RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

G. 11842-1,500-12-68 TIP. NACIONAL—GUATEMALA IMPRESO NUMERO 4654

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1965-1966

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de marzo de 1965, hasta el 14 del mismo mes de 1966

ROBERTO AZURDIA ALFARO,

RECOPILADOR DE LEYES

TOMO LXXXIV

Guatemala, C. A.—1968

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

D390.0472
G918k
v.84

DECRETOS

EMITIDOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETO NUMERO 3

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por haber aceptado renuncias de los señores diputados: Hernán Hurtado Aguilar, presentada el 5 y aceptada el 6 de abril del corriente año y de los señores Enrique Arturo Clavería Delgado, Juan Francisco Montenegro Girón, Alberto Fuentes Castillo, Julio Alberto Girón Sierra, Alfonso Molina Flores, Luis Augusto Enmanuel Carrillo Aparicio, Carlos Humberto Grajeda Sierra, Octavio René Chicas Carrillo, Federico Barillas Calzia, Jorge Ponce Ramírez, Mario Edwin Fuentes Pieruccini, Carlos Teodoro Recinos Ezeta y Manuel Francisco Villamar Contreras, presentadas el 23 y aceptadas el 27 del mismo mes de abril del año en curso, se hace necesaria la declaración de las respectivas vacantes con el propósito de convocar a los diferentes Distritos Electorales para elegir a los sustitutos;

CONSIDERANDO:

Que para señalar fecha de convocatoria deben existir en el país condiciones normales no afectadas por restricción de garantías, como acontece en la época actual, pues elecciones realizadas en esta situación serían nulas de conformidad con el artículo 86, inciso *d)* del Decreto número 1069 del Congreso de la República,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara la vacante del cargo de diputado que ocupaba el ciudadano Hernán Hurtado Aguilar, quien fue electo por el Distrito Electoral número tres, Quezaltenango.

Artículo 2º—Se declaran vacantes los cargos que ocupaban los ciudadanos Enrique Arturo Clavería Delgado por el Distrito Central, municipio de Guatemala; Juan Francisco Montenegro Girón, por el Primer Distrito Electoral, municipios del departamento de Guatemala; Alberto Fuentes Castillo, por el Tercer Distrito Electoral, Quezaltenango; Julio Alberto Girón Sierra, por el Quinto Distrito Electoral, Totonicapán; Alfonso Molina Flores, por el Octavo Distrito Electoral, Suchitepéquez; Luis Enmanuel Carrillo Aparicio y Carlos Humberto Grajeda Sierra, por el Noveno Distrito Electoral, Chiquimula; Octavio René Chicas Carrillo, por el Décimo Distrito Electoral, Jutiapa; Federico Barillas Calzia, por el Décimo Primer Distrito Electoral, Santa Rosa; Jorge Ponce Ramírez, por el Décimo Tercer Distrito Electoral, Retalhuleu; Mario Edwin Fuentes Pieruccini, por el Décimo Cuarto Distrito Electoral, Escuintla; Carlos Teodoro Recinos Ezeta, por el Décimo Quinto Distrito Electoral, Huehuetenango, y Manuel Francisco Villamar Contreras, por el Décimo Segundo Distrito Electoral, Izabal.

Artículo 3º—La convocatoria para elegir diputados en los distritos electorales anteriormente mencionados, se hará oportunamente mediante la emisión de un nuevo decreto.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio Legislativo: en Guatemala, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

VICENTE DIAZ SAMAYOA,
Presidente.

---

1 Publicado el 7 de junio de 1965.

PEDRO DIAZ MARROQUIN,
Secretario.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Gobernación,
el Viceministro del Ramo,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ.

DECRETO NUMERO 4

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 43 del Decreto legislativo número 1359, Reglamento Interior aceptado por el Pleno de la actual Asamblea Nacional Constituyente en la sesión preparatoria que celebró el 3 de julio de 1964, corresponde a la Comisión de Régimen Interior la administración de todos los asuntos relacionados con el régimen de este Organismo, la elaboración de su presupuesto de Ingresos y Egresos, y la autorización de los gastos en que se incurra;

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Asamblea Nacional Constituyente la aprobación del informe que de las labores administrativas le presente la Comisión de Régimen Interior; aprobación en cumplimiento de lo preceptuado en la última parte del artículo 43 del Decreto legislativo número 1359, no necesita de la sanción del Ejecutivo,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba en todas y cada una de sus partes, el informe de las labores administrativas rendido por la Comisión de Régimen Interior de la Asamblea Nacional Constituyente; informe que contiene las cuentas de los gastos efectuados durante los períodos comprendidos del 6 de julio al 31 de diciembre de 1964, que ascienden a la cantidad de *cincuenta y siete mil trescientos noventa y nueve quetzales con ochenta y seis centavos* (Q57,399.86); y del 1º de enero al 31 de mayo de 1965, que ascienden a la cantidad de *treinta y siete mil ciento cuarenta y dos quetzales con noventa y cuatro centavos* (Q37,142.94).

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio Legislativo: en Guatemala, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

VICENTE DIAZ SAMAYOA,
Presidente.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Secretario.

RAMIRO PADILLA Y PADILLA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

DECRETO NUMERO 5

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 3 dictado por esta Asamblea el día 4 de los corrientes, debe convocarse a la elección de diputados, en los distritos electorales que el propio decreto determina;

CONSIDERANDO:

Que aún subsisten el Estado de Sitio y la suspensión de garantías dispuestos en Decreto-Ley número 333, por lo que corresponde al Organismo

---

1 Publicado el 25 de octubre de 1965.

Ejecutivo tomar las medidas adecuadas y dictar las disposiciones pertinentes para la realización del evento electoral,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para convocar a elecciones de diputados, en los distritos electorales indicados en el Decreto número 3 de esta Asamblea.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio Legislativo: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

VICENTE DIAZ SAMAYOA,
Presidente.

PEDRO DIAZ M.,
Secretario.

RAMIRO PADILLA Y PADILLA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Constitución de la República de Guatemala

INVOCANDO LA PROTECCION DE DIOS, POR LA GRANDEZA Y EL BIEN DE LA PATRIA, CON FE EN LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA DEMOCRATICO DE GOBIERNO, NOSOTROS, LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO DE GUATEMALA, REUNIDOS EN ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, CUMPLIENDO EL MANDATO EXTRAORDINARIO PARA EL QUE FUIMOS ELECTOS Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES SOBERANAS DE LAS CUALES ESTAMOS INVESTIDOS, SOLEMNEMENTE DECRETAMOS Y SANCIONAMOS LA SIGUIENTE

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

TITULO I

DE LA NACION, EL ESTADO Y SU GOBIERNO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.—Guatemala es una Nación libre, soberana e independiente, organizada para garantizar a sus habitantes el goce de la libertad, la seguridad y la justicia. Su sistema de gobierno es republicano y democrático representativo. Delega el ejercicio de su soberanía en los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre los cuales no hay subordinación.

Ninguna persona, grupo o entidad, puede arrogarse la soberanía de la Nación.

Artículo 2.—Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones fraternales de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación, y fiel al ideal patriótico que la inspiró tomará todas las medidas justas y pacíficas que conduzcan a la realización total o parcial de la unión de Centroamérica.

Artículo 3.—Guatemala ejerce plena soberanía y dominio sobre su territorio que comprende: suelo, subsuelo, plataforma continental, aguas territoriales y el espacio sobre los mismos, y se extiende a los recursos naturales y a las riquezas que en ellos existan, sin perjuicio de la libre navegación marítima y aérea de conformidad con la ley y lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales.

Artículo 4.—El idioma oficial es el español.

1 Publicado el 28 de junio de 1965.

CAPITULO II

Nacionalidad

Artículo 5.—Son guatemaltecos naturales:

1º Los nacidos en el territorio, naves y aeronaves de Guatemala, hijos de padre o madre guatemaltecos, de padres no identificados o de padres cuya nacionalidad sea desconocida.

2º Los que nazcan en Guatemala, hijos de padres extranjeros si uno de éstos tuviere su domicilio en la República.

Los que nazcan en Guatemala, hijos de extranjeros transeúntes, si llegados a la mayoría de edad, establecen su domicilio en la República y manifiesten su deseo de ser guatemaltecos.

Se exceptúan los hijos de extranjeros que sean funcionarios diplomáticos, los de quienes ejerzan cargos equiparados por la ley y el derecho internacional.

3º Los nacidos fuera del territorio de la República, hijos de padre y madre guatemaltecos naturales, en los siguientes casos:

a) Si establecen domicilio en el país;

b) Si conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponde la nacionalidad extranjera; y

c) Si tuvieren derecho a elegir y optaren por la nacionalidad guatemalteca.

4º Los nacidos fuera del territorio de la República, hijos de padre o madre guatemaltecos naturales o que les hubiere correspondido esa calidad, si establecen domicilio en el país y optan por la nacionalidad guatemalteca; y los comprendidos en los casos a que se refieren los literales *b)* y *c)* del inciso anterior.

5º Los nacidos en el extranjero, hijos de padre o madre guatemaltecos que se encuentren fuera del territorio nacional por razón de estar prestando servicios a la República.

Optar a la nacionalidad guatemalteca implica renuncia a cualquiera otra, salvo una nacionalidad centroamericana; condición que debe hacerse constar expresamente.

Artículo 6.—Se considera también guatemaltecos naturales a los nacionales por nacimiento de las demás Repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquirieren domicilio en Guatemala y manifiestan ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos, bilaterales o multilaterales.

Artículo 7.—Son guatemaltecos naturalizados:

1º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza conforme a la ley.

2º Los extranjeros que habiendo adquirido domicilio y residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza.

3º La extranjera casada con guatemalteco que optare por la nacionalidad guatemalteca o si conforme a la ley de su país perdiere su nacionalidad por el hecho del matrimonio.

4º El extranjero casado con guatemalteca, con dos o más años de residencia, cuando optare por la nacionalidad guatemalteca y siempre que el domicilio conyugal se halle establecido en Guatemala.

5º Los extranjeros menores de edad adoptados por guatemalteco, quienes tendrán derecho a optar por la nacionalidad de origen que les correspondiere, dentro del primer año de la mayoría de edad.

6º Los hijos menores de edad del guatemalteco naturalizado, nacidos en el extranjero, quienes tendrán el derecho de opción indicado en el inciso anterior, al llegar a la mayoría de edad.

7º Los españoles y latinoamericanos por nacimiento, que adquieran domicilio en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos.

Los guatemaltecos naturalizados no tendrán más limitaciones que las que se derivan de esta Constitución y las que por ley sean aplicables a todos los guatemaltecos.

Artículo 8.—Las personas a quienes se otorgue la naturalización guatemalteca deben renunciar expresamente a cualquiera otra nacionalidad y prestar juramento de fidelidad a Guatemala y de acatamiento a la Constitución.

Artículo 9.—La nacionalidad guatemalteca se pierde:

1º Por naturalización voluntaria en país extranjero, salvo que sea en país centroamericano.

2º Por residir, los guatemaltecos naturalizados, tres o más años consecutivos fuera del territorio centroamericano, salvo casos de fuerza mayor y los previstos por la ley o en los tratados internacionales.

3º Por cometer, los guatemaltecos naturalizados, delito de traición a la Patria; por negar su calidad de guatemaltecos en algún documento auténtico o instrumento público o por usar voluntariamente pasaporte extranjero.

4º Por revocatoria de la naturalización, dictada de conformidad con la ley. Contra esa resolución podrán interponerse los recursos legales.

Artículo 10.—La nacionalidad guatemalteca se recobra:

1º Por establecer domicilio en la República, el guatemalteco natural que la hubiere perdido por naturalización en país extranjero, salvo que ésta haya sido adquirida por matrimonio.

2º Por establecer domicilio en el país y expresar su deseo de ser guatemalteco, quien con derecho a elegir entre dos nacionalidades, hubiere optado antes por nacionalidad diferente a la guatemalteca.

3º Por disolución del matrimonio, cuando la naturalización en país extranjero sea consecuencia del vínculo conyugal, siempre que el interesado exprese su deseo de recobrar la nacionalidad guatemalteca; y, aun sin esta manifestación, si por la disolución del matrimonio perdiere la nacionalidad extranjera.

Artículo 11.—Son obligaciones de los guatemaltecos:

1º Servir y defender a la Patria.

2º Cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República.

3º Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de la Nación.

4º Contribuir a los gastos públicos en la forma prescrita por la ley.

5º Obedecer las leyes y reglamentos.

6º Respetar a las autoridades.

7º Prestar servicio militar de acuerdo con la ley.

Artículo 12.—La ley regulará todo lo relativo a procedimientos en materia de nacionalidad.

CAPITULO III

Ciudadanía

Artículo 13.—Son ciudadanos:

Todos los guatemaltecos, hombres y mujeres, mayores de dieciocho años.

Artículo 14.—Son derechos y deberes inherentes a la ciudadanía:

1º Elegir y ser electo.

2º Optar a cargos públicos.

3º Velar por la libertad y efectividad del sufragio y por la pureza del procedimiento electoral.

4º Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República, en cualquier forma que se hubiere ejercido, como norma invariable en el sistema político del Estado.

5º Inscribirse en el Registro Electoral.

6º Ejercer el sufragio, salvo cuando éste fuere optativo.

Artículo 15.—La ciudadanía se suspende:

1º Por sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal.

2º Por interdicción judicial.

Artículo 16.—Cesa la suspensión de la ciudadanía:

1º Por cumplirse la pena impuesta en sentencia.

2º Por amnistía o por indulto total.

Artículo 17.—La ciudadanía se pierde:

1º Por la pérdida de la nacionalidad guatemalteca.

2º Por prestación voluntaria de servicios a Estados en guerra con Guatemala o a los aliados de aquéllos, siempre que tales servicios implicaren traición a la Patria.

Artículo 18.—La ciudadanía se recobra:

1º Por el transcurso de dos años después de haberse recuperado la nacionalidad guatemalteca.

2º Por acuerdo gubernativo o decisión judicial en los casos que determine la ley.

CAPITULO IV

Sufragio

Artículo 19.—El sufragio es universal y secreto, obligatorio para los electores que sepan leer y escribir y optativo para los electores analfabetos.

Artículo 20.—Son electores los guatemaltecos que se encuentren en el goce de sus derechos de ciudadano e inscritos en el Registro Electoral.

Artículo 21.—Serán sancionados conforme a las leyes penales:

1º Los que impidan o traten de impedir a los ciudadanos inscribirse como electores o ejercitar el derecho de sufragio.

2º Los que obliguen o traten de obligar a votar en determinado sentido.

3º Los que por cualquier medio coactivo obliguen o traten de obligar a los electores analfabetos a concurrir a los comicios.

Artículo 22.—Todas las personas a quienes la Constitución prohiba intervenir en la política militante y los funcionarios del Estado, de sus entidades descentralizadas sean autónomas o semiautónomas, que violaren la libertad del sufragio, sufrirán, además de las sanciones que establezca la ley, inhabilitación por tres años para ejercer cargos y empleos públicos.

Artículo 23.—Todo candidato desde el momento de ser proclamado, goza de inmunidad personal y sólo podrá ser detenido o enjuiciado si se declara que ha lugar a formación de causa en su contra. Se exceptúa el caso de delito *in fraganti*. La Ley Electoral determinará a quién compete hacer esta declaración, según los casos.

Artículo 24.—Las minorías numéricamente estimables gozarán de representación en los cuerpos colegiados que se integren por elección popular. La ley regulará el sistema técnico que se adopte.

Artículo 25.—La ley normará el ejercicio del sufragio a fin de garantizar su libertad y pureza, para que constituya fiel expresión de la voluntad popular.

Artículo 26.—Las disposiciones que modifiquen la Ley Electoral, dictadas después de haberse convocado a una elección y antes de que se conozca su resultado o de que los electos tomen posesión de sus cargos, no serán aplicables a dicha elección.

CAPITULO V

Partidos políticos

Artículo 27.—El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de partidos políticos cuyas normas y principios sean democráticos.

Es prohibida la formación o funcionamiento de partidos o entidades que propugnen la ideología comunista o que por su tendencia doctrinaria, medios de acción o vinculaciones internacionales, atenten contra la soberanía del Estado o los fundamentos de la organización democrática de Guatemala.

Artículo 28.—Sólo podrán inscribirse como partidos políticos las entidades formadas por un mínimo de cincuenta mil afiliados, en el goce de sus derechos de ciudadano e inscritos en el Registro Electoral, de los cuales no menos del veinte por ciento deben saber leer y escribir.

Artículo 29.—Los partidos políticos legalmente inscritos tienen carácter de instituciones de derecho público. La ley determinará lo relativo a su organización y funcionamiento.

Artículo 30.—Unicamente los partidos políticos a que se refiere el artículo anterior, podrán inscribir candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República y diputados propietarios y suplentes al Congreso.

Artículo 31.—El Estado no dará ayuda económica o financiera, ni trato preferente a partido político alguno; pero otorgará a todos las facilidades que determine la Ley Electoral.

Artículo 32.—Es punible la acción que se ejerza sobre una persona para que contra su voluntad ingrese a un partido político, permanezca en él o renuncie del mismo. Si el responsable fuere funcionario o empleado público, de las municipalidades o de entidades del Estado, quedará suspenso en sus derechos de ciudadano e inhabilitado para ejercer cargos públicos durante el tiempo que la ley determine.

Artículo 33.—Es punible toda actividad en favor de la reelección de la persona que ejerza la Presidencia de la República; o que en cualquier otra forma tienda a prolongar el término fijado por la Constitución para dicho cargo, o vulnerar el principio de alternabilidad y no reelección para el ejercicio del mismo.

CAPITULO VI

Autoridades electorales

Artículo 34.—Se crea el Registro y el Consejo Electorales, con funciones autónomas y jurisdicción en toda la República.

Artículo 35.—El Registro Electoral, como órgano administrativo permanente, estará a cargo de un director designado por el Organismo Ejecutivo, para un período de cuatro años.

Artículo 36.—El Consejo Electoral conocerá de todos los actos y procedimientos en materia electoral. Sus funciones son temporales y se integra en la forma siguiente:

1º El director del Registro Electoral, quien lo preside.
2º Un miembro propietario y un suplente, designados por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos y vigentes a la fecha de la convocatoria a elecciones de que se trate, y que hubieren obtenido no menos del quince por ciento del total de votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales.
3º Un miembro propietario y un suplente designados por el Congreso de la República, por sorteo practicado entre sus miembros, exceptuando del mismo a los integrantes de la Junta directiva.
4º Un miembro propietario y un suplente designados por el Consejo de Estado, entre sus miembros, exceptuando al Vicepresidente de la República.

Los miembros del Consejo deberán ser designados, por lo menos, con un mes de anticipación a la fecha de la convocatoria. Si no se hiciere así, inmediatamente lo formarán los que lo hubiesen integrado en la elección inmediata anterior.

Artículo 37.—Son atribuciones del director del Registro Electoral:

1º Organizar, promover y vigilar el funcionamiento del Registro Electoral.
2º Conocer y resolver todo lo concerniente al registro, funcionamiento y cancelación de los partidos políticos, conforme a la ley.
3º Investigar y resolver cualesquiera hechos que le sean denunciados e imponer las sanciones que la ley señale en materia de su competencia.
4º Actuar en el orden administrativo, como superior jerárquico sobre las otras autoridades electorales.
5º Nombrar y remover a los funcionarios y empleados electorales que la ley señale.
6º Evacuar las consultas que le fueren formuladas.
7º Juramentar y dar posesión a los miembros del Consejo Electoral.
8º Convocar al Consejo Electoral por lo menos quince días antes de la fecha de convocatoria a una elección.

Artículo 38.—Son atribuciones del Consejo Electoral:

1º Preparar y difundir las normas que deben observarse para el ejercicio del sufragio.
2º Organizar las elecciones generales y las demás que determine la Ley Electoral.
3º Velar por la pureza e imparcialidad del proceso electoral.
4º Efectuar los escrutinios y juzgar la validez de las elecciones, salvo las de Presidente y Vicepresidente de la República.
5º Investigar de conformidad con la ley, las cuestiones que le fueren planteadas en materia electoral y al resolver en única instancia, imponer las sanciones del caso.
6º Actuar como superior jerárquico de las autoridades electorales durante el proceso electoral.
7º Resolver las consultas que le fueren formuladas para la correcta aplicación de la ley y de las disposiciones que hubiere dictado dentro de los períodos pre y post-electorales.
8º Poner en conocimiento de los tribunales de justicia los casos de delitos o faltas de que tuviere conocimiento con motivo del proceso electoral.
9º Acordar su disolución al terminarse el correspondiente proceso electoral.

Artículo 39.—El director del Registro y los miembros en funciones del Consejo Electoral, deberán tener las mismas calidades y gozarán de las inmunidades y preeminencias correspondientes a los diputados al Congreso de la República.

Artículo 40.—Contra las resoluciones del Registro y Consejo Electorales, no cabrán más recursos que los de revisión y de amparo ante las Salas de la Corte de Apelaciones con sede en la capital.

Artículo 41.—Toda elección se llevará a cabo en un solo día.

Las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, diputados propietarios y suplentes y miembros de las corporaciones municipales en el Distrito Central y cabeceras departamentales, serán generales.

Artículo 42.—Los organismos del Estado dentro de su competencia, están obligados a proporcionar a las autoridades electorales el auxilio que les soliciten para el cumplimiento de las funciones y deberes establecidos en la Constitución y las leyes.

TITULO II

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

CAPITULO I

Garantías y derechos individuales

Artículo 43.—En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

El Estado garantiza como derechos inherentes a la persona humana: la vida, la integridad corporal, la dignidad, la seguridad personal y la de sus bienes.

Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad y decoro.

Se prohibe cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica o social u opiniones políticas.

Artículo 44.—Se garantiza el libre ejercicio de los derechos que establece la Constitución, sin más limitaciones que las que se deriven de la necesidad del mantenimiento del orden público y social.

Artículo 45.—Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohibe. Ninguno está obligado a cumplir ni acatar órdenes o mandatos que no estén basados en ley. Nadie puede ser perseguido o molestado por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción de la ley.

Es punible todo acto por el cual se impida o limite a los guatemaltecos ejercer sus derechos y cumplir sus deberes ciudadanos, salvo las restricciones que establece la Constitución.

Artículo 46.—Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta, en virtud de mandamiento o apremio, librados con arreglo a la ley por autoridad judicial competente. No será necesaria la orden previa en los casos de flagrante delito o falta, o de reo prófugo. Los detenidos deberán ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad judicial y recluidos en centros destinados a prisión preventiva, distintos de aquellos en que han de cumplirse las condenas.

Artículo 47.—Por faltas o por infracciones a los reglamentos, no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad y abono puedan establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad. En tales casos la autoridad, so pena de la sanción que corresponda, debe limitar su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor para que comparezca ante el tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley.

Las personas que no pudieren identificarse conforme al párrafo anterior, serán puestas a disposición de juez competente para su juzgamiento, dentro de la primera hora hábil siguiente a su detención. Para este efecto son hábiles todos los días del año y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho.

Artículo 48.—La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

Artículo 49.—No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración.

Toda acción individual o asociada de carácter comunista, anárquica o contraria a la democracia, es punible. La ley determinará lo relativo a esta clase de delitos.

No hay prisión por deudas.

No podrá imponerse pena de confinamiento.

Artículo 50.—Nadie puede ser obligado en causa criminal a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 51.—Todo detenido será interrogado dentro de cuarenta y ocho horas. Al tiempo de su indagatoria se le hará saber la causa de su detención, el nombre del denunciante o acusador y todo lo indispensable para que conozca el hecho punible que se le atribuye. Desde esta diligencia podrá proveerse de defensor, quien tendrá derecho a estar presente en la misma y visitar a su defendido en cualquier hora hábil.

La detención preventiva no podrá exceder de cinco días. Dentro de este término debe dictarse auto de prisión o bien ordenarse la libertad del detenido. Incurre en responsabilidad el juez que prolongue dicho término.

La autoridad, jefe de prisión o empleado que ordene a mantenga la incomunicación de una persona será destituido de su cargo, sin perjuicio de la aplicación de las penas que determine la ley.

Artículo 52.—No podrá dictarse auto de prisión sin que preceda información de haberse cometido un delito, y sin que concurran motivos suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Artículo 53.—Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales.

Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunales o autoridades competentes y preestablecidos, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reuna los mismos requisitos.

Artículo 54.—La pena de muerte tendrá carácter extraordinario. No podrá imponerse con fundamento en presunciones, ni se aplicará a mujeres o menores de edad, a mayores de setenta años, a reos de delitos políticos, ni a reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra las sentencias que impongan la pena de muerte serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive los de casación y de gracia. Estos dos recursos no serán admitidos en los casos de invasión del territorio, plaza o ciudad sitiadas o movilización con motivo de guerra.

La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

Artículo 55.—El sistema carcelario promoverá la reforma y readaptación social de los reclusos. La pena se cumplirá únicamente en los establecimientos destinados al cumplimiento de las condenas. Los lugares destinados a detención o para cumplir las condenas son centros de carácter civil.

A ningún detenido o preso podrá impedírsele la satisfacción de sus funciones naturales. Tampoco podrá infligírsele torturas físicas o morales, trato cruel, castigos o acciones infamantes, molestias o coacción, ni obligársele a trabajos perjudiciales a su salud o incompatibles con su constitución física o con su dignidad, o hacérsele víctima de exacciones ilegales.

Los menores de edad no deben ser considerados como delincuentes, y por ningún motivo ser enviados a cárceles o a los establecimientos destinados para mayores, sino deberán ser atendidos en instituciones adecuadas y bajo el cuidado de personal idóneo, a fin de procurarles educación integral, asistencia médico-social y adaptación a la sociedad. El tratamiento de menores de conducta irregular y la protección de la infancia desvalida, serán previstos por una ley especial.

Se crearán instituciones adecuadas para el cumplimiento de las prescripciones de este artículo.

Artículo 56.—Los funcionarios o empleados públicos que den órdenes contra las disposiciones del artículo anterior, y los subalternos que ejecuten esas órdenes, serán destituidos de sus cargos, quedarán definitivamente inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo público y sufrirán la sanción legal correspondiente.

Los jefes de las prisiones y de lugares de detención serán responsables, como autores, por cualquier acto de tortura, trato cruel o castigo infamante infligidos a los reos o detenidos en el establecimiento a su cargo y, aun cuando aparezca algún subalterno directamente responsable, serán penados como cómplices o encubridores, a menos que inmediatamente de haber tenido conocimiento del hecho, hubieren tomado las medidas necesarias para evitarlo o hacerlo cesar y hubieren promovido el enjuiciamiento de los autores.

El custodio que hiciere uso indebido de las armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la ley penal. La acción proveniente de delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.

Artículo 57.—El domicilio es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. La ley determinará las formalidades y los casos de excepción en que pueda procederse al allanamiento, y si en ocasión del mismo se practica el registro de documentos y efectos, tal diligencia se llevará a cabo siempre en presencia del interesado, de su mandatario o de una persona de su familia mayor de edad y en su defecto ante dos testigos, vecinos del lugar, que sean de reconocida honorabilidad.

Artículo 58.—La correspondencia de toda persona y sus documentos y libros privados son inviolables. Sólo podrán ser ocupados o revisados en virtud de auto de juez competente y con las formalidades legales.

Las autoridades que ejerzan la fiscalización de los impuestos podrán también, por orden escrita de juez competente y para casos concretos, revisar y ocupar documentos y libros privados que se relacionen con el pago de los impuestos, debiéndose practicar en todo caso la ocupación o revisión en presencia del interesado o de su mandatario, y en defecto de éstos, ante uno de sus parientes, mayor de edad, o de dos testigos honorables vecinos del lugar. Es punible revelar la cuantía de la fuente de que procedan los impuestos, así como las utilidades, pérdidas, costos o cualquier otro dato referente a los individuos y empresas tributarias o a su contabilidad.

Los documentos que fueren sustraídos y la correspondencia violada no harán fe en juicio.

Artículo 59.—Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de la República, salvo las limitaciones que la ley establezca. A nadie puede obligarse a cambiar de residencia o domicilio, sino por mandato de la autoridad competente, conforme a los requisitos que la ley señale.

Artículo 60.—No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio de la República o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa.

La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

Artículo 61.—Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga a los perseguidos políticos que se acojan a su bandera, siempre que respeten la soberanía y las leyes del Estado. Se prohibe la extradición de reos políticos y no se intentará, en ningún caso, la de los guatemaltecos que por causa política se refugiaren en otro país. Ningún guatemalteco podrá ser entregado a gobierno extranjero para su juzgamiento o castigo, sino por delitos comprendidos en tratados internacionales vigentes para Guatemala.

Se prohibe igualmente la extradición de personas acusadas por delitos comunes conexos con los políticos.

Al acordarse la expulsión de un asilado político, no será entregado al país cuyo gobierno lo persigue.

Artículo 62.—Los habitantes de la República tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a resolverlas sin demora conforme a la ley y a comunicar sus resoluciones a los interesados.

Las peticiones en materia política sólo podrán hacerla los guatemaltecos y deben ser resueltas dentro de un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en este plazo se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley.

Las peticiones de otra naturaleza dirigidas a las autoridades administrativas deben ser resueltas dentro de un término que no exceda de treinta días, una vez concluido el proceso administrativo correspondiente. De no serlo así el peticionario podrá recurrir de amparo a fin de que se fije un término final a la autoridad para resolver.

La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer los derechos de petición y de sufragio.

Artículo 63.—Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

Los derechos de reunión y de manifestación pública no podrán ser restringidos, disminuidos o coartados y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.

Artículo 64.—Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse libremente para los distintos fines de la vida humana con el objeto de promover, ejercer y proteger sus derechos e intereses, especialmente los que establece la Constitución.

Se prohibe la organización o funcionamiento de grupos que actúen de acuerdo o en subordinación a entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.

Artículo 65.—Es libre la emisión del pensamiento sin previa censura.

Ante la ley será responsable quien abuse de este derecho faltando al respeto a la vida privada o a la moral.

No constituyen delito de calumnia o de injuria las denuncias, críticas o censuras contra funcionarios y empleados públicos por actos puramente oficiales ejecutados durante su función pública. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determina la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido deberá publicarse en el mismo órgano de prensa donde apareció la publicación ofensiva. No podrán formar parte de dicho tribunal funcionarios o empleados públicos.

Los talleres tipográficos, las estaciones radiodifusoras, de televisión y cualesquiera otros medios de expresión, no podrán ser, por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento, decomisados, confiscados o embargados, ni clausurados o interrumpidos en sus labores.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo y una ley de carácter constitucional determinará todo lo relativo a este derecho.

Artículo 66.—Se garantiza la libertad para el ejercicio de todas las religiones.

Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límite que la paz, la moral, el orden público y el respeto debido a los símbolos patrios.

Se prohibe a las asociaciones y agrupaciones religiosas intervenir en política partidista y a los ministros de los cultos, militar en ella.

Artículo 67.—Se reconocen como personas jurídicas la Iglesia Católica y las de los otros cultos, y podrán adquirir y poseer bienes y disponer de ellos siempre que los destinen a fines religiosos, de asistencia social o de educación. Sus bienes inmuebles gozarán de exención de impuestos, contribuciones y arbitrios.

La personería de las iglesias se determinará por las reglas de su institución o bases constitutivas.

El Estado extenderá a la Iglesia Católica títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines.

No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los inscritos a favor del Estado que hubiesen sido destinados para sus servicios.

Artículo 68.—El derecho de portación de armas será regulado por la ley. No constituye delito o falta tener en el domicilio, armas de uso personal no comprendidas en las prohibiciones legales.

Artículo 69.—Se garantiza la propiedad privada.

El Estado tiene la obligación de asegurar al propietario las condiciones indispensables para el desarrollo y utilización de sus bienes. La ley determinará las obligaciones y los derechos del propietario.

Por causa de delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohibe la confiscación de bienes, las multas confiscatorias y las excesivas. Las multas no podrán exceder del valor del impuesto omitido.

Artículo 70.—Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. Las vinculaciones quedan prohibidas.

En el régimen económico del matrimonio o de la unión de hecho, cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentren inscritos a su nombre en los registros públicos, salvo las limitaciones que expresamente consten en las inscripciones de cada bien. En todo caso los cónyuges o convivientes responderán entre sí por la disposición que hicieren de bienes comunes.

Artículo 71.—En casos concretos la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio o interés público, debidamente comprobados. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.

Para valuar una propiedad se tomarán en cuenta todos los elementos, circunstancias y condiciones que determinen su precio real, sin sujetarse exclusivamente a declaraciones o registros oficiales o documentos preexistentes.

La indemnización deberá ser previa y en moneda de curso legal, a menos que se convenga en otra forma de compensación. Sólo en casos de guerra, de calamidad pública o de grave perturbación de la paz, podrá ocuparse o intervenirse la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse efectiva inmediatamente después que haya cesado la emergencia.

La propiedad de los Estados en guerra con Guatemala o la de sus nacionales, podrá expropiarse, ocuparse o intervenirse, sin las formalidades exigidas en el párrafo anterior. Una ley regulará esta materia.

No podrá exigirse indemnización alguna por la constitución de servidumbres de utilidad pública, excepto como compensación por los daños efectivamente causados al patrimonio.

Cuando se trate de expropiación de terrenos para construcción de caminos o carreteras, la indemnización podrá no ser previa. La ley determinará la forma de pago y el procedimiento.

Para la realización de las obras de electrificación nacional podrá ocuparse el área que sea indispensable, del bien afectado, pero deberá depositarse previamente el monto del avalúo en una institución bancaria a través de la autoridad que conozca del asunto, de conformidad con la ley.

Artículo 72.—El inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invento, por un término que no exceda de quince años y siempre que previamente se llenen los requisitos que establece la ley.

Los autores gozan de la propiedad de sus obras de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

Artículo 73.—Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales y de interés nacional impongan las leyes, las cuales dispondrán lo necesario para el mayor estímulo e incremento de la producción.

Artículo 74.—Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones de conformidad con la ley.

Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se estimará como tal el solo hecho de que un fallo sea contrario a sus intereses. En todo caso deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.

Artículo 75.—Todos los actos de la administración son públicos y los interesados tienen derecho a obtener en cualquier tiempo los informes y copias que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos diplomáticos o militares, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Artículo 76.—No será obligatoria la comparecencia a las citaciones expedidas por cualquier autoridad, funcionario o empleado público, si en ellas no consta concretamente su objeto.

Artículo 77.—Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los disminuyen, restringen o tergiversan.

Artículo 78.—La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos y garantías enunciados en este título es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna.

Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

CAPITULO II

Habeas corpus y amparo

Artículo 79.—Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufriere vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación a las partes. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere presentado el recurso de *habeas corpus*. Las autoridades que ordenaren el ocultamiento del detenido o se negaren a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier otra forma burlaren esta garantía, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados de conformidad con la ley.

Artículo 80.—Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos siguientes:

1º Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.

2º Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, o una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución.

3º Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional.

4º En los demás casos que expresamente establece la Constitución.

En materia administrativa procederá el amparo cuando, ilegalmente o por abuso de poder, la autoridad dicte reglamento, acuerdo, resolución o medida que cause agravio o se tenga justo temor de sufrirlo, o se exijan al peticionario requisitos no razonables, siempre que contra el reglamento o acto impugnado no haya recurso administrativo con efecto suspensivo o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa.

Artículo 81.—Es improcedente el amparo:

1º En asuntos de orden judicial, respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos.

Sin embargo, cuando no se haya dictado sentencia, podrá recurrirse de amparo contra la infracción al procedimiento en que incurra la Corte Suprema de Justicia, en los asuntos sometidos a su conocimiento.

2º Contra las resoluciones dictadas en los recursos de amparo.

3º Contra los actos consentidos por el agraviado.

4º Contra las medidas sanitarias y las que se dicten con el objeto de prevenir o conjurar calamidades públicas.

Artículo 82.—La declaración de procedencia del recurso de amparo tendrá los siguientes efectos:

1º Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto de autoridad impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida dictada.

2º En el caso del párrafo tercero del artículo 62. Si la autoridad no resuelve dentro del término fijado por el Tribunal de Amparo:

a) El interesado podrá recurrir a la autoridad inmediata superior o en su caso, al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, para que emita la resolución; y

b) Si no hubiere superior jerárquico o si por la naturaleza del asunto no fuere procedente la vía contencioso-administrativa, el funcionario responsable quedará separado *ipso facto* del cargo al día siguiente de haberse vencido el término fijado por el Tribunal de Amparo, salvo que se tratare de funcionario de elección popular, en cuyo caso responderá por los daños y perjuicios de todo orden.

3º Cuando el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable o cuando hubieren cesado sus efectos, la resolución del Tribunal de Amparo hará la declaración correspondiente y mandará se deduzcan las responsabilidades civiles y penales procedentes.

Artículo 83.—La interpretación judicial en materia de amparo será siempre extensiva. Los tribunales no podrán dejar de admitir un recurso ni de resolver sobre el fondo del mismo sin incurrir en responsabilidad, salvo en los casos a que se refiere el párrafo primero del inciso 1º del artículo 81. Es potestativo de los jueces que conozcan en materia de amparo la relevación de la prueba en los asuntos en que a su juicio no sea necesaria. Cuando la competencia del tribunal al que le corresponda conocer no estuviere claramente establecida, la Corte Suprema de Justicia la determinará sin formación de artículo.

Artículo 84.—El *habeas corpus* y el amparo se entablarán mediante recursos específicos. Una ley constitucional regulará la forma y requisitos de su ejercicio y determinará los tribunales ante los cuales deben interponerse, así como todos los demás aspectos relacionados con los mismos, de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución.

El recurso de exhibición personal podrá interponerse por el interesado o por cualquier otra persona, sin sujeción a requisitos de ninguna clase.

Es punible toda acción que impida, restrinja o estorbe de cualquier manera, el ejercicio de estos recursos o la aplicación de las disposiciones legales que los garanticen. Lo resuelto en ellos no causa excepción de cosa juzgada.

TITULO III

GARANTIAS SOCIALES

CAPITULO I

La familia

Artículo 85.—El Estado emitirá las leyes y disposiciones necesarias para la protección de la familia como elemento fundamental de la sociedad y velará por el cumplimiento de las obligaciones que de ellas se deriven. Promoverá su organización sobre la base jurídica del matrimonio. Este acto lo autorizarán los funcionarios que determine la ley. Además, podrán autorizarlo los ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

La maternidad, la niñez, la vejez y la invalidez serán objeto de especial protección.

Artículo 86.—La ley determinará la protección que corresponde a la mujer y a los hijos dentro de la unión de hecho y lo relativo a la forma de obtener su reconocimiento.

Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen idénticos derechos.

La ley establecerá los medios de prueba para investigar la paternidad.

Artículo 87.—El Estado velará por la salud física, mental y moral de los menores de edad; dictará las leyes y creará las instituciones necesarias para su protección y educación.

Se declaran de utilidad pública y gozarán del apoyo del Estado, los centros de asistencia social establecidos y costeados por entidades particulares.

Las leyes de protección a los menores de edad son de orden público.

Se instituye la adopción en beneficio de los menores de edad. Los adoptados adquieren la condición legal de hijos de sus adoptantes.

Artículo 88.—La ley determinará el patrimonio familiar inembargable y establecerá un régimen privilegiado en materia de imposición para las familias numerosas. El Estado fomentará la propiedad-hogar en beneficio de la familia guatemalteca.

Artículo 89.—Es punible la negativa a pagar alimentos a hijos menores o incapaces, padres desvalidos, cónyuges o hermanos incapaces, cuando el obligado esté en posibilidad de proveerlos o cuando eluda en cualquier forma el cumplimiento de la obligación.

Artículo 90.—Se declara de interés social la campaña contra el alcoholismo y la lucha contra todo otro factor de desintegración de la familia.

CAPITULO II

Cultura

Artículo 91.—Son obligaciones primordiales del Estado el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones. La educación tiene como fines principales el desarrollo integral de la personalidad, su mejoramiento físico y espiritual, la superación de la responsabilidad individual del ciudadano, el progreso cívico del pueblo, la elevación del patriotismo y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 92.—La familia es fuente de la educación, y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de establecimientos de enseñanza y centros culturales, oficiales y privados, así como la dignificación económica, social y cultural del magisterio. La formación de maestros de educación es función preferente del Estado.

Artículo 93.—Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente.

La enseñanza religiosa en los establecimientos oficiales es optativa. Tanto en dichos establecimientos como en los privados podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios.

Se declara de interés nacional la educación cívica, moral y religiosa. El Estado podrá contribuir al sostenimiento de esta última sin discriminación alguna.

Artículo 94.—La educación primaria es obligatoria para todos los habitantes del país dentro de los límites de edad que fije la ley. La impartida por el Estado, es gratuita.

Artículo 95.—Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado y para la validez de sus grados están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales. Como centros de cultura gozarán de las exenciones de impuestos que las leyes determinen.

Artículo 96.—Se declara de urgencia nacional la alfabetización del país orientada hacia la educación fundamental del pueblo.

Es obligación social contribuir a la alfabetización. El Estado deberá organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.

Artículo 97.—Las empresas industriales y agrícolas, situadas fuera de los centros urbanos y los dueños de fincas rústicas, están obligados a establecer y costear, de acuerdo con la ley, escuelas para su población escolar, que impartan el mínimo de enseñanza, conforme a programas especiales.

Artículo 98.—Toda persona tiene derecho a la educación. La instrucción técnica y la educación profesional son accesibles a todos en planos de igualdad.

El Estado mantendrá e incrementará centros para la enseñanza básica y de estudios diversificados, así como instituciones destinadas a elevar el nivel cultural de la Nación; otorgará becas para perfeccionamiento o especialización a estudiantes y profesionales que por su vocación y capacidad se hagan acreedores a ellas; promoverá la educación física y protegerá el deporte en todas sus manifestaciones.

Artículo 99.—La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma con personalidad jurídica. Le corresponde organizar, dirigir y desarrollar la enseñanza estatal superior en la Nación y la educación profesional universitaria. Promoverá con todos los medios a su alcance, la investigación científica y filosófica y la difusión de la cultura; y cooperará en el estudio y solución de los problemas nacionales.

Una asignación privativa no menor del dos y medio por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios del Estado se destinará a la Universidad de San Carlos de Guatemala para realizar sus fines y atender a su sostenimiento, desarrollo y progreso. Dicha asignación podrá ampliarse mediante rentas propias que el Estado destine al efecto.

Artículo 100.—La dirección general de la Universidad de San Carlos corresponde al Consejo Superior Universitario integrado por el rector, los decanos de las facultades, un representante del colegio o colegios profesionales que correspondan a cada facultad, y un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.

Artículo 101.—No se reconocerán oficialmente más grados, títulos y diplomas que los otorgados o reconocidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala y los que expidan las universidades privadas legalmente organizadas y autorizadas para funcionar, salvo lo dispuesto en tratados internacionales. La Universidad de San Carlos de Guatemala es la única facultada para resolver la incorporación de profesionales egresados de universidades o escuelas facultativas extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse, así como para conceder el pase a los certificados de estudios, títulos y diplomas de carácter universitario amparados por tratados internacionales. Los títulos otorgados por universidades y escuelas facultativas centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala, al lograrse la unificación básica de los planes de estudio.

Los títulos y diplomas que no tengan carácter universitario y cuya expedición corresponda al Estado, tienen validez legal. Los diplomas y certificados de aptitud que se hayan expedido con arreglo a la ley, quedan plenamente reconocidos. No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que hayan sido autorizados legalmente para ejercerla.

Artículo 102.—Se reconocen las universidades privadas existentes y podrán crearse otras a fin de contribuir al desarrollo de la enseñanza superior en la Nación y a la educación profesional, así como a la investigación científica, la difusión de la cultura y al estudio y solución de los problemas nacionales.

Corresponde al Consejo de la Enseñanza Privada Superior aprobar la organización de las universidades privadas, previo dictamen de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y al Ejecutivo, por acuerdo del Presidente de la República tomado en Consejo de Ministros, aprobar los estatutos y autorizar el funcionamiento de las mismas.

Desde que sea autorizado el funcionamiento de una universidad, privada, tendrá personalidad jurídica y libertad para desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio.

El Consejo de la Enseñanza Privada Superior ejercerá vigilancia sobre las universidades privadas. Se integra con el Ministro de Educación, quien lo presidirá; dos delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala; dos delegados por todas las universidades privadas y dos delegados que no ejerzan cargo en universidad alguna, nombrados por los presidentes de los colegios profesionales. La integración de este Consejo se hará en la forma y tiempo que la ley señale. Si los obligados a hacer los nombramientos respectivos no cumplieren con ello, la designación la hará el Ministro de Educación.

Artículo 103.—La Universidad de San Carlos de Guatemala y las privadas, están exoneradas de toda clase de impuestos, contribuciones y arbitrios. El Estado, cuando sus medios lo permitan, podrá dar asistencia económica a las universidades privadas para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 104.—La ley regulará todo lo relativo a la organización y funcionamiento de las universidades.

Artículo 105.—La colegiación de los profesionales es obligatoria y tendrá por fines la superación moral y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales funcionarán adscritos a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a la cual corresponde con exclusividad aprobar sus estatutos.

Artículo 106.—Se declara de interés nacional la investigación arqueológica y antropológica. El Estado facilitará los medios y recursos necesarios para que, bajo su vigilancia, las universidades, entidades estatales o particulares, nacionales e internacionales puedan realizar tal fin.

Artículo 107.—Toda riqueza arqueológica, histórica y artística del país, forma parte del tesoro cultural de la Nación y estará bajo la protección del Estado. Se prohibe su exportación y transformación, salvo las excepciones que disponga la ley. El Estado velará por la restauración y conservación de los monumentos nacionales.

La ciudad de la Antigua Guatemala, por su carácter de monumento nacional y de América, merecerá especial atención del Estado con el propósito de conservar sus características y resguardar sus tesoros culturales.

Artículo 108.—Es obligación del Estado velar por la conservación de las bellezas naturales del país. Los parques nacionales son inalienables. La ley dispondrá su protección y la de la fauna y flora que en ellos existan.

Artículo 109.—La artesanía e industrias populares, típicas de la Nación, gozarán de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad y gozarán de las facilidades crediticias necesarias para promover su producción y comercialización. El arte y el folklore nacionales

en todas sus manifestaciones, gozarán de la misma protección y se cultivarán en centros de educación públicos y privados.

Artículo 110.—El Estado fomentará una política que tienda al mejoramiento socioeconómico de los grupos indígenas para su integración a la cultura nacional.

CAPITULO III

Trabajo

Artículo 111.—El trabajo es una obligación social y toda persona tiene derecho a él. La vagancia es punible. El régimen laboral del país debe organizarse conforme principios de justicia social.

Artículo 112.—Para fomentar las fuentes de trabajo y estimular la creación de toda clase de actividades productivas, el Estado dará protección adecuada al capital y a la empresa privada, incrementará las instituciones de crédito y hará uso de todos los medios a su alcance para combatir la cesantía.

Artículo 113.—Las leyes que regulen las relaciones entre el capital y el trabajo son conciliatorias, atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes y son tutelares para los trabajadores. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecute. Los conflictos relativos al trabajo estarán sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.

Artículo 114.—Son principios de justicia social que fundamentan la legislación del trabajo:

1º Todo servicio o trabajo que no debe prestarse gratuitamente en virtud de ley o de sentencia, será equitativamente remunerado.

2º Igualdad de salario para igual trabajo, prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad.

3º Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna.

4º Fijación periódica del salario mínimo mediante audiencia previa a trabajadores y patronos; y establecimiento de normas y medios para hacerlo efectivo atendiendo a la clase de trabajo, a las peculiaridades de la región, a la conveniencia de fomentar la productividad y a las necesidades vitales del trabajador, en los órdenes material, moral y cultural, a fin de que pueda cumplir sus deberes familiares.

5º La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y ocho a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana.

Todo trabajo efectivo realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerado como tal.

La ley determinará las situaciones de excepción, muy calificadas, en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo. Quienes por disposiciones de la ley, por la costumbre o por acuerdo con los patronos laboren menos de cuarenta y ocho horas semanales, tendrán derecho a percibir íntegro el salario de la semana.

Se entiende por trabajo efectivo, todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del patrono.

6º Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley, también serán remunerados.

7º Derecho del trabajador a vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el patrono compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación del trabajo.

8º Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios.

No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los

cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinario, dentro de la jornada. Los descansos pre y posnatales serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción médica.

9º Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral.

Los trabajadores mayores de sesenta años serán objeto de trato adecuado a su edad.

10. El establecimiento de sistemas económicos y de previsión social en beneficio de los trabajadores.

11. Obligación del patrono de indemnizar con un mes de sueldo por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomará en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea.

12. Derecho de sindicalización libre de trabajadores y patronos para fines exclusivos de defensa económica y de mejoramiento social. Los sindicatos y sus directivos, como tales, no podrán intervenir en política partidista.

Sólo los guatemaltecos comprendidos en el artículo 5º de esta Constitución podrán intervenir en la organización, dirección y asesoría de las entidades laborales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo.

13. Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. Los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún motivo. No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda.

14. Derecho de huelga y de paro ejercidos de conformidad con la ley y como último recurso después de fracasadas todas las gestiones de conciliación. Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de orden económico-social. Las leyes establecerán los casos y situaciones en que no serán permitidos la huelga y el paro.

15. Preferencia a los trabajadores guatemaltecos en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley. En paridad de circunstancias, ningún trabajador guatemalteco podrá ganar menor sueldo o salario, que un extranjero.

16. Fijación de las normas de cumplimiento obligatorio para patronos y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo.

17. Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo, el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el patrono suministrará esos productos a un precio no mayor de su costo.

18. Obligación del patrono de otorgar en la primera quincena de diciembre de cada año, un aguinaldo no menor del cincuenta por ciento del sueldo mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará los casos de imposibilidad económica para otorgarlo. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado.

Para los trabajadores del campo se aplicará esta disposición de acuerdo con la ley que se emita, la cual contemplará los casos de excepción.

19. Es obligación del patrono otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año laborado. Esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas y su monto no será menor del último sueldo o salario recibido por el trabajador. La viuda tendrá este derecho mientras permanezca soltera.

Si la muerte ocurre por causa cuyo riesgo esté cubierto totalmente por el régimen de Seguridad Social, cesa esta obligación del patrono. En caso de que este

régimen no cubra íntegramente la prestación, el patrono deberá pagar la diferencia.

Artículo 115.—El Estado velará porque las viviendas de los trabajadores sean adecuadas y llenen las condiciones necesarias de salubridad. Fomentará la construcción de casas y el establecimiento de colonias para trabajadores.

Artículo 116.—Los derechos consignados en este capítulo constituyen garantías mínimas irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superadas a través de la contratación individual o colectiva y en la forma que fije la ley. De consiguiente serán nulas *ipso jure* y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro documento, las estipulaciones que impliquen disminución o tergiversación de los derechos reconocidos a favor del trabajador en la Constitución, en la ley, en reglamentos o en otras disposiciones relativas al trabajo.

CAPITULO IV

De los trabajadores del Estado

Artículo 117.—Las relaciones del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, con sus trabajadores, se regirán por leyes especiales que tendrán por objeto obtener la mayor eficiencia de la función pública y la estabilidad de los trabajadores idóneos.

Las instituciones anteriormente indicadas que no sean sostenidas con fondos del Estado y que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán, en relación con el personal a su servicio, por sus leyes y reglamentos y, supletoriamente, por el Código de Trabajo.

Artículo 118.—Para el otorgamiento de los cargos se atenderá únicamente a méritos de capacidad y honradez.

Ninguna persona podrá desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que los horarios sean compatibles.

Artículo 119.—Las asociaciones formadas por trabajadores del Estado no pueden participar en actividades de política partidista.

Es prohibida la huelga de los trabajadores del Estado.

Artículo 120.—La Ley de Servicio Civil establecerá un sistema técnico, armónico, eficiente y dinámico de la administración pública; su aplicación se hará en forma progresiva. Esta ley no comprenderá a las entidades, dependencias o ramos del Estado que por la naturaleza de sus funciones deban sujetarse a un régimen especial.

Artículo 121.—Los derechos y garantías otorgados en el presente capítulo se declaran de carácter mínimo. Los adquiridos con anterioridad por los trabajadores del Estado y los de sus instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, no podrán ser disminuidos o tergiversados en forma alguna.

Serán nulas *ipso jure* las leyes o disposiciones administrativas que desvirtúen estas normas.

Para el otorgamiento de prestaciones se atenderá al principio de igualdad de derechos entre los trabajadores que devengan sueldos presupuestados y los remunerados por planilla.

Artículo 122.—El retiro de los empleados públicos sólo podrá hacerse por delito, negligencia, ineptitud, mala conducta o incapacidad manifiesta, previa comprobación.

CAPITULO V

Régimen económico y social

Artículo 123.—El régimen económico-social tiene por fin procurar al ser humano una existencia digna y promover el desarrollo de la Nación.

Artículo 124.—Se reconoce la libertad de empresa y el Estado deberá apoyarla y estimularla para que contribuya al desenvolvimiento económico y social del país.

Artículo 125.—En esta materia son obligaciones fundamentales del Estado:

1º Fomentar las actividades agrícolas, pecuarias, industriales o de otra naturaleza.
2º Tomar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales.
3º Velar por la elevación del nivel de vida de los habitantes del país.
4º Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas y proporcionarles la ayuda técnica y financiera necesaria.
5º Fomentar el ahorro y la creación de sistemas de previsión.
6º Auspiciar la construcción de viviendas para que el mayor número de guatemaltecos las adquieran en propiedad.
7º Fomentar la investigación, experimentación y divulgación agropecuarias.

Artículo 126.—El Estado promoverá el desarrollo agropecuario del país, para cuyo efecto deberá fomentar y apoyar a las empresas agríco-

las y pecuarias que exploten racionalmente la tierra y contribuyan al progreso económico y social. Asimismo, deberá realizar programas de transformación y reforma agraria, proporcionando a los campesinos, pequeños y medianos agricultores, los medios necesarios para elevar su nivel de vida y los que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional. Estos programas serán regulados por la ley de la materia y se basarán en los siguientes principios fundamentales:

1º Inafectabilidad de las tierras que sean objeto de aprovechamiento racional y de aquéllas que se consideren necesarias y adecuadas para la ampliación de la empresa respectiva.

2º Distribución de tierras en propiedad, en la extensión y bajo las condiciones especiales que la ley establezca.

3º Obligación imperativa del Estado de habilitar y distribuir las tierras nacionales aptas para la colonización agropecuaria, incorporándolas al régimen de propiedad privada.

4º Inmediata apertura de vías de comunicación con el objeto de habilitar para el desarrollo agropecuario todas las regiones del país apropiadas para el efecto.

5º Obligación preferente de las instituciones encargadas del desarrollo agropecuario nacional, de proporcionar en forma coordinada asistencia técnica, créditos adecuados y capacitación al campesino, al pequeño y mediano agricultores a efecto de lograr la explotación racional y económicamente productiva de la tierra, así como la comercialización de los productos y su distribución.

6º Las tierras ociosas laborables pero no cultivadas, podrán gravarse o expropiarse. La ley determinará la cuantía del impuesto atendiendo a las diversas condiciones topográficas, climatológicas, calidad de los suelos, ubicación y facilidades de explotación. Además, fijará el término prudencial para que el propietario las ponga en producción, tomando en cuenta las condiciones antes dichas. Vencido ese término podrá procederse a la expropiación, sin que sea necesario declararse la utilidad y necesidad de esta medida, haciéndose el avalúo de conformidad con lo que estipula el artículo 71 de esta Constitución.

7º Cuando proceda la expropiación en materia agraria, el pago de la indemnización correspondiente podrá diferirse hasta por un término no mayor de diez años, según el monto de la misma. Los bonos respectivos, con plazo de vencimiento adecuado, devengarán el interés que determine la ley.

8º Los bosques cultivados, cualquiera que sea su extensión y las reservas forestales, en las condiciones que preceptúe la ley de la materia, no serán considerados como tierras ociosas.

9º Protección preferente a los campesinos, y a los pequeños y medianos agricultores mediante una política rural tendiente a dotarlos de tierras, viviendas, educación, salubridad y todo cuanto permita elevar su nivel de vida y el de sus familias.

Artículo 127.—Es potestad del Estado la emisión de moneda y su regulación con el objeto de crear y mantener condiciones monetarias, cambiarias y crediticias favorables al desarrollo de la economía nacional.

Con el mismo propósito el Estado fomentará la creación y el fortalecimiento de las instituciones bancarias y financieras, privadas y del Estado, que se consideren necesarias para coadyuvar al desarrollo de las actividades económicas, y velará por su liquidez y solvencia.

Las actividades monetarias, bancarias y financieras estarán organizadas bajo el sistema de banca central. Una entidad estatal descentralizada, autónoma, regirá este sistema. Las instituciones financieras del Estado se norman por sus leyes específicas.

Artículo 128.—El Estado podrá, en caso de fuerza mayor y por el tiempo estrictamente necesario, intervenir las empresas que presten servicios públicos esenciales para la comunidad cuando se obstaculizare su funcionamiento.

Artículo 129.—Son bienes de la Nación:

1º Los de dominio público.

2º Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y flotables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico y las aguas no aprovechadas por particulares; en la extensión y términos que fije la ley.

3º Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y los de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas.

4º La zona marítimo-terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los convenios internacionales ratificados.
5º El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualquiera otra sustancia orgánica e inorgánica del subsuelo.
6º Los monumentos y las reliquias arqueológicas.
7º Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas.

Artículo 130.—La Nación se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; y de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las ciudades o poblaciones.

Se exceptúan de las expresadas reservas:

1º Los inmuebles situados en zonas urbanas.
2º Los bienes sobre los que existan derechos inscritos en el Registro de la Propiedad antes del nueve de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.
3º Los bienes sobre los que existan derechos inscritos en el mismo Registro, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, siempre que el Estado no tenga la posesión de los mismos.

Los extranjeros necesitarán autorización del Ejecutivo para adquirir en propiedad inmuebles comprendidos en las excepciones de los incisos 2º y 3º, teniendo el Estado derecho de preferencia en todo caso.

Artículo 131.—Sólo los guatemaltecos comprendidos en el artículo 5º de esta Constitución, o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas calidades, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho, a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria. Se exceptúan los bienes urbanos y los derechos inscritos con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo 132.—Los bienes nacionales sólo podrán ser enajenados en la forma que determine la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que deban sujetarse la operación y los objetivos fiscales de la misma.

Para las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, regirán sus leyes y reglamentos.

Artículo 133.—Las tierras municipales y los bienes de las comunidades gozarán de la protección especial del Estado, el que vigilará su explotación y aprovechamiento.

Los bienes municipales sólo podrán ser enajenados por los motivos y en la forma que lo pueden ser los bienes nacionales.

La propiedad y la administración de los bienes de comunidades y grupos indígenas, así como las de otras comunidades rurales, serán normadas por leyes especiales de carácter tutelar.

Artículo 134.—Se declaran de utilidad y necesidad públicas la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales.

Los derechos de explotación de hidrocarburos y minerales se adquirirán de conformidad con la ley, por un término no mayor de cuarenta años, prorrogables hasta por veinte años más.

Artículo 135.—Se declara de urgencia nacional y de interés social la forestación y reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará las formas y requisitos para la explotación nacional de los recursos forestales, incluyendo las resinas, gomas y demás productos similares y fomentará su industrialización. En la explotación de dichos recursos, cuando se trate de los bosques nacionales, tendrán preferencia en igualdad de circunstancias, las empresas guatemaltecas, individuales o colectivas.

La transmisión o transferencia de los respectivos derechos serán regulados por las leyes y no podrán formalizarse sin autorización del Ejecutivo, previo dictamen del Consejo de Estado.

Para celebrar estos contratos y otorgar las concesiones a que este artículo se refiere, deberá hacerse previamente licitación pública.

Artículo 136.—Se reconoce y garantiza a los particulares el uso y aprovechamiento de caudales de agua que se destinen a usos domésticos, a la generación de fuerza motriz, riego, o al desarrollo de actividades agrícolas o industriales.

No pueden adquirirse en propiedad las aguas de la Nación, salvo las que se destinen al servicio urbano.

Las aguas susceptibles de ser empleadas por la colectividad serán objeto de legislación adecuada a efecto de que cumplan funciones de beneficio social.

Artículo 137.—Toda campaña que tienda al mejoramiento de la alimentación y de la salud del pueblo es de urgencia y de interés nacional.

Es obligación del Estado patrocinar y ayudar al financiamiento y desarrollo técnico de programas de salud y asistencia, propios o en colaboración con organizaciones internacionales.

El Estado apoyará y ayudará a los particulares que realicen obras de salud, asistencia o mejoramiento sociales, y dará protección especial a las personas que la necesiten por sus condiciones físicas o mentales.

Artículo 138.—El Estado promoverá, orientará y dirigirá la aplicación del proceso de desarrollo de la comunidad para lograr la participación voluntaria de la población en el progreso nacional.

Artículo 139.—Se declara de urgencia nacional la electrificación del país con base en planes formulados por el Estado.

Artículo 140.—Se prohiben los monopolios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción de uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria.

Las leyes determinarán lo relativo a esta materia.

Artículo 141.—Se reconoce el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la República. Su régimen se instituye en forma nacional, unitaria y obligatoria y lo aplicara una entidad descentralizada, con personalidad jurídica y funciones propias de conformidad con su ley y sus reglamentos especiales.

El Estado, los patronos y los trabajadores, tienen la obligación de contribuir a financiarlo y a procurar su mejoramiento progresivo.

El Organismo Ejecutivo consignará anualmente en el presupuesto general de ingresos y gastos, una partida específica para cubrir la cuota del Estado por sus obligaciones como tal y como patrono para con el régimen de Seguridad Social. Dicha partida, que no podrá ser transferida durante el ejercicio, será fijada de acuerdo con los estudios técnicos respectivos.

La entidad encargada de aplicar el régimen de Seguridad Social, podrá contratar discrecionalmente con otras instituciones o personas los servicios que deba prestar en virtud de la ley.

Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar la entidad aludida, conocerán los tribunales de trabajo.

Artículo 142.—El municipio y las entidades descentralizadas, antónomas o semiautónomas, actúan por delegación del Estado. La autonomía, fuera de los casos especiales contemplados en la Constitución, se concederá por el Congreso con el voto favorable de las dos terceras partes de miembros que lo integran, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines.

Se establecen como obligaciones mínimas del municipio y de toda entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, las siguientes:

1º Coordinar sus actividades con la política general del Estado sin menoscabo de los fines esenciales para los cuales la entidad fue creada.

2º Remitir al Organismo Ejecutivo para su información los presupuestos ordinarios y extraordinarios. Tal remisión será con fines de aprobación cuando así lo disponga la ley.

3º Remitir al Organismo Ejecutivo las memorias de sus labores y los informes específicos que le sean requeridos. Quedan exceptuados los informes sobre las operaciones de los particulares con los bancos e instituciones financieras, cuya reserva se garantiza.

4º Dar las facilidades necesarias para que el órgano encargado del control fiscal pueda desempeñar amplia y eficazmente sus funciones. La inspección y vigilancia de los bancos y demás instituciones financieras, estarán a cargo de los órganos de control específico determinados por la ley.

Las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas y el municipio, se regirán por sus leyes especiales.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Poder público

Artículo 143.—El ejercicio del poder público está sujeto a las disposiciones contenidas en la Constitución y en las leyes.

Artículo 144.—El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República, salvo las limitaciones que establezca la Constitución, los tratados internacionales y las normas del derecho internacional general aceptadas por Guatemala.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

Artículo 145.—Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

Artículo 146.—Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.

Artículo 147.—Las autoridades están obligadas a proceder, sin demora, a la protección de las personas y de sus derechos, y toda omisión en el cumplimiento de este deber hará responsables a quienes incurrieren en ella.

Artículo 148.—Si el funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, infringe la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva será subsidiariamente responsable por los daños y perjuicios que causare.

No podrán los guatemaltecos ni los extranjeros reclamar al Estado indemnización por daños y perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

Artículo 149.—La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos por cualquier transgresión cometida en el desempeño de sus cargos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años. La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado para la prescripción por la ley penal.

En ambos casos el término de prescripción comenzará a correr desde que el funcionario o empleado público hubiere cesado en el ejercicio del cargo en el cual incurrió en responsabilidad. No hay prescripción por los delitos perpetrados por funcionarios o empleados públicos, cuando por acción u omisión dolosa y por motivos políticos, causaren la muerte de una o más personas.

Artículo 150.—En casos de emergencia o de grave perturbación del orden, así como durante la vigencia de los estados a que se refiere el artículo 153, los servicios públicos podrán ser militarizados.

Artículo 151.—Es obligación de las autoridades mantener a los habitantes de la República en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en casos de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado, el Presidente de la República por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros, podrá restringir las garantías contenidas en los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78, en lo estrictamente necesario, para cada caso, y se aplicará inmediatamente la Ley de Orden Público.

El decreto especificará:

1) Los motivos que lo justifiquen.
2) La garantía o garantías que se restringen.
3) El territorio que afecte.
4) El tiempo de su vigencia.

En el mismo decreto se convocará al Congreso de la República para que dentro del término de tres días lo ratifique, modifique o impruebe. Si el Congreso estuviere reunido deberá conocerlo inmediatamente. El estado de prevención no necesita la aprobación del Congreso y su vigencia no excederá de quince días.

Artículo 152.—La vigencia del decreto no podrá exceder de treinta días. Si antes del vencimiento de este término hubieren desaparecido las causas que lo motivaron, inmediatamente será derogado, y para este fin todo ciudadano tiene derecho de instar su derogatoria.

Si por el contrario, persistieren las causas, podrá emitirse nuevo decreto en igual sentido y observando las mismas formalidades.

Cuando la República se encuentre en estado de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo indicadas en el párrafo primero.

Artículo 153.—La Ley de Orden Público establecerá las medidas que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación:

1) Estado de prevención.
2) Estado de alarma.
3) Estado de calamidad pública.
4) Estado de sitio.
5) Estado de guerra.

La Ley de Orden Público no afectará el funcionamiento de los organismos e instituciones del Estado, cuyos miembros continuarán gozando de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

Artículo 154.—Toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades procedentes por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público de que hubiere sido objeto, con motivo de la restricción de garantías. Este derecho podrá ejercitarse al cesar la vigencia del decreto respectivo.

Artículo 155.—Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha en que haya cesado la vigencia del decreto de restricción de garantías, el Presidente de la República presentará al Congreso informe circunstanciado de los hechos ocurridos y de las medidas tomadas durante la emergencia.

TITULO V

ORGANISMO LEGISLATIVO

CAPITULO I

Congreso

Artículo 156.—La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República.

Artículo 157.—El Congreso se compone de diputados electos directamente por el pueblo mediante sufragio universal.

La República se dividirá en distritos electorales. Cada distrito elegirá dos diputados, pero aquellos cuya población exceda de 200,000 habitantes elegirán uno más por cada 100,000 habitantes adicionales o fracción que pase de 50,000.

Cada distrito elegirá, además, un diputado suplente.

Artículo 158.—El Congreso se reunirá sin necesidad de convocatoria el quince de junio de cada año. Sus sesiones ordinarias durarán cuatro meses y podrán prorrogarse por el tiempo que sea necesario.

Se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo, para conocer de los asuntos que motivaron la convocatoria. Podrá conocer de otras materias con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que lo integran.

Quince o más diputados tienen derecho a pedir a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso por razones suficientes de necesidad o conveniencia públicas. Si la solicitare por lo menos la mitad más uno del total de diputados, la Comisión deberá proceder inmediatamente a la convocatoria.

Artículo 159.—Todas las resoluciones del Congreso deben tomarse con la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone, salvo los casos en que la ley exija un número especial.

Artículo 160.—Los diputados son representantes de la Nación y, como garantía para el ejercicio de la función parlamentaria, gozarán desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

1º Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si el Congreso no declara previamente que ha lugar a formación de causa. Cuando se les sorprenda en delito in fraganti, podrán ser aprehendidos, pero deberán ser puestos inmediatamente a disposición del Congreso, para los efectos del antejuicio.

2º Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura.

Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobras tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Hecha la declaración a que se refiere el inciso 1º de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional, quedan suspensos en sus funciones en tanto no se reforme el auto de prisión. En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.

Artículo 161.—Cuando el Congreso no esté reunido, corresponde a la Comisión Permanente la declaratoria de haber o no lugar a formación de causa contra los diputados.

Artículo 162.—Siempre que por cualquier causa vacare el cargo de un diputado, se llamará a ocuparlo, dentro del término de ocho días y para que termine el período, al diputado suplente del distrito respectivo y en su defecto a otro que se designará por sorteo entre el resto de los suplentes.

Los diputados suplentes gozarán de remuneración únicamente cuando ejerzan el cargo.

Artículo 163.—Para ser electo diputado se requiere la calidad de guatemalteco natural de los

comprendidos en el artículo 5º de esta Constitución, hallarse en el goce de los derechos de ciudadano y ser mayor de treinta años.

Artículo 164.—No pueden ser diputados:

1º Los funcionarios de los organismos Ejecutivo y Judicial, ni los empleados de éstos y del Organismo Legislativo.

Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social, están exceptuados de la prohibición anterior.

2º Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores, y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichas obras.

3º Los parientes del Presidente y los del Vicepresidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

4º Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado sus responsabilidades.

5º Los militares en servicio activo.

6º Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos.

7º Los ministros de cualquier religión o culto.

Si al tiempo de su elección, o posteriormente, el electo resultare incluido en cualesquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo se declarará vacante su puesto, pero si fuera de los comprendidos en el inciso 1º, podrá optar entre su empleo o el cargo de diputado. Es nula la elección de diputado que recayere en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postula, o la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección.

El cargo de diputado es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y con la representación de Guatemala en congresos internacionales.

Artículo 165.—Los diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años. No podrán ser electos nuevamente, sino después de transcurrido un período. La reelección sólo se permitirá una vez.

El Congreso elegirá cada año su Junta directiva.

CAPITULO II

Atribuciones del Congreso

Artículo 166.—Corresponde al Congreso:

1º Abrir y cerrar sus sesiones.

2º Hacer el escrutinio de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, y proclamar popularmente electos a los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría absoluta de votos.

3º Elegir Presidente y Vicepresidente de la República, en planilla, entre las dos que hayan obtenido mayor número de sufragios, en el caso de que no hubieren obtenido mayoría absoluta de votos.

4º Recibir la protesta de ley al Presidente y Vicepresidente de la República y darles posesión de sus cargos.

5º Admitir o no la renuncia que presentaren el Presidente o el Vicepresidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva.

6º Conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centroamérica, o para separarse temporalmente de las funciones de su cargo.

7º Llamar y dar posesión de la Presidencia de la República al Vicepresidente, en caso de falta absoluta o temporal del Presidente.

8º Conceder o no permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica al Vicepresidente de la República.

9º Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y las leyes, deban serlo por el Congreso, separarlos de sus cargos dándoles audiencia, aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos.

10. Desconocer al Presidente de la República si, habiendo terminado su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, las fuerzas armadas del país pasarán automáticamente a depender del Presidente del Congreso.

11. Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente o Vicepresidente de la República, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y todos los Magistrados a que se refiere el artículo 242 de esta Constitución, ministros de Estado y viceministros de Estado cuando estén encargados del Despacho, secretario general de la Presidencia y el subsecretario que lo sustituya, Procurador General de la Nación y diputados al Con-

greso. Toda resolución al respecto ha de tomarse con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados.

12. Declarar con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco médicos, designados por la Junta directiva del colegio respectivo a solicitud del Congreso.

Artículo 167.—El Congreso o sus comisiones podrán citar a los ministros y al Procurador General de la Nación para oírlos cuando se discuta una ley o se estudie un negocio.

Artículo 168.—Es obligación del Congreso, o en su defecto, de la Comisión Permanente, convocar sin demora a elecciones generales cuando en esta fecha indicada en el artículo 186 de la Constitución el Presidente de la República no lo hubiere hecho.

Artículo 169.—Son atribuciones específicas del Congreso:

1º Calificar las credenciales que extenderá el Consejo Electoral a los diputados electos.

2º Aceptar o no las renuncias que presentaren sus miembros.

3º Decretar el reglamento de su régimen interior.

4º Hacer concurrir a los diputados ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los presentes, aplicando el reglamento interior.

5º Administrar y disponer de los fondos que en partidas globales se le asignen en el presupuesto del Estado.

6º Nombrar y remover a su personal administrativo y técnico.

Artículo 170.—Corresponde también al Congreso:

1º Decretar, reformar y derogar las leyes.

2º Aprobar a más tardar el quince de diciembre de cada año, el presupuesto de ingresos y egresos del Estado que presente el Ejecutivo o modificarlo globalmente. El proyecto debe ser enviado al Congreso por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal. Si al concluir el ejercicio, el nuevo presupuesto no está aprobado, regirá el que hubiese estado en vigencia.

3º Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación.

4º Aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de la Hacienda Pública, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior.

5º Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación. En ningún caso podrán ser tributados al Presidente y Vicepresidente de la República, en el período de su gobierno, ni a ningún otro funcionario en el ejercicio de su cargo.

6º Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz.

7º Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública.

8º Conferir o no los grados de general, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 217 de esta Constitución.

9º Fijar la ley, el peso, el tipo y denominación de la moneda, así como el sistema de pesas y medidas.

10. Contraer, convertir y consolidar la deuda pública; al efecto el Congreso, en cada caso, autorizará al Ejecutivo para que pueda negociar empréstitos en el interior o en el extranjero, o para efectuar las operaciones de consolidación o de conversión, sobre las bases que hayan sido previamente aprobadas. El decreto indicará el monto de la operación que ha de efectuarse, el tipo o clase de la misma, su objeto, la tasa máxima del interés y, en su caso, de la prima de reembolso, el valor de emisión de los títulos, y cualesquiera otras condiciones que se acordaren. Para garantizar el pago de la totalidad o de parte de cualquier deuda pública con las rentas de la Nación, será necesario que lo decrete el Congreso, indicando qué rentas se afectan y en qué proporción. Para que se entiendan aprobadas o autorizadas cualesquiera de las operaciones a que se refiere este inciso, con excepción de los empréstitos, será necesario el voto de la mayoría absoluta del total de los diputados. Lo relativo a empréstitos de cualquier naturaleza debe ser autorizado mediante el voto de las dos terceras partes del Congreso.

11. Aprobar o improbar los proyectos de ley que, sobre reclamaciones contra el Erario Público, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el Organismo Ejecutivo, y señalar asignaciones especiales para su amortización, siempre que tales créditos no puedan reclamarse en la vía contencioso-administrativa o judicial.
12. Decretar, a solicitud del Organismo Ejecutivo, reparaciones o indemnizaciones en caso de reclamación internacional, cuando no se haya recurrido a arbitraje o a juicio internacional.
13. Aprobar, antes de su ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando:

    a) Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos;

    b) Afecten al dominio de la Nación o establezcan la unión parcial o total de Centroamérica;

    c) Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios, o cuando el monto de la obligación sea indeterminado;

    d) Constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales;

    e) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional;

    f) Se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras; y

    g) Afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra.

14. Aprobar, antes de su ratificación con el voto de la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando:

    a) Afecten leyes vigentes, salvo el caso del literal *a)* del inciso anterior; o que se refieran a la organización internacional; y

    b) Cualesquiera otros cuya aprobación solicite el Ejecutivo.

15. Ejercer las demás atribuciones que le señale la Constitución.

CAPITULO III

Formación y sanción de la ley

Artículo 171.—Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio a que corresponda la materia del proyecto, el Consejo de Estado y, en asuntos de su competencia, la Corte Suprema de Justicia y la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 172.—Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure.*

Artículo 173.—Presentado y admitido un proyecto de ley, se pondrá a discusión en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados. En todas las demás situaciones y procedimientos se observará lo que prescriba el reglamento interior.

Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable del Consejo de Estado.

Artículo 174.—Si presentado un proyecto de ley no fuere admitido por el Congreso, podrán diez diputados o bien el Organismo o la entidad con iniciativa de ley que lo formuló, solicitar al Presidente del Congreso lo curse al Consejo de Estado para que emita dictamen. Sin otro trámite, el Presidente del Congreso deberá cursarlo.

Si admitido un proyecto de ley por el Congreso, y una vez obtenidos sobre el mismo los dictámenes correspondientes, trascurrieren dos meses sin ser sometido a discusión o aprobado o rechazado, podrá seguirse el mismo trámite previsto en el párrafo anterior.

En ambos casos, el Consejo de Estado tendrá un plazo de dos meses para pronunciarse sobre el proyecto que se le haya remitido. Si pasado este plazo no emitiere dictamen, se tendrá como desfavorable y por rechazado el proyecto.

En caso de dictamen favorable del Consejo de Estado, en la forma original en que le fue

remitido o introduciéndole enmiendas, el proyecto volverá al Congreso para que lo estudie una comisión presidida por el Presidente del Congreso e integrada con tres diputados y tres miembros del Consejo de Estado, designados por las juntas directivas de ambos cuerpos.

Si el dictamen de la comisión mixta fuere favorable, el proyecto de ley con las observaciones pertinentes pasará al Congreso para su discusión y votación. En caso contrario o cuando dicha comisión no dictaminare dentro del plazo de treinta días, se tendrá por desechado el proyecto.

Artículo 175.—Admitido un proyecto de ley, cinco diputados podrán mocionar al Congreso que antes de sometido a discusión se oiga la opinión del Consejo de Estado. Al aprobar el Congreso la moción, el proyecto se remitirá al Consejo de Estado.

El Consejo de Estado lo examinará y devolverá dentro de un plazo no mayor de dos meses a contar de la fecha de su recepción, en el entendido de que si no lo devolviere dentro de dicho término, se estimará que no tiene observaciones qué hacer.

Artículo 176.—Aprobado un proyecto de ley pasará al Ejecutivo para su sanción y promulgación. Dentro de los quince días de recibido el proyecto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime oportunas. El Congreso considerará las observaciones hechas por el Ejecutivo, oyendo previamente la opinión del Consejo de Estado, salvo que este cuerpo ya hubiere opinado. Si no fueren aceptadas dichas observaciones podrá dejar el proyecto para el período siguiente, pero si el Congreso lo ratificare con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el Ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley dentro de los ocho días siguientes de haberla recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, el Congreso ordenará su publicación para que surta efectos como ley de la República.

Artículo 177.—Cuando el Ejecutivo no devolviere el proyecto de ley después del término de quince días, contados desde su recepción, se tendrá por sancionado y deberá promulgarse como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso que el Congreso cerrare sus sesiones antes del término de quince días en que pueda hacerse la devolución, el Ejecutivo deberá remitir el proyecto dentro de los ocho días de sesiones ordinarias del período siguiente.

La ley empieza a regir ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho término.

Artículo 178.—No necesitan de sanción del Ejecutivo, las disposiciones del Congreso relativas a su régimen interior y las contenidas en los artículos 166 y 169 de esta Constitución.

CAPITULO IV

Comisión Permanente

Artículo 179.—Cada año, antes de clausurar sus sesiones, el Congreso elegirá ocho diputados, para que formen la Comisión Permanente. Además, la integrará y presidirá el Presidente del Organismo Legislativo, y funcionará durante el tiempo que el Congreso no esté reunido. En la misma forma elegirá tres suplentes.

Artículo 180.—La Comisión Permanente se reunirá cuando sea convocada por su Presidente, o cuando así lo acuerde la mayoría de sus miembros.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1º Tramitar los asuntos que hayan quedado pendientes en el Congreso.
2º Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo demanden los intereses nacionales y lo acuerden las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.
3º Presentar al Congreso en sus sesiones inmediatas informe detallado de sus labores.
4º Llamar a los diputados suplentes correspondientes para llenar las vacantes.
5º Las demás que señale expresamente la Constitución y el reglamento interior del Congreso.

La Comisión Permanente tiene también las atribuciones señaladas en los incisos 2º y 4º del artículo 169 con respecto a sus miembros.

TITULO VI

ORGANISMO EJECUTIVO

CAPITULO I

Presidente de la República

Artículo 181.—Las funciones ejecutivas son ejercidas por el Presidente de la República, quien representa la unidad nacional, es el Jefe del Estado y actuará siempre con los ministros, en consejo o separadamente con uno o más de ellos. Coordinará la acción del Organismo Ejecutivo.

Artículo 182.—El Presidente de la República será electo por el pueblo, mediante sufragio universal, por mayoría absoluta de votos y para un período improrrogable de cuatro años.

Artículo 183.—Para ser electo Presidente se requiere:

1º Ser guatemalteco natural de los comprendidos en el artículo 5º de esta Constitución y nunca haber adoptado nacionalidad o ciudadanía extranjera.
2º Ser mayor de cuarenta años.
3º Hallarse en el pleno goce de los derechos de ciudadano.

Artículo 184.—No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República:

1º El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que alteren el orden que esta Constitución establece, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura del Estado, para el período durante el cual se hubiere interrumpido el régimen constitucional, ni el siguiente.
2º La persona que ejerza la Presidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiese ejercido durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección.
3º Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente y del Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso 1º de este artículo.
4º El que hubiese sido ministro de Estado o desempeñado alto mando militar, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección.
5º Los ministros de cualquier religión o culto.

Artículo 185.—La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien lo haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso.

La reelección o la promulgación del término del ejercicio presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo *ipso jure*.

Artículo 186.—El Presidente de la República convocará a elecciones generales con anticipación no menor de cuatro meses a la fecha de su realización.

Estas elecciones deberán llevarse a cabo el primero o segundo domingo de marzo del año en que termine el período presidencial.

Artículo 187.—El Presidente electo tomará posesión de su cargo el primero de julio siguiente a su elección, en sesión solemne del Congreso, ante el que hará el siguiente juramento: "Juro desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente de la República de Guatemala; cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes, así como mantener el principio de no reelección en el ejercicio de dicho cargo. Si así no lo hiciere, que el pueblo lo demande".

Artículo 188.—En los casos de falta temporal o absoluta del Presidente de la República lo sustituirá el Vicepresidente. En el primer caso el Presidente reasumirá *ipso facto* el cargo, al cesar el motivo que la ocasionó.

Si la falta del Presidente fuere absoluta, el Vicepresidente desempeñará la Presidencia hasta la terminación del período constitucional; y en caso de falta absoluta de ambos, completará dicho período la persona que designe una Asamblea integrada por el Congreso de la República y el Consejo de Estado, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados y consejeros; dicha Asamblea se reunirá inmediatamente sin necesidad de convocatoria y la presidirá el Presidente del Congreso o quien haga sus veces, aplicándose el reglamento interior.

Artículo 189.—Son funciones del Presidente de la República:

1º Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así cómo a la conservación del orden público.
2º Cumplir y hacer que se cumpla la Constitución y las leyes.
3º Ejercer el mando de las fuerzas armadas de la Nación con el carácter de Comandante General del Ejército.
4º Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.
5º Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.
6º Participar en la formación de las leyes, mediante la presentación de proyectos al Congreso por conducto de los ministros de Estado.

7º Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo, de conformidad con la Constitución.

8º Presentar anualmente al Congreso, en sus primeras sesiones, informe escrito sobre la situación general de la República y de los negocios de la administración pública realizados en el curso del año anterior.

9º Prestar, por medio de las dependencias que correspondan y a requerimiento de los tribunales de justicia, los auxilios necesarios para el cumplimiento estricto y la ejecución inmediata de sus resoluciones.

10. Someter anualmente al Congreso, con no menos de sesenta días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal, por medio del Ministerio de Hacienda, el proyecto de presupuesto que contenga en detalle los ingresos y egresos del Estado. Si el Congreso no estuviere reunido, deberá celebrar sesiones extraordinarias para conocer del proyecto.

11. Con exclusividad, dirigir la política internacional de la República y celebrar, ratificar y denunciar los tratados, convenios o arreglos internacionales.

12. Someter a la consideración del Congreso, antes de su ratificación, los tratados, convenios o arreglos a que se refieren los incisos 13 y 14 del artículo 170 de esta Constitución, así como los contratos y concesiones sobre servicios públicos que otorgue el Ejecutivo, previo dictamen del Consejo de Estado.

13. Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias, por medio de decreto que determinará específicamente el negocio o negocios materia de la convocatoria.

14. Nombrar y remover a los ministros y viceministros de Estado, a los funcionarios y empleados de la Presidencia de la República, a los directores generales, a los gobernadores departamentales, funcionarios de entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, cuya designación le corresponda conforme a la ley. a los demás funcionarios y empleados civiles, cuyo nombramiento o remoción no estén regulados en otra forma por la Constitución o las leyes. Los cargos y empleos militares se proveerán de acuerdo con la Ley Constitutiva del Ejército y demás leyes militares.

Los nombramientos y remociones de ministros y viceministros los refrendará el Secretario General de la Presidencia o el funcionario que haga sus veces. El nombramiento de dicho secretario no requiere refrendo alguno.

15. Nombrar y remover a los representantes y funcionarios diplomáticos y consulares. Los representantes y funcionarios diplomáticos, cónsules generales y los de carrera, deben ser guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 5º de esta Constitución.

En los casos de unificación de representaciones diplomáticas, que se convenga con países de Centroamérica, los nombramientos se harán de conformidad con los convenios o tratados respectivos.

16. Recibir a los representantes diplomáticos; así como expedir y retirar el exequátur a las patentes de los cónsules.

17. Administrar la hacienda pública con arreglo a la ley.

18. Estimular las nuevas industrias y fomentar las inversiones de acuerdo con la ley.

19. Autorizar, de conformidad con la ley, la creación, la disolución y la liquidación de bancos e instituciones de crédito.

20. Ejercer, según disposiciones legales, la vigilancia e inspección de bancos e instituciones de crédito, empresas financieras y entidades afianzadoras y de seguros.

21. Velar por la conservación de los recursos naturales de la Nación y proveer a su aprovechamiento, transformación y desarrollo, conforme a las leyes.

22. Dirigir, inspeccionar y desarrollar la educación pública; organizar e intensificar la campaña alfabetizadora y atender de manera preferente al desenvolvimiento de la enseñanza agrícola, industrial y técnica.

23. Crear y mantener una institución directora y coordinadora y las dependencias necesarias, para organizar y desarrollar planes y programas encaminados a resolver de manera efectiva y práctica la integración de la población indígena a la cultura nacional.

24. Velar por la conservación y mejoramiento de la salud de los habitantes de la Nación, atender de manera especial el saneamiento de su territorio y la lucha contra el alcoholismo.

25. Prestar especial atención a la sanidad vegetal y animal, y dictar medidas efectivas para conservar e incrementar la flora y la fauna en el terriorio de la República.
26. Promover el planeamiento y ejecución de obras y servicios públicos de acuerdo con programas de desarrollo previamente aprobados.
27. Promover el adecuado desarrollo del capital y el trabajo, como factores de la producción.
28. Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos, de conformidad con la ley.
29. Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales, o por actos u omisiones en el orden administrativo.
30. Conmutar la pena de muerte por la inmediata inferior y conceder indulto en lo relativo a delitos políticos y comunes conexos.
31. Conceder condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros.
32. Velar por el estricto cumplimiento de los principios rectores que la Constitución establece en materia electoral y política, y por la pureza del sufragio.
33. Crear los órganos de consulta que considere necesarios para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.
34. Coordinar la acción de los ministros de Estado.

Artículo 190.—El Presidente es responsable de sus actos, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 145 de esta Constitución y lo que determina la Ley de Responsabilidades.

CAPITULO II

Vicepresidente de la República

Artículo 191.—El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones de Presidente de la República en los casos y forma que establece la Constitución.

Será electo en la misma planilla con el Presidente de la República, en idéntica forma y para igual período que él. No podrá ser reelecto para el mismo cargo ni electo como Presidente para el período inmediato siguiente.

El Vicepresidente deberá reunir las mismas calidades que el Presidente de la República, gozará de iguales inmunidades y tiene en el orden jerárquico del Estado el grado inmediato inferior al de dicho funcionario.

Artículo 192.—El Vicepresidente de la República tomará posesión de su cargo junto con el Presidente y hará el juramento que sigue: "Juro desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Vicepresidente de la República; cumplir y hacer que se cumpla la Constitución y las leyes. Si así no lo hiciere, que el pueblo lo demande".

Artículo 193.—Son funciones del Vicepresidente de la República:

1º Presidir el Consejo de Estado, del cual es miembro nato.
2º Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros.
3º Por designación del Presidente de la República, representarlo, con todas las preeminencias que al mismo correspondan en actos oficiales y protocolarios.
4º Ejercer las demás atribuciones que le señale la Constitución.

Artículo 194.—En caso de falta absoluta del Vicepresidente, se procederá como lo establece el segundo párrafo del artículo 188 de esta Constitución.

Artículo 195.—El Vicepresidente de la República es responsable de sus actos en la misma forma que el Presidente.

CAPITULO III

Ministros de Estado

Artículo 196.—Para el despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo, habrá los ministerios que la ley establezca, con las atribuciones y la competencia que la misma les señale.

Artículo 197.—Cada Ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones:

1º Ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su Ministerio.
2º Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su ramo, cuando le corresponda hacerlo conforme a la ley.
3º Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho, para que tengan validez.
4º Presentar al Presidente de la República el plan de trabajo de su ramo y anualmente una memoria de las labores desarrolladas.
5º Presentar anualmente al Presidente de la República, en su oportunidad, el proyecto de presupuesto de su Ministerio.

6º Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su Ministerio.
7º Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros y suscribir los decretos y acuerdos que el mismo emita.
8º Concurrir al Congreso de la República y al Consejo de Estado y participar en los debates sobre negocios relacionados con su ramo, si así lo estimare conveniente.
9º Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la honestidad administrativa, y la correcta inversión de los fondos públicos en los negocios confiados a su cargo.

Artículo 198.—El Presidente de la República y los ministros de Estado, reunidos en sesión, constituyen el Consejo de Ministros, el cual conoce de los asuntos sometidos a su consideración por el Presidente de la República, quien lo convoca y preside.

Los ministros son solidariamente responsables con el Presidente de la República por todas las disposiciones que suscriban con él.

Artículo 199.—Para ser ministro de Estado se requiere:

1º Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º de esta Constitución.
2º Hallarse en el goce de los derechos de ciudadano.
3º Ser mayor de treinta años.

Artículo 200.—No pueden ser ministros de Estado:

1º Los parientes del Presidente o del Vicepresidente de la República, así como los de otro ministro de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
2º Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas no hubieren solventado sus responsabilidades.
3º Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas o del municipio, sus fiadores, y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios.
4º Quienes representen o defiendan intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos y fábricas de bebidas alcohólicas o fermentadas.
5º Los ministros de cualquier religión o culto.

En ningún caso pueden los ministros actuar como apoderados de personas naturales o jurídicas, ni gestionar en forma alguna negocios de particulares.

Artículo 201.—Los ministros están obligados a presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez días de julio de cada año, la memoria de las actividades de sus respectivos ramos, que deberá contener además la ejecución presupuestal de su Ministerio.

Artículo 202.—Los ministros tienen la obligación de presentarse al Congreso a fin de contestar las interpelaciones que les formulen por cualquier acto de gobierno. Los ministros de la Defensa y de Relaciones Exteriores pueden abstenerse de contestar preguntas sobre materias que afecten la seguridad nacional o las relaciones internacionales. Las preguntas básicas deberán comunicarse al ministro o ministros interpelados, con cuarenta y ocho horas de anticipación. Cualquier diputado puede hacer las preguntas que estime convenientes, relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de ésta podrá derivarse un voto de falta de confianza, el que deberá ser solicitado por ocho diputados, por lo menos.

Artículo 203.—Cuando el Congreso emitiere un voto de falta de confianza contra un ministro, éste presentará inmediatamente su dimisión. El Presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera, en Consejo de Ministros, que el acto o actos censurados al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir al Congreso dentro de ocho días a partir de la fecha del voto, y si no lo hiciere se le tendrá por separado de su cargo. La ratificación del voto de falta de confianza requerirá aprobación de las dos terceras partes del número de diputados que integran el Congreso. Ratificado el voto, se tendrá por aceptada la renuncia y el ministro quedará separado de su cargo, de inmediato. En igual forma se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiere contra varios ministros, cuyo número no puede exceder de tres, en cada caso.

Artículo 204.—En cada Ministerio de Estado habrá un viceministro. Para ser viceministro se requiere las mismas calidades que para ser ministro. Para la creación de plazas adicionales de viceministros será necesaria la opinión favorable del Consejo de Estado.

Artículo 205.—Los ministros y viceministros de Estado son responsables de sus actos, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 145 de esta Constitución y lo que determina la Ley de Responsabilidades.

Artículo 206.—El Presidente de la República tendrá los secretarios que sean necesarios, con las atribuciones que determine la ley.

El Secretario General de la Presidencia de la República y el Privado, deberán reunir las mismas calidades que se exige a los ministros y gozarán de iguales prerrogativas e inmunidades.

CAPITULO IV

Consejo de Estado

Artículo 207.—El Consejo de Estado se integrará por:

1º El Vicepresidente de la República, quien lo preside.
2º Dos consejeros por cada uno de los organismos del Estado, designados por el Congreso, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia, respectivamente.
3º Un consejero designado por los presidentes de los colegios profesionales reconocidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala.
4º Un consejero nombrado por las municipalidades de la República, en la forma que determine la ley respectiva.
5º Un consejero por los trabajadores urbanos y otro por los trabajadores del agro, designados por las juntas directivas de los respectivos sindicatos legalmente inscritos.
6º Un consejero por cada uno de los cuatro sectores siguientes: agricultura, industria, comercio, y banca privada, designados por las asociaciones respectivas.

En la misma forma se designará un suplente por cada consejero.

Artículo 208.—Las personas, entidades y sectores mencionados en el artículo anterior, harán las designaciones correspondientes a más tardar el quince de julio del año en que comience el período presidencial, y deberán comunicar oficialmente al Presidente de la República los nombres de los consejeros propietarios y suplentes, para la emisión del acuerdo respectivo y las credenciales correspondientes.

Si no se hicieren las designaciones dentro del término señalado, el Presidente de la República hará los nombramientos de los consejeros antes del último del mismo mes de julio, entre personas que pertenezcan a los sectores indicados.

Artículo 209.—Los consejeros de Estado tomarán posesión de sus cargos el primero de agosto correspondiente y ejercerán sus funciones cuatro años. El Presidente de la República en Consejo de Ministros les tomará juramento y les dará posesión. No podrá desempeñarse el cargo de consejero de Estado por más de dos períodos y en todo caso, alternos.

Artículo 210.—En casos de ausencia, falta temporal o absoluta de los consejeros propietarios, éstos serán sustituidos por los respectivos suplentes. Si la falta fuere absoluta, el suplente terminará el período del consejero propietario y deberá designarse nuevo suplente. Al haber falta absoluta de ambos, se harán las nuevas designaciones para completar el período respectivo.

Por ausencia o falta temporal del Presidente del Consejo, hará sus veces el que designe el propio Consejo.

En casos de delito, mala conducta o negligencia en el desempeño de sus funciones, podrá removerse de su cargo a cualquier consejero de Estado, con excepción del Vicepresidente de la República, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del propio Consejo. Acordada la remoción, el Organismo o entidad que lo había designado, procederá a sustituirlo. El nuevo consejero terminará el período.

Artículo 211.—Para ser consejero de Estado se requiere: ser mayor de cuarenta años, de reconocida honorabilidad y competencia en negocios de Estado y reunir las demás calidades necesarias para ser ministro de Estado. Los consejeros de Estado tendrán las mismas prerrogativas e inmunidades que corresponden a los diputados al Congreso de la República. En caso de antejuicio, conocerá la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 212.—No pueden ser consejeros de Estado:

1º Los funcionarios o empleados de los organismos del Estado, de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, y de las municipalidades. Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social están exceptuados de la prohibición anterior.
2º Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República.
3º Quienes habiendo sido condenados en juicio de cuentas no hubiesen solventado sus responsabilidades.
4º Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado, de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y del municipio, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios.

5º Quienes representen o defiendan intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos y fábricas de bebidas alcohólicas o fermentadas.
6º Los ministros de cualquier religión o culto.

Artículo 213.—Son atribuciones del Consejo de Estado:

1º Opinar sobre la negociación y renegociación de contratos para el establecimiento o creación de servicios públicos y el otorgamiento de sus concesiones.
2º Opinar sobre los proyectos de leyes y demás asuntos que sean sometidos a su conocimiento por los organismos del Estado.
3º Opinar sobre los tratados, convenios y demás arreglos internacionales que requieran la aprobación del Congreso, previamente a la consideración de éste.
4º Opinar en los conflictos que surjan entre las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, entre las universidades o entre éstas y los colegios profesionales, cuando la solución no esté prevista por la ley.
5º Someter a consideración del Presidente de la República las iniciativas y las soluciones que a su juicio convenga dar a los problemas generales del país.
6º Admitir o no las renuncias de sus miembros, salvo la del Vicepresidente de la República.
7º Las demás que señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 214.—El Consejo de Estado sesionará cuantas veces sea necesario. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Una ley regulará todo lo relativo a la organización y funcionamiento del Consejo de Estado, y para su régimen interior, emitirá su propio reglamento. El Consejo nombrará a su personal administrativo.

CAPITULO V

Ejército

Artículo 215.—El Ejército de Guatemala es la institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de la Nación, la integridad de su territorio y la paz en la República. Es único e indivisible, esencialmente apolítico y no deliberante; está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar; su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia.

Es punible la organización o funcionamiento de milicias ajenas al Ejército de Guatemala.

Artículo 216.—El Presidente de la República es el Comandante General del Ejército e impartirá sus órdenes por medio del ministro de la Defensa Nacional. Como tal, tiene las atribuciones que señala la ley, y en especial las siguientes:

1º Decretar la movilización y la desmovilización.
2º Otorgar los ascensos desde subteniente hasta coronel, así como los equivalentes en la Marina de Guerra; conferir condecoraciones y honores militares y conceder pensiones extraordinarias.

Artículo 217.—En tiempo de paz los ascensos a general de brigada y a general de división o sus equivalentes en la Marina de Guerra, serán otorgados por el Congreso, a propuesta del Presidente de la República, a miembros del Ejército de grado inmediato inferior, que reunan los requisitos determinados por la ley Constitutiva del Ejército. En estado de guerra y mientras dure la lucha armada, estos ascensos podrán ser conferidos por el Presidente de la República.

Artículo 218.—Para ser oficial del Ejército de Guatemala se requiere ser guatemalteco natural de los comprendidos en el artículo 5º de esta Constitución y no haber adoptado en ningún tiempo nacionalidad extranjera.

Artículo 219.—El Ejército deberá prestar su cooperación en situaciones de emergencia o de calamidad públicas.

Artículo 220.—El Ejército de Guatemala se rige por su Ley Constitutiva y por las leyes y reglamentos militares.

CAPITULO VI

Ministerio Público

Artículo 221.—Las funciones del Ministerio Público serán ejercidas por el Procurador General de la Nación, quien tendrá los agentes auxiliares e investigadores que la ley determine.

El Procurador General será nombrado por el Presidente de la República escogiéndolo de terna que le proponga el Consejo de Estado. Deberá ser abogado colegiado, con no menos de diez años de ejercicio profesional o de servicios en el Organismo Judicial y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los ministros de Estado. Su remoción compete al Presidente, previa audiencia al Consejo de Estado.

Artículo 222.—Son funciones principales del Procurador General de la Nación:

1º Representar al Estado y defender sus derechos e intereses, judicial y extrajudicialmente.

2º Promover el cumplimiento de las leyes, la ejecución de sentencias, resoluciones judiciales y de disposiciones administrativas, en los casos determinados por la ley o cuando se afecten intereses del Estado.

3º Intervenir por propia iniciativa o cuando así lo dispusiere el Ejecutivo, conforme a las instrucciones de éste, en los negocios en que estuviere interesado el Estado, formalizando los actos y suscribiendo los contratos que sean necesarios a tal fin.

4º Promover las gestiones necesarias para la recta y pronta administración de justicia y la investigación de los delitos y contravenciones que alteren el orden público o social.

5º Auxiliar a los tribunales y a la administración pública y ejercer las funciones de asesoría jurídica que la ley señale.

6º Representar y defender a las personas que determine la ley.

7º Las demás que la ley señale.

CAPITULO VII

Régimen Hacendario

Artículo 223.—Los ingresos del Estado serán previstos y los egresos fijados en el Presupuesto General que regirá durante el ejercicio para el cual haya sido aprobado.

La unidad del Presupuesto es obligatoria. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible, destinado exclusivamente a cubrir los egresos del Estado.

Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, tendrán presupuestos y fondos privativos, cuando la ley así lo establezca.

Todo egreso extraordinario deberá ser decretado por el Congreso como ampliación del Presupuesto General, y su aprobación deberá llenar los mismos requisitos que se fijan para la aprobación del Presupuesto ordinario.

Artículo 224.—La Ley Orgánica del Presupuesto regulará:

1º La formación y ejecución del Presupuesto General.

2º La transferencia de partidas dentro del total asignado para cada Organismo del Estado, ramo de la administración pública, y entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas.

3º La aplicación de economías y la inversión de cualquier superávit y de ingresos eventuales.

4º La erogación de cantidades para gastos imprevistos, que en ningún caso podrán exceder del monto de las partidas asignadas.

5º Todos los principios técnicos y las medidas necesarias para el desarrollo eficiente de la acción estatal y para mantener el equilibrio y el control de los ingresos y egresos.

Artículo 225.—Toda ley que implique inversiones y gastos del Estado, debe indicar la fuente de donde se tomarán los fondos destinados a cubrirlos.

CAPITULO VIII

Contraloría de Cuentas

Artículo 226.—La Contraloría de Cuentas es una institución técnica, con funciones descentralizadas, que fiscaliza los ingresos, egresos e intereses hacendarios de los organismos del Estado, del municipio, de las entidades estatales descentralizadas, autónomas y semiautónomas, así como de cualquier entidad o persona que reciba fondos del Estado o haga colectas públicas. Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinadas por la ley.

Artículo 227.—El jefe de la Contraloría de Cuentas será electo por el Congreso de la República y durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años; tendrá facultades para nombrar y remover a los funcionarios y empleados de las distintas dependencias de la Contraloría y para designar interventores en los asuntos de su competencia. Puede ser removido por el Congreso en los casos y en la forma que la ley determine, y ante el mismo rendirá informe anual de su gestión. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones.

Artículo 228.—Para desempeñar el cargo de jefe de la Contraloría de Cuentas se requiere ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º de esta Constitución, mayor de treinta y cinco años, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, haber solventado sus responsabilidades si hubiere sido condenado en juicio de cuentas, y no estar comprendido dentro de las prohibiciones que establece la Ley de Probidad. Además, deberá ser profesional universitario colegiado, con no menos de cinco años de ejercicio en su profesión o persona es-

pecializada en la materia con diez años por lo menos de experiencia en el ramo. Las mismas calidades deberá reunir el subjefe, quien lo sustituirá en caso de falta temporal.

Artículo 229.—Contra las resoluciones de la Contraloría de Cuentas cabrán los recursos administrativos que señale la ley; pero cuando imponga multas o sanciones será procedente el recurso de apelación ante el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

CAPITULO IX

División Administrativa de la República

Artículo 230.—El territorio de la República se dividirá para su administración en departamentos y éstos en municipios.

Sin embargo, el Congreso podrá modificar la división administrativa del país estableciendo un régimen de provincias, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal, cuando así convenga a los intereses y al desarrollo general de la Nación.

Artículo 231.—El gobierno departamental estará a cargo de un Gobernador nombrado por el Presidente de la República, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 232.—La capital de la República y sus zonas de influencia constituirán el distrito central. El gobierno de este distrito será ejercido por una corporación municipal presidida por el alcalde, todos de elección popular.

CAPITULO X

Régimen Municipal

Artículo 233.—Para el gobierno de los municipios se estatuye un régimen autónomo que comprende: la facultad de disponer de sus recursos, el cumplimiento de sus fines propios y la atención administrativa de los servicios públicos locales.

Artículo 234.—El gobierno de los municipios será ejercido por corporaciones municipales presididas por alcaldes, de conformidad con la ley. Los alcaldes y los demás miembros de las corporaciones municipales serán electos directa y popularmente, y no podrán ser reelectos, sino después de transcurrido un período.

Artículo 235.—La autonomía municipal es de carácter técnico y propenderá al fortalecimiento económico y a la descentralización administrativa. La ley regulará este principio y determinará:

1º Sus alcances.
2º Los arbitrios, tasas, rentas y otros ingresos.
3º La coordinación de funciones y la cooperación mutua de las municipalidades y de ellas con el gobierno central y con otras entidades de derecho público.

Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán organizar su cuerpo de policía, de acuerdo con sus recursos y necesidades. Este servicio funcionará bajo las órdenes directas de los alcaldes.

Los bienes, rentas y arbitrios municipales, son propiedad exclusiva del municipio y gozarán de las mismas garantías y privilegios que la propiedad del Estado.

La creación de arbitrios deben ajustarse a las necesidades del municipio y requerirá la aprobación del Ejecutivo.

Artículo 236.—La ley clasificará las municipalidades en categorías para fijar los alcances de su régimen autónomo, atendiendo a la realidad demográfica del municipio, a su capacidad económica, a su importancia político-administrativa, a su desarrollo cultural y a otras circunstancias de interés para el municipio.

Los municipios a que se extienda la influencia urbana de la capital de la República o de cualquiera otra ciudad, podrán ser anexados por acuerdo tomado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, al municipio a que corresponda la ciudad respectiva, previa audiencia al municipio afectado y preparación de los estudios técnicos pertinentes.

Artículo 237.—El Ejecutivo destinará anualmente un porcentaje del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado para que, en forma técnicamente planificada, se invierta en la satisfacción de las necesidades de los municipios. En esta planificación se atenderá preferentemente a las demandas que planteen las corporaciones municipales.

Las disposiciones anteriores deben entenderse sin perjuicio de las obras locales o regionales, de aprovechamiento general, que directamente realice el Ejecutivo para el bienestar y progreso de los distintos municipios de la República.

Artículo 238.—El Ejecutivo queda facultado para emprender por su cuenta y bajo su jurisdicción, las obras de grandes proporciones que no puedan realizar las municipalidades. Estas determinaciones las tomará en Consejo de Ministros, previa audiencia al Consejo de Estado y a las municipalidades correspondientes.

Artículo 239.—Los alcaldes no podrán ser enjuiciados ni detenidos, sin que proceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de delito *in fraganti*.

TITULO VII

ORGANISMO JUDICIAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 240.—La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales de justicia el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

La función judicial se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de jurisdicción ordinarias y privativa.

La administración de justicia es obligatoria, gratuita e independiente de las demás funciones del Estado. Será pública siempre que la moral, la seguridad del Estado o el interés nacional no exijan reserva.

Artículo 241.—Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos naturales de los comprendidos en el artículo 5º de esta Constitución, de reconocida honorabilidad y estar en el goce de sus derechos ciudadanos. Los magistrados y los jueces deben ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece respecto a determinados tribunales de jurisdicción privativa y a los jueces menores.

Es incompatible el ejercicio de funciones judiciales con el desempeño de cargos directivos de partidos políticos y de agrupaciones sindicales y con la calidad de ministro de cualquier religión.

Los alcaldes municipales actuarán como jueces menores en los casos y en la forma que establece la ley.

Artículo 242.—El Presidente del Organismo Judicial, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones, de los tribunales de lo Contencioso-Administrativo, de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, así como los suplentes que correspondan, serán electos por el Congreso de la República para un período de cuatro años. En caso de renuncia o falta absoluta de un magistrado, el Congreso elegirá a quien deba sustituirlo, para completar el período respectivo.

La ley fijará el número de los magistrados que integrarán cada tribunal, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse según la materia de que se trate.

La remoción de los magistrados sólo podrá acordarse en los casos de delito, de notoria mala conducta o incapacidad manifiesta, resuelta por el voto de las dos terceras partes del Congreso de la República, previa audiencia al interesado.

Artículo 243.—El período judicial se computará a partir del primero de agosto del año en que tome posesión el Presidente de la República.

Artículo 244.—Los magistrados propietarios que fueren reelectos, después de haber servido dos períodos completos sucesivos, gozarán de inamovilidad hasta que cumplan la edad de setenta años, cuando deberán ser jubilados o pensionados con la mayor asignación que fije la ley respectiva.

Artículo 245.—En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.

Artículo 246.—Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional.

En casos concretos, en cualquier instancia y en casación, antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear la inconstitucionalidad total o parcial de una ley y el tribunal deberá pronunciarse al respecto. Si declarare la inconstitucionalidad, la sentencia se limitará a establecer que el precepto legal es inaplicable al caso planteado y será transcrita al Congreso.

Artículo 247.—Los tribunales comunes conocerán de todas las controversias de derecho privado, en las que el Estado, el municipio o cualquier entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, actúen como parte.

Artículo 248.—La Corte Suprema de Justicia formulará el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos del Organismo Judicial y lo remitirá oportunamente al Ministerio de Hacienda para su inclusión en el Presupuesto General que el Ejecutivo debe enviar al Congreso. La Tesorería Nacional enterará cada mes a la Tesorería Judicial, con anticipación suficiente, la dozava parte del presupuesto correspondiente al Organismo Judicial.

Los ingresos de la Tesorería del Organismo Judicial por conceptos derivados de la administración de justicia son privativos y corresponde a la Corte Suprema de Justicia determinar su inversión de conformidad con la ley.

CAPITULO II

Corte Suprema de Justicia

Artículo 249.—La Corte Suprema de Justicia se integrará, por lo menos, con siete magistrados. Podrá disponer su organización en cámaras cuando lo exija la administración de justicia.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia, y su autoridad en lo que se refiere a la administración y disciplina de los tribunales, se extiende a toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no puede actuar o conocer, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia, según el orden de su elección.

Artículo 250.—Para ser electo Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser mayor de cuarenta años, y es necesario, además de los requisitos señalados en el artículo 241 de esta Constitución, haber desempeñado un período completo como Magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales de lo Contencioso-Administrativo o de Segunda Instancia de Cuentas, o haber ejercido la profesión de abogado durante más de diez años.

Artículo 251.—La Corte Suprema de Justicia hará los nombramientos, remociones, permutas y traslados de los jueces de Primera Instancia, de los jueces de Cuentas y de los jueces Menores. También hará el traslado de magistrados cuando lo considere conveniente.

Artículo 252.—El Presidente del Organismo Judicial nombrará a los funcionarios y empleados administrativos del mismo; y conforme al sistema técnico que se adopte en el Reglamento que para el efecto deberá emitir la Corte Suprema de Justicia, a los secretarios, oficiales y demás empleados de los tribunales de la República.

CAPITULO III

Corte de Apelaciones y otros tribunales

Artículo 253.—Para ser electo Magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales de lo Contencioso-Administrativo, de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, se requiere ser mayor de treinta y cinco años, y es necesario además de los requisitos señalados en el artículo 241 de esta Constitución, haber sido juez de Primera Instancia durante cinco años o haber ejercido por igual término la profesión de abogado.

Todos los magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el párrafo anterior, serán electos en forma global por el Congreso de la República. La Corte Suprema de Justicia distribuirá los cargos para integrar cada tribunal en la forma más conveniente para la administración de justicia.

Artículo 254.—La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su residencia y jurisdicción.

Artículo 255.—El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo tiene atribuciones para conocer en caso de contienda originada por actos o resoluciones de la administración pública, de las municipalidades y entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, cuando procedan en el ejercicio de sus facultades regladas, así como en los casos de acciones derivadas de contratos y concesiones de naturaleza administrativa. Contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso, procede el recurso de casación.

Artículo 256.—La función judicial en materia de cuentas será ejercida por los jueces y el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

Contra las sentencias y los autos definitivos que pongan fin al proceso en los asuntos cuya cuantía exceda de quinientos quetzales, procede el recurso de casación. Este recurso es inadmisible en los procedimientos económico-coactivos.

Los jueces de Primera Instancia de Cuentas deberán reunir las mismas calidades que los jueces de Primera Instancia de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 257.—El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se integra de conformidad con la ley y se reunirá exclusivamente:

1º Para resolver las contiendas entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la administración pública.

2º Para resolver las que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y los de jurisdicción ordinaria o privada.

3º Para resolver las que surjan entre la administración pública y los tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa.

Artículo 258.—Los tribunales de Primera Instancia de Jurisdicción Ordinaria o Privativa se integrarán con jueces que deberán reunir las calidades a que se refiere el artículo 241.

Artículo 259.—Los tribunales militares conocerán de los delitos y faltas cometidos por los miembros del Ejército que se encuentren en servicio activo. Su jurisdicción se extiende a los militares fuera de servicio activo y a los civiles, solamente cuando sean jefes o cabecillas de acciones armadas contra los poderes públicos.

En lo que respecta a su organización, integración y funcionamiento se regirán por las leyes militares y supletoriamente por la legislación común.

CAPITULO IV

Tribunales de Amparo

Artículo 260.—El Tribunal Extraordinario de Amparo se integrará por el presidente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones o en su defecto por el de las otras, en orden numérico, y seis vocales de las propias salas, que serán designados por sorteo entre los propietarios y suplentes de las mismas. El sorteo lo practicará la Sala a que pertenezca el presidente que se designe.

Corresponde a este tribunal conocer de los recursos de amparo que procedan contra la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus miembros, y contra el Congreso de la República y el Consejo de Estado por actos y resoluciones no meramente legislativas.

Artículo 261.—La ley regulará todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los demás tribunales que deben conocer de los recursos de amparo que se interpongan de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución.

CAPITULO V

Corte de Constitucionalidad

Artículo 262.—La Corte de Constitucionalidad se integrará por doce miembros en la forma siguiente: el Presidente y cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por la misma, y los demás por sorteo global que practicará la Corte Suprema de Justicia entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso-Administrativo.

Presidirá la Corte de Constitucionalidad el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 263.—La Corte de Constitucionalidad conocerá de los recursos que se interpongan contra las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad.

La inconstitucionalidad sólo podrá declararse con el voto favorable de por lo menos ocho miembros de dicha Corte. En caso que la votación diere resultado menor, la sentencia se limitará a declarar sin lugar el recurso. La Corte deberá dictar sentencia dentro del término máximo de dos meses a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso.

Artículo 264.—El recurso de inconstitucionalidad podrán interponerlo:

1º El Consejo de Estado.

2º El Colegio de Abogados, por decisión de su Asamblea general.

3º El Ministerio Público, por disposición del Presidente de la República, tomada en Consejo de Ministros. Dicha institución será parte en todo caso, aunque no sea la recurrente.

4º Cualquier persona o entidad a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de la ley o disposición gubernativa impugnada, con el auxilio de diez abogados en ejercicio.

La Corte podrá decretar la suspensión de la ley o disposición gubernativa si la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. La suspensión será de efectos generales y se publicará en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado.

Para decretar la suspensión bastará el voto favorable de la mayoría absoluta del total de miembros de la Corte de Constitucionalidad.

En la ley constitucional correspondiente se regulará todo lo relativo a esta materia.

Artículo 265.—Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad total de una ley o disposición gubernativa de carácter general, ésta quedará sin vigor; y si la inconstitucionalidad fuere parcial quedará sin vigor en la parte declarada inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, cuando se hubiere acordado la suspensión conforme al artículo 264 de esta Constitución, los efectos del fallo se retrotraerán a la fecha en que la suspensión hubiere sido publicada.

Contra las sentencias que dicte la Corte de Constitucionalidad no cabrá recurso alguno.

TITULO VIII

REFORMAS A LA CONSTITUCION

CAPITULO UNICO

Artículo 266.—El Congreso de la República y el Consejo de Estado, reunidos en Asamblea, podrán decretar, de plano, con el voto de dos terceras partes del total de los integrantes de ambos cuerpos, las reformas a la Constitución que sean necesarias para que Guatemala quede organizada como parte de la unión total o parcial de Centroamérica. En la misma forma podrán decretar las reformas que tiendan a la reincorporación de Belice al territorio nacional.

Para cualquiera otra reforma constitucional, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente, señalando el artículo o los artículos que hayan de revisarse, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 267.—No podrá decretarse la reforma de los artículos 14, inciso 4º; 33, 166, inciso 10; 182 y 185 ni de ninguno de los que se refieren al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Tampoco podrá suspenderse los efectos de tales artículos, ni restárseles en forma alguna su efectividad y vigor.

Artículo 268.—El Congreso convocará a elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente, la que deberá quedar instalada dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su convocatoria.

En la convocatoria se insertarán el artículo o artículos cuya reforma se hubiere acordado.

Artículo 269.—Para la integración de la Asamblea Nacional Constituyente cada distrito electoral elegirá dos diputados. Aquellos distritos electorales cuya población exceda de 200,000 habitantes, elegirán uno más por cada 100,000 habitantes adicionales o fracción que exceda de 50,000.

Cada distrito elegirá, además, un diputado suplente.

La Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República, podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser diputado al Congreso, y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y privilegios.

Artículo 270.—Decretada la reforma constitucional, la Asamblea Nacional Constituyente se disolverá inmediatamente después de la promulgación.

TITULO IX

VIGENCIA DE LA CONSTITUCION

CAPITULO UNICO

Artículo 271.—Quedan derogadas todas las constituciones y reformas constitucionales decretadas con anterioridad a la presente, así como cualesquiera leyes y disposiciones que hubiesen surtido iguales efectos.

TITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1.—Se declara que Belice es parte del territorio de Guatemala. El Ejecutivo deberá realizar todas las gestiones que tiendan a resolver su situación de conformidad con los intereses nacionales, mientras tanto regirán las normas siguientes:

a) Para reconocer como guatemaltecos naturales a los originarios de Belice, éstos deberán hacer opción expresa por la nacionalidad guatemalteca. En todo caso es potestativo del Ejecutivo otorgar el reconocimiento.

b) Se aplicarán, en cuanto a este territorio, las disposiciones constitucionales y legales relativas a las fronteras de la República, así como las de orden aduanero y migratorio, salvo las excepciones que acuerde el Ejecutivo.

Artículo 2.—El Congreso de la República deberá emitir la Ley del Servicio Civil prevista en el artículo 120 de esta Constitución, en un plazo no mayor de dos años a contar de la fecha de su vigencia.

Artículo 3.—El primer domingo del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis se practicarán elecciones generales para Presidente y Vicepresidente de la República, diputados al Congreso y corporaciones municipales de todo el país. La Asamblea Nacional Constituyente convocará para elecciones generales antes del día treinta y uno de octubre del año en curso.

Artículo 4.—El proceso de las elecciones generales se regirá por una ley que será emitida por el Gobierno de la República con sujeción a las normas que en materia electoral contiene esta Constitución.

Para estas elecciones el Consejo Electoral se integrará en la siguiente forma:

1º El director del Registro Electoral, quien lo preside.

2º Un miembro propietario y un suplente, designados por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos y que hubieren llenado la base de afiliados que determina la Constitución.

3º Un miembro propietario y un suplente, designados por la Junta directiva de la Asamblea Nacional Constituyente entre los diputados de la misma, exceptuando a los integrantes de dicha directiva.

4º Un miembro propietario y un suplente designados por el actual Consejo de Estado.

Artículo 5.—Los organismos del Estado y las corporaciones municipales se integrarán en la forma que establece esta Constitución; y serán aplicables a los respectivos candidatos las calidades, limitaciones, impedimentos, prohibiciones e inmunidades que la misma determina.

La Corte Suprema de Justicia continuará desempeñando sus funciones con el número de magistrados que actualmente la componen, hasta que sea integrada conforme el artículo 249 de esta Constitución y quede instalada como se indica en el artículo 8 de este capítulo.

Artículo 6.—La Asamblea Nacional Constituyente hará la calificación definitiva de las elecciones para diputados al Congreso de la República y dará posesión a los electos; y este último cuerpo, para regularizar la transición al nuevo ordenamiento jurídico, por esta única vez, se instalará e iniciará sus funciones el cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis, terminando su período el quince de junio de mil novecientos setenta.

Artículo 7.—La Asamblea Nacional Constituyente se disolverá al estar instalado el Congreso. Corresponderá a este último lo relativo a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República de conformidad con las disposiciones constitucionales.

Artículo 8.—Los miembros del Organismo Judicial y demás funcionarios cuya designación corresponde al Congreso de la República, así como las corporaciones municipales, tomarán posesión de sus cargos, por esta vez, el quince de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo 9.—El Presidente y Vicepresidente de la República tomarán posesión de sus cargos en sesión solemne del Congreso, el día primero de julio de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo 10.—La Carta Fundamental de Gobierno contenida en Decreto-Ley número 8, de fecha diez de abril de mil novecientos sesenta y tres, continuará en vigor hasta el cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Se reconoce validez jurídica a los Decretos-Leyes emanados del Gobierno de la República, así como a todos los actos administrativos y de gobierno realizados de conformidad con la ley, a partir del treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y tres, inclusive.

El Ministro de la Defensa Nacional ejercerá las funciones que corresponden al Presidente de la República, desde que se inicie la vigencia de esta Constitución hasta que tome posesión la persona que haya sido electa para dicho cargo.

Artículo 11.—Esta Constitución entrará en vigor el día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis, excepto las disposiciones transitorias cuya vigencia se iniciará el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente: en Guatemala, el quince de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

VICENTE DIAZ SAMAYOA,
Presidente,
Diputado por los municipios del departamento de Guatemala.

MANUEL VILLACORTA VIELMAN,
Primer Vicepresidente,
Diputado por Sacatepéquez.

HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA,
Segundo Vicepresidente,
Diputado por Huehuetenango.

JUAN IBARRA GUTIERREZ,
Diputado por Guatemala.

AUGUSTO CONTRERAS GODOY,
Diputado por Guatemala.

F. ANTONIO GANDARA GARCIA,
Diputado por Guatemala.

RICARDO SAMAYOA TOC,
Diputado por Guatemala.

RAFAEL OLIVERO VARGAS,
Diputado por Guatemala.

JULIO MAZA CASTELLANOS,
Diputado por Guatemala.

MAURO GILBERTO MONTERROSO,
Diputado por Guatemala.

ABEL CANAHUI VARGAS,
Diputado por Guatemala.

ROBERTO HERRERA IBARGUEN,
Diputado por los municipios del departamento de Guatemala.

GILBERTO ROJAS MARTINEZ,
Diputado por los municipios del departamento de Guatemala.

RICARDO ERALES ZIBARA,
Diputado por los municipios del departamento de Guatemala.

GUILLERMO ARZU MATHEU,
Diputado por Sacatepéquez.

JORGE MIRALBES RUBIO,
Diputado por Quezaltenango.

GUILLERMO BATRES ARZU,
Diputado por Quezaltenango.

HUMBERTO FUMAGALLI,
Diputado por Quezaltenango.

CARLOS ENRIQUE GUILLEN RODAS,
Diputado por Quezaltenango.

EVARISTO ESTRADA DUBON,
Diputado por Quezaltenango.

ERNESTO CHINCHILLA AGUILAR,
Diputado por San Marcos.

MARCO ANTONIO SOTO V.,
Diputado por San Marcos.

FERMIN COLINA CAMPOLLO,
Diputado por San Marcos.

DANIEL SALAZAR MUÑOZ,
Diputado por San Marcos.

JULIO RAMIRO RODAS R.,
Diputado por San Marcos.

MANUEL A. MORALES REYNA,
Diputado por San Marcos.

JOSE TRINIDAD UCLES R.,
Diputado por Totonicapán.

JUAN F. QUINTANA,
Diputado por Totonicapán.

MANUEL ANTONIO AGUILAR LETONA,
Diputado por Totonicapán.

JULIO CESAR TOBIAS,
Diputado por Sololá.

ROBERTO MOLINA BACA,
Diputado por Sololá.

RODOLFO ANDRADE DIAZ DURAN,
Diputado por Chimaltenango.

GUSTAVO A. SANTIZO GALVEZ,
Diputado por Chimaltenango.

MAMERTO MARROQUIN MORALES,
Diputado por Chimaltenango.

JOSE JOAQUIN SOTO MONTENEGRO,
Diputado por Suchitepéquez.

MANUEL FERNANDEZ ESCOBAR,
Diputado por Suchitepéquez.

FRANCISCO FAJARDO FERNANDEZ,
Diputado por Suchitepéquez.

DAVID GUERRA GUZMAN,
Diputado por Chiquimula.

FELIPE VILLEGAS HERRERA,
Diputado por Chiquimula.

FRANCISCO HERRARTE LOPEZ,
Diputado por Chiquimula.

EUGENIO V. LOPEZ GONZALEZ,
Diputado por Jutiapa.

ALBERTO MENENDEZ SANDOVAL,
Diputado por Jutiapa.

LEONEL NAPOLEON RIVERA MARCKS,
Diputado por Jutiapa.

JULIO DARDON PINZON,
Diputado por Jutiapa.

JORGE FERNANDO CARDONA SERRANO,
Diputado por Santa Rosa.

OSCAR MARROQUIN MILLA,
Diputado por Jalapa.

GABRIEL ORELLANA ESTRADA,
Diputado por Jalapa.

LUIS PEREZ VELASQUEZ,
Diputado por Retalhuleu.

RUDY FUENTES SANDOVAL,
Diputado por Retalhuleu.

ARTURO OLIVERO PELAEZ,
Diputado por Escuintla.

LAZARO CHACON PAZOS,
Diputado por Escuintla.

JOSE GARCIA BAUER,
Diputado por Escuintla.

ARNOLDO OTTEN PRADO,
Diputado por Escuintla.

MARIO LOPEZ VILLATORO,
Diputado por Huehuetenango.

RAMIRO H. ALFARO,
Diputado por Huehuetenango.

HORACIO DE CORDOBA MONZON,
Diputado por Huehuetenango.

HORACIO FIGUEROA MARROQUIN,
Diputado por Huehuetenango.

RAMON BLANCO CASTAÑEDA,
Diputado por Zacapa.

CARLOS PAIZ AYALA,
Diputado por Zacapa.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Diputado por El Progreso.

ROBERTO SAENZ CARRASCOSA,
Diputado por El Progreso.

JULIO RIVERA SIERRA,
Diputado por Alta Verapaz.

ROBERTO PONCE ARCHILA,
Diputado por Alta Verapaz.

RICARDO CALDERON GOMEZ,
Diputado por Alta Verapaz.

ARNOLDO LEONARDO GULARTE,
Diputado por Alta Verapaz.

ERNESTO ALVAREZ,
Diputado por Alta Verapaz.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Diputado por Baja Verapaz.

EDUARDO BENDFELDT MOLLINEDO,
Diputado por Baja Verapaz.

CARLOS SOSA BARILLAS,
Diputado por El Quiché.

JOSE CALDERON SALAZAR,
Diputado por El Quiché.

JORGE SKINNER-KLEE,
Diputado por El Quiché.

JORGE L. SANCHEZ MARTINEZ,
Diputado por El Quiché.

VICTOR M. AGUILAR DE LEON,
Diputado por El Quiché.

RUBEN AYALA MUÑOZ,
Diputado por El Petén.

JULIO DAVID MORALES S.,
Diputado por Izabal.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,
Diputado por Izabal.

PEDRO DIAZ MARROQUIN,
Primer Secretario,
Diputado por El Petén.

LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA,
Segundo Secretario,
Diputado por Santa Rosa.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Tercer Secretario,
Diputado por Huehuetenango.

RAMIRO PADILLA Y PADILLA,
Cuarto Secretario,
Diputado por Santa Rosa.

Palacio Nacional: ciudad de Guatemala, 15 de septiembre de 1965.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación
Publica,
Encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Primer Viceministro de
Hacienda y Crédito Público,
Encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO NUMERO 6

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente organizar el Estado sobre bases democráticas contempladas en la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en el artículo 3 del título X —Disposiciones Transitorias y Finales— faculta expresamente a la Asamblea Nacional Constituyente para convocar a elecciones generales para Presidente y Vicepresidente de la República, diputados al Congreso y corporaciones municipales de todo el país,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca al pueblo de Guatemala para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, diputados propietarios y suplentes al Congreso y miembros propietarios y suplentes de las corporaciones municipales en todo el país.

Artículo 2º—Las elecciones generales a que se refiere el artículo anterior, se practicarán en un solo día, el domingo seis de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo 3º—El proceso de las elecciones generales se realizará de conformidad con el Decreto-Ley número 387.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día treinta de octubre del presente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio Legislativo: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

VICENTE DIAZ SAMAYOA,
Presidente.

LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA,
Segundo Secretario.

RAMIRO PADILLA Y PADILLA,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.
El Ministro de Gobernación,

DECRETO NUMERO 7

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación de las autoridades mantener la seguridad, el orden público y la estabilidad de las instituciones del Estado, lo cual requiere en determinadas circunstancias, la restricción de garantías que la Constitución establece;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de restricción de garantías constitucionales, debe asegurarse a los habitantes del país, que la aplicación de las medidas legales correspondientes se hará en lo estrictamente necesario,

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE ORDEN PUBLICO

CAPITULO I

Artículo 1º—Esta ley se aplicará en los casos de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado.

Artículo 2º—El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, calificará las situaciones mencionadas en el artículo anterior, y emitirá el decreto correspondiente, con las especificaciones a que se refiere el artículo 151 de la Constitución. Según el caso, decretará la aplicación de la presente ley en la extensión, tiempo y forma que determinan los artículos 152 y 153 de la Constitución de la República.

Artículo 3º—De conformidad con el artículo 153 de la Constitución de la República, en el decreto de restricción de garantías, se expresará el estado de emergencia de que se trate, según la siguiente gradación:

1) Estado de prevención.
2) Estado de alarma.
3) Estado de calamidad pública.
4) Estado de sitio.
5) Estado de guerra.

Artículo 4º—El decreto que establezca cualquiera de los estados a que se refiere el artículo anterior, deberá especificar:

1) Los motivos que lo justifiquen.
2) La garantía o garantías que se restrinjan.
3) El territorio que afecte.
4) El tiempo de su vigencia.

Artículo 5º—Al aplicarse esta ley, el Ejecutivo podrá militarizar los servicios públicos, e intervenir o militarizar cualesquiera otros servicios o actividades que considere necesario, incluso centros de enseñanza.

Artículo 6º—Inmediatamente después de emitido el decreto que establece el estado de alarma, de calamidad pública o de sitio, se dará cuenta al Congreso de la República para que lo ratifique, modifique o impruebe.

En caso de modificaciones o de improbación por parte del Congreso, lo actuado con anterioridad tendrá plena validez.

Los decretos relativos al estado de prevención no requieren la intervención del Congreso.

Artículo 7º—Los estados de prevención, alarma, calamidad pública y sitio, cesarán automáticamente al vencerse el plazo legal correspondiente.

Si antes del vencimiento del término respectivo desaparecen las causas que motivaron la emisión del decreto, éste deberá ser derogado de inmediato por el Ejecutivo.

Si por el contrario, persistieren las causas, podrá emitirse nuevo decreto de prórroga, con las mismas formalidades del anterior.

CAPITULO II

Del estado de prevención

Artículo 8º—En casos de conmoción popular o desarrollo de actividades, coordinadas o no, que puedan perturbar el orden público o constituyan una amenaza para la seguridad del Estado o la estabilidad de sus instituciones, el Presidente de la República podrá decretar el estado de prevención a efecto de conjurar el peligro y mantener la normalidad en la zona afectada.

Artículo 9º—En caso de que se restrinjan las garantías contenidas en el artículo 63 de la Constitución, podrán ser impedidas las reuniones y manifestaciones públicas, o bien ser autorizadas con sujeción a limitaciones. En cuanto a las reuniones de carácter privado y a los derechos de huelga o paro, el Ejecutivo se limitará a fijar las condiciones en que puedan ejercitarse.

Artículo 10.—El ejecutivo también podrá tomar las medidas siguientes:

1) Si autorizada una reunión o manifestación públicas, se violaren las limitaciones impuestas, o si se llevaren a cabo sin autorización, serán disueltas por la fuerza pública, siempre que se negaren a hacerlo después de haberse prevenido por tres veces consecutivas durante un tiempo prudencial, y que las prevenciones se hayan hecho en forma que los asistentes hayan estado en capacidad de oirlas.
2) Disolver por medio de la fuerza toda manifestación o reunión que se efectuare portando armas u otros elementos de violencia, después de conminar por una vez a sus componentes.
3) Disolver por la fuerza, sin necesidad de conminatoria, cualquier reunión o manifestación en la que los participantes hicieron uso de armas para agredir a la autoridad o a sus agentes.
4) Prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas determinados, así como exigir a quienes viajen en el interior de la República la declaración del itinerario que se proponen seguir.
5) Impedir la salida de vehículos fuera de las poblaciones o someterlos a registro.
6) Requerir de los órganos de publicidad que moderen las publicaciones que, por manifiestas tendencias, pudieran contribuir a la alteración del orden público. Los órganos de difusión están obligados a atender el requerimiento.

CAPITULO III

Del estado de alarma

Artículo 11.—El estado de alarma puede ser decretado cuando a juicio del Ejecutivo sean graves los hechos que perturban el orden público y amenacen seriamente la seguridad del Estado,

la estabilidad de sus instituciones o el goce de los derechos de los habitantes del país; o bien cuando las medidas tomadas durante el estado de prevención no hayan sido suficientes para restaurar la normalidad.

Artículo 12.—El estado de alarma puede comprender, además de la zona afectada, el territorio que se considere necesario; no excederá de treinta días y dentro del mismo podrán ser restringidas algunas o todas las garantías señaladas en el artículo 151 de la Constitución.

Artículo 13.—El Ejecutivo, además de las medidas aplicables durante el estado de prevención, podrá tomar las siguientes:

1) Intervenir el funcionamiento de los servicios públicos y de las empresas privadas que les presten, para asegurar el mantenimiento de los mismos y podrá, asimismo, exigir la cooperación de los empresarios y de sus trabajadores para que no se interrumpan.
2) Exigir servicios o auxilio de particulares, cualesquiera que sean el fuero y condición de las personas, para los efectos de mantener el funcionamiento de servicios de utilidad pública.
3) Negar la visa de pasaporte a extranjeros, estuvieren o no domiciliados en el país.
4) Ordenar la concentración de extranjeros en lugares habitados, o su expulsión del país, en cualquier momento.
5) Obligar a cualquier persona a que permanezca en su residencia o a presentarse a la autoridad en el día y horas hábiles que se le señalen.
6) Prohibir el cambio de residencia a las personas que presten servicios de carácter público o similares en cualquier industria, comercio o trabajo, que tengan conexión con la defensa nacional.
7) Cancelar ó suspender las licencias extendidas para la portación de armas.
8) Centralizar en algún funcionario u oficina pública las informaciones relativas a la emergencia.
9) Prohibir y suspender las reuniones, huelgas o paros, con disposiciones y medidas adecuadas al caso y a las circunstancias de la emergencia.

CAPITULO IV

Del estado de calamidad pública

Artículo 14.—El estado de calamidad pública podrá ser decretado por el Ejecutivo para evitar en lo posible los daños de cualquier calamidad que azote al país o a determinada región, así como para evitar o reducir sus efectos.

Artículo 15.—El Presidente de la República podrá, en estos casos, tomar las medidas siguientes:

1) Centralizar en la entidad o dependencia que el decreto señale, todos los servicios públicos, estatales y privados, en la forma y circunstancias que el estado de calamidad pública lo requiera. Cuando se trate de servicios que presten entidades de carácter internacional, se procederá de acuerdo con los convenios respectivos.
2) Limitar el derecho de libre locomoción, cambiando o manteniendo la residencia de las personas, estableciendo cordones sanitarios, limitando la circulación de vehículos o impidiendo la salida o entrada de personas en la zona afectada.
3) Exigir de los particulares el auxilio o cooperación que sean indispensables para el mejor control de la situación en la zona afectada.
4) Impedir concentraciones de personas y prohibir o suspender espectáculos públicos y cualquier clase de reuniones.
5) Establecer precios máximos o mínimos para los artículos de primera necesidad y evitar su acaparamiento.
6) Ordenar la evacuación de los habitantes de las regiones afectadas o que estén en peligro.
7) Dictar las medidas adecuadas para el resguardo de las fronteras internacionales.
8) Tomar todas las medidas necesarias para que la calamidad no se extienda a otras zonas para la protección de las personas y de sus bienes.

CAPITULO V

Del estado de sitio

Artículo 16.—El Ejecutivo podrá decretar el estado de sitio con motivo de actividades terroristas, sediciosas o de rebelión; cuando se pretenda cambiar por medios violentos las instituciones públicas; o cuando hechos graves pongan en peligro el orden constitucional o la seguridad del Estado.

Artículo 17.—Durante el estado de sitio el Presidente de la República ejercerá el gobierno en su calidad de Comandante General del Ejército, a través del Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 18.—Todas las autoridades y entidades estatales, de cualquier naturaleza que sean, están obligadas a prestar a la autoridad militar el auxilio y cooperación que les sean requeridos, dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 19.—Las medidas y disposiciones establecidas para los estados de prevención y de alarma, serán aplicables en el estado de sitio.

Artículo 20.—Las agrupaciones, organizaciones, entidades o asociaciones, con o sin personalidad jurídica que realicen actos subversivos o contrarios al orden público o a las disposiciones tomadas por la autoridad militar podrán ser intervenidas o disueltas, y los responsables serán puestos a disposición de los tribunales competentes.

Constituirá circunstancia agravante el hecho de que tales actividades se realicen en establecimientos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, o del municipio.

Artículo 21.—Mientras dure la vigencia del estado de sitio, las autoridades militares podrán ordenar la detención de cualquier persona sospechosa de conspirar contra el gobierno constituido, de alterar el orden público o de acciones que tiendan a ello, sin necesidad de mandamiento judicial o apremio.

En igual forma podrán ordenar la detención de personas que pertenezcan o hayan pertenecido a los grupos mencionados en el párrafo segundo del artículo 64 de la Constitución.

Artículo 22.—Salvo disposición especial de la autoridad militar, al decretarse el estado de sitio, quedan en suspenso todas las licencias de portación de armas, y las personas civiles que las posean deberán entregarlas inmediatamente a la autoridad militar que determine el Ministerio de la Defensa Nacional. Los contraventores serán sancionados con arresto inconmutable de cinco a treinta días. En todo caso, esta disposición no afecta a las personas que por ley tienen derecho a portar arma.

CAPITULO VI

Del estado de guerra

Artículo 23.—El estado de guerra se decretará por el Congreso de la República de conformidad con el inciso 6º del artículo 170 de la Constitución, a solicitud del Ejecutivo, tomándose en cuenta los intereses nacionales y la situación internacional.

Artículo 24.—Sin perjuicio de las disposiciones extraordinarias que deben tomarse en el estado de guerra y de la observancia de las normas y usos internacionales, esta ley será aplicable como supletoria en cualquiera de sus estados, para resguardar el orden interno y la seguridad del Estado.

CAPITULO VII

De las providencias, resoluciones y disposiciones

Artículo 25.—Las providencias, resoluciones o disposiciones que dictaren las autoridades civiles o militares encargadas de mantener el orden público, tienen carácter ejecutivo. Lo tendrán igualmente las que de propia iniciativa dictaren las autoridades delegadas, departamentales o locales, del lugar afectado, quienes deberán dar cuenta inmediata al superior jerárquico.

Artículo 26.—Contra los actos, resoluciones o disposiciones que se dictaren con base en esta ley, no cabe más recurso que el de responsabilidad, en la forma que dispone el artículo 154 de la Constitución.

Artículo 27.—No obstante lo indicado en el artículo anterior, podrá recurrirse de amparo, si con motivo de la aplicación de esta ley se violaren garantías no comprendidas dentro de aquellas que conforme a la Constitución puedan limitarse en su ejercicio, o que no hayan sido restringidas en el decreto respectivo.

En todo caso subsistirá el recurso de hábeas corpus. La autoridad podrá disponer que la exhibición de las personas se efectúe en el interior de las prisiones.

CAPITULO VIII

De los detenidos y de las penas

Artículo 28.—Los detenidos como autores, cómplices o encubridores de los delitos de rebelión, sedición u otros actos contra la seguridad del Estado o el orden público, serán juzgados por los jueces competentes que la ley determine.

Artículo 29.—Para el pago de las multas que se impongan, se fijará un plazo prudencial atendiendo a las posibilidades del afectado. Si no se hicieren efectivas a su vencimiento, se compensarán por medio de prisión computada en la forma y cuantía que determine el Código Penal.

Artículo 30.—El plazo a que se refiere el artículo anterior no será menor de cuarenta y ocho horas, en ningún caso. Durante ese término, el afectado puede interponer el recurso de reconsideración ante el funcionario que impuso la multa, quien deberá resolver dentro de los dos días siguientes.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 31.—Esta ley no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado, cuyos miembros continuarán gozando de las inmunidades y prerrogativas reconocidas legalmente.

Artículo 32.—Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha en que haya cesado la vigencia del decreto de restricción de garantías, el Presidente de la República presentará al Congreso un informe circunstanciado de los hechos ocurridos y de las medidas tomadas durante la emergencia.

Artículo 33.—Las personas que infringieren los reglamentos, ordenanzas o disposiciones que se dictaren con motivo y ocasión de los estados de emergencia a que se refiere esta ley, podrán ser detenidas aun cuando establecieren su identidad, pero deberán ser puestas inmediatamente a disposición del juez de turno para que les imponga la sanción legal.

Artículo 34.—Los decretos de restricción de garantías, en cualquiera de los grados que la Constitución establece, así como su prórroga, modificación y la derogatoria de los mismos, deberán publicarse de inmediato y ampliamente por todos los medios de difusión. En igual forma se harán del conocimiento público las disposiciones que se dictaren para su cumplimiento y las informaciones relativas a la emergencia.

Los órganos de publicidad, cualquiera que sea el medio de difusión que utilicen, están obligados a publicar gratuitamente en su primera edición, los decretos, disposiciones e informaciones de que se trate tan pronto éstos sean emitidos. El que no lo hiciere será sancionado con multa de cien a mil quetzales, la primera vez; y en caso de reincidencia, con multa hasta de cinco mil quetzales.

Artículo 35.—Mientras dure cualquiera de los estados de emergencia, los órganos de publicidad están obligados a evitar las publicaciones que puedan causar confusión o pánico o agraven la situación. En tales casos así como si comentaren tendenciosamente las circunstancias, el director será amonestado por la autoridad respectiva; y en caso de reincidencia, podrá imponerse censura previa al órgano de que se trate.

Artículo 36.—Toda persona, cualquiera que sea su condición o fuero está obligada a prestar auxilio cuando le sea requerido por la autoridad, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 37.—En cualquiera de los casos en que la autoridad se vea compelida a disolver una reunión o manifestación no comprendida en el artículo 10, conminará a los asistentes por dos veces consecutivas a intervalos prudentes, para que así lo hagan. En caso de resistencia hará uso de los medios adecuados para hacerse obedecer.

Artículo 38.—En caso de restringirse la garantía contenida en el artículo 58 de la Constitución, la autoridad podrá retener y abrir la correspondencia de las personas de quienes fundadamente se sospeche que conspiran en relación con el estado de emergencia declarado; y en el mismo caso podrán ser revisados y ocupados los documentos y libros privados de la persona de que se trate.

Artículo 39.—La correspondencia, documentos o libros que se incautaren, se revisaren u ocuparen, no harán fe en juicio sobre hechos ajenos a los que originaron la medida.

Artículo 40.—El Ejecutivo podrá suspénder por el tiempo que dure una emergencia, las actividades políticas y sindicales, así como el funcionamiento de los partidos políticos, o de cualquiera entidad, agrupación, organización o asociación que coopere directa o indirectamente a la causa que motiva la aplicación de esta ley.

Artículo 41.—Durante cualquier emergencia, las personas contra quienes existieren indicios fundados de que actúan para alterar el orden público, podrán ser detenidas sin necesidad de mandamiento judicial o apremio. La detención durará el tiempo indispensable para esclarecer los hechos, y no podrá exceder de quince días bajo el estado de prevención, ni de treinta días en los demás estados; vencido el término de que se trate, el detenido será consignado a los tribunales de justicia, si de la investigación resultare que es culpable de delito.

Artículo 42.—Los funcionarios encargados de la aplicación de esta ley, según el caso, podrán ordenar el allanamiento del domicilio o cualquier otro lugar cerrado, sin necesidad de orden escrita de juez competente ni permiso de su dueño en los casos siguientes:

1) Si hubiere indicio de que en dichos lugares se encuentra alguna persona contra quien se haya librado orden de captura o detención por cualquiera de los actos determinantes del estado de emergencia.
2) Cuando se presuma fundadamente que en el domicilio o lugar cerrado se encuentran armas, propaganda subversiva, instrumentos o efectos del delito que se persiga.

La autoridad que penetrare a cualquiera de los lugares citados, deberá presentar orden escrita del funcionario que dictó la medida y se concretará estrictamente al cumplimiento de su cometido, evitando causar perjuicios a los moradores, así como la práctica de diligencias que no sean conducentes al fin que se persigue.

Para penetrar al domicilio, la autoridad pedirá a sus moradores que se les permita el acceso. En caso de negativa, penetrará de hecho.

CAPITULO X

De las reformas y vigencia de esta ley

Artículo 43.—La presente ley es reformable por el Congreso de la República a petición de veinte o más diputados, o a iniciativa del Ejecutivo por acuerdo tomado en Consejo de Ministros. Toda modificación deberá ser aprobada por lo menos con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso.

Artículo 44.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 45.—La vigencia de esta ley se iniciará el día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. [1]

Dado en el Palacio Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

VICENTE DIAZ SAMAYOA,
Presidente.

PEDRO DIAZ MARROQUIN,
Secretario.

RAMIRO PADILLA Y PADILLA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

1 Publicado el 14 de diciembre de 1965.

DECRETOS-LEYES

EMITIDOS DESDE EL 15 DE MARZO DE 1965, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1966

DECRETO-LEY NUMERO 336

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por decretos de presupuesto números 50, 56 y 59 de fechas 9, 22 y 26 de enero de 1963, respectivamente, emitidos en Consejo de Ministros, se transfirieron las asignaciones necesarias para cubrir el pago de servicios extraordinarios en toda la república, a telegrafistas, radiotelegrafistas, carteros, mensajeros y servidores postales de carácter continuo;

CONSIDERANDO:

Que la Contraloría de Cuentas sugirió la conveniencia de legalizar el pago de los servicios en mención, a cuya legalización es justo acceder dada la naturaleza continua de los servicios prestados a la sociedad en el ramo de Comunicaciones,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se legalizan los pagos efectuados a telegrafistas, radiotelegrafistas, carteros, mensajeros y servidores postales, a que se refieren los decretos de presupuesto número 50, 56 y 59 de fechas 9, 22 y 26 de enero de 1963, respectivamente, y que de acuerdo con las liquidaciones formuladas por la Contraloría de Cuentas asciende a la cantidad de noventa y siete mil doscientos noventa y un quetzales setenta y siete centavos (Q97,291.77).

Artículo 2º—La Contraloría de Cuentas, con base en lo dispuesto en el artículo anterior, efectuará los trámites necesarios en las actuaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cumplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

1 Publicado el 24 de marzo de 1965.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 337

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Caminos, en atención a la necesidad e interés colectivos de los trabajos de tratamiento superficial doble con capa asfáltica en las calles y avenidas del Cementerio General de esta ciudad y en el patio de la Estación Central del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, procedió a ejecutarlos con cargo a la partida número 64-34-31-3.17-00-09 "Trabajos de la Sección de Asfaltos del Programa: 3.17 Mantenimiento y Mejoramiento de Carreteras",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental del Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se legalizan los pagos que por las sumas de Q46,945.70 y Q2,344.67 efectuó la Dirección General de Caminos en la Ejecución de los trabajos de tratamiento superficial doble con capa asfáltica en las calles y avenidas del Cementerio General de esta ciudad y en el patio de la Estación Central del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, respectivamente, y que fueron imputados a la partida número 64-34-31-3.17-00-09 "Trabajos de la Sección de Asfaltos del Programa: 3.17 Mantenimiento y Mejoramiento de Carreteras".

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de efectuar todas las operaciones necesarias, en vista de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

1 Publicado el 29 de marzo de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 338

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reformar el Decreto-Ley número 148 (Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala) para establecer con más precisión algunas de las prerrogativas de los funcionarios diplomáticos a que se refiere el Capítulo XI de dicha ley; y a fin de que puedan quedar incorporados a la carrera diplomática personas que han prestado eficientes servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores y en el cuerpo diplomático de la república,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 38 del Decreto-Ley número 148 (Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala), el cual queda así:[1]

"*Artículo 38.*—Los funcionarios del servicio diplomático de Guatemala tendrán derecho a gozar de las siguientes prerrogativas:

I. Exención de pago de derechos de importación, derechos consulares, tasas, sobrecargos y demás impuestos, sobre el equipaje y artículos de viaje de los funcionarios en servicio efectivo, o de sus familiares, en todas las oportunidades en que dichos funcionarios, o sus familiares, entren o salgan del país.

II. Exención por una sola vez del pago de derechos de importación, derechos consulares, tasas, sobrecargos y demás impuestos, sobre el ajuar y un automóvil, que los funcionarios hayan tenido en uso en el último país en que prestaron sus servicios, que traigan o remitan a Guatemala al ser trasladados a otro puesto del servicio. En este caso no gozarán de la prerrogativa a que se refiere la fracción III siguiente, a su regreso definitivo al país en cuanto a esta misma clase de efectos.

III. Exención de pago de derechos de importación, derechos consulares, tasas, sobrecargos y demás impuestos, sobre el ajuar, equipaje, artículos de viaje y demás efectos personales de los funcionarios y de sus familiares, así como un automóvil, al regresar definitivamente al país por haber cesado en el servicio efectivo al ser separados de sus cargos.

IV. Las demás que les concedan los tratados y convenciones aceptados por Guatemala, y otras leyes vigentes en la república".

Artículo 2º—Se reforma el primer párrafo del artículo 1º transitorio del mismo Decreto-Ley, el cual queda así:

"*Artículo 1º*—Quedarán incorporados a la carrera diplomática, los actuales funcionarios del cuerpo diplomático de la república y del Ministerio de Relaciones Exteriores que dentro del término de tres años contado a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, llenen todos y cada uno de los siguientes requisitos".

Artículo 3º—Se adiciona al mismo artículo 1º transitorio, el siguiente párrafo:

"Los actuales funcionarios del cuerpo diplomático y del Ministerio de Relaciones Exteriores que no llenen el requisito a que se refiere la fracción II anterior, quedarán incorporados a la carrera diplomática si han prestado por lo menos veinte años de servicios en las condiciones que señala la fracción III del presente artículo. Los que hayan prestado servicios más de diez años y menos de veinte, podrán quedar incorporados a la carrera diplomática si aprueban un examen de capacidad ante un tribunal designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores".

Artículo 4º—Se adicionan al artículo 2º transitorio, los siguientes párrafos:

"Igualmente, quedarán incorporados a la carrera diplomática:

a) Las personas que hayan ocupado por cualquier tiempo los cargos de ministro, viceministro o subsecretario de Relaciones Exteriores; y

b) Las que hayan formado parte por el término a que se refiere la fracción III del artículo anterior, de algunos de los consejos o comisiones específicas, permanentes, que se han integrado para el estudio de asuntos correspondientes al ramo de Relaciones Exteriores, siempre que llenen el roquisito a que se refiere la fracción II del mismo artículo anterior".

1 En tomo 82.

Artículo 5º—Se adicionan al artículo 3º transitorio, los siguientes párrafos:

"Las categorías con que serán inscritas en el Escalafón Diplomático las personas que queden incorporadas a la carrera diplomática de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del presente capítulo, se determinarán de la siguiénte manera:

a) A los que hayan prestado servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores, se les inscribirá con la categoría que corresponda, según el cuadro de equivalencias establecido por este artículo, al cargo más elevado que hayan desempeñado;

b) A los que hayan prestado servicios en el cuerpo diplomático, les corresponderá la categoría más elevada con que hayan servido como titulares; y

c) Los que hayan integrado los consejos o comisiones específicas, serán inscritos con la categoría de embajador extraordinario y plenipotenciario".

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 339

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado dar las facilidades necesarias para el desarrollo de eventos deportivos internacionales que se celebren en el país;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala adquirió la sede del Segundo Campeonato Norte-Centroamericano y del Caribe de Fútbol, en el Congreso Ordinario celebrado por la "Confederación Norte-Centroamericana y del Caribe de Fútbol" (CONCACAF), en marzo de 1963 en la República de El Salvador: y por consiguiente tiene el compromiso de atender a las delegaciones de los países participantes a dicho campeonato,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera de los requisitos de licitación pública y privada a que se refiere el Decreto gubernativo número 3021 y sus reformas, las compras de artículos y la adquisición de servicios y suministros que hubiere efectuado y efectúe la Federación Nacional de Fútbol, por

1 Publicado el 25 de marzo de 1965.

medio de su Comité Organizador, para la realización del Segundo Campeonato Norte-Centroamericano y del Caribe de Fútbol que se efectuará del 28 de marzo al 13 de abril del corriente año.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 26 de marzo de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 340

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario cooperar con aquellas personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras que, sin finalidades lucrativas y en beneficio exclusivo de la ciencia y la cultura, se dediquen a investigar nuestro pasado histórico y a preservar los monumentos y objetos arqueológicos que forman parte del tesoro cultural de la nación;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de hacer efectiva esta cooperación, consiste en exonerar del pago de derechos, tasas e impuestos de importación y contribuciones a las personas que con autorización del Gobierno de la República, efectuaren trabajos arqueológicos en Guatemala,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que mediante autorización del Gobierno de la República, en virtud de contrato debidamente aprobado; se dediquen a estudios e investigaciones de arqueología en el país y a preservar los monumentos y objetos arqueológicos dentro del mismo sin finalidades lucrativas, del pago de derechos arancelarios, tasas, contribuciones e impuestos de importación, para la introducción de todos aquellos materiales y efectos que se necesiten para la realización de los trabajos mencionados. En esta exoneración queda comprendido el impuesto sobre el consumo de los productos derivados del petróleo a que se refiere el Decreto-Ley número 58.

Artículo 2º—Las exoneraciones a que se refiere este decreto deberán ser solicitadas por los interesados, en cada caso, al Ministerio de Educación, el que las cursará con un informe expositivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que éste resuelva si la exoneración o exo-

neraciones que se pretendan son justas y convenientes de acuerdo con las finalidades de este decreto; exoneraciones que de ser procedentes deberán ser otorgadas por acuerdo gubernativo.

Artículo 3º—La exoneración o exoneraciones que se otorguen conforme este decreto, serán únicamente por el tiempo que determine el contrato que autorice los estudios o investigaciones.

Artículo 4º—El presente Decreto-Ley entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 24 de abril de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 341

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente que inició la Municipalidad de Nentón, del departamento de Huehuetenango, se ha evidenciado la conveniencia de declarar de utilidad y necesidad públicas, la expropiación a favor del Estado de una fracción de la finca rústica inscrita en el Segundo Registro de Inmuebles con el número 1309, folio 199, del libro 15 de Huehuetenango, propiedad del señor Bernardo Martínez Méndez, con el objeto de destinarla a pista de aterrizaje de ese municipio,

POR TANTO,

Con apoyo en los artículos 3 y 22, inciso 3), de la Carta Fundamental de Gobierno; 1, 3 y 5 del Decreto 529 del Congreso de la República,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad y necesidad públicas, la expropiación a favor del Estado de una fracción de novecientos (900) metros de largo por sesenta (60) metros de ancho, que, conforme los planes elaborados por el Departamento de Aeródromos de la Dirección General de Aeronáutica Civil, se desmembrará de la finca rústica número 1309, folio 199, del libro 15 de Huehuetenango, ubicada en el municipio de Nentón, departamento de Huehuetenango, propiedad del señor Bernardo Martínez Méndez, para destinarla a la pista de aterrizaje del municipio indicado.

Artículo 2º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto-Ley, llenando para el efecto todos los requisitos que determina el Decreto número 529 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

1 Publicado el 28 de mayo de 1965.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 342

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con legislación que impulse el aprovechamiento efectivo de los recursos naturales no renovables del país, mediante disposiciones que estimulen la inversión y coloquen al Estado en posición más acorde con sus necesidades y con la magnitud de la riqueza minera nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

El siguiente

CODIGO DE MINERIA

CAPITULO I

Del dominio y clasificación de los minerales

Artículo 1º—Son bienes de la nación, para los efectos de este Código, los minerales que se encuentren dentro de los límites terrestres o marítimos del territorio nacional, ya sea sobre, en, o bajo la superficie de la tierra, ríos, lagos, mares y plataforma continental; con excepción de las canteras, que se sujetarán a regulación especial. Su dominio sobre los mismos es inalienable e imprescriptible.

El Estado puede otorgar a particulares, por tiempo determinado, los derechos de reconocimiento, de exploración y de explotación de minerales; ejecutar esas operaciones por sí mismo o asociarse para ello.

Artículo 2º—Se declaran de utilidad y necesidad públicas la exploración y la explotación de las sustancias minerales, inclusive su concentración, beneficio y transformación.

Artículo 3º—Los yacimientos naturales de sustancias minerales se dividen en "canteras" y "minas".

Son "canteras" los yacimientos de mármol y de piedra que sirven para trabajos de artesanía, ornamentación o construcción, así como las puzolanas, arenas, arcillas, gravas, calizas, yesos y demás sustancias que se utilizan generalmente para la construcción, excepto los de fosfatos, nitratos, sales asociadas y los de cualquier otro mineral del que se pueda extraer metales.

Son "minas" los yacimientos de sustancias minerales diferentes de las contenidas en las canteras.

Cuando haya duda acerca de si una sustancia, es cantera o mina, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos decidirá.

Para los efectos de este Código se consideran minas y canteras a todos los yacimientos, veneros y otros depósitos de sustancias minerales, ya sea que se encuentren en forma de filones, vetas, masa, formaciones lateríticas, capas, man-

tos, aluviones o placeres y cualquiera otra clase de formaciones subterráneas, superficiales o mixtas.

Artículo 4º—El petróleo y sus derivados están sujetos a su ley específica. El Ejecutivo cuando lo juzgue necesario, regulará temporal o definitivamente para su exploración, explotación, transporte, venta y exportación: *a)* El carbón mineral, el grafito y el azufre; *b)* El oro, el platino y las piedras preciosas; *c)* Las sustancias radiactivas y otras declaradas por el Estado de interés estratégico temporal; y *d)* Aquellas sustancias en yacimientos de ubicación particular que sean declaradas de "libre aprovechamiento".

Artículo 5º—Las minas forman un bien inmueble distinto del terreno superficial, aun cuando el propietario de éste, sea concesionario de la explotación de la mina o minas que en el mismo se encuentren.

Artículo 6º—Son accesorios del yacimiento objeto de concesión minera de explotación, las construcciones, instalaciones, máquinas, equipos, útiles y demás enseres destinados permanentemente a la búsqueda, arranque, extracción, concentración, beneficio, transformación, depósito y transporte de minerales; así como todo aquello cuya separación pudiera afectar el fin económico del bien principal o amenazar su seguridad.

CAPITULO II

De los derechos mineros

Artículo 7º—En relación con las minas podrán otorgarse licencias de reconocimiento, concesiones de exploración y concesiones de explotación.

Artículo 8º—El *reconocimiento* consiste en el examen superficial del terreno, con el objeto de descubrir sustancias minerales, utilizando métodos adecuados.

La *exploración* consiste en el conjunto de trabajos tanto superficiales como profundos, que sea necesario realizar para la comprobación de los datos obtenidos durante el reconocimiento, en su caso; así como estudiar si el yacimiento es susceptible de explotación directa y utilización industrial.

La *explotación* consiste en la extracción de sustancias minerales para disponer de ellas con fines industriales, comerciales o utilitarios.

Artículo 9º—Para llevar a cabo operaciones de reconocimiento, exploración y explotación de minerales, es requisito indispensable la previa obtención de la licencia o derechos respectivos.

Artículo 10.—Toda persona capaz, individual o jurídica, nacional o extranjera, podrá adquirir licencia de reconocimiento o concesión de exploración, siempre que cumpla con las disposiciones que esta ley determina, salvo las excepciones que la misma señala.

Artículo 11.—Las concesiones de explotación solamente se podrán otorgar a personas individuales guatemaltecas y a personas jurídicas constituidas en Guatemala.

Artículo 12.—Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, no podrán adquirir derechos mineros por sí o por medio de terceras personas: *a)* Los Estados o gobiernos extranjeros, ni las empresas de Estados o gobiernos extranjeros; *b)* Los funcionarios y empleados públicos que directa o indirectamente y de conformidad con este Código deban intervenir, resolver o dictaminar en asuntos mineros. Esta última prohibición se extiende a los parientes dentro del grado de ley, pero no comprende las concesiones mineras obtenidas en época anterior a la fecha de toma de posesión del cargo o del empleo, ni las adquiridas por herencia.

Artículo 13.—El Estado podrá declarar cerradas temporalmente o definitivamente determinadas áreas a la actividad minera, cuando así lo exija el interés público, cuando estén comprendidas en programas o proyectos de urbanismo o para proteger las riquezas forestales, arqueológicas o zoológicas.

Las concesiones mineras vigentes en esas áreas al momento de la declaración, conservarán su validez.

CAPITULO III

Del reconocimiento

Artículo 14.—La licencia de reconocimiento faculta al titular, sin exclusividad, para efectuar los estudios o exámenes necesarios con el objeto de localizar sustancias minerales, siempre que no sea en terrenos comprendidos dentro de una concesión de explotación.

En terrenos comprendidos en una concesión vigente de exploración, podrá llevarse a cabo el reconocimiento para todos aquellos minerales no incluidos en dicha concesión.

Artículo 15.—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos concederá la licencia de reconocimiento hasta por el término de un año, pudiendo renovarla dos veces por el mismo término.

El área comprendida en una licencia de reconocimiento será definida por un polígono en el cual por lo menos uno de sus vértices deberá referirse a un punto geográfico conocido y fácilmente localizable. Puede igualmente definirse conforme la división político-administrativa del país.

Artículo 16.—El reconocimiento en terrenos de propiedad particular, únicamente puede ejecutarse con permiso escrito del propietario o del poseedor legítimo.

Si no se obtuviere el permiso, el minero podrá acudir a la gobernación jurisdiccional, para que ésta resuelva en definitiva, otorgando o denegando el permiso, previa audiencia al propietario o poseedor legítimo.

Sólo el propietario podrá permitir que se investigue, catee o cave en edificios o terrenos cultivados. Ninguna autoridad podrá conceder permisos para estos trabajos.

Artículo 17.—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos podrá cancelar la licencia de reconocimiento, si los trabajos se transforman en exploración o explotación. En este caso, el titular de la licencia de reconocimiento no podrá obtener otra antes de un plazo de tres años. La cancelación de la licencia de reconocimiento no da lugar a indemnización.

Artículo 18.—La licencia de reconocimiento es personal e intransferible y una misma persona no podrá obtener más de una a la vez.

Artículo 19.—La licencia de reconocimiento no implica derecho ni prioridad para la obtención de concesiones de exploración o de explotación.

El titular de una licencia de reconocimiento a quien el Ejecutivo negare la concesión de exploración o de explotación, tendrá derecho a recibir el uno por ciento de la utilidad neta anual de explotación, si en la ubicación en que hubiere descubierto indicios de sustancias minerales, se otorgare ulteriormente una concesión de explotación a otra persona individual o jurídica. Tal derecho durará el tiempo de la explotación, pero en ningún caso excederá de veinte años a contar de la fecha en que se inicie la misma. El pago del porcentaje indicado corresponde al concesionario de la explotación.

Artículo 20.—El titular de una licencia de reconocimiento puede renunciar a ella, ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, mediante declaración legalizada.

CAPITULO IV

Del libre aprovechamiento

Artículo 21.—Los minerales de aluvión en lavaderos y placeres, metalíferos o de carácter no metalífero, son de libre aprovechamiento siempre que su explotación se haga por lavado a la batea u otros procedimientos manuales y que se hallen en eriales de cualquier dominio, o en los cauces de los ríos del dominio público que no estén amparados por concesión minera vigente.

Cuando el aprovechamiento requiera el empleo de dragas o implementos mecánicos, o se haga en establecimientos fijos, quedará sujeto al régimen de concesiones de explotación.

Artículo 22.—Cuando en una explotación de libre aprovechamiento se descubriere el uso de procedimientos distintos a los previstos en el primer párrafo del artículo anterior, o que se explotan minerales que no sean de aluvión en lavaderos o placeres, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos ordenará la inmediata suspensión de los trabajos e impondrá al infractor las sanciones estipuladas en el Capítulo XV de este Código.

Artículo 23.—El libre aprovechamiento es a título precario y, por lo tanto, cesará cuando el interés público así lo exija.

Artículo 24.—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos podrá declarar en ciertos lugares "zonas de libre aprovechamiento". Cada zona estará comprendida en el interior de un cuadrado que abarque los yacimientos cuyos lados no serán mayores de cinco kilómetros y estarán orientados norte-sur y este-oeste. Los trabajos subterráneos en dichas zonas no podrán tener más de cinco metros de profundidad.

Artículo 25.—Toda persona que desee trabajar en las zonas de libre aprovechamiento, deberá obtener de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos previa identificación una tarjeta especial de minero válida por 5 años, la que podrá ser renovada.

Esta tarjeta, que es intransferible, no podrá considerarse licencia de reconocimiento.

CAPITULO V

De la unidad de medida, forma y superficie de las concesiones

Artículo 26.—Para los efectos de esta ley, la unidad de medida superficial es el kilómetro cuadrado.

Artículo 27.—La concesión de exploración constituirá un polígono irregular con una superficie comprendida entre diez (10) kilómetros cuadrados como mínimo y cinco mil (5,000) kilómetros cuadrados como máximo; pero cuando se trate de las sustancias comprendidas en el segundo párrafo del artículo 4º, se podrán otorgar extensiones mayores.

Será limitada por líneas rectas que unan puntos de coordenadas geográficas definidas, o por líneas topográficas o geográficas reales de carácter permanente, fácilmente reconocibles y que permitan distinguir sin ninguna ambigüedad las

zonas comprendidas en la concesión. La descripción de la concesión indicará sus ángulos, que serán los puntos de intersección de las líneas topográficas o geográficas.

Artículo 28.—La concesión de explotación tendrá la forma de un rectángulo orientado norte-sur y este-oeste, cuya superficie máxima será de veinte (20) kilómetros cuadrados. La concesión de explotación debe estar siempre comprendida en el interior del perímetro de la concesión de exploración de la cual se deriva.

Artículo 29.—Ninguna persona individual o jurídica podrá obtener más de quinientos (500) kilómetros cuadrados en concesiones de explotación.

Artículo 30.—No obstante lo dispuesto en el artículo 28, en el caso de un yacimiento a explotarse situado en el lindero de una concesión de exploración de forma cualquiera, el área de la concesión de explotación podrá tener una forma irregular en lo que respecta a ese lindero, pero los otros límites deben ser orientados norte-sur y este-oeste.

CAPITULO VI

De las concesiones de exploración

Artículo 31.—Salvo derechos adquiridos, la concesión de exploración confiere a su titular, dentro de los límites de su perímetro e indefinidamente en profundidad, el derecho exclusivo de exploración de la o las sustancias minerales para las que haya sido otorgada.

Artículo 32.—El concesionario de exploración podrá ejecutar cualesquiera trabajos u operaciones tendientes a establecer la existencia y explotabilidad de las sustancias minerales objeto de la concesión, inclusive los de agrimensura, barrenamiento, excavaciones, perforación de galerías y otras operaciones subterráneas, superficiales y aéreas, estudios topográficos, geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros estudios y pruebas, y podrá construir y retirar edificios, campamentos e instalaciones auxiliares, e instalar y emplear, dentro o fuera de los límites de la concesión, cualesquiera medios de transporte y comunicación que sean convenientes.

Artículo 33.—El titular de una concesión de exploración tiene derecho:

1º A la prórroga de su concesión, si prueba haber cumplido con todas sus obligaciones durante el período procedente de la concesión; pero en todo caso, cada prórroga sólo comprenderá la mitad de la superficie sobre la que la concesión estuviere vigente.

2º A que se le otorgue la concesión de explotación, si prueba ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos la existencia de un yacimiento explotable dentro del perímetro de la concesión de exploración; de conformidad con el artículo 89.

3º A disponer de las sustancias minerales extraídas durante los trabajos de exploración con autorización de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Artículo 34.—La concesión de exploración se considera un derecho real, indivisible, no susceptible de arrendamiento ni de hipoteca; puede ser enajenada con autorización de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, solamente en su totalidad.

Artículo 35.—La concesión de exploración es otorgada según el poder discrecional del Estado, teniendo en cuenta fundamentalmente las capacidades técnicas y financieras del solicitante, y sin que en ningún caso la decisión del Estado pueda dar lugar a indemnización alguna.

En igualdad de condiciones, deberá darse preferencia a guatemaltecos o sociedades cuyo capital sea guatemalteco en más del cincuenta y uno (51%) por ciento.

Artículo 36.—Las concesiones de exploración se otorgarán por el Ministerio de Economía, por un término no menor de un año ni mayor de tres, según la extensión, ubicación y otras características del área o áreas que comprendan y de los problemas técnicos del caso, y podrán ser prorrogadas una o más veces siempre que su duración total, inclusive las prórrogas, no exceda de cinco (5) años.

Al otorgarse la concesión se especificarán el área o áreas, la sustancia o sustancias minerales comprendidas en ella y la duración de la misma.

La superficie se determinará en cada caso, tomando en consideración la magnitud de los trabajos indispensables para una exploración efectiva.

Artículo 37.—Es obligación del concesionario de exploración invertir, en la ejecución directa de los trabajos y operaciones de exploración, una suma mínima anual que será determinada en cada caso en el acto del otorgamiento, teniendo en cuenta la superficie de la concesión, el tiempo de validez, su ubicación y las dificultades particulares de exploración.

Artículo 38.—Para los efectos del mínimo estipulado en el artículo anterior, el monto total invertido será la suma de todos los gastos relacionados con los trabajos y operaciones de ex-

ploración, inclusive los pagos efectuados o que deban efectuarse a terceras personas por el uso de su propiedad o en relación con ésta, y la amortización razonable de las inversiones efectuadas en bienes de capital, que se empleen exclusivamente en tales trabajos y operaciones.

Artículo 39.—El concesionario deberá comprobar la cantidad invertida según el artículo anterior, con documentación fehaciente, que reuna las formalidades legales necesarias.

Artículo 40.—El concesionario de exploración deberá rendir un informe anual a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, dentro de los meses de enero a abril inclusive, sobre sus trabajos y operaciones del año anterior, que contenga amplia información técnica, financiera y de operación.

Al término de una concesión de exploración, o en caso de renuncia, el titular queda obligado a remitir a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos todos los documentos que le sean pedidos, relativos a los trabajos de exploración. La información a que se refiere este artículo no podrá divulgarse sin el consentimiento escrito del concesionario, sino hasta transcurridos tres años desde su recepción.

Artículo 41.—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos podrá autorizar a los concesionarios de exploración la extracción, exportación y utilización de las cantidades de mineral que sean necesarias para estimar el valor económico de los yacimientos y determinar los procedimientos para su beneficio, fijando para ello el volumen o tonelaje adecuado.

Artículo 42.—El titular de una concesión de exploración puede renunciar a ella parcialmente o en su totalidad, mediante declaración autenticada por notario, presentada ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

En caso de renuncia parcial, será necesaria una nueva definición de los límites, así como una nueva evaluación de la inversión mínima anual.

No será válida la renuncia, en tanto el titular no haya cumplido con todas las obligaciones contraídas como consecuencia de su concesión, o comprobado que las ha garantizado debidamente.

Artículo 43.—El titular de una concesión de exploración podrá pedir, en cualquier momento, durante el plazo original o prorrogado de la misma, que se le otorgue la concesión de explotación a que tiene derecho, mediante solicitud escrita presentada ante el Ministerio de Economía en la forma establecida en el Capítulo XII.

CAPITULO VII

De las concesiones de explotación

Artículo 44.—Salvo derechos adquiridos, la concesión de explotación confiere a su titular, dentro de los límites de su perímetro, el derecho exclusivo de explotar las sustancias minerales para las cuales la concesión ha sido otorgada.

Artículo 45.—La concesión de explotación da derecho al titular a la extracción de las sustancias minerales que se encuentren en el yacimiento mezcladas con los minerales para los cuales la concesión de explotación ha sido otorgada, debiendo solicitar ampliación de la concesión a dichas sustancias, para su venta.

La ampliación de la concesión a otras sustancias no conexas puede en todo momento ser solicitada por el titular, quien tiene derecho preferente. Para obtener esta ampliación, deberán llenarse los mismos requisitos que para la concesión original.

Artículo 46.—La concesión de explotación constituye un derecho real, de plazo limitado, susceptible de hipoteca; pero en caso de ejecución no podrán ser adjudicatarias las personas que tengan prohibición para adquirir derechos mineros.

Previa autorización del Ministerio de Economía, la concesión de explotación puede ser cedida, traspasada, arrendada, dividida, o unificada con otras de la misma clase. El Ejecutivo en tales casos podrá modificar el plazo original, tomando en consideración la extensión y la riqueza de los yacimientos.

Artículo 47.—Todo arrendamiento, cesión o traspaso, incluye los accesorios del yacimiento objeto de la concesión, salvo pacto en contrario.

El Ministerio de Economía autorizará el arrendamiento o el traspaso, siempre que los adquirentes se sometan expresamente a las mismas obligaciones del titular original y comprueben su capacidad para cumplirlas.

Los casos de sucesión y donación por causa de muerte, se regularán por las disposiciones legales respectivas.

Artículo 48.—El concesionario de explotación podrá ejecutar dentro de los límites de su concesión, toda clase de operaciones y trabajos subterráneos, superficiales y aéreos que directa o indirectamente se relacionen con la explotación de las sustancias minerales abarcadas por la concesión. Podrá realizar fuera de los límites de la concesión, sujetándose a las prescripciones de este Código y en su defecto a las contenidas en las leyes aplicables, todas las operacio-

nes y trabajos necesarios o convenientes para el desarrollo de la empresa, como concentración, beneficio, transformación, transporte, disposición y venta de las mismas sustancias minerales.

Artículo 49.—El titular de una concesión de explotación puede renunciar a ella en cualquier momento, parcialmente o en su totalidad, con autorización del Ministerio de Economía, siempre que la misma no estuviere gravada y que haya satisfecho todas sus obligaciones con relación al Estado y a terceros o que haya tomado todas las medidas pertinentes para cumplirlas.

En caso de renuncia parcial, deberá hacerse la demarcación del nuevo perímetro de la concesión.

Artículo 50.—La concesión de explotación se otorgará por el Ejecutivo por un término no mayor de 40 años, prorrogables hasta por 20 años más. La prórroga podrá solicitarse después de transcurrida la mitad del período original. Tanto la concesión como la prórroga, se otorgarán por acuerdo gubernativo en Consejo de Ministros.

Para la fijación del término deberán tomarse en consideración la calidad y condiciones propias del yacimiento, la inversión de capital que la explotación requiera, así como todas las demás circunstancias pertinentes.

Artículo 51.—Tres años antes de vencerse el término de la concesión de explotación o de la prórroga en su caso, el Estado resolverá si se hará cargo de la explotación por su cuenta al vencimiento. La Dirección General de Minería e Hidrocarburos notificará dicha resolución al concesionario, quien estará obligado a cooperar con el Estado durante el tiempo restante del término de la concesión para evitar la interrupción de las labores. En caso que el organismo Ejecutivo resolviere otorgar una nueva concesión, el concesionario gozará de derecho preferente.

Artículo 52.—El concesionario de explotación deberá rendir anualmente a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, dentro de los meses de enero a abril, un informe escrito sobre sus trabajos y operaciones del año anterior, que contenga amplia información financiera y técnica de sus operaciones mineras. Las autoridades competentes tienen facultad para que se les revele o proporcione acceso a la información técnica, financiera o de operaciones mineras, así como la información relativa a las interpretaciones y conclusiones de carácter geológico o geofísico. Esta última no podrá divulgarse sin el consentimiento escrito del concesionario durante el período de vigencia de la concesión.

CAPITULO VIII

Del uso y aprovechamiento del suelo

Artículo 53.—Los concesionarios mineros tienen derecho al uso y aprovechamiento del suelo dentro de los límites de su concesión, para la ejecución de todos los trabajos y operaciones que sean necesarios para realizar los fines de la misma.

Podrán, además, adquirir el uso de los terrenos de la nación y de particulares, situados fuera del área que ampara su concesión observando las leyes respectivas.

Artículo 54.—Los concesionarios mineros, llenando los requisitos legales correspondientes, tienen derecho:

a) Al uso de las vías públicas y demás medios de comunicación;

b) Al tránsito de personas, animales, vehículos, máquinas, minerales y materiales, a través de las fincas y terrenos que separen las minas y demás instalaciones de la concesión, de las estaciones ferroviarias, terminales, aeródromos, puertos, vías públicas u otros medios de acceso;

c) A la construcción y uso de acueductos y desagües a través de las fincas que se interpongan entre los lugares de captación o descarga, y las minas, plantas de beneficio y otras instalaciones de la concesión. Esta servidumbre comprende la de paso para mantener en buen estado tales obras; y

d) A la producción y transmisión de energía eléctrica para el servicio exclusivo de la concesión.

Artículo 55.—Los concesionarios mineros tienen derecho a utilizar para todo cuanto se relacione con sus trabajos y operaciones de exploración o de explotación, las maderas ordinarias que se encuentren en terrenos nacionales dentro de los límites de la concesión, previa autorización de las autoridades forestales, a cuya disposición quedarán las maderas finas cortadas.

Se exceptúan de esta disposición las maderas que se encuentren en terrenos que sean propiedad del municipio o de entidades descentralizadas, en cuyo caso deberá procederse como se establece en el párrafo primero del artículo 57.

Artículo 56.—Cuando para los fines de exploración o explotación de una concesión minera sea necesario el corte o remoción de árboles que estén comprendidos dentro de las restricciones u otras disposiciones de las leyes relativas a reservas forestales o a la explotación de los recur-

sos forestales, el concesionario lo hará saber a la Dirección General Forestal, para que otorgue la autorización respectiva con audiencia a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, que determinará si es indispensable efectuar dichos trabajos. En todo caso, quedarán a disposición de las autoridades forestales los árboles cortados.

Artículo 57.—Si se tratara de terrenos cultivados que sean de propiedad privada, el concesionario, cuando el uso del suelo sea temporal y los terrenos puedan cultivarse nuevamente, deberá celebrar un convenio con el propietario, para poder ocuparlos. En caso de desacuerdo resolverá la autoridad competente.

Si el uso del terreno es definitivo o si el mismo no puede ser cultivado nuevamente, el concesionario estará obligado a adquirirlo por causa de expropiación con motivo de utilidad pública, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 58.—El concesionario podrá aprovechar las aguas que corran por cauces naturales o artificiales, fuera del área de la concesión, para el empleo que estime conveniente de conformidad con la legislación civil sobre tal clase de servidumbres.

Artículo 59.—Gozarán, asimismo, de iguales derechos respecto a servidumbres, los establecimientos de beneficio de minerales con relación a los predios vecinos al de su ubicación.

Artículo 60.—Las servidumbres y demás derechos consignados en el presente capítulo, se constituirán previa indemnización por el perjuicio que directa o indirectamente se causare a los propietarios de los terrenos o a cualquier otra persona que tenga derecho.

Artículo 61.—Las servidumbres a que se refiere este capítulo, son esencialmente temporales; no podrán aprovecharse para fines distintos de aquellos para los cuales se establecen y cesarán una vez terminado su aprovechamiento.

Artículo 62.—Las servidumbres constituidas sobre un predio por razón de explotaciones mineras, deberán inscribirse tanto en el Registro de Minas, como en el de la propiedad.

Artículo 63.—El organismo Ejecutivo podrá dar en arrendamiento a los concesionarios de explotación, los bienes del Estado que necesiten y que se encuentren fuera de los límites de la concesión, sujetándose a las disposiciones legales pertinentes.

CAPITULO IX

Del uso y aprovechamiento de las aguas por los concesionarios mineros

Artículo 64.—Todo concesionario minero tiene derecho al uso y aprovechamiento de las aguas de uso común y de dominio nacional, así como de aquellas que broten o aparezcan en sus labores mineras, para emplearlas en los trabajos y operaciones de su concesión y en todo cuanto con éstos se relacione, en las cantidades que necesite, de conformidad con la legislación civil y dentro de las limitaciones siguientes, en lo que sean aplicables:

a) Que no se perjudique a los habitantes de las ciudades, poblados o caseríos que se surtan de las respectivas aguas;

b) Que las cantidades no sean mayores que las necesarias para los fines a que se destinen, y que se respeten los derechos preferentes que existan para la utilización de las respectivas aguas;

c) Que cuando las aguas se deriven de ríos navegables o flotables, no se perjudique la navegación o flotación, sea por la disminución de aguas o por el arrastre de tierras o arenas;

d) Que las aguas no inutilicen ni contaminen las corrientes o los lagos o lagunas en que se descarguen; y

e) Que las aguas que contengan sedimentos, sustancias coloidales o arenas en suspensión, se dejen decantar en un espacio o zona cerrada antes de dejarlas correr.

En el ejercicio del derecho a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando haya dos o más concesionarios que necesiten de la misma agua dentro o fuera de los límites de sus respectivas concesiones, tendrá la preferencia aquel que primero hubiere contratado formalmente la instalación de maquinaria para el beneficio de sus minerales, sin que prevalezca la fecha de otorgamiento de la concesión de explotación, salvo que transcurrido el plazo que fije la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, no haya hecho la instalación.

Artículo 65.—El uso y aprovechamiento de las aguas que corran dentro de sus cauces naturales o se encuentren en lagunas y que no sean de dominio nacional ni de uso común, se regirán conforme las disposiciones del Código Civil y las siguientes:

a) Cuando atraviesen u ocupen terrenos correspondientes a una concesión minera y otros terrenos que con la misma se relacionen, el concesionario puede servirse de ellas mientras corran o se encuentren dentro de tales terrenos, con la limitación de no desperdiciarlas ni inutilizarlas. Si su uso las hiciere inadecuadas para su aprovechamien-

to ulterior por otros, sólo podrá usarlas en la proporción que determine la Dirección General de Minería e Hidrocarburos;

b) Cuando corran o se encuentren en un lindero de dos concesiones, los concesionarios colindantes tendrán derecho a servirse de ellas en proporción a la capacidad industrial de sus instalaciones y según la antigüedad de sus trabajos. La proporcionalidad se determinará de común acuerdo, pero en caso de discordia será fijada por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos mediante peritaje técnico basado en el principio de que el concesionario segundo en contratar formalmente la instalación de maquinaria para el beneficio de sus minerales, tendrá derecho sólo a la cantidad de agua que el colindante no necesitare; y

c) Cuando el concesionario ribereño no pudiere, por razones topográficas, servirse de las aguas que bordean áreas de su concesión, podrá tomarlas en zonas próximas, siempre que no perjudique los derechos de los vecinos.

El concesionario queda obligado a pagar indemnización al dueño de la superficie por los daños y perjuicios que le ocasione el uso y aprovechamiento de las aguas a que se refiere este artículo. Si no hubiere acuerdo entre ellos acerca del monto de la indemnización que pudiere corresponder, los interesados podrán acudir ante tribunal competente.

Artículo 66.—Si para la realización de los trabajos y operaciones necesarios de una concesión fuere preciso emplear el agua utilizada por otro concesionario, el titular de la nueva concesión tendrá derecho a tomarla, siempre que llene los requisitos siguientes:

a) Que provea previamente, a su costa y en cantidad suficiente, otra agua para los trabajos y operaciones relativas a la concesión anterior; y

b) Que indemnice al concesionario minero afectado, por cualquier daño que le ocasione la variación del cauce.

Artículo 67.—En el caso de que se transfieran los derechos de concesiones mineras, habrá igualmente transferencias de los relativos a las aguas.

Artículo 68.—Cualquier interesado podrá denunciar ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, el mal uso de las aguas o su desperdicio. Dicha dependencia, previa comprobación de la denuncia, impondrá al concesionario culpable las sanciones del caso.

CAPITULO X

De las relaciones entre concesionarios mineros

Artículo 69.—Sobre las áreas de las concesiones mineras pueden constituirse servidumbres en favor de las de otras concesiones.

Artículo 70.—El concesionario que utilice una servidumbre ya establecida en otra concesión está obligado a indemnizar:

a) Los daños ocasionados en las áreas del otro concesionario; y

b) Los daños que la constitución de servidumbres subterráneas ocasione al otro concesionario.

Artículo 71.—Para el salvamento de trabajadores mineros, en caso de peligro o accidente, se podrán emprender en concesión ajena o predios vecinos, los trabajos necesarios. En tal caso, se avisará inmediatamente a los interesados y a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Artículo 72.—Cuando dos o más concesionarios mineros sufren la amenaza o las consecuencias de una inundación que imposibilite la extracción de los minerales, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos podrá obligarlos a ejecutar conjuntamente y a costa de ellos mismos, los trabajos que sean necesarios para evitar el peligro o detener la inundación y desaguar las minas inundadas. Cuando haya que construir servidumbres para los efectos señalados en este artículo, los concesionarios contribuirán en proporción a su respectivo interés o beneficio.

Artículo 73.—Para evitar que las obras de una mina se comuniquen con las de una mina vecina en explotación o por explotarse, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos demarcará una zona intermedia de anchura suficiente y de profundidad indefinida, en donde no podrán efectuarse labores de ninguna clase. El establecimiento de dicha zona no da lugar a indemnización.

CAPITULO XI

De la jurisdicción administrativa

Artículo 74.—El organismo ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, de conformidad con sus respectivas atribuciones, conocerá, tramitará y resolverá todas las cuestiones sobre minas o relacionadas con ellas; determinadas en este Código, siempre que no tengan

carácter contencioso conforme a la legislación ordinaria, en cuyo caso se ventilarán ante los tribunales de justicia.

Artículo 75.—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos es la dependencia técnico-administrativa a cuyo cargo están los asuntos relacionados con la industria minera en todo el territorio nacional. Además de las atribuciones establecidas en otros artículos de este Código, tiene las siguientes:

a) Cumplir y hacer que se cumpla el presente código;
b) Fomentar la minería en el país;
c) Asesorar a otras dependencias o instituciones estatales, así como a particulares, en todo lo que se relacione con actividades mineras;
d) Llevar a cabo estudios sobre posibles fuentes de minerales existentes en lugares del territorio nacional en que no haya concesiones vigentes o solicitudes en trámite; o contratar a personas o entidades calificadas para el efecto;
e) Promover y velar por la capacitación de guatemaltecos en los aspectos teóricos y prácticos de la minería y campos afines;
f) Inspeccionar y vigilar las actividades mineras;
g) Recopilar y analizar datos estadísticos referentes a la industria minera, y hacer publicaciones que tiendan a difundir el conocimiento de los recursos minerales y de las posibilidades mineras del país;
h) Llevar los correspondientes controles y registros de minas, de concesiones de exploración, de concesiones de explotación, de solicitudes, de notificaciones y de documentos, y cualesquiera otros que sean necesarios;
i) Liquidar y ordenar el pago de regalías y demás impuestos;
j) Realizar el catastro minero; y
k) Elaborar, en colaboración con el Instituto Geográfico Nacional, los mapas geológicos del país.

Artículo 76.—Los informes sobre las inspecciones mineras podrán ser impugnados por el interesado ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que aquél reciba copia de los mismos.

En este caso, se procederá a una nueva inspección por dos comisionados distintos. Rendidos los informes de éstos, la Dirección resolverá.

Artículo 77.—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos podrá ordenar la suspensión de trabajos mineros sólo en los casos siguientes:

a) Cuando estuviere en inmimente peligro la vida de las personas; y
b) Cuando no se ajusten a los preceptos legales o a las disposiciones de policía, salubridad y seguridad mineras.

Artículo 78.—Los planos y documentos técnicos que presenten los concesionarios ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, deberán estar autorizados por profesionales especializados en la materia de que se trate.

Artículo 79.—Transcurridos tres años desde la iniciación de las labores mineras, cuando éstas sean subterráneas, deberán existir por lo menos dos accesos o labores principales de comunicación con la superficie, para que en caso de obstrucción de una de ellas pueda mantenerse la comunicación con el interior de la respectiva mina. Por causa justificada la Dirección General de Minería e Hidrocarburos podrá prorrogar el plazo o eximir de la obligación al concesionario, cuando no estime indispensable su cumplimiento.

Artículo 80.—Sin perjuicio de cumplir con lo previsto en las leyes laborales y de seguridad social, en toda concesión de explotación que ocupe más de diez trabajadores, el concesionario deberá elaborar un reglamento que contenga las medidas de seguridad, el cual, previa audiencia a las autoridades que corresponda, deberá ser aprobado por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y ampliamente conocido por todo el personal al servicio del concesionario.

CAPITULO XII

De las solicitudes de concesiones mineras

Artículo 81.—La solicitud para concesiones de exploración se presentará en papel sellado de veinticinco centavos de quetzal o con los timbres fiscales correspondientes, con dos copias en papel simple, con firma legalizada, y contendrá por lo menos:

a) El nombre completo del peticionario, sus generales y demás datos de identificación y lugar para recibir notificaciones. Si fuere una compañía o sociedad, su nombre o razón social;
b) Comprobación de la personería del solicitante, cuando gestione en representación de otros;

c) Un mapa del territorio nacional donde se indique la ubicación de la zona a que se refiere la solicitud y un plano topográfico a escala conveniente, indicando exactamente la ubicación de la superficie con especificación de la posición respecto a uno o más puntos conocidos, indubitables y fijos del terreno;

d) La superficie que se solicita;

e) El nombre con el que se designará la concesión;

f) La o las sustancias que el solicitante se propone explorar;

g) Si fuere posible, el nombre y domicilio del propietario o propietarios de los terrenos, si son de dominio privado o nacionales y, además, cercados o cultivados, según sea el caso;

h) Los nombres y direcciones de los colindantes mineros, si los hubiere;

i) El tiempo por el cual se solicita la concesión;

j) Indicación de si las zonas respectivas han sido exploradas o las minas explotadas con anterioridad, y si fueron objeto de concesión; y

k) Lugar y fecha.

A estas solicitudes deberá acompañarse:

1) En su caso, constancia de la inscripción en el registro de personas jurídicas, de la sociedad o compañía interesada.

2) Los documentos que acrediten la capacidad técnica y financiera del solicitante.

3) El programa técnico de exploración.

Artículo 82.—El concesionario de exploración que opte por ejercer su derecho a la respectiva concesión de explotación, lo hará mediante la presentación de declaración escrita, en papel sellado de veinticinco centavos o con los timbres fiscales correspondientes con dos copias en papel simple, con firma legalizada, y conteniendo por lo menos:

a) El nombre del concesionario, sus generales y demás datos de identificación, y lugar para recibir notificaciones. Si fuere una compañía o sociedad, su nombre o razón social, y constancia de su inscripción en el registro de personas jurídicas;

b) Comprobación de la personería del presentado cuando gestione en representación de otros;

c) Un mapa del territorio nacional donde se indique la ubicación de la concesión de explotación y un plano topográfico a escala conveniente, indicando exactamente la ubicación de los mojones y puntos de referencia;

d) Todos los documentos técnicos (planos, informes, análisis, estimación de las reservas, etcétera), sobre los resultados de los trabajos de exploración, determinando la posición, la naturaleza y las características del yacimiento a explotarse, para poder verificar la existencia de tal yacimiento a satisfacción de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos;

e) El nombre con el que se designará la concesión;

f) La o las sustancias minerales que el concesionario se propone explotar de acuerdo con las de la concesión de exploración;

g) Si fuere posible, el nombre y domicilio del propietario o propietarios de los terrenos, si son de dominio privado o nacional y, además, si son cercados o cultivados, según sea el caso;

h) Los nombres y direcciones de los colindantes mineros, si los hubiere; e

i) Lugar y fecha.

Artículo 83.—Se rechazarán las solicitudes de concesiones de exploración y de explotación que no llenen los requisitos exigidos, pero si las omisiones o defectos fueren subsanables, se dará al interesado un plazo no mayor de noventa días para que los subsane. Para los efectos legales, la fecha de presentación será la misma en que la solicitud original haya sido presentada. Vencido el plazo sin que el interesado haga las correcciones, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 84.—Al recibir una solicitud de concesión de explotación, llenada en debida forma, o una vez subsanados los defectos u omisiones indicados en el artículo anterior, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos hará notificación pública de la solicitud, mediante la fijación durante treinta días de edictos en estrados, y enviará copias de ella para los mismos efectos a las autoridades departamentales y municipales respectivas.

El peticionario mandará publicar la solicitud por tres veces, en días, no consecutivos, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, dentro de igual plazo al indicado en el párrafo anterior.

Artículo 85.—Quienes se creyeren perjudicados por una solicitud de concesión de explotación podrán formalizar su oposición antes de transcurridos los quince días siguientes a la última publicación en el Diario Oficial, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 86.—En el escrito de oposición, además de las generales del presentado, se precisará si se refiere a todo o parte de lo que pretende el solicitante de la concesión, así como los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la oposición.

Artículo 87.—De la oposición se dará audiencia por quince días a la otra parte, y con su contestación o sin ella, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos resolverá dentro de los ocho días siguientes.

Si alguna de las partes lo pidiere, o la Dirección lo juzga necesario, se mandará abrir a prueba la oposición por el término de treinta días.

Artículo 88.—Contra la resolución dictada por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, las partes podrán interponer los recursos legales pertinentes.

Artículo 89.—Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 85, sin haberse presentado oposiciones o declaradas sin lugar los que hubieren sido interpuestas y practicados los trabajos de mensura y de amojonamiento, el Ejecutivo otorgará la concesión siempre que se hubieren llenado todos los requisitos legales y que el solicitante tenga capacidad técnica y financiera suficientes según la magnitud del proyecto.

No obstante, se podrá denegar la concesión cuando el interés o el orden públicos lo requieran. En tal caso, deberá resarcirse al solicitante rechazado, los gastos necesarios que hubiere efectuado, previa comprobación.

Pero, si al cesar las causas que determinaron la denegación de la concesión, el Ejecutivo dispone otorgarla, el solicitante rechazado tendrá derecho preferente. En todo caso, la persona a quien se otorgue la concesión, deberá reintegrar al Estado lo que éste hubiese pagado conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 90.—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos dará por fenecido el trámite y archivará el expediente de solicitud de concesión, en los casos siguientes:

a) Cuando el peticionario no cumpliere con alguno de los requisitos establecidos en este capítulo, en los plazos fijados por cada uno de ellos y sus correspondientes prórrogas;

b) Cuando constare a la Dirección en forma fehaciente, que en la solicitud concurre alguna de las circunstancias que la hacen improcedente de conformidad con este código; y

c) Cuando hayan transcurrido seis meses sin gestión del interesado.

Artículo 91.—La declaración de que la superficie queda vacante con respecto a determinadas sustancias minerales, por haberse resuelto el abandono de un expediente de solicitud de concesión, deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de un término no mayor de treinta días, a partir de la fecha en que quede firme.

CAPITULO XIII

De la mensura y del amojonamiento

Artículo 92.—Los trabajos de mensura y de amojonamiento de los límites de una concesión de explotación podrán ser iniciados por cuenta y riesgo del interesado, antes o después de presentar la solicitud respectiva. Dichas operaciones deberán quedar terminadas dentro del plazo de ciento veinte (120) días a contar de la fecha en que haya vencido el término para la presentación de oposiciones, o de la fecha en que éstas se hubieren declarado sin lugar.

Por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos podrá ampliar a su discreción dicho plazo hasta por noventa (90) días.

Artículo 93.—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos, a propuesta del interesado, designará al ingeniero o ingenieros colegiados que practicarán la mensura y el amojonamiento.

Los gastos que ocasionen esos trabajos serán por cuenta del interesado.

Artículo 94.—El ingeniero o ingenieros designados, previa citación al propietario o propietarios de los terrenos y a los colindantes, de mutuo colindantes, procederán en la fecha señalada y a presencia del alcalde respectivo y de su secretario o dos testigos de asistencia, a efectuar el reconocimiento de los lugares correspondientes. De lo actuado se levantarán las actas necesarias que deberán ser suscritas por los asistentes.

Artículo 95.—La mensura y el amojonamiento, se practicarán con arreglo a las prescripciones técnicas y legales de las operaciones de agrimensura. Los ingenieros se ajustarán, además, a las instrucciones especiales de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Artículo 96.—Los vértices de una concesión se señalarán por medio de mojones, relacionando uno de ellos con un vértice geodésico o con mojones de otra concesión, o a falta de éstos, con puntos determinados que estén localizados por el Instituto Geográfico Nacional.

Tales mojones deben ser sólidamente construidos y si, por accidente o caso fortuito, se destruyere alguno, el interesado lo hará saber a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos para que autorice su reposición, previa citación de los colindantes.

Artículo 97.—Terminadas las operaciones de mensura y de amojonamiento, en el municipio o municipios correspondientes, el alcalde o alcaldes comisionados con asistencia de sus secretarios y de los ingenieros medidores, darán al interesado posesión de la mina o de las partes de ésta que correspondan a sus respectivas jurisdicciones.

En el acta que para el efecto se levantará, se hará constar la advertencia hecha al interesado de la prohibición de alterar los mojones. Concluidas las formalidades anteriores, el ingeniero o ingenieros designados levantarán los planos de los terrenos en donde hayan quedado demarcadas las superficies medidas, devolviendo el expediente a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, la que ordenará la revisión de dichos trabajos, a costa del interesado.

CAPITULO XIV

De la insubsistencia y extinción de las concesiones mineras

Artículo 98.—Son insubsistentes las concesiones mineras otorgadas o enajenadas a favor de quienes tengan prohibición para adquirirlas; o cuando coincidan o traslapen con concesiones vigentes otorgadas con anterioridad y que estén debidamente registradas.

El Ejecutivo, acreditadas las circunstancias que califiquen la insubsistencia, hará la declaración correspondiente, dejando sin efecto el título expedido o la enajenación en su caso, y ordenando la cancelación en los registros respectivos.

Artículo 99.—Las concesiones mineras se extinguen:

a) Por vencimiento del plazo o de su prórroga, sin necesidad de declaración especial;
b) Por renuncia expresa hecha por el titular y aceptada por las autoridades correspondientes; y
c) Por caducidad declarada conforme a este Código.

Con la extinción de las concesiones mineras se extinguen las hipotecas que se hayan constituido sobre las mismas y sobre las propiedades que pasan al dominio de la Nación de acuerdo con el artículo 103. Sin embargo, en este caso, los acreedores hipotecarios tendrán acción personal contra su deudor.

Artículo 100.—El Ministerio de Economía declarará la caducidad de las concesiones mineras en los siguientes casos:

a) Si no se efectuare el pago de los tributos fiscales establecidos por este Código en relación con la concesión;
b) Si no se cumple con las obligaciones estipuladas en relación con inversiones mínimas, conforme se establece en este Código;
c) Si en el término de un año no se realizan aquellas operaciones que, al otorgarse la concesión se haya considerado indispensables para los fines de la misma; y
d) Por la resistencia manifiesta y reiterada del concesionario a permitir la inspección, vigilancia o fiscalización por parte del Estado, de cualquier actividad relacionada con su concesión; o por negarse a rendir los informes a que está obligado de conformidad con este Código.

Artículo 101.—El Ministerio de Economía por conducto de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, investigará y comprobará los hechos que pudieren dar lugar a la declaración de insubsistencia, o de extinción de la concesión, y oirá por diez días al interesado. Si éste lo solicitare o se estimase necesario, señalará el término de treinta días para la recepción de las pruebas pertinentes.

Vencido este término, la Dirección con su opinión e informe elevará las actuaciones al Ministerio de Economía para que, previa audiencia por cinco días al Ministerio Público, resuelva lo procedente.

Artículo 102.—Las declaratorias de insubsistencia o de extinción de concesiones mineras, se harán sin perjuicio de las otras responsabilidades legales y, una vez firmes, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

Artículo 103.—En caso de insubsistencia o de extinción de una concesión minera, pasarán al dominio del Estado, sin ninguna compensación, todas las instalaciones de carácter permanente que permitan continuar los trabajos relacionados con la concesión mineral, y aquéllas cuya remoción pudiera causar daños a la mina o amenazar su seguridad.

Artículo 104.—Lo establecido en el artículo anterior no afectará el derecho del concesionario sobre los bienes muebles que, dentro o fuera de los límites de la concesión, estén dedicados a operaciones relacionadas con la excavación, beneficio, transformación, transporte, disposición o venta de las sustancias minerales o sus productos.

En caso que el concesionario deseare vender dichos bienes, el Estado tendrá derecho de tanteo.

Artículo 105.—El titular de concesiones de exploración que no efectuare la inversión mínima anual obligatoria prevista en el artículo 37, tendrá el plazo de tres meses después de expirado el año correspondiente para pagar al Estado la cantidad que no invirtió. Si pasados esos tres meses el concesionario no efectuare el pago, el Estado procederá por la vía económico-coactiva al cobro de la cantidad adeudada, más un recargo del tres por ciento (3%) mensual.

Artículo 106.—Si en el año siguiente el concesionario no hubiere pagado la suma a que se refiere el artículo anterior, y reincide en no invertir la cantidad a que estaba obligado, por ese mismo hecho deberá pagar al fisco la cantidad no invertida, aumentada en un cincuenta por ciento (50%), más un recargo del tres por ciento (3%) mensual sobre dicha suma.

Artículo 107.—Pasado el segundo año a que se refiere al artículo precedente, el Ministerio de Economía declarará la caducidad de la concesión de exploración si después de transcurridos dos meses, el concesionario no hubiere pagado al Estado todo lo que sea en deberle por el incumplimiento en efectuar las inversiones.

Artículo 108.—A partir del sexto año de la concesión de explotación el concesionario estará obligado a invertir cada año, como mínimo, en bienes de capital o gastos de operación, una suma anual que sea igual a la mayor de las dos sumas siguientes:

1) Una suma calculada a razón de veinticinco por ciento (25%) de los gastos máximos de operación que haya tenido en cualquiera de los tres años anteriores, sin contar lo invertido en instalaciones, equipos y otros bienes de capital.
2) Una suma calculada sobre la base del número total de kilómetros cuadrados de la concesión, a razón de un mil quinientos quetzales (Q1,500.00) por cada kilómetro cuadrado o fracción.

Artículo 109.—El concesionario que no cumpliere en cualquier año con invertir la suma estipulada, queda obligado a pagar al Estado la mitad de la suma no invertida.

Si ello ocurriere durante dos años consecutivos, la suma que deberá pagar al Estado con relación al segundo año será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la cantidad no invertida durante el mismo. Si no cumpliere por tres consecutivos, la cantidad que deberá pagar al Estado con respecto al tercer año y a cada uno de los años consecutivos, será igual al ciento por ciento (100%), de la diferencia no invertida en el año respectivo.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

Artículo 110.—Pasado el tercer año a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Economía declarará la caducidad de la concesión de explotación, si después de transcurridos dos meses, el concesionario no hubiere pagado al Estado todo lo que sea en deberle por el incumplimiento en efectuar las inversiones.

Artículo 111.—La ocultación con fines fraudulentos, de sustancias extraídas de concesiones de exploración o de explotación, será motivo para que el Ministerio de Economía cancele la concesión, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que correspondan.

CAPITULO XV

De las sanciones

Artículo 112.—La explotación ilegal de minerales se castigará con una multa de cien a diez mil quetzales, según la gravedad del caso, duplicándose su importe si hubiere reincidencia. La sanción se impondrá sin perjuicio del comiso de los minerales ilegalmente extraídos.

Cualquiera otra infracción a las disposiciones de este Código, cuya sanción no estuviere expresamente prevista, será castigada con una multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad y circunstancias del caso, duplicándose su importe si hubiere reincidencia. Las multas se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales correspondientes.

Artículo 113.—Cuando las oposiciones de que tratan los artículos 85 al 89, inclusive, fueren desechadas por temerarias, se impondrá al opositor una multa de cincuenta a doscientos quetzales, además de las indemnizaciones a que hubiere lugar por los daños y perjuicios irrogados al peticionario de la concesión.

Artículo 114.—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos impondrá a los infractores las multas correspondientes. Contra la resolución que las imponga, cabrán los recursos de ley.

CAPITULO XVI

De las reservas nacionales

Artículo 115.—El Organismo Ejecutivo cuando convenga a los intereses del Estado, puede declarar reservas nacionales determinadas sustancias minerales que se encuentren en terrenos de cualquier dominio; exceptúandose en todo caso, los minerales objeto de concesiones vigentes de exploración o de explotación, dentro de las áreas que comprendan las mismas.

Estas reservas podrán declararse con cualquiera de los fines siguientes:

a) El de conservar yacimientos de determinadas sustancias minerales; o

b) El de realizar estudios para:

1) La promoción y el fomento de la explotación de recursos minerales en el país, y su posible explotación por medio de organismos técnico-administrativos, en zonas o regiones que no hayan despertado el interés de la iniciativa privada.
2) Estimular la pequeña minería mediante la organización de sociedades o cooperativas mineras en las regiones que sean adecuadas.

Artículo 116.—Las reservas a que se refiere el artículo anterior, serán por el tiempo que se considere conveniente.

Artículo 117.—Sobre las reservas nacionales no podrán otorgarse concesiones de exploración o de explotación.

CAPITULO XVII

Del régimen tributario

Artículo 118.—Las licencias de reconocimiento están libres de impuestos.

Los titulares de concesiones de exploración y de explotación están obligados al pago de los siguientes tributos:

1) Impuestos de otorgamiento.
2) Impuestos por superficie.
3) Regalías.
4) Impuesto sobre la Renta.

Artículo 119.—Los impuestos de otorgamiento son fijos y se pagan una sola vez por adelantado.

Los impuestos de otorgamiento son los siguientes:

Por concesión de exploración, un quetzal (Q1.00) por cada kilómetro cuadrado o fracción.

Por prórroga o traspaso de concesión de exploración, un quetzal y cincuenta centavos (Q1.50) por kilómetro cuadrado o fracción.

Por concesión de explotación, cincuenta quetzales (Q50.00) por kilómetro cuadrado o fracción.

Por prórroga o traspaso de concesión de explotación, cien quetzales (Q100.00) por kilómetro cuadrado o fracción.

Artículo 120.—Los impuestos por superficie únicamente se aplican a los concesionarios de explotación.

Los titulares de concesiones de explotación pagarán las siguientes contribuciones anuales, por kilómetro cuadrado o fracción, durante los ocho (8) primeros años de la vigencia de la concesión:

Primero y segundo años, veinte quetzales (Q20.00).

Tercero y cuarto años, cuarenta quetzales (Q40.00).

Quinto y sexto años, sésenta quetzales (Q60.00).

Séptimo y octavo años, ochenta quetzales (Q80.00).

A partir del noveno año, así como en caso de prórroga, los concesionarios de explotación pagarán anualmente cien quetzales (Q100.00) por kilómetro cuadrado o fracción.

Estos impuestos se pagarán dentro de los primeros treinta (30) días después de finalizar cada año de la concesión.

Artículo 121.—La regalía es el impuesto directo y proporcional que el concesionario pagará por la extracción del mineral.

El monto de la regalía es de siete por ciento (7%), que se distribuirá así:

a) Cinco por ciento (5%) a favor del Estado;
b) Uno por ciento (1%) a favor del propietario o propietarios de los terrenos en donde se efectúe la explotación; y
c) Uno por ciento (1%) a favor de las municipalidades en cuya jurisdicción esté situada la concesión.

La regalía se calculará tomando en cuenta el valor bruto del mineral extraído, puesto al lado de la mina o en "boca-mina".

Para establecer el valor del mineral, se tomará como base el precio en el mercado internacional en el momento de su extracción; y en el caso de venta, el precio de su facturación, siempre que sea mayor del precio registrado en el mercado internacional.

Para los efectos del pago de la regalía, el concesionario deberá presentar declaración jurada, la que se podrá comprobar, entre otros medios, por los contratos de venta del mineral otorgados de conformidad con la ley, así como por los precios registrados en el mercado internacional durante la época de la extracción o venta.

Artículo 122.—Los titulares de concesión de explotación están sujetos al pago del Impuesto sobre la Renta, siguiendo las disposiciones establecidas en el Decreto-Ley número 229, o cualquiera otra ley que lo sustituya o reforme en el futuro, así como las especiales contenidas en el capítulo siguiente.

Artículo 123.—Fuera de los tributos específicos contenidos en este Código y de los que sean de aplicación general, los titulares de concesiones mineras no están obligados a pagar ningún otro impuesto o arbitrio.

CAPITULO XVIII

De las disposiciones especiales relacionadas con el Impuesto sobre la Renta

Artículo 124.—Para establecer la renta neta proveniente de las operaciones de explotación realizadas por los concesionarios durante cada año gravable, son procedentes las deducciones que autoriza la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluyendo, desde luego, las regalías y los impuestos de otorgamiento y por superficie.

Artículo 125.—Los gastos incurridos durante el período de exploración y antes de comenzar la explotación comercial, serán considerados como inversiones, en concepto de activos diferidos y figuran en el activo del balance y para amortizarse en períodos posteriores fijados por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta o como pérdidas debidas al abandono, a solicitud del concesionario.

Artículo 126.—Los concesionarios de explotación que establezcan en el país nuevas instalaciones para la transformación de sus minerales podrán acogerse a las ventajas que respecto al Impuesto sobre la Renta otorga la Ley de Fomento Industrial o cualesquiera otras que la sustituyan, siempre que llenen los requisitos pertinentes.

Artículo 127.—Unicamente las industrias mineras que sometan los minerales guatemaltecos a procesos de transformación en el país, podrán gozar de los beneficios a que se refiere el apartado tercero del inciso *b)* del artículo 66 del Decreto-Ley número 229 (Ley del Impuesto sobre la Renta).

No se considerarán materia prima para tales beneficios, los combustibles, la energía eléctrica, los fundentes, los catalizadores, ni los demás elementos que se consuman o queden descartados en esos procesos.

CAPITULO XIX

De las obligaciones complementarias de los concesionarios

Artículo 128.—En las labores mineras se observarán las reglas de la técnica minera, y la dirección de las mismas estará a cargo de un técnico responsable y experimentado, cuya idoneidad será acreditada por el concesionario ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Artículo 129.—Todo concesionario de exploración o de explotación, tendrá la obligación de mantener actualizados los documentos siguientes:

a) Planos y mapas, donde figuren todos los datos de orden topográfico, geológico, geofísico y minero, relacionados con la concesión;
b) Planos de los trabajos superficiales a escala conveniente;
c) Planos de los trabajos subterráneos a escala conveniente, acompañados de un plano de superficie que les pueda ser superpuestos;
d) Un diario de los trabajos, donde se consignarán los hechos importantes ocurridos;
e) Un registro de trabajadores y demás personal;
f) Un registro de producción, venta, almacenaje y exportación de las sustancias, cuando la concesión sea de explotación; y
g) Los demás registros que ordene la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Estos documentos estarán siempre a la disposición del personal técnico de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, para consultarlos en cualquier momento.

CAPITULO XX

De la Comisión Nacional de Minería

Artículo 130.—Como órgano de asesoría y consulta técnica se crea como dependencia del Ministerio de Economía, la Comisión Nacional de Minería, cuya organización y atribuciones se determinan en la presente ley.

La comisión se integra de la siguiente forma:

1) El ministro de Economía, o su delegado, quien la presidirá.

2) Un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
3) Un delegado del Ministerio de Agricultura.
4) El director general de Minería e Hidrocarburos.
5) Dos miembros que pertenezcan a la industria minera, que deberán ser guatemaltecos.
6) Un técnico o perito de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.
7) El jefe del Departamento Administrativo de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, quien actuará como secretario.

Los que no sean miembros *ex officio* por razón de su cargo o empleo serán nombrados por el jefe del Organismo Ejecutivo.

La comisión podrá solicitar la opinión de cualquier oficina pública o persona, cuando lo crea conveniente.

Artículo 131.—La comisión dará asesoría en todos los asuntos concernientes a la aplicación de los aspectos técnicos del presente Código, relacionados con el reconocimiento, la exploración y la explotación de minas, que se sometan a su consideración.

El ministro de Economía la convocará cada vez que lo estime conveniente.

La comisión formulará su propio reglamento, el cual será aprobado por acuerdo gubernativo. [1]

Artículo 132.—La comisión deberá emitir dictamen en los asuntos siguientes:

a) Elección del concesionario de exploración;
b) Monto de la inversión mínima anual exigible al concesionario de exploración, tomando en cuenta el programa presentado; y
c) Determinación, en casos especiales, de la superficie y duración de la concesión de exploración.

Tendrá también las demás atribuciones que se le asignen en el presente Código, así como el estudio de aquellos asuntos no previstos por el mismo.

CAPITULO XXI

De los recursos

Artículo 133.—Contra las resoluciones que en asuntos relacionados con la industria minera dicten el Ministerio de Economía, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos o cualquiera otra dependencia del Estado, podrán interponerse los recursos administrativos que establecen las leyes. Contra las sentencias y autos definitivos del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, cabe el recurso de casación.

La admisión, tramitación y resolución de los recursos y sus efectos, se regirán por las disposiciones de las leyes respectivas.

CAPITULO XXII

De las disposiciones generales

Artículo 134.—Todas las disposiciones de este Código aplicables a los concesionarios mineros, lo serán igualmente a sus cesionarios, sucesores, herederos o causahabientes.

Artículo 135.—Los minerales que los concesionarios no retiren de los límites de la concesión a más tardar un año después de terminada la misma, pasarán a poder del Estado sin derecho a compensación alguna.

Artículo 136.—Durante la vigencia de sus respectivas concesiones, los concesionarios mineros podrán importar libre de derechos arancelarios, los materiales que requieran para sus operaciones mineras de exploración, extracción, concentración, beneficio y transformación, siempre que no se produzcan en el país en cantidades suficientes y de la calidad necesaria.

Artículo 137.—El ejercicio del derecho consignado en los artículos anteriores será regulado por los Ministerios de Economía y de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 138.—Los concesionarios mineros cubrirán el monto de los impuestos de importación vigentes a la fecha en que se liquiden las pólizas aduanales, cuando usaren o dispusieren de los artículos importados con exoneración de tales impuestos para fines distintos a los que corresponda a sus operaciones mineras; salvo que los adquirentes de dichos bienes fueren el Estado o concesionarios mineros u otras entidades legítimamente exonerados. Para el efecto, deberán presentar ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, para su aprobación, las respectivas liquidaciones de impuestos que deben pagar, o comprobación fehaciente de que los materiales han sido enajenados al Estado o a concesionarios mineros o a otras entidades legítimamente exonerados.

Los adquirentes de los materiales enajenados y el enajenante, serán solidariamente responsables por el incumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 139.—Las referencias que se hacen en este Código a ministerios, direcciones y otras dependencias del Estado, así como a instituciones descentralizadas, autónomas o semiautóno-

1 Su reglamento de fecha 17 de enero de 1966, en este tomo.

mas, serán igualmente aplicables a las dependencias e instituciones que en el futuro les sucedieren en sus respectivas funciones.

Artículo 140.—El Estado puede exigir del concesionario de explotación que las cantidades de sustancias minerales indispensables para la satisfacción de las necesidades del país, le sean entregadas con prioridad. En tal caso, el Estado pagará el precio que dichas sustancias tengan en el mercado mundial al momento de la venta, con las deducciones pertinentes con referencia al punto de extracción.

En igual forma podrá el Estado optar a que se le paguen en especie las regalías que se le deban hacer efectivas.

Artículo 141.—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos pondrá a disposición de los interesados los documentos y mapas que tenga en su poder, señalando la ubicación de las concesiones vigentes de exploración y de explotación.

Artículo 142.—El Estado por razones de seguridad nacional podrá restringir el otorgamiento de concesiones mineras en las zonas fronterizas y marítimo-terrestres.

Artículo 143.—Además de lo dispuesto en otros artículos de este Código, queda prohibido ejecutar labores mineras a menos de trescientos metros medidos horizontalmente, de los siguientes lugares: poblaciones, caminos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andariveles, acueductos, terrenos situados dentro de los límites urbanos, cementerios, puestos habilitados, aeropuertos civiles, reliquias o monumentos históricos, religiosos o arqueológicos, sitios destinados a captación de aguas de uso público, obras de embalse y lagos.

Igual restricción regirá a menos de quinientos metros de lugares destinados a depósitos de pólvora y demás materiales explosivos; así como a menos de mil metros de áreas y aeródromos militares.

El Ministerio de Economía podrá otorgar excepcionalmente una autorización que permita hacer trabajos mineros dentro de esas áreas restringidas, pero previamente al otorgamiento de la autorización oirá a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y a las dependencias o entidades respectivas. Si tales opiniones fueren favorables, se otorgará dicha autorización, prescribiendo las medidas de seguridad que se consideren indispensables.

Artículo 144.—El Ministerio de la Defensa Nacional dictará las normas necesarias de seguridad para el transporte, almacenamiento y uso de explosivos por parte de los concesionarios mi-

Artículo 145.—Los guatemaltecos serán preferidos para trabajar en las empresas mineras, en igualdad de condiciones y salarios con los extranjeros de la misma categoría y competencia.

Los concesionarios mineros están obligados a contratar trabajadores guatemaltecos, siempre que éstos tengan la habilidad técnica necesaria. En todo caso, se preferirá a los nacionales hasta alcanzar el ochenta por ciento (80%) del total del personal empleado por las empresas mineras, los que deberán devengar no menos del ochenta y cinco por ciento (85%) del total de los salarios que pague la empresa respectiva.

Artículo 146.—Los concesionarios de explotación minera tendrán la obligación de costear becas a guatemaltecos, para efectuar estudios especializados en universidades o instituciones de primer orden en la República o fuera de ella, durante períodos suficientes para obtener títulos universitarios, preferiblemente de profesiones relacionadas con la minería.

Los becarios serán seleccionados de común acuerdo entre el concesionario y la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, la cual velará por el fiel cumplimiento de lo establecido en este artículo y podrá dictar las medidas que juzgue necesarias a fin de garantizar que las obligaciones del concesionario en este sentido sean efectivamente cumplidas.

El Ministerio de Economía, previo dictamen de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, decidirá en cada caso respecto al número, época y forma de las becas que deba subvencionar un concesionario.

Artículo 147.—Las concesiones de exploración y de explotación otorgadas conforme este Código, no implican concesión de exploración o esplotación de sustancias minerales radiactivas, las que se regirán por leyes especiales.

Los titulares de concesiones de exploración o de explotación, que descubrieren en su concesión la existencia de minerales radiactivos, deberán dar aviso por escrito, dentro de los quince días siguientes a la fecha del descubrimiento, a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

CAPITULO XXIII

De las disposiciones finales

Artículo 148.—El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, emitirá los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de este Código. [1]

1 Reglamentado el 3 de marzo de 1967, en tomo 86.

Artículo 149.—Cualquier conflicto que surja por la aplicación de esta ley con las anteriores, se dirimirá de conformidad con la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Artículo 150.—(Transitorio). Para las concesiones de explotación en cuyo trámite se hubieren llenado ya los requisitos de mensura y de amojonamiento y que se encuentren únicamente pendientes de ser otorgadas al entrar en vigor este Código, no regirán las disposiciones del mismo en cuanto a forma y dimensiones del área o áreas respectivas, siempre qué el área total no exceda de la extensión máxima que fija el artículo 29 de esta ley.

Artículo 151.—Quedan derogados el Decreto legislativo número 2000 y el Decreto número 272 del Presidente de la República, así como todas las demás leyes y disposiciones relacionadas con la materia de este Código, que se opongan al mismo.

Artículo 152.—Este Código entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía.
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 4 de mayo de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 343

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es procedente dictar las medidas necesarias, a efecto de que al quedar firme el acuerdo que declare la lesividad de un negocio de los comprendidos en el Decreto-Ley número 52, y siempre que la nación no tuviere ninguna reclamación qué hacer, se devuelvan los bienes permutados, o en su caso, el precio pagado, y se cancelen en el Registro de la Propiedad las inscripciones que se hubieren hecho a favor de la nación,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Al quedar firme el acuerdo que declare la lesividad de un negocio de los comprendidos en el Decreto-Ley número 52 y si la nación no tuviere ninguna reclamación qué hacer sobre el asunto respectivo, extremos que deberán constar en el expediente respectivo, se procederá, mediante acuerdo gubernativo, a la devolución de los bienes permutados o del precio pagado y a la cancelación en el Registro de la Propiedad, de las inscripciones que se hubieren efectuado a favor de la nación, previo el otorgamiento del finiquito correspondiente, a favor del Estado.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, los acuerdos correspondientes se emitirán por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se levantará acta de la entrega de los bienes. El Registro de la Propiedad operará con base en la transcripción del acuerdo respectivo.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social, encargado
del Despacho,
MANUEL HERRERA FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 344

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala confronta una situación anómala que perjudica su buen funcionamiento y el cumplimiento de sus fines, lo que hace necesario llevar a cabo una investigación a fin de establecer su situación económica y encauzar sus actividades de acuerdo con la ley y sus reglamentos;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Organismo Ejecutivo vigilar y controlar las actividades de las instituciones que prestan servicios públicos; y que la Comisión Específica, nombrada para estudiar la situación de los cuerpos de bomberos y proponer las soluciones procedentes, ha recomendado inicialmente que se intervenga al Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 27, párrafo final, de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se interviene el Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, para cuyo efecto se nombrará un interventor-administrador, por acuerdo gubernativo.

Artículo 2º—El interventor-administrador tendrá la representación legal del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala y podrá ejercer todas las atribuciones y funciones del Directorio de dicho Cuerpo, del presidente del mismo y todas aquellas de carácter ejecutivo, quedando tales órganos, así como los comandantes del Cuerpo y demás personal, subordinados a su autoridad.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado del cumplimiento de este decreto, el cual entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

1 Publicado el 3 de mayo de 1965.

1 Publicado el 10 de mayo de 1965.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Vicemínistro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
encargado del Despacho,
MANUEL HERRERA FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 345

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la prosecución de los programas de vivienda que se están ejecutando y de los que se realicen en el futuro es necesario crear una institución que garantice la máxima eficiencia en la ejecución de su cometido;

CONSIDERANDO:

Que dado el volumen de las operaciones y la actividad desarrollada por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda en la realización de sus programas, es conveniente transformarlo en otro de índole nacional y de proyecciones más amplias para llevar a cabo los programas de construcción de viviendas;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, para la protección de la familia como elemento fundamental de la sociedad, procurar la solución del problema de la vivienda, mediante la creación de una institución estatal que cuente con los recursos y medios económicos requeridos para tal objeto;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable coordinar los esfuerzos y recursos públicos y privados que puedan destinarse a la realización de los programas de la vivienda, en beneficio de las familias de bajos ingresos,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

CAPITULO I

Objeto y fines

Artículo 1º—Se crea el Instituto Nacional de la Vivienda cuyas siglas serán: INVI, como entidad descentralizada del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Guatemala y que podrá establecer dependencias o agencias en los departamentos de la República conforme lo requiera el desenvolvimiento de sus actividades. En esta ley se denominará simplemente el "Instituto".

Artículo 2º—El Instituto deberá coordinar el desarrollo de sus actividades con la política económica general del Estado y con los planes para las obras nacionales delineadas por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Para el efecto, deberá mantener informado de sus programas, proyectos y realizaciones a dicho Ministerio, que será el conducto para la comunicación del Instituto con el Ejecutivo.

Artículo 3º—El Instituto asume las funciones, el activo y el pasivo del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda y del ex Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala.

Artículo 4º—El Instituto es el órgano estatal específicamente encargado de planificar y ejecutar los programas de construcción de viviendas destinadas a familias de ingresos moderados. Elaborará sus planes de construcción de acuerdo con los lineamientos de un plan general de vivienda.

Artículo 5º—Son fines del Instituto:

a) Realizar programas de vivienda por el sistema de "Esfuerzo Propio y Ayuda Mutua", y los proyectos que estaban a cargo del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda;

b) Planificar, construir y administrar colonias, grupos de viviendas o edificios multifamiliares, conforme los convenios y normas aplicables;

c) Cooperar técnicamente en la construcción de viviendas para los trabajadores de empresas agropecuarias, industriales, mineras o de cualquiera otra naturaleza, en los términos en que se convenga con dichas empresas;

d) Colaborar con las municipalidades en la transformación o eliminación gradual y razonable de los barrios o caseríos que no reúnan las mínimas condiciones de habitabilidad o que constituyen hacinamiento de albergues inadecuados, y en la renovación de las áreas urbanas que lo requieran;

e) Colaborar en la ejecución de obras de urbanización de zonas destinadas a proyectos de viviendas, cuando sus autoridades así lo acuerden;

f) Estudiar e investigar nuevas técnicas para la construcción de viviendas y el mejor aprovechamiento de los materiales de construcción;

g) Solicitar la emisión de leyes, disposiciones y medidas administrativas que tiendan al fomento, abaratamiento y producción de mejores materiales de construcción;

h) Desarrollar programas de orden social y educativo que den por resultado el mejor uso y conservación de las viviendas, mejores aptitudes de convivencia entre los beneficiarios y mayor grado de cultura, higiene y bienestar; e

i) Fomentar la organización de cooperativas para construcción de viviendas y de asociaciones de ahorro y préstamo para el mismo fin.

Artículo 6º—Corresponde al Instituto para el cumplimiento de sus fines:

a) Adquirir toda clase de bienes y contratar los servicios necesarios para su establecimiento, operación y desarrollo e importar aquellos materiales necesarios para sus fines y que no se produzcan en el país; para lo cual podrá celebrar los actos y contratos que corresponda, con sujeción a la ley;

b) Vender o dar en arrendamiento con o sin opción de compra, las viviendas y locales que construya, sujetándose a los reglamentos respectivos;

c) Clasificar y seleccionar a los adjudicatarios y arrendatarios de las viviendas que construya;

d) Incrementar sus operaciones, administrar los bienes y llevar el control de los fondos que constituyen su patrimonio sin perjuicio de la fiscalización y control que corresponde a la Contraloría de Cuentas;

e) Llevar la contabilidad y datos estadísticos necesarios para una eficiente administración;

f) Elaborar los reglamentos necesarios para su operación y desenvolvimiento y someterlos a la aprobación correspondiente;

g) Elaborar el presupuesto anual de la Institución, el que será aprobado por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, previa audiencia al de Hacienda y Crédito Público; y

h) Ejercer todas aquellas atribuciones que no correspondan a otras entidades o dependencias del Estado, inherentes al problema de la vivienda y a sus propias finalidades, así como dictaminar, cuando se solicite su colaboración, en los problemas relacionados con la vivienda.

Artículo 7º—Se faculta al Instituto para que pueda contratar préstamos bajo las condiciones y tipos de interés usuales, bancarios o más favorables al deudor, previa autorización del Ejecutivo.

Artículo 8º—Las obligaciones que contraiga el Instituto gozarán de la incondicional e ilimitada garantía del Estado, cuando así se hubiere hecho constar expresamente en cada caso.

CAPITULO II

Organos

Artículo 9º—Los órganos del Instituto son:

a) El Consejo Directivo; y

b) La Gerencia.

Consejo Directivo

Artículo 10.—El Consejo Directivo es la autoridad suprema del Instituto.

Artículo 11.—El Consejo Directivo se integra con cinco directores propietarios y dos suplentes: los suplentes asistirán siempre a las sesiones del Consejo y participarán en las discusiones, pero sólo tendrán voto en ausencia de los titulares y los sustituirán en la forma que se establezca en el reglamento de sesiones. Dos de los propietarios deben ser ingenieros civiles, uno arquitecto, uno abogado y uno economista. Los suplentes deberán ser un abogado y un economista.

El jefe del Ejecutivo hará el nombramiento del Consejo Directivo, indicando quién fungirá como presidente.

Artículo 12.—En caso de ausencia temporal, los miembros propietarios serán sustituidos por los suplentes. En caso de falta definitiva, la sustitución provisional se llevará a cabo de igual manera y se solicitará al jefe del Ejecutivo el nombramiento del propietario.

Artículo 13.—Para ser director se requiere:

a) Ser guatemalteco natural, mayor de treinta años y ciudadano en ejercicio de sus derechos;
b) Ser profesional colegiado activo;
c) Ser de reconocida honorabilidad; y
d) Poseer experiencia profesional ampliamente reconocida.

Artículo 14.—No pueden integrar el Consejo Directivo:

a) Los que hayan infringido las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos;
b) Los que tengan parentesco legal con otro miembro del Consejo;
c) Los que tengan interés directo o indirecto en empresas que se dediquen a la construcción de viviendas o a la venta de implementos o materiales para dicha actividad;
d) Quienes desempeñen o hayan desempeñado durante los dos años anteriores a su nombramiento, cargos de confianza, técnicos o de asesoría de empresas privadas que se dediquen a la construcción de viviendas o venta de implementos o materiales para dicha actividad;
e) Los que hubieren sido condenados por delito comprendido en los títulos VI y XIII del libro II del Código Penal;
f) Los declarados en insolvencia o quiebra culpables o fraudulentas, aun cuando hubieren sido rehabilitados; y los declarados en insolvencia o quiebra fortuitas, mientras no obtengan su rehabilitación;
g) Quienes desempeñen cargos o empleos públicos remunerados, salvo que se trate de cargos docentes; y
h) Los que pertenezcan a la Gerencia o al personal del Instituto. En este caso, así como en el caso del inciso anterior, podrá ser nombrada la persona que oportunamente renuncie al cargo o empleo que motive el impedimento.

Artículo 15.—Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo en aquellos asuntos para los cuales esta ley exija un número distinto.

Artículo 16.—En caso de falta temporal del presidente, el Consejo designará al director, que deba sustituirlo durante la ausencia.

Artículo 17.—El presidente del Consejo Directivo, o a quien haga sus veces, corresponde convocar y presidir las sesiones; decidir con doble voto los asuntos en que hay empate; y mantener contacto con el gerente para facilitar las labores de éste y las del Consejo Directivo.

Artículo 18.—Son atribuciones del Consejo Directivo:

a) Dictar las disposiciones necesarias para la eficiente realización de los fines del Instituto y su mejor funcionamiento y desarrollo;
b) Elaborar los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de esta ley, los cuales deben ser aprobados por acuerdo gubernativo;
c) Invertir los fondos del Instituto, de acuerdo con su presupuesto;
d) Aprobar o improbar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos formulado por el gerente;
e) Modificar previa aprobación del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, dicho presupuesto en el curso del ejercicio, cuando sea necesario ajustarlo a la situación financiera del Instituto y a los planes de trabajo que posteriormente se aprobaren;
f) Autorizar la compra de inmuebles, muebles, acciones, derechos y activos inventariables o inventariados, cuando el valor de cada operación exceda de Q3,000.00. Esta compra se llevará a cabo de acuerdo con lo que establece el artículo 41 de la presente ley. Cuando las operaciones no excedan de

Q3,000.00 serán autorizadas por la Gerencia de conformidad con el reglamento respectivo;

g) Formular los planes correspondientes a cada año de trabajo;

h) Estudiar los balances, estados e informes contables relativos a las actividades del Instituto;

i) Nombrar o contratar técnicos o asesores para la mayor eficiencia de las funciones del Instituto;

j) Crear agencias, designar representantes y fijar los fines específicos y las limitaciones a que quedarán sujetos las agencias y los representantes;

k) Tomar las medidas y dictar las disposiciones adecuadas para proteger, defender e incrementar el patrimonio del Instituto; y

l) Cualesquiera otras atribuciones consignadas en esta ley y en sus reglamentos.

Gerencia

Artículo 19.—La Gerencia es el órgano ejecutivo del Instituto y tiene a su cargo la representación del mismo.

Artículo 20.—La Gerencia estará integrada por un gerente y por los subgerentes que fuesen necesarios, quienes actuarán bajo las órdenes del gerente y podrán ser llamados a sustituirlo durante su ausencia temporal, en el orden que indique el reglamento. Dichos funcionarios serán nombrados por el Ejecutivo.

Artículo 21.—El gerente y los subgerentes, deberán llenar iguales requisitos que los miembros del Consejo Directivo y estarán sujetos a los mismos impedimentos establecidos para éstos.

CAPITULO III

Recursos económicos

Artículo 22.—Constituyen el patrimonio del Instituto:

a) Los fondos, bienes muebles e inmuebles, derechos, acciones y asignaciones del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda y del ex Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala y los que tuvieren asignados dichas instituciones;

b) Los fondos que perciba por concepto de amortización o renta de las viviendas;

c) Las asignaciones que el Estado disponga aportar al Instituto y las sumas provenientes de emisiones de bonos autorizados de conformidad con la ley; y

d) Cualesquiera otros ingresos, por productos, asignaciones, subvenciones o donaciones que percibiere.

Artículo 23.—Los inmuebles a que se refiere el inciso *a)* del artículo anterior, así como los gravámenes hipotecarios constituidos a favor del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda y del ex Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala, deberán ser inscritos en el Registro de la Propiedad a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, a petición de éste y sin costo alguno.

Artículo 24.—El Instituto publicará anualmente en el Diario Oficial, el balance general correspondiente al ejercicio anterior, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su vencimiento.

Artículo 25.—Un Reglamento regulará todo lo relativo al depósito diario de sus ingresos, a la apertura de sus cuentas de depósitos bancarios, al retiro de los mismos y a las firmas que deberán llevar los cheques que emita.

CAPITULO IV

Disposiciones procesales

Artículo 26.—El Instituto podrá demandar la rescisión o resolución de los contratos de compraventa o adjudicación de las viviendas; la desocupación y cobro de rentas atrasadas cuando se trate de arrendamiento; y el pago de los saldos cuando se hubiere encargado solamente de la construcción y su precio hubiere quedado garantizado con hipoteca; en los casos siguientes:

a) Cuando los propietarios o los arrendatarios de las viviendas o locales no estén solventes en el pago de las amortizaciones o rentas mensuales, adeudando por lo menos dos meses vencidos;

b) Cuando los propietarios de las viviendas las den en arrendamiento o los arrendatarios las den en subarrendamiento, sin la previa autorización del Instituto, por escrito y;

c) Por incumplimiento de cualquiera de las demás condiciones estipuladas en los contratos respectivos.

Artículo 27.—Si la demanda fuere únicamente por falta de pago, el juez resolverá, concediendo al demandado un término de dos meses para que se ponga al día en sus pagos. Pasado dicho término sin que el demandado hubiere cumplido, se tendrá por vencido el plazo de la obligación total y el juez señalará el plazo de cinco días a

efecto de que el demandado otorgue escritura traslativa de dominio a favor del Instituto, con apercibimiento de otorgarla en su rebeldía.

Artículo 28.—Si la demanda se presenta por cobro de los saldos por vencimiento del plazo, en los casos de incumplimiento de los contratos, cuando el Instituto se hubiere encargado solamente de la construcción con garantía hipotecaria, se seguirá el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil para el juicio ejecutivo común, pero el juez en sentencia, si la demanda fuere procedente, deberá declarar que el inmueble hipotecado quedará adjudicado al Instituto en pago de la suma debida, intereses y costas.

Artículo 29.—En los casos de demanda por rescisión o resolución de los contratos, cobro de rentas y desocupación, se seguirá el procedimiento establecido para el juicio sumario, en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 30.—El Instituto podrá, a su elección, ejercitar sus acciones en el domicilio del demandado o en la ciudad de Guatemala. Las notificaciones deberán hacerse al Instituto en sus oficinas centrales. A los demandados la primera notificación se les hará en las viviendas, objeto del juicio, aun cuando no se encontraren en las mismas, siempre que no hubieren notificado al Instituto el cambio de dirección.

Artículo 31.—Durante el curso del procedimiento y en tanto no se haya efectuado el lanzamiento, los demandados podrán conservar sus derechos, pagando al Instituto la totalidad de sus adeudos y el monto de las costas judiciales causadas, las cuales podrán ser rebajadas de acuerdo con las normas que apruebe el Consejo Directivo.

Artículo 32.—Consumado el lanzamiento, el juez ordenará al Registro de la Propiedad, por medio de despacho cuando corresponda, que se opere nueva inscripción de dominio a favor del Instituto, de los inmuebles objeto de la demanda, cancelando los gravámenes anteriores.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 33.—El Instituto queda exonerado de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales y municipales, arbitrios, derechos y cargas aduanales establecidos o por establecerse, de prestar fianzas o hacer depósitos en los asuntos judiciales en que intervenga; y gozará de franquicia postal y telegráfica dentro del territorio nacional.

Artículo 34.—Los contratos que otorgue el Instituto a favor de los compradores o arrendatarios de las viviendas y que no excedan de cuatro mil quetzales, quedan exentos de los impuestos sobre compraventa y permuta de inmuebles y de papel sellado y timbres fiscales. La exención a que se refiere este artículo no se extiende a las transferencias posteriores que hagan los adjudicatarios a terceras personas.

Artículo 35.—El Registro de la Propiedad cobrará el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios autorizados, por todas las operaciones que efectúe y que se deriven de la construcción, venta o arrendamiento de las viviendas que construya el Instituto.

Artículo 36.—Sólo podrán acogerse a los beneficios de esta ley, en lo relativo a la adquisición o el arrendamiento de viviendas del Instituto, quienes carezcan de vivienda propia y sean jefes de familia o tengan a su cargo el sostenimiento de personas que constituyen grupo familiar.

El arrendatario de viviendas construidas por el Instituto estará obligado a registrar en el mismo a todos los miembros componentes de su familia, quedándole prohibido permitir el alojamiento de otras personas.

Artículo 37.—Los compradores o los arrendatarios de las viviendas, estarán sujetos a las prohibiciones, limitaciones y modalidades que se establecen en los reglamentos respectivos, los cuales formarán parte de los contratos que se suscriban aun sin cláusula que así lo estipule.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo Directivo, de la Gerencia, de la Tesorería, el personal de esta última y quienes manejen fondos de la entidad, deberán garantizar su actuación de conformidad con la ley.

Artículo 39.—Un reglamento general y los reglamentos especiales que a juicio del Consejo Directivo sean necesarios, desarrollarán los principios de esta ley. En ellos se tomará en cuenta la imprescindible necesidad de que la administración, el funcionamiento y las operaciones del Instituto se desarrollen dentro de normas expeditas y eficientes, acordes con la naturaleza de sus fines.

Artículo 40.—Todo lo relativo a la selección, promoción, traslado, permuta, suspensión y remoción, obligaciones y derechos del personal, se regirá por el Estatuto de los Trabajadores del Estado y supletoriamente por los reglamentos emitidos por el Consejo Directivo.

Artículo 41.—Las compras y contrataciones de obras, servicios, artículos y suministros que efec-

túe el Instituto, cuyo monto exceda de tres mil quetzales (Q3,000.00) se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) El Instituto deberá obtener cotizaciones u ofertas, formulando solicitudes por medio de avisos en la prensa, o directamente a los proveedores, casas o establecimientos de prestigio. Las ofertas se presentarán en sobre cerrado;

b) En la diligencia de apertura de plicas deberá intervenir un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y

c) El Consejo Directivo del Instituto formulará las bases de la cotización u oferta y la adjudicará, previo dictamen de la comisión calificadora, que estará integrada por dos representantes que designe el propio Consejo Directivo y uno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Consejo Directivo del Instituto, formulará el reglamento de compras que deberá ser aprobado por acuerdo gubernativo. Este reglamento determinará los requisitos que deben contener las bases de las cotizaciones y ofertas, casos en que no sea necesaria la cotización y aquellos que puedan exonerarse de la misma, previo el dictamen de la Contraloría de Cuentas. [1]

Artículo 42.—El Instituto también podrá instar la expropiación de bienes inmuebles necesarios para la realización de sus proyectos, lo que hará de conformidad con la ley.

Artículo 43.—El Instituto presentará al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en el mes de enero de cada año, un informe general de las actividades realizadas durante el año anterior.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 44.—Se legaliza el funcionamiento del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda desde la fecha de vencimiento del último convenio suscrito con la Agencia para el Desarrollo Internacional, hasta la fecha en que entre en vigor la presente ley.

Artículo 45.—Mientras se emiten los reglamentos internos del Instituto, éste seguirá operando conforme los que regían para el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, en lo que fueren aplicables. Tales reglamentos deberán emitirse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que entre en vigor esta ley. [2]

Artículo 46.—El Instituto proseguirá hasta su fenecimiento los juicios iniciados por el Procurador General de la Nación.

Artículo 47.—Se deroga el Decreto-Ley número 271. [1]

Artículo 48.—El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

1 Reglamentado el 24 de junio de 1966, en tomo 85.
2 Su reglamento de 28 de junio de 1966, en tomo 85

---

1 En tomo 83.
2 Publicado el 24 de mayo de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 346

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación recientemente adquirió de la librería Anticuaria "México en Libros", de la ciudad de México, la obra "Explicatio Apologética Nonnvillarum, Propositionum a Theologo Quodam Non Dextere Notarum", de Fray Payo Enríquez de Ribera, por la suma de un mil seiscientos cincuenta quetzales (Q1,650.00), sin haber observado el procedimiento que establece el Decreto gubernativo número 3021, en virtud de circunstancias especiales de la oferta que hicieron urgente la operación;

CONSIDERANDO:

Que era deber del gobierno de la república la obtención de dicha obra, por tratarse de una joya literaria de incalculable valor histórico, toda vez que fue la primera impresa en Guatemala,

POR TANTO,

Y con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Legalizar la compra de la obra "Explicatio Apologética Nonnvillarum Propositionum a Theologo Quodam Non Dextere Notarum", de Fray Payo Enríquez de Ribera, que por la suma de un mil seiscientos cincuenta quetzales (Q1,650.00) hizo el Ministerio de Educación a la Librería Anticuaria "México en Libros", de la ciudad de México, con cargo a la partida número 64-21-101-01-01-911, del presupuesto de gastos del semestre de julio a diciembre de 1964.

Artículo 2º—El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 347

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para conmemorar el IV aniversario del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, se llevará a cabo en la ciudad capital, del 29 de mayo al 6 de junio del año en curso, la III Feria Centroamericana de Muestras Industriales;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dar facilidades para el mayor éxito del evento, que indiscutiblemente redundará en beneficio de la industria y del comercio del istmo centroamericano,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de derechos de importación a todas las mercancías manufacturadas en Centroamérica que ingresen al país con destino a la exposición de muestras industriales de la III Feria Centroamericana a realizarse en esta capital durante los días comprendidos del 29 de mayo al 6 de junio del año en curso y que se encuentren comprendidas en el anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 2º—Se exonera del pago de derecho de importación a todas las mercancías manufacturadas en Panamá, que ingresen al país con destino a la exposición a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Para los efectos de los artículos precedentes, los expositores deberán dirigirse al Comité Permanente de Exposiciones, el cual cursará las solicitudes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que resuelva tomando en cuenta los intereses fiscales e industriales y las finalidades del evento. La Dirección General de Aduanas ejercerá el control correspondiente.

Artículo 4º—Dichas mercancías podrán ser vendidas al detalle durante el evento, en los propios puestos de exhibición. Los excedentes no vendidos deberán reexportarse libres de gravámenes, dentro de un plazo no mayor de 30 días; o pagarán los impuestos correspondientes.

Artículo 5º—Se exonera, asimismo, al Comité Permanente de Exposiciones, de impuestos, tasas, sobrecargos y arbitrios, tanto fiscales como municipales, que graven las operaciones de la III Feria Centroamericana de Muestras Industriales.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 348

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger a los familiares de las personas que han prestado grandes servicios a la nación y han ofrendado su vida en defensa de las instituciones democráticas que rigen al país;

CONSIDERANDO:

Que el coronel Francisco Javier Arana ofrendó su vida en defensa de los altos principios democráticos, habiendo quedado su familia económicamente desamparada;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 27, del inciso 10, de la Carta Fundamental de Gobierno,

1 Publicado el 20 de mayo de 1965.

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede a la señora Dora Amalia Mansilla Vallery viuda de Arana, una pensión vitalicia con la asignación mensual de trescientos quetzales (Q300.00).

Artículo 2º—Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, queda sin efecto, en cuanto a la señora Dora Amalia Mansilla Vallery viuda de Arana, la pensión establecida por acuerdo gubernativo de fecha 27 de mayo de 1950; sin que ello afecte el derecho de sus hijos conforme dicho acuerdo.

Artículo 3º—El derecho a la pensión a que se refiere el artículo 1º, queda sujeto a las disposiciones concernientes del Reglamento para la Concesión de Pensiones por Grandes Servicios prestados a la nación, contenido en el acuerdo gubernativo del 25 de octubre de 1960 y en su caso por los que se indican en el acuerdo gubernativo del 27 de mayo de 1950.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el 1º de junio de 1965.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 349

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que doña Elisa Martínez Contreras, en su carácter de Primera Dama de la Nación, realizó con ahinco y abnegada dedicación la patriótica labor de crear y desarrollar centros de protección para la niñez guatemalteca, los cuales han tenido trascendente proyección social y han dado prestigio al país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 27, inciso 10, de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede a doña Elisa Martínez Contreras, una pensión vitalicia con la asignación mensual de trescientos quetzales (Q300.00).

Artículo 2º—El derecho a la pensión a que se refiere el artículo anterior, queda sujeto a las disposiciones concernientes del Reglamento para la Concesión de Pensiones por Grandes Servicios prestados a la nación, contenido en el acuerdo gubernativo del 25 de octubre de 1960.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará las operaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el 1º de junio de 1965.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 350

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1965, autorizado por el Decreto-Ley número 314, se previó entre los ingresos de capital el producto de la negociación de nuevos Bonos del Tesoro para el financiamiento de los programas de inversión del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que para la debida ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del citado Ejercicio Fiscal y la realización oportuna de las obras programadas es indispensable autorizar la emisión y negociación de los mencionados valores;

CONSIDERANDO:

Que oída la Junta Monetaria respecto a la emisión de los citados valores, emitió dictamen favorable, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto número 215 del Congreso de la República y sus reformas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la emisión de Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de veintitrés millones doscientos mil quetzales exactos (Q23.200,000.00); cuyo producto se destinará exclusivamente para el financiamiento de los siguientes programas: [1]

Ministerio de Hacienda y Crédito Público	
1. Aporte para funcionamiento del Instituto Nacional de Transformación Agraria	Q 1.286,000
2. Investigaciones arqueológicas en el parque nacional Tikal, conforme contrato con la Universidad de Pensilvania	117,000
3. Aporte para el Instituto Nacional de la Vivienda para financiamiento de viviendas baratas, plan BID y colonias "El Maestro" y de "Militares" ...	1.475,000
4. Aporte al Instituto de Fomento Municipal, para ayuda a municipalidades de la República	835,000
5. Aporte para la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén	1.585,000
Ministerio de Educación Pública	
6. Aporte para la construcción de escuelas a cargo del Comité Nacional Pro Construcción de Escuelas	7[illegible]0,000

1 Modificado por Decreto-Ley número 382, en este tomo.

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

7. Introducción de agua potable en zonas rurales por el Servicio Especial de Salud Pública Q 189,998

Ministerio de Economía

8.1. Capitalización del Banco Nacional Agrario (para transferir al Crédito Hipotecario Nacional) ..... [illegible]

8.2. Capitalización Crédito Hipotecario Nacional 150,000

9. Estadísticas y censos 400,000

Ministerio de Agricultura

10. Obras de irrigación y Avenamiento. Estudios detallados de suelos 1.035,929

11. Aporte para el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado ... 500,000

12. Para el funcionamiento de la Planta Deshidratadora de Leche de Asunción Mita 100,000

Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas

13. Construcción de edificios para el Ramo de Gobernación ..... [illegible]

14. Construcción de edificios para el Ramo de Salud Pública 1.603,723

15. Construcción de edificios para el Ramo de Educación Pública 55,200

16. Construcción de otros edificios y obras varias de otros ramos 221,400

17. Reparación y mantenimiento de edificios de los ministerios de Estado y sus dependencias 300,000

18. Construcción de acueductos y alcantarillados 339,250

19. Construcción del Teatro Nacional 100,000

20. Supervisión proyectos DAN 2A y 2-64 PT 70,000

21. Supervisión proyecto CA 8-49 Oratorio Río Paz 122,000

22. Construcción del puente sobre el Río Motagua, entre Gualán y Mayuelas ..... [illegible]

23. Supervisión del proyecto anterior y del proyecto de asfalto Río Hondo-San Jacinto.. Q 159,000

24. Construcción de puentes y bóvedas en San Jacinto, Chiquimula 180,000

25. Supervisión del proyecto anterior 133,000

26. Construcción Carretera Intertroncal de Occidente, tramo Las Rosas-Muluá ..... [illegible]

27. Supervisión del proyecto anterior ..... [illegible]

28. Construcción carretera Morales-Puerto Méndez ..... [illegible]

29. Construcción de cinco puentes y una bóveda entre Siquinalá y Sipacate 234,500

30. Supervisión del proyecto anterior ..... [illegible]

31. Construcción carretera Santa Elena-Salamá 600,000

32. Construcción carretera El Rancho-Santa Elena ..... [illegible]

33. Supervisión de los dos proyectos anteriores 147,500

34. Adquisición de maquinaria y equipo para construcción de carreteras 138,000

35. Supervisión de los trabajos del tramo entre "Mariano Bedoya" y frontera con El Salvador de la Carretera Interamericana.. 172,000

36. Supervisión de los trabajos del tramo entre Río San Juan y puente Kaibil Balam, Huehuetenango, de la Carretera Interamericana 110,500

37. Supervisión de los trabajos del tramo entre San Cristóbal Totonicapán y Huehuetenango de la Carretera Interamericana.. 148,000

38. Supervisión de los trabajos del tramo entre el puente Arroyo y La Mesilla, Huehuetenango, de la Carretera Interamericana ..... [illegible]

39. Mantenimiento de la Carretera Interamericana ..... [illegible]

40. Adquisición de maquinaria y equipo para la construcción y mantenimiento de la Carretera Interamericana	Q	94,000
41. Para mantenimiento y mejoramiento de las carreteras nacionales		4.181,500
42. Adquisición de maquinaria y equipo para el mantenimiento de carreteras nacionales		268,000
43. Canalización y construcción de edificios para centrales y subcentrales telefónicas (a cargo de la Dirección General de Obras Públicas)		987,500
44. Reparación de líneas telefónicas existentes en la República		300,000
45. Instalación de teléfonos en la ciudad de Guatemala		190,500
46. Enlace internacional de comunicaciones por radio		350,000
47. Mantenimiento y mejoramiento de aeródromos nacionales		100,000
48. Reconstrucción del aeropuerto de Puerto Barrios		100,500
Total	Q	23.200,000

Artículo 2º—La emisión de la serie o cada serie de Bonos deberá estar en concordancia con los estudios técnicos aprobados sobre la factibilidad de los distintos proyectos de inversión y de conformidad con los planes y presupuestos de realización respectivos.

Previamente a la utilización de la serie o cada serie de Bonos deberá contarse con la aprobación de los proyectos correspondientes por el Consejo Nacional de Planificación Económica y la Dirección Técnica del Presupuesto y con dictámenes ilustrativos del ministerio o entidad a que corresponde el proyecto a financiarse.

Artículo 3º—Los Bonos que se autorizan por el artículo 1º del presente decreto se denominarán: "Bonos del Tesoro Ejercicio Fiscal 1965"; se emitirán al portador y a quince (15) años plazo, se colocarán a su valor nominal y devengarán hasta el siete por ciento (7%) de interés anual cuando sean negociados en el exterior; el cinco por ciento (5%) de interés anual cuando sean negociados en el interior de la República; y el dos y medio por ciento (2½%) anual cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Tales intereses se pagarán por períodos somestrales vencidos.

Artículo 4º—El plazo de quince años de los Bonos se computará a partir de la fecha de emisión de cada serie y serán amortizados anualmente con el producto de los recursos que se establece en el artículo 6º de este decreto.

Artículo 5º—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origina por la negociación de los Bonos y en tal sentido será el encargado de la misma.

Para este objeto devengará por el desempeño de tales funciones, una comisión de un cuarto de uno por ciento (¼ de 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los Bonos en circulación a cada último día del mes, la comisión se cargará al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 6º—Para atender la amortización del capital, intereses, emisiones y demás gastos de servicio de la deuda que se origina por la emisión de los Bonos, el Banco de Guatemala en su carácter de Agente Financiero, formará sin trámite previo ni posterior, el fondo de amortización correspondiente con los recursos de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", de entero acuerdo con el plan de amortización respectivo.

Artículo 7º—El Agente Financiero procurará hasta donde sea posible tener invertidos los recursos del fondo de amortización en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 8º—El producto de la negociación de los Bonos deberá ser situado por el Agente Financiero a la orden de la Tesorería Nacional, en la forma que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 9º—El Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda obligado a incluir el rubro correspondiente en el Presupuesto General de Egresos de cada uno de los ejercicios fiscales hasta la completa cancelación de la deuda, las cantidades que correspondan para amortizar el valor principal, intereses y demás gastos de los Bonos a que se refiere el artículo 1º del presente decreto.

Artículo 10.—Los Bonos podrán ser negociados, descontados o redescontados a personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras comprendiendo los bancos del Estado y bancos privados, por medio del Agente Financiero. Asimismo el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos, admitirlos en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 11.—Los Bonos a que se refiere el presente decreto, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devengan, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres, herencias, legados y donaciones, Impuesto sobre la Renta y demás impuestos o tasas que se establezcan.

Artículo 12.—Para la mejor aplicación del presente decreto se emitirá el Reglamento de la Emisión y Amortización de los Bonos por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asesorado por el Banco de Guatemala. [1]

Artículo 13.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Su reglamento de 31 de mayo de 1965, en este tomo.
2 Publicado el 28 de mayo de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 351

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto número 1465 del Congreso de la República, se facultó al Organismo Ejecutivo para negociar los empréstitos a que dicho decreto se refiere, entre los cuales está comprendido el de tres millones de dólares (U.S. $3.000,000.00) con The Export Import Bank of Washington (EXIMBANK);

CONSIDERANDO:

Que por haberse diferido la utilización del crédito, es conveniente modificar el calendario de pagos prorrogando el tiempo en que conforme con el contrato original deben iniciarse las amortizaciones de capital del empréstito referido, con lo cual está conforme The Export Import Bank of Washington (EXIMBANK), según convenio de enmienda de fecha 15 de abril del corriente año y nota promisoria por la suma mencionada, habiendo para el efecto emitido dictamen favorable la Junta Monetaria,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el inciso *d)* del artículo 3º del Decreto número 1465 del Congreso de la República, el cual queda así: [1]

"d) El empréstito del Banco de Importación y Exportación de Washington, EXIMBANK, por la cantidad de U.S. $3.000,000.00, devengará un interés de cinco un cuarto por ciento anual, que se calculará con base de un año de trescientos sesenta y cinco días y se pagará semestralmente, computado sobre el número real de días efectivamente transcurridos sobre el saldo del valor principal de la deuda en las fechas de los plazos acordados, según el convenio de préstamo.

1 En tomo 80, página 92.

Este empréstito se amortizará en veinticuatro pagos semestrales de aproximadamente igual valor a partir del treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo 2º—Se autoriza al ministro de Hacienda y Crédito Público para que en representación del Gobierno de la República suscriba el convenio modificando el contrato original celebrado con The Export-Import Bank of Washington (EXIMBANK) con fecha 24 de enero de 1961 y la nueva nota promisoria por la suma de tres millones de dólares (U.S. $3.000,000.00) que sustituirá a la de igual valor de fecha 23 de agosto de 1961. Las modificaciones deben hacerse de conformidad con el convenio modificatorio de fecha 15 de abril del corriente año, aceptado por The Export-Import Bank of Washington (EXIMBANK) que fija para las amortizaciones semestrales de capital y pago de intereses el 31 de marzo y 30 de septiembre de cada año, principiando el 31 de marzo de 1967.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

1 Publicado el 29 de mayo de 1965.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 352

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente conceder las máximas facilidades a los expositores de la III Feria Centroamericana de Muestras Industriales que se está llevando a cabo en la capital de Guatemala, liberando los artículos que se vendan al detalle de toda clase de impuestos que recaigan sobre la producción, venta, distribución o consumo a que pudieran estar sujetos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Las mercancías manufacturadas en Centroamérica y Panamá que hayan ingresado o ingresen al país con destino a la III Feria Centroamericana de Muestras Industriales y que se vendan al detalle en los locales de dicha Feria, del 29 de mayo al 6 de junio del presente año, quedan exoneradas totalmente del pago de los impuestos internos sobre producción, venta, distribución o consumo a que estuvieren sujetas.

Artículo 2º—La exoneración a que se refiere el artículo anterior también será aplicable a las mercancías similares manufacturadas en Guatemala y que se encuentren en las mismas condiciones, siempre que no excedan del límite de la importación mayor efectuada por uno de los países participantes.

Artículo 3º—Para los efectos de este decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ejercerá los controles correspondientes.

Artículo 4º—Los excedentes no vendidos al finalizar la mencionada Feria, quedan sujetos a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto-Ley número 347. [1]

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a primero del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 En este tomo.
2 Publicado el 2 de junio de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 353

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley número 332 por el que se sustituyó la Policía Nacional Ambulante por la Policía Militar Ambulante, omitió hacer extensiva a ésta, lo contenido en el artículo 11 del Decreto número 332 del Presidente de la República, por lo que es del caso disponer lo conveniente,

POR TANTO.

Con fundamento en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona al Decreto-Ley número 332, el artículo siguiente: [1]

"*Artículo 3º*—A.—Los miembros de la Policía Militar Ambulante que, por actos u omisiones derivados del servicio fueren encausados, permanecerán detenidos en sus propios cuerpos o estaciones, mientras estén sujetos a prisión provisional. Causarán baja hasta que haya sentencia condenatoria firme".

Artículo 2º—El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

1 En tomo 83.
2 Publicado el 7 de junio de 1965.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 354

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación fundamental del Estado dictar las medidas que tiendan al mayor bienestar posible de los habitantes del país, y que dentro de estas medidas tiene carácter de urgencia la que se relaciona con la provisión de tierras dedicadas a la producción de alimentos para satisfacer la demanda de la dieta mínima de los habitantes;

CONSIDERANDO:

Que las tierras de Guatemala destinadas actualmente a la producción de alimentos no serán suficientes en el futuro inmediato para producir lo necesario para los habitantes;

CONSIDERANDO:

Que es urgente prever la situación del consumo futuro de alimentos en Guatemala, lo que hace indispensable habilitar y colonizar nuevas tierras como las que se localizan en las cuencas del río Usumacinta y sus afluentes que por sus condiciones ecológicas son las indicadas para ese propósito;

CONSIDERANDO:

Que, por otra parte, el sistema de ríos de la cuenca del Usumacinta se presta para realizar obras de riego, e industriales y a la vez los mismos ríos sirven de vías de comunicación en la zona de dicha cuenca;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1286 del Congreso declaró de urgencia nacional el desarrollo económico del Petén incluyendo su colonización, y que por consiguiente debe proseguirse activamente la ejecución de los proyectos existentes para el aprovechamiento racional de las tierras de la cuenca del río Usumacinta y sus afluentes,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se fija como meta de máxima prioridad, a lograrse en un plazo no mayor de diez años, la intensificación de la colonización y aprovechamiento racional de las tierras del departamento del Petén y de todas las demás que constituyen la cuenca del Usumacinta y sus afluentes.

Artículo 2º—Se declaran "zona de reserva de producción de alimentos", las tierras aptas para su aprovechamiento agropecuario, en la cuenca mencionada en el artículo 1º.

Artículo 3º—El Ministerio de Agricultura, el Consejo Nacional de Planificación Económica, el Instituto Nacional de Transformación Agraria, la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP) y demás entidades del Estado que se relacionen con el aprovechamiento indicado, deberán dar prioridad a la ejecución de los proyectos de desarrollo en esta área; y el Estado estimulará a las empresas privadas para que colaboren en los mismos.

Artículo 4º—Las dependencias correspondientes del Estado realizarán, a la mayor brevedad, las obras necesarias, especialmente, de avenamiento, irrigación, saneamiento y navegación de los ríos del área a que se refiere este Decreto-Ley, para la mejora y recuperación de tierras, a fin de lograr su mayor aprovechamiento agropecuario e industrial.

Artículo 5º—Para el cumplimiento de los propósitos de este Decreto-Ley, el Estado proveerá financiamiento a las entidades oficiales y dará estímulo a la banca privada para fomentar su participación.

Artículo 6º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 11 de junio de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 355

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Arancel de Aduanas en vigor contempla la operación de reexportación en forma distinta a la establecida en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y que es necesario uniformar la nomenclatura a este respecto;

CONSIDERANDO:

Que es necesario ajustar las tasas de almacenaje al período que establece el Código Aduanero Uniforme Centroamericano; y que el desarrollo de los puertos nacionales solamente puede lograrse mediante la adopción de medidas encaminadas a brindar facilidades a los importadores y transportistas nacionales y centroamericanos, en relación al tiempo que requieran las operaciones de manejo, despacho y tránsito de mercancías,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—La Regla número dieciocho del Arancel de Aduanas, Decreto número 1269 del Congreso de la República, queda así: [1]

REGLA NUMERO DIECIOCHO

Mercancías usadas

"1.—La importación y venta de prendas de vestir usadas, con apariencia de nuevas, queda sujeta a las siguientes prevenciones:

a) Cada artículo deberá identificarse con una etiqueta que declare su condición de usado o renovado;
b) Las casas de comercio que negocien dichos artículos, no deberán separar de los mismos la etiqueta a que se refiere el inciso que antecede, antes de que éstos sean vendidos;
c) Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que señalen las leyes, será pena común para los infractores de lo dispuesto en este inciso, el comiso de las mercancías; y

1 En tomo 77, página 44.

d) Las disposiciones del presente inciso no serán aplicables a las importaciones en 'cantidad no comercial' ".

"2.—Las mercancías usadas, excepto vehículos automotores que se regirán por las demás disposiciones de este Arancel y las leyes especiales aplicables, gozarán de una exoneración hasta del cincuenta por ciento de los derechos aduaneros que causen, en relación al demérito que hayan sufrido con el uso, la cual será aplicada a juicio del administrador de la aduana respectiva, siempre que no exceda de quinientos quetzales (Q500.00) como máximo. Exoneraciones mayores de esta cantidad, dentro del mismo límite del cincuenta por ciento (50%), sólo podrá concederlas el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se trate de menaje de casa usado, no se exigirá factura comercial y el administrador de la aduana respectiva podrá exonerar hasta el cincuenta por ciento (50%) de los derechos aduaneros que causen, en relación al demérito que hayan sufrido con el uso. Exoneración mayor, hasta un noventa por ciento (90%), sólo podrá otorgarla el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, atendiendo a las circunstancias personales de los propietarios.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos artículos en que no pueda determinarse con exactitud su estado de uso (cristalería, artículos de loza, etcétera), a los cuales se concederá únicamente una exoneración del veinticinco por ciento (25%) de los derechos aduaneros que causen".

Artículo 2º—En el inciso 931-02-00-05 del Grupo 931, Capítulo 93, Sección 9ª de la Tarifa de Exportación contenida en el artículo 1º del Decreto número 1269 del Congreso de la República, se sustituye el término "reembarquen" por el de "reexporten".

Asimismo, en la nota 931-02-00-05-a. se sustituye la palabra REEMBARCADOS por REEXPORTADOS y se adiciona el párrafo siguiente: 'Se exceptúa de aplicación de aforo a las mercancías desembarcadas por error' ".

Artículo 3º—Se suprime el inciso 931-02-00-06 del Grupo 931, Capítulo 93, Sección 9ª de la Tarifa de Exportación contenida en el artículo 1º del Decreto número 1269 del Congreso de la República, así como la nota 931-02-00-06-a., que aparece al pie del mismo inciso.

Artículo 4º—El artículo 2º del Decreto número 1269 del Congreso de la República, queda así:

"*Artículo 2º*—Las mercancías que ingresen a los recintos aduaneros, quedan afectas a la tasa de almacenaje en cualquiera de las operaciones a que se refiere el artículo 24 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y se cobrará en la siguiente forma:

a) Para todas las operaciones aduaneras, excepto tránsito internacional, se cobrará un cuarto del uno por ciento (0.25%) por día o fracción de día, sobre los derechos aduaneros, tanto cuando deban pagarse, como cuando estén exonerados por ley especial, contrato o convenio;

b) Para las mercancías libres por arancel, la tasa se aplicará sobre peso bruto a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por cada cien kilogramos o fracción, por cada día o parte de día;

c) Para las mercancías que lleguen en tránsito internacional, la tasa se aplicará sobre peso bruto a razón de cinco centavos de quetzal (Q0.05) por cada cien kilogramos o fracción, por cada día o parte de día;

d) En las aduanas situadas en los puertos administrados por el Estado o por sus entidades autónomas o semiautónomas o con participación del mismo, la tasa de almacenaje se regulará así:

I. Un centésimo del uno por ciento (0.01%) de los derechos aduaneros que causen las mercancías por cada día o fracción de día, durante el período comprendido del décimotercero día de su recibo por la aduana, al trigésimo día, inclusive. Del trigésimo primer día, inclusive, en adelante, se cobrará la tasa a que se refiere el inciso *a)* de este artículo;

II. Si las mercancías fueren libres por arancel, la tasa recaerá sobre el peso bruto a razón de medio centavo de quetzal (Q0.005) por cada cien kilogramos o fracción, por día o parte de día, durante el período comprendido del décimotercero día de su recibo por la aduana al trigésimo día, inclusive. Del trigésimo primer día, inclusive, en adelante, se cobrará la tasa a que se refiere el inciso *b)* de este artículo;

III. Para las mercancías recibidas en tránsito internacional la tasa de almacenaje se aplicará sobre el peso bruto a razón de dos centavos de quetzal (Q0.02) por cada mil kilogramos o fracción, por día

o parte de día, durante el período comprendido del décimotercero día de su recibo por la aduana al trigésimo día, inclusive. Del trigésimo primer día, inclusive, en adelante, se aplicará la tasa que para esta operación establece el inciso *c)* de este artículo;

e) Cuando las mercancías hubieren causado almacenaje y los documentos que las amparen fueren endosados a una persona natural o jurídica que goce de franquicia o al Gobierno de la República, deberá pagarse por el endosante el monto del almacenaje adeudado hasta la fecha del endoso, inclusive; y

f) En el caso contemplado en el artículo 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, se aplicará la tasa de almacenaje que señalan los incisos *a), b)* y *c)* de este artículo, cualquiera que fuere la aduana en que se encuentren depositadas las mercancías".

Artículo 5º—El artículo 8º del Decreto número 1269 del Congreso de la República, queda así: [1]

"*Artículo 8º*—No se cobrará el impuesto del timbre a que se refiere el Decreto legislativo número 1831 y sus reformas, en los siguientes documentos: Pólizas, Certificaciones de Origen, Facturas Comerciales y Conocimientos de Embarque o Cartas de Porte, que exigen el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, para las operaciones aduaneras a que se refiere el artículo 24 del mismo Código.

Se exceptúan de esta disposición los documentos que amparen las mercancías que estuvieren exoneradas del pago de derechos aduaneros, salvo que por convenios, leyes o disposiciones especiales se exonere expresamente del impuesto del timbre a tales documentos".

Artículo 6º—Transitorio. Las mercanías que se encuentren en las aduanas de la República y que hubieren sido recibidas por éstas con anterioridad al seis de febrero del corriente año, serán despachadas de conformidad con las disposiciones legales que hubieren estado vigentes antes de dicha fecha.

Artículo 7º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 356

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los gobernadores del Fondo Monetario Internacional en votación llevada a cabo el 22 de enero de 1965, aceptaron el aumento de la cuota de Guatemala con base en el "Sistema de Financiamiento Compensatorio de Exportación", por un monto de cinco millones de dólares (US$5.000,-

1 Derogado este artículo por Decretos números 1729 y 1731 del Congreso, los dos en tomo 87.

2 Publicado el 12 de junio de 1965.

000.00), elevando así la cuota a veinte millones de dólares (US$20.000,000.00) y que, asimismo la XVI Reunión de la Asamblea de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional celebrada en Tokio, decidió un aumento general en las cuotas de los países miembros del Fondo, asignando a Guatemala la suma de cinco millones de dólares (US$5.000,000.00), elevando la cuota total del país a un monto de veinticinco millones de dólares (US$25.000,000.00);

CONSIDERANDO:

Que en la política de las instituciones financieras, Fondo Monetario Internacional y Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, es norma general que el aumento en las cuotas de los países miembros en la primera de las mencionadas instituciones, tenga como consecuencia el aumento correspondiente y proporcional en la suscripción de capital de la segunda;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria en Resoluciones números 4711, 4755 y 4763 del 12 de marzo, del 19 y 23 de mayo del corriente año, recomendó los aumentos de la cuota de Guatemala en el Fondo Monetario Internacional y, en la misma proporción, la suscripción adicional de acciones en el capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, estimando que tales aumentos mejoran la posición de liquidez internacional de Guatemala y sus posibilidades de inversión en proyectos de desarrollo económico;

CONSIDERANDO:

Que los Ministerios de Economía y de Hacienda y Crédito Público, así como el Consejo Nacional de Planificación Económica, opinaron favorablemente, recomendando al Gobierno los aumentos de la cuota y la suscripción de las acciones adicionales a que se refieren los considerandos anteriores,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Banco de Guatemala para que, en representación del Estado, haga efectivo el aumento de la cuota de Guatemala en el Fondo Monetario Internacional hasta el monto de veinticinco millones de dólares (US$25.000,000.00), quedando igualmente autorizado para suscribir acciones adicionales, en proporción con el aumento de la cuota mencionada, del valor de cien mil dólares (US$100,000.00) cada una, en el capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, las cuales se incorporarán a los activos del Banco de Guatemala.

Artículo 2º—El Banco de Guatemala, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Decreto número 212 del Congreso de la República, efectuará los pagos correspondientes al aumento de la cuota y a la suscripción de las acciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

---

1 Publicado el 16 de junio de 1965.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 357

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la V Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, celebrada en Panamá en 1964, se adoptó la Resolución AG-9/64, por medio de la cual se aumentaron los recursos del "Fondo de Operaciones Especiales", en una suma equivalente a novecientos millones de dólares (US$900.000,000.00) y que, como consecuencia de dicha Resolución, corresponde a Guatemala contribuir con un millón setecientos ochenta y ocho mil quetzales (Q1.788,000.00) repartidos en tres anualidades de quinientos noventa y seis mil quetzales (Q596,000.00) cada una;

CONSIDERANDO:

Que después de recibir la opinión favorable de la Junta Monetaria y del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta de Gabinete en sesión celebrada el 20 de octubre de 1964 autorizó al ministro de Economía, como gobernador ante el BID, a emitir el voto favorable de Guatemala, adoptando la Resolución AG-9/64 aprobada en Panamá, siendo necesario dictar las disposiciones legales para hacer efectivo el aporte de Guatemala,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorizar al Banco de Guatemala para que en representación del Estado y en cumplimiento de la Resolución AG-9/64 adoptada en Panamá, en el seno de la V Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) contribuya al aumento del Fondo de Operaciones Especiales, con la suma de un millón setecientos ochenta y ocho mil quetzales (Q1.788,-000.00) distribuidos en tres anualidades iguales, de quinientos noventa y seis mil quetzales (Q596,-000.00) cada una.

Artículo 2º—El Banco de Guatemala acreditará la suma mencionada en la cuenta especial intitulada "Banco Interamericano de Desarrollo-Cuenta del Fondo Especial número 4", en la forma como se indica en el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
encargado del Despacho,
GONZALO MEJIA CIGARROA.

---

1 Publicado el 19 de junio de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 358

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los cloratos son especies de difícil control y se prestan a usos ilícitos, por lo que es conveniente, tanto para garantizar los intereses fiscales como en salvaguarda de la seguridad pública, que su importación sea efectuada exclusivamente por el Estado,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 2º del Decreto número 238 del Presidente de la República, modificado por el artículo 1º del Decreto número 1267 del Congreso de la República, queda así: [1]

"*Artículo 2º*—Unicamente el Estado por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo dictamen favorable del Ministerio de la Defensa, puede importar mediante licitación pública, las especies estancadas a que se refiere esta ley.

Se exceptúa de la disposición anterior por su naturaleza especial y funciones específicas que tiene que cumplir, el Ejército Nacional, a quien se faculta para que por medio del Ministerio de la Defensa Nacional pueda importar directamente y sin llenar los requisitos de licitación pública, las especies estancadas a que se refiere el artículo anterior. Las operaciones de importación y tramitación aduanales de especies estancadas que necesite el Ejército, estarán sujetas a las reservas del caso y al Reglamento que emitirá el Ministerio de la Defensa Nacional".

Artículo 2º—El artículo 10 del Decreto presidencial 238, modificado por el artículo 2º del Decreto número 1267 del Congreso de la República queda así:

"*Artículo 10.*—Unicamente las personas individuales o jurídicas, propietarios de droguerías, farmacias, fábricas de cerillos, fósforos y de industrias pirotécnicas u otros que técnicamente lo requieran, podrán adquirir y usar cloratos para su comercio o industria, en las cantidades estrictamente necesarias y en las condiciones que se fijan en esta ley y en el reglamento respectivo que deberá emitirse por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público". [1]

Artículo 3º—Se derogan el artículo 9º del decreto número 238 del Presidente de la República, el acuerdo gubernativo de fecha 25 de agosto de 1959 y cualquiera otra disposición que se oponga a este Decreto-Ley, el que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación Pública,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

1 El presidencial 238, en tomo 73, página 213 y el 1267 del Congreso, en tomo 77, página 41.

1 Reglamentado el 22 de noviembre de 1965, en este tomo.
2 El acuerdo de 25 de agosto de 1959, en tomo 73. Publicado el 24 de junio de 1965.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
encargado del Despacho,
GONZALO MEJIA CIGARROA.

DECRETO-LEY NUMERO 359

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Hospital Nacional de Amatitlán adquirió para su uso, autorizado por el Gobierno anterior y sin los requisitos de licitación pública ni privada de la casa Siemens Electromédica de Guatemala, una mesa de operaciones Universal Maquet "Super Heidelberg", con su lámpara cielítica "Hanaulux", modelo "Boston Spezial", por el precio de cuatro mil setenta y nueve quetzales, cincuenta centavos de quetzal (Q4,079.50);

CONSIDERANDO:

Que de la indicada suma, únicamente se ha pagado a la casa vendedora, en virtud de aportes privados, la cantidad de mil setecientos quetzales (Q1,700.00), quedando un saldo pendiente de pago, de dos mil quinientos ochenta y cinco quetzales, ochenta centavos (Q2,585.80), el cual debe pagar el hospital de Amatitlán con sus fondos privativos, por lo que es conveniente, legalizar aquella operación de compra,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se legaliza la operación de compra de una mesa de operaciones Universal Maquet "Super Heidelberg" e implementos con su lámpara cielítica "Hanaulux", modelo "Boston Spezial", efectuada por el Hospital Nacional de Amatitlán a la casa Siemens Electromédica de Guatemala, por la suma de cuatro mil setenta y nueve quetzales, con cincuenta centavos de quetzal (Q4,079.50).

Artículo 2º—Se autoriza al Hospital Nacional de Amatitlán para que el saldo de dos mil quinientos ochenta y cinco quetzales, ochenta centavos de quetzal (Q2,585.80), que falta para cubrir el precio de la mesa mencionada, incluyendo los intereses debidos, se paguen con los fondos privativos de dicho Hospital provenientes de sus servicios hospitalarios prestados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuyas operaciones deberán ser controladas y fiscalizadas por la Contraloría de Cuentas.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación Pública,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
encargado del Despacho,
GONZALO MEJIA CIGARROA.

---

1 Publicado el 29 de junio de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 360

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Nacional Constituyente, en su Decreto número 5, facultó al Ejecutivo para hacer la convocatoria a elecciones a fin de llenar las vacantes de diputados a que se refiere el Decreto número 3 de aquel Organismo, así como para tomar las medidas adecuadas y dictar las disposiciones pertinentes para la realización de dicho evento,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y el Decreto número 5 de la Asamblea Nacional Constituyente,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca a elecciones para diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, en los siguientes distritos:

Distrito Central (municipio de Guatemala), un diputado;

Primer Distrito (restantes municipios del departamento de Guatemala), un diputado;

Tercer Distrito (Quezaltenango), dos diputados;

Quinto Distrito (Totonicapán), un diputado;

Octavo Distrito (Suchitepéquez), un diputado;

Noveno Distrito (Chiquimula), dos diputados;

Décimo Distrito (Jutiapa), un diputado;

Décimoprimer Distrito (Santa Rosa), un diputado;

Décimotercer Distrito (Retalhuleu), un diputado;

Décimocuarto Distrito (Escuintla), un diputado;

Décimoquinto Distrito (Huehuetenango), un diputado;

Vigésimo segundo Distrito (Izabal), un diputado.

Artículo 2º—Las expresadas elecciones se realizarán el domingo primero de agosto próximo y para las mismas regirá el Decreto-Ley número 157.

Artículo 3º—Los partidos políticos debidamente inscritos podrán realizar actividades electorales de acuerdo con la ley respectiva, exclusivamente para el efecto de las elecciones a que se contrae esta convocatoria.

Artículo 4º—Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, continúa en toda la República la vigencia del Decreto-Ley número 333.

Artículo 5º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a primero de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
encargado del Despacho,
GONZALO MEJIA CIGARROA.

---

1 Publicado el 2 de julio de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 361

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que las leyes de fomento industrial reconocen derecho a exoneración de determinados impuestos a empresas industriales, cuando las clasificaciones respectivas han sido otorgadas de conformidad con las disposiciones legales pertinentes;

CONSIDERANDO:

Que existen empresas que no se dedican a actividades industriales o a la prestación de servicios en esas actividades, clasificadas en forma indebida al amparo de las leyes de fomento industrial, así como empresas a las que se han otorgado beneficios que exceden los límites que legalmente les corresponden;

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer sanciones adecuadas para las empresas industriales que utilicen indebidamente los bienes que importen con exoneración de impuestos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y de acuerdo con lo que disponen los artículos VI y IX de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto gubernativo número 1862),

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Son nulas las clasificaciones, calificaciones o reclasificaciones, otorgadas al amparo de las leyes de fomento industrial, a aquellas empresas que no se dedican a actividades industriales ni a la prestación de servicios en actividades industriales de conformidad con los artículos 2º y 3º del Decreto número 1317 del Congreso. [1]

Artículo 2º—Las clasificaciones, calificaciones o reclasificaciones en que se haya concedido a empresas industriales un período de beneficios mayor del que legalmente les corresponde, serán ajustadas de oficio.

Artículo 3º—Se cancelará la clasificación, calificación o reclasificación otorgadas a empresas que, sin la autorización previa a que se refiere el artículo 24 del Decreto número 1317 del Congreso, no utilicen los bienes importados con exoneración de impuestos en la producción de los artículos o servicios para que fueron clasificadas, o reclasificadas o les dieren destino diferente.

Artículo 4º—El Ministerio de Economía, previos los dictámenes del caso, hará aplicación de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, sin perjuicio de las demás sanciones o responsabilidades legales que correspondan a los infractores.

Artículo 5º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

1 Publicado el 14 de julio de 1965.

1 Publicado el 14 de julio de 1965.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 362

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud que, aprobada en asamblea general, presentara el Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, para que emita una ley creando impuestos a satisfacer por los propios médicos y cirujanos, ya que con su producto se llenará un fin social en beneficio de los miembros de ese gremio profesional,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crean los impuestos que establece esta ley y que cubrirán los médicos y cirujanos, cuyos fondos serán privativos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino exclusivo al Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, el que recaudará, administrará y empleará el producto en el desarrollo de los planes de pensiones, jubilaciones y montepíos y otras prestaciones en favor de sus colegiados activos, en la forma que dispongan los reglamentos respectivos. [1]

Artículo 2º—Toda receta de médico deberá ser extendida en recetarios que para el efecto autorizará el Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, el que cobrará el impuesto de un centavo de quetzal (Q0.01) por cada hoja. Se prohibe a las farmacias despachar recetas que no llenen este requisito.

Artículo 3º—Los médicos y cirujanos pagarán cada trimestre del año calendario el uno por millar sobre la suma total que en ese período perciban en concepto de honorarios profesionales y por servicio de laboratorio rayos X.

Artículo 4º—En las certificaciones que extiendan los médicos y cirujanos en el ejercicio de su profesión, se adherirá un "timbre médico" de diez centavos de quetzal (Q0.10), con excepción de las certificaciones que se extiendan de oficio en virtud de mandato judicial.

Artículo 5º—Sin perjuicio de pagar el impuesto señalado en el artículo 3º cuando corresponda, todo médico y cirujano que ocupe cargos técnico-científicos, en establecimientos públicos o privados, para el desempeño de los cuales se necesite la calidad de profesional colegiado activo, pagará el 1% de su sueldo mensual.

Artículo 6º—Los documentos mencionados en los artículos 2º y 4º, carecerán de validez si no se ha satisfecho el impuesto correspondiente de conformidad con los reglamentos respectivos.

Artículo 7º—El Colegio de Médicos y Cirujanos, previa aprobación en Asamblea General, presentará a la Universidad de San Carlos, para su autorización, los reglamentos en que se fijen los planes de pensiones, jubilaciones, montepíos y demás prestaciones, las características de los timbres, lo relativo a su fabricación, a la recaudación del impuesto, administración y empleo de su producto, así como todo lo demás que tienda al cumplimiento de esta ley.

Artículo 8º—Los médicos y cirujanos quedan exentos de la obligación de pagar los impuestos a que se refieren los artículos 2º y 4º, respecto de las recetas o certificaciones que expidan en el ejercicio de sus funciones como médicos en un cargo en que devenguen sueldo afecto a que se refiere el artículo 5º.

Artículo 9º—Para gozar de cualquiera de los beneficios que se deriven de la presente ley, los médicos y cirujanos deberán estar al día en el pago de los impuestos a que la misma se refiere.

Artículo 10.—Todas las prestaciones que en efectivo se otorguen de conformidad con esta ley son inembargables, salvo en caso de alimentos.

Artículo 11.—Queda prohibido al Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, dar información o extender certificación o constancia alguna, sobre datos e informes de carácter económico que le rindan los médicos para los efectos exclusivos de la recaudación de los impuestos creados por esta ley.

Artículo 12.—La presente ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

---

1 Su reglamento sin fecha, emitido por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, en Diario Oficial número 18, tomo 176 de 18 de marzo de 1966.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 363

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar las medidas indispensables para descongestionar las bandas de frecuencia entre 3 y 30 megaciclos, de conformidad con las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, para lo cual es urgente reglamentar las horas de servicio de las estaciones de comunicación privada que funcionen en el país, a fin de lograr la mejor utilización de los canales radioeléctricos durante los períodos de propagación; y además, como consecuencia del incremento de los servicios privados de comunicación radioeléctrica deben emitirse disposiciones adecuadas para mejorar el ordenamiento de las frecuencias y su uso por particulares,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Los usuarios de los servicios radioeléctricos de correspondencia privada están obligados a utilizar emisiones de banda lateral única de portadora suprimida, cuando operen en frecuencias inferiores a 30 megaciclos y sólo podrán ocupar la banda lateral asignada.

Artículo 2º—Los usuarios de las estaciones de servicio fijo para correspondencia privada que utilicen las bandas entre 3 y 30 megaciclos, tendrán derecho a un máximo de operación de seis (6) horas diarias, repartidas en dos períodos de tres horas cada uno, de los establecidos en el artículo 7. Los períodos que se asignen a un usuario no podrán ser sucesivos.

Artículo 3º—De acuerdo con el artículo anterior, no se permitirá que las estaciones que integren el mismo circuito operen con horarios diferentes a la estación principal, salvo cuando ésta haya sido autorizada por veinticuatro (24) horas.

Artículo 4º—Unicamente se autorizarán veinticuatro (24) horas de operación en una frecuencia, en cada uno de los siguientes casos:

a) Que el interesado posea más de seis estaciones en un solo circuito;

b) Que en el sistema haya sido instalada una repetidora; y

c) Que compruebe a satisfacción de la Dirección de Radiodifusión que el tráfico que necesite cursarse amerite una máxima utilización del canal asignado.

Artículo 5º—Cuando una frecuencia sea ocupada por dos o más usuarios cuyos horarios abarquen en conjunto todos los períodos diurnos de operación, podrán de mutuo acuerdo y previa autorización de la Dirección General de Radiodifusión, utilizar las horas que mejor les convenga.

Artículo 6º—Por utilización de frecuencias radioeléctricas, las estaciones asignadas a la correspondencia privada que a continuación se determinan quedan afectas al pago del impuesto que para cada una se establece, en la forma siguiente:

I) Estaciones fijas

Cada estación fija hasta con tres frecuencias para servicio internacional que no tenga horas de servicio determinadas, Q200.00 por trimestre.

II) Estaciones fijas instaladas en lugares en los cuales existen servicios del Estado

Cada estación fija para servicio interior con horario de tres (3) horas diarias, Q20.00 trimestrales por frecuencia. Cada estación fija para servicio interior con horario de veinticuatro (24) horas diarias, Q80.00 trimestrales por frecuencia. Cada estación fija para servicio local en ciudades o en zonas rurales que no tengan horario de servicio determinado, Q60.00 trimestrales por frecuencia.

III) Estaciones fijas instaladas en lugares en donde no existen servicios del Estado

Cada estación fija para servicio interior con horario de tres (3) horas diarias, Q15.00 trimestrales por frecuencia. Cada estación fija para servicio interior con horario de veinticuatro (24) horas diarias, Q60.00 trimestrales por frecuencia. Cada estación fija para servicio local en ciudades o en zonas rurales que no tengan horario de servicio determinado, Q40.00 trimestrales por frecuencia.

IV) Estaciones móviles terrestres

Cada estación móvil terrestre con veinticuatro (24) horas diarias, Q50.00 trimestrales por frecuencia.

V) Estaciones de servicio aeronáutico

Aerofaros, cuando sus servicios de localización se exploten por todos los sistemas en general, libres de pago. Aerofaros, con veinticuatro (24) horas diarias, cuando sus servicios de localización se exploten por empresas particulares Q15.00 trimestrales por frecuencia. Cada estación aeronáutica fija con veinticuatro (24) horas diarias, para servicio exterior, Q50.00 trimestrales por frecuencia.

VI) Estaciones costeras

Por cada estación de esta clase con veinticuatro (24) horas diarias, Q15.00 trimestrales por frecuencia.

VII) Estaciones móviles marítimas y de radionavegación marítima

Por cada estación móvil marítima con veinticuatro (24) horas diarias, Q15.00 trimestrales por frecuencia. Por cada estación de radionavegación marítima con veinticuatro (24) horas diarias, Q10.00 trimestrales por frecuencia.

VIII) Estaciones de servicio especial

Por cada estación de esta clase, cuya potencia sea menor de 100 vatios, Q30.00 trimestrales por frecuencia. Por cada estación de esta clase, cuya potencia sea de 101 a 250 vatios, Q45.00 trimestrales por frecuencia. Por cada estación de esta clase, cuya potencia sea de 251 a 500 vatios, Q60.00 trimestrales por frecuencia. Por cada estación de esta clase, cuya potencia sea mayor de 501 vatios, Q100.00 trimestrales por frecuencia. Sistemas que operen en banda ciudadana (hasta 5 vatios de potencia), Q15.00 trimestrales por frecuencia.

Artículo 7º—Para los efectos del artículo anterior, los horarios de operación se dividirán en los siguientes períodos: de 07 a 10 horas. De 10 a 13 horas. De 13 a 16 horas. De 16 a 19 horas. De 19 a 22 horas. De 22 a 01 horas. De 01 a 04 horas. De 04 a 07 horas.

Artículo 8º—Los usuarios que por necesidades de servicio, debidamente comprobadas, operen con frecuencias adicionales, de acuerdo con la clase de estación, deberán pagar por cada frecuencia un importe igual al que determine el artículo 6º.

Artículo 9º—Los impuestos a que se refiere el artículo 6º deberán hacerse efectivos en la Tesorería Nacional o en sus agencias, quedando la Dirección General de Radiodifusión encargada de llevar el control correspondiente y de expedir las órdenes de pago.

Artículo 10.—El pago de los impuestos deberá hacerse a más tardar dentro de los quince días siguientes al vencimiento del trimestre, y su retraso dará lugar, por cada vez, a la imposición de una multa equivalente a la cuota trimestral correspondiente.

Artículo 11.—Los usuarios podrán efectuar sus pagos en forma anticipada. Cuando un usuario haya pagado impuestos anticipadamente y a su solicitud se cancele la licencia correspondiente, el Estado no estará obligado a efectuar devolución alguna.

Artículo 12.—Cuando un usuario abandone el uso de una frecuencia sin dar a la Dirección General de Radiodifusión el aviso a que está obligado, las operaciones se considerarán como efec-

tivas durante el término de la licencia, y en tal virtud, deberá pagar el importe total de los trimestres correspondientes, más el monto de la multa, en su caso.

Artículo 13.—Las operaciones en banda ciudadana se efectuarán entre 26.1 y 27.5 megaciclos y serán autorizadas siempre que no tengan fines comerciales y que la potencia no exceda de 5 vatios.

Artículo 14.—Para las renovaciones de las licencias a que se refiere la Ley de Radiodifusión, deberá acreditarse estar al día en el pago de los impuestos.

Artículo 15.—Se derogan el acuerdo gubernativo de fecha 8 de enero de 1960 [1] y las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo 16.—El presente decreto entrará en vigor tres meses después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

1 En tomo 78.
2 Publicado el 28 de julio de 1965.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 364

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la mejor aplicación del Decreto-Ley número 223, se hace necesario introducirle reformas y establecer normas relativas a productos que no tienen acción farmacológica,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 1º del Decreto-Ley número 223 queda así: [1]

"*Artículo 1º*—Las farmacias de primera clase, las droguerías y los laboratorios que importen, elaboren o expendan medicamentos, deberán estar regenteados por un farmacéutico colegiado activo. Un mismo facultativo no podrá regentear más de un establecimiento; sin embargo, si se tratare de establecimientos de diferentes clases que funcionen en un mismo edificio podrán ser regenteados por un mismo facultativo. Cuando no hubiere profesional que pueda ejercer la regencia en propiedad, la Dirección General de Sanidad Pública podrá autorizar que un mismo facultativo que ocupe una regencia fija se haga cargo de la regencia vacante de otro establecimiento ubicado en la misma población, de manera interina y llenando los requisitos que esta ley establece".

Artículo 2º—El artículo 3º del Decreto-Ley número 223 queda así:

1 En tomo 83.

"*Artículo 3º*—Se podrá autorizar la regencia interina por un período no mayor de un año, prorrogable por períodos iguales. El mismo farmacéutico no podrá ejercer la regencia interina de una misma farmacia por el período inmediato siguiente y los miembros del Colegio de Farmacéuticos y Químicos que vivan en una misma población, ejercerán de manera rotativa las regencias interinas autorizadas, para lo cual la Dirección General de Sanidad Pública, oyendo la opinión del Colegio, dictará las normas correspondientes".

Artículo 3º—Se prohíbe que un profesional farmacéutico, que haya renunciado a la regencia de un establecimiento, ejerza la regencia interina del mismo, antes de que haya transcurrido el término de dos años a partir de la fecha en que renunció.

Artículo 4º—No se autorizará regencia interina para ningún establecimiento, sino hasta que haya transcurrido un año después de su apertura, salvo fallecimiento del regente fijo o casos extraordinarios que de manera expresa autorice la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 5º—Las normas y disposiciones del Decreto-Ley número 223 y del presente no son aplicables a laboratorios, fábricas o expendios de jabones, productos de belleza y similares que no tengan acción farmacológica, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 6º—Los jabones, productos de belleza y similares que no tengan acción farmacológica, deberán ser registrados en la Dirección General de Sanidad Pública y se elaborarán, previa licencia que extenderá dicha dirección, bajo la supervisión y responsabilidad de un profesional técnicamente capacitado.

Artículo 7º—Si los fabricantes o vendedores atribuyeran a los jabones, productos de belleza y similares, propiedades medicinales, los mismos deberán sujetarse para su fabricación y venta a todos los requisitos legales vigentes para la fabricación y venta de medicamentos, debiendo ser registrados en la Dirección General de Sanidad Pública. En caso de duda o denuncia, la Dirección General de Sanidad Pública determinará las propiedades de los productos y hará la clasificación definitiva.

Artículo 8º—Este Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 365

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que habiendo variado las circunstancias que motivaron la emisión del Decreto-Ley número 333, es procedente levantar las restricciones que implica el Estado de Sitio, a efecto de que la ciudadanía goce de las garantías que establece la Carta Fundamental de Gobierno,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

1 Publicado el 21 de julio de 1965.

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto-Ley número 333,[1] y, en consecuencia, cesa el Estado de Sitio y se restablecen las garantías en todo el territorio de la República.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 En tomo 73.
2 Publicado el 28 de julio de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 366

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 1991 A y B (XVIII) aprobó la enmienda de los artículos 23, 27 y 61 de la Carta de dicha Organización;

CONSIDERANDO:

Que con la reforma de tales artículos, el Consejo de Seguridad y el Consejo Económico y Social estarán integrados en una forma más conveniente para desempeñar las funciones y resolver los problemas que les corresponden de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la enmienda a los artículos 23, 27 y 61 de la Carta de las Naciones Unidas, acordada por la Asamblea General de dicha Organización en Resolución 1991 A y B (XVIII).[1]

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores quedará encargado del trámite correspondiente al respectivo Instrumento de Ratificación.

Artículo 3º—El presente decreto, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 En este tomo.
2 Publicado el 16 de agosto de 1965.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 367

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Banco de París y de los Países Bajos —PARISBAS—, con sede en la ciudad de París, Francia, acordó otorgar al Gobierno de la República, una Línea de Crédito hasta por la suma de cinco millones de francos franceses (Fr. 5.000,000.00) equivalentes a un millón de quetzales (Q1.000,000.00), destinada al financiamiento de estudios técnicos y de Factibilidad que se encomienden a empresas francesas;

CONSIDERANDO:

Que tanto el Consejo Nacional de Planificación Económica como la Junta Monetaria y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitieron opinión favorable para que el Gobierno de la República contrate con el Banco de París y de los Países Bajos —PARISBAS— el financiamiento mencionado, en las condiciones establecidas en el Convenio respectivo,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Gobierno de la República para contratar con el Banco de París y de los Países Bajos —PARISBAS— una Línea de Crédito hasta por la suma de cinco millones de francos franceses (Fr. 5.000,000.00), equivalentes a un millón de quetzales (Q1.000,000.00), destinada al financiamiento de estudios técnicos y de factibilidad incluidos en el Plan General de Desarrollo Económico, que el Gobierno de la República encomienda a empresas especializadas de nacionalidad francesa.

Artículo 2º—El financiamiento mencionado estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) El plazo para utilizarse será de cinco (5) años;

b) La tasa de interés igual al 6% anual; y

c) El pago de cada pedido de estudios se hará en la siguiente forma: 1) 10% cuando se entreguen los estudios; 2) El saldo de cada pedido en diez cuotas semestrales, iguales y consecutivas, debiendo hacerse la primera a los seis meses del vencimiento de la fecha de entrega de los informes o estudios definitivos.

Artículo 3º—El contrato de financiamiento a que se refiere esta ley queda, asimismo, sujeto a las condiciones y requisitos usuales fijados por las instituciones financieras en todo aquello que no se haya previsto en este decreto y que no se oponga a la legislación del país.

Artículo 4º—El Organismo Ejecutivo, por conducto de los ministerios de Economía y de Hacienda y Crédito Público, designará a la persona que en nombre del Gobierno de la República suscribirá en París el contrato respectivo con el Banco de París y de los Países Bajos —PARISBAS.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

---

1 Publicado el 7 de agosto de 1965.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 368

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

Que por Decreto número 859 del Congreso de la República de Guatemala se crearon fondos específicos para el Teatro Nacional, autorizándose posteriormente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el artículo 6º del acuerdo gubernativo del 13 de enero de 1965, efectuar las operaciones presupuestarias respectivas, al desaparecer el Comité Pro Construcción de dicho Teatro, quien percibía tales fondos;

CONSIDERANDO:

Que es necesario incrementar el presupuesto del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas para que pueda cubrir parte de los gastos que se realizan en la construcción del Teatro Nacional a que se refiere el presente decreto;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Presupuesto número 191 de 29 de junio de 1964 se incrementó el Presupuesto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en la cantidad de Q60,000.00 proveniente de la negociación de la serie "X" de la emisión de Bonos del Tesoro, autorizadas por Decreto número 1390 del Congreso de la República; incremento en el que solamente invirtió la suma de Q14,740.50, quedando un saldo disponible de Q45,253.50, que el mencionado Ministerio tiene ingente necesidad de invertir en la adquisición de mobiliario y equipo para los hospitales de la República;

CONSIDERANDO:

Que el mismo Ministerio ha solicitado se autorice al Hospital General de la capital, la inversión de la suma de Q22,000.00 que aquel centro hospitalario tiene en depósito, proveniente del ejercicio fiscal 1962/1963, por concepto de remanente del Decreto número 1390 del Congreso, comprometido pero no utilizado, de la partida número 6-471-1 "Ampliación de los Servicios" de aquel mismo ejercicio, con objeto de que pueda adquirir el equipo que detalla, el cual no fue posible obtener en su oportunidad, por las razones que expone;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Guatemala ha solicitado a la Contraloría de Cuentas se destinen otros contralores, para que apresuren la revisión de las operaciones de aquella entidad, reintegrando por su cuenta, a la Tesorería Nacional, los emolumentos que el Estado cubrirá por tales servicios, debiendo para ello, crearse dos nuevas plazas, a efecto de llevar a cabo tales funciones,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado del Ejercicio de ene-

ro a diciembre de 1965, en la cantidad de doscientos setenta mil doscientos cincuenta y tres quetzales cincuenta centavos (Q270,253.50):

Ingresos para funcionamiento

III Impuestos y contribuciones		
8 Otros impuestos y contribuciones (Decreto número 859 del Congreso de la República)	Q200,000.00	
V Ingresos varios		
8 Servicio Fiscalización (Contraloría de Cuentas)	3,000.00	
Ingresos para capital		
a) Préstamos internos		
Bonos		
Decreto Nº 1390 ..	67,253.50	Q270,253.50
Total de estos ingresos		Q270,253.50

Total: doscientos setenta mil doscientos cincuenta y tres quetzales cincuenta centavos.

Artículo 2º—Ampliar el Presupuesto General de Egresos de la Nación correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1965, en la suma de doscientos setenta mil doscientos cincuenta y tres quetzales cincuenta centavos (Q270,253.50) que se destina a crear las siguientes asignaciones en dicho presupuesto:

Gastos de funcionamiento

Organismo o Ministerio	*Programa de funcionamiento*	*Total*
27 Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Q 67,253.50	Q 67,253.50
54 Contraloría de Cuentas	3,000.00	3,000.00
Suma gastos de funcionamiento		Q 70,253.50

Gastos de capital

Organismo o Ministerio	*Programa de inversión*	*Total*
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	Q200,000.00	Q200,000.00
Suma gastos de inversión		Q200,000.00

Resumen

Gastos de funcionamiento	Q 70,253.50	
Gastos de capital	200,000.00	Q270,253.50
Total de estos egresos		Q270,253.50

Total: doscientos setenta mil doscientos cincuenta y tres quetzales cincuenta centavos.

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere este Decreto-Ley, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Ejercicio de enero a diciembre de 1965, asciende a la cantidad de ciento sesenta y siete millones ciento sesenta y nueve mil novecientos setenta y nueve quetzales cincuenta centavos (Q167.169,979.50).

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo la Contaduría General de la Nación, efectuar las operaciones correspondientes. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

1 Publicado el 11 de agosto de 1965.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 369

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la legislación vigente no contempla beneficios fiscales para los centros privados de enseñanza superior, no obstante que merecen la más amplia ayuda del Estado, ya que su creación y funcionamiento representan un aporte valioso para la cultura nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Las universidades privadas, autorizadas para funcionar en el país, están exoneradas de toda clase de impuestos, contribuciones y arbitrios.

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

1 Publicado el 12 de agosto de 1965.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 370

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los proyectos de Desarrollo Agrario, en virtud de la concentración demográfica campesina, requieren el concurso urgente de los servicios del Desarrollo de la Comunidad, a efecto de que, mediante planes organizados de orden económico-social, pueda encauzarse en forma eficaz el interés de los beneficiarios hacia la conquista de mejores niveles de vida, mediante la realización de programas basados en la ayuda mutua y esfuerzo propio;

CONSIDERANDO:

Que con tales objetivos se hace necesario que la Secretaría de Bienestar Social tenga un delegado en el Consejo Nacional de Transformación Agraria,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 3º del Decreto número 1551 del Congreso de la República, el cual queda así: [1]

"*Artículo 3º*—El Instituto estará regido por el Consejo Nacional de Transformación Agraria, el cual se integrará por un presidente, dos vicepresidentes, cinco vocales y un secretario. El presidente y los vicepresidentes serán nombrados por el Presidente de la República y los vocales serán designados, respectivamente por los Ministros de Agricultura, Comunicaciones y Obras Públicas, Economía, Salud Pública y Asistencia Social y la Secretaría de Bienestar Social. El secretario del Instituto será designado por el Consejo y actuará con voz, pero sin voto. El presidente del Consejo Nacional de Transformación Agraria será a su vez del Instituto y tendrá las calidades y atribuciones a que se refiere el artículo 6º de la presente ley".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
Encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ.

1 En tomo 81.
2 Publicado el 25 de agosto de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 371

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la forma prevista por el Decreto 1269 del Congreso de la República, se dificultan las operaciones de control fiscal a cargo de las autoridades aduaneras del país sobre el banano que no se exporta en racimos; por lo que se hace necesario acomodar sus disposiciones a las circunstancias que motivan dichas dificultades, a fin de evitarlas y facilitar la exportación de aquel producto en beneficio de la economía nacional,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la Nota Arancelaria número 051-03-01-a. de la Subpartida 051-03--01 de la Partida 051-03 Grupo 051, Capítulo 05 de la Tarifa de Exportación contenida en el Decreto 1269 del Congreso de la República, la cual queda así: [1]

1 En tomo 77.

"Nota: 051-03-01-a. Los derechos correspondientes a la exportación de banano cuando no no se haga en racimos, se calcularán sobre la base de un racimo por cada 20 kilos o fracción, peso bruto".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
Encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ.

1 Publicado el 25 de agosto de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 372

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, dentro del programa de la Alianza para el Progreso y por conducto de la Agencia para el Desarrollo Internacional —ADI— acordó otorgar un préstamo al Gobierno de la República, por la suma de *dos millones de dólares* (US$2.000,00000) destinados al financiamiento de estudios generales y de factibilidad de los proyectos aprobados para el desarrollo económico del país;

CONSIDERANDO:

Que tanto el Consejo Nacional de Planificación Económica como la Junta Monetaria, en Resoluciones números 673 y 4695, respectivamente, emitieron opinión favorable para que el Gobierno contrate dicho préstamo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta a los Ministros de Economía y de Hacienda y Crédito Público para que en nombre y en representación del Gobierno, contraten con el de los Estados Unidos de América, por conducto de la Agencia para el Desarrollo Internacional —ADI—, un préstamo por la suma de *dos millones de dólares* (US$2.000,000.00) para el financiamiento de estudios generales y de factibilidad de proyectos de inversión pública.

Artículo 2º—El préstamo mencionado estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) El pago se hará en el plazo de cuarenta años con un período de gracia de diez años (10 años), por medio de sesenta y una amortizaciones semestrales que se empezarán a contar al término del período de gracia; y

b) La tasa de interés será igual al tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%) anual en el curso de los primeros diez años, y del dos por ciento (2%) anual durante los últimos treinta años.

Artículo 3º—El contrato de préstamo a que se refiere esta ley, quedará, asimismo, sujeto a las condiciones y requisitos del programa de la Alianza para el Progreso que se convengan en todo aquello que no se haya previsto en el presente decreto.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
Encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ.

1 Publicado el 27 de agosto de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 373

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

De conformidad con lo prescrito en el inciso 6º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se nombra al licenciado Noé Montenegro Quiñónez, Magistrado Suplente de la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social, en sustitución del licenciado Gustavo Alfonso de León Cabrera.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, quedando encargada la Corte Suprema de Justicia, de dar posesión del cargo a la persona nombrada.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 374

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para la República dar su aprobación al "Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962", firmado por el embajador de Guatemala en Washington, D. C., el 22 de abril del corriente año,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el "Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962", firmado por el Embajador de Guatemala en Washington, D. C., Estados Unidos de América, el 22 de abril de 1965. [1]

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores quedará encargado de dar el trámite correspondiente al respectivo Instrumento de Ratificación.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 375

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el auge en las siembras de algodón y otras plantaciones, ha dado lugar a la formación de empresas para combatir las plagas que las atacan, empleando aeronaves especiales para la fu-

1 En este tomo.
2 Publicado el 17 de septiembre de 1965.

migación, y que conviene normar tales actividades a fin de proteger a quienes se encargan de las mismas, a las empresas agrícolas y a los habitantes en general,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Para la fumigación y combate de plagas por medio de aeronaves, deberá emplearse únicamente aparatos construidos para ese objeto, y que hayan sido sometidos previamente a una inspección técnica por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la que expedirá el certificado de aeronavegabilidad, acreditando que las mismas reunen los requisitos necesarios, así como los concernientes al registro, matrícula y nacionalidad de conformidad con lo que al efecto establece el Decreto 563 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Las aeronaves a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetas a revisiones periódicas, y cada quinientas horas de vuelo deberán ser sometidas a nueva inspección técnica a efecto de obtener la renovación de su certificado de aeronavegabilidad.

Artículo 3º—Todas las personas, individuales o jurídicas, que se dediquen a esta clase de trabajo deberán dotar al personal de vuelo de un seguro individual que cubra riesgos derivados de accidentes aéreos. Obtendrán, asimismo, un seguro que cubra los daños a las empresas agrícolas a que sirvan y a terceras personas. A la solicitud de operación, debe acompañarse la documentación fehaciente que compruebe haberse cumplido con estos requisitos.

Artículo 4º—Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la fumigación aérea y combate de plagas, deberán cumplir estrictamente con las normas que dicten las autoridades competentes, con el objeto de preservar la salud y vida del personal de vuelo y de tierra a su servicio, sin perjuicio de cumplir con las disposiciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a imponer a las empresas infractoras, a pedido de las autoridades sanitarias, una multa no menor de Q1,000.00 ni mayor de Q5,000.00, según la gravedad y reincidencia de la infracción.

Artículo 5º—Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la fumigación aérea y combate de plagas, deberán proveer los medios necesarios y el equipo especial requerido para efectuar el examen técnico de los pilotos que contraten.

Artículo 6º—Todas las personas, individuales o jurídicas, a que se refiere esta ley, deberán efectuar cada treinta días un examen médico de todo el personal, tanto de vuelo como de mantenimiento. El facultativo que practique el examen debe enviar certificado del mismo, a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 7º—Para participar en las actividades del trabajo de fumigación aérea y combate de plagas, los pilotos deberán satisfacer, por lo menos, los siguientes requisitos:

1º Haber cumplido 18 años de edad.
2º Acreditar como mínimo doscientas cincuenta horas de "vuelo solo", en los últimos dos años.
3º Presentar certificación de haber aprobado un curso especial para vuelo rasante. Este curso comprenderá un mínimo de 40 horas de práctica y la aprobación de las materias estipuladas para el efecto por la Dirección General de Aeronáutica Civil.
4º Someterse y aprobar los exámenes médicos general y específicos para aviación practicados por profesionales designados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.
5º Comprobar que está vigente su licencia de Piloto Civil o Militar.

Artículo 8º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas podrá convalidar las licencias expedidas por otro país a pilotos especializados en aviación agrícola, siempre que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido dichas licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establecen en la presente ley. La convalidación de licencias extranjeras queda sujeta a la reciprocidad que, en casos semejantes, se otorgue a pilotos guatemaltecos en el país de que se trate.

Artículo 9º—En el trabajo de fumigación aérea y combate de plagas se dará preferencia a los pilotos guatemaltecos, pudiéndose dar empleo temporal a extranjeros cuando no haya guatemaltecos para llenar las necesidades normales del servicio aéreo para la agricultura en el país. El personal extranjero deberá llenar los requisitos siguientes:

1º Ser titular de una licencia de piloto comercial que haya sido expedida de conformidad

con los requisitos que exige a los pilotos comerciales la Organización de Aviación Civil Internacional.

2º Convalidar su licencia de piloto ante el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley.

3º Ser titular de un certificado de vuelo rasante autorizado por la Dirección General de Aeronáutica Civil de Guatemala.

Artículo 10.—Las aeronaves que se utilicen para la fumigación y combate de plagas deberán estar provistas de un manual de vuelo que describa los límites y condiciones dentro de las cuales las aeronaves se consideren capacitadas de acuerdo con los requisitos que le atañan, así como cualquier otra instrucción o información necesarias para la explotación técnica de las mismas.

Artículo 11.—El certificado de aeronavegabilidad podrá suspenderse en cualquier momento si, a juicio de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la aeronave no reune las condiciones necesarias para ser operada.

Artículo 12.—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas podrá autorizar por seis meses, para los fines a que se refiere el presente decreto, que se utilicen en territorio guatemalteco aeronaves civiles de matrícula extranjera cuando lo crea conveniente y útil, y corresponde a la Dirección General de Aeronáutica Civil convalidar los certificados de aeronavegabilidad de dichas aeronaves sujetándose al siguiente procedimiento:

1º Se extenderá una convalidación en la que se haga constar que se acepta la validez del certificado de aeronavegabilidad expedido por el Estado donde se matriculó la aeronave. Esta convalidación se agregará al certificado original.

2º La convalidación concedida será válida por seis meses. Sin embargo, dicha vigencia podrá ser cancelada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, si durante este tiempo se comprobare alguna causa que afecte la validez del certificado de aeronavegabilidad.

Artículo 13.—Toda aeronave que sea objeto de reparaciones o modificaciones, esenciales en sus motores, hélices, elementos y grupos de elementos, o de cambio en sus características, no podrá realizar vuelos en tanto no sea inspeccionada y autorizada nuevamente por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 14.—Las inspecciones y reparaciones de las aeronaves a que se refiere la presente ley, sólo podrán efectuarse por empresas guatemaltecas y mecánicos con licencia de primera clase otorgadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil. Los mecánicos deberán ser especializados en el tipo de máquina que van a inspeccionar. La frecuencia de las mismas será objeto de un reglamento especial elaborado por la Dirección General de Aeronáutica Civil y aprobado por acuerdo gubernativo. Las inspecciones que deba practicar la Dirección General de Aeronáutica Civil periódicamente a las aeronaves que se encuentren en servicio, se harán por cuenta de las personas individuales o jurídicas encargadas de la fumigación, en las bases donde se encuentren operando.

Artículo 15.—Para el mantenimiento y revisión total de los motores deberá darse preferencia a las empresas nacionales, y sólo en caso de no existir en Guatemala una empresa que pueda proporcionar este servicio podrá autorizarse en el extranjero.

Artículo 16.—Para garantizar las operaciones aéreas a que se refiere esta ley, las empresas de fumigación deberán contar con suficientes recursos técnicos y financieros a juicio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 17.—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior las empresas de fumigación deberán, además, llenar los siguientes requisitos:

1º Disponer, en la propia base, de talleres de mantenimiento de un tamaño proporcional al número de aeronaves en operación, o en su defecto, comprobar que se han contratado servicios de mantenimiento con persona o empresa idónea que pueda proporcionarlos y que los talleres respectivos se encuentran a distancia razonable de la base de operaciones.

2º Disponer en cada base aérea, con los servicios de por lo menos un mecánico de aviación debidamente autorizado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, así como de herramientas, repuestos y accesorios para el mantenimiento de las aeronaves.

3º Disponer de seguro que cubra el pago de las indemnizaciones correspondientes por daños que las aeronaves puedan causar a las personas o propiedades de terceros en la superficie.

4º Disponer de aeródromos o campos de aterrizaje que hayan sido autorizados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 18.—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas deberá autorizar las tarifas de las empresas que se dediquen a los servicios a que se refiere esta Ley y fijará el monto de los seguros y garantías que cubran los daños que puedan causarse al personal de vuelo y a terceras personas.

Artículo 19.—Las aeronaves civiles extranjeras que obtengan autorización para realizar en territorio guatemalteco las operaciones a que se refiere la presente Ley, no podrán emplearse en ninguna otra actividad remunerada.

Artículo 20.—La Dirección General de Aeronáutica Civil emitirá las disposiciones de seguridad para el vuelo en las zonas en que se está llevando a cabo el trabajo de fumigación y combate de plagas.

Artículo 21.—Los pilotos que se dediquen a la fumigación aérea y combate de plagas deberán observar las reglas siguientes:

1) No podrán volar más de cien horas al mes ni más de mil horas al año.
2) No podrán volar más de treinta horas durante siete días consecutivos y como mínimo deberán ser relevados una vez durante ese período, por lo menos por veinticuatro horas consecutivas.

Artículo 22.—En caso de accidente, el piloto de la aeronave accidentada no podrá volar hasta que un médico designado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, previo examen, lo declare apto para volar.

Artículo 23.—Las empresas de aviación agrícola quedan obligadas a entregar mensualmente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, un cuadro con la relación diaria de los trabajos realizados, especificando: número de horas voladas, cantidad y clase de elementos o sustancias empleados y demás información que dicha Dirección les requiera.

Artículo 24.—Queda prohibido transportar pasajeros o personas ajenas a la operación aérea de que se trate, a bordo de aeronaves que se encuentren realizando trabajos de fumigación aérea y combate de plagas.

Artículo 25.—Los aeródromos para los servicios a que se refiere la presente Ley deberán reunir los requisitos que determine el reglamento.

Artículo 26.—En un radio de dos kilómetros no habrá más que un aeródromo, salvo el caso de regiones que no cuenten con otros medios de comunicación.

Artículo 27.—Ninguna empresa podrá dedicarse a las actividades que esta Ley regula, sin el permiso correspondiente. La infracción de esta disposición será penada con una multa de Q2,0000.00. En caso de reincidencia se duplicará la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Artículo 28.—Las multas a que se refiere esta Ley serán impuestas por la Dirección General de Aeronáutica Civil y deberán hacerse efectivas en la Tesorería Nacional o en cualquiera de sus Agencias, dentro del improrrogable término de 72 horas. En caso de incumplimiento, dichas multas serán exigibles por la vía económico-coactiva.

Artículo 29.—Queda prohibido el uso de insecticidas no autorizados por los Ministerios de Agricultura y de Salud Pública y Asistencia Social, que deberán emitir las normas correspondientes al uso de los mismos. En todo caso, las empresas que operen aeronaves destinadas a los trabajos que se mencionan en el presente Decreto, responderán pecuniariamente por los daños que causen a las personas o bienes con motivo de la incorrecta aplicación de sustancias químicas.

Artículo 30.—Se extenderá licencia de operación únicamente a las empresas que demuestren estar solventes con respecto a toda clase de impuestos y contribuciones a que estén obligados por la Ley.

Artículo 31.—Queda prohibido a las cooperativas prestar servicios de fumigación aérea y combate de plagas a personas distintas de sus asociados.

Artículo 32.—La infracción a cualquiera de las estipulaciones de esta Ley, que no hubiere sido específicamente sancionada, dará lugar a la inmediata suspensión o cancelación por parte del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de las autorizaciones, licencias, certificados de vuelo y convalidaciones, que se hayan extendido para fines de fumigación aérea y combate de plagas, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan cuando el hecho constituya delito o falta.

Artículo 33.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

---

1 Publicado el 8 de septiembre de 1965.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 376

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz celebrada en Buenos Aires, Argentina, en el año de 1936, y la Primera Reunión Ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centro América, celebrada en Antigua Guatemala en 1955, recomendaron el fomento del "scoutismo" o escultismo y su patrocinio por parte de los gobiernos;

CONSIDERANDO:

Que la "Asociación de Scouts de Guatemala" y la "Asociación Nacional de Muchachas Guías", constituidas legalmente y con personalidad jurídica, tienen como finalidades colaborar en la educación moral, intelectual y física de la juventud guatemalteca y el desarrollo de sentimientos de pratriotismo, altruismo y servicio desinteresado a la sociedad, por medio de los métodos del Movimiento Mundial de los Scouts; por lo que conviene dictar normas adecuadas para que puedan dichas asociaciones cumplir tales propósitos con mayor eficacia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE PROTECCION AL MOVIMIENTO SCOUT

Artículo 1º—Se declara de utilidad pública el fomento del "scoutismo" en el territorio nacional.

Artículo 2º—Se otorga reconocimiento oficial a la labor de la "Asociación de Scouts de Guatemala" y de la "Asociación Nacional de Muchachas Guías", a las que corresponde la organización y dirección del "scoutismo" en la República.

Artículo 3º—Es derecho exclusivo de la "Asociación de Scouts de Guatemala" y de la "Asociación Nacional de Muchachas Guías", tener y usar en el desempeño de sus respectivas actividades, el nombre, emblemas, insignias, condecoraciones, uniformes, métodos, programas, lemas, términos y literatura propios del Movimiento Scouts; y cualquiera otra persona o institución que sin su autorización haga uso de ellos quedará sometida a las sanciones legales pertinentes.

Artículo 4º—Las autoridades civiles y militares de la República prestarán al "scoutismo" su apoyo y cooperación, dentro de sus posibilidades.

Artículo 5º—Las contribuciones y donaciones que se hagan a la "Asociación de Scouts de Gua-

temala" o a la "Asociación Nacional de Muchachas Guías", serán deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo 6º—El Estado podrá incluir anualmente, en su presupuesto, la cantidad que estime conveniente para cooperar al sostenimiento y desarrollo de las Asociaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 7º—Se exonera a la "Asociación de Scouts de Guatemala" y a la "Asociación Nacional de Muchachas Guías" del pago de impuestos fiscales y arbitrios municipales.

Para efectuar importaciones libres de impuestos, requerirán la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que la concederá siempre que los artículos o efectos no se produzcan en el país y se destinen para el cumplimiento de los fines de dichas Asociaciones, extremos que deberán comprobarse en cada caso.

Artículo 8º—Las Asociaciones mencionadas quedan sujetas al control y fiscalización de la Contraloría de Cuentas; y deberán enviar anualmente al Ministerio de Educación, una memoria de las actividades realizadas, de los miembros registrados y de los resultados de su ejercicio económico anterior.

Artículo 9º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 8 de septiembre de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 377

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la conmemoración de la Independencia Nacional debe ser motivo de justo regocijo en todos los hogares guatemaltecos y que para contribuir a tan laudable propósito es conveniente rebajar las penas a los autores, cómplices y encubridores de delitos cometidos con anterioridad, pero sin hacer extensivo el beneficio a los responsables de delitos graves contra el Estado, la seguridad colectiva y las instituciones democráticas;

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que estima conveniente la rebaja en un tercio de las penas correspondientes a quienes hayan delinquido con anterioridad a esta ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 3º y 27 (párrafo final) de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reducen en una tercera parte las penas de prisión que hubieren sido im-

puestas por los Tribunales a los reos contra quienes se haya dictado sentencia por delitos comunes, ya sea como autores, cómplices o encubridores.

Artículo 2º—Del beneficio a que se refiere el artículo anterior gozarán los que hubieren delinquido con anterioridad a la fecha en que entre en vigor esta ley y que aún no hubieren sido condenados, rebaja que aplicarán los Tribunales al dictar sentencia.

Artículo 3º—Se exceptúan del beneficio de la rebaja a que se refiere esta Ley:

1º Los responsables de parricidio, asesinato, homicidio y lesiones con ocasión de robo, estafa, robo en cuadrilla, hurto de semovientes, incendio doloso, violación y delitos cometidos contra la hacienda pública, comprendiéndose entre estos últimos todos los que afecten al patrimonio del Estado, incluyendo el del municipio y el de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas.
2º Los delitos ejecutados por grupos rebeldes o por quienes hubieren actuado en colaboración con los mismos.
3º Los responsables de los delitos a que se refieren el Decreto-Ley número 9, y los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley número 10.
4º Los que hubieren sido condenados en sentencia firme por un delito anterior.
5º Los que hubieren observado mala conducta durante su prisión.
6º Los que hubieren sido beneficiados con amnistía o indulto anteriores.

Artículo 4º—Hecha la reducción, del tiempo que faltare por cumplir su condena al reo se tomará como total de la pena para los efectos pertinentes a la conmuta, la relajación por buena conducta o la aplicación de la libertad condicional, en su caso. El Presidente del Organismo Judicial determinará el monto de la conmuta.

Artículo 5º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Viceministro de Educación
Encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Primer Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
Encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 378

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones contempladas en el acuerdo gubernativo de fecha 16 de octubre de 1964, relacionadas con la reestructuración del Ministerio de Agricultura, norman su organización en concordancia con los adelantos de la técnica moderna;

CONSIDERANDO:

Que para el eficiente desarrollo de las actividades del Ministerio de Agricultura es de ur-

1 Publicado el 10 de septiembre de 1965.

gente necesidad armonizar la legislación vigente con las denominaciones y atribuciones que se asignan a sus dependencias en el acuerdo citado,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—En todas las leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones vigentes relacionados con la investigación y el control agropecuarios, en que aparezcan los nombres "Dirección General de Agricultura", "Dirección de Ganadería", "Instituto Agropecuario Nacional" (IAN) o "Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura" (SCIDA), se sustituyen por el de "Dirección General de Investigación y Control Agropecuario".

Artículo 2º—En todas las leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones vigentes, relacionados con la educación, la extensión y el fomento agropecuarios, en que aparezcan los nombres de "Dirección General de Agricultura", "Dirección de Ganadería", "Instituto Agropecuario Nacional" (IAN) o "Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura" (SCIDA), se sustituyen por "Dirección General de Desarrollo Agropecuario".

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
Encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 379

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario determinar las normas legales y los procedimientos aplicables a las relaciones del Estado y sus instituciones con sus trabajadores,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El municipio y las entidades estatales descentralizadas, sean autónomas o semiautónomas, sostenidas o no con fondos del Estado, actúan por delegación de éste.

Artículo 2º—Las relaciones del Estado, del municipio y de las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas, con sus trabajadores, deberán regirse por leyes especiales,

1 Publicado el 14 de septiembre de 1965.

por las leyes orgánicas respectivas y por sus reglamentos aprobados por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 3º—Las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas, que no sean sostenidas con fondos del Estado y que realicen actividades económicas similares a las empresas de carácter privado, deberán regirse, en relación con su personal, por sus leyes orgánicas y por sus reglamentos aprobados por el Organismo Ejecutivo.

En lo no previsto por dichas leyes y reglamentos, regirá supletoriamente el Código de Trabajo, en lo que fuere aplicable.

Artículo 4º—Las peticiones de carácter económico-social y de naturaleza colectiva que formulen los trabajadores de las entidades a que se refiere el artículo anterior, deberán plantearse a los cuerpos directivos de dichas entidades, a fin de que si fueren aprobadas sean incorporadas a su régimen de personal y a sus presupuestos, de acuerdo con lo que dispongan sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos.

Las peticiones que se otorguen se harán efectivas al ser aprobados los reglamentos y presupuestos por el Organismo Ejecutivo.

En ningún caso podrá acudirse al procedimiento de huelga y de arbitraje, forzoso o voluntario, para resolver dichas peticiones económico-sociales de naturaleza colectiva.

Artículo 5º—Esta ley es de orden público y de efecto inmediato.

Artículo 6º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación
Encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
Encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 18 de septiembre de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 380

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la recuperación económica del país exige un esfuerzo coordinado que permita el estudio de los proyectos y obras que deben verificarse para su desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que todo proyecto y obra debe ser el resultado de una planificación ordenada que contemple las necesidades nacionales, determine las prioridades respectivas y señale las fuentes de inversión, condiciones y posibilidades de las mismas;

CONSIDERANDO:

Que los planes de desarrollo deben involucrar los programas sociales, perfectamente armonizados con las posibilidades de desarrollo económico del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El Consejo Nacional de Planificación Económica estará integrado por los Ministros de Estado, los Presidentes del Banco de Guatemala y del Instituto de Fomento de la Producción, el Secretario de Bienestar Social, y tres delegados del Jefe del Ejecutivo.

Artículo 2º—El Consejo Nacional de Planificación Económica dependerá directamente del Jefe del Ejecutivo. Tendrá un secretario general y el número de asesores y técnicos que sean necesarios.

Artículo 3º—El Ministro de Economía presidirá el Consejo y en su defecto, el de Hacienda y Crédito Público, el de Comunicaciones y Obras Públicas o el de Agricultura, en su orden.

Artículo 4º—Todos los nombramientos serán hechos por el Jefe del Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía.

Los nombramientos de asesores, técnicos y empleados administrativos de la Secretaría General, serán hechos a propuesta del secretario general y con la anuencia previa del Consejo.

Los cargos serán remunerados de conformidad con el Presupuesto de gastos repectivo.

Artículo 5º—Quedan derogados el Decreto Presidencial número 132 y el Decreto-Ley número 250. [1]

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación
Encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
Encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 381

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1965, autorizado por el Decreto-Ley 514, se previó entre las inversiones de capital con destino al financiamiento de las obras programadas por el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), la suma de Q2.447,000.00 procedente del préstamo concedido por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) al citado Instituto, cantidad que no debió incluirse en dicho presupuesto por tratarse de una operación interna del mismo Instituto;

CONSIDERANDO:

Que debido a la situación descrita es necesario modificar el financiamiento de los programas de inversión del (INDE) para el presente ejercicio fiscal, sustituyendo el valor del préstamo aludido por el saldo del producto de la negociación de los Bonos del Tesoro autorizados por el Decreto

1 El Decreto Presidencial número 132, en tomo 73 y el Decreto-Ley número 250, en tomo 83.
2 Publicado el 20 de septiembre de 1965.

1390 del Congreso de la República que no fueron utilizados en ejercicios fiscales anteriores por por dicha Institución,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Hacer la siguiente modificación en el Presupuesto General de Ingresos del Estado, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1965:

INGRESOS PARA CAPITAL			
INGRESOS EXTRAORDINARIOS			Q51.785,042.00
1.—b) Préstamos Externos			
Se cancela el rubro:			
"B.I.D"		Q2.447,000.00	
2.—a) Préstamos Internos			
Bonos			
Se crea el rubro:			
"Remanentes de Ejercicios anteriores de Bonos negociados, Decreto 1390 del Congreso de la República		2.217,666.61	
Diferencia que se rebaja:		Q 229,333.39	229,333.39
Monto rebajado de "Ingresos para Capital" (Ingresos Extraordinarios)			Q51.555,708.61

Cincuenta y un millones quinientos cincuenta y cinco mil setecientos ocho quetzales sesenta y un centavos (Q51.555,708.61).

Artículo 2º—Se rebaja en la suma de doscientos veintinueve mil trescientos treinta y tres quetzales treinta y nueve centavos (Q229,333.39), la Partida 36-25-4. 15-00-719-3 "Instituto Nacional de Electrificación" Q5.447,000.00, del Presupuesto General de Egresos del Estado, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1965, la cual queda así:

TRANSFERENCIAS PARA CAPITAL

PROGRAMA 00—25—4. 15		
FUNCION	00 Varias (Se anotan a nivel de Renglón)	
ORGANISMO	25 Ministerio de Hacienda y Crédito Público	
PROGRAMA	4.15 Transferencias de Capital	
UNIDAD EJECUTORA	Planta Ministerial	
Codificación:	Objeto del gasto:	
36-25-4. 15-00-719-3	Instituto Nacional de Electrificación	Q5.217,666.61

Cinco millones doscientos diez y siete mil seiscientos sesenta y seis quetzales sesenta y un centavos (Q5.217,666.61).

Artículo 3º—Con la rebaja de doscientos veintinueve mil trescientos treinta y tres quetzales treinta y nueve centavos (Q229,333.39) a que se refieren los artículos anteriores, el monto total del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1965, queda en la cantidad de: *Ciento sesenta y seis millones novecientos cuarenta mil seiscientos cuarenta y seis quetzales once centavos* (Q166,-940.646.11).

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación
Encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

1 Publicado el 8 de octubre de 1965.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 382

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los requerimientos de ejecución de los proyectos de inversión a realizarse durante el ejercicio fiscal vigente, es necesario hacer una redistribución de las cantidades asignadas para el financiamiento de dichos proyectos, con Bonos del Tesoro autorizados por el Decreto-Ley número 350,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la distribución de asignaciones contenida en el artículo 1º del Decreto-Ley número 350, la cual queda así: [1]

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

1.	Aporte para el funcionamiento del Instituto Nacional de Transformación Agraria	Q 1.286,000
2.	Investigaciones arqueológicas en el Parque Nacional Tikal, conforme contrato con la Universidad de Pensilvania	" 117,000
3.	Aporte para el financiamiento de viviendas baratas, plan BID y colonias "El Maestro" y de "Militares"	" 1.475,000
4.	Aporte al Instituto de Fomento Municipal, para ayuda a Municipalidades de la República	Q 835,000
5.	Aporte para la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén ..	" 1.585,000

Ministerio de Educación

6.	Aporte para la construcción de Escuelas a cargo del Comité Nacional pro Construcción de Escuelas	" 750,000

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

7.	Introducción de agua potable en zonas rurales por el Servicio Especial de Salud Pública	" [illegible]

Ministerio de Economía

8.1	Capitalización del Banco Nacional Agrario (para transferir al Crédito Hipotecario Nacional)	" 350,000
8.2	Capitalización del Crédito Hipotecario Nacional	" 150,000
9.	Estadística y Censos	" 400,000

Ministerio de Agricultura

10.	Obras de irrigación y avenamiento. Estudios detallados de suelos	" 1.035,929
11.	Aporte para el "Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado	" 500,000
12.	Para el funcionamiento de la Planta Deshidratadora de Leche de Asunción Mita	" 100,000

Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas

13.	Construcción de Edificios para el Ramo de Gobernación	" [illegible]
14.	Construcción de Edificios para el Ramo de Salud Pública ..	" 1.544,723
15.	Construcción de Edificios para el Ramo de Educación	" [illegible]
16.	Construcción de otros edificios y obras varias de otros ramos	" [illegible]
17.	Reparación y mantenimiento de Edificios de los Ministerios de Estado y sus dependencias	" [illegible]
18.	Construcción de acueductos y alcantarillados	" 700,268

1 En este tomo.

19.	Construcción tramo DAN 2A, El Reposo CA-2	Q	46,000
20.	Construcción del Teatro Nacional	"	100,000
21.	Supervisión Proyectos DAN 2A	"	2,500
22.	Supervisión del Proyecto CA-8-49 Oratorio-Río Paz	"	155,500
23.	Construcción puente sobre el Río Motagua entre Gualán y Mayuelas	"	95,000
24.	Supervisión del Proyecto anterior y del proyecto de asfalto Río Hondo-San Jacinto ..	"	159,000
25.	Supervisión del tramo San Jacinto-Frontera con Honduras, C. A. 10-46 TS	"	114,000
26.	Construcción carretera intertroncal de Occidente tramo "Las Rosas-Muluá" (CITO-180-50)	"	580,000
27.	Supervisión del proyecto anterior	"	88,500
28.	Construcción carretera Morales-Puerto Modesto Méndez (1-64-TP)	"	521,669
29.	Construcción de cinco puentes y una bóveda entre Siquinalá y Sipacate (5 P-1-B)	"	69,500
30.	Supervisión del proyecto anterior	"	11,500
31.	Construcción carretera Salamá-Santa Elena (CN-49-17)..	"	595,025
32.	Construcción carretera "El Rancho-Santa Elena" (CN-49)	"	500,000
33.	Supervisión del proyecto anterior	"	147,500
34.	Adquisición de Maquinaria y Equipo para construcción de carreteras	"	358,806
35.	Supervisión de los trabajos del tramo entre "Mariano Bedoya" y frontera con El Salvador, de la carretera Interamericana. (31-CIA)	"	172,000
36.	Construcción del tramo entre Río San Juan y Puente Kaibil Balam, Huehuetenango, de la carretera Interamericana. (33-CIA)	"	110,500
37.	Mantenimiento de la Carretera Interamericana	Q	489,500
38.	Adquisición de Maquinaria y Equipo para la construcción y mantenimiento de la Carretera Interamericana	"	94,000
39.	Mantenimiento y mejoramiento de las carreteras nacionales	"	4.481,500
40.	Adquisición de Maquinaria y Equipo para mantenimiento de carreteras nacionales	"	303,000
41.	Canalización y ampliación de teléfonos y construcción de edificios para centrales y subcentrales telefónicas (a cargo de la Dirección General de Obras Públicas)	"	751,482
42.	Reparación de líneas telegráficas y telefónicas existentes en la República	"	300,000
43.	Instalación de teléfonos en la ciudad de Guatemala	"	190,500
44.	Enlace de Microondas entre la ciudad de Guatemala y Quezaltenango	"	109,000
45.	Mantenimiento y mejoramiento de aeródromos nacionales	"	100,000
46.	Reconstrucción del Aeropuerto de Puerto Barrios	"	100,500
	TOTAL		Q23.200,000

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

1 Publicado el 30 de septiembre de 1965.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación Encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 383

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por el bienestar de los ciudadanos, fundamentalmente los de menores recursos económicos, mejorando sus condiciones generales de vida mediante el incremento de la riqueza, fomentando el ahorro y sistemas de cooperación que permitan facilitar los medios para satisfacer sus necesidades;

CONSIDERANDO:

Que ha sido anhelo constante de los trabajadores la creación de una institución crediticia especializada que, cumpliendo una función social, fomente el ahorro y permita encontrar una solución a sus problemas financieros y crediticios,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DEL BANCO DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO I

Creación y objeto

Artículo 1º—Se crea un Banco para los Trabajadores como una entidad mixta con personalidad jurídica. Se denominará "Banco de los Trabajadores".

Artículo 2º—Dicho Banco tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala y podrá establecer sucursales y agencias en el país y fuera de él, con opinión favorable de la Junta Monetaria, la cual deberá tener en cuenta la naturaleza específica de esta Institución.

Artículo 3º—La duración del Banco será indefinida, debiendo iniciar sus operaciones el primero de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo 4º—El Banco funcionará como Banco Comercial e Hipotecario. Su actividad crediticia estará orientada hacia la protección de los intereses de los trabajadores.

El Banco tendrá los siguientes objetivos:

a) Fomentar la formación de ahorros de los trabajadores, empleando los incentivos necesarios;

b) Facilitar los medios para contribuir a satisfacer las necesidades crediticias de los trabajadores; y

c) Fomentar por medio de operaciones de crédito la creación y el fortalecimiento de cooperativas y otras organizaciones de carácter económico de los trabajadores.

CAPITULO II

Capital y recursos

Artículo 5º—El capital autorizado del Banco será inicialmente de *dos millones de quetzales* (Q2.000,000.00). El Estado suscribirá acciones por valor de quinientos mil quetzales, de los cuales pagará la cantidad de *doscientos cincuenta mil quetzales* (Q250,000.00) antes del 1º de enero de 1966, con la que iniciará sus operaciones el Banco. Los otros *doscientos cincuenta mil quetzales* serán pagados antes del 1º de enero de 1967,

El resto del capital autorizado será aportado por los trabajadores, los sindicatos, las cooperativas y otras organizaciones similares, así como por personas particulares.

Artículo 6º—El capital estará representado por acciones de *diez quetzales* (Q10.00) cada una. Las acciones son nominativas; y no habrá acciones liberadas, de gracia o de industria, que no representen capital íntegramente pagado en efectivo.

Para las personas particulares a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, el Banco emitirá acciones preferentes de dividendo garantizado, sin derecho a voto.

Artículo 7º—El Banco podrá, con autorización de la Junta Monetaria, recibir donaciones, subsidios y cualquier otra clase de recursos, públicos o privados, nacionales o internacionales, los cuales serán manejados de acuerdo con los reglamentos. Las cantidades donadas por personas individuales o jurídicas para el logro de los objetivos y finalidades del Banco, serán consideradas, respecto al donante, como gastos deducibles en la declaración correspondiente del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 8º—Sólo se reconocerán como accionistas a las personas que aparezcan inscritas en el libro de registro correspondiente. La responsabilidad de cada accionista se limita al valor de sus acciones. Ser titular de acciones implica la aceptación de la constitución del Banco y el sometimiento a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

CAPITULO III

Operaciones

Artículo 9º—El Banco podrá realizar las siguientes operaciones:

a) Conceder préstamos a organizaciones económicas de trabajadores, especialmente a cooperativas, para sus operaciones normales. Las organizaciones sindicales podrán obtener préstamos para fines culturales, mutualistas y económicos, exceptuándose préstamos para financiar conflictos colectivos de carácter económico-social. Los plazos de estas operaciones deberán ser congruentes con la naturaleza financiera de las mismas y en ningún caso podrán exceder de cinco años;

b) Conceder, a plazos hasta de doce meses, pequeños préstamos a trabajadores, para cubrir necesidades de emergencia, tales como enfermedades, operaciones quirúrgicas, sepelios, compra de útiles escolares; y otros préstamos similares;

c) Conceder préstamo a plazo hasta de tres años, a personas individuales para el establecimiento y mejora de pequeños talleres e industrias, comercios familiares, adquisición de equipos e instrumentos de trabajo, adiestramiento y capacitación del trabajador, y otros préstamos similares;

d) Conceder préstamos para reparaciones mínimas indispensables de viviendas, a plazo hasta de tres años; y

e) Custodiar y administrar los fondos que en fideicomiso o administración le entreguen los trabajadores, las organizaciones sindicales o cooperativas, otras instituciones depositarias de fondos para los trabajadores y las empresas que asignen fondos de retiro u otros fondos de beneficio para los trabajadores.

Artículo 10.—El Banco podrá aceptar, de acuerdo con sus reglamentos los siguientes tipos de garantía:

a) Fiduciaria de deudor principal y de un codeudor que preferentemente trabaje en la misma empresa;

b) Fiduciaria de cooperativas o de organizaciones económicas de trabajadores y, en su caso, con la fianza o aval de una empresa o Institución de reconocida solvencia;

c) Prendaria de acciones, bonos y valores similares; así como de máquinas, equipos y otros bienes de trabajo, cuando el préstamo sea para la adquisición de los mismos; y

d) Hipotecaria, cuando la cuantía y naturaleza de la operación la requiera.

Artículo 11.—La Junta directiva podrá designar como Agentes del Banco, de acuerdo con el reglamento, a las cooperativas, cajas de crédito u otras organizaciones económicas de trabajadores.

CAPITULO IV

Organización

Artículo 12.—Los órganos superiores del Banco serán:

a) La Asamblea general de accionistas;
b) La Junta directiva;
c) La Gerencia; y
d) La Auditoría.

Artículo 13.—La Asamblea general de accionistas es la autoridad suprema del Banco. Se

reunirá ordinariamente dos veces al año, en los meses de febrero y agosto; y extraordinariamente, cuando así lo decida la Junta directiva o cuando lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el diez por ciento del capital pagado. Las reuniones ordinarias y extraordinarias deberán ser convocadas con quince días de anticipación, publicándose en uno de los diarios de mayor circulación y en el Diario Oficial.

Las reuniones ordinarias se llevarán a cabo con el número de accionistas que concurran, cualquiera que fuere. En las extraordinarias deberán estar representadas la mitad más una de las acciones comunes del capital pagado; y si no hubiere quórum, la Junta directiva hará una nueva convocatoria, pudiendo en este caso constituirse la asamblea con los accionistas que concurran.

Artículo 14.—El Estado estará representado en la Asamblea general de accionistas por las personas que designen conjuntamente los Ministros de Economía y de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 15.—Cada acción común íntegramente pagada da derecho a un voto. El Estado como accionista sólo podrá ejercer el derecho de voto hasta por un 30% del total de votos. Las acciones que posean las cooperativas, las organizaciones sindicales y otras organizaciones económicas de los trabajadores, les darán derecho a ejercer en conjunto el voto hasta en un 20% del total de los mismos.

Los accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea general. Ninguna persona podrá ejercer más de tres representaciones.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Asamblea general de accionistas:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva, excepto al presidente;

b) Nombrar y remover al auditor interno del Banco; y disponer cuando lo estime necesario, la contratación de auditores externos;

c) Conocer de la memoria anual que sobre las actividades del Banco le presente la Junta directiva, y aprobar el presupuesto de la Institución;

d) Aprobar o improbar las cuentas e informes que le presente la Junta directiva;

e) Aprobar o modificar el proyecto de distribución de utilidades;

f) Disponer el aumento del capital social y la emisión y venta de nuevas acciones;

g) Acordar la disolución y liquidación del Banco, así como su fusión con otra u otras instituciones de crédito. Sin embargo, para surtir efectos, los acuerdos respectivos requerirán la aprobación previa del Ejecutivo, otorgada por el Jefe de ese Organismo en Consejo de Ministros; y

h) Conocer y resolver asuntos o problemas que no puedan ser resueltos por los demás órganos del Banco.

Artículo 17.—La Junta directiva del Banco estará integrada por un presidente y su respectivo suplente, nombrados por el Jefe del Ejecutivo, y por cuatro directores propietarios y cuatro suplentes, elegidos por la Asamblea general de accionistas para períodos de dos años, debiéndose renovar el primer año dos directores. Los miembros de la Junta directiva del Banco deberán ser personas solventes, de reconocida honorabilidad, y llenar los requisitos que fijan los artículos 13 y 14 de la Ley de Bancos. Como mínimo, dos de los directores propietarios deberán ser trabajadores.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Junta directiva: [1]

a) Dirigir la política y el funcionamiento del Banco;

b) Cumplir las disposiciones de la Asamblea general de accionistas;

c) Nombrar al gerente y a los demás funcionarios del Banco. Estos serán designados a propuesta del gerente;

d) Presentar a la Asamblea general de accionistas, en sus sesiones ordinarias, para su aprobación el presupuesto del Banco, e informar sobre su ejecución; así como preparar la memoria e informes correspondientes y el proyecto de distribución de utilidades;

e) Emitir y reformar los reglamentos internos que sean necesarios de conformidad con la legislación bancaria;

f) Resolver sobre la concesión, novación, prórrogas y esperas de los préstamos de mayor cuantía que determinen los reglamentos respectivos;

g) Programar las inversiones del Banco;

h) Acordar la apertura y clausura de agencias y sucursales; e

i) Fijar las dietas para los miembros de la Junta directiva.

Artículo 19.—La Gerencia tendrá a su cargo la dirección y administración interna del Banco.

---

1 Véase Decreto-Ley número 410, en este tomo

El gerente deberá tener condiciones de honorabilidad reconocida y amplia experiencia en asuntos bancarios y financieros; y será responsable, ante el presidente, la Junta directiva y la Asamblea general de accionistas, del correcto funcionamiento del Banco.

El gerente será el jefe superior de todas las dependencias del Banco y de su personal.

Artículo 20.—Son funciones del gerente:

a) Representar judicial y extrajudicialmente al Banco;

b) Asesorar a la Junta directiva, debiendo asistir a las sesiones de ésta, con voz pero sin voto;

c) Preparar las agendas de la Junta directiva y de la Asamblea general de accionistas;

d) Nombrar y remover al personal administrativo cuya designación no corresponda a la Junta directiva;

e) Resolver sobre la concesión, novación, prórrogas y esperas de préstamos, hasta los límites que establezca la Junta directiva;

f) Proponer a la Junta directiva el nombramiento o la remoción de los funcionarios subalternos del Banco;

g) Conceder créditos dentro de los límites y condiciones que fije la Junta directiva;

h) Preparar el presupuesto anual para someterlo a la consideración de la Junta directiva;

i) Ordenar el cobro judicial de las acreedurías del Banco y lo concerniente a cualquier litigio que se presente, debiendo dar cuenta a la Junta directiva;

j) Otorgar mandatos especiales para representar judicial y extrajudicialmente al Banco, previa autorización de la Junta directiva;

k) Velar por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones del Banco;

l) Suministrar a la Junta directiva la información regular precisa y completa que sea conveniente para asegurar el buen gobierno de la institución; y

m) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con la ley y los reglamentos.

Artículo 21.—La auditoría externa podrá ser confiada a personas individuales o jurídicas.

Artículo 22.—El ejercicio financiero del Banco coincidirá con el año calendario.

CAPITULO V

Capitalización y descuentos obligatorios

Artículo 23.—Todos los trabajadores o empleados del Estado, de las municipalidades, entidades estatales descentralizadas, autonomas o semiautónomas, de las empresas privadas individuales o colectivas y de cualquier otro patrono privado, que devenguen sueldos o salarios iguales o superiores a *sesenta quetzales* mensuales, quedan obligados a suscribir y pagar el número de acciones comunes que se indica a continuación:

TRABAJADORES CON SUELDOS O SALARIOS MENSUALES DE:	Acciones de Q10.00 a suscribir	Valor total	Descuento obligatorio mensual
De Q 60.00 a Q 80.00	1	Q 10.00	Q0.50
De Q 81.00 a Q120.00	2	20.00	1.00
De Q121.00 a Q180.00	4	40.00	2.00
De Q181.00 a Q300.00	6	60.00	3.00
De Q301.00 a Q500.00	8	80.00	4.00
De más de Q500.00	10	100.00	5.00

Artículo 24.—Las acciones a que se refiere el artículo anterior se pagarán en veinte mensualidades iguales, excepto cuando los interesados elijan pagar dichas acciones en un período más corto, o al contado.

Todos los patronos quedan obligados, a partir del 1º de enero de 1966, a efectuar los descuentos pertinentes en sus planillas de sueldos y salarios semanales, bisemanales, quincenales o mensuales, debiendo entregar estos fondos al Banco de los Trabajadores dentro de los primeros quince días del mes siguiente al del descuento.

Artículo 25.—Los trabajadores que devenguen salarios menores de Q60.00 podrán obligarse voluntariamente a suscribir una acción común. En este caso será obligatorio para los patronos hacer el descuento por el plazo y monto que convengan los trabajadores con el Banco.

Artículo 26.—Todos los trabajadores, cualquiera que sea su salario, podrán obligarse voluntariamente a suscribir acciones preferentes sin derecho a voto, en cuyo caso, los patronos quedarán obligados como se indica en el artículo anterior.

Artículo 27.—Los dividendos que correspondan al Estado quedarán en propiedad del Banco con destino a la formación de reservas.

Artículo 28.—El Estado, las municipalidades, entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas, empresas privadas y demás patronos, tendrán obligación de descontar de los sueldos o salarios de sus empleados y trabajadores, las cantidades autorizadas debidamente por el trabajador deudor o codeudor para cubrir las obligaciones con el Banco por concepto de préstamos, formación de ahorros, compra voluntaria de acciones y otros descuentos que autorice el trabajador; y el Banco enviará periódicamente a las instituciones, empresas y patronos, una lista para que se efectúen los descuentos correspondientes.

CAPITULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 29.—El Banco se regirá por la presente ley y por la legislación general bancaria.

Artículo 30.—El Banco estará exento de toda clase de impuestos fiscales y arbitrios municipales, presentes y futuros, siempre que se trate de contribuciones cuyo pago corresponda al Banco y no a particulares que contraten o negocien con él. Los préstamos que el Banco otorgue a cooperativas, sindicatos u otras organizaciones económicas similares y a trabajadores, por cantidades no mayores de *quinientos quetzales*, estarán exentos del impuesto del timbre y papel sellado.

Artículo 31.—En caso de muerte del depositante, el cónyuge o conviviente de hecho supérstite, o en su defecto el pariente más cercano, podrá retirar de la cuenta del causante en el Banco, mediante una declaración jurada y sin necesidad de declaratoria legal de herederos, hasta la cantidad que fijen los reglamentos y siempre que sea para sufragar los gastos de funerales.

Artículo 32.—Las tramitaciones y procedimientos del Banco deberán ser sencillos, rápidos y expeditos. Para evitar gastos en las operaciones, no será necesaria la autenticación de firmas de deudores o codeudores en préstamos individuales hasta por la cantidad que determine el reglamento. Bastará que el documento se suscriba en presencia del funcionario o funcionarios responsables que el Banco designe para el efecto, y constituirá título ejecutivo.

Artículo 33.—Durante los dos primeros años de funcionamiento del Banco, los miembros de la Junta directiva y el gerente serán nombrados por el Ejecutivo, por conducto de los ministerios de Economía y de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 34.—El Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, autorizará el presupuesto de operación del Banco hasta que se reuna por primera vez la Asamblea general de accionistas.

Artículo 35.—La Junta directiva del Banco tiene facultades para excluir de la obligación de suscribir y pagar acciones de descuento obligatorio, a trabajadores del sector agropecuario, cuando éstos lo pidan y siempre que las razones invocadas sean atendibles.

Artículo 36.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará los arreglos pertinentes para que la aportación inicial del Estado, de *doscientos cincuenta mil quetzales*, sea depositada en el Banco de Guatemala y a la orden del Banco de los Trabajadores, antes del 1º de enero de 1966; y en el siguiente ejercicio incluirá la partida de *doscientos cincuenta mil quetzales* adicionales, para ser entregados antes del 1º de enero de 1967 al Banco de los Trabajadores, de acuerdo con el artículo 5º de la presente ley.

Artículo 37.—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, el primero de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

---

1 Publicado el 2 de octubre de 1965.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 384

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de resolver el problema que confronta la industria de la confección de prendas de vestir, el Consejo Económico del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, en su IV Reunión Ordinaria, celebrada en la ciudad de San Salvador, El Salvador, suscribió el Acuerdo Especial Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación de Tejidos de Rayón y de otras Fibras Artificiales o Sintéticas;

CONSIDERANDO:

Que en tanto se alcanza un aforo uniforme centroamericano para los indicados tejidos de conformidad con lo que dispone el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, es necesario reducir las diferencias en los niveles arancelarios que afectan las importaciones de las empresas nacionales que se dedican a la confección de ropa,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA: [1]

Artículo 1º—Se adoptan, respecto a los artículos comprendidos en las subpartidas arancelarias 653-05-02, 653-05-03, 653-05-04 y 653-05-05, incisos 01, 02 y 03 de cada una de ellas, los siguientes gravámenes a la importación:

	Específico (Dólares por Unidad)	Ad-Valórem (Por Ciento CIF)
Hasta el 28 de abril de 1969	4.00	10
A partir del 29 de abril de 1969	3.50	10

Artículo 2º—Las importaciones de los mismos artículos, clasificables en las subpartidas e incisos arancelarios anteriores, que realicen las empresas que, de conformidad con las normas que dicte el Ministerio de Economía, utilicen procesos industriales en la confección de ropa, pagarán los siguientes gravámenes:

	Específico (Dólares por Unidad)	Ad-Valórem (Por Ciento CIF)
Hasta el 28 de abril de 1966	2.50 K.B.	10
Del 29 de abril de 1966 al 28 de abril de 1967	2.75 K.B.	10
Del 29 de abril de 1967 al 28 de abril de 1968	3.00 K.B.	10
Del 29 de abril de 1968 en adelante	3.50 K.B.	10

Estas importaciones sólo se autorizarán por dicho Ministerio, en la cuantía que requieran tales empresas, de acuerdo con el volumen de su producción.

Artículo 3º—El presente decreto que deroga el Decreto-Ley 294, [1] estará en vigor hasta que entre en vigencia el Acuerdo Especial Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación de Tejidos de Rayón y de otras Fibras Artificiales o Sintéticas suscrito en la ciudad de San Salvador el 7 de febrero del año en curso, y sus disposiciones se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que utilicen procesos industriales en la confección de ropa, respecto de las pólizas de importación que amparen tejidos clasificables en las subpartidas e incisos arancelarios a que se refiere el artículo 1º de este decreto, cuyos derechos aduaneros hubieren sido cubiertos en depósito a partir del 6 de noviembre de 1964.

---

1 Véase acuerdo de 15 de octubre de 1965, en este tomo.

1 En tomo 83.

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 385

A la fecha de la impresión de este tomo, todavía no había sido publicado en el Diario Oficial.

1 Publicado el 9 de octubre de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 386

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para evitar demoras en la cancelación de las multas que establece el artículo 5º del Decreto-Ley número 127, es conveniente que la sanción sea impuesta por la Dirección General de Rentas o por la Administración de Rentas respectiva,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 5º del Decreto-Ley número 127 queda así: [1]

"*Artículo 5º*—La falta de cumplimiento a lo dispuesto en esta ley, será sancionada por la Dirección General de Rentas o por la Administración de Rentas de la respectiva jurisdicción, con una multa de Q100.00 a Q500.00. En caso de reincidencia, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá cancelar a solicitud de la citada Dirección General, el certificado de matrícula, el certificado de navegabilidad o la licencia de piloto correspondiente y el permiso de operación de la Empresa".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

1 En tomo 82.
2 Publicado el 19 de octubre de 1965.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 387

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Electoral contenida en el Decreto 1069 del Congreso de la República y sus reformas no se adapta a las normas que en materia electoral establece la Constitución de la República, promulgada el 15 de Septiembre del año en curso, las cuales fundamentan el sufragio y la existencia y funcionamiento de los partidos políticos; por lo que es indispensable emitir una nueva ley con sujeción a dichas normas,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,
en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Son ciudadanos: todos los guatemaltecos, hombres y mujeres, mayores de 18 años.

Artículo 2º—El voto es deber inherente a la ciudadanía, personal y no delegable. Es universal y secreto; obligatorio para los ciudadanos que sepan leer y escribir y optativo para los ciudadanos analfabetos. Los electores gozan de absoluta libertad para emitir su voto y nadie podrá compelerlos a votar por determinada persona o planilla.

Artículo 3º—Todo ciudadano está obligado a inscribirse en el Registro Electoral, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que cumpla 18 años.

La calidad de ciudadano se acredita con la cédula de ciudadanía, que deberá llevar impresos el número de orden y el del registro intransferible que le corresponde. En la cédula se harán constar las anotaciones en forma continua, sin dejar espacios en blanco. El reglamento de esta ley dispondrá lo relativo a la reposición de las cédulas en caso de pérdida o deterioro. La inscripción del ciudadano analfabeto en el Registro Electoral, no le obliga al ejercicio del voto.

La impresión de la cédula será controlada estricta y exclusivamente por el Registro Electoral.

Artículo 4º—Es obligatoria la presentación de la cédula de ciudadanía ante la autoridad correspondiente, a fin de establecer:

1) La calidad de ciudadano, requisito indispensable para ocupar cargos públicos.
2) Si el titular votó en la elección inmediata anterior o la justificación del motivo legal para no haberlo hecho.
3) El pago de la multa correspondiente, en su caso.

Artículo 5º—Quedan relevados de la obligación de inscribirse y de votar:

1) Los ciudadanos que se encuentren fuera del territorio nacional. En este caso, cuando ingresen al país deben inscribirse dentro del término de tres meses, en el Registro del Distrito en donde fijen su domicilio.
2) Los ciudadanos que padezcan de enfermedad o los que tengan impedimento físico o

mental y la mujer en estado de gravidez y durante el puerperio, siempre que cualquiera de estas circunstancias les impidan concurrir a la oficina del Registro o a la Mesa Receptora de votos, hechos que acreditarán con certificación médica o con otros medios legales de prueba.

3) Los ciudadanos de setenta años o más de edad. La inscripción del ciudadano que pase de esa edad es opcional. Sin embargo, quien hiciere uso de ese derecho queda obligado a cumplir con el deber de votar.

Artículo 6º—Las autoridades correspondientes están obligadas a notificar al Registro Electoral, dentro del término de tres días, los casos de suspensión, pérdida o recuperación de la ciudadanía. El Registro Electoral ordenará la anotación que corresponda en los registros electorales y de partidos políticos.

Artículo 7º—Los registradores civiles comunicarán al Registro de electores correspondiente el fallecimiento de toda persona de 18 o más años de edad, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la partida de defunción; y con base en tales avisos, en los registros de electores y de partidos políticos se harán las anotaciones respectivas, cancelando las inscripciones de los ciudadanos fallecidos.

Artículo 8º—Las dependencias administrativas encargadas de la alfabetización en el país, extenderán a cada persona mayor de 18 años alfabetizada, tan pronto como sepa leer y escribir, la constancia correspondiente, dando aviso inmediato al Registro Electoral para los efectos del artículo 2º de esta Ley. Los registradores operarán inmediatamente los cambios informados.

Artículo 9º—Las peticiones en materia política deben ser resueltas dentro de un término de ocho días. Si no hay resolución dentro de ese término, se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley.

Artículo 10.—Los ciudadanos que se encuentren en servicio activo en el Ejército o en los cuerpos policíacos, no podrán ejercer el derecho de sufragio.

Artículo 11.—El incumplimiento de lo que disponen los artículos 6º, 7º y 8º, se sancionará según lo prescribe el artículo 125.

Artículo 12.—Los funcionarios del Organismo Judicial no podrán formar parte de los cuerpos directivos de los partidos políticos.

Artículo 13.—Se prohibe a las asociaciones y agrupaciones religiosas intervenir en política partidista, y a los ministros de los cultos militar en ella.

Artículo 14.—El Registro Electoral, con el fin de garantizar la mayor pureza en el sufragio, tendrá facultad permanente de procurar todos los medios para superar los procedimientos de elección y elevar la capacitación de los sufragantes, particularmente de los que no saben leer y escribir. Previos estudios que atiendan a condiciones demográficas y sociológicas, podrán implantarse procedimientos mecánicos de votación, parcial o totalmente, según el resultado de los estudios aludidos.

También está facultado el Registro Electoral para promover la organización técnica del padrón electoral, procurando la adopción de sistemas que den mayor facilidad a la población electoral y más precisión y garantía a la organización y realización de los comicios.

Artículo 15.—Las disposiciones que modifiquen esta Ley, dictadas después de haberse convocado a una elección y antes de que se conozca su resultado o de que los electos tomen posesión de sus cargos, no serán aplicables a dicha elección.

CAPITULO II

Inscripción de ciudadanos

Artículo 16.—Es función del Registro Electoral inscribir a los ciudadanos y anotar todas aquellas circunstancias que afecten sus derechos políticos. También tendrá a su cargo la inscripción de candidatos y las demás obligaciones que le asigna la presente Ley.

Artículo 17.—Cada departamento de la República constituye un Distrito Electoral, cuya sede es la cabecera.

El departamento de Guatemala comprende: el Distrito Central con el Municipio de la capital de la República y el Primer Distrito constituido por los demás municipios del departamento. Ambos Distritos tendrán su sede en la capital de la República.

Artículo 18.—En cada Distrito Electoral habrá una delegación del Registro Electoral. El director del Registro podrá establecer delegaciones adicionales, permanentes o específicas, en las sedes de Distrito; y con carácter auxiliar en los municipios donde sea necesario. Tales auxiliares serán de preferencia los encargados del Registro Civil.

Artículo 19.—El delegado permanente de cada Distrito tendrá jurisdicción administrativa en toda la circunscripción del mismo. Tanto el Delegado permanente como los específicos o auxiliares, en su caso, tendrán a su cargo el registro de electores, las atribuciones y deberes que espe-

cificamente señala esta Ley y el cumplimiento de las disposiciones que dicten el Registro y el Consejo Electorales.

CAPITULO III

Partidos políticos

Artículo 20.—Es libre la formación y funcionamiento de partidos políticos que se normen por principios democráticos y se ajusten a las disposiciones de esta Ley. Los partidos políticos legalmente organizados e inscritos tienen carácter de instituciones de derecho público.

Es prohibida la formación o funcionamiento de partidos o entidades que propugnen la ideología comunista o que por su tendencia doctrinaria, medios de acción o vinculaciones internacionales, atenten contra la soberanía del Estado o los fundamentos de la organización democrática de Guatemala.

Artículo 21.—Cualquier grupo de ciudadanos puede promover la formación de un partido político, llenando los requisitos de esta Ley; pero en tanto no sea constituido en partido e inscrito en el registro respectivo, no podrá ostentar ni usar la denominación del partido político. La contravención a este precepto constituye delito de usurpación de calidad, que se penará con un año de arresto mayor y del que serán responsables los dirigentes del grupo. Esta disposición es aplicable, asimismo, a cualquier grupo o persona que, sin haber llenado los requisitos que establece esta Ley, ostente o use la denominación de partido político o asociación que se haya cancelado legalmente.

Artículo 22.—El grupo de ciudadanos que aspire a organizar un partido político debe identificarse ante el Registro Electoral a través de directiva responsable, acreditando su carácter de asociación creada con fines políticos. En cada caso se dará intervención al Ministerio Público.

Los libros para inscripción de afiliados deberán ser autorizados previamente por el Registro.

Artículo 23.—La autorización otorgada a un grupo de ciudadanos para la formación de un partido político, tendrá vigencia improrrogable de seis meses para ejercitar el derecho que le confiere esta Ley.

Artículo 24.—Para formar un partido político, los promotores del mismo deberán llenar previamente los requisitos siguientes:

1) Contar con un mínimo de cincuenta mil afiliados en el goce de sus derechos de ciudadano e inscritos en el Registro Electoral, de los cuales no menos del veinte por ciento deben saber leer y escribir.
2) Constitución de la entidad por medio de escritura pública que contendrá esencialmente:
   a) Juramento solemne de desarrollar sus actividades de acuerdo con las leyes de la República y en especial de la presente Ley;
   b) Nombre y emblema adoptados por el partido;
   c) Bases fundamentales de su ideología política;
   d) Declaración jurada de que el grupo cuenta con el número de afiliados a que se refiere el inciso primero de este artículo; y
   e) Nombre de los integrantes de su directiva provisional.
3) Formular los estatutos del partido, que esencialmente contendrán:
   a) Nombre y emblema que adopte.
   Queda prohibido usar los símbolos patrios o de Estados extranjeros, los que se refieran a credos religiosos, a organizaciones internacionales, y otros que puedan confundirse por su semejanza con los que identifiquen a cualquiera de los demás partidos ya inscritos;
   b) El programa político;
   c) La forma de elección interna para designar candidatos a cargos de elección popular, que deberá ajustarse a normas democráticas;
   d) Forma de elección interna para designar las autoridades del partido, y determinación del tiempo de su ejercicio;
   e) Forma de control de cuotas y demás aportaciones a favor del partido;
   f) Organos de funcionamiento; sus atribuciones y representación legal; y
   g) Sanciones y medidas disciplinarias.

Artículo 25.—Todo partido político está obligado a inscribirse en el Registro Electoral. Para este fin presentará solicitud escrita señalando su sede central y lugar para recibir notificaciones, y acompañará los documentos siguientes:

1º Testimonio de la escritura pública de su constitución.
2º Acta o actas notariales que contengan la nómina de los afiliados en orden alfabético

por apellidos, consignando los números de orden y registro, y lugar en que fueron extendidas las cédulas de ciudadanía, con expresión de si el afiliado sabe o no leer y escribir.

3º Copia de los estatutos del partido, certificada por su presidente, secretario o director general.

Artículo 26.—Presentada la solicitud de inscripción de un partido político, se dará audiencia por tres días al Ministerio Público y se promoverán de oficio las investigaciones pertinentes sobre su plataforma ideológica, directivos y demás afiliados. La solicitud de inscripción se mandará publicar por tres veces en el término de quince días en el Diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación, a costa de los interesados.

Los partidos políticos inscritos y cualquier ciudadano, tienen acción para oponerse a la inscripción de un partido político, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la última publicación de la solicitud en el Diario Oficial.

Las solicitudes para inscribir partidos políticos se tramitarán y resolverán con rigurosa prioridad en el orden de su presentación.

Artículo 27.—Si no hubiere oposición o ésta fuere declarada sin lugar y se hubieren llenado los requisitos de los artículos 24 y 25 de esta ley, el Registro Electoral, previa comprobación de la autenticidad de documentos y datos presentados, acordará la inscripción del partido, quedando éste en capacidad para actuar como institución de derecho público.

Al examinarse las nóminas que se presenten, deberán excluirse los nombres de aquellos ciudadanos que se encuentren inscritos con anterioridad en otro partido político, si no consta su separación legal del mismo.

Las oposiciones se tramitarán en forma de incidente común y en el orden de su presentación.

Artículo 28.—Al inscribirse un partido político y cada cuatro años después, el Registro Electoral mandará publicar en el Diario Oficial y a costa del partido de que se trate, las nóminas depuradas de los afiliados al mismo. Dichas nóminas se formarán en orden alfabético de apellidos, con indicación del número de orden y registro de la cédula de ciudadanía, y separando a los que sepan leer y escribir de los analfabetos.

Antes de cumplirse los primeros cuatro años después de la primera inscripción y sucesivamente al llegarse a cada período igual, los partidos políticos deberán obtener la renovación de su registro, previa comprobación de que continúan llenando los requisitos legales pertinentes para el efecto.

Artículo 29.—Los partidos políticos podrán coaligarse con fines electorales, debiendo inscribir su acuerdo en el registro respectivo. También podrán federarse o fusionarse, llenando para ello los requisitos que establecen los estatutos o la escritura de constitución. La federación o fusión deberá ser calificada y aprobada por el Registro Electoral, para ser válida.

En caso de fusión, los interesados comunicarán su acuerdo al Registro Electoral, debiendo indicar cuál o cuáles de los partidos políticos han de ser cancelados y las modificaciones que hubieren acordado sobre nombre, emblema, programa político, estatutos y organización. El Registro Electoral hará las anotaciones, cancelaciones e inscripciones que correspondan.

Artículo 30.—El funcionamiento de cualquier partido político se suspenderá o cancelará de acuerdo con las prescripciones siguientes:

1) Se suspende:

   a) Cuando el número de afiliados o el porcentaje de los que saben leer y escribir, sean inferiores a las bases que establece esta Ley; y

   b) En los demás casos que señala esta Ley.

2) Se cancela:

   a) Cuando tienda en cualquier forma a vulnerar el principio de alternabilidad y no reelección en la Presidencia de la República;

   b) Por relación del partido o sus directivos con organizaciones políticas o no, que sustenten o propugnen doctrinas totalitarias, o con gobiernos de países de organización política comunista.

   En todo tiempo podrá ordenarse la cancelación de un partido político si con posterioridad a la inscripción se establece su peligrosidad antidemocrática;

   c) Por la participación del partido en actividades subversivas o contra el orden público y la estabilidad de las instituciones democráticas de la República, sin perjuicio de las responsabilidades penales consiguientes; y

   d) Cuando transcurridos noventa días a partir de la fecha en que se notifique la suspensión, no se hubiere demostrado

contar con el número de afiliados y con el porcentaje de los que saben leer y escribir, requeridos por la ley.

Artículo 31.—Los comités o asociaciones que promuevan la inscripción de un partido político y los partidos políticos legalmente inscritos, al ser requeridos deberán poner a disposición del Registro Electoral, en donde éste señale, sus libros de inscripción de afiliados, a fin de comprobar en cualquier momento: su número de afiliados, el porcentaje de los que sepan leer y escribir y la autenticidad de los datos contenidos en las nóminas y actas notariales. La negativa a presentar los libros de afiliados dará lugar:

1) Si se trata de un partido político, a la suspensión del mismo y a la aplicación, en su caso, del inciso *d)* del numeral 2 del artículo anterior.
2) Si se trata de comités o asociaciones que promuevan la formación de un partido político, a que se resuelva negativamente sobre el fondo de la petición de inscripción, sin más trámite, y a la cancelación de la vigencia del comité o asociación promotora.

Artículo 32.—La cancelación o suspensión de un partido puede decretarla el Registro Electoral, de oficio o a petición del Ministerio Público, de otro partido político o de cualquier ciudadano. El Registro Electoral dará previamente audiencia por cinco días comunes a las partes y, con su contestación o sin ella, abrirá a prueba el incidente por el término de diez días y dictará resolución dentro de los cinco días siguientes. La cancelación disuelve el partido; y la suspensión veda su funcionamiento hasta que se demuestre haber subsanado el motivo de la misma. En el incidente de cancelación o de suspensión será parte el Ministerio Público.

Artículo 33.—Los partidos políticos inscritos tienen derecho a fiscalizar las operaciones electorales por medio de representantes debidamente acreditados. Los representantes, en la respectiva circunscripción electoral, tienen acceso a las oficinas y órganos encargados del proceso electoral, pudiendo recabar datos, obtener copias, asistir a sesiones sin voz ni voto, inspeccionar el desarrollo de las elecciones y hacer por escrito las observaciones o protestas que estimaren oportunas.

Dichos representantes tienen también las facultades y atribuciones siguientes:

1) Llevar el control de los votos emitidos, teniendo derecho a confrontar sus datos con los que anote la Mesa Receptora ante la cual estuvieren acreditados.
2) Exigir, al cerrarse las votaciones, el resultado numérico de la votación, el cual les será entregado en el formulario impreso autorizado, sellado y firmado por el presidente de la Mesa.
3) Protestar por escrito en el acto de la votación, por las irregularidades que observaren, y hacer que su protesta se agregue a los comprobantes de la elección y se consigne en el acta de cierre.
4) Intervenir en el cierre de las elecciones y en el recuento de los votos, firmando el acta respectiva. Su falta de concurrencia o de firma no impedirá que se practiquen dichas operaciones ni será motivo de nulidad de las elecciones.
5) Actuar como acusadores en materia de faltas y delitos electorales.
6) Ser parte en las diligencias sobre nulidad de elecciones.
7) Recibir las notificaciones que deban hacerse a los partidos políticos que representen.

Los partidos políticos deberán inscribir a sus representantes en el Registro Electoral o en la delegación respectiva; así como a la persona o personas designadas para inscribir o autorizar inscripciones de candidatos.

No podrá haber más de un representante por cada partido en el Consejo Electoral, o en cada Mesa, Junta o Delegación Electorales.

CAPITULO IV

Registro y Consejo Electorales

Artículo 34.—El Registro y el Consejo Electorales, se instituyen e integran como lo dispone esta Ley. Ambas instituciones tendrán autonomía en sus funciones y ejercerán jurisdicción en toda la República.

El Registro Electoral es un órgano administrativo permanente y estará a cargo de un director, nombrado por el Organismo Ejecutivo, para un período de cuatro años.

Artículo 35.—El director del Registro Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

1º Organizar, promover y vigilar el funcionamiento del Registro Electoral.
2º Conocer y resolver todo lo concerniente al registro, funcionamiento y cancelación de los partidos políticos, conforme a la ley.

3º Investigar y resolver cualesquiera hechos que le sean denunciados e imponer las sanciones que esta Ley señala en materia de su competencia.

4º Actuar en el orden administrativo, como superior jerárquico sobre las otras autoridades electorales.

5º Nombrar y remover a los funcionarios y empleados electorales que esta Ley señala.

6º Evacuar las consultas que le fueren formuladas.

7º Juramentar y dar posesión a los miembros del Consejo Electoral.

8º Convocar al Consejo Electoral por lo menos quince días antes de la fecha de convocatoria a una elección.

Artículo 36.—Compete además al director del Registro Electoral:

1º Determinar de acuerdo con el censo demográfico más reciente, el número de diputados al Congreso o a la Asamblea Nacional Constituyente, tomando como base lo siguiente: Cada distrito electoral elegirá dos diputados, pero aquéllos cuya población exceda de 200,000 habitantes elegirán uno más por cada 100,000 habitantes adicionales o fracción que pase de 50,000. Cada distrito elegirá, además, un diputado suplente. En el caso de diputados al Congreso dará cuenta del resultado al Ejecutivo y al propio Congreso al fin del período constitucional, por lo menos un mes antes de la convocatoria a elecciones generales.

2º Llevar el registro de partidos políticos con la debida clasificación y actualización de afiliados. Toda admisión o retiro de un afiliado deberá ser puesto en conocimiento del Registro Electoral, para los efectos de la anotación respectiva. Para que la renuncia de un afiliado a un partido político surta efectos legales, deberá ser notificada a la autoridad electoral más próxima, bien por el partido ante el que se presenta, bien por el interesado, en cuyo caso deberá ratificarse, y una vez ratificada, la autoridad que la reciba dará cuenta inmediata al Registro Electoral, indicando fecha y hora de la ratificación.

3º Revisar los libros de afiliados a los partidos políticos en cualquier tiempo que estimare necesarias las comprobaciones de que trata el artículo 31.

4º Proporcionar debidamente autorizados:

a) Libros para inscripción de ciudadanos;
b) Libros para inscripción de candidatos;
c) Papeletas de elección; y
d) Libros para votantes.

5º Autorizar los libros de afiliados a los partidos inscritos y a los comités o asociaciones que propugnen la organización de partidos políticos. Los partidos, comités o asociaciones, proporcionarán los libros, ceñidos a la reglamentación respectiva.

6º Suministrar los formularios impresos para nóminas de electores y resultado numérico de las elecciones, y cuanto documento sea indispensable para facilitar la función electoral.

Artículo 37.—El Consejo Electoral conocerá de todos los actos y procedimientos en materia electoral. Sus funciones son temporales y se integra en la forma siguiente:

1º El director del Registro Electoral, quien lo preside.

2º Un miembro propietario y un suplente, designados por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos y vigentes a la fecha de la convocatoria a elecciones de que se trate, y que hubieren obtenido no menos del quince por ciento del total de votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales.

3º Un miembro propietario y un suplente designados por el Congreso de la República, por sorteo practicado entre sus miembros, exceptuando del mismo a los integrantes de la Junta directiva.

4º Un miembro propietario y un suplente designados por el Consejo de Estado, entre sus miembros, exceptuando al Vicepresidente de la República.

Los miembros del Consejo deberán ser designados, por lo menos, con un mes de anticipación a la fecha de la convocatoria. Si no se hiciere así, inmediatamente lo formarán los que lo hubiesen integrado en la elección inmediata anterior.

El director del Registro Electoral está obligado a recordar con la debida anticipación, a las entidades que deben estar representadas en el Consejo, la designación de sus delegados, propietarios y suplentes. Deberá, asimismo, calificar de conformidad con el inciso 2º de este artículo, la capacidad de los partidos políticos para integrar el Consejo Electoral.

Artículo 38.—El Consejo Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

1º Preparar y difundir las normas que deben observarse para el ejercicio del sufragio.

2º Organizar las elecciones generales y las demás que determine esta Ley.

3º Velar por la pureza e imparcialidad del proceso electoral.

4º Efectuar los escrutinios y juzgar la validez de las elecciones, salvo las del Presidente y Vicepresidente de la República.

5º Investigar de conformidad con la ley, las cuestiones que le fueren planteadas en materia electoral y al resolver en única instancia, imponer las sanciones del caso.

6º Actuar como superior jerárquico de las autoridades electorales durante el proceso electoral.

7º Resolver las consultas que le fueren formuladas para la correcta aplicación de la ley y de las disposiciones que hubiere dictado dentro de los períodos pre y post-electorales.

8º Poner en conocimiento de los tribunales de justicia los casos de delitos o faltas de que tuviere conocimiento con motivo del proceso electoral.

9º Acordar su disolución al terminarse el correspondiente proceso electoral.

Además está facultado para resolver por sorteo las elecciones que resultaren empatadas. Tal sorteo se efectuará con citación de los partidos o grupos postulantes. Si éstos no concurrieren a la audiencia que para el efecto sea señalada, el sorteo se hará en su ausencia y así se hará constar en el acta.

El Consejo dictará su Reglamento interno, y fijará las dietas de sus miembros, incluyendo al que lo preside, y del secretario administrativo, en proporción a los sueldos del director y del secretario del Registro Electoral, respectivamente. Una vez integrado entrará en funciones por lo menos quince días antes de la convocatoria a una elección y se disolverá al cerrarse el proceso electoral, el cual concluye al quedar firmes las adjudicaciones de los cargos de elección que le corresponda escrutar.

El secretario administrativo del Consejo será el mismo del Registro Electoral.

Artículo 39.—El director del Registro Electoral y los demás miembros en funciones del Consejo deberán tener las mismas calidades y gozarán de las inmunidades y preeminencias que corresponden a los diputados al Congreso de la República. Del antejuicio contra estos funcionarios conocerá el Congreso de la República.

Artículo 40.—Contra las resoluciones del Registro y del Consejo Electorales, no cabrán más recursos que el de revisión, y el de amparo ante las Salas de la Corte de Apelaciones con sede en la capital.

Artículo 41.—El recurso de revisión procede para la nueva consideración de un asunto resuelto por el Registro o el Consejo en materias de su respectiva competencia. Deberá interponerse dentro de 48 horas de notificada la resolución ante el mismo Registro o el Consejo Electoral, en su caso, que resolverán dentro de tercero día. Si hay prueba que proponer, deberá presentarse en el acto de entablar el recurso. La prueba deberá ser documental.

El recurso de amparo procede cuando la disposición o resolución recurrida infrinja derechos o garantías de carácter electoral o que afecte intereses de la misma naturaleza, de los partidos políticos y de los comités o asociaciones a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta Ley.

El recurso de amparo deberá interponerse por escrito ante una de las Salas de la Corte de Apelaciones con sede en la capital, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución o acto recurridos.

Para los efectos indicados en este artículo, se entiende por recurribles, de amparo, las resoluciones que cierren el recurso le revisión, las que pongan fin a las acciones de nulidad, y las que resuelvan en definitiva acciones promovidas de oficio o a instancia de parte en los siguientes casos:

1) Negativa de registro de un comité o asociación, solicitado para organizar un partido político.
2) Inscripción, suspensión y cancelación de partidos políticos.
3) Reforma total o parcial de estatutos; y sobre acuerdos tomados en las convenciones celebradas por los partidos o por sus cuerpos directivos.

En este recurso la prueba que se proponga deberá ser documental y acompañarse al escrito petitorio o indicarse en el mismo el lugar o archivo en donde se encuentren los documentos de prueba para ser requeridos de oficio por el Tribunal de Amparo.

El Tribunal de Amparo pedirá los antecedentes a donde corresponda, los que se le deberán remitir inmediatamente; y resolverá el recurso en el término de ocho días de recibidos los antecedentes, previa audiencia al Ministerio Público por 24 horas.

Artículo 42.—La declaración de procedencia del recurso de amparo tendrá los siguientes efectos:

1º Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto de autoridad impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida dictada.

2º Cuando el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable o cuando hubieren cesado sus efectos, la resolución del Tribunal de Amparo hará la declaración correspondiente y mandará se deduzcan las responsabilidades civiles y penales procedentes.

Artículo 43.—El Registro y el Consejo Electorales, en las materias de su respectiva competencia, tienen facultad para:

1) Resolver las dudas que se presenten acerca de la aplicación de esta Ley, de su reglamento y de las disposiciones complementarias que regulen las funciones que les competen.
2) Reconsiderar en forma razonada, de oficio o a petición de parte, cualquiera de sus resoluciones dentro de las cuarenta y ocho horas de dictadas o de notificadas las partes, en su caso.

CAPITULO V

Convocatoria a elecciones

Artículo 44.—Es obligación del Jefe del Ejecutivo o, en su caso, del Congreso de la República o de la Comisión Permanente, convocar a elecciones generales con anticipación no menor de cuatro meses a la fecha de su realización. Dichas elecciones deberán llevarse a cabo el 1º ó 2º domingo de marzo del año en que termine el período presidencial.

La convocatoria a elecciones generales comprende las de: Presidente y Vicepresidente de la República, diputados propietarios y suplentes al Congreso de la República y miembros propietarios y suplentes de las corporaciones municipales en el Distrito Central y cabeceras departamentales. Si se tratare de integrar una Asamblea Constituyente, el Congreso de la República, decretada la reforma constitucional, convocará a elecciones de sus diputados, las cuales se realizarán al término de treinta días de la convocatoria a fin de que la Asamblea se instale dentro de los noventa días siguientes de haber sido convocada.

Artículo 45.—El Registro Electoral convocará oportunamente a elecciones antes de la expiración del período para el que fueron electos los miembros propietarios y suplentes de las corporaciones municipales no comprendidas en el artículo anterior. Estas elecciones se verificarán dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la convocatoria y en un solo día que será domingo.

Artículo 46.—En todo lo relacionado con las corporaciones municipales de toda la República, regirá el Código Municipal, salvo las disposiciones especiales que establece esta ley.

Artículo 47.—Cuando deba repetirse una elección, se aplicará en cuanto a forma y términos lo que esta Ley señala en materia de convocatoria.

A toda elección debe proceder la correspondiente convocatoria, con arreglo a lo que dispone este capítulo, señalándose en ella la fecha de la elección, circunscripción territorial en que debe hacerse y cargos que han de llenarse.

CAPITULO VI

Organización electoral

Artículo 48.—Hecha la convocatoria, el Registro Electoral tiene la obligación de:

1) Enviar a las delegaciones departamentales los libros, formularios impresos y utensilios prescritos para la recepción y control de votos, con la anticipación indispensable para que tres días antes de la fecha señalada para la elección estén en poder de las Juntas Electorales Municipales.
2) Constituir en cada municipio, con ocho días de anticipación por lo menos a la fecha señalada para la elección, la Junta Electoral Municipal, que será presidida por el alcalde respectivo y se integrará, además, con dos vocales.

Artículo 49.—El Consejo electoral dictará las disposiciones complementarias y las instrucciones normativas para la correcta organización, legalidad y pureza de los comicios. Tales medidas deberán emitirse con la debida anticipación y se les dará la mayor publicidad posible.

Artículo 50.—Las Juntas Electorales Municipales, en materia de su competencia, ejercerán jurisdicción en su municipio. Los vocales deberán ser vecinos del lugar, de reconocida honorabilidad y ciudadanos en ejercicio de sus derechos, que no desempeñen cargos públicos; y durante el tiempo de su gestión gozarán de las mismas inmunidades que los alcaldes.

Son obligaciones de las Juntas Electorales Municipales:

1) Organizar las Mesas receptoras de votos que se integrarán con tres miembros, ciudadanos en ejercicio de sus derechos y vecinos del lugar, de reconocida honorabilidad, quienes tendrán las mismas inmunidades que los integrantes de la Junta electoral, durante el tiempo de sus funciones.
2) Determinar el número de las Mesas receptoras de votos y lugares en que han de ser instaladas. En las aldeas y fincas de población numéricamente apreciable se instalarán Mesas receptoras de votos.
3) Comunicar a las filiales de los partidos políticos inscritos y a las entidades que postulen candidatos, establecidas en el municipio, y con tres días de anticipación a la fecha señalada para la elección, el número y localización de las Mesas receptoras de votos, tomando en cuenta las indicaciones que filiales o entidades postulantes formulen, tendientes a lograr que el número de mesas y su ubicación aseguren las mayores facilidades a los electores. Las diferencias que ocurran, las resolverá el Consejo electoral inmediatamente que se le comuniquen.
4) Requerir, con la debida anticipación al delegado electoral de su Distrito, el envío de la nómina de electores de la jurisdicción, de la cual sacará las copias necesarias para entregar un ejemplar, debidamente confrontado y autorizado, a cada Mesa receptora de votos.
5) Cuidar de que las Mesas receptoras de votos, estén en posesión, un día antes de las elecciones, del local, muebles, urnas, libros, papeletas de elección y demás documentos y utensilios necesarios para la recepción y el debido control de los votos; y
6) Difundir por todos los medios a su alcance, las instrucciones que normen los comicios, y distribuir y mandar fijar en los lugares públicos apropiados, los instructivos y demás disposiciones que envíe el Consejo electoral.

Artículo 51.—El día anterior a las elecciones, las personas nombradas para integrar las Mesas receptoras de votos celebrarán Junta preparatoria para conocer de sus atribuciones y comprobar que están a su disposición los objetos a que alude el inciso 5) del artículo anterior.

Artículo 52.—Todos los ciudadanos están obligados a desempeñar los cargos de vocales de las Juntas electorales y de miembros de las Mesas receptoras de votos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados. Quienes quebranten esta obligación serán multados en la forma que consigna el artículo 125 de esta Ley.

Artículo 53.—Efectuada una elección, el presidente de la Junta Electoral Municipal remitirá las nóminas de electores al Consejo electoral, bajo su estricta responsabilidad.

Artículo 54.—Del antejuicio de que gozan los miembros de las Juntas electorales y de las Mesas receptoras de votos, conocerán los jueces de Primera Instancia de lo Penal de la respectiva jurisdicción; y de los miembros de la Junta en el Distrito Central, una de las Salas de la Corte de Apelaciones.

CAPITULO VII

Candidatos

Artículo 55.—Sólo los partidos políticos legalmente inscritos podrán postular candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República y de diputados. Los candidatos para cargos municipales no necesitan ser postulados por partido político. En ambos casos los postulantes se sujetarán a las prescripciones de esta Ley.

Artículo 56.—Todo candidato, desde el momento de ser proclamado, goza de inmunidad personal y sólo podrá ser detenido o enjuiciado si se declara que ha lugar a formación de causa en su contra. Se exceptúan el caso de delito *in fraganti*.

Para emitir la declaración a que se refiere el párrafo anterior, serán competentes:

1) Las Salas de la Corte de Apelaciones con sede en la capital, si se tratare de candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, o de diputados.
2) Los jueces de Primera Instancia del ramo penal de la jurisdicción respectiva, si se tratare de candidatos a cargos municipales.

Artículo 57.—La inscripción de candidatos para Presidente y Vicepresidente de la República y para diputados, será solicitada por los representantes legales del partido o partidos políticos que los postulen. La inscripción deberá hacerse por lo menos treinta días antes de las elecciones cuando sean para Presidente y Vicepresidente de la República, y veinte días antes si fuere para diputados o cargos edilicios.

Una vez inscrito un candidato o planilla, la inscripción no podrá alterarse sin antes justificar ante el Consejo electoral la causa de la alte-

ración. Después de las dieciocho horas del día anterior al cierre de la inscripción, no se dará curso a solicitud alguna de alteración de inscripciones.

Una misma persona no puede ser postulada simultáneamente en dos o más distritos electorales.

Artículo 58.—La inscripción de candidatos se hará como sigue:

1) Para Presidente y Vicepresidente de la República, ante el director del Registro electoral.
2) Para diputados y miembros de las corporaciones municipales, en la delegación Electoral del Distrito correspondiente.

Artículo 59.—La inscripción se pedirá por escrito, suministrándose los datos siguientes:

1) Nombre y apellidos del candidato.
2) Cargo para el cual se le postula.
3) Entidad que lo inscribe.
4) Cédula de ciudadanía que identifique al candidato y todos los demás documentos requeridos por la ley para que la elección sea válida en caso de resultar aquél electo.
5) En su caso, distintivo de la entidad postulante.
6) Para los casos de inscripción de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y a diputados, se exigirá la certificación de la partida de nacimiento de los postulados y las fotografías recientes de los dos primeros.

La autoridad requerida no podrá negar la inscripción que contenga los datos indicados y será firmada en el libro respectivo por el jefe de la oficina y el representante de la entidad que lo postula, a quien se entregará en ese mismo acto, sin costo alguno, copia certificada de la inscripción, mandándose, en su caso, inmediatamente y por telégrafo, al Consejo Electoral, informe de la inscripción efectuada.

Artículo 60.—Los partidos políticos notificarán por escrito al Consejo Electoral la designación de sus respectivos candidatos al día siguiente de su proclamación. El Consejo Electoral oficiará a las autoridades para el efecto de garantizar las inmunidades a los candidatos. No podrá proclamarse a ningún candidato si no se ha abierto el proceso electoral mediante la convocatoria correspondiente.

Artículo 61.—El Presidente y el Vicepresidente de la República serán electos por el pueblo, en la misma planilla, mediante sufragio universal, por mayoría absoluta de votos y para un período improrrogable de cuatro años.

Artículo 62.—Para ser electo Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

1º Ser guatemalteco natural de los comprendidos en el artículo 65 de esta Ley y nunca haber adoptado nacionalidad o ciudadanía extranjera.
2º Ser mayor de cuarenta años.
3º Hallarse en el pleno goce de los derechos de ciudadano.

Artículo 63.—No podrán ser electos para los cargos de Presidente y de Vicepresidente de la República:

1º El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que altere el orden que establece la Constitución de la República promulgada el 15 de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura del Estado, para el período durante el cual se hubiere interrumpido el régimen constitucional, ni el siguiente.
2º La persona que ejerza la Presidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo o que la hubiese ejercido durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección.
3º Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente y del Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso 1º de este artículo.
4º El que hubiese sido Ministro de Estado o desempeñado alto mando militar, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección.
5º Los ministros de cualquier religión o culto.

Artículo 64.—La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien lo haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso. La reelección o la prolongación del término del ejercicio presidencial por cualquier medio, son punibles. El mandato que se pretenda ejercer será nulo *ipso jure*.

El vicepresidente no podrá ser reelecto para el mismo cargo ni electo como presidente para el período inmediato siguiente.

Artículo 65.—El candidato a diputado al Congreso de la República requiere la calidad de guatemalteco natural determinada en cualquiera de los siguientes incisos:

1º Los nacidos en el territorio, naves o aeronaves de Guatemala, hijos de padre o madre guatemaltecos, de padres no identificados o de padres cuya nacionalidad sea desconocida.

2º Los que nazcan en Guatemala, hijos de padres extranjeros si uno de éstos tuviere su domicilio en la República.

Los que nazcan en Guatemala, hijos de extranjeros transeúntes, si llegados a la mayoría de edad establecen su domicilio en la República y manifiesten su deseo de ser guatemaltecos.

Se exceptúan los hijos de extranjeros que sean funcionarios diplomáticos y los de quienes ejerzan cargos equiparados por la ley y el derecho internacional.

3º Los nacidos fuera del territorio de la República, hijos de padre y madre guatemaltecos naturales, en los siguientes casos:

a) Si establecen su domicilio en el país;

b) Si conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponde la nacionalidad extranjera; y

c) Si tuvieren derecho a elegir y optaren por la nacionalidad guatemalteca.

4º Los nacidos fuera del territorio de la República, hijos de padre o madre guatemaltecos naturales o que les hubiere correspondido esa calidad, si establecen domicilio en el país y optan por la nacionalidad guatemalteca; y los comprendidos en los casos a que se refieren los literales *b)* y *c)* del inciso anterior.

5º Los nacidos en el extranjero, hijos de padre o madre guatemaltecos que se encuentren fuera del territorio nacional por razón de estar prestando servicios a la República.

Artículo 66.—No pueden ser diputados:

1º Los funcionarios de los Organismos Ejecutivo y Judicial, ni los empleados de éstos y del Organismo Legislativo.

Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social, están exceptuados de la prohibición anterior.

2º Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores, y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichas obras.

3º Los parientes del Presidente y los del Vicepresidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de Afinidad.

4º Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado sus responsabilidades.

5º Los militares en servicio activo.

6º Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos.

7º Los ministros de cualquier religión o culto.

Si al tiempo de su elección, o posteriormente, el electo resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo se declarará vacante su puesto, pero si fuera de los comprendidos en el inciso 1º, podrá optar entre su empleo o el cargo de diputado. Es nula la elección de diputado que recayere en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postula, o la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección.

El cargo de diputado es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y con la representación de Guatemala en congresos internacionales.

Artículo 67.—Las calidades requeridas y los impedimentos para ser candidato a un cargo en las corporaciones municipales son los que determina el Código Municipal.

Artículo 68.—El total de concejales y síndicos deberá ser número par. Para cada corporación se elegirá un número de suplentes igual a la mitad de la suma de concejales y síndicos.

Los suplentes sustituirán a los propietarios en el orden de su inscripción, salvo en el caso del alcalde, en que la sustitución se hará de conformidad con el Código Municipal.

En caso de falta absoluta del alcalde o de cualquiera de los demás miembros de la corporación municipal, la persona que sustituya al titular terminará el período respectivo.

Artículo 69.—Los alcaldes y demás miembros de las corporaciones municipales, no podrán ser reelectos, sino después de transcurrido un período.

Artículo 70.—El Consejo Electoral regulará lo relativo a la organización de comités cívicos para postular candidatos a cargos en las corporaciones municipales.

CAPITULO VIII

Propaganda electoral

Artículo 71.—Es libre la propaganda electoral sin más limitación que la de los actos que ofendan la moral o afecten el derecho de propiedad y el orden público.

Artículo 72.—Niguna autoridad podrá impedir las manifestaciones o reuniones al aire libre dispuestas con fines de propaganda, desde la convocatoria hasta un día antes del señalado para la elección; pero los partidos que las promuevan deberán solicitar autorización a la Gobernación Departamental respectiva, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

No se permitirán reuniones o manifestaciones de diferentes agrupaciones postulantes en una misma población el mismo día, salvo que respalden postulaciones idénticas. Tampoco podrán efectuarse manifestaciones en plazas o vías públicas, con fines de propaganda electoral, en horas nocturnas.

Los gobernadores departamentales se encargarán de conceder las autorizaciones por estricto orden de prelación en la presentación de las solicitudes. De lo resuelto se dará constancia escrita al interesado.

Artículo 73.—Es prohibido:

1) Hacer propaganda en el día de las elecciones.
2) Toda propaganda electoral pegando o pintando rótulos o efigies en paredes, en pavimentos, señales, rótulos, árboles y demás objetos de las vías públicas o situados dentro del derecho de vía, o en puentes o monumentos; ya se trate de propiedades del Estado o de particulares.
3) Que los funcionarios o empleados públicos empleen la autoridad o influencia de sus cargos para servir intereses de los partidos o entidades postulantes.
4) Que los componentes de las Fuerzas Armadas en activo y de la policía participen en actos de carácter político o en actos de propaganda electoral.
5) Que los funcionarios o empleados públicos se dediquen durante las horas de oficina a trabajos o discusiones que tengan carácter político.

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo se penarán con multas de diez a cien quetzales. En los casos de los incisos 3), 4) y 5) procederá, además, la inmediata destitución. En el caso del inciso 2) se impondrá el máximo de la multa indicada y será aplicable también el artículo 452 del Código Penal.

Los partidos políticos o entidades postulantes serán solidariamente responsables por el pago de las multas y de los daños que causen sus afiliados; o personas extrañas, si se comprueba connivencia con aquéllos.

Artículo 74.—Se prohibe utilizar motivos o símbolos religiosos como medio para inclinar a los ciudadanos a votar por determinado candidato o planilla. Las autoridades electorales podrán mandar a incautar por medio de la policía, toda propaganda en que se haga uso de motivos o de símbolos religiosos.

Artículo 75.—No podrá hacerse uso de las radiodifusoras y televisoras del Estado o de entidades estatales, con fines de propaganda electoral en favor de determinado candidato, planilla o partido político.

Artículo 76.—Los partidos políticos y entidades postulantes, tienen derecho el día de las elecciones, a gozar de franquicia postal y telegráfica para todos aquellos asuntos que se relacionen con el proceso electoral.

Artículo 77.—Las manifestaciones, concentraciones, mitines y reuniones al aire libre y el uso de los vehículos con equipos altoparlantes y de aeronaves con fines de propaganda electoral, solamente se permitirán durante el proceso electoral, que comprende desde la fecha de la convocatoria a elecciones hasta un día antes de que estas se realicen, y previa autorización de la autoridad que corresponda.

Artículo 78.—Las fuerzas militares y de policía prestarán su colaboración a requerimiento de autoridad competente, para preservar el orden electoral. Durante reuniones, concentraciones al aire libre, desfiles y mientras se desarrollen los comicios, la fuerza pública encargada del orden se mantendrá a prudente distancia, de las mesas en el último caso, y se abstendrá de intervenir salvo que fuera requerida o que la gravedad de los casos justifique su intervención.

CAPITULO IX

Nómina de electores

Artículo 79.—Cada vez que se convoque a una elección, el Director del Registro Electoral y los delegados departamentales, en su caso, pondrán a disposición de los puestos electorales municipales, con quince días de anticipación al señalado para la elección y bajo su más estricta respon-

sabilidad, las nóminas de los electores de los municipios de su Distrito, con base en el registro de ciudadanos a su cargo.

Artículo 80.—Las nóminas se escribirán por orden alfabético de apellidos, empleando los formularios impresos autorizados y controlados por el Registro Electoral. Se compondrán de dos partes: una con los nombres de los ciudadanos que sepan leer y escribir, obligados al sufragio; y la otra, con los nombres de los ciudadanos analfabetos de sufragio optativo. En ambos casos se anotarán también los números de orden y de registro de cada inscrito, números que deben coincidir con los anotados en la respectiva cédula de ciudadanía. Durante una votación, la Mesa cuidará de anotar al margen de las nóminas de los que saben leer y escribir, a aquellos que hubieren votado, para los efectos del artículo 119.

CAPITULO X

Papeletas de elecciones

Artículo 81.—El Registro Electoral, con la anticipación debida, mandará imprimir las papeletas de elección, en la cantidad necesaria para cubrir el número de votantes registrados, más un tres por ciento (3%) para reponer las que se inutilicen por cualquier causa, tomando como base la nómina de electores expedida con quince días de anticipación al señalado para la elección, conforme el artículo 79 de la presente Ley.

Las papeletas serán de igual forma, color y tamaño, llevarán impreso en negro el escudo de la República, la indicación de la fecha, distrito y circunscripción electoral en que se utilizarán y, al pie de cada una de ellas, la advertencia, en forma visible, de que no deben firmarse por el votante.

Además contendrán

1) Una columna por cada partido o entidad postulante, separada de la siguiente por una línea vertical que debe ser gruesa y claramente visible. Cada columna estará encabezada por el nombre y emblema registrados del partido o entidad postulante, cuando se trate de elegir diputados o miembros de corporaciones municipales; pero, si se tratare de elegir Presidente y Vicepresidente de la República, llevará además las fotografías recientes de los ciudadanos postulados.
2) El nombre o nombres de los candidatos, formando lista vertical dentro de cada columna.
3) El sello de control, en negro, a que se refiere el artículo siguiente, al lado o debajo del escudo de la República.
4) Los nombres de los candidatos o las planillas deberán colocarse en la papeleta, en el orden en que haya sido hecha la inscripción.

Artículo 82.—Para los efectos del control adecuado, el Registro Electoral sellará cada papeleta con el nombre del respectivo distrito electoral o circunscripción municipal, en su caso, verificando en su oportunidad si hay papeletas de un Distrito o circunscripción empleadas en otro y si el total de papeletas usado corresponde al total remitido, para establecer las diferencias que hubiere.

CAPITULO XI

Las votaciones

Artículo 83.—Una hora antes de abrirse la votación, los integrantes de la Mesa receptora de votos y los representantes de los partidos políticos o entidades postulantes que estuvieren presentes, comprobarán que la urna o urnas que deben servir al acto se encuentran vacías, que están las respectivas nóminas de los electores, los libros de actas debidamente autorizados por el Registro Electoral, tinta, papeletas y demás enseres que deben emplearse en la votación, debiendo para mayor exactitud, contar el número de papeletas recibidas a fin de que en el acta de cierre no haya dificultad para establecer cuántas fueron usadas y cuántas no. En tales operaciones, se levantará acta en que consten todos los pormenores de la instalación y será firmada por los integrantes de la Mesa receptora de votos y por los representantes de los partidos o entidades postulantes que quisieren hacerlo.

Las urnas que se empleen para recibir las papeletas de votación deberán estar completamente cerradas, con excepción de la ranura que permitirá la introducción de las papeletas.

Artículo 84.—El que presida la Mesa receptora de votos abrirá los comicios a las siete horas del día señalado, asentando la razón de la apertura en el libro de votantes, y los cerrará a las diez y ocho horas, salvo que hubiere sufragantes presentes sin votar, en cuyo caso se recibirán esos votos hasta las veinticuatro horas del propio día.

La votación debe ser continua, y cualquier acontecimiento imprevisto que la demorare o interrumpiere se hará constar en el acta.

Artículo 85.—Los integrantes de la Mesa receptora de votos, bajo su más estricta responsa-

bilidad, velarán por la seguridad de la urna y documentos electorales, y tienen potestad para requerir la intervención de los agentes de autoridad, si fuere necesario.

Artículo 86.—Para la emisión de votos los sufragantes se acercarán uno en pos de otro a la Mesa receptora, observándose las formalidades siguientes:

1) Cada sufragante exhibirá ante los miembros de la Mesa receptora de votos, su cédula de ciudadanía.
2) Identificado el sufragante, confrontados los datos de su cédula en la nómina de electores, y anotado su nombre y los números de orden y de registro de la cédula en el libro de votantes donde éste asentará su firma o impresión digital, en su caso, se le entregará la papeleta de elección. Si el sufragante no apareciere en la nómina, no se recibirá el voto y se le recogerá la cédula. Si se tratare de un error, lo resolverá el Registro respectivo inmediatamente.
3) El sufragante se dirigirá a la urna, colocada en lugar que asegure el secreto del voto, y con señal claramente visible marcará la columna de la papeleta de elección en la que estén el nombre o nombres de los candidatos por quienes sufrague, o, en su caso, la columna que contenga los colores, fotografías o emblemas que correspondan a los candidatos de su preferencia. Marcada la papeleta, la doblará y la introducirá en la urna.
4) El sufragante volverá a la Mesa de votos e introducirá el dedo índice derecho o el izquierdo, u otro en su defecto, en el frasco de tinta indeleble colocado sobre la mesa, y recibirá del presidente su cédula de ciudadanía debidamente anotada.

Artículo 87.—El voto lo emitirá el sufragante por planilla, es decir, por la persona o personas postuladas por uno de los partidos o entidades que aparezcan en la papeleta, sin introducir cambios o modificaciones de ninguna especie.

Artículo 88.—Es prohibido durante las votaciones:

1) Que en el local donde se encuentra la Mesa receptora permanezcan otras personas que no sean: los miembros de la misma, los representantes de los partidos acreditados y entidades postulantes, el elector que esté emitiendo su voto, y los miembros de la Junta Electoral, cuando lleguen en el ejercicio de sus funciones.
2) Que el sufragante se demore en el acto de votar más del tiempo estrictamente necesario para ello. En caso de que lo hiciere maliciosamente, el presidente le llamará la atención, y si a pesar de la advertencia no votare con prontitud, lo hará salir inmediatamente, pudiendo solicitar el auxilio de la autoridad con ese objeto.
3) Que el sufragante desdoble su papeleta o en otra forma revele por quién ha emitido su voto. En este caso, el presidente decomisará la papeleta y el hecho se hará constar en el acta de cierre.
4) Llegar al local donde se encuentre la Mesa portando insignias o emblemas que demuestren la filiación política del elector.
5) Que se formen grupos de electores o de otras personas cerca del local donde se encuentra la Mesa, si con ello impiden el libre acceso a los sufragantes o introducen el desorden, en cuyo caso el presidente hará que la autoridad disuelva los grupos.
6) Que permanezcan cerca de la Mesa receptora o entren en el local de la misma, personas armadas o en estado de ebriedad.
7) Que los representantes de los partidos o cualquiera otra persona haga indicaciones verbales o escritas a los votantes en el acto de ejercer el sufragio, para inducirlos a que voten por determinada persona o planilla.

CAPITULO XII

Cómputo de votos y escrutinio

Artículo 89.—A las diez y ocho horas del día señalado para las elecciones, salvo lo dispuesto en el artículo 84, el presidente de la Mesa receptora declarará cerrada la votación, y en presencia de los miembros que la integran y de los representantes de los partidos políticos y entidades postulantes que hubieren acudido, abrirá la urna y contará las papeletas de elección que contenga.

En el acta de cierre, que se asentará en el libro de votantes inmediatamente después del último voto recibido, se hará constar:

1) El total de votantes según el libro, con separación de los que sepan leer y escribir de los analfabetos.
2) El total de votos según las papeletas contenidas en la urna.
3) El total de votos para cada candidato.
4) Los vicios que, conforme a esta Ley, puedan determinar la nulidad de algún voto, indicándolos específicamente.

5) Las observaciones y protestas de los representantes de los partidos y entidades postulantes.

6) El número de papeletas sobrantes o inutilizadas, indicando la causa.

El acta de cierre se firmará por los integrantes de la Mesa y por los representantes de los partidos y entidades postulantes que quisieren hacerlo.

El presidente de la Mesa está obligado a entregar bajo su firma y con el sello correspondiente, en el formulario autorizado por el Registro Electoral, el resultado numérico de la elección, a los representantes de los partidos o entidades postulantes que en el acto lo soliciten.

Artículo 90.—El libro de votantes, la nómina de electores y el legajo de papeletas de elección, inmediatamente después de suscribirse el acta, serán entregados por el presidente de la Mesa a la Junta Electoral del municipio, la que verificará la existencia de tales documentos y la veracidad de los datos anotados en el acta, haciendo constar al pie de la misma su conformidad o inconformidad.

Dicha verificación puede aplazarse para el día siguiente si fueren varias las Mesas receptoras que hubieren operado en el municipio, o si por la distancia o por otra circunstancia se considerase necesario. En todo caso, el presidente de la Mesa es responsable de la custodia y seguridad de los documentos, en tanto no los entregue personalmente al presidente de la Junta Electoral.

Artículo 91.—Después de que la Junta Electoral haya hecho la verificación a que se refiere el artículo anterior, el presidente de la misma enviará al Delegado Electoral de su distrito y a más tardar tres días después de las elecciones, los libros de votantes, las nóminas de electores, los votos recibidos y demás documentos relacionados con las mismas, lo que comunicará por la vía más rápida al Consejo Electoral.

La remesa de los libros, votos y demás documentos a que se refiere el párrafo anterior, debe hacerse en caja o en paquete, sellado y lacrado, para la máxima seguridad de la documentación, siendo responsable el presidente de la Junta, de la custodia de los mismos mientras permanezcan en su poder.

Artículo 92.—Los delegados del Registro se concretarán a enviar al Consejo Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberlos recibido, los libros y demás documentos indicados en el artículo anterior. La circunstancia de que alguna junta electoral se atrasare en el envío de sus documentos, no justifica que el delegado demore la remesa de los que haya recibido.

Artículo 93.—El recuento de votos, con excepción de los depositados para Presidente y Vicepresidente de la República, corresponde al Consejo Electoral, que procederá de la manera siguiente:

1) Comprobará si los datos que se consignan en las actas de cierre coinciden con los que arroja la documentación respectiva. En caso de diferencia prevalecerá lo consignado en el acta.

2) Examinará las razones que haya tenido la Mesa receptora de votos para objetar alguno de los emitidos, y resolverá en definitiva sobre la nulidad de los mismos. Al efecto, tendrá en cuenta que la marca puesta por el votante en la papeleta de elección no puede ser anulada por simples defectos de formación o de colocación, ya que en tales casos puede establecerse sin mayor esfuerzo la voluntad del votante.

3) Clasificará, el total de votos obtenidos por cada candidato, en válidos y nulos.

4) Resolverá sobre la validez de las elecciones, dejando constancia de haber tomado en cuenta las observaciones de la Mesa receptora de votos y las protestas de los representantes de los partidos o entidades postulantes.

Artículo 94.—El Consejo Electoral extenderá las credenciales a favor de los electos, excepto cuando se trate de elección de Presidente y Vicepresidente de la República. Para los efectos del escrutinio de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, el Consejo Electoral enviará al Congreso los libros de votantes, nómina de electores y papeletas de elección que le hubieren remitido los delegados de los distritos de la República.

Artículo 95.—En los casos en que la Ley exija al candidato la presentación de la constancia de no haber sido condenado en juicio de cuentas o de haber solventado su responsabilidad, el Congreso o el Consejo Electoral, en su caso, la pedirá inmediatamente al interesado. Si no la presentare en el término de diez días, la elección carecerá de validez y se declarará la vacante.

Artículo 96.—Para las operaciones a que aluden los artículos de este capítulo, todos los días y horas son hábiles.

CAPITULO XIII

Sistemas de elección

Artículo 97.—Se establecen tres sistemas de elección:

1) Mayoría absoluta de votos.
2) Mayoría relativa de votos.
3) Representación de minorías.

Artículo 98.—Sólo el Presidente y Vicepresidente de la República serán electos por el sistema la mayoría absoluta de votos.

Para que pueda haber elección por este sistema, se requiere que los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República obtengan por lo menos la mitad más uno de los votos válidos, computados en el escrutinio hecho por el Congreso.

Artículo 99.—El sistema de mayoría relativa de votos es aplicable a la elección de diputados y miembros de corporaciones municipales, siempre que se trate de llenar un solo cargo. En tal caso, se adjudicará el cargo al candidato que haya obtenido mayor número de votos válidos.

Artículo 100.—Cuando se trate de dos cargos se llenarán también por el sistema de mayoría relativa, salvo que la diferencia entre las cantidades de votos válidos que obtuvo la entidad postulante mayoritaria y la inmediatamente inferior en número de votos, sea menor del veinte por ciento (20%) de la primera, en cuyo caso se adjudicarán los cargos, por su orden, a las dos entidades indicadas.

Artículo 101.—El sistema de representación minoritaria, es aplicable a la elección popular de miembros de un cuerpo colegiado, cuando los cargos por llenar fueren tres o más.

En este caso, al hacer el escrutinio correspondiente, se atenderán los siguientes principios:

1) Se determinará el número total de votos válidos obtenidos por cada partido o entidad postulante en la elección de que se trate. Cada uno de dichos totales se dividirá entre 1, 2, 3. 4, etc., según lo exija el número de cargos a proveer.
2) Los cocientes así obtenidos por estas divisiones, se colocarán en orden a su importancia numérica, de modo que el mayor figure en primer término y el menor en último término.
3) Se tomarán en cuenta, de la lista de cocientes obtenida en la forma anterior, los mayores en importancia numérica, y tantos como sean los cargos a elegir. El menor de ellos será la cifra repartidora.
4) Por esa cifra repartidora se dividirá el número de votos válidos obtenidos por cada partido o entidad postulante en su caso, y el resultado determinará el número y adjudicación de cargos que le corresponda.

Cuando se trate de elección de diputados, los cargos se adjudicarán respetando el orden en que fueron inscritos los candidatos por los partidos políticos. Este orden deberá mantenerse en las papeletas de elección.

Cuando se trate de elecciones municipales, los cargos se adjudicarán atendiendo a la importancia numérica de los respectivos cocientes, en relación a la importancia del cargo por adjudicar.

Artículo 102.—De todas las operaciones para determinar la adjudicación de cargos por el sistema del artículo anterior, se levantará acta circunstanciada y se harán constar los nombres de las personas que resultaren electas, con expresión del cargo que les corresponde.

CAPITULO XIV

Declaratoria de elecciones

Artículo 103.—Inmediatamente de hecho el escrutinio general y definitivo, el Congreso hará la declaración de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, en favor de los candidatos que hubieren obtenido mayoría absoluta de votos.

Artículo 104.—El Congreso elegirá Presidente y Vicepresidente de la República, en planilla, entre los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios, en el caso de que no hubieren obtenido mayoría absoluta de votos.

Artículo 105.—El Congreso comunicará la declaración a que se contraen los dos artículos anteriores, a los ciudadanos electos y al jefe del Ejecutivo.

Artículo 106.—La declaración de elecciones de diputados corresponde al Consejo Electoral, que extenderá las credenciales respectivas *ad referendum* de lo que disponga el Congreso al calificar las elecciones.

Artículo 107.—En las elecciones para cargos municipales y para otros de elección popular directa que establezcan leyes especiales, corresponde al Consejo Electoral hacer la declaración de la elección dentro de un término no mayor de ocho días a partir de la fecha en que se reciban los libros y documentos de la misma; y comunicar el resultado a las personas electas, en cuanto estén hechos el escrutinio y las adjudicaciones de los cargos, y siempre que no hubiere recursos pendientes.

CAPITULO XV

Nulidades

Artículo 108.—Contra las votaciones, escrutinios, declaración de elecciones y demás actos electorales, procederá la acción de nulidad.

Artículo 109.—El Congreso es el único competente para conocer de las acciones de nulidad en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 110.—Corresponde al Consejo Electoral conocer de las acciones de nulidad en lo que se refiere a elecciones de diputados, funcionarios municipales y demás que establezcan leyes especiales.

Artículo 111.—Los representantes de los partidos o de las entidades postulantes, así como cualquier ciudadano, pueden ejercitar la acción de nulidad que determina esta Ley, o coadyuvar en las acciones ya iniciadas, siempre que hagan uso de estos derechos dentro de los términos legales. Las acciones acerca de la misma nulidad se acumularán y decidirán en una sola pieza.

Artículo 112.—Son nulos los votos y de consiguiente no se tomarán en cuenta, en los siguientes casos:

1) Los emitidos en papeletas no oficiales.
2) Los emitidos en papeletas de otro distrito y circunscripción municipal.
3) Los emitidos en distrito distinto del que corresponde al elector.
4) Los contenidos en papeletas oficiales, que aparezcan con firmas o señales que revelen la identidad del sufragante.
5) Los emitidos contra las disposiciones expresas de la Ley.

Al declararse nulo en la Mesa un voto, se hará constar al dorso de la papeleta esa circunstancia y los motivos en que se funde la nulidad, autorizando esta razón el presidente de la Mesa receptora de votos. El Congreso de la República o el Consejo Electoral, en su caso, resolverá en definitiva al hacer el escrutinio.

Artículo 113.—Son nulas las elecciones que tengan alguno de los siguientes vicios:

1) Si se llevaron a cabo sin convocatoria legal.
2) Si se practicaron fuera de la fecha y lugar indicados en la convocatoria.
3) Si la convocatoria se hizo fuera de los términos legales o bien aumentando o restringiendo los plazos establecidos por la Constitución de la República.
4) Si en el día en que se practicaron las elecciones hubiere restricción de garantías en la circunscripción de que se trate.
5) Si la elección ha recaído en persona o personas que no reunan las calidades que expresamente exijan la Constitución y las leyes especiales. En caso de que sean dos o más cargos, la elección será válida respecto del candidato o candidatos que reunan aquellas calidades.
6) Si se hubiere cometido fraude, coacción, violencia o amenaza o en cualquiera otra forma se hubiere limitado la libertad electoral de los electores, por los partidos políticos y sus representantes, los miembros de las juntas electorales y de las Mesas receptoras de votos, jefes y empleados del Registro Electoral y demás funcionarios que intervengan en el proceso electoral, siempre que tales hechos decidieren el resultado de la elección y fueren comprobados en forma fehaciente a juicio del Congreso o del Consejo Electoral, en su caso.
7) Cuando la elección recaiga, por error de nombre, en persona distinta del candidato, salvo que pueda interpretarse claramente la voluntad del elector.

Artículo 114.—El Congreso y el Consejo Electoral, en su caso, están obligados a declarar las nulidades siempre que sean absolutas, aunque no se demandaren; pero los errores, omisiones u otros defectos cometidos en una elección, si no fueren de los previstos en el artículo anterior o no influyeren en el resultado general de la elección, no darán lugar a nulidad y sí a que se apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 115.—En caso de que se declare nula una elección o se impruebe la credencial de algún diputado electo se procederá a convocar a nuevas elecciones. Si se declarare nulidad en la elección de un diputado se comunicará inmediatamente al Congreso al quedar firme la resolución, para el efecto de la convocatoria respectiva.

Artículo 116.—Toda acción de nulidad deberá presentarse por escrito ante el Congreso o el Consejo electoral, según el caso, e irá acompañada de los documentos que la justifiquen o con la indicación del lugar o archivo donde éstos se encuentren, siempre que de momento sea imposible presentarlos; se puntualizarán los hechos en que se funda y los preceptos legales infringidos. Esta acción deberá entablarse dentro de las 48 horas de notificada la resolución o de acaecido el hecho que la motiva.

El Consejo Electoral, en su caso, resolverá lo que proceda dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que fue interpuesta la acción.

CAPITULO XVI

Sanciones

Artículo 117.—De las infracciones a la presente o a las demás leyes de la República, imputables a un partido político o entidad postulante, serán responsables individualmente los infractores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73.

Artículo 118.—El ciudadano que no cumpliere con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 3º de esta Ley será castigado con un mes de prisión simple.

Artículo 119.—El ciudadano con obligación de votar, que no lo hiciere sin causa que justifique su abstención, incurrirá en multa de dos a veinte quetzales, de acuerdo con sus condiciones económicas. En caso de insolvencia sufrirá un día de prisión simple por cada quetzal. Si el infractor fuere funcionario o empleado público, la multa será de cinco a cincuenta quetzales y de un mes de suspensión en el ejercicio de su cargo o empleo, por la primera vez, y en caso de reincidencia será sancionado con sesenta días de arresto menor y destitución.

Artículo 120.—Serán castigados con tres meses de arresto menor:

1) Los que impidan o traten de impedir a los ciudadanos inscribirse como electores o ejercer el sufragio, obliguen o traten de obligar a votar en determinado sentido y los que obliguen a los electores analfabetos a concurrir a los comicios;
2) Los que ejerzan acción sobre una persona para que contra su voluntad ingrese a un partido político, permanezca en él o renuncie del mismo. Si el responsable fuere funcionario o empleado público, de las municipalidades o de entidades del Estado, quedará suspenso, además, de sus derechos de ciudadano e inhabilitado para ejercer cargos públicos durante seis meses;
3) Los jefes o empleados de los registros electorales que sin causa justificada demoren la inscripción de ciudadanos y la expedición de las cédulas de ciudadanía o que en cualquier otra forma faltaren deliberadamente al cumplimiento de sus obligaciones;
4) Los miembros de las juntas electorales que maliciosamente faltaren al cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, siempre que el hecho o la omisión diere lugar a que se declare nula la elección, se falsee el resultado de la misma, o se retarde la recepción de votos; y
5) Los que dieren constancias falsas en favor de los electores obligados a votar o de personas obligadas a desempeñar algún cargo electoral, con el fin de eximirlos de tal obligación ciudadana; sin perjuicio de las demás responsabilidades pertinentes.

Artículo 121.—Serán catigados con tres años de prisión correccional:

1) Los que con violencia o amenaza, fraude o engaño impidan la celebración de las votaciones o el libre acceso de los ciudadanos a las Mesas Receptoras de votos; o los que en cualquier otra forma no sancionada específicamente, violaren la libertad de sufragio;
2) Los jefes y empleados de los registros electorales que omitan maliciosamente o alteren las inscripciones o anotaciones en los registros, libretas de ciudadanía, nóminas de electores o inscripción de candidatos;
3) Los que hallándose en cualquiera de los casos de los incisos 1) y 2) del artículo anterior, actúen mediante violencia, intimidación o amenaza. En el caso del inciso 2) citado la inhabilitación será de un año;
4) Los funcionarios, empleados o agentes de autoridad que infringieren las disposiciones con respecto a prerrogativas de que gozan los miembros de las Juntas Electorales, Mesas Receptoras de votos y representantes de partido, o las garantías de propaganda electoral que establece esta Ley;
5) Los miembros de la Mesa Receptora de votos que, sin causa legal, se nieguen a que el ciudadano emita su voto; que hicieren figurar votos que no se hubieren emitido; que permitan el voto de personas que no presenten la cédula de ciudadanía; que dolosamente admitan dos o más votos de la misma persona; que reciban votos fuera del lugar, día y hora que marca la ley; que pongan número, marcas o señales de cualquier forma o naturaleza, que puedan permitir la identificación del votante; o que faltaren maliciosamente al cumplimiento de las formalidades establecidas para la recepción de votos; y

6) Los ciudadanos que en una misma elección votaren más de una vez.

Artículo 122.—Quienes quebrantaren las leyes de defensa de las instituciones democráticas de la República, serán sancionados de acuerdo con las leyes penales correspondientes.

Si se tratare de la organización y funcionamiento de entidades que sustenten la ideología comunista y propugnen éste o cualquier otro sistema totalitario, los directivos responsables, si después de la cancelación del grupo o partido persisten en esas actividades, sufrirán la pena de un año de prisión correccional.

Quienes persistieren en hacer uso del nombre y atribuciones de un partido político cancelado, incurrirán en multa de Q100 a Q1,000, según la gravedad del caso. En igual sanción incurrirán quienes hagan lo mismo respecto a los comités o asociaciones cancelados.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no excluye las demás sanciones que en virtud de la presente o de otras leyes fueren aplicables.

Artículo 123.—Será expulsado del territorio nacional, sin perjuicio de las sanciones a que pueda hacerse acreedor, el extranjero que ostaculice en cualquier forma las funciones cívicas, o se inmiscuya en asuntos político-electorales.

Artículo 124.—Todas las personas a quienes la Constitución y la presente Ley prohiban intervenir en la política militante y los funcionarios o empleados del Estado, de sus entidades descentralizadas, sean autónomas o semiautónomas, o del municipio, que violaren la libertad de sufragio, sufrirán las sanciones que establece esta Ley y, además, inhabilitación por tres años para ejercer cargos o empleos públicos.

Artículo 125.—Cualquiera otra infracción a las disposiciones de esta Ley, o la desobediencia a las órdenes del Registro o Consejo Electorales, de Delegaciones Electorales, Juntas Electorales, Mesas receptoras de votos y demás autoridades del ramo, en asuntos de su competencia serán sancionadas:

1) Si la falta es imputable a una persona particular, con multa de uno a diez quetzales.
2) Si es cometida por funcionarios o empleados públicos, la multa será de cinco a cien quetzales.

Artículo 126.—Cuando los hechos que sanciona esta Ley, fueren constitutivos de delito o falta señalados específicamente en el Código Penal o el Militar, se estará a lo que preceptúan esos cuerpos de leyes.

Artículo 127.—Los delitos y faltas que esta Ley sanciona, serán juzgados por los tribunales comunes de conformidad con los procedimientos que establecen las leyes.

Artículo 128.—Es prohibido el expendio y consumo de licores y bebidas embriagantes el día de las elecciones, bajo pena de cancelación de la patente al propietario del establecimiento infractor y de multa para él y para el consumidor, dentro de los límites especificados en esta Ley.

CAPITULO XVII

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 129.—En todo lo relacionado con el proceso de las elecciones generales que se realizarán el primer domingo del mes de marzo de 1966, se estará a lo que disponen los artículos transitorios de la Constitución promulgada el 15 de septiembre del año en curso.

Artículo 130.—Se reconoce el Consejo Electoral ya integrado conforme lo dispuesto por el artículo 4º transitorio de la Constitución.

Artículo 131.—Mientras esté en vigor la Carta Fundamental de Gobierno (Decreto-Ley número 8) conforme el artículo 10 transitorio de la Constitución, no será aplicable lo dispuesto en el párrafo final del artículo 68 de esta Ley.

Artículo 132.—Todos los plazos y términos que establece esta Ley son continuos, excepto en los casos en que el texto de la misma se refiera a días hábiles.

Artículo 133.—Se derogan el Decreto 1069 del Congreso y sus reformas, y el Decreto-Ley número 175, de fecha 5 de febrero de 1964. [1]

Artículo 134.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

1 El Decreto 1069 del Congreso, en tomo 75 y el Decreto-Ley número 175, en tomo 82.
2 Publicado el 26 de octubre de 1965.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 388

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que las inversiones privadas externas son un eficaz complemento a la inversión nacional, pública y privada, para lograr una mayor utilización de los recursos de la Nación y de su fuerza de trabajo;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que las inversiones privadas externas se realicen de preferencia en aquellos renglones de la actividad económica que están insuficientemente atendidos por la iniciativa nacional;

CONSIDERANDO:

Que a este respecto se han pronunciado favorablemente las dependencias técnicas del Ministerio de Economía y la Junta Monetaria,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE INVERSIONES PRIVADAS EXTERNAS PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS

Artículo 1º—Las personas o empresas que no sean guatemaltecas y que deseen ingresar capital privado del exterior para destinarlo a la construcción de viviendas, además de llenar los requisitos que establezcan otras leyes, deberán obtener autorización del Ministerio de Economía para realizar la inversión.

Artículo 2º—Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud en el papel sellado de ley, indicando, por lo menos, los siguientes datos:

1 Nombre o razón social del solicitante.
2 Dirección permanente de residencia en el exterior.
3 Nacionalidad del inversionista. Si es persona jurídica, indicar el país de su constitución y presentar la documentación pertinente.
4 Nombre y dirección del representante legal en Guatemala, en su caso.
5 Balance de la firma interesada, certificado en el país respectivo, autenticado de conformidad con la ley.
6 Monto total de la inversión, clase de divisas y plazo en que se efectuará la misma.
7 Participación de capital nacional, indicando si es en efectivo, o en bienes muebles o inmuebles.
8 Descripción completa del proyecto de construcción de viviendas, que comprenda, entre otros asuntos, lo siguiente:

a) Localización del proyecto;
b) Gastos de urbanización;
c) Valor de venta de las viviendas, unitario y total;
d) Clase o tipo de viviendas que construirán;
e) Condiciones de venta;

f) Tipo de interés y porcentaje de otros recargos que cobrarán sobre saldos;

g) Valor de los artefactos, materiales y equipo que importará del exterior, con indicación del porcentaje en relación al valor de cada casa;

h) Firma o firmas constructoras o de ingeniería que se encargarán de la ejecución del proyecto, con indicación de su nacionalidad;

i) Mano de obra nacional y extranjera que emplearán; y

j) Cualquier información adicional que los interesados consideren conveniente.

Artículo 3º—El Ministerio de Economía sólo podrá aprobar los proyectos que llenen los siguientes requisitos:

1 Que las viviendas puedan ser adquiridas por personas de ingresos económicos moderados, y cuyo valor de venta no sea superior a Q6,000.00.

2 Que la adquisición de las casas sea por abonos y a largo plazo.

3 Que el interés que cobren sobre los saldos no sea superior al interés bancario autorizado para operaciones similares.

4 Que el pago inicial sea adecuado a la condición económica del comprador.

5 Que empleen más del 75% de materiales extraídos o producidos en el país.

6 Que empleen dirección técnica y mano de obra nacionales, de acuerdo con la legislación laboral del país.

7 Que garanticen al comprador la buena calidad de la construcción, acorde con los materiales de construcción empleados.

Artículo 4º—Previamente a resolver, el Ministerio de Economía recabará dictámenes del Consejo Nacional de Planificación Económica y del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo 5º—Cuando los proyectos de construcción de viviendas estén localizados en lugares distintos a la ciudad capital y áreas de influencia, el Ministerio de Economía los aprobará de inmediato, siempre que los demás aspectos de la inversión sean favorables para el país y para los compradores de casas.

Artículo 6º—El Ministerio de Economía deberá comunicar su resolución al Banco de Guatemala para los efectos de las transferencias internacionales cambiarias y al Instituto Nacional de la Vivienda para los efectos de coordinación de la política referente a los problemas de la vivienda.

Artículo 7º—El Ministerio de Economía, previa opinión del Banco de Guatemala, del Consejo Nacional de Planificación Económica y del Instituto Nacional de la Vivienda, queda facultado para fijar anualmente, o con la periodicidad que estime conveniente, un cupo de inversión privada externa en la construcción de viviendas. Una vez llenado ese cupo, el Ministerio de Economía no dará su aprobación a ningún nuevo proyecto.

El cupo a que se refiere este artículo deberá ser coordinado con los cupos de inversión privada externa para otros ramos de la actividad económica, en el caso de que tales cupos lleguen a establecerse como medida de política económica, ya sea a nivel nacional o a nivel centroamericano.

Artículo 8º—Los inversionistas cuyos proyectos sean aprobados, deberán aceptar expresamente que se someten a las inspecciones técnicas, financieras y contables que corresponden según la ley y a juicio del Ministerio de Economía, las Municipalidades, e Instituto Nacional de la Vivienda y demás instituciones que por su naturaleza deban intervenir en estas materias.

Tales inspecciones tendrán por objeto verificar el cumplimiento de todos los términos contenidos en la solicitud de aprobación de la inversión y en la resolución que al respecto emita el Ministerio de Economía.

Artículo 9º—El Ministerio de Economía queda facultado para denegar la autorización de la inversión extranjera, de acuerdo con las condiciones del mercado de la vivienda, por razones de política económica o suspender la autorización cuando se compruebe incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos por la ley en la resolución respectiva.

Artículo 10.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

1 Publicado el 3 de noviembre de 1965.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 389

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por el bienestar económico y social de los trabajadores, mediante la emisión de leyes que les otorguen prestaciones en armonía con los intereses y las posibilidades patronales;

CONSIDERANDO:

Que las tradicionales festividades de Navidad causan gastos extraordinarios, y su celebración, de carácter universal, contribuye a fortalecer los vínculos familiares y sociales, por lo que debe proporcionarse a los trabajadores una ayuda económica para dicha celebración,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Los patronos deberán otorgar en el presente año a sus trabajadores que hubieren laborado ininterrumpidamente durante el año anterior al 1º de diciembre próximo entrante, un aguinaldo no menor del cincuenta por ciento del salario mensual ordinario, o el que ya estuviere establecido, si fuere mayor. Si éste fuere menor, se ajustará al porcentaje determinado en esta ley.

Los trabajadores que no tengan el año completo de servicio, gozarán de dicha prestación en proporción al tiempo elaborado.

Artículo 2º—Esta prestación deberá hacerse efectiva durante la primera quincena del mes de diciembre del presente año, correspondiendo también en todos aquellos casos en que hubiere suspensión y no terminación de los contratos de trabajo.

Artículo 3º—Las empresas agrícolas y ganaderas que no estén en posibilidad económica de otorgar la prestación a que se refiere este decreto, deberán manifestarlo por declaración jurada ante las autoridades de trabajo en las cabeceras departamentales, y ante el alcalde en las demás poblaciones. Esta declaración podrá hacerse mediante acta levantada ante el funcionario que la reciba, o en escrito con firma legalizada por notario.

Artículo 4º—La prestación que se establece por el presente decreto es deducible para el pago del Impuesto Sobre la Renta, y no afecta las cuotas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

---

1 Publicado el 5 de noviembre de 1965.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 390

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de conveniencia pública traspasar al Banco de Guatemala, a título oneroso, la finca nacional urbana inscrita en el Registro General de la República con el número veintidós mil doscientos sesenta y cinco (22,265), folio ciento veintitrés (123), libro doscientos veinte (220) de Guatemala, para su venta a instituciones bancarias y financieras, con destino a la construcción de sus edificios, a fin de integrar el "Centro Cívico" de la ciudad de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que por tratarse del traspaso de dominio del inmueble en referencia del Estado a una de sus instituciones, que el valor convenido de la venta se ajusta a los precios del mercado y que el destino final del inmueble es de interés nacional, se estima innecesaria la subasta pública que determina el Código Fiscal para esta clase de operaciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que sin llenar los requisitos de subasta pública, venda al Banco de Guatemala, la finca nacional urbana inscrita en el Registro General de la República con el número veintidós mil doscientos sesenta y cinco (22,265), folio ciento veintitrés (123), del libro doscientos veinte (220) de Guatemala, cuyas colindancias constan en la primera inscripción de dominio y la que tiene un área de veintidós mil ciento treinta y siete, punto setenta veintitrés metros cuadrados ((22,137.7023 M^2), equivalente a treinta y un mil seiscientos ochenta y dos punto cuarenta varas cuadradas (31,682.40), conforme el plano levantado por la Dirección General de Obras Públicas y que se localiza en el lugar donde actualmente se encuentra la Penitenciaría Central.

Artículo 2º—La venta del inmueble será "ad corpus" por el valor total de dos millones quinientos mil quetzales (Q2.500,000.00) que el Banco de Guatemala pagará a la Tesorería Nacional en el momento de suscribirse la correspondiente escritura traslativa de dominio. El citado inmueble deberá ser entregado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, demolido y excavado a satisfacción de la mencionada institución bancaria.

Artículo 3º—La cantidad de dos millones quinientos mil quetzales (Q2.500,00.00) a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente al financiamiento de las granjas penitenciarias, y a otros gastos del Presupuesto General de Egresos del Estado.

Artículo 4º—El Banco de Guatemala venderá el inmueble a que se refiere el artículo primero del presente decreto, en la forma que considere conveniente, a instituciones bancarias, financieras u otras entidades de similares actividades, que operen en el país, para la construcción de sus propios edificios.

Artículo 5º—El Procurador General de la Nación en nombre y representación del Estado y

ante el Escribano de Cámara y de Gobierno, otorgará la escritura a que se refiere el artículo 2º de este decreto.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 5 de noviembre de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 391

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Pacto constitutivo de la Federación Cafetalera de América (FEDECAME), suscrito por los Plenipotenciarios de Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico y Venezuela, el 24 de octubre de 1964 en San Salvador, El Salvador, tiene por objeto convertir a la Federación Cafetalera de América en una organización intergubernamental, a fin de hacer oficial y efectiva su actuación, agilizando sus procedimientos para ponerlos en consonancia con las necesidades presentes de la industria cafetalera;

CONSIDERANDO:

Que dicho Pacto es un instrumento adecuado para consolidar la unión y cooperación mutua entre los países del área de FEDECAME, en materia de café, y para fomentar la defensa coordinada de los intereses cafetaleros de la región en los organismos internacionales de carácter mundial,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27, inciso 9º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Pacto Constitutivo de la Federación Cafetalera de América, suscrito por los Plenipotenciarios de Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico y Venezuela, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 24 de octubre de 1964. [1]

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 En este tomo.
2 Publicado el 11 de noviembre de 1965.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación.
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 392

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para hacer más expedita la integración de las Salas de la Corte de Apelaciones, en los casos de impedimento de Magistrados, es necesario introducir reformas al Decreto Gubernativo 1862 (Ley Constitutiva del Orgánismo Judicial),

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 20 del Decreto Gubernativo número 1862, el cual queda así: [1]

"Artículo 20.—Por impedimento legalmente declarado de alguno de los Magistrados de las Salas, se llamará a los respectivos suplentes, a falta de éstos o si también tuvieren impedimento legal, la Corte Suprema de Justicia designará para el efecto suplentes de las otras Salas o bien pasará el asunto a otra Sala para que siga conociendo".

Artículo 2º—Se suprime el artículo 21 del Decreto Gubernativo número 1862.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

---

1 En tomo 55, página 310.
2 Publicado el 12 de noviembre de 1965.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
GONZALO MEJIA CIGARROA.

DECRETO-LEY NUMERO 393

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

De conformidad con lo prescrito en el inciso 6º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Nombrar a los abogados, licenciados Pablo Torselli Mejía y Alfredo Valle Calvo, magistrados suplentes de la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones, con sede en Zacapa, en sustitución de los de igual título y grado, señores Baudilio Jordán y Ernesto Vásquez Avilés, respectivamente.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, quedando encargada la Corte Suprema de Justicia de dar posesión de los cargos a las personas nombradas.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
GONZALO MEJIA CIGARROA.

DECRETO-LEY NUMERO 394

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Bienestar Social cuenta con un saldo de Q21,667.00 correspondiente a su presupuesto de fondos privativos del ejercicio julio-diciembre de 1964;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable utilizar tales recursos en el presente año de 1965, para el Programa Nacional de Desarrollo de la Comunidad, que se ha

extendido a los departamentos de Jalapa, Totonicapán y Quiché, lo cual trae como consecuencia un aumento en los gastos urgentes que aquella Secretaría necesita realizar,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado, del ejercicio de enero a diciembre de 1965, en la cantidad de *veintiún mil seiscientos sesenta y siete quetzales* (Q21,667.00).

Ingresos para funcionamiento	Total
V. Ingresos varios	
6. Entradas no previstas	Q21,667.00
Suma de estos ingresos	Q21,667.00

Total: Veintiún mil seiscientos sesenta y siete quetzales.

Artículo 2º—Ampliar el Presupuesto General de Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 1965, en la suma de veintiún mil seiscientos sesenta y siete quetzales (Q21,667.00) que se destina a crear la siguiente asignación en dicho Presupuesto:

Gastos de funcionamiento

Organismo o Ministerio:

	Transferencias corrientes	Total
Jefatura del Gobierno	Q21,667.00	Q21,667.00
Suma gastos de funcionamiento		Q21,667.00

Total: Veintiún mil seiscientos sesenta y siete quetzales.

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere este Decreto-Ley, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Ejercicio de enero a diciembre de 1965, asciende a la cantidad de *ciento sesenta y seis millones novecientos sesenta y dos mil trescientos trece quetzales con once centavos* (Q166.962,313.11).

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo la Contaduría General de la Nación, efectuar las operaciones correspondientes. [1]

1 Publicado el 16 de noviembre de 1965.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
Encargado del Despacho,
GONZALO MEJIA CIGARROA.

DECRETO-LEY NUMERO 395

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las limitaciones de financiamiento por medio de emisión de Bonos del Tesoro, establecidas en los Decretos-Leyes 350 y 382, para proyectos de inversión contemplados en el

Presupuesto de Gastos de Capital en vigor, las asignaciones presupuestarias de algunos de esos proyectos son insuficientes para su completa realización;

CONSIDERANDO:

Que la actividad económica del país depende en parte, de la realización de las obras proyectadas por el Gobierno en el Presupuesto General de Egresos del Estado, para lo cual se hace necesaria la aportación oportuna de fondos para tal objeto;

CONSIDERANDO:

Que por diversas causas quedaron disponibles remanentes del producto de negociación de Bonos del Tesoro, autorizados por el Decreto 1390 del Congreso de la República y Decretos-Leyes 145 y 270 que se emitieron en ejercicios anteriores para el financiamiento de proyectos contemplados en el Presupuesto General de Egresos del Estado; y los cuales pueden utilizarse para completar el financiamiento de proyectos del actual ejercicio fiscal de los mismos o similares programas a que se refieren las citadas disposiciones legales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el Presupuesto General de Ingresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 1965, sin alterar el monto total del mismo, en la siguiente forma:

Ingresos para capital

Ingresos extraordinarios

a) Préstamos Internos

Bonos

Nuevos	Q35.580,169.89

Se crea el rubro:

Remanentes de ejercicios anteriores del producto de la negociación de Bonos del Tesoro autorizados por el Decreto 1390 del Congreso y Decretos-Leyes 145 y 270	Q 2.026,060.11

Artículo 2º—Los remanentes a que se refiere el artículo anterior por el total de Q2.026,060.11 deberán aplicarse para complementar el financiamiento de los siguientes programas:

1º	Obras de irrigación y avenamiento	Q 89,436.84
2º	"Transferencias de capital" "Instituto Nacional de Transformación Agraria" (INTA)	267,616.66
3º	Construcción de Edificios para Gobernación	750,730.00
4º	"Pago de Deuda Pública" Pago a Crédito Hipotecario Nacional CITO 180-50	230,000.00
5º	Construcción de Acueductos y Alcantarillados	871.61
6º	"Transferencias de Capital" "Fomento y Desarrollo Económico del Petén" (FYDEP)	687,405.00
	Total	Q 2.026,060.11

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

1 Publicado el 16 de noviembre de 1965.

El Ministro de Hacienda y
Orédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
GONZALO MEJIA CIGARROA.

DECRETO-LEY NUMERO 396

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en las delegaciones de Migración donde el personal no trabaja por turnos, los empleados se ven obligados, en días y horas extraordinarios, a prestar servicios que deben serles remunerados de conformidad con la ley, por lo que es procedente autorizar el cobro de tales servicios a los viajeros interesados, para poder atender dichos pagos,

POR TANTO,

Con base en lo que preceptúa el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Los servicios que se presten en las Delegaciones de Migración cuyo personal no trabaja por turnos, en días inhábiles o fuera de las horas ordinarias de trabajo, deberán ser remunerados por los interesados en la forma que dispone este Decreto-Ley.

Artículo 2º—Por el registro de cada pasaporte individual se cobrará la suma de *cincuenta centavos de quetzal* (Q0.50). El mismo cobro se hará si el pasajero viaja con documento permitido, distinto del pasaporte.

Artículo 3º—Por el registro de pasaporte o documento de viaje extendido a favor de varias personas, se cobrará cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) como base, más veinticinco centavos (Q0.25) por cada persona adicional a la primera, sin que en ningún caso se cobre más de *dos quetzales* (Q2.00) por todo el grupo amparado por el mismo pasaporte o documento.

Artículo 4º—Los cobros a que se refieren los artículos anteriores son aplicables tanto a los viajeros mayores como a los menores de edad.

Artículo 5º—La Delegación de Migración que corresponda, extenderá recibo por cada cobro que haga, en talonarios autorizados conforme a la ley.

Artículo 6º—Los ingresos que se obtengan en aplicación a este Decreto-Ley se depositarán en la Administración de Rentas o Receptoría Fiscal que funcione en el mismo lugar de la Delegación, y si allí no la hubiere, en la población más próxima; y se destinarán en primer lugar, al pago de los empleados que hayan prestado los servicios correspondientes, de conformidad con lo que disponga el reglamento.

Artículo 7º—Ningún empleado podrá percibir mensualmente, por razón de horas extraordinarias, una suma mayor que el sueldo que tenga asignado.

Artículo 8º—Los excedentes, después de hacerse el pago que corresponda a los empleados, ingresarán al fondo común.

Artículo 9º—Los cobros que con anterioridad hubieren hecho las Delegaciones de Migración, en concepto de servicios extraordinarios, quedan legalizados, siempre que por los mismos se hubiere extendido recibo en formulario autorizado.

Artículo 10.—Quedan derogados los acuerdos gubernativos y otras disposiciones por la que se autorizó el cobro por servicios de migración prestados en días y horas inhábiles, así como las demás que se opongan al presente Decreto-Ley, el cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

---

1 Publicado el 18 de noviembre de 1965.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
Encargado del Despacho,
GONZALO MEJIA CIGARROA.

DECRETO-LEY NUMERO 397

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en los depósitos de la Policía Nacional existe apreciable número de vehículos recogidos por diferentes motivos, cuyos dueños no gestionan su devolución, por lo que es necesario dictar las medidas que permitan resolver el problema que ocasiona el hacinamiento de tales vehículos,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Los propietarios o encargados de los vehículos que hayan sido o sean recibidos en depósito en las dependencias de la Dirección General de la Policía Nacional, deberán retirarlos dentro de los treinta (30) días siguientes, previo pago de los derechos y de las multas a que estén afectos.

Artículo 2º—Los vehículos que estén a la disposición de un tribunal de justicia, quedarán sujetos a esta ley desde que se ordene su devolución a quien corresponda, previo pago de los derechos y multas; caso en el cual los referidos treinta días comenzarán a contarse a partir de la fecha en que quede firme la resolución que ordene la devolución.

Artículo 3º—Transcurrido el plazo a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección General de la Policía fijará el término de quince (15) días a los propietarios o encargados de los vehículos para que los recojan, previo pago de lo que adeudan. Para el efecto mandará publicar tres veces un aviso en el Diario Oficial y también en la Radiodifusora Nacional.

Artículo 4º—Los vehículos que no sean retirados dentro del plazo señalado, se venderán en subasta pública, señalándose día y hora para la diligencia, con un plazo no menor de quince días y admisión de posturas que cubran la base de lo adeudado, debiéndose publicar avisos de la subasta en la misma forma que se indica en el artículo precedente. Del precio de la venta serán cubiertos los derechos y multas adeudados, y el saldo, si lo hubiere, quedará a la orden del propietario en la Caja de la Dirección por seis meses. Si pasado dicho término no hubiere reclamo alguno, caducará el derecho del propietario y el saldo se remitirá a la Tesoreria Nacional con destino a la adquisición de vehículos para la Policía Nacional.

Artículo 5º—El propietario tendrá derecho a recuperar su vehículo hasta el día del remate, pagando lo adeudado más los gastos hechos.

Artículo 6º—Si no hubiere postores, los vehículos serán adjudicados al Estado o bien sacados a un segundo remate. En este último caso, si no hubiere postores nuevamente, los vehículos deberán adjudicarse al Estado.

En el acta respectiva, se especificarán los vehículos que queden adjudicados al Estado, describiéndolos con los datos que los identifiquen.

Artículo 7º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

---

1 Publicado el 18 de noviembre de 1965.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
GONZALO MEJIA CIGARROA.

DECRETO-LEY NUMERO 398

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado promover el desarrollo industrial, principalmente en todas aquellas industrias que se basan en la utilización de los recursos naturales del país;

CONSIDERANDO:

Que los aceites esenciales provenientes de la industrialización de té de limón y de la citronela constituyen un renglón importante de nuestro comercio exterior;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada industria no ha tenido desarrollo integral debido a la falta de los estudios técnico-científicos necesarios para la utilización y procesamiento en todas las fases de aquellos productos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del Decreto-Ley número 185,[1] el cual queda así:

"*Artículo 2º*—Queda a cargo de la Asociación de Productores de Aceites Esenciales el financiamiento de los estudios de investigación tecnológica y experimentación necesarios para la industrialización integral de la citronela y el té de limón. Las cuotas que los miembros de la Asociación paguen para formar el fondo de financiamiento de tales estudios, no podrán ser mayores de tres centavos de quetzal por libra de aceite exportado.

Para la determinación de la renta imponible, conforme la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán dichas cuotas como gastos deducibles, a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, quedando la Asociación de Productores de Aceites Esenciales obligada a extender, a los asociados, un documento en que consten los montos y fechas del pago de tales cuotas durante cada ejercicio, el que se deberá acompañar a la declaración correspondiente del Impuesto sobre la Renta.

Los Ministerios de Economía y Agricultura quedan encargados de constatar la correcta inversión del fondo a que se refiere el presente artículo y a prestar toda su colaboración para desarrollar el plan recomendado, de aprovechamiento e industrialización integral de la citronela y el té de limón.

La Asociación de Productores de Aceites Esenciales deberá rendir a los Ministerios citados,

---

1 En tomo 82.

dentro de los meses de mayo y junio, un informe de los estudios e investigaciones efectuados, así como el costo detallado de los mismos".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
GONZALO MEJIA CIGARROA.

1 Publicado el 19 de noviembre de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 399

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el secuestro de personas es un hecho ilícito cuya gravedad exige la imposición de penas mayores que las que contempla actualmente la ley; y que la amenaza de secuestro, para obtener rescate en dinero o en cualquiera otra forma, constituye, asimismo, una conducta antisocial de gran peligrosidad que origina alarma e intranquilidad en la población, por lo que debe sancionarse adecuadamente.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 369 del Código Penal, el cual queda así: [1]

"*Artículo 369.*—El plagio o secuestro de una persona de cualquier edad, con el objeto de lograr rescate en dinero o en cualquier otra forma, se castigará con la pena de muerte. Quienes proporcionen lugar para mantener el secuestro, incurrirán en la pena de veinte años de prisión correccional.

La amenaza de secuestrar a una persona con el mismo propósito, será penada con diez años de prisión correccional".

Artículo 2º—Los responsables de los delitos a que se refiere el artículo anterior, serán juzgados por los tribunales militares, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, del Decreto-Ley Nº 10 y 3º, del Decreto-Ley Nº 194.

Artículo 3º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

1 Decreto Legislativo 2164, en tomo 55, página 121.
2 Publicado el 26 de noviembre de 1965

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 400

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que existen preceptos legales que obligan a los interesados a prestar previamente fianzas, constituir depósitos u otras garantías para el ejercicio de determinadas acciones pero el Estado, por su naturaleza jurídica especial, no debe estar obligado a cumplir condición alguna como las enunciadas para poder intervenir en los asuntos que le competen, puesto que esas medidas obstaculizan el cumplimiento de sus fines;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El Estado no está obligado a prestar garantía alguna en los asuntos judiciales en que por cualquier concepto intervenga.

Artículo 2º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

1 Publicado el 26 de noviembre de 1965.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 401

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer una forma adecuada de pago de los derechos establecidos en el artículo 19 del Decreto Gubernativo número 2039 (Ley de Pasaportes) que permita el debido control fiscal y proporcione facilidades a los particulares;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El párrafo final del artículo 19 de la Ley de Pasaportes (Decreto Gubernativo número 2039), queda así: [1]

"Los derechos a que se refiere este artículo y el anterior, se pagarán en efectivo, y el pago se hará constar en los propios documentos por medio de máquinas estampadoras de timbres fiscales. Unicamente cuando no se pueda hacer uso de máquinas, se extenderán recibos en talonarios autorizados por la Contraloría de Cuentas, debiendo en este caso, anotarse en los documentos, el número que corresponde al recibo respectivo, su fecha y el valor pagado".

Artículo 2º—Se deroga el Decreto-Ley número 286. [2]

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor a los ocho (8) días de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 402

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Sexta Reunión Extraordinaria de la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica aprobó la resolución AG-1/65, por la cual se creó el Estatuto del Fondo Centroamericano de Integración Eco-

1 En tomo 56, página 249.
2 En tomo 83.
3 Publicado el 26 de noviembre de 1965.

nómica; y que en resolución AG-6/65, dicha asamblea acordó el aumento del capital autorizado del Banco, elevándolo a la suma de *cuarenta millones de dólares* (US$40.000,000.00), pagaderos en monedas locales de cada uno de los países miembros, mediante llamamientos futuros, previstos en el artículo IV del Convenio Constitutivo del Banco;

CONSIDERANDO:

Que en esa misma oportunidad la Asamblea de Gobernadores aprobó la resolución AG-4/65, por la cual los países miembros se obligaron a hacer los aportes necesarios a fin de que, conjuntamente con otros recursos previstos para la constitución del Fondo Centroamericano de Integración Económica, pudiera iniciarse el aumento de capital en la forma prevista;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Planificación Económica, en resolución número 726, y la Junta Monetaria, en resoluciones números 4874 y 4883, recomendaron al Gobierno la suscripción de acciones del Banco Centroamericano de Integración Económica, por la suma de *cuatro millones de quetzales* (Q4.000,000.00), de acuerdo con la resolución AG-6/65 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica;

CONSIDERANDO:

Que los Ministerios de Economía y de Hacienda y Crédito Público opinaron favorablemente a la suscripción de acciones para el aumento de capital del Banco Centroamericano de Integración Económica,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Banco de Guatemala para que, en representación del Estado, suscriba acciones del Banco Centroamericano de Integración Económica, por la suma de *cuatro millones de quetzales* (Q4.000,000.00), los cuales hará efectivos de acuerdo con los llamamientos de capital que haga dicho Banco de conformidad con el artículo IV de su Convenio Constitutivo. El monto de dichas acciones quedará incorporado a los activos del Banco de Guatemala.

Artículo 2º—El Banco de Guatemala, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 212 del Congreso de la República, efectuará los pagos correspondientes a la suscripción de las acciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 27 de noviembre de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 403

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el convenio suscrito entre el Gobierno de la República y las Naciones Unidas con fecha 16 de noviembre de 1962, el Gobierno de Guatemala se comprometió al pago de transporte, viáticos, papelería, personal administrativo y demás gastos que ocasionó el estudio de las Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que durante el ejercicio fiscal 1963-1964 no existió partida específica a la cual pudieron cargarse los gastos ocasionados con motivo de la II Reunión Centroamericana de Telecomunicaciones y pagados por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se legaliza el pago que, por la suma de Q6,658.49 efectuó el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas durante el ejercicio fiscal 1963-1964, con cargo a la partida 2-3-1-1-412-1 "Estudio, Modernización, Sistema de Telecomunicaciones, Eléctricas, C. A." (Aporte especial de las Naciones Unidas y BIRF), para la realización de la II Reunión de la Comisión Centroamericana de Telecomunicaciones, celebrada del 23 al 28 de septiembre de 1963 en la ciudad de Guatemala; en la siguiente forma: Utiles Q865.24, Viáticos Q1,657.39, Gasolina Q42.50, Recepción Q319.40, Traducción Q100.00 y compra de vehículo Q3,673.96.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 404

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 del Decreto Legislativo 1811 (Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos), tal como aparece redactado, restringe injustamente el derecho de jubilación a todo empleado público que ha cumplido una condena por los delitos que el mismo artículo señala,

1 Publicado el 3 de diciembre de 1965.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 19 del Decreto Legislativo 1811, Ley de Jubilaciones Pensiones y montepíos, en la forma siguiente: [1]

"*Artículo 19.*—No tendrán derecho a ser jubiladas las personas contra quienes se hubiere dictado sentencia firme por delito cometido con motivo del desempeño de las funciones de su cargo o empleo, mientras no hayan cumplido la sanción que les hubiere sido impuesta. Esta disposición no se extiende a las personas que hayan sido condenadas en sentencia firme por los delitos de defraudación, malversación, contrabando y estafa contra el Estado, quienes no tendrán derecho a ser jubiladas en ningún tiempo".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 En tomo 51, página 50.
2 Publicado el 3 de diciembre de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 405

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República al reconocer que la colaboración entre el Estado y sus trabajadores para el desarrollo de sus actividades, se logra con el mejoramiento económico de tales servidores, otorgó a favor de éstos por Decreto-ley 304 un aguinaldo en el ejercicio fiscal de 1964;

CONSIDERANDO:

Que es principio del derecho laboral mantener y mejorar las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA: [1]

Artículo 1º—Los funcionarios y empleados públicos con asignación específica de sueldos en el Presupuesto General de Egresos del Estado y los que tengan relación laboral por contrato o figuren en planillas de trabajadores, gozarán de un aguinaldo en el ejercicio fiscal de 1965, que deberá pagárseles durante el mes de diciembre del mismo año, en la siguiente proporción:

a) Ciento por ciento (100%) del sueldo para quienes devengaren hasta cincuenta quetzales (Q50.00) mensuales; y

1 Véase el Reglamento de 11 de diciembre de 1965, en este tomo.

b) Treinticinco por ciento (35%) del sueldo para quienes devengaren más de cincuenta quetzales (Q50.00) mensuales.

Artículo 2º—El aguinaldo a que se refiere el artículo anterior se otorgará a quienes hubieren laborado un año ininterrumpidamente al 30 de noviembre del corriente año; y si tuvieren menos de un año de servicio, el aguinaldo será cubierto en proporción al tiempo laborado, el cual deberá computarse por meses completos.

Es condición indispensable para tener derecho al aguinaldo que los beneficiarios tengan relación laboral con el Estado el día 30 de noviembre de 1965.

Artículo 3º—También tienen derecho al aguinaldo a que se refiere el artículo primero, y en la misma proporción y condiciones, las personas que gozaren de pensión, jubilación o montepío.

Artículo 4º—En caso de cargos desempeñados interinamente, el aguinaldo se distribuirá en proporción al tiempo laborado conforme el artículo segundo del presente decreto, entre el titular del mismo y la persona que lo haya desempeñado interinamente, siempre que esta última tenga relación laboral con el Estado el día 30 de noviembre de 1965.

Artículo 5º—Los porcentajes a que se refiere el artículo primero del presente decreto, se aplicarán al sueldo base u ordinario, sin tomar en consideración los sobresueldos por escalafón o nivelación, gastos de representación, sueldos extraordinarios o cualquiera otra remuneración adicional.

Artículo 6º—Para los funcionarios y empleados que devenguen sueldos por desempeñar legalmente dos o más puestos públicos, el aguinaldo será del ciento por ciento (100%) de cada uno de los sueldos, si en conjunto no exceden de cincuenta quetzales (Q50.00) mensuales; y treinta y cinco por ciento (Q35%) si la suma de sueldos excediere de dicha cantidad.

Artículo 7º—Se faculta a las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Estado, para que siempre que su situación financiera lo permita, concedan de sus propios fondos, un aguinaldo hasta en los porcentajes a que se refiere el artículo 1º del Decreto-Ley 389 y, en tal caso, regirán las demás disposiciones del presente decreto.

Si el aguinaldo ya estuviere establecido en las leyes que rigen a las mencionadas entidades, se estará a lo dispuesto sobre el particular en las mismas.

Artículo 8º—El aguinaldo a que se refieren los artículos anteriores no queda afecto al pago del impuesto sobre la renta, ni a las cuotas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 9º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá las disposiciones que considere necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto, el cual entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
RAMIRO AUYON BARNEOND.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

1 Publicado el 1º de diciembre de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 406

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario brindar facilidades al comercio importador para el desalmacenaje de sus mercancías y evitar el congestionamiento de las mismas en las bodegas de las aduanas de la república,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Durante el plazo de treinta días hábiles contados desde el día en que entre en vigor este decreto, se concede exoneración del pago de la tasa de almacenaje sobre las mercancías existentes en los almacenes fiscales de las aduanas de la República y sobre libros, revistas e impresos existentes en las administraciones de correos en la escala y con las excepciones que en esta ley se establecen.

Artículo 2º—La exoneración a que se refiere el artículo anterior, surtirá efectos en la forma y graduación siguientes:

a) Del primero al décimoquinto días hábiles, inclusive, exoneración total; y

b) Del décimosexto al trigésimo días hábiles, inclusive exoneración del cincuenta por ciento (50%).

Artículo 3º—La exoneración se aplicará a las pólizas pendientes de cancelación, que sean pagadas dentro del período de exoneración, previa solicitud por escrito y a las pólizas autorizadas dentro del mismo término.

Artículo 4º—Los beneficios establecidos serán aplicados únicamente cuando las mercancías fueren retiradas de las aduanas dentro de los cinco días calendario siguientes a la notificación de la liquidación respectiva. En cuanto a las mercancías cuyos derechos aduaneros ya hubieren sido pagados y que se encontraren causando almacenaje al entrar en vigor esta ley, gozarán de la exoneración, siempre que sean retirados de la custodia aduanera dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de la vigencia de este decreto.

Artículo 5º—No se aplicará la exoneración cuando las mercancías sean o hubieren sido retiradas de la custodia aduanera por medio de fianza o depósito.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
RAMIRO AUYON BARNEOND.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

1 Publicado el 4 de diciembre de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 407

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para impulsar la ejecución de las obras públicas programadas por el Gobierno y expeditar el trámite previo a la suscripción de los contratos relacionados con esas obras, es indispensable introducir algunas reformas al Decreto 207 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del Decreto 207 del Presidente de la República, el cual queda así: [1]

"*Artículo 2º*—Los contratos para la construcción, reparación, ampliación o terminación de obras, serán objeto de licitación pública. En igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas o entidades guatemaltecas".

Artículo 2º—El artículo 5º del Decreto 207 del Presidente de la República, modificado por el artículo 1º del Decreto-Ley 300, queda así:

"*Artículo 5º*—Cuando se trate de construcción, reparación, ampliación o terminación de obras a las que por su naturaleza o urgencia deba dárseles la máxima prioridad, el jefe del Ejecutivo, por Acuerdo Gubernativo tomado en Consejo de Ministros, podrá disponer:

1º Que las obras que deban ejecutarse por contrato, se realicen sin el requisito de licitación a que se refiere el artículo 2º de esta ley.

La dependencia encargada de la obra iniciará el expediente dirigiendo al Ministerio del Ramo la solicitud correspondiente con la cual acompañará constancia de la oficina respectiva de la asignación presupuestaria con cargo a la cual se sufragarán los costos de la obra. A la solicitud deberán acompañarse además, los estudios y demás documentos del caso, así como las ofertas presentadas y el dictamen razonado que determine la que se considera más favorable para los intereses del Estado. El Ministerio requerirá el dictamen del Consejo Nacional de Planificación Económica y si dicho dictamen fuere favorable, con su opinión elevará el expediente al jefe del Ejecutivo para que se emita el Acuerdo Gubernativo que adjudique la realización de la obra y faculte al Ministerio para celebrar el contrato, el cual deberá aprobarse por Acuerdo Gubernativo tomado en Consejo de Ministros.

Cuando se trate de obras cuyo costo total no exceda de diez mil quetzales (Q10,000.00) los contratos con una o varias personas naturales o jurídicas, podrán celebrarse directamente por las Direcciones Generales o las Jefaturas de la Unidad Ejecutora del Programa, sin llenar el requisito de licitación pública, siempre que el Ministerio respectivo lo apruebe previamente y se emita Acuerdo Gubernativo que así lo autorice. Para que el Ministerio dé su aprobación, es indispensable que sean favorables los dictámenes de las dependencias administrativas correspondientes respecto a planos, estudios, proyectos y que los costos de las obras sean razonables a juicio de las mismas dependencias en relación con las otras ofertas presentadas. El Acuerdo Gubernativo que autorice ejecutar la obra y el que apruebe el contrato, irán refrendados únicamente por el Ministerio que corresponda y se emitirán bajo la responsabilidad de las personas que hubieren intervenido.

2º Que para las obras que deban realizarse por administración, la obtención de materiales, suministros, maquinaria, equipo, repuestos, lubricantes y servicios no personales necesarios, así como el arrendamiento de maquinaria, equipo y vehículos de trabajo que sean necesarios para la ejecución de tales obras, pueda efectuarse por las Direcciones Generales que corresponda o, en su caso, por las jefaturas de las Unidades Ejecutoras respectivas, sin los requisitos de licitación pública y bajo la responsabilidad de los funcionarios y empleados que intervengan, conforme la escala siguiente:

a) Hasta cinco mil quetzales (Q5,000.00) previa aprobación del director general o del jefe de la Unidad Ejecutora correspondiente;

b) De más de cinco mil quetzales (Q5,000.00) hasta veinticinco mil quetzales (Q25,000.-00) previa autorización del Ministerio del ramo;

c) De más de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00) hasta cincuenta mil quetzales

1. En tomo 73, página 197.

(Q50,000.00) deberá obtenerse la autorización del Ministerio del Ramo y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y

d) De más de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00) se sujetarán a los requisitos de licitación pública.

Para que puedan autorizarse las compras a que se refieren los apartados *a), b)* y *c)* anteriores, es indispensable que, en cada caso, se presenten por lo menos tres cotizaciones, salvo que por la naturaleza de los artículos o servicios que van a adquirirse, éstos únicamente puedan ser suministrados por una persona natural o jurídica sin posibilidad de competencia, en cuyo caso deberá calificar esta circunstancia el Ministerio respectivo.

Las adquisiciones se harán por medio de Orden de Compra y Pago en las que deberán expresarse especificaciones, término de entrega, sanciones, garantías y demás estipulaciones necesarias según los casos. Si por la índole de las negociaciones fuere necesario suscribir contratos, la contratación la hará la dependencia respectiva, sujetándose a lo antes prescrito y obteniendo previamente la autorización que, según el monto, corresponda conforme la escala expresada anteriormente.

Los contratos hasta por la suma de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00) serán aprobados por Acuerdo Ministerial y los que excedan de dicha cantidad, por Acuerdo Gubernativo.

Para la emisión del Acuerdo Gubernativo que autorice proceder como lo dispone el presente inciso, la dependencia encargada de dicha obra, deberá solicitarlo al Ministerio del Ramo, acompañando los estudios, planos, especificaciones, costos y demás informes y documentos que justifiquen la petición, razonándola debidamente. El Ministerio, si aprobare lo solicitado, formulará dicho acuerdo y con su opinión lo elevará al jefe del Ejecutivo para su autorización si lo considera procedente.

Artículo 8º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 408

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 1º, inciso *b)* del Decreto número 1390 del Congreso de la República, se destinó la suma de *cuatro millones de quetzales* (Q4.000,000.00), provenientes de la negociación de "Bonos del Tesoro Electrificación y Obras Públicas" autorizados por dicho decreto, para obras específicas del Instituto Nacional de la Vivienda o de la entidad que haga sus veces;

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe adquirir terrenos para la Colonia Militar, con el objeto de reponer los lotes adjudicados en la lotificación denominada "La Escuadrilla" situada en la finca nacional La

1 Publicado el 9 de diciembre de 1965.

Aurora y que, no obstante, fueron utilizados en obras nacionales, ocasionando por tal razón perjuicio en el patrimonio de los mencionados adjudicatarios, quienes ya habían cubierto el valor de los lotes respectivos;

CONSIDERANDO:

Que la compra de terrenos para la "Colonia Militar" donde se construirán casas para miembros del Ejército Nacional, cumple con los mismos objetivos del financiamiento establecido en el mencionado inciso *b)* del artículo 1º del Decreto 1390 del Congreso de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el inciso *b)* del artículo 1º del Decreto 1390 del Congreso de la República, el cual queda así: [1]

"Inciso *b):*

1) Para obras específicas del Instituto Nacional de la Vivienda o de la entidad que haga sus veces	Q 3.623,494.00
2) Para adquisición de terrenos destinados a la "Colonia Militar", que será efectuada por el Ministerio de la Defensa Nacional	376,506.00

Artículo 2º—Se modifica el Presupuesto General de Ingresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1965, autorizado por Decreto-Ley 314, sin alterar el monto total del mismo, en la siguiente forma:

Ingresos para capital

Ingresos extraordinarios

a) Préstamos Internos

Bonos

Nuevos	Q35.203,663.89

Se crea el rubro:

"Remanentes de ejercicios anteriores del producto de la negociación de "Bonos del Tesoro Electrificación y Obras Públicas", Serie "Q", autorizados por el Decreto número 1390 del Congreso de la República ...	Q 376,506.00"

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de la Contaduría General de la Nación, efectuará las operaciones contables correspondientes.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 En tomo 79, página 46.

1 Publicado el 15 de diciembre de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 409

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la actual Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto 552 del Presidente de la República, contiene disposiciones que no se adaptan a la técnica presupuestaria moderna, por lo que se hace necesaria su actualización,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Las siguientes modificaciones al Decreto número 552 del Presidente de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación. [1]

Artículo 1º—El artículo 37 queda así:

"*Artículo 37.*—En el Presupuesto de Egresos se clasificarán las asignaciones de los Organismos del Estado, Ramos de la Administración Pública y entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, conforme el sistema técnico que para el efecto adopte el Ejecutivo".

Artículo 2º—El artículo 38 queda así:

"*Artículo 38.*—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Presupuesto de Egresos se dividirá, según el destino de las asignaciones, en Presupuesto de Funcionamiento y Presupuesto de Capital; pudiéndose adoptar otras divisiones técnicas cuando a juicio del Ejecutivo así convenga".

Artículo 3º—El artículo 43 queda así:

"*Artículo 43.*—Los Egresos del Presupuesto de la Nación contienen las cantidades máximas para cada Organismo, Ramo o Entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, las que no podrán aumentarse por el Organismo Ejecutivo sin previa autorización del Congreso de la República, mediante solicitud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, exponiendo la necesidad del aumento del gasto, la causa de la insuficiencia de las cantidades asignadas y las fuentes de ingresos que espera percibir para cubrir los créditos adicionales. Se exceptúa el caso establecido en el artículo 45 de esta Ley".

Artículo 4º—El artículo 44 queda así:

"*Artículo 44.*—En las planillas de jornales solamente deberán figurar obreros, operarios y peones.

Los servicios de profesionales, empleados de oficina y otros no incluidos en la clasificación del párrafo anterior que se requieran para llevar a cabo los programas de trabajo, proyectos u obras del Estado, se formalizarán mediante contratos individuales de trabajo por el tiempo que sea necesario durante el ejercicio en que se realicen tales programas, proyectos u obras; contratos que podrán prorrogarse si así conviniere a los intereses del Estado, cada ejercicio fiscal, pero estrictamente por el tiempo que duren en ejecución los programas, proyectos u obras y no más allá de su finalización. Los emolumentos que deban pagarse en virtud de dichos contratos, se cubrirán con cargo a las asignaciones respectivas, por medio de nóminas que deberán ser autorizadas previamente por la Contaduría General de la Nación.

Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores, quedan obligados a reintegrar las cantidades indebidamente pagadas, sin perjuicio de cualquier otra sanción que les corresponda.

Las relaciones de trabajo que se deriven de los contratos para los programas, proyectos u obras, se extinguen al vencimiento de los contratos, o, en su caso, a la terminación, suspensión o cancelación de los programas, proyectos u obras de que se trate, sin que por ello las personas contratadas tengan derecho a indemnización alguna".

Artículo 5º—El artículo 49 queda así:

"*Artículo 49.*—Los gastos de representaciones no son comprobables, salvo que los organismos, ministerios o dependencias del Estado dispongan lo contrario por la naturaleza de la misión conferida.

Los gastos de viáticos asignados en forma eventual o fija a funcionarios o empleados públicos, no constituyen aumento de sueldos, ni serán comprobables; pero en todo caso, para justificarlos, debe comprobarse el cumplimiento de la misión encomendada, salvo las excepciones que acuerde el Ejecutivo".

Artículo 6º—El artículo 86 queda así:

1 En tomo 74, página 320.

"Artículo 86.—La Contraloría de Cuentas deberá vigilar y comprobar la liquidación del Presupuesto y rendirá el informe correspondiente al Congreso de la República a más tardar en el mes de junio del año siguiente al ejercicio de que se trate".

Artículo 7º—El artículo 107 queda así: [1]

"Artículo 107.—Los funcionarios y empleados del Estado y de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, no podrán desempeñar dos o más empleos o cargos públicos remunerados, excepto los que ejerzan cargos docentes y los profesionales que presten sus servicios en centros y unidades médicas, tales como centros hospitalarios, consultorios, dispensarios y otros servicios públicos de la misma naturaleza, siempre que no haya incompatibilidad en los horarios en que deban practicarse dichos servicios. En todo caso, los servicios deben prestarse completos, en horas adecuadas para los que los reciben, sin alterar las condiciones técnicas que deben regirlos y sin disminuir la cantidad y calidad de los mismos.

Toda contravención al presente artículo dará lugar a responsabilidad solidaria de la persona nombrada o contratada y de los jefes o superiores jerárquicos que mantengan esa situación, debiendo hacerse de inmediato el reintegro de los sueldos o salarios percibidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades pertinentes".

Artículo 8º—En las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas donde aparezca "Año Fiscal", debe sustituirse por "Ejercicio Fiscal".

Artículo 9º—Los plazos consignados en el Decreto 552 del Presidente de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación y su reglamento, deberán computarse adaptándolos al año calendario.

Artículo 10.—En todas las disposiciones legales reglamentarias y administrativas, la expresión "Departamento Técnico del Presupuesto" se sustituye por "Dirección Técnica del Presupuesto".

Artículo 11.—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial [2] y surte efectos desde el primero de enero del año en curso, excepto las disposiciones contenidas en los artículos 6º y 7º que surtirán efecto a partir del 1º de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 410

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala prohibe que el superintendente de Bancos y sus subalternos sean socios o accio-

1 Modificado por Decreto-Ley número 425, en este tomo.

2 Publicado el 15 de diciembre de 1965.

nistas de las instituciones sujetas a inspección de la Superintendencia y, asimismo, el inciso *b)* del artículo 13 y el inciso *d)* del artículo 14, ambos de la Ley de Bancos, prohiben que los funcionarios y empleados de las instituciones bancarias y las personas que desempeñen cargos o empleos públicos remunerados, ya sea de elección popular o de nombramiento de los organismos del Estado o de las Municipalidades, puedan ser miembros del directorio de instituciones bancarias; y que, por otra parte, el Capítulo II de la Segunda Parte del Decreto Gubernativo 1862 (Ley Constitutiva del Organismo Judicial), al señalar las causales de impedimentos, excusas y recusaciones, contiene prohibiciones que limitan la jurisdicción y competencia de los Tribunales para conocer de todos los asuntos en que el Banco de los Trabajadores pueda ser parte o tener interés;

CONSIDERANDO:

Que para el funcionamiento y desarrollo del Banco de los Trabajadores, es indispensable regular en forma adecuada lo relativo a las situaciones, respecto de dicho Banco, de las personas comprendidas en las disposiciones legales aludidas en el considerando anterior,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Los funcionarios y empleados de las instituciones bancarias, así como las personas que desempeñen cargos o empleos públicos remunerados, ya sea de elección popular o de nombramiento de cualesquiera de los organismos del Estado o de las Municipalidades, podrán ser miembros de la Junta directiva del Banco de los Trabajadores.

Se exceptúan de lo expuesto en el párrafo anterior:

1) Presidentes de los Organismos del Estado.
2) Ministros y Viceministros de Estado.
3) Secretarios y subsecretarios del Gobierno.
4) Magistrados y jueces.
5) Diputados.
6) Directores generales.
7) Gobernadores departamentales.
8) Alcaldes municipales.
9) Directores de entidades bancarias.
10) Funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos, sus cónyuges e hijos.

Artículo 2º—Los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos, sus cónyuges e hijos, podrán ser accionistas del Banco de los Trabajadores, subsistiendo las demás incompatibilidades y prohibiciones que contiene el artículo 48 del Decreto número 215 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Banco de Guatemala).

Artículo 3º—No es causa de impedimento, excusa o recusación para que un magistrado o juez conozca en asuntos en que el Banco de los Trabajadores sea parte o tenga interés, la sola circunstancia de que el funcionario o sus parientes dentro de los grados de ley sean accionistas de dicho Banco.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

1 Publicado el 15 de diciembre de 1965.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 411

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la limitación de financiamiento establecido en los Decretos-Leyes 350 y 382, varias obras de interés nacional de los programas de inversión contemplados en el Presupuesto de Capital en vigor, carecen de los recursos necesarios para su realización;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República puede disponer de remanentes del producto de negociación de Bonos del Tesoro autorizados por el Decreto 1390 del Congreso de la República y por el Decreto-Ley 270, para completar el financiamiento de aquellas obras, dada la importancia de su ejecución,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el Presupuesto General de Ingresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 1965, sin alterar el monto total del mismo en la siguiente forma:

Ingresos para capital

Ingresos extraordinarios

a) Préstamos internos.

Bonos

Se reduce el rubro de Bonos "Nuevos" de Q35.203,663.89 en la suma de Q759,-543.69, el cual queda con el siguiente monto:

Nuevos (estimación anterior)	Q35.203,663.89	
Menos	759,543.69	
"Nuevos"	Q34.444,120.20	Q34.444,120.20

Se incrementa en la cantidad de: Q759,543.69 que se descompone en remanentes de Bonos, Decreto 1390 del Congreso de la República por Q715,017.-02 y remanentes de Bonos, Decreto-Ley 270 por Q44,526.67, el siguiente rubro, el cual queda así:

"Remanentes de ejercicios anteriores del producto de la negociación de Bonos del Tesoro autorizados por el Decreto 1390 del Congreso de la República y Decretos-Leyes 145 y 270	Q 2.026,060.11	
Más	759,543.69	
Total.....	Q 2.785,603.80	2.785,603.80"

Artículo 2º—El destino de los remanentes de Bonos a que se refiere el artículo anterior, por el total de Q759,543.69 queda modificado en el sentido de que deberá aplicarse para complementar y/o ampliar el financiamiento de los siguientes proyectos de inversión:

a) Construcción de edificios para el ramo de Gobernación	Q	384,543.69
b) Construcción de edificios para Salud Pública		255,000.00
c) Construcción de edificios y obras varias		30,000.00
d) Reparación y mantenimiento de edificios de Salud Pública		20,000.00
e) Reparación y mantenimiento de edificios y obras varias		70,000.00
Total	Q	759,543.69

Artículo 3º—Se modifica en el artículo 1º del Decreto-Ley 382 los numerales 4 y 13, los cuales quedan así:

"Ministerio de Hacienda y Crédito Público

4. Aporte al Instituto de Fomento Municipal, para ayuda a Municipalidades de la República	Q	560,543.69"

"Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas

13. Construcción de edificios para el Ramo de Gobernación		957,456.31"

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

1 Publicado el 22 de diciembre de 1965.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 412

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

De conformidad con lo prescrito en el inciso 6º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se nombra magistrados propietarios para la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, con sede en Zacapa, a los siguientes profesionales:

Presidente, al licenciado *César Izaguirre*, en sustitución del licenciado José Luis Merlos Ruano.

Vocal 2º, al licenciado *Manuel Vicente Leiva* y *Leiva*, en sustitución del licenciado Alfredo Rouanet Hillerman.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, quedando encargada la Corte Suprema de Justicia de dar posesión de los cargos a las personas nombradas.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 413

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Presupuesto número 172 del cuatro de junio de 1964, el Ministerio de Educación, de su partida 1-424-4 Recursos Ordinarios, transfirió al de la Defensa Nacional, para incrementar la Partida 1-100-1, la suma de Q10,000.00, ingresando dicha cantidad al amparo de su Partida interna 2-4-1-1-100-1-172, quedando posteriormente, en la Tesorería Nacional, en calidad de depósito, la suma de Q9,800.00 según recibo número 365355;

CONSIDERANDO:

Que esos recursos estaban destinados al servicio de Alfabetización que se desarrolla por medio de Acción Cívica del Ejército y a la introducción de agua potable en diferentes poblaciones de la

República, por haber llegado a su fase final la ayuda que para este objeto daba la Agencia Internacional de Desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que de aquellos recursos existe un saldo de Q9,800.00 depositado en la Tesorería Nacional, que se desea aprovechar para incrementar partidas del Programa 1.04 por ser necesario en las actividades que se desarrollan por conducto del Ministerio de la Defensa Nacional,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado, del ejercicio de enero a diciembre de 1965, en la cantidad de nueve mil ochocientos quetzales exactos (Q9,800.00).

INGRESOS PARA FUNCIONAMIENTO

V Ingresos varios

6 Entradas no previstas

	Total
Remanente recursos provenientes del Decreto de Presupuesto Nº 172 Ejercicio Fiscal 1963/64	Q9,800.00
Suma de ingresos	Q9,800.00

Total: Nueve mil ochocientos quetzales exactos.

Artículo 2º—Amplíar el Presupuesto General de Egresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1965 en la suma de nueve mil ochocientos quetzales exactos (Q9,800.00) que se destina a crear las siguientes asignaciones en dicho Presupuesto de Gastos de Funcionamiento.

ORGANISMO O MINISTERIO-PROGRAMA DE FUNCIONAMIENTO

	Total
24 Ministerio de la Defensa Nacional Q9,800.00	Q9,800.00
Suma gastos de funcionamiento	Q9,800.00

Total: Nueve mil ochocientos quetzales exactos.

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere este Decreto-Ley, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Ejercicio de enero a diciembre de 1965, asciende a la cantidad de ciento sesenta y seis millones novecientos setenta y dos mil ciento trece quetzales once centavos (Q166.972,113.11).

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo la Contaduría General de la Nación efectuar las operaciones correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 414

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, como instrumento de política fiscal debe ajustarse a la realidad económico-social del país;

CONSIDERANDO:

Que el plan de Desarrollo Económico y Social proyectado por el Gobierno exige el financiamiento necesario para la realización de los programas de inversión;

CONSIDERANDO:

Que asimismo, se hace necesario proveer de financiamiento a los servicios públicos para su funcionamiento regular y continuo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 39 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El Presupuesto de Ingresos del Estado para el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, se fija en la cantidad de *ciento cincuenta y cinco millones doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y un quetzales exactos* (Q155.245,691.00), distribuida en la siguiente forma:

Ingresos para funcionamiento

Ingresos corrientes

I	*Ingresos Tributarios*		Q106.319,318
1	Importación y Consulares	Q30.644,500	
2	Exportación	9.169,100	
3	Bebidas alcohólicas	12.552,893	
4	Tabacos	4.825,500	
5	Renta del Timbre y Papel Sellado	17.502,197	
6	Impuesto sobre la Renta	13.305,700	
7	Impuesto sobre derivados del petróleo	10.963,228	
8	Impuestos territoriales	2.649,000	
9	Otros impuestos	4.707,200	
II	*Ingresos no Tributarios*		4.476,240
1	Rentas Patrimoniales	602,600	
2	Servicios Públicos	2.381,100	
3	Venta de artículos estancados y productos comerciales del Estado	543,200	
4	Utilidades de Empresas del Estado	736,862	
5	Ingresos varios	212,478	
III	*Transferencias Corrientes*		1.307,930
1	Transferencias corrientes del Sector Privado	431,519	
2	Transferencias corrientes de Organismos Estatales	876,411	
IV	*Otros Ingresos Corrientes*		25,236
1	Rectificación de productos de años anteriores	4,795	
2	Entradas no previstas	20,441	

V *Rentas consignadas*		Q 11.218,000
1 10% sobre ingresos aduanales Decreto 1269	Q 4.105,207	
2 Ingresos sobre rentas consignadas, otros Decretos	5.037,793	
3 Descuento para el fondo de montepío	2.075,000	
Total Ingresos Corrientes		Q123.346,724
INGRESOS EXTRAORDINARIOS		
Otros		336,000
Banco de Guatemala	136,000	
Lotería Nacional, Decreto 859	200,000	
Subtotal		Q123.682,724
Menos aporte al Presupuesto de Capital		292,992
Total de Ingresos para Funcionamiento		Q123.389,732
INGRESOS PARA CAPITAL		
I *Préstamos Directos Obtenidos*		Q 5.379,952
Eximbank	Q 2.327,602	
D. L. F.	376,800	
A. I. D.	2.675,550	
II *Créditos en Valores Públicos*		20.977,215
Bonos		
Decreto Legislativo 1390	2.213,824	
Decreto-Ley 132	1.150,000	
Decreto-Ley 145	3.918,200	
Decreto-Ley 270	360,349	
Decreto-Ley 368	37,470	
Decreto-Ley 382	923,440	
Saldos de los Decretos 1390, 132, 145, 270 y 382	4.132,832	
Nuevos	8.241,100	
III *Venta de Activos*		240,994
Venta de bienes nacionales	240,994	
IV *Transferencia de Capital*		2.464,806
B. P. R. (donación externa)	2.464,806	
V *Otros Ingresos*		2.792,992
Ahorro en cuenta corriente	292,992	
Saldo en Caja ejercicio anterior	2.500,000	
Total de Ingresos para Capital		Q 31.855,959

RESUMEN:

Ingresos para funcionamiento	Q123.389,732
Ingresos para Capital	31.855,959
Total	Q155.245,691

Artículo 2º—El Presupuesto de Egresos del Estado para dicho período se fija en la cantidad de *ciento cincuenta y cinco millones doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y un quetzales exactos* (Q155.245,691.00), distribuida en la siguiente forma:

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Organismo o Ministerio	Funcionamiento	Transferencias Corrientes	Total
Organismo Legislativo	Ø 757,537		Ø 757,537
Organismo Judicial	2.334,834		2.334,834
Jefatura de Gobierno	4.628,737		4.628,737
M. Relaciones Exteriores	2.780,241	Ø 144,326	2.924,567
M. de Gobernación	6.483,776		6.483,776
M. de Defensa Nacional	14.338,365		14.338,365
M. de Hacienda y C. P.	7.496,782	28.495,563	35.992,345
M. de Educación	20.620,456	111,524	20.731,980
M. de Salud Pública y A. S.	11.602,738	481,504	12.084,242
M. de Trabajo y P. S.	609,123	24,405	633,528
M. de Economía	1.801,586	400,432	2.202,018
M. de Agricultura	3.329,810	137,961	3.467,771
M. de Comunicaciones y O. P.	15.597,378	212,370	15.809,748
Ministerio Público	168,620		168,620
Tribunal de Cuentas	40,264		40,264
Registro Electoral	132,220		132,220
Contraloría de Cuentas	659,180		659,180
Total	Ø93.381,647	Ø30.008,085	Ø123.389,732

PRESUPUESTO DE CAPITAL

Organismo o Ministerio	Inversión Directa	Transferencias de Capital	Total
M. de Defensa Nacional	Ø 110,000		Ø 110,000
M. de Hacienda y C. P.	300,000	Ø 8.698,563	8,998,563
M. de Educación	750,000		750,000
M. de Salud Pública y A. S.	437,217		437,217
M. de Economía	197,800	893,573	1.091,373
M. de Agricultura	1.183,189	500,000	1.683,189
M. de Comunicaciones y O. P.	18.785,617		18.785,617
Total	Ø21.763,823	Ø10.092,136	Ø 31.855,959

RESUMEN:

Presupuesto de Funcionamiento	Ø123.389,732
Presupuesto de Capital	31.855,959
Total	Ø155.245,691

Artículo 3º—En la ejecución del presente Presupuesto se observarán las siguientes normas:

I

El monto fijado da las asignaciones de sueldos y gastos de representación no podrá ser alterado en el curso del ejercicio fiscal, salvo disposiciones de carácter general emitidas por el Ejecutivo en Consejo de Ministros.

II

Los sueldos de directores y profesores de educación primaria urbana, enseñanza rural, preprimaria urbana, educación de adultos y artes industriales, figurarán en la distribución analítica del Presupuesto de Egresos en grupos de asignaciones correlativas, a fin de que mediante acuerdo del Ministerio de Educación puedan hacerse los traslados dentro de los Programas y Subprogramas correspondientes, debiendo mantenerse el mismo número de asignaciones, dentro de cada grupo, durante el ejercicio fiscal.

III

Las economías en servicios personales no son transferibles, salvo al presupuesto de capital.

IV

Para la contratación de servicios personales, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, contenida en el Decreto 552 del Presidente de la República y sus reformas y en los artículos 37 y 38 del reglamento de dicho decreto.

V

Las personas nombradas para el desempeño de cargos públicos, deberán tomar posesión el primero o el dieciséis de mes, salvo que se trate de cargos que la naturaleza o condiciones del servicio no lo permita.

VI

Las plazas cuya naturaleza requiera el ejercicio de una actividad profesional universitaria, deberán ser desempeñadas por profesionales colegiados activos de la rama correspondiente.

VII

Las personas que desempeñen cargos cuya denominación varíe por cambio en su clasificación, seguirán desempeñándolos sin necesidad de nuevo nombramiento y dicha variación no significa modificación en las atribuciones y obligaciones asignadas a cada funcionario o empleado público. El cambio de denominación de los cargos, deberá hacerse por disposición del Ministerio correspondiente y del de Hacienda y Crédito Público.

VIII

Las dependencias públicas quedan obligadas a llevar un registro analítico de todos los gastos que efectúen con cargo a cada una de las asignaciones y compromisos presupuestarios, así como de la realización de las metas establecidas en los programas; debiendo presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal, el informe correspondiente.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá suspender la autorización de gastos, por incumplimiento de la presente norma debiendo en todo caso sancionarse a los responsables.

IX

Al dar principio a los trabajos correspondientes a un proyecto de los contemplados entre los programas, proyectos u obras que figuren en el Presupuesto, la dependencia que tenga a su cargo la ejecución del mismo deberá comunicarlos a la Dirección Técnica del Presupuesto para los efectos del control respectivo.

X

No podrá ejecutarse ningún Programa, Subprograma o Proyecto que no esté contemplado en el Presupuesto Analítico de Egresos; ni aquéllos que estando contemplados carezcan de los estudios correspondientes para iniciar su ejecución. El incumplimiento de esta norma implica responsabilidad para los funcionarios y empleados que los ordenen y ejecuten, en cuanto a las obligaciones que contraigan por tal motivo.

XI

Para una mejor ejecución presupuestaria, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público verificará la inversión de los fondos en la realización de los programas que figuren en el Presupuesto analítico del ejercicio fiscal.

XII

Las transferencias de asignaciones dentro del grupo "Asignaciones Globales", podrán hacerse

únicamente con autorización otorgada en Acuerdo Gubernativo por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

XIII

A las asignaciones de cada Programa, Subprograma o Proyecto, no podrá dárseles un fin distinto al consignado en el texto respectivo.

XIV

Transferencias de un Programa, Subprograma o Proyecto a otro, del Presupuesto de Capital, sólo podrán hacerse por Decreto de Presupuesto.

XV

Los vehículos de trabajo del Estado, deberán ser marcados en lugar visible con una inscripción fácilmente legible que diga: "Gobierno de la República de Guatemala" y la indicación del Ministerio y dependencia a que correspondan.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público velará por el debido cumplimiento de la presente disposición.

XVI

Para adquirir vehículos nuevos destinados a funcionarios y empleados públicos, deberá entregarse a cuenta del precio correspondiente, los vehículos usados que estén a su servicio.

XVII

La adquisición de vehículos para uso de los funcionarios o empleados públicos, deberá hacerse en relación a la categoría de éstos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que emita el Ejecutivo.

XVIII

Los materiales, equipo, maquinaria y demás artículos que requieran los programas del Presupuesto General de Egresos del Estado, deberán ser preferentemente de producción nacional.

XIX

Los excedentes que se registren en los ingresos específicamente destinados para la amortización del principal, pago de los intereses, comisión y demás gastos de la Deuda Pública, deberán ser trasladados mensualmente por el agente financiero del Estado a la cuenta "Gobierno de la República, Fondo Común".

XX

Todo ingreso no previsto en el Presupuesto, que perciban los establecimientos o dependencias públicas, por venta de productos o servicios prestados, deberá ingresar al Fondo Común. Pero en los casos que se considere de beneficio para la colectividad, para el mejor funcionamiento y desarrollo de dichos establecimientos o dependencias, podrá quedar a favor de los mismos en calidad de fondos privativos, para cubrir parte del presupuesto correspondiente al mismo ejercicio, siempre que para ello exista autorización por medio de Acuerdo Gubernativo emitido por conducto del Ministerio respectivo y del de Hacienda y Crédito Público.

En ningún caso dicho ingreso podrá utilizarse para aumento de sueldos y salarios.

XXI

Las Administraciones de Rentas, Aduanas y Agencias de la Tesorería Nacional que perciban impuestos y rentas fiscales previstas en el Presupuesto de Ingresos, quedan obligadas a remitir diariamente al Banco de Guatemala o a su agencia correspondiente, la totalidad de los ingresos fiscales percibidos el día anterior, consignados a las cuentas correspondientes.

XXII

Ningún funcionario o empleado público podrá contraer compromisos nacionales o internacionales que afecten, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, sin la previa autorización del Ejecutivo de acuerdo con los procedimientos legales correspondientes.

XXIII

Ningún funcionario o empleado del municipio o de las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas, podrá contraer compromisos internacionales que afecten el respectivo presupuesto o el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, sin la previa autorización del Ejecutivo.

XXIV

Las instituciones o entidades particulares que perciban asignaciones del Presupuesto General de Egresos del Estado, quedan obligadas a presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre, un informe detallado de los gastos efectuados con dichas asignaciones.

El Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá suspender la transferencia de fondos correspondientes a dichas asignaciones por incumplimiento de la presente norma o si se les diere un destino distinto.

XXV

La cuota del Estado como tal y como Patrono a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como las asignaciones de otras entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Estado, serán las que se fijen en la distribución analítica del Presupuesto de Egresos.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 415

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley Nº 383 se creó el Banco de los Trabajadores con fines específicos tendientes a favorecer a las personas de escasos recursos económicos;

CONSIDERANDO:

Que la pronta capitalización del Banco de los Trabajadores permitirá que sus beneficios sean percibidos en forma inmediata por el mayor número de laborantes,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, cuya situación financiera lo permita, podrán aportar anticipadamente, al Banco de los Trabajadores, el valor total de las acciones que están obligados a suscribir sus trabajadores de conformidad con la escala indicada en el artículo 23 del Decreto-Ley Nº 383; aporte que será recuperado con los descuentos que hagan dichas entidades de conformidad con el artículo 24 del mencionado decreto o en la forma que se convenga con los trabajadores.

El anticipo a que se refiere el párrafo anterior, será reintegrado por los trabajadores libre de intereses, comisiones o cualquier otro recargo.

Artículo 2º—Los títulos respectivos serán extendidos a nombre del trabajador, pero quedarán como garantía en poder de la entidad respectiva, la que los entregará a aquél conforme vaya reintegrando su valor. Salvo arreglo especial entre las partes, en caso de cesación de trabajo, ya sea por supresión de plaza o por cualquier otro motivo, la entidad de que se trate devolverá al Banco las acciones cuyo valor no hubiere sido reintegrado totalmente por el trabajador, y el Banco devolverá a aquélla el monto correspondiente.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 31 de diciembre de 1965.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda
Y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 416

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los estados Centroamericanos tienen como una de sus nobles finalidades la de realizar en la más fraternal colaboración todos los programas que tiendan a su completa integración;

CONSIDERANDO:

Que entre dichos programas se encuentra el relativo a la unificación de estudios de nivel universitario, y que el Consejo Superior Universitario Centroamericano, en su Cuarta Reunión Ordinaria, recomendó la celebración de un convenio sobre la materia;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con tal recomendación, se suscribió en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 22 de junio de 1962, el Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, por los Representantes de los Gobiernos de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, suscrito en la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 22 de junio de 1962, por los Representantes de los Gobiernos de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala. [1]

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 El Convenio, en este tomo
2 Publicado el 18 de febrero de 1966.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 417

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la producción, comercialización y exportación del café, son actividades que el Estado debe proteger, así como participar juntamente con el sector privado en lo relativo a la política cafetalera;

CONSIDERANDO:

Que los problemas de política cafetalera que afectan los intereses del país deben estudiarse, planificarse y resolverse por un organismo de alto nivel de carácter mixto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE LA ASOCIACION NACIONAL DEL CAFE *

TITULO I

De la Política Cafetalera

CAPITULO UNICO

Artículo 1º—Corresponde al Jefe del Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros, la dirección, orientación y control de la política nacional e internacional que Guatemala deba seguir en todo lo relacionado con el café.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo atenderá primordialmente aquellas circunstancias que tiendan al desenvolvimiento económico y social del país y al principio de que el interés social prevalece sobre cualquier interés particular.

TITULO II

De la Asociación Nacional del Café

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 3º—La Asociación Nacional del Café es una entidad de derecho público, no lucrativo, constituida por los caficultores de la República, que tendrá autonomía funcional, patrimonio propio, fondos privativos y plena capacidad para adquirir y disponer de sus bienes y contraer obligaciones, de conformidad con su objeto y fines.

Artículo 4º—La Asociación tiene por objeto esencial proteger la economía nacional en lo relativo a la producción y comercialización del café y los intereses gremiales de los productores del grano. Para tal fin, en concordancia con sus recursos económicos, operará servicios técnicos de investigación, experimentación, demostración, asistencia y divulgación en las diversas ramas de la industria cafetalera y promoverá todas las actividades económicas y agrícolas directa o indirectamente relacionadas con la caficultura. Asimismo, organizará servicios de catación, arbitraje, registros, estadísticas, alma-

* Derogada por Decreto-Ley número 419, en tomo 85.

cenes de depósito, bodegas y demás servicios auxiliares para la producción y comercialización adecuada del grano.

Artículo 5º—La Asociación será la única autorizada para extender, por medio de su Junta directiva, los permisos de exportación y embarque y estará obligada a concederlos en cuanto se hayan satisfecho todos los requisitos legales. En caso de existir cuotas de conformidad con los convenios internacionales que limiten la exportación de café, la Junta directiva de la Asociación las distribuirá entre los productores y autorizará la exportación de las mismas en las proporciones correspondientes. Todo lo anterior se realizará de acuerdo con los instructivos, circulares, normas y disposiciones que la Junta directiva emita.

Artículo 6º—En ningún caso podrá la Asociación interferir en la libre contratación del café. Sin embargo, ello no le impedirá hacer compras y ventas de café, si a juicio de la Junta directiva conviniera a los intereses de la caficultura nacional.

Artículo 7º—La Asociación Nacional del Café se regirá por la presente ley y su reglamentos, los que serán aprobados por Acuerdo Gubernativo a través de los Ministerios de Economía, de Agricultura y de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8º—La duración de la Asociación será indefinida.

Artículo 9º—La Asociación tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, capital de la República.

CAPITULO II

Del patrimonio de la Asociación

Artículo 10.—El patrimonio de la Asociación se formará con sus bienes; los ingresos derivados de los mismos y de los servicios que preste; las cuotas a cargo de sus miembros; las asignaciones y subsidios del Estado; así como cualesquiera otros recursos que adquieren por cualquier título legal.

Artículo 11.—Se fija a favor de la Asociación, la cuota de veinticinco centavos de quetzal (Ø0.25) por cada quintal de café en oro, o su equivalente en perganimo, que se exporte.

Artículo 12.—La cuota a que se refiere el artículo anterior, se pagará por el exportador de café, directamente a la Asociación, al serle entregado el permiso de embarque debidamente autorizado.

Artículo 13.—Las cuotas que deban pagarse a las organizaciones internacionales del café serán cubiertas por la Asociación.

Artículo 14.—El Estado asigna a la Asociación la cuota fija de quince centavos de quetzal (Ø0.15) por cada quintal de cafe en oro, o su equivalente en pergamino, que se exporte. Dicha cuota se tomará de los ingresos fiscales percibidos por concepto de derechos de exportación de café y será transferida mensualmente a la Asociación por el Banco de Guatemala, en su carácter de Agente Financiero del Estado.

CAPITULO III

De los miembros

Artículo 15.—Son miembros de la Asociación todos los productores de café de la República, a menos de que hagan constar su deseo de no pertenecer a la misma. La calidad de miembro de la Asociación confiere el derecho de elegir a sus representantes en la Junta directiva, de ser electo para tales cargos y de gozar de los beneficios derivados de las actividades de la Asociación.

Cada miembro tiene derecho a un voto, que es delegable; pero ninguna persona podrá ejercitar más de cinco representaciones.

Artículo 16.—Los productores de café deben inscribirse como tales en los registros de la Asociación la que promoverá, en la forma más eficiente, la inscripción de todos los productores del grano.

CAPITULO IV

De los compradores, exportadores e industriales de café

Artículo 17.—Los compradores, los exportadores y los industriales de café están obligados a registrarse en la Asociación.

Artículo 18.—Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, para dedicarse a la industrialización del café deberá obtenerse una licencia, que la Asociación extenderá de conformidad con los requisitos que fije el reglamento respectivo.

De lo dispuesto en el artículo anterior y en el presente se exceptúan quienes para consumo local, empleen como materia prima una cantidad menor de cinco quintales de café oro al mes.

CAPITULO V

De la Junta general

Artículo 19.—Los caficultores miembros, debidamente inscritos y reunidos en asamblea, constituyen la Junta general.

Son funciones de la Junta general el conocimiento y aprobación de los balances generales y

de la memoria anual, la aprobación del presupuesto de ingresos y gastos de la Asociación, la elección del auditor y la aprobación de los informes de éste.

Artículo 20.—La Junta general celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al año, y sesiones extraordinarias en virtud de convocatoria de la Junta directiva, por iniciativa propia de ésta o cuando lo pidan por lo menos, cincuenta (50) miembros de la Asociación. La convocatoria se hará mediante tres publicaciones en el Diario Oficial y en dos de los diarios de mayor circulación, por lo menos, con intervalo de tres días entre cada una.

Acordada la convocatoria, se hará saber inmediatamente a todas las Municipalidades de la República en cuya jurisdicción se produzca café, a fin de que éstas, sin pérdida de tiempo, lo hagan saber a todos los miembros de la Asociación por los medios de que dispongan, y presten su colaboración con el objeto de que los productores que no puedan asistir personalmente, se hagan representar.

Artículo 21.—El quórum para celebrar sesión lo formarán, por lo menos, cien (100) miembros presentes o debidamente representados, y la mayoría de los miembros de la Junta directiva. Si no se lograre el quórum requerido, la Junta general se efectuará, sin necesidad de nueva convocatoria, el día siguiente, con el número de miembros que concurran.

Artículo 22.—Para los efectos de la elección de miembros de la Junta directiva, los productores de café se dividirán en las cinco zonas siguientes: centro, sur, occidente, norte y oriente. Un reglamento determinará los departamentos que quedarán comprendidos en cada zona. Cada zona elegirá un representante propietario y un suplente. Las elecciones a que se refiere este artículo deberán llevarse a cabo en la zona correspondiente, bajo la supervisión de la Junta directiva en funciones, o de los representantes que ésta designe.

No podrán ser miembros de la Junta directiva quienes se dediquen a negocios de exportación de café.

CAPITULO VI

De la Junta directiva

Artículo 23.—La Junta directiva de la Asociación Nacional del Café funcionará bajo la presidencia del Ministro de Agricultura o, en su defecto, del viceministro; y, además, con ocho (8) miembros propietarios e igual número de suplentes, en la siguiente forma:

a) Un representante del Ministerio de Economía;

b) Un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

c) Un representante de la Junta Monetaria; y

d) Cinco representantes de los productores de café, electos uno por cada zona en que se divida la República de acuerdo con el artículo 22 de esta ley. Estos miembros durarán en el ejercicio de sus funciones dos años.

Artículo 24.—Los miembros suplentes sustituirán a los propietarios en caso de ausencia.

Artículo 25.—La Junta directiva ejecutará la política cafetalera en el plano nacional, y representará los intereses gremiales de los caficultores; atenderá las resoluciones que adopte el jefe del Ejecutivo en Consejo de Ministros; y conocerá y resolverá todas las cuestiones de carácter interno que se presenten a su consideración.

Artículo 26.—Contra las resoluciones de la Junta directiva que afecten intereses nacionales, cabrá recurso de revisión ante el Jefe del Organismo Ejecutivo, quien conocerá del mismo en Consejo de Ministros; recurso que podrá interponer cualquier miembro de dicha junta dentro de los ocho días siguientes al de la resolución. Contra la que resuelva el Ejecutivo no cabrá recurso alguno.

CAPITULO VII

De la gerencia

Artículo 27.—La gerencia es el órgano ejecutivo de la Asociación y estará a cargo de un gerente. Habrá, además, un subgerente.

El nombramiento y remoción del gerente y del subgerente corresponden al Jefe del Organismo Ejecutivo.

Artículo 28.—El gerente tiene la representación legal de la Asociación y, como funcionario administrativo superior de la misma será el responsable directo de su funcionamiento. Actuará como secretario de la Junta directiva y deberá llevar a la práctica las instrucciones que de la misma reciba; y tendrá además, las atribuciones que le señale el reglamento de esta ley.

Artículo 29.—El subgerente deberá colaborar con el gerente en ejercicio de sus funciones, debiendo sustituirlo en caso de ausencia, impedimento o falta absoluta. En este último caso tal circunstancia deberá hacerse inmediatamente del conocimiento del Jefe del Organismo Ejecutivo para los efectos del nombramiento del nuevo gerente.

CAPITULO VIII

De la Auditoría y demás personal

Artículo 30.—La Asociación queda sujeta a la fiscalización y vigilancia de la Contraloría de Cuentas.

La Junta general nombrará un auditor interno, quien ejercerá sus funciones con entera independencia. Su función principal será de fiscalización en defensa de los intereses de la Asociación. A este efecto, deberá rendir un informe a la Junta general, por lo menos cada año.

Artículo 31.—El resto del personal de la Asociación será designado por la Junta directiva.

Artículo 32.—El reglamento interior señalará las demás atribuciones del auditor y del personal administrativo y técnico.

CAPITULO IX

Del presupuesto

Artículo 33.—La Junta directiva elaborará el presupuesto anual de la entidad, el cual deberá ser aprobado por la Junta general y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En caso de que el presupuesto anual no sea aprobado oportunamente, continuará rigiendo el presupuesto del año inmediato anterior.

Se faculta a la Junta directiva para dictar sus propias normas presupuestales, así como su reglamento de compras y demás reglamentos relacionados con el movimiento de su presupuesto.

Artículo 34.—La Asociación, por su carácter no lucrativo y de derecho público, queda exonerada del pago de impuestos fiscales y arbitrios municipales. Sin embargo, en caso de que la Asociación compre café, lo exporte o posea bienes inmuebles que produzcan café, cubrirá los mismos impuestos, arbitrios, tasas y tarifas que los particulares.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Artículo 35.—El Estado, como propietario de fincas productoras de café, queda sujeto a esta ley y sus reglamentos.

Artículo 36.—La Asociación incluirá en su presupuesto y sufragará los gastos que cause la asistencia a las Reuniones de Organismos Regionales e Internacionales sobre asuntos cafetaleros.

Artículo 37.—El órgano de comunicación de la Asociación Nacional del Café con el Organismo Ejecutivo, será el Ministerio de Agricultura.

Artículo 38. (Transitorio).—Mientras se emite el reglamento de la presente ley y se organiza la Junta directiva conforme el artículo 23, los cinco representantes propietarios y suplentes de los productores de café se designarán por sorteo entre los miembros de la actual Junta directiva de la Asociación Nacional del Café.

Artículo 39.—Se derogan el Decreto 1397 del Congreso de la República [1] y las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 40.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 En tomo 7.0, página 53.
2 Publicado el 7 de enero de 1966.

DECRETO-LEY NUMERO 418

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo económico del país depende, en parte de la realización de los programas de inversión contenidos en el Presupuesto General de Egresos del Estado, cuya pronta y eficaz realización requiere de una utilización óptima de los recursos disponibles;

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1966, Decreto-Ley Nº 414, se contempló como fuente de Ingresos para Capital, el rubro de BONOS, formado por los remanentes del Decreto 1390 del Congreso y Decretos-Leyes 132, 145, 270, 368 (saldo ampliación presupuesto anterior para equipo de hospitales) y 382, y Producto de la negociación de Bonos Nuevos;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los requerimientos de ejecución de los Programas de Inversión, es necesario hacer una redistribución de los Bonos mencionados anteriormente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se constituye el *Fondo Específico de Inversión, Ejercicio Fiscal 1966*, por un monto de *veinte millones novecientos setentisiete mil doscientos quince quetzales exactos* (Q20.977,-215.00) que se integra con los siguientes recursos:

A) Saldos de los recursos provenientes de los Bonos autorizados por los siguientes Decretos		Q12.736,115
1 1390 del Congreso	Q3.251,294	
a) Construcción y mejora de hospitales, inciso "g"	Q 17,000	
b) Construcción y mejora de hospitales, inciso "g" serie "X" (saldo ampliación contenida en Decreto-Ley 368)	37,470	
c) Construcción y asfaltado de nuevas carreteras, inciso "i"	654,900	
d) Proyecto CITO-180-50 y C.P95 TS serie "C" ..	16,297	
e) Obras específicas del INVI, inciso "B" Colonia Militar, serie "Q"	306,827	
Casas familias escasos recursos (BID), serie "P"	1.150,000	
f) Instituto Nacional de Transformación Agraria, inciso "e"	68,800	
g) Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez, ampliación muelle, serie "D-1"	1.000,000	
2 Decreto-Ley 132	Q2.000,000	
Terminal Aérea "La Aurora"	Q2.000,000	
3 Decreto-Ley 145	Q4.101,657	
a) Adquisición Equipo, Radio y T.V. inciso 4º, serie "H"	Q 183,457	
b) Instituto Nacional de Electrificación INDE, inciso 1º	3.918,200	

4 Decreto-Ley 270	Q1.769,621	
a) Carretera Morales-Puerto Modesto Méndez, inciso 4º	Q 60,349	
b) Ampliación Red Telefónica, inciso 6º	1.409,272	
c) Compra de Activos (Inmuebles de la Universidad), inciso 7º	300,000	
5 Decreto-Ley 382	Q1.613,543	
a) Aporte al Instituto de Fomento Municipal para ayuda a Municipalidades de la República, inciso 4º	Q 560,543	
b) Construcción Tramo DAN-2A, El Reposo, CA-2, inciso 19	11,000	
c) Supervisión del Proyecto CA-8-49 Oratorio Río Paz, inciso 22	14,000	
d) Construcción puente sobre el Río Motagua, entre Gualán y Mayuelas (DAN-3P), inciso 23	50,000	
e) Supervisión del proyecto anterior (DAN-3P) y del proyecto de asfalto Río Hondo-San Jacinto (CA-10-48-TS), inciso 24	17,000	
f) Supervisión del tramo San Jacinto-Frontera Honduras, CA-10-46-TS, inciso 25	28,000	
g) Construcción Carretera Morales-Puerto Modesto Méndez (1-64-TP), inciso 28	3,000	
h) Supervisión del Proyecto 5P-1B, inciso 30	5,000	
i) Construcción Carretera Salamá-Santa Elena (CN-49-17), inciso 31	180,000	
j) Construcción Carretera "El Rancho-Santa Elena" (CN-49), inciso 32	500,000	
k) Supervisión del Proyecto anterior (CN-49), inciso 33	136,000	
l) Enlace de microondas entre la Ciudad de Guatemala y Quezaltenango, inciso 44	109,000	
B) Producto de la Negociación de los Bonos Nuevos previstos en el Decreto-Ley Nº 414		Q 8.241,100
Total		Q20.977,215

Total: Veinte millones novecientos setentisiete mil doscientos quince quetzales exactos (Q20.977,215).

Artículo 2º—El monto total de *veinte millones novecientos setentisiete mil doscientos quince quetzales exactos* (Q20.977,215), del *Fondo* a que se refiere el artículo anterior, se destina para financiar los siguientes Programas y Proyectos del Presupuesto General de Egresos del Estado, del ejercicio fiscal 1966:

	Artículo 1º		
	Inciso A)	Inciso B)	Total
A) TRANSFERENCIA DE CAPITAL			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
1 Instituto Nacional de Transformación Agraria	Q 625,800	Q 348,336	Q 974,136
2 Instituto Nacional de la Vivienda	935,888	520,939	1.456,827
3 Instituto de Fomento Municipal, para Acueductos y Alcantarillados [1]	360,102	200,441	560,543
4 Fomento y Desarrollo del Petén: Parque Nacional Tikal	75,163	41,837	117,000
5 Fomento y Desarrollo del Petén: Proyectos propios	881,495	490,662	1.372,157
6 Fomento y Desarrollo del Petén: Evaluación de Recursos Convenio FAO	192,532	107,168	299,700
7 Instituto Nacional de Electrificación	2.517,111	1.401,089	3.918,200
MINISTERIO DE ECONOMIA			
8 Instituto de Fomento de la Producción	574,045	319,528	893,573
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
9 Servicio Cooperativo de Crédito Agrícola Supervisado	321,208	178,792	500,000
B) INVERSION DIRECTA			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
10 Compra de inmuebles a la Universidad San Carlos	300,000		300,000
MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL			
11 Proyecto Xayá-Pixcayá		110,000	110,000
MINISTERIO DE EDUCACION			
12 Construcción de escuelas a cargo del Comité Nacional Pro Construcción de Escuelas	347,547	193,453	541,000
13 Construcción de escuelas a cargo de la Dirección de Socio-Educativo Rural	21,897	12,189	34,086
14 Adquisición de maquinaria para imprenta		65,914	65,914
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL			
15 Introducción de agua a Zonas rurales (SESP)	122,060	67,940	190,000
16 Adquisición de equipo para hospitales de la República	158,815	88,402	247,217

1 Modificado por Decreto 1608 del Congreso, en tomo 86.

	Artículo 1º Inciso A)	Inciso B)	Total
MINISTERIO DE ECONOMIA			
17 Evaluación de Recursos Mineros ..	Q 67,331	Q 37,477	Q 104,808
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
18 Irrigación Valle de La Fragua	359,751	200,249	560,000
19 Irrigación Valle Salamá-San Jerónimo	57,817	32,183	90,000
20 Irrigación Valle Asunción Mita ...	16,061	8,939	25,000
21 Irrigación Valle de Monjas	16,061	8,939	25,000
22 Estudio y Construcción de pequeños almacenamientos de agua	32,121	17,879	50,000
23 Protección de pequeñas fuentes de agua	28,909	16,091	45,000
24 Estudio y Construcción de proyectos de irrigación	105,998	59,002	165,000
25 Cultivos alimenticios básicos. (maíz, frijol, trigo)	64,242	35,758	100,000
26 Centro de Investigación de pastos y nutrición animal	32,121	17,879	50,000
27 Plantas experimentales de procesamiento	47,018	26,171	73,189
MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS			
28 Construcción de edificios para Salud Pública [2]	149,691	998,358	1.148,049
29 Construcción de edificios para Educación Pública	51,233	28,517	79,750
30 Construcción de edificios y obras varias	225,617	125,584	351,201
31 Construcción de acueductos y alcantarillados	360,000	400,000	760,000
32 Construcción Proyecto Telefónico ..	706,657	332,343	1.039,000
33 Construcción Terminal Aérea (CETALA) [2]	738,778	411,222	1.150,000
34 DAN-3P, Puente entre Guatemala y Mayuelas [2]	115,635	64,365	180,000
35 Supervisión de CA-10 TS, DAN 3P y Puentes Gualán-Mayuelas y Anguiatu [1]	179,876	100,124	280,000
36 Supervisión CN-49, El Rancho-Santa Elena [2]	45,546	25,351	70,897
37 Supervisión CN-34, Santa Elena-Peculhá	3,212	1,788	5,000
38 Carretera Intertroncal Occidente CITO 180-50 [2]	60,000		60,000
39 Supervisión de CITO-180-50	5,000		5,000
40 Supervisión CA-8-49, Oratorio-Río Paz [2]	17,796	9,905	27,701
41 Carretera Morales-Puerto Modesto Méndez, 1-64 PT [2]	481,811	268,189	750,000

1 Modificado por Decreto 1644 del Congreso, en tomo 86 y por el 1623, en el mismo tomo.
2 Modificado por Decreto 1623 del Congreso, en tomo 86.

	Artículo 1º Inciso A)	Inciso B)	Total
42 Carretera Salamá-Santa Elena, CN 49-17 [1]	Ø 449,691	Ø 250,309	Ø 700,000
43 31-CIA-B, Asunción Mita-San Cristóbal Frontera	80,523	44,821	125,344
44 Supervisión Proyectos 31 CIA, A y B [1]	100,795	56,105	156,900
45 Supervisión Proyecto 32-CIA [1]	96,362	53,638	150,000
46 Supervisión Proyecto 34-CIA [2]	32,122	17,878	50,000
47 Puente Cabús IV	6,101	3,395	9,496
48 San Antonio y Santa Ana Huista, Huehuetenango [3]	19,273	10,727	30,000
49 Circunvalación Lago de Amatitlán	32,121	17,879	50,000
50 Cacaix-Sacbachol-Cruz Alta	20,094	11,185	31,279
51 Entronques Chicacao-Coatepeque [3]	66,169	36,831	103,000
52 Entronques Mazatenango San Antonio Suchitepéquez	23,127	12,873	36,000
53 Los Encuentros-Chichicastenango	19,273	10,727	30,000
54 El Paraíso- Palencia	9,733	5,417	15,150
55 Adquisición de maquinaria y equipo D.G.C.	93,026	51,781	144,807
56 Catastro Integral		109,000	109,000
57 Estudios Geológicos, Convenio Guatemala, Alemania	50,938	28,353	79,291
58 Reconstrucción Aeropuerto de Puerto Barrios [2]	154,822	86,178	241,000
59 Instalación Red Telefónica [4]	140,000	61,000	201,000
	Ø12.736,115	Ø8.241,100	Ø20.977,215

Total: Veinte millones novecientos setentisiete mil doscientos quince quetzales exactos (Ø20.977,215).

Artículo 3º—Los saldos del Fondo Específico *de Inversión, Ejercicio Fiscal 1966,* al final del citado ejercicio, constituirán parte del fondo de inversión para el ejercicio fiscal 1967.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [5]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

1 Modificado por Decreto 1623 del Congreso, en tomo 86.
2 Modificado por Decreto 1608 del Congreso, en tomo 86.
3 Modificado por Decreto 1614 del Congreso, en tomo 86.
4 Adicionado por Decreto 1608 del Congreso, en tomo 86 y por el 1614, en el mismo tomo.
5 Publicado el 20 de enero de 1966.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda
Y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 419

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por ser de urgencia nacional, y así como de utilidad y necesidad públicas, el establecimiento de servidumbres que tengan por objeto el desarrollo de la electrificación del país, es necesario emitir las disposiciones indispensables que permitan realizar las obras que deben llevarse a cabo para la conducción de energía eléctrica a las poblaciones,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE SERVIDUMBRES PARA OBRAS E INSTALACIONES ELECTRICAS

Artículo 1º—El Instituto Nacional de Electrificación (INDE) y las Municipalidades podrán solicitar la constitución de servidumbre de utilidad pública para la conducción de energía eléctrica a las poblaciones de la República, gravamen que comprende además las servidumbres de acueductos y de estribo y el derecho de paso, para construir senderos, trochas, caminos y ferrovías con base en los estudios técnicos correspondientes.

Artículo 2º—Las servidumbres de conducción de energía eléctrica otorgan al titular de las mismas, bajo su responsabilidad, la facultad de tender líneas aéreas y conductos subterráneos en propiedades ajenas y de ocupar los terrenos necesarios para la construcción de las obras e instalaciones destinadas a aquel servicio. Asimismo el paso de inspectores y trabajadores, así como de los materiales y equipo necesario para los trabajos de construcción, reconstrucción, inspección, mantenimiento y reparaciones o modificaciones de las instalaciones.

Artículo 3º—Las líneas de conducción de energía eléctrica podrán cruzar ríos, canales, líneas férreas, acueductos, calles, plazas, caminos y otras líneas eléctricas, telegráficas, telefónicas o cablegráficas; debiéndose hacer las instalaciones en forma que garanticen la seguridad de las personas y sus bienes, así como la prestación de los servicios.

En las zonas urbanas, las líneas de conducción de energía eléctrica únicamente se instalarán en las vías públicas.

Artículo 4º—Las servidumbres de acueducto y de estribo confieren los siguientes derechos:

a) De ocupación de las áreas de terreno necesarias para la constitución de las servidumbres y para la construcción, reconstrucción, inspección, mantenimiento, reparación y modificación de las instalaciones correspondientes;

b) De extracción de piedra, arena y demás materiales de construcción existentes en el área afectada por las servidumbres y que sean exclusivamente necesarios para la construcción, reconstrucción, mantenimiento, reparación y modificación de las obras en la misma área;

c) De cercar los terrenos para las bocatomas, canales de conducción, vertederos, clasificadores, estanques, cámaras de presión, tuberías, edificios y dependencias, habitaciones para el personal, canales de desagüe, caminos de acceso y en general todas las demás obras estrictamente requeridas para las instalaciones; y

d) De descargar las aguas, por los cauces existentes en el predio sirviente, siempre que las condiciones de ambos lo permitan.

Artículo 5º—Corresponde al Gobernador del Departamento en cuya jurisdicción se encuentre el predio sirviente, conocer y resolver las solici-

tudes para la constitución de las servidumbres a que se refiere este Decreto, a petición de la entidad interesada. Si el inmueble corresponde por su situación a dos o más departamentos, conocerá el Gobernador del Departamento en donde estuviere enclavada la casa de habitación o las principales oficinas; en su defecto, el del departamento en donde estuviere ubicada la mayor parte del terreno; y, en igualdad de circunstancias, no habiendo casa ni oficinas, podrá conocer cualquiera de los Gobernadores de los departamentos en que esté situada la finca.

Artículo 6º—Cuando una o más Municipalidades sean las interesadas en la constitución de las servidumbres deberá obtener previamente la autorización del INDE en su carácter de Organismo Regulador del Servicio Público de Electricidad, el que será parte en las diligencias respectivas.

Artículo 7º—Los dueños, poseedores u ocupantes de inmuebles sobre los cuales deban imponerse servidumbres deberán permitir que se practiquen las inspecciones y trabajos que se requieran para localizar, medir y determinar las áreas que serán ocupadas, así como a dar la información que se necesite para el establecimiento de aquéllas.

Artículo 8º—Si las personas a que se refiere el artículo anterior, no permitieren las inspecciones y trabajos requeridos, o se negaren a dar la información que les fuere solicitada, el Gobernador Departamental, a petición de parte, extenderá la credencial que corresponde al ingeniero designado por el solicitante y lo autorizará para que lleve a cabo tales inspecciones y trabajos.

Artículo 9º—Si dentro del término fijado por el Gobernador Departamental de acuerdo con el artículo que antecede, la persona obligada persistiere en su negativa, le impondrá una multa de *cinco* a *cien quetzales* (Q5.00 a Q100.00), según las circunstancias; debiéndose duplicar la multa cada vez en casos de reincidencia o multirreincidencia, para lo cual se fijarán términos perentorios que en ningún caso podrán exceder de diez días. Para hacer efectivas las multas, se recurrirá a la vía económico-coactiva.

Artículo 10.—Toda solicitud para constitución de las servidumbres a que se refiere la presente ley, deberá contener:

a) Designación de la autoridad a la que se dirige;
b) Nombres y apellidos completos del solicitante, lugar para recibir notificaciones y comprobación de la personería, en su caso;
c) Razones en que se base;
d) Descripción del inmueble o inmuebles, con los siguientes datos:

I. Jurisdicciones departamental y municipal;
II. Número, folio y libro de las correspondientes inscripciones del Registro de la Propiedad; o indicación de que no está inscrito;
III. Gravámenes y limitaciones que afecten el dominio;

e) Planos completos y memoria descriptiva aprobados por el INDE;
f) Area, cultivos y construcciones afectados;
g) Valor estimativo de los daños y compensación que se ofrece pagar;
h) Petición concreta;
i) Lugar y fecha; y
j) Firma del solicitante.

Artículo 11.—De la solicitud se dará audiencia el afectado por el término de cinco días. Con su contestación o sin ella, se recibirá a prueba el expediente por treinta días; y se dictará resolución dentro de tercero día.

Artículo 12.—Contra la resolución que acuerde o deniegue la servidumbre podrá interponerse recurso de revocatoria, del cual conocerá el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 13.—Las personas contra quienes se inicien expedientes en los casos a que se contrae esta Ley, estarán obligadas a señalar dentro de los tres días de la primera notificación, lugar para recibir las siguientes notificaciones, dentro del radio urbano de la población; y si fuere en la capital de la República, dentro de la zona que indica el artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil. Quienes no cumplieren esta disposición, serán notificados en los estrados de la Gobernación.

Artículo 14.—Contra las resoluciones definitivas que dicte el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, procede el recurso de lo Contencioso-Administrativo el cual deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación, o del vencimiento del término fijado en el artículo 8º de la Ley de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 15.—Cuando la obra hubiere sido declarada de urgencia nacional o de utilidad y necesidad públicas, el avalúo se practicará inmediatamente después de presentada la solicitud a que se refiere el artículo 10. Sin menoscabo de lo que se resuelva en definitiva en cuanto al monto de la compensación, el solicitante podrá depositar en una institución bancaria, a la orden

de la Gobernación, la cantidad fijada por los expertos. Hecho el depósito, podrá iniciar los trabajos ocupando los terrenos necesarios, no obstante cualquier recurso, excepción o gestión dilatoria. El Gobernador ordenará a las autoridades de Policía que presten al solicitante ayuda y protección adecuadas.

Artículo 16.—Los daños patrimoniales efectivamente causados por la constitución de la servidumbre, deberán ser compensados, para cuyo efecto, si no hubiere arreglo entre los interesados, se procederá al avalúo de los daños por medio de expertos. Cada parte designará un experto y el Gobernador un tercero para el caso de discordia, salvo que los interesados lo nombraran de común acuerdo. La designación de expertos deberá hacerse dentro del término de tres días que fije el Gobernador y si las partes no lo hicieren lo hará dicho funcionario.

Los honorarios de cada experto los pagará la parte que lo propuso o en cuyo nombre hubiere sido nombrado; y los del tercero, por ambas partes.

Artículo 17.—Es prohibido hacer construcciones, instalaciones, cultivos, siembras u otros trabajos que puedan perjudicar el servicio público de electricidad, en las áreas que comprendan las servidumbres a que se contrae esta ley, en especial las que se refieren a conducción de energía eléctrica, áreas que tendrán un ancho determinado de acuerdo con la servidumbre que se establezca, y con los requerimientos técnicos.

Artículo 18.—Los dueños de los predios adyacentes a las áreas de construcción, reconstrucción o reparación de obras e instalaciones eléctricas, están obligados a permitir la ocupación temporal de los terrenos, por el tiempo y en la extensión estrictamente necesarios para la realización de los trabajos y con destino a almacenes, depósitos de materiales, colocación de postería u otros servicios que se requieran para tales efectos.

La entidad interesada en los trabajos deberá compensar al propietario de los daños patrimoniales que le sean efectivamente causados, con base en un avalúo efectuado en la forma que establece el artículo 16.

Artículo 19.—La escritura pública de constitución de servidumbre deberá otorgarse dentro del término de cinco días a contar de la notificación de la resolución definitiva, en la cual se prevendrá al obligado que si no cumpliere, la escritura será otorgada en su rebeldía por el Gobernador.

Artículo 20.—Las servidumbres a que se refiere esta ley, también podrán constituirse mediante acuerdo voluntario, debiéndose fijar la compensación con base por lo menos en un avalúo practicado por experto, nombrado por la entidad interesada en la constitución de la servidumbre.

Artículo 21.—Las entidades a que se refiere el artículo 1º de esta ley, que tuvieren necesidad de adquirir el dominio de determinados bienes, podrán hacer la compra de los mismos, mediante acuerdo con el propietario, pero el precio deberá basarse por lo menos, en el avalúo de un experto nombrado por la entidad interesada en su adquisición.

Tanto en este caso como en el del artículo anterior, si el INDE no fuere el directamente interesado, deberá aprobar la negociación en su carácter de Organismo Regulador del Servicio Público de Electricidad.

Artículo 22.—La compensación que se otorgue por la constitución de las servidumbres a que se contrae esta ley, o por la adquisición voluntaria de un inmueble, o por expropiación forzosa, no podrá consistir en el suministro gratuito de energía eléctrica, o en tratamiento preferente en la aplicación de las tarifas.

Artículo 23.—El dueño del predio afectado podrá solicitar ante la Gobernación Departamental respectiva, que se declare la extinción de la servidumbre:

a) Si no se realizaren los trabajos necesarios para hacer uso de los derechos otorgados por la servidumbre, dentro de los cinco años a partir de la fecha en que se hubiere constituido; y

b) Después de cinco años de haber cesado las razones en que se hubiere fundado la constitución de la servidumbre.

En ambos casos podrá declararse extinguida la servidumbre antes del término fijado, si el titular de la misma otorgare su anuencia en forma fehaciente.

Artículo 24.—De la solicitud a que se refiere el artículo anterior se dará audiencia por cinco días a la otra parte; se recibirá a prueba hasta por treinta días si fuere necesario, y se dictará resolución dentro de ocho días. Contra esta resolución procede el recurso de revocatoria, del cual conocerá el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, y contra lo resuelto por el Ministerio podrá interponerse recurso de lo Contencioso-Administrativo. En ambos casos se aplicarán las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo 1881 y sus reformas.

Artículo 25.—En caso de extinción de la servidumbre, el propietario del predio sirviente re-

cobrará el pleno dominio del bien gravado y no estará obligado a devolver la compensación recibida.

Artículo 26.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda Y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 21 de enero de 1966.

DECRETO-LEY NUMERO 420

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses económicos del país, la adhesión de Guatemala al Protocolo por el cual se prorroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, y la aprobación del mismo;

CONSIDERANDO:

Que tanto el Ministerio de Economía como la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores emitieron opiniones favorables a la adhesión de Guatemala a dicho Protocolo,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que dispone el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—La adhesión de Guatemala al Protocolo por el que se prorroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, compuesto de ocho artículos, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo el 14 de octubre de 1965. [1]

Artículo 2º—Se aprueba dicho Protocolo por el que se prorroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, con la siguiente declaración:

"La adhesión, aprobación, ratificación y aplicación de este Protocolo, no implica el reconocimiento de la República de Guatemala y de ningún territorio como Estado soberano y de ningún régimen como Gobierno legal, que a la fecha no se encuentren reconocidos por ella. Tampoco implica el reconocimiento ni la reanudación de relaciones diplomáticas con aquellos países con los que actualmente no se mantengan".

Artículo 3º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del depósito del respectivo instrumento de adhesión y ratificación.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 El Protocolo, en este tomo.
2 Publicado el 22 de enero de 1966.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 421

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República promulgada el 15 de septiembre de 1965, establece nuevas bases para la organización y funcionamiento de universidades privadas, cuyo estatus cambiará a partir de la fecha en que la Constitución entre en vigor;

CONSIDERANDO:

Que la modificación de dicho estatus en una etapa ya avanzada del año lectivo, acarrearía serios problemas a los mencionados centros de enseñanza y perjudicaría a quienes cursan estudios en los mismos; situación que también afectaría las gestiones ya iniciadas para el establecimiento de nuevas universidades privadas;

CONSIDERANDO:

Que, en consecuencia, es indispensable la emisión de una ley que desarrolle los aspectos relacionados con dicha universidad,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE UNIVERSIDADES PRIVADAS

CAPITULO I

Organización de las Universidades privadas

Artículo 1º—Las Universidades Privadas, como instituciones de enseñanza superior y de educación profesional, gozarán de plena libertad para la investigación científica y la difusión de la cultura, y contribuirán al estudio y solución de los problemas nacionales.

Artículo 2º—Se crea un Consejo de la Enseñanza Privada Superior, el cual se integra en la siguiente forma: el Ministro de Educación, quien lo presidirá; dos delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala; dos delegados por todas las universidades privadas; y dos delegados que no ejerzan cargo en universidad alguna, nombrados por los presidentes de los colegios profesionales. Dicho Consejo tendrá las facultades y atribuciones que esta ley indica, y sus miembros desempeñarán los cargos *ad honorem*.

Los delegados deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Ser guatemaltecos mayores de treinta y cinco años de edad;

b) Tener título profesional expedido o reconocido por la Universidad de San Carlos de Guatemala o expedido por las universidades privadas guatemaltecas reconocidas por el Estado;

c) Haber servido cátedra universitaria durante un tiempo mínimo de cinco años; y

d) Ser profesional colegiado activo.

El inciso *c)* es inaplicable a los delegados de los colegios profesionales.

Artículo 3º—Para la integración del Consejo de la Enseñanza Privada Superior, el Ministro de Educación requerirá el nombramiento de sus delegados a las entidades respectivas, las que deberán hacerlo dentro del término máximo de un mes, contados desde la fecha del requerimiento. Si no se hiciere el nombramiento dentro del término indicado, será hecho de oficio por el Ministro de Educación, quien en todo caso, les dará posesión de los cargos.

Artículo 4º—Los miembros del Consejo durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos, pero no para períodos consecutivos.

Artículo 5º—Corresponde al Consejo de la Enseñanza Privada Superior:

a) Aprobar o improbar la organización de universidades, previa audiencia a la Universidad de San Carlos de Guatemala para que emita dictamen;

b) Rendir al Jefe del Organismo Ejecutivo un informe razonado sobre los estatutos de las Universidades Privadas, que le deben ser sometidos para su estudio;

c) Ejercer vigilancia sobre las Universidades Privadas, de acuerdo con el reglamento que se emita, a efecto de que se cumplan las disposiciones de esta ley, sin coartar la libertad de que gozan esas Universidades para desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio; y

d) Solicitar al Jefe del Organismo Ejecutivo, mediante un informe razonado y justificado, por decisión de la mayoría absoluta del total de los miembros del Consejo, la aplicación de las sanciones a que se refieren los incisos *b)* y *c)* del artículo 26 de esta ley.

Para los efectos de los incisos anteriores, el Consejo se reunirá en forma ordinaria por lo menos dos veces al año, y extraordinariamente cuando sea convocado por el presidente del mismo o lo solicite la mayoría de sus miembros.

Artículo 6º—La solicitud para la organización de una Universidad Privada deberá presentarse ante el Consejo de la Enseñanza Privada Superior, por un Comité o Patronato que tenga personalidad jurídica.

Artículo 7º—Si el Consejo encontrare la solicitud ajustada a la ley y a la conveniencia nacional, dará audiencia hasta por dos meses a la Universidad de San Carlos de Guatemala. Si transcurrido el término fijado dicha Universidad no evacuare la audiencia, se entenderá que su dictamen es favorable a la solicitud.

Artículo 8º—Para que el Consejo de la Enseñanza Privada Superior pueda considerar y dar curso a la solicitud, debe comprobarse que la Universidad que se proyecta establecer cuenta con los requisitos mínimos siguientes:

a) Medios suficientes para el establecimiento de tres Facultades por lo menos, de nivel universitario, con sus correspondientes departamentos;

b) Suficiente y capacitado personal docente, según lo requieran las respectivas Facultades;

c) Profesionales suficientes para integrar las autoridades universitarias y facultativas; y

d) Posibilidad de establecer bibliotecas, laboratorios y demás instalaciones necesarias para la docencia e investigación en cada una de las facultades.

Además, debe comprometerse a admitir estudiantes y designar profesores atendiendo únicamente a la capacidad moral, intelectual y docente.

Artículo 9º—Con la solicitud deberá presentarse el proyecto de los estatutos de la nueva universidad privada.

Artículo 10.—Aprobada la organización de la Universidad por el Consejo de la Enseñanza Privada Superior, éste enviará el expediente al Jefe del Organismo Ejecutivo, recomendando la aprobación de los estatutos y la autorización del funcionamiento de la nueva Universidad.

Artículo 11.—Corresponde al Jefe del Organismo Ejecutivo, por acuerdo tomado en Consejo de Ministros, aprobar los estatutos y autorizar el funcionamiento de universidades privadas.

Artículo 12.—Desde que sea autorizado el funcionamiento de una Universidad Privada, ésta tendrá personalidad jurídica y libertad para desarrollar sus actividades académicas y docentes,

así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio; y otorgada esa autorización, termina la personalidad jurídica del Comité o Patronato solicitante, y sus bienes, en caso de tenerlos, pasarán automáticamente a formar parte del patrimonio de la nueva Universidad.

CAPITULO II

Funcionamiento de las Universidades Privadas

Artículo 13.—Las autoridades máximas de las Universidades Privadas son el Consejo Directivo y el Rector.

Artículo 14.—El Consejo Directivo se integrará con el Rector y con el número de miembros que determinen los estatutos de cada Universidad.

Artículo 15.—El Rector es el representante legal de la Universidad, preside el Consejo Directivo y tiene a su cargo, además de las funciones que le asignen los estatutos, ejecutar y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo.

Artículo 16.—La forma de nombramiento de Rector, Decanos, Catedráticos y personal administrativo de cada Universidad, sus atribuciones y obligaciones, así como los requisitos de admisión de estudiantes, serán establecidos en los respectivos estatutos y reglamentos.

Artículo 17.—Los estudios en las Universidades Privadas, deben regirse por sus respectivas normas, planes y programas.

Artículo 18.—Los planes de estudios de las Universidades Privadas, deben tener categoría similar a los de la Universidad de San Carlos de Guatemala o de otras universidades de reconocido prestigio.

Artículo 19.— Los exámenes practicados en las Universidades Privadas tendrán plena validez para la Universidad de San Carlos; y los exámenes practicados en esta última, la tendrán en las Universidades Privadas.

Artículo 20.—Las Universidades Privadas están facultadas para expedir títulos académicos que permitan el ejercicio profesional. Dicho ejercicio estará siempre sujeto a las leyes y a los convenios internacionales.

Artículo 21.—Los graduados de las Universidades Privadas deben colegiarse de conformidad con la Ley de Colegiación Obligatoria, para cuyo efecto tienen plena validez los títulos expedidos por ellas.

Artículo 22.—El establecimiento de cada nueva facultad deberá ser aprobado previamente por el Consejo de la Enseñanza Privada Superior.

Artículo 23.—Las Universidades Privadas deberán enviar a la Universidad de San Carlos de Guatemala, cinco ejemplares de la tesis de cada uno de los graduados, con destino al registro bibliográfico internacional de tesis.

Artículo 24.—Las Universidades Privadas deberán mantener un carácter apolítico. Sin embargo, en virtud de la libertad de cátedra, los temas políticos podrán ser tratados desde puntos de vista estrictamente académicos.

Artículo 25.—Las organizaciones estudiantiles de las Universidades Privadas podrán fundarse previa autorización del Consejo Directivo; y deberán ser apolíticas, absteniéndose de todo pronunciamiento, manifestación o actividad de carácter fundamentalmente político.

CAPITULO III

De las sanciones

Artículo 26.—El incumplimiento de las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos, por parte de las Universidades Privadas, podrá ser objeto de las siguientes sanciones, según los casos y circunstancias:

a) Amonestación por escrito;

b) Suspensión temporal de sus actividades; y

c) Clausura definitiva.

Artículo 27.—La sanción a que se refiere el inciso *a)* del artículo anterior, será impuesta por el Consejo de la Enseñanza Privada Superior.

Artículo 28.—La suspensión temporal o la clausura definitiva sólo pueden imponerse por Acuerdo gubernativo dictado en Consejo de Ministros.

Artículo 29.—La suspensión temporal no podrá exceder de un año lectivo.

Artículo 30.—Antes de imponerse por quien corresponda las sanciones a que se refiere el artículo 26, se dará audiencia a la universidad afectada por el término de ocho días.

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 31.—El Consejo de la Enseñanza Privada Superior deberá estar totalmente integrado a más tardar el 15 de marzo del año en curso.

Artículo 32.—Las Universidades Privadas ya reconocidas por la Universidad de San Carlos de Guatemala, continuarán sus actividades con sujeción a las disposiciones de esta ley, sin que sea necesaria nueva autorización; y los expedientes

relativos a la fundación de nuevas Universidades Privadas, deberán ser trasladados por la Universidad de San Carlos de Guatemala al Consejo de la Enseñanza Privada Superior, en cuanto esté integrado.

Artículo 33.—Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 29 de enero de 1966.

DECRETO-LEY NUMERO 422

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente determinar expresamente los alcances y efectos de la militarización de servicios públicos, cuando dicha medida se tome con el fin de mantener la continuidad y eficiencia de tales servicios,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—En caso de emergencia nacional, o cuando el orden público o el interés social lo requieran, los servicios públicos podrán ser militarizados mediante acuerdo gubernativo emitido por el Jefe del Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros.

Artículo 2º—Pueden ser militarizados los servicios públicos prestados por dependencias gubernamentales, por entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas, o por empresas privadas.

Artículo 3º—Desde que se acuerde la militarización de cualquier servicio público, la administración del mismo quedará a cargo de la autoridad militar que se designe; y todo el personal, incluso el directivo y administrativo, de las dependencias, entidades o empresas de que se trate quedará sujeto a los tribunales militares por los hechos delictuosos que los miembros de dicho personal cometan con ocasión o motivo de la militarización, o del estado que la originó. La expresada jurisdicción se extenderá a los coautores cómplices y encubridores de tales hechos, aunque no pertenezcan al personal de la dependencia, entidad o empresa afectada.

Artículo 4º—La negativa o resistencia a cumplir con sus obligaciones o la inasistencia injustificada a sus labores, por cualquier tiempo, así como la negativa a cumplir las órdenes de los superiores jerárquicos, por parte de los miembros del personal a que se extienda la militarización, pondrán fin a la relación de trabajo, sin ninguna responsabilidad para el Estado ni para los pa-

tronos, y se sancionarán según las circunstancias, con la pena de dos a seis meses de arresto menor inconmutables.

Artículo 5º—Lo dispuesto en el artículo anterior lo es sin perjuicio de la responsabilidad en que los infractores incurrieren, si los hechos fueren constitutivos de delitos más graves, ya sea por acción o por omisión, de conformidad con las leyes penales comunes y las del orden militar, en su caso.

Artículo 6º—Los procesados con motivo de la aplicación de esta ley, no podrán ser excarcelados bajo fianza de haz mientras dure la militarización de que se trate.

Artículo 7º—El Ministerio de la Defensa Nacional dictará las disposiciones y tomará las medidas que estime necesarias para mantener en forma normal y sin interrupción los servicios públicos militarizados, mantener el orden, proteger a los trabajadores que deseen seguir laborando, y salvaguardar los bienes de la dependencia, entidad o empresa respectiva.

Artículo 8º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a primero de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 1º de febrero de 1966.

DECRETO-LEY NUMERO 423

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Banco de Guatemala cuenta con instalaciones que lo capacitan no sólo para la acuñación de la moneda nacional, sino también para acuñar monedas para gobiernos y bancos centrales extranjeros, así como para la fabricación de medallas, emblemas y demás artículos similares,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta al Banco de Guatemala para que, en los talleres de su Casa de Moneda, pueda ejecutar los siguientes trabajos:

a) Acuñar monedas para gobiernos y bancos centrales extranjeros; y
b) Fabricar medallas, emblemas, troqueles, matrices y estampados para gobiernos y bancos extranjeros, así como para personas individuales o jurídicas, ya sean nacionales o extranjeras, siempre que la fabricación de tales artículos no pueda efectuarse en talleres privados.

Artículo 2º—La Junta Monetaria fijará las condiciones a las que el Banco de Guatemala deberá ajustar estas operaciones.

Artículo 3º—Quedan derogadas las disposiciones y leyes que se opongan a la presente.

Artículo 4º—Este Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a primero de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 2 de febrero de 1966.

DECRETO-LEY NUMERO 424

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado promover e impulsar programas de producción agrícola, especialmente de cultivos básicos que contribuyan a mejorar la nutrición de los habitantes;

CONSIDERANDO:

Que para obtener los mejores resultados en el programa de Fomento Triguero es necesario que el Estado conceda el mayor estímulo posible a quienes se dediquen al cultivo del trigo a efecto de que la producción sea acorde con el crecimiento demográfico del país;

CONSIDERANDO:

Que en los tratados relativos al Mercado Común Centroamericano se contempla la exclusión del libre comercio del trigo durante un período de tres años, lapso durante el cual Guatemala podría estar en capacidad de producir la cantidad necesaria para su consumo, estimando las condiciones ambientales favorables y la extension de las áreas adecuadas para dicho cultivo existente en el país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 5º del Decreto número 1490 del Congreso de la República, por el que fue creada la Gremial Nacional de Trigueros, el cual queda así. [1]

"*Artículo 5º*—Para el cumplimiento de sus fines, la Gremial, de acuerdo con sus recursos económicos y en beneficio de sus asociados, instalará y operará sistemas de ensilaje y de almacenamiento, servicios de promoción de créditos, de investigación, experimentación, demostración, análisis de rendimiento, selección de semillas y fertilizantes, asistencia, divulgación, arbitraje

1 En tomo 80, página 137.

entre los miembros, registro y estadística. Asimismo, cuando lo estime conveniente, deberá apoyar a sus agremiados en las gestiones de éstos para la obtención de créditos bancarios destinados al cultivo de trigo.

De la cuota de Ø0.10 por 46 kilogramos netos (1 quintal) de trigo producido en el país, destinará Ø0.03 para constituir un fondo de investigación y experimentación de variedades de trigo resistentes y de alto rendimiento. Dicho fondo será manejado por la Dirección General de Investigación y Control, dependencia del Ministerio de Agricultura, a través de su División de Investigación, y deberá incrementar la partida de Fondos Privativos ya autorizados, en el entendido de que se usará exclusivamente en la investigación y experimentación del cultivo de trigo en la República.

El control sobre el uso y manejo de dicho fondo específico se efectuará conforme a las normas establecidas para el manejo de los Fondos Privativos de la Dirección General de Investigación y Control".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a primero de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

1 Publicado el 3 de febrero de 1966.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 425

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desarrollo de las actividades administrativas del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, es necesario regular en debida forma el desempeño de empleos o cargos públicos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 107 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto 552 del Presidente de la República, reformado por el Decreto-Ley 409, el cual queda así: [1]

"Artículo 107.—Ninguna persona podrá desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, excepto quienes presten sus servicios en centros docentes o en instituciones asistenciales,

1 El Decreto Presidencial número 552, en tomo 74 y el Decreto-Ley número 409, en este tomo.

como hospitales, consultorios, dispensarios y otros servicios públicos de la misma naturaleza, siempre que los horarios sean compatibles. En estos casos los servicios deben prestarse completos, en horas adecuadas para quienes los reciben, sin alterar las condiciones técnicas que deben regirlos y que no disminuya la cantidad y calidad de los mismos. Para los efectos de este párrafo son empleos o cargos públicos los de los organismos del Estado y los de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas.

No se entenderá que desempeñan más de un empleo o cargo público remunerado, quienes por razón de su empleo o cargo, o por haber sido designados por Acuerdo gubernativo, formen parte de Juntas o Comisiones, tanto de los organismos del Estado, como de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, y cuya asistencia sea remunerada por dietas.

Por la contravención a las disposiciones del presente artículo, la Contraloría de Cuentas sancionará a los responsables, conforme su Ley Orgánica; sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones en que se incurra en virtud de otras leyes y de exigirse, por la autoridad correspondiente, el reintegro inmediato de los sueldos o salarios percibidos en cualquier otro empleo o cargo que se hubiere desempeñado con posterioridad a la toma de posesión del primer empleo o cargo".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 426

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que las rifas que llevan a cabo diferentes instituciones de bienestar social no logran, en la mayoría de los casos, vender el 80% de sus billetes, y no puede posponerse el sorteo para otra fecha porque todos los meses del año están distribuidos entre todas las instituciones de bienestar social que integran el Calendario de Rifas; por lo que es necesario darles facilidades para que realicen sus labores en beneficio de la colectividad,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Las instituciones de bienestar social que utilicen rifas como medio de colectar fondos para sufragar los programas que desarrollan en beneficio de la colectividad, no están obligadas, para realizar el sorteo, al haber ven-

1 Publicado el 4 de febrero de 1966.

dido el porcentaje mínimo de billetes a que alude el artículo 2139 del Código Civil; pero la autoridad que intervenga en el sorteo deberá comprobar y hacer constar en acta que los billetes no vendidos han sido retirados de la circulación y destruidos.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 9 de febrero de 1966.

DECRETO-LEY NUMERO 427

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar el Decreto Presidencial número 404, incluyendo gravámenes para la circulación de algunos vehículos que no están contemplados en la tarifa que contiene el mismo y que han aparecido como consecuencia de la modernización y desarrollo de los sistemas de transporte,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 1º del Decreto Presidencial número 404 con lo siguiente: [1]

"16—C. Los camiones o camionetas mayores de 15 toneladas pagarán Q20.00 por cada 3 toneladas o fracción de exceso sobre la escala anterior.

	IMPUESTOS		INSPECCION		
	Fiscal	Mpal.	Placa	Frenos	Total
29—A. Tractores de todas clases que como medio de transporte circulen en las carreteras, igual clasificación que los camiones.					

Artículo 2º—Se modifican los numerales 30 y 31 del artículo 1º del Decreto 404 citado, los cuales quedan así:

1 En tomo 74, página 198.

	IMPUESTOS		INSPECCION		
	Fiscal	Mpal.	Placa	Frenos	Total
30.—Trailers, remolques y carretones halados por camiones tractores, tractores o máquinas de tracción, de menos de 4 toneladas de peso incluyendo la capacidad de carga, cuando circulen por las carreteras como medio de transporte	Q10.00	Q5.00	Q1.00	Q3.00	Q19.00
31.—Trailers, remolques y carretones halados por camiones tractores, tractores o máquinas de tracción, de 4 o más toneladas incluyendo la capacidad de carga, cuando circulen por las carreteras como medio de transporte	Q15.00	Q5.00	Q1.00	Q3.00	Q24.00

Artículo 3º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: En la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 16 de febrero de 1966.

DECRETO-LEY NUMERO 428

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que según informe de la Contaduría General de la Nación durante el Ejercicio Fiscal de 1965, se operaron gastos en los registros contables para cubrir obligaciones presupuestarias ineludibles de la Administración Pública, con ingresos ordinarios y extraordinarios que se percibieron durante el mismo Ejercicio Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de liquidar convenientemente el citado Ejercicio Fiscal y a fin de mantener el equilibrio entre ingresos y egresos del

Presupuesto General del Estado, correspondiente al mismo ejercicio, se hace necesario hacer los ajustes correspondientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza el registro en la contabilidad general de la Nación, del incremento que, sobre las estimaciones contenidas en el Decreto-Ley 314, se operó durante el Ejercicio Fiscal de 1965, de los siguientes ingresos:

Ingresos para funcionamiento				
III	*Impuestos y contribuciones*			
5	Impuesto sobre Utilidades, incluyendo el sobre la Renta:			
	I. R. Pagos según Declaración de Rentas y/o Ajustes Decreto-Ley 229		Ø1.067,660.00	
6	Impuestos sobre Derivados del Petróleo, Decreto-Ley 58		1.000,000.00	
V	*Ingresos varios*			
9	Donaciones del Exterior A.D.I		363,000.00	Ø2.430,660.00

Total: Dos millones cuatrocientos treinta mil seiscientos sesenta quetzales exactos.

Artículo 2º—Se aprueban los egresos operados en la contabilidad general de la Nación durante el ejercicio fiscal de 1965, por la cantidad de Ø2.430,660.00, que se distribuyen así:

Gastos de funcionamiento				
	Función	16	Regulación Económica y Financiera	
	Organismo	25	Ministerio de Hacienda y Crédito Público	
	Programa	1.01	Administración Central	
	Subprograma	01	Dirección Superior	
	Unidad Ejecutora		Planta Central del Ministerio	
Actividad	01	Despacho Ministerial		
Grupo	01	Renglón 081. Comisiones Receptoras Fiscales	Ø	15,000.00
Grupo	1	Renglón 168. Comisiones bancarias por recaudaciones fiscales		65,000.00
	Subprograma	05	Adiestramiento y Desarrollo para la Administración Pública	
	Unidad Ejecutora		Centro para el Desarrollo de la Administración Pública	
Actividad	03	Programas de Adiestramiento y Desarrollo		
Grupo	9	Asignaciones Globales		70,000.00
Actividad	04	Programas de Alta Administración Instituto Nacional de Administración para el desarrollo		
Grupo	9	Asignaciones Globales		17,000.00

		Programa	2.13	Pago de Deuda Pública
		Unidad Ejecutora		Planta Ministerial
Grupo	1	Renglón 161. Intereses Deuda Pública		Q1.300,000.00
Grupo	8	Renglón 81. Amortización Deuda Interna		600,000.00
		Función	21	Educación y Cultura
		Organismo	25	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
		Programa	2.12	Transferencias corrientes a instituciones
		Unidad Ejecutora		Planta Ministerial
Grupo	6	Renglón 643-1 Contribución a la Universidad de San Carlos (incremento)		47,660.00
		Función	21	Educación y Cultura
		Organismo	26	Ministerio de Educación
		Programa	1.01	Administración Central
		Subprograma	01	Dirección Superior 2.114,660.00
Actividad	01	Dirección Superior		
Grupo	0	Renglón 023. Interinatos por Licencia		40,000.00
Grupo	6	Renglón 643. Contribución a la Universidad de San Carlos		6,000.00
Grupo	9	Asignaciones Globales		135,000.00
		Función	31	Agricultura y Recursos Naturales
		Organismo	30	Ministerio de Agricultura
		Programa	1.14	Mejoramiento Socio Económico del Sector Indígena
		Subprograma	02	Fomento de la Productividad
		Unidad Ejecutora		Agencias de Fomento Agropecuario
Grupo	6	Renglón 631. Subsidios a Empresas Gubernamentales ..		25,000.00
		Función	39	Otros servicios Económicos
		Organismo	29	Ministerio de Economía
		Programa	1.04	Estadística y Censos
		Subprograma	04	Censos y Encuestas
		Unidad Ejecutora		Departamento de Censos y Encuestas
Actividad	02	Censos de Población, Vivienda y Agropecuario		
Grupo	9	Asignaciones Globales		20,000.00
		Función	13	Defensa
		Organismo	24	Ministerio de la Defensa Nacional
		Programa	1.05	Entrenamiento y Construcciones
		Unidad Ejecutora		Planta Central del Ministerio de la Defensa Nacional
Grupo	9	Asignaciones Globales		15,000.00

Función	31	Agricultura y Recursos Naturales
Organismo	30	Ministerio de Agricultura
Programa	1.12	Incremento y Promoción de la Agricultura y Ganadería
Subprograma	05	Experimentación y Fomento de Hule, Cacao y otros cultivos nuevos
Unidad Ejecutora		Departamento de Diversificación de Cultivos

Actividad 01 Dirección y Coordinación

Grupo 9 Asignaciones Globales ..... Ø 75,000.00

Ø2.430,660.00

Total: Dos millones cuatrocientos treinta mil seiscientos sesenta quetzales exactos.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de la Contaduría General de la Nación, efectuará el reajuste correspondiente en el monto global del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al ejercicio Fiscal de 1965.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 16 de febrero de 1966.

DECRETO-LEY NUMERO 429

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley número 170 prevé la fundación de un banco industrial y dispone que las empresas clasificadas o por clasificarse bajo las leyes de fomento industrial, contribuyan al fondo de capitalización del banco, mediante el aporte del diez por ciento de las exoneraciones que se les concedan;

CONSIDERANDO:

Que deben establecerse las bases fundamentales que han de regir a la nueva institución, asegurando así el cumplimiento de los fines que motivaron la emisión de la disposición antes mencionada;

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar el procedimiento mediante el cual el Banco de Guatemala deberá trasladar al Banco Industrial los fondos acumulados y los que se perciban en el futuro en aquella institución, con motivo de la aplicación del artículo 4º del Decreto-Ley número 170,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

Ley Básica del Banco Industrial

CAPITULO I

Creación

Artículo 1º—Se crea una institución bancaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominada "Banco Industrial", que estará regida por esta ley, las leyes bancarias y sus reglamentos, las demás leyes de la República, su escritura social y los estatutos que oportunamente se aprueben.

Artículo 2º—El Banco Industrial tendrá su domicilio en la capital de la República de Guatemala y podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en el país y en el extranjero.

Artículo 3º—El Banco Industrial se organizará como sociedad anónima y funcionará como banco comercial e hipotecario, pudiendo realizar a través de sus respectivos departamentos las operaciones que la ley asigna a las instituciones de esta clase.

CAPITULO II

Normas fundamentales de organización

Artículo 4º—El capital autorizado del Banco será de veinticinco millones de quetzales (Q25.000,000.00). Se formará con los depósitos actuales y los que se hagan en el futuro en el Banco de Guatemala conforme al artículo 4º del Decreto-Ley número 170, por las industrias afectas al mismo; los intereses que este fondo haya producido antes de que el Banco inicie sus operaciones y con cualquiera otra aportación de capital proveniente de emisiones de acciones que se hagan en el futuro.

Artículo 5º—Se considera capital suscrito y pagado del Banco, el monto total del fondo de capitalización para la fundación del mismo, que se encuentra depositado en el Banco de Guatemala; pero para poder iniciar sus operaciones, el Banco deberá contar como mínimo con *un millón de quetzales* de capital pagado.

Las acciones correspondientes a los aportes de dicho capital se emitirán a nombre de las personas depositantes conforme a las listas que deberán proporcionar el Banco de Guatemala y el Ministerio de Economía.

Artículo 6º—Las acciones del Banco serán nominativas, con un valor de diez quetzales (Q10.00) cada una. No podrán emitirse acciones preferentes de ninguna clase.

Artículo 7º—Todos los accionistas tendrán derecho a un voto por acción, pero con el objeto de evitar excesiva concentración de votos para la dirección del Banco, la escritura social y los estatutos limitarán el número de votos y de representaciones que puede ejercer cada persona.

Artículo 8º—La escritura constitutiva del Banco Industrial deberá pasarse ante los oficios del Escribano de Cámara y todas las actuaciones necesarias serán efectuadas por dicho funcionario sin que en concepto de honorarios deba pagarse cantidad alguna. El testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad queda exonerado del impuesto de papel sellado y timbres fiscales y será compulsado en papel español.

CAPITULO III

Preceptos fundamentales de operación

Artículo 9º—El acuerdo gubernativo que reconozca la personalidad jurídica del Banco Industrial, Sociedad Anónima, se emitirá, siempre que entre los objetivos fundamentales que debe cumplir la citada entidad bancaria, figuren los siguientes:

a) Propiciar por todos los medios a su alcance, el desarrollo industrial de Guatemala en las categorías de pequeña, mediana y grande industria, dando preferencia a las actividades de transformación de los recursos naturales de Guatemala y demás países de Centro América;

b) Extender asistencia técnica y financiera a actividades concomitantes con la industria, tales como la agropecuaria, minera y del transporte, entre otras;

c) Encauzar sus recursos preferentemente al otorgamiento de préstamos destinados a:

1) La creación de empresas que sean económicamente factibles y que tiendan a satisfacer las necesidades del mercado interno, a sustituir importaciones o a producir artículos relacionados con la exportación; o que contribuyan a mantener altos niveles de ocupación de trabajadores, a integrar y estabilizar la estructura industrial y de artesanía del país o a mejorar la eficiencia y la capacidad productiva nacionales;

2) La industrialización de productos agropecuarios y demás actividades conexas;

3) Aprovechamiento de materias primas nacionales;

4) Todas aquellas otras actividades relacionadas con el desarrollo económico de Guatemala, conexas al desarrollo industrial;

d) Procurar, para la concesión de préstamos, que los montos, plazos, períodos de reintegro y garantías se ajusten a las posibilidades de cada empresa y a la naturaleza de sus actividades actuales o futuras, siempre con sujeción a lo establecido en la Ley de Bancos;

e) Proporcionar a las empresas que lo soliciten y en la medida de sus posibilidades, asistencia técnica y financiera, y estar atento a que los proyectos se desarrollen en la forma más conveniente a los intereses del público, del usuario y del propio Banco; y

f) Proporcionar asistencia financiera a los centros, institutos o escuelas de capacitación técnica para trabajadores industriales, que funcionen en la República.

Artículo 10.—El Banco queda facultado para elaborar y ejecutar planes de ayuda a los centros, institutos o escuelas de capacitación técnica para trabajadores industriales, mediante un recargo que no podrá ser superior al uno por ciento anual sobre los préstamos que conceda por cantidades superiores a *un mil quetzales.* Las cuotas adicionales al interés legal que se fijen deberán ser previamente aprobadas por la Junta Monetaria y el importe de dichas cuotas que deberán ser pagadas anticipadamente por los prestatarios, será entregado a dichos centros, de acuerdo con la importancia de los mismos en los planes de capacitación industrial del país, conforme la recomendación del Ministerio de Educación.

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 11.—La Junta directiva de la Cámara de Industria de Guatemala, queda encargada de la organización del Banco Industrial, para cuyo efecto tomará las medidas pertinentes de acuerdo con la ley.

Artículo 12.—Para las sesiones previas a la suscripción de la escritura social, la Junta directiva de la Cámara de Industria de Guatemala citará por medio de publicaciones hechas tres veces durante un plazo de ocho días en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación.

El quórum lo constituirá la mayoría de los miembros de la Junta directiva de la Cámara de Industria de Guatemala, más la presencia o representación de propietarios de un mínimo del cincuenta y uno por ciento del capital pagado del Banco. Si no se reuniere dicho quórum, la sesión se celebrará al siguiente día hábil, con los que concurran. Las resoluciones que se adopten se tomarán por mayoría de votos de accionistas presentes y representados y tienen carácter obligatorio para todos los propietarios del capital pagado.

Artículo 13.—Para los gastos de organización e instalación del Banco Industrial, se autoriza al Banco de Guatemala para que entregue a la Junta directiva de la Cámara de Industria hasta la cantidad de cincuenta mil quetzales (Q50.000,00), con cargo al fondo depositado en aquella institución para la capitalización del Banco Industrial.

Artículo 14.—Los intereses provenientes de la inversión en valores públicos hecha por el Banco de Guatemala de los fondos de capitalización del Banco Industrial, se destinarán a los gastos de organización a que se refiere el artículo anterior. Si hubiere excedente, éste pasará a formar parte de la reserva legal del Banco Industrial y si hubiere faltante se tomará del fondo de capital.

Artículo 15.—Cuando el Banco Industrial esté autorizado para operar, el Banco de Guatemala le trasladará los fondos acumulados que tenga en depósito, y mensualmente los que continúen ingresando en virtud del artículo 4º del Decreto-Ley número 170, sin necesidad de ningún trámite.

Artículo 16.—Una vez cumplida la misión encomendada a la Junta directiva de la Cámara de Industria de Guatemala y autorizado y organizado el Banco Industrial, deberá llamarse a asamblea de accionistas para elegir la primera Junta directiva del Banco, que tomará posesión inmediatamente de ser electa.

Artículo 17.—Las retenciones de depósitos que establece el artículo 4º del Decreto-Ley número 170 para la capitalización del Banco Industrial, se efectuarán mientras dure la vigencia de dicho Decreto-Ley; o, en su caso, cesarán al completarse el capital autorizado previsto en el artículo 4º de esta ley.

Artículo 18.—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez y siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 18 de febrero de 1966.

DECRETO-LEY NUMERO 430

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente clasificar los ingresos del Presupuesto General del Estado de acuerdo con las recomendaciones de la Segunda Reunión de Directores del Presupuesto y Jefes de Contabilidad Central de los países de Centro América, celebrada en Guatemala en junio de 1965, a fin de lograr su uniformidad con las clasificaciones presupuestarias de los países del área,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, a partir del ejercicio fiscal de 1966, adopte y adecúe en la Contabilidad de la Nación, la clasificación de Ingresos del Presupuesto General del Estado que la técnica aconseje y que tienda a la uniformidad de las clasificaciones presupuestarias de los países de Centro América.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

1 Publicado el 25 de febrero de 1966.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 431

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por el mantenimiento regular y continuo del servicio público de transporte urbano de pasajeros, por constituir éste uno de los medios necesarios para el desenvolvimiento de las actividades económicas y sociales del país;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión nombrada por el Gobierno de la República y la Municipalidad de Guatemala, encargada del estudio de la regularización del servicio de transporte urbano de la ciudad capital, ha sugerido la conveniencia de exonerar los derechos de importación sobre los vehículos que adquieran las empresas que atienden dicho servicio, para su mejoramiento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de los derechos aduaneros de importación sobre autobuses u omnibuses armados o desarmados y encajonados, durante el término improrrogable de cinco años a partir del primero de marzo de mil novecientos sesenta y seis, a las empresas que a la fecha en que entre en vigor el presente decreto prestan el servicio público de transporte de personas en la ciudad de Guatemala, para sustituir el ciento por ciento de las unidades que estén en mal estado, de acuerdo con las estimaciones que haga la Municipalidad de Guatemala, en la primera de las indicadas fechas, así como aquellas que se deterioren en el curso del período de exoneración citado, a juicio de la mencionada Municipalidad, en la forma que se determina en el artículo 3º de este mismo decreto.

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgará la exoneración a que se refiere el artículo anterior a las empresas que cumplan previamente con los siguientes requisitos:

1º Que acrediten estar organizadas en cualquiera de las formas de personas jurídicas que se señalan en el inciso 4º del artículo 15 del Código Civil;

2º Que estén legalmente autorizadas como empresas de transporte urbano de pasajeros en la ciudad capital, por la Municipalidad de Guatemala;

3º Que los vehículos que se trate de importar sean nuevos y de modelo del año de su importación, del año inmediato anterior o posterior;

4º Que tengan una capacidad no menor de cuarenta y uno (41) ni mayor de cuarenta y nueve (49) asientos, una puerta de entrada y otra de salida y que cumplan, además, con las especificaciones técnicas que al respecto determinen la ley y los reglamentos; y

5º Que presenten al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solvencia en el pago de impuestos y contribuciones fiscales.

Artículo 3º—Cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizará la importación de los autobuses u omnibuses conforme los artículos 1º y 4º del presente decreto, en la siguiente proporción: durante el primer año el veinte por ciento (20%) de los que estén en mal estado; en el segundo año el veinticinco por ciento (25%) que estén pendientes de renovación; en el tercer año el treinta y tres por ciento (33%) del saldo; en el cuarto año el cincuenta por ciento (50%) de los que falten; y finalmente, durante el quinto año, el saldo total de los vehículos en mal estado.

Artículo 4º—De los porcentajes de vehículos que se importen cada año conforme lo dispuesto en el artículo anterior, la tercera parte por lo menos, deberá estar desarmada y encajonada para el ensamble y construcción de las unidades en el país.

Artículo 5º—Los autobuses u omnibuses importados conforme el presente decreto, se destinarán exclusivamente al servicio de transporte urbano de pasajeros en la capital de la República, en sustitución de los vehículos en mal estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del presente decreto, bajo el estricto control de la Municipalidad de Guatemala y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los vehículos sustituidos quedarán definitivamente fuera de servicio.

Artículo 6º—El incumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, según el caso, será sancionado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el reintegro de los impuestos exonerados o con una multa equivalente al valor total de dichos impuestos, que se exigirán por el procedimiento económico-coactivo al quedar establecida administrativamente la infracción cometida, sin perjuicio de otras sanciones aplicables conforme las disposiciones legales que rigen el transporte de pasajeros.

Artículo 7º—Los vehículos objeto de exoneración de los derechos de importación conforme el presente decreto, garantizarán la obligación de pago derivada de la aplicación del artículo anterior, con privilegio de prenda legal a favor del Fisco; y en tal sentido, podrán ser perseguidos y aprehendidos por la autoridad hacendaria correspondiente.

Artículo 8º—Toda solicitud de exoneración de los derechos aduaneros de importación conforme el presente decreto, deberá efectuarse por conducto de la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos con domicilio en la ciudad de Guatemala.

Artículo 9º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 432

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas, animados del deseo de facilitar a los expertos y funcionarios de dicha Organización el cumplimiento de sus funciones, han celebrado un acuerdo con fecha 18 de agosto de 1965,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

1 Publicado el 28 de febrero de 1966.

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el Representante Regional de la Junta de Asistencia Técnica de Naciones Unidas, suscrito en esta ciudad capital con fecha 13 de agosto de 1965. [1]

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 En este tomo.
2 Publicado el 23 de marzo de 1966.

DECRETO-LEY NUMERO 433

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la importancia y los avances técnicos de los servicios de radiocomunicaciones, requieren una regulación congruente con su desarrollo actual, en beneficio de la colectividad y en resguardo de los intereses del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE RADIOCOMUNICACIONES [1]

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—El dominio del Estado sobre frecuencias y canales utilizables en las radiocomunicaciones del país, es inalienable e imprescriptible, y puede explotarlos por sí o ceder el uso a particulares de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Artículo 2º—El Estado regulará los servicios de radiocomunicaciones. No se admitirán más normas que regulen tales servicios, que las que provengan de la ley y de los tratados o convenios internacionales.

Artículo 3º—Para los efectos de esta ley las denominaciones, definiciones y términos de radiocomunicaciones, serán los aceptados internacionalmente y consignados en el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones.

Artículo 4º—El Organismo Ejecutivo ejerce jurisdicción en todo lo relativo a los servicios radioeléctricos, por medio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas en cuanto a los aspectos técnicos y administrativos y a través de la Secretaría de Información del Gobierno en lo que concierne a la difusión en general y a los aspectos cultural e informativo. [2]

1 Véanse los Decretos 1652, 1688 y 1727 del Congreso, en tomos 86 y 87.
2 Modificado por Decreto-Ley Nº 458, en tomo 85.

Artículo 5º—La Dirección General de Radiodifusión dependerá del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y de la Secretaría de Información del Gobierno, de conformidad con la distribución de funciones a que se refiere el artículo anterior.[1]

CAPITULO II

Atribuciones del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y de la Dirección General de Radiodifusión

Artículo 6º—Son atribuciones del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas:

1) Refrendar los acuerdos gubernativos por medio de los cuales se otorguen, cancelen o revoquen concesiones para explotar comercialmente los servicios radioeléctricos;
2) Autorizar o denegar la instalación y funcionamiento de los servicios de radiocomunicaciones privadas y de sistemas y estaciones radioeléctricas que no tengan fines comerciales;
3) Asignar frecuencias para los diversos servicios radioeléctricos, de acuerdo con los tratados, convenios y reglamentos internacionales;
4) Cambiar frecuencias o cancelar el uso de las mismas, cuando así lo soliciten los usuarios o en los casos que señala la presente ley;
5) Conceder o denegar la autorización para el arrendamiento, la enajenación o el gravamen y otros actos que afecten al régimen de propiedad de las estaciones radioeléctricas, previos los dictámenes de la dependencia corresponpondiente. El gravamen será autorizado únicamente para estaciones de radiodifusión y en favor de bancos guatemaltecos, con el objeto de contratar préstamos, siempre que los fondos que se obtengan se destinen íntegramente a obras de mejoramiento o ampliación de los servicios;[1]
6) Dictaminar en los asuntos internacionales de radiocomunicaciones en los que tenga interés Guatemala;[1]
7) Velar porque las estaciones que funcionen en el país, cumplan con las disposiciones técnicas recomendadas o adoptadas por los organismos internacionales y aceptadas por Guatemala;
8) Velar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio internacional de telecomunicaciones y de sus reglamentos anexos, aceptados por Guatemala; y
9) Las demás que le asigne esta ley y cualesquiera otras que por razón de la materia sean de su competencia.

Artículo 7º—Son atribuciones de la Dirección General de Radiodifusión:

1) Vigilar el funcionamiento de todos los servicios radioeléctricos del país y coordinar las operaciones de los servicios de radio y televisión del Estado;
2) Dictaminar desde el punto de vista técnico, en los expedientes para instalación y operación de todo tipo de estaciones radioeléctricas;
3) Disponer la ocupación y el comiso de estaciones y equipos emisores que operen sin la autorización correspondiente;
4) Autorizar el cambio de lugar de las estaciones;
5) Dictar medidas para la supresión de interferencias entre las estaciones;
6) Autorizar la fabricación, importación, venta, uso, operación o tenencia de equipos transmisores y sus accesorios; y
7) Las demás que le correspondan de conformidad con esta ley y los reglamentos respectivos.

CAPITULO III

Concesiones y autorizaciones para la utilización de servicios radioeléctricos

Artículo 8º—Se entiende por concesión la facultad que el Estado otorga a particulares para explotar los servicios radioeléctricos. Las entidades y dependencias estatales sólo necesitarán de una autorización especial, esencialmente revocable, para utilizar los servicios radioeléctricos en el cumplimiento de sus funciones. Las concesiones y autorizaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores no son cedibles ni transmisibles, salvo el caso del artículo 12.[1]

Artículo 9º—El Estado podrá otorgar concesiones para explotar comercialmente canales de radio o de televisión, únicamente a guatemaltecos, de buenos antecedentes, o a sociedades constituidas en Guatemala y cuyo capital esté aportado por lo menos en un setenta por ciento, por socios guatemaltecos. Cuando se trate de sociedades por acciones, éstas deberán tener el carácter de nominativas y las sociedades estarán

1 Modificado por Decreto-Ley Nº 458, en tomo 85.

1 Modificado por Decreto-Ley Nº 458, en tomo 85.

obligadas a presentar anualmente, a la Dirección General de Radiodifusión, una lista de sus accionistas.

Artículo 10.—Para los efectos de esta ley, el concesionario o el representante legal de la sociedad concesionaria, será considerado como el director de la estación, el que, en todo caso, deberá ser guatemalteco.

Artículo 11.—Las concesiones para explotar estaciones comerciales que utilicen canales de radio o de televisión, se otorgarán por acuerdo gubernativo, hasta por el término de veinticinco años y de acuerdo con el plan y la cuantía de la inversión. La concesión podrá prorrogarse por períodos hasta de veinticinco años, a favor del mismo concesionario, quien para el efecto tendrá preferencia sobre terceras personas en igualdad de condiciones.

Artículo 12.—En caso de fallecimiento del concesionario, la concesión será transmitida a los herederos sólo cuando éstos llenen los requisitos que establece este capítulo. Si fueren menores de edad o sujetos a interdicción, la persona que los represente legalmente deberá tener las mismas condiciones exigidas al concesionario, para hacerse cargo de las obligaciones derivadas de la concesión. [1]

Artículo 13.—No se podrá otorgar a una misma persona, individual o jurídica, más de una concesión para establecer una estación de radio y una de televisión, de tipo comercial, salvo que sean estaciones repetidoras de servicio continuo o de sistemas de enlace. [1]

Artículo 14.—Las estaciones repetidoras de servicio continuo y las de sistema de enlace, deberán llenar los requisitos correspondientes y quedarán sujetas al plazo y demás condiciones de la concesión de la estación matriz. [1]

Artículo 15.—Las frecuencias de onda corta (ondas decamétricas) no podrán ser utilizadas para fines comerciales por estaciones de radiodifusión. Unicamente podrá permitirse el funcionamiento en dichas bandas, a estaciones de tipo cultural y de propaganda turística, y a los servicios radioeléctricos de correspondencia privada que cumplan las obligaciones fiscales correspondientes.

Artículo 16.—La potencia mínima permisible para las estaciones comerciales de radio o de televisión, no podrá ser menor de cinco mil vatios (5,000 vatios) en poblaciones de más de cien mil habitantes (100,000 habitantes) y de mil vatios (1,000 vatios) en las de menor número de habitantes.

1 Modificado por Decreto-Ley Nº 458, en tomo 85.

Artículo 17.—La separación mínima entre estaciones de radiodifusión que operen en una misma población, en la banda comprendida entre quinientos treinta y cinco (535) y mil seiscientos cinco (1,605) kilociclos, será de treinta (30) kilociclos.

Artículo 18.—Los interesados en obtener una concesión para explotar comercialmente canales de radio o de televisión, deberán presentar su solicitud a la Dirección General de Radiodifusión llenando los requisitos y formalidades determinados en esta ley y su reglamento, y constituir a favor del Estado un depósito en efectivo de doscientos quetzales (Q200.00). [1]

Artículo 19.—Si la concesión fuere otorgada o denegada, el depósito le será devuelto al interesado, pero si éste abandona el trámite, el depósito quedará a favor del Estado. Se considerará abandonado el trámite, cuando transcurra el término de un mes sin que el interesado dé cumplimiento a las providencias dictadas en su expediente por las autoridades respectivas. [1]

Artículo 20.—Otorgada una concesión, el concesionario prestará y mantendrá a favor del Estado, fianza por tres mil quetzales (Q3,000.00), para garantizar que durante el término de la concesión no serán alteradas sin autorización previa, las características y condiciones en que la concesión fue otorgada.

Artículo 21.—Las fianzas se prestarán por medio de instituciones afianzadoras nacionales y dentro de un plazo improrrogable de dos meses contados de la fecha en que fue otorgada la concesión, vencido el cual, si no se constituye la fianza, caducará la concesión.

Artículo 22.—En el acuerdo de concesión se especificará: [1]

1) La frecuencia o canal asignado;
2) Los distintivos de llamada;
3) El nombre de la estación;
4) El nombre del concesionario;
5) La ubicación del equipo emisor;
6) La potencia autorizada;
7) El sistema radiador y sus especificaciones técnicas;
8) El horario de funcionamiento;
9) La duración de la concesión; y
10) Las demás condiciones y requisitos necesarios.

1 Modificado por Decreto-Ley Nº 458, en tomo 85.

CAPITULO IV

Nulidad, caducidad y revocación de las concesiones

Artículo 23.—Son nulas las concesiones que se otorguen sin observar los requisitos que establece esta ley.

Artículo 24.—Las concesiones caducan:

1) Por no terminarse la construcción de las instalaciones, sin causa justificada, dentro de los plazos y prórrogas que determina esta ley;
2) Por no iniciarse las transmisiones dentro de los plazos fijados en la ley, salvo caso fortuito o fuerza mayor; y
3) Por no otorgarse la fianza a que se refieren los artículos 20 y 21.

Artículo 25.—Son causas de revocación de la concesión:

1) Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización correspondiente;
2) Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin autorización del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;
3) Enajenar la concesión o los derechos derivados de ella;
4) Enajenar el equipo emisor sin la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;
5) Gravar o arrendar, total o parcialmente, el equipo emisor, sin la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; [1]
6) Admitir como socios de la persona o empresa concesionaria, directa o indirectamente, a Estados o gobiernos extranjeros, o a empresas de dichos Estados o gobiernos;
7) Que el monto del capital correspondiente a socios guatemaltecos llegue a ser, en cualquier momento, inferior al porcentaje mínimo a que se refiere el artículo 9º;
8) Suspender sin causa justificada, las transmisiones por un período mayor de un mes;
9) Aumentar de potencia, sin autorización del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;
10) Cambiar de nacionalidad el concesionario;
11) Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes o servicios de que se disponga con motivo de la concesión o con relación a la misma; [1] y
12) Modificar la escritura de sociedad en contravención a las disposiciones determinadas en esta ley.

Artículo 26.—El concesionario afectado por la revocación conforme los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 8), 9), 10) y 12) del artículo anterior no podrá solicitar ni obtener otra concesión dentro de un plazo de cinco años. Si la revocación fuere motivada por los hechos a que se refieren los incisos 6) y 7), el concesionario no podrá en ningún tiempo solicitar ni obtener una nueva concesión. En el caso del inciso 11), además de la sanción del párrafo anterior, todo el equipo y las instalaciones pasarán a poder del Estado, sin perjuicio de las demás sanciones legales que procedan. [1]

CAPITULO V

Características y funciones del Servicio de Radiodifusión

Artículo 27.—La radiodifusión constituye un servicio de interés público. Los órganos administrativos competentes le prestarán especial atención para que cumpla en forma efectiva la función social que le corresponde.

Artículo 28.—A través de la radiodifusión se debe:

1) Mantener el respeto a los principios de la moral, a la dignidad humana y al vínculo familiar;
2) Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo, conservar la propiedad del idioma y exaltar los valores materiales y espirituales de la nación; y
3) Fomentar y divulgar los principios de la democracia, de la unidad nacional y de la amistad y cooperación internacionales.

Artículo 29.—Por cada hora de transmisión, las estaciones de radio o de televisión no podrán difundir más de veinte minutos de anuncios comerciales, los que no serán acumulables. Se considera anuncio comercial el propio de la estación. [1]

Artículo 30.—No podrán explotar comercialmente el aspecto publicitario de la radiodifusión, las estaciones del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, o del municipio.

Artículo 31.—En las estaciones de radio y de televisión es obligatorio transmitir preferentemente y sin costo alguno:

1 Modificado por Decreto-Ley Nº 458, en tomo 85.

1 Modificado por Decreto-Ley Nº 458, en tomo 85.

1) Los boletines del Gobierno de la República que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, con la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prevenir o remediar cualquier calamidad pública; y

2) Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones, aeronaves u otros vehículos en peligro, en que se solicite auxilio.

Artículo 32.—Los concesionarios de radio o de televisión están obligados a encadenar sus estaciones por el tiempo que sea necesario, cuando se transmitan informaciones oficiales de trascendencia para la Nación; y pondrán a disposición del Gobierno, sin costo alguno, sus transmisiones, hasta treinta minutos diarios y hasta sesenta minutos el día domingo, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de interés social, conforme los horarios que fije la Secretaría de Información, la que deberá proporcionar el material respectivo. [1]

Artículo 33.—Las estaciones de radio y de televisión están obligadas a contribuir al desarrollo del arte radiofónico y, para el efecto, incluirán en sus programaciones la actuación de artistas nacionales de conformidad con lo que establezca el reglamento.

Artículo 34.—Las radiodifusoras y las televisoras están obligadas, asimismo, a difundir las expresiones de la cultura y el arte nacionales en un mínimum de tiempo de su programación diaria, que establecerá el reglamento.

Artículo 35.—Los cortos comerciales para radio deberán ser de producción nacional. Las estaciones de radio podrán difundir programas producidos en el extranjero, hasta un máximo del 5% del tiempo de su programación diaria. Los cortos y programas producidos en los demás países de Centro América, quedan sujetos a las disposiciones de los tratados vigentes.

Artículo 36.—La difusión de cortos comerciales para televisión queda sujeta a la siguiente proporción: por cada corto elaborado en el extranjero que difunda, la estación deberá difundir uno de producción nacional, de igual duración, con las mismas características técnicas y sobre el mismo producto o artículo. [1]

Artículo 37.—La Dirección General de Radiodifusión cuidará de manera especial que se cumpla estrictamente lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 38.—Toda estación de radio o de televisión deberá identificarse por lo menos cada treinta minutos, expresando en español las letras correspondientes a su distintivo de llamada, su nombre y la localidad en que está instalada.

Artículo 39.—Las estaciones de radiodifusión sólo podrán emplear como locutores a guatemaltecos que posean título legalmente reconocido o certificado de aptitud expedido por la Dirección General de Radiodifusión de acuerdo con el reglamento. La Dirección General de Radiodifusión podrá autorizar la actuación de locutores extranjeros en el país, solamente en casos extraordinarios y de manera transitoria.

Artículo 40.—Todos los noticieros, programas de comentarios y radioperiódicos deberán ser autorizados por la Secretaría de Información. Los directores y jefes de redacción de noticieros, programas de comentarios y radioperiódicos, deberán ser guatemaltecos, de buenos antecedentes y periodistas graduados o asociados a una entidad periodística reconocida legalmente. [1]

Artículo 41.—Se prohibe difundir:

1) Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, contrarios a la seguridad del Estado o al orden público;

2) Mensajes que se transmitan eludiendo los servicios que el Estado presta a los particulares en materia de teléfonos, telégrafos y telecomunicaciones;

3) Transmisiones que sean denigrantes u ofensivas al civismo y a los símbolos patrios, injuriosas a las creencias religiosas, y las que fomenten la discriminación racial;

4) Toda clase de comicidad vulgar o de sonidos ofensivos;

5) Transmisiones que causen o puedan causar corrupción del lenguaje, y las contrarias a la moral o a las buenas costumbres;

6) Transmisiones nocivas a la niñez o a la juventud;

7) Transmisiones que hagan apología de la delincuencia;

8) Exageraciones o falsedades sobre las características de cada emisora, y aquellas que lesionen o menoscaben los intereses de las demás;

9) Anuncios de juegos de azar. Sólo se permitirán los de concursos, sorteos y rifas que cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente;

10) Anuncios y propaganda de productos industriales o comerciales o de actividades,

1 Modificado por Decreto-Ley Nº 458, en tomo 85.

1 Modificado por Decreto-Ley Nº 458, en tomo 85.

que pretendan engañar al público o le causen o puedan causar perjuicios por la exageración de sus propiedades, usos, aplicaciones y beneficios;

11) Anuncios sobre medicamentos que no cuenten con la previa autorización de la Dirección General de Sanidad Pública;

12) La retransmisión simultánea o retardada, total o parcial, de programas originados en radiodifusoras extranjeras o nacionales, sin la previa autorización de la estación de origen y de la Dirección General de Radiodifusión;

13) Saludos, complacencias y dedicatorias. Los que se emitan por cuenta de las radioemisoras en sus programas, serán considerados como anuncios comerciales y quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 29;

14) Anuncio de colectas en dinero o cualquier clase de bienes, si no están debidamente autorizadas por las dependencias gubernamentales respectivas; y

15) La voz de personas ajenas a la estación, sin la previa autorización del concesionario, radioperiodista o comentarista respectivos.

Artículo 42.—Las difusoras comerciales, al realizar la publicidad de bebidas alcohólicas, deberán abstenerse de combinarla o alternarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. En la difusión de esta clase de publicidad no podrá emplearse a menores de edad.

Artículo 43.—Las estaciones de radiodifusión que infrinjan cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 32, 33, 34 ó 38, serán sancionadas con una multa de cien quetzales (Q100.00); con quinientos quetzales (Q500.00), por la violación de los artículos 36, 41 ó 42, y con mil quetzales (Q1,000.00), cuando infrinjan los artículos 29 ó 31. La multa respectiva se impondrá por cada infracción que se cometa, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles consiguientes.

CAPITULO VI

Servicio de radioaficionados

Artículo 44.—Se entiende por servicio de radioaficionados un servicio de instrucción individual, de intercomunicación y estudios técnicos, efectuados por personas debidamente autorizadas que se interesen por la radiotecnia con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

Artículo 45.—Las concesiones para operar estaciones de radioaficionados serán otorgadas por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 46.—A los extranjeros residentes en el territorio nacional se podrán otorgar concesiones por el término de dos años, prorrogables por períodos iguales y siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

1) Probar que han sido radioaficionados en el país de su nacionalidad y que cumplieron con las leyes de la materia; y
2) Probar que en el país de su nacionalidad se reconoce igual derecho a los guatemaltecos. Estas concesiones podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ejecutivo.

Artículo 47.—Los interesados en obtener concesiones de radioaficionados deberán aprobar un examen de aptitud en la Dirección General de Radiodifusión y llenar los demás requisitos que fije el reglamento. A los radioaficionados principiantes se les extenderá concesión provisional por seis meses, para que operen exclusivamente en la banda de cuarenta metros.

Artículo 48.—Durante el período a que se refiere el artículo anterior, el radioaficionado deberá efectuar un mínimo de cien (100) contactos con aficionados de otros países, requisito que tomará en consideración el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para autorizar la concesión definitiva.

Artículo 49.—Salvo el caso del artículo 46 las concesiones definitivas para operar estaciones de aficionados tendrán una duración de cuatro años, renovables por períodos iguales. Estas concesiones serán personales e intransmisibles.

Artículo 50.—La constancia de toda concesión para aficionados deberá contener por lo menos los siguientes datos:

1) Nombre del aficionado;
2) Siglas de llamada;
3) Ubicación del equipo transmisor;
4) Potencia autorizada;
5) Término de duración de la concesión; y
6) Bandas de operación.

Artículo 51.—El Estado podrá, en casos de emergencia o de alteración del orden o la paz públicos, suspender total o parcialmente el funcionamiento de las estaciones de aficionados, así como utilizarlas cuando lo considere conveniente.

Artículo 52.—Los aficionados no podrán intercambiar comunicaciones con aficionados de otros países cuando las autoridades respectivas lo prohiban.

Artículo 53.—Los equipos de aficionados únicamente se utilizarán en la localidad o zona que se les haya fijado oficialmente como lugar de funcionamiento. Los propietarios de estaciones solicitarán a la Dirección General de Radiodifusión el permiso correspondiente para efectuar cualquier cambio de ubicación.

Artículo 54.—Los aficionados solamente podrán instalar y operar una estación al amparo de la concesión otorgada. En consecuencia, para el uso de dos o más, se necesitarán concesiones separadas.

Artículo 55.—Las comunicaciones entre estaciones de radioaficionados deberán hacerse en español o en clave conocida y aceptada universalmente para esta clase de servicio. También podrán utilizarse otros idiomas siempre que, al principio y al final de cada transmisión, se haga la identificación en español. Dicho intercambio se efectuará en todo caso, en lenguaje claro y se limitará a mensajes de naturaleza técnica con relación a ensayos, observaciones y experiencias de carácter puramente personal.

Artículo 56.—La potencia máxima de los transmisores de aficionados serán de mil (1,000) vatios.

Artículo 57.—Los radioaficionados están obligados a:

1) Llevar un libro de guardia en el cual se anotarán los datos que para el efecto señale el reglamento, y presentarlo cuantas veces lo solicite la Dirección General de Radiodifusión. Cualquier anotación fraudulenta dará lugar a la sanción que prevé el artículo 59;
2) Impedir la generación de ondas parásitas y armónicas que lleguen a ocupar canales fuera de las bandas establecidas para sus operaciones, y evitar las interferencias a otros servicios; y
3) Comunicar sin pérdida de tiempo a la Dirección General de Radiodifusión, las irregularidades o infracciones que hayan observado en cualquier banda o servicio.

Artículo 58.—Queda estrictamente prohibido a los aficionados:

1) Transmitir o recibir mensajes comerciales, así como aquellos que justifiquen el empleo del servicio público de telecomunicaciones;
2) Transmitir comunicaciones de o para terceras personas, salvo lo estipulado sobre el particular en convenios o acuerdos internacionales;
3) Transmitir o recibir mensajes en clave o abreviaturas no reconocidas universalmente para aficionados;
4) Transmitir música o grabaciones eléctricas;
5) Operar como radiodifusora;
6) Efectuar comunicaciones de carácter político o que atenten contra la paz o el orden públicos; y
7) Emplear lenguaje inculto en sus comunicaciones.

Artículo 59.—Los aficionados que no cumplan con sus obligaciones o que infrinjan las prohibiciones establecidas en esta ley, serán sancionados con la cancelación de su concesión.

Artículo 60.—La responsabilidad por las anomalías que se observen en las operaciones de estaciones de aficionados, será del propietario de la instalación, salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan también a terceras personas.

CAPITULO VII

Servicios radioeléctricos de correspondencia privada y oficial

Artículo 61.—Son servicios radioeléctricos de correspondencia privada, los que utilizan los particulares para efectuar sus comunicaciones de carácter exclusivamente personal.

Artículo 62.—Son servicios radioeléctricos de comunicación oficial, los que utilizan las dependencias y entidades estatales para sus comunicaciones de carácter exclusivamente oficial.

Artículo 63.—Los servicios radioeléctricos de correspondencia privada y oficial, se clasifican así:

1) Servicios fijos;
2) Servicios móviles;
3) Servicios aeronáuticos;
4) Servicios marítimos;
5) Servicios costeros;
6) Servicios especiales; y
7) Cualquiera otra clase de servicios radioeléctricos de correspondencia privada u oficial que en el futuro se instalen.

Artículo 64.—Para instalar y operar estaciones radioeléctricas de correspondencia privada, se requiere que los interesados obtengan la concesión correspondiente, la cual será otorgada previo el cumplimiento de los requisitos que determine el reglamento de esta ley y de las disposiciones que dicte el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 65.—Para instalar y para operar estaciones radioeléctricas de correspondencia oficial, se requiere la autorización del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Dicha autorización se expedirá siempre que las dependencias y entidades estatales llenen los requisitos que determine el reglamento.

Artículo 66.—Las estaciones radioeléctricas de correspondencia privada u oficial, no podrán iniciar sus operaciones, en tanto la Dirección General de Radiodifusión no haya efectuado las inspecciones correspondientes, para comprobar si las instalaciones están de acuerdo con las normas de ingeniería y las especificaciones técnicas acordadas por los organismos internacionales y por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 67.—Las concesiones para instalar y operar estaciones radioeléctricas de correspondencia privada, tendrán una duración de dos años. Podrán ser renovadas si el concesionario lo solicita con treinta días de anticipación por lo menos a la fecha del vencimiento, y siempre que el Ejecutivo así lo considere conveniente. No se permitirá el funcionamiento de estaciones cuya concesión no se encuentre vigente.

Artículo 68.—Las concesiones para operar estaciones radioeléctricas de correspondencia privada, serán otorgadas sin perjuicio de terceros y siempre que no constituya una competencia para los servicios del Estado.

Artículo 69.—La constancia de toda concesión para instalar y operar estaciones radioeléctricas de correspondencia privada, deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

1) Frecuencia asignada;
2) Siglas de llamada de la estación;
3) Nombre del concesionario;
4) Ubicación del equipo transmisor;
5) Potencia autorizada;
6) Sistema de antena;
7) Horario de funcionamiento; y
8) Duración de la concesión.

Artículo 70.—Las estaciones radioeléctricas de correspondencia oficial o privada, que operen entre tres y treinta megaciclos con potencia mayor de doscientos cincuenta (250) vatios, no podrán ser instaladas dentro del perímetro urbano.

Artículo 71.—Ningún usuario podrá operar sus equipos e instalaciones en forma diferente a lo que determine la respectiva concesión o autorización. Todo cambio deberá ser autorizado previamente por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 72.—Para toda enajenación de emisores, deberá contarse previamente con la autorización del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 73.—Cuando un concesionario decida no continuar operando su servicio de correspondencia privada, deberá notificarlo a la Dirección General de Radiodifusión, la que levantará acta haciendo constar el lugar en que queden depositados los equipos, los cuales no podrán cambiarse de ubicación ni enajenarse, sin la correspondiente autorización.

Artículo 74.—Cuando entre dos o más estaciones se produjeren emisiones perjudiciales que la técnica no permita subsanar, la estación que haya entrado en funcionamiento en último término, deberá efectuar, a su costa, el traslado o modificación de sus instalaciones. Para efectuar estas modificaciones o traslados, los propietarios gozarán de los plazos que determine la Dirección General de Radiodifusión; y se procederá en caso de incumplimiento intencional a la cancelación de la concesión o autorización, en su caso.

Artículo 75.—Los propietarios de las estaciones radioeléctricas de correspondencia privada están obligados a:

1) Poner a disposición del Gobierno de la República, el servicio de las mismas en casos de emergencia o calamidad pública;
2) Evitar las deficiencias técnicas y las interferencias a otros servicios;
3) Identificarlas con su distintivo de llamada al principio y al final de cada comunicación; y
4) Atender en cualquier momento las condiciones técnicas que para instalación y operación determinen la presente ley, su reglamento y las disposiciones que dicte el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 76.—Queda prohibido utilizar los servicios radioeléctricos de correspondencia oficial o privada, para transmitir mensajes que interesen a terceras personas o cualesquiera otros que puedan constituir competencia a los servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 77.—A los concesionarios que operen estaciones radioeléctricas de correspondencia privada, encontrándose vencida la concesión, se les impondrá una multa de cien quetzales (Q100.00). A quienes contravengan lo dispuesto en el artículo 70, se les impondrá una multa de quinientos quetzales (Q500.00). Por infringir el artículo 71, se impondrá una multa de quinientos quetzales (Q500.00), más la cancelación de la licencia.

Y, a quienes infrinjan los artículos 72 y 73, se les impondrá una multa de quinientos quetzales (Q500.00), en tanto que a los adquirentes se les decomisará los equipos motivo de la negociación.

CAPITULO VIII

Instalaciones

Artículo 78.—Las estaciones radioeléctricas, de todo tipo, que sean autorizadas para funcionar en el país, se construirán de acuerdo con las normas de ingeniería generalmente aceptadas y se instalarán de conformidad con las disposiciones de esta ley y con los planos, memorias y diagramas que apruebe el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, previo dictamen de la Dirección General de Radiodifusión.

Artículo 79.—La Dirección General de Radiodifusión dictará todas las disposiciones que juzgue adecuadas para la seguridad y eficiencia técnica de los servicios que presten las estaciones de radio y de televisión.

Artículo 80.—No se permitirá la instalación de las plantas transmisoras de radio o de televisión que operen en bandas inferiores a treinta megaciclos, dentro del perímetro urbano, ni emisoras para otros servicios cuya potencia sea mayor de doscientos cincuenta vatios. La Dirección General de Radiodifusión determinará en cada caso la ubicación de las plantas transmisoras, bajo el sistema de microvoltios por metro cuadrado y de conformidad con lo que establezca el reglamento.

Artículo 81.—Las estaciones de radio o de televisión podrán tener en su planta un equipo emisor sustitutivo, hasta de la misma potencia del emisor principal, que deberá instalarse previa aprobación de memorias y diagramas.

Artículo 82.—Todo titular de concesión para explotar comercialmente canales de radio o de televisión dispondrá de un término de ocho meses para la instalación de la estación respectiva, a partir de la fecha en que le sea otorgada la concesión. El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas podrá conceder una prórroga no mayor de cuatro meses para la conclusión de los trabajos de la emisora siempre que el valor de los elementos de la instalación ya adquiridos y los progresos de la obra evidencien la intención del concesionario de proseguirla hasta su terminación. Si vencida la prórroga el concesionario no hubiere terminado la instalación, se aplicará lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 24.

Artículo 83.—El uso de los equipos de frecuencia variable será autorizado únicamente a los radioaficionados.

Artículo 84.—Se prohibe la instalación y operación de estaciones de radiodifusión en vehículos terrestres, naves y aeronaves.

CAPITULO IX

Operaciones

Artículo 85.—Las estaciones radioeléctricas que funcionen en el país operarán con sujeción a lo dispuesto en esta ley, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes y las posibilidades técnicas de la utilización de los canales. Ninguna estación radioeléctrica podrá empezar a funcionar sin el dictamen técnico favorable de la Dirección General de Radiodifusión.

Artículo 86.—Las estaciones operarán con la potencia o potencias que tuvieren autorizadas, dentro de los límites de tolerancia permitidos internacionalmente y con sujeción a las normas siguientes:

1) Estabilidad de frecuencia en las emisiones de su onda portadora;
2) Capacidad de modulación de la onda portadora;
3) Emisión mínima de armónicas o de toda clase de emisiones espurias que produjeren interferencias objetables por otras estaciones o servicios existentes;
4) Reducción de la distorsión de audiofrecuencia a los límites aceptables;
5) Operación con las características, técnicas exigidas para el uso del canal asignado; y
6) Las que dicte el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 87.—En la instalación de aparatos científicos, de usos terapéuticos o industriales, deberán llenarse los requisitos técnicos indispensables a fin de evitar perturbaciones a las emisiones autorizadas.

Artículo 88.—Los técnicos en radiocomunicación que presten servicios en las estaciones radioeléctricas, deberán ser guatemaltecos. Sin embargo, el Ejecutivo, por medio de sus dependencias específicas, podrá autorizar que técnicos extranjeros puedan trabajar en el país, de conformidad con la legisdación laboral.

Artículo 89.—Los técnicos en radiocomunicación encargados de instalar y mantener equipos de transmisión, deberán registrarse en la Dirección General de Radiodifusión.

Artículo 90.—Todas las estaciones radioeléctricas que funcionen en el país están obligadas a tener a su servicio un técnico registrado, responsable del mantenimiento de los equipos y de las instalaciones.

Artículo 91.—Todo técnico en radiocomunicación está obligado a informar a la Dirección General de Radiodifusión, de cualquier instalación que realice, en un plazo no mayor de ocho días después de terminada la misma.

Artículo 92.—Solamente se permitirá la operación de estaciones repetidoras, de acuerdo con el reglamento de esta ley en aquellas áreas en donde no se escuche en forma perfecta la señal de la emisora fundamental.

Artículo 93.—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas dictará las medidas convenientes para evitar las interferencias entre estaciones nacionales e internacionales. Determinará, también, los límites de las bandas de los distintos servicios, la tolerancia o desviación de frecuencia y la amplitud de emisión, para toda clase de servicios, cuando no estuvieren especificados en los tratados en vigor.

Artículo 94.—Cuando por revisión de un convenio internacional o por la aplicación de un nuevo se suprimiere o restringiere en el país el uso de la frecuencia asignada a una estación, se le asignará otra disponible lo más próximo a la suprimida o restringida, que ofrezca similares facilidades, siempre que el convenio o reglamento que diere lugar a la remoción, así lo permita. Para ello, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas deberá reservar el suficiente número posible de canales en las bandas de los distintos servicios, que sólo podrán ser utilizadas para los efectos de este artículo o cuando el cambio de frecuencia sea solicitado a causa de una interferencia inevitable debidamente comprobada.

Artículo 95.—Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 86 ó 90 serán sancionadas con una multa de cien quetzales (Q100.00); las infracciones a lo que determine el artículo 87, con una multa de doscientos quetzales (Q200.00); y las contravenciones al artículo 85, con mil quetzales (Q1,000.00). Los técnicos que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 91, serán sancionados con suspensión temporal o definitiva, según las circunstancias. Las sanciones a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales pertinentes.

CAPITULO X

Inspecciones

Artículo 96.—La Dirección General de Radiodifusión podrá efectuar, en cualquier tiempo, las inspecciones que crea convenientes para comprobar si las estaciones están funcionando de acuerdo con las normas determinadas en esta ley.

Artículo 97.—Los propietarios de estaciones radioeléctricas están obligados a dar a los inspectores toda la información técnica que les requieran, así como a cubrir los gastos que en concepto de viáticos ocasionen las inspecciones solicitadas por ellos.

Artículo 98.—Si mediante la inspección se comprueba que una estación perturba o interfiere a otra, la infractora deberá suspender inmediatamente sus transmisiones y no podrá reanudarlas hasta que, a satisfacción de la Dirección General de Radiodifusión, se hubieren corregido las anomalías.

CAPITULO XI

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 99.—Los propietarios de las estaciones de radiodifusión que actualmente operan en el país, contarán con un plazo de ocho meses, a partir del día en que entre en vigor esta ley, para dar cumplimiento a lo que determinan los artículos 16 y 17.

Artículo 100.—Los actuales concesionarios podrán solicitar nueva concesión en remplazo de la que tienen autorizada, o continuar con la misma hasta la expiración del plazo ya concedido, pero, en este caso, cada concesionario quedará sujeto a las obligaciones que establece el presente decreto-ley para el funcionamiento de sus servicios. [1]

Artículo 101.—Las multas establecidas en esta ley serán impuestas por la Dirección General de Radiodifusión y deberán pagarse en la Tesorería Nacional o en sus agencias dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación al obligado. En caso de incumplimiento se harán efectivas por la vía económico-coactiva.

Artículo 102.—Se prohibe la importación, fabricación, instalación, operación o tenencia de estaciones radioeléctricas y equipos emisores, sin autorización del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, que la otorgará siempre que se hayan llenado los requisitos legales. [1]

Artículo 103.—La contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, dará lugar al comiso de los efectos y a deducir al contraventor las responsabilidades consiguientes.

Artículo 104.—Es prohibido interceptar y divulgar, sin la autorización del concesionario, las radiocomunicaciones no destinadas al uso público. La divulgación se considerará como revelación de secretos, para los efectos penales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles consiguientes.

---

1 Modificado por Decreto-Ley Nº 458, en tomo 85.

Artículo 105.—Se derogan el Decreto número 260 del Presidente de la República; los artículos 458 a 502, inclusive, del Decreto legislativo número 2080; y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. [1]

Artículo 106.—Este decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 El Decreto presidencial Nº 260, en tomo 74 y el legislativo Nº 2080, en tomo 54.

2 Publicado el 16 de marzo de 1966; modificado por Decreto-Ley Nº 445, en tomo 85. (Entrará en vigor el 1º de mayo de 1966), y véanse los Decretos 1652, 1688 y 1727 del Congreso, en tomos 86 y 87.

DECRETO-LEY NUMERO 434

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es justo y conveniente facilitar el pago de los sueldos, pensiones, prestaciones y excesos que hubieren quedado pendientes de entrega al fallecer intestados los trabajadores y pensionados del Estado y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, evitando el procedimiento sucesorio judicial, cuyos trámites dispendiosos pueden consumir o disminuir considerablemente el monto a que tengan derecho los herederos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Los sueldos, asignaciones y demás prestaciones de los trabajadores y pensionados del Estado que a su fallecimiento hubieren quedado pendientes de pago, y los excesos en las retenciones hechas a los obligados al Impuesto sobre la Renta cuando los excesos no pasen de ciento cincuenta quetzales, serán entregados sin necesidad de proceso sucesorio alguno, siempre que no haya testamento, a los descendientes, cónyuge o conviviente de hecho o ascendientes del causante, en el orden y proporción que establece el Código Civil.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa solicitud acompañada de las certificaciones del Registro Civil que sean necesarias para comprobar el parentesco e informe que deberá solicitar al Registro de la Propiedad acerca de que el causante no otorgó testamento, dictará resolución ordenando el pago o devolución de los excesos a los que tengan preferente derecho, y si se tratare de menores o incapacitados, a la persona que legalmente los represente.

Artículo 2º—Efectuado el pago de los sueldos, asignaciones o remuneraciones, o la devolución de los excesos a, que se refieren los artículos precedentes, cesa la obligación o responsabilidad a cargo del Estado por tales conceptos.

Artículo 3º—Lo dispuesto anteriormente no afecta los derechos de terceros interesados, para hacerlos valer judicialmente contra quien recibió

los sueldos, asignaciones, remuneraciones o excesos; o para solicitar a los Tribunales de Justicia que ordenen la suspensión de la entrega o devolución correspondiente.

Artículo 4º—Este decreto deroga el Decreto gubernativo número 3108 y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 El Decreto gubernativo 3108, en tomo 63, página 395; y publicado el 14 de marzo de 1966.

DECRETO-LEY NUMERO 435

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado promover y mantener condiciones de salubridad en las diferentes poblaciones del país, con el objeto de lograr el bienestar de sus habitantes;

CONSIDERANDO:

Que para el objetivo indicado, actualmente se desarrolla el Programa de "Introducción de Agua Potable y Alcantarillado", en numerosas poblaciones del país, financiado con aportes del Estado y con el producto de un préstamo de US $3.500,000.00 contratado por el Banco de Guatemala con el Banco Interamericano de Desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que para facilitar el aprovechamiento del préstamo se emitieron valores denominados "Bonos del Instituto de Fomento Municipal 5% Agua Potable y Alcantarillado", en las condiciones usuales para esta clase de valores;

CONSIDERANDO:

Que para formalizar el préstamo concedido por el Banco Interamericano de Desarrollo, asegurar su inversión y realizar el "Programa Agua Potable y Alcantarillado", el Banco de Guatemala suscribió con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el contrato respectivo, que consta en la escritura pública otorgada en su oportunidad;

CONSIDERANDO:

Que de la operación anterior se deriva Deuda Pública a cargo del Estado, la cual debe legalizarse para su debido cumplimiento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el contrato celebrado por el Banco de Guatemala con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la escritura

número 796 de fecha 25 de septiembre de 1962, otorgada ante el Escribano de Cámara y de Gobierno, el cual contiene los derechos y obligaciones que las partes adquirieron recíprocamente para el uso, aplicación y pago del préstamo concedido por el Banco Interamericano de Desarrollo al Banco de Guatemala para el financiamiento del "Programa de Agua Potable y Alcantarillado".

Artículo 2º—El Banco de Guatemala formará el Fondo de Amortización para el pago del principal, intereses, comisiones y demás gastos que se deriven del préstamo a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con las estipulaciones del contrato respectivo; y se le autoriza para que sin trámite previo ni posterior, afecte los ingresos de la cuenta "Gobierno de la República—Fondo Común", para la constitución del Fondo de Amortización, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la escritura pública número 796 que se indica en el artículo 1º.

Artículo 3º—Los "Bonos del Instituto de Fomento Municipal 5% Agua Potable y Alcantarillado", por la cantidad de tres millones quinientos mil quetzales (Q3.500,000.00) que fueron autorizados y emitidos conforme a la Resolución número 1196, punto 2º del Acta número 361 de fecha 31 de agosto de 1962 de la Junta Monetaria, se amortizarán en la forma que consta en los títulos respectivos y conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes en vigor.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

1 Publicado el 14 de marzo de 1966.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1965, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1966

Apruébanse los estatutos de "Productos Farmacéuticos Unidos (Central América), Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1965.

Examinada la solicitud del señor Harold King Magill Dingman, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Productos Farmacéuticos Unidos (Central América), Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Jorge Francisco Sánchez, el dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número catorce (14), folio doscientos siete (207), del libro treinticuatro (34) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS UNIDOS (CENTRAL AMERICA), SOCIEDAD ANONIMA

Artículo 1º—Acciones:

1) Los certificados de acciones se emitirán en numeración corrida del talonario de accionistas a cada accionista cuya acción o acciones estén totalmente pagadas e irán firmados por el presidente y secretario-tesorero, o personas que hagan sus veces, siendo además sellados con el sello de la sociedad. En el codo del talonario de accionistas correspondientes al mismo, se llevará el registro de cada certificado emitido.
2) Cada certificado podrá emitirse por una o más acciones, a voluntad de los accionistas, pero cada acción será indivisible. La forma de los certificados será la que adopte la Junta directiva, debiendo contener los datos que determine la ley.

Artículo 2º—Juntas generales: Las juntas generales de accionistas se celebrarán cuando y como lo establece la escritura social. A solicitud de uno cualquiera de los accionistas, la votación, en cualquier asunto pendiente de resolución de la Junta general, se hará por cédula.

Artículo 3º—Directores:

1) Los directores serán electos anualmente, por cédula, por el término de un año, en la Junta general ordinaria del último trimestre de cada año, y desempeñarán sus funciones, por sí o por medio de apoderados que reunan las condiciones requeridas por la escritura social, hasta tanto que sus sustitutos no han sido nombrados y tomado posesión de sus cargos.

2) Las vacantes que ocurran serán llenadas por la Junta directiva por el término que falte para la nueva elección.

3) Los directores recibirán por sus servicios, la compensación que pueda fijar la Junta general.

4) Las sesiones ordinarias de la Junta directiva se celebrarán en la oficina principal de la sociedad, en la ciudad de Guatemala, por lo menos dos veces al año, inmediatamente antes de cada sesión ordinaria de accionistas, sin necesidad de convocatoria.

5) Las sesiones extraordinarias de la Junta directiva, se celebrarán en la oficina principal de la sociedad, en la ciudad de Guatemala, en cualquier tiempo en que sea convocada para el efecto por el presidente o por dos miembros cualesquiera de la Junta directiva o podrá asimismo celebrarse en cualquier tiempo y lugar, en esta ciudad, sin necesidad de convocatoria, con el consentimiento unánime de todos sus miembros, dado por escrito, o con la simple asistencia de todos los directores.

6) Para las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta directiva, salvo cuando se celebren con el consentimiento o participación unánime de todos sus miembros, citará el secretario, enviando la citación por correo o con propio, o por telegrama, radio o cable, con la debida anticipación a la fecha en que deba celebrarse la sesión. Las citaciones para sesiones extraordinarias deberán indicar el asunto o asuntos que han de tratarse. La falta de citación o cualquiera irregularidad en la misma, para las sesiones ordinarias, no invalidarán la sesión, ni las decisiones que legalmente se tomen en ella.

7) En las sesiones de la Junta directiva, el quórum lo constituirá la mayoría absoluta de los miembros que la componen. Los asuntos de que conozca la Junta serán resueltos por la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate tendrá doble voto el presidente o vicepresidente que presida la sesión.

8) Los oficiales de la sociedad serán electos, por cédula, por la Junta directiva, en la primera sesión que se celebre anualmente, después de la elección de directores. Si cualquier puesto quedare vacante dentro del año, la Junta directiva lo llenará para el tiempo que falte.

9) Toda resolución escrita en el libro de actas de la Junta directiva, firmada por todos los directores, tendrá tanta validez y efecto como si hubiere sido tomada en sesión de la Junta directiva debidamente constituida para el efecto.

10) La Junta directiva será presidida por el presidente, con asistencia del secretario. Los miembros de la Junta directiva pueden ser residentes o no en la república de Guatemala y también ausentarse del país y podrán designar apoderado que les represente, durante su ausencia, con voz y voto.

11) Las sesiones de la Directiva serán privadas y ningún extraño podrá concurrir a menos que se le invite con un fin especial.

12) La Junta directiva tiene especialmente los poderes enunciativos y no limitativos y las atribuciones, además de las consignadas en la ley, en la escritura social y otras contenidas en estos estatutos, siguientes:

a) Nombrar, remover y sustituir al gerente; asignarle o fijarle su dotación o sueldo, cuando no lo esté en el presupuesto que apruebe la Junta general de accionistas;

b) Fijar o señalar sueldos para los demás empleados;

c) Emitir el reglamento interior, para el efectivo cumplimiento de los estatutos;

d) Exigir, cuando lo estime conveniente, que sus empleados presten fianza u otra clase de garantías;

e) Formular el proyecto de distribución de dividendos y someterlo a la aprobación de la Junta general de accionistas;

f) Acordar la compra, venta, permuta, arrendamiento, así como los demás contratos que considere necesarios, con relación a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, semovientes, efectos o valores que estén en el rol de los negocios de la sociedad;

g) Examinar el balance anual que presentará el gerente y presentarlo, a su vez, aprobado, modificado o improbado, a la Junta general de accionistas, en su reunión ordinaria, acompañándolo de una memoria al respecto; y

h) Autorizar al gerente para: vender, hipotecar, o de otra manera disponer de bienes inmuebles, alterar su forma, transigir o comprometer los negocios sociales, a juicio de árbitro; conceder préstamos ordinarios y efectuar actos y celebrar contratos que considere necesarios.

13) Ningún vale, pagaré o documento de crédito a cargo de la sociedad será extendido y firmado a nombre de la misma, salvo que la Junta directiva de manera expresa así lo ordene.

Artículo 4º—Presidente, sus deberes y atribuciones.—Vicepresidente.

1) Son atribuciones del presidente de la Junta directiva:

a) Presidir las sesiones de la Junta general de accionistas, así como las de la Directiva;

b) Tener la supervigilancia de todos los negocios sociales;

c) Firmará o contrafirmará todos los certificados de acciones y contratos, y, además, otros instrumentos de la sociedad, que se estime necesario;

d) Presentará a la Junta general los informes que le parezcan necesarios o que estipulen los presentes estatutos o la ley o que se le pidan legalmente;

e) Formulará y presentará a las juntas generales de accionistas, ordinarias (y extraordinarias, si los que soliciten éstas lo exigen) un informe circunstanciado sobre la marcha de los negocios de la sociedad durante el año o tiempo transcurrido desde la última junta celebrada, y así como también el balance general de la sociedad. Copias de este informe y balance deben ponerse a la disposición de los accionistas que los requieran sea personalmente en las oficinas de la sociedad o por escrito por lo menos dos semanas antes de la fecha para la cual se convoca a junta general ordinaria de accionistas;

f) Tendrá asimismo las otras atribuciones naturales a su cargo o que requiera de él la Junta directiva; y

g) El presidente será *ex officio*, miembro de todas las comisiones y tendrá poderes generales y funciones de supervigilancia y manejo que usualmente corresponden al presidente de una sociedad anónima.

2) En ausencia o incapacidad del presidente, ejercerá sus funciones el vicepresidente.

Artículo 5º—Secretario-tesorero:

a) El secretario hará las citaciones para todas las sesiones y juntas de accionistas y de directores; levantará y conservará las actas correspondientes; tendrá a su cargo la custodia del sello y libros de la sociedad; firmará con el presidente los documentos que así lo requieran; y rendirá los informes y desempeñará las demás atribuciones que corresponden a su cargo, o que la Junta directiva le encomiende; y

b) El tesorero tendrá a su cargo la custodia de los fondos y valores de la sociedad y llevará los libros de contabilidad, por sí o por medio de la persona encargada para ello, de conformidad con la ley, debiendo hacer balance mensual y corte de caja cada vez que sea necesario o que sea requerido para ello. Firmará o contrafirmará todos los documentos que así lo requieran; desempeñará todas las funciones incidentales a su cargo, o que le asigne la Junta directiva, debiendo prestar fianza para el fiel cumplimiento de sus funciones, por la suma y en la forma requerida por la Junta directiva.

Artículo 6º—Gerente.—Sus deberes y atribuciones: El gerente de la sociedad será nombrado de acuerdo con lo expuesto en la escritura social y en los presentes estatutos. En caso de falta absoluta o impedimento del gerente, el presidente o la Junta directiva, según el caso, designará al sustituto. El gerente, fuera de las facultades expresadas, tiene las siguientes:

a) La representación de la sociedad ante todos los tribunales y funcionarios públicos, para ejercitar todas las acciones y defender los intereses sociales;

b) La administración y manejo de la sociedad y negocios sociales, siempre con sujeción a las limitaciones que la Junta directiva acuerde;

c) Recibir la correspondencia de la sociedad, dando cuenta, oportunamente, de lo que sea necesario, a la Junta directiva;

d) Dirigir los trabajos y operaciones de la sociedad, nombrando y designando el personal necesario para el servicio del establecimiento o establecimientos y para llenar las atenciones o fines que del negocio se deriven; y

e) Despedir empleados.

Artículo 7º—Dividendos y finanzas:

1) La Junta directiva, con la anticipación necesaria a la Junta general ordinaria de accionistas que se celebre en el primer tri-

mestre del año natural, y en las otras épocas que la misma resuelva, formulará el proyecto de distribución de dividendos que de las utilidades sociales han de repartirse, en su opinión, entre los accionistas, fijando las fechas de distribución, para ser sometidos a la Junta general para su aprobación, no pudiendo nunca declararse dividendos que disminuyan el capital social.

2) De las utilidades sociales, y antes de distribuir dividendo ninguno, se separará anualmente un cinco por ciento (5%) para reserva y hasta que ésta llegue al diez por ciento (10%) como mínimo y al cincuenta por ciento (50%) como máximo, del capital totalmente suscrito y pagado; si esta reserva disminuyere alguna vez del porcentaje mínimo aquí asignado, será obligatorio efectuar de nuevo el descuento ya indicado y hasta alcanzar nuevamente el monto de la reserva. Fuera de la obligación aquí establecida, la Junta general de accionistas podrá a su absoluta discreción, formar otra u otras cuentas de disponibilidades que estime convenientes, acordando los porcentajes que deban asignarse a ellas.

3) Todos los fondos y valores sociales se depositarán a nombre y a la orden de la sociedad, en los bancos u otros depositarios que oportunamente designe la Junta directiva, quien a la vez determinará la persona o personas que, de entre sus oficiales o empleados, deban firmar los cheques o descargos.

Artículo 8º—El sello social contendrá el nombre de la sociedad y domicilio social.

Artículo 9º—Enmiendas: Los accionistas, en junta ordinaria o extraordinaria, por el voto afirmativo de las dos terceras partes de las acciones suscritas y totalmente pagadas, podrán acordar las enmiendas, alteraciones, adiciones y supresiones a estos estatutos que estimen convenientes, siempre que se haya convocado debidamente para esas juntas, y que en la citación se haya expresado con claridad el motivo de la convocatoria y siempre que aquéllas no sean contrarias a las estipulaciones de la escritura social, ya que si lo fueren deberá procederse como se indica en el punto décimo de la propia escritura.

Artículo Transitorio: La Junta directiva que ha de fungir durante el primer año será nombrada en la Junta general de accionistas que es convenido se reuna dentro de los cuarenta (40) días inmediatamente siguientes a la fecha del acuerdo gubernativo que apruebe la escritura social y los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Productos Farmacéuticos Unidos (Central América), Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el Decreto-ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial, al señor Eduardo Pascal Márquez.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Eduardo Pascal Márquez, agregado cultural *ad honorem* a la Embajada de Guatemala en Francia, por el interés y cooperación que ha demostrado en el desempeño de sus funciones.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Autorízase en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "San José El Cedro" jurisdicción de Tiquisate, Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1965.

Vistas las diligencias seguidas por el señor José Guirola Leal y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica a continuación: Ubicación: Finca "San José El Cedro", jurisdicción de Tiquisate, Escuintla. Propietario: José Guirola Leal. Posición geográfica: 14° 8' 30" Lat. N. y 91° 22' 45" Long. W. Orientación: NE-SW. Altura barométrica: 100'. Dimensiones de la pista: 800×30 metros. Pendiente longitudinal: 0.33%. Pendiente transversal: 0.25%. Vientos dominantes: Sur-suroeste. Terreno: Firme, engramado.

2º—El campo en referencia queda sujeto a lo estipulado en el artículo 83 del Decreto 563 del Congreso de la República, en lo dispuesto por el acuerdo gubernativo número 810, de fecha 1º de marzo de 1965, y a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales, reservándose el Gobierno de la República el derecho de ocuparlo cuando lo considere conveniente.

3º—La autorización para dicho campo aéreo, es única y exclusivamente para el servicio agrícola.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Acuérdase que la Dirección General de Estadística proceda a levantar en el territorio nacional, durante los meses de julio y agosto del presente año, el II Censo Comercial, IV Censo Industrial y I Censo de Servicios.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de marzo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario, para completar el programa censal de abril de 1964, proceder a levantar en la república, los Censos de Comercio, Industria y de Servicios, como medio de lograr un mejor conocimiento de los recursos con que cuenta el país en los diversos sectores de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que es urgente conocer tanto el número como la distribución y principales características de los establecimientos comerciales, industriales y

de servicios que operan en el territorio de la república, con el propósito de contar con la información estadística necesaria que pueda servir para la orientación de los programas de desarrollo económico a nivel local y regional, así como para dictar todas aquellas medidas de política económica que tiendan a proteger y desarrollar estos tipos de actividad;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable contar con información estadística actualizada que pueda satisfacer los requerimientos de la integración económica centroamericana en lo que concierne a la estructuración, administración y evaluación de los diversos programas;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 28 y 30 del Decreto presidencial 495 (Ley de Estadística), los Censos de Comercio e Industria deben ser levantados cada cinco años, otorgando facultades para la ejecución de otros censos generales o especiales cuando se considere necesario;

CONSIDERANDO:

Que se ha reconocido el gran valor de los censos nacionales periódicos para el encauzamiento adecuado de los programas de desarrollo económico y social a nivel interamericano y que organismos internacionales especializados han recomendado el levantamiento de los Censos económicos bajo normas uniformes, que hagan comparables los resultados de país a país;

CONSIDERANDO:

Que para poder elaborar programas de estadísticas continuas que registren los cambios estructurales operados en los sectores de comercio, industria y servicios, se hace necesario contar con una base adecuada para ello, lo cual puede lograrse a través de censos,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que la Dirección General de Estadística, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, 28 y 30 del Decreto presidencial número 495, proceda a levantar en el territorio nacional, durante los meses de julio y agosto del presente año, el II Censo Comercial, IV Censo Industrial y I Censo de Servicios.

Artículo 2º—Para el mayor éxito de estas investigaciones, la Dirección General de Estadística dictará las normas técnicas y las disposiciones administrativas pertinentes, debiendo tomar en cuenta el interés nacional y las recomendaciones internacionales del Programa del Censo de América, así como las del Subcomité de Coordinación Estadística del Istmo Centroamericano.

Artículo 3º—Para contar con una nómina completa de los establecimientos que deberán incluirse en estos censos, la Dirección General de Estadística, en el curso de los meses de marzo y abril del corriente año, deberá proceder a levantar y elaborar un Directorio Nacional clasificado, de las empresas comerciales, industriales y de servicios que están operando en el país.

Artículo 4º—Siendo los trabajos estadísticos que efectúa la Dirección General de Estadística de utilidad y necesidad públicas, todos los habitantes de la república están obligados a cooperar proporcionando en forma oportuna y con veracidad los datos que se soliciten en las boletas de los Censos de Comercio, Industria y de Servicios y a prestar las facilidades necesarias a los empleados encargados de la ejecución de estos trabajos.

Artículo 5º—La información individual que se recabe en estos censos, será estrictamente confidencial, no hará fe en juicio, no podrá utilizarse para fines de tributación fiscal o para investigaciones judiciales, ni para cualquier otro propósito que no sea de carácter estadístico; sus resultados se publicarán en forma global.

Artículo 6º—Todos los funcionarios y empleados del Estado y de entidades autónomas, semiautónomas y municipales están obligados a colaborar con la Dirección General de Estadística en la forma que ésta crea conveniente dentro de sus atribuciones, y a prestar sus servicios personales sin derecho a remuneración adicional en los trabajos de elaboración del Directorio Nacional de establecimientos, preparación y ejecución de los Censos de Comercio, Industria y de Servicios, estando relevados de concurrir a sus labores habituales los días en que les corresponda desempeñar tales comisiones, quedando en estos casos a las órdenes de la Dirección General de Estadística.

Artículo 7º—El incumplimiento de las disposiciones emitidas por la Dirección General de Estadística, la negativa y la falta de veracidad o de oportunidad con que se suministren los datos requeridos, dará lugar a las sanciones que determina el Decreto presidencial número 495.

Artículo 8º—Por el órgano del Ministerio de Economía se emitirán el reglamento respectivo y

las disposiciones que correspondan, para la preparación y ejecución de los censos mencionados en el artículo 1º de este acuerdo. [1]

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Apruébanse las modificaciones formuladas a los artículos 5º, 31 y 50 de los Estatutos de la "Industria Licorera Quezalteca, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de marzo de 1965.

Examinada la solicitud de los señores Jesús Botrán Merino, Juan Miguel Recinos Sandoval y Francisco Girón, directivos de la "Industria Licorera Quezalteca, Sociedad Anónima", relativa a la aprobación de las reformas introducidas a los artículos 5º, 31 y 50 de los Estatutos de esa sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales reformas no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar las modificaciones formuladas a los artículos 5º, 31 y 50 de los Estatutos de la "Industria Licorera Quezalteca, Sociedad Anónima", los cuales quedan así:

"*Artículo 5º*—El capital de 'Industria Licorera Quezalteca, S. A.' es de dos millones de quetzales (Q2.000,000.00), dividido en veinte mil acciones (20,000) comunes con valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una, todas con iguales derechos y obligaciones".

"*Artículo 31.*—El gerente tendrá la obligación de hacer todos los pagos de la sociedad por medio de cheques, salvo autorización expresa de la Junta directiva".

"*Artículo 50.*—Período contable: para todos los efectos legales y contables el período de imposición de la sociedad será el comprendido del primero de abril al treinta y uno de marzo de cada año. El primer ejercicio principiará desde que la sociedad inicie sus operaciones con el público al treinta y uno de marzo del siguiente año".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 6 de mayo de 1963. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Designase con el nombre de Rigoberto Bran Azmitia a la escuela de la aldea Soledad Grande, del municipio de Mataquescuintla, departamento de Jalapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de marzo de 1965.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre de Rigoberto Bran Azmitia para designar a la escuela de la aldea Soledad Grande, del municipio de Mataquescuintla, departamento de Jalapa;

CONSIDERANDO:

Que el nombre propuesto satisface plenamente los requisitos establecidos en las normas aplicadas en casos similares resueltos con anterioridad, por cuanto que el periodista Rigoberto Bran Azmitia ha brindado una meritoria labor periodística, literaria y docente al conjuro de la devoción y amor que ha mantenido por la niñez guatemalteca y la comunidad, el Consejo Técnico de Educación Nacional emitió dictamen favorable,

1 Su reglamento de 12 de abril de 1965, en este tomo.
2 Publicado el 27 de marzo de 1965.

1 En tomo 82.

POR TANTO,

ACUERDA:

Designar con el nombre de Rigoberto Bran Azmitia a la escuela de la aldea Soledad Grande, del municipio de Mataquescuintla, departamento de Jalapa.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Créase la escuela nacional de la colonia Maya, de esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de marzo de 1965.

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Crear la escuela nacional de la colonia Maya, de esta capital, para impartir los seis grados de educación primaria.

El presente acuerdo surte sus efectos a partir del cuatro de febrero del año en curso.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Autorízase para que la Escuela Nacional de Niñas número 2 de la ciudad de San Marcos, funcione con carácter de Escuela de Aplicación del Instituto Normal Mixto "Justo Rufino Barrios", del mismo departamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1965.

Visto el expediente respectivo y tomando en cuenta que llena los requisitos establecidos en las normas aplicadas en casos similares resueltos con anterioridad,

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Autorizar para que la Escuela Nacional de Niñas número 2 tipo Centroamérica, de la ciudad de San Marcos, funcione con carácter de Escuela de Aplicación del Instituto Normal Mixto "Justo Rufino Barrios", del mismo departamento.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Hácense reformas al Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario flexibilizar algunos aspectos del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, aprobado por acuerdo gubernativo del cinco de febrero en curso,[1] con el objeto de evitar posibles demoras en la presentación de las declaraciones aduanales y pérdida de tiempo en el cálculo y percepción de los impuestos correspondientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-ley número 8,

ACUERDA:*

Las siguientes reformas al Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano:

Artículo 1º—El artículo 16 queda así:

"*Artículo 16.*—Podrán introducirse al país conservando su condición de extranjeras, previa caución de los derechos aduaneros por medio de depósitos en efectivo o fianza, siempre que se exporten dentro del plazo de tres meses o su prórroga y se cumpla con las condiciones que fija el Código Aduanero Uniforme Centroamericano ("CAUCA"), las siguientes mercancías:

---

1 En tomo 83.

* Sustituido el 31 de enero de 1966, en este tomo.

a) Los muestrarios de mercancías no utilizadas, entendiéndose por tales el conjunto de artículos variados y coleccionados que sirven para dar a conocer las mercancías que ellos representan;

b) Los artículos o productos para exposiciones culturales, industriales o comerciales o para espectáculos de carácter deportivo y los materiales para conferencias y demás eventos similares;

c) Las carpas, mobiliarios, vestuario y decoración, instrumentos musicales, vehículos, animales y todo equipo indispensable para espectáculos teatrales circenses u otro entretenimiento público;

d) Las máquinas, aparatos, instrumentos, herramientas y sus partes o piezas, que entren para su reparación o experimentación en el país;

e) Los instrumentos, útiles y material de campaña de expediciones científicas;

f) Los animales que sean introducidos al país para ser exhibidos en exposiciones o para hacerlos actuar en determinadas pruebas o exhibiciones;

g) Los envases externos resistentes usados en el comercio internacional, ya sea vacíos o llenos;

h) Otras mercancías susceptibles de ser identificadas o individualizadas, que autorice la Dirección General de Aduanas, siempre que a su juicio no sean de fácil descomposición.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los vehículos automotores que introduzcan al país los turistas, los transeúntes y los nacionales residentes en el extranjero, los cuales podrán permanecer en el territorio nacional sin causar importación definitiva, durante los siguientes términos:

a) Los de turistas, hasta noventa días; y

b) Los de extranjeros en tránsito y los de nacionales residentes en el extranjero hasta treinta días".

Artículo 2º—El artículo 39 queda así:

"*Artículo 39.*—Son importaciones no comerciales las que se realizan en forma ocâsional, y no reiterada y cuyo valor no exceda de veinticinco quetzales (Q25.00), así como las que efectúen las misiones diplomáticas y las representaciones consulares acreditadas en el país.

Las mercancías importadas por comerciantes no se reputarán en ningún caso como importación no comercial, si corresponden al ramo del comercio a que se dedican, salvo que se trate de muestras sin valor o de catálogos".

Artículo 3º—El párrafo 1º del artículo 69 queda así:

"Toda nave mercante que arribe a un puerto del país será visitada por el administrador de aduana respectivo o por la persona del servicio aduanero que aquél designe y, además, por un funcionario de Sanidad Pública, Sanidad Vegetal, Migración y Marina. También podrá concurrir a la visita un representante de la empresa naviera".

Artículo 4º—El artículo 140 queda así:

"*Artículo 140.*—Las declaraciones de naturaleza, valor, peso, cuantía o medida y fracción arancelaria que deben consignarse en cada póliza y que sirven de base para el aforo, se expresarán detalladamente y en distinto renglón según las diferentes clases de artículos que contenga cada bulto, a menos de que varios de ellos contengan mercancías de la misma clasificación arancelaria, en cuyo caso se permitirá que éstos sean declarados en conjunto.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la declaración que se presente sujeta a examen".

Artículo 5º—El artículo 141 queda así:

"*Artículo 141.*—La infracción a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, dará lugar a una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los derechos arancelarios que causen las mercancías, pero dicha multa no deberá exceder de los límites a que se refiere el artículo 149 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Por la declaración sujeta a examen, se impondrá una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) de los derechos que causen las mercancías así declaradas, pero no excederá de los límites a que se refiere el artículo 149 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. En este último caso, no se impondrán sanciones por anomalías en la factura comercial, salvo que ésta carezca de legalización consular o esté escrita en idioma distinto al español".

Artículo 6º—El inciso *h)* del artículo 147, queda así:

"*h)* Mención del medio de transporte".

Artículo 7º—El artículo 155 queda así:

"*Artículo 155.*—Las facturas comerciales y los conocimientos de embarque, así como las certificaciones de origen, cuando éstas consten en documentos separados, deberán ser legalizados por el funcionario consular respectivo; se exceptúan de este requisito los documentos que amparen mercancías transportadas por la vía aérea.

La falta de legalización consular se sancionará con una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los derechos de importación que causen las mercancías, pero no excederá de los límites a que se refiere el artículo 149 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano".

Artículo 8º—El artículo 187 queda así:

"*Artículo 187.*—La póliza de exportación deberá presentarse a la Aduana, acompañada de las licencias, permisos de exportación u otros documentos que para casos determinados exijan leyes especiales o este reglamento. El conocimiento de embarque o carta de porte, en su caso, podrán agregarse a la póliza, dentro de un período máximo de cuarenta y ocho horas a partir de la entrega de las mercancías al porteador".

Artículo 9º—El artículo 188 queda así:

"*Artículo 188.*—Las disposiciones contenidas en los artículos 142 al 150 del presente reglamento, son aplicables al conocimiento de embarque o carta de porte a que alude el artículo anterior".

Artículo 10.—El literal *b)* del artículo 189, queda así:

"*b)* Cuando los ejemplares de la póliza no sean iguales entre sí".

Artículo 11.—El segundo párrafo del artículo 327 queda así:

"El beneficio de exoneración no será acumulativo y se considerará totalmente disfrutado para el período de doce meses con cualquier cantidad que se hubiere exonerado". [1]

Artículo 12.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

1 Reformado el 21 de agosto de 1965, en este tomo.
2 Publicado el 20 de marzo de 1965.

Reglamento de la emisión y amortización de los "Bonos del Tesoro—Combate Plaga El Minador".

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones reglamentarias relativas a la emisión y amortización de los "Bonos del Tesoro—Combate Plaga El Minador", de conformidad con el artículo 15 del Decreto-Ley número 326, [1]

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE LA EMISION Y AMORTIZACION DE LOS "BONOS DEL TESORO-COMBATE PLAGA EL MINADOR"

Artículo 1º—El presente Reglamento establece los procedimientos para la emisión y amortización de los "Bonos del Tesoro—Combate Plaga El Minador" hasta por la cantidad de *tres millones de quetzales* (Q3.000,000.00).

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrá de los recursos provenientes de la negociación de los bonos para el financiamiento de la campaña contra la plaga "El Minador de la Hoja del Café" en todas las plantaciones de la república, y los situará a la orden del Ministerio de Agricultura de acuerdo con las etapas de dicho plan.

Artículo 3º—El producto de la negociación de los bonos se destinará exclusivamente al fin establecido en el artículo 2º del presente Reglamento. En consecuencia, la emisión y negociación de la serie o de cada serie de bonos respecto a su destino, deberá efectuarse en concordancia con los requisitos que establece el artículo 3º del Decreto-ley número 326.

Artículo 4º—Los bonos tendrán las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro—Combate Plaga El Minador";

1 En tomo 83.

b) Monto total de la emisión: *tres millones de quetzales* (Q3.000,000.00), emitidos en una o varias series;

c) Plazo: Diez años, a partir de la fecha de emisión;

d) Interés: Devengarán hasta el 7% anual cuando los bonos sean negociados en el exterior; el 5% anual cuando sean colocados en el interior del país, y el 2 y ½% anual cuando los adquiera el Banco de Guatemala, mientras permanezcan en su poder; dichos intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos;

e) Amortización: Por períodos anuales a partir de la fecha de emisión, hasta su vencimiento en la forma prevista en el artículo 13 de este Reglamento;

f) Forma de emisión: Al portador, a su valor nominal, y en quetzales;

g) Recursos de amortización: Los indicados en el artículo 8º del Decreto-ley número 326; y

h) Agente financiero: Banco de Guatemala.

Artículo 5º—Los bonos serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en una o varias series, hasta completar la cantidad de Q3.000,000.00, pero previamente a la utilización de la serie o cada una de ellas, deberá cumplirse con los requisitos que se establecen en el artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 6º—Los bonos serán emitidos en denominaciones de Q100.00, Q500.00, Q1,000.00, Q5,000.00 y Q10,000.00.

Artículo 7º—Para evitar un impacto directo en el Fondo de Estabilización Monetaria, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Agente Financiero tratarán de colocar una proporción sustancial del monto de esta emisión, en los mercados extranjeros de valores.

Artículo 8º—Los bonos a que se refiere el presente Reglamento, deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los cupones respectivos de intereses.

Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno; si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A, B y C; y así sucesivamente.

Artículo 9º—Los bonos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores, y deberán expresar lo siguiente:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro—Combate Plaga El Minador";

b) Número de orden;

c) Número de registro;

d) Valor nominal;

e) Monto de la emisión;

f) Tipo de interés;

g) Plazo: Indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;

h) Recursos para el servicio de amortización de los bonos;

i) Forma de amortización;

j) Destino del producto de los bonos;

k) El nombre del Agente Financiero;

l) Indicación de que las oficinas centrales del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;

m) Que se emiten en quetzales;

n) Llevarán las firmas en facsímil del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y

ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente del presente Reglamento.

Artículo 10.—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de bonos que correspondan a una misma denominación, indicando su numeración y, en su caso, la serie a que pertenezcan.

Dichos certificados deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores, y llevarán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y de un representante de la Comisión de Valores.

Los pagos por amortización de capital e interés se anotarán al pie de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 11.—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o en cualquiera de las agencias del Agente Financiero, mediante la simple presentación de los cupones respectivos, que serán agregados a cada título o, en su caso, a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 12.—Para atender la amortización de capital, pago de intereses, comisiones y demás gastos que cause la emisión de los valores a que

se refiere el presente Reglamento, se consignan los ingresos que se indican en el artículo 18 del mismo.

Artículo 13.—La amortización de los bonos será anual de conformidad con los planes elaborados por el Banco de Guatemala, como Agente Financiero de la deuda.

En el caso de que los recursos provenientes del impuesto sobre la exportación del café establecido por el Decreto número 1549 del Congreso de la República resultaren insuficientes para el pago de las obligaciones, el Banco de Guatemala podrá efectuar los cargos necesarios, sin ningún trámite ni requisito previo ni posterior, a la cuenta "Gobierno de la República—Fondo Común".

Artículo 14.—El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales del Agente Financiero, a partir de las fechas fijadas para el efecto, a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados, adheridos a ellos o, en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 15.—Los bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo 14 de este Reglamento, serán determinados mediante el procedimiento de licitación privada, que se efectuará en las oficinas centrales del Agente Financiero.

Artículo 16.—El Agente Financiero anunciará el número y monto de los bonos que se amortizarán, anuncio que se hará en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deben principiar a pagarse los valores que resulten aceptados en licitación. Por los mismos medios y con quince (15) días de anticipación por lo menos a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los bonos que resulten aceptados en licitación y que por consiguiente deben ser amortizados.

Artículo 17.—Los bonos que el Agente Financiero declare aceptados en licitación para su amortización de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago, igualmente los intereses vencidos de los cupones no devengarán nuevos intereses.

Artículo 18.—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la negociación de los bonos, de conformidad con lo que dispone el Decreto-ley número 326, para lo cual se celebrará el contrato correspondiente entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de Guatemala. En tal carácter, se encargará de constituir el fondo de amortización de la deuda en la forma que se establece en el artículo 8º del mencionado decreto-ley y devengará por sus gestiones la comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual, calculado sobre el monto de los bonos en circulación a cada último día del mes, comisión que se cargará al Fondo de Amortización respectivo, sin necesidad de trámite de requisito alguno.

Artículo 19.—Para los efectos del artículo anterior, el Banco de Guatemala deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto de valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los bonos y presentará, cuando lo solicite el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuentas con la información del valor principal, intereses y saldo con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 20.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá consignar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, durante los ejercicios fiscales a que correspondan los pagos, de acuerdo con el plan de amortización respectivo, las partidas presupuestales con el monto de la asignación correspondiente, hasta la total cancelación de la deuda.

Artículo 21.—El Agente Financiero procurará, hasta donde sea posible, tener invertidos los recursos del Fondo de Amortización en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 22.—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto-ley número 326, queda bajo la responsabilidad del Ministerio de Agricultura la elaboración de los estudios y la ejecución de las distintas etapas del plan de acción del combate contra la mencionada plaga, debiendo colaborar con dicho Ministerio en todo lo que éste le solicite, la Asociación Nacional del Café.

Artículo 23.—De conformidad con el artículo 13 del Decreto-ley número 326, los bonos a que se refiere el presente Reglamento así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres, herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos o tasas que se establezcan en el futuro.

Artículo 24.—Los valores amortizados o pagados por el Agente Financiero deberán incinerarse de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

Artículo 25.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

La prohibición dispuesta por el artículo 1º del acuerdo ministerial de 24 de febrero próximo pasado, no afecta la tramitación de los expedientes que en aplicación del Decreto-ley número 175, sobre integración y reinscripción de partidos políticos, lleva la Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1965.

El Ministro de la Defensa Nacional,

ACUERDA:

Artículo único.—La prohibición dispuesta por el artículo 1º del acuerdo ministerial de fecha 24 de febrero próximo pasado, no afecta la tramitación de los expedientes que en aplicación del Decreto-ley número 175, sobre integración y reinscripción de partidos políticos, lleva la Dirección General del Registro de Ciudadanos, ni la facultad de oposición que otorga el párrafo final del artículo 7º de la ley citada.

El presente acuerdo surte efectos inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Ministro de la Defensa Nacional.

ERNESTO MOLINA ARREAGA,
Viceministro de la Defensa Nacional.

---

1 Publicado el 23 de marzo de 1965.

Dispónese vender 70 lotes de terreno a los empleados de la planta central del Ministerio de Gobernación, así como a varios empleados de sus dependencias, de la finca nacional "Jocotales" o "Las Piedrecitas", situada en Chinautla, zona 6, de este departamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Gobierno prestar atención al bienestar de la familia, procurando resolver por todos los medios a su alcance el problema de la vivienda;

CONSIDERANDO:

Que los empleados del Ministerio de Gobernación y varias de sus dependencias, en su mayoría carecen de vivienda, por lo que han solicitado se les adjudiquen lotes de la finca nacional "Jocotales" o "Las Piedrecitas", situada en Chinautla, zona 6, de estê departamento, la cual se encuentra inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número ocho mil setecientos noventa y cinco (8795), folio ciento setenta y uno (171), del libro ciento cincuenta (150) de Guatemala, petición esta que se considera justa y atendible, pues además fueron emitidos dictámenes favorables tanto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del exDepartamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes, como del Ministerio Público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto número 8 (Carta Fundamental de Gobierno) y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender setenta (70) lotes de terreno a los empleados de la planta central del Ministerio de Gobernación, así como a varios empleados de sus dependencias, de la finca nacional "Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble con el número ocho mil setecientos noventa y cinco (8795), folio ciento setenta y uno (171), del libro ciento cincuenta (150) de Guatemala, de confor-

midad con los planos levantados por el Departamento de Diseño de la Dirección General de Obras Públicas, cuya distribución según el sorteo llevado a cabo para el efecto, quedó así:

Lote número 1 al señor Hugo Emilio Marroquín Escobar, lote número 2 al señor Mario Mollinedo Pérez, lote número 3 al señor Manuel Rolando Juárez Estrada, lote número 4 al señor José Felino Zarazúa Girón, lote número 5 al señor Jaime de León Régil Tobías, lote número 6 al señor Simón René Sandoval Soler, lote número 7 al señor Gilberto Antonio Cristales Bocanegra, lote número 8 a la señorita María Rosario de la Rosa Herrera, lote número 9 al señor José Humberto Galindo Ordóñez, lote número 10 al señor Enrique Dardón de León, lote número 11 a la señorita Myrna Guisela de Jesús de la Vega Flores, lote número 12 al señor Mauro Roberto Méndez y Méndez, lote número 13 al señor Luis Maximiliano Serrano Alvarez, lote número 14 a la señorita Yolanda Letrán Rosales, lote número 15 al señor José Roberto Azurdia Alfaro, lote número 16 a la señorita Thelma Coralia Pinzón Contreras, lote número 17 al señor José Alberto Godoy García, lote número 18 al señor Mario Antonio Fajardo Rodríguez, lote número 19 al señor Carlos Alberto Maldonado, lote número 20 al señor Alfonso Enrique Barrientos Márquez, lote número 21 al señor José Arturo Cazali Leal, lote número 22 al señor Jorge Fernando Ordóñez Letrán, lote número 23 al señor Eduardo Rafael Castillo Bonilla, lote número 24 al señor Roderico Juan Alvarez Reyes, lote número 25 a la señorita Laura Carlota Samayoa Flores, lote número 26 al señor Losange Martínez Chavarría, lote número 27 a la señora Evangelina Bonilla de Colón, lote número 28 al señor José Augusto Alonso, lote número 29 al señor Celso Reyes Diéguez, lote número 30 a la señorita Marta Aída Flores Sandoval, lote número 31 a la señorita Evangelina Orellana Franco, lote número 32 al señor Federico Asturias Cruz, lote número 33 a la señora Olga Marina Fernández de Portilla, lote número 34 al señor Miguel Angel Jiménez Alvarado, lote número 35 a la señora Reyna Luz Castillo de López, lote número 36 al señor Miguel Angel Alvarez y Alvarez, lote número 37 al señor Mario Roberto Palomo Pineda, lote número 38 a la señorita Dora Urruela del Aguila, lote número 39 al señor Félix Guillermo Bonilla Mendizábal, lote número 40 al señor José Hidalgo Morales Villeda, lote número 41 al señor Gabriel Herrera Lara, lote número 42 al señor José Eugenio Meliá Figueroa, lote número 43 al señor Luis Humberto Castillo Melgar, lote número 44 a la señora María Berta Castellanos de Arango, lote número 45 al señor Rafael Humberto Amado Aparicio, lote número 46 al señor Guillermo Samayoa Ruiz, lote número 47 al señor Samuel García Arriola, lote número 48 al señor Silverio Antonio Campos Morales, lote número 49 al señor Esteban Antonio Grussi Mansilla, lote número 50 al señor Guillermo Mérida Palomeque, lote número 51 al señor José Esteban Quiroa Ovando, lote número 52 al señor Carlos Morales, lote número 53 al señor José María Monterroso Gramajo, lote número 54 al señor Carlos Benjamín Toledo Castillo, lote número 55 al señor Florentín Leiva García, lote número 56 al señor José Antonio Melgar Rodríguez, lote número 57 al señor Tomás Pineda Ruiz, lote número 58 al señor Silvestre Gómez Fuentes, lote número 59 a la señorita Aída Estela Chacón Estrada, lote número 60 al señor Guillermo Lara Corado, lote número 61 al señor Gilberto Pineda Morales, lote número 62 al señor Eliseo Ortiz Contreras, lote número 63 al señor Mario Monterroso Mirón, lote número 64 al señor Héctor Montenegro, lote número 65 al señor Rafael de León Robelo, lote número 66 al señor Ramiro Alberto Monterroso Alvarez, lote número 67 al señor Javier Castellanos Monasterio, lote número 68 al señor Luis Guerra Caballeros, lote número 69 al señor José Alvaro Reinoso Pizano y lote número 70 al señor Edgardo Gabriel Donado Mendoza.

Artículo 2º—Previo al otorgamiento de las escrituras respectivas de los lotes numerados del 59 al 70, inclusive, deberán reducirse en la extensión necesaria, para trazar la prolongación de la Avenida "Sacatepéquez", hasta unirla con la denominada "Alta Verapaz", tal como lo manifestó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Oficina de Control de Bienes del Estado, en providencia de fecha 30 de abril del año de 1964.

Artículo 3º—El precio de la venta es de diez centavos de quetzal (Q0.10) por cada metro cuadrado, que los interesados deberán pagar en la Tesorería General de la Nación, previo el otorgamiento de las escrituras respectivas. Queda entendido que esta adjudicación no tendrá efecto, si alguno de los favorecidos ya no tiene vigente su relación laboral con el Estado a la fecha del presente acuerdo.

Artículo 4º—La venta queda sujeta a la condición resolutiva consistente en que los compradores no podrán vender los lotes descritos durante diez (10) años, ni darlos en arrendamiento durante cinco (5) años; y que en caso de incumplimiento, los lotes volverán al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 5º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras traslativas de dominio a favor de los interesados.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Créase e intégrase con las personas que se mencionan, la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar las tasas de salarios de los trabajadores de la Industria de Aguas Gaseosas y Bebidas Refrescantes en toda la república.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 815

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105, párrafos 3 y 4 del Decreto número 1441 del Congreso de la República, que contiene el Código de Trabajo, autoriza al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que los sindicatos de trabajadores y las asociaciones patronales, respondiendo a la convocatoria que se les hizo, con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social las listas de candidatos dentro de los cuales se ha seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria de Salarios Mínimos para fijar las tasas salariales de los trabajadores en la Industria de Aguas Gaseosas y Bebidas Refrescantes,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito por los artículos 105 párrafo final y 108, inciso 3 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar las tasas de salarios de los trabajadores en la Industria de Aguas Gaseosas y Bebidas Refrescantes en toda la república.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la Industria de Aguas Gaseosas y Bebidas Refrescantes, estará integrada así:

Propietarios: Presidente, inspector de trabajo, bachiller Angel Héctor Vallejo Valenzuela.

Representantes de los sindicatos de trabajadores: señores Rufino Rivera Natareno y Hermelindo Muñoz Mijangos.

Representantes de las asociaciones patronales: señores Ricardo Castillo Sinibaldi y Rafael Paiz Izaguirre.

Suplentes: Inspector de trabajo Víctor Izaguirre Cámbara.

Representantes de los sindicatos de trabajadores: señores Eulogio Estrada Díaz y Alfonso Efraín Pérez Delgado.

Representantes de las asociaciones patronales: señores Juan Monge C. y Mauricio Saca.

Los suplentes serán llamados por el orden indicado a integrar la Comisión, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 3º—La Comisión al precisar en forma razonada los salarios mínimos que recomienda, en memorial que debe ser dirigido a la Comisión Nacional del Salario, debe fijar las tasas mínimas que deben adoptarse para cada circunstancia y para cada clase y tipo de trabajo en la Industria de Aguas Gaseosas y Bebidas Refrescantes, tomando en consideración las condiciones particulares en cada región y las posibilidades patronales.

Artículo 4º—Para la fijación de los salarios mínimos la Comisión debe tener en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por jornada o participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que ganan por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión para fijar las tasas mínimas, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y a los métodos indicados en el reglamento que regula la organización y el funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias del Salario Mínimo. Observará, asimismo, las instrucciones que le imparta la Comisión Nacional del Salario.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión devengarán las dietas por sesión celebrada hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébase el acuerdo número 427 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 817

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1958.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es misión del Estado dictar normas que tiendan a la protección de la vida, integridad física y salud de los trabajadores que se dedican al cultivo del café, así como las medidas mínimas de higiene y seguridad para tal fin;

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió, con fecha once de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, el acuerdo número 427, el cual contiene el "Reglamento sobre Seguridad e Higiene en las Empresas que se dedican al Cultivo del Café", como complemento del Reglamento General sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y en lo preceptuado por los artículos 198, 201 y 204 del Código de Trabajo, artículo 114 del acuerdo gubernativo de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número 427 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que copiado literalmente dice:

"ACUERDO Nº 427

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 114 del Reglamento sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo deben emitirse reglamentos especiales para determinado lugar de trabajo y determinadas clases de trabajo;

Que la experiencia ha demostrado la necesidad que existe de dictar un reglamento especial de Seguridad e Higiene para trabajos relacionados con el cultivo del café, a fin de prevenir el acaecimiento de riesgos que pongan en peligro la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores que se dedican a esa actividad,

POR TANTO,

Con base en las disposiciones contenidas en el artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto, el artículo 198 del Código de Trabajo y el artículo 114 del Reglamento General sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

REGLAMENTO SOBRE SEGURIDAD E HIGIENE EN LAS EMPRESAS QUE SE DEDICAN AL CULTIVO DEL CAFE

Artículo 1.—El presente Reglamento abarca en su articulado medidas de seguridad e higiene para la práctica del trabajo que deben cumplir las empresas que se dedican al cultivo del café, con el objeto de prevenir y proteger a sus trabajadores del acaecimiento de riesgos que pongan en peligro su vida, su salud y su integridad física.

De la preparación de la tierra

Artículo 2.—Para derribar árboles, los trabajadores que ejecutan labores manuales deberán laborar a distancias prudenciales y usar equipo de protección personal, principalmente casco protector para evitar accidentes por golpes; cuando se utilicen tractores, éstos deberán tener una caseta protectora y quienes los manejen deberán estar debidamente entrenados en los procedimientos de derribar árboles.

Artículo 3.—Si los árboles son derribados con hacha, la misma deberá ser del tipo denominado corteadora.

Artículo 4.—Si el árbol botado es destinado para hacer leña, debe seleccionarse a las personas a quienes se les asigne esta labor, proporcionándoles la herramienta adecuada que será: Para ramas delgadas no mayores de 0.20 mts. de diámetro, machete inflexible y resistente, denominado corvo.

Artículo 5.—Si se desea hacer leña rajada debe usarse hacha hendedora y si será troceada, se deberá proporcionar a los trabajadores seleccionados hacha denominada corteadora.

Del cultivo

Artículo 6.—En la preparación de almácigos existe el riesgo del uso de pesticidas, para lo cual deberán seguirse las indicaciones del capítulo de la Fumigación. Además, durante el riego debe dotarse a los trabajadores con botas de hule.

Artículo 7.—El filo del machete nunca deberá llegar más allá de 4" por abajo del mango.

Artículo 8.—Para el arranque o hechura de pilones debe dotarse a los trabajadores de machete inflexible y resistente (corvo).

Artículo 9.—En terrenos con inclinación mayor a 30% deben hacerse caminos y curvas a nivel con barreras muertas o vivas.

Artículo 10.—A quienes se les dedique a la labor de abonado, deben facilitárseles guantes de material impermeable.

Artículo 11.—En la labor de limpia y plateos debe proporcionarse al personal experimentado que se emplee, de machetes largos tipo colima, acapulco o guarizama y exigir el uso de garabato, siendo además obligatorio efectuar esta labor en surcos alternos cuando el trabajo se realice por surcos.

Artículo 12.—Cuando las labores de deshije se realicen con machete, éste deberá ser de tipo inflexible y resistente.

Artículo 13.—En las labores de poda y desombrado deberá emplearse únicamente a personal experimentado, empleando equipo adecuado que será para las podas: cuta de poda, tijeras y sierra de cortar, haciendo el corte siempre de abajo hacia arriba. Para el desombrado se utilizará machete inflexible y resistente de los tipos corvo o cuta de poda. A este personal debe dotársele de cuerdas resistentes a fin de que se sujeten a los árboles al estar ejecutando esta labor. A los trabajadores que se queden bajo los árboles deberá dotárseles de casco protector.

De la fumigación

Artículo 14.—Cuando sea necesario el uso de pesticidas se deben prevenir en los trabajadores los riesgos inherentes a los mismos, dotándolos en primer lugar del equipo de protección personal, el cual consistirá en: mascarillas con filtro químico, botas y guantes de hule, monos (*overalls*) y sombreros de ala ancha, debiendo haber una persona encargada de la limpieza y conservación del mismo, así como de la higiene y demás medidas preventivas que deben observar los trabajadores en estas labores, debiéndose, por lo tanto, designar para esas funciones a una persona de bastante responsabilidad.

Artículo 15.—Toda empresa que en sus labores necesite emplear pesticidas, deberá obtener la certificación del Departamento de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la que conste la tenencia de todo el equipo de protección personal y las instalaciones necesarias para los que se dediquen a la fumigación, sin la cual los expendedores de pesticidas no deberán proporcionarles ninguna cantidad de los mismos.

Artículo 16.—Dentro de las empresas debe haber baños y vestidores para quienes fumiguen, así como bodegas adecuadas para los pesticidas, debiendo estar alejadas de las demás instalaciones.

De la vivienda

Artículo 17.—Las viviendas de los trabajadores y las galeras de los cuadrilleros deberán ser construidas de tal manera que los protejan efectivamente de los agentes atmosféricos como sol, lluvia, corrientes de aire y de la humedad del suelo (piso de cemento o concreto), proporcionándoles para esto último camastrones. Las viviendas además deberán contar con suficiente ventilación e iluminación, debiendo protegerse además contra las plagas, utilizando tela metálica adecuada en los lugares donde sea necesaria, debiéndolas, además, mantener libres de maleza por lo menos hasta cinco metros alrededor de sus paredes. Deberá contarse con letrinas o inodoros en número proporcional a sus trabajadores.

Para los efectos del cumplimiento de este artículo, se darán las facilidades que exijan las condiciones económicas del respectivo patrono.

Artículo 18.—Las viviendas a las que se refiere el artículo anterior, deberán a su vez estar alejadas de las plantaciones, bodegas y lugares en que se mezclen insecticidas u otros productos tóxicos.

Disposiciones generales

Artículo 19.—Toda empresa deberá instruir a sus caporales y éstos, a su vez, al personal a su cargo, sobre el peligro que representa usar bolsas o recipientes vacíos que hayan contenido productos tóxicos para almacenar sus alimentos, así como el riesgo a que se exponen permaneciendo cerca de los locales en que se almacenan o mezclan insecticidas, y la permanencia cerca de donde se riegan los mismos.

Artículo 20.—Cuando los trabajos se verifiquen a más de tres kilómetros de distancia del casco de la empresa, los caporales deberán contar con un pequeño botiquín de primeros auxilios, conteniendo lo necesario e indispensable a fin de atender cualquier accidente. Para el caso, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social instruirá a las personas que cada empresa designe sobre primeros auxilios.

Artículo 21.—En la oficina de la empresa deberá haber un botiquín de primeros auxilios, de conformidad con el acuerdo número 1102 de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 22.—Para trabajar como operadores de máquinas (tractores de cualquier tipo), en la preparación de tierras u otras labores de campo, los interesados deberán portar la licencia respectiva extendida por autoridad competente, quien previamente exigirá los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de edad;
b) Saber leer y escribir;
c) Gozar de buena salud;
d) Aprobar el examen práctico en los siguientes aspectos:

1) Conocimientos sobre la técnica para derribar árboles.
2) Funcionamiento del aparato de que se trate.
3) Maniobras con accesorios (arados, rastras, gradas, sembradoras, etcétera).
4) Maniobras con carretones y otros elementos de acarreo.
5) Maniobras de tránsito en carreteras;
6) Conocimientos necesarios del Reglamento de Tránsito en vigor.
7) Otros que se consideren convenientes.

Artículo 23.—El transporte de los trabajadores se hará en vehículos adecuados conforme lo recomienda el Reglamento de Tránsito en vigor, no permitiéndose se efectúe en tractores o vehículos de carga, a menos que los mismos sean acondicionados para este fin.

Artículo 24.—Si la empresa procesa la materia prima obtenida de sus cultivos, deberá llenar los requisitos de toda actividad industrial, siendo imprescindible su atención a los aspectos siguientes:

1) Dotar a sus trabajadores con equipo de protección personal necesario.
2) Proteger toda su maquinaria con sus guardas respectivas.
3) Tener su maquinaria en locales amplios, ventilados, delimitadas sus áreas de circulación. y
4) Mantener el número de servicios sanitarios que sean necesarios de conformidad al número de trabajadores que allí laboren.

De las sanciones

Artículo 25.—Toda violación al presente reglamento dará motivo a la aplicación de las sanciones que expresan los artículos 108, 109, 110 y 111 del Reglamento sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo en vigencia.

Artículo 26.—El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los once días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.—(Fs.) *Dr. Carlos Orellana Estrada*, presidente. — *Lic. Raúl Navas Oliva*, 1er. vicepresidente. — *Lic. Julio César Méndez Montenegro*, 2º vicepresidente. — *Dr. Rolando Collado Ardón*, vocal. — *Enrique Matheu*, vocal. — *Marco Antonio Peralta B.*, vocal".

II.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 26 de marzo de 1965.

Créase e intégrase con las personas que se indican, la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar las tasas de salarios de los trabajadores en la Industria de Lavanderías y Limpieza de Ropa en toda la República.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 816

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 párrafos 3 y 4 del Decreto número 1441 del Congreso de la República, que contiene el Código de Trabajo, autoriza al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que los trabajadores y las organizaciones patronales, respondiendo a la convocatoria que se les hizo, con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social las listas de candidatos dentro de los cuales se ha seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria de Salarios Mínimos para fijar las tasas salariales de los trabajadores en la Industria de Lavandería y Limpieza de Ropa,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito por los artículos 105, párrafo final, 108, inciso 3) del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar las tasas de salarios de los trabajadores en la Industria de Lavanderías y Limpieza de Ropa en toda la República.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la Industria de Lavandería y Limpieza de Ropa estará integrada así:

Propietarios: Presidente: inspector de trabajo Emilio Cardona Salazar.

Representantes de los trabajadores: señores Leonel Alfredo Reyes Pivaral y Mauro Arévalo Silva.

Representantes patronales: señores Javier Portillo Siguí y José Luis Sáenz Calderón.

Suplentes: Inspector de trabajo Br. Héctor Hernández Cáceres.

Representantes de los trabajadores: señores Oscar Alvarenga Rivas y Olimpia Méndez Girón.

Representantes patronales: señores Manuel de Jesús Mejía y Rigoberto Castillo y Castillo.

Los suplentes serán llamados por el orden indicado a integrar la Comisión, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 3º—La Comisión al precisar en forma razonada los salarios mínimos que recomiende, en memorial que debe ser dirigido a la Comisión Nacional del Salario, debe fijar las tasas mínimas que deben adoptarse para cada circunstancia y para cada clase y tipo de trabajo en la Industria de Lavanderías y Limpieza de Ropa, tomando en consideración las condiciones particulares en cada región y las posibilidades patronales.

Artículo 4º—Para la fijación de los salarios mínimos la Comisión debe tener en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra, o por jornada o participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que ganan por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión para fijar las tasas mínimas, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y a los métodos indicados en el reglamento que regula la organización y el funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias del Salario Mínimo. Observará, asimismo, las instrucciones que le imparta la Comisión Nacional del Salario.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión devengarán las dietas por sesión celebrada hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO Nº 432

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia y la técnica en administración aconsejan darle a los actuales Departamentos de Compra y Almacenes del Instituto una nueva organización, reuniendo en un solo Departamento las funciones de ambos,

POR TANTO,

En uso de las facultades legales que le confiere el artículo 19, inciso *a)* del Decreto número 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo primero.—Dejar sin efecto los incisos *b)* y *c)* del artículo 16 y los incisos *g)* y *h)* del artículo IV de las disposiciones transitorias del acuerdo número 166 de la Junta directiva.

Artículo segundo.—Crear el Departamento de Abastecimientos, el que tendrá a su cargo efectuar las adquisiciones de bienes y servicios de naturaleza especial que necesite el Instituto, así como recibir y conservar esos bienes y entregar los que sean necesarios para el uso y consumo de sus dependencias, todo con sujeción a las disposiciones legales que sean aplicables.

Artículo tercero.—La Gerencia queda encargada de tomar todas las disposiciones que sean necesarias para la unificación de los actuales Departamentos de Compras y de Almacenes en el Departamento de Abastecimientos creado por este acuerdo y de emitir los instructivos y manuales de operación que éste requiera para su correcto y eficiente funcionamiento.

Artículo cuarto.—El presente acuerdo entra en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

CARLOS ORELLANA ESTRADA,
presidente.

JULIO VIELMAN,
vocal suplente.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO
2º vicepresidente.

OSCAR H. ESPADA,
vocal suplente.

ENRIQUE MATHEU,
vocal.

MARCO ANTONIO PERALTA B.,
vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese conforme a la ley.

RICARDO ASTURIAS VALENZUELA,
gerente.

Concédese a la Municipalidad de Barberena, Santa Rosa, el uso de la finca urbana nacional que se menciona, la cual será destinada para establecer los centros recreativos que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado ayudar a las municipalidades en el desarrollo de sus actividades de carácter social y sanitario, por lo que es atendible la solicitud de la Municipalidad de Barberena, del departamento de Santa Rosa, relativa a que se le conceda el uso de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad con el número 9340, folio 60, del libro 70 del departamento de Santa Rosa,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 3º y la parte final del inciso 13 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-ley número 8, y los artículos 706 y 750 del Decreto-ley número 106,

1 Publicado el 31 de marzo de 1965.

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, a título gratuito y por el término de veinticinco años, el uso de la finca urbana nacional inscrita en el Registro de la Propiedad con el número nueve mil trescientos cuarenta (9340), folio sesenta (60), del libro setenta (70) del departamento de Santa Rosa, en la extensión y colindancias que aparecen en el mencionado Registro.

Artículo 2º—La finca a que se refiere el artículo anterior, será destinada por la Municipalidad de Barberena única y exclusivamente para establecer en la misma, dentro de un tiempo no mayor de un año a partir de la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial, los centros recreativos organizados por el Cuerpo de Paz con sede en dicha población. Vencido dicho término o en caso de que no se hiciere uso de la finca para tal fin, dentro del mismo período deberá trasladarse el Dispensario Municipal del lugar.

Artículo 3º—Si transcurridos los términos a que se refiere el artículo anterior, no se hubiere utilizado la finca de mérito para los fines indicados o se le diere un destino distinto, ésta volverá al Estado con las mejoras que tuviere, sin responsabilidad ni obligación alguna para el mismo.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en nombre y representación del Estado, otorgue ante el Escribano de Cámara y del Gobierno la escritura correspondiente.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Concédese a la Municipalidad de Santa Bárbara H., del departamento de Huehuetenango, la finca nacional urbana que se indica, la cual será destinada para la construcción del edificio que ocuparán las cárceles de la población.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de [illegible].

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe dar el apoyo necesario a las municipalidades de la república para la mejor realización de las funciones que por ley tienen encomendadas, por lo que en tal sentido es atendible la solicitud de la Municipalidad de Santa Bárbara H., del departamento de Huehuetenango, relativa a que se le transfiera el dominio de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad con el número 9001, folio 99, libro 52 del departamento de Huehuetenango,

POR TANTO,

Con base en el artículo 149 de la Ley de Transformación Agraria, Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a la Municipalidad de Santa Bárbara H., del departamento de Huehuetenango, a título gratuito, el dominio de la finca nacional urbana inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con el número nueve mil uno (9001), folio noventa y nueve (99), libro cincuenta y dos (52) del departamento de Huehuetenango, en las dimensiones y colindancias que aparecen en el mencionado Registro.

Artículo 2º—La finca a que se refiere el artículo anterior, será destinada por la mencionada municipalidad única y exclusivamente para la construcción del edificio que ocuparán las cárceles de la población, la cual deberá iniciarse dentro del improrrogable plazo de un año. *

Artículo 3º—Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 2º del presente acuerdo, la municipalidad de referencia no iniciare los trabajos de construcción o le diere un destino distinto a dicha finca, ésta volverá al Estado con las mejoras que le hubieren hecho, sin responsabilidad ni obligación alguna para el mismo.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en nombre y representación del Estado, otorgue ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

---

1 Publicado el 1º de abril de 1965.

* Prorrogado a un año el plazo, por acuerdo de 22 de marzo de 1966, en tomo 85.

1 Publicado el 1º de abril de 1965.

Autorizase a la Municipalidad de Melchor de Mencos, Petén, para que en su judisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de marzo de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Melchor de Mencos, departamento del Petén, relativa a que se aprueben unos arbitrios que ha dispuesto crear, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada tonel de 54 galones de miel de abejas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción para ser consumido en otros municipios..... Q2.00

Por cada quintal de pimienta gorda que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción para ser consumido en otros municipios..... 1.00

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 29 de abril de 1963. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Industria de Alimentos y Conservas Ducal, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de marzo de 1965.

Examinada la solicitud del señor José García Paniagua, facultado expresamente para el efecto, y relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Industria de Alimentos y Conservas Ducal, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Industria de Alimentos y Conservas Ducal, Sociedad Anónima", en la siguiente forma:

El artículo 5º, queda así:

"*Artículo 5º*—Las acciones en que está distribuido el capital social tienen todas el valor de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una. Podrán emitirse al portador o con carácter de nominativas, observándose en todo caso lo previsto en la cláusula décimocuarta de la escritura de organización de la sociedad".

El artículo 7º, queda así:

"*Artículo 7º*—Las acciones emitidas al portador, son transmisibles por la simple tradición del título respectivo; y las acciones emitidas con carácter de nominativas, serán transmisibles de conformidad con lo establecido en la cláusula décimocuarta de la escritura de organización de la sociedad".

El artículo 16 queda así:

"*Artículo 16.*—Las asambleas generales de accionistas deberán ser convocadas por la Junta directiva, mediante avisos publicados por tres veces dentro del término de quince días, en el Diario Oficial "El Guatemalteco" y en otro diario de los de mayor circulación en esta ciudad de Guatemala. La primera publicación deberá hacerse con por lo menos quince días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Asamblea general. Los avisos deberán contener: el lugar, el día y la hora de la reunión; la prevención de que si el día señalado no hubiere

1 En tomo 82.

quórum, la Asamblea general se celebrará en el otro día que en el mismo aviso se indique, con el número de accionistas que estuvieren presentes o representados; y, finalmente, que la contabilidad de la sociedad y sus comprobantes podrán ser examinados por los accionistas, en horas hábiles del día, durante los ocho días anteriores a la reunión de la Asamblea general ordinaria que sea objeto de la convocatoria. Las asambleas generales de accionistas, ordinarias o extraordinarias, podrán celebrarse legalmente, sin necesidad de convocatoria, cuando se encuentren presentes o representados accionistas poseedores de todas las acciones emitidas en que se encuentre distribuida la totalidad del capital suscrito y pagado de la sociedad".

El artículo 17, queda así:

"*Artículo 17.*—En todas las asambleas generales de accionistas, los poseedores de acciones al portador comprobarán su calidad depositando el título respectivo en las oficinas de la sociedad con tres días de anticipación al día señalado para la reunión de la asamblea; y los poseedores de acciones nominativas, mediante el registro de su nombre, con igual anticipación de tres días, en el libro de registro de acciones previsto en la cláusula décimocuarta de la escritura social. Los accionistas que no puedan o no quieran asistir a las asambleas generales, podrán hacerse representar por su personero legal, por su apoderado cuyo mandato contenga facultad especial para el efecto, o por otro socio accionista provisto de carta, telegrama o radiograma-poder".

El artículo 18, queda en la forma siguiente:

"*Artículo 18.*—De todo lo tratado y resuelto en las asambleas generales de accionistas, se levantará acta circunstanciada en el libro de actas que deberá ser firmada por quien haya presidido la sesión y por el secretario que en la misma sesión se haya designado para el efecto".

El inciso 2º del artículo 20, queda así:

"2º Resolver acerca de la distribución de utilidades de acuerdo con lo previsto en la cláusula décimasexta de la escritura social".

Los incisos 4º y 6º del artículo 21, quedan así:

"4º La fusión de esta sociedad con otra sociedad, ya sea incorporándose a la sociedad extraña, o aceptando la incorporación de la sociedad extraña".

"6º Modificación del valor y número de acciones en que se distribuye el capital social, o las características de tales acciones".

"*Artículo 23.*—A la Junta directiva corresponde la administración ordinaria de la sociedad. Será integrada y tendrá la organización y facultades previstas en la cláusula décima de la escritura social. Para ser miembro integrante de la Junta directiva, no se necesita la calidad de accionista".

El artículo 24 queda en la forma siguiente:

"*Artículo 24.*—La Junta directiva deberá celebrar sesión por lo menos una vez cada dos meses, y toda otra vez que sea convocada por el presidente, o por el vicepresidente en el ejercicio de las funciones de aquel cargo".

El artículo 26 queda así:

"*Artículo 26.*—Los directores no podrán delegar su cargo en otro director ni en tercera persona. Sin embargo, en caso de falta absoluta, ausencia, enfermedad u otro impedimento serio, que imposibilite a alguno o algunos de los directores el desempeño de su cargo, el presidente o el vicepresidente en funciones, llamará al suplente o suplentes a quienes corresponda sustituirles, de acuerdo con lo previsto en la cláusula décima de la escritura social".

El artículo 27, queda así:

"*Artículo 27.*—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán con el acuerdo de por lo menos tres de sus miembros. Si los directores concurrentes a la sesión fueren cuatro y se produjera empate en alguna votación, el presidente o el vicepresidente en funciones, tendrá doble voto para dirimirlo".

El artículo 30, queda en la siguiente forma:

"*Artículo 30.*—Los miembros de la Junta directiva tendrán derecho a que se les retribuya por su asistencia a las sesiones mediante el pago de las dietas que se establezcan en el presupuesto anual de gastos de la sociedad, que formulará la Junta directiva y someterá a la aprobación de la Asamblea general ordinaria de accionistas en su reunión del mes de febrero".

Los incisos 2º y 5º del artículo 31, quedan así:

"2º Encomendar a cualquiera de sus miembros las comisiones que eventualmente fueren necesarias a la expedición de los asuntos o negocios sociales".

"5º Cumplir en todo lo que corresponda, lo previsto en la escritura de organización de la sociedad y en sus estatutos".

El artículo 32, queda así:

"*Artículo 32.*—El presidente tiene la representación legal de la sociedad y el uso de la firma social en toda clase de actos y contratos. Los contratos que impliquen el gravamen o enajenación de bienes inmuebles por su naturaleza o destino, sólo podrán otorgarse con la previa autorización de la asamblea general de accionistas; y el otorgamiento de poderes especiales o generales, con la previa autorización de la Junta directiva. Son, además, atribuciones del presidente:

1º Presidir las sesiones de las asambleas generales y las de la Junta directiva;
2º Velar porque se cumplan las decisiones de las asambleas generales y las de la Junta directiva, así como las prescripciones de la escritura de organización de la sociedad y las de los estatutos;
3º Cuidar de la buena marcha de los negocios sociales y del cumplimiento de las decisiones que para ella se adopten;
4º Suscribir, juntamente con otro director que se haya designado para el efecto, los títulos definitivos y los certificados provisionales de las acciones suscritas. Las atribuciones antes expuestas, son enunciativas y en ningún caso limitativas de las funciones inherentes al cargo de presidente, en cuanto fuere necesario al desarrollo y éxito de los negocios sociales".

El artículo 33, queda así:

"*Artículo 33.*—En concordancia con lo previsto en la cláusula décima de la escritura de organización de la sociedad, en los casos de falta absoluta o temporal del presidente, el cargo será ejercido por el vicepresidente, con todas las facultades y atribuciones que le son inherentes; y si el vicepresidente también falta, el cargo de presidente lo ejercerá por sustitución el director suplente que corresponda al presidente".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 27 de septiembre de 1963.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 En tomo 82.

Reconócese la personalidad jurídica de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Guatemala; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de marzo de 1965.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Guatemala, para que se aprueben los estatutos acordados en asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que el Estado, dentro de sus funciones y fines está obligado a crear las condiciones adecuadas para el mejoramiento económico y social de los habitantes de la República; y el fomento y la expansión de los sistemas cooperativos constituyen un medio positivo para ello,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en los incisos 5º y 27 del artículo 16 del Decreto 93 y Decreto 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo I.—Se reconoce la personalidad jurídica de la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Guatemala.

Artículo II.—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO DE GUATEMALA

CAPITULO I

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Guatemala, se crea la presente asociación de cooperativas.

Artículo 2º—La Federación se crea con duración indefinida.

Artículo 3º—El domicilio de la Federación será la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, capital de la República, pero podrá abrir oficinas, agencias o sucursales en cualquier parte de la República de acuerdo con sus necesidades.

Artículo 4º—Los objetivos de la Federación serán de orden inmediato y mediato, siendo los primeros los siguientes:

a) Establecer un lazo de unión entre las cooperativas de ahorro y crédito, para prestarse mutua ayuda, constituyendo el organismo representativo de sus asociados;
b) Prestar orientación y asesoría a las Cooperativas de Ahorro y Crédito organizadas y a los grupos en proceso de organización que lo soliciten;
c) Crear y desarrollar programas educativos, encaminados a la preparación de los elementos constitutivos de las cooperativas federadas y las que están por federarse;
d) Luchar por la eliminación de la idea del lucro en las relaciones sociales, sustituyéndola por la de prestación de servicios; y
e) Desarrollar toda actividad tendiente al incremento y defensa del movimiento cooperativo en general y el ahorro y crédito en particular, velando por su seguridad y pu-

Los objetivos mediatos serán:

a) Estimular la economía y el ahorro entre las cooperativas asociadas; y
b) Brindar a éstas, facilidades de crédito a un tipo razonable de interés.

Artículo 5º—Se prohibe tratar asuntos políticos o religiosos en el seno de la Federación, así como destinar fondos de los asociados a campañas de esa índole o a fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Federación estará constituido por:

a) Las cuotas de ingreso;
b) Las cuotas anuales que las cooperativas asociadas hagan efectivas;
c) Las aportaciones que suscriban las cooperativas federadas;
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule;
e) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquiera otra operación de crédito; y
f) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas o privadas que la Federación reciba.

Artículo 7º—Las aportaciones completamente pagadas estarán representadas por certificados de aportación, extendidos por el valor nominal y transferibles únicamente entre las cooperativas que sean miembros de la Federación, previa autorización del Consejo de administración.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Federación y de las cooperativas federadas

Artículo 8º—La Federación se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social que estará constituido por las aportaciones suscritas, la reserva irrepartible y los demás recursos sociales. En los demás casos el haber social se limita a las aportaciones suscritas por las cooperativas federadas.

CAPITULO IV

De las cooperativas federadas, requisitos de ingreso, deberes y derechos

Artículo 9º—Será requisito para ingresar como cooperativa asociada a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito:

a) Estar constituida como cooperativa de ahorro y crédito de acuerdo con la legislación de Guatemala;
b) Poseer la indispensable personalidad jurídica;
c) Solicitar el ingreso por escrito al Consejo de administración de la Federación;
d) Pagar una cuota de ingreso de Q3.00 al ser aceptada;
e) Suscribir, por lo menos, una aportación de valor de Q20.00, pagaderos de acuerdo con la reglamentación establecida al efecto;
f) Obligarse a pagar a la Federación una cuota anual de cincuenta centavos por cada socio de la cooperativa interesada en el ingreso;
g) Demostrar ante el Consejo de administración que la asociación realiza un programa de educación cooperativa o en su defecto solicitar la asesoría de la Federación para ponerlo en práctica entre los asociados en la entidad;

h) Estar en condiciones de utilizar los servicios que la Federación preste a sus asociados; e

i) Comprometerse a cumplir con los presentes estatutos, así como con los reglamentos internos que se elaboren para el buen funcionamiento de la Federación.

Artículo 10.—Son deberes de las cooperativas asociadas:

a) Asistir mediante sus representantes a las asambleas que se celebren;

b) Estar al día con sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Federación;

c) Cumplir fielmente los presentes estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Federación;

d) Procurar por todos los medios lícitos el progreso de la Federación; y

e) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 11.—Las cooperativas asociadas tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas, mediante sus delegados, con voz y un solo voto cualquiera sea el número de aportaciones suscritas;

b) Participar en los servicios que la Federación preste y en la distribución de excedentes;

c) Solicitar la convocatoria a asamblea extraordinaria cuando esa solicitud esté respaldada por el diez por ciento de las cooperativas asociadas; y

d) Examinar sus propias operaciones con la Federación y de acuerdo con el diez por ciento de las cooperativas asociadas, pedir que se contrate la realización de una auditoría de cuentas.

Artículo 12.—Cuando una cooperativa desee dejar de pertenecer a la Federación, presentará su renuncia por escrito dirigida al Consejo de administración. El Consejo deberá considerar el caso lo antes posible y si acepta la renuncia deberá proceder de acuerdo con el artículo 14 de estos estatutos.

Artículo 13.—El Consejo de administración podrá separar una cooperativa y privarla de sus derechos y beneficios en la Federación, en los siguientes casos:

a) Cuando considere que está actuando en contra de los intereses de la Federación;

b) Cuando se demuestre su violación a las leyes cooperativas nacionales y a los principios cooperativos; y

c) Cuando no cumpla sus compromisos u obligaciones con la Federación.

La cooperativa así afectada será notificada por escrito y se le concederá oportunidad para defenderse ante el Consejo de administración. Y si éste resolviera separarla podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario del Consejo de administración de la Federación, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le notifique la separación. La Asamblea general, por mayoría de votos, podrá sostener la decisión del Consejo u ordenar que la cooperativa continúe en el uso de sus derechos.

Artículo 14.—Cuando una cooperativa deje de pertenecer a la Federación por cualquier causa, el Consejo de administración procederá de la siguiente manera:

a) Determinará el valor efectivo de los derechos de la cooperativa sobre los bienes de la Federación; y

b) Pagará este valor dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro o separación de la cooperativa.

La devolución de valores por concepto de aportaciones, se hará sin intereses.

Artículo 15.—En caso de expulsión de una cooperativa asociada por motivos que afecten la economía de la Federación, las cantidades que le corresponden por aportaciones, excedentes, etcétera, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 14, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente determinados.

Artículo 16.—Ninguna cooperativa podrá hacer reclamación alguna sobre derechos al fondo de reserva irrepartible.

Artículo 17.—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que la cooperativa asociada hubiere adquirido, las que continuarán vigentes hasta su cumplimiento conforme el contrato respectivo o las reglas de régimen interior correspondiente.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la Federación reside en las cooperativas federadas reunidas en asamblea general.

Las cooperativas asociadas se reunirán en asamblea general ordinaria una vez al año. La asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible dentro de los tres meses siguientes al cierre de operaciones de la Federación, en el día, hora y sitio que determine el Consejo de administración.

Artículo 19.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando estén presentes las representaciones debidamente acreditadas de por lo menos la mitad más una de las cooperativas asociadas (50% más 1), en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho días después y estará legalmente constituido cuando esté presente el 20% del total de las cooperativas federadas si el número de éstas es de setenta y cinco o más. En un número menor de setenta y cinco, quince constituirán quórum. En tercera convocatoria, podrán tomarse decisiones válidas hasta con la presencia de la representación del 20% de las cooperativas registradas como asociadas.

Artículo 20.—El Consejo de administración de la Federación podrá convocar a asamblea general extraordinaria cuando lo estime necesaria. Será su obligación hacerlo cuando lo solicite el 10% de las cooperativas federadas; en caso de asambleas generales convocadas a solicitud de cooperativas asociadas, dicha solicitud deberá dirigirse por escrito al Consejo de administración por lo menos con cuarenta días de anticipación a la fecha en que debe celebrarse la asamblea y deberá especificarse en la misma solicitud, el propósito o propósitos de la asamblea.

Artículo 21.—La convocatoria a asambleas generales la hará el presidente o secretario del Consejo de la Federación, mediante citación por escrito a las cooperativas asociadas, por lo menos veinte días antes de la celebración de la asamblea. El secretario deberá colocar en sitio visible del local de la Federación el anuncio del caso, así como publicarlo tres veces en el lapso de quince días en un periódico de los de mayor circulación en el país. Cuando se trate de asambleas extraordinarias la invitación deberá contener claramente los asuntos a tratar en la asamblea.

Artículo 22.—Las resoluciones de la asamblea general se tomarán por mayoría de votos de las cooperativas representadas. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en actas.

Artículo 23.—Las representaciones de las cooperativas estarán integradas por un máximo de un representante por cada 50 asociados o fracción de acuerdo con los registros de las cooperativas al cierre del último año de operación, pero tendrá cada representación derecho a un solo voto. Antes de la celebración de la asamblea general, deberá nombrarse una comisión calificadora de credenciales de las representaciones.

Artículo 24.—Son atribuciones de la asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, el Balance General, Estado de Rendimiento y Gastos y el proyecto de Distribución de Excedentes que deberá presentar el Consejo de Administración previo el "Es conforme" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos deben ponerse a disposición de las cooperativas asociadas en las oficinas de la Federación por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea;

b) Elegir entre los representantes, a los miembros del Consejo de administración; a los de la Comisión de vigilancia y Comité de crédito. La votación para las elecciones se hará mediante el procedimiento que la propia asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Federación;

d) Establecer para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas o no por certificados de aportación en igualdad de condiciones para todas las cooperativas asociadas;

e) Acordar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de las cooperativas representadas, las reformas estatutarias que se presenten acompañadas con una exposición de motivos; y

f) Resolver sobre todo asuntos de interés para la Federación.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias se tratarán solamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

CAPITULO IV

Del Consejo de administración

Artículo 26.—La Federación será regida por un Consejo compuesto de cinco miembros. Se eligirá además un suplente por cada miembro. Los cargos del Consejo serán: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal. En ausencia de los miembros propietarios los suplentes asumirán el cargo.

Artículo 27.—Será elegible para el cargo de miembro del Consejo todo asociado a una cooperativa federada, que reúna las siguientes condiciones:

a) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como miembro del Consejo; y

b) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa y lo demuestre por los de la Federación.

Artículo 28.—De los miembros del Consejo que fueren electos en la primera asamblea, tres desempeñarán sus cargos por un año y dos por dos años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada directivo desempeñará su cargo por dos años.

Artículo 29.—Ningún asociado a las cooperativas federadas podrá ser electo miembro del Consejo por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 30.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Federación así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo de administración se tomarán por mayoría de votos.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, cuando lo soliciten por lo menos tres de los miembros propietarios o suplentes en funciones del Consejo de administración.

Artículo 31.—Tres miembros propietarios o sus suplentes constituirán quórum en las reuniones del Consejo.

Artículo 32.—Cuando un miembro del Consejo deje de asistir a tres reuniones consecutivas sin causa justificada, y no desempeñe durante este período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante.

Artículo 33.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo de administración antes de la asamblea anual, será cubierta por los respectivos suplentes.

Artículo 34.—Podrán solicitar la destitución de un miembro del Consejo, por lo menos el diez por ciento de las cooperativas federadas, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o presidente del Consejo de administración; y

b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos y debidamente firmada por todos los peticionarios.

El Consejo de administración deberá convocar dentro de los treinta días siguientes a una asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El miembro del Consejo, al cual se le formulen cargos será notificado de los mismos por escrito, por lo menos veinte días antes de que se reúna la asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Las cooperativas que hubieren formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La asamblea general por mayoría de votos de las cooperativas representadas podrá destituir o mantener en su puesto al miembro del Consejo.

Cuando se formulen cargos contra uno o más miembros del Consejo de administración, la asamblea general elegirá de entre los representantes reunidos, una mesa de debates compuesta por tres miembros.

Artículo 35.—Ningún miembro del Consejo percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Federación lo permitan, los miembros del Consejo podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones. El monto de estas dietas así como el máximo de reuniones remuneradas, los fijará el Consejo y lo aprobará la asamblea general.

Artículo 36.—Ningún miembro del Consejo podrá ser empleado de la Federación al mismo tiempo.

Artículo 37.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Velar porque se cumplan los fines propios de la Federación, haciendo uso, para el efecto, de las facultades otorgadas por la ley, por los estatutos y por la asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Federación y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar y remover al gerente y a los demás empleados, por causas justificadas;

e) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y que los registros de la Federación se conserven en debida forma;

f) Analizar mensualmente la situación económica de la Federación mediante los informes que sobre préstamos, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente;

g) Presentar anualmente los estados financieros de la Federación y recomendar a la asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o cubrirse las pérdidas si las hubiere; y

h) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito y otorgarlos a las cooperativas asociadas en las mejores condiciones; debiendo

requerir la aprobación previa de la asamblea general, cuando esos préstamos excedan del 20% del capital social de la Federación.

Artículo 38.—Todo acto, resolución o emisión de parte de un miembro del Consejo o de todos en conjunto que contravengan disposiciones legales o de estos estatutos, o que implique perjuicio a la Federación, los hará incurrir en responsabilidad para con la misma, o para con terceros por los daños o perjuicios que hubieren causado; quedarán exentos de tal responsabilidad los miembros del Consejo que hubieren hecho constar su voto disidente en el o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 39.—En la asamblea ordinaria anual se elegirá al presidente, secretario y vocal de la Comisión de vigilancia y a sus respectivos suplentes. Todos ellos durarán un año en el ejercicio de sus funciones. A esta comisión se le asigna el deber de controlar la marcha de la Federación e informar a la asamblea sobre su situación, así como también sobre el estado de las cuentas que el Consejo de administración presente en su informe anual.

Artículo 40.—La Comisión de vigilancia podrá cuantas veces lo juzgue conveniente o a petición de parte, efectuar cortes de caja, arqueos de valores y revisión de documentos sin previo aviso o contratar con el Consejo de administración los servicios de auditores autorizados, para tal fin.

Artículo 41.—Cuando el interés de la Federación lo requiera, la Comisión de vigilancia podrá convocar a asamblea extraordinaria, comunicando esta disposición al Consejo de administración.

Artículo 42.—Cuando en la Comisión de vigilancia se produzca una vacante, ésta será llenada con la promoción al propietario del respectivo suplente. En caso de vacante de dos o más integrantes de la Comisión de vigilancia, el Consejo de administración convocará dentro de un plazo no mayor de treinta días a asamblea general extraordinaria para los efectos de la elección respectiva.

CAPITULO VIII

De los funcionarios de la Federación

Artículo 43.—Son deberes del presidente:

a) Convocar a asambleas y reuniones del Consejo;
b) Presidir todas las asambleas generales y reuniones del Consejo;
c) Firmar juntamente con el secretario los certificados de aportación, las actas y acuerdos de la asamblea y reuniones del Consejo;
d) Firmar con el tesorero todos los documentos que signifiquen movimiento de fondos;
e) Representar a la Federación; y
f) Desempeñar todas aquellas atribuciones propias de su cargo.

Artículo 44.—Son deberes del vicepresidente:

a) Desempeñar las atribuciones del presidente en ausencia de éste, o cuando las circunstancias así lo exijan; y
b) Desempeñar aquellas otras atribuciones que le sean encomendadas por la Junta de directores y que sean compatibles con su cargo.

Artículo 45.—Son deberes del secretario:

a) Recibir, tramitar y responder la correspondencia dirigida al Consejo de administración;
b) Asistir a todas las reuniones del Consejo de administración y asambleas generales de la Federación. Tomar las minutas, asentar actas, firmar juntamente con el presidente los certificados de aportación y otros documentos que el Consejo de administración o el presidente le autoricen;
c) Llevar un registro de aportaciones adecuado, con el nombre de cada cooperativa, el número del certificado de aportación, la fecha de su emisión, traspaso o cancelación;
d) Desempeñar aquellas atribuciones que le sean asignadas, compatibles con su cargo; y
e) Redactar con el gerente la memoria anual de la Federación.

Artículo 46.—Son deberes del tesorero:

a) Percibir los ingresos y librar órdenes de pago autorizadas por el Consejo de administración;
b) Llevar al día las cuentas de la Federación, para dar facilidad al auditor;
c) Preparar y ordenar los comprobantes de caja y suministrar al auditor y a la Comisión de vigilancia toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones; y
d) Caucionar su responsabilidad por medio de la fianza fijada por el Consejo de administración y pagada por la Federación.

Artículo 47.—Son atribuciones del vocal:

a) Colaborar estrechamente con el secretario y tesorero de la Federación, en sus labores específicas a fin de mantener la buena marcha administrativa de la misma;
b) Desempeñar las comisiones que les fueren asignadas; y
c) Colaborar en la organización de los comités de educación y recreación.

Artículo 48.—El Consejo de administración, para la realización de sus actividades, contratará los servicios de un gerente, a quien le fijará en forma clara su responsabilidad y remuneración. El reglamento interno y las disposiciones tomadas en asambleas generales y sesiones del Consejo de administración, normarán dichas atribuciones.

Artículo 49.—El Consejo de administración contratará por cuenta de la Federación una fianza adecuada para que caucione la responsabilidad de los empleados que manejen fondos de la Federación.

CAPITULO IX

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio de la Federación comenzará el día 1º de enero y terminará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio se levantará inventario, se liquidarán las cuentas de resultados y se formulará balance general.

Artículo 52.—Del excedente resultante, se constituirán las siguientes reservas:

a) El 20% para la reserva irrepartible; y
b) El 30% para la reserva con fines educativos y sociales.

Artículo 53.—No obstante lo anterior, pueden constituirse otras reservas según lo acuerde la asamblea general, a propuesta del Consejo de administración.

Artículo 54.—Determinados los resultados, el Consejo de administración elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual se someterá a discusión y aprobación de la asamblea general ordinaria.

Artículo 55.—El monto fijado como excedente a repartir a las cooperativas asociadas se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada una haya realizado con la Federación.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a cooperativas que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de las cooperativas asociadas asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida la asamblea general ordinaria decidirá en compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

1. Cancelación total de la pérdida con la reserva irrepartible.
2. La cancelación parcial con la reserva irrepartible y el traslado del resto de los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no exceda de las dos terceras partes de la pérdida.
3. La cancelación de la pérdida mediante cuota de compensación en la forma que acuerde la asamblea.

CAPITULO X

Disolución y liquidación

Artículo 59.—Cuando no puedan cumplirse los fines para los que la Federación se crea, la asamblea general puede acordar la disolución, comunicando dicha resolución al organismo estatal encargado del control de estas organizaciones, procediendo acto seguido, de común acuerdo, a designar una comisión liquidadora o síndico que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el activo y cancelar el pasivo.

Artículo 60.—La última partida a liquidar será el haber social y, dentro de él, el capital social o aportaciones pasadas.

Artículo 61.—Si hubiere sobrante se procederá conforme la Ley de Cooperativas.

Artículo 62.—Los archivos de la Federación serán entregados al organismo estatal encargado del control de cooperativas.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 63.—Para todos los servicios que acuerde la Federación prestar a las cooperativas federadas, se formularán los reglamentos respectivos, que regirán después de haber sido aprobados por la asamblea general, a propuesta del Consejo de administración.

Artículo 64.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en asamblea general extraordinaria, convocada al efecto por el Consejo de administración, o de las dos terceras partes de las cooperativas presentes y representadas en la asamblea convocada para el efecto.

Para la aprobación de las reformas planteadas es necesario el voto de las dos terceras partes de las cooperativas presentes y representadas en la asamblea convocada para el efecto.

Artículo 65.—Toda modificación de estos estatutos deberá ser aprobada por el Ministerio correspondiente antes de ponerse en vigor.

Artículo 66.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos será resuelta por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, en primera instancia, o por la asamblea en segunda instancia, atendiendo la doctrina cooperativista y la legislación cooperativa vigente.

Artículo Transitorio.—La Junta directiva provisional cesará en sus funciones al momento de entrar en vigor los presentes estatutos, de consiguiente, dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo gubernativo que los apruebe y conceda la personalidad jurídica deberá convocarse a asamblea general para proceder conforme el capítulo sexto, a integrar el Consejo de administración.

Artículo III.—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Apruébanse los estatutos del "Club de Leones de Escuintla"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de marzo de 1965.

Examinada la solicitud del señor Miguel Angel Montenegro L., presidente del "Club de Leones de Escuintla", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL CLUB DE "LEONES DE ESCUINTLA"

CAPITULO I

De la denominación del Club, domicilio y su funcionamiento

Artículo 1º—La agrupación que se constituye y regulará por los presentes estatutos se denomina "Club de Leones de Escuintla", siendo su domicilio la ciudad de Escuintla, en la República de Guatemala, Centro América. Este club funcionará adscrito a la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

CAPITULO II

De los objetivos del club

Artículo 2º—Los objetivos del club son los siguientes:

a) Formar una agrupación de hombres libres, amantes del bien moral y material, y de todo lo que signifique adelanto y cultura; para unir a sus asociados con vínculos estrechos de compañerismo; fomentando entre ellos la mejor armonía social, determinar las necesidades de la comunidad y encontrar la manera de remediarlas;

b) Fomentar asimismo la activa participación de sus asociados en todo lo que tenga relación con el proceso cívico, comercial e industrial;

c) Ayudar por todo medio honorable al adelanto de los intereses de los asociados y procurar que exista entre ellos un mejor entendimiento;

d) Enseñar a que el orden, la cooperación y la reciprocidad han de preferirse a la rivalidad, la discordia y la competencia destructora;

1 Publicado el 12 de mayo de 1965.

e) Cooperar con otras agrupaciones similares que se dediquen a velar y trabajar por el bienestar público; y

f) Fomentar la práctica de los principios de ética más elevados, en las actividades profesionales y cívicas que estén representadas por el conjunto de los asociados.

Artículo 3º—El club ni ninguno de sus asociados como tales, podrán ejercer en Guatemala, actividad alguna que no esté prevista en los presentes estatutos, ni aplicar regla, norma o disposición que sea contraria a las leyes vigentes de la República, o a las buenas costumbres, ni tratar tampoco de asuntos políticos, religiosos o lucrativos dentro del seno del club y a nombre de éste.

CAPITULO III

De los asociados, sus derechos y obligaciones

Artículo 4º—El club está formado por asociados activos, se consideran como tales a los que habiendo satisfecho los requisitos para su ingreso, cuenten con medios suficientes de subsistencia y estén a la vez, en capacidad de cumplir ampliamente con los fines de la entidad.

Se dividen en residentes, quienes radiquen dentro del perímetro de la ciudad o del lugar sede del club, y en foráneos, quienes residen fuera de la ciudad o lugar sede del club.

Los derechos y obligaciones de ambos grupos son iguales.

Artículo 5º—Para ingresar al club en calidad de asociado, es necesario poseer moralidad y conducta intachables, gozar de buena reputación dentro de su profesión o ramo y llenar los otros requisitos que estos estatutos exijan. La propuesta de admisión de un nuevo asociado, será presentada por escrito, cuando menos por un asociado y ante la secretaría del club, para que ésta la traslade a la Comisión de afiliación en demanda de dictamen, obtenido el dictamen, la Junta directiva decidirá lo pertinente con voto secreto, y comunicará al padrino o proponente por escrito su aceptación o denegación, señalándole la fecha en que será recibido como asociado, en caso fuere aceptado.

Artículo 6º—Todo asociado activo goza de los siguientes derechos:

a) Elegir y ser electo y en las sesiones actuar con voz y voto;

b) Optar cargos en la misma, siempre que su solvencia lo permita;

c) Proponer candidatos a nuevos asociados, siempre que se apegue a los requisitos que reza el artículo 5º del capítulo III de estos estatutos;

d) Gozar de los derechos y privilegios que le confiere la Asociación Internacional de Clubes de Leones; y

e) Protestar cualquier anormalidad que observe en el seno del club, para lo cual promoverá sesión extraordinaria, siempre que cuente con el respaldo de la firma de por lo menos tres miembros de la Junta directiva en funciones.

Artículo 7º—Las obligaciones de todo asociado son:

a) El cumplimiento escrito de los estatutos y reglamentos del Club de Leones de Escuintla;

b) Acatar toda disposición que emane del club y de los organismos leonísticos nacionales e internacionales, siempre y cuando éstos no estén en oposición a las leyes del país; y

c) Salvo por impedimento justificado, puede excusarse de aceptar cargos y comisiones que se le confieran, siempre que éstos sean dentro del funcionamiento del club.

Artículo 8º—Cualquier asociado del club puede renunciar él mismo; la renuncia deberá hacerla por escrito ante el presidente o secretario del club, quien le acusará recibo e invitará al renunciante a ratificar la renuncia verbalmente ante la Junta directiva; la inasistencia a tal acto será motivo suficiente para tenerla por ratificada y aceptada, lo que deberá comunicarse al interesado en un término no mayor de cinco días a contar de la fecha señalada para la ratificación.

Artículo 9º—El club se reserva el derecho de retirar a cualquiera de sus asociados, por alguna de las siguientes causas:

a) Cuando rehuse efectuar el pago de obligaciones monetarias contraídas con el club, o el pago de las cuotas que le correspondan;

b) Cuando descuide ostensiblemente el cumplimiento de las comisiones que le hayan sido encomendadas o asignadas y no justifique a satisfacción de la Junta directiva su actitud;

c) Cuando el asociado se coloque en entredicho por cualquier otra falta que cometa y que a juicio de un Tribunal de honor al efecto nombrado, sea motivo suficiente para su retiro. Dicho Tribunal será nombrado por el presidente y deberá rendir informe a la Junta directiva, la que en todo caso es la llamada a decidir por votación secreta, de la mitad más uno, de sus componentes. El

Tribunal, en ningún caso estará formado por más de cinco ni por menos de tres y tendrá un plazo hasta de quince días para rendir su informe ante la Junta directiva; y

d) La Junta directiva del club tendrá el plazo de un mes calendario, para emitir su veredicto en todos los casos de juzgamiento de faltas de sus asociados; este fallo es inapelable.

CAPITULO IV

De la Junta directiva

Artículo 10.—La Junta directiva del club, está formada por un presidente, tres vicepresidentes, un secretario, un tesorero, un domador, un tuerce rabos, cuatro vocales y un miembro *ex officio*, que para el caso será el presidente inmediatto anterior y que se denominará "post-presidente".

Artículo 11.—La Junta directiva durará en sus funciones un año a contar del primero de julio al treinta de junio siguiente.

Artículo 12.—La Junta directiva está investida del poder ejecutivo del club y sus decisiones son definitivas. Sus atribuciones principales en conjunto son:

a) Responder del cumplimiento de estos estatutos y de toda norma adoptada oficialmente por el club;

b) Analizar todo asunto que le llegue y que no esté previsto en su reglamentación, debiendo someterlo a conocimiento del club, en sesión ordinaria o extraordinaria, según el caso;

c) Autorizar gastos del club, absteniéndose de contraer obligaciones que estén fuera de las posibilidades del mismo, o que se refieran a asuntos que no sean esenciales para los propósitos del club;

d) Recaudar fondos por medio de bingos, rifas, etcétera, adoptando al efecto las medidas o procedimientos que sean necesarios y autorizar las inversiones que se requieran para cumplir con los fines benéficos del club;

e) Adoptar decisiones por mayoría absoluta de todos sus miembros;

f) Aprobar e improbar la actuación de cualquiera de sus miembros o de los asociados del club;

g) Disponer la revisión contable del club cuando lo juzgue oportuno y obligadamente por lo menos dos veces al año;

h) Conocer de los informes y recomendaciones de los distintos comités y someter a conocimiento y consideración de la Junta general, a aquellas que hubieren merecido su aprobación; e

i) Convocar a juntas o sesiones especiales cuando a su juicio el caso lo amerite.

CAPITULO V

De las atribuciones de los miembros de la Junta directiva

Artículo 13.—El presidente de la Junta directiva es el jefe ejecutivo del club y sus principales atribuciones son las siguientes:

a) Llevar la representación del club en todos los actos públicos o privados que éste realice;

b) Presidir todas las sesiones y juntas del mismo, o delegar el cargo en algún funcionario leonístico que esté presente;

c) Juramentar a los nuevos directivos o asociados, dándoles posesión de sus cargos y recomendar el cumplimiento de sus deberes;

d) Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta directiva o a la asamblea general, según sea el caso;

e) Nombrar los comités administrativos y los de otras actividades del club, según el plan oficial de organización de los Clubes de Leones internacionalmente afiliados;

f) Ejercer el cargo de miembro *ex officio* en todos los comités;

g) Velar porque los mismos desarrollen activamente y en forma eficiente su trabajo, pudiendo igualmente recabar informes a los directores de comités, cuando lo juzgue conveniente, siempre que éstos se relacionen con las actividades de dichos comités;

h) Cooperar con el comité asesor del Vicegobernador de la región, en las actividades que aquél lo solicite y que sean propias de los Clubes de Leones;

i) Dar cuenta a la Junta directiva en la sesión más inmediata, de las actividades de los comités en funciones, y de las disposiciones adoptadas en cuanto al desarrollo del trabajo de los mismos; y

j) Representar judicial o extrajudicialmente al club, en los casos que así se demande.

Artículo 14.—Los vicepresidentes en su orden y dentro del período correspondiente, sustituyen al presidente en sus ausencias transitorias y aun definitivas, asumiendo sus derechos y obligaciones; las funciones específicas de los vicepresidentes son:

a) Asistir a todas las sesiones de Junta directiva; y

b) Asistir a las juntas de comités que les asigne la presidencia y que estén bajo su dirección, para el desenvolvimiento de los mismos.

Artículo 15.—El secretario es el órgano de comunicación del club con las demás entidades que pertenezcan a la Asociación Internacional de Clubes de Leones, y con aquellas particulares u oficiales que mantengan relaciones con el club; sus principales atribuciones son:

a) Asistir a todas las juntas o sesiones;

b) Formular las actas de sesiones de Junta directiva y de las que el club celebre, llevando al efecto los libros que sean necesarios;

c) Ordenar y cuidar de los archivos del club y del libro de inscripción de asociados;

d) Rendir las informaciones que le sean solicitadas por las autoridades de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, así como aquellas rutinarias que mensualmente deben darse por medio de los formularios usuales;

e) Informar a la Junta directiva trimestralmente el estado económico del club, con base en los datos que recoja del tesorero;

f) Llevar un registro ordenado de los nombramientos de los diversos comités, y un directorio de los miembros de la Junta directiva y de todos los asociados, con referencias y datos personales que sean de utilidad práctica para los fines del club; este directorio se llevará por separado del libro de inscripciones antes indicado;

g) Enviar a la matriz internacional, los nombres de los directivos de la Junta, así como de los diferentes comités nombrados;

h) Contestar la correspondencia que se reciba, de la forma adecuada al caso; e

i) En todo caso, todos los miembros de la Junta directiva deberán estar solventes con la tesorería del club.

Artículo 16.—El tesorero cuidará del patrimonio del club y tiene las siguientes atribuciones específicas a su cargo:

a) Llevar libro de caja y los que sean necesarios para el buen funcionamiento del régimen económico y hacendario del club;

b) Llevar las cuentas de cada asociado al detalle;

c) Enviar trimestralmente a todos y cada uno de ellos, un estado de su respectiva cuenta;

d) Cobrar los saldos pendientes, designando a las personas que sean necesarias para tal efecto, cuidando que éstas no caigan en mora;

e) Efectuar los pagos que la Junta directiva autorice;

f) Informar a la Junta directiva por intermedio de la secretaría, mensualmente del estado económico general del club; y

g) Depositar los fondos del club en un Banco de la localidad, previa autorización de la Directiva, dejando una cantidad no mayor de Q50.00 como fondo de caja chica.

Artículo 17.—Los vocales tienen las mismas atribuciones señaladas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 13, y sustituyen a los vicepresidentes en sus ausencias transitorias o definitivas, en forma ordinal del primero al cuarto.

Artículo 18.—El tuerce rabos tiene como atribuciones específicas las siguientes:

a) Fomentar la buena armonía y el compañerismo entre los asociados del club;

b) Mantener la animación y el entusiasmo en todas las juntas o sesiones;

c) Promover el buen humor y regocijo en las reuniones del club, mediante bromas de buen gusto;

d) Imponer multas a los asociados en las sesiones, cuando así lo amerite el caso, las que no podrán ser menores de diez centavos, no más de dos veces a la misma persona en cada sesión, entregando el total recaudado por ese concepto, al tesorero, mediante acuse de recibo; y

e) El tuerce rabos no podrá ser multado, salvo por aclamación.

Artículo 19.—El domador tiene a su cargo todos los objetos que siendo propiedad del club, debidamente inventariados por la tesorería, sean de uso acostumbrado y continuo, como por ejemplo: la campana, el macillo, el estandarte y las banderas; sus atribuciones principales son:

a) Cuidar de los referidos objetos, obligándose a que se encuentren en su debido sitio, durante la práctica de las ceremonias;

b) Velar porque la lista del plan oficial de organización que se suministra a la matriz internacional, sea exhibida ostensiblemente durante las sesiones;

c) Distribuir boletines, folletos, cuadernos de himnos leonísticos y demás objetos destinados a los asociados;

d) Fungir como oficial de orden en todas las sesiones o juntas; y

e) Organizar y encargarse de la atención de las reuniones ordinarias, extraordinarias, banquetes y fiestas.

Artículo 20.—El presidente inmediato anterior, gozará de los mismos privilegios de los demás miembros de la Junta directiva, y tendrá el carácter de asesor, en todos los asuntos que le fueren consultados, así como en carácter especial que le encomiende la Directiva.

CAPITULO VI

De las sesiones

Artículo 21.—El club celebrará cuatro clases de sesiones:

a) Ordinarias: reunión de Junta directiva por lo menos tres veces al mes. Sesión ordinaria general, una vez al mes;

b) Especiales: reunión de Junta directiva y de alguno o algunos de los comités en funciones, que confronten problemas que requieran inmediata atención, debiendo emanar la respectiva convocatoria de aquélla;

c) Extraordinarias y de elección: reunión de los miembros del Club en general, por citación de la Junta directiva. En el caso de sesión para elección, la Junta directiva convocará en la primera quincena del mes de junio de cada año y con quince días de antelación, para proceder al cambio de la misma; y

d) Sesión comida: es la celebrada entre todos los asociados e invitados, ya sea con damas o sin ellas; es el convivio leonístico que se efectuará por lo menos una vez al mes.

En todo caso la Junta directiva se reunirá invariablemente los días miércoles de cada semana; para esta sesión no será necesaria citación.

Artículo 22.—Las juntas o sesiones ordinarias, las convoca la presidencia del club de propia iniciativa o a solicitud escrita de por lo menos cinco asociados en pleno ejercicio de sus derechos; es requisito indispensable para ser considerado como tal, estar solvente de las cuotas ordinarias que se paguen al club. La agenda respectiva se conocerá inmediatamente de abrirse la sesión por quien corresponda.

Las sesiones especiales se convocan en igual forma que las ordinarias que menciona el artículo 21, pero debe mediar la solicitud escrita de alguno o algunos de los comités en función, y sólo en casos muy extraordinarios esta solicitud podrá hacerse verbal.

Las sesiones extraordinarias las convoca el presidente de la entidad, cuando así lo autorice la Junta directiva.

Artículo 23.—Para que haya quórum en cualquier sesión o junta que el club verifique, es necesario que estén presentes la mitad más uno de los asociados, en pleno ejercicio de sus derechos, pero se entiende que a la segunda convocatoria, la sesión se verificará con el número de asociados que asista. Tendrán carácter de obligatoriedad dentro del club, las decisiones que se tomen por la mitad más uno de los asociados asistentes.

CAPITULO VII

Del emblema y sellos del club

Artículo 24.—El emblema y colores que adopte este club serán idénticos con detalles y características similares al emblema internacional de Clubes de Leones.

Artículo 25.—La entidad tendrá los sellos que sean indispensables para su funcionamiento, en todo caso serán: el de presidencia, tesorería, secretaría y de franquicia postal; este último goza del número novecientos sesenta y siete (967) del seis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

CAPITULO VIII

De las cuotas

Artículo 26.—El club establece por medio de los presentes estatutos, las siguientes clases de cuotas entre sus asociados: ordinarias y extraordinarias.

Las cuotas ordinarias son:

a) De ingreso: debe pagarse por adelantado e incluyen la inicial para la Asociación Internacional, será cubierta por todo asociado que sea inscrito;

b) De rutina: son mensuales y deben pagarse mensual o trimestralmente anticipados y también incluyen la cuota para la Asociación Internacional de Clubes de Leones. Esta cuota no podrá ser distraída en campañas o actividades del club;

c) De convención regional: será fijada por la misma y se cubrirá anualmente; y

d) Las cuotas extraordinarias son aquellas que fija la Junta directiva, para ejecución de actividades o trabajos inherentes a su función y desenvolvimiento; estas cuotas están

obligados a hacerlas efectivas los asociados activos residentes; se entiende que además se deberán cubrir las cuotas ordinarias en la forma prevista en el inciso *b)* de este artículo. Los asociados activos foráneos no están exentos de cuotas extraordinarias y las cubrirán cuando asistan a sesiones comidas u otras reuniones de tipo leonístico; las cuotas ordinarias las cubrirán en la forma antes prevista.

CAPITULO IX

De las convenciones

Artículo 27.—La asistencia a convenciones internacionales o de Distrito es optativa, no así las Regionales y de Zona en las cuales deberá enviar el número de delegados o representantes que exijan los organismos respectivos.

Artículo 28.—Los delegados o representantes a estas convenciones o sesiones de Comité asesor, únicamente podrán actuar como fieles intérpretes del club, tal como sea acordado y aprobado por la Junta directiva.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Artículo 29.—Los casos no previstos en los presentes estatutos se resolverán de acuerdo con los Estatutos Internacionales del Club de Leones, siempre que no contraríen las leyes vigentes de la República de Guatemala.

Artículo 30.—Estos estatutos únicamente podrán sufrir reforma o modificación mediante acuerdo tomado por las dos terceras partes de la totalidad de los asociados, para lo cual habrá de convocar a sesión extraordinaria.

Artículo 31.—Al ser aprobados los presentes estatutos, la personería del club radicará en el presidente del mismo que lo es al mismo tiempo de la Junta directiva.

Artículo 32.—Los presentes estatutos entrarán a regir inmediatamente de ser aprobados por las autoridades a quienes corresponda hacerlo o igualmente la personalidad jurídica del club tendrá vigencia a partir de ese momento.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club de Leones de Escuintla".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse las modificaciones hechas a los estatutos de "Alimentos Mariscal, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de marzo de 1965.

Examinada la solicitud del señor Juan Bautista Gutiérrez Blanco, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de las modificaciones introducidas a los estatutos de "Alimentos Mariscal, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes modificaciones hechas a los estatutos de "Alimentos Mariscal, Sociedad Anónima":

El artículo 4º queda adicionado así:

"Los certificados podrán extenderse por una o más acciones e irán firmadas por el presidente y el gerente de la entidad".

El artículo 9º queda así:

"*Artículo 9º*—Las sesiones de la Junta general de accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán los días doce de febrero y doce de agosto de cada año o el respectivo día hábil siguiente, si aquéllos fueran festivos. La convocatoria será por publicaciones en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación de conformidad con la ley, en tres días distintos. Las reuniones extraordinarias serán celebradas en las fechas que se fijen para el efecto y serán convocadas por el Directorio cuando lo considere conveniente o a solicitud de accionistas que representen el veinticinco por ciento (25%) del capital pagado, por lo menos".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 29 de octubre de 1963.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 En tomo 82.

Autorízase a "Chicago Bridge & Iron Company Ltd.", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de marzo de 1955.

Examinada la solicitud del licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, apoderado general de "Chicago Bridge & Iron Company Ltd.", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 75 del Decreto-ley número 229; que los fines que persigue la sociedad así como sus estatutos, no contravienen las leyes,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Chicago Bridge & Iron Company Ltd.", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Cañicultores Retaltecos"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de marzo de 1955.

Examinada la solicitud del licenciado Sergio Ramón Alvarez Jaramillo, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Asociación de Cañicultores Retaltecos"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE CAÑICULTORES RETALTECOS"

CAPITULO I

Artículo 1º—Se constituye la "Asociación de Cañicultores Retaltecos", con el fin de reunir en una sola persona jurídica, los esfuerzos, aspiraciones y defensa de los intereses comunes a todas las personas individuales o jurídicas, que siembran, cultivan y cosechan la caña de azúcar.

Artículo 2º—El nombre de la agrupación es "Asociación de Cañeros Retaltecos", que podrá abreviarse "ACRE". El domicilio de la asociación será la ciudad de Retalhuleu.

CAPITULO II

Artículo 3º—Son objetivos principales de la Asociación:

a) Reunir en una sola comunidad jurídica a todas las personas que se dedican a la siembra y cultivo de la caña de azúcar;

b) Tratar de que todas las personas que se dedican a la siembra y cultivo de la caña de azúcar, tanto en la zona de Retalhuleu, como en los demás departamentos colindantes de la región, se registren en esta entidad, para darle mayor fuerza social y pujanza económica;

c) Tratar de abrir nuevos mercados nacionales y extranjeros para la venta del azúcar y demás derivados de la caña de azúcar;

d) Luchar por la expansión efectiva de la siembra de la caña de azúcar; y tecnificar su cultivo, tratando de mejorar su calidad, peso y aceptación comercial;

e) Asesorar a sus agremiados en toda clase de operaciones mercantiles, que se relacionen o se deriven de los objetivos antes indicados o que con ellos tengan conexión, a fin de que puedan estabilizarse los precios ordinarios, sobre la venta del producto o sus derivados;

f) Tratar de selecionar semillas de alta calidad, para mantener y poner a disposición de los cañicultores, todas aquellas semillas provenientes de variedades de plantas cultivadas y distribuidas de tal forma que aseguren su identidad genética y pureza varietal, para que en toda la región las plantaciones respondan a las erogaciones y trabajos efectuados por los agricultores y se logren máximos rendimientos en la productividad respectiva;

g) Crear una sección específica, para el control de semillas, certificación de las mismas y aconsejar su debida distribución de acuerdo con la naturaleza de los terrenos, altitud y condiciones especiales climatéricas, así como de vigilancia técnica de los cultivos y asesoría adecuada a manera de conseguir un producto de óptima calidad;

h) Otorgar una protección efectiva a sus asociados y defender sus intereses en todos aquellos aspectos relacionados con los objetivos aquí especificados y sobre todo, velar porque se respeten en toda su extensión los contratos individuales que cada uno suscriba con cualquier ingenio regional y se le pague el producto a los mejores precios;

i) Luchar por la constitución y funcionamiento de un ingenio de azúcar en la zona de Retalhuleu; y

j) La Asociación será la única coordinadora entre sus miembros y el ingenio regional que se constituya.

CAPITULO III

Artículo 4º—La Asociación está constituida por:

a) Asociados fundadores; y

b) Asociados contribuyentes.

Son asociados fundadores todos los que suscribieron el acta de fundación de la Asociación y pagaron la cuota de inscripción.

Son asociados contribuyentes, los que dan contribución fija, monetaria o en especie, ya en forma anual o mensual.

Artículo 5º—Los asociados deben reunir los requisitos siguientes:

a) Ser aptos por ley;
b) Manifestar intereses por los fines de la Asociación;
c) Dedicarse al cultivo de la caña de azúcar y
d) Gozar de reconocida honorabilidad.

Artículo 6º—Para ingresar a la Asociación se requiere:

a) Proposición a la Junta directiva por dos asociados, quienes garantizarán que el candidato se dedica al cultivo de la caña de azúcar;
b) Aceptación por la Junta directiva;
c) Comunicación al candidato y aceptación de éste, quien firmará el libro de registro; y
d) Pagar su cuota de ingreso y cumplir con las obligaciones contenidas en los estatutos y reglamentos.

Artículo 7º—1º—Son derechos de los asociados:

a) Asistir a las juntas generales con voz y voto;
b) Elegir para cualquiera de los cargos directivos a los asociados fundadores;
c) Pedir información y ser informados sobre cualquier aspecto del funcionamiento y manejo de la Asociación;
d) Proponer iniciativas o proyectos que puedan ser beneficiosos para la Asociación;
e) Adquirir cuota para entregar caña de azúcar al ingenio regional;
f) Hacerse representar o ser representado por otro asociado, pero en ningún caso un asociado pueda tener más de una representación;
g) Traspasar por cualquier título su contrato de entrega de caña al ingenio regional, pero ese traspaso únicamente podrá hacerlo a la Asociación; y
h) Todos aquellos otros que sean propios a su calidad de asociado.

2º—Son derechos de los asociados fundadores:

a) Derecho de tanteo en la ampliación de sus contratos de entrega de caña de azúcar al ingenio regional; y
b) Los contratos que suscriban con el ingenio serán permanentes y en ningún caso podrán resolvérseles, salvo infracciones a los esta-

tutos y reglamentos debidamente comprobados, o renuncia expresa a esos derechos; y

c) Ser electos para cualquier cargo directivo.

Artículo 8º—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir puntualmente a sesiones, juntas u otras actividades que les correspondan;

b) Formar parte de las comisiones de trabajo que se establezcan;

c) Informar a las autoridades de la Asociación, de cualquier irregularidad que comprueben en el funcionamiento de la institución;

d) Pagar las cuotas que les correspondan;

e) Prestar sus servicios a la Asociación; y

f) Todos aquellos que sean propios de la calidad de asociados.

Artículo 9º—Los asociados podrán ser retirados de la Asociación por la Junta general a solicitud de la Junta directiva, por un motivo muy calificado que justifique una medida de esa naturaleza.

CAPITULO IV

Artículo 10.—Son órganos de la Asociación:

a) La asamblea general;

b) La Junta directiva; y

c) Las comisiones ordinarias y extraordinarias.

A) *De la asamblea general*

Artículo 11.—La autoridad suprema de la Asociación es la Junta general integrada por todos los asociados que se encuentran debidamente inscritos en el libro de registro correspondiente.

Artículo 12.—Las asambleas generales ordinarias, se celebrarán cada seis meses y las asambleas extraordinarias, cuando así lo resuelva la Junta directiva o lo solicite a ésta un número mayor de cinco asociados.

Artículo 13.—La asamblea general se celebrará con un quórum de la mitad más uno de los asociados.

Artículo 14.—Cuando por falta de quórum, no pueda celebrarse una asamblea general, se celebrará al tercer día en el mismo lugar y hora. Los miembros que asistan formarán quórum legal.

Artículo 15.—Las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría de los asociados presentes.

Artículo 16.—Son artibuciones de la Asamblea general:

a) Modificar, aprobar o improbar todos aquellos planes que vayan en beneficio directo de la organización, llenando los fines de la misma y que hayan sido presentados por la Junta directiva o por un asociado;

b) Conocer del ingreso de los nuevos asociados que presente la Junta directiva;

c) Conocer las solicitudes de retiro de asociados que presente la Junta directiva, y resolverlas por mayoría de votos;

d) Elegir a los miembros de la Junta directiva y las comisiones especiales de trabajo, cuando por su naturaleza y trascendencia del asunto, no pueda hacerlo la Junta directiva;

e) Conocer de la memoria anual que presente la Junta directiva y del informe de tesorería, dándole o no su aprobación;

f) Conocer del presupuesto anual presentado por la Junta directiva y modificarlo o aprobarlo;

g) Reformar los estatutos de la Asociación de conformidad con los artículos 48 y 49;

h) Aprobar la creación de secciones especiales dedicadas al control de semillas y su distribución, así como de las plagas que afecten al cultivo de la caña de azúcar; e

i) Todas aquellas otras que sean propias de su carácter de suprema autoridad.

B) *De la Junta directiva*

Artículo 17.—La Junta directiva está formada por asociados fundadores e integrada por un presidente, un secretario, un tesorero, un vocal primero, un vocal segundo y dos vocales suplentes.

Artículo 18.—Entre los personeros de la Junta directiva, no podrán haber parientes dentro de los grados de ley y deberán ser mayores de edad.

Artículo 19.—

a) Los miembros de la Junta directiva durarán dos años en el ejercicio de su función y podrán ser reelectos; y

b) Al renovarse la Junta directiva deberá integrarse la subsiguiente con dos miembros de la anterior, obligatoriamente en cualquier cargo.

Artículo 20.—En caso de ausencia temporal de algún miembro de la Junta directiva, éste será sustituido por un suplente en su orden.

Artículo 21.—En caso de renuncia de algún miembro de la Junta directiva o de que no tome posesión de su cargo, la Junta directiva podrá

elegir entre los vocales suplentes al sustituto, quien completará el período. En caso de que un miembro de la Junta directiva no cumpla con sus funciones, ésta puede pedir a la asamblea general su separación y la elección de quien debe sustituirlo.

Artículo 22.—La Junta directiva celebrará sesiones ordinarias en las oficinas de la ciudad de Retalhuleu dos veces al mes, y extraordinarias, cuando lo decida el presidente, o sea solicitado por dos miembros de la misma.

Artículo 23.—La citación para sesiones ordinarias y extraordinarias, será hecha por la secretaría.

Artículo 24.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesiones, se requiere la concurrencia de la mayoría de sus miembros; y para tomar resoluciones, es necesario el acuerdo de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 25.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los fines de la Asociación y determinar la mejor forma para lograr los objetivos de ésta, promoviendo y organizando las actividades que sean necesarias;

b) Representar legalmente a la Asociación por medio de su presidente o delegar tal representación en uno de sus miembros, para asuntos específicos con aprobación de la mayoría;

c) Estudiar, modificar y aprobar los planes de trabajo de la Asociación y comprobar la ejecución de los mismos, así como los resultados obtenidos;

d) Proponer a la asamblea general, con las observaciones y estudios pertinentes, el cambio de los planes aprobados que afecten la organización y finalidades de la agrupación;

e) Conocer de las renuncias que presenten los asociados;

f) Proponer a la asamblea general el retiro de los asociados;

g) Aprobar los gastos extraordinarios que se efectuaren; excepción hecha de los casos en que ellos estén autorizados debidamente por el reglamento de compras;

h) Presentar a la asamblea general para su aprobación, el presupuesto anual;

i) Elaborar y presentar a la asamblea general para su aprobación, los reglamentos de la institución y la reforma de éstos;

j) Proponer para su nombramiento o remoción a los jefes y comisiones de las secciones específicas que se creen;

k) Nombrar cuando sea necesario, comisiones de técnicos o especialistas *ad honorem*, o remunerados, que la asesoren en asuntos específicos;

l) Presentar a la asamblea general para su aprobación el nombramiento de comisiones de asociados o funcionarios de la Asociación, para realizar gestiones dentro o fuera del país, relacionados con los fines de la institución;

m) Autorizar el goce de becas o cursos de entrenamiento para el personal de las comisiones específicas que se creen;

n) Nombrar delegados que representen a la Asociación en actividades o reuniones relacionadas con sus fines, que se celebren dentro o fuera de la República;

ñ) Acordar a título oneroso o gratuito la adquisición de toda clase de bienes raíces, o su enajenación o disposición, así como todo acto que implique constituir cualquier gravamen sobre los mismos, previa autorización de la asamblea general;

o) Donar o aceptar donaciones de bienes muebles, así como todo acto de enajenación o disposición de los mismos o de constitución de gravámenes sobre ellos, previa autorización de la asamblea general;

p) Presentar a la asamblea general, por medio de su presidente, la memoria anual de labores de la Asociación;

q) Formular un reglamento que determine el procedimiento más adecuado para efectuar la entrega de caña al ingenio regional, durante las zafras, pudiendo hacérsele los cambios o modificaciones que sean necesarios, según la práctica. Este reglamento deberá ser aprobado en Junta general;

r) Intervenir para controlar el descuento sobre caña entregada por cada asociado al ingenio y que se hará por la administración del mismo a favor de la tesorería de la Asociación y para mantener su funcionamiento; y

s) Todas aquellas que le correspondan como órgano representativo y ejecutivo de la Asociación.

Artículo 26.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva y de la asamblea general;

b) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la asamblea general y de la Junta directiva;

c) Suscribir con el secretario, poniéndole el "Visto bueno", las actas y demás documentos o comunicaciones de importancia;
d) Acordar los gastos imprevistos de acuerdo con la necesidad comprobada y los fondos disponibles, los cuales deberán ser sometidos a la asamblea general para su aprobación;
e) Con autorización de la asamblea general, donar o aceptar donaciones de bienes muebles así como todo acto de enajenación o disposición de los bienes o de constitución de gravámenes sobre ellos;
f) Nombrar al personal técnico, de acuerdo con la proposición que se le haga por los miembros de la Junta directiva; y
g) Representar a la sociedad en todos los actos en que ellos requiera o delegar su representación en miembros de la Junta directiva que estime conveniente.

Artículo 27.—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar y suscribir las actas de las sesiones de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, y las de la Junta directiva, llevándolas en libros separados;
b) Expedir con el "Visto bueno" del presidente, las certificaciones que sean solicitadas, siempre que tengan relación con las actividades de la Junta directiva o de la asamblea general;
c) Extender credenciales a los miembros de la Asociación;
d) Preparar, de acuerdo con el presidente, las agendas de las sesiones de la Junta directiva y de la asamblea general;
e) Preparar el informe anual de las actividades de la Junta directiva; y
f) Llevar el libro de registro de asociados con todas las especificaciones necesarias.

Artículo 28.—Atribuciones del tesorero:

a) Supervisar el estado financiero de la Asociación, a fin de informar periódicamente a la Junta directiva o cuando ésta lo solicite, del movimiento de ingresos y egresos que se manifieste, haciendo las gestiones que estime convenientes;
b) Solicitar o presenciar arqueos de caja cuando lo crea necesario o lo pida la Junta directiva;
c) Refrendar los cheques o cualquier pago amparado con la firma del presidente;
d) Llevar talonarios enumerados correlativamente y aportes por descuentos de caña a los asociados;
e) Hacer entrega a quien lo sustituya, de los fondos y comprobantes o libros, documentos y talonarios de la tesorería;
f) Llevar libro de registro de asociados; y
g) Presentar los balances respectivos.

Artículo 29.—Son atribuciones de los vocales:

a) Cumplir las funciones que les fueren encomendadas por la Junta directiva y las que especifiquen los reglamentos que se aprueban;
b) Concurrir a las juntas de directiva y asamblea general;
c) Sustituir por su orden al presidente, en caso de ausencia, impedimento, muerte o renuncia; y
d) Los vocales suplentes tendrán voz, pero no voto en todas las juntas que obligatoriamente deben concurrir cuando los titulares estén presentes, pero cuando actúen en sustitución de los titulares, tendrán todos los derechos de aquéllos.

Artículo 30.—La enunciación de las atribuciones antes mencionadas respecto a los vocales, no excluyen aquellas otras propias de los cargos que desempeñen los miembros de la Junta directiva.

C) *De las comisiones*

Artículo 31.—Para la mejor realización de los fines que persigue la Asociación, se constituirán por nombramiento las comisiones ordinarias y extraordinarias que se estime convenientes, tanto por la Junta directiva, como por la asamblea general.

Artículo 32.—Las comisiones ordinarias como las extraordinarias, estarán integradas en número no menor de tres ni mayor de cinco asociados.

Artículo 33.—Las comisiones nombradas rendirán su informe por escrito en la sesión siguiente al día en que debieron cumplir con sus funciones, a la Junta directiva o a la asamblea general.

CAPITULO V

De las sesiones

Artículo 34.—Las sesiones son ordinarias y extraordinarias y a ellas sólo concurren con voz y voto los miembros activos de la Asociación.

Artículo 35.—Las sesiones extraordinarias se convocarán indicando en la citación el asunto o asuntos que motivaron la convocatoria.

Artículo 36.—Los asociados se podrán hacer representar en las sesiones mediante documento indubitado, representación que solamente podrá recaer en algún miembro activo de la Asociación y nunca a favor de terceras personas, ajenas a la misma, de acuerdo con el artículo séptimo, inciso *f).*

Artículo 37.—En todo lo que se refiere a la celebración de juntas ordinarias o extraordinarias, así como para los quórums respectivos, se seguirá lo que para el efecto preceptúan los artículos 13, 14 y 15 de estos estatutos.

Artículo 38.—Las decisiones que se tomen en sesión obligan a todos los asociados, aun a aquellos que no hubieren asistido y, en todo caso, se estará a lo que preceptúa el artículo 15.

CAPITULO VI

Régimen económico

Artículo 39.—Constituyen ingresos de la Asociación:

a) Cuotas de los asociados y las que fijen los reglamentos;

b) Donativos de personas y organismos privados o públicos;

c) Impuestos o arbitrios fijados por la ley; y

d) Rentas obtenidas de sus bienes o concesiones otorgadas a su favor.

Artículo 40.—Los fondos de la Asociación serán depositados en uno de los bancos del sistema del país.

Artículo 41.—La Asociación exigirá fianza a aquellos de sus miembros o comisiones especiales que manejen fondos o valores de la misma.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 43.—La Asociación no podrá hacer donaciones en efectivo y sólo podrá hacerlas en especie, siempre que no sea con carácter periódico, que no afecten fundamentalmente los intereses de la Asociación y que ello sea autorizado por la asamblea general.

Artículo 44.—Es prohibido el uso de los bienes de la Asociación para fines ajenos a las funciones de la misma.

Artículo 45.—La Asociación puede celebrar con ingenios regionales contratos generales de entrega de caña de sus asociados por las zafras, cantidades y tiempo que estime conveniente, y los asociados obligados a cumplir los mismos, entendiéndose que la Directiva deberá elaborar contratos particulares con cada asociado, siendo causal para iniciar ante los tribunales competentes la rescisión de esos contratos, cuando se infrinjan cualesquiera de las condiciones establecidas en los mismos y que han sido previamente aceptadas por ambas partes de común acuerdo.

Artículo 46.—Previa autorización de la asamblea general, dos o más directivos de la Asociación podrán representar a la entidad con voz y voto y facultades suficientes, suscribiendo cualquier clase de documentos en todas aquellas actividades que se relacionen con la mejor estabilización de los precios del mercado interno o externo del producto azucarero, así como de la industrialización de la caña de azúcar.

Artículo 47.—En caso de disolución de la Asociación, la cual sólo podrá ser acordada en asamblea general por las tres cuartas partes de los asociados inscritos, todos los bienes que pertenezcan a la Asociación pasarán a institución o instituciones de beneficio social del departamento de Retalhuleu.

Artículo 48.—Para considerar la reforma total o parcial de los presentes estatutos, se requiere que lo soliciten y aprueben por lo menos las tres cuartas partes del número de asociados fundadores.

Artículo 49.—La reforma de los estatutos deberá ser aprobada por las tres cuartas partes del número de asociados.

Artículo 50.—Al aprobarse por el Estado los presentes estatutos, se convocará a asamblea general, para elegir a la Junta directiva y esa fecha determinará bianualmente las elecciones y toma de posesión, en el mismo acto, de los personeros de la Junta directiva.

Artículo 51.—Durante un plazo no mayor de seis meses, la Junta directiva deberá presentar los reglamentos a la asamblea general para su aprobación, reglamentos que normarán el funcionamiento de la Asociación.

Transitorio

Artículo primero.—Por razones de organización de la entidad, preparación de tierras, selección de semillas y establecer relaciones con el ingenio regional, garantizando el respeto debido de los contratos que cada asociado suscriba y a las cuotas diarias de entrega de caña, la primera Junta directiva durará en sus funciones todo el tiempo de organización del ingenio regional hasta la segunda zafra de entrega de caña al mismo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Cañicultores Retaltecos".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Adiciónase el acuerdo gubernativo de fecha 28 de octubre de 1959, que contiene los estatutos de la "Tabacalera Nacional, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de marzo de 1965.

Examinada la solicitud del señor Henry Bolling Worsham, gerente general de "Tabacalera Nacional, Sociedad Anónima", relativa a que se apruebe la adición dispuesta a los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tal adición no contiene disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Adicionar el acuerdo gubernativo de fecha 28 de octubre de 1959,[1] que contiene los estatutos de la "Tabacalera Nacional, Sociedad Anónima", con la siguiente norma:

"RESERVA LEGAL. *Duodécima.* El cinco por ciento (5%) de las utilidades netas será destinado anualmente para formar el fondo de reserva legal hasta completar una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del capital suscrito de la compañía. Si alguna vez bajare la reserva legal de dicho límite automáticamente deberá ser aplicado el cinco por ciento (5%) de las utilidades netas anuales, hasta que el fondo quede integrado nuevamente".

1 En tomo 78, página 605.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de "Embotelladora La Mariposa, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de marzo de 1965.

Examinada la solicitud del señor Roberto Castillo Valenzuela, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Embotelladora La Mariposa, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Mario Efraín Nájera Farfán, el catorce de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos veinticuatro (324), folio ciento cincuenta (150), del libro treinta y cuatro (34) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "EMBOTELLADORA LA MARIPOSA, SOCIEDAD ANONIMA"

Constitución y objeto

Artículo 1º—Compañía de Jarabes y Bebidas Gaseosas La Mariposa, es una sociedad anónima guatemalteca, constituida por escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Mario

Efraín Nájera Farfán, con fecha catorce de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro. Su nombre comercial es el de "Embotelladora La Mariposa, Sociedad Anónima" y figura inscrita bajo partida número trescientos veinticuatro (324), a folio ciento cincuenta (150), del libro treinta y cuatro (34) de personas jurídicas.

Artículo 2º—Su objeto es la fabricación, embotellamiento, venta y distribución de jarabes, bebidas gaseosas y otros refrescos no carbonatados, el cual apareja las siguientes actividades:

a) La explotación comercial e industrial de los mencionados productos, así como de los que le sean afines o derivados;

b) La operación e instalación de plantas, fábricas, depósitos, bodegas, agencias y representaciones;

c) La compraventa de toda clase de bienes muebles o inmuebles y negociación a cualquier título de materias primas, productos semimanufacturados, envases, tapas, corcholatas, etiquetas y, en general, de todo género de bienes relacionados con el giro de la empresa;

d) La creación, adquisición, cesión y explotación de marcas, patentes, registros y permisos utilizados o utilizables en los objetivos de la sociedad; y

e) La organización de compañías o sociedades subsidiarias, concesionarias o independientes, con fines al mejor desarrollo de las actividades específicas, conexas o suplementarias del objeto principal de la sociedad.

Régimen, domicilio y razón social

Artículo 3º—La sociedad se rige por su escritura constitutiva, por los presentes estatutos y por las leyes del país que le sean aplicables. Su domicilio es la ciudad de Guatemala. Su razón social "Compañía de Jarabes y Bebidas Gaseosas La Mariposa, S. A.", y su nombre comercial, como ya se dijo, el de "Embotelladora, S. A.".

Capital y acciones

Artículo 4º—El capital de fundación es de ochocientos mil quetzales. Se divide en ocho mil acciones. Cada una es del valor nominal de cien quetzales. De ellas están suscritas por los socios cinco mil y pagadas totalmente dos mil novecientas cuarenta y una.

Artículo 5º—El aumento o disminución del capital autorizado sólo podrá acordarse por la Junta General de Accionistas, convocada especialmente para ese objeto y mediante el voto favorable de las tres quintas partes del capital pagado. Para variar el número, clase y valor de las acciones, se necesita del voto unánime de los socios.

Artículo 6º—Acción es la parte alícuota o porción en que se divide el capital social. Está representada por el título o documento que acredita su pago y que transmite la calidad de socio a quien la posee legítimamente.

Artículo 7º—Las acciones son comunes, irrevocables, indivisibles, de un mismo valor nominal y al portador, transferibles, en consecuencia, por simple tradición. Su tenencia implica para su propietario, el acatamiento irrestricto a la escritura social, a los presentes estatutos y a las resoluciones que dictaren los órganos directivos en ejercicio de sus facultades.

Artículo 8º—Para que los títulos de las acciones sean válidos, además de los requisitos que establece la ley, deberán llevar la firma autógrafa del presidente de la Junta directiva. Los que correspondan a los socios fundadores, podrán distinguirse con la locución en facsímil o impresa que diga "Acciones de fundación", cuya tenencia otorga:

a) El derecho preferente para adquirir las acciones de fundación que los demás socios dispusieren enajenar, para lo cual quedan obligados a comunicarlo a la Junta directiva, la que a su vez lo hará de conocimiento de los demás socios fundadores, a fin de que dentro del término de treinta días, a contar de la recepción del aviso, ejerciten el tanteo; y

b) El derecho preferente a suscribir, en proporción a sus respectivas tenencias, las nuevas acciones que se emitieren.

Artículo 9º—El acreedor pignoraticio o usufructuario de una o más acciones, queda obligado a facilitar el ejercicio de los derechos sociales presentando los títulos a la sociedad cuando este requisito sea necesario para dicho fin. En todo caso, el derecho a voto corresponde únicamente al propietario de la acción.

Artículo 10.—Los copropietarios de una acción responderán solidariamente frente a la sociedad, de cuantas obligaciones deriven de la calidad de accionista. Cualquier pacto en contrario será nulo y para el ejercicio de sus derechos deberán nombrar un representante común.

Artículo 11.—La venta que de nuevas acciones se acordare, se anunciará al público por tres veces en el Diario Oficial u otro de los de mayor circulación, durante un término no menor de quince días. Si la demanda de los accionistas fundadores excediere al número de acciones

en venta, éstas se distribuirán en proporción al número que cada uno tuviere a la fecha de la emisión.

Artículo 12.—Las acciones que se suscriban deberán pagarse en la caja de la sociedad o en uno de los Bancos del país que indicare la Junta directiva, conforme a la fecha o período que fijare para el efecto. En caso de incumplimiento, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo cuatrocientos uno del Código de Comercio.

Artículo 13.—Los títulos o certificados de acción deberán expedirse dentro de un plazo que no exceda de un año, a partir de la fecha en que fuere reconocida la personería jurídica de la entidad. Mientras las acciones no estuvieren totalmente pagadas, la Junta directiva podrá emitir títulos provisionales de carácter nominativo, en los que se harán constar los extremos que la ley señala. Tales títulos serán canjeados por los definitivos una vez hecho efectivo su valor íntegro.

Artículo 14.—Para el mejor control de los títulos provisionales, se llevará un registro especial en el cual se haga constar el nombre, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio del accionista; el número de acciones que le pertenezcan y la parte pagada.

Artículo 15.—La transferencia de los títulos provisionales deja al cedente obligado solidariamente con el cesionario al pago del valor íntegro de la acción. En caso de pérdida o deterioro de todo título, se procederá conforme a lo dispuesto sobre este particular por el Código de Comercio.

Accionistas: sus derechos y deberes

Artículo 16.—Accionista o socio es toda persona tenedora legítima de acciones. Son sus derechos:

a) Asistir a las juntas de la sociedad y votar según el número de acciones que posea o represente, entendido que cada acción otorga derecho a un voto;

b) Elegir y ser electo para el desempeño de cargos públicos, siempre que reuna las calidades requeridas para el efecto;

c) Ser propietario del activo social en la proporción que representa el número de sus acciones y soportar las pérdidas conforme al valor y número de las mismas;

d) Percibir sus utilidades en las fechas fijadas para el efecto y en proporción al número de acciones de que sea propietario;

e) Ser responsable frente a tercero hasta el monto nominal de sus acciones; y

f) Conocer y ser informado del balance general de cuentas, documentos contables y demás estados financieros de los negocios, ocho días antes de la fecha en que haya de celebrarse la Junta general de accionistas, para los fines previstos en el artículo 408 del Código de Comercio.

Artículo 17.—Son deberes de los socios:

a) Asistir a las juntas o sesiones para las cuales fueren citados y, en su caso, hacerse representar mediante poder ante notario, si su personero fuera un extraño y mediante carta-poder, si lo fuere un socio;

b) Desempeñar con la debida diligencia los encargos, comisiones o actividades que competan al interés común de los socios;

c) Efectuar sus aportes de capital en las épocas y forma que fueren requeridos;

d) Dar aviso inmediato a la Gerencia, de la pérdida o destrucción de un título; y

e) Guardar reserva en las operaciones sociales cuya publicidad o divulgación fuere perjudicial para los intereses de la sociedad.

Duración y ejercicio social

Artículo 18.—El plazo de duración de la sociedad es de cincuenta años, a partir de la fecha del acuerdo gubernativo que la autorice para actuar legalmente. Puede ser prorrogado mediante disposición que adopte la Junta general de accionistas en asamblea extraordinaria y por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del plazo original y conforme a las disposiciones legales que fueren pertinentes.

Artículo 19.—El período de imposición y ejercicio contable es de un año, comprendido del primero de julio de un año, al treinta de junio del año siguiente. Sin embargo, podrá modificarse conforme la ley lo permita y sin que ello signifique modificación alguna a la escritura social o los presentes estatutos.

Dirección y administración de la sociedad

Artículo 20.—La dirección, gobierno, administración y representación de la sociedad, tal como lo previene la escritura social, está a cargo, en orden jerárquico: de la Junta general de accionistas, de la Junta o Consejo directivo y de la Gerencia.

Artículo 21.—La Junta general de accionistas es la suprema autoridad de la sociedad, por medio de la cual los accionistas ejercen sus funciones de soberanía. Está constituida por los socios

que asistan a las sesiones legalmente convocadas y en número suficiente para formar mayoría, que es la representada por la mitad más una de las acciones del capital pagado.

Artículo 22.—La Junta directiva tiene a su cargo la política y dirección general de los negocios. Es personera nata de la sociedad y ejecuta sus decisiones por medio de la Gerencia. Se le elige por la Junta general de accionistas para un período de cuatro años, computado en consonancia con el período de imposición. Está compuesta de cinco directores y dos suplentes y sus miembros pueden ser reelectos o aumentados en caso necesario. Para ser electo se necesita la calidad de accionista.

Artículo 23.—Los directores son iguales en jerarquía y representan a la sociedad indistintamente en aquellas funciones que no sean específicas a sus demás miembros. Para el desempeño de su cometido, elegirán entre ellos un presidente, un secretario y un tesorero, quienes, en caso de ausencia o impedimento, serán sustituidos por los otros miembros en orden de edad y en su defecto, por los suplentes.

Artículo 24.—El directivo que sin causa justificada dejare de asistir a cuatro o más sesiones consecutivas, podrá ser separado del cargo por la Junta general de accionistas y a petición mayoritaria de los demás miembros.

Artículo 25.—Los miembros de la Junta directiva percibirán los emolumentos y gastos de representación que fijare el presupuesto anual de ingresos y egresos.

Artículo 26.—La Gerencia es el órgano ejecutivo de la sociedad. Tiene el uso de la razón social conforme a instrucciones de la Junta directiva y está constituida por un gerente general, un subgerente general en caso necesario, un subgerente de producción y un subgerente de ventas. En caso de ausencia, impedimento o renuncia de alguno de ellos, se llenará la vacante por la persona que para el efecto designare la Junta directiva.

Junta general de accionistas

Artículo 27.—Las facultades y atribuciones de la Junta general de accionistas están señaladas en la escritura social y tiene, además, las siguientes:

a) Conferir poderes extraordinarios a la Junta directiva y delegar en ella funciones especiales en aquellos casos que la ley lo permita o no lo prohiba expresamente;
b) Acordar y reglamentar la emisión o venta de nuevas acciones;
c) Elegir y remover al auditor externo;
d) Acordar, en definitiva, con base en el proyecto formulado por la Junta directiva, la distribución y pago de dividendos; y
e) Acordar reservas voluntarias para los fines previstos en la escritura social y decidir en la junta inmediata las cuestiones que le fueren sometidas a su conocimiento.

Junta directiva

Artículo 28.—Las atribuciones y deberes de la Junta directiva son las que señala el contrato social y además:

a) Representar individual o conjuntamente los intereses, bienes, derechos y acciones sociales;
b) Nombrar y remover al gerente y subgerentes y nombrar en forma interina al auditor interno en caso de falta temporal de éste;
c) Crear las plazas de carácter técnico o auxiliar que demandaren las necesidades de la administración;
d) Aprobar o no los nombramientos del personal que se hicieren por medio del gerente;
e) Autorizar los gastos imprevistos, la compra de activos fijos o valores mobiliarios, así como la compraventa, permuta o gravamen de bienes inmuebles, esto último para garantizar obligaciones de la sociedad; y
f) Convocar a la Junta general de accionistas en los casos en que proceda y dar cuenta de sus actos cuando para ello fuere requerida.

El presidente

Artículo 29.—El presidente de la Junta directiva tiene las siguientes atribuciones específicas:

a) Abrir, presidir y clausurar las sesiones de la Junta general de accionistas y de la Directiva;
b) Decidir en el seno de la Junta directiva con su doble voto, los asuntos empatados;
c) Librar o girar y aceptar cheques, letras de cambio u otros documentos de crédito o pago, facultad ésta que puede delegar en el gerente general conforme a disposiciones que la Junta adopte para el movimiento interno de fondos; y
d) Firmar los títulos de las acciones.

El secretario

Artículo 30.—Son atribuciones específicas del secretario:

a) Asistir en sus funciones al presidente;

b) Firmar la correspondencia de la Junta directiva, convocatorias a sesiones, citaciones y actas respectivas;

c) Mantener informados a los demás miembros de la Junta directiva acerca de las labores desarrolladas;

d) Velar porque las resoluciones se hagan del conocimiento de la Gerencia;

e) Redactar las actas de las sesiones y extender las certificaciones que de las mismas se le soliciten; y

f) Verificar el quórum en las sesiones.

El tesorero

Artículo 31.—Son atribuciones específicas del tesorero:

a) La custodia de los bienes o fondos que ingresen a la caja social, velando porque no se demoren los depósitos que de los mismos deban hacerse; y

b) Velar porque los gastos de la compañía se ajusten a las partidas presupuestales.

El gerente general

Artículo 32.—Además de las facultades y atribuciones que le asigna la escritura social, tiene las siguientes:

a) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente y usar de la razón social en la extensión que le otorgue la Junta directiva;

b) Velar porque se cumplan las normas y disposiciones por las cuales se rige la sociedad;

c) Ser el jefe inmediato superior del personal y velar porque se mantengan las buenas relaciones entre los trabajadores;

d) Proponer a la Junta directiva el nombramiento y remoción del personal;

e) Asistir con carácter informativo a las sesiones de la Junta general de accionistas y asistir en sus funciones al secretario de la Junta directiva;

f) Preparar el proyecto de presupuesto anual, la memoria e informe anual para que con el "visto bueno" de la Junta directiva, se someta a conocimiento de la Junta general de accionistas;

g) Rendir a la Junta directiva reportes mensuales del volumen de operaciones y estados de caja;

h) Activar el cobro de acreedurías y promover las acciones litigiosas que con tal motivo se susciten;

i) Otorgar y suscribir los contratos que acuerde la Junta directiva;

j) Velar porque la empresa no incurra en mora con respecto al pago de impuestos, tasas, contribuciones o retenciones que deban hacerse con relación al pago de impuestos sobre la renta;

k) Recopilar y poner al día toda disposición gubernativa o legislativa de orden fiscal o económico que afecte o se relacione con el giro de la empresa;

l) Conservar y llevar bajo su responsabilidad los libros de actas y registro de acciones;

m) Elaborar y someter a la aprobación de la Junta directiva los reglamentos internos que regulen las relaciones de trabajo; y

n) Coordinar las funciones de los subgerentes particularmente para que se mantenga la unidad de los lineamientos generales de la empresa.

El subgerente de producción

Artículo 33.—El subgerente de producción tiene a su cargo todo lo que se relacione con la fabricación de los productos a que la empresa se dedica. Es el jefe inmediato del personal que labora dentro de ese rubro y además de las atribuciones y deberes que derivan de un cargo de tal naturaleza, está expresamente obligado:

a) A velar por el mejoramiento constante de la calidad de los productos;

b) A cuidar que la producción se mantenga acorde con las necesidades del mercado;

c) Al mantenimiento y buen funcionamiento de la maquinaria;

d) A que no falte la materia prima de origen local o extranjera;

e) A un efectivo control para el recibo y despacho inmediato de envases, cajas, empaque, embalajes, vehículos y demás utensilios; y

f) A informar de sus labores al gerente por lo menos cada tres meses o cuantas veces le fuere solicitado.

El subgerente de ventas

Artículo 34.—El subgerente de ventas tiene a su cargo directo lo relacionado con la venta y promoción de los productos de la empresa. Es el jefe inmediato del personal que labora den-

tro de ese rubro y sin perjuicio de las atribuciones que derivan como propias a un cargo de tal naturaleza, está expresamente obligado:

a) Al incremento constante en la venta de los productos y a prestar la atención debida a la clientela;

b) A disponer y dirigir la propaganda de la empresa sujetándose a las partidas presupuestales asignadas para el efecto;

c) A distribuir y colocar los productos en los mercados locales y velando porque las agencias, sucursales o depósitos se mantengan debidamente surtidos; y

d) A informar de sus labores al gerente cada tres meses o cuantas veces fuere requerido para ello.

El auditor externo

Artículo 35.—La verificación de las operaciones sociales y de la actuación de los funcionarios y empleados de la sociedad, estará a cargo de un auditor externo elegido por la Junta general de accionistas. Durará un año en el ejercicio de sus funciones; puede ser reelecto y en caso de ausencia o impedimento temporales, será sustituido por el auditor que designare con carácter interino la Junta directiva.

Artículo 36.—Para ser auditor, titular o suplente, se necesita la calidad de contador público y auditor titulado en ejercicio, perito contador o contador legalmente autorizado. El cargo no podrá desempeñarse por los administradores, gerentes, apoderados o empleados de la sociedad ni por sus familiares dentro los grados de ley.

El contador

Artículo 37.—La contabilidad de la empresa estará a cargo de un contador autorizado en el ejercicio de cuyas funciones debe sujetarse en un todo a lo que sobre el particular determina la ley y a las técnicas contables, sistemas de numeración o clave que se adopten.

De las juntas y asambleas

Artículo 38.—Las juntas o asambleas de accionistas son ordinarias o extraordinarias. Las primeras son las que se celebran periódicamente para conocer de la marcha general de los negocios y debe reunirse obligatoriamente dentro de los tres últimos días de cada semestre del año calendario. Sin embargo, podrá posponerse la relativa al primer semestre hasta la fecha en que estuviere formulado el proyecto de utilidades o el estado financiero que habrá de presentarse a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta. Las segundas son las que se celebran para tratar asuntos específicos y expresamente señalados en la convocatoria. Unas y otras se llevarán a cabo en el domicilio de la sociedad y sin este requisito serán nulas a menos que en la convocatoria se haya señalado un lugar distinto.

Artículo 39.—Si el día señalado para la junta no se llevare a cabo por falta de quórum, fuerza mayor o caso fortuito, aquella se celebrará al día siguiente, cualquiera que fuere el número de los asistentes, o bien, al día siguiente de haber cesado la fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 40.—Las juntas serán presididas por el presidente de la Junta directiva. De cada una de ellas se levantará el acta respectiva que firmarán el presidente y el secretario sin perjuicio de que puedan hacerlo los demás socios que así lo desearen o por quienes quisieran razonar su voto.

Artículo 41.—La Junta directiva deberá reunirse cuantas veces lo demandare la buena marcha de los negocios y ordinariamente por lo menos dos veces al mes. Extraordinariamente cuando fuere convocada por un número de accionistas que represente el treinta y tres por ciento del capital pagado.

Convocatoria y votaciones

Artículo 42.—La convocatoria para juntas generales de accionistas se hará por medio de citaciones y de anuncios publicados en el Diario Oficial y otro de los de mayor circulación por lo menos con quince días de anticipación y durante tres veces. En la convocatoria se hará constar el objeto, día y hora de la junta así como el lugar en que habrá de celebrarse. Sin embargo, tratándose de juntas periódicas, el hecho de no haberse efectuado la convocatoria con las formalidades indicadas, no coarta a los socios el derecho de reunirse ni invalida las resoluciones que en ella se adoptaren.

Artículo 43.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán por iniciativa de la Junta directiva o a solicitud de un número de accionistas que representen por lo menos el treinta por ciento del capital pagado. Si la convocatoria fuere rehusada o hubieren transcurrido quince días sin hacerse, salvo lo previsto en el artículo 39, podrá solicitarse ante un juez de primera instancia del ramo civil de este departamento. La gestión se hará en la vía voluntaria exhibiendo los títulos que representen el porcentaje indicado.

Artículo 44.—En las sesiones de Junta general ordinaria se conocerá únicamente de los asuntos que figuren en la orden del día cuya

agenda será formulada por el presidente de la Junta directiva, y en las extraordinarias únicamente de los que hayan motivado la convocatoria.

Artículo 45.—Cada acción pagada representa un voto. Será voto válido solamente el emitido por el tenedor que hubiere acreditado su tenencia por lo menos con veinticuatro horas de anticipación o en igual término presentare constancia que compruebe fehacientemente estar sus títulos depositados en alguna institución bancaria.

Artículo 46.—Salvo las excepciones previstas en la escritura social y los presentes estatutos, las resoluciones o acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los accionistas presentes o representados. Si no se obtuviere mayoría, decidirá el doble voto de quien presidiere la sesión. Los miembros de la Junta directiva tienen en sus sesiones, derecho a un voto, esto es, sin atender al número de acciones de que sean titulares. Para que puedan celebrarlas, se requiere la presencia de tres de ellos o de la mitad más uno cuando éstos fueren más de cinco.

Reservas

Artículo 47.—De las utilidades de cada ejercicio, se deducirá el cinco por ciento para constituir la reserva que ordena la ley. Esta no será mayor del treinta por ciento del capital suscrito y no podrá distribuirse entre los socios sino hasta la liquidación de la sociedad.

Artículo 48.—Cubierta la reserva legal, es potestad de la Junta general de accionistas constituir reservas voluntarias con destino a la creación de acciones de disfrute en favor de los trabajadores, a prestaciones extraordinarias u ordinarias de orden laboral, a fines de reinversión o remuneraciones especiales de los miembros de la Junta directiva o socios fundadores, emitiéndose en cada caso, la reglamentación correspondiente.

Determinación y distribución de utilidades

Artículo 49.—Al cierre de cada ejercicio se prepararán los estados financieros y económicos que correspondan al período de imposición sin perjuicio de los que se hayan elaborado en períodos parciales o fechas intermedias. La utilidad se determinará por la comparación entre los ingresos y los costos de administración o de operación. La utilidad neta se determinará conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, pero la utilidad distribuible será aquella que resulte restando de la renta imponible, los demás gastos en que se haya incurrido durante el ejercicio, aun cuando por su naturaleza u otro motivo no fueren deducidos o deducibles en el orden fiscal o no hayan sido efectivamente pagados.

Artículo 50.—La utilidad neta será distribuida en el orden siguiente:

a) Cinco por ciento para formar la reserva legal;

b) Dividendos a los socios, cuyo pago se hará constar al dorso del propio título o mediante el sistema que se adoptare; y

c) Coberturas de reservas voluntarias si éstas se hubieren acordado con anterioridad.

Artículo 51.—Si se hubieren experimentado pérdidas en ejercicios anteriores, se cubrirán con la reserva legal. Si ésta fuere insuficiente, se destinará para ello la totalidad de las utilidades obtenidas en el ejercicio de que se trate.

Disolución y conflictos

Artículo 52.—La sociedad se disolverá y liquidará en los casos y conforme a las reglas indicadas en la escritura social. Asimismo, los conflictos que surgieren entre los socios con motivo de los intereses sociales, la interpretación o ejecución y aplicación del pacto social o de los presentes estatutos, se resolverán de acuerdo con lo establecido en la citada escritura.

Artículo 53.—Los términos en que han sido redactados la escritura social y los presentes estatutos, deben aplicarse conforme a su tenor literal o sentido propio. Si se suscitare algún conflicto con motivo de su significado, los socios aceptan y se someten a la interpretación que hiciere la Junta general de accionistas. Si no obstante aquél no se solucionare, aceptan igualmente que el tribunal que de él conociere, atienda, por su orden:

a) Al espíritu e intención y demás antecedentes que dieron origen a la organización de la sociedad;

b) Al conjunto y unidad entre la escritura social y los estatutos, prevaleciendo en caso de duda, los términos de la escritura social;

c) A las disposiciones del Código de Comercio; y

d) A los usos o prácticas generalmente observadas en las relaciones comerciales.

Disposición transitoria

Artículo único.—Los socios fundadores y por ahora únicos que integran la sociedad, constituidos en Junta general de accionistas y por unanimidad de votos; eligen la Junta directiva, en la forma siguiente: presidente, Roberto Castillo Valenzuela; secretario, Oscar Castillo Valenzuela; tesorero, Jorge Castillo Valenzuela. Directores: Enrique Castillo Arenales y Elisa Castillo de Viau.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la "Embotelladora La Mariposa, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa Parroquial Santa María Joyabaj para el Ahorro y el Crédito, R. L.; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de marzo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa Parroquial Santa María Joyabaj para el Ahorro y el Crédito, R. L., para que se aprueben los estatutos acordados en asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los Decretos 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93, artículo 2º del Decreto 1295, artículos 12 y 13 del Decreto 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo I.—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa Parroquial Santa María Joyabaj para el Ahorro y el Crédito, R. L.

Artículo II.—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA PARROQUIAL SANTA MARIA JOYABAJ, PARA EL AHORRO Y CREDITO, R. L.

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa Parroquial Santa María Joyabaj, R. L.", para el ahorro y el crédito, se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;

b) Fomentar el hábito del ahorro sistemático de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;

c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;

d) Eliminar de las relaciones socioeconómicas los objetivos de lucro sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y

e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa de acuerdo con su naturaleza y con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objetivo la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;

b) Recibir las cuotas para fines específicos acordados por la asamblea;

c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;

d) Conceder préstamos a los asociados, preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;

e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros; y

f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en el municipio de Joyabaj y sus alrededores, departamento del Quiché, República de Guatemala.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella, sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;

b) Gozar de buena reputación con respecto a honradez, laboriosidad, sobriedad y respeto a las obligaciones por él contraídas;

c) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;

d) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;

e) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;

f) Pagar una cuota de ingreso de Q0.25, la cual será devuelta en caso de no ser admitido;

g) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;

h) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa;

i) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa; y

j) Residir dentro de la jurisdicción del municipio de Santa María Joyabaj.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado haya contraído, las cuales continuarán vigentes conforme al contrato o contratos respectivos o a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento del régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro, el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la petición de retiro.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados, si los hubiere, y a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago, por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro. El asociado no podrá exigir el rembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas, el rembolso de la participación será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible, la de educación y la de obras sociales.

Artículo 14.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido, o ser propuesta su exclusión a la asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito, y se le concederá

oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la asamblea en caso de exclusión.

En caso de exclusión, se procederá conforme los artículos 10, 11 y 12 del presente estatuto; no obstante podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;
b) Cumplir fielmente las disposiciones que estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;
c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;
d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y
f) Cooperar a la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Participar en los servicios que presta la Cooperativa, conforme a las normas respectivas;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Elegir y ser electo para cargos en la Cooperativa;
d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;
e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría en las cuentas;
f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque la asamblea extraordinaria; y
g) Presentar al Consejo de administración y a la asamblea cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 17.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

CAPITULO IV

Del régimen administrativo

Artículo 18.—La dirección y administración de la Cooperativa será ejercida por:

a) La Asamblea general de asociados;
b) El Consejo de administración;
c) El gerente;
d) El Comité de créditos;
e) La Comisión de vigilancia; y
f) El Comité de educacción.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 19.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados, en la primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho días siguientes, la cual estará legalmente constituida con el treinta por ciento (30%) del total de los asociados. De no lograrse este número en la segunda o tercera convocatoria, se comunicará esta situación al organismo del Estado, encargado del control del movimiento cooperativo nacional, para que adopte las medidas que crea conveniente.

La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 21.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 22.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estimen necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia, o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 23.—Las resoluciones de la asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial; y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes.

De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 24.—La convocatoria a asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de administración mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 25.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias será el siguiente:

a) Determinación del quórum;

b) Integración de la Directiva de debates;

c) Lectura del acta suscrita en la asamblea anterior;

d) Informe del Consejo de administración;

e) Informe del Comité de crédito;

f) Dictamen de la Comisión de vigilancia;

g) Elección del Consejo de administración, de la Comisión de vigilancia, del Comité de crédito y otros funcionarios; la votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia asamblea; y

h) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 26.—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 27.—Las asambleas serán presididas por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los socios que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 28.—Cuando el asunto que se trate en una asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 29.—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una asamblea no puede llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro y otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO VI

Del Consejo de administración

Artículo 30.—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma y estará integrado por cinco miembros. El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 31.—Los miembros del Consejo de administración que fueren electos en la primera asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año, y los otros tres por el término de dos años, siendo dicha elección por sorteo. Las funciones de los directores en años sucesivos se ejercerán por dos años.

Artículo 32.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 33.—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa y estar al corriente de todas sus obligaciones;

b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y

c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 34.—El Consejo de administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección, y de su seno se elegirá un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, del primero al segundo, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus actividades específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 31 de este estatuto.

Artículo 35.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente, y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 36.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 37.—Cuando un miembro del Consejo, sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 38.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto.

El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 33 de estos estatutos, y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima asamblea anual.

Artículo 39.—Los miembros del Consejo de administración, del Comité de crédito y de la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general; pero la asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración, del Comité de Crédito o del de vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 41.—Cuando a un miembro del Consejo de administración o de la Cooperativa, se le encomienden asuntos de la asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 42.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la asamblea;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la asamblea la exclusión de los asociados;

d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las asambleas;

e) Someter a la consideración de la asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;

f) Aplicar el presupuesto aprobado por la asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;

g) Nombrar, amonestar y remover el personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

i) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia, y que los registros se mantengan al día y en la debida forma;

j) Someter a la consideración y aprobación de la asamblea el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de vigilancia, con los siguientes datos:

1. Actividades desarrolladas durante el período.
2. Liquidación presupuestaria.
3. Balance general y estado de gastos y productos; y
4. Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio.

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa.

Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y ante terceras, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 43.—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 44.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales o de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 45.—El Consejo de administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso, se le fijarán en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 46.—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 47.—Los miembros del Consejo de administración dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 48.—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la asamblea, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VII

El Comité de crédito

Artículo 49.—El Comité de crédito estará constituido por tres personas, designadas anualmente por el Consejo de administración.

Artículo 50.—El Comité de crédito se reunirá dentro de los ocho días de su elección, con el objeto de nombrar de su seno un presidente y un secretario; posteriormente, el Comité debe reunirse por lo menos una vez por semana, y en forma extraordinaria, cada vez que sea necesario.

Artículo 51.—El Comité de crédito decidirá sólo lo relacionado con las solicitudes de préstamo de los socios de conformidad con las pautas que haya trazado junto con el Consejo de administración.

Artículo 52.—El Comité de crédito determinará en cada caso si el solicitante está o no obligado a prestar garantías y la naturaleza de las mismas. De común acuerdo con el prestatario fijará los plazos en que el préstamo debe ser cancelado.

Artículo 53.—El Comité de crédito aprobará los préstamos por escrito y por mayoría. El voto en contra de uno de sus miembros anulará el préstamo. En caso de rechazo el socio afectado puede apelar a la decisión del Consejo de administración. Este puede anular y revocar la decisión del Comité.

Artículo 54.—Cuando haya solicitudes de préstamo en exceso a los fondos disponibles se dará preferencia a los préstamos más pequeños, si el factor de necesidad es similar al de los préstamos de mayor monto.

Artículo 55.—El Consejo de administración nombrará una persona que tenga a su cargo la concesión de préstamos extraordinarios, y que actuará bajo la inspección del Comité de crédito. Esto no significa que tenga que convocar a dicho Comité. Actuará por su propia responsabilidad, y otorgará préstamos, siempre que medien las siguientes circunstancias:

a) Cuando la urgencia de la necesidad por la que se pide el préstamo no permita esperar a la reunión regular del Comité;
b) Cuando la cantidad solicitada esté dentro de los límites aprobados por el Comité y por el Consejo de administración; y
c) Cuando el total del préstamo esté garantizado por una cesión de acciones; y que la parte del préstamo que no esté garantizada por una cesión de acciones, se halla respaldada por otra garantía aceptada previamente de acuerdo con las normas escritas establecidas unánimemente por el Comité de crédito.

Artículo 56.—El Comité de crédito rendirá anualmente un informe a la Asamblea general de asociados, haciendo las observaciones que tengan por objeto mejorar el servicio de préstamos.

CAPITULO VIII

La Comisión de vigilancia

Artículo 57.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrada por

tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los integrantes de la Comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembros del Consejo de administración y no ser miembros de este último.

Artículo 58.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 59.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 60.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 61.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración o bien, a la asamblea cuando lo estime necesario;

b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;

c) Emitir dictamen y presentarlo a la asamblea sobre los informes y documentación contable que le presente el Consejo de administración;

d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de administración o a la asamblea, según el caso;

e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria; en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;

f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;

g) Proponer a la asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;

h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la asamblea; e

i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO IX

De los medios económicos

Artículo 62.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;

b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;

c) Los depósitos constituidos en la Cooperativa;

d) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;

e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y

f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 63.—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de cinco quetzales (Q5.00) cada uno.

Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 64.—Los certificados de aportación serán nominales, indivisibles, y devengarán un interés acordado por la asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 65.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Artículo 66.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos mensuales de un quetzal (Q1.00).

Los pagos de plazos se harán constar en una libreta o cualquiera otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de administración.

Artículo 67.—Los asociados tendrán los siguientes compromisos económicos con la Cooperativa:

a) Cuota de ingreso de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25);

b) Cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso *b)* del artículo 3º de este estatuto; y

c) Cuota para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 68.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna, y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la reserva irrepartible.

Artículo 69.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

CAPITULO X

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 70.—El Consejo de administración será el encargado de nombrar al Comité de crédito, que tendrá a su cargo el resolver las solicitudes de préstamos de los asociados.

Artículo 71.—Las solicitudes de préstamo serán presentadas al Comité de crédito a través del gerente o administrador, en un formulario preparado al efecto; y se concederán sólo a los asociados dando preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia. El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos será el que determine el Consejo de administración, pero en ningún caso podrá ser mayor del 1% mensual sobre los saldos adeudados, incluyendo los gastos que resulten de la tramitación del préstamo.

Artículo 72.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la Cooperativa, pero en ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso del 25% del monto del capital cooperativo más la reserva irrepartible. Tampoco se concederá un préstamo a ningún asociado por cantidad superior a diez veces el monto de sus aportaciones pagadas y los depósitos que tenga constituidos en la Cooperativa.

Artículo 73.—Los préstamos a miembros del Consejo de administración, del Comité de crédito, de la Comisión de vigilancia, y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los tres organismos citados en este artículo. Cuando se trate de préstamos a un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que se tome en dicha junta.

Artículo 74.—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Comité de crédito. Si violan esta norma, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

Artículo 75.—En caso de incumplimiento en el pago de un préstamo dentro del plazo vencido, la Cooperativa podrá exigir un interés adicional, que no sobrepase del medio por ciento mensual. Si ocurriese reincidencia, podrá procederse en la forma indicada en el artículo 74.

Artículo 76.—Los préstamos podrán garantizarse, si así lo cree oportuno el Comité de crédito, con cualquiera de las siguientes garantías:

a) Con las aportaciones de los asociados;

b) Con los depósitos de ahorros de los asociados, los cuales en este caso quedarán inmovilizados, hasta por el saldo que cubra la deuda; y

c) Cualquiera otra garantía, ya sea ésta fiduciaria, prendaria o hipotecaria.

Artículo 77.—No podrán servir como fiadores los miembros del Consejo de administración, del Comité de crédito ni de la Comisión de vigilancia, así como ningún otro funcionario de la Cooperativa.

Artículo 78.—Los asociados podrán depositar en la Cooperativa el dinero que tengan disponible y que, por algún motivo, no sea invertido en certificados de aportación. Las cantidades depositadas tendrán calidad de depósitos de ahorro, y la operación se formalizará por medio de formularios preparados al efecto.

Artículo 79.—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de administración después de efectuado el balance general y el estado de productos y gastos.

CAPITULO XI

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 80.—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que

se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre.

Artículo 81.—Al treinta y uno de diciembre de cada año, se practicará un inventario y se levantará balance general y estado de productos y gastos.

Artículo 82.—Dentro de los cuarenta días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso *j)* del artículo 42 de este estatuto.

Artículo 83.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la reserva irrepartible una cantidad no menor del 10%;

b) Un 10% para la reserva de educación; y

c) Un 10% para la reserva de obras sociales.

Artículo 84.—Determinados los excedentes netos el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 85.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

Artículo 86.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la reserva irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada; y

b) Aplicación a las pérdidas, hasta un 50% de la reserva irrepartible, y el resto por medio de las cuotas mensuales de administración, aumentadas en la cantidad requerida.

CAPITULO XII

De la disolución y liquidación

Artículo 87.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;

b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y

c) Por cualquier causa que especifique la ley de cooperativas.

Artículo 88.—Cuando ocurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una Comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 89.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 90.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados, y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 91.—Los ingresos resultantes de liquidación de los bienes de la Cooperativa, se aplicarán, de acuerdo con las leyes vigentes, a lo siguiente:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;

b) Pagar las obligaciones a terceros;

c) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados, o bien, la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a este fin; y

d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 92.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 93.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 94.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comité de crédito, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa, podrá en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier entidad o corporación (que no sea esta Cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuen-

tre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 95.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la asamblea por el Consejo de administración, con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso la asamblea decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 96.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del movimiento cooperativo.

Artículo 97.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos será resuelta en forma conjunta, por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia; decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 98.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo III.—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Apruébanse los Estatutos de la "Asociación de Maestros de Alta Verapaz" (AMAV); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de marzo de 1965.

Examinada la solicitud del profesor F. Rubén Arriaga Régil, presidente de la "Asociación de Maestros de Alta Verapaz" (AMAV), y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE MAESTROS DE ALTA VERAPAZ" (AMAV)

CAPITULO I

De la Asociación y sus objetos

Artículo 1º—La Asociación de Maestros de Alta Verapaz, está integrada por todos los maestros autorizados legalmente para ejercer la profesión en todos los niveles establecidos o que se establezcan y cuyas labores las desarrollen en la circunscripción del departamento. La sede de la entidad será la ciudad de Cobán, pero tendrá filiales en todos y cada uno de los municipios, así como en las aldeas, fincas y caseríos que ameriten su organización. La "AMAV" es apolítica y de alto sentido nacionalista.

Artículo 2º—Los objetivos generales de la "AMAV" son los siguientes:

a) Mantener latentes los vínculos de confraternidad del Magisterio altaverapacense;
b) Procurar por la dignidad y el decoro entre todos los miembros del Magisterio asociado;
c) Velar por el absoluto respeto de los derechos entre los elementos de la "AMAV"; y
d) Propiciar la decencia, la justicia y la ética profesional.

Artículo 3º—Son objetivos específicos:

a) Gestionar con los órganos del Estado la emisión de leyes específicas y reglamentos que protejan al maestro y a la profesión;
b) Procurar mantener con las agrupaciones similares, íntimas relaciones siempre y cuando convengan a los intereses de la entidad;
c) Propugnar porque los maestros sean justa y decorosamente remunerados; y

d) Procurar por la integración total del maestro desde el punto de vista social, físico, científico y económico.

CAPITULO II

De los asociados, sus obligaciones y derechos

Artículo 4º—La "AMAV" está constituida por tres clases de socios: fundadores, activos y honorarios:

a) Son socios fundadores todos los firmantes del acta de fundación;
b) Son socios activos los maestros que cooperen en cualquier forma lícita al logro de los objetivos de la entidad sosteniéndola con sus cuotas respectivas; y
c) Se catalogan como socios honorarios, todas las personas que por su hombría de bien, actuación distinguida y digna en pro de la "AMAV", hayan sido designadas por la directiva en pleno.

Artículo 5º—Se requiere, para ser socio activo:

a) Estar acorde con lo establecido en el artículo 1º de los presentes estatutos;
b) Cubrir sus correspondientes cuotas;
c) Presentar el título, fotostáticas o constancia que lo acredite para el ejercicio de la profesión;
d) Haber sido aceptado por la Directiva; y
e) Tener manifiesta actitud de colaboración en las diferentes actividades de la entidad.

Artículo 6º—Los socios activos tienen las obligaciones que se detallan a continuación:

a) Acatar los presentes estatutos con respeto y responsabilidad;
b) Desempeñar con interés y eficiencia las comisiones que les sean encomendadas;
c) Asistir con debida puntualidad a las sesiones a que fueron convocados;
d) Cumplir voluntaria y puntualmente con las cuotas ordinarias o extraordinarias que sean acordadas;
e) Propugnar por el engrandecimiento, prestigio y buen crédito de la "AMAV";
f) Mantener con todos y cada uno de los socios amplias relaciones de fraternidad y comprensión; y
g) No practicar ninguna clase de política partidista en el seno de la agrupación.

Artículo 7º—Son derechos de los socios:

a) Hacer buen uso de los bienes de la entidad;
b) Tener participación directa en todos los beneficios que confieren los presentes estatutos y sus reglamentos, así como de las disposiciones que emanen de los organismos de la "AMAV";
c) La "AMAV" dará obligadamente, su respaldo y apoyo a toda gestión, según lo establece el inciso *a)* del artículo 3º, cuando a juicio de la Directiva los intereses del asociado se vean menoscabados o afectados; y
d) Elegir y ser electo para el desempeño de cargos o comisiones de la entidad.

CAPITULO III

De la organización

Artículo 8º—La "AMAV" tiene como organismo de integración: Asamblea general, Junta directiva y Junta de honor.

Artículo 9º—La Asamblea general constituye el máximo organismo de deliberación y sus decisiones son la voluntad de la "AMAV".

Artículo 10.—La Asamblea general está integrada por la totalidad de socios activos en función.

Artículo 11.—La Asamblea general es permanente, pero sus sesiones serán cada dos meses; cuando se realicen fuera de estas fechas tendrán carácter extraordinario y su convocatoria la hará la Directiva.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Asamblea general, las siguientes:

a) Elegir entre sus socios activos los miembros que han de integrar la Junta de honor y Junta directiva;
b) Conocer la memoria anual de la "AMAV";
c) Aprobar o reprobar las decisiones tomadas por la Directiva;
d) Delegar en la Junta directiva o en cualquiera de sus miembros que estime conveniente su representación o comisiones;
e) Acordar voto de confianza o censura a la Junta de honor, Junta directiva o a cualquiera de sus miembros; y
f) Conocer el balance semestral de la "AMAV".

Artículo 13.—Para celebrar Asamblea general es necesaria la presencia personal o representación escrita de la mayoría absoluta de sus miembros, en el caso de la primera convocatoria; la no asistencia del número requerido, obliga a una reunión al día siguiente, a la misma hora y sin necesidad de convocatoria, con el número de miembros asistentes.

Artículo 14.—Las decisiones tomadas por la Junta general sólo podrán ser revocadas por la misma en nueva sesión ordinaria o extraordinaria convocada para el efecto.

Artículo 15.—Toda disposición o acuerdo tomado por la Asamblea general o Junta directiva que restrinja, limite o tergiverse los presentes estatutos, serán nulos *ipso jure.*

CAPITULO IV

De la Junta directiva

Artículo 16.—La Junta directiva estará integrada por: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero y tres vocales.

Artículo 17.—Para integrar la Junta directiva se considerarán las siguientes representaciones de niveles: un delegado de preprimaria; tres de primaria rural; tres de primaria urbana y dos de Educación media.

Artículo 18.—La elección de los delegados se hará en asamblea de nivel y serán sometidos a Asamblea general para su consideración.

Artículo 19.—La Junta directiva elegirá dentro de sus miembros a los maestros que por sus capacidades desempeñen los puestos de directiva. Para ser miembro de la Junta directiva de la "AMAV", es requisito indispensable ser miembro fundador o tener por lo menos un año de afiliado y estar en calidad de socio activo.

Artículo 20.—La Junta directiva durará en funciones un año y los nuevos directivos electos tomarán posesión en el mes de junio.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos, reglamentos y decisiones que se acuerden en Asamblea general;

b) Llevar el gobierno de la "AMAV" dictando medidas y resoluciones que estimen convenientes para el buen funcionamiento y superación de la Asociación para cumplir con sus objetivos;

c) Representar a la "AMAV" ante los organismos y funcionarios estatales o entidades privadas que tengan concomitancia con la asociación, así como en cualquier acto que fuera invitada;

d) Orientar la actividad social en su seno o en sus relaciones externas para facilitar sus objetivos trazados y aumentar su prestigio;

e) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso de acuerdo con los presentes estatutos;

f) Defender a los asociados cuando sean injustamente afectados en cualquier aspecto de la profesión;

g) Emitir acuerdos que favorezcan el desarrollo y prestigio de la "AMAV", siempre que no se opongan a los estatutos;

h) Designar entre los socios de la "AMAV", las delegaciones que se crean convenientes;

i) Conocer de la ausencia o renuncia de los miembros de la Junta directiva, convocando a asamblea de nivel para elegir al nuevo delegado, interino o en propiedad;

j) Convocar a Asamblea general extraordinaria cuando el caso lo amerite;

k) Conocer el manejo de fondos para aprobar los ingresos o egresos;

l) Revisar cada tres meses el estado de cuentas de la Tesorería de la Asociación; y

m) Propugnar todas aquellas campañas que vayan en beneficio de la superación colectiva (educativas, recreativas, artísticas, deportivas, etc.).

Del presidente.

Artículo 22.—Son sus atribuciones:

a) Representar a la "AMAV" ante entidades y funcionarios de Estado, ante cualquier persona natural o jurídica, en asuntos judiciales o extrajudiciales, así como en el otorgamiento de documentos públicos o privados que a nombre de la misma se emitieron;

b) Autorizar los gastos extraordinarios siempre que no excedan de ochenta quetzales (Q80.00);

c) Convocar a la Junta directiva y a la Junta de honor cuando lo crea conveniente;

d) Presidir las sesiones y en caso de empate en votaciones, decidirlas por derecho de doble voto;

e) Impulsar el intercambio cultural y científico con otras instituciones similares, procurando fomentar el canje de periódicos, revistas u obras científico-pedagógicas; y

f) Ayudar a la Directiva en lo que se refiere a su nivel.

Del vicepresidente

Artículo 23.—Son sus atribuciones:

a) Sustituir al presidente en caso de ausencia o enfermedad;

b) Colaborar ampliamente con el presidente en las funciones de su cargo y cumplir con las comisiones que se le encarguen; y

c) Ayudar a la Directiva en lo que se refiere a su nivel.

De los delegados

Artículo 24.—Son sus atribuciones:

a) Colaborar con la Directiva en sus respectivos niveles, haciendo cumplir las disposiciones y acuerdos que se emitan;

b) Ayudar a los socios activos de su nivel a resolver sus problemas, siempre que tengan relación con los preceptos estatutarios; y

c) Notificar a la Junta directiva de los sucesos, cambios o modificaciones que ocurran en sus respectivos niveles y en lo que la "AMAV" debe de tomar una actitud.

Artículo 25.—Para dar más amplitud a los delegados en sus respectivos niveles podrán nombrar comisiones de tres colaboradores cada una, y así contribuir en forma más efectiva al mejor desenvolvimiento de la "AMAV".

Del secretario

Artículo 26.—Son sus atribuciones:

a) Redactar y suscribir las actas de las diferentes sesiones, de la Junta directiva y de la Asamblea general;

b) Redactar la memoria anual de labores;

c) Recibir y contestar la correspondencia;

d) Archivar la correspondencia y los demás documentos, siendo responsable de los mismos;

e) Tramitar expedientes a donde corresponden; y

f) Llevar el libro de registro de asociados.

Artículo 27.—Las funciones del prosecretario están íntimamente relacionadas al secretario; sustituirá a éste en caso de ausencia, enfermedad o renuncia.

Del tesorero

Artículo 28.—Son sus atribuciones:

a) Custodiar los fondos, títulos y valores de la "AMAV";

b) Depositar los fondos, títulos y valores de la "AMAV", en las instituciones bancarias, aprobadas por la Junta directiva;

c) Llevar los libros necesarios para el buen manejo de los fondos;

d) Presentar los balances y demás informes cada vez que sean requeridos por la Junta directiva o Asamblea general;

e) Percibir las cantidades que por cualquier concepto correspondan a la "AMAV";

f) Efectuar los pagos ordenados por el presidente o la Junta directiva; y

g) Requerir los pagos que por cualquier concepto correspondan a la "AMAV".

Artículo 29.—Las funciones del protesorero están estrechamente ligadas a las del tesorero, ayudándolo cuando el caso lo amerite o sustituyéndolo (en casos de necesidad, por ausencia o renuncia).

De la Junta de honor

Artículo 30.—Integran la Junta de honor cinco socios que son electos en Asamblea general con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes o representados; ésta se organizará eligiendo un presidente y un secretario, los otros tres miembros actuarán como vocales.

Artículo 31.—Son sus funciones:

a) Juzgar y calificar, otorgando honores o imponiendo sanciones. Los específicos sometidos a su consideración por la Junta directiva y relacionados con los asociados; y

b) Asesorar como cuerpo consultivo en cualquier caso que se crea necesario.

CAPITULO V

Del régimen económico

Artículo 32.—Los fondos de la "AMAV" estarán constituidos:

a) Por los bienes muebles e inmuebles que posean;

b) Por el efectivo que ingrese por cuotas;

c) Por las cantidades que ingresen por cualquier otro motivo acordadas por la Asamblea general o autorizadas por la ley;

d) Por los valores que voluntariamente le fueran donados; y

e) Por las cantidades que por intereses, rentas o utilidades le produzcan sus bienes.

Artículo 33.—Las cuotas asignadas, serán ordinarias y extraordinarias.

Son ordinarias:

a) Las cuotas de ingresos, que consisten en el 1% del sueldo total de cada socio;

b) Las cuotas mensuales, que consisten en el ½% del sueldo total de cada socio;

c) Los maestros que se encuentren sin trabajo, pero que deseen ingresar a la "AMAV" pueden hacerlo previo pago de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) como ingreso y veinticinco centavos (Q0.25) mensuales; y

d) Son cuotas extraordinarias las acordadas por la Junta directiva o la Asamblea general, siempre que el caso lo amerite.

Artículo 34.—Los ingresos se destinarán a cubrir los gastos que ocasione la realización del artículo dos (2), tres (3) e inciso *m)* del artículo 21.

Artículo 35.—El atraso en el pago de más de dos cuotas ordinarias, dará derecho a que el tesorero reporte estos casos a la Junta directiva, quien de inmediato suspenderá de sus derechos de la Asociación.

CAPITULO VI

Cuerpo electoral y elecciones

Artículo 36.—Integran el "Cuerpo electoral" todos los asociados que estén en el goce de sus derechos.

Artículo 37.—Para las elecciones de delegados de los diferentes niveles se hará con quince días de anticipación a la fecha en que hayan de efectuarse y así también se comunicará a los asociados por todos los medios que estén al alcance.

Artículo 38.—La convocatoria para la elección de puestos directivos que hayan de ocupar los delegados en los diferentes niveles, así como los integrantes de la Junta de honor, será con la anticipación de quince días y por todos los medios que se tengan al alcance.

Artículo 39.—El voto será secreto, salvo en casos especiales cuando la Asamblea general lo decida nominal.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 40.—Los presentes estatutos no podrán ser reformados o cambiados en sus partes o totalidad, hasta que en Asamblea general sea acordado.

Disposiciones transitorias

Artículo 41.—Mientras son aprobados los presentes estatutos por la superioridad, seguirán fungiendo como directores los electos provisionalmente hasta que se realice la primera elección en Asamblea general.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Maestros de Alta Verapaz" (AMAV).

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los Estatutos de la "Comunidad de Chinacá, Tojespac y Chachelac"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de marzo de 1965.

Examinada la solicitud de los señores Joaquín de León Rivas y Valentín Vásquez y Vásquez, facultados expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Comunidad de Chinacá, Tojespac y Chachelac"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMUNIDAD DE CHINACA, TOJESPAC Y CHACHELAC"

Constitución, domicilio, duración y fines

Artículo 1º—Se constituye la Comunidad agrícola de Chinacá, Tojespac y Chachelac, con domicilio en la aldea de Chinacá, del municipio de Huehuetenango, departamento del mismo nombre.

Artículo 2º—La Comunidad tendrá una duración de cincuenta años, contados a partir de la fecha en que obtenga el reconocimiento de su personalidad jurídica. Para su prórroga es necesario el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 3º—Son fines primordiales de la Comunidad:

a) El mejoramiento económico, social y cultural de sus miembros y de los familiares de éstos;
b) Mantener la armonía y espíritu de colaboración entre sus integrantes;
c) Prestar asistencia a los miembros de la misma y sus familiares, cuando a juicio de sus organismos directivos así se amerite;
d) Propugnar por la implantación de medidas sanitarias, que conduzcan a la erradicación de enfermedades endémicas y epidémicas;
e) Colaborar con las autoridades nacionales y municipales en las campañas educacionales que éstas emprendan;
f) Incrementar los conocimientos agrícolas de sus miembros, procurando el mejoramiento de las técnicas agrícolas y la diversificación de cultivos, a fin de obtener el mejor rendimiento;
g) Adquirir semillas y aperos de labranza, para proporcionárselos a sus miembros a precios de costo;
h) Establecer cooperativas de producción y de consumo, para beneficio de sus integrantes;
i) Gestionar la venta de los productos agrícolas cosechados por los comuneros, con el objeto de obtener los mejores precios para los mismos; y
j) En general, todas aquellas actividades que tiendan a la elevación del nivel de vida de los habitantes de las aldeas de Chinacá, Tojespac y Chachelac.

Artículo 4º—La Comunidad, como tal, no llevará a cabo actividades de carácter lucrativo, ni intervendrá en cuestiones políticas o religiosas.

Artículo 5º—Para compartir con sus fines correspondientes, la Comunidad reconoce a sus miembros el derecho de efectuar sus cultivos en las tierras que posee o que en lo sucesivo pueda adquirir.

Los comuneros

Artículo 6º—Son miembros de la Comunidad o comuneros, los habitantes de las aldeas de Chinacá, Tojespac y Chachelac, que comparecieron a firmar o a poner su impresión digital en el acta constituida y los que posteriormente soliciten su ingreso y sean aceptados por la Junta directiva.

Artículo 7º—Para el debido control, se abrirá un libro de registro de comuneros, en el que quedarán automáticamente inscritos los que concurrieron a otorgar el acta de constitución y se anotarán los miembros que posteriormente ingresen. En el caso de que algún comunero deje de serlo, por fallecimiento o cualquier otra causa, se hará al margen de su inscripción la anotación correspondiente, indicándose el motivo de su cancelación.

Artículo 8º—Son derechos de los comuneros:

a) Elegir y ser electos para el desempeño de cargos en los organismos de la Comunidad;
b) Obtener en usufructo o posesión tierras dentro de las de la Comunidad, para dedicarlas a cultivos propios;
c) Concurrir con voz y voto a las sesiones de la Asamblea general;
d) Recibir protección a sus intereses individuales y familiares, de acuerdo con las posibilidades de la Comunidad; y
e) Obtener los beneficios que la Comunidad proporcione a sus integrantes.

Artículo 9º—Son deberes de los comuneros:

a) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y demás disposiciones emanadas de los órganos competentes de la Comunidad;
b) Desempeñar los cargos de la Comunidad que se les encomienden, con lealtad, honradez y prontitud;
c) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden;
d) Defender a la Comunidad y los intereses de la misma;
e) Asistir a las sesiones de la Asamblea general y de los organismos o condiciones de que formen parte; y
f) Los demás que se establecen en estos estatutos o que se deducen de los mismos o de los fines de la Comunidad.

Organismo de la Comunidad

Artículo 10.—Son organismos de la Comunidad:

a) La Asamblea general;
b) La Junta directiva; y
c) Las comisiones que acuerde la Asamblea general o la Junta directiva, para el mejor desarrollo de las actividades de la Comunidad o realización de sus fines.

Asamblea general

Artículo 11.—La Asamblea general es el organismo superior de la Comunidad y todas sus decisiones tomadas conforme a los presentes estatutos y leyes de la República serán de observancia

obligatoria para los comuneros sin excepción. La Asamblea general se integra por todos los comuneros inscritos en el libro de registro a que alude el artículo 7º de los estatutos, que no se encuentren suspensos en sus derechos. Se reunirá ordinariamente en la primera quincena de enero y de julio de cada año y extraordinariamente, cuando sea convocada por la Junta directiva por sí o a solicitud escrita de por lo menos veinte comuneros. En las sesiones extraordinarias, sólo pueden tratarse los asuntos para los que fueron específicamente convocadas.

Artículo 12.—La Asamblea general será convocada por medio de circular que se colocará en lugares visibles de las aldeas de Chinacá, Tojespac y Chachelac. La referida circular irá firmada por el presidente y secretario de la Junta directiva y en la misma se indicará el día, hora y lugar en que tendrá verificativo.

Artículo 13.—Para que pueda verificarse la sesión de la Asamblea general, es necesario que concurran por lo menos la mitad más uno de los comuneros; pero si el día y hora señalados no hubiere quórum, la reunión se celebrará válidamente con los que concurran el siguiente día a la misma hora, inicialmente fijada.

Artículo 14.—Salvo disposición en contrario de los presentes estatutos, todas las resoluciones de la Asamblea general se tomarán con el visto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes o representados.

Artículo 15.—Los comuneros que por cualquier circunstancia no pueden concurrir a una sesión de la Asamblea general, podrán delegar su representación en otro comunero, lo que harán por escrito, siendo obligación del representante acreditar tal calidad antes de iniciarse la sesión.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir por períodos de dos años y destituir a la Junta directiva; para tomar esta última determinación es necesario que concurra el voto favorable de las dos terceras partes de los comuneros presentes y representados en la respectiva Asamblea general;
b) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias de los comuneros;
c) Fijar los lineamientos generales de actividades de la Junta directiva;
d) Aprobar el presupuesto que la Junta directiva le presente anualmente;
e) Aprobar las cuentas y el informe de actividades que anualmente le presente la Junta directiva;
f) Aprobar y autorizar los gastos o inversiones de más de trescientos quetzales;
g) Aprobar la expulsión de los comuneros que se hagan acreedores a esta sanción;
h) Dirimir los conflictos que surjan entre los diferentes órganos de la Comunidad, entre los miembros de algún órgano o entre los órganos y los comuneros;
i) Nombrar las comisiones que crea necesarias; y
j) Las demás atribuciones que le fijen los presentes estatutos, o que se deduzcan de los mismos o sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comunidad.

Junta directiva

Artículo 17.—La Junta directiva es el órgano ejecutor de las disposiciones de la Asamblea general y tendrá, además, las atribuciones que le fijan los presentes estatutos. Está integrada con un presidente, un vicepresidente, cinco vocales, un tesorero y un secretario. Durará en sus funciones dos años y se renovará por mitad.

Artículo 18.—La Junta directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez por semana, el día y hora en que acuerden sus miembros. Extraordinariamente se reunirá cada vez que sea necesario, en virtud de citación del presidente o de por lo menos tres de sus integrantes.

Artículo 19.—Las decisiones de la Junta directiva se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes y no podrá sesionar si no está presente por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Ejecutar, cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos;
b) Planificar las actividades de la Comunidad;
c) Designar las comisiones que estime necesarias para la realización de los fines de la Comunidad o para el debido control de las actividades de sus miembros; y
d) Las demás atribuciones que le fijen los presentes estatutos o se deduzcan de los mismos o sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comunidad.

Artículo 21.—El presidente es el personero legal de la Comunidad y, en consecuencia, le corresponde representarla judicial y extrajudicialmente.

Artículo 22.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las asambleas generales y las sesiones de la Junta directiva;
b) Distribuir y coordinar las diferentes actividades de los miembros de la Junta direc-

tiva y de las comisiones que designe la Asamblea general y la propia Junta directiva;

c) Ejecutar y hacer que se cumplan las resoluciones de la Asamblea general y de la Junta directiva; y

d) Las demás que le señalen los presentes estatutos o que se deduzcan de los mismos o sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comunidad.

Artículo 23.—El vicepresidente es el sustituto nato del presidente y en defecto de éste, asumirá sus funciones, ya se trate de causas de ausencia temporal o definitiva.

Artículo 24.—Los vocales concurrirán a las sesiones de la Junta directiva y contribuirán con su voto a las decisiones de la misma; les corresponde sustituir por el orden de su designación al presidente, en defecto del vicepresidente.

Artículo 25.—Al tesorero le corresponde llevar el libro de caja de la Comunidad y los demás que sean necesarios para el control de los ingresos y egresos de la misma. Recaudará las cuotas ordinarias y extraordinarias entre los comuneros y dará cuenta a la Junta directiva de los que se encuentren morosos, para que ésta tome las medidas del caso. Los pagos que le corresponde hacer al tesorero, los hará con el "Visto bueno" del presidente.

Le corresponde preparar el proyecto de presupuesto anual para someterlo a la consideración de la Junta directiva, la que a su vez la someterá a la aprobación de la Asamblea general. Igualmente elaborará el informe anual de cuentas para la consideración de la Junta directiva, la que lo someterá a la aprobación de la Asamblea general.

Artículo 26.—Corresponde al secretario llevar los libros de actas de la Comunidad, tanto el que corresponde a las sesiones de la Asamblea general, como el relativo a las sesiones de la Junta directiva.

Igualmente, redactará en el libro de acuerdos correspondiente, los que dicten la Asamblea general y la Junta directiva.

El secretario tendrá también a su cargo el libro de Registro de comuneros, el que mantendrá al día bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 27.—También tendrá a su cargo el secretario el protocolo de la Comunidad, en que se registrarán todas las operaciones privadas que se hagan entre los comuneros, respecto a la posesión de las tierras de la misma. También en dicho libro se anotarán las concesiones de tierras que disponga la Junta directiva a favor de los comuneros. En todo traspaso de la posesión de tierras de la Comunidad deben intervenir, además del presidente y secretario, el tesorero y un vocal.

Régimen disciplinario

Artículo 28.—Se establecen las siguientes sanciones disciplinarias: amonestación privada, amonestación pública, suspensión de los derechos, remoción de los cargos, expulsión y pérdida total de los derechos adquiridos dentro de la Comunidad.

Artículo 29.—La amonestación privada será aplicada por la Junta directiva al cometerse faltas menos graves como la no asistencia a las sesiones, sin justa causa y sin excusa; no pagar puntualmente sus cuotas; no desempeñar las comisiones dentro del tiempo y condiciones fijados, y cualquier otra falla leve, a juicio de la Directiva.

Artículo 30.—La amonestación pública se aplicará por la misma Junta directiva o por la Asamblea general, si el infractor por falta leve actuara con reiteración.

Artículo 31.—La suspensión de derechos comuneros se aplicará por la Junta directiva por el término que juzgue conveniente, siempre que no exceda de tres años, por faltas graves, a juicio de la Junta directiva, o reincidencia en las faltas leves. Podrá el afectado apelar ante la Junta directiva dentro del término de cinco días de notificada la sanción y por escrito, para que sea conocido en la próxima Asamblea general ordinaria por este propio organismo.

Artículo 32.—La remoción de los cargos será decretada por los organismos que confirieron los mismos, por negligencia, abandono, mala intención, improbidad o aprovechamiento personal en el desempeño de sus cargos, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales.

Artículo 33.—La expulsión y pérdida de los derechos adquiridos dentro de la Comunidad, será decretada por la Asamblea general en caso de traición grave a los intereses de la Comunidad.

Artículo 34.—En caso de conflicto entre los diferentes organismos, entre los asociados y cualquier organismo o entre los miembros de un organismo y otro organismo, será dirimido por la Asamblea general, citada extraordinariamente para el caso y podrá aplicar cualquiera de las sanciones del artículo 28 de los presentes estatutos o de cualquier otra disposición emanada en la forma legal. Ahora bien, si es por interpretación de los presentes estatutos, por conflicto que no implique infracción, entonces la Asamblea general tomará las decisiones, según el caso, para resolver el conflicto, de acuerdo con los presentes estatutos o con la legislación del país.

Disolución y liquidación de la Comunidad

Artículo 35.—La Comunidad se disolverá en los casos siguientes: por el voto de dos terceras partes de los miembros inscritos; por disposición de las autoridades si contraviniera las disposiciones legales; por haber cumplido el tiempo, si no tuviere prórroga; por ya no haber fines qué cumplir. La disolución se decretará por el voto de dos terceras partes de la Asamblea general.

Artículo 36.—Una vez disuelta la Comunidad entrará en liquidación, la que deberá publicarse por tres veces en el Diario Oficial. Actuará como Junta liquidadora la misma Junta directiva en funciones, si no tuviere oposición de la Asamblea general; en caso de oposición, se designará una Junta liquidadora *ad hoc.*

Artículo 37.—Las bases para la liquidación serán:

1º Se pagarán los gastos de la liquidación en primer lugar.

2º Luego se cancelarán las acreedurías de la Comunidad.

3º Por último, si hubiere algún remate, será donado a la Municipalidad de Huehuetenango, para que lo destine a beneficio de las aldeas Chinacá, Tojespac y Chachelac.

4º La liquidación deberá quedar terminada dentro del término máximo de seis meses.

Reforma de los estatutos

Artículo 38.—Los presentes estatutos podrán ser reformados por la Asamblea general convocada extraordinariamente para el efecto.

Disposición transitoria

A fin de que la Junta directiva pueda renovarse por mitad, como lo prevén los presentes estatutos, la primera Junta directiva que se elija por sorteo entre sus integrantes, determinará al cabo del primer año a quiénes corresponde salir.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad de Chinacá, Tojespac y Chachelac".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los Estatutos del "Club Social y Recreativo Ideal"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1965.

Examinada la solicitud del señor Lisandro Estrada Conde, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica del "Club Social y Recreativo Ideal"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB SOCIAL Y RECREATIVO IDEAL"

CAPITULO I

De la asociación y de sus fines

Artículo 1º—En la población de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, el día quince de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, se fundó el Club Social y Recreativo denominado "Club Ideal". Este centro tiene el carácter de domicilio privado, para esparcimiento y recreo de sus asociados y en tal concepto, queda prohibido terminantemente promover en su recinto actos de tendencia religiosa o política, así como discusiones o controversias sobre estos temas y es además ajeno a fines lucrativos. Con el fin de mantener en su pureza los principios morales y culturales del Club, se excluirá expresamente del mismo, todo cuanto elemento fuere contrario a los mismos.

Artículo 2º—La duración de la Asociación es indefinida, pero podrá disolverse por causa de fuerza mayor, por acuerdo de las tres cuartas partes de los socios activos, en Junta general extraordinaria convocada y reunida con ese fin.

Artículo 3º—En caso de disolución de la sociedad, los bienes y enseres de su pertenencia serán donados a una casa de beneficencia designada por el Club.

CAPITULO II

De la administración social

Artículo 4º—La dirección y administración del Club estará a cargo de una Junta directiva en la cual los socios delegan todas sus facultades para el buen manejo de la institución dentro de los límites de los presentes estatutos.

Artículo 5º—La Junta directiva estará compuesta por siete miembros y durarán en sus funciones un año, serán electos en Junta general extraordinaria un mes antes de la toma de posesión de sus cargos y los desempeñarán *ad honorem*.

Las funciones de la Junta directiva durarán solamente un año, pero podrán reelegirse hasta tres de sus miembros para los mismos cargos y sólo por un nuevo período social.

Artículo 6º—Los siete miembros de la Junta directiva guardarán el orden siguiente: un presidente, vicepresidente, vocal 1º, vocal 2º, vocal 3º, secretario y tesorero.

CAPITULO III

De los socios

Artículo 7º—El Club está integrado únicamente por socios contribuyentes, siendo su número ilimitado.

Artículo 8º—Para ser socio del Club se necesita:

a) Ser mayor de 18 años de edad;

b) Ser de reconocida solvencia moral; y

c) Haber llenado todos los requisitos de admisión.

Artículo 9º—Todos los socios serán propietarios de los bienes y derechos del Club a menos que ocurra cualesquiera de las causas enumeradas en los artículos 18 y 19 de los presentes estatutos, en que ese derecho se perderá, quedando esos bienes a favor del Club.

Artículo 10.—Todos los socios tendrán voz y voto en las juntas generales y podrán llevar una representación además de la suya.

Artículo 11.—Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos y cada socio tendrá derecho a un solo voto, más el de su representado. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 12.—Los socios que por algún motivo se ausentaren temporalmente del Club, dejarán un representante para el pago de sus cuotas, dando aviso por escrito a la Directiva. El representante tendrá que ser socio del Club y estar al día con la tesorería del mismo.

Artículo 13.—Todos los socios tienen derecho a ser electos para cargos directivos, siendo necesario estar solventes con la tesorería del Club.

Artículo 14.—Todos los socios están obligados a cumplir con las comisiones que se les encomienden, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados. También estarán obligados a observar dentro y fuera del Club, las mejores normas de decencia y cultura, para mantener en alto el prestigio de la sociedad.

Artículo 15.—A los socios corresponde exclusivamente el derecho de proponer nuevos socios. La propuesta deberá ser dirigida por escrito a la Junta directiva, quien después de su estudio la someterá a consideración de la Junta general para su aceptación o denegación. En esta junta no deberá estar presente el candidato.

Artículo 16.—Para poder aceptar como socio del Club a un aspirante, el voto de la Junta general en que sea sometida la solicitud deberá ser secreto y unánime; en caso contrario, la petición será denegada.

Artículo 17.—Los aspirantes que sean aceptados como socios del Club en la forma establecida en el artículo que antecede, deberán presentar su solicitud de ingreso a la Junta directiva expresando su nombre completo, edad, profesión y domicilio en los formularios que para el efecto tendrá en existencia el Club. Esta solicitud será firmada por el socio activo que haya propuesto al candidato, además de la firma del propio interesado y en ella irá incluida la correspondiente cuota de ingreso.

Artículo 18.—Las bajas de socios serán motivadas por una de las causas siguientes:

a) Por fallecimiento;

b) Por renuncia;

c) Por morosidad en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas; y

d) Por expulsión decretada conforme a los presentes estatutos.

Artículo 19.—Las bajas de socios que ocurran por falta de pago de cuotas, se decretarán siempre que el adeudo sea mayor de tres meses o cuando el socio haya dejado de pagar más de tres cuotas extraordinarias. Se presume que el socio es moroso para los efectos de este artículo,

siempre que no haya querido pagar a la presentación del recibo o después de habérsele hecho por lo menos un requerimiento de pago.

Artículo 20.—Para decretar la expulsión de un asociado, es necesario que concurra cualquiera de las causas siguientes:

a) Por promover constantes disturbios en el seno del Club;
b) Por alterar el orden por ebriedad, con amenazas de hecho o de palabra a uno o varios socios;
c) Por usar habitualmente un lenguaje indecoroso o soez que moleste a la concurrencia;
d) Por reincidir en discusiones políticas o religiosas que el Club tiene terminantemente prohibidas;
e) Por faltar a la moral con actos o palabras incorrectas; y
f) Por incumplimiento de los deberes y obligaciones contraídas con el Club.

CAPITULO IV

Del capital

Artículo 21.—El capital del Club estará integrado por todos los bienes y derechos que le pertenezcan.

Artículo 22.—Las cuentas del Club se liquidarán cada año y las utilidades se destinarán al mejoramiento y ensanche del mismo.

CAPITULO V

De la Junta directiva

Artículo 23.—La Junta directiva tendrá a su cargo todas las atribuciones siguientes:

a) Nombrar los empleados y sirvientes del Club, fijándoles el sueldo que deban gozar;
b) Proponer a la Junta general las reformas que la experiencia aconseje, para el reglamento interior y, en general, todos aquellos que conduzcan al adelanto y mejora del Club;
c) Cuidar de la buena administración de los intereses del Club y exigir a los empleados el fiel cumplimiento de sus deberes;
d) Amonestar a los socios que observen una conducta reñida con los presentes estatutos, dando cuenta a la Junta general en caso de reincidencia, para que se tomen las medidas convenientes, de acuerdo con los presentes estatutos;
e) Revisar, mensualmente las cuentas de la tesorería, dictando las medidas convenientes para el buen manejo de las mismas;
f) Disponer que el presidente y secretario extiendan finiquito por las cuentas que apruebe previamente la Junta directiva y siempre que ocurra cambio de tesorero;
g) Velar por el buen crédito del Club, por la conservación de sus intereses y por el aumento de sus rentas;
h) Procurar porque siempre exista la unidad de los socios para mantener compacta la sociedad, velando por su progreso social, recreativo y económico; e
i) Entregar y recibir por inventario los bienes y demás objetos del Club, cuando haya cambio de directiva.

Del presidente

Artículo 24.—El presidente será el jefe nato del Club y en tal concepto, tendrá la representación legal y jurídica de la sociedad. En el orden interior del Club, tendrá todas las atribuciones inherentes a su elevado cargo, y en caso de ausencia temporal, será sustituido por el vicepresidente o por los vocales en orden de sus nombramientos.

Artículo 25.—El presidente tendrá las atribuciones siguientes:

a) Presidir las sesiones de la general y de la directiva;
b) Nombrar las comisiones que fueren necesarias;
c) Firmar con el secretario las actas de las sesiones y demás documentos que así sea conveniente;
d) Autorizar con su firma las órdenes de pago;
e) Entregar y recibir por inventario en unión del tesorero, los bienes y objetos del Club, cuando haya cambio de empleados;
f) Resolver por sí, los casos no previstos, dando cuenta a la directiva o a la general, según la importancia del caso;
g) Nombrar secretario interino en caso de ausencia o impedimento accidental del propietario; y
h) Tomar la protesta de ley a la directiva entrante y a los nuevos socios.

Del tesorero

Artículo 26.—El tesorero tendrá a su cargo el manejo económico del Club con las atribuciones que la directiva le haya conferido y mensualmente dará cuenta a la misma de todas sus operaciones de caja acompañada de sus respectivos comprobantes.

Artículo 27.—Son deberes del tesorero:

a) Hacer que se recauden activa y puntualmente las cantidades que por cualquier motivo deban ingresar a la caja del Club, expidiendo en talonarios los correspondientes recibos;

b) Cubrir los gastos ordinarios que demande el sostenimiento del Club, y los extraordinarios acordados por el presidente o la Junta directiva;

c) Llevar las cuentas del Club con la debida claridad;

d) Poner en conocimiento de la Junta directiva los nombres de los socios que por tres meses consecutivos no paguen sus cuotas ordinarias o los que dejaren de pagar las extraordinarias en la forma prevista en el artículo 19, así como los socios que con frecuencia dejaren de hacerlo a la presentación del recibo;

e) Exigir cada semana al empleado encargado del cobro de los fondos, cuidando que lo haga con exactitud y buenas maneras;

f) Entregar y recibir por inventario juntamente con el presidente, los bienes y objetos del Club, cuando haya cambio de empleados; y

g) Rendir cualquier información relacionada con las que le fuere solicitada por el presidente o la Junta directiva.

Del secretario

Artículo 28.—El secretario tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

a) Formar con el presidente la Mesa directiva en todas las sesiones, custodiando el libro de actas que él redactará firmándolo con el presidente;

b) Mantener el archivo en buen estado, arreglando los documentos por orden cronológico y con la debida separación;

c) Llevar la correspondencia que no sea del resorte especial del presidente y del tesorero, dejando copia en el archivo respectivo;

d) Hacer las citaciones para todas las juntas, por disposición o de acuerdo con el presidente, por lo menos con tres días de anticipación;

e) Expedir las cédulas para votaciones con los requisitos de ley;

f) Comunicar por escrito al tesorero de las admisiones de nuevos socios y cualesquiera otras disposiciones que influyan en el movimiento y contabilidad de las rentas;

g) Llevar un registro en el que conste la fecha de ingreso de los socios, anotando los que dejaren de serlo por muerte, insolvencia o expulsión;

h) Cuidar de mantener en la sala principal, rectificando cada año, un cuadro con el nombre completo de todos los socios;

i) Inventariar anualmente junto con el tesorero, el mobiliario y demás bienes del Club; y

j) Desempeñar las funciones del tesorero en ausencia o por enfermedad del titular, siempre que no exceda de dos meses.

CAPITULO VI

De las juntas generales

Artículo 29.—Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias serán día miércoles último de cada mes y el día anterior al aniversario de la fundación del Club.

Artículo 30.—Las juntas generales extraordinarias serán convocadas por la Junta directiva todas cuantas veces lo juzgue conveniente a los intereses del Club, y en ellas no se tratarán otros asuntos que los señalados en la convocatoria. Estas asambleas también podrán ser convocadas por la Directiva, cuando lo soliciten quince o más socios, manifestando en la petición el punto o puntos que deseen someter a la consideración de la Asamblea general.

Artículo 31.—En las juntas generales ordinarias que se celebren mensualmente se observarán los puntos siguientes:

a) Lectura del acta anterior;

b) Lectura de la correspondencia que deba conocer la Junta general;

c) Lectura del balance de caja;

d) Juramentación personal de nuevos socios;

e) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los socios;

f) Modificar los presentes estatutos y el reglamento interno del Club, cuando la experiencia haya demostrado suficientemente que tal providencia se hace necesaria; y

g) Resolver todos aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración y que influyan en alguna forma en la vida del Club.

Artículo 32.—Si en una de las juntas generales mensuales no hubiere quórum o sea la mitad más uno de los socios, se transferirán los asuntos de la agenda para otra sesión que con carácter de ordinaria y con los socios que concurran se celebrará dentro de los tres días siguientes a aquélla.

Artículo 33.—En la Junta general ordinaria que se celebre el día anterior al aniversario del Club, se verificarán los puntos siguientes:

a) Lectura del acta anterior;

b) Lectura del acta de fundación del Club;

c) Lectura del balance general de caja cerrado al 31 de enero del año que corresponde;
d) Lectura de la memoria de los trabajos realizados por la Junta directiva saliente durante su ejercicio social;
e) Condecoración a los socios que en una u otra forma se hayan distinguido en ese período; y
f) Toma de posesión de la nueva Junta directiva.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 34.—Las vacantes que ocurran en la Junta directiva serán llenadas por socios de la Junta general que llenen las calidades contempladas en el artículo 18 de los presentes estatutos. Sus nombramientos los hará la propia Junta directiva, sin necesidad de convocar a elección, y y es entendido que aquel o aquellos socios que ocupen cargos bajo ese procedimiento, servirán los mismos únicamente por el período que falte al antecesor.

Se exceptúa de esta regla al presidente, en cuyo caso se procederá a llamar al vicepresidente o a los vocales en su caso para que ocupen interinamente la vacante, convocando a elección de presidente en un plazo no mayor de quince días, invistiendo como tal al que resultare electo de conformidad con el artículo 5º de los presentes estatutos.

Artículo 35.—Los socios se regirán en el orden interno por un reglamento que se tendrá siempre a la vista y que elaborará la Junta general ordinaria, en el que se especificarán las atribuciones y obligaciones de los empleados; las horas que permanecerá abierto el bar, cantina, restaurante y demás dependencias; tarifas e impuestos sobre juegos carteados y otras distracciones de entretenimiento y recreo permitidas por la ley, así como todas aquellas medidas de observancia general que no estén contempladas en los presentes estatutos.

Artículo 36.—La Junta directiva resolverá todas cuantas dudas o dificultades se susciten sobre interpretación del reglamento interno y los casos que se presenten y que no estén previstos en los presentes estatutos.

Artículo 37.—El Club dará una fiesta celebrando el aniversario de su fundación el día 15 de febrero de cada año.

Artículo transitorio.—Los presentes estatutos deberán ser elevados inmediatamente después de su aprobación en Junta general al Supremo Gobierno de la Nación, para que sean aprobados y se le reconozca su personería jurídica.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club Social y Recreativo Ideal".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Amplíanse los efectos del acuerdo gubernativo del 9 de febrero del año en curso, por el término de seis meses, contados a partir de su vencimiento, relativo a los procedimientos exigidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que aún persisten las causas que motivaron la emisión del acuerdo gubernativo de 9 de febrero del año en curso, que exoneró por el término de dos meses las multas provenientes de anomalías en los documentos de embarque y que es conveniente ampliar aquel término para que los importadores y exportadores puedan acomodar sus operaciones de comercio internacional a los procedimientos exigidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su respectivo reglamento,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto-Ley número 31,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplían los efectos del acuerdo gubernativo del 9 de febrero del año en curso, [1] por el término de seis meses contados a partir de su vencimiento.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

---

1 En tomo 83.
2 Publicado el 3 de abril de 1965.

Designase con el nombre de "Estado de Israel", al aula del segundo grado de la Escuela Nacional para Varones "J. Clemente Chavarría", de esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de abril de 1965.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre de "Estado de Israel" para designar el aula del segundo grado de la Escuela Nacional para Varones "J. Clemente Chavarría", de esta capital;

CONSIDERANDO:

Que el nombre propuesto se considera adecuado, por cuanto al denominar el aula mencionada con el nombre de "Estado de Israel", se están reafirmando los vínculos de amistad entre igual país y el nuestro, constituyendo un acto de reconocimiento a la cultura de aquel pueblo,

POR TANTO,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "Estado de Israel" al aula del segundo grado de la Escuela Nacional para Varones "J. Clemente Chavarría", de esta capital.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Autorízase la tarifa que debe aplicar la Empresa "Matías de Gálvez" a sus servicios.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1965.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que es necesario autorizar la tarifa que debe aplicar la Empresa Portuaria Nacional "Matías de Gálvez" a sus servicios, de acuerdo con el inciso *g)* del artículo 15 de su Ley Orgánica, Decreto-Ley número 63,

POR TANTO,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Todo embarque, desembarque y cualquier otro servicio prestado por la Empresa Portuaria Nacional "Matías de Gálvez", deberá pagarse por los usuarios anticipadamente o tan pronto como se presente la cuenta correspondiente, de conformidad con la tarifa establecida en el artículo 5º de este acuerdo y las disposiciones que le complementan.

Artículo 2º—La Empresa no estará obligada a determinar fechas exactas de embarque o desembarque de mercancías ni a responder por demoras ajenas a sus servicios.

Artículo 3º—La Empresa no responderá:

a) Por pérdida de bultos o contenido de los mismos, una vez puesto en la plataforma del muelle;

b) Por pérdidas o averías originadas por la naturaleza misma de la mercancía, defectos de empaque, y caso fortuito o fuerza mayor; y los que se reciban en aparente buen estado;

c) Por pérdida, avería o perjuicio que sufrieren las mercancías sobre las cuales la Empresa anticipara excepción a bordo de las naves que las conduzcan, o en la plataforma del muelle, cuando se trate de exportación o reexportación; y

d) Por demoras o perjuicios en los desembarques o embarques que sufran los pasajeros o artículos que conduzcan, provenientes de descuido o inexperiencia de los mismos, caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otra causa no imputable a la Empresa.

Artículo 4º—Cuando se trate de artículos varios, contenidos en un mismo bulto, se estará, para los efectos del cobro de servicios, al artículo que tenga la clasificación más elevada.

---

1 Ampliada y modificada el 10 de mayo de 1966, en tomo 86; adicionada el 9 de junio de 1966, en tomo 88.

Artículo 5º—El transporte marítimo que utilice los servicios de la Empresa, estará sujeto a los siguientes cargos:

SECCION I

Cargos que corresponden a unidades de transporte marítimo

a) Comisión de registro

Naves hasta de 50 toneladas netas de registro	Q 6.00
Naves de 51 a 100 toneladas netas de registro	10.00
Naves de 101 a 200 toneladas netas de registro	20.00
Naves de 201 toneladas netas de registro en adelante	50.00

En el caso de compañías de navegación que tengan representante establecido en Matías de Gálvez o Puerto Barrios, la Empresa cobrará Q40.00 en vez de Q50.00 a naves de 201 toneladas netas de registro en adelante, siempre que dichos representantes presten su ayuda efectiva atendiendo los trabajos como agentes.

b) Atraque al muelle

Se cobrará a razón de Q0.025 por tonelada bruta de registro por cada 24 horas o fracción. Cargo mínimo Q1.00. Cargo máximo Q50.00.

c) Servicio de faros y demás señales de navegación.

A naves de 200 toneladas brutas de registro, en adelante	Q10.00

d) Suministro de agua

Cada tonelada	1.00

e) Servicio de grúas

Para el servicio prestado a las naves por grúas, sean éstas fijas o móviles, regirá la siguiente tabla, que se aplicará por el peso registrado para cada bulto que se maneje:

Hasta de 10,000 libras	Q 8.00
De 10,001 a 16,000	12.00
De 16,001 a 20,000	20.00
De 20,001 a 24,000	28.00
De 24,001 a 28,000	40.00
De 28,001 a 32,000	50.00
De 32,001 en adelante	80.00

La Empresa se reserva el derecho de cobrar este servicio a razón de Q40.00 por hora o fracción, cuando se trate de bultos con peso menor de 10,000 libras cada uno.

SECCION II

Muellaje por importación

a) Mercaderías [1]	Por 100 libras inglesas en centavos de quetzal
Aceite diésel en toneles o cubetas	Q 0.15
Aceite de linaza	0.15
Algodón en fardos prensados	0.15
Arroz	0.15
Artículos no especificados	0.25
Asfalto en toneles	0.15
Concentrados para animales	0.15
Frijol	0.15
Gasolina en toneles o cubetas	0.15
Grasas de origen animal o vegetal	0.15
Harinas de trigo, centeno, maíz, frijol, soya, etcétera	0.15
Hierro y acero en barras, planchas y perfiles de todas formas	0.15
Fertilizantes para la agricultura	0.15
Fungicidas y pesticidas	0.15
Kerosina en toneles o cubetas	0.15
Lubricantes en toneles o cubetas	0.15
Madera	0.15
Maíz	0.125
Papas	0.15
Papel periódico en bobinas	0.16
Parafina	0.15
Petróleo crudo	0.15
Semolina	0.15
Trigo	0.125

Cargo mínimo de Q1.00

b) Animales vivos	Unidad
Cabras, cerdos, ovejas, perros	1.25
Ganado vacuno	2.00
Ganado caballar, mular o asnal	2.50
Animales domésticos pequeños no especificados	1.00
Animales grandes no especificados	3.00

c) Varios

Dinero, joyería o valores *ad valorem*	1.00%

1 Modificado el 13 de enero de 1966, en este tomo; el 19 de junio de 1967, en tomo 86 y el 22 de febrero de 1968, en tomo 87.

SECCION III

Muellaje por exportación

a) Mercaderías	Por 100 libras inglesas en centavos de quetzal
Ajonjolí	Q 0.10
Algodón en fardos prensados	0.15
Artículos no especificados	0.15
Azúcar	0.10
Banano y plátano	0.125
Borra y mota de algodón	0.10
Café en oro o pergamino	0.10
Madera aserrada o en trozas	0.10
Mármol	0.10
Miel de abejas	0.10
Miel de purga	0.05
Minerales en bruto, valor no mayor de Q100.00 por tonelada	0.10
Raíz de zacatón en fardos prensados	0.125
Semilla de algodón	0.10
Semilla de algodón para forrajes (en torta)	0.10
Tabaco no procesado	0.10
Yuca	0.125

Cargo mínimo de Q1.00

b) Animales vivos	Unidad
Cabras, cerdos, ovejas y perros	Q 1.25
Ganado vacuno, caballar, mular y asnal	2.00
Animales domésticos, pequeños, no especificados	1.00
Animales grandes no especificados	3.00

SECCION IV

Importación o exportación

a) Mercaderías en tránsito

Las mercancías en tránsito estarán sujetas a los cobros previstos para la importación o la exportación, según el caso.

b) Almacenaje [1]

La mercancía podrá permanecer en las bodegas de la Empresa hasta por el término de treinta días, a contar de la fecha de su recibo, sin causar almacenaje.

Después de este término se cobrará por tal concepto un centavo de quetzal (Q0.01) por cada cien libras o fracción por cada día o parte de día. Es entendido que los términos y la tarifa a que se refiere el presente inciso se aplicarán siempre que las mercancías no estuvieren bajo la custodia aduanera. En caso contrario, el almacenaje se regirá por las disposiciones legales aplicables.

c) Transbordo de mercancías

Por transbordo de mercancías de o para lanchones atracados o no en el muelle, que deban conducirlas al interior o exterior de la República, se cobrará a razón de cinco centavos de quetzal (Q0.05) por cada cien libras o fracción (cargo mínimo Q1.00).

SECCION V

Servicios varios

a) Tránsito de pasajeros y equipajes por el muelle

Pasajeros de 3 años o más	Q0.75 cada uno
Equipajes de mano (por bulto)	0.25 cada uno
Equipajes otros (por bulto)	0.50 cada uno

b) Manejo de piezas o bultos pesados o voluminosos [1]

2,000 a 3,000 libras o de 40 a 60 pies cúbicos	Q 3.00
3,001 a 5,000 libras o de 61 a 100 pies cúbicos	6.00
5,001 a 7,000 libras o de 101 a 140 pies cúbicos	8.00
7,001 a 9,000 libras o de 141 a 180 pies cúbicos	10.00
9,001 a 11,000 libras o de 181 a 220 pies cúbicos	12.00
11,001 a 13,000 libras o de 221 a 260 pies cúbicos	14.00
13,001 a 15,000 libras o de 261 a 300 pies cúbicos	16.00
15,001 a 17,000 libras o de 301 a 340 pies cúbicos	18.00
17,001 a 19,000 libras o de 341 a 380 pies cúbicos	20.00
19,001 a 21,000 libras o de 381 a 420 pies cúbicos	22.00
21,001 a 23,000 libras o de 421 a 460 pies cúbicos	24.00
23,001 a 25,000 libras o de 461 a 500 pies cúbicos	26.00

1 Modificado el 28 de octubre de 1965, en este tomo.

1 Modificado el 25 de enero de 1967, en tomo 86.

25,001 a 27,000 libras o de 501 a 540 pies cúbicos	Q28.00
27,001 a 29,000 libras o de 541 a 580 pies cúbicos	30.00
29,001 a 31,000 libras o de 581 a 620 pies cúbicos	32.00
31,001 a 33,000 libras o de 621 a 660 pies cúbicos	34.00
33,001 a 35,000 libras o de 661 a 700 pies cúbicos	36.00
35,001 a 37,000 libras o de 701 a 740 pies cúbicos	38.00
37,001 en adelante o de 741 en adelante pies cúbicos	40.00

A los vehículos manejados a tracción o con sus propios motores, exceptuando equipo y maquinaria agrícola o industrial, se les aplicará únicamente el 50% de esta tabla, tomando en consideración la facilidad de su manejo.

El hierro para construcción, en atados, queda afecto a esta tabla, cuando cada atado exceda de 4,000 libras.

c) Servicio de grúas

Se cobrará de acuerdo con lo especificado en el capítulo 1º, inciso *e)* de esta tarifa.

d) Servicio de equipo muelle

Manejo y despacho por cada 100 libras.. Q 0.03

e) Mano de obra

Se cobrará de conformidad con el arancel de salarios de la Empresa, más el 43% en concepto de prestaciones laborales.

f) Materiales

Cuando se requieran materiales en los servicios que presta la Empresa, éstos se cobrarán por su costo más un 10% de recargo.

SECCION VI

Disposiciones generales

1.—La mercancía que se reexporte queda sujeta a los cargos de muellaje que corresponda a la importación o exportación, según el caso, así como a las demás disposiciones de este acuerdo que resulten aplicables.

2.—Para el cobro de muellaje y demás servicios, la Empresa tomará como base los pesos consignados en los manifiestos o cartas de porte, sin perjuicio de su verificación cuando exista duda o convenga a sus intereses.

3.—El muellaje de importación incluye el traslado de la mercancía del aditamento o gancho de la pluma de la grúa del barco, a la plataforma del muelle y estiba en las bodegas fiscales de la administración aduanera.

4.—El muellaje de exportación incluye el traslado de la mercancía de las bodegas o patios de la Empresa, hasta colocarla en el aditamento o gancho de la pluma de la grúa del barco para conducirla a bordo.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Primer Viceministro de Hacienda
y Crédito Público,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

Autorízase, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, el funcionamiento del aeródromo, ubicado en la finca "El Rosario", jurisdicción de Champerico, departamento de Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1965.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Armando Cuesta González, en representación de la sociedad "Cuesta y Fernández Cuesta, Compañía Limitada", y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, en la clase de Tercera Categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica a continuación: Ubicación: finca "El Rosario", jurisdicción de Champerico, departamento de Retalhuleu. Propietario: Estela Marina Alejos Flores de Fernández. Posición geográfica: Lat. 14°20.2'. Long. 91°53'. Orientación noreste, suroeste. Altura ba-

1 Publicado el 10 de abril de 1965.

rométrica: 75′. Dimensiones de la pista: 750×50 metros. Pendiente longitudinal: 1.5%. Vientos dominantes: Sur. Terreno: Firme, engramado.

2º—El campo en referencia queda sujeto a lo estipulado en el artículo 83 del Decreto 563 del Congreso de la República, en lo dispuesto por el acuerdo gubernativo número 810 de fecha 1º de marzo de 1965 y a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales, reservándose el Gobierno de la República el derecho de ocuparlo cuando lo considere conveniente.

3º—La autorización para dicho campo aéreo, es única y exclusivamente para el servicio agrícola.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Concédese al Instituto Guatemalteco-Americano franquicia postal y telegráfica, en el interior del país, para los fines propios de dicha institución.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar apoyo a todas aquellas instituciones que fomentan la cultura en cualesquiera de sus formas y manifestaciones;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco-Americano ha solicitado exoneración de las tasas del servicio postal y telegráfica para el mejor desenvolvimiento de sus actividades; y que en el expediente respectivo se ha establecido que dicha institución reune los requisitos exigidos por el Decreto Nº 1095 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 1168 del mismo organismo; y que el Ministerio Público se pronunció en forma favorable a la gestión presentada,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 3º y 27 del Decreto-Ley Nº 8, Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede al Instituto Guatemalteco-Americano, franquicia postal y telegráfica en el interior del país, exclusivamente para los fines propios de esa institución.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito
Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Apruébanse los Estatutos de la "Asociación Turismo Internacional de Damas"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1965.

Examinada la solicitud de la señora Graciela Hernández Bolaños, presidenta de la "Asociación Turismo Internacional de Damas", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

---

1 Publicado el 14 de abril de 1965.

Estatutos de la "Asociación Turismo Internacional de Damas"

CAPITULO I

Artículo 1º—"Asociación Turismo Internacional de Damas" (ATID) es una agrupación de carácter cultural, social, religiosa (respetando el derecho de libre culto de las asociadas), apolítica, fundada con el propósito de promover la industria del turismo; con sede en la ciudad de Guatemala y deseos de establecer otros grupos en los departamentos de la República y ramas en el exterior del país; dependientes y sujetos al registro interno de la Asociación.

CAPITULO II

Artículo 2º—

a) Promover unidad y solidaridad entre los conciudadanos, con el fin de tener conocimiento de los problemas que los afecten en el orden cívico, económico, cultural, moral y social;

b) Ayudar a mejorar en la medida de las posibilidades de la Asociación, todo lo que se relacione a elevar la moral y la situación económica de los conciudadanos, proponiéndose desarrollar planes turísticos con la meta de crear nuevas fuentes de trabajo, como un servicio social, estimulando el hábito al trabajo;

c) Cumpliendo con uno de los ideales religiosos de la Asociación, de trabajar para lograr el permiso de Roma para poder venerar a la imagen de la Virgen Criolla de Guatemala en los altares con la nueva Advocación "Nuestra Señora del Quetzal", para patrona del turismo de nuestra patria.

Las asociadas ayudarán en la propaganda de la mencionada imagen por los medios acostumbrados en estos casos, hasta ver culminado nuestro deseo;

d) Vigilar la forma en que se dé a conocer a Guatemala en el interior y exterior en lo referente a cultura, moral, civismo, para que se tenga una idea precisa de nuestro adelanto en todos los sentidos de la civilización moderna;

e) Trabajar por la paz con base en la educación, tolerancia y justicia social;

f) Organizar seminarios, asambleas, convenciones locales, nacionales o en el exterior, con el propósito de facilitar el intercambio de ideas y de realizar felizmente programas bien definidos de acción conjunta, para levantar a un alto nivel la industria del turismo;

g) Mantener correspondencia con los grupos departamentales y ramas del exterior para que estén informados sobre el funcionamiento de la Asociación;

h) Estimular a las asociadas para que presenten proyectos turísticos para el desarrollo de industrias típicas caseras, dando asesoría personal y colaboración necesaria para beneficio económico del país, fomentando con estas industrias mantener reunida a la familia al calor del hogar en función de ideas creativas. Proyectos también, tendientes a formar nuevos circuitos turísticos en los departamentos, dándoles vida comercial, para contener el éxodo de población rural que viene a centralizarse a la capital;

i) Respetar el derecho de propiedad de las asociadas de los proyectos y planes de financiamiento que presenten y sean puestos en marcha con su consentimiento, en forma comercial, de acuerdo a las leyes del país;

j) Interesar a inversionistas guatemaltecos y extranjeros para dar financiamiento a pequeñas industrias que no requieren gran capital; y

k) Informar al pueblo de la obligación que tienen los guatemaltecos de mantener puras las costumbres y folklore del país. Organizar para el caso concursos de leyendas, cuentos regionales, danzas, música autóctona y comidas; revivir también nuestras antiguas costumbres de celebrar la Navidad con nacimientos, posadas, pastorelas, etcétera.

CAPITULO III

Artículo 3º—*a)* El ingreso a la Asociación se pedirá por escrito, carta o telegrama. Debe ser recomendada por una asociada. La directiva resolverá la admisión por mayoría de votos.

Artículo 4º—Es deber de las asociadas invitar a pertenecer a la Asociación a damas extranjeras de las distintas colonias residentes en el país que reunan condiciones de moralidad y bien relacionadas que sean entusiastas colaboradoras, para dar a conocer a su país en todos los aspectos, manteniéndose en esta forma el ambiente internacional de la agrupación.

Artículo 5º—La calidad de asociada se pierde por renuncia escrita, falta grave a juicio de

la directivo o falta de pago de tres mensualidades. En este último caso la interesada puede entrar en arreglo con la directiva.

Artículo 6º—Son derechos de las asociadas:

a) Participar en todas las actividades de la Asociación en forma que establezca la directiva (seminarios, asambleas, convenciones locales, nacionales o en el exterior);
b) Concurrir a reuniones y asambleas, con derecho a voz y voto; y
c) Presentar proyectos de trabajo dentro de los estatutos y ley de la Asociación para ser aprobados.

Artículo 7º—Son deberes de las asociadas:

a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, seminarios, asambleas, convenciones locales o nacionales;
b) Cumplir con todas las comisiones de trabajo encomendadas por la directiva o asamblea general; y
c) Mantenerse al día con las cuotas mensuales señaladas por la directiva; inscripción, Q1.00; cuota mensual, Q1.00.

CAPITULO IV

Artículo 8º—Fondos: Son fondos de la Asociación las cuotas ordinarias o extraordinarias de las asociadas.

CAPITULO V

Artículo 9º—Organos de la Asociación:

a) La Asamblea general que se reunirá mensualmente para conocer asuntos especiales y tomar resoluciones urgentes en cuanto a nombramientos de directiva, presentación de informes, ofrecimientos trascendentes y demás asuntos previstos en la Ley de Asociaciones; y extraordinariamente cuando la directiva lo juzgue necesario; y
b) La directiva compuesta de una presidenta, una vicepresidenta, una secretaria general, una tesorera y una vocal.

Artículo 10.—Son atribuciones de la Asamblea:

a) Conocer de todo cuanto se relacione con las actas y las resoluciones tomadas en cada una de las sesiones;
b) Elegir la directiva de la Asociación por votación y mayoría relativa;
c) Tomar posesión, que se verificará cada 6 de de octubre de cada año; y
d) Conocer los informes de la directiva saliente.

Artículo 11.—Son atribuciones de la directiva:

a) Dirigir las actividades de la Asociación;
b) Organizar reuniones sociales, conferencias, actos cívicos, culturales, concursos de interés turístico, asambleas y convenciones, a fin de desarrollar los programas que interesan a la Asociación;
c) Designar comisiones de trabajo;
d) Designar sustitutas a las asociadas que se ausenten por motivo justificado; y
e) Dictar el reglamento interno de la Asociación.

Artículo 12.—La Asamblea:

a) Se compone de las asociadas convocadas a reuniones generales por teléfono, telegrama, carta o tarjeta, fijando el día y fecha para celebrarse. El quórum será de cinco asociadas y miembros de la directiva que asistan; si no se logra el quórum, se hará nueva convocatoria con las asistentes y las decisiones tomadas serán aceptadas por las inasistentes;
b) La directiva sesionará cada quince días en el lugar y fecha indicados. Extraordinariamente cuando la presidenta o quien haga sus veces la convoque;
c) Si un miembro de la directiva sin excusa alguna deja de asistir a las sesiones cinco veces consecutivas, se considera separada del cargo. La directiva en este caso designará a la sustituta;
d) El período de la organización de la agrupación será de un año;
e) La directiva será elegida anualmente y puede ser reelecta en su totalidad o en parte hasta por dos veces, siempre que se haga constar que hizo una buena labor; y
f) La directiva debe presentar los informes o memoria al iniciarse el nuevo período.

Artículo 13.—La presidenta será la representante judicial o extrajudicial de la Asociación con facultades de apoderada general.

Artículo 14.—

a) La directiva es la única autorizada para designar representaciones de la Asociación para convenciones, seminarios, asambleas, reuniones nacionales o internacionales en que la Asociación tome parte; y
b) Las credenciales serán firmadas por la presidenta y secretaria general.

Artículo 15.—Las facultades de los miembros de la directiva se definirán en el reglamento interno.

Artículo 16.—Al elegir directiva se tomarán en cuenta a las asociadas que fundaren la Asociación y las que se hayan distinguido por su colaboración a la misma.

CAPITULO VI

Artículo 17.—

a) El sello de la Asociación será de forma circular, ovalada, con el nombre completo de la "Asociación Turismo Internacional de Damas", y en la parte inferior dirá: "Presidenta"; y

b) Usará papel membretado con la correspondencia, con el nombre completo de la Asociación y la sigla "ATID" y "Guatemala, C. A".

CAPITULO VII

Artículo 18.—Extinción:

a) La Asociación se extinguirá por decisión de la Asamblea general convocada expresamente para el efecto, con los votos de las tres cuartas partes de la Asociación;

b) Cuando no exista número suficiente de asociadas para formar directiva; y

c) Por causas establecidas en la Ley de Asociaciones.

Artículo 19.—

a) En caso de liquidarse la Asociación, los fondos en caja pasarán a beneficencia que se designe después de cubiertas las deudas si las hubiere o gastos pendientes de pago; y

b) Se designarán tres miembros de la directiva de los que en ese momento estén actuando, para llevar a cabo la liquidación total y presentar a la Asamblea o delegadas que se designen el informe correspondiente.

CAPITULO VIII

Artículo 20.—La reforma de estatutos puede plantearse si está suscrita por asociadas o a propuesta urgente de la directiva.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Turismo Internacional de Damas".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento para el servicio de agua potable de la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, Suchitepéquez.

Del servicio en general

Artículo 1º—La Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, departamento de Suchitepéquez, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente reglamento, que los usuarios y funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construídos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar de sus propios recursos al fondo especial del Servicio de Agua Potable Municipal una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale, y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al Servicio de Agua Potable, las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etc. Sola-

mente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos; pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto no podrá gozarse de título o títulos de servicios de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 10.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 12.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica propietaria, o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta diez años (120 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos, deberá firmar un documento donde conste la obligación, en formulario que le será proporcionado por la Alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)*, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio, el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende la tubería que partiendo del medidor se interne en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

Del tesorero municipal

Artículo 14.—El tesorero municipal forma parte del personal del Servicio de Agua Potable y velará por el correcto cumplimiento del presente reglamento, juntamente con el alcalde.

Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la Tesorería cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la Alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 13, para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros tres días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etc., al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la Tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etc., que se hayan causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 13 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13, inciso *l)*;

k) Llevará un libro Auxiliar de Caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del Servicio de Agua Potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Debe caucionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

o) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme a las instrucciones que reciba el Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

p) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

q) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio, anotará en la parte superior lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

r) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

s) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta de consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas lo hará el INFOM, llevarán números de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

t) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua, en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente, y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc.;

u) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo, para proceder al corte inmediato del servicio, como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 13;

v) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

x) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente; e

y) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del Servicio de Agua Potable

Artículo 15.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza de ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos *d), j), l), m), ñ), p), q), r), s), t), u)* y *v)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

Del fontanero

Artículo 16.—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 17.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables;

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 18.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la Alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliarias para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde, de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM; y

f) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la Tesorería Municipal el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 19.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

Tarifas

Artículo 20.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el Servicio de Agua Potable:

a) Tasa administrativa, que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de suscripción", y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago a plazos	Pago mensual	Total
Pago al contado		Q 90.00
12 meses (1 año)	Q7.88	Q 94.56
24 meses (2 años)	4.13	99.12
36 meses (3 años)	2.88	103.68
48 meses (4 años)	2.25	108.00
60 meses (5 años)	1.88	112.80
72 meses (6 años)	1.63	117.36
84 meses (7 años)	1.45	121.80
96 meses (8 años)	1.31	125.76
108 meses (9 años)	1.21	130.68
120 meses (10 años)	1.13	135.60

b) Tasa por servicio, que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon mensual", y se pagará así:

"Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes, Q0.75."

Esta tasa podrá variarse después del quinto año de inaugurado el servicio, a juicio del Instituto de Fomento Municipal;

c) Tasa por servicio para llenacántaros y pilas públicas: la Municipalidad pagará mensualmente al Fondo por Servicio de Agua Potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

d) Excesos: "Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio, Q0.10."

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al Fondo por Servicio de Agua Potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción;

e) Servicio de conexión: "Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal, Q1.00"; y

f) Multas: Las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

Disposiciones varias

Artículo 21.—En vista de que el actual servicio dejará de existir, las pajas de agua que del mismo se hubieren vendido quedarán sustituidas por "servicios de agua", del nuevo sistema, a razón de una paja por un servicio de agua. Atendiendo a que los propietarios de tales pajas pagaron el valor que a ellas correspondía, dentro de las deficiencias de aquel sistema, por una parte, y por otra, a que el nuevo sistema no adolecerá de esas deficiencias. En consecuencia, los propietarios de aquellas pajas, para gozar del nuevo servicio, pagarán únicamente el costo de la instalación domiciliaria externa y el del medidor de agua, que es de Q40.00, en el entendido de que el disfrute del nuevo servicio será con sujeción al pago del canon mensual y a los demás términos y condiciones que regulan su prestación.

Artículo 22.—El pago de los Q40.00 a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse al contado o a plazos, en la siguiente forma:

Al contado Q40.00

Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q3.50	Q42.00
24 meses (2 años)	1.83	43.92
36 meses (3 años)	1.28	46.08
48 meses (4 años)	1.00	48.00
60 meses (5 años)	0.83	49.80

En el pago a plazos se ha recargado el 5% al año, porque así lo señala el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad.

Artículo 23.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 24.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 25.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 26.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 27.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 28.—El Instituto de Fomento Municipal podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la Contabilidad como en las instalaciones del Sistema de Agua Potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 29.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad proveniente del Servicio de Agua Potable, y hará directamente los pagos que correspondan a comisiones, reservas para ampliaciones y mejoras y amortizaciones al préstamo. Asimismo informará mensualmente a la Municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 30.—Cualquier caso no contemplado en este reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 31.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto como este reglamento entre en vigor.

Artículo 32.—Este reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal, en punto número segundo del acta número 228 de la sesión celebrada el nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco, y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1] (Fs.) *Guillermo Mazariegos B.*, alcalde municipal.—*Julio Maldonado Herrera*, síndico municipal.—*Fidelino Maldonado B.*, regidor municipal.—*Pedro Flores Q.*, regidor municipal.—*Juan José Shauw*, regidor municipal.—*Hermelindo López Villatoro*, regidor municipal.—*Florencio Pappa Ovalle*, secretario.

Acuérdase que la Fuerza Aérea de Guatemala prestará en forma extraordinaria al Instituto Geográfico Nacional los servicios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1965.

---

1 Publicado el 17 de junio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Geográfico Nacional carece del personal necesario para operar sus naves aéreas y para el mantenimiento de las mismas, por lo que, en razón de la colaboración que deben prestarse las distintas dependencias de la Administración, es conveniente que la Fuerza Aérea de Guatemala colabore con dicho Instituto, debiendo establecerse la forma y condiciones de prestar esa colaboración y de cubrir los gastos que ocasione,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 27 (párrafo final) de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Fuerza Aérea de Guatemala prestará en forma extraordinaria al Instituto Geográfico Nacional, los servicios siguientes: misiones fotográficas; transporte aéreo de personal a los lugares de la República donde dicho Instituto ejecute trabajos de fotocontrol horizontal y vertical. La prestación de los servicios citados comprende equipo de campaña, combustible, lubricantes, materiales y el mantenimiento de las naves aéreas.

Artículo 2º—Los servicios indicados se prestarán durante el presente ejercicio fiscal, comprendiendo, en consecuencia, desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año en curso.

Artículo 3º—Los servicios serán prestados en los lugares que el Instituto Geográfico Nacional indique y conforme a las órdenes de trabajo que formule; para tal efecto, la Fuerza Aérea Guatemalteca designará el personal necesario y cuando las necesidades del trabajo lo requieran prestará los servicios en horas extraordinarias.

Artículo 4º—Se fija en la suma de diez mil ochocientos quetzales exactos (Q10,800.00), el monto de los emolumentos por servicios extraordinarios y gastos para la prestación de los servicios, la cual será pagada al Servicio de Finanzas del Ejército por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto del Instituto Geográfico Nacional, en mensualidades de novecientos quetzales (Q900.00), con cargo a la partida número 65-11-31-1.04-00-02-022, Servicios Generales, División Administrativa, Personal por contrato, del Presupuesto en vigor.

Artículo 5º—Se legalizan los servicios que desde el primero de enero de este año hasta la fecha, se hayan prestado por el concepto expresado en el presente acuerdo.

Artículo 6º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Reglamento general para los Censos Económicos de 1965.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1965.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha 18 de marzo del corriente año, [2] acordó el levantamiento de los Censos Nacionales de Industria, Comercio y Servicios;

CONSIDERANDO:

Que para dar cumplimiento al acuerdo gubernativo antes mencionado, es necesario emitir ciertas normas para llevar un ordenamiento de las etapas censales, de acuerdo a los calendarios de trabajo, para la ejecución, revisión, tabulación y publicación de los resultados de los Censos Económicos Nacionales,

POR TANTO,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

---

1 Publicado el 22 de junio de 1965.
2 En este tomo.

REGLAMENTO GENERAL PARA LOS CENSOS ECONOMICOS DE 1965

CAPITULO I

De los Censos Económicos

Artículo 1º—El IV Censo Industrial, el II Censo Comercial y el I Censo de Servicios, se realizarán de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto presidencial número 495 (Ley de Estadística) y el acuerdo gubernativo de fecha 18 de marzo del año en curso; y serán levantados en el territorio de la República, durante los meses de julio y agosto de 1965.

Artículo 2º—Los Censos Económicos tendrán como principales objetivos los siguientes:

a) Conocer, a través de informaciones estadísticas, el número, actividades económicas que desarrollan y otras características fundamentales de los establecimientos y empresas industriales, comerciales y de servicios que operan en el territorio nacional;

b) Establecer un sistema estructural que pueda servir de orientación para impulsar los planes de desarrollo económico nacional;

c) Determinar el grado de evolución de estas actividades, con el objeto de estimularlas y protegerlas, a través de una política económica adecuada;

d) Contar con las informaciones estadísticas necesarias para poder satisfacer los requerimientos de la integración económica centroamericana, en lo que concierne a la estructuración, administración y evaluación de los diversos programas, a través de la obtención de datos que sean comparables con los de otros países del istmo centroamericano; y

e) Sentar las bases adecuadas para la formación y desarrollo de programas de estadísticas continuas que reflejen los cambios estructurales que se registren en los sectores del comercio, la industria y los servicios.

Artículo 3º—Los trabajos de preparación, organización, ejecución y elaboración de los Censos Económicos, estarán a cargo de la Dirección General de Estadística del Ministerio de Economía, por medio de su Departamento de Censos y Encuestas; tales trabajos se ajustarán al calendario censal aprobado por esa Dirección General.

Artículo 4º—La Dirección General de Estadística a través del Departamento de Censos y Encuestas, dictará todas aquellas normas, circulares, instrucciones y demás disposiciones que sean necesarias para cumplir lo dispuesto en la Ley de Estadística, en el acuerdo gubernativo de fecha 18 de marzo del corriente año y en el presente reglamento.

Artículo 5º—Para contar con una nómina completa de los establecimientos que deberán incluirse en los Censos Económicos de 1965, la Dirección General de Estadística deberá levantar y elaborar previamente, el Directorio Nacional Clasificado de Establecimientos y Empresas Industriales, Comerciales y de Servicios que operan en el país.

Artículo 6º—Para el levantamiento del Directorio Nacional de Establecimientos y de los Censos Económicos, se utilizarán los formularios diseñados por la Comisión Técnica del Censo y aprobados por la Dirección General de Estadística. Para la formulación de los cuestionarios se deberá atender preferentemente a las necesidades nacionales y ajustarse en lo posible, a las recomendaciones internacionales sobre la materia.

CAPITULO II

De la información

Artículo 7º—Los propietarios, gerentes, administradores, encargados, representantes o cualquier otra persona designada por los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, están obligados a proporcionar con la debida prontitud, la información que figure en los formularios respectivos, así como a suministrar todas aquellas aclaraciones o ampliaciones que fueran necesarias para la obtención y comprobación de dichos datos.

Artículo 8º—De conformidad con la Ley de Estadística en vigor, la información que se proporcione tendrá el carácter de confidencial, no hará fe en juicio, no podrá utilizarse para fines de tributación fiscal o para investigaciones judiciales ni para cualquier otro propósito que no sea de carácter estadístico; las cifras se publicarán en forma global. No obstante, la Dirección General de Estadística podrá publicar Directorios de Establecimientos, conteniendo el nombre, localización y rama de actividad económica a que pertenece cada empresa.

Artículo 9º—La Dirección General de Estadística está facultada para establecer si los datos han sido proporcionados con veracidad; y si hay o no omisiones o duplicaciones. Para el efecto, y con apoyo del Decreto 495, los funcionarios y empleados de dicha institución tendrán acceso a los registros contables.

Artículo 10.—Para efectos del presente reglamento y de la Ley de Estadística, se califican como infracciones, los casos de negativa o renuencia a proporcionar la información que se demande en los formularios de los Censos Económicos, así como el falseamiento malicioso y la no rendición oportuna de los datos. Tales infracciones serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Decreto presidencial 495 y demás leyes vigentes.

CAPITULO III

Del personal y su jerarquía

Artículo 11.—El Ministro de Economía es la autoridad máxima de los Censos Económicos y ejercerá sus funciones por conducto del director general de Estadística.

Artículo 12.—El personal que intervendrá en la preparación y ejecución de los Censos Económicos de Industria, Comercio y Servicios, estará integrado, según su jerarquía, así:

a) Consejo Nacional de Estadística;
b) Director general de Estadística;
c) Comisión Técnica de los Censos;
d) Jefe del Departamento de Censos y Encuestas;
e) Jefes de Departamento y Sección de la Dirección General de Estadística (estadígrafo III de la Inspección General de Estadística, supervisor de Cartografía y Dibujo, coordinador de Relaciones Públicas, guardalmacén III de Almacén y Suministros, supervisor de Vehículos y jefe del Taller de Imprenta de la Sección de Fotograbado e Impresión);
f) Comités departamentales de Censos;
g) Delegados departamentales de Estadística y Censos (estadígrafos I de la Inspección General);
h) Ayudantes de los delegados departamentales de Estadística y Censos;
i) Delegados municipales de Censos;
j) Jefes de zona;
k) Jefes de distrito;
l) Jefes de empadronadores;
m) Empadronadores; y
n) Personal auxiliar y comisiones especiales que se considere necesario.

Artículo 13.—El Consejo Nacional de Estadística estará integrado en la forma como lo establece el artículo 19 del Decreto presidencial 495 (Ley de Estadística).

Artículo 14.—La Comisión Técnica de los Censos estará formada por: el asesor coordinador de Censos, los asesores que como parte de los programas de asistencia técnica estén asignados a la Dirección General de Estadística por parte de agencias y organismos internacionales; el jefe del Departamento de Censos y Encuestas, un representante del Departamento de Estadísticas Continuas y Estudios Especiales, el jefe de la Sección de Estadísticas Económicas y un analista de Censos.

Artículo 15.—En cada cabecera departamental de la República, excepto en la ciudad de Guatemala, se organizará un comité que tendrá a su cargo la vigilancia y control de los trabajos del Departamento. Dichos comités se integrarán por el gobernador departamental que actuará como presidente del mismo; por el inspector departamental de Estadística que ejercerá el cargo de vicepresidente; por el alcalde de la cabecera departamental; y por un industrial y un comerciante de la localidad.

Artículo 16.—En cada cabecera municipal, será designado un delegado municipal de censos, que será el encargado de la vigilancia y control de los trabajos en el municipio. Dicho cargo se adjudicará preferentemente a los alcaldes municipales o a otros funcionarios y empleados municipales de alta jerarquía.

Artículo 17.—Los funcionarios a que se refieren los incisos *b), d), e)* y *g)* del artículo 12, serán los que con tales cargos pertenecen al personal de planta de la Dirección General de Estadística.

CAPITULO IV

De los deberes y atribuciones del personal

Artículo 18.—Son atribuciones del Consejo Nacional de Estadística, además de las que señala el artículo 20 del Decreto presidencial 495 (Ley de Estadística), las siguientes:

a) Revisar y aprobar el plan censal que someta a su consideración la Dirección General de Estadística;
b) Recomendar las normas generales que se consideren convenientes para el mejor desarrollo de las labores censales;
c) Conocer de las labores desarrolladas en la ejecución del plan censal y resolver las consultas que al respecto se le formulen; y
d) Conocer de la inversión de fondos en los trabajos censales y aprobar las transferencias presupuestarias que se considere necesarias, de conformidad con las disposiciones

legales y reglamentarias respectivas; previo dictamen de la Comisión Técnica de los Censos.

Artículo 19.—Son deberes y atribuciones del director general de Estadística:

a) Cumplir y hacer cumplir a todo el personal que intervenga en la organización y ejecución de los censos, los deberes y atribuciones que les corresponde de acuerdo con el Decreto 495; acuerdo gubernativo de fecha 18 de marzo del año en curso; el presente reglamento general y todas aquellas disposiciones que se emitieran en relación a los Censos Económicos;

b) Ejecutar el plan censal aprobado, poniendo en práctica las recomendaciones de la Comisión Técnica de los Censos;

c) Dictar todas las disposiciones necesarias a fin de que se asigne al personal encargado de las labores censales, el equipo, material y facilidades necesarias;

d) Autorizar con la debida oportunidad los pagos que tengan que efectuarse en relación con los censos, observando las formalidades establecidas en las leyes vigentes sobre la materia;

e) Disponer los cambios internos del personal regular que labora en la Dirección General de Estadística y que se estimen convenientes para el mejor desarrollo de las labores censales;

f) Designar a las personas que desempeñen los cargos previstos en las literales *f), h)* e *i)* del artículo 12 de este reglamento; y

g) Aplicar las sanciones que fija la Ley de Estadística, en casos de infracción a las disposiciones legales vigentes en materia de [redacted].

Artículo 20.—Son deberes y atribuciones de la Comisión Técnica de los Censos:

a) Estudiar y determinar las normas técnicas que se deben aplicar en la ejecución de los trabajos censales;

b) Formular el plan técnico para el levantamiento y ejecución de los Censos Económicos, de acuerdo al interés nacional y atendiendo a las recomendaciones internacionales que se hayan dictado sobre la materia;

c) Diseñar las boletas censales, instructivos, papelería de control y demás documentación que sea necesaria para el debido levantamiento de los Censos Económicos;

d) Supervigilar la marcha de los trabajos proponiendo la emisión de todas aquellas medidas que se considere necesarias para el éxito de las labores;

e) Elaborar el presupuesto analítico de los Censos Económicos y dictámenes sobre las transferencias presupuestarias que se propongan;

f) Instruir al personal del Departamento de Censos y Encuestas y a los delegados departamentales de Estadística sobre los aspectos más importantes de los Censos Económicos;

g) Conocer y aprobar el plan de divulgación censal;

h) Elaborar los instructivos para revisión y codificación y diseñar los programas para la tabulación y publicación de cifras;

i) Analizar los resultados y recomendar sus formas más convenientes de publicación; y

j) Resolver todas aquellas consultas que le formulen con respecto al plan censal y al desarrollo de los trabajos de los Censos Económicos, o sus diversas etapas.

Artículo 21.—Son deberes y atribuciones del jefe del Departamento de Censos y Encuestas:

a) Dirigir y supervisar la realización del plan censal, así como las labores del personal de planta del Departamento y del que sea designado o contratado para el levantamiento de los Censos Económicos;

b) Atender y poner en práctica las disposiciones y recomendaciones de la Comisión Técnica de los Censos;

c) Informar regularmente al director general de Estadística y a la Comisión Técnica, sobre el desarrollo de las labores censales;

d) Organizar al personal que ha de efectuar los censos, comunicándoles todas las disposiciones que se dictaren;

e) Supervigilar en sus distintas etapas y conforme el calendario censal, la preparación y ejecución de los censos, inclusive la tabulación y trabajos posteriores; y

f) Designar al personal en la ciudad de Guatemala, a que se refieren las literales *j), k), l), m)* y *n)* del artículo 12.

Artículo 22.—Son deberes y atribuciones de los jefes de Departamento y de Sección de la Dirección General de Estadística que se citan en el literal *e)* del artículo 12 del presente reglamento, las siguientes:

Estadígrafo III de la Inspección General

a) Coordinar las inspecciones departamentales de Estadística y Censos para el debido levantamiento del Directorio Nacional de Establecimientos y de los Censos Económicos, notificando todas aquellas disposiciones dictadas por la Comisión Técnica de los Censos y la jefatura del Departamento de Censos y Encuestas;

b) Desempeñar cualquier comisión que en relación con los censos le sea confiada;

c) Ejecutar sus funciones, en forma coordinada, de acuerdo con las disposiciones de la Comisión Técnica y del Departamento de Censos y Encuestas; y

d) Velar por la debida ejecución de los trabajos censales en los departamentos de la República.

Supervisor, de Cartografía y Dibujo

a) Preparar la base cartográfica necesaria para la ejecución de los censos conforme a las instrucciones giradas por la Comisión Técnica del Censo;

b) Encargarse de la reproducción de mapas y planos y su sectorización, con fines de empadronamiento; y

c) Desempeñar todas aquellas comisiones especiales que le fueran confiadas, en el desempeño de sus funciones.

Coordinador de Relaciones Públicas

a) Elaborar el programa de divulgación censal para su aprobación por parte de la Comisión Técnica de los Censos;

b) Encargarse de la ejecución del programa de divulgación durante la etapa preparatoria, y de ejecución de los Censos Económicos, en toda la República;

c) Observar las instrucciones y normas de trabajo que fueren aconsejadas por la Comisión Técnica de Censos; y

d) Desempeñar aquellas comisiones especiales que en ejercicio de sus funciones le fueren señaladas.

Guardalmacén III del Almacén y Suministros

a) Atender con la debida oportunidad, los pedidos de papelería, útiles y demás materiales que sean necesarios para la preparación, ejecución y elaboración de los Censos Económicos; y

b) Cumplir con aquellas comisiones especiales relacionadas con la provisión de útiles y demás suministros para la ejecución de los censos.

Supervisor de vehículos

a) Asignar y controlar los vehículos que fueren necesarios para cumplir con las comisiones inherentes a los Censos Económicos, tanto en su etapa preparatoria como de empadronamiento; y

b) Atender todas aquellas comisiones especiales que en cumplimiento de sus funciones le fueren asignadas.

Jefe del Taller de Imprenta en la Sección de Fotograbado e Impresión

a) Encargarse de la impresión de los formularios, circulares, instructivos, papelería de control y demás documentación necesaria para el levantamiento del Directorio Nacional de Establecimientos y de Censos Económicos;

b) Atender la reproducción de instructivos para revisión, codificación y tabulación;

c) Encargarse de la reproducción de los volúmenes que contendrán los resultados de los Censos Económicos; y

d) Atender, en forma preferencial, las comisiones que durante el ejercicio le fueren encomendadas con relación a los trabajos censales, observando las instrucciones que se le den sobre el particular.

Los funcionarios y empleados señalados en este artículo, deberán actuar coordinadamente observando las disposiciones emitidas por la Dirección General del Ramo, la Comisión Técnica de los Censos y el Departamento de Censos y Encuestas.

Artículo 23.—Son deberes y atribuciones de los Comités Departamentales de Censos, los siguientes:

a) Supervigilar y dirigir, dentro del departamento de su jurisdicción, la realización del plan censal;

b) Colaborar con la Dirección General de Estadística en la selección y nombramiento del personal que se necesitará para la ejecución de los censos;

c) Gestionar, en el desarrollo de sus funciones, toda clase de facilidades para el personal de los censos;

d) Velar porque tanto el personal encargado de levantar los censos en su departamento, como los informantes, cumplan con las disposiciones emitidas para el efecto;

e) Rendir informes periódicos al Departamento de Censos y Encuestas de la Dirección General de Estadística sobre el desarrollo y problemas encontrados en los trabajos censales en su jurisdicción, inclusive la falta de cumplimiento de las disposiciones emitidas; y

f) Responsabilizarse de la ejecución de los Censos Económicos en su jurisdicción departamental.

Artículo 24.—Son deberes y atribuciones de los delegados departamentales de Estadística y Censos (estadígrafos I de la Inspección General):

a) Actuar como delegados departamentales de Estadística y Censos;

b) Dirigir y organizar, en debida forma, los trabajos de los censos en cada uno de los municipios de su jurisdicción;

c) Dirigir y verificar los trabajos de sus ayudantes y de los encargados municipales;

d) Instruir al personal de empadronamiento del departamento de su jurisdicción;

e) Organizar e impulsar la campaña de divulgación censal en su departamento;

f) Distribuir el material, organizar el empadronamiento y controlar la recolección del material censal, después de efectuada la etapa de recolección de información;

g) Rendir informes periódicos al Departamento de Censos y Encuestas, a través de la Inspección General, sobre el desarrollo de los trabajos;

h) Revisar y aprobar la información consignada en las boletas censales de su jurisdicción;

i) Encargarse personalmente del levantamiento del Directorio Nacional de Establecimientos en la cabecera departamental de su jurisdicción, logrando la cooperación necesaria de las alcaldías municipales, para la ejecución de estos trabajos en los municipios;

j) Encargarse, como integrante del Comité Departamental de Censos, de la selección y nombramiento del personal de empadronamiento de la cabecera departamental;

k) Resolver consultas que le fueren formuladas por el Comité Departamental, delegados municipales y personal de empadronamiento; y

l) Cumplir con todas aquellas comisiones ordinarias y especiales que le fueren confiadas en cumplimiento de sus atribuciones y en relación con los Censos Económicos, por la Inspección General y el Departamento de Censos y Encuestas.

Artículo 25.—Son deberes y atribuciones de los ayudantes de los delegados departamentales de Estadística y Censos:

a) Ayudar al inspector de Estadística en el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas;

b) Fungir como secretario del Comité Departamental de Censos;

c) Cumplir con las comisiones y trabajos que le encomendare el inspector de Estadística; y

d) Sustituir al inspector de Estadística en casos de ausencia temporal y representarlo en el cumplimiento de sus funciones que le corresponda, conforme este reglamento.

Artículo 26.—Son deberes y atribuciones de los delegados municipales de Censos:

a) Responsabilizarse del trabajo censal en su respectiva jurisdicción municipal:

b) Cumplir con las comisiones y trabajos que en relación con los Censos Económicos le fueren encomendadas por el inspector departamental de Estadística, y asistir a las reuniones de trabajo a que fueran convocados;

c) Seleccionar y nombrar, de acuerdo con las instrucciones del delegado departamental de Estadística y Censos, al personal de empadronamiento de su municipio;

d) Colaborar en la campaña de divulgación censal así como en la selección y entrenamiento del personal de empadronamiento;

e) Rendir al Comité Departamental de Censos y al delegado departamental de Estadística y Censos, informes periódicos sobre el desarrollo y problemas encontrados en los trabajos censales; y

f) Reunir y revisar el material censal usado en el municipio y remitirlo al inspector departamental de Estadística.

Artículo 27.—Son deberes y atribuciones de los jefes de zona, jefes de distrito y jefes de empadronadores, en su orden jerárquico, las siguientes:

a) Organizar el trabajo que habrán de desarrollar los empadronadores;

b) Practicar con la debida anticipación un reconocimiento del terreno con el objeto de determinar las características del área a su cargo;

c) Instruir a los empadronadores sobre la forma práctica de llevar a cabo las labores que se le encomiende;

d) Resolver las consultas que se le formulen durante la etapa de empadronamiento;

e) Evacuar todos aquellos informes que los soliciten sus superiores jerárquicos;

f) Practicar la revisión preliminar de las boletas censales y entregar todo el material empleado al delegado departamental de Estadística.

Artículo 28.—Son deberes y atribuciones de los empadronadores, los siguientes:

a) Cumplir con las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se dicten en relación con los censos;

b) Asistir al entrenamiento y a otras reuniones de trabajo a que fueren convocados por las autoridades censales;

c) Llenar personalmente y en la forma señalada, las boletas de empadronamiento que correspondan a las unidades censales que se le hubiere asignado, haciendo entrega de las mismas, ya revisadas, a los jefes de empadronadores;

d) Cerciorarse de haber cubierto todos los establecimientos, que le hubieren sido señalados para su empadronamiento; y

e) Informar a sus jefes inmediatos superiores, sobre todas aquellas situaciones no previstas que se presenten en la etapa de obtención de la información.

Artículo 29.—El personal auxiliar que se designe o contrate y las comisiones especiales que se formen, tendrán las atribuciones que les fijen las disposiciones por cuyo medio se hubieren creado, de acuerdo con su naturaleza y sus objetivos.

CAPITULO V

De la autorización y comprobación de los gastos

Artículo 30.—Todos los gastos ordinarios y extraordinarios, para asegurar la buena marcha de los trabajos de preparación, organización, ejecución y elaboración de los Censos Económicos, deberán ser autorizados por el director general de Estadística, el que deberá basarse en los presupuestos y partidas aprobadas para el efecto.

Artículo 31.—A fin de evitar demoras en la ejecución de los trabajos y cuando se trate de hacer gastos imprescindibles o de carácter urgente, éstos podrán ser autorizados por los inspectores departamentales de Estadística hasta por el monto que previamente y por escrito fije el director general de Estadística; sin embargo, tales gastos tendrán validez hasta que sean aprobados por el director general de Estadística.

Artículo 32.—En los casos en que por la marcha de los trabajos se juzgue necesario, la Dirección General de Estadística podrá situar fondos a la orden de los inspectores de Estadística o delegados municipales, para que éstos puedan efectuar los pagos de carácter urgente, debiendo ser comprobados posteriormente ante la Dirección General de Estadística.

Artículo 33.—La Dirección General de Estadística, por medio de su Sección de Finanzas, ejercerá el control de los gastos que causen los censos, debiendo llevar los registros respectivos de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 34.—En aplicación del acuerdo gubernativo de fecha 18 de marzo del año en curso, los funcionarios y empleados públicos, las autoridades municipales y de organismos autónomos y semiautónomos, están obligados a prestar su colaboración para llevar a cabo los trabajos censales en la forma que les sea requerida; asimismo, las autoridades y agentes de la Policía Nacional, de Hacienda y municipales están obligados a prestar ayuda y apoyo a los empadronadores, jefes de distrito y de zona, delegados municipales y, en general, a todos los funcionarios y empleados encargados del levantamiento de los censos, cuando dicha ayuda o apoyo les sea solicitado por aquellos en el cumplimiento de sus funciones de empadronamiento o de revisión del empadronamiento.

Artículo 35.—El personal censal de conformidad con la ley, gozará de franquicia oficial para utilizar los servicios nacionales de telégrafos, teléfonos, correos y radio, en asuntos estrictamente relacionados con los censos económicos.

Artículo 36.—Dada la naturaleza especial y urgencia de los trabajos censales, la Dirección General de Estadística, en la forma que lo considere conveniente, podrá disponer que el personal de planta o contratado que presta sus servicios en la misma, trabaje en horas extraordinarias en las actividades que requieran los censos y para cuyo efecto el jefe del departamento

o sección respectiva solicitará la autorización previa del director general de Estadística. Estos servicios extraordinarios serán remunerados con cargo a las partidas respectivas que figuran en el presupuesto censal.

Artículo 37.—La Dirección General de Estadística podrá hacer las comprobaciones, estudios e investigaciones postcensales que fueren necesarias para establecer la exactitud de la información obtenida y comprobar la efectividad de los trabajos censales.

Artículo 38.—Para la ejecución de los trabajos relacionados con los censos económicos, los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales deberán proporcionar locales apropiados y dar todas las facilidades del caso en sus respectivas oficinas y en las de su jurisdicción para la realización de las labores censales, en razón de su obligación legal de colaborar en forma efectiva en la realización de los mismos.

Artículo 39.—El personal de ejecución de los Censos Económicos está obligado a identificarse exhibiendo las credenciales que los acredite como representantes de la Dirección General de Estadística.

Artículo 40.—Los infractores a este reglamento serán sancionados de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto presidencial 495, del 16 de diciembre de 1955 y demás leyes vigentes, con base en las declaraciones e informaciones que rindan las autoridades censales.

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Cancélase la autorización concedida para el funcionamiento del cuerpo de policía particular "Servicio Especial de Investigaciones y Vigilantes Privados" (SEIP).

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1965.

1 Publicado el 19 de abril de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, con el fin de que haya nuevas fuentes de trabajo, por una parte, y por otra, que la ciudadanía cuente con los medios de protección adecuados para sus bienes y sus personas, ha autorizado el funcionamiento de algunos cuerpos de policía particular en esta capital, pudiendo extender sus servicios a los departamentos de la República;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 12 de enero del corriente año [1] se autorizó el funcionamiento de la policía particular "Servicio Especial de Investigaciones y Vigilantes Privados" (SEIP), que inició sus actividades inmediatamente bajo las condiciones legales consignadas en el propio acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que en oficio número 205, de fecha 31 de marzo anterior, el señor director general de la Policía Nacional, rindió parte circunstanciado haciendo del conocimiento del Ministerio de Gobernación que el director de dicho cuerpo de policía particular, juntamente con cuatro más de sus elementos, hizo víctimas de una estafa a los señores Rigoberto Dubón Valle y José Juventino Quiñónez, vecinos de Villa Canales y de esta ciudad, respectivamente, con todos los agravantes relacionados y quienes ya se encuentran a disposición de los tribunales de justicia; de donde se deduce que el citado cuerpo de policía particular, a menos de dos meses de su funcionamiento, ha demostrado que no constituye ninguna garantía para la ciudadanía y que, por el contrario, es una amenaza; y por lo tanto conviene dictar las disposiciones necesarias en resguardo de la colectividad,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Cancelar definitivamente la autorización concedida para el funcionamiento del cuerpo de policía particular "Servicio Especial de Investigaciones y Vigilantes Privados" (SEIP).

2º—La Dirección General de la Policía Nacional queda encargada de clausurar dicho servicio inmediatamente, comunicándolo a los interesados.

1 En tomo 83.

3º—Comisionar a la propia Dirección General de la Policía Nacional, para que esta disposición la haga del conocimiento de las demás policías privadas que operan en el país, quienes deberán publicarla en sus órdenes del día.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase el acuerdo número 428 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 821

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió con fecha dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, el acuerdo número 428, por medio del cual se dicta el Reglamento sobre Seguridad e Higiene en las Empresas que se dedican al Cultivo de la Citronela y Té de Limón, el que indudablemente contribuirá a prevenir hasta donde sea posible el acaecimiento de riesgos que pongan en peligro la vida, la salud e integridad física de los trabajadores que se dedican a tales cultivos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número 428 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que copiado a la letra dice:

Junta directiva

"ACUERDO Nº 428

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 114 del Reglamento sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, deben emitirse reglamentos especiales para determinado lugar de trabajo y determinadas clases de trabajo.

Que la experiencia ha demostrado la necesidad que existe de dictar un reglamento especial de seguridad e higiene para trabajos relacionados con el cultivo de la citronela y té de limón, a fin de prevenir el acaecimiento de riesgos que pongan en peligro la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores que se dedican a esa actividad,

POR TANTO,

Con base en las disposiciones contenidas en el artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto, el artículo 198 del Código de Trabajo y el artículo 114 del Reglamento General sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

REGLAMENTO SOBRE SEGURIDAD E HIGIENE EN LAS EMPRESAS QUE SE DEDICAN AL CULTIVO DE LA CITRONELA Y TE DE LIMON

Artículo 1.—El presente reglamento abarca en su articulado medidas de seguridad e higiene para la práctica del trabajo que deben cumplir las empresas que se dedican al cultivo de la citronela y té de limón, con el objeto de prevenir y proteger a sus trabajadores del acaecimiento de riesgos que pongan en peligro su vida, su salud y su integridad física.

De la preparación de la tierra

Artículo 2.—Para derribar árboles, los trabajadores que ejecutan labores manuales deberán laborar a distancias prudenciales y usar equipo de protección personal, principalmente casco protector para evitar accidentes por golpes cuando se utilicen tractores, éstos deberán tener una caseta protectora y quienes los manejen deberán estar debidamente entrenados en los procedimientos de derribar árboles.

Artículo 3.—Si los árboles son derribados con hacha, la misma deberá ser del tipo denominado corteadora.

Artículo 4.—Si el árbol derribado es destinado para hacer leña, debe seleccionarse a los trabajadores a quienes se les asigne esta labor, proporcionándoles la herramienta adecuada; para ramas delgadas no mayores de 20 centímetros de diámetro, deberá proporcionarse a los trabajadores, machete inflexible y resistente denominado corvo.

Artículo 5.—Si se desea hacer leña rajada debe usarse hacha hendedora y si es troceada se deberá proporcionar a los trabajadores hacha denominada corteadora.

Artículo 6.—El filo del machete deberá comenzar a 4" por abajo del mango.

Del cultivo

Artículo 7.—Para la labor de limpia deberá dotarse a los trabajadores de machete vizcaíno de 22" u otro similar.

Artículo 8.—Para el corte deberá proporcionarse a los trabajadores de machete vizcaíno de 20" u otro similar y proporcionar la protección necesaria para los pies y piernas de los mismos, de conformidad con las indicaciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 9.—En el acarreo, por su riesgo deberá dotarse de guantes largos de material resistente a los trabajadores.

De la fumigación

Artículo 10.—Cuando sea necesario el uso de pesticidas se debe prevenir a los trabajadores los riesgos inherentes a los mismos, dotándolos en primer lugar del equipo de protección personal, el cual consistirá en: mascarillas con filtro químico, botas y guantes de hule, monos (overalls) y sombrero de ala ancha, debiendo haber una persona encargada de la limpieza y conservación del mismo, así como del control de la higiene y demás medidas preventivas que deben observar los trabajadores en estas labores, debiéndose por lo tanto designar para esas funciones a una persona de bastante responsabilidad.

Artículo 11.—Toda empresa que en sus labores necesita emplear pesticidas, deberá obtener la certificación del Departamento de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la que conste la tenencia de todo el equipo de protección personal y las instalaciones necesarias para los que se dediquen a la fumigación, sin la cual los expendedores de pesticidas no deberán proporcionarles ninguna cantidad de los mismos.

Artículo 12.—Dentro de las empresas debe haber baños y vestidores para quienes fumiguen, así como bodegas adecuadas para los pesticidas y alejadas de las demás instalaciones.

De la vivienda

Artículo 13.—Las viviendas de los trabajadores y las galeras de los cuadrilleros deberán ser construidas de tal manera que los protejan efectivamente de los agentes atmosféricos como sol, lluvia, corrientes de aire y de la humedad del suelo (piso de cemento o concreto), proporcionándoles para esto último camastrones. Las viviendas deberán contar con suficiente ventilación e iluminación, debiendo estar protegidas contra las plagas, utilizando para ello tela metálica adecuada en los lugares donde sea necesaria. Además deberán mantenerse libres de maleza por lo menos hasta cinco metros alrededor de sus paredes. Deberá contarse con letrinas o inodoros en número proporcional a sus trabajadores.

Para los efectos del cumplimiento de este artículo se darán las facilidades que exijan las condiciones económicas del respectivo patrono.

Artículo 14.—Las viviendas a las que se refiere el artículo anterior, deberán a su vez estar alejadas de las plantaciones, bodegas y lugares en que se apliquen o mezclen insecticidas u otros productos tóxicos.

Disposiciones generales

Artículo 15.—Toda empresa deberá instruir a sus caporales y éstos a su vez al personal a su cargo, sobre el peligro que representa usar bolsas o recipientes vacíos que hayan contenido productos tóxicos, para almacenar sus alimentos, así como el riesgo a que se exponen permaneciendo cerca de los lugares en que se almacenan, mezclan o riegan los insecticidas.

Artículo 16.—Cuando los trabajos se verifiquen a más de tres kilómetros de distancia del casco de la empresa, los caporales deberán contar con un botiquín de primeros auxilios conteniendo lo necesario para atender cualquier accidente; para el caso, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social instruirá sobre primeros auxilios a las personas que cada empresa designe.

Artículo 17.—En la oficina de la empresa deberá haber un botiquín de primeros auxilios de conformidad con el acuerdo número 1102 de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 18.—Para trabajar como operadores de máquinas (tractores de cualquier tipo) en la preparación de tierras u otras labores agrícolas,

los interesados deberán portar la licencia respectiva extendida por autoridad competente, quien previamente exigirá los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de edad;

b) Gozar de buena salud;

c) Aprobar el examen práctico en los siguientes aspectos:

1) Conocimientos sobre la técnica para derribar árboles;
2) Funcionamiento del aparato de que se trate;
3) Maniobras con accesorios (arados, rastras, gradas, sembradoras, etc.);
4) Maniobras con carretones y otros elementos de acarreo;
5) Maniobras de tránsito en carreteras; y
6) Conocimiento de las normas de tránsito en vigor.

Artículo 19.—El transporte de los trabajadores se hará en vehículos adecuados conforme lo recomienda el Reglamento de Tránsito en vigor, no permitiéndose se efectúe en tractores o vehículos de carga, a menos que los mismos sean debidamente acondicionados para este fin.

Artículo 20.—Si la empresa procesa la materia prima obtenida de sus cultivos, deberá llenar los requisitos de toda actividad industrial, siendo imprescindible su atención a los aspectos siguientes:

1) Dotar a sus trabajadores con equipo de protección personal necesario;
2) Proteger toda su maquinaria con sus guardas respectivas;
3) Tener su maquinaria en locales amplios y ventilados y sus áreas de circulación delimitadas; y
4) Mantener el número de servicios sanitarios que sean necesarios de conformidad al número de trabajadores que allí laboren.

De las sanciones

Artículo 21.—Toda violación al presente reglamento dará motivo a la aplicación de las sanciones que expresan los artículos 108, 109, 110 y 111 del Reglamento sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo en vigencia.

Artículo 22.—Este reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.—(ff.) *Doctor Carlos Orellana Estrada*, presidente.—*Licenciado Raúl Navas Oliva*, 1er. vicepresidente.—*Licenciado Julio César Méndez Montenegro*, 2º vicepresidente.—*Doctor Rolando Collado Ardón*, vocal.—*Enrique Matheu*, vocal.—*Marco Antonio Peralta B.*, vocal."

II.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto hacer a su plan de ingresos; y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de maíz producido en la jurisdicción y que se extraiga para su consumo en otros municipios..... Q0.05

Estacionamiento de vehículos (en áreas destinadas para el efecto por la municipalidad):

1 Publicado el 22 de abril de 1965.

Por cada camioneta de servicio extraurbano que se estacione en áreas señaladas por la Municipalidad, por cada hora o fracción de hora..... Q0.25

El arbitrio sobre estacionamiento de vehículos, lo aplicará la Municipalidad teniendo especial cuidado de no contravenir los preceptos del artículo 98 del Código Municipal vigente.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 17 de febrero de 1959. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse las reformas de los artículos 28, 29, 32 y 32-A de los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Hilados y Tejidos "Cantel".

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 822

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 218 del Código de Trabajo, los sindicatos que funcionan legalmente en el territorio nacional, podrán solicitar que se aprueben las reformas que la asamblea general acuerde introducir a los estatutos de los mismos y establecer que el procedimiento que deberá seguirse, para que el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, proceda a la emisión del acuerdo respectivo, aprobando las reformas estatutarias acordadas por la asamblea general del sindicato;

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Hilados y Tejidos "Cantel", ha solicitado que, previos los trámites legales, se aprueben las reformas acordadas a los artículos 28, 29, 32 y 32-A de sus estatutos; y

1 En tomo 77, página 942.

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Hilados y Tejidos "Cantel" cumplió con los requisitos legales establecidos por la ley y el Departamento Administrativo de Trabajo ha emitido dictamen favorable,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga el inciso 6º del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno y con base en las disposiciones contenidas en los artículos 206, 214, 218, 221 y 222 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

I.—Se aprueban las reformas de los artículos 28, 29, 32 y 32-A de los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Hilados y Tejidos "Cantel", que copiados literalmente dicen:

"*Artículo 28.*—La toma de posesión del Comité ejecutivo, Consejo consultivo y Comisión de hacienda se verificará el día tres de diciembre de cada dos años, cuando corresponda efectuar transmisión de los respectivos cargos a los miembros electos.

Artículo 29.—El ejercicio de los miembros del Comité ejecutivo, del Consejo consultivo y de la Comisión de hacienda durará dos años, no pudiendo ser electos nuevamente dichos miembros para desempeñar el mismo cargo sino después de transcurridos dos períodos entre aquel en que cesaron en el ejercicio de sus funciones y aquel en que resultaren nuevamente electos, observándose en todo caso lo que para el efecto determina el Código de Trabajo.

Artículo 32.—Son cuotas ordinarias las que semanalmente deben pagar los afiliados, las que serán del uno por ciento (1%) sobre el total del salario devengado por cada uno de ellos. Dichas cuotas deberán ser deducidas del salario de cada afiliado en planillas por parte de la empresa y su monto lo recibirá la Secretaría de finanzas contra recibo firmado por el secretario respectivo y con el "Visto bueno" del secretario general, en talonarios debidamente autorizados y sellados por el Departamento Administrativo de Trabajo. Queda a salvo, desde luego, el derecho del Sindicato a cobrar directamente esas cuotas.

Artículo 32-A.—El monto de las cuotas ordinarias será invertido para el desarrollo del Sindicato en las siguientes proporciones:

a) Sesenta por ciento (60%) para gastos de administración;

b) Treinta y cinco por ciento (35%) para gastos de previsión social; y

c) Cinco por ciento (5%) para fondo de reserva."

II.—Ordenar su inscripción en el Departamento Administrativo de Trabajo.

III.—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Autorízase a la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, Jalapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Almacén de mercaderías en general, de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Almacén de mercaderías en general, de 2ª categoría, al mes	2.00
Almacén de mercaderías en general, de 3ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.30
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	Q 2.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.00
Marranerías de 1ª categoría (expendios de carne de cerdo), al mes	0.40
Marranerías de 2ª categoría (expendios de carne de cerdo), al mes	0.25
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.75
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	5.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Fábrica de jabones de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábrica de jabones de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábrica de jabones de 3ª categoría, al mes	0.25
Fábrica de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.25
Lecherías de 1ª categoría, al mes	1.00
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Tenerías de 1ª categoría, al mes	3.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	1.00

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.25
Empresas eléctricas particulares que suministren corriente eléctrica al público con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta controlable mensualmente.	

Empresas de transporte (que tengan sus oficinas principales en la población.)

Por cada camioneta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	1.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.75
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.50

1 Publicado el 5 de mayo de 1965.

Palenques de gallos, al mes	Q 5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	2.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	1.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.40
Restaurantes de 1ª categoría, al mes	2.00
Restaurantes de 2ª categoría, al mes	1.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de arroz en oro o en granza que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maicillo que se extraiga del municipio	0.02
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05

Extracción del municipio de minerales y maderas

Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga de la jurisdicción municipal	1.00
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares equivalentes a un metro cúbico de madera que se extraiga del municipio	1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.10
Por cada cabeza de ganado menor para destace que salga del municipio	0.05
Por cada cabeza de ganado menor para engorde que salga del municipio	0.05
Por cada 25 litros de leche que se extraiga del municipio	0.05
Por cada cuero de res fresco o seco que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público: Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio ubicado dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos la tarifa será doble.

Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos (en áreas destinadas para el efecto por la municipalidad.)

Por cada camioneta mixta, al mes	Q 1.00
Por cada camioneta sport, al mes	0.75
Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes	0.50
Sitios urbanos sin cerca: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Casas y sitios sin acera: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: Agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado	20.00
Por canon de agua, de cada paja, al mes	0.30
Por conexión de agua al tubo municipal (datación) previos los trámites legales	1.00
Por cada 1,000 litros consumidos en exceso a la cantidad a que se tiene derecho, al mes	0.10

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos o capillas	2.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleo de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales por un período de 6 años	6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales por un período de 6 años	4.00
Por renovación de cada período de 6 años en los nichos municipales para adultos	3.00
Por renovación de cada período de 6 años en los nichos municipales para párvulos	2.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para adultos	0.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para párvulos	0.25
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad	Gratis

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día	Q 0.05
Por arrendamiento de los locales fijos, cuyo pago se hará por mes, será objeto de estudio por parte de la Municipalidad, fijando los montos de acuerdo con la situación comercial del local, tamaño, número de puertas, otras instalaciones como servicios sanitarios, etc.	

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día	0.20

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado caprino, cada cabeza	0.40

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Para construcciones de cualquier clase y valor	1.00
Para espectáculos públicos por cada período de 24 horas	0.50
Para exhumación de cadáveres previos los trámites de ley	5.00
Para ingerir desagües particulares al colector municipal	10.00

Juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.

Para lides de gallos en palenque autorizado, por cada día	5.00
Para serenatas, por cada noche	1.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Para uso de altoparlantes para usos comerciales, al día	0.25
Para cada árbol que se corte en el municipio en terrenos particulares, con fines lucrativos, de 1ª clase	0.50
Por cada árbol que se corte en el municipio en terrenos particulares, con fines lucrativos, de 2ª clase	0.25
Para zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	2.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	1.50
Para zarabandas de 3ª categoría, por cada noche	Q 1.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
De pesas y medidas, al año	0.50
De perros, al año (incluyendo vacuna)	0.50
De romanas de plataforma, al año	1.00
De reposición de cédulas de vecindad	0.50
De títulos de pajas de agua	1.00
De traspaso de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales	0.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme al reglamento respectivo	0.50
Por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el Registro Civil a personas particulares, aparte de los honorarios legales	0.25

Rentas (artículo 101 del Decreto 1183)

Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal para efectuar cultivos, conforme al reglamento que emita la Municipalidad, al año	1.00
Por alquiler del salón municipal para espectáculos o por cada período de 24 horas	5.00
Por alquiler de tramos en el mercado municipal para carnicerías, al mes	5.00
Por alquiler de tramos en el mercado municipal para tiendas, al mes	5.00
Por alquiler de toda clase de locales municipales, al mes	5.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol de pino que se tale en terreno municipal	1.00
Por venta de cada carretada de leña de pino que se extraiga del astillero municipal	1.00
Por venta de cada carretada de leña de encino que se extraiga del astillero municipal	1.00
Por venta de cada carretada de ocote que se extraiga del astillero municipal	1.00

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 2 de diciembre de 1957. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Concédese en usufructo gratuito y por un término de 25 años al Centro Guatemalteco de Turismo, el castillo de San Felipe de Lara, situado en el municipio de Livingston, Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Centro Guatemalteco de Turismo ha solicitado el traspaso legal a su favor del castillo de San Felipe, situado en la aldea San Felipe de Lara, municipio de Livingston, del departamento de Izabal, el cual viene poseyendo por disposición del Gobierno y en virtud de lo establecido en el artículo 23 (transitorio) del Decreto 1497 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación Pública, previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia, se pronunció en favor de dicha solicitud;

CONSIDERANDO:

Que por tratarse de un monumento nacional únicamente procede adscribir el castillo a dicho Centro para que pueda usufructuarlo por el tiempo y condiciones convenientes,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le corresponden conforme el inciso 1º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley Nº 8, y con base en las disposiciones contenidas en los artículos 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República y 503 del Código Civil, Decreto legislativo 1932,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder en usufructo gratuito y por un término de veinticinco años, que principiará a contarse a partir de la fecha en que se suscriba la escritura correspondiente, al Centro Guatemalteco de Turismo, el Castillo de San Felipe de Lara, incluyendo todas sus instalaciones, muebles y objetos anexos al mismo, conforme los términos del acta número 55, levantada en la aldea de San Felipe de Lara, el trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por la que se hizo entrega del mismo al director general de Turismo.

Artículo 2º—El Centro Guatemalteco de Turismo usufructuará los bienes a que este acuerdo se refiere, en la forma que lo estime más conveniente para el logro de sus propios fines; pero no podrá realizar acto u obra alguna que cambie o pueda destruir el valor histórico o arqueológico de los bienes, objeto del usufructo.

Artículo 3º—El usufructo a que este acuerdo se refiere, se resolverá y quedará sin efecto sin más trámite que la resolución administrativa que así lo declare, si se ejecutare cualquier acto que contravenga lo prescrito en el artículo 2º.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en nombre y representación de esta última, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la escritura correspondiente al usufructo.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Derógase el acuerdo gubernativo de 29 de agosto de 1959, por el cual se concedía a la Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala, por el término de 20 años, la casa que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo emitido el 29 de agosto de 1959 se concedió a la Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala,

1 En tomo 76, página 467.

por el término de 20 años, el uso gratuito de la casa propiedad del Estado, ubicada en la tercera avenida números 13-59 y 13-63 de la zona 3, de la capital, para su sede social;

CONSIDERANDO:

Que desde aquella época se han efectuado varias inspecciones oculares por medio del Departamento de Bienes Nacionales, estableciendo que la mencionada asociación no hizo ningún uso útil de dicho inmueble, encontrándose en la actualidad en completo abandono y deterioro;

CONSIDERANDO:

Que en los artículos 2º y 3º del citado acuerdo gubernativo se deja claramente condicionada la cesión del inmueble referido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental del Gobierno, Decreto-Ley Nº 8,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo de 29 de agosto de 1959,[1] por el cual se concedía a la Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala, por el término de 20 años, el uso gratuito de la casa propiedad del Estado, ubicada en la tercera avenida números 13-59 y 13-63, de la zona tres, de la capital, registrada a favor de la Nación con el número treinta y ocho mil seiscientos noventa y uno (38691), folio cincuenta y nueve (59), libro trescientos veinticuatro (324) de Guatemala.

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio del Departamento de Bienes Nacionales, procederá a tomar bajo su control nuevamente el inmueble de que se trata.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Cámara y del Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

1 En tomo 78, página 446.
2 Publicado el 5 de mayo de 1965.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Adjudícase en propiedad y a título gratuito a la Sociedad Protectora del Niño, la fracción de terreno que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de abril de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el director ejecutivo de la Sociedad Protectora del Niño ha gestionado que se adjudique en propiedad a la institución que representa, por las razones que expone, la fracción de la finca número 44203, folio 175, del libro número 359 del departamento de Guatemala, donde está establecida actualmente la Casa del Niño Nº 4;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fortalecer patrimonialmente a los centros de asistencia social que como la Sociedad Protectora del Niño, desarrollan una encomiable labor en favor de la infancia,

POR TANTO,

Con base en el artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar en propiedad y a título gratuito a la Sociedad Protectora del Niño, la fracción de terreno de cuatro mil trescientos veintinueve metros cuadrados (4,329 Mts.²), de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad con el número cuarenta y cuatro mil doscientos tres (44203), a folio ciento setenta y cinco (175) del libro trescientos cincuenta y nueve (359), del departamento de Guatemala, conforme el plano levantado por el ingeniero Oscar Alfonso Martínez D., jefe del Departamento de Diseño de la Dirección General de Obras Públicas y la construcción que en el mismo se encuentra y que linda con la veintitrés y veinticuatro calles y la veintiséis y veintisiete avenidas, todas de la zona cinco de la ciudad capital.

Artículo 2º—La finca e inmueble que se adjudican conforme el artículo anterior, se destina a la Casa del Niño Nº 4 de la Sociedad Protectora del Niño, situada en la dirección que se indica en el mencionado artículo.

Artículo 3º—El derecho que se concede por el presente acuerdo, se resolverá sin más trámite y sin ninguna responsabilidad ni obligación para el Estado, si se cambia el destino a que se refiere el artículo 2º.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la escritura traslativa de dominio que corresponda.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Exonérase del pago de los derechos de visa, a los ciudadanos noruegos que deseen visitar Guatemala, en reciprocidad por la abolición de visas de parte de Noruega para los guatemaltecos que viajen a aquel país.

Ministerio de Gobernación: Guatemala, 13 de abril de 1965. Providencia Nº 3558. Interesado: Legación Real de Noruega en Guatemala. Ciudad. Asunto: Solicita que se exonere de pago las visas a favor de ciudadanos noruegos que llegan al país, en reciprocidad a igual determinación tomada por las autoridades noruegas para ciudadanos guatemaltecos que se dirijan a Noruega. En vista de que por nota fechada el 25 de octubre de 1962, la Legación Real de Noruega comunicó a la Cancillería de esta República que a partir del 1º de enero de 1963, las autoridades noruegas acordaron la abolición de visados para ciudadanos guatemaltecos que se dirijan a Noruega;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el párrafo final del artículo 18 de la Ley de Pasaportes se puede, a base de reciprocidad, reducir y suprimir los mismos derechos,

POR TANTO,

RESUELVE:

Exonerar del pago de los derechos de visa a los ciudadanos noruegos que deseen visitar Guatemala, en reciprocidad por la abolición de visas de parte de Noruega para los guatemaltecos que viajan a aquel país.

Notifíquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Dirección General de Migración.

Coronel de Infantería
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.
Ministro de Gobernación.

LIC. NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ,
Viceministro de Gobernación.

Sello que dice: "Ministerio de Gobernación, Guatemala, C. A."

Apruébanse los Estatutos del Centro de Procesamiento Electrónico, Sociedad Anónima; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1965.

Examinada la solicitud del señor Francisco Reyes Pérez, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada Centro de Procesamiento Electrónico, Sociedad Anónima, y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Héctor Gabriel Mayora Dawe, el diez de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ochenta y dos (82), folio doscientos cuarenta y nueve (249), del libro número treinta y cuatro (34), de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

1 Publicado el 5 de mayo de 1965.

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL CENTRO DE PROCESAMIENTO ELÉCTRONICO, SOCIEDAD ANONIMA

TITULO I

Artículo 1º—La sociedad anónima Centro de Procesamiento Electrónico, S. A., designación que podrá abreviarse CPESA, constituida en escritura de fecha diez de febrero de mil novecientos sesenta y cinco (1965), autorizada por el notario licenciado Héctor Gabriel Mayora Dawe, tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, pero podrá establecer agencias y sucursales en cualquier punto de la República y del extranjero.

Del capital social y las acciones

Artículo 2º—El capital social está dividido en acciones comunes y preferentes, al portador, con valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una, las cuales se podrán representar por títulos individuales o que representen más de una acción a elección del tenedor.

Artículo 3º—Las acciones suscritas que no estén totalmente pagadas, se representarán por certificados provisionales que serán nominativos y canjeables por los títulos o certificados definitivos, cuando el valor de las acciones que representen esté totalmente pagado. En los certificados provisionales se hará constar el número de acciones que representan su clase y, en su caso, la proporción en que estén pagadas.

Artículo 4º—Los llamamientos de capital para completar el valor de las acciones suscritas se irán disponiendo por la Junta directiva, conforme lo demanden las necesidades de la sociedad, a juicio de aquélla y deberán pagarse en los porcentajes, dentro de los plazos y en las condiciones que fije la propia Junta directiva.

Artículo 5º—Las acciones serán de igual valor, y se dividen en comunes y preferentes, conforme lo dispuesto en la escritura constitutiva y los presentes estatutos.

Artículo 6º—Las acciones preferentes gozan de los siguientes privilegios:

a) De un dividendo anual mínimo garantizado y acumulativo del seis por ciento (6%). Después de pagar a las acciones comunes un dividendo equivalente al seis por ciento anual (6%), ambos tipos de acciones participarán en las mismas condiciones del resto de las utilidades; y

b) Tienen preferencia sobre las acciones comunes para ser pagadas, en caso de producirse la liquidación de la sociedad.

Artículo 7º—A cambio de las ventajas señaladas en el artículo sexto, las acciones preferentes no tendrán derecho a la administración de la sociedad, sino sólo cuando se trate de asuntos que corresponda resolverlos por la Junta general extraordinaria de accionistas.

Artículo 8º—El capital social podrá ser aumentado o disminuido mediante resolución adoptada por los accionistas comunes, en la Junta general extraordinaria de accionistas, especialmente convocada para tratar del aumento o disminución; debiendo estar presentes por lo menos el 60% del capital pagado de acciones comunes. Cuando el aumento del capital sea en acciones preferentes, las nuevas series que se emitan, gozarán, en proporción al importe de su valor nominal pagado, de los mismos privilegios que las ya emitidas, salvo que la Junta general extraordinaria de accionistas les señale distintos privilegios.

Artículo 9º—La disminución del capital social se hará siempre mediante el retiro de acciones preferentes, pagándolas en efectivo y al contado, a su valor nominal, así como los dividendos que les correspondan. El retiro no se hará efectivo sino hasta el vencimiento del ejercicio que esté corriendo y se determinen los dividendos correspondientes.

Artículo 10.—El retiro de acciones preferentes para disminuir el capital social se hará siempre mediante sorteo, para determinar los títulos que hayan de ser retirados.

Artículo 11.—La resolución adoptada para disminuir el capital social, se pondrá en noticia de los acreedores de la sociedad y del público, mediante avisos publicados en la forma que establece el artículo trescientos noventa y dos del Código de Comercio. En dichos avisos se expresará también la fecha, hora y lugar en que se efectuará el sorteo para determinar los títulos que deberán ser retirados.

Artículo 12.—La responsabilidad civil de cada accionista queda limitada al monto de sus respectivas acciones, de acuerdo con la ley.

Artículo 13.—Los tenedores de acciones comunes tendrán opción para suscribir, a su valor nominal, las acciones que, en el futuro, puedan emitirse para completar el capital autorizado o como consecuencia de aumentos de dicho capital, derecho que ejercitarán en proporción al número de acciones comunes suscritas o pagadas que poseyeren y que al efecto exhibieren. Para la efectividad de la opción preferentemente dispuesta en este artículo, la Junta directiva hará publicar avisos en el Diario Oficial por tres veces dentro del término de quince (15) días, señalando término para que las acciones puedan ejercitar su opción. Vencido dicho término, se entenderá renunciada la opción correspondiente a quien no hubiere manifestado su deseo de adquirir las nuevas acciones dentro del plazo y en las condiciones que hubiere señalado la Junta directiva. Las nuevas acciones no suscritas, después de llenarse los requisitos antes consignados, se distribuirán entre los accionistas comunes que hubieren manifestado su deseo de adquirirlas, en proporción a las acciones comunes pagadas o suscritas que éstos poseyeren. El resto no colocado se venderá al público. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en caso de que los tenedores de las acciones comunes renunciaren por escrito al derecho preferente que se les otorga.

Artículo 14.—La calidad de socio de la sociedad se acreditará con la exhibición de los títulos o certificados respectivos o mediante certificados bancarios de depósito de las acciones.

Artículo 15.—Los títulos definitivos deberán contener: el número de orden; el número de registro; el nombre de la sociedad; el monto del capital social; el valor nominal de la acción e indicación de si se trata de acciones comunes o preferentes y al portador; el nombre del notario que autorizó la escritura constitutiva; el lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la clase de acciones de que se trate y el lugar y fecha de la emisión del título. Los certificados provisionales contendrán los requisitos pertinentes, además de los indicados en el artículo 3º.

Artículo 16.—Los títulos y los certificados de acciones, llevarán para su validez, el sello de la sociedad y las firmas del presidente y del tesorero o de quienes hagan sus veces y del gerente de la sociedad. Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones, a voluntad del respectivo dueño.

Artículo 17.—Las acciones son indivisibles.

Artículo 18.—En caso de pérdidas o deterioro de un título o certificado, se procederá como lo ordena la ley. Si apareciese otra persona alegando mejor derecho, la controversia se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la sociedad.

TITULO II

De las juntas generales de accionistas

Artículo 19.—Las juntas generales de accionistas, en las que radica la autoridad suprema de la sociedad, pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo ambas sujetarse a las siguientes prescripciones:

a) En las ordinarias sólo tendrán voz y voto los accionistas comunes. En las extraordinarias tendrán voz y voto por igual los accionistas comunes y los preferentes;

b) Habrán de celebrarse en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria;

c) Serán presididas por el presidente de la Junta directiva o por quien haga sus veces, de acuerdo con lo que disponen los presentes estatutos. Fungirá como secretario el de la Junta directiva o quien lo sustituyere de conformidad con estos estatutos;

d) La convocatoria para juntas generales se hará mediante publicación de avisos o por tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de esta capital, con intervalo no menor de tres (3) días entre cada publicación y en el entendido de que la primera será hecha, por lo menos, con quince (15) días de anticipación a la fecha en que haya de reunirse la junta;

e) En los indicados avisos se hará constar que si no hubiere quórum el día señalado, la reunión se efectuará obligatoriamente el nuevo día y hora que en ellos se indique, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha primeramente señalada. La Junta general deberá reunirse en el mismo lugar indicado en la convocatoria y se efectuará válidamente, en tal caso, con cualquier número de accionistas presentes o representados que asista;

f) La convocatoria para las juntas extraordinarias deberá mencionar los asuntos a tratarse. En la convocatoria para Junta general ordinaria no será indispensable tal requisito;

g) Los accionistas, para poder participar en las juntas generales, deberán depositar los títulos o certificados de acciones o certificados bancarios de depósito de los mismos, en las oficinas de la sociedad por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada para la junta;

h) Cada accionista o su representante tendrá un voto por cada acción suscrita o pagada que posea o represente. Las representaciones se acreditarán mediante simples cartas-poderes o por medio de apoderados generales o especiales permanentes. Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la sociedad;

i) De las deliberaciones de las juntas generales se dejará memoria en el libro de actas respectivo, debiendo hacerse constar, en cada caso, el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se toman los acuerdos. Dichas actas se firmarán por el presidente y el secretario de la Junta directiva ó por quienes hagan sus veces; y

j) Las resoluciones válidamente adoptadas en las juntas generales obligan a la sociedad y a todos sus accionistas, hayan o no concurrido a ellas, pero con excepción de lo previsto en el párrafo *i)* de la cláusula décimaprimera de la escritura constitutiva, para que una resolución pueda afectar los derechos de los tenedores de acciones preferentes, se requiere que la misma haya sido tomada en Junta general extraordinaria y que a los tenedores de acciones preferentes se les haya convocado a la junta y se les hayan otorgado plenos derechos.

Artículo 20.—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo precedente, cualquiera Junta general podrá constituirse legalmente si en ella estuviere presente o representada la totalidad de las acciones con derecho a voto en la misma y los acuerdos que tomarán serán válidos si en el momento de la votación estuviere presente o representada dicha totalidad.

Artículo 21.—La sociedad celebrará juntas generales ordinarias obligatorias en las fechas señaladas en la escritura constitutiva. En ellas la Junta directiva presentará a la consideración de los accionistas comunes una memoria razonada de los trabajos de la entidad y un informe de su estado financiero. A la Junta general que se celebre en agosto de cada año se presentará, además, el inventario de los bienes sociales, el correspondiente balance, el estado de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades para que la Junta resuelva, en vista del estado financiero de la sociedad, si se acuerda o no la repartición de dividendos.

Artículo 22.—La Junta general ordinaria de accionistas tiene como atribuciones primordiales las que señala la cláusula décimaprimera de la escritura constitutiva.

Artículo 23.—Son atribuciones de la Junta general extraordinaria de accionistas, las que señala la cláusula décimasegunda de la escritura constitutiva.

Artículo 24.—Las reformas de la escritura social o de los presentes estatutos y las prórrogas del plazo de la compañía, después de ser acordadas por la Junta general, se formalizarán con la comparecencia del director designado por dicha Junta y en el instrumento deberán transcribirse, en lo pertinente, las resoluciones que motivan tales reformas.

TITULO III

Administración de la sociedad

Artículo 25.—La dirección y supervisión de las operaciones sociales estarán a cargo de la Junta directiva, la que tendrá las facultades ordinarias que le confiere la ley, la escritura constitutiva de la sociedad y los presentes estatutos y las extraordinarias que en cada caso le hubiere otorgado la Junta general ordinaria de accionistas comunes.

Artículo 26.—La Junta directiva estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros propietarios. Habrá un presidente, un vicepresidente y un secretario-tesorero, los que serán electos separadamente por simple mayoría de votos de los accionistas comunes en forma que determina la escritura constitutiva. Habrá además dos directores suplentes. El término de funciones de los directores será de tres (3) años, podrán ser reelegidos y continuarán en sus funciones hasta que sus respectivos sustitutos hayan sido elegidos y hayan tomado posesión de sus cargos. Si quedare vacante temporal o definitivamente algún puesto de director, la Junta directiva llamará al respectivo suplente.

Artículo 27.—Para ser director no se requerirá la calidad de accionista.

Artículo 28.—La Junta directiva deberá reunirse a convocatoria del presidente o del gerente o a petición de dos (2) de sus miembros.

Artículo 29.—Los directores propietarios que no puedan concurrir a la sesión podrán hacerse representar por otro director, representación que se acreditará con simple carta-poder. El director que representa a otro, podrá ejercitar el voto del ausente.

Artículo 30.—Los directores serán responsables de las decisiones que se adopten con su voto. Las actas serán firmadas por el presidente o

quien haga sus veces y por el secretario-tesorero. Los directores presentes devengarán por sesión, las dietas que hubiere señalado la Junta general ordinaria.

Artículo 31.—Son deberes y atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir la marcha de la sociedad y dar instrucciones al gerente para la ejecución de sus resoluciones;

b) Designar uno o más directores delegados, gerentes, subgerentes, apoderados y profesionales, fijarles su remuneración y resolverlos o trasladarlos;

c) Resolver la compra, venta, enajenación, pignoración e hipoteca de toda clase de bienes que no tengan el carácter de materias primas, artículos elaborados o cosas comprendidas dentro del giro ordinario de la empresa; obtener préstamos con o sin garantía; disponer toda clase de operaciones bancarias y comerciales que implicaren responsabilidades económicas para la sociedad;

d) Formar los reglamentos internos de la sociedad, establecer o suprimir agencias, subagencias, sucursales y oficinas;

e) Convocar a juntas generales, elaborar las memorias, formular los proyectos de distribución de utilidades y dirigir a las juntas generales las iniciativas que estime convenientes;

f) Disponer la emisión de las acciones no suscritas de la sociedad hasta llenar el capital autorizado y hacer llamamientos para el pago de las acciones suscritas; y

g) Ejercer todas las atribuciones que no correspondan específicamente a las juntas generales ordinarias o extraordinarias.

Artículo 32.—El gerente tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad la administración ordinaria de la sociedad, de acuerdo con las instrucciones que al efecto le otorgue la Junta directiva. Conjunta o separadamente con el presidente, será el ejecutor de todas las resoluciones que adopten la Junta general de accionistas o la Junta directiva y tendrá también la representación legal de la sociedad, en juicio y fuera de él. Será el jefe inmediato de todo el personal de la sociedad y asistirá a las sesiones de la Junta directiva o de la Junta general de accionistas, con voz, pero sin voto, cuando para el efecto fuere requerido. La Junta directiva podrá disponer el otorgamiento de poderes al gerente, que contengan facultades adicionales a las señaladas en este artículo.

TITULO IV

De la auditoría

Artículo 33.—El auditor o la firma auditora designados por la Junta general, tendrán obligación de inspeccionar las operaciones de contabilidad, constatarlas, practicar arqueos y comprobaciones y emitir sus informes a la Junta general (de la que dependerán directamente), sin perjuicio de atender, dentro de la ley, las recomendaciones de la Junta directiva, pudiendo formular a ésta, en cualquier tiempo, las sugestiones que estimen convenientes para la mejor organización y marcha de la sociedad.

TITULO V

Del balance y de las utilidades

Artículo 34.—Para los efectos legales la sociedad tendrá como ejercicio social el período comprendido entre el primero (1º) de julio de un año y el 30 de junio del siguiente.

Artículo 35.—Al 30 de junio de cada año y para presentarse a la próxima Junta general ordinaria, se practicará el inventario y se formularán el balance general y estado de pérdidas y ganancias. Para la Junta general ordinaria obligatoria de febrero de cada año se elaborará un estado financiero que demuestre la situación económica de la sociedad, al 31 de diciembre del año anterior. Tales documentos quedarán a disposición de los accionistas, por lo menos, con ocho (8) días de antelación a la fecha de la respectiva Junta general ordinaria.

Artículo 36.—La Junta directiva resolverá acerca del empleo de las reservas de toda denominación, dentro de las limitaciones consignadas en las leyes.

TITULO VI

De la disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 37.—La compañía se disolverá y liquidará por los motivos que señala la escritura constitutiva.

Artículo 38.—Acordada la disolución de la sociedad, la Junta general extraordinaria elegirá por mayoría, que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones presentes o representadas, un liquidador o varios liquidadores y fijará el número de sus integrantes, quienes podrán ser o no accionistas. El liquidador o liquidadores tendrán las amplias facultades que les fije la ley.

Artículo 39.—La liquidación deberá efectuarse dentro del plazo de un (1) año a contar de la fecha en que el liquidador o liquidadores hubieren toma-

do posesión. La liquidación se efectuará conforme a la ley y a las instrucciones suplementarias que hubiere dictado la Junta general extraordinaria de accionistas. Si éstas fueren incompletas y oscuras, los liquidadores las complementarán o aclararán de conformidad con las disposiciones o con las instrucciones que, en cada caso, les imparta la Junta directiva de la compañía.

TITULO VII

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 4o.—Se adoptan las siguientes:

a) Los señores Rafael Sabbagh Kairé, Mario Mory Kairé y Francisco Reyes Pérez, fungirán temporal o transitoriamente como únicos directores de la compañía, hasta la primera Junta general ordinaria, en carácter de presidente, vicepresidente y secretario-tesorero, respectivamente. La primera Junta general ordinaria se efectuará después de haber sido reconocida la personalidad jurídica y de haberse aprobado los presentes estatutos; y

b) El señor ingeniero Francisco Reyes Pérez queda expresamente facultado, con plenos poderes para gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, la aprobación de sus estatutos y todo cuanto sea requerido para su establecimiento definitivo y para que la misma pueda actuar de conformidad con la ley. El señor Francisco Reyes Pérez podrá suscribir todos los documentos y solicitudes que sean necesarios.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad Centro de Procesamiento Electrónico, Sociedad Anónima, la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que, a nombre del Estado, acepte la venta de las instalaciones del campamento caminero de Camojallito, La Democracia, Huehuetenango, para uso del Ejército de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que se han satisfecho los requisitos indispensables para poder adquirir por compra, las instaciones pertenecientes a la Compañía Thompson-Cornwall Inc., las cuales se encuentran ubicadas en Camojallito, La Democracia, departamento de Huehuetenango, en terrenos pertenecientes al señor Oscar R. Argueta, y las que serán adquiridas por el Estado para uso del Ejército de Guatemala,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que, a nombre del Estado, acepte la venta de las instalaciones del campamento caminero de Camojallito, La Democracia, departamento de Huehuetenango, perteneciente a la Compañía Thompson-Cornwall Inc., para cuyo efecto debe suscribir la correspondiente escritura de compraventa ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno.

Artículo 2º—El precio de las citadas instalaciones, que asciende a la suma de cuatro mil quinientos quetzales exactos (Q4,500.00), será cubierto por el Servicio de Finanzas del Ejército, y las mismas quedarán para el servicio exclusivo del Ejército de Guatemala.

Artículo 3º—La compra se hace exonerada de los requisitos de licitación pública y privada, según dictamen de la Contraloría General de Cuentas que obra en el expediente respectivo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Esposas de Médicos Veterinarios de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1965.

Examinada la solicitud de la señora Lía Zabala Guerequiz de Keller, facultada expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Asociación de Esposas de Médicos Veterinarios de Guatemala"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE ESPOSAS DE MEDICOS VETERINARIOS DE GUATEMALA"

CAPITULO I

Artículo 1º—Por acta de fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta, se fundó, constituyó y organizó la "Asociación de Esposas de Médicos Veterinarios de Guatemala", como una entidad autónoma, apolítica y no lucrativa, formada por todas las esposas de médicos veterinarios colegiados, que lo deseen, con el objeto de prestarse ayuda moral y material cuando sea posible, a fin de enaltecer la profesión de medicina veterinaria, así como la unión y fraternidad entre los médicos veterinarios, velar con su influencia espiritual por los intereses morales, gremiales y culturales de la medicina veterinaria y mantener relaciones de cordialidad con las demás asociaciones similares dentro y fuera de Guatemala.

Artículo 2º—El domicilio legal de la Asociación será la ciudad de Guatemala, pudiendo establecer oficinas o agencias en cualquier otro lugar de la República.

Artículo 3º—La Asociación se constituye por plazo ilimitado.

Artículo 4º—Son fines y propósitos de la Asociación:

a) Prestar su ayuda moral y material para enaltecer la profesión de medicina veterinaria, estimulando la unión y confraternidad entre los médicos veterinarios;

b) Velar con su influencia espiritual por los intereses morales, gremiales y culturales de la medicina veterinaria;

c) Mantener relaciones de cordialidad con las demás asociaciones similares y con las médicas, tanto dentro como fuera de Guatemala; y

d) Participar en actividades de beneficencia, sociales y culturales.

Artículo 5º—Para las diferentes actividades que desarrolle la Asociación, la Junta directiva deberá elaborar los respectivos reglamentos.

CAPITULO II

De los miembros de la Asociación, sus derechos y obligaciones

Artículo 6º—Podrán ser miembros de la entidad:

a) Todas las esposas de médicos veterinarios colegiados; y

b) Aquellas mujeres que por su relevante apoyo a la medicina veterinaria o a los fines de la humanidad se les dé el título de socias honorarias.

Artículo 7º—Las personas (mujeres) que reuniendo los requisitos del artículo anterior y hayan firmado el acta de constitución, serán consideradas como socias fundadoras, pero sin prerrogativa alguna.

Artículo 8º—Para ingresar como socia, además de llenar los requisitos del artículo 6º, deberá presentar solicitud escrita con la firma de presentación de una socia o indicación del nombre del médico veterinario colegiado que sea su esposo, a la Junta directiva, la que resolverá por mayoría de votos en su siguiente sesión ordinaria.

Artículo 9º—La solicitante, una vez le sea notificada la resolución favorable de la Junta directiva y haya cancelado su cuota de ingreso correspondiente, deberá ser inscrita como socia y le será entregada la credencial correspondiente y tendrá además todos los derechos y obligaciones inherentes a su calidad de socia.

Artículo 10.—Todas las asociadas, tanto fundadoras como las que ingresen posteriormente, tendrán los mismos derechos y obligaciones y pagarán una cuota mínima de ingreso de cinco quetzales y además pagarán una cuota mensual mínima de dos quetzales.

Artículo 11.—Los pagos se efectuarán por meses vencidos, sin cobro ni requerimiento en la sede de la Asociación y durante los primeros diez días del mes siguiente.

Artículo 12.—La asociada que incurriere en mora de por lo menos tres meses, será declarada en suspenso por la Junta directiva, después de haber sido oída, pero al no más cancelar sus cuotas atrasadas, automáticamente volverá a gozar de todas las prerrogativas de su calidad de socia.

Artículo 13.—La socia que se ausentare del país por más de tres meses será declarada por la Junta directiva como "socia ausente" y no le correrán las cuotas mensuales y demás que tenga la obligación de pagar.

Para que la Junta directiva haga tal calificación, la socia deberá dar aviso por escrito.

Artículo 14.—La asociada que deseare retirarse de la Asociación, deberá presentar por escrito su exposición a la Junta directiva, la que deberá abocarse con la socia antes de aceptar su renuncia. En todo caso no tendrá derecho a devolución de cuotas o cantidad alguna.

Artículo 15.—Toda asociada solvente con la Asociación, tendrá derecho a voz y voto personal en las juntas ordinarias y extraordinarias que se celebren, pudiendo delegar su representación por medio de simple carta o telegrama, en cualquier otra asociada que pueda votar; ninguna asociada podrá tener más de una representación.

Artículo 16.—Toda asociada activa y solvente tendrá derecho a:

a) Elegir y ser electa para los cargos de la Junta directiva;
b) Ser nombrada para comisiones específicas;
c) Pedir toda la información que requiera de la Junta directiva;
d) Hacer las ponencias y sugestiones que estime pertinentes;
e) Participar en todos los actos sociales y culturales que organice o auspicie la Asociación;
f) Gozar de todas las facilidades y prerrogativas que le conceden los estatutos o los reglamentos que se aprueben; y
g) Exigir el fiel cumplimiento de estos estatutos.

Artículo 17.—Son obligaciones de las asociadas:

a) Cubrir cumplidamente las cuotas ordinarias que fijen estos estatutos y las ordinarias o extraordinarias que acuerde la Junta general;
b) Inscribirse en los registros de la Asociación;
c) Asistir puntualmente a todas las juntas generales ordinarias o extraordinarias para que fuere citada;
d) Aceptar todo cargo para el cual fuere electa y desempeñar los mismos y toda comisión para que fuere nombrada, con el mayor celo y lealtad, salvo cuando por razones poderosas y atendibles no pudiera aceptar;
e) Acatar y cumplir fielmente toda disposición, reglamento o instrucción que reciba de la Junta general o de la Directiva;
f) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos, los reglamentos y demás disposiciones de la Junta general o de la Junta directiva;
g) Avisar a la secretaría de la Asociación, cualquier cambio que afecte los datos contenidos en su tarjeta de registro (dirección, nacimientos, etc.); y
h) Velar celosamente por el prestigio, buena fama y prosperidad de la Asociación.

Artículo 18.—Dejarán de ser miembros mediante declaración de la Junta directiva, aquellas asociadas en quienes dejara de existir el vínculo de parentesco que la relacione con la medicina veterinaria, así como las que incurrieren en mora de más de un año en el pago de sus cuotas.

CAPITULO III

De los órganos de la Asociación

Artículo 19.—Los órganos de la Asociación son: la Junta general y la Junta directiva.

De la Junta general

Artículo 20.—La autoridad suprema de la Asociación reside en la Junta general constituida por todas las asociadas reunidas en asamblea.

Artículo 21.—Se reunirá dos veces al año en los meses de febrero y agosto y extraordinariamente cuando sea convocada para ese efecto.

Artículo 22.—Se reunirá extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta directiva, ya sea por iniciativa propia o a solicitud escrita de cinco miembros por lo menos.

Artículo 23.—Todas las sesiones de la Junta general serán convocadas por la Junta directiva por medio de carta-circular dirigida a todas las asociadas y además por medio de un radioperiódico y en un diario de los de mayor circulación, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la sesión a que se cita, indicándose lugar, hora y objeto.

Artículo 24.—Las sesiones de la Junta general serán presididas por la presidenta de la Junta directiva, o quien haga sus veces, fungiendo de secretaria de la Junta directiva la persona designada para tal cargo.

Artículo 25.—Todas las juntas generales se celebrarán con el número de asociadas que asistan por sí o por representación, debiéndose recordar esta disposición en todas las convocatorias que se hagan.

Artículo 26.—Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos presentes o representados, las que tendrán plena validez y por consiguiente, obligarán a todas las asociadas, inclusive a las ausentes y disidentes.

Artículo 27.—Las votaciones de la Junta general serán publicadas a excepción de cuando se trate de elección de miembros de la Junta directiva o cuando por el asunto a decidir, así lo acuerde la general, en cuyo caso la votación será secreta.

Artículo 28.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Conocer la memoria, informes, estados, balances y demás asuntos que le presente la Junta directiva y tomar las resoluciones pertinentes;

b) Aprobar, reformar y modificar los estatutos de la Asociación;

c) Aprobar o improbar los actos de la Junta directiva, los que en todo caso conservarán su validez con respecto a terceros;

d) Aprobar los reglamentos que se dicten en desarrollo de estos estatutos;

e) Elegir a los miembros de la Junta directiva y aceptarles su renuncia;

f) Aprobar, improbar o modificar globalmente los presupuestos y erogaciones que someta a su conocimiento la Junta directiva;

g) Acordar cuotas o contribuciones extraordinarias para asuntos específicos;

h) Modificar el monto de las cuotas ordinarias de las asociadas;

i) Aprobar o improbar las cuentas, balances y estados que le presente la Junta directiva; y

j) Acordar la disolución y liquidación de la Asociación o su fusión con otra entidad similar o su integración en alguna federación.

Artículo 29.—Para los efectos de lo dispuesto en los incisos *b)* y *j)* del artículo anterior, la resolución debe tomarse con la aprobación de dos tercios del total de asociadas activas por lo menos.

CAPITULO IV

De la Junta directiva

Artículo 30.—La dirección de los asuntos de la Asociación y su dirección y administración estarán a cargo de una Junta directiva compuesta de presidenta, vicepresidenta, secretaria, tesorera y dos vocales.

Artículo 31.—Los miembros de la Junta directiva serán electos en votación secreta que se llevará a cabo en la Junta general ordinaria del mes de febrero y durarán en sus funciones dos años. Después de cada elección y una vez electos los miembros de la Junta directiva, decidirán entre ellos quién desempeñará cada cargo.

Artículo 32.—La Junta directiva será presidida por la presidenta y se reunirá por lo menos una vez al mes, pudiendo la presidenta convocar a sesión extraordinaria cuando así lo estime necesario.

Artículo 33.—Para que pueda celebrarse junta de la Directiva deberá haber un quórum de por lo menos cuatro miembros, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la presidenta que siempre votará de último, tendrá doble voto.

Artículo 34.—De toda sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre debe levantarse acta circunstanciada que deberá ser autorizada por la secretaria.

Artículo 35.—En las sesiones de la Junta directiva y en caso de ausencia, impedimento o falta temporal de cualquiera de las directoras, las vocales en su orden remplazarán al miembro o miembros respectivos, a excepción de la presidenta que será preferentemente sustituida por la vicepresidenta.

Artículo 36.—En caso de impedimento, ausencia o falta definitiva de alguna o algunas de las directoras, las restantes deberán convocar a la general dentro del plazo de quince días a contar de dicha fecha, para que se proceda a hacer la elección de la o de las faltantes.

Artículo 37.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Emitir el reglamento interior y hacer modificaciones al mismo;

b) Convocar a Junta general para sesiones ordinarias y extraordinarias;

c) Cumplir y hacer que se cumplan fielmente estos estatutos, los reglamentos que se dicten y demás disposiciones, resoluciones y acuerdos tanto de la propia Junta directiva como de la general;

d) Presentar a la Junta general en la sesión ordinaria de febrero, una memoria de las actividades y labores de la Junta directiva durante el período respectivo y los informes, balances y estados de cuentas que hagan conocer la situación financiera de la Asociación;

e) Someter a conocimiento de la Junta general el proyecto de presupuesto anual y las erogaciones e inversiones necesarias;

f) Someter a conocimiento de la Junta general para su discusión y aprobación, los proyectos de reglamentos que juzgue necesarios y convenientes;

g) Nombrar comisiones, delegadas, representantes y observadoras a juntas, congresos y convenciones, no pudiendo contraerse ningún compromiso y obligación para la Asociación sino *ad referendum* de la Junta general;

h) Juzgar a cualquier asociada por faltas breves o graves que cometa contra el prestigio, buen nombre y reputación de la Asociación y por faltas a sus deberes y obligaciones, debiendo oirse previamente a la acusada. Las sanciones que puede imponer son las siguientes: *a)* Amonestación; *b)* Suspensión por tiempo determinado; y *c)* Expulsión de la entidad; en caso de expulsión no habrá derecho a que se devuelvan cuotas o aportación alguna. Contra toda resolución de la Junta directiva cabe apelación ante la Junta general; e

i) Tomar las determinaciones respecto a las socias que indican los artículos 9º, 12, 13, 14, 16 y 18 de estos estatutos.

De la presidenta

Artículo 38.—Son atribuciones de la presidenta de la Junta directiva:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la general;

b) Preparar en unión de la secretaria las agendas de las sesiones;

c) Cumplir y hacer cumplir todas las decisiones y acuerdos de la Junta directiva y de la Junta general, así como estos estatutos;

d) Representar legalmente, tanto activa como pasivamente a la Asociación;

e) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva;

f) Decidir con su voto que será doble, cuando se presente un caso de empate en las votaciones de la Junta directiva;

g) Autorizar los pagos y firmar los cheques librados por la Tesorería; y

h) Todas aquellas propias de su cargo y tendientes al buen desenvolvimiento de la Asociación.

De la vicepresidenta

Artículo 39.—La vicepresidenta suplirá a la presidenta cuando ésta se ausente temporal o definitivamente, asumiendo las responsabilidades y obligaciones inherentes a dicho cargo.

De la secretaria

Artículo 40.—Son atribuciones de la secretaria:

a) Manejar la correspondencia de la Asociación;

b) Formular las actas de todas las sesiones ordinarias o extraordinarias tanto de la Junta directiva como de la general, pasándolas a los libros correspondientes, autorizándolas con su firma;

c) Servir de órgano de comunicación entre la Asociación, las autoridades y el público en general;

d) Cumplir con las instrucciones y disposiciones que reciba de la presidenta de la Junta directiva;

e) Archivar ordenadamente todos los documentos, cartas, oficios y demás papeles de la entidad;

f) Formular en unión de la presidenta las agendas de todas las sesiones;

g) Llevar el libro de asociadas, con direcciones de residencias y demás datos generales y especiales;

h) Hacer las citaciones para sesionar y para toda diligencia;

i) Servir de órgano de comunicación entre la Junta directiva y las asociadas;

j) Autorizar con su firma las tarjetas credenciales de las socias;

k) Presentar a la Junta directiva el proyecto de memoria anual de las labores de la Junta directiva;

l) Mantener informada a la vocal 1ª de la marcha de los asuntos a su cargo y solicitar su colaboración cuando fuere preciso; y

m) En general, todas las que son propias de su cargo.

De la tesorera

Artículo 41.—Son atribuciones de la tesorera:

a) Llevar las cuentas de cada una y de todas las asociadas con respecto a sus cuotas, ordinarias y extraordinarias, contribuciones acordadas y compromisos o deudas contraídas;

b) Extender los recibos y verificar los cobros a todas y cada una de las deudoras;

c) Abrir en el Banco que disponga la Junta directiva una cuenta corriente a nombre de la entidad, para depositar todos los fondos y dineros de la Asociación;

d) Pagar con el "Visto bueno" de la presidenta, todos los recibos, facturas y cuentas que se le presenten a cargo de la Asociación;

e) Firmar los cheques para efectuar pagos, los que también irán firmados por la presidenta o vicepresidenta, en su caso;

f) Llevar cuenta detallada de todas las operaciones de la Asociación con cualquiera de sus asociadas y personas extrañas y que por razón de la misma, pueda resultar un ingreso o un egreso para la entidad;

g) Cuidar en colaboración de la presidenta el patrimonio de la Asociación, constituido por: el importe de las cuotas, contribuciones de las asociadas y los aportes, ayudas y donaciones que por cualquier motivo le hagan las asociadas o terceras personas;

h) Rendir a la Junta directiva mensualmente el estado financiero de la Asociación y presentarle el proyecto de estado financiero anual para ser presentado a la consideración de la Junta general; e

i) Mantener informada a la vocal 1ª y solicitar su colaboración cuando fuere necesario.

De las vocales

Artículo 42.—Son atribuciones de las vocales:

a) Asistir con voz y voto a las sesiones de la Junta directiva; y

b) Mantenerse informadas de las labores de la Secretaría y de la Tesorería, así como sustituir a las otras miembros de la Junta directiva cuando se presente el caso.

Artículo 43.—Las vocales que son dos, serán la 1ª y la 2ª y sustituirán a la secretaria y a la tesorera cuando por ausencia o impedimento temporales no puedan desempeñar sus cargos y a la presidenta cuando accidentalmente no pueda remplazarla la vicepresidenta. Y sustituirán en su orden.

De la disolución y liquidación de la Asociación

Artículo 44.—Además de los casos que determina la ley, la Asociación se disolverá y liquidará cuando el número de asociadas llegue a ser menor de cinco y por resolución de la Junta general tomada con el voto favorable de no menos de dos tercios del número total de sus asociadas activas; la liquidación se efectuará por un liquidador nombrado por la Junta directiva.

Artículo 45.—El liquidador tendrá amplias facultades para el efecto y deberá proceder de conformidad con lo que mandan las leyes de la República y las de la Asociación y el activo remanente que resultare por cualquier motivo o circunstancia, pasará a otra asociación que persiga idénticos o similares fines, siempre que sea guatemalteca, o se donará a la Facultad de Medicina, Veterinaria y Zootecnia, según lo acuerde la Junta general por mayoría de las dos terceras partes de miembros activos.

Disposiciones de carácter general

Artículo 46.—Muchos de los fines y propósitos que se propone alcanzar la Asociación se irán operando a medida que los recursos y elementos de ella lo permitan, teniendo en cuenta las razones de oportunidad y de las circunstancias imperantes.

Transitorios

Artículo 47.—Como los miembros de la Junta directiva durarán en sus funciones dos años y a fin de no romper la continuidad de acción, en la primera Junta general del mes de febrero que se celebre después de la aprobación gubernativa de estos estatutos, por sorteo se eliminarán tres de las seis directoras de la Junta directiva, continuándose de ahí en adelante, con la renovación por mitad de las que hayan ajustado dos años de desempeñar el cargo.

Artículo 48.—La actual Junta directiva provisional, formada por las señoras Lía Zabala Guerequiz de Keller, como presidenta; Joaquina Hecht de Almengor, como secretaria; Hilda Chacón de Rodas, como tesorera; Angélica Holod Godoy de Reategui, como vicepresidenta; Rosario Baeza Llorca de García Segura, como vocal 1ª, y Consuelo Sáenz Haeussler de Martínez del Rosal, como vocal 2ª; una vez aprobados los presentes estatutos y reconocida la personalidad jurídica de

la entidad, continuará en sus funciones hasta la primera Junta general que se celebre en el mes de febrero siguiente en que por sorteo se eliminarán tres, permaneciendo en la directiva las otras tres, quienes en compañía de las tres que serán electas, integrarán la Junta directiva.

Artículo 4º.—Los miembros del comité gestor, señoras Lía de Keller, Joaquina de Almengor, Consuelo de Martínez del Rosal, Hilda Chacón de Rodas y Rosario Baeza de García Segura, quedan ampliamente facultadas para hacer las gestiones necesarias para la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personería jurídica de la Asociación, quedando obligadas a convocar a Junta general en cuanto tal objetivo sea alcanzado para informar a las asociadas y así se tomen las medidas procedentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Esposas de Médicos Veterinarios de Guatemala".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento Forestal del municipio de Guatemala.

El Concejo Municipal de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que se ha venido observando la tala inmoderada de las especies forestales por personas inescrupulosas que sin medir los daños que ocasionan a las riquezas naturales del municipio de Guatemala, la efectúan impunemente sin que se les pueda imponer sanción alguna;

CONSIDERANDO:

Que es necesario proteger la flora, especies forestales, controlar la erosión del suelo e impulsar la reforestación dentro del municipio y, no existiendo reglamentación alguna sobre la materia, es urgente la emisión de un reglamento que rija sobre tales objetivos;

CONSIDERANDO:

Que conforme la Ley Forestal se declaró de utilidad pública la conservación, restauración, propagación y aprovechamiento de las especies forestales, sean de reproducción natural o artificial y que de acuerdo con el Código Municipal la corporación debe emitir las ordenanzas y reglamentos del municipio y ejecutarlos y hacerlos ejecutar, para el logro del cumplimiento de los fines propios del municipio,

POR TANTO,

El Concejo Municipal conforme a lo establecido en los artículos 4º inciso *b)*, 32, 44, 54 y 57 del Decreto 1183 del Congreso de la República y 2º y 5º del Decreto Nº 170 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO FORESTAL DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA

TITULO I

CAPITULO I

Objetivos de este reglamento

Artículo 1º—Son objetivos del Reglamento Forestal Municipal:

a) Proteger la flora y especies forestales del municipio de Guatemala;
b) Controlar la erosión de su suelo;
c) Proteger sus áreas verdes; y
d) Impulsar la reforestación.

TITULO II

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 2º—Se entenderá por flora y especies forestales para los efectos de este reglamento:

a) El conjunto de plantas que crecen en el suelo del municipio; y
b) La plantación de árboles de cualquier especie en los parques, paseos públicos, calzadas, calles, avenidas y áreas verdes del municipio.

Artículo 3º—Quedan sujetos al presente reglamento:

a) Todos los predios particulares que estén situados dentro del municipio de Guatemala; y
b) Los parques, paseos públicos, calzadas, calles, avenidas y áreas verdes del municipio.

Artículo 4º—Quedan excluidos de las disposiciones del presente reglamento, todos los terrenos propiedad del Estado que se encuentren dentro del municipio y aquellos en los que sea necesario realizar cualquier obra municipal.

Artículo 5º—La flora, especies forestales y áreas verdes del municipio serán controladas estrictamente por la Municipalidad.

Artículo 6º—La Sección de Parques y Recreación de la Municipalidad, será la dependencia encargada de cumplir y velar porque se cumplan los objetivos y disposiciones del presente Reglamento Municipal.

Artículo 7º—Todo árbol que por determinadas circunstancias necesite ser talado, deberá ser autorizado por la Alcaldía, previo dictamen de la Sección de Parques y Recreación.

Artículo 8º—La poda de los árboles que se encuentren en los parques, paseos públicos, calzadas, calles, avenidas y áreas verdes de la ciudad, tendrá que ser autorizada y supervisada por la Sección de Parques y Recreación.

Artículo 9º—Toda siembra de árboles que se quiera efectuar en las áreas verdes de la ciudad, deberá ser autorizada y supervisada por la Sección de Parques y Recreación, para evitar que en lo futuro se tengan que talar, por los perjuicios que ocasionan con sus raíces a los drenajes, aceras, calles, avenidas y casas de la ciudad.

Artículo 10.—La Municipalidad controlará la erosión del suelo no autorizando tala de árboles en los barrancos, cárcavas y en los terrenos que tengan una pendiente pronunciada, ya que en estos lugares el suelo queda expuesto a los procesos destructivos cuando se produce su deforestación.

Artículo 11.—La Municipalidad plantará árboles, arbustos, grama, etc., para proteger el suelo en forma permanente, en aquellos lugares de tierra escarpada, erosionada y en los flancos escarpados de los barrancos.

Artículo 12.—Las áreas verdes de la ciudad serán objeto de especial cuidado por parte de la Sección de Parques y Recreación, que está obligada a sembrarles árboles, arbustos, flores, plantas ornamentales, grama o césped.

Artículo 13.—Se protegerán las áreas verdes impidiendo que personas sin escrúpulos e irresponsables las destruyan, utilizando ingredientes químicos que por sus características son dañinos para su libre crecimiento y subsistencia.

Artículo 14.—Se impulsará la reforestación del municipio, exigiendo a las personas individuales o jurídicas que se dediquen a construir, lotificar o urbanizar, proyecto de construcción de áreas verdes y reforestación de las mismas, que deberán presentar en la Sección de Parques y Recreación, que tiene amplias facultades para aprobarlo o improbarlo.

Artículo 15.—Es obligación de la Sección de Parques y Recreación, reforestar anualmente y en la época indicada, todas las áreas verdes de la ciudad que lo necesiten.

Artículo 16.—Para facilitar el trabajo de reforestación del municipio, la Municipalidad contará con viveros forestales cuya producción tendrá que estar acorde con las necesidades de nuestra urbe. Estos estarán bajo la responsabilidad de la Sección de Parques y Recreación.

TITULO III

CAPITULO I

De la solicitud para talar árboles

Artículo 17.—Las personas que por una u otra razón tengan necesidad de talar uno o varios árboles, deberán solicitarlo por escrito a la Alcaldía, adjuntando la solvencia extendida por la Tesorería Municipal. En caso el solicitante fundamentare su solicitud en el artículo 482 del Código Civil (Decreto-Ley Nº 106), no es necesario presentar la solvencia municipal.

Artículo 18.—La solicitud se dirigirá a la Alcaldía, en una hoja de papel sellado del valor de diez centavos de quetzal (Q0.10), indicando la ubicación del lugar donde se encuentren sembrados los árboles, su localización, número y especie.

Artículo 19.—Si por tratarse de construcción de residencia o cualquier edificio se solicitare licencia para talar árboles, además de cumplir con las indicaciones del artículo anterior, deberá adjuntarse proyecto, copia o fotocopia con localización de los árboles a talar.

Artículo 20.—Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a construir, lotificar o urbanizar, además de los requisitos que se establecen en el presente capítulo, deberán garantizar previamente lo que para el efecto establece el artículo 14 del presente reglamento.

CAPITULO II

De la autorización para talar árboles

Artículo 21.—Cumplidos los requisitos del capítulo anterior, la Sección de Parques y Recreación emitirá dictamen, previa inspección ocular de la propiedad donde se desee la tala.

Artículo 22.—Si los árboles a talar obstruyeren o impidieren alguna construcción, causaren

daños o perjuicios con sus raíces, constituyendo serio peligro para la comunidad, se autorizará la solicitud presentada.

Artículo 23.—Si en opinión de la Sección de Parques y Recreación no es necesaria la tala de los árboles, la Alcaldía denegará la solicitud.

Artículo 24.—Por cada árbol talado sea cual fuere su especie, deberá pagarse la suma de un quetzal (Q1.00) en la Tesorería de la Municipalidad.

CAPITULO III

De la licencia

Artículo 25.—La licencia para la tala de árboles será autorizada por la Alcaldía, y extendida por la Sección de Parques y Recreación, en una hoja de papel sellado del valor de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) que deberá ser proporcionada por el interesado. No se extenderá ninguna licencia, sin que previamente se haya cancelado el valor de los árboles que serán talados.

Artículo 26.—En la licencia se hará constar:

a) Número;
b) Nombre de la persona autorizada;
c) Domicilio;
d) Dirección del lugar donde se encuentran los árboles a talar;
e) Autorización municipal para realizar tala de árboles, especificando número, especie y localización del lugar donde se encuentren sembrados;
f) Cantidad pagada ante la dependencia municipal correspondiente por la persona autorizada;
g) Medidas de precaución que deben tomarse para evitar cualquier accidente, ya que de ser así la Municipalidad no acepta responsabilidades;
h) Obligación de reforestar si el terreno lo permite;
i) Término en que vence la licencia y devolución de la misma;
j) Lugar y fecha; y
k) Firmas del alcalde y secretario. Toda licencia deberá ser razonada por la Policía Municipal.

TITULO IV

CAPITULO I

De las infracciones

Artículo 27.—El Juzgado de Asuntos Municipales es competente para conocer y sancionar todas las infracciones cometidas en materia forestal, de conformidad con el Decreto 378 del Congreso de la República.

Artículo 28.—La Sección de Parques y Recreación contará con los inspectores que sean necesarios, quienes están obligados a informar por escrito a su jefe inmediato superior de cualquier anomalía que observaren en contra de la flora, especies forestales y áreas verdes del municipio. Con el informe del inspector de la Sección, se pasará al Juzgado de Asuntos Municipales para que se aplique la sanción correspondiente al infractor.

Artículo 29.—Constituyen infracciones al presente Reglamento Municipal:

a) La tala de uno o más árboles de cualquier especie sin la licencia correspondiente o estando ésta en trámite;
b) La hechura de carboneras utilizando el producto de árboles talados infringiendo las disposiciones de este reglamento, en los terrenos particulares que se encuentren dentro del municipio de Guatemala;
c) La destrucción total o parcial de árboles que se encuentren sembrados en parques, paseos públicos, calzadas y áreas verdes del municipio, utilizando clavos, prendiéndoles fuego, echándoles en la base del tronco químicos venenosos para su constitución o desechos de productos lubricantes como aceite quemado, etc.;
d) La poda indebida o desmoche de árboles, sin cumplirse con lo estipulado en el artículo 8º de este reglamento;
e) La destrucción total o parcial de las áreas verdes del municipio, al utilizarlas como parqueo de automóviles, taller de mecánica, depósito de desechos de lubricantes o por cualquier otro motivo;
f) El incumplimiento de las disposiciones estipuladas en el artículo 14 de este reglamento;
g) El hurto de plantas ornamentales, flores y árboles recientemente sembrados en los parques, paseos públicos, calzadas y áreas verdes del municipio de Guatemala, así como su destrucción total o parcial; y
h) La destrucción total o parcial de árboles por parte de semovientes, así como el pastoreo de los mismos en los parques, paseos públicos, calzadas, calles, avenidas y áreas verdes del municipio.

Artículo 30.—Las infracciones al presente reglamento se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de orden común.

TITULO V

CAPITULO I

De las sanciones

Artículo 31.—La infracción a que se refiere el inciso *a)* del artículo 29, se sancionará con las siguientes multas:

1ª De veinticinco quetzales (Q25.00) si se tratare de uno a cinco árboles.
2ª De cincuenta quetzales (Q50.00) si fueren de cinco a diez árboles.
3ª De cien quetzales (Q100.00) si fueren más de diez y menos de veinte árboles.
4ª De quinientos quetzales (Q500.00) si excedieren de veinte árboles.

La infracción a que se refiere el inciso *b)* del artículo 29 se sancionará con multa de veinticinco quetzales (Q25.00) por cada carbonera, además de la multa correspondiente a los árboles talados sin la licencia respectiva.

La infracción a que se refiere el inciso *c)* del artículo 29 se sancionará con una multa de veinticinco quetzales (Q25.00) por cada árbol.

La infracción a que se refiere el inciso *d)* del artículo 29 se sancionará con multa de cinco quetzales (Q5.00) por cada árbol.

La infracción a que se refiere el inciso *e)* del artículo 29 se sancionará con multa de veintico quetzales (Q25.00).

La infracción a que se refiere el inciso *f)* del artículo 29 se sancionará con multa de mil quetzales (Q1,000.00).

La infracción a que se refiere el inciso *g)* del artículo 29 se sancionará con multa de cinco quetzales (Q5.00).

La infracción a que se refiere el inciso *h)* del artículo 29 se sancionará con las siguientes multas:

a) De cinco quetzales (Q5.00) por cada árbol; y
b) De veinticinco quetzales (Q25.00) por el pastoreo.

Los semovientes serán conducidos al poste municipal que se encuentre más inmediato, donde se les consignará al Juzgado de Asuntos Municipales.

A los infractores reincidentes se les duplicará el monto de las multas a que se refiere este capítulo.

Artículo 32.—El producto de la tala será decomisado por la Municipalidad, cuando se haya efectuado infringiendo las disposiciones de este reglamento, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

TITULO VI

CAPITULO PRIMERO

Semana municipal del árbol

Artículo 33.—La Municipalidad de Guatemala festejará la semana municipal del árbol en cualquiera de las semanas comprendidas en el mes de junio, según lo considere conveniente para una mejor celebración.

Artículo transitorio

Artículo único.—Queda encargada la Alcaldía de gestionar ante el Ejecutivo, la emisión de un decreto-ley, declarando como zona de veda el municipio de Guatemala.

Artículo 34.—El presente reglamento entrará en vigor a los ocho días siguientes de su publicación en el Diario Oficial.[1].

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal: en Guatemala, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO MONTENEGRO SIERRA,
alcalde.

JORGE SANCHEZ CELAYANDIA,
secretario.

Créase la Oficina Nacional de Registro y Métodos para auxiliares de Enfermería que funcionará como dependencia de la Escuela Nacional de Enfermeras.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de abril de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular el adiestramiento y empleo de la auxiliar de enfermería del país, en beneficio de las personas y de la colectividad que de ella reciben atención y asistencia para la salud,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Oficina Nacional de Registro y Métodos para auxiliares de Enfermería,

---

1) Publicado el 3 de mayo de 1965.

que funcionará como dependencia de la Escuela Nacional de Enfermeras, que será la responsable de su organización y buen funcionamiento. En el programa de presupuesto de la Escuela Nacional de Enfermeras se asignarán las partidas correspondientes para su funcionamiento.

Artículo 2º—Serán funciones esenciales de la Oficina Nacional de Registro y Métodos para auxiliares de Enfermería:

1. Asesorar, orientar y supervisar la organización y desarrollo de los programas de adiestramiento para auxiliares de Enfermería.
2. Establecer y velar porque se cumplan las "normas mínimas" para el adiestramiento del auxiliar de Enfermería, aprobadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
3. Fomentar la preparación del personal de auxiliar de Enfermería.
4. Velar porque se cumplan todas las disposiciones tendientes a regular la preparación, empleo, registro del personal de auxiliar de Enfermería, así como las normas disciplinarias de su ejercicio contenidas en el presente acuerdo.

Artículo 3º—Todo el material y equipo que estaba a cargo del Centro de Adiestramiento para auxiliares de Enfermería, que funcionó como dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, será trasladado a la oficina de Registro y Métodos para auxiliares de Enfermería, para su servicio, llenándose los requisitos legales de inventario. La oficina hará uso de dicho equipo y del que en adelante adquiera, para proveer con materiales de enseñanza a los centros que organicen programas de adiestramiento. Un reglamento especial regulará las condiciones del préstamo del material y equipo.

Artículo 4º—No se reconocerá oficialmente ningún programa de adiestramiento para auxiliares de Enfermería que no haya sido autorizado desde su iniciación, supervisado en su organización y desarrollo y aprobado en sus resultados finales por la Oficina Nacional de Registro y Métodos para Auxiliares de Enfermería.

Artículo 5º—La aprobación y reconocimiento oficial de los programas de adiestramiento se dará únicamente a los que llenen los requisitos mínimos para programas de adiestramiento de auxiliares de Enfermería con la aprobación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 6º—Los establecimientos nacionales o particulares que pretendan el reconocimiento oficial de sus programas, solicitarán su autorización sometiendo sus planes y programas de estudio a la Oficina Nacional de Registro y Métodos para auxiliares de Enfermería. Para los programas ya iniciados, deberá presentarse por los interesados solicitud de aprobación dentro de los 30 días siguientes a la emisión de este acuerdo, y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social señalará un término prudencial para que se ajusten a la ley aquellos que no reunan los requisitos establecidos.

Artículo 7º—La Oficina Nacional para Registro y Métodos para auxiliares de Enfermería mantendrá el control necesario para que los programas autorizados se desarrollen ajustándose a los requisitos mínimos; y en caso de que no sean atendidas las recomendaciones de aquella Oficina, los programas pueden ser desautorizados y los egresados no serán registrados como auxiliares de Enfermería. Si la falta de cumplimiento de esos requisitos se comete en un establecimiento nacional, el responsable que no cumpla con aquellas recomendaciones será sancionado con suspensión temporal o definitiva, a juicio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 8º—Los programas de adiestramiento de auxiliares de Enfermería que se organicen y desarrollen con el concurso de la Oficina Nacional de Registro y Métodos para auxiliares de Enfermería, no podrán ser suspendidos, salvo causas de fuerza mayor debidamente comprobadas, a juicio de dicha Oficina; de lo contrario, la persona responsable de la suspensión del programa queda sujeta a las sanciones estipuladas en el artículo anterior.

Artículo 9º—Al iniciarse un programa, deberá enviarse a la Oficina Nacional del Registro y Métodos para auxiliares de Enfermería, una lista de los alumnos inscritos en el mismo. Finalizado el programa de adiestramiento, se extenderá al alumno un certificado de conformidad con el modelo aprobado por la Oficina y con el "Visto bueno" de la supervisora del programa, autorizándose únicamente los certificados de los alumnos inscritos en la Oficina. Sin este requisito, el certificado no tiene validez y el egresado no podrá registrarse como auxiliar de Enfermería.

Artículo 10.—Se considera como "auxiliar de Enfermería" con derecho a registrarse y trabajar como tal en la República, a toda persona que haya aprobado un programa de "Formación básica para auxiliares de Enfermería", de acuerdo a los requisitos mínimos establecidos por la Oficina Nacional de Registro y Métodos para auxiliares de Enfermería y llenando los trámites correspondientes. Se entiende por programa de "Formación básica", un programa planeado de

enseñanza dirigida teórica y práctica, que capacita al auxiliar para prestar "cuidados generales de enfermería" al paciente y a la familia, en el fomento, protección y recuperación de la salud, bajo la dirección y supervisión de la enfermera graduada.

Artículo 11.—Toda auxiliar de Enfermería, para poder trabajar como tal en la República, sea en instituciones privadas o estatales, debe estar registrada y llenar los requisitos que señala el reglamento de la Oficina Nacional de Registro y Métodos para auxiliares de Enfermería.

Artículo 12.—Solamente serán registrados como auxiliares de Enfermería en la oficina respectiva, los siguientes:

a) Los auxiliares de Enfermería con certificado extendido por el Centro de Adiestramiento para auxiliares de Enfermería que funcionó como dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

b) Los auxiliares de Enfermería con adiestramiento completo en el Hospital Roosevelt con anterioridad a mil novecientos sesenta y cinco; y

c) Los auxiliares de Enfermería egresados en virtud del cumplimiento de programas desarrollados con la asesoría y supervisión de la Oficina Nacional de Registro y Métodos para auxiliares de Enfermería.

Artículo 13.—El personal de enfermería auxiliar que se encuentra actualmente en funciones sin haber recibido adiestramiento, también deberá registrarse en la Oficina de Registro dentro del término estipulado y se identificará como "personal de enfermería empírico". La Oficina Nacional de Registro y Métodos para auxiliares de Enfermería calificará la oportunidad en que deba cancelarse el registro de esta clase de personal.

Artículo 14.—Sólo podrán registrarse los auxiliares de Enfermería que hayan recibido fuera de la República, si llenan los siguientes requisitos:

a) Presentar diploma o certificado de auxiliar de Enfermería, debidamente legalizado por los conductos diplomáticos correspondientes extendido por una escuela o centro aprobado oficialmente en el país donde el adiestramiento fue recibido;

b) Haber aprobado un programa de adiestramiento de por lo menos seis meses de duración y con un plan de estudios igual o superior al que oficialmente se imparta en Guatemala;

c) Acreditar buena conducta y capacidad en los lugares donde hubiere trabajado; y

d) Aprobar el examen de competencia que señale la Oficina Nacional de Registro y Métodos para auxiliares de Enfermería.

Si el que pretenda su incorporación fuere extranjero, deberá llenar además las exigencias que impongan las leyes laborales vigentes.

Artículo 15.—Toda dependencia o entidad, nacional o privada, que emplee personal de enfermería, debe preferir para llenar las plazas vacantes, a las auxiliares de Enfermería, autorizadas de conformidad con este acuerdo.

Artículo 16.—Los auxiliares de Enfermería usarán el uniforme y distintivos que disponga la Oficina Nacional de Registro y Métodos para auxiliares de Enfermería, cuyo uso será obligatorio en todos los actos del servicio. Los auxiliares de Enfermería empíricos que laboren en instituciones oficiales o privadas, usarán el uniforme que dispongan las autoridades de las mismas, el cual deberá ser diferente al de los auxiliares de Enfermería autorizados y al de las enfermeras graduadas.

Artículo 17.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo, y facultado para dictar las disposiciones complementarias que su aplicación requiera, siendo considerado como la autoridad suprema en el adiestramiento y ejercicio del auxiliar de Enfermería de conformidad con las disposiciones del presente acuerdo y de los reglamentos que hayan de emitirse.

Artículo 18.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Modifícase el artículo 325 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de abril de 1965.

---

1 Publicado el 26 de abril de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente otorgar facilidades a los viajeros a efecto de impulsar el desarrollo de las empresas de transporte aéreo, marítimo y terrestre,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 27 de la Carta Fundamental del Gobierno, Decreto-Ley número 8,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se modifica el artículo 325 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, el cual queda así: [1]

"*Artículo 325.*—Para que una persona pueda gozar de la exoneración a que se refiere el artículo 11 del CAUCA, deberá probar, por medio de su pasaporte, que ha permanecido fuera del país por lo menos tres días consecutivos.

En ningún caso se reconocerá dicha exención a las personas que hubieren gozado de ella en los doce meses anteriores, o cuando trataren de amparar bajo la misma, mercancías de igual clase en cantidades que hagan suponer que se destinarán a fines comerciales.

Tampoco se reconocerá dicha exención cuando se trate de mercancías gravables que no trajere consigo el interesado, salvo el caso de que las hubiere extraviado la empresa porteadora."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

* Sustituido el 31 de enero de 1966, en este tomo.
1 El reglamento de fecha 5 de febrero de 1965, en tomo 83.
2 Publicado el 22 de abril de 1965.

Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Cirujanos de Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1965.

Examinada la solicitud del doctor Roberto Arroyave, secretario de la Junta directiva provisional de la Asociación de Cirujanos de Guatemala, relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE CIRUJANOS DE GUATEMALA

CAPITULO I

Finalidades

Artículo 1º—La entidad se funda con el propósito de establecer y mantener una asociación de cirujanos para beneficio de la humanidad, para promover avance de la ciencia y el arte de la cirugía y para la práctica de la misma en forma competente y ética:

a) Estableciendo reglas para la construcción, administración de equipo y todo lo relacionado con los hospitales;

b) Promoviendo investigación científica para determinar las causas, la naturaleza y el mejor tratamiento de las enfermedades;

c) Colaborando en la mejor preparación de los cirujanos; y

d) Formulando las normas para el progreso de la cirugía. Para cumplir sus fines podrá usar todos los medios a su alcance: organizar reuniones científicas, programas de investigación y educación, establecer y soste-

ner bibliotecas y museos y desarrollar todas las actividades que considere necesarias. Asimismo colaborará con instituciones similares, asociaciones profesionales, universidades, etc.

CAPITULO II

De los asociados

Artículo 2º—Son fundadores de la Asociación de Cirujanos de Guatemala, los médicos que firmen el acta de fundación.

Artículo 3º—De acuerdo con las especificaciones, los asociados pertenecen a los siguientes grupos: *a)* activos; *b)* honorarios; *c)* correspondientes; y *d)* grupo candidato:

A) De los asociados activos:

a) Ser graduado de una Facultad de Medicina aceptada por la Asociación de Cirujanos de Guatemala;

b) Tener más de siete (7) años de dedicación a la cirugía como especialidad;

c) Ser miembro activo del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala cuando resida en la República;

d) Presentar solicitud de ingreso en el formulario correspondiente de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo tercero, inciso *a)*. Esta solicitud será calificada por el Comité de credenciales;

e) Pagar cuota de ingreso por valor de quince quetzales exactos (Q15.00);

f) Presentar un trabajo escrito de carácter científico después de haber sido aceptada su solicitud. Este requisito confirma su ingreso como asociado activo y da derecho al diploma correspondiente que le será entregado en sesión anual;

g) Cumplir con lo establecido en los estatutos y reglamentos de la Asociación;

h) Mantener y mejorar su preparación quirúrgica limitándose a la práctica de la cirugía o especialidad quirúrgica aceptada por la Asociación;

i) Participar en las actividades de la Asociación, aceptar y trabajar en los cargos para los que fuere designado;

j) Pagar una cuota anual anticipada de cincuenta quetzales (Q50.00) o cuota mensual de cinco quetzales (Q5.00);

k) La Asociación cubrirá la cuota de inscripción a los congresos nacionales cuando el asociado presente un trabajo científico. Solamente gozarán de esta prerrogativa los asociados que estén al día en sus cuotas;

l) La calidad de asociado activo se pierde por retraso de tres (3) meses en el pago de cuotas o por renuncia escrita presentada a la Junta directiva;

m) La calidad de asociado activo puede recuperarse mediante el pago de las cuotas atrasadas;

n) Los asociados activos que se ausenten del país por un término mayor de un año, estarán exentos del pago de cuotas, siempre que lo soliciten por escrito y en el momento de presentar dicha solicitud se encuentren al día en el pago de las mismas;

ñ) Deben asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias para las que fueren convocados; y

o) Los asociados activos tienen voz y voto en las sesiones y pueden ser electos para los cargos de la Junta directiva y demás organismos de la Asociación.

B) De los asociados honorarios:

a) La Junta directiva a propuesta de un asociado activo, designará por unanimidad a los cirujanos que sean acreedores a esta distinción y la Asamblea general otorgará la categoría de asociado honorario por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes y representados;

b) Para esta distinción se tomarán en cuenta los méritos científicos, servicios distinguidos en beneficio de la humanidad, sus aportes y colaboración con la Asociación de Cirujanos de Guatemala; y

c) Tienen todos los derechos de los asociados activos, no pagan cuotas, pero no pueden ser electos para los cargos de la Junta directiva.

C) De los asociados correspondientes:

a) Son los miembros de las asociaciones de cirugía que no tengan domicilio en la República o los profesionales de las especialidades relacionadas con la cirugía;

b) Para ser nombrado asociado correspondiente se requiere ser propuesto a la Junta directiva por un asociado activo, quien adjuntará el *curriculum vitae* del médico propuesto;

c) Un comité de siete (7) miembros nombrado por la Junta directiva con carácter secreto,

entre los miembros fundadores, examinará las credenciales presentadas y dictaminará sobre la conveniencia de nombrarlo asociado correspondiente y dictaminará por mayoría;

d) La Asamblea general en caso de recomendación favorable, conocerá del informe rendido por el Comité y hará el nombramiento en definitiva, que se comunicará inmediatamente al médico propuesto;

e) Los asociados correspondientes estrán exentos de pago de cuotas;

f) Sus derechos son similares a los de los asociados activos en los incisos *h)*, *i)* y *j)*; y

g) No pueden ser electos para los cargos de Junta directiva.

D) De los asociados del grupo candidato:

a) Ser médico graduado de una universidad reconocida por la Asociación;

b) Estar en entrenamiento de cirugía en un hospital reconocido por la Asociación;

c) Los médicos colegiados activos, del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, que deseen pertenecer a la Asociación, pero que aún no llenen los requisitos para ser activos;

d) Presentar solicitud en el formulario correspondiente;

e) No pagan cuota;

f) Cuando los médicos estén en entrenamiento en los hospitales de la República deben ser miembros activos del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala;

g) Cada año presentarán, en el mes de julio, un informe del progreso realizado en el año anterior y una certificación del departamento donde hacen residencia de cirugía para que sea calificada por el Comité de credenciales; y

h) Sus derechos son similares a los de los asociados activos en los incisos *g)*, *h)*, *i)* y *n)*.

CAPITULO III

Gobierno de la Asociación

Artículo 4º—La Asociación está regida por la Asamblea general y la Junta directiva.

Artículo 5º—La Asamblea general se integra por los asociados activos que asistan o se hagan representar por escrito a las sesiones para las que hayan sido debidamente convocados.

Artículo 6º—La Asamblea general está constituida por los asociados activos, presentes y representados, en el goce de sus derechos. Cada asociado activo podrá tener solamente una representación, que debe entregar por escrito a la Mesa directiva antes de iniciarse la sesión:

a) La Asamblea general se reunirá ordinariamente una vez al año en la primera quincena del mes de febrero, con el objeto de conocer la memoria de las labores desarrolladas por la Junta directiva, elegir los asociados activos que ocuparán los cargos de la Junta directiva para el siguiente período y entregar los diplomas a los asociados activos que hubieren cumplido, durante el año anterior, con lo establecido en el artículo 3º, A-f), de los presentes estatutos;

b) Se reunirá extraordinariamente por convocatoria de la Junta directiva por sí o a solicitud firmada por el veinte por ciento (20%) o más de los asociados activos. En esta sesión solamente podrán tratarse los asuntos para que fuere convocada; y

c) Para el gobierno y control de fondos la Asamblea general aprobará un reglamento interno.

Artículo 7º—El gobierno, manejo de los fondos y demás actividades está depositado en la Junta directiva.

Artículo 8º—La Junta directiva durará en sus funciones un año, se integrará por elección entre los asociados activos de acuerdo con los presentes estatutos y estará constituida por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y dos vocales.

Artículo 9º—Atribuciones de la Junta directiva:

a) Se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces fuere necesario para la buena marcha de la sociedad;

b) Deberá cumplir y hacer que se cumplan los estatutos y reglamentos de la Asociación;

c) Convocar a la Asamblea general para sesiones ordinarias y extraordinarias con cinco (5) días de anticipación;

d) Para el desarrollo de las diferentes actividades de la Asociación, la Junta directiva nombrará los comités que crea necesarios y éstos regirán sus funciones por reglamentos específicos aprobados por la Junta directiva;

e) Organizar reuniones científicas de la Asociación;

f) Presidir las asambleas generales; y

g) Presentar a la Asamblea general, en sesión ordinaria, la memoria de las labores desarrolladas y el estado anual de las finanzas durante su período.

Artículo 10.—Del presidente:

a) Tiene la representación legal de la Asociación;

b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general y de la Junta directiva;

c) Pone el "Visto bueno" a las cuentas de la Asociación; y

d) En caso de empate en las votaciones tiene doble voto.

Artículo 11.—Del vicepresidente:

a) Electo por mayoría absoluta de votos de la Asamblea general ordinaria anual;

b) Sustituirá al presidente en caso de ausencia temporal del mismo;. y

c) Será presidente de la Junta directiva durante el período siguiente a su elección.

Artículo 12.—Del secretario:

a) Es propuesto por el presidente y nombrado por la Asamblea general ordinaria cuando se elija la Junta directiva;

b) Lleva el libro de actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general y de la Junta directiva; y

c) Supervisa las labores de la Secretaría.

Artículo 13.—Del tesorero:

a) Electo por mayoría absoluta de votos de la Asamblea general ordinaria;

b) Administra los fondos de la Asociación;

c) Informa trimestralmente del estado de cuentas a la Junta directiva;

d) Autoriza con el presidente las cuentas de la Asociación; y

e) Presenta a la Asamblea general ordinaria anual el estado de cuentas de la Asociación.

Artículo 14.—De los vocales:

a) Electos por mayoría de votos de la Asamblea general;

b) Deben auxiliar a los otros miembros de la Junta directiva en sus funciones; y

c) Deben sustituir temporalmente a los otros miembros de la Junta directiva cuando el caso lo requiera.

Artículo 15.—En caso de que un miembro de la Junta directiva tenga que ausentarse por un período mayor de tres meses, deberá presentar renuncia de su cargo ante la Junta directiva y ésta resolverá de acuerdo, cuando hubiere causa justificada. La Junta directiva convocará inmediatamente a la Asamblea general para elegir al asociado activo que deba sustituirlo hasta que termine el período para que fuere electo el asociado a quien sustituye.

CAPITULO IV

De los comités

Artículo 16.—

a) Serán nombrados por la Junta directiva para fines específicos;

b) Cuando sea necesario, por la naturaleza de sus actividades, cada comité se regirá por un reglamento que debe ser aprobado por la Junta directiva; y

c) La Junta directiva nombrará a uno de sus miembros, miembro *ex officio* de cada comité.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 17.—Las modificaciones a los estatutos de la Asociación serán aprobadas por el voto de las dos terceras partes de la Asamblea general.

Artículo 18.—Los asociados de la Asociación de Cirujanos de Guatemala, regirán su conducta por el Código Deontológico del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala.

Artículo 19.—En caso de disolución de la Asociación, los bienes serán destinados exclusivamente para fines científicos, educativos o de beneficencia de acuerdo con lo que disponga la Asamblea general.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 20.—El primer presidente de la Asociación es electo por mayoría absoluta de votos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación de Cirujanos de Guatemala.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Modifícase el artículo 4º del acuerdo gubernativo del 23 de diciembre de 1955, que regula el uso de las placas oficiales o particulares.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modificar el acuerdo gubernativo del 23 de diciembre de 1955, que regula el uso de las placas oficiales o particulares con leyendas que identifican instituciones o entidades públicas o privadas, con el objeto de facilitar las atribuciones que tienen encomendadas los funcionarios o expertos de misiones de organizaciones y organismos internacionales acreditados en el país,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 4º del acuerdo gubernativo del 24 de diciembre de 1955, queda así: [1]

"*Artículo 4º*—Se prohibe adicionar a la leyenda original de las placas oficiales o particulares de circulación de vehículos, otras leyendas o siglas, letras simples o combinadas, distintivos o emblemas, símbolos o cualquier figura o gráfico que sugiera la identificación de instituciones o entidades públicas o privadas.

Quedan exceptuadas de esta disposición, las placas de circulación de los vehículos al servicio de los presidentes de los organismos del Estado, que llevarán la bandera nacional, y las de los vehículos al servicio de misiones diplomáticas, consulares, de las misiones de organizaciones y organismos internacionales acreditados en el país, las cuales podrán tener un distintivo especial".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

1 En tomo 74, página 756.
2 Publicado el 26 de abril de 1965.

Reglamento para la organización y funcionamiento de comités pro mejoramiento de la comunidad en el Programa de Unidades Móviles para el Area Rural (PUMAR), del Servicio Especial de Salud Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley Nº 184, de fecha 10 de marzo de 1964, quedó establecido un Programa de Unidades Móviles para la Salubridad Rural, asistencia médica y servicios de medicina preventiva para los habitantes de Guatemala, especialmente para quienes viven en el área rural,

POR TANTO,

De conformidad con el artículo primero de dicho Decreto-Ley Nº 184,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para la Organización y Funcionamiento de Comités Pro Mejoramiento de la Comunidad en el Programa de Unidades Móviles para el Area Rural (PUMAR), del servicio especial de Salud Pública, adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social,

I.—*Del comité*

Artículo 1º—Las comunidades favorecidas con el Programa de Unidades Móviles para el Area Rural (PUMAR) deberán participar activamente en él. Para el efecto, se formará en cada aldea, población o ciudad favorecida, un Comité pro mejoramiento de la comunidad.

Comunidad

Artículo 2º—Cada comité estará integrado por el número de personas (que en ningún caso será mayor de siete) que a juicio del SESP y asesores del comité se estime conveniente para la correcta división del trabajo. Los cargos serán: presidente, secretario, tesorero y vocales.

Artículo 3º—En el momento de integrar el comité, deberá estar presente la autoridad municipal respectiva, o su representante legal debidamente autorizado, quien intervendrá y sancionará con su presencia el acto.

Artículo 4º—Todo lo actuado en la fundación del comité deberá hacerse constar en acta que habrá de suscribirse en dicha ocasión.

Artículo 5º—Los miembros del comité durarán en el ejercicio de sus funciones dos años y serán renovados por mitad cada año.

Artículo 6º—El comité deberá constar con un cuerpo de asesores, entre los cuales deberán figurar:

1) El alcalde municipal.
2) Las principales autoridades de la localidad.
3) Representantes de las instituciones o fundaciones de carácter privado debidamente legalizadas que realicen acciones de mejoramiento en la comunidad. Y
4) Vecinos honorables.

Artículo 7º—El Servicio especial de Salud Pública y los asesores de los comités, elaborarán las listas de las personas que se consideren adecuadas para figurar en los comités, a las cuales se les hará una invitación para el efecto. Las personas nominadas para formar comité elegirán de entre ellas a quienes deben ocupar los cargos de presidente, tesorero, secretario y vocales. El mismo procedimiento se usará para reorganizar, en una misma comunidad, los comités que se declaren disueltos.

Artículo 8º—Cuando quede vacante el cargo de presidente, tesorero o secretario, los miembros restantes del comité elegirán de entre ellos el que deba ocupar el puesto para terminar el período y se procederá a elegir al nuevo miembro para completar el comité por el mismo período, debiendo comunicarlo al SESP y a los asesores del comité para que propongan candidatos.

Artículo 9º—El PUMAR y sus personeros no podrán tener ninguna relación con comité alguno que no haya sido constituido en la forma que preceptúa este reglamento.

Artículo 10.—Cuando se compruebe falta de dinamismo o interés en las labores de alguno de los componentes del comité, el caso será sometido a éste en pleno, el cual, después de oir los cargos y descargos correspondientes, votará en forma secreta si se pide o no la separación del puesto al responsable.

Artículo 11.—Los comités están en la obligación de reunirse en sesión por lo menos una vez al mes, con la presencia y asesoría del médico jefe de la unidad móvil. En estas sesiones se discutirán y revisarán, preferentemente, los problemas relativos al trabajo que realiza la unidad móvil y la forma de promover, con mayor amplitud, la campaña asistencial del PUMAR.

Artículo 12.—En las reuniones de los comités se tratará también de los proyectos de inversión de los fondos provenientes del pago de servicios proporcionados por la unidad móvil, a fin de presentar la solicitud correspondiente a la Dirección del SESP, quien lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Es condición esencial que los proyectos de inversión representen una mejora sustancial económico-social para la comunidad.

Artículo 13.—Los comités no podrán celebrar *per-se* contrato alguno. Cualquier proyecto de contrato se remitirá a la Dirección del SESP para que lo someta a la aprobación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Si por causa imputable a un comité, el SESP estima que se ha ocasionado daño al programa, se les deducirán a los culpables las responsabilidades del caso.

Artículo 14.—En los días en que la unidad móvil preste sus servicios en la población, el comité asistirá al consultorio para colaborar en su buen funcionamiento y para recibir la cuota correspondiente a tales servicios.

Artículo 15.—La cuota por prestación de servicios médicos y medicinas será de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) por cada persona. El comité tendrá la facultad de exonerar del pago de la cuota aquí establecida a las personas pobres, pero en ningún caso podrá rebajar dichas cuotas. Si la persona exonerada conviene, puede compensar los servicios y medicinas con trabajo personal.

Artículo 16.—Los fondos percibidos por servicios proporcionados quedarán en poder del comité para su administración conforme a este reglamento.

Artículo 17.—Los comités quedan facultados para hacer compras cuya suma total mensual no exceda de diez quetzales exactos (Q10.00), pero tales erogaciones quedan sujetas a comprobación y aprobación posterior por parte del SESP. Pasando de esta cantidad, deberá ser con la opinión favorable del médico jefe de la unidad móvil respectiva, la aprobación del jefe de programa, la autorización del SESP y con conocimiento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 18.—El comité podrá solicitar al médico jefe de la unidad el uso de la ambulancia para el traslado de heridos o enfermos graves, pero queda a juicio de aquél resolver la solicitud, así como la dotación correspondiente.

Artículo 19.—La actuación del comité será siempre en forma paralela y complementaria a la labor del médico jefe de la unidad móvil y nunca superior a ella. Debe entenderse que los intereses del programa en relación a la comunidad, privan sobre los intereses particulares del comité o de sus componentes.

Artículo 20.—Cualquier miembro del comité que falte a dos sesiones consecutivas sin causa justificada, se tendrá por removido y se declarará vacante la plaza.

Artículo 21.—Cualquier dificultad que surja entre el personal técnico, el personal administrativo, el comité y cualquier otra persona, será sometido al director del SESP para su resolución. Cuando la Dirección del SESP lo estime conveniente, podrá integrar una junta especial para examinar y decidir sobre tales dificultades, compuesta por el gobernador departamental, los asesores del comité y las demás personas o funcionarios que considere necesario, pero esta junta estará siempre presidida por el director del SESP o su delegado para que resuelva los casos que se sometan a su consideración, dada su importancia. Para la resolución de cualquier caso contencioso que se presente, se oirá a las partes interesadas.

II.—*Del presidente*

Artículo 22.—Será la persona encargada de mantener contacto directo con el médico jefe de la unidad móvil, a quien ayudará con sus conocimientos relativos a la comunidad beneficiada.

Artículo 23.—Convocará a reuniones periódicas del comité, por lo menos una vez por mes, para mantenerlo debidamente informado de los asuntos concernientes al programa.

Artículo 24.—Convocará a reuniones de los vecinos cada dos meses para informarles de los beneficios recibidos, y con el objeto de que todos participen activamente en el programa.

Artículo 25.—En todas las reuniones deberá fungir como director de ellas y será el representante oficial del comité en cualquier acto.

Artículo 26.—Coordinará todas las demás actividades del comité en beneficio de su comunidad y del programa.

Artículo 27.—Deberá firmar todas las actas, correspondencia y documentos oficiales del comité.

Artículo 28.—Será solidariamente responsable con el tesorero del manejo de los fondos en lo que se refiere a pagos verificados con su aprobación.

III.—*Del secretario*

Artículo 29.—Será la persona encargada y responsable de la correspondencia oficial del comité y formulará y elaborará todas las actas del mismo.

Artículo 30.—Hará un resumen escrito de todas las reuniones, tanto del comité como las que se tengan con los vecinos de su comunidad, asentándolos en el libro de actas respectivo.

Artículo 31.—Dejará constancia en el libro de actas de todos los acuerdos y resoluciones que, con respecto a la marcha del programa o distribución de beneficios se tomen, transcribiendo los que sean de interés a la Dirección del SESP.

Artículo 32.—En defecto del presidente, firmará la correspondencia oficial del comité.

Artículo 33.—Será el responsable de la organización y conservación del archivo.

IV.—*Del tesorero*

Artículo 34.—Será el responsable primario y solidario con el presidente del comité, por el manejo de los fondos de éste.

Artículo 35.—Recaudará y llevará control de los aportes que reciba el comité, y de los egresos que se hagan, de conformidad con los preceptos que se estipulan en el presente reglamento. Efectuará los pagos que hayan sido autorizados, previa la entrega de los comprobantes respectivos, debiendo verificar la inversión efectuada.

V.—*De los vocales*

Artículo 36.—Los vocales de los comités asistirán al secretario y tesorero en las funciones que éstos les deleguen.

Artículo 37.—Están obligados a asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias del comité.

Artículo 38.—Estarán presentes en el consultorio el día de consulta para cumplir las funciones de tipo administrativo que les sean asignadas.

Artículo 39.—Sustituirán en su orden al presidente, secretario y tesorero cuando éstos se encuentren ausentes.

VI.—*De la percepción de cuotas*

Artículo 40.—Los beneficiados con la asistencia médica y medicinas que presten las unidades móviles del PUMAR, participarán en el programa en forma directa, por medio del pago de la cuota establecida por tales servicios médicos y medicinas.

Artículo 41.—Los libros de caja e inventario, talonarios de recibo, formularios y otros documentos afines de los comités, deberán ser autorizados por la Contraloría de Cuentas y estarán sujetos a la revisión fiscal, debiendo ser presentados inmediatamente a requerimiento de las autoridades respectivas para ser sometidas a examen o glosa. Los formularios serán solicitados a la Dirección del SESP, quien los proporcionará según las necesidades de cada comité y bajo estricto control. Los formularios y libros suministrados a los comités para su funcionamiento, serán proporcionados a éstos al precio de costo.

Artículo 42.—En cada caso se extenderá el recibo correspondiente en el formulario PUMAR Nº 1.

Artículo 43.—El cobro de cuotas tendrá lugar únicamente por los servicios médicos y medicinas proporcionados.

VII.—*Del control de los fondos*

Artículo 44.—Los recibos, formularios PUMAR Nº 1, serán elaborados en original y copia. El original es para el interesado que paga la cuota. El duplicado o codo sirve para la rendición de cuentas.

Artículo 45.—Los recibos estarán numerados en orden correlativo y en ese mismo orden deberán ser realizados.

Artículo 46.—Cualquier recibo que tenga que ser anulado, deberá conservarse íntegro, es decir, sin separar el original del codo, en el taco del talonario correspondiente, invalidado con la palabra "Anulado", escrita en caracteres y con tinta visibles.

Artículo 47.—El comité llevará un libro de caja simple, en el cual se registrará diariamente el monto de lo recaudado con especificación de los números de los recibos de ingreso realizados durante cada jornada. Si se ha anulado algún recibo, se hará la observación correspondiente al efectuar el asiento.

Artículo 48.—El comité anotará en un libro de inventario todo el equipo y propiedad que adquiera por compra, préstamo, donación o cualquier otro medio lícito.

Artículo 49.—Los fondos recaudados serán depositados por el comité, de preferencia en una casa bancaria que tenga agencias en la localidad y, en su defecto, en una casa comercial de reconocido prestigio y solvencia, debiéndose anotar en el libro de caja y con el comprobante respectivo, la operación efectuada.

Artículo 50.—Dentro de los diez primeros días del mes subsiguiente, el comité está obligado a enviar a la Dirección del SESP, con copia al médico de la unidad móvil correspondiente, un resumen de los ingresos y egresos ocurridos durante el período que se reporta, en el formulario PUMAR Nº 2. La Dirección del SESP queda obligada a dar cuenta con dicho resumen al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

VIII.—*De la utilización de fondos*

Artículo 51.—Los fondos recaudados por los comités podrán emplearse única y exclusivamente, para proveer mejoras en favor de la propia comunidad.

Artículo 52.—Ningún comité o autoridad podrá hacer uso de los fondos recaudados sin la autorización escrita y previa del director del Servicio especial de Salud Pública, con excepción de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 17.

Artículo 53.—Queda absolutamente prohibido emplear cualquier suma de los fondos recaudados por el comité, en celebraciones de cualquier índole o en pagos de viáticos o gastos de alimentación de componentes de la unidad o miembros del comité.

Artículo 54.—La Dirección del SESP tiene facultades para ordenar cada vez que lo estime conveniente, la revisión de los libros, arqueo de caja y la práctica de cualquier otra diligencia que se considere aconsejable para los efectos de fiscalización, sin perjuicio de la revisión, glosa y verificación que deberá hacer la Contraloría de Cuentas.

IX.—*Disposiciones finales*

Artículo 55.—Cualquier determinación que por circunstancias muy especiales pretenda adoptar un comité, deberá ser previamente aprobado por la Dirección del SESP.

Artículo 56.—Cuando se note poco interés de un comité o una comunidad en recibir los beneficios que representan las unidades móviles, manifestada por falta de cooperación de parte del comité, o poca concurrencia a la consulta, se le notificará al comité que si no mejoran las circunstancias en el curso del mes, la consulta será clausurada en la localidad, trasladándose el Servicio a otra comunidad que haya solicitado y demostrado interés en el programa.

Artículo 57.—Cualquier asunto no previsto en el presente reglamento será resuelto por el director del SESP, previa aprobación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como cualquier duda que se presente en relación a la interpretación del mismo.

Artículo 58.—Todo problema que no pueda arreglarse de acuerdo con el presente reglamento, será sometido para su resolución final al señor Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, quien es la autoridad máxima del programa.

X.—*Disposiciones transitorias*

Artículo 59.—Cuando se trate de la renovación por primera vez de la junta directiva de un comité, tal renovación se hará al terminarse el primer año del período para que fueron electos y afectará únicamente al presidente, al tesorero y a uno de los vocales.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

Acuérdase desmembrar de la finca nacional "Chimax", la fracción de terreno que se menciona, para la construcción de los edificios destinados al Hospital Regional, el Pabellón Antituberculoso y el Centro de Salud de Cobán, Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de abril de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con estudios realizados, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social ha localizado una extensión de la finca nacional "Chimax", que estima adecuada para la construcción del Hospital Regional, el Pabellón Antituberculoso y el Centro de Salud de Cobán, Alta Verapaz; y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha expresado su conformidad al respecto,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Desmembrar de la finca nacional "Chimax", inscrita en el Registro de la Propiedad bajo número setenta y tres (73), folio noventa y nueve (99), del libro trece (13) de la primera serie de Alta Verapaz, situada en el municipio de Cobán, de dicho departamento, una fracción de veintidós hectáreas, sesenta y siete áreas, cero cero punto nueve mil trescientas cuarenta y cinco centiáreas (22 Ha. 67 A. 00.9345 Ca.), dentro de los linderos que se indican en el plano respectivo, que se inscribirá a favor de la Nación.

Artículo 2º—Adscribir la fracción desmembrada al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para la construcción de los edificios destinados al Hospital Regional, el Pabellón Antituberculoso y el Centro de Salud de Cobán, Alta Verapaz.

Artículo 3º—Facultar al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Cámara y del Gobierno a otorgar la escritura de desmembración correspondiente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los Estatutos de la Central Azucarera Chipó, Sociedad Anónima.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de abril de 1965.

Examinada la solicitud del ingeniero José Rodríguez Ogarrio, presidente de la Central Azucarera Chipó, Sociedad Anónima, relativa a la aprobación de las modificaciones introducidas a los estatutos de esa sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes modificaciones introducidas a los estatutos de la Central Azucarera Chipó, Sociedad Anónima:

El artículo cuarto, queda así:

"*Artículo 4º*—En el caso de que cualquier accionista desee vender, permutar o disponer a título oneroso de todas o algunas de sus acciones, debe comunicar primero a la sociedad las bases o condiciones en que está dispuesto a disponer de sus acciones, a efecto de que ésta lo ponga en conocimiento de los otros accionistas, quienes tendrán derecho preferente de adquirir esas acciones. Si dos o más socios están interesados en la compra de acciones se dará preferencia a los que tengan menos acciones. La sociedad pondrá en conocimiento de los socios la comunicación del socio que desee disponer de sus acciones, enviando notas a todos los socios. Si transcurren treinta (30) días a contar de la fecha en que la sociedad puso en conocimiento de los socios el deseo del socio de disponer de sus acciones, en la forma antes expuesta, sin que ningún socio hiciera uso de su derecho de preferente de adquirir acciones, el socio oferente estará en libertad de disponer de sus acciones. La aceptación de las condiciones de venta hecha por otro socio, obliga a ambas partes a la inmediata conclusión del negocio".

El artículo quinto, queda así:

"*Artículo 5º*—La autoridad suprema de la sociedad radica en las juntas generales de accionistas, las cuales pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las juntas generales ordinarias de accionistas se celebrarán en los meses de abril y octubre de cada año. La primera junta general de accionistas tendrá el carácter de constitutiva con todas las facultades, atribuciones y poderes y deberá celebrarse dentro de los sesenta (60) días siguientes de la fecha en que la sociedad fue notificada del acuerdo en que se reconozca la personalidad jurídica de la sociedad. La convocatoria para juntas generales de accionistas deberá hacerse con quince (15) días de anticipación como mínimo a la fecha en que debe llevarse a cabo la junta, por medio de avisos que deberán publicarse en el Diario Oficial y en otros dos de la mayor circulación, pudiendo emplearse además otro medio que acordare la Junta directiva. En la convocatoria se hará saber el lugar y fecha a reunirse y se indicará asimismo que, de no haber quórum para la fecha fijada, la reunión se llevará a cabo en otra oportunidad, estipulándose el lugar y fecha para este fin, y en este caso la reunión podrá llevarse a cabo con los accionistas que asistan. Cuando se trate de junta general extraordinaria deberá publicarse en los avisos el motivo para el cual se convoca. No obstante lo anterior, las publicaciones y avisos pueden evitarse si está presente o representada en la junta la totalidad de las acciones pagadas. Las juntas generales de accionistas ordinarias o extraordinarias sólo podrán llevarse a cabo si concurren accionistas o sus representantes que por lo menos posean la mitad más uno del número total de acciones pagadas y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes o representados, salvo los casos en que la ley o los estatutos exijan otra mayoría. Todos los dueños de acciones totalmente pagadas tendrán derecho a voto de acuerdo con el número de sus acciones en la siguiente proporción: propietario de una (1) a diez (10) acciones: un (1) voto; propietarios de once (11) a cien (100) acciones: tres (3) votos; y propietarios de ciento una (101) en adelante: dos (2) votos adicionales por cada cien (100) acciones".

Adicionar los estatutos con el artículo doce, el cual queda en la forma siguiente:

"*Artículo 12.*—El objeto de esta sociedad es establecer un ingenio de azúcar y refinería en la finca "Chipó", entre los kilómetros 117 y 120 de la carretera que conduce a Mazatenango. Cualquier cambio respecto al objeto y lugar indicado necesitará la aprobación del noventa por ciento (90%) de los socios asistentes en junta general extraordinaria convocada para este efecto".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 28 de mayo de 1963. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Modifícase el artículo 44 del Reglamento del Decreto número 399 del Congreso de la República, Ley de Tabacos y sus productos, contenido en el acuerdo gubernativo de 18 de septiembre de 1947.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de abril de 1965.

---

1 En tomo 82.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que debe darse facilidades a los exportadores de productos de manufactura nacional elaborados con tabaco, para que se les devuelva el importe de los impuestos que hubieren depositado cuando tales productos hayan sido exportados, por lo que procede modificar el artículo 44 del Reglamento del Decreto Nº 399 del Congreso de la República, Ley de Tabacos y sus productos,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 3º y 27, inciso 13 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley Nº 8,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 44 del Reglamento del Decreto Nº 399 del Congreso de la República, Ley de Tabacos y sus productos, contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 18 de septiembre de 1947, el cual queda así: [1]

"*Artículo 44.*—Para los efectos de la exportación de productos elaborados con tabaco, los fabricantes darán aviso a la Dirección General de Rentas o a la Administración de Rentas jurisdiccional, de las cantidades que destinarán a la exportación, a efecto de que se les reciba en depósito el valor de los impuestos y demás recargos sobre las bobinas en su caso, o sobre los productos elaborados.

Las citadas oficinas fiscales ordenarán la aceptación del depósito del valor de los impuestos, previa comprobación de las clases y cantidades indicadas en la solicitud, las que deberán empacarse en bultos debidamente sellados y marchamados, de lo cual se dejará constancia en acta que para el efecto deberá levantarse.

Efectuada la exportación, la parte interesada podrá solicitar la devolución del depósito constituido, previa comprobación por medio de conocimientos de embarque marítimo, aéreo, de guías de ferrocarril o de cualquier otro medio de transporte y de la respectiva constancia aduanera de la fecha de su salida del país. Las oficinas fiscales con base en tales comprobantes, efectuarán la devolución del depósito a que se refieran las gestiones.

Para los efectos de control de los depósitos constituidos a favor del Fisco en cumplimiento de las disposiciones anteriores, en la Receptoría Fiscal de la Dirección General de Rentas y de las Administraciones de Rentas, se llevará cuenta especial, la cual se cargará con el monto de los depósitos y se abonará con el valor de las devoluciones correspondientes a las exportaciones comprobadas.

En las declaraciones juradas que presenten los fabricantes, para el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto número 1025 del Congreso de la República, manifestarán la totalidad de cigarrillos producidos, haciendo referencia a las cantidades dedicadas al consumo nacional y a la exportación, deduciendo de ésta los impuestos adicionales establecidos por el citado decreto, debiendo comprobar la exportación, con fotocopias autenticadas o certificaciones de los documentos que identifiquen tal exportación".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Actualízanse los conceptos del acuerdo gubernativo de 3 de diciembre de 1959, por medio del cual se autorizan fondos privativos en la Dirección General de Cartografía, provenientes de los trabajos que ejecuta y ventas que realiza.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de mayo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la norma XVII del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del ejercicio fiscal en vigor, autorizado por el Decreto-Ley Nº 314, se establece que los ingresos no previstos en el Presupuesto, que perciban los establecimientos públicos por la venta de productos o servicios prestados, podrán quedar en poder de los mismos, en calidad de fondos privativos, para cubrir parte de sus presupuestos correspondientes al mismo ejercicio, mediante acuerdo gubernativo;

1 En tomo 66, página 589.

1 Publicado el 30 de abril de 1965.

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 8 de diciembre de 1964, se creó el Instituto Geográfico Nacional, en sustitución de la antigua Dirección General de Cartografía,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley Nº 8,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se actualizan los conceptos del acuerdo gubernativo de fecha 3 de diciembre de 1959,[1] publicado en el Diario Oficial "El Guatemalteco" el 11 de enero de 1960, por medio del cual se autorizan fondos privativos en la Dirección de Cartografía, provenientes de los trabajos que ejecuta y ventas que realiza.

Artículo 2º—Se modifica el acuerdo que se indica en el artículo primero, en el sentido que donde dice: "Dirección General de Cartografía" debe cambiarse por "Instituto Geográfico Nacional".

Artículo 3º—Se aprueba el siguiente presupuesto de fondos privativos del Instituto Geográfico Nacional para el ejercicio enero-diciembre de 1965:

INGRESOS	12 meses En.-Dic./65
Trabajos y ventas diversos (mapas, diccionarios geográficos, copias heliográficas, etc.)	Q15,000.00
TOTAL: *quince mil quetzales.*	

Artículo 4º—La suma de Q15,000.00 que antecede, servirá para cubrir gastos de funcionamiento y su distribución para el ejercicio fiscal 1965, queda así:

CODIGO 65-11-31-1.04-00 EGRESOS		12 meses En.-Dic./65
Unidad Ejecutora: División Geodésica		
Actividad 03: ESTUDIOS GEODESICOS		
Grupo 1 Servicios no personales....	Q2,000.00	
Grupo 2 Materiales y suministros..	1,000.00	Q 3,000.00
Unidad Ejecutora: División Hidrográfica		
Actividad 06: ESTUDIOS HIDROGRAFICOS		
Grupo 1 Servicios no personales....	Q2,000.00	
Grupo 2 Materiales y suministros..	1,000.00	3,000.00
Unidad Ejecutora: División Catastral		
Actividad 07: ESTUDIOS CATASTRALES		
Grupo 1 Servicios no personales....	Q2,000.00	
Grupo 2 Materiales y suministros..	1,000.00	3,000.00
Unidad Ejecutora: División Cartográfica		
Actividad 08: ESTUDIO CARTOGRAFICO		
Grupo 1 Servicios no personales....	Q2,000.00	
Grupo 2 Materiales y suministros..	1,000.00	3,000.00
Unidad Ejecutora: División de Cálculo, Capacitación y Archivo		
Actividad 10: CALCULO, CAPACITACION Y ARCHIVO TECNICO		
Grupo 1 Servicios no personales....	Q2,000.00	
Grupo 2 Materiales y suministros..	1,000.00	3,000.00
		Q15,000.00
TOTAL *quince mil quetzales.*		

Artículo 5º—La inversión anterior del Instituto Geográfico Nacional, queda sujeta a las normas presupuestales vigentes, las disposiciones de la Dirección Técnica del Presupuesto y la Contraloría de Cuentas.

Artículo 6º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M:

Concédense dos meses de licencia al coronel Luis Maximiliano Serrano Córdova, y nómbrase Ministro de Gobernación al coronel y doctor José Luis Aguilar de León.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de mayo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Conceder dos meses de licencia con goce de sueldo al coronel Luis Maximiliano Serrano Córdova, Ministro de Gobernación, por motivo de enfermedad.

1 En tomo 78, página 709.

2º—Se nombra Ministro de Gobernación al coronel y doctor José Luis Aguilar de León, quien ejercerá el cargo mientras dure la licencia concedida al coronel Serrano Córdova, y continuará devengando el sueldo y gastos de representación que le corresponden como Secretario Privado del Gobierno.

Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

Por impedimento del Ministro de Gobernación,
el Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

Apruébanse los Estatutos de la Asociación Benedictina de Esquipulas; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de mayo de 1967.

Examinada la solicitud del reverendo padre Claude Alexander Martin McLees, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación Benedictina de Esquipulas; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION BENEDICTINA DE ESQUIPULAS

Artículo 1º—La asociación se denomina "Asociación Benedictina de Esquipulas" y tiene su domicilio en la villa de Esquipulas, pudiendo conferir su representación de modo permanente u ocasional en otras partes del territorio nacional o fuera de él.

Artículo 2º—El objeto de la Asociación es el de establecer y mantener centros educativos en la República de Guatemala, en los que se logre la formación completa de los alumnos o educandos, impartiéndoles instrucción científica, técnica, práctica, agrícola, moral, religiosa y educación física y social, y establecer y mantener centros culturales, científicos, artísticos, religiosos, de asistencia o servicio social.

Artículo 3º—La Asociación tendrá una duración de veinticinco (25) años, pudiendo prorrogarse con las formalidades de ley.

Artículo 4º—La Asociación no tendrá actividades lucrativas ya que por definición no tiene ni persigue el lucro. Todos los bienes de la Asociación, inclusive los fondos provenientes de sus actividades y los bienes, derechos y acciones que adquiera por cualquier título, se destinarán a incrementar sus propias actividades y en ningún caso ni en niguna forma podrá haber distribución de bienes ni de fondos entre los miembros, ni como dividendos, ni como utilidades, ni en ninguna forma.

Artículo 5º—Los centros o establecimientos de la Asociación se concederán por el nombre que a cada uno se le asigne.

Artículo 6º—La Asociación se compone de los cinco miembros fundadores. Cuando alguno de ellos renunciare o falleciere, o por otra causa no pudiere continuar como miembro, los restantes procederán a elegir sustituto, de manera que el número de asociados jamás baje de cinco (5). Los cinco miembros pueden elegir otros miembros activos u honorarios.

Artículo 7º—La Asociación será dirigida por la Junta general de sus miembros activos. Un mínimo de tres (3) miembros constituyen quórum. Las decisiones se tomarán por mayoría de la mitad más uno de los miembros presentes en la Junta general, salvo en los casos en que por ley, por la escritura constitutiva de la Asociación o por estos estatutos, se requiera una mayoría especial. La Junta general se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Artículo 8º—Corresponde a la Junta general, además de los asuntos propios de la dirección general de las actividades de la Asociación, conocer el informe anual que debe presentarle el presidente para aprobarlo o no; resolver acerca del presupuesto de la Asociación; elegir nuevos miembros; aceptar o no las renuncias que presenten los asociados y tomar todas las decisiones que juzgue oportuno para el desarrollo de las actividades de la Asociación. Las juntas extraordinarias se celebrarán cuantas veces sea necesario, a convocatoria del presidente.

Artículo 9º—El presidente está encargado de la administración de la Asociación y la representa legalmente con plenos poderes, y puede celebrar en nombre de ella toda clase de actos y contratos y firmar los documentos en que se hagan constar. Es el personero legal de la Asociación en toda clase de juicios y diligencias administrativas, con todas las facultades que la ley establece.

Artículo 10.—Al presidente se le entienden conferidos los poderes y todas las facultades que por ministerio de la ley han de tener los representantes de las personas jurídicas, tanto para que los intereses de la Asociación sean debidamente atendidos, como para que se cumplan las obligaciones que a ésta incumban.

Artículo 11.—La Asociación será dueña, poseedora y administrará los bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones que integran su patrimonio. Todos estos bienes se titularán e inscribirán a nombre de la Asociación. Sus miembros quedan facultados para aportar nuevos bienes o recursos pecuniarios en cualquier tiempo para proseguir los fines de la Asociación.

Artículo 12.—Esta Asociación constituye persona jurídica distinta de los miembros que la componen y estará sometida a la autorización del Gobierno, conforme al artículo quince del Código Civil.

Artículo 13.—Terminará la Asociación cuando venza el plazo de su constitución, si no hubiera sido prorrogada, o cuando lo acuerde una Junta general extraordinaria especialmente convocada al efecto y con el voto favorable de por lo menos dos tercios de sus miembros y en los demás casos que determine la ley. Una vez terminado, la Asociación designará tres liquidadores, quienes procederán de acuerdo con las disposiciones legales que regulan la liquidación de personas jurídicas. Cobradas las obligaciones a favor de la Asociación, pagará el pasivo y el remanente se adjudicará a la Asociación o institución guatemalteca que la Junta directiva designe con el voto favorable de, por lo menos, dos tercios de sus miembros. Los liquidadores podrán vender bienes en subasta pública o privada.

Artículo 14.—En caso de dificultades que no sea factible solucionar por arreglo directo, el caso se someterá a la consideración del presidente. Si aún así no fuere posible solucionar el conflicto, se acudirá al juicio de árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, quienes antes de entrar a conocer del asunto, designarán un tercero para el caso de discordia. Los árbitros fijarán las reglas a que deba someterse la disputa, las que deben contener amplia oportunidad a las partes para presentar sus puntos de vista y sus pruebas. Los asociados convienen en designar a los miembros, señores Claude Alexander Martin McLees y Charles Whitney Robeau Carmouche, para que, indistintamente, verifiquen las gestiones necesarias para lograr la aprobación de los presentes estatutos y la protocolización de esta acta.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación Benedictina de Esquipulas.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reorganízase la Comisión Específica creada por acuerdo gubernativo de fecha 11 de octubre de 1960, relativa a combatir a los infractores a la Hacienda Pública en el ramo de licores, en el departamento de Chimaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que aún no se han logrado satisfactoriamente los objetivos señalados en el acuerdo gubernativo de fecha once de octubre de mil novecientos sesenta, por lo que se hace necesario ampliar la Comisión Específica creada para combatir en el departamento de Chimaltenango a los infractores a la Hacienda Pública en el ramo de licores, cuya actividad ilícita produce un impacto desfavorable en la vida social y económica del país;

CONSIDERANDO:

Que sectores industriales de la iniciativa privada han manifestado su deseo de colaborar con el Estado en el estudio de las medidas que es indispensable dictar para la eficaz realización de los fines perseguidos en favor de la sociedad guatemalteca y del Erario Público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reorganiza la Comisión Específica creada por acuerdo gubernativo de fecha once de octubre de mil novecientos sesenta, para el departamento de Chimaltenango, la cual queda en la siguiente forma: el gobernador departamental, el administrador de Rentas del departamento, el delegado departamental de Sanidad Pública, dos representantes de la Asociación Nacional de Fabricantes de Alcoholes y Licores (ANFAL) y un representante de la Gremial de Licores de la Cámara de Industria de Guatemala.

Los representantes de las entidades indicadas serán nombrados por acuerdo gubernativo emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a propuesta en terna por cada una de dichas entidades y desempeñarán sus cargos *ad honorem*.

Artículo 2º—A la comisión a que se refiere el artículo anterior se le asignan las siguientes atribuciones:

a) Hacer un estudio exhaustivo del problema de contrabando en el departamento de Chimaltenango;

b) Proponer al Ministerio de Hacienda y Crédito Público las medidas de control de orden legal que deban dictarse; y

c) Emprender en aquella jurisdicción una campaña enérgica y activa contra todos los infractores de la Hacienda Pública en el ramo de licores.

Artículo 3º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha once de octubre de mil novecientos sesenta. [1]

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

1 En tomo 79, página 543.
2 Publicado el 8 de mayo de 1965.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al mayor Robert J. Wallace.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al mayor Robert J. Wallace, jefe del Servicio Geodésico Interamericano en Guatemala, por la cooperación que ha prestado al Instituto Geográfico Nacional.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Primer Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Dispónese que los mercados bajo control municipal se denominarán en lo sucesivo, de primera y segunda clases.

El Concejo Municipal de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario normalizar el cobro de adjudicación de puestos en los mercados de la capital, bajo el control municipal, con la experiencia adquirida desde la vigencia de la tasa creada con ese fin; ampliándolo a efecto de aplicarse en forma tal, de evitar las negociaciones fraudulentas que se hacen con algunos puestos, logrando así un mejor control e ingreso al patrimonio municipal. Asimismo, para un mejor desarrollo es necesario señalar por categorías los mercados de la jurisdicción,

POR TANTO,

En uso de las facultades conferidas por los artículos 22, 71 inciso 1º, 95 inciso *b)*, 96, 97 y 98 del Código Municipal,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los mercados bajo control municipal se denominarán en lo sucesivo, de primera y segunda clases.

Serán de primera clase: Central, Sur Número 2, Terminal, Granero, Colón, Presidenta, Parroquia, Palmita, Guarda (en construcción).

Y de segunda clase: Cervantes, Villa de Guadalupe, Sauce, San Martín de Porres, Florida, Gallito, Roosevelt.

Artículo 2º—Se modifica el artículo 1º del acuerdo municipal de fecha 28 de marzo de 1963, emitido por el Concejo, por el cual se estableció la tasa de mantenimiento de adjudicación de los puestos en los mercados de la ciudad de Guatemala, que queda de la siguiente manera:

Para los de primera clase

Por una sola vez

Cholojerías	Q 20.00
Carnicerías	250.00
Marranerías	50.00
Pollerías	50.00
Pescaderías	50.00
Refresquerías de 1ª categoría	100.00
Refresquerías de 2ª categoría	25.00
Refresquerías de 3ª categoría	15.00
Ventas de zapatos	25.00
Ventas de ropa	25.00
Ventas de jarcia	25.00
Ventas de peltre	25.00
Ventas de ferretería	25.00
Tiendas de abarrotes	25.00
Comedores de 1ª categoría	25.00
Comedores de 2ª categoría	15.00
Puestos fijos de abarrotes de 2ª categoría	15.00

Puestos fijos de los anteriormente relacionados: en portales, frente a corredores y con puerta a la calle se duplicará la tasa, a excepción de carnicerías y similares que no podrán colocarse sino únicamente en los lugares destinados al efecto.

Puestos fijos en las puertas de entrada

Negocios fijos de la categoría establecida en el cuadro de donde se encuentren, después de un metro: puesto de 2 metros de largo por un metro de ancho Q100.00

Se duplicará el cobro de la tasa establecida en los negocios señalados en este artículo, cuando se compruebe que se han efectuado traspasos sin la debida tramitación a las autoridades municipales.

Artículo 3º—Se modifica el artículo 2º del acuerdo municipal de fecha 28 de marzo de 1963, en cuanto al cobro diario en los puestos de los mercados bajo el control municipal, en el sentido de suprimir el cobro de colocación de negocios en puestos semifijos en las puertas de Q3.00, dejándolo en Q1.00 diario por puesto.

Artículo 4º—La tasa de mantenimiento de adjudicación de los puestos en los mercados de segunda clase, por una sola vez, será así:

Cholojerías	Q 15.00
Carnicerías	150.00
Marranerías	30.00
Pollerías	25.00
Pescaderías	25.00
Refresquerías de 1ª categoría	50.00
Refresquerías de 2ª categoría	15.00
Refresquerías de 3ª categoría	10.00
Ventas de peltre	15.00
Ventas de zapatos	15.00
Ventas de jarcia	15.00
Ventas de ferretería	15.00
Tiendas de abarrotes	15.00
Comedores de 1ª categoría	15.00
Comedores de 2ª categoría	10.00

Puestos fijos del anteriormente relacionado

En portales, frente a corredores y con puerta a la calle se duplicará la tasa, a excepción de carnicerías y similares que no podrán colocarse sino únicamente en los lugares destinados al efecto.

Puestos fijos en las puertas de entrada

Negocios fijos de la categoría establecida en el cuadro de donde se encuentren después de un metro: puestos de dos metros de largo por un metro de ancho, Q50.00. Se duplicará el cobro de la tasa establecida en los negocios señalados en este artículo, cuando se compruebe que se han efectuado traspasos sin la debida tramitación a las autoridades municipales.

Artículo 5º—Para el cobro de la tasa que regirá en el mercado denominado El Guarda, se fija la siguiente tarifa por día, así:

Cocinas	Q 0.30
Carnicerías	0.60
Marranerías	0.30
Cholojerías	0.25
Pescaderías	0.20
Abarroterías	0.60
Tiendas de adentro	0.40
Puestos de víveres semifijos	0.20
Ventas de comida semifijas	0.15

El presente acuerdo, que ha sido aprobado por el Honorable Concejo en sus sesiones del 11 de marzo y 6 de mayo de 1965, surte sus efectos a partir de su publicación en la forma establecida y quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad: en Guatemala, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO MONTENEGRO SIERRA,
alcalde.

JORGE SANCHEZ CELAYANDIA,
secretario.

Autorízase en la clase de tercera categoría el funcionamiento del aeródromo ubicado en la finca "Santa Margarita", jurisdicción de Acatenango, Chimaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1965.

Vistas las diligencias seguidas por la señora Jesús Wyld Goubaud de Delgado y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica a continuación: Ubicación: finca "Santa Margarita", jurisdicción de Acatenango, municipio de Chimaltenango. Posición geográfica: Lat. Nº 14°30'30". Long. W. 91°01'00". Propietario: Jesús Wyld Goubaud de Delgado. Orientación: E-W. Altura barométrica: 3,608'. Dimensiones de la pista: 870×35 metros. Pendiente longitudinal: 0.5%. Pendiente transversal: 0.5%. Vientos dominantes: SW-NE. Terreno: tierra, firme.

2º—El campo en referencia queda sujeto a las restricciones que disponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, a lo estipulado en el artículo 83 del Decreto 643 del Congreso de la República y a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales, reservándose el Gobierno de la República el derecho de ocuparlo cuando lo considere conveniente.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República
y Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Dispónese que el jefe del Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, será representante del Jefe del Gobierno de la República en las operaciones que autorizan los decretos presidenciales números 230 y 386.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

1º—El jefe del Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones será representante del Jefe del Gobierno de la República en las operaciones que autorizan los decretos presidenciales números 230 y 386, en carácter *ad honorem*.

2º—Se deroga el acuerdo gubernativo número 1583, del 4 de enero de 1960, por el cual se nombró la señor Alfonso Alejos de la Cerda representante del Presidente de la República y martillero jurado para intervenir en las ventas del café procedente de Fincas Nacionales.

3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Reglamento y plan regulador de urbanismo del municipio de Santa María Cahabón.

De conformidad con el punto quinto de la sesión pública ordinaria celebrada con fecha seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, la Municipalidad de Santa María Cahabón acordó aprobar, por unanimidad y con la asistencia en pleno del Concejo Municipal, las siguientes medidas para el desarrollo y regulación de la población, en cuanto a lo urbano se refiere:

1º—Siendo que el pueblo de Santa María Cahabón, hasta ahora recibe el beneficio de la carretera que conectará a la cabecera municipal con el resto del departamento, y de conformidad con los artículos 4º, inciso *b)*; 32, 44, 54, 57, 128 y 133 del Decreto 1183 del Congreso de la República (Código Municipal), se establece el siguiente Reglamento de Urbanización.

2º—Se conceptúa carretera urbana la calle que entronca al centro de la población comercial y del asiento de su edificio municipal, siempre que ésta entronque con la carretera principal.

3º—Para construir en torno de esta vía, principalmente, es necesario obtener licencia respectiva de la Municipalidad, que se otorgará en punto de acta de sesión, mediante el pago de un arbitrio y a juicio de la Comisión de Ornato y de los asesores técnicos o con capacidad para el efecto.

4º—Igualmente, será obligatoria tal licencia en las demás construcciones al borde de las calles y demás vías de la población, que se dará con el simple informe de la Comisión de Ornato Municipal, sin necesidad de sesión pública.

5º—Tienen prioridad para estas construcciones, los edificios que se construyan bajo técnicas modernas y se destinen para centros turísticos, hoteles, casas de salud, hospitales, mercados y demás de utilidad y necesidad públicas.

6º—La Municipalidad se reserva el derecho de expropiación forzosa por utilidad y necesidad públicas, cuando los sitios de propiedad privada afectos a construcciones edificadas o por edificar, contiguos a las construcciones perentorias de utilidad y necesidad públicas, hospitales, mercados, escuelas públicas, de comunicaciones, dispensarios, cuarteles, etc., a juicio de la Comuna, los cuales no existen a la fecha, para cuyos efectos se observarán con respecto a la indemnización la ley de la materia y, especialmente, lo que preceptúan los artículos 131, 132 y 133 del Código Municipal, y dará lugar a la demolición de la obra y de una multa de cinco a cien quetzales.

7º—Se prohibe la construcción de edificios en el borde de los barrancos, al calce de ellos, que ofrezcan peligro o que no reunan las condiciones de seguridad y ornato requeridos.

8º—La construcción particular deberá tomar en cuenta, para el efecto, derecho de vía, derecho de cuneta, drenajes que aún no existen en

la población, preservando las condiciones de progreso del pueblo, así como espacio para banqueta, a juicio de la Municipalidad.

9º—Las infracciones a este reglamento serán penadas de conformidad con las leyes penales, además de las preceptuadas en el punto 3º de este reglamento.

10.—El presente reglamento entrará en vigor de conformidad con la ley, a su publicación en el Diario Oficial y en los demás órganos de prensa del departamento.

WALTHER ERNESTO FRAATZ GARCIA,
alcalde municipal.

FRANCISCO O. REYES N.,
secretario municipal.

Apruébanse los Estatutos del Círculo Nacional de Prensa; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1965.

Examinada la solicitud del señor Federico González Campo, presidente de la asociación denominada "Círculo Nacional de Prensa", y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL CIRCULO NACIONAL DE PRENSA

CAPITULO I

Organización y fines

Artículo 1º—El Círculo Nacional de Prensa, que también se llamará simplemente "El Círculo" o con sus letras iniciales "CNP", es una asociación gremial independiente, de duración indefinida, constituida por trabajadores de prensa escrita, radial, gráfica, televisada, cinematográfica y de cualesquiera otras formas periodísticas existentes o que se creen en el futuro; por trabajadores de oficinas de relaciones públicas en funciones conexas con la prensa y por corresponsales de prensa, que hayan solicitado y obtenido su ingreso, de acuerdo con las especificaciones de los presentes estatutos.

Artículo 2º—Sus fines primordiales son:

a) La defensa de las libertades constitucionales y de la observancia de la Constitución y demás leyes de la República;

b) La defensa de la personalidad y de la integridad de sus asociados y del periodista en general; y

c) La superación profesional constante de sus asociados, para lo cual creará y mantendrá servicios y organizaciones de capacitación y adiestramiento, ya sean de carácter permanente como escuelas y órganos de prensa; y cursos periódicos de carácter transitorio como cursillos, cursos estacionales, conferencias, demostraciones, jiras dentro o fuera del país, viajes de estudio, becas y otros, y todos los medios que puedan procurarse al efecto.

Artículo 3º—Para la valorización de la prensa y en forma que no afecte los principios de libertad de la misma, hará cuanto esté a su alcance porque el periodismo vocacional como función profesional tenga preeminencia frente al periodismo ocasional y frente al periodismo sectario.

Artículo 4º—Con la mayor periodicidad posible, organizará recitales, conciertos y otros actos públicos con propósitos culturales, preferiblemente para dar a conocer a sus asociados, además de como elementos de prensa, en su formación e inclinaciones culturales (escritor, poeta, músico, declamador, pintor, fotógrafo, etc.), realizando reuniones y exhibiciones apropiadas, si posible con juicios críticos para el más amplio reconocimiento de méritos.

Artículo 5º—El CNP pondrá interés en que se realicen estudios, como contribución periodística a soluciones necesarias:

a) Para la revisión de legislaciones políticas y sociales a efecto de traerlas a la realidad presente y acomodarlas a las aspiraciones de la época con arreglo a la evolución que esos conceptos y sus doctrinas han sufrido o sigan sufriendo en el transcurso del tiempo;

b) Estudios para la revisión de legislaciones de instituciones de crédito que hagan a éstas más funcionales y aprovechables como factores de la economía;

c) Estudios para orientaciones más definidas y progresistas a la agricultura, tendientes a procurar la diversificación científica y técnica de la producción del agro, a la vez que para llevar a la gente del campo los elementos esenciales para su alfabetización, higiene, mecanización, mejoramiento de niveles morales y materiales, etc.;

d) Estudios para la modernización de la organización industrial en cuanto a desarrollo y progreso y en cuanto al bienestar de sus trabajadores;

e) Formulación de programas y proyectos de servicios públicos para que el periodista pueda desde su función como tal, colaborar atinada y certeramente en la obra de progreso nacional;

f) Investigaciones de orden social y de tipo económico para estudios y planes que permitan canalizar la asistencia pública y darle su verdadera eficacia;

g) Planes para infundir acción a las comunidades con objeto de hacerlas más receptivas y mejor dispuestas para un servicio común y mutuo;

h) Instar a la contribución por todos los medios a su alcance, para una campaña tesonera de alfabetización;

i) Prestar colaboración para que la familia en general y el niño en particular, mejoren su dieta alimenticia, con la creación de huertas familiares y escolares;

j) Instar a que se planifique la más próxima colaboración de los padres de familia en la función educativa mediante la creación de patronatos escolares; y

k) Procurar el implantamiento en su prístina forma socioeconómica y con absoluto apego a la doctrina cooperativista, del cooperativismo en todas sus fases y principalmente en aquellas de que más necesidad hay, tales como agrícolas, escolares, de consumo y otras.

Artículo 6º—El Círculo procurará por todos los medios a su alcance el envío de delegaciones de sus asociados al exterior con fines de estudio y para observar métodos, sistemas, organizaciones, etc., preferentemente periodísticas, pero a la vez de servicios de comunidad; asimismo procurará la visita de elementos técnicos para que vengan a dar a conocer recursos y técnicas, especializaciones y cuanto pueda mejorar la preparación periodística de sus asociados para su mejor colaboración en los problemas de orden social, económico y político.

Artículo 7º—Creará el CNP la caja de ahorro del periodista, planificándola de acuerdo con las leyes de la República, en tal forma que pueda en el transcurso del tiempo disponer de un fondo de eventualidades para atender casos de enfermedad de sus asociados y casos que requieran asistencia apremiante, y la cual se regirá por una reglamentación especial; ofrecerá su cooperación para gestionar la dignificación del salario del periodista dentro de las condiciones proporcionales de las empresas; entrará en gestiones con vistas a que se haga realidad la construcción de la vivienda del periodista conforme a planes de financiamiento asequibles; gestionará el servicio para sus asociados y sus familias, de consultorios de medicina, odontológicos y oftalmológicos mediante pequeñas cuotas mensuales, con el deseo de que cuando los fondos del CNP lo permitan, esos servicios no graven a los asociados. Procurará facilidades para que el asociado mejore su nivel de vida, el ambiente de su hogar, las posibilidades de mejor descanso, paseo y diversiones; procurará establecer el círculo social que fomente reuniones de los asociados y sus familias, dotándolo de sanas distracciones para crear un ambiente de viva confraternidad.

Artículo 8º—Establecerá tan pronto como sea posible, una central de prensa para la adquisición y difusión de noticias, fotografías, comentarios, reportajes, etc., y su distribución en la prensa del país y del extranjero, para cuyo fin irá creando a medida que se necesite, agencias y corresponsalías en los demás países de Centroamérica y si fuere dable del resto del Continente y de otros países del mundo; esa central estará servida por asociados y su funcionamiento se regirá por una reglamentación especial, de acuerdo con las leyes de la República; su principal actividad será la edición del órgano de publicidad del CNP, el cual será redactado por elementos que designe la Junta directiva bajo cuyo control estará la publicación.

Artículo 9º—El Círculo estará constantemente dispuesto a emprender cualquier actividad consecuente con sus estatutos y demás leyes y reglamentos, para procurar y promover el mejoramiento de sus asociados en todos los órdenes y para tratar de alcanzar mejores condiciones de trabajo, de salud, de salario, de esparcimiento y de bienestar en general de sus asociados.

TITULO II

Principios

Artículo 10.—El Círculo Nacional de Prensa es una entidad que se funda bajo la advocación de Dios que es fuente de justicia y libertad; de la familia, que es el origen de la sociedad y meta del perfeccionamiento humano; y al servicio de la patria mediante el periodismo, que es la función a que profesionalmente se dedican sus asociados.

Artículo 11.—El CNP sustentará principios de indiscutible raíz democrática, con prohibición de que dentro de la asociación se dé cabida a cualquier actividad de política partidista, pero sin que ello afecte personales creencias y opiniones de sus asociados.

Artículo 12.—En ningún momento ni por ningún motivo podrá el CNP como entidad expresar apoyo o repudio a ningún partido político, a ninguna candidatura para cargo de elección popular ni a ningún movimiento político; sus opiniones, cuando crea del caso emitirlas, estarán libres de pasiones y tan ajustadas como sea posible al sentir nacional.

Artículo 13.—El CNP procurará y mantendrá en todo momento los instrumentos apropiados para que la ética periodística sea una realidad tangible y en acción, y ejercitará los derechos que las leyes y sus principios le confieren para evitar que se falte a la ética y para demandarlo cuando a ella se hubiere faltado.

Artículo 14.—El Círculo será una entidad de constante promoción de acercamiento y confraternidad hacia todas las entidades creadas o por crearse con fines similares a los suyos; promoverá con interés y devoción el más eficaz acercamiento entre los periodistas y mantendrá y mejorará en todo lo posible las buenas relaciones sociales, de compañerismo y de gremio con asociaciones y personas naturales o jurídicas. Incluso, cuando así lo creyera conveniente la Junta directiva o se acordare en Junta general, se podrá solicitar la concurrencia de delegaciones de otras asociaciones periodísticas para llevar a cabo conjuntamente proyectos o realizaciones de interés general y de provecho para el gremio.

TITULO III

Organismos y sus atribuciones

Artículo 15.—Los órganos del CNP son:

a) La Asamblea general;
b) La Junta directiva;
c) Las comisiones generales y específicas;
d) Los organismos de asesoría; y
e) Los demás organismos que en el futuro se creen.

a) Asamblea general

Artículo 16.—La Asamblea general la compone la totalidad de los asociados inscritos y es el organismo superior de la entidad. Sus atribuciones son:

1) Elegir mediante voto, dar posesión y remover a los miembros de la Junta directiva.
2) Crear las comisiones y los organismos que estime convenientes.
3) Aprobar o improbar los estados de cuentas, memoria anual de la Junta directiva, presupuesto de gastos, gastos extraordinarios, celebración de contratos y todo acto jurídico, cuando unos y otros excedan de las atribuciones de la Junta directiva.
4) Tomar toda resolución que sea necesaria y salga de la competencia de la Junta directiva.
5) Conocer en apelación, de resoluciones de la Junta directiva.

Artículo 17.—La Asamblea general se reunirá ordinariamente una vez al año con motivo del cierre del año social, el cual estará comprendido del 25 de enero de un año al 24 de enero del año siguiente; y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta directiva o a solicitud de no menos de diez (10) asociados activos.

Artículo 18.—Para celebrar Asamblea general será necesaria la presencia de la mitad más uno de los asociados activos, a menos que estos estatutos señalen una concurrencia específica. Si el día para que fue convocada una Asamblea general no se reuniera el quórum requerido, la sesión podrá celebrarse al día siguiente a la misma hora y en el mismo lugar con el número que asista, siendo obligatorio que en la convocatoria por escrito se haga saber así.

Artículo 19.—Las resoluciones de Asamblea general se tomarán por simple mayoría de votos de asociados asistentes y representados, salvo en los casos en que se requiera, según estos estatutos, una mayoría específica.

Artículo 20.—Los asociados podrán hacerse representar por medio de carta o telegrama, pero no podrá ninguno ostentar más de tres representaciones.

Artículo 21.—La Asamblea general podrá decretar la disolución y liquidación de la entidad,

con el voto de las dos terceras partes de sus asociados activos, en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto.

Artículo 22.—La Asamblea general podrá acordar con el voto de las dos terceras partes de sus asociados activos, la reforma total o parcial de los presentes estatutos, decisión que se tomará en sesión extraordinaria convocada al efecto.

Artículo 23.—Será de competencia de la Asamblea general el nombramiento de delegados a acontecimientos internacionales y la designación de quienes integren delegaciones al exterior, así como de quienes deban disfrutar de becas y realizar viajes al exterior en representación de la entidad.

Artículo 24.—La Asamblea general aprobará los reglamentos que se elaboren para las distintas actividades de la entidad.

b) Junta directiva

Artículo 25.—La Junta directiva es el organismo ejecutivo y de enlace entre la Asamblea general y los demás organismos y asociados; tiene la representación social y legal de la entidad; tendrá a su cargo la administración y responsabilidad de los bienes sociales; se compone de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un vicesecretario, un tesorero y tres vocales; para elección de estos tres últimos se procurará que representen a redactores y reporteros, a fotógrafos y camarógrafos; a elementos que trabajen en relaciones públicas, corresponsales y asociaciones femeninas.

Artículo 26.—Los directivos durarán en sus funciones un año; podrán ser reelectos en sus mismos cargos. La elección se efectuará en Asamblea general ordinaria y la toma de posesión en Asamblea extraordinaria para la cual convocará la Junta directiva en funciones dentro de un plazo no mayor de un mes.

Artículo 27.—Para ser electo miembro de la Junta directiva se necesita estar solvente con las obligaciones que señalan estos estatutos y especialmente el artículo 39; así como haber cumplido con el desempeño de labores en organismos y comisiones que les hayan sido asignadas.

Artículo 28.—Las atribuciones de la Junta directiva son:

a) Resolver las solicitudes de ingreso de nuevos asociados conforme a lo prescrito en estos estatutos;

b) Someter a Asamblea general la memoria anual de sus labores, el estado de cuentas y el proyecto de presupuesto de gastos o los que tengan que hacerse extraordinariamente;

c) Designar a los miembros que deban integrar las comisiones existentes o que se creen, así como el personal administrativo;

d) Organizar todos los planes de capacitación profesional, actos culturales y reuniones públicas, jiras y viajes dentro y fuera del país; iniciativa y promoción como contribución periodística y colaboración de la entidad, para reformas sociales, económicas, educativas y de cualquier otro tipo;

e) Organizar, poner en marcha y controlar la caja de ahorros, la cual se regirá por un reglamento especial conforme al artículo 7º de estos estatutos;

f) Formular y llevar a la práctica todos los planes, proyectos y programas que conduzcan al mejoramiento personal y profesional de sus asociados y de los servicios que se acuerde prestarles;

g) Organizar y llevar a la práctica la central de prensa, para la cual se emitirá un reglamento, de acuerdo con el artículo 8º de estos estatutos; y

h) Cumplir todas las disposiciones de la Asamblea general.

Artículo 29.—La Junta directiva celebrará sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes; y extraordinarias cuando lo crea conveniente a convocatoria de cualquiera de sus miembros; el quórum se formará con cuatro (4) directivos; las resoluciones se tomarán por simple mayoría y el presidente tendrá derecho a doble voto en caso de empate.

Artículo 30.—El presidente es el representante legal y social de la Junta directiva y de la entidad y el encargado de ejecutar las disposiciones de la Directiva; presidirá sesiones de Directiva y de Asamblea general. El vicepresidente sustituirá al presidente en casos de ausencia o de su impedimento; y por su orden sustituirán al presidente y al vicepresidente, cuando éstos faltaren, los vocales.

Artículo 31.—El secretario tendrá a su cargo levantar las actas de sesiones llevando el respectivo libro y los demás libros que necesite la Secretaría, entre ellos uno que contenga el historial profesional de sus asociados y el de inscripciones, será el responsable de la buena conservación y guarda de libros, documentos, equipos de oficina e implementos de trabajo; llevará la correspondencia y archivos y hará citaciones, convocatorias para sesiones acordadas por la Directiva o por la Asamblea general; y mientras no haya una persona específica designada al efecto, cumplirá las funciones de relaciones públicas; será

el jefe inmediato del personal administrativo y dependerá directamente del presidente, a través de quien los demás directivos le transmitirán sus indicaciones o disposiciones.

Artículo 32.—El tesorero tendrá a su cargo las recaudaciones y los pagos presupuestados o autorizados por el presidente, firmando juntamente con el presidente los cheques que se emitan; llevará un libro de caja con sus respectivos comprobantes y velará porque el contador nombrado al efecto lleve los libros de contabilidad al día y rinda informes de cuentas para que los conozcan en Asamblea general; el tesorero deberá informar en cada sesión de Directiva, del estado de cuentas.

c) Comisiones generales y específicas

Artículo 33.—Las comisiones creadas por Asamblea general y organizadas por la Junta directiva podrán ser generales y específicas; las primeras serán las de carácter permanente, tales como la económica, la de arte y cultura y educacional, la de asistencia social la de capacitación profesional, y otras; específicas serán las que se nombren temporal o incidentalmente y cuyos nombramientos y organización corresponderán a la Junta directiva.

Artículo 34.—Todas estas comisiones serán integradas por el número de asociados que se crea conveniente; funcionarán bajo instrucciones de la Junta directiva y cada una de ellas deberá presentar su plan y su programa de actividades para aprobación de la Junta directiva.

d) Organismos de asesoría

Artículo 35.—El CNP contará con todos los organismos asesores que se hagan necesarios para el mejor desarrollo de sus fines; entre ellos figurarán: el jurídico, el cultural, el económico, el laboral y otros. Estos organismos tendrán por objeto asesorar a la Junta directiva, proponer planes de trabajo e iniciativas y podrán constar de uno o más elementos, ya sean asociados o no.

TITULO IV

De los asociados

Artículo 36.—El CNP contará con asociados de las siguientes clases:

a) Fundadores;
b) Activos;
c) Corresponsales; y
d) Honorarios.

Son fundadores: los que suscribieron el acta de fundación; activos: los fundadores y los que habiendo sido aceptados posteriormente cumplen con las obligaciones de los presentes estatutos y demás leyes de la entidad; corresponsales: los que teniendo las calidades y obligaciones de los activos, residan en el exterior o en lugares lejanos de la ciudad capital; y honorarios: aquellos que por sus relevantes cualidades especialmente dentro del periodismo, merezcan esta distinción. Solamente los fundadores, activos y corresponsales tienen derecho a voz y voto en las sesiones; los demás sólo tendrán voz cuando concurran. Deberes y derechos de estos estatutos son idénticos para fundadores, activos y corresponsales.

Artículo 37.—Para ser asociado activo o corresponsal, se necesita reunir las condiciones siguientes:

a) Ser redactor, columnista, reportero, cronista (incluyendo deportivos), fotógrafo, camarógrafo, corresponsal de prensa, redactor o reportero de radioperiódicos o noticieros de cine y TV; o prestar servicios como periodista en departamentos de divulgación y relaciones públicas;
b) Tener la calidad de periodista vocacional probada con el ejercicio en órganos de prensa que no tengan carácter ocasional o tendencia sectaria;
c) Tener probada a juicio de la Junta directiva su calidad de periodista, aun cuando temporalmente no figure en ninguno de los casos contemplados en el inciso *a)* de este artículo;
d) Presentar junto con la solicitud en formulario que proporcionará el CNP, a solicitud de dos asociados, el historial periodístico del solicitante, acompañado de la recomendación de por lo menos dos asociados fundadores, activos o corresponsales; y
e) Ser centroamericano de nacimiento o tener más de diez (10) años consecutivos de residir en el país.

Artículo 38.—La Junta directiva resolverá con base en lo establecido en los incisos del artículo anterior, lo que crea conveniente.

Artículo 39.—Los asociados fundadores, activos y corresponsales deberán cubrir una cuota de ingreso de cinco quetzales (Q5.00), durante el tiempo que transcurra antes de que el CNP obtenga su personalidad jurídica; y por la suma que más tarde se acuerde para los ingresos que se realicen en lo sucesivo; y una cuota mensual de un quetzal (Q1.00); y tendrán derecho a todas las prerrogativas, servicios, asistencia, etc.,

a que se refieren los presentes estatutos; al uso del distintivo y al carnet de la entidad el cual será sometido al registro de los organismos públicos que fuera necesario para facilitar las funciones informativas de los asociados que tengan que llenar dicha función. Los asociados honorarios tendrán libre acceso al Círculo como visitantes, con derecho a concurrir a sesiones de Asamblea general y a las de Directiva, cuando así lo soliciten o sean invitados al efecto.

TITULO V

Domicilio, disolución y liquidación

Artículo 40.—El Círculo Nacional de Prensa tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala y podrá trasladarlo a cualquier otra ciudad o a cualquier otro lugar de la República, así como establecer oficinas para sus servicios, lo mismo que filiales en cualquier lugar de la República.

Artículo 41.—Para acordar la disolución del Círculo Nacional de Prensa, será necesario el voto en tal sentido de, por lo menos, las dos terceras partes de sus asociados activos en una Asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto con quince (15) días de anticipación a la fecha que se señale para celebrarla; la convocatoria se hará por el Diario Oficial y por lo menos en otro diario impreso y en un radioperiódico, en tres (3) publicaciones espaciadas.

Artículo 42.—Una vez acordada la disolución, se nombrará una comisión liquidadora, la cual, luego de establecer el pasivo para su cancelación, procederá conforme lo disponga la Junta general y de acuerdo con la ley.

Transitorio

Artículo único.—La Junta directiva en funciones al producirse la aprobación por el Gobierno de la República de los presentes estatutos que le reconoce personalidad jurídica, durará en sus funciones el tiempo que falte para terminar el año social; las demás que se elijan sucesivamente durarán cada una su período normal de un (1) año.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Círculo Nacional de Prensa".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Designase con el nombre de Jorge Ibarra, el Museo de Historia y Ciencias Naturales de la Escuela Nacional para Varones "Belice", de esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1965.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre del naturalista Jorge Ibarra para designar el Museo de Historia y Ciencias Naturales de la Escuela Nacional para Varones "Belice", de esta ciudad capital;

CONSIDERANDO:

Que el nombre propuesto satisface plenamente los requisitos establecidos en las normas aplicadas en casos similares resueltos con anterioridad, por cuanto que el naturalista Jorge Ibarra ha desempeñado una labor fructífera al frente del Museo Nacional de Historia Natural como director del mismo, el Consejo Técnico de Educación Nacional emitió dictamen favorable,

POR TANTO,

ACUERDA:

Designar con el nombre de Jorge Ibarra, el Museo de Historia y Ciencias Naturales de la Escuela Nacional para Varones "Belice", de esta ciudad capital.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Designase con el nombre de Santa María Eufrasia Pelletier, a la Escuela de Educación de Adultos que funciona en el Centro de Reclusión de Mujeres "Santa Teresa", de esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1965.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre de Santa María Eufrasia Pelletier para designar a la Es-

cuela de Educación de Adultos que funciona en el Centro de Reclusión de Mujeres "Santa Teresa", de esta ciudad capital;

CONSIDERANDO:

Que el nombre propuesto satisface plenamente los requisitos establecidos en las normas aplicadas en casos similares resueltos con anterioridad, por cuanto Santa María Eufrasia Pelletier fue una persona altamente significada por su filantropía, vinculada estrechamente con la educación, siendo fundadora de la Congregación del Buen Pastor, el Consejo Técnico de Educación Nacional emitió dictamen favorable,

POR TANTO,

ACUERDA:

Designar con el nombre de Santa María Eufrasia Pelletier, a la Escuela de Educación de Adultos que funciona en el Centro de Reclusión de Mujeres "Santa Teresa", de esta ciudad capital.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Concédese al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la fracción de terreno de la finca nacional que se expresa, ubicada en Chimaltenango, el cual se destinará para construir un Centro Médico Hospitalario.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social solicita una fracción de la finca nacional número 455, folio 71, del libro 24 de Chimaltenango, para construir en la misma un Centro Médico Hospitalario, lo cual vendrá a prestar valiosos servicios a la población de aquella ciudad,

POR TANTO,

Con base en el artículo 149 de la Ley de Transformación Agraria, Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a título gratuito, el dominio de una fracción de terreno de 7298.6248 metros cuadrados que se desmembrará de la finca nacional número 455, folio 71, del libro 24 de Chimaltenango, cuyas dimensiones y colindancias aparecen en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, de conformidad con el plano levantado para el efecto por el ingeniero Carlos Solares B.

Artículo 2º—La fracción de terreno a que se refiere el artículo anterior, será destinada exclusivamente para la construcción por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de un Centro Médico Hospitalario, la cual deberá iniciarse dentro del improrrogable término de un año, a partir de la fecha de la entrega de dicho inmueble. [1]

Artículo 3º—Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 2º del presente acuerdo, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no iniciare los trabajos de construcción del citado Centro Médico Hospitalario o le diere un destino distinto para el cual se le concede, el terreno objeto del presente acuerdo volverá al Estado con las construcciones y mejoras que sobre el mismo se hubieren hecho, sin responsabilidad ni obligación alguna para el Estado.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para, que en nombre y representación del Estado otorgue ante el Escribano de Cámara y del Gobierno la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa Agrícola "Choquí", Responsabilidad Limitada; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1965.

---

1 Modificado el 27 de julio de 1965, en este tomo.
2 Publicado el 17 de mayo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agrícola "Choquí", Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGRICOLA "CHOQUI", RESPONSABILIDAD LIMITADA

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en el cantón Choquí, del municipio de Quezaltenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agrícola "Choquí", Responsabilidad Limitada, se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en el cantón Choquí, del municipio de Quezaltenango, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;

b) Su actividad principal será el incremento del cultivo de trigo y maíz;

c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta, y distribución de sus productos;

d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;

e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y

f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriben los asociados;

b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;

c) Los auxilios, subvenciones y donaciones públicas y privadas que la Cooperativa reciba; y

d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de cuarenta quetzales exactos (Q40.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;

b) Valor nominal;

c) Nombre del asociado;

d) Número del certificado;

e) Número de parcela;

f) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y

g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán

devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y

b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados, antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía de financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la Cooperativa; y

b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la Cooperativa opere, en el cantón Choquí y sus alrededores, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;

c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;

d) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal exacto (Q1.00) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;

e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;

f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y

g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;

b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;

c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;

d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;

e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso y el mejoramiento de la Cooperativa y de sus asociados;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrá solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;

e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente, sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes o intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22 después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la Reserva Irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—La Asamblea general ordinaria o extraordinaria estará legalmente constituida cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50%+1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados si el número de éstos es de setenta y cinco o más. En caso de un número menor de 75 asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra ésta en segunda convocatoria, la Asamblea general se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes con el número de asociados que asista, solicitando previamente, en este caso, la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo solicite por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la Asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco (5) días, ni mayor de diez (10), antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de actas correspondientes.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balance general, estado de rendimientos y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que deberá presentar la Junta de directores previo el "Visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa, por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;

d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;

e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa; y

f) Resolver todos los asuntos de interés para la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una Directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un (1) año y los otros tres (3) por dos (2) años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos (2) años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes desempeñarán estos cargos por el término de un año.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Tres (3) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma Junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director, por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito, por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una junta provisional para la dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas serán determinados por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar o remover al gerente o administrador, y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;

e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;

i) Solicitar préstamos, previa autorización de la Asamblea general, a las instituciones crediticias, en las mejores condiciones;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaran a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravengan las disposiciones legales y de estos estatutos, o que implique el propósito de causar perjuicios a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros, los que deben ser asociados activos, electos en Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirá al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;

d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;

e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo;

f) Convocar a reunión a la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y

g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el día primero de mayo de cada año y terminará el treinta de abril del año siguiente.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará Balance general, Estado de rendimiento y gastos e Inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El diez por ciento (10%) como mínimo para la reserva irrepartible obligatoria;

b) El cinco por ciento (5%) como mínimo para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirán según acuerdo de la Junta de directores; y

c) El diez por ciento (10%) como mínimo para la reserva con fines educativos y sociales.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobados por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual, se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la reserva irrepartible y a la reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán a su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior de quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución, si ésta acordara disolverla, notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo, o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados.

Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 62.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados, tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones, en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de Cooperativas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agrícola "Choquí", Responsabilidad Limitada.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Apruébanse los Estatutos de la "Compañía Farmacéutica Upjhon, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1965.

Examinada la solicitud del licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, facultado expresamente por la Sociedad Mercantil denominada

---

1 Publicado el 21 de junio de 1965.

"Compañía Farmacéutica Upjhon, Sociedad Anónima", y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Héctor Gabriel Mayora Dawe el veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el registro civil de esta capital bajo la partida número ciento cuarenta y siete (147), folio doscientos ochenta y ocho (288), del libro treinta y cuatro (34), de personas jurídicas; que el Asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador Géneral de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA FARMACEUTICA UPJHON, SOCIEDAD ANONIMA"

TITULO I

Artículo 1º—La sociedad anónima "Compañía Farmacéutica Upjhon, S. A.", designación que podrá abreviarse "Cía. Upjhon, S. A.", constituida en escritura de fecha veinticinco (25), de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), autorizada por el notario licenciado Héctor Gabriel Mayora Dawe, tendrá su domicilio en el departamento de Guatemala, República de Guatemala, pero podrá establecer agencias y sucursales en cualquier punto de la república y del extranjero, por disposición de la Junta directiva.

Del capital social y las acciones

Artículo 2º—El capital social está dividido en acciones comunes, nominativas, con valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una, las cuales se podrán representar por títulos individuales o que representen más de una acción a elección del tenedor.

Artículo 3º—Las acciones suscritas que no estén totalmente pagadas, se representarán por certificados provisionales que serán nominativos y canjeables por los títulos o certificados definitivos, cuando el valor de las acciones que representan esté totalmente pagado. En los certificados provisionales se hará constar el número de acciones que representan y, en su caso, la proporción en que estén pagadas.

Artículo 4º—Los llamamientos de capital para completar el valor de las acciones suscritas se irán disponiendo por la Junta directiva, conforme lo demanden las necesidades de la sociedad, a juicio de aquélla y deberán pagarse en los porcentajes, dentro de los plazos y en las condiciones que fije la propia Junta directiva. El pago puede hacerse total o parcialmente en dinero, bienes tangibles, intangibles o en servicio efectivamente prestados a la sociedad, correspondiendo a la Junta directiva la facultad exclusiva de determinar el valor de los bienes y servicios aportados.

Artículo 5º—Todas las acciones serán de igual valor, de una misma clase e indivisibles.

Artículo 6º—La responsabilidad civil de cada accionista queda limitada al monto de sus respectivas acciones, de acuerdo con la ley.

Artículo 7º—La calidad de socio de la sociedad se determinará según lo que aparezca en el libro de accionistas.

Artículo 8º—Los títulos definitivos deberán contener: el número de orden; el número de registro; el nombre de la sociedad; el monto del capital social; el valor nominal de la acción e indicación de que se trata de acciones comunes; el nombre del titular; el nombre del notario que autorizó la escritura constitutiva, el lugar y la fecha; la fecha del acuerdo de autorización; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción y el lugar y fecha de la emisión del título. Los certificados provisionales contendrán los requisitos pertinentes, además de los indicados en el artículo 3º. Los títulos o certificados se registrarán en el libro de accionistas de la sociedad.

Artículo 9º—Los títulos y los certificados de acciones, llevarán para su validez, el sello de la sociedad y las firmas del presidente y secretario o de quienes hagan sus veces y del gerente de la sociedad.

Artículo 10.—Las acciones se transferirán por endoso, pero la transferencia no surtirá efectos en cuanto a la sociedad, sino hasta que el traspaso haya quedado inscrito en el libro de accionistas.

Artículo 11.—En caso de pérdida o deterioro de un título certificado, se procederá como lo ordena la ley. Si apareciese otra persona alegando mejor derecho, la controversia se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la sociedad.

TITULO II

De las juntas generales de accionistas

Artículo 12.—Las juntas generales de accionistas, en las que radica la autoridad suprema de la sociedad, pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo ambas sujetarse a las siguientes prescripciones:

a) Habrán de celebrarse en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria;

b) Serán presididas por el presidente de la Junta directiva o por quien haga sus veces de acuerdo con lo que disponen los presen-

tes estatutos. Fungirá como secretario el de la Junta directiva o quien lo sustituyere de conformidad con estos estatutos;

c) La convocatoria para juntas generales se hará mediante publicación de avisos en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de esta capital, con no menos de ocho (8) días de anticipación a la fecha en que haya de reunirse la Junta;

d) La convocatoria para las juntas extraordinarias deberá mencionar los asuntos a tratarse. En la convocatoria para Junta general ordinaria no será indispensable tal requisito;

e) Durante los cinco días anteriores a la fecha en que deba celebrarse una Junta general, no se inscribirá traspaso u operación alguna en relación a acciones de la sociedad. La calidad de accionistas se acreditará mediante las constancias que la sociedad deberá extender, en la propia Junta general y de acuerdo con el libro de accionistas;

f) Cada accionista o su representante tendrá un voto por cada acción suscrita o pagada que posea o represente. Las representaciones se acreditarán mediante simples cartas poderes o por medio de apoderados generales o especiales permanentes. Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la sociedad;

g) De las deliberaciones de las juntas generales se dejará memoria en el libro de actas respectivo, debiendo hacerse constar, en cada caso, el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se toman los acuerdos. Dichas actas se firmarán por el presidente y el secretario de la Junta directiva o por quienes hagan sus veces; y

h) Las resoluciones de las juntas generales obligan a la sociedad y a todos sus accionistas, hayan o no concurrido a ellas.

Artículo 13.—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el Artículo precedente, cualquier Junta general podrá constituirse legalmente si en ella estuviere presente o representada la totalidad de las acciones suscritas.

Artículo 14.—La sociedad celebrará juntas generales ordinarias obligatorias en las fechas señaladas en la escritura constitutiva. En ellas la Junta directiva presentará a la consideración de los accionistas una memoria razonada de los trabajos de la entidad, y un informe de su estado financiero; a la Junta general que se celebre en febrero de cada año se presentará además el inventario de los bienes sociales, el correspondiente Balance, el Estado de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades para que la Junta resuelva, en vista del estado financiero de la sociedad, si se acuerda o no la repartición de dividendos.

Artículo 15.—La Junta general ordinaria de accionistas tiene como atribuciones primordiales las que señala la cláusula decimoprimera de la escritura constitutiva.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta general extraordinaria de accionistas, las que señala la cláusula decimosegunda de la escritura constitutiva.

Artículo 17.—Las reformas de la escritura social o de los presentes estatutos y las prórrogas del plazo de la compañía, después de ser acordadas por la Junta general, se formalizarán con la comparecencia del director designado por dicha Junta y en el instrumento deberán transcribirse, en lo pertinente, las resoluciones que motivan tales reformas.

TITULO III

Administración de la sociedad

Artículo 18.—La dirección y supervisión de las operaciones sociales estará a cargo de la Junta directiva, la que tendrá las facultades ordinarias que confiere la ley o los administradores y las que señalan la escritura constitutiva de la Sociedad y los presentes estatutos y las extraordinarias que en cada caso le hubiere otorgado la Junta general.

Artículo 19.—La Junta directiva estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de nueve (9) directores propietarios. Habrá un presidente, uno o varios vicepresidentes y un secretario-tesorero, los que serán electos en la forma que determina la escritura constitutiva. Puede dividirse la secretaría de la Tesorería, por la elección de un tesorero, habrá además tres directores suplentes. El término de funciones de los directores será de un (1) año, podrán ser reelegidos y continuarán en sus funciones hasta que sus respectivos sustitutos hayan sido elegidos y hayan tomado posesión de sus cargos. Si quedare vacante temporal o definitivamente algún puesto de director, la Junta directiva llamará a uno de los suplentes.

Artículo 20.—Para ser director no se requerirá la calidad de accionista.

Artículo 21.—La Junta directiva deberá reunirse a convocatoria del presidente, del gerente o de dos directores.

Artículo 22.—Los directores propietarios que no puedan concurrir a la sesión podrán hacerse representar por otro director o suplente, representación que se acreditará con simple carta poder o por poder. El director o suplente que represente a otro, ejercitará el voto del ausente. Los directores que se encuentren debidamente representados se reputarán como presentes para todo efecto.

Artículo 23.—Las actas serán firmadas por el presidente y por el secretario o quienes hagan sus veces.

Artículo 24.—Son deberes y atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir las operaciones de la sociedad y dar instrucciones al gerente para la ejecución de sus resoluciones y de las de la Junta general;

b) Designar y remover a uno o más gerentes;

c) Resolver la compra, cesión, permuta, pignoración e hipoteca de toda clase de bienes, excepto materias primas, artículos elaborados o cosas comprendidas dentro del giro ordinario de la empresa; obtener préstamos con o sin garantía; disponer toda clase de operaciones bancarias y comerciales que implicaren responsabilidades económicas para la sociedad y autorizar sobregiros;

d) Formar los reglamentos internos de la sociedad, establecer o suprimir agencias, subagencias, sucursales y oficinas;

e) Convocar a juntas generales, elaborar las memorias, formular los proyectos de distribución de utilidades;

f) Dirigir a las juntas generales las iniciativas que estime convenientes;

g) Disponer la emisión de las acciones no suscritas de la sociedad hasta llenar el capital autorizado; establecer las condiciones de suscripción de las mismas; y hacer llamamientos para el pago de las acciones suscritas; y

h) Ejercer todas las atribuciones que no correspondan específicamente a las juntas generales ordinarias o extraordinarias.

Artículo 25.—El presidente presidirá las juntas generales y las reuniones de la Junta directiva; tendrá la representación legal de la sociedad, en juicio y fuera de él y tendrá también las demás atribuciones y funciones que la Junta directiva le señale.

Artículo 26.—El vicepresidente o los vicepresidentes sustituirán al presidente en caso de ocurrir una vacante temporal o definitiva en la presidencia y ejecutarán las demás atribuciones y funciones que les señale la Junta directiva.

Artículo 27.—El secretario preparará y firmará juntamente con el presidente todas las actas de la sociedad; certificará las resoluciones y desempeñará además las comisiones que le señale la Junta directiva.

Artículo 28.—El tesorero, si lo hubiere, desempeñará las labores inherentes a ese cargo y las demás que le asigne la Junta directiva.

Artículo 29.—La elección del presidente, vicepresidente o vicepresidentes y secretario se hará por la Junta directiva anualmente, en la primera sesión que celebre después de la Junta general ordinaria de febrero. Si dicha elección no se efectuare entonces, la misma se efectuará lo más pronto que sea posible. Los cargos de presidente, vicepresidente y secretario serán desempeñados por los respectivos directores mientras tengan esta calidad y hasta que sus sucesores en dichos cargos hayan sido electos y tomen posesión.

Artículo 30.—El gerente tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad la administración ordinaria de la sociedad, de acuerdo con las instrucciones que al efecto le otorgue la Junta directiva. Tendrá también la representación legal de la sociedad, en juicio y fuera de él. Ejecutará las resoluciones de los órganos de la sociedad; será el jefe inmediato de todo el personal de la sociedad y asistirá a las sesiones de la Junta directiva con voz, pero sin voto, cuando para el efecto fuere requerido. La Junta directiva podrá disponer el otorgamiento de poderes al gerente, que contenga facultades adicionales a las señaladas en este artículo.

TITULO IV

Del balance y de las utilidades

Artículo 31.—Para los efectos legales, la sociedad tendrá como Ejercicio social el período comprendido entre el primero (1°) de diciembre de un año y el treinta (30) de noviembre del año siguiente.

Artículo 32.—Al treinta (30) de noviembre de cada año y para presentarse a la siguiente Junta general ordinaria, se practicará el inventario y se formularán el Balance general y Estado de Pérdidas y ganancias.

Artículo 33.—La Junta directiva resolverá acerca del empleo de las reservas de toda denominación, dentro de las limitaciones consignadas en las leyes.

TITULO V

De la disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 34.—La compañía se disolverá y liquidará por los motivos y en la forma que señala la escritura constitutiva.

TITULO VI

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 35.—Se adoptan las siguientes:

a) Los señores John J. Rogstad, Warren Miller, Daniel D. Witcher, Francisco Santiago y Donald Joseph Fortman, fungirán temporal y transitoriamente como únicos directores de la compañía, hasta la primera Junta general ordinaria, en carácter de presidente (el primero), vicepresidentes (los tres siguientes) y secretario-tesorero (el último). La primera Junta general ordinaria se efectuará después de haber sido reconocida la personalidad jurídica y de haberse aprobado los presentes estatutos; y

b) El señor licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría queda expresamente facultado, con plenos poderes, para gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, la aprobación de sus estatutos y todo cuanto sea requerido para su establecimiento definitivo y para que la misma pueda actuar de conformidad con la ley. El señor licenciado Viteri Echeverría, podrá suscribir todos los documentos y solicitudes que sean necesarios.

2°—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la "Compañía Farmacéutica Upjhon, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación, interino,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al honorable monseñor José Laigueglia, Consejero de la Nunciatura apostólica.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, y Jefe supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4° del Decreto Legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1°—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al honorable monseñor José Laigueglia, Consejero de la Nunciatura apostólica, por su cooperación en intensificar las relaciones que privan entre Guatemala y la Santa Sede.

2°—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Transfiérese nuevamente al Ministerio de Gobernación, la Sección de Archivo de Seguridad Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1°—Se transfiere nuevamente al Ministerio de Gobernación la Sección de Archivo de Seguridad Nacional, que por acuerdo gubernativo del 3 de marzo del año en curso [1] pasó como dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional, así como el personal correspondiente.

2°—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenará las operaciones de inventario y presupuestarias que proceden.

3°—Se deroga, en consecuencia, el acuerdo del 3 de marzo relacionado.

4°—El presente acuerdo surtirá efectos a partir del 1° de junio del año en curso.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

---

1 En tomo 83.

Fíjase la tasa de Q.0.01.50 por cada metro cuadrado de piso de plaza en los mercados municipales de la ciudad de Puerto Barrios, Izabal.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales, en el que a folios números 315 a 332 se encuentra el acta número 15 de la sesión celebrada por esta municipalidad del día viernes 21 de mayo del año en curso, en la que está inscrito el punto 5º el que, en su parte conducente dice así:

"QUINTO: La municipalidad de Puerto Barrios,

CONSIDERANDO:

Que aun la tasa de Q.0.03 diarios por cada metro cuadrado resulta oneroso para los ocupantes del mercado municipal número 1;

CONSIDERANDO:

Que asimismo no es conveniente aplicar la tasa de piso de plaza desde la fecha que entró en vigor el acuerdo original (3 de agosto de 1961), sino que debe determinarse una fecha que permita a los contribuyentes estar prevenidos con anticipación y proporcione el espacio necesario para la organización del catastro en la tesorería municipal;

CONSIDERANDO:

Que para la justeza de la contribución, ésta debe fundarse en medidas de superficie ocupada y tiempo, para que los pagos resulten en proporción del beneficio que se obtiene y nunca al capricho de quien hace las recaudaciones,

POR TANTO,

este concejo municipal,

ACUERDA:

1º) Se deja sin efecto ni vigor el acuerdo tomado el 23 de abril de 1965, cuando se reformó el plan de tasas en vigor, en lo referente al cobro del servicio de piso de plaza y se rebajó éste al precio de Q.0.03 diarios por cada metro cuadrado de terreno que se ocupa en los mercados municipales.

2º) La tasa en cuestión se fija definitivamente así: "Por cada metro cuadrado de piso de plaza en los mercados municipales, al día, uno y medio centavos de quetzal (Q0.01.50)".

3º) Esta tasa regirá solamente para los puestos fijos, determinándose como pago mínimo la cantidad de Q.0.10 (diez centavos).

4º) El cobro de piso de plaza para las pequeñas vendimias será de Q.0.05 (cinco centavos).

5º) Esta disposición entrará en pleno vigor el 1º de julio de 1965, para cuya fecha la tesorería municipal deberá tener terminado el catastro que se está haciendo del mercado municipal número 1.

6º) En esta forma se modifica el plan de tasas votado en la sesión del 25 de marzo de 1960, acta número 16, punto 4º."

Y, para remitir a donde corresponde, extiendo, sello y firmo la presente en una hoja útil de papel español, en la ciudad de Puerto Barrios, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.—(fs) *Cándido Ipiña Arellano*, secretario municipal.—Visto Bueno: *Emilio Arturo Calderón A.*, alcalde municipal, interino.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios, "David Snyder" R. L. y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "David Snyder", Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los decretos 643 y 1,295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGRICOLA DE SERVICIOS VARIOS "DAVID SNYDER", RESPONSABILIDAD LIMITADA

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en el municipio de San Vicente Pacaya, departamento de Escuintla, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "David Snyder", Responsabilidad Limitada, se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en San Vicente Pacaya, departamento de Escuintla, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la república, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que, juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será el fomento y cultivo de café, así como otros cultivos estacionales propios de la región;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole a otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas o privadas que la cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de cincuenta quetzales (Q.50.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número del certificado;
e) Número de parcela;
f) Firmas del presidente y del secretario de la cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos, se establece dentro de la cooperativa el Fondo rotativo de financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la cooperativa.

Artículo 10.—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidos.

Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado;
2. Fecha de redención;
3. Interés mínimo a pagar; y
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa, se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La cooperativa se constituye con el carácter de Responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará espe-

cífica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la cooperativa, por medio del Fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anrior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los asociados productores con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la cooperativa; y

b) A las aportaciones al Fondo rotativo de financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingresos, deberes derechos y retiro de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la cooperativa opere en el municipio de San Vicente Pacaya, departamento de Escuintla, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;

c) Solicitar el ingreso por escrito, a la Junta de directores;

d) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal (Q.1.00) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;

e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;

f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y

g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asitir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;

b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la cooperativa;

c) Vender sus productos por conducto de la cooperativa de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;

d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la cooperativa;

e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las Asamblea con voz y un solo voto cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la cooperativa;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;

e) Examinar sus propias operaciones con la cooperativa y de acuerdo con el 10% de los asociados; solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Hacer uso de los servicios de la cooperativa; y

g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta acordara separarlo, podrá apelar ante la próxima

Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación.

La Asamblea general por mayoría de votos podrá sostener la decisión de Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro. Sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre reserva irrepartible.

CAPITULO V

De las Asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente la mitad más uno del total de los asociados (50%+1) por lo menos, en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra ésta en segunda convocatoria, la Asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes con el número de asociados que asistan, solicitando previamente, en este caso, la presencia de delegados del Departamento de cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo soliciten por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la Asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco (5) días, ni mayor de diez (10) antes de la fecha de la celebración.

El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balance general, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes que debe presentar la Junta de directores previo el visto bueno de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados, en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;

d) Establecer para fines específicos y determinados, cuotas especiales presentadas en certificados de aportes especiales represen-

tadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;

e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa; y

f) Resolver todos los asuntos de interés para la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales, calificados por una Directiva de debates compuestas por un presidente y un relator electos para el efecto. El secretario o el relator según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;

b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea, tres (3) desempeñarán sus cargos por un (1) año y los otros dos (2) por dos años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal; quienes ocuparán estos cargos por el término de dos (2) años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirán tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Tres (3) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma Junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y

b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulan cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de la fecha en que se reuna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar y remover al gerente o administrador y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;

e) Elaborar los proyectos de reglamentos de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los requisitos de la cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

h) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir y en qué deberán utilizarse los excedentes;

i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito, previa aprobación de la Asamblea general, en las mejores condiciones;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u opinión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la cooperativa, constituye responsabilidad para con la cooperativa y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;

d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la cooperativa;

e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros en la cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo;

f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y

g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la cooperativa comenzará el primero de junio de cada año y terminará el treinta y uno de mayo del año siguiente.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará Balance General, Estado de rendimiento y gastos e Inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El diez por ciento (10%) como mínimo para La Reserva irrepartible obligatoria;

b) El 10% como mínimo para la reserva con fines educativos y sociales; y

c) El uno por ciento (1%) como mínimo para la Reserva de retribución adicional a los empleados de la cooperativa.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobados por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la cooperativa, como caso el cual se le acreditará la parte de excedentes que le corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva irrepartible y a la Reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la Reserva irrepartible y el resto diferido para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagados en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general, su disolución, si ésta acordara disolverla notificarlo a la Institución encargada de las cooperativas, o al Departamento de cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el Movimiento cooperativo, o el Departamento de cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—Las reformas de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados.

Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

Transitorios

Artículo 62.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de cooperativas o la Institución encargada.

2°—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "David Snyder", Responsabilidad Limitada.

3°—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Autorízase a la Municipalidad de Huehuetenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Huehuetenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el arbitrio sobre la entrada bruta de los transportes urbanos que operan en dicha ciudad, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Empresa de transportes urbanos

Pagarán el 10% sobre el valor del pasaje en el acto de adquirir los talonarios debidamente autorizados en la Tesorería municipal. La municipalidad mandará imprimir por su cuenta los talonarios para uso de las empresas de transporte urbano.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo, de fecha 17 de septiembre de 1925.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Reconócese la nueva razón social de "Distribuidora Hispano Mexicana, S. A.", por la de "Películas Mexicanas de Centroamérica, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1965.

Examinada la solicitud del señor Gonzalo Caballero Carbajosa, presidente y gerente general de "Distribuidora Hispano Mexicana, S. A.", relativa a que se apruebe el cambio de la razón social de esa sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que en la junta general de accionistas celebrada el 16 de noviembre de 1964, en la ciudad de Panamá, domicilio legal de la compañía matriz, acordó el cambio de su razón social adoptando el de "Películas Mexicanas de Centroamérica, Sociedad Anónima";

CONSIDERANDO:

Que el asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que se dictara acuerdo gubernativo autorizando a dicha sociedad para que continúe operando en el país bajo su nueva razón social,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Reconocer la nueva razón social de "Distribuidora Hispano Mexicana, S. A.", por la de "Películas Mexicanas de Centroamérica, Sociedad Anónima", que en lo sucesivo llevará.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo, de fecha 17 de junio 1957,[1] por medio del cual se autoriza a la "Distribuidora Hispano Mexicana, S. A.", para operar en el país.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación, interino,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Reconócense las modificaciones introducidas a los Estatutos de "Texas Petroleum Company".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva de "Texas Petroleum Company", constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, modificó los estatutos originales en el sentido de distinguir las facultades de los funcionarios directivos en forma más apropiada;

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no se oponen a las leyes del país ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

ACUERDA:

Reconocer las modificaciones introducidas el veintitrés de julio de mil novecientos sesentitrés por la Junta directiva de "Texas Peroleum Company", establecida en Nueva Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, a los estatutos de dicha compañía, la cual se encuentra autorizada para operar es el país por medio del acuerdo gubernativo, de fecha 26 de mayo de 1955.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Barillas, Huehuetenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitros que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

1 En tomo 76, página 218.

1 En tomo 74.

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 1.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes ...	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes ...	0.50
Ventas de medicinas de 1ª caegoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne de cerdo), al mes	0.25
Misceláneas de 1ª categoría, al mes ..	1.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes ..	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Beneficios de arroz de 1ª categoría, al año	9.00
Beneficios de arroz de 2ª categoría, al año	4.00
Ingenios de panela de 1ª categoría, al año	6.00
Ingenios de panela de 2ª categoría, al año	3.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes ...	1.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes ...	0.50
Molinos de maíz, al mes	0.50

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes....	0.10
Mesones, al mes.....	0.25
Pensiones, al mes	1.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de arroz que salga del municipio	0.05
Por cada arroba de panela que se extraiga del municipio	0.01
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.02
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.02
Por cada troza de madera que se extraiga del municipio	0.25
Por cada quintal de tabaco que se extraiga del municipio	0.20

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número que ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero fresco que salga del municipio	0.20

Varios

Contribución de Ornato conforme al acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946,

Por cada rockola conforme acuerdo de 11 de enero de 1955, al mes.....	Ø 10.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos
(Que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado	15.00
Por concesión de una paja de agua, en abonos mensuales de Ø0.50, c/u.	20.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para construcción de mausoleos	1.00
Por construcción del primer nicho	1.00
Por cada nicho adicional al primero ..	0.50
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima	Gratis

Mercado

Por piso de plaza cada vara de frente, mensualmente	0.20
Por cada vara de frente de piso de plaza que se ocupe en la fiesta titular por los comerciantes	0.10

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor, cada cabeza, al día	0.10
Por mantenimiento de ganado menor cada cabeza, al día	0.05

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.20

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al mes	0.25
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, al mes	0.10
Por cada deslinde de terreno particular que intervenga el Síndico Municipal a solicitud de parte interesada	0.50

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales en la vía pública para construcción	0.10
Para construcción de cualquier clase y valor	0.50
Para destace de ganado mayor en fincas o aldeas	0.75
Para exhumación de cadáveres previos los trámites de ley	2.00
Para juegos permitidos por la ley, conforme Acuerdo Gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Para zarabandas de 1ª clase por cada día y noche	2.00
Para serenatas por cada noche	1.00

Registros

Fierros para marcar ganado una sola vez	Ø 0.25
Pesas y medidas, al año	0.25
Matrículas de perros, al año	0.25
Romanas de plataforma, al año	0.25
Títulos de paja de agua	1.00
Traspaso de títulos de pajas de agua	1.00
Reposición de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal además de los honorarios de ley	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Ø0.05, por cada semoviente adicional al primero conforme al artículo 10 del Reglamento de la venta y conducción de semovientes, del 16 de octubre de 1957	0.50

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el Acuerdo Gubernativo, de fecha 25 de febrero de 1961.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Evangélica del Príncipe de Paz" y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1965.

Examinada la solicitud del señor José María Muñoz, presidente de la "Asociación Evangélica del Príncipe de Paz", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación dictaminó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes; y que por otra parte se llenaron los requisitos exigidos por el Ministerio Público,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION EVANGELICA DEL PRINCIPE DE PAZ"

La fundación

Artículo 1°—Se funda la "Asociación Evangélica del Príncipe de Paz".

Su objeto

Artículo 2°—Tiene como objeto:

a) Enseñar y predicar los Santos evangelios;
b) Dotar a los asociados ejemplares de la Sagrada Biblia, así como folletos, libros, revistas y publicaciones evangélicas;
c) Alfabetizar para que todos los asociados lean por sí la Sagrada Biblia;
d) Fundar y mantener institutos bíblicos para la preparación de pastores; y
e) Con autorización del Ministerio de Educación Pública establecer escuelas y centros de alfabetización tanto para los asociados como para personas ajenas a esta entidad.

Son miembros

Artículo 3°—Serán miembros de la asociación:

a) Quienes hayan hecho profesión de fe evangélica y acepten a Jesucristo el Salvador y Redentor nuestro así como el único camino para ir al Padre, y que sean personas honestas, honradas, de buenas costumbres y conducta;
b) Que sean guatemaltecos naturales o naturalizados y mayores de dieciocho años cumplidos;
c) Los extranjeros, mayores de edad, cuando comprueben tener residencia legal y legítima en el país; y
d) Los menores de edad serán tenidos como neófitos y para ello sus padres, tutores o encargados los inscribirán en los libros de la iglesia.

Sus clases

Artículo 4°—Por el carácter de la asociación sus miembros serán:

a) Regulares quienes estén en los casos previstos en el artículo 3° de estos estatutos y que hayan fundado hogar civil y religiosamente; y
b) Irregulares los no casados y los célibes. Estos últimos serán regulares cuando juren tener el propósito de mantenerse puros a imitación de San Pablo.

---

1 En tomo 77, página 812.

Su domicilio

Artículo 5º—Será domicilio de la asociación la ciudad de Guatemala república de Guatemala, Centroamérica, y fija como sitio para recibir cualquier notificación la avenida Centroamérica número veintiuno guión treinta y uno de la zona uno de esta ciudad.

Su tiempo

Artículo 6º—Se constituye para un tiempo no menor de cincuenta años a contar del día en que el Estado reconozca su personalidad jurídica. Este plazo podrá prorrogarse por voluntad de sus miembros y la prórroga será por un período de cincuenta años.

Obligaciones de sus miembros

Artículo 7º—Son obligaciones de sus miembros:

a) Hacer pública profesión de fe evangélica reconociendo y proclamando a Jesucrito como Salvador y Redentor nuestro;

b) Enseñar y predicar los Santos Evangelios;

c) Observar y cumplir con los preceptos de la moral cristiana;

d) Aceptar y desempeñar *ad honorem* cargos, comisiones y empleos para los cuales se les designe ya por el presidente de la asociación o por el grupo de pastores, vocales, de la Junta directiva;

e) Contribuir a los gastos de la asociación mediante el sistema de ofrendas; y

f) Prestar ayuda económica a los miembros de la asociación cuando así lo acuerde la Junta directiva.

Prohibiciones

Artículo 8º—Queda prohibido a sus miembros:

a) Hacer propaganda política cualquiera sean las ideas que se sustenten;

b) Mezclar y comprometer a la asociación en asuntos, negocios, empresas o actividades que no sean el predicar y enseñar los Santos evangelios y llevar a nuestros semejantes el mensaje de la palabra y la buena nueva que anunció Jesucristo; y

c) Perpetrar hechos que contradigan las normas de la moral cristiana, así como los delitos y faltas sancionadas por las leyes del país.

Su gobierno

Artículo 9º—La asociación será gobernada por una Junta directiva compuesta de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y el número de vocales que sea necesario.

Elección del gobierno

Artículo 10.—La Junta directiva será electa en Asamblea general.

Período del gobierno

Artículo 11.—Los miembros de la Junta directiva durarán en sus funciones un año, prorrogable por el voto de la mayoría de votos presentes.

Forma de elección

Artículo 12.—La Junta directiva de la asociación será elegida en la sesión ordinaria que para el efecto se convoque por el presidente, señalándose día, mes, año, sitio y hora, así como el objeto, previniéndose a los asociados puntual asistencia, ya que de lo contrario la elección se hará al día siguiente con el voto de los asociados presentes. Ostentarán la representación judicial activa y pasiva de la asociación, el presidente, el secretario y el tesorero de la misma. La representación extrajudicial corresponderá únicamente al presidente.

Artículo 13.—Las diversas iglesias fundadas y que forman parte de la asociación serán representadas por sus respectivos pastores. Tanto éstos como los asociados tienen derecho a un voto. Constituye mayoría la mitad más uno.

De la Asamblea general

Artículo 14.—La Asamblea general se constituye por todos los miembros inscritos y por los pastores que representen sus respectivas iglesias. Son funciones de la Asamblea general:

a) Reunirse por lo menos dos veces al año, siendo la primera y segunda sesiones los días primero de los meses de enero y julio;

b) Elegir en la primera sesión a los miembros de la Junta directiva y darles posesión de sus cargos;

c) Aprobar el presupuesto general de gastos;

d) Aprobar las cuentas o rendición de gastos hechos;

e) Investigar la administración de los fondos y manejos de los haberes de la asociación y para lo cual se nombrará una comisión especialmente facultada para que pueda contratar los servicios de un contador y de un abogado como asesores suyos;

f) Remover de sus cargos por causa justa, a la Junta directiva o uno de sus miembros, en cuyo caso se nombrará sustitutos; y

g) Modificar o reformar estos estatutos.

Obligaciones del presidente

Artículo 15.—Son obligaciones del presidente:

a) Convocar a sesiones a la Asamblea general para que ésta se reuna ordinariamente en las fechas señaladas. Esta convocatoria será hecha en forma pública a manera que se enteren todos los asociados y se hará por lo menos ocho días antes de las fechas señaladas y se indicará en la convocatoria que de no haber quórum en la primera sesión ésta se transferirá para el día siguiente y se conocerá de la agenda votándose las resoluciones por mayoría de votos presentes;

b) Convocar a sesiones a la Junta directiva, por lo menos a fines de cada mes para conocer las actividades de la asociación;
c) Dar cuenta en la sesión en que se entregue el cargo de la forma cómo se administró la asociación;
d) De acuerdo con los vocales, disponer las ayudas que deben darse a los miembros necesitados, comprobándose la verdad de esos casos mediante el informe de uno o dos pastores vocales de la Junta directiva;
e) Velar porque los asociados tengan ejemplares de las Sagradas Escrituras, en su caso, proporcionarles, así como repartir las publicaciones referentes a la fe evangélica; y
f) Visitar las iglesias que se funden o ya estén fundadas para darse cuenta de su buena administración y funcionamiento, así como proveer a todo aquello que haga más sencillo y fácil el cometido de las iglesias.

Obligaciones del vicepresidente

Artículo 16.—Son obligaciones del vicepresidente:

a) Desempeñar las funciones del presidente en caso de enfermedad, ausencia o muerte; y
b) En caso de falta absoluta del presidente convocar a la Asamblea general para que se proceda a la elección en la forma prevista por estos estatutos.

Obligaciones del secretario

Artículo 17.—Son obligaciones del secretario:

a) Llevar un libro de actas en donde conste lo acordado en las sesiones de las asambleas ordinarias;
b) Recibir la correspondencia y clasificarla, acusar recibo de la misma; y
c) Contestar la correspondencia con instrucciones del presidente.

Obligaciones del tesorero

Artículo 18.—Son obligaciones del tesorero:

a) Llevar los libros donde consten las ofrendas y gastos;
b) Conservar en su poder todos los comprobantes de caja; y
c) Los libros deben ser autorizados en la forma prevista por la ley. Podrá contratarse los servicios de contador público para llevar esos libros.

Obligaciones de los vocales

Artículo 19.—Son obligaciones de los vocales:

a) Informarse de las necesidades de las iglesias para buscar una solución inmediata en el seno de la Junta directiva; y
b) Desempeñar las comisiones que se les dé por la Junta directiva y prestar a ésta toda su cooperación.

De las sesiones extraordinarias de la asamblea

Artículo 20.—La Junta directiva podrá convocar, en cualquier tiempo a sesiones extraordinarias a la Asamblea general y sólo para conocer un caso extraordinario y en la convocatoria se indicará el motivo o caso que amerita la sesión extraordinaria de la Asamblea general. La agenda de esta sesión sólo comprenderá el hecho que la motivó.

Artículo 21.—Cuando cincuenta asociados regulares, así lo soliciten e indiquen el hecho o motivo, la Junta directiva convocará a sesiones extraordinarias.

Del patrimonio de la asociación

Artículo 22.—La Asociación, para cumplir sus fines, podrá adquirir bienes de cualquier clase ya sea a título oneroso o gratuito. El conjunto de bienes se nombrará patrimonio de la "Asociación Evangélica del Príncipe de Paz" y con este nombre han de inscribirse en el Registro General de la Propiedad Inmueble, en las matrículas fiscal y municipal. El patrimonio de la asociación debe figurar inventariado en un libro especial llamado libro del patrimonio de la asociación, que conservará el tesorero.

Artículo 23.—Para adquirir bienes se observarán las reglas siguientes: la Junta directiva en una sesión que celebrará al efecto autorizará al presidente, o al vicepresidente o alguno de los vocales para que acepte la adjudicación a título gratuito y se expresará en la autorización cómo y en qué forma aceptará la donación. Para acreditar la personería se insertará en la escritura pública el texto literal de este artículo y del acta que contenga la autorización.

Artículo 24.—Para comprar, vender, permutar, hipotecar y edificar o construir edificio alguno se requiere la aprobación de la Asamblea general extraordinaria, a la cual se le presentará la minuta del contrato y el dictamen de un abogado y el de un economista. Para acreditar la representación se insertará en la escritura pública el texto literal de este artículo y del acta que contenga la autorización.

Disolución de la asociación

Artículo 25.—La asociación se disolverá:

a) Por vencimiento del plazo y no prorrogarse ese plazo; y
b) Por el acuerdo de la totalidad de los miembros de la asociación, manifestado en una sesión extraordinaria. A esta sesión deben acudir todos los miembros personalmente o hacerse representar en forma legal y legítima.

Artículo 26.—Al disolverse la asociación sus bienes pasarán a formar parte del patrimonio de otra asociación evangélica netamente guatemalteca, cuya asociación será designada en la asamblea en donde se acuerde la disolución.

Disposiciones generales

Artículo 27.—Son miembros fundadores quienes han concurrido a la constitución de esta asociación y que firmen el acta constitutiva.

Artículo 28.—Para ingresar a la asociación se requiere solicitarlo a la Junta directiva en forma verbal al encontrarse ésta reunida, o por escrito, debiendo resolverse admitiendo o no al solicitante, según las circunstancias.

Artículo 29.—Los miembros de otras iglesias podrán ingresar y para ello basta presentar una carta de un pastor.

Artículo 30.—Dentro de treinta días siguientes a la fecha en que se conceda la personalidad jurídica, el tesorero debe abrir la contabilidad y tener los libros autorizados.

Artículo 31.—La reforma de estos estatutos podrá ser hecha cuando así lo acuerde la Junta directiva o a solicitud de cincuenta miembros regulares. Toda reforma debe hacerse parcial e indicarse los artículos por reformarse.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Evengélica del Príncipe de paz".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación, interino,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Líneas Aéreas"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1955.

Examinada la solicitud del coronel Arturo Guirola Batres, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Líneas Aéreas";

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Líneas Aéreas"

CAPITULO I

Nombre, objeto, domicilio y duración de la Asociación

Artículo 1º—El nombre de la asociación es "Asociación Guatemalteca de Líneas Aéreas".

Artículo 2º—La asociación es una institución apolítica desprovista de todo fin lucrativo, en consecuencia, todos los ingresos que formen su patrimonio social se destinarán exclusivamente a satisfacer sus fines.

Artículo 3º—El objeto de la asociación, es fomentar las buenas relaciones entre las líneas aéreas representadas en Guatemala, establecer normas comunes para las relaciones con agentes de viajes y con el público, para ofrecer un mejor servicio. Acordar prácticas generales de carácter local para el mejor desenvolvimiento de los servicios aéreos. Gestionar ante quien corresponda, cuando la asociación lo crea conveniente, la emisión de leyes y reglamentos que sean necesarios como medidas de fomento y desarrollo de la aviación comercial en Guatemala. Promover la superación de los servicios que se den al público por las líneas aéreas. Proponer a donde corresponda la simplificación de los trámites y requisitos de viaje a fin de facilitar el transporte aéreo en Guatemala. Prestar a los organismos del Estado, cuando para ello fuera requerida, servicio de consulta o asesoría sobre problemas que atañen a la aviación comercial. Actuar como cuerpo de consulta y prestar asesoría a cualquier organismo internacional, relacionado con la aviación comercial, cuando para ello fuere requerida. En general, estudiar y poner en práctica todo lo que considere adecuado para la realización de sus propósitos.

Domicilio y duración

Artículo 4º—El domicilio de la asociación, es la ciudad de Guatemala y su jurisdicción se extiende a toda la república.

Artículo 5º—La duración de la asociación es por tiempo ilimitado.

CAPITULO II

De los asociados o socios

Artículo 6º—Formarán parte de la asociación, las líneas aéreas representadas en Guatemala, que suscribieron el acta de fundación. Toda línea aérea que se establezca en el futuro en el país, y que desee pertenecer a la asociación, deberá presentar su solicitud por escrito ante la Junta directiva, quien convocará a la Asamblea general para que de acuerdo con los requisitos reglamentarios, sea aceptada o denegada dicha solicitud.

Artículo 7º—Son derechos de los socios:

a) Concurrir con vòz y voto a las asambleas generales. Cada asociado tiene derecho a un voto, sea cual fuere el número de líneas aéreas que represente;
b) Recibir de la asociación el apoyo moral que solicite para fines conexos con la de ésta;
c) Solicitar la reunión de asambleas generales extraordinarias, en los términos que señalan estos estatutos; y
d) Solicitar informes por conducto de la Junta directiva, sobre la marcha de la asociación y sus cuentas.

Artículo 8º—Son obligaciones de los socios:

a) Concurrir puntualmente a las sesiones a que fueren convocados;
b) Cubrir puntualmente las cuotas ordinarias que fijen los reglamentos;
c) Cubrir las aportaciones extraordinarias que acuerde la asamblea general;
d) Cumplir con la comisiones que les fueren encomendadas por la Junta directiva o la Asamblea general;
e) Exponer ante la Junta directiva o la Asamblea general, los problemas relacionados con la aviación comercial y proponer soluciones a los mismos;
f) Cumplir con las disposiciones aprobadas en Junta general; y
g) No desarrollar acción alguna contraria o nociva a los fines de la asociación.

CAPITULO III

Patrimonio social

Artículo 9º—El patrimonio social de la asociación estará constituido:

a) Por las cuotas ordinarias;
b) Por las aportaciones extraordinarias;
c) Por las donaciones que reciban;
d) Por los bienes muebles, útiles y enseres propiedad de la asociación; y
e) Por las reservas que acuerde la Junta directiva y apruebe la Asamblea general.

Artículo 10.—Se establecen las cuotas y aportaciones:

a) Las ordinarias que fijen los reglamentos;
b) Las extraordinarias que acuerde la Asamblea general.

CAPITULO IV

Asambleas

Artículo 11.—La autoridad suprema radica en su Asamblea general.

Artículo 12.—Las asambleas generales serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias. Las asambleas ordinarias se reunirán mensualmente en la fecha y lugar que señale la convocatoria que expedirá la Junta directiva hecha a moción de la misma o a solicitud de alguno de los asociados.

Artículo 13.—Podrán asistir a juntas ordinarias o extraordinarias como observadores, personas relacionadas con las líneas aéreas que lo solicitaren a la Junta directiva o que fueren invitados por ésta.

Artículo 14.—Las convocatorias para las asambleas generales deberán hacerse por escrito, por lo menos con seis días de anticipación.

Artículo 15.—La convocatoria para las asambleas extraordinarias deberán hacerse con anticipación, de por lo menos dos días, por comunicación escrita. Sin embargo, si a juicio de la directiva, el asunto a tratar es de carácter urgente podrá citar a sesión sin limitación de tiempo.

Artículo 16.—Para que tengan validez las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias deberán ser constituidas por la mayoría de los socios.

Artículo 17.—Cuando hecha la convocatoria para una Asamblea general ordinaria o extraordinaria y ésta no reuna el requisito que se establece en el artículo anterior, se convocará a una nueva asamblea, la que deberá efectuarse dentro de los dos días siguientes a la fecha en que debió reunirse aquélla.

Artículo 18.—Los socios podrán concurrir a las asambleas personalmente o por medio de representantes debidamente acreditados por escrito. Las representaciones se limitarán a una sola; los representantes tendrán todos los derechos que correspondan a sus representados.

Artículo 19.—En las asambleas, los asuntos se resolverán por mayoría de votos presentes o representados, excepto en caso de disolución de la asociación, en el cual será indispensable el voto de las dos terceras partes de los socios. A juicio de la Asamblea general, el voto podrá ser público o secreto.

Artículo 20.—Es de la competencia de las asambleas generales ordinarias:

a) Conocer el informe mensual de la Junta directiva y tomar los acuerdos que de él deriven;
b) Conocer y aprobar, en su caso las cuentas correspondientes al ejercicio social respectivo;
c) Elegir anualmente por mayoría de votos a los miembros de la Junta directiva y removerlos cuando así convenga a los intereses de la asociación; para esto último se requiere el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados, o socios;
d) Acordar lo que proceda en materia de presupuestos y programas y en general todo aquello que se refiera, a la buena marcha de la asociación;
e) Reconocer en su caso el programa de actividades para el ejercicio social inmediato siguiente que le someterá la Junta directiva;
f) Conocer y aprobar en su caso el informe rendido por la Junta directiva, en relación con las actividades del ejercicio social inmediato anterior y dictar los acuerdos que correspondan;
g) Acordar la disolución de la asociación; y
h) Conocer y resolver todos aquellos casos que le somete la Junta directiva.

Artículo 21.—Las asambleas generales extraordinarias sólo se convocarán para conocer asuntos que no correspondan a la Asamblea general ordinaria o aquellos que por su carácter urgente no puedan esperar a la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 22.—El presidente y el secretario de la Junta directiva lo serán también de las asambleas generales. En ausencia de éstos, la asamblea designará quién debe presidir y quién deba actuar como secretario, entre los asistentes.

CAPITULO V

De la Junta directiva

Artículo 23.—La administración de la asociación estará a cargo de una Junta directiva integrada por un presidente, un secretario-tesorero y un vocal.

Artículo 24.—La Junta directiva será elegida por la Asamblea general ordinaria y durará en funciones un año. Sus integrantes podrán ser reelectos.

Artículo 25.—La representación de la asociación la tiene el presidente de la Junta directiva, quien goza de plenos poderes para representarla legalmente.

Artículo 26.—Las facultades y obligaciones de la Junta directiva se norman por el reglamento respectivo, basándose en los siguientes incisos:

a) Ejecutar las decisiones de la Asamblea general;
b) Ejecutar todos los actos de administración derivados del programa aprobado por la Asamblea general;
c) Formular el presupuesto de la asociación;
d) Formular el programa de actividades a desarrollar;
e) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;
f) Conocer las solicitudes de ingresos de nuevos socios o asociados y someterlos a la consideración de la Asamblea general;
g) Formular para la Asamblea general un informe general anual del ejercicio social correspondiente;
h) Comunicar sus acuerdos a través del presidente o del secretario, según el caso;
i) Celebrar, por lo menos, un Junta cada mes para conocer en detalle la marcha general de la asociación y demás asuntos que se presenten; y
j) Llevar bajo su cuidado y responsabilidad un libro de actas, en donde se asentarán las sesiones celebradas en su orden, y serán firmadas por la Junta directiva en funciones y lo que conste en tales actas tiene fuerza legal para los asociados en lo que sea respectivamente de la competencia de las asambleas, conforme a los estatutos.

Artículo 27.—Serán válidos los acuerdos de la Junta directiva, con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes.

Artículo 28.—El presidente tendrá derecho a doble voto en las decisiones de la Junta directiva en que se hubiere llegado a empate.

Artículo 29.—En ausencia del presidente actuará como tal el vocal. En ausencia del secretario-tesorero, el presidente designará un sustituto provisional.

CAPITULO VI

De la disolución y liquidación

Artículo 30.—Al acordarse la disolución de la asociación por la Asamblea general, se nombrarán dentro de los socios tres liquidadores, quienes practicarán la liquidación con arreglo a las siguientes bases:

a) Concluirán los asuntos pendientes de acuerdo con lo decidido por la Asamblea general; y
b) Concluidas las operaciones de liquidación, el activo líquido, se donará a la institución de beneficencia que haya sido designada por la la Asamblea general.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 31.—El año o ejercicio social lo determinará la Asamblea general ordinaria.

Artículo 32.—Los fondos de la asociación deberán ser depositados en un banco de la ciudad de Guatemala, abriéndose una cuenta a nombre de la asociación. Para retirar fondos, el presidente y el secretario-tesorero, deberán firmar conjuntamente los cheques. En su defecto la Asamblea general designará a los miembros que deban firmarlos a propuesta del presidente.

Artículo transitorio: Mientras se aprueban legalmente los presentes estatutos, la Junta directiva provisional electa en la sesión de fundación, tendrá todas las atribuciones y obligaciones contempladas en los mismos y terminará sus funciones cuando quede integrada y tome posesión la Junta directiva que se elija en la primera Asamblea general, después de aprobados los estatutos.

2°) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Líneas Aéreas".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los Estatutos de la "Compañía Comercial e Industrial Celanese de Guatemala, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1965.

Examinada la solicitud del licenciado Jorge Skinner Klée, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Compañía Comercial Industrial Celanese de Guatemala, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Víctor William Carrol, el diecisiete de marzo de mil novecientos sesenticinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el registro civil de esta capital bajo la partida número ciento cincuentidós (152), folios doscientos noventiuno y doscientos noventidós (291 y 292), del libro treinticuatro (34) de personas jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes:

Estatutos de la "Compañía Comercial e Industrial Celanese de Guatemala, Sociedad Anónima"

TITULO I

Denominación y domicilio

Artículo 1°—La sociedad fue constituida por escritura pública autorizada por el notario Público don Víctor W. Carrol, en esta ciudad, el 17 de marzo de mil novecientos sesenticinco. El primer testimonio de la escritura constitutiva quedó inscrito en el Registro Civil bajo partida número ciento cincuentidós (152), folio doscientos noventiuno (291) y doscientos noventidós (292), del libro treinticuatro (34) de personas jurídicas. Su denominación es "Compañía Comercial e Industrial Celanese de Guatemala, Sociedad Anónima", que podrá usualmente abreviarse a "Celanese Guatemala, S. A.".

TITULO II

Fines y propósitos

Artículo 2°—La sociedad tendrá como objeto principal, sin que ello sea limitativo, los negocios, el comercio en todas sus formas, la compra y venta, importación, exportación, contratación y el tráfico mercantil de toda clase de mercaderías, materias primas, o semielaboradas, así como cualquier artículo o producto que se necesite para la elaboración o manufactura de otros. También podrá la sociedad establecer, erigir o adquirir por cualquier título plantas industriales, fábricas, establecimientos industriales o comerciales de cualquier índole, así como operar tales establecimientos, sean ellos propios o ajenos, administrándolos por cuenta propia o ajena. Podrá fundar, crear y operar establecimientos industriales, fabriles y mercantiles, oficinas, agencias, sucursales suyas o ajenas, y en general podrá actuar como empresa industrial o comercial, o de ambas maneras a la vez. También podrá comerciar e industrializar con cualquiera otra sustancia o producto que se relacione directa o indirectamente con las artículos principales, de su tráfico. Igualmente, podrá invertir fondos propios o ajenos en establecimientos industriales o comerciales de toda índole, y bajo cualquier título. Para al cumplimiento de sus fines la sociedad podrá adquirir bienes de cualquier naturaleza incluyendo derechos de propiedad industrial como marcas de fábrica, patentes, marcas de comercio o cualesquiera otros, así como en general bienes de cualquier orden, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y concertar cualquier contrato civil, laboral o mercantil lícito, pudiendo comprar, vender, hipotecar, pignorar, girar, endosar, avalar, afianzar, emitir obligaciones, permutar, constituir, modificar o cancelar derechos reales, dar y recibir cantidades de dinero o bienes, recibir y suministrar ayuda técnica o financiera, enajenar o adquirir por cualquier título, y en general y sin ninguna limitación, hacer cuanto sea necesario, útil o conveniente, al único juicio de sus administradores, para dirigir, acrecentar o administrar sus negocios y cumplir con sus fines generales en cualquier forma.

TITULO III

Acciones

Artículo 3°—Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de las acciones. En sus relaciones con la sociedad se considerará dueño legítimo de acciones a la persona o personas en cuyo nombre aparezcan registradas en el libro respectivo de la sociedad.

Artículo 4°—Las acciones son transmisibles mediante endoso del título respectivo y envío de cartas de aviso a la Junta directiva, la cual procederá a acusar recibo y a razonar el libro de registro de acciones. El traspaso será considerado válido únicamente cuando se hayan cumplido tales requisitos.

Artículo 5°—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción, por consiguiente, los condueños pro indiviso de una o más acciones, deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 6°—Las acciones serán representadas mediante títulos comprensivos de una o varias de ellas. Contendrán las leyendas que de conformidad con la ley acuerde la Junta directiva, expresando el número de acciones que represente, llenando los demás requisitos legales aplicables y

debiendo ser firmados por el presidente de la Junta directiva y otro cualquiera de los directores, y sellados con el sello oficial de la sociedad.

Artículo 7°—Los tenedores de acciones de la sociedad tienen derecho preferente para la suscripción de acciones que se emitan por aumento de capital y en proporción a su tenencia al momento de abrirse la suscripción.

TITULO IV

De la Junta general de accionistas

Artículo 8°—La Junta general de accionistas la constituye la reunión de accionistas que comprueben su calidad en la forma establecida en la escritura de organización de la sociedad.

Artículo 9°—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año durante los meses de abril y octubre, en las fechas que para el efecto señale la Junta directiva; se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea convocada por la Junta directiva o a petición dirigida a la misma por accionistas que sean dueños de acciones que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito. En este último caso la Junta directiva está obligada a hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de la solicitud. Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen la mitad más una de las acciones suscritas.

Artículo 10.—La convocatoria para la Junta general de accionistas, se publicará en el Diario Oficial de Guatemala y en otro diario de esta ciudad, debiendo anunciarse dos veces durante los diez (10) días anteriores a la fecha señalada para la reunión de la Junta. La convocatoria para la sesión extraordinaria deberá indicar el objeto u objetos de la reunión. Las reuniones de la Junta general de accionistas deberán ser presididas por el presidente de la Junta directiva, el cual firmará junto con otro director el acta que se levante de las discusiones y acuerdos adoptados durante la reunión que deberán figurar en el libro especialmente preparado para el efecto.

Artículo 11.—Las resoluciones de las juntas generales de accionistas se adoptarán por mayoría absoluta de los votos correspondientes a las acciones de los accionistas presentes o representados, salvo que la ley, la escritura constitutiva de la sociedad o estos estatutos, exigan una mayoría mayor o un mayor número de accionistas concurrentes. Para la computación de votos cada acción da derecho a un voto.

Artículo 12.—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo noveno, cualquier Junta general, ya sea ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representada o presente la totalidad de las acciones. Las atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la sociedad, y en las leyes que rigen la organización y operación de las sociedades anónimas.

TITULO V

De la administración

Artículo 13.—La sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de tres a cinco (3 á 5) directores según disponga la Junta general de accionistas. Son también órganos de administración, el presidente de la directiva y el gerente, cada cual en el límite de sus atribuciones conforme a estos estatutos o conforme resoluciones que dicte la Junta directiva delimitando sus facultades y espera de actividades. Previo acuerdo de la Junta directiva se podrán otorgar poderes generales o especiales o delegar funciones específicas a personas al efecto.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta general de accionistas;

b) Cuidar que la contabilidad de la sociedad sea llevada conforme a la ley; que se practique anualmente en la fecha señalada por la escritura social, el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias del ejercicio correspondiente, y formular juntamente con el gerente, el informe anual que con los documentos anteriores, deben presentarse a la Junta general de accionistas;

c) Cuidar que se lleve un libro de actas para asentar las disposiciones de la juntas generales y de la Junta directiva, un libro de registro de acciones nominativas y los demás libros y registros que se consideren convenientes y necesarios;

d) Disponer, cuando lo estime oportuno, que se verifique el pago de acciones suscritas y no liberadas totalmente; y

e) Cuantas otras facultades les correspondan de acuerdo con lo establecido en la ley, la escritura constitutiva de la sociedad y los presentes estatutos.

Artículo 15.—Para que la Junta directiva pueda reunirse y adoptar resoluciones válidas, será necesario que se encuentren presentes o representados más de la mitad del número total de directores. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos. Los directores podrán libremente hacerse representar entre sí mediante carta-poder, cablegrama-poder o poder especial en forma.

Artículo 16.—Las reuniones de la Junta directiva serán convocadas por el presidente o quien haga sus veces o por cualesquiera dos miembros de la Junta directiva. Se celebrarán en Guatemala o en cualquier otra parte que haya decidido la misma Junta directiva.

Artículo 17.—Para la venta o disposición en cualquier forma de bienes inmuebles será necesario que previamente se obtenga por la Junta directiva la aprobación de la Junta general de accionistas. Para la constitución de gravámenes o de obligaciones extraordinarias a cargo de la sociedad, será suficiente la aprobación de la misma Junta directiva.

TITULO VI

De los funcionarios

Artículo 18.—La Junta directiva en la sesión en que tomen posesión de sus cargos procederá a la elección en su seno de un presidente, y si lo considera conveniente a uno o más vicepresidentes, los cuales serán designados por orden numérico si hubiere más de uno. Podrá también designar, si lo considerare conveniente, un secretario, un tesorero y otros funcionarios, quienes pueden no ser miembros de la Junta directiva. El presidente y los otros funcionarios pueden ser libremente removidos en cualquier tiempo por la Junta directiva, quien también podrá llenar cualquier vacante que ocurra.

Artículo 19.—El presidente de la sociedad será el representante legal de la misma con potestad de otorgar y suscribir toda clase de actos y contratos conforme a las disposiciones que dicte la Junta directiva, autorizará con su firma en las actas, los acuerdos y resoluciones, de ésta y de la Junta general de accionistas, ordenará la convocatoria a sesiones de las juntas generales de accionistas, ordinarias y extraordinarias, estas últimas bien sea por propia iniciativa o de los accionistas de la sociedad que representen el porcentaje del capital exigido en estos estatutos, presidirá las sesiones de la Junta directiva y las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas generales y desempeñará las demás funciones inherentes a su cargo.

Artículo 20.—En caso de ausencia, falta obsoluta o temporal, o impedimento del presidente para atender a sus funciones, sin necesidad de ninguna declaratoria, sus funciones serán asumidas por el vicepresidente, el director o el funcionario que disponga la Junta directiva, hasta que la Junta general de accionistas disponga lo necesario. Igualmente, la Junta directiva podrá delegar la representación legal de la sociedad en otro director o funcionario.

Artículo 21.—Los demás miembros de la Junta directiva tienen el cargo de vocales, salvo que la directiva haya acordado conferirles otros cargos, y asistirán a las sesiones que sean convocadas por el presidente, prestando a éste su colaboración para la mejor marcha de la sociedad. La Junta directiva podrá encomendar funciones específicas o de supervisión a cualesquiera de sus miembros, o podrá también distribuir entre ellos las labores de administración cotidiana de la sociedad.

Artículo 22.—Todas las erogaciones serán autorizadas por la Junta directiva en forma específica o genérica, debiéndose establecer la responsabilidad por el manejo directo de fondos en uno o varios directores, o en empleados o funcionarios de la sociedad facultados para el efecto.

Artículo 23.—El secretario, el tesorero y los otros funcionarios designados por la Junta directiva tendrán las atribuciones y desempeñarán las obligaciones que ella les indique.

Artículo 24.—La Junta directiva designará a un gerente, a quien le corresponda la gestión normal y cotidiana de los negocios de la sociedad según su giro y con potestad para contratar y despedir empleados, trabajadores y para representar a la sociedad ante toda clase de autoridades y tribunales laborales, pudiendo prestar confesión y pedir que sea prestada. Esta última facultad la podrá delegar cuando lo estimare conveniente. Para todo acto fuera del giro corriente de la sociedad o de disposición o gravamen de bienes, el gerente deberá actuar con autorización expresa de la Junta directiva. El gerente podrá o no, ser uno de los miembros de la Junta directiva, pero si no lo fuere, asistirá a sus sesiones con voz y sin voto.

Artículo 25.—El gerente deberá informar periódicamente a la Junta directiva de la marcha de los negocios sociales, y podrá distribuir las diversas labores en la sociedad entre los empleados y trabajadores que designe. En todo lo que se refiera a manejo de fondos deberá sujetarse a las regulaciones que emita la Junta directiva.

Artículo 26.—Las atribuciones conferidas a un determinado funcionario podrán ser delegadas por la Junta directiva para su ejercicio, conjunto o separado, a uno de sus miembros o a otro funcionario en la medida y por el tiempo que ella determine.

TITULO VII

Del ejercicio fiscal y disposiciones finales

Artículo 27.—El período fiscal o ejercicio contable de la sociedad es anual y se computará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, salvo el año inicial de sus operaciones que se computará desde que se abran los correspondientes libros de contabilidad hasta el próximo treinta y uno de diciembre.

Artículo 28.—A la fecha de vencimiento de cada ejercicio social se practicará inventario, balance general de cuentas y se formulará el estado de pérdidas y ganancias y estos documentos, juntamente con un informe de las operaciones sociales deberán ser presentados a la Junta general de accionistas en su primera sesión ordinaria anual. De las utilidades líquidas de cada ejercicio se destinará obligatoriamente, aparte de cuantos otros fondos de reserva se decidan, un mínimum del cinco por ciento (5%) de dichas utilidades para formar el fondo de reserva legal, hasta que este fondo llegue al cincuenta por ciento (50%) del capital social.

Artículo 29.—La sociedad deberá disolverse y entrar en liquidación antes del vencimiento de su plazo, cuando su contabilidad acuse la pérdida de sus reservas y del cincuenta por ciento (50%) o más del capital social. En tal caso la Junta directiva convocará inmediatamente a la Junta general de accionistas para reunirse en sesión extraordinaria, para que ésta disponga lo conveniente de conformidad con la ley. En todo caso de disolución de la sociedad, la Junta general de accionistas designará a la persona o personas que deben practicar la liquidación, la cual se practicará de conformidad con las reglas que establece el Código de Comercio si no hubieren determinado otras reglas los accionistas.

Artículo 30.—Cualquier diferencia entre los socios respecto a la interpretación y alcances del contrato social y de los estatutos y que por su naturaleza no sean susceptibles de resolverse

mediante votación, será sometido a un tribunal de árbitros arbitradores con exclusión de cualquier otra vía judicial o extrajudicial, y nombrándose los arbitradores de conformidad con la Ley Procesal, salvo que las partes contendientes acuerden otra forma de nombramiento.

Artículo 31.—Para todo lo no especialmente previsto en esta escritura o en los estatutos de la sociedad, regirán las disposiciones de las leyes relativas a la organización y funcionamiento de las sociedades anónimas.

TITULO VIII

Artículo 1º—Los suscritos accionistas fundadores de la sociedad por el presente acto fijan en tres (3) el número de miembros de la Junta directiva provisional que fungirá durante el período comprendido desde ahora hasta que se celebre la primera sesión ordinaria anual de la Junta general de accionistas, y designan para estos cargos a los señores licenciado Jorge Skinner Klée, Juan Ruiz Skinner Klée y Federico Otero-Cossio.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al licenciado Jorge Skinner Klée para que en representación de la sociedad haga las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para obtener la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, así como para proceder a su registro conforme cualesquiera leyes o reglamentos fiscales. Para el desempeño de este encargo debe entenderse que el licenciado Skinner Klée actúa como gestor de la sociedad en representación y como representante especialmente facultado de la sociedad y sin limitación alguna, dándose desde ahora por expresamente ratificado cuanto hiciere en memoriales y escritos de todas clases, así como cuantos documentos públicos o privados fuese menester para el mejor éxito de su gestión.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la "Compañía Comercial e Industrial Celanese de Guatemala, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto Ley Nº 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación, interino,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Teosófica de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1965.

Examinada la solicitud de la señorita Carmen Aguilar Alvarez, presidenta de la "Asociación Teosófica de Guatemala", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esta entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION TEOSOFICA DE GUATEMALA

Del nombre

Artículo 1º—Se constituye y organiza la "Asociación Teosófica de Guatemala", institución esencialmente espiritual, con exclusión de toda actividad religiosa y política.

Domicilio

Artículo 2º—El domicilio de la "Asociación Teosófica de Guatemala" es la ciudad de Guatemala, Centro América, perteneciente a la sección centroamericana con sede en la ciudad de San José, república de Costa Rica, Centro América y a la sección teosófica mundial, cuya sede central está en Adyar, Madrás, la India.

Fines

Artículo 3º—Los fines de la "Asociación Teosófica de Guatemala" son los mismos que persigue la sociedad Teosófica mundial, a saber:

1º—Fomentar la realización de la "Fraternidad Universal de la Humanidad", sin distinción de raza, credo, sexo, casta o color.
2º—Fomentar el estudio comparativo de las religiones, filosofías y ciencias.
3º—Investigar las leyes inexplicables de la naturaleza y los poderes latentes en el hombre.

De los asociados

Artículo 4º—Los miembros de la "Asociación Teosófica de Guatemala" tienen las siguientes categorías:

a) Miembros fundadores;
b) Miembros activos;
c) Miembros honorarios; y
d) Miembros correspondientes.

Artículo 5º—Son miembros fundadores aquellos que suscribieron el acta de constitución de la "Asociación Teosófica de Guatemala", en la sesión celebrada el día doce de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo 6º—Son miembros activos los que ingresen posteriormente a la constitución y que hayan cubierto sus cuotas respectivas.

Artículo 7º—Son miembros honorarios los que por sus servicios por el progreso de la Orden, como por los trabajos en pro de los fines de la "Asociación Teosófica de Guatemala", sean dignos de tal distinción. Esta designación se hará en la junta general de miembros o asociados.

Artículo 8º—Son miembros correspondientes: los miembros que residen en el exterior y que por la similitud de sus trabajos se les ha invitado a formar parte de la institución como miembros activos.

Del gobierno

Artículo 9º—La "Asociación Teosófica de Guatemala" estará regida por los siguientes organismos:

a) Junta general;
b) Junta directiva;
c) Consejo consultivo; y
d) Tribunal de honor.

De la Junta general

Artículo 10.—La máxima autoridad de la "Asociación Teosófica de Guatemala" es la Junta general, constituida por la totalidad de los asociados activos.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva, Consejo consultivo y Tribunal de honor;
b) Conocer, por medio de los informes, las actividades de la secretaría y la tesorería;
c) Reformar los estatutos y reglamentos de la "Asociación Teosófica de Guatemala", cuando sea necesario;
d) La Junta general ordinariamente se reunirá el último domingo de diciembre; para proceder a la elección a que se refiere el inciso *a)*, y extraordinariamente, cuando sea convocada por la Junta directiva o a solicitud de los asociados activos;
e) Conferir la categoría de miembros honorarios; y
f) Conocer las decisiones del Consejo consultivo y Tribunal de honor.

Artículo 12.—Para que pueda celebrarse sesión general será necesaria la comparecencia del setenta y cinco por ciento de los asociados activos. El asociado que no pueda asistir, podrá delegar por escrito a otro asociado activo su representación.

De la Junta directiva

Artículo 13.—Forman la Junta directiva: un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales. Tales funcionarios durarán en el desempeño de su cargo dos años y serán electos por mitad cada año.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta directiva;

a) Reunir de conformidad con el inciso *a)* del artículo 3º de estos estatutos, a todas aquellas personas que por su inclinación espiritual sean afines a la idealidad de esta Asociación; así como promover y cultivar la relación de fraternidad con las demás logias del exterior;
b) Conocer todos los problemas de carácter general de la Asociación y lograr su inmediata resolución;
c) Actuar con el carácter de Consejo consultivo o Tribunal de honor cuando el caso lo requiera, dando a conocer a la Junta general su fallo, para su aprobación o su improbación;
d) Representar a la Asociación en todos los asuntos de carácter internacional;
e) Celebrar sesión por lo menos una vez al mes o cuando fuere necesario;
f) Representar legalmente a la Asociación por medio de su presidente o delegar tal representación en uno de sus miembros con suficiente capacidad, así como organizar y designar las comisiones ordinarias o extraordinarias que se necesiten, que lleven la representación de la Asociación en actividades o reuniones relacionadas con los fines de la Asociación;
g) Dictar todas aquellas medidas necesarias para la mejor marcha y engrandecimiento de la Asociación; y
h) Acordar la separación de asociados.

Del presidente

Artículo 15.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Representar legal y socialmente a la Asociación en sus relaciones internacionales y en el país, en juicio y extrajudicialmente, como en lo administrativo;
b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva y Junta general;
c) Convocar por medio de la secretaría, a sesiones ordinarias y extraordinarias, a juntas generales y a la Junta directiva;
d) Velar por el cumplimiento de las decisiones de la Junta directiva y Junta general;
e) Conocer conjuntamente con el secretario de la correspondencia y procurar porque se ponga en conocimiento de la Junta directiva;
f) Girar conjuntamente con el tesorero, los fondos de la Asociación; y
g) Tomar disposiciones urgentes en beneficio de la Asociación, cuando por su necesidad no pueda consultar a la Junta directiva; pero dará cuenta a la misma en la próxima sesión.

Del secretario

Artículo 16.—Son atribuciones del secretario:

a) Asistir a las sesiones y tomar nota de las decisiones e incidentes de las mismas, haciéndolo constar en el acta respectiva;

b) Redactar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Junta directiva, Junta general y firmarlas conjuntamente con el presidente después de que hayan sido aprobadas;
c) Llevar los libros que las necesidades exijan;
d) Llevar un registro de los asociados;
e) Preparar de acuerdo con el presidente, los asuntos y la correspondiente ponencia de la Asociación;
f) Llevar los archivos se la Asociación;
g) Preparar de acuerdo con el presidente, el material necesario para los asuntos a tratarse en las sesiones;
h) Hacer de acuerdo con el presidente, las citaciones para las sesiones ordinarias y extraordinarias;
i) Preparar la memoria anual y someterla a la aprobación de la Junta general; y
j) Hacer entrega por inventario, a quien lo sustituya de los archivos, registros, documentos, libros, sellos, útiles y enseres de la Asociación.

Del tesorero

Artículo 17.—Son atribuiciones del tesorero:

a) Encargarse de los fondos de la Asociación provenientes de las cuotas extraordinarias o por cualquier otro concepto y su respectivo control;
b) Efectuar los pagos autorizados por la presidencia;
c) Llevar los libros indispensables para el cumplimiento de lo ordenado en el inciso *a)* de este artículo;
d) Formular de acuerdo con el presidente, el estado de cuentas para el informe anual; y
e) Hacer entrega del puesto a quien lo sustituya, haciendo constar en punto de acta el estado de cuentas de la Asociación.

De los vocales

Artículo 18.—Son atribuciones de los vocales:

a) Sustituir por su orden al presidente en caso de falta temporal del mismo;
b) Asistir con puntualidad a las sesiones para las cuales hayan sido convocados;
c) El vocal primero, además de sustituir, en su caso, al presidente, tendrá el carácter de prosecretario para el caso de falta temporal de éste;
d) El vocal segundo sustituirá al primero en caso de falta y tendrá, además, el carácter de protesorero, para aquellos casos de falta de éste; y
e) Cumplir con todas aquellas comisiones para que fueren nombrados.

Del Consejo consultivo y Tribunal de honor

Artículo 19.—El Consejo consultivo como el Tribunal de honor está constituido por tres asociados activos, siendo éstos electos en Asamblea general convocada especialmente para el efecto.

Artículo 20.—Son atribuciones del Consejo consultivo: asesorar y auxiliar a la Junta directiva con su consejo para todos aquellos asuntos que necesiten su dictamen.

Artículo 21.—Son atribuciones del Tribunal de honor:

a) Conocer de todo aquello en que a propuesta de la Junta directiva, merezca actuar siempre que se refiera al honor de la Asociación o bien a la conducta de alguno de sus asociados.

De los estudios

Artículo 22.—La "Asociación Teosófica de Guatemala" para llenar y cumplir con las finalidades de los incisos *b)* y *c)* del artículo 3° de estos estatutos, tiene un programa de estudios que se desarrolla por medio de "Logias". Estas para que se consideren como justas y perfectas, deben tener como número mínimo siete asociados activos.

Artículo 23.—Cada una de las logias tiene la obligación de buscar el perfeccionamiento moral, intelectual y espiritual de cada uno de sus miembros, sujetándolo a un estudio gradual ascendente hasta llegar a comprender las grandes verdades de la Filosofía Superior y de la Ciencia Divina o Teosófica.

Artículo 24.—Cada logia estará constituida y organizada por los elementos siguientes:

a) Presidente;
b) Vicepresidente;
c) Secretario;
d) Tesorero; y
e) Tres vocales.

Las funciones de esta Junta directiva se regirán por el reglamento interno de cada una de las logias.

Artículo 25.—Las logias para llenar las finalidades establecidas en el artículo 23 de estos estatutos, deberán celebrar sesión de estudio una vez por semana, cuyo día y hora se determinará entre los asociados asistentes.

Artículo 26.—Las logias conservarán entre sí la más absoluta independencia para el cumplimiento de su finalidad; pero podrán, para el logro de la fraternidad exigida en el inciso *a)* del artículo 3° de estos estatutos, celebrar sesiones conjuntas, en las que deberá reinar la paz y la armonía.

Disposiciones finales

Artículo 27.—En las votaciones de la Junta general y de la Junta directiva, se tomará en cuenta la mayoría de votos, o sea la mitad más uno de los miembros asistentes.

Artículo 28.—La "Asociación Teosófica de Guatemala", sólo podrá disolverse por acuerdo de la Asamblea general con el voto de las tres cuartas partes de los miembros activos inscritos, convocada especialmente para este objeto.

Artículo 29.—Si llegare el caso de la disolución de la Asociación, los útiles, enseres, muebles y

bienes se dividirán por partes iguales entre las logias en que se divida la "Asociación Teosófica de Guatemala".

Artículo 30.—La reforma de los presentes estatutos sólo podrá efectuarse en Asamblea general extraordinaria convocada especialmente para el efecto por la Junta directiva o bien a la iniciativa de la mitad más uno de los miembros activos.

Artículo 31.—Las reformas acordadas deberán ser aprobadas por el Gobierno de la República, previo trámite legal.

Artículo 32.—Cualquier duda en la interpretación de estos estatutos, como la consulta de casos no previstos en los mismos, será resuelta por el Consejo consultivo a solicitud de la Junta directiva.

Artículo 33.—Estos estatutos entrarán en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Teosófica de Guatemala".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Apruébanse los estatutos de "Productos Gerber de Centroamérica, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1965.

Examinada la solicitud del licenciado Jorge Skinner Klée, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Productos Gerber de Centroamérica, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Víctor William Carroll, el diez y nueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento cincuenta y siete (157), folios doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y cinco (294 y 295), del libro treinta y cuatro (34) de personas jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de "Productos Gerber de Centroamérica, Sociedad Anónima"

TITULO I

Denominación y Domicilio

Artículo 1º—La Sociedad fue constituida por escritura pública autorizada en la ciudad de Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, por el notario Víctor William Carroll.

Artículo 2º—Su denominación y razón social es "Productos Gerber de Centroamérica, Sociedad Anónima", que puede abreviarse indistintamente a "Productos Gerber de Centroamérica, S. A.".

Artículo 3º—Su domicilio es la ciudad de Guatemala, pero puede establecer agencias, sucursales, filiales, depósitos, oficinas, representaciones y subsidiarias en cualquier otro lado de la República o fuera de ella, y particularmente en cualquier parte del territorio centroamericano y Panamá.

TITULO II

Fines y propósitos

Artículo 4º—La Sociedad tiene como objeto principal la fabricación y comercialización de alimentos en general y especialmente de alimentos para niños e infantes. Para ello podrá efectuar todos los actos que se detallan en su escritura constitutiva y todos los que conduzcan a la realización de sus fines generales al único juicio de sus administradores, haciendo cuanto sea necesario, útil o conveniente para acrecentar, dirigir y promover sus negocios sociales.

TITULO III

Acciones

Artículo 5º—Son accionistas todas las personas dueñas de acciones y cuyos nombres figuren en el libro de registro de acciones de la Sociedad.

Artículo 6º—Los títulos de las acciones son nominativos y transmisibles por endoso del título y envío de carta de aviso a la Junta directiva, la cual procederá a razonar el título y a efectuar las operaciones de traspaso en el libro de registro de acciones, siempre que se hubiera cumplido con los requisitos previos respecto a derecho de preferencia en la adquisición de acciones que establece la escritura constitutiva.

Artículo 7º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la Sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por acción; por consiguiente, los condueños pro indiviso de una o más acciones, deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 8º—Los títulos de las acciones serán comprensivos de una o varias de ellas. Contendrán la leyenda que de conformidad con la ley acuerde la Junta directiva con expresión del número de acciones que representan y serán firmados por el presidente y otro director y sellados con el sello oficial de la Sociedad.

Artículo 9º—Los accionistas tienen derecho de absoluta preferencia para suscribir acciones de la Sociedad sobre cualquier extraño.

TITULO IV

De la Junta general de accionistas

Artículo 10.—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de accionistas o de sus representantes. Los accionistas que no concurrieran personalmente a las juntas podrán hacerse representar por medio de otro accionista provisto de carta-poder, cablegrama-poder, radiograma-poder, telegrama-poder o poder en forma. Si el representante no fuere accionista deberá estar provisto de poder en forma. Las personas jurídicas que fueren accionistas se harán representar por medio de sus representantes, cuya calidad podrá establecerse en cualquier forma.

Artículo 11.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, hasta tanto el Código de Comercio permita que las sociedades anónimas celebren una sola junta ordinaria anual, y lo hará en los meses de abril y octubre, en las fechas que determine la Junta directiva.

Artículo 12.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión extraordinaria cuando la convoque la Junta directiva por su propia iniciativa o a petición de accionistas que sean poseedores de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito. En este último caso, la Junta directiva está obligada a hacer la convocatoria, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo 13.—La convocatoria para la Junta general de accionistas se publicará en el Diario Oficial de Guatemala y en otro diario de la ciudad capital, debiendo anunciarse dos veces durante los diez (10) días anteriores a las fecha señalada para la junta. La convocatoria a Junta general extraordinaria de accionistas deberá indicar el objeto u objetos de la sesión.

Artículo 14.—Las sesiones de la Junta general de accionistas serán presididas por el presidente de la Junta directiva o por quien lo sustituya en sus funciones, y deberá firmar, juntamente con otro director, el acta que se levante de las discusiones y acuerdos adoptados y que deberá figurar en el libro especialmente preparado para el efecto.

Artículo 15.—Integra *quorum* en las juntas generales de accionistas la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean por lo menos la mitad más uno del total de acciones suscritas. Todas las resoluciones de las juntas generales de accionistas se adoptarán por mayoría de votos de los accionistas presentes o representados en la junta y toda resolución deberá adoptarse con no menos de la mitad más una de las acciones suscritas, a menos que la ley, la escritura constitutiva de la sociedad o estos estatutos exijan un mayor número de votos. Para la computación de votos cada acción da derecho a un voto.

Artículo 16.—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma establecida en el artículo 13, cualquier Junta general de accionistas, ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente si en ella estuviere presente o representada la totalidad de las acciones.

Artículo 17.—Las atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la sociedad y en las leyes que rigen la organización y operación de las sociedades anónimas.

TITULO V

De la administración

Artículo 18.—La sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de cinco (5) directores. Son también órganos de administración el presidente de la Junta directiva y los gerentes, cada cual en el límite de sus atribuciones, según las resoluciones que dicte la misma Junta directiva, delimitando sus facultades y la esfera de sus actividades. Previo acuerdo de la Junta directiva se podrán otorgar poderes especiales o generales, o delegar funciones específicas a personas nombradas al efecto.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta general de accionistas;

b) Cuidar que la contabilidad de la Sociedad sea llevada conforme a la ley;

c) Cuidar que se practique anualmente en la fecha señalada por la escritura social, el inventario, balance general de cuentas y el estado de pérdidas y ganancias del ejercicio correspondiente, así como formular el el informe anual que juntamente con dichos documentos debe presentarse a la Junta general ordinaria de accionistas;

d) Cuidar que se lleve un libro de actas para asentar las decisiones de las juntas generales de accionistas y de la Junta directiva, así como los demás libros y registros que estime necesarios o convenientes;

e) Disponer cuando lo estime oportuno que se verifique la suscripción de las acciones no suscritas del capital autorizado, así como que se verifique el pago de las acciones suscritas y no liberadas totalmente;

f) Autorizar la celebración de cualquier contrato relativo al uso de marcas de comercio y de fábrica, de procesos de fabricación, de uso de nombres comerciales, de pagos de regalías sobre marcas, nombres, procesos y cualesquiera otros, y otros contratos de esta naturaleza;

g) Autorizar la venta o disposición en cualquier forma de bienes, así como la constitución de gravámenes extraordinarios a cargo de la

sociedad, con o sin garantías reales, y autorizar la emisión de obligaciones seriadas o no; y

h) Cuantas otras facultades o poderes le correspondan de acuerdo con lo establecido en la ley, la escritura constitutiva de la sociedad y los presentes estatutos.

Artículo 20.—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de los directores. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones se requiere la concurrencia de por lo menos tres (3) directores, presentes o representados. Los directores podrán libremente hacerse representar entre sí mediante carta-poder, telegrama-poder, cablegrama-poder o poder especial en forma.

Artículo 21.—Las sesiones de la Junta directiva serán convocadas por el presidente o quien haga sus veces, o por cualesquiera dos miembros de la Junta directiva. Se celebrarán en Guatemala o en cualquier otra parte que haya decidido la misma Junta directiva.

TITULO VI

De los funcionarios

Artículo 22.—La Junta directiva en la sesión en que tomen posesión de sus cargos procederá a la elección en su seno de un presidente, quien como tal lo será también de la sociedad y de la Junta general de accionistas. El presidente y cualesquiera otros funcionarios nombrados por la Junta directiva podrán libremente ser removidos por ella en cualquier tiempo.

Artículo 23.—El presidente de la sociedad es el representante legal de la misma, con potestad de otorgar y suscribir toda clase de actos y contratos conforme a las disposiciones, facultades y reglamentaciones que dicte la Junta directiva. Para suscribir cualquier contrato o asumir cualquier obligación que salga del giro corriente de los negocios sociales, así como para gravar bienes, el presidente deberá actuar con autorización especial de la Junta directiva. La representación en juicio y ante autoridades corresponde al presidente, pero no podrá delegar sus facultades, conferir poderes generales o especiales, transigir o someter la sociedad a arbitraje sin expreso consentimiento de la Junta directiva. La representación de la sociedad ante autoridades y tribunales del orden laboral la podrá encomendar la Junta directiva a cualquier persona que juzgue conveniente aunque no sea funcionario de la sociedad. Los actos o contratos de giro usual comercial de la sociedad en los que sea necesario ejercer personería podrán ser encomendados por la Junta directiva al presidente o a cualquiera de los gerentes, o bien, distribuirlos en la forma que considere más conveniente para la buena marcha de los negocios sociales.

Artículo 24.—En caso de ausencia, falta absoluta o temporal, o de impedimento del presidente de atender a sus funciones, será sustituido en todas ellas por el director designado vicepresidente, sin necesidad de ninguna declaración expresa y en forma temporal o permanente, según sea el caso, y hasta que la Junta general de accionistas disponga lo conveniente.

Artículo 25.—Los demás miembros de la Junta directiva tienen el cargo de directores, salvo que la Junta directiva haya acordado conferirles otro cargo, y asistirán a las sesiones de la directiva y prestarán al presidente su colaboración para la mejor marcha de la sociedad. La Junta directiva podrá encomendar funciones específicas o de supervisión a cualquiera de sus miembros, o podrá también distribuir entre ellos las labores de administración cotidiana de la sociedad.

Artículo 26.—Todas las erogaciones serán autorizadas por la Junta directiva en forma específica o genérica, debiéndose establecer la responsabilidad por el manejo directo de fondos en uno o varios directores o en empleados o funcionarios de la sociedad facultados para el efecto.

Artículo 27.—La Junta directiva podrá designar uno o varios secretarios que podrán o no ser miembros de la misma junta.

Artículo 28.—La Junta directiva designará uno o varios gerentes, según convenga, y a quienes les corresponde la atención y gestión normal y cotidiana de los negocios de la sociedad según su giro y con potestad para contratar y despedir empleados y trabajadores. Los gerentes podrán o no ser miembros de la Junta directiva, pero si no lo fueren, asistirán a sus sesiones con voz y sin voto. Las facultades y atribuciones de los gerentes podrán ser ampliadas o restringidas según se crea conveniente por la Junta directiva.

TITULO VII

Del ejercicio fiscal y disposiciones finales

Artículo 29.—El período fiscal, año social o ejercicio contable, es anual y se computará del primero de enero al treinta y uno de diciembre del mismo año, salvo el año inicial de operaciones de la sociedad, el cual se computará desde que se abran los respectivos libros de contabilidad hasta el treinta y uno de diciembre inmediato siguiente.

Artículo 30.—Al vencimiento de cada ejercicio contable se harán las operaciones y prepararán los documentos que establece la escritura constitutiva de la sociedad y las leyes fiscales, todo ello bajo la inmediata responsabilidad de la Junta directiva.

Artículo 31.—Para todo lo no especialmente previsto en estos estatutos o en la escritura constitutiva de la sociedad, regirán las disposiciones de las leyes aplicables a la organización y funcionamiento de las sociedades anónimas.

TITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 32.—Los suscritos representantes de los accionistas fundadores de la sociedad, por el presente acto fijan en cinco (5) el número de miembros de la Junta directiva provisional que fungirá en el período comprendido desde ahora hasta que se celebre la primera sesión ordinaria anual subsiguiente al primer cierre contable, y designan para el cargo de directores a los señores: Frank A. Meyer, Leo D. Goulet, Roland H. Schmid, Joseph R. Guzzardi y Jorge Skinner Klée.

Artículo 3º.—Se faculta especialmente al licenciado Jorge Skinner Klée para que en representación de la sociedad haga las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para obtener la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, así como para cualquier otra actuación que conduzca al pronto funcionamiento normal de la sociedad. Para el desempeño de este encargo debe entenderse que el licenciado Jorge Skinner Klée actúa como gestor de la sociedad en formación y como representante especialmente facultado de la sociedad y sin limitación alguna, dándose desde ahora expresamente ratificado cuanto hiciere en memoriales y escritos de toda clase, pudiendo suscribir cuantos documentos públicos o privados fuese menester para el mejor éxito de su gestión.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió "Productos Gerber de Centroamérica, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación, interino,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Reglamento de la emisión y amortización de los "Bonos del Tesoro-Ejercicio Fiscal 1965".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones reglamentarias que regulen la emisión y amortización de los "Bonos del Tesoro-Ejercicio Fiscal 1965", de conformidad con lo que preceptúa el artículo 12 del Decreto Ley Nº 350. [1]

POR TANTO:

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de la Emisión y Amortización de los "Bonos del Tesoro-Ejercicio Fiscal 1965"

Artículo 1º.—El presente reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión y amortización de los "Bonos del Tesoro-Ejercicio Fiscal 1965", hasta la cantidad de veintitrés millones doscientos mil quetzales exactos (Q23.200,000.00).

Artículo 2º.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrá de los recursos provenientes de la negociación de los Bonos para el financiamiento de los siguientes programas:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público	
1. Aporte para funcionamiento del Instituto Nacional de Transformación Agraria	Q 1.286,000
2. Investigaciones arqueológicas en el Parque Nacional Tikal, conforme contrato con la Universidad de Pensilvania	117,000
3. Aporte para el Instituto Nacional de la Vivienda para financiamiento de viviendas baratas, plan BID y colonias "El Maestro" y de "Militares"	1.475,000
4. Aporte al Instituto de Fomento Municipal, para ayuda a municipalidades de la república	835,000
5. Aporte para la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén	1.585,000
Ministerio de Educación Pública	
6. Aporte para la construcción de escuelas a cargo del Comité Nacional Pro Construcción de Escuelas	750,000
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	
7. Introducción de agua potable en zonas rurales por el Servicio Especial de Salud Pública	189,998
Ministerio de Economía	
8.1 Capitalización del Banco Nacional Agrario (para transferir al Crédito Hipotecario Nacional)	350,000
8.2 Capitalización Crédito Hipotecario Nacional	150,000
9. Estadísticas y censos	400,000
Ministerio de Agricultura	
10. Obras de Irrigación y Avenamiento, Estudios detallados de suelos	1.035,929
11. Aporte para el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado	500,000
12. Para el funcionamiento de la Planta Deshidratadora de Leche de Asunción Mita	100,000

1 En este tomo.

Ministerio de Comunicaciones y Obras públicas

13.	Construcción de edificios para el Ramo de Gobernación	Q 683,000
14.	Construcción de edificios para el Ramo de Salud Pública.....	1.603,723
15.	Construcción de edificios para el Ramo de Educación Pública....	55,200
16.	Construcción de otros edificios y obras varias de otros Ramos.	221,400
17.	Reparación y mantenimiento de edificios de los Ministerios de Estado y sus dependencias....	300,000
18.	Construcción de acueductos y alcantarillados	339,250
19.	Construcción del Teatro Nacional.....	100,000
20.	Supervisión Proyectos DAN 2A y 2-64 PT.....	70,000
21.	Supervisión Proyecto CA-849 Oratorio río Paz.....	122,000
22.	Construcción del puente sobre el río Motagua entre Gualán y Mayuelas.....	95,000
23.	Supervisión de la construcción del puente sobre el río Motagua entre Gualán y Mayuelas y del proyecto de asfalto Río Hondo-San Jacinto.....	159,000
24.	Construcción de puentes y bóvedas en San Jacinto, Chiquimula	180,000
25.	Supervisión de la construcción de puentes y bóvedas en San Jacinto, Chiquimula	138,000
26.	Construcción Carretera Intertroncal de Occidente, tramo "Las Rosas-Muluá"	580,000
27.	Supervisión de la construcción carretera Intertroncal de Occidente, tramo "Las Rosas-Mulua"	58,500
28.	Construcción carretera Morales-Puerto Méndez	500,000
29.	Construcción de cinco puentes y una bóveda entre Siquinalá y Sipacate	234,500
30.	Supervisión de la construcción de cinco puentes y una bóveda entre Siquinalá y Sipacate....	69,500
31.	Construcción carretera "Santa Elena-Salamá"	600,000
32.	Construcción carretera "El Rancho-Santa Elena"	500,000
33.	Supervisión de la construcción de las carreteras "Santa Elena-Salamá" y "El Rancho-Santa Elena"	147,500
34.	Adquisición de Maquinaria y Equipo para construcción de carreteras.....	138,000
35.	Supervisión de los trabajos del tramo entre "Mariano Bedoya" y frontera con El Salvador de la Carretera Interamericana ..	Q 172,000
36.	Supervisión de los trabajos del tramo entre Río San Juan y puente Kaibil Balam, Huehuetenango, de la Carretera Interamericana	110,500
37.	Supervisión de los trabajos del tramo entre San Cristóbal Totonicapán y Huehuetenango de la Carretera Interamericana..	148,000
38.	Supervisión de los trabajos del tramo entre el puente Arroyo y La Mesilla, Huehuetenango, de la Carretera Interamericana..	39,500
39.	Mantenimiento de la Carretera Interamericana	94,000
40.	Adquisición de Maquinaria y Equipo para la construcción y mantenimiento de la Carretera Interamericana.....	94,000
41.	Para mantenimiento y mejoramiento de las carreteras nacionales	4.181,500
42.	Adquisición de Maquinaria y Equipo para el mantenimiento de carreteras nacionales.....	268,000
43.	Canalización y construcción de edificios para centrales y subcentrales telefónicas (a cargo de la Dirección General de Obras Públicas)	987,500
44.	Reparación de líneas telefónicas existentes en la República	300,000
45.	Instalación de teléfonos en la ciudad de Guatemala.....	190,500
46.	Enlace internacional de comunicaciones por Radio.....	350,000
47.	Mantenimiento y mejoramiento de aeródromos nacionales.....	100,000
48.	Reconstrucción del Aeropuerto de Puerto Barrios.....	100,500
	TOTAL:	Q23.200,000

Artículo 3º—El producto de la negociación de los Bonos se destinará exclusivamente a los fines establecidos en el artículo anterior, en consecuencia, la emisión de la serie o de cada serie de Bonos respecto de su destino, deberá efectuarse en concordancia con los requisitos que establece el artículo 2º del Decreto Ley Nº 350. Tal producto deberá ser situado por el Agente Financiero a la orden de la Tesorería Nacional en la forma que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º—Los Bonos tendrán las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Ejercicio Fiscal 1965";

b) Monto total de la emisión: Veintitrés millones doscientos mil quetzales (Q23.200,000.-00), emitidos en una o varias series;

e) Plazo: Quince años (15) a partir de la fecha de la emisión;

d) Interés: Devengarán hasta el siete por ciento (7%) anual cuando sean negociados en el exterior; el cinco por ciento (5%) anual cuando sean colocados en el interior de la república; y el dos y medio por ciento (2½ %) anual cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Tales intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos;

e) Amortización: Por períodos anuales hasta su vencimiento de conformidad con los planos elaborados por el Banco de Guatemala, como agente financiero de la deuda. No obstante si los recursos de la cuenta "Gobierno de la República Fondo Común" lo permiten, se podrán efectuar amortizaciones anticipadas, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

f) Forma de emisión: Al portador, a su valor nominal y en quetzales;

g) Recursos de amortización: Los indicados en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 350; y

h) Agente Financiero: Banco de Guatemala.

Artículo 5º—Los Bonos serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en una o varias series hasta completar la cantidad de veintitrés millones doscientos mil quetzales (Q23. 200,000.00), pero previamente a la utilización de la serie o cada una de ellas, deberá cumplirse con los requisitos que establece el artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 6º—Los Bonos serán emitidos en denominaciones de Q100.00, Q500.00, Q1,000.00, Q5,000.00 y Q10,000.00 y podrán ser negociados, descontados o redescontados a personas naturales o jurídicas nacionales y extranjeras, comprendiendo los Bancos del Estado y Bancos privados por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos, admitirlos en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 7º—Para evitar una incidencia directa en el fondo de estabilización monetaria, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Agente Financiero tratarán de colocar una proporción sustancial del monto de esta emisión en los mercados extranjeros de valores.

Artículo 8º—Los Bonos a que se refiere el presente Reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los cupones respectivos de intereses.

Si se emiten en una sola serie los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno; si fueren emitidos en varias series cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A, B, y C, y así sucesivamente.

Artículo 9º—Los Bonos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores, debiendo expresar lo siguiente:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Ejercicio Fiscal 1965";

b) Número de orden;

c) Número de registro;

d) Valor nominal;

e) Monto de la emisión;

f) Tipo de interés;

g) Plazo: Indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;

h) Recursos para el servicio de amortización de los Bonos;

i) Forma de amortización;

j) Destino del producto de los Bonos;

k) El nombre del Agente Financiero;

l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;

m) Que se emiten en quetzales;

n) Llevarán las firmas en facsímil del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y

ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente del presente Reglamento.

Artículo 10.—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de Bonos que corresponda a una misma denominación. Indicando su numeración y, en su caso, la serie a que pertenezca.

Dichos certificados deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores.

Los pagos por amortización del capital o interés se anotarán al pie de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 11.—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero mediante la simple presentación de los cupones respectivos, que serán agregados a cada título; o en su caso, a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 12.—Para atender la amortización de capital, pago de intereses, comisiones y demás gastos que cause la emisión de los valores a que se refiere el presente Reglamento, se consignan los ingresos que se indican en el artículo 17 del mismo.

Artículo 13.—El pago de los Bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero, a partir de las fechas fijadas para el efecto, a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados, adheridos a ellos o en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 14.—Los Bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo anterior, serán determinados mediante el procedimiento de licitación privada, que deberá efectuarse en las oficinas centrales del Agente Financiero,

Artículo 15.—El Agente Financiero anunciará el número y monto de los Bonos que se amortizarán, lo cual se hará en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deben principiar a pagarse los valores que resulten aceptados en licitación. Por los mismos medios y con quince (15) días de anticipación por lo menos a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los Bonos que resulten aceptados en licitación y que por consiguiente deban ser amortizados.

Artículo 16.—Los Bonos que el Agente Financiero declare aceptados en licitación para su amortización de conformidad con los artículos 13, 14 y 15 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente los intereses vencidos de los cupones no devengarán nuevos intereses.

Artículo 17.—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión de los Bonos, de conformidad con lo que dispone el Decreto Ley N° 350. En tal carácter se encargará de constituir el Fondo de Amortización de la deuda en la forma que se establece en el artículo 6° del mencionado Decreto Ley y devengará por sus gestiones la comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los Bonos en circulación a cada último día del mes, cargándose dicha comisión al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 18.—Para los efectos del artículo anterior, el Banco de Guatemala deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto de valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los Bonos y presentará, cuando lo solicite el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuentas con la información del valor principal, intereses y saldo con especificación de los Bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 19.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá consignar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, durante los ejercicios fiscales a que correspondan los pagos, de acuerdo con el plan de amortización respectivo, las partidas presupuestarias con el monto de la asignación correspondiente, hasta la total cancelación de la deuda.

Artículo 20.—El Agente Financiero procurará hasta donde sea posible tener invertidos los recursos del Fondo de Amortización en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 21.—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del presente Reglamento, las entidades a que se refiere el artículo 1° del Decreto Ley N° 350, quedan obligadas a proporcionar los informes que sean necesarios.

Artículo 22.—De conformidad con el artículo 11 del Decreto Ley N° 350, los Bonos a que se refiere el presente Reglamento, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres, herencias, legados y donaciones, impuestos sobre la renta y demás impuestos o tasas que se establezcan en el futuro.

Artículo 23.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébase el acuerdo número 429 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO GUBERNATIVO N° 830

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar porque en las relaciones obreropatronales se cumplan determinados requisitos mínimos de higiene y seguridad en el trabajo, mayormente cuando las actividades laborales se realicen a la intemperie y se utilicen de manera necesaria instrumentos mecánicos y desinfectantes o pesticidas que puedan poner en peligro la vida, salud e integridad física de los trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió con fecha diecinueve de febrero de mil novecientos sesenticinco, el Acuerdo número 429, por medio del cual se dicta el "Reglamento sobre Seguridad e Higiene en las Empresas que se dedican al Cultivo del Banano", como complemento del Reglamento sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3° de la Carta Fundamental de Gobierno y en lo preceptuado por los artículos 198, 201 y 204 del Código de Trabajo, artículo 114 del Acuerdo gubernativo de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuentisiete y artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

1° Aprobar el Acuerdo número 429 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que copiado literalmente dice:

"ACUERDO Nº 429

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 114 del Reglamento sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo deben emitirse reglamentos especiales para determinado lugar de trabajo y determinadas clases de trabajo.

Que la experiencia ha demostrado la necesidad que existe de dictar un Reglamento especial de Seguridad o Higiene para trabajos relacionados con el cultivo del banano, a fin de prevenir el acaecimiento de riesgos que pongan en peligro la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores que se dedican a esa actividad,

POR TANTO,

Con base en las disposiciones contenidas en el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto, el artículo 198 del Código de Trabajo y el artículo 114 del Reglamento General sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

"Reglamento sobre Seguridad e Higiene en las Empresas que se dedican al Cultivo del Banano"

Artículo 1º—El presente reglamento abarca en su articulado medidas de seguridad e higiene para la práctica del trabajo que deben cumplir las empresas que se dedican al cultivo del banano, con el objeto de prevenir y proteger a sus trabajadores del acaecimiento de riesgos que pongan en peligro su vida, su salud y su integridad física.

De la preparación de la tierra

Artículo 2º—Para derribar árboles, los trabajadores que ejecutan labores manuales deberán laborar a distancias prudenciales y usar equipo de protección personal, principalmente casco protector para evitar accidentes por golpes; cuando se utilicen tractores, éstos deberán tener una caseta protectora y quienes los manejen deberán estar debidamente entrenados en los procedimientos de derribar árboles.

Artículo 3º—Si los árboles son derribados con hacha la misma deberá ser de tipo denominado cortadora.

Artículo 4º—Si el árbol derribado es destinado para hacer leña, debe seleccionarse a los trabajadores a quienes se les asigne esta labor, proporcionándoles la herramienta adecuada. Para ramas delgadas no mayores de 20 centímetros de diámetro deberá proporcionarse a los trabajadores machete inflexible y resistente denominado [illegible].

Artículo 5º—Si desea hacer leña rajada debe usarse hacha hendedora y si es troceada se deberá proporcionar a los trabajadores hacha denominada corteadora.

Artículo 6º—El filo del machete deberá comenzar a 4" por abajo del mango.

Del cultivo

Artículo 7º—En la preparación de la semilla, el corte de los tallos debe hacerse con machete inflexible y mediano como el vizcaíno de 24" o similar.

Artículo 8º—En la preparación de las cepas debe usarse machetes cortos.

Artículo 9º—En las labores de lavado y desinfección debe dotarse a los encargados de la misma con botas de hule y capas.

Artículo 10.—En las limpias, plateos y deshijes debe usarse machete largo tipo colima, guarizama o acapulco, siendo necesario en las primeras limpias y plateos usar siempre garabato.

Artículo 11.—Para el abonamiento, debe dotarse a los trabajadores de guantes largos y bolsas de material impermeable.

Artículo 12.—Siendo necesario el uso de escaleras en las labores de embolsado es obligación del patrono proporcionar las mismas de buena calidad y técnicamente construidas.

Artículo 13.—La labor de destallado debe realizarse con machetes medianos como el vizcaíno de 24" u otro similar, utilizando en todo caso garabato.

Artículo 14.—Para los trabajadores encargados del lavado de los racimos se hace indispensable el uso de guantes, botas y gabacha de hule.

De la fumigación

Artículo 15.—Cuando sea necesario el uso de pesticidas se debe prevenir en los trabajadores los riesgos inherentes a los mismos, dotándolos en primer lugar del equipo de protección personal el cual consistirá en: mascarillas con filtro químico, botas y guantes de hule, monos (overalls) y sombrero de ala ancha, debiendo haber una persona encargada de la limpieza y conservación del mismo, así como el control de la higiene y demás medidas preventivas que deben observar los trabajadores en estas labores, debiéndose por lo tanto designar para esas funciones a una persona de bastante responsabilidad.

Artículo 16.—Toda empresa que en sus labores necesite emplear pesticidas, deberá obtener la certificación del Departamento de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la que conste la tenencia de todo el equipo de protección personal y las instalaciones necesarias para los que se dediquen a la fumigación sin la cual los expendedores de pesticidas no deberán proporcionarles ninguna cantidad de los mismos.

Artículo 17.—Dentro de las empresas debe haber baños y vestidores para quienes fumiguen, así como bodegas adecuadas para los pesticidas y alejadas de las demás instalaciones.

De la vivienda

Artículo 18.—Las viviendas de los trabajadores y las galeras de los cuadrilleros deberán ser construidas de tal manera que los protejan efectivamente de los agentes atmosféricos como sol, lluvia, corrientes de aire y de la humedad del suelo (piso de cemento o concreto), proporcionándoles para esto último camastrones. Las viviendas deberán contar con suficiente ventilación e iluminación, debiendo estar protegidas contra las plagas, utilizando para ello tela metálica adecuada en los lugares donde sea necesaria. Además deberán mantenerse libres de maleza por lo menos hasta cinco metros alrededor de sus paredes. Deberá contarse con letrinas o inodoros en número proporcional a sus trabajadores.

Para los efectos del cumplimiento de este artículo se darán las facilidades que exijan las condiciones económicas del respectivo patrono.

Artículo 19.—Las viviendas a las que se refiere el artículo anterior, deberán a su vez estar alejadas de las plantaciones, bodegas y lugares en que se apliquen o mezclen insecticidas u otros productos tóxicos.

Disposiciones generales

Artículo 20.—Toda empresa deberá instruir a sus caporales y éstos a su vez al personal a su cargo, sobre el peligro que representa usar bolsas o recipientes vacíos que hayan contenido productos tóxicos, para almacenar sus alimentos, así como el riesgo a que se exponen permaneciendo cerca de los lugares en que se almacenan, mezclan o riegan los insecticidas.

Artículo 21.—Cuando los trabajos se verifiquen a más de tres kilómetros de distancia del casco de la empresa, los caporales deberán contar con un botiquín de primeros auxilios conteniendo lo necesario para atender cualquier accidente. Para el caso, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social instruirá sobre primeros auxilios a las personas que cada empresa designe.

Artículo 22.—En la oficina de la empresa deberá haber un botiquín de primeros auxilios de conformidad con el acuerdo Nº 1102 de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 23.—Para trabajar como operadores de máquinas (tractores de cualquier tipo) en la preparación de tierras u otras labores agrícolas, los interesados deberán portar la licencia respectiva extendida por autoridad competente, quien previamente exigirá los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de edad;
b) Gozar de buena salud; y
c) Aprobar el examen práctico en los siguientes aspectos:

1. Conocimientos sobre la técnica para derribar árboles.
2. Funcionamiento del aparato de que se trate.
3. Maniobras con accesorios (arados, rastros, gradas, sembradoras, etc.)
4. Maniobras con carretones y otros elementos de acarreo.
5. Maniobras de tránsito en carreteras; y
6. Conocimiento de las normas de tránsito en vigor.

Artículo 24.—El transporte de los trabajadores se hará en vehículos adecuados conforme lo recomienda el reglamento de tránsito en vigor, no permitiéndose se efectúe en tractores o vehículos de carga, a menos que los mismos sean debidamente acondicionados para este fin.

Artículo 25.—Si la empresa procesa la materia prima obtenida de sus cultivos, deberá llenar los requisitos de toda actividad industrial, siendo imprescindible su atención a los aspectos siguientes:

1. Dotar a sus trabajadores con equipo de protección personal necesario.
2. Proteger toda su maquinaria con sus guardas respectivas.
3. Tener su maquinaria en locales amplios y ventilados y sus áreas de circulación delimitadas; y
4. Mantener el número de servicios sanitarios que sean necesarios de conformidad al número de trabajadores que allí laboren.

De las sanciones

Artículo 26.—Toda violación al presente Reglamento dará motivo a la aplicación de las sanciones que expresan los artículos 108, 109, 110 y 111 del Reglamento sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo en vigencia.

Artículo 27.—Este Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenticinco. *(fs.)* Doctor *Carlos Orellana Estrada*, presidente; licenciado *Raúl Navas Oliva*, primer vicepresidente; licenciado *Julio César Méndez Montenegro*, segundo vicepresidente; doctor *Rolando Collado Ardón*, vocal; *Enrique Matheu*, vocal; *Marco Antonio Peralta B.*, vocal".

2º El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social.
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

1 Publicado el 4 de junio de 1965.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio La Paz, El Progreso, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto introducir a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada bulto de verdura o fruta que no pase de un quintal de peso que se extraiga de la jurisdicción para consumo en otros municipios.....	₲0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga	0.05
Por cada caja de tomate que se extraiga..	0.02
Por cada arbolito de pino u otras clases que se extraigan, previa licencia forestal	0.25

En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de marzo de 1958. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Autorízase a los hospitales de la república para que puedan vender envases de suero vacíos y otros artículos inutilizables que no afecten el inventario de los respectivos hospitales.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Hospital General tomando en cuenta las condiciones económicas que privan en todos los hospitales de la república, para la debida atención de los pacientes, solicita que se le autorice vender artículos desechables, sin valor de inventario, tales como frascos de suero vacíos y otros artículos en desuso, quedando a favor de los mismos hospitales en concepto de fondos privativos, el valor de las ventas; y encontrando atendibles las gestiones,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto Ley Nº 8, Carta Fundamental de Gobierno y lo que determina la norma XVII del artículo 3º del Decreto Ley 314,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a los hospitales de la república para que puedan vender envases de suero vacíos y otros artículos inutilizables que no afecten el inventario de los respectivos hospitales.

Artículo 2º—El producto de la venta de los efectos a que se refiere el artículo anterior, quedará a beneficio de los mismos hospitales, en calidad de fondos privativos y servirá exclusivamente para la compra de medicinas u otros elementos destinados a la atención de los pacientes.

Artículo 3º—La inversión de los fondos privativos que se autorizan, queda sujeta a la fiscalización de la Contraloría de Cuentas y la Inspección General de Hacienda, así como a las disposiciones de la Dirección Técnica del Presupuesto.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud
Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

Apruébanse los estatutos de "Empresas Taylor de Guatemala, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1965.

Examinada la solicitud del licenciado Luis Beltranena Valladares, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Empresas Taylor de Guatemala, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Luis Beltranena Sinibaldi, el tres de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta

1 En tomo 77, página 238.

capital bajo la partida número cincuenta y cinco (55), folios doscientos treinta y dos y doscientos treinta y tres (232 y 233), del libro treinta y cuatro (34) de Personas jurídicas; ampliada por la de fecha veintitrés de abril del mismo año, autorizada por el mismo notario e inscrita bajo la partida número ciento ochenta y uno (181), folios trescientos ocho y trescientos nueve (308 y 309), del libro treinta y cuatro (34) de Personas jurídicas; que el Asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador general de la nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes.

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "EMPRESAS TAYLOR DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA"

Generalidades

Artículo 1°—"Empresas Taylor de Guatemala, Sociedad Anónima", es una compañía guatemalteca por acciones, organizada para los fines y propósitos que se indican en la escritura de constitución que pasó ante los oficios del notario Luis Beltranena Sinibaldi el día tres de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo 2°—La compañía se regirá por las siguientes disposiciones y en el orden y por la jerarquía que a continuación se indican:

a) Las leyes de la república de Guatemala;
b) La escritura constitutiva de la sociedad; y
c) Los presentes estatutos.

Artículo 3°—La suprema autoridad de la compañía reside en la Junta general de accionistas, llamada también asamblea de accionistas. Esta designa a la Junta directiva que le estará subordinada. La Junta directiva, a su vez, nombra al gerente, quien es responsable ante ésta.

De la Asamblea general

Artículo 4°—La Junta directiva tiene la obligación de convocar a las Asambleas generales ordinarias en las épocas en que legalmente sea procedente. Después de la terminación de cada ejercicio, la convocatoria necesariamente ha de hacerse dentro de los sesenta (60) días que sigan, a más tardar. La Asamblea general de medio ejercicio debe convocarse dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha que ésta concluya.

Artículo 5°—La Junta directiva convocará a Asambleas extraordinarias cuando lo considere conveniente o fuere procedente, cuando lo soliciten los accionistas en virtud del derecho que les confiere el artículo noveno de la escritura social, cuando sea necesario enmendar dicha escritura a los estatutos, en virtud de lo dispuesto en el artículo vigésimocuarto de la primera, o cuando conforme al artículo vigésimoquinto hayan de emitirse obligaciones negociables o deventures.

Artículo 6°—Cuando los accionistas tengan registrada en las oficinas de la compañía su dirección postal, la secretaría cuidará de que les sean enviadas citaciones personales para las asambleas de accionistas; caso en el cual dichas citaciones deberán depositarse en el correo por lo menos con ocho días de antelación a la junta. La emisión de esta citación no será causa de invalidez de la junta, si ésta se constituye en la forma y con el número de accionistas que como mínimo se requiere para el quórum.

Artículo 7°—Si por falta de quórum no pudiere celebrarse la asamblea el día y hora para que hubiese sido convocada, la minoría que concurra decidirá que la junta de accionistas se celebre en otra fecha posterior y que la asamblea así convocada tenga plena validez y se lleve a cabo con los accionistas que asistan o se hagan representar, cualquiera que sea su número y el de las acciones que posean o representen. Esta circunstancia se hará constar en la nueva citación.

Artículo 8°—La representación por carta-poder se limita estrictamente para la junta que explícitamente se mencione o ella y para la que con posterioridad y para tratar de los mismos asuntos se convoque cuando por falta de quórum la primera no pudiera celebrarse.

De las acciones

Artículo 9°—El derecho del accionista como tal se acredita con el certificado de las acciones. El certificado es un documento expedido con los requisitos que adelante se expresan, en el cual los funcionarios de la compañía autorizados para ello hacen constar que el titular posee el número de acciones que el propio certificado indique. Los certificados pueden ser impresos o litografiados, llevarán numeración correlativa y número de registro; indicarán el nombre del accionista a cuyo favor se expide, el número de acciones que el certificado comprende y el nombre y sello de la compañía, con específica mención de la fecha de la escritura social, el nombre del notario que la autorizó y la fecha del acuerdo gubernativo en que se reconoció la personería jurídica de la misma; la fecha en que el certificado se expide y las firmas del presidente, del secretario y del tesorero. Al dorso y en cuadrícula habrá espacio para los endosos que se hagan en el certificado. El endoso mencionará el nombre de la persona a cuyo favor se transmite el título y llevará la firma del legítimo titular así como la fecha. En la parte inferior, la toma de razón por la compañía con indicación de la fecha en que se hizo el registro del endoso. Los artículos relativos a los derechos y deberes del accionista consignados en la escritura social y en los estatutos y lo relativo al modo de operar la reposición de los títulos destruidos o extraviados, se imprimirán igualmente en los certificados.

Artículo 10.—La tesorería de la compañía llevará el registro de accionistas, en el cual se operarán los traspasos de certificados que se hagan

por endoso o por transmisión hereditaria. En el mismo registro se anotarán la pignoración de los títulos y las restricciones que por razón de litigio y por orden de autoridad judicial competente se ordenen.

Artículo 11.—En casos de pérdida, extravío o destrucción de los certificados de acciones, la reposición se hará a costa del interesado y observándose lo preceptuado en el artículo cuatrocientos dos del Código de Comercio. La compañía podrá exigir, cuando lo considere necesario, que el accionista que solicita la reposición de un certificado preste garantía hasta por dos años y por valor del importe nominal del título, por si éste apareciere y un tercero reclamare derechos en el mismo.

De los administradores

Artículo 12.—El órgano responsable de la gestión de los negocios sociales es la Junta directiva, integrada por el número de directores que de tiempo en tiempo fije la Asamblea general. Sin embargo, el mínimo de directores será de tres, para llenar con ellos los cargos de presidente, tesorero y secretario. Las facultades de administración y de representación son distintas: Las primeras implican deberes para con la sociedad; las segundas competen a las relaciones exteriores. La junta funciona como órgano colegiado y sus decisiones se toman por mayoría absoluta de votos.

Artículo 13.—Para ser miembro de la Junta directiva no será necesario la calidad de accionista. La Asamblea general podrá, por decisión expresa, exigir que los administradores presten garantía. Puede la asamblea nombrar directores suplentes cuando lo juzgue necesario o conveniente.

Artículo 14.—Los directores son electos para un período de tres (3) años. Sin embargo, la asamblea puede revocarlos en cualquier tiempo y sin expresión de causa. Los directores podrán ser reelegidos indefinidamente. En caso de que cualquiera de los cargos quedare vacante por fallecimiento, impedimento, incapacidad absoluta o ausencia indefinida del electo, si no hubiere suplente que asuma el cargo, los otros directores designarán a la persona que deba sustituirlos para mientras la Asamblea general llena la vacante. Ningún director podrá dejar el cargo de propia voluntad, sin que el sustituto se lo reciba.

Artículo 15.—Incumbe a la Junta directiva cumplir y hacer cumplir las decisiones legales y debidamente tomadas por la Asamblea general. Sobre la Junta directiva recae la responsabilidad de la marcha legal de la sociedad. Es prohibido a los directores votar en aquellos asuntos en los que exista un conflicto de interés con la sociedad.

Artículo 16.—No obstante que la representación de la sociedad corresponde al presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo quinto de la escritura social, los demás directores podrán tener una representación delegada para determinados asuntos. Tal representación deberá ser conferida por la junta en pleno, con designación específica del asunto o asuntos para la cual se confiere. La representación que el gerente tenga siempre es delegada. Los vicepresidentes, cuando fueren nombrados, podrán tener a su cargo uno o más departamentos de la compañía o una o varias empresas de la misma. En tales casos, la Junta directiva determinará las facultades y poderes que se les confieran y las modalidades de la delegación.

Artículo 17.—La Junta directiva celebrará sus sesiones con la frecuencia que fuere necesaria. El quórum se firma con la mayoría absoluta (mitad más uno de los directores electos). Las decisiones se toman por mayoría absoluta de los directores asistentes a cada sesión. En un libro de actas especial se consignarán por el secretario las correspondientes a las sesiones de la Junta directiva. Dichas actas deberán llevar la firma del que presida y del secretario. Cuando algún director deseare razonar su voto en cualquier asunto, deberá hacerlo por escrito y se insertará en el acta que siga inmediatamente.

Artículo 18.—Presidirá las sesiones de la Junta directiva el presidente; y en su defecto, el tesorero. En defecto de uno y otro, los directores designarán, a su arbitrio, el que haya de presidir.

Artículo 19.—El gerente asistirá a las reuniones de la Junta directiva e informará de todo lo necesario; preparará la agenda de trabajo y será responsable de que todos los asuntos que deban ser del conocimiento de la directiva se les dé por ésta, oportuna atención.

Del presidente

Artículo 20.—El presidente es el jefe ejecutivo de la compañía, como tal preside las asambleas de accionistas y las reuniones de la Junta directiva. Tiene entre otras obligaciones, velar porque se dé cumplimiento a las decisiones de la Junta directiva. En ejercicio del derecho de representación de la compañía que tiene por virtud de lo dispuesto en el artículo quinto de la escritura social, puede firmar los documentos en que la compañía se obligue, observando desde luego las formalidades que en cada caso se requieran.

De los vicepresidentes

Artículo 21.—La asamblea de accionistas puede nombrar uno o más vicepresidentes con las facultades y atribuciones que tenga a bien conferirle. Serán miembros *ex officio* de la Junta directiva; y sustituirán por el orden de su nombramiento al presidente, en caso de inhabilidad, impedimento o falta absoluta de éste.

Del secretario

Artículo 22.—El secretario autoriza y da fe de la certeza de las actuaciones en que le toca intervenir. Bajo su responsabilidad, guarda y cuidado estarán los libros de actas y los archivos de la compañía; y sometidos directamente a su autoridad los empleados de la compañía que han de manejarlos. Cuando se hallare impedido de asistir a cualquier junta, los directores podrán nombrar un secretario *pro tempore* que haga sus veces. Le incumben, igualmente, los deberes que son inherentes al cargo de secretario y los que ponga a su cargo la Junta directiva.

Del tesorero

Artículo 23.—Bajo la dependencia de la Junta directiva, el tesorero tiene a su cargo y bajo su responsabilidad y custodia los valores de la compañía. Deberá disponer lo necesario para que los fondos y el dinero de la compañía se depositen en los Bancos con la regularidad necesaria. El tesorero afianzará sus responsabilidades en la forma y por la cuantía que disponga la Junta directiva. Por la naturaleza de sus funciones podrá endosar para su cobro o depósito los cheques, pagarés y otros valores transferibles de la compañía. Los cheques, valores transferibles y endosos deberán llevar por lo menos dos firmas de oficiales autorizados de la compañía; y los Bancos y demás instituciones financieras con los cuales la compañía tenga negocios deberán ser aprobados por la Junta directiva en pleno.

De los comisarios

Artículo 24.—Los comisarios o auditores tienen a su cargo la vigilancia permanente de la gestión social, con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad. Son designados por la Asamblea general y duran en el ejercicio de sus funciones tres años. Pueden ser comisarios una firma de auditores públicos con licencia para trabajar en el país o cualquier auditor público profesional autorizado para el ejercicio de su profesión; deben ser independientes de los directores, no pueden admitir otro empleo dentro de la sociedad ni ser parientes en los grados de ley con los directores o el gerente. Pueden ser socios de la compañía. Están obligados a informar de su gestión y del estado de los negocios de la compañía en la reunión anual de fin de ejercicio para que los accionistas tengan un conocimiento real del estado de los negocios. Tienen el derecho de asistir cuantas veces lo juzguen pertinente a las sesiones de la directiva y su acceso a los libros y documentos de la compañía es ilimitado. Su retribución la fija la Asamblea general a propuesta de la Junta directiva. Su función más importante es la de fiscalizar en todas sus fases la administración de la sociedad, velando porque ésta se ajuste a los dictados de la ley, de la escritura y de los estatutos, sino a las normas de una buena administración.

Artículo 25.—Entre las atribuciones de los comisarios, están las siguientes:

1. Practicar arqueos.
2. Hacer el estudio crítico de los estados financieros que se presenten a los accionistas.
3. Cerciorarse de que los seguros y garantías de compañías estén en buen orden.
4. Revisar y comprobar las cuentas.
5. Hacer que se inserte en la agenda de trabajo de la Junta directiva los puntos que consideren pertinentes; y
6. Ver que en tiempo se convoque a los accionistas a Asamblea general cuando fuere procedente o lo demanden las necesidades de la compañía.

De la emisión de obligaciones negociables y debentures

Artículo 26.—Para hacer esta clase de operaciones la Junta directiva preparará un estudio técnico financiero que con un balance de reciente fecha deberá someterse a la consideración y decisión de la Asamblea de accionistas. Si ésta aprueba la operación en junta especialmente convocada para ese objeto, dispondrá lo siguiente:

a) Que por la Junta directiva se otorgue la escritura de emisión en la cual se hagan constar todas las modalidades de la misma;

b) Que se redacte el prospecto con los datos más importantes para conocimiento del público; y

c) Que si se considera conveniente se publique un extracto del prospecto en uno de los diarios de mayor circulación. La emisión de esta clase de obligaciones podrá hacerse por mediación de una sociedad financiera local autorizada, caso en el cual se observarán las formalidades de ley establecidas para esta clase de operaciones.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Empresas Taylor de Guatemala, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto -Ley N° 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación, interino,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Apruébanse los estatutos de la "Compañía Petróleos Gulf de Guatemala, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1965.

Examinada la solicitud del licenciado Jorge Skinner Klée, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Compañía Petróleos Gulf de Guatemala, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Víctor William Carrol, el treinta de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento cincuenta y ocho (158), folio doscientos noventa y cinco

(295), del libro treinta y cuatro (34) de personas jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA PETROLEOS GULF DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA"

TITULO I

Constitución, denominación y domicilio

Artículo 1°—La sociedad fue constituida por escritura pública número treinta y cinco autorizada por el notario público Víctor William Carrol en esta ciudad, el treinta de marzo de mil novecientos sesenta y cinco. El primer testimonio de su escritura constitutiva quedó inscrito en el Registro Civil de la capital, a la partida número ciento cincuenta y ocho (158), folio doscientos noventa y cinco (295), del libro treinta y cuatro (34) de personas jurídicas.

Artículo 2°—Su denominación es "Compañía Petróleos Gulf de Guatemala, Sociedad Anónima", que intercambiable e indistintamente podrá usarse en forma abreviada a "Petróleos Gulf de Guatemala, S. A.". La denominación constituye su razón social. Podrá usar la denominación o una parte de ella como nombre comercial y en especial, la voz "Gulf".

Artículo 3°—El domicilio de la sociedad es la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer agencias, sucursales, filiales, depósitos, oficinas o representaciones en cualquier otro lugar de la república y en cualquier parte del mundo.

TITULO II

Fines y propósitos

Artículo 4°—La sociedad tendrá como fines los establecidos en su escritura constitutiva y tendrá los poderes y facultades allí indicados.

TITULO III

Acciones

Artículo 5°—Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de las acciones. En sus relaciones con la sociedad se considerará dueño legítimo de acciones a la persona o personas en cuyo nombre aparezcan registradas en el libro respectivo de la sociedad.

Artículo 6°—Las acciones son transmisibles mediante endoso del título respectivo y envío de carta de aviso a la Junta directiva, la cual procederá a acusar recibo y a razonar el título afectado, o a sustituirlo por otro u otros si fuere menester, así como a anotar la operación en el libro de registro de acciones. El traspaso será considerado válido únicamente cuando se hayan cumplido tales requisitos.

Artículo 7°—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción, por consiguiente, los condueños proindiviso de una o más acciones deberán ser representadas por una sola persona.

Artículo 8°—Las acciones serán representadas mediante títulos comprensivos de una o varias de ellas. Contendrán la leyenda que de conformidad con la ley acuerde la Junta directiva, expresando el número de acciones que representa, llenando los demás requisitos legales aplicables y debiendo ser firmados por el presidente de la Junta directiva y uno cualquiera de los funcionarios, y sellado con el sello oficial de la sociedad.

Artículo 9°—Los tenedores de acciones de la sociedad tienen derecho preferente para la suscripción de acciones que se emitan por aumento de capital y en proporción a su tenencia al momento de abrirse la suscripción.

TITULO IV

De la Junta general de accionistas

Artículo 10.—La Junta general de accionistas la constituye la reunión de accionistas que comprueben su calidad en la forma establecida en la escritura de organización de la sociedad.

Artículo 11.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, durante los meses de marzo y septiembre, en las fechas que para el efecto señale la Junta directiva, y hasta que las leyes que regulan las sociedades anónimas permitan que éstas celebren únicamente una sola Junta general ordinaria de accionistas cada año; en este caso se celebrará sólo la junta del mes de marzo. Se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea convocada por la Junta directiva o a petición dirigida a la misma por accionistas que sean dueños de acciones que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito. En este último caso, la Junta directiva está obligada a hacer tal convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la solicitud. Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen la mitad más una de las acciones suscritas.

Artículo 12.—La convocatoria para la Junta general de accionistas se publicará en el Diario Oficial de Guatemala y en otro diario de esta ciudad, debiendo anunciarse una vez no menos de diez (10) días antes de la fecha señalada para la reunión de la junta. La convocatoria para la sesión extraordinaria deberá indicar el objeto u objetos de la reunión. Las reuniones de la Junta

general de accionistas deberán ser presididas por el presidente de la Junta directiva, el cual firmará junto con otro funcionario el acta que se levante de las discusiones y acuerdos adoptados durante la reunión, que deberán figurar en el libro especialmente preparado para el efecto.

Artículo 13.—Las resoluciones de las Juntas generales de accionistas se adoptarán por mayoría absoluta de los votos correspondientes a las acciones de los accionistas presentes o representados, salvo que la ley, la escritura constitutiva de la sociedad o estos estatutos exijan una mayoría mayor o un mayor número de accionistas concurrentes. Para la computación de votos, cada acción da derecho a un voto.

Artículo 14.—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo noveno, cualquier Junta general, ya sea ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representada o presente la totalidad de las acciones. Las atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la sociedad, y en las leyes que rigen la organización y operación de las sociedades anónimas.

TITULO V

De la administración

Artículo 15.—La sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de tres (3) a siete (7) directores, según disponga la Junta general de accionistas. Los funcionarios de la sociedad serán designados por la Junta directiva para que ejerzan sus cargos a voluntad de la misma junta y entre tales funcionarios deberá designarse por lo menos al presidente y al gerente general. Las atribuciones de los funcionarios serán establecidas conforme resoluciones que dicte la Junta directiva, delimitando sus facultades y esfera de actividades. Previo acuerdo de la Junta directiva se podrán otorgar poderes generales o especiales en nombre de la sociedad, así como también funciones específicas podrán ser delegadas a personas nombradas al efecto.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta general de accionistas;

b) Cuidar que la contabilidad de la sociedad sea llevada conforme a la ley, que se practique anualmente en la fecha señalada por la escritura social, el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias del ejercicio correspondiente, y formular juntamente con el gerente, el informe anual que con los documentos anteriores deben presentarse a la Junta general de accionistas;

c) Juntamente con los documentos a que se refiere el párrafo anterior *b*), la Junta directiva, después de haber separado los fondos que considere necesarios para crear reservas, elaborará el proyecto de distribución de utilidades cuando estime justificable su reparto;

d) Cuidar que se lleve un libro de actas para asentar las disposiciones de las Juntas generales y de la Junta directiva, un libro de registro de acciones nominativas y los demás libros y registros que se consideren convenientes y necesarios;

e) Disponer cuando lo estime oportuno, que se verifique el pago de acciones suscritas y no liberadas totalmente; y

f) Cuantas otras facultades les correspondan de acuerdo con lo establecido en la ley, la escritura constitutiva de la sociedad y los presentes estatutos.

Artículo 17.—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán for mayoría de votos de los directores. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones, se requiere la concurrencia de por lo menos la mitad más uno del número de directores, presentes o representados. Los directores podrán libremente hacerse representar entre sí mediante carta-poder, telegrama-poder, cablegrama-poder o poder especial en forma.

Artículo 18.—Las reuniones de la Junta directiva serán convocadas por el presidente o quien haga sus veces, por el secretario o cualesquiera dos directores. Se celebrarán en Guatemala o en cualquier otra parte.

Artículo 19.—Para la constitución de gravámenes y de obligaciones extraordinarias a cargo de la sociedad, será necesario que previamente se obtenga la autorización de la Junta directiva, salvo que ésta la hubiere concedido en forma genérica al presidente o al gerente general.

TITULO VI

De los funcionarios

Artículo 20.—La Junta directiva en la sesión en que tomen posesión de sus cargos procederá a la elección en su seno de un presidente. Podrá también designar, si lo considerare conveniente, a los demás funcionarios previstos en la cláusula décima de la escritura constitutiva y quienes pueden o no ser miembros de la Junta directiva. El presidente y los otros funcionarios pueden ser libremente removidos en cualquier tiempo por la Junta directiva, quien también podrá llenar cualquier vacante que ocurra.

Artículo 21.—El presidente de la sociedad será el representante legal de la misma, con potestad de otorgar y suscribir toda clase de actos y contratos conforme a las disposiciones que dicte la Junta directiva, autorizará con su firma en las actas, los acuerdos y resoluciones de ésta y de la Junta general de accionistas, ordenará la convocatoria a sesiones de las Juntas generales de accionistas, ordinarias y extraordinarias, estas últimas bien sea por propia iniciativa o de los accionistas de la sociedad que representen el porcentaje del capital exigido en estos estatutos, presidirá las sesiones de la Junta directiva y las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas generales y desempeñará las demás funciones inherentes a su cargo.

Artículo 22.—En caso de ausencia, falta absoluta o temporal, o impedimento del presidente para atender sus funciones, sin necesidad de ninguna declaratoria, éstas serán asumidas por el vicepresidente, el director o el funcionario que

disponga la Junta directiva. La Junta directiva podrá delegar la representación legal de la sociedad en otro director o funcionario.

Artículo 23.—Los demás miembros de la Junta directiva tienen el cargo de vocales, salvo que la directiva haya acordado conferirles otros cargos, y asistirán a las sesiones que sean convocados, prestando su colaboración para la mejor marcha de la sociedad. La Junta directiva podrá encomendar funciones específicas o de supervisión a cualesquiera de sus miembros, o podrá también distribuir entre ellos las labores de administración cotidiana de la sociedad.

Artículo 24.—Todas las erogaciones serán autorizadas por la Junta directiva en forma específica o genérica, debiéndose establecer la responsabilidad por el manejo directo de fondos en uno o varios directores o en empleados o funcionarios de la sociedad facultados para el efecto.

Artículo 25.—El vicepresidente, el secretario, el tesorero, el consejero jurídico general y el contralor, y los otros funcionarios designados por la Junta directiva tendrán las atribuciones y desempeñarán las obligaciones que ellas les indique.

Artículo 26.—La Junta designará a un gerente general, a quien le corresponde la gestión normal y cotidiana de todos los negocios y actividades de la sociedad, según su giro y con potestad para concertar, otorgar y suscribir todos los contratos que se refieran a dicho giro así como con facultad de contratar y despedir empleados y trabajadores, incluyendo los gerentes que designe. También corresponde al gerente general representar a la sociedad ante toda clase de autoridades y tribunales del orden laboral, pudiendo prestar confesión y pedir que sea prestada. En asuntos de otra naturaleza judicial, el gerente general será considerado un apoderado especial judicial de la sociedad, según la extensión de las facultades de representación que le confiera la Junta directiva, quien podrá asignarle plenamente la representación legal de la sociedad para toda clase de asuntos. Si el gerente general designare a otros gerentes, podrá delegar en alguno de ellos la representación de la sociedad en asuntos laborales incluyendo la facultad de prestar confesión y pedir que sea presentada.

Artículo 27.—El gerente deberá informar periódicamente a la Junta directiva de la marcha de los negocios sociales y podrá distribuir las diversas labores en la sociedad entre los empleados y trabajadores que designe. En todo lo que se refiera a manejo de fondos deberá sujetarse a las regulaciones que emita la Junta directiva.

Artículo 28.—Las atribuciones conferidas a un determinado funcionario podrán ser delegadas por la Junta directiva para su ejercicio, conjunto o separado, a uno de sus miembros o a otro funcionario en la medida y por el tiempo que ella determine.

TITULO VII

Del ejercicio fiscal y disposiciones finales

Artículo 29.—El período fiscal o ejercicio contable de la sociedad es anual y se computará del primero de enero al treintiuno de diciembre de cada año, salvo el año inicial de sus operaciones que se computará desde que se abran los correspondientes libros de contabilidad hasta el próximo treinta y uno de diciembre.

Artículo 30.—La contabilidad de la sociedad estará a cargo y bajo la responsabilidad de la Junta directiva, quien deberá vigilar que sea llevada de conformidad con la ley. A la fecha de vencimiento de cada ejercicio social se practicará inventario, balance general de cuentas y demás estados contables pertinentes, y sobre la base de los resultados de estos documentos se formulará el estado de pérdidas y ganancias. Toda esta documentación juntamente con un informe de las operaciones sociales y un proyecto de distribución de utilidades, si las hubiere, deberán ser presentados a la Junta general ordinaria de accionistas en su sesión inmediata subsiguiente al cierre del ejercicio social. De las utilidades de cada ejercicio se destinará obligatoriamente, aparte de cuantos otros fondos de reserva se decidan por la misma Junta directiva, un mínimum del cinco por ciento (5%) de las utilidades del ejercicio para formar el fondo de reserva legal y hasta que este fondo llegue al cincuenta por ciento (50%) del capital social.

Artículo 31.—La sociedad deberá disolverse y entrar en liquidación antes del vencimiento de su plazo, cuando su contabilidad acuse la pérdida de sus reservas y del cincuenta por ciento o más del capital social. En tal caso la Junta directiva convocará inmediatamente a la Junta general de accionistas para reunirse en sesión extraordinaria, para que ésta disponga lo conveniente de conformidad con la ley. En todo caso de disolución de la sociedad, la Junta general de accionistas designará a la persona o personas que deban practicar la liquidación, la cual se practicará de conformidad con las reglas que establece el Código de Comercio si no hubieren determinado otras reglas los accionistas.

Artículo 32.—Cualquier diferencia entre los socios respecto a la interpretación y alcances del contrato social y de los estatutos y que por su naturaleza no sean susceptibles de resolverse mediante votación, será sometida a un tribunal de árbitros arbitradores con exclusión de cualquier otra vía judicial o extrajudicial.

Artículo 33.—Para todo lo no especialmente previsto en la escritura social o en estos estatutos, regirán las disposiciones de las leyes relativas a la organización y funcionamiento de las sociedades anónimas.

TITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Los suscritos accionistas fundadores de la sociedad por el presente acto fijan en cinco (5) el número de miembros de la Junta directiva que provisionalmente fungirá durante el período comprendido desde ahora hasta que se celebre la primera Junta general ordinaria de accionistas inmediata después del primer cierre de ejercicio fiscal. Designan para los cargos de directores a los señores: Bernard Charles Sholton, Russell G. Conolly, R. B. Hoffman, R. A. Hunter y Donald G. Mayor.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al licenciado Jorge Skinner Klée, para que en represen-

tación de la sociedad haga las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para obtener la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, así como para que se proceda al registro de la misma sociedad conforme cualesquiera leyes o reglamentos fiscales, o ante otras autoridades, pudiendo hacerlo por sí mismo o encargar que sea hecho. Para el desempeño de estos encargos, debe entenderse que el licenciado Skinner Klée actúa como gestor de la sociedad en formación y sin limitación alguna, dándose desde ahora por expresamente ratificado cuanto hiciere en memoriales y escritos de todas clases, así como en cuantos documentos públicos o privados fuese menester otorgar para el mejor éxito de su gestión.

2º Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la "Compañía Petróleos Gulf de Guatemala, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley Nº 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación, interino,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Véndese a las personas que se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el decreto número 1096 del Congreso de la república autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que los señores: Natalia Buezo Lemus, Adela Polanco Morales, Higinia Natareno Arévalo, Amado Girón Blanco, Josefa Orizaba de Juárez, Rufino Leopoldo Pineda Castillo, Pedrina Juárez de Santos, David Cordón Estrada, María Lidia Mendoza de Aguilar, María Juventina Sandoval de Pérez, Víctor Manuel Pereira Rivera y Elba Emérita Estrada Sandoval llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 408, todas de fecha 24 de marzo de 1965, a excepción de la última que es de fecha 9 de abril de 1964, respectivamente, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del decreto-ley número 8, Carta Fundamental de Gobierno, y de conformidad con lo preceptuado por el decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República bajo el número 8,795, folio 171, libro 150 de Guatemala, en la forma siguiente: Natalia Buezo Lemus, una fracción de terreno compuesta de 137.50 Mts.2, por el precio de trece quetzales con ochenta centavos (Ø13.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Adela Polanco Morales, una fracción de terreno compuesta de 200.00 Mts.2, por el precio de veinte quetzales (Ø20.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Higinia Natareno Arévalo, una fracción de terreno compuesta de 131.332 Mts.2, por el precio de trece quetzales con veinte centavos (Ø13.20), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Leonel Robles E.; Amado Girón Blanco, una fracción de terreno compuesta de 142.54 Mts.-2, por el precio de catorce quetzales con treinta centavos (Ø14.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Josefa Orizaba de Juárez, una fracción de terreno compuesta de 92.751 Mts.2, por el precio de nueve quetzales con treinta centavos (Ø9.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Leonel Robles E.; Rufino Leopoldo Pineda Castillo, una fracción de terreno compuesta de 140.00 Mts.2, por el precio de catorce quetzales exactos (Ø14.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Pedrina Juárez de Santos, una fracción de terreno compuesta de 100.096 Mts.2, por el precio de diez quetzales con diez centavos (Ø10.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; David Cordón Estrada, una fracción de terreno compuesta de 85.78 Mts.2, por el precio de ocho quetzales y sesenta centavos (Ø8.60), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; María Lidia Mendoza de Aguilar, una fracción de terreno compuesta de 145.194 Mts.2, por el precio de catorce quetzales con sesenta centavos (Ø14.60),

de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Leonel Robles E.; María Juventina Sandoval de Pérez, una fracción de terreno compuesta de 137.50 Mts.2, por el precio de trece quetzales con ochenta centavos (Q13.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Víctor Manuel Pereira Rivera, una fracción de terreno compuesta de 167.50 Mts.2, por el precio de diez y seis quetzales con ochenta centavos (Q16.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Elba Emérita Estrada Sandoval, una fracción de terreno compuesta de 360 Mts.2, por el precio de treinta y seis quetzales exactos (Q36.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante diez años ni darlas en arrendamiento durante cinco años y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Créase la tasa municipal que se menciona.

El Consejo Municipal de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles los motivos expuestos por la Dirección de Aguas y Drenajes, sobre que sea creada una tasa de cobros a los lotificadores, por alquiler de maquinaria para prueba de tubería y para la revisión de la misma, en las lotificaciones aprobadas por la Municipalidad; y, estimando que es un servicio prestado por dependencia de ese Cuerpo Colegiado,

POR TANTO,

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4º, inciso e) 97 y 98 del Código Municipal,

ACUERDA:

Crear la siguiente tasa municipal:

1º—Por alquiler de la bomba de pruebas de tubería de la Dirección de Aguas y Drenajes que soliciten los lotificadores:

a) Por los primeros diez días: Q1.00 diario;
b) Por los siguientes diez días: Q2.00 diarios;
c) Por los subsiguientes diez días: Q3.00 diarios; y
d) Si excediere de los treinta días y por motivos imputables a los lotificadores: Q5.00 diarios.

2º—Cobro a los lotificadores:

a) Por revisión de cada metro de tubería, si la longitud a revisar excede de 200 metros, un centavo de quetzal (Q0.01) por metro; y
b) Por prueba cuando ésta sea menor de 200 metros de longitud de tubería, Q1.00.

El presente acuerdo surte sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Salón de sesiones del Consejo en Guatemala, a los tres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO MONTENEGRO SIERRA,
Alcalde.

JORGE SANCHEZ CELAYANDIA,
Secretario.

Designase al Instituto de Fomento de la Producción, como entidad ejecutora de los programas que formulará la Comisión Nacional de Granos.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el inciso *b)* del artículo 3º del Decreto Ley Nº 329, se señalan como atribuciones de la Comisión Nacional de Granos, la de propiciar la creación de los órganos adecuados para ejecutar bajo su supervisión, los programas formulados.

CONSIDERANDO:

Que en la primera reunión de la Comisión Nacional de Granos se resolvió designar al Instituto de Fomento de la Producción como entidad ejecutora de los programas,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo único: Se designa al Instituto de Fomento de la Producción, como entidad ejecutora

---

1 Publicado el 15 de junio de 1965.

de los programas que formulará la Comisión Nacional de Granos, mientras no sea creado un organismo específico para tal fin.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Créase una Comisión Técnica Mixta para el estudio y análisis de todas las gestiones que se hagan con base en disposiciones legales de fomento industrial, bajo la coordinación del jefe del Departamento Industrial del Ministerio de Economía.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley número 315, las clasificaciones industriales, concesiones, exoneraciones y beneficios que se otorgan en virtud de disposiciones legales de fomento industrial, se conceden por acuerdo gubernativo emitido a través de los Ministerios de Economía y de Hacienda y Crédito Público, y que para evitar la demora en el estudio y evaluación de los expedientes respectivos, que son analizados en cada uno de los ministerios indicados, es conveniente establecer medios que expediten su tramitación,

POR TANTO,

En uso de la facultades que le confiere el artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA: *

Artículo 1°—Se crea una Comisión Técnica Mixta para el estudio y análisis de todas las gestiones que se hagan con base en disposiciones legales de Fomento Industrial, bajo la coordinación del jefe del Departamento Industrial del Ministerio de Economía o el que hiciere sus veces.

Artículo 2°—La Comisión Técnica Mixta creada en el artículo anterior, la integrarán asesores del Ministerio de Economía y de Hacienda y Crédito Público, y para los casos de excepción que contienen los incisos *a)* y *b)* del artículo 5° de la Ley de Fomento Industrial (decreto número 1317 del Congreso de la República), se adicionará con uno del Banco de Guatemala.

Artículo 3°—Son miembros natos de la Comisión Técnica Mixta, los asesores del Departamento Industrial del Ministerio de Economía, los del Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los del Departamento de Investigaciones Agropecuarias e Industriales del Banco de Guatemala. Los dictámenes deberán ser firmados por lo menos por un asesor de cada uno de los ministerios expresados, y por uno del Banco de Guatemala cuando proceda. En todo caso, deberán ser firmados por el coordinador de la Comisión.

Artículo 4°—Las solicitudes para clasificación y exoneración con base en disposiciones legales de Fomento Industrial, se dirigirán al Ministerio de Economía, en el papel sellado que corresponda según la cuantía o en formularios con los timbres respectivos, y deben ser firmados directamente por el propietario o representante legal de la empresa. Los requisitos que deben llenarse y los documentos que han de acompañarse, además de los que establecen las leyes y reglamentos respectivos, se indicarán por el Ministerio de Economía a través del Departamento Industrial.

Artículo 5°—En vista de lo dispuesto en los artículos anteriores se modifica el artículo 4° del Reglamento para la aplicación de la Ley de Fomento Industrial, decreto número 1317 del Congreso de la República, de fecha 18 de febrero de 1960, el cual queda así: "Artículo 4°—Conforme las definiciones anteriores, se quedarán comprendidas dentro de la clasificación de industria nueva, las empresas nuevas o existentes que se dediquen a actividades industriales ya en explotación, salvo cuando las condiciones establecidas para los casos de excepción que contienen los incisos *a)* y *b)* del artículo 5° de la ley, sean plenamente comprobados a satisfacción del Ministerio de Economía, y que se pronuncie favorablemente sobre tales extremos un cuerpo técnico de calificada competencia, del cual formen parte asesores del mismo Ministerio de Economía, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Banco de Guatemala. El dictamen también deberá indicar las consecuencias que tendrá lo solicitado sobre la economía nacional de conformidad con lo que establece el artículo 8° de la Ley de Fomento Industrial".

Artículo 6°—Cuando ya se hubiere acreditado la personería en el registro correspondiente que deberá llevarse en el Departamento Industrial del Ministerio de Economía, podrá citarse la referencia en gestiones subsiguientes que se hagan derivadas de la clasificación respectiva.

Artículo 7°—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

---

* Derogado el 31 de octubre de 1966, en tomo 86.

1 Publicado el 10 de junio de 1965.

El Ministro de Economía
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Otórgase la Orden Nacional "Pedro de San José de Bethancourt", al Reverendísimo Padre Fray Agustín Sepinski, General de la Orden Franciscana.

El Jefe del Gobierno de la República y Jefe Supremo de la Orden "Pedro de San José de Bethancourt",

CONSIDERANDO:

Que como un acto de justicia social se instituyó la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", destinada a patentizar el reconocimiento al esfuerzo y sacrificio de quienes se han distinguido por su lucha contra los sufrimientos de la humanidad;

CONSIDERANDO:

Que a través de los siglos se ha significado la Orden Franciscana, que ha contribuido al progreso y desarrollo de la civilización en todo el mundo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo segundo del decreto 1242 del Congreso de la República,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se otorga la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt" al Reverendísimo Padre Fray Agustín Sepinski, General de la Orden Franciscana, en reconocimiento de sus relevantes méritos y de la obra de dicha Orden en bien de la humanidad.

Artículo 2º—El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Canciller de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y de disponer todo lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
Canciller de la Orden,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Exonérase de la obligación de cursar y aprobar las asignaturas coprogramáticas de Educación Física y Educación Estética a todos los alumnos de los establecimientos nacionales de Educación Comercial.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1965.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que varios alumnos de establecimientos educativos de estudios comerciales, por diversas circunstancias no imputables a los mismos, no cursaron las asignaturas coprogramáticas de Educación Física y Educación Estética de los planes de estudios de Perito Contador, Secretariado y Oficinista, contenidos en Acuerdo gubernativo número 1095;

CONSIDERANDO:

Que dentro de los planes de estudios vigentes establecidos por el Decreto-Ley N° 153, tales asignaturas fueron suprimidas por considerarse innecesarias para la formación profesional de los educandos; y que por estar derogado el Acuerdo gubernativo número 1095, dichos alumnos se encuentran imposibilitados de cursar y aprobar normalmente las materias mencionadas,

POR TANTO,

Y con base en el dictamen Nº 115-65 emitido por el Consejo técnico de Educación nacional, con fecha 14 de mayo del año en curso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Exonerar de la obligación de cursar y aprobar las asignaturas coprogramáticas de Educación Física y Educación Estética a todos los alumnos de los establecimientos nacionales de Educación comercial, que cursaron las carreras de perito contador, secretariado y oficinista conforme los respectivos planes de estudios establecidos en Acuerdo Gubernativo número 1095 del 12 de diciembre de 1958.

Artículo 2º—El presente acuerdo, que legaliza la situación de los estudios de los alumnos indicados, en cuanto se refiere a las asignaturas coprogramáticas mencionadas, para los efectos de la integración de sus expedientes, entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Designase con el nombre de "Carlos Marroquín Hidalgo", a la Escuela Nacional para Varones Nº 3, jornada vespertina, de la ciudad de Mazatenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1965.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre del profesor "Carlos Marroquín Hidalgo" para designar a la Escuela Nacional para Varones Nº 3, jornada vespertina, de la ciudad de Mazatenango.

CONSIDERANDO:

Que el nombre propuesto satisface plenamente los requisitos establecidos en las normas aplicadas en casos similares resueltos con anterioridad, por cuanto que el profesor Carlos Marroquín Hidalgo, ya desaparecido, consagró su vida dedicándola a la educación nacional y tomando en cuenta los grandes méritos del ilustre y grande educador, el Consejo técnico de Educación nacional emitió dictamen favorable.

POR TANTO,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "Carlos Marroquín Hidalgo", a la Escuela Nacional para Varones Nº 3, jornada vespertina, de la ciudad de Mazatenango.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Acéptase la venta de la finca rústica, que se menciona, propiedad del señor Sabino Tay, ubicada en jurisdicción municipal de Quezaltenango, la que se destinará para uso de la brigada "General Manuel Lisandro Barillas".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que, llenados que fueron los requisitos legales para adquirir a favor de la nación, con destino al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca que vende el señor Sabino Tay, en la jurisdicción municipal de Quezaltenango,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al procurador general de la nación para que, ante los oficios del escribano de cámara y del gobierno, acepte la venta que, por la cantidad de un mil quetzales exactos (Q1,000.00), hace el señor Sabino Tay a favor de la nación de la finca rústica número 7913, folio 170, del libro 54 de Quezaltenango.

Artículo 2º—El pago se hará con fondos del ramo de la Defensa Nacional y la finca se destinará para uso de la brigada "General Manuel Lisandro Barillas". El departamento de Bienes Nacionales y licitaciones hará las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional,

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

---

1 Publicado el 23 de junio de 1965.

Créase la tasa de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) por cada certificación de nacimiento, defunción o de matrimonio que extienda el Registro Civil de la Municipalidad de Guanagazapa, del departamento de Escuintla.

El infrascrito secretario municipal de Guanagazapa del departamento de Escuintla, certifica: Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de acuerdos municipales, en el que a folios 31 y vuelto, se encuentra el acuerdo que copiado literalmente dice: "Acuerdo número 3; Alcaldía Municipal: Guanagazapa, ocho de junio de mil novecientos sesenta y cinco. Francisco Contreras Morales, Alcalde municipal de esta población;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Código Civil contenido en el Decreto-Ley 106, determina que es obligación de las municipalidades, proporcionar los libros, boletines de nacimiento, defunción, mortinato y otros, así como los formularios "D.G.E. N° 248" para rendir el informe demográfico;

CONSIDERANDO:

Que dichos objetos antes mencionados para proporcionarlos al Registro Civil originan gastos no así ningún ingreso, es el caso de crear una tasa administrativa que dé un ingreso para cubrir los egresos que por este motivo se originan;

CONSIDERANDO:

Que en vista de tal disposición contenida en el Decreto- Ley N° 106 el mismo alcalde municipal propuso a la honorable municipalidad en sesión la conveniencia de crear una "Tasa Administrativa" de veinticinco centavos de quetzal, por cada certificación de nacimiento, defunción o de matrimonio que extienda el Registro Civil, además de los honorarios legales. Lo que fue discutido por la municipalidad en sesión y acordó su aprobación, con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 4° y 97 del Código Municipal, Decreto Legislativo N° 1183,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confirió la Honorable Municipalidad en sesión celebrada el día veintisiete de mayo del corriente año en su punto quinto, por el cual aprobó cobrar veinticinco centavos de quetzal por cada certificación que extienda el Registro Civil a personas particulares, aparte de los honorarios legales; y las que le confiere el Artículo 70 del Código Municipal,

ACUERDA:

1°—Crear la Tasa Administrativa, de cobrar veinticinco centavos de quetzal por cada certificación de nacimiento, defunción o de matrimonio que extienda el Registro Civil a personas particulares; y

2°—Que se mande publicar el presente acuerdo en el Diario Oficial y que surta sus efectos desde el día de su publicación, [1] el cual será cobrado por el tesorero municipal de ésta (f). Francisco Contreras M., Cecilio González T. Están los sellos respectivos del despacho.

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal, para su publicación, extiendo la presente copia certificada, debidamente confrontada con su original en una hoja útil de papel español, en Guanagazapa, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.—*Cecilio González T.*, secretario. *V° B°, Francisco Contreras Morales*, alcalde municipal.

Autorízase que las Escuelas Nacionales Rurales Mixtas de los cantones que se indican del departamento de Totonicapán, funcionen como Escuelas de Aplicación.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1965.

Visto el expediente respectivo y tomando en cuenta que llena los requisitos establecidos en las normas aplicadas en casos similares resueltos con anterioridad,

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Autorizar para que las Escuelas Nacionales Rurales Mixtas de los cantones Chotacaj, Juchanep, Nimapá y Chuisuc, del departamento de Totonicapán, funcionen como Escuelas de Aplicación de la Escuela Normal Rural N° 2 del mismo departamento.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Reglamento de Supervisión Técnica Escolar.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

---

1 Publicado el 10 de agosto de 1965.

REGLAMENTO DE SUPERVISION TECNICA ESCOLAR

CAPITULO I

Objetivos

Artículo 1º—Son objetivos específicos de la supervisión técnica escolar los siguientes:

a) Desarrollar en los maestros, la comprensión acerca de la finalidad, características y funciones de los distintos niveles educativos y su relación;

b) Estimular en los maestros el interés por profundizar y actualizar sus conocimientos sobre educación;

c) Contribuir a estrechar las relaciones entre el maestro y la comunidad para promover el desarrollo de la misma;

d) Orientar a los maestros en la solución de los problemas que surjan en los educandos, y prestar su colaboración en forma directa cuando sea solicitada;

e) Coordinar el trabajo de los maestros para que haya armonía en la labor docente a efecto de alcanzar los mismos objetivos generales;

f) Estimular a los maestros cuya labor docente sea satisfactoria, proporcionándole oportunidades de mejoramiento profesional;

g) Asistir a los maestros que presenten requerimientos, especialmente a los recién incorporados al ejercicio de la profesión;

h) Colaborar en la solución de los problemas docentes de los maestros, en el desarrollo de los programas escolares, en la correcta interpretación y aplicación de los principios y técnicas didácticas modernas y de evaluación del rendimiento escolar y del trabajo docente;

i) Estimular en el maestro el deseo de superación profesional;

j) Investigar las causas de los problemas que afectan la educación y proponer soluciones;

k) Propiciar buenas relaciones sociales entre los miembros del personal, alumnos y comunidad;

l) Divulgar la labor desarrollada por la escuela para lograr la comprensión, simpatía y ayuda de la comunidad; y

m) Orientar en las técnicas de supervisión, organización y administración escolares a los directores de escuelas de los diversos niveles educativos.

CAPITULO II

Organización

Artículo 2º—La supervisión técnica escolar está organizada en la forma siguiente:

a) Director general de educación;
b) Subdirector general de educación;
c) Directores de niveles educativos;
d) Supervisores técnicos departamentales;
e) Supervisores de distrito; y
f) Supervisores específicos.

Artículo 3º—Al director general de educación, dentro del programa de supervisión técnica escolar le corresponden las siguientes atribuciones:

a) Presidir el Consejo de supervisión;

b) Presentar al ministro del ramo, para su consideración, informes, proyectos y programas de trabajo;

c) Hacer que se cumplan, a través de los directores de áreas y niveles educativos, todas las disposiciones emitidas por el ministerio del ramo relacionadas con la supervisión técnica escolar;

d) Promover el desarrollo de programas tendientes al perfeccionamiento de los supervisores en los diferentes aspectos que concurren en su integración profesional;

e) Organizar y presidir, por lo menos dos veces al año, reuniones generales de supervisión en las que participen los directores de áreas y niveles educativos, jefes de departamento y todos los supervisores del país, para discutir el desarrollo del programa educativo y conocer los problemas que se confrontan, para proporcionar las soluciones adecuadas; y

f) Adoptar las medidas convenientes para el cumplimiento de este reglamento, y cuando lo considere necesario, nombrar a los supervisores de los distritos y áreas educativas del departamento de Guatemala e integrar comisiones especiales para que se constituyan en lugares del interior de la república donde su presencia sea requerida.

Artículo 4º—El subdirector general de educación tiene a su cargo, primordialmente, la coordinación de las actividades de la supervisión técnica escolar del país, compartiendo con el director general la responsabilidad de las atribuciones fundamentales que implica la ejecución del programa.

Artículo 5º—Son atribuciones específicas del subdirector general de educación, las siguientes:

a) Asistir al director general en las funciones que le corresponden dentro del programa de supervisión;

b) Substituir al director general en el cargo de presidente del Consejo de supervisión técnica escolar cuando sea necesario; y

c) Asistir a las sesiones del Consejo y realizar las actividades que le sean encomendadas.

Artículo 6º—Las atribuciones de los directores de las áreas y niveles educativos, dentro del programa de supervisión técnica escolar, son las siguientes:

a) Asistir a las reuniones del Consejo y participar en las resoluciones que se lleven a cabo;

b) Presentar al Consejo proyectos relacionados con el trabajo de sus respectivas áreas y niveles educativos;

c) Coordinar las actividades de la supervisión correspondiente a su área o nivel educativo;

d) Resolver los problemas que le sean presentados por la supervisión respectiva y darles el trámite adecuado;

e) Informar a la Dirección general sobre todas las actividades efectuadas dentro del programa;

f) Elaborar el informe general de su jurisdicción, sobre las actividades del período lectivo y presentarlo al Consejo para su consideración e incorporación en el informe anual sobre el estado de la educación en el país; y

g) Atender el desarrollo eficiente de todas las actividades y disposiciones que la Dirección general emita dentro del programa de supervisión.

Artículo 7º—Atendiendo a la naturaleza de sus funciones, la jurisdicción y el lugar donde las ejercen, los supervisores técnicos escolares se clasifican de la manera siguiente:

a) Supervisores técnicos departamentales;

b) Supervisores de distrito; y

c) Supervisores específicos.

Artículo 8º—Los supervisores técnicos departamentales actuarán como jefes de los supervisores de distrito cuyas actividades les corresponde armonizar, constituyendo el medio de enlace con las direcciones de las áreas y niveles educativos, teniendo bajo su responsabilidad la eficiente organización técnica y administrativa de los establecimientos educativos de su jurisdicción.

Artículo 9º—Las atribuciones de los supervisores técnicos departamentales son las siguientes:

A—Técnicas

1. Atender el cumplimiento de todas las disposiciones del Ministerio de Educación, relacionadas con la supervisión.
2. Desempeñar las funciones de supervisores de Educación media.
3. Organizar cursillos y seminarios de perfeccionamiento profesional para los maestros en servicio de su jurisdicción.
4. Celebrar reuniones planificadas con los supervisores de distrito, por lo menos una vez al mes.
5. Elaborar con los supervisores de distrito el plan de trabajo correspondiente a su jurisdicción y tramitar su aprobación durante el mes de diciembre de cada año.
6. Elaborar el informe anual sobre el estado de la educación de su respectivo departamento, incluyendo todas las áreas y niveles educativos, el cual deberá formar parte del informe general sobre el estado de la educación del país.
7. Promover el establecimiento de centros de alfabetización y educación de adultos, efectuar la supervisión de los mismos y observar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 103, 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica de Educación Nacional.
8. Coordinar y controlar la elaboración de material para exámenes parciales, de promoción y extraodinarios.

B—Administrativas

1. Llevar un registro sobre los aspectos profesionales de todo el personal de su departamento.
2. Informar mensualmente a la Dirección general de educación, sobre las actividades realizadas en su jurisdicción con copia a los directores de las áreas y niveles educativos y al gobernador departamental.
3. Conceder permiso para ausentarse de sus cargos a los supervisores de distrito y al personal de los establecimientos educativos, de conformidad con lo que determine el reglamento respectivo, informando a la Dirección general de educación, a la Dirección del área o nivel educativo correspondiente y a la Gobernación departamental.
4. Cumplir y hacer porque se cumplan las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación.
5. Enviar copias a las direcciones de las áreas y niveles educativos de las resoluciones dadas a los problemas de su jurisdicción.
6. Autorizar matrículas extemporáneas.
7. Tramitar ante las direcciones de las áreas y niveles educativos correspondientes, los expedientes relacionados con exámenes extraordinarios, autorización para el funcionamiento de establecimientos educativos, exámenes de graduación, matrículas extemporáneas, en casos especiales, equivalencias, equiparaciones de estudios y en general los asuntos presentados por los supervisores de distrito.
8. Aprobar calendarios de exámenes.
9. Tramitar a través de las direcciones de áreas y niveles educativos, propuestas de nombramientos, traslados, destituciones, licencias y permutas de mutuo acuerdo que se presenten en su jurisdicción. [1]
10. Visar las hojas de servicio del personal docente y técnico administrativo de los establecimientos de Educación media y extender las mismas a los directores de dichos planteles y supervisores de distrito.
11. Dar posesión de sus cargos a los directores de los establecimientos de Educación media y a los supervisores de distrito.

Artículo 10.—Cada supervisor técnico tendrá como sede la cabecera departamental respectiva y podrá ausentarse de su cargo con autorización del gobernador departamental, del director del nivel correspondiente o cuando fuera llamado por una autoridad superior del Ministerio de Educación, debiendo notificar en todo caso al gobernador departamental.

Artículo 11.—Los supervisores de distrito dependen directamente de los supervisores técnicos departamentales, compartiendo con los mismos

1 Modificado el 16 de julio de 1965, en este tomo.

la responsabilidad de la eficiente organización técnica y administrativa de los establecimientos educativos de su jurisdicción.

Artículo 12.—Son atribuciones de los supervisores de distrito las siguientes:

A—Técnicas

1. Participar en el planeamiento de la supervisión técnica escolar del departamento, siendo responsables del desarrollo de la misma en sus respectivos distritos.
2. Celebrar reuniones planificadas con los directores y maestros de las escuelas de su jurisdicción, al iniciar y finalizar el período lectivo y cuantas veces sea posible durante el año.
3. Elaborar con los directores de las escuelas de su distrito al plan anual de actividades.
4. Realizar visitas periódicas de supervisión a las escuelas preprimarias y primarias, urbanas y rurales, que se encuentren en su distrito.
5. Organizar cursillos con el fin de que directores y maestros conozcan nuevos métodos y técnicas de enseñanza.
6. Estimular la cooperación entre los maestros de cada establecimiento educativo, en la realización de las actividades a desarrollar.
7. Promover el establecimiento de escuelas primarias, centros de alfabetización y educación de adultos, ejercer la supervisión de los mismos y observar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 103, 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley orgánica de Educación nacional.
8. Elaborar un informe anual sobre las actividades desarrolladas en su jurisdicción, para que sea incorporado al informe anual del departamento.

B—Administrativas

1. Presentar al supervisor técnico departamental un informe mensual de las actividades realizadas.
2. Llevar un registro sobre los aspectos profesionales del personal de los establecimientos de su distrito.
3. Propiciar relaciones favorables entre la escuela y la comunidad.
4. Cumplir y velar porque se cumplan las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación.
5. Informar al supervisor coordinador departamental de las anomalías y deficiencias que se adviertan en los establecimientos educativos, el resultado de las comisiones desempeñadas y los progresos alcanzados.
6. Elaborar estadísticas para hacer una mejor distribución de la población escolar.
7. Visar las horas de servicio del personal docente y extender las mismas a los directores de los establecimientos educativos.
8. Intervenir en los problemas que surjan entre los miembros del personal docente y adoptar las medidas adecuadas para su solución.
9. Revisar inventarios y tramitar los desgloses cuando el caso lo requiera.
10. Dar posesión a los directores nombrados.
11. Revisar y autorizar los libros de registro llevados por las direcciones de los centros educativos.
12. Colaborar con la Sección de higiene escolar de Sanidad Pública, con el Programa de Refacción escolar, el de Construcción de escuelas y cualquier otro que se estableciere relacionado con la educación.
13. Tramitar ante los supervisores técnicos todos los asuntos relacionados con el desarrollo del programa educativo de su jurisdicción.

Artículo 13.—Los supervisores de distrito podrán ausentarse de su cargo únicamente con autorización del supervisor técnico departamental y cuando sean llamados por una autoridad superior del Ministerio de Educación, debiendo notificar en este caso al supervisor técnico departamental. Deben residir en una de las cabeceras municipales de su jurisdicción.

Artículo 14.—Para los efectos de la supervisión técnica escolar, la ciudad capital y los municipios del departamento de Guatemala se consideran como distritos escolares, correspondiendo a los directores de niveles de áreas y jefes de departamentos educativos, según el caso, desempeñar las funciones de coordinadores de sus respectivos cuerpos de supervisores.

Artículo 15.—Las funciones de los supervisores de la ciudad capital y de los municipios del departamento de Guatemala, en todas las áreas y niveles educativos, son las mismas establecidas en este reglamento para los supervisores de distrito.

Artículo 16.—Los supervisores específicos de Artes industriales, Educación estética, Educación para el hogar, Educación física, profesionalización, alfabetización y Educación de adultos, orientación, ayudas audiovisuales, áreas de Educación media y otras que se crearen, tienen las mismas funciones técnicas y administrativas de los supervisores de distrito que sean de su incumbencia en relación a la naturaleza y características de sus respectivas áreas educativas, teniendo jurisdicción en todo el territorio nacional. Sus actuaciones en el interior del país requieren la aprobación de la dirección respectiva, previa anuencia de la Dirección General, correspondiendo la coordinación de tales actividades al supervisor técnico departamental.

CAPITULO III

Del Consejo de supervisión

Artículo 17.—El Consejo de supervisión técnica escolar es el órgano consultivo de la supervisión en general, le corresponde planificar, evaluar y unificar criterios y principios relacionados con la misma, y se integra en la forma siguiente:

a) Director general de educación, con carácter de presidente;
b) Subdirector general de educación con carácter de vicepresidente;

c) Director de Educación preprimaria y primaria urbana;

d) Director de Desarrollo socio educativo rural;

e) Director de Educación media;

f) Director de Alfabetización y Educación de adultos;

g) Director de Educación estética; y

h) Director de Educación física y salud.

Artículo 18.—Para el cumplimiento de lo especificado en el artículo anterior el Consejo de supervisión técnica escolar se reunirá ordinariamente, por lo menos, una vez al mes y extraordinariamente cuando se considere necesario por convocatoria de la Dirección general de educación.

Artículo 19.—Para evaluar el trabajo de cada período lectivo, el Consejo deberá reunirse durante el mes de noviembre de cada año, y rendir, a través de la Dirección general de educación, un informe al ministro del ramo, sobre el estado general de la educación del país, el cual servirá de base para planificar el trabajo del año siguiente.

Artículo 20.—Las atribuciones específicas del Consejo de supervisión técnica escolar son las siguientes:

a) Proponer al ministro del ramo, a través de la Dirección general de educación, las sugestiones y proyectos que sean elaborados como consecuencia de la evaluación y experiencias realizadas;

b) Informar y divulgar, a través de la Dirección general de educación, en relación a las actividades técnicas desarrolladas, concediendo importancia al progreso alcanzado por las investigaciones científicas en el campo de la educación; y

c) Propiciar el perfeccionamiento profesional de los supervisores en servicio.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 21.—La organización de los distritos de supervisión la efectuará el ministro del ramo, por medio de acuerdo ministerial, con base en el estudio y proyectos que al respecto proponga la Dirección general.

Artículo 22.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente reglamento que entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de "Prensa Libre"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de "Prensa Libre", para que se aprueben los estatutos acordados en Asamblea por los asociados y se les reconozca su personalidad jurídica, a efecto de operar legalmente como cooperativa, se han tenido a la vista los dictamenes favorables de la Superitendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido con lo establecido en los decretos 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del decreto 93, artículo 2° del decreto 1295, artículos 12 y 13 del decreto 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1°—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de 'Prensa Libre'".

Artículo 2°—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DE 'PRENSA LIBRE'"

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1°—Con el nombre de "Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de 'Prensa Libre'" se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2°—La cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;

b) Fomentar el hábito del ahorro de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;

c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;

d) Eliminar de las relaciones socio-económicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de la prestación de servicios; y

e) Desarrollar cualquier actividad cooperativista compatible con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objetivo, la cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;

b) Recibir las cuotas para fines específicos acordados por la Asamblea;

c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;

d) Conceder préstamos a los asociados preferentemente para fines productivos, o en caso de emergencia;

e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros;

f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas; y

g) Poner en práctica toda clase de actividades que dentro de la ley, propendan a la evolución y adelanto de la entidad.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la cooperativa se fijará en el departamento de Guatemala y sus oficinas estarán ubicadas en la trece calle número nueve guión treinta y uno (9-31), edificio "Prensa Libre" de la ciudad de Guatemala, mientras el volumen de la cooperativa o necesidades de la empresa lo permitan.

Artículo 6º—La cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada; de los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión.

Cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser trabajador de "Prensa Libre", Sociedad "Pedro Julio García y Cía. Ltda." y demás empresas conexas;

b) Ser legalmente capaz;

c) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;

d) Tener necesidad de los servicios que presta la cooperativa;

e) Solicitar su ingreso por escrito dirigido al Consejo de administración;

f) Pagar una cuota de ingreso de Ø2.00, la cual será devuelta en caso de no ser admitido;

g) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;

h) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la cooperativa; e

i) No tener intereses que puedan formar conflictos con la cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos, o a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento del régimen interno de la cooperativa. Para su retiro el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la petición de retiro.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, los intereses devengados si los hubiere y a la parte de excedentes que le corresponde.

Artículo 11.—La liquidación y pago por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro. El asociado no podrá exigir el rembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración deberá, cuando la situación financiera de la cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas, el rembolso de la participación, será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la Reserva Irrepartible, la de Educación y la de Obras Sociales.

Artículo 14.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido o excluido de la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la Asamblea en caso de exclusión.

En caso de exclusión se procederá conforme los artículos diez (10), once (11) y doce (12) de los presentes estatutos; no obstante, podrá formularse reclamaciones por concepto de daños materiales y morales causados a la cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;
b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la cooperativa;
c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la cooperativa;
d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos; y
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la cooperativa.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que presta la cooperativa, conforme las normas respectivas;
b) Asistir a las Asambleas ordinarias y extraordinarias con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y el monto de sus aportaciones en la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Elegir y ser electos para cargos de la cooperativa;
d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la cooperativa;
e) Examinar las operaciones de la cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría en las cuentas;
f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y
g) Presentar al Consejo de administración y a la Asamblea, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la cooperativa.

Artículo 17.—Para mantener el prestigio moral de la cooperativa, los asociados evitarán, en lo posible, el ejercicio de acciones judiciales entre ellos y contra la asociación.

CAPITULO IV

De las Asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias, estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho (8) días siguientes, la que estará legalmente constituida con el (30%) treinta por ciento del total de asociados. De no lograrse este número en la segunda o tercera convocatoria, se comunicará esta situación al Organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para que adopte las medidas que sean convenientes.

La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo por lo menos dos veces al año, dentro de los semestres siguientes a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las Asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime conveniente el Consejo de administración, la Junta de vigilancia o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados. La petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha asamblea, debiendo especificarse en la misma los asuntos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial, y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes.

De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de administración mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa, la convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva Asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;
b) Informe del Consejo de administración;
c) Dictamen de la Comisión de vigilancia;
d) Elección del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia asamblea; y
e) Delineación general de la política de la cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraodinarias, se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por una directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y toma-

rá nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una Asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una Asamblea no pueda llegar a finalizarse, la misma podrá continuar al otro u otros días hábiles siguientes sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 29.—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma, y estará integrado por cinco miembros. El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de administración que fueren electos en la primera asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año, y los otros tres por el término de dos años, siendo dicha elección por sorteo, las funciones de los directores en años sucesivos se ejercerán por dos años.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la cooperativa y estar al corriente de todas sus obligaciones;

b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la cooperativa; y

c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden relacionadas con la cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección y de su seno se elegirá a un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales del primero al segundo, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus atribuciones específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo salvo lo especificado en el artículo treinta (30) de este estatuto.

Artículo 34.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente, y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 32 de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de administración y la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos *ad honorem.*

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración o de la Comisión de vigilancia y ser empleado de la cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero.

Artículo 40.—Cuando un miembro del Consejo de administración o de la cooperativa, se le encomienden asuntos de la misma y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la cooperativa previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;

b) Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;

d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las Asambleas;

e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;

f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;

g) Nombrar, amonestar y remover el personal de la cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del Organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

i) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la cooperativa de conformidad con los moder-

nos principios de la materia, y que los registros se mantengan al día y en debida forma;

j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea el informe sobre la situación económica y financiera de la cooperativa, previo dictamen de la Comisión de vigilancia, con los siguientes datos:

1. Actividades desarrolladas durante el período;
2. Liquidación presupuestaria;
3. Balance general y estado de gastos y productos; y
4. Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas según sean los resultados obtenidos en el ejercicio.

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la cooperativa. Cuando el valor de cualquier contrato exceda del cincuenta por ciento (50%) de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportaciones que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la cooperativa ante las auridades administrativas o judiciales y, ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la cooperativa, fijándole sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjunto, que contravegan las disposiciones legales o de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello se hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso se le fijarán en forma clara sus atribuciones y responsabilidades, siendo su trabajo *ad honorem*.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación ni podrán ser vendedores o contratistas de la cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de administración dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 47.—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del Organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria

CAPITULO VI

De la Comisión de vigilancia

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la cooperativa, estará integrado por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los integrantes de la Comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembros del Consejo de administración y no ser miembro de este último.

Artículo 49.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 50.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario y un vocal

Artículo 51.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos se harán constar en acta.

Artículo 52.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración o bien a la Asamblea cuando lo estimare necesario;

b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;

c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de administración;

d) Vigilar que los funcionarios y empleados de la cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de administración. En caso de suma gravedad la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de administración o a la Asamblea, según el caso;

e) Cuando lo estimare necesario podrá pedir al Consejo de administración que convoque a la Asamblea ordinaria, en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta.

Cuando las posibilidades económicas de la cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;

f) Proponer a la Asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;

g) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; y

h) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 53.—Los medios económicos de la cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;

b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;

c) Los depósitos constituidos en la cooperativa;

d) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;

e) Los préstamos que contrate con entidades públicas y privadas ya sean nacionales o extranjeras; y

f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidas, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la cooperativa.

Artículo 54.—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada uno.

Artículo 55.—Los certificados de aportación serán nominativos, indivisibles y devengarán un interés acordado por la Asamblea, pero que nunca será superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 56.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de administración, debiendo tomarse nota de la transferencia en los registros de la cooperativa.

Artículo 57.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de abonos semanales, quincenales o mensuales, según la conveniencia y capacidad de pago del asociado.

Los pagos de los abonos se harán constar en una libreta o cualquiera otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de administración.

Artículo 58.—Los asociados tendrán los siguientes compromisos económicos con la cooperativa:

a) Cuota de ingreso de dos quetzales (Q2.00);

b) Cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso *b)* del artículo 3º de estos estatutos; y

c) Cuota para cubrir el valor de sus aportaciones suscritas.

Artículo 59.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna, y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasará a formar parte de la Reserva Irrepartible.

Artículo 60.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la república.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 61.—El Consejo de administración será el encargado de resolver las solicitudes de crédito.

Artículo 62.—El Consejo de administración recibirá las solicitudes de crédito y las resolverá con el voto favorable de por lo menos tres de sus miembros, de conformidad con las normas que se emitan. En caso de que las solicitudes excedan de las disponibilidades de la cooperativa, tendrán preferencia los préstamos más pequeños, si el factor de necesidad es similar al de los de mayor monto.

Artículo 63.—Los préstamos serán solicitados al Consejo de administración en el formulario preparado para el efecto, y se concederá sólo a los asociados dándole preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia. El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos, será el que determine el Consejo de administración.

Artículo 64.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la cooperativa, pero en ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso del 25% del monto del capital cooperativo más la reserva irrepartible.

Artículo 65.—Los préstamos a miembros del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y a otros funcionarios de la cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los dos organismos citados en este artículo. Cuando se trate de préstamos de un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que tome dicha junta.

Artículo 66.—Los préstamos podrán garantizarse:

a) Con las aportaciones de los asociados;

b) Con los depósitos de ahorro de los asociados, los cuales en este caso quedarán inmovilizados, hasta por el saldo que cubra la deuda; y

c) Cualquiera otra garantía, ya sea ésta fiduciaria, prendaria o hipotecaria.

Artículo 67.—Los asociados podrán depositar en la cooperativa el dinero que tengan disponible y que, por algún motivo no desean invertirlo en certificados de aportación. Las cantidades depositadas tendrán la calidad de depósitos de ahorro, y la operación se formalizará por medio del formulario preparado para el efecto.

Artículo 68.—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de administración después de efectuado el Balance General y Estado de Productos y Gastos.

CAPITULO IX

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 69.—El ejercicio contable de la cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre.

Artículo 70.—Al treinta y uno de diciembre de cada año, se levantará un inventario y se practicará Balance General y Estado de Productos y Gastos.

Artículo 71.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá en disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso *j)* del artículo cuarenta y uno (41) de estos estatutos.

Artículo 72.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la Reserva Irrepartible, una cantidad no menor del diez por ciento (10%);

b) Un diez por ciento (10%) para la Reserva de educación; y

c) Un diez por ciento (10%) para la Reserva de obras sociales.

Artículo 73.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 74.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se le hayan otorgado.

Artículo 75.—En caso de pérdidas o resultados negativos la Asamblea ordinaria decidirá su compensación en la siguiente forma:

a) Cancelación mediante el uso de las reservas destinadas a educación u obras sociales, hasta el total de las mismas;

b) En caso necesario cancelación del saldo pendiente de pago mediante el uso de las reservas irrepartibles; y

c) Si no fueren suficientes las anteriores reservas para la cancelación total de las pérdidas, cancelación por medio de cuotas mensuales de administración aumentadas en la cantidad requerida.

CAPITULO X

De la disolución y liquidación

Artículo 76.—La cooperativa se disolverá en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;

b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y

c) Por cualquier causa que especifique la Ley de Cooperativas.

Artículo 77.—Cuando concurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se instituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una Comisión liquidadora, quien se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 78.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el Organismo del Estado encargado del Control del Movimiento cooperativo nacional.

Artículo 79.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir informe detallado de su gestión realizada, a los asociados y al Organismo del Estado encargado del Control del Movimiento cooperativo nacional.

Artículo 80.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la cooperativa, se aplicarán, de acuerdo con las leyes vigentes, así:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;

b) Pagar las obligaciones a terceros;

c) Pagar a los asociados, el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados, o bien la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a este fin; y

d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al Organismo del Estado encargado del Control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de Educación y Fomento Cooperativo.

Artículo 81.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 82.—Los archivos de la cooperativa serán entregados al Organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativa nacional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 83.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la cooperativa podrá en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea la cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 84.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea general decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 85.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor debe ser aprobada por el ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del Organismo del Estado encargado del Movimiento Cooperativo Nacional.

Artículo 86.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta en forma conjunta por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos, y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 87.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente; los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al Organismo del Estado encargado del Control del Movimiento Cooperativo Nacional para su resolución.

Artículo III.—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Reglamento para la administración del mercado municipal de Chiquimula.

I.—Disposiciones generales

Artículo 1º—El mercado municipal es el edificio construido especialmente por la municipalidad, donde concurre una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieren principalmente a artículos de primera necesidad. Como bien patrimonial de la municipalidad, debe figurar en el inventario municipal con el costo total que registre.

Artículo 2º—El funcionamiento del mercado municipal, se regirá por el presente Reglamento, que estarán obligados a cumplir fielmente tanto las autoridades municipales, como los comerciantes y consumidores que hagan uso de él.

Artículo 3º—Por ningún motivo se aceptará la instalación de negocios en las calles adyacentes o en las banquetas exteriores del mercado municipal, la Policía Nacional y Municipal quedarán encargadas de cumplir esta disposición.

Artículo 4º—En tanto el actual mercado sea suficiente para alojar a todos los pequeños comerciantes, no se permitirá que se instalen comerciantes ambulantes en otros lugares de la ciudad, salvo los casos especiales de fiestas titulares o religiosas.

II.—De los arrendatarios:

Artículo 5º—Son arrendatarios del Mercado municipal, las personas que están debidamente autorizadas para ejercer el comercio en pequeña escala, que ocupen un local o puesto en el Mercado municipal y paguen la renta respectiva.

a) Clases de arrendatarios:

Los arrendatarios se dividen en dos clases, a saber:

Arrendatarios permanentes y arrendatarios ocasionales.

Los arrendatarios permanentes son los que ocupan locales o puestos fijos, mediante contrato suscrito con la alcaldía y atienden sus negocios todos los días hábiles. El pago de la renta lo hacen por [illegible]

Los arrendatarios ocasionales son los que ocupan lugares distintos cada vez, atienden su negocio únicamente los días de fuerte movimiento comercial, no requieren de la suscripción de contrato de arrendamiento y el pago de la renta lo hacen por día. Entre estos últimos quedan comprendidos los vendedores de legumbres, frutas, granos y otros artículos de consumo diario.

b) Derechos de los arrendatarios permanentes:

Para ser arrendatario permanente del mercado se requiere:

1. Ser guatemalteco por nacimiento, comprobando este extremo con la certificación de nacimiento extendida por el registrador civil correspondiente, o con la Cédula de Vecindad.
2. Suscribir un contrato de arrendamiento por el término de un año, en las condiciones en que la municipalidad lo exija. Hay formato impreso.
3. Ser de buenos antecedentes y gozar plenamente de sus derechos civiles.

4. Tendrán derecho a ocupar el local que les fuere asignado únicamente para realizar las actividades propias del comercio. El negocio que establezcan será de los que estén autorizados para operar en el interior del mercado.
5. Solamente podrán instalarse negocios cuyo giro comercial pueda clasificarse entre los siguientes: Abarrotes, frutas, cereales, carnes, telas, peltre, ferretería, jarcia, ropa, artículos de cuero, artículos eléctricos, etc.
6. Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las intalaciones y no podrán ser molestados en forma alguna, si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo.

c) Obligaciones de los arrendatarios:

1. Presentar la Cédula de Vecindad y una fotografía reciente, tamaño cédula, a la administración del mercado, antes de que se le asigne el local.
2. Pagar la renta en la administración del mercado, en forma anticipada y por mensualidades.
3. Mantener completamente limpio el local y en buen estado las instalaciones. Deberán para ello barrer y lavar diariamente el piso del local, así como la parte correspondiente de pasillo frente al mismo.
4. Mantener en lugar visible, una cartulina o pizarra con los precios de los artículos que señale la administración.
5 En los expendios de carnes y sus derivados, así como donde se venda pan, los encargados usarán gabacha y birrete blancos, la gabacha debe ser de manga larga hasta el codo. mantendrán este uniforme siempre limpio y mientras permanezcan en el interior del mercado.
6. Limpiarán los vidrios del local, si los hubiere, una vez por semana.
7. Mantendrán el orden y respeto debidos, tanto a las autoridades del mercado, como a los demás comerciantes y compradores.
8. Evitarán presentarse a su negocio, cuando padezcan gripe u otra enfermedad infectocontagiosa.
9. Mentendrán un tonel de lámina, con tapadera, donde depositarán temporalmente las basuras; por la tarde, llevarán las basuras al depósito general para que sean sacadas por los empleados del mercado encargados de la limpieza.
10. Trimestralmente la administración del mercado revisará las pesas y medidas, a fin de comprobar su exactitud, pudiéndose hacer también cuando la municipalidad, Comisión de abastos o la alcaldía lo estime necesario.
11. Cualquier anomalía que observen, deberán ponerla en conocimiento del administrador del mercado, con copia para el alcalde municipal si el caso lo amerita.

d) Prohibiciones:

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios, lo siguiente:

1. Hacer modificaciones a los locales.
2. Permanecer dentro de los locales en horas inhábiles.
3. Que permanezcan durante las horas hábiles, niños menores de seis años, pues lo correcto será que los depositen durante las horas hábiles en las Guarderías infantiles, o los dejen con sus parientes en sus hogares.
4. Encender veladoras, velas, estufas, lámparas u otros artefactos que puedan producir incendios.
5. Introducir al mercado substancias explosivas o inflamables, en tal concepto no pueden expenderse cohetillos, bombas, morteros, etc., que contengan pólvora. Tampoco puede expenderse kerosina, gasolina, varsol, etc.
6. Colocar rótulos que sobrepasen los límites del local o que estén escritos en idiomas distintos del español.
7. Poner obstáculos en los pasillos, éstos deben quedar completamente libres para el tránsito de los consumidores.
8. Subarrendar el local a tercera persona.
9. Usar el local como vivienda.
10. Usar magnavoces o aparatos fonoelectromecánicos para propaganda comercial.
11. Ingerir licores o permanecer dentro de los locales en estado de embriaguez.
12. Permanecer dentro de los locales sin el uniforme correspondiente, en el caso de los expendedores de carnes y sus derivados, así como donde se venda pan.

e) Multas:

Por violar las prohibiciones señaladas con los números 1, 5, 8 y 9, se dará por rescindido el contrato y se obligará a la desocupación en el término de 8 días.

Por violar las demás prohibiciones, se impondrá una multa que variará desde Ø1.00 hasta Ø10.00 según lo estime el administrador.

Las multas deberán hacerse efectivas dentro del improrrogable plazo de 24 horas.

III.—Del piso de plaza:

Artículo 6º—El piso de plaza está destinado para ser ocupado únicamente por los arrendatarios ocasionales.

a) Derechos de los arrendatarios ocasionales:

1. Ocupar el espacio que les sea asignado por el administrador del mercado.
2. Solamente podrán considerarse dentro del piso de plaza, los comerciantes que se dediquen a expender artículos de poca duración o que sean de consumo inmediato.
3. Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones en la medida de lo

posible y no podrán ser molestados en forma alguna si cumplen debidamente con el reglamento respectivo.

b) Obligaciones de los arrendatarios ocasionales:

1. Ocupar el sitio que les sea asignado por la administración, según el giro comercial de su negocio. Estos deben estar agrupados por secciones, así: Frutas, flores, legumbres, granos, huevos, aves, etcétera.
2. Pagar la tasa por servicio correspondiente en el momento que le pasen cobrando los empleados municipales.
3. Mantener completamente limpio el puesto depositando las basuras o desperdicios en los lugares que la administración designe para el depósito de basuras.
4. Mantener los artículos que se expendan con la mayor higiene posible, no deberán poner las mercancías en el suelo.
5. Demostrarán el mejor comportamiento tanto con los demás arrendatarios del mercado, como con los consumidores.

c) Prohibiciones:

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios ocasionales lo siguiente:

Además de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, también deberán incluirse las siguientes:

1. Botar cáscaras, desperdicios, agua sucia, orines o basura en el piso o en los pasillos para el público.
2. Poner canastas, mesas, burros u otros obstáculos sobre los pasillos y que impidan el libre tránsito de los consumidores.
3. Poner estantes, tablas u otros objetos que modifiquen el puesto e impidan visibilidad y ventilación dentro del mercado.
4. Instalarse en sitios fuera del mercado.

d) Multas:

Por violar las prohibiciones señaladas en el artículo 5°, y marcadas con los números 2, 3, 4, 5 y 11, se impondrá una multa que variará desde Ø0.50 hasta Ø2.00, según lo estime conveniente el administrador.

Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 1 y 4, se impondrá una multa de Ø1.00.

Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 2 y 3, se impondrá una multa de Ø2.00 y se obligará a retirar los obstáculos que hubieren puesto.

IV.—Del administrador:

Artículo 7°—El administrador del mercado, será la autoridad máxima dentro del mismo, lo nombrará el Consejo a propuesta del alcalde.

Para ser administrador se requiere:

a) Que sea guatemalteco natural;
b) Que sea mayor de 25 años;
c) Que sepa leer y escribir correctamente;
d) Que sea persona de buenos antecedentes; y
e) Que goce de sus derechos civiles.

Artículo 8°—Son obligaciones del administrador:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento;
b) Informar al alcalde si puede o no concederse un local determinado en arrendamiento;
c) Distribuir convenientemente a los arrendadatarios a fin de agruparlos por los giros comerciales de los negocios que desean instalar;
d) Llevar un tablero de registro de todos los arrendatarios permanentes, que incluya los siguientes datos:
Fotografía tamaño cédula, nombres y apellidos completos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, dirección de su residencia, nombre del pariente más cercano que pueda hacerse cargo del local en caso de faltar el arrendatario, número de su cédula de vecindad. Estos datos serán registrados en una tarjeta que llevará muy visible el número del local de que se trata, se doblará convenientemente hasta reducirlo al tamaño de una cajetilla de cigarrillos y se introducirá en una cajetilla de plástico que deberá colocarse en el tablero respectivo, dejando al frente la fotografía para que sea fácil de identificarse;
e) Será el jefe del mercado y queda bajo su responsabilidad el debido cumplimiento del presente reglamento;
f) Vigilará el cobro correcto del piso de plaza y de los locales cuyo arrendamiento se pague por mes;
g) Pondrá en conocimiento del alcalde, cualquier anomalía que no esté en posibilidad de resolver por sus propios medios;
h) Ordenará la numeración correlativa de los locales fijos poniéndole una placa a cada local con su correspondiente número. Los puestos de piso de plaza serán señalados con pintura blanca, marcándose cada metro cuadrado;
i) El administrador es responsable del correcto cumplimiento del presente reglamento y de corregir cualquier anomalía que observe;
j) El mercado debe abrirse todos los días a las 6.00 horas y cerrarse a las 18.00 horas, con excepción de los locales que se encuentran sobre la 4ª calle, los que pueden ser abiertos y cerrados a criterio de los arrendatarios;
k) Antes de cerrarse el mercado debe cerciorarse de que no se quede una sola persona en el interior del mismo, para evitar robos u otras fechorías que puedan cometerse durante la noche;

l) De las 17.00 a las 18.00 horas, vigilará que se haga la limpieza del mercado, por las personas encargadas de esta operación;

m) Mantendrá constante vigilancia sobre los puestos dados en arrendamiento a fin de evitar que se hagan modificaciones a los mismos;

n) Distribuirá convenientemente a los arrendatarios ocasionales, que ocupan el piso de plaza, formando secciones de frutas, legumbres, granos, aves, etc.

ñ) Vigilará que los expendedores de carnes y los encargados de los comedores, cumplan con las leyes de Sanidad Pública y expendan productos que garanticen buena calidad;

o) Aplicará las multas a que se refiere el presente reglamento y las hará efectivas con ayuda de la Policía Nacional o Municipal;

p) Informará a la alcaldía de cualquier reparación que sea necesaria para mantener el buen funcionamiento del mercado; y

q) Cada año gestionará que la municipalidad proceda a dar una pintada general al mercado, para mantenerlo en buenas condiciones higiénicas.

Artículo 9º.—La Comisión de abastos del Concejo, el alcalde o cualquier comisión que la municipalidad designe, procederá periódicamente a inspeccionar el funcionamiento del mercado, a fin de constatar que se esté cumpliendo con aplicar el presente reglamento, en caso de notar falta de cumplimiento amonestará al administrador por intermedio del alcalde o procederá a sustituirlo por otra persona que cumpla bien con sus obligaciones.

Artículo 10.—El administrador rendirá cuentas diariamente ante el tesorero municipal, y llevará un registro estadístico diario de los ingresos para fines de estudio con el propósito de mejorar las condiciones de funcionamiento del mercado.

Artículo 11.—La municipalidad nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento del mercado, el que deberá figurar en el presupuesto municipal. Entre este personal estarán los porteros, cobradores, barredores, encargados del sistema eléctrico, etc.

Artículo 12.—Los arrendatarios de puestos fijos, tales como carnicerías podrán instalar aparatos eléctricos como refrigeradoras, mostradores refrigerados, etc., pero para ello contratarán separadamente el suministro de energía eléctrica con la empresa que preste el servicio eléctrico en la ciudad. Asimismo quedan obligados a dejar desconectados dichos aparatos cuando se retiren por las tardes a sus residencias.

Artículo 13.—La municipalidad únicamente suministrará el servicio de alumbrado en pasillos y piso de plaza, por lo tanto el alumbrado u otro servicio eléctrico en los locales fijos, los suscribirá el arrendatario separadamente con la empresa que preste el servicio.

Artículo 14.—La carga y descarga de mercancías, se hara únicamente en los lugares especialmente diseñados para el efecto, las camionetas y camiones deberán permanecer en los lugares que se señalen como áreas de estacionamiento. El cobro del estacionamiento se hará en la forma como lo señala el plan de arbitrios.

Artículo 15.—La municipalidad o el alcalde señalará los días en que debe permanecer cerrado el mercado, esto se hará únicamente en los días festivos o por motivos que ameriten el cierre de este importante centro.

Artículo 16.—El administrador gozará de cuatro días de descanso por mes, éstos se distribuirán convenientemente, utilizando para ello los días de menor movimiento comercial. El descanso para el resto del personal, podrá hacerse alternativamente, a fin de que por ningún motivo se suspenda la actividad en el mercado; el administrador formulará los turnos correspondientes y distribuirá equitativamente el trabajo.

Artículo 17.—Quedan terminantemente prohibidas en el interior del mercado, las reuniones de carácter político.

Artículo 18.—El presente reglamento no podrá ser modificado por la municipalidad, sin la consulta previa al Instituto de Fomento Municipal, las modificaciones al mismo sólo se harán después de considerar las razones que ameriten su modificación.

Artículo 19.—La municipalidad determinará las rentas que corresponda pagar a cada arrendatario de locales fijos. Para esto se hará un estudio especial y la renta se determinará con base en el área útil.

Artículo 20.—La municipalidad distribuirá entre los arrendatarios del mercado, ejemplares del presente reglamento a fin de que posteriormente no reclamen desconocimiento del mismo.

Artículo 21.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco". [1]

Dado en el Salón de sesiones de la municipalidad de Chiquimula, del departamento de Chiquimula, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Profesor *Manuel Enrique Valdés G.*, alcalde municipal.

Mario Garzona G., secretario municipal.

Créase la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar las tasas salariales de los trabajadores en la Industria de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas, Destiladas y Fermentadas en toda la República e intégrase dicha comisión con las personas que se mencionan.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 832

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1965.

---

1 Publicado el 20 de julio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105, párrafo 3 y 4 del Decreto 1441 del Congreso de la República, que contiene el Código de Trabajo, autoriza al ministerio de Trabajo y Previsión Social, para crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que los trabajadores y las organizaciones patronales, respondiendo a la convocatoria que se les hizo, con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al ministerio de Trabajo y Previsión Social las listas de los candidatos dentro de los cuales se han seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para fijar las tasas salariales de los trabajadores de la Industria de Alcoholes. Bebidas Alcohólicas, Destiladas y Fermentadas,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito por los artículos 105, párrafo final, 108 inciso 3 del Código de Trabajo.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar las tasas salariales de los trabajadores en la industria de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas, Destiladas y Fermentadas en toda la República.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la Industria de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas, Destiladas y Fermentadas, estará integrada así:

Propietarios

Presidente

Inspector de trabajo, bachiller Víctor Izaguirre Cámbara.

Representantes de los trabajadores

Señores: Manuel Mendizábal Ruano y Alejandro Paz Solórzano.

Representantes patronales

Señores: Antonio Castillo Beltranena y Guillermo González Barrios.

Suplentes

Inspector de trabajo, bachiller Rodolfo Chávez Salazar.

Representantes de los trabajadores

Señores: Mario López Arriaza y Eduardo Carrera Meléndez.

Representantes patronales

Señores: Edgar Castillo Sinibaldi y Ricardo Saravia Asturias.

Los representantes serán llamados por el orden indicado a integrar la Comisión, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 3º—La Comisión al precisar en forma razonada los salarios mínimos que recomiende, en memorial que debe ser dirigido a la Comisión Nacional del Salario, debe fijar las tasas mínimas que deben adoptarse por cada circunstancia y para cada clase de tipo de trabajo en la Industria de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas, Destiladas y Fermentadas, tomando en consideración las condiciones particulares en cada región y las posibilidades patronales.

Artículo 4º—Para fijar los salarios mínimos, la Comisión debe tener en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra, o por jornada o participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que ganan por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión para fijar las tasas mínimas, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código del Trabajo y a los métodos indicados en el reglamento que regula la organización y el funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias del Salario Mínimo.

Asimismo se observará las instrucciones que le imparta la Comisión Nacional del Salario.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Reglamento de importación, desalmacenaje, transporte, venta y portación de armas y municiones.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto-Ley número 283, [1] referente a la importación, desalmacenaje, transporte, venta y portación de armas y municiones, es necesario emitir el reglamento que determine en forma clara y terminante su aplicación.

---

1 En tomo 83.

POR TANTO,

Con apoyo en el artículo 3° de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE IMPORTACION, DESALMACENAJE, TRANSPORTE, VENTA Y PORTACION DE ARMAS Y MUNICIONES

CAPITULO I

Licencias

Artículo 1°—Unicamente el Ministerio de la Defensa Nacional podrá conceder licencias para la importación, transporte, desalmacenaje, venta y portación de armas de fuego con o sin miras telescópicas, cuyo uso exclusivo no corresponda al Ejercito de Guatemala.

Artículo 2°—Es potestativo del Ministerio de la Defensa Nacional, previo dictamen del Estado Mayor del Ejército, conceder o no las licencias de importación que se soliciten, cuando se trate de armas que no sean de uso exclusivo del Ejército de Guatemala.

Los cartuchos y municiones destinados a la venta a particulares, solamente podrán ser importados por el Estado por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con audiencia del Ministerio de la Defensa Nacional quien, si fuere necesario, oirá al Estado Mayor del Ejército, para que dictamine si los materiales de que se trata son o no clasificados de guerra.

Se prohibe la importación, fabricación, venta y uso de materiales de carácter bélico, como bombas lacrimógenas y similares.

Artículo 3°—Las solicitudes de licencias se presentarán:

a) En el departamento de Guatemala, directamente ante el Ministerio de la Defensa Nacional; y

b) En los demás departamentos, ante la primera autoridad militar correspondiente.

Artículo 4°—Las solicitudes se presentarán en papel sellado de ley y deberán contener:

a) Nombre y apellidos del interesado;
b) Edad;
c) Estado civil;
d) Profesión u oficio;
e) Nacionalidad;
f) Lugar y residencia;
g) Número de orden y de registro de la cédula de vecindad, lugar y fecha en que fue extendida;
h) Dirección para recibir notificaciones;
i) Clase de arma con indicación de marca, calibre, número de registro y sistema de alcance si se trata de escopeta;
j) Características de la miras telescópicas;
k) Motivo que justifique la solicitud;
l) Certificación extendida por el Departamento de Estadística del Organismo Judicial, en la que conste que el interesado carece de antecedentes penales;
m) Todos los demás requisitos que el Ministerio de la Defensa Nacional considere necesario.

Artículo 5°—Una vez llenados los requisitos legales y reglamentarios, el Ministerio de la Defensa Nacional concederá las licencias respectivas y extenderá los comprobantes correspondientes.

Artículo 6°—Los comprobantes de licencias para portación de armas, se razonarán en la Dirección General de la Policía Nacional, en el departamento de Guatemala; y las solicitudes presentadas ante las Comandancias de brigadas y Zonas Militares en los departamentos, el Ministerio de la Defensa las enviará debidamente razonadas.

Artículo 7°—Todo individuo poseedor de una licencia, al cambiar de residencia, deberá dar aviso a la autoridad militar corespondiente y presentarse al comandante de la Brigada, Zona o Comandancia de Reservas Militares de su nueva residencia.

Artículo 8°—Las personas que al ingresar en tránsito al país, entreguen en calidad de depósito sus armas o miras telescópicas a las autoridades hacendarias en las fronteras y en los puestos o aeropuertos a la Comandancia y Capitanía respectiva, podrán recogerlas a su salida, previa devolución del comprobante de depósito. Si las personas manifestaren que saldrán del país por lugar distinto al de su ingreso, las autoridades que recibieren en depósito dichos artículos, los remitirán al lugar que corresponda, a costa del interesado, para su oportuna devolución.

Artículo 9°—El Ministerio de la Defensa Nacional llevará los libros y formularios correspondientes a cada clase de licencias y los demás que sean necesarios para el mejor control de su cometido.

CAPITULO II

Desalmacenaje y transporte

Artículo 10.—Corresponde a este capítulo lo referente a:

a) Recepción;
b) Desalmacenaje;
c) Abandono y remate; y
d) Transporte.

Recepción

En los puertos marítimos y en los aeropuertos, las compañías porteadoras y en la vía terrestre los agentes de ferrocarriles y conductores de vehículos automotores o cualquiera otra persona que introduzca al país los artículos a que se refiere este reglamento, están en la obligación de dar aviso previo a la descarga de los mismos, a los capitanes y comandantes de puertos y aeropuertos y a la primera autoridad militar en los departamentos, así como al administrador de

aduanas o, en su caso, al receptor fiscal, para que dichas autoridades dicten las medidas de seguridad indispensables hasta ser entregadas al almacén fiscal, siendo directamente responsables de su custodia y conservación las autoridades aduanales hasta su entrega a los propios interesados.

Desalmacenaje:

La Dirección General de Aduanas, las aduanas y receptorías fiscales de la República, no autorizarán ninguna gestión para el desalmacenaje de los artículos indicados, si antes no se presenta la correspondiente licencia extendida por el Ministerio de la Defensa Nacional a favor del interesado, quien al solicitar al Ministerio de la Defensa el desalmacenaje, deberá presentar una copia de la factura de compra. Una vez satisfecho este requisito, se verificará la entrega de conformidad con los procedimientos señalados en el Código de Aduanas, siempre y cuando el interesado haya efectuado los pagos arancelarios, tasas y demás impuestos que gravan la importación, o presenten la franquicia correspondiente. Los bultos o empaques de estos artículos no podrán ser abiertos por ninguna autoridad sin la presencia de un delegado del Ministerio de la Defensa Nacional, quien exigirá que una vez verificado el reconocimiento y conteo sean debidamente marchamados y guardados.

Abandono y remate:

Los procedimientos a seguir en los casos de abandono y remate de la mercadería, serán los que preceptúa el Código de Aduanas y sus reformas.

Toda persona en quien resultare fincado un remate, deberá llenar, previamente a retirar la mercadería de los almacenes de la Aduana, los requisitos previstos en el Decreto-Ley número 238 y en este reglamento.

Transporte:

Además del pase de salida extendido por la Aduana o Receptoría fiscal correspondiente, se extenderá un documento similar firmado y sellado por el delegado del Ministerio de la Defensa Nacional, en cuadruplicado, conforme formulario. La custodia de la mercadería desde la puerta de la Aduana o Receptoría fiscal al almacén del importador, se hará por medio de la Policía de Hacienda o de Aduanas que corresponda, pero cuando el caso lo demande o así lo disponga el Ministerio de la Defensa Nacional, esta protección será dada por la Policía Militar. Los viáticos que ocasione la custodia de la mercadería serán por cuenta del propio interesado.

Artículo 11.—El Ministerio de la Defensa Nacional podrá, en cualquier momento, comprobar la existencia de los artículos a que se refiere este reglamento, que se encuentren en los almacenes o bodegas de los comerciantes y en los clubes deportivos de tiro, caza y pesca.

Artículo 12.—Los comerciantes y los clubes deportivos de tiro a que se refiere el artículo 10, deberán rendir al Ministerio de la Defensa Nacional los informes siguientes:

a) Existencia mensual de armas y municiones; y
b) Tres días después de efectuado el desalmacenaje, rendirán al Ministerio de la Defensa Nacional un cuadro especificando cantidad, tipo, marca, calibre de armas y municiones.

Artículo 13.—El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébase el convenio celebrado entre el Gobierno de la República, representado por el Ministro de Educación y la Fundación Alfabetizadora Laubach, representada por el profesor René Sanchinelli Fernández.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el convenio celebrado con fecha 3 de agosto del año próximo pasado, entre el Gobierno de la República, representado por el Ministro de Educación, y la Fundación Alfabetizadora Laubach, representada por el profesor René Sanchinelli Fernández, con el propósito de facilitar y llevar al mayor grado posible la cooperación de dicha fundación con organismos nacionales en labores de alfabetización no contraviene disposiciones legales,

ACUERDA:

Aprobar el convenio de mérito.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

---

1 Publicado el 6 de julio de 1966.

CONVENIO A CELEBRARSE ENTRE EL GOBIERNO DE GUATEMALA Y LA FUNDACION ALFABETIZADORA LAUBACH

La Fundación Alfabetizadora Laubach (FAL) entidad privada, no lucrativa, incorporada en el Distrito de Columbia, E.U.A., el 22 de junio de 1955, con oficina matriz y biblioteca de investigaciones ubicadas en 1424 de la 16 calle, N. W. Washington 6, D.C., E.U.A., representada por el profesor René Sanchinelli Fernández, en virtud de poder especial que le fue conferido, con fecha 21 de mayo de 1964, por el doctor Robert S. Laubach, en calidad de Director Ejecutivo de la Fundación Alfabetizadora Laubach, ante los oficios profesionales del Notario Público Robert C. Failmezger, de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América y el Gobierno de Guatemala, representado por el señor Ministro de Educación Pública, Coronel Rolando Chinchilla Aguilar, celebran el convenio siguiente:

PRIMERO: La Fundación Alfabetizadora Laubach (FAL) tiene el propósito de coordinar sus esfuerzos con los Programas del Gobierno de Guatemala y las Agencias existentes en el país que tengan la voluntad de ayudar en iniciar, orientar y financiar trabajos en cuatro áreas principales: Enseñanza de analfabetos, adiestramiento de maestros y escritores para propósitos de alfabetización, preparación de lectura de seguimiento para los nuevos alfabetos y la administración de programas de alfabetización.

SEGUNDO: El propósito principal de este Convenio es facilitar y llevar a mayor grado posible, la cooperación de la FAL con organismos gubernamentales o privados, seglares o religiosos, que cuentan con la debida personería jurídica (de cualquier raza, religión o color), que traten de erradicar el analfebetismo en la República de Guatemala, dándole asistencia técnica, asesoría y, bajo ciertas condiciones, ayuda financiera, para hacerle frente a las necesidades de la alfabetización, cooperando también en tal sentido, con otras organizaciones o individuos.

TERCERO: LA FAL proporcionará literatura graduada, especialmente del tipo "Cómo hacer" para ayudar a los nuevos alfabetos a superarse por sus propios esfuerzos, adquiriendo así los instrumentos que les facilite el mejoramiento de su propia vida.

Continuará realizando investigaciones con el fin de obtener métodos eficaces de alfabetización y producir literatura para nuevos lectores.

CUARTO: La Fundación Alfabetización Laubach solicita en cambio:

a) Que se reconozca el programa de alfabetización que la Casa Laubach está desarrollando en Quezaltenango, y el personal que al presente está realizando proyectos de alfabetización en las siguientes poblaciones: San Juan Ostuncalco, La Victoria, El Progreso, San Martín, Varsovia, Agua Tibia y Concepción; y

b) Que se reconozcan oficialmente los centros de Alfabetización que en el futuro se organicen en cualquier aldea, municipio o departamento de la República de Guatemala, a los cuales se les darán las mismas facilidades que les concede a los centros organizados por el propio Gobierno.

QUINTO: El Ministerio de Educación Pública, de conformidad con el Decreto legislativo número 1095, y considerando la naturaleza de beneficio social y cultural de la campaña alfabetizadora que realizará la Fundación Laubach, gestionará:

a) Que se permita la importación por parte de dicha entidad, con exoneración del pago de derechos, tasas, impuestos, contribuciones y rentas consignadas, de los vehículos, materiales, equipo y provisiones destinadas exclusivamente a la mencionada campaña de alfabetización y que por esta razón pertenezcan a la referida entidad, o a cualquiera organización que los distribuya por FAL; y

b) Conceder las exoneraciones prescritas en el Decreto del Congreso número 1095.

SEXTO: Los materiales y servicios suministrados por la Fundación Alfabetizadora Laubach no estarán sujetos a requisición, o desviación para otros usos que aquellos que hayan sido designados por la Fundación, antes o después de la entrega al último de los destinatarios en Guatemala.

SEPTIMO: El Ministerio de Educación Pública hará las gestiones necesarias para proporcionar, hasta donde sea posible, y sin ningún recargo protección efectiva para todas sus provisiones y equipos importados de acuerdo con este Convenio.

OCTAVO: Autorizará a la FAL a rotular de la manera más conveniente lo importado por ella, para indicar su procedencia y métodos de usar y asegurar que tales rótulos no eran removidos o mutilados o de alguna manera modificados sin previa autorización de la FAL.

NOVENO: Gestionará para que a la Fundación Alfabetizadora Laubach se le facilite el cambio de moneda norteamericana por moneda guatemalteca, conforme tal operación se haga necesaria.

DECIMO: Facilitará las operaciones, hasta donde sea posible, de la Fundación Alfabetizadora Laubach, así como de los centros de alfabetización que pueda llegar a tener, incluyendo la extensión de credenciales al personal que se ocupe de tales operaciones.

DECIMOPRIMERO: Gestionará para que se permita a la FAL efectuar, libre de restricciones de exportación y derechos, la reexportación de Guatemala, de cualquier equipo o material que haya importado a esta República, que no se distribuya o use y el cual le pertenece.

DECIMOSEGUNDO: Autorizará a la Fundación Alfabetizadora Laubach y a sus centros de alfabetización, para que informe al público del territorio de Guatemala, que el Gobierno aprueba el propósito de este convenio y las operaciones que de común acuerdo se lleven a cabo.

DECÍMOTERCERO: Podrá ingresar en Guatemala el personal norteamericano que la FAL considere necesario para desarrollar las operaciones estipuladas en este Convenio, de conformidad con las limitaciones que para el efecto determina la ley respectiva, siempre y cuando tengan calificación para el ejercicio de la docencia, pleno dominio del idioma castellano, una experiencia mínima de dos años en la Educación de Adultos y la Alfabetización y desvinculados de otros intereses que no sean los del programa.

DECIMOCUARTO: La Dirección de Alfabetización y Educación de Adultos que tiene a su cargo la alfabetización integral u otra dependencia que tuviera estas atribuciones en el futuro, como dependencia del Ministerio de Educación Pública, emitirá las normas o disposiciones a seguir, de acuerdo con la política educativo general trazada por el Ministerio del Ramo en cuanto a alfabetización y coordinará los trabajos que realice la Fundación Alfabetizadora Laubach, y será el enlace entre esta institución y el Ministerio del Ramo.

DECIMOQUINTO: La FAL informará mensualmente acerca del desarrollo de sus actividades a la Dirección de Alfabetización y Educación de Adultos.

DECIMOSEXTO: Este Convenio tendrá una duración de tres años prorrogables y entrará en vigor inmediatamente.

DECIMOSEPTIMO: Cualquiera de las partes que suscriben el presente Convenio, lo puede dar por terminado antes que se cumpla el tiempo indicado en el punto anterior, con sólo hacer la notificación a la otra parte, con cuatro meses de anticipación. El Ministerio de Educación Pública se reserva el derecho de dar por terminado este Convenio en el caso de que sus finalidades se desviaran hacia actividades de tipo político, lucrativo o de cualquier naturaleza que desvirtúen sus propósitos.

Hecho en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por el Gobierno de Guatemala,

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR,
Ministro de Educación Pública.

Por la Fundación alfabetizadora Laubach

RENE SANCHINELLI FERNANDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal Totonicapán, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Cristóbal Totonicapán, departamento de Totonicapán, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Almacenes de mercaderías en general, de 1ª clase, al mes	Q10.00
Almacenes de mercaderías en general, de 2ª clase, al mes	5.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.75
Depósitos de harina y otros cereales, al mes	1.00
Ferretería, al mes	3.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	5.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	3.00
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 1ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.75
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	2.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Lecherías de 1ª categoría, al mes	1.00
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	5.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00

Talleres

Herrerías, al mes	0.50
Talabarterías, al mes	0.50
Carpinterías, al mes	0.50
Sombrererías, al mes	0.25
Sastrerías, al mes	0.25
Zapaterías, al mes	0.25

Fábricas

Tejas y ladrillos de barro, al mes	Ø 0.25
Jabones, al mes	0.50
Artículos de cemento, al mes	1.00
Velas y veladoras, al mes	0.50
Tejidos, al mes	1.00
Alfarería, al mes	0.50
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.25
Tenerías de 1ª categoría, al mes	3.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	2.00

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable en cada función.	

Empresas de transportes (que tengan sus oficinas principales en la población)

Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport, al mes	1.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes	1.00
Molinos de mixtamal, al mes	0.50
Palenques de gallos, al mes	5.00
Morerías de 1ª categoría, al mes	3.00
Morerías de 2ª categoría, al mes	2.00
Morerías de 3ª categoría, al mes	1.00
Pensiones o casas de huéspedes de 1ª categoría, al mes	0.50
Pensiones o casa de huéspedes de 2ª categoría, al mes	0.25
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.20

Extracción del municipio de productos agrícolas y minerales

Por cada quintal de trigo que se extraiga del municipio	0.10
Por cada camionada de arena de río que se extraiga del municipio	1.00
Por cada bulto de verdura o granos que se extraiga del municipio	0.05

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare (reglamento de conducción de ganado)	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.25
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.15
Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco, que salga del municipio	0.20
Por cada lata de manteca que se extraiga del municipio	0.10

Varios

Alumbrado público: Ø0.01 al mes, por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio ubicado dentro del perímetro urbano que goce del servicio.	
Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.	
Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946.	
Estacionamiento de vehículos (en áreas que se señale para el efecto por la Municipalidad)	
Por cada camioneta mixta, al mes	Ø 1.00
Por cada camioneta sport o microbús, al mes	0.50
Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes	0.50
Sitios urbanos sin cerca: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Casas y sitios sin acera: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Rockolas, pagarán conforme acuerdo gubernativo de fecha 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasa por servicio: Agua potable

Por concesión de cada paja de agua al contado	25.00
Por concesión de cada paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Ø2.25 cada uno	27.00
Por canon de agua de cada paja, al mes	0.50
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	2.00
Por cada 1,000 litros consumidos en exceso a la cantidad a que se tiene derecho, al mes	0.10

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para la construcción de capillas o mausoleos	2.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.25
Por inhumación de cadáveres de pobres de solemnidad (Gratis.)	

Renovación de cada período de seis años en nichos municipales.....	Ø 4.00
Inhumación de cadáveres en nichos municipales, por período de seis años ..	6.00
Mercado	
Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día	0.05
Por arrendamiento de locales, al mes..	2.00
Poste público	
Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público, cada cabeza, al día..	0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste público, cada cabeza, al día..	0.15
Rastro Municipal	
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.75
Tasas administrativas	
Licencias	
Para construcciones de cualquier clase y valor	1.00
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	5.00
Para ingerir desagües particulares al colector municipal	10.00
Juegos permitidos por la ley, conforme el acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956.	
Para lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00
Para serenatas	1.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Para tala de árboles, previa licencia forestal, por cada árbol	0.50
Para zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	2.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	1.00
Registros	
De fierros de marcar ganado	3.00
De pesas y medidas, al año	0.50
De perros (incluyendo la vacuna antirrábica), al año	0.50
De romanas de plataforma, al año	1.00
De reposición de cédulas de vecindad..	0.50
De títulos de pajas de agua	1.00
De traspaso de títulos de pajas de agua	1.00
Varios	
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales	0.50
Por autorización de cartas de ventas de semovientes, más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme al reglamento respectivo.....	0.50
Multas	
Poste de ganado mayor, cada cabeza ..	Ø 0.75
Poste de ganado menor, cada cabeza ..	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 29 de octubre de 1956 y 5 de junio de 1963.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los Estatutos de la "Fundación de Asistencia Social Cáritas de Guatemala"

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1965.

Examinada la solicitud de monseñor Hugo Gerbermn presidente de la Comisión Episcopal en "Cáritas de Guatemala" (Obispo de Huehuetenango), relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones se encuentran arregladas a derecho y que por sus fines no se oponen a las leyes de la República,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º Dar su aprobación a las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Fundación de Asistencia Social Cáritas de Guatemala", los cuales quedan así:

Denominación y domicilio

Artículo 1º— La fundación se denominará "Cáritas de Guatemala" y tendrá su domicilio en esta ciudad capital con facultad de establecer oficinas sucursales en cualquier lugar de la República y en el extranjero:

Plazo

Artículo 2º—El plazo de la fundación será *ad perpetuam.*

Objeto y finalidades de la Fundación

Artículo 3°—La fundación tendrá los siguientes objetivos y finalidades:

a) Promover y realizar en la República la prestación de asistencia caritativa cristiana en forma organizada coordinando sus actividades con la política social desarrollada por la Conferencia Episcopal Guatemalteca y colaborando con las instituciones católicas de asistencia social y otras establecidas o que se establezcan en el futuro en el país. Será apolítica y no lucrativa;

b) Coordinar la promoción en toda la República y fuera de ella la obra socioeconómica asistencial caritativa de la Iglesia en forma organizada;

c) Efectuar los estudios sobre asistencia socioeconómica que creyere conveniente o que le fueren encomendadas por las autoridades eclesiásticas nacionales;

d) Organizar y administrar un centro general de estadística y de archivo de actualidades asistenciales en el país;

e) Servir como órgano principal en la administración y distribución de víveres o cualquier bien material adquirido por diversas formas para la mejora de obra socioeconómica católica en todas las diócesis de la República;

f) Promover las gestiones para capacitación de personas que puedan ayudar en las respectivas diócesis de la provincia eclesiástica de Guatemala. Así como realizar las operaciones para adquirir personal en/o fuera de la República, capacitado que coopere en programas especiales dentro de los objetivos de la Fundación antes mencionados;

g) Promover con amplio sentido de caridad y cooperar en todo lo que concierne al desarrollo de la comunidad sobre las bases de bien entendida humanidad y caridad cristianas; y

h) Representar oficialmente a la Iglesia Católica ante las autoridades eclesiásticas y civiles, nacionales o extranjeras en materias de conformidad con los fines que se propone expuestos y sean de su incumbencia. A efecto podrá efectuar la Fundación todos los actos que sean necesarios o complementarios a la realización de sus objetivos y tengan conexión con los mismos, quedando facultada para adquirir, enajenar y gravar toda clase de bienes, celebrar contratos, convenios, acuerdos y asumir obligaciones dentro de los extremos exigidos por las leyes del país, y el respeto a los cánones eclesiásticos y la Jerarquía Episcopal Católica, que integra y preside de honor de esta Fundación asistencial.

Patrimonio

Artículo 4°—El patrimonio inicial de la Fundación será de cincuenta quetzales (Q50.00) que aporta el fundador, su excelencia reverendísima Monseñor Mariano Rossell Arellano, en este acto y que se incrementará por medio de los donativos que reciba la fundación, los bienes que compre o adquiera por cualquier título o cualquier otro ingreso que perciba la Fundación.

Gobierno de la Fundación

Artículo 5°—El gobierno de la Fundación se integrará y desarrollará sus actividades, así:

a) Por la conferencia episcopal católica de la provincia eclesiástica de Guatemala, quien designará cada año a cuatro (4) de sus prelados;

b) La conferencia nacional episcopal católica de la provincia eclesiástica de Guatemala designará cada año a cuatro (4) de sus prelados para que actúen como presidente, vicepresidente, secretario y tesorero honorario. Los excelentísimos y reverendísimos obispos nominados para esta función específica, servirán como coordinadores entre la conferencia nacional episcopal y los miembros de Cáritas de Guatemala en su Junta directiva nacional ejecutiva;

c) El presidente de la comisión episcopal de Cáritas presidirá las actividades extraordinarias de Cáritas y cuando a bien lo tenga las de carácter ordinario. Deberá mantenerse informado de las operaciones sociales de la Fundación dedicando para ello el tiempo necesario;

d) Gestionará el nombramiento de dos (2) representantes para cada diócesis, prelaturas *nullius* de la República y vicariato apostólico. 1) Un representante ha de ser el director de Cáritas en su diócesis; 2) El otro representante debe ser residente en la ciudad capital, para poder asistir con más facilidad a las sesiones que celebre la Junta nacional ejecutiva de Cáritas;

e) El presidente de la comisión episcopal dará posesión a los representantes de cada diócesis que integre la Junta nacional ejecutiva de Cáritas;

f) El presidente de la comisión episcopal de Cáritas hará los nombramientos conforme el procedimiento que estime más conveniente de quienes deban ser: presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero, protesorero de la Mesa directiva de la Junta ejecutiva de Cáritas;

g) Invitará al representante de Catholic Relief Services, N. C. W. C., o a cualquier otra persona que estime prudente a servir en Cáritas de Guatemala como asesor consultor o con cargo específico.

De la Junta directiva ejecutiva nacional

Artículo 6°—Corresponde a la Junta directiva ejecutiva nacional las siguientes atribuciones:

a) Controlar y dirigir las actividades fundamentales dentro del mayor respeto y adhesiona a la Comisión episcopal mencionada y

a la conferencia de obispos de la provincia eclesiástica de Guatemala pertenecientes a la Iglesia católica apóstolica y romana;

b) Presidir y dirigir el desarrollo de las actividades de la Fundación y resolver lo concerniente a sus negocios y operaciones;

c) Designar al gerente (remunerado o no) y a los demás funcionarios y empleados que crea conveniente (remunerados o no), así como pedirles informes de sus gestiones, concederles licencia, resolverles preguntas fundamentales, corregirlos en lo conducente, removerlos de los cargos y cancelarles los nombramientos en caso necesario. La Junta directiva ejecutiva nacional podrá delegar en el gerente el nombramiento, remoción y permiso a los empleados bajo su directa responsabilidad;

d) Determinar los negocios y operaciones que puedan ser decididos por el gerente cuando sea de carácter extraordinario;

e) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Fundación;

f) Aprobar el presupuesto de la Fundación para cada ejercicio y someterlo a la consideración y aprobación de todos los miembros, en su caso dos tercios de sus componentes cuando no fuere posible reunir quórum absoluto;

g) Estudiar y aprobar todos los proyectos presentados por las diferentes diócesis y darles el curso, apoyo y prioridad que amerite;

h) Administrar y disponer de los bienes y negocios de la Fundación;

i) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

j) Controlar el correcto cumplimiento de las leyes nacionales e internacionales que tengan conexión con sus actividades;

k) Resolver todo lo que sobre materia de sus objetivos se le presenten, sean casos previstos e imprevistos en el desempeño de su misión;

l) El presidente ejecutivo tendrá la representación legal de la entidad y en casos especiales a quienes designe la Junta directiva;

m) El vicepresidente sustituirá al presidente en caso necesario y desempeñará además las funciones específicas que la Junta directiva ejecutiva nacional le encargue;

n) El secretario tendrá a su cargo los libros de actas, asistirá a las sesiones ordinarias y extraordinarias y con el prosecretario cumplirá los deberes y funciones que la Junta directiva le encomienden;

o) El tesorero ejercerá la vigilancia de las actividades y operaciones de la Fundación, propias de su cargo: 1) Velar porque las operaciones y actividades de la Fundación se ajusten a la ley y a las disposiciones de quienes ejercen la dirección y administración de la misma; 2) Cuidar del correcto funcionamiento del sistema contable; 3) Informar inmediatamente a la Junta directiva ejecutiva nacional de cualquier irregularidad que advirtiese y proponer las medidas que estime conveniente para su corrección; 4) Presentar a la Fundación los informes periódicos que se le soliciten y en todo caso mensualmente comunicar a los representantes diocesanos sobre la situación especial de su cargo;

p) Vigilar la estricta aplicación de los fondos depositándolos en una entidad bancaria de reconocido prestigio; 5) Firmar los cheques que deban de expedirse con otra persona distinta que designe la Junta directiva ejecutiva nacional; 6) y todo lo demás que concierna a sus específicas funciones; y

q) La Junta directiva ejecutiva nacional durará en sus cargos un año, pudiendo ser reelectos sus miembros, parcial o totalmente.

Atribuciones de la gerencia

Artículo 7°—Corresponde a la gerencia implementar por todos los medios ordinarios y extraordinarios legal y moralmente permitidos los objetivos, finalidades y disposiciones contenidas y expuestas en estos estatutos. Para cuyo cumplimiento tendrá las atribuciones siguientes:

a) Representación legal en los casos y para las actividades que determinen el presidente o la Junta directiva ejecutiva nacional por decisión mayoritaria;

b) En caso de impedimento y falta temporal o definitiva del gerente, sus funciones serán asumidas por la persona que designe la Junta directiva ejecutiva nacional; ejecutar las resoluciones que en desenvolvimiende la Fundación vaya tomando la Junta directiva;

c) Vigilar permanentemente las operaciones de la Fundación;

d) Organizar las oficinas, dependencias que deban estar bajo su cargo en cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Junta directiva ejecutiva nacional;

e) Resolver los asuntos y negocios para los cuales hubiera sido autorizado por la Junta directiva;

f) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias con voz pero sin voto;

g) Informar cuando lo solicite la Junta directiva ejecutiva nacional sobre el desarrollo de las operaciones sociales, en casos extraordinarios, y mensualmente en forma regular; y

h) Cumplir las demás atribuciones y deberes que correspondan a las funciones propias de su cargo.

De las sesiones

Artículo 8°—La Junta directiva ejecutiva nacional podrá reunirse en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se verificarán por lo menos una vez al mes a la hora

y día indicados en el reglamento y sin necesidad de ulterior convocatoria. Las sesiones extraordinarias se celebrarán al ser convocadas por el presidente u otros miembros de la junta. Las convocatorias deben hacerse por escrito y expresar los puntos a tratarse y se efectuarán por lo menos con ocho días de anticipación o menos si el caso lo amerite. La junta estará legalmente reunida al asistir por lo menos la mitad más uno de sus miembros. No obstante, si no se llegare a reunir el quórum debido, se considerará nueva convocatoria el mismo día, fecha y lugar previsto, treinta minutos más tarde de la primera hora citada. La reunión se considerará legalmente convocada con los miembros que concurran al presentarse esta circunstancia. En caso de empate en las sesiones, el presidente tendrá doble voto.

De las juntas diocesanas

Artículo 9º—Juntas diocesanas: Se procurará constituir en forma similar a la prescrita por la Junta directiva ejecutiva nacional y cumplirán en sus respectivas jurisdicciones con las resoluciones de la junta o juntas que fueren sus superiores jerárquicos.

De la disolución de la fundación

Artículo 10.—La Fundación será disuelta exclusivamente por la resolución de la conferencia episcopal católica en Guatemala, quien acordará el traspaso del patrimonio existente a la entidad que disponga.

Transitorio

Artículo 11.—El excelentísimo y reverendísimo arzobispo XV de Guatemala, monseñor Mariano Rossell Arellano, fue el primer presidente de la Junta directiva ejecutiva nacional de la Fundación y el ingeniero Alfredo Obiols Gómez, su primer presidente ejecutivo quien recibió y aceptó el cargo oportunamente con la suma de cincuenta quetzales exactos (Q50.00) como aportación inicial por parte del mencionado metropolitano guatemalteco, cumpliendo con los extremos requeridos en la ley de la época; procedieron a la gestión de los estatutos y reconocimiento de la personería jurídica que con fecha 10 de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961) fue acordada.

2º—Los presentes estatutos sustituyen a los aprobados por el acuerdo gubernativo de fecha diez (10) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), [1] quedando modificado en este sentido dicho acuerdo, y vigente en lo que respecta al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

1 En tomo 80, página 551.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Asociación Teosófica Arca El Cordero Blanco".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1965.

Examinada la solicitud de los señores Eduardo Méndez G. y Fidel Méndez Gudiel, presidente y secretario de la "Asociación Teosófica Arca El Cordero Blanco", relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los estatutos de esa entidad; y,

CONSIDERANDO:

Que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, sugirió las modificaciones que creyó convenientes, las que fueron aceptadas por los interesados y que, el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, manifestó que tales modificaciones están arregladas a derecho y que por sus fines no se oponen a las leyes de la República,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Asociación Teosófica Arca El Cordero Blanco", los cuales quedan así:

Creación

Objetivos fundamentales

Artículo 1º—Se funda una asociación para estudios teosóficos-científicos, con el nombre de "Asociación Teosófica-Científica Arca El Cordero Blanco", Núcleo de Fraternidad Universal, discípulos de la Verdad; la cual se regirá por las disposiciones de los presentes estatutos y en base a los objetivos fundamentales que a continuación se determinan:

a) Formar una logia donde estudiar la verdad fomentada por la ciencia divina "Teosofía", y formar un núcleo de fraternidad universal de la humanidad sin distinción de raza, credo o sexo, casta o color;

b) Fomentar el estudio comparativo de las religiones, filosofías y ciencias; y

c) Buscar los poderes latentes en el hombre e investigar las leyes ocultas de la naturaleza, del Dios Omnipotente y del Logos Infinito, para utilizarlos en beneficio de nuestros semejantes, suministrándoles la forma para que individualmente supriman el sufrimiento del alma, del cuerpo y del espíritu. Sólo los miembros que por el estudio de la verdad hayan alcanzado el don de la iluminación, estarán en capacidad de dedicarse a este objetivo, siempre que la logia les confiera tan delicado cargo.

Domicilio y representación

Artículo 2°—El domicilio de la asociación será el departamento de Guatemala y su sede la ciudad capital. La representación activa y pasiva en los actos judiciales y extrajudiciales, estará a cargo del presidente de la asociación.

Aspirantes a asociarse

Artículo 3°—El ingreso a la asociación es un acto voluntario, en consecuencia, quien desee asociarse deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Someterse a examen de aceptación;
b) Satisfacer el formulario respectivo; y
c) Pagar su cuota de ingreso.

Artículo 4°—Toda persona que haya sido aceptada como asociado, se sujetará a las siguientes responsabilidades:

a) Pagar su cuota mensualmente;
b) Obedecer y respetar las disposiciones de los estatutos y acuerdos que emitiere la Junta directiva;
c) Firmar de conformidad el libro respectivo;
d) Ser responsable de sus propios actos; y
f) Seguir ante Dios como siervo de la Verdad.

Asociados

Artículo 5°—Los asociados versados en el estudio quedan facultados, para dar enseñanza a quienes la soliciten; pero les queda prohibido discutir los objetivos fundamentales de la Teosofía, con quienes no estén preparados para estas enseñanzas.

Artículo 6°—Todo asociado será activo y tendrá voz y voto mediante esté solvente con sus obligaciones.

Responsabilidades generales

Artículo 7°—Son atribuciones de todos los asociados:

a) Reunirse en Asamblea general ordinaria, sin necesidad de convocatoria, todos los días domingos y viernes de cada semana;
b) Reunirse en Asamblea general extraordinaria la segunda quincena del mes de diciembre de cada año; y
c) Colaborar en las labores de la asociación, para su desarrollo y prosperidad.

Directiva

Organización y funcionamiento

Artículo 8°—La asociación funcionará bajo la dirección de una directiva electa por la general, la cual estará integrada por quince (15) miembros de la manera siguiente:

a) Director general;
b) Presidente;
c) Vicepresidente;
d) Secretario;
e) Subsecretario;
f) Tesorero; y
g) Vocales del primero (1°) al noveno (9°).

Artículo 9°—La directiva se congregará a celebrar sesiones cada mes, para tratar asuntos relacionados con el mejoramiento de la asociación.

Artículo 10.—La directiva está constituida, para hacer uso de sus funciones, por un período de tres (3) años.

Artículo 11.—Se convocará a elecciones para la nueva directiva, con tres meses de anticipación al término del período de la directiva en funciones.

Artículo 12.—Los miembros electos para la nueva directiva tomarán posesión de su cargo en Asamblea general extraordinaria de asociados.

Responsabilidades individuales

Director general

Artículo 13.—Director general: Sus funciones son todas aquellas que se relacionan con la enseñanza y dirección de los estudios teosóficos-científicos, siendo sus derivados:

a) A los miembros que él juzgue conveniente por su adelanto en el estudio, interesarlos en estudios superiores; pero siempre que hayan cumplido con las normas y disposiciones impuestas por la logia;
b) Proponer a la persona que fungirá como presidente de la directiva, para el próximo período de funciones; y
c) Designar periódicamente a la persona que atenderá al público y asociados, en horas inhábiles a las labores de directiva.

Presidente

Artículo 14.—El presidente, sus atribuciones:

a) Llevar el orden en los estudios como en el desarrollo y desenvolvimiento de la asociación;
b) Decidir y dar disposiciones según crea conveniente; y
c) Convocar a la directiva por intermedio del secretario, en cualquier día si es necesario.

Artículo 15.—El presidente, siempre que lo crea conveniente dará oportunidad, para que los asociados compartan con la directiva, en asuntos que considere necesarios para el buen funcionamiento y prosperidad de la asociación.

Artículo 16.—El incumplimiento de cualquier directivo en sus atribuciones, dará facultad al presidente a elegir entre los asociados más activos, quién ocupe el cargo vacante.

Vicepresidente

Artículo 17.—El vicepresidente: Sus atribuciones son todas las del presidente, las cuales asumirá en ausencia de éste con las mismas facultades y responsabilidades.

Secretario

Artículo 18.—El secretario: Sus atribuciones son todas aquellas que se relacionan con su cargo, principalmente en el cumplimiento de:

a) Envío mensual de correspondencia;

b) Redacción de actas en sesiones de directiva;

c) Citaciones a asociados y directivos; y

d) Informe anual de labores generales.

Artículo 19.—El secretario debe dar información respecto al desenvolvimiento de nuestra asociación y nuestro objetivo que es la búsqueda de la verdad, a todo asociado o aspirante que lo desee.

Subsecretario

Artículo 20.—El subsecretario: Sus atribuciones:

a) Asumir las funciones del secretario en ausencia de éste; y

b) Colaborar íntimamente en las labores de secretaría.

Tesorero

Artículo 21.—El tesorero, sus atribuciones:

a) Llevar en orden las operaciones en los libros de contabilidad;

b) Control de ingresos y egresos;

c) Informe mensual de operaciones contables a la Junta directiva; y

d) Informe anual de operaciones contables a la general.

Artículo 22.—El tesorero no está autorizado para rendir informe de operaciones contables a ninguna persona en lo individual, sino al presidente.

Artículo 23.—El tesorero no está facultado para disponer de dinero, sin la autorización previa del presidente.

Artículo 24.—El tesorero con autorización del presidente, podrá emitir las circulares que estime necesarias para regular las operaciones contables.

Vocales.

Artículo 25.—Vocal primero: Sus atribuciones: Asumir las funciones del presidente o vicepresidente, respectivamente, en ausencia de éstos, con las mismas facultades y responsabilidades.

Artículo 26.—Los vocales del segundo al noveno asumirán las funciones del primero en el orden progresivo.

Artículo 27.—Los vocales del segundo al noveno quedan obligados a colaborar en los trabajos de secretaría y demás funciones de directiva.

Ramas departamentales

Organización y funcionamiento

Artículo 28.—El director general está facultado para crear ramas de estudios teosóficos en los departamentos de la República.

Artículo 29.—Estas ramas funcionarán dirigidas por una directiva, la cual estará integrada por diez (10) miembros en el orden siguiente:

a) Secretario; *b)* Subsecretario; *c)* Tesorero; *d)* Vocales del primero al séptimo.

Artículo 30.—las directivas aludidas funcionarán regidas por los presentes estatutos y por acuerdos que emitiere la directiva de la rama central.

Artículo 31.—Para el cumplimiento de dichos objetivos y deberes, contarán con la más amplia cooperación de la directiva central, designando los delegados que se crea conveniente para visitarles periódicamente.

Disposiciones generales

Artículo 32.—El director general y el presidente velarán por el debido cumplimiento de estos estatutos, siendo también responsables los demás directivos, según disposiciones contempladas en las presentes reglas.

Artículo 33.—Las disposiciones del director general y presidente, serán sometidas a aprobación ante la Junta directiva, para su determinación final.

Artículo 34.—En la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, habrá congregación general de asociados y directivos, para dar a conocer las memorias y funcionamiento de la asociación, desarrolladas durante el año que se clausura.

2°—Los presentes estatutos sustituyen a los aprobados por el acuerdo gubernativo de fecha 2 de diciembre de 1953, quedando modificado en este sentido dicho acuerdo y vigente en lo que respecta al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Apruébanse los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa "Algodonera Guatemalteca, Sociedad Anónima" y reconócese su personalidad jurídica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 833

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 211 del Código de Trabajo, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y bajo la responsabilidad del mismo, debe trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo;

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios fundamentales de la Legislación Guatemalteca de Trabajo, contenido en el inciso 9º del artículo 5º de la Carta Guatemalteca de Trabajo y Convenio Internacional de Trabajo número 87, es el derecho de libre sindicalización, para fines exclusivos de defensa económica y mejoramiento social;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo en sus artículos 216 y 218 señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo Ejecutivo apruebe los estatutos de las entidades sindicales y declare el reconocimiento de su personalidad jurídica, prescripciones que fueron debidamente cumplidas por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa "Algodonera Guatemalteca, Sociedad Anónima";

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato aludido ha aceptado las enmiendas sugeridas por el Departamento Administrativo de Trabajo e Inspección General de Trabajo a sus estatutos y que los mismos no contravienen las leyes y reglamentos de trabajo y previsión social; y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo de Trabajo ha emitido dictamen favorable,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga el inciso 6º del Artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno y con base en las disposiciones contenidas en los artículos 206, 209, 214, 216, 217, 218, 219 y 221 del Código de Trabajo; 2) y 3) del Convenio Internacional de Trabajo número 87, relativa a la libertad sindical,

ACUERDA:

I.—Se aprueban los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa "Algodonera Guatemalteca, Sociedad Anónima", que copiados a la letra dicen:

ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA "ALGODONERA GUATEMALTECA, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

Denominación, naturaleza, objeto y vecindad del sindicato

Artículo 1º—Con fecha quince de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro quedó constituido el Sindicato de Trabajadores de la Empresa "Algodonera Guatemalteca, Sociedad Anónima", integrado por trabajadores que prestan sus servicios, o que en lo sucesivo lo hagan, cómo laborantes de dicha empresa. Por su naturaleza, es un sindicato urbano y de empresa.

Artículo 2º—El sindicato tiene su vecindad en la ciudad de Escuintla, del departamento del mismo nombre, siendo su dirección exacta la siguiente: 5ª calle poniente número 15.

Artículo 3º—El sindicato tiene como fin:

a) Defender los derechos e intereses de sus asociados en los asuntos relacionados con el trabajo, así como el mejoramiento económico, social y cultural de los trabajadores, sin distinción de nacionalidad, origen y sexo;

b) Fomentar entre los asociados la mayor preparación para rendir con mayor eficiencia en el trabajo y obtener así las ventajas inherentes a sus capacidades;

c) La celebración de contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del sindicato;

d) El cumplimiento de las leyes que regulan el trabajo y la previsión social; y

e) En general todas las actividades a que se refiere el Artículo 214 del Código de Trabajo.

Artículo 4º—El sindicato permanecerá al margen de toda actividad política, electoral o de partido, así como religiosa. quedando, por tanto, terminantemente prohibido tratar dentro de su seno problemas de tal índole.

CAPITULO II

De los asociados, sus derechos y obligaciones

Artículo 5º—Son miembros del sindicato todos los trabajadores de la Empresa "Algodonera Guatemalteca, Sociedad Anónima" que concurrieron al acto de fundación del mismo y hayan firmado el acta respectiva, así como las personas que posteriormente ingresen al mismo, para lo cual es necesario:

a) Tener catorce años o más y ser trabajador de la Empresa "Algodonera Guatemalteca, Sociedad Anónima";

b) Presentar solicitud por escrito al sindicato, expresando el interesado claramente su

deseo de ingresar al mismo, sujetándose a lo que determinan sus estatutos y ofreciendo cumplir con los mismos;

c) No haber sido expulsado de otra organización de trabajadores por faltas graves, a juicio de la Asamblea general; y

d) Ser admitido como afiliado conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 6º—En toda solicitud debe hacerse constar las generales del interesado así: nombre y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, números de su cédula de vecindad, trabajo que desempeña en la empresa y la dirección de su domicilio. Presentada la solicitud, la Secretaría de Organización y Propaganda citará al solicitante para que concurra a la sesión ordinaria inmediata, en la cual se conocerá de su solicitud para decidir si se le admite o no como afiliado. Al admitírsele, el Secretario de Organización y Propaganda inscribirá al nuevo miembro en el Libro de Registros de Afiliados.

El nuevo afiliado deberá pagar su cuota sindical a partir de la fecha de su admisión.

Artículo 7º—Mientras una persona que solicite su ingreso al sindicato no haya llenado los requisitos que ordena el artículo anterior no se le considerará como miembro del mismo.

Artículo 7º "A".—No podrán ser miembros del sindicato, los gerentes, administradores, jefes de fábrica, auditores y secretarios, por defender de modo preferente los intereses de la empresa y como tales son representantes patronales.

Artículo 8º—Son derechos de los asociados:

a) Tener voz y voto en las sesiones de la Asamblea General;

b) Elegir y ser electos para desempeñar cualquiera de los cargos en el Comité Ejecutivo y en el Consejo Consultivo, así como para formar parte de las comisiones que se nombren;

c) Ser representados judicial y extrajudicialmente por el Comité Ejecutivo del sindicato en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social, siempre que lo soliciten expresamente;

d) Defenderse por sí mismos o nombrar defensores que lo hagan por ellos, ante el Comité Ejecutivo, ante la Asamblea General o ante las comisiones de honor y justicia en caso de haber sido acusados de la comisión de faltas sindicales;

e) Disfrutar de las ventajas de toda índole que obtenga el Sindicato para los trabajadores, así como de todo servicio de tipo social, cultural o asistencial que establezca el sindicato para sus miembros; y

f) Los demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos.

Los afiliados no pierden sus derechos hasta por el lapso de un año en caso de cesantía obligada.

Artículo 9º—Son obligaciones de los asociados del sindicato:

a) Cumplir y velar porque se cumplan los presentes estatutos, así como las resoluciones de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo tomados de conformidad con la ley y que consten en los respectivos Libros de Actas y Acuerdos;

b) Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, que se convoquen en la forma prevista en los presentes estatutos;

c) Cumplir, en lo que les corresponda, con las obligaciones que se deriven de contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros que celebre el sindicato;

d) Velar por el buen nombre y engrandecimiento del sindicato, así como cuidar de los enseres pertenecientes al mismo;

e) Desempeñar fielmente y con toda eficiencia los puestos que se les asigne en el Comité Ejecutivo o en el Consejo Consultivo, así como las comisiones que se les atribuya, estando obligados a aceptar tales cargos o comisiones cuando no tengan excusa justificada para no aceptar;

f) Llevar consigo el respectivo comprobante de identificación como miembros del sindicato, para los casos en que el mismo sea requerido;

g) Cubrir la cuota ordinaria y las extraordinarias que acuerde la Asamblea General de acuerdo con los presentes estatutos; y

h) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos.

CAPITULO III

De la Asamblea General

Artículo 10.—La Asamblea General es la suprema autoridad del sindicato y se constituye por todos los miembros del mismo.

Artículo 11.—Las sesiones de la Asamblea general serán:

a) Ordinarias: Que se celebrarán el primer día domingo de cada mes, a las nueve horas en el local del sindicato; y

b) Extraordinarias: Que se celebrarán cuando sea necesario a juicio del Comité Ejecutivo o cuando lo soliciten por lo menos diez afiliados.

Estas se sujetarán a lo establecido en los presentes estatutos, pero en ellas se tratará únicamente el asunto o los asuntos que sean motivo de su convocatoria.

Las sesiones de la Asamblea General, ordinarias o extraordinarias podrán celebrarse válidamente con la asistencia de la mitad más uno del total de miembros inscritos; pero, si por cualquier motivo no hay quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de miembros que a ella concurran. Se exceptúan los casos en que, de conformidad con la ley, se requiere un quórum más calificado.

Artículo 12.—En la sesión ordinaria de la Asamblea general del mes de marzo del año que corresponda, se efectuarán las elecciones para integrar el Comité Ejecutivo y el Consejo Consultivo, debiendo los electos tomar posesión de sus cargos el día quince del mismo mes. Cuando antes de terminarse un período ocurriese una vacante en dichos órganos sindicales, se elegirá a la persona que debe llenarlos en sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea general, según el caso. El electo ejercerá las funciones respectivas por el tiempo que falte para que venza el correspondiente período.

Artículo 13.—Son atribuciones exclusivas de la Asamblea General:

a) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo;

b) Remover total o porcialmente a los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo, cuando así lo ameriten las circunstancias y de acuerdo con los presentes estatutos;

c) Aprobar la confección inicial y las reformas posteriores de los presentes estatutos;

d) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo, los pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del sindicato. El Comité Ejecutivo puede celebrar *ad referendum* esos contratos, pactos o convenios y puede también aprobarlos en definitiva siempre que la Asamblea General lo haya autorizado en forma expresa y limitativa para cada caso;

e) Fijar las cuotas extraordinarias dentro de lo establecido en los presentes estatutos;

f) Decidir el ir o no ir a la huelga una vez declarada legal por el tribunal competente;

g) Acordar la fusión con otro u otros sindicatos y resolver en definitiva si el sindicato debe adherirse a una federación o separarse de ella;

h) Aprobar o improbar los proyectos de presupuesto anual que debe presentarle cada año El Comité Ejecutivo e introducirles las modificaciones que juzgue convenientes;

i) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité Ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;

j) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;

k) Acordar la expulsión de aquellos asociados que se hagan acreedores a esa medida de conformidad con los presentes estatutos;

l) Elegir al director de debates de cada sesión de la Asamblea general, el cual deberá ser afiliado activo del sindicato, ajeno al Comité Ejecutivo y al Consejo Consultivo y que haya estado presente en la sesión anterior;

m) Velar en toda forma por la buena marcha del sindicato, dictando resoluciones que conduzcan a su engrandecimiento; y

n) Cualesquiera otras que expresamente le confieran los presentes estatutos, el Código de Trabajo o sus reglamentos, o que sean propias de su carácter de suprema autoridad directiva del sindicato.

Artículo 14.—Las resoluciones tomadas sobre los incisos *a), b), e), h), i), j), l), m)* y *n),* deberán acordarse por mayoría acorde de por lo menos de la mitad más uno de los afiliados que constituyan quórum legal; y las tomadas sobre los incisos *c), d), f), g) y k),* deberán acordarse por mayoría de por lo menos las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del sindicato.

Artículo 15.—Las convocatorias a las sesiones de la Asamblea general deberá hacerlas el Comité Ejecutivo, así: con tres días de anticipación por lo menos, si se trata de sesiones ordinarias y con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, si se trata de extraordinarias. En todo caso, las convocatorias deberán hacerse por escrito, ya sea colocando carteles en lugares visibles de la empresa y en el local del sindicato, donde todos los afiliados puedan enterarse, o, bien enviando a todos los afiliados una circular.

En las sesiones de la Asamblea general, los afiliados deben conducirse con decoro, observando buena conducta, permaneciendo atentos a las discusiones sin distraerse en conversaciones o haciendo comentarios sobre los asuntos tratados o a tratar, no usando frases que hieran la dignidad de ninguno de los asistentes, no haciendo uso de la palabra si no les es concedida por el director de debates, ni retirándose de la sesión sin el consentimiento de dicho director.

CAPITULO IV

Del Comité Ejecutivo, del Consejo Consultivo y de las comisiones

Artículo 16.—El Comité Ejecutivo estará integrado por los siguientes secretarios:

a) Secretario general;

b) Secretario de organización y propaganda;

c) Secretario de trabajo, conflictos y previsión social;

d) Secretario de finanzas; y

e) Secretario de actas y acuerdos.

Artículo 17.—El Consejo Consultivo estará integrado por tres miembros electos por la Asamblea general, cuyas funciones serán de asesoría de los otros órganos del sindicato.

Artículo 18.—Cuando las circunstancias lo ameriten o proceda de conformidad con los presentes estatutos, la Asamblea general nombrará:

a) Comisiones de Honor y Justicia para juzgar de las faltas a la disciplina sindical reglamentadas en estos estatutos; y

b) Comisiones de Hacienda para glosa y revisión periódica de las cuentas del sindicato.

Ambas comisiones durarán en funciones sólo el tiempo necesario al desempeño de la comisión encomendada, específicamente.

Artículo 19.—Los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo durarán en funciones un período de dos años. Dichos miembros sólo pueden volver a ser electos para desempeñar el mismo puesto en cualquiera de dichos organismos, después de haber transcurrido dos períodos entre aquel en que cesaron y en el que resultaren nuevamente electos. Se exceptúan los casos permitidos por la ley.

Artículo 20.—El conjunto de los miembros del Comité Ejecutivo tiene la representación legal del sindicato. Sin embargo, el Comité Ejecutivo puede acordar por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegar tal representación en uno o varios de ellos, para todo o para asuntos determinados, pero en todo caso, con duración limitada. Dicha delegación es revocable en cualquier momento.

Artículo 21.—Son atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Velar porque se cumplan las finalidades del sindicato, sus estatutos y acuerdos, así como las disposiciones legales que regulan el trabajo y la previsión social;

b) Ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea general que consten en el libro de actas y acuerdos de la misma, y lo que exijan los presentes estatutos o las disposiciones legales;

c) Representar judicial o extrajudicialmente a cada uno de los miembros del sindicato en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social, siempre que dichos miembros lo soliciten expresamente;

d) Rendir a la Asamblea general, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos y remitir copia del respectivo informe, firmada por todos sus miembros, al Departamento Administrativo de Trabajo, así como de los documentos o comprobantes que lo acompañen, igualmente debe transcribir al mismo departamento la resolución que dicte la Asamblea general sobre la rendición de cuentas, todo dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquélla;

e) Llevar los siguientes libros debidamente sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo; de Actas y Acuerdos de la Asamblea general; de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo; de Registro de Afiliados y de Contabilidad de Ingresos y Egresos;

f) Extender recibo de toda cuota o cualquier otro ingreso. Los talonarios respectivos deben estar sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo;

g) Proporcionar los informes que soliciten las autoridades de trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a la actuación del sindicato como tal y no a la de sus miembros en lo personal;

h) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección, los cambios ocurridos en el Comité Ejecutivo o en el Consejo Consultivo. En dicha comunicación se hará constar: nombres y apellidos de cada uno de los directivos salientes y entrantes, con especificación de los cargos respectivos; fechas de principio y fin del período para el cual fueren electos; cuadro completo de la forma en que queda integrado el Comité Ejecutivo o el Consejo Consultivo, según el caso, en vista de los cambios ocurridos, cuidando de no alterar la nomenclatura que según los presentes estatutos corresponde a cada cargo; y, declaración expresa de que los electos son guatemaltecos naturales de los comprendidos en el artículo 7º de la Carta Fundamental de Gobierno, del estado seglar, ciudadanos en ejercicio que sepan leer y escribir, trabajadores activos en el momento de la elección y personas que no hayan sido sancionadas, dentro de los tres años anteriores a su nombramiento, por la comisión de delito o por violación de las leyes de trabajo o de previsión social. A la comunicación, se acompañará copia certificada del acta o del punto de acta pertinente, correspondiente a la sesión de Asamblea general en la cual se practicaron las elecciones. En dicha acta se hará constar el número total de afiliados con que cuenta el sindicato al momento de la elección, el número de asistentes a la sesión, número de votos con que fueron electos los nombrados y el motivo de la elección (si es para período completo por estar vencidos los anteriores o para terminar un período anterior por cesación de los anteriores en sus cargos);

i) Enviar anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo un padrón de todos los miembros del sindicato, que debe incluir sus nombres y apellidos, número de sus cédulas de vecindad y sus correspondientes profesiones u oficios;

j) Solicitar al expresado departamento, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la sesión de la Asamblea general en la que se acordó reformar los estatutos, que se aprueben las enmiendas a los mismos que sean procedentes;

k) Publicar cada año en el Diario Oficial un estado contable y financiero del sindicato que comprenda con la debida especificación el activo y pasivo del mismo;

l) Nombrar las comisiones que se requieran en caso de urgencia, dando oportuno aviso a la Asamblea general;

m) Presentar a la Asamblea general, en la sesión que celebre ésta el primer día domingo de cada año, el proyecto de presupuesto anual del sindicato;

n) Dar cuenta de todos los asuntos pendientes al Comité Ejecutivo que lo sustituya;

ñ) Citar a las sesiones de la Asamblea general, ordinarias y extraordinarias y convocar a elecciones para la designación de directivos del sindicato;

o) Celebrar juntas los días viernes de cada semana o más a menudo cuando las necesidades de la asociación lo requieran;

p) Practicar el escrutinio de las elecciones y dar a conocer el resultado a la Asamblea general;

q) Dar posesión de sus cargos a los electos, con las formalidades de ley establecidas, una vez inscritos en el Registro Público de sindicatos que se lleva en el Departamento Administrativo de Trabajo;

r) Designar el banco que ofrezca mayores garantías y ventajas para el depósito de los fondos del sindicato;

s) Comunicar al banco donde estén depositados los fondos sindicales, los cambios ocurridos en las secretarías general y de finanzas, a efecto de que se registren las firmas de los titulares de las mismas;

t) Depositar en el banco, por medio del secretario de finanzas, todas las sumas que excedan de veinticinco quetzales;

u) Acordar las erogaciones de acuerdo con el régimen económico aprobado por la Asamblea general en el presupuesto del sindicato; y

v) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos.

Artículo 22.—Son atribuciones del secretario general:

a) Representar al sindicato, de acuerdo con la ley y cuando el Comité Ejecutivo le delegue dicha representación, ante el patrono o sus representantes, ante las autoridades administrativas y judiciales y ante las representaciones de otras organizaciones sindicales;

b) Convocar a las juntas del Comité Ejecutivo firmando las citaciones;

c) Autorizar con su firma la documentación expedida por el resto de las secretarías, así como revisar y autorizar los documentos de pago de la secretaría de finanzas;

d) Vigilar el exacto cumplimiento de las comisiones y hacer que se cumplan los presentes estatutos y los acuerdos de la Asamblea general, informando a ésta de las irregularidades que note y que por sí mismo no haya podido corregir o subsanar;

e) Estar presente en todas las sesiones y juntas que se celebren y redactar la orden del día de las mismas, así como dar posesión al director de debates electo en cada sesión de la Asamblea general;

f) Asumir, sin perjuicio de las propias, las atribuciones de cualquier otra secretaría cuando el titular falte a las sesiones o juntas;

g) Entregar a quien lo substituya, mediante inventario, todas las cosas del sindicato al cesar, temporal o definitivamente, en el ejercicio de sus funciones, a presencia de los demás miembros del Comité Ejecutivo y levantándose el acta respectiva; y

h) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos.

Artículo 23.—Son atribuciones del secretario de organización y propaganda:

a) Llevar al día el Libro de Registro de Afiliados;

b) Preparar anualmente el padrón de afiliados que el sindicato debe enviar al Departamento Administrativo de Trabajo;

c) Hacer la difusión de los materiales de propaganda correspondientes a las actividades del sindicato;

d) Recibir y enviar la correspondencia del sindicato, manteniendo todas las relaciones internas y externas del sindicato con otros sindicatos nacionales o extranjeros en forma fraternal y solidaria;

e) Extender las credenciales para los miembros del sindicato;

f) Preparar los informes que soliciten las autoridades de trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a la actuación del sindicato como tal y no a la de sus miembros en lo personal; y

g) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos.

Artículo 24.—Son atribuciones del secretario de trabajo, conflictos y previsión social:

a) Tratar de acuerdo con los miembros del Comité Ejecutivo, los conflictos y dificultades que surjan entre el sindicato o los trabajadores con la empresa o sus representantes;

b) Vigilar el cumplimiento del reglamento interior de trabajo, de los contratos colectivos de trabajo, de los pactos colectivos de condiciones de trabajo y de otros convenios de aplicación general para los miembros del sindicato que celebre éste, por parte tanto del patrono y sus representantes, como por parte del sindicato;

c) Llevar un registro de accidentes de trabajo anotando su naturaleza, sus causas y sus consecuencias, a fin de que puedan tomarse medidas para la prevención de los mismos; y

d) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos o sean propias del cargo.

Artículo 25.—Son atribuciones del secretario de finanzas:

a) Firmar, en unión del secretario general, toda la documentación relacionada con el movimiento de los fondos sindicales encomendados a su cuidado;

b) Presentar a la Junta del Comité Ejecutivo, con la debida anticipación, un anteproyecto del presupuesto anual del sindicato para que, previa discusión, se elabore el proyecto que el Comité Ejecutivo debe presentar a la Asamblea general;

c) Procurar por todos los medios que los egresos del sindicato sean en beneficio exclusivo de éste y de acuerdo con el presupuesto sindical, siendo responsable en unión del secretario general de las cantidades que maneje;

d) Llevar al día el Libro de Caja, en el cual debe asentar con claridad las entradas y salidas de conformidad con las reglas de la materia;

e) Firmar, en unión del secretario general, los cheques de banco;

f) Hacer corte mensual de caja y preparar la cuenta completa y justificada de la administración de los fondos que debe presentar el Comité Ejecutivo a la Asamblea general de conformidad con lo que establece el inciso *d)* del artículo 21 de los presentes estatutos;

g) Poner a disposición de la Comisión de Hacienda toda la documentación a su cargo para facilitar el trabajo de control de cuentas por aquélla, suministrándole todos los datos e informes que en asuntos económicos dicha comisión le requiera; y

h) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos o sean propias del cargo.

Artículo 26.—Son atribuciones del secretario de Actas y Acuerdos:

a) Llevar los libros de Actas y Acuerdos de la Asamblea general y de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo y, por tanto, redactar, asentándolos en dichos libros, las actas y acuerdos de dichos órganos sindicales una vez aprobados, y leer los mismos en las sesiones respectivas;

b) Substituir al secretario general en las faltas temporales de éste;

c) Formular y presentar cada fin de año a la Asamblea general, la memoria de las labores desarrolladas por el sindicato, así como la historia de los acontecimientos más importantes para la vida del mismo;

d) Ayudar al secretario de organización y propaganda en todo lo que para la buena marcha de la organización éste le solicite; y

e) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos o sean propias del cargo.

Artículo 27.—Son atribuciones del Consejo Consultivo:

a) Velar por la buena marcha de los asuntos del sindicato, haciendo las indicaciones que estime convenientes;

b) Prestar su asesoría a los demás órganos del sindicato siempre que se le solicite; y

c) Asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo cuando se cite a sus miembros para el efecto, y siempre a las sesiones de la Asamblea general.

Artículo 28.—Son atribuciones de las comisiones de honor y justicia:

Conocer de los casos de acusaciones por comisión de faltas sindicales, de conformidad con los presentes estatutos, formulando proyecto de fallo después del trámite correspondiente, para someterlo a consideración de la Asamblea general.

Dichas comisiones serán electas para cada caso, cesando en sus funciones una vez obtenido el fallo final del caso.

Artículo 29.—Son atribuciones de la Comisión de Hacienda:

a) Fiscalizar y comprobar los informes contables y todo lo relacionado con los fondos de la organización;

b) Hacer un chequeo de las cuentas del sindicato, por lo menos cada mes;

c) Intervenir en los traspasos que ocurran en la Secretaría de Finanzas, firmando sus miembros el acta correspondiente;

d) Examinar e informar a la Asamblea general al respecto, las rendiciones de cuentas que el Comité Ejecutivo presente a la Asamblea general; y

e) Poner todo lo que esté de su parte para la buena marcha financiera de la organización.

Artículo 30.—Tanto los miembros del Comité Ejecutivo como los del Consejo Consultivo y las comisiones, tiene la obligación de servir con espontaneidad, honradez y espíritu social los intereses del sindicato y de los afiliados.

CAPITULO V

De las finanzas

Artículo 31.—Los fondos del sindicato están constituidos por lo que se perciba por concepto de:

a) Cuotas ordinarias;

b) Cuotas extraordinarias; y

c) Otros ingresos que la organización reciba legalmente.

Artículo 32.—Se fijan las siguientes cuotas sindicales:

a) Cuotas mensuales del uno por ciento (1%) del salario que devengue cada afiliado; y

b) Cuotas extraordinarias que nunca podrán ser mayores de cincuenta centavos de quetzal (Ø0.50) por cada afiliado, ni podrán acordarse más de seis dentro de cada año.

Las cuotas ordinarias deberán ser canceladas por los afiliados en la Secretaría de Finanzas y tratándose de las extraordinarias, podrán colectarse por la Secretaría de Finanzas y sus delegados, bajo la responsabilidad del titular de dicha secretaría, tan pronto éstas sean acordadas, debiendo quedar cubiertas dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

Para el cobro de las cuotas sindicales, ordinarias y extraordinarias, podrá también emplearse el procedimiento que contempla el inciso *i)* del artículo 61 del Código de Trabajo.

Artículo 33.—Los fondos del sindicato que excedan de veinticinco quetzales serán depositados en una institución bancaria y para disponer de dichos fondos, es requisito indispensable librar cheques nominativos firmados por el secretario de finanzas y refrendados por el secretario general, cuyas firmas deberán registrarse en dicha institución bancaria.

Artículo 34.—De los ingresos obtenidos por el pago de cuotas ordinarias el sindicato, deberá destinar:

a) Hasta el 60% para gastos de administración;
b) Hasta el 25% para gastos de previsión social; y
c) El 15% para fondo de reserva del sindicato.

CAPITULO VI

Del régimen disciplinario

Artículo 35.—A los miembros del sindicato que cometan faltas contra la disciplina del mismo, serán sancionados, según la gravedad de la falta, con las siguientes medidas disciplinarias:

a) Amonestación;
b) Suspensión de derechos sindicales hasta por treinta días, según la gravedad de la falta;
c) Destitución del cargo que desempeñen en los órganos del sindicato; y
d) Expulsión de la asociación.

Artículo 36.—Los miembros del sindicato serán amonestados cuando:

a) No se presenten puntualmente a las sesiones sin causa justificada;
b) Dejen de asistir a las mismas sin causa justificada;
c) No guarden la debida compostura durante las sesiones; y
d) Incurran en faltas de gravedad análoga a la de las anteriores.

Artículo 37.—Los asociados serán suspendidos en sus derechos sindicales hasta por treinta días, según la gravedad de la falta y conforme lo acuerde la Asamblea general, cuando:

a) Dejen de pagar sus cuotas sindicales sin causa justificada;
b) Por negarse a desempeñar cargos o comisiones sindicales sin causa justificada;
c) Calumnien a los asociados respecto a su actuación sindical;
d) Se nieguen a votar al ser requeridos para ello;
e) Se expresen en forma indebida del sindicato en perjuicio de éste;
f) Proporcionen informes en perjuicio del sindicato, no estando legalmente obligados a ello;
g) Por reincidencia en las faltas a que se refiere el artículo anterior; y
h) Incurran en otras faltas de gravedad análoga a las anteriores.

Artículo 38.—Los afiliados serán destituidos de los cargos que desempeñen en el Comité Ejecutivo, en el Consejo Consultivo o en las comisiones por las siguientes causas:

a) Deficiencia en su gestión administrativa;
b) Abuso de autoridad;
c) Usurpación de funciones;
d) Aprovechamiento de sus puestos para adquirir ventajas personales; y
e) Otras causas de gravedad análoga a la de las anteriores.

Artículo 39.—Son causas para expulsar a los afiliados del sindicato:

a) Hacer labor de división entre los afiliados;
b) Disponer indebidamente de los fondos de la asociación;
c) No secundar las huelgas legalmente decretadas por el sindicato;
d) Celebrar arreglos privados con la empresa o sus representantes en contra del sindicato o traicionar al mismo prestándose a cualquier clase de maniobras patronales;
e) La insubordinación grave contra los representantes del sindicato en asuntos de éste;
f) La reincidencia reiterada en la comisión de hechos que relajen la disciplina sindical o vayan en contra de los propósitos enumerados en los presentes estatutos; y
g) Otras causas graves a juicio de la Asamblea general.

Artículo 40.—Para la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, se procederá en la siguiente forma:

a) Cuando se trate de los casos contemplados en el artículo 36, comprobada que sea la comisión de la falta por el Comité Ejecutivo, con audiencia del acusado, dicho comité procederá a hacer la correspondiente amonestación por escrito; y
b) Cuando se trate de los casos contemplados en los artículos 37, 38 y 39, se presentará la acusación al secretario general o a otro secretario del Comité Ejecutivo, si el acusado es el secretario general o bien directamente a la Asamblea general, cuando se presente ante un miembro del Comité Ejecutivo, la misma deberá ponerse en conocimiento de la Asamblea general a la mayor brevedad posible. Al tener noticia la Asamblea general de la acusación, procederá a nombrar la correspondiente Comisión de Honor y Justicia, la cual, previo estudio del expediente que se forme con la acusación, la audiencia del acusado, y los medios de prueba que recabe, y dentro de los quince días posteriores a su nombramiento, formulará proyecto razonado de fallo en el cual aconsejará la absolución o condena del acusado y la medida disciplinaria que en su caso debe imponérsele. Dicho proyecto lo hará del conocimiento de la Asamblea general, la cual emitirá el fallo definitivo que será inapelable.

Artículo 41.—Para imponer la sanción de expulsión del sindicato, es necesario el voto conforme de por lo menos las dos terceras partes del total de afiliados del mismo.

CAPITULO VII

De la disolución y liquidación del sindicato

Artículo 42.—El sindicato puede acordar su disolución cuando así lo resuelvan las dos terceras partes del total de sus miembros, en sesión de la Asamblea general convocada extraordinariamente para el efecto.

Artículo 43.—El Comité Ejecutivo queda obligado a comunicar la disolución del sindicato al Departamento Administrativo de Trabajo, acompañando copia del acta respectiva firmada por todos sus miembros.

Artículo 44.—En todo caso de disolución, el Departamento Administrativo de Trabajo nombrará la correspondiente junta liquidadora de conformidad con la ley, la cual actuará como mandataria del sindicato y para llenar su cometido aplicará en lo que sea posible el procedimiento que establezcan las leyes comunes.

Artículo 45.—El capital líquido del sindicato al disolverse pasará a la federación a que pertenezca. Si el sindicato no está federado, el capital líquido debe pasar al Estado, para ser aplicado a fines de alfabetización.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Artículo 46.—El lema del sindicato es: *Honestidad, Unidad y Lucha Sindical.* El sindicato adopta como emblema una bandera con los colores rojo y azul, dispuestos en la siguiente forma: la bandera tendrá tres franjas horizontales, de las cuales serán rojas las dos de los extremos y azul la del centro, en la cual figurará el Lema del sindicato, el que también se empleará en toda correspondencia del mismo.

Artículo 47.—Los presentes estatutos entrarán en vigor desde la fecha de su aprobación por acuerdo gubernativo, y sólo podrán ser reformados cuando así lo acuerden por lo menos las dos terceras partes del total de afiliados del sindicato reunidos en sesión de Asamblea general y de acuerdo con las normas de ley.

II.—Reconocer la Personalidad Jurídica del Sindicato de Trabajadores de la Empresa "Algodonera Guatemalteca, Sociedad Anónima", y se le autoriza para iniciar sus funciones como tal; y

III.—Ordenar su inscripción en el Registro Público de Sindicatos del Departamento Administrativo de Trabajo.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Créase la Escuela Rural Mixta de la aldea "El Chagüite", del departamento de Jalapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1965.

Vistas las gestiones presentadas para el efecto y con base en el informe rendido por el director de Socio Educativo Rural,

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Crear la Escuela Nacional Rural Mixta de la aldea "El Chagüite", del municipio y departamento de Jalapa.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Apruébanse los "Estatutos de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios, San Pedro" Responsabilidad Limitada, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de junio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "San Pedro", Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "San Pedro" Responsabilidad Limitada

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en la aldea Pajcó, municipio de Camotán, del deparamento de Chiquimula, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "San Pedro", Responsabilidad Limitada, se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en la aldea Pajcó, del municipio de Camotán, del departamento de Chiquimula, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de Directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;

b) Su actividad principal será el cultivo de hortalizas, maiz, frijol y otros productos propios de la región;

c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;

d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;

e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y

f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;

b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;

c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la Cooperativa reciba; y

d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de *quince quetzales exactos* (Q15.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la Asociación Cooperativa;

b) Valor nominal;

c) Nombre del asociado;

d) Número de parcela;

e) Número de certificado;

f) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y

g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la Ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual, se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de Directores y aprobado por la Asamblea general; y

b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de Directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de Directores.

Artículo 13.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de Responsabilidad Limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará, específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales, en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa, se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la Cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la Cooperativa opere, en el municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de Directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de *veinticinco centavos* (Ø0.25) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarlas totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra Cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de Directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de Cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la Asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un sólo voto cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de Directores y Comisión de Vigilancia de la Cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10 por ciento de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de Directores contrate la realización de una Auditoría de Cuentas;
f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de Directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de Directores. La junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de Directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos o beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de Directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación.

La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de Directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de Directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de Directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal, a reclamar sus derechos ante la Junta de Directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecte la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22 después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de Directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50%+1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, la Asamblea se celebrará dentro de los ocho días siguientes, con el número de asociados que asistan, solicitando previamente en este caso, la presencia de Delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de Directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo soliciten por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la Asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco días (5) ni mayor de diez (10) antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el Libro de Actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balance general, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de Directores previo el visto bueno de la Comisión de Vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Comisión de Vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;

d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación en igualdad de condiciones para todos los asociados;

e) De la terna propuesta por la Comisión de Vigilancia elegir al auditor permanente de la Cooperativa; y

f) Resolver todos los asuntos de interés para la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de Directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de Directores y en casos especiales calificados, por una Directiva de Debates, compuesta por un presidente y un relator electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) Directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;

b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los Directores que fueren electos en la primera Asamblea, tres desempeñarán sus cargos por dos años y los otros dos por un año. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se eligirán a aquellos Directores que deban substituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de Directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales, podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de Vigilancia.

Artículo 39.—Tres (3) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea Anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y

b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a la Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez días antes de que se reuna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones; no obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas la medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a Asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar al gerente o administrador, y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;

e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia, y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;

i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con la aprobación de la Asamblea general;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de Vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de Vigilancia estará integrada por tres miembros, los que deben ser asociados activos, electos en Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de Vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirá al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquéllas que se le asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar conjuntamente con el gerente o administrador los balances anuales;

d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;

e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros y la forma y término en que deban hacerlo;

f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y

g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el día primero de enero de cada año y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos de inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la reserva irrepartible obligatoria;

b) El 10% como mínimo para la reserva con fines educativos y sociales; y

c) El 5% como mínimo para la reserva de retribución adicional de los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de

utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá o discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual, se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la reserva irrepartible y a la reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer su disolución si ésta acordara disolverlo y notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo, o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados.

Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 62.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sean autorizados para empezar sus operaciones en el Libro de Actas. por el Departamento de Cooperativas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "San Pedro", Responsabilidad Limitada.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Apruébanse los "Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Panimacoc", Responsabilidad Limitada; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de junio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "PANIMACOC", Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica:

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Panimacoc", Responsabilidad Limitada

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes de la aldea Panimacoc, municipio de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, con capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "PANIMACOC", Responsabilidad Limitada, se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en la aldea Panimacoc, municipio de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;

b) Su actividad principal será el fomento de los cultivos de trigo, maíz y papa;

c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de los productos;

d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;

e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y

f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas o privadas que la Cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de treinta quetzales exactos (Q30.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número del certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permita y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el fondo rotativo de financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de Directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidos, estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado;
2. Interés mínimo a pagar;
3. Fecha de redención; y
4. Todos aquellos datos que la Junta de Directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de Directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las disposiciones económicas de la Cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de Responsabilidad Limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa, se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la Cooperativa; y

b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la Cooperativa opere en la aldea Panimacoc, del municipio de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, siempre que reuna los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;

c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de Directores;

d) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal (Q1.00) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitida;

e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo;

f) No pertenecer a ninguna otra Cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni en venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y

g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de Directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;

b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;

c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;

d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;

e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualesquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de Directores y Comisión de Vigilancia de la Cooperativa;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;

e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de Directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de Directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta acordare separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores y ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro de un plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal, a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de una asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22 después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en la Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50%+1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, la asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes con el número de asociados que asistan, solicitando previamente en este caso, la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a Asamblea general extraordinaria cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo soliciten por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco (5) días ni mayor de diez (10) antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balance general, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de Directores, previo el "visto bueno" de la Comisión de Vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de Directores y lo de la Comisión de Vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;

d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;

e) De la terna propuesta por la Comisión de Vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa; y

f) Resolver todos los asuntos de interés para la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de Directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una Directiva de Debates, compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una Junta compuesta de cinco (5) Directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;

b) Que prometa cumplir todas las obligaciones como director; y

c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un (1) año y los otros tres (3) por dos (2) años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes, se eligirán aquellos directores que deban substituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior.

Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un año.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de Directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de Vigilancia.

Artículo 39.—Tres de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de Directores; y

b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos será notificado de los mismos, por escrito, por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones, no obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de Directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar o remover al gerente o administrador y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado de controlar el movimiento cooperativo;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;
g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;
i) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación;
j) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito, previa autorización de la Asamblea general, en las mejores condiciones; y
k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de Vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes Estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaran a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubiesen causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad a los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de Vigilancia estará integrada por seis (6) miembros los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de Vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes; en su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de Directores y particularmente aquéllas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo;
f) Convocar a reuninón de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el 1º de mayo de cada año y terminará el 30 de abril del año siguiente.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la Reserva Irrepartible Obligatoria;
b) El 5% como mínimo para la Reserva con Fines Educativos y Sociales; y
c) El 10% como mínimo para la Reserva de Retribución Adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobados por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados la Junta de Directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la cooperativa se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la cooperativa, caso en el cual se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva Irrepartible y a la Reserva de Obras Sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mis-

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva Irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) La cancelación parcial por la Reserva Irrepartible y el resto diferirlo para las próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de Directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución, si ésta acordara disolverlo, notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el Movimiento Cooperativo o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados.

Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 62.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones, en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de Cooperativas o la Institución encargada".

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Panimacoc", Responsabilidad Limitada.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Transportistas El Esfuerzo"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1965.

Examinada la solicitud del señor Gérman Rivera Estrada, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la *"Asociación de Transportiqtas El Esfuerzo"*, y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS EL ESFUERZO"

De la Asociación

Artículo 1º—La Asociación de Transportistas "El Esfuerzo", es una persona jurídica, no lucrativa, de carácter civil, constituida para promover, ejercer y proteger los intereses de sus miembros. Es completamente apolítica.

Artículo 2º—Los fines principales de la Asociación serán:

a) Mantener, integrar y fomentar las mejores relaciones de cordialidad entre los asociados, tomando las disposiciones que sean necesarias;

b) Gestionar ante las autoridades gubernativas las medidas que estimen necesarias para el logro de sus fines y colaborar con ellas en la forma más cordial para la realización de sus objetivos;

c) La compra o arrendamiento de una finca rústica o urbana, para instalar allí un depósito para productos de petróleo y sus derivados, a través del cual venderán al costo tales productos a los asociados, para abaratar el sistema nacional de transportes; y

d) Cuanto asunto esté relacionado con el transporte y sus proyecciones.

Artículo 3º—El domicilio de la Asociación será la ciudad de Guatemala.

Artículo 4º—La Asociación, como persona jurídica, es civilmente responsable de los actos de sus representantes autorizados y tiene los derechos, privilegios y obligaciones, que le otorga la ley.

De los asociados

Artículo 5º—Se consideran asociados a los firmantes de esta acta constitutiva, y a quienes en el futuro soliciten su admisión y llenen los requisitos reglamentarios.

Artículo 6º—Dejan de ser asociados, quienes formalmente presenten su renuncia y quienes sean expulsados.

Artículo 7º—La solicitud de ingreso, renuncia y expulsión se presentará a la Junta de Directores, quienes la presentarán a la siguiente Asamblea de asociados para su resolución.

Artículo 8º—Los derechos de los asociados son:

a) Asistir a las asambleas con voz y voto;

b) Elegir y ser electo miembro de la Junta de Directores;

c) Gozar ilimitadamente de los beneficios que otorgue la Asociación;

d) Exigir el cumplimiento de estos estatutos a todos los asociados;

e) Pedir y exigir la remoción de los directores y asociados que no estén plenamente identificados con la Asociación o no cumplan con sus obligaciones; y

f) Pedir y exigir a los directores que informen sobre las gestiones que se les encarguen.

Artículo 9º—Las obligaciones de los asociados son:

a) Cumplir a cabalidad con los fines de la Asociación y sus estatutos;

b) Cumplir a cabalidad con las disposiciones que tome la Asociación a través de la Asamblea de asociados y la Junta de Directores;

c) Aceptar los cargos que se les otorguen;

d) Gestionar útilmente lo que corresponda en beneficio de la Asociación;

e) Pagar puntualmente las cuotas que decrete la Asamblea de asociados;

f) Pagar puntualmente las cuentas por concepto de consumo de combustibles y otros que en el futuro acuerde la Asociación; y

g) Asistir puntualmente a las asambleas de asociados.

De los órganos de la Asociación

Artículo 10.—Los órganos de la Asociación son:

a) La Asamblea de asociados; y

b) La Junta de Directores.

Artículo 11.—La Asamblea de asociados, es el órgano soberano y en él radica la máxima autoridad de la Asociación y se forma por la reunión de asociados. Se reunirá en forma ordinaria el primer lunes de cada trimestre de año civil en sus oficinas, a las veinte horas (20.00 horas); y, extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta de Directores, debiendo citarse a los asociados mediante carta con anticipación de quince (15) días al que señale para dicha asamblea. La remisión del noventa por ciento (90%) o más de asociados, constituye Asamblea de asociados. Todas las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes y los que exijan mayor proporción así se tomarán, se asentarán en el Libro de Actas y serán firmados por la Junta de Directores. Lo que conste en tal libro es obligatorio para los asociados. Forman quórum la presencia de más de setenta y cinco por ciento (75%) de asociados y si el día a celebrarse la asamblea no lo hubiere, la asamblea será el siguiente día hábil a la misma hora con los que concurran, siendo las decisiones obligatorias para todos los asociados.

Artículo 12.—Las atribuciones de la Asamblea de asociados son:

a) Nombrar, remover y fiscalizar a los miembros de la Junta de directores;

b) Resolver sobre el ingreso, renuncia y expulsión de los asociados;

c) Dar instrucciones y otorgar facultades a la Junta de Directores y aumentar su número;

d) Acordar la reforma de estatutos;

e) Deliberar, conocer y resolver cuanto asunto sea de su competencia o que le someta a la Junta de Directores o los asociados;

f) Nombrar y remover comisiones y recibir sus informes; y

g) Acordar el establecimiento de cuotas, aumentarlas y disminuirlas.

Artículo 13.—La Junta de directores, es el organo administrativo de la Asociación y se compone de tres (3) directores, nombrados por la Asamblea de asociados, duran en el ejercicio de sus cargos por un año y pueden ser reelectos y removidos por dicha asamblea. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos personales, teniendo en caso de empate, el presidente o quien lo sustituya doble voto. Se asentarán en el Libro de Actas y serán firmadas por todos sus miembros, se reunirá ordinariamente el lunes de cada semana a las veinte horas (20.00 horas) en las oficinas de la Asociación y forma quórum la presencia de tres (3) directores.

Artículo 14.—Las atribuciones de la Junta de directores son:

1. Nombrar y remover al personal de la Asociación.
2. Reglamentar, dirigir y vigilar el desarrollo de las labores sociales.
3. Ejecutar y hacer que se ejecuten las decisiones de la Asamblea de asociados.
4. Presidir y convocar las asambleas de asociados.
5. Determinar el empleo, colocación y depósito de los fondos sociales.
6. Designar dentro de ellos al presidente y los vocales en su orden, quienes se sustituirán entre sí sucesivamente en caso de ausencia, licencia o imposibilidad del titular.

Artículo 15.—El presidente de la Junta directiva o quien lo sustituya tiene la representación legal, judicial y extrajudicial de la Asociación y tiene el uso de la firma social; firmar toda la documentación de la Asociación; personalmente comparece en todos los actos y contratos y vigila personalmente el desarrollo de las labores sociales.

Artículo 16.—Los directores, deben colaborar personalmente con el presidente de la Junta en cuanto asunto a que se les encargue, informando de ello en la siguiente junta semanal a las cuales están obligados a concurrir.

De la Contabilidad

Artículo 17.—La contabilidad será llevada de entero acuerdo a las leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones de autoridad de la República de Guatemala; estará bajo la dependencia del presidente de la Junta de Directores y a la disposición de los asociados, durante las asambleas.

Artículo 18.—La Asociación se disolverá por acuerdo mutuo de los asociados y los bienes pasarán a formar parte del patrimonio de la Cruz Roja de Guatemala y serán entregados por el presidente en funciones, quien arreglará lo relativo a los traspasos.

Transitorios

a) Se nombra a la Junta de Directores provisional y por unanimidad resultan electos: Germán Rivera Estrada; Erwin Reyes Diemecke y Baltasar Letrán Campos y dentro de ellos eligen y toman posesión de su cargos así: presidente Germán Rivera Estrada; vocal primero Erwin Reyes Diemecke; vocal segundo Baltasar Letrán Campos;

b) Se faculta al presidente para que gestione ante las autoridades gubernativas la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación.

2º Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación de Transportistas El Esfuerzo.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación, Interino,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Confiérese al licenciado Arnoldo Escobar Cabrera, la orden "Francisco Marroquín", por sus relevantes servicios en beneficio de la docencia en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala 23 de junio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República, y Jefe Supremo de la Orden "Francisco Marroquín",

En vista de lo dispuesto por el Consejo de la Orden, a propuesta del Ministro de Educación, Canciller de la misma,

ACUERDA:

Conferir al licenciado Arnoldo Escobar Cabrera, la Orden "Francisco Marroquín", por sus relevantes servicios en beneficio de la docencia en Guatemala.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Economía,
ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Rector de la Universidad de
San Carlos de Guatemala,
JORGE ARIAS.

El Ministro de Educación,
Canciller de la Orden,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro de Educación,
Secretario del Consejo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Confiérese al profesor Abraham Orantes y Orantes, la Orden "Francisco Marroquín", por sus relevantes servicios en beneficio de la docencia en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República, y Jefe Supremo de la Orden "Francisco Marroquín",

En vista de lo dispuesto por el Consejo de la Orden, a propuesta del Ministro de Educación, Canciller de la misma,

ACUERDA:

Conferir al profesor Abraham Orantes y Orantes la Orden "Francisco Marroquín", por sus relevantes servicios en beneficio de la docencia en Guatemala.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas.
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Economía,
ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Rector de la Universidad de
San Carlos de Guatemala,
JORGE ARIAS.

El Ministro de Educación,
Canciller de la Orden,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro de Educación,
Secretario del Consejo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Confiérese a la profesora Jesús Gil de Zea, la Orden "Francisco Marroquín", por sus relevantes servicios en beneficio de la docencia en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República, y Jefe Supremo de la Orden "Francisco Marroquín",

En vista de lo dispuesto por el Consejo de la Orden, a propuesta del Ministro de Educación, Canciller de la misma,

ACUERDA:

Conferir a la profesora Jesús Gil de Zea, la Orden "Francisco Marroquín", por sus relevantes servicios en beneficio de la docencia en Guatemala.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas.
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Economía,
ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Rector de la Universidad de
San Carlos de Guatemala,
JORGE ARIAS.

El Ministro de Educación,
Canciller de la Orden,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro de Educación,
Secretario del Consejo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Confiérese al profesor Daniel Armas, la Orden "Francisco Marroquín", por sus relevantes servicios en beneficio de la docencia en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República, y Jefe Supremo de la Orden "Francisco Marroquín",

En vista de lo dispuesto por el Consejo de la Orden, a propuesta del Ministro de Educación, Canciller de la misma,

ACUERDA:

Conferir al profesor Daniel Armas, la Orden "Francisco Marroquín", por sus relevantes servicios en beneficio de la docencia en Guatemala.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas.
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Economía,
ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Rector de la Universidad de
San Carlos de Guatemala,
JORGE ARIAS.

El Ministro de Educación,
Canciller de la Orden,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro de Educación,
Secretario del Consejo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Confiérese al doctor Alfredo Carrillo Ramírez la Orden "Francisco Marroquín", por sus relevantes servicios en beneficio de la docencia en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República, y Jefe Supremo de la Orden "Francisco Marroquín",

En vista de lo dispuesto por el Consejo de la Orden, a propuesta del Ministro de Educación, Canciller de la misma,

ACUERDA:

Conferir al doctor Alfredo Carrillo Ramírez, la Orden "Francisco Marroquín", por sus relevantes servicios en beneficio de la docencia en Guatemala.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Economía,
ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Rector de la Universidad de
San Carlos de Guatemala,
JORGE ARIAS.

El Ministro de Educación,
Canciller de la Orden,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro de Educación,
Secretario del Consejo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Modifícase en la forma que se menciona, el artículo 58 del Reglamento de la Lotería Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 del Reglamento de la Lotería Nacional de Guatemala, aprobado en Acuerdo gubernativo de fecha 28 de junio de 1956, establece que si el billete favorecido con el premio mayor o con el segundo premio no fuere vendido el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de éstos, se reparta entre los diez números anteriores y los diez posteriores al número agraciado, quedando el veinticinco por ciento (25%) restante a favor de la Institución;

CONSIDERANDO:

Que con la venta de las emisiones mensuales de números que entran a sorteo, se llenen los objetivos que con esa disposición se persiguen, es posible prescindir en favor de los poseedores de los diez números anteriores y los diez posteriores, al favorecido con el primero y segundo premios, según el caso, del descuento del veinticinco por ciento (25%) a que se refiere el citado artículo 58 del Reglamento respectivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades a que se contrae el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Modificar el artículo 58 del Reglamento de la Lotería Nacional; el cual queda así: [1]

"*Artículo 58.*—Si el billete favorecido con el premio mayor o con el segundo premio, según el caso, no fuere vendido, el monto total de cada uno de éstos, se repartirá proporcionalmente entre los diez números anteriores y los diez posteriores al número agraciado".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Confiérese la "Cruz de Mérito Militar de I Clase", a las Banderas del Batallón de Ingenieros del Ejército y de la Base Militar de Puerto Barrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Batallón de Ingenieros del Ejército, con sede en la Zona Militar "General Luis García León", Poptún, El Petén, y la Base Militar de

---

* Sustituido el 11 de diciembre de 1965, en este tomo.

1 En tomo 75, página 255.

2 Publicado el 28 de junio de 1965.

Puerto Barrios, Izabal, han efectuado muchos adelantos en sus respectivos territorios, los cuales están a la vista, unos traducidos en obras viales, que han hecho posible el primer viaje terrestre del lejano departamento de El Petén hacia la capital de la República, abriendo con esto un ilimitado renglón económico, incorporando dicho departamento a la agricultura e industria nacionales; y otros, ayudando constantemente a mantener la paz y tranquilidad en los habitantes del departamento de Izabal, protegiéndolos contra maleantes y facciosos que amenazan y aterran con el asesinato y saqueo como consigna,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y 35 del Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir la "Cruz de Mérito Militar de I Clase", a las Banderas del Batallón de Ingenieros del Ejército y de la Base Militar de Puerto Barrios.

Artículo 2º—El Ministro de la Defensa Nacional dispondrá lo conveniente para la entrega de esta Condecoración y el Estado Mayor del Ejército efectuará las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, encargado del Despacho,
GONZALO MEJIA CIGARROA.

Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa Agro-Industrial "La Prosperidad", Responsabilidad Limitada; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agro-Industrial "La Prosperidad", Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus Estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGRO-INDUSTRIAL "LA PROSPERIDAD", RESPONSABILIDAD LIMITADA

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en esta ciudad capital, civilmente capaces para el efecto, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, elaboramos y aprobamos los siguientes Estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agro-Industrial "La Prosperidad", Responsabilidad Limitada, se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye por tiempo indefinido y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos Estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación estará ubicada en Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, o fuera de ella, según lo determine la Junta de Directores.

Artículo 4º—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular el trabajo y promover en los asociados la capacidad, eficiencia y confianza necesarias para resolver conjuntamente sus problemas socio-económicos;

b) Su actividad principal será la siembra y cultivo de la caña de azúcar, su industrialización; otros cultivos e industrialización de los mismos;

Procurar mantener buenas relaciones con los productores de caña, Ingenios y Centrales Azucareras, tanto del país como extranjeras; así también, con las dependencias estatales afines a esta clase de actividades con el objeto de mantener informados respecto a las técnicas para el progreso y mejoramiento de los sistemas agrícolas e industriales sobre el cultivo de la caña de azúcar, su industrialización y mercadeo.

c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola e industrialización de dichas actividades; transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;

d) Compra y venta a los asociados de artículos de consumo diario y otros de primera necesidad;

e) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;

f) Adquirir la maquinaria y materiales necesarios para su normal desenvolvimiento y funcionamiento; y

g) Colaborar en toda actividad que tienda al feliz y eficaz desarrollo del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de funcionamiento y desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen Económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;

b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;

c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la Cooperativa reciba;

d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y

e) Los recursos que obtengan por préstamos o cualquier otra operación de crédito.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de *cien quetzales exactos* (Q100.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la Cooperativa;

b) Valor nominal;

c) Nombre del asociado;

d) Número de orden y de registro del certificado;

e) Firmas del presidente y del tesorero de la Cooperativa; y

f) Cualquier otro dato que se crea oportuno y conveniente consignar.

En caso de pérdidas o de destrucción de un certificado, se expedirá a la persona interesada un duplicado del mismo, fijándose la observación respectiva en el documento, y las anotaciones en los libros de registro de certificados.

Artículo 8º—Los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las que podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes. La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta directiva y aprobado por la Asamblea general; y

b) Mediante retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales, identificadas por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán, además, los siguientes datos:

1. Número de orden y de registro.
2. Valor del certificado.
3. Fecha de redención.
4. Interés a pagar.
5. Todos aquellos datos que la Junta directiva estime conveniente.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de Directores, a fin de que se hagan los registros correspondientes.

Artículo 12.—La amortización de los certificados se hará de conformidad con lo que establezcan los reglamentos de la Cooperativa.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y los Asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de Responsabilidad Limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas por cada asociado, mencionadas en el artículo 6º incisos *a), c)* y *d)*, y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas, y a las suscritas que tengan obligación de cubrir; y

b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes Estatutos.

CAPITULO IV

Ingresos, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 16.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la Cooperativa opere, siempre que reunan los siguientes requisitos.

a) Ser guatemalteco natural de conformidad con la definición que contempla la Constitución de la República;

b) Saber leer y escribir;

c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de Directores;

d) Pagar la cuota de ingreso de *cinco quetzales* (Q5.00) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;

e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;

f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma actividad ni a otra sociedad incompatible con la presente, y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros; o cualquier otra operación que constituya competencia con la misma; y

g) Cooperar en todos los aspectos para el feliz éxito de la Cooperativa.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de Directores.

Artículo 17.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;

b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;

c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta de Directores;

d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;

e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la Asociación; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 18.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualesquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente y en forma secreta;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de Directores y Comisión de Vigilancia de la Cooperativa;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) El 15 por ciento de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrá solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;

e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el 20 por ciento de los asociados solicitar que la Junta de Directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de Directores sobre cualquiera dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 19.—Cuando un asociado desee retirarse, presentará su renuncia por escrito a la Junta de Directores, la Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 20.—La Junta de Directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus obligaciones con la Cooperativa, o incurra en cualquier falta que amerite su separación.

En caso que se contemple la separación de un asociado de la Cooperativa, se le notificará a éste por escrito indicándole la causa o causas por las que se plantea su separación de la entidad, fijándosele un término de diez (10) días para presentar pruebas que desvanezcan los cargos imputados. Vencido el término procederá la Junta de Directores a dictar resolución, la que será apelable ante la Asamblea general, organismo que resolverá en definitiva el caso.

Artículo 21.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de Directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de Directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad grave o, por fuerza mayor, el rembolso se efectuará preferentemente a las demás obligaciones contraídas por la Cooperativa, sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o en su caso a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta directiva.

Artículo 22.—En caso de expulsión de un asociado, la entidad podrá retener las sumas que le correspondan a éste, por aportaciones, excedentes e intereses, o en cualquier otro concepto, los que se liquidarán en las condiciones previstas en el artículo 22, hasta que se establezcan judicial o extrajudicialmente el monto de los daños y perjuicios ocasionados a la Cooperativa.

Artículo 23.—El fondo de reserva es irrepartible y no podrá utilizarse salvo el caso de liquidación.

CAPITULO V

De las asambleas generales

Artículo 24.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

La Asamblea general se reunirá en forma ordinaria dos veces al año. La primera Asamblea general se celebrará durante la segunda quincena del mes de septiembre, y en ella se rendirá un informe anual por la Junta de Directores, de las actividades de la Cooperativa; la segunda Asamblea general ordinaria se celebrará en la segunda quincena del mes de marzo de cada año. Las asambleas se realizarán en el lugar, día y hora que señale la Junta directiva.

Artículo 25.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas con la presencia de la mitad más uno del total de los asociados (50%+1) en la primera convocatoria. Si en la primera convocatoria no hubiera quórum la asamblea se celebrará en el mismo lugar, día y hora de la semana subsiguiente, siempre que concurran el 20% de asociados, si el número total de éstos es de setenta y cinco o más, en caso contrario con los asociados que concurran.

Artículo 26.—La Junta directiva podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el 15% de los asociados lo solicite por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, la misma deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general, debiendo especificar el propósito de la reunión.

Artículo 27.—La convocatoria para asambleas generales ordinarias o extraordinarias, la hará el presidente de la Cooperativa, por medio de citación por escrito dirigida a todos los asociados y por dos publicaciones en diferentes días en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación; la citación se hará dentro de un término no menor de cinco días ni mayor de quince a la fecha de la reunión.

El secretario deberá colocar la convocatoria en un sitio visible en el local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 28.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría relativa de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el Libro de Actas correspondiente.

Artículo 29.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balance general, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de Directores previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados la capacidad, eficiencia y confianza lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados, los miembros de la Junta de Directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;

d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;
e) De la terna propuesta por la Junta directiva elegir al auditor permanente de la Cooperativa; y
f) Resolver todos los asuntos de interés para la Cooperativa.

Artículo 30.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos cualquier decisión tomada por la Junta directiva, cuando se considere lesiva a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 31.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta directiva y en casos especiales calificados, por un directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de Directores

Artículo 32.—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 33.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Saber leer y escribir y estar en el goce de sus derechos civiles;
b) Que prometa cumplir con todas sus obligaciones como director;
c) Que esté al día en sus pagos y obligaciones; y
d) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de la Cooperativa.

Artículo 34.—De los directivos que fueron electos en la primera asamblea, dos desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres por dos años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos años.

Artículo 35.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo directivo por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 36.—La Junta directiva se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirán tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta directiva se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directivos o la Comisión de vigilancia.

Artículo 37.—Los miembros de la Junta directiva, serán electos nominalmente por los asociados presentes en la Asamblea general ordinaria anual.

Artículo 38.—Tres de los miembros de la Junta directiva constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 39.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta directiva, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 40.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta directiva antes de cualquiera de las asambleas generales ordinarias, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director la desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 41.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el 15% de los Asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta directiva; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta directiva deberá convocar dentro de los diez (10) días siguientes, a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea, para que pueda preparar su defensa y las pruebas pertinentes. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta directiva, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 42.—La Asamblea general fijará en su primera reunión anual, el monto de las dietas y viáticos que percibirán los miembros de la Junta directiva de acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa.

Artículo 43.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 44.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos Estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar o remover al gerente o administrador, y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;

e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolo a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa, mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;

i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes Estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución que haga sus veces, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 45.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 46.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros, los que deben ser asociados activos electos en la Asamblea general ordinaria anual para el período de un año.

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 48.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervigilar el manejo de fondos y las actividades administrativas de la Junta directiva, gerente y personal administrativo de la Cooperativa. En el caso de que observare alguna anomalía, se abstendrá de tomar cualquier resolución, limitándose a ponerlo en conocimiento de la Asamblea general;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones contables efectuadas de conformidad con los comprobantes correspondientes;

c) Presentar en cada Junta ordinaria de la Asamblea general, un informe acerca del resultado de sus actividades;

d) Convocar a reunión de la Junta directiva cuando el caso lo amerite; y

e) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta directiva.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 49.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el día primero de septiembre de cada año y terminará el treinta y uno de agosto del año siguiente.

Artículo 50.—Al finalizar el ejercicio contable, se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos, inventario general y un estado de pérdidas y ganancias.

Artículo 51.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para el fondo de reserva irrepartible;

b) El 10% como mínimo para aumentar los fondos para financiamiento de los asociados cuyos intereses que devenguen serán repartidos en la misma proporción con los excedentes resultantes de acuerdo con el artículo 54 de estos Estatutos;

c) El 5% para educación cooperativista; y

d) El 1% para retribuición adicional.

Al ser cesado un socio, en su liquidación se incluirá la parte proporcional que le corresponde de acuerdo con el artículo 22 incisos *a)* y *b)* de los presentes Estatutos; y

e) Podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de Directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 52.—Determinado los resultados, la Junta directiva elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 53.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 54.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 55.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hu-

biere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 56.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por el fondo de la reserva, si el monto de ésta es superior al de aquéllas;

b) La cancelación parcial por el fondo de reserva y el resto diferido para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelar mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 57.—Cuando el número de asociados sea inferior a diez (10) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta directiva deberá proponer a la Asamblea general su disolución si ésta acordara disolverla y notificar a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 58.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el Movimiento Cooperativo, o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Artículo 59.—La reforma de estos Estatutos sólo podrán decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto, cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de los asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 60.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones, en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de Cooperativas o la Institución encargada.

2º Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa "Agro-Industrial La Prosperidad", Responsabilidad Limitada.

3º Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Reglamento para la Administración del mercado municipal de la ciudad de Coatepeque-Quezaltenango

I.—Disposiciones generales

Artículo 1º—El mercado municipal es el edificio construido especialmente por la Municipalidad, donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a artículos de primera necesidad. Como bien patrimonial de la Municipalidad, debe figurar en el inventario municipal con el costo total que registre.

Artículo 2º—El funcionamiento del mercado municipal se regirá por el presente Reglamento, que estarán obligados a cumplir fielmente tanto las autoridades municipales como los comerciantes y consumidores que hagan uso de él.

Artículo 3º—Por ningún motivo se aceptará la instalación de negocios en las calles adyacentes o en las banquetas exteriores del mercado municipal, la Policía Nacional y Municipal quedarán encargadas de cumplir con esta disposición.

Artículo 4º—En tanto el actual mercado sea suficiente para alojar a todos los pequeños comerciantes, no se permitirá que se instalen comerciantes ambulantes en otros lugares de la ciudad, salvo los casos especiales de fiestas titulares o religiosas.

II.—De los arrendatarios

Artículo 5º—Son arrendatarios del mercado municipal, las personas que estén debidamente autorizadas para ejercer el comercio en pequeña escala, que ocupen un local o puesto en el mercado municipal y paguen la renta respectiva.

a) *Clases de arrendatarios:*

Los arrendatarios se dividen en dos clases, a saber:

Arrendatarios permanentes y arrendatarios ocasionales.

Arrendatarios permanentes son los que ocupan locales o puestos fijos, mediante contrato suscrito con la Alcaldía y atienden sus negocios todos los días hábiles. El pago de la renta lo hacen por

Los arrendatarios ocasionales son los que ocupan lugares distintos cada vez, atienden su negocio únicamente los días de fuerte movimiento

comercial, no requieren de la suscripción de contrato de arrendamiento y el pago de la renta lo hacen por día. Entre estos últimos quedan comprendidos los vendedores de legumbres, frutas, granos y otros artículos de consumo diario.

b) *Derechos de los arrendatarios permanentes*

Para ser arrendatario permanente del mercado, se requiere:

1. Ser guatemalteco por nacimiento, comprobando este extremo con la certificación de nacimiento extendida por el Registrador Civil correspondiente o con la cédula de vecindad.
2. Suscribir un contrato de arrendamiento por el término de un año, en las condiciones en que la Municipalidad lo exija. Hay formato impreso.
3. Ser de buenos antecedentes y gozar plenamente de sus derechos civiles.
4. Tendrán derecho a ocupar el local que les fuere asignado únicamente para realizar las actividades propias del comercio. El negocio que establezcan será de los que estén autorizados para operar en el interior del mercado.
5. Solamente podrán instalarse negocios cuyo giro comercial pueda clasificarse entre los siguientes: abarrotes, frutas, cereales, carnes, telas, peltre, ferretería, jarcia, comedores, ropa, artículos de cuero, etc.
6. Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones y no podrán ser molestados en forma alguna, si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo.

c) *Obligaciones de los arrendatarios*

1. Presentar la cédula de vecindad y una fotografía reciente tamaño cédula a la administración del mercado, antes de que se le asigne el local.
2. Pagar la renta en la Administración del mercado, en forma anticipada y por mensualidades.
3. Mantener completamente limpio el local y en buen estado las instalaciones. Deberán para ello barrer y lavar diariamente el piso del local, así como la parte correspondiente del pasillo frente al mismo.
4. Mantener en lugar visible, una cartulina o pizarra con los precios de los artículos que señale la Administración.
5. Usarán gabacha y birrete blancos, la gabacha debe ser de manga larga hasta el codo. Mantendrán este uniforme siempre limpio y mientras permanezcan en el interior del mercado.
6. Limpiarán los vidrios del local, si los hubiere, una vez por semana.
7. Mantendrán el orden y respeto debidos, tanto a las autoridades del mercado como a los demás comerciantes y compradores.
8. Evitarán presentarse a su negocio, cuando padezcan de gripe u otra enfermedad infectocontagiosa.
9. Mantendrán un tonel de lámina, con tapadera, donde depositarán temporalmente las basuras; por la tarde, llevarán las basuras al depósito general para que sean sacadas por los empleados del mercado encargados de la limpieza.
10. La Administración del mercado revisará las pesas y medidas, a fin de comprobar su exactitud, todas las veces que estime conveniente.
11. Cualquier anomalía que observen, deberán ponerla en conocimiento del administrador del mercado, por escrito y con copia para el alcalde municipal si el caso lo amerita.

d) *Prohibiciones*

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios, lo siguiente:

1. Hacer modificaciones a los locales sin el consentimiento previo de la Alcaldía. Este consentimiento deberá darse por escrito y con copia para el administrador del mercado.
2. Permanecer dentro de los locales en horas inhábiles.
3. Que permanezcan durante las horas hábiles niños menores de edad.
4. Encender veladoras, velas, estufas, lámparas u otros artefactos que puedan producir incendios.
5. Introducir al mercado substancias explosivas o inflamables, en tal concepto no pueden expenderse cohetillos, bombas, morteros, etc. que contengan pólvora. Tampoco puede expenderse kerosina, gasolina, varsol, etc.
6. Colocar rótulos que sobrepasen los límites del local o que estén escritos en idioma distinto del español.
7. Poner obstáculos en los pasillos, éstos deben quedar completamente libres para el tránsito de los consumidores.
8. Subarrendar el local a tercera persona.
9. Usar el local como vivienda.
10. Usar magnavoces o aparatos fonoelectromecánicos para propaganda comercial.
11. Ingerir licores o permanecer dentro de los locales en estado de embriaguez.
12. Permanecer dentro de los locales sin el uniforme correspondiente.

e) *Multas*

Por violar las prohibiciones señaladas con los números 1, 5, 8 y 9 se dará por rescindido el contrato y se obligará a la desocupación en el término de ocho días.

Por violar las demás prohibiciones, se impondrá una multa que variará desde Ø1.00 hasta Ø25.00 según lo estime el administrador.

Las multas deberán hacerse efectivas dentro del improrrogable plazo de 24 horas.

III.—Del piso de plaza

Artículo 6º—El piso de plaza está destinado para ser ocupado únicamente por los arrendatarios ocasionales.

a) *Derechos de los arrendatarios ocasionales*

1. Ocupar el espacio que les sea asignado por el administrador del mercado.
2. Solamente podrán considerarse dentro el piso de plaza, los comerciantes que se dediquen a expender artículos de poca duración o que sean de consumo inmediato.
3. Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones en la medida de lo posible y no podrán ser molestados en forma alguna si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo.

b) *Obligaciones de los arrendatarios ocasionales*

1. Ocupar el sitio que les sea asignado por la Administración, según el giro comercial de su negocio. Estos deben estar agrupados por secciones, así: frutas, flores, legumbres, granos, huevos, aves, etc.
2. Pagar la tasa por servicio correspondiente en el momento que le pasen cobrando los empleados municipales.
3. Mantener completamente limpio, el puesto, depositando las basuras o desperdicios en los lugares que la Administración designe para el depósito de basuras.
4. Mantener los artículos que se expendan con la mayor higiene posible, no deberán poner las mercancías en el suelo.
5. Demostrarán el mejor comportamiento tanto con los demás arrendatarios del mercado, como con los consumidores.

c) *Prohibiciones*

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios ocasionales lo siguiente:

Además de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, también deberán incluirse las siguientes:

1. Botar cáscaras, desperdicios, agua sucia, orines o basura en el piso o en los pasillos para el público.
2. Poner canastas, mesas, burros u otros obstáculos sobre los pasillos y que impidan el libre tránsito de los consumidores.
3. Poner estantes, tablas u otros objetos que modifiquen el puesto e impidan visibilidad y ventilación dentro del mercado.
4. Instalarse en sitios fuera del mercado.

d) *Multas*

Por violar las prohibiciones señaladas en el artículo 5º se impondrá una multa que variará desde Ø0.50 hasta Ø10.00, según lo estime conveniente el administrador.

IV.—Del administrador

Artículo 7º—El administrador del mercado será la autoridad máxima dentro del mismo, lo nombrará el Concejo a propuesta del alcalde.

Para ser administrador se requiere:

a) Que sea guatemalteco natural;
b) Que sea mayor de 25 años;
c) Que sepa leer y escribir correctamente;
d) Que sea persona de buenos antecedentes; y
e) Que goce de sus derechos civiles.

Artículo 8º—Son obligaciones del administrador:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;
b) Informar al alcalde si puede o no concederse un local determinado en arrendamiento;
c) Distribuir convenientemente a los arrendatarios a fin de agruparlos por los giros comerciales de los negocios que desean instalar;
d) Llevar un tablero de registro de todos los arrendatarios permanentes, que incluya los siguientes datos: fotografía tamaño cédula, nombres y apellidos completos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, dirección de su residencia, nombre del pariente más cercano que pueda hacerse cargo del local en caso de faltar el arrendatario, número de su cédula de vecindad. Estos datos serán registrados en una tarjeta en sistema kárdex;
e) Será el jefe del mercado y queda bajo su responsabilidad el debido cumplimiento del presente Reglamento;
f) Vigilará el cobro correcto del piso de plaza y de los locales cuyo arrendamiento se pague por mes;
g) Pondrá en conocimiento del alcalde cualquier anomalía que no esté en posibilidad de resolver por sus propios medios;
h) Ordenará la numeración correlativa de los locales fijos poniéndole una placa a cada local con su correspondiente número. Los puestos de pizo de plaza serán señalados con pintura blanca, marcándose cada metro cuadrado;
i) El administrador es responsable del correcto cumplimiento del presente Reglamento y de corregir cualquier anomalía que se observe;
j) El mercado debe abrirse todos los días a las 7 horas y cerrarse a las 17 horas;
k) Antes de cerrar el mercado debe cerciorarse de que no se quede una sola persona en el interior del mismo, para evitar robos u otras fechorías que puedan cometerse durante la noche;
l) De las 17 a las 18 horas, vigilará que se haga la limpieza del mercado, por las personas encargadas de esta operación;
m) Mantendrá constante vigilancia sobre los puestos dados en arrendamiento a fin de

evitar que se hagan modificaciones a los mismos sin conocimiento de las autoridades municipales;

n) Distribuir convenientemente a los arrendatarios ocasionales que ocupen el piso de plaza, formando secciones de frutas, legumbres, granos, aves. etc.;

ñ) Vigilará que los expendedores de carnes y los encargados de los comedores, cumplan con las leyes de Sanidad Pública y expendan productos que garanticen buena calidad;

o) Aplicará las multas a que se refiere el presente Reglamento y las hará efectivas con ayuda de la Policía Nacional o Municipal;

p) Informará a la Alcaldía de cualquier reparación que sea necesaria para mantener el buen funcionamiento del mercado; y

q) Cada año gestionará que la Municipalidad proceda a dar una pintada general al mercado, para mantenerlo en buenas condiciones higiénicas.

Artículo 9º—La Comisión de Abastos del Concejo procederá periódicamente a inspeccionar el funcionamiento del mercado, a fin de constatar que se esté cumpliendo con aplicar el presente Reglamento, en caso de notar falta de cumplimiento amonestará al administrador por intermedio del alcalde o procederá a substituirlo por otra persona que cumpla bien con sus obligaciones.

Artículo 10.—El administrador rendirá cuentas diariamente ante el tesorero municipal, y llevará un registro estadístico diario de los ingresos para fines de estudio con el propósito de mejorar las condiciones de funcionamiento del mercado.

Artículo 11.—La Municipalidad nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento del mercado, el que deberá figurar en el presupuesto municipal. Entre este personal estarán los porteros, cobradores, barredores, encargados del sistema eléctrico, etc.

Artículo 12.—Los arrendatarios de puestos fijos, tales como carnicerías y comedores, podrán instalar aparatos eléctricos como refrigeradoras, mostradores refrigerados, estufas, etc., pero para ello contratarán separadamente el suministro de energía eléctrica con la empresa que preste el servicio eléctrico en la ciudad.

Artículo 13.—La Municipalidad únicamente suministrará el servicio de alumbrado en pasillos y piso de plaza, por lo tanto el alumbrado u otros servicios eléctricos en los locales fijos, lo suscribirá el arrendatario separadamente con la empresa que preste el servicio.

Artículo 14.—La carga y descarga de mercancías, se hará únicamente en los lugares especialmente diseñados para el efecto, las camionetas y camiones deberán permanecer en los lugares que se señalen como áreas de estacionamiento. El cobro del estacionamiento se hará en la forma como lo indique la Alcaldía.

Artículo 15.—La Comisión de Abastos señalará los días en que debe permanecer cerrado el mercado, esto se hará únicamente en los días festivos o por motivos que ameriten el cierre de este importante centro.

Artículo 16.—El administrador gozará de cuatro días de descanso por mes, éstos se distribuirán convenientemente, utilizando para ello los días de menor movimiento comercial. El descanso para el resto del personal podrá hacerse alternativamente, a fin de que por ningún motivo se suspenda la actividad en el mercado, el administrador formulará los turnos correspondientes y distribuirá equitativamente el trabajo.

Artículo 17.—Quedan terminantemente prohibidas en el interior del mercado, las reuniones de carácter político o religioso.

Artículo 18.—El presente Reglamento no podrá ser modificado por la Municipalidad, sin la consulta previa al Instituto de Fomento Municipal, las modificaciones al mismo sólo se harán después de considerar las razones que ameriten su modificación.

Artículo 19.—La Municipalidad, con la intervención del Instituto de Fomento Municipal, determinará las rentas que corresponda pagar a cada arrendatario de locales fijos. Para esto se hará un estudio especial y la renta se determinará con base en el área útil.

Artículo 20.—La Municipalidad distribuirá entre los arrendatarios del mercado, ejemplares del presente Reglamento, a fin de que posteriormente no reclamen desconocimiento del mismo.

Artículo 21.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco". [1]

Décimo.—No habiendo otra cosa más que tratar, se dio por terminada la sesión a las veintitrés horas del mismo día firmándose el acta para constancia.—Doy fe. (fs.) M. Hemmerling M., J. Angel López S., Max Gamboa h., R. R. Chévez, E. Barrundia B., L. Tavares S., H. A. Ruano, Ismael Samayoa h., Certifico: A. Enríquez A.

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal para su aprobación y publicación en el Diario Oficial, expido la presente copia certificada, en la ciudad de Coatepeque, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.—*Alejandro Enríquez Armas*, secretario municipal.—Visto Bueno, *Manfredo Hemmerling Morales*, alcalde municipal.

Reglamento para la Comisión de Planificación de Zonas Fronterizas.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo gubernativo de fecha 17 de noviembre de 1964, [1] se creó la Comisión Específica de Planificación de Zonas Fronterizas con

1 En tomo 83.

el propósito de lograr el desarrollo integral de dichas zonas, especialmente en lo que se relaciona con el aprovechamiento de los recursos en ellas existentes y a los medios de intercomunicación, así como para proceder cuanto antes a elaborar los correspondientes estudios y trabajos, y que para la realización de tales fines se hace indispensable cumplir con lo estipulado en el artículo 4º del citado Acuerdo, que ordena que la Comisión Específica de Planificación de Zonas Fronterizas estudie su organización y formule su propio Reglamento, sometiéndolo a la aprobación del Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y el cual debe ser refrendado, además, por el Ministro de Relaciones Exteriores;

CONSIDERANDO:

Que por resolución número 705 del Consejo Nacional de Planificación Económica, adoptada en su sesión celebrada el diez y siete del presente mes, se recomendó al Organismo Ejecutivo aprobar el Reglamento de la Comisión mencionada en el considerando anterior,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Comisión de Planificación de Zonas Fronterizas

I. Creación y objetivos

Artículo 1º—La Comisión Específica de Planificación de Zonas Fronterizas, creada dentro del Consejo Nacional de Planificación Económica, por Acuerdo gubernativo de fecha 17 de noviembre de 1964, tendrá por objeto:

a) Realizar los estudios indispensables para la planificación del desarrollo integral de dichas zonas; y

b) Realizar los estudios que proporcionen al Gobierno de Guatemala las bases y elementos de juicio para las eventuales negociaciones relativas al aprovechamiento racional, defensa y conservación de recursos que puedan estar sujetos al régimen internacional y a la realización de obras de infraestructura de beneficio común.

II. Definición

Artículo 2º—Para los efectos de este Reglamento y de las funciones de la Comisión se definen como Zonas Fronterizas: las áreas geográficas del territorio nacional que colindan con los Estados vecinos, las zonas costaneras, el mar territorial y las adyacentes que están sujetas a la influencia que origina su posición.

III. Programa de trabajo

Artículo 3º—Para lograr los objetivos indicados en el artículo 1º, la Comisión deberá establecer las bases y la orientación para que se realicen los siguientes estudios y trabajos:

1. Evaluación del estado actual de las zonas fronterizas, que comprenda:

a) Infraestructura existente;

b) Estudios de poblaciones existentes dentro de las zonas fronterizas, con énfasis en los aspectos geográficos y demográficos;

c) Inventario de recursos naturales de las zonas fronterizas y su aprovechamiento actual;

d) Cartografía básica de las zonas fronterizas;

e) Recopilación de estudios y proyectos existentes; y

f) Estimación de las necesidades actuales.

2. Evaluación de la potencialidad de las zonas fronterizas.

3. Estimación de necesidades futuras.

4. Elaboración del plan de desarrollo social, cultural y económico para cada zona.

Los planes de desarrollo serán elaborados con criterio integral para combinar el mejor aprovechamiento de los recursos naturales y socioeconómicos con el fin primordial de proporcionar a los habitantes, presentes y futuros, el mayor bienestar.

Artículo 4º.—Para la realización de los estudios y trabajos anteriores la Comisión deberá seguir el orden siguiente:

a) Delimitación preliminar de las zonas fronterizas conforme a la definición del artículo 2º y tomando en cuenta que las áreas de influencia se determinarán fundamentalmente en relación a los recursos humanos y naturales, para su mejor adecuación y aprovechamiento de conformidad con la conveniencia nacional y lo que establece el derecho internacional;

b) Determinación de prioridades para el desarrollo de las zonas fronterizas tomando como base las necesidades urgentes a satisfacer en las zonas fronterizas nacionales, los recursos disponibles y los compromisos y exigencias internacionales; y

c) Una vez determinada la prioridad de una zona y su delimitación preliminar, se procederá al estudio de la misma y conforme a lo que determina el artículo 3º de este Reglamento y de acuerdo con las necesidades nacionales de integración se procederá en su caso a su delimitación definitiva.

IV. Organización

Artículo 5º—Integran la Comisión los jefes y delegados alternos de las instituciones enumeradas en el Acuerdo de su creación, de las que en este Reglamento se incluyen y de las que en el futuro se disponga.

Artículo 6º—Preside la Comisión el Ministro de Relaciones Exteriores, o en su defecto el Viceministro del Ramo, y contará con una Secretaría que estará a cargo de la Dirección de Asuntos de Límites y Aguas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7º—Para cumplir con las tareas determinadas en el capítulo anterior, la Comisión se dividirá en dos subcomisiones, una encargada de los estudios a que se refiere el inciso *a)*, y la otra de los estudios referidos en el inciso *b)* del artículo 1º

Artículo 8º—La Subcomisión encargada de planificación se integra con los representantes de las siguientes instituciones:

Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Dirección de Límites y Aguas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Instituto Geográfico Nacional.

Instituto Nacional de Transformación Agraria.

Instituto Nacional de Electrificación.

Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

Dirección General de Caminos.

Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén.

Departamento de Planificación del Ministerio de Salud Pública.

Oficina de Planeamiento Integral de la Educación.

Esta Subcomisión tendrá por objeto coordinar e impulsar los estudios de los diferentes grupos de trabajo que forman la Comisión, así como formular el anteproyecto de planes integrales de desarrollo que serán sometidos a la consideración de la Comisión en pleno.

Artículo 9º—La Subcomisión encargada de obtener los elementos de juicio para eventuales negociaciones internacionales estará integrada por los representantes de:

Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Dirección de Límites y Aguas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Instituto Geográfico Nacional.

Dirección General de Sanidad Pública.

Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

Instituto Nacional de Electrificación.

Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén.

Esta Subcomisión formulará las bases técnicas que sirvan para orientar la política exterior del Gobierno en materias de desarrollo de las Zonas Fronterizas y en las del aprovechamiento, defensa y conservación de los recursos que puedan estar sujetos al régimen internacional. Dichas bases serán sometidas a la consideración de la Comisión en pleno.

Artículo 10.—La Comisión contará inicialmente con los siguientes grupos permanentes de trabajo:

a) Evaluación y aprovechamiento de recursos, integrada por representantes de:

Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

Instituto Nacional de Electrificación.

Instituto Nacional de Transformación Agraria.

Instituto Geográfico Nacional.

Instituto de Fomento Municipal.

Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo económico del Petén.

Dirección General de Turismo.

Dirección General de Minería e Hidrocarburos;

b) Estudios de la infraestructura, integrado por representantes de:

Instituto Geográfico Nacional.

Dirección General de Obras Públicas.

Dirección General de Caminos.

Instituto Nacional de Electrificación;

c) Delimitación de Zonas Fronterizas y Colonización, integrado por representantes de:

Secretaría de Bienestar Social.

Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Instituto de Fomento Municipal.

Dirección General de Obras Públicas.

Dirección General de Caminos.

Dirección de Límites y Aguas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén.

Instituto Nacional de Transformación Agraria.

Instituto Geográfico Nacional.

Dirección General de Estadística.

Dirección General de Desarrollo Agropecuario.

Se podrá crear otros grupos de trabajo que se considere necesarios.

Artículo 11.—Las Subcomisiones y grupos de trabajo quedan facultados para solicitar y aceptar toda clase de colaboración de instituciones ajenas a la Comisión.

Artículo 12.—Todos los datos obtenidos deberán, después de su procesamiento, ser recopilados en memorias descriptivas y, en su caso, vertidos sobre los mapas básicos del Instituto Geográfico Nacional, para formar las cartas especiales. Estos elementos de juicio han de servir a las Subcomisiones para cumplir sus objetivos.

Artículo 13.—La Comisión celebrará una sesión ordinaria al mes y las extraordinarias que convoque el presidente.

Artículo 14.—Para las reuniones de la Comisión, Subcomisiones y grupos de trabajo, se requerirá la presencia de dos tercios de los delegados propietarios o alternos de las instituciones que los integran. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los asistentes teniendo cada institución un voto y el presidente dos en caso de empate.

Artículo 15.—Los estudios que realicen los grupos de trabajo serán presentados a las respectivas Subcomisiones, las cuales formularán los proyectos de resolución que serán cursados a la Comisión en pleno; esta última, al aprobarlos los elevará al Ministerio de Relaciones Exteriores. Los planes de desarrollo se pondrán a consideración del Consejo Nacional de Planificación Económica para su coordinación e integración con el plan nacional.

V. Programa de acción

Artículo 16.—Los distintos proyectos de desarrollo socioeconómico, de las zonas fronterizas formarán el "Programa de Acción" de la Comisión que, al ser aprobado de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo gubernativo de 17 de noviembre de 1964, será considerado de urgencia nacional. El Programa de Acción podrá ser aprobado por partes, siempre que las mismas sean completas e integren un plan de determinada zona.

Artículo 17.—Las instituciones que integran la Comisión están obligadas a prestarle toda la colaboración que les requiera, con prioridad a sus trabajos regulares.

Artículo 18.—La Comisión formulará el presupuesto correspondiente al Programa de Acción que someterá a la aprobación del Ejecutivo para que de acuerdo con su prioridad se asignen los fondos necesarios.

Artículo 19.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE C.

Autorízase a la Municipalidad de Chinique, el Quiché, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, julio 2 de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chinique, departamento del Quiché, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA: [1]

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales	
Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 2.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.40
Depósitos de cereales, al mes	1.00
Marranerías (expendios de carne de cerdo), al mes	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.75
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.15
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría al mes	0.50
Establecimientos industriales	
Aserraderos de 1ª categoría, al mes	5.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función):	
Curtiembres, al mes	0.50
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.25
Empresas que prestan servicios al público	
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.25
Empresas de transporte: (Que tengan sus oficinas principales en la población).	
Por cada camioneta mixta o camión que posean, al mes	1.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	0.50
Pensiones o casas de huéspedes, al mes	0.50
Molinos de nixtamal, al mes	0.25
Extracción del municipio de productos agrícolas y forestales	
Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga	0.25
Por cada tarea de leña que se extraiga	0.20
Por cada carga de ocote que se extraiga	0.10

1 Publicado el 5 de julio de 1965.

1 Adicionado el 25 de abril de 1968.

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado, cualquiera que sea el número de ganado que la misma ampare	Ø 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.15
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada ave de corral que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco que salga del municipio	0.20
Por cada lata de manteca que se extraiga del municipio	0.20

Varios

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946 y sus reformas.	
Sitios urbanos sin cerca: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Casas y sitios sin acera: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos

(Que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Tasas por servicio; agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado	10.00
Por canon de cada paja de agua, al año	3.00
Por conexión al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para construcción de mausoleos o capillas	0.25
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos para adultos	1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos para párvulos	0.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima	0.25
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad	Gratis

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	0.05

Rastro municipal

Por destace de cada cabeza de ganado mayor	1.00
Por destace de cada cabeza de ganado menor	Ø 0.50

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor en el poste, al día	0.25
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor en el poste, al día	0.15

Tasas administrativas: Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Para construcciones de cualquier clase y valor	1.00
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Para juegos permitidos por la ley conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	

Cont., Licencias

Para traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Para tala de árboles previa licencia forestal, por cada árbol	0.25
Para serenatas	1.00
Zarabandas por cada noche	1.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
De pesas y medidas, al año	0.25
De romanas de plataforma, al año	0.50
De reposición de cédula de vecindad	0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales	0.50
Por cada deslinde de terreno que practique el síndico a solicitud de parte interesada	2.00
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Ø0.05 adicionales por cada semoviente, conforme el reglamento respectivo	0.50

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 9 de agosto de 1957.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación.
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Autorízase a la Municipalidad de Palestina de Los Altos, Quezaltenango, proceda a iniciar por su cuenta la reposición de los libros del Registro Civil, del de Cédula de Vecindad y del Registro de Ciudadanos.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1965.

Apareciendo de las presentes diligencias que el incendio ocurrido en la noche del 11 de abril del año en curso, en el edificio municipal de Palestina de Los Altos, departamento de Quezaltenango, destruyó totalmente los libros de Registro Civil, de Cédula de Vecindad y del Registro de Ciudadanos; por lo que debe procederse a su reposición dictándose al mismo tiempo las medidas necesarias para subsanar la falta de los datos que constaban en los citados registros,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º Las personas nacidas en Palestina de Los Altos, departamento de Quezaltenango, hasta el 11 de abril del año en curso, inclusive, podrán usar en sustitución de sus respectivas partidas de nacimiento, las de bautismo, extendidas en papel sellado del valor de diez centavos de quetzal.

2º La Municipalidad de Palestina de Los Altos, sin demora, procederá a iniciar por su cuenta la reposición de los libros del Registro Civil, del de Cédula de Vecindad y del Registro de Ciudadanos, tomando para el efecto los datos que arrojen los libros parroquiales y los demás que pueda obtener, ya sea directamente de los interesados o de otras fuentes de información, pudiendo pedir por medio del Ministerio de Economía, a la Dirección General de Estadística, proporcione por un término prudencial los boletines demográficos respectivos.

3º Este acuerdo estará en vigor durante el tiempo que tarde en verificarse la reposición de los libros destruidos por el fuego y su derogación se hará expresamente, debiendo el Registrador Civil de Quezaltenango, ejercer la inspección y vigilancia al tenor de lo dispuesto en el artículo 384 del Código Civil vigente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Autorízase a la Municipalidad de Asunción Mita, Jutiapa, para que pueda reponer los libros que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1965.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, relativa a que se le autorice a reponer unos libros del registro de vecindad;

CONSIDERANDO:

Que tanto el Asesor jurídico del Ministerio de Gobernación como el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, dictaminaron en sentido favorable y que, del informe rendido por el gobernador de ese Departamento se llega a la conclusión de la urgencia de la reposición de esos libros,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, para que pueda reponer los libros, 7, 8 y 9 del Registro de Vecindad, que comprende los años de 1942 a 1950.

La Municipalidad suministrará los libros correspondientes, cuidando que sean de buena calidad.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Suprímese del plan de arbitrios de la Municipalidad de Cuilapa, el renglon que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, relativa a la supresión del arbitrio que grava a las refrigeradoras y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Suprimir del plan de arbitrios de la Municipalidad de Cuilapa, el renglón que dice:

Por cada pulpería con refrigeradora, al mes Q3.00

Y se modifican los tres subsiguientes, los cuales quedan así:

Pulperías de 1ª categoría, al mes ..... Q 1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes 0.75
Pulperías de 3ª categoría, al mes 0.50

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 25 de junio de 1955.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés Itzapa, Chimaltenango, para que, en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Andrés Itzapa, departamento de Chimaltenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA: [1]

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios.

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.75
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	2.00
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 1ª categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 2ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 3ª categoría, al mes	0.50
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	3.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	2.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.75
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.30
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Ventas de medicinas de 3ª categoría, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Beneficios de café, situados dentro de la población, al año	10.00
Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes	0.50
Fábricas de jabones, al mes.....	0.50
Fábricas de hilados y tejidos, al mes ..	0.25
Fábricas de cohetes y bombas, al mes ..	0.50
Molinos de cereales, al mes	1.00
Panaderías, al mes	0.50
Tenerías, al mes	1.00
Tostadurías de café de 1ª categoría, al mes	1.00
Tostadurías de café de 2ª categoría, al mes	0.50

Talleres de:

Carpintería, al mes	0.25
Herrería, al mes	0.25
Hojalatería, al mes	0.25
Sastrería, al mes	0.50
Electromecánica, al mes	0.50
Talabartería, al mes	0.25

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.25
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.75
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.25
Empresas eléctricas particulares que suministren servicio al público con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta controlable cada vez, mediante declaración que prestará la empresa.	
Molinos de nixtamal, al mes	0.40
Mesones de 1ª categoría, al mes	0.50
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.25
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes ..	1.00
Refresquerías de 2ª categoría, al mes ..	0.50

Empresas que prestan servicio de transporte

(Que tengan sus oficinas principales en la población:	
Por cada autobús que posean, al mes ..	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada microbús que posean, al mes ..	1.50
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	1.00

1 Modificado el 5 de enero de 1966, en este tomo.

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	Q 0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada red de verduras que se extraiga del municipio	0.05
Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares de madera equivalentes a un metro cúbico que se extraiga del municipio	1.00
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	1.00

Varios

Alumbrado público: Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa, sitio ubicado en el perímetro urbano que goce del servicio.

Contribución de Ornato: conforme acuerdo gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946 y sus reformas.

Sitios urbanos sin cerca: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Casas o sitios sin acera: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.25
Por cada quintal de cuero de res que se extraiga del municipio	0.20

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos: (Que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Tasas por servicios: Agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado	20.00
Por concesión de cada paja de agua, de abonos mensuales y consecutivos de Q1.25, cada uno	30.00
Por canon de agua de cada paja, al mes	0.30
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	2.00
Por cada 1,000 litros consumidos en exceso a la cantidad a que se tiene derecho, al mes	0.10

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para construcción de capillas o mausoleos	2.00
Por construcción del primer nicho	Q 2.00
Por inhumación de cadáveres en nichos municipales, por cada período de 6 años	5.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleo de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleo de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.25
Por inhumación de cadáveres de pobres de solemnidad	Gratis

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza con techo, al día	0.10
Por cada metro cuadrado de piso de plaza sin techo, al día	0.05

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, por cada cabeza, al día	0.25
Por mantenimiento de ganado en el poste, por cada cabeza, al día	0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.75

Tasas administrativas: Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Para construcciones de cualquier clase y valor	1.00
Para espectáculos públicos, por cada función	0.50
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Para ingerir desagües particulares al colector municipal	5.00
Para juegos permitidos por la ley conforme acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956.	
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de árboles en bosques particulares, previos los trámites de licencia forestal, por cada árbol	1.00
Zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	4.00
Zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	2.00

Registros

Fierros de marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	1.00
Perros (incluyendo vacuna), al año	0.50
Reposición de cédula de vecindad	0.50
Títulos de propiedad de paja de agua	1.00
Traspaso de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la tesorería municipal, aparte de los honorarios legales ..... Q. 0.40

Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, con forme el Reglamento de conducción de ganado 0.50

Contribuciones

Drenajes: El costo total de los drenajes se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será pagado por los vecinos en proporción al número de metros de drenajes que pase frente a sus respectivas propiedades, en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad sea municipal o del Estado, el porcentaje correspondiente lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos: (Ya sea concreto, asfalto, empedrado, etc.): El costo total del pavimento se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que a cada uno corresponde, tomando como base la media calle hasta el bordillo de banqueta y en toda la extensión del inmueble favorecido. Cuando el pago de la contribución que a cada vecino corresponde se efectúe al contado el porcentaje a pagar será del 50%.

Rentas

Por alquiler del salón municipal para celebraciones o exhibiciones cinematográficas, por cada vez 1.50

Por alquiler de otros locales municipales para los mismos fines, al día 1.00

Por arrendamiento de cada cuerda de 40 varas de terrenos municipales para cultivos, al año 1.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol de ciprés en terrenos municipales 5.00

Por venta de cada árbol de pino en terrenos municipales 3.00

Por venta de cada árbol de encino en terrenos municipales 2.00

Multas

Por poste de ganado mayor (vagancia de animales), por cada cabeza 1.00

Por poste de ganado menor (vagancia de animales), por cada cabeza 0.50

Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 20 de abril de 1955 y 7 de abril de 1956.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Apruébanse los Estatutos de la "Asociación Cultural Emiliana de los Padres Somascos en Guatemala" y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1965.

Examinada la solicitud del Padre Miguel Mondino Mondino, facultado expresamente, para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Asociación Cultural Emiliana de los Padres Somascos en Guatemala"; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación Cultural Emiliana de los Padres Somascos en Guatemala"

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—La Asociación Cultural Emiliana de los Padres Somascos en Guatemala, es una asociación religiosa integrada por sacerdotes y hermanos que se han organizado en esta Nación, según las normas generales de las instituciones inspiradas en el ideal Somasco de vida interpretado por la suprema autoridad de la Iglesia Católica.

Artículo 2º—La Asociación Cultural Emiliana de los Padres Somascos en Guatemala, tiene su sede en la ciudad capital y domicilio en el Orfelinato Santa Teresa, localizado en el kilómetro catorce de la carretera a San Juan Sacatepéquez, de la zona siete. Su organización y funcionamiento es del conocimiento y beneplácito de las diversas autoridades diocesanas existentes en la República.

Artículo 3º—Todas las normas antes mencionadas y las que rigen su integración y desenvolvimiento, son primordialmente religiosas, éticas y sociales. Dicha asociación no participa en cuestiones políticas y en su seno se prohibe esta clase de propaganda. Su emblema consiste en Nuestro Señor Jesucristo llevando la Cruz a cuestas. Su lema es: *Onus meum leve* (mi peso es liviano).

CAPITULO II

Finalidades

Artículo 4º—La finalidad de la aludida asociación es procurar la santificación de los asociados y la asistencia religiosa, moral y social de niños huérfanos y desamparados en sus propios orfelinatos, colegios, escuelas y talleres y además de fieles cristianos confiados por los señores Obispos a su cuidado. Asimismo, cooperar en la solución de problemas de asistencia social y superación cultural, general y especial, de sus integrantes, niños y fieles necesitados.

Artículo 5º—Los fines de la asistencia social de la mencionada asociación, pueden comprender fundación y organización de orfanatorios, colegios, escuelas, talleres, guarderías infantiles, recreos y obras educativas para niños. Todo ello dentro del respeto y cumplimiento de las disposiciones legales, sobre el particular, que existen en el país.

Artículo 6º—Los fines de educación general y especial pueden consistir en fundación, organización y cooperación de centros educativos, centros de alfabetización y castellanización, primarios, posprimarios y secundarios, prevocacionales y vocacionales, agrícolas, industriales y artísticos.

CAPITULO III

Medios

Artículo 7º—Para los fines mencionados, la Asociación Cultural Emiliana, se valdrá de todos los medios generales lícitos, propios para la santificación cristiana de las personas y de los especiales existentes en el ideal de vida y costumbres de la Orden de Padres Somascos.

CAPITULO IV

De los asociados

Artículo 8º—Se consideran miembros de la referida asociación, todos los sacerdotes y hermanos Somascos que se encuentren en Guatemala regularmente prestando sus servicios religiosos bajo la autoridad del correspondiente superior y debidamente presentados para su conocimiento a los señores Obispos diocesanos existentes en la Nación y que se encuentren debidamente inscritos en esta entidad cultural.

Artículo 9º—Para los efectos del artículo anterior, anualmente se enviará a las autoridades eclesiásticas diocesanas la nómina de los integrantes de la sociedad mencionada. Los religiosos nuevos que se sumen y los que se ausenten o se retiren por cualquier motivo, durante cada período, se notificarán inmediatamente a la referida autoridad eclesiástica.

CAPITULO V

De los directivos

Artículo 10.—La Asociación Cultural Emiliana mencionada, tendrá un director propio y dos consejeros religiosos Somascos.

Artículo 11.—Se reconocerán como director y consejeros, aquellas personas que se indiquen en certificación *ad hoc* de la secretaría de la Curia Eclesiástica arquidiocesana de Guatemala.

CAPITULO VI

De la representación ante el Gobierno Eclesiástico y Civil

Artículo 12.—La Asociación Emiliana referida, se hará representar ante las autoridades eclesiásticas diocesanas por medio de su directiva; y en el orden civil nacional, por un procurador, nombrado por la mencionada directiva de la asociación.

CAPITULO VII

De la adquisición y administración de bienes

Artículo 13.—La Asociación Cultural Emiliana mencionada, como entidad reconocida por autoridades eclesiásticas y civiles, tiene todos los derechos y obligaciones que competen a las entidades morales de sus características.

Artículo 14.—Lo referente a la adquisición, enajenación, compra, venta, hipoteca y otra serie de operaciones, actos y contratos, convenios y transacciones, que permiten el derecho canónico y las leyes civiles de la Nación, se podrán efectuar por decisión y actuación de su Junta directiva. Los bienes que posea podrán ser destinados sólo a fines religiosos, de educación y asistencia social.

Artículo 15.—Toda aportación y adquisición para la mencionada entidad cultural debe considerarse como haber de la misma. Las personas asociadas no podrán en ningún caso, reclamar para sí, en lo individual o en sus familiares, derechos o ejercitar acciones, que tiendan a la desintegración o desquiciamiento de su economía y patrimonio.

Artículo 16.—La Junta directiva deberá considerarse con poderes generales y especiales para toda clase de derechos y obligaciones que le corresponda ejercitar, mediante la presentación legal de los presentes estatutos, reconocidos por el Gobierno de la República.

Disposiciones finales

Artículo 17.—La organización interna de la asociación se hará conforme disposiciones que se tomen por la Junta directiva para su mejor desarrollo y progreso.

Artículo 18.—Unicamente lo que tenga referencia con el derecho civil nacional, en razón del reconocimiento de la personería jurídica de la asociación mencionada se someterá según los casos a la jurisdicción del Estado: en todo lo demás se considera del orden exclusivo e interno de la vida de la sociedad Somasca mencionada.

Artículo 19.—Estos estatutos en lo que se refiere a las leyes de la Nación, entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, después de su aprobación por el Organismo Ejecutivo.

2º Reconocer la personalidad jurídica de la *"Asociación Cultural Emiliana de los Padres Somascos en Guatemala"*.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación Interino,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Apruébanse los Estatutos de la "Unión Taurina Guatemalteca"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1965.

Examinada la solicitud del señor José Buenaventura Turcios Chacón, presidente de la asociación denominada "Unión Taurina Guatemalteca", y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados— manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Unión Taurina Guatemalteca"

CAPITULO I

Finalidades

Artículo 1º—La Unión Taurina Guatemalteca, es una entidad profesional con personalidad jurídica, cuyas finalidades se concretan en las siguientes bases:

a) Propugnará por la dignificación y seguridad de sus asociados, para lo cual pondrá en práctica una amplia labor encaminada hacia la superación de sus integrantes, mediante el establecimiento de una institución destinada al perfeccionamiento técnico profesional;
b) La Unión Taurina Guatemalteca, excluirá de sus deliberaciones en el ejercicio de sus actividades profesionales, todos aquellos asuntos directamente sometidos a intereses partidistas o sectarios, de cualquier naturaleza, restricción que de ninguna manera afectará a las convicciones ni actividad personal de sus asociados en materia política, religiosa o social; y
c) La Unión Taurina Guatemalteca se fija como finalidad inmediata, la fundación de la casa de la Unión Taurina Guatemalteca, para contar con sede social digna, y establecer en ella todas las facilidades encaminadas a consolidar y superar al gremio; la Unión Taurina Guatemalteca propugnará y luchará por la fundación de la Escuela Taurina.

CAPITULO II

Organización

Artículo 2º—La Unión Taurina Guatemalteca está integrada por asociados conforme las siguientes categorías: activos, no activos y honorarios. Se considera, como persona apta para pertenecer a la Unión a toda aquella cuya profesión u ocupación esté vinculada con la fiesta taurina.

Artículo 3º—Son asociados activos: los que tienen tal carácter a la fecha de aprobación de estos estatutos y los que en lo futuro se inscriban, llenando los siguientes requisitos:

a) El que tome parte en el desarrollo de la lidia de reses bravas, vistiendo el traje de luces; y
b) Los que toman parte en el servicio de plaza.

Artículo 4º—Asociados no activos son aquellos que han ejercido la profesión y se han alejado de sus actividades y que hayan solicitado y obtenido su ingreso a la asociación.

Artículo 5º—Asociados honorarios son las personas que por su saber, labor o esfuerzo, puestos al servicio de la entidad se han hecho acreedoras a dicha distinción. Dichas personas deben ser propuestas por la Junta directiva o por un número no menor de cinco asociados y aceptados en tal carácter en Asamblea general ordinaria.

Artículo 6º—Se extenderá carnet de asociado a todo aquel que llene los requisitos de los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 7º—La Unión Taurina Guatemalteca estará organizada de la siguiente manera:

a) Asamblea general;
b) Junta directiva;
c) Comisión de honor; y
d) Comisiones permanentes.

CAPITULO III

Derecho y deberes de los asociados

Artículo 8º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Tener voz y voto en las asambleas generales;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta directiva, comisiones, delegaciones y otras representaciones que la Unión acordare;
c) Ceñirse a los reglamentos que se dicten para el uso de las pertenencias de la Unión;
d) Proponer cuestiones a la Asamblea general y demandar la resolución procedente;
e) Solicitar por medio de la Junta directiva, reunión extraordinaria de la Asamblea general para tratar asuntos de carácter urgente, relacionados con las actividades de la Unión o de sus miembros; y
f) Hacer uso del carnet que lo acredite como asociado, debidamente autorizado por la Junta directiva.

Artículo 9º—Son deberes de los miembros:

a) Asistir a las sesiones, tanto de carácter ordinario como extraordinario, debiendo justificar su inasistencia;
b) Cumplir con los compromisos que adquiera la Unión en todos los actos que celebre, aprobados por la Asamblea general;
c) Aceptar y desempeñar los cargos y las comisiones para los cuales fuera electo o asignado, siempre que no tenga excusas justificables;
d) Pagar la cuota de ingreso de cinco quetzales (Q5.00), sus cuotas ordinarias mensuales, las cuales serán de un quetzal (Q1.00) y las extraordinarias que no pasarán de tres al año, cuyo monto será acordado en la Asamblea general; y
e) Respetar los acuerdos de la Asamblea general y demás órganos de la Unión y someterse a los fallos de las comisiones, quedando a salvo los recursos pertinentes.

Artículo 10.—Los asociados activos tienen los siguientes deberes:

a) Facilitar a la Unión las informaciones que la Junta directiva solicite sobre cualquier asunto relacionado con la misma;
b) Notificar a la Junta directiva las faltas que observe de algún compañero que manifieste mal proceder, perjudicando a la Unión directamente o a un tercero; y
c) Avisar por escrito su baja de asociado, cubriendo sus cuotas hasta el mes en que tenga lugar su retiro, haciendo devolución de su carnet de identidad, en caso de que no ponga al día sus mensualidades.

Artículo 11.—La condición de asociado activo, no activo y honorario, se pierde:

a) Por mala conducta que comprometa el buen nombre de la Unión;
b) Por faltas graves contra la solidaridad gremial y por delitos penados por las leyes penales, siempre que para el primer caso obre el fallo de la comisión de honor y sea ratificado por la Asamblea general; y para el segundo, fallo firme del tribunal competente;
c) Por morosidad en el pago de sus cuotas, ordinarias, entendiéndose por esa condición el atraso equivalente a tres (3) meses; y
d) Por celebrar arreglos personales con las empresas taurinas, o sus representantes, sin conocimiento de la Asamblea general y con perjuicio de los intereses de la Unión.

Artículo 12.—La condición de asociado activo y no activo se suspende:

a) Por inasistencia a más de tres sesiones ordinarias consecutivas; y
b) Por aquellas faltas que no ameriten la aplicación del artículo 11, en tal caso la aplicación de este artículo no podrá exceder de tres (3) meses y mientras dure, los asociados afectados no gozarán de ninguna prerrogativa que les otorgan estos estatutos.

CAPITULO IV

Atribuciones de los órganos

Artículo 13.—El órgano supremo de la Unión es la Asamblea general. Se reunirá en sesión ordinaria el primer viernes de cada mes, la cual podrá celebrarse con la presencia de la mitad más uno de los asociados; en caso de no haber quórum el día señalado, se efectuará la sesión el día siguiente, con el número de asociados que asistan. Cuando hayan asuntos urgentes que tratar, la Junta directiva citará para sesión extraordinaria de la Asamblea general, con un mínimo de tiempo de cuarenta y ocho horas de anticipación.

Artículo 14.—Los asociados que no residan en la capital pueden hacerse representar en las asambleas generales por medio de un delegado o residente en la capital, comunicándolo por escrito a éste o a la secretaría, con lo cual se acreditará su representación.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva, Comisión de honor y comisiones permanentes;
b) La planificación o aprobación del presupuesto de gastos y rendición de cuentas al tesorero; y

c) El nombramiento de delegados de la Unión para las diversas comisiones que se requieran.

Artículo 16.—La Junta directiva se compondrá de siete (7) asociados activos que desempeñarán los siguientes cargos: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocales del uno al tres.

Artículo 17.—Para pertenecer a la Junta directiva se requiere además de ser electo en Asamblea general, residir en la ciudad y estar solvente en sus cuotas.

Artículo 18.—Los miembros de la Junta directiva, durarán dos años en el desempeño de sus cargos.

Artículo 19.—Las inasistencias temporales del presidente serán suplidas por el vicepresidente; las del secretario por el vocal primero; y las del tesorero por el vocal que la junta disponga.

Artículo 20.—En caso de renuncia o entrega definitiva de cualquier miembro de la Junta directiva, el saliente deberá dar cuenta al que le sustituya de los asuntos pendientes a su competencia y hacer entrega de su archivo respectivo.

Artículo 21.—La Junta directiva sesionará, por lo menos dos veces mensuales y en los días y horas que ellos determinen, levantándose actas que firmarán todos los asistentes. Serán válidos los acuerdos cuando sean tomados por mayoría de los concurrentes y habrá quórum legal cuando estén presentes cuatro de sus miembros; el voto del presidente decidirá las votaciones en caso de empate.

Artículo 22.—Los miembros de la Junta directiva que falten a tres (3) sesiones consecutivas sin motivo justificado, se entenderá que renuncian a su cargo y podrán ser sustituidos en la forma que expresan los artículos anteriores.

Artículo 23.—Los cargos de la Junta directiva, comités y comisiones serán honoríficos y por consiguiente sin retribución alguna.

Artículo 24.—Los miembros de la Asamblea general y de la Junta directiva que extralimitándose en sus atribuciones, ocasionen en la Unión compromisos o conflictos, serán individualmente responsables de sus faltas, teniendo la Unión el derecho de deducirles las responsabilidades procedentes.

Artículo 25.—En caso que por algún motivo extraordinario la Junta directiva quedase desorganizada, no pudiendo funcionar regularmente, la Comisión de honor, se hará cargo de la dirección y administración de la Unión, convocando a una Asamblea extraordinaria para que se efectúen las elecciones correspondientes a las vacantes.

Artículo 26.—Corresponde a la Junta directiva:

a) Representar a la Unión por medio de su presidente, con amplio poder, en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos;

b) Administrar los bienes de la Unión, conservarlos y procurar su acrecentamiento;

c) Resolver de inmediato los casos urgentes no previstos en este reglamento y dar información detallada en la primera Asamblea general;

d) Cumplir y hacer cumplir los estatutos de la Unión, así como sus reglamentos y acuerdos tomados por las asambleas generales;

e) Autorizar de acuerdo con los presupuestos aprobados en la Asamblea general, los gastos de la Unión; y

f) Conocer de las quejas que formulen los asociados cursando a las comisiones respectivas, cuando dichas quejas lo admitan.

Artículo 27.—El presidente de la Unión es el ejecutor de las resoluciones y acuerdos de las asambleas generales y de Junta directiva.

Artículo 28.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones de la Asamblea general y de la Junta directiva, ordinarias y extraordinarias;

b) Velar porque se cumplan los acuerdos de las asambleas generales y de la Junta directiva;

c) Ejercer el derecho de doble voto en caso de empate;

d) Convocar a sesión extraordinaria cuando lo juzgue necesario;

e) Autorizar con su firma los documentos que a juicio de la Junta directiva, deben llenar este requisito;

f) Autorizar previamente todo pago que se haga por cuenta de la Unión; y

g) Llevar la voz oficial cuando la Unión se dirija a las autoridades o a otras corporaciones.

Artículo 29.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente por motivo de ausencia temporal;

b) Mantener relaciones de estrecha amistad e intercambios taurinos, con Uniones Taurinas de otros países, con el fin de dar a conocer a nuestros toreros nacionales y poderles crear un prestigio internacional; y

c) Cumplir con las disposiciones de la Asamblea general y Junta directiva.

Artículo 30.—Son atribuciones del secretario:

a) Levantar con todo cuidado las actas de las sesiones de la Asamblea general y de la Junta directiva, en libros por separado;

b) Llevar un libro de acuerdos de la Asamblea general y de la Junta directiva;

c) Llevar un libro de inscripción de los miembros de la Unión, en la cual anotará nombres, apellidos, número de cédula de vecindad y en el que se registre un récord de las actividades de éstos;

d) Servir de conducto oficial entre los miembros de al Asamblea general y la Junta directiva;

e) Acordar con el presidente, la orden del día de las sesiones de la Junta directiva, así como de las asambleas generales;

f) Firmar en unión del presidente, las actas de asambleas, las convocatorias, documentos y correspondencia;

g) Atender con oportunidad las solicitudes de los asociados y contestar pronto la correspondencia;

h) Elaborar los carnets y credenciales y suscribirlas en unión del presidente; e

i) Hacer la presentación de los nuevos asociados y visitantes en todos los actos sociales, teniendo a su cargo la atención personal de los invitados de honor.

Artículo 31.—Son atribuciones del tesorero:

a) Recaudar las cuotas mensuales y extraordinarias;

b) Llevar correctamente el libro de ingresos y egresos de la Unión;

c) Extender el recibo correspondiente debidamente autorizado y sellado por el presidente, a cada miembro contribuyente de la Unión por cuotas ordinarias y extraordinarias;

d) Rendir un informe mensual del estado de cuentas de la Unión a la Asamblea general; y

e) Rendir un informe semestral tomando los datos del libro de ingresos y egresos de la Unión, y cuando se lo pida la Junta directiva.

Artículo 32.—Los vocales coadyuvarán con su voz y voto a las deliberaciones y acuerdos de la Junta directiva, teniendo además la obligación de sustituir al presidente, tesorero y secretario, en la forma y orden previstos en los artículos anteriores y desempeñar las comisiones que les fueren conferidas.

Artículo 33.—El comité de honor estará integrado por cinco (5) miembros asociados activos, de reconocida honorabilidad, los cuales serán electos en Asamblea general.

Artículo 34.—Los miembros del Comité de honor designados por la Asamblea general estarán en su cargo dos años y en su primera junta designarán dentro de sus miembros: presidente, secretario, tesorero y un vocal, celebrando sus sesiones en casa de la Unión, por lo menos una vez al mes.

Artículo 35.—Corresponde al Comité de honor:

a) La vigilancia de la inversión de los fondos de la Unión, exigiendo que sin grave riesgo, produzcan el mayor rendimiento;

b) Tendrán funciones arbitrales para zanjar conflictos que surjan entre los asociados o entre éstos y la Unión; y

c) Considerará y resolverá las cuestiones de orden ético, referente a casos concretos al ejercicio profesional de la tauromaquia.

CAPITULO V

Artículo 36.—La Asamblea general designará conforme lo previsto en los presentes estatutos, las siguientes comisiones: de orden, de cultura, de conciliación, de propaganda y de auxilios; las comisiones estarán integradas cada una por tres miembros y ninguno de éstos podrá ser presidente de más de una comisión. El desempeño de estos cargos durará un año.

Artículo 37.—Corresponde a la Comisión de orden: mantenerlo en la "casa de la Unión Taurina Guatemalteca", en los festivales de índole cultural y taurina, conferencias, corridas de toros, en las cuadrillas y en las órdenes pertinentes al buen logro de las mismas donde actúen miembros de la Unión Taurina Guatemalteca.

Artículo 38.—Entre las atribuciones de la Comisión de cultura están las siguientes: la organización desde luego de todo acto cultural sobre todo en lo que respecta a la revista taurina que servirá como órgano informativo de la Unión Taurina Guatemalteca y levantar el espíritu cultural de los asociados.

Artículo 39.—Comisión de conciliación se encargará de intervenir de mediadora en las dificultades que tengan los asociados entre sí al igual que mediará en las dificultades que surgieren entre toreros de la Unión Taurina Guatemalteca, y empresas taurinas de la República.

Artículo 40.—La Comisión de auxilios se encargará de estar presta en el momento de que un miembro de la Unión de toreros sufra un accidente taurino, estudiará las solicitudes referentes a préstamos de dinero y procurará por un centro hospitalario de la Unión Taurina Guatemalteca, cuando el tiempo y condiciones económicas de la misma lo permitan.

Artículo 41.—Los miembros de la Comisión de propaganda se encargarán por mantener el prestigio de la Unión Taurina Guatemalteca dentro y fuera de la República, procurará y colaborará en mantener relaciones con entidades netamente taurinas y sin nexos políticos y religiosos de ninguna especie.

CAPITULO VI

Artículo 42.—Se le prestará ayuda a los asociados por las siguientes razones:

a) Por invalidez;

b) Por accidentes en el ruedo;

c) Por encontrarse sin dinero en comisión de la asociación; y

d) Por fallecimiento muy especialmente. Esta ayuda será hecha únicamente por medio de llamamientos a los asociados de la Unión Taurina Guatemalteca, llamamientos que serán voluntarios y los miembros de la Unión que estén afiliados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social continuarán con las mismas obligaciones para con él, toda vez que el ser asociado de Unión Taurina Guatemalteca no le exime de sus obligaciones de afiliado al IGSS.

CAPITULO VII

Artículo 43.—La finalidad de la casa de la Unión Taurina Guatemalteca es contar con un local amplio, para establecer oficinas de la Unión, centro social taurino y cultural, donde se celebren las sesiones generales de la Junta directiva. Cuando la Unión se encuentre en condiciones de poderlo construir presentará los proyectos respectivos a la Asamblea general con carácter extraordinario.

Artículo 44.—Otra de las finalidades de la Unión Taurina Guatemalteca es acoger en su seno a todo torero nacional como extranjero siempre y cuando se avenga a los presentes estatutos y tratará porque en ella se encuentren todos los que en una forma u otra tengan relación con la fiesta de los toros, para que así se mejoren y desarrollen sus actividades por su mejoramiento social.

Artículo 45.—Los asociados en los departamentos gozarán de todas las prerrogativas y derechos de los asociados de la capital, como también tienen las mismas obligaciones.

Artículo 46.—Se tomará como el día del torero guatemalteco, la fecha en que sea reconocida la personería jurídica de la Unión Taurina Guatemalteca.

Artículo 47.—La Unión Taurina Guatemalteca abrirá concurso para la creación del distintivo de la misma.

Artículo 48.—En caso de disolución de la entidad, los bienes que posea en esa fecha serán cedidos a la institución de beneficencia que acuerde la Asamblea general de la misma.

2º Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Unión Taurina Guatemalteca".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación, Interino,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Apruébanse los Estatutos de "Las Chuspas Agropecuaria, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1965.

Examinada la solicitud del señor Ricardo Herrera Llanos, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Las Chuspas Agropecuaria, Sociedad Anónima", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esta entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Julio Cintrón Gálvez, el tres de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se escribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento veintisiete (127), folios doscientos setenta y seis y doscientos setenta y siete (276 y 277), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; ampliada por la de fecha once de mayo del mismo año, autorizada por el mismo notario e inscrita bajo la partida número ciento noventa y ocho (198), folio trescientos diecisiete (317), del libro treinta y cuatro (34); que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "LAS CHUSPAS AGROPECUARIA, SOCIEDAD ANONIMA"

Constitución, razón social, domicilio y duración

Artículo 1º—En escritura número veintitrés (23) del protocolo del notario Julio Cintrón Gálvez, autorizada en esta ciudad capital, con fecha tres de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, fue organizada la sociedad "Las Chuspas Agropecuaria, Sociedad Anónima", nombre que podrá abreviarse así: "Las Chuspas, S. A.". El domicilio de la sociedad será la ciudad de Guatemala, capital de la República, pero podrá establecer agencias y sucursales o subsidiarias en cualquiera otra parte del país y también en el extranjero, para la mejor atención de sus negocios, siempre que así lo disponga la Junta directiva. El plazo de duración de la sociedad será de cincuenta (50) años a contar de la fecha del Acuerdo gubernativo de autorización de ésta; término que se podrá prorrogar en la forma que la ley prescriba por el voto conforme del sesenta por ciento (60%) del total de las acciones.

Fines de la sociedad

Artículo 2º—La sociedad es de carácter agropecuario y tiene los siguientes fines:

a) Adquirir en propiedad, por el aporte que hacen los socios, y explotar los haberes de las fincas "Las Chuspas" y "La Esperancita", ambas de la jurisdicción municipal de La Gomera, departamento de Escuintla;

b) Adquirir en propiedad o tomar en arrendamiento otras fincas rústicas o urbanas, venderlas o darlas en arrendamiento, dedicarse

a toda clase de explotaciones agrícolas e industriales; prestar apoyo financiero a empresas agrícolas e industriales o tomar parte en las mismas como accionista o participante de cualquiera otra forma o calidad, así como realizar todas las operaciones mercantiles derivadas de los objetos antes indicados, o conexas con ellos;

c) La siembra, cultivo, corte y venta de algodón, semilla de algodón y sus derivados, citronela, té limón, beneficio y venta de aceites esenciales; y fumigación aérea;

d) Crianza, engorde, repasto, compra y venta de ganado vacuno, caballar y porcino;

e) Comercialización, industrialización y venta de los productos del ganado;

f) Crianza, producción y venta de aves de corral y sus productos;

g) Siembra, cultivo y beneficio de caña de azúcar;

h) Siembra, cultivo e industrialización de madera de bosques, árboles de hule, hevea brasilense, árboles frutales y venta de la producción;

i) Siembra, cultivo, compra y venta de maíz, frijol, arroz y demás cereales de consumo;

j) Adquirir, arrendar, gravar o enajenar bienes muebles, semovientes, derechos y acciones;

k) Importar para su propio uso y para la venta: semillas, insecticidas, maquinaria, vehículos y demás artículos necesarios a sus fines agropecuarios;

l) Exportar sus propios productos, en estado natural, e industrializados;

m) En relación con su objeto y fines enunciados: emitir, vender, permutar, descontar, redimir y garantizar toda clase de acciones, letras, pagarés y cualquiera otra clase de documentos o efectos de comercio, incluyendo toda clase de documentos emitidos por la misma sociedad o que le pertenezcan por cualquier título; y

n) Realizar toda clase de operaciones agropecuarias y celebrar toda clase de contratos que se relacionen con los fines de la sociedad, sin limitaciones de ninguna clase.

Acciones

Artículo 3º—Las acciones que representen y en las que está distribuido el capital social, son al portador, transferibles por simple traslación. Los títulos serán impresos o litografiados, de conformidad con los requerimientos legales del Código de Comercio. La Junta general tiene la facultad de acordar que dichas acciones se conviertan en acciones nominativas, sin que por ello se considere modificada la escritura social o los estatutos. Tal acuerdo deberá tomarse con asistencia de la totalidad del capital pagado y aprobado con unanimidad de votos. En este caso, la sociedad tendrá como obligación recoger los títulos nominativos y emitir nuevos al portador con la leyenda adecuada, debiendo publicar por tres (3) veces consecutivas en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, el acuerdo de la Junta general que dispone el cambio de las acciones denominativas al portador.

Artículo 4º—En caso de extravío o de destrucción de títulos de acciones, su reposición se hará en la forma prevista por el Código de Comercio.

Artículo 5º—Cada acción da derecho a un voto y a un dividendo.

Artículo 6º—La posesión de una o más acciones debidamente registradas en los libros acreditará al accionista con los derechos y obligaciones inherentes a tal calidad, así como la aceptación total de los términos y condiciones de la escritura constitutiva, sus reformas, sus estatutos y los acuerdos válidos de la Junta de accionistas.

Artículo 7º—Las acciones son individuales en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconocerá como dueño al que aparezca registrado en sus libros y además posea el título a su nombre; por lo consiguiente los condueños *pro indiviso* de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 8º—La sociedad deberá extender certificados por las acciones totalmente pagadas. Cada título expresará los datos exigidos por la ley y serán firmados por los tres (3) directores.

Artículo 9º—Unicamente se podrán entregar los certificados de acciones a sus titulares cuando estuvieren pagadas en su totalidad.

Artículo 10.—Los suscriptores de acciones que no pagaren los llamamientos que haga la Junta directiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha señalada, perderán sus derechos en la parte de acciones no pagadas, las cuales podrán ser puestas a la venta por la sociedad.

Accionistas

Artículo 11.—Los accionistas tienen el derecho de examinar la contabilidad, documentación y cuentas de la sociedad y de informarse acerca de la marcha de los negocios y estado de la administración dentro de los ocho (8) días anteriores a las juntas generales.

Artículo 12.—En sus relaciones con la sociedad y para hacer valer sus derechos de accionistas, se considera dueño legítimo de acciones a quien exhiba el título respectivo o bien el certificado de depósito en un banco y además se encuentre inscrito en los libros de la compañía.

Artículo 13.—De conformidad con la ley, la responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones.

Artículo 14.—Los accionistas están obligados a concurrir a las juntas generales por sí o por representante autorizado por carta-poder.

Artículo 15.—Componen la Junta general de accionistas los dueños de acciones constituídos y convocados formalmente en asamblea, con suficiente quórum.

Artículo 16.—La Junta general de accionistas representa a todos los accionistas y tiene facul-

tades para disponer del patrimonio de la sociedad, de conformidad con lo que la ley establece, estos estatutos y la escritura social.

Artículo 17.—En caso de aumento del capital social, los accionistas tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan, en proporción al número de las que posean.

Artículo 18.—El accionista que desee vender sus acciones tiene obligación de dar aviso escrito a la Junta directiva para que ésta le haga saber por carta a todos los accionistas, quienes tienen derecho preferencial de adquirir las acciones.

Artículo 19.—Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que la Junta directiva envió las cartas y si ninguno de los accionistas demostrare interés en comprarlas, el accionista vendedor puede endosarlas a otra persona.

De la Junta general de accionistas

Artículo 20.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año, durante los últimos quince (15) días del mes de septiembre y del mes de marzo de cada año, el día y hora hábiles que la Junta directiva señale para este efecto.

Artículo 21.—Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando la Junta directiva lo considere conveniente.

Artículo 22.—Los accionistas con acciones pagadas que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital, tendrán derecho de pedir a la Junta directiva que convoque a Junta general de accionistas para reunirse en sesión extraordinaria y la Junta directiva estará obligada a hacer dicha convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 23.—Si la Junta directiva no procede conforme al artículo anterior, los accionistas peticionarios tendrán el poder de hacer la convocatoria por sí mismos.

Artículo 24.—Toda convocatoria a Junta general ordinaria o extraordinaria se hará por medio de avisos publicados tres (3) veces dentro del término de diez (10) días en el Diario Oficial de Guatemala y en otro de los de mayor circulación.

Artículo 25.—Si en el día fijado para una Junta general, no hubiere quórum, se hará segunda citación señalando fecha. La sesión se celebrará en tal caso con el número de socios que asistan, haciéndolo constar así en la segunda citación, que deberá llenar las formalidades del artículo anterior.

Artículo 26.—Los accionistas que no puedan concurrir personalmente a una Junta general, podrán hacerse representar por medio de apoderado o por medio de otro accionista provisto de carta-poder u otro medio escrito que a juicio de la Junta directiva compruebe su representación.

Artículo 27.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Conocer el informe administrativo, el informe financiero y de auditoría, que deberán presentarse en la Junta general de septiembre por el año de julio a junio próximo anterior;

b) Aprobar la distribución de dividendos propuestos por la Junta directiva, los cuales serán tomados únicamente de beneficios netos legales;

c) Elegir a los miembros de la Junta directiva, removerlos y decidir lo relativo a sus sueldos, emolumentos, dietas y comisiones;

d) Resolver el aumento o disminución del capital social;

e) Disponer acerca de la unión de la sociedad con otra u otras sociedades, acerca de su disolución y liquidación anterior al plazo contractual o de la prórroga que sea necesaria;

f) Acordar la modificación de la escritura social o los estatutos de la sociedad, con las formalidades de ley;

g) Autorizar la venta, cambio o permuta de bienes inmuebles o raíces; y

h) Nombrar auditor de la empresa y resolver cualquier otro problema que de conformidad con la ley, la escritura social o los estatutos queden dentro de su competencia, así como para todos aquellos asuntos que no se señalen expresamente como de la competencia de la Junta directiva.

De la Junta directiva

Artículo 28.—La sociedad será administrada por tres (3) directores propietarios y de uno a tres (3) directores suplentes. Los directores deberán ser elegidos por la Junta general de accionistas de septiembre de cada año, durarán un año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. En cualquier caso que fuere necesario los directores continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se haya elegido a las personas que habrán de sucederlos y ellas hayan tomado posesión de sus cargos.

Artículo 29.—En la misma Junta general de septiembre de cada año, serán electos los directores suplentes que entrarán a fungir en caso de ausencia temporal o definitiva de los propietarios, o bien para que tomen parte en la dirección de los negocios, aunque no ocurra ausencia de propietario.

Artículo 30.—Para ser director, propietario o suplente, se necesita la calidad de accionista.

Artículo 31.—La Junta directiva elegirá entre sus miembros al que deba ejercer las funciones y derechos de presidente, y dicho presidente será el representante legal de la sociedad y tendrá el uso de la razón social para toda clase de actos y contratos.

Artículo 32.—La Junta directiva elegirá dentro de sus miembros al director-tesorero quien ejercerá las funciones de presidente, en caso de falta o ausencia del titular, asimismo, elegirá al director-secretario de la sociedad.

Artículo 33.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Reunirse con la frecuencia que lo requieran los negocios de la sociedad y concurrir a las Juntas generales;

b) Formular el informe administrativo de su labor realizada, que debe presentarse anualmente a la Junta general de accionistas;

c) Nombrar gerente de la empresa, cuando sea necesario;

d) Hacer anualmente los proyectos de presupuesto y distribución de dividendos y someterlo a la Junta general ordinaria para su aprobación o modificación;

e) Administrar los bienes de la sociedad y dirigir todos los negocios;

f) Gravar, hipotecar los bienes inmuebles de la sociedad;

g) Adquirir bienes inmuebles y arrendar los de la sociedad; y

h) Conferir poderes, sustituirlos y revocarlos.

Artículo 34.—En las sesiones de la Junta directiva habrá quórum con la concurrencia de dos directores, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El auditor, el gerente y otros funcionarios de la sociedad podrán concurrir a las sesiones en calidad de asesores y para dar los informes que se consideren pertinentes.

Artículo 35.—Son atribuciones del director presidente:

a) Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial o extrajudicialmente y hacer uso de la razón social en toda clase de actos y contratos;

b) Presidir las sesiones de la Junta general de accionistas y las de la Junta directiva;

c) Nombrar y remover a los miembros del personal administrativo de la sociedad;

d) Las demás facultades que le asignen la Junta general de accionistas o la Junta directiva;

e) Ejecutar las resoluciones de la directiva y de la Junta general de accionistas; y

f) Dirigir los negocios de la sociedad y velar por el cumplimiento de estos estatutos.

Artículo 36.—Son atribuciones del director tesorero:

a) Sustituir al presidente en caso de ausencia o falta temporal;

b) Controlar y supervisar los ingresos y gastos de la sociedad;

c) Custodiar los bienes y haberes de la sociedad;

d) Asesorarse del auditor y otros funcionarios para las actividades financieras o contables de la sociedad; y

e) Las demás que le encargue la Junta directiva, relacionadas con sus funciones.

Artículo 37.—Son atribuciones del director secretario:

a) Manejar el libro de actas de la sociedad, en el que deben constar las resoluciones tomadas por la Junta general y de la Junta directiva;

b) Tomar a su cargo la parte de administración de la sociedad que se le asigne, especialmente en lo que se refiere a las relaciones públicas de la empresa; y

c) Convocar a las sesiones de juntas generales y sesiones de la directiva, conforme resoluciones de dicha directiva.

Del gerente

Artículo 38.—El gerente, al entrar en funciones por nombramiento de la Junta directiva, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar los acuerdos que tome la directiva;

b) Cumplir las disposiciones del presidente;

c) Administrar los negocios de la sociedad;

d) Incrementar la producción y ventas, procurar los cobros, vigilar y comprobar el movimiento de fondos, de ingresos y gastos;

e) Dirigir el personal, velando porque todos cumplan debidamente sus obligaciones;

f) Dar cuenta a la directiva y al presidente de todas sus actividades y del cumplimiento de sus obligaciones;

g) Hacer los presupuestos y programas de trabajo y proponerlos a la Junta directiva, cuando menos cada seis (6) meses;

h) Dirigir lo relacionado con el archivo y correspondencia de la empresa;

i) Ordenar, de acuerdo con instrucciones del presidente, lo relacionado con la importación y compra de materiales, semillas, insecticidas, etcétera, de manera que se mantengan las existencias en forma regularizada; y

j) El gerente tiene el carácter de jefe de personal y puede proponer al presidente, cambios, sustituciones y modificaciones de sueldos.

Del auditor

Artículo 39.—Son atribuciones del auditor:

a) Fiscalizar y controlar al departamento de contabilidad de la empresa, caja y operaciones de bancos;

b) Dictar las disposiciones convenientes para la buena organización de la contabilidad;

c) Informar a la Junta general y a la directiva de sus labores;

d) Instruir al contador y otros empleados acerca de los métodos que deben seguirse para que la contabilidad proporcione la mejor información de costos y resultados;

e) Colaborar en la preparación de los estados financieros de fin de año, certificarlos y presentarlos a las oficinas fiscales; y

j) Colaborar con la gerencia para la formación de los presupuestos, costos predeterminados, programas de trabajo, producción y ventas.

Artículo 40.—Las utilidades que se distribuyen al final de cada ejercicio, deberán provenir de ganancias efectivas realizadas y antes de asignar dividendos deberá hacerse la provisión suficiente para el impuesto sobre la renta, la creación de la reserva legal y la formación de otras reservas de capital que proponga la Junta directiva y apruebe la Junta general.

Artículo 41.—Al formular el estado de pérdidas y ganancias deberá hacerse las depreciaciones y amortizaciones de los activos fijos, de acuerdo con el presupuesto y circunstancias económicas.

Artículo 42.—Disposiciones finales: Estos estatutos entrarán en vigor tan pronto sean aprobados por el Gobierno de la República y sólo podrán ser modificados de conformidad con la ley.

2º Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Las Chuspas Agropecuaria, Sociedad Anónima" la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación Interino,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Reglamento del servicio de alcantarillado de Malacatán, departamento de San Marcos

La Municipalidad de Malacatán, departamento de San Marcos,

CONSIDERANDO:

Que la construcción del sistema de alcantarillado de la población es obra que beneficia grandemente al vecindario y especialmente a los inmuebles frente a los cuales se extiende la red de colectores, puesto que contribuye al saneamiento de la población y es el procedimiento higiénico más adecuado para la eliminación de las aguas negras y pluviales, evitando la propagación de enfermedades;

CONSIDERANDO:

Que la obra fue realizada mediante aporte del Gobierno de la República y préstamo concedido a la Municipalidad por el Instituto de Fomento Municipal, con fondos del que a su vez concedió al Gobierno el Banco Interamericano de Desarrollo con recursos del Fondo Fiduciario de Progreso Social, por lo que el funcionamiento del servicio debe ajustarse a las condiciones en que el préstamo fue obtenido por la Municipalidad;

CONSIDERANDO:

Que el monto de las tasas a cobrar debe armonizarse con el valor de los respectivos inmuebles y con las posibilidades económicas del vecindario, como lo establece el artículo 98 del Código Municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el Código Municipal, y en conformidad de lo estipulado en el inciso *j)* de la cláusula tercera del contrato otorgado por la Municipalidad y el Instituto de Fomento Municipal para la construcción de la obra,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento del Servicio de Alcantarillado de Malacatán, departamento de San Marcos

Artículo 1º.—Los propietarios de inmuebles ubicados en la ciudad de Malacatán, están obligados a hacer ingerir los desagües de los mismos al colector municipal que exista en la vía pública frente a los mismos. La Municipalidad fijará de manera general el plazo para el cumplimiento de esa obligación, y las multas que se impondrán por no cumplirse dentro del plazo fijado.

Cuando un predio sea objeto de desmembración o fraccionamiento en dos o más predios, cada una de las fracciones deberá contar con su desagüe respectivo e independiente para ser conectado al colector municipal.

La Municipalidad revisará y aprobará los desagües de los lotes a que se refiere el párrafo anterior, antes de conectarlos al colector municipal.

A fin de lograr uniformidad y buena calidad en los trabajos de conexión de los desagües particulares al colector municipal, y de reparación correspondientes del pavimento de las calles, dichos trabajos serán efectuados por la Municipalidad, la que cobrará por ellos únicamente su costo.

Artículo 2º.—Para ingerir el desagüe particular al colector municipal, debe presentarse a la Municipalidad solicitud en formulario que se proporcionará gratuitamente, al cual se adherirá un timbre fiscal de valor de diez centavos de quetzal. El alcalde municipal extenderá la licencia respectiva, previa exhibición del recibo que acredite haberse efectuado el pago completo o por abonos según lo desee el interesado, de la tasa administrativa a que se refiere el artículo siguiente:

Artículo 3º.—Se establece una tasa administrativa, que se pagará en la Tesorería Municipal, por la expedición de la licencia para ingerir.

Para los efectos de la tasa, la población se divide en cuatro zonas, delimitadas en el plano aprobado por la Municipalidad.

El monto de la tasa administrativa y la forma de su pago se establecen de la manera siguiente:

TASA ADMINISTRATIVA

Licencia para entroncar desagüe particular al colector municipal, así:

Zona 1 Plazos	Mensual	Total	Ultimo pago de
Al contado		Q 90.00	
12 meses (1 año)	Q7.88	94.50	Q7.82
24 meses (2 años)	4.18	99.00	4.01
36 meses (3 años)	2.88	103.50	2.70
48 meses (4 años)	2.25	108.00	
60 meses (5 años)	1.88	112.50	1.58
Zona 2			
Al contado		80.00	
12 meses (1 año)	7.00	84.00	
24 meses (2 años)	3.67	88.00	3.59
36 meses (3 años)	2.56	92.00	2.40
48 meses (4 años)	2.00	96.00	
60 meses (5 años)	1.67	100.00	1.47
Zona 3			
Al contado		60.00	
12 meses (1 año)	5.25	63.00	
24 meses (2 años)	2.75	66.00	
36 meses (3 años)	1.92	69.00	1.80
48 meses (4 años)	1.50	72.00	
60 meses (5 años)	1.25	75.00	
Zona 4			
Al contado		50.00	
12 meses (1 año)	4.38	52.50	4.32
24 meses (2 años)	2.29	55.00	2.33
36 meses (3 años)	1.60	57.50	1.50
48 meses (4 años)	1.25	60.00	
60 meses (5 años)	1.04	62.50	1.14

Artículo 4º—Se establece una tasa por servicio que se pagará en la Tesorería Municipal. La tasa por servicio es mensual y deberá ser pagada por los propietarios de inmuebles a cuyo frente exista colector municipal, a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que haga la respectiva conexión.

El monto de la tasa mensual de servicio se establece en la siguiente forma:

Para inmuebles situados en la zona 1, corresponderá un pago mensual de Q0.05 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Para inmuebles situados en la zona 2, corresponderá un pago mensual de Q0.04 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Para inmuebles situados en la zona 3, corresponderá un pago mensual de Q0.04 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Para inmuebles situados en la zona 4, corresponderá un pago mensual de Q0.02 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Artículo 5º—La totalidad de los fondos que produzca el sistema de alcantarillado será objeto de cuenta especial. Los fondos serán percibidos por el tesorero municipal, en concepto de agente del Instituto de Fomento Municipal, conforme a las instrucciones que éste le dé respecto a la organización y desarrollo de la cuenta especial referida. Con relación a estos fondos el tesorero municipal tendrá el carácter de depositario y estará sujeto a las responsabilidades consiguientes.

Artículo 6º—El tesorero municipal enviará al Instituto de Fomento Municipal dentro de los tres primeros días de cada mes, la suma que haya percibido durante el mes precedente, previo descuento de las cantidades que hayan de ser aplicadas al costo del funcionamiento del servicio, de acuerdo con presupuesto aprobado por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 7º—El Instituto de Fomento Municipal aplicará las sumas que mensualmente reciba, de la siguiente manera:

a) Remitirá al tesorero municipal el dos por ciento del total recaudado en el mes de que se trate, en concepto de comisión;
b) Del saldo, hechas las deducciones indicadas en el artículo 6º y en el inciso *a)* precedente, separará el diez por ciento para constituir el Fondo de reparaciones del sistema; y
c) El remanente, lo aplicará al pago de los intereses y amortizaciones al préstamo concedido a la Municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 8º—El tesorero municipal deberá llevar cuenta corriente a cada uno de los usuarios, separadamente la que corresponda a la tasa administrativa "Derecho de conexión" y la que corresponda a la "Tasa por servicio".

Artículo 9º—El Instituto de Fomento Municipal podrá imponer multas al tesorero municipal que no excedan del veinte por ciento de la comisión correspondiente al mes en que incurra en la multa, por demoras injustificadas, a juicio del Instituto, respecto al envío de los fondos, o en irregularidades con relación a las instrucciones que haya recibido del Instituto.

No obstante lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º y en el presente artículo, el Instituto de Fomento Municipal podrá designar a persona distinta de la del tesorero municipal para la recaudación y demás manejo de los fondos, en la forma y condiciones establecidas en este reglamento y sin que devengue mayor comisión que la señalada en el artículo 7º, inciso *a)* del mismo.

Artículo 10.—Las tasas establecidas en este reglamento no podrán ser disminuidas en tanto se encuentre vigente el préstamo obtenido por la Municipalidad para la realización de la obra

Artículo 11.—La ampliación o modificación del sistema municipal de drenajes, no podrá hacerla la Municipalidad, sin el visto bueno del INFOM.

Artículo 12.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1o Publicado el 2 de septiembre de 1965.

Dado en la Municipalidad de Malacatán, del departamento de San Marcos, a los dos días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

V. BERMUDEZ C.,
alcalde municipal.

J. M. MUNGUIA,
síndico municipal.

JOSE RIVERA,
regidor municipal 1º.

LUIS EMILIO DE LEON,
regidor 2º municipal.

FELIPE SANCHEZ P.,
regidor 3º municipal.

FELICIANO BOJ,
regidor 5º municipal.

Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de San Benito, Petén.

La Municipalidad de San Benito, departamento del Petén,

CONSIDERANDO:

Que desde hace años viene notándose la falta de un reglamento que permita organizar en forma conveniente el funcionamiento de la Empresa Eléctrica Municipal, en defensa de los intereses municipales, y que el Instituto de Fomento Municipal dictaminó en sentido favorable el proyecto que se le presentó,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, incisos *b)* y *g)*; 23, 135 y 142 del Decreto 1183 del Congreso Nacional (Código Municipal), por unanimidad de votos,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de San Benito, departamento del Petén

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica queda organizada como Empresa municipal y en consecuencia pertenecen a ella la planta generadora de energía eléctrica, las líneas de transmisión, la red de distribución urbana, transformadores, etc., que formen parte de la misma.

Artículo 2º—La Empresa Eléctrica Municipal estará administrada en la forma siguiente: Un administrador, que será el alcalde municipal y cuyo cargo será *ad honorem*, y la Junta directiva integrada por el síndico y regidores de la Municipalidad en calidad de vocales, cuyos cargos también serán *ad honorem*. El secretario de la Junta directiva será el mismo secretario municipal y el tesorero el mismo de la Municipalidad.

Artículo 3º—El personal necesario para la operación de la planta y prestación del servicio eléctrico, será remunerado de acuerdo con el trabajo que cada quien desempeñe, y será nombrado y removido por el alcalde en su calidad de administrador.

Artículo 4º—La Empresa Eléctrica Municipal se regirá por un presupuesto de ingresos y egresos que comprenderá un período anual del 1º de enero al 31 de diciembre. Este presupuesto deberá ser aprobado por la corporación municipal, en la misma sesión en la que se discuta y apruebe el presupuesto municipal. El presupuesto podrá ser modificado o ampliado de conformidad con las normas contenidas en el Código Municipal, específicamente lo preceptuado en el artículo 108.

Artículo 5º—Constituyen las fuentes de ingresos de la Empresa Eléctrica los siguientes:

a) Venta de energía eléctrica para alumbrado, calefacción y fuerza motriz;
b) Servicios de instalación, conexión y reconexión;
c) Multas por infracciones al presente reglamento; y
d) Ingresos extraordinarios provenientes de donativos particulares o del Gobierno.

Artículo 6º—Todo gasto que efectúe la empresa deberá estar debidamente autorizado en el presupuesto, y los recibos a cargo de la empresa llevarán el "Visto Bueno" de la Comisión de Hacienda y el "páguese" del alcalde.

Artículo 7º—La Empresa Eléctrica Municipal, salvo casos de fuerza mayor, suministrará el servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción, de acuerdo con la capacidad de su planta generadora, y donde exista red de distribución. Además cubrirá el servicio de alumbrado público. El servicio será de cinco horas, comprendidas de 18 a 23 horas, todos los días, salvo días festivos que podrá prolongarse el servicio a las horas que acuerde la corporación municipal.

Artículo 8º—Para la extensión del servicio la empresa podrá colocar los postes en las calles y caminos públicos, ya que las calles y plazas constituyen propiedad municipal. Observará las precauciones necesarias a fin de evitar accidentes y no interrumpir el tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 9º—Unicamente los empleados autorizados por la empresa podrán subir a los postes y hacer trabajos en los mismos, red de distribución urbana, líneas de transmisión y conexiones domiciliarias externas. Si alguna persona particular fuere sorprendida manipulando estas instalaciones, será sancionada con una multa de Q5.00, o su equivalente en prisión conmutable,

Artículo 10.—La empresa podrá negarse a la prestación del servicio cuando el solicitante desee el mismo en área fuera del alcance de la red de distribución urbana o cuando la capacidad de la planta sea insuficiente para cubrir la demanda. En el primer caso, podrá contratarse el servicio, siempre que el solicitante instale por su cuenta los postes necesarios y la extensión de línea correspondiente, quedándole a la empresa el derecho a utilizar esa línea para cubrir a otros suscriptores en el futuro, pues los postes y las líneas constituyen propiedad de la Municipalidad.

Artículo 11.—Podrá suscribir contrato con la Empresa Eléctrica toda persona natural o jurídica, que necesite el servicio para alumbrado, fuerza motriz o calefacción únicamente durante las horas a que se refiere el artículo 7º. La solicitud del servicio se hará en formularios especialmente designados para el efecto, la que resolverá el alcalde municipal en un plazo nó mayor de 48 horas.

Artículo 12.—La Empresa hará la conexión domiciliaria externa, previo presupuesto que someterá a la consideración del solicitante. Solamente las conexiones domiciliarias internas que haga la empresa o que sean supervisadas por ella, podrán conectarse al servicio. Las conexiones domiciliarias internas se ajustarán a las normas de seguridad adaptadas en forma general para esta clase de servicios. Los materiales empleados los comprará el solicitante, ya que la tarifa únicamente comprende mano de obra.

Artículo 13.—Toda persona que practique instalaciones fraudulentas por sí o por cuentas de otro, será consignada a los tribunales de justicia para la sanción legal. También será consignado quien haya ordenado la instalación, deduciéndole las responsabilidades a que haya lugar, así como por los daños que se ocasionen a las instalaciones de la empresa.

Artículo 14.—Las instalaciones domiciliarias externas que comprenden el punto de salida de la casa al poste donde se toma la corriente, serán hechas exclusivamente por la empresa. En esta instalación se adaptará un limitador fusible con el propósito de prevenir las sobrecargas. El limitador se ajustará al servicio que se haya suscrito y por lo tanto, se quemará al sobrecargar el servicio, por lo que, después de tres veces consecutivas que se queme el limitador, se incurrirá en una multa de Q2.00, por cada vez.

Artículo 15.—Cada suscriptor tomará el servicio directamente de una conexión domiciliaria externa, de manera que, por cada suscriptor habrá una conxeción domiciliaria externa. Se prohibe terminantemente tomar corriente de una casa a otra en las líneas particulares.

Artículo 16.—Todos los servicios serán debidamente remunerados a la empresa, solamente serán gratuitos los instalados en las dependencias municipales.

Artículo 17.—El suscriptor que se retrase dos meses o más en el pago del servicio le será cortado, y podrá hacérsele una nueva conexión al solventar su adeudo, más la tasa por conexión que será de Q0.50.

Artículo 18.—El servicio se cobrará por meses naturales completos, en consecuencia, cualquier instalación hecha a mediados del mes, se tomará por el mes completo, exceptuando las que fueren hechas en los últimos diez días del mes que no se cobrará el servicio, sino hasta el mes siguiente.

Artículo 19.—El servicio de la empresa se prestará diariamente en las horas indicadas en el artículo 7º; pero en caso de interrupción por causas imputables a la empresa, y que dicha interrupción dure más de tres días, se hará el descuento proporcional en los recibos correspondientes.

Artículo 20.—Las modificaciones a las conexiones domiciliarias internas, extensiones o cualquier otro trabajo no considerado en la tarifa, se cobrará de acuerdo con el presupuesto que apruebe el administrador, tesorero o instalador de la empresa.

Artículo 21.—Las instalaciones domiciliarias internas serán de la exclusiva propiedad del suscriptor. Pero en caso de desocupación del inmueble, podrá trasladar dicha instalación a nombre del nuevo suscriptor, siempre que se haga del conocimiento de la empresa; y los usuarios se arreglarán por su cuenta en cuanto a este traslado de propiedad.

Artículo 22.—A quien se sorprenda haciendo uso fraudulento del servicio, le será cortado el mismo y se le obligará por los medios legales al pago de una multa de Q5.00. Solamente podrá pedir nuevamente la conexión, si paga el depósito por contador, que será de Q5.00 y obligatoriamente se le instalará contador y se le cobrará con base en el consumo que registre, conforme la tarifa que más adelante se incluye. El pago del depósito por contador no lo exime de la multa respectiva.

Artículo 23.—En caso de que la empresa se viera forzada a suspender sus servicios en forma definitiva los suscriptores no tendrán derecho a reclamo alguno.

Artículo 24.—Los empleados debidamente autorizados y previa identificación de la empresa, podrán revisar las instalaciones domiciliarias internas durante las horas de servicio, para comprobar el correcto uso de las instalaciones; en caso de encontrar fraude, se procederá conforme lo señala el artículo 22. Las revisiones a que se refiere este artículo no podrán hacerse ni exigirse cuando las habitaciones estén ya cerradas, salvo casos muy especiales y siempre con la anuencia del propietario para este último caso.

Artículo 25.—Contra las multas establecidas por la Empresa Eléctrica, no cabe ningún recurso, y únicamente podrá hacerse una reconsideración si hubieren motivos suficientes para ello, a juicio de la empresa.

Artículo 26.—Cuando un servicio se corte a mediados del mes, se cobrará el mes completo, salvo que el corte se haga dentro de los primeros ocho días del mes en que se efectúe el corte, en cuyo caso no se cobrará el servicio.

Artículo 27.—El administrador y demás miembros de la junta directiva de la empresa, velarán por el correcto funcionamiento de la misma y controlarán en forma adecuada el consumo de combustible y de los limitadores, para evitar que los empleados de la empresa hagan uso indebido de los mismos.

Artículo 28.—Se aprueban las siguientes tarifas para el servicio de alumbrado eléctrico, las que podrán ser reformadas si las necesidades del servicio así lo exigen. Pero para cualquier reforma será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que forman el concejo municipal, respaldados por el 50% de los consumidores.

Tarifa para alumbrado residencial

Por cada foco de 15 watts, o menos, al mes	Q0.50
Por cada foco de 25 watts, o menos, al mes	0.75
Por cada foco de 26 a 50 watts, al mes...	1.25
Por cada foco de 51 a 75 watts, al mes...	1.50
Por cada foco de 76 a 100 watts, al mes..	2.00
Por cada watt adicional, al mes.....	0.01
Por alumbrado fluorescente se cobrará a razón de Q0.02 al mes por vatio.	
Por cada radio, al mes (cualquier número de tubos)	1.50
Plantas y otros aparatos eléctricos, pagarán a razón de Q0.02 por cada vatio, al mes.	

Tarifa para instalaciones y conexiones

Por cada instalación de foco, armadura o apagador, comprende únicamente la mano de obra	Q0.75
Por conexión en la línea de la red de distribución	0.50
Por reposición de seguros (limitadores), cada vez	0.25
El traslado o modificación de una instalación se considerará como nueva instalación.	
Por reconexión del servicio, después de haber sido suspendido por cualquier causa	1.00

Tan pronto como la Municipalidad pueda hacer la inversión correspondiente, instalará contadores con el propósito de cobrar tarifas más adecuadas al consumo. Las tarifas por contador serán objeto de estudio especial.

Artículo 29.—El servicio extraordinario se cobrará solamente de las 18 a las 23 horas, conforme la siguiente tarifa:

Por cada foco de 25 watts, cada noche...	Q0.20
Por cada foco de 50 watts, por noche....	0.30
Por cada foco de 75 a 100 watts, por noche	0.40
Por aparatos de proyección cinematográfica, se cobrará a razón de Q0.02 por vatio, cada noche.	

Para períodos mayores, es decir, si se desea el alumbrado extraordinario después de las 23 horas, se pagará a razón de Q6.00 por cada hora, pues habrá que poner a funcionar la planta por este servicio.

Artículo 30.—La Empresa firmará contratos de servicio con cada uno de los suscriptores, donde se harán constar las condiciones en que se prestará el servicio y las tarifas que se cobrarán.

Artículo 31.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con lo que establece el artículo 142 del Código Municipal, a excepción de las tarifas que entrarán en vigor a partir de la instalación del servicio.

Dado en la Alcaldía Municipal de San Benito, departamento de El Petén, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

BERNARDO BOLAÑOS,
alcalde municipal.

DIEGO FRANCO BETANCOURT,
síndico municipal.

FERNANDO VASQUEZ PECHE,
regidor 1º municipal.

MARCO ANTONIO MAS INECO,
regidor 2º municipal.

ERNESTO ITZA GUERRA,
regidor 3º municipal.

JOSE MARIA OZAETA BURELO,
regidor 4º municipal.

FERMIN ALDANA MANZANERO,
secretario municipal.

Concédese a la Asociación de Amigas de San Vicente, de esta ciudad capital, exoneración del impuesto de papel sellado y timbres fiscales a que se refiere el Decreto legislativo 1831.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud que hace la Asociación de Amigas de San Vicente, para que se le exima del impuesto de papel sellado y timbres fiscales en todas las actividades que desarrolla la misma;

CONSIDERANDO:

Que de los estatutos de la entidad, aprobados por acuerdo gubernativo del 24 de agosto de 1951, se desprende que sus actividades y propósitos revisten caracteres de interés social, y tomando en cuenta que el Ministerio Público se ha pronunciado en favor de la gestión presentada,

POR TANTO,

De conformidad con el Decreto 1095 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 1168 de dicho Organismo y el Decreto-Ley número 8, Carta Fundamental del Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a la Asociación de Amigas de San Vicente, de esta ciudad capital, exoneración del impuesto de papel sellado y timbres fiscales a que se refiere el Decreto legislativo 1831, que recaiga exclusivamente en todos aquellos documentos, actos o contratos que extienda dicha Asociación, por el lapso de diez años, computados a partir de la fecha de vigencia de esta disposición.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Véndese a la señorita Amelia Guerrero Azurdia, la fracción de terreno que se menciona, que se desmembrará de la finca nacional urbana denominada "Los Cipresales".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para construcción de viviendas; y que la señorita Amelia Guerrero Azurdia llena los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra una fracción de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 0298 de fecha 9 de abril de 1965, declaró que sí ha lugar a la venta del inmueble que solicita la peticionaria en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8, Carta Fundamental del Gobierno, y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la señorita Amelia Guerrero Azurdia una fracción de terreno compuesta de 400 metros cuadrados que se desmembrará de la finca nacional urbana denominada "Los Cipresales", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 8925, folio 220, libro 109 de Guatemala de conformidad con el plano respectivo, por el precio de *cuarenta quetzales* (Q40.00), cantidad que la interesada deberá cancelar en la Tesorería General de la Nación, antes del otorgamiento de la correspondiente escritura.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la adjudicataria no podrá vender la parcela durante diez años, ni darla en arrendamiento durante cinco; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse los Estatutos de la "Empresa de Transacciones Inmobiliarias, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1965.

Examinada la solicitud del señor Julio Vila Betoret, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Empresa de Transacciones Inmobiliarias, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Arturo Peralta, el primero de abril de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento sesenta y cinco (165), folio doscientos noventa y nueve (299), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

1 Publicado el 10 de julio de 1965.

ESTATUTOS DE LA "EMPRESA DE TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, SOCIEDAD ANONIMA"

TITULO I

Acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones de capital confieren a sus titulares la condición de socios y, como mínimum, los siguientes derechos:

a) Participación en el reparto proporcional de utilidades, en forma de dividendos y en una parte del haber social, al disolverse la sociedad;

b) Derecho a voto en las juntas generales de accionistas;

c) Facultad de revisar los documentos y libros de contabilidad de la sociedad, ocho (8) días antes de las juntas ordinarias de accionistas, revisión que se hará en las oficinas del gerente;

d) El derecho a que, en ningún caso, su responsabilidad pueda exceder del monto del valor de sus acciones; y

e) Los que se derivan de la naturaleza de ellas.

Artículo 2º—Cada acción da derecho a un voto. Para ejercitarlo, los accionistas deberán registrar sus acciones en la oficina de la Gerencia, tres (3) días antes de que las juntas se verifiquen, y si se tratare de acciones al portador depositarlas en dicha oficina o en un banco con la misma antelación.

Artículo 3º—Las acciones nominativas se inscribirán en un libro de registro. De todo traspaso de ellas, o de cualquier acto que influya en sus derechos, deberá darse aviso por escrito al gerente. La sociedad sólo reconoce como titulares de esas acciones, a la persona que las tenga inscritas en el libro de registro.

Artículo 4º—Las acciones son indivisibles. Cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento lo hará un juez de primera instancia del ramo civil, a solicitud de cualquiera de los interesados. Mientras no unifiquen su representación, no tendrán derecho de participar en las juntas generales de accionistas, ni a cobrar los dividendos, los que se conservarán en depósito hasta que la unificación se efectúe. En igual forma se procederá cuando esté dividida la nuda propiedad y el usufructo sobre una o varias acciones. En este último caso, la calidad de socio reside en el nudo propietario; pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por la sociedad mientras subsista el usufructo.

Artículo 5º—En caso de emisión de nuevas acciones los socios fundadores de la sociedad, cuyos nombres constan en la escritura constitutiva de la misma, tendrán derecho preferente para suscribirlas, en proporción al número de acciones que posean con anterioridad. Este derecho preferente deberá ejercitarse dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la fecha en que la Junta general de accionistas haya acordado la nueva emisión. Pasado dicho plazo, sin hacer uso del derecho preferencial, las nuevas acciones podrán venderse a cualquiera otra persona que las solicite.

Artículo 6º—Todo suscriptor de acciones debe pagar su valor en la forma y dentro del plazo que acuerde la Junta general de accionistas. El incumplimiento de esa obligación será sancionado en la forma prevista en el artículo cuatrocientos uno (401) del Código de Comercio vigente.

Artículo 7º—Podrán emitirse títulos que amparen varias acciones.

Artículo 8º—Las acciones nominativas son transferibles por simple endoso. Las acciones al portador con la entrega de los títulos respectivos.

Artículo 9º—El capital social podrá aumentarse una o varias veces, ya sea por medio de emisión de nuevas acciones, o por la transformación de reservas acumuladas en capital, o de cualquiera otra manera permitida por la ley, y previo acuerdo de la Junta general de accionistas. También podrá ser disminuido, llenando, en uno y otro caso, las formalidades exigidas por la ley.

Artículo 10.—Los títulos de las acciones deben contener los requisitos exigidos por el Código de Comercio, e irán firmadas por el presidente de la Junta directiva y secretario. Con los mismos requisitos y mientras se emitan títulos de las acciones, así como en el caso de que las acciones no estuvieren íntegramente pagadas, únicamente se emitirán títulos provisionales. Los títulos provisionales por acciones no pagadas totalmente, no tendrán derecho a voto.

Artículo 11.—Serán por cuenta de los titulares de las acciones el pago de todos los impuestos y arbitrios, ordinarios y extraordinarios que las graven, así como lo que ocasione el traspaso de las mismas.

Artículo 12.—La sociedad no podrá adquirir sus propias acciones con cargo al capital social, salvo el caso que previamente se haya acordado y autorizado la disminución de dicho capital, observándose todos los requisitos exigidos por la ley. Con los beneficios y reservas libres, la sociedad podrá adquirir sus propias acciones al solo efecto de amortizarlas. Es lícito la adquisición de las propias acciones por la sociedad, a título gratuito.

TITULO II

Junta general de accionistas

Artículo 13.—La Junta general de accionistas es el órgano de expresión de la voluntad colectiva de los socios, en la que éstos ejercen sus derechos en forma de acuerdos mayoritarios, y se constituye por la reunión de los accionistas en la localidad donde la sociedad tiene su domicilio, debidamente convocados, para deliberar y decidir los asuntos de su competencia. La Junta general de accionistas no podrá tomar resoluciones que alteren las bases esenciales de la escritura social o los derechos irrevocables de los socios, sin el consentimiento de todos ellos.

Artículo 14.—Los accionistas podrán asistir a las juntas generales personalmente o por medio de representante. La representación puede acreditarse por medio del testimonio de una escritura de mandato o bien por carta-poder extendida a favor de otro accionista.

Artículo 15.—Las citaciones a juntas generales ordinarias las hará el gerente en la forma prescrita por el artículo cuatrocientos doce (412) del Código de Comercio. Las citaciones para juntas extraordinarias se harán como lo indica la escritura social.

Artículo 16.—Las acciones adquiridas por la sociedad en los casos que estos estatutos lo permiten, no tendrán voto mientras pertenezcan a la sociedad.

Artículo 17.—Las juntas de accionistas serán presididas por el presidente de la Junta directiva, y en defecto de él, por otro de sus miembros actuando como secretario la persona que designe dicha Junta. El resultado de ellas se hará constar en un libro de actas debidamente autorizado. Las actas serán firmadas por el presidente de la Junta y el secretario, y los accionistas presentes que manifestaren su deseo de firmarlas.

Artículo 18.—Las resoluciones de las juntas generales se tomarán por mayoría absoluta de votos (la mitad más una de las acciones pagadas de accionistas presentes o representados) salvo los casos en que la ley o la escritura social exijan una mayoría distinta. A igualdad de votos la proposición puesta a discusión deberá considerarse rechazada.

Artículo 19.—El quórum necesario para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, se fija en la cláusula undécima de la escritura constitutiva de la sociedad.

TITULO III

Junta directiva

Artículo 20.—En su primera sesión, los miembros de la Junta directiva designarán un presidente y un secretario, y si lo estiman conveniente un tesorero. Para desempeñar los cargos de secretario y tesorero no es necesario ser accionista, ni pertenecer a la directiva.

Artículo 21.—El presidente de la Junta directiva tendrá la representación legal de la sociedad, y en consecuencia, tendrá todas las facultades necesarias para representarla, ya sea judicial o extrajudicialmente, así como las que se requieran para ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro ordinario de la sociedad, de los que de él se deriven o de los que con él se relacionen, Como se expresa en la escritura social, el presidente podrá delegar algunas de sus facultades en el gerente, previa autorización de la Junta directiva, y para casos concretos y determinados.

Artículo 22.—En caso de ausencia, falta absoluta o temporal o impedimento del presidente para atender sus funciones, éstas serán asumidas por otro de los directores designados por la propia Junta.

Artículo 23.—Al presidente de la Junta directiva corresponde presidirla. También presidirá en juntas generales de accionistas.

Artículo 24.—La Junta directiva se reunirá cuantas veces lo estime necesario y, por lo menos, una vez al mes. El presidente es el encargado de ordenar la convocatoria.

Artículo 25.—Para celebrar sesión será necesario la presencia, por lo menos, de dos de sus miembros.

Artículo 26.—Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 27.—Las atribuciones de la Junta directiva se enumeran en la escritura social, por exigirlo así la ley. También está facultado para emitir el reglamento de trabajo de la empresa.

TITULO IV

Contabilidad y beneficios

Artículo 30.—El año social principia el primero de julio de un año al treinta de junio del año siguiente. Por excepción el primer ejercicio se computará de la fecha en que se reconozca la personería jurídica de la sociedad y se aprueben sus estatutos al treinta de junio del año próximo entrante.

Artículo 31.—La sociedad deberá llevar su contabilidad ajustada a los preceptos legales y a la técnica contable. Tanto la Junta directiva como el gerente, son responsables del cumplimiento de este precepto.

Artículo 32.—Al final de cada ejercicio se formulará un estado de la situación activa y pasiva de la sociedad, el que se pondrá en conocimiento de la Junta general de accionistas en su sesión ordinaria del mes de septiembre de cada año.

Artículo 33.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos por la Junta general de accionistas.

TITULO V

Artículos transitorios

Artículo 34.—Se nombra a don Julio Vila Betoret y a don Pedro Vila Vives, para que, conjunta o separadamente, representen a la sociedad en formación, facultándolos para que hagan todas las gestiones necesarias hasta obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad y la aprobación de sus estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Empresa de Transacciones Inmobiliarias, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Modifícase en la forma que se menciona el artículo 325 del acuerdo gubernativo de fecha 5 de febrero del año en curso (Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano).

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la práctica se ha comprobado la frecuencia con que los viajeros no traen personalmente todo su equipaje, lo cual les priva de gozar de la exención en derechos sobre artículos gravables a que se contrae el artículo 10 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA),

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se modifica el artículo 325 del acuerdo gubernativo fechado el 5 de febrero del año en curso (Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano), el cual queda así: [1]

"*Artículo 325.*—Para que una persona pueda gozar de la exoneración a que se refiere el artículo 11 del CAUCA, deberá probar, por medio de su pasaporte, que ha permanecido fuera del país por lo menos tres días consecutivos.

En ningún caso se reconocerá dicha exención a las personas que hubieren gozado de ella en los doce meses anteriores, o cuando trataren de amparar bajo la misma, mercancías de igual clase en cantidades que hagan suponer que se destinarán a fines comerciales".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

---

* Sustituido el 31 de enero de 1966, en este tomo.

1 En tomo 83.

2 Publicado el 7 de julio de 1965.

Apruébase la reforma del artículo 18 de los Estatutos de la Federación de Trabajadores de Escuintla.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 846

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Federación de Trabajadores de Escuintla, en sesión de Asamblea general celebrada el catorce de febrero del año en curso, acordó reformar el artículo 18 de sus estatutos, habiéndose constatado que dicha reforma no viola ninguna disposición legal y se acomoda a lo preceptuado por el artículo 222 inciso *a)* del Código de Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que la Federación de Trabajadores de Escuintla ha cumplido con los requisitos que establece el Código de Trabajo y el Departamento Administrativo de Trabajo ha emitido dictamen favorable,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, ley citada y lo establecido por el artículo 218 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

I.—Aprobar la reforma del artículo 18 de los Estatutos de la Federación de Trabajadores de Escuintla, el cual copiado literalmente dice:

"*Artículo 18.*—La elección del Comité ejecutivo deberá hacerse cada dos años en el mes de abril o en los primeros días del mes de mayo, en la sesión de la Asamblea general que para el efecto se celebre".

II.—Ordenar su inscripción en el Registro público de sindicatos en el Departamento Administrativo de Trabajo; y

III.—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, Encargado del Despacho,
GONZALO MEJIA CIGARROA.

Apruébanse los Estatutos del Consejo Sindical de Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 847

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 233 del Código de Trabajo, dos o más sindicatos pueden acordar formar una federación; y, uno de los principios fundamentales de la Legislación Guatemalteca del Trabajo, contenido en el artículo 3º del Convenio Internacional número 87, es el derecho de libre sindicalización para fines exclusivamente de defensa económica y mejoramiento social comunes;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo Ejecutivo apruebe los Estatutos de las Federaciones de Trabajadores y declare el reconocimiento de su personalidad jurídica, prescripciones que fueron debidamente llenadas por las siguientes organizaciones sindicales: Sindicato de Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Sindicato Josefino de Trabajadores del Puerto de San José y el Sindicato de Empleados Particulares, para constituir la Federación "Consejo Sindical de Guatemala" (CSG), y habiendo emitido el Departamento Administrativo de Trabajo dictamen favorable,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 6º del artículo 22 de la Carta Fundamental del Gobierno y lo preceptuado por los artículos 210, 211, 214, 217, 218 y 235 del Código de Trabajo; 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Convenio Internacional número 87, relativo a la Libertad Sindical,

ACUERDA:

I.—Aprobar los Estatutos de la Federación "Consejo Sindical de Guatemala", que copiados literalmente dicen:

Estatutos del Consejo Sindical de Guatemala

CAPITULO I

Denominación, naturaleza, objeto y vecindad

Artículo 1º—Por acta constitutiva de fecha dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cinco, quedó fundada la Federación Nacional de Sindicatos que para los efectos consiguientes se denominará Consejo Sindical de Guatemala, cuya sigla es "CSG". Por su naturaleza, es una Federación Nacional.

Artículo 2º—La Federación tendrá por objeto el estudio, mejoramiento y protección de los intereses económicos y sociales comunes de los trabajadores. Para el logro del mismo, la Federación tendrá como actividades:

a) Participar en la integración de los organismos estatales que le permita la ley;

b) Velar en todo momento por el bienestar económico-social del trabajador y su dignidad personal;

c) Crear, administrar o subvencionar instituciones, establecimientos y obras sociales de utilidad común para los afiliados de los sindicatos miembros de la Federación, tales como cooperativas, entidades deportivas, culturales, educacionales, de asistencia y previsión social;

d) Fomentar entre sus sindicatos miembros, la celebración de contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de beneficio y aplicación general para los miembros del respectivo sindicato;

e) Velar porque se cumplan las disposiciones legales que regulan el trabajo y la seguridad social; y

f) En general, todas aquellas actividades que no estén reñidas con sus fines esenciales ni con las leyes.

Artículo 3º—La Federación tendrá su domicilio en el departamento de Guatemala, su vecindad en el municipio de Guatemala y su dirección será la siguiente:

19 calle número 12-71, zona 1.

CAPITULO II

De los sindicatos miembros de la Federación, de las condiciones de admisión de los mismos y de sus derechos y obligaciones

Artículo 4º—Para que un sindicato pueda ser miembro de la Federación, es necesario que el mismo goce de personalidad jurídica de conformidad con la ley.

Los sindicatos miembros de la Federación se dividen en fundadores y no fundadores.

Son sindicatos miembros fundadores de la Federación, aquellos que habiendo estado legalmente representados en el acto de fundación de la misma, hayan manifestado mediante sus personeros su voluntad de participar en la misma como fundadores.

Serán miembros no fundadores de la Federación, los sindicatos que posteriormente ingresen a la misma de conformidad con los requisitos que establece el artículo siguiente.

Artículo 5º—Son requisitos para el ingreso de un sindicato como afiliado de la Federación:

a) Que el ingreso haya sido acordado por el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes del total de afiliados del mismo, constituidos en Asamblea general;

b) Que el Comité ejecutivo del sindicato interesado, presente una solicitud de ingreso por escrito al Comité ejecutivo de la Federación, indicando la voluntad de su sindicato de adherirse a la Federación y de someterse, en consecuencia, a su régimen estatutario.

A dicha solicitud, deberá acompañarse una copia del acta correspondiente a la sesión de Asamblea general en la que se acordó ingresar a la Federación, así como del acta constitutiva y de los estatutos sin-

dicales. También se adjuntará una nómina de los afiliados al sindicato, con expresión de sus nombres y apellidos, nacionalidad, números de sus cédulas de vecindad si fueran mayores de edad, sus domicilios y sus respectivas profesiones u oficios.

Todos esos documentos deberán ir firmados por los miembros del Comité ejecutivo del sindicato interesado;

c) Llenar los requisitos generales que se deriven de la naturaleza de la Federación; y

d) Ser admitido como afiliado a la Federación por la Asamblea general de la misma. A este objeto, recibida que sea una solicitud de ingreso, el Comité ejecutivo deberá poner la misma en conocimiento de la Asamblea general en su sesión próxima inmediata.

Artículo 6º—Una vez admitido como miembro de la Federación un sindicato, deberá transcribirse a éste, por los secretarios de Actas y Acuerdos y General de la Federación, el punto de acta de sesión de Asamblea general donde consta su admisión, dentro de los tres días siguientes. Se procederá también, por el secretario de Organización y Estadística, a inscribir al nuevo sindicato miembro en el Libro de Registro de Sindicatos Afiliados que debe llevar la Federación, en el cual se asentarán todos los datos necesarios para la adecuada identificación de cada sindicato miembro.

Artículo 7º—Son derechos de los sindicatos afiliados a la Federación:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro del régimen democrático de la Federación;

b) Gozar de los derechos de voz y voto en sesiones de la Asamblea general por intermedio de sus representantes autorizados;

c) Obtener, cuando proceda de conformidad con la ley, la intervención de la Federación a fin de resolver todos aquellos problemas que se presenten y cuya solución no fuera posible por el propio sindicato;

d) Gozar, ellos y sus afiliados, de todos los beneficios sociales, económicos y culturales, que se deriven de la actividad de la Federación; y

e) Los demás que se deriven de la ley y de los presentes estatutos.

Artículo 8º—Son obligaciones de los sindicatos miembros de la Federación:

a) Cumplir fielmente las disposiciones de los presentes estatutos;

b) Cumplir con todos los acuerdos que emita la Asamblea general de la Federación que consten en el Libro de Actas y Acuerdos de la misma;

c) Nombrar puntualmente, conforme lo establecido en estos estatutos, a los delegados ante la Federación, a efecto de hacerse representar por los mismos en las sesiones de la Asamblea general de la Federación. Dichos delegados deberán asistir con puntualidad a aquellas sesiones;

d) Pagar puntualmente las cuotas federales ordinarias y establecidas en los presentes estatutos y las extraordinarias que acuerde la Asamblea general dentro de lo que aquí se dispone; y

e) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos.

CAPITULO III

De los órganos de la Federación y de la forma de integrarlos

Artículo 9º—Son órganos de la Federación:

a) La Asamblea general;

b) El Comité ejecutivo; y

c) El Consejo consultivo.

Artículo 10.—La Asamblea general de la Federación estará constituida por los delegados de los sindicatos afiliados.

A efecto de integrar la Asamblea general, cada sindicato miembro, por medio de su Asamblea general, deberá nombrar cinco delegados para que lo representen ante la Federación. Dichos miembros, que deberán ser afiliados al sindicato respectivo, durarán en el ejercicio de su representación un lapso de dos años, pudiendo ser reelectos por una vez. El acta correspondiente a la sesión de Asamblea general sindical en la que hubieran sido electos los delegados, deberá ser transcrita al Comité ejecutivo de la Federación, y el Comité ejecutivo sindical correspondiente, extenderá a los delegados la respectiva credencial.

La Asamblea general de la Federación celebrará sesión ordinaria cada mes y extraordinaria cuando ante problemas urgentes así lo acuerde el Comité ejecutivo o cuando sea solicitado por la mitad más uno de los delegados sindicales, por lo menos.

Las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea general, pueden celebrarse válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno del total de delegados representantes de los sindicatos afiliados, pero si por cualquier motivo no hay quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de miembros que a ella concurran. Se exceptúan los casos en los que la ley exige un quórum especial calificado.

Artículo 11.—La convocatoria a sesiones de la Asamblea general deberá hacerla el Comité ejecutivo de la Federación mediante citaciones escritas a cada sindicato afiliado, en las cuales se determinará el día, lugar y hora en que habrá de celebrarse la sesión.

La convocatoria a sesión ordinaria deberá hacerse con cinco días de anticipación por lo menos y la convocatoria a sesión extraordinaria con dos días de antelación por lo menos.

Artículo 12.—Son atribuciones exclusivas de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo;

b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo con-

sultivo, cuando así lo ameriten las circunstancias y de acuerdo a lo establecido en los presentes estatutos;

c) Aprobar la confección inicial y las reformas posteriores de los estatutos;

d) Fijar las cuotas extraordinarias dentro de lo establecido en los presentes estatutos;

e) Acordar la fusión con otra u otras federaciones y resolver en definitiva si la Federación debe adherirse a una confederación o separarse de ella;

f) Aprobar o improbar los proyectos de presupuesto anual que debe presentarle cada año el Comité ejecutivo e introducirles las modificaciones que juzgue convenientes;

g) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;

h) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;

i) Acordar por las dos terceras partes de la totalidad de los delegados sindicales, la expulsión de aquellos sindicatos que se hagan acreedores a medida de conformidad con los presentes estatutos; y

j) Cualesquiera otras que expresamente le confieran los presentes estatutos o el Código de Trabajo y sus reglamentos o que sean propias de su carácter de suprema autoridad directiva del sindicato.

Artículo 13.—Cada delegado sindical tendrá un voto en las sesiones de Asamblea general y las decisiones de ésta se tomarán de conformidad con lo que establece el inciso *m)* del artículo 222 del Código de Trabajo.

Artículo 14.—El Comité ejecutivo de la Federación estará integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;

b) Un secretario de Organización y Estadística;

c) Un secretario de Conflictos;

d) Un secretario de Cultura y Propaganda;

e) Un secretario de Finanzas;

f) Un secretario de Relaciones Públicas;

g) Un secretario de Actas y Acuerdos;

h) Un secretario de Previsión Social; e

i) Un secretario de Asuntos Agrarios.

Artículo 15.—Para ser miembro del Comité ejecutivo de la Federación, se necesita ser afiliado a cualquiera de los sindicatos miembros de la misma y reunir los requisitos establecidos en el inciso *b)* del artículo 223 del Código de Trabajo.

Los miembros del Comité ejecutivo serán electos en sesión extraordinaria de la Asamblea general y durarán en el ejercicio de sus cargos un lapso de dos años. Dichos miembros sólo pueden volver a ser electos para desempeñar el mismo puesto, después de haber transcurrido dos períodos entre aquel en que cesaron en sus funciones y aquel en que resultaren nuevamente electos.

Artículo 16.—Son atribuciones del Comité ejecutivo:

a) Ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea general que consten en el Libro de Actas y Acuerdos y lo que exigen los presentes estatutos o las disposiciones legales;

b) Representar el conjunto de sus miembros legalmente a la Federación. Sin embargo, el Comité ejecutivo puede acordar por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegar tal representación en uno o varios de ellos, para todo o para asuntos determinados, pero en todo caso con duración limitada;

c) Rendir a la Asamblea general, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos y remitir copia del respectivo informe, firmado por todos sus miembros, al Departamento Administrativo de Trabajo, así como de los documentos o comprobantes que lo acompañen. Igualmente debe transcribir al mismo Departamento la resolución que dicte la Asamblea general sobre la condición de cuentas, todo dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquélla;

d) Llevar los libros que manda la ley por intermedio de las correspondientes secretarías;

e) Proporcionar los informes que solicitan las autoridades de Trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a la actuación de la Federación como tal;

f) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección, los cambios ocurridos en el Comité ejecutivo y en el Consejo consultivo;

g) Enviar anualmente al mismo Departamento un padrón de todos los sindicatos miembros, con inclusión de sus nombres, naturaleza y domicilio;

h) Solicitar al expresado Departamento, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la sesión de la Asamblea general en que se acordó reformar los estatutos, que se aprueben las enmiendas a los mismos que sean procedentes;

i) Publicar cada año en el Diario Oficial un estado contable y financiero de la situación de la Federación, que comprenda con la debida especificación el activo y pasivo de la misma; y

j) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos.

Artículo 17.—Son atribuciones del secretario general:

a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;

b) Formular la orden del día para cada una de las sesiones que presida de acuerdo con las mociones que le presenten;

c) Tomar la protesta de ley a las personas que resulten electas para desempeñar cargos en el Comité ejecutivo o en el Consejo consultivo;

d) Velar por el cumplimiento de los presentes estatutos y por el buen desempeño de las actividades de las demás secretarías del Comité ejecutivo;

e) Asistir con puntualidad a las sesiones de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;

f) Autorizar con su firma, juntamente con el secretario de Finanzas, los documentos de pago de la Federación y todos los recibos por sumas que la misma reciba; y

g) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 18.—Son atribuciones del secretario de Organización y Estadística:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;

b) Llevar un Libro de Registro de Sindicatos miembros de la Federación, en el cual se hará constar: nombre de cada sindicato miembro, su domicilio, la fecha de otorgamiento de su personalidad jurídica, número y fecha de su inscripción en el Registro Público de Sindicatos, número de sus afiliados, los nombres de sus directivos y su dirección, así como el nombre de sus respectivos delegados a la Asamblea general de la Federación;

c) Vigilar el buen uso y conservación de todos los bienes de la Federación;

d) Formular el padrón de afiliados que anualmente debe enviarse al Departamento Administrativo de Trabajo, llenando en el mismo los requisitos legales; y

e) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 19.—Son atribuciones del secretario de Conflictos:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;

b) Procurar por los medios posibles la pronta solución de los conflictos de trabajo y a requerimiento de los secretarios de Conflictos de los sindicatos miembros, orientarlos a efecto de capacitarlos para el mejor desempeño de su cometido;

c) Estudiar y conocer el Código de Trabajo y las leyes de previsión social, así como sus reglamentos;

d) Tramitar ante quien corresponda, y de acuerdo con las leyes, las demandas de la Federación;

e) Conocer de los conflictos de trabajo que se presenten con los sindicatos miembros de la Federación, procurando que éstos llenen todos los trámites que las leyes establecen para el efecto de que logren una solución rápida y favorable, informando con toda exactitud a la Asamblea general de lo tramitado y resuelto;

f) Mantener relaciones constantes con los secretarios de Trabajo y Conflictos de los sindicatos miembros de la Federación, para estrechar y orientar mejor sus funciones; y

g) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 20.—Son atribuciones del secretario de Cultura y Propaganda:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;

b) Tratar de que la Federación organice eventos culturales de beneficio para los trabajadores, tales como campañas de alfabetización, de instrucción sindical, etcétera;

c) Divulgar las actividades importantes realizadas por la Federación, por todos los medios a su alcance; y

d) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 21.—Son atribuciones del secretario de Finanzas:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;

b) Llevar debidamente sellado y autorizado por el Departamento Administrativo de Trabajo, el libro de Ingresos y Egresos de la Federación;

c) Extender recibo, firmado juntamente con el secretario general, de toda cuota o cualquier otro ingreso de la Federación. Los talonarios respectivos deben estar sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo;

d) Formular al Comité ejecutivo, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos, a efecto de que dicho Comité cumpla con la obligación que le impone el inciso *i)* del artículo 223 del Código de Trabajo;

e) Preparar al Comité ejecutivo un anteproyecto del estado contable que el sindicato debe publicar anualmente en acatamiento del inciso *g)* del artículo 225 del Código de Trabajo;

f) Elaborar, en unión de los otros miembros del Comité ejecutivo, los proyectos de presupuestos anuales que cada año debe ese Comité presentar a la Asamblea general; y

g) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 22.—Son atribuciones del secretario de Relaciones Públicas:

a) Mantener a la Federación relacionada con las demás asociaciones profesionales;

b) Colaborar con el secretario de Cultura y Propaganda en cuanto a las funciones de cultura y propaganda;

c) Procurar que el sindicato cumpla con la obligación sindical establecida en el inciso *c)* del artículo 225 del Código de Trabajo; y

d) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 23.—Son atribuciones del secretario de Actas y Acuerdos:

a) Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea general y del Comité ejecutivo:

b) Conservar con el debido cuidado los libros de Actas y Acuerdos de la Asamblea general y de Actas y Acuerdos del Comité ejecutivo, debidamente sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo;

c) Asentar en dichos libros las actas y los acuerdos correspondientes;

d) Redactar las convocatorias escritas para sesiones de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;

e) Extender certificaciones de lo asentado en los libros a que se refiere el inciso *b)* de este artículo;

f) Conservar la correspondencia de la Federación debidamente ordenada; y

g) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 24.—Son atribuciones del secretario de Previsión Social:

a) Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;

b) Procurar porque la Federación funde instituciones de previsión social para beneficio de los trabajadores afiliados a los sindicatos miembros de la Federación;

c) Estudiar las disposiciones legales que rigen la previsión social y divulgar su conocimiento dentro de la Federación; y

d) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 25.—Son atribuciones del secretario de Asuntos Agrarios:

a) Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;

b) Promover la organización de sindicatos campesinos, llevando a efecto programas de acción y propaganda que sean necesarios;

c) Asesorar y conocer en los problemas socioeconómicos que confronten los trabajadores del campo;

d) Procurar por los medios legales, la solución de las necesidades sociales de los campesinos; y

e) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 26.—El Consejo consultivo estará integrado por cinco miembros que deben llenar las mismas cualidades que la ley establece para los miembros del Comité ejecutivo. Dichos miembros durarán en sus funciones el mismo tiempo que los miembros de este Comité, rigiéndose por lo establecido en el artículo 15 de los presentes estatutos.

Artículo 27.—El Consejo consultivo tiene funciones de pura asesoría, las cuales está obligado a prestar siempre que sea requerido por los otros órganos de la Federación.

CAPITULO IV

Régimen disciplinario

Artículo 28.—Los sindicatos miembros de la Federación que cometan faltas a ésta, serán sancionados según la naturaleza de aquéllas, con las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión de los derechos federales hasta por treinta días, según la gravedad de la falta; y

c) Expulsión de la Federación.

Artículo 29.—Los sindicatos afiliados a la Federación serán amonestados:

a) Cuando no nombren en el tiempo debido a sus delegados ante la Federación;

b) Cuando no rindan a la Federación en el tiempo prudencial los informes que ésta les pida dentro de la ley y los presentes estatutos; y

c) Cuando incurran en cualquier otra falta de carácter leve.

Artículo 30.—Los sindicatos afiliados a la Federación serán suspendidos en sus derechos federales hasta por treinta días, según la gravedad de la falta:

a) Cuando, en el caso del inciso *a)* del artículo anterior, no nombren a sus delegados dentro del término que les fije la Federación después de haber sido amonestados;

b) Por la reincidencia en las faltas a que se refiere el artículo anterior;

c) Cuando dejen de pagar sus cuotas ordinarias mensualmente a la Federación durante dos meses consecutivos sin causa plenamente justificada; y

d) Por la comisión de cualquier falta análoga en gravedad a las anteriores.

Artículo 31.—Cuando la Asamblea general, de conformidad con los presentes estatutos declare que por haber incurrido un delegado sindical en faltas contra la Federación debe ser removido de su representación, y el sindicato correspondiente no haga el cambio dentro del plazo que la Federación le fije, se suspenderá, respecto a dicha delegación, la representación del sindicato en la Asamblea general por el lapso de uno a treinta días, según la gravedad de la falta.

Artículo 32.—Los sindicatos afiliados a la Federación serán expulsados de la misma:

a) Por hacer labor de división contra los intereses fundamentales de la Federación;

b) Por traicionar a la Federación en sus intereses fundamentales y objetivos esenciales;

c) Por desobedecer los acuerdos de la Asamblea general de la Federación, que consten en el libro de Actas y Acuerdos de la misma;

d) Por reincidencia en la comisión de faltas que aparejan suspensión en los derechos federales; y

e) Por incurrir en otras faltas de gravedad análoga que ameriten la expulsión.

Artículo 33.—Los delegados de los sindicatos miembros de la Federación que incurran en faltas contra ésta, serán sancionados, según la naturaleza de la falta:

a) Amonestación oral o escrita, según el caso amerite; y

b) Declaración de no aptitud para el desempeño de la representación sindical.

Artículo 34.—Los delegados de los sindicatos miembros integrantes de la Asamblea general, serán amonestados oralmente o por escrito, según el caso amerite:

a) Cuando no se presenten a las sesiones de la Asamblea general de la Federación o lo hagan impuntualmente, sin causa justificada;

b) Cuando en dichas sesiones no guarden la debida compostura;

c) Cuando se presenten a las mismas en estado de ebriedad; y

d) Cuando incurran en cualquier otra falta análoga en gravedad a las anteriores.

Artículo 35.—Los delegados sindicales serán declarados no aptos para el desempeño de su representación sindical:

a) Por negarse a votar cuando se les requiera para ello en las sesiones de la Asamblea general;

b) Por negarse a desempeñar cargos o comisiones de la Federación al ser nombrados para ello;

c) Cuando reincidan en las faltas a que se refiere el artículo anterior;

d) Por calumniar a los dirigentes de la Federación en relación a su actuación como tales;

e) Por expresarse en forma indebida contra la Federación; y

f) Cuando incurran en cualquier otra falta de gravedad semejante a la de las anteriores.

Cuando se declare no apto para el ejercicio de su representación a un delegado de algún sindicato miembro, el mismo seguirá en el desempeño de su representación para dicha disposición deberá comunicarse al sindicato a que corresponda para que, dentro del término que se fije, proceda a su sustitución.

Al no hacerse el cambio en dicho término, se estará a lo establecido en el artículo 31 de los presente estatutos.

Artículo 36.—Serán separados de sus cargos los miembros del Comité ejecutivo o del Consejo consultivo de la Federación:

a) Por falta de eficiencia o dedicación en sus labores sindicales;

b) Por faltar, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas de la Asamblea general o del Comité ejecutivo;

c) Por aprovecharse en beneficio personal de su posición como dirigentes de la Federación;

d) Por hacer labor divisionista dentro de la Federación;

e) Por prestarse a maniobras patronales;

f) Por falta de probidad en el manejo de los fondos de la Federación; y

g) Por la comisión de cualquiera otra falta de gravedad análoga a la de las anteriores.

Artículo 37.—Si el directivo sindical destituído de su cargo es a la vez delegado sindical ante la Asamblea general, dicha destitución comprende también la sanción establecida en el artículo 35.

Artículo 38.—Para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 29, 30, 31 y 32 de los presentes estatutos, deberá procederse de la manera siguiente: una vez la presunta comisión de la falta sea del conocimiento de la Asamblea general de la Federación, por cualquier medio, ésta procederá a nombrar una Comisión de disciplina formada por tres miembros de la Asamblea general, a efecto de que haya la averiguación correspondiente y, con citación del sindicato acusado, y una vez recibidas las pruebas posibles para la mejor averiguación de los hechos, todo dentro del término de diez días, procederá a elaborar un proyecto de fallo, en el cual se aconsejará la absolución o condena del sindicato y la sanción que en su caso debe imponérsele. De dicho proyecto, que deberá hacerse debidamente razonado, conocerá la Asamblea general de la Federación en la primera oportunidad y ella resolverá en definitiva sobre el particular. Para decretar la expulsión de un sindicato de la Federación, se necesita el voto conforme de por lo menos las dos terceras partes del total de delegados sindicales. La ejecución de las sanciones corresponderá al Comité ejecutivo de la Federación, el cual, cuando procede, practicará las cancelaciones consiguientes en los libros que corresponda.

Artículo 39.—En los casos contemplados en el artículo 34, una vez comprobada la comisión de la falta por el Comité ejecutivo de la Federación, con audiencia del acusado, dicho órgano federal procederá a aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 40.—En los casos a que se refieren los artículos 35 y 36, se procederá contra los acusados en la forma establecida en el artículo 38.

CAPITULO V

Finanzas de la Federación

Artículo 41.—La base económica de la Federación estará integrada por los ingresos que perciba en concepto de cuotas federales de sus sindicatos miembros.

Las cuotas serán:

a) Ordinarias; y

b) Extraordinarias.

Artículo 42.—La cuota ordinaria para cada sindicato miembro de la Federación será del diez por ciento del monto total de lo que cada uno reciba al mes en concepto de cuotas ordinarias de sus afiliados y deberá pagarse mensualmente.

Las cuotas extraordinarias serán establecidas por la Asamblea general de la Federación, pero cada una de ellas no podrá ser mayor del porcentaje antes indicado para cada sindicato miembro, ni podrán cobrarse más de seis cuotas extraordinarias en un año.

Artículo 43.—El pago de cuotas federales deberán hacerlo los sindicatos afiliados al secretario de Finanzas de la Federación, el cual queda obligado a entregar el correspondiente recibo, sellado y autorizado con las firmas del secretario general y la suya.

Artículo 44.—Dicho secretario deberá otorgar recibo en la misma forma por cualquier otro ingreso lícito que perciba la Federación.

Artículo 45.—Los fondos percibidos por la Federación en concepto de cuotas ordinarias y los demás ingresos que tenga sin fin específico, serán empleados en los siguientes porcentajes:

a) Para gastos de administración y propaganda: 60%;

b) Para gastos de cultura y previsión social: 25%; y

c) Para fondo de reserva: 15%.

Artículo 46.—Dentro de esos porcentajes, los fondos se emplearán de acuerdo con lo establecido en el presupuesto anual de la Federación.

Artículo 47.—Toda inversión mayor de cien quetzales deberá ser autorizada por la Asamblea general.

Artículo 48.—Los fondos de la Federación deberán ser depositados por el Comité ejecutivo en una institución bancaria responsable, en la cual se registrarán las firmas del secretario de Finanzas y del secretario general para el retiro de fondos.

Artículo 49.—El secretario de Finanzas podrá llevar una caja chica hasta por la suma de veinticinco quetzales para gastos menores.

CAPITULO VI

Disolución y liquidación de la Federación

Artículo 50.—La Federación, por el voto conforme de las dos terceras partes de la totalidad de delegados sindicales que constituyen su Asamblea general, podrá acordar su disolución.

Artículo 51.—En dicho caso, el Comité ejecutivo debe comunicar dicha disolución al Departamento Administrativo de Trabajo, adjuntando una copia del acta de la sesión en que la misma fue acordada, debidamente firmada por todos sus miembros.

Artículo 52.—En todo caso de disolución, voluntaria o no, el Departamento Administrativo de Trabajo nombrará la Junta liquidadora a que se refiere el artículo 229 del Código de Trabajo, la cual actuará como mandataria de la Federación y aplicará en el desempeño de sus funciones los procedimientos que establezcan las leyes comunes en lo que sea posible.

Artículo 53.—El activo líquido de la Federación al momento de disolverse será repartido por partes iguales entre los sindicatos que en ese momento sean afiliados a la misma.

CAPITULO VII

Artículo 54.—Deberá procurarse porque los miembros del Comité ejecutivo del Consejo sindical estén exclusivamente al servicio de los objetivos del mismo, para lograr lo cual, cada sindicato miembro procurará conseguir en los pactos colectivos de condiciones de trabajo que celebren o por medio de otros convenios, que a los miembros de aquel Comité se les conceda licencia en sus trabajos mientras duren en el ejercicio de sus funciones sindicales.

Artículo 55.—Los servicios de los miembros del Comité ejecutivo del Consejo sindical de Guatemala, cuando así lo disponga la Asamblea general, serán remunerados de acuerdo con la asignación que se fije en el presupuesto que vote la misma Asamblea.

Artículo 56.—Dentro de las disposiciones legales, el Consejo sindical de Guatemala prestará apoyo a los movimientos obreros, aunque no estén auspiciados por él, siempre que los mismos estén ajustados a la ley y tiendan al mejoramiento de la clase trabajadora.

Artículo 57.—Los presentes estatutos contienen las disposiciones fundamentales y las aspiraciones máximas del Consejo sindical de Guatemala y, en consecuencia, a los mismos deberá ajustar su actuación.

Artículo 58.—Los presentes estatutos aprobados por la Asamblea general constitutiva de la Federación, entrarán en vigor al ser aprobados por la autoridad pública competente y sólo podrán ser reformados por decisión de la Asamblea general de la Federación tomada de conformidad con la ley. La convocatoria a la sesión en que dichas reformas deberán tratarse, deberá hacerse con anticipación de por lo menos sesenta días y en forma escrita.

II.—Reconocer la personalidad jurídica de la Federación "Consejo Sindical de Guatemala" y autorizarla para iniciar sus actividades como tal.

III.—Ordenar al Departamento Administrativo de Trabajo su inscripción en el Registro Público de Sindicatos.

IV.—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, Encargado del Despacho,
GONZALO MEJIA CIGARROA.

Dictanse disposiciones para los efectos de la integración del Consejo Nacional del Algodón, a que se refiere el artículo 18 del Decreto-Ley número 187.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es urgente la integración del Consejo Nacional del Algodón, con el fin de que pueda orientarse en la forma más adecuada el cultivo e industrialización del algodón, a efecto de superar la producción de ese importante renglón de la economía nacional,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la integración del Consejo Nacional del Algodón, a que se refiere el artículo 18 del Decreto-Ley número 187,[1] las zonas algodoneras se localizarán en las dis-

---

1 En tomo 33.

tintas regiones productoras de algodón en el país, en consideración a su ubicación, producción de pacas de algodón oro que se cosechen en las mismas, jurisdicción municipal a que pertenecen y, en general, la unidad agrícola que representen.

Artículo 2º—Para los efectos de la primera elección de miembros integrantes del Consejo Nacional del Algodón, se fijan las siguientes regiones, dentro de las cuales figuran las correspondientes zonas algodoneras:

Región Número Uno

Comprendida entre los departamentos de San Marcos y Quezaltenango, delimitada por los municipios de Ocós, Tecún Umán y Pajapita en el departamento de San Marcos y Coatepeque, en el departamento de Quezaltenango. En dicha región existe una zona algodonera, debiendo designar un representante al Consejo.

Región Número Dos

Comprendida en el departamento de Retalhuleu, delimitada por los municipios de Retalhuleu, Champerico, San Andrés Villa Seca y Mulúa.

En dicha región existen cuatro zonas algodoneras, por lo que designarán cuatro representantes.

Región Número Tres

Comprendida en el departamento de Suchitepéquez, delimitada por los municipios de Mazatenango, Santo Domingo Cuyotenango y San José El Idolo. En dicha región existe una zona algodonera, debiendo elegir un representante.

Región Número Cuatro

Comprendida entre los departamentos de Escuintla y Suchitepéquez, delimitada por los municipios de Tiquisate en el departamento de Escuintla y Río Bravo en Suchitepéquez. En dicha región existen cuatro zonas algodoneras, por lo que designarán cuatro representantes.

Región Número Cinco

Comprendida dentro del departamento de Escuintla, delimitada por los municipios de La Gomera, La Democracia y Santa Lucía Cotzumalguapa. En dicha región existen cuatro zonas algodoneras, por lo que elegirán cuatro representantes.

Región Número Seis

Comprendida entre los departamentos de Escuintla y Santa Rosa, delimitada por los municipios de San José y Masagua en el departamento de Escuintla, y Chiquimulilla, Guazacapán y Taxisco en el departamento de Santa Rosa. En dicha región existe una zona algodonera, por lo que elegirán un representante.

Artículo 3º—Las votaciones para elegir a los miembros integrantes del Consejo Nacional del Algodón, se llevarán a cabo en sesión de asamblea general de algodoneros, pertenecientes a cada región de las zonas establecidas en el artículo anterior. Dichas votaciones se harán por papeletas en las que se identificará a todos los algodoneros debidamente registrados, fijándose para el efecto las siguientes bases y procedimientos:

a) Las elecciones se llevarán a cabo en un solo día, en el local destinado para dicho evento, a donde deben concurrir los productores de cada zona algodonera, eligiéndose un representante por cada zona establecida en el artículo segundo;

b) Los votos se certificarán por parte de la Dirección general de Investigación y Control, de acuerdo con la siguiente tabla:

De	1	a	100	pacas de algodón oro			1	votos
De	101	a	200	"	"	"	2	"
De	201	a	300	"	"	"	3	"
De	301	a	400	"	"	"	4	"
De	401	a	500	"	"	"	5	"
De	501	a	750	"	"	"	7	"
De	751	a	1000	"	"	"	9	"
De	1001	a	1250	"	"	"	11	"
De	1251	a	1500	"	"	"	13	"
De	1501	a	1750	"	"	"	15	"
De	1751	a	2000	"	"	"	17	"
De	2001	en adelante					3 votos más por cada 500 pacas de algodón en oro.	

c) La convocatoria para elegir representantes al Consejo Nacional del Algodón, la hará el Ministerio de Agricultura por medio del órgano correspondiente, designándose lugar, día y hora para la sesión;

d) Cada productor de algodón, acreditará que se encuentra debidamente registrado, lo que debe comprobar la persona designada por el Ministerio de Agricultura en el momento de proceder a la elección;

e) Pueden integrar el Consejo, todas aquellas personas reconocidas por la ley, como productores de algodón, o su representante legal, siempre que sean guatemaltecos naturales;

f) Para proceder a la elección, previamente debe formarse una Junta receptora de votos, compuesta por tres miembros que serán: la persona nombrada por el Ministerio de Agricultura y dos miembros más, escogidos entre los algodoneros asistentes;

g) Integrada que sea la Junta receptora de votos, ésta debe proceder a contar el número de algodoneros asistentes para entregarles las papeletas. Cada elector depositará su voto en una urna cerrada, la que será abierta al efectuar el escrutinio;

h) En el escrutinio se contarán las papeletas, las que deben coincidir con el número de votantes. Inmediatamente se hará la debida separación a favor de los que aparecieren elegidos. Las papeletas que no aparezcan marcadas, se considerarán como abstenciones. En caso de no coincidir el número de votantes debe repetirse la votación;

i) Concluido el escrutinio, se declarará electos a los miembros que hayan obtenido mayo-

ría de votos, levantándose el acta correspondiente en la que se hará constar todas las circunstancias de la votación. Dicha acta debe elevarse al Ministerio de Agricultura para que proceda a darles posesión a los que resultaren electos; y

j) Los integrantes del Consejo Nacional del Algodón durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos para otro ejercicio únicamente.

Artículo 4º—El Consejo Nacional del Algodón, tendrá las atribuciones y facultades que le confieren el Decreto-Ley número 187 y su correspondiente reglamento.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Modifícase el inciso d) *del numeral 4º del artículo 3º del Reglamento para la amortización de los préstamos concedidos al Gobierno de la República por The Export-Import Bank (EXIMBANK) y Development Loan Fund, de los Estados Unidos de América.*

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de julio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley número 351 se modificó el inciso *d)* del artículo 3º del Decreto 1465 del Congreso de la República, por lo que debe de modificarse a su vez el inciso *d)* numeral 4º del artículo 3º del Reglamento para la amortización de los préstamos concedidos al Gobierno de la República por The Export-Import Bank (EXIMBANK) y Development Loan Fund de los Estados Unidos de América, contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 6 de marzo de 1962,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el último párrafo del inciso 13 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el inciso *d)* del numeral 4º del artículo 3º del Reglamento para la amortización de los préstamos concedidos al Gobierno de la República por The Export-Import Bank (EXIMBANK) y Development Loan Fund de los Estados Unidos de América, contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 6 de marzo de 1962, el cual queda así: [1]

"4º—*d)* Período de amortización: veinticuatro pagos semestrales (24) de igual valor, a partir del treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete".

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse los Estatutos de Industria de Alhajas "Joyas Leo", Sociedad Anónima, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala 13 de julio de 1965.

Examinada la solicitud del señor Jorge Adalberto Lederer Cuéllar, facultado expresamente por la Sociedad Mercantil denominada Industria de Alhajas "Joyas Leo", Sociedad Anónima, y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Jorge Julio Muñoz Mijangos, el ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos sesenta y cuatro (264), folio ciento sesenta y siete (167), del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

---

1 Publicado el 30 de julio de 1965.

1 En tomo 80, página 972.
2 Publicado el 17 de julio de 1965.

Estatutos de Industria de Alhajas "Joyas Leo", Sociedad Anónima

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que está dividido el capital social son al portador y en consecuencia transmisibles por la simple tradición del título respectivo; los títulos de las acciones serán impresos o litografiados y llevarán la leyenda que de conformidad con la ley acuerde la Junta directiva.

Artículo 2º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción, de consiguiente los dueños pro indiviso de una o más acciones deberán unificarse y ser representados por una sola persona.

Artículo 3º—En sus relaciones con la sociedad se considerará poseedor y dueño legítimo de acciones a quien exhiba el título correspondiente.

Artículo 4º—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones.

Artículo 5º—La suscripción o adquisición de una o más acciones de la sociedad implica la aceptación y conformidad absoluta y sin reservas del contenido de la escritura, estatutos y reglamentos de la sociedad, así como la renuncia al fuero de cualquier domicilio y la aceptación de los tribunales de esta capital.

De las juntas generales de accionistas

Artículo 6º—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad de tales mediante la exhibición de los respectivos certificados de que sus acciones hayan sido depositadas por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general en las oficinas de la sociedad o en un banco local o extranjero que para el efecto designe la Junta directiva.

Artículo 7º—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año durante los meses de octubre y abril de cada año, en las fechas que para el efecto señale la Junta directiva y se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea convocada por el presidente o por el vicepresidente de la Junta directiva o por mandato de por lo menos el cuarenta por ciento de las acciones emitidas. Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para los socios, se requiere la concurrencia de los accionistas que posean o representen por lo menos la mitad más una de todas las acciones suscritas y pagadas. Cada acción da derecho a un voto de las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas, a menos que la ley o los estatutos de la sociedad requieran una concurrencia mayor de accionistas o un mayor número de votos.

Artículo 8º—La convocatória para las juntas generales de accionistas deberá hacerse por la Junta directiva, se deberá publicar tres veces en el Diario Oficial de Guatemala y en otro periódico de esta ciudad, haciéndose la primera publicación por lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la junta. La convocatoria para la reunión de la Junta general de accionistas en sesión extraordinaria deberá indicar el objeto u objetos de su celebración. La Junta general de accionistas podrá constituirse legalmente sin la convocatoria debida si en ella estuviere presente o representada la totalidad de las acciones suscritas y pagadas. Los accionistas que no pueden concurrir personalmente a la Junta general de accionistas podrán hacerse representar con voz y voto por personas provistas de poder legal o de carta-poder, siempre que se presente también la constancia o certificación de que las acciones representadas hayan sido depositadas en uno de los lugares señalados en el artículo sexto. Si a la hora fijada para la Junta general de accionistas no se hubiere reunido el quórum necesario, se esperará una hora y si transcurrido este plazo aún no se hubiere completado el quórum, se pospondrá la reunión de que se trate para el día hábil siguiente a la misma hora de la citada anteriormente y los accionistas que concurran formarán quórum suficiente para tratar todos los asuntos que de acuerdo con la escritura o la ley no exijan número determinado de votos.

Artículo 9º—Las atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la sociedad, sin perjuicio de las demás atribuciones que le competen de conformidad con la ley.

De la Junta directiva

Artículo 10.—La sociedad estará administrada por una Junta directiva organizada de conformidad con lo establecido en la escritura de constitución y sus atribuciones son las siguientes:

a) Cuidar de que se cumplan y ejecuten las resoluciones de la Junta general de accionistas;

b) Nombrar si lo estima conveniente y remover al gerente administrativo de la sociedad, fijar su sueldo y para el cumplimiento de su cargo proveerlo de poder general o especial de la sociedad;

c) Dictar las disposiciones que considere suficientes para la administración y buena marcha de los negocios sociales;

d) Cuidar que la contabilidad de la sociedad sea llevada de conformidad con la ley y que al final de cada ejercicio social se practique el inventario, Balance general de cuentas y Estado de pérdidas y ganancias correspondiente al ejercicio social que termina;

e) Presentar a la Junta general de accionistas en su primera reunión ordinaria anual un informe acerca de las operaciones sociales, el inventario, Balance general de cuentas y Estado de pérdidas y ganancias correspondiente al ejercicio social inmediato anterior;

f) Llevar un libro de Actas para hacer constar las sesiones de las juntas generales y de la Junta directiva y todos los demás libros que considere convenientes;

g) Disponer mediante su pago al contado de las acciones que representen capital social autorizado y que no hayan sido suscritas y emitidas previamente; y

h) Aprobar o improbar los actos de administración de la sociedad y cualquier otro asunto que sea de su competencia de conformidad con la ley.

Del presidente y del vicepresidente de la Junta directiva

Artículo 11.—El presidente de la Junta directiva elegido y nombrado por la Junta general de accionistas, preside todas las sesiones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva si está presente y tiene la supervisión general de los asuntos y de la línea de conducta o política que afecten o puedan afectar a la sociedad y suscribe juntamente con el secretario de la Junta directiva los títulos de las acciones que deban emitirse por estar suscritas y pagadas. El vicepresidente elegido y nombrado por la Junta general de accionistas es el ejecutivo gerente general y el representante legal de la sociedad y tiene el uso de la firma social para toda clase de actos y contratos. Son sus atribuciones:

a) Presidir las sesiones de las juntas generales de accionistas y de la Junta directiva, si el presidente titular no está presente;

b) Ejecutar o hacer que se ejecuten las resoluciones de las juntas generales de accionistas y de la Junta directiva;

c) Dirigir y administrar los negocios y operaciones de la sociedad, de acuerdo con las instrucciones de la Junta directiva;

d) Representar a la sociedad ante cualquier persona, entidad o autoridad, efectuar gestiones ante los organismos del Estado, entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas, municipales y entidades particulares;

e) Firmar cartas, contratos, convenios, cheques, pagarés y cualquier otro documento de crédito, cartas de pago, préstamos y descuentos;

f) Nombrar y remover empleados de la sociedad y fijar sus sueldos;

g) Con la autorización de la Junta directiva, otorgar poderes generales o especiales a nombre de la sociedad y revocarlos;

h) Vigilar que la contabilidad de la sociedad se lleve cuidadosamente y de conformidad con la ley; e

i) Cuidar que los fondos, comprobantes, la correspondencia, documentación y archivos de la sociedad se atiendan en la debida forma.

Disposiciones transitorias

1º—Los socios fundadores constituyéndose en Junta general de accionistas, por la presente se constituyen asimismo como Junta directiva provisional que fungirá desde ahora hasta que se celebre la primera Junta general de accionistas, quedando como presidente y vicepresidente, el señor Ramiro Guillermo Paiz de León; como vocal primero y director-tesorero, el señor Rolando San Román y como vocal segundo y director-secretario, el señor Pedro Gonzalez Pinillos.

2º—Se faculta especialmente al perito contador Jorge Adalberto Lederer Cuéllar para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades correspondientes la aprobación de registro de la escritura pública de constitución de la sociedad, conforme a la ley, aprobación de los presentes estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la misma.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad Industria de Alhajas "Joyas Leo", Sociedad Anónima, la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley Nº 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa "Agropecuaria Regional de Servicios Varios de Oriente, Responsabilidad Limitada"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de julio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agropecuaria Regional de Servicios Varios de Oriente, Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Cooperativa "Agropecuaria Regional de Servicios Varios de Oriente, Responsabilidad Limitada"

Los que suscriben, todos mayores de edad, con residencia en la zona oriental del país y con oficinas en Teculután, departamento de Zacapa, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agropecuaria Regional de Servicios Varios de Oriente, Responsabilidad Limitada, se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurrían las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en el municipio de Teculután, del departamento de Zacapa, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será: siembra, recolección, compra y mercadeo de todos los productos agrícolas y pecuarios de la región;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la Cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de Q100.00 *(cien quetzales)*.

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número del certificado;
e) Número de la parcela;
f) Firmas del presidente y secretario de la Cooperativa; y
g) Cualquier otro dato oportuno que se quiera consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permita y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el Fondo rotativo de financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad del producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán los siguientes datos:

1º Valor del certificado;
2º Fecha de redención;
3º Interés mínimo a pagar; y
4º Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de Responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la Cooperativa; y

b) A las aportaciones al Fondo rotativo de financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agropecuaria con que la Cooperativa opere en sus diferentes zonas, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;

c) Solicitar su ingreso por escrito a la Junta de directores;

d) Pagar una cuota de ingreso de *un quetzal* (Q1.00) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;

e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo;

f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlo en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y

g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;

b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;

c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;

d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;

e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podra solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;

e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores, si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores

determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal, a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la Reserva irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general. Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% + 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados si el número de éstos es de setenta y cinco o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, la Asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes con el número de asociados que asista, solicitando previamente, en este caso, la presencia de delegados del departamento de Cooperativa o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo solicite por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la Asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco (5) días, ni mayor de diez (10) antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrá de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales hayan sido convocadas.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en su sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balance general, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores previo el visto bueno de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;

d) Establecer para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;

e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa; y

f) Resolver todos los asuntos de interés para la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales, calificados, por una directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator electos para el efecto, el secretario o relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una Junta directiva compuesta de trece (13) miembros que se integrarán de la manera siguiente: un presidente, un tesorero y un secretario del lugar sede, un vicepresidente y los demás miembros (vocales) en representación por cada municipio que la integre. Pudiéndose ampliar ésta cuando ingresen otros.

Se elegirá un vocal propietario y un suplente por cada municipio.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, seis (6) desempeñarán sus cargos por un año y los otros siete (7) por dos años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos años.

Artículo 36.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y los vocales como municipios sean representados, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos años.

Artículo 37.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirá a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo 35 de estos estatutos. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sean necesarias. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres (3) de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—La mitad más uno de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres (3) reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma Junta para desempeñar el cargo.

El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez (10) días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar y remover al gerente o administrador, y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán cubrirse las pérdidas que pueden ocurrir o en que deberán utilizarse los excedentes si los hubiere;

i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito, previa aprobación de la Asamblea general, en las mejores condiciones;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquiera duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de causar perjuicios a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ello hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas en que se hubiese tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por cinco (5) miembros, los que deben ser asociados activos, electos en Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirá al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas, de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;

d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;

e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo;

f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y

g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el primero de enero de cada año y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año; el primer ejercicio principiará cuando obtenga su personalidad jurídica la Cooperativa y se cerrará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará Balance general, Estado de Rendimiento y Gastos e Inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El diez por ciento (10%) como mínimo para la Reserva irrepartible obligatoria;

b) El diez por ciento (10%) como mínimo para la Reserva con fines educativos y sociales; y

c) El cinco por ciento (5%) como mínimo para la Reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro de tres (3) meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual se le acreditará la parte de excedentes que le corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva de obras sociales y a la Reserva irrepartible.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) La cancelación parcial por la Reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) miembros o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución, si ésta acordara disolverla notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo, o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 62.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizadas tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones, en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de Cooperativas o la institución encargada.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa "Agropecuaria Regional de Servicios Varios de Oriente, Responsabilidad Limitada", con sede en el municipio de Teculután, departamento de Zacapa.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Créase la Primera Feria Científica de Educación Media, que se celebra del 20 al 29 del mes de agosto del presente año, y nómbrase un Comité organizador y coordinador e intégrase en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de julio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado auspiciar la organización de eventos científicos y culturales de carácter nacional, que estimulen las facultades creadoras del educando como medio para extender la acción educativa;

CONSIDERANDO:

Que un evento de tal naturaleza, da oportunidad al educando de desarrollar sus facultades potenciales en el campo científico;

CONSIDERANDO:

Que tal sistema mejora considerablemente, en el alumno de Educación Media, el interés por la ciencia y el experimento, que hace posible las grandes realizaciones en el campo técnico,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Primera Feria Científica de Educación Media, que se celebra del 20 al 29 del mes de agosto del presente año.

Artículo 2º—Nombrar un Comité organizador y coordinador que queda integrado así:

Presidente y representante de la Comisión: profesor Víctor M. González.
Vicepresidente: licenciado Roberto Pérez.
Secretaria: profesora Alcira Díaz R.
Tesorera: licenciada Graciela C. de Cordón.
Vocal: profesor José Luis Díaz.

Artículo 3º—Asignar, por esta sola vez, para este evento con cargo a la partida de Diversos del Presupuesto del Ministerio de Educación, la suma de quinientos quetzales (Q500.00), para los gastos que el mismo ocasione.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Reglamento del Servicio de Alcantarillado de la Municipalidad de La Unión, Zacapa.

La Municipalidad de La Unión, departamento de Zacapa,

CONSIDERANDO:

Que la construcción del sistema de alcantarillado de la población es obra que beneficia grandemente al vecindario y especialmente a los inmuebles frente a los cuales se extiende la red de colectores, puesto que contribuye al saneamiento de la población y es el procedimiento higiénico más adecuado para la eliminación de las aguas negras y pluviales, evitando la propagación de enfermedades;

CONSIDERANDO:

Que la obra fue realizada mediante aporte del Gobierno de la República y préstamo concedido a la Municipalidad por el Instituto de Fomento Municipal con fondos del que a su vez concedió al Gobierno el Banco Interamericano de Desarrollo con recursos del Fondo Fiduciario de Progreso Social, por lo que el funcionamiento del servicio debe ajustarse a las condiciones en que el préstamo fue obtenido por la Municipalidad;

CONSIDERANDO:

Que el monto de las tasas a cobrar debe armonizarse con el valor de los respectivos inmuebles y con las posibilidades económicas del vecindario, como lo establece el artículo 98 del Código Municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el Código Municipal y en conformidad de lo estipulado en el inciso *j)* de la cláusula tercera del contrato otorgado por la Municipalidad y el Instituto de Fomento Municipal para la construcción de la obra,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE LA UNION, DEPARTAMENTO DE ZACAPA

Artículo 1º—Los propietarios de inmuebles ubicados en la población de La Unión, están obligados a hacer ingerir los desagües de los mismos al colector municipal que exista en la vía pública frente a los mismos. La Municipalidad fijará de manera general el plazo para el cumplimiento de esa obligación, y las multas que se impondrán por no cumplirse dentro del plazo fijado.

Cuando un predio sea objeto de desmembración o fraccionamiento en dos o más predios, cada una de las fracciones deberá contar con su desagüe respectivo e independiente para ser conectado al colector municipal.

La Municipalidad revisará y aprobará los desagües de los lotes a que se refiere el párrafo anterior,, antes de conectarlos al colector municipal.

A fin de lograr uniformidad y buena calidad en los trabajos de conexión de los desagües particulares al colector municipal y de reparación correspondientes del pavimento de las calles, dichos trabajos serán efectuados por la Municipalidad, la que cobrará por ellos únicamente su costo.

Artículo 2º—Para ingerir el desagüe particular al colector municipal, debe presentarse a la Municipalidad solicitud en formulario que se proporcionará gratuitamente, al cual se adherirá un timbre fiscal de valor de diez centavos de quetzal. El alcalde municipal autorizará la licencia respectiva, previa exhibición del recibo que acredite haberse efectuado el pago completo o por abonos según lo desee el interesado, de la tasa administrativa a que se refiere el artículo siguiente:

Artículo 3º—Se establece una tasa administrativa, que se pagará en la Tesorería Municipal, por la expedición de la licencia para ingerir. Para los efectos de la tasa la población se divide en dos zonas, delimitadas en el plano aprobado por la Municipalidad.

El monto de la tasa administrativa y la forma de su pago se establecen de la manera siguiente:

Tasa administrativa

Licencia para entroncar desagüe particular al colector municipal, así:

ZONA 1 (Comercial) PLAZOS	Pago mensual	Ultimo pago de	Total
Al contado			Q100.00
En 12 meses (1 año)..	Q8.75		105.00
En 24 meses (2 años)..	4.50	Q6.50	110.00
En 36 meses (3 años)..	3.20	7.60	115.00
En 48 meses (4 años)..	2.50		120.00
En 60 meses (5 años)..	2.10	1.10	125.00
ZONA 2 (Residencial) PLAZOS			
Al contado			75.00
En 12 meses (1 año)..	6.55	6.70	78.75
En 24 meses (2 años)..	3.45	3.15	82.50
En 36 meses (3 años)..	2.40	2.25	86.25
En 48 meses (4 años)..	1.90	0.70	90.00
En 60 meses (5 años)..	1.55	2.30	93.75

Artículo 4º—Se establece una tasa por servicio, que se pagará en la Tesorería Municipal. La tasa por servicio es mensual y deberá ser pagada por los propietarios de inmuebles a cuyo frente exista colector municipal, a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que se haga la respectiva conexión. El monto de la tasa mensual de servicio se establece en la siguiente forma:

Para inmuebles situados en la zona 1, corresponderá un pago mensual de Q0.06 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Para inmuebles situados en la zona 2, corresponderá un pago mensual de Q0.04 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Artículo 5º—La totalidad de los fondos que produzca el sistema de alcantarillado será objeto de cuenta especial. Los fondos serán percibidos por el tesorero de la Municipalidad, en concepto de agente del Instituto de Fomento Municipal, conforme a las instrucciones que éste le dé respecto a la organización y desarrollo de la cuenta especial referida. Con relación a estos fondos el tesorero municipal tendrá el carácter de depositario y estará sujeto a las responsabilidades consiguientes:

Artículo 6º—El tesorero municipal enviará al Instituto de Fomento Municipal dentro de los tres primeros días de cada mes, la suma que haya percibido durante el mes precedente, previo descuento de las cantidades que hayan de ser aplicadas al costo del funcionamiento del servicio, de acuerdo con presupuesto aprobado por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 7º—El Instituto de Fomento Municipal aplicará las sumas que mensualmente reciba, de la siguiente manera:

a) Remitirá al tesorero municipal el dos por ciento del total recaudado en el mes de que se trate, en concepto de comisión;

b) Del saldo, hechas las deducciones indicadas en el artículo 6º y en el inciso *a)* precedente, separará el diez por ciento para constituir el Fondo de reparaciones del sistema; y

c) El remanente lo aplicará el pago de los intereses y amortizaciones al préstamo concedido a la Municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 8º—El tesorero municipal deberá llevar cuenta corriente a cada uno de los usuarios, separadamente la que corresponda a la tasa administrativa "Derecho de conexión" y la que corresponda a la "Tasa por servicio".

Artículo 9º—El Instituto de Fomento Municipal podrá imponer multas al tesorero municipal que no excedan del veinte por ciento de la comisión, correspondiente al mes en que incurra en la multa, por demoras injustificadas, a juicio del Instituto, respecto al envío de los fondos, o en irregularidades con relación a las instrucciones que haya recibido del Instituto.

No obstante lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º y en el presente artículo, el Instituto de Fomento Municipal podrá designar a persona distinta de la del tesorero municipal, para la recaudación y demás manejo de los fondos, en la forma y condiciones establecidas en este reglamento y sin que devengue mayor comisión que la señalada en el artículo 7º, inciso *a)* del mismo.

Artículo 10.—Las tasas establecidas en este reglamento no podrán ser disminuidas en tanto se encuentre vigente el préstamo obtenido por la Municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 11.—La ampliación o modificación del sistema municipal de drenajes, no podrá hacerla la Municipalidad sin el visto bueno del INFOM.

Artículo 12.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en la Municipalidad de La Unión, del departamento de Zacapa, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Firma ilegible,
alcalde municipal.

RUTILIO LEON ARELLANO,
síndico municipal.

V. GARCIA E.,
regidor municipal.

Permútase con la Sociedad de Pilotos Automovilistas de Occidente, la fracción de terreno que se menciona, en la que se construirá la Planta Telefónica de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de julio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para los intereses de la Nación, permutar en forma pura y simple con la Sociedad de Pilotos Automovilistas de Occidente, una fracción de mil ciento cuarenta y seis metros cuadrados con sesenta y cinco centésimos de metro cuadrado, que se desmembra de la finca nacional inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad, al número 9,222, folio 358, del libro 60 anexo de Quezaltenango, con la finca urbana inscrita en el mismo Registro al número 12269, folio 168, del libro 76 de Quezaltenango, en la que se construirá la Planta Telefónica de la ciudad de Quezaltenango;

CONSIDERANDO:

Que como la operación es de permuta, la propiedad que en la fracción aludida adquiere la Sociedad de Pilotos Automovilistas de Occidente, substituye a la que tenía en la finca que en virtud de la misma entrega, por lo que deben de subsistir en la nueva finca todas las condiciones que regían en aquélla;

CONSIDERANDO:

Que por tratarse de bienes determinados no hay necesidad de hacer publicaciones de conformidad con lo estatuido por el inciso 2º del artículo 1460 del Código Fiscal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 13 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

---

1 Publicado el 18 de agosto de 1965.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara que ha lugar a la permuta de una fracción de terreno de mil ciento cuarenta y seis metros cuadrados con sesenta y cinco centésimos de metro cuadrado (1,146.65 mts.²) que se desmembra de la finca nacional ubicada en la ciudad de Quezaltenango, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad al número 9,222, folio 358, del libro 60 anexo de Quezaltenango, con las colindancias siguientes: norte: Vitalizadora Suárez, 44.54 metros; sur: resto finca matriz, 43.98 metros; oriente: 8ª avenida zona 1, 26.36 metros; poniente: Manuel Monterroso, callejón "A" y Jesús M. de Vásquez, 26.48 metros, según plano fraccionado por el ingeniero Alfredo Hermes I.; con la finca urbana, propiedad de la Sociedad de Pilotos Automovilistas de Occidente, situada en la ciudad de Quezaltenango, en la 15 avenida "A" de la zona 1, entre 4ª y 5ª calles de la misma zona, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad al número 12,269, folio 168, del libro 76 de Quezaltenango.

Artículo 2º—La permuta a que se refiere el artículo anterior se hace en forma pura y simple y comprende, respecto de los inmuebles, todo cuanto de hecho y por derecho les corresponde, incluyendo sus usos, costumbres, servidumbres, construcciones y anexidades.

Artículo 3º—Queda sujeta la propiedad de la Sociedad de Pilotos Automovilistas de Occidente sobre la fracción que en virtud de esta permuta adquiere, a las condiciones estipuladas por los acuerdos gubernativos de fechas 19 de septiembre y 25 de diciembre de 1962.

Artículo 4º—En la finca que por esta permuta adquiere la Nación, se deberá construir la Planta Telefónica de la ciudad de Quezaltenango.

Artículo 5º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la escritura correspondiente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Modifícase el inciso 9) del artículo 9º del acuerdo gubernativo de fecha 11 de junio de 1965, Reglamento de Supervisión Técnica Escolar.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el inciso 9) del artículo 9º del acuerdo gubernativo número 123 de fecha 11 de junio de 1965, Reglamento de Supervisión Técnica Escolar,[1] el cual, de conformidad con el Decreto-Ley 317, quedará en la forma siguiente:

"9) Tramitar a través de la Dirección de Personal, propuestas de nombramientos, traslados, destituciones, licencias y permutas, de mutuo acuerdo que se presenten en su jurisdicción".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Exonérase a los vecinos de la ciudad de Chiquimula de la deuda que tienen a la Municipalidad en concepto de arbitrio por alumbrado público.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe la exoneración a los vecinos de esa localidad, de la deuda que tienen a la Municipalidad en concepto de arbitrio por alumbrado público;

CONSIDERANDO:

Que el anterior servicio de alumbrado público en la ciudad de Chiquimula, fue del todo deficiente, como lo expresa la propia Municipalidad, y no se justifica el cobro de un mal servicio como si fuera bueno;

CONSIDERANDO:

Que tanto el Instituto de Fomento Municipal, como la Contraloría General de Cuentas, se pronunciaron en forma favorable a la petición; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, opinó que debería accederse a lo solicitado,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar la exoneración de los adeudos por concepto de arbitrio por alumbrado público acordada por la Municipalidad de Chiquimula en la sesión celebrada el 19 de noviembre de 1964, que asciende a la cantidad de Q13,500.00, correspondiente al servicio anterior al que actualmente pres-

1 En este tomo.

ta el Instituto Nacional de Electrificación, o sea hasta agosto de 1963, fecha en que fue inaugurado el nuevo servicio, en el entendido de que deberá cobrarse activamente el arbitrio a partir de la fecha indicada.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Derógase el acuerdo ministerial del 31 de agosto de 1964 que contiene el Reglamento Interior del Consejo Técnico y de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1965.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que en tanto se hacen los estudios pertinentes para fijar las funciones que corresponden al Consejo Técnico de Hacienda, es conveniente dejar sin efecto el actual reglamento que rige a dicha dependencia, contenido en el acuerdo ministerial del 31 de agosto de 1964,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo ministerial del 31 de agosto de 1964,[1] que contiene el Reglamento Interior del Consejo Técnico y de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—En tanto se emite el reglamento correspondiente, la distribución y emisión de los dictámenes, estudios y demás trabajo o cargo del Consejo, se efectuará en la forma actualmente establecida en dicha dependencia, bajo la dirección y control del coordinador del Consejo, quien velará por la puntual asistencia de los asesores y del personal administrativo y el debido cumplimiento del trabajo que tiene encomendado cada uno, debiendo informar a los viceministros del Ramo, de cualquier anomalía o falta imputable al citado personal.

Comuníquese.

CABALLEROS M.

El Segundo Viceministro de
Hacienda y Crédito Público,
JORGE A. PAPADOPOLO WIRTZ.

1 En tomo 83.

Dispónese cesar la intervención de Aseguradora Quetzal, S. A., acordada en el acuerdo gubernativo del 29 de mayo de 1963.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 29 de mayo de 1963, con base en los informes presentados al Ministerio de Economía por la Superintendencia de Bancos, se dispuso la intervención de Aseguradora Quetzal, S. A., con el fin de adoptar medidas preventivas e iniciar las acciones legales correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, con fecha primero de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, declaró la quiebra de Aseguradora Quetzal, S. A., y nombró a los funcionarios que deberán ocupar los cargos de síndico y de depositario;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 23 de junio de 1965, el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil dictó una resolución en la que manifiesta que por el estado en que se encuentra el juicio de Aseguradora Quetzal, S. A., es innecesario que continúe la intervención de la empresa,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado, en el artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley Nº 10, y el artículo 382 del Decreto-Ley Nº 107,

ACUERDA:

Artículo 1º—Cesa la intervención de Aseguradora Quetzal, S. A., acordada en el acuerdo gubernativo de fecha 29 de mayo de 1963,[1] y por los servicios prestados como interventor se dan las gracias al licenciado *infieri* Alfonso Velásquez Pérez.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Apruébanse los Estatutos de la "Empresa Agrícola Mercantil, Orión, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1965.

1 En tomo 82.

Examinada la solicitud de la señora Marta Girón Ariz de Bendix, facultada expresamente por la sociedad mercantil denominada "Empresa Agrícola Mercantil, Orión, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y,

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Willy Reichert Zelaya, el once de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos veintiséis (226), folio trescientos treinta y cuatro (334), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Empresa Agrícola Mercantil Orión, Sociedad Anónima"

TITULO I

Acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones de capital confieren a sus titulares la condición de socios y como mínimum, los siguientes derechos:

a) Participación en el reparto proporcional de utilidades en forma de dividendos y en una parte del haber social al disolverse la sociedad;
b) Derecho a voto en las juntas generales de accionistas;
c) Facultad de revisar los documentos y libros de contabilidad de la sociedad, ocho (8) días antes de las juntas ordinarias de accionistas, revisión que se hará en las oficinas del gerente; y
d) Los que se derivan de la naturaleza de ellas. Los accionistas no son responsables sino hasta por el monto del valor de sus acciones.

Artículo 2º—Cada acción da derecho a un voto. Para ejercitarlo, los accionistas deberán registrar sus acciones en la oficina de la gerencia, tres (3) días antes de que las juntas se verifiquen, y si se tratare de acciones al portador depositarlas en dicha oficina con la misma antelación.

Artículo 3º—Las acciones nominativas se inscribirán en un libro de registro. De todo traspaso de ellas o de cualquier acto que influya en sus derechos, deberá darse aviso por escrito al gerente o al presidente de la Junta directiva, por ausencia o impedimento de éste. La sociedad sólo reconoce como titulares de esas acciones a la persona que las tenga inscritas en el libro de registro.

Artículo 4º—Las acciones son indivisibles. Cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento lo hará un juez de Primera Instancia del Ramo Civil, a solicitud de cualquiera de los interesados. Mientras no unifiquen su representación no tendrán derecho de participar en las juntas generales de accionistas, ni a cobrar los dividendos, los que se conservarán en depósitos hasta que la unificación se efectúe. En igual forma se procederá cuando esté dividida la nuda propiedad y el usufructo sobre una o varias acciones. En este último caso, la calidad de socio reside en el nudo propietario; pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por la sociedad mientras subsista el usufructo.

Artículo 5º—En caso de emisión de nuevas acciones los socios inscritos al momento de emitirse las nuevas acciones, tendrán derecho preferente para suscribirlas, en proporción al número de acciones que posean. Este derecho preferente deberá ejercitarse dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la fecha en que la Junta general de accionistas haya acordado la nueva emisión. Pasado dicho plazo, sin hacer uso del derecho preferencial, las nuevas acciones podrán venderse a cualquiera otra persona que las solicite.

Artículo 6º—Todo suscriptor de acciones debe de pagar su valor en la forma y dentro del plazo que acuerde la Junta general de accionistas. El incumplimiento de esa obligación será sancionado en la forma prevista en el artículo cuatrocientos uno (401) del Código de Comercio vigente.

Artículo 7º—Podrán emitirse títulos o certificados que amparen varias acciones.

Artículo 8º—Las acciones nominativas son transferibles por simple endoso. Las acciones al portador con la entrega de los títulos respectivos.

Artículo 9º—El capital social podrá aumentarse una o varias veces, ya sea por medio de emisión de nuevas acciones, o por la transformación de reservas acumuladas en capital, o de cualquiera otra manera permitida por la ley, y previo acuerdo de la Junta general de accionistas. También podrá ser disminuido, llenando en uno y otro caso, las formalidades exigidas por la ley.

Artículo 10.—Los títulos de las acciones deben contener los requisitos exigidos por el Código de Comercio, e irán firmadas por el presidente de la Junta directiva. Con los mismos requisitos, y mientras se emitan los títulos de las acciones, pueden extenderse títulos provisionales. Mientras las acciones no estuvieren íntegramente pagadas, únicamente se emitirán dichos títulos.

Artículo 11.—Serán por cuenta de los titulares de las acciones el pago de todos los impuestos y arbitrios, ordinarios o extraordinarios que las graven, así como los que ocasione el traspaso de las mismas.

Artículo 12.—La sociedad no podrá adquirir sus propias acciones con cargo al capital social, salvo el caso que previamente se haya acordado y autorizado la disminución de dicho capital, observándose todos los requisitos exigidos por la ley. Con los beneficios y reservas libres, la sociedad podrá adquirir sus propias acciones al solo efecto de amortizarlas. Es lícito la adquisición de las propias acciones por la sociedad, a título gratuito.

TITULO II

Junta general de accionistas

Artículo 13.—La Junta general de accionistas es el órgano de expresión de la voluntad colectiva de los socios, en la que éstos ejercen sus derechos en forma de acuerdos mayoritarios y se constituye por la reunión de los accionistas en la localidad donde la sociedad tiene su domicilio, debidamente convocados, para deliberar y decidir los asuntos de su competencia.

Artículo 14.—Los accionistas podrán asistir a las juntas generales personalmente o por medio de representante. La representación puede acreditarse por medio del testimonio de una escritura de mandato o bien por carta-poder extendida a favor de otro accionista.

Artículo 15.—Las citaciones a juntas generales ordinarias las hará el gerente o en su defecto por el presidente de la Junta directiva en la forma prescrita por el artículo cuatrocientos doce (412) del Código de Comercio. Las citaciones para las juntas extraordinarias se harán en la forma que indica la escritura social.

Artículo 16.—Los accionistas, para tener derecho a asistir y votar en las juntas generales, ordinarias o extraordinarias, deberán depositar sus acciones en la oficina del gerente o del presidente de la Junta directiva, tres (3) días antes de la fecha señalada para la Junta, si se tratare de acciones al portador y registrarlas con igual anticipación y en el mismo lugar, si fueran nominativas.

Artículo 17.—Las acciones adquiridas por la sociedad en los casos que estos estatutos lo permiten, no tendrán voto mientras pertenezcan a la sociedad.

Artículo 18.—Las juntas de accionistas serán presididas por el presidente de la Junta directiva, y en defecto de él, por otro de sus miembros, actuando como secretario la persona que designe dicha Junta. El resultado de ellas se hará constar en un libro de actas debidamente autorizado. Las actas serán firmadas por el presidente de la Junta directiva y el secretario y los accionistas presentes que manifestaren su deseo de firmarlas.

Artículo 19.—Las resoluciones de las juntas generales se tomarán por mayoría absoluta de votos (la mitad más uno de los accionistas presentes o representados, salvo los casos en que la ley o la escritura social exijan una mayoría distinta). A igualdad de votos la proposición puesta a discusión deberá considerarse rechazada.

Artículo 20.—El quórum necesario para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, se fija en la cláusula novena de la escritura constitutiva de la sociedad.

TITULO III

Junta directiva

Artículo 21.—En su primera sesión los miembros de la Junta directiva designarán a un presidente entre ellos. Si lo estiman necesario podrán nombrar un secretario y un tesorero, que pueden o no ser miembros de ella.

Artículo 22.—La Junta directiva se reunirá cuantas veces lo estime necesario. El presidente es el encargado de convocar a la Junta y hacer las citaciones. En caso de impedimento hará sus veces otro miembro de la directiva designado por él.

Artículo 23.—Para celebrar sesión será necesaria la presencia por lo menos de dos (2) de sus miembros.

Artículo 24.—Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 25.—Las atribuciones de la Junta directiva se consignan en la escritura social por exigirlo así la ley.

TITULO IV

Gerente

Artículo 26.—Corresponde al gerente o al presidente de la Junta directiva indistintamente, a uno u otro, la representación legal de la sociedad y el uso de la razón social, y en consecuencia, tienen todas las facultades necesarias para representar judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo que estatuye el artículo doscientos ocho (208) de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, así como las que se requieren para ejecutar los actos y celebrar los contratos del giro ordinario de los negocios sociales.

Artículo 27.—En caso de ausencia, o no haber sido nombrado el gerente, o por cualquier motivo, será sustituido por el presidente de la Junta directiva u otro director.

Artículo 28.—Las demás atribuciones del gerente se enumeran en la escritura constitutiva de la sociedad.

TITULO V

Contabilidad y beneficios

Artículo 29.—El año social principia el primero de julio y termina el treinta de junio. Por excepción el primer ejercicio se computa de la fecha en que se reconozca la personería jurídica de la sociedad y se aprueban sus estatutos hasta el treinta de junio próximo.

Artículo 30.—La sociedad deberá llevar su contabilidad ajustada a los preceptos legales y a la técnica contable. Tanto la Junta directiva como el gerente son responsables del cumplimiento de este precepto.

Artículo 31.—Al final de cada ejercicio se formulará un estado de la situación activa y pasiva de la sociedad, el que se pondrá en conocimiento de la Junta general de accionistas en su junta ordinaria del mes de junio.

Artículo 32.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos por lo previsto en la escritura social y por lo que disponga la Junta general de accionistas, el Código de Comercio y en su defecto, el Código Civil.

TITULO VI

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 33.—Doña Marta Girón Ariz de Bendix, doña Julia Herrera Figueroa de Girón y don Carlos Vides Lemus, fungirán temporalmente o en forma transitoria como únicos directores de la Sociedad, hasta la primera Junta general, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente. La primera Junta general ordinaria se efectuará después de habérseles reconocido la personalidad jurídica y aprobado los presentes estatutos.

Artículo 34.—Los tres socios, Marta Girón Ariz de Bendix, doña Julia Herrera Figueroa de Girón y don Carlos Vides Lemus, quedan facultados, con plenos poderes para poder gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, y la aprobación de sus estatutos y todo cuanto sea necesario para que la sociedad pueda empezar a trabajar de conformidad con la ley. Estas gestiones las podrán efectuar cualquiera de los tres nombrados en forma indistinta.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Empresa Agrícola Mercantil, Orión, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reconócese la nueva razón social de "The Texas Company (Overseas) Limited", por la de "Texaco Guatemala, Inc.", y apruébanse las modificaciones introducidas a los Estatutos de "Texaco Guatemala, Inc.".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de julio de 1965.

Examinada la solicitud del señor Walter Webb Crawford, mandatario especial de la sociedad anónima denominada "The Texas Company (Overseas) Limited", relativa a que se apruebe el cambio de la razón social y modificaciones a los estatutos de esa sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por el interesado—, manifestó que las modificaciones introducidas a los estatutos no se oponen a las leyes del país,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Reconocer la nueva razón social de "The Texas Company (Overseas) Limited", por la de "Texaco Guatemala, Inc.", que en lo sucesivo llevará.

2º—Reconocer las modificaciones introducidas a los estatutos de "Texaco Guatemala, Inc.", sociedad establecida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica y la cual se encuentra autorizada para operar en el país por medio del acuerdo gubernativo de fecha 21 de octubre de 1935, el que queda modificado en este sentido. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Véndese a los peticionarios que se expresan, fracciones de terrenos que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Cipreses", ubicada en este departamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de julio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que los señores José María Arturo Morales Figueroa, Gorgonio Epaminondas Ordóñez Mogollón, Hugo Edgardo Muñiz Fernández, Julio García Barrios, Rodolfo Alvarado Diéguez, Héctor Manuel Archila Lima, Oscar Hugo Mendieta Ortega, Julio Segundo Valentino López Hethancourt llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

1 En tomo 54.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 504, 506, 503, 501, 500, 502, 507 y 505, respectivamente, todas de fecha 15 de junio del año 1965, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Cipresales", ubicada en jurisdicción de este departamento, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República bajo número 8,925, folio 220, del libro 109 de Guatemala, en la forma siguiente: José María Arturo Morales Figueroa, una fracción de terreno compuesta de 400 Mts.², por el precio de cuarenta quetzales exactos (Q40.00), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Alfredo Lusky; Gorgonio Epaminondas Ordóñez Mogollón, una fracción de terreno compuesta de 400 Mts.², por el precio de cuarenta quetzales exactos (Q40.00), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Alfredo Lusky; Hugo Edgardo Muñiz Fernández, una fracción de terreno compuesta de 400 Mts.², por el precio de cuarenta quetzales exactos (Q40.00), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Alfredo Lusky; Julio García Barrios, una fracción de terreno compuesta de 400 Mts.², por el precio de cuarenta quetzales exactos (Q40.00), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Alfredo Lusky; Rodolfo Alvarado Diéguez, una fracción de terreno compuesta de 400 Mts.² por el precio de cuarenta quetzales exactos (Q40.00), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Alfredo Lusky; Héctor Manuel Archila Lima, una fracción de terreno compuesta de 400 Mts.², por el precio de cuarenta quetzales exactos (Q40.00), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Alfredo Lusky; Julio Segundo Valentino López Bethancourt, una fracción de terreno compuesta de 382.61 Mts.², por el precio de treinta y ocho quetzales con treinta centavos (Q38.30), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Alfredo Lusky, y Oscar Hugo Mendieta Ortega, una fracción de terreno compuesta de 400 Mts.², por el precio de cuarenta quetzales exactos (Q40.00), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Alfredo Lusky; cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante diez años ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador general de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse los Estatutos del Sindicato de Trabajadores Independientes de la Agricultura (Liga Campesina de Tecpán Guatemala); y reconócese su personalidad jurídica.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 852

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de julio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece el artículo 211 del Código de Trabajo, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y bajo la responsabilidad del mismo, debe trazar y llevar a la práctica una política de defensa y desarrollo del sindicalismo;

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios fundamentales de la Legislación Guatemalteca del Trabajo, contenido en el inciso 9º del artículo 5º de la Carta Guatemalteca del Trabajo y Convenio Internacional número 87, es el derecho de libre sindicalización, para fines exclusivos de defensa económica y mejoramiento social comunes;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo en sus artículos 216 y 218 señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo Ejecutivo apruebe los estatutos de las entidades sindicales y declara el reconocimiento de su personalidad jurídica, prescripciones que fueron debidamente cumplidas por el Sindicato de Trabajadores Independientes "Liga Campesina de Tecpán Guatemala";

CONSIDERANDO:

Que el sindicato antes aludido ha aceptado las enmiendas sugeridas por el Departamento Administrativo de Trabajo a sus estatutos y que los mismos no contravienen las leyes ni los reglamentos de Trabajo y Previsión Social; y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo de Trabajo ha emitido dictamen favorable,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 6º del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno y con base en las disposiciones contenidas en los artículos 206, 209, 214, 216, 219 y 221 del Código de Trabajo; 2) y 3) del Convenio Internacional número 87, relativo a la Libertad Sindical,

ACUERDA:

I.—Aprobar los Estatutos del Sindicato de Trabajadores Independientes "Liga Campesina de Tecpán Guatemala", los cuales copiados literalmente dicen:

Estatutos del Sindicato de Trabajadores Independientes de la Agricultura "Liga Campesina de Tecpán Guatemala"

CAPITULO I

Del Sindicato, su naturaleza, su vecindad y sus fines

Artículo 1º—Con el nombre de "Liga Campesina de Tecpán Guatemala", se fundó el día once de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, el Sindicato de Trabajadores Independientes de la Agricultura, del municipio de Tecpán Guatemala, del departamento de Chimaltenango. Es por su naturaleza, un sindicato de trabajadores independientes, campesino y gremial.

Artículo 2º—El Sindicato tiene su vecindad en la cabecera municipal de Tecpán Guatemala, del departamento de Chimaltenango.

Artículo 3º—La "Liga Campesina de Tecpán Guatemala" tiene por objeto:

a) El estudio, mejoramiento y protección de los intereses económicos y sociales comunes de sus afiliados, mediante la coordinación de las actividades de los mismos, dentro de una organización fuerte y capaz;
b) El mejoramiento de las condiciones de trabajo de los asociados;
c) Velar por el mejoramiento cultural, moral, social y físico de los miembros;
d) Crear, administrar o subvencionar servicios de auxilio jurídico, médico, farmacéutico y material para establecer el socorro mutuo mediante obras de utilidad común para los miembros;
e) Fundar cooperativas de consumo, de crédito y de producción, cajas de ahorro y seguros para sus miembros;
f) Lograr el acercamiento y fraternidad entre sus afiliados, restaurando la paz en el mundo del trabajo; y
g) Los demás fines propios de un sindicato de naturaleza, que permita la ley.

CAPITULO II

De los miembros del Sindicato, de sus derechos y sus obligaciones

Artículo 4º—Son miembros del Sindicato:

a) Los trabajadores agrícolas independientes que ejercen sus labores en Tecpán Guatemala y que concurrieron como fundadores, al acto de constitución del Sindicato; y
b) Los demás trabajadores que con posterioridad a la fundación del Sindicato ingresen al mismo, para lo cual es necesario: 1) ser trabajador independiente (productor autónomo) en el ramo de la agricultura; 2) dedicarse a dichas labores en Tecpán Guatemala, del municipio de Tecpán Guatemala, del departamento de Chimaltenango; 3) tener diez y ocho (18) años de edad; 4) hacer su solicitud, verbalmente o por escrito, declarando expresamente su deseo de ingresar al Sindicato y su aceptación a lo que mandan los presentes estatutos; de la solicitud verbal de ingreso, se levantará el acta respectiva por el miembro del Comité ejecutivo ante quien se haga dicha solicitud; y 5) ser admitido como afiliado por la Asamblea general, a quien, presentada la solicitud de ingreso, deberá sometérsele a su consideración en su próxima sesión ordinaria o extraordinaria para que conozca de la misma; una vez admitido el nuevo miembro, procederá el secretario de Organización a inscribir al nuevo afiliado en el libro de Registro de afiliados, indicando la nacionalidad, la edad, el estado civil, los números de cédula de vecindad y el domicilio del nuevo asociado.

Artículo 5º—Al solicitar el ingreso a la organización una persona, se entiende que acepta en su totalidad lo dispuesto por los presentes estatutos y que se compromete a acatar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea general y del Comité ejecutivo tomados de conformidad con la ley.

Artículo 6º—Son deberes de los miembros del Sindicato:

a) Cumplir los presentes estatutos, así como los acuerdos y resoluciones legales de la Asamblea general y el Comité ejecutivo;
b) Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general que se convoquen estatutariamente y a los actos que la entidad organice;
c) Cubrir la cuota ordinaria y las cuotas extraordinarias que acuerde la Asamblea general de acuerdo con los presentes estatutos;
d) Aceptar, salvo justa causa, el desempeño de funciones sindicales que les sean encomendadas;
e) Desempeñar fielmente y con toda eficiencia las comisiones que les sean conferidas por la Asamblea general o por el Comité ejecutivo; y
f) Los demás que se deriven de la ley, o de los presentes estatutos.

Artículo 7º—Son derechos de los afiliados:

a) Tener voz y voto en las sesiones de la Asamblea general;

b) Elegir y ser electos para cualquiera de los cargos en el Comité ejecutivo y Consejo consultivo del Sindicato, así como en las comisiones;

c) Disfrutar de las ventajas que se obtengan para los afiliados, tanto en el orden moral, como en el intelectual, en el social y en el material, mediante la actividad del Sindicato; y

d) Cumplir lo que mandan los presentes estatutos, así como con los acuerdos y resoluciones tomados en forma legal por la Asamblea general o por el Comité ejecutivo.

CAPITULO III

De los órganos del Sindicato

Artículo 8º—De la Asamblea general. — La Asamblea general es la máxima autoridad del Sindicato y la constituyen todos los miembros del mismo. Para que las sesiones de la Asamblea general puedan celebrarse es necesario que concurra el quórum necesario, formado por la mitad más uno o las dos terceras partes del total de afiliados al Sindicato, según el caso. Sin embargo, si por algún motivo no se reune el quórum necesario, los asistentes pueden acordar la convocatoria para una nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que podrá llevarse a cabo con el número de afiliados que a ella concurran, salvo los casos en que la ley requiera la existencia de un quórum mayor.

Artículo 9º—Las sesiones de la Asamblea general son:

a) Ordinarias, que se celebrarán cada mes; y

b) Extraordinarias, que se celebrarán cuando sea necesario a juicio del Comité ejecutivo o cuando lo soliciten por lo menos diez afiliados.

Las sesiones extraordinarias se rigen por lo establecido para las ordinarias con excepción de que en ellas se tratarán únicamente el asunto o asuntos que motivaron su convocatoria.

Artículo 10.—Las convocatorias a sesiones de la Asamblea general deberán hacerse por escrito, por el Comité ejecutivo, con anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas. En caso de urgencia tratándose de sesión extraordinaria de la Asamblea general, podrá convocarse con seis horas de anticipación. En la convocatoria a sesión extraordinaria de la Asamblea general, se expresarán los motivos que la causan.

Artículo 11.—Las sesiones de la Asamblea general, ordinarias o extraordinarias, serán dirigidas y presididas por el Comité ejecutivo.

Artículo 12.—Para la validez de las decisiones tomadas por la Asamblea general, es indispensable que sean aprobadas por la mayoría de la mitad más uno de los miembros asistentes a la respectiva sesión, salvo casos en los que la ley exija mayoría calificada. Es necesario también, que se asiente en el libro de actas y acuerdos de la Asamblea general. En dicho libro deberá asentarse, en el acta respectiva, las deliberaciones que ocurran. Las actas serán levantadas por el secretario de Actas y Correspondencia y deberá firmarlas dicho secretario en unión del secretario general y de Organización. Las que no serán válidas mientras no sean aprobadas en la sesión siguiente de la Asamblea general.

Artículo 13.—De la Junta directiva o Comité ejecutivo.—La Junta directiva o Comité ejecutivo estará integrada por los siguientes miembros:

a) Secretario general y de Organización;
b) Secretario de Actas y Correspondencia;
c) Secretario de Finanzas y Disciplina;
d) Secretario de Cultura y Propaganda; y
e) Secretario de Conflictos y Reclamos.

Los miembros de la Junta directiva o Comité ejecutivo, durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Artículo 14.—Son obligaciones y atribuciones del Comité ejecutivo:

a) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y los mandatos de la Asamblea general que consten en el libro de Actas y Acuerdos, así como lo que exijan las disposiciones legales. Sus funciones son, en consecuencia, puramente ejecutivas y no le dan derecho a sus miembros para arrogarse atribuciones que no les hayan sido conferidas;

b) Realizar obras conducentes al logro de los fines de la organización que fijan los presentes estatutos, y valerse de los medios lícitos adecuados para asegurar el éxito de las mismas;

c) El conjunto de sus miembros tiene la representación legal del Sindicato y la misma se prueba con certificacion expedida por el Departamento Administrativo de Trabajo. Sin embargo, el Comité ejecutivo puede acordar por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegar tal representación en uno o varios de ellos, para todo o para asuntos determinados, pero en todo caso, con duración limitada. Ni el Comité ejecutivo ni sus miembros integrantes como tales pueden delegar la representación del Sindicato, en todo o en parte, ni sus atribuciones á terceras personas por medio de mandato o en cualquier forma;

d) Dar solución inmediatamente a los casos urgentes que se sometan a su consideración, con apego a la ley y los presentes estatutos;

e) Tomar debida cuenta de las solicitudes que se hagan para ingresar al Sindicato, y someter dichas solicitudes a la consideración de la Asamblea general, como lo establece el numeral 5) del inciso *b)* del artículo 4º de los presentes estatutos;

f) Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Asamblea general;

g) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a respectiva elección, los cambios ocurridos en el Comité ejecutivo y en el Consejo consultivo. Para el efecto se remitirá copia certificada del acta o punto de acta-sesión de la Asamblea general que co-

rresponda, en la cual se harán constar los puntos siguientes: *a)* nombre y apellidos de cada uno de los miembros entrantes y salientes, con indicación de los respectivos cargos; *b)* motivo de la elección; *c)* cuadro completo de la forma en que quedan integrados, en vista de los cambios ocurridos, el Comité ejecutivo y el Consejo consultivo, cuidando de no alterar la nomenclatura de las secretarías; *d)* declaración expresa de que los nuevos nombrados reunen, en el momento de su elección, los requisitos establecidos en el inciso *b)* del artículo 223 del Código de Trabajo; *e)* número de afiliados con que contaba el Sindicato en el momento de la elección; *f)* número de afiliados asistentes a la sesión de Asamblea general en que se celebraron las elecciones; y *g)* número de votos que obtuvo cada candidato;

h) Enviar anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo un padrón de todos los miembros del Sindicato, que debe incluir sus nombres y apellidos, número de su cédula de vecindad y sus correspondientes profesiones u oficios;

i) Solicitar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la sesión de la Asamblea general en la que se acordó reformar los estatutos, que se aprueben las enmiendas a los mismos que sean procedentes;

j) Rendir a la Asamblea general, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos y remitir copia del respectivo informe, firmada por todos sus miembros al Departamento Administrativo de Trabajo, así como de los documentos o comprobantes que lo acompañen igualmente debe transcribir al mismo Departamento la resolución que dicte la Asamblea general sobre la rendición de cuentas, todo dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquélla;

k) Presentar a la Asamblea general para su aprobación o modificación en la primera sesión de cada año, el proyecto de presupuesto formulado para el siguiente año;

l) Celebrar juntas semanales y también cuando así lo demanden las necesidades de la asociación;

m) Designar el Banco que ofrezca mayores garantías y ventajas para depositar los fondos del Sindicato;

n) Depositar en el Banco elegido, por medio de la Secretaría de Finanzas todas las cantidades que excedan de veinticinco quetzales, sin que deba haber en caja una suma mayor a dicha cantidad;

ñ) Comunicar oportunamente al Banco en que están depositados los fondos sindicales la inscripción de los nuevos secretarios general y de Finanzas, con el objeto de que se registren sus firmas;

o) Hacer las erogaciones de acuerdo con el régimen aceptado y aprobado por la Asamblea general;

p) Llevar los siguientes libros: de Actas y Acuerdos de la Asamblea general, de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo, de Registro de Afiliados y de Contabilidad de ingresos y egresos, así como los talonarios para extender recibos de cuotas y otros ingresos; tanto los libros mencionados como los talonarios deberán estar sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo;

q) Colocar en lugar visible del local de reuniones del Sindicato, con quince días de anticipación a la celebración de la sesión de la Asamblea general en que habrá de conocerse de la revisión de cuentas a que se refiere el inciso *j)* del presente artículo, una cuenta de los ingresos y egresos del Sindicato;

r) Rendir a la Asamblea general, al terminar el período de sus funciones, un informe de sus labores desarrolladas; y

s) Las demás que le correspondan por la ley o los presentes estatutos.

Artículo 15.—La Junta directiva es responsable de todos los bienes del Sindicato, de cuyo estado debe dar cuenta a la Asamblea general al finalizar su período, por medio del secretario de Finanzas y Disciplina.

Artículo 16.—La Junta directiva será electa por la Asamblea general mediante votación secreta. Sin embargo, si el voto secreto no sea practicado por razón de analfabetismo u otra circunstancia muy calificada, podrá procederse mediante votación nominal.

Artículo 17.—Del Consejo consultivo.—El Consejo consultivo tiene funciones puramente asesoras.

Artículo 18.—El Consejo consultivo se compondrá de tres miembros, los cuales deben reunir las mismas calidades necesarias para ser miembros del Comité ejecutivo. Durarán en sus funciones un año y serán electos juntamente con los miembros de la Junta directiva.

CAPITULO IV

De los miembros del Comité ejecutivo, en particular

Artículo 19.—Son atribuciones del secretario general y de Organización:

a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;

b) Representar a la organización ante otras organizaciones similares;

c) Coordinar y unificar el trabajo de la Junta directiva;

d) Firmar, en unión del secretario de Actas y Correspondencia, las actas de las sesiones y la correspondencia de la organización;

e) Poner el visto bueno en unión del secretario de Finanzas a las órdenes de pago y firmar los carnets de identificación de los afiliados;

f) Procurar el ingreso de afiliados al Sindicato, correspondientes a las aldeas del municipio;

g) Cuidar de la buena marcha de las comisiones designadas por la Asamblea general o por la Junta directiva;

h) Dirigir el trabajo de ordenamiento de la entidad, haciendo que ingresen el mayor número de miembros;

i) Levantar una estadística anual de todos los afiliados con todos los datos que sean necesarios y rendir a las autoridades de trabajo los informes que la ley estipula; y

j) Las demás que le correspondan por la ley o los presentes estatutos.

Artículo 20.—Son atribuciones del secretario de Actas y Correspondencia:

a) Redactar y asentar en los libros respectivos las actas de las sesiones de la Asamblea general y de la Junta directiva, firmándolas en unión del secretario general, después de ser aprobadas;

b) Contestar la correspondencia que reciba la organización firmando en unión del secretario general;

c) Llevar en perfecto estado los archivos del Sindicato;

d) Dirigir el periódico y el boletín informativo del Sindicato;

e) Fundar una biblioteca, solicitando para ella la colaboración de los afiliados, de los escritores nacionales, de las autoridades y de los particulares;

f) Mantener al Sindiacto en contacto estrecho con las organizaciones similares del país por medio de una constante correspondencia;

g) Firmar los carnets de los afiliados en unión del secretario general, así como los manifiestos, convocatorias, comunicados y demás publicaciones que expida el Sindicato; y

h) Las demás que le correspondan por la ley o los presentes estatutos.

Artículo 21.—Son atribuciones del secretario de Finanzas y Disciplina:

a) Recaudar los fondos del Sindicato mediante recibos firmados juntamente con el secretario general;

b) Efectuar los pagos debidamente autorizados por la Asamblea general o la Junta directiva;

c) Elaborar una estadística de los pagos de las cotizaciones de los miembros del Sindicato;

d) Depositar en un Banco de la localidad y en nombre del Sindicato los fondos del mismo que excedan de diez quetzales, no pudiendo tener una cantidad mayor a ella en la caja para gastos menores;

e) Firmar en unión del secretario general, los cheques que la organización expida contra el Banco donde se encuentren depositados los fondos sindicales;

f) Rendir cuentas cuando la Asamblea general o la Junta directiva lo exijan y al final de cada semestre, en forma clara y detallada de los ingresos y egresos del Sindicato así como de la existencia en la caja;

g) Llevar como mínimo tres libros: uno de Caja, uno en el que consten los presupuestos aprobados del Sindicato, con la debida separación de partidas y uno de inventarios de los bienes del Sindicato;

h) Velar por el orden de los miembros cuando se encuentren en el lugar de reuniones del Sindicato, cuidando de los útiles y bienes de la organización; e

i) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos.

Artículo 22.—Son atribuciones del secretario de Cultura y Propaganda:

a) Organizar charlas, conferencias y cursos que tiendan al mejoramiento y desarrollo cultural, moral y material de los afiliados, como, por ejemplo, cursos de capacitación sobre cultivos y desarrollo de la agricultura;

b) Dar cuenta a la Junta directiva de los afiliados que se encuentren enfermos, visitándoles y recomendándoles a los demás que hagan lo mismo, y realizar todas aquellas gestiones tendientes a su asistencia médica y ayuda material;

c) Gestionar la fundación de escuelas primarias para los hijos de los afiliados o para ellos mismos;

d) Fomentar el espíritu deportivo dentro de la organización, solicitando la colaboración de todo orden de las autoridades y de los particulares con este fin;

e) Organizar excursiones para los miembros y sus familias;

f) Preparar, con autorización debida de la Asamblea general y en unión del secretario de Finanzas, actos tendientes a recaudar fondos para el Sindicato y que hayan de emplearse con el fin de lograr la sana recreación de los miembros;

g) Procurar por los medios a su alcance la higiene de la comunidad, haciendo campañas para el efecto, solicitando para ello, la colaboración de las autoridades de Sanidad; y

h) Las demás que por la ley o los presentes estatutos le correspondan.

Artículo 23.—Son atribuciones del secretario de Conflictos y Reclamos:

a) Llevar a conocimiento de la Junta directiva en el menor tiempo posible, los problemas jurídico-sociales de los afiliados;

b) Gestionar la solución favorable de los problemas a que dé lugar la actividad del Sindicato, velando porque los mismos se solucionen favorablemente a los intereses de la organización;

c) Presentar a la Asamblea general informes sobre las labores que desarrolle y someter a su consideración aquellos casos en que se necesita la opinión de los afiliados;

d) Instruir y orientar a los afiliados en el conocimiento de la Legislación de Trabajo y Previsión Social para que aquéllos tengan conocimiento de sus derechos cuando, tem-

poralmente, en el lapso comprendido entre los meses de enero y marzo, emigran a la costa a trabajar como asalariados en empresas agrícolas; y

e) Las demás que por la ley o los presentes estatutos le correspondan.

Artículo 24.—En caso de ausencia temporal de algún miembro de la Junta directiva, sus funciones serán desempeñadas por el secretario que le siga en la enumeración de sus respectivas atribuciones que se ha hecho en los artículos anteriores.

En caso de vacantes dejadas por los miembros del Comité ejecutivo la Asamblea general elegirá a quien deba llenarlas, para que desempeñe el cargo por el tiempo que le falta al antecesor para vencer en el período de funciones.

Artículo 25.—Todo miembro de la Junta directiva o del Consejo consultivo, al renunciar de su cargo, deberá hacerlo por escrito indicando el o los motivos que justifiquen su renuncia, debiendo presentarla al secretario general, quien dará cuenta de ella a la Junta directiva y ésta a la Asamblea general para los efectos consiguientes.

Artículo 26.—El secretario general presentará su renuncia ante cualquier otro miembro de la Junta directiva y éste procederá en la forma que establece el artículo anterior.

CAPITULO V

De las sanciones sindicales

Artículo 27.—Los miembros del Sindicato que cometan faltas sindicales se harán acreedores a las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Amonestación;

b) Suspensión de derechos sindicales;

c) Destitución del cargo que desempeñe en los órganos del Sindicato; y

d) Expulsión del Sindicato.

Artículo 28.—Los afiliados serán amonestados en los siguientes casos:

a) Cuando no se presenten puntualmente a las sesiones de la Asamblea general o de la Junta directiva o del Consejo consultivo, siendo miembros de dichos órganos sin causa justificada;

b) Cuando dejen de asistir a dichas sesiones sin causa justificada;

c) Cuando en dichas sesiones no guarden la debida compostura; y

d) Cuando incurran en otras faltas de carácter leve.

Artículo 29.—Los afiliados serán suspendidos en sus derechos sindicales hasta por treinta días, según la gravedad de la falta:

a) Por falta de pago de las cuotas sindicales sin causa justificada durante cuatro meses consecutivos;

b) Por negarse, sin causa justificada, a desempeñar cargos o comisiones sindicales que se les hayan atribuido;

c) Por calumniar a los afiliados en su actuación sindical;

d) Por negarse a votar cuando sean requeridos para ello;

e) Por expresarse en forma indebida contra el Sindicato o sus representantes;

f) Por proporcionar informes del Sindicato en perjuicio de éste, siempre que no estén legalmente obligados a ello;

g) Por incumplimiento análogo a los anteriores de los presentes estatutos, de los reglamentos del Sindicato y de los acuerdos de la Asamblea general; y

h) Por reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo 28.

Artículo 30.—Los afiliados serán destituidos de los cargos que desempeñen en el Comité ejecutivo, en el Consejo consultivo y en las comisiones del Sindicato:

a) Por deficiente gestión administrativa;

b) Por abuso de autoridad;

c) Por usurpación de funciones;

d) Por fraude electoral;

e) Por el aprovechamiento de su posición para adquirir ventajas de carácter personal; y

f) Por otras causas análogas.

Artículo 31.—Son causas para expulsar a los afiliados del Sindicato:

a) Hacer labor de división entre los asociados;

b) Disponer indebidamente de los fondos del Sindicato;

c) Contravenir gravemente los acuerdos tomados legalmente por la Asamblea general o la Junta directiva;

d) Por realizar actos contrarios a las finalidades de la organización;

e) Por hacer propaganda político-partidista dentro de la organización;

f) Por desacreditar públicamente a la entidad;

g) La insubordinación grave a los representantes sindicales en asuntos del Sindicato;

h) La reincidencia en hechos que relajen la disciplina sindical; e

i) Otras faltas graves a juicio de la Asamblea general.

Artículo 32.—La expulsión de un directivo del Sindicato lleva, desde luego, consigo, la destitución de su cargo y su suspensión en los derechos sindicales, la suspensión en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 33.—Para la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en los artículos anteriores, se procederá de la manera siguiente:

a) Cuando se trate de las faltas a que se refiere el artículo 28, comprobada la comisión de la falta, con audiencia del acuerdo, por el Comité ejecutivo, éste procederá a hacer la amonestación correspondiente por escrito; y

b) En los casos comprendidos en los artículos 29, 30 y 31, se presentará la acusación ante el secretario general y, en caso de que la acusación sea contra éste ante cualquiera otro miembro del Comité ejecutivo.

El directivo ante quien se presente una acusación lo hará del conocimiento de la Asamblea general para que ésta proceda a nombrar una Comisión de disciplina compuesta por tres miembros, la cual, previo estudio del expediente que se forme con la acusación, los interrogatorios y alegatos del acusado y demás documentos, formulará proyecto del fallo, el cual dará a conocer a la Asamblea general con la debida exposición de motivos, a efecto de que sea la Asamblea general la que en definitiva declare la condena o absolución del acuerdo y la sanción que debe imponérsele en su caso.

Artículo 34.—Cuando la falta imputada implique la expulsión del afiliado del Sindicato, se requiere, para imponerla, el voto conforme de por lo menos las dos terceras partes del total de los afiliados.

CAPITULO VI

De las cuotas sindicales

Artículo 35.—Las cuotas serán ordinarias y extraordinarias. Las cuotas ordinarias serán de diez centavos de quetzal (Q0.10) mensuales y se pagarán cada dos meses.

La Junta directiva podrá dispensar del pago de las cuotas a los asociados mediante comprobación de su imposibilidad económica para pagarlas.

Las cuotas extraordinarias serán acordadas por la Asamblea general, y las mismas no podrán pasar de la suma de un quetzal (Q1.00), sin que puedan pedirse más de cinco cuotas extraordinarias en un año, debiendo ser acordadas en los casos en que el Sindicato necesite fondos para gastos extraordinarios.

Artículo 36.—Los fondos sindicales no podrán ser utilizados sino para gestiones propias de las finalidades de la entidad o para ayuda a los afiliados en casos necesarios conforme al respectivo reglamento.

Artículo 36 "A".—Los fondos provenientes de cuotas ordinarias se distribuirán dentro de los porcentajes siguientes:

a) Para gastos de administración hasta el 40%;
b) Para gastos de Cultura y Propaganda hasta un 30%; y
c) Para fondos de reserva un 30%.

CAPITULO VII

De las secciones afiliadas

Artículo 37.—El Sindicato tendrá secciones sindicales en las aldeas del municipio de Tecpán Guatemala, las cuales podrán integrarse con un número mínimo de veinte afiliados, los cuales, desde luego, deben reunir los requisitos que los presentes estatutos establecen.

Artículo 38.—Las secciones sindicales se denominarán Ligas Locales y estarán supervisadas por tres encargados electos por los afiliados de cada sección, ello, desde luego, sin detrimento de las facultades del Comité ejecutivo o Junta directiva.

Artículo 39.—Las cuotas sindicales de los miembros de la sección del Sindicato podrán ser pagadas al Comité ejecutivo por intermedio de los encargados de cada sección. Para el efecto, con debido control, el secretario de Finanzas podrá entregar a los encargados de las secciones los recibos correspondientes y dichos encargados rendirán cuenta de la recaudación al secretario de Finanzas y al secretario general del Sindicato.

Artículo 40.—Los encargados de las secciones deberán velar por la buena marcha de las mismas y vigilarán de que en ellas se dé debido cumplimiento a lo ordenado en los presentes estatutos y a los acuerdos tomados por la Asamblea general y la Junta directiva.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 41.—Cada afiliado deberá tener un carnet de identificación, el cual consistirá en una tarjeta donde conste la afiliación del miembro, contenga una fotografía del mismo y esté autorizado por la firma del secretario general y de Organización. El carnet será válido para dos años, pudiendo ser revalidado.

Artículo 42.—La disolución del Sindicato podrá decretarse cuando haya al respecto el voto conforme de por lo menos las dos terceras partes del total de afiliados del Sindicato.

En este caso, la disolución debe ser comunicada por el Comité ejecutivo al Departamento Administrativo de Trabajo en la forma establecida en el segundo párrafo del artículo 228 del Código de Trabajo.

Artículo 43.—En todo caso de disolución del Sindicato, la Junta liquidadora que se nombre conforme a lo prescrito en el artículo 229 del Código de Trabajo aplicará en el procedimiento de liquidación en lo que sea posible, el que establezcan las leyes comunes.

Artículo 44.—Los bienes que tenga el Sindicato en el momento de su liquidación pasarán a la federación a la que el mismo está afiliado para que de ellos se beneficien otro y otros sindicatos campesinos que sean afiliados a la misma y que el Sindicato que se disuelve determina. Si al disolverse el Sindicato no estuviere afiliado a federación alguna, los bienes pasarán al Estado para que los utilice en obras de beneficio para trabajadores agrícolas.

Artículo 45.—La Asamblea general, en caso de disolución propondrá al Departamento Administrativo de Trabajo a dos afiliados del Sindicato para que integren la correspondiente Junta liquidadora.

Artículo 46.—Los presentes estatutos entrarán en vigor al ser aprobados por el Organismo Ejecutivo, y sólo podrán ser reformados por la Asamblea general, conforme la ley y siguiendo los trámites que ésta establece para el efecto.

II.—Reconocer la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores Independientes de la

Agricultura (Liga Campesina) de Tecpán Guatemala y autorizarlo para iniciar sus funciones como tal.

III.—Ordenar su inscripción en el Registro Público de Sindicatos en el Departamento Administrativo de Trabajo; y

IV.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Autorízase a la Municipalidad de Génova, Quezaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de julio de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Génova, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales	
Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Almacenes de mercadería en general de 1ª categoría, al mes	5.00
Almacenes de mercadería en general de 2ª categoría, al mes	3.00
Almacenes de mercadería en general de 3ª categoría, al mes	1.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.75
Depósitos de cereales, al mes	1.00
Marranerías (expendios de carne de cerdo), al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne de cerdo), al mes	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	2.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	1.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.25
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	2.00
Venta de medicinas de 2ª categoría, al mes	Q 1.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	2.00
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	1.00
Establecimientos industriales	
Aserraderos de 1ª categoría, al mes	5.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Empresas de transportes (que tengan sus oficinas principales en la población):	
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport, al mes	1.00
Molinos de nixtamal, al mes	0.75
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Panaderías de 1ª categoría, al mes	1.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	1.00
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.50
Talleres	
Herrerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carpinterías de 1ª categoría, al mes	1.50
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.75
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	1.00
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.50
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	1.00
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.50
Empresas que prestan servicios al público	
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.25
Billares, por cada mesa de pool, al mes	2.00
Extracción del municipio de productos Agrícolas	
Por cada quintal de arroz que se extraiga del municipio	0.35
Por cada quintal de algodón en rama que se extraiga del municipio	0.04
Por cada quintal de algodón en oro que se extraiga del municipio	0.16
Por cada quintal de hule que se extraiga del municipio	0.25
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de miel de abejas que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de cera que se extraiga del municipio	0.10
Por cada 423 pies tablares equivalentes a un metro cúbico de madera que se extraiga del municipio	1.00
Por cada troza de madera que se extraiga del municipio	1.00
Por cada 100 tarros de bambú que se extraiga del municipio	1.00
Por cada tarea de leña que se extraiga del municipio	0.50
Extracción del municipio de ganado y sus productos	
Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno	0.50
Por cada guía de marrano que salga del municipio	0.25
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.50

Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	Q 0.25
Por cada quintal de cuero de res que se extraiga del municipio	0.20
Por cada 25 litros de leche que se extraigan del municipio	0.05

Varios

Alumbrado público: Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada sitio o casa que estén ubicados dentro del perímetro urbano que goce del servicio.

Contribución de Ornato: Conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946, y sus reformas.

Sitios urbanos sin cerca: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Casas y sitios sin acera: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola, al mes	10.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos. (Que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial.)

Tasas por servicio

Agua potable: Se cobrará conforme el reglamento respectivo.

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno en el cementerio para construcción de mausoleos o capillas	2.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos particulares	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos particulares	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.25
Por inhumación de cadáveres de pobres de solemnidad	Gratis

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día	0.05
Por cada metro cuadrado bajo techo, al día	0.15

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día	0.15

Rastro municipal

Por destace de cada cabeza de ganado mayor	2.00
Por destace de cada cabeza de ganado menor	Q 0.75
Por destace de cada cabeza de ganado caprino	0.50

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	1.00
Para construcción de cualquier clase y valor	1.00
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	5.00
Para juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Serenatas	1.00
Para traslados de cadáveres fuera del municipio	2.00
Para tala de árboles, por cada árbol, previos los requisitos de la Ley Forestal	0.25
Para zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	5.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	2.50

Registros

De fierros para marcar ganado, por una sola vez	5.00
De pesas y medidas, al año	0.50
De romanas de plataforma, al año	1.00
De reposición de cédulas de vecindad	0.50

Varios

Por cada deslinde de terreno particular que practique el síndico a solicitud de parte interesada	2.00
Por cada solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales	0.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50

Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme al reglamento respectivo.

Rentas

Por alquiler del salón municipal para actos sociales	5.00
Por alquiler de cada tramo para carnicerías en el mercado, al mes	5.00
Por alquiler de cada tramo para marranerías en el mercado	3.00
Por alquiler de cada tramo para refresquería en el mercado, al mes	1.00
Por alquiler de cada tramo para comedor en el mercado, al mes	1.00
Por alquiler de cada tramo para tienda en el mercado, al mes	2.00

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.50
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.75

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 28 de diciembre de 1957.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Deniégase la gracia solicitada en favor de los reos Marco Tulio Castañeda Leal y compañeros.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de julio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

Habiendo examinado, con sus respectivos antecedentes, las peticiones de gracia interpuestas a favor de Marco Tulio Castañeda Leal, José Manuel de Jesús López Cruz, Alfonso Humberto Rodas Lemus, Julio René Fernández Paniagua y Eduardo Ernesto Oliva Blanco, condenados por los Tribunales de Justicia a sufrir la pena de muerte como autores responsables, los dos primeros, del delito de homicidio con ocasión de robo cometido el 9 de mayo del año en curso; y los tres últimos, de los delitos de asalto y asesinato en cuadrilla, perpetrado el 28 del expresado mes; y

CONSIDERANDO:

I.—Que de conformidad con el Decreto legislativo número 159, fueron oídos la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público, quienes coinciden en señalar que no existen méritos especiales en favor de los reos, y no se pronunciaron por la gracia;

II.—Que se trata de delincuentes con graves antecedentes penales y policíacos, lo que revela su persistencia en la criminalidad, siendo notorio, además, su desprecio por la vida ajena, como lo evidencian los procesos respectivos; y

III.—Que el Estado está obligado a defender a la sociedad y a garantizar la seguridad de los habitantes y de sus bienes, lo cual no se cumpliría en el presente caso, si no se ejecutaran los correspondientes fallos judiciales,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—No ha lugar a la gracia solicitada en favor de Marco Tulio Castañeda Leal, José Manuel de Jesús López Cruz, Alfonso Humberto Rodas Lemus, Julio René Fernández Paniagua y Eduardo Ernesto Oliva Blanco.

Artículo 2º—El Ministerio de Gobernación comunicará este acuerdo a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales correspondientes,

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los Estatutos de "Laboratorios Químico-farmacéuticos Lancasco, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de julio de 1965.

Examinada la solicitud del señor Rafael Felipe Solares Riépele, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Laboratorios Químico-farmacéuticos Lancasco, Sociedad Anónima" y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos siete (207), folios trescientos veintidós y trescientos veintitrés (322 y 323), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de "Laboratorios Químico-Farmacéuticos Lancasco, S. A."

CAPITULO I

Constitución, domicilio, duración y nombre

Artículo 1º—"Laboratorios Químico-farmacéuticos Lancasco, sociedad Anónima", es una sociedad anónima constituida en escritura de fecha veintinueve (29) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965), autorizada por el notario don Ernesto Ricardo Viteri Echeverría. Se rige

1 En tomo 74, página 507.

por la escritura constitutiva, los presentes estatutos y las resoluciones legalmente tomadas por su Junta general y por las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2º—La denominación social es "Laboratorios Químico-farmacéuticos Lancasco, Sociedad Anónima". Las palabras "Sociedad Anónima" podrán abreviarse "S. A.". La sociedad podrá también usar la denominación abreviada "Lancasco, S. A.". La denominación social podrá traducirse a otros idiomas, sin que por ello pueda considerarse que existe cambio en los mismos o que se pretende dicho cambio. Para los efectos de estos estatutos, la sociedad puede ser llamada simplemente "la sociedad".

Artículo 3º—La sociedad tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer oficinas, sucursales y agencias en cualquier lugar de la República y del extranjero, llenando los requisitos legales.

Artículo 4º—La sociedad se constituye por un plazo de cincuenta (50) años, contados desde la fecha del acuerdo gubernativo que apruebe estos estatutos y reconozca su personalidad jurídica. Dicho plazo podrá prorrogarse mediante resolución de la Junta general extraordinaria y llenándose los requisitos legales.

CAPITULO II

Del capital

Artículo 5º—La sociedad se constituye con un capital autorizado de setecientos cincuenta mil quetzales (Q750,000.00), que está representado por setenta y cinco mil (75,000) acciones comunes, con valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una. El capital autorizado puede ser aumentado o disminuido, llenándose los requisitos que la ley exige.

Artículo 6º—Las acciones son indivisibles y en caso dos (2) o más personas sean titulares en común de una o más acciones, deberán designar un representante único, para todos los efectos de la sociedad.

CAPITULO III

De las acciones y de los accionistas

Artículo 7º—Las acciones se representarán por títulos numerados correlativamente a partir del número uno y serán nominativos.

Artículo 8º—Los títulos de las acciones contendrán:

a) Número de orden y número de registro;
b) El nombre de la sociedad;
c) El monto del capital autorizado;
d) El valor nominal de la acción;
e) El nombre del notario que autorizó la escritura constitutiva, su lugar y fecha;
f) La fecha del acuerdo gubernativo que aprobó los estatutos de la sociedad y reconoció su personalidad jurídica;
g) El nombre del tenedor del título;
h) El lugar y fecha de emisión del título;
i) Firmas autógrafas del presidente y secretario de la sociedad y el sello de la sociedad; y
j) Una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción. Un mismo título puede amparar una o más acciones, a elección del titular de las mismas. Los títulos se expedirán cuando las acciones que representan estén totalmente pagadas. Mientras tanto, únicamente se emitirán certificados provisionales que serán nominativos, contendrán todos los datos antes señalados y además, indicación de la suma o sumas pagadas a cuenta del valor nominal de las acciones.

Artículo 9º—Cuando la Junta directiva dispusiere la emisión de nuevas acciones, los accionistas de la sociedad tendrán derecho preferente para suscribir a su valor nominal las nuevas acciones de acuerdo con lo que dispone la cláusula décima de la escritura constitutiva. Para los efectos del ejercicio de tal derecho, al disponerse la emisión de nuevas acciones (sea para completar el capital autorizado o como consecuencia de aumentos del mismo), la Junta directiva se dirigirá por escrito a todos los accionistas, señalándoles un plazo no menor de treinta (30) días, para que quienes tengan interés, puedan comparecer a la secretaría de la sociedad, a ejercitar ese derecho. El derecho preferente consignado en este artículo caducará automáticamente por el solo transcurso del plazo antes fijado sin haberlo ejercido. La Junta directiva queda facultada para dictar las disposiciones reglamentarias para el ejercicio de dicho derecho preferente.

Artículo 10.—Las acciones son transmisibles mediante endoso, pero la transmisión no surtirá efectos en cuanto a la sociedad sino hasta que haya sido registrado el traspaso en el libro de Registro de Accionistas. Para los efectos legales, la sociedad tendrá como legítimos titulares de acciones a quienes aparezcan registrados como tales en el libro de Registro de Accionistas.

Artículo 11.—En caso de extravío o deterioro de un título, la sociedad podrá reponerlo, a costa de quien solicite la reposición, siempre que previamente se hayan llenado los requisitos legales.

Artículo 12.—Cualesquiera cuestiones que se susciten en relación a la propiedad de acciones, se resolverán únicamente entre los interesados, sin afectar a la sociedad.

Artículo 13.—La comprobación de la calidad de accionistas, para poder ejercitar los derechos inherentes a esa calidad, se hará mediante la exhibición de los títulos debidamente registrados o mediante constancias que extenderá la secretaría de la sociedad, de acuerdo con el libro de Registro de Acciones.

CAPITULO IV

Organos

SECCION 1

Artículo 14.—Los órganos de la sociedad son, por su orden jerárquico:

a) La Junta general;
b) La Junta directiva; y
c) La Gerencia.

SECCION 2

Juntas generales

Artículo 15.—La Junta general es la autoridad suprema de la sociedad en materias de su competencia y la constituyen los accionistas reunidos con el objeto de tratar y resolver asuntos de la sociedad.

Artículo 16.—Las juntas generales se dividen en ordinarias y extraordinarias, por razón de los asuntos cuyo conocimiento y resolución les estén atribuidos por la escritura constitutiva a estos estatutos. Las juntas generales ordinarias serán obligatorias o facultativas, según la fecha en que se realicen y los asuntos que deban tratarse en las mismas.

Artículo 17.—Las juntas generales ordinarias obligatorias se efectuarán dos (2) veces al año, en la primera quincena de los meses de marzo y septiembre de cada año, por convocatoria que deberá hacer la Junta directiva, con la debida anticipación. Las juntas generales ordinarias facultativas y las juntas generales extraordinarias, se celebrarán en las fechas en que sean convocadas por la Junta directiva, de su propia iniciativa o a solicitud del auditor externo o de accionistas que representen, por lo menos, el cuarenta por ciento (40%) de las acciones con derecho a voto en las mismas.

Artículo 18.—Las juntas generales se regirán por las disposiciones siguientes:

a) La convocatoria deberá señalar la clase de Junta general de que se trate, el lugar, fecha y hora en que se celebrará. Se hará mediante avisos que deben publicarse en el Diario Oficial y en otro diario escrito de mayor circulación de la ciudad de Guatemala, por tres (3) veces en el término de ocho (8) días, pero debiendo la primera publicación aparecer publicada con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha señalada para la Junta general. Además de tales publicaciones, la Junta directiva deberá enviar a cada accionista, con la misma anticipación, una citación escrita;

b) La convocatoria a juntas generales ordinarias facultativas y a juntas generales extraordinarias deberán contener una especificación de los asuntos a tratar;

c) Las juntas generales serán presididas por el presidente de la Junta directiva o quien haga sus veces. Actuará como secretario, el de la Junta directiva o quien haga sus veces;

d) Los accionistas podrán asistir por sí a las juntas generales o hacerse representar por otro accionista, representación que se acreditará con simple carta poder o mandato;

e) Para que la Junta general ordinaria pueda celebrarse legalmente, se requiere que en la fecha y lugar señalados estén representadas, por lo menos, la mitad más una de las acciones. En caso de no haber quórum en la fecha señalada, la Junta general se celebrará el día siguiente, en el mismo lugar y hora, con los accionistas que asistan. Las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de las acciones representadas en la asamblea;

f) Para que la Junta general extraordinaria pueda celebrarse legalmente, se requiere que en la fecha y lugar señalados estén representadas, por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones. Las resoluciones se tomarán por el voto de acciones que representen, por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado, salvo cuando la ley requiera una mayoría más elevada;

g) De las resoluciones que se adopten se dejará constancia en el libro de actas de juntas generales. Las actas serán firmadas por el presidente y el secretario o quienes hagan sus veces;

h) Para que los tenedores de acciones puedan tomar parte o hacerse representar en las juntas generales, se requiere que exhiban los títulos o las constancias a que se refiere el artículo 13. Durante los cinco (5) días inmediatamente anteriores a una Junta general no se inscribirá traspaso u operación alguna en el libro de registro de accionistas; e

i) Las decisiones legalmente adoptadas por las juntas generales obligan a todos los accionistas, incluso a los inasistentes y a los que hayan votado en contra.

Artículo 19.—Las atribuciones de la Junta general ordinaria se detallan en la cláusula décimotercera de la escritura constitutiva.

Artículo 20.—Las atribuciones de la Junta general extraordinaria se detallan en la cláusula décimocuarta de la escritura constitutiva.

Artículo 21.—No obstante lo establecido en la escritura constitutiva y en estos estatutos, la Junta general podrá constituirse y adoptar resoluciones válidas, en cualquier tiempo y lugar, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que en la misma esté representado el ciento por ciento (100%) del capital social.

SECCION 3

Junta directiva

Artículo 22.—La Junta directiva tendrá a su cargo la dirección, administración y supervisión de las operaciones sociales y se integra por un número impar de directores propietarios entre un mínimo de tres (3) y un máximo de nueve (9), electos en la Junta general ordinaria obligatoria de marzo de cada año, la cual también elegirá a los directores suplentes.

Artículo 23.—En la primera sesión que celebre la Junta directiva, después de la Junta general ordinaria obligatoria en que se haya hecho elección de directores, éstos elegirán entre sí un presidente, un vicepresidente y un secretario. Los demás directores, si los hubiere, serán vocales.

Artículo 24.—Los directores ejercerán sus cargos por un año y hasta que sus sucesores hayan sido electos y tomen posesión. Los directores pueden no ser accionistas y podrán ser reelectos.

Artículo 25.—La Junta directiva sesionará cuantas veces fuere necesario, pero por lo menos celebrará una sesión cada dos (2) meses. Para celebrar sesión se requiere la presencia de

por lo menos una mayoría de los directores y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría de los directores presentes en la sesión. Cada director tendrá un voto y si no se lograre mayoría, el presidente tendrá voto resolutivo.

Artículo 26.—Todas las resoluciones de la Junta directiva se consignarán en el libro de Actas de la Junta directiva.

Artículo 27.—La Junta directiva sesionará por convocatoria escrita del presidente o de cualquiera dos (2) directores.

Artículo 28.—En caso de falta absoluta de un director propietario la Junta directiva llamará a uno de los suplentes. El suplente actuará como director, con voz y voto en las sesiones de la Junta directiva, hasta la siguiente Junta general ordinaria.

Artículo 29.—En caso de impedimento o falta temporal o definitiva del presidente, será substituido en sus funciones por el vicepresidente y si el impedimento o falta concurriere en ambos, los demás directores elegirán a un presidente específico para la junta o asunto de que se trate. En caso de impedimento o falta temporal o definitiva del secretario, la Junta general elegirá a su sustituto.

Artículo 30.—Los directores son solidariamente responsables por las resoluciones que adopten, salvo que expresen su voto razonado en contrario, en el momento mismo de adoptarse la resolución y siempre que ello conste en el acta correspondiente.

Artículo 31.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir la marcha de la sociedad y resolver acerca de sus negocios y operaciones;

b) Designar al gerente general, a los gerentes y a los demás funcionarios y empleados de la sociedad, así como removerlos y concederles licencias. La Junta directiva podrá delegar en el gerente general el nombramiento, remoción y el otorgamiento de licencias a los empleados que aquélla determine en acta;

c) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las juntas generales;

d) Acordar los reglamentos de la sociedad;

e) Aprobar el presupuesto de la sociedad para cada ejercicio y someterlo a la aprobación de la Junta general;

f) Aprobar la memoria, los estados financiedos, el proyecto de distribución de utilidades y demás informes que deben presentarse a la Junta general ordinaria obligatoria de abril de cada año;

g) Establecer los comités, comisiones y consejos que estime convenientes para la mejor marcha de las operaciones sociales, nombrar a sus integrantes, especificar sus atribuciones y en caso necesario, delegar en tales comisiones, a comités o consejos, la atención o desempeño de determinadas actividades;

h) Administrar y disponer de los bienes y negocios de la sociedad;

i) Hacer llamamientos para el pago de las acciones suscritas;

j) Convocar a juntas generales ordinarias y extraordinarias; y

k) En general, ejercer todas las demás atribuciones que no estén específicamente asignadas a la Junta general.

Artículo 32.—La remuneración de los directores será fijada por la Junta general.

Artículo 33.—El presidente de la Junta directiva presidirá las sesiones de la Junta general y de la Junta directiva y deberá mantenerse informado del desarrollo de las operaciones sociales, dedicando para ello el tiempo que sea necesario.

Artículo 34.—El vicepresidente sustituirá al presidente como se establece en el artículo 29 y desempeñará además las funciones que la Junta directiva le encargue.

Artículo 35.—El secretario tendrá a su cargo los libros de Actas y de Registro de accionistas; asistirá a las sesiones de la Junta general y de la Junta directiva y redactará las actas correspondientes y desempeñará además las funciones que determinan estos estatutos y la escritura constitutiva.

SECCION 4

Gerencia

Artículo 36.—La Gerencia será desempeñada por un gerente general que tendrá la representación legal de la sociedad y la administración de la misma y podrá ser uno de los directores.

Artículo 37.—La Junta directiva podrá elegir uno o varios gerentes quienes tendrán las facultades y atribuciones que les señale la Junta directiva y/o el gerente general. La Junta directiva, al hacer la elección del gerente general o de gerentes, dictará las normas adicionales que juzgue oportunas para el efecto.

Artículo 38.—Son atribuciones del gerente general:

a) Ejecutar las resoluciones de la Junta general y de la Junta directiva;

b) Vigilar permanentemente las operaciones de la sociedad;

c) Ser el jefe superior inmediato de todas las dependencias, departamentos y empleados de la sociedad;

d) Proponer a la Junta directiva los reglamentos de la sociedad;

e) Preparar o velar porque se preparen en su debido tiempo los proyectos, informes y estados que la Junta directiva le encargue y someter a la Junta directiva los expedientes y asuntos que sean de su competencia;

f) Resolver los asuntos y negocios para los cuales hubiere sido especialmente autorizado por la Junta directiva;

g) Asistir a las sesiones de la Junta general y de la Junta directiva, con voz, pero sin voto, salvo que se tratara de un director designado para el cargo;

h) Informar periódicamente a la Junta directiva sobre el desarrollo de las operaciones sociales; e

i) Cumplir las demás atribuciones y deberes que correspondan a su cargo, de acuerdo con la ley, la escritura constitutiva o estos estatutos.

Artículo 39.—Son también atribuciones del gerente general, actuando con autorización de la Junta directiva:

a) Crear y cerrar oficinas, agencias y sucursales de la sociedad, tanto en el país como en el extranjero;

b) Convenir en la enajenación o gravamen de los bienes de la sociedad;

c) Contratar préstamos en el país y en el extranjero y resolver acerca de las condiciones de los mismos;

d) El otorgamiento y revocación de poderes; y

e) Organizar las oficinas y dependencias de la sociedad.

CAPITULO V

De la auditoría

Artículo 40.—El auditor ejerce la vigilancia de las actividades y operaciones de la sociedad. Será nombrado por la Junta general obligatoria de marzo de cada año. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelecto o removido por cualquier Junta general.

Artículo 41.—Son atribuciones del auditor:

a) Velar porque las operaciones y actividades de la sociedad se ajusten a la ley y a la escritura social, a los estatutos, a los reglamentos de la sociedad y a las disposiciones de quienes ejercen la dirección y administración de la misma y, en caso contrario informar inmediatamente a la Junta directiva de cualquier irregularidad que advierta y proponer las medidas que estime convenientes para su corrección;

b) Cuidar del correcto funcionamiento del sistema contable de la sociedad;

c) Hacer los arqueos, cortes, comprobaciones y verificaciones que estime convenientes;

d) Proponer a la Junta directiva los cambios que juzgue convenientes en los distintos aspectos de la contabilidad y de los sistemas de comprobación, para mayor eficiencia en el servicio, la exactitud de las cuentas y la seguridad en el manejo de los fondos valores, títulos y documentos;

e) Presentar personalmente a la Junta general ordinaria obligatoria de marzo un informe acerca del resultado de sus labores en el período inmediato anterior y de la situación económica y financiera de la sociedad;

f) Cerciorarse de la constitución y subsistencia de las coberturas que protejan adecuadamente a la sociedad contra riesgos; y

g) Ejercer las demás funciones de auditoría inherentes al cargo y las que le encomienden la Junta general.

CAPITULO VI

Del ejercicio social

Artículo 42.—El ejercicio económico de la sociedad se computará del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Artículo 43.—El inventario, el balance general de cuentas o cuadro financiero de la sociedad y el correspondiente estado de pérdidas y ganancias, deben formarse en el mes de diciembre de cada año y quedarán a disposición de los accionistas, para que puedan examinarlos en las oficinas centrales de la sociedad, con anticipación no menor de ocho (8) días hábiles, a la fecha en que haya de efectuarse la Junta general ordinaria obligatoria de marzo.

Artículo 44.—La Junta general, al resolver acerca de la distribución de dividendos, establecerá la fecha y forma de pago de los mismos por la caja de la sociedad.

CAPITULO VII

Liquidación y disolución

Artículo 45.—La sociedad entrará en liquidación:

a) Por vencimiento del plazo para el cual fue constituida, salvo prórroga;

b) Si así lo resuelve la Junta general extraordinaria;

c) Por la pérdida de más del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado, salvo que los accionistas resolvieren reintegrar el exceso o disminuir el capital social; y

d) Por cualquier otra causa establecida por la ley como determinante de la disolución.

Artículo 46.—Resuelta la liquidación, la Junta general determinará las reglas e instrucciones para la liquidación de la sociedad y la división de su haber social, con sujeción a las siguientes bases:

a) La propia Junta general determinará el número de liquidadores y los nombrará;

b) El plazo que se fije a los liquidadores para el cumplimiento de su cometido no excederá de un año;

c) La liquidación y división del haber social deberá efectuarse de acuerdo con los preceptos legales y reglamentarios aplicables a la sociedad y a las estipulaciones pertinentes de la escritura social; y

d) Las reglas e instrucciones de la Junta general deben ser claras, ciertas y precisas.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Mientras se emiten los títulos de acciones, la Junta directiva expedirá certificados provisionales nominativos, certificados que llevarán los datos que determina el artículo 8º.

Artículo 2º—La sociedad canjeará los certificados provisionales por los títulos definitivos, al estar totalmente pagadas las acciones que aquéllos representen, sin costo para el suscriptor.

Artículo 8º—El primer ejercicio social principiará en la fecha en que la sociedad pueda operar legalmente y terminará el treinta y uno (31) de diciembre siguiente.

Artículo 4º—Los fundadores han designado a las siguientes personas para integrar la Junta directiva provisional de la sociedad: presidente: Rafael Felipe Solares Riépele; vicepresidente: Roberto Solares Riépele; secretario: Felipe de Jesús Solares Echeverría.

Artículo 5º—La Junta directiva provisional durará en sus funciones hasta que tome posesión la Junta directiva electa en la primera Junta general ordinaria obligatoria.

Artículo 6º—El señor Rafael Felipe Salares Riépele queda encargado de seguir las gestiones que legalmente son necesarias para que se reconozca la personalidad jurídica de la sociedad y se aprueben los presentes estatutos para que se inscriba a la sociedad en el Registro Civil y para que se cumpla con llenar todos los requisitos que al efecto establecen las leyes administrativas y fiscales. El señor Solares Riépele queda expresamente facultado para efectuar todo género de solicitudes, peticiones y gestiones que para esos fines se requieran.

Artículo 7º—La Junta directiva provisional queda encargada de promover la colocación de acciones de la sociedad y de velar porque la sociedad se organice debidamente e inicie cuanto antes sus actividades. La Junta directiva queda facultada para hacer y cubrir cualesquiera gastos e inversiones que se requieran para esos fines.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Laboratorios Químico-farmacéuticos Lancasco, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,

LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios de Villa Nueva "Cavina", Responsabilidad Limitada; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de julio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios de Villa Nueva "Cavina", Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios de Villa Nueva "Cavina", Responsabilidad Limitada

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en la villa de Villa Nueva, del departamento de Guatemala, con capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios de Villa Nueva "Cavina", Responsabilidad Limitada, se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 64 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la Asociación será en la villa de Villa Nueva, del departamento de Guatemala, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;

b) Su actividad principal será la producción y especialización del negocio avícola en todos sus aspectos, como producción de huevos, carne, concentrados para aves, etc.;

c) Desarrollar actividades con relación a la producción agropecuaria, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;

d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;

e) Adquirir materias primas o artículos procesados, medicamentos y equipos para uso de sus asociados y de la cooperativa; y

f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la cooperativa reciba;
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y
e) Los recursos que obtenga derivados de cualquier préstamo o de operaciones de crédito.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de *quinientos quetzales* (Q500.00). Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) El nombre de esta cooperativa;
b) Valor nominal de la aportación;
c) Nombre del asociado;
d) Dirección del asociado y de su explotación;
e) Número del certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el Fondo rotativo de financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes. La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad del producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

a) Valor del certificado;
b) Fecha de redención;
c) Interés mínimo a pagar; y
d) Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa, se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de Responsabilidad Limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agropecuaria anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la Cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo rotativo de financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agropecuaria con que la Cooperativa opere, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información sobre los aspectos fundamentales del cooperativismo y educación al respecto;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de *diez quetzales* (Q10.00) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;

e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;

f) No pertenecer a ninguna otra Cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y

g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados.

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;

b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;

c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;

d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;

e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no haya condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) Con el 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrá solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;

e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el 10% de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si la acepta, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando encontra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente su retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago pueda perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso a sus herederos legales. Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general. Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria, una vez al año o cuando fuere necesario. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno de los asociados (50%+1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el 20% del total de los asociados si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince constituirán quórum. Si no se lograre éste en segunda convocatoria, la Asamblea se celebrará dentro de los ocho días siguientes con el número de asociados que asista, solicitando previamente en este caso, la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el 10% de los asociados lo solicite por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados a un plazo que no sea menor de cinco días ni mayor de diez antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrá de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales hayan sido convocadas.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, Balance General, Estado de Rendimiento y Gastos, Inventario General y el Proyecto de distribución de Excedentes que debe presentar la Junta de directores previo el visto bueno de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;

d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas por certificados de aportación en igualdad de condiciones para todos los asociados;

e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa; y

f) Resolver todos los asuntos de interés para la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados por una Directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator electos para el efecto. El vicepresidente o el relator según el caso tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;

b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de la Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, dos desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres por dos años. Esta elección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirá a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de tres períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez días siguientes de celebrada la Asamblea general, ordinaria y nominará entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes, sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Tres de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma Junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo director para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrá solicitar la destitución de un director por lo menos el 10% de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y

b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez (10) días siguientes a una Asamblea general extraordinaria, para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez días antes de que se reuna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director. Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará dentro de sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá recibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma. Sin embargo, cuando un director o delegado oficial de la Cooperativa se vea en la obligación de incurrir en gastos en el desempeño de su comisión, éstos le serán reintegrados por la Cooperativa, previa aprobación de la Junta de directores.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar o remover al gerente o administrador, y a los demás empleados, de acuerdo con el gerente;

e) Elaborar los proyectos de reglamento de Régimen interno, con la brevedad que el caso amerite sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;

i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito, previa aprobación de la Asamblea general, en las mejores condiciones;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaran a un acuerdo, será el Departamento de cooperativas o la institución encargada quien decida la interpretación de las mismas.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravengan las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros, por los daños y perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De los funcionarios de la Cooperativa

Artículo 47.—Son deberes del presidente:

a) Convocar a asambleas generales y reuniones de la Junta de directores;

b) Presidir todas las asambleas generales exceptuando los casos especiales, en los cuales se procederá como lo especifica el artículo 32;

c) Presidir todas las sesiones de la Junta de directores;

d) Firmar conjuntamente con el secretario los certificados de aportación, las actas y acuerdos de asambleas generales y sesiones de la Junta de directores;

e) Representar a la Cooperativa; y

f) Desempeñar todas aquellas atribuciones propias de su cargo.

Artículo 48.—Son deberes del vicepresidente:

a) Desempeñar las atribuciones del presidente en ausencia de éste o cuando las circunstancias así lo exijan;

b) Asistir al presidente en el desempeño de su cargo; y

c) Desempeñar las atribuciones propias de su cargo.

Artículo 49.—Son deberes del secretario:

a) Recibir, tramitar y responder la correspondencia de la Junta de directores y de la Cooperativa, exceptuando los casos en que ésta corresponda al gerente o al administrador de la misma;

b) Tomar las minutas, levantar las actas, firmar conjuntamente con el presidente los certificados de aportación y aquellos otros documentos que la Junta de directores o el presidente lo autoricen;

c) Llevar un control de las aportaciones con detalles acerca de: nombre del asociado, número del certificado, fecha de emisión, traspaso o cancelación;

d) Se responsabilizará por la buena marcha del archivo general;

e) Redactará conjuntamente con el gerente o administrador la Memoria anual de la Cooperativa; y

f) Desempeñar todas las atribuciones inherentes a la Secretaría.

Artículo 50.—Son deberes del tesorero:

a) Servir de enlace entre la Junta de directores y el administrador de la Cooperativa en todo lo relacionado con los aspectos financieros;

b) Percibir los ingresos y librar órdenes de pago autorizadas por la Junta de directores;

c) Preparar y ordenar los comprobantes de Caja y suministrar al auditor y a la Comisión de vigilancia toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones;

d) Llevar al día las cuentas de la Cooperativa; y

e) Caucionar su responsabilidad por medio de fianza fijada por la Junta de directores y pagada por la Cooperativa.

Artículo 51.—Son deberes del vocal:

a) Colaborar con los otros directores en el desempeño de sus cargos; y

b) Substituir a cualquiera de los otros directores, provisionalmente y cuando el caso lo amerite, por disposición de la Junta de directores.

CAPITULO VIII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 52.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 53.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 54.—Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador; son atribuciones de la Comisión de vigilancia, para lo cual deberá proceder de la siguiente manera:

a) Verificará por lo menos una vez al mes la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

b) Firmará conjuntamente con el gerente o administrador los balances anuales;

c) Presentará a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;

d) Señalará las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo;

e) Convocará a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y

f) Convocará a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO IX

Determinación de resultados

Artículo 55.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el 1º de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre del mismo.

Artículo 56.—Al finalizar el ejercicio contable, se elaborará Balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

Artículo 57.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la Reserva irrepartible obligatoria;

b) El 5% como mínimo para la Reserva con fines educativos y sociales; y

c) El 1% como mínimo para la Reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 58.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de uti-

lización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 59.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 60.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro de tres meses a contar de la fecha del aviso, y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual se les acreditará la parte de excedentes que les correspondan en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o de no reunir los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva irrepartible y a la Reserva de obras sociales.

Artículo 61.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 62.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero se necesitará del voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 63.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la Reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

CAPITULO X

Liquidación

Artículo 64.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15), o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución; si ésta acordara disolverla, deberá notificarse a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 65.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo, o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 66.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones, en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de Cooperativas o la institución encargada.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agropecuaria de Villa Nueva "Cavina", Responsabilidad Limitada, del municipio de Villa Nueva.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los artículos 24 y 28 de los Estatutos de la Asociación Gremial de Paneleros de la República de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1965.

Examinada la solicitud del ingeniero José Rodríguez Ogarrio, presidente de la Asociación Gremial de Paneleros de la República de Guatemala y relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los artículos 24 y 28 de los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen emitido para el efecto, manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes, o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar las modificaciones introducidas a los artículos 24 y 28 de los Estatutos de la Asociación Gremial de Paneleros de la República de Guatemala, los cuales quedan así:

"*Artículo 24.*—La Junta directiva podrá amonestar a los miembros de la Gremial que falten al cumplimiento de sus obligaciones y en el caso de grave reincidencia podrá proceder a cancelar su inscripción como miembro. De toda sanción podrá apelar el afectado ante la Junta general ordinaria. En igual forma se procederá en el caso de incumplimiento de contratos con terceros que afecten a la Gremial, pero cuando dicho incumplimiento sea mayor del setenta y cinco por ciento (75%), se prescindirá de la amonestación

previa, perdiendo su inscripción, su contrato y su aportación a la Gremial, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados".

"*Artículo 28.*—La Junta directiva está compuesta por un presidente, un vicepresidente, tres directores propietarios y cinco directores suplentes. Todos los miembros de la Junta directiva y los suplentes serán electos dentro de los asociados por mayoría de votos en Asamblea general, renovándose por mitad cada año. Dos miembros propietarios y dos suplentes de la Junta directiva, serán electos por los asociados que tengan aportaciones mayores de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00), en la Gremial de Paneleros; los otros tres propietarios y tres suplentes serán electos por los asociados con aportaciones menores de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00). En ambos casos la votación será nominal".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 23 de febrero de 1963.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los Estatutos de la Asociación Pro-Artes Escénicas, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1965.

Examinada la solicitud del licenciado José Roberto Serrano Alarcón, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación Pro-Artes Escénicas; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION PRO-ARTES ESCENICAS

De la Asociación y sus fines

Artículo 1º—La Asociación Pro-Artes Escénicas es una entidad de carácter cultural, cuyos objetivos primarios son el patrocinio, estímulo y divulgación de las Artes Escénicas y Cinematográficas, preferentemente de autores y artistas guatemaltecos.

Artículo 2º—La Asociación será siempre estrictamente cultural y ajena a toda actividad política, religiosa y lucrativa.

Artículo 3º—Su domicilio será la ciudad de Guatemala; su duración será indefinida y su ejercicio social correrá del primero (1º) de enero al último de diciembre de cada año.

Artículo 4º—Para la realización de sus fines, la Asociación patrocinará el sostenimiento y las actividades del Teatro GADEM, organizará funciones teatrales, concursos escénicos y de obras de teatro, conferencias y cualesquiera otras actividades culturales semejantes; divulgará la obra teatral de los escritores y artistas guatemaltecos; procurará crear los medios necesarios para extender su acción a los departamentos de la República, al resto de Centroamérica y al extranjero y se esforzará, por todos los medios a su alcance, por desarrollar y elevar el nivel artístico nacional.

De los asociados

Artículo 5º—La Asociación se integra por asociados de las siguientes clases:

a) Fundadores: Reputándose como tales, a quienes hayan firmado el acta de fundación de la entidad;
b) Asociados honorarios: Distinción que se otorgará con el voto unánime de la Junta directiva a quienes, por sus altos méritos artísticos, por su labor cultural o por su decidido y permanente apoyo a la Asociación, sean dignos de tan alta jerarquía;
c) Asociados patrocinadores: Carácter que se otorgará a las personas o entidades que contribuyan económicamente o por cualquier otro medio útil y permanente al eficaz desarrollo de los fines de la Asociación; y
d) Asociados activos: Clase a la que pertenecerán quienes, habiendo formulado solicitud al respecto, hayan sido aceptados como tales por la Junta directiva, cubran las cuotas fijadas por ésta y se obliguen a cumplir las obligaciones determinadas por estos estatutos.

Artículo 6º—En casos excepcionales y cuando el costo de las actividades sociales no pudiere cubrirse con las cuotas previstas, la Junta directiva podrá fijar cuotas suplementarias.

Artículo 7º—La calidad de asociados activos se perderá:

a) Por falta de pago puntual de las cuotas ordinarias o extraordinarias;
b) Por renuncia del asociado; y
c) Por infracción de sus obligaciones, determinadas en estos estatutos.

Artículo 8º—Son derechos de los asociados activos los siguientes:

a) Participar con voz y voto en las asambleas generales;
b) Elegir y ser electos para puestos directivos o consultivos; y
c) Presentar proposiciones e iniciativas.

Artículo 9º—Son obligaciones de los asociados activos:

a) Cumplir lo dispuesto en los estatutos;
b) Cooperar al éxito de los fines de la entidad y cumplir las comisiones que les fueren asignadas con ese objeto;
c) Concurrir puntualmente a las asambleas generales; y
d) Velar por el prestigio y engrandecimiento de la entidad.

De las asambleas generales

Artículo 10.—Las asambleas generales serán ordinarias o extraordinarias. En ellas residen la autoridad máxima y la dirección suprema de la entidad. La Asamblea ordinaria se reunirá, por lo menos, una vez al año, en el mes de febrero y deberá ser convocada por la Junta directiva.

Artículo 11.—Las asambleas generales extraordinarias se reunirán:

a) Cuando lo considere conveniente la Junta directiva; y
b) A solicitud escrita de quince (15) asociados, por lo menos.

En las asambleas generales extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos especificados en la convocatoria.

Artículo 12.—Las asambleas generales serán convocadas por medio de circulares dirigidas a todos los asociados inscritos, con antelación de ocho (8) días, por lo menos, a la fecha en que deberán instalarse.

Artículo 13.—El quórum para la celebración de asambleas generales será de, por lo menos, la mitad más uno de los asociados fundadores, patrocinadores y activos inscritos. Si el día señalado para la reunión no se lograre dicho quórum, la asamblea se efectuará sin necesidad de nueva convocatoria, a la misma hora y en el mismo lugar, el primer día hábil siguiente, con el número de los asociados que concurran. En ningún caso, podrán participar en los debates, resoluciones y votaciones de las asambleas generales quienes no estuvieren al día en el pago de sus cuotas.

Artículo 14.—Al final de una reunión de Junta general se formulará el acta de la misma y se someterá a la consideración de los asistentes. Al ser aprobada se firmará por el presidente, por los asociados activos presentes que quisieren hacerlo y por el secretario de la sesión de que se trate. Después de ello será transcrita en el libro de actas que especialmente será llevado, firmando la transcripción el presidente y el secretario de la sesión respectiva. Las decisiones adoptadas tendrán de una vez el carácter de ejecutivas. Las actas firmadas al final de las sesiones se conservarán en legajos, a fin de que puedan ser consultadas en cualquier momento con sus transcripciones en el libro de actas.

Artículo 15.—Los asociados que no pudieren concurrir personalmente podrán hacerse representar por otros asociados, mediante comunicación escrita.

Artículo 16.—Son atribuciones de las asambleas generales:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva;
b) Aprobar o improbar la memoria de labores de la entidad y sus estados financieros;
c) Aprobar, modificar o improbar el presupuesto de ingresos y gastos que deberá someterle anualmente la Junta directiva;
d) Acordar la reforma de los estatutos y someterla a la aprobación gubernativa correspondiente; y
e) Adoptar todo género de resoluciones en los asuntos que se sometan a su consideración.

De la Junta directiva

Artículo 17.—La Junta directiva se integra por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un asesor teatral, electos todos, en su orden, por la Asamblea general, quienes desempeñarán sus cargos *ad honorem*. Formará parte de la Junta directiva, el secretario ejecutivo nombrado por ella, cuando lo estimare conveniente a la buena marcha de la entidad. El secretario ejecutivo podrá tomar el carácter de empleado, en cuyo caso actuará como secretario de actas y tendrá voz informativa, pero carecerá de voto.

Artículo 18.—Cualquier director que sin causa justificada, a juicio de la Junta directiva, faltare a cuatro sesiones consecutivas, se reputará como dimitente y su cargo quedará automáticamente vacante.

Artículo 19.—La representación legal de la entidad corresponde al presidente de la misma; en su defecto al vicepresidente y en defecto de uno y otro al secretario.

Artículo 20.—Las vacantes que ocurran en la Junta directiva, serán llenadas provisionalmente por otros socios electos por ella.

Artículo 21.—La Junta directiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes y para que pueda deliberar y adoptar resoluciones se requerirá la presencia de, por lo menos, tres (3) de sus miembros.

Artículo 22.—El reglamento interior detallará las atribuciones específicas de cada uno de los miembros de la Junta directiva.

Artículo 23.—Corresponderá al presidente o a quien haga sus veces convocar a las sesiones de la Junta directiva, pero si no lo hiciere, la Junta podrá ser convocada por cualquiera de los directores.

Artículo 24.—Corresponde a la Junta directiva:

a) El gobierno de la Asociación y la coordinación de todos sus trabajos;
b) La suprema dirección e inspección de los departamentos y dependencias de la Asociación;

c) Formular los programas de acción, sus informes anuales y el proyecto de presupuesto de la Asociación;

d) Emitir el reglamento general y los reglamentos especiales que demanden los trabajos de la Asociación;

e) Acordar honores, distinciones o recompensas por méritos o servicios relacionados con los fines de la Asociación;

f) Fijar las cuotas que deberán cubrir los asociados;

g) Administrar los bienes e intereses de la Asociación y acordar erogaciones extraordinarias;

h) Aceptar donaciones, solicitar arbitrios y procurar recursos para el tesoro de la Asociación;

i) Nombrar y remover el personal de la Asociación y fijar su remuneración;

j) Iniciar y llevar a término todo género de gestiones inherentes a las finalidades de la Asociación;

k) Acordar el retiro de los asociados, cuya conducta diera lugar a tal medida;

l) Aprobar el proyecto de la memoria y los informes y estados contables que se formulen;

m) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y los reglamentos y llevar a cabo los acuerdos de las juntas generales;

n) Resolver acerca del otorgamiento de poderes especiales y credenciales de representación y revocarlos;

o) Nombrar los comités especiales que crea necesarios para la división del trabajo y el éxito de las finalidades de la Asociación, ya sean de su seno o no; y

p) Resolver todos los asuntos que no sean de competencia de las juntas generales.

Artículo 25.—Queda facultada la Junta directiva para resolver provisionalmente los casos no previstos en los presentes estatutos y para fijar la justa interpretación de los mismos. Sus acuerdos tendrán el carácter de preceptos reglamentarios hasta que la próxima Junta general resuelva lo conveniente.

Artículo 26.—Todos los miembros de la Junta directiva se mantendrán en funciones mientras los electos para sustituirlos no hayan tomado posesión de sus cargos.

De los comités permanentes

Artículo 27.—Para la eficaz realización de los fines de la Asociación, la Junta directiva designará tantos comités permanentes como se estime necesario.

Resoluciones

Artículo 28.—Todas las resoluciones de las asambleas generales y de la Junta directiva se adoptarán por simple mayoría de quienes estando inscritos como socios activos y solventes con la tesorería, concurran a ellas.

Disposiciones generales

Artículo 29.—El pago de los honorarios de los autores, artistas y personal técnico se efectuará conforme al contrato respectivo, aprobado por la Junta directiva, pero ésta podrá acordar que se otorguen a aquéllos, con posterioridad, bonificaciones o subsidios especiales.

Artículo 30.—Los fondos de la entidad se depositarán en una institución bancaria local y todos los pagos se efectuarán por medio de cheques, los cuales llevarán dos (2) firmas de miembros de la Junta directiva.

Artículo 31.—El tesorero mantendrá en caja una suma módica destinada a cubrir los gastos menudos de la Asociación; el monto de dicha suma será fijado por la Junta directiva.

Disolución

Artículo 32.—Para que pueda acordarse la disolución de la entidad será necesario el voto afirmativo de, por lo menos, las dos terceras partes del total de asociados activos que estuvieren inscritos y solventes en el pago de sus cuotas.

Artículo 33.—En caso de disolución de la entidad, ésta deberá ser liquidada por la Junta directiva o por los directores que ella designe y todos los bienes remanentes, después de cubrirse las obligaciones contraídas, serán entregados con las formalidades legales para incrementar los bienes y recursos del Conservatorio Nacional de Música y Artes Escénicas.

Disposiciones transitorias

Artículo 34.—Para que pueda desenvolverse la organización de la entidad que se constituye, se formará una Junta directiva provisional constituida por: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y asesor teatral. Las personas electas se mantendrán en sus funciones hasta que la entidad pueda actuar legalmente, y en la primera junta general que haya de efectuarse, se hará la elección de los directores propietarios dándoles posesión de sus cargos.

Artículo 35.—La Junta directiva provisional de la entidad, queda integrada así: presidente, ingeniero Víctor Kairé; vicepresidente, ingeniero Francisco Reyes Pérez; secretario, doctor Luis Herrera; tesorero, señor David Perera; asesor teatral, licenciado Roberto Serrano.

Artículo 36.—Los asociados fundadores han designado al señor licenciado don José Roberto Serrano Alarcón, para que gestione, con todas las facultades necesarias, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la entidad y la aprovación de sus estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación Pro-Artes Escénicas.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Exonérase de los requisitos de licitación pública y privada la compra, a favor del Estado, de las fincas urbanas que se mencionan y adscríbense a favor del Ministerio de la Defensa Nacional las fincas antes mencionadas.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que se han agotado los trámites pertinentes a fin de que el Ministerio de la Defensa Nacional pueda adquirir para su servicio y a nombre del Estado, inmuebles que le son indispensables para mejorar el funcionamiento del Servicio de Transmisiones Militares,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera de los requisitos de licitación pública y privada la compra, a favor del Estado, de las fincas urbanas números 20,067, 24,761 y 19,688, folios 196, 179 y 102, libros 197, 237 y 194 de Guatemala.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, acepte la venta que a favor del Estado hacen los señores María Luisa Gamboa, Germán Arroyo Vargas y José Dolores Alvarez, de las fincas relacionadas en el artículo anterior, al precio de *dos mil quinientos diez quetzales exactos* (Q2,510.00), *cinco mil ciento veinte quetzales exactos* (Q5,120.00) y *cuatro mil novecientos veinte quetzales exactos* (Q4,920.00), respectivamente, el que será pagado por el Servicio de Finanzas del Ejército.

Artículo 3º—Se adscriben a favor del Ministerio de la Defensa Nacional las fincas antes mencionadas. El Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las anotaciones correspondientes.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

1 Publicado el 19 de agosto de 1965.

Fíjase el salario mínimo en diecinueve centavos (Q0.19) la hora, a los trabajadores de la Industria de Lavandería y Limpieza de Ropa en toda la República.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 853

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley número 1, que contiene la Carta Guatemalteca del Trabajo, señala como principio fundamental de la legislación del trabajo, la fijación periódica del salario mínimo, con audiencia de trabajadores y patronos, atendiendo a la clase de trabajo, necesidades del trabajador, en el orden material, moral y cultural y la conveniencia de fomentar la producción.

Que para la determinación del salario mínimo en la Industria de Lavandería y Limpieza de Ropa, se observaron además las prescripciones contenidas en el Código de Trabajo y en los Convenios Internacionales adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, ratificados por el Gobierno de Guatemala.

Que es imperativo que el salario mínimo beneficie a los trabajadores cuya remuneración se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, así como a los trabajadores a domicilio;

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido por la Comisión Nacional del Salario, se llega a la conclusión de que la tasa de salario mínimo, recomendado por la Comisión Paritaria respectiva no se ajusta a las necesidades de los trabajadores, a las posibilidades patronales, ni a la clase de trabajo; por tal razón la Comisión Nacional, por unanimidad acordó recomendar el salario mínimo de Q1.52 por día para esta industria en general y para toda la República, opinión que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social comparte, y considera justas las razones expuestas y, además, que coinciden con las sustentadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Junta Monetaria del Banco de Guatemala, quienes han manifestado que, dentro de sus respectivos campos de actividad, el salario mínimo de Q1.52 no alterará en modo alguno el estado actual de la economía nacional, por lo que se hace necesario por parte del Estado hacer efectivas estas normas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren la Carta Fundamental del Gobierno; artículos 103 y 113 del Código de Trabajo; y 5º, inciso 1º de la Carta Guatemalteca del Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la fijación del salario mínimo se entiende por Industria de Lavandería y Limpieza de Ropa, todo acto, proceso, operación, servicio o trabajo relacionado con el lavado, limpieza, almidonado, aplanchado y teñido de ropa o géneros de cualquier clase, que se ejecuten por trabajadores de establecimientos o patronos dedicados a esta actividad, aunque el trabajo se realice a domicilio. Incluye, pero sin que se entienda como limitación, el arreglo, preparación, envoltura, recolección, entrega, devolución, conducción y distribución de dicha ropa o géneros.

Artículo 2º—El salario mínimo que los trabajadores de la Industria de Lavandería y Limpieza de Ropa en toda la República deben percibir, se fija en diez y nueve centavos (Q0.19) la hora, equivalente a un quetzal con cincuenta y dos centavos (Q1.52) por día, o sea cuarenta y cinco quetzales con sesenta centavos (Q45.60) por mes.

Artículo 3º—Cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, los trabajadores en ningún caso recibirán un salario inferior al mínimo fijado en el artículo que antecede.

Artículo 4º—El salario de los trabajadores a domicilio, aun cuando sean contratados por obra determinada, por pieza, por tarea, precio alzado, o a destajo, debe calcularse en forma tal que nunca sea inferior al mínimo fijado en el artículo 2º de este Réglamento, de conformidad con el artículo 159 del Código de Trabajo y cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 157 del citado cuerpo legal.

Artículo 5º—El salario mínimo que se fije, en ninguna forma modifica los contratos individuales y pactos colectivos de condiciones de trabajo cuyas tasas de salarios sean superiores.

Artículo 6º—Se prohibe a los patronos alterar, con motivo de la fijación del salario mínimo, las jornadas de trabajo especificadas en los artículos 116 y 117 del Código de Trabajo, o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales y pactos colectivos de condiciones de trabajo.

Artículo 7º—A los patronos que por cualquier medio violen las disposiciones del presente acuerdo, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo II del Código de Trabajo y artículos 39 y 40 del Reglamento que regula la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario, y de las Comisiones Paritarias del salario mínimo, les aplicará multas que oscilan entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeuden por este motivo.

Artículo 8º—Todas las autoridades administrativas y judiciales de trabajo, deberán velar por la aplicación correcta del salario fijado en el presente acuerdo.

Artículo 9º—Este acuerdo entrará en vigor dos meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Fíjase el salario mínimo en diez y nueve centavos (Q0.19) la hora, a los trabajadores de la Industria de Aguas Gaseosas y Bebidas Refrescantes en toda la República.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 854

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley número 1, que contiene la Carta Guatemalteca del Trabajo, señala como principio fundamental de la legislación del trabajo, la fijación periódica del salario mínimo, con audiencia de trabajadores y patronos, atendiendo a la clase de trabajo, necesidades del trabajador, en el orden material, moral y cultural y la conveniencia de fomentar la producción.

Que para la determinación del salario mínimo en la Industria de Aguas Gaseosas y Bebidas Refrescantes, se observaron además las prescripciones contenidas en el Código de Trabajo y en los Convenios Internacionales adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Paritaria del Salario Mínimo respectiva rindió su informe razonado recomendando la fijación de un salario mínimo de Q0.19 por hora, equivalente a Q1.52 por día en toda la República.

Que el dictamen de la Comisión Nacional del Salario, es favorable a que se fije el salario mínimo en la cantidad indicada y la opinión del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social como la de la Junta Monetaria del Banco de Guatemala, coinciden en que dentro de sus respectivos campos de actividad, el salario mínimo de Q1.52 no alterará en modo alguno el estado actual de la economía nacional; por lo que se hace necesario por parte del Estado hacer efectivas estas normas,

---

1 Publicado el 23 de julio de 1965.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren: la Carta Fundamental del Gobierno; artículo 5º, inciso 1º de la Carta Guatemalteca del Trabajo; y los artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la fijación del salario mínimo se entiende por Industria de Aguas Gaseosas y Bebidas Refrescantes: la elaboración, envase, empaque, conservación o cualquier otro proceso relacionado con la manufactura de aguas gaseosas o bebidas refrescantes, estén o no preparadas a base de agua carbonatada u otra de esa naturaleza.

Artículo 2º—El salario mínimo que los trabajadores de la Industria de Aguas Gaseosas y Bebidas Refrescantes en toda la República deben percibir, se fija en diez y nueve centavos (Q0.19) la hora, equivalente a un quetzal con cincuenta y dos centavos (Q1.52) por día, o sea cuarenta y cinco quetzales con sesenta centavos (Q45.60) por mes.

Artículo 3º—Cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, los trabajadores en ningún caso recibirán un salario inferior al mínimo fijado en el artículo anterior.

Artículo 4º—El salario mínimo que se fija, en ninguna forma modifica los contratos individuales y pactos colectivos de condiciones de trabajo, cuyas tasas de salarios sean superiores.

Artículo 5º—Se prohibe a los patronos alterar, con motivo de la fijación de salario mínimo, las jornadas de trabajo especificadas en los artículos 116 y 117 del Código de Trabajo, o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales y pactos colectivos de condiciones de trabajo.

Artículo 6º—A los patronos que por cualquier medio violen las disposiciones del presente acuerdo, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo II del Código de Trabajo y artículos 39 y 40 del Reglamento que regula la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias del Salario Mínimo, les aplicará multas que oscilan entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeuden por este motivo.

Artículo 7º—Todas las autoridades administrativas y judiciales de Trabajo, deberán velar por la aplicación correcta del salario fijado en el presente acuerdo.

Artículo 8º—Este acuerdo entrará en vigor dos meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 23 de julio de 1965.

Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "Centroamericana," Responsabilidad Limitada, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agropecuaria "Centroamericana", Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativa del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "Centroamericana", Responsabilidad Limitada

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en esta ciudad capital, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agropecuaria "Centroamericana", Responsabilidad Limitada, se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta Cooperativa se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la Cooperativa será la capital de Guatemala, teniendo como centro de producción el área comprendida entre San Luis y Puerto Méndez; pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los siguientes objetivos:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;

b) Su actividad principal será la explotación agropecuaria y forestal;

c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;

d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;

e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y

f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;

b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;

c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la Cooperativa reciba; y

d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de cada socio al estar cubierto totalmente su monto, se harán constar mediante certificados de valor nominal de Q500.00.

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la Cooperativa;

b) Valor nominal;

c) Nombre del asociado;

d) Número de parcela;

e) Número de certificado;

f) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y

g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las que devengarán interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso, éste será superior al que determina la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos, se establece dentro de la Cooperativa el Fondo rotativo de financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por los productores. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobada por la Asamblea general; y

b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada socio haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidos.

Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado;
2. Fecha de redención;
3. Interés mínimo a pagar; y
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados, sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de Responsabilidad limitada, de los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada uno.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa, se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la Cooperativa; y

b) A las aportaciones al Fondo rotativo de financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se destinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa, todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola, con que la Cooperativa opere en el área comprendida entre San Luis y Puerto Méndez, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar el abono inicial de aportación de Q25.00 en el momento de solicitarlo, el que será devuelto únicamente en caso de no ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción, ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en la zona que ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados, mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y cumplir con las demás obligaciones con la Cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no existan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la Cooperativa; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualesquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) Que el 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrá solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el 10% de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier anomalía, dificultad o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un socio y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al socio así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de sus derechos, sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión, se le pagará dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa; y
b) En caso de defunsión o enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará lo

más pronto posible y si las posibilidades de la Cooperativa lo permiten sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún socio podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa, reside en los asociados reunidos en Asamblea general, la cual llevarán a cabo una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—La asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los socios, en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el 20% del total de los asociados. Se logrará éste en segunda convocatoria y la Asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes con el número de asociados que asista, solicitando previamente en este caso, la presencia de delegados del departamento de cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarla siempre que el 20% de los socios lo soliciten por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general.

En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los socios, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario quien deberá convocar por lo menos cinco días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la Asamblea.

Artículo 28.—El secretario deberá colocar la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los socios presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o reprobar las cuentas, balance general, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores previo el visto bueno de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los socios en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los socios productores a los miembros de la Junta de directores y a los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;

d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los socios;

e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor de la Cooperativa; y

f) Resolver todos los asuntos de interés para la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las Asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una Directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los socios que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La Asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo socio que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;

b) Que pueda cumplir sus obligaciones como director; y

c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea, tres (3) desempeñarán sus cargos por dos (2) años y los otros dos (2) por un (1) año. Esta nominación se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo de un (1) año.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes, sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirán tantas veces como sea necesario.

Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Tres (3) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, sin causa justificada, debidamente comprobada, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un socio hecha por la misma Junta. El nuevo director desempeñará el cargo por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—La destitución de un director podrá ser solicitada por lo menos por el veinte por ciento (20%) de los socios activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente, o al secretario de la Junta de directores; y

b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez (10) días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. La Asamblea general por mayoría de votos de los socios presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores la Asamblea general nombrará entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permita, los directores podrán solicitar a la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.— Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de la Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la Ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar y remover al gerente o administrador, y a los demás empleados de acuerdo con el gerente, y fijar la remuneración que les corresponda;

e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolo a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control de movimiento Cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea la forma en que deberán utilizarse los excedentes y en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;

i) Solicitar préstamos, en las mejores condiciones, a las instituciones de crédito, previa aprobación de la Asamblea general;

j) Autorizar o denegar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el departamento de cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos

hubieren causado. No obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros los que deben ser activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión, elegirá a un miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas la actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquéllas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;

d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;

e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los socios puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo;

f) Convocar a una reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y

g) Convocar a Asamblea general cuando la Junta de directores no haya cumplido con esta obligación.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el primero de junio de cada año y terminará el treinta y uno de mayo de cada año.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la reserva irrepartible obligatoria;

b) El 5% como mínimo para la reserva con fines educativos y sociales; y

c) El 1% como mínimo para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobados por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterán a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reuna los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual, se le acreditará la parte que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la reserva irrepartible y a la reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a socios que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán a su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los socios activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los socios, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de socios sea inferior a diez (10) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución; si ésta acordara disolverla lo notificará a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes y las disposiciones que sobre el particular emita el Organismo del Estado encargado de controlar el Movimiento cooperativo, o el Departamento de cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de socios.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 62.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtenerse la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones, en el Libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de cooperativas o la institución encargada".

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agropecuaria "Centroamericana", Responsabilidad Limitada.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Reglamento de la Dirección de Servicios Básicos de Educación.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1958.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar las funciones de la Dirección de Servicios Básicos de Educación, creada por el artículo 45 del Decreto-Ley número 317,[1]

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA DIRECCION DE SERVICIOS BASICOS DE EDUCACION

Finalidad

Artículo 1º—La finalidad de la Dirección de Servicios Básicos, cuyas siglas serán DSBE, que en este reglamento se llamará: La Dirección, es proporcionar, oportunamente, a las dependencias y a los establecimientos del Ministerio de Educación, servicios no personales, muebles, vehículos, materiales y suministros, maquinaria y equipo, inmuebles, todo de la calidad necesaria, para que esas dependencias y establecimientos puedan cumplir con la mayor economía y eficiencia, las funciones que les están encomendadas.

Artículo 2º—La Dirección tenderá a centralizar las compras y el pago de servicios no personales, de planillas y viáticos, de todas las dependencias y establecimientos del ramo, en los casos en que, a juicio de la Dirección, tal centralización no afecte las funciones de esas dependencias o establecimientos.

Funciones

Artículo 3º—La Dirección tiene las siguientes funciones:

a) Formular, semestralmente, el Programa de compras y el de Distribución de muebles y artículos del ramo y, someterlo a la aprobación del Ministerio de Educación;
b) Formular las bases de licitación pública; efectuar las privadas y, buscar las cotizaciones del caso, para las compras que le están encomendadas;
c) Hacer las tabulaciones de las ofertas de precios y, adjudicar las que no necesitan licitación o, que se efectúan por licitación privada;
d) Objetar las adjudicaciones hechas por licitación;
e) Administrar la asignación presupuestaria de Almacenamiento;
f) Emitir las órdenes de compra y pago con cargo a las asignaciones presupuestarias que administra;
g) Dar las instrucciones para los procedimientos de solicitudes de artículos, su almacenamiento y entrega;
h) Evaluar los gastos y productos de las dependencias a las que provea;
i) Llevar la contabilidad de sus dependencias que no tienen autorizada actualmente contabilidad específica;
j) Prestar servicio de trasporte a las dependencias del Ministerio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Manual de Administración Interna de la Dirección;
k) Otorgar viáticos;
l) Someter a la aprobación del Ministro de Educación el Manual de Administración Interna de la Dirección, que contenga las atribuciones de cada cargo y, los procedimientos para efectuar el trabajo; y
m) La reparación y el mantenimiento de edificios escolares.

Organización

Artículo 4º—Forman parte de la Dirección:

a) El Departamento de compras;
b) El Departamento de almacenes generales y distribución;
c) El Departamento de transportes y mantenimiento de vehículos;

---

1 En tomo 83.

d) El Departamento de mantenimiento y reparación de edificios escolares;

e) El Departamento de editorial y producción de material didáctico;

f) El Departamento de administración interna; y

g) Los demás que en el futuro se crearen.

Procedimientos

Artículo 5º—Para cumplir las funciones que tiene asignadas, la Dirección empleará los siguientes procedimientos:

a) El Programa de compras y el de distribución se formularán en los meses de noviembre y mayo de cada año, con la colaboración de la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación, de la Dirección General de Educación, de la Dirección General de Cultura y Bellas Artes y, de la Junta Calificadora de Personal. El programa de compras deberá adaptarse a las normas dadas sobre esa materia por la Dirección Técnica del Presupuesto;

b) Formulará las bases de licitación pública y las presentará, directamente, para que se realicen en el Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones;

c) Si las adjudicaciones hechas por el Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones no estuvieran correctas, hará las objeciones necesarias;

d) Para las compras que, según la ley, no deban salir a licitación, que puedan adquirirse por licitación privada o, sin ella, pedirá las cotizaciones reglamentarias, las tramitará en la forma legal y hará las adjudicaciones que correspondan;

e) Solicitará a la Oficina de Registro y Trámite Presupuestal que emita las órdenes de compra y pago necesarias para los pagos originados por las licitaciones y el fondo rotativo, necesario para cubrir los gastos de urgencia;

f) La Dirección no efectuará compras al crédito;

g) La compra con fondos de las partidas puestas a sus órdenes, las hará emitiendo la correspondiente orden de compra y pago y, las del Fondo rotativo, por medio de cheques, si fueren mayores de Q25.00 y, en efectivo las restantes, todas contra la documentación que respalde las operaciones;

h) Hará las instrucciones necesarias para determinar la clase y cantidad de artículos que pueden almacenarse; la forma en que éstos deben estar en el almacén para su conservación, seguridad y fácil localización;

i) Establecerá los formularios adecuados y las atribuciones sobre la forma en que los establecimientos deben hacer sus solicitudes de artículos, dentro del plan general de suministros aprobados por el Ministerio; y

j) En los meses de abril, julio, octubre y enero, efectuará una evaluación de los suministros hechos y de su utilización para fines de programación.

Contabilidad

Artículo 6º—La Dirección llevará la contabilidad relativa a sus fondos, bienes y valores y, la de sus dependencias que no lleven contabilidad ni rindan cuentas directamente.

Llevará también cuenta de los servicios y suministros que haga a las dependencias y establecimientos que no llevan contabilidad ni rinden cuenta y que la Dirección pague, con los fondos puestos a la orden de ella.

Artículo 7º—La contabilidad se manejará usando la nomenclatura y normas de contabilidad fiscal que apruebe la Contaduría General de la Nación conforme inciso 3º del artículo 4º del Reglamento del Decreto presidencial 552.

Artículo 8º—Mientras no se efectúe la centralización de que se trata en el artículo 2º de este reglamento, las compras de más de Q50.00, destinadas a dependencias que tienen asignaciones propias, y que rinden cuentas directamente, la Dirección sólo actuará para los trámites de licitación, cotizaciones y adjudicaciones; pero esas compras, y las de Q50.00 o menos, las harán esas dependencias, así como la emisión de la correspondiente orden de compra y pago.

Artículo 9º—La Dirección liquidará la antigua Proveeduría Escolar, así como las demás dependencias que por Decreto-Ley número 317, pasaron a la Dirección, si no tienen autorizada contabilidad, con el fin de que las operaciones de estas queden centralizadas en la Dirección.

Artículo 10.—La Dirección dará ingreso en su inventario y libros de almacén, a los bienes, muebles, artículos y productos elaborados que pertenecieron al Programa de Asistencia Cooperativa de Educación Nacional (ACEN), los que trasladará, de preferencia a las dependencias encargadas de la continuación de esos programas.

Artículo 11.—El pago de planillas de trabajadores de Reparación y mantenimiento de edificios escolares, así como el de viáticos, continuará a cargo del Departamento de Control de Presupuesto del Ministerio de Educación, en tanto se abre la contabilidad de la Dirección.

Vigencia

Artículo 12.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

1 Publicado el 26 de julio de 1965.

Reglamento para la emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias ejercicio fiscal 1965, Segunda Serie.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de [illegible]

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para mantener un adecuado plan de pagos de los gastos del Estado, a fin de lograr una ejecución equilibrada del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al presente año fiscal 1965 y haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 35 del Decreto presidencial número 552, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, se hace necesaria la emisión de Letras de Tesorería a corto plazo para tal objeto,

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias ejercicio fiscal 1965, Segunda Serie

Artículo 1º—El presente reglamento determina los procedimientos para la emisión y amortización de la Segunda Serie de Letras de Tesorería Presupuestarias del citado período fiscal, por un total de *cinco millones de quetzales exactos* (Q5.000,000.00).

Artículo 2º—Las letras deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas en una sola serie por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

b) Vencerán el 26 de diciembre de 1965;

c) Podrán ser al portador o nominativas y se emitirán a su valor nominal;

d) El monto de cada letra será de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), pudiéndose convertir en letras de menor valor por el total equivalente;

e) Deberán ser emitidas en papel de seguridad y numeradas; y las láminas respectivas tendrán en el dorso espacio adecuado para que el agente financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;

f) Deberán ser firmadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el Jefe de la Contraloría de Cuentas y por un representante de la Comisión de Valores;

g) Se registrarán en la Contraloría de Cuentas y en la Comisión de Valores; y

h) Se pagarán a su vencimiento, conforme el plan de amortización respectivo, pero si las disponibilidades del Tesoro Público lo permiten podrá realizarse amortizaciones anticipadas.

Artículo 3º—Las letras devengarán el interés del 5 por ciento anual salvo cuando sean adquiridas por el Banco de Guatemala o con fondos institucionales del Estado que devengarán el 2 por ciento anual.

Artículo 4º—Podrán emitirse certificados provisionales de las letras que serán canjeadas, oportunamente, por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de principal e intereses se efectuará el 27 de diciembre de 1965 a la simple presentación de los títulos respectivos, en las cajas del agente financiero.

Artículo 6º—Las letras que vencieren y no fueren presentadas al agente financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala actuará como agente financiero de las letras a que se refiere el presente reglamento, de acuerdo con la técnica establecida para esta clase de operaciones. Para el efecto separará diariamente de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", a partir de la fecha de emisión, las cantidades proporcionales para el pago de intereses, valor principal y gastos de servicio de la deuda. El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de agente financiero, la comisión de ¼ del 1 por ciento anual sobre el saldo de las letras en circulación computado al último de cada mes.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo 7º de este reglamento, el Banco de Guatemala deberá llevar un control inmediato de los pagos que efectúe en concepto de intereses, valor principal y demás gastos de las letras y presentará a requerimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuenta con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;

b) Intereses pagados;

c) Saldo de la cuenta, con especificación de las letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y

d) Cualquier otro detalle que explique el estado de la cuenta.

Asimismo para los efectos del artículo mencionado el Banco de Guatemala y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirán el contrato respectivo.

Artículo 9º—Los importes correspondientes por intereses y comisiones de las letras, serán imputados en la contabilidad general de la nación a la asignación respectiva.

Artículo 10.—El Fondo de Regulación de Valores del Banco de Guatemala colaborará con el Gobierno de la República, para lograr la colocación y venta de las letras, debiendo informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando éste lo solicite, del movimiento que en el Mercado de Valores haya efectuado de los citados documentos.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su ley orgánica, podrá adquirir las

letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos a negociarlas en cualquier forma.

Artículo 12.—El agente financiero procurará mantener invertidos hasta donde sea posible, los saldos disponibles del fondo de amortización, en valores de un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar se mantengan saldos ociosos.

Artículo 13.—La emisión, enajenación, transferencia o negociación de estas letras, así como el pago de los intereses respectivos, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto de herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos y tasas establecidas o que se establezcan de conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República.

Artículo 14.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Créase la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar las tasas de salarios de los trabajadores en la Industria de Teatros y Cines en toda la República e intégrase con las personas que se mencionan.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 856

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105, párrafos 3 y 4 del Decreto número 1441 del Congreso de la República, que contiene el Código de Trabajo, autoriza al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las organizaciones de trabajadores y patronos, respondiendo a la convocatoria que se les hizo, con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social las listas de candidatos dentro de los cuales se han seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria de Salarios Mínimos para fijar las tasas salariales de los trabajadores en la Industria de Teatros y Cines,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, leyes citadas y con fundamento en lo prescrito por los artículos 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar las tasas de Salarios de los Trabajadores en la Industria de Teatros y Cines en toda la República.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la Industria de Teatros y Cines, estará integrada así:

Propietarios

Presidente: Inspector de trabajo, Mariano Rubén Casasola.

Representantes de los trabajadores

Señores Ruperto de Jesús Lima Tello y Lorenzo Tulio Morales.

Representantes patronales

Señores Leonel Samayoa Bramma y Carlos Alvarado Gomar.

Suplentes

Inspector de trabajo, bachiller Rigoberto Linares.

Representantes de los trabajadores

Señores José Marcos Leiva Romero y Luis Alberto Mencos Hernández.

Representantes patronales

Señores: Carlos Marroquín Orantes y Rodolfo Rosenberg McDonald.

Los suplentes serán llamados por el orden indicado a integrar la Comisión, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 3º—La Comisión al precisar en forma razonada los salarios mínimos que recomiende, en memorial que debe ser dirigido a la Comisión Nacional del Salario, debe fijar las tasas mínimas que deben adoptarse para cada circunstancia y para cada clase de tipo de trabajo en la industria de Teatros y Cines, tomando en consideración las condiciones particulares en cada región y posibilidades patronales.

Artículo 4º—Para la fijación de los salarios mínimos la Comisión debe tener en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devenguen su salario por pieza, tarea precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión para fijar las tasas mínimas, debe ajustarse al procedimiento señala-

1 Publicado el 27 de julio de 1965.

do por el Código de Trabajo y a los métodos indicados por el Reglamento que regula la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias del Salario Mínimo. Observará asimismo las instrucciones que le imparta la Comisión Nacional del Salario.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébanse los Estatutos de la "Asociación del Centro Infantil de Estomatología", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1955.

Examinada la solicitud del señor Julio Matheu Durán, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Asociación del Centro Infantil de Estomatología"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación del Centro Infantil de Estomatología"

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La Asociación del Centro Infantil de Estomatología es una entidad que tiene por objeto tratar y rehabilitar a los niños que adolezcan de afecciones congénitas de la boca. Actuará por sí y en cooperación con los centros hospitalarios y asistenciales, públicos y privados, que persigan fines de naturaleza análoga.

Artículo 2º—La asociación se constituye por tiempo indefinido, tiene su domicilio en el departamento de Sacatepéquez y se avecindará en la ciudad de Antigua Guatemala. Es una entidad ajena a toda clase de actividades políticas, religiosas y lucrativas.

Artículo 3º—La asociación que por el presente acto se constituye, actuará regularmente con la denominación de "Centro Infantil de Estomatología", pero para sus operaciones corrientes podrá usar solamente el nombre de "El Centro".

Artículo 4º—Son atribuciones de la asociación:

a) Formular planes generales y específicos de trabajo para tratamiento de los niños enfermos que adolecen de anomalías congénitas en la boca;

b) Organizar campañas que tiendan a hacer conciencia nacional sobre la conveniencia de tratar a los niños que adolecen de las anomalías relacionadas;

c) Elaborar estadísticas de interés científico;

d) Mantener al público constantemente informado sobre sus actividades y programas de acción;

e) Establecer y mantener relaciones con entidades que persigan fines parecidos, nacionales o extranjeros; y

f) Cualesquiera otros que se deriven de los anteriores y que contribuyan al mejor logro de sus fines.

CAPITULO II

Artículo 5º—La asociación está constituida: por asociados activos y por asociados contribuyentes. Son activos quienes colaboren permanentemente con sus servicios gratuitos al éxito de los trabajos del centro. Son contribuyentes los que aporten a la asociación su concurso pecuniario periódico. Podrán también ser asociados las personas jurídicas, asociaciones o entidades de toda naturaleza, nacionales o extranieras. Para ostentar la calidad de asociado es indispensable inscribirse en los libros respectivos.

Artículo 6º—Son obligaciones de los asociados:

a) Cumplir con los presentes estatutos;

b) Pagar puntualmente sus cuotas periódicas, si se tratare de contribuyentes;

c) Cooperar al éxito de las finalidades de la asociación; y

d) Asistir por sí o por medio de representantes a las juntas generales de asociados.

Artículo 7º—Son derechos de los asociados:

a) Asistir a las juntas generales y participar con voz y voto en las mismas;

b) Elegir y ser electos para los cargos directivos;

c) Hacer proposiciones y presentar iniciativas ante los órganos correspondientes; y

d) Mantenerse constantemente informado de las actividades del centro.

CAPITULO III

Disposiciones de orden interno de la asociación

Artículo 8º—Los fondos de la asociación son ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios: El producto de las cuotas periódicas de los asociados; los ingresos por servicios prestados en la sección de diagnóstico, tratamiento y asistencia; y las rentas provenientes del capital que posea, así como las subvenciones o arbitrios que el Estado acordare a favor del centro. Tales contribuciones se aceptarán sin menoscabo de su carácter independiente y capacidad jurídica. Son extraordinarios: Los legados o donaciones que se hagan a la asociación, el producto de conferencias, conciertos, representaciones, rifas, kermeses, loterías y cualquier otro ingreso eventual que se obtenga.

Artículo 9º—En caso de disolución del Centro Infantil de Estomatología, acordada en Junta general extraordinaria convocada para el efecto, su activo quedará a disposición de la Sociedad Protectora del Niño; y se dedicará exclusivamente al tratamiento de niños lisiados.

Artículo 10.—El período social se contará del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Artículo 11.—El personal directivo durará en funciones cuatro (4) años, renovándose por mitad cada dos (2) años, sus miembros pueden ser reelectos para el período o períodos subsiguientes.

CAPITULO IV

De las juntas generales de asociados

Artículo 12.—Las juntas generales de asociados serán ordinarias y extraordinarias. Las juntas generales ordinarias se efectuarán en el mes de enero de cada año.

Artículo 13.—Son atribuciones de las juntas generales ordinarias de asociados:

1) Aprobar o improbar la memoria anual, los informes y los estados de cuentas del Centro Infantil de Estomatología, correspondientes al período anterior;
2) Elegir y remover a los miembros de la Junta directiva;
3) Adoptar el plan de acción que deberá desarrollarse en un período determinado por la Junta directiva y por el presidente de la asociación;
4) Aprobar el proyecto del presupuesto general de gastos y de entradas del Centro Infantil de Estomatología que para el efecto le presente la Junta directiva;
5) Discutir y aprobar los asuntos mencionados en la orden del día;
6) Resolver todos los asuntos que no estando específicamente designados a la Junta directiva, se sometan a su consideración;
7) Acordar la modificación de los presentes estatutos; y
8) Resolver todos los asuntos de importancia que puedan afectar los intereses del Centro Infantil de Estomatología.

Artículo 14.—Las juntas generales extraordinarias se reunirán:

a) Cuando lo considere conveniente la Junta directiva; y
b) A solicitud escrita de ocho (8) socios por lo menos. En las juntas generales extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos especificados en la convocatoria.

Artículo 15.—La convocatoria a juntas generales ordinarias o extraordinarias, se harán mediante circulares dirigidas a los asociados, firmadas por el secretario de la Junta directiva.

Artículo 16.—Para que la Junta general pueda celebrar sesiones, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias, se requiere, como mínimo, la asistencia de la mitad más uno de sus asociados, que concurran por sí o por medio de representantes. Si no hubiere quórum, la sesión se celebrará el día siguiente con el número de asociados que concurra.

Artículo 17.—Los asociados que no puedan concurrir personalmente podrán hacerse representar por otros miembros. La representación en todo caso se dará por escrito.

Artículo 18.—Ninguno de los asociados podrá tener más de dos (2) representaciones. Los miembros de la Junta directiva podrán hacerse representar en las sesiones de la Junta general por otros miembros de la misma Junta directiva.

CAPITULO V

De la Junta directiva

Artículo 19.—La Junta directiva se compondrá de siete (7) miembros propietarios y de dos (2) suplentes. Los miembros propietarios serán electos, dos (2) por el Club Rotario de Antigua Guatemala y el resto por la Junta general de asociados.

Artículo 20.—La Junta directiva se compondrá de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres (3) vocales. Los cuatro (4) primeros serán escogidos dentro de los miembros propietarios.

Artículo 21.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesiones, se requiere como mínimo la concurrencia de cuatro (4) de sus miembros.

Artículo 22.—La Junta directiva celebrará sesiones ordinarias una vez al mes por lo menos, y cuantas veces el presidente lo juzgue necesario. Cualquiera de sus miembros que sin causa justificada faltare a cuatro (4) sesiones consecutivas, será considerado como dimitente. Las vacantes serán llenadas por el suplente respectivo y, en caso de falta de éste, por la persona que elija la Junta directiva.

Artículo 23.—Los miembros de la Junta directiva se mantendrán en funciones hasta el día en que tomen posesión quienes deban sustituirlos.

Artículo 24.—Todas las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente o la persona que haga sus veces, tendrá doble voto.

Artículo 25.—Corresponde a la Junta directiva:

1) El gobierno y administración del Centro Infantil de Estomatología;
2) Formular la memoria, los informes, los estados de cuentas, el plan de acción y el proyecto del presupuesto del Centro a que se refieren los incisos 1, 3 y 4 del artículo 13 anterior;
3) Elaborar y promulgar el reglamento general y los reglamentos especiales que sean necesarios para la buena marcha del Centro Infantil de Estomatología;
4) Acordar erogaciones extraordinarias;
5) Acordar honores, distinciones y recompensas por méritos o servicios relacionados con los fines de la asociación;
6) Acordar la adquisición de bienes, muebles e inmuebles, su enajenación, permuta o gravamen, previa autorización de la Junta general y encargar la ejecución de los respectivos acuerdos al presidente de la asociación;
7) Nombrar comisiones, delegados o representantes especiales para fines específicos;
8) Aceptar donaciones, solicitar arbitrios y procurar recursos a favor del Centro Infantil de Estomatología;
9) Nombrar y remover el personal del Centro Infantil de Estomatología y fijar su remuneración;
10) Acordar el retiro de los asociados cuya conducta diere lugar a tal medida;
11) Resolver todos los asuntos que no sean de la competencia de la Junta general.

CAPITULO VI

Del presidente

Artículo 26.—El presidente es el representante legal y el ejecutivo de la asociación. Como tal tiene la atribuciones siguientes:

1) Representar a la asociación y al Centro Infantil de Estomatología en juicio y fuera de él;
2) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos y los reglamentos que emita la Junta directiva;
3) Ejecutar los acuerdos tomados por la Junta directiva y por la Junta general;
4) Convocar a reuniones de la Junta directiva y de la Junta general de asociados, cuyas sesiones presidirá;
5) Autorizar los pagos necesarios y adoptar en casos de urgencia, las resoluciones perentorias para la buena marcha del Centro Infantil de Estomatología y dar cuenta de su actuación a la Junta directiva en sus próximas sesiones;
6) Decidir con doble voto los empates que se presenten en las sesiones de la Junta directiva o de la Asamblea general; y
7) Todas las demás que no correspondan específicamente a la Junta directiva y que se deriven de la naturaleza de su cargo.

CAPITULO VII

Del vicepresidente

Artículo 27.—El vicepresidente sustituirá al presidente en caso de falta de éste o impedimento temporal y completará su período si la falta o el impedimento fueren definitivos. En caso de falta o impedimentos temporales del vicepresidente, los vocales, por su orden, harán sus veces.

CAPITULO VIII

Del secretario

Artículo 28.—Son atribuciones del secretario:

1) Atender todos los asuntos de las oficinas del Centro Infantil de Estomatología;
2) Elaborar y firmar las actas de las sesiones de la Junta general de asociados y de la Junta directiva;
3) Recibir órdenes del presidente de la asociación;
4) Redactar los proyectos de la memoria anual e informes que deban ser sometidos por la Junta directiva al conocimiento de la Junta general de asociados; y
5) Todas las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo.

CAPITULO IX

Del tesorero

Artículo 29.—El tesorero administrará los fondos del Centro, dará cuenta mensual a la Junta directiva del estado económico del mismo, llevará la contabilidad por sí o por medio del personal designado por la Junta directiva y custodiará los comprobantes del caso.

CAPITULO X

De los vocales

Artículo 30.—Los vocales colaborarán en la atención y resolución de los asuntos de la asociación.

CAPITULO XI

De las comisiones especiales

Artículo 31.—La Junta directiva nombrará las comisiones especiales que sean necesarias y designará su personal.

CAPITULO XII

Del reglamento interior

Artículo 32.—El reglamento interior regulará con toda amplitud las atribuciones de los empleados y constituirá un complemento de los presentes estatutos en todo cuanto en los mismos no se encuentre previsto.

CAPITULO XIII

De los fundadores

Artículo 33.—Las personas naturales y las entidades y asociaciones que suscribieron el acta de la Junta general en que se aprobaron los presentes estatutos, tendrán el carácter de socios fundadores, así como quienes hayan suscrito el acta constitutiva.

Artículo 34.—El Club Rotario de la Antigua Guatemala, entidad fundadora y sostén durante once (11) años de la sala para tratamientos de niños con labio leporino y paladar hendido, tendrá el carácter de fundador y el derecho de ser representado permanentemente en la Junta directiva por medio de sus dos (2) miembros, como se especifica en el artículo 19 anterior.

CAPITULO XIV

Disposiciones transitorias

I) Los señores Oscar Asensio del Valle, Julio Ricardo Aceituno Arriola, Víctor Manuel Tróccoli Pellecer, Carlos Durán Gordillo, Mary Lara de Matheu, Jorge Carlos Montealegre Osborne y Mariam Van Zonneveld, fungirán temporalmente por su orden como presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocales del primero al tercero de la asociación, hasta que la primera Junta general ordinaria de asociados haga la designación definitiva. Como excepción, la sesión correspondiente no se efectuará en la oportunidad señalada por el artículo 12, sino en la fecha que sea convocada por la Junta directiva provisional, quienes quedan investidos con todos los poderes que corresponden a la Junta directiva propietaria.

II) El primer ejercicio social correrá desde la fecha del acuerdo en que se aprueben por el Gobierno de la República los presentes estatutos y terminará el treinta y uno de diciembre de acuerdo con lo estipulado en el artículo décimo anterior.

III) Don Julio Matheu Durán queda facultado para gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación y la aprobación de los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación del Centro Infantil de Estomatología".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Modifícase en la forma que se menciona, el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 14 de mayo de 1965, que concede al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social una fracción de terreno ubicado en Chimaltenango, la que se destinará para construir un Centro Médico Hospitalario.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el sentido de prorrogar por un año el término establecido en el acuerdo gubernativo del 14 de mayo del corriente año, para que pueda iniciar la construcción del Centro Médico Hospitalario en la ciudad de Chimaltenango, en el terreno nacional que se le adjudicó para ese objeto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 14 de mayo de 1965, el cual queda así: [1]

"*Artículo 2º*—La fracción de terreno a que se refiere el artículo anterior, será destinada exclusivamente para la construcción por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de un Centro Médico Hospitalario, la cual deberá iniciarse dentro del improrrogable término de dos años a partir del 24 de mayo de 1965, fecha en que se otorgó la escritura traslativa de dominio correspondiente".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Autorízase a "Halliburton Company", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país y, por consiguiente, retirarse del territorio nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1965.

---

1 En este tomo.
2 Publicado el 6 de septiembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de la empresa "Halliburton Company", toda vez que como lo indica, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa acreditó no tener compromisos pendientes y se determinó su solvencia en los negocios que realizó en el país, conforme lo manifestado por el Departamento de Economía y Fiscalización;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que sí procedía emitirse el acuerdo gubernativo mediante el cual se autoriza a dicha compañía extranjera para retirarse de Guatemala,

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 82 del Decreto-Ley número 229,

ACUERDA:

Autorizar a "Halliburton Company" para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país y por consiguiente, retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo, quedando por tanto, sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 31 de julio de 1961,[1] que concedió autorización para operar en el país a la mencionada entidad.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse las tarifas que se indican a favor de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca" y del dictamen favorable del Ministerio de Economía y en uso de las facultades que le confiere el inciso séptimo del artículo 19 y el artículo 29 del Decreto número 773 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar para la mencionada empresa, las siguientes tarifas:

Guatemala-Acapulco y viceversa:	
Viaje sencillo	Q42.52
Viaje redondo	76.52
Guatemala-San Salvador y viceversa:	
Viaje sencillo	10.00
Viaje redondo	18.00

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Apruébanse las modificaciones a los estatutos de la Compañía "Exportadora Guatemalteca de Productos Agropecuarios, Sociedad Anónima" (EXGUAPAGRA, S. A.).

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1965.

Examinada la solicitud del licenciado Julio Girón Sierra, facultado expresamente para el efecto y relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los estatutos de la Compañía "Exportadora Guatemalteca de Productos Agropecuarios, Sociedad Anónima" (EXGUAPAGRA, S. A.); y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, opinó que las reformas solicitadas no contienen disposición contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes modificaciones a los estatutos de la Compañía "Exportadora Guatemalteca de Productos Agropecuarios, Sociedad Anónima" (EXGUAPAGRA, S. A.).

El artículo tercero queda así:

"*Artículo 3º*—La Sociedad se constituye por el plazo de cincuenta (50) años, el cual principiará a contarse desde la fecha en que el Organismo Ejecutivo emita el acuerdo de aprobación

1 En tomo 80.

de los presentes estatutos. Este plazo podrá prorrogarse, si así lo decide la Junta general de accionistas con el voto de las acciones suscritas por los socios presentes o representados, que representen, por lo menos las tres quintas partes del capital pagado de la Sociedad. Si se toma el acuerdo, deberán llenarse los requisitos legales correspondientes."

El artículo quinto queda así:

"*Artículo 5º*—El capital autorizado de la Sociedad es de seiscientos mil quetzales (Q600,000.00), dividido y representado en seis mil acciones del valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una. Se hace la conversión de las acciones anteriormente emitidas del capital social del valor nominal de mil quetzales (Q1,000.00) cada una, a acciones del valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una. Las nuevas acciones serán canjeadas a los señores accionistas por las anteriores del valor nominal de mil quetzales (Q1,000.00), por el equivalente de su valor nominal."

El artículo sexto queda así:

"*Artículo 6º*—Las acciones son todas al portador, comunes e inconvertibles, con el indicado valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una, tienen los mismos derechos y privilegios de las acciones de fundación de la Sociedad y podrán ser representadas por títulos comprensivos de una o más de ellas."

Los incisos *a)*, *b)*, *l)* y *n)* del artículo 22, quedan reformados así:

"*a)* Elegir en la Junta general ordinaria que se celebrará en el mes de febrero de cada año, a los miembros de la Junta de directores, tanto propietarios como suplentes, así como a su presidente y vicepresidente y removerlos por cualesquiera de las siguientes causas debidamente justificadas a juicio de la Junta general de accionistas: ejecución de actos u operaciones ilegales o fraudulentas o manifiestamente opuestas a los fines e intereses de la Sociedad; ineptitud, negligencia o interdicción. El nombramiento de cualquiera de los miembros de la Junta de directores y de su presidente y vicepresidente, así como su remoción requiere una mayoría de votos que represente, por lo menos, las tres quintas partes del capital pagado de la empresa";

"*b)* Designar al gerente general de la Sociedad quien podrá ser o no miembro de la Junta de directores y disponer lo conveniente acerca de la duración de su mandato. El nombramiento del gerente general, así como su remoción, requiere una mayoría de votos que represente, por lo menos, las tres quintas partes del capital pagado de la Sociedad";

"*l)* Acordar la formación de consorcios, corporaciones u otras entidades o la fusión de la Sociedad con otra u otras sociedades, en forma temporal o definitiva, según sea conveniente, de conformidad con lo que prescribe la ley. Para decidir en este caso, se requiere una mayoría de votos que represente, por lo menos, las tres quintas partes del capital pagado de la Sociedad"; y

"*n)* Acordar la emisión de nuevas acciones o de nuevas series de acciones, y fijar la clase, valor, derechos y condiciones de las mismas. Hacer la conversión de las actuales acciones de la Sociedad a nuevas acciones o a nuevas series de acciones y fijar la clase, valor, derechos y condiciones de las mismas, debiéndose en cada caso llenar los requisitos legales. Para que la Junta general de accionistas pueda decidir en estos casos, así como en el previsto en el inciso *m)* anterior, se requiere una mayoría de votos que represente, por lo menos, las tres quintas partes del capital pagado de la Sociedad".

El artículo veintitrés, queda así:

"*Artículo 23.*—Corresponden a la Junta general extraordinaria de accionistas:

a) Prorrogar el plazo de la Sociedad; y

b) Acordar la disolución y liquidación de la Sociedad, antes del vencimiento del plazo, siendo requisito indispensable para estos casos que la resolución sea adoptada por una mayoría de votos que represente, por lo menos, las tres quintas partes del capital pagado de la Sociedad".

El inciso *y)* del artículo 30, queda así:

y) La Junta directiva a propuesta de su presidente o vicepresidente, puede constituir uno o más apoderados generales de la Sociedad, con las facultades que a tales apoderados corresponden según estos estatutos, y asimismo, podrá revocar los poderes que se les hubieren otorgado. La Junta directiva puede otorgar poderes especiales o judiciales de la Sociedad, cuando así convenga a los intereses de la compañía, y revocarlos. Dos apoderados generales tendrán conjuntamente el uso de la razón social y la representación legal de la Sociedad, pudiendo ejecutar todos los actos, otorgar y suscribir las escrituras y documentos que obliguen a la Sociedad, para los casos que específicamente les sean encomendados por acuerdo de la Junta de directores".

El artículo treinta y cinco, queda reformado así:

"*Artículo 35.*—El gerente general es el administrador general de la empresa y conjuntamente con el presidente de la Junta directiva o en ausencia de éste con el vicepresidente de la misma, o en ausencia de dichos dos funcionarios conjuntamente con uno de los apoderados generales de la Sociedad. Tiene el uso de la razón social y la representación legal de la Compañía, para ejecutar todos los actos, otorgar y suscribir todos los contratos, escrituras y documentos que obliguen a la Sociedad. Es el órgano de comunicación de la Sociedad. Debe asistir a las sesiones de la Junta de directores".

El artículo cuarenta y cuatro, queda así:

"*Artículo 44.*—La Sociedad se disolverá y entrará en liquidación por las causas siguientes:

a) Cuando así lo decida la Junta general de accionistas, con el voto de los accionistas que representen, por lo menos, las tres quintas partes del capital pagado de la Sociedad;

b) Cuando su contabilidad acuse las pérdidas de sus reservas y del cincuenta por ciento o más del capital social, procediéndose en la forma prescrita en el inciso *a)* anterior;

c) Por concluir el plazo fijado para su duración, si no hubiere sido prorrogado; y

d) En los demás casos que determinen la ley y la escritura social".

El artículo cuarenta y nueve, queda así:

"*Artículo 49.*—Los presentes estatutos fueron aprobados por unanimidad de votos de todos los socios fundadores de la Sociedad "EXGUAPAGRA, S. A.", y solamente podrán ser modificados si así lo decide la Junta general de accionistas con una mayoría de votos que represente, por lo menos, las tres quintas partes del capital pagado de la Sociedad".

2º—En este sentido quedan modificados los acuerdos gubernativos de fecha 22 de noviembre de 1960 y 13 de marzo de 1963.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase el aumento del capital social de la Compañía "Exportadora Guatemalteca de Productos Agropecuarios, S. A."

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1965.

Examinada la solicitud del licenciado Julio Girón Sierra, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la Compañía "Exportadora Guatemalteca de Productos Agropecuarios, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de cuatrocientos veinte mil quetzales (Q420.000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Julio Girón Sierra el veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos cincuenta y ocho (258), folios ciento dos y ciento tres (102 y 103), del libro treinta y cuatro (34) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto Presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la Compañía "Exportadora Guatemalteca de Productos Agropecuarios, Sociedad Anónima", el que con los cuatrocientos veinte mil quetzales (Q420,000.00) aumentados, será de seiscientos mil quetzales (Q600,000.00), dividido y representado por seis mil acciones del valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase el acuerdo número 430 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 866

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe velar porque se dicten normas que tiendan a la protección de la vida, salud e integridad física de los trabajadores en general, y en especial de quienes se dedican a trabajar en empresas que por necesidad apliquen insecticidas con sustancias tóxicas para el organismo humano;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social al emitir el Acuerdo número 424 que contiene el "Reglamento sobre Seguridad e Higiene en las Empresas que se dedican al Cultivo del Algodón", en su artículo 8, omitió incluir dentro del equipo de protección personal de los trabajadores, los guantes de hule, cuyo uso se considera indispensable en la manipulación de insecticidas;

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió con fecha once de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, el Acuerdo número 430, por medio del cual introduce la ampliación a que se hizo referencia en el considerando que antecede, modificando el artículo 8, del Acuerdo 424 referido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y en lo preceptuado por los artículos 198, 201 y 204 del Código de Trabajo y artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I.—Aprobar el Acuerdo número 430 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que literalmente dice:

"ACUERDO NUMERO 430

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Acuerdo número 424 que contiene el reglamento sobre seguridad e higiene en las empresas que se dedican al cultivo de algodón, se omitió en el artículo 8, dentro del equipo de protección personal que se debe proporcionar a los trabajadores dedicados a la fumigación, un elemento de protección indispensable como son los guantes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 8 del Acuerdo número 424 de la Junta directiva, el cual queda así:

'Toda Empresa Algodonera deberá proporcionar a los trabajadores dedicados a la fumigación, el equipo de protección personal adecuado, consistente en:

a) Sombrero de ala ancha;
b) Anteojos;
c) Mascarilla con filtro químico;
d) Monos;
e) Guantes de hule; y
f) Botas de hule'.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco. *(f.) Dr. Carlos Orellana Estrada*, presidente. *Lic. Raúl Navas Oliva*, primer vicepresidente. Lic. *Julio César Méndez Montenegro*, segundo vicepresidente. *Dr. Oscar H. Espada*, vocal. *Enrique Matheu*, vocal. *Marco Antonio Peralta B.*, vocal".

II.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Refórmase el artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 22 de septiembre de 1954, que prohibe la venta de revistas, suplemento de magazine policíaco, etcétera.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la comisión designada en el artículo 4º del acuerdo gubernativo del 22 de septiembre de 1954, por diversas circunstancias no ha cumplido con su cometido, por lo que es necesario dictar las disposiciones que hagan efectiva la finalidad de dicho acuerdo, en beneficio de la cultura en general,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 4º del acuerdo gubernativo del 22 de septiembre de 1954, queda así: [1]

"*Artículo 4º*—El Departamento de Orientación y Censura de Espectáculos Públicos y Publicaciones Infantiles de la Dirección General de Cultura y Bellas Artes, del Ministerio de Educación, tendrá bajo su responsabilidad la calificación y clasificación de todas las publicaciones periódicas ilustradas, nacionales y extranjeras, de carácter popular, comprendiéndose como tales,

1 En tomo 73, página 372.

las historietas cómicas, tiras humorísticas, cuentos espeluznantes, cuentos de brujas, cartones, folletines, revistas sexuales, picarescas y todas aquellas publicaciones de contenido pornográfico u obsceno".

Artículo 2º—Los importadores de publicaciones periódicas ilustradas, deberán presentar solicitud al Departamento de Orientación y Censura de Espectáculos Públicos y Publicaciones Infantiles, para que se autorice el ingreso, venta y circulación de las mismas, debiendo presentar juntamente con su solicitud, las muestras respectivas, para su calificación y clasificación. En caso de no solicitarse la autorización o si se negare ésta, y se llegare a comprobar que tales publicaciones son de carácter obsceno o de índole inmoral y que han ingresado al país para su venta o circulación, las personas responsables serán consignadas a los tribunales competentes para su juzgamiento, de conformidad con el artículo 344 del Código Penal.

Artículo 3º—Se deroga el acuerdo del Ministerio de Educación Pública de fecha 29 de marzo de 1958 y todas las disposiciones que se opongan el presente acuerdo, el que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Apruébanse los Estatutos de la Federación Nacional de Cañeros de la República de Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1965.

Examinada la solicitud del arquitecto Roberto Cordón Méndez, presidente de la asociación denominada "Federación Nacional de Cañeros de la República de Guatemala", y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

1 Publicado el 7 de agosto de 1965.

ESTATUTOS DE LA "FEDERACION NACIONAL DE CAÑEROS DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA"

CAPITULO I

De la creación, duración y domicilio

Artículo 1º—Se constituye una entidad de derecho privado, apolítica de cooperación mutua entre las organizaciones que la integran la cual se denominará "Federación Nacional de Cañeros de la República de Guatemala".

Artículo 2º—En lo sucesivo dentro de este texto y para abreviar la designación de la entidad, se denominará simplemente "La Federación".

Artículo 3º—La Federación tendrá por objeto fundamental promover el desarrollo de la producción de caña de azúcar en el país. defender los intereses de las entidades que la forman; y gestionar ante los organismos del Estado la emisión de las disposiciones legales que garanticen a los productores de caña un justo precio en la venta de los productos y subproductos que se extraigan de esa materia prima, reconociéndoles asimismo el derecho de participar en la comercialización de los mismos, tanto para el consumo interno como en los mercados de exportación.

Artículo 4º—La Federación se regirá por las normas establecidas en estos estatutos y sus reglamentos que deberán ser aprobados por las dependencias gubernativas correspondientes.

Artículo 5º—La duración de la Federación será de un plazo indefinido, ya que su vida está condicionada a la existencia en la República de la producción de caña de azúcar y al deseo de las entidades que la integran de mantenerse unidas para la defensa común de sus intereses.

Artículo 6º—El domicilio legal de la Federación será en la ciudad de Guatemala. pudiendo establecerse oficinas en las ciudades de Escuintla, Santa Lucía Cotzumalguapa, San Antonio Suchitepéquez y demás centros cañeros del país, si fuera necesario.

CAPITULO II

Otros fines de la Federación

Artículo 7º—Además de los objetivos esenciales señalados en el artículo 3º, la Federación Nacional de Cañeros tendrá los siguientes fines:

a) Con el objeto de mejorar los cultivos actuales en las zonas cañeras, encontrar las mejores variedades que se adapten a la región, clima y suelos, y llegar a la creación de especies nacionales, obtendrá la más moderna bibliografía internacional que se haya escrito sobre esa materia. Luchará por obtener del Ministerio de Agricultura toda la asistencia que sea necesaria para que las dependencias de este Ministerio: Instituto Agropecuario Nacional, Escuela de Agricultura, etcétera, brinden a la Feración la ayuda técnica indispensable para

estos objetivos. Asimismo, se pedirá a la Universidad de San Carlos (Facultad de Agronomía) y otras oficinas especializadas que existan en el país, la asistencia técnica para la creación de formales estaciones de experimentación;

b) Obtener de sus socios, los datos necesarios para la elaboración del censo cañero;

c) Establecer relaciones con entidades similares así como científicas en otros países;

d) Fomentar el intercambio de experiencias en las siembras, cultivo y corte entre todos los productores de caña con el objeto de llegar a la producción de las mejores variedades, a más bajo costo y con mejores rendimientos;

e) Organización de los servicios de promoción y obtención de créditos agrícolas bancarios para los miembros de la entidad, mientras se llega a la constitución y creación del Banco de la Federación Nacional de Cañeros de la República de Guatemala.

Laborales

a) Obtener del Ministerio de Trabajo toda la asistencia técnica que sea necesaria, con el objeto de mejorar las condiciones de los trabajadores permanentes, voluntarios y temporadistas que laboran en el cultivo de la caña;

b) Obtener del Ministerio de Trabajo la participación por medio de los delegados que nombrarán la Junta directiva al efecto, para que se fije el salario mínimo en las zonas cañeras de la República;

c) Obtener del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, cooperación estrecha para mejorar las condiciones sanitarias y de higiene en beneficio de la clase laborante;

d) Coordinar con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y demás autoridades encargadas de velar por la salud pública de los trabajadores, para brindar el más eficiente y meior servicio;

e) Suministrar a los trabajadores la educación y la capacitación técnica necesaria para ir creando al trabajador agrícola especializado;

f) Solicitar al Gobierno de la República la creación inmediata en los bancos e instituciones del Estado, de un fondo especial para financiar a largo plazo los créditos indispensables para que el agricultor (especialmente cañero) pueda construir viviendas e instalaciones adecuadas para los trabajadores del campo. Esta inversión será controlada y supervigilada por dichas instituciones bancarias. Además, los proyectos de las viviendas serán aprobados por una oficina *ad doc* y el Ministerio de Salud Pública; y

g) Las oficinas que al efecto tendrá la Federación en Escuintla, Santa Lucía Cotzumalguapa, San Antonio Suchitepéquez y otras localidades prestarán a los trabajadores todas las facilidades para la contratación de sus servicios si así lo desearen en las regiones cañeras de la República.

Crediticios

Siempre que lo acuerden expresamente las entidades que integran la Federación ésta podrá otorgar avales ante las instituciones crediticias del país, en los siguientes casos:

a) Para respaldar los créditos agrícolas que solicite cualquiera de las entidades en favor de uno de sus miembros;

b) Para respaldar la compra de maquinaria agrícola hecha por cualesquiera de las entidades, ya sea para un uso colectivo o para alguno de sus miembros particulares;

c) Para respaldar la compra de la maquinaria que sea indispensable para la instalación de las centrales azucareras que se propone establecer en las diferentes zonas cañeras del país;

d) Para respaldar cualquier otra operación de tipo agrícola, industrial, comercial o de otra naturaleza que sea acordada expresamente por la mayoría que la forma; y

e) Para respaldar todas las operaciones que sean necesarias para la fundación del Banco de la Federación Nacional de Cañeros de la República y sus sucursales en distintas zonas del país.

Relaciones con los ingenios azucareros

a) La Federación tomará parte en la formulación de los contratos de compraventa de caña que regirán las relaciones entre sus asociados y los ingenios de la República;

b) Representar y defender a cada uno de los miembros de la Federación en los conflictos que pudieran surgir con los ingenios con quien tenga el respectivo contrato;

c) Fiscalizar por el cumplimiento de los contratos por parte de sus miembros y vigilar que también sean cumplidos por parte de los ingenios;

d) Exigir porque en los ingenios se hagan mejoras para el recibo de la caña, su elaboración, eficiencia en el rendimiento;

e) Tener representantes de la Federación, tanto en los laboratorios de los ingenios, como en las oficinas de control de peso de los vehículos, para constatar que las operaciones sean hechas con la mayor eficiencia y capacidad; y

f) Ejecutar todas aquellas resoluciones que acuerde la Junta general para colaborar estrechamente con los ingenios y otras entidades en defensa de la industria azucarera de Guatemala.

Relaciones con las autoridades gubernativas

a) Representar y defender ante el Gobierno de la República a todos los miembros de la Federación;

b) Obtener de los organismos y oficinas correspondientes, la exoneración de todo gravamen que pueda afectar a la cañicultura;

c) Gestionar del Gobierno de la República todo el apoyo necesario para obtener los créditos agrícolas e industriales indispensables

para el desarrollo de la creciente industria azucarera nacional. Solicitar también el apoyo para que el Banco de Guatemala, dé el aval necesario a la Federación para la compra de modernas centrales azucareras;

d) Obtener de la Dirección General de Estadística la asistencia necesaria para elaborar el censo cañero;

e) Colaborar con el Gobierno de la República en todos aquellos asuntos, relacionados, primordialmente con la agricultura de la Nación.

CAPITULO III

De los miembros

Artículo 8º—Son miembros de la Federación: La Gremial de Cañeros de Escuintla adscrita a la A.G.G. y la Asociación de Proveedores de Caña del Ingenio Palo Gordo. Asimismo con el objeto de extender su protección a todos los demás productores de caña de la República actuales y futuros que no pertenecen a las entidades mencionadas y defender los intereses de todo el sector cañero del país, la Federación considerará como miembro de la misma, a cualquier otra asociación o gremial, que fuera de las zonas donde operan las actuales entidades, se organice legalmente en el futuro, obtenga personalidad jurídica y manifieste su deseo de integrar la Federación Nacional de Cañeros de la República y esté constituida exclusivamente por productores independientes de caña y que represente una producción mínima de cien mil (100,000) toneladas de caña anualmente. Se considera como "Productor independiente de caña", a todo aquel que posea y explote, por cualquier título legítimo, una plantación de caña y que a la vez no tenga nexos de importancia con ninguno de los ingenios de la República y que no represente más de un cinco por ciento (5%) de las acciones de cualquiera de ellos, si se tratare de una sociedad. No se considerará como tal nexo, el solo hecho de ser socio de una Cooperativa de productores de caña de azúcar que a su vez sea propietaria de ingenios.

CAPITULO IV

Patrimonio de la Federación

Artículo 9º—El capital de la Federación se formará con las cuotas ordinarias y extraordinarias que aporten las entidades que la integran (por ahora la Gremial de Cañeros de Escuintla y la Asociación de Proveedores de Caña del Ingenio Palo Gordo). También estará formada por los ingresos originados por los bienes que adquiera la éntidad en el futuro y por los bienes muebles e inmuebles.

Artículo 10.—Para el sostenimiento de la Federación Nacional de Cañeros de la República de Guatemala, todas las entidades que la integran actualmente y las que en el futuro llegaren a incorporarse a ella, están obligadas a sufragar el presupuesto de gastos de administración a prorrata y de manera proporcional al tonelaje que efectivamente represente cada una de dichas entidades. En la misma forma proporcional sufragarán los gastos extraordinarios e inversiones que se acuerden en el futuro, para realizar los fines de servicios (estaciones experimentales, instalaciones radiotelefónicas, talleres de reparación, adquisición de maquinaria para ser utilizados por los miembros de las distintas entidades, etcétera). Y para el establecimiento de las centrales azucareras que se propone adquirir.

CAPITULO V

Organismos de la Federación

Artículo 11.—Son órganos de la Federación los siguientes:

a) La Junta general;

b) La Junta directiva; y

c) El Consejo ejecutivo.

Artículo 12.—La Junta general de la Federación Nacional de Cañeros de la República de Guatemala, es el organismo máximo y estará integrado por seis (6) directivos de cada asociación federada, que deberán ser productores independientes de caña y quienes se identificarán con su credencial emitida por el presidente de la entidad a que pertenezca.

Artículo 13.—La Junta general sesionará ordinariamente por lo menos una vez al año, en el mes de agosto, y extraordinariamente siempre que sea convocada por la Junta directiva de la Federación, por el Consejo ejecutivo o por cualquiera de las entidades federadas.

Artículo 14.—La Junta general se celebrará con un quórum de la mitad más uno de los miembros que la compongan. Cuando por falta de dicho quórum no pueda llevarse a cabo la sesión convocada, ésta se celebrará el día siguiente, a la propia hora, con el número de miembros que asistan. Las resoluciones de la Junta general se adoptarán por mayoría de los miembros que concurran a las sesiones, en las cuales no podrá conocerse más que de los asuntos motivantes de la convocatoria y especificados en la agenda.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Aprobar los lineamientos generales de la Federación, así como los programas tendientes al cumplimiento de sus fines, que le presente la Junta directiva;

b) Conocer del ingreso de nuevas entidades que deseen asociarse a la Federación de acuerdo con la solicitud que hayan presentado a la Junta directiva, quien emitirá opinión sobre el particular;

c) Conocer de las solicitudes de retiro de alguna de las entidades que integran la Federación;

d) Conocer de la memoria anual y de los informes de la Junta directiva y el Consejo ejecutivo;

e) Conocer, aprobar y modificar el proyecto de presupuesto anual que le presente la Junta directiva;

f) Reformar los estatutos de la entidad total o parcialmente, con el voto de por lo menos las dos terceras partes de la Junta general; y

g) Todas aquellas otras atribuciones que deriven del carácter de órgano supremo de la Federación.

Artículo 16.—La Junta directiva de la Federación se integrará con tres (3) miembros propietarios de cada entidad federada, uno de los cuales deberá ser el presidente electo y en funciones de la respectiva entidad. Los miembros de la Junta directiva durarán en sus funciones un año, pero al renovarse la Junta directiva deberá integrarse la subsiguiente con tres (3) miembros de la anterior obligatoriamente en cualquier cargo y la presidencia de la misma será ejercida en forma rotativa por cada uno de los presidentes de las organizaciones que la forman.

Artículo 17.—La Junta directiva, además designará entre sus miembros, a un secretario y a un tesorero y los restantes fungirán como vocales, a excepción de los presidentes de las entidades federadas, quienes si no estuvieren ocupando la presidencia de la Junta directiva de la Federación tendrán el rango de vicepresidentes de la misma.

Artículo 18.—Cada una de las entidades federadas, además, designará a un miembro suplente para integrar la Junta directiva de la Federación, quien fungirá en caso de ausencia temporal de alguno de los miembros propietarios. También podrá ser llamado para completar el período de alguno de los miembros que no haya tomado posesión, haya renunciado o cuyo cargo vacare definitivamente.

Artículo 19.—Cualquiera otra entidad de las que se organicen de acuerdo con el artículo 8º y manifieste su deseo de integrar la Federación Nacional de Cañeros de Guatemala, tendrá derecho, al ser aceptada como entidad federada, a participar en la Junta directiva, en las condiciones estipuladas en los artículos anteriores.

Artículo 20.—La Junta directiva sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y celebrará Junta extraordinaria siempre que fuere convocada por el Consejo ejecutivo, o por solicitarlo cualquiera de las entidades federadas. Sus resoluciones se adoptarán por la mayoría de los miembros que asistan a la correspondiente sesión, la cual sólo podría llevar a cabo con la presencia de por lo menos la mitad de sus integrantes. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 21.—La Junta directiva es el órgano representativo de la Federación y además de las facultades que como tal le conciernan; es entendido que tiene las siguientes atribuciones:

a) Velar por el cumplimiento de los fines de la Federación;

b) Estudiar los planes tendientes a la realización de los objetivos de la entidad y someter a la consideración de la Junta general, aquellos que deban ser aprobados por este último organismo;

c) Promover y organizar las actividades que fueren necesarias para el desarrollo de los programas que se adopten;

d) Comprobar la ejecución de los planes de trabajo y la efectividad de las gestiones que se realicen;

e) Con las observaciones y estudios pertinentes sugerir a la Junta general la adopción o cambio de los planes y programas atingentes a la organización y finalidades de la Federación;

f) Tramitar los ingresos de nuevas entidades, así como el retiro de las ya federadas, dando cuenta a la Junta general;

g) Presentar a la junta aludida el proyecto de presupuesto anual;

h) Elaborar los reglamenntos internos y demás normas e instructivos, para su aprobación por la Junta general;

i) Nombrar al personal administrativo; y

j) En fin, las demás atribuciones propias de una Junta directiva.

Artículo 22.—El presidente de la Junta directiva representará a la Federación y presidirá las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva y de la Asamblea general.

Artículo 23.—El secretario redactará y suscribirá las actas de las sesiones de la Junta general y de la Junta directiva, contestará la correspondencia, llevará los archivos y demás registros, preparará los informes y en fin, realizará las labores propias de la secretaría.

Artículo 24.—El tesorero se encargará del aspecto financiero de la Federación, controlará los ingresos y egresos, refrendará los cheques o cualquier pago amparado con la firma del presidente, custodiará los libros, documentos, comprobantes y fondos y en fin, tendrá a su cargo la supervisión del estado económico y financiero de la Federación.

Artículo 25.—Con el fin de mantener constante actividad y cumplir con las disposiciones emitidas por la Junta directiva o las tomadas por la Junta general de la Federación se crea un Consejo ejecutivo que estará constituido por un miembro propietario y un suplente de cada entidad federada. El Consejo ejecutivo deberá elegir en su primera sesión un director propietario y un suplente y tendrá obligación de sesionar semanalmente, dando cuenta a la Junta directiva y en su caso a la Junta general en sus sesiones ordinarias de las gestiones que le hubieren sido encomendadas o que hubiera realizado por su propia iniciativa. Los miembros del Consejo ejecutivo durarán en sus funciones un (1) año.

Artículo 26.—En caso de disolución de la Federación la cual sólo podrá ser acordada por el voto de más de las dos terceras partes de los miembros que componen la Junta general, todos sus bienes, derechos y acciones pasarán por partes iguales a las asociaciones o entidades federadas, o en su defecto a una entidad de beneficencia pública.

Artículo 27.—La Junta general puede aprobar los reglamentos que normen las actividades de los organismos de la entidad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Federación Nacional de Cañeros de la República de Guatemala".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Dispónese que el presidente en funciones del Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), se haga cargo de la Presidencia de la Comisión Liquidadora del ex-Departamento de Fincas Nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

I.—El presidente en funciones del Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), se hará cargo de la Presidencia de la Comisión Liquidadora del ex-Departamento de Fincas Nacionales, mientras se nombra sustituto del coronel Oliverio Cahueque Morales, quien pasará a otro puesto.

II.—La persona nombrada tomará posesión del cargo inmediatamente y lo desempeñará *ad honorem*.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Autorízase a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, para que pueda rebajar hasta el setenta y cinco por ciento (75%) las multas en que incurran los contribuyentes del impuesto sobre la Renta.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1965.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar facilidades a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta para solventar sus obligaciones fiscales cuando hubieren incurrido en sanciones pecuniarias, facultando a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta para que pueda exonerar en casos concretos, las multas impuestas por mora en el pago del impuesto correspondiente o por actos u omisiones en el orden administrativo,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le concede el artículo 1º del Decreto-Ley número 31,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta para que pueda rebajar discrecionalmente hasta un setenta y cinco por ciento (75%) las multas en que incurran los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, por no cubrir el impuesto correspondiente dentro de los términos que fija el Decreto-Ley 229 y su Reglamento o por actos u omisiones en el orden administrativo cuya exoneración no esté contemplada taxativamente en esas disposiciones legales.

Artículo 2º—La Dirección General del Impuesto sobre la Renta podrá rebajar las multas a que se refiere el artículo anterior cuando no excedan de cincuenta quetzales (Q.50.00) en cada infracción; excediendo de esa cantidad, deberá estarse a lo establecido sobre el particular en el acuerdo gubernativo del 1º de julio de 1963.

Artículo 3º—Cuando se conceda la exoneración parcial de una multa de conformidad con el artículo 1º del presente acuerdo, el obligado deberá pagar la cantidad no exonerada dentro de los cinco días siguientes al de haber sido notificado y si no lo efectuare dentro de dicho término, quedará sin efecto la exoneración acordada a su favor.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

---

1 Publicado el 3 de agosto de 1965.

Facúltase al Procurador General de la Nación, Jefe del Ministerio Público, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno, concurra al otorgamiento de la Escritura Pública del traspaso del dominio y propiedad de los lotes que se mencionan, ubicados en la Colonia "30 de Junio", propiedad de Magdalena v. de Ibarra Rivera.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1965.

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que a partir del año 1935 en que se principió la construcción de la hoy Colonia "30 de Junio" (antes Colonia "Presidente Ubico"), el Estado ocupó con destino a las edificaciones de dicha Colonia, los lotes de terreno números ciento cuarenta y cuatro (144) y ciento cuarenta y seis (146), registro número veintidós mil cuatrocientos cuarenta y ocho (22448), folio ciento tres (103), del libro ciento veintidós (122) de Guatemala, propiedad de la señora Magdalena viuda de Ibarra Rivera.

Que la propietaria inició y feneció diligencias ante el Crédito Hipotecario Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se le pague el valor de los lotes de mérito.

Que con fecha 22 de julio de 1952, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictó la resolución número 6198, en la cual se ordenó formular acuerdo de erogación a favor de la señora viuda de Ibarra Rivera, para pagarle la suma de *dos mil ochocientos quetzales exactos* (Q2,800.00), valor de los lotes urbanos de terreno al principio referidos. El cheque por la cantidad aludida se encuentra en la Tesorería Nacional, a la orden de la interesada, para que el pago se le haga en cuanto otorgue escritura traslativa del dominio y propiedad de los inmuebles a favor de la Nación.

Que en memorial de fecha 22 de junio del corriente año, la señora Magdalena viuda de Ibarra Rivera ha expresado que está en disposición de efectuar el traspaso de los lotes de terreno aludidos a favor de la Nación, a efecto de que cumplido ese requisito, se le pague la cantidad de dos mil ochocientos quetzales exactos (Q2,800.00), que por el concepto de referencia le corresponden,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere la parte final del inciso 13º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno (Decreto-Ley número 8),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación, Jefe del Ministerio Público, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno, concurra al otorgamiento de la respectiva escritura pública del traspaso del dominio y propiedad de los lotes números ciento cuarenta y cuatro (144) y ciento cuarenta y seis (146) que forman la finca registro número veintidós mil cuatrocientos cuarenta y ocho (22,448), folio ciento tres (103), del libro ciento veintidós (122) de Guatemala, aceptando en nombre de la Nación el otorgamiento de la escritura pública en referencia.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Suprímese el inciso "O" del artículo 34 del acuerdo gubernativo de fecha 28 de enero de 1955, adicionado por acuerdo gubernativo del 29 de junio de 1962, relativo al servicio de vigilancia de la Guardia de Hacienda en las instituciones bancarias del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 29 de junio de 1962, fue adicionado con el inciso "O" el artículo 34 del acuerdo gubernativo del 28 de enero de 1955, con el objeto de que la Guardia de Hacienda proporcionara servicio de vigilancia a las instituciones bancarias del país;

CONSIDERANDO:

Que tal medida ha causado trastornos presupuestarios y en el funcionamiento interno de aquella dependencia y que, por otra parte, las instituciones bancarias están en capacidad de organizar sus propios servicios de seguridad y vigilancia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suprimir el inciso "O" del artículo 34 del acuerdo gubernativo de fecha 28 de enero de 1955 adicionado por acuerdo gubernativo del 29 de junio de 1962.[1]

---

1 El de 28 de enero de 1955, en tomo 74 y el de 29 de junio de 1962, en tomo 81.

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenará el retiro de los servicios de vigilancia que se encuentran prestando actualmente los agentes de la Guardia de Hacienda en las instituciones bancarias.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio sobre fábricas de aguardientes, añejadoras, lavadoras y envasadoras.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe un arbitrio para gravar a las fábricas de aguardientes, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio sobre fábricas de aguardientes, añejadoras, lavadoras y envasadoras, de conformidad con la siguiente tabla:

Capital en giro.				*Arbitrio mensual*
De Q	100,000.00	.....	Q	10.00
De	100,001.00 a Q	500,000.00		50.00
De	500,001.00 a	1.000,000.00		100.00
De	1.000,001.00 a	1.500,000.00		150.00
De	1.500,001.00 a	2.000,000.00		200.00
De	2.000,000.00 a	2.000,001.00 [1] ...		275.00
De	2.500,001.00 a	3.000,000.00		350.00
De	3.000,001.00 a	3.500,000.00		425.00
De	3.500,001.00	en adelante		500.00

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 17 de febrero de 1959.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

1 Rectificado el 3 de noviembre de 1965, en este tomo.

Autorízase a la Municipalidad de los Amates, departamento de Izabal, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Los Amates, departamento de Izabal, relativa a que se apruebe un arbitrio para gravar la extracción de ganado de su municipio, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio, Q0.25.

Queda entendido de que el arbitrio anterior no es aplicable al ganadó que pase por dicho municipio procedente de otros países o municipios.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 30 de noviembre de 1960.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Destínase al desarrollo de los Programas del Instituto Nacional de la Vivienda, una fracción de terreno de la finca nacional "Los Cipresales".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el desarrollo de los programas de construcción de viviendas del Instituto Nacional de la Vivienda, es necesario asignarle otras fracciones de terreno; y habiendo efectuado los estudios correspondientes se ha comprobado que es aprovechable para dichos fines otra fracción de la finca nacional "Los Cipresales",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se destina con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Nacional de la Vivienda, una fracción de quince hectáreas (15 Ha.) noventa y un áreas (91 As) y ochenta y siete punto quince centiáreas (87.15 Ca.) de la Finca Nacional "Los Cipresales", inscrita en el Registro de la Propiedad con el número ocho mil novecientos veinticinco (8,925), folio doscientos veinte (220), libro ciento nueve (109) de Guatemala.

Artículo 2º—La fracción de terreno a que se refiere el artículo anterior, deberá desmembrarse de la finca matriz de acuerdo con el plano levantado por el ex-Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, hoy Instituto Nacional de la Vivienda, en el que se especifican los linderos y colindancias de dicha fracción, la cual deberá contabilizarse por dicho Instituto, con su valor actual, el que se determinará por medio de avalúo que practicarán oportunamente valuadores de la Dirección General de Rentas.

Artículo 3º—Los espacios que se reserven para la construcción de calles, parques, caminos y plazas de uso común, podrán ser enajenados a favor de la Municipalidad de Guatemala, en los términos y condiciones que el Instituto Nacional de la Vivienda acuerde en su oportunidad con los personeros de dicha Corporación.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la escritura correspondiente.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los Artículos 31 y transitorio de los estatutos de la "Sociedad Protectora del Niño".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1965.

Examinada la solicitud del licenciado Eduardo Mayora Dawe, director ejecutivo de la "Sociedad Protectora del Niño" y relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar las modificaciones introducidas a los artículos 31 y transitorio de los estatutos de la "Sociedad Protectora del Niño", los cuales quedan en la forma siguiente:

"Artículo 31.—Habrá Junta general de socios cada año, la cual se celebrará en la segunda quincena de febrero. También podrá ser convocada extraordinariamente conforme a los artículos 14 y 21 o a solicitud de no menos de diez (10) socios activos".

"Artículo Transitorio: El período del director ejecutivo, de la vicepresidenta, de las vocales 2ª y 3ª, terminará en febrero de 1966. El período de la presidenta, de la vocal 1ª y del director médico vencerá en febrero de 1967".

2º) En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 27 de junio de 1940.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento del servicio de alcantarillado de Champerico, departamento de Retalhuleu.

La Municipalidad de Champerico, departamento de Retalhuleu,

CONSIDERANDO:

Que la construcción del sistema de alacantarillado de la población es obra que beneficia grandemente al vecindario y especialmente a los inmuebles frente a los cuales se extiende la red de colectores, puesto que contribuye al saneamiento de la población y es el procedimiento higiénico más adecuado para la eliminación de las aguas negras y pluviales, evitando la propagación de enfermedades;

CONSIDERANDO:

Que la obra fue realizada mediante aporte del Gobierno de la República y préstamo concedido a la Municipalidad por el Instituto de Fomento Municipal, con fondos del que a su vez concedió al Gobierno el Banco Interamericano de Desarrollo con recursos del Fondo Fiduciario de Progreso Social, por lo que el funcionamiento del servicio debe ajustarse a las condiciones en que el préstamo fue obtenido por la Municipalidad;

---

1 En tomo 59, página 469.

CONSIDERANDO:

Que el monto de las tasas a cobrar debe armonizarse con el valor de los respectivos inmuebles y con las posibilidades económicas del vecindario, como lo establece el artículo 98 del Código Municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el Código Municipal, y en conformidad de lo estipulado en el inciso *j)* de la cláusula tercera del contrato otorgado por la Municipalidad y el Instituto de Fomento Municipal para la construcción de la obra,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE CHAMPERICO, DEPARTAMENTO DE RETALHULEU

Artículo 1º—Los propietarios de inmuebles ubicados en la población de Champerico, están obligados a hacer ingerir los desagües de los mismos al colector municipal que exista en la vía pública frente a los inmuebles indicados. La Municipalidad fijará de manera general el plazo para el cumplimiento de esa obligación, y las multas que se impondrán por no cumplirse dentro del plazo fijado:

a) Cuando un predio sea objeto de desmembración o fraccionamiento en dos o más predios, cada una de las fracciones deberá contar con su desagüe respectivo e independiente para ser conectado al colector municipal;

b) La Municipalidad revisará y aprobará los desagües de los lotes a que se refiere el inciso anterior, antes de conectarlos al colector municipal;

c) Los propietarios de los predios que conforme el inciso anterior hagan la conexión de su desagüe al colector municipal, quedan obligados a reconstruir el pavimento en la parte que se hubiere roto, a fin de que éste no sufra ningún deterioro por el trabajo realizado.

Artículo 2º—Para ingerir el desagüe particular al colector municipal, debe presentarse a la Municipalidad solicitud en formulario que se proporcionará gratuitamente, al cual se adherirá un timbre fiscal de valor de diez centavos de quetzal. El alcalde municipal extenderá la licencia respectiva, previa exhibición del recibo que acredite haberse efectuado el pago de la tasa administrativa a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3º—Se establece una tasa administrativa, que se pagará en la Tesorería Municipal, por la expedición de la licencia para ingerir. Para los efectos de la tasa la población se divide en tres zonas, delimitadas en el plano aprobado por la Municipalidad.

El monto de la tasa administrativa y la forma de pago se establecen de la manera siguiente:

Tasa administrativa

Licencia para entroncar desagüe particular al colector municipal, así:

Zona 1 *Plazos*	*Mensual*	*El último pago cuando*	*Total*
Al contado			Q 90.00
12 meses (1 año)	Q7.88	Q7.82	94.50
24 meses (2 años)	4.13	4.01	99.00
36 meses (3 años)	2.88	2.70	103.50
48 meses (4 años)	2.25		108.00
60 meses (5 años)	1.88	1.58	112.50
Zona 2			
Al contado			80.00
12 meses (1 año)	7.00		84.00
24 meses (2 años)	3.67	3.59	88.00
36 meses (3 años)	2.56	2.40	92.00
48 meses (4 años)	2.00		96.00
60 meses (5 años)	1.67	1.47	100.00
Zona 3			
Al contado			60.00
12 meses (1 año)	5.25		63.00
24 meses (2 años)	2.75		66.00
36 meses (3 años)	1.92	1.80	69.00
48 meses (4 años)	1.50		72.00
60 meses (5 años)	1.25		75.00

Artículo 4º—Se establece una tasa por servicio, que se pagará en la Tesorería Municipal. La tasa por servicio es mensual y deberá ser pagada por los propietarios de inmuebles a cuyo frente exista colector municipal, aun cuando el desagüe del inmueble no haya sido ingerido a dicho colector, ya que el servicio de ésta abarca la evacuación de las aguas pluviales. El monto de la tasa mensual de servicio se establece en la siguiente forma:

Para inmuebles situados en la zona 1, corresponderá un pago mensual de Q0.01 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Para inmuebles situados en la zona 2, corresponderá un pago mensual de Q0.01 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Para inmuebles situados en la zona 3, corresponderá un pago mensual de Q0.01 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Los inmuebles de esquina pagarán solo por el frente de mayor longitud, aunque tengan ingiera desagüe en los dos, en cuyo caso pagarán por ambos.

Artículo 5º—La totalidad de los fondos que produzcan el sistema de alcantarillado será objeto de cuenta especial. Los fondos serán pero-

bidos por el Tesorero de la Municipalidad, en concepto de agente del Instituto de Fomento Municipal, conforme a las instrucciones que éste le dé respecto a la organización y desarrollo de la cuenta especial referida. Con relación a estos fondos el Tesorero Municipal tendrá el carácter de depositario y estará sujeto a las responsabilidades consiguientes.

Artículo 6º—El tesorero municipal enviará al Instituto de Fomento Municipal dentro de los tres primeros días de cada mes, la suma que haya percibido durante el mes precedente, previo descuento de las cantidades que hayan de ser aplicadas al costo del funcionamiento del servicio, de acuerdo con presupuesto aprobado por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 7º—El Instituto de Fomento Municipal aplicará las sumas que mensualmente reciba, de la siguiente manera:

a) Remitirá al tesorero municipal el dos por ciento total recaudado en el mes de que se trate, en concepto de comisión;

b) Del saldo, hechas las deducciones indicadas en el artículo 6º y en el inciso *a)* precedente, separará el diez por ciento para constituir el Fondo de Reparaciones del sistema; y

c) El remanente lo aplicará al pago de los intereses y amortizaciones al préstamo concedido a la Municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 8º—El tesorero municipal deberá llevar cuenta corriente a cada uno de los usuarios, así como registro de los vecinos obligados a usar el servicio y que no hayan cumplido la obligación de ingerir el respectivo desagüe particular al colector municipal.

Artículo 9º—El Instituto de Fomento Municipal podrá imponer multas al tesorero municipal que no excedan del veinte por ciento de la comisión correspondiente al mes en que incurra en la multa, por demoras injustificadas, a juicio del Instituto, respecto al envío de los fondos, o en irregularidades con relación a las instrucciones que haya recibido del Instituto.

No obstante lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º y en el presente artículo, el Instituto de Fomento Municipal podrá designar a persona distinta de la del tesorero municipal, para la recaudación y demás manejo de los fondos, en la forma y condiciones establecidas en este reglamento y sin que devengue mayor comisión que la señalada en el artículo 7º inciso *a)* del mismo.

Artículo 10.—Las tasas establecidas en este reglamento no podrán ser disminuidas en tanto se encuentre vigente el préstamo obtenido por la Municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 11.—La ampliación o modificación del sistema municipal de drenajes, no podrá hacerla la Municipalidad, sin el "Visto Bueno" del INFOM.

Artículo 12.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

1 Publicado el 4 de septiembre de 1965.

Dado en la Municipalidad de Champerico, del departamento de Retalhuleu, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

A. FLORES C.,
Alcalde municipal.

MARCO A. MENENDEZ V.,
Síndico municipal.

FORTUNATO SANCHEZ,
Regidor 1º municipal

Reglamento de la Agencia de la Tesorería Nacional en Correos y Telecomunicaciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA AGENCIA DE LA TESORERIA NACIONAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

I. Funciones

Artículo 1º—La Agencia de la Tesorería Nacional en las Direcciones dé Correos y Telecomunicaciones, que en este reglamento se llamará: La Agencia, es una dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que, con respecto a los ramos de Correos y Telecomunicaciones tiene las siguientes funciones:

1. Recaudar y custodiar los fondos y valores relativos a los servicios, de esos ramos.
2. Remitir especies postales a las Administraciones de Rentas Departamentales.
3. Vender especies postales a las personas autorizadas de cualquier parte de la República.
4. Efectuar pagos a cargo de esa Agencia.

II. Organización

Artículo 2º—Las funciones de la Oficina, se atienden por medio del siguiente personal:

1 Agente de la Tesorería Nacional.
1 Cajero pagador I.
2 Receptores fiscales II.
2 Receptores fiscales I.
4 Auxiliares de contabilidad II.
1 Auxiliar de contabilidad I.
1 Oficial mecanógrafo I.
1 Conserje II.

III. Atribuciones del personal

Artículo 3º—Son atribuciones del agente de la Tesorería Nacional:

a) Autorizar todo ingreso de especies postales que deba correr a cargo de la Agencia;

b) Autorizar toda entrega de especies postales al personal de la Agencia, a empleados de Correos del Departamento de Guatemala y a las Administraciones de Rentas de la República;

c) Recibir diariamente los ingresos percibidos por los receptores de la Agencia y por los empleados de Correos y Telecomunicaciones;

d) Comprobar balances, saldos y existencias a cargo del personal de la Agencia;

e) Revisar diariamente, las liquidaciones que hubieren dado lugar a ingresos o egresos de la Agencia;

f) Revisar los acuses de recibo por entrega de valores que hubieren hecho los empleados de la Agencia;

g) Sustituir al cajero pagador en casos de ausencia de éste;

h) Tomar medidas efectivas de seguridad, en casos de empleados que no se hubieren presentado a su trabajo;

i) Mantener un registro del personal a su cargo, con suficientes datos de identificación;

j) Revisar la rendición de cuentas;

k) Firmar los cheques emitidos por la Pagaduría o por la Agencia, así como los recibos por ésta;

l) Controlar y ordenar los depósitos de fondos de la Agencia al Banco, delegando esta operación bajo su responsabilidad, al auxiliar de contabilidad I;

m) Dirigir la formación de estadística y verificar los datos rendidos;

n) Inspeccionar diariamente las operaciones de contabilidad y efectuar las comprobaciones;

ñ) Llevar cuenta corriente con el Banco;

o) Contestar reparos de cuentas y atender al juicio que de ellas se desprenda;

p) Las operaciones de supervisión comunes a todo jefe;

q) Ordenar al personal tareas que no les estén específicamente asignadas en este reglamento cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Artículo 4º—

Del cajero pagador I:

a) Pagar con los fondos situados, gastos en toda la República;

b) Pagar personal que opera por planillas;

c) Llevar cuenta corriente con el Banco;

d) Rendir cuenta de sus pagos, acompañando los documentos respectivos;

e) Sustituir al Agente, en casos de ausencia de éste; y

f) Llevar las cuentas corrientes necesarias para el control de todas sus operaciones.

Artículo 5º—

Del primer auxiliar de contabilidad II:

a) Hacer diariamente el modelo "A";

b) Elaborar la Caja diaria de productos;

c) Hacer el resumen mensual de Caja;.

d) Hacer el parte diario de Caja;

e) Efectuar comprobaciones mensuales con la Sección de Giros Postales;

f) Dar los informes requeridos por las Contabilidades de Correos y de Telecomunicaciones;

g) Distribuir las Cajas a sus respectivos lugares acompañando toda la documentación que respalda sus operaciones; y

h) Hacer las solicitudes para la adquisición de giros bancarios.

Artículo 6º—

Del segundo auxiliar de contabilidad II:

a) Elaborar la Caja de la Pagaduría;

b) Distribuir los modelos 200-A entre las oficinas respectivas, acompañados de la documentación correspondiente; y

c) Remitir a su destino los descuentos por la Pagaduría.

Artículo 7º—

Del tercer auxiliar de contabilidad II:

a) Llevar cuenta corriente de talonarios y formularios de toda la Agencia;

b) Formular el inventario mensual de talonarios;

c) Formular la Caja diaria de especies postales;

d) Llevar cuenta corriente de especies postales a los receptores de la Agencia;

e) Llevar cuenta corriente global por depósitos y arrendamiento de apartados postales, de conferencias telefónicas, telegramas y depósitos varios;

f) Preparar y enviar la rendición mensual de las cuentas, a la Contraloría de Cuentas;

g) Llevar cuenta individual de depósitos varios;

h) Llevar el inventario de los bienes de la Agencia y su distribución por empleados; e

i) Retirar certificados con valor dirigidos a la Agencia.

Artículo 8º—

Del cuarto auxiliar de contabilidad II:

a) Llevar cuenta corriente individual de depósitos por conferencias telefónicas de larga distancia;

b) Preparar los documentos necesarios para retirar fondos de la Tesorería Nacional;

c) Formular el modelo "P" diario por los formularios realizados en la Agencia;
d) Llevar inventario de libros en uso y desuso;
e) Llevar cuenta corriente de las partidas de la Agencia.

Artículo 9º—

Del auxiliar de contabilidad I:

a) Activar el trámite de documentos;
b) Transportar los fondos al Banco;
c) Llevar el libro de control de cheques;
d) Archivar la correspondencia.

Artículo 10.—

Del primer receptor fiscal II:

a) Recibir las especies postales, guardarlas y controlarlas con todas las seguridades del caso bajo su estricta responsabilidad;
b) Entregar especies postales a receptores de la Agencia, empleados de Correos del Departamento de Guatemala y Administraciones de Rentas de la República;
c) Llevar cuenta corriente de las especies postales ingresadas y egresadas en la Agencia.

Artículo 11.—

Del segundo receptor fiscal II:

a) Recibir el valor de telegramas, giros telegráficos y conferencias telefónicas del Departamento de Guatemala;
b) Pagar el valor de giros eléctricos emitidos por la Oficina de México; tanto en esta capital como en los departamentos;
c) Expender cupones de Respuesta Internacional;
d) Efectuar la liquidación mensual de giros internacionales;
e) Llevar en el libro respectivo, el control de giros recibidos y enviados;
f) Clasificar, archivar y enviar a donde corresponda todos los formularios que constituyan pruebas del movimiento de valores.

Artículo 12.—

Del primer receptor fiscal I:

a) Vender especies postales a personas autorizadas para la venta;
b) Recibir de las Oficinas de Correos del Departamento de Guatemala, el valor de la venta de especies postales;
c) Percibir el valor de las cuotas del arrendamiento de Apartados Postales y controlar el pago puntual por ese servicio.

Artículo 13.—

Del segundo receptor fiscal I:

a) Vender especies postales al público;
b) Llevar su libro de cuenta corriente de especies postales.

Artículo 14.—

Del oficinista mecanógrafo I:

a) Presenciar la carga de máquinas franqueadoras;
b) Despachar la correspondencia;
c) Tramitar los expedientes;
d) Suscribir y certificar todas las actas de la Agencia;
e) Efectuar todos los trabajos de mecanografía de la Agencia.

Artículo 15.—

Del conserje II:

a) Efectuar la limpieza general de la Agencia;
b) Empacar y transportar los documentos de la Agencia;
c) Desempeñar todas las comisiones ordenadas;
d) Mantener bajo su estricta responsabilidad las llaves de las puertas de la Agencia.

IV. Procedimientos

Artículo 16.—Las operaciones de contabilidad, se sujetan a las instrucciones que dé la Contaduría General de la Nación, con base en lo dispuesto en el inciso *g)* del artículo 3º del Decreto 322, presidencial.

Almacenaje de sellos

Artículo 17.—En esta operación debe cuidarse de que los sellos queden en lugar seguro; en condiciones en que no sufran deterioro; en un orden que permita identificarlos, sacarlos y contarlos con facilidad.

Artículo 18.—La entrega de sellos, a empleados y a patentados, será mediante recuento del que entrega, a presencia del que recibe, quien debe extender la constancia respectiva.

Artículo 19.—Despachos de sellos a las Administraciones de Rentas. Se harán así:

a) Mensualmente, en fecha fija para cada Administración; por cantidades acordes con la demanda para ese período; en pliegos completos, recontados por el primer receptor fiscal ante el receptor de certificados con valor que designe específicamente para ese fin el jefe de certificados;
b) Cada remesa se empaquetará y atará sólidamente; se sellará y lacrará en presencia de los mismos empleados; poniendo en el exterior indicación clara de su contenido y valor. La oficina de certificados los colocará en sacos individuales especiales, que se marchamarán a presencia del jefe de certificados;
c) De cada remesa de sellos a las Administraciones de Rentas se llevará cuenta corriente, manejada de acuerdo con las instrucciones que dé la Contaduría General de la Nación, con base en el inciso *g)* del

artículo 39 del Decreto 322 presidencial; se dará aviso a la Administración de Rentas respectiva y a la Contaduría General de la Nación.

Apertura del saco de sellos

Artículo 20.—El jefe departamental de la oficina de certificados guardará el saco de sellos en lugar seguro; citará al administrador de Rentas para la apertura del saco, y efectuarán esa operación de acuerdo con los formularios 84 y 85 "A" adjuntos a la remisión.

Si faltaren sellos se levantará acta especial ante el juez de paz.

Instrucciones sobre contabilidad

Artículo 21.—Estas instrucciones las da la Contaduría General de la Nación con base en lo que dispone el inciso *g)* del artículo 3º, Decreto 322 presidencial, instrucciones que se refieren a:

a) Ingresos por depósitos y por cuotas de apartados postales;

b) Liquidaciones y productos de telégrafos entre Guatemala, México y otros países;

c) Depósitos por conferencias por teléfonos automáticos;

d) Depósitos de telegramas;

e) Servicios de correos proporcionados a otros países o recibidos de ellos;

f) Pagos de giros postales procedentes del exterior;

g) Pagos por giros telegráficos;

h) Liquidación de portes de prensa local.

Valor de Almacenaje de Paquetes Postales, Certificados.—(Decreto 346 presidencial de 15 de julio de 1955.)

Artículo 22.—La liquidación la practicará la oficina de certificados de correos. Los fondos los percibirá la Agencia.

Portes Oficiales de Correspondencia

Artículo 23.—La liquidación la practicará la Contabilidad de Correos. Los fondos los percibirá la Agencia.

Venta de sellos al por menor al público

Artículo 24.—Para que el público pueda comprar sellos en las mismas ventanillas en las que debe portear su correspondencia, el agente podrá entregar sellos a los jefes de correos de la capital, que designe el director de Correos, así:

a) La entrega se hará usando los formularios de pedido y los recibos 84 y 85-A;

b) La cantidad de sellos que se entregue estará de acuerdo con las necesidades del servicio;

c) El producto de la venta de estos sellos deberá entregarse a la Agencia diariamente, y ésta expenderá el recibo 63-A;

d) La entrega de sellos al Departamento Filatélico se hará contra recibo firmado por el jefe de ese Departamento, quien deberá entregar diariamente el producto de las ventas a la Agencia.

Transporte de Fondos

Artículo 25.—Los fondos se conducirán debidamente empaquetados, en bolsa segura, directamente al lugar de destino y, como comisión única.

Modelo "A"

Artículo 26.—Este es un informe del movimiento de fondos de la Agencia, que se da diariamente a la Contaduría General de la Nación.

Las instrucciones para su hechura figuran en la circular 200, página 95.

Cajas Tabulares

Artículo 27.—Estos son dos libros auxiliares, uno para ingresos y otro para egresos, que pueden llevarse en hojas sueltas, en los que diariamente se anota lo recibido o egresado por cada cuenta de la nomenclatura fiscal.

Las instrucciones contenidas en la circular 200, página 99, para el manejo del modelo "C" anual, son aplicables a los libros de que aquí se trata.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Trabajadores Municipales" (A.T.M.); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1965.

Examinada la solicitud del señor Fidel Quiñónez Gereda, presidente de la "Asociación de Trabajadores Municipales" (A.T.M.) y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifiesta que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE TRABAJADORES MUNICIPALES" (A.T.M.)

Disposiciones generales

Artículo 1º—La asociación está constituida por todos los trabajadores que laboran en la Municipalidad de Guatemala y que estén inscritos en ella. Su duración es ilimitada.

Artículo 2º—La asociación llevará por nombre: "Asociación de Trabajadores Municipales" (A.T.M.) y tendrá su domicilio en esta capital.

Artículo 3º—La asociación persigue los siguientes fines:

a) Procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de los asociados en lo económico, social y cultural;

b) Adquirir inmuebles rústicos o urbanos para la construcción de la vivienda barata del trabajador municipal y gestionar su financiamiento en condiciones favorables;

c) Procurar la creación de escuelas, bibliotecas, consultorios médicos, lugares de recreación, etcétera, para sus asociados;

d) Dar todos los pasos necesarios para la organización y funcionamiento de una cooperativa de servicios diversos; y

e) Organizar el auxilio mutuo entre sus asociados.

Organos de la asociación

Sus atribuciones

Artículo 4º—Los órganos de la asociación son, en su orden:

a) La Asamblea general; y
b) La Junta directiva.

Artículo 5º—La Asamblea general es la autoridad máxima de la asociación; la integran todos los asociados y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Aprobar los estatutos y los reglamentos de la entidad y sus reformas;

b) Elegir a la Junta directiva y removerla cuando sea necesario así como aceptar la renuncia de sus miembros;

c) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias;

d) Aprobar o modificar el proyecto de presupuesto anual que le presente la Junta directiva y conocer en grado de las resoluciones de ésta; y

e) Resolver los asuntos que se someta a su consideración.

Artículo 6º—La Asamblea general se reunirá ordinariamente una vez al año el día primero de febrero y extraordinariamente, cuando sea necesario o convocada por la Junta directiva; pero en estos casos, conocerá únicamente de los puntos para que fue convocada.

Artículo 7º—La Asamblea general conocerá en sus sesiones ordinarias la memoria de labores del año anterior que le presente la Junta directiva; aprobar el proyecto de presupuesto anual, así como del balance del ejercicio financiero anterior y demás atribuciones propias de este organismo.

Artículo 8º—Para celebrar Asamblea general se requerirá la concurrencia de la mitad más uno de sus asociados, quienes para tener derecho a voz y voto deberán estar al día en sus cuotas y no estar suspendidos en sus derechos de afiliado; los asociados podrán delegar su representación en otro asociado.

Artículo 9º—En caso de que no concurra el número de afiliados que se indicó en el punto anterior, la Junta directiva convocará a nueva sesión y la Asamblea general se realizará con los asociados que concurran; las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes y si hubiere empate, el presidente tendrá doble voto. Todas las resoluciones se tomarán levantando la mano, excepto cuando se elija la Junta directiva, cuyos miembros serán electos por planillas y de viva voz.

Artículo 10.—La Junta directiva estará integrada por un presidente, un vicepresidente y seis (6) vocales, un tesorero y un secretario, quienes durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro (4) años y serán renovados cada dos (2) años en la siguiente forma: la primera renovación será del vicepresidente, del tesorero y de tres (3) vocales sorteándose entre estos últimos los que deben salir. La segunda renovación será del presidente, del secretario y de los vocales restantes. Las siguientes renovaciones se harán en el mismo orden.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir la asociación;

b) Elaborar el proyecto de reformas a los estatutos y reglamentos y someterlos a la Asamblea general;

c) Elaborar el proyecto de presupuesto para la aprobación de la Asamblea general;

d) Convocar a la Asamblea general a sesiones ordinarias y extraordinarias y en este caso señalar día y hora en que deba reunirse;

e) Formular la agenda de las asambleas generales;

f) Someter a la Asamblea general para su aprobación, la memoria de labores y el balance general;

g) Administrar los bienes de la asociación;

h) Tomar las medidas disciplinarias en contra de los asociados que el caso amerite; pero la expulsión sólo podrá ser decretada por la Asamblea general. En todo caso deberá oírse previamente al interesado;

i) Velar porque los asociados paguen puntualmente sus cuotas y defender sus intereses en general;

j) Presidir las sesiones de Asamblea general;

k) Designar a los asociados que deban representar a la organización ante cualquier organismo oficial o extraoficial, sin perjuicio de lo que al efecto disponga la Asamblea general;

l) Nombrar y remover a los empleados que fueren necesarios;

m) Organizar las comisiones que se consideren necesarias y designar a los miembros que deban integrarlas;

n) Las demás que le confiera la Asamblea general.

Artículo 12.—La Junta directiva se reunirá por lo menos cada quince (15) días o cuando fuere citada por el presidente o quien haga sus veces.

Artículo 13.—La Junta directiva llevará los libros que sean necesarios para la buena marcha de sus actividades.

Artículo 14.—Las resoluciones de la Junta directiva se tomarán por la mayoría de sus miembros. En caso de empate tendrá doble voto el presidente.

Artículo 15.—El presidente tendrá la representación legal de la asociación. Podrá dar poderes especiales para representarla cuando la Junta directiva lo autorice expresamente.

Artículo 16.—El presidente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;

b) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos de la asociación;

c) Procurar porque los demás miembros de la Junta directiva cumplan sus propias atribuciones;

d) Autorizar los gastos que no excedan de cien quetzales (Q100.00), dando cuenta a la Junta directiva en su sesión más próxima;

e) Autorizar con el "visto bueno" todos los comprobantes de egreso de dinero y supervisar los ingresos; y

f) Las demás que le otorgue la Junta directiva o la Asamblea general.

Artículo 17.—Las atribuciones de los demás miembros de la Junta directiva serán determinados por un reglamento que será aprobado por la Asamblea general.

Derechos y obligaciones de los asociados

Artículo 18.—Son derechos de los asociados:

a) Tomar parte en la Asamblea general con voz y voto;

b) Elegir y ser electo para los cargos directivos;

c) Formar parte en las comisiones que se integren; y

d) Examinar la contabilidad de la asociación, en cualquier momento sin previa autorización de la Junta directiva.

Artículo 19.—Para ser miembro de la asociación se requiere:

a) Ser trabajador de cualquiera de las dependencias municipales; y

b) Estar inscrito en la asociación;

Artículo 20.—Son obligaciones de los asociados:

a) Procurar la unidad y compañerismo entre los asociados, evitando el lenguaje violento o injurioso, tanto en las sesiones como fuera de ellas;

b) Interesarse por mantener el prestigio de la asociación;

c) Cumplir con las comisiones que se le encomienden;

d) Asistir a las sesiones puntualmente, salvo causa justificada por escrito;

e) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas;

f) Poner en conocimiento, en Asamblea general, las deficiencias de la Junta directiva;

g) Denunciar ante la Junta directiva las anomalías que observaren en la administración de fondos o en cualquier servicio, comisión o encargo; y

h) Respetar las leyes de la República, los estatutos y reglamentos de la asociación.

Artículo 21.—Para ejercitar cualquier derecho es indispensable que el asociado esté solvente en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias y no haber sido calificado como moroso. Se tendrá por moroso al asociado que tenga pendiente la cancelación de dos trimestres sucesivos de cuotas; y si al ser requerido no se solventare, perderá el derecho de los beneficios derivados de estos estatutos y reglamentos y podrá ser excluido de los registros como asociado, previo acuerdo de la Junta directiva.

De las finanzas

Artículo 22.—El capital de la asociación se formará:

a) Con las cuotas de ingreso;

b) Con las cuotas ordinarias;

c) Con las cuotas extraordinarias que acuerde la Asamblea general; y

d) Con las donaciones de los asociados o de terceros.

Artículo 23.—Se fija una cuota de ingreso de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) y una cuota mensual ordinaria de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25).

Artículo 24.—La Junta directiva queda facultada para aplicar los fondos que se obtengan por cuota de ingreso, a los gastos que ocasionen las gestiones de obtención de personería jurídica, impresión de estatutos y demás gastos que deban hacerse para el inicio de las labores de la asociación.

Artículo 25.—La Junta directiva propondrá a la Asamblea general la creación de las cuotas extraordinarias cuando éstas fueren necesarias, indicando la forma de pago o recaudación y su inversión.

De la disolución o liquidación de la asociación

Artículo 26.—La asociación tendrá una duración indefinida.

Artículo 27.—La asociación termina:

a) Por acuerdo tomado con el voto de las dos terceras partes de los afiliados activos, reunidos en Asamblea general especialmente convocada para el efecto;

b) Por renuncia de más del cincuenta por ciento (50%) de sus afiliados; y

c) En los demás casos que las leyes indiquen.

Artículo 28.—Cuando termine la sociedad por alguna de las causales expresadas en el artículo anterior, los bienes existentes se destinarán a cubrir el pasivo de la asociación y si hubiere sobrante se destinará a la Municipalidad de Guatemala para que ésta compre medicinas para sus consultorios, lo cual hará el liquidador o liquidadores que se nombren.

Artículo 29.—Al momento de declarar disuelta la asociación la Asamblea general nombrará un liquidador. Si no pudiere hacerlo la Asamblea general, el nombramiento corre a cargo de la última Junta directiva que funja, debiendo hacerle entrega de todos los bienes de la asociación.

Disposiciones finales

Artículo 30.—Todo asociado que renuncie o sea expulsado de la asociación perderá automáticamente todos los derechos inherentes a esa calidad. En consecuencia, no podrá pedir el rembolso de ninguna cantidad que hubiere entregado a la asociación por cuotas o por cualquier otro concepto, salvo que se trate de cuotas o cantidades anticipadas para la adquisición de tierra o vivienda, en cuyo caso la devolución si procede se le hará con la misma periodicidad con que tales cuotas o cantidades se hubieren entregado. Quedan a salvo los derechos adquiridos conforme a la ley.

Artículo 31.—En caso de fallecimiento o ausencia definitiva de alguno de sus asociados, los derechos que les correspondieren serán adjudicados a sus beneficiarios, herederos o a quien los represente si fueren menores de edad.

Artículo 32.—Todo lo relativo a problema de vivienda, se determinará en un reglamento especial, el cual será aprobado por la Asamblea general, tomando como base el principio de que las adjudicaciones se harán por el sistema de sorteo con intervención de un notario público o de un juez de Paz del Ramo Civil y que en caso de presentarse situaciones de asociados con iguales derechos, el problema se resolverá en favor del asociado que tenga más obligaciones familiares a su cargo.

Artículo 33.—La Asamblea general deberá integrar en su primera sesión plenaria, una comisión especial que se encargue de impulsar las gestiones para resolver el problema de la vivienda de los asociados. Esta comisión puede delegarse a la Junta directiva y deberá estar integrada por un número no mayor de nueve miembros. En todo caso, esta comisión especial debe integrarse con no menos de seis (6) miembros de la Junta directiva y tres (3) asociados.

Artículo 34.—Se autoriza al presidente de la actual Junta directiva de la asociación provisional para que tan pronto estén aprobados los presentes estatutos por la Asamblea general, gestione ante el Poder Ejecutivo su aprobación y el otorgamiento de la personería jurídica de la entidad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Trabajadores Municipales" (A.T.M.)

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos del "Comité pro Mejoramiento de la aldea El Cuje", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1965.

Examinada la solicitud del señor José Dávila Roldán, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación denominada "Comité pro Mejoramiento de la aldea El Cuje"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos del Comité Pro Mejoramiento de la aldea "El Cuje"

Artículo 1º—De acuerdo con el acta de fundación, de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, fue constituido el Comité Pro Mejoramiento de la aldea "El Cuje",

con objeto de unificar los esfuerzos de sus habitantes para la solución de problemas de importancia colectiva y de interés general para el comité y hacer ante las autoridades superiores todas las gestiones que sean pertinentes con el objeto de llevar a cabo y obtener el resultado de dichas gestiones y esfuerzos.

Artículo 2º—El comité es una asociación ajena a fines políticos y religiosos y no es lucrativa, pues su finalidad es puramente en beneficio de la colectividad de dicha aldea El Cuje.

Artículo 3º—Su duración será por tiempo indefinido; y el mejoramiento del comité abarca los aspectos siguientes: social, educativo, higiene, moral, urbanismo y cultural, que representan problemas de interés para la aldea.

Artículo 4º—El comité de conformidad con el artículo anterior, apoyará todas las solicitudes que presenten a las autoridades, los vecinos en particular, para la cual gestionará por su cuenta la solución de los mismos.

Artículo 5º—En el aspecto urbanístico, la entidad gestionará a donde corresponda, la introducción de agua potable, alumbrado público, arreglo de calles e instalaciones de líneas de transportes extraurbanos, y en general de todo aquello encaminado a obtener dicho mejoramiento.

Artículo 6º—Actualmente el patrimonio del Comité pro Mejoramiento de la aldea "El Cuje", está constituido por las instalaciones ya hechas con ayuda de la Dirección General de Obras Públicas para la introducción a la aldea, del agua potable entendiéndose que tales instalaciones la forman la tubería galvanizada instalada desde el nacimiento del agua hasta la aldea, así como las instalaciones de concreto que están hechas para utilizar el agua.

Artículo 7º—El comité gestionará ante el Departamento de la Vivienda Popular para el mejoramiento de la habitación de la aldea, mediante la construcción de viviendas higiénicas y confortables, facilidades crediticias, financieras, administrativas y técnicas con estos mismos fines.

Artículo 8º—En el punto educativo, el comité patrocinará conferencias y espectáculos de valor cultural y artístico, manteniendo con instituciones de esta índole, cordiales relaciones; gestionará la creación de centros educativos, bibliotecas y parques para la infancia, y todo aquello que como humanos nos corresponde hacer para lo cual estará en contacto con el magisterio y demás autoridades del ramo.

Artículo 9º—El comité, además de los fines estipulados en los artículos anteriores, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Defender y mejorar las condiciones de vida y trabajo de sus asociados, promoviendo el mejoramiento moral, físico e intelectual de los mismos;

b) Procurar el desarrollo de sentimientos de unión y fraternidad entre sus miembros o inculcar el espíritu de iniciativa y asociación; y

c) Tomar parte activa en la lucha de alfabetización.

De la organización interna del comité

Artículo 10.—El comité para llevar a cabo sus actividades dentro de la mayor disciplina, se regirá por los presentes estatutos que además constituirán el reglamento interno del mismo.

Artículo 11.—Cada asociado tiene las siguientes obligaciones:

1) Pagará sus cuotas mensualmente, que es de un quetzal (Q1.00), para sostenimiento de los gastos de la entidad, con relación a sus gestiones del mejoramiento del comité.

Clasificación de los asociados

Artículo 12.—Los asociados serán de dos categorías: activos y honorarios:

a) Son asociados activos: todos los vecinos de la aldea El Cuje, que sean mayores de diez y ocho (18) años, y personas honorables; y

b) Los asociados honorarios: serán aquellas personas que por sus actos generosos en beneficio del comité, o por sus propios merecimientos, a juicio de la directiva, se hagan acreedores a tan honrosa distinción. El acuerdo deberá tomarse en Junta directiva.

De las asambleas generales y de la directiva

Artículo 13.—Se considera como Asamblea general, la reunión de todos los miembros asociados. Estas reuniones se celebrarán cada mes, cuya fecha será fijada por la directiva para dar cuenta de sus actividades y gestiones; y extraordinariamente cuando la directiva lo considere necesario; declarándose abierta con la asistencia de la mitad de los asociados; si no hubiere quórum, los asuntos a tratar se ventilarán en la Asamblea general ordinaria siguiente a la fecha para que fue convocada, la cual se llevará á cabo con los miembros que asistan.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Juzgar, aprobar y desaprobar las disposiciones de la Junta directiva;

b) Hacer los escrutinios de votos;

c) Aprobar los gastos ordinarios y extraordinarios de la entidad que pasen de cincuenta quetzales (Q50.00);

d) Conocer de la reforma parcial o total de los estatutos, cuando por escrito lo solicite el cinco por ciento (5%) de los asociados.

Artículo 15.—Son deberes y prerrogativas también de la Junta general proponer todo lo que puede redundar en beneficio del comité.

Artículo 16.—La Junta general, para fiscalizar las cuentas de la directiva, designará una o más personas cada mes, para vigilar y examinar los gastos del comité y las cuentas, rindiendo informe cuando lo estime necesario, a la Junta directiva.

Artículo 17.—La Junta directiva celebrará sesión de consejo el día domingo de cada semana o las veces que lo considere necesario a juicio de la presidencia, previa citación de la secretaría.

Artículo 18.—Las resoluciones de la directiva, se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, la presidencia tiene derecho a doble voto.

De la directiva

Artículo 19.—La Junta directiva se formará de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y dos (2) vocales.

Artículo 20.—Los miembros de la Junta directiva durarán en el ejercicio de sus funciones un (1) año y deben ser electos siempre en Junta general.

Artículo 21.—La toma de posesión de la nueva directiva será inmediatamente después de ser aprobados los presentes estatutos por el Gobierno, en tanto actuará la que se encuentra en funciones.

Artículo 22.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos;

b) Convocar a los asociados para sesiones ordinarias y extraordinarias; las primeras se verificarán cada mes, cuyas fechas serán fijadas por la directiva y las extraordinarias cuando las circunstancias lo requieran;

c) Recibir solicitudes de ingresos, dando cuenta de ellas en Junta general para resolver lo conveniente;

d) Formular y acordar las organizaciones necesarias, teniendo en cuenta la buena inversión de los fondos del comité;

e) Disponer y organizar los actos culturales y festividades en general;

f) Cumplir y hacer que se cumplan todas las disposiciones y acuerdos aprobados en Junta general; y

g) Dar cuenta en Junta general de las renuncias presentadas para resolver lo conveniente.

Artículo 23.—También son atribuciones de la Junta directiva, formular los reglamentos internos que deben regir las actividades del comité y de los asociados.

Artículo 24.—Son deberes y atribuciones del presidente o del vicepresidente, presidir las sesiones generales o de la directiva; autorizar con su firma los documentos y actas, representar al comité jurídicamente y firmar los documentos en que éste debe comparecer, aprobar los recibos del comité, firmar cheques, depositar y retirar fondos en unión del tesorero, nombrar comisiones y velar por el cumplimiento de los presentes estatutos, así como de las disposiciones adoptadas en Junta general.

Artículo 25.—Corresponde al secretario o prosecretario, lo siguiente: formular y dar lectura a las actas que se levanten, llevar al día y tramitar todo lo relativo a correspondencia y archivo, mantener bajo su cuidado los libros, actas, correspondencia y demás documentos del comité.

Artículo 26.—Son atribuciones del tesorero: abrir y llevar los libros que sean necesarios, autorizándoles legalmente, mantener al día la contabilidad en general y rendir informe mensualmente a la directiva del movimiento económico del comité.

Artículo 27.—Son deberes y atribuciones de los vocales: cooperar por el mantenimiento de los principios fundamentales del comité, fomentar en todo momento las normas de compañerismo y sano entendimiento gremial prestando con todo entusiasmo los servicios y comisiones que les sean requeridos en beneficio del comité y velar porque las actividades del mismo, se desarrollen dentro de los preceptos legales.

Artículo 28.—Para el mejor logro de los fines del comité, mantendrá relaciones de amistad con entidades de la misma índole, siempre que no afecten a lo establecido en el artículo segundo de estos estatutos.

Artículo 29.—Cuando haya suficientes fondos de reserva, podrán ser empleados a un fin de utilidad social, tal como la fundación de una casa de asistencia para los asociados o familiares de ellos, faltos de salud.

Artículo 30.—El comité podrá disolverse en cualquier tiempo siempre que así lo aprueben las dos terceras partes de los asociados que estén solventes con la tesorería y en todo caso, todos los fondos pertenecientes al comité que existan a la fecha de su disolución, serán destinados a la construcción de un centro de enseñanza.

Artículo 31.—Los fondos a que se hace referencia serán depositados en manos de tres (3) miembros principales del comité, que serán electos antes de disolverse la asociación para que den cumplimiento con lo resuelto por el comité.

Artículo 32.—En los casos no previstos en los presentes estatutos, la directiva adoptará las resoluciones que juzgue conveniente, las que deberán ser acatadas por todos los asociados.

2º) Reconocer la personalidad jurídica del "Comité pro Mejoramiento de la Aldea el Cuje".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad, de Ciudad Vieja, departamento de Sacatepéquez

Municipalidad de Ciudad Vieja, departamento de Sacatepéquez,

Del servicio en general

Artículo 1º—La Municipalidad de Ciudad Vieja, departamento de Sacatepéquez, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente reglamento, que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y, asimismo, queda encargado de aplicar el reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar de sus propios recursos al fondo especial del servicio de Agua Potable Municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámemetro que se instale y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo, deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o Municipales, pagarán al Servicio de Agua Potable, las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etcétera. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos; pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Consejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto no podrá gozarse de título o títulos de servicios de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 10.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 12.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28 apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita o en el fórmulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta diez años (120 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos, deberá firmar un documento donde conste la obligación, en formulario que le será proporcionado por la alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: Nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble, donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederle el servicio de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *c)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)* ambos en este artículo, extenderá

la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio, perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio; el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: La caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente;

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende la tubería que partiendo del medidor se interne en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

Del tesorero municipal

Artículo 14.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero, las siguientes

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la Tesorería cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 13 para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros tres días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etcétera, al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la Tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etcétera, que se hayan causado y que figuren en presupuesto aprobado para este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 13 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13, inciso *l)*;

k) Llevará un libro auxiliar de caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Debe caucionar su responsabilidad y confianza de conformidad con la ley;

o) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme a las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

p) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

q) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio, anotará en la parte superior lo siguiente: Nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

r) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y números de registro de título cuando ya posea éste;

s) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta de consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

t) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua, en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente, y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etcétera;

u) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo, para proceder al corte inmediato del servicio, como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 13;

v) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

x) Tiene derecho a percibir el 2 por ciento de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente;

y) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable

Artículo 15.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza de ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero, las atribuciones contenidas en los incisos *d), j), l), m), ñ), p), q), r), s), t), u)* y *v)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el Tesorero Municipal.

Del fontanero

Artículo 16.—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 17.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables;

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 18.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliarias para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde, de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo, aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM;

f) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 19.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

TARIFAS

Artículo 20.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el Servicio de agua potable::

a) Tasa administrativa, que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de suscripción", y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado	Q 90.00

Pago a plazos	*Pago Mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q7.88	Q 94.56
24 meses (2 años)	4.13	99.12
36 meses (3 años)	2.88	103.68
48 meses (4 años)	2.25	108.00
60 meses (5 años)	1.88	112.80
72 meses (6 años)	1.63	117.36
84 meses (7 años)	1.45	121.80
96 meses (8 años)	1.31	125.76
108 meses (9 años)	1.21	130.68
120 meses (10 años)	1.13	135.60

b) Tasa por servicio, que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros. Esta tasa comúnmente se denomina "Canon Mensual" y se pagará así:

"Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes Q0.50.

Esta tasa podrá variarse después del quinto año de inaugurado el servicio, a juicio del Instituto de Fomento Municipal;

c) Tasa por servicio para llenacántaros, y pilas públicas: La Municipalidad pagará mensualmente al Fondo por Servicio de Agua Potable, la suma de Q1.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

d) Excesos: "Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio Q0.10".

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al fondo por servicio de agua potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción;

e) Servicio de conexión: "Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal Q1.00;

f) Multas: Las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de asuntos municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

Disposiciones varias

Artículo 21.—En vista de que el actual servicio dejará de existir, las pajas de agua que del mismo se hubieren vendido quedarán sustituidas por "Servicio de Agua" del nuevo sistema, a razón de una paja por un servicio de agua. Atendiendo a que los propietarios de tales pajas pagaron el valor que a ellas correspondía, dentro de las deficiencias de aquel sistema, por una parte, y por otra, a que el nuevo sistema no adolecerá de esas deficiencias. En consecuencia, los propietarios de aquellas pajas, para gozar del nuevo servicio, pagarán únicamente el costo de la instalación domiciliaria externa y el del medidor de agua, que es de Q40.00, en el entendido de que el disfrute del nuevo servicio será con sujeción al pago del canon mensual y a los demás términos y condiciones que regulan su prestación.

Artículo 22.—El pago de los Q40.00 a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse al contado o a plazos, en la siguiente forma:

Al contado	Q40.00

Pago a plazos	*Pago Mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q3.50	Q 42.00
24 meses (2 años)	1.83	43.92
36 meses (3 años)	128.	46.08
48 meses (4 años)	1.00	48.00
60 meses (5 años)	0.83	49.80

En el pago a plazos se ha recargado el 5% al año, porque así lo señala el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad.

Artículo 23.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 24.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la Institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso, debe efectuar el usuario.

Artículo 25.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 26.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 27.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 28.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus Departamentos Técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la contabilidad como en las instalaciones del Sistema de Agua Potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 29.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos que correspondan a comisiones, reservas para ampliaciones, mejoras y amortizaciones al préstamo. Asimismo, informará mensualmente a la Municipalidad, su estado de cuenta.

Artículo 30.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 31.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto como este Reglamento entre en vigor.

Artículo 32.—Este Reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal, en Punto Nº 7, del Acta Nº 58 de la sesión celebrada el tres de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, y entrará en vigor, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

ALEJANDRO ANDRINO S.,
Alcalde municipal.

LEOPOLDO MORALES G.,
Síndico municipal.

OSCAR MEJICANOS C.,
Regidor municipal.

MOISES REYES,
Regidor municipal.

ELEUTERIO GALINDO O.,
Regidor municipal.

CASTELLANOS V.,
Regidor municipal.

GREGORIO CAMARGO F.,
Regidor municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
Secretario.

1 Publicado el 31 de agosto de 1965.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Central de Mercadeo "El Quetzal", Responsabilidad Limitada; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Central de mercadeo "El Quetzal", responsabilidad limitada, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Cooperativa Central de Mercadeo "El Quetzal", Responsabilidad Limitada

Los que suscriben todos mayores de edad, residentes en el municipio de Patzicía, del departamento de Chimaltenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Central de Mercadeo "El Quetzal", responsabilidad limitada, se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación estará formada por cooperativas de primer grado, debidamente legalizadas, que se encuentren en condiciones de hacer uso de los servicios de la misma y soliciten su ingreso a través de sus directivos con el consenso de la mayoría en Asamblea General. Su duración es indefinida, pudiendo disolverse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en Patzicía pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar dentro y fuera de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;

b) Su actividad principal será: la comercialización de los productos de los asociados, el abastecimiento de materiales, equipos, etcétera, en condiciones favorables;

c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;

d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;

e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento;

f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo; y

g) Esta cooperativa podrá prestar el servicio de comercialización a productores individuales, después que satisfaga los compromisos con sus asociados y que esta operación no afecte los intereses de los mismos o que tenga convicción de que la misma beneficiará económicamente a la entidad.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;

b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;

c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la cooperativa reciba; y

d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de quinientos quetzales (Q500.00). Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la Asociación Cooperativa;

b) Valor nominal;

c) Nombre del asociado;

d) Número del certificado;

e) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y

f) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa, el fondo rotativo de financiamiento, para el cual, se omitirán los certificados correspondientes. La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuentos sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y

b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

a) Valor del certificado;

b) Fecha de redención;

c) Interés mínimo a pagar; y

d) Todos aquellos datos que la Junta de directores estime conveniente.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola de cada productor.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la Cooperativa; y

b) A las aportaciones al fondo rotativo de financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todas las cooperativas que se dediquen a las actividades con que la misma opere, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;

b) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;

c) Conocer y acatar el contenido de los presentes estatutos;

d) Pagar una cuota de ingreso de veinticinco quetzales, en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;

e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente en un plazo no mayor de dos años;

f) No pertenecer a ninguna otra Cooperativa que se dedique a la misma actividad ni a otra sociedad similar a la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma;

g) Estar en condiciones de utilizar los servicios de la Cooperativa; y

h) Comprometerse a entregar su producción de acuerdo con los contratos y compromisos contraídos para su venta.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;

b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;

c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa en las condiciones convenidas de mutuo acuerdo;

d) Cumplir fielmente con los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;

e) Procurar por todos los medios a su alcance, el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados; y

f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas por medio de representantes legales debidamente acreditados;

b) Participar en los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) El 30% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;

e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el 30% de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa;

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad, anomalía o problema en relación con la misma; y

h) Cada Cooperativa asociada tendrá derecho a acreditar tres representantes con derecho a voz y voto.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores, esta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si la acepta, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, cuando después de dos amonestaciones orales o escritas, reincida en el incumplimiento de sus compromisos y obligaciones.

Al asociado afectado se le notificará por escrito y se le concederá la oportunidad de defenderse ante la Junta de directores.

Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación.

La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores o recomendar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma: en caso de retiro voluntario del asociado, se le pagará dentro de un plazo prudencial y de acuerdo con las posibilidades económicas de la entidad; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la misma y hacerlo en abonos razonables.

Artículo 23.—En caso de separación definitiva de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le corres-

pondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22 después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado tendrá participación en las reservas establecidas en estos estatutos.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados representados por delegados, conforme lo establece el artículo 19, inciso *h)* de estos estatutos.

La Asamblea general ordinaria se verificará una vez al año. La Asamblea general se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los delegados (50% + 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el 30% del total. Si no se completare este número, se hará nueva convocatoria y la Asamblea se celebrará con los que asistan, solicitando previamente la presencia de funcionarios del Departamento de Cooperativas o de la oficina encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario o cuando lo soliciten por escrito el treinta por ciento (30%) de los asociados y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general, especificándose en la misma su propósito.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria, la hará la Junta de directores, utilizando los medios divulgativos a su alcance, debiendo el secretario colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de Asamblea extraordinaria, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes, dejándose constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o improbar el Balance general, Estado de Productos y Gastos y el proyecto de distribución de excedentes presentado por la Junta de directores y ordenar el asiento de las operaciones contables derivadas de ésta; y

b) Resolver todos los asuntos inherentes a la administración y funcionamiento de la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere contraria a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales, calificados por una directiva de debates compuesta por un presidente y un relator electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una Junta compuesta de quince (15) directores.

Artículo 34.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea, cuatro (4) desempeñarán sus cargos por un (1) año y los otros cinco (5) por dos (2) años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos (2) años.

Artículo 35.—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 36.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros, un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, un prosecretario y cuatro (4) vocales.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten por lo menos cinco (5) de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 38.—Cinco (5) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 39.—Cuando un director sin causa justificada debidamente comprobada, deje de asistir a tres (3) reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 40.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores, antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un vocal hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por

el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 41.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar su solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y

b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez (10) días siguientes a una Asamblea general extraordinaria, para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito, por lo menos diez (10) días antes de que se reúna la asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una junta provisional para la dirección de la asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 42.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan los directores solicitarán de la Asamblea general percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 43.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la misma Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 44.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar, remover y fijar salarios del gerente o administrador y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;

e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolo a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de Contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

h) Nombrar a las personas que deban formar las comisiones o comités para funciones específicas de cualquier orden;

i) Presentar mensualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir, así como la forma en que deberán utilizarse los excedentes;

j) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito, previa autorización de la Asamblea general, en las mejores condiciones; y

k) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación.

Artículo 45.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales de estos estatutos o que impliquè el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

Determinación de resultados

Artículo 46.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año, salvo el primero que principiará el día que sean publicados los presentes estatutos en el Diario Oficial.

Artículo 47.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

Artículo 48.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 20% como mínimo para la reserva irrepartible obligatoria;

b) El 10% como mínimo para la reserva con fines educativos y sociales; y

c) El 5% como mínimo para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 49.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 50.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 51.—Las personas naturales no asociadas, que realicen operaciones económicas con la Cooperativa, no gozarán del derecho de distribución de excedentes.

Artículo 52.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán a su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 53.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 54.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagados en la forma que la propia asamblea acuerde.

CAPITULO VIII

Liquidación

Artículo 55.—Cuando el número de asociados sea inferior a tres (3) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general y al Departamento de Cooperativas su disolución, a efecto de que esta dependencia haga los arreglos necesarios.

Artículo 56.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el Organismo del Estado encargado de controlar el Movimiento Cooperativo o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO IX

Enmiendas

Artículo 57.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria, convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados.

Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO X

Transitorios

Artículo 58.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones en el libro de actas debidamente autorizado por el departamento de cooperativas o la institución encargada.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Central de Mercadeo "El Quetzal", Responsabilidad Limitada.

3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Apruébanse los estatutos de la "Empresa comercial e Industrial Aceros Suecos, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de agosto de 1965.

Examinada la solicitud del señor Nils Pira Regnell, facultado expresamente por la Sociedad Mercantil denominada "Empresa Comercial e Industrial Aceros Suecos, Sociedad Anónima" y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Oscar Quevedo Avila, el siete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número dos (2) folio ciento noventa y nueve (199), del libro treinta y cuatro (34) de personas jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, se pronunció en favor de la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la empresa, en virtud de que por su constitución y fines no se opone a las leyes del país,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Empresa Comercial e Industrial Aceros Suecos, Sociedad Anonima"

Artículo 1º—El monto del capital así como el número, valor y clase de acciones, se determinan en la escritura constitutiva de la sociedad que fue autorizada por el notario Oscar Quevedo Avila, en esta ciudad, el día siete del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, y en las modificaciones que se le hagan.

Artículo 2º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción; en tal virtud, los condueños deberán ser representados en la sociedad, por una sola persona. Los condueños de una o más acciones deberán unificar su personería para el ejercicio de los derechos que de las mismas se deriven.

Artículo 3º—Sólo las acciones totalmente pagadas confieren el derecho de voto a sus poseedores.

Artículo 4º—Se expedirán certificados por el número de acciones que solicite el dueño de las mismas. Dichos certificados y los títulos de las acciones llevarán la leyenda que conforme a los requisitos legales, acuerde el Consejo de administración; serán firmados por el presidente del Consejo de administración y por otro director o el gerente.

Artículo 5º—En caso de pérdida o destrucción, y cumpliendo los requisitos legales, la sociedad repondrá los títulos de acciones a costa del interesado. El Consejo de administración podrá exigir las garantías que considere adecuadas en cada caso.

Junta general de accionistas

Artículo 6º—La Junta general de accionistas es el órgano de expresión de la voluntad social y por consiguiente tiene la dirección suprema de las actividades de la sociedad; sus resoluciones y acuerdos obligan a todos los accionistas, aun cuando no hubieren estado presentes por sí o por representante.

Artículo 7º—La Junta general de accionistas se constituye por reunión de accionistas o de sus representantes, que posean por lo menos, la mitad más una del número total de acciones y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos salvo en los casos en que la ley, la escritura social o los presentes estatutos requieran una mayoría especialmente determinada.

Artículo 8º—Antes de principiar la reunión, los accionistas deben exhibir los títulos de sus acciones o un comprobante expedido por notario público o institución bancaria nacional o extranjera, que acredite que los títulos originales se les han depositado por lo menos con veinticuatro horas de anticipación y pertenecen a la persona que concurre a la junta o que se ha hecho representar en la misma.

Artículo 9º—La Junta general de accionistas debe celebrar, cuando menos dos sesiones ordinarias cada año calendario, la una, el primer día hábil del mes de marzo y la otra, el primer día hábil del mes de septiembre de cada año.

Artículo 10.—La Junta general extraordinaria de accionistas, se verificará dentro del plazo máximo de un mes, a contar de la fecha en que se resuelva celebrarla.

Artículo 11.—En las juntas generales de accionistas, ordinarias o extraordinarias, los accionistas pueden hacerse representar, por medio de poder, carta-poder, telegrama-poder o cablegrama-poder. Los documentos que acrediten las representaciones, se archivarán en la sociedad.

Consejo de administración

Artículo 12.—La sociedad será administrada por un Consejo de administración compuesto de no menos de tres (3) y no más de siete (7) miembros, electos por la Junta general de accionistas en su primera reunión ordinaria anual, o reunión extraordinaria cuando fuere necesaria; durarán un año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos sin limitación, debiendo permanecer en el desempeño de sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y hayan tomado posesión. Los miembros del Consejo de administración, podrán ser o no accionistas de la misma. Las resoluciones del Consejo de administración serán tomadas por mayoría de votos de los miembros que la componen; en caso de empate, decidirá el voto del presidente.

Artículo 13.—La Junta general de accionistas, en una forma enunciativa y no limitativa tendrá las atribuciones siguientes :

a) Elegir en la primera reunión ordinaria de cada año, a tres o más miembros del Consejo de administración y a los suplentes que estime necesarios y, fijarles cada año, los honorarios que les correspondan;

b) Nombrar a los auditores de la sociedad y fijarles su sueldo;

c) Remover y sustituir a los miembros del Consejo de administración, ya sean propietarios o suplentes y a los auditores;

d) Aprobar o desaprobar el informe anual, el estado de pérdidas y ganancias y demás estados financieros que presente el Consejo de administración;

e) Fijar los dividendos que deben distribuirse y acordar que se paguen en efectivo o en acciones correspondientes al capital de la sociedad;

f) Dictar todas aquellas disposiciones que considere convenientes para la buena marcha de la sociedad;

g) Resolver todas las cuestiones y negocios que no sean de la competencia del Consejo de administración ;

h) Acordar las modificaciones de la escritura social y los estatutos;

i) Aprobar o no el presupuesto anual de gastos que debe presentar el Consejo de administración;

j) Fijar la parte de los beneficios líquidos que se destinarán a las reservas;

k) Acordar el aumento del capital social, la prórroga del plazo de duración de la sociedad, la liquidación y disolución de la sociedad y modificar la escritura social o los estatutos; y

l) Conocer de los asuntos que sometan a su consideración los accionistas o el Consejo de administración.

Artículo 14.—El Consejo de administración tendrá todas las facultades y atribuciones que la ley confiere a los mandatarios, procuradores y administradores; y además todas aquellas que le otorgue la Junta general de accionistas y los presentes estatutos.

Artículo 15.—El Consejo de administración debe celebrar sesión por lo menos dos veces al año y además, cuando fuere convocado por el presidente o el gerente; los directores podrán o no residir en Guatemala y podrán hacerse representar con voz y voto, mediante carta-poder, telegrama-poder o cable-poder. Las citaciones para las sesiones del Consejo de administración, deben hacerse por escrito y por lo menos, con quince días de anticipación.

Artículo 16.—Será necesaria una resolución expresa de la Junta general de accionistas para acordar la compra de bienes inmuebles, y la venta y gravamen de bienes inmuebles de la sociedad. Esta resolución requiere, cuando menos, el voto favorable de acciones que representen tres quintas partes del capital pagado.

Gerencia

Artículo 17.—Habrá uno o más gerentes que tendrán a su cargo la administración directa y funcionamiento de la sociedad y quienes tendrán, además, todas las facultades que les otorguen la Junta general de accionistas y el Consejo de administración. Los gerentes pueden ser simultáneamente miembros del Consejo de administración, al cual corresponde su nombramiento y remoción, así como el nombramiento y remoción de subgerente, si lo estima necesario.

Representación legal

Artículo 18.—Será representante legal de la sociedad, el gerente o gerentes. La sociedad puede otorgar poderes generales y especiales a favor de cualquiera persona, individual o jurídica, confiriéndole la representación que se juzgue conveniente por disposición de la Junta general de accionistas o del Consejo de administración.

Ejercicio financiero

Artículo 19.—El ejercicio financiero de la sociedad será anual, del primero de julio al treinta de junio; fechas que pueden cambiarse por disposición del Consejo de administración. La sociedad practicará obligadamente balance de saldos y todas las operaciones de comprobación que acuerde el Consejo de admnistración; y, al final de cada ejercicio debe practicarse inventario, balance general y estado de pérdidas y ganancias; todo esto, así como el informe de las operaciones sociales durante el ejercicio inmediatamente vencido y el proyecto de la distribución de utilidades se presentará a la Junta general de accionistas en la época que indica la escritura social.

Artículo 20.—De las utilidades líquidas de cada ejercicio, se destinará un cinco por ciento (5%) para formar el fondo de reserva legal, hasta que tal reserva llegue a su igual al veinte por ciento (20%) del capital pagado. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta general de accionistas puede disponer la creación de otros fondos de reservas específicas y el porcentaje de las utilidades que se destine para ello.

Artículo 21.—La liquidación de la sociedad se efectuará de acuerdo con la ley y con las disposiciones que al respecto dicte la Junta general de accionistas, por las personas que nombre ésta, bajo el expreso entendido que el liquidador o liquidadores que se nombren, además de los deberes que su título impone estarán obligados a cumplir con todas las estipulaciones que determina el artículo trescientos sesenta y cinco del Código de Comercio. Para la liquidación y división del haber social, además de todas las disposiciones legales al respecto, deben observarse las siguientes bases:

a) La sociedad conservará su personalidad jurídica hasta que la liquidación se concluya y durante ese tiempo deberá agregar a su nombre social la frase "en liquidación";

b) Los liquidadores deben llevar y custodiar los libros de contabilidad y la correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;

c) Al concluir la liquidación debe hacerse y presentarse a los socios un balance general para establecer cuál es el caudal divisible;

d) No se podrá hacer ninguna división y reparto del patrimonio social, sin que primeramente se satisfagan los créditos y obligaciones a cargo de la sociedad; y

e) El activo sobrante se repartirá entre los socios en proporción a su capital pagado.

Artículo 22.—Don Nils Pira Regnell y don Ernest Jobian Pira fungirán temporalmente como únicos directores de la sociedad, hasta que renuncien y se les sustituya o hasta la primera Junta general ordinaria de accionistas, en su carácter de presidente y secretario, respectivamente, y además, quedan investidos de plenos poderes para que, conjunta o separadamente, representen a la sociedad en todas las gestiones y diligencias para obtener la aprobación de los presentes estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad.

2.—Reconocer la personalidad jurídica de la Empresa Comercial e Industrial "Aceros Suecos, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,

LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase la modificación introducida al artículo 8º de los Estatutos de la Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima (COPESGUA).

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de agosto de 1965.

Examinada la solicitud del señor Domingo Alejandro Moreira Martínez, facultado expresamente para el efecto y relativa a que se apruebe la modificación introducida a los estatutos de la sociedad denominada Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima (COPESGUA); y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tal modificación no contiene disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

el Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar la modificación introducida al artículo 8º de los estatutos de la Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima (COPESGUA), el cual queda así:

"*Artículo 8º*—La Junta General de accionistas se celebrará dos (2) veces al año, durante los meses de febrero y agosto, mediante convocatoria obligada de la Junta Directiva. A falta de tal convocatoria, los accionistas se reunirán en la sede social, en Guatemala, el último día hábil de los meses de febrero y agosto, en su caso, a las dieciséis (16.00) horas, bajo la presidencia del accionista que para el efecto se elija. Las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque la Junta Directiva por su propia iniciativa o a petición de accionistas que representan, por lo menos, el veinticinco (25) por ciento del capital social pagado".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 3 de enero de 1961.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 En tomo 79, página 711.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO NUMERO 434

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia y la técnica en administración aconsejan establecer las reglas convenientes que normen las formas y procedimientos relativos a la adquisición de bienes y servicios de naturaleza especial que necesite el Instituto;

Que por acuerdo número 432 de la Junta Directiva, emitido con fecha 22 de marzo de 1965, fue creado el Departamento de Abastecimientos de la institución, el que tendrá a su cargo efectuar la adquisición de bienes y contratación de servicios de naturaleza especial que necesite el Instituto, así como recibir y conservar esos bienes y entregarlos para consumo de sus dependencias,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 1º, primera parte y el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

REGLAMENTO DE COMPRAS DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO I

Artículo 1º—Toda compra de bienes y contratación de servicios que se requieran para el funcionamiento de las dependencias del Instituto, deben efectuarse por medio del Departamento de Abastecimientos, de entera conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, a menos que se trate de contratación de servicios en los que no tenga atingencia dicho departamento.

Todas las dependencias harán sus pedidos directamente al Departamento de Abastecimientos.

Artículo 2º—Las compras y contratos a que se refiere el artículo 1º, se deben fundar en los siguientes principios y objetivos:

a) Adquirir los bienes y contratar los servicios de la mejor calidad y más apropiados a las necesidades técnicas y al eficiente funcionamiento del Instituto; dentro de esos requisitos, procurar se obtengan los precios más económicos, tomando en cuenta la calidad requerida, el rendimiento, el tiempo de entrega y los demás factores beneficiosos para la institución; las compras y contrataciones deben fundarse en una necesidad justificada;

b) Cuando la naturaleza de las operaciones lo requieran, obtener garantías efectivas para las inversiones de fondos que el Instituto haga en sus compras y contrataciones;

c) Con el objeto de lograr economía y buen servicio, deberá procurarse la uniformidad de los bienes que se adquieran, tales como:

a) Equipo médico-hospitalario;

b) Equipo de oficina;

c) Maquinaria y aparatos en general; y

d) Vehículos.

d) Los trámites de las compras y contrataciones, deberán ser sistemáticos y expeditos, evitando demoras innecesarias que perjudiquen los servicios del Instituto;

e) Las compras que se realicen y las contrataciones de servicios que se celebren, deben ajustarse a los requisitos y especificaciones que en cada caso se señalen;

f) Que en las compras que se realicen, se tengan en cuenta las condiciones y peculiaridades del mercado nacional e internacional, aprovechando las ventajas de la libre competencia;

g) Observar siempre una política de protección a la producción nacional, para lo cual el Instituto dará preferencia, en igualdad de circunstancias, a los productos guatemaltecos, ajustándose en todo caso a lo que sobre el particular dispongan las leyes de la materia; y

h) Toda compra y contratación de servicios, debe quedar debidamente documentada y comprobada, en forma sencilla y metódica, con el fin de facilitar la fiscalización que ejercen la Contraloría General de Cuentas, las autoridades del Instituto y el Departamento de Auditoría Interna.

CAPITULO II

Ejecución de compras

Artículo 3º—No obstante lo señalado en el artículo 1º, para facilidad del trámite, el jefe del Departamento de Abastecimientos, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, podrá delegar funciones en los señores administradores de los centros hospitalarios del Instituto, en los delegados departamentales y otros funcionarios de la entidad, siempre que se trate de compras que no excedan de Q500.00. Si las compras ya referidas excedieran de la cantidad citada, la delegación de funciones se hará con autorización de la Subgerencia.

Artículo 4º—Todas las adquisiciones que efectúe el Departamento de Abastecimientos deberán sujetarse al procedimiento que a continuación se describe:

a) La Sección de Existencias y Suministros formulará la solicitud correspondiente, cuando cualquiera de los productos que deben mantenerse en bodega de acuerdo con el Catálogo de Existencias, lleguen a los mínimos establecidos;

b) Formulada la solicitud, la Sección de Adquisiciones y Contrataciones, procederá a su calificación con respecto a la forma y procedimientos que deben adoptarse según la cuantía y volumen requerido; y

c) La Sección de Adquisiciones y Contrataciones emitirá la orden de compra correspondiente, cuyo documento servirá de base para vigilar, registrar y controlar los compromisos contraídos por el Instituto en materia comercial, así como también para que toda negociación concluya con la recepción oportuna de los bienes.

Artículo 5º—La compra de bienes en general, que requieran las dependencias del Instituto y que por sus peculiaridades no existan en las bodegas del Departamento de Abastecimientos se sujetará al siguiente procedimiento:

a) El jefe de la dependencia o el empleado autorizado para ello deberá llenar el formulario de solicitud correspondiente, en el cual debe consignarse claramente para qué fines se necesita la compra o adquisición solicitada, indicando si se trata de reposiciones de equipo o de elementos nuevos para mantener el servicio y qué necesidades se van a llenar con lo pedido. Estas solicitudes serán hechas de acuerdo con los programas anuales de abastecimiento, salvo las de artículos extraordinarios que se requieran para satisfacer necesidades imprevistas: y

b) Todo formulario de solicitud que presenten los respectivos jefes de dependencia o empleados autorizados para ello, deberá llenarse completamente consignando con la precisión debida los datos característicos del artículo que se requiera, pudiendo el Departamento de Abastecimientos, cuando así lo estime pertinente, pedir las ampliaciones necesarias a efecto de que la adquisición sea adecuada. Dicho formulario de solicitud debe llevar la autorización del gerente o del subgerente.

Artículo 6º—Los jefes de las dependencias que soliciten la compra de artículos innecesarios o inadecuados para los servicios, o que dupliquen las existencias y el jefe o empleado que, sin estar previamente autorizado, haga una compra para el Instituto o a nombre del mismo, incurren en falta grave que sancionará la Gerencia de conformidad con el Reglamento de Personal. Aparte de esa sanción, queda a cargo del o de los responsables el importe de lo comprado o adquirido, salvo que la cosa comprada resulte necesaria o de utilidad para los servicios del Instituto, a juicio del Departamento de Abastecimientos y del Departamento de Auditoría Interna.

Artículo 7º—Toda compra que exceda de Q100.00 debe efectuarse con base en ofertas escritas y mediante un documento denominado "Orden de Compra", cuya forma, trámite y operación se especificarán en los manuales e instructivos que regulan el funcionamiento del Departamento de Abastecimientos.

Podrá omitirse la emisión de tales documentos, cuando las adquisiciones se refieran a compras de carácter urgente o especial. Dichas compras

deberán ser previamente autorizadas por la Subgerencia y los documentos que justifiquen y comprueben tales operaciones, serán refrendados por la misma para legalizar la compra.

También podrá omitirse los documentos ya referidos, en la compra de víveres que, por su naturaleza especial, pueden ser adquiridos por los centros hospitalarios, por delegación del Departamento de Abastecimientos, conforme el artículo 3º de este Reglamento. En este caso se elaborará un documento denominado "Detalle de Compra de Víveres" que deberá llevar el "Recibí" y "Es conforme" de quienes corresponda y el "visto bueno" del jefe del Departamento de Abastecimientos.

Artículo 8º—En toda compra o contratación deberán observarse, además de los principios y objetivos contenidos en el artículo 2º, las siguientes reglas:

a) Hasta Q100.00, pueden hacerse sin llenar requisitos especiales;

b) Las que pasen de Q100.00 hasta Q500.00, se harán con base en dos o más ofertas escritas de los principales proveedores; y

c) Las que pasen de Q500.00 hasta Q5,000.00 deben hacerse por medio del sistema de licitación privada; y las que pasen de Q5,000.00, por medio de licitación pública. En ambos casos se procederá de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 9º—Las compras de carácter especial y urgente que no puedan someterse a los requisitos ordinarios establecidos en el presente Reglamento, por ocasionar atrasos u otros perjuicios a los servicios del Instituto, podrán ser autorizados por la Subgerencia, cuando considere que el gasto está plenamente justificado y siempre que las mismas no excedan de Q1,000.00.

Artículo 10.—Para que una solicitud de compra pueda calificarse como especial y urgente, es necesario que tenga una o varias de las siguientes características:

a) Que sea recibida orden expresa y escrita del gerente para tramitar con carácter urgente la compra respectiva, por considerar que así conviene a los intereses y servicios del Instituto;

b) Por indicios notorios de escasez en el mercado de artículos de consumo indispensables para el Instituto;

c) Que se trate de elementos médicos, hospitalarios, de laboratorio y medicamentos de uso poco frecuente, pero indispensables para el mejor resultado de los respectivos tratamientos; o bien que por su especial naturaleza, según calificación que haga el Departamento de Servicios Médico-Hospitalarios, no deben mantenerse almacenados, siendo urgente su adquisición cada vez que se les necesita;

d) Que se trate de adquisiciones por casos de fuerza mayor, sin cuya compra urgente pueda producirse la paralización parcial de los servicios establecidos, o bien muy serios y notorios inconvenientes en la marcha de los mismos; y

e) Que se trate de artículos alimenticios de naturaleza especial para el mantenimiento de los servicios del Instituto.

Artículo 11.—Todas las solicitudes de abastecimiento deben hacerse con la debida anticipación. Cuando por error o inadvertencia no se haga con la anticipación del caso, deberá sancionarse al jefe o empleado responsable del atraso. Se exceptúan los casos de carácter imprevisto y urgente.

Artículo 12.—Los centros hospitalarios y delegaciones departamentales del Instituto, y en general, las dependencias a las que la Gerencia autorice Fondos Permanentes de Caja Chica, podrán hacer compras o gastos por delegación que les haga el Departamento de Abastecimientos, ya se trate de compras o gastos ordinarios o corrientes, ya de especiales y urgentes.

Artículo 13.—Para los efectos del artículo anterior, se consideran compras o gastos de carácter ordinario o corriente, los necesarios para mantener los servicios a cargo de las dependencias comprendidas en el artículo anterior, tales como: compras de víveres, gastos de transporte, reparaciones pequeñas, recetas y los demás gastos generales que cada dependencia tenga autorizados como ordinarios.

Estas compras o gastos se harán por simple delegación de funciones que haya hecho en las respectivas dependencias del Departamento de Abastecimientos y el pago se hará de acuerdo con las disposiciones e instrucciones vigentes.

Artículo 14.—Para los mismos efectos del artículo 12, se consideran compras o gastos especiales y urgentes los que no excedan de treinta quetzales en cada caso y reunan cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Que el caso sea de emergencia o exija una atención inmediata; y

b) Que se trate de artículos que no puedan ser suministrados por el Departamento de Abastecimientos en la respectiva jurisdicción, por carecer de ellos o porque la espera perjudique los servicios.

Las operaciones indicadas podrán hacerlas, sin previa autorización, las dependencias mencionadas anteriormente.

Los documentos que respalden las erogaciones especiales y urgentes, deberán contener la justificación de que la compra o gasto ha llenado las condiciones anteriores y serán refrendados con la firma del funcionario o empleado que emitió la orden respectiva.

Artículo 15.—La compra de productos médicos con fondos permanentes de Caja Chica sólo puede ser efectuada por las dependencias comprendidas en el artículo 12, en alguno de los casos que se especifican a continuación:

a) Que se trate de productos que no existan en las bodegas del Departamento de Abastecimientos o que no puedan ser proporcionados por éstas por alguna causa justificada; y

b) Que no obstante existir en bodegas no sea posible por la distancia, la hora u otras cau-

sas, recibirlos en tiempo oportuno, con perjuicio de los servicios, lo cual debe justificarse.

En ambos casos deben comprarse únicamente las cantidades necesarias, informando inmediatamente al subgerente, con copia para el Departamento de Abastecimientos, para que se tomen las medidas del caso.

Artículo 16.—El gerente o el subgerente, en sus visitas a las dependencias comprendidas en el artículo 12 de este Reglamento, pueden autorizar gastos y compras urgentes, dentro de las condiciones y límites que determina el artículo 9º del mismo Reglamento.

CAPITULO III

Registro y tramitación de las órdenes de compra

Artículo 17.—El Departamento de Abastecimientos tramitará los expedientes de compra y contratación de servicios, de conformidad con el instructivo y manual de procedimientos correspondientes.

Artículo 18.—De toda operación comercial se formará un expediente, debiendo mantenerse controles adecuados, preferencialmente sobre la base de los mismos documentos que dan origen a dichas operaciones. Los archivos estarán debidamente clasificados y ordenados de acuerdo con la naturaleza de las compras o contrataciones.

Artículo 19.—De conformidad con el artículo 5º del Capítulo II, al recibir las solicitudes de las dependencias interesadas, el Departamento de Abastecimientos procederá a la tramitación de las mismas de la manera siguiente:

a) Se formará un archivo básico de control de solicitudes en el que se anotarán los datos relativos a la fecha de recepción y el trámite que se le dio;

b) Se promoverán las cotizaciones correspondientes entre los proveedores que aparezcan en el catálogo respectivo;

c) Recibidas las cotizaciones respectivas el jefe del departamento podrá adjudicar las negociaciones no mayores de Q500.00; en las demás será la Junta Adjudicadora la que resolverá los expedientes respectivos; dicha Junta funcionará en la forma que se indica más adelante; cuando se trate de compras de productos médicos o de bienes de uso especial, deberá prestar su asesoría el jefe del Departamento de Servicios Médico-Hospitalarios, la Junta Médico-Farmacéutica o el jefe del departamento que corresponda;

d) Adjudicada la compra, se procederá a la emisión de la Orden de Compra, cuya copia formará parte del archivo básico de control, cursándose dicho documento con el expediente anexo a los departamentos de Auditoría Interna y de Contabilidad para su revisión, control y operación, respectivamente;

e) Llenado el requisito anterior, la Orden de Compra volverá al Departamento de Abastecimientos para su distribución y demás trámites; y

f) Estando ya debidamente legalizada la Orden de Compra, deberá entregarse al proveedor correspondiente, para que a su vez entregue la mercadería en las bodegas del Departamento de Abastecimientos del Instituto o en el lugar que éste indique.

CAPITULO IV

Licitación privada

Artículo 20.—Quedan sujetas a los requisitos de licitación privada, de acuerdo con el procedimiento señalado en este Reglamento, las siguientes compras y contrataciones:

a) Las mayores de Q500.00 hasta Q5,000.00;

b) Las mayores de Q5,000.00, cuando la Junta Directiva haya exonerado de los requisitos de licitación pública; y

c) Las negociaciones que no tengan señalado un procedimiento especial.

Artículo 21.—El procedimiento de licitación privada es el siguiente:

a) Con base en la documentación respectiva y después de autorizada la compra o contratación de que se trate, el Departamento de Abastecimientos girará una circular de "Petición de Precios" al mayor número de proveedores que se dediquen a la línea que corresponda, los cuales en ningún caso serán menos de tres, salvo que en plaza no exista este número de proveedores;

b) En dichas circulares de "Petición de Precios" deberá consignarse con toda claridad la clase y especificaciones de la mercadería, artículo o servicio que se necesita, tiempo de entrega o de prestación del servicio, destino y los demás datos que estime necesarios el Departamento de Abastecimientos;

c) Cuando la cuantía o naturaleza del negocio lo amerite, el Departamento de Abastecimientos deberá consignar en las bases de licitación, las sanciones que correrán a cargo del proveedor que no sostenga una oferta dentro del término correspondiente o que una vez adjudicado el negocio, no cumpla con los compromisos que contraiga o que por otros motivos cause daños o perjuicios al Instituto. Dichas sanciones podrán fijarse hasta en un 10% del monto de la negociación. En casos especiales, podrá fijarse una multa por cada día de atraso en el cumplimiento del contrato;

d) Con base en las ofertas recibidas, se formulará un documento denominado "Sumario de Ofertas", el que formará parte del expediente para proceder a su adjudicación por la Junta Adjudicadora, la que, cuando lo estime necesario, solicitará dictamen de uno o más miembros capacitados del personal del Instituto, o en su caso, de técnico en la materia de que se trate, antes de proceder a su adjudicación;

e) Los expedientes de licitación privada, deben formarse y controlarse en el Departamento de Abastecimientos y quedarán archivados en el mismo; y

f) Todas las bases y especificaciones que determine el Departamento de Abastecimientos para cada negocio, se tendrán como parte del contrato o de la Orden de Compra, según corresponda.

Artículo 22.—En los casos que lo estime procedente la Gerencia o el Departamento de Abastecimientos, además o en lugar de la petición de precios a determinados proveedores, se publicará un aviso en los diarios locales que se crea conveniente o se divulgará por otros medios de publicidad, indicando que el Instituto necesita de comprar tal o cual mercadería o contratar un determinado servicio y que se presenten ofertas de acuerdo con las bases que se determinen.

CAPITULO V

Licitación pública

Artículo 23.—Quedan sujetas a los requisitos de licitación pública, de acuerdo con el procedimiento señalado en este Reglamento, las compras y contrataciones de servicio que excedan de Q5,000.00, y todas aquéllas que señale la Gerencia por convenir así a los intereses de la institución.

El procedimiento de licitación pública será el siguiente:

a) El Departamento de Abastecimientos, llenados los requisitos previos y autorizada por el gerente o el subgerente la compra o contratación de servicios de que se trate, formulará las bases de la licitación pública con fundamento en las especificaciones requeridas y en los demás aspectos señalados en el presente Reglamento que sean indispensables para obtener los mejores resultados de la negociación en beneficio del Instituto;

b) Según la extensión de las bases y especificaciones y tomando en cuenta el costo de las publicaciones, el Departamento de Abastecimientos podrá disponer que se publiquen las bases completas o que se publique un resumen de las partes fundamentales de las bases y especificaciones, en cuyo caso se insertará la información relativa a los días y horas en que los interesados puedan obtener en el Departamento de Abastecimientos la documentación que las contenga, con los datos que sean necesarios para la presentación de las ofertas;

c) Los documentos que contengan las bases y especificaciones de la licitación pública deben ser firmados y sellados por el jefe del Departamento de Abastecimientos. Asimismo, todas las hojas útiles que formen parte de dicha documentación deberán ir rubricadas o con las iniciales de dicho funcionario;

d) Las bases o especificaciones de la licitación deberán publicarse por lo menos una vez en el Diario Oficial y en otros de los diarios de mayor circulación, con la anticipación necesaria que en ningún caso será menor de 15 días a efecto de dar suficiente y prudencial tiempo a los proveedores para la presentación de sus ofertas;

e) Tomando en cuenta las necesidades del Instituto, la urgencia de la adquisición de las mercaderías o la contratación de los servicios y la cuantía de los mismos, la Gerencia, por medio del Departamento de Abastecimientos, dispondrá la forma más efectiva de publicidad de las bases o especificaciones de la licitación; y

f) Los expedientes de licitación pública se formarán, controlarán y archivarán en el Departamento de Abastecimientos.

Artículo 24.—El procedimiento de licitación pública se inicia con la documentación reglamentaria y la publicación de los avisos respectivos y termina con la adjudicación correspondiente.

Artículo 25.—Las ofertas deben ser presentadas en plicas cerradas y lacradas en la forma y lugar que determinen las bases correspondientes, en el papel sellado de ley, antes o en la fecha y hora señaladas para la apertura de plicas. Principiado el acto de apertura no se aceptarán modificaciones en las ofertas recibidas, contrapropuestas ni nuevas ofertas.

Artículo 26.—Para los efectos de la fiscalización que debe ejercer la Contraloría General de Cuentas, el Departamento de Abastecimientos solicitará por escrito la intervención de dicho Organismo, indicando la fecha y hora de la apertura de plicas y enviando juntamente con dicha solicitud una copia de las bases de la licitación.

Artículo 27.—El Departamento de Abastecimientos deberá consignar entre las bases de la licitación las sanciones que correrán a cargo del proveedor que no sostenga una oferta dentro del término correspondiente, o que hecha la adjudicación, no cumpla con los compromisos que contraiga o que por otros motivos cause daños o perjuicios al Instituto. Dichas sanciones podrán fijarse hasta en un 15% del monto de la negociación. En casos especiales, podrá fijarse una multa por cada día de atraso en el cumplimiento del contrato.

Artículo 28.—Para garantizar el sostenimiento de ofertas y el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los proveedores y tomando en cuenta en cada situación, la clase y cuantía del negocio, el Departamento de Abastecimientos deberá incluir entre las bases de la licitación una o varias de las siguientes garantías, según los casos:

a) Depósito o fianza por una suma determinada para tener derecho a participar en la licitación y para garantizar el sostenimiento de la oferta;

b) Depósito o fianza a satisfacción del Instituto, como garantía del cumplimiento de la obligación u obligaciones contraídas por el adjudicatario;

d) Garantía adicional de retención en los pagos hasta un 10%, en calidad de depósito, el que subsistirá hasta el debido cumplimiento del contrato; y

d) Otras garantías que se estimaren necesarias.

Artículo 29.—Atendiendo a la cuantía de la negociación licitada o a otras circunstancias que lo ameriten, el Departamento de Abastecimientos podrá incluir entre las bases la condición de que el Instituto se reserva el derecho de adjudicar el negocio por partes, o si no conviniere a sus intereses, rechazar todas las ofertas recibidas.

Artículo 30.—En los contratos celebrados con los adjudicatarios, deberá incluirse una cláusula especial en que se haga constar que no podrán cederse los derechos sin el previo y expreso consentimiento del Instituto.

Artículo 31.—El Instituto podrá dejar sin efecto los contratos derivados de una licitación pública, haciendo valer la garantía correspondiente, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si el adjudicatario no cumpliere con sus obligaciones dentro del plazo o plazos estipulados, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado;

b) Si no verificare la obra con equipo, materiales o personal suficientes para obtener la oportuna terminación del trabajo;

c) Si no ejecutare el trabajo o prestare el servicio de acuerdo con las especificaciones respectivas;

d) Si rehusare remover o rehacer las partes defectuosas que no se ajusten a las especificaciones del contrato y que sean imputables al mismo contratista;

e) Si entregare artículos que no reunan las características y especificaciones fijadas por el Instituto;

f) Si entregare artículos defectuosos y el proveedor rehusare reponerlos;

g) Si suspendiere el cumplimiento del contrato sin motivo justificado; y

h) En general, si el adjudicatario no cumple con sus obligaciones en el tiempo, lugar y modo convenidos.

Artículo 32.— Todas las bases y especificaciones señaladas por el Departamento de Abastecimientos para cada negocio, deben considerarse como parte del contrato o de la Orden de Compra, circunstancia que debe hacerse constar en los documentos correspondientes.

Artículo 33.—Cuando después de hecha la adjudicación correspondiente, el adjudicatario no cumpla con sus compromisos, el Instituto debe hacer efectivas las garantías respectivas. En tal caso, podrá adjudicar el negocio al oferente que estuviere en segundo lugar si conviniere a sus intereses, o bien efectuar nueva licitación, dejando constancia de los motivos.

Artículo 34.—En la apertura de plicas deberán estar presentes, el jefe del Departamento de Abastecimientos o su representante y el Delegado de la Contraloría General de Cuentas, un miembro del Departamento de Auditoría Interna y los oferentes que deseen asistir al acto, debiendo levantarse acta en la que conste el nombre de las personas que hayan asistido, un resumen de todas las ofertas recibidas y los demás aspectos que estime necesarios.

Artículo 35.—El Departamento de Abastecimientos, deberá formular un resumen de las ofertas recibidas, enviándolo con opinión juntamente con el expediente original y copia de acta respectiva, al subgerente para los efectos procedentes.

Artículo 36.—La Subgerencia deberá designar una comisión específica para estudiar y calificar las ofertas.

Recibido el dictamen de la comisión, la Subgerencia hará la adjudicación que corresponda o dictará las medidas que procedan. Las adjudicaciones que excedan de Q5,000.00 requerirán la aprobación del gerente. Al efectuarse la adjudicación, la Subgerencia determinará, en resguardo de los intereses del Instituto, si la operación respectiva deberá constar en Orden de Compra aceptada por escrito por el adjudicatario; en documento privado con firmas autenticadas o en Escritura Pública, de conformidad con la ley. Para los dos últimos casos con intervención del Departamento Legal y del Departamento de Auditoría Interna del Instituto.

Artículo 37.—El Departamento de Abastecimientos deberá completar el expediente y dictar las órdenes del caso para la ejecución del negocio.

Artículo 38.—Los negocios que deban constar en Orden de Compra, serán formalizados por el jefe del Departamento de Abastecimientos.

Artículo 39.—Los negocios que deban constar en documento privado o en escritura pública, serán tramitados por el Departamento de Abastecimientos y formalizados por el gerente o por el subgerente por delegación expresa del primero.

CAPITULO VI

Exoneración de los requisitos de licitación

Artículo 40.—Podrá exonerarse de los requisitos de licitación establecidos en el presente Reglamento, las compras o contrataciones que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Cuando el Instituto contrate con las dependencias del Gobierno de la República o las instituciones del Estado, siempre que las operaciones respectivas sean beneficiosas a los intereses de aquél;

b) Cuando se trate de artículos, equipos o contratación de servicios que se requieran de urgencia y que el trámite de la licitación pueda ocasionar serios perjuicios al Instituto, tales como paralización de los servicios, pérdidas económicas, alza de precios u otros análogos; y

c) Cuando las necesidades de la institución requieran artículos o equipos de determinada calidad, marca, modelo o de características particulares que no pueda ofrecer más que una sola casa, agencia, representante o proveedor.

Artículo 41.—La exoneración de los requisitos de licitación privada la hará la Gerencia, a solicitud del Departamento de Abastecimientos;

la exoneración de los requisitos de licitación pública la hará la Junta Directiva a solicitud de la Gerencia. En ambos casos la exoneración se hará por medio de resoluciones razonadas, dejando constancia de las causas que la motiven.

CAPITULO VII

Junta Adjudicadora

Artículo 42.—Se crea la Junta Adjudicadora para resolver los expedientes de compras o contrataciones contemplados en los artículos 19 inciso *c)* y 21 inciso *d)* de este Reglamento y los demás casos que considere necesarios someter a su consideración el jefe del Departamento de Abastecimientos.

Artículo 43.—La Junta Adjudicadora estará integrada por el subgerente o su representante, quien presidirá dicha Junta; el presidente de la Junta Médico-Farmacéutica o su representante, cuando así proceda; y el jefe del Departamento de Abastecimientos, quienes se reunirán una vez al día para conocer y resolver los expedientes a ella sometidos. Cuando se estime necesario, podrá ampliarse con la participación de uno o más miembros capacitados del personal del Instituto o en su caso de técnico en la materia de que se trate, debiendo dejarse constancia en el propio expediente de su asesoría.

Artículo 44.—La Gerencia, por medio del instructivo específico, normará las funciones de la Junta Adjudicadora.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 45.—Queda facultado el Departamento de Abastecimientos, para hacer en el exterior negociaciones en forma directa con fabricantes, distribuidores o exportadores, cuando así convenga a los intereses del Instituto. Si por circunstancias especiales los representantes, distribuidores o agentes de casas extranjeras existentes en el país no atendieren las negociaciones del Instituto, éste podrá efectuar arreglos directos con las casas en el exterior. Cuando se haga uso de esta facultad, el Departamento de Abastecimientos se regirá por las normas de este Reglamento, relativas a compras y contrataciones en general.

Artículo 46.—Los artículos o bienes adquiridos por el Departamento de Abastecimientos deben ser recibidos en sus bodegas o en el lugar que corresponda, centralizando los documentos respectivos en el propio departamento, a fin de que quede comprobada en forma fehaciente la recepción de la mercadería.

Artículo 47.—Toda mercadería, especialmente la que llegue del exterior, deberá ser revisada por el Departamento de Abastecimientos en el momento de recibirla, con el objeto de poder hacer en tiempo oportuno las reclamaciones que corresponda.

Artículo 48.—Todos los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por la Gerencia y en lo que procediere por la Junta Directiva.

Artículo 49.—El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y deroga el acuerdo número 226 de la Junta Directiva.[1]

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Dr. CARLOS ORELLANA ESTRADA,
Presidente.

Lic. JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
2º Vicepresidente.

Dr. OSCAR H. ESPADA,
Director Suplente.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

MARCO ANTONIO PERALTA B.,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, seis de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese conforme a la ley.

Lic. HERNAN HURTADO AGUILAR,
Gerente.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Enrique Ximenes de la Macorra.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Enrique Ximenes de la Macorra, excónsul *ad honorem* de Guatemala en Málaga, España, en atención a la labor que desarrolló en dicho cargo.

---

1 Publicado el 17 de agosto de 1965, y el acuerdo número 226, en tomo 71, página 455.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala: a los cinco días del mes de agosto, de mil novecientos sesenta y cinco.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Hácese la ampliación que se menciona al Reglamento de Aguas de la ciudad de Guatemala, y Reglamento específico para la venta y dotación de títulos de agua de un tercio de paja.

El Concejo Municipal de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber de la Municipalidad velar por el mejoramiento social de sus convecinos, dotándoles de los servicios públicos esenciales sin perseguir fines lucrativos;

CONSIDERANDO:

Que el objeto de la emisión de los títulos de un tercio es llevar los beneficios del servicio de agua potable con dataciones domiciliares a un mayor porcentaje de vecinos de esta ciudad específicamente a los escasos recursos de zonas autorizadas en desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que las inversiones que debe efectuar en la actualidad un vecino para gozar del servicio de agua potable, son de tal magnitud que hacen difícil, si no imposible, que vecinos con ingresos mensuales inferiores a cien quetzales gocen de este servicio; y

CONSIDERANDO:

Que esta medida, persigue fines sociales y de salud pública,

POR TANTO,

En uso de las facultades conferidas por los artículos 3º, 4º incisos *b)* y *e)*, 22, 23 y 57 del Código Municipal,

ACUERDA:

La siguiente ampliación al

REGLAMENTO DE AGUAS DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

Artículo 1º—Se crea como derecho de agua legalizado el de un tercio de paja el cual tendrá un valor de Q130.00 (ciento treinta quetzales exactos) al contado y un canon mensual de Q0.50 (cincuenta centavos), amparando este título un consumo de agua hasta de 20,000 litros por mes.

Artículo 2º—Estos títulos únicamente podrán ser datados de inmediato en la Colonia La Florida. El Concejo Municipal, con dictamen favorable de la Dirección de Aguas y Drenajes Municipales podrá ampliar su validez a otras zonas clasificadas como de la misma categoría.

Artículo 3º—Estos títulos nos podrán ser datados en propiedad cuyo valor exceda de Q5,000.00 (cinco mil quetzales), de acuerdo con informe del Catastro Municipal.

Artículo 4º—Para la compra de estos títulos será preciso obtener previamente en la Dirección de Aguas y Drenajes de la Municipalidad autorización de la datación.

Artículo 5º—Ninguna persóna podrá poseer legalmente más de un derecho de un tercio de paja o simultáneamente derechos con títulos de otras denominaciones.

Artículo 6º—Estos derechos no podrán venderse ni cederse mientras no estén totalmente pagados, ni datarse en propiedades que no cumplan los requisitos anteriormente mencionados.

Artículo transitorio.—Para los efectos de aplicación del presente Reglamento, tendrán prioridad en la datación de servicios, los que tengan red de distribución debidamente terminada.

La presente ampliación al Reglamento de Aguas de la ciudad de Guatemala, entra en vigor después de su publicación en la forma de ley.

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Guatemala: a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO MONTENEGRO SIERRA,
Alcalde.

JORGE SANCHEZ CELAYANDIA,
Secretario.

Apruébanse los Estatutos de la "Federación Guatemalteca de Escuelas Radiofónicas" y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1965.

Examinada la solicitud del presbítero Oscar García Urízar, presidente provisional de la asociación denominada "Federación Guatemalteca de Escuelas Radiofónicas", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Federación Guatemalteca de Escuelas Radiofónicas"

CAPITULO I

Nombre, objetivos y fines

Artículo 1º—Con el nombre de Federación Guatemalteca de Escuelas Radiofónicas, se constituye una entidad civil, sin fines de lucro, integrada por las escuelas radiofonicas existentes que funcionan en territorio nacional.

Artículo 2º—Los fines primordiales de la Federación Guatemalteca de Escuelas Radiofónicas son: la promoción de la educación fundamental integral y el desarrollo de la comunidad.

Artículo 3º—Los objetivos principales de la federación son:

a) Promover e impulsar la organización y funcionamiento de otras entidades similares;

b) Prestar a los asociados todos los servicios con que cuente la federación;

c) Informar a las escuelas radiofónicas asociadas de los planes y realizaciones que desarrollen, facilitando la correspondiente documentación;

d) Representar a los asociados ante cualquier organismo nacional e internacional, a petición de los interesados y gestionar los asuntos que se le encomienden; y

e) Realizar todos los planes que crea convenientes para el desarrollo de los fines de la federación, de acuerdo con las normas que dicten los asociados.

CAPITULO II

Sede y plazo de la asociación

Artículo 4º—La sede principal de la Federación Guatemalteca de Escuelas Radiofónicas es la ciudad de Guatemala, pudiendo constituirse agencias en otros lugares de la República.

Artículo 5º—El plazo para la existencia legal de la Federación Guatemalteca de Escuelas Radiofónicas es de treinta (30) años prorrogables a contar de la fecha de aprobación de la personalidad jurídica de la federación.

CAPITULO III

De los miembros

Artículo 6º—Podrán ser miembros de la Federación Guatemalteca de Escuelas Radiofónicas todas aquellas personas, individuales o jurídicas que en alguna forma se interesen por la educación fundamental integral y el desarrollo de la comunidad y tengan alguna actividad tendiente a la realización de dichos fines por medio de la radiodifusión o la televisión.

Artículo 7º—La adhesión de nuevos miembros deberá solicitarse por escrito y ser aprobada por la Junta Directiva de la federación.

CAPITULO IV

De los órganos de funcionamiento

Artículo 8º—Los órganos de funcionamiento de la Federación Guatemalteca de Escuelas Radiofónicas son:

a) La Asamblea General;

b) La Junta Directiva; y

c) Las comisiones.

De la Asamblea General

Artículo 9º—La Asamblea General es la máxima autoridad de la federación. Se integra por todos los miembros adheridos a la misma.

Artículo 10.—La Asamblea General, se reunirá ordinariamente, cada tres (3) meses, y extraordinariamente, cuando sea convocada por la Junta Directiva por propia decisión o, a petición de dos (2) asociados.

Artículo 11.—El quórum para la Asamblea lo constituye la mitad más uno de los asociados, quienes tendrán voz y voto. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Asamblea General:

a) El nombramiento de la Junta Directiva;
b) El señalamiento de la política general de la federación;
c) La aprobación o improbación de las gestiones administrativas realizadas por la Junta Directiva;
d) La aprobación o improbación de las cuentas;
e) La aprobación de la reforma de los estatutos;
f) El señalamiento del lugar y fecha de reunión de la siguiente Asamblea.

De la Junta Directiva

Artículo 13.—La dirección y administración de la Federación Guatemalteca de Escuelas Radiofónicas, estará a cargo de la Junta Directiva, integrada por un presidente, un secretario y un tesorero, electos por la Asamblea General. Los miembros de la Junta Directiva se renovarán cada año.

Artículo 14.—La Junta Directiva se reunirá siempre que lo requieran las actividades de la federación o que la convoque el presidente en funciones. En todo caso deberá reunirse una vez al mes.

Artículo 15.—Las disposiciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de sus miembros. El quórum para la reunión debe ser de por lo menos dos (2) de sus integrantes.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Administrar la federación;
b) Nombrar el personal administrativo;
c) Darse su reglamento;
d) Preparar el proyecto de presupuesto anual;
e) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea;
f) Autorizar al presidente para celebrar contratos; y
g) Convocar a reuniones de la Asamblea General.

Artículo 17.—Son atribuciones del presidente de la Junta Directiva:

a) Presidir las reuniones de la Junta y de la Asamblea General;
b) Representar a la federación;
c) Elaborar los informes periódicos para ser presentados, previa aprobación de la Junta, a la Asamblea General; y
d) Elaborar los planes de actividades de la federación y los presupuestos, para previa aprobación de la Junta Directiva, someterlos a la Asamblea General.

Artículo 18.—Las faltas temporales del presidente serán suplidas en su orden, por el secretario y el tesorero.

Del secretario y del tesorero

Artículo 19.—El secretario y el tesorero colaborarán con el presidente en las funciones propias de su cargo y lo sustituirán respectivamente en casos de ausencia.

De las comisiones

Artículo 20.—La Junta Directiva podrá designar entre los miembros de la federación o personas no adheridas técnicas o especializadas, las comisiones específicas que fueren necesarias para el logro de los fines de la federación.

CAPITULO V

Del patrimonio de la federación

Artículo 21.—El patrimonio de la federación estará constituido por los bienes que le sean donados, así como todos los que se adquieran por título legal.

Artículo 22.—Serán recursos ordinarios de la federación, las cuotas de los asociados, herencias, legados, donaciones y demás aportes que por cualquier título legal pudiera adquirir. Su patrimonio podrá incrementarse a través de toda clase de gestiones financieras ante instituciones nacionales e internacionales, quedando a salvo la autonomía de la federación.

Artículo 23.—Los contratos y operaciones que realizaren por un valor mayor de cien quetzales (Q100.00) deberán ser aprobados por la Asamblea General.

CAPITULO VI

Del régimen económico

Artículo 24.—El año social empieza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 25.—El treinta y uno de diciembre de cada año se hará un corte de cuentas y se practicará inventario y balance general del patrimonio de la federación con arreglo a los usos y prácticas de sana contabilidad.

Artículo 26.—En el curso del tercer trimestre de cada año, la Junta Directiva elaborará un presupuesto de los ingresos y egresos para el próximo ejercicio económico y establecerá, con arreglo a aquél, un programa sistemático de las actividades de la federación en el referido ejercicio económico.

CAPITULO VII

De la disolución y liquidación

Artículo 27.—La federación se disolverá por disposición de la Asamblea General por mayoría de votos, en los casos en que se encuentre en

la imposibilidad de cubrir sus finalidades. La Junta Directiva designará uno o más liquidadores y determinará sus atribuciones.

Artículo 28.—En caso de disolución judicial o voluntaria, sea el momento en que ocurra y la causa que la produzca, el activo social neto, deducción hecha del pasivo, se distribuirá proporcionalmente, con base en una decisión específica de la Asamblea General, entre los propios asociados, para ser utilizados en fines similares a los de la federación.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 29.—Los presentes estatutos podrán ser reformados con la aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea General, en todo caso, los fines y objetivos de la federación no podrán ser modificados.

Artículo 30.—Cualquier duda o divergencia de criterio que surgiera con motivo de la aplicación de los presentes estatutos, serán resueltos por la Junta Directiva.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Federación Guatemalteca de Escuelas Radiofónicas".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo ubicado en la finca "Santa Sofía" en jurisdicción de Champerico, Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1965.

Vistas las diligencias seguidas por los señores Ricardo Amado Flores y Roberto Herman Ortiz y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, en la Clase Tercera Categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica a continuación:

Ubicación: Finca "Santa Sofía" en jurisdicción de Champerico, Retalhuleu. Propietario: Ricardo Amado Flores y Roberto Herman Ortiz. Posición Geográfica: Long. W. 91°57'. Lat. N. 14°21'8". Orientación: Este a oeste. Altura barométrica: 35'. Dimensiones de la pista: 700×30 metros. Pendiente longitudinal: 1%. Pendiente transversal: 1%. Vientos dominantes: Noreste-sureste. Terreno: Firme, engramado.

2º—El campo en referencia queda sujeto a las restricciones que disponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, a lo estipulado en el artículo 83 del Decreto número 563 del Congreso de la República, a lo dispuesto en el acuerdo gubernativo número 810 de fecha 1º de marzo de 1965, a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales y bajo la estricta responsabilidad de los propietarios quienes deberán reportar directamente a la Fuerza Aérea de Guatemala el aterrizaje de cualquier tipo de aeronaves, reservándose el Gobierno de la República el derecho de ocuparlo cuando lo considere conveniente.

3º—La autorización para dicho campo aéreo es única y exclusivamente para el servicio agrícola.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Hácense varias reformas al Reglamento para depósito de petróleo y sus derivados.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados contiene disposiciones que en la práctica se hacen sentir deficientes, por lo que es necesario corregirlas; y que en lo referente al transporte y distribución de los productos del petróleo y sus derivados, es conveniente dictar normas que regulen el ejercicio de esa actividad, introduciéndose las reformas que son pertinentes,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 21 del Reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados, queda así: [1]

1 El reglamento es de fecha 10 de octubre de 1962, en todo su

"*Artículo 21.*—La persona natural o jurídica a quien se le haya extendido licencia para instalar un depósito de petróleo y sus derivados, no podrá ponerlo en servicio sin haber obtenido previamente la ratificación de la misma; para el efecto, el interesado manifestará por escrito, antes de un año contado desde la fecha del otorgamiento de la licencia, que la instalación del depósito está terminada.

Si no se pide la ratificación al vencerse el año a que se refiere este artículo, se procederá a la cancelación de la licencia".

Artículo 2º—El artículo 23 queda así:

"*Artículo 23.*—Si de la inspección que se practique se establece que el depósito no reune las condiciones que el Reglamento prescribe, el Ministerio de la Defensa Nacional podrá conceder un plazo que no exceda de seis meses para que se proceda a los arreglos pertinentes y, cuando el interesado haya subsanado los defectos encontrados, solicitará una nueva inspección, la que practicarán la Dirección General de Obras Públicas y el Servicio de Ingenieros del Ejército, quienes informarán del resultado para que el Ministerio resuelva lo procedente. Si el informe es desfavorable, el Ministerio cancelará la licencia".

Artículo 3º—El artículo 26 queda así:

"*Artículo 26.*—Para el caso de conversión de un depósito, de una categoría en otra, el interesado hará las gestiones como si se tratara de una nueva instalación, acompañando la licencia anterior. En igual forma se procederá cuando se trate de trasladar un depósito a otro local.

Para toda reforma que se proyecte llevar a cabo en depósitos ya establecidos, deberá solicitarse licencia al Ministerio de la Defensa Nacional, que resolverá lo procedente".

Artículo 4º—El artículo 27 queda así:

"*Artículo 27.*—Cuando por cualquier circunstancia el interesado pida el cierre de su depósito, o la suspensión de su licencia, se accederá a lo solicitado; pero si transcurrido un año, a partir de la fecha en que así se resuelva, el solicitante no pide la reapertura de su depósito, se tendrá por cancelada la licencia.

Cuando un depósito deje de funcionar, por suspensión o cierre, el interesado dará aviso al Ministerio de la Defensa Nacional acompañando la licencia respectiva. Este aviso debe darse dentro del término de treinta días".

Artículo 5º—El artículo 38 queda así:

"*Artículo 38.*—Las licencias que se otorguen en contravención a las disposiciones de este Reglamento, serán nulas y se mandarán a cancelar, con carácter de orden ejecutivo, previa audiencia a los interesados.

Cuando la cancelación de una licencia se base en informaciones que no se ajusten a la verdad, serán responsables civil y criminalmente los autores de dichas informaciones".

Artículo 6º—El artículo 48 queda así:

"*Artículo 48.*—Las compañías importadoras y distribuidoras de petróleo y sus derivados podrán tener camiones-tanques para emplearlos, exclusivamente, en transportar sus productos de los almacenes a los establecimientos de la localidad; sin embargo, podrán realizar su transporte fuera del perímetro urbano, en los casos siguientes:

a) Cuando no sean suficientes las empresas de transporte ni otras empresas nacionales que puedan prestar servicios de transporte ocasionalmente, para cumplir la demanda de las compañías petroleras;

b) Cuando las compañías petroleras en cumplimiento de contratos ocasionales, demuestren que no existen empresas particulares de transporte para prestar esos servicios; y

c) Cuando se demuestre que por adoptar posturas intransigentes las empresas de transporte, pueden llegar a perjudicar directamente los intereses de una compañía petrolera".

Artículo 7º—El artículo 49 queda así:

"*Artículo 49.*—Tanto las compañías expresadas en el artículo anterior, como las personas o entidades que se dediquen a la distribución de petróleo y sus derivados en camiones-tanques, deberán solicitar licencia al Ministerio de la Defensa Nacional y observar las normas prescritas por el acuerdo gubernativo de fecha 27 de abril de 1964 (Transporte). Esta licencia no será válida para la venta al público, salvo que se trate de kerosina o gas común. Los camiones-tanques deberán ser previamente inspeccionados en la forma establecida en el artículo 19.

Los propietarios de depósitos de la clase *a)* o para consumo propio, podrán hacer uso de camiones corrientes para surtir sus depósitos, siempre que la carga no exceda de un mil veintiún litros y novecientos cincuenta mililitros (270 galones americanos), en recipientes de metal herméticamente cerrados, sin necesidad de licencia".

Artículo 10.—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,

LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase que el Banco de Comercio e Industria de Guatemala, S. A., aumente su capital a dos millones de quetzales (Q2.000,000.00).

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Banco de Comercio e Industria de Guatemala, S. A., legalmente autorizado por acuerdo gubernativo del 3 de diciembre de 1957, ha solici-

1 Publicado el 12 de agosto de 1965.

tado la aprobación de varias modificaciones a sus estatutos, que incluyen el aumento de su capital autorizado de dos millones de quetzales (Q2.000,000.00);

CONSIDERANDO:

Que el aumento de capital que se propone ha merecido la aprobación de la Junta Monetaria y el dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos, derivándose la aprobación de la primera, de la Resolución número 4494, ya que al aprobar modificaciones de los estatutos del Banco, consigna en el artículo 5º de los mismos que el capital es de dos millones de quetzales (Q2.000,000),

POR TANTO,

En uso de las facultades que le asignan los artículos 3º y 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8, y los artículos 9º y 10 del Decreto número 315 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Se aprueba que el Banco de Comercio e Industria de Guatemala, S. A., aumente su capital a dos millones de quetzales, como ha sido acordado por la Junta General de Accionistas del mismo.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Reconócese la personalidad jurídica de la Cooperativa de Vivienda Guatebanco, R. L., y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de Vivienda Guatebanco, R. L., para que se aprueben los estatutos acordados en Asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los decretos números 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto número 93, artículo 2º del Decreto número 1295, artículos 12 y 13 del Decreto número 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Vivienda Guatebanco, R. L.

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE LA VIVIENDA GUATEBANCO, R. L.

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Vivienda Guatebanco, R. L., se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Proveer de vivienda a los asociados;
b) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;
c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista; y
d) Eliminar de las relaciones socio-económicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios.

Artículo 3º—Para lograr su objeto la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir las cuotas para fines específicos acordados por la Asamblea;
c) Adquirir terrenos, urbanizarlos y construir las viviendas necesarias para los asociados; conceder préstamos para cubrir el saldo de la deuda de los asociados que con anterioridad a la fundación de esta Cooperativa hayan adquirido vivienda, así como para ampliar y reacondicionar la vivienda de los mismos;
d) Gestionar y obtener asesoría técnica para la planificación y ejecución de las obras a realizar, a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros;
e) Gestionar y obtener préstamos o créditos con instituciones financieras o de otra índole, estatales o privadas, nacionales o extranjeras en la forma más conveniente;

f) Prestación de servicios técnicos a sus asociados;

g) Fomentar la educación cooperativa, con el objeto de elevar el nivel social y económico de sus asociados;

h) Federarse o establecer acuerdos con otras Cooperativas; e

i) Cualquiera otra actividad que tienda a la obtención de sus fines, siempre que no estén en contraposición a los principios cooperativos.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con su Capital Cooperativo y la Reserva irrepartible y las demás reservas sociales si las hubiere.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que laboren en el Banco de Guatemala y deseen ingresar a ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido instrucción en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;

c) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;

d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;

e) Pagar una cuota de cinco quetzales (Q5.00), suma que será devuelta en caso de no ser admitido el solicitante;

f) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;

g) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y

h) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo de Administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos o, a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento de régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la petición de retiro.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados si los hubiera y, a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro. El asociado no podrá exigir el rembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de Administración deberá cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas, el rembolso de la participación será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la Reserva Irrepartible, la Educación y la de Obras Sociales.

Artículo 14.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido o ser propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de Administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito, y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de Administración o ante la Asamblea en caso de exclusión.

En caso de exclusión, se procederá conforme los artículos 10, 11 y 12 del presente estatuto; no obstante podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;

b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;

c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;

d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;

e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y

f) Cooperar a la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Ser proveído de vivienda, atendiendo las necesidades de cada asociado y conforme los reglamentos respectivos;

b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

c) Elegir y ser electo para cargos de la Cooperativa;

d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;

e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de Administración contrate la realización de una auditoría en las cuentas;

f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y

g) Presentar al Consejo de Administración y a la Asamblea, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 17.—Antes de acudir a la vía judicial, la Cooperativa tratará por todos los medios posibles, que las cuestiones litigiosas con sus asociados se resuelvan por medios conciliatorios.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias, estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los tres días siguientes, la que estará legalmente constituida con el treinta por ciento (30%) del total de asociados. De no lograrse este número en la segunda se llamará a una nueva dentro de los tres días siguientes, la cual se llevará a cabo con el número de asociados que asista.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos que por la ley se necesite una mayoría especial, y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes.

De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea General será efectuada por el presidente del Consejo de Administración mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el lugar, día y hora de la respectiva Asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Determinación del quórum;

b) Integración de la Directiva de Debates;

c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;

d) Informe del Consejo de Administración;

e) Dictamen de la Comisión de Vigilancia;

f) Elección del Consejo de Administración. Comisión de Vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y

g) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias, se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas generales serán presididas por una directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una Asamblea General afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier motivo una Asamblea General no pueda llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 29.—El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma, y estará integrado por siete miembros: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, un protesorero y dos vocales, del primero al segundo, que en su orden

suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. El Consejo podrá delegar su gestión administrativa en un gerente o administrador.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de Administración que fueren electos en la primera Asamblea ordinaria, tres de ellos desempeñarán sus funciones por un año y los otros cuatro por el término de dos años, siendo dicha elección por sorteo. Las funciones de los didectores en años sucesivos se ejercerán por dos años.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de Administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de Administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa y estar al corriente de todas sus obligaciones;

b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y

c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden, relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de Administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección.

Artículo 34.—El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Las reuniones serán convocadas por el presidente o en su defecto, el que haga sus veces.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de Administración se necesita por lo menos de la asistencia de cuatro de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de Administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto, podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo treinta y dos de estos estatutos, y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general, pero la Asamblea General podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de Administración o de la Comisión de Vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando a un miembro del Consejo de Administración o de la Cooperativa se le encomienden asuntos de la Asociación, y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;

b) Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;

d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las asambleas;

e) Proponer a las asambleas cuándo y bajo qué condiciones los asociados pueden hacer uso de los terrenos, viviendas y servicios sociales proporcionados por la Cooperativa;

f) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;

g) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el presupuesto aprobado;

h) Aprobar, amonestar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

i) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a consideración y aprobación de la Asamblea y del Organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

j) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia, y que, los registros se mantengan al día y en debida forma;

k) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea, el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia con los siguientes datos:

1. Actividades desarrolladas durante el período.
2. Liquidación presupuestaria.
3. Balance general y estado de gastos y productos.
4. Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio;

l) Celebrar contratos de arrendamiento, compraventa y cuantos sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa.

Cuando el valor de cualquier contrato exceda del cincuenta por ciento (50%) de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

m) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

n) Representar a la Cooperativa ante autoridades administrativas o judiciales y ante árbitros y arbitradores, y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

o) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

p) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones;

q) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de Administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de Administración o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales o de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos se hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de Administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso, se le fijarán en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de Administración y los funcionarios, así como todos los asociados no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la Asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de Administración dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 47.—El Consejo de Administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados, si no lo logra pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea General, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del Organismo del Estado, encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 48.—La Comisión de Vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes nombrados por la Asamblea General Ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los miembros deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de Administración y, no ser miembro de este último.

Artículo 49.—Ningún cargo de la Comisión de Vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 50.—La Comisión de Vigilancia se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección y de su seno elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 51.—El quórum de la Comisión de Vigilancia lo formará la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 52.—Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de Administración o bien, a la Asamblea General cuando lo estimare necesario;

b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;

c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea General sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de Administración;

d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de Administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de Vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de Administracion o a la Asamblea, según el caso;

e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de Administración que convoque a Asamblea Extraordinaria; en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;

f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de Vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;

g) Proponer a la Asamblea General la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de Administración cuyos actos sean

lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;

h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de Administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea General;

j) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 53.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;

b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;

c) Las reservas irrepartibles y demás reservas sociales;

d) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y

e) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico o diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 54.—El Capital Cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada uno.

Artículo 55.—Los certificados de aportación serán nominales, indivisibles y devengarán un interés acordado por la Asamblea General, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que está vigente.

Artículo 56.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de Administración.

Artículo 57.—Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 58.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o a plazos debidamente fijados. Los pagos de los plazos se harán constar en una libreta o cualquier otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de Administración.

Artículo 59.—El aporte de los asociados en certificados de aportación será destinado exclusivamente a la adquisición de terrenos, su urbanización, adquisición de materiales de construcción y otros costos de construcción de viviendas para los asociados; a otorgar préstamos de acuerdo con el inciso *c)* del artículo tercero del presente estatuto; y a sufragar los costos mínimos de las edificaciones de beneficio comunal, y para cuyo uso el Consejo de Administración elaborará un reglamento.

Artículo 60.—Los asociados tendrán los siguientes compromisos económicos con la Cooperativa:

a) Cuota de ingreso de cinco quetzales (Q5.00) que servirá para cubrir los gastos de instalación;

b) Cuota mensual de dos quetzales (Q2.00) para cubrir los gastos de administración, y cuyo monto podrá ser modificado por el Consejo de Administración con base en las necesidades de la Cooperativa; y

c) Cuotas mensuales no menores de cinco quetzales (Q5.00) consecutivos y dos pagos semestrales de veinticinco quetzales (Q25.00) cada uno para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 61.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la reserva irrepartible.

Artículo 62.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

CAPITULO VIII

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 63.—El ejercicio contable de la Cooperativa comprenderá del primero de julio al treinta de junio del año siguiente, con excepción del primer ejercicio que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta de junio siguiente.

Artículo 64.—Al treinta de junio de cada año, se levantará un inventario y se practicará Balance General y Estado de Productos y Gastos.

Artículo 65.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable el Consejo de Administración pondrá a la disposición de la Comisión de Vigilancia, el informe indicado en el inciso *k)* del artículo cuarenta y uno de este estatuto.

Artículo 66.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la reserva irrepartible una cantidad no menor del 10%;

b) Un 10% para la reserva de educación;

c) Un 10% para la reserva de obras sociales; y

d) Hasta un 10% para la constitución de otras reservas necesarias para la solidez de la Cooperativa.

Artículo 67.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de Administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea General Ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 68.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará de conformidad y en proporción con las operaciones que haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 69.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea General Ordinaria decidirá su compensación por cualquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la reserva irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada; y

b) Aplicación a las pérdidas hasta un cincuenta por ciento (50%) de la reserva irrepartible, y el resto por medio de las cuotas mensuales de administración aumentadas en la cantidad requerida.

CAPITULO IX

De la disolución y liquidación

Artículo 70.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;

b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y

c) Por cumplirse totalmente los fines para los que fue creada.

Artículo 71.—Cuando ocurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 72.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el Organismo del Estado encargado del control del movimiento Cooperativo Nacional.

Artículo 73.—La comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados y al Organismo del Estado encargado del control del movimiento Cooperativo Nacional.

Artículo 74.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa, se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;

b) Pagar las obligaciones a terceros;

c) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados ó bien, la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin;

d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al Organismo del Estado encargado del control del movimiento Cooperativo Nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 75.—En caso de déficit la comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 76.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al Organismo del Estado encargado del control del movimiento Cooperativo Nacional.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 77.—Ningún miembro del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa podrá en forma alguna, ni directa o indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses, o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta Cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelva el mismo.

Artículo 78.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de Administración, con el dictamen de la Comisión de Vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas; en todo caso, la Asamblea General decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 79.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del Organismo del Estado encargado del control del movimiento Cooperativo Nacional.

Artículo 80.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta en forma conjunta por el Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos, y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 81.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni la legislación respectiva serán consultados al Organismo del Estado encargado del control del movimiento Cooperativo Nacional para su resolución.

Artículo III.—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Autorízase a la "Compañía Guatemala-California de Petróleo, Sociedad Anónima", para que pueda retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de la "Compañía Guatemala-California de Petróleo, Sociedad Anónima", toda vez que como lo indica, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada compañía acreditó, según informe de la Sección de Economía y Fiscalización, del Ministerio de Economía, su solvencia en los negocios que realizó en el país;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación manifestó que habiendo cumplido dicha compañía con los requisitos de ley, procede emitirse el acuerdo correspondiente,

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar a la "Compañía Guatemala-California de Petróleo, Sociedad Anónima", para que pueda retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando por tanto, sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 5 de diciembre de 1956,[1] por medio del cual se concedió autorización para operar en el país a la mencionada sociedad.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los Estatutos del "Consejo Nacional de Mujeres de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1965.

Examinada la solicitud de la señora María Luisa de Pérez Calderón, presidenta de la Asociación denominada "Consejo Nacional de Mujeres de Guatemala" y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos del "Consejo Nacional de Mujeres de Guatemala"

CAPITULO I

Nombre, domicilio y objetivos

Artículo 1º—El Consejo Nacional de Mujeres de Guatemala se constituye como una asociación civil, no lucrativa, de carácter nacional, con domicilio en la ciudad de Guatemala y de conformidad con las leyes de la República. Sus programas de trabajo y normas de acción, dentro del territorio nacional, se inspiran en los principios y en las finalidades del Consejo Internacional de Mujeres (CIDEM).

Artículo 2º—El Consejo Nacional de Mujeres de Guatemala tiene como objetivos fundamentales los siguientes:

a) Fomentar los lazos de solidaridad entre las mujeres guatemaltecas, agrupando a las asociaciones femeninas nacionales con el propósito de realizar una acción conjunta para el bienestar de la población guatemalteca, de la familia y del individuo, sin discriminaciones racial, religiosa, social, política o de cualquier otra naturaleza;

b) Trabajar por la supresión de todos los obstáculos que impiden el pleno uso de los derechos de la mujer guatemalteca;

c) Promover por todos los medios, el desarrollo cultural, económico y social de la mujer guatemalteca, realizando para tal fin estudios técnicos que permitan establecer su situación jurídica y sus condiciones de vida;

d) Cooperar en la preparación de las encuestas que el CIDEM acuerde realizar, proporcionando la información que corresponda a nuestro país;

e) Procurar la superación de la mujer guatemalteca, atendiendo a su jerarquía individual de persona humana y a su condición familiar y social para capacitarla en el pleno, positivo y consciente ejercicio de sus derechos que le permitan asumir sus responsabilidades y cumplir sus deberes.

Artículo 3º—El Consejo Nacional de Mujeres, siendo filial del Consejo Internacional de Mujeres, conserva su autonomía. Sin embargo, acatará las sugerencias que éste pueda hacerle para desarrollar una acción común. El Consejo Nacional tendrá libertad de acción, organización y

1 En tomo 75, página 519.

métodos de trabajo, salvo en los puntos que se especifiquen en estos estatutos, los cuales tendrán que ser consultados al Consejo Internacional de Mujeres.

CAPITULO II

De los miembros

Artículo 4º—El Consejo Nacional de Mujeres de Guatemala estará compuesto por:

a) El Comité Ejecutivo;
b) Las asociaciones femeninas afiliadas;
c) Las mujeres afiliadas a título personal;
d) Los miembros honorarios; y
e) Los miembros contribuyentes o patrocinadores.

Artículo 5º—Las asociaciones femeninas que lo solicitaren por escrito podrán ser miembros afiliados al Consejo Nacional siempre y cuando agrupen un mínimo de veinte miembros y persigan objetivos semejantes a los del Consejo. Para el efecto, a la solicitud debe acompañarse copia de los estatutos, planes de trabajo y del acta de adhesión al Consejo. Estos documentos serán estudiados por el Comité Ejecutivo y considerados dentro de las normas del Consejo Nacional. Para que la asociación solicitante sea considerada afiliada al Consejo Nacional se requiere la aprobación del Comité Ejecutivo con por lo menos dos tercios de votos de sus integrantes; la votación debe ser secreta.

Artículo 6º—Podrán ser miembros individuales afiliados al Consejo, las mujeres que lo soliciten con el respaldo de dos miembros integrantes del Comité Ejecutivo. Para la aceptación de miembros afiliados a título personal se requiere la aprobación unánime de los miembros del Comité Ejecutivo.

Artículo 7º—Cada miembro afiliado pagará al Consejo Nacional las cuotas que fije el Comité Ejecutivo, lo que le dará plenos derechos como miembro del Consejo.

Artículo 8º—Serán miembros honorarios las mujeres que por su actuación relevante en beneficio de la mujer y de la comunidad sean designadas con tal carácter por el Comité Ejecutivo.

Artículo 9º—Serán miembros patrocinadores o contribuyentes las mujeres que presten una significativa colaboración personal, o contribución económica al Consejo y que sean designadas con ese carácter por el Comité Ejecutivo.

Artículo 10.—El Consejo Nacional de Mujeres tiene la representación del país ante el Consejo Internacional de Mujeres. A través de él sus afiliados serán miembros del Consejo Internacional, pero se someten a la aprobación o rechazo en cualquier momento, tanto del Consejo Nacional como del Consejo Internacional.

Artículo 11.—Dejarán de ser miembros del Consejo las asociaciones o las personas cuyas actividades se aparten notoriamente de las normas y objetivos establecidos en el capítulo primero de estos estatutos.

Artículo 12.—Las asociaciones femeninas extranjeras, domiciliadas en Guatemala podrán ser miembros afiliados al Consejo.

CAPITULO III

Organización

Artículo 13.—Para realizar sus funciones el Consejo tendrá la siguiente organización:

1. Junta Directiva.
2. Comité Ejecutivo.
3. Comités de trabajo.
4. Asamblea General.

Artículo 14.—De la Junta Directiva:

La Junta Directiva será electa por el Comité Ejecutivo de entre sus miembros, para períodos de tres años, en votación secreta cuyos resultados se computarán por mayoría absoluta de votos. Se compondrá de: *a)* Presidenta; *b)* Vicepresidenta; *c)* Secretaria general; *d)* Prosecretaria; *e)* Tesorera; y *f)* Protesorera. Estas dignatarias no pueden ser consideradas como representantes de un sector o localidad. Sus deberes son nacionales.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Celebrar sesiones ordinarias dos veces al mes y extraordinariamente cuando lo determine la presidenta o lo solicite un tercio de sus miembros. Habrá quórum para sesionar, con cuatro de las integrantes de la Junta Directiva;

b) Someter a la consideración del Comité Ejecutivo, previo dictamen confidencial de una comisión específica, las solicitudes de filiación que se reciban, conforme a los artículos 5º y 6º de estos estatutos;

c) Autorizar la extensión de credenciales a los afiliados que las soliciten;

d) Proponer al Comité Ejecutivo la designación de socias honorarias, patrocinadoras o contribuyentes, y la concesión de distinciones a quienes hayan prestado servicios distinguidos al Consejo;

e) Elaborar el presupuesto anual de ingresos y gastos y los estados de cuentas que muestren el movimiento patrimonial del Consejo para someterlos a la aprobación del Comité Ejecutivo;

f) Elaborar la memoria trienal de labores para ser presentada a la Asamblea General junto con el balance general;

g) Los miembros de la Junta Directiva están obligados a asistir con puntualidad a todas las sesiones, así como a las del Comité Ejecutivo y a las asambleas generales;

h) Las vacantes que se produzcan en la Junta Directiva serán llenadas por el Comité Ejecutivo, eligiéndolas por el tiempo que falte a la directiva para cumplir su período.

Artículo 16.—Para ser elegida a un cargo de la Junta Directiva, distinto al de presidenta se requieren los requisitos establecidos en los incisos *b)* y *c)* del artículo 18.

De la presidenta

Artículo 17.—La presidenta de la Junta Directiva tiene la representación social y legal del Consejo, pudiendo delegarla en la vicepresidenta o en la secretaria general. Sus atribuciones son las siguientes:

a) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General;
b) Dirigir y supervisar la organización y funcionamiento de los comités de trabajo permanentes, con carácter de presidenta *ex officio* de cada comité, asistiendo a sus reuniones cuando lo estime necesario;
c) Hacer que se cumplan los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo. Dar a conocer las disposiciones del Consejo Internacional de Mujeres para su cumplimiento, de conformidad con estos estatutos;
d) Proponer a la Junta Directiva la designación de comisiones especiales para la realización de estudios, exámenes de solicitudes de afiliación, y para distintos servicios y actividades;
e) Adoptar las medidas de carácter urgente que estime necesarias, debiendo dar cuenta a la Junta Directiva y al Comité Ejecutivo en próxima sesión;
f) Autorizar con su firma la documentación y correspondencia del Consejo conjuntamente con la secretaria general y la tesorera;
g) Presentar la memoria trienal, aprobada por el Comité Ejecutivo, a la Asamblea General;
h) Mantener contacto con las entidades nacionales e internacionales que tenga relación con las actividades del Consejo para lograr adecuada coordinación de labores.

Artículo 18.—Para ser electa presidenta se requiere:

a) Ser fundadora del Consejo o haber desempeñado un cargo en la Junta Directiva por lo menos durante un período;
b) Haber tenido actuación relevante para el desarrollo de las actividades del Consejo, demostrando sus aptitudes de organización y dirección; y
c) Encontrarse al día en el pago de sus cuotas.

De la vicepresidenta

Artículo 19.—Son atribuciones de la vicepresidenta:

a) Colaborar con la presidenta en todos los deberes y atribuciones señalados en el artículo 17, sustituyéndola en caso de ausencia;
b) Mantenerse informada del desarrollo de las actividades del Consejo, de su vigilancia y administración; y
c) Cumplir la comisiones que le sea encomendadas por la Junta Directiva o el Comité Ejecutivo.

De la secretaria general

Artículo 20.—Corresponde a la secretaria general:

a) Citar a sesiones de la Junta Directiva, del Comité Ejecutivo y de Asamblea General; redactar las actas teniendo bajo su cuidado los libros correspondientes;
b) Asegurar el funcionamiento eficaz de la Secretaría del Consejo, clasificando y manteniendo al día la documentación y archivo, así como el registro de afiliadas;
c) Encargarse de la correspondencia del Consejo, conforme a instrucciones de la Junta Directiva, y firmarla conjuntamente con la presidenta cuando sea necesario;
d) Expedir las credenciales y constancias de afiliación, conforme a instrucciones de la Junta Directiva;
e) Presentar un resumen anual de labores y preparar, en colaboración con las demás integrantes de la Junta Directiva, la memoria trienal de labores que deberá someterse a consideración del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General;
f) Recibir las solicitudes de afiliación, llevando el registro correspondiente, para presentarlas a la Junta Directiva;
g) Entregar bajo inventario la documentación y archivo, cada vez que se produzca un cambio de secretaria, dejando constancia en acta que llevará la firma de las interesadas y de la presidenta;
h) Suministrar cualquier información de su competencia cuando le sea solicitada; e
i) Las demás atribuciones y comisiones que le encomienden la presidenta, la Junta Directiva, el Comité Ejecutivo, la Asamblea General o los presentes estatutos.

De la prosecretaria

Artículo 21.—Corresponde a la prosecretaria:

a) Colaborar con la secretaria general en todas sus atribuciones, cuando le sea requerido y reemplazarla en caso de ausencia; y
b) Desempeñar todas las comisiones que le encomienden la presidenta, la Junta Directiva o el Comité Ejecutivo.

De la tesorera

Artículo 22.—Son atribuciones de la tesorera:

a) Atender todos los asuntos financieros del Consejo, administrar sus fondos y llevar al día la contabilidad, teniendo bajo su cuidado la clasificación y archivo de comprobantes;
b) Pagar de la Caja Chica que se establezca las cuentas pequeñas que autorice la presidenta del Consejo. Otros pagos serán autorizados por la presidenta hasta la cantidad de Q100.00; arriba de esta suma será necesaria la autorización de la Junta Directiva;

c) Presentar cada tres meses, en sesión ordinaria de la Junta Directiva y semestralmente en sesión ordinaria del Comité Ejecutivo un informe de tesorería y estados de cuentas. En la Asamblea General se presentará además del informe de tesorería, un balance general;

d) Firmar, conjuntamente con la presidenta, las órdenes de pago, cheques, estados de cuentas, presupuestos, etcétera, y cancelar las cuentas pendientes, previa autorización de la Junta Directiva;

e) Elaborar el presupuesto anual de labores, en colaboración con la presidenta, para presentarlo a la Junta Directiva;

f) Entregar bajo inventario los fondos, documentación, archivo y demás bienes a su cuidado, cada vez que se produzca un cambio de tesorera, dejando constancia en acta con la firma de las interesadas y de la presidenta; y

g) Las demás atribuciones o comisiones que le encomienden la presidenta, la Junta Directiva, el Comité Ejecutivo, la Asamblea General o los estatutos.

De la protesorera

Artículo 23.—La protesorera tiene como principal atribución la de colaborar con la tesorera en el desempeño de sus funciones permanentes, sustituyéndola en caso de ausencia. Atenderá las comisiones transitorias que le fije la tesorera o la Junta Directiva.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 24.—El Comité Ejecutivo se integra con la Junta Directiva, las presidentas y vicepresidentas de los comités de trabajo.

Artículo 25.—El Comité Ejecutivo será electo cada tres años por la Asamblea General; no habrá reelección para más de un período en el mismo cargo y deberá renovarse por mitad.

Artículo 26.—Son atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Estudiar y resolver sobre las solicitudes de afiliación;

b) Designar a las miembros honorarias, patrocinadoras o contribuyentes, a propuesta de la Junta Directiva;

c) Fijar las cuotas que deban cubrir los miembros afiliados;

d) Determinar la creación o supresión de comités de trabajo;

e) Designar representantes para las reuniones de organismos nacionales e internacionales, que tengan relación con los objetivos del Consejo;

f) Decidir la convocatoria para Asamblea General;

g) Observar fielmente las resoluciones y acuerdos que dicten la Asamblea General y el propio Comité Ejecutivo;

h) Las decisiones del Comité Ejecutivo se tomarán por mayoría de votos, teniendo la presidenta doble voto o de calidad en caso de empate; e

i) Aprobar el presupuesto anual, los estados de cuentas, los informes anuales de labores y la memoria trienal que deberá ser presentada a la Asamblea General.

Artículo 27.—Para la elección del Comité Ejecutivo se requiere que los miembros afiliados estén al día en el pago de sus cuotas.

Artículo 28.—El Comité Ejecutivo deberá reunirse regularmente una vez al mes y extraordinariamente por convocatoria de la Junta Directiva o a solicitud de por lo menos diez de sus miembros. El quórum se formará con la asistencia de la mitad más uno de los miembros del Comité.

De la Asamblea General

Artículo 29.—La Asamblea General es la máxima autoridad del Consejo. Se reunirá ordinariamente cada tres años y extraordinariamente cuando sea convocada por el Comité Ejecutivo. En las reuniones extraordinarias, la Asamblea únicamente conocerá de los asuntos para que fue convocada. En las sesiones ordinarias le compete a la Asamblea General:

a) Elegir al Comité Ejecutivo;

b) Aprobar la creación o supresión de comités de trabajo;

c) Aprobar la memoria trienal de labores del Consejo; y

d) Aprobar el plan de trabajo del Consejo para el siguiente período trienal.

Artículo 30.—En las sesiones de Asamblea General participarán con derecho a voto los siguientes miembros:

a) Los miembros del Comité Ejecutivo;

b) La representante de cada una de las asociaciones afiliadas; y

c) Un representante de los miembros individuales.

Artículo 31.—Tendrán voz pero no voto en las sesiones de Asamblea General las siguientes personas:

a) Las delegadas fraternales de organizaciones internacionales;

b) Las miembros honorarias, las patrocinadodas y contribuyentes; y

c) Las miembros individuales afiliadas.

Artículo 32.—Para que una sesión de Asamblea General tenga validez se necesita la mitad más uno de los miembros con derecho a voto, presentes o representados. Ninguno puede llevar más de una representación por escrito.

Artículo 33.—Previo a las sesiones ordinarias, la Junta Directiva dará a conocer con tres meses de anticipación un reglamento especial que normará el desarrollo de las actividades de la Asamblea General y señalará el procedimiento de elecciones, conforme a los estatutos.

De los comités de trabajo

Artículo 34.—Los comités de trabajo son de carácter técnico y se encargarán de recopilar toda clase de informaciones para la realización de estudios específicos que les encomienden los diferentes órganos del Consejo o determinen los propios comités dentro de su especialidad.

Artículo 35.—Las presidentas y las vicepresidentas de los comités de trabajo serán elegidas por la Asamblea General, como integrantes del Comité Ejecutivo, y podrán designar las auxiliares que juzguen necesarias para la realización de sus labores, previo conocimiento y autorización del Comité Ejecutivo.

Artículo 36.—Los comités de trabajo del Consejo Nacional de Mujeres de Guatemala, se establecerán conforme a las normas y objetivos del Consejo Internacional de Mujeres (CIDEM) para sus comités permanentes de trabajo; pero podrán ser suprimidos unos y creados otros, de acuerdo con las necesidades específicas y proyecciones de las labores del Consejo Nacional.

Artículo 37.—Las labores que realicen los comités de trabajo deberán tener la aprobación del Comité Ejecutivo y la supervisión de la presidenta de la Junta Directiva.

CAPITULO IV

Recursos

Artículo 38.—Para la realización de sus actividades el Consejo Nacional de Mujeres dispondrá de los siguientes recursos:

a) Las cuotas de las asociaciones afiliadas;
b) Las cuotas de las miembros individuales;
c) Las donaciones y subvenciones que le fueren otorgadas; y
d) La renta de sus bienes o valores de cualquier naturaleza.

CAPITULO V

Derechos y obligaciones de los miembros afiliados

Artículo 39.—Son derechos de los miembros afiliados al Consejo a título individual los siguientes:

a) Ser elegidos para cargos dentro del Consejo;
b) Presentar iniciativas y formular propuestas a la consideración del Comité Ejecutivo de la Asamblea General; y
c) Hacer uso de los servicios y prerrogativas que otorguen estos estatutos o determinen la Asamblea General o el Comité Ejecutivo.

Artículo 40.—Son obligaciones de los miembros afiliados a título individual;

a) Cumplir con los estatutos y con los acuerdos que dicten el Comité Ejecutivo y la Asamblea General;
b) Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General y las del Comité Ejecutivo para que fueren invitadas;
c) Desempeñar con eficiencia y disciplina las comisiones que les fueren encomendadas por la Junta Directiva, el Comité Ejecutivo o la Asamblea General; y
d) Pagar sus cuotas puntualmente.

Artículo 41.—Son derechos de las asociaciones afiliadas al Consejo Nacional:

a) Participar en las decisiones de Asamblea General, a través de su representante;
b) Exigir el cumplimiento de estos estatutos y de los acuerdos que se dicten, demandando la solidaridad del Consejo para sus problemas;
c) Presentar iniciativas, proyectos y formular propuestas a la consideración del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General; y
d) Hacer uso de los servicios y prerrogativas que otorguen estos estatutos y determinen el Comité Ejecutivo o la Asamblea General.

Artículo 42.—Son obligaciones de las asociaciones afiliadas:

a) Cumplir con los estatutos y con las decisiones de la Asamblea General, dentro del marco de los acuerdos de afiliación celebrados con el Consejo;
b) Proporcionar los datos que se les soliciten sobre su organización, funcionamiento, etcétera, y la información que sea necesaria para uso de los comités de trabajo y de la Junta Directiva;
c) Cooperar en las labores del Consejo, realizando las investigaciones o comisiones que se les encomienden;
d) Designar oportunamente sus representantes ante el Consejo, vigilando que éstos asistan a las reuniones para que sean convocados o invitados; y
e) Pagar oportunamente las cuotas que fije el Comité Ejecutivo.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 43.—El Comité Ejecutivo podrá proponer modificaciones a los estatutos, elaborando el proyecto respectivo que deberá ser aprobado por la Asamblea General en sesión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 44.—La convocatoria a que se refiere el artículo anterior deberá ser hecha con seis meses de anticipación y reiterada tres veces durante el período. Si no hubiere quórum en la fecha señalada, se convocará a nueva reunión y en ella formará quórum el número de miembros que asista con derecho a voto.

Artículo 45.—La duración del Consejo Nacional de Mujeres de Guatemala es indefinida y sólo podrá disolverse por resolución tomada en Asamblea General por las dos terceras partes de los miembros del Consejo con derecho a voto. La Asamblea General resolverá la forma en que se realizará dicha disolución y la liquidación de sus activos y pasivos.

Artículo 4o.—Transitorio:

La Junta Directiva, por medio de su presidenta, queda autorizada para solicitar la afiliación del Consejo Nacional de Mujeres de Guatemala al Consejo Internacional de Mujeres (CIDEM) y al Centro Regional Americano, enviando copia del acta de fundación y copia de los presentes estatutos aprobados en sesión de Asamblea General del 13 de octubre de 1964. La segunda Asamblea General del Consejo Nacional de Mujeres de Guatemala, se realizará entre octubre y diciembre de 1967.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Consejo Nacional de Mujeres de Guatemala".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los Estatutos de la "Comunidad de la aldea Chispán", del municipio de San Juan La Ermita, departamento de Chiquimula; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1965.

Examinada la solicitud del señor Pedro Vásquez Quisar, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Comunidad Indígena de la aldea Chispán", del municipio de San Juan La Ermita, departamento de Chiquimula;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos, no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Comunidad de la aldea Chispán", municipio de San Juan La Ermita, departamento de Chiquimula

De la Comunidad y sus fines

Artículo 1º—La "Comunidad Indígena de la aldea Chispán", municipio de San Juan La Ermita, del departamento de Chiquimula, es una asociación de los campesinos indígenas de la citada aldea, que sin discriminaciones de credos religiosos ni opiniones políticas, cultivan los terrenos comunales, propiedad exclusiva de los asociados. Dicha asociación se propone a promover el mejoramiento cultural, económico, sanitario y una protección y ayuda mutua de sus componentes.

Artículo 2º—Son finalidades de esta comunidad:

a) Conservar, proteger y defender por todos los medios legales la propiedad comunal;
b) Coordinar las actividades de sus asociados, tendientes a lograr la ayuda y cooperación de los mismos;
c) Estudiar el mejoramiento y protección de los intereses económicos y sociales de sus miembros;
d) Organizar actividades tendientes a superar el nivel cultural, moral, social y educacional de sus integrantes;
e) Fundar cooperativas adecuadas para sus asociados y de la región; y
f) Establecer fraternales relaciones con otras tantas asociaciones campesinas que persiguen con pureza los mismos fines.

Del domicilio de la Comunidad

Artículo 3º—El domicilio de la Comunidad, lo tendrá en la aldea Chispán.

De los comuneros

Artículo 4º—Son miembros fundadores de la Comunidad, los que concurrieron y suscribieron el acta de fundación y constitución de la misma, de fecha siete de enero del año mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo 5º—Son miembros no fundadores todos aquellos que en lo sucesivo la suscriban y acepten cumplir con lo dispuesto por los presentes estatutos.

Artículo 6º—Para ser miembro de la comunidad se requiere:

a) No poseer bienes inmuebles rústicos;
b) Ser guatemalteco natural y campesino; y
c) Ser de notoria honradez y vecinos del lugar.

Artículo 7º—Son obligaciones de los comuneros:

a) Cumplir y velar porque se cumplan los presentes estatutos;
b) Desempeñar cuidadosamente los cargos para los cuales fueren electos;

c) Asistir a las asambleas generales legalmente convocadas y atender cuantas citaciones les haga la Junta Directiva;
d) Pagar la cuota acordada y aprobada por la Asamblea General o Junta Directiva;
e) Defender por los medios legales la finca común; y
f) Respetar y obedecer las indicaciones que les hicieran las personas encargadas de la conservación y protección de los recursos naturales existentes en los terrenos de la Comunidad.

Artículo 8º—Son derechos de los comuneros:

a) Asistir a las asambleas generales con voz y voto;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Directiva o sus auxiliares; y
c) Cultivar con moderación la finca común y gozar de los demás beneficios que propicie la Comunidad.

De los órganos de la Comunidad

Artículo 9º—Son órganos de la Comunidad:

a) La Asamblea General; y
b) La Junta Directiva.

De la Asamblea General

Artículo 10.—La reunión de los miembros de la Comunidad, constituye la Asamblea General de la misma y en ella radica la facultad de organizar y dirigir los asuntos generales de la asociación, así como la de renovar, en su caso, a los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 11.—La Asamblea General, se reunirá ordinariamente seis (6) veces al año; la Junta directiva convocará éstas, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre; pero cuando circunstancias graves hacen necesario esta reunión, la Junta Directiva puede convocar extraordinariamente, cuantas veces sea necesario.

De la Junta Directiva

Artículo 12.—La Junta Directiva. obra por delegación de la Asamblea General, es la que ejecuta las disposiciones de ésta y tiene a su cargo la administración de los negocios de la comunidad y de sus bienes.

Artículo 13.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Conservar bajo su estricta responsabilidad, el título de terreno comunal;
b) Citar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Redactar reglamentos internos;
d) Nombrar las comisiones que estime necesarias para la buena marcha de la comunidad y de los comuneros; y
e) Dictar y aplicar las sanciones disciplinarias que acuerde la Asamblea General.

Artículo 14.—La Junta Directiva estará integrada por un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro (4) vocales.

Artículo 15.—Para ser electo miembro de la Junta Directiva se requiere:

a) Ser comunero activo y cumplidor de sus deberes como tal;
b) No tener impedimento legal alguno;
c) Ser indígena y vecino de la aldea; y
d) Para ser presidente, secretario y tesorero, se debe saber leer y escribir.

Artículo 16.—Los componentes de la Junta Directiva, durarán un año en sus funciones y deberán ser electos por la Asamblea General Ordinaria del mes de enero, con derecho a la reelección según la voluntad de la mayoría.

Artículo 17.—La Junta Directiva sesionará ordinariamente cada quince (15) días, pero cuando el caso así lo requiera, pueden reunirse extraordinariamente, cuantas veces crean conveniente.

Del presidente

Artículo 18.—El presidente es el personero legal de la comunidad, quien deberá abrir y cerrar las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General y presidir las mismas.

Del secretario

Artículo 19.—Son atribuciones del secretario:

a) Levantar las actas correspondientes a cada sesión de la Junta Directiva y Asamblea General;
b) Dar fe de las resoluciones adoptadas por la Asamblea General o Junta Directiva;
c) Llevar nómina completa de los miembros de la Comunidad;
d) Contestar la correspondencia recibida; y
e) Todas las atribuciones compatibles con el cargo de secretario.

Del tesorero

Artículo 20.—Son obligaciones del tesorero:

a) Recolectar las cuotas ordinarias y extraordinarias de los comuneros, acordadas por la Asamblea General o Junta Directiva;
b) Efectuar los pagos debidamente acordados por la Asamblea General o Junta Directiva; y
c) Desempeñar todas las atribuciones compatibles con el cargo de tesorero y la naturaleza de la asociación.

De los vocales

Artículo 21.—Los vocales ayudarán a la Junta Directiva en la expedición de los asuntos de la comunidad y asistirán a las sesiones que se lleven a cabo, con voz y voto; desempeñarán así a cabalidad las funciones que a cada uno le confiere la Junta Directiva.

De las resoluciones

Artículo 22.—Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta (mitad más uno) de los votos de los miembros presentes, tanto de la Asamblea General como de la Junta Directiva.

Del régimen disciplinario

Artículo 23.—Son causas para ser amonestado o expulsado de la comunidad, a cualquier miembro de la misma:

a) No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 7º de los presentes estatutos;
b) Tergiversar u oponerse a las disposiciones tomadas por la Asamblea General o Junta Directiva;
c) Dañar los menesteres a cualquier miembro de la Comunidad; y
d) Enajenar o traspasar los derechos de posesión de los terrenos de la comunidad, a personas no inscritas como comuneros en el registro de la Comunidad.

De la disolución

Artículo 24.—La Comunidad podrá ser disuelta, sólo por acuerdo unánime de sus miembros activos, en reunión extraordinaria.

Artículo 25.—En caso de disolución de la Comunidad, sus bienes pasarán a ser propiedad de una institución u organización campesina del municipio, que persiga con pureza los mismos fines y que así acuerde la Asamblea General, que para tal efecto se celebre.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad Indígena de la aldea Chispán", del municipio de San Juan La Ermita, departamento de Chiquimula.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento interno de la Policía Municipal de la ciudad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de Mazatenango, en el departamento de Suchitepéquez,

CERTIFICA:

Tener a la vista el Libro de Actas de las sesiones que celebra el honorable Concejo Municipal y en donde se encuentra el acta número 34 de la sesión celebrada en calidad de ordinaria el día viernes trece de los corrientes, la que en su punto resolutivo copiado literalmente dice:

Décimoctavo: La Municipalidad de la ciudad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez;

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible la emisión de un reglamento que regule el funcionamiento, obligaciones, deberes y derechos del cuerpo de Policía Municipal, para que dicha institución rinda con mayor eficiencia en bien de los intereses municipales y del conglomerado;

CONSIDERANDO:

Que la municipalidad está en la obligación de interesarse porque los miembros del cuerpo de Policía Municipal, tengan las capacidades indispensables, así como de proporcionarles las facilidades de superación para a la vez, exigirles estricto cumplimiento a sus obligaciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 59, 79, 80, 81 y 82 del Decreto legislativo número 1183 (Código Municipal),

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DE LA POLICIA MUNICIPAL

Artículo 1º—La Policía Municipal estará integrada por un jefe, un sargento que hará las veces de secretario, y cuantos agentes se estimen necesarios de conformidad con la importancia de la ciudad de Mazatenango.

Artículo 2º—El personal de conformidad con el inciso *c)* del artículo 70 del Código Municipal y demás leyes que se dicten será nombrado por el alcalde municipal, previo examen de opción que aprobará ante el juez de Asuntos Municipales; los sueldos de dicho personal serán contemplados en el Presupuesto de Gastos Municipales y cancelados por la Tesorería Municipal.

Artículo 3º—El jefe de la Policía Municipal será nombrado por el alcalde municipal y para desempeñar dicho cargo deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Ser guatemalteco natural, mayor de 25 años de edad, ser alfabeto y haber cursado por lo menos el 6º grado de primaria; y
b) Haber servido como agente de cualquiera de las policías constituidas o tener grado militar y el suficiente conocimiento en el ramo de Policía Municipal, así como ser de honorabilidad reconocida, disfrutar de buena conducta, extremos que demostrará con hojas de servicio o cartas de recomendación.

Artículo 4º—El sargento-secretario será nombrado por el alcalde municipal a propuesta del jefe de la Policía Municipal y deberá llenar previamente los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, haber cursado por lo menos el 6º grado de Educación Primaria, saber escribir a máquina, ser de buena conducta, y sin antecedentes y quien estará subordinado al jefe respectivo del que recibirá órdenes directas, así como del alcalde, como jefe máximo superior.

Artículo 5º—Los agentes de la Policía Municipal serán nombrados por el alcalde municipal a propuesta del jefe de la institución, y éstos antes de ser nombrados, deberán aprobar el examen satisfactorio ante el juez de Asuntos, y para el efecto deben presentar su solicitud en papel sellado del menor valor y manuscrita de su puño y letra, acompañar dos cartas de recomendación y hoja de servicio o certificado de buena conducta del último lugar donde hayan prestado sus servicios.

Artículo 6º—La municipalidad está en la obligación de suministrar a todos los miembros de la Policía Municipal, de sus respectivos uniformes, teniendo el cuidado que los colores de éstos no sean similares a los que usa el Ejército, Policías Nacional, de Hacienda, Preventiva y cualquiera otra que se instituya; placas con su respectivo número e insignia con el emblema de la municipalidad, gorgorito, capa y sus respectivos revólveres, los cuales además de estar inventariados en la Tesorería Municipal, serán entregados bajo conocimiento al jefe para que éste a su vez en la misma forma entregue y reciba de sus agentes y el extravío o deterioro de cualquiera de los implementos; por descuido o intencionalmente; el responsable queda obligado a reintegrar su valor, y si el caso fuere de gravedad y lo amerita, se le consignará a los tribunales de justicia, para las sanciones del caso.

Artículo 7º—Es obligación del personal de Policía Municipal saber y acatar estrictamente los conceptos del presente reglamento.

Obligaciones

Artículo 8º—El jefe de la Policía Municipal, será el inmediato del personal a su mando, recibirá órdenes directas del alcalde municipal, juez de Asuntos Municipales, tesorero municipal y las impartirá a sus subalternos para su debido cumplimiento, teniendo bajo su responsabilidad la distribución equitativa del servicio, recorrerá éste, recibirá los informes y detalles, de lo cual dará cuenta a las oficinas correspondientes; velará por el orden, disciplina y cumplimiento en los servicios distribuidos, y regulará los horarios de trabajo y los francos del personal.

Artículo 9º—El sargento-secretario, tendrá como jefe inmediato al jefe de la Policía, y reconocerá como jefe máximo al alcalde municipal, y su horario de trabajo y descansos los fijará el jefe inmediato; tendrá como obligaciones rendir por escrito los informes, partes, providencias, respaldo de citaciones, informes circunstanciados, reportes y todo lo concerniente a la oficina a su cargo, desempeñará las comisiones relacionadas con el servicio que el jefe le designe, y en su ausencia del jefe, éste —el sargento— hará sus veces.

Artículo 10.—Los agentes de la Policía Municipal tendrán como jefe inmediato al jefe de la Policía Municipal, y como segundo al sargento-secretario, esto sin perjuicio del respeto que deben guardar al alcalde municipal, miembros del honorable Concejo Edilicio y jefes de las dependencias municipales, sus obligaciones son:

a) Cumplir estrictamente el fiel cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones municipales;
b) Cumplir fielmente con los servicios de cobros que se les asignen en los mercados municipales, estacionamiento de vehículos, puesto de ventas callejeras, garitas de policía;
c) Cumplir con lealtad y con corrección los servicios que se les nombren en el rastro, mercados, terminal de buses, puestos de ventas callejeras, paseos públicos, rondas en el campo de la feria, avenidas, calles y barrios de la ciudad;
d) Ser diligentes y cumplidos en las localizaciones y citaciones que se les encomienden;
e) Velar y reportar todas las infracciones que observen en la higiene de la ciudad, así como en el comercio que constaten que no esté registrado, ni pagando sus contribuciones municipales; y
f) Ser respetuosos con el público, celosos y comportarse en la mejor forma decorosa, a efecto de que sean respetados y admirados por la rectitud de sus actos y procedimientos, así como no dar aspectos denigrantes, tales como ejerciendo vicios, ni menos frecuentar establecimientos públicos de esta índole.

Artículo 11.—Los agentes de la Policía Municipal quedan obligados a recibir diariamente las clases para su mejor preparación, las que impartirá el juez de Asuntos Municipales, y que fijará para no alterar el orden de servicio el respectivo jefe de la institución.

Régimen disciplinario

Artículo 12.—Tanto el jefe, sargento-secretario como los agentes de la Policía Municipal, quedan sujetos a lo que preceptúa el presente reglamento, así como el artículo 136 del Código Municipal, en la forma siguiente:

a) Por primera falta cometida en el servicio y que no sea grave se les amonestará por escrito;
b) Por segunda falta cometida en el servicio que no sea grave se les suspenderá en sus labores y tomando en cuenta su récord de trabajo, ocho días sin goce de sueldo; y
c) Por la tercera falta cometida que no sea grave, serán destituidos inmediatamente del cargo sin derecho a ningún reclamo de indemnización ni restitución.

Y si la primera o segunda falta es de las consideradas de gravedad, se les destituirá inmediatamente sin perjuicio de ponérseles a disposición de los tribunales de justicia para que se les deduzcan las responsabilidades penales y civiles en que incurran.

Artículo 13.—El jefe de la Policía llevará un control y récord de las actividades de cada agente y elaborará un informe para la ejecución de la memoria anual correspondiente, será estimulado el mejor agente por sus dotes de capacidad, actividad y disciplina, por parte de la municipalidad y se le tendrá en cuenta para mejorarle en los ascensos que se registren en el servicio del cuerpo policíaco.

Disposiciones generales

Artículo 14.—Los miembros de la Policía Municipal observarán la más estricta armonía y respeto para con los demás agentes de Policía y autoridades civiles y militares, con quienes deberá existir colaboración recíproca.

Artículo 15.—De acuerdo con la Policía Nacional, estará en capacidad de expedir remisiones a los conductores de camiones, buses urbanos y extraurbanos y vehículos comerciales pequeños y de alquiler que violen los reglamentos de urbanización y ornato y que no respeten los lugares señalados para estacionamiento y parqueos así como a los transportistas que evadan los pagos de impuesto, y si ésto no fuere posible, se sujetarán a las sanciones que dispongan sus jefes.

Artículo 16.—El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. Y para remitir al Ministerio de Gobernación para los efectos de su publicación en el Diario Oficial, extiendo, sello y firmo la presente en cuatro hojas de papel español debidamente confrontadas con su original, en la ciudad de Mazatenango, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

R. ARMENIO VELAS M.,
Secretario.

Visto Bueno:

OSCAR E. ROBLES P.,
Alcalde Municipal.

Apruébanse los Estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Derecho de Seguros" y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de agosto de 1

Examinada la solicitud de los licenciados Oscar Barahona Streber, Eduardo Mayora Dawe y Horacio Rodríguez González, facultados expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Derecho de Seguros"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION GUATEMALTECA DE DERECHOS DE SEGUROS"

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—La "Asociación Guatemalteca de Derecho de Seguros" es una asociación no lucrativa y apolítica, de plazo indefinido, cuya finalidad fundamental es la de contribuir al desarrollo del derecho de seguros en forma objetiva, científica y con criterio de utilidad general. La "Asociación Guatemalteca de Derecho de Seguros" se puede llamar, para los efectos de estos estatutos y sus reglamentos, simplemente la "Asociación".

Artículo 2º—Para llenar idóneamente la finalidad fundamental que establece el artículo 1º, la Asociación debe:

a) Vincular en forma académica a los abogados interesados en el derecho de seguros para así lograr una mejor comprensión y aplicación del mismo;
b) Contribuir al estudio y perfeccionamiento de la legislación de seguros;
c) Colaborar con las autoridades y organismos estables encargados de la elaboración o aplicación de la legislación de seguros, cuando ellos lo soliciten;
d) Asesorar a toda clase de personas que le soliciten opinión en asuntos que sean de la competencia técnica de la Asociación;
e) Colaborar estrechamente con la Asociación Internacional de Derecho de Seguros (AIDA), en el cumplimiento de los objetivos de ambas entidades; colaborar con el Colegio de Abogados de Guatemala; y mantener intercambio intelectual con todas las entidades nacionales o extranjeras que tengan fines semejantes;
f) Hacerse representar en toda clase de eventos internacionales relativos a Derecho de Seguros;
g) Hacer o patrocinar publicaciones científicas relativas a Derecho de Seguros;
h) Organizar una biblioteca de Derecho de Seguros; e
i) Cumplir cualquier otro cometido similar; que esté dentro de la finalidad fundamental que determina el artículo 1º.

Domicilio

Artículo 3º—La ciudad de Guatemala, es el domicilio de la Asociación, y su Junta Directiva

queda facultada para abrir oficinas o dependencias de la misma en cualquier otra ciudad de la República.

Miembros

Artículo 4º—Los miembros de la Asociación o asociados son:

a) Fundadores que son los abogados colegiados que han firmado el acta constitutiva o que participaron en las sesiones anteriores a su firma;

b) Activos, que son los abogados colegiados que hayan llenado los requisitos que determine el reglamento;

c) Correspondientes, que son los expertos en disciplinas técnicas relativas a seguros que, sin ser abogados colegiados, sí tienen los requisitos que determine el mismo reglamento; y

d) Honorarios, que son los que reciben de la Junta Directiva de la Asociación, la respectiva distinción, en virtud de grandes servicios prestados al desarrollo científico del derechos de seguros. Para ser miembro de la Asociación es necesario que la Junta Directiva le extienda la respectiva invitación a solicitud de un asociado fundador o de un asociado activo. Los miembros fundadores y los activos gozan del derecho de voz y voto en las juntas generales y son los únicos que pueden ser electos para puestos dentro de la Junta Directiva de la Asociación; y los miembros correspondientes y honorarios gozan del derecho de voz en toda sesión a que asistan.

Empresa de seguros

Artículo 5º—Todas las empresas de seguros que legalmente operen en Guatemala tienen derecho a gozar de los beneficios y servicios de la Asociación, siempre que lo soliciten y que cumplan con las obligaciones que determine el reglamento.

Derechos y obligaciones

Artículo 6º—Son derechos de los miembros presentar mociones o iniciativas, usar las facilidades de la Asociación y los demás que determinen estos estatutos y sus reglamentos. Son obligaciones de los miembros cumplir con los presentes estatutos y sus reglamentos, pagar puntualmente sus cuotas, desempeñar con prontitud los encargos y comisiones que hubieren aceptado y cooperar con sus conocimientos al mejor desenvolvimiento de la Asociación.

Pérdida de la calidad de miembro

Artículo 7º—La calidad de asociado se pierde por renuncia y cuando así lo disponga la Junta General, por causas graves, muy calificadas, con el voto de las tres cuartas partes de los miembros fundadores y activos de la Asociación.

Organos

Artículo 8º—Son órganos de la Asociación:

a) La Asamblea o Junta General de Asociados;

b) La Junta Directiva;

c) El presidente;

d) Las comisiones de trabajo que nombren la Junta General o la Junta Directiva; y

e) Los demás órganos que crea conveniente crear la Junta General.

Junta General

Artículo 9º—El quórum de la Junta General se forma con las dos terceras partes de los miembros fundadores y de los miembros activos. El presidente y el secretario de la Junta Directiva de la Asociación deben convocar por escrito a toda Junta General, con cinco (5) días corridos de anticipación, por lo menos. Toda resolución de la Junta General, para que sea válida, debe adoptarse con el respaldo de un mínimum de votos igual a la mitad más uno de los miembros fundadores y de los miembros activos que asistan. Corresponde a la Junta General aprobar las cuotas de los miembros; autorizar en definitiva los dictámenes y opiniones que emita la Asociación; aprobar las reformas a estos estatutos; nombrar a los miembros de la Junta Directiva; dar aprobación a los reglamentos y el ejercicio de las demás funciones que sean propias de su carácter de suprema autoridad de la Asociación o que le sean asignadas expresamente en los reglamentos.

Junta Directiva

Artículo 10.—La Junta Directiva está integrada por tres (3) o más miembros, según lo disponga la Junta General, y sus cargos deben ser el de presidente, vicepresidente, y el de secretario y el de los vocales que se crea conveniente designar. Los miembros de la Junta Directiva durarán un año en sus cargos. Corresponde a la Junta Directiva ejecutar todos los asuntos de mero trámite directivo y administrativo, decidir sobre la aceptación de miembros activos, correspondientes y honorarios; elaborar los proyectos de reglamentos y ejercer los demás derechos y obligaciones que le asignen esos reglamentos, los cuales también deben determinar las normas a que ha de sujetar su funcionamiento.

Funciones de directores

Artículo 11.—Los miembros de la Junta Directiva tienen las siguientes funciones:

a) El presidente es el representante legal de la Asociación, salvo disposición en contrario de la Junta Directiva, para casos determinados; le corresponde presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Junta General; y ejerce las demás funciones que sean propias de su cargo o que se indiquen en el respectivo reglamento;

b) El vicepresidente sustituye al presidente en el ejercicio de sus funciones, con motivo de enfermedad, ausencia o incapacidad de este

último; y ejerce las demás funciones que expresamente se le asignen en el citado reglamento;

c) El secretario es quien elabora las actas de la Junta Directiva y de la Junta General; y le corresponde llevar la correspondencia de la Asociación y ejercer las demás funciones que le asigne el respectivo reglamento; y

d) Los vocales deben realizar las labores especiales que les encargue la Junta Directiva o las que les asigne el indicado reglamento.

Recursos

Artículo 12.—Los recursos de la Asociación se forman con:

a) Cuotas de ingreso, que deben pagar todos los asociados activos y correspondientes;

b) Cuotas ordinarias, preferentemente mensuales, que deben pagar todos los miembros fundadores, activos y correspondientes;

c) Cuotas extraordinarias, que deben pagar todos los asociados fundadores, activos y correspondientes; y

d) Donaciones y contribuciones que se hagan a la Asociación por las personas interesadas en su desarrollo.

Disolución

Artículo 13.—La disolución de la Asociación sólo puede acordarse por el voto de las tres cuartas partes de los miembros fundadores y activos de la misma. En caso de disolución se debe terminar todo trabajo pendiente con terceros, antes de consumar aquélla. La liquidación de la Asociación debe hacerse de conformidad con las bases que señale la Junta General expresamente convocada para el efecto. Una vez declarada la disolución, todo activo líquido que quede debe ser donado al Colegio de Abogados o a una institución privada de beneficencia.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Derechos de Seguros".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Otórgase a la Compañía "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, S. A." (EXMIBAL), concesión de explotación de la mina denominada "Niquegua", cuya área comprende parte de los municipios que se mencionan, en los departamentos de Alta Verapaz e Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de agosto de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, Sociedad Anónima" (EXMIBAL) solicitó concesión de explotación de la mina "Niquegua", con fecha 15 de junio de 1962, con base en las licencias extraordinarias de exploración minera, que le fueron otorgadas de conformidad con el Decreto presidencial número 272 con fecha 25 de junio de 1957, 16 de enero de 1958 y el 10 de junio de 1960, para las áreas que comprenden parte de los municipios de Cahabón, Panzós y Senahú, del departamento de Alta Verapaz y El Estor, Livingston, Los Amates y Morales, del departamento de Izabal;

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación de la solicitud de concesión de explotación de la mina "Niquegua", se cumplió con todas las disposiciones legales; se efectuaron las publicaciones correspondientes y no se presentó oposición alguna; se hicieron los análisis de las muestras; se comprobó la capacidad técnica y financiera de la empresa solicitante; y el Consejo de Estado, se pronunció en favor del otorgamiento de la concesión;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 24 de mayo de 1965, por providencia número 592 del Ministerio de Economía, se declaró que habiéndose llenado todos los requisitos de mensura y de amojonamiento de la mina "Niquegua", quedaba aprobado el expediente respectivo, siendo aplicable el artículo 150 del Decreto-Ley número 342;

CONSIDERANDO:

Que la Compañía ha manifestado el propósito que tiene de construir instalaciones y facilidades para la extracción y tratamiento de minerales con capacidad de procesar anualmente por lo menos veinticinco millones de libras de níquel en la forma de un producto que contenga níquel y hierro, proveniente de los minerales lateríticos, y tales instalaciones y facilidades tendrán un costo que excederá de cincuenta millones de quetzales (Q50.000,000.00),

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y artículos 50, 89 y 150 del Decreto-Ley número 342 (Código de Minería),

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Primero.— Se otorga a la Compañía "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, S. A." (EXMIBAL), concesión de explotación de la mina denominada "Niquegua", cuya área comprende parte de los municipios de Cahabón, Panzós,

Senahú, en el departamento de Alta Verapaz y de los de El Estor, Livingston, Los Amates y Morales, en el departamento de Izabal, con una extensión superficial de trescientos ochenta y cinco kilómetros cuadrados, tres mil setecientos setenta y siete diezmilésimos de kilómetro cuadrado (385.3777 Km.²), que comprenden a las secciones detalladas a continuación:

a) La Sección Montúfar, de treinta y cinco kilómetros cuadrados, nueve mil novecientos setenta y cuatro diezmilésimos de kilómetro cuadrado (35.9974 Km.²);

b) La Sección Chulac-El Estor, de doscientos treinta y cuatro kilómetros caudrados, cuatro mil cuarenta y nueve diezmilésimos de kilómetro cuadrado (234.4049 Km.²); y

c) La Sección "Sexá", de ciento catorce kilómetros cuadrados, nueve mil setecientos cincuenta y cuatro diezmilésimos de kilómetro cuadrado (114.9754 Km.²).

Los linderos de estas tres secciones están descritos en el respectivo expediente de mensura y amojonamiento, encontrándose de conformidad con los planos respectivos.

Segundo.—El objeto de la concesión será la explotación de minerales de níquel, cobalto, hierro y cromo, de la mina "Niquegua", anteriormente descrita.

Tercero.—El término de esta concesión de explotación es de cuarenta (40) años a contar de la fecha en que entre en vigor este acuerdo.

Cuarto.—La Compañía "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, S. A." (EXMIBAL) queda, en virtud de la concesión que por este acuerdo se le otorga, sujeta exclusivamente a todas las leyes y reglamentos de la República, específicamente a las disposiciones del Código de Minería y sus reglamentos; y ningún titular ni persona interesada directa o indirectamente, en cuanto a la concesión, podrá acudir a la vía diplomática en caso alguno.

Quinto.—El impuesto de otorgamiento que le corresponde cubrir, lo deberá pagar la Concesionaria dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que entre en vigor este acuerdo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria en todo lo que sea de su competencia.

Sexto.—En cumplimiento de la obligación prevista en el inciso *c)* del artículo 100 del Código de Minería, la Compañía, durante el primer año de la concesión, deberá iniciar y proseguir con la diligencia debida, las negociaciones conducentes al financiamiento de las operaciones de explotación de la mina "Niquegua" y los trabajos de planificación y de ingeniería que dicho financiamiento requiera.

Séptimo.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 25 de agosto de 1965.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de
Hacienda y Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Valorízase y pónense en circulación 500,000 estampillas postales para correo ordinario, que reproducen como grabado central una vista del edificio de la Facultad de Ingeniería, en color azul claro.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de agosto de 1965.

Vista la solicitud presentada por la Dirección General de Correos, contenida en oficio número 01259, de fecha 20 de julio de 1965,

El Jefe del Gobierno de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:*

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales que a continuación se detallan: quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo ordinario, de la denominación de veinte centavos de quetzal cada una (Q0.20), que reproducen como grabado central una vista del edificio de la Facultad de Ingeniería, en color azul claro. Las características de estas estampillas son las siguientes: alrededor del motivo central se lee: "Correos de Guatemala—Veinte centavos" y en los márgenes izquierdo y derecho de la parte inferior de la estampilla está la denominación "20".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Reconócese la personalidad jurídica de la Cooperativa de Servicios varios para Cooperativas; y apruébanse sus Estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de Servicios Varios para Cooperativas, para que se aprueben los estatutos acordados en Asamblea por los asociados y se les reconozca su personalidad jurídica, a efecto de operar legalmente como Cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido con lo establecido en los Decretos números 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 16 del Decreto número 93, artículo 2º del Decreto número 1295, artículos 12 y 13 del Decreto número 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º.—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Servicios Varios para Cooperativas.

Artículo 2º.—Se aprueban los siguientes

Estatutos de la Cooperativa de Servicios Varios para Cooperativas, R. L.

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Servicios Varios para Cooperativas se constituye la presente asociación de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—Los objetivos a realizar por la Cooperativa, son los siguientes:

a) Divulgar por los medios a su alcance los principios y las técnicas del cooperativismo;
b) Realizar campañas de educación cooperativa, organizando cursillos y seminarios, utilizando cualesquiera otros medios de instrucción;
c) Proporcionar orientación y asistencia técnica a los grupos de personas que tengan el propósito de organizarse en cooperativas, así como a las asociaciones cooperativas legalmente constituidas;
d) Gestionar de acuerdo con las disposiciones legales, ante los organismos correspondientes, las exoneraciones y rebajas de impuestos, cargas y arbitrios que el desarrollo eficaz del movimiento cooperativo requiere;
e) Ejercer cualesquiera otras actividades que tiendan a beneficiar el movimiento cooperativo y el Desarrollo de la Comunidad; y
f) Eliminar de las relaciones sociales los objetivos de lucro sustituyéndolos por los de prestación de servicios.

Artículo 3º—Para lograr sus fines la Cooperativa operará con sus propios asociados y con las cooperativas que se asocien en su calidad de personas jurídicas, y se ocupará de:

a) Proporcionar servicios de gestión, orientación y organización de cooperativas;
b) Proporcionar asistencia técnica en lo que a manejos administrativos se refiere; contabilidad, auditoría, administración, comercialización, etcétera;
c) Prestar servicios en el orden jurídico;
d) Proporcionar el servicio de investigación en los campos de la agricultura, la industria, transporte, vivienda, ingeniería, topografía, etcétera;
e) Prestar asistencia financiera, según las posibilidades económicas que disponga la Cooperativa; y
f) Todo tipo de gestión que tienda a garantizar la marcha normal de las cooperativas y el desarrollo coordinado del movimiento cooperativo guatemalteco.

* Sin efecto, el 23 de septiembre de 1965, en este tomo.

Un reglamento especial normará detalladamente la clase, forma y procedimiento en que se otorgarán estos servicios.

Artículo 4º—Los servicios profesionales, técnicos y especiales o especializados que preste la Cooperativa de servicios para cooperativas no deben ser mayores al 75% de los costos y precios que estos servicios tengan en el ambiente nacional.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 5º—La duración de esta Cooperativa es indefinida. Su domicilio se fija en la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine el Consejo de Administración.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con su haber social, entendiéndose éste constituido por las aportaciones suscritas, la reserva irrepartible y las reservas sociales. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a esta Cooperativa todas aquellas personas que manifiesten su inquietud por resolver los problemas económicos y sociales de la comunidad por medio de la institución cooperativa así como todas aquellas cooperativas legalmente constituidas que deseen asociarse y que cumplan los siguientes requisitos:

En el caso de personas naturales

a) Ser legalmente capaz;

b) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;

c) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal, la que será devuelta en caso de no ser admitido;

d) Suscribir al menos una "participación de constitución" de veinticuatro quetzales (Q24.00), pagadera inmediatamente o por medio de abonos mensuales no menores de Q2.00;

e) No pertenecer a otra asociación, cuya empresa se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y

f) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la Cooperativa.

En caso de cooperativas

a) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;

b) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal, la que será devuelta en caso de no ser admitido;

c) Suscribir una "participación de constitución" de Q24.00 pagaderos inmediatamente o por medio de abonos mensuales no menores de Q2.00; y

d) Nombrar un representante titular y otro suplente para que representen a la persona jurídica en el seno de la Asamblea.

Para los efectos de los presentes estatutos, debe entenderse que cada Cooperativa constituye una entidad jurídica y con este carácter hará su solicitud de ingreso. De manera que en lo sucesivo cuando se hable de deberes y derechos y todo lo que atañe a los asociados, se comprenderá que se trata de cooperativas legalmente constituidas.

Artículo 8º—Las aportaciones serán nominales e indivisibles y las que estén totalmente pagadas son transferibles únicamente entre asociados en la forma que lo acuerde el Consejo de Administración.

Artículo 9º—Las aportaciones totalmente pagadas podrán devengar el interés que acuerde la Asamblea, de acuerdo con el estado de las finanzas de la Cooperativa; pero nunca será superior a la tasa de interés bancario vigente.

Artículo 10.—En caso de pérdida o extravío de certificados o resgúardos de participación, el Consejo de Administración podrá extender un duplicado que sustituya el original.

Artículo 11.—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo de Administración, con un mes de anticipación. La cuota de ingreso no se devolverá y los fondos que por ese concepto se destinarán a incrementar la Reserva Irrepartible.

Artículo 12.—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido, las que continuarán vigentes hasta su cumplimiento, conforme el contrato respectivo, a las normas contenidas en estos estatutos y en el reglamento de régimen interno correspondiente. Para su retiro, el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos sin cuyo requisito no podrá autorizarse la petición de retiro.

Artículo 13.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso total de sus entregas en concepto de aportación, a los intereses devengados si los hubiere y a la parte de excedentes que le haya correspondido.

Artículo 14.—La liquidación y pago de los conceptos que se refieren a aportaciones y excedentes, quedarán sujetos a la determinación de los resultados netos obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

Artículo 15.—En caso de pérdidas, el rembolso de aportación será disminuido, en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas. El asociado no podrá exigir el rembolso de sus aportaciones hasta tres meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro, pero si el estado de las finanzas de la Cooperativa lo permite, podrá liquidársele inmediatamente su aportación.

El Consejo de Administración, podrá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución, por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 16.—Cuando un socio deje de pertenecer a la entidad por defunción, enfermedad, o en general por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales, si las posibilidades económicas de la Cooperativa así lo permiten.

Artículo 17.—El asociado que se retire, no podrá formular petición alguna sobre la Reserva Irrepartible, la de obras sociales y la de fines educativos.

Artículo 18.—Un asociado podrá ser amonestado, suspendido temporalmente en sus derechos o proponerse su expulsión de la Asamblea General, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de Administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad para defenderse ante el Consejo de Administración. Si el Consejo resuelve proponer la expulsión, el asociado podrá apelar ante la próxima Asamblea General. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le notifique dicha medida. La Asamblea General, por mayoría podrá aceptar la propuesta del Consejo o bien, podrá ordenar que el asociado continúe en la entidad conservando todos sus derechos.

En caso de expulsión se procederá conforme a los artículos 13, 14 y 15; no obstante podrán formularse reclamaciones por conceptos de daños materiales.

Artículo 19.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible, el ejercicio de acciones judiciales.

Artículo 20.—El Consejo de Administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea General, y si la decisión de ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo encargado de coordinar el movimiento cooperativo nacional, quien procurará resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

Artículo 21.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos y reuniones a los que sean convocados y a las asambleas generales;

b) Pagar puntualmente sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Asociación;

c) Cumplir fielmente los presentes estatutos y sus reglamentos, acuerdos y resoluciones emitidos por la Asamblea General;

d) Aceptar cualquier cargo para el que haya sido electo y cumplir con diligencia las comisiones que se le designen;

e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y

f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 22.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones que tenga en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la entidad;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) En unión del diez por ciento (10%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea Extraordinaria;

e) Examinar sus operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento de los asociados, solicitar en aquellos casos necesarios, que el Consejo de Administración contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y colaborar con los demás asociados en las actividades de la misma; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar al Consejo de Administración sobre cualquier dificultad o problema relacionado con la misma.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 23.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea General. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 24.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias, estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho días siguientes, la que estará legalmente constituida cuando esté presente el treinta por ciento del total de los asociados y de no lograrse este porcentaje se llevará a cabo la tercera y última convocatoria, celebrándose la Asamblea con el número de socios que acudá a la misma teniendo como legales las resoluciones adoptadas, comunicando tal situación al organismo encargado de vigilar el movimiento cooperativo. La tercera convocatoria se hará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 25.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre de ejercicio de operaciones.

Artículo 26.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuantas veces lo estime necesario el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia o bien, lo soliciten por escrito al Consejo de Administración por lo menos el diez por ciento de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos quince días antes de la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 27.—La convocatoria a Asamblea General será hecha por el presidente del Consejo de Administración mediante aviso a todos los asociados por lo menos diez días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar el aviso de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa mencionando el sitio, día y hora de la respectiva Asamblea. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrá de tratarse.

Artículo 28.—Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados presentes, salvo en los casos en que por ley se necesite de una mayoría especial. De las deliberaciones y acuerdos que se tomen, se dejará constancia en acta obligándose a su cumplimiento tanto los socios presentes como los ausentes.

Artículo 29.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Integración de la Directiva de Debates;
b) Determinación de quórum;
c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;
d) Informe del Consejo de Administración, sobre la situación económica de la Cooperativa, incluyendo proyecto de distribución de excedentes si los hubiere;
e) Dictamen de la Comisión de Vigilancia, sobre las cuentas rendidas por el Consejo de Administración, con motivo del cierre del ejercicio;
f) Elección del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se hará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y
g) Discusión de otros asuntos.

Artículo 30.—En las asambleas extraordinarias, se tratarán únicamente, todos aquellos asuntos para los cuales hayan sido convocados.

Artículo 31.—Las asambleas generales serán presididas por una Directiva de Debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 32.—La Asociación será regida por un Consejo de Administración compuesto por cinco miembros, el cual tiene bajo su responsabilidad la dirección y administración de la Cooperativa.

Artículo 33.—Podrá ser electo miembro del Consejo, todo asociado que reuna los siguientes requisitos:

a) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
b) Que prometa cumplir las labores que se le encomienden relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 34.—Los miembros del Consejo de Administración que fueren electos en la primera Asamblea Ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año, otros tres por dos años. Dicha elección se hará por sorteo. Las funciones de los directores en años sucesivos se ejercerán por dos años.

Artículo 35.—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirá a aquellos miembros del Consejo que cesen en sus funciones de conformidad con el artículo anterior. Ningún miembro del Consejo de Administración podrá desempeñar sus funciones por un período mayor de cuatro años.

Artículo 36.—El Consejo de Administración se reunirá dentro de los diez días siguientes a la celebración de la Asamblea General Ordinaria y nominará de entre sus miembros: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes desempeñarán estas atribuciones específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo que se cumpla con el artículo 34 de estos estatutos.

Artículo 37.—El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 38.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de Administración, se necesita por lo menos de la asistencia de cuatro de sus miembros.

Artículo 39.—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de Administración y durante ese período no desempeñe los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 40.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de la Asamblea Ordinaria anual, será cubierta por el Consejo designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro así nombrado, desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 41.—Ningún miembro del Consejo percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los miembros del Consejo podrán percibir dietas por su asistencia a las sesiones, cuyo monto será fijado por el Consejo de Administración sujeto a la aprobación de la Asamblea General.

Artículo 42.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo o de la Comisión de Vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del tesorero, quien por la índole de sus funciones podrá actuar con tal carácter pudiendo devengar sueldo cuando así se acuerde y las condiciones económicas de la entidad lo permitan.

Artículo 43.—Cuando un miembro del Consejo o delegado oficial de la Asociación, por asuntos propios de la misma, se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 44.—Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea General;

b) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

c) Nombrar y remover el personal de la Cooperativa y fijar su retribución;

d) Elaborar el presupuesto anual; acordar los gastos administrativos; y determinar qué funcionarios y empleados deben prestar fianza así como la cuantía de la misma;

e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea General y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

f) Cuidar por que se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia y que los registros auxiliares de las operaciones se mantengan al día y en debida forma;

g) Presentar a la Asamblea General, la memoria o el informe sobre la situación financiera de la Cooperativa, recomendando la forma de utilizar los excedentes y, en su caso, de cubrir las pérdidas resultantes del último ejercicio de operaciones;

h) Celebrar contratos con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones para el desarrollo de la Cooperativa, siempre que su valor no exceda de Q5,000.00;

i) Autorizar o denegar las transferencias de certificados de aportación que se soliciten;

j) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales, conjuntamente con la Comisión de Vigilancia;

k) Delegar la representación de la Asociación, para casos determinados;

l) Autorizar transferencias de valores y retiros de depósitos en establecimientos de crédito;

m) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea y administrar los fondos sociales; y

n) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa.

Artículo 45.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un miembro del Consejo o de todos en conjunto que contravengan las disposiciones legales y de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Asociación y para con terceros, por los daños y perjuicios que con ellos hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los miembros que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 46.—El Consejo de Administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso, se le fijarán en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 47.—No podrán ser empleados o funcionarios de la Cooperativa todas aquellas personas que se dediquen a actividades que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la Asociación.

Artículo 48.—El Consejo de Administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdo que se tomen en su seno.

Artículo 49.—El Consejo de Administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 50.—La Cooperativa para su mejor funcionamiento tendrá una Comisión de Vigilancia compuesta por tres miembros que deberán ser asociados pero no miembros del Consejo de Administración y tendrá a su cargo la supervisión de todas las actividades de la Cooperativa.

Artículo 51.—En la Asamblea General Ordinaria que se celebra anualmente, deberá procederse a elegir la Comisión de Vigilancia, cuyos miembros durarán en el ejercicio de sus funciones, un año. Ningún cargo de esta Comisión podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 52.—Dentro de los diez días siguientes a la elección de la Comisión de Vigilancia, ésta procederá, en sesión privada, a elegir entre sus miembros al presidente, secretario y vocal, quienes elaborarán un proyecto de reglamento sobre

sus atribuciones. El quórum lo formará la totalidad de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por unanimidad haciéndolo constar en acta.

Artículo 53.—Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia, las siguientes:

a) Examinar por lo menos una vez al mes todas las operaciones que realice la Cooperativa, rindiendo los informes correspondientes al Consejo de Administración o bien, a la Asamblea General, si lo estimare necesario;

b) Rendir cada año a la Asamblea General Ordinaria, un informe detallado sobre la situación financiera de la Cooperativa;

c) Vigilar por que los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada en la siguiente forma:

1. Llamar la atención al funcionario o empleado que no esté cumpliendo con su deber, dejando constancia escrita para conocimiento del Consejo de Administración.
2. Someter directamente el caso por escrito a la consideración del Consejo de Administración.
3. Suspender de su cargo al funcionario o empleado informando inmediatamente al Consejo de Administración y si fuera necesario convocar a Asamblea extraordinaria para considerar lo actuado;

d) Cuando lo estime necesario podrá convocar a Asamblea Extraordinaria, para discutir aquellos asuntos que se hayan sometido a su consideración;

e) La Comisión llenará las vacantes que ocurran en la misma, con otro asociado quien desempeñará su cargo hasta la próxima Asamblea Ordinaria;

f) Cuidará porque la Cooperativa adopte un sistema de contabilidad que proporcione en cualquier momento una información rápida, exacta y veraz de las operaciones realizadas;

g) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de Vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones; y

h) Señalará las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros y documentos, que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 54.—Para cumplir sus fines la Cooperativa dispondrá:

a) De las aportaciones suscritas y las parcial o totalmente pagadas;

b) De la Reserva Irrepartible y de las reservas para fines educativos y sociales;

c) De los préstamos que reciba; y

d) De cualesquiera otros bienes o derechos que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la Asamblea ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto con absoluta independencia de las aportaciones suscritas y pagadas que posea.

Artículo 55.—Sobre las cuotas de ingreso y las acordadas por la Asamblea para fines específicos, los asociados no podrán formular petición alguna y los remanentes que resulten de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasará a formar parte de la Reserva Irrepartible.

Artículo 56.—En caso de incumplimento de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

CAPITULO VIII

Cierre de operaciones, resultados y su aplicación

Artículo 57.—El ejercicio contable de la Cooperativa comprenderá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, con excepción del primer ejercicio que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre del año correspondiente.

Artículo 58.—El treinta y uno de diciembre de cada año se procederá al cierre de la contabilidad para determinar los resultados económicos del ejercicio, debiendo levantar inventario y formular Estados de Ganancias y Pérdidas y Balance General.

Artículo 59.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se harán las siguientes deducciones que se destinarán:

a) El 10% como mínimo para constituir o incrementar la Reserva Irrepartible; y

b) Cuando la situación económica de la Cooperativa se encuentre en condiciones de permitir un desarrollo normal de sus operaciones, es obligación constituir e incrementar una reserva con fines educativos y sociales con un porcentaje no menor del 15% del resultado neto.

Artículo 60.—Determinados los resultados del ejercicio, el Consejo de Administración elaborará un proyecto de distribución de excedentes, calculados en proporción a los servicios recibidos de la Cooperativa, proponiendo, a la vez formas y medios de pago, el cual será sometido a discusión y aprobación de la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 61.—Los excedentes correspondientes a los asociados que no hubieren pagado completamente sus aportaciones suscritas se abonarán a su respectiva cuenta hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos se abonarán en

efectivo, o en especie, estos abonos se harán en la fecha y forma que acuerde la Asamblea General al tenor de estos estatutos.

Artículo 62.—En caso de pérdida o resultados negativos, la Asamblea General Ordinaria decidirá en compensación por cualesquiera de las soluciones siguientes:

a) Cancelación total de la pérdida por medio de la Reserva Irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) Cancelación parcial por la Reserva Irrepartible y traslado del saldo pendiente para ser amortizado en los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no exceda de los dos tercios de la pérdida; y

c) Cancelación de la pérdida mediante aportaciones nuevas de los asociados, en la forma que la Asamblea General lo determine.

CAPITULO IX

Disolución y liquidación

Artículo 63.—Cuando el número de socios sea inferior a quince; cuando no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada o por cualesquiera otra causa que especifique la ley de cooperativas, la Asamblea General podrá acordar su liquidación, procediendo a designar la Comisión Liquidadora que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el activo y de cancelar el pasivo.

Artículo 64.—La liquidación se realiza de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 65.—La última partida a liquidarse será el haber social y dentro de él, el capital social o participaciones de constitución de las que se rembolsará a los asociados las cantidades entregadas por cada uno en tal concepto o bien, la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin.

Artículo 66.—En caso de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 67.—Si hubiese sobrante, se donará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación cooperativa.

Artículo 68.—Los archivos de la Cooperativa, serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 69.—Ningún miembro del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa, podrá en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones o en las resoluciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o sociedad (que no sea esta Cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve su asunto.

Artículo 70.—La reforma de los presentes estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea General Extraordinaria convocada por el Consejo de Administración o cuando lo pidan por escrito, cuando menos, la mitad más uno del total de asociados.

El Consejo de Administración dictaminará sobre la conveniencia o inconveniencia de tales enmiendas. En todo caso, la Asamblea General decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 71.—Toda modificación a estos estatutos debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente siempre que hubiere dictamen favorable del Organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, antes de ponerse en vigor.

Artículo 72.—Las reformas a los presentes estatutos, deberán ser propuestas a la Asamblea General por el Consejo de Administración, con dictamen del mismo, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea decidirá en definitiva por el voto favorable de las dos terceras partes de asociados presentes.

Artículo 73.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos será resuelta por el Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia, conjuntamente, atendiendo a la doctrina cooperativista y la legislación respectiva.

Artículo III.—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Reconócese la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Titany", R. L. y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de Ahorro "Titany" para que se aprueben sus estatutos acordados en Asamblea por los asociados y se les

reconozca su personalidad jurídica, a efecto de operar legalmente como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido con lo establecido en los Decretos números 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto número 93, artículo 2º del Decreto número 1295; artículos 12 y 13 de los Decretos números 643 y 1014 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Titany", R. L.

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Titany", R. L.

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito "Titany", R. L., se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;

b) Fomentar el hábito del ahorro de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;

c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;

d) Eliminar de las relaciones socioeconómicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación y servicio; y

e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tiendan al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objeto, la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;

b) Recibir las cuotas para fines específicos acordados por la Asamblea;

c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;

d) Conceder préstamos a los asociados preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;

e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros; y

f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en el municipio de Camotán, Chiquimula.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;

c) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;

d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al consejo de administración;

e) Pagar una cuota de ingreso de Q0.25, la cual será devuelta en caso de no ser admitido;

f) Estar en condiciones de cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;

g) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y

h) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo de Administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continúan vigentes conforme el contrato o contratos respectivos, a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento del régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro, el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la petición de retiro.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados si los hubiere, y a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro. El asociado no podrá exigir el rembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de Administración deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas, el rembolso de la participación será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la Reserva Irrepartible, de la educación y de obras sociales.

Artículo 14.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido o ser propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta siempre que el Consejo de Administración la encuentre comprendida en los casos siguiente:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa;

b) Cuando no cumpla con sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa; y

c) El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de Administración o ante la Asamblea en caso de exclusión. En caso de exclusión se procederá conforme los artículos 10, 11 y 12 del presente estatuto; no obstante, podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;

b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;

c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;

d) Desempeñar fielmente los cargos o comisiones para los cuales hayan sido electos;

e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y

f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que preste la Cooperativa, conforme las normas respectivas;

b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

c) Elegir y ser electo para cargos de la Cooperativa;

d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;

e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de Administración contrate la realización de una auditoría en las cuentas;

f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea Extraordinaria; y

g) Presentar al Consejo de Administración y a la Asamblea, cualquier proyecto o iniciativa que tenga el objeto de mejorar la Cooperativa.

Artículo 17.—Antes de acudir a la vía judicial, la Cooperativa tratará por todos los medios posibles, que las cuestiones litigiosas con sus asociados se resuelvan por medios conciliatorios.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho (8) días siguientes, la que estará legalmente constituida por el treinta por ciento (30%) del total de asociados. De no lograrse este número en la segunda o tercera convocatoria se comunicará esta situación al organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional para que adopte las medidas que sean convenientes. La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de Administracion, la Junta de Vigilancia o a peticion del veinte por ciento (20%) de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipacion a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma por los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos que por la ley se necesite mayoría especial, y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes.

De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de Administración mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva Asamblea. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Determinación del quórum;

b) Integración de la Directiva de Debates;

c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;

d) Informe del Consejo de Administración;

e) Dictamen de la Comisión de Vigilancia;

f) Elección del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y

g) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias, se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por una Directiva de Debates compuesta por un Presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia de tiempo o por cualquier otro motivo, una asamblea no pueda llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 29.—El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración de la misma y estará integrado por cinco miembros. El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de Administración que fueren electos en la primera Asamblea Ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año, y los otros tres por el término de dos años, siendo dicha elección por sorteo, las funciones de los directores en años sucesivos se ejercerán por dos años.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de Administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos periodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de Administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa y conocer todas sus obligaciones;

b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y

c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de Administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, del primero al segundo, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus atribuciones específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de este estatuto.

Artículo 34.—El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente, y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de Administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada deje de asistir a tres juntas consecutivas del Consejo de Administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal, durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea Ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 32 de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de Administración y los de la Comisión de Vigilancia desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general, pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las reuniones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de Administración o de la Comisión de Vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúa como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando a un miembro del Consejo de Administración o de la Cooperativa, se le encomienden asuntos de la Asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la dimisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;

d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las asambleas;

e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;

f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;

g) Nombrar, amonestar y remover el personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

i) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia, y que, los registros se mantengan al día y en debida forma;

j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea, el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia, con los siguientes datos:

1. Actividades desarrolladas durante el período.
2. Liquidación presupuestaria;
3. Balance General y Estado de Gastos y Productos.
4. Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio;

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa;

Cuando el valor de cualquier contrato exceda de 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y, ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de Administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de Administración o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales o de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello se hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de Administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso se le fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de Administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la Asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de Administración dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 47.—El Consejo de Administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 48.—La Comisión de Vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea Ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los integrantes de la Comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de Administración y no ser miembro de este último.

Artículo 49.—Ningún cargo de la Comisión de Vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 50.—La Comisión de Vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 51.—El quórum de la Comisión de Vigilancia lo formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 52.—Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de Administración o bien a la Asamblea cuando lo estimare necesario;

b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez cada mes;

c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de Administración;

d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de Administración. En caso de suma gravedad, la Comisión de Vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de Administración o a la Asamblea, según el caso;

e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de Administración que convoque a Asamblea Extraordinaria, en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;

f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de Vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;

g) Proponer a la Asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de Administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;

h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de Administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e

i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 53.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;

b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;

c) Los depósitos constituidos en la Cooperativa;

d) La Reserva Irrepartible y demás reservas sociales;

e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas ya sean nacionales o extranjeras; y

f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 54.—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de cinco quetzales (Q5.00).

Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 55.—Los certificados de aportación serán nominativos indivisibles y devengarán un interés acordado por la Asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 56.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de Administración.

Artículo 57.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de abonos mensuales de Q1.00.

Los pagos de los abonos se harán constar en una libreta o cualquier otra forma de resguardo autorizado por el Consejo de Administración.

Artículo 58.—Los asociados tendrán los siguientes compromisos económicos con la Cooperativa:

a) Cuota de ingreso de Q0.25;

b) Cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso *b)* del artículo 3º de este estatuto; y

c) Cuota para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 59.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna, y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la reserva irrepartible.

Artículo 60.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 61.—El Consejo de Administración será el encargado de resolver las solicitudes de crédito.

Artículo 62.—El Consejo de Administración recibirá las solicitudes de crédito y las resolverá con el voto favorable de por lo menos tres de sus miembros, de conformidad con las normas que se emitan. En caso de que las solicitudes excedan de las disponibilidades de la Cooperativa, tendrán preferencia los préstamos más pequeños, si el factor necesidad es similar al de los de mayor monto.

Artículo 63.—Los préstamos serán solicitados al Consejo de Administración en el formulario preparado para el efecto, y se concederán sólo a los asociados dándole preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia. El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos, será el que determine el Consejo de Administración.

Artículo 64.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la Cooperativa, pero en ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso del 25% del monto del capital cooperativo más la reserva irrepartible.

Artículo 65.—Los préstamos a miembros del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los dos organismos citados en este artículo. Cuando se trate de préstamos de un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que tome dicha junta.

Artículo 66.—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos, ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Consejo de Administración. Si violan esta norma, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

Artículo 67.—Los préstamos podrán garantizarse:

a) Con las aportaciones de los asociados;

b) Con los depósitos de ahorro de los asociados, los cuales en este caso quedarán inmovilizados, hasta por el saldo que cubra la deuda; y

c) Cualquier otra garantía, ya sea ésta fiduciaria, prendaria o hipotecaria.

Artículo 68.—Los asociados podrán depositar en la Cooperativa el dinero que tengan disponible y que, por algún motivo no deseen invertirlo en certificados de aportación. Las cantidades depositadas tendrán la calidad de depósitos de ahorro y la operación se formalizará por medio del formulario preparado para el efecto.

Artículo 69.—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de Administración después de efectuado el Balance General y Estado de Productos y Gastos.

CAPITULO IX

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 70.—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre.

Artículo 71.—Al treinta y uno de diciembre de cada año, se levantará un inventario, se practicará Balance General y Estado de Productos y Gastos.

Artículo 72.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de Administración pondrá a la disposición de la Comisión de Vigilancia el informe indicado en el inciso *j)* del artículo 41 de este estatuto.

Artículo 73.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la Reserva Irrepartible, una cantidad no menor del 10%;

b) Un 10% para la Reserva de Educación; y

c) Un 10% para la Reserva de Obras Sociales.

Artículo 74.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de Administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea Ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 75.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

Artículo 76.—En caso de pérdidas o resultados negativos la Asamblea Ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la Reserva Irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada; y

b) Aplicación a las pérdidas, hasta un 50% de la Reserva Irrepartible; y, el resto, por medio de las cuotas mensuales de administración, aumentadas en la cantidad requerida.

CAPITULO X

De la disolución y liquidación

Artículo 77.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;

b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y

c) Por cualquier causa que especifique la Ley de Cooperativas.

Artículo 78.—Cuando concurra alguna de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea Extraordinaria y nombrarán una Comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 79.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo encargado del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 80.—La Comisión Liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados y al organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 81.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa, se aplicarán, de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;

b) Pagar las obligaciones a terceros;

c) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados, o bien, la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin; y

d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 82.—En caso de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 83.—Los archivos de la Cooperativa, serán entregados al organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 84.—Ningún miembro del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa, podrá en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta Cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 85.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de Administración, con el dictamen de la Comisión de Vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea General decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 86.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 87.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta en forma conjunta, por el Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia; decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 88.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente o se consultará al organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo 89—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO POLOMO ESCOBAR.

Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "El Progreso, Responsabilidad Limitada", de la aldea Chirijuyú, municipio de Tecpán, del departamento de Chimaltenango; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agropecuaria "El Progreso, Responsabilidad Limitada", a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos números 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGROPECUARIA "EL PROGRESO", RESPONSABILIDAD LIMITADA

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en la aldea Chirijuyú, municipio de Tecpán, del departamento de Chimaltenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes Estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agropecuaria "El Progreso", Responsabilidad Limitada, se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta Asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59º de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la Asociación será en la aldea Chirijuyú, municipio de Tecpán, departamento de Chimaltenango, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de Directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;

b) Su actividad principal será el mejoramiento de los cultivos de papa, trigo, maíz, etcétera;

c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;

d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;

e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y

f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del Movimiento Cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;

b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;

c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la Cooperativa reciba; y

d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de veinticinco quetzales (Q25.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la Asociación Cooperativa;

b) Valor nominal;

c) Nombre del asociado;

d) Número de parcela;

e) Número del certificado;

f) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y

g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el fondo rotativo de financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes. La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de Directores y aprobado por la Asamblea General; y

b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueren expedidos.

Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de Directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de Directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa, se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de Responsabilidad Limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea General establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la Cooperativa; y

b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes Estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a las actividades con que la Cooperativa opere, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;

c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de Directores;

d) Conocer y acatar el contenido de los presentes Estatutos;

e) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal (Q1.00) en el momento de solicitarlo la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;

f) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;

g) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad similar a la presente, y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y

h) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de Directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;

b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;

c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;

d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;

e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no haya condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso por lo menos de un nuevo asociado en el año; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualesquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de Directores y Comisión de Vigilancia;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea General Extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;

e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de Directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de Directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de Directores, ésta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si la acepta, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos Estatutos.

Artículo 21.—La Junta de Directores podrá separar a un asociado y privarlo en sus derechos y beneficios en la Cooperativa, cuando después de dos amonestaciones orales o escritas, reincida en el incumplimiento de sus compromisos y obligaciones.

Al asociado afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de Directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea General. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación.

La Asamblea General, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de Directores o recomendar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de Directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario del asociado, se le pagará dentro de un plazo prudencial, de acuerdo con las posibilidades económicas de la entidad; sin embargo, cuando la Junta de Directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la misma y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de Directores.

Artículo 23.—En caso de separación definitiva de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le corresponden por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado tendrá participación en las reservas establecidas en estos Estatutos.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea General.

La Asamblea General Ordinaria se verificará una vez al año. La Asamblea General Anual se celebrará a la mayor brevedad posible dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones en el día, hora y sitio que determine la Junta de Directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados (50%+1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el treinta por ciento (30%) del total. Si no se completare este número se hará nueva convocatoria y la Asamblea se celebrará con los que asistan, solicitando previamente en este caso, la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o la oficina encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de Directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario o cuando lo soliciten por escrito el diez por ciento (10%) de los asociados y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea General, especificándose en la misma, su propósito.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria la hará la Junta de Directores, utilizando los medios divulgativos a su alcance, debiendo el secretario colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes, dejándose constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea General en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar el Balance General, Estado de Productos y Gastos, y el Proyecto de Distribución de Excedentes presentado por la Junta de Directores, y ordenar el asiento de las operaciones contables derivadas de ésta; y

b) Resolver todos los asuntos inherentes a la administración y funcionamiento de la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea General podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de Directores, cuando se considere contraria a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de Directores y en casos especiales, calificados por una Directiva de Debates, compuesta por un presidente y un relator electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPÍTULO VI

De la Junta de Directores

Artículo 33.—La Asociación será regida por una Junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primrea Asamblea dos (2) desempeñarán sus cargos por (1) año y los otros tres (3) por dos (2) años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos (2) años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de Directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea General Ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal quienes ocuparán estos cargos por el término de dos (2) años.

Artículo 38.—La Junta de Directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de Directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de Vigilancia.

Artículo 39.—Tres (3) de los miembros de la Junta de Directores constituirán quórum en la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de Directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de Directores antes de la Asamblea Anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea General Ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un Director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al Presidente o al Secretario de la Junta de Directores ; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de Directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea General Extraordinaria para considerar el caso. El Director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos, tendrán igualdad de derechos. La Asamblea General por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al Director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de Directores, la Asamblea General nombrará de entre sus miembros una Junta Provisional para la dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea General, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de Directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos Estatutos y por la Asamblea General;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar y remover al gerente o administrador, y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;

c) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite; sometiéndolos a la consideración de la Asamblea General y del organismo encargado del control del Movimiento Cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea General la forma en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir, así como la forma en que deberán utilizarse los excedentes;

i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito, previa autorización de la Asamblea General, en las mejores condiciones;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de Vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes Estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravengan las disposiciones legales y de estos Estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de Vigilancia estará integrada por tres miembros, los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea General Ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de Vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de Directores y particularmente aquéllas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;

d) Presentar a las asambleas generales, un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;

e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo;

f) Convocar a reunión de la Junta de Directores cuando el caso lo amerite; y

g) Convocar a Asamblea General cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de Directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el primero de enero de cada año y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará Balance General, Estado de Rendimiento y Gastos e Inventario General.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10 por ciento como mínimo para la Reserva Irrepartible Obligatoria;

b) El 5 por ciento como mínimo para la Reserva con fines educativos y sociales; y

c) El 5 por ciento como mínimo para la Reserva de Retribución Adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de Directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de Directores, y aprobadas por la Asamblea General.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de Directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos Estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual, se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva Irrepartible y a la Reserva de Obras Sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea General Ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea General decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva Irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) La cancelación parcial por la Reserva Irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelación mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a diez (10) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de Directores deberá proponer a la Asamblea General, su disolución, si ésta acordara disolverla notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado, encargado de controlar el movimiento cooperativo, o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 62.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizadas tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones, en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de Cooperativas o la institucion encargada.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agropecuaria "El Progreso, Responsabilidad Limitada".

3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

Apruébanse los "Estatutos de la Cooperativa agropecuaria y de servicios varios "La Colmena, Responsabilidad Limitada", del municipio de Tecpán Guatemala, Chimaltenango; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa agropecuaria de servicios varios "La Colmena", Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria de servicios varios "La Colmena", Responsabilidad Limitada

Los que suscriben, todos mayores de edad, con residencia en el municipio de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes Estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa agropecuaria de servicios varios "La Colmena, Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta Asociación se Constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos Estatutos.

Artículo 3º—La sede de la Asociación será en Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º— Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados, las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;

b) Su actividad principal será el cultivo de papa, trigo y otros productos propios de la región; así como la crianza de conejos y gallinas, y la comercialización de éstos;

c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, venta y distribución de sus productos;

d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;

e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y

f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;

b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;

c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas o privadas que la Cooperativa reciba; y

d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de cincuenta quetzales (Q50.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la Asociación Cooperativa;

b) Valor nominal;

c) Nombre del asociado;

d) Número de parcela;

e) Número de certificado;

f) Firmas del presidente y del secretario de la cooperativa; y

g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados, Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y

b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de Responsabilidad Limitada, de los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará espe-

cífica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los productores asociados para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la Cooperativa; y

b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes Estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a las actividades con que la Cooperativa opere, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;

c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;

d) Conocer y acatar el contenido de los presentes Estatutos;

e) Pagar una cuota de ingreso de CINCO QUETZALES (Ø5.00) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;

f) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo:

g) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad similar a la presente, y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y

h) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;

b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;

c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta;

d) Cumplir fielmente los presentes Estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;

e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso por lo menos de un nuevo asociado en el año; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualesquiera que sea el número de aportaciones que tengan suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos Estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;

e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores; ésta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si la acepta, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos Estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, cuando después de dos amonestaciones orales o escritas, reincida en el incumplimiento de sus compromisos y obligaciones.

Al asociado afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea

general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación.

La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores o recomendar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario del asociado, se le pagará dentro de un plazo prudencial, de acuerdo con las posibilidades económicas de la entidad; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la misma y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o en su caso a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios, deberán a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de separación definitiva de un asociado, por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado tendrá participación en las reservas establecidas en estos estatutos.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

La Asamblea general ordinaria se verificará una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50%+1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el treinta por ciento (30%) del total. Si no se completare este número se hará nueva convocatoria y la asamblea se celebrará con los que asistan, solicitando previamente la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o la oficina encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario o cuando lo soliciten por escrito el diez por ciento (10%) de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general, especificándose en la misma su propósito.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará la Junta de directores, utilizando los medios divulgativos a su alcance, debiendo el secretario colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de Asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos a tratarse.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes, dejándose constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o improbar el balance general, estado de productos y gastos y el proyecto de distribución de excedentes, presentado por la Junta de directores y ordenar el asiento de las operaciones contables derivadas de ésta; y

b) Resolver todos los asuntos inherentes a la administración y funcionamiento de la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La Asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al dia en sus pagos;

b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea dos desempeñarán sus cargos por un (1) año y los otros tres (3) por dos años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se eligirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Tres (3) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director, sin causa justificada debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y

b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general, por mayoría de votos de los asociados presentes podrán destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones; no obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan los directores solicitarán de la Asamblea general percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ningún asociado podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos Estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crean necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar y remover al gerente o administrador, y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;

e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir, así como la forma en que deberán utilizarse los excedentes;

i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito, previa autorización de la Asamblea general, en las mejores condiciones;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de Vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes Estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva; pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos Estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por dos (2) miembros, los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de Vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquéllas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;

d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;

e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa, y la forma y término en que deban hacerlo;

f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y

g) Convocar a Asamblea general, cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el primero de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año, excepto el primer ejercicio que principiará al obtenerse la personalidad jurídica correspondiente.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable, se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la Reserva irrepartible obligatoria;

b) El 5% como mínimo para la Reserva con fines educativos y sociales; y

c) El 5% como mínimo para la Reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos Estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual se les acreditará la parte de excedentes que les córresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el termino estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva irrepartible y a la Reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditaran en su respectiva cuenta hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes, si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva Irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) La cancelación parcial por la Reserva irrepartible y el resto diferirlo para los proximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la perdida; y

c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución; si ésta acordara disolverla, notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los Estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 62.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones, en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de Cooperativas o la institución encargada.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa agropecuaria de servicios varios "La Colmena, Responsabilidad Limitada".

3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

EL Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho.
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

Reconócese la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito del Empleado de la Dirección General de Telecomunicaciones R. L."; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de agosto de 1965.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Dirección General de Telecomunicaciones", para que se aprueben los estatutos acordados en Asamblea por los asociados y se les reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del Asesor Jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los Decretos 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93, artículo 2º del Decreto 1296, artículos 12 y 13 del Decreto 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito del Empleado de la Dirección General de Telecomunicaciones R. L".

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes Estatutos de la Cooperativa de ahorro y crédito de los empleados de la Dirección General de Telecomunicaciones R. L.".

CAPITULO I

Denominación, objeto y características

Artículo 1º—Constitúyese con el nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito del Empleado de la Dirección General de Telecomunicaciones la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Sociedad Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;

b) Fomentar el hábito del ahorro sistemático de los asociados y establecer una fuente de crédito a una tasa de interés razonable;

c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante un sistema educativo cooperativista;

d) Eliminar de las relaciones socioeconómicas los objetivos de lucro sustituyéndolos por los de prestación de servicios;

e) Desarrollar cualquiera actividad cooperativa que no esté en pugna con las de esta entidad o con el movimiento cooperativo.

Artículo 3º—La Sociedad Cooperativa para lograr su objetivo llevará a cabo las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;

b) Recibir la cuota de ingreso acordada por el Consejo de Administración;

c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;

d) Conceder préstamos a los asociados, preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;

e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean, nacionales o extranjeros; y

f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de la Sociedad Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Sociedad Cooperativa es la ciudad capital de Guatemala.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que contraiga con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo y la reserva irrepartible.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Sociedad todos los empleados de la Dirección General de Telecomunicaciones que deseen ingresar a ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legítimamente capaz;

b) Gozar de buena reputación con respecto a honradez, laboriosidad, sobriedad y el respeto a las obligaciones por él contraídas;

c) Tener nociones en los aspectos fundamentales de lo que es el cooperativismo;

d) Tener deseo de hacer uso de los servicios que presta la Cooperativa;

e) Solicitar su ingreso por escrito dirigido al Consejo de Administración;

f) Pagar una cuota de ingreso de Ø0.50, la cual será devuelta en caso de no ser admitido;

g) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos y con los requisitos y condiciones señalados en los presentes estatutos;

h) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; e

i) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo de Administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado haya contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos o bien a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento interno de la Cooperativa. Para su retiro el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, ahorros, intereses devengados si los hubiere y a la parte de los excedentes netos que le correspondan.

Artículo 11.—La liquidación y pago, por los conceptos que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro. El asociado no podrá exigir el rembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo Administrativo deberá cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdida, el rembolso de la participación será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible, la de educación y la de obras sociales, y reserva de previsión.

Artículo 14.—Cualquier asociado será amonestado, suspendido o propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de Administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa;

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito, y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de Administración o ante la Asamblea; en caso de exclusión se procederá conforme los artículos Nos. 10, 11 y 12 de los presentes estatutos; no obstante, podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;

b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;

c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;

d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;

e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados dentro del conglomerado de empleados de Telecomunicaciones y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y

f) Cooperar a la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Participar en los servicios que presta la Cooperativa, conforme a las normas respectivas;

b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

c) Elegir y ser electo para cargos en la Cooperativa;

d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;

e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de Administración contrate la realización de una auditoría en las cuentas;

f) Pedir que se convoque a la Asamblea extraordinaria, conforme a lo estipulado en los presentes estatutos, siempre que el número de socios que lo pida llegue por lo menos al 20% del registro de asociados; y

g) Presentar al Consejo de Administración y a la asamblea, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 17.—Antes de acudir a la vía judicial, la Cooperativa tratará por todos los medios posibles, que las cuestiones litigiosas con sus asociados se resuelvan por medios conciliatorios.

CAPITULO IV

Dirección y administración

Artículo 18.—La dirección y administración de la Cooperativa será ejercido por:

a) La Asamblea General de Asociados;

b) El Consejo de Administración;

c) El Gerente;

d) El Comité de Crédito;

e) La Comisión de Vigilancia; y

f) El Comité de Educación.

CAPITULO V

Las asambleas

Artículo 19.—El poder de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario y extraordinario.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados, en primera convocatoria. De no lograrse este número en la segunda convocatoria, se hará una tercera, dentro del mismo plazo, formando quórum el 20% de los inscritos y si aún así no se alcanza quórum, en la próxima se celebrará sesión con los que asistan, siempre que esté convocada debidamente con esa prevención.

Artículo 21.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 22.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia o la petición del 20% (veinte por ciento) de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 23.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial; y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes. De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 24.—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el Presidente del Consejo de Administración mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva Asamblea. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación debe indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 25.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias será el siguiente:

a) Determinación del quórum;

b) Integración de la directiva de debates;

c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;

d) Informe del Consejo de Administración;

e) Informe del Comité de Crédito;

f) Dictamen de la Comisión de Vigilancia;

g) Elección del Consejo de Administración, de la Comisión de vigilancia, del Comité de crédito y otros funcionarios. La votación

para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y

b) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 26.—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 27.—Las asambleas serán presididas por una directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los socios que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 28.—Cuando el asunto que se trate en una Asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste pondrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 29.—Cuando por insuficiencia del tiempo o cualquier otro motivo una Asamblea no pueda llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días, sin necesidad de convocatoria.

CAPITULO VI

El Consejo de administración

Artículo 30.—El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma y estará integrado por cinco miembros. El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un Gerente o Administrador.

Artículo 31.— Los miembros del Consejo de administración que fueren electos en la primera Asamblea Ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año y los otros tres por el término de dos años, siendo dicha elección por sorteo. Las funciones de los directores en años sucesivos se ejercerán por dos años.

Artículo 32.—Ningún cargo del Consejo de Administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 33.—Para ser electo miembro del Consejo de Administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa y estar al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 34.—El Consejo de Administración se constituirá dentro de los tres días siguientes a su elección y de su seno se elegirá: un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, del primero al segundo, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados ejercerán sus funciones específicas, hasta que sean electos los nuevos titulares.

Artículo 35.—El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirán cuantas veces como sea necesario. La resolución del Consejo se tomará por mayoría de votos; en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 36.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de Administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 37.—Cuando un miembro del Consejo, sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de Administración y no desempeñe los deberes que se le asigne como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indique el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 38.—Cualquiera vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 33 de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima asamblea anual.

Artículo 39.—Los miembros del Consejo de Administración, del Comité de Crédito y de la Comisión de Vigilancia desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general; pero la asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de Administración, del Comité de Crédito o del de Vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúa como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 41.—Cuando un miembro del Consejo de Administración o de la Cooperativa se le encomienden asuntos de la Asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, estos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 42.—Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la asamblea;
b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;
c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;
d) Administrar los fondos sociales de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las asambleas;

e) Someter a la consideración de la Asamblea; el plan de trabajo y el presupuesto anual;

f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea acordando los gastos de administración conforme el mismo;

g) Nombrar, amonestar y remover el personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del Organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional;

i) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia y que los registros se mantengan al día y en la debida forma;

j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia, con los siguientes datos:

1. Actividades desarrolladas durante el período;
2. Liquidación presupuestaria;
3. Balance General y estado de gastos y productos;
4. Proyecto de distribución de los excedentes o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio.

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa;

l) Autorizar o denegar las transferencias o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándole sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 43.—El Consejo de Administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 44.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de Administración o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales o de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que hubieren tratado el asunto.

Artículo 45.—El Consejo de Administración podrá contratar los servicios de un Gerente, Administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso, se le fijarán en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 46.—Los integrantes del Consejo de Administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la Cooperativa, ni podrán ser vendedores o contratistas de la asociación.

Artículo 47.—Los miembros del Consejo de Administración dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 48.—El Consejo de Administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VII

Del Comité de Crédito

Artículo 49.—El Comité de Crédito estará constituido por tres personas designadas anualmente por la Asamblea de asociados.

Artículo 50.—El Comité de Crédito se reunirá dentro de los ocho días de su elección, con el objeto de nombrar de su seno un Presidente y un Secretario. Posteriormente, el Comité debe reunirse por lo menos una vez por semana, y en forma extraordinaria cada vez que sea necesario.

Artículo 51.— El Comité de Crédito decidirá sólo lo relacionado con las solicitudes de préstamos de los socios de conformidad con las normas que haya trazado junto con el Consejo de Administración.

Artículo 52.—El Comité de Crédito determinará en cada caso si el solicitante está o no obligado a prestar garantías y la naturaleza de las mismas, de común acuerdo con el prestatario, fijará los plazos en que el préstamo debe ser cancelado.

Artículo 53.—El Comité de Crédito aprobará los préstamos por escrito y por unanimidad. El voto en contra de uno de sus miembros anulará el préstamo. En caso de rechazo, el socio afectado puede apelar a la decisión del Consejo de Administración. Este puede anular la decisión del Comité.

Artículo 54.—Cuando hayan solicitudes de préstamos en exceso a los fondos disponibles, se

dará preferencia a los préstamos más pequeños, si el factor de necesidad es similar al de los préstamos de mayor monto.

Artículo 55.—El Consejo de Administración podrá autorizar al Presidente del Comité de Crédito para el otorgamiento de los préstamos de emergencia de lo que rendirá cuenta a la Junta Ordinaria del Comité de crédito, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Cuando la urgencia de la necesidad por la que se pide el préstamo no permita esperar la reunión regular del Comité;

b) Cuando la cantidad solicitada esté dentro de los límites aprobados por el Comité y por el Consejo de Administración; y

c) Cuando el total del préstamo esté garantizado por una sesión de acciones; y aquella parte del préstamo que no esté garantizada por una sesión de acciones, se halla respaldada por otra garantía aceptada previamente, de acuerdo con las normas escritas establecidas por el Comité de Crédito;

Artículo 56.—El Comité de Crédito rendirá anualmente un informe a la Asamblea General de asociados, haciendo las observaciones que tengan por objeto mejorar el servicio de préstamos.

CAPITULO VIII

La Comisión de Vigilancia

Artículo 57.—La Comisión de Vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrada por tres miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los miembros que forman la Comisión de Vigilancia deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembros del Consejo de Administración y no ser miembros de este último.

Artículo 58.—Ningún cargo de la Comisión de Vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 59.—La Comisión de Vigilancia se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 60.—El quórum de la Comisión de Vigilancia lo formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 61.—Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de Administración, o bien a la Asamblea cuando los estime necesarios;

b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;

c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y documentación contable que le presente el Consejo de Administración;

d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada a comunicarlo al Consejo de Administración. En caso de suma gravedad, la Comisión de Vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de Administración o a la Asamblea, según el caso;

e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de Administración que convoque a Asamblea extraordinaria; en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;

f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de Vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;

g) Proponer a la Asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de Administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;

h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de Administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e

i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO IX

Los medios económicos

Artículo 62.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital social de las aportaciones;

b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;

c) Los depósitos constituidos en la Cooperativa;

d) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;

e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y

f) Los donativos y subvenciones, siempre que no comprometan la autonomía de la entidad.

Artículo 63.—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de Q.25.00 cada uno.

Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 64.—Los certificados de aportación serán nominales, indivisibles y devengarán un interés acordado por la Asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que está vigente.

Artículo 65.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre los asociados, en la forma que acuerde el Consejo de Administración.

Artículo 66.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos mensuales de Ø.5.00. Los pagos de plazos se harán constar en una libreta o cualquiera otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de Administración.

Artículo 67.—Los asociados tendrán los siguientes compromisos económicos con la Cooperativa:

a) Cuota de ingreso Ø0.50 (cincuenta centavos de quetzal); y

b) Cuota para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 68.—Sobre la cuota indicada en el inciso *a)* del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna y el remanente que resultare por concepto de este rubro, pasará a formar parte de la reserva irrepartible.

Artículo 69.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

CAPITULO X

El servicio de ahorro y crédito

Artículo 70.—Las solicitudes de préstamos serán presentadas al Comité de Crédito a través del Gerente o Administrador, en un formulario preparado al efecto; y se concederán sólo a los asociados, dando preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia. El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos será el que determine el Consejo de Administración, pero en ningún caso podrá ser mayor del 1% mensual sobre los saldos adeudados.

Artículo 71.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la Cooperativa, pero en ningún caso se concederán préstamos a un solo asociado en exceso del 25% del monto del capital cooperativo más la reserva irrepartible. Tampoco se concederán préstamos a ningún asociado por cantidad superior a diez veces el monto de sus aportaciones pagadas y los depósitos que tenga constituidos en la Cooperativa.

Artículo 72.—Los préstamos a miembros del Consejo de Administración del Comité de Crédito, de la Comisión de Vigilancia y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los tres organismos citados en este artículo. Cuando se trate de préstamos a un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que se tome en dicha junta.

Artículo 73.—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Comité de Crédito. Si violan esta norma, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

Artículo 74.—En caso de incumplimiento en el pago de un préstamo dentro del plazo vencido, la Cooperativa podrá exigir un interés adicional, que no sobrepase del medio por ciento mensual. Si ocurriese reincidencia, podrá procederse en la forma indicada en el artículo 73.

Artículo 75.—Los préstamos podrán garantizarse si así lo cree oportuno el Comité de Crédito, con cualquiera de las siguientes garantías:

a) Con las aportaciones de los asociados;

b) Con los depósitos de ahorro de los asociados, los cuales en este caso quedarán inmovilizados, hasta por el saldo que cubra la deuda; y

c) Cualquier otra garantía, ya sea esta fiduciaria, prendaria o hipotecaria.

Artículo 76.—No podrán servir como fiadores los miembros del Consejo de Administración del Comité de Crédito ni de la Comisión de Vigilancia, así como ningún otro funcionario de la Cooperativa.

Artículo 77.—Los asociados podrán depositar en la Cooperativa el dinero que tengan disponible y que por algún motivo no sea invertido en certificados de aportación. Las cantidades depositadas tendrán calidad de depósitos de ahorro y la operación se formalizará por medio de formularios preparados para el efecto.

Artículo 78.—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de Administración después de efectuado el balance general y el estado de productos y gastos.

CAPITULO XI

Ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 79.—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero, para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre siguiente.

Artículo 80.—Al treinta y uno de diciembre de cada año se practicará un inventario y se levantará balance general y estado de productos y gastos.

Artículo 81.—Dentro de los cuarenta días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de Administración pondrá a disposición de la Comisión de Vigilancia el informe indicado en el inciso *j)* del artículo 42 de estos estatutos.

Artículo 82.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Una cantidad no menor del 10% para la reserva irrepartible;
b) Un 10% para la reserva de educación;
c) Un 10% para la reserva de obras sociales; y
d) El resto serán retornos que se distribuirán entre los asociados, en proporción de los intereses que hayan pagado en el servicio de préstamos durante el año.

Artículo 83.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de Administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 84.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

Artículo 85.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la reserva irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada; y
b) Aplicación a las pérdidas hasta un 50% del total de la reserva irrepartible, y el resto por medio de cuotas mensuales en la cantidad requerida.

CAPITULO XII

Disolución y liquidación

Artículo 86.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;
b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y
c) Por cualquier causa que especifique la ley de cooperativas.

Artículo 87.—Cuando ocurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una Comisión Liquidadora que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 88.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 89.—La Comisión Liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestion realizada a los asociados y al organismo del Estado encargado del control de movimiento cooperativo nacional.

Artículo 90.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes, así:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;
b) Pagar las obligaciones a terceros;
c) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados, o bien la parte proporcional que alcance del remanente destinado a este fin; y
d) En caso de existir un remanente, éste se entregará a una institución cooperativa, o a varias, según lo haya dispuesto de antemano el Consejo de Administración para que se invierta en educación cooperativa.

Artículo 91.—En caso de déficit la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendiente de pago.

Artículo 92.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 93.—Ningún miembro del Consejo de Administración, Comité de Crédito, Comisión de Vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa podrá, en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier entidad o corporación (que no sea esta Cooperativa), con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 94.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de Administración, con el dictamen de la Comisión de Vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 95.—Cualquier modificación a los presentes estatutos se sustanciará conforme el procedimiento que se estipula en la ley vigente de la materia.

Artículo 96.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos será resuelta en forma conjunta por el Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia, decidiéndose la resolución de los asuntos por mayoría de votos y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 97.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Apruébase la Tarifa que se indica a favor de la Empresa Guatemalteca de Aviación, "AVIATECA".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de agosto de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca" y del dictamen favorable del Ministerio de Economía y en uso de las facultades que le confiere el inciso séptimo del artículo 19 y el artículo 29 del Decreto número 773 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar para la mencionada Empresa la tarifa diferida de Ø0.02 libra para el transporte de maderas y otros productos del Petén, la cual regirá únicamente en épocas fuera de la temporada de chicle.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Apruébanse las Tarifas que se mencionan a favor de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de agosto de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA" y del dictamen favorable del Ministerio de Economía y en uso de las facultades que le confiere el inciso séptimo del artículo 19 y el artículo 29 del Decreto número 773 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar para la mencionada Empresa, las siguientes tarifas de excursión por treinta días, ida y vuelta, entre:

Miami y Acapulco-México y viceversa	Ø163.62
Miami y Guatemala y viceversa	102.40
Miami y San Pedro Sula y viceversa ..	128.00
Miami y San Salvador y viceversa	116.80
New Orleans y Acapulco-México y viceversa	163.62
New Orleans y Guatemala y viceversa	102.40
New Orleans y San Pedro Sula y viceversa	128.00
New Orleans y San Salvador y viceversa	116.80

Estas tarifas serán aplicables únicamente a pasajeros adultos, y rigen desde el cinco de marzo del año en curso.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Autorízase a la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", para que conceda el descuento que se menciona sobre el valor de los boletos internacionales que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de agosto de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA" y del dictamen favorable del Ministerio de Economía, y con base en las facultades que le conceden los artículos 19, inciso séptimo y 29 del Decreto número 773 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", para que conceda un descuento del quince por ciento, sobre el valor de los boletos internacionales que se extiendan a nombre de Jefes de Misiones Diplomáticas y Cónsules acreditados en la República.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Reglamento al cual se sujetará el establecimiento y funcionamiento de los servicios de Transportes Urbanos en la ciudad de Huehuetenango.

El Concejo Municipal de la ciudad de Huehuetenango,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece la Ley de Transportes, Decreto número 253 del Congreso de la República y el Artículo 2º del Decreto-Ley número 289, la organización y funcionamiento de los servicios de Transportes Urbanos corresponde a la jurisdicción de las Municipalidades de la República, sin restricción alguna;

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo gubernativo de veintiséis de mayo del corriente año, fue aprobado a favor de esta Municipalidad, en calidad de arbitrio, el cobro de un 10% sobre la entrada bruta que obtengan los transportistas que se contraten con la Comuna para prestar los servicios de Transportes Urbanos dentro de la zona de influencia urbana declarada por el Concejo, según el plano elaborado por el ingeniero de la 5ª zona de Obras Públicas;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor control de tales servicios, no sólo en cuanto atañe a su buen funcionamiento para satisfacción del público como para el cobro del arbitrio municipal, es indispensable una reglamentación apropiada,

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar los 18 artículos de que consta el presente

Reglamento de Transportes Urbanos

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El establecimiento, contratación y funcionamiento de los servicios públicos de Transportes Urbanos en la ciudad de Huehuetenango, quedan sujetos a las disposiciones de este Reglamento y deben llenarse los requisitos de seguridad, eficiencia y beneficio público que establezcan las leyes de la materia.

Artículo 2º—La Municipalidad, por medio de las dependencias a su cargo controlará el funcionamiento de los servicios públicos de Transportes Urbanos, dictando las medidas que crea convenientes al efecto.

Artículo 3º—Para el funcionamiento en esta ciudad de los servicios de Transportes Urbanos, se necesita autorización previa de la Municipalidad y firma del contrato respectivo en escritura pública.

CAPITULO II

Del funcionamiento

Artículo 4º—Para obtener licencia de funcionamiento de Transportes Urbanos la persona o empresa interesada acudirá al alcalde Municipal manifestando por escrito su deseo de instalar un servicio, indicando rutas, horarios, frecuencias, número de vehículos de que dispone y demás requisitos legales, según este reglamento, para que previo dictamen del síndico municipal y concejal de Ornato, se pase a conocimiento del Concejo para su inmediata sesión para resolver.

Artículo 5º—Las rutas, número adecuado de vehículos en perfecto estado de funcionamiento, horarios y frecuencias a los cuales se sujetará el empresario que obtenga autorización para servicios de Transportes Urbanos serán determinados en la escritura pública de contrato que se suscriba con la Municipalidad al obtenerse la licencia, consignándose la identificación lo más claro posible.

Artículo 6º—Ningún servicio de transportes que no esté calificado como estrictamente URBANO por la Municipalidad, podrá funcionar dentro del perímetro de la ZONA DE INFLUENCIA URBANA declarada oficialmente por el Concejo si no se obtiene previamente la autorización que corresponde mediante el cumplimiento de los requisitos legales respectivos y firma del contrato.

Artículo 7º—Los transportes que siendo extraurbanos o de cualquier otro carácter funcionen o pretendan funcionar dentro del perímetro de la zona de Influencia Urbana sin autorización previa de la Municipalidad, quedan automáticamente suspendidos hasta obtener su respectiva licencia y se sujetarán los propietarios de los mismos a las sanciones de ley caso de desobedecer, siendo consignados a los Tribunales de Justicia para el efecto.

Artículo 8º—Son requisitos esenciales para obtención de licencia de Transportes Urbanos, los siguientes:

a) Probar la residencia del interesado en la República o que tiene apoderado suficientemente instruido y expensado caso de no ser originario y vecino;

b) Que se tiene capacidad económica para poder dar un servicio eficiente y solvencia general;

c) Que si se trata de personas jurídicas, éstas estén constituidas conforme a la ley;

d) Probar la conveniencia del servicio que se solicite y que no se estime una competencia ruinosa para las personas o empresas que ya tengan autorización anterior, o perspectivas de eliminación injusta de los pequeños empresarios;

e) Que la nueva ruta no implique un monopolio; y

f) Las condiciones de seguridad, eficiencia y demás garantías al público que ofrezcan los nuevos empresarios.

Artículo 9º—El precio que cobrarán por pasaje y transporte de carga será fijado por la Municipalidad y cada vehículo llevará el rótulo que indique el número de pasajeros que puede conducir.

Artículo 10.—El derecho adquirido para explotar una o varias rutas de Transportes Urbanos no podrá ser cedido, donado o arrendado, dado en usufructo o en cualquier forma gravado o enajenado sin previo consentimiento de la Municipalidad. En caso de que la Municipalidad dé su consentimiento, el nuevo empresario debe firmar su contrato respectivo.

Artículo 11.—La Municipalidad se reserva la facultad de exigir la inmediata renovación de los vehículos que no llenen los requisitos de seguridad que prescribe este reglamento, vigilando porque las autoridades de tránsito hagan una revisión concienzuda cada año por el mes de enero.

Artículo 12.—Cualquier cambio de vehículos debe ser puesto en conocimiento de la Municipalidad para que previo funcionamiento se comprueben los requisitos de seguridad, higiene y eficiencia.

Artículo 13.—Los concesionarios deben rendir diariamente un parte a la Municipalidad sobre el movimiento operado con todos los detalles necesarios a efecto de que se tenga conocimiento pleno del funcionamiento de los transportes.

Artículo 14.—Todas las medidas o disposiciones dictadas por la Municipalidad para el buen funcionamiento y seguridad de los Transportes deben acatarse estrictamente por los Empresarios.

Artículo 15.—La Municipalidad tiene facultad de suspender todo servicio que no garantice eficiencia y seguridad para el público o que no cumpla con todos los requisitos reglamentarios y los que se consignen en el contrato respectivo.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo 16.—Las infracciones a lo dispuesto por este Reglamento, o el incumplimiento de las medidas y disposiciones dictadas por la Municipalidad en todo lo que se relacione con los servicios de Transportes Urbanos serán sancionados con multa de CINCO hasta CINCUENTA quetzales, por el Juzgado de Paz de la cabecera.

Artículo 17.—Las multas ingresarán a la Tesorería Municipal de esta ciudad y podrán aumentarse al doble, a juicio del Juez, caso de reincidencia, pudiéndose compensar con un día de prisión por cada quetzal no pagado.

Artículo 18.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 4 de septiembre de 1965.

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Huehuetenango, a los veinte días de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

SERGIO F. OVALLE M.,
Alcalde Municipal.

PEDRO FERNANDEZ LOPEZ,
Síndico 1º Municipal.

MANUEL SAENZ C.,
Síndico 2º Municipal.

GREGORIO VASQUEZ,
Regidor 2º Municipal.

J. VICTOR CASTILLO,
Regidor 3º Municipal.

SECUNDINO HERNANDEZ M.,
Regidor 5º Municipal.

RAFAEL MINERA M.,
Regidor 6º Municipal.

Apruébanse los Estatutos del "Club Social, Cultural y Deportivo San Benito"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1965.

Examinada la solicitud del doctor Carlos Rafael Díaz Márquez, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica del "Club Social, Cultural y Deportivo San Benito"; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO:

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos del "Club Social, Cultural y Deportivo San Benito"

CAPITULO I

Del Club y sus objetivos

Artículo 1º—El "Club Social, Cultural y Deportivo San Benito", es una asociación independiente y apolítica, fundada en la cabecera municipal de San Benito, El Petén, el día 27 de agosto de 1964; en su seno no se contemplarán problemas de índole racial ni religioso, quedando completamente prohibido tratar estos asuntos dentro de la asociación, cuyo domicilio es la misma cabecera municipal de San Benito, El Petén.

Artículo 2º—Podrán ingresar al club los varones mayores de dieciocho años y las mujeres mayores de quince años, siempre que sean de reconocida honorabilidad.

Artículo 3º—Son objetivos del club:

a) Fomentar, organizar y desarrollar actividades sociales, culturales y deportivas dentro y fuera del municipio;
b) Establecer relaciones sociales con otros clubes o entidades afines siempre que no se vulneren los principios, intereses y prestigio del club;
c) Velar por las buenas relaciones de sus asociados;
d) Prestar colaboración conveniente a los asociados en caso necesario;
e) Ayudar en caso de calamidad pública siempre que se estime conveniente;
f) Cooperar en actividades de servicio social;
g) Contribuir al progreso del municipio.

CAPITULO II

De la organización

Artículo 4º—Los organismos legales del club son:

a) Asamblea general;
b) Junta directiva; y
c) Comisiones específicas.

De la Asamblea general

Artículo 5º—La Asamblea general, es la autoridad máxima del club y la forman todos los asociados activos del mismo. Se reunirá en sesiones ordinarias el último sábado de cada mes. En casos extraordinarios; podrá ser convocada por la Junta directiva, a solicitud de un número no menor de diez (10) asociados activos y en ellas no se tratarán otros asuntos que los señalados en la convocatoria extraordinaria.

Artículo 6º—Todos los asociados activos tendrán voz y voto en las sesiones generales y cada uno podrá tener la representación de otro asociado. La mitad más uno de los asociados activos formará quórum para las sesiones y las decisiones serán tomadas con el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.

Artículo 7º—En caso de falta de quórum se fijará nueva fecha para la sesión y ésta se llevará a cabo con los asociados que asistan.

Artículo 8º—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir en la primera quincena de agosto a los miembros de la Junta directiva, que deberán tomar posesión el veintisiete del mismo mes para conmemorar la fecha de fundación de la organización;
b) Conocer de los anteproyectos de la Junta directiva para modificarlos o aprobarlos;
c) Conocer de las faltas cometidas por la Junta directiva o alguno de sus miembros para resolverlo de conformidad con el reglamento interno del club;
d) Remover de su cargo a cualquier miembro que forme la Junta directiva, por causas plenamente justificadas;
e) Cancelar la inscripción de cualquier asociado que por falta lo amerite;
f) Resolver sobre las renuncias presentadas por los miembros que integran la Junta directiva y elegir sustitutos;
g) Acordar las reformas de los presentes estatutos, siempre que estén de acuerdo las dos terceras partes de sus componentes;
h) Conocer la memoria anual que presente la Junta directiva sobre las actividades desarrolladas durante su período;
i) Aprobar el plan de trabajo que presente la Junta directiva; y
j) Discutir y aprobar el presupuesto anual.

De la Junta directiva

Artículo 9º—La Junta directiva estará integrada en la forma siguiente:

a) Presidente;
b) Vicepresidente;
c) Secretario;
d) Prosecretario;
e) Tesorero; y
f) Tres (3) vocales.

Artículo 10.—La Junta directiva durará en sus funciones un año y ninguna de las personas que la haya integrado podrá ser reelecta para un período inmediato. Las asociadas menores de edad no podrán ocupar cargos en la directiva, para los cuales se requiere la plena capacidad civil.

Artículo 11.—La mayoría absoluta de los miembros de la Junta directiva formará quórum para celebrar sesiones y sus decisiones se aprobarán con el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.

Artículo 12.—El directivo que faltare a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, será separado del cargo debiéndose proceder a llenar la vacante en la forma establecida por los presentes estatutos.

Artículo 13.—Corresponde a la Junta directiva:

a) Presentar a la Asamblea general, su plan de trabajo anual, un mes después de haber tomado posesión de su cargo;
b) Celebrar sesión ordinaria cada quince (15) días y extraordinaria cuando sea necesario;
c) Nombrar las comisiones que crea conveniente;
d) Formular el presupuesto anual y someterlo a consideración de la general;
e) Acordar las erogaciones indispensables para el mejor desenvolvimiento de sus actividades;
f) Rendir la memoria anual; y
g) Las demás atribuciones que le señale el reglamento respectivo.

Del presidente

Artículo 14.—Son atribuciones del presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva y Asamblea general, preparando la agenda correspondiente;
b) Velar porque se cumplan las disposiciones contenidas en los presentes estatutos y las que acuerde la Asamblea general;
c) Representar judicial o extrajudicialmente al club;
d) Ejecutar las resoluciones acordadas por la Junta directiva;
e) Suscribir los acuerdos, actas, documentos, erogaciones y demás correspondencia;
f) Autorizar los libros del club;
g) Emitir doble voto en caso de empate, siempre que no se trate de elecciones; y
h) Tomar la protesta en nombre del club, a la nueva directiva y juramentación a los nuevos asociados.

Del vicepresidente

Artículo 15.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente en su ausencia, teniendo las mismas atribuciones y derechos que él.

Del secretario

Artículo 16.—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar el registro de asociados;
b) Llevar al día el libro de actas;
c) Redáctar actas, resoluciones y comunicaciones;
d) Ordenar el archivo del club;
e) Formular la memoria anual dando cuenta a la Junta directíva, previo a presentarla a la Asamblea general;
f) Pasar circular para las sesiones, con la debida anticipación;
g) Recibir las solicitudes de ingreso, haciéndolo del conocimiento de la Junta directiva y notificando la resolución al interesado; y
h) Extender certificaciones y constancias, con el visto bueno del presidente.

Del prosecretario

Artículo 17.—Son atribuciones del prosecretario:

a) Ayudar estrechamente al secretario; y
b) Sustituir al secretario en su ausencia, teniendo las mismas atribuciones y derechos que él.

Del tesorero

Artículo 18.—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar la contabilidad del club en forma rigurosa y al día;
b) Efectuar los cobros de cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen a los asociados, extendiendo el recibo correspondiente;
c) Pagar las cuentas de la asociación previo el páguese del presidente;
d) Depositar en un banco y a nombre de la asociación a la orden conjunta suya y del presidente, los fondos que ingresen por cualquier concepto;
e) Informar en cada sesión ordinaria o cuando le fuere solicitado, sobre el estado de cuentas del club;
f) Requirir a los asociados que se retrasen en el pago de sus cuotas, dando cuenta de ello a la Junta directiva; y
g) Tener a disposición de la junta, los comprobantes y documentos del club.

Artículo 19.—El tesorero podrá solicitar a la Junta directiva, la ayuda de uno o más asociados del club para el cobro de las cuotas, teniendo facultad de designar a los asociados que crea indicados.

De los vocales

Artículo 20.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir puntualmente a las sesiones;
b) Sustituir en su orden a las personas que fungen como directivos; y
c) Cumplir con las comisiones que se les encomiende.

De las comisiones específicas

Artículo 21.—Las comisiones específicas tendrán las siguientes funciones:

a) Las que le encomiende la Junta directiva; y
b) Las demás que señale el reglamento del club.

CAPITULO III

De los asociados

Artículo 22.—El club reconoce tres (3) clases de asociados:

a) Asociados fundadores;
b) Asociados activos; y
c) Asociados honorarios.

Son asociados fundadores: Los que figuren en el acta de fundación del club y gozarán de los derechos y obligaciones establecidos en los presentes estatutos, siempre que tengan calidad de asociados activos.

Asociados activos: Son los que estén debidamente inscritos y no se encuentren comprendidos en el artículo 23 de estos estatutos.

Asociados honorarios: Son los que por sus méritos y cooperación con la organización, sean designados como tales por la Asamblea general, a propuesta de la Junta directiva o de un número no menor de diez (10) asociados activos.

Artículo 23.—El asociado que se retrase tres (3) meses en el pago de sus cuotas será suspendido de sus derechos como asociado activo, pudiéndolos recuperar previo pago de las cuotas atrasadas.

Derechos y obligaciones de los asociados activos

Artículo 24.—Son derechos:

a) Elegir y ser electos para cargos de la Junta directiva;
b) Participar de las deliberaciones y emitir su voto;
c) Hacer uso de los locales e instalaciones que que para fines sociales, culturales y deportivos establezca la asociación;
d) Presentar a la Junta directiva las sugerencias que para beneficio del club estime conveniente y reclamar sus derechos en caso de incumplimiento;
e) Participar en los actos sociales, culturales y deportivos del club;

Artículo 25.—Son obligaciones:

a) Cumplir estrictamente con lo establecido en los presentes estatutos;
b) Asistir a las juntas de Asamblea general;
c) Desempeñar las comisiones que le sean encomendadas, siempre que no existan motivos justificados que se lo impidan;
d) Velar por el prestigio y progreso de club;
e) Velar por el mantenimiento y buen estado de las pertenencias del club;
f) Pagar puntualmente sus cuotas ordinarias y las extraordinarias que se acuerden;
g) Cultivar relaciones amistosas con los demás asociados; y
h) Respetar los reglamentos.

CAPITULO IV

Del régimen económico

Artículo 26.—La base económica del club comprende tres (3) clases de cuotas:

a) Cuotas de ingreso;
b) Cuotas ordinarias; y
c) Cuotas extraordinarias.

Artículo 27.—La cuota de ingreso se fija en un quetzal (Q1.00) para los hombres y veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) para las damas. La cuota ordinaria en cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) mensuales y las cuotas extraordinarias que deberán tener un fin específico, serán acordadas por la Asamblea general.

Artículo 28.—Quedan exceptuadas del pago de cuotas ordinarias, las damas que se asocien al club, sin que por ello dejen de tener los derechos y obligaciones que estipulan los presentes estatutos.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 29.—La Asamblea general del club social, cultural y deportivo "San Benito", reglamentará la adopción de su bandera y demás símbolos.

Artículo 30.—La Junta directiva del club otorgará distinciones y condecoraciones a las personas u organizaciones que se hagan acreedoras a ello.

Artículo 31.—En caso de disolución del club, los bienes pasarán a beneficio del Hospital Nacional "San Benito" o de cualquier otra institución benéfica.

Artículo 32.—Los casos no contemplados en los presentes estatutos, serán resueltos por la Asamblea general a propuesta de la Junta directiva.

2º) Reconocer la personalidad jurídica del "Club Social, Cultural y Deportivo San Benito".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase y pónese en vigor el Reglamento de Franquicia Postal.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es urgente ejercer un estricto control de la franquicia postal que sea otorgada a personas e instituciones que por su índole tengan derecho a la misma y evitar el mal uso que de este privilegio se ha venido haciendo;

CONSIDERADO:

Que es deber del Estado reglamentar la franquicia postal de conformidad con las normas internacionales aceptadas por Guatemala,

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar y poner en vigor el siguiente reglamento:

Artículo 1º—Franquicia postal es la autorización que concede el Estado a sus dependencias o entidades privadas, para cursar su correspondencia Vía Superficie, sin el pago del porte de ley que corresponde.

Artículo 2º—Gozarán de franquicia postal Vía Superficie, tanto local, como departamental y en todo el territorio de la Unión Postal de América y España (UPAE.):

a) Todas las dependencias del Estado;
b) Municipalidades;
c) Instituciones autónomas o semiautónomas;
d) Asociaciones benéficas;
e) Direcciones Generales de Correos y de Telecomunicaciones, sus Administraciones y Departamentos. Asimismo, tendrán derecho al servicio de certificados con o sin valor, avisos de recepción y encomiendas en el interior de la República;
f) Gozarán de franquicia postal en el territorio de la Unión Postal de América y España, los envíos que contengan impresiones en relieve para uso de los ciegos, comprendiéndose las cartas cecográficas abiertas, extendiéndose la franquicia a certificados, aviso de recibo, de entrega por expreso, de reclamación y reembolso;
g) Se concede franquicia a la correspondencia oficial que envíen los funcionarios o empleados públicos o cuando la depositen con carácter de delegados en el extranjero en comisiones oficiales y únicamente para asuntos inherentes al cargo o función, debiéndose sellar oficialmente cada pieza.

Artículo 3º—Toda correspondencia que goce de franquicia de superficie, si se envía por vía aérea a los países miembros de la UPAE., deberá pagar la sobretasa que corresponde a dicho servicio. Para los lugares de Europa, Asia, Africa, Oceanía y posesiones europeas en América no se concederá ninguna franquicia postal, exceptuándose a la Cruz Roja y Asociación de Boy Scouts, quienes gozarán de franquicia por la vía de superficie.

Artículo 4º—Previamente a conceder, denegar o suprimir franquicias, las entidades gestionantes deberán probar ante el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas que su labor es beneficiosa para el país y la colectividad, siendo condición no estar clasificada como lucrativas. Si el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas lo estima necesario mandará oír a la Dirección General de Correos.

Artículo 5º—Toda persona natural o jurídica que goce de franquicia postal tendrá obligación de reciprocar tal servicio prestando toda ayuda o servicio al ramo postal.

Artículo 6º—A cada franquicia que se conceda se le adjudicará un número de registro para su debido control, el que figurará en la parte superior derecha de los sobres o empaque, así como la fecha de autorización. El número y la fecha relacionados podrán imprimirse o bien podrá usarse sello de hule registrado en la Dirección General de Correos.

Artículo 7º—Las franquicias pueden concederse permanentes o temporales; las primeras son las que se conceden en forma definitiva y las segundas por tiempo determinado. La concesión de las franquicias en cualquiera de las formas indicadas será a criterio y calificación del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 8º—Las franquicias concedidas serán para el envío de correspondencia y no involucrarán las respuestas, salvo el caso que, el destinatario goce igualmente de franquicia.

Artículo 9º—Las oficinas postales de la República, tienen la obligación de reportar a sus superiores jerárquicos cualquier irregularidad que encuentren en la correspondencia que sea cursada con franquicia.

Artículo 10.—Toda correspondencia que goce de franquicia deberá sujetarse en sus empaques, límite de peso, dimensiones, etc., a lo establecido en las leyes postales vigentes, tanto locales como internacionales.

Artículo 11.—La infracción a lo dispuesto en este reglamento, en cuanto al tránsito de correspondencia que no goce de franquicia, se sancionará con el pago de los partes omitidos, más una multa del cincuenta por ciento de lo que totalicen los mismos y que pagará el empleado responsable. Los portes, como la multa, deberán cubrirse en especies postales y en pliegos separados, los cuales formarán parte del expediente, cancelándose en presencia del infractor o su representante, con el sello de la oficina del ramo.

Artículo 12.—La infracción a lo dispuesto en este reglamento por parte de personas naturales o jurídicas que gocen de franquicia, se sancionará con la cancelación de la misma.

Artículo 13.—Vencido el plazo concedido para una franquicia temporal, la Dirección General de Correos, no dará trámite a ningún envío, devolviéndolo al interesado, quien incurrirá en las sanciones contenidas en este reglamento.

Artículo 14.—Cuando se reciba correspondencia sin su respectivo porte, aunque sea consignada a dependencia, entidad o persona que goce de franquicia, se devolverá al remitente debidamente razonada. En caso de no indicar nombre y dirección del depositante, la correspondencia caerá en rezago, previas las formalidades de ley.

Artículo 15.—A los empleados postales que contravengan lo dispuesto en el presente reglamento, se les aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por inobservancia de los requisitos que deben llenarse para la recepción de correspondencia, conforme a este reglamento se les exigirá la reposición de los portes correspondientes;

b) Por recibir correspondencia que no tenga franquicia concedida legalmente, se les requerirá del valor de los portes omitidos, más el duplo del valor de los mismos, como sanción. Tanto el valor de los portes, más el de la sanción indicada, deberán hacerse efectivos por medio de estampillas postales, las que serán adheridas a los sobreescritos o empaques de las piezas que se trate, cancelándose con el sello de la oficina donde ocurra la falta. Cuando se trate de expedientes a que se refieren los mismos casos y que no estén a la vista los sobreescritos o empaques, los sellos postales serán pegados en hojas separadas que formarán parte de las diligencias;

c) La reincidencia en la falta a que se refieren los numerales anteriores, dará lugar a que se sancione al empleado responsable con una suspensión en sus funciones por un término no menor de quince días sin goce de salario, debiéndose levantar el acta respectiva, certificándose al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 16.—Cuando se compruebe que los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el artículo 13 de este reglamento, hayan hecho mal uso de la franquicia concedida, quedarán sujetos a la aplicación de las sanciones respectivas.

Artículo 17.—Los casos no contemplados en este reglamento serán resueltos por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas conforme a lo que establecen las leyes de la materia, previo informe e investigación que haga la Dirección General de Correos.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse los estatutos del "Fondo de Prestaciones para los Trabajadores del Banco de Guatemala, de la Superintendencia de Bancos y del Fondo de Regulación de Valores"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1962.

Examinada la solicitud del señor Carlos Alberto Monroy Ovalle, presidente de la asociación denominada "Fondo de Prestaciones para los Trabajadores del Banco de Guatemala, de la Superintendencia de Bancos y del Fondo de Regulación de Valores", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador general de la nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos del "Fondo de Prestaciones para los Trabajadores del Banco de Guatemala, de la Superintendencia de Bancos y del Fondo de Regulación de Valores"

Denominaciones

Para los efectos de los presentes estatutos se adoptan las siguientes denominaciones:

a) El Fondo. Significa el Fondo de Prestaciones para los trabajadores del Banco de Guatemala, de la Superintendencia de Bancos y del Fondo de Regulación de Valores, tanto en el sentido de recursos acumulados para esa finalidad como en el de institución o entidad que integran dichos trabajadores;

b) El Banco. Banco de Guatemala;

c) La Superintendencia. Superintendencia de Bancos;

d) La Institución. El Banco, la superintendencia, el fondo de regulación de valores, o todos, según el caso;

e) Trabajadores. Todos los funcionarios y empleados que ejerzan cargos de sueldo fijo especificados en los presupuestos regulares del Banco de Guatemala, de la Superintendencia de Bancos y del Fondo de Regulación de Valores y los funcionarios nombrados a propuesta de la Junta Monetaria conforme la Ley Orgánica del Banco de Guatemala. No se incluyen en este concepto las personas remuneradas únicamente con dietas, ni los trabajadores supernumerarios o en período de prueba, ni los con-

tratados directamente por la institución por tiempo limitado o para una labor temporal concreta u obra determinada a precio alzado;

f) Miembros del fondo:

a) Los trabajadores;

b) Las personas que se retiran temporalmente de la institución con goce de licencia, siempre que no interrumpan las contribuciones del fondo; y

c) Las personas que después de pertenecer al fondo durante un término no menor de quince (15) años, se retiren de la institución de conformidad con estos estatutos, siempre que no interrumpan las contribuciones al fondo;

g) Salario Real. La suma de los salarios ordinarios y extraordinarios devengados durante un (1) año, o la parte proporcional según el tiempo laborado por el trabajador, excluyendo las dietas;

h) Salario base:

a) Si se trata de retiro por vejez, el promedio de los salarios reales devengados durante los últimos tres (3) años; y

b) Si se trata de retiro por invalidez o muerte, el último salario real devengado al declararse la pensión;

i) Invalidez. Incapacidad total permanente para desempeñar un cargo en la institución, adecuado a la categoría del cargo habitual del miembro del fondo;

j) Vejez. Sesenta (60) o más años de edad.

CAPITULO I

Constitución

Artículo 1º—El Fondo de Prestaciones para los trabajadores del Banco de Guatemala, la Superintendencia de Bancos y el Fondo de Regulación de Valores, es una entidad de previsión social para beneficio exclusivo de sus miembros y cuyas prestaciones tienen el carácter de adicionales a las que preste cualquier otro régimen. Tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Artículo 2º—Los recursos financieros del Fondo se constituyen por:

a) Contribuciones del Banco, de la Superintendencia y del Fondo de Regulación de Valores;

b) Contribuciones de los miembros del fondo;

c) Ingresos provenientes de inversiones;

d) Otros ingresos eventuales.

Artículo 3º—Son miembros del Fondo:

a) Todas las personas que a la fecha de iniciación del mismo se encuentren en servicio activo del Banco, de la Superintendencia y del Fondo de Regulación de Valores, siempre que no hayan alcanzado la edad de sesenta y cinco (65) años que corresponde al retiro obligatorio, y todas aquellas personas que, a partir de la fecha indicada, ingresen al servicio de la institución. Se exceptúan las personas remuneradas únicamente con dietas, los trabajadores supernumerarios o en período de prueba y los contratados por tiempo limitado o para una labor temporal concreta u obra determinada a precio alzado;

b) Las personas que se retiren temporalmente del servicio activo de la institución, con goce de licencia, siempre que no interrumpan sus contribuciones al fondo de conformidad con lo dispuesto en estos estatutos;

c) Las personas que después de pertenecer al fondo durante un término no menor de quince (15) años, se retiren de la institución por cualquier causa, excepto por pensionamiento de conformidad con estos estatutos o por despido justificado que exclusivamente para este efecto calificarán las juntas administradora y de vigilancia en forma conjunta, siempre que no interrumpan sus contribuciones al fondo en la forma prevista en estos estatutos. Para los efectos de este artículo, a los trabajadores existentes a la fecha de iniciarse el fondo, se les tomará como período válido equivalente a haber pertenecido al mismo, su tiempo anterior de trabajo en la institución. Para los trabajadores que ingresen a la institución después de la fecha de iniciarse el fondo, su tiempo de pertenecer al mismo se computará de acuerdo al período en que hayan pagado sus aportes.

CAPITULO II

Contribuciones

Artículo 4º—Las contribuciones para sostenimiento del fondo se distribuyen de la manera siguiente: [1]

a) El Banco, la Superintendencia, y el Fondo de Regulación de Valores, como patronos contribuirán con una cantidad equivalente al cinco por ciento (5%) de los salarios reales que devenguen los trabajadores pertenecientes al fondo;

b) Los trabajadores contribuirán con el dos por ciento (2%) de los salarios reales que devenguen en las instituciones mencionadas;

c) En caso de licencia sin goce de sueldo, las contribuciones se computarán con base en el último salario real devengado, a la fecha de otorgamiento de la licencia. En este caso el trabajador deberá pagar su contribución y la contribución patronal y mientras se encuentre en goce de tal licencia;

1 Modificado el 21 de marzo de 1967.

d) En caso de licencia con goce parcial o total de sueldo, la contribución se computará con base en el último salario real devengado a la fecha del otorgamiento de la licencia, debiendo ser aportada en la forma siguiente:

a) Por la parte del sueldo que seguirá percibiendo el miembro del fondo, la institución aportará el cinco por ciento (5%) y el trabajador el dos por ciento (2%); y

b) Por la parte que dejará de percibir el miembro del fondo se obliga a cubrir la contribución total del siete por ciento (7%); y

e) Cuando un miembro del fondo, después de haber pertenecido al mismo durante un período no menor de quince (15) años, se retire de la institución por cualquier causa, excepto por pensionamiento de conformidad con estos estatutos o por despido justificado que exclusivamente para este efecto calificarán las juntas administradora y de vigilancia en forma conjunta, y exprese por escrito su deseo de seguir perteneciendo al mismo, deberá seguir aportando su contribución y la contribución patronal sobre el último salario real devengado a la fecha de su retiro, el cual servirá de base para el cálculo de las prestaciones respectivas excluyéndose expresamente los beneficios por invalidez.

Artículo 5º—Las contribuciones deberán hacerse efectivas sin necesidad de cobro ni requerimiento. La mora de tres (3) meses en el pago de las contribuciones a cargo de un miembro del fondo, causará la pérdida automática y definitiva de la calidad de miembro del fondo.

Artículo 6º—Las contribuciones aportadas al fondo son propiedad del mismo y por lo tanto no son rembolsables.

CAPITULO III

Beneficios

Artículo 7º—El fondo otorga los siguientes beneficios a sus miembros:

a) Pensión por vejez;

b) Pensión a beneficiarios; y,

c) Pensión por invalidez.

Artículo 8º—Pensión por Vejez. Los miembros del fondo que habiendo llegado a la edad se sesenta (60) años decidan retirarse de la institución o expresen por escrito su deseo de obtener este beneficio de acuerdo con los artículos 3º. inciso *a)* y 4º, inciso *e)* de estos estatutos, gozarán automáticamente de pensión por vejez terminando en la misma forma sus pagos por contribución individual. Los miembros del fondo que lleguen a la edad de sesenta y cinco (65) años cesarán obligatoriamente en sus labores en el Banco, la Superintendencia y en el Fondo de Regulación de Valores, percibiendo desde entonces la pensión por vejez que les corresponda y cesando sus pagos como contribuyentes al fondo. En cada caso la pensión será vitalicia y se computará y hará efectiva como sigue: Pagos mensuales iguales a los dos tercios (2/3) del salario real promedio devengado durante los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de pensionamiento, si hubieren pertenecido al fondo durante un tiempo mínimo de quince (15) años, o la parte proporcional correspondiente si dicho tiempo fue menor. En caso de muerte de un pensionado por vejez los herederos señalados conforme el artículo 10 de los presentes estatutos continuarán percibiendo la misma pensión hasta completar el tiempo máximo de quince (15) años, que se computará a partir de la fecha en que el miembro haya principiado a hacer uso de esta prestación.

Artículo 9º—En el caso de retiro obligatorio que contempla el artículo anterior, si no obstante el derecho a la prestación que este plan le concede al trabajador, éste demandare al Banco, a la Superintendencia, o al Fondo de Regulación de Valores en los tribunales de trabajo, fundando su demanda en despido injustificado, y obtuviere un fallo favorable a sus pretensiones completas o parciales, automáticamente dejará de tener derecho a cualquier prestación de las señaladas en estos estatutos. En tal caso, el fondo reintegrará a la institución el monto pagado por tal indemnización.

Artículo 10.—Pensión a Beneficiarios. En caso de muerte de un miembro del fondo, el beneficiario o los beneficiarios señalados por aquél al momento de su inscripción al fondo, o en cualquier fecha posterior, recibirán una pensión mensual única igual a los dos tercios (2/3) del salario real del miembro al momento de su fallecimiento, por un período de quince (15) años, salvo que a la fecha del deceso el beneficiario, si es una sola persona, tuviere sesenta (60) o más años pues en tal caso la pensión será vitalicia. En el caso de varios beneficiarios, la pensión mensual se distribuirá en la proporción que haya dispuesto expresamente el miembro del fondo, y en su defecto por partes iguales.

Cuando alguno de los beneficiarios falleciere antes de cumplirse los quince (15) años, se procederá a una redistribución entre los restantes. A falta de beneficiarios designados por el trabajador se considerarán como tales los herederos legales; y a falta de éstos, el derecho pasará a favor del fondo.

Artículo 11.—Pensión por Invalidez. Esta pensión tiene las mismas características que las que, por causa de fallecimiento, corresponde a los beneficiarios. En caso de muerte de un pensionado por invalidez, los herederos señalados conforme el artículo 10 de los presentes estatutos continuarán percibiendo la misma pensión hasta completar el tiempo máximo de quince (15) años, que se computará a partir de la fecha en que el miembro del fondo haya principiado a hacer uso de esta prestación. En el caso de más de un beneficiario, se seguirá la forma de distribución que dispone el artículo 10. Las juntas administradora y de vigilancia del fondo deberán establecer las

normas a seguir para determinar en forma fehaciente la existencia de una invalidez, así como los procedimientos de comprobación periódica de la misma, pues en caso de rehabilitación la pensión deberá ser suspendida. El inválido está obligado a someterse a exámenes médicos por períodos regulares y también cuando así lo disponga la junta administradora o la de vigilancia. [1]

Artículo 12.—Revisiones actuariales, basadas en la experiencia recogida durante varios años de aplicación del programa, podrán determinar la posibilidad de transformar las pensiones por invalidez en pensiones vitalicias, o reformar sus términos de duración.

Artículo 13.—Si alguna prestación fuese pagada en exceso de lo prescrito por los estatutos, por dolo o negligencia de los administradores éstos estarán obligados a devolver al fondo lo que se hubiere pagado de más, sin perjuicio de las acciones que procedan contra el beneficiario indebidamente favorecido.

CAPITULO IV

Administración y vigilancia del fondo

Artículo 14.—La administración del fondo estará a cargo de una junta administradora, que es su autoridad ejecutiva superior, integrándola cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes, designados así:

a) Un titular y su suplente directamente por la Junta Monetaria. El titular será el presidente de la junta administradora y tendrá la representación legal del fondo;

b) Un titular y su suplente por la Junta Monetaria, a propuesta en terna doble por el gerente del Banco. El titular será vocal primero y sustituirá en primer lugar al presidente en el ejercicio de sus funciones, en los casos de ausencia o impedimento temporal;

c) Un titular y su suplente por la Junta Monetaria a propuesta en terna doble por el Superintendente de Bancos. El titular será vocal segundo y sustituirá en segundo lugar al presidente;

d) Un titular y su suplente directamente por los trabajadores del Banco, quienes ejercerán las funciones de tesorero y protesorero;

e) Un titular y su suplente directamente por los trabajadores de la Superintendencia de Bancos, quienes ejercerán los cargos de secretario y prosecretario. Un reglamento interno determinará las normas de funcionamiento de la Junta administradora. Los miembros de esta junta no gozarán de remuneración.

Artículo 15.—La supervisión del fondo estará a cargo de una Junta de vigilancia, constituida por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, designados así:

a) Un titular y su suplente directamente por la Junta monetaria, encargados de los aspectos demográficos financieros en general. El titular ejercerá la presidencia;

b) Un titular y su suplente por la Junta monetaria a propuesta en terna doble por el gerente del Banco, encargados de los asuntos legales;

c) Un titular y su suplente por la Junta monetaria a propuesta en terna doble por el Superintendente de Bancos, encargados de la política de inversiones; y

d) El gerente del Banco nombrará de su personal, a un secretario y un prosecretario que asistirán a las sesiones con voz pero sin voto. Un reglamento interno determinará las normas de funcionamiento de la Junta de vigilancia. Los miembros de esta junta no gozarán de remuneración.

Artículo 16.—Tanto los miembros de la Junta administradora como los de la Junta de vigilancia, tendrán responsabilidad solidaria en sus decisiones, a menos que salven su voto en forma expresa.

Artículo 17.—Sin perjuicio del reglamento específico que determinará las normas fundamentales a que debe ceñirse la Junta de vigilancia, ésta velará porque se mantenga al día un registro de las experiencias demográfico-financieras, el cual servirá de base para las revisiones actuariales.

Artículo 18.—Los miembros de la Junta administradora, de la Junta de vigilancia o del personal del Banco, de la Superintendencia, o del Fondo de Regulación de Valores, que por dolo o culpa grave ejecuten, consientan en ejecutar o permitan ejecutar operaciones contrarias a los presentes estatutos o a los reglamentos que rijan el fondo, deben responder con sus propios bienes de las pérdidas que dichas operaciones lleguen a irrogar al propio fondo, sin perjuicio de las responsabilidades ordinarias o de otro orden que procedan.

Artículo 19.—Los gastos de administración y supervisión, incluso los honorarios por auditorías externas a que se refiere el artículo 32, correrán a cargo del fondo, salvo lo dispuesto en el artículo 36 de estos estatutos.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 20.—Las contribuciones y los ingresos provenientes de la inversión de reservas del fondo, así como otros aportes, sólo podrán ser utilizados para los fines que expresamente se indican en los presentes estatutos.

Artículo 21.—Las reservas del fondo deberán ser invertidas a una tasa de interés real no menor que la tasa de interés que ha servido de base para los cálculos actuariales (5% anual) salvo que la tasa de interés de las inversiones de las reservas del fondo, baje en el mercado a un nivel inferior a la tasa actuarial que ha servido de base a los cálculos, lo cual obligará a la Jun-

1 Modificado el 21 de marzo de 1967.

ta de vigilancia a promover una revisión actuarial general del programa, y en especial, de las tasas de contribución. La Junta de vigilancia es responsable por el estricto cumplimiento de este artículo.

Artículo 22.—La política de inversiones de las reservas del fondo estará bajo la responsabilidad de la Junta de vigilancia y deberá estar en correspondencia con la dinámica del mismo. No se emplearán recursos del fondo en negocios fortuitos o de especulación.

Artículo 23.—La inobservancia de los artículos 21 y 22 será causa suficiente para que la Junta de vigilancia sea removida total o parcialmente. Esta remoción compete a la Junta monetaria, debiendo basarse en una acusación por escrito del gerente del Banco o del Superintendente, o bien en los datos y conclusiones de los informes de auditoría.

Artículo 24.—Sin perjuicio de las revisiones periódicas que la Junta de vigilancia disponga, a los diez (10) años de vigencia del programa deberá hacerse, obligatoriamente, una revisión actuarial general.

Artículo 25.—Ninguno de los beneficios de este plan puede ser cedido, gravado, vendido ni transferido.

Artículo 26.—Si llegare a sufrirse algún déficit que a juicio de la Junta de vigilancia, no tuviere carácter temporal en la situación financiera del fondo, deberá cubrirse con contribuciones extraordinarias del Banco de la Superintendencia, del Fondo de Regulación de Valores y de los trabajadores, en la misma proporción de 5/7 y 2/7 en que se aportan las contribuciones ordinarias. Si el déficit no fuere satisfactoriamente cubierto en un período prudencial, todas las prestaciones deberán reducirse hasta el punto en que la situación financiera quede equilibrada. [1]

Artículo 27.—Cuando haya resolución favorable de la Junta administradora, los pagos por pensiones deberán principiar dentro del mes siguiente a la fecha en que dicha junta tenga conocimiento del fallecimiento, de que haya ocurrido el retiro por vejez o invalidez. Las pensiones deberán computarse desde la fecha en que ocurrió el deceso o en que se hizo efectivo el retiro.

Artículo 28.—Para los efectos del artículo anterior (27) la Junta administradora debe emitir sus resoluciones dentro de un plazo que no sea mayor de diez (10) días a partir de la fecha en que tenga en su poder todos los documentos necesarios para resolver.

Artículo 29.—Las prestaciones otorgadas por el fondo son complementarias a las del régimen de Seguridad Social; por consiguiente, los contribuyentes al fondo no están exentos del pago de contribuciones al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 30.—La acción de los beneficiarios o herederos para demandar el otorgamiento de la pensión que pudiera corresponderles, prescribe a los dos (2) años contados a partir del fallecimiento del trabajador. Las cuotas periódicas (rentas) no reclamadas en el término de dos (2) años, prescribirán a favor del fondo.

Artículo 31.—El Banco, la Superintendencia y el Fondo de Regulación de Valores, deberán poner en concordancia los reglamentos que rigen a sus trabajadores con las disposiciones de los presentes estatutos. La Junta administradora preparará un manual de contabilidad y estadística para que sea puesto en ejecución desde el momento de iniciarse las actividades del fondo. Las modificaciones a estos estatutos, deberán ser aprobadas por la Junta monetaria. Los casos no previstos, las dudas que se presenten en materia de interpretación de estos estatutos y las discrepancias entre las juntas administradora y de vigilancia, serán resueltos por la Junta monetaria. Los reglamentos internos y sus modificaciones, serán aprobados por las juntas administradora y de vigilancia, en sesiones conjuntas.

Artículo 32.—Aparte de la supervisión de la Superintendencia y de las comprobaciones de la auditoría interna del banco, al término de cada año se practicará una auditoría de las operaciones del fondo por contador-auditor público independiente, colegiado en Guatemala y nombrado por la Junta monetaria. Los informes de esas auditorías serán cursados directamente a la Junta monetaria.

Artículo 33.—En caso de liquidación, las funciones de liquidador quedarán a cargo de una comisión nombrada por la Junta monetaria, de la que formarán parte trabajadores del Banco de la Superintendencia y del Fondo de Regulación de Valores. A los haberes netos que resulten después de cubrir todas las obligaciones se les dará el destino que disponga la propia Junta monetaria.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 34.—Los trabajadores que a la fecha de iniciación del fondo tengan edad de pensionamiento opcional, gozarán de las mismas prestaciones que establecen estos estatutos. La constitución de los valores capitales de sus rentas por vejez, corre a cargo exclusivo del Banco de la Superintendencia o del Fondo de Regulación de Valores. Durante el tiempo que estos trabajadores permanezcan al servicio de la institución, tendrán las mismas obligaciones que el resto de los miembros del fondo.

Artículo 35.—Los trabajadores que a la fecha de iniciación del fondo tengan edad de retiro obligatorio, o sean declarados incapacitados para el trabajo por invalidez, serán pensionados conforme lo establecen los presentes estatutos. La constitución de los valores capitales de sus rentas por vejez o invalidez, corre a cargo exclusivo del Banco, de la Superintendencia o del Fondo de Regulación de Valores.

---

1 Modificado el 21 de marzo de 1967.

Artículo 36.—Los gastos de administración y supervisión, incluso los honorarios por auditorías externas a que se refiere el artículo 32, correrán a cargo del Banco de Guatemala hasta el 31 de diciembre de 1964.

.2º) Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "*Fondo de prestaciones para los trabajadores del Banco de Guatemala, de la Superintendencia de Bancos y del Fondo de Regulación de Valores*".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Hácense modificaciones al Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, contenido en el acuerdo gubernativo del 5 de febrero de 1965.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dinamizar los sistemas de carga, descarga y recibo de mercancías y equipajes en las aduanas de entrada, con el objeto de facilitar el almacenamiento y despacho de los mismos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA: (*)

Las siguientes modificaciones al Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, contenido en el Acuerdo Gubernativo del cinco de febrero de 1965 [1].

Artículo 1º—El artículo 133 queda así:

"*Artículo 133.*—Para los efectos de los artículos 71, 72 y 137 del CAUCA, se tendrán por recibidas las mercancías:

a) Para las aduanas de entrada, en la fecha de cancelación del manifiesto de carga que le hubiere entregado el porteador, cancelación que deberá efectuar en el momento que reciba efectivamente la mercancía;

b) Para las destinadas a aduanas distintas de las de entrada, en la fecha en que la aduana de destino asiente su conformidad de recibo en la guía interaduanal".

Artículo 2º—El artículo 326 queda así:

"*Artículo 326.*—La exoneración indicada en el artículo anterior, se hará extensiva a efectos gravables, que vengan con equipajes no acompañados, así como a aquellos que por haberlos extraviado el porteador llegaren con posterioridad a los plazos señalados en el artículo 324 de este reglamento".

Artículo 3º—El artículo 327 queda así:

"*Artículo 327.*—Cuando los derechos aduaneros de los artículos fueren mayores que la exoneración aplicable conforme el artículo 11 del CAUCA, se hará la deducción correspondiente.

Tanto en este caso, como cuando los derechos no alcancen el monto de la exoneración, se harán las anotaciones pertinentes en el respectivo pasaporte.

El beneficio de exoneración no será acumulativo y se considerará totalmente disfrutado para el período de doce meses, con cualquier cantidad que se hubiere exonerado".

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Autorízase a la Sociedad "Santalo y Compañía, Sociedad Anónima", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1965.

Examinada la solicitud del licenciado José Benigno de León Díaz, apoderado general de "Santalo y Compañía, Sociedad Anónima", relativa a que se permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, emitió opinión favorable y que, en

---

* Sustituido el 31 de enero de 1966, en este tomo.

1 En tomo 83.

1 Publicado el 21 de agosto de 1965.

el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 75 del Decreto-Ley número 229; que los fines que persigue la sociedad así como sus estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto Presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad "Santalo y Compañía, Sociedad Anónima", constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de México, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reconócese la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Chorti, R. L."; y apruébanse los estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Chorti" para que se aprueben los Estatutos acordados en Asamblea por los asociados y se les reconozca su personalidad jurídica, a efecto que pueda operar legalmente como Cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del Asesor Jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que el Estado, dentro de sus funciones y fines está obligado a crear las condiciones adecuadas para el mejoramiento económico y social de los habitantes de la República; y el fomento y la expansión de los sistemas cooperativos constituyen un medio positivo para ello,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en los incisos 5º y 27 del Artículo 16 del Decreto 93 y Decreto 643, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Chorti, R. L.".

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CHORTI, R. L."

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito "Chorti, R. L.", se constituye la presente asociación, de conformdiad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;

b) Fomentar el hábito del ahorro de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;

c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;

d) Eliminar de las relaciones socioeconómicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación y servicio; y

e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales, que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objeto la cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;

b) Recibir las cuotas para fines específicos acordadas por la asamblea;

c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;

d) Conceder préstamos a los asociados preferentemente para fines productivos o en caso de emergencia;

e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros; y

f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

CAPITULO II

Duracion, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la cooperativa se fija en el municipio de Jocotán, departamento de Chiquimula.

Artículo 6º—La cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;

c) Tener necesidad de los servicios que presta la cooperativa;

d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;

e) Pagar una cuota de ingreso de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) la cual será devuelta en caso de no ser admitido;

f) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;

g) No pertenecer a otras asociaciones que se dediquen a la actividad o actividades que desarrolle la cooperativa; y

h) No tener intereses que puedan formar conflictos con la cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos, a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento de régimen interno de la cooperativa. Para su retiro, el asociado deberá liquidar todos los compromisos, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la petición de retiro.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al reembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados si los hubiere y a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago por los conceptos a que se refiere el artículo anterior quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro. El asociado no podrá exigir el reembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración deberá cuando, la situación financiera de la cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas, el reembolso de la participación será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible, la de educación y la de obras sociales.

Artículo 14.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido o ser propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado está actuando en contra de los intereses de la cooperativa;

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la cooperativa; y

c) El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito, y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la Asamblea en caso de exclusión.

En caso de exclusión se procederá conforme los artículos 10, 11 y 12 del presente estatuto; no obstante, podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;

b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la cooperativa;

c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la cooperativa;

d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;

e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la cooperativa; y

f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que preste la cooperativa, conforme las normas respectivas;

b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquie-

ra que sea el número y monto de sus aportaciones en la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

c) Elegir y ser electo para cargos de la cooperativa;

d) Participar en la devolución y excedentes y de los demás beneficios que establezca la cooperativa;

e) Examinar las operaciones de la cooperativa y si lo cree conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría en las cuentas;

f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y

g) Presentar al Consejo de administración y a la asamblea cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la cooperativa.

Artículo 17.—Antes de acudir a la vía judicial, la cooperativa tratará por todos los medios posibles, que las cuestiones litigiosas con sus asociados se resuelvan por medios conciliatorios.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias, estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho (8) días siguientes, la que estará legalmente constituida por el treinta por ciento (30%) del total de asociados. De no lograrse este número en la segunda o tercera convocatoria, se comunicará esta situación al organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional para que adopte las medidas que sean convenientes.

La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estimen necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desea realizar dicha asamblea, debiendo especificarse en la misma, los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos que por la ley se necesite una mayoría especial y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes.

De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de administración, mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias será el siguiente:

a) Determinación del quórum;

b) Integración de la Directiva de debates;

c) Lectura del acta suscrita en la asamblea anterior;

d) Informe del Consejo de administración;

e) Dictamen de la Comisión de vigilancia;

f) Elección del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia asamblea; y

g) Delineación general de la política de la cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por una Directiva de debates compuesta por un Presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia de tiempo o por cualquier otro motivo, una asamblea no pueda llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días, sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 29.—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma y estará integrado por cinco miembros. El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de administración que fueren electos en la primera Asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año y los otros tres por el término de dos años, siendo dicha elección por sorteo; las funciones de los directores en años sucesivos se ejercerán por dos años.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa y estar al corriente de todas sus obligaciones:
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden relacionadas con la cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, del primero al segundo, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus atribuciones específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de estos estatutos.

Artículo 34.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal, durante ese período su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma indicada en el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto; el nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 32 de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de administración y la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general, pero la asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración o de la Comisión de vigilancia y ser empleado de la cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando un miembro del Consejo de administración o de la cooperativa se le encomienden asuntos de la asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la cooperativa, previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la asamblea;
b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;
c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la asamblea la exclusión de los asociados;
d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las asambleas;
e) Someter a la consideración de la asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;
f) Aplicar el presupuesto aprobado por la asamblea, acordando los gastos de Administración conforme el mismo;
g) Nombrar, amonestar y remover al personal de la cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el Presupuesto aprobado;
h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la asamblea y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional;
i) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia y que los registros se mantengan al día y en debida forma;
j) Someter a la consideración y aprobación de la asamblea el informe sobre la situación económica y financiera de la cooperativa, previo dictamen de la Comisión de vigilancia con los siguientes datos:

1. Actividades desarrolladas durante el período.
2. Liquidación presupuestaria.
3. Balance General y Estado de Gastos y Productos; y
4. Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio.

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades de los intereses de la cooperativa.

Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la cooperativa, fijándole sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales o de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio moral o material a la cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros por los daños y perjuicios que con ello se hubiere causado; no obstante, quedan exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubieren tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de administración podrá contratar los servicios de un gerente-administrador o encargado de la empresa a quien en su caso, se le fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación ni podrán ser vendedores o contratistas de la cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de administración dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 47.—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la asamblea y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la cooperativa. Estará integrada por (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los integrantes de la Comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembros del Consejo de administración y no ser miembro de este último.

Artículo 49.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 50.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 51.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 52.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración o bien a la asamblea cuando lo estimare necesario;

b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;

c) Emitir dictamen y presentarlo a la asamblea sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de administración;

d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de administración o a la asamblea, según el caso;

e) Cuando lo estime necesario, podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria; en caso que el consejo se negare podrá hacer la convocatoria por su cuenta;

f) Cuando las posibilidades económicas de la cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que la auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;

g) Proponer a la asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;

h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la asamblea; e

i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 53.—Los medios económicos de la cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;

b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;

c) Los depósitos constituidos en la cooperativa;

d) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;

e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y

f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la cooperativa.

Artículo 54.—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de cinco quetzales (Ø5.00). Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 55.—Los certificados de aportación serán nominales e indivisibles y devengarán un interés acordado por la asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 56.—Los certificados de aportación legalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados, en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Artículo 57.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de abonos mensuales de Ø1.00.

Los pagos de los abonos se harán constar en una libreta o cualquier otra forma de resguardo autorizado por el Consejo de administración.

Artículo 58.—Los asociados tendrán los siguientes compromisos económicos con la cooperativa:

a) Cuota de ingreso de Ø0.25;

b) Cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso *b)* del artículo 3º de este estatuto; y

c) Cuota para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 59.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior los asociados no podrán formular petición alguna y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la reserva irrepartible.

Artículo 60.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 61.—El Consejo de administración será el encargado de resolver las solicitudes de crédito.

Artículo 62.—El Consejo de administración recibirá las solicitudes de crédito y las resolverá con el voto favorable de por lo menos tres de sus miembros, de conformidad con las normas que se emitan. En caso de que las solicitudes excedan de las disponibilidades de la cooperativa tendrán preferencia los préstamos más pequeños, si el factor necesidad es similar al de los de mayor monto.

Artículo 63.—Los préstamos serán solicitados al Consejo de administración en el fomulario preparado para el efecto y se concederán sólo a los asociados dándoles preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia. El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos será el que determine el Consejo de administración.

Artículo 64.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la cooperativa, pero en ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso del 25% del monto del capital cooperativo más la reserva irrepartible.

Artículo 65.—Los préstamos a miembros del Consejo de administración de la cooperativa deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los dos organismos citados en este artículo. Cuando se trate de préstamos de un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que tome dicha junta.

Artículo 66.—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Consejo de administración. Si violan esta norma, la cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adecuadas.

Artículo 67.—Los préstamos podrán garanti-

a) Con las aportaciones de los asociados;

b) Con los depósitos de ahorro de los asociados, los cuales en este caso quedarán inmovilizados, hasta por el saldo que cubra la deuda; y

c) Cualquier otra garantía, ya sea ésta fiduciaria, prendaria o hipotecaria.

Artículo 68.—Los asociados podrán depositar en la cooperativa el dinero que tengan disponible y que, por algún motivo no deseen invertirlo en certificados de aportación.

Las cantidades depositadas tendrán la calidad de depósitos de ahorro y la operación se formalizará por medio del formulario preparado para el efecto.

Artículo 69.—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de administración después de efectuado el balance general y estado de productos y gastos.

CAPITULO IX

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 70.—El ejercicio contable de la cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre.

Artículo 71.—Al treinta y uno de diciembre de cada año se levantará un inventario y se practicará balance general y estado de productos y gastos.

Artículo 72.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a la disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso *j)* del artículo 41 de este estatuto.

Artículo 73.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la reserva irrepartible, una cantidad no menor del 10 por ciento;

b) Un 10 por ciento para la reserva de educación; y

c) Un 10 por ciento para la reserva de obras sociales.

Artículo 74.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 75.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les haya otorgado.

Artículo 76.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la reserva irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50 por ciento del total de la reserva acumulada; y

b) Aplicación a las pérdidas, hasta un 50 por ciento de la reserva irrepartible, y el resto por medio de las cuotas mensuales de administración, aumentadas en la cantidad requerida.

CAPITULO X

De la disolución y liquidación

Artículo 77.—La cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;

b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y

c) Por cualquier causa que especifique la ley de cooperativas.

Artículo 78.—Cuando concurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en asamblea extraordinaria y nombrarán una Comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 79.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 80.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados y al organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 81.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la cooperativa se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;

b) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados, o bien, la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin;

c) Pagar las obligaciones a terceros; y

d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 82.—En caso de déficit la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 83.—Los archivos de la cooperativa serán entregados al organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 84.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la cooperativa podrá, en forma alguna, ni directa o indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación, se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelva el mismo.

Artículo 85.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la asamblea por el Consejo de administración con el dictamen de la Comisión de vigilancia indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso la Asamblea general decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 86.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 87.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta en forma conjunta, por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 88.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente; y los no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo 89—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Apruébanse los Estatutos del Sindicato General de Trabajadores del Transporte Pesado; y reconócese su personalidad jurídica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 872

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 211 del Código de Trabajo, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y bajo la responsabilidad del mismo, debe trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo;

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios fundamentales de la Legislación Guatemalteca del Trabajo, contenido en el inciso 9º del artículo 5º de la Carta Guatemalteca de Trabajo y Convenio Internacional número 87, es el derecho de libre sindicalización, para fines exclusivos de defensa económica y mejoramiento social;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo en sus artículos 216 y 218 señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo Ejecutivo apruebe los estatutos de las entidades sindicales y declare el reconocimiento de su personalidad jurídica, prescripciones que fueron debidamente cumplidas por el Sindicato General de Trabajadores del Transporte Pesado (SIGETTRAP);

CONSIDERANDO:

Que el sindicato antes aludido ha aceptado las enmiendas estatutarias sugeridas por el Departamento Administrativo de Trabajo y los mismos no contravienen las leyes y reglamentos de trabajo y previsión social; y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo de Trabajo ha emitido dictamen favorable,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades que le otorga el inciso 6º del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno y las disposiciones contenidas en los artículos 206, 209, 214, 216, 217, 218, 219 y 221 del Código de Trabajo; y 2) y 3) del Convenio Internacional número 87 relativo a la libertad sindical,

ACUERDA:

I.—Aprobar los Estatutos del Sindicato General de Trabajadores del Transporte Pesado (SIGETTRAP), que copiados literalmente dicen:

Estatutos del Sindicato General de Trabajadores del Transporte Pesado

CAPITULO I

De su constitución y denominación

Artículo 1º—De conformidad con el acta constitutiva de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, queda fundado el Sindicato de Trabajadores del Transporte Pesado.

Artículo 2º—El Sindicato se denominará "Sindicato General de Trabajadores del Transporte Pesado" y sus siglas serán SIGETTRAP.

Artículo 3º—Por su naturaleza el Sindicato General de Trabajadores del Transporte Pesado será urbano y gremial;

Artículo 4º—El sindicato tendrá su vecindad en la ciudad capital de la República y su radio de acción será todo el territorio nacional, pudiendo, en consecuencia, crear secciones sindicales departamentales y subsecciones sindicales municipales según sus necesidades. Sus oficinas estarán instaladas en la quinta avenida número doce guión veintiséis de la zona uno.

CAPITULO II

De sus fines

Artículo 5º—El Sindicato de Trabajadores del Transporte Pesado tiene los siguientes fines:

a) Defender y mejorar los intereses económicos y sociales de sus afiliados;
b) Velar por el respeto a la dignidad humana del trabajador;
c) Celebrar contratos colectivos de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo;
d) Crear en la medida de su capacidad económica, instituciones y organismos de servicios para sus afiliados; y
e) Todas aquellas actividades lícitas que le sean propias y de beneficio para los trabajadores y las demás que señalan las leyes.

Artículo 6º—Con el fin de mantener incólume la unidad y la fraternidad entre sus miembros, así como para alcanzar con eficacia los objetivos que lo animan y ajustarse a la ley, el Sindicato General de Trabajadores del Transporte Pesado excluye del campo de sus actividades toda acción político-partidista o religiosa, quedando cada afiliado en lo particular en libertad de profesar la creencia religiosa de su fe, así como de militar en el partido político que sea de sus simpatías siempre que la ideología correspondiente no sea contraria a los principios democráticos.

Artículo 7º—El Sindicato General de Trabajadores del Transporte Pesado se fundamentará siempre en el derecho de asociación profesional, en la libertad y autonomía sindicales, en la ética sindical y en la moral cristiana, sin que esto último signifique exigencia religiosa o teológica.

CAPITULO III

De sus miembros

Artículo 8º—Son miembros del Sindicato General de Trabajadores del Transporte Pesado, todos los trabajadores en la rama del transporte pesado que hayan concurrido al acto de fundación expresando en el mismo su deseo de asociarse a este sindicato y hayan firmado o puesto su impresión digital en el acta constitutiva del mismo, así como quienes posteriormente ingresen a él de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos.

Artículo 9º—Para ingresar como miembro del Sindicato General de Trabajadores del Transporte Pesado se requiere:

a) Ser trabajador del transporte pesado en cualesquiera de las empresas establecidas o que posteriormente se establezcan;
b) Presentar una solicitud por escrito al Comité Ejecutivo del Sindicato en la cual el interesado expresará su deseo de ingresar como miembro de la asociación y su aceptación a lo que mandan los presentes estatutos; y
c) Ser admitido como afiliado de conformidad con lo establecido en el párrafo siguiente.

Recibida una solicitud de ingreso, la Secretaría de Organización y Estadística citará al aspirante para que concurra a la sesión inmediata de la Asamblea general, en la que se efectuará su recepción al ser acordada la misma por dicha asamblea. Una vez admitido un nuevo afiliado se le registrará en el libro de registro de afiliados, indicando su nacionalidad, su edad, su estado civil, los números de su cédula de vecindad, trabajo que desempeña indicando la empresa respectiva y su domicilio.

Artículo 9º "A".—Para los efectos de la naturaleza del sindicato y de los presentes estatutos, se entenderá como trabajadores del transporte pesado a las personas que como pilotos o ayudantes de los mismos presten sus servicios en empresas establecidas o que en el futuro se establezcan, que se dediquen al transporte pesado por tierra por medio de vehículos de motor que no sean ferrocarriles.

Artículo 10.—El secretario de organización y estadística extenderá credenciales a los miembros del sindicato, haciendo constar su calidad de tales para los efectos de su identificación.

Artículo 11.—No podrán ser miembros del SIGETTRAP:

a) Los gerentes o directores;
b) Los administradores;
c) Los jefes de personal; y
d) Los empleados de las oficinas de las empresa, y todas aquellas personas de categoría análoga que estén obligadas, directa o indirectamente a defender de modo preferente los intereses de los patronos.

CAPITULO IV

Obligaciones y derechos de sus miembros

Artículo 12.—Son obligaciones de los afiliados al SIGETTRAP:

a) Asistir puntualmente a las sesiones de Asamblea general, sean éstas ordinarias o extraordinarias;

b) Cumplir con los mandatos de la Asamblea general y los presentes estatutos;

c) Desempeñar con celo los cargos o comisiones que les sean encomendadas por la Asamblea general o el Comité ejecutivo;

d) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias establecidas en los presentes estatutos y las extraordinarias que acuerde la Asamblea general;

e) Dispensar a los dirigentes del sindicato la colaboración necesaria para el mejor desempeño de sus funciones;

f) Observar buena conducta dentro del sindicato para el prestigio del mismo; y

g) Defender al sindicato cuando personas ajenas se expresen mal de él o sus directivos.

Artículo 13.—Son derechos de los afiliados:

a) Tener voz y voto en las asambleas generales;

b) Elegir y ser electos para ocupar los cargos del Comité ejecutivo o Consejo consultivo;

c) Ser representados judicial y extrajudicialmente en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social, siempre que lo soliciten expresamente;

d) Ser beneficiario de los servicios que el sindicato cree para sus afiliados;

e) Nombrar defensor y defenderse ante la Comisión de disciplina que lo juzgue por faltas sindicales y todos aquellos que la ley le otorgue.

Artículo 14.—El afiliado no pierde sus derechos como tal por el solo hecho de su cesantía obligada, por un lapso no mayor de un año.

CAPITULO V

De su estructura

Artículo 15.—Los organismos superiores del sindicato los constituyen:

a) La Asamblea general;

b) El Comité ejecutivo; y

c) El Consejo consultivo.

Artículo 16.—La Asamblea general es la máxima autoridad del sindicato y está compuesta por todos los miembros legalmente inscritos.

Artículo 17.—Para que la Asamblea general pueda celebrar válidamente sesiones, se necesita la concurrencia de por lo menos la mitad más uno de sus afiliados, pero si por cualquier circunstancia no hubiere quórum, los asistentes pueden convocar a una nueva sesión dentro de los diez días siguientes, la que se celebrará válidamente con los que a ella concurran; no obstante los acuerdos de las asambleas generales serán tomados de conformidad con lo establecido por el Código de Trabajo para cada caso. Cuando se trate de asuntos para decidir sobre los cuales se necesita una mayoría calificada de votos, se tendrá presente dicha circunstancia para los efectos del quórum necesario para celebrar sesión de Asamblea general.

Artículo 18.—En el caso que en el futuro existan secciones sindicales en los departamentos o municipios, éstas podrán hacerse representar por cinco delegados ante las asambleas generales.

Artículo 19.—La Asamblea general deberá reunirse por lo menos cada tres meses ordinariamente y extraordinariamente cuando asuntos de vital importancia lo demanden o a solicitud de por lo menos quince afiliados al sindicato.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros del Comité ejecutivo y Consejo consultivo;

b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité ejecutivo o Consejo consultivo cuando así lo demanden las circunstancias una vez probadas las causas y hecho el estudio por el Tribunal de honor;

c) Aprobar los estatutos y las reformas que posteriormente aconseje la experiencia o demande la legislación laboral;

d) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo y los pactos colectivos de condiciones de trabajo y todos aquellos convenios de aplicación general y de beneficio para los trabajadores; y

e) Decidir el ir o no ir a la huelga una vez declarada legal, o justa en su caso, por tribunal competente y todas aquellas atribuciones contempladas en el Código de Trabajo o sus reglamentos o que sean propias de su carácter de suprema autoridad del sindicato.

Artículo 21.—La convocatoria para las asambleas generales ordinarias, deberá hacerse por lo menos con cinco días de anticipación; para las asambleas extraordinarias podrá hacerse con veinticuatro horas de anticipación. La convocatoria para la Asamblea general extraordinaria en la que ha de elegirse al Comité ejecutivo y Consejo consultivo, deberá hacerse con quince días de anticipación por medio de circulares escritas. La convocatoria a las demás sesiones se hará en la misma forma o mediante algún otro medio idóneo de publicación escrita.

Artículo 22.—El Comité ejecutivo es el encargado de ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea general que consten en el libro de actas y acuerdos y lo que exijan los presentes estatutos o las disposiciones legales. Estará integrado así:

a) Un secretario general;

b) Un secretario de actas y acuerdos;

c) Un secretario de trabajo y conflictos;

d) Un secretario de finanzas;
e) Un secretario de organización y estadística;
f) Un secretario de cultura y propaganda; y
g) Un secretario de previsión social.

Artículo 23.—El conjunto de sus miembros tiene la representación legal del sindicato. Sin embargo, el Comité ejecutivo podrá acordar por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegar tal representación en uno o varios de ellos, para todo o para asuntos determinados pero en todo caso, con duración limitada. Dicha delegación es revocable en cualquier momento.

Artículo 24.—El Comité ejecutivo se reunirá ordinariamente cada quince días y extraordinariamente cuando así lo disponga la mayoría de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 25.—Del Consejo consultivo. El Consejo consultivo estará integrado por tres personas y sus funciones serán de asesoría en las diferentes materias de la actividad sindical que le sean sometidas a su consideración. Por consiguiente sus miembros no podrán arrogarse ninguna atribución que no esté establecida en los presentes estatutos.

Artículo 26.—Los miembros del Comité ejecutivo y Consejo consultivo durarán en sus funciones dos años.

CAPITULO VI

Atribuciones de sus directivos

Artículo 27.—Son atribuciones del secretario general:

a) Presidir las sesiones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general;
b) Llevar la representación del sindicato en todos los actos protocolarios, siempre que dicha representación no se delegue en otro u otros miembros del Comité ejecutivo;
c) Firmar conjuntamente con el secretario de finanzas los cheques para el retiro de los fondos de la institución bancaria donde se encuentren depositados;
d) Tomar la protesta de ley a los que salgan electos para desempeñar los cargos del Comité ejecutivo o Consejo consultivo;
e) Todas aquellas que sean compatibles con su cargo.

Artículo 28.—Son atribuciones del secretario de actas y acuerdos:

a) Llevar cuidadosamente un libro de actas y acuerdos de la Asamblea general y un libro de actas y acuerdos del Comité ejecutivo debidamente sellado y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo;
b) Expedir las copias certificadas que le sean solicitadas por las autoridades administrativas de trabajo o por el secretario general para trámites relativos al sindicato;
c) Asentar en los libros a que se refiere el inciso *a)* las actas y acuerdos de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;
d) Atender la correspondencia recibida, de la que dará cuenta al Comité ejecutivo y una vez contestada en los términos que éste le autorice, archivarla ordenadamente; y
e) Emitir la correspondencia que disponga el Comité ejecutivo o la Asamblea general según instrucciones previas.

Artículo 29.—Son atribuciones del secretario de trabajo y conflictos:

a) Estudiar detenidamente el Código de Trabajo, sus reglamentos y demás leyes de Trabajo y Previsión Social y conocer su aplicación en los distintos problemas laborales que surjan entre las empresas y los trabajadores;
b) Asistir a los afiliados al sindicato en sus conflictos obrero-patronales que surjan con ocasión del trabajo tratando en lo posible de agotar la vía conciliatoria antes de pasar a la Inspección General de Trabajo;
c) Llevar cuidadosamente un tarjetero en el que anotará los asuntos que ha atendido, especificando si fueron resueltos en la vía conciliatoria o en los tribunales de trabajo, cuál fue el resultado, etcétera; y
d) Velar porque en las empresas que el sindicato cubra, se respeten y cumplan las disposiciones emanadas del Código de Trabajo, reglamentos, pactos colectivos de condiciones de trabajo y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 30.—Son atribuciones del secretario de finanzas:

a) Cobrar las cuotas ordinarias establecidas en los presentes estatutos y las extraordinarias que acuerde la Asamblea general;
b) Llevar cuidadosamente un libro de caja en que consten claramente los ingresos y egresos del sindicato;
c) Extender recibos firmados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo por cada cobro que efectúe;
d) Solicitar autorización al Comité ejecutivo para efectuar cada erogación y a la Asamblea general cuando éste exceda de cien quetzales;
e) Preparar el informe sobre rendición de cuentas que el Comité ejecutivo debe rendirle a la Asamblea general por lo menos cada seis meses de conformidad con el inciso *i)* del artículo 223 del Código de Trabajo y rendir toda la información que le sea requerida por el Departamento Administrativo de Trabajo al practicarse revisión de las cuentas del sindicato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 334 del Código de Trabajo; y
f) Firmar juntamente con el secretario general los cheques para el retiro de los fondos de la institución bancaria donde se encuentren depositados.

Artículo 31.—Son atribuciones del secretario de organización y estadística:

a) Llevar cuidadosamente un libro de registro de afiliados;

b) Extender las credenciales a los nuevos miembros del sindicato;

c) Emitir anualmente el padrón de afiliados al sindicato al Departamento Administrativo de Trabajo;

d) Procurar en la medida de lo posible engrandecer las filas del sindicato trayendo nuevos afiliados; y

e) Colaborar en toda campaña organizativa, ya sea de actividades culturales o de otra índole y que sean propias del sindicato.

Artículo 32.—Son atribuciones del secretario de cultura y propaganda:

a) Fomentar y mantener relaciones con los demás sindicatos que se encuentren afiliados en la misma federación a que éste pertenezca;

b) Organizar en colaboración con otros directivos actividades, culturales y deportivas que tiendan a divulgar la organización;

c) Emitir el boletín o periódico que el sindicato resuelva editar;

d) Redactar todos los comunicados de prensa que el Comité ejecutivo acuerde; y

e) Todas aquellas actividades que sean compatibles con su cargo y que de uno u otro modo contribuyan a la divulgación del sindicato.

Artículo 33.—Son atribuciones del secretario de previsión social:

a) Recopilar y conocer todas aquellas disposiciones de previsión social, así como divulgarlas por los medios posibles a todos los miembros del sindicato;

b) Asesorar o asistir a los trabajadores que encuentren problemas para su debida atención en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

c) Efectuar colectas o campañas para ayudar a los afiliados o familiares de éstos en casos de extrema necesidad, ya sea por enfermedad del afiliado, por prisión simple o por muerte de uno de los familiares más cercanos; padres, esposa o hijos; y

d) Procurar la libertad de los compañeros que por ocasión de su trabajo sufran arresto.

CAPITULO VII

Régimen hacendario

Artículo 34.—La base económica del sindicato la constituyen las cuotas de sus afiliados, así como el producto de toda actividad lícita y amparada por la ley.

Artículo 35.—Las cuotas ordinarias serán del 1% (uno por ciento) sobre el total devengado por el afiliado por concepto de salarios ordinarios y extraordinarios en un mismo mes.

Artículo 36.—Podrá cobrarse cuotas extraordinarias cuando así lo acuerde la Asamblea general, pero éstas tendrán como fin específico aquel que promovió su fijación; sin embargo, no será permitido cobrar más de cuatro cuotas extraordinarias en el año, las cuales no excederán del 1% del total del salario devengado en el mes por cada asociado.

Artículo 37.—Los fondos del sindicato deberán permanecer depositados en una institución bancaria que dé mayores garantías y el secretario de actas está obligado a notificar a la gerencia de dicho Banco los nombres de los directivos (secretario general y secretario de finanzas) que deben retirar los fondos cuando ocurran cambios ya sea por elección ordinaria o por cambio producido por cualquiera otra circunstancia.

Artículo 38.—Cada mes el total de los ingresos al sindicato podrán emplearse en los siguientes rubros: para gastos de administración, hasta un cincuenta por ciento; para cultura, propaganda y previsión social hasta un treinta por ciento y un veinte por ciento como fondo de reserva.

CAPITULO VIII

Régimen disciplinario

Artículo 39.—Con el fin de mantener la disciplina dentro del sindicato, se establecen las siguientes medidas disciplinarias:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión de derechos sindicales hasta por treinta días;

c) Separación del cargo; y

d) Expulsión del sindicato.

Artículo 40.—Serán amonestados los miembros del sindicato:

a) Cuando no se presenten puntualmente a las sesiones de la Asamblea general sin causa justa;

b) Cuando falten sin causa justificada a dos sesiones consecutivas de la Asamblea general;

c) Cuando se presenten a las sesiones de la Asamblea general en estado de ebriedad y como resultado de ello perjudiquen el buen desenvolvimiento de dichas sesiones; y

d) Cuando introduzcan el desorden dentro de las sesiones de la Asamblea general.

Artículo 41.—Los miembros del sindicato serán suspendidos en sus derechos hasta por treinta días:

a) Cuando reincidan a propósito en las faltas enumeradas en el artículo anterior;

b) Cuando falten al pago de las cuotas sindicales sin justa causa;

c) Cuando se nieguen sin razón justificada a desempeñar los cargos o comisiones que les sean conferidas por la Asamblea general o el Comité ejecutivo;

d) Cuando calumnien a los directivos en sus tareas sindicales;

c) Cuando sean calumniados por ellos o los compañeros dentro de la empresa que laboran;

f) Cuando se nieguen a votar en asuntos importantes una vez que sean requeridos para ello;

g) Cuando se expresen en forma indebida del sindicato; y

h) Cuando proporcionen informes del sindicato en perjuicio de éste. No está contemplada en esta prohibición la obligación que tienen los miembros directivos de rendir los informes que sean requeridos por parte de las autoridades administrativas de trabajo.

Artículo 42.—Serán separados del cargo los miembros del Comité ejecutivo o Consejo consultivo:

a) Cuando se compruebe que no cumplen fielmente las atribuciones de sus cargos por su propia voluntad;

b) Cuando abusen de la autoridad que les da el cargo sindical que desempeñan;

c) Por celebrar convenios con los patronos sin el previo consentimiento de la Asamblea general;

d) Cuando un dirigente se aproveche del cargo para obtener ventajas personales;

e) Cuando hayan sido electos para desempeñar cargos directivos en movimientos o partidos políticos o traten de comprometer al sindicato con ese tipo de organizaciones.

Artículo 43.—Serán expulsados los miembros del sindicato:

a) Por hacer labor divisionista entre los asociados;

b) Por falta de probidad comprobada;

c) Por no secundar las huelgas decretadas por la Asamblea general una vez declaradas legales y justas por tribunal competente;

d) Por prestarse a maniobras patronales que pongan en peligro la existencia del sindicato;

e) Por burlar a propósito los acuerdos de la Asamblea general y los presentes estatutos; y

f) Por otras faltas de excepcional gravedad que a juicio de la Asamblea general amerite la pena mayor establecida en el presente artículo.

Artículo 44.—Cuando se trate de las faltas a que se refiere el artículo 40, su conocimiento corresponderá al Comité ejecutivo. Este comité, comprobada que sea la comisión de la falta, con audiencia del acusado, decretará y ejecutará la sanción correspondiente. Las faltas contempladas en los artículos 41, 42 y 43, serán de competencia de la Asamblea general. Para el juzgamiento de dichas faltas, se integrará un tribunal de honor compuesto por cinco afiliados al sindicato que se encuentren en el pleno goce de sus derechos sindicales. Dicho tribunal procederá a establecer por todos los medios de prueba a su alcance la existencia o inexistencia de la falta, formando expediente con la documentación respectiva y dando audiencia al acusado y al acusador si lo hubiere. Después del cuidadoso estudio del expediente respectivo, el tribunal de honor procederá a elaborar un proyecto razonado de fallo en el cual propondrá que se absuelva o condene al acusado y la sanción que, en su caso deberá imponerse; todo ello, lo hará dicho tribunal dentro del plazo de diez días. Dicho proyecto lo presentará a la Asamblea general en su sesión inmediata y aquélla resolverá en definitiva y aplicará las sanciones que se impongan.

CAPITULO IX

Disolución y liquidación

Artículo 45.—En caso de disolución voluntaria del sindicato acordada conformemente por las dos terceras partes por lo menos del total de sus afiliados, el Comité ejecutivo comunicará dicha disolución al Departamento Administrativo de Trabajo, acompañando una copia del acta de sesión de Asamblea general en que la misma se hubiera acordado, firmada por todos sus miembros para los efectos consiguientes.

En todo caso de disolución, el citado departamento nombrará la Junta liquidadora a que se refiere el artículo 229 del Código de Trabajo, la cual actuará como mandataria del sindicato disuelto y empleará en el desempeño de su cometido el procedimiento que establezcan las leyes comunes, en lo que sea posible.

Si al momento de la disolución del sindicato este tuviere deudas que pagar y su activo no alcanzara para ello, podrán venderse los bienes que sean necesario.

Artículo 46.—Una vez liquidado el activo y el pasivo, los bienes del sindicato (saldo líquido) pasarán a engrosar los fondos de la federación a que éste esté afiliado; en caso de no estar afiliado, dichos bienes pasarán al Estado para ser empleados en una institución benéfica, preferentemente que dispense atención a la niñez de Guatemala.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Artículo 47.—Todo lo que no está expresamente provisto en los presentes estatutos será resuelto de conformidad con los principios de integración legal establecidos en el artículo 15 del Código de Trabajo.

Artículo 48.—Los presentes estatutos, una vez aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, sólo podrán ser reformados total o parcialmente por el voto de las dos terceras partes de los afiliados legalmente inscritos.

II.—Reconocer la personalidad jurídica del Sindicato General de Trabajadores del Transporte Pesado y autorizarlo para que inicie sus actividades como tal.

III.—Ordenar su inscripción en el registro público de sindicatos en el Departamento Administrativo de Trabajo.

IV.—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébanse los Estatutos del Sindicato de Trabajadores Independientes de la Agricultura "Liga Campesina de Choacamán", Quiché; y reconócese su personalidad jurídica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 873

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 211 del Código de Trabajo, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y bajo la responsabilidad del mismo, debe trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo;

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios fundamentales de la Legislación Guatemalteca del Trabajo, contenidos en el inciso 9º del artículo 5º de la Carta Guatemalteca de Trabajo y Convenio Internacional número 87, es el derecho de libre sindicalización para fines exclusivos de defensa económicos y mejoramiento social;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo en sus artículos 216 y 218 señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo Ejecutivo apruebe los estatutos de las entidades sindicales y declare el reconocimiento de su personalidad jurídica, prescripciones que fueron cumplidas por el Sindicato de Trabajadores Independientes de la Agricultura "Liga Campesina de Choacamán";

CONSIDERANDO:

Que el sindicato antes aludido aceptó las enmiendas estatutarias sugeridas por el Departamento Administrativo de Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que los estatutos del Sindicato de Trabajadores Independientes de la Agricultura "Liga Campesina de Choacamán", no contravienen las leyes ni reglamentos de Trabajo y Previsión Social y el Departamento Administrativo de Trabajo ha emitido dictamen favorable,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, leyes citadas y las facultades que le confiere el inciso 6º del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno; artículos 206, 209, 214, 216, 217, 218, 219 y 221 del Código de Trabajo; y, artículos 2 y 3 del Convenio Internacional número 87, relativo a la libertad sindical,

ACUERDA:

I.—Aprobar los Estatutos del Sindicato de Trabajadores Independientes de la Agricultura "Liga Campesina de Choacamán", que copiados literalmente dicen:

Estatutos del Sindicato de Trabajadores Independientes de la Agricultura "Liga Campesina de Choacamán", Quiché

CAPITULO I

Del sindicato, su naturaleza, su vecindad y sus fines

Artículo 1º—Con el nombre de "Liga Campesina de Choacamán", se fundó el primero de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, el Sindicato de Trabajadores Independientes de la Agricultura, de la aldea Choacamán, municipio de Santa Cruz del Quiché, dél departamento del Quiché. Es por su naturaleza, un sindicato de trabajadores independientes, campesinos y gremial.

Artículo 2º—El sindicato tiene su vecindad en la aldea de Choacamán, del municipio de Santa Cruz del Quiché, del departamento de el Quiché.

Artículo 3º—La "Liga Campesina de Choacamán" tiene por objeto:

a) El estudio, mejoramiento y protección de los intereses económicos y sociales comunes de sus afiliados, mediante la coordinación de las actividades de los mismos, dentro de una organización fuerte y capaz;

b) El mejoramiento de las condiciones de trabajo de los asociados;

c) Velar por el mejoramiento cultural, moral, social y físico de los miembros;

d) Crear, administrar o subvencionar servicios de auxilio jurídico, médico, farmacéutico y material para establecer el socorro mutuo mediante obras de utilidad común para los miembros;

e) Fundar cooperativas de consumo, de crédito y de producción, cajas de ahorro y seguros para su miembros;

f) Lograr el acercamiento y fraternidad entre sus afiliados, restaurando la paz en el mundo del trabajo; y

g) Los demás fines propios de un sindicato de su naturaleza que permita la ley.

CAPITULO II

De los miembros del sindicato, de sus derechos y sus obligaciones

Artículo 4º—Son miembros del sindicato:

a) Los trabajadores agrícolas independientes que ejercen sus labores en Choacamán, del municipio de Santa Cruz del Quiché, del departamento del Quiché, y que concurrieron como fundadores, al acto de constitución del sindicato; y

b) Los demás trabajadores que con posterioridad a la fundación del sindicato ingresen al mismo, para lo cual es necesario:

1) Ser trabajador independiente (productor autónomo) en el ramo de la Agricultura.

2) Dedicarse a dichas labores en Choacamán, del municipio de Santa Cruz del Quiché, en el departamento del Quiché.

3) Tener diez y ocho años o más de edad.

4) Hacer su solicitud, verbalmente o por escrito, declarando expresamente su deseo de ingresar al sindicato y su aceptación a lo que mandan los presentes estatutos. De la solicitud verbal de ingreso, se levantará el acta respectiva por el miembro del Comité ejecutivo ante quien se haga dicha solicitud.

5) Ser admitido como afiliado por la Asamblea general a quien presentada la solicitud de ingreso, deberá sometérsele a su consideracion en su proxima sesión ordinaria o extraordinaria para que conozca de la misma. Una vez admitido el nuevo miembro procederá el secretario de organización a inscribir al nuevo afiliado en el Libro de Registro de Afiliados, indicando la nacionalidad, la edad, el estado civil, los números de cédula de vecindad y el domicilio del nuevo asociado.

Artículo 5º—Al solicitar el ingreso a la Organización una persona, se entiende que acepta en su totalidad lo dispuesto por los presentes estatutos y que se compromete a acatar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea general y del Comité ejecutivo tomados de conformidad con la ley.

Artículo 6º—Son deberes de los miembros del sindicato:

a) Cumplir los presentes estatutos, así como los acuerdos y resoluciones legales de la Asamblea general y el Comité ejecutivo;

b) Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general que se convoquen estatutariamente y a los actos que la entidad organice;

c) Cubrir la cuota ordinaria y las cuotas extraordinarias que acuerde la Asamblea general de acuerdo con los presentes estatutos;

d) Aceptar, salvo justa causa, el desempeño de funciones sindicales que les sean encomendadas;

e) Desempeñar fielmente y con toda eficiencia las comisiones que les sean conferidas por la Asamblea general o por el Comité ejecutivo; y

f) Los demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos.

Artículo 7º—Son derechos de los afiliados:

a) Tener voz y voto en las sesiones de la Asamblea general;

b) Elegir y ser electos para cualquiera de los cargos en el Comité ejecutivo y Consejo consultivo del sindicato así como en las comisiones;

c) Disfrutar de las ventajas que se obtengan para los afiliados, tanto en el orden moral, como en el intelectual, en el social y en el material, mediante la actividad del sindicato; y

d) Cumplir lo que mandan los presentes estatutos, así como con los acuerdos y resoluciones tomados en forma legal por la Asamblea general o por el Comité ejecutivo.

CAPITULO III

De los órganos del sindicato

Artículo 8º—De la Asamblea general: La Asamblea general es la máxima autoridad del sindicato y la constituyen todos los miembros del mismo. Para que las sesiones de la Asamblea general puedan celebrarse es necesario que concurra el quorum necesario, formado por la mitad más uno o las dos terceras partes del total de afiliados al sindicato, según el caso. Sin embargo, si no se reuniera por algún motivo el quórum necesario, los asistentes pueden acordar la convocatoria para una nueva reunion dentro de los diez días siguientes, la que podra llevarse a cabo con el numero de afiliados que a ella concurran, salvo los casos en que la ley requiera la existencia de un quórum mayor.

Artículo 9º—Las sesiones de la Asamblea general son:

a) Ordinarias que se celebrarán cada mes, y

b) Extraordinarias que se celebrarán cuando sea necesario a juicio del Comité ejecutivo o cuando lo soliciten por lo menos diez afiliados.

Las sesiones extraordinarias se regirán por lo dispuesto para las ordinarias, con excepción de que en ellas se tratarán únicamente el asunto o asuntos que motivaron su convocatoria.

Artículo 10.—Las convocatorias a sesiones de la Asamblea general deberán hacerse por escrito, por el Comité ejecutivo, con anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas. En caso de urgencia tratándose de sesión extraordinaria de la Asamblea general, podrá convocarse con seis horas de anticipación. En la convocatoria a sesión extraordinaria de la Asamblea general se expresarán los motivos que la causan.

Artículo 11.—Las sesiones de la Asamblea general, ordinarias o extraordinarias, serán dirigidas y presididas por el Comité ejecutivo.

Artículo 12.—Para la validez de las decisiones tomadas por la Asamblea general, es indispensable que sean aprobadas por la mayoría de la mitad más uno de los miembros asistentes a la respectiva sesión salvo, los casos en los que la ley exija mayoría calificada. Es necesario también, que se asiente en Libro de Actas y Acuerdos de la Asamblea general. En dicho libro deberá asentarse, en el acta respectiva las deliberaciones que ocurran. Las actas serán levantadas por el secretario de actas y correspondencia y deberá firmarlas dicho secretario en unión del secretario general y de organización. Las actas no serán válidas mientras no sean aprobadas en la sesión siguiente de la Asamblea general.

Artículo 13.—De la Junta directiva o Comité ejecutivo: La Junta directiva o Comité ejecutivo estará integrado por los siguientes miembros:

a) Secretario general y de organización;
b) Secretario de actas y correspondencia;
c) Secretario de finanzas y disciplina;
d) Secretario de cultura y propaganda; y
e) Secretario de conflictos y reclamos.

Los miembros de la Junta directiva o Comité ejecutivo durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Artículo 14.—Son obligaciones y atribuciones del Comité ejecutivo:

a) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y los mandatos de la Asamblea general que consten en el Libro de Actas y Acuerdos, así como lo que exijan las disposiciones legales. Sus funciones son, en consecuencia, puramente ejecutivas y no le dan derecho a sus miembros para arrogarse atribuciones que no les hayan sido conferidas;

b) Realizar obras conducentes al logro de los fines de la organización que fijan los presentes estatutos y valerse de los medios lícitos adecuados para asegurar el éxito de las mismas;

c) El conjunto de sus miembros tiene la representación legal del sindicato y la misma se prueba con certificación expedida por el Departamento administrativo de trabajo. Sin embargo, el Comité ejecutivo puede acordar por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegar tal representación en uno o varios de ellos, para todo o para asuntos determinados, pero en todo caso, con duración limitada. Ni el Comité ejecutivo ni sus miembros integrantes como tales pueden delegar la representación del sindicato, en todo o en parte, ni sus atribuciones a terceras personas por medio de mandato o en cualquier forma;

d) Tomar debida cuenta de las solicitudes que se hagan para ingresar al sindicato, y someter dichas solicitudes a la consideración de la Asamblea general, como lo establece el numeral 5) del inciso *b)* del artículo 4º de los presentes estatutos;

f) Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Asamblea general;

g) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección, los cambios ocurridos en el Comité ejecutivo y en el Consejo consultivo. Para el efecto se remitirá copia certificada del acta o punto de acta sesión de la Asamblea general que corresponda, en la cual se harán constar los puntos siguientes:

1) Nombre y apellidos de los miembros entrantes y salientes, con indicación de los respectivos cargos.
2) Motivo de la elección.
3) Cuadro completo de la forma en que quedan integrados, en vista de los cambios ocurridos, el Comité ejecutivo y el Consejo consultivo, cuidando de no alterar la nomenclatura de las secretarías.
4) Declaración expresa de que los nuevos nombrados reunen, en el momento de su elección, los requisitos establecidos en el inciso *b)* del artículo 223 del Código de Trabajo.
5) Número de afiliados con que contaba el sindicato en el momento de la elección.
6) Número de afiliados asistentes a la sesión de Asamblea general en que se celebraron las elecciones; y
7) Número de votos que obtuvo cada candidato.

h) Enviar anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo, un padrón de todos los miembros del sindicato, que debe incluir sus nombres y apellidos, número de su cédula de vecindad y sus correspondientes profesiones u oficios;

i) Solicitar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la sesión de la Asamblea general en la que se acordó reformar los estatutos, que se aprueben las enmiendas a los mismos que sean procedentes;

j) Rendir a la Asamblea general, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos y remitir copia certificada del respectivo informe, firmada por todos sus miembros al Departamento Administrativo de Trabajo, así como de los documentos comprobantes que los acompañen. Igualmente debe transcribirse al mismo Departamento la resolución que dicte la Asamblea general sobre la rendición de cuentas, todo dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquélla;

k) Presentar a la Asamblea general para su aprobación o modificación en la primera sesión de cada año, el proyecto de presupuesto formulado para el siguiente año;

l) Celebrar juntas semanales y también cuando así lo demanden las necesidades de la asociación;

m) Designar el Banco que ofrezca mayores garantías y ventajas para depositar los fondos de la asociación;

n) Depositar en el Banco elegido, por medio de la secretaría de finanzas, todas las cantidades que excedan de veinticinco quetzales, sin que deba haber en caja una suma mayor a dicha cantidad;

ñ) Comunicar oportunamente al Banco en que están depositados los fondos sindicales, la inscripción de los nuevos secretarios general y de finanzas con el objeto de que se les registren sus firmas;

o) Hacer las erogaciones de acuerdo con el régimen aceptado y aprobado por la Asamblea general;

p) Llevar los siguientes libros: de actas y acuerdos de la Asamblea general; de actas y acuerdos del Comité ejecutivo, de registro y afiliados; y, de contabilidad de ingresos y egresos; así como los talonarios para extender recibos de cuotas y otros ingresos. Tanto los libros mencionados como los talonarios deberán estar sellados por el Departamento Administrativo de Trabajo, así como autorizados;

q) Colocar en lugar visible del local de reuniones del sindicato, con quince días de anticipación a la celebración de la sesión de la Asamblea general en que habrá de conocerse de la revisión de cuentas a que se refiere el inciso *j)* del presente artículo, una cuenta de los ingresos y egresos del sindicato;

r) Rendir a la Asamblea general, al terminar el período de sus funciones un informe de sus labores desarrolladas; y

s) Las demás que les correspondan por la ley y los presentes estatutos.

Artículo 15.—La Junta directiva es responsable de todos los bienes del sindicato, de cuyo estado debe dar cuenta a la Asamblea general al finalizar su período, por medio del secretario de finanzas y disciplina.

Artículo 16.—La Junta directiva será electa por la Asamblea general mediante votación secreta; sin embargo, cuando el voto secreto no sea practicado por razón de analfabetismo u otra circunstancia muy calificada, podrá procederse mediante votación nominal.

Artículo 17.—Del Consejo consultivo: El Consejo consultivo tiene funciones puramente asesoras.

Artículo 18.—El Consejo consultivo se compondrá de tres miembros, los cuales deben reunir las mismas calidades necesarias para ser miembros del Comité ejecutivo. Durarán en sus funciones un año y serán electos juntamente con los miembros de la Junta directiva.

CAPITULO IV

De los miembros del Comité ejecutivo en particular

Artículo 19.—Son atribuciones del secretario general y de organización:

a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;

b) Representar a la organización ante otras organizaciones similares;

c) Coordinar y unificar el trabajo de la Junta directiva;

d) Firmar, en unión del secretario de actas y correspondencia, las actas de las sesiones y la correspondencia de la organización;

e) Poner el visto bueno en unión del secretario de finanzas a las órdenes de pago y firmar los carnets de identificación de los afiliados;

f) Procurar el ingreso de afiliados al sindicato, correspondientes a las aldeas del municipio;

g) Cuidar de la buena marcha de las comisiones designadas por la Asamblea general o por la Junta directiva;

h) Dirigir el trabajo de ordenamiento de la entidad, haciendo que ingresen el mayor número de miembros y afiliarlos;

i) Levantar una estadística anual de todos los afiliados con los datos que sean necesarios y rendir a las autoridades de trabajo los informes que les estipula; y

j) Las demás que le correspondan por ley o los presentes estatutos.

Artículo 20.—Son atribuciones del secretario de actas y correspondencia:

a) Redactar y asentar en los libros respectivos las actas de las sesiones de la Asamblea general y de la Junta directiva, firmándolas en unión del secretario general, después de ser aprobadas;

b) Contestar la correspondencia que reciba la organización firmando en unión del secretario general;

c) Llevar en perfecto estado los archivos del sindicato;

d) Dirigir el periódico y el boletín informativo del sindicato;

e) Fundar una biblioteca, solicitando para ello la colaboración de los afiliados, de los escritores nacionales, de las autoridades y de los particulares;

f) Mantener el sindicato en contacto estrecho con las organizaciones similares del país por medio de una constante correspondencia:

g) Firmar los carnets de los afiliados en unión del secretario general, así como los manifiestos, convocatorias, comunicados y demás publicaciones que expida el sindicato; y

h) Las demás que le correspondan por la ley o los presentes estatutos.

Artículo 21.—Son atribuciones del secretario de finanzas y disciplina:

a) Recaudar los fondos del sindicato mediante recibos firmados conjuntamente con el secretario general;

b) Efectuar los pagos debidamente autorizados por la Asamblea general o la Junta directiva;

c) Elaborar una estadística de los pagos de las cotizaciones de los miembros del sindicato;

d) Depositar en un Banco de la localidad y en nombre del sindicato los fondos del mismo que excedan de diez quetzales, no pudiendo tener una cantidad mayor a ella en la caja para gastos menores;

e) Firmar en unión del secretario general, los cheques que la organización expida contra el Banco donde se encuentren depositados los fondos sindicales;

f) Rendir cuentas del manejo de los fondos cuando el Comité ejecutivo se lo pida y preparar a dicho comité los informes que sobre rendición de cuentas debe rendir a la Asamblea general de conformidad con el inciso *j)* del artículo 14 de los presentes estatutos;

g) Llevar como mínimo tres libros: uno de caja; uno en el que consten los presupuestos aprobados del sindicato, con la debida separación de partidas y uno de inventario de los bienes del sindicato;

h) Velar por el orden de los miembros cuando se encuentren en el lugar de reuniones del sindicato, cuidando de los útiles y bienes de la organización; e

i) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos.

Artículo 22.—Son atribuciones del secretario de cultura y propaganda:

a) Organizar charlas, conferencias y cursos que tiendan al mejoramiento y desarrollo cultural, moral y material de los afiliados, como por ejemplo, cursos de capacitación sobre desarrollo y cultivo de la agricultura;

b) Dar cuenta a la Junta directiva de los afiliados que se encuentren enfermos, visitándoles y recomendándole a los demás que hagan lo mismo; y realizar todas aquellas gestiones tendientes a su asistencia médica y ayuda material;

c) Gestionar la fundación de escuelas primarias para los hijos de los afiliados o para ellos mismos;

d) Fomentar el espíritu deportivo dentro de la organización, solicitando la colaboración de todo orden de las autoridades y de los particulares con este fin;

e) Organizar excursiones para los miembros y sus familias;

f) Preparar, con autorización debida de la Asamblea general y en unión del secretario de finanzas, actos tendientes a recaudar fondos para el sindicato y que hayan de emplearse con el fin de lograr la sana recreación de los miembros;

g) Procurar por los medios a su alcance la higiene de la comunidad, haciendo campañas para el efecto solicitando para ello, la colaboración de las autoridades de sanidad; y

h) Las demás que por la ley o los presentes estatutos le correspondan.

Artículo 23.—Son atribuciones del secretario de conflictos y reclamos:

a) Llevar a conocimiento de la Junta directiva en el menor tiempo posible los problemas jurídicos-sociales de los afiliados;

b) Gestionar la solución favorable de los problemas a que dé lugar la actividad del sindicato velando porque los mismos se solucionen favorablemente a los intereses de la organización;

c) Presentar a la Asamblea general informes sobre las labores que desarrolle y someter a su consideración aquellos casos en que se necesita la opinión de los afiliados;

d) Instruir y orientar a los afiliados en el conocimiento de la legislación de trabajo y previsión social, para que ellos tengan conocimiento de sus derechos cuando temporalmente en el lapso comprendido entre los meses de enero y marzo emigran a la costa a trabajar como asalariados de empresas agrícolas; y

e) Las demás que por la ley o los presentes estatutos le correspondan.

Artículo 24.—En caso de ausencia temporal de algún miembro de la Junta directiva, sus funciones serán desempeñadas por el secretario que le sigue en la enumeración de sus respectivas atribuciones que se ha hecho en los artículos anteriores.

En caso de vacantes dejadas por los miembros del Comité ejecutivo la Asamblea general elegirá a quien deba llenarlas para que desempeñe el cargo por el tiempo que le falta al antecesor para vencer en el período de funciones.

Artículo 25.—Todo miembro de la Junta Directiva o del Consejo consultivo, al renunciar de su cargo, deberá hacerlo por escrito indicando el o los motivos que justifiquen su renuncia, debiendo presentarla al secretario general, quien dará cuenta de ella a la Junta directiva y ésta a la Asamblea general para los efectos consiguientes.

Artículo 26.—El secretario general presentará su renuncia ante cualquier otro miembro de la Junta directiva y ésta procederá en la forma que establece el artículo anterior.

CAPITULO V

De las sanciones sindicales

Artículo 27.—Los miembros del sindicato que cometan faltas sindicales se harán acreedores a las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Amonestación;
b) Suspensión de derechos sindicales;
c) Destitución del cargo que desempeñen en los órganos del sindicato; y
d) Expulsión del sindicato.

Artículo 28.—Los afiliados serán amonestados en los siguientes casos:

a) Cuando no se presenten puntualmente a las sesiones de Asamblea general o de la Junta directiva o del Consejo consultivo siendo miembros de dichos órganos sin causa justificada;
b) Cuando dejen de asistir a dichas sesiones sin causa justificada;
c) Cuando en dichas sesiones no guarden la debida compostura; y
d) Cuando incurran en otras faltas de carácter leve.

Artículo 29.—Los afiliados serán suspendidos en sus derechos sindicales hasta por treinta días, según la gravedad de la falta:

a) Por falta de pago de las cuotas sindicales sin causa justificada durante cuatro meses consecutivos;
b) Por negarse, sin causa justificada a desempeñar cargos o comisiones sindicales que se les haya atribuido;
c) Por calumniar a los afiliados en su actuación sindical;
d) Por negarse a votar cuando sean requeridos para ello;
e) Por expresarse en forma indebida contra el sindicato o sus representantes;
f) Por proporcionar informes del sindicato en perjuicio de éste, siempre que no estén legalmente obligados a ello;
g) Por incumplimiento análogo a los anteriores de los presentes estatutos, de los reglamentos del sindicato y de los acuerdos de la Asamblea general; y
h) Por reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo 28 de los presentes estatutos.

Artículo 30.—Los afiliados serán destituidos de los cargos que desempeñan en el Comité ejecutivo, en el Consejo consultivo y en las comisiones del sindicato:

a) Por deficiente gestión administrativa;
b) Por abuso de autoridad;
c) Por usurpación de funciones;
d) Por fraude electoral;
e) Por el aprovechamiento de su posición para adquirir ventajas de carácter personal; y
f) Por otras causas análogas.

Artículo 31.—Son causas para expulsar a los afiliados del sindicato:

a) Hacer labor de división entre los asociados;
b) Disponer indebidamente de los fondos del sindicato;
c) Contravenir gravemente los acuerdos tomados por la Asamblea general o la Junta directiva.
d) Por realizar actos contrarios a las finalidades de la organización;
e) Por hacer propaganda política partidista dentro de la organización;
f) Por desacreditar públicamente a la entidad;
g) La insubordinación grave a los representantes sindicales en asuntos del sindicato;
h) La reincidencia en hechos que relajen la disciplina sindical; e
i) Otras faltas graves a juicio de la Asamblea general.

Artículo 32.—La expulsión de un directivo del sindicato lleva desde luego, consigo, la destitución del cargo que desempeña en el sindicato.

Artículo 33.—Para la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en los artículos anteriores, se procederá de la manera siguiente:

a) Cuando se trate de las faltas a que se refiere el artículo 28, comprobada la falta, con audiencia del acusado, por el Comité ejecutivo, éste procederá a hacer la amonestación correspondiente por escrito; y
b) En los casos comprendidos en los artículos 29, 30 y 31, se presentará la acusación ante el secretario general, y en caso de que la acusación sea en contra de éste ante cualquier otro miembro del Comité ejecutivo. El directivo ante quien se presente una acusación, la hará del conocimiento de la Asamblea general para que ésta proceda a nombrar una Comisión de disciplina compuesta de tres miembros la cual, previo estudio del expediente que se forme con la acusación, los interrogatorios y alegatos del acusado y demás documentos, formulará proyecto de fallo, el cual dará a conocer a la Asamblea general con la debida exposición de motivos, a efecto de que sea

la Asamblea general la que en definitiva declare la condena o absolución del acusado y la sanción que debe imponérsele en su caso.

Artículo 34.—Cuando la falta imputada implique la expulsión del afiliado del sindicato, se requiere, para imponerla, el voto conforme de por lo menos las dos terceras partes del total de los afiliados.

CAPITULO VI

De las cuotas sindicales

Artículo 35.—Las cuotas serán ordinarias y extraordinarias. Las cuotas ordinarias serán de diez centavos de quetzal (Ø0.10), mensuales y se pagarán cada dos meses.

La Junta directiva podrá dispensar del pago de las cuotas a los asociados mediante comprobación de su imposibilidad económica para pagarlas.

Las cuotas extraordinarias serán acordadas por la Asamblea general y las mismas no podrán pasar de la suma de un quetzal (Ø1.00), sin que puedan pedirse más de cinco cuotas extraordinarias en el año debiendo ser acordadas en los casos en que el sindicato necesite fondos para gastos extraordinarios.

Artículo 36.—Los fondos sindicales no podrán ser utilizados sino para gestiones propias de las finalidades de la entidad o para ayuda a los afiliados en casos necesarios, conforme al respectivo reglamento.

Artículo 36 "A".—Los fondos provenientes de cuotas ordinarias se distribuirán dentro de los porcentajes siguientes;

a) Para gastos de administración, hasta el 40%;

b) Para gastos de cultura y propaganda hasta un 30%; y

c) Para fondos de reserva, un 30%.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 37.—Cada afiliado deberá tener un carnet de identificación el cual consistirá en una tarjeta en donde conste la afiliación del miembro, contenga una fotografía del mismo y esté autorizado por la firma del secretario general y de organización. El carnet es válido para dos años, pudiendo ser revalidado.

Artículo 38.—La disolución del sindicato podrá decretarse cuando haya al respecto el voto conforme de por lo menos las dos terceras partes del total de afiliados del sindicato.

En este caso, la disolución debe ser comunicada por el Comité ejecutivo al Departamento Administrativo de Trabajo en la forma establecida en el segundo párrafo del artículo 228 del Código de Trabajo aparte.

Artículo 39.—En todo caso de disolución o liquidación en lo que sea posible, el que establezcan las leyes comunes.

Artículo 40.—Los bienes que tenga el sindicato en el momento de su liquidación y constituyan su activo líquido, pasarán a la federación a la que el mismo esté afiliado para que de ellos se beneficien otro u otros sindicatos campesinos que sean afiliados a la misma y que el sindicato que se disuelve determine. Si al disolverse el sindicato no estuviere afiliado a federación alguna, los bienes pasarán al Estado para que los utilice en obras de beneficio para trabajadores agrícolas.

Artículo 41.—La Asamblea general, en caso de disolución propondrá al Departamento Administrativo de Trabajo a dos afiliados del sindicato para que integren la correspondiente Junta liquidadora.

Artículo 42.—Los presentes estatutos entrarán en vigor al ser aprobados por el Organismo ejecutivo y sólo podrán ser reformados por la Asamblea general, conforme la ley y siguiendo los trámites que ésta establece para el efecto".

II.—Reconocer la Personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores Independientes de la Agricultura, "Liga Campesina de Choacamán" y autorizarlo para iniciar sus actividades como tal.

III.—Ordenar su inscripción en el Departamento Administrativo de Trabajo.

IV.—El presente acuerdo surte sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ.

Reglamento Interno del Comité Arancelario.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano crea a nivel nacional un Comité Arancelario dependiente del Organismo Ejecutivo, en el ramo de Hacienda, y dispone que un reglamento en cada país regulará su funcionamiento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITE ARANCELARIO

CAPITULO I

De la Organización

Artículo 1º—El Comité Arancelario estará integrado por los siguientes miembros: un representante propietario y un suplente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; un representante propietario y un suplente del Ministerio de Economía, vinculado con el programa de Integración Económica Centroamericana; un representante propietario y un suplente de la Dirección General de Aduanas; un representante propietario y un suplente de la Cámara de Industria de Guatemala, y un representante propietario y un suplente de las entidades comerciales.

En caso de ausencia de los propietarios, asumirán sus funciones los suplentes respectivos.

Artículo 2º—Los miembros suplentes podrán concurrir a las sesiones del Comité en calidad de asesores, cuando sean citados por éste, pero sin derecho a voto, ni dieta.

Artículo 3º—El delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por derecho propio es el director de debates; los demás miembros serán vocales en el orden establecido en el artículo 1º

Artículo 4º—El director de debates tendrá las atribuciones siguientes:

a) Llevar la dirección de los debates; y
b) Las demás atribuciones que el Comité le encomiende.

CAPITULO II

Del funcionamiento

Artículo 5º—El Comité Arancelario sesionará, previa citación, ordinariamente una vez por semana; y si el trabajo lo exigiera, podrá celebrar sesiones extraordinarias cuantas veces se considere necesario. Los miembros del Comité Arancelario o los suplentes cuando los substituyan, devengarán una dieta de Q25.00 por cada sesión a que concurran. Las sesiones remuneradas no podrán exceder de cinco en un mes. [1]

Artículo 6º—El Comité podrá sesionar con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto y sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta.

Artículo 7º—El Comité Arancelario podrá para mejor resolver, solicitar en cualquier momento la asesoría e información que necesite y practicar las inspecciones oculares que estime indispensables.

Artículo 8º—El Comité Arancelario contará con una secretaría permanente, la que tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recibir los expedientes que lleguen al Comité y darles el curso que corresponda;
b) Ordenar foliar y sellar todas las hojas de cada expediente;
c) Llevar libros autorizados por el Comité para registro de entrada y salida de expedientes;
d) Llevar un registro clasificado de los dictámenes del Comité y de los asesores;
e) Ejecutar los trabajos de secretaría que corresponden y, en su caso, compilar los dictámenes y trabajos del Comité y de los asesores;
f) Elevar a donde corresponde las actas certificadas;
g) Llevar índices clasificados de las disposiciones oficiales relacionadas con las actividades del Comité;
h) Llevar el inventario de todos los bienes del Comité;
i) Llevar los archivos correspondientes; y
j) Las demás que le encomiende el Comité.

El secretario será nombrado por el Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO III

De las funciones y atribuciones

Artículo 9º—El Comité Arancelario deberá resolver dentro de los quince días siguientes de haber recibido el expediente o de haberse dictado providencia para mejor resolver, bajo pena de responsabilidad.

Artículo 10.—Para todos los asuntos relativos a clasificación arancelaria, el Comité Arancelario tomará como base la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana, su manual de codificación y en su caso, la legislación arancelaria y demás leyes aplicables.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 11.—Los miembros del Comité Arancelario deben desempeñar sus funciones con absoluta independencia de criterio, y serán responsables de su actuación.

Artículo 12.—Las modificaciones al presente reglamento deberán hacerse previa opinión del Comité Arancelario o a iniciativa de este, quien enviará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el proyecto correspondiente.

Artículo 13.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

1 Modificado el 17 de noviembre de 1966, en tomo 86.

1 Publicado el 24 de agosto de 1965.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, y relativa a que se apruebe la rebaja del arbitrio que grava la extracción de caña de azúcar de su jurisdicción municipal, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada tonelada de caña de azúcar que se extraiga de la jurisdicción, para procesamiento o utilización en otros municipios Ø0.05

El tributo anterior será pagado por los propietarios de las plantaciones de caña, mediante declaración jurada que presentarán a la municipalidad en cada zafra, en el entendido de que la zafra de caña de azúcar 1964/65, debe tributar conforme el acuerdo gubernativo de fecha 1º de octubre de 1964, el cual queda modificado en este sentido. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación.
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de San Raimundo, departamento de Guatemala, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Raimundo, departamento de Guatemala, relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal manifestó estar de acuerdo,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada 25 metros lineales o fracción frente a la calle o avenida, de cada casa o sitio que goce de alumbrado público, al mes	Ø0.25
Por cada 25 metros lineales o fracción, adicionales a los primeros, al mes	0.10
Por mora en el pago de los arbitrios municipales en general, se pagará en vía de multa, el 25% de recargo sobre el adeudo.	
Por exhumación de cadáveres, llenando los requisitos exigidos por la ley	3.00
Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.25

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 28 de octubre de 1958.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de San Bernardino, departamento de Suchitepéquez, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Bernardino, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA,

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

1 En tomo 83.

1 En tomo 77.

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 2.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	1.50
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	1.00
Pulperías o tiendas de 1ª clase, al mes	1.00
Pulperías o tiendas de 2ª clase, al mes	0.75
Pulperías o tiendas de 3ª clase, al mes	0.50
Panaderías de 1ª clase, al mes	0.75
Panaderías de 2ª clase, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 1ª clase, al mes	1.50
Ventas de medicinas de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada reventa de aguardiente en días festivos	0.50

Establecimientos industriales

Fábrica de hule y sus derivados, al mes	1.00
Fábrica de velas y veladoras, al mes	0.50
Fábrica de jabón para lavar ropa, al mes	0.50

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª clase, al mes	0.50
Barberías de 2ª clase, al mes	0.30
Comedores de 1ª clase, al mes	0.50
Comedores de 2ª clase, al mes	0.30
Molinos de Nixtamal, al mes	0.50
Refresquerías, al mes	0.30

Talleres

Cohetería, al mes	0.50
Carpintería, al mes	0.25
Herrería, al mes	0.25
Zapatería, al mes	0.25
Talabartería, al mes	0.25
Hojalatería, al mes	0.25
Sastrería, al mes	0.25

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada tonelada de caña de azúcar para beneficio en otros municipios	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de arroz en granza	0.05
Por cada quintal de cacao	0.05
Por cada racimo de banano	0.02
Por cada quintal de miel de abeja	1.50
Por cada millar de pies de madera aserrada	1.50
Por cada troza de madera, labrada o en bruto	0.50
Por cada camionada de leña	0.20
Por cada bulto de banano o plátano	0.05
Por cada bulto de naranja dulce	0.05

Extracción del municipio de ganado y sus derivados

Por cada guía de conducción de semovientes cualquiera que sea el número, conforme reglamento autorizado	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.10
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	Ø 0.05
Por cada quintal de cuero fresco o seco que se extraiga del municipio	0.20
Por cada 25 litros de leche de vaca que se extraiga del municipio	0.05

Tasas por servicio

Por concesión de una paja de agua una sola vez, al contado	30.00
Por concesión de una paja de agua en abonos de Ø5.00 mensuales, seis meses	32.50
Por canon de agua cada paja, al mes	0.20
Por ingerir desagües particulares al colector general, cada servicio	10.00

Alumbrado público

Cada sitio o casa donde haya este servicio por cada metro lineal de frente, al mes	0.01

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para construir mausoleo	1.00
Por construcción del primer nicho, previos los trámites correspondientes	10.00
Por construcción de un segundo nicho adicional al primero	7.00
Por construcción de un tercer nicho o subsiguiente al segundo	5.00
Por derecho de inhumación de cadáveres en nichos de propiedad particular	1.00
Por exhumación de cadáveres previas las formalidades de ley	3.00
Por licencia para trasladar cadáveres fuera del municipio, autorizado	2.00
Por inhumación de cadáveres de pobres de solemnidad en sepultura ínfima	Gratis

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor, fuera del rastro, por cada cabeza	2.00
Por destace de ganado menor, fuera del rastro, cada cabeza	1.00

Poste público

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza después de pagar daños y perjuicios	1.00
Por derecho de poste, ganado menor, cada cabeza después de pagar daños y perjuicios	0.50
Por mantenimiento de ganado mayor después de 24 horas, cada cabeza	0.25
Por mantenimiento de ganado menor después de 24 horas, cada cabeza	0.25

Licencias varias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Para adherir anuncios comerciales en postes, paredes o pisos	0.25

Para construcción de cualquier clase y valor	Ø 1.00
Para deslinde de terrenos con intervención del síndico municipal	2.00
Para efectuar rozas o quemas, cada manzana o fracción	0.50
Para lides de gallos en palenques autorizados, cada día	3.00
Para serenatas con marimba en el municipio	1.50
Para serenatas con instrumentos de viento y cuerdas	1.00
Por tocada de marimba en salones de primera	2.00
Para tocada de marimba en salones de segunda	1.50
Por uso de altoparlantes para anuncios comerciales, cada día	0.25
Para tala de árboles en terrenos particulares, llenando los trámites de ley forestal, cada árbol	0.50
Piso de plaza	
Por cada metro cuadrado de piso de plaza, cada día	0.03
Registros	
Por autorización de cada carta de venta de semovientes más Ø0.05, por cada semoviente adicional al primero conforme el Acuerdo Gubernativo del 16 de octubre de 1957	0.50
Por matrícula de perros con todo y vacuna, al año	1.00
Por cada título de paja de agua	0.25
Por reposición de títulos de paja de agua	0.50
Por traspaso de títulos de paja de agua	0.50
Varios	
Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por reposición de matrícula para marcar ganado	5.00
Por matrícula de cada pesa con marco en establecimientos comerciales, al año	1.00
Por matrícula de cada romana de plataforma, al año	1.00
Por cada rockola que funcione conforme Acuerdo Gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por alquiler de cada tramo de carnicería al mes	10.00
Por cada rockola que funcione en días festivos, cada día	0.50
Por cada sitio sin edificar en el centro de la población, al mes	0.25
Por cada sitio sin cerca, ubicado en el centro urbano, al mes	0.25
Por cada solvencia que se extienda en la Tesorería Municipal	0.50
Por reposición de cada cédula de vecindad	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de marzo de 1956.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Fíjase el precio de venta a particulares de Ø1.50 por cada camionada de piedra o arena de río y de Ø0.60 por cada carretonada.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de San José El Idolo, del departamento de Suchitepéquez,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales, que se lleva actualmente en uso, en el cual y a folios del 224 al 231, se encuentra la que copiada en su parte conducente dice:

"*Acta número 24.*—Sesión pública ordinaria celebrada por la Honorable Corporación Municipal de San José El Idolo, del departamento de Suchitepéquez, el día de hoy miércoles veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y cinco; bajo la presidencia del alcalde municipal, ciudadano Eberto Silvio Parrilla Cabrera, con asistencia del síndico don Isaías Palencia Obregón, regidores del 1º al 4º en su orden, señores: Jesús Aguirre Rodríguez, Juan José Quintana Domínguez, Celso Minas Escobedo, Juan Gilberto Pérez Soto y secretario respectivo que certifica don Jesús Rodríguez Orellana, y siendo las diecisiete horas se procedió en la siguiente forma:

Primero..., Segundo..., Tercero..., Cuarto..., Quinto.—El señor alcalde municipal, hace del conocimiento de la Honorable Comuna, que es conveniente acordar el precio de venta a los particulares de arena y piedra de río, ya que se trata de un producto municipal; la Corporación Municipal en pleno, después de discutir ampliamente este asunto;

CONSIDERANDO:

Que se trata de vender un producto que es un patrimonio del municipio; y

CONSIDERANDO:

Que es el Instituto de Fomento Municipal, en dictamen emitido con fecha 17 de junio del corriente año, por el asesor economista, se pronunció en favor de esta municipalidad, estimando que puede y tiene facultades para acordar el precio de venta de piedra o arena de río.

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Fijar el precio de venta a particulares de un quetzal con cincuenta centavos (Q1.50) por cada camionada de piedra o arena de río y de sesenta centavos de quetzal (Q0.60) por cada carretonada; con fundamento en lo preceptuado por los artículos 4º, 95-96 y 97 del decreto 1183 (Código Municipal); y

2º—Para los efectos legales que se mande a publicar en el Diario Oficial y que surta sus efectos a partir del día de su publicación, el cual deberá ser cobrado por la Tesorería Municipal local.

Sexto..., Séptimo.—No habiendo más que tratar, el señor alcalde suspende la presente sesión, siendo las diez y nueve horas, la que leída se ratifica y firma por la municipalidad para constancia. Doy fe. (ff) E. S. Parrilla C., alcalde municipal; I. Palencia O., Jesús Aguirre R., Juan José Quintana D., Celso Minas E., Juan Gilberto Pérez S. Certifico: J. Rodríguez O., secretario".

Y, para remitir al Diario Oficial 'El Guatemalteco' para su correspondiente publicación, compulso, firmo y sello la presente en dos hojas útiles de papel bond tamaño oficio, previa confrontación legal, en San José El Idolo, del departamento de Suchitepéquez, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco".

JESUS RODRIGUEZ O.,
Secretario Municipal.

Visto Bueno:

EBERTO S. PARRILLA C.,
Alcalde Municipal.

Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "Cuyuta", Responsabilidad Limitada; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de agosto de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agropecuaria de "Cuyuta", Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los decretos 1295 y 643 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGROPECUARIA "CUYUTA", RESPONSABILIDAD LIMITADA

Los que suscriben todos mayores de edad, residentes en el Parcelamiento de Cuyuta, del departamento de Escuintla, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes Estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agropecuaria "Cuyuta", Responsabilidad Limitada, se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos Estatutos.

Artículo 3º—La sede de la Asociación será en Cuyuta-Parcelamiento, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;

b) Su actividad principal será la crianza y explotación de ganado;

c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;

d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;

e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y

f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen Económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas o privadas que la Cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de cien quetzales (Q100.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la Asociación Cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número del certificado;
e) Número de parcela;
f) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos dentro de la Cooperativa, se establece el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuírse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además, los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de Responsabilidad Limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas sepeciales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la Cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes Estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a las actividades con que la Cooperativa opere, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Conocer y acatar el contenido de los presentes Estatutos;
e) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal (Q1.00) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
f) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento respectivo;
g) No pertenecer a ninguna otra Cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente,

y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y

h) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;

b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;

c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con disposiciones dictadas por la Junta;

d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;

e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso por lo menos de un nuevo asociado en el año; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la Comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualesquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoria de cuentas;

e) Hacer uso de los servicios de su Cooperativa; y

f) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores, ésta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si la acepta, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos Estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa cuando después de dos amonestaciones orales o escritas, reincida en el incumplimiento de sus compromisos y obligaciones.

Al asociado afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación.

La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores o recomendar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario del asociado, se le pagará dentro de un plazo prudencial, de acuerdo con las posibilidades económicas de la entidad; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la misma y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de separación definitiva de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado tendrá participación en las reservas establecidas en estos Estatutos.

CAPITULO V

De las Asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

La Asamblea general ordinaria se verificará una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50%+ 1) en la primera convocatoria. Si no se completare este número se hará nueva convocatoria y la Asamblea se celebrará con los que asistan, solicitando previamente la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o la oficina encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario o cuando lo soliciten por escrito el diez por ciento (10%) de los asociados y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general, especificándose en la misma su propósito.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará la Junta de directores, utilizando los medios divulgativos a su alcance, debiendo el secretario colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos a tratarse.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes, dejándose constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o improbar el Balance General, Estado de Productos y Gastos y el Proyecto de Distribución de excedentes presentado por la Junta de directores y ordenar el asiento de las operaciones contables derivadas de ésta; y

b) Resolver todo lo inherente a la administración y funcionamiento de la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere contraria a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una Directiva de Debates compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La Asociación será regida por una Junta compuesta de cinco directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;

b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueran electos en la primera asamblea, tres desempeñarán sus cargos por un año y los otros dos por dos años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las decisiones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Tres de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma Junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o secretario de la Junta de directores; y

b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez días antes de que se reuna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá destituirlo o mantener en su puesto al director. Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la Dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá recibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán dé la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por las mismas.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crean necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar y remover al gerente o administrador y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;
e) Elaborar los proyectos de Reglamento de Régimen Interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolo a la consideración de la Asamblea general y del Organismo encargado del Control del Movimiento Cooperativo;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;
g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir, así como la forma en que deberán utilizarse los excedentes;
i) Solicitar préstamos a las Instituciones de Crédito, previa autorización de la Asamblea general, en las mejores condiciones;
j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y
k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si estas no llegaran a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la Institución encargada quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales o de estos estatutos, o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará constituida por tres miembros, los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirá al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar conjuntamente con el gerente o administrador los Balances Anuales;
d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo;
f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no la haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el primero de enero de cada año y terminará el treinta y uno de diciembre del

mismo, salvo el primer ejercicio que principiará el mismo día en que los estatutos sean publicados en el Diario Oficial.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará Balance General, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El diez por ciento (10%) como mínimo para la reserva irrepartible obligatoria;

b) El diez por ciento (10%) como mínimo para la reserva con fines educativos y sociales; y

c) El uno por ciento (1%) como mínimo para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores. No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual, se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la reserva irrepartible y a la reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación parcial por la Reserva Irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

b) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general, su disolución, si ésta acordara disolverla notificarlo a la institución encargada de las Cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el Organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados.

Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 62.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la Personalidad Jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones, en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de Cooperativas o la Institución encargada.

2º Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa Agropecuaria Cuyuta, Responsabilidad Limitada".

3º El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

Apruébanse los Estatutos de la "Asociación de Padres de Familia del Colegio Salesiano Don Bosco"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1965.

Examinada la solicitud del señor Germán Rodríguez S., presidente de la "Asociación de Padres de Familia del Colegio Salesiano Don Bos-

co" y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación de Padres de Familia del Colegio Salesiano Don Bosco"

Artículo 1º—La Asociación de Padres de Familia del Colegio Salesiano "Don Bosco" fundada el trece de abril de 1961 y con sede en el mismo establecimiento, se constituye por un grupo de padres de familia de las secciones de educación primaria y secundaria.

Artículo 2º—Son miembros activos de esta Asociación todos los padres de familia o encargados que inscriban a sus hijos en el Colegio Salesiano "Don Bosco".

Artículo 3º—Los principales objetivos de esta Asociación son:

a) Cooperar con las autoridades docentes y administrativas del Colegio Salesiano "Don Bosco" en el mejor desempeño de sus labores y el cumplimiento de las tareas y obligaciones de los alumnos;

b) Propiciar un mayor acercamiento entre los Padres Salesianos, maestros y autoridades del establecimiento y los padres de familia o encargados de los alumnos;

c) Cooperar en la formación de hábitos de cultura, de moral religiosa, de responsabilidad y de civismo entre los alumnos;

d) Colaborar y participar en el desarrollo de programas sociales, culturales, religiosos y cívicos que acuerde el colegio;

e) Mantener armoniosas y constantes relaciones con las autoridades del colegio, enterándose de los problemas que se confronten y mediando para lograr su cumplimiento, interviniendo en aquellos casos en que sea solicitada su mediación;

f) Prestar ayuda al colegio y a los alumnos en casos necesarios;

g) Velar por el prestigio y buen nombre o crédito del establecimiento; y

h) Mantener relaciones con asociaciones similares y con entidades culturales y educativas, nacionales e internacionales.

Artículo 4º—La Asociación de Padres de Familia no considera su atribución intervenir en aquellos problemas de orden escolar o administrativo que son de la estricta incumbencia de la administración y organización del colegio.

Artículo 5º—La Asociación tiene su domicilio en la ciudad capital de la República de Guatemala y su sede en el Colegio Salesiano "Don Bosco", situado en la avenida Santa Cecilia Nº 26-19, zona 1.

Artículo 6º—La Asociación de Padres de Familia está organizada en la forma siguiente:

a) Una Asamblea general, constituida por todos los padres de familia; y

b) Una Junta directiva.

Artículo 7º—La Asamblea general de los miembros de la Asociación tiene las atribuciones siguientes:

a) Aprobar los estatutos y reglamentos de la Asociación;

b) Elegir a los miembros de la Junta directiva;

c) Aprobar el programa o plan de trabajo de las actividades que le someta la Junta directiva;

d) Disponer el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que correspondan cubrir a los asociados;

e) Conocer de cualquier problema que surja dentro de la Asociación, la Junta directiva y autoridades del colegio y que sea expresamente solicitado por escrito por algún asociado;

f) Aceptar o no las renuncias que se presenten;

g) Elegir representantes de la Asociación cuando sea necesario; y

h) Elegir o nombrar comisiones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 8º—La Asamblea general se reunirá ordinariamente una vez cada dos meses y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta directiva o lo soliciten por escrito, por lo menos diez miembros de los asociados. La Junta directiva girará citaciones por medio de la Secretaría con tres días de anticipación.

Artículo 9º—Las resoluciones de importancia en la Asamblea general se tomarán por mitad más uno de los asociados presentes o representados. Ningún asociado podrá tener más de una representación.

Artículo 10º—Habrá quórum para votar resoluciones de importancia, en la Asamblea general, asistir un cuarto de los asociados escritos residentes en la capital de la República. En caso de no haber quórum, la sesión se celebrará al día siguiente sin necesidad de citación y en este caso tendrá validez con el número de asociados que asistan o se hagan representar.

Artículo 11.—La Junta directiva tiene a su cargo la dirección de las actividades de la Asociación y estará compuesta por siete miembros electos y un miembro nato, con carácter de asistente eclesiástico, que lo es el Padre Salesiano que ejerza el cargo de director. Su atribución es asesorar a los miembros de la directiva en sus respectivas responsabilidades. Los miembros electos son: *a)* presidente; *b)* vicepresidente; *c)* secretario; *d)* tesorero; y *e)* vocales.

Artículo 12.—La Junta directiva durará en el ejercicio de sus funciones por dos años, pero será renovada por mitad cada año. Su poder funcional será permanente y queda autorizada para resolver todos los asuntos que no ameriten convocatoria de Asamblea general, pero tendrá el deber de informar a dicha asamblea en su próxima sesión ordinaria.

Artículo 13.—La Junta directiva celebrará sesión ordinaria cada mes en las fechas que se decida y extraordinariamente, cuando sea citada por el presidente, por quien haga sus veces o bien por la Dirección del Colegio.

Artículo 14.—Son atribuciones del presidente de la directiva:

a) Convocar y presidir las sesiones de la directiva y de la general;

b) Convocar a sesiones extraordinarias cuando sea necesario;

c) Tomar la protesta de ley a los demás miembros, así como a los que sean nombrados a comisiones ordinarias o extraordinarias;

d) Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones de los asociados, así como convocar a elecciones de cargos vacantes;

e) Representar a la Junta directiva en cualquier acto interno o externo, delegando esta función en los demás miembros de la misma, cuando lo estime conveniente; y

f) Autorizar todos los gastos en que incurra la Asociación.

Artículo 15.—En casos de ausencia o de impedimento temporal, el presidente será sustituido por el vicepresidente. Como función ordinaria corresponde al vicepresidente auxiliar al presidente en el mejor cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 16.—Son obligaciones del secretario de la Asociación:

a) Ser el medio de comunicación entre la directiva, los miembros de la Asociación y la Dirección del Colegio;

b) Redactar el acta correspondiente de cada sesión y llevar un registro de las mismas;

c) Recibir y dar respuestas a la correspondencia e informar de todo a la Asamblea general en su próxima sesión;

d) Hacer las citaciones a los miembros, de acuerdo con las disposiciones del presidente;

e) Ser responsable de los libros y documentos que se le confíen;

f) Transcribir a donde corresponde toda resolución que interese;

g) Organizar el archivo de la Asociación; y

h) Dar lectura al acta de la sesión anterior respectiva.

Artículo 17.—Son obligaciones del tesorero de la Asociación:

a) Llevar un control de los ingresos de la Asociación;

b) Extender los recibos y constancias respectivos de los fondos que se le entreguen;

c) Exigir los comprobantes autorizados por los egresos efectuados;

d) Presentar un informe detallado de sus actividades y estado de cuentas en cada sesión o bien al terminar sus funciones; y

e) Llevar un control de la cuota anual acordada por los miembros de la Asociación, así como de las cuotas extraordinarias que por alguna necesidad se soliciten.

Artículo 18.—En caso de ausencia del presidente y vicepresidente o secretario, éstos serán sustituidos por los vocales en el orden de su elección, en la forma que lo disponga la Junta directiva. Los vocales se encargarán específicamente de la atención de los programas sociales, culturales o de otro orden que desarrolle la Asociación, presidiendo las comisiones que les designen. Sus atribuciones son:

a) Colaborar en todas las actividades que se organicen de acuerdo con sus respectivas comisiones;

b) Informar a la directiva de sus actividades realizadas;

c) Procurar porque las comisiones cumplan con los trabajos que se les han encomendado; y

d) Asistir a las sesiones y sustituir a los miembros de la directiva en caso de ausencia.

Artículo 19.—De las comisiones:

a) Para integrar una comisión ordinaria, la Asamblea general nombrará únicamente a tres de sus miembros, siempre que no sean de la Junta directiva;

b) Para una comisión extraordinaria, podrá nombrarse a cinco de los miembros, incluyendo a uno de la Junta directiva;

c) Toda comisión tendrá autoridad para realizar su objetivo y estará respaldada con una credencial de la Asociación; y

d) La responsabilidad de una comisión ordinaria descansa en todos sus miembros y no en uno de ellos, por separado.

Artículo 20.—De los asociados:

Todos los padres de familia o encargados de los alumnos del Colegio Salesiano "Don Bosco", que figuran en los registros de inscripción se consideran como socios activos de la Asociación y como tales tienen las obligaciones y derechos que adelante se especifican.

Atribuciones de los asociados

a) Asistir puntualmente a las reuniones para que han sido convocados;

b) Desempeñar las comisiones que se les designen en Asamblea general;
c) Apoyar las iniciativas de colaboración en las actividades del Colegio; y
d) Cumplir con las obligaciones de índole económico de la Asociación.

Son derechos de los asociados

a) Elegir y ser electos para los cargos de la Junta directiva;
b) Participar en las deliberaciones y emitir su voto; y
c) Participar y colaborar en todos los actos sociales y culturales de la Asociación.

Artículo 21.—Se declara que la Asociación de Padres de Familia del Colegio Salesiano "Don Bosco" es absolutamente apolítica y sus actividades serán puramente educativas, sociales y culturales.

2º Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Padres de Familia del Colegio Salesiano Don Bosco".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los Estatutos de la "Confraternidad Evangélica Pentecostés"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de [illegible].

Examinada la solicitud del señor Tereso de Jesús Paredes Estrada, presidente de la Asociación denominada "Confraternidad Evangélica Pentecostés" y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "CONFRATERNIDAD EVANGELICA PENTECOSTES"

CAPITULO I

Nombre, domicilio y fines

Artículo 1º—Con el nombre de Confraternidad Evangélica Pentecostés, se instituye una Institución religiosa, cuyo domicilio será en la ciudad de Guatemala.

Artículo 2º—La Confraternidad Evangélica Pentecostés, es una organización netamente nacional, cuyos fines exclusivos son los siguientes:

a) Promulgar el Santo Evangelio de nuestro Señor Jesucristo a todas las gentes con el único fin de glorificar a Dios;
b) Combatir por medios puramente espirituales las fuerzas del pecado y contra todos los vicios que arrastran a la humanidad a la miseria;
c) Hacer obras de caridad;
d) Trabajar y colaborar en la instrucción de niños y adultos;
e) Desarrollar toda clase de actividades que tiendan a la formación moral y espiritual del individuo;
f) Difundir el evangelio por todos los medios posibles a efecto de que llegue al conocimiento de todas las gentes, como lo manda nuestro Señor Jesucristo en su Santa Palabra; y
g) Confraternidad con todas las organizaciones religiosas que profesen la fe y el Evangelio, hermanando a todas las gentes por medio del amor, buena armonía y comprensión que nos legara nuestro Señor Jesucristo.

Artículo 3º—La Confraternidad Evangélica Pentecostés de Guatemala por sus finalidades es completamente apolítica.

CAPITULO II

Del Gobierno

Artículo 4º—El Gobierno de la Confraternidad Evangélica Pentecostés, radicará en una Directiva general, integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y cuatro vocales, debidamente electos en Asamblea general.

Artículo 5º—La Directiva general será elegida entre pastores y obreros capacitados y guatemaltecos por nacimiento. Cada directiva durara dos años consecutivos en el ejercicio de sus funciones. Cuando un tesorero o secretario por alguna causa sea separado de su cargo, muerte o falta grave, el vocal más capacitado y a juicio de la Directiva lo sustituirá mientras se elige la nueva Directiva general en la Convención Anual.

Artículo 6º—La Confraternidad Evangélica Pentecostés está integrada actualmente por las Iglesias: Palestina, Canaán, El Buen Pastor y Jesús la Luz del Mundo, con sus respectivos campos cada una.

Artículo 7º—Pueden ingresar a este movimiento las iglesias o congregaciones que así lo soliciten, siempre que se compruebe por la Directiva su compostura espiritual y que con ello no se alteren los nobles ideales que inspiran a la Confraternidad. No podrán ingresar al movimiento las iglesias o congregaciones que se encuentren bajo paternidad o tutela de misiones extranjeras.

Artículo 8º—La Directiva general de la Confraternidad Evangélica Pentecostés, velará estrictamente por la invulnerabilidad del derecho de igualdad dentro de sus filas y no permitirá que dentro de ellas se perfilen actitudes ventajosas o que quiebren la buena armonía que caracterizará al movimiento.

Artículo 9º—La Confraternidad Evangélica Pentecostés inspirada en el mayor anhelo de regeneración espiritual de la humanidad, promoverá movimientos evangelísticos especiales en las iglesias que militan dentro de la misma y en las nuevas congregaciones que abrirá en el futuro en el interior de nuestro territorio nacional.

Artículo 10.—Todo asunto tratado en sesión por la Directiva general, será aprobado por mayoría, la cual consistirá en la mitad más uno de los integrantes.

CAPITULO IV

De la Asamblea general

Artículo 11.—La Asamblea general estará integrada por el Concilio de todos los miembros de la Confraternidad Evangélica Pentecostés y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elegir a la Directiva general;

b) Elaborar el Reglamento interior del movimiento;

c) Celebrar la Convención Anual en el mes de marzo de cada año, en el lugar que la Directiva designe, elaborando para el efecto el programa respectivo; y

d) Introducir las reformas al Reglamento interior si fuere necesario.

De la Convención Anual

Artículo 12.—La sesión general de pastores y obreros del movimiento se celebrará en la Convención Anual, debiendo estar presentes además los delegados debidamente autorizados por el Cuerpo Oficial de cada iglesia local, pudiendo ejercer el derecho de votar. La Directiva se encargará de comprobar la credencial que acredite a cada delegado.

Artículo 13.—En las sesiones de Asamblea general, así como en la sesión de pastores y obreros y delegados, se aprobará todo por mayoría con las dos terceras partes de los asistentes.

Artículo 14.—Cuando una de las iglesias decida retirarse del movimiento, deberá solicitarlo a la Directiva general, exponiendo los motivos que la obligan y comprobando que tal determinación ha sido tomada por la mayoría de la Congregación correspondiente, cuya solicitud será considerada en las sesiones extraordinarias por la Asamblea general en la Convención Anual.

De la Directiva general

Artículo 15.—Son atribuciones de la Directiva:

a) Organizar iglesias locales en todos los lugares que sea posible;

b) Desarrollar el programa de trabajo acordado en la Convención Anual;

c) Presentar a la Asamblea general los proyectos de trabajo a desarrollar para su aprobación y formular la memoria anual de los trabajos realizados;

d) Convocar a la Asamblea general cuando el caso lo amerite;

e) Conceder licencias a los pastores, obreros, evangelistas o supervisores, pudiendo renovarlas o prorrogarlas;

f) Autorizar los libros necesarios;

g) Celebrar sesiones el día quince de cada mes o en cualquier otro tiempo cuando sea necesario o a solicitud de uno de los miembros de la Directiva;

h) Extender credenciales a pastores, obreros locales, evangelistas y supervisores;

i) Constituirse cada vez por mes en cada iglesia del movimiento; y

j) La Directiva general queda facultada para ordenar pastores y obreros y reconocer a aquellos que hayan sido ordenados en otras iglesias y que soliciten trabajar dentro del movimiento.

Del presidente

Artículo 16.—Tendrá las atribuciones siguientes:

a) Presidir las sesiones mensuales o de emergencia de la Directiva general y las Anuales de la Convención y firmar los acuerdos aprobados y poner el visto bueno en todas las credenciales;

b) Representar a la Confraternidad Evangélica Pentecostés, judicial y extrajudicialmente, para cuya intervención deberá ser autorizado por la Directiva y su personería la justificará con una certificación del Acta de la respectiva sesión en su parte conducente;

c) Atender las consultas de las iglesias del movimiento, resolviendo de inmediato sus problemas, dando las instrucciones necesarias y de todo lo cual rendirá a la Directiva el informe correspondiente en la sesión mensual;

d) Autorizar los actos de la Directiva;

e) Nombrar el personal administrativo de la oficina;

f) En la Convención Anual leerá el informe detallado de las labores desarrolladas durante el año y autorizará con su visto bueno las certificaciones que expida el secretario; y

g) Autorizar los pagos que el movimiento tenga que hacer.

Del vicepresidente

Artículo 17.—El vicepresidente ejercerá las funciones del presidente, por ausencia, licencia o por cualquier impedimento del titular.

Del secretario

Artículo 18.—Sus atribuciones:

a) Levantar las actas de las sesiones en el libro respectivo, firmando los acuerdos que se pronuncien y notificándolos a quienes corresponda en caso necesario;

b) Expedir certificaciones y demás documentos que el caso requiera, autorizándolos conjuntamente con el presidente;

c) Guardar bajo su estricto cuidado y responsabilidad los documentos de toda índole de la Confraternidad;

d) Llevar al día los libros correspondientes; y

e) Atender la correspondencia.

Del tesorero

Artículo 19.—Son atribuciones del tesorero:

a) Guardar los fondos y documentos que le sean entregados y efectuar los pagos legalmente acordados;

b) Cuidar que las erogaciones estén debidamente autorizadas por la Directiva;

c) Leerá el informe contable en la Convención Anual; y

d) Llevará la contabilidad en los libros respectivos, los que deberá mantener al día.

De los vocales

Artículo 20.—Son atribuciones de los vocales, colaborar conjuntamente con los demás miembros de la Directiva en todo lo que contribuya al mejor desenvolvimiento de la obra y aprobar con su voto los acuerdos que se pronuncien en las sesiones.

CAPITULO V

De las iglesias locales y su gobierno

Artículo 21.—Las iglesias locales, serán organizadas y reorganizadas por la Directiva a solicitud de las mismas. Se entiende por iglesia local o Congregación el conjunto de personas que profesan el evangelio y han designado un lugar para glorificar a Dios, entre las que habrá iglesias centrales que comandarán sus propias iglesias locales. Cada iglesia central será dirigida por un pastor general y si fuere necesario por un co-pastor general y dos ancianos; las demás iglesias locales por un pastor local, de tres a siete diáconos, según el número de la membresía, así como un secretario y un tesorero, cuyo conjunto se denomina Cuerpo Oficial de la iglesia. Tendrá también la iglesia central, obreros locales, evangelistas, supervisores, de tres a siete diaconisas según el número de membresía, superintendente, maestros, secretario y tesorero de Escuela Dominical; Asociación de jóvenes; Asociación de caballeros y Asociación femenil con sus respectivas directivas. El tesorero y secretario de la iglesia pueden ser electos entre los mismos diáconos. Todos serán electos por mayoría de votos y actuarán en el cargo por el término de un año, pudiendo ser reelectos a excepción del pastor y co-pastor general y los ancianos cuyo cargo es permanente y solo podrán ser retirados del Ministerio por renuncia voluntaria o que por faltas graves debidamente comprobadas sean separados del cargo por la Directiva general con la aprobación de la Asamblea general. En todo caso, para el efecto es necesario que el acusado sea oído por la Directiva, pudiendo aportar todas las pruebas de descargo con que cuente para desvanecer la falta por la cual se le acusa. Si después de anotados todos los recursos indispensables la falta queda comprobada, la Directiva procederá a la suspensión o separación del cargo al faltista. Cuando la persona acusada de faltas en sus actividades no quede satisfecha de lo actuado por la Directiva, recurrirá en última instancia a la Asamblea general, la cual será convocada por la Directiva para fecha señalada, ante la cual deberá comparecer el acusado, la que después de ventilado el caso resolverá lo conveniente.

Artículo 22.—El cuerpo oficial de la Iglesia Central en pleno ejercerá autoridad sobre las demás iglesias de su respectivo grupo y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Velar por el estricto cumplimiento de la doctrina;

b) Velar porque desde el pastor u obrero, hasta los miembros guarden la compostura cristiana;

c) Cuidar los intereses materiales e inmateriales de la iglesia, así como de la limpieza del templo;

d) Mantener estricta relación y estrecha vigilancia sobre las distintas asociaciones, asesorándolas y orientándolas para el mejor desenvolvimiento de las mismas;

e) Tomar parte activa en cada asociación cuando haya sido solicitada su intervención o que el caso lo amerite;

f) Conceder licencias o prorrogarlas a diáconos, diaconisas y demás miembros de las iglesias de su grupo;

g) Disciplinar, expulsar, separar o suspender de sus privilegios a cualquier miembro de la iglesia de respectivo grupo, previa averiguación exhaustiva y comprobación de la falta cometida, procediendo de conformidad con el último párrafo del artículo 21 de este mismo instrumento;

h) Programar los servicios especiales del Aniversario de la iglesia;

i) Velar porque se celebren con puntualidad los cultos ya establecidos;

j) Velar porque se celebre con puntualidad y reverencia la Santa Cena;

k) Velar porque se cumplan los presentes estatutos; y

l) Celebrar el día de la Biblia, el día del Haber y el día del Pastor.

Del pastor general

Artículo 23.—El pastor general tendrá a su cargo la Iglesia Central y por su condición de tal, presidirá y ejercerá autoridad sobre todas las iglesias y campos del grupo a su cargo y tendrá además las obligaciones siguientes:

a) Mantener estrecha relación con los pastores, obreros, cuerpos oficiales, asociaciones, evangelistas y supervisores del grupo de iglesias bajo su responsabilidad;
b) Presidir las sesiones del cuerpo oficial de la iglesia central y de los cuerpos oficiales de las otras iglesias de su grupo cuando fuere invitado por éstos;
c) Ser firme y determinado en la doctrina conforme la Palabra de Dios;
d) Celebrar los matrimonios y bautizos de las iglesias del grupo a su cargo;
e) Hacer la presentación de niños;
f) Impartir la Santa Cena;
g) Representar el grupo de iglesias a su cargo ante la Confraternidad Evangélica Pentecostés y demás instituciones evangélicas;
h) Convocar a sesiones al cuerpo oficial de la iglesia central;
i) Presidir todas las elecciones que dentro las iglesias de su grupo se practiquen;
j) Orar por los enfermos;
k) Asistir a los funerales de los miembros de su iglesia; y
l) Impartir la Palabra de Dios.

Del co-pastor general

Artículo 24.—El co-pastor general compartirá las mismas responsabilidades y obligaciones con el pastor general y en ausencia de éste desempeñará las funciones del mismo.

Artículo 25.—Del pastor local y sus obligaciones:

a) Atender la iglesia a su cargo;
b) Cumplir con la doctrina del movimiento;
c) Mantener estrechas relaciones con el cuerpo oficial y demás asociaciones de la iglesia a su cargo;
d) Obedecer las disposiciones del cuerpo oficial y pastor de la iglesia central;
e) Celebrar Santa Cena;
f) Presentar niños;
g) Orar por los enfermos;
h) Presidir las sesiones del cuerpo oficial de la iglesia a su cargo y de las asociaciones de la misma;
i) Asistir a los funerales de los miembros de su iglesia;
j) Darle solución a los problemas de su iglesia;
k) Organizar o reorganizar las asociaciones y la Escuela Dominical de la iglesia a su cargo;
l) Mantener informado al cuerpo oficial y pastores de la iglesia central y supervisor de las actividades de su iglesia;
ll) Visitar los hogares de los miembros;
m) Doctrinar a los miembros catecúmenos para ser bautizados;
n) Ser ordenado o reconocido como pastor por la Directiva general; y
ñ) Celebrar sesión mensualmente con el cuerpo oficial.

Artículo 26.—Del obrero local y sus atribuciones:

a) Mantener estricta relación con la iglesia a su cargo;
b) Acatar las disposiciones que emanen de la iglesia central;
c) Preparar a los miembros catecúmenos para bautizo;
d) Mantener informada a la iglesia central de sus actividades;
e) Consultar a su pastor para las innovaciones que pretenda hacer en la iglesia a su cargo; y
f) Ser autorizado y nombrado por el cuerpo oficial de la iglesia central a que pertenece.

Artículo 27.—Del evangelista.

Son atribuciones del evangelista:

a) Celebrar campañas evangelistas en todas las iglesias y campos del grupo a que pertenece de acuerdo con el pastor u obrero de la misma;
b) Acatar y poner en práctica las disposiciones que emanen del movimiento;
c) Asistir a las sesiones de los cuerpos oficiales cuando fuere invitado;
d) Acatar o impartir estrictamente la doctrina del movimiento;
e) En las áreas rurales en donde habrá una congregación, nombrará un encargado de la misma e informará al cuerpo oficial de la iglesia central del grupo para que disponga lo conveniente;
f) El evangelista tiene carácter de pastor local;
g) Mantener estrechas relaciones con pastores y obreros de las iglesias de su grupo y de la Confraternidad; y
h) Mantener informado al cuerpo oficial central de sus actividades.

Artículo 28.—Del supervisor.

El supervisor tiene carácter de pastor con pleno Ministerio y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Visitar periódicamente todas las iglesias y congregaciones de la Confraternidad Evangélica Pentecostés;
b) Mantener estrechas relaciones con todos los pastores, obreros, cuerpos oficiales, asociaciones de las iglesias que integran la Confraternidad Evangélica Pentecostés;

c) Impartir las instrucciones necesarias a las iglesias que visite;

d) Rendir mensualmente su informe a la Directiva general de las actividades desarrolladas;

e) Informar a la Directiva general de las anomalías que observe en cualquiera de las iglesias que visite;

f) Podrá celebrar Santa Cena, bautizos y hacer la presentación de niños; y

g) Asistir a las sesiones cuando fuere invitado.

Artículo 29.—De los ancianos y sus atribuciones:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones de cuerpo oficial como asesores del mismo;

b) Velar por el estricto cumplimiento de la doctrina de la iglesia;

c) Velar porque cada asociación cumpla fielmente con su cometido;

d) Mantener estrecha relación con los pastores, obreros, evangelistas y asociaciones de las iglesias del grupo;

e) Velar porque los cultos principien y terminen a la hora reglamentaria, así como de que todos los asistentes guarden el respeto debido a Dios;

f) En ausencia del pastor o co-pastor deberán dar el mensaje en los cultos de la iglesia; y

g) Orar por los enfermos.

Artículo 30.—De los diáconos y sus atribuciones:

a) Velar por el estricto cumplimiento de la doctrina de la iglesia;

b) Asistir con puntualidad a las sesiones del cuerpo oficial de la iglesia;

c) Organizarse por turnos para el mejor cumplimiento de su cometido;

d) Asistir con puntualidad al culto para dar principio a la hora estipulada;

e) Velar por la compostura, buen orden y respeto a Dios en el templo;

f) Recoger la ofrenda en el culto;

g) Orar por los enfermos;

h) Tomar nota de los recién convertidos, aconsejarlos con la Palabra de Dios, tomando sus nombres y direcciones para entregarlos al secretario de la iglesia para el registro respectivo;

i) Orar con los reconciliados;

j) Velar porque dentro del templo los asistentes, mientras se da principio al servicio, oren o lean su Biblia y que dentro del templo no se hablen o traten asuntos ajenos a la Palabra de Dios;

k) Colaborar con el pastor sirviendo la Santa Cena;

l) Cuidar de la limpieza del templo y de los enseres, así como el arreglo de los mismos; y

ll) Dirigir los servicios y predicar si fuere necesario.

Artículo 31.—Deberes de las diaconisas:

a) Asistir a las sesiones cuando fueren invitadas;

b) Ser ejemplo y cuidar de la compostura personal de todas las hermanas de acuerdo con la Palabra de Dios;

c) Mantener el aseo del templo y limpieza de todos los utensilios del mismo;

d) Preparar los elementos que se utilizan en la Santa Cena, pan y jugo de uva;

e) Organizarse por turnos para el mejor desempeño de su cometido;

f) Cuidar de la ornamentación del templo, especialmente del altar;

g) Pedir al tesorero de la iglesia el emolumento para la compra de los elementos de Santa Cena y para flores;

h) Mantener estrecha relación con el pastor, cuerpo oficial y asociaciones de la misma; e

i) Prestar toda la colaboración necesaria para la celebración de los servicios especiales de la iglesia.

Artículo 32.—De la Escuela Dominical.

La Escuela Dominical contará con una Directiva, integrada por un superintendente, un secretario y un tesorero. La Directiva velará porque en la Escuela Dominical se imparta de la mejor manera posible. La Directiva de acuerdo con el pastor nombrará los maestros de ambos sexos necesarios y organizará las clases respectivas. La Directiva suministrará a cada clase la literatura correspondiente, debidamente autorizada por la iglesia. Para efectuar cualquier innovación de la Escuela Dominical y la Directiva deberá contar con la anuencia y autorización del pastor respectivo. La Escuela Dominical se divide en cuatro clases de acuerdo con las edades: Párvulos: de 5 a 10 años; Intermedios: de 11 a 15 años; de Jóvenes: de 15 a 30 años; y Adultos: de 30 años en adelante. Cada clase tendrá su respectivo maestro, debiendo impartir la clase general el pastor de la iglesia. La Directiva deberá sesionar cada dos meses. Esta Directiva será electa entre los miembros de la iglesia y durará un año en sus funciones.

Artículo 33.—Del superintendente de la Escuela Dominical.

El superintendente de la Escuela Dominical tiene las siguientes atribuciones:

a) Presentarse a la hora reglamentaria al templo;

b) Velará porque las clases estén debidamente organizadas y con su material de estudio respectivo;

c) Principiará el culto a la hora exacta estipulada y en caso de que no dirija él, el servicio nombrará a la persona que lo haga y asimismo terminará el servicio dominical; y

d) De acuerdo con el pastor señalará día y hora para impartir la clase para maestros.

Artículo 34.—Son obligaciones del secretario de la Escuela Dominical:

a) Levantar las actas de las sesiones de la Directiva;
b) Controlar el número de asistentes de cada clase y hacer el resumen general de la asistencia e informar a la Congregación del desarrollo del movimiento antes de finalizar el culto;
c) Tomar nota de los inasistentes y entregar la lista de los mismos al Comité de Visitas de la iglesia;
d) Llevar registro de cada clase con su respectivo maestro;
e) Llevar al día los libros respectivos;
f) Recoger del tesorero la ofrenda clasificada por cada clase para el informe respectivo; y
g) Llevar control de los cumpleaños.

Artículo 35.—Del tesorero de la Escuela Dominical:

a) Llevar los libros respectivos;
b) Recoger las ofrendas de la Escuela Dominical;
c) Informar mensualmente en el primer domingo del mes a la iglesia del movimiento registrado en sus libros;
d) Entregar al secretario el informe de las ofrendas recogidas en cada Escuela Dominical;
e) Contar con el pastor para cada pago a efectuar; y
f) Comprar a su debido tiempo toda la literatura necesaria para la Escuela Dominical.

Artículo 36.—De los maestros de Escuela Dominical:

a) Asistir con puntualidad a la clase de preparación para maestros;
b) Preparar el material respectivo que le entregará al secretario;
c) Asistir a las sesiones de la Directiva cuando sea invitado;
d) Estimular a los asistentes a su clase; y
e) Elegir una Directiva dentro de la clase.

Artículo 37.—De las asociaciones.

Las asociaciones que fungirán dentro de cada Congregación organizada serán las siguientes:

a) Asociación de Jóvenes;
b) Asociación de Caballeros; y
c) Asociación Femenil.

La Asociación de Jóvenes abrigará dentro de su seno a todos los jóvenes solteros de ambos sexos de 12 a 30 años; la Asociación de Caballeros a todos los adultos masculinos de 30 años en adelante y la Sociedad Femenil comprenderá a las adultas de toda clase. Cada asociación tendrá su respectiva Directiva organizada y debidamente electa entre los miembros de su seno y que reunan las condiciones necesarias para ocupar un cargo. Cada Directiva estará integrada por un presidente, un secretario, un tesorero, un jefe de Cultos y cuatro vocales, cuya Directiva fungirá por un año, pudiendo ser reelectà. Cada Directiva establecerá un día para el respectivo culto de su asociación. Cada Directiva, de acuerdo con el pastor organizará sus servicios especiales, invitando a asociaciones de otras iglesias y organizarán concursos bíblicos, predicación, música, canto y declamación. Cada asociación tendrá su respectivo estandarte. Cada Directiva nombrará su respectivo Comité de Visitas dentro de sus miembros.

Artículo 38.—De los presidentes de asociación:

a) Presidir las sesiones de la Directiva;
b) Mantener estrecha relación con el pastor, cuerpo oficial y demás asociaciones; y
c) Convocar a sesión cada dos meses a la Directiva.

Artículo 39.—De los secretarios de asociación:

a) Llevar los libros respectivos;
b) Levantar el acta de cada sesión;
c) Pasar lista de su asociación en su respectivo culto;
d) Tomar nota de los faltistas y entregar la lista al Comité de Visitas; y
e) Rendir informe mensualmente a su asociación de las actividades desarrolladas.

Artículo 40.—De los tesoreros de asociación:

a) Llevar los libros contables correspondientes;
b) Asistir a las sesiones de la Directiva.
c) Consultar a la Directiva para cualquier pago que deba hacer; y
d) Informar mensualmente a su asociación del movimiento registrado en los libros a su cargo.

Artículo 41.—Del jefe de Cultos:

a) Preparar el director del servicio de la asociación, así como al predicador y la persona que llevará la lectura bíblica, tanto en los servicios ordinarios como en los especiales. Para los cultos especiales contará con la anuencia del pastor; y
b) Asistir a las sesiones de la Directiva.

Artículo 42.—Del vocal de asociación:

La misión del vocal como miembro de la Directiva, es asistir a las sesiones de la misma, cooperando en todo con la Directiva, pudiendo ocupar cargos en el Comité de Visitas de la Asociación.

Artículo 43.—Del Comité de Visitas.

Son atribuciones del Comité de Visitas:

a) Visitar periódicamente a los miembros de su asociación;
b) Visitar especialmente a los enfermos y orar por ellos; y
c) Mantener informada a la Directiva de las actividades desarrolladas.

Artículo 44.—Del coro.

Cada iglesia si así lo estima conveniente podrá organizar su respectivo coro, guiado como las asociaciones por una Directiva y sus miembros. Cada integrante del Coro asistirá a las sesiones y repasos del mismo, así como a todos los cultos en las cuales deberá interpretar las alabanzas. La Directiva deberá ser electa entre los miembros de la iglesia y cada Directiva fungirá por el término de un año, pudiendo ser reelecta. Cada miembro del coro deberá ser debidamente bautizado en agua y que viva una vida debidamente cristiana.

Artículo 45.—De los miembros en general.

Los miembros de la iglesia se clasifican en miembros activos, miembros catecúmenos y miembros asociados. Son miembros activos todas aquellas personas que han llenado los requisitos del reglamento interior, pudiendo ser electos para cargos en la iglesia. Son miembros catecúmenos, todas las personas que están preparándose para ser bautizadas; y miembros asociados son todas aquellas personas que por alguna u otra causa no son bautizados en agua ni pueden ocupar cargos en la iglesia pero que asisten con puntualidad a los cultos. Son obligaciones de los miembros:

a) Sostener espiritual y materialmente la obra cristiana, especialmente la congregación a que pertenece;
b) Ofrendar y dar diezmos a la iglesia;
c) Guardar el respeto y la unidad de la iglesia por medio del amor;
d) Aceptar y cumplir la disciplina que por causa justificada le sea impuesta por el cuerpo oficial;
e) Pueden ser miembros de la iglesia todas las personas que así lo soliciten y que llenen los requisitos que para el efecto señala el Reglamento respectivo; y
f) Asistir a las sesiones generales de la iglesia.

Artículo 46.—De los bienes.

Cada iglesia que ingrese, permanezca o se retire de la Confraternidad Evangélica Pentecostés, conservará el derecho sobre sus propios bienes, aunque éstos los haya adquirido durante su permanencia en dicha organización. Cada iglesia tendrá derecho sin contravenir las leyes a la adquisición o enajenación de sus bienes o darlos en arrendamiento conforme mejor le convenga, pudiendo celebrar contratos por medio de su cuerpo oficial dentro de sus fines y objetivos. Constituyen los bienes de la iglesia:

a) Todos los bienes muebles o inmuebles; y
b) Todas las contribuciones, donativos o herencias que le hagan.

Artículo 47.—De la doctrina.

La Confraternidad Evangélica Pentecostés, cree fundamentalmente en el Padre, en el Hijo y en el Espíritu Santo; su guía será siempre y exclusivamente la Biblia (antiguo y nuevo Testamentos) y su doctrina está cimentada en las siguientes bases: Cristo salva; Cristo sana; Cristo bautiza con el poder del Espíritu Santo y Cristo el Rey que pronto retornará por su iglesia.

Artículo 48.—La Confraternidad Evangélica Pentecostés se constituye por tiempo indefinido y sólo podrá disolverse por general de las iglesias que la integran o únicamente por disposición o imperio de la ley. Asimismo, se acuerda que todos los bienes y el efectivo que exista al tiempo de disolverse la Confraternidad o cualquier asociación que pertenezca a la misma, deberán trasladarse a otra asociación que exista dentro del movimiento y que persiga idénticos fines y en caso de que no haya ninguna asociación análoga, serán trasladados a una casa de beneficencia que acuerde la general.

Artículo 49.—Los presentes estatutos no podrán ser derogados a no ser por disposición de la Directiva general de acuerdo con las dos terceras partes de los pastores y delegados nombrados y autorizados por sus respectivas congregaciones y que se encuentren presentes con derecho a votar, cuyo acto se tratará y aprobará en la Convención anual. Para reformar los presentes estatutos se llenarán los mismos requisitos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Confraternidad Evangélica Pentecostés".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reconócese la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco Tecpán R. L.; y apruébanse los Estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1965.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco Tecpán", para que se aprueben los estatutos acordados en Asamblea por los asociados y se les reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del Asesor Jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los Decretos 643 y 1044 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la Republica,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93, artículo 2º del Decreto 1295, artículos 12 y 13 del Decreto 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco Tecpán, R. L.

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco Tecpán, R. L.

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Francisco Tecpán", se constituye la presente asociación de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;

b) Fomentar el hábito de ahorro de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;

c) Eliminar en las relaciones socioeconómicas los objetos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios;

d) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista; y

e) Desarrollar cualquier actividad compatible con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objeto la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;

b) Recibir las cuotas para fines específicos acordadas por la Asamblea;

c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;

d) Conceder préstamos a los asociados preferentemente para fines productivos o en caso de emergencia;

e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros; y

f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º— La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en el municipio de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito y la reserva irrepartible.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones y admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;

c) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;

d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;

e) Pagar una cuota de ingreso de Ø0.25 la cual será devuelta en caso de no ser admitido;

f) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;

g) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y

h) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo de Administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos, o a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento del régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados si los hubiere y, a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya autorizado el retiro. El asociado no podrá

exigir el rembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de Administración, deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas el rembolso de la participación, será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la Reserva Irrepartible, la de Educación y la de Obras Sociales.

Artículo 14.—Cualquier asociado será amonestado, suspendido, o propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de Administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito, y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de Administración o ante la Asamblea en caso de exclusión.

En caso de exclusión, se procederá conforme los artículos 10, 11 y 12 del presente estatuto; no obstante podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;

b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;

c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;

d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;

e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y

f) Cooperar a la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que presta la Cooperativa, conforme las normas respectivas;

b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

c) Elegir y ser electo para cargos de la Cooperativa;

d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;

e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de Administración contrate la realización de una auditoría de las cuentas;

f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y

g) Presentar al Consejo de Administración y a la asamblea, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 17.—Antes de acudir a la vía judicial, la Cooperativa tratará por todos los medios posibles, que las cuestiones litigiosas con sus asociados se resuelvan por medios conciliatorios.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias, estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho (8) días siguientes, la que estará legalmente constituida con el treinta por ciento (30%) del total de asociados. De no lograrse este número en la segunda o tercera convocatoria, se comunicará esta situación al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para que adopte las medidas que sean convenientes.

La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estimen necesario el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados. En caso de asamblea convocada a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial, y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes.

De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de Administración mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Integración de la Directiva de Debates;
c) Lectura del acta suscrita en la asamblea anterior;
d) Informe del Consejo de Administración;
e) Dictamen de la Comisión de Vigilancia;
f) Elección del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia asamblea; y
g) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias, se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por una directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia de tiempo o por cualquier otro motivo, una asamblea no pueda llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 29.—El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma, y estará integrado por cinco miembros. El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de Administración que fueren electos en la primera Asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año, y los otros tres por el término de dos años, siendo dicha elección por sorteo; las funciones de los directores en años sucesivos se ejercerán por dos años.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de Administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de Administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de Administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, del primero al segundo, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus atribuciones específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de este estatuto.

Artículo 34.—El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes, sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente, y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de Administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de Administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 32 de estos estatutos y. desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia desempeñarán sus cargos ad honorem por regla general, pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de Administración o de la Comisión de Vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando a un miembro del Consejo de Administración o de la Cooperativa, se le encomienden asuntos de la Asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;

d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las asambleas;

e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;

f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;

g) Nombrar, amonestar y remover el personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

i) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la Cooperativa, de conformidad con los modernos principios de la materia, y que, los registros se mantengan al día y en debida forma;

j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea, el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de vigilancia, con los siguientes datos:

1. Actividades desarrolladas durante el período.
2. Liquidación presupuestaria.
3. Balance General y estado de Gastos y Productos.
4. Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio.

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa.

Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo a la Asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y, ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de Administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de Administración o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales o de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello se hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que hubiere tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de Administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien en su caso se le fijarán en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de Administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de Administración dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 47.—El Consejo de Administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VI

De la Comision de Vigilancia

Artículo 48.—La Comisión de Vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los integrantes de la Comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de Administración y no ser miembro de este último.

Artículo 49.—Ningún cargo de la Comisión de Vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 50.—La Comisión de Vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 51.—El quórum de la Comisión de Vigilancia lo formará la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 52.—Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de Administración o bien a la Asamblea cuando lo estimare necesario;

b) Practicar corte y arqueo de Caja por lo menos una vez al mes;

c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de Administración;

d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de Administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de Vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de Administración o a la Asamblea, según el caso;

e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de Administración que convoque a Asamblea Extraordinaria; en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;

f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de Vigilancia podrá contratar los servicios de un Contador o Auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;

g) Proponer a la Asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de Administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;

h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de Administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea;

i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 53.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;

b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;

c) Los depósitos constituidos en la Cooperativa;

d) La Reserva Irrepartible y demás reservas sociales;

e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas ya sean nacionales o extranjeras; y

f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 54.—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de *cinco quetzales* (Ø5.00).

Cada asociado deberá suscribir y pagar, por lo menos, el valor de una aportación.

Artículo 55.—Los certificados de aportación serán nominales, indivisibles y devengarán el interés acordado por la Asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 56.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de Administración.

Artículo 57.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos mensuales de *un quetzal* cada uno. Los pagos de los plazos se harán constar en una libreta o cualquiera otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de Administración.

Artículo 58.—Los asociados tendrán los siguientes compromisos económicos con la Cooperativa:

a) Cuota de ingreso de Ø0.25;

b) Cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso *b)* del artículo 3º de este estatuto; y

c) Cuota para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 59.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna, y los remanentes que resultaren de las mismas, después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la Reserva Irrepartible.

Artículo 60.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 61.—El Consejo de Administración será el encargado de resolver las solicitudes de crédito.

Artículo 62.—El Consejo de Administración recibirá las solicitudes de crédito y las resolverá con el voto favorable de por lo menos tres de sus miembros, de conformidad con las normas que se emitan. En caso de que las solicitudes excedan de las disponibilidades de la Cooperativa, tendrán preferencia los préstamos más pequeños, si el factor de necesidad es similar al de los de mayor monto.

Artículo 63.—Los préstamos serán solicitados al Consejo de Administración en el formulario preparado para el efecto, y se concederán sólo a los asociados dándole preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia. El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos, será el que determine el Consejo de Administración.

Artículo 64.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la Cooperativa, pero en ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso del 25 % del monto del capital cooperativo más la reserva irrepartible.

Artículo 65.—Los préstamos a miembros del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los dos organismos citados en este artículo. Cuando se trate de préstamos de un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que tome dicha junta.

Artículo 66.—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos, ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Consejo de Administración. Si violan esta norma, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

Artículo 67.—Los préstamos podrán garantizarse:

a) Con las aportaciones de los asociados;

b) Con los depósitos de ahorro de los asociados, los cuales en este caso quedarán inmovilizados, hasta por el saldo que cubra la deuda; y

c) Cualquiera otra garantía, ya sea ésta fiduciaria, prendaria e hipotecaria.

Artículo 68.—Los asociados podrán depositar en la Cooperativa el dinero que tengan disponible y que, por algún motivo no desean invertirlo en certificados de aportación. Las cantidades depositadas tendrán la calidad de depósito de ahorro y la operación se formalizará por medio del formulario preparado para el efecto.

Artículo 69.—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de Administración, después de efectuado el Balance General y y estado de Productos y Gastos.

CAPITULO IX

Del Ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 70.—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa, hasta el treinta y uno de diciembre.

Artículo 71.—El treinta y uno de diciembre de cada año, se levantará un inventario y se practicará balance general y estado de productos y gastos.

Artículo 72.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de Administración pondrá a la disposición de la Comisión de Vigilancia el informe indicado en el inciso *j)* del artículo 41 de este estatuto.

Artículo 73.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la Reserva Irrepartible, una cantidad no menor del 10%;
b) Un 10% para la Reserva de Educación; y
c) Un 10% para la Reserva de Obras Sociales.

Artículo 74.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de Administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 75.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

Artículo 76.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la Reserva Irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada;

b) Aplicación a las pérdidas hasta un 50% de la Reserva Irrepartible, y el resto por medio de cuotas mensuales en la cantidad requerida.

CAPITULO X

De la disolución y liquidación

Artículo 77.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;

b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada;

c) Por cualquier causa que especifique la ley de Cooperativas.

Artículo 78.—Cuando concurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asam-

blea Extraordinaria y nombrarán una comisión liquidadora, que se encargará de determinar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 79.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 80.—La Comisión Liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada, a los asociados y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 81.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;
b) Pagar las obligaciones a terceros;
c) Pagar a los asociados, el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados, o bien, la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin;
d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado, encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 82.—En caso de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 83.—Los archivos de la Cooperativa, serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 84.—Ningún miembro del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa, podrá en forma alguna ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta Cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 85.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de Administración, con el dictamen de la Comisión de Vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso la Asamblea general decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 86.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 87.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta en forma conjunta por el Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia; decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 88.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación carrespondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al Organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su solución.

Artículo 89—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Reconócese la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Coatán"; y apruébanse los estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Coatán", para que se aprueben sus Estatutos acordados en Asamblea por los asociados y se les reconozca su personalidad jurídica, a efecto de operar legalmente como Cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la superintendencia de Bancos y del Asesor Jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido con lo establecido en los Decretos 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del decreto 93, artículo 2º del Decreto 1295, artículos 12 y 13 del Decreto 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Coatan".

Artículo 2o.—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COATAN"

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1o.—Con el nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito "Coatán" se constituye la presente Asociación de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2o.—Los objetivos principales de la Cooperativa son:

a) Elevar el nivel de vida de sus asociados, fomentando el hábito del ahorro;
b) Establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;
c) Eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios; y
d) Fomentar la educación cooperativa.

Artículo 3o.—Para lograr su objetivo, la Cooperativa hará las operaciones siguientes:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir de sus asociados el dinero que entreguen con fines de ahorro;
c) Recibir las cuotas para fines específicos acordados por la Asamblea;
d) Conceder préstamos a los asociados, preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia; y
e) Federarse o establecer acuerdos con otras Cooperativas.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4o.—La duración de la Cooperativa es indefinida.

Artículo 5o.—El domicilio de la Cooperativa se fija en San Sebastián Coatán, departamento de Huehuetenango, Guatemala, C. A.

Artículo 6o.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, responderá con el capital cooperativo la Reserva Irrepartible y cualquiera otra que tenga el carácter de Reserva de Capital.

CAPITULO III

Artículo 7o.—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas del municipio de San Sebastián Coatán, sin distinción de raza, creencias religiosas, sexo o ideas políticas que deseen ingresar a ella, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Solicitar al Consejo de Administración su ingreso por escrito;
c) Pagar una cuota de ingreso de *veinticinco centavos* (Ø0.25), la que será devuelta en caso de no ser admitido;
d) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;
e) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y
f) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la Cooperativa.

Artículo 8o.—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo de Administración.

Artículo 9o.—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos, o, a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento de régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la petición de retiro.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al reembolso total del saldo de su cuenta de ahorros; al reembolso de sus aportaciones pagadas; a los intereses devengados si los hubiere y a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro. El asociado no podrá exigir el reembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de Administración, deberá cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—Los ahorros de los asociados sólo podrán ser retenidos a título de garantía por deudas que tengan con la Cooperativa, o por bienes pertenecientes a la misma que tuvieren en depósito. Dicha retención quedará sin efecto al cancelar la deuda o devolver los bienes.

Artículo 13.—En caso de pérdidas, el reembolso de la participación, será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 14.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la Reserva Irrepartible y las formadas para fines educativos y obras sociales.

Artículo 15.—Cuando el asociado actúe en contra de los intereses de la Cooperativa, y no cumpla con sus compromisos u obligaciones para con la misma, podrá ser amonestado, suspendido o proponerse su exclusión a la Asamblea. El asociado afectado, será notificado por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de Administración o ante la Asamblea, según el caso. Si fuera expulsado, se procederá de conformidad con los artículos 9º, 10 y 12.

Artículo 16.—Son deberes de los asociados:

a) Participar en los actos sociales o reuniones a los que sean convocados;

b) Cumplir con los estatutos de la entidad y con los reglamentos, acuerdos y resoluciones que normen las actividades de la Cooperativa;

c) Pagar el valor de las aportaciones suscritas y cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;

d) Desempeñar con diligencia los cargos y comisiones para los que hayan sido electos; y

e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos socios y cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 17.—Son derechos de los asociados:

a) Obtener préstamos y en general hacer uso de los servicios que establezca la Cooperativa conforme las normas respectivas;

b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

c) Elegir y ser electo para cargos de la entidad;

d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;

e) Examinar las operaciones de la Cooperativa;

f) Solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria en unión del veinte por ciento de los asociados de acuerdo con estos estatutos; y

g) Presentar cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 18.—Antes de acudir a la vía judicial, la Cooperativa tratará por todos los medios posibles, que las cuestiones litigiosas con sus asociados se resuelvan por medios conciliatorios.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 19.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias, estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho días siguientes, la que estará legalmente constituida cuando esté presente el 30% del total de los asociados y de no lograrse este porcentaje se llevará a cabo la tercera y última convocatoria, celebrándose la Asamblea con el número de socios que acuda a la misma teniendo por legales las resoluciones adoptadas, comunicando tal situación al Organismo encargado de vigilar el movimiento cooperativo. La tercera convocatoria se hará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 21.—La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año dentro del primer trimestre calendario; y con carácter extraordinario cuantas veces lo estime necesario el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia o cuando lo pida el veinte por ciento (20%) de los asociados. Esta petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar la Asamblea, debiendo especificarse los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos en que por ley se necesite de una mayoría especial y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el Presidente del Consejo de Administración mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la citación deberá indicar el día, sitio y hora en que habrá de realizarse la Asamblea.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias será el siguiente:

a) Integración de la Directiva de Debates;

b) Lectura del Acta suscrita en Asamblea anterior;

c) Informe del Consejo de Administración sobre el ingreso y retiro de asociados y sobre la situación económica de la Cooperativa incluyendo proyecto de distribución de excedentes;

d) Dictamen de la Comisión de Vigilancia sobre las cuentas rendidas por el Consejo de Administración, con motivo del cierre del ejercicio;

e) Elección del Consejo de Administración, de la Comisión de Vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se hará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y

f) Discusión de otros asuntos.

Artículo 25.—Las asambleas extraordinarias se convocarán con diez días de anticipación a la fecha de celebración y en ellas no podrán tratarse otros asuntos diferentes de los que figuran en el temario de la sesión.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por una Directiva de Debates compuesta por un Presidente y un Relator, electos al principio de

la sesión. El Relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el Presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una Asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 28.—La Dirección y Administración general de la Cooperativa es de la responsabilidad del Consejo de Administración que estará integrado por presidente, secretario general, tesorero y dos vocales.

Artículo 29.—Los miembros del Consejo de Administración que fueren electos en la primera Asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año y los otros tres por el término de dos años, siendo dicha elección por sorteo. Las funciones de los directores en años sucesivos se ejercerá por dos años.

Artículo 30.—Ningún cargo del Consejo podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 31.—Para ser miembro del Consejo de Administración, se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa y conocer bien todas sus obligaciones;

b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y

c) Prometer cumplir con diligencia las labores que se le encomienden relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 32.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 31 de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 33.—El Consejo de Administración se reunirá una vez al mes y cuando las actividades de la Cooperativa lo requieran, se reunirá cuantas veces sean necesarias. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos, con doble voto para el Presidente en casos de empate; sin embargo, para que los acuerdos sean válidos se necesita de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 34.—Cuando un miembro sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de Administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal, durante ese período, su puesto, podrá declararse vacante.

Artículo 35.—Los miembros del Consejo de Administración y los de la Comisión de Vigilancia, desempeñarán sus cargos *ad honorem;* pero, la Asamblea podrá acordar una dieta por asistencia a las sesiones cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 36.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de Administración o de la Comisión de Vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción de la persona que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 37.—Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la Ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;

d) Nombrar, amonestar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

e) Elaborar el presupuesto anual y aplicarlo en la forma en que lo aprobó la Asamblea;

f) Indicar los funcionarios que deben prestar fianza, así como la cuantía de la misma;

g) Celebrar los contratos que sean necesarios a los fines de la Cooperativa. Cuando el valor de estos exceda del veinticinco por ciento (25%) del capital social, será indispensable el acuerdo previo de la Asamblea;

h) Elaborar los proyectos del Reglamento de régimen interno que fueren necesarios sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del Organismo encargado del control del movimiento cooperativo;

i) Cuidar porque la contabilidad se mantenga al día y en debida forma;

j) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

k) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o en varios asociados;

l) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

m) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones;

n) Resolver todos los demas asuntos propios de sus funciones; y

o) Elaborar y presentar a la Asamblea anual la memoria o informe general sobre la situación de la Cooperativa.

Artículo 38.—El Consejo de Administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 39.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de Administración o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales o de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello se hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 40.—Todo delegado o mandatario es responsable ante el Consejo del mismo modo que éste lo es ante la Asamblea.

Artículo 41.—Los integrantes del Consejo de Administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 42.—Los miembros del Consejo de Administración dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 43.—El Consejo de Administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 44.—La Comisión de Vigilancia es el órgano encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año, debiendo llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de Administración y no ser miembro de este último.

Artículo 45.—Ningún cargo de la Comisión de Vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 46.—La Comisión de Vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno elegirá un presidente, un secretario y un vocal. El quórum lo formará la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos se harán constar en acta.

Artículo 47.—La Comisión de Vigilancia tiene como atribuciones, las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de Administración o bien a las asambleas cuando lo estime necesario;

b) Practicar cortes y arqueos de caja por lo menos una vez al mes;

c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y la documentación contable que le presente al Consejo de Administración;

d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta, a comunicarlo al Consejo de Administración. En caso de suma gravedad, la Comisión de Vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de Administración o a la Asamblea;

e) Si fuere necesario podrá pedir al Consejo de Administración que convoque a Asamblea extraordinaria; en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;

f) Proponer a la Asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de Administración, cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;

g) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de Administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea;

h) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros y documentos que registran las operaciones de la Cooperativa; e

i) Confrontar las libretas de los asociados con las cuentas correspondientes por lo menos una vez al año.

Artículo 48.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 49.—En la Asamblea ordinaria anual, se elegirá un Comité de Educación, compuesto de tres miembros, el cual tendrá bajo su responsabilidad educar a los socios en el cooperativismo y será el encargado de elaborar el reglamento que norme estas actividades.

CAPITULO VII

De los recursos económicos

Artículo 50.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por:

a) El capital cooperativo;

b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los socios;

c) Los depósitos constituidos en la Cooperativa;

d) La reserva irrepartible y las destinadas para fines educativos y sociales;

e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas;

f) Los donativos o subvenciones efectivamente recibidas siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa; y

g) De otros bienes, derechos o acciones que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la Cooperativa ni se altere el principio que cada socio dispone de un solo voto con absoluta independencia del número de aportaciones.

Artículo 51.—El capital cooperativo es variable y está representado por certificados de aportación de un quetzal (Q1.00). Cada socio deberá suscribir, como mínimo, doce (12) certificados de aportación pagaderos de una vez o en plazos semanales, quincenales, o mensuales de veinticinco centavos de quetzal (Ø0.25) cada uno, que se harán constar en libreta o cualquiera otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de Administración.

Artículo 52.—Los certificados de aportación son nominativos e indivisibles y podrán devengar el interés que acuerde la Asamblea, que nunca será superior a la tasa de interés bancario vigente .

Artículo 53.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de Administración, debiendo tomarse nota de la transferencia en los registros de la Cooperativa.

Artículo 54.—Los asociados no podrán formular petición alguna sobre la cuota de ingreso y las contribuciones ordinarias o extraordinarias. Los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la reserva irrepartible.

Artículo 55.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 56.—El Consejo de Administración será el encargado de resolver las solicitudes de crédito con el voto favorable de por lo menos tres de sus miembros. En caso que lo solicitado exceda de las disponibilidades de la Cooperativa, se les dará preferencia a los préstamos más pequeños, si el factor necesidad es similar al de los de mayor monto.

Artículo 57.—Los préstamos serán solicitados en el formulario preparado para el efecto y se concederán sólo a los asociados, dándole preferencia a los destinados para fines productivos o de emergencia. El interés lo determinará el Consejo de Administración.

Artículo 58.—En ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso del 25% del monto del capital cooperativo más la Reserva Irrepartible.

Artículo 59.—Los préstamos solicitados por funcionarios, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta del Consejo de Administración y de la Comisión de Vigilancia y cuando se trate de un miembro de estos organismos, el interesado deberá abandonar la sesión para que la resolución tenga validez.

Artículo 60.—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos, ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación previa del Consejo de Administración. Caso de violar esta disposición, podrán darse por vencidos los plazos y exigir de inmediato la suma total adeudada.

Artículo 61.—Los préstamos podrán garantizarse:

a) Con las aportaciones de los asociados;

b) Con los denósitos de ahorro de los asociados, los cuales quedarán inmovilizados hasta por el saldo que cubra la deuda; y

c) Cualquiera otra garantía ya sea fiduciaria, prendaria o hipotecaria.

Artículo 62.—Los asociados podrán depositar en la Cooperativa el dinero que tengan disponible y que por algún motivo no desean invertirlo en certificados de aportación. Las cantidades depositadas tendrán la calidad de depósitos de ahorro y la operación se formalizará por medio del formulario preparado para el efecto.

Artículo 63.—Los intereses de los depósitos serán fijados por el Consejo de Administración después de efectuado el Balance General y el Estado de Productos y Gastos.

CAPITULO IX

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 64.—El ejercicio contable será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre.

Artículo 65.—El treinta y uno de diciembre de cada año, se levantará un inventario y se practicará Balance General y Estado de Productos y Gastos.

Artículo 66.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las deducciones siguientes:

a) Para la Reserva Irrepartible una cantidad no menor del 10%; y

b) Un treinta (30%) para las Reservas de Educación y de Obras Sociales.

Artículo 67.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de Administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea Ordinaria para su conocimiento y aprobación. El excedente se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

Artículo 68.—En caso de pérdida la Asamblea decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes procedimientos:

a) Cancelación por medio de la Reserva Irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la Reserva acumulada;
b) Cancelación parcial por la Reserva Irrepartible y el traslado del resto a los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no exceda de los dos tercios de la pérdida; y
c) Cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los socios en la forma que acuerde la Asamblea.

CAPITULO X

De la disolución y liquidación

Artículo 69.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince y no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada o por cualquier otra causa que especifique la Ley de Cooperativas, la Asamblea Extraordinaria nombrará una comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 70.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 71.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados y al organismo encargado del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 72.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa se aplicarán a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;
b) Pagar las obligaciones a terceros;
c) Pagar a los asociados, el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados, o bien, la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin; y
d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación, fomento cooperativo.

Artículo 73.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 74.—Los archivos de la Cooperativa, serán entregados al organismo encargado del control del movimiento cooperativo.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 75.—Ningún miembro del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa, podrá en forma alguna, ni directa ni indirectamente participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta Cooperativa), con la que está relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 76.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de Administración, con el dictamen de la Comisión de Vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea general decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 77.—Toda modificación a estos Estatutos antes de entrar en vigor, deberá ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del Organismo encargado del control del movimiento cooperativo.

Artículo 78.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Créase el cargo de segundo Viceministro de Gobernación.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la buena marcha de las labores encomendadas al Ministerio de Gobernación, se hace necesaria la creación de una nueva plaza de Viceministro, logrando así, una mejor orientación, distribución y atención de las mismas,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el cargo de segundo Viceministro de Gobernación.

Artículo 2º—Las atribuciones señaladas en los artículos 2º y 3º del Reglamento para el Régimen Interior del Ministerio de Gobernación, son comunes a los dos Viceministros.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda encargado de hacer las modificaciones presupuestales correspondientes.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa Agrícola "Palemora", Responsabilidad Limitada; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agrícola "Palemora", Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus Estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGRICOLA "PALEMORA", RESPONSABILIDAD LIMITADA

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en el municipio de San Andrés Xecul, del departamento de Totonicapán, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes Estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agrícola "Palemora", Responsabilidad Limitada, se constituye la presente Asociación.

Artículo 2º—Esta Asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos Estatutos.

Artículo 3º—La sede de la Asociación será en el cantón Palemora, municipio de San Andrés Xecul, del departamento de Totonicapán, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados, las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;

b) Su actividad principal será el incremento del cultivo del trigo y maíz;

c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;

d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;

e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y

f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;

b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;

c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas o privadas que la Cooperativa reciba; y

d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de cincuenta quetzales exactos (Q50.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

---

1 Publicado el 30 de agosto de 1965.

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número del certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en la siguiente forma:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de Responsabilidad Limitada, de los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los productores asociados para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la Cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes Estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a las actividades con que la Cooperativa opere, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Conocer y acatar el contenido de los presentes Estatutos;
e) Pagar una cuota de ingreso de dos quezales en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
f) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
g) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente, y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
h) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;

c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;

d) Cumplir fielmente los presentes Estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;

e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso por lo menos de un nuevo asociado en el año; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualesquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa.

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos Estatutos, podrá solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;

e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores; ésta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si la acepta, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos Estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, cuando después de dos amonestaciones orales o escritas, reincida en el incumplimiento de sus compromisos y obligaciones.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se notifique su separación.

La asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores o recomendar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario del asociado, se le pagará dentro de un plazo prudencial, de acuerdo con las disponibilidades económicas de la Cooperativa; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la misma y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el reembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o en su caso a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios, deberán a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de separación definitiva de un asociado, por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado tendrá participación en las Reservas establecidas en estos Estatutos.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

La Asamblea general ordinaria se verificará una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% + 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el treinta por ciento (30%) del total. Si no se completare este número se hará nueva convocatoria y la asamblea se celebrará con los que asistan, solicitando previamente la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o la oficina encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a Asamblea general extraordinaria cuando lo estime necesario o cuando lo soliciten por escrito el diez por ciento (10%) de los asociados y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general, especificándose en la misma, su propósito.

Artículo 28.—La convocatoria o Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará la Junta de directores, utilizando los medios divulgativos a su alcance, debiendo el secretario colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos a tratar.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes, dejándose constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o improbar el balance general, estado de productos y gastos y el proyecto de distribución de excedentes, presentado por la Junta de directores y ordenar el asiento de las operaciones contables derivadas de ésta; y

b) Resolver todo lo inherente a la administración y funcionamiento de la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere contraria a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una directiva de debates compuesta por un presidente y un relator electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La Asociación será regida por una junta, compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director, todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;

b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, dos desempeñarán sus cargos por un (1) año y los otros tres (3), por dos años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo dos (2) años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces, como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten, así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Tres (3) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director, sin causa justificada debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado, hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y

b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos, firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea general para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros, una Junta provisional para la dirección de la asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones; no obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos Estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar y remover al gerente o administrador, y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;

e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir, así como la forma en que deberán utilizarse los excedentes;

i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito, previa autorización de la Asamblea general, en las mejores condiciones;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de Vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes Estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva; pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contravenga a las disposiciones legales y de estos Estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado no obstante, quedarán exentos de responsabilidad aquellos directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros, los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquéllas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;

d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;

e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo;

f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y

g) Convocar a Asamblea general, cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el primero de mayo de cada año y terminará el treinta de abril del año siguiente.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable, se elaborará balance general, estado de rendimiento y cuadro de inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la Reserva irrepartible obligatoria;

b) El 5% como mínimo para la Reserva con fines educativos y sociales; y

c) El 3% como mínimo para la Reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos Estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual se les acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva irrepartible y a la Reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes, si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) La cancelación parcial por la Reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución; si ésta acordara disolverla, notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los Estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria, convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 62.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones, en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de Cooperativas o la institución encargada.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa agrícola "Palemora", Responsabilidad Limitada.

3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

Establécese un aporte compensatorio que deberán pagar todos los propietarios de inmuebles ubicados en las vías públicas que sean objeto de instalación de alumbrado público o mejora del que actualmente existe.

El Concejo Municipal de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el creciente desarrollo e interés urbanístico de la ciudad de Guatemala exige la realización de un programa integral de iluminación pública, tanto por llenarse así una necesidad de

orden estético y ornamental que responda a su categoría, como porque ello contribuye a mantener la seguridad del vecindario frecuentemente amenazada al amparo de la nocturnidad, con hechos delictivos que la falta de ese servicio provoca.

Que aparte de esos beneficios de carácter general para el vecindario, los propietarios particulares de inmuebles aprovechan el incremento económico de la plusvalía que automáticamente produce la instalación de nuevos servicios de alumbrado público o modernización de los existentes. Y por tal motivo, además de ser una obligación legal el aporte compensatorio en estos casos, resulta una medida justa y conveniente que todos los beneficiados cooperen en el desarrollo del programa de iluminación pública; tanto más que, dada su elevada cuantía, no está la Municipalidad en condiciones de llevarlo a término con sus propios recursos;

CONSIDERANDO:

Que en vista del ostensible desnivel económico prevaleciente entre los habitantes de las diferentes zonas y barrios que comprende la capital, a la vez de fijarse el monto de la contribución general en una estimación equitativa, debe preverse la situación a aquellos sectores que por su inferioridad económica merezcan un trato distinto, dejándose al Concejo Municipal, la facultad de resolver a su buen juicio en cada caso;

CONSIDERANDO:

Que dada la circunstancia de que muchos vecinos han contribuido ya voluntariamente con sus respectivas cuotas para la modernización del alumbrado público en las zonas que les corresponden, procede excluirlos de la obligación a que este Acuerdo se contrae,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Código Municipal, Decreto número 1183 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece un aporte compensatorio que deberán pagar todos los propietarios de inmuebles ubicados en las vías públicas, que sean objeto de instalación de alumbrado público o mejora del que actualmente exista.

Artículo 2º—Se fija la cantidad de *un quetzal* (Q1.00), por cada metro de frente de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior, debiendo hacerse efectiva a los recaudadores ambulantes nombrados al efecto.

Artículo 3º—Este aporte será cobrado por una sola vez y en nada afecta los arbitrios y tasas ya establecidos.

Artículo 4º—En casos especiales y cuando se tratare de zonas habitadas por personas de escasos recursos económicos, el Concejo prudencialmente podrá modificar el monto del aporte general que se fija en el Artículo 2º de este Acuerdo.

Artículo 5º—Quedan excluidos de los efectos del presente Acuerdo, los vecinos que voluntariamente han pagado sus respectivas cuotas para las nuevas instalaciones de luz pública en los sectores que les corresponden.

Artículo 6º—Los fondos percibidos por razón de la contribución que crea el presente Acuerdo, de ninguna manera podrán usarse para otros fines que no sean los de iluminación pública, debiendo el Departamento de Finanzas de la Municipalidad ingresar los pagos a la cuenta "Nuevas Instalaciones Eléctricas", Partida número 2-5-33, del Presupuesto vigente.

Artículo 7º—Queda facultado el Alcalde Municipal para aprobar los proyectos de iluminación pública que le presente la Comisión de Energía Eléctrica que funciona adscrita a la Oficina Coordinadora de Comités de Trabajo de la Municipalidad, así como para proceder administrativamente a su ejecución.

Artículo 8º—El presente Acuerdo entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal: en Guatemala, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO MONTENEGRO SIERRA,
Alcalde.

JORGE SANCHEZ CELAYANDIA,
Secretario.

Apruébanse los Estatutos de "Tele Equipos, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1965.

Examinada la solicitud del señor Hans Wolf Albrand Amézquita, facultado expresamente por la Sociedad Mercantil denominada "Tele Equipos, Sociedad Anónima" y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Arnoldo Johnston Sánchez, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos setenta (370), folio ciento ochenta y dos (182), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas, modificada por la de fecha 24 de junio del año en curso, que autorizó el mismo notario,

1 Publicado el 3 de septiembre de 1965.

la cual quedó inscrita en el Registro Civil de la capital, bajo partida número doscientos ochenta y seis (286), folio trescientos sesenta y nueve (369), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "TELE EQUIPOS, SOCIEDAD ANONIMA"

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que está dividido el capital social son al portador o nominativas, transferibles por la simple tradición del título cuando son al portador o por endoso y aviso a la sociedad, cuando son nominativas. Los títulos de las acciones serán impresos o litografiados y llevarán la leyenda que de conformidad con la ley acuerde la Junta directiva.

Artículo 2º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción; de consiguiente los dueños proindiviso de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 3º—En sus relaciones con la sociedad se considerará poseedor y dueño legítimo de acciones a quien exhiba el título correspondiente.

Artículo 4º—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones.

De las juntas generales de accionistas

Artículo 5º—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad mediante la exhibición del título de sus acciones o hayan depositado tales títulos en las oficinas de la sociedad o en banco local o extranjero, designado para el efecto, por la Junta directiva por lo menos con tres (3) días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general.

Artículo 6º—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos (2) veces al año, el treinta (30) de septiembre y treinta (30) de marzo, en su defecto el día hábil siguiente y se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea convocada por la Junta directiva, para tal objeto. Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptarse soluciones obligatorias para los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen por lo menos la mitad más una de todas las acciones suscritas y totalmente pagadas. Cada acción da derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas, a menos que la ley o los estatutos de la Sociedad requieran una concurrencia mayor de accionistas o un mayor número de votos.

Artículo 7º—La convocatoria para las juntas generales de accionistas deberá hacerse por la Junta directiva; se deberá publicar tres (3) veces en el Diario Oficial de Guatemala, y en otros periódicos de esta ciudad, haciéndose la primera publicación con por lo menos diez (10) días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la junta. La convocatoria para la reunión de la Junta general de accionistas en sesión extraordinaria, deberá indicar el objeto u objetos de su celebración. Los accionistas que no puedan concurrir personalmente a la reunión de cualquiera de las juntas generales, podrán hacerse representar por otra persona provista de poder legal, o de carta o de telegrama-poder.

Artículo 8º—Son atribuciones de la Junta general de accionistas reunida en sesión ordinaria:

a) Recibir, aprobar o improbar el informe y los estados financieros que le presente la Junta directiva respecto al curso de los negocios y de las operaciones realizadas durante el semestre anterior;

b) Resolver acerca de la distribución de utilidades, previa la asignación de por lo menos un cinco por ciento (5%) de ellas, para formar un fondo de reserva legal;

c) Acordar la distribución de dividendos, que sólo podrán tomarse en beneficios líquidos justificados;

d) Elegir y remover a los miembros de la Junta directiva y fijar sus sueldos o emolumentos;

e) Resolver acerca de la obtención de créditos que por su cuantía no sean de la competencia de la Junta directiva; y

f) Conocer y resolver toda otra cuestión que sea de su competencia conforme la ley.

Son atribuciones de la Junta general de accionistas reunida en sesión extraordinaria:

a) Acordar el aumento o disminución del capital social;

b) Acordar la disolución de la sociedad antes del vencimiento de su plazo contractual o de las prórrogas que se hubieren convenido;

c) Acordar la fusión de la sociedad con otra sociedad;

d) Acordar la participación de la sociedad al capital de otra sociedad;

e) Resolver la reforma de la escritura social o de los estatutos, y la prórroga del plazo contractual; y

f) Conocer y resolver cualquier asunto especialmente sometido a su consideración.

Artículo 9º—De las utilidades anuales se destinará un cinco por ciento (5%) para formar el fondo de reserva hasta completar el veinticinco por ciento (25%) del capital.

De la Junta directiva

Artículo 10.—La sociedad estará administrada por una Junta directiva, organizada de conformidad con lo establecido en la escritura de organización de la sociedad, y sus atribuciones son las siguientes:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las resoluciones de la Junta general de accionistas;

b) Elegir entre sus miembros a su presidente, quien con tal carácter tendrá la representación legal de la sociedad y el uso de la firma social en toda clase de actos y contratos;

c) Nombrar si lo estima conveniente, y remover a los mandatarios de la sociedad y fijar sus sueldos. Los mandatarios nombrados pueden ser miembros de la Junta directiva o ajenos a ella, y para el cumplimiento de sus cargos se les proveerá del poder general de la sociedad;

d) Dictar las disposiciones que considere convenientes para la administración y buena marcha de los negocios sociales;

e) Cuidar de que la contabilidad sea llevada de conformidad con la ley, y que al final de cada ejercicio social se practique el inventario, balance general de las cuentas y estado de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio social que termina;

f) Presentar a la Junta general de accionistas en su primera reunión ordinaria anual, un informe acerca de las operaciones sociales, el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias correspondientes al Ejercicio Social inmediatamente anterior;

g) Llevar un libro de actas para hacer constar las sesiones de las juntas generales y de la Junta directiva, y todos los demás libros y registros que considere convenientes;

h) Convocar a las juntas generales de accionistas para celebrar sus sesiones ordinarias y extraordinarias y señalar las fechas en que deban celebrarse esas sesiones;

i) Disponer mediante su pago al contado, de las acciones que representen capital social autorizado, que no hayan sido suscritas y emitidas previamente;

j) Autorizar al presidente para otorgar poderes generales o especiales en nombre de la sociedad y para revocarlos;

k) Aprobar o improbar para que sean rectificados, los actos de administración del presidente o del mandatario de la sociedad; y

l) Resolver sobre cualquier otro asunto que sea de su competencia de conformidad con la ley.

Del presidente de la Junta directiva

Artículo 11.—El presidente de la Junta directiva es el representante legal de la sociedad, y tiene el uso de la firma social para toda clase de actos y contratos; son sus atribuciones:

a) Presidir las sesiones de las juntas generales de accionistas y de la propia Junta directiva;

b) Ejecutar o hacer que se ejecuten las resoluciones de las juntas generales de accionistas y de la Junta directiva;

c) Dirigir y administrar los negocios de la sociedad, de acuerdo con las instrucciones de la Junta directiva;

d) De acuerdo con la previa aprobación de la Junta directiva, nombrar y remover empleados y fijar sus sueldos;

e) Con autorización de la Junta directiva, otorgar poderes generales o especiales a nombre de la sociedad y revocarlos;

f) Suscribir, juntamente con uno de los directores, los títulos de las acciones que deban emitirse por estar suscritas y totalmente pagadas; y

g) Vigilar que la contabilidad de la sociedad se lleve cuidadosamente y de conformidad con la ley.

De los directores

Artículo 12.—Los directores quedan obligados a prestar al presidente de la Junta directiva la cooperación que les fuere solicitada en relación a las operaciones y negocios de la sociedad. Asistirán a las sesiones de la Junta directiva para que fueren llamados, y en caso de falta absoluta o ausencia del país del presidente, el director designado primer vocal, asumirá el cargo de presidente con todas las facultades que le son inherentes.

De los mandatarios

Artículo 13.—Los mandatarios que nombre la Junta directiva deberán estar provistos del poder general o especial de la sociedad. Deberán atender directa y personalmente a la administración y operaciones de la sociedad, dedicando a ello todo su tiempo. Darán cuenta de sus actos al presidente, sin perjuicio de rendir los informes que solicite la Junta directiva. Devengarán los honorarios que les asigne la Junta directiva y podrán ser removidos de su cargo en cualquier tiempo.

Artículo 14.—La pérdida del cincuenta por ciento (50%) del capital social pagado, causará la disolución de la sociedad. La Junta directiva al ocurrir tal circunstancia, convocará inmediatamente a la Junta general de accionistas para reunirse en sesión extraordinaria y declarar la disolución de la sociedad, a menos que los accionistas repongan efectivamente la suma de capital perdido. Declarada la disolución designará a la persona o personas que deban practicar la liquidación de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Artículo 15.—El período comercial de la sociedad es anual, comprendido desde el primero de julio de un año, hasta el treinta de junio del año siguiente. El inventario, balance general de sus operaciones y formulación de los estados financieros y de pérdidas y ganancias, deberán de practicarse a la fecha del treinta de junio de cada año.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los socios fundadores constituyéndose en Junta general de accionistas por la presente, fijan en tres (3) el número de miembros de la Junta directiva que fungirá desde ahora hasta que se celebre la primera sesión ordinaria de la Junta general de accionistas, y designa para tales cargos a los señores André Deslonde Clark Seixas, Julio Raúl Víctor Herrera Ceballos y Hans Wolf Albrand Amézquita.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al director Hans Wolf Albrand Amézquita, para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades correspondientes la aprobación y registro de la escritura de organización de la sociedad conforme a la ley.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Tele Equipos, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al honorable señor Christian Raas.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del Artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el Artículo 4o. del Decreto Legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial al honorable señor Christian Raas, Agregado Civil a la Embajada de los Países Bajos, por su eficaz labor en el estrechamiento de las relaciones que privan entre Guatemala y dicha nación.

2o.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diplomas correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El primer Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Dispónese que "El Guatemalteco" y "Diario de Centroamérica", como órganos oficiales, públicarán con la debida oportunidad, los avisos de remate, edictos y todo lo que fuere necesario y se relacione con los juicios y procedimientos que se sigan en defensa de los intereses fiscales.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en los juicios y procedimientos que se siguen para obtener el pago de adeudos a favor del fisco, se hace necesario que, para evitar retardos perjudiciales a los intereses del

Estado, las publicaciones que ordena la ley se hagan sin demora, sin perjuicio de exigir su pago al demandado al estar aprobada la liquidación correspondiente,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1o.—"El Guatemalteco" y "Diario de Centroamérica", como órganos oficiales, publicarán con la debida oportunidad los avisos de remate, edictos y todo lo que fuere necesario y se relacione con los juicios y procedimientos que se sigan en defensa de los intereses fiscales.

Artículo 2o.—Las administraciones de los referidos diarios oficiales, extenderán y remitirán a donde corresponda la factura a cobrar por el valor de las publicaciones que hagan, para que se agregue al juicio o procedimiento correspondiente y su valor se incluya en la liquidación que se formule.

Artículo 3o.—Obtenido el pago de la liquidación a que se refiere el artículo anterior, el personero del Estado en el juicio o procedimiento, o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su caso, pagará a las administraciones de los diarios mencionados sin más requisitos que el de exigir el comprobante legal correspondiente y la orden de compra y pago si fuere necesario, el valor de la factura respectiva.

Artículo 4o.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación.
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Establécese el 12 de septiembre de cada año, como "Día de la Policía Nacional".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber también del Estado estimular a las Instituciones Oficiales que procuran por mantener el orden en todo el territorio de la República, dignificando así a sus miembros; que siendo la Policía Nacional merecedora de que se le otorgue oportunidad de celebrar cada año en un día que haga honor a su fundación, es conveniente para esos fines escoger el 12 de septiembre, como otro aniversario al de igual fecha del año 1881,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3o. de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Establecer el 12 de septiembre de cada año como "Día de la Policía Nacional", conmemorando así la efemérides de la fundación de esa institución.

Artículo 2o.—La Dirección General de la Policía Nacional queda encargada de reglamentar la forma como debe celebrarse ese día.

Artículo 3º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 3 de octubre de 1962. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase el aumento del capital social de "Alimentos Kern's de Guatemala, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1965.

Examinada la solicitud del licenciado Jorge Skinner Klée relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Alimentos Kern's de Guatemala, Sociedad Anónima" en cuya representación gestiona; y,

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de *un millón de quetzales* (Q1.000,000.00), que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Víctor William Carroll el día veintidós de abril de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento ochenta y seis (186), folio trescientos doce (212), del libro treinta y cuatro (34) de personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de

1 Publicado el 2 de septiembre de 1965.

1 En tomo 81.

Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Alimentos Kern's de Guatemala, Sociedad Anonima", el que con el millón de quetzales aumentado será de dos millones de quetzales (Ø2.000,000.00), representados por 20,000 acciones de un valor nominal de cien quetzales (Ø100.00), cada una.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autoriza a la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán, departamento de Sololá, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán, departamento de Sololá, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 1.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	0.75
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Expendios de carne de marrano de 1ª categoría, al mes	Ø 0.50
Expendios de carne de marrano de 2ª categoría, al mes	0.25
Expendios de carne de res de 1ª categoría, al mes	1.00
Expendios de carne de res de 2ª categoría, al mes	0.50
Expendios de carne de res de 3ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.75
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	5.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Beneficios de trigo ubicados en perímetro urbano, al mes	5.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Fábricas de jabones, al mes	0.50
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras, al mes	0.50
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.25
Tenerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	0.50

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.20
Empresas eléctricas particulares que suministren corriente eléctrica al público con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta controlable mensualmente.	

Empresas de Transporte (con oficinas principales en la población)

Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada microbús que posean al mes,	1.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	1.00
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.25
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.75
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.50

Palenques de gallos; al mes ..... Q 5.00
Pensiones, al mes 0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes.. 0.50
Refresquerías de 2ª categoría, al mes 0.25

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada troza de madera de 1ª clase, labrada o en bruto que se extraiga del municipio 1.00
Por cada mil pies tablares de madera aserrada de cualquier clase que salga de la jurisdicción 1.00
Por cada red de carbón que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de corteza de árbol que se extraiga del municipio 0.50

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por cada autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare, conforme el reglamento 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio 0.25
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.15
Por cada lata de manteca que se extraiga del municipio 0.25
Por cada 25 litros de leche que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco, que salga del municipio 0.20

Varios

Alumbrado público: Q.0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio ubicado dentro del perímetro urbano que goce del servicio.

Contribución de ornato: Conforme acuerdo Gubernativo de 14 de mayo de 1946 y sus reformas.

Sitios urbanos sin cerca: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes .. 0.03
Sitios o casas sin acera: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes ... 0.02
Por cada rockola: Conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes 10.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos: (Que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Tasas por servicio: Agua potable

Por concesión de cada paja de agua al contado 20.00
Por concesión de cada paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Q2.00, cada uno 24.00
Por canon de cada paja de agua, al mes 0.25
Por canon de cada media paja de agua, al mes 0.20
Por conexión al tubo municipal (datación), previos los trámites reglamentarios ..... Q 1.00
Por cada 1,000 litros de agua consumidos en exceso a los que se tiene derecho, al mes 0.10

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para construcción de capillas o mausoleos 2.00
Por construcción del primer nicho 2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular 1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular 0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima 0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima 0.25
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad ..... Gratis

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día 0.05

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público, cada cabeza, al día 0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste público, cada cabeza, al día 0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.50
Por destace de ganado caprino, cada cabeza 0.40

Tasas administrativas:

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública 0.50
Para construcción de cualquier clase y valor 1.00
Para espectáculos públicos por cada función 0.50
Para exhumación de cadáveres previos los trámites de ley 3.00
Para lides de gallos, en palenques autorizados, por cada día 5.00
Para juegos permitidos por la ley pagarán conforme Acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.
Para serenatas, por cada vez 1.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio 2.00
Para tala de árboles en bosques particulares, por cada árbol 1.00
Para zarabandas de 1ª categoría, por cada noche 2.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por cada noche 1.00

Registros

De fierros para marcar ganado	Ø 1.00
De perros, al año	0.25
De romanas de plataforma, al año	1.00
De pesas y medidas, al año	0.50
De reposición de cédulas de vecindad ..	0.50
De títulos de pajas de agua o medias pajas	1.00
De traspaso de títulos de pajas o medias pajas de agua	1.00
De reposición de títulos de pajas o medias pajas	0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales	0.40
Por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el Registro Civil a personas particulares, aparte de los honorarios legales	0.25
Por cada deslinde de terrenos particulares que practique el síndico municipal a solicitud de parte interesada	2.00
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme reglamento respectivo	0.50

Contribuciones

Drenajes: El costo total se distribuirá en la siguiente forma: La Municipalidad absorberá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos propietarios de inmuebles favorecidos con dichos trabajos, en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades y conforme tablas que elabora la Municipalidad.

Pavimentos: El costo total del pavimento se distribuirá en la siguiente forma: La Municipalidad absorberá el 34% del costo y el 66% restante será cubierto por los propietarios de inmuebles favorecidos con esos trabajos en razón del número de metros lineales que tenga el frente a la calle que se pavimente cada propiedad y en toda la extensión de la misma, en el entendido de que la Municipalidad elaborará tablas específicas para tal fin, tomando como base el costo de la obra distribuido entre el número de metros lineales de los frentes de las calles y en toda la extensión que abarquen los trabajos.

Se podrá conceder un plazo de 72 meses para el pago de esta contribución, de acuerdo con el contrato que obligadamente deberá suscribir cada propietario para estipular las condiciones de pago. Cuando el pago de la contribución que le corresponda a cada propietario de inmueble se efectúe al contado, gozará de una rebaja del 25% de lo que le corresponde pagar a plazos.

Rentas: (Artículo 101 del Decreto 1183).

Por arrendamiento de cada manzana de terreno propiedad de la Municipalidad para efectuar cultivos conforme el Reglamento que emita la Municipalidad, al año	Ø 1.00
Por alquiler de locales municipales, al mes	Ø 5.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol de pino o encino que se tale en terreno de la Municipalidad	3.00
Por venta de cada carretada de leña que se extraiga del astillero municipal ...	1.00
Por venta de cada árbol de ciprés que se tale en terreno municipal	5.00

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados por ese objeto, y deja sin efecto el Acuerdo gubernativo de fecha 2 de octubre de 1956. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase al Hospital General de Retalhuleu, para que pueda disponer de los recursos obtenidos en las ventas de productos, para las mejoras del propio establecimiento.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de septiembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los productos que ingresan por concepto de venta de productos o servicios prestados por el Hospital General de Retalhuleu representan un beneficio para la colectividad y para el mejor funcionamiento y desarrollo de dicho Hospital, conceptuado como establecimiento público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 (Carta Fundamental de Gobierno),

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Hospital General de Retalhuleu para que pueda disponer —en mejoras del propio establecimiento— de los recursos obtenidos por la venta de productos o servicios prestados por aquel centro hospitalario concep-

---

1 En tomo 75.

tuándose como fondos privativos al tenor de lo que determina la Norma Presupuestal XVII del Decreto-Ley número 314.

Artículo 2º—El presente acuerdo surte efectos inmediatamente y las operaciones que del mismo se derivan, quedan sujetas a la fiscalización de la Contraloría de Cuentas.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Modificase el artículo 9º del Acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956, relativo al Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º Modificar el artículo 9º del Acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956 (Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos), el cual queda así: [1]

"*Artículo 9º*—Transcurrido el término de seis (6) meses después de efectuada un rifa o lotería, los premios que no se hubieren recogido por los dueños de los números favorecidos, quedarán a favor de instituciones, centros o dependencias de beneficencia o de asistencia social. Esta condición deberá hacerse constar tanto en los billetes como en las licencias que, en cada caso, extiendan las gobernaciones departamentales, únicas autorizadas para darlas.

Transcurrido el término indicado, el respectivo Gobernador Departamental hará del conocimiento del Ministerio de Gobernación, qué premios no se recogieron en tiempo y enviará una lista de las entidades a que se refiere el párrafo anterior, que funcionen en su jurisdicción, proponiendo, entre las mismas, una terna para la adjudicación de los premios. Es potestativo del Ministerio de Gobernación hacer las adjudicaciones ya sea a las entidades propuestas por el gobernador o bien a cualquiera otra de las que funcionen en la República, según las necesidades y circunstancias de cada una".

1 En tomo 75.

2o.— El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga el de fecha 13 de octubre de 1958. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento de Excursiones Escolares.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1965.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que las excursiones escolares, como actividades educativas, coadyuvan en el proceso enseñanza-aprendizaje y que para el mejor aprovechamiento de las mismas es necesario reglamentarlas,

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE EXCURSIONES ESCOLARES

CAPITULO I

De los objetivos

Artículo 1º—Las excursiones escolares son actividades educativas que maestros y alumnos realizan fuera del establecimiento a que pertenecen, y cuyos objetivos son los siguientes:

a) Proporcionar elementos, hechos y situaciones reales que converjan al análisis y comprensión de la naturaleza;
b) Ampliar las experiencias de los educandos, colocándolos en contacto directo con la naturaleza y la obra humana;
c) Disponer de los elementos naturales y de los construidos por el hombre, como inapreciables ayudas audiovisuales en el proceso enseñanza-aprendizaje;
d) Estimular en el educando, la curiosidad, exploración e investigación, interesándolo en nuevos campos del pensamiento y de actividad;
e) Que el alumno conozca y se interese por su comunidad, sus recursos y su aprovechamiento;

1 Publicado el 4 de septiembre de 1965 y el acuerdo de 13 de octubre de 1958, en tomo 77.

f) Fortalecer las actitudes deseables de disciplina, trabajo y cooperación; y
g) Fortalecer y crear hábitos deseables.

CAPITULO II

De la organización

Artículo 2º—Para su organización, las excursiones escolares atenderán los siguientes aspectos:

a) Finalidad;
b) Preparación;
c) Conducción; y
d) Evaluación.

Finalidad

Artículo 3º—Toda excursión debe tener un propósito definido, relacionado directamente con cualesquiera de los fines de educación, objetivos de los programas de estudios o con el desarrollo de aspectos contenidos en los programas de estudios. Entre otros, dichos propósitos son los siguientes:

a) Servir de motivación en el desarrollo de un tema del programa;
b) Reunir materiales aplicables en el aula o en la escuela;
c) Colocar a los educandos en situaciones deseables para el cultivo de la observación, satisfacción de la curiosidad y fijación del conocimiento por experiencias reales;
d) Servir como medio para despertar en el educando intereses específicos de acuerdo con los propósitos de la excursión, estudio de lugares históricos, centros de la producción, museos, lugares de interés educativo en la comunidad u otros;
e) Coadyuvar en el afianciamiento y ampliación de los conocimientos adquiridos en el aula;
f) Comprobar hechos y datos adquiridos por informaciones previas; y
g) Conocimiento del territorio nacional.

Preparación

Artículo 4º—La preparación de la excursión escolar comprende todos aquellos aspectos vinculados con la misma y con la finalidad que con ella se persigue.

Artículo 5º—Los aspectos que deben cubrirse en la preparación de la excursión escolar son los siguientes:

a) Establecer la finalidad de la excursión, que en todo caso debe tener alcance limitado en cuanto a los aspectos que el maestro trata de cubrir con la misma, para que puedan alcanzarse sin mayores esfuerzos;
b) Motivar la excursión en el aula o en la escuela con actividades relacionadas con la misma;
c) Integración de comisiones en las que participen maestros y alumnos para que intervengan en la preparación y realización de la excursión; y
d) Desarrollar dentro del aula o la escuela, actividades preparatorias tendientes a proporcionar datos relacionados con la excursión: Informes, lecturas, pláticas, discusiones, etc. En todo caso el maestro orientará las pláticas, etc., discusiones, dejando intencionalmente algunos aspectos sin discutir para que los alumnos tengan la oportunidad de hacer descubrimientos con base en la exploración que realicen por su cuenta.

Conducción

Artículo 6º—La conducción y la excursión estará bajo la responsabilidad del maestro o maestros que en ella participen, y velarán porque se alcancen los propósitos de la misma.

Artículo 7º—Para la conducción de la excursión, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

a) Interesarse porque las comisiones nombradas para el efecto, desempeñen su cometido a satisfacción;
b) Velar por la seguridad de los educandos;
c) Buscar oportunidades para que los alumnos efectúen actividades de aprendizaje, observación y experimentación, para lo cual podrán formularse preguntas, tomar notas, hacer esquemas, tomar fotografías, coleccionar ejemplares, cambiar impresiones con los trabajadores o vecinos del lugar, etc.;
d) Dirigir la observación del grupo hacia las situaciones o aspectos previstos en la planificación de la excursión y hacia aquellos que se consideren de interés;
e) Cuidar porque cada alumno pueda oir y ver lo que sucede en torno suyo;
f) Evitar que el interés de los alumnos se desvíe hacia puntos sin importancia no previstos;
g) Ceñirse hasta donde sea posible a los propósitos de la excursión y al horario establecido; y
h) Velar porque todos los alumnos regresen a la escuela, para que de allí retornen a sus hogares. No se permitirá que se dispersen en otro lugar que no sea el de la escuela, salvo que el hogar del alumno se encuentre en el trayecto del retorno, en cuyo caso, el maestro debe asegurarse de su ingreso al mismo.

Evaluación.

Artículo 8º—La evaluación de las excursiones escolares es la última fase de las mismas, siendo en sí, la más importante, por cuanto que proporciona datos que revelan los aciertos o deficiencias de su organización.

Artículo 9º—La evaluación debe efectuarse tan pronto como sea posible, aprovechando el interés y entusiasmo de los alumnos.

Para la conducción de la misma, se han de considerar las siguientes actividades:

a) Las que analizan y valorizan la excursión misma; y

b) Las que analizan y valorizan los productos obtenidos como consecuencia de la información recopilada, experiencias adquiridas e intereses que despertó la excursión.

Artículo 10.—El análisis y valoración de la excursión, se dirigirá primordialmente a establecer lo siguiente:

a) Si la finalidad, preparación y conducción de la excursión fueron planificados convenientemente;

b) Si se alcanzaron los propósitos previstos;

c) Determinar los errores cometidos, dificultades encontradas, oportunidades perdidas;

d) Discutir en términos generales la conducta observada por los alumnos, evitando la evaluación individual;

e) Determinar si las distintas comisiones organizadas para el efecto cumplieron con su cometido; y

f) Registrar los aspectos sobresalientes de la excursión y las deficiencias en la organización de la misma, utilizándolos como puntos de referencia en futuras excursiones.

Artículo 11.—El análisis y valoración de los productos obtenidos se hará con base en las siguientes actividades:

a) Discutir la importancia de lo aprendido, procurando que intervengan todos los alumnos que participaron en la excursión;

b) Externar ideas y sentimientos por medio de informes orales, composiciones escritas, álbumes de recortes, colecciones, exhibiciones fotográficas, gráficas, mapas, esquemas, dibujos, periódicos murales, dramatizaciones, etc.;

c) Relacionar los productos obtenidos con otros aspectos contemplados en los programas de estudio;

d) Compartir las experiencias obtenidas con los demás alumnos del plantel, por los medios que se consideren más adecuados; y

e) Redactar cartas de agradecimiento para todas aquellas personas e instituciones que en alguna u otra forma colaboraron en la realización de la excursión.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo 12.—El maestro antes de efectuar una excursión, debe tener conocimiento previo del lugar a visitar y obtener datos informativos relacionados con el nombre y dirección del lugar, valores educativos que pueda ofrecer, la calidad de las rutas y costo de transporte, época más apropiada para hacer la visita, tiempo que se necesitará para llevarla a cabo, número de alumnos que puede ser admitido, nombre de la persona a quien se dirijan las gestiones a efecto de obtener el permiso para visitar el lugar seleccionado, colaboración que puede ofrecer, nombres de personas que puedan ser entrevistadas, otros aspectos.

Artículo 13.—La realización de la excursión estará sujeta a las siguientes disposiciones:

a) Obtener autorización del dueño o representante del lugar elegido, para poderlo visitar;

b) Tener la autorización por escrito de los padres de familia, tutores o encargados para que sus hijos o recomendados participen en la excursión programada;

c) Obtener la autorización de la autoridad educativa correspondiente, de conformidad con las siguientes normas:

1. Autorización del director, del plantel, previo estudio y aprobación del plan general de la excursión, cuando la misma se efectúe dentro de los límites del municipio en que funciona la escuela. En este caso se enviará copia del plan mencionado al supervisor técnico del Distrito.
2. Autorización del supervisor técnico de Distrito, previo estudio y aprobación del plan general de la excursión, cuando la misma se efectúe dentro de los límites del departamento en que funciona la escuela. El supervisor de Distrito enviará copia del plan de la excursión al supervisor técnico departamental o al director del nivel respectivo, cuando se trate de establecimientos educativos del departamento de Guatemala.
3. Autorización del supervisor técnico departamental o del director del nivel respectivo (si la escuela funciona en el departamento de Guatemala), previo estudio y aprobación del plan general de la excursión, cuando la misma se realice dentro de los límites del territorio nacional. Los supervisores técnicos departamentales remitirán copia del plan mencionado al director del nivel correspondiente.
4. Autorización del director del nivel respectivo, con el visto bueno de la Dirección General de Educación, previo estudio y aprobación general de la excursión, cuando la misma se efectúe fuera de los límites del territorio nacional.

d) Unicamente podrán autorizarse las excursiones a que se refieren los numerales 3 y 4 del inciso *c)* de este artículo, durante los primeros seis meses del período lectivo. Se exceptúan de esta disposición, las que se organicen durante período de vacaciones de conformidad con lo que establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Educación Nacional; y

e) En todos los casos las solicitudes de autorización para realizar las excursiones escolares deben hacerse por escrito, por lo menos con

diez días de anticipación a la fecha de iniciación de la misma, acompañando original y copia general de la excursión.

Artículo 14.—El presente Reglamento entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Acuérdanse nuevas tarifas para la Empresa Nacional Ferrocarril Verapaz y Servicios anexos.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que las tarifas en vigor para los servicios que presta la Empresa Nacional Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos, ha determinado descenso en los ingresos de la empresa, por lo que es conveniente la emisión de una nueva, que con las modificaciones que aconseja la experiencia adquirida con la actual, contrarreste tal descenso y le permita superarse,

POR TANTO,

De conformidad con lo que establece el Decreto número 1356 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Empresa Nacional Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos, prestará servicios de transporte de conformidad con su ley Orgánica y el reglamento respectivo.

Artículo 2º—El valor de los fletes, cargos y sobrecargos que establece el presente acuerdo, se determinará a base de 45.36 kilogramos (cien libras inglesas); y la Empresa podrá cobrarlos por peso bruto o medida, calculando 22.68 kilogramos (cincuenta libras inglesas) por pie cúbico de volumen.

Artículo 3º—El valor de los pasajes, fletes y otros cargos o sobrecargos aplicados, deberá pagarse con anterioridad a la prestación del servicio en la oficina o estación de despacho, salvo acuerdo previo entre el remitente y la empresa, y aquellos casos en que en el lugar de envío de la mercadería no haya agente de la empresa.

Artículo 4º—En los casos en que por acuerdo previo con la empresa o porque no haya agente en el lugar de envío, el pago no se haga en forma anticipada y si transcurrieren treinta (30) días después de la fecha en que se hayan fijado los cargos y sobrecargos que deban pagarse, sin que se efectúe el pago correspondiente, la empresa podrá negarse a prestar sus servicios al interesado, en tanto no se solvente, sin perjuicio de exigir el pago de lo adeudado por medio de los procedimientos legales correspondientes.

Artículo 5º—La empresa no podrá autorizar el transporte de mercaderías al destinatario o al dueño si no paga el valor total de los servicios en forma anticipada, salvo los casos expresados en el artículo 3º de este acuerdo.

Artículo 6º—Las mercaderías recibidas para transporte local deberán ser acondicionadas por los interesados en las bodegas o muelles de la empresa u otros puntos de embarque, con anticipación al día y hora señalados para su transporte. La carga y descarga en los puertos Matías de Gálvez, Livingston y Puerto Barrios de las mercancías de importación y exportación, serán por cuenta y riesgo de los interesados. Sin embargo, la empresa podrá hacerse cargo de tales operaciones, en caso necesario, por cuenta de aquéllos.

Artículo 7º—Los lugares donde la empresa acondiciona mercancías que por su naturaleza, peso y volumen exijan espacio suficiente y que no sean bodegas o almacenes, se considerarán como tales para los efectos de almacenaje.

Artículo 8º—Cada bulto de mercancías entregado para su transporte, deberá estar debidamente empacado y marcado, mostrando visiblemente el nombre del remitente, destinatario y lugar de destino. Si la mercancía es para exportación, deberá expresarse en el bulto número, marca y contramarca. La empresa puede negarse a transportar bultos que no están debidamente empacados y si les aceptase, se transportarán a riesgo del dueño o interesado.

Artículo 9º—Para el transporte de explosivos, nólvora, fulminantes, cartuchos, combustibles, ácidos, gases y demás productos inflamables o corrosivos, es necesario que exista acuerdo previo entre los interesados y la empresa. Es condición que previamente el remitente presente la licencia expedida por el Ministerio de la Defensa Nacional o Salud Pública y Asistencia Social, según los casos para conducir las indicadas materias: éstas solamente podrán ser transportadas si se entregan a la empresa en recipiente apropiados y seguros, debidamente rotulados, haciendo resaltar las palabras "Inflamable" o "peligroso". Las mercancías descritas en el presente artículo se transportarán a entero riesgo de los dueños o interesados, en carros o embarcaciones que no sean de pasajeros, salvo que presenten un escaso grado de peligrosidad. Estas mercancías deberán ser descargadas inmediatamente al llegar a su destino.

Artículo 10.—La empresa puede negarse a transportar aquellas mercaderías que por su naturaleza o forma de empaque puedan contaminar o dañar otras mercancías o dañar las unidades de transporte de la empresa. En el primer caso los interesados deberán contratar una unidad especial de transporte.

Artículo 11.—Los animales vivos deben ser colocados en las unidades de transporte por los

dueños o interesados, quedando su cuidado y alimentación a cargo de los propios dueños o interesados.

La empresa no será responsable por la muerte de los animales. Si transcurrieren veinticuatro horas después de su llegada a la estación o lugar de destino y no fueran reclamados por el destinatario, la empresa podrá proporcionarles alimentos y alojamiento, en el entendido de que los gastos que se realicen por tal motivo, serán a cargo del dueño o interesado. Cada animal deberá tener la identificación correspondiente con el nombre y dirección del destinatario.

Si se tratare de aves o animales enjaulados, la identificación deberá ser puesta en la jaula respectiva

Para el transporte de animales en vehículos o embarcaciones completas destinadas a un solo consignatario, no es necesario la identificación por cada animal.

Artículo 12.—Las mercancías serán movilizadas para su transporte conforme se embarquen, según las fechas de las órdenes respectivas o bien por las fechas de recibo: cuando se trate de carga local, los artículos alimenticios y los de fácil descomposición, así como los animales vivos gozarán de prioridad para su transporte.

Artículo 13.—No se pagará cantidad alguna por concepto de almacenaje cuando se trate de mercancías recibidas en los almacenes o bodegas de la empresa para su transporte con destino al exterior, siempre que tales mercancías no permanezcan en dichas bodegas o locales por un término de treinta días. Asimismo están exentos del pago de derechos de almacenaje, por un término de ocho días, las mercancías que hayan sido recibidas en los mismos almacenes o bodegas para su transporte local.

Vencidos los términos anteriores, se cobrará almacenaje a razón de dos centavos de quetzal (Ø0.02) diarios por cada 45.36 kilogramos (cien libras inglesas) o fracción.

Artículo 14.—La empresa no será responsable:

a) Por daños que sufran las personas o las mercancías que transporta, en virtud de caso fortuito;

b) Por pérdidas, averías o demoras que sufran las mercancías con motivo de inundaciones, rayos, terremotos, motines, roedores, plagas, u otras causas fuera del dominio de la empresa;

c) Por daños, pérdidas o demoras, que por causa de incendio, se produzcan en las mercancías que están en su poder ya sea en sus muelles, bodegas, almacenes, terrenos y cualquier otro lugar destinado al almacenamiento o en sus vehículos;

d) Por pérdidas que se produzcan en las mercancías que la empresa hubiere entregado en el patio de las aduanas; o en aquellas mercancías que deban ser transportadas de dichos patios, pero de las cuales la empresa no hubiere tomado posesión para conducirlas a su destino; y

e) Por las pérdidas o averías de las mercancías que se transporten sin la correspondiente documentación respaldada por empleados de la empresa. Queda prohibido a los empleados transportar correspondencia o encomiendas; y en caso de hacerlo, la empresa no asume responsabilidad alguna.

Artículo 15.—Las mercaderías que no sean reclamadas por los propietarios o consignatarios, después de noventa (90) días de haber sido notificados de su llegada, serán subastadas y el producto ingresará a las cajas de la empresa en pago de fletes, almacenaje y demás gastos. Si no hubiere postores, las mercaderías, objeto de la subasta, pasarán a ser propiedad de la empresa, quien podrá subastarlas nuevamente o disponer de ellas en cualquiera otra forma conveniente. Si hubiere algún sobrante después de hacerse los pagos a que el mismo se refiere, será entregado al propietario o consignatario.

Artículo 16.—Las mercancías de fácil descomposición o deterioro, estarán a disposición de los dueños o consignatarios por el tiempo que fuere indispensable para su normal conservación; pero la empresa no se hace responsable de la destrucción de las mismas por dichas causas.

Artículo 17.—Los interesados deberán situar anticipadamente los fondos que sean necesarios para el pago de derechos, impuestos, contribuciones o cualquier otro gravamen fiscal o municipal que afecte las mercancías que la empresa transporte.

Cuando la empresa efectúe dicho pago por su propia cuenta, ya sea a solicitud de los interesados o por falta de oportuna situación de fondos, cobrará una comisión del dos y medio por ciento (2.50%) sobre la cantidad total pagada.

Artículo 18.—En caso de que el transporte, por la naturaleza de las mercancías, requiera acondicionamiento especial, el dueño o consignatario, según el caso, queda obligado a pagar las erogaciones que la empresa hubiere efectuado por tal concepto.

Artículo 19.—Las entregas para exportación serán aceptadas en las estaciones u oficinas habilitadas para recibo de mercancías, con orden definitivo de embarque, indicando el puerto de destino, salvo que la propia empresa actúe como agente o representante de Compañías Navieras, en cuyo caso, actuará de acuerdo con lo convenido con el remitente.

Artículo 20.—Los traspasos de mercancías a personas distintas de los destinatarios, deberán hacerse por medio de orden escrita por el dueño y mediante la devolución del envío original o documento que ampare la mercadería, tres días antes del despacho del embarque de tales mercancías. Podrá aceptarse orden telegráfica, siempre que se use clave aceptada previamente por la empresa y cuando tal orden se dé dentro de los tres días indicados.

Artículo 21.—La contraorden de embarque para que se cambie el destino, la línea de vapores o para suspender el envío, no libera de la obligación de pagar el servicio contratado, aunque por tal circunstancia no se transporte la mercadería, si no se recibe por lo menos tres días antes del arribo del barco.

Artículo 22.—En el caso de que los bultos contengan más de una clase de mercancías, y que no puedan separarse, el flete deberá calcularse con base en la cuota correspondiente al flete más alto.

Artículo 23.—Las mercancías se entregarán al consignatario, siempre que esté presente el envío original o el documento correspondiente. El consignatario podrá hacerse representar por otra persona para recibir la mercadería, entregándole a aquélla el envío y documentos correspondientes y extendiéndole una autorización escrita. En este caso, los empleados de la empresa deberán identificar al destinatario por los medios a su alcance.

En caso que las mercancías hubieren llegado a su destino y el consignatario no hubiere recibido aún el envío o documento que corresponda, la entrega podrá hacerse contra recibo provisional, previa identificación del consignatario.

Artículo 24.—El flete de las mercancías consignadas a una estación de bandera, deberá pagarse anticipadamente, sin excepción alguna.

Con el objeto de evitar pérdidas de mercancías consignadas a estaciones de bandera, el remitente deberá dar aviso al consignatario con anticipación. En estos casos, si en el momento en que los trenes o embarcaciones arriben a la estación de destino, no está presente la persona encargada de recoger las mercancías, éstas serán descargadas en la estación más próxima en que haya agente de la empresa y se entregarán al consignatario previo pago del flete correspondiente al exceso de la distancia recorrida.

Artículo 25.—Los gastos que se ocasionen por la descarga de bultos pesados que requieran elementos y esfuerzos no ordinarios, estarán a cargo de los dueños o destinatarios, según el caso.

Artículo 26.—Cuando existiere denuncia o indicios racionales de que los bultos entregados para su transporte, no contienen las mercaderías declaradas, la empresa podrá ordenar la inspección de los mismos a fin de determinar su contenido. En este caso, deberá dejarse constancia clara y expresa en acta suscrita por el jefe de la oficina y dos testigos, en las guías y en los envíos de que los bultos han sido abiertos para su inspección, quedando a cargo del remitente la diferencia de flete si la hubiere.

Si la empresa constata la existencia de artículos estancados, sin los documentos correspondientes, de mercancías que han ingresado sin cumplir con los requisitos y controles de las leyes de aduana, o de cualquiera otra especie de contrabando, queda obligada a dar inmediato aviso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a retener los bultos, en tanto dicho Ministerio resuelve lo procedente.

Artículo 27.—Cuando se presenten casos de enfermos o heridos graves, cuya conducción deba hacerse inmediatamente y no existieren otros medios de transporte más rápidos, los conductores de trenes, capitanes de los barcos y los agentes de estación, deberán dar toda clase de facilidades para que el traslado se haga lo más pronto posible a la estación más próxima donde hubiere hospital o al lugar más próximo que tenga rápido acceso a dicho centro, informando del caso inmediatamente a la gerencia y a la auditoría con los detalles necesarios.

Artículo 28.—La empresa no rembolsará el valor de los boletos de pasajes no usados, pero sí reconoce su validez siempre que se usen dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se expidieron.

Artículo 29.—Para los servicios que presta la empresa, se establecen las siguientes tarifas:

Tarifa Número 1

Servicios varios

Por servicio de recibo y despacho de vapores, que comprende el suministro de embarcación para la visita de las autoridades portuarias, el chequeo de documentos, los trámites de la autorización del zarpe, cada vapor	Ø40.00
Por servicio de carga o descarga de vapores, que comprende el suministro de cheques a bordo y del personal necesario para la operación, sobre el valor de las planillas, 15%.	
Por la confección de cada juego de conocimiento de embarque	3.00
Por cada juego de manifiestos de carga	3.00
Por cada certificación de pesos y medidas	1.00
Por pesar partidas completas de café, por cada bulto	0.05
Por destinar o redestinar sacos de café, por cada saco	0.05
Por trasegar café o reenvasarlo, dando saco el interesado, por cada saco ...	0.10

Servicio de astillero	Por sacar el barco	Por bajar el barco
Servicio para barcos de 100 a 200 toneladas	Ø200.00	Ø100.00
Servicio para barcos de 50 99 toneladas	100.00	50.00
Servicios para barcos de 40 a 49 toneladas	50.00	30.00
Servicios para barcos de 25 a 39 toneladas	40.00	25.00
Servicios para barcos de 15 a 24 toneladas	30.00	15.00
Servicios para barcos de 8 a 14 toneladas	15.00	10.00
Servicios para barcos de menos de 8 toneladas, incluyendo lanchas con o sin motor	10.00	5.00
Servicio de corredera para barcos de cualquier tonelaje	Ø 5.00 diarios.	

Servicios de talleres

Por trabajos que se ejecutan en los talleres de la empresa por cuenta ajena, sobre el valor de los materiales y la mano de obra se cargará el 15%.

Tarifa Número 2

Carga de exportación

Transporte de mineral

Al costado del muelle de Matías de Gálvez o Puerto Barrios o al costado del barco

Por cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas)

De Panzós a Matías de Gálvez o Puerto Barrios	Ø 0.40
De El Estor a Matías de Gálvez puerto Barrios	0.23

Transporte de café de exportación al Costado del Muelle de Matías de Gálvez o Puerto Barrios o al costado del Barco

Por cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas)

	CAFE PARA EXPORTACION	
	Fincas de la zona de Coban	Fincas de la zona del Polochic
De la Tinta	Ø0.70	Ø0.85
De El Rosario	0.70	0.85
De Panzós	0.60	0.70
De El Estor	0.40	0.40

Transporte de madera aserrada o en trozas

Al costado del muelle de Matías de Gálvez o Puerto Barrios o al costado del barco

Por cada mil pies cuadrados

De cualquier lugar de las zonas del lago de Izabal	Ø20.00
De San Felipe y la Bacadilla o sus contornos	15.00
De cualquier lugar de las zonas del Golfete	10.00
De la Coroza y Laguna Grande en el Sarstoon	15.00
De la barra del río Sarstoon	10.00

Transporte de otros artículos para exportación

Al muelle de Matías de Gálvez o Puerto Barrios o al costado del barco

Por cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas)

CHICLE	Productos agrícolas no especificados		Artículos diversos no especificados
De La Tinta	Ø0.75	Ø0.60	Ø0.80
De El Rosario	0.65	0.55	0.70
De Panzós	0.60	0.50	0.60
De El Estor	0.45	0.35	0.50
De San Felipe	0.30	0.30	0.40
De Modesto Méndez	0.45	0.35	0.50
De Warre Creek	0.40	0.30	0.40
De La Coroza o Laguna Grande	0.25	0.25	0.35
De la barra del río Sarstoon	0.15	0.15	0.25

Tarifa Número 3

Carga de transporte local en general

Por cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas)

DE A O VICEVERSA	Escala Nº 1 artículos de primera necesidad	Escala Nº 2 artículos no especificados
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios	Ø0.10	Ø0.10
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a Livingston	0.12	0.12
De Livingston a San Felipe	0.15	0.25
De San Felipe a El Estor	0.15	0.25
De Modesto Méndez a la barra del río Sarstoon	0.15	0.25
De la barra del río Sarstoon a Livingston	0.15	0.25

Carga destinada a las Verapaces

De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a El Estor	0.30	0.40
De Livingston a El Estor	0.25	0.30
De El Estor a Panzós	0.20	0.25
Nota: Cargo mínimo para la Escala Nº 1	0.12 y	0.25
Cargo mínimo para la Escala Nº 2	0.25 y	0.40

Carga local transportada en ferrocarril

Entre Panzós y La Tinta

Por cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas)

DE A O VICEVERSA	Escala Nº 1 artículos de primera necesidad	Escala Nº 2 especificados
De Panzós a El Rosario	Ø0.10	Ø0.15
De El Rosario a La Tinta	0.06	0.10

NOTA: Para carga destinada a estaciones intermedias de bandera, se cobrará el flete que corresponde a la estación con agencia siguiente:

Cargo mínimo para la Escala No 1	0.10
Cargo mínimo para la Escala Nº 2	0.15

Transporte de combustible y lubricantes

Por cada 10 galones o fracción

Del Puerto Matías de Gálvez o Puerto Barrios

A Livingston	A San Felipe	A El Estor	A Panzós
Ø0.10	Ø0.15	Ø0.19	Ø0.23

De El Rosario	A La Tinta	A Modesto Mendez
Q0.25	Q0.27	Q0.19

Cargo mínimo para combustibles y lubricantes, flete de 10 galones. Si los combustibles son conducidos a granel se cobrará el flete de Q1.75 por cada 100 galones hasta El Estor o Modesto Méndez.

Transporte de toneles vacíos de hierro

Por cada tonel vacío de 54 galones

Al Puerto Matías de Gálvez o Puerto Barrios

De Livingston	De San Felipe	De El Estor	De Panzós
Q0.10	Q0.25	Q0.40	Q0.60

De El Rosario	De La Tinta	De Modesto Méndez
Q0.65	Q0.70	Q0.40
0.25	0.27	0.19

Transporte de envases vacíos para mineral

Sacos vacíos para envasar mineral por cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas):

De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a El Estor	Q 0.20
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a Panzós	0.30

Transporte de cumbos, cubetas y palanganas vacías para mineral por unidad:

	Cubetas	Cumbos	Palanganas
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a El Estor	Q1.00	Q1.25	Q1.75
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a Panzós	1.75	2.00	3.00

Transporte de abonos e insecticidas para la agricultura

Por cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas)

De Puerto Matías de Gálvez o Puerto Barrios, El Estor o puntos intermedios	Q 0.20
De El Estor a Panzós o puntos intermedios	0.20
De Panzós a La Tinta o puntos intermedios	0.10
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a Modesto Méndez o puntos intermedios	0.20

Tarifa Número 4

Transporte de animales

GRUPO Nº 1. Caballar, asnal, mular, vacuno.

GRUPO Nº 2. Cabras, ovejas, cerdos, perros y similares.

De Panzós a La Tinta por ferrocarril	Grupo Nº 1 cada uno	Grupo Nº 2 cada uno
De Panzós a El Rosario	Q1.50	Q0.35
De El Rosario a La Tinta	0.75	0.20

Por la vía acuática	Grupo Nº 1 cada uno	Grupo Nº 2 cada uno
De Puerto Matías de Gálvez o Puerto Barrios a Livingston	Q2.00	Q1.00
De Livingston a San Felipe	3.00	1.50
De San Felipe a El Estor	3.00	1.50
De El Estor a Panzós	3.00	1.50
De Modesto Méndez a la barra del río Sarstoon	3.00	1.50
De la barra del río Sarstoon a Livingston	3.00	1.50
En transporte directo		
De Puerto Matías de Gálvez o Puerto Barrios a El Estor	5.00	2.50
De Puerto Matías de Gálvez o Puerto Barrios a Panzós	6.00	3.00

Tarifa Número 5

Transporte de pasajeros por la vía acuática

	Pasaje entero	Medio pasaje
De Matías de Gálvez a Puerto Barrios o viceversa	Q0.25	Q0.15
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a Livingston o viceversa	0.50	0.25
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a San Felipe o viceversa	1.80	0.90
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a El Estor o viceversa	3.80	1.75
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a Panzós o viceversa	5.80	2.90
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a Modesto Méndez o viceversa	3.00	1.50
De Livingston a San Felipe o viceversa	1.20	0.60
De Livingston a El Estor o viceversa	3.00	1.50
De Livingston a Panzós o viceversa	5.50	2.75
De San Felipe a El Estor o viceversa	1.50	0.75
De El Estor a Panzós o viceversa	2.30	1.15
De San Felipe a Panzós o viceversa	4.00	2.00

Pasajes vía terrestre (ferrocarril)

	Pasaje entero	Medio pasaje
De Panzós a Santa Rosita	Q0.10	Q0.05
De Panzós a El Rosario	0.20	0.10
De Panzós a Salac	0.25	0.15
De Panzós a Amazonas	0.25	0.15

	Pasaje entero	Medio pasaje
De Panzós a La Tinta	Q0.30	Q0.15
De Santa Rosita a El Rosario	0.10	0.05
De Santa Rosita a Salac	0.15	0.10
De Santa Rosita a Amazonas	0.20	0.10
De Santa Rosita a La Tinta	0.25	0.15
De El Rosario a Salac	0.10	0.05
De El Rosario a Amazonas ..	0.10	0.05
De El Rosario a La Tinta ...	0.15	0.10
De Salac a Amazonas	0.10	0.05
De Salac a La Tinta	0.10	0.05
De Amazonas a La Tinta ...	0.10	0.05

Tarifa Número 6

Alquiler de barcos, remolcadores y lanchas, así como para servicios expresos de transporte de pasajeros por las vías marítima, lacustre y fluvial

Barco "Río Dulce", con capacidad para 60 personas.

De Livingston a Puerto Barrios o Matías de Gálvez	Q 30.00
De Livingston a Punta de Manabique	30.00
De Livingston a Los Cayos del Golfete	25.00
De Livingston a San Felipe de Lara	75.00
De Livingston a El Estor	150.00
De Livingston a Punta Gorda (Belice H. B.)	100.00
De Livingston a Belice H. B.	400.00
De Livingston a Puerto Cortés (Honduras)	300.00

Barco "Ipala", con capacidad máxima para 50 personas

De Livingston a Puerto Barrios o Matías de Gálvez	30.00
De Livingston a Punta de Manabique ..	30.00
De Livingston a Los Cayos del Golfeto	25.00
De Livingston a San Felipe de Lara ...	100.00
De Livingston a El Estor	150.00
De Livingston a Punta Gorda (Belice H. B.)	125.00
De Livingston a Belice H. B.	400.00
De Livingston a Puerto Cortés (Honduras)	300.00

Barco "Marama", con capacidad máxima para 15 personas

De Livingston a Puerto Barrios o Matías de Gálvez	20.00
De Livingston a Punta de Manabique ..	20.00
De Livingston a Los Cayos del Golfete	15.00
De Livingston a San Felipe de Lara ..	30.00
De Livingston a El Estor	50.00
De Livingston a Punta Gorda (Belice H. B.)	30.00

Barco "San Felipe", con capacidad máxima para 10 personas

De Livingston a Puerto Barrios o Matías de Gálvez	Q25.00
De Livingston a Punta de Manabique ..	25.00
De Livingston a Los Cayos del Golfete	20.00
De Livingston a San Felipe de Lara ...	50.00
De Livingston a El Estor	90.00
De Livingston a Punta Gorda (Belice H. B.)	50.00

Remolcadores "Gualán", "Liberación" y "Jocotán"

Alquiler de un remolcador, diarios	50.00

Lancha "Maureen", con motor fuera de borda y capacidad para 5 personas

De Livingston a Puerto Barrios o Matías de Gálvez	15.00
De Livingston a Punta de Manabique ..	15.00
De Livingston a Los Cayos del Golfete	10.00
De Livingston a San Felipe de Lara ...	30.00
De Livingston a El Estor	50.00
De Livingston a Punta Gorda (Belice H. B.)	30.00

Lancha "Primavera", con motor fuera de borda y capacidad para 6 personas

De Livingston a Puerto Barrios o Matías de Gálvez	15.00
De Livingston a Punta de Manabique ..	15.00
De Livingston a Los Cayos del Golfete	10.00
De Livingston a San Felipe de Lara ...	30.00
De Livingston a El Estor	50.00
De Livingston a Punta Gorda (Belice H. B.)	30.00

Lanchones de acero, con capacidad para 500 toneladas

Alquiler de un lanchón sin remolcador, diarios	100.00
Alquiler de un lanchón con remolcador, diarios	200.00

Lanchones de acero, con capacidad para 75 toneladas

Alquiler de un lanchón sin remolcador, diarios	50.00
Alquiler de un lanchón con remolcador, diarios	100.00

Los precios indicados en la tarifa anterior se entienden por el servicio completo de las embarcaciones y tomandose como punto de partida el puerto de Livingston. En el caso de que el punto de partida sea Puerto Barrios o Matías de Gálvez, tendrán un recargo de Q25.00 para los barcos "Río Dulce" e "Ipala"; de Q15.00 para los barcos "Marama" y "San Felipe"; y de Q10.00

para las lanchas "Maureen" y "Primavera". Si el punto de partida fuera otro de los lugares antes indicados, el recargo se fijará por la empresa.

Cuando se trate de alquiler de lanchones, para el transporte de carga o de remolcadores, el tiempo se computará desde el momento en que salga la embarcación de los astilleros de la empresa, hasta el momento en que sea devuelta a los mismos astilleros.

Artículo 30.—A las mercancías destinadas a lugares situados entre las agencias o estaciones que se indican en la presente tarifa, se les aplicará la cuota que corresponda a la agencia o estación más distante, (Tarifa Nº 5, Rubro *pasajes vía terrestre (ferrocarril)*.

Artículo 31.—Los cargos y sobrecargos que además de las cuotas fijadas en la presente tarifa a que están sujetas las mercancías, son las siguientes:

Impuesto de beneficencia

Toda mercadería que se transporte por ferrocarril, por cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas o fracción)	Q 0.02

Gastos sobrecarga

Toda mercadería que se transporte de o para los puertos de Matías de Gálvez o Puerto Barrios, por cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas) o fracción	0.01

Movimiento de carga

Toda mercadería que tenga que mover la empresa para su transporte, del muelle, bodegas y carros del ferrocarril y bodegas de la Aduana en Puerto Barrios, por cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas) o fracción	0.05

Artículo 32.—Deberán hacerse arreglos previos con la empresa, para el transporte de:

a) Animales no especificados; y

b) Carga destinada al puerto Modesto Méndez en el río Sarstoon; y

También deberán hacerse arreglos previos para el alquiler de vapores, lanchas y lanchones y remolcadores, para los servicios expresos o para lugares no contemplados en la presente tarifa.

Artículo 33.—Mientras se estudian las tarifas para el transporte de carga de o para el puerto Modesto Méndez por la vía del río Sarstoon, destinada al interior del Petén, la empresa puede llevar a cabo arreglos previos con los interesados, debiendo en un plazo no mayor de seis meses a contar de la vigencia del presente acuerdo, someter a la aprobación del Organismo Ejecutivo las tarifas respectivas.

Artículo 34.—Las tarifas establecidas en este acuerdo, fijan el máximo para cada uno de los distintos servicios.

Queda facultado el Ministerio de Economía para disponer rebajas de aplicación general, hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las tarifas, cuando así convenga a los intereses de la empresa y del servicio público que presta.

Artículo 35.—El valor de los servicios expresos de transporte de pasajeros y de carga por vía fluvial, lacustre o marítima, será determinado por la empresa en cada caso, tomando en consideración a la distancia recorrida y a todos los factores concurrentes.

El valor de estos servicios, una vez determinados para lugares fijos, quedará como precio del servicio para cualquier otro, salvo que hubiere variedad de los costos, en cuyo caso se establecerá nuevo valor en la forma indicada.

Artículo 36.—El presente acuerdo deroga el acuerdo de fecha 21 de marzo de 1961;[1] y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Declárase lesivo a los intereses del Estado, el acuerdo gubernativo de fecha 22 de octubre de 1964, por el que se acepta la permuta de la finca "Estancia Grande", ubicada en Chimaltenango, propiedad del doctor Jorge Martínez del Rosal.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 22 de octubre de 1964, se emitió acuerdo gubernativo por el que se acepta la permuta de la finca "Estancia Grande", inscrita en el Registro de Inmuebles al número 2294, folio 152 del libro 60 de Chimaltenango, propiedad del doctor Jorge Martínez del Rosal, por las fincas rústicas nacionales "Pedro Yax", registro número 11370, folio 84 del libro 61 de Suchitepéquez, "Godínez", registro número 20551, folio 258 del libro 125 de Suchitepéquez y "Candelaria Panán", registro número 12797, folio 23 del libro 67 de Suchitepéquez;

---

1 En tomo 80, página 164.

2 Publicado el 25 de septiembre de 1965.

CONSIDERANDO:

Que la permuta se autorizó porque en la finca "Estancia Grande", se encuentran emplazadas las ruinas arqueológicas del Antiguo Mixco o "Mixco Viejo";

CONSIDERANDO:

Que posteriormente el Instituto de Antropología e Historia así como el Departamento de Bienes Nacionales manifestaron que no es procedente la adquisición de toda la finca "Estancia Grande", sino únicamente del área ocupada por los monumentos que integran las ruinas de "Mixco Viejo", por lo que no habiéndose formalizado la permuta de las fincas citadas por medio de la escritura pública correspondiente y siendo además de innecesaria lesiva a los intereses del Estado dicha permuta,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 27 (párrafo final) de la Carta Fundamental de Gobierno y con base en el artículo 18 del Decreto gubernativo número 1881,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara lesivo a los intereses del Estado, el acuerdo gubernativo de fecha 22 de octubre de 1964,[1] por el que se acepta la permuta de las fincas "Estancia Grande", inscrita en el Registro de Inmuebles al número 2294, folio 152 del libro 60 de Chimaltenango, propiedad del doctor Jorge Martínez del Rosal, por las fincas rústicas nacionales "Pedro Yax", registro número 11370, folio 84 del libro 61 de Suchitepéquez; "Godínez", registro número 20551, folio 258 del libro 125 de Suchitepéquez y "Candelaria Panán", registro número 12797, folio 23 del libro 67 de Suchitepéquez.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en nombre y representación del Estado, interponga inmediatamente el recurso contencioso-administrativo correspondiente.

Artículo 3º—Este acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

1 En el tomo 83.
2 Publicado el 6 de septiembre de 1965

Autorízase al Hospital General de Occidente, Quezaltenango, para que pueda disponer de los recursos obtenidos por venta de productos o servicios prestados por aquel Centro Hospitalario, conceptuándose como fondos privativos.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de septiembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los recursos que ingresan por concepto de venta de productos o servicios prestados por el Hospital General de Occidente, con sede en Quezaltenango, representan un beneficio para la colectividad y para el mejor funcionamiento y desarrollo de dicho hospital, conceptuado como establecimiento público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 (Carta Fundamental de Gobierno),

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Hospital General de Occidente, Quezaltenango, para que pueda disponer —en mejoras del propio establecimiento— de los recursos obtenidos por venta de productos o servicios prestados por aquel centro hospitalario conceptuándose como fondos privativos al tenor de lo que determina la Norma Presupuestal XVII del Decreto-Ley número 314.

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente y las operaciones que del mismo se derivan, quedan sujetas a la fiscalización de la Contraloría de Cuentas.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Aceptase la renuncia del cargo de Ministro de Hacienda y Crédito Público, presentada por el licenciado Jorge Lucas Caballeros y dispónese que el Primer Viceministro del Ramo, se haga cargo del Despacho mientras se nombra el titular del mismo.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de septiembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aceptar la renuncia del cargo de Ministro de Hacienda y Crédito Público, presentada por el licenciado Jorge Lucas Caballeros, dándole las gracias por los servicios prestados a la Nación.

2º—El Primer Viceministro del Ramo, P. A. y licenciado Fernando Juárez Rodas, se hará cargo del despacho mientras se nombra el titular del mismo.

El presente acuerdo surtirá efectos inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reconócese la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados del Instituto Nacional de Transformación Agraria, R. L."; y apruébanse los Estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de septiembre de 1965.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados del Instituto Nacional de Transformación Agraria, R. L.", para que se aprueben los estatutos acordados en asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los Decretos números 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto número 93, artículo 2º del Decreto número 1295, artículo 12 y 13 del Decreto número 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados del Instituto Nacional de Transformación Agraria, R. L."

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

Estatutos de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito del Personal del Instituto Nacional de Transformación Agraria, R. L."

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa de Ahorro y Crédito del Personal del Instituto Nacional de Transformación Agraria, R. L.", se organiza la presente cooperativa, que se regulará con las normas legales vigentes.

Artículo 2º—La cooperativa tendrá por finalidad:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;

b) Fomentar el hábito de ahorro de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;

c) Propercionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;

d) Eliminar de las relaciones socioeconómicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y

e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales, que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objeto la cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;

b) Recibir las cuotas para fines específicos acordados por la asamblea;

c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;

d) Conceder préstamos a los asociados preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;

e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados; y

f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La cooperativa es una asociación de carácter apolítico y ajena a todo credo religioso.

Artículo 5º—La duración de esta cooperativa es ilimitada.

Artículo 6º—Su domicilio se fija en la ciudad de Guatemala teniendo su sede en el Instituto Nacional de Transformación Agraria o en edificio adecuado cuando las circunstancias económicas lo permitan.

Artículo 7º—La cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo y la reserva irrepartible.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones y admisión, cesación y expulsión, deberes y derechos

Artículo 8º—Para ser asociado se requiere:

a) Ser empleado del Instituto Nacional de Transformación Agraria;
b) Tener solvencia moral;
c) Ser legalmente capaz;
d) Solicitar su ingreso por escrito a la Junta directiva;
e) Pagar una cuota de ingreso de Ø1.00, la cual será devuelta en caso de no ser admitido; y
f) No tener intereses que puedan suscitar conflictos con la cooperativa.

Artículo 9º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la cooperativa presentando su renuncia por escrito a la Junta directiva.

Artículo 10.—La renuncia no cancela las obligaciones que el asociado hubiera contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos o, a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento interno de la cooperativa. Para su retiro el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos, sin cuyo requisito no podrá autorizarse su separación de la cooperativa.

Artículo 11.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados si los hubiere, y a la parte de excedentes que le correspondan.

Artículo 12.—La liquidación y pago de los rubros a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio contable, durante el cual se haya autorizado el retiro. El asociado no podrá exigir el rembolso de la cantidad que arroje su liquidación, hasta los noventa días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración, deberá, cuando la situación financiera de la cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 13.—En caso de pérdidas, el rembolso de la participación, será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 14.—El asociado que deje de formar parte de la cooperativa no tendrá derecho alguno sobre la reserva irrepartible, la de educación y la de obras sociales.

Artículo 15.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido o expulsado de la asociación. Pero en este último caso y siempre que la gravedad de la falta lo amerite, la Junta directiva lo hará del conocimiento de la Asamblea general, si lo encuentra comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos u obligaciones con la cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito, y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta directiva o asamblea en caso de expulsión.

Artículo 16.—Son deberes de los asociados:

a) Concurrir a todas las sesiones o asmbleas generales para las que fueren citados;
b) Acatar las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la cooperativa;
c) Cumplir puntualmente con las cuotas establecidas por la cooperativa;
d) Desempeñar con honradez y diligencia las comisiones para que se les nombre y los cargos para los que fueren electos;
e) Divulgar los beneficios y bondades de la cooperativa, a efecto de lograr el ingreso de nuevos asociados; y
f) No servirse por ningún motivo o razón de la cooperativa como instrumento en provecho propio o ajeno, contrario a los nobles fines y propósitos de la misma.

Artículo 17.—Son derechos de los asociados:

a) Elegir y ser electo para cargos de la cooperativa;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Participar de los servicios que presta la cooperativa, de conformidad con los presentes estatutos;
d) Participar de los beneficios que establezca la cooperativa;
e) La solicitud de 25 asociados dará lugar a convocatoria a la Asamblea general extraordinaria, para tratar asuntos de importancia. Solicitud que se tramitara ante la Junta directiva a través de la secretaria; y
f) Examinar las operaciones de la cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que la Junta directiva contrate la realización de una auditoria de las cuentas.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en asam-

blea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas con la presencia de la mayoría simple del número total de asociados inscritos, en la primera convocatoria. Si no se completare este número, se realizará la asamblea el siguiente día con el número de asociados que concurran, debiendo los ausentes acatar las disposiciones tomadas en esta reunión.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, debiendo celebrarse preferentemente en el mes de agosto.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estimen conveniente la Junta directiva, la Junta de Hacienda, o a petición de un número no menor de 25 asociados. En este último caso, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial, y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes.

De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a asamblea será efectuada por el presidente de la Junta directiva, mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la celebración. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán:

Artículo 24.—El temario a tratar, será el siguiente:

a) Lectura del acta suscrita en la asamblea anterior;
b) Informe del presidente, de las labores desarrolladas por la Junta directiva;
c) Dictamen de la Junta de Hacienda;
d) Elección de la Junta directiva, Junta de Hacienda y otros funcionarios que se determinen en la reglamentación respectiva. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea general; y
e) Sobre cualquier materia de importancia que se someta a su consideración.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias, se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por la Junta directiva. El secretario levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia de tiempo o por cualquier otro motivo, una asamblea no pueda llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

Artículo 29.—La Junta directiva es el órgano ejecutivo de la cooperativa y la responsable de la dirección y administración general de la misma y, estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario, un prosecretario y dos vocales.

Artículo 30.—Los miembros de la Junta directiva desempeñarán sus funciones por un año.

Artículo 31.—Ningún cargo de la Junta directiva podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro de la Junta directiva se requiere:

a) Ser miembro activo de la cooperativa;
b) Ser persona capaz y honorable; y
c) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la cooperativa.

Artículo 33.—La Junta directiva se reunirá por lo menos una vez al mes, sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta directiva se tomarán por mayoría de votos; en casos de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente, y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 34.—Para constituir quórum en las reuniones de la Junta directiva se necesita por lo menos la asistencia de cinco de los miembros.

Artículo 35.—Cuando un miembro de la Junta directiva sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la misma y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 36.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta directiva antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por la misma, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 31 de estos estatutos, y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 37.—Los miembros de la Junta directiva y de la Junta de Hacienda desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general.

Artículo 38.—Ninguna persona podrá actuar como miembro de la Junta directiva o de la Junta de Hacienda y ser empleado de la cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúa como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los fines y propósitos de la cooperativa, de conformidad con los presentes estatutos, y demás reglamentaciones internas;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre el ingreso, suspensión y proponer los casos de expulsión a los asociados en Asamblea general;

d) Administrar los fondos sociales de conformidad con los principios normativos que fijan a la cooperativa;

e) Elaborar el presupuesto anual de gastos de administración y someterlo a la consideración y aprobación de la Asamblea general;

f) Nombrar, amonestar y remover el personal de la cooperativa;

g) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea general;

h) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia y que los registros se mantengan al día y en debida forma;

i) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea general el informe sobre la situación económica y financiera de la cooperativa, previo dictamen de la Junta de Hacienda, con los siguientes datos:

1. Actividades desarrolladas durante el período;
2. Liquidación presupuestaria;
3. Balance general y estado de gastos y productos; y
4. Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio;

j) Celebrar los contratos que sean necesarios para consecución de los fines de la cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la cooperativa.

Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50 por ciento de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea general;

k) Representación legal de la cooperativa ante autoridades administrativas y judiciales;

l) Designar las comisiones que consideren necesarias para el mejor funcionamiento de la cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

m) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 40.—La Junta directiva dejará constancia en acta de las deliberaciones y decisiones que se tomen en su seno.

Artículo 41.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros de la Junta directiva o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales o de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños y perjuicios que con ellos se hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 42.—Los miembros de la Junta directiva dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que se les otorgue el finiquito correspondiente.

Artículo 43.—La Junta directiva procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Junta general, la cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

Artículo 44.—Los integrantes de la Junta directiva y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la cooperativa.

Artículo 45.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa;

b) Convocar y presidir las reuniones de la Junta directiva y de la Junta general, firmando las respectivas actas de cada sesión;

c) Autorizar con su firma cheques, recibos, certificaciones y demás documentos de importancia; y

d) Firmar y poner el "visto bueno" en los documentos y actuaciones que sean llevados o extendidos por el secretario.

Artículo 46.—El vicepresidente está obligado a colaborar en las funciones del presidente y en su ausencia asumir sus atribuciones.

Artículo 47.—Son atribuciones del tesorero:

a) Asumir responsabilidad social y judicial de sus actuaciones en el manejo de los fondos de la cooperativa;

b) Recibir las cuotas y demás ingresos, extendiendo el comprobante respectivo y depositarlos en una cuenta bancaria a nombre de la cooperativa;

c) Llevar la contabilidad en forma técnica llenando los requisitos legales correspondientes;

d) Informar mensualmente a la Junta directiva, con copia a la Junta de Hacienda, sobre el movimiento de ingresos, egresos, manejo de fondos y balance de saldos;

e) Pagar facturas debidamente autorizadas y firmadas por el presidente y secretario;

f) Presentar a la Junta de Hacienda los libros, fondos, cuentas bancarias y toda la información relacionada con su cargo;

g) Llevar registro nominal del estado de cuentas de los asociados;

h) Manejar y controlar los fondos provenientes de préstamos bancarios o de otra índole, para el financiamiento de sus fines;

i) Presentar periódicamente la lista de los asociados insolventes a la Junta directiva, para los efectos del cobro; y

j) Firmar con el presidente los cheques librados, los informes y balances de comprobación y general.

Artículo 48.—Son atribuciones del secretario:

a) Mantener al día los libros de actas que se refieren a la Junta general y Junta directiva;

b) Dar cuenta a la Junta directiva sobre la correspondencia de importancia recibida y enviada, así como de las solicitudes de los asociados o de los candidatos a asociados;

c) Llevar archivo ordenado de los documentos de la cooperativa;

d) Resolver con el presidente las cuestiones urgentes de conformidad con los estatutos y reglamentos respectivos y dar cuenta a la Junta directiva en la sesión siguiente;

e) Elaborar la memoria detallada de las actuaciones de la Junta directiva, para ser presentada a la Junta general;

f) Autorizar y firmar conjuntamente con el presidente, las facturas que deban ser pagadas por el tesorero de la entidad; y

g) Extender y certificar copias de actuaciones y documentos.

Artículo 49.—El prosecretario está obligado a colaborar en forma coordinada con las actividades del secretario bajo su dirección, debiendo sustituirlo en casos de ausencia.

Artículo 50.—Los vocales son colaboradores del presidente y vicepresidente en sus funciones, sustituyéndolos en casos de ausencia en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de Hacienda

Artículo 51.—La Junta de Hacienda es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la cooperativa, y estará integrada por tres miembros nombrados por la asamblea y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los integrantes de la junta deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro de la Junta directiva y no formar parte de esta última.

Artículo 52.—Ningún cargo de la Junta de Hacienda podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 53.—La Junta de Hacienda estará integrada por un presidente y dos vocales, el quórum de la misma se integrará con la presencia de dos de sus componentes tomando sus decisiones por mayoría, y en caso de empate, el presidente tendrá doble voto. Las deliberaciones y acuerdos de la junta se harán constar en acta.

Artículo 54.—Son atribuciones de la Junta de Hacienda:

a) Examinar las operaciones de la cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes a la Junta directiva o bien a la Junta general si lo estimare necesario;

b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;

c) Evacuar dictámenes que le sean solicitados por la Junta directiva, relativos a asuntos contables y fiscales;

d) Proponer a la Junta general la separación o expulsión del miembro o miembros de la Junta directiva, cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;

e) Extender finiquito correspondiente al presidente, tesorero y demás miembros de la Junta directiva que manejen fondos directa o indirectamente;

f) Cuando lo estime necesario podrá pedir a la Junta directiva que convoque a Asamblea extraordinaria; en caso que la junta se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;

g) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra la Junta directiva debiendo rendir un informe escrito a la asamblea; y

h) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la cooperativa.

CAPITULO VII

Del patrimonio y recursos económicos de la cooperativa

Artículo 55.—El patrimonio y recursos económicos de la cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;

b) Los ahorros de los asociados;

c) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;

d) Los depósitos constituidos en la cooperativa;

e) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;

f) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas; y

g) Donativos y subvenciones efectivamente recibidos.

Artículo 56.—El capital cooperativo es variable y consistirá en aportaciones de un valor de Q5.00 cada una. Cada asociado deberá suscribir y pagar como mínimo el valor de una aportación y como máximo el de diez aportaciones.

Artículo 57.—Las aportaciones serán nominales, indivisibles y devengarán el interés acordado por la asamblea pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 58.—Las aportaciones totalmente pagadas son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde la Junta directiva.

Artículo 59.—Las aportaciones se podrán pagar al contado o a plazos.

Artículo 60.—Los asociados tienen la obligación de pagar a la cooperativa:

a) Cuota de ingreso de Ø1.00;
b) Cuota o cuotas extraordinarias que se establezcan;
c) Cuota para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 61.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior los asociados no podrán formular petición alguna y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria pasarán o formar parte de la Reserva Irrepartible.

Artículo 62.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su cooperativa éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 63.—La Junta directiva será la encargada de resolver las solicitudes de crédito.

Artículo 64.—La Junta directiva recibirá las solicitudes de crédito y las resolverá por mayoría de conformidad con las normas que se emitan; en caso de que las solicitudes excedan de las disponibilidades de la cooperativa, tendrán preferencia los préstamos de menor cuantía, si el factor de necesidad es similar a los de mayor monto.

Artículo 65.—Los préstamos serán solicitados a la Junta directiva en el formulario preparado para el efecto y se concederán sólo a los asociados, dándoles preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia. El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos, será el que determine la Junta directiva pero en ningún caso será mayor del uno por ciento mensual, cobrando por separado los gastos que ocasione el préstamo.

Artículo 66.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con las disponibilidades de la cooperativa. En ningún caso, el monto del préstamo otorgado a un solo asociado, podrá ser mayor del cinco por ciento del capital cooperativo más la Reserva Irrepartible.

Artículo 67.—Los préstamos a miembros de las juntas Directivas y de Hacienda, y a otros funcionarios de la cooperativa, deberán ser aprobados por mayoría de votos en sesión conjunta de los dos organismos citados.

Cuando se conozca de préstamos de un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en la misma invalidará toda resolución que tome dicha Junta.

Artículo 68.—Los préstamos podrán garantizarse:

a) Con las aportaciones de los asociados;
b) Con los depósitos de ahorro de los asociados, los cuales en este caso quedarán inmovilizados, hasta por el saldo que cubra la deuda;
c) Con las cantidades indicadas en los dos incisos anteriores conjuntamente, cuando el monto del préstamo lo requiera; y
d) De acuerdo con las otras formas que determine el reglamento interno.

Artículo 69.—Los asociados podrán depositar en la cooperativa el dinero que tengan disponible y que, por algún motivo no desean invertirlo en aportaciones. Las cantidades depositadas tendrán la calidad de depósitos de ahorros y la operación se formalizará por medio del formulario preparado para el efecto.

Artículo 70.—Los intereses de los depósitos serán determinados por la Junta directiva, después de efectuado el balance general y estado de productos y gastos.

CAPITULO IX

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 71.—El ejercicio contable de la cooperativa será de un año iniciándose el primero de julio, para finalizar el 30 de junio con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la cooperativa hasta el 30 de junio siguiente.

Artículo 72.—Dentro de los 30 días siguientes al cierre del ejercicio contable, la Junta directiva pondrá a la disposición de la Junta de Hacienda los estados derivados del cierre de operaciones.

Artículo 73.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las deducciones siguientes:

a) Para la reserva irrepartible, una cantidad no menor del 20%;
b) Un 20% para la reserva de obras sociales; y
c) Un 10% para la reserva de educación.

Artículo 74.—Determinados los excedentes netos, la Junta directiva elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea general para su conocimiento y aprobación.

Artículo 75.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinara en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les haya otorgado.

Artículo 76.—En caso de pérdida o de resultados negativos, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes medios:

a) Cancelación por medio de la Reserva para Obras Sociales y de Educacion;

b) Cancelación por medio de la Reserva Irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada; y

c) Por medio de cuotas mensuales en la cantidad requerida.

CAPITULO X

De la disolución y liquidación

Artículo 77.—La cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a 20;

b) Cuando no llene ninguna de las funciones para las cuales fue creada; y

c) Por cualquier causa que especifique la ley de cooperativas.

Artículo 78.—Cuando concurran algunas de las causales enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una comisión liquidadora que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo. La liquidación de la cooperativa se realizará de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 79.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 80.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la cooperativa, se aplicarán en la forma siguiente:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;

b) Pagar las obligaciones a terceros;

c) Pagar a los asociados, el valor de las aportaciones canceladas, más los intereses devengados, o bien, la parte proporcional que alcancen del remanente resultante; y

d) En caso de existir remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 81.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 82.—Los archivos de la cooperativa, serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 83.—Ningún miembro de la Junta directiva y de Hacienda, funcionario o empleado de la cooperativa, podrá en forma alguna directa o indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 84.—Las reformas de los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea general, por la Junta directiva o por un número no menor de 50 asociados. En todo caso, la Asamblea general decidirá en definitiva por voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 85.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen técnico del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 86.—Cualquier duda en la interpretación de los siguientes estatutos, será resuelta por la Junta directiva; decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos, atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 87.—Los casos no previstos en estos estatutos, serán resueltos por la Junta directiva de conformidad con la legislación vigente.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 88.—La Junta directiva provisional encargada de la elaboración de los presentes estatutos y organización en general cesará en sus funciones 15 días después de aprobados por acuerdo gubernativo y publicados en el Diario Oficial, en cuyo lapso debe convocar a una junta general para la elección de los organismos correspondientes. Los que deberán entrar en funciones inmediatamente.

Artículo 89.—La primera Junta directiva de la cooperativa durará en sus funciones hasta el mes de agosto de 1966, en que deberá ser nombrada la nueva Junta directiva de conformidad con el artículo 20 de los presentes estatutos.

Artículo 20.—Las disposiciones reglamentarias que desarrollarán los presentes estatutos y que normarán la cooperativa, deberán ser elaborados por la primera Junta directiva un mes después de la toma de posesión de la misma.

Artículo III.—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Apruébanse los estatutos de la cooperativa agropecuaria y de servicios varios "Santiago Agrícola, Responsabilidad Limitada", de Champerico, Retalhuleu; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de septiembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la cooperativa agropecuaria de servicios varios "Santiago Agrícola, Responsabilidad Limitada", a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos números 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes:

Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Varios "Santiago Agrícola, Responsabilidad Limitada"

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en la aldea Santiago Agrícola, Champerico, del departamento de Retalhuleu, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de cooperativa agropecuaria y de servicios varios "Santiago Agrícola, Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en la aldea de Santiago Agrícola, Champerico, Retalhuleu, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados, las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será el cultivo de algodón, maíz y cultivos de estación, así como la crianza de ganado vacuno y porcino;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Artículo 6º—El capital de la cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de Q25.00 exactos.

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número del certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados fi-

nancieros de la cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y

b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la cooperativa.

Artículo 10.—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados, sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada, de los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los productores asociados para con la cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas a la cooperativa; y

b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta cooperativa todos los agricultores que se dediquen a las actividades con que la cooperativa opere, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;

c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;

d) Conocer y acatar el contenido de los presentes estatutos;

e) Pagar una cuota de ingreso de Ø5.00 en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;

f) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;

g) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad similar a la presente, y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y

h) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;

b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la cooperativa;

c) Vender sus productos por conducto de la cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta;

d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la cooperativa;

e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso por lo menos, de un nuevo asociado durante el año; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualesquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la cooperativa. El voto deberá ejercitarse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;

e) Examinar sus propias operaciones con la cooperativa y de acuerdo con el 10% de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Hacer uso de los servicios de la cooperativa; y

g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores: ésta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si la acepta, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, cuando después de dos amonestaciones orales o escritas, reincida en el incumplimiento de sus compromisos y obligaciones.

Al asociado afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación.

La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores o recomendar que el asociado continúe en la cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario del asociado, se le pagará dentro de un plazo prudencial, de acuerdo con las posibilidades económicas de la entidad; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la misma y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno a la persona o personas designadas, o en su caso a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios, deberán a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de separación definitiva de un asociado, por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado tendrá participación en las reservas establecidas en estos estatutos.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

La Asamblea general ordinaria se verificará una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% + 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el treinta por ciento (30%) del total. Si no se completare este número se hará nueva convocatoria y la asamblea se celebrará con los que asistan, solicitando previamente la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o la oficina encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario o cuando lo soliciten por escrito el diez por ciento (10%) de los asociados y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general, especificándose en la misma su propósito.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará la Junta de directores, utilizando los medios divulgativos a su alcance, debiendo el secretario colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la

cooperativa. Cuando se trate de Asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos a tratarse.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes, dejándose constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o improbar el balance general, estado de productos y gastos y el proyecto de distribución de excedentes, presentado por la Junta de directores y ordenar el asiento de las operaciones contables derivadas de ésta; y

b) Resolver todo lo inherente a la administración y funcionamiento de la cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere contraria a los intereses de la cooperativa.

Artículo 32.—Las Asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una directiva de debates compuesta por un presidente y un relator electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una junta compuesta de siete (7) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;

b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, cuatro (4) desempeñarán sus cargos por un (1) año y los otros tres (3) por dos años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos (2) años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Tres (3) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director, sin causa justificada debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y

b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez días antes de que se reuna la asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubieren formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general, por mayoría de votos de los asociados presentes podrán destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún asociado podrá percibir gratificaciones; no obstante, cuando las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan los directores solicitarán de la Asamblea general percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar y remover al gerente o administrador, y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;

e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

h) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán cubrirse la pérdidas que puedan ocurrir, así como la forma en que deberán utilizarse los excedentes;

i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito, previa autorización de la Asamblea general, en las mejores condiciones;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva; pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicios a la cooperativa, constituirá responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o a las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por dos (2) miembros los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirá al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;

d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la cooperativa;

e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros y la forma y término en que deban hacerlo;

f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y

g) Convocar a Asamblea general, cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la cooperativa comenzará el día primero de enero de cada año y terminará el treinta y uno de diciembre de los mismos, excepto el primer ejercicio que principiará al obtenerse la personalidad jurídica.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable, se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la Reserva irrepartible obligatoria;

b) El 10% como mínimo para la Reserva con fines educativos y sociales; y

c) El 25% como mínimo para la Reserva de retribución adicional a los empleados de la cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobados por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de

utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la cooperativa, caso en el cual se les acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva irrepartible y a la Reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes, si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

b) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) y no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución; si ésta acordara disolverla, notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto, cuando lo pida por escrito, la mitad más uno del total de asociados.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 62.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones, en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de Cooperativas o la institución encargada.

2º—Aprobar los estatutos de la cooperativa agropecuaria de servicios vários "Santiago Agrícola, Responsabilidad Limitada", de la aldea Santiago Agrícola, municipio de Champerico, departamento de Retalhuleu.

3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

Autorízase a la Municipalidad de San José, departamento del Petén, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José, departamento del Petén, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales	
Cantinas, al mes	Q 1.00
Pulperías, al mes	0.50
Ventas de medicinas, al mes	0.50
Ventas de gasolina, al mes	0.50
Ventas de kerosina, al mes	0.25
Ventas de panela, al mes	0.15
Empresas que prestan servicios al público	
Comedores, al mes	0.25
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.	

Empresas de transporte acuáticos

Por cada embarcación de motor que posean, al año ..... Ø 5.00

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.05

Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.05

Por cada quintal de chicle que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción, conforme Decreto número 1005 ..... 2.00

Por cada troza de caoba o cedro, labrada o en bruto que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 2.50

Por cada tercio de huano producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.05

Por cada libra de vegetal denominado ixate que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción .. 0.02

Por cada libra de pimienta gorda, que se corte y se extraiga de la jurisdicción 2.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de cabezas que ampare la guía 0.50

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio 0.20

Por cada cabeza de ganado menor para engorde que se extraiga del municipio 0.05

Por cada cabeza menor para destace que se extraiga del municipio 0.10

Varios

Ornato: conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946 y 3 de marzo de 1960.

Por cada rokola o sinfonola que funcione en el municipio según acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes 10.00

Molinos de nixtamal, al mes 0.25

Tasas, contribuciones, rentas, productos y multas

(Que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos o capillas 1.00

Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular 1.00

Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima 1.00

Por inhumación de cadáveres de niños en sepultura ínfima 0.75

Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura ínfima para pobres de solemnidad, gratis.

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día ..... Ø 0.02

Multas: poste público

Por cada cabeza de ganado menor que se encuentre vagando en las calles o caminos de la jurisdicción y sea conducido al poste 0.50

Por cada cabeza de ganado mayor que se encuentre vagando en calles y caminos de la jurisdicción y sea conducido al poste 1.00

Mantenimiento en el poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor en el poste público, por cada día 0.20

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor en el poste público, día 0.05

Rentas, salones o locales municipales

Se dará el salón municipal en arrendamiento, ya sea por día o por mes cuando le sea solicitado a la municipalidad procurándose una renta módica y asegurando las buenas condiciones del uso que pueda dar el arrendamiento al mencionado salón, deberá suscribirse un contrato de arrendamiento; para la fiesta titular se subastará públicamente el arrendamiento de este salón, procurando el máximo beneficio para el erario municipal.

Por cada metro cuadrado de piso de plaza para la fiesta titular 0.10

Por alquiler de embarcaciones pequeñas, al día 0.10

Por cada alquiler de embarcaciones grandes, al día 0.25

(Se trata de embarcaciones sin motor y son de propiedad municipal).

Herramientas municipales

Por alquiler de azadones, piochas, barretas, almádanas y carretillas de mano, por cada uno al día 0.10

Por arrendamiento de la lámpara municipal de kerosina, por cada noche 0.50

Servicio municipal de transporte acuático

Por pasaje de San José a Ciudad Flores, por cada persona 0.15

Por pasaje de San José a Ciudad Flores, por cada niño de 12 años o menos ... 0.10

Por pasajes de Ciudad Flores a San José se cobrará en igual forma.

Por cada viaje expreso con el bote de motor de la municipalidad a Ciudad Flores, ida y regreso 3.00

Por cada viaje expreso con el bote de motor de la municipalidad a la aldea El Remate, ida y regreso 7.50

Por cada viaje expreso con el bote de motor de la municipalidad a San Andrés, ida y regreso	Q 1.25
Todo viaje tendrá una permanencia de dos horas en el lugar de destino, si pasa de dicho tiempo se cobrarán Q2.00, por cada hora adicional o fracción.	
Varios	
Por repasto de cada cabeza de ganado mayor en los potreros municipales "Chachaclum y Chacocote", al mes	0.05
Por alineación de terrenos urbanos o deslinde de terrenos urbanos en que intervenga el síndico municipal a solicitud de parte interesada	1.00
Tasas administrativas: licencias	
Para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes	0.25
Por construcción de cualquier clase y valor	0.50
Por destace de cada cabeza de ganado mayor	1.25
Por destace de cada cabeza de ganado menor	0.40
Por exhumación de cadáveres, previo los trámites de ley	5.00
Por juegos permitidos por la ley pagarán el 50% de lo que representa el impuesto fiscal, acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Por serenata, por cada una	0.50
Por traslado de cadáveres fuera del municipio	5.00
Por tala de árboles de 1ª clase: cedro o caoba, previa autorización de la Dirección General Forestal, por cada árbol	1.00
Para la tala de árboles de la clase 2ª: Amapola y otros, previa autorización de la Dirección General Forestal, por cada árbol	0.75
Por tala de árboles de la clase 3ª, en bosque municipal, extraídos fuera de la jurisdicción, por cada árbol	0.50
Por zarabandas, por día y noche	0.50
Por caza de lagarto, la temporada	3.00
Registros	
De pesas y medidas, al año	0.25
De reposición de cédulas de vecindad	0.50
De contratos de trabajadores chicleros, por cada trabajador, en la temporada	1.00
De contratos de trabajadores madereros, por cada trabajador	0.50
De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Varios	
Por cada certificación de solvencia extendida por la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40
Por cada certificación extendida a los chicleros haciendo constar las extensiones de maíz cultivados que marca la ley	1.00
Por la autorización de cartas de venta de semovientes	Q 0.50
Más Q0.50 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes.	
Frutos y productos	
Por venta de cada coco de los producidos en el predio municipal	0.05
Por venta de cada ciento de piedras de la cantera municipal	0.25
Por venta de cada cajón de arena o piedrín de la arenera municipal	0.03
Multas	
Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre el adeudo.	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 15 de mayo de 1963. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento interno del Instituto Normal Mixto "Justo Rufino Barrios" de la ciudad de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de septiembre de 1965.

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento del Instituto Normal Mixto "Justo Rufino Barrios", de la Ciudad de San Marcos

CAPITULO I

Artículo 1º—El Instituto Normal Mixto "Justo Rufino Barrios" de San Marcos, es un establecimiento educativo de nivel medio, cuya reapertura data del 11 de junio de 1945; su misión es formar maestros de educación primaria urbana, siendo el Ministerio de Educación el organismo que otorga el título correspondiente a los educandos que hayan cursado y aprobado los estudios respectivos, y cumplido con todos los requisitos legales para su graduación.

---

1 En tomo 82.

Artículo 2º—A fin de cumplir con el propósito expresado en el artículo anterior, conforme a los planes de estudios de nivel medio, el establecimiento atiende a los educandos en:

a) El ciclo de educación básica o de cultura general, que consta de tres grados o años; y

b) El ciclo vocacional de formación de maestros de educación primaria urbana, con tres grados o años de duración.

CAPITULO II

Artículo 3º—Por la naturaleza de su organización y funcionamiento, el personal del Instituto Normal Mixto "Justo Rufino Barrios" de San Marcos, se divide en:

a) Personal docente;

b) Personal administrativo; y

c) Personal de servicio.

Artículo 4º—Son miembros del personal docente, el director, catedráticos, profesores auxiliares, profesores de educación física, maestros de música escolar y maestros de educación para el hogar, siendo su misión orientar a los educandos en el desarrollo de sus aptitudes físicas, morales, estéticas, sociales e intelectuales.

Artículo 5º—El personal administrativo lo integran, el director, secretario, oficial de secretaría y profesores auxiliares.

Artículo 6º—El personal de servicio lo forman los conserjes y el carpintero, que se encargan de la vigilancia y cuidado del edificio y mobiliario, respectivamente.

CAPITULO III

Artículo 7º—El director es la primera autoridad ejecutiva del establecimiento, en todas las actividades docentes, administrativas, fiscales y culturales, y tiene a sus inmediatas órdenes al personal de profesores auxiliares, secretario y oficial de la secretaría.

Artículo 8º—El cargo de director puede desempeñarlo la persona que llene los requisitos que establece la ley.

Artículo 9º—Son obligaciones y atribuciones del director:

a) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente reglamento;

b) Asumir la responsabilidad de todas las dependencias a su cargo, para su marcha y funcionamiento, dirigiendo las actividades con el propósito de coordinarlas en lo educativo y disciplinario;

c) Mantener y promover el prestigio del establecimiento y tratar de superar sus sistemas y procedimientos, de acuerdo con los adelantos científicos y pedagógicos, y sostener intercambio cultural con centros similares del exterior;

d) Atender las consultas que dentro del orden técnico y administrativo, presenten el personal y el alumnado;

e) Velar por el correcto comportamiento del personal y educandos, exigiendo el cumplimiento de normas de educación, higiene y trato social;

f) Visitar con frecuencia las aulas y constatar la labor docente;

g) Tratar porque el personal docente, dentro del desarrollo de la cátedra, atienda constantemente los aspectos morales y cívicos de la enseñanza;

h) Fomentar y estimular el interés por la producción nacional de libros didácticos;

i) Incrementar el deporte, valiéndose de todos los medios a su alcance;

j) Velar constantemente por la buena marcha, aspecto higiénico y mantenimiento del plantel;

k) Someter a la consideración del claustro de Profesores, los problemas educativos que considere conveniente, a efecto de obtener un mejor rendimiento en las labores;

l) Aprovechar y desarrollar prácticas de buenas relaciones humanas con educandos y personal del establecimiento, mediante ejemplos edificantes, con la cooperación de los señores catedráticos y demás miembros del personal;

m) Influir en el alumnado, contando con la colaboración del personal del establecimiento, para que formen conciencia de su responsabilidad en cuanto al trabajo, orden, disciplina y actitud de cooperación, como características que distinguen a todo ciudadano útil a la sociedad para beneficio de la patria y para sí mismo;

n) Aprobar proyectos o programas de excursiones, siempre que se ajusten a fines educativos;

o) Aprobar o desaprobar los anteproyectos de "Tests" o pruebas para los exámenes, conforme las disposiciones del Ministerio de Educación;

p) Fomentar el arte y la cultura por formación de grupos artísticos, organización de concursos, veladas, sabatinas, programas de conferencias e intercambios artísticos y culturales;

q) Organizar con la cooperación del personal y alumnado, programas de colaboración para las actividades cívicas y sociales;

r) Impulsar la formación de la Asociación de Padres de Familia del establecimiento, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes;

s) Atender las sugestiones y demandas de los señores padres de familia, relacionadas con la educación de sus hijos;

t) No dar lugar en el establecimiento a ninguna actividad con fines lucrativos, excepto en los casos de operaciones que correspondan al orden educativo y que beneficien al plantel y con la debida autorización de los organismos competentes;

u) Autorizar con su firma todos los documentos de carácter público y fiscal;

v) Extender las certificaciones de trabajo y de servicio al personal docente y administrativo, conforme lo establecen las leyes correspondientes;

w) Informar al Ministerio de Educación, acerca de los casos de miembros del personal que falten a sus obligaciones;

x) Conceder licencias a miembros del personal, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes; asimismo a los alumnos, en los casos necesarios y que se llenen los respectivos requisitos reglamentarios;

y) No permitir dentro del establecimiento, el desarrollo de actividades políticas, ya sea de parte de miembros del personal, del alumnado o de otras personas.

De los profesores auxiliares

Obligaciones y atribuciones del inspector general

Artículo 10.—El inspector general sustituye al director en su ausencia y es su colaborador en las actividades docentes, administrativas y de supervisión.

Artículo 11.—Son atribuciones específicas del inspector general, las siguientes:

a) Controlar la disciplina general del pantel, contando con la colaboración del resto del grupo de profesores auxiliares, haciendo que ellos cumplan estrictamente con sus obligaciones;

b) Comprobar y controlar la asistencia de los alumnos;

c) Autorizar o denegar la salida de alumnos durante las horas de labor, previa consulta con el director;

d) Controlar la asistencia del personal docente, llevando para el efecto, el libro de registro correspondiente, y velar porque firmen, anotándoles el período respectivo;

e) Atender la organización de horarios en el servicio de clases y calendarios para la práctica de pruebas parciales y de fin de ciclo escolar;

f) Orientar y controlar el funcionamiento de la biblioteca del plantel, de manera que sirva su finalidad educativa;

g) Velar por la conservación del edificio, mobiliario, material de enseñanza y demás equipo del establecimiento;

h) Mantener el cuidado estricto por la higiene del establecimiento en todos sus aspectos;

i) Revisar semestralmente y en colaboración con el secretario, el inventario del establecimiento;

j) Llevar un libro de control respecto al comportamiento de alumnos con base en informe de catedráticos y profesores auxiliares;

k) Controlar el funcionamiento del botiquín y del laboratorio del plantel;

l) Cooperar en el cumplimiento del plan de trabajo elaborado por la dirección con la colaboración del personal respectivo;

m) Elaborar la nómina de alumnos, que por no llenar la base del 75% de asistencia, no tendrán derecho a sustentar exámenes de fin de ciclo;

n) Visitar con frecuencia las clases, constatar el buen funcionamiento de aulas y ver que se cumpla con lo prescrito por el presente reglamento;

o) Visitar diariamente la Escuela de Aplicación, comprobar su funcionamiento y tener conocimiento de la asistencia de alumnos practicantes;

p) Visitar con la mayor frecuencia posible los hogares alojantes para los alumnos que gozan de beca por el sistema de "Bolsas de estudios", y constatar lo relativo al comportamiento y servicios para los mismos alumnos, debiendo informar a la dirección del plantel acerca de lo que se crea necesario considerar para los efectos consiguientes;

q) Como jefe inmediato de los profesores auxiliares, organizar el servicio de los mismos y velar porque diariamente el profesor auxiliar de turno, rinda el parte del día;

r) Prestar a la Dirección, toda la cooperación necesaria en las diversas actividades a desarrollar;

s) Prestar ayuda efectiva en relación con la comisión de deportes, buscando las formas convenientes para que se lleven a cabo las correspondientes actividades;

t) Velar constructivamente con su equipo de profesores auxiliares y la Dirección del plantel, por la apoliticidad del alumnado y del personal docente y administrativo en el interior del mismo establecimiento; y

u) Cumplir estrictamente con las normas morales, orden y disciplina en todos sus aspectos, en su calidad de jefe inmediato de profesores auxiliares y sustituto accidental del director en casos de necesidad.

De las obligaciones y atribuciones de los profesores auxiliares

Artículo 12.—Los profesores auxiliares están bajo las órdenes inmediatas del inspector general, en lo que se relaciona con la disciplina y control de alumnos y personal del establecimiento.

Artículo 13.—Los profesores auxiliares tienen la calidad de educadores, su misión es esencialmente formativa en cuanto a las relaciones con los educandos y su actuación en la vida general del plantel; por lo tanto, con base en dicho criterio, se considera que sus atribuciones son las siguientes:

a) Inculcar el respeto mutuo entre el alumnado, de manera que los educandos de ambos sexos lleven una vida constructiva en un ambiente de comprensión y armonía;

b) Hacer que se mantenga el respeto que merecen los catedráticos y autoridades del plantel;

c) Velar por la puntualidad en las horas de entrada al establecimiento y en el desarrollo de las labores de alumnos y personal docente;

d) Corregir vicios y malas costumbres y estimular la formación de buenos hábitos en los educandos;

e) Influir en el alumnado y personal del plantel, mediante el ejercicio, amor al trabajo, a la justicia, a la honradez, rectitud y respeto a la verdad;

f) Mantener una actitud de constante colaboración y de trabajo en equipo;

g) Aprovechar toda oportunidad en la vida del plantel, para cultivar en el espíritu del educando una actitud de amor y respeto a la patria y a sus símbolos;

h) Sustituir a los catedráticos en sus labores docentes, en casos de inasistencia de ellos;

i) Colaborar con la Dirección del plantel, llevando los registros necesarios, para el debido control y orientación de las actividades escolares;

j) Cooperar con la dirección, personal docente y administrativo, educandos y demás órganizaciones del establecimiento, para que se mantenga un ambiente de cordialidad y armonía, con base en las mejores relaciones humanas;

k) Cumplir con el turno que se asigne diariamente, de conformidad con la organización del servicio;

l) Aplicar con criterio de educadores, las sanciones necesarias y oportunas con fines constructivos, teniendo siempre presente que es preferible prevenir malos comportamientos en la vida de los educandos, empleando procedimientos humanos y pedagógicamente adecuados;

m) Cultivar con los educandos actitudes de sincera compresión, a fin de aprovechar su confianza y ayudarlos en la solución de sus problemas y conflictos;

n) Intervenir oportunamente en las manifestaciones del alumnado, que pudieran dar origen a algún desequilibrio o problema, procurando ayudarlos mediante una orientación saludable, en el arreglo de su situación;

ñ) Cumplir estrictamente con sus horas de ingreso y salida del establecimiento, y no retirarse del mismo al final de las tareas, tanto en la mañana como en la tarde, hasta que la totalidad de alumnos no haya abandonado el plantel;

o) Llevar el registro necesario para el debido control de asistencia del alumnado y constancia de las actividades que desarrollen, a fin de obtener un mejor conocimiento de ellos;

p) Supervisar constantemente las actividades docentes de alumnos practicantes y ejercer control en su asistencia a la Escuela de Aplicación, y tratar de ayudarlos en lo que sea necesario;

q) Visitar, según se disponga, en compañía del director o del inspector general, los hogares alojantes para los alumnos que gozan de beca por el sistema de "Bolsas de Estudio", constatar la calidad de alimentación que reciben e inquirir acerca del comportamiento de los mismos alumnos, llevando siempre un registro de las visitas que se realicen; y

r) Mantener control del comportamiento, orden y disciplina que observan los alumnos becados en los hogares alojantes, para los efectos consiguientes y de conformidad con disposiciones de la Dirección del plantel.

Artículo 14.—Evitar que los alumnos porten en el establecimiento, objetos punzo-cortantes u otros elementos peligrosos, a fin de prevenir accidentes.

Artículo 15.—Prohibir terminantemente que los alumnos lleven al establecimiento, novelas o folletos cuya literatura sea nociva para los educandos.

Artículo 16.—Hacer ver a los alumnos la conveniencia de no llevar al establecimiento, aparatos receptores, para evitar pérdidas de tiempo y distracciones innecesarias.

Artículo 17.—Exigir a los educandos el cumplimiento en cuanto al uso del uniforme de diario, y no permitir que se presenten al establecimiento en mangas de camisa y pantalones inadecuados, cuando no puedan tener disponible su uniforme.

Artículo 18.—Controlar las actividades que diariamente se desarrollan en el salón de honor del plantel, como prácticas audiovisuales, tele-aula, etc.

Artículo 19.—Supervisar las actividades de la persona que se encarga del funcionamiento de la biblioteca, y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 20.—Velar porque en todo lugar del establecimiento, se cumpla con la apoliticidad que deben observar alumnos y personal del mismo.

Artículo 21.—Por razones de mantenerse todo control posible y las necesidades de organización del servicio, los profesores auxiliares desempeñarán funciones cumpliendo también con el siguiente orden de tareas:

De turno

a) Estar presente en el establecimiento, media hora antes de iniciarse las labores docentes;

b) Constatar la entrada y salida de alumnos del establecimiento e intervenir para el mejor orden;

c) Anotar en el libro correspondiente, la inasistencia de los señores catedráticos y los acontecimientos importantes acaecidos durante el turno;

d) Sentar en el libro respectivo, los partes del día, para la debida información de la Dirección del plantel;

e) No permitir salida de alumnos durante las horas de actividades, salvo cuando haya autorización del director del establecimiento;

f) No permitir salida de cualquier objeto, mueble, equipo, elementos de laboratorio o de material didáctico, que pertenezca al establecimiento, sin orden expresa de la Dirección;

g) Ser de inmediata comunicación con el director del plantel;

h) Ser relevado en las funciones de turno, cada 24 horas;

i) Mantener vigilancia general sobre todos los alumnos que durante los recreos permanezcan en el primer patio;

j) Evitar la aglomeración de alumnos en las aceras del establecimiento, antes de la entrada a labores, por la mañana y por la tarde;

k) Al finalizar cada recreo, intervenir para que los alumnos del primer patio, ingresen a sus aulas inmediatamente;

l) Separar para los recreos a las señoritas alumnas de los varones, pasando al primer patio a las señoritas y al segundo patio los varones.

De vigilancia

a) Controlar entradas de alumnos a sus aulas, como las salidas a recreos;

b) Vigilar en cada recreo y evitar desórdenes o daños al edificio y a sus pertenencias;

c) Velar porque durante recreos no permanezcan alumnos en las aulas, excepto cuando haya casos de alumnos que tengan que cumplir con algún trabajo, por disposición de su catedrático, quien lo pondrá inmediatamente en conocimiento del respectivo profesor auxiliar;

d) Cooperar efectivamente con el inspector general, en el mantenimiento del estado de limpieza en todo el edificio;

e) Comprobar la seguridad de las ventanas que dan a la calle, para evitar salida de alumnos;

f) Intervenir para la efectividad en el servicio de conserjes; y

g) Retirarse después de las 17.00 horas.

De imaginaria

a) Controlar la comunicación entre la Escuela de Aplicación y el segundo patio, a fin de evitar interferencias de alumnos practicantes en las actividades de aulas;

b) Vigilar el orden de alumnos que permanezcan en el segundo patio;

c) Controlar la asistencia del maestro carpintero, así como su ingreso y salida en relación con el trabajo;

d) Velar porque el conserje que colabora en la limpieza del anexo del establecimiento, controle también la puerta de comunicación;

e) Vigilar las clases en sus períodos respectivos de los alumnos del tercer grado de Magisterio, de 11 a 12 y de 14 a 17 horas;

f) Colaborar en el mantenimiento del orden durante el desarrollo de las clases de educación física y la práctica de educación para el hogar, en el patio y aula correspondiente; y

g) Velar porque el conserje mantenga en estado de limpieza todos los lugares del establecimiento.

Del claustro de profesores

Artículo 22.—El claustro de profesores es un organismo consultivo que estudiará y colaborará sobre los asuntos culturales y técnicos, que la Dirección someta a su consideración, estará integrado por el personal directivo y docente.

Artículo 23.—Es obligación de los integrantes del claustro de profesores, asistir con puntualidad a la citación de la dirección.

Artículo 24.—La dirección del establecimiento es la única facultada para aplicar, si lo estima convenientes, las resoluciones que adopte el claustro de profesores, o hacer las consultas correspondientes al Ministerio de Educación.

Del personal docente

Artículo 25.—El personal docente tiene como misión, no sólo informar a los educandos acerca de la asignatura, ciencia, disciplina o arte, para su conocimiento mediante aprendizaje, sino influir en la personalidad y espíritu del que aprende, para su formación que debe ser integral y constitutiva de su misma personalidad.

Artículo 26.—El maestro o profesor debe ser modelo en todos los aspectos de la personalidad humana, ser poseedor de valores cívicos, tener exactitud en el cumplimiento de sus deberes, interés por su constante perfeccionamiento, manifestar y ejercer espíritu de justicia, rectitud, honestidad, cooperación y elevado concepto de la responsabilidad.

Artículo 27.—Son atribuciones específicas del personal docente, las siguientes:

a) Cumplir puntualmente con sus horas de trabajo en el establecimiento y servir sus clases con voluntad y responsabilidad;

b) Desarrollar sus programas de asignatura con aplicación de procedimientos didácticos nuevos, siguiendo un orden de actividad planificada, con uso de guías adecuadas a los educandos y evitar el empleo de copias que cortan la iniciativa y actividades de elaboración de los alumnos;

c) Influir en sus alumnos, para que en las actividades formativas, cultiven hábitos de estudio efectivo, interés por la investigación científica, con cumplimiento de la higiene y compostura personal en todo período de trabajo;

d) Estimular y formar en los educandos, aprovechando todo momento oportuno, la conciencia de nacionalidad guatemalteca y respeto a los símbolos patrios;

e) Cultivar en los educandos sentimientos de moralidad, civismo, cooperación y responsabilidad en el uso de derechos y cumpli-

miento de deberes y obligaciones, tanto en el ambiente escolar como en el de la comunidad;

f) Ajustar su labor docente a las modernas corrientes científicas y pedagógicas;

g) Estimular la rectitud de carácter y los valores de la personalidad en el plano del perfeccionamiento social y cultural;

h) Colaborar con la Dirección del establecimiento en la organización y ejecución de actividades sociales, artísticas, deportivas, cívicas y culturales;

i) Elaborar los proyectos de "tests" con estricto cuidado y responsabilidad;

j) Practicar los exámenes parciales, calificar con toda justicia y rectitud, y rendir inmediatamente el informe a la dirección del plantel, en un plazo que no exceda de ocho días;

k) Conforme la organización correspondiente, practicar los exámenes de fin de ciclo y rendir el respectivo informe a la dirección en el mismo término de ocho días;

l) Cumplir con las comisiones que encomiende la dirección y asistir con puntualidad a las reuniones que la misma promueva;

m) Mantenerse informado de las disposiciones del Ministerio de Educación, en todo lo que le concierne;

n) Concurrir a los cursillos de perfeccionamiento que el Ministerio del Ramo organice;

ñ) Asistir con puntualidad y regularidad al cumplimiento de sus labores docentes, y no fomentar en el plantel ninguna actividad de tipo político; y

o) Cumplir con las disposiciones de la dirección del establecimiento, con el fin de que se mantengan el orden y disciplina necesarios al mejor éxito de la labor educativa.

Del Comité de supervisión de la práctica docente

Artículo 28.—El Comité de supervisión de la práctica docente, es de carácter técnico pedagógico, creado por disposición de la dirección del plantel, se encarga de colaborar en la orientación del desarrollo de las prácticas de didáctica de los alumnos que cursan el tercer grado del ciclo vocacional de Magisterio.

Artículo 29.—Se integra el Comité de supervisión de la práctica docente, por las siguientes personas:

a) Catedrático de práctica docente;

b) Director de la Escuela de Aplicación;

c) Director del Instituto Normal Mixto "Justo Rufino Barrios"; y

d) Tres catedráticos idóneos, el de Organización escolar, de Didáctica general y de elaboración de material didáctico.

Artículo 30.—Son atribuciones del Comité de supervisión de la práctica docente, las siguientes:

a) Asistir para las actividades de supervisión, a las dos escuelas primarias de aplicación establecidas, primaria de varones Nº 2 "Naciones Unidas" y primaria de niñas Nº 2 "Centroamérica";

b) Constatar el desarrollo de las actividades de práctica docente, según plan previamente elaborado por los alumnos practicantes;

c) Elaborar la crítica constructiva de las prácticas supervisadas, a fin de mejorar el estado de éxito de los practicantes; y

d) Presentar el informe respectivo a la dirección del establecimiento al final del ciclo escolar, para los correspondientes efectos.

De la secretaría

Artículo 31.—La secretaría del establecimiento, es la dependencia encargada de tramitar los asuntos administrativos y fiscales; está integrada por el secretario o secretaria y un oficial.

Artículo 32.—El secretario o secretaria, actuará como jefe de la oficina y hará la distribución del trabajo entre él mismo y el oficial de la Secretaría; velará por su estricta puntualidad en sus horas de ingreso y de salida y por el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 33.—Son atribuciones del secretario o secretaria, las siguientes:

a) Extender legalmente la matrícula;

b) Llevar la contabilidad del establecimiento y manejar los fondos con estricto cumplimiento de las normas legales;

c) Controlar la entrega de los "tests" presentados por los catedráticos y que tengan el "visto bueno" de la dirección;

d) Llevar el registro de recibo y entrega de documentos;

e) Llevar en debida forma los registros correspondientes para el control de inscripción de alumnos, de nombramientos del personal, de los resultados de exámenes parciales, finales y de graduación y archivo de documentos;

f) Registrar el recibo y entrega de material didáctico, de objetos y enseres del establecimiento, anotando para el efecto, conocimiento o levantando acta, según el caso;

g) Revisar cuidadosa y periódicamente, cumpliendo disposiciones de la dirección, los expedientes de los alumnos, clasificados por años o grados, a fin de establecer el control necesario en el movimiento de promoción de educandos;

h) Contestar a su debido tiempo, los mensajes telegráficos y la correspondencia recibida;

i) Refrendar con su firma los documentos legales que expida la dirección del plantel;

j) Redactar las notas e informes que la dirección ordene;

k) Levantar las actas de rigor en los correspondientes casos;

l) Actuar como secretario en las reuniones de catedráticos y demas personal, que sean promovidas por la dirección del establecimiento;

m) Asistir al trabajo con toda puntualidad y cumplir estrictamente con sus deberes en las horas reglamentarias;

n) Llevar en completo control, el inventario del establecimiento;

ñ) Estudiar y llenar los cuadros estadísticos y enviarlos a donde corresponda;

o) Atender a las personas que se presenten en solicitud de orientación o por motivo de sus gestiones;

p) Apresurar los expedientes de graduación de los alumnos de tercer grado o año vocacional de Magisterio, para los correspondientes efectos;

q) Coordinar el trabajo de la secretaría para su debido cumplimiento y control; y

r) Elaborar la memoria de las labores del establecimiento en el tiempo oportuno.

Del oficial de la secretaría

Artículo 34.—Son atribuciones y obligaciones del oficial de la secretaría, las siguientes:

a) Presentarse a su trabajo puntualmente, a las 8 horas y a las 14 horas y cumplir con exactitud en las horas de salida;

b) Ejecutar el trabajo que se le designe, de conformidad con la distribución de labores de la secretaría;

c) Observar siempre buena conducta y realizar sus labores con toda responsabilidad; y

d) Atender siempre a las personas que acuden a la oficina, por motivo de sus gestiones o necesidades de obtener información referente a sus asuntos.

Del alumnado

Artículo 35.—El alumnado del Instituto Normal Mixto "Justo Rufino Barrios", de San Marcos, es mixto y como educandos deben cumplir para los siguientes objetivos:

a) Continuar su proceso de formación iniciada en la escuela primaria y efectuar su adaptación conveniente en el nivel de educación media;

b) Adquirir una cultura general básica e iniciar una formación humanística;

c) Mediante la orientación respectiva y por acción del consejo recibido, formar conciencia de sus disposiciones vocacionales y aptitudes, a fin de poder elegir su línea de formación profesional con base en sus mismas aptitudes vocacionales;

d) Desarrollar y cultivar conciencia de valores éticos, que permitan ejercer un equilibrio de la personalidad en la convivencia humana;

e) Como efecto de su formación educativa, cultivar y ejercer los valores de ciudadano en el orden de la nacionalidad guatemalteca;

f) Conservar su salud, con base en buenos hábitos;

g) Cooperar en las actividades del establecimiento, de conformidad con las necesidades de una feliz convivencia social.

Artículo 36.—Para ingresar en el Instituto Normal Mixto "Justo Rufino Barrios" de San Marcos, es necesario llenar los siguientes requisitos:

a) Presentar certificado del sexto grado de primaria, donde conste que ganó dicho grado o los certificados del año en el establecimiento respectivo;

b) Presentar certificación de salud y comprobante de vacuna;

c) Presentar certificación de conducta, extendida por el director de la escuela donde fue alumno;

d) Cancelar los derechos de matrícula; y

e) Entregar tres fotografías tamaño pasaporte.

Artículo 37.—Para reinscribirse, además de cumplir con los requisitos *b), c), d)* y *e)* del artículo anterior, deben llenarse los siguientes:

a) Presentar los certificados de los cursos del año anterior; y

b) Comprobar que la asistencia a clases no ha bajado del mínimo de 75% en cada una de las asignaturas cursadas en el ciclo correspondiente.

Artículo 38.—Es requisito indispensable, que uno de los padres o encargado, así como el alumnado, firmen un convenio con las autoridades del plantel, conforme modelo establecido por el Ministerio del Ramo, aun cuando el alumno sea mayor de edad.

Artículo 39.—Son obligaciones de los alumnos, las siguientes:

a) Ajustarse al presente reglamento;

b) Cumplir con sus tareas que asigne la dirección o catedráticos del establecimiento;

c) Cumplir estrictamente con la hora de entrada al plantel, a las 7.50' por la mañana y a las 13.50' por la tarde;

d) Cumplir estrictamente con el horario de clases;

e) Portar sus tarjetas para el control de asistencia;

f) Cuidar con esmero su persona y vestuario, cumpliendo con las reglas de higiene y hábitos de compostura personal;

g) Presentarse al establecimiento en uniforme de diario;

h) Observar constantemente buen comportamiento y evitar aglomeraciones y prácticas inconvenientes;

i) Colaborar para que las aulas, corredores, patios y demás locales se mantengan en estado de limpieza y arreglo general;

j) Honrar al establecimiento como caballeros alumnos y señoritas alumnas, con actuaciones decorosas dentro y fuera del mismo;

k) Estimarse a sí mismos y ser corteses con las personas;

l) Asistir con puntualidad a todas las actividades ordinarias y extraordinarias, ya sean dentro o fuera del plantel;

m) Observar compañerismo y contribuir al mantenimiento de la armonía y equilibrio en la convivencia social estudiantil;

n) Respetar los símbolos patrios;

ñ) Formular ante los catedráticos y autoridades del plantel, sus reclamos, sugestiones o solicitudes en forma conveniente y respetuosa; y

o) Registrar en la secretaría cualquier cambio de domicilio, dando su dirección exacta.

Artículo 40.—Los alumnos que alcancen mayoría de edad, deben documentarse con su cédula de vecindad, cédula de ciudadanía y constancia de inscripción militar.

Artículo 41.—Los alumnos deben proveerse de sus útiles necesarios para sus actividades de aula, y no portar en el establecimiento objetos punzo-cortantes ni llevar radiorreceptores u otros elementos innecesarios.

Artículo 42.—Los caballeros alumnos deben observar para con las señoritas alumnas, todo respeto y cortesía.

Artículo 43.—Los educandos tendrán siempre presente que se prohibe en el establecimiento toda actividad política.

Artículo 44.—Los educandos deben asistir al plantel y a sus actividades de aula, con toda regularidad y saber que quien alcance menos del 75% de asistencia como mínimo, perderá el derecho de presentarse a las pruebas de fin de ciclo.

Artículo 45.—Los alumnos deben siempre conservar su matrícula para toda comprobación necesaria, y legalizar sus certificados en la secretaría para el registro corespondiente.

Artículo 46.—La medida que tienda a corregir a un educando, debe producir efecto beneficioso en su personalidad; por lo que se prohiben los castigos corporales que causen daño físico o psíquico o que sean atentatorios a la dignidad humana.

Artículo 47.—Las faltas pueden graduarse en:

a) Leves;
b) Graves; y
c) Gravísimas.

Artículo 48.—Son consideradas como faltas leves:

a) El incumplimiento en las tareas del curso;
b) Las faltas al orden, a la compostura o a la higiene;
c) Inasistencia a clases, sin la excusa firmada por el padre, la madre o el encargado del alumno.

Artículo 49.—Son consideradas como faltas graves:

a) Valerse de mentiras, engaños y dar contestaciones en tono altanero; y
b) Faltas de respeto a miembros del personal.

Artículo 50.—Son faltas consideradas como gravísimas:

a) Las faltas a la moral;
b) Las actividades políticas en el interior del establecimiento;
c) Desórdenes en el exterior del plantel; y
d) Faltas de respeto para con los símbolos patrios.

Artículo 51.—Las represiones que corresponden a faltas leves, son:

a) Advertencia o amonestación por los profesores auxiliares;
b) Advertencia por los encargados; y
c) Estudio hasta por dos horas en el aula, fuera de las horas ordinarias.

Artículo 52.—Corresponden a faltas graves:

a) Amonestación privada por el director;
b) Información verbal o escrita a los padres o encargados;
c) Períodos de estudio los días sábados y aun días domingos, por la mañana.

Artículo 53.—Corresponden a las faltas gravísimas:

a) Amonestación por escrito, con notificación a los padres o encargados; y
b) Notificación a los padres o encargados y al alumno y cancelación de la matrícula de inscripción.

De las distinciones o recompensas

Artículo 54.—El mérito en el alumno será motivo de justo reconocimiento de las autoridades del plantel y del Ministerio de Educación. Las distinciones a que pueden hacerse acreedores los alumnos, son las siguientes:

a) Figurar en cuadro de honor;
b) Mención honorífica;
c) Medalla de mérito deportivo;
d) "Señorita Instituto", la mejor alumna del plantel; y
e) "Abanderado del establecimiento", el mejor alumno del mismo.

Del profesor de educación física y extensión de los deportes

Artículo 55.—El profesor de educación física, además de las atribuciones que le corresponden respecto al desarrollo del programa de educación física, como miembro del personal docente, debe cumplir también con las siguientes atribuciones:

a) Formar equipos en cada sección o grado y promover competencias intergrados;
b) Realizar prácticas de deportes dos o tres veces en la semana y en horas que no interfieran con las clases;
c) Seleccionar de los equipos del establecimiento, a los mejores elementos que integrarán los equipos representativos del Instituto Normal en las competencias interescolares;

d) Llevar un registro para anotar la participación distinguida de los alumnos en estas competencias;

e) Dar pláticas a los alumnos sobre la práctica de estos deportes, que en actuación distinguida realizan otros equipos en los diversos sectores del país; y

f) Llevar control de los implementos deportivos.

De la biblioteca

Artículo 56.—La biblioteca es una fuente de cultura, destinada al servicio de alumnos, maestros y demás personal que la necesite; habrá una persona encargada de su control y funcionamiento.

Artículo 57.—Los propósitos fundamentales del servicio de la biblioteca del Instituto Normal Mixto "Justo Rufino Barrios", de San Marcos, son:

a) Facilitar a los lectores el cultivo del hábito de la lectura;

b) Contribuir con efectividad a la recreación literaria; y

c) Dar oportunidad para información científica y satisfacer consultas docentes.

Artículo 58.—Son atribuciones del encargado de la biblioteca, las siguientes:

a) Conservar y enriquecer el material bibliográfico;

b) Clasificar y catalogar los libros de acuerdo con las nuevas técnicas;

c) Controlar el movimiento de la biblioteca;

d) Informar en cualquier momento, sobre datos de interés a la persona que lo solicite;

e) Cuidar del orden y disciplina en el local de la biblioteca;

f) Velar por el uso correcto y cuidadoso de las obras que pertenecen a la biblioteca;

g) Llevar control, por turnos, del servicio diario de la biblioteca;

h) Orientar a los alumnos en el aprovechamiento de la lectura silenciosa para la mejor comprensión del significado de la página escrita;

i) Informar periódicamente a la dirección del plantel, del movimiento y servicio de la biblioteca; y

j) No permitir visitas o tertulias que obstaculicen el servicio de la biblioteca.

Artículo 59.—Todo alumno, catedrático o miembro del personal del establecimiento, que deteriore o pierda un libro o documento importante de la biblioteca, está en la obligación de reponerlo o pagar su valor efectivo, encargándose el inspector general de que esta disposición se cumpla.

Del servicio de ayudas audiovisuales

Artículo 60.—El servicio audiovisual, tiene como propósito, ayudar a educandos en la formación de experiencias para extender sus conocimientos y proporcionarles recreación educativa; asimismo, para alumnos, practicantes y catedráticos y facilitarles sus actividades docentes.

Artículo 61.—Son atribuciones del encargado del Servicio Audiovisual, las siguientes:

a) Atender a los alumnos del plantel, con el servicio del proyector como auxiliar en el desarrollo de programas de las asignaturas, mediante la presentación de películas ilustrativas, vistas fijas y programas de teleaula;

b) Ayudar a otros establecimientos educativos, oficiales o privados, que soliciten dichos servicios;

c) Cumplir con el tiempo de alfabetización en el servicio de "Teleemos", orientando con sus colaboradores acerca del buen uso del material y la apreciación de la enseñanza;

d) Asumir la responsabilidad del uso de los equipos y no delegar en otra persona sus atribuciones específicas;

e) Llevar control del servicio audiovisual en todos sus aspectos; y

f) Presentar periódicamente informe a la dirección del establecimiento acerca de las actividades desarrolladas y hacer las sugestiones correspondientes para mejorar el servicio audiovisual.

Del servicio del carpintero

Artículo 62.—El carpintero tiene como obligación principal, la reparación de muebles y pertenencias del establecimiento, y dar su colaboración en el desarrollo de las clases de artes industriales, cuando sea necesario.

Artículo 63.—Son obligaciones del carpintero, las siguientes:

a) Cumplir con la reparación del mobiliario de aulas y demás dependencias del plantel;

b) Permanecer en su trabajo ocho horas diarias, de conformidad con el reglamento respectivo; y

c) Observar buena conducta y ser respetuoso con el personal del plantel.

Del personal de servicio

Artículo 64.—El personal de servicio está integrado por los conserjes, tiene como obligación velar por la limpieza del edificio, de sus dependencias, del mobiliario y control de la portería; encargándose además, de la entrega de los mensajes que la dirección envíe a dependencias del Estado o a miembros del personal del establecimiento.

Artículo 65.—Las atribuciones del personal de servicio son las siguientes:

a) Controlar las puertas de acceso al edificio, durante las 24 horas del día según la organización del servicio;

b) Dormir en el establecimiento obligatoriamente;

c) Abrir la puerta principal del plantel, media hora antes de iniciarse las clases, en las dos jornadas de trabajo;

d) No permitir la entrada de personas extrañas al establecimiento, en horas inhábiles, ni la salida de objetos o enseres sin autorización escrita de la dirección del plantel;

e) No dejar que salgan alumnos en las horas de labores, sin la autorización del inspector general o profesor auxiliar de turno;

f) No permitir que persona extraña alguna, se comunique con los alumnos, sin autorización del profesor auxiliar de turno;

g) Manifestar buen trato para alumnos, personal del plantel y demás personas que lleguen al establecimiento;

h) Entregar al inspector general cualquier objeto que encuentren extraviado en locales del establecimiento;

i) Cumplir con sus labores estrictamente y no separarse de su trabajo sin autorización del inspector general o de la dirección del plantel; y

j) Informar diariamente al profesor auxiliar de turno, acerca de cualquier novedad en el servicio; asimismo, a la dirección del plantel, a las 8 horas o sea al iniciarse las clases, sobre las novedades del servicio nocturno.

CAPITULO IV

De la Asociación de Padres de Familia

Artículo 66.—La Asociación de Padres de Familia es una organización de colaboración, que prestará su ayuda en el aspecto formativo de los educandos y contribuirá, además, a subsanar necesidades materiales del plantel. Sus atribuciones son las siguientes:

a) Cooperar en el cumplimiento de los educandos, en lo relativo a ejecución de sus deberes en el hogar y en la escuela;

b) Cooperar para que los educandos formen hábitos higiénicos, morales, cívicos y de cortesía, que el establecimiento mismo tiene como propósito fomentar;

c) Colaborar en el desarrollo de programas de asistencia social para el alumnado, principalmente en el programa de refacción escolar;

d) Participar en la realización de programas culturales, sociales, recreativos y deportivos, que se desarrollen de parte del establecimiento;

e) Ayudar a resolver situaciones que presenten las necesidades de orden material del plantel;

f) Colaborar para el desenvolvimiento armónico de las relaciones entre padres de familia y maestros;

g) Velar por el crédito y prestigio del establecimiento;

h) Cooperar en el servicio de orientación, para que se pueda cumplir con los propósitos de dicho programa; e

i) Acatar toda disposición disciplinaria, que en relación a sus hijos emita la dirección del establecimiento.

Artículo 67.—Para su organización y funcionamiento, la Asociación de Padres de Familia del Instituto Normal Mixto "Justo Rufino Barrios", de San Marcos, se regirá por normas que establezcan sus respectivos estatutos.

Disposiciones generales

Artículo 68.—Toda persona que labora en el establecimiento, debe tener su correspondiente acuerdo de nombramiento, y haber tomado posesión del cargo cumpliendo con los respectivos requisitos legales.

Artículo 69.—Cualquier caso que no sea de la competencia de la dirección del plantel, será presentado en consulta al Ministerio de Educación para la debida resolución.

Artículo 70.—El presente acuerdo entra en vigor a partir del día de hoy.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Reglamento del Servicio de Alcantarillado de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla.

La Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla,

CONSIDERANDO:

Que la construcción del sistema de alcantarillado de la población, es obra que beneficia grandemente al vecindario y especialmente a los inmuebles frente a los cuales se extiende la red de colectores, puesto que contribuye al saneamiento de la población y es el procedimiento higiénico más adecuado para la eliminación de las aguas negras y pluviales, evitando la propagación de enfermedades;

CONSIDERANDO:

Que la obra fue realizada mediante aporte del Gobierno de la República y préstamo concedido a la municipalidad por el Instituto de Fomento Municipal, con fondos del que a su vez concedió al Gobierno el Banco Interamericano de Desarrollo con recursos del Fondo Fiduciario de Progreso Social, por lo que el funcionamiento del servicio debe ajustarse a las condiciones en que el préstamo fue obtenido por la municipalidad;

CONSIDERANDO:

Que el monto de las tasas a cobrar debe armonizarse con el valor de los respectivos inmuebles y con las posibilidades económicas del vecindario, como lo establece el artículo 98 del Código Municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el Código Municipal, y en conformidad de lo estipulado en el inciso *j)* de la cláusula tercera del contrato otorgado por la municipalidad y el Instituto de Fomento Municipal para la construcción de la obra,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento del Servicio de Alcantarillado de Santa Lucía Cotzumalguapa, Departamento de Escuintla

Artículo 1º—Los propietarios de inmuebles ubicados en la ciudad de Santa Lucía Cotzumalguapa, están obligados a hacer ingerir los desagües de los mismos al colector municipal que exista en la vía pública frente a los mismos. La municipalidad fijará de manera general el plazo para el cumplimiento de esa obligación, y las multas que se impondrán por no cumplirse dentro del plazo fijado.

Cuando un predio sea objeto de desmembración o fraccionamiento en dos o más predios, cada una de las fracciones deberá contar con su desagüe respectivo e independiente para ser conectado al colector municipal.

La municipalidad revisará y aprobará los desagües de los lotes a que se refiere el párrafo anterior, antes de conectarlos al colector municipal.

A fin de lograr uniformidad y buena calidad en los trabajos de conexión de los desagües particulares al colector municipal, y de reparación correspondiente del pavimento de las calles, dichos trabajos serán efectuados por la municipalidad, la que cobrará por ellos únicamente su costo.

Artículo 2º—Para ingerir el desagüe particular al colector municipal, debe presentarse a la municipalidad solicitud, en formulario que se proporcionará gratuitamente, al cual se adherirá un timbre fiscal de valor de diez centavos de quetzal. El alcalde municipal extenderá la licencia respectiva, previa exhibición del recibo que acredite haberse efectuado el pago completo o por abonos, según lo desee el interesado, de la tasa administrativa a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3º—Se establece una tasa administrativa, que se pagará en la Tesorería Municipal, por la expedición de la licencia para ingerir. Para los efectos de la tasa, la población se divide en cuatro zonas, delimitadas en el plano aprobado por la municipalidad.

El monto de la tasa administrativa y la forma de su pago se establecen de la manera siguiente:

Tasa administrativa

Licencia para entroncar desagüe particular al colector municipal, así:

Zona 1 Plazos	Pago mensual	Ultimo pago de	Total
Al contado			Q100.00
En 12 meses (1 año)	Q8.75		105.00
En 24 meses (2 años)	4.58	Q4.66	110.00
En 36 meses (3 años)	3.19	3.35	115.00
En 48 meses (4 años)	2.50		120.00
En 60 meses (5 años)	2.08	2.13	125.00
Zona 2			
Al contado			90.00
En 12 meses (1 año)	7.83	7.82	94.00
En 24 meses (2 años)	4.13	4.01	99.00
En 36 meses (3 años)	2.98	2.70	105.50
En 48 meses (4 años)	2.25		108.00
En 60 meses (5 años)	1.88	1.58	112.50
Zona 3			
Al contado			80.00
En 12 meses (1 año)	7.00		84.00
En 24 meses (2 años)	3.67	3.70	88.00
En 36 meses (3 años)	2.56	2.40	92.00
En 48 meses (4 años)	2.00		96.00
En 60 meses (5 años)	1.67	1.47	100.00
Zona 4			
Al contado			60.00
En 12 meses (1 año)	5.25		63.00
En 24 meses (2 años)	2.75		66.00
En 36 meses (3 años)	1.92	1.80	69.00
En 48 meses (4 años)	1.50		72.00
En 60 meses (5 años)	1.25		75.00

Artículo 4º—Se establece una tasa por servicio, que se pagará en la Tesorería Municipal. La tasa por servicio es mensual y deberá ser pagada por los propietarios de inmuebles a cuyo frente exista colector municipal, a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que haga la respectiva conexión.

El monto de la tasa mensual de servicio se establece en la siguiente forma:

Para inmuebles situados en la zona 1, corresponderá un pago mensual de Q0.66 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Para inmuebles situados en la zona 2, corresponderá un pago mensual de Q0.05 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Para inmuebles situados en la zona 3, corresponderá un pago mensual de Q0.04 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Para inmuebles situados en la zona 4, corresponderá un pago mensual de Q0.03 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Artículo 5º—La totalidad de los fondos que produzca el sistema de alcantarillado será objeto de cuenta especial. Los fondos serán percibidos por el tesorero municipal, en concepto de agente del Instituto de Fomento Municipal, conforme a las instrucciones que éste le dé respecto a la organización y desarrollo de la cuenta especial referida. Con relación a estos fondos el tesorero municipal tendrá el carácter de depositario y estará sujeto a las responsabilidades consiguientes.

Artículo 6º—El tesorero municipal enviará al Instituto de Fomento Municipal dentro de los tres primeros días de cada mes, la suma que haya percibido durante el mes precedente, previo descuento de las cantidades que hayan de ser aplicadas al costo del funcionamiento del servicio, de acuerdo con presupuesto aprobado por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 7º—El Instituto de Fomento Municipal aplicará las sumas que mensualmente reciba, de la siguiente manera:

a) Remitirá al tesorero municipal el dos por ciento del total recaudado en el mes de que se trate, en concepto de comisión;

b) Del saldo, hechas las deducciones indicadas en el artículo 6º y en el inciso *a)* precedente, separará el diez por ciento para constituir el Fondo de reparaciones del sistema; y

c) El remanente, lo aplicará al pago de los intereses y amortizaciones al préstamo concedido a la municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 8º—El tesorero municipal deberá llevar cuenta corriente a cada uno de los usuarios, separadamente la que corresponda a la tasa administrativa "Derecho de conexión" y la que corresponde a la "Tasa por servicio".

Artículo 9º—El Instituto de Fomento Municipal podrá imponer multas al tesorero municipal que no excedan del veinte por ciento de la comisión correspondiente al mes en que incurra en la multa, por demoras injustificadas, a juicio del Instituto, respecto al envío de los fondos, o en irregularidades con relación a las instrucciones que haya recibido del Instituto.

No obstante lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º y en el presente artículo, el Instituto de Fomento Municipal podrá designar a persona distinta de la del tesorero municipal para la recaudación y demás manejo de los fondos, en la forma y condiciones establecidas en este reglamento y sin que devengue mayor comisión que la señalada en el artículo 7º, inciso *a)* del mismo.

Artículo 10.—Las tasas establecidas en este reglamento no podrán ser disminuidas en tanto se encuentre vigente el préstamo obtenido por la municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 11.—La ampliación o modificación del sistema municipal de drenajes, no podrá hacerla la municipalidad, sin el "visto bueno" del INFOM.

Artículo 12.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FIRMA ILEGIBLE,
Alcalde municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
Síndico municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
Regidor municipal.

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal, se extiende la presente certificación, en Santa Lucía Cotzumalguapa, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

LUCIO ALVAREZ GONZALEZ,
Secretario municipal.

Visto bueno:

FIRMA ILEGIBLE,
Alcalde municipal.

Nómbrase Ministro de Hacienda y Crédito Público, al doctor Gabriel Orellana Estrada.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de septiembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Nombrar Ministro de Hacienda y Crédito Público, al doctor Gabriel Orellana Estrada, en sustitución del coronel piloto aviador y licenciado Fernando Juárez Rodas, Primer Viceministro del Ramo, quien viene desempeñando dicho cargo interinamente.

El presente acuerdo surtirá efecto a partir de la fecha en que la persona nombrada tome posesión del cargo, con las formalidades de ley.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

1 Publicado el 14 de octubre de 1965

Autorízase al Hospital General de Guatemala, para que las transparencias de fotografía clínica que se desarrollan en el Departamento Fotográfico, se vendan a los interesados al precio de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50), cada una.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de septiembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el Hospital General de Guatemala, funciona el Departamento Fotográfico, que se dedica únicamente a las especialidades de Fotografía clínica y de investigación científica;

CONSIDERANDO:

Que el cuerpo médico y estudiantes de medicina, han demostrado su interés en adquirir copias de las transparencias que consideran de utilidad de diferentes casos clínicos;

CONSIDERANDO:

Que los beneficios que aportará a los señores médicos y estudiantes de medicina tendrán resultados favorables en sus investigaciones clínicas y que para poder prestarles un mejor servicio, se considera necesario que contribuyan para el sostenimiento del citado departamento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Hospital General de Guatemala, para que las transparencias de fotografía clínica que se desarrollen en el Departamento Fotográfico, se vendan a los interesados al precio de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50), cada una.

Artículo 2º—Los ingresos que se perciban por este concepto serán privativos del Hospital General y se destinarán de preferencia para adquirir material y equipo del Departamento Fotográfico.

Artículo 3º—Cuando las transparencias sean destinadas a trabajo de publicidad científica y de interés colectivo, a juicio del director del Hospital General, podrán proporcionarse las mismas sin costo alguno.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 7 de octubre de 1965.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

Créase una Comisión de Trabajo, integrada por un representante y un suplente de cada una de las entidades y dependencias que se mencionan, con el objeto de estudiar los problemas de la industria de transporte vial motorizado, urbano y extraurbano.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de septiembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que las vías de comunicación modernas han convertido el transporte vial motorizado en factor de primera importancia en el desarrollo económico, y que tal importancia se incrementará aún más en el futuro;

CONSIDERANDO:

Que la Industria del Transporte Vial se encuentra sufriendo fuertes pérdidas, debidas a la falta de preparación técnica y vocacional del personal de trabajo, a deficiente organización empresarial, métodos defectuosos de seguridad, mantenimiento, manipulación de carga y sistemas de operación de líneas y de patios;

CONSIDERANDO:

Que dichas pérdidas y sus causas, en su mayoría, son evitables mediante el estudio técnico de los problemas, la organización de las operaciones y de la formación del personal;

CONSIDERANDO:

Que los problemas confrontados por esta industria, deben ser estudiados y resueltos mediante la estrecha colaboración de todos los sectores interesados, directa o indirectamente, por razón de sus funciones,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea una Comisión de Trabajo, integrada por un representante y un suplente de cada una de las entidades y dependencias siguientes:

Dirección General de Transportes Extraurbanos; Departamento de Transportes Públicos; Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Departamento de Tránsito de la Policía Nacional; Departamento Administrativo del Trabajo; Centro de Desarrollo y Productividad Industrial; Gremial de Transportistas de la Cámara de Industria; Asociación de Transportistas de Guatemala; Asociación de Transportes Urbanos.

Artículo 2º—El objetivo de la Comisión de Trabajo es exponer y estudiar los problemas de la industria del transporte vial motorizado, urbano y extraurbano, dentro de las actuales normas en vigor, para proponer soluciones adecuadas y específicas.

Artículo 3º—Los cargos dentro de los miembros de la Comisión serán desempeñados *ad honorem*.

Artículo 4º—La Comisión de Trabajo se organizará en la forma que ella lo estime más conveniente para el logro de sus finalidades.

Artículo 5º—El personal directivo, técnico y de secretaría, así como los locales del Centro de Desarrollo y Productividad Industrial, estarán a disposición y al servicio de la Comisión.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Apruébanse y fíjanse para la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, en combinación con las Compañías Taca, Aeronaves de México y Lanica, las tarifas que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de septiembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de que la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, ha sometido al Ministerio de Economía la aprobación de nuevas tarifas, y que de conformidad con el artículo 19 del Decreto número 778 del Congreso de la República, se deben fijar por acuerdo gubernativo,

ACUERDA:

Se aprueban y fijan para la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, en combinación con las compañías Taca, Aeronaves de México y Lanica, las tarifas siguientes:

Guatemala, Acapulco-México, D. F., Guatemala y viceversa de Q103.32 en combinación con Taca y Aeronaves de México, descompuesta así:

Guatemala-Acapulco y viceversa (AVIATECA)	Q38.26
Acapulco-México, D. F. (Aeronaves de México)	12.56
México, D. F. y Guatemala (Taca)	52.50

Miami-Managua-San Salvador-Guatemala-Miami y viceversa de Q152.00 en combinación con Lanica, descompuesta así:

Miami-Managua-San Salvador (Lanica)	Q76.00
San Salvador-Guatemala-Miami (AVIATECA)	76.00

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Hácense las reformas que se mencionan a la tarifa para cobros de servicios de lanchaje en la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, contenida en el acuerdo gubernativo del 1º de octubre de 1955.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de septiembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para atender en mejor forma el movimiento de mercadería en la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, es conveniente adaptar la tarifa de almacenaje a las necesidades del servicio portuario,

POR TANTO,

Con base en el inciso *g)* del artículo 16 del Decreto número 334 del Presidente de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Hacer las siguientes reformas a la tarifa para cobros de servicios de lanchaje en la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, contenida en el acuerdo gubernativo del 1º de octubre de 1955: [1]

1 Publicado el 24 de septiembre de 1965.

1 En tomo 74, página 618.

Almacenaje

Importación

60 días libres.

Por mercadería depositada en los almacenes de esta empresa, se cobrará almacenaje de acuerdo con la tarifa que sigue, por cada mes o fracción:

Fertilizantes e insecticidas, por quintal de cien libras españolas (46 kilogramos)	Q 0.02
Otras mercaderías, por quintal de cien libras españolas (46 kilogramos)	0.05

Exportación

30 días libres.

Por mercadería depositada en los almacenes de esta empresa, se cobrará almacenaje de acuerdo con la tarifa que sigue, por cada mes o fracción:

Semilla de algodón y derivados de algodón, por quintal de cien libras españolas (46 kilogramos)	Q 0.02
Café, algodón y otros productos, por quintal de cien libras españolas (46 kilogramos)	0.06

La empresa facturará mensualmente por la mercadería que después de los períodos libres se encontrare almacenada en sus bodegas.

Reacondicionamiento de pacas de algodón [1].

Por cada paca reacondicionada ..... Q 0.15

Artículo 2º—Legalizar los cobros que por reacondicionamiento de pacas hubiere efectuado la Empresa Portuaria Nacional de Champerico.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

Reglamento del Servicio de Alcantarillado de Asunción Mita, departamento de Jutiapa.

La Municipalidad de Asunción Mita, departamento de Jutiapa,

CONSIDERANDO:

Que la construcción del sistema de alcantarillado de la población es obra que beneficia grandemente al vecindario y especialmente a los inmuebles frente a los cuales se extiende la red de colectores, puesto que contribuye al saneamiento de la población y es el procedimiento higiénico más adecuado para la eliminación de enfermedades;

CONSIDERANDO:

Que la obra fue realizada mediante aporte del Gobierno de la República y préstamo concedido a la municipalidad por el Instituto de Fomento Municipal, con fondos del que a su vez concedió al Gobierno el Banco Interamericano de Desarrollo con recursos del Fondo Fiduciario de Progreso Social, por lo que el funcionamiento del servicio debe ajustarse a las condiciones en que el préstamo fue obtenido por la municipalidad;

CONSIDERANDO:

Que el monto de las tasas a cobrar debe armonizarse con el valor de los respectivos inmuebles y con las posibilidades económicas del vecindario, como lo establece el artículo 98 del Código Municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el Código Municipal, y en conformidad de lo estipulado en el inciso *j)* de la cláusula tercera del contrato otorgado por la municipalidad y el Instituto de Fomento Municipal para la construcción de la obra,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento del Servicio de Alcantarillado de Asunción Mita, departamento de Jutiapa

Artículo 1º—Los propietarios de inmuebles ubicados en la ciudad de Asunción Mita, están obligados a hacer ingerir los desagües de los mismos al colector municipal que exista en la vía pública frente a los mismos. La municipalidad fijará de manera general el plazo para el cumplimiento de esa obligación, y las multas que se impondrán por no cumplirse dentro del plazo fijado.

Cuando un predio sea objeto de desmembración o fraccionamiento en dos o más predios, cada una de las fracciones deberá contar con su desagüe respectivo e independiente para ser conectado al colector municipal.

La municipalidad revisará y aprobará los desagües de los lotes a que se refiere el párrafo anterior, antes de conectarlos al colector municipal.

A fin de lograr uniformidad y buena calidad en los trabajos de conexión de los desagües particulares al colector municipal, y de reparación correspondientes del pavimento de las calles, dichos trabajos serán efectuados por la municipalidad, la que cobrará por ellos únicamente su costo.

1 Modificado el 14 de febrero de 1966, en este tomo.
2 Publicado el 22 de septiembre de 1965.

Artículo 2º—Para ingerir el desagüe particular al colector municipal, debe presentarse a la municipalidad solicitud en formulario que se proporcionará gratuitamente, al cual se adherirá un timbre fiscal de valor de diez centavos de quetzal. El alcalde municipal extenderá la licencia respectiva, previa exhibición del recibo que acredite haberse efectuado el pago completo o por abonos, según lo desee el interesado, de la tasa administrativa a que se refiere el artículo siguiente:

Artículo 3º—Se establece una tasa administrativa, que se pagará en la Tesorería Municipal, por la expedición de la licencia para ingerir. Para los efectos de la tasa, la población se divide en cuatro zonas, delimitadas en el plano aprobado por la municipalidad.

El monto de la tasa administrativa y la forma de su pago se establecen de la manera siguiente:

TASA ADMINISTRATIVA

Licencia para entroncar desagüe particular al colector municipal, así:

Zona 1 Plazos	Mensual	Total	Ultimo pago de
Al contado		Q 90.00	
12 meses (1 año) ..	Q7.88	94.50	Q 7.82
24 meses (2 años) ..	4.13	99.00	4.01
36 meses (3 años) ..	2.88	103.50	2.70
48 meses (4 años) ..	2.25	108.00	
60 meses (5 años) ..	1.88	112.50	1.58
Zona 2			
Al contado		80.00	
12 meses (1 año) ..	7.00	84.00	
24 meses (2 años) ..	3.67	88.00	3.59
36 meses (3 años) ..	2.56	92.00	2.40
48 meses (4 años) ..	2.00	96.00	
60 meses (5 años) ..	1.67	100.00	1.47
Zona 3			
Al contado		60.00	
12 meses (1 año) ..	5.25	63.00	
24 meses (2 años) ..	2.75	66.00	
36 meses (3 años) ..	1.92	69.00	1.80
48 meses (4 años) ..	1.50	72.00	
60 meses (5 años) ..	1.25	75.00	
Zona 4			
Al contado		50.00	
12 meses (1 año) ..	4.38	52.50	4.32
24 meses (2 años) ..	2.29	55.00	2.13
36 meses (3 años) ..	1.60	57.50	1.50
48 meses (4 años) ..	1.25	60.00	
60 meses (5 años) ..	1.04	62.50	1.14

Artículo 4º—Se establece una tasa por servicio, que se pagará en la Tesorería Municipal. La tasa por servicio es mensual y deberá ser pagada por los propietarios de inmuebles a cuyo frente exista colector municipal, a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que haga la respectiva conexión.

El monto de la tasa mensual de servicio se establece en la siguiente forma:

Para inmuebles situados en la zona 1, corresponderá un pago mensual de Q0.05 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Para inmuebles situados en la zona 2, corresponderá un pago mensual de Q0.04 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Para inmuebles situados en la zona 3, corresponderá un pago mensual de Q0.03 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Para inmuebles situados en la zona 4, corresponderá un pago mensual de Q0.02 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Artículo 5º—La totalidad de los fondos que produzca el sistema de alcantarillado será objeto de cuenta especial. Los fondos serán percibidos por el tesorero municipal, en concepto de agente del Instituto de Fomento Municipal, conforme a las instrucciones que éste le dé respecto a la organización y desarrollo de la cuenta especial referida. Con relación a estos fondos el tesorero municipal tendrá el carácter de depositario y estará sujeto a las responsabilidades consiguientes.

Artículo 6º—El tesorero municipal enviará al Instituto de Fomento Municipal dentro de los tres primeros días de cada mes, la suma que haya percibido durante el mes precedente, previo descuento de las cantidades que hayan de ser aplicadas al costo del funcionamiento del servicio, de acuerdo con presupuesto aprobado por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 7º—El Instituto de Fomento Municipal aplicará las sumas que mensualmente reciba, de la siguiente manera:

a) Remitirá al tesorero municipal el dos por ciento del total recaudado en el mes de que se trate, en concepto de comisión;

b) Del saldo, hechas las deducciones indicadas en el artículo 6º y en el inciso *a)* precedente, separará el diez por ciento para constituir el Fondo de Reparaciones del sistema; y

c) El remanente, lo aplicará al pago de los intereses y amortizaciones al préstamo concedido a la municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 8º—El tesorero municipal deberá llevar cuenta corriente a cada uno de los usuarios, separadamente la que corresponda a la tasa administrativa "Derecho de Conexión" y la que corresponde a la "Tasa por Servicio".

Artículo 9º—El Instituto de Fomento Municipal podrá imponer multas al tesorero municipal que no excedan del veinte por ciento de la comisión correspondiente al mes en que incurra en la multa, por demoras injustificadas, a juicio del Instituto, respecto al envío de los fondos, o en irregularidades con relación a las instrucciones que haya recibido del Instituto.

No obstante lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º y en el presente artículo, el Instituto de Fomento Municipal podrá designar a persona distinta de la del tesorero municipal para la recaudación y demás manejo de los fondos, en la forma y condiciones establecidas en este reglamento y sin que devengue mayor comisión que la señalada en el artículo 7º, inciso *a)* del mismo.

Artículo 10.—Las tasas establecidas en este reglamento no podrán ser disminuidas en tanto se encuentre vigente el préstamo obtenido por la municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 11.—La ampliación o modificación del sistema municipal de drenajes, no podrá hacerla la municipalidad, sin el "visto bueno" del INFOM.

Artículo 12.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en la Municipalidad de Asunción Mita, del departamento de Jutiapa, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO POSADAS R.,
Alcalde municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
Síndico municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
Regidor municipal.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial al honorable doctor Diego Sirera Herrero.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial al honorable señor doctor Diego Sirera Herrero, Ministro Consejero de la Embajada de Nicaragua, en reconocimiento a la efectiva labor desarrollada durante varios años en el estrechamiento de las relaciones entre Guatemala y dicha nación hermana.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agrícola Cafetalera de Servicios Varios "Nahualá, Responsabilidad Limitada"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de septiembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agrícola Cafetalera de Servicios Varios "Nahualá, Responsabilidad Limitada", a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

1 Publicado el 11 de octubre de 1965.

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos números 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Minjsterio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Cooperativa Agrícola Cafetalera de Servicios Varios "Nahualá, Responsabilidad Limitada"

Los qué suscriben, todos mayores de edad, residentes en la aldea Pasac, del municipio de Nahualá, departamento de Sololá, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agrícola Cafetalera de Servicios Varios "Nahualá, Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en la aldea Pasac, municipio de Nahualá del departamento de Sololá.

Artículo 4º—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;

b) Su actividad principal será la producción, beneficio, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;

c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización transporte, almacenaje, venta y distribución de sus productos;

d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;

e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento;

f) Promover el agrupamiento y organización de los caficultores de la zona, con el fin de estimular el desarrollo y defensa de la caficultura, mediante la divulgación y adopción de los métodos más eficaces de cultivo, fomentar la diversificación agrícola y la ayuda técnica en general de los asociados; y

g) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;

b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;

c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la cooperativa reciba; y

d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de diez quetzales exactos (Q10.00), cuyo pago será determinado por el reglamento de régimen interno de la cooperativa, el cual deberá ser elaborado por la Junta de directores de acuerdo con el inciso *e)* del artículo 45 de estos estatutos.

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;

b) Valor nominal;

c) Nombre del asociado;

d) Número de parcela;

e) Número del certificado;

f) Firmas del presidente y del secretario de la cooperativa; y

g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la cooperativa el Fondo rotativo de financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y

b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la cooperativa.

Artículo 10.—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y pagadas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la cooperativa, por medio del Fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados, con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo rotativo de financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta cooperativa todos los agricultores que se dediquen a las actividades con que la cooperativa opere, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Conocer y acatar el contenido de los presentes estatutos;
e) Pagar una cuota de ingreso de Q0.25 en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
f) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
g) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad similar a la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
h) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la cooperativa, siempre que no haya condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso por lo menos, de nueve asociados durante el año; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrá solicitar que se con-

voque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;

e) Examinar sus propias operaciones con la cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Hacer uso de los servicios de la cooperativa; y

g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad, anomalías o problemas en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores, ésta deberá considerar el caso lo más pronto posible, y si la acepta, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo en sus derechos y beneficios en la cooperativa, cuando después de dos amonestaciones orales o escritas, reincida en el incumplimiento de sus compromisos y obligaciones. Al asociado afectado, se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta acordara separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación.

La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores o recomendar que el asociado continúe en la cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario del asociado, se le pagará dentro de un plazo prudencial, de acuerdo con las posibilidades económicas de la entidad; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la misma, y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará sin descuento alguno a la persona o personas designadas o en su caso a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la junta de directores.

Artículo 23.—En caso de separación definitiva de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses se les liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22 después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado tendrá participación en las reservas establecidas en estos estatutos.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

La Asamblea general ordinaria se verificará una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% +1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará una segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el treinta por ciento (30%) del total. Si no se completare este número se hará una nueva convocatoria y la asamblea se celebrará con los que asistan, solicitando previamente la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o la oficina encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario o cuando lo solicite por escrito el diez por ciento (10%) de los asociados y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general, especificándose en la misma, su propósito.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará la Junta de directores, utilizando los medios divulgativos a su alcance, debiendo el secretario colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa.

Cuando se trate de Asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos a tratarse.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos asociados presentes, dejándose constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o improbar el balance general, estado de productos y gastos y el proyecto de distribución de excedentes presentado por la Junta de directores y ordenar el examen de las operaciones contables derivadas de ésta; y

b) Resolver todo lo inherente a la administración y funcionamiento de la cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere contraria a los intereses de la cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados por una directiva de debates compuesta por un presidente y un relator electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La Asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir con todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres (3) por dos años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirá a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior.

Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes, sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Tres (3) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma Junta de directores, para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrá solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar y remover al gerente o administrador y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la cooperativa, mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

h) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizar los excedentes, así como la forma en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;

i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito, previa autorización de la Asamblea general, en las mejores condiciones;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros, los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirá al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar conjuntamente con el gerente o administrador los balances anuales;

d) Presentar a las Asambleas generales un informe acerca de los negocios de la cooperativa;

e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros de la cooperativa y la forma y término en que deban de hacerlo;

f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y

g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la cooperativa comenzará el primero de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre del mismo, excepto el primer ejercicio que comenzará al ser aprobada la personalidad jurídica correspondiente.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, Estado de Rendimiento y Gastos e Inventario General.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la reserva irrepartible obligatoria;

b) El 10% como mínimo para la reserva con fines educativos y sociales; y

c) El 1% como mínimo para la reserva de retribución adicional a los empleados de la cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual se someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la cooperativa, caso en el cual, se le acreditará la parte de excedentes que le corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la reserva irrepartible y a la reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a diez (10) o no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general, su disolución. Si ésta acordara disolverla notificando a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 62.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones, en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de Cooperativas o la institución encargada.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa Agrícola Cafetalera de Servicios Varios Nahualá, Responsabilidad Limitada".

3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Adiciónase el acuerdo gubernativo del 24 de enero de 1950, con el artículo que se menciona, por el cual se dispuso que ningún director de hospital departamental o jefe de Unidad Sanitaria debe retirarse de su puesto sin licencia otorgada por las dependencias que indica dicho acuerdo.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable que los médicos al servicio del Estado presten la máxima colaboración a los Tribunales de Justicia,

ACUERDA:

Adicionar el acuerdo gubernativo de fecha 24 de enero de 1950, con un nuevo artículo, el cual será como sigue: [1]

"*Artículo 6º*—En los departamentos donde no hay médico forense, y en los municipios donde no hay hospital, las funciones médico legales serán desempeñadas por los directores de los centros de salud, cuando sean expresamente requeridos a ello por las autoridades judiciales competentes".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

1 En tomo 68, página 704.

Créase e intégrase con las personas que se mencionan, la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar las tasas de salarios de los trabajadores en la industria de la construcción en toda la República.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 878

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105, párrafos 3 y 4 del Decreto número 1441 del Congreso de la República, que contiene el Código de Trabajo, autoriza al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para crear comisiones paritarias de salarios mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las organizaciones de trabajadores y patronos, respondiendo a la convocatoria que se les hizo, con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social las listas de candidatos dentro de los cuales se han seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria de Salarios Mínimos para fijar las tasas salariales de los trabajadores en la industria de la construcción,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, leyes citadas y con fundamento en lo prescrito por los artículos 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar las tasas de salarios de los trabajadores en la industria de la construcción en toda la República.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la industria de la construcción, estará integrada así:

Propietarios

Presidente: inspector de Trabajo, Héctor Alfonso Barrios Robles.

Representantes de los trabajadores

Señores: Manuel Francisco Contreras y César Augusto Barahona López.

Representantes patronales

Señores: José Luis Aldana Alpírez e ingeniero Carlos Enrique Tejada Wyld.

Suplentes

Inspector de Trabajo, Edwin Horacio Cordero Marroquín.

Representantes de los trabajadores

Señores: Tomás Martínez Guzmán y Reginaldo Agustín Pérez.

Representantes patronales

Señores: ingeniero Rolando Gallardo González Campo y arquitecto Gustavo Anzueto Vielman.

Los suplentes serán llamados por el orden indicado a integrar la Comisión, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 3º—La Comisión al precisar en forma razonada los salarios mínimos que recomiende, en memorial que debe ser dirigido a la Comisión Nacional del Salario, debe fijar las tasas mínimas que deben adoptarse para cada circunstancia y para cada clase y tipo de trabajo en la industria de la construcción, tomando en consideración las condiciones particulares en cada región y posibilidades patronales.

Artículo 4º—Para la fijación de los salarios mínimos la Comisión debe tener en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devenguen su salario por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión para fijar las tasas mínimas, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y a los métodos indicados por el reglamento que regula la Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias del Salario Mínimo. Observará, asimismo, las instrucciones que le imparta la Comisión Nacional del Salario.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Créase la Oficina Administrativa del Salario como una dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 881.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Carta Guatemalteca del Trabajo y el Código de Trabajo, señalan como principio fundamental de la legislación de trabajo, la fijación periódica de salarios mínimos, que los trabajadores de todas las actividades deben percibir para cubrir sus necesidades normales de orden material y cultural y que les permitan satisfacer sus deberes como jefes de familia;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala, en su calidad de Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, ratificó los Convenios 26 y 99, por medio de los cuales se obliga a establecer y mantener métodos que permitan la fijación de salarios mínimos para los trabajadores, por lo que se hace necesario crear un organismo encargado de velar por la aplicación de dichos convenios, así como de lograr la cooperación más estrecha con las organizaciones patronales y sindicales, entidades autónomas y demás dependencias del Estado;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado adoptar las medidas tendientes a lograr la implantación de salarios mínimos para evitar el pago de salarios bajos, fuente y origen de conflictos obrero-patronales que perjudican la economía nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le conceden los artículos 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y 276 del Código de Trabajo,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Oficina Administrativa del Salario como una dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 2º—El jefe de la Oficina Administrativa del Salario, será el presidente de la Comisión Nacional del Salario.

Artículo 3º—Corresponde a la Oficina Administrativa de Salario:

1) Someter a la consideración de la Comisión Nacional del Salario los proyectos para establecer la política general del salario.
2) Elaborar los estudios económicos necesarios para la fijación periódica de los salarios mínimos, atendiendo a las prescripciones contenidas en el Código de Trabajo y los que sean necesarios para las revisiones que se formulen, de acuerdo con el orden de prioridades aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
3) Realizar los estudios jurídicos y económicos de su competencia, que solicite el Ministerio de Trabajo y Previsión Social o la Comisión Nacional del Salario.
4) Proponer al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la creación de Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola, con jurisdicción en todo o en parte del país; para empresas que tengan actividad en diversos departamentos o circunscripciones económicas y cuyo número de trabajadores no sea menor de mil, en cuyo caso la jurisdicción de la Comisión Paritaria del Salario se limita a la respectiva empresa.
5) Velar por el cumplimiento de los acuerdos que fijen los salarios mínimos, proponiendo al Ministerio del Ramo, los proyectos y medidas adecuados.
6) Ser el órgano de comunicación entre el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por conducto del jefe de la Oficina, con la Comisión Nacional del Salario.
7) Proponer al Ministerio de Trabajo las medidas necesarias a efecto de que cualquier entidad o institución pública preste la colaboración necesaria para el mejor desempeño de sus funciones.
8) Evacuar todas las consultas que se formulen sobre las materias de su competencia.
9) Proporcionar los informes que solicite la Comisión Nacional del Salario y las Comisiones Paritarias, para la eficaz aplicación de las tasas de salarios mínimos.
10) Someter a conocimiento y aprobación de la Comisión Nacional del Salario, proyectos para ser elevados al Ministerio del Ramo, o que contengan las razones que justifiquen el orden de prioridades de fijación de tasas de salarios mínimos.
11) Ejercer funciones de coordinación con las Comisiones Paritarias del Salario Mínimo.
12) Las demás que determine el reglamento.

Artículo 4º—Los patronos, trabajadores, dependencias del Estado e instituciones autónomas están obligadas a proporcionar todos los datos que solicite la Oficina Administrativa del Salario por medio del jefe, para el cumplimiento de sus funciones. La información recabada quedará bajo la responsabilidad de dicha Oficina Administrativa, de conformidad con lo preceptuado en el respectivo reglamento. [1]

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

1 Reglamento de la misma fecha, en este tomo.
2 Publicado el 25 de septiembre de 1965.

Modificanse los artículos 3º y 4º del acuerdo gubernativo de fecha 30 de diciembre de 1963, relativo a la creación de la Comisión Nacional de Comercio Exterior.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1965.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario introducir algunas modificaciones al acuerdo gubernativo que creó la Comisión Nacional de Comercio Exterior, con el objeto de permitir la participación del Ministerio de Agricultura en dicha Comisión y adecuar por razones presupuestarias la participación de las otras dependencias estatales y organizaciones privadas que la integran,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modifiçar los artículos 3º y 4º del acuerdo gubernativo de fecha 30 de diciembre de 1963, los cuales quedan así: [1]

"*Artículo 3º*—La Comisión estará presidida por el Ministro de Economía, actuando como vicepresidente el Ministro de Hacienda y Crédito Público y se integra además con los siguientes representantes:

a) Un representante del Ministerio de Economía o su suplente;
b) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores o su suplente;
c) Un representante del Ministerio de Agricultura o su suplente;
d) Un representante del Banco de Guatemala o su suplente;
e) Un representante de la Secretaría general del Consejo Nacional de Planificación o su suplente;
f) Un representante de la Cámara de Comercio o su suplente;
g) Un representante de la Cámara de Industria o su suplente;
h) Un representante de la Asociación Nacional del Café o su suplente; e
i) Un representante de la Asociación General de Agricultura o su suplente.

En ausencia del presidente o vicepresidente de la Comisión, asumirán dichos cargos los viceministros respectivos.

Artículo 4º—Los miembros de la Comisión los nombrará el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía.

Para los efectos del nombramiento de los miembros comprendidos en los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo anterior, se tomará en cuenta la propuesta de los Ministerios respectivos; para los restantes miembros de la Comisión, se hará por medio de ternas que presentarán al Ministerio mencionado las instituciones correspondientes".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
Encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Reglamento de la Oficina Administrativa del Salario.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 880.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia obtenida desde la creación de la Comisión Nacional del Salario, así como el desenvolvimiento social operado en el país, imponen la necesidad de emitir un reglamento que determine las atribuciones del personal de la Oficina Administrativa del Salario, para lograr su eficaz funcionamiento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le conceden los artículos 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y 276 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Aprobar el

1 En tomo 82.

1 Publicado el 9 de septiembre de 1965.

REGLAMENTO DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DEL SALARIO [1]

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO UNICO

Objeto

Artículo 1º—El presente reglamento se formula con el objeto de precisar las condiciones obligatorias a que debe sujetarse el personal de la Oficina Administrativa del Salario, con motivo de la ejecución o prestación de sus servicios, así como determinar su organización administrativa a fin de lograr una coordinación técnica de sus actividades.

Artículo 2º—El personal de la Oficina Administrativa del Salario será nombrado por medio de acuerdo gubernativo.

TITULO II

CAPITULO I

Organización

Artículo 3º—La Oficina Administrativa del Salario, para el cumplimiento de sus fines, se organiza en la forma siguiente:

a) Jefatura;
b) Sección administrativa;
c) Departamento de Estudios Económicos; y
d) Asesoría jurídica.

CAPITULO II

Jefatura

Artículo 4º—La Oficina Administrativa del Salario, está a cargo de un jefe, que tiene jurisdicción en toda la República, cuyas atribuciones y obligaciones principales son las siguientes:

a) Presidir la Comisión Nacional del Salario;
b) Dirigir, estudiar y resolver los asuntos de competencia de la Oficina Administrativa del Salario, supervigilando las labores desarrolladas por el personal de la dependencia;
c) Evacuar las consultas y dictámenes que soliciten los organismos, dependencias e instituciones del Estado, patronos y trabajadores y especialmente los requeridos por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la Comisión Nacional del Salario y las Comisiones Paritarias del Salario Mínimo;
d) Atender a las personas que gestionen asuntos de trámite;
e) Ser normalmente el órgano de comunicación entre el Ministerio del Ramo y la Oficina Administrativa del Salario;
f) Firmar la correspondencia y el despacho respectivo;
g) Poner el "Visto Bueno" en las certificaciones que se expidan;
h) Formular la memoria de las labores realizadas por la Oficina Administrativa del Salario, de conformidad con las instrucciones emanadas del Ministerio del Ramo;
i) Presentar a la Comisión Nacional del Salario los trabajos elaborados en la Oficina Administrativa del Salario;
j) Procurar el cumplimiento de las disposiciones que por su conducto trasmita el Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
k) Mantener bajo su estricta responsabilidad la disciplina, orden y puntualidad del personal a su cargo;
l) Someter a conocimiento de la Comisión Nacional del Salario los planes de trabajo;
m) Procurar que los libros y registros que lleva la Oficina Administrativa se encuentren operados correctamente y sin retraso, así como velar por el buen manejo de las disponibilidades que corresponden a la misma; y
n) Velar porque el personal contratado para prestar sus servicios o ejecutar obras para la Oficina Administrativa del Salario, cumpla las obligaciones contenidas en el contrato suscrito.

CAPITULO III

Sección administrativa

Artículo 5º—La Sección administrativa se encuentra a cargo de un mecanógrafo III, además cuenta con el personal siguiente: contador, mecanógrafo II y I, conserje II, chofer y demás personal que sea necesario.

Artículo 6º—Las principales obligaciones y atribuciones del mecanógrafo III, son:

a) Actuar como secretario de la Comisión Nacional del Salario;
b) Llevar los libros de actas de la Oficina Administrativa de Salarios y los de sesiones de la Comisión Nacional del Salario, con la prontitud, limpieza y claridad debidas;
c) Hacer proyectos de resoluciones y someterlos a la consideración del jefe de la oficina;
d) Hacer saber a los interesados las resoluciones dictadas, ya sea mediante notificación personal cuando éstas concurran al Despacho, o por medio de transcripciones enviadas por correo certificado o por mensajero; pero en este último caso debe firmar un conocimiento la persona que reciba la transcripción;
e) Remitir a los integrantes de la Comisión Nacional del Salario, las citaciones y demás datos necesarios para el desempeño de sus actividades;
f) Autorizar con su firma las resoluciones dictadas por el jefe de la oficina y demás diligencias en que intervenga éste;
g) Expedir las copias certificadas que soliciten los interesados y las que deban extenderse de oficio;

1 Fue creada en la misma fecha en este tomo.

h) Formular los pedidos de útiles y enseres para uso de la Oficina Administrativa del Salario y los que sean necesarios para la Comisión Nacional del Salario;

i) En ausencia del contador, manejar los gastos generales y de escritorio;

j) Distribuir equitativamente el trabajo entre los miembros de su personal, vigilando que los mismos cumplan estrictamente con las disposiciones emanadas del jefe de la oficina y mantengan su trabajo al día, debiendo para el efecto practicar las revisiones que fueren necesarias.

Artículo 7º—Las principales obligaciones y atribuciones del contador, son:

a) Llevar los libros contables y manejar los fondos, controlando y archivando los comprobantes respectivos, conforme las leyes de la materia y las instrucciones que para el efecto giren las autoridades correspondientes;

b) Tramitar los pagos de salarios del personal de la Oficina Administrativa del Salario y los pagos de las dietas de los miembros de la Comisión Nacional del Salario y Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos;

c) Efectuar los gastos de administración, siempre que éstos sean previamente autorizados por el jefe de la Oficina;

d) Formular anualmente el inventario de la Oficina Administrativa del Salario;

e) Cumplir las instrucciones que emanen de las autoridades hacendarias;

f) Desempeñar todas las labores inherentes a su cargo y aquéllas que le sean específicamente ordenadas.

CAPITULO IV

Departamento de Estudios Económicos

Artículo 8º—El Departamento de Estudios Económicos, se encuentra a cargo de un jefe, de preferencia economista colegiado y además cuenta con el personal siguiente: economista I, auxiliares de economistas, estadígrafos y empadronadores.

Artículo 9º—Las principales obligaciones y atribuciones del jefe del Departamento de Estudios Económicos, son:

a) Planeación y dirección de los estudios económicos necesarios para la fijación de las tasas de salarios mínimos;

b) Resolver las consultas que se le formulen en los asuntos de su competencia y especialmente sobre los trabajos elaborados en su Departamento;

c) Asistir a las sesiones de la Comisión Nacional del Salario y Comisiones Paritarias a solicitud de las mismas, para asesorar en las materias de su competencia;

d) En ausencia del jefe de la Oficina Administrativa del Salario, asume sus funciones y obligaciones, con excepción de la presidencia de la Comisión Nacional del Salario;

e) Supervigilar las labores de su Departamento, procurando que la elaboración de los trabajos se realice con la prontitud necesaria.

Artículo 10.—Son obligaciones principales del economista I, las siguientes:

a) Efectuar estudios técnicos sobre asuntos relacionados con la aplicación de las tasas de salarios mínimos;

b) Estudiar, investigar, redactar y proponer planes de trabajo, sobre actividades económicas, que deben aplicarse por prescripción de leyes y tratados internacionales ratificados por el Gobierno;

c) Analizar y dictaminar sobre proyectos o documentos que contienen estudios elaborados por organismos nacionales o internacionales, relacionados con asuntos económicos del salario, de competencia de la oficina;

d) Asistir a las sesiones de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias, a solicitud de las mismas, para resolver las consultas que se les planteen y especialmente sobre el contenido de los estudios económicos a su cargo;

e) Resolver consultas verbales o escritas sobre los alcances, interpretaciones y manejo de los instrumentos, tratados o leyes emitidas en el país, de competencia de la Comisión Nacional del Salario;

f) En ausencia del jefe del Departamento de Estudios Económicos, asume la jefatura el economista I que designe el jefe de la Oficina Administrativa del Salario;

g) Asistir por nombramiento como delegado a comisiones encargadas de estudiar, investigar, analizar y recomendar resoluciones a los problemas que afectan a la economía nacional de acuerdo con la política trazada por la Comisión Nacional del Salario o Ministerio de Trabajo y Previsión Social;

h) Proyectar y aplicar los métodos efectivos para recoger, tabular e interpretar informaciones cuantitativas de naturaleza económica de su competencia.

Artículo 11.—Las principales atribuciones y obligaciones de los auxiliares de economistas, son las siguientes:

a) Participar en los estudios, análisis e investigaciones de las actividades económicas a cargo del economista con el que trabaje;

b) Colaborar en dar respuesta a consultas verbales o escritas sobre los alcances, interpretaciones y manejo de los instrumentos, documentos o leyes relativas a su competencia;

c) Efectuar investigaciones tecnológicas y económicas en asuntos relacionados con las empresas, rindiendo informes al economista I de los trabajos efectuados, para su discusión, corrección y aprobación;

d) Analizar e interpretar cifras estadísticas, tales como cálculo matemático de razones, medidas de tendencia central, asimetría y

tendencia para proceder a extraer conclusiones y elaborar cuadros, diagramas y gráficos estadísticos;

e) Cooperar en la preparación de cuestionarios, códigos y otras formas necesarias para la recopilación de datos y preparar presupuesto sobre los gastos que ocasionarán los mismos;

f) Asistir, eventualmente, como representante de la Oficina Administrativa de Salarios, a reuniones de diversa índole en las que se traten asuntos relacionados con el trabajo;

g) Supervigilar las encuestas que realice la Oficina Administrativa de Salarios;

h) Realizar las tareas afines que se requieran.

Artículo 12.—Las principales atribuciones de los estadígrafos, son:

a) Hacer investigaciones de campo para recabar datos para los estudios de las diferentes actividades en las que la Comisión Nacional del Salario fije salarios mínimos;

b) Codificar y tabular las informaciones estadísticas y efectuar los cálculos matemáticos;

c) Visitar empresas y practicar en ellas las encuestas que sean necesarias;

d) Colaborar cuando se considere necesario en las actividades propias de la Secretaría;

e) Realizar las tareas afines que se requieran.

Artículo 13.—Las principales obligaciones y atribuciones de los empadronadores, son:

a) Visitar las empresas que se les ordenen, cuando se realizan encuestas;

b) Acatar las instrucciones que se formulen para cada encuesta;

c) Ayudar a codificar y tabular las informaciones estadísticas;

d) Colaborar con las actividades del Departamento de Estudios Económicos; y

e) Realizar las tareas afines que se requiera.

CAPITULO V

Asesoría jurídica

Artículo 14.—Son atribuciones del asesor jurídico:

a) Efectuar estudios jurídicos de interés para la Comisión Nacional del Salario;

b) Elaborar los proyectos de legislación convenientes para la aplicación de los salarios mínimos en el país;

c) Conocer de las sugestiones propuestas por los miembros de la Comisión Nacional del Salario, para la elaboración de las leyes de aplicación del salario mínimo;

d) Asesorar a la Oficina Administrativa del Salario y a la Comisión Nacional del Salario cuando sea requerido por ellos, tratando de dar la solución jurídica al caso planteado;

e) Evacuar las consultas que le sean requeridas ya sea en forma verbal o por escrito.

TITULO III

De las condiciones generales de trabajo

CAPITULO I

Jornadas de trabajo

Artículo 15.—Las horas de entrada y salida del personal, en la jornada ordinaria de trabajo, se determinan a continuación, de lunes a viernes, por la mañana: entrada a las 8.00 horas; salida a las 12.00 horas. Por la tarde: entrada a las 14.00 horas; salida a las 18.00 horas.

Sábado, por la mañana, entrada a las 8.00 horas; salida a las 12.00 horas.

Los empleados deberán presentarse con puntualidad a las horas determinadas en el horario precedente, debiendo marcar la tarjeta que les corresponda en el reloj instalado para el efecto o firmar el libro de asistencia, en su caso, a las horas de entrada y salida.

El personal que sea nombrado para laborar durante medio tiempo, ejecutará sus labores preferentemente en el horario establecido para la mañana, salvo disposición del Ministerio del Ramo.

Artículo 16.—Los empleados que lleguen con retraso a las horas de entrada, formularán en el acto la excusa correspondiente ante su jefe inmediato, quien si lo estima conveniente la pondrá en conocimiento de la superioridad, para los efectos consiguientes.

Artículo 17.—El empleado que se encuentre imposibilitado para asistir a su trabajo, avisará inmediatamente al jefe de la oficina, por los medios a su alcance, formulando simultáneamente la respectiva solicitud de licencia, con expresión del motivo que la ocasione.

La oficina queda facultada para establecer la veracidad de los motivos invocados. Cuando se omitiera el aviso a que se refiere el párrafo anterior, el incumplido deberá justificar por escrito la causa que tuvo para faltar, al retornar al desempeño de sus labores.

CAPITULO II

Salarios

Artículo 18.—Los sueldos del personal de la Oficina Administrativa del Salario, serán pagados personalmente a cada funcionario o empleado, o a la persona que éstos autoricen legalmente, en horas de la jornada de trabajo, el día que para ello señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la lista formulada para el efecto, y en la forma determinada por la ley.

El personal que preste sus servicios por contrato sea técnico o no, será remunerado en la forma que indique el contrato firmado con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 19.—Los funcionarios y empleados están obligados a cumplir las disposiciones dictadas por las autoridades hacendarias, en cuanto a los requisitos para cobrar sus salarios.

CAPITULO III

Licencias, asuetos y vacaciones

Artículo 20.—Los empleados que por asuntos de interés particular necesiten de licencia para no asistir al trabajo, o para retirarse del mismo, dentro de las horas de la jornada ordinaria, con la anticipación debida, la solicitarán de su jefe inmediato, verbalmente o por escrito, quien la concederá si a su juicio los motivos expresados lo ameritan, debiendo comunicarlo al jefe de la oficina.

Las licencias que excedan de un día, y no excedan de seis, deberán solicitarse por escrito ante el jefe de la Oficina Administrativa del Salario, y aquellas que excedan de seis días podrá concederlas el Ministro del Ramo, debiendo formularse la solicitud escrita por conducto del jefe de la Oficina Administrativa.

Artículo 21.—Los miembros del personal que cursen estudios universitarios y necesiten licencia para asistir a sus clases, la solicitarán por escrito al jefe de la oficina, quien podrá concedérselas si acreditan satisfactoriamente tales estudios, y siempre que su centro facultativo se encuentre en su sede permanente de trabajo.

Artículo 22.—Al personal de la Oficina Administrativa del Salario se le concederán los asuetos que la ley determine, así como los que en casos especiales acuerde el Organismo Ejecutivo.

Artículo 23.—De conformidad con la ley, el personal de la Oficina Administrativa del Salario gozará de veinte días hábiles de vacaciones remuneradas después de cada año de servicios continuos y para disfrutarlas se establecen de preferencia dos turnos comprendidos del 24 de diciembre al 18 de enero y del 19 de enero al 10 de febrero. El jefe de la Oficina Administrativa, organizará la distribución del personal que debe gozar de vacaciones en la forma que estime conveniente y dentro de las establecidas por la ley.

De la concesión de vacaciones al personal, debe remitirse copia al Ministerio de Trabajo, para el registro respectivo.

CAPITULO IV

Peticiones y reclamos

Artículo 24.—Las peticiones y reclamos que los empleados deseen formular, serán planteados verbalmente o por escrito ante el jefe de la Oficina Administrativa del Salario.

Cuando se trate de ásuntos individuales, el interesado gestionará personalmente, pero cuando sean de carácter colectivo o de interés general lo harán por medio de una comisión integrada por dos miembros electos entre los empleados peticionarios.

Las peticiones y reclamos que se formulen serán resueltos con toda prontitud y, si no fuere de la competencia de los funcionarios ante quienes se plantea resolverlos, éstos elevarán el asunto inmediatamente al conocimiento del Ministro del Ramo, aportando la información necesaria, con noticia de los interesados.

CAPITULO V

Obligaciones generales

Artículo 25.—Las principales obligaciones generales de los funcionarios y empleados de la Oficina Administrativa del Salario, además de las contenidas en otras disposiciones legales, son las siguientes:

a) Observar la puntualidad prescrita en el artículo 15 del presente reglamento;

b) Permanecer en sus respectivas oficinas durante las horas de trabajo, salvo cuando por la naturaleza de sus funciones, deban desempeñarlas fuera de ellas;

c) Atender con la corrección debida a las personas con quienes tengan que tratar asuntos relacionados con el servicio;

d) Dar cumplimiento en forma eficiente e inmediata a las comisiones y trabajos que se les asignen;

e) Observar en la realización del trabajo la mayor limpieza y claridad, debiendo rehacerlo cuando no reuna estos requisitos si así les fuera ordenado;

f) Rendir a sus superiores, a la mayor brevedad, los informes que les sean requeridos;

g) Cuidar y conservar en buen estado las máquinas, muebles y enseres confiados a su cargo, evitando asimismo el desperdicio de utilería;

h) Obtener autorización de su jefe inmediato para poder separarse del desempeño de sus labores por un lapso que no sea motivo de licencia;

i) Guardar el respeto y consideración debidos a sus superiores y compañeros de trabajo, evitando todo género de desavenencias durante el desarrollo de las labores;

j) Colaborar, cuando las necesidades del servicio así lo exijan, en todas aquellas actividades encaminadas al logro de un mejor funcionamiento de la oficina;

k) Informar acerca de cualquier anomalía que observen en el servicio, a efecto de que la misma pueda ser subsanada;

l) Consultar con su jefe inmediato las dudas que tengan sobre la forma en que deba realizarse el trabajo; y

m) Concurrir a las labores en forma acorde con el cargo que desempeñen.

CAPITULO VI

Categorías generales de trabajo

Artículo 26.—Quedan comprendidos bajo la denominación de categorías generales de trabajo, aquellos cargos o empleos cuyas funciones se producen de manera análoga dondequiera que operen.

Tales categorías generales son las siguientes: mecanógrafo I y II, ayudantes de estadígrafo, conserje II, choferes y mensajeros.

Artículo 27.—Sin perjuicio del mayor o menor grado de responsabilidad que los empleados comprendidos en las categorías generales de trabajo

deban tener, en atención a la situación jerárquica de las oficinas donde presten sus servicios, son obligaciones y atribuciones especiales de los mismos, las siguientes:

Oficinista mecanógrafo I

a) Pasar a máquina de escribir con la prontitud, limpieza y claridad debidas, las providencias, oficios, cables, telegramas, cartas, estudios económicos, citaciones, cuadros estadísticos y otros documentos de similar naturaleza;
b) Recibir, clasificar y distribuir la correspondencia, haciendo extracto de la misma en determinadas ocasiones;
c) Atender al público, personalmente o por teléfono, informándole sobre los asuntos que indaguen siempre que los mismos por la naturaleza de que se trate, no sean de carácter confidencial y de competencia de sus superiores jerárquicos;
d) Controlar y archivar los documentos y correspondencia de la Oficina Administrativa del Salario;
e) Operar las máquinas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones ;
f) Sacar las copias certificadas que soliciten de acuerdo con las instrucciones recibidas;
g) Realizar las tareas afines que se requieran.

Oficinista mecanógrafo II

a) Llevar los libros de control necesarios de conformidad con las instrucciones que les sean impartidas y los sistemas adoptados;
b) Distribuir a donde corresponde los expedientes ingresados a la oficina;
c) Preparar a máquiná de escribir cuadros estadísticos y otros de naturaleza similar con su correspondiente tabulación, debiendo hacerlos con la mayor limpieza posible;
d) Archivar los expedientes fenecidos;
e) Asumir, en ausencia del oficinista mecanógrafo III, sus atribuciones y obligaciones;
f) Efectuar los trabajos afines que le sean encomendados.

Ayudante de estadígrafo

a) Codificar y cooperar en las tabulaciones;
b) Cooperar en las encuestas que realice el Departamento de Estudios Económicos;
c) Mecanografiar cuadros estadísticos y otros trabajos correlativos;
d) Colaborar cuando se considere necesario en las labores de la Secretaría;
e) Manejar las máquinas de la oficina, necesarias para lograr el mejor desempeño de sus funciones;
f) Realizar las tareas afines que se requieran.

Conserje II

a) Abrir el edificio y oficinas que ocupa la Oficina Administrativa del Salario, con una antelación de 15 minutos a la iniciación de las jornadas de trabajo y cerrarlas al finalizar las mismas, cerciorándose de que el mobiliario se encuentra completo y en orden;
b) Efectuar diariamente la limpieza de la oficina, mobiliario y demás servicios;
c) Informar inmediatamente al respectivo jefe de la oficina cualquier pérdida que observe en el mobiliario y pertenencias de la misma;
d) Impedir el acceso al edificio u oficina a toda persona ajena al servicio, o a miembros del personal que no estén debidamente autorizados para ello, fuera de las horas de trabajo;
e) Realizar las tareas del mensajero en ausencia de éste;
f) Efectuar las labores afines que le sean encomendadas.

Mensajero

a) Entregar los expedientes y documentos que, debidamente amparados bajo conocimiento, le sean confiados para su distribución en las dependencias, oficinas, establecimientos o residencias, cuidando de que el conocimiento sea debidamente firmado y, en su caso, sellado por quien lo recibe;
b) Entregar las agendas y demás documentos a las personas que integran la Comisión Nacional del Salario y Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos;
c) Entregar la correspondencia epistolar y telegráfica que se despache a las Oficinas de Correos y Telecomunicaciones o distribuirla personalmente a los destinatarios, cuando el caso así lo requiera, en ambas situaciones bajo su estricta responsabilidad;
d) Entregar las citaciones al Correo, en horas adecuadas y cuando sean de urgencia, entregarlas personalmente al interesado en su domicilio o en el lugar señalado para recibir notificaciones; y
e) Realizar las labores del conserje II, en ausencia de éste.

Choferes

a) Efectuar el transporte de las personas, objetos o documentos que se les ordene, con la corrección y cuidado debidos;
b) Mantener el vehículo confiado a su cargo, limpio y en perfectas condiciones de funcionamiento, debiendo dar aviso de cualquier anomalía o desperfecto que el mismo sufra e indicar oportunamente las reparaciones y servicios de mantenimiento que necesite;
c) Arreglar los desperfectos que sufra el vehículo a su cuidado, cuya reparación esté dentro de sus posibilidades realizar;
d) Someter a la revisión correspondiente el vehículo al taller del Ministerio del Ramo, con órdenes del jefe de la oficina;
e) Mantener en orden la documentación exigida por la ley y autoridades de tránsito para la conducción de vehículos, siendo responsable de cualquier sanción que le impongan estas últimas por infracciones en que incurriere.

CAPITULO VII

Prohibiciones

Artículo 28.—Además de las establecidas en las leyes laborales y otras disposiciones aplicables, se prohibe al personal en general lo siguiente:

a) Realizar durante las horas de trabajo labores distintas de aquellas a las que están legalmente obligados, salvo que constituyan el cumplimiento de una orden específica o colaboración a la oficina.

b) Proporcionar información oficial relacionada con la oficina, sin estar debidamente autorizados para ello y especialmente en lo relativo a los datos obtenidos en las encuestas realizadas para la elaboración de los estudios económicos;

c) Efectuar colectas de toda índole, rifas de objetos de cualquier clase o vender números para las mismas;

d) Permitir que personas ajenas a la dependencia se sirvan de los enseres a su cargo y utilicen papelería de la misma;

e) Sostener durante las horas de trabajo conversaciones con amistades o compañeros de labores, que interrumpan el desempeño de sus actividades y de manera especial, formar grupos en las oficinas, corredores o pasillos;

f) Utilizar la papelería de la oficina para trabajos ajenos al servicio u objeto distinto del que tiene destinado;

g) Usar los vehículos de la Oficina Administrativa del Salario en beneficio particular o prestarlos a cualquiera persona, sea o no ajena al servicio;

h) Hacer uso de los aparatos telefónicos para sostener conversaciones particulares;

i) Permanecer en las oficinas fuera de las horas de trabajo sin autorización de los jefes de la misma;

j) Patrocinar, dirigir o gestionar en carácter particular a favor de terceras personas toda clase de asuntos que se tramiten en la Oficina Administrativa del Salario, Ministerio del Ramo o cualquiera de sus dependencias;

k) Realizar cualquier actividad o estudio económico por cuenta ajena que por su naturaleza tenga relación con los asuntos de competencia de la Comisión Nacional del Salario o de la Oficina Administrativa del Salario.

CAPITULO VIII

Disciplina

Artículo 29.—Las infracciones a las leyes laborales y a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, en que incurran los miembros del personal de la Oficina Administrativa del Salario, serán sancionadas de la manera siguiente:

a) Cuando la infracción cometida fuera de carácter leve, con amonestación verbal;

b) Cuando se reincida en la comisión de faltas leves o cuando la naturaleza de la infracción lo amerite, con amonestación por escrito;

c) La reincidencia en la comisión de faltas previamente amonestadas por escrito, la comisión continuada de faltas, aunque éstas sean de diferente naturaleza o la infracción de carácter grave que no amerite la terminación de la relación laboral, con suspensión en el trabajo, sin goce de salario, por el término que disponga el Ministerio del Ramo;

d) Cuando el infractor haya dado motivo a dos o más suspensiones en el trabajo, o incurran en cualquiera de las causales contenidas en la ley, con despido o terminación de la relación de trabajo.

Artículo 30.—Para la aplicación de las sanciones contenidas en los incisos *c)* y *d)* del artículo anterior, previamente se oirá al infractor y a los compañeros de labores que éste indique, formulándose en todo caso expediente escrito, que se agregará al registro personal de cada empleado.

Artículo 31.—Las sanciones contenidas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 29 del presente Reglamento, podrán ser impuestas por el jefe de la oficina, jefes de Sección y de Departamentos; la sanción contemplada en el inciso *c)* podrá ser impuesta en resolución ministerial. La sanción contenida en el inciso *d)* del artículo antes mencionado será impuesta por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para cuyo efecto el jefe de la Oficina Administrativa del Salario elevará el expediente instruido, agregando la información correspondiente.

TITULO IV

Disposiciones finales

CAPITULO UNICO

Artículo 32.—El presente reglamento deroga cualquiera otra disposición similar que se le oponga, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébase el aumento de capital social de "Radio-Televisión Guatemala, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de septiembre de 1965.

---

1 Publicado el 18 de octubre de 1965.

Examinada la solicitud del ingeniero Rafael Carlos Herrera Dorión, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Radio-Televisión Guatemala, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el diez de mayo de mil novecientos sesenta y cinco y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de *trescientos cincuenta mil quetzales* (Q350,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Julio Barrios Flores, el día veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos cuarenta y uno (241), folio trescientos cuarenta y tres (343), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto Presidencial número 468.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Radio-Televisión Guatemala, Sociedad Anónima", el que con los *trescientos cincuenta mil quetzales* (Q350,000.00) aumentados será de *un millón de quetzales* (Q1.000,000.00), representados por mil acciones al portador, con un valor nominal de *mil quetzales* (Q1,000.00) cada una.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Comunidad Indígena de la finca Chamac Cholá de Uspantán, departamento del Quiché"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de septiembre de 1965.

Examinada la solicitud del señor Antonio Chitop Vicente, presidente provisional de la "Comunidad Indígena de la finca Chamac Cholá de Uspantán, departamento del Quiché", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa Comunidad; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Comunidad Indígena de la Finca Chamac Cholá de Uspantán, El Quiché"

De la Comunidad y sus fines

Artículo 1º—La Comunidad indígena de San Miguel Uspantán, del departamento del Quiché, es una asociación de los campesinos indígenas de la población de Uspantán, que sin discriminaciones de credos religiosos ni opiniones políticas, cultivan la finca comunal denominada "Chamac Cholá", propiedad del pueblo indígena de esta jurisdicción. Tal asociación se propone a promover el mejoramiento cultural, económico, sanitario y una protección y ayuda mutua de sus componentes.

Artículo 2º—Son finalidades de la comunidad:

a) Conservar, proteger y defender por los medios lícitos la propiedad comunal;
b) Coordinar las actividades de sus asociados, tendientes a lograr la ayuda y cooperación mutua de los mismos;
c) Estudiar el mejoramiento y protección de los intereses económicos y sociales de sus miembros;
d) Organizar actividades tendientes a superar el nivel cultural, moral y educacional de sus componentes;
e) Fundar cooperativas de consumo, de producción, de crédito, de caja de ahorro y de seguro para sus integrantes;
f) Establecer relaciones fraternales con otras tantas asociaciones y organizaciones campesinas que persiguen con pureza los mismos fines.

Del domicilio de la asociación

Artículo 3º—La comunidad tendrá su domicilio en la población de San Miguel Uspantán.

De los miembros de la comunidad

Artículo 4º—Son miembros fundadores de la comunidad, todos los que concurrieron al acto de fundación realizado el día dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro y que suscribieron el acta de constitución del mismo día, mes y año.

Artículo 5º—Son asociados no fundadores de la comunidad, todos aquellos que en lo sucesivo suscriban el acta de fundación y constitución y que acepten cumplir con lo dispuesto por los presentes estatutos.

Artículo 6º—Para ser miembro de la comunidad se requiere:

a) No poseer bienes inmuebles rústicos;
b) Ser guatemalteco natural y campesino;
c) Ser de notoria honradez y vecino del lugar.

Artículo 7º—Son obligaciones de los comuneros:

a) Cumplir y velar porque se cumplan los presentes estatutos;
b) Desempeñar cuidadosamente los cargos para los cuales fueron electos;
c) Asistir a las asambleas generales legalmente convocadas y atender cuantas citaciones les haga la Junta directiva;
d) Pagar la cuota acordada y aprobada por la Asamblea general o Junta directiva;
e) Defender por los medios legales la finca común;
f) Respetar y obedecer las indicaciones que les hicieran las personas encargadas de la conservación y protección de los recursos naturales existentes en los terrenos de la comunidad.

Artículo 8º—Son derechos de los comuneros:

a) Asistir a las asambleas generales con voz y voto;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la directiva o sus auxiliares;
c) Cultivar con moderación la finca común y gozar de los demás beneficios que propicie la comunidad.

De los órganos de la comunidad

Artículo 9º—Son órganos de la comunidad:

a) La Asamblea general;
b) La Junta directiva.

De la Asamblea general

Artículo 10.—La reunión de los miembros de la comunidad, constituye la Asamblea general de la misma y en ella radica la facultad de organizar y dirigir los asuntos generales de la asociación, así como la de elegir y remover, en su caso, a los componentes de la Junta directiva.

Artículo 11.—La Asamblea general ordinariamente se reunirá cuatro (4) veces al año, las que se celebrarán el segundo domingo del mes de enero, de abril, de julio y de octubre; pero siempre cuando por alguna circunstancia grave, puede celebrarse extraordinariamente, cuantas veces sea necesaria.

De la Junta directiva

Artículo 12.—La Junta directiva, obra por delegación de la Asamblea general, es la que ejecuta las disposiciones de ésta y tiene a su cargo la administración de los negocios de la comunidad y de sus bienes.

Artículo 13.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Conservar bajo estricta responsabilidad el título del terreno comunal;
b) Citar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Redactar reglamentos internos;
d) Nombrar las comisiones que estime necesarias para la buena marcha de la comunidad y de los comuneros;
e) Dictar y aplicar las sanciones disciplinarias que acuerde la Asamblea general;
f) Sesionar cada quince (15) días en horas de la tarde; pero cuando sea extraordinariamente pueden sesionar a la hora y día que ésta sea necesaria.

Artículo 14.—La Junta directiva estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, tres (3) vocales y tres (3) miembros específicos.

Artículo 15.—Para ser electo miembro de la Junta directiva se requiere:

a) Ser comunero activo y cumplidor de sus deberes como tal;
b) No tener impedimento legal alguno;
c) Ser indígena y vecino del municipio;
d) Para ser presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, debe saber leer y escribir.

Artículo 16.—Los componentes de la Junta directiva, durarán un (1) año en sus funciones y deberán ser electos por la Asamblea general ordinaria del mes de enero, con derecho a la reelección según la voluntad de la mayoría.

Del presidente

Artículo 17.—El presidente es el personero legal de la comunidad, quien deberá abrir y cerrar las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general y presidir las mismas.

Del vicepresidente

Artículo 18.—El vicepresidente sustituye al presidente en caso de ausencia temporal o absoluta, con las mismas facultades del presidente.

Del secretario

Artículo 19.—Son atribuciones del secretario:

a) Levantar las actas correspondientes a cada sesión de la Junta directiva y Asamblea general;

b) Dar fe de las resoluciones adoptadas por la Asamblea general o Junta directiva;
c) Llevar nómina completa de los miembros de la comunidad;
d) Contestar la correspondencia recibida;
e) Y todas las atribuciones compatibles con el cargo de secretario.

Del tesorero

Artículo 20.—Son obligaciones del tesorero:

a) Recolectar las cuotas ordinarias y extraordinarias de los comuneros, acordadas por la Asamblea general o Junta directiva;
b) Efectuar los pagos debidamente acordados por la Asamblea general o Junta directiva;
c) Rendir un informe del movimiento de caja a cada Asamblea general ordinaria; y
d) Desempeñar todas las atribuciones compatibles con el cargo de tesorero y la naturaleza de la asociación.

De los vocales

Artículo 21.—Los vocales ayudarán a la Junta directiva en la expedición de los asuntos de la comunidad y asistirán a las sesiones que se lleven a cabo, con voz y voto; desempeñarán así a cabalidad las funciones que a cada uno le confiere la Junta directiva.

De los miembros específicos

Artículo 22.—Los miembros específicos son los encargados específicamente de la defensa forestal, tienen por misión de velar porque se conserve y aumente la población arbórea de los terrenos de la comunidad.

De las resoluciones

Artículo 23.—Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos de los miembros presentes, tanto de la Asamblea general como de la Junta directiva.

Del régimen disciplinario

Artículo 24.—Son causas para ser amonestado o expulsado a cualquier miembro de la comunidad:

a) No cumplir con las obligaciones señaladas por el artículo 7º de los presentes estatutos;
b) Tergiversar u oponerse a las disposiciones tomadas por la Asamblea general o Junta directiva;
c) Dañar los menesteres a cualquier miembro de la comunidad;
d) Enajenar o traspasar los derechos de posesión de los terrenos de la comunidad, a personas no inscritas como comuneros en el registro de la comunidad.

De la disolución

Artículo 25.—La comunidad podrá disolverse sólo por acuerdo unánime de sus miembros activos, en Asamblea extraordinaria celebrada para el efecto.

Artículo 26.—En caso de disolución de la comunidad, sus bienes pasarán a ser propiedad de una institución u organización campesina del lugar, que persigue con pureza los mismos fines y que así acuerde la asamblea.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad Indígena de la finca "Chamac Cholá de Uspantán, departamento del Quiché".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase al registrador civil del municipio de Jerez, departamento de Jutiapa para que proceda a la reposición de los libros que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de septiembre de 1965.

En vista de la solicitud del registrador civil del municipio de Jerez, departamento de Jutiapa, relativa a que le autorice para reponer unos libros por encontrarse en mal estado y en vías de destruirse totalmente,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar al expresado registrador civil, para que proceda a la reposición de los siguientes libros de nacimientos:

Número 1, correspondiente a los años de 1890 a 1896; número 2, correspondiente a los años de 1889 a 1897; número 5, correspondiente al año de 1909; número 6, correspondiente a los años de 1912 a 1920; número 7, correspondiente a los años de 1922 a 1927; número 9, correspondiente a los años de 1934 a 1935; número 11, correspondiente a los años de 1937 a 1941; número 12, correspondiente al año de 1941; y número 13, correspondiente a los años de 1939 a 1946.

La Municipalidad de Jerez suministrará los libros correspondientes, cuidando que sean de buena calidad y bien empastados y el trabajo será efectuado bajo la vigilancia del registrador civil de la cabecera departamental de Jutiapa como lo prescribe el artículo 384 del Código Civil.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Designase una Comisión Liquidadora de la "Empresa Eléctrica de Santa Catarina Mita, S. A.", compuesta por las personas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de septiembre de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, relativa a que se dicte acuerdo gubernativo nombrando una comisión liquidadora para que se pueda arreglar la situación anómala en la que se encuentra la "Empresa Eléctrica de Santa Catarina Mita, S. A.";

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 347 del Código de Comercio y lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de marzo de 1932, el Ejecutivo se reserva el derecho de hacer en los estatutos de las sociedades en que tenga intereses las Corporaciones municipales, las modificaciones necesarias para resguardar las sumas aportadas por ellas;

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que sí procede emitirse el acuerdo solicitado por la mencionada Municipalidad; que en igual forma se produjo el Instituto de Fomento Municipal,

POR TANTO,

Con base en las disposiciones mencionadas en el primer considerando de este acuerdo y el artículo 38 de los estatutos de la sociedad,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Se designa una comisión liquidadora de la "Empresa Eléctrica de Santa Catarina Mita, S. A.", compuesta por el gerente, tesorero-secretario y uno de los directores designado por la Junta general de accionistas.

2º—La Municipalidad de Santa Catarina Mita, queda facultada para continuar prestando los servicios de alumbrado eléctrico, en tanto dure la liquidación de la sociedad respectiva.

3º—El Instituto de Fomento Municipal, de acuerdo con las disposiciones de su Ley Orgánica, tomará en el aspecto administrativo las determinaciones que sean necesarias en salvaguarda de los intereses municipales y de que el servicio público se siga prestando de manera regular y continua.

4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de San Luis, departamento del Petén, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de septiembre de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Luis, departamento del Petén, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA: [1]

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales	
Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.50
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Expendios de carne de marrano de 1ª categoría, al mes	0.50
Expendios de carne de marrano de 2ª categoría, al mes	0.30
Expendios de carne de res de 1ª categoría, al mes	0.75
Expendios de carne de res de 2ª categoría, al mes	0.50
Miscelaneas de 1ª categoría, al mes	3.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	2.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.75
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.25
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	2.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría al mes	1.00
Establecimientos industriales	
Aserraderos de 1ª categoría, al mes	8.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	5.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Fabricas de ladrillo y tejas de barro, al mes	0.50
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.25
Talleres de carpintería de 1ª categoría, al mes	1.00
Talleres de carpintería de 2ª categoría, al mes	0.50
Talleres de herrería de 1ª categoría, al mes	1.00

1 Modificado el 21 de febrero de 1966, en este tomo.

Talleres de herrería de 2ª categoría, al mes	Q0.50
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	1.00
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.50
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Empresas que prestan servicios al público	
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.25
Billares, por cada mesa de billar o pool al mes	2.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.	
Comedores de la categoría, al mes	0.75
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.25
Empresas eléctricas particulares que suministren corriente eléctrica al público con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta controlable mensualmente.	
Lecherías de 1ª categoría, al mes	1.00
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	3.00
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	1.00
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	2.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	1.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Extracción del municipio de productos agrícolas	
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de arroz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada troza de madera de 1ª clase (caoba) o (cedro), labrada o en bruto que se extraiga del municipio	5.00
Por cada troza de madera de 2ª clase, labrada o en bruto que se extraiga del municipio	3.00
Por cada mil pies tablares de madera aserrada de cualquier clase que salga de la jurisdicción	2.00
Extracción del municipio de ganado y sus productos	
Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare, conforme el reglamento	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.25
Por cada lata de manteca de cerdo que se extraiga del municipio	0.25
Por cada 25 litros de leche que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco que salga del municipio	0.20

Varios	
Alumbrado público: Q0.01, al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga casa, sitio ubicado dentro del perímetro urbano que goce del servicio.	
Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946 y sus reformas.	
Sitios urbanos sin cerca: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	Q0.03
Sitios y casas sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Tasas, contribuciones, ventas, frutos y productos	
Tasas por servicio: Agua potable	
Por cada servicio de agua de 7,000 litros, al mes	1.00
Por conexión al tubo municipal (datación), previos los trámites reglamentarios	1.00
Por cada 1,000 litros de agua consumidos en exceso a los que se tiene derecho, al mes	0.20
Cementerio	
Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para construcción de capillas o mausoleos	1.00
Por construcción del primer nicho	1.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales por período de seis años	6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales por período de seis años	4.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para adultos	3.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para párvulos	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.25
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad	Gratis
Mercado	
Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	0.10
Por cada metro cuadrado de piso de plaza en tiempo de feria en la temporada	0.50

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público, cada cabeza, al día	Q0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste público, cada cabeza, al día	0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.75
Por destace de ganado caprino, cada cabeza	0.50

Tasas administrativas, licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	1.00
Para construcción de cualquier clase y valor	1.00
Para espectáculos públicos por cada función	0.50
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	5.00

Cont., licencias

Para juegos permitidos por la ley, pagarán conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Para lides de gallos, en palenques autorizados por cada día	5.00
Para serenatas, por cada vez	3.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Para tala de árboles en bosques particulares, por cada árbol	1.00
Para zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	3.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	1.50

Registros

Fierros para marcar ganado	5.00
Perros, al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	1.00
Reposición de cédula de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua o medias pajas	1.00
Traspaso de títulos de pajas o medias pajas de agua	1.00
Reposición de títulos de pajas o medias pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales	0.40
Por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el Registro Civil a personas particulares, aparte de los honorarios legales	0.25
Por cada deslinde de terreno particular que practique el síndico municipal a solicitud de parte interesada	2.00
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50

Más Q0.05, por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo.

Rastros (Artículo 101 del Decreto 1,183)

Por arrendamiento de cada manzana de terreno propiedad de la municipalidad para sembrar cultivos conforme el reglamento que emita la municipalidad, al año	Q1.00
Por alquiler de locales municipales, al mes	1.00
Por alquiler de tramos en el mercado municipal para negocios de carnicería, al mes	5.00
Por alquiler de tramos en el mercado municipal para negocios de marranería, al mes	3.00
Por alquiler de tramos en el mercado municipal para negocios de tienda o [illegible]ería, al mes	2.00
Por alquiler de tramos del mercado municipal para negocios diversos, al mes	1.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol que se tale en terreno de la Municipalidad	5.00
Por venta de cada carretada de leña que se extraiga del acahilero municipal	2.00

Varios

Por peste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por peste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos del 2 de agosto de 1955 y 20 de septiembre del mismo año.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Pueblo Nuevo, departamento de Suchitepéquez, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de septiembre de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pueblo Nuevo, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe la modificación y ampliación de su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

1 Los dos acuerdos en tomo 74.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada racimo de banano que se extraiga del municipio (en vez de Q0.03 cada racimo) ..... Q 0.02

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos

(Que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Tasas por servicio: Agua potable

Por canon de agua, año (en vez de Q5.00 autorizados) 3.00

Cementerio

Por construcción de mausoleo en el Cementerio General 5.00

Por construcción de cada nicho adicional al primero 4.00

Rentas

Alquiler de locales de 1ª categoría, en el mercado, al mes 5.00

Alquiler de locales de 2ª categoría, en el mercado, al mes 3.00

Alquiler de locales de 3ª categoría, en el mercado, al mes 2.00

Registros

Matrícula de fierros para marcar ganado (en vez de Q0.25) 0.50

Varios

Por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el Registro Civil a personas particulares, aparte de los honorarios legales 0.25

En este sentido queda modificado y ampliado el acuerdo gubernativo de fecha 6 de noviembre de 1957. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de "Fosforera Industrial, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1965.

1 En tomo 76.

Examinada la solicitud de José Tamargo González Longoria, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Fosforera Industrial, Sociedad Anónima" y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Arturo Yaquián Otero, el primero de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento setenta y tres (173), folio trescientos tres (303), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; modificada por la de fecha doce de julio del mismo año, autorizada por el mismo notario y la cual se encuentra debidamente inscrita, y por la de fecha treinta de agosto de mil novecientos sesenta y cinco autorizada por el mismo notario y la que se encuentra debidamente inscrita; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público y por la Comisión de Asesoría Jurídica de la Jefatura del Gobierno —que fue aceptado por los interesados— manifestó que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "FOSFORERA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANONIMA"

I

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—El capital social autorizado es la cantidad de *doscientos mil quetzales* (Q200,000.00) que está representado y dividido así: diecinueve mil quetzales en ciento noventa acciones preferentes, indivisibles, nominativas, con un valor nominal de cien quetzales cada una; y ciento ochenta y un mil quetzales en mil ochocientas diez acciones comunes, indivisibles, nominativas con un valor nominal de cien quetzales cada una. Todas las acciones son transferibles por medio de endoso en el respectivo título, inclusive en los títulos provisionales.

Las acciones preferentes no tendrán derecho a voto, salvo en las reuniones de accionistas en que se trate de tomar disposiciones que afecten a las acciones preferentes. Las acciones preferentes percibirán como utilidad mínima el doce por ciento anual sobre el valor nominal de las mismas y si las utilidades a repartir son mayores a ese porcentaje concurrirán en igualdad de condiciones que las acciones comunes para obtener mayores dividendos.

Tanto las acciones preferentes como las comunes son nominativas.

Accionistas

Artículo 2º—Son accionistas las personas naturales o jurídicas dueñas de acciones. En sus relaciones con la sociedad y para el ejercicio de sus derechos de accionistas, se considerarán dueños legítimos de acciones a quienes están inscritos como tales en los registros que lleve la sociedad.

Responsabilidad de los accionistas

Artículo 3º—De conformidad con la ley, la responsabilidad de los accionistas se limita al valor de sus acciones. La tenencia de una acción implica la aceptación de los pactos sociales, de los estatutos de la sociedad y de las decisiones que legalmente se tomen por la sociedad, sus administradores y representantes.

Transferencia de acciones

Artículo 4º—Las acciones son transferibles por medio de endoso en los títulos correspondientes. Una vez efectuado el endoso deberá presentarse el título a la sociedad para que haga la inscripción correspondiente en el registro de socios.

Reposición de títulos de acciones

Artículo 5º—En caso de extravío o destrucción de títulos de acciones se repondrán sin intervención judicial. Se solicitará la reposición a la Junta directiva, quien mandará publicar la solicitud en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el país. La publicación se hará tres (3) veces con intervalos de cinco (5) días por lo menos, y no habiendo oposición se ordenará que sea repuesto el título, a costa del interesado.

Indivisibilidad de las acciones

Artículo 6º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción. Por consiguiente los dueños *pro indiviso* de acciones deberán ser representados por una sola persona.

Títulos

Artículo 7º—Los títulos de las acciones contendrán la leyenda que de conformidad con el artículo trescientos noventa y cinco (395) del Código de Comercio acuerde la Junta directiva; deberán ser firmados por el presidente y uno de los directores de la Junta directiva y ostentarán el sello oficial de la sociedad. Se podrá emitir certificados provisionales.

II

De la Junta general de accionistas

Artículo 8º—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad en la forma prevista en la escritura de organización de la sociedad y estos estatutos.

Votos

Artículo 9º—En las juntas generales de accionistas cada acción da derecho a un voto.

Representación

Artículo 10.—En las juntas generales de accionistas éstos podrán ser sustituidos por su representante legal o por otro accionista provisto de poder que conste en carta o telegrama, cable, radiograma u otra forma escrita.

Sesiones ordinarias

Artículo 11.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, el dieciseisavo día de cada uno de los meses de marzo y septiembre, salvo que dicho día sea inhábil, en cuyo caso será el siguiente día hábil.

Sesiones extraordinarias

Artículo 12.—La Junta general de socios accionistas se reunirá en sesión extraordinaria cuando para el efecto sea convocada por la Junta directiva o un Juez de Primera Instancia de conformidad con la escritura constitutiva.

Quorum

Artículo 13.—Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para los socios se requiere la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean la mitad más una de todas las acciones suscritas y totalmente pagadas. Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Aprobar o improbar el Balance General de Cuentas y el Estados de pérdidas y Ganancias que debe presentarle la Junta directiva al respecto a las operaciones del ejercicio social anterior;

b) Acordar la distribución de dividendos que sólo podrán tomarse de beneficios líquidos justificados;

c) Elegir a los miembros de la Junta directiva, removerlos y disponer lo conveniente acerca de sus salarios y emolumentos;

d) Resolver el aumento y disminución del capital social y modificar el número y valor de las acciones en que está distribuido;

e) Resolver acerca de cualquier fusión de la sociedad con otro u otras sociedades o acerca de su disolución y liquidación antes del vencimiento del plazo;

f) Resolver acerca de cualquier modificación de esta escritura o de los estatutos sociales;

g) Resolver la venta o permuta de bienes inmuebles y autorizar a la Junta directiva para la contratación de préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, así como todos aquellos actos y contratos que no

sean de simple y normal administración o cuyo monto exceda de veinticinco mil quetzales;

h) Resolver acerca de la permuta, cesión y venta de las acciones aún no suscritas, así como la forma de pago de ellas; e

i) Resolver acerca de cualquier otra cuestión que directa o indirectamente se relacione con la buena marcha de la sociedad o con el objeto de la misma. Las resoluciones adoptadas por la Junta general serán obligatorias para los socios.

Resoluciones

Artículo 14.—Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos correspondientes a los accionistas presentes o representados, a menos que la ley, la escritura de constitución o estos estatutos requiera concurrencia de mayor número de accionistas o un mayor número de votos.

Convocatoria

Artículo 15.—La forma de hacer convocatorias para Junta general de accionistas, para sesiones ordinarias o extraordinarias, y las atribuciones de dichas juntas generales quedan previstas en la escritura de organización de la sociedad. Se pueden llevar a cabo juntas generales de accionistas, sean ordinarias o extraordinarias, sin necesidad de convocatoria si a dicha sesión existen accionistas que posean o representen la totalidad de las acciones suscritas y totalmente pagadas.

Administración de la sociedad

Artículo 16.—La sociedad estará administrada por la Junta directiva organizada de conformidad con lo establecido en la escritura constitutiva de la sociedad.

Atribuciones de la Junta directiva

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta directiva:

1) Ejecutar y cuidar que se cumplan las resoluciones de la Junta general de accionistas.

2) Elegir entre sus miembros a su presidente; quien en tal concepto será el representante legal de la sociedad y tendrá el uso de la firma social en toda clase de actos y contratos.

3) Si lo estima conveniente nombrar uno o más gerentes de la sociedad, que se encargue personalmente de determinadas actividades o negocios de la sociedad, para lo cual se le proveerá del poder general o especial que se considere necesario; así como fijar los sueldos de los gerentes, removerlos y revocar los poderes otorgados a los mismos.

4) Dictar las disposiciones que sean convenientes para la administración y buena marcha de los negocios y operaciones sociales.

5 Cuidar que la contabilidad de la sociedad sea llevada conforme a la ley, y que al final de cada ejercicio social se practique inventario de los bienes sociales, se formule el balance general de cuentas y el estado de pérdidas y ganancias correspondiente al ejercicio social que termina.

6) Presentar a la Junta general de accionistas, en su primera reunión ordinaria anual, los documentos mencionados en el inciso anterior y un informe general acerca de los negocios de la sociedad;

7) Presentar a la Junta general de accionistas en su segunda sesión ordinaria anual, un informe general de los negocios y operaciones sociales.

8) Nombrar y destituir a los empleados de la sociedad, fijar sus sueldos y velar porque en las relaciones laborales se cumplan las provisiones legales.

9) Llevar un libro de actas para hacer constar las sesiones que celebren las juntas generales de accionistas y la Junta directiva.

10) Hacer conforme a la ley y lo previsto en la escritura de organización de la sociedad las convocatorias para las juntas generales de accionistas.

11) Emitir conforme a la ley y lo previsto en la escritura de organización de la sociedad y en estos estatutos los títulos de las acciones suscritas y pagadas en que se distribuye el capital social.

12) Autorizar al presidente para suscribir los contratos en que deba comparecer como personero de la sociedad y para otorgar poderes especiales o generales, así como revocarlos. También podrá autorizar a cualquier otro miembro de la Junta directiva para otorgar esta clase de poderes y revocarlos.

13) Aprobar o improbar para su rectificación, los actos administrativos realizados por el presidente y por los gerentes de la sociedad.

14) Resolver acerca de cualquier otro asunto que sea de su competencia de conformidad con la ley.

Del presidente de la Junta directiva

Artículo 18.—El presidente de la Junta directiva es el representante legal de la sociedad, tiene el uso de la firma social para toda clase de actos y contratos, será electo por la Junta directiva y ejercerá su cargo durante un (1) año, salvo que renuncie o sea removido por la Junta general de accionistas.

Atribuciones de la Junta directiva

Artículo 19.—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva:

a) Presidir las sesiones de las juntas generales de accionistas y de la propia Junta directiva;

b) Ejecutar y hacer que se cumplan las resoluciones de las juntas generales de accionistas y de la Junta directiva;

c) Dirigir y administrar los negocios de la sociedad, de acuerdo con las instrucciones de la Junta directiva;

d) Suscribir juntamente con los otros miembros de la Junta directiva los títulos de las acciones que deban emitirse por estar suscritas y totalmente pagadas;

e) Firmar, endosar, aceptar, avalar, y protestar cheques, libranzas, pagarés y cualquier otro documento de crédito o efecto de comercio librado o aceptado por la sociedad;

f) Vigilar que la contabilidad, sus comprobantes, correspondencia, archivos y demás documentación de la sociedad, se lleven y conserven conforme a la ley;

g) Ejercer una inspección constante y cuidadosa de los negocios y operaciones sociales;

h) Convocar a sesión de Junta directiva cuantas veces lo considere conveniente y por lo menos obligatoriamente, cada seis (6) meses.

De los directores

Artículo 20.—Los directores quedan obligados a prestar al presidente de la Junta directiva la cooperación que les fuera solicitada en relación de los negocios y operaciones sociales. Asistirán a las sesiones de la Junta directiva para que fueren convocados por el presidente y en caso de falta absoluta, enfermedad o ausencia del país del presidente, el director designado primer vocal de la junta asumirá temporalmente las funciones del presidente.

De las resoluciones de la Junta directiva

Artículo 21.—Las resoluciones de los directores se tomarán por mayoría de votos de los que concurran a la sesión y en caso de empate tendrá doble voto el presidente.

De la Secretaría y de la Tesorería

Artículo 22.—Los directores designarán entre ellos, si lo consideran conveniente, a quién debe encargarse especialmente de la secretaría o de la tesorería de la Junta directiva.

III

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los socios fundadores constituidos en Junta general de accionistas fijan en cuatro el número de miembros de la Junta directiva provisional, que fungirá hasta que se celebre la primera sesión ordinaria de la Junta general de accionistas y designa para tales cargos a los señores Rufino Sergio Alvarez Romañach, Manuel Espejo López, Francisco Armando Tamargo Gonzalez Longoria.

Artículo 2º—Se faculta especialmente a todos los miembros de la Junta directiva provisional, para que hagan las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades correspondientes la aprobación de la escritura social y de los presentes estatutos, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, el registro de las oficinas correspondientes y que extiendan y firmen los títulos provisionales de las acciones. Los directores podrán actuar conjunta o separadamente.

29) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Fosforera Industrial, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reconócese la nueva razón social de la "Compañía Petrolera California, Ltda.".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1965.

Examinada la solicitud del señor Alejandro Lusky Schroeder, gerente de la "Compañía Petrolera California, Ltda.", relativa a que se apruebe el cambio de la razón social de esa compañía; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta ordinaria de la directiva celebrada el 26 de abril de 1965 en San Francisco, California, Estados Unidos de Norteamérica, acordó el cambio de su razón social adoptando el de "Compañía Petrolera Chevron, Ltda.";

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado las formalidades de ley y que podía emitirse el acuerdo gubernativo reconociendo el nuevo nombre,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Reconocer la nueva razón social de la "Compañía Petrolera California, Ltda.", organizada y existente bajo las leyes del Estado de Nevada, Estados Unidos de Norteamérica, por la de "Compañía Petrolera Chevron, Ltda.", que en lo sucesivo llevará.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 27 de marzo de 1935.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

1 En tomo 54, página 863.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 14 de agosto de 1965, relativo a la circulación de 500,000 estampillas postales para correo ordinario, que reproducen como grabado central, una vista del edificio de la Facultad de Ingeniería, y pónense en circulación 500,000 estampillas que reproducen como grabado central la primera estampilla postal emitida por Guatemala en el año 1871.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1965.

Vista la solicitud presentada por la Dirección General de Correos con fecha 9 de septiembre de 1965,

El Jefe del Gobierno de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 14 de agosto de 1965 [1] por el que se valoriza y pone en circulación quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo ordinario de la denominación de veinte centavos de quetzal cada una (Q0.20), que reproducen como grabado central una vista del edificio de la Facultad de Ingeniería, en color azul claro, y valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales que a continuación se detallan: quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo ordinario, de la denominación de veinte centavos de quetzal (Q0.20) cada una, de dimensiones 23 por 27 milímetros, color azul claro, que reproducen como grabado central la primera estampilla postal emitida por Guatemala en el año de 1871. Las características de estas estampillas son las siguientes:

Alrededor del grabado central en la parte superior se lee: "Correos de Guatemala"; alrededor de la parte inferior del grabado central se lee: "veinte centavos"; y en los márgenes izquierdo y derecho de la parte inferior de la estampilla está la denominación "20".

Quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo aéreo color sepia, de la denominación de 7 centavos cada una, que reproducen como grabado central una vista del edficio de la Facultad de Ingeniería, de dimensiones 30 por 40 milímetros en color sepia. Las características de estas estampillas son las siguientes:

En la parte superior, en dos líneas horizontales, se lee: "Guatemala" —"Correo Aéreo"—, bajo el grabado central, se lee: "Facultad de Ingeniería" y en el margen inferior derecho de la estampilla está la denominación "7c.".

1 En este tomo.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Minstro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Apruébase el aumento de capital social de la "Empresa Mercantil Equipos de Gasolineras, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de septiembre de 1965.

Examinada la solicitud del señor Julio Martínez Pérez, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad denominada "Empresa Mercantil Equipos de Gasolineras, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el quince de febrero de mil novecientos sesenta y cinco y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de noventa mil quetzales (Q90,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Alejandro Arenales Iriondo, el día catorce de junio de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos cincuenta y nueve (259), folio trescientos cincuenta y cuatro (354) del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto Presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la "Empresa Mercantil Equipos de Gasolineras, Sociedad Anónima", el que, con los noventa mil quetzales (Q90,000.00) aumentados será de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00). La

suscripción, pago y emisión de nuevos títulos representativos de este aumento de capital, se conformarán a lo dispuesto por la escritura de organización de la sociedad y sus estatutos.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Penitenciaría Central, para que retenga en su poder, con carácter privativo, los ingresos que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de septiembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Penitenciaría Central tiene ingresos extraordinarios por concepto de alquiler del local que ocupa la tienda del patio general, cortes de pelo a los reclusos en el taller de barbería, comisiones concursantes por pases que extiende a los mismos por sacar a la calle objetos nuevos que fabrican en el interior del penal y por ventas en la sala respectiva de muebles y otros artículos que fabrica y que están en los almacenes de carpintería, herrería, etcétera, por cuyas ventas extiende facturas en formularios 15-A y 15-C, según el caso;

CONSIDERANDO:

Que dicha Penitenciaría necesita que tales ingresos queden en su poder con carácter de Fondos Privativos, para poder llevar a cabo compras que le son indispensables y para los cuales no le son suficientes sus asignaciones que le fijan en el presupuesto general de gastos de la Nación y de efectuarlas de éstas vería mermados sus diferentes renglones en forma considerable;

CONSIDERANDO:

Que a partir del primero de enero de mil novecientos sesenta y dos hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta y cinco, ha ido acumulando en la caja del centro penal las sumas ingresadas por los conceptos anotados en el primer considerando, las que ascienden a *siete mil trescientos ochenta y cuatro quetzales sesenta y un centavos de quetzal* (Q7,384.61), cantidad que ha retenido en su poder sin que exista disposición alguna que así lo autorice, por lo que desea legalizar tal situación, para no reintegrar la misma al fondo común;

CONSIDERANDO:

Que la citada Penitenciaría solicita emplear *cinco mil trescientos quetzales exactos* (Q5,300.00) de los recursos mencionados, para efectuar la compra de un camión con carrocería de volteo marca "Ford", que le es urgente adquirir para diversos servicios del establecimiento sin menoscabar sus asignaciones actuales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno (Decreto-Ley número 8),

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Autorizar a la Penitenciaría Central, para que retenga en su poder en carácter de fondos privativos, los ingresos que perciba por alquileres, servicios de barbería, comisiones concursantes y derechos de ventas a que se refiere el primer considerando, debiendo presentar anualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación, el presupuesto respectivo, contemplando en él su estimación de ingresos y egresos.

Artículo 2º—Legalizar la tenencia en caja de la cantidad de *siete mil trescientos ochenta y cuatro quetzales sesenta y un centavos* (Q7,384.61), proveniente de los ingresos percibidos desde el primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962) hasta el treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y cinco (1965) y los cuales no remitió en su debida oportunidad al fondo común para que pueda hacer uso de ella en gastos de urgencia que tiene pendientes.

Artículo 3º—Autorizarle emplear de esos fondos, la suma de *cinco mil trescientos quetzales exactos* (Q5,300.00), en la compra de un camión con carrocería de volteo marca "Ford", con las características que se anota en la cotización número cero treinta y tres (033) de la casa "Fishcher & Cía. Ltda.", siempre que previamente sean llenados todos los requisitos de ley, conforme lo estipule el Decreto gubernativo número tres mil veintiuno (3021) (Ley de Licitaciones).

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores de las empresas "Copesgua, S. A." y "Pesca, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 885.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de septiembre de 1965.

---

1 Ampliado el 30 de diciembre de 1966, en tomo 86.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 211 del Código de Trabajo, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y bajo la responsabilidad del mismo, debe trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo;

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios fundamentales de la legislación guatemalteca del trabajo, contenido en el inciso 9º del artículo 5º de la Carta Guatemalteca de Trabajo y Convenio Internacional del Trabajo, número 87, es el derecho de libre sindicalización, para fines exclusivos de defensa económica y mejoramiento social;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo en sus artículos 216 y 218, señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo Ejecutivo apruebe los estatutos de las entidades sindicales y declare el reconocimiento de su personalidad jurídica, prescripciones que fueron debidamente cumplidas por el Sindicato de Trabajadores de las empresas "Copesgua, S. A." y "Pesca, S. A.";

CONSIDERANDO:

Que el sindicato antes aludido ha aceptado las enmiendas estatutarias sugeridas por el Departamento Administrativo de Trabajo y la Inspección General de Trabajo, y que los mismos no contravienen las leyes y reglamentos de trabajo y previsión social; y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo de Trabajo ha emitido dictamen favorable,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, leyes citadas y en uso de las facultades que le confieren el artículo 22, inciso 6º de la Carta Fundamental de Gobierno; 206, 209, 214, 216, 217, 218, 219 y 221 del Código de Trabajo; y 2 y 3 del Convenio Internacional número 87, relativo a la libertad sindical,

ACUERDA:

I.—Aprobar los estatutos del Sindicato de Trabajadores de las empresas "Copesgua, S. A." y "Pesca, S. A.", que copiados a la letra dicen:

Estatutos del Sindicato de Trabajadores de las Empresas "Copesgua, S. A." y "Pesca, S. A."

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El Sindicato se denominará "Sindicato de Trabajadores de las empresas "Copesgua, S. A." y "Pesca, S. A.".

Artículo 2º—El Sindicato por su naturaleza será de empresa y urbano.

Artículo 3º—El Sindicato tendrá su vecindad en el Puerto de Champerico del departamento de Retalhuleu y allí tendrá su dirección.

Artículo 4º—El Sindicato tiene por objeto el estudiar, promover y defender los intereses económicos y sociales comunes, así como todas aquellas actividades establecidas en el Código de Trabajo y demás leyes de Trabajo y Previsión Social.

CAPITULO II

De los afiliados

Artículo 5º—Son miembros del Sindicato, todos los trabajadores de las empresas "Copesgua, S. A." y "Pesca, S. A." que firmen el acta constitutiva, así como aquellos que voluntariamente ingresen en el futuro.

Artículo 6º—Son requisitos para ser miembro del Sindicato:

a) Ser trabajador efectivo dentro de las empresas mencionadas en el artículo anterior;
b) Presentar una solicitud de ingreso por escrito en la que se debe manifestar el deseo de pertenecer al Sindicato y que se compromete a acatar los presentes estatutos; y
c) Ser admitido en definitiva por la Asamblea general.

Artículo 6º "A".—No podrán ingresar al Sindicato en carácter de afiliados, los siguientes trabajadores y representantes del patrono:

a) Los presidentes de las empresas;
b) Los vicepresidentes;
c) Los secretarios ejecutivos;
d) Los jefes de personal;
e) Los jefes de operaciones marítimas;
f) El pagador-cajero;
g) El Auditor;
h) Los contralores; e
i) Los jefes de relaciones sociales.

Artículo 7º—Son derechos de los afiliados:

a) Elegir y ser electos por la Asamblea general para ocupar cargos en el Comité ejecutivo o en el Consejo consultivo del Sindicato;
b) Tener voz y voto en las sesiones de Asamblea general;
c) Ser representados judicial y extrajudicialmente por el Comité ejecutivo en la defensa

de sus intereses individuales de carácter económico y social, siempre que lo soliciten expresamente;

d) Disfrutar de todas las ventajas que el Sindicato obtenga para sus afiliados, tanto el orden económico como en el social en general; y

e) Acogerse a todos aquellos beneficios de las actividades que el Sindicato realice, como cooperativismo de crédito, de consumo o de otra clase que estime conveniente y de interés para los afiliados.

Artículo 8º—El afiliado no pierde sus derechos por el solo hecho de su cesantía obligada, por un lapso no mayor de un año.

Artículo 9º—Son obligaciones de los afiliados al Sindicato:

a) Cumplir las disposiciones de los presentes estatutos y los mandatos de la Asamblea general;

b) Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general;

c) Velar constantemente por el buen nombre del Sindicato;

d) Pagar puntualmente las cuotas sindicales ordinarias y las extraordinarias que acuerde la Asamblea general dentro de lo dispuesto en los presentes estatutos;

e) Desempeñar con celo los cargos para los que fueren electos por la Asamblea general o las comisiones que se les asignen por el Comité ejecutivo;

f) Colaborar en todo lo posible para que los dirigentes del Sindicato puedan cumplir fielmente su cometido; y

g) Las demás que se derivan de la ley o de los presentes estatutos.

CAPITULO III

De la organización del Sindicato

Artículo 10.—Los órganos del Sindicato son:

a) La Asamblea general;

b) El Comité ejecutivo; y

c) El Consejo consultivo.

De la Asamblea general

Artículo 11.—La Asamblea general es la máxima autoridad del Sindicato y está formada por todos los miembros legalmente inscritos en él.

Artículo 12.—Para que la Asamblea general pueda celebrar sesiones, se requiere la presencia de por lo menos la mitad más uno de los afiliados. Sin embargo, si por cualquier circunstancia no hubiere quórum, los asistentes podrán acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que podrá celebrarse con el número de miembros que a ella concurran. Se exceptúan los casos para los cuales la ley exige la concurrencia de un quórum calificado. Las votaciones se practicarán conforme a lo que al respecto establece el inciso *m)* del artículo 222 del Código de Trabajo.

Artículo 13.—La Asamblea general se reunirá ordinariamente cada mes, y extraordinariamente cuando asuntos de vital importancia lo demanden, para lo cual, se servirá convocar el Comité ejecutivo. También convocará a sesión extraordinaria, cuando lo soliciten por lo menos diez miembros legalmente inscritos.

Artículo 14.—La convocatoria para las sesiones ordinarias de la Asamblea general deberá hacerse con cinco días de antelación por lo menos, colocando avisos escritos en lugares visibles para los afiliados o girando a los mismos, circulares escritas. La convocatoria para las sesiones extraordinarias podrá hacerse con veinticuatro horas de anticipación, pero en este caso deberá avisarse, por escrito, personalmente a los afiliados, explicándoles la razón de la convocatoria.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros del Comité ejecutivo y Consejo consultivo;

b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité ejecutivo o del Consejo consultivo, cuando así lo ameriten las circunstancias y de acuerdo a lo establecido sobre el régimen disciplinario por los presentes estatutos;

c) Aprobar o improbar los presentes estatutos, así como las reformas que se recomienden en el futuro por parte de elementos del Sindicato legalmente inscritos;

d) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo y los pactos colectivos de condiciones de trabajo y todos los convenios de aplicación general para los miembros del Sindicato que él mismo negocie con la Empresa. El Comité ejecutivo puede celebrar *ad referendum* esos contratos, pactos o convenios, y podrá celebrarlos en definitiva siempre que la Asamblea general lo haya autorizado en forma expresa y limitativa para cada caso;

e) Fijar las cuotas extraordinarias dentro de lo establecido en los presentes estatutos;

f) Decidir el ir o no ir a la huelga, una vez declarada legal o justa, en su caso, por el tribunal competente;

g) Acordar la fusión con otro u otros sindicatos y resolver en definitiva si el Sindicato debe adherirse a una Federación o separarse de ella;

h) Aprobar o improbar los proyectos de presupuesto anual que debe presentarle cada año el Comité ejecutivo o introducirle las modificaciones que juzgue convenientes;

i) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;

j) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;

k) Acordar, por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato, la expulsión de aquellos asociados que se hagan acreedores a esa medida, dentro de lo establecido en los presentes estatutos; y

l) Cualesquiera otras que expresamente le confieran los presentes estatutos, el Código de Trabajo o sus reglamentos o que sean propias de su carácter de suprema autoridad directiva del Sindicato.

Del Comité ejecutivo

Artículo 16.—El Comité ejecutivo será electo por la Asamblea general en sesión extraordinaria, por medio del sistema electoral más adecuado dentro de la ley.

Artículo 17.—El Comité ejecutivo contará con los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de actas y acuerdos;
c) Dos secretarios de conflictos;
d) Un secretario de organización y propaganda; y
e) Un secretario de finanzas.

Artículo 18.—Los miembros del Comité ejecutivo durarán en el ejercicio de sus funciones dos años. Dichos miembros sólo pueden volver a ser electos para desempeñar el mismo puesto en el Comité ejecutivo después de haber transcurrido dos períodos entre aquel en que cesaron y en el que resultaron nuevamente electos. Se exceptúan los casos en que la ley admita reelección.

Artículo 19.—El Comité ejecutivo deberá reunirse por lo menos, cuatro veces en un mes calendario.

Artículo 20.—El Comité ejecutivo es el encargado de ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea general que consten en el libro de actas y acuerdos y lo que exijan los presentes estatutos o las disposiciones legales. Sus funciones son, en consecuencia, puramente ejecutivas y no le dan derecho a sus miembros para arrogarse atribuciones que no les hayan sido conferidas.

Artículo 21.—El conjunto de los miembros del Comité ejecutivo tiene la representación legal del Sindicato y la misma se prueba con certificación extendida por el Departamento Administrativo de Trabajo. Dicha representación puede ser delegada por la mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del Comité ejecutivo, en uno o varios de ellos, para todo o para asuntos determinados, pero en todo caso con duración limitada.

El Comité ejecutivo, puede también representar judicial y extrajudicialmente a cada uno de los miembros del Sindicato en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico-social, siempre que dichos miembros lo soliciten expresamente.

Del Consejo consultivo

Artículo 22.—El Consejo consultivo tiene funciones puramente de asesoría en las diferentes materias de la actividad sindical que se sometan a su consideración.

Artículo 23.—El Consejo consultivo estará integrado por tres miembros que durarán en el ejercicio de sus funciones dos años.

Dichos miembros sólo pueden volver a ser electos para desempeñar el mismo puesto en el Consejo consultivo después de haber transcurrido dos períodos entre aquel en que cesaron y en el que resultaren nuevamente electos. Se exceptúan los casos en que la ley admite la reelección.

CAPITULO IV

De la disciplina

Artículo 24.—Para conservar la disciplina dentro del Sindicato se establecen las siguientes medidas disciplinarias:

a) Amonestación;
b) Suspensión de sus derechos sindicales, por determinado tiempo;
c) Separación del cargo que desempeña en el Sindicato; y
d) Expulsión del Sindicato.

Artículo 25.—Serán amonestados los afiliados:

a) Cuando no se presenten o lo hagan sin puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general sin causa justificada;
b) Cuando en dichas sesiones no guarden la debida compostura; y
c) Cuando incurran en cualquiera otra falta de carácter leve.

Artículo 26.—Serán suspendidos los afiliados en sus derechos sindicales hasta por treinta días, según la gravedad de la falta:

a) Cuando falten al pago de las cuotas sindicales, por más de dos meses, sin causa justificada;
b) Por negarse sin causa justificada a desempeñar los cargos o comisiones sindicales que les hayan sido conferidos;
c) Por calumniar a los dirigentes del Sindicato en relación a sus actuaciones sindicales;
d) Por expresarse en forma indebida contra el Sindicato;
e) Por negarse a votar en asuntos de vital importancia en las sesiones de la Asamblea general;
f) Por proporcionar informes del Sindicato en perjuicio de éste, siempre que no estén legalmente obligados a ello; y
g) Por incurrir en alguna otra falta análoga en gravedad a las anteriores.

Artículo 27.—Serán separados los afiliados de los cargos que desempeñan en el Comité ejecutivo o en el Consejo consultivo:

a) Por falta de eficiencia y dedicación en sus labores sindicales;
b) Por faltar sin causa justificada o sin previo aviso a tres sesiones consecutivas;
c) Por aprovecharse en beneficio personal de su posición como dirigentes del Sindicato; y
d) Por la comisión de cualquier otra falta de gravedad análoga a la de las anteriores.

Artículo 28.—Son causas para expulsar a los miembros del Sindicato:

a) Hacer labor de divisionismo entre los afiliados del mismo;

b) No secundar las huelgas decretadas por la Asamblea general una vez que se hayan llenado los requisitos legales;

c) Prestarse a maniobras patronales contra el Sindicato;

d) No aceptar los convenios legalmente celebrados por el Sindicato con la Empresa;

e) Por falta de probidad comprobada en el manejo de los fondos sindicales; y

f) Por la comisión de cualquier otra falta de tanta gravedad como la de las anteriores.

La expulsión de un miembro del Sindicato, que desempeñe cargo en el Comité ejecutivo o en el Consejo consultivo lleva consigo, desde luego, la pérdida del cargo. Para expulsar a un afiliado del Sindicato, se necesita el voto conforme de por lo menos las dos terceras partes de la totalidad de miembros del Sindicato.

Artículo 29.—Cuando se trate de las faltas a que se refiere el artículo 26, comprobada la comisión de la misma por el Comité ejecutivo, con audiencia del acusado, dicho órgano procederá a aplicar la amonestación correspondiente.

Cuando se trate de las faltas contempladas por los artículos 27, 28 y 29, una vez presentada la acusación contra un afiliado, la Asamblea general procederá a elegir la Comisión de disciplina compuesta de tres miembros, la cual procederá a recabar todas las pruebas que sea posible para la mejor averiguación de los hechos. Dará audiencia al acusado y al acusador si lo hubiere, para que aleguen lo que estimen conveniente. De todo lo actuado llevarán el respectivo expediente, que deberá instruirse dentro del término de diez días. Pasados los mismos, presentarán a la Asamblea general dictamen razonado sobre el asunto, y asentarán si a su juicio procede la absolución o condena del acusado y la sanción que, en su caso debe imponerse. La Asamblea general conforme la ley, resolverá en definitiva.

CAPITULO V

Régimen económico

Artículo 30.—El patrimonio del Sindicato, como activo estará constituido por los ingresos debidos al pago de las cuotas sindicales, ordinarias y extraordinarias y por los demás ingresos que pueda tener de conformidad con la ley.

Artículo 31.—La cuota ordinaria que deberá pagar cada afiliado al Sindicato será de el dos por ciento (2%) sobre el total de sus salarios devengados cada mes. Dicha cuota deberá hacerse efectiva al secretario de finanzas, quien deberá extender el correspondiente recibo, debidamente autorizado por el Departamento Administrativo de Trabajo. También podrá emplearse si se estima conveniente, el procedimiento establecido en el inciso *i)* del artículo 61 del Código de Trabajo.

Artículo 32.—Unicamente cuando la Asamblea general lo acuerde podrá cobrarse cuotas extraordinarias, pero no podrán cobrarse más de seis cuotas extraordinarias en el año y el monto de cada una de ellas no podrá ser mayor del tres por ciento (3%) del salario mensual devengado por el afiliado; el cobro de las cuotas extraordinarias se hará en la misma forma establecida para las cuotas ordinarias.

Artículo 33.—Para el mejor uso de los fondos del Sindicato, se señalan los siguientes porcentajes de gastos:

a) Para gastos de administración, hasta un sesenta por ciento (60%) (partida número 1) de los ingresos;

b) Para gastos de cultura y previsión social, hasta un treinta por ciento (30%) de los ingresos (partida número 2); y

c) Un diez por ciento para fondo de reserva (partida número 3).

CAPITULO VI

De las atribuciones de los miembros del Comité ejecutivo

Artículo 34.—Son atribuciones del secretario general:

a) Presidir las sesiones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general;

b) Controlar que las labores de las demás secretarías, se desenvuelvan con regularidad y eficiencia;

c) Firmar juntamente con el secretario de finanzas, los cheques para el retiro de los fondos del Sindicato, de la institución bancaria donde se encuentren depositados;

d) Firmar con el secretario de actas y acuerdos, al pie de las actas respectivas, una vez hayan sido aprobadas por la Asamblea general; y

e) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 35.—Son atribuciones del secretario de actas y acuerdos:

a) Llevar los libros de actas y acuerdos tanto de la Asamblea general como del Comité ejecutivo, debidamente autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo y asentar en los mismos las actas correspondientes;

b) Enviar la correspondencia que el Comité ejecutivo o la Asamblea general acuerden, y llevar un archivo ordenado de la correspondencia que recibe el Sindicato; y

c) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 36.—Son atribuciones del secretario de finanzas:

a) Cobrar las cuotas sindicales;

b) Llevar un libro de control de ingresos y egresos debidamente autorizado por el Departamento Administrativo de Trabajo del Sindicato;

c) Extender recibo de todo ingreso que perciba el Sindicato y exigir los comprobantes de todo egreso;

d) Depositar en una institución bancaria, los fondos del Sindicato, registrando su firma y la del secretario general, para el retiro de los mismos, podrá llevar una caja chica hasta de veinticinco quetzales para pagos menores. Todo gasto mayor de cien quetzales, deberá ser autorizado por la Asamblea general, por acuerdo de la misma;

e) Firmar juntamente con el secretario general los cheques para el retiro de los fondos del Sindicato de la institución bancaria donde estuvieran depositados;

f) Rendir por lo menos cada seis meses un informe financiero al Comité ejecutivo, para que éste, a su vez, cumpla con la obligación que le impone el inciso I) del artículo 223 del Código de Trabajo; y

g) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 37.—Son atribuciones del secretario de conflictos:

a) Llevar estricto control de los asuntos judiciales y extrajudiciales que lleve el Sindicato, ya sean colectivos o individuales de sus miembros cuando éstos hayan solicitado expresamente la representación del Comité ejecutivo;

b) Velar, en consecuencia, el curso de los asuntos que ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social lleve el Sindicato; y

c) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 38.—Son atribuciones del secretario de organización y propaganda:

a) Llevar un libro de registro de afiliados debidamente autorizado por el Departamento administrativo de Trabajo;

b) Llevar un control de todos los asuntos relacionados con la propaganda en que tenga interés el Sindicato o sus afiliados; y

c) Las demás que sean propias de su cargo.

CAPITULO VII

Disolución y liquidación del Sindicato

Artículo 39.—El Sindicato podrá acordar la disolución cuando así lo resuelvan por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros. En todo caso de disolución, deberá darse por el Comité ejecutivo aviso al Departamento Administrativo de Trabajo o sea la comunicación que establece el artículo 228 del Código de Trabajo. Dicho Departamento procederá a nombrar la correspondiente Junta liquidadora, la cual, en cumplimiento de su cargo, aplicará el procedimiento que establezcan las leyes comunes, en lo que sea posible.

El activo líquido que el Sindicato tenga en el momento de su disolución, pasará a engrosar los fondos y haberes de la Federación a que pertenezca, si estuviere afiliado a cualquiera de éstas, de lo contrario, se estará a lo que para estos casos señala la ley.

II.—Reconocer la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores de las empresas "Copesgua, S. A." y "Pesca, S. A." y autorizarlo para que inicie sus actividades como tal.

III.—Ordenar al Departamento Administrativo de Trabajo su inscripción en el Registro Público de Sindicatos; y

IV.—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Establécense y pónense en vigor las tasas municipales que se mencionan.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de Morales, en el departamento de Izabal,

CERTIFICA:

Que tiene a la vista el punto "cuarto" del acta de la sesión municipal del veintidós de septiembre de este año y que copiado dice:

"Cuarto" El Concejo Municipal, considerando que es necesario incrementar los ingresos municipales para atender en mejor forma los distintos servicios de beneficio público y siendo potestativo del propio Concejo acordar todas aquellas medidas tendientes a ese fin, de conformidad con los artículos 37, 97 y 98 del Código Municipal, por unanimidad,

ACUERDA:

Establecer y poner en vigor las siguientes tasas:

Rastro municipal

1. Por destace de cada cabeza de ganado mayor	Q 1.50
2. Por destace de cada cabeza de ganado menor	1.25

Poste municipal

1. Por poste de ganado mayor, cada cabeza	2.00
2. Por poste de ganado menor, cada cabeza	1.00
3. Por alimentación de ganado mayor, cada cabeza, al día	0.25
4. Por alimentación de ganado menor, cada cabeza, al día	0.15

Cementerio

1. Por traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
2. Por exhumación de cadáveres en el cementerio, previo requisito de ley	5.00
3. Por inhumación de cadáveres de otros municipios	3.00

Mercado.—Alquileres

1. Por alquiler de cada tramo grande, al mes ..... Q 5.00
2. Por alquiler de cada tramo pequeño, al mes 3.00
3. Piso de plaza, según volumen de venta.

Vehículos

1. Alquiler del camión municipal, cada viaje, en área urbana 5.00
2. Alquiler del camión municipal, por viaje en área extraurbana 7.50

Agua potable

1. Por venta cada paja de agua, al contado 40.00
2. Por venta cada paja de agua a plazos, abonos de Q5.00, cada uno 50.00
3. Por canon de agua al mes (cada paja) 1.50
4. Por registro de cada título de agua, una sola vez 1.00
5. Por traspaso de cada título de agua 1.00
6. Por reposición de cada título de agua 1.00

Varios

1. Por licencia que autorice el alcalde para limpiabotas, al año 0.50
2. Por deslinde en terreno particular que efectúen el síndico municipal, a petición de parte interesada 2.00

Servicio energía eléctrica

1. Por depósito de cada contador municipal que se instale 5.00
2. Por cada KWH usado durante el mes 0.12

a) Este acuerdo entrará en vigor a partir del primero de octubre próximo entrante y la Tesorería percibirá su importe en talonarios debidamente autorizados;

b) Se transcribirá a las dependencias que tengan ingerencia o control en las cuentas municipales; y

c) Hágase la divulgación por los medios acostumbrados, para conocimiento del público, debiendo la Secretaría certificar este acuerdo.

En virtud del acuerdo anterior, quedan modificados y ampliados a la vez los de fecha 11 de noviembre de 1946, 29 de agosto de 1949, 1º de diciembre de 1955 y 1º de febrero de 1947.

Secretaría Municipal: Morales, 26 de septiembre de 1965.

HERMINIO ORELLANA MARTINEZ,
Secretario.

JOSE ALBERTO SMITH PERALTA,
Alcalde municipal.

Apruébanse los estatutos de la "Empresa de Maquinaria Mayatrac, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de septiembre 1965.

Examinada la solicitud del licenciado Víctor William Carroll, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Empresa de Maquinaria Mayatrac, Sociedad Anónima" y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Víctor William Carroll el diez de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número treinta y cuatro (34), folios doscientos veintiuno y doscientos veintidós (221 y 222), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; ampliada por las de fechas veintinueve del mismo mes y año, y dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, autorizadas por el mismo notario y las cuales se encuentran debidamente inscritas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados— manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Empresa de Maquinaria Mayatrac, Sociedad Anónima"

Capital y acciones

Artículo 1º— El monto del capital social es la suma de seiscientos mil quetzales (Q600,000.00) representado y dividido en sesenta (60) acciones con un valor nominal de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una. Las acciones serán al portador, transferibles por la simple tradición del título o nominativas a elección de sus dueños. Las acciones nominativas son transferibles por medio de endoso del título que se inscribirá en el libro de registro de acciones que para el efecto llevará la sociedad.

Artículo 2º— Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual solo reconoce un dueño por cada acción; en tal virtud, los condueños deberán ser representados en la

sociedad, por una sola persona. Los condueños de una o más acciones deberán unificar su personería para el ejercicio de los derechos que de las mismas se deriven.

Artículo 3º—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus respectivas acciones.

Artículo 4º—Se expedirán certificados por el número de acciones que solicite el dueño de las mismas. Dichos certificados y los títulos de las acciones llevarán la leyenda que, conforme a los requisitos legales, acuerde la Junta directiva; serán firmados por el presidente de la Junta directiva y por otro director o el director-gerente.

Artículo 5º—En caso de pérdida o destrucción, y cumpliendo los requisitos legales, la sociedad repondrá los títulos de acciones a costa del interesado. La Junta directiva podrá exigir las garantías que considere adecuadas en cada caso.

Junta general de accionistas

Artículo 6º—La Junta general de accionistas es el órgano de expresión de la voluntad social y por consiguiente tiene la dirección suprema de las actividades de la sociedad; sus resoluciones y acuerdos obligan a todos los accionistas aun cuando no hubieren estado presentes por sí o por representante.

Artículo 7º—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de accionistas o de sus representantes, que posean por lo menos la mitad más una del número total de acciones, y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, salvo en los casos en que la ley, la escritura social o los presentes estatutos requieran una mayoría especialmente determinada.

Artículo 8º—Antes de principiar la reunión, los accionistas deben exhibir los títulos de sus acciones o un comprobante expedido por notario público o institución bancaria nacional o extranjera, que acredite que los títulos originales están en depósito y pertenecen a la persona que concurre a la junta o que se ha hecho representar en la misma; de tales obligaciones quedan eximidos los accionistas poseedores de acciones nominativas y la sociedad reconocerá como tales accionistas a las personas a cuyo nombre figuren inscritas acciones en los registros respectivos.

Artículo 9º—La Junta general de accionistas debe deliberar cuando menos dos (2) sesiones ordinarias cada año, las que tendrán verificativo el día veinte de marzo y veinte de septiembre de cada año. Si dichas fechas fueren en día inhábil o feriado las sesiones ordinarias anuales se verificarán el día hábil siguiente.

Artículo 10.—La Junta general extraordinaria de accionistas se verificará dentro del plazo máximo de un mes, a contar de la fecha en que la hubiere solicitado la Junta directiva o accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital pagado.

Artículo 11.—En las juntas generales de accionistas, ordinarias o extraordinarias, los accionistas pueden hacerse representar entre sí, por medio de carta-poder, telegrama-poder o cable-poder; y pueden ser representados por cualquier persona a quien hayan conferido poder formal.

Junta directiva

Artículo 12.—La sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de no menos de tres y no más de cinco miembros, electos por la Junta general de accionistas en su primera reunión ordinaria anual o reunión extraordinaria cuando fuere necesaria; durarán un año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos sin limitación, debiendo permanecer en el desempeño de sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y hayan tomado por sesión. Los miembros de la Junta directiva podrán ser o no accionistas de las mismas. La Junta directiva se organizará eligiendo en la primera sesión posterior a su nombramiento, entre sus miembros, un presidente, un vicepresidente-tesorero y un director-gerente; el cargo de secretario lo desempeñará la persona que designe la Junta directiva, la cual puede ser extraña a la misma; las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros que la componen.

Artículo 13.—La Junta directiva tendrá todas las facultades que la ley confiere a los mandatarios, procuradores y administradores y las que le otorguen la escritura social y los estatutos; además tendrá todas las facultades que le confiere la Junta general de accionistas.

Artículo 14.—La Junta directiva debe celebrar sesión por lo menos, una vez cada mes y además, cuando fuere convocada por el presidente o el director-gerente; los directores podrán o no residir en Guatemala y podrán hacerse representar entre sí con voz y voto, mediante carta-poder, telegrama-poder o cable-poder.

Artículo 15.—Las atribuciones y funciones específicas de cada uno de los miembros de la Junta directiva y de cada funcionario de la sociedad, serán determinadas por la Junta directiva, de conformidad con lo que la Junta general de accionistas resuelva al respecto.

Artículo 16.—Será necesaria resolución expresa de la Junta directiva, para autorizar la compra de bienes inmuebles, para otorgar prenda sobre los activos de la sociedad y para constituir hipoteca sobre sus bienes inmuebles. Para vender bienes inmuebles o para enajenarlos en cualquier forma, será necesaria una resolución de la Junta general de accionistas.

Gerencia

Artículo 17.—Habrá un director-gerente que tendrá a su cargo la administración directa y funcionamiento de la sociedad y quién tendrá además todas las facultades que le otorgue la Junta general de accionistas y la Junta directiva. El director-gerente será simultáneamente miembro de la Junta directiva, a la cual corresponde su nombramiento y remoción, así como el nombramiento y remoción del subgerente si lo estima necesario.

Representación legal

Artículo 18.—Serán representantes legales de la sociedad conjunta o separadamente, el presidente de la Junta directiva y el director-gerente, o quienes hagan sus veces. La sociedad puede

otorgar poderes generales y especiales a favor de cualquier persona, confiriéndole la representación que se juzgue conveniente, por disposición de la Junta directiva.

Ejercicio financiero

Artículo 19.—El ejercicio financiero de la sociedad será anual, del primero de julio al treinta de junio del año siguiente, fechas que pueden cambiarse por disposición de la Junta directiva. La sociedad practicará obligadamente balance de saldos y todas las operaciones de comprobación que acuerde la Junta directiva, y al final de cada ejercicio, debe practicarse inventario, balance general y estado de pérdidas y ganancias; todo esto, así como el informe de las operaciones sociales durante el ejercicio inmediatamente vencido y el proyecto de distribución de utilidades lo presentará la Junta directiva a la Junta general de accionistas en su primera reunión anual. [1]

Artículo 20.—De las utilidades líquidas de cada ejercicio, se destinará un cinco por ciento (5%) para formar el fondo de reserva legal hasta que tal reserva llegue a ser igual al cincuenta por ciento (50%) del capital pagado. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta general de accionistas puede disponer la creación de otros fondos de reservas específicas y el porcentaje de las utilidades que se destine para ello.

Disposiciones transitorias

Artículo 21.—Los fundadores don Ralph Erkelens Zimmann y don Adolfo Ríos Sharp, y el licenciado Víctor William Carroll fungirán temporalmente como directores y secretario, respectivamente, hasta la celebración de la primera Junta general ordinaria con los cargos de presidente, vicepresidente-tesorero y secretario, y cualquiera de los tres tendrá plenos poderes separadamente para gestionar la aprobación de los estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad ante las autoridades respectivas.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la "Empresa de Maquinaria Mayatrac, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 Modificado el 15 de octubre de 1966, en Diario Oficial número 5, tomo 178 de fecha 5 de noviembre de 1966.

Apruébanse los estatutos de la "Comunidad Agrícola de la finca La Campana-Ixcán", del municipio de Barillas, departamento de Huehuetenango; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1965.

Examinada la solicitud del señor Gerardín Armando Mérida, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Comunidad Agrícola de la finca La Campana-Ixcán" del municipio de Barillas, departamento de Huehuetenango; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Comunidad Agrícola de la Finca La Campana-Ixcán", del Municipio de Barillas, Departamento de Huehuetenango

De la Comunidad y sus fines

Artículo 1º—La Comunidad Agrícola de la finca "La Campana-Ixcán", del municipio de Barillas, del departamento de Huehuetenango, es una asociación de los campesinos de la población de Barillas, que sin discriminaciones de credos religiosos ni opiniones políticas, cultivarán los terrenos de la finca "La Campana-Ixcán". Esta asociación también se propone promover el mejoramiento culturál, económico, sanitario, protección y ayuda mutua de sus integrantes.

Artículo 2º—Son finalidades de esta Comunidad:

a) Conservar, proteger y defender por todos los medios legales su propiedad comunal;

b) Coordinar las actividades de sus asociados, tendientes a lograr la ayuda y cooperación de los mismos;

c) Estudiar el mejoramiento y protección de los intereses económicos y sociales de sus miembros;

d) Organizar actividades tendientes a superar el nivel cultural, moral, social y educacional de sus integrantes;
e) Fundar cooperativas adecuadas para sus asociados y de la región; y
f) Establecer fraternales relaciones con otras tantas asociaciones y organizaciones campesinas, que persiguen con pureza los mismos fines.

Del domicilio de la Comunidad

Artículo 3º—La Comunidad tendrá su domicilio en la población de Barillas.

De los miembros de la Comunidad

Artículo 4º—Son miembros fundadores de esta Comunidad los ciento cincuenta campesinos que concurrieron al acto de fundación y constitución de la misma, de fecha primero de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo 5º—Son miembros no fundadores todos aquellos que en lo sucesivo suscriban el acta de fundación y constitución de la Comunidad y acepten cumplir con lo dispuesto por los presentes estatutos.

Artículo 6º—Para ser miembro de la Comunidad, se requiere:

a) No poseer bienes inmuebles rústicos;
b) Ser guatemalteco natural y campesino; y
c) Ser de notoria honradez y vecino del lugar.

Artículo 7º—Son obligaciones de los comuneros:

a) Cumplir y velar porque se cumplan los presentes estatutos;
b) Desempeñar cuidadosamente los cargos para los que fueren electos;
c) Asistir a las asambleas generales legales convocadas y atender cuantas citaciones les haga la Junta directiva;
d) Pagar la cuota acordada y aprobada por la Asamblea general o Junta directiva;
e) Defender por todos los medios legales la propiedad comunal; y
f) Respetar y obedecer las indicaciones que les hagan las personas encargadas de la conservación y protección de los recursos naturales existentes en la propiedad comunal.

Artículo 8º—Son derechos de los comuneros:

a) Asistir a las asambleas generales con voz y voto;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Directiva; y
c) Cultivar con moderación la finca común y gozar de los demás beneficios que propicie la Comunidad.

De los órganos de la Comunidad

Artículo 9º—Son órganos de la Comunidad:

a) La Asamblea general; y
b) La Junta directiva.

De la Asamblea general

Artículo 10.—La reunión de los miembros de la Comunidad constituye la Asamblea general de la misma y en ella radica la facultad de organizar y dirigir los asuntos generales de la misma.

Artículo 11.—La Asamblea general se reunirá ordinariamente seis (6) veces al año, y la Junta directiva convocará éstas, en los meses de enero, marzo, junio, septiembre y noviembre, pero cuando circunstancias graves lo ameriten, la Junta directiva está facultada para convocar a sesiones extraordinarias, cuantas veces lo crea conveniente.

De la Junta directiva

Artículo 12.—La Junta directiva obra por delegación de la Asamblea general y es la que ejecuta las disposiciones de ésta y tiene a su cargo la administración de los negocios de la Comunidad y de sus bienes.

Artículo 13.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Conservar bajo su estricta responsabilidad el título de los terrenos de la Comunidad;
b) Citar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Redactar los reglamentos internos;
d) Nombrar las comisiones que estime necesarias para la buena marcha de la Comunidad y de los comuneros;
e) Sesionar por lo menos cada ocho (8) días; y
f) Dictar y aplicar las sanciones disciplinarias que acuerde la Asamblea general.

Artículo 14.—La Junta directiva estará integrada por once (11) miembros en su orden así: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero y cinco (5) vocales.

Artículo 15.—Para ser electo miembro de la Junta directiva se requiere:

a) Ser comunero activo y cumplidor de sus deberes como tal;
b) No tener impedimento legal alguno;
c) Ser campesino y vecino del municipio;
d) Para presidente, vicepresidente, prosecretario, tesorero y protesorero deberán saber leer y escribir.

Artículo 16.—Los componentes de la Junta directiva durarán un año en sus funciones y deberán ser electos por la Asamblea general ordinaria del mes de marzo.

Del presidente

Artículo 17.—El presidente es el personero legal de la Comunidad y es quien deberá abrir y cerrar las sesiones tanto de la Junta directiva como de la Asamblea general; también está facultado para acudir ante los Tribunales de Justicia y demás oficinas administrativas del Estado, para cualquier diligencia de la Asociación, que se haga ante los mismos.

Del vicepresidente

Artículo 18.—El vicepresidente sustituye al presidente en caso de ausencia temporal o absoluta, con las mismas facultades del presidente, así como está obligado de asistir a todas las sesiones tanto de la Junta directiva como de la Asamblea general.

Del secretario

Artículo 19.—Son atribuciones del secretario:

a) Levantar las actas correspondientes de cada sesión tanto de la Junta directiva como de la Asamblea general;
b) Dar fe de las resoluciones tomadas por la Asamblea general o por la Junta directiva;
c) Llevar nómina completa de los miembros de la Comunidad; y
d) Llenar todas las atribuciones compatibles con el cargo de secretario.

Del prosecretario

Artículo 20.—Son obligaciones del prosecretario:

a) Sustituir al secretario en caso de ausencia temporal o absoluta, con el mismo poder que del secretario; y
b) Asistir a todas las sesiones que realice la Junta directiva.

Del tesorero

Artículo 21.—Son atribuciones del tesorero:

a) Recolectar las cuotas ordinarias y extraordinarias de los comuneros, acordadas y aprobadas por la Asamblea general o Junta directiva en su caso;
b) Hacer los pagos debidamente autorizados; y
c) Desempeñar todas las atribuciones compatibles con el cargo de tesorero y la naturaleza de la asociación.

Del protesorero

Artículo 22.—El protesorero sustituirá al tesorero en caso de ausencia temporal o absoluta con las mismas facultades que el tesorero y está obligado a concurrir a todas las sesiones de la Junta directiva.

De los vocales

Artículo 23.—Los vocales ayudarán a la Junta directiva en la expedición de los asuntos pendientes de la Comunidad, y tienen la obligación de asistir con puntualidad a todas las reuniones que efectúe la Junta directiva, con voz y voto; desempeñarán así a cabalidad las funciones que a cada uno les confiere la Junta directiva y emitirán dictamen en cada caso que se les pida.

De las resoluciones

Artículo 24.—Las resoluciones se tomarán por mayoría (mitad más uno de los votos de los miembros presentes) tanto a Asamblea general como de la Junta directiva.

Del régimen disciplinario

Artículo 25.—Son causas para ser amonestado o expulsado de la asociación a cualquier miembro de la Comunidad:

a) Por no cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 7º de los presentes estatutos;
b) Tergiversar u oponerse a las disposiciones tomadas por la Asamblea general o por la Junta directiva;
c) Dañar los cultivos a cualquier miembro de la Comunidad; y
d) Enajenar o traspasar los derechos de posesión que poseen sobre los terrenos de la Comunidad, a personas no inscritas como comuneros en el registro de la Comunidad.

De la disolución

Artículo 26.—La Comunidad podrá disolverse sólo por acuerdo unánime de sus miembros en Asamblea general extraordinaria celebrada para el efecto.

Artículo 27.—En caso de disolución de la Comunidad, sus bienes pasarán a ser propiedad de una institución u organización campesina del municipio, que persigue con pureza los mismos fines; pero en caso que no existiera institución u organización antes señaladas, los bienes de la Comunidad pueden ser pasados a propiedad de la Cruz Roja de Guatemala.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad Agrícola de la finca La Campana-Ixcán" del municipio de Barillas, departamento de Huehuetenango.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento interno para la "Empresa del Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de septiembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento Interno para la Empresa del Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos

CAPITULO I

Del personal administrativo y dependencias

Artículo 1º—El personal administrativo del Ferrocarril Verapaz se integra así:

Un gerente, un subgerente, un secretario, un contador, un auxiliar de contabilidad y encargado del archivo, un cajero, un guardalmacén, un encargado de tráfico y tomador de tiempo, un encargado de fletes y pasajes, un encargado de importación y exportación.

Artículo 2º—Las dependencias del Ferrocarril Verapaz son las siguientes:

Talleres de mecánica;
Astillero y carpintería; y
Agencias: en la capital, en El Estor y Panzós.

Artículo 3º—El personal de los talleres de mecánica se integra de la manera siguiente:

Un mecánico jefe, mecánicos, capitanes, maquinistas, marineros, ayudante de mecánica, torneros, ayudantes de torneros, electricistas, soldadores, ayudantes de soldadores.

Artículo 4º—El astillero y carpintería tendrán el siguiente personal:

Un carpintero jefe de talleres, carpinteros, ayudantes de carpintería, calafateadores, una cuadrilla de patio, guardianes.

Artículo 5º—El personal de las Agencias se integra de la manera siguiente:

a) En la capital:
De un agente y una mecanógrafa.

b) En El Estor:
De un agente y un guardián.

c) En Panzós, Alta Verapaz:
Un agente, un mecánico, un maquinista de ferrocarril, un ayudante maquinista, un brequero, un contralor de pasajes, cuatro caporales, un guardián y mozos.

CAPITULO II

Administración

Artículo 6º—La administración general de la Empresa, está a cargo del gerente, quien depende directamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7º—Son atribuciones y obligaciones del gerente:

a) Velar con celo y diligencia por los intereses generales de la Empresa;

b) Promover su desarrollo procurando en todo caso, la conservación e incrementación de sus servicios como fuentes de ingreso;

c) Estudiar la posibilidad de nuevas fuentes de ingresos, aprovechándose para tal fin la red de servicios de transportes existentes o enlazándolas a nuevas conexiones susceptibles de establecerse, y mantener informado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de todas las actividades ordinarias y extraordinarias, especialmente las relativas al movimiento financiero, memoria de las labores y resultados anuales de la Empresa;

d) Velar por el mantenimiento de los inmuebles de la Empresa;

e) Practicar periódicamente visitas de inspección a las agencias de las vías fluviales, lacustres y terrestres, así como a los talleres, bodegas, muelles, etcétera, con el fin de cerciorarse personalmente de la marcha y estado de las mismas e impartir en los casos en que así proceda, las disposiciones necesarias;

f) Mantener los contactos de armonía, con empresas similares y demás personas que por razón del transporte ocupan los servicios de la Empresa;

g) Requerir cuando estime conveniente, del subgerente de la Empresa, agente administrador de Panzós, Alta Verapaz, jefes de talleres, capitanes y maquinistas de los barcos, informe circunstanciado acerca del estado general en que se encuentran la vía férrea, puentes, muelles, maquinaria, vapores, lanchones, etcétera, con el propósito de mantenerlos en buen estado de funcionamiento para la mayor efectividad, en beneficio de la misma Empresa;

h) Cuando haya una o varias plazas vacantes, llenarlas con trabajadores de la Empresa, poniendo así en práctica los ascensos, tomando como base: el tiempo de servicio, conocimiento de la materia, la capacidad efectiva para el trabajo, la buena voluntad de dedicarse a sus atribuciones y su comportamiento moral y disciplinario;

i) Sancionar a los empleados y trabajadores de la Empresa cuando dieren lugar a ello, de acuerdo con la gravedad de la falta, imponiéndoles amonestación verbal, o amonestación por escrito.

En caso de que la falta merezca suspensión o destitución, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que resuelva lo procedente;

j) Estimular a los empleados y trabajadores de la Empresa en la forma que crea más conveniente;

k) Firmar la correspondencia; autorizar y firmar las órdenes de compra, responsabilizándose de las mismas con el contador, cajero y guardalmacén de la Empresa ante la Contraloría de Cuentas.

Artículo 8º—Son atribuciones y obligaciones del subgerente:

a) Cumplir todas las disposiciones de la Gerencia y no tomar medida alguna sin previa consulta y autorización del gerente;

b) Tratar bien al personal y exigirle el cumplimiento de trabajo;

c) Cuidar con interés y velar por la superación de la Empresa;

d) Presentarse diariamente a las instalaciones de los talleres las veces que crea necesario para observar la buena marcha de las actividades;
e) Mantener con las empresas similares, armonía para beneficio de la Empresa;
f) Firmar y autorizar todas las órdenes de gasolina, aceite combustible diésel y aceite lubricante que se vayan necesitando tanto para las distintas embarcaciones como para las máquinas del taller;
g) Informar diariamente de todas las actividades al gerente;
h) En ausencia del gerente asumir la responsabilidad completa de la Empresa y desempeñar decorosamente el cargo;
i) Observar y hacer que se observe el presente reglamento por parte de los demás empleados y trabajadores;
j) Prestar a la Gerencia, toda la colaboración decidida para beneficio y engrandecimiento de la Empresa; y
k) Firmar y autorizar las órdenes de servicios tanto de correos como extraordinarios y llevar el control de combustibles y lubricantes del consumo diario.

Artículo 9º—Son atribuciones y obligaciones del secretario:

a) Contestar toda la correspondencia relacionada con la Empresa;
b) Elaborar la memoria anual para enviarla a las dependencias que corresponden;
c) Hacer los oficios de remisión de las diversas cuentas que se le presenten y enviarlas a donde corresponde;
d) Llevar el libro de conocimientos;
e) Llevar el libro de actas varias;
f) Elaborar a mimeógrafo los diversos cuadros y órdenes que se utilizan en las actividades generales de la Empresa;
g) Ayudarle al contador, verificando el trabajo que se le encomiende; y
h) Llevar el registro del personal con sus correspondientes tarjetas.

Artículo 10.—El contador es el jefe del Departamento de Contabilidad y responsable directo de su buen funcionamiento. Sus atribuciones y obligaciones son las siguientes:

a) Exigir a todos los empleados que por razón de sus respectivos cargos manejen libros, talonarios, formularios y toda clase de documentos en general, relacionados con la fiscalización contable de la Empresa, la mejor forma de asentar sus operaciones, la aplicación justa y exacta de las tarifas y la dedicación necesaria para llevar sus libros y sus operaciones, con el fin de evitar posteriores reparos;
b) Llevar el control y fiscalización de los ingresos y egresos de la Empresa;
c) Operar los libros principales de la Empresa: Diario, Mayor, Balance e Inventario;
d) Formular las pólizas de diario del mes;
e) Operar las tarjetas de subcuentas;
f) Revisar manifiestos, cuentas "L" y cuentas de exportación que formule el Departamento de Tráfico, así como revisar y autorizar comprobantes de Caja y Diario;
g) Llevar los libros auxiliares 1-7 y 1-8;
h) Efectuar la rendición de cuentas mensuales como está ordenado por la Contraloría de Cuentas;
i) Efectuar el cierre de cuentas y liquidación de ejercicio anualmente;
j) Contestar los pliegos de reparos; y
k) Mantener el inventario al día y en su oportunidad formular las bajas que sean necesarias en la forma legal.

Artículo 11.—El auxiliar de contabilidad y encargado de archivo tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Realizar todo el trabajo que le encomienden el contador y cajero de la Empresa;
b) Pasar al libro, el inventario de la Empresa, anualmente;
c) Archivar la correspondencia mensual y por años, así como por dependencias; y
d) Mantener el archivo ordenado y limpio.

Artículo 12.—El cajero tiene a su cargo y custodia todos los valores de la Empresa, ya sean en efectivo, metálico, billetes de banco, cheques, giros, letras de cambio, pagarés, acciones, bonos y otros de igual o parecida naturaleza. Tiene además las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Llevar las Cajas de ingresos y egresos;
b) Hacer diariamente Corte de Caja a las dieciséis horas reglamentariamente y rendirlo al gerente;
c) Formular los recibos de ingresos y las pólizas de egresos de Caja;
d) Efectuar personalmente los pagos de empleados y planillas, así como los pagos fiscales y obligatorios;
e) Operar el libro de Cuentas Corrientes de asignaciones; y
f) Operar el libro de Movimiento de Talonarios.

Artículo 13.—El guardalmacén es responsable directo de todos los materiales, repuestos, combustibles, lubricantes y demás objetos de la Empresa que ingresen o se encuentren en los almacenes. Sus atribuciones y obligaciones son las siguientes:

a) Mantener en los almacenes orden y aseo para la mejor conservación de los materiales y facilidad de trabajo al momento de entregarlos;
b) Despachar los materiales solicitados, para lo cual deberá firmar las requisiciones respectivas la persona que reciba el material o repuesto, para su mejor control;
c) Las órdenes de compra las formulará únicamente con orden del gerente;
d) Recibir personalmente, chequear y dar ingreso a los almacenes, los materiales y operarlos en las tarjetas respectivas;

e) Rendir informe diario del combustible y lubricante empleado;
f) Hacer inventario cada fin de ejercicio fiscal; y
g) Hacer los reportes de trabajo por cuenta ajena, de acuerdo con el jefe de mecánicos y jefe de talleres de carpintería, con base en las tarifas respectivas.

Artículo 14.—Son atribuciones y obligaciones del encargado de tráfico y tomador de tiempo, las siguientes:

a) Formular las órdenes de viaje de las diversas embarcaciones y las respectivas facturas para su cobro; velar por la buena marcha y mantenimiento de dichas unidades así como de sus lanchones, que estén bien equipados con sus tarimas, lonas y ropos;
b) Tomar el tiempo diario de todos los trabajadores y chequear sus respectivas tarjetas;
c) Hacer las planillas cada dos semanas de todos los trabajadores y de las horas extras trabajadas;
d) Formular los recibos de sueldos de todos los empleados;
e) Formular el cuadro de vacaciones anuales de los trabajadores y hacerles sus respectivos recibos de pago, así como los cuadros de vacaciones de los empleados de oficina;
f) Hacerse cargo del puesto de encargado de importación y exportación cuando el titular sale a vacaciones;
g) Llenar los certificados respectivos cuando un trabajador se accidente;
h) Formular los zarpes y demás papelería necesaria cuando las embarcaciones tengan que salir en viaje a territorio que no sea guatemalteco; e
i) Formular los detalles de viáticos de las tripulaciones.

Artículo 15.—El encargado de fletes y pasajes tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Efectuar los viajes de correo, pasajeros y carga local a Puerto Barrios;
b) Controlar los pasajes y carga local en viajes a Puerto Barrios y El Estor, de conformidad con los talonarios respectivos autorizados por la Contraloría de Cuentas;
c) Operar los libros de fletes y carga local y el de pasajes;
d) Elaborar los manifiestos de carga local de los viajes de correo;
e) Rendir cuentas al cajero después de cada viaje efectuado; y
f) Sustituir al encargado de tráfico y tomador de tiempo en su ausencia y al encargado de importación y exportación en igual caso.

Artículo 16.—Las atribuciones y obligaciones del encargado de importación y exportación son las siguientes:

a) Recibir de conformidad el total del café en oro que se remita de la agencia a El Estor para su exportación;
b) Atender todos los pedidos de embarques para exportación de café, mineral u otros artículos para este mismo fin;
c) Formular las pólizas de importación por el combustible que pida la Empresa, al igual que por la mercadería que soliciten los clientes que favorecen con fletes a la Empresa;
d) Después de cada embarque de café, formular inmediatamente las Cuentas de Exportación respectivas y enviarlas a quien corresponda para su cancelación;
e) Solicitar las franquicias gubernativas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por las importaciones que haga la Empresa;
f) Formular los detalles de viáticos de las tripulaciones cuando sea parte de ellas;
g) Durante el desempeño de sus obligaciones no deberá abandonar su trabajo permaneciendo atento a cualquier disposición, así como estar presente para sus informaciones a las estaciones de radio tanto en el Puerto Matías de Gálvez como en Puerto Barrios; y
h) Sustituir al encargado de tráfico y tomador de tiempo en su ausencia.

Artículo 17.—Las atribuciones y obligaciones del carpintero jefe son las siguientes:

a) Mantener el astillero en condiciones perfectas para en cualquier momento poder subir embarcaciones a tierra para su inmediata reparación, llevando un control de la fecha de subida y bajada;
b) Cuidar porque los barcos y lanchones estén en buenas condiciones, debiendo ser pintados cuando sea necesario e informar a la Gerencia los materiales que se necesiten para las reparaciones de los mismos;
c) Ver que todos los carpinteros cumplan con sus obligaciones para hacer los trabajos que les sean encomendados;
d) Distribuir las órdenes de trabajo;
e) Reparar los edificios de la Empresa de conformidad con las órdenes que se reciban, para mantenerlos en buenas condiciones;
f) Efectuar todos los trabajos concernientes al ramo en las diversas instalaciones de la Empresa; y
g) Coordinar el trabajo cuando sea necesario con el taller de mecánica.

Artículo 18.—El mecánico jefe tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Distribuir los trabajos que se presenten en forma adecuada, es decir, darle a cada uno lo que puede hacer conforme sus capacidades;
b) Velar por el buen manejo de las unidades de la Empresa;
c) Cuidar porque cada uno cumpla con los trabajos que se le asignen;
d) Asesorar en las compras de equipo y materiales, para el mejor servicio de la Empresa;

e) Evitar el desperdicio de materiales que se emplean en los diferentes trabajos de la Empresa;
f) Ver que los trabajos por cuenta ajena que se efectúen en los talleres, sean amparados por las respectivas órdenes de la Gerencia, y hacerlos lo más pronto posible; y
g) Cuidar que la herramienta y equipo de la Empresa sean utilizados sólo en los trabajos afines a ella y que se mantengan en buen estado.

Artículo 19.—Las atribuciones y obligaciones de los capitanes son las siguientes:

a) Mantener la embarcación completamente limpia y preparada para cualquier viaje que se efectúe;
b) Mantener los aparejos de mando de la embarcación en perfectas condiciones;
c) Cumplir las órdenes de viaje que se le giren de parte del encargado de tráfico y tomador de tiempo, pasando el respectivo informe de viaje al efectuarse el mismo;
d) Comportarse de manera atenta con los pasajeros del barco; y
e) Llevar un libro de trabajos efectuados en su embarcación.

Artículo 20.—Son atribuciones y obligaciones de los maquinistas:

a) Mantener el motor en perfectas condiciones de funcionamiento para efectuar cualquier viaje que se le ordene al capitán, mantenerlo limpio y lubricado chequeando constantemente su funcionamiento;
b) Informar inmediatamente a los jefes de mecánica y de carpintería de cualquier desperfecto o falla que observen ya sea en el motor o casco del barco;
c) Acatar las órdenes del capitán del barco, así como colaborar con la demás tripulación en cualquier movimiento que se efectúe, ya sea en viaje o en tierra;
d) Prestar toda la colaboración en la realización de los demás trabajos que se les asigne y que les incumba; y
e) Informar al capitán del barco el consumo de combustible y lubricante.

Artículo 21.—Las atribuciones y obligaciones de los marineros son las siguientes:

a) Guardar el mayor respeto al capitán y demás superiores;
b) Condescender con el resto de la tripulación y respetar y ser atento con los pasajeros;
c) Mantener el barco en las mejores condiciones de aseo;
d) Hacer guardia cuando la embarcación se encuentre en el muelle de la Empresa o en cualquier puerto;
e) No retirarse de su embarcación;
f) Procurar siempre que los cables de amarre y defensas se mantengan en buenas condiciones;
g) Responder de todo lo que ingrese al barco para su transporte;
h) Llevar las lámparas necesarias;
i) Cuidar de sus cables para halar los lanchones; y
j) Mantener sus tanques de água bien llenos.

Artículo 22.—Las atribuciones y obligaciones del agente en Guatemala son las siguientes:

a) Ser encargado de la oficina; atender a los clientes y público en general; tramitar todos los asuntos administrativos y atender las audiciones por radio en las horas señaladas;
b) Encargarse de las compras;
c) Cobrar y pagar cuentas a clientes y comercio en general; y
d) Ser cajero auxiliar, conforme disposición de la Contraloría de Cuentas, según resolución número 02937, fechada el 22 de abril del año 1964.

Artículo 23.—Son atribuciones y obligaciones de la mecanógrafa las siguientes:

a) Efectuar el trabajo que le encomiende el agente; y
b) Hacerse cargo de la Agencia en ausencia del agente.

Artículo 24.—Las atribuciones y obligaciones del agente en El Estor son las siguientes:

a) Representar decorosamente a la Empresa;
b) Despachar el café que reciba de las fincas, a este Puerto;
c) Atender las transmisiones de radio;
d) Velar porque los locales y equipo de la Empresa se mantengan en perfectas condiciones;
e) Informar a la Gerencia cualquier asunto que sea de interés a la Empresa;
f) Elaborar los manifiestos de carga local y cobrar los fletes y pasajes a este Puerto; y
g) Formular las planillas de los trabajadores que se ocupen en carga y descarga de café, abono, etcétera.

Artículo 25.—Son atribuciones y obligaciones del agente en Panzós, las siguientes:

a) Representar a la Empresa;
b) Velar porque los viajes del ferrocarril se efectúen en los días y horas estipuladas para el efecto;
c) Velar porque los locales y equipo de la Empresa se mantengan en perfectas condiciones;
d) Informar a la Gerencia cualquier asunto que sea de interés a la Empresa;
e) Elaborar las planillas de los distintos trabajadores a cargo de esa Agencia y Administración y enviarlas a la Gerencia, sin demora;
f) Solicitar a la Gerencia, el combustible necesario para uso en los talleres y vehículos de la Empresa; y
g) Distribuir el trabajo correspondiente entre el personal a su cargo.

Artículo 26.—Las atribuciones y obligaciones de los guardianes son las siguientes:

a) Vigilar durante las veinticuatro horas de turno todas las propiedades de la Empresa; maquinaria, embarcaciones, madera y demás objetos de valor;

b) Dar parte a sus jefes inmediatos superiores, de cualquier novedad que ocurriere durante su turno;

c) No permitir el atraque al muelle de la Empresa, de embarcaciones sin la respectiva autorización de la Gerencia;

d) Ser responsable de todo lo que esté a su cuidado; y

e) No deberá abandonar su servicio ni dormirse durante las horas de su vigilancia.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 27.—Las tripulaciones de las embarcaciones cuando les corresponda desempeñar servicios en excursiones, deberán presentarse debidamente uniformadas, debiendo ser atentas y comportarse decentemente, con el objeto de que los miembros de las excursiones se lleven buena impresión de los servicios prestados por la Empresa.

Artículo 28.—Todos los empleados deberán presentarse correctamente a su trabajo; la presentación es muy necesaria tratándose de una oficina pública; y, tomando en cuenta los rigores del clima, la entrada será diariamente a las 7 horas y la salida a las 12 horas; por la tarde, de las 14 horas a las 17 horas; los días sábados será de 7 a 11 de la mañana.

Artículo 29.—Todos los empleados tendrán presente que durante las horas de trabajo no deberán sin causa justificada y sin el permiso correspondiente, ausentarse de las oficinas; la falta de observancia de estas disposiciones será motivo para tomar las medidas necesarias.

Artículo 30.—Asimismo y para beneficio de la Empresa, deberán hacer uso de la iniciativa en los diferentes servicios que tengan encomendados, sin dejar de cumplir las órdenes o disposiciones que sobre el particular se giren.

Artículo 31.—El incumplimiento de las disposiciones de este reglamento, será motivo de sanción de conformidad con el mismo.

Artículo 32.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

1 Publicado el 11 de octubre de 1965.

Autorízase al Banco de Guatemala como Agente Financiero de los Bonos del Estado, Municipales y Bancarios.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente unificar el sistema por el cual el Banco de Guatemala, como Agente Financiero de las emisiones de Bonos del Estado, Municipales y Bancarios, determina los valores que deben ser amortizados en su oportunidad;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que el sistema de licitación privada es el más sencillo para tal fin, por cuanto facilita las operaciones contables posteriores, economiza tiempo y disminuye los costos de operación, sin que por ello se perjudiquen los intereses de los tenedores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Banco de Guatemala, como Agente Financiero de los Bonos del Estado, Municipales y Bancarios, para que utilice, cuando lo considere conveniente, el procedimiento de licitación privada para la determinación de los citados valores que oportunamente deban ser amortizados, siempre que gocen de la garantía de recompra que otorga la Comisión de Valores, por medio del Fondo de Regulación de Valores.

Artículo 2º—Se utilizará el procedimiento de sorteo para la amortización de los valores que no gocen de garantía de recompra.

Artículo 3º—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente acuerdo el cual entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

1 Publicado el 30 de septiembre de 1965.

Exonérase del pago de los impuestos que se mencionan, la transmisión hereditaria de los bienes del Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Mariano Rossell y Arellano y la cesión gratuita de los derechos sucesorios a favor de la Iglesia Católica de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud presentada por el licenciado Humberto Vizcaíno Leal, en su calidad de heredero testamentario del Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Mariano Rossell y Arellano, Arzobispo de Guatemala, para que se conceda exoneración de impuestos relacionados con los bienes que figuran inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre del ilustre Prelado recientemente fallecido, en virtud de que ha hecho cesión de sus derechos hereditarios a título gratuito a la "Iglesia Católica-Apostólica-Romana", correspondientes a la referida mortual, incluyéndose en la cesión todos los bienes que se describen en los inventarios de la sucesión, con la siguiente asignación: corresponden a la Arquidiócesis de Guatemala, todos los bienes que figuran en dichos inventarios, con excepción de los que están ubicados en la Villa de Esquipulas y en el departamento de Chiquimula, los que se adjudican a la Prelatura Nullius de Esquipulas. La cesión gratuita de los derechos hereditarios de referencia fue hecha en escritura pública número ciento treinta y siete (137), otorgada en la ciudad de Guatemala, el día veintitrés de julio del corriente año, ante los oficios del notario licenciado Pedro Aycinena Salazar;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 1º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y los Decretos del Congreso de la República, números 1095 y 1168,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de los impuestos previstos en el Decreto número 431 del Congreso de la República (Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones), la transmisión hereditaria de los bienes del Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Mariano Rossell y Arellano y la cesión gratuita de los derechos sucesorios a favor de la Iglesia Católica de Guatemala.

Artículo 2º—Se exonera a la Iglesia Católica de Guatemala, del pago del impuesto de papel sellado y timbres fiscales que causará el testimonio de la escritura pública de cesión de derechos a su favor que le ha hecho el licenciado Humberto Vizcaíno Leal antes de iniciarse las diligencias fiscales de liquidación de la mortual de Monseñor Mariano Rossell y Arellano, así como el adeudo del impuesto territorial y las multas incurridas, que tengan los bienes sucesorios a la fecha de la liquidación de la susodicha mortual, con excepción del impuesto territorial que recae sobre las fincas urbanas inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble con los números veintinueve mil quinientos noventa y cinco y diez y seis mil quinientos veintiocho (29595 y 16528), folios ciento setenta y tres y ciento siete (173 y 107), libros doscientos sesenta y cuatro y ciento sesenta y cinco (264 y 165), de Guatemala, inmuebles que están gravados con derechos de usufructo a favor de terceros, sobre los cuales se formulará la liquidación respectiva.

Artículo 3º—Se autoriza a la Dirección General de Rentas, para que al liquidar esta mortual se omitan los avalúos de los bienes que forman la masa hereditaria, en virtud de que este traspaso sucesorio se ha exonerado de los impuestos respectivos, y de que por disposición del párrafo tercero del artículo 564 del Código Procesal Civil y Mercantil, por estar de acuerdo el heredero con los valores de inventario, no es necesaria la valuación, en este caso, debiéndose hacer la liquidación con base en los valores que figuren en los inventarios de la mortual.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Amplíanse los efectos del acuerdo gubernativo de fecha 9 de febrero del año en curso, hasta el 31 de enero de 1966, relativo a la exoneración de las multas que por anomalías en los documentos de embarque establece el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su respectivo reglamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de octubre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que aún persisten las causas que motivaron la emisión de los acuerdos de fechas nueve de febrero y primero de abril del año en curso, por medio de los cuales se exoneraron las multas provenientes de anomalías en los documentos de embarque y que es conveniente ampliar el término de exoneración para que los importadores y exportadores puedan normalizar sus operaciones de

1 Publicado el 29 de septiembre de 1965

comercio internacional a los procedimientos exigidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su respectivo reglamento,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 1º del Decreto-Ley número 31,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplían los efectos del acuerdo gubernativo de fecha nueve de febrero del año en curso,[1] hasta el treinta y uno de enero del año mil novecientos sesenta y seis.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 26 de junio de 1964, que autorizaba a los avicultores inscritos para importar e introducir en el país pollos recién nacidos.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de 26 de junio de 1964 se autorizó a los avicultores inscritos en el registro respectivo, para que pudieran importar o introducir en el país pollos recién nacidos destinados al engorde y para postura, hasta que se comprobara fehacientemente que las incubadoras nacionales estuvieran ya en condiciones de suministrar pollitos en perfecto estado sanitario;

CONSIDERANDO:

Que en inspecciones realizadas por personal técnico del Ministerio de Agricultura se ha establecido que actualmente las incubadoras en Guatemala se hallan en posibilidad de proporcionar a los productores la cantidad de pollitos que necesitan, comprobándose por otra parte que en los planteles de incubación, los procedimientos que usan se ajustan a las técnicas aconsejables y cumplen satisfactoriamente con los requisitos sanitarios de rigor, lo cual les permite efectuar una normal incubación y producir pollos sanos y en buenas condiciones de peso y desarrollo,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 26 de junio de 1964[1] que autorizaba a los avicultores inscritos para importar e introducir en el país pollos recién nacidos, en vista de no existir en la actualidad las causas que motivaron dicha disposición.

Artículo 2º—Queda en todo su vigor el reglamento emitido por acuerdo gubernativo de 27 de julio de 1962,[2] que prohibe la importación de pollitos vivos, de un día de nacidos, procedentes de razas especializadas en postura o engorde, y que contiene otras disposiciones relacionadas con la materia.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[3]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Hácense varias modificaciones al Reglamento de Parquímetros, emitido por acuerdo de fecha 10 de septiembre de 1964.

El Concejo Municipal de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Reglamento de Parquímetros, con el objeto de regular el estacionamiento de vehículos en las calles y avenidas se pusieron en práctica algunas medidas que podían modificarse posteriormente, de acuerdo con las necesidades de su aplicación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 8º, 4º inciso *b*), 32, 58 y 98 fracción segunda del Código Municipal (Decreto 1183 del Congreso),

1 En tomo 83.
2 Publicado el 2 de octubre de 1965.

1 En tomo 83.
2 En tomo 81.
3 Publicado el 9 de octubre de 1965.

ACUERDA:

Hacer las siguientes modificaciones al Reglamento de Parquímetros, emitido por acuerdo de fecha 10 de septiembre de 1964, así: [1]

Artículo 1º—Se modifica el artículo 8º, el cual queda así:

"*Artículo 8º*—Los conductores de vehículos que estacionen los mismos en las zonas de parquímetros sin introducir las monedas necesarias que les dan el derecho al estacionamiento, serán sancionados con *cincuenta centavos de quetzal* (Q0.50) de multa; y además *cincuenta centavos de quetzal* (Q0.50) por cada dos horas de uso del espacio".

Artículo 2º—El artículo 10 queda así:

"*Artículo 10.*—Serán sancionadas con *cincuenta centavos de quetzal* (Q0.50) de multa por cada hora y fracción, las personas que estacionen sus vehículos en los siguientes lugares: dentro de los diez metros al principio y al final de cada cuadra; salidas de vehículos; paradas de autobuses urbanos; puertas principales y salidas de emergencia de cines y lugares de espectáculos públicos; en los lugares que se ha dejado sin parquímetros; y, en los lados de calles y avenidas en que el Departamento de Tránsito ha prohibido el estacionamiento".

Artículo 3º—Las presentes modificaciones al Reglamento de Parquímetros entrarán en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Salón de sesiones del Concejo Municipal, en Guatemala, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO MONTENEGRO SIERRA,
alcalde.

JORGE SANCHEZ CELAYANDIA,
secretario.

Créase e intégrase la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar las tasas de salarios de los trabajadores en la Industria de Substancias y Productos Químicos en toda la República.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 889

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 párrafos 3 y 4 del Decreto número 1441 del Congreso de la República, que contiene el Código de Trabajo, autoriza al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para crear comisiones paritarias de salarios mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola, con jurisdicción en todo el país o en parte de él; y

CONSIDERANDO:

Que los trabajadores y las organizaciones patronales, respondiendo a la convocatoria que se les hizo, con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las listas de candidatos dentro de las cuales se ha seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria de Salarios Mínimos para fijar las tasas salariales de los trabajadores en la Industria de Substancias y Productos Químicos,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito por los artículos 105 párrafo final, 108 inciso 3 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar las tasas de salarios de los trabajadores en la Industria de Substancias y Productos Químicos en toda la República, la cual estará integrada así:

Propietarios

Presidente: Inspector de Trabajo, Oscar Augusto Pérez Cabrera.

Representantes de los trabajadores

Señor Gonzalo Marroquín Paredes y señorita Carmen Virginia García Hernández.

Representantes de las organizaciones patronales

Señores: Alfredo Oswaldo Herbruger Lemus e ingeniero Juan José Urruela Villacorta.

Suplentes

Inspector de Trabajo

Representantes de los trabajadores

Señores: Sebastián Galindo Paiz y Heliodoro García Dávila.

Representantes de las organizaciones patronales

Señores: Donald Charles Prentice Beltranena y Mario Recinos Figueroa.

Los suplentes serán llamados por el orden indicado a integrar la Comisión, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria al precisar en forma razonada los salarios mínimos que recomiende, en memorial que debe ser dirigido a la Comisión Nacional del Salario, debe fijar las tasas mínimas que deben adoptarse para cada circunstancia y para cada clase y tipo de trabajo en la Industria de Substancias y Productos Químicos, tomando en consideración las condiciones particulares en cada región y las posibilidades patronales.

---

1 En tomo 83.

2 Publicado el 11 de octubre de 1965

Artículo 3º—Para la fijación de lós salarios mínimos la Comisión Paritaria debe tener en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra, o por jornada o participación de utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que gana por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 4º—La Comisión para fijar las tasas mínimas, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y a los métodos indicados en el reglamento que regula la organización y el funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias del Salario Mínimo.

Observará asimismo, las instrucciones que le imparta la Comisión Nacional del Salario.

Artículo 5º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 6º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Autorízase a la Municipalidad de El Progreso, Jutiapa, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Progreso, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe un arbitrio que grave la extracción de tabaco de su jurisdicción municipal, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de tabaco producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción municipal Q0.20

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 10 de julio de 1950.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los Estatutos de la Confederación Sindical de Guatemala "C.S. de G."; y reconócese su personalidad jurídica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 892

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 233 del Código de Trabajo, dos o más federaciones de trabajadores, pueden acordar formar una Confederación; y uno de los principios fundamentales de la legislación guatemalteca del trabajo, contenido en el artículo 5º del Convenio Internacional número 87, es el derecho de constituir federaciones y confederaciones:

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social apruebe los estatutos de las confederaciones de trabajadores y declare el reconocimiento de su personalidad jurídica, prescripciones que fueron debidamente llenadas por las siguientes organizaciones sindicales: Federación de Trabajadores de Guatemala y Federación Nacional de Trabajadores en la Industria Textil, del Vestido y Similares para constituir la "Confederación Sindical de Guatemala";

CONSIDERANDO:

Que la Confederación Sindical de Guatemala ha aceptado las enmiendas estatutarias sugeridas por el Departamento Administrativo de Trabajo, y los mismos no contravienen las leyes y reglamentos de trabajo y previsión social; y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo de Trabajo ha emitido dictamen favorable,

---

1 No fue publicado en el Diario Oficial.

POR TANTO,

Con base en lo considerado, leyes citadas y en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 6º del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno y lo preceptuado por los artículos 210, 211, 214, 217, 218 y 233 del Código de Trabajo; 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Convenio Internacional número 87, relativo a la libertad sindical,

ACUERDA:

I.—Aprobar los estatutos de la Confederación Sindical de Guatemala "C. S. de G.", que copiados en la letra dicen:

ESTATUTOS DE LA CONFEDERACION SINDICAL DE GUATEMALA

CAPITULO I

Denominación, naturaleza, vecindad y dirección

Artículo 1º—De conformidad con el acta constitutiva de fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, queda organizada la Confederación Sindical de Guatemala, cuya sigla es: "C. S. de G.". La Confederación, por su naturaleza, tendrá el carácter de nacional.

Artículo 2º—La Confederación Sindical de Guatemala tendrá su vecindad en la ciudad capital de la República y su sede estará situada en 3ª avenida 6-29, zona 1, teniendo como radio de acción todo el territorio nacional.

CAPITULO II

Objeto

Artículo 3º—Son objetivos fundamentales de la Confederación Sindical de Guatemala, los siguientes:

a) Luchar por todos los medios legales para lograr el pleno empleo y la elevación del nivel de vida de los trabajadores;

b) Luchar porque se emplee a los trabajadores en ocupaciones en que puedan tener la satisfacción de utilizar en la mejor forma posible sus habilidades y conocimientos y de contribuir al máximo bienestar común y social;

c) Procurar, como medio para lograr el objetivo que antecede y con garantías adecuadas para todos los trabajadores, oportunidades para elevar el nivel educacional, técnico y de formación profesional;

d) Procurar mejoras para los trabajadores en materia de salarios y en las demás condiciones de trabajo, así como el establecimiento de medidas destinadas a garantizar a todos una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todos los que tengan empleo;

e) Crear, administrar o subvencionar instituciones, establecimientos u obras sociales de utilidad común para los trabajadores o los sindicatos miembos de las federaciones asociadas en la Confederación, tales como cooperativas, entidades deportivas, culturales, educacionales, de asistencia y previsión;

f) Fomentar el sindicalismo y organizarlo en aquellos centros de trabajo donde no exista;

g) Unificar voluntariamente a todos los sindicatos del país que estén organizados o que se funden en lo futuro;

h) Organizar cursos de capacitación sindical tendientes a la preparación de dirigentes técnicos y dinámicos;

i) Orientar el movimiento sindical de Guatemala por senderos de verdadera honestidad y legalidad, como único medio de garantizar un sindicalismo democrático y funcional;

j) Velar por el fiel cumplimiento de los convenios internacionales de trabajo suscritos y ratificados por Guatemala, siempre que éstos sean de beneficio directo de los trabajadores del país;

k) Velar porque se cumplan fielmente los contratos de trabajo, los pactos colectivos de condiciones de trabajo, los convenios de trabajo, etcétera, suscritos entre sindicatos o grupos de trabajadores y patronos, que tiendan a superar las condiciones de trabajo, de acuerdo con lo que para el efecto establecen las leyes del país; y

l) Cultivar relaciones con agrupaciones organizadas de trabajadores, con entidades profesionales, estudiantiles, científicas y culturales.

Artículo 4º—El lema de la Confederación Sindical de Guatemala es: "El futuro será obra de nosotros mismos".

CAPITULO III

Miembros y condiciones de afiliación

Artículo 5º—Son miembros de la Confederación Sindical de Guatemala las federaciones que representadas en el acto constitutivo de la misma hayan participado como fundadoras de la Confederación, habiendo firmado sus delegados el acta constitutiva y las federaciones que posteriormente ingresen como afiliadas de conformidad con lo que en los presentes estatutos se establece.

Artículo 6º—Para ingresar a la Confederación Sindical de Guatemala se requiere:

a) Ser una Federación de sindicatos de trabajadores con personalidad jurídica;

b) Que la misma, por intermedio de sus legales representantes haga declaración expresa de su deseo de ingresar como miembro de la Confederación, así como de aceptar y sujetarse a los presentes estatutos, haciendo suyos los principios y objetivos contenidos en ellos;

c) No promulgar ideologías contrarias a las instituciones democráticas imperantes en el país; y

d) Ser aceptada como miembro por la Asamblea general de la Federación.

Artículo 7º—Las federaciones que deseen afiliarse a la Confederación Sindical de Guatemala, deben acompañar a su solicitud de ingreso:

a) Una copia certificada de sus estatutos y de su inscripción en el Registro Público de Sindicatos;

b) Dos copias certificadas del acta correspondiente a la sesión de su Asamblea general en la cual se haya acordado su afiliación a la Confederación;

c) Un padrón, en duplicado, de todos sus sindicatos miembros en la misma forma del que es enviado al Departamento Administrativo de Trabajo anualmente; y

d) Informe sobre la nacionalidad y vecindad de los miembros de su Comité ejecutivo y de su Consejo consultivo.

CAPITULO IV

Derechos y obligaciones de los miembros

Artículo 8º—Son derechos de las federaciones miembros de la Confederación Sindical de Guatemala:

a) Tener voz y voto, por conducto de sus delegados, ante la Asamblea general de la Confederación;

b) Elegir por dicho conducto a los miembros del Comité ejecutivo, del Consejo consultivo y de las delegaciones o comisiones que se nombren de la Confederación;

c) Poder ser los miembros de sus sindicatos afiliados electos para desempeñar cargos en los órganos confederales mencionados en el inciso anterior;

d) Solicitar y obtener los informes que necesiten para llevar a cabo su actividad, ya sea del Comité ejecutivo o de la Asamblea general de la Confederación, así como de otras federaciones afiliadas;

e) Defenderse por intermedio de sus legales representantes y, si así lo desean, con intervención de defensores nombrados por ellas ante la Comisión de justicia, el Comité ejecutivo y la Asamblea general de la Confederación cuando se les acuse de haber faltado a sus deberes legales para con la Confederación;

f) Exigir del Comité ejecutivo el fiel cumplimiento de las resoluciones o acuerdos emanados de la Asamblea general de la Confederación;

g) Solicitar y obtener ayuda económica o moral de la Confederación o de las demás organizaciones miembros cuando el caso lo amerite;

h) Disfrutar en la forma estatuida de las ventajas que se obtengan para los miembros, de cualquier clase que aquéllas sean; e

i) Pedir ante la Confederación la revisión de los asuntos que consideren que afectan los intereses de aquélla o los suyos propios.

Artículo 9º—Son obligaciones de las federaciones miembros de la Confederación Sindical de Guatemala:

a) Cumplir fielmente los presentes estatutos, el reglamento interno de la Confederación y todas las demás disposiciones legales;

b) Asistir legal y puntualmente por medio de sus delegados a las sesiones de la Asamblea general de la Confederación que se convoquen legalmente;

c) Pagar con puntualidad las cuotas ordinarias y las extraordinarias;

d) Suministrar los informes que, a juicio de la Asamblea general o del Comité ejecutivo de la Confederación, se consideren necesarios para los objetivos de la misma;

e) Velar porque aquellas personas que siendo afiliadas a sindicatos afiliados a ellas sean nombradas para desempeñar cargos en los órganos de la Confederación, lo hagan con exactitud y disciplina;

f) Mantener informado al Comité ejecutivo de la Confederación de todos aquellos problemas o conflictos de trabajo que se susciten de cualquier naturaleza que sean;

g) Cumplir fiel y estrictamente sus propios estatutos con la mayor eficiencia y honradez para prestigio de la Confederación Sindical de Guatemala;

h) Otorgar ayuda económica o moral a las demás organizaciones afiliadas a la Confederación cuando se encuentren necesitadas de ello;

i) Responder ante la Comisión de justicia, la Asamblea general o el Comité ejecutivo de la Confederación a las interpelaciones a que se les someta, a los cargos que se les formule o a las aclaraciones que se les solicite;

j) Informar al Comité ejecutivo de la Confederación los cambios totales o parciales de sus miembros del Comité ejecutivo o de su Consejo consultivo, así como los cambios de su domicilio;

k) Velar por el buen nombre y engrandecimiento de la Confederación Sindical de Guatemala y cuidar de sus intereses;

l) Cooperar en la medida de sus posibilidades en las campañas de educación, deportivas, sociales o culturales que desarrolle la Confederación Sindical de Guatemala; y

m) Cumplir todas las disposiciones legalmente tomadas que acuerde la Asamblea general o el Comité ejecutivo de la Confederación.

CAPITULO V

Organos de gobierno de la Confederación Sindical de Guatemala

Artículo 10.—Los órganos que dirigirán, encauzarán y gobernarán los destinos de la Confederación Sindical de Guatemala son los siguientes:

a) La Asamblea general que, como se verá, podrá constituirse como Congreso nacional de la Confederación o como Consejo nacional;

b) El Comité ejecutivo; y

c) El Consejo consultivo.

CAPITULO VI

Epoca, procedimiento y forma de integrarlos

Artículo 11.—La Asamblea general constituida en Congreso nacional de la Confederación se reunirá cada dos años. Dicho Congreso estará formado por cinco delegados por cada una de las federaciones miembros de la Confederación que deberán acreditar debidamente su calidad de tales y tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del Congreso. A las sesiones del mismo, en la forma que establezca el Reglamento interno del Congreso, podrán asistir los delegados fraternales u observadores que se inviten al efecto.

Los miembros del Comité ejecutivo también integrarán el Congreso nacional, con derecho a voz pero no a voto, salvo que reunan al mismo tiempo, la calidad de delegados al Congreso.

El Congreso nacional de la Confederación Sindical de Guatemala tiene el carácter de Asamblea general extraordinaria de la misma.

Artículo 12.—La Asamblea general ordinaria de la Confederación será el Consejo nacional de la misma y se integrará con los miembros del Comité ejecutivo y cinco delegados por cada federación miembro de la Confederación. Cada miembro del Consejo nacional tendrá derecho a un voto.

Los delegados de las federaciones al Consejo nacional podrán ser removidos libremente por sus respectivas organizaciones.

El Consejo nacional de la Confederación se reunirá ordinariamente cada seis meses.

Artículo 13.—Las reuniones del Congreso nacional que se celebrarán cada dos años como antes se estableció, se celebrarán en el mes de noviembre del año que corresponda. Su convocatoria deberá hacerse con cuarenta y cinco días de anticipación. El Congreso nacional será quien elija a los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo de la Confederación. El Congreso nacional tratará de que en el Comité ejecutivo queden incluidos afiliados de sindicatos miembros de todas las federaciones.

Artículo 14.—El Comité ejecutivo estará integrado por los siguientes secretarios:

a) Un secretario general;

b) Un secretario de organización y relaciones;

c) Dos secretarios de conflictos;

d) Un secretario de educación, prensa y propaganda;

e) Un secretario de previsión social y cooperativas;

f) Un secretario de finanzas y asuntos económicos;

g) Un secretario de asuntos femeninos y juveniles;

h) Un secretario de asuntos campesinos; e

i) Un secretario de actas y acuerdos.

Dichos secretarios durarán en el ejercicio de sus cargos un período de dos años, renovándose por mitad.

Artículo 15.—Para ser miembro del Comité ejecutivo o del Consejo consultivo de la Confederación se requiere:

a) Ser guatemalteco natural de los que señala la ley;

b) Ser afiliado a cualquiera de los sindicatos miembros de las federaciones que integran la Confederación;

c) Tener cuando menos un año de ser afiliado a su sindicato respectivo;

d) Ser del estado seglar y ciudadano en ejercicio de sus derechos;

e) Ser trabajador activo en el momento de la elección;

f) Saber leer y escribir; y

g) No haber sido sancionado dentro de los tres años anteriores al nombramiento por la comisión de delito o por violación de las leyes de trabajo o de previsión social.

CAPITULO VII

Atribuciones y obligaciones del Comité ejecutivo

Artículo 16.—El Comité ejecutivo es el órgano ejecutivo de la Confederación Sindical de Guatemala y tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Representar jurídicamente a la Confederación, pudiendo delegar dicha representación en uno o más de sus miembros, para todo o para asuntos determinados, pero en todo caso con duración limitada. Dicha delegación deberá acordarse por las dos terceras partes del total de miembros del Comité ejecutivo;

b) Ser el órgano de relación entre las federaciones miembros y la Confederación y entre ésta y las organizaciones internacionales a que esté afiliada;

c) Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos de la Confederación, los presentes estatutos, las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo y del Congreso nacionales de la Confederación;

d) Hacer crítica de toda gestión, movimiento o disposición de las federaciones miembros y hacerles a éstas las observaciones pertinentes cuando en sus actos vayan en contra de lo establecido en los presentes estatutos o de los lineamientos y resoluciones que adopten el Congreso y el Consejo nacionales de la Confederación;

e) Guiar, controlar y coordinar todas las actividades económicas, sociales y culturales de la Confederación;

f) Convocar por escrito en la forma estatuida a las reuniones del Consejo nacional y del Congreso nacional de la Confederación;

g) Presentar al Consejo nacional de la Confederación el proyecto de presupuesto general anual de gastos;

h) Estudiar y resolver a la mayor brevedad los problemas que se le presenten, a reserva de someterlos a la consideración del Consejo nacional;

i) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección, los cambios ocurridos en el Comité ejecutivo y en el Consejo consultivo;

j) Publicar cada año en el Diario Oficial un estado contable y financiero de la Confederación, que comprenda con la debida especificación el activo y el pasivo de sus finanzas;

k) Representar judicial y extrajudicialmente a los afiliados miembros de los sindicatos afiliados a las federaciones integrantes de la Confederación en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social, siempre que lo soliciten expresamente;

l) Rendir al Consejo nacional, cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos de la Confederación y remitir copia del respectivo informe, firmada por todos sus miembros al Departamento Administrativo de Trabajo, así como de los documentos y comprobantes que lo acompañen. Igualmente debe transcribir al citado departamento, la resolución dictada por el Consejo nacional con motivo de la mencionada rendición de cuentas, todo dentro de los tres días siguientes de dictada aquélla;

m) Nombrar las comisiones que se requieran en caso de urgencia para el cumplimiento de las finalidades de la Confederación dando oportunamente cuenta al Consejo nacional;

n) Representar a la Confederación o nombrar representantes para aquellos actos para los que haya sido invitada, siempre que tales actos no se opongan a lo establecido en los presentes estatutos;

ñ) Hacer examinar la contabilidad de la Confederación cada vez que lo creyere conveniente para garantizar la honestidad de procedimientos;

o) Pasar al Consejo consultivo todos aquellos asuntos donde se encuentre duda, para la mejor resolución a dictarse;

p) Designar el banco o bancos nacionales que ofrezcan mejores garantías para depositar los fondos de la Confederación;

q) Comunicar al banco o bancos donde estén depositados los fondos de la Confederación, oportunamente, de los cambios ocurridos en las secretarías del Comité ejecutivo que, de conformidad con los presentes estatutos, tengan la atribución de depositar y retirar los fondos;

r) Nombrar una comisión para que bajo la dirección del secretario de educación, prensa y propaganda, se encargue de la organización y redacción de los órganos de publicidad de la Confederación;

s) Nombrar los empleados necesarios para el buen servicio administrativo de la Confederación, fijándoles salarios de conformidad con el presupuesto de la Confederación y fijando las demás condiciones de trabajo como la respectiva jornada y sus atribuciones y obligaciones;

t) Dar cuenta a los nuevos directivos electos que sustituyan a sus miembros de los asuntos pendientes que se les entregue;

u) Tomar cualquier decisión que le competa dada su naturaleza de autoridad ejecutiva de la Confederación Sindical de Guatemala; y

v) Las demás que le correspondan por ley o por los presentes estatutos.

CAPITULO VIII

Atribuciones y obligaciones de los miembros del Comité ejecutivo

Artículo 17.—Son atribuciones y obligaciones del secretario general:

a) Presidir las sesiones del Comité ejecutivo y del Consejo nacional;

b) Convocar por escrito a las sesiones del Comité ejecutivo y del Consejo nacional; las primeras, con tres y las segundas con treinta días de anticipación;

c) Formular el temario de los asuntos a tratar en cada sesión;

d) Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos y demás disposiciones legales del Comité ejecutivo del Consejo nacional o del Congreso nacional;

e) Tomar la protesta de ley en nombre de la Confederación Sindical de Guatemala a los nuevos miembros electos para desempeñar cargos en el Comité ejecutivo y en el Consejo consultivo;

f) Vigilar el fiel cumplimiento de las obligaciones de los demás integrantes del Comité ejecutivo;

g) Autorizar con su firma la documentación expedida por el resto de las secretarías del Comité ejecutivo;

h) Revisar y firmar conjuntamente con el secretario de finanzas y asuntos económicos todo documento de pago y, en general, toda la documentación de dicha secretaría;

i) Rendir o velar porque se rindan los informes que soliciten las autoridades de trabajo, así como otras organizaciones sindicales, de acuerdo con el resto del Comité ejecutivo; y

j) Las demás que le correspondan por disposiciones emanadas del Congreso Nacional o del Consejo nacional, o que sean propias de su cargo según la ley y los presentes estatutos.

Artículo 18.—Son atribuciones y obligaciones del secretario de organización y relaciones:

a) Fomentar por todos los medios legales posibles la fundación de sindicatos en aquellos lugares o centros de trabajo donde no existan;

b) Llevar un registro y control detallado de las federaciones miembros de la Confederación Sindical de Guatemala, con especificación de los sindicatos que las integren y del número de afiliados de cada uno de ellos,

así como de los respectivos directivos. Debe llevar, también, el libro de registro de Federaciones afiliadas que ordena la ley;

e) Estudiar los errores y deficiencias de que adolezcan las federaciones miembros y proponerles las correspondientes enmiendas;

d) Lanzar boletines informativos de las actividades de la Confederación en el orden organizativo, de acuerdo con la Secretaría de Educación, Prensa y Propaganda;

e) Procurar en el menor tiempo posible unificar los sindicatos en federaciones, por sectores de industrias o de actividades económicas;

f) Firmar conjuntamente con el secretario general toda la correspondencia y documentación de su secretaría·

g) Asistir puntualmente a las sesiones del Comité ejecutivo, del Consejo nacional y del Congreso Nacional;

h) Mantener y fomentar las relaciones de la Confederación con las demás organizaciones nacionales e internacionales, dando cuenta al Comité ejecutivo de su actuación; estar en contacto con todos los organismos internacionales tanto de carácter sindical como de carácter socio-económico y mantener relaciones con sus representantes en Guatemala, manteniendo al día en los archivos de la Confederación sus nombres, direcciones y teléfonos;

i) Atender a todos los visitantes extranjeros y procurar que los mismos tengan una grata impresión del movimiento obrero guatemalteco y de su central sindical, la Confederación Sindical de Guatemala;

j) Archivar y cuidar cronológicamente la documentación relacionada con su cargo; y

k) Las demás que le correspondan por ley, los presentes estatutos o que sean propias de la naturaleza de sus cargos.

Artículo 19.—Son atribuciones y obligaciones de los secretarios de conflictos:

a) Prevenir por todos los medios legales el surgimiento de conflictos de trabajo, orientando y fomentando entre las federaciones miembros la necesidad de establecer relaciones armónicas entre patronos y laborantes;

b) Conocer, investigar e intervenir en los conflictos de trabajo que surjan entre las federaciones miembros y sus sindicatos y los patronos;

c) Tramitar oportuna y activamente las gestiones o expedientes que se refieran a demandas o solicitudes, tanto ante los patronos como ante las autoridades correspondientes;

d) Asesorar a las federaciones miembros en la elaboración, planteamiento y discusión de los pactos colectivos de condiciones de trabajo u otros convenios similares de sus sindicatos;

e) Firmar conjuntamente con el secretario general toda la documentación de su secretaría; y

f) Todas las demás que se deriven de las disposiciones tomadas por el Congreso o el Consejo nacionales o que se deriven de la ley o los presentes estatutos o que sean propias de la naturaleza de su cargo.

Artículo 20.—Son atribuciones y obligaciones del secretario de educación, prensa y propaganda:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones del Comité ejecutivo, del Congreso nacional y del Consejo nacional;

b) Orientar, convocar y vigilar los seminarios que tiendan a desarrollar la capacidad de los trabajadores y particularmente a preparar futuros directivos sindicales;

c) Estar en estrecho contacto con las organizaciones, tanto nacionales como internacionales, especializadas en aquellas materias y que periódicamente celebren seminarios con iguales propósitos;

d) Llevar un censo de los participantes tanto en los seminarios nacionales como internacionales, a fin de mantener una evaluación permanente del progreso alcanzado en este frente de trabajo por la Confederación;

e) Mantener estrecho contacto con profesores especialistas en cada una de las materias que son objeto de estudio en nuestros seminarios, tanto nacionales como extranjeros;

f) Orientar, formar y vigilar el desarrollo de bibliotecas y desarrollar todo acto relacionado con la cultura para la elevación y dignificación de los trabajadores en general;

g) Mantener una intensiva propaganda de los principios y objetivos de la Confederación Sindical de Guatemala y de las decisiones de sus órganos dirigentes y orientar a las federaciones miembros y a sus sindicatos sobre los mejores métodos de propaganda;

h) Mantener a la opinión publica y a los trabajadores en general, informados de las actividades de la Confederación y de las luchas que sostenga para el logro del derecho y la justicia para los laborantes del país;

i) Estar en contacto con los dirigentes de las organizaciones obreras a fin de cooperar con ellas en la denuncia y publicaciones de los conflictos o actividades de las mismas;

j) Lanzar boletines sobre las actividades de la Confederación y de todas las organizaciones que la integran, de acuerdo con el secretario general y el resto de los secretarios;

k) Coordinar con los demás secretarios del Comité Ejecutivo la forma mejor de exponer al pueblo trabajador, a través de la prensa y la radio, los puntos importantes de los programas de trabajo de la Confederación;

l) Dirigir y orientar el órgano de prensa de la Confederación, el cual divulgará temas de capacitación sindical, contando para ello con el personal necesario;

m) Archivar cronológicamente los recortes de prensa sobre el movimiento sindical obrero nacional y extranjero; y

n) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos o de las resoluciones tomadas por el Congreso y el Consejo nacionales.

Artículo 21.—Son atribuciones y obligaciones del secretario de previsión social y cooperativas:

a) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes de previsión social y sus reglamentos, propugnando por la superación de las mismas;

b) Promover campañas para la ampliación de la seguridad social en el país;

c) Colaborar con los secretarios de conflictos en todas aquellas funciones encaminadas al logro de su misión y dar a los mismos la misma cooperación;

d) Colaborar, dentro de la ley, con las autoridades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y de Sanidad Pública, en que se hagan efectivas las disposiciones legales sobre seguridad e higiene en el trabajo;

e) Llevar un registro, lo más completo posible, de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales;

f) Firmar, conjuntamente con el secretario general, toda la documentación de su secretaría;

g) Asistir con toda puntualidad a las sesiones del Comité ejecutivo, del Consejo nacional y del Congreso nacional de la Confederación;

h) Fomentar el desarrollo del cooperativismo entre los obreros y los campesinos, mediante enseñanzas prácticas y convenientes para adiestrarlos en su organización y administración;

i) Organizar cooperativas de producción, de consumo, de ahorro, de crédito, etcétera, entre los obreros y los campesinos, con el objeto de evitar la especulación y el agio de que son víctimas y aconsejar las medidas necesarias para proteger su economía;

j) Lograr a través de los planes que se establezcan, tanto en el campo nacional como internacional, la cooperación necesaria para procurar recursos que permitan la construcción de viviendas para los trabajadores a bajo costo y adquiribles con facilidades de pago, al objeto de eliminar el pago de rentas;

k) Organizar cursos y seminarios, de acuerdo con los secretarios de educación, prensa y propaganda y de asuntos campesinos, al objeto de lograr las finalidades perseguidas por la Confederación en materia de previsión social y cooperativismo, superando la ignorancia de los trabajadores en esta materia; y

l) Las demás que se deriven de la ley, de los presentes estatutos o de las resoluciones del Congreso y el Consejo nacionales o que sean propias de la naturaleza de su cargo.

Artículo 22.—Son atribuciones y obligaciones del secretario de finanzas y asuntos económicos:

a) Llevar de acuerdo con la ley la contabilidad de la Confederación, la cual deberá mantener al día;

b) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias, llevando un riguroso control de las mismas y extender los recibos correspondientes en la forma de ley;

c) Firmar, conjuntamente con el secretario general, todo documento de pago y de retiros o depósitos bancarios;

d) Hacer corte de caja mensualmente del movimiento de fondos registrado durante el mismo período;

e) Velar porque los fondos de la Confederación se apliquen en beneficio de ésta y de conformidad con el correspondiente presupuesto de la misma;

f) Preparar el informe que sobre el manejo de fondos debe presentar el Comité ejecutivo al Consejo nacional;

g) Poner a disposición del Comité ejecutivo toda la documentación que se le requiera y rendirle los informes que le pida;

h) Informar a las autoridades de trabajo sobre el manejo de fondos cuando se practique revisión de cuentas a la Confederación;

i) Formar el inventario de los bienes de la Confederación;

j) Asistir con puntualidad a las sesiones del Comité ejecutivo y del Congreso y el Consejo nacionales;

k) Estudiar todos los problemas de carácter económico que afecten al movimiento obrero y a la economía del país, informando al respecto a la Confederación y recomendando las medidas prácticas a desarrollar por ésta, de conformidad con la ley;

l) Procurar, mediante la publicación de folletos y a través de seminarios, preparar a los dirigentes sindicales en materia económica y familiarizarlos con problemas de esta naturaleza, para que pongan sus conocimientos al servicio de los trabajadores;

m) Mantener una adecuada información de las medidas, resoluciones y acuerdos que adopten los organismos tanto nacionales como internacionales, sobre materias económicas que afecten la economía del país y especialmente a las clases sociales populares;

n) Proponer al Consejo nacional y al Comité ejecutivo proyectos económicos y sociales que tiendan a desarrollar la economía del país y a crear nuevas fuentes de trabajo; y

ñ) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos o que sean propias de la índole de su cargo.

Artículo 23.—Son atribuciones y obligaciones del secretario de asuntos femeninos y juveniles:

a) Asistir con toda puntualidad a las sesiones del Comité ejecutivo, del Consejo nacional y del Congreso nacional;

b) Propiciar la incorporación de la mujer trabajadora a las actividades sindicales, tanto como afiliadas como miembros de la dirección de las asociaciones profesionales;

c) Mantener relaciones con las organizaciones nacionales e internacionales que tengan como fin la protección de la mujer trabajadora a fin de establecer lazos fraternales y de mutua cooperación entre todas las mujeres sindicalistas;

d) Lograr, en unión del secretario de educación, prensa y propaganda, la organización y el sostenimiento de una escuela de capacitación sindical, así como fomentar el establecimiento de escuelas y cursos de artes manuales, de arte y confección y de otras industrias propias de la mujer, a fin de capacitar a las trabajadoras tanto en el aspecto sindical como en el profesional y lograr que las mismas tengan estrechas relaciones de amistad con sus compañeras de lucha por su emancipación económica;

e) Tratar de constituir comités de mujeres sindicalistas de la Confederación Sindical de Guatemala en los departamentos de la República y a través de ellos impulsar la realización de las tareas educativas programadas por la Confederación;

f) Firmar, conjuntamente con el secretario general, toda la documentación correspondiente a su secretaría;

g) Desarrollar dentro de la juventud las actividades deportivas y recreativas a fin de alejarla de los medios de corrupción, fomentando el proverbio latino: "Mente sana en cuerpo sano";

h) Fomentar dentro de las federaciones miembros de la Confederación, la creación de comités juveniles, al objeto de ir preparando a los jóvenes en las actividades sindicales y en las responsabilidades de la dirección de las organizaciones de trabajadores;

i) Mantener relaciones con las organizaciones nacionales e internacionales de carácter juvenil a fin de establecer lazos fraternales y de mutua cooperación entre todos los jóvenes sindicalistas;

j) Cooperar en la campaña de alfabetización de la Confederación y tratar de hacer de cada joven un maestro que ayude a sus hermanos de clase;

k) Inculcar el espíritu patriótico en la juventud e imbuir a los jóvenes de los principios democráticos a fin de prepararlos para sus grandes responsabilidades futuras; y

l) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos o que sean inherentes a su cargo.

Artículo 24.—Son atribuciones y obligaciones del secretario de asuntos campesinos:

a) Asistir con toda puntualidad a las sesiones del Comité ejecutivo, del Consejo nacional y del Congreso nacional;

b) Preocuparse por la organización de todos los trabajadores campesinos y cooperar con el secretario de previsión social y cooperativas en la formación de cooperativas en los sindicatos campesinos;

c) Orientar a todos los trabajadores del campo en cuanto a la forma de constituir comunidades campesinas;

d) Asesorar a los secretarios de conflictos en todo lo relacionado con los conflictos de los sindicatos campesinos;

e) Cumplir con las disposiciones tomadas legalmente por el Congreso nacional, el Consejo nacional o el Comité ejecutivo de la Confederación;

f) Firmar, conjuntamente con el secretario general, toda la documentación de su secretaría; y

g) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos o que sean propias de la naturaleza de su cargo.

Artículo 25.—Son atribuciones y obligaciones del secretario de actas y acuerdos:

a) Levantar y leer las actas de las sesiones del Comité ejecutivo y del Consejo nacionales, llevando los correspondientes libros de actas y acuerdos en la forma de ley;

b) Llevar un control y registro de los acuerdos emitidos por el Comité ejecutivo y el Consejo nacional;

c) Expedir las certificaciones que le sean solicitadas al Comité ejecutivo y los informes que al mismo se le pidan; y

d) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos o que sean propias de la naturaleza de su cargo.

CAPITULO IX

Consejo consultivo y forma de integrarlo

Artículo 26.—El Consejo consultivo estará integrado por cinco miembros y durarán en el ejercicio de sus funciones dos años. Para ser miembro del Consejo consultivo se necesita reunir las mismas calidades exigidas para integrar el Comité ejecutivo.

Artículo 27.—El Consejo consultivo como órgano asesor de la Confederación Sindical de Guatemala tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Estudiar y emitir dictamen sobre todos aquellos asuntos que le sean trasladados por el Comité ejecutivo o por el Consejo nacional, sujetando sus dictámenes a las leyes del país y a los presentes estatutos;

b) Devolver los asuntos que se le pasen en consulta, con el dictamen correspondiente, a la mayor brevedad;

c) Concurrir a las citaciones que le haga el Comité ejecutivo o la Asamblea general de la Confederación a rendir los informes y dictámenes que se le pidan; y

d) Las demas que se deriven de la ley, de los presentes estatutos o de resoluciones tomadas legalmente por el Consejo nacional en relación con sus funciones de asesoría.

Artículo 28.—Los dictámenes del Consejo consultivo no tienen fuerza dispositiva porque sus funciones son puramente asesoras.

CAPITULO X

Comisiones de justicia, sus atribuciones y obligaciones

Artículo 29.—A la Asamblea general corresponde determinar en qué casos se debe nombrar una Comisión de justicia.

Dichas comisiones de justicia estarán integradas por tres miembros nombrados por la propia Asamblea general y los cuales cesarán en sus funciones al finalizar el caso para el cual se integró la comisión.

Artículo 30.—Son atribuciones y obligaciones de las comisiones de justicia:

a) Conocer y dictaminar sobre las acusaciones por comisión de faltas sindicales que le presente la Asamblea general;

b) Formular el correspondiente proyecto razonado de fallo para cada caso que se someta a su conocimiento, proponiendo la absolución o la condena que corresponda y la sanción que en su caso debe imponerse; y

c) Resolver los asuntos que se les pase a la mayor brevedad posible.

Para que una Comisión de justicia pueda conocer de un asunto es necesario que se encuentren presentes todos sus miembros y sus proyectos de fallo deben ser aprobados con el voto favorable de por lo menos dos de sus miembros.

CAPITULO XI

Correcciones disciplinarias, causas de imposición y procedimientos

Artículo 31.—Las federaciones miembros de la Confederación Sindical de Guatemala que cometan faltas sindicales se harán acreedoras a las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión temporal de sus derechos sindicales en la Confederación; y

c) Expulsión de la Confederación.

Artículo 32.—Las federaciones miembros de la Confederación serán objeto de amonestación escrita en los siguientes casos:

a) Por presentarse tarde sus delegados a las sesiones del Consejo nacional;

b) Por dejar de asistir sus delegados a las sesiones del Consejo nacional sin causa justificada;

c) Porque sus delegados se retiren de las sesiones sin previa autorización;

d) Porque los mismos observen una conducta indebida en las sesiones o juntas de la Asamblea general de la Confederación; y

e) Cuando por medio de sus representantes incurran en otra falta leve.

Artículo 33.—Las federaciones miembros de la Confederación Sindical de Guatemala serán suspendidas en sus derechos sindicales hasta por treinta días según la gravedad de la falta y a juicio del Consejo nacional, en los siguientes casos:

a) Porque sus delegados reincidan en la comisión de las faltas establecidas en el artículo anterior;

b) Por no responder a las interpelaciones a que se les someta o dar las aclaraciones que se les pidan ante el Consejo nacional, el Comité ejecutivo o las comisiones de justicia;

c) Por negarse sus delegados a votar al ser requeridos para ello;

d) Por calumniar en relación con su actividad sindical a directivos de la Confederación o de otras federaciones miembros, los delegados o directivos de la Federación infractora;

e) Por proporcionar informes en perjuicio de la Confederación, siempre que no estén legalmente obligados a hacerlo; y

f) Por otras faltas de gravedad análoga a la de las anteriores cometidas por sus directivos o sus delegados ante la Confederación, a juicio del Consejo nacional.

Artículo 34.—Las federaciones afiliadas a la Confederación Sindical de Guatemala serán expulsadas de la misma y perderán los beneficios que les brinda en los siguientes casos:

a) Por hacer sus directivos o sus delegados labor de división entre las federaciones miembros de la Confederación;

b) Por traicionar sus legales representantes los intereses de la Confederación o de las demás federaciones miembros de la misma;

c) Por no conceder la ayuda económica o moral que se les solicite para otra federación miembro de la Confederación, sin causa justificada;

d) Por desobedecer manifiestamente los acuerdos y resoluciones tomados legalmente por el Comité ejecutivo, el Consejo nacional o el Congreso nacional de la Confederación; y

e) Por otras causas de excepcional y análoga gravedad a la de las anteriores, a juicio del Consejo nacional.

Artículo 35.—Los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo de la Confederación serán destituidos de sus cargos en los siguientes casos:

a) Por deficiencia comprobada en su gestión administrativa;

b) Por usurpación de funciones;

c) Por abuso de autoridad;

d) Por fraude electoral;

e) Por aprovecharse de su cargo para conseguir ventajas personales;

f) Por la celebración de arreglos privados y perjudiciales a la Confederación o alguna de sus federaciones afiliadas sin el consentimiento del Comité ejecutivo, del Consejo nacional o del Congreso nacional;

g) Por faltar a tres sesiones consecutivas del Consejo nacional o del Comité ejecutivo sin causa justificada; y

h) Por otras causas análogas en gravedad de las anteriores a juicio del Consejo nacional.

Artículo 36.—Cuando se trate de las faltas a que se refiere el artículo 32, el Comité ejecutivo, una vez comprobada la comisión de las mismas, procederá a aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 37.—El procedimiento para aplicar las sanciones establecidas en los artículos 33, 34 y 35, es el siguiente:

a) Se presentará acusación por escrito al Comité ejecutivo de la Confederación, el cual podrá, también, iniciar el procedimiento de propia iniciativa. Cuando la acusación sea contra un miembro del Comité ejecutivo dicha acusación se presentará al Consejo nacional;

b) De toda acusación debe darse cuenta a la mayor brevedad al Consejo nacional, el cual procederá a nombrar la correspondiente Comisión de justicia. Una vez integrada dicha Comisión se le cursará el expediente y la misma, previa citación de la persona acusada, y una vez haya recabado todas las pruebas pertinentes, emitirá un proyecto razonado de fallo absolviendo o condenando a la persona acusada y estableciendo, en su caso, la sanción que debe imponerse; y

c) El Consejo nacional conocerá del dictamen de la respectiva Comisión de justicia y resolverá en definitiva por mayoría absoluta de votos de todos los delegados federales que compongan su Asamblea general. Sin embargo, para decretar la expulsión de una federación de la Confederación se necesita el voto conforme de por lo menos las dos terceras partes del total de delegados que componen el Consejo nacional.

Artículo 38.—Del fallo en que se decrete la expulsión de una federación miembro de la Confederación podrá impugnarse por recurso de revocatoria que deberá interponerse en la misma sesión del Consejo nacional en que aquella sanción se imponga y del mismo conocerá el Congreso nacional de la Confederación.

En este caso, sin embargo, la sanción se ejecutará provisionalmente desde que el Consejo nacional decrete la misma, sin perjuicio de lo que resuelva el Congreso nacional al resolver el recurso.

CAPITULO XII

Cuotas y otros ingresos

Artículo 39.—Las cuotas de la Confederación Sindical de Guatemala serán:

a) Ordinaria mensual; y

b) Extraordinaria.

La cuota ordinaria mensual será del veinticinco por ciento (25%) del ingreso que cada federación miembro tenga cada mes en el mismo concepto de pago de cuotas ordinarias. Las cuotas extraordinarias, que deberán tener un destino especial establecido por el Consejo nacional de la Confederación, no podrán ser mayores del mismo porcentaje indicado anteriormente y no podrá decretarse más de seis cuotas extraordinarias en un año.

Artículo 40.—Las cuotas ordinarias y extraordinarias serán entregadas o enviadas al secretario de finanzas y asuntos económicos de la Confederación, quien entregará o enviará inmediatamente el recibo legal correspondiente.

Artículo 41.—El total que se perciba en concepto de pago de cuotas ordinarias será distribuido así:

a) El sesenta por ciento para gastos de administración, organización y propaganda;

b) El veinticinco por ciento para gastos de cultura y previsión social; y

c) El quince por ciento para fondo de reserva.

Las donaciones que se reciban sin destino especial serán también distribuidas en la forma prevista en este artículo.

Artículo 42.—Los fondos de la Confederación serán depositados en una institución bancaria nacional que ofrezca mayores garantías y para poder hacer retiros será requisito indispensable librar cheques firmados por el secretario general y el de finanzas y asuntos económicos de la Confederación. Dichos cheques no deberán girarse al portador.

CAPITULO XIII

Consejo nacional

Artículo 43.—La Asamblea general es la máxima autoridad de la Confederación Sindical de Guatemala y constituida ordinariamente se denomina Consejo nacional de la Confederación. Todas las federaciones miembros de la Confederación constituyen la Asamblea general de la misma y se hacen representar en ella por medio de delegados en la forma que los presentes estatutos establece.

El Consejo nacional expresará su voluntad por medio de acuerdos aprobados por la mayoría de delegados que la integran en la forma que establece la ley. Se reunirá cada seis meses ordinaria y extraordinariamente cuando el caso lo amerite y lo convoque el Comité ejecutivo de propia iniciativa o a solicitud de dos o más federaciones miembros de la Confederación.

El Consejo nacional se constituye en la forma siguiente: los miembros del Comité ejecutivo de la Confederación y cinco delegados por cada una de las federaciones miembros. Tanto los primeros como los segundos son miembros del Consejo y cada uno tiene derecho a un voto.

Artículo 44.—Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo nacional pueden celebrarse válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros integrantes, pero, si por cualquier motivo no hay quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que se celebrará válidamente con el número de integrantes del Consejo nacional que asistan. Se exceptúan los casos en que según la ley se requiere la concurrencia de un quórum calificado.

Artículo 45.—El Comité ejecutivo de la Confederación deberá hacer la convocatoria a las sesiones del Consejo nacional por medio de circulares escritas y publicaciones de prensa, especialmente en el órgano publicitario de la Confederación, con la antelación estatuida.

CAPITULO XIV

Atribuciones del Consejo nacional

Artículo 46.—Son atribuciones del Consejo nacional de la Confederación:

a) Elegir a los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo cuando por razones de fuerza mayor no pueda reunirse el Consejo nacional, así como en los casos de vacantes durante el curso de los periodos correspondientes;

b) Juzgar las acciones de las federaciones miembros de la Confederación;

c) Renovar parcial o totalmente a los integrantes del Comité ejecutivo, del Consejo consultivo o de las comisiones que se nombren cuando así lo ameriten las circunstancias y de acuerdo con los presentes estatutos;

d) Discutir y aprobar reformas parciales o totales posteriores que la experiencia aconseje hacer a los presentes estatutos;

e) Acordar las cuotas extraordinarias dentro de lo establecido en los presentes estatutos;

f) Acordar la afiliación de la Confederación con organizaciones sindicales internacionales de trabajadores, siempre y cuando éstas no propugnen ideologías totalitarias;

g) Aprobar o improbar los proyectos de presupuesto general anual de la Confederación que debe presentarle el Comité ejecutivo e introducirle las modificaciones que juzgue convenientes;

h) Aprobar o improbar las rendiciones de cuentas que debe presentarle el Comité ejecutivo de la Confederación y dictar las medidas necesarias para corregir los errores y deficiencias que se comprueben;

i) Autorizar toda clase de erogaciones mayores de cien quetzales;

j) Dictar las disposiciones legales que deban adoptarse para la buena marcha y engrandecimiento de la Confederación Sindical de Guatemala;

k) Emitir las disposiciones o acuerdos legales encaminados a lograr el fiel cumplimiento de los presentes estatutos;

l) Acordar la fecha y sitio para la celebración de las sesiones del Congreso nacional de la Confederación, dentro de lo establecido en los presentes estatutos; y

m) Todas las demás que se deriven de la ley, de los presentes estatutos o que sean propias de su carácter de suprema autoridad de la Confederación.

Artículo 47.—Las disposiciones o acuerdos legales del Consejo nacional serán de estricto cumplimiento para todas las federaciones miembros de la Confederación, aun cuando hubiere inconformidad parcial.

CAPITULO XV

Congreso nacional

Artículo 48.—Un Congreso nacional de la Confederación Sindical de Guatemala, integrado por la representación extraordinaria de todas las federaciones miembros legalmente inscritos se reunirá cada dos años, en la fecha y lugar que determine el Consejo nacional y extraordinariamente cuando así lo solicite un mínimo de dos federaciones afiliadas.

La convocatoria para el Congreso nacional se hará por el Comité ejecutivo, en forma escrita con sesenta días de anticipación por lo menos, salvo cuando se reuna extraordinariamente, en cuyo caso dicha convocatoria será con quince días de anticipación.

Artículo 49.—Cada federación miembro de la Confederación se hará representar en el Congreso nacional por medio de cinco delegados con derecho a voz y voto, cuyos gastos serán cubiertos por sus respectivas organizaciones.

Artículo 50.—El Comité ejecutivo en la misma convocatoria al Congreso nacional reglamentará la asistencia de delegados fraternales y observadores.

Artículo 51.—El Congreso nacional se desarrollará conforme al reglamento interno que él mismo dictará en cada oportunidad.

Artículo 52.—El Congreso nacional de la Confederación Sindical de Guatemala como Asamblea general de la misma tiene las atribuciones legales correspondientes y las específicas que los presentes estatutos señalan.

El Congreso nacional verificará una revisión crítica de la marcha de la Confederación y formulará las proyecciones para el futuro.

Artículo 53.—La organización y forma de elegir la mesa directiva del Congreso se establecerá en el reglamento interno del mismo.

CAPITULO XVI

Procedimiento para la liquidación

Artículo 54.—En caso de disolución voluntaria o no, el Consejo nacional reunido en sesión extraordinaria fijará la forma de aplicar el activo y el pasivo de la Confederación al ser liquidada.

En caso de disolución voluntaria, el Comité ejecutivo dará el aviso correspondiente de conformidad con el artículo 228 del Código de Trabajo a efecto de que se nombre la correspondiente Junta liquidadora.

Artículo 55.—Las reglas para la liquidación de la Confederación Sindical de Guatemala deben ser las que establezcan las leyes comunes en lo que sea posible.

CAPITULO XVII

Disposiciones generales

Artículo 56.—Los miembros del Comité ejecutivo de la Confederación Sindical de Guatemala estarán exclusivamente al servicio de los objetivos de la misma, para lo cual los sindicatos miembros de las federaciones integrantes de la

Confederación pactarán en los pactos colectivos de condiciones de trabajo una licencia temporal en el trabajo para ellos mientras duran en el ejercicio de sus actividades. También pactarán dicha condición en otros convenios similares.

Artículo 57.—Los servicios de los miembros del Comité ejecutivo de la Confederación Sindical de Guatemala, que así lo disponga el Consejo nacional, serán remunerados con la asignación que se fije en el presupuesto que vota la misma asamblea.

Artículo 58.—La Confederación Sindical de Guatemala prestará dentro de la ley, todo su apoyo a los movimientos obreros que, aunque no estén auspiciados por ella, estén ajustados a las leyes de la materia y siempre que tiendan a la superación de los trabajadores.

Artículo 59.—Los presentes estatutos contienen las disposiciones y aspiraciones máximas de la Confederación Sindical de Guatemala y toda resolución o acuerdo que los contravenga serán considerados ilegales.

Artículo 60.—Los presentes estatutos aprobados por la Asamblea general constitutiva entrarán en vigor al otorgárseles su aprobación de ley y sólo serán reformados o revisados cuando así lo acuerde el Consejo nacional de la Confederación de acuerdo con la ley, previa convocatoria por escrito para ese efecto, con sesenta días de anticipación.

II.—Reconocer la personalidad jurídica de la Confederación Sindical de Guatemala y autorizarla para iniciar sus actividades como tal.

III.—Ordenar al Departamento Administrativo de Trabajo su inscripción en el Registro Público de Sindicatos.

IV.—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébanse los Estatutos del "Sindicato de Trabajadoras Zurcidoras de Sacos de Kenaf"; y reconócese su personalidad jurídica.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 894

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 211 del Código de Trabajo, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y bajo la responsabilidad del mismo, debe trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo;

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios fundamentales de la legislación guatemalteca del trabajo, contenido en el inciso 9º del artículo 5º de la Carta Guatemalteca de Trabajo, y Convenio internacional número 87, es el derecho de libre sindicalización para fines exclusivos de defensa económica y mejoramiento social;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo en sus artículos 216 y 218 señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo Ejecutivo apruebe los estatutos de las entidades sindicales y declare el reconocimiento de su personalidad jurídica, prescripciones que fueron debidamente cumplidas por el Sindicato de Trabajadoras Zurcidoras de Sacos de Kenaf;

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato antes aludido aceptó las enmiendas estatutarias sugeridas por el Departamento Administrativo de Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que los estatutos del Sindicato de Trabajadoras Zurcidoras de Sacos de Kenaf, no contravienen las leyes ni reglamentos de Trabajo y Previsión Social y el Departamento Administrativo de Trabajo ha emitido dictamen favorable,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, leyes citadas y en uso de las facultades que le confiere el inciso 6º del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno; artículos 206, 209, 214, 216, 217, 218, 219 y 221 del Código de Trabajo; y artículos 2 y 3 del Convenio internacional número 87, relativo a la libertad sindical,

ACUERDA:

I.—Aprobar los Estatutos del Sindicato de Trabajadoras Zurcidoras de Sacos de Kenaf, que copiados literalmente dicen:

Estatutos del "Sindicato de Trabajadoras Zurcidoras de Sacos de Kenaf"

CAPITULO I

Artículo 1º—El Sindicato se denominará "Sindicato de Trabajadoras Zurcidoras de Sacos de Kenaf" (SITRAZSK).

Artículo 2º—El Sindicato será por su naturaleza urbano y de empresa.

Artículo 3º—El Sindicato tendrá su vecindad en la quinta calle poniente número quince de la ciudad de Escuintla, del departamento del mismo nombre.

Artículo 4º—El Sindicato tiene por objeto el estudiar, promover y defender los intereses económicos y sociales comunes, así como todas aquellas actividades establecidas en el Código de Trabajo y demás leyes de Trabajo y Previsión Social.

CAPITULO II

De los afiliados

Artículo 5º—Son miembros del Sindicato todos los trabajadores de la Empresa Zurcidora de Sacos de Kenaf que firmen el acta constitutiva, así como aquellos que voluntariamente ingresen en el futuro.

Artículo 6º—Son requisitos para ser miembro del Sindicato:

a) Ser trabajador activo dentro de la empresa;

b) Presentar una solicitud de ingreso por escrito en la que que se debe manifestar el deseo de pertenecer al Sindicato y que se compromete a acatar los presentes estatutos; y

c) Ser admitido en definitiva por la Asamblea general.

Artículo 7º—Son derechos de los afiliados:

a) Elegir y ser electos por la Asamblea general para ocupar cargos en el Comité ejecutivo o en el Consejo consultivo del Sindicato;

b) Tener voz y voto en las sesiones de la Asamblea general;

c) Ser representado judicial y extrajudicialmente por el Comité ejecutivo en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico, siempre que lo soliciten expresamente;

d) Disfrutar de todas las ventajas que el Sindicato obtenga para sus afiliados, tanto en el orden económico como en el social en general; y.

e) Acogerse a todos aquellos beneficios de las actividades que el Sindicato realice, como cooperativas de crédito, de consumo o de otra clase que estime conveniente y de intereses para los afiliados.

Artículo 8º—El afiliado no pierde sus derechos por el solo hecho de su cesantía obligada por un lapso no mayor de un año.

Artículo 9º—Son obligaciones de los afiliados al Sindicato:

a) Cumplir las disposiciones de los presentes estatutos y los mandatos de la Asamblea general;

b) Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general;

c) Velar constantemente por el buen nombre del Sindicato;

d) Pagar puntualmente las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias que acuerde la Asamblea general dentro de lo dispuesto en los presentes estatutos;

e) Desempeñar con celo los cargos para los que fueren electos por la Asamblea general o las comisiones que se les asignen por el Comité ejecutivo;

f) Colaborar en todo lo posible para que los dirigentes del Sindicato puedan cumplir fielmente en su cometido; y

g) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos.

Artículo 10.—No podrán ser miembros del Sindicato las siguientes categorías de representantes del patrono y trabajadores:

a) El administrador;

b) El mayordomo;

c) El secretario; y

d) El supervisor o supervisora.

CAPITULO III

De la organización del Sindicato

Artículo 11.—Los órganos del Sindicato son:

a) La Asamblea general;

b) El Comité ejecutivo; y

c) El Consejo consultivo.

De la Asamblea general

Artículo 12.—La Asamblea general es la máxima autoridad del Sindicato y está formada por todos los miembros legalmente inscritos en él.

Artículo 13.—Para que la Asamblea general pueda celebrar sesiones, se requiere la presencia de por lo menos la mitad más uno de los afiliados. Sin embargo, si por cualquier circunstancia no hubiere quórum, los asistentes podrán acordar la convocatoria para nueva reunión, dentro de los diez días siguientes, la que podrá celebrarse con el número de miembros que a ella asistan. Se exceptúan los casos para los cuales la ley exige la concurrencia de un quórum calificado.

Las votaciones se practicarán conforme a lo que al respecto establece el inciso *m)* del artículo 222 del Código de Trabajo.

Artículo 14.—La Asamblea general se reunirá ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando asuntos de vital importancia lo demanden, para lo cual se servirá convocar el Comité ejecutivo. También convocará a sesión extraordinaria cuando lo soliciten por lo menos diez miembros legalmente inscritos.

Artículo 15.—La convocatoria para las sesiones ordinarias de la Asamblea general deberá hacerse con cinco días de antelación por lo menos, colocando avisos en lugares visibles para los afiliados o girando a los mismos circulares escritas. La convocatoria para sesiones extraordinarias podrá hacerse con veinticuatro horas de anticipación, pero en este caso deberá avisarse por escrito o personalmente a los afiliados, explicándoles la razón que provoca la convocatoria.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo;

b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité ejecutivo, cuando así lo ameriten las circunstancias y de acuerdo a lo establecido sobre el régimen disciplinario por los presentes estatutos;

c) Aprobar o improbar los presentes estatutos, así como las reformas que se recomienden en el futuro por parte de elementos del Sindicato legalmente inscritos;

d) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo y los pactos colectivos de condiciones de trabajo y todos los convenios de aplicación general para los miembros del Sindicato que el mismo negocie con la empresa. El Comité ejecutivo puede celebrar *ad referendum* esos contratos, pactos o convenios, siempre que la Asamblea general lo haya autorizado en forma expresa y limitativa para cada caso;

e) Fijar las cuotas extraordinarias dentro de lo establecido en los presentes estatutos;

f) Decidir el ir o no a la huelga, una vez declarada legal o justa, en su caso, por el Tribunal competente;

g) Acordar la fusión con otro u otros sindicatos y resolver en definitiva si el Sindicato debe adherirse a una federación o separarse de ella;

h) Aprobar o improbar los proyectos de presupuesto anual que debe presentarle cada año el Comité ejecutivo e introducirle las modificaciones que juzgue convenientes;

i) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentar el Comité ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;

j) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;

k) Acordar, por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato, la expulsión de aquellos asociados que se hagan acreedores a esa medida, dentro de lo establecido en los presentes estatutos; y

l) Cualesquiera otras que expresamente le confieran los presentes estatutos, el Código de Trabajo o sus reglamentos o que sean propias de su carácter de suprema autoridad directiva del Sindicato.

Del Comité ejecutivo

Artículo 17.—El Comité ejecutivo será electo por la Asamblea general en sesión extraordinaria, por medio del sistema electoral más adecuado, dentro de la ley, dadas las circunstancias de alfabetismo de los o las trabajadoras de la empresa.

Artículo 18.—El Comité ejecutivo contará con los siguientes cinco miembros:

a) Secretaría General;

b) Secretaría de Organización y Previsión Social;

c) Secretaría de Trabajo y Conflictos;

d) Secretaría de Finanzas; y

e) Secretaría de Actas y Acuerdos.

Artículo 19.—Los miembros del Comité ejecutivo durarán en el ejercicio de sus funciones por dos años. Dichos miembros sólo pueden ser electos para volver a desempeñar el mismo puesto en el Comité ejecutivo después de haber transcurrido dos períodos entre aquel en que cesaron y en el que resultaren nuevamente electos. Se exceptúan los casos en que la ley admite la reelección.

Artículo 20.—El Comité ejecutivo deberá reunirse por lo menos cuatro veces en un mes calendario.

Artículo 21.—El Comité ejecutivo es el encargado de ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea general que consten en el libro de actas y acuerdos y lo que exijan los presentes estatutos o las disposiciones legales. Sus funciones son, en consecuencia, puramente ejecutivas y no le dan derecho a sus miembros para arrogarse atribuciones que no les hayan sido conferidas.

Artículo 22.—El conjunto de los miembros del Comité ejecutivo tiene la representación legal del Sindicato y la misma se prueba con certificación expedida por el Departamento Administrativo de Trabajo. Dicha representación puede ser delegada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del Comité ejecutivo en uno o varios de ellos, para todo o para asuntos determinados, pero en todo caso, con duración limitada. El Comité ejecutivo puede, también, representar judicial y extrajudicialmente a cada uno de los miembros del Sindicato en defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social, siempre que dichos miembros lo soliciten expresamente.

Del Consejo consultivo

Artículo 23.—El Consejo consultivo tiene funciones puramente de asesoría en las diferentes materias de la actividad sindical que se sometan a su consideración.

Artículo 24.—El Consejo consultivo estará integrado por tres miembros que durarán en el ejercicio de sus funciones dos años. Dichos miembros sólo pueden volver a ser electos para desempeñar el mismo puesto en el Consejo consultivo después de haber transcurrido dos períodos entre aquel en que cesaron y en el que resulten nuevamente electos. Se exceptúan los casos en que la ley admite la reelección.

CAPITULO IV

De la disciplina

Artículo 25.—Para conservar la disciplina dentro del Sindicato se establecen las siguientes medidas disciplinarias:

a) Amonestación;

b) Suspensión de derechos sindicales;

c) Separación del cargo que se desempeñe en el Sindicato; y

d) Expulsión del Sindicato.

Artículo 26.—Serán amonestados los afiliados:

a) Cuando no se presenten o lo hagan sin puntualidad a las sesiones ordinarias o extraordinarias de las asambleas generales sin causa justificada;
b) Cuando en dichas sesiones no guarden la debida compostura; y
c) Cuando incurran en cualquiera otra falta de carácter leve.

Artículo 27.—Serán suspendidos los afiliados en sus derechos sindicales hasta por treinta días, según la gravedad del caso o falta:

a) Cuando falten al pago de las cuotas sindicales por más de dos meses sin justa causa;
b) Por negarse sin causa justificada a desempeñar los cargos o comisiones sindicales que les hayan sido conferidas;
c) Por calumniar a los dirigentes del Sindicato en relación a sus atribuciones sindicales;
d) Por expresarse en forma indebida contra el Sindicato;
e) Por negarse a votar en asuntos de vital importancia en las sesiones de la Asamblea general;
f) Por proporcionar informes del Sindicato en perjuicio de éste, siempre que no estén legalmente obligados a ello; y
g) Por incurrir en alguna otra falta análoga en gravedad a las anteriores.

Artículo 28.—Serán separados los afiliados de los cargos que desempeñen en el Comité ejecutivo o en el Consejo consultivo:

a) Por falta de eficiencia y dedicación en sus labores sindicales;
b) Por faltar sin causa justificada o sin previo aviso a tres sesiones consecutivas;
c) Por aprovecharse en beneficio personal de su posición como dirigente del Sindicato; y
d) Por la comisión de cualquier otra falta de gravedad análoga a las anteriores.

Artículo 29.—Son causas para expulsar a un miembro del Sindicato:

a) Hacer labor de divisionismo entre los afiliados al mismo;
b) No secundar las huelgas decretadas por la Asamblea general una vez que se hayan llenado los requisitos legales;
c) Prestarse a maniobras patronales contra el Sindicato;
d) No aceptar los convenios legales celebrados por el Sindicato con la empresa;
e) Por falta de probidad comprobada en el manejo de los fondos sindicales; y
f) Por la comisión de cualquier otra falta de tanta gravedad como la de las anteriores.

La expulsión del Sindicato de un miembro que desempeñe cargo en el Comité ejecutivo o el Consejo consultivo lleva consigo, desde luego, la pérdida del cargo.

Para expulsar a un afiliado del Sindicato, se necesita el voto conforme de por lo menos las dos terceras partes de la totalidad de miembros del Sindicato.

Artículo 30.—Cuando se trate de las faltas a que se refiere el artículo 26, comprobada que sea la comisión de la misma por el Comité ejecutivo, con audiencia del acusado, dicho órgano procederá a aplicar la amonestación correspondiente.

Cuando se trate de las faltas contempladas por los artículos 27, 28 y 29 una vez presentada la acusación contra un afiliado, la Asamblea general procederá a elegir una comisión de disciplina compuesta de tres miembros, la cual procederá a recabar todas las pruebas que sean posibles, para la mejor averiguación de los hechos. Dará audiencia al acusado y al acusador si lo hubiere, para que aleguen lo que estimen pertinente. De todo lo actuado formarán el correspondiente expediente, que deberá instruirse dentro del término de diez días. Pasados los mismos, presentarán a la Asamblea general dictamen razonado sobre el asunto y asentarán si a su juicio procede la absolución o condena del acusado y la sanción que, en su caso, debe imponérsele; la Asamblea general, conforme la ley, resolverá en definitiva.

CAPITULO V

Régimen económico

Artículo 31.—El patrimonio del Sindicato, como activo, estará constituido por los ingresos debidos al pago de las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias y por los demás ingresos que pueda tener de conformidad con la ley.

Artículo 32.—La cuota ordinaria que deberá pagar cada afiliado al Sindicato será de uno por ciento sobre el salario mensual que devengue cada afiliado al Sindicato, que deberá ser cubierto dentro los tres días siguientes al último de cada mes, al secretario de finanzas, quien deberá extender el correspondiente recibo debidamente autorizado por el Departamento Administrativo de Trabajo, también podrá emplearse el procedimiento establecido en el artículo 61, inciso I) del Código de Trabajo.

Artículo 33.—Unicamente cuando la Asamblea general lo acuerde podrá cobrarse cuotas extraordinarias, pero no podrán ser más de cuatro al año y el monto de cada una de ellas no podrá ser mayor de cincuenta centavos; el cobro de las cuotas extraordinarias se hará en la misma forma que el de las cuotas ordinarias.

Artículo 34.—Para el mejor uso de los fondos del Sindicato se señalan los siguientes porcentajes de gastos:

a) Para gastos de administración hasta un 50% de los ingresos;
b) Para gastos de cultura y previsión social hasta un 30%; y
c) Un veinte por ciento (20%) para fondos de reserva.

CAPITULO VI

De las atribuciones de los miembros del Comité ejecutivo

Artículo 35.—Son atribuciones del secretario general:

a) Presidir las sesiones del Comité ejecutivo de la Asamblea general;

b) Representar al Sindicato de acuerdo con la ley y los presentes estatutos, ante el patrono, las autoridades administrativas, ante las autoridades judiciales y ante las representaciones de otras organizaciones sindicales;

c) Firmar las citaciones para las asambleas generales ordinarias y extraordinarias y para toda la documentación del Sindicato, revisar toda la documentación de las demás secretarías procurando que se cumpla con todo lo establecido por los presentes estatutos;

d) Controlar que las labores de las otras secretarías se desenvuelvan con regularidad y eficiencia;

e) Firmar con el secretario de finanzas los cheques para el retiro de los fondos del Sindicato de la institución bancaria donde se encuentren depositados;

f) Firmar con el secretario de actas y acuerdos al pie de las actas respectivas, una vez hayan sido aprobadas por la Asamblea general; y

g) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 36.—Son atribuciones del secretario de organización, cultura y propaganda:

a) Llevar al día el libro de inscripciones de afiliados al Sindicato;

b) Levantar el censo completo y detallado de los afiliados, consignando sus nombres y apellidos, su nacionalidad, su origen, su edad, su estado civil, su sexo, los números de sus cédulas de vecindad, la dirección de sus domicilios y el salario que devengan en la empresa;

c) Formular de conformidad con la ley, los padrones de afiliados que anualmente debe remitir el Comité ejecutivo al Departamento Administrativo de Trabajo;

d) Hacer la difusión de los materiales de propaganda, correspondientes a las actividades del Sindicato y llevar el historial del mismo para la presentación de la memoria anual de labores;

e) Tratar por todos los medios, sea organizando ciclos de conferencias, centros de alfabetización para los afiliados y sus familias o de cualquier otra forma, de fomentar el avance cultural de los trabajadores y los suyos; y

f) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 37.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de trabajo y conflictos:

a) Intervenir activamente y cooperar con el Comité ejecutivo en la solución de los conflictos laborales que se susciten entre el Sindicato y la parte patronal o en la defensa de los intereses individuales de los trabajadores cuando lo soliciten expresamente, informando a la Asamblea general del estado en que se encuentren dichos conflictos o problemas y la intervención que él y el Comité ejecutivo hayan tenido en los mismos;

b) Vigilar porque en la empresa se cumpla con las leyes de trabajo, con el reglamento interior de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo, tanto por parte del patrono y sus representantes como por el Sindicato y sus afiliados; y

c) Las demás que sean propias de su cargo o que le correspondan por la ley o por los presentes estatutos.

Artículo 38.—Son atribuciones del secretario de finanzas y previsión social:

a) Participar activamente y ayudar al Comité ejecutivo cuando éste intervenga en cualquier asunto relativo a la previsión social y la seguridad social;

b) Llevar un registro de los accidentes de trabajo ocurridos a los afiliados, anotando la naturaleza de los mismos, sus causas ciertas o probables, sus consecuencias y las indemnizaciones que por ese motivo perciban los trabajadores o sus beneficiarios;

c) Firmar en unión del secretario general toda la documentación relacionada con el movimiento de los fondos sindicales encomendados a su cuidado;

d) Llevar al día el libro de ingresos y egresos de acuerdo con las leyes de la materia;

e) Formular anualmente un anteproyecto de presupuesto anual para el Sindicato, que deberá someter a la consideración del Comité ejecutivo para que éste formule el proyecto del presupuesto que debe presentarse a la Asamblea general;

f) Velar porque las erogaciones sean en beneficio exclusivo del Sindicato, siendo responsable en unión del secretario general de las cantidades de dinero que maneje;

g) Presentar anualmente al Comité ejecutivo un estado de cuentas debidamente comprobado;

h) Remitir al Banco donde estén depositados los fondos del Sindicato, las cantidades mayores de veinticinco quetzales que hayan en Caja y firmar los cheques en unión del secretario general; e

i) Las demás que sean propias de su cargo o que le correspondan por la ley o por los presentes estatutos.

Artículo 39.—Son atribuciones del secretario de actas y acuerdos:

a) Llevar los libros de actas y acuerdos de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;

b) Recibir y enviar la correspondencia del sindicato, firmando la que despache en unión del secretario general;

c) Llevar debidamente ordenado el archivo del Sindicato, conservando la correspondencia recibida por el mismo y copia de la enviada por él;

d) Notificar a los interesados su designación para el ejercicio de funciones sindicales; y

e) Las demás que sean propias de su cargo o que le correspondan por la ley o por los presentes estatutos.

CAPITULO VII

Disolución y liquidación del Sindicato

Artículo 40.—El Sindicato podrá acordar su disolución cuando así lo resuelvan por lo menos dos terceras partes del total de miembros.

En todo caso de disolución, deberá darse por el Comité ejecutivo al Departamento Administrativo de Trabajo la comunicación que establece el artículo 228 del Código de Trabajo.

Dicho Departamento procederá a nombrar la correspondiente Junta liquidadora, la cual, en el cumplimiento de su cargo, aplicará el procedimiento que establecen las leyes comunes, en lo que sea posible.

El activo líquido del Sindicato que tenga en el momento de su disolución, pasará a engrosar los fondos de la Federación a la que pertenezca y, en caso de no estar federado, pasará al Estado para ser utilizado en campaña de alfabetización.

Artículo 41.—Los presentes estatutos entrarán en vigor desde la fecha de su aprobación y sólo podrán ser reformados cuando así lo considere o acuerde la Asamblea general y con las normas de ley.

II.—Reconocer la personalidad jurídica del "Sindicato de Trabajadoras Zurcidoras de Sacos de Kenaf" y autorizarlo para iniciar sus actividades como tal.

III.—Ordenar su inscripción en el Registro Público de Sindicatos en el Departamento Administrativo de Trabajo.

IV.—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébanse los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la empresa "Viviendas Modernas de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 893

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 211 del Código de Trabajo, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y bajo la responsabilidad del mismo, debe trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo;

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios fundamentales de la legislación guatemalteca del trabajo, contenido en el inciso 9º del artículo 5º de la Carta Guatemalteca de Trabajo, y Convenio internacional número 87, es el derecho de libre sindicalización, para fines exclusivos de defensa económica y mejoramiento social;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo en sus artículos 216 y 218 señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo Ejecutivo apruebe los estatutos de las entidades sindicales y declare el reconocimiento de su personalidad jurídica, prescripciones que fueron debidamente cumplidas por el Sindicato de Trabajadores de la empresa "Viviendas Modernas de Guatemala";

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato antes aludido aceptó las enmiendas estatutarias sugeridas por el Departamento Administrativo de Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la empresa "Viviendas Modernas de Guatemala", no contravienen las leyes ni reglamentos de Trabajo y Previsión Social, y el Departamento Administrativo de Trabajo ha emitido dictamen favorable,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, leyes citadas y en uso de las facultades que le confiere el inciso 6º del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno; artículos 206, 209, 214, 216, 217, 218, 219 y 221 del Código de Trabajo; y artículos 2 y 3 del Convenio internacional número 87, relativo a la libertad sindical,

ACUERDA:

I.—Aprobar los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la empresa "Viviendas Modernas de Guatemala", que copiados literalmente dicen:

Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa "Viviendas Modernas de Guatemala"

CAPITULO I

Denominación, naturaleza y vecindad

Artículo 1º—De conformidad con el acta constitutiva de fecha 15 de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, queda constituido el Sindicato de Trabajadores de la empresa "Viviendas Modernas de Guatemala" (SITEVIMGUA).

Artículo 2º—Por su naturaleza el Sindicato será urbano y de empresa.

Artículo 3º—El Sindicato de Trabajadores de la empresa "Viviendas Modernas de Guatemala" (SITEVIMGUA) tendrá su vecindad en la ciudad capital de la República, pero podrá tener secciones sindicales departamentales o subsecciones sindicales municipales, en el caso de que la empresa extienda sus actividades fuera de la ciudad capital. Sus oficinas permanecerán en la quinta avenida número doce guión veintiséis de la zona uno.

CAPITULO II

De sus fines

Artículo 4º—El "SITEVIMGUA" se constituye exclusivamente para los fines siguientes:

a) Defender los intereses económicos y sociales de los trabajadores en lo individual y en lo colectivo; judicial y extrajudicialmente;
b) Celebrar contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo, así como todos aquellos convenios de aplicación general y de beneficio para la generalidad de los trabajadores; y
c) Procurar la superación y mejoramiento de las condiciones económicas y sociales de los trabajadores mediante la creación de servicios tales como consultorio médico, bibliotecas, cooperativas, equipos deportivos y todas aquellas que contribuyan a tal fin.

Artículo 5º—En virtud de lo estipulado en el artículo anterior, el SITEVIMGUA se mantendrá en todo momento al margen de toda actividad política o religiosa.

CAPITULO III

De sus miembros

Artículo 6º—Son miembros del SITEVIMGUA todos los trabajadores que firmaron el acta constitutiva, así como los que posteriormente ingresen a él.

Artículo 7º—Para ser miembro del SITEVIMGUA se requiere:

a) Ser trabajador en cualesquiera de las construcciones de la empresa;
b) Presentar una solicitud por escrito al Comité ejecutivo; y
c) No pertenecer a ningún otro sindicato.

Artículo 8º—El Comité ejecutivo podrá aceptar a los miembros que lo soliciten, siempre que sea *ad referendum* de la próxima sesión de la Asamblea general.

Artículo 9º—No podrán pertenecer al Sindicato:

a) El gerente;
b) El jefe de personal;
c) Los ingenieros de la compañía;
d) El encargado general; y
e) Los caporales.

CAPITULO IV

Obligaciones y derechos de sus miembros

Artículo 10.—Son obligaciones de los afiliados al SITEVIMGUA:

a) Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea general;
b) Cumplir con los mandatos de los presentes estatutos y los acuerdos de la Asamblea general;
c) Desempeñar con celo los cargos para los que fueren electos por la Asamblea general o comisiones para las que fueren nombrados o designados por el Comité ejecutivo; y
d) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias establecidas en los presentes estatutos y extraordinarias que acuerde la Asamblea general.

Artículo 11.—Son derechos de los afiliados:

a) Tener voz y voto en las sesiones de la Asamblea general;
b) Elegir y ser electos para ocupar los diversos cargos del Comité ejecutivo y Consejo consultivo;
c) Ser representados por los personeros del Sindicato en los conflictos individuales de trabajo, tanto judicial como extrajudicialmente, siempre que lo soliciten expresamente;
d) Nombrar defensor y defenderse por sí mismos cuando sean acusados de la comisión de faltas sindicales, ante el Comité ejecutivo, la Comisión de disciplina y la Asamblea general; y
e) Todos aquellos derechos que le reconozca la ley o los presentes estatutos.

Artículo 12.—El afiliado no pierde sus derechos como tal, por el solo hecho de su cesantía obligada, por un período no mayor de un año.

CAPITULO V

De su organización

Artículo 13.—Los organismos superiores del Sindicato son:

a) La Asamblea general;
b) El Comité ejecutivo;
c) El Consejo consultivo; y
d) La Comisión de disciplina.

Artículo 14.—La Asamblea es la máxima autoridad del Sindicato y está compuesta por todos los miembros legalmente inscritos.

Artículo 15.—La Asamblea general se reunirá ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando asuntos de vital importancia lo demanden y la convoque el Comité ejecutivo por su propia iniciativa o a solicitud de por lo menos veinte afiliados.

Artículo 16.—Para que la Asamblea pueda celebrar sesiones válidamente, se requiere la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, salvo los casos de segunda convocatoria en que se celebrarán válidamente con el número que concurra. No está contemplado aquí los casos en los que los acuerdos deben ser tomados por mayoría de las dos terceras partes de los afiliados.

Artículo 17.—En caso de que en el futuro haya necesidad de crear secciones sindicales municipales o departamentales, éstas se harán representar por medio de delegados, pero un delegado no podrá representar a más de diez afiliados.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir al Comité ejecutivo y Consejo consultivo en la época que señalan los presentes estatutos;
b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité ejecutivo o del Consejo consultivo cuando así lo requieran las circunstancias y de acuerdo con los presentes estatutos;
c) Acordar las reformas a los presentes estatutos;
d) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo y los pactos colectivos de condiciones de trabajo;
e) Aprobar el cobro de cuotas extraordinarias;
f) Decidir ir o no ir a una huelga una vez declarada legal por tribunal competente;
g) Acordar la fusión con otro u otros sindicatos;
h) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité ejecutivo cada seis meses y dictar las medidas necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;
i) Autorizar los gastos que pasen de cien quetzales;
j) Acordar la expulsión de aquellos miembros del Sindicato que se hagan acreedores a tal medida;
k) Acordar la afiliación o separación de una federación;
l) Acordar mantener o suprimir relaciones con otras organizaciones sindicales cuando así convenga al Sindicato; y
m) Todas las demás que le confieran la ley o los presentes estatutos o que sean propias de su carácter de máxima autoridad del Sindicato.

Artículo 19.—La convocatoria para las sesiones ordinarias de la Asamblea general, se deberán hacer por lo menos con ocho días de anticipación, colocando avisos en los lugares más visibles donde los trabajadores puedan fácilmente leerlos en los lugares donde se ejecutan las labores. La convocatoria para las sesiones extraordinarias de la Asamblea general puede hacerse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación por medio de avisos escritos que se entregarán personalmente a los afiliados a su ingreso o salida del lugar donde ejecutan sus labores.

Artículo 20.—Del Comité ejecutivo.—El Comité ejecutivo es el encargado de ejecutar los mandatos de la Asamblea general que consten en el libro de actas y acuerdos de la Asamblea, así como lo que manden las disposiciones legales y los presentes estatutos. Estará integrado por seis miembros clasificados en los siguientes cargos:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de actas, acuerdos y correspondencia;
c) Un secretario de conflictos;
d) Un secretario de finanzas;
e) Un secretario de organización y propaganda; y
f) Un secretario de cultura y previsión social.

Artículo 21.—Los miembros del Comité ejecutivo en pleno representan al Sindicato; sin embargo, dicha representación puede delegarse por el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de dichos miembros en uno o más de ellos para todo o para asuntos determinados, pero en todo caso con duración limitada.

Artículo 22.—El Comité ejecutivo deberá reunirse ordinariamente cada quince días y extraordinariamente cuando así lo demanden las circunstancias. Sus sesiones tendrán validez con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 23.—El Consejo consultivo es un órgano asesor del Sindicato. El tendrá a su cargo el estudio y dictamen en las diferentes materias que el Comité ejecutivo o la Asamblea general sometan a su consideración. Por consiguiente, sus miembros no podrán atribuirse responsabilidades que no les sean encomendadas.

Artículo 24.—El Consejo consultivo constará de tres miembros.

Artículo 25.—Los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo durarán en sus funciones dos años y serán electos en Asamblea general extraordinaria que será convocada para la primera quincena del mes de enero. La convocatoria para la sesión extraordinaria de la Asamblea general en que se elijan los miembros de los órganos directivos del Sindicato, se hará con quince días de anticipación por lo menos, por medio de boletines que se harán llegar a cada afiliado.

Artículo 26.—En toda elección se usará el sistema de votación secreta, ya sea por medio de planillas o por votación particular para cada cargo. Sin embargo, cuando el voto secreto no sea practicable por razón de analfabetismo u otra circunstancia muy calificada, pueden tomarse las decisiones por votación nominal.

Artículo 27.—De la Comisión de disciplina.—La Comisión de disciplina es la encargada de estudiar los casos en que se acuse o denuncie a los afiliados por la comisión de faltas sindicales, cuando tenga competencia de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos y emitir en cada caso el correspondiente proyecto razonado de fallo para someterlo a la consideración de la Asamblea general. Previamente a emitir proyecto de fallo, la Comisión deberá citar al acusado para oirlo.

Artículo 28.—La Comisión de disciplina se compondrá de tres miembros cada vez y será integrada en sesión de la Asamblea general. Sus dictámenes serán *ad referendum* de lo que dicha Asamblea disponga en su próxima sesión ordinaria o extraordinaria si el caso lo amerita.

CAPITULO VI

Atribuciones de los miembros directivos

Artículo 29.—Son atribuciones del secretario general:

a) Presidir las sesiones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general;
b) Firmar con el secretario de actas y acuerdos las actas, una vez hayan sido aprobadas;

c) Firmar conjuntamente con el secretario de finanzas los cheques para el retiro de los fondos de la institución bancaria donde se encuentren depositados;

d) Tomar la protesta de ley a los nuevos directivos electos; y

e) Llevar siempre y con dignidad la representación del Sindicato en actos y ceremonias, siempre que dicha representación no haya sido delegada previamente en otro directivo.

Artículo 30.—Son atribuciones del secretario de actas, acuerdos y correspondencia:

a) Llevar cuidadosamente un libro de actas y acuerdos del Comité ejecutivo y un libro de actas y acuerdos de la Asamblea general;

b) Archivar cronológicamente la correspondencia recibida y las copias de la correspondencia despachada;

c) Enviar la correspondencia que acuerde el Comité ejecutivo; y

c) Llevar un récord de los casos atendidos por solicitadas por autoridades de trabajo o las que acuerde el Comité ejecutivo.

Artículo 31.—Son atribuciones del secretario de conflictos:

a) Intervenir en defensa de los trabajadores en sus conflictos de trabajo, siempre que lo soliciten expresamente;

b) Mantenerse empapado de las disposiciones y leyes laborales para prestar un servicio eficaz a los miembros del Sindicato; y

c) Velar porque dentro de la empresa no se violen los mandatos del Código de Trabajo, reglamentos y demás disposiciones legales, así como los convenios o pactos suscritos por el Sindicato y la empresa.

Artículo 32.—Son atribuciones del secretario de finanzas:

a) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias;

b) Llevar cuidadosamente un libro de caja que esté debidamente autorizado por el Departamento Administrativo de Trabajo;

c) Extender recibo por cada cobro que efectúe;

d) Exigir comprobante por cada gasto que realice;

e) Firmar juntamente con el secretario general los documentos para el retiro de los fondos sindicales del banco donde estén depositados;

f) Pedir a nombre del Comité ejecutivo a la Asamblea general la autorización para efectuar los pagos que excedan de cien quetzales;

g) Elaborar el informe que sobre el manejo de los fondos del Sindicato debe presentar el Comité ejecutivo a la Asamblea general; y

h) Cuidar porque los fondos sindicales no se disipen inútilmente.

Artículo 33.—Son atribuciones del secretario de organización y propaganda:

a) Llevar cuidadosamente el libro de registro de afiliados;

b) Procurar en la medida de lo posible el aumento de miembros inscritos al Sindicato, empleando sistemas de divulgación y propaganda;

c) Extender las credenciales a los miembros que sean aceptados en el Sindicato;

d) Elaborar anualmente el padrón de afiliados que ha de remitir el Sindicato al Departamento Administrativo de Trabajo; y

e) Elaborar los boletines que tiendan a dar a conocer la labor del Sindicato.

Artículo 34.—Son atribuciones del secretario de cultura y previsión social:

a) Procurar en la medida de lo posible la creación de equipos deportivos;

b) Propugnar por la creación de la biblioteca del Sindicato y la realización de conferencias y actividades que tiendan a superar el nivel cultural de los asociados;

c) Estudiar la forma de fomentar la alfabetización de los trabajadores;

d) Documentarse respecto de las leyes y disposiciones de previsión social y hacer que se cumplan; y

e) Crear en la medida de lo posible cajas de ahorro y propiciar en todo momento la ayuda mutua en casos de verdadera necesidad.

CAPITULO VII

Régimen hacendario

Artículo 35.—El poder económico del Sindicato lo constituye las cuotas de sus afiliados y el producto de toda actividad lícita y amparada por la ley.

Artículo 36.—Las cuotas ordinarias de los afiliados serán del 1% sobre el total de salarios devengados por el trabajador durante un mismo mes, la que deberá hacer efectiva sin excusa ni pretexto, salvo causa justificada.

Artículo 37.—Sólo mediante acuerdo de la Asamblea general podrá cobrarse cuotas extraordinarias a los afiliados, pero no podrá cobrarse más de cuatro cuotas en un año ni exceder del ½% del salario mensual del afiliado cada una de ellas. El producto de las mismas será destinado única y exclusivamente para los fines que las promovieron.

Artículo 38.—Los fondos del Sindicato deberán permanecer en una institución bancaria nacional, pudiendo mantenerse una caja chica de veinticinco quetzales (Q25.00) para gastos inmediatos. La cuenta en el Banco deberá estar bajo el nombre del Sindicato y con las firmas registradas del secretario general y el secretario de finanzas. Los fondos del Sindicato que no tengan fin específico, se aplicarán en las siguientes proporciones:

a) Para gastos de administración: el cincuenta por ciento;

b) Para gastos de cultura y previsión social: el treinta por ciento; y

c) Para fondo de reserva: el veinte por ciento.

CAPITULO VIII

Régimen disciplinario

Artículo 39.—Para mantener la disciplina dentro de la organización, se establecen las siguientes medidas disciplinarias:

a) Amonestación escrita;
b) Suspensión de derechos;
c) Separación del cargo; y
d) Expulsión.

Artículo 40.—Serán amonestados por escrito, los compañeros:

a) Que no se presenten o se presenten tarde a las sesiones sin causa justificada;
b) Los que introduzcan el desorden por medio de bromas, chistes, etcétera, en las sesiones;
c) Que se presenten a las sesiones en completo estado de ebriedad y como resultado, se altere el orden en las sesiones;
d) Que fuera de las reuniones se expresen mal del Sindicato o sus dirigentes; y
e) Que incurran en cualquiera otra falta leve que a juicio del Comité ejecutivo amerite una llamada de atención.

Artículo 41.—Serán suspendidos los afiliados en sus derechos sindicales hasta por treinta días, según la gravedad de la falta:

a) Cuando falten al pago de sus cuotas sindicales sin justa causa;
b) Cuando se nieguen a desempeñar los cargos para los que fueren electos por la Asamblea general o comisiones para las que fueren designados por el Comité ejecutivo;
c) Cuando se nieguen a votar en las sesiones de la Asamblea general al ser requeridos para ello;
d) Cuando calumnien a los directivos y demás miembros del Sindicato en relación a su actuación sindical;
e) Cuando proporcionen información del Sindicato a personas ajenas en perjuicio del Sindicato. No está contemplada en esta advertencia, la obligación que los miembros del Comité ejecutivo tienen de rendir cualquier informe que sea requerido por las autoridades de Trabajo.

Artículo 42.—Son causas que facultan para separar del cargo a un miembro del Comité ejecutivo o del Consejo consultivo:

a) La falta de dedicación en el desempeño de sus tareas sindicales;
b) El abuso del cargo en detrimento de los demás;
c) El fraude en las elecciones;
d) El aprovechamiento del cargo para obtener ventajas personales; y
e) Cuando usen el nombre del Sindicato para fines ajenos a la organización o lo comprometan sin previo consentimiento de la Asamblea general para ingresar en unidad sindical.

Artículo 43.—Son causas que facultan para expulsar a un miembro del Sindicato:

a) Hacer labor divisionista entre los afiliados;
b) La falta de probidad;
c) No secundar las huelgas legales declaradas por el Sindicato;
d) La reincidencia en actos que relajen la disciplina del Sindicato; y
e) Todas aquellas causas graves que a juicio de la Asamblea general ameriten imponer la pena máxima;

Artículo 44.—Para la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 40 basta la comprobación de la falta para que el Comité ejecutivo proceda a imponer la sanción correspondiente.

Artículo 45.—Para la aplicación de las sanciones contenidas en los artículos 41, 42 y 43, se procederá a integrar la Comisión de disciplina, la que tendrá a su cargo el estudio del caso y que, una vez recabadas todas las pruebas pertinentes y citado el acusado, emitirá proyecto razonado del fallo en el cual aconsejará la absolución o condena del acusado y la sanción que, en su caso, debe imponerse. Dicho proyecto lo pasará a la Asamblea general que será quien definitivamente resuelva.

Artículo 46.—El Sindicato podrá disolverse cuando así lo decidan las dos terceras partes por lo menos del total de sus miembros. En este caso, el Comité ejecutivo remitirá al Departamento Administrativo de Trabajo copia certificada del acta correspondiente a la sesión en la que la disolución se haya acordado, firmada por todos sus miembros, a efecto de que se hagan las publicaciones de ley y se nombre la correspondiente junta liquidadora.

Artículo 47.—Una vez practicada la liquidación y saldadas las cuentas que el Sindicato tenga pendientes por cualquier concepto, el activo líquido pasará a engrosar los fondos de la federación a que el mismo esté afiliado y, en caso de no estar federado, aquel activo líquido pasará al Estado para ser empleado en programas de educación o asistencia social.

II.—Reconocer la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores de la empresa "Viviendas Modernas de Guatemala" y autorizarlo para iniciar sus actividades como tal.

III.—Ordenar su inscripción en el Registro Público de Sindicatos en el Departamento Administrativo de Trabajo.

IV.—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébanse los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de Transformadora de Aceros "Tipic, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 895

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 211 del Código de Trabajo, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y bajo la responsabilidad del mismo, debe trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo;

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios fundamentales de la legislación guatemalteca del trabajo, contenida en el inciso 9º del artículo 5º de la Carta Guatemalteca del Trabajo, y Convenio internacional número 87, es el derecho de libre sindicalización para fines exclusivos de defensa económica y mejoramiento social;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo en sus artículos 216 y 218 señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo Ejecutivo apruebe los estatutos de las entidades sindicales y declare el reconocimiento de su personalidad jurídica, prescripciones que fueron debidamente cumplidas por el Sindicato de Trabajadores de Transformadora de Aceros "Tipic, S. A.";

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato antes aludido aceptó las enmiendas estatutarias sugeridas por el Departamento Administrativo de Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de Transformadora de Aceros "Tipic, S. A.", no contravienen las leyes ni reglamentos de trabajo y previsión social, y el Departamento Administrativo de Trabajo ha emitido dictamen favorable,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, leyes citadas y en uso de las facultades que le confiere el inciso 6º del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno; artículos 206, 209, 214, 216, 217, 218, 219 y 221 del Código de Trabajo, y artículos 2 y 3 del Convenio internacional número 87, relativo a la libertad sindical,

ACUERDA:

I.—Aprobar los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de Transformadora de Aceros "Tipic, S. A.", que copiados literalmente dicen:

Estatutos de los Trabajadores de Transformadora de Aceros "Tipic, S. A."

CAPITULO I

Constitución y denominación

Artículo 1º—Por voluntad de los trabajadores, constituidos en Asamblea general el lunes quince de febrero re mil novecientos sesenta y cinco, queda solemnemente constituido el Sindicato de Trabajadores de Transformadora de Aceros "Tipic, S. A." (SITETIPICSA).

Artículo 2º—El Sindicato se denominará "Sindicato de Trabajadores de la Empresa Tipic, S. A." (SITETIPICSA).

CAPITULO II

De su naturaleza y vecindad

Artículo 3º—Por su naturaleza, el Sindicato será urbano y de empresa.

Artículo 4º—El Sindicato tendrá su vecindad en la ciudad capital de la República y sus oficinas estarán instaladas en la 5ª avenida número 12-26, de la zona 1.

CAPITULO III

De los fines del Sindicato

Artículo 5º—El Sindicato de Trabajadores de la Empresa "Tipic, S. A." (SITETIPICSA) tiene los siguientes fines fundamentales:

a) Asociar libre y voluntariamente a los trabajadores de la empresa;

b) Celebrar contratos colectivos y pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del Sindicato;

c) Participar en la integración de los organismos estatales que permita la ley;

d) Velar en todo momento por la defensa y mejoramiento económico y social del trabajador y su dignidad personal;

e) Crear, administrar o subvencionar según sus posibilidades económicas, establecimientos o instituciones y obras sociales de utilidad comunes para sus miembros; y

f) Luchar por todos los medios legales para lograr el pleno y permanente empleo y la consiguiente elevación del nivel de vida de los trabajadores.

Artículo 6º—El Sindicato de Trabajadores de Transformadora de Aceros "Tipic, S. A.", se fundamentará en todo momento en la libertad y la ética sindical que reconoce a todos los trabajadores, en el derecho de pertenecer a un sindicato

con iguales derechos y sin discriminaciones de raza, credo político o religioso, en la democracia sindical que reconoce el derecho de todos los trabajadores a decidir el destino de su sindicato y en el respeto a los principios democráticos del respeto a la voluntad de las mayorías, del voto secreto y de un voto por persona.

CAPITULO IV

De los miembros del Sindicato

Artículo 7º—Son miembros del Sindicato de Trabajadores de la Empresa "Tipic, S. A.", todos los trabajadores que firmaron el acta de constitución y que en el momento de su ingreso son trabajadores activos de la empresa, así como los que posteriormente ingresen previa aceptación de los presentes estatutos.

Artículo 8º—Para ser miembro del SITETIPICSA se requiere:

a) Ser trabajador de la empresa "Tipic, Sociedad Anónima";
b) Presentar solicitud de ingreso en forma verbal o escrita al Comité ejecutivo;
c) No pertenecer a otro sindicato en el momento de su ingreso; y
d) Ser aceptado por la Asamblea general.

Artículo 9º—No podrán ser miembros del Sindicato:

a) El gerente;
b) El administrador;
c) El subgerente;
d) El jefe de personal; y
e) Los supervisores.

Artículo 10.—Son derechos de los afiliados al SITETIPICSA:

a) Tener voz y voto en las sesiones de la Asamblea general;
b) Elegir y ser electo para ocupar cualquiera de los cargos del Comité ejecutivo o del Consejo consultivo;
c) Ser representados o asesorados por los personeros del Sindicato, tantó judicial como extrajudicialmente, en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social, siempre que lo soliciten expresamente y de conformidad con la ley;
d) Ser beneficiarios de todos aquellos servicios que el Sindicato logre para sus afiliados; y
e) Optar como candidatos a las becas de estudios sindicales u otras especializaciones que reciba el Sindicato tanto para dentro del país como para el exterior.

Artículo 11.—El afiliado no pierde sus derechos como tal por el solo hecho de su cesantía obligada por un plazo no mayor de un año.

Artículo 12.—Son obligaciones de los afiliados:

a) Cumplir los mandatos de los presentes estatutos y de la Asamblea general;
b) Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea general, tanto ordinarias como extraordinarias;
c) Desempeñar con celo los cargos para los que fueren electos por la Asamblea general o comisiones que le sean encomendadas por el Comité ejecutivo;
d) Pagar puntualmente, salvo causa justificada, las cuotas ordinarias establecidas en los presentes estatutos y las extraordinarias que acuerde la Asamblea general; y
e) Colaborar en todo lo que esté a su alcance para el mejor logro de los objetivos que animan al Sindicato.

CAPITULO V

De la organización del Sindicato

Artículo 13.—Los organismos superiores del Sindicato son:

a) La Asamblea general;
b) El Comité ejecutivo; y
c) El Consejo consultivo.

Artículo 14.—La máxima autoridad del Sindicato es la Asamblea general y está compuesta por todos los miembros legalmente inscritos.

Artículo 15.—La Asamblea general puede celebrar sesiones válidamente con la concurrencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Pero si por cualesquiera circunstancias no hubiera el número necesario a la hora de la sesión, los asistentes pueden convocar para una nueva sesión, dentro de los diez días siguientes, la que ha de celebrarse válidamente con el número que a ella concurra. Se exceptúan los casos en los que los acuerdos que se van a tomar requieran el voto conforme de por lo menos las dos terceras partes del total de afiliados al Sindicato.

Artículo 16.—La Asamblea general se reunirá ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando asuntos de vital importancia lo demanden a criterio del Comité ejecutivo o a solicitud de por lo menos quince miembros del Sindicato.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir el Comité ejecutivo y Consejo consultivo en la época prevista en los presentes estatutos;
b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité ejecutivo o del Consejo consultivo, cuando así lo ameriten las circunstancias, una vez agotados los procedimientos disciplinarios que estos estatutos establecen;
c) Aprobar la confección inicial de los presentes estatutos y las reformas que la necesidad, la mejor aplicación o la experiencia demanden en el futuro;
d) Aprobar en definitiva los contratos colectivos y los pactos colectivos de condiciones de trabajo;
e) Fijar las cuotas extraordinarias;
f) Decidir ir o no a una huelga una vez declarada legal por el tribunal competente;
g) Acordar la fusión con otro Sindicato;
h) Acordar la afiliación o separación de una federación;

i) Aprobar o improbar los proyectos de presupuesto anual que debe presentarle cada año el Comité ejecutivo e introducirle las modificaciones que estime conveniente;

j) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;

k) Autorizar todo pago mayor de cien quetzales; y

l) Acordar la expulsión de aquellos miembros del Sindicato que por falta grave se hagan acreedores a tal medida, y cualesquiera otras que expresamente le confieran los estatutos, el Código de Trabajo y sus reglamentos, o que sean propias de su carácter de suprema autoridad del Sindicato.

Artículo 18.—El Comité ejecutivo es el encargado de ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea general que consten en el libro de actas y acuerdos y lo que fijan los estatutos o las disposiciones legales. Sus funciones son en consecuencia ejecutivas y no dan a sus miembros el derecho de arrogarse atribuciones que no les hayan sido conferidas.

Artículo 19.—El Comité ejecutivo estará integrado de la manera siguiente:

a) Un secretario general;

b) Un secretario de actas, acuerdos y correspondencia;

c) Un secretario de conflictos;

d) Un secretario de organización;

e) Un secretario de finanzas;

f) Un secretario de relaciones, cultura y propaganda; y

g) Un secretario de previsión social.

Artículo 20.—El Consejo consultivo tiene funciones puramente de asesoría en las diferentes materias de la actividad sindical que le sean sometidas a su consideración. Estará compuesto por tres miembros.

Artículo 21.—Los miembros del Comité ejecutivo y Consejo consultivo durarán en sus funciones dos años.

Artículo 22.—El Comité ejecutivo en pleno tiene la representación legal del Sindicato; sin embargo, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros puede acordar delegar tal representación en uno o más de ellos, para todo o para asuntos determinados, pero en todo caso con duración limitada. Dicha delegación es revocable en cualquier momento.

Artículo 23.—El Comité ejecutivo se reunirá ordinariamente cada quince días y extraordinariamente cuando así lo disponga la mayoría de la mitad más uno de sus miembros.

CAPITULO VI

Atribuciones de los miembros del Comité ejecutivo del Sindicato

Artículo 24.—Son atribuciones del secretario general:

a) Presidir las sesiones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general;

b) Firmar las actas una vez aprobadas;

c) Firmar conjuntamente con el secretario de finanzas los cheques para el retiro de fondos;

d) Tomar la protesta de ley a los nuevos directivos que salgan electos;

e) Acompañar al secretario de conflictos para tratar los asuntos pendientes de los trabajadores; y

f) Representar al Sindicato en todos los actos protocolarios, siempre que dicha representación no se haya delegado en otros miembros.

Artículo 25.—Son atribuciones del secretario de actas, acuerdos y correspondencia:

a) Llevar cuidadosamente un libro de actas y acuerdos de la Asamblea general y un libro de actas y acuerdos del Comité ejecutivo, los cuales deberán estar debidamente autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo; y

b) Atender la correspondencia que llegue al Sindicato y despachar la que autorice el Comité ejecutivo.

Artículo 26.—Son atribuciones del secretario de conflictos:

a) Estudiar detenidamente la legislación laboral vigente para su aplicación en los problemas laborales que se susciten;

b) Asistir a los trabajadores en sus conflictos de trabajo cuando así lo soliciten, procurando en la medida de lo posible agotar la vía conciliatoria; y

c) Llevar un récord de los casos atendidos por dicha Secretaría.

Artículo 27.—Son atribuciones del secretario de organización:

a) Llevar un libro de registro de afiliados debidamente autorizado por el Departamento Administrativo de Trabajo;

b) Extender las credenciales a los miembros del Sindicato con las cuales se acreditarán para solicitar los servicios de sus personeros, dichas credenciales serán extendidas una vez el Sindicato goce de la correspondiente personalidad jurídica;

c) Emitir anualmente el padrón de afiliados que deberá enviarse al Departamento Administrativo de Trabajo;

d) Procurar por todos los medios legales a su alcance el engrandecimiento del Sindicato atrayendo nuevos afiliados al mismo; y

e) Colaborar con otros directivos para llevar a cabo actividades que tiendan a divulgar los fines de la entidad y que, como consecuencia, atraiga nuevos asociados.

Artículo 28.—Son atribuciones del secretario de finanzas:

a) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias;

b) Llevar cuidadosamente un libro de caja en el que consten los ingresos y egresos del

Sindicato, debidamente sellado y autorizado por el Departamento Administrativo de Trabajo;

c) Extender recibo por cada cobro que efectúe; dichos recibos deben estar igualmente autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo;

d) Elaborar el informe sobre el manejo de fondos que el Comité ejecutivo debe rendir por lo menos cada seis meses a la Asamblea general; y

e) Firmar juntamente con el secretario general, los cheques para el retiro de fondos de la institución bancaria donde estén depositados.

Artículo 29.—Son atribuciones del secretario de relaciones, cultura y propaganda:

a) Fomentar las relaciones entre el Sindicato y los otros sindicatos adscritos a la misma federación u otros sindicatos independientes;

b) Llevar a cabo campañas culturales y deportivas;

c) Redactar o colaborar en la redacción de boletines que tiendan a divulgar los fines y las actividades del Sindicato; y

d) Colaborar con las otras secretarías en toda campaña que tienda a divulgar las actividades del Sindicato o a orientar a los trabajadores tratando de ensanchar las filas de la organización.

Artículo 30.—Son atribuciones del secretario de previsión social:

a) Recopilar todas aquellas disposiciones vigentes en materia de previsión social para informarse sobre su aplicación; y

b) Asesorar a los trabajadores cuando encuentren problemas ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

CAPITULO VII

Régimen económico

Artículo 31.—La base económica del Sindicato la constituyen las cuotas de sus afiliados, así como el producto de toda actividad lícita y amparada por la ley.

Artículo 32.—Las cuotas ordinarias serán del uno por ciento (1%) del total devengado por cada afiliado por concepto de salario ordinario en un mismo mes.

Artículo 33.—Podrán cobrarse cuotas extraordinarias cuando así lo acuerde la Asamblea general, pero éstas tendrán como fin específico aquel que promovió su fijación, sin que sea permitido cobrar más de cuatro cuotas extraordinarias en un año. El monto máximo que podrá cobrarse de cuotas extraordinarias será el dos por ciento (2%) del salario mensual ordinario devengado por cada afiliado.

Artículo 34.—Los fondos del Sindicato deberán permanecer depositados en una institución bancaria, el secretario de actas está obligado a notificar a la Gerencia de dicho Banco los nombres de los secretarios general y de finanzas que deben retirar los fondos, cuando ocurran cambios, ya sea por elección ordinaria o por cambio producido por cualquier otra circunstancia.

Artículo 35.—Cada mes, el total de los ingresos ordinarios del Sindicato podrá emplearse en los siguientes rubros y de acuerdo con los siguientes porcentajes: para gastos de administración, hasta un cincuenta por ciento; para cultura, propaganda y previsión social, hasta un treinta por ciento, y un veinte por ciento como fondo de reserva.

CAPITULO VIII

Régimen disciplinario

Artículo 36.—Con el fin de mantener la disciplina dentro del Sindicato, se establecen las siguientes medidas disciplinarias:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión de derechos sindicales hasta por treinta días;

c) Separación del cargo; y

d) Expulsión del Sindicato.

Artículo 37.—Serán amonestados los miembros del Sindicato:

a) Cuando no se presenten puntualmente a las sesiones de la Asamblea general sin causa justa;

b) Cuando falten sin causa justificada a las sesiones de la Asamblea general;

c) Cuando se presenten a las sesiones de la Asamblea general en estado de ebriedad y como resultado de su estado perjudiquen el buen desenvolvimiento de las sesiones; y

d) Cuando introduzcan el desorden dentro de las sesiones de la Asamblea general.

Artículo 38.—Los miembros del Sindicato serán suspendidos en sus derechos hasta por treinta días según la gravedad de la falta:

a) Cuando reincidan en las faltas enumeradas en el artículo anterior;

b) Cuando falten al pago de las cuotas sindicales sin justa causa;

c) Cuando se nieguen sin razón justificada a desempeñar los cargos o comisiones que les sean conferidas por la Asamblea general o el Comité ejecutivo;

d) Cuando calumnien a los directivos en sus tareas sindicales;

e) Cuando sean calumniados por ellos otros compañeros dentro de la empresa que laboran en relación a su trabajo;

f) Cuando se nieguen a votar en asuntos importantes una vez que sean requeridos para ello;

g) Cuando se expresen en forma indebida del Sindicato; y

h) Cuando proporcionen informes del Sindicato en perjuicio de éste. No está comprendida en esta prohibición la obligación que tienen los miembros directivos de rendir los informes que sean pedidos por las autoridades de trabajo.

Artículo 39.—Serán separados del cargo los miembros del Comité ejecutivo o Consejo consultivo:

a) Cuando se compruebe que no cumplen fielmente las atribuciones de sus cargos;

b) Cuando abusen de la autoridad que les da el cargo sindical que desempeñan;

c) Por celebrar convenios con los patronos sin el previo consentimiento de la Asamblea general;

d) Cuando un dirigente se aproveche del cargo para obtener ventajas personales; y

e) Cuando hayan sido electos para desempeñar cargos directivos en partidos políticos o traten de comprometer al Sindicato con organizaciones de ese tipo.

Artículo 40.—Serán expulsados los miembros del Sindicato:

a) Por hacer labor divisionista entre los asociados;

b) Por falta de probidad comprobada;

c) Por no secundar las huelgas decretadas por la Asamblea general de conformidad con la ley, una vez declaradas legales por tribunal competente;

d) Por prestarse a maniobras patronales que pongan en peligro la existencia del Sindicato o la realización de sus fines;

e) Por burlar a propósito los acuerdos de la Asamblea general y los presentes estatutos; y

f) Por otras faltas de excepcional gravedad que a juicio de la Asamblea general ameriten la pena mayor establecida en el presente artículo.

Artículo 41.—Las infracciones contenidas en el artículo 37 son de competencia del Comité ejecutivo, quien procederá a ejecutar las sanciones que se impongan, una vez comprobada la comisión de la falta con audiencia del acusado. Las contenidas en los artículos 38, 39 y 40 serán de competencia de la Asamblea general. En estos casos, se integrará un Tribunal de Honor compuesto por cinco afiliados del Sindicato que estén en pleno goce de sus derechos sindicales, quienes procederán a estudiar la falta denunciada y, una vez oigan al acusado y al o los acusadores y recaben las pruebas necesarias, procederán a emitir proyecto razonado de fallo el cual someterán a la Asamblea general en su sesión próxima inmediata para que ésta, de conformidad con la ley, resuelva en definitiva. En su cometido, los Tribunales de honor emplearán un lapso no mayor de diez días.

Artículo 42.—En caso de disolución acordada por las dos terceras partes de los afiliados del Sindicato, el Comité ejecutivo comunicará esta decisión al Departamento Administrativo de Trabajo, enviando adjunta una copia certificada del acta de la sesión de la Asamblea general, en la que la disolución haya sido acordada, solicitando a dicho Departamento el nombramiento de la correspondiente Junta liquidadora.

La Junta liquidadora que se nombre en cualquier caso de disolución, voluntaria o no, empleará al llevar a cabo su cometido los procedimientos que establezcan las leyes comunes en lo que sea posible.

Si al momento de la disolución del Sindicato existieran deudas de éste y el efectivo con que se cuente no baste para cubrirlas, podrá venderse los enseres que sea necesario.

Artículo 43.—Una vez liquidado el activo y el pasivo del Sindicato, los bienes del mismo que constituyan el saldo líquido pasarán a engrosar los fondos de la federación a que la asociación esté afiliada y, caso de no estar afiliada a federación alguna, pasarán al Estado para ser destinados a una institución benéfica, preferentemente a una que dispense atención a la niñez de Guatemala.

II.—Reconocer la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores de Transformadora de Aceros "Tipic, S. A.", y autorizarlo para iniciar sus actividades como tal.

III.—Ordenar su inscripción en el Registro Público de Sindicatos en el Departamento Administrativo de Trabajo.

IV.—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébase el Reglamento de la Sección de Control y Coordinación de Compras de la Dirección Técnica del Presupuesto.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente centralizar gradual y planeadamente las compras del Estado, con objeto de que las dependencias públicas obtengan, oportunamente, los artículos que necesitan y al precio más bajo posible, a fin de que puedan cumplir las funciones que les están encomendadas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Sección de Control y Coordinación de Compras de la Dirección Técnica del Presupuesto

Finalidad

Artículo 1º—La Sección de Control y Coordinación de Compras, que en este Reglamento se llamará: "la Sección" y cuyas siglas serán: SCCCH, creada por Decreto-Ley 314, tiene por finalidad coordinar y controlar las compras de las dependencias de Hacienda en la capital, para que éstas puedan tener, oportunamente, los bienes muebles de uso común o general, de la calidad necesaria para que tales dependencias puedan cumplir, con la mayor economía y eficiencia, las funciones que les están encomendadas.

Funciones

Artículo 2º—Las funciones de la Sección serán:

a) Determinar las especificaciones de los artículos a adquirir;

b) Programar la compra de artículos de uso común y corriente que probablemente consuman las dependencias de Hacienda en cada trimestre;

c) Obtener las cotizaciones necesarias para la compra de esos artículos;

d) Hacer el proyecto de adjudicación de compras;

e) Aprobar la adjudicación definitiva, previamente revisada por la Inspección de Hacienda;

f) Establecer precio fijo y proveedor para cada artículo;

g) Suministrar los datos necesarios para que el Departamento de Licitaciones pueda efectuar éstas, cuando corresponda seguir tal procedimiento; y

h) Dar las normas para los procedimientos relativos a compras y pedidos.

Organización

Artículo 3º—La organización de la Sección quedará determinada en el Presupuesto General de la Nación.

Procedimientos

Artículo 4º—Para que la Sección pueda cumplir las funciones que tiene asignadas, procederá así:

1. *Cálculo de consumo trimestral*

   a) La Sección enviará a todas las dependencias de Hacienda, el *Catálogo de Suministros* y la *Lista de Artículos de Uso Común y de Mayor Consumo*;

   b) Con base en la información anterior, cada dependencia formulará su Lista de *Posible Consumo Trimestral*; y

   c) Cada dependencia enviará su Lista de Consumo Trimestral a la Sección, dentro de los cinco días de recibida la información necesaria para formarla.

2. *Solicitudes de cotizaciones*

   a) Con base en las listas de consumo trimestral, la Sección formulará el *Programa de Compras* y las solicitudes de cotización;

   b) Distribuirá las solicitudes de cotización entre los comerciantes registrados como proveedores; y

   c) Tabulará las respuestas y formulará la *Tabla de Adjudicaciones*, documentos que presentará a la Dirección Técnica del Presupuesto para su aprobación.

3. *Aprobación de adjudicaciones*

   a) La Dirección Técnica del Presupuesto aprobará las adjudicaciones que hayan sido previamente revisadas por la Inspección de Hacienda.

4. *Contrato con el comerciante*

   a) Con base en la tabulación aprobada, la Sección preparará el contrato respectivo, para los efectos de precio por artículo, el cual será el oficial para las dependencias del ramo, por el trimestre, contrato que será firmado por el proveedor y por el jefe de la Sección, en representación del director técnico del Presupuesto.

5. *Copias del contrato a las oficinas*

   a) La Sección transcribirá la parte conducente del contrato a cada dependencia, para que ésta sepa dónde debe hacer sus compras, la calidad de los artículos y el precio que regirá durante el trimestre.

6. *Compras de artículos de uso corriente a base de contratos*

   a) Las dependencias emitirán la Orden de Compra y Pago a favor del proveedor oficial, por los artículos que sean necesarios para el consumo mensual o trimestral, si lo prefieren, teniendo el cuidado de poner el número del código de cada artículo, según el Catálogo de Suministros.

7. *Compras de artículos de uso común no previstos en los contratos*

   a) Para la compra de artículos de uso común, que no estén comprendidos en los contratos, y cuyo valor sea de menos de Q50.00, las dependencias lo harán directamente, por medio de su Fondo rotativo, teniendo el cuidado de poner el número de catálogo de los artículos, al hacer la Orden de Compra y Pago tipo "B".

8. *Compra de artículos de uso no corriente*

   a) Para la compra de artículos de uso no corriente, cuyo valor sea de más de Q50.00, todas las dependencias formularán pedido, usando el Form. O. y M. 47/64, dando las

especificaciones y características del artículo en la forma más completa posible y lo remitirán a la Sección;

b) La Sección hará todo el trámite correspondiente, hasta llegar a la adjudicación. En caso de compras mayores de Q1,000.00, se les dará el trámite de licitación pública o privada, según el caso;

c) Hecha la adjudicación correspondiente, se remitirá el expediente a la dependencia de origen, para que emita la Orden de Compra y Pago; y

d) El trámite de la Orden de Compra y Pago será el establecido por la Dirección Técnica del Presupuesto.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al honorable señor Arturo Ricardo Cueto.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al honorable señor Arturo Ricardo Cueto, Ministro Consejero de la Embajada Argentina en Guatemala, por su cooperación en el estrechamiento de los vínculos que unen a ambos países.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Reconócese la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito San José Palencia, R. L."; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1965.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito San José Palencia, R. L.", para que se aprueben los estatutos acordados en asamblea por los asociados y se le reconozca su personali-

1 Publicado el 13 de octubre de 1965.

dad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido con lo establecido en los Decretos 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93, artículo 2º del Decreto 1295, artículos 12 y 13 del Decreto 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito San José Palencia, R. L.".

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

Estatutos de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito San José Palencia, R. L."

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito "San José Palencia, R. L.", se constituye la presente asociación de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre su asociados;

b) Fomentar el hábito del ahorro sistemático de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;

c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;

d) Eliminar de las relaciones socioeconómicas los objetos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y

e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tiendan al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objetivo la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;

b) Recibir las cuotas para fines específicos acordadas por la Asamblea;

c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;

d) Conceder préstamos a los asociados, preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;

e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros; y

f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en el municipio de Palencia, del departamento de Guatemala.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito y la reserva irrepartible.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y expulsión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar en ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;

b) Gozar de buena reputación con respecto a honradez, laboriosidad, sobriedad y respeto a las obligaciones por él contraídas;

c) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;

d) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;

e) Solicitar su ingreso por escrito dirigido al Consejo de administración;

f) Pagar una cuota de ingreso de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25), la cual será devuelta en caso de no ser admitido;

g) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos y con los requisitos y condiciones señalados en estos estatutos;

h) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa;

i) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa; y

j) Residir (o trabajar) dentro del territorio abarcado en el artículo 5º.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración, con la debida anticipación.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado haya contraído, las cuales continuarán vigentes conforme al contrato o contratos respectivos o a las normas estipuladas en estos estatutos o en el Reglamento de régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro, el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al reembolso de sus aportaciones pagadas, y a los intereses devengados, si los hubiere.

Artículo 11.—La liquidación y pago de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya autorizado el retiro. El asociado no podrá exigir el reembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la Reserva irrepartible, la de Educación y la de Obras sociales.

Artículo 13.—Cualquier asociado será amonestado, suspendido o propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito, y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la Asamblea en caso de exclusión.

En caso de expulsión, se procederá conforme el presente estatuto; no obstante, podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 14.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a las que sean convocados;

b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;

c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;

d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;

e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y

f) Cooperar a la solución de los problemas de la comunidad (institución, empresa).

Artículo 15.—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que presta la Cooperativa, conforme a las normas respectivas;

b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

c) Elegir y ser electo para cargos en la Cooperativa;

d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;

e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría de las cuentas;

f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y

g) Presentar al Consejo de administración y a la Asamblea cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 16.—Antes de acudir a la vía judicial, la Cooperativa tratará por todos los medios posibles, que las cuestiones litigiosas con sus asociados se resuelvan por medios conciliatorios.

CAPITULO IV

Del régimen administrativo

Artículo 17.—La dirección y administración de la Cooperativa será ejercida por:

a) La Asamblea general de asociados;

b) El Consejo de administración;

c) El Comité de crédito;

d) La Comisión de vigilancia; y

e) El Comité de educación.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias y extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos el cincuenta y uno por ciento del número total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará una segunda convocatoria, dentro de los ocho días siguientes, la cual estará legalmente constituida por el treinta por ciento del total de asociados. De no lograrse este número, la Asamblea se efectuará en la tercera convocatoria con el número de socios que asista, debiendo los ausentes acatar las decisiones que se tomen en ella. La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia, o a petición del diez por ciento (10%) de los asociados.

En caso de Asamblea convocada a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos de los asociados presentes, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial. Las decisiones de la Asamblea basadas en ley, obligan a los asociados presentes y ausentes. De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de administración mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración de la misma. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva Asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;
c) Informe del Consejo de administración;
d) Informe del tesorero;
e) Informe del Comité de crédito;
f) Dictamen de la Comisión de vigilancia;
g) Elección del Consejo de administración, del Comité de crédito, de la Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y
h) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias, se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por el presidente del Consejo de administración, y el secretario del mismo. El secretario levantará el acta y tomará nota del nombre de cada socio que vaya pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando el asunto que se trate en una Asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una Asamblea no puede llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO VI

Del Consejo de administración

Artículo 29.—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma y estará integrada por cinco miembros.

El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador, que puede ser el tesorero.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de administración serán electos en la primera Asamblea ordinaria y durarán en sus funciones dos años, con excepción de los miembros del primer Consejo, de los cuales se renovarán dos el primer año y los que serán escogidos por sorteo.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de administración se constituirá dentro de los tres días siguientes a su elección, y de su seno se elegirá un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, que suplirá a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus actividades específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de este estatuto.

Artículo 34.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente, y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo, sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que esta-

blece el artículo 31 de estos estatutos, y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de administración, del Comité de crédito y de la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general; pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de Administración, del Comité de crédito o del de vigilancia y ser empleada de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando a un miembro del Consejo de administración o de la Cooperativa, se le encomienden asuntos de la asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la expulsión de los asociados;

d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas de las asambleas;

e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;

f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;

g) Nombrar, amonestar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

i) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia, y que los registros se mantengan al día y en la debida forma;

j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia, con los siguientes datos:

1. Actividades desarrolladas durante el período;
2. Liquidación presupuestaria;
3. Balance General y Estado de Gastos y Productos; y
4. Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio;

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa.

Cuando el valor de cualquier contrato exceda el 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo de la Asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de aportaciones que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios miembros del Consejo;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales o de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello hubieren causado; quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso, se le fijará en forma clara sus atribusiones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de administración no podrán dejar sus cargos, antes de que tomen posesión los nuevos miembros designados.

Artículo 47.—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VII

El Comité de crédito

Artículo 48.—El Comité de crédito estará constituido por tres personas elegidas anualmente por la Asamblea ordinaria anual.

Artículo 49.—Cualquier vacante que ocurra en el Comité de crédito antes de la Asamblea ordinaria anual será cubierta por el Consejo de administración, designando a un asociado como sustituto. El nuevo miembro desempeñará sus funciones hasta la próxima Asamblea anual.

Artículo 50.—El Comité de crédito se reunirá dentro de los tres días siguientes a su elección, con el objeto de nombrar de su seno un presidente, un secretario y un vocal. Posteriormente el Comité debe reunirse por lo menos una vez por semana, y en forma extraordinaria, cada vez que sea necesario.

Artículo 51.—El Comité de crédito concederá préstamos, tomando en cuenta los siguientes puntos:

a) La solvencia moral del prestatario;
b) El propósito del préstamo;
c) La garantía ofrecida; y
d) La capacidad del solicitante para devolver el dinero prestado.

Cuando haya solicitudes de préstamo en exceso a los fondos disponibles, se dará preferencia a los préstamos más pequeños, o de más urgencia.

Artículo 52.—El Comité de crédito determinará en cada caso si el solicitante está o no obligado a prestar garantías y la naturaleza de las mismas. De común acuerdo con el prestatario, fijará los plazos en que el préstamo debe ser cancelado.

Artículo 53.—Para probar un préstamo es necesario la asistencia de por lo menos dos miembros del Comité de crédito a la reunión semanal, siempre dando aprobación por unanimidad.

El voto en contra de uno de sus miembros anulará el préstamo. En caso de rechazo, el socio afectado puede apelar a la decisión del Consejo de administración. Este puede anular y revocar la decisión del Comité.

Artículo 54.—El Comité, con la previa aprobación del Consejo de administración, podrá nombrar una persona que tenga a su cargo la concesión de préstamos bajo la inspección de dicho Comité, siempre que medien las siguientes circunstancias:

a) Cuando la urgencia de la necesidad por la que se pide el préstamo no permita esperar a la reunión regular del Comité;
b) Cuando la cantidad solicitada esté dentro de los límites aprobados por el Comité y por el Consejo de administración; y
c) Cuando el total del préstamo esté garantizado por una cesión de acciones; y aquella parte del préstamo que no esté garantizada por una cesión de acciones, se halle respaldada por otra garantía aceptada previamente de acuerdo con las normas escritas establecidas por el Consejo de Administración.

Artículo 55.—El Comité de crédito rendirá anualmente un informe a la Asamblea general de asociados, haciendo las observaciones que tengan por objeto mejorar el servicio de préstamos.

Artículo 56.—Las solicitudes de préstamos serán presentadas al Comité de crédito a través del gerente o administrador, en un formulario preparado al efecto, y se concederá sólo a los asociados, dando preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia.

El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos será el que determine el Consejo de administración, pero en ningún caso podrá ser mayor del 1% mensual sobre los saldos adeudados.

Artículo 57.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la Cooperativa, pero en ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso del 10% del monto del Capital cooperativo más la reserva irrepartible. Tampoco se concederá un préstamo a ningún asociado por cantidad superior a diez veces el monto de sus aportaciones pagadas y los depósitos que tenga constituidos en la Cooperativa.

Artículo 58.—Los préstamos en exceso del monto total de sus aportaciones y ahorros a miembros del Consejo de administración, del Comité de crédito, de la Comisión de vigilancia, y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los tres organismos citados en este artículo.

Cuando se trate de préstamos a un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que se tome en dicha junta.

Artículo 59.—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Comité de crédito. Si violan esta norma, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

Artículo 60.—En caso de incumplimiento en el pago de un préstamo dentro del plazo vencido, la Cooperativa podrá exigir un interés adicional, que no sobrepase del medio por ciento mensual. Si ocurriese reincidencia, podrá procederse en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 61.—Los préstamos podrán garantizarse, si así lo cree oportuno el Comité de crédito, con cualquiera de las siguientes garantías:

a) Con las aportaciones de los asociados;
b) Con los depósitos de ahorro de los asociados, los cuales en este caso quedarán inmovilizados, hasta por el saldo que cubra la deuda;

c) Con las dos clases de garantías mencionadas en los incisos anteriores, si el préstamo es mayor que el monto de una sola de ellas; y

d) Con cualquiera otra garantía, ya sea fiduciaria, prendaria o hipotecaria.

Artículo 62.—No podrán servir como fiadores los miembros del Consejo de administración, del Comité de crédito ni de la Comisión de vigilancia, así como ningún otro funcionario de la Cooperativa.

Artículo 63.—Los asociados podrán depositar en la Cooperativa el dinero que tengan disponible y que, por algún motivo, no sea invertido en aportaciones. Las cantidades depositadas tendrán calidad de depósitos de ahorro, y la operación se formalizará por medio de formularios preparados al efecto.

Artículo 64.—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de administración después de efectuado el Balance General y el Estado de Productos y Gastos.

CAPITULO VIII

La Comisión de vigilancia

Artículo 65.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrado por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones dos años.

Los integrantes de la Comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de administración y no ser miembro de este último.

Artículo 66.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los tres días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 67.—Ningún miembro del Consejo de administración o del Comité de crédito podrá ser miembro de la Comisión de vigilancia al mismo tiempo.

Artículo 68.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 69.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formará la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 70.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia, las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración, o bien, a la Asamblea cuando lo estime necesario;

b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;

c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y documentación contable que presente el Consejo de administración;

d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, según el caso;

e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria; en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;

f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;

g) Proponer a la Asamblea la separación o expulsión del miembro o miembros del Consejo de Administración, cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;

h) Conocer las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e

i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO IX

De los medios económicos

Artículo 71.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;

b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;

c) Los depósitos constituidos en la Cooperativa;

d) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;

e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y

f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 72.—El capital cooperativo es variable y estará representado por aportaciones de un valor nominal de cinco quetzales (Q5.00) cada una.

Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 73.—Las aportaciones serán nominales, indivisibles, y devengarán un interés acordado por la Asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 74.—Las aportaciones totalmente pagadas son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Artículo 75.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos semanales de Q0.25 como mínimo.

Los pagos a plazos se harán constar en una libreta o cualquiera otra forma de resguardo autorizado por el Consejo de administración.

Artículo 76.—Los asociados tienen las siguientes obligaciones de carácter económico con la Cooperativa:

a) Pagar una cuota de ingresos de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25); y
b) Pagar la cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso *b)* del artículo 3º de estos estatutos.

Artículo 77.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna, y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la reserva irrepartible.

Artículo 78.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

CAPITULO XI

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 79.—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre siguiente.

Artículo 80.—El treinta y uno de diciembre de cada año, se practicará un inventario y se elaborará Balance general y Estado de productos y gastos.

Artículo 81.—Dentro de los cuarenta días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso *j)* del artículo 41 de estos estatutos.

Artículo 82.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la Reserva irrepartible, una cantidad no menor del 10%;
b) Un 10% para la Reserva de educación; y
c) Un 10% para la Reserva de obras sociales.

Artículo 83.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 84.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

Artículo 85.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes métodos:

a) Por medio de la Reserva de educación, y obras sociales;
b) Por medio de la Reserva irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada; y
c) Por medio de cuotas mensuales en la cantidad requerida.

CAPITULO XII

De la disolución y liquidación

Artículo 86.—La Cooperativa se disolverá por cualesquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;
b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y
c) Por cualquier causa que especifique la Ley de Cooperativas.

Artículo 87.—Cuando ocurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una Comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 88.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 89.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 90.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;
b) Pagar las obligaciones a terceros;
c) Pagar a los asociados el valor de las aportaciones pagadas, más los intereses devengados, o bien la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a este fin; y
d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 91.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 92.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 93.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comité de crédito, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Coope-

rativa, podrá en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier entidad o corporación (que no sea esta Cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 94.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración, con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas.

En todo caso la Asamblea decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 95.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiera dictamen favorable del organismo del Estado encargado del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 96.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos será resuelta en forma conjunta, por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativa.

Artículo 97.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente.

Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa agropecuaria "Alianza de Parramos", Chimaltenango, Responsabilidad Limitada; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa agropecuaria "Alianza de Parramos", Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "Alianza de Parramos", Responsabilidad Limitada

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en Parramos, departamento de Chimaltenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa agropecuaria "Alianza de Parramos", Responsabilidad Limitada, se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en Parramos, departamento de Chimaltenango, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados, las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;

b) Su actividad principal será el cultivo y venta de papa, frijol, maíz y otros propios de la región;

c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;

d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;

e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y

f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la Cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de cincuenta quetzales exactos (Q50.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de la parcela;
e) Número del certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el Fondo rotativo de financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado;
2. Fecha de redención;
3. Interés mínimo a pagar; y
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de Responsabilidad Limitada; de los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los productores asociados para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la Cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo rotativo de financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a las actividades con que la Cooperativa opere, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Conocer y acatar el contenido de los presentes estatutos;
e) Pagar una cuota de ingreso de Q0.50 en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
f) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
g) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad similar a la presente y obli-

garse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y

h) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;

b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;

c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;

d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;

e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no haya condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso por lo menos de un nuevo asociado en el año; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrá solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;

e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados; solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores; ésta deberá considerar el caso lo más pronto posible, y si la acepta, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, cuando después de dos amonestaciones orales o escritas, reincida en el incumplimiento de sus compromisos y obligaciones.

Al asociado afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación.

La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores o recomendar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario del asociado, se le pagará dentro de un plazo prudencial, de acuerdo con las posibilidades económicas de la entidad; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la misma y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el reembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o en su caso a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios, deberán a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal, a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de separación definitiva de un asociado, por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado tendrá participación en las reservas establecidas en estos estatutos.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

La Asamblea general ordinaria se verificará una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, estarán legalmente cons-

tituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50%+1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el treinta por ciento (30%) del total. Si no se completare este número se hará nueva convocatoria y la Asamblea se celebrará con los que asistan, solicitando previamente la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o la oficina encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario o cuando lo solicite por escrito el diez por ciento (10%) de los asociados y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general, especificándose en la misma su propósito.

Artículo 28.—La convocatoria a Asambles general ordinaria o extraordinaria la hará la Junta de directores, utilizando los medios divulgativos a su alcance, debiendo el secretario colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos a tratarse.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes, dejándose constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o improbar el balance general, estado de productos y gastos y el proyecto de distribución de excedentes, presentado por la Junta de directores y ordenar el asiento de las operaciones contables derivadas de ésta; y

b) Resolver todo lo inherente a la administración y funcionamiento de la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere contraria a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una Junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;

b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea dos (2) desempeñarán sus cargos por un (1) año y los otros tres (3) por dos (2) años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo dos por (2) años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirá a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos (2) años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Tres (3) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director, sin causa justificada debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado, hecha por la misma Junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y

b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso.

El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones; no obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos Estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a Asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar y remover al gerente o administrador, y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;

e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir, así como la forma en que deberán utilizarse los excedentes;

i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito, previa autorización de la Asamblea general, en las mejores condiciones;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de Vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes Estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva; pero si éstas no llegaren a un acuerdo será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos Estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado, no obstante quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas en las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros, los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirá al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;

d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;

e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo;

f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y

g) Convocar a Asamblea general, cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el 1º de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre del mismo año, salvo el primero que principiará cuando sea concedida la personalidad jurídica.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable, se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la Reserva irrepartible obligatoria;

b) El 5% como mínimo para la Reserva con fines educativos y sociales; y

c) El 2% como mínimo para la Reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución a los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 11 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual se les acreditara la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el termino estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasaran por partes iguales a la Reserva irrepartible y a la Reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes, si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) La cancelación parcial por la Reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución; si ésta acordara disolverla, notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pida por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 62.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones, en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de Cooperativas o la institución encargada.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa agropecuaria "Alianza de Parramos", Responsabilidad Limitada.

3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Suprímese la Revista de Comisario en la Policía Nacional, regulada por acuerdo gubernativo de 16 de julio de 1907 y 14 de octubre de 1931.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Revista de Comisario en la Policía Nacional, regulada por acuerdos gubernativos de 16 de julio de 1907 y 14 de octubre de 1931, obli-

ga a la concentración de los contingentes respectivos en cada ocasión, perjudicando el buen funcionamiento de la Institución, y que las finalidades de dicha revista pueden lograrse con el control que deben ejercer las autoridades superiores de la Policía, y el que corresponde a la Inspección General de Hacienda,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suprime la Revista de Comisario en la Policía Nacional, regulada por acuerdos gubernativos de 16 de julio de 1907 y 14 de octubre de 1931.[1]

Artículo 2º—El director general y los demás jefes y subjefes de la Institución serán responsables de que las plazas establecidas estén efectivamente servidas, y que cada elemento cumpla con las funciones asignadas, sin perjuicio de las funciones que al respecto corresponden a la Inspección General de Hacienda.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento del servicio de alcantarillado de Gualán, departamento de Zacapa.

La Municipalidad de Gualán,
departamento de Zacapa,

CONSIDERANDO:

Que la construcción del sistema de alcantarillado de la población es obra que beneficia grandemente al vecindario y especialmente a los inmuebles frente a los cuales se extiende la red de colectores, puesto que contribuye al saneamiento de la población y es el procedimiento higiénico más adecuado para la eliminación de las aguas negras y pluviales, evitando la propagación de enfermedades;

CONSIDERANDO:

Que la obra fue realizada mediante aporte del Gobierno de la República y préstamo concedido a la Municipalidad por el Instituto de Fomento Municipal, con fondos del que a su vez concedió al Gobierno el Banco Interamericano de Desarrollo con recursos del Fondo Fiduciario de Progreso Social, por lo que el funcionamiento del servicio debe ajustarse a las condiciones en que el préstamo fue obtenido por la Municipalidad;

CONSIDERANDO:

Que el monto de las tasas a cobrar debe armonizarse con el valor de los respectivos inmuebles y con las posibilidades económicas del vecindario, como lo establece el artículo 98 del Código Municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el Código Municipal y en conformidad de lo estipulado en el inciso *j)* de la cláusula tercera del contrato otorgado por la Municipalidad y el Instituto de Fomento Municipal para la construcción de la obra,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento del Servicio de Alcantarillado de Gualán, Departamento de Zacapa

Artículo 1º—Los propietarios de inmuebles ubicados en la ciudad de Gualán, están obligados a hacer ingerir los desagües de los mismos al colector municipal que exista en la vía pública frente a los mismos. La Municipalidad fijará de manera general el plazo para el cumplimiento de esta obligación, y las multas que se impondrán por no cumplirse dentro del plazo fijado.

Cuando un predio sea objeto de desmembración o fraccionamiento en dos o más predios, cada una de las fracciones deberá contar con su desagüe respectivo e independiente para ser conectado al colector municipal.

A fin de lograr uniformidad y buena calidad en los trabajos de conexión de los desagües particulares al colector municipal, debe hacer la reparación correspondiente del pavimento de las calles; dichos trabajos serán efectuados por la Municipalidad, la que cobrará por ellos únicamente su costo.

Artículo 2º—Para ingerir el desagüe particular al colector municipal, debe presentarse a la Municipalidad, solicitud en formulario que se proporcionará gratuitamente, al cual se adherirá un timbre fiscal de valor de diez centavos de quetzal. El alcalde municipal extenderá la licencia respectiva, previa exhibición del recibo que acredite haberse efectuado el pago completo o por abonos según lo desee el interesado, de la tasa administrativa a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3º—Se establece una tasa administrativa que se pagará en la Tesorería Municipal, por la expedición de la licencia para ingerir. Para los efectos de la tasa, la población se divide en cuatro zonas, delimitadas en el plano aprobado por la Municipalidad.

El monto de la tasa administrativa y la forma de su pago se establecen de la manera siguiente:

---

1 El de 16 de julio de 1907, en tomo 26, página 61 y el de 14 de octubre de 1931, en tomo 50, página 506.

2 Publicado el 18 de octubre de 1965.

Tasa administrativa

Licencia para entroncar desagüe particular al colector municipal, así:

Zona 1 PLAZOS	Pago mensual	Ultimo pago	Total
Al contado			Q 90.00
12 meses (1 año).....	Q 7.88	Q7.82	94.50
24 meses (2 años).....	4.13	4.01	99.00
36 meses (3 años).....	2.88	2.70	103.50
48 meses (4 años).....	2.25		108.00
60 meses (5 años).....	1.88	1.58	112.50
Zona 2			
Al contado			80.00
12 meses (1 año).....	7.00		84.00
24 meses (2 años).....	3.67	3.59	88.00
36 meses (3 años).....	2.56	2.40	92.00
48 meses (4 años).....	2.00		96.00
60 meses (5 años).....	1.67	1.47	100.00
Zona 3			
Al contado			70.00
12 meses (1 año).....	6.12	6.18	73.50
24 meses (2 años).....	3.20	3.40	77.00
36 meses (3 años).....	2.24	2.10	80.50
48 meses (4 años).....	1.75		84.00
60 meses (5 años).....	1.46	1.36	87.50
Zona 4			
Al contado			60.00
12 meses (1 año).....	5.25		63.00
24 meses (2 años).....	2.75		66.00
36 meses (3 años).....	1.92	1.80	69.00
48 meses (4 años).....	1.50		72.00
60 meses (5 años).....	1.25		75.00

Artículo 4º—Se establece una tasa por servicio, que se pagará en la Tesorería Municipal. La tasa por servicio es mensual y deberá ser pagada por los propietarios de inmuebles a cuyo frente exista colector municipal, a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que se haga la respectiva conexión.

El monto de la tasa mensual de servicio se establece en la siguiente forma:

Zona 1

Para inmuebles situados en la zona, corresponderá un pago mensual de Q0.05 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Zona 2

Para inmuebles situados en la zona 2, corresponderá un pago mensual de Q0.04 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Zona 3

Para inmuebles situados en la zona 3, corresponderá un pago mensual de Q0.02 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Zona 4

Para inmuebles situados en la zona 4, corresponderá un pago mensual de Q0.01 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Artículo 5º—La totalidad de los fondos que produzca el sistema de alcantarillado será objeto de cuenta especial. Los fondos serán percibidos por el tesorero municipal, en concepto de agente del Instituto de Fomento Municipal, conforme a las instrucciones que éste le dé respecto a la organización y desarrollo de la cuenta especial referida. Con relación a estos fondos el tesorero municipal tendrá el carácter de depositario y estará sujeto a las responsabilidades consiguientes.

Artículo 6º—El tesorero municipal enviará al Instituto de Fomento Municipal dentro de los tres primeros días de cada mes, la suma que haya percibido durante el mes precedente, previo descuento de las cantidades que hayan de ser aplicadas al costo del funcionamiento del servicio, de acuerdo con presupuesto aprobado por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 7º—El Instituto de Fomento Municipal aplicará las sumas que mensualmente reciba, de la siguiente manera:

a) Remitirá al tesorero municipal el dos por ciento del total recaudado en el mes de que se trate, en concepto de comisión;

b) Del saldo, hechas las deducciones indicadas en el artículo 6º y en el inciso *a)* precedente, separará el diez por ciento para constituir el fondo de reparaciones del sistema; y

c) El remanente, lo aplicará al pago de los intereses y amortizaciones al préstamo concedido a la Municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 8º—El tesorero municipal deberá llevar cuenta corriente a cada uno de los usuarios, separadamente, la que corresponda a la tasa administrativa "Derecho de conexión" y la que corresponde a la "Tasa por servicio".

Artículo 9º—El Instituto de Fomento Municipal podrá imponer multas al tesorero municipal que no excedan del veinte por ciento de la comisión correspondiente al mes en que incurra en la multa, por demoras injustificadas, a juicio del Instituto, respecto al envío de los fondos, o en irregularidades con relación a las instrucciones que haya recibido del Instituto.

No obstante lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º en el presente artículo, el Instituto de Fomento Municipal podrá designar a persona distinta de la del tesorero municipal para la recaudación y demás manejos de los fondos, y en la forma y condiciones establecidas en este Reglamento y sin que devengue mayor comisión que la señalada en el artículo 7º inciso *a)* del mismo.

Artículo 10.—Las tasas establecidas en este Reglamento no podrán ser disminuidas en tanto se encuentre vigente el préstamo obtenido por la Municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 11.—La ampliación o modificación del sistema municipal de drenajes, no podrá hacerla la Municipalidad, sin el visto bueno del INFOM.

Artículo 12.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en la Municipalidad de Gualán, del departamento de Zacapa, a los once días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Firma ilegible,
alcalde municipal.

PEDRO CHACON S.,
síndico municipal.

MARCO ANTONIO NAVAS CH.,
regidor municipal.

C. RECINOS,
secretario.

Autorízase a "Misiones de la Fe Evangelista" para que pueda desarrollar sus actividades en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1965.

Examinada la solicitud del señor Dennis Harold Reiff Horst, representante religioso y apoderado legal de la organización denominada "Misiones de la Fe Evangelista", relativa a que se permita a esa entidad desarrollar sus actividades en el país; y

CONSIDERANDO:

Que se llenaron los requisitos exigidos por el artículo 29 del Código Civil y que el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público manifiesta que sí puede otorgarse la autorización que se solicita,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 28 del Código Civil,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Misiones de la Fe Evangelista", organizada de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda desarrollar sus actividades en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos que en él verifique o ejecute, debiendo cumplir, además, con lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil, Decreto-Ley número 106.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

1 Publicado el 13 de noviembre de 1965.

Las personas individuales o jurídicas que están interesadas en adquirir más de una concesión de exploración o explotación minera, o deseen evitar la repetición de informaciones idénticas que deban excluirse en las solicitudes, podrán utilizar un "Expediente de referencia".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente evitar la repetición de informaciones en las solicitudes para la adquisición de concesiones de exploración y explotación de minería presentadas por las mismas personas, por lo que es necesario elaborar un instrumento específico,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y 148 del Decreto-Ley número 342 (Código de Minería),

ACUERDA:

Artículo 1º—Las personas individuales o jurídicas que están interesadas en adquirir más de una concesión de exploración o explotación minera o deseen evitar la repetición de informaciones idénticas que deban incluirse en las solicitudes, podrán utilizar un "expediente de referencia".

Artículo 2º—Los expedientes de referencia se identificarán claramente como tales; en ellos se rendirá la información y se adjuntarán los documentos que se requieren en las solicitudes individuales de concesiones mineras o cualesquiera otros asuntos.

Artículo 3º—Los expedientes de referencia no contendrán:

1. Mapas o datos que se relacionen con las áreas solicitadas.
2. Pruebas de pago de cuotas, impuestos, cánones o regalías.

Artículo 4º—A las solicitudes que se presenten a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, para abrir un expediente de referencia, se les dará un número de registro correspondiente a dicha clase de solicitudes, el cual servirá para citarlo cuando para los fines del Código de Minería se haga referencia al expediente.

Artículo 5º—Los expedientes de referencia podrán modificarse para corregir, agregar o poner al día los datos o documentos que contengan. Las modificaciones deberán presentarse a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos en papel sellado de veinticinco centavos de quetzal y dos copias en papel simple. Al aceptarlas la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, pasarán a formar parte del expediente de referencia original y se les deberá dar el mismo número de registro de éste.

Artículo 6º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Apruébanse los Estatutos de la "Compañía Hulera Unclesam, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1965.

Examinada la solicitud del señor Manuel Gálvez Fuentes, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Compañía Hulera Unclesam, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa compañía; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Manuel Villacorta Vielman, el cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos cincuenta y nueve (359), folio cuatrocientos doce (412), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMPANIA HULERA UNCLESAM, SOCIEDAD ANONIMA"

I

Nombre, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Fue constituida en escritura número diecinueve (19) que el notario Manuel Villacorta Vielman autorizó en esta ciudad el cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco. Se denomina "Compañía Hulera Unclesam, Sociedad Anónima", que podrá abreviarse "Compañía Hulera Unclesam, S. A.". Su nombre comercial es el de "Hulera Cuyotenango".

Artículo 2º—Su domicilio es la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, sin perjuicio de que podrá establecer agencias o sucursales, almacenes o depósitos en cualquier parte de la República, cuando así lo amerite el volumen de los negocios y los resuelva la Asamblea general de accionistas.

Artículo 3º—Su duración será de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha en que el Gobierno de la República reconozca su personalidad jurídica y se aprueben sus estatutos, a menos que por decisión de la Asamblea general de accionistas tomada conforme a la ley, se acuerde prorrogar dicho plazo.

Artículo 4º—Los fines de la sociedad y actividades a que la misma se dedicará, son los siguientes:

a) Para dedicarse y llevar a cabo, en general, negocios de hule de todas clases, incluyendo siembra, cultivo, cosecha, refinamiento, cura, preparación, manufactura, industrialización del producto, compra, adquisición o disposición y cualquiera otros negocios y actividades relacionados con el hule natural y sintético, con árboles de hule, plantaciones de hule o con cualesquiera otros materiales crudos o sus derivados y con cualquier producto hecho, manufacturado o compuesto en todo o en parte de hule o de sus derivados. En general, todas aquellas otras actividades comerciales, industriales, agropecuarias y las derivadas o conexas con las actividades anteriores.

Artículo 5º—Para realizar sus fines la sociedad podrá comprar, vender, permutar, dar o tomar en arrendamiento o usar por otro título toda clase de bienes, derechos y acciones, incluso bienes inmuebles o derechos reales; hacer importaciones, exportaciones, establecer y operar medios y sistemas de transporte para su propio servicio; enajenar o gravar bienes; invertir en otras empresas nacionales o extranjeras; contratar préstamos y financiamientos; y, en general, emprender, ejecutar, hacer o celebrar todos los actos, operaciones, negociaciones y contratos necesarios o convenientes a su funcionamiento y giro, observando las prescripciones legales, sin restricción ni limitación alguna.

II

Capital y acciones

Artículo 6º—El capital social autorizado está previsto y determinado en la cláusula sexta de la escritura constitutiva de la sociedad. Está representado por y dividido en *trescientas setenta* (370) acciones al portador con valor nominal de *cien quetzales* (Q100.00) cada una. Dicho capital autorizado quedó suscrito y pagado total e íntegramente.

Artículo 7º—Los títulos de las acciones deben contener: el número de orden y de registro; el nombre de la sociedad emisora; el monto del capi-

1 Publicado el 27 de octubre de 1965.

tal social, el valor nominal de la acción y la clase a que corresponda; el nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización; el lugar y fecha de la emisión del título; y la firma del presidente de la Junta directiva, la del secretario y del gerente. Con las mismas formalidades y mientras los títulos de las acciones no se hayan emitido, pueden extenderse títulos provisionales.

Artículo 8º—Los accionistas participarán de las utilidades en proporción al número y valor nominal de sus acciones y serán responsables únicamente hasta el monto de sus respectivas acciones.

Artículo 9º—La adquisición y posesión legal de las acciones implican para su tenedor la aceptación de todas y cada una de las estipulaciones de la escritura social, de los estatutos y de cualquiera actos o disposiciones emanados de la Asamblea general de accionistas, de la Junta directiva, o de la Gerencia, en concordancia con tales instrumentos.

III

Asamblea general de accionistas

Artículo 10.—La autoridad suprema en los negocios y actividades sociales, dentro de la sociedad, será la Asamblea general de accionistas, la cual podrá dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para la atención eficaz de los asuntos de la sociedad e interpretar, dentro de la ley, la presente escritura y los estatutos; y subsanar las omisiones en que pudiera haberse incurrido en los mismos instrumentos, mediante decisiones debidamente registradas en acta.

Artículo 11.—En las asambleas generales de accionistas el quórum se constituye por el número de accionistas que representen no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado, salvo en los casos que la ley o los estatutos exijan un número mayor para tomarse válidamente resolución. Cada accionista por cada acción totalmente pagada tendrá derecho a un voto. En los asuntos que deban resolverse por los socios y que de conformidad con esta escritura, los estatutos o la ley, no precisen unanimidad u otra proporción mayor, decidirá el voto de la mayoría. Las reuniones se dividen en ordinarias que se celebrarán dos (2) veces al año, en los meses de febrero y agosto; y en extraordinarias cuando las convoque la Junta directiva o lo soliciten accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones totalmente pagadas.

Artículo 12.—Los accionistas deberán exhibir al abrirse la reunión, los títulos de sus acciones, o un comprobante extendido por notario o por institución bancaria autorizada del país o del extranjero, que demuestre que los títulos originales se encuentran en depósito y pertenecen a la persona que comparece a la junta, o que se hace representar en ella.

Artículo 13.—Las publicaciones de las convocatorias pueden evitarse, cuando la ley lo permita, por una notificación personal hecha a todos los accionistas, o si está representada en la junta la totalidad de las acciones pagadas, pero en este último caso las decisiones deberán ser adoptadas por unanimidad.

IV

Administración

Artículo 14.—La sociedad será administrada por una Junta directiva integrada por un presidente, un secretario y un vocal, electos por la Asamblea general de accionistas en sus sesiones ordinarias del mes de febrero de cada año. Habrá también un suplente para llenar las vacantes temporales o definitivas de los directores propietarios. Los directores durarán en el ejercicio de sus funciones un año y pueden ser reelectos, no siendo preciso que sean accionistas. Percibirán por sesión las dietas que acuerde la Asamblea general de accionistas.

Artículo 15.—La Junta directiva tendrá además de las facultades y obligaciones que se derivan de la escritura social, estatutos o la ley, la de dar a la empresa la organización que convenga y garantice la buena administración de la misma.

Artículo 16.—Las atribuciones individuales de cada uno de los miembros de la Junta directiva, serán determinadas por la Asamblea general de accionistas cuando ésta lo estime conveniente.

V

Gerente

Artículo 17.—Habrá un gerente designado por la Junta directiva, que tendrá todas las atribuciones inherentes a su cargo, así como las que le señalen la Asamblea general de accionistas y la Junta directiva. El gerente podrá ser miembro de la Junta directiva y percibirá los emolumentos que ésta lo fije.

VI

Representación

Artículo 18.—La representación legal de la sociedad corresponderá al presidente de la Junta directiva o a quien hiciere sus veces y al gerente, indistintamente, quienes podrán delegarla en mandatario o mandatarios designados por recomendación de la Junta directiva.

VII

Ejercicio financiero y reserva legal

Artículo 19.—El período social será de doce (12) meses, comprendidos del primero de julio al treinta de junio de cada año, con excepción del primer período que dará principio en la fecha en que el Gobierno de la República reconozca la personalidad jurídica de la sociedad y apruebe sus estatutos. La sociedad practicará inventario y balance general de sus operaciones y establecerá los cuadros correspondientes a su estado financiero de pérdidas y ganancias al último de junio de cada año y de todo ello la Junta directiva dará cuenta a la Asamblea general de accionistas a celebrarse en el mes de agosto subsiguiente. En tal oportunidad la Junta directiva informará sobre el estado de los negocios sociales y propondrá también el plan de distribución de dividendos dentro de las normas que establecen la presente escritura, los estatutos y la ley.

Llevará su contabilidad en forma legal con los libros que fueren necesarios y convenientes para la organización y manejo de la contabilidad de la empresa.

Artículo 20.—En las sesiones de los meses de agosto de cada año la Asamblea general de accionistas tomará resolución respecto a dividendos.

Artículo 21.—Las utilidades líquidas efectivamente determinadas se distribuirán en la forma siguiente:

a) Un cinco por ciento (5%) para formar la reserva de ley cuyo monto se fija en la suma de dos mil quetzales (Q2,000.00);
b) Cualesquiera reservas facultativas que acuerde la Asamblea general de accionistas y que se estimaren necesarias; y
c) El sobrante se distribuirá entre los socios en proporción al número y valor de sus acciones.

VIII

Liquidación

Artículo 22.—La sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Cuando sea declarada en quiebra por tribunales competentes;
b) Por acuerdo de la Asamblea general de accionistas tomada por unanimidad;
c) Por pérdida del cincuenta por ciento (50%) del capital efectivamente pagado; y
d) Por cualquiera de los otros motivos legales especificados en el artículo 348 del Código de Comercio.

Artículo 23.—La liquidación y división de los haberes sociales en caso de vencimiento del plazo social o antes, si se diere alguno de los casos previstos, se hará en la forma que acuerde la Asamblea general de accionistas a cuyo fin ésta elegirá a los liquidadores. Como base general de la liquidación queda establecido que después de cubierto el pasivo y los demás rubros señalados por la ley, se distribuirán los haberes sociales, incluyendo el superávit y las reservas disponibles, en proporción al monto del capital efectivamente pagado por los socios.

Artículo 24.—Las diferencias que surjan entre los accionistas o entre éstos y la sociedad, herederos, legatarios o sucesores por cualquier título, serán resueltas por la Asamblea general de accionistas, sin perjuicio de que quien se crea perjudicado pueda dejar constancia de su inconformidad y someter la diferencia a juicio de árbitros arbitradores en la forma que previene la ley.

Artículo 25.—Los comparecientes renuncian al fuero de su domicilio y se entenderá que tal renuncia así como el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones de la escritura social y de los estatutos, están implícitos en todo traspaso de acciones que pudiera efectuarse por cualquier título.

Artículo 26.—En todo lo no expresamente previsto en la escritura social regirán los estatutos, las disposiciones legales correspondientes y las decisiones de la Asamblea general de accionistas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de personas jurídicas, adquirió la "Compañía Hulera Unclesam, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO NUMERO 438

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto legislativo número 295 de fecha 28 de octubre de 1946, fue promulgada la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el 30 de octubre del mismo año.

Que el 30 de octubre de cada año y con motivo de la promulgación de la mencionada ley, el Instituto ha venido festejando, con el concurso de sus trabajadores, la instauración del Régimen Guatemalteco de Seguridad Social.

Que es justo y procedente reconocer en el mes de octubre un día del trabajador al servicio del Régimen Guatemalteco de Seguridad Social, como un estímulo a sus esfuerzos para lograr los fines para los que el mismo fue creado,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le confiere el Decreto número 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1.—Declarar "Día del Trabajador de la Seguridad Social", el 30 de octubre de cada año.

Artículo 2.—Conceder feriado, con goce de sueldo, el "Día del Trabajador de la Seguridad Social".

Artículo 3.—El presente acuerdo entrará en vigor a partir del 30 de octubre de 1965.

Dado en el Salón de sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Dr. CARLOS ORELLANA ESTRADA,
Presidente.

Lic. RAUL NAVAS OLIVA,
1er. Vicepresidente.

Lic. JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
2º Vicepresidente.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

MARCO ANTONIO PERALTA B.,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, quince de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese conforme a la ley.

Lic. HERNAN HURTADO AGUILAR,
Gerente.

Establécese el año de don Andrés Bello, a partir del 15 de octubre de 1965 hasta el 15 de octubre de 1966.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de Educación Nacional establece claramente los fines y las bases de la educación del país;

CONSIDERANDO:

Que es deber ineludible de las autoridades educativas auspiciar todas aquellas actividades que tiendan a desarrollar en el educando conciencia de la realidad cultural e histórica de la comunidad americana;

CONSIDERANDO:

Que es necesario perpetuar el nombre de ilustres americanos con el fin de desarrollar en el estudiante guatemalteco el espíritu de solidaridad continental, de comprensión, de fe y amor por lo que estos valores representan dentro de la cultura;

CONSIDERANDO:

Que el ilustre venezolano, gloria de América, don Andrés Bello, cumple hoy 15 de octubre de 1965 el primer centenario de su sentido fallecimiento y que por lo tanto es oportuno rendirle el homenaje que se merece por su obra humanística,

POR TANTO,

Con apoyo del artículo 13 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer el año de don Andrés Bello a partir del 15 de octubre de 1965, hasta el 15 de octubre de 1966, lapso durante el cual deberán desarrollarse todas las actividades y eventos que se estimen pertinentes.

Artículo 2º—Designar a todas las promociones de alumnos egresados de las escuelas e institutos nacionales del nivel medio de la República con el nombre de "Andrés Bello".

Artículo 3º—Se designa a la Dirección General de Educación para que prepare y coordine todas las actividades que deban realizarse con motivo de esta disposición.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Dispónese para los efectos del Decreto-Ley 384, se entenderá como empresa perteneciente a la rama industrial de la confección de ropa, la que llene los requisitos mínimos que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario, de conformidad con el artículo 2º del Decreto-Ley número 384, dictar las medidas adecuadas para hacer operante la aplicación de los aforos preferenciales que contempla para las empresas dedicadas a la confección de ropa que utilicen procesos industriales en tal actividad,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos del Decreto-Ley 384,[1] se entenderá como empresa perteneciente a la rama industrial de la confección de ropa, la que llene los requisitos mínimos siguientes:

---

1 En este tomo.

a) Usar maquinaria exclusivamente del tipo industrial;
b) Poner en práctica la división del trabajo (tareas);
c) Tener un mínimo de 10 trabajadores calificados, incluyendo un diseñador, aparte de los no calificados y administrativos; y producir en serie con el uso de moldes, patrones, etc.;
d) Tener registro industrial; y
e) Que ajusten sus salarios, sin discriminación entre hombres y mujeres, al mínimum vital establecido por la Comisión Nacional del Salario.

Artículo 2º—Los industriales que deseen acogerse al Decreto-Ley número 384, deben hacer ante el Departamento Industrial del Ministerio de Economía una declaración de la estimación de sus necesidades de materias primas para cada seis meses y remitir al mismo Departamento, un informe mensual detallado de la ropa confeccionada, la cantidad de materia prima empleada en cada renglón de su industria, número de trabajadores, salarios pagados, ventas locales y ventas fuera del país.

En todo caso, en cualquier tiempo, podrán hacer ampliaciones de sus solicitudes de materias primas, siempre que se justifiquen adecuadamente ante el Departamento Industrial, en función de sus necesidades.

Artículo 3º—Al industrial que hiciera mal uso de las materias primas que gocen de aforos preferenciales y deje de cumplir con lo estipulado en este Reglamento, se le cancelarán estos beneficios y queda obligado a pagar la diferencia entre los aforos preferenciales y los que rigen para los comerciantes, por el tiempo que los hubiere gozado con anterioridad.

Artículo 4º—Cualquier duda que surgiere de la interpretación de este Reglamento, será resuelta por el Ministerio de Economía.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Apruébase el cambio de nombre de "Financiera de la Vivienda, Sociedad Anónima", por el de "Fincas y Viviendas, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1965.

Examinada la solicitud del ingeniero Miguel Asturias Arévalo, facultado expresamente para el efecto, y relativa a que se apruebe el cambio de la denominación y razón social de "Financiera de la Vivienda, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que la modificación no contiene disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar el cambio de nombre de "Financiera de la Vivienda, Sociedad Anónima", por el de "Fincas y Viviendas, Sociedad Anónima", que en lo sucesivo llevará.

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a "Santa Fe Drilling Company", para que pueda retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de "Santa Fe Drilling Company", toda vez que, como lo indica, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada compañía acreditó, según informe de la Sección de Economía y Fiscalización del Ministerio de Economía, su solvencia en los negocios que realizó en el país;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que habiendo cumplido dicha compañía con los requisitos de ley, procede emitir el acuerdo correspondiente,

1 Publicado el 23 de octubre de 1965.

1 En tomo 82.

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar a "Santa Fe Drilling Company", para que pueda retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando, por tanto, sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 27 de marzo de 1956, [1] por medio del cual se le concedió autorización para operar en el país.

De conformidad con el artículo 82 del Decreto-Ley número 229, y a costa del presentado, publíquese por tres (3) veces en el Diario Oficial el presente acuerdo.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la "Union Oil Company of California", para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de la "Union Oil Company of California", toda vez que como lo indica ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada compañía acreditó, según informe de la Sección de Economía y Fiscalización del Ministerio de Economía, su solvencia en los negocios que realizó en el país;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, manifestó que habiendo cumplido dicha compañía con los requisitos de ley, procede emitirse el acuerdo correspondiente,

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar a la "Union Oil Company of California", para que pueda retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando, por tanto, sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 14 de junio de 1955, [2] por medio del cual se le concedió autorización para operar en el país.

De conformidad con el artículo 82 del Decreto-Ley número 229, y a costa de la presentada, publíquese por tres (3) veces en el Diario Oficial el presente acuerdo.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los Estatutos de la "Compañía Comercial Aurora, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1965.

Examinada la solicitud del licenciado Rodolfo Cordón Jiménez, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Compañía Comercial Aurora, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Rodolfo Cordón Jiménez, el diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número quince (15), folio doscientos ocho (208), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Compañía Comercial Aurora, Sociedad Anónima"

CAPITULO I

Del objeto y del capital

Artículo 1º—El objeto de la sociedad es:

a) La importación, compra, venta y exportación de toda clase de mercaderías, objetos de turismo y, cualquiera otra actividad lícita de comercio que acuerden los socios; y

---

[1] En tomo 76, página 112.
[2] En tomo 74, página 502.

b) La construcción de sus propios edificios para explotarlos en cualquier forma lícita.

Artículo 2º—El capital social está dividido en acciones indivisibles y al portador, con valor de cien quetzales (Q100.00) cada una, transmisibles por la entrega del título, en una sola emisión. Cada acción da derecho a un voto y a un dividendo.

Artículo 3º—El capital social podrá aumentarse o disminuirse por acuerdo de la Junta de accionistas según las necesidades y desarrollo de los negocios sociales.

Artículo 4º—Los títulos de las acciones contendrán las prescripciones que exige el Código de Comercio en vigor y serán firmados por el presidente y vicepresidente de la Junta directiva.

Artículo 5º—Se conceptúa como propietario de las acciones a quien exhiba su título legalmente otorgado y registrado en el libro de acciones de la sociedad.

Artículo 6º—Los certificados de acciones contendrán las mismas prescripciones que las acciones y serán firmados por las mismas personas que éstas y además expresarán el número de acciones que certifican.

Artículo 7º—Se tendrá como accionista a quien exhiba el título, con los derechos y obligaciones que implica tal calidad y la aceptación de las escrituras sociales, los estatutos y los acuerdos de la Junta de accionistas y Directiva. La pérdida o deterioro de una acción dará derecho a su propietario para pedir su reposición, anotándose tal circunstancia en el libro de acciones y codo de talonario y de las mismas.

CAPITULO II

De las juntas de accionistas

Artículo 8º—La Junta de accionistas es el órgano soberano y autoridad máxima y se compone por la reunión de accionistas que comprueben su calidad de tales con la presentación de sus títulos.

Artículo 9º—Para participar en las juntas de accionistas es necesario ser legítimo propietario de las acciones y tenerlas pagadas, lo que deberá comprobarse con anticipación ante el tesorero de la Junta directiva, quien otorgará la constancia respectiva, con el número de acciones del accionista.

Artículo 10.—Las juntas de accionistas se celebrarán en las oficinas de la sociedad en la ciudad de Guatemala, a las diez horas (10.00 Hrs.), del tres (3) de marzo y tres (3) de septiembre de cada año y si tales días fueren domingos o festivos, la junta será el siguiente día hábil.

Artículo 11.—Las juntas extraordinarias de accionistas se celebrarán cuando sea necesario a juicio de la Junta directiva o cuando lo soliciten a ésta, accionistas que representen más del sesenta por ciento (60%) del capital social pagado. Tal junta se celebrará el día que señale la Junta directiva, lo cual se publicará en el Diario Oficial y otro de circulación en la República de Guatemala, con ocho (8) días de anticipación, indicándose los temas a tratar únicamente en esa junta.

Artículo 12.—La reunión de accionistas que representen más del noventa por ciento (90%) del capital pagado, también será Junta de accionistas.

Artículo 13.—En las juntas de accionistas las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y los que exijan mayor proposición así se tomarán por los asistentes. Las resoluciones se asentarán en libro de actas y serán firmados por la Junta directiva quien las presidirá.

CAPITULO III

De las atribuciones de la Junta de accionistas

Artículo 14.—Las atribuciones básicas de la Junta de accionistas son:

a) Acordar la prórroga de la sociedad;
b) Acordar el aumento o disminución del capital;
c) Nombrar, remover y fiscalizar a los miembros de la Junta directiva;
d) Aumentar el número de miembros de la Junta directiva;
e) Delegar algunas de sus facultades en la Junta directiva;
f) Dar instrucciones y otorgar facultades a la Junta directiva, que estén o no previstas en la escritura y estatutos;
g) Aprobar o improbar la actuación de la Junta directiva;
h) Acordar la reforma de la escritura social y estatutos;
i) Conocer, aprobar o improbar el presupuesto anual de gastos, la memoria, balances, estado de pérdidas y ganancias y demás cuadros financieros, el proyecto de distribución de utilidades y acordar el pago de dividendos;
j) Deliberar, conocer y resolver cuanto asunto sea de su competencia o que le sometan la Junta directiva o los accionistas;
k) Nombrar y remover comisiones de vigilancia y auditores y recibir sus informes; y
l) Acordar la liquidación o fusión de la sociedad y el procedimiento a seguirse.

CAPITULO IV

De la Junta directiva

Artículo 15.—La sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de cuatro (4) miembros, así: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y los vocales que acuerde la Junta de accionistas. Serán nombrados por la Junta de accionistas, durarán en el ejercicio de sus cargos cinco (5) años y podrán ser reelectos y removidos por dicha Junta, quien los fiscalizará.

Artículo 16.—Las resoluciones de la Junta directiva se tomarán por mayoría de votos personales; en caso de empate, el presidente o quien lo sustituya tendrá doble voto; se asentarán en un libro de actas y serán firmados por la propia Junta. Formará quórum la presencia de tres (3) directores.

CAPITULO V

De las atribuciones de la Junta directiva

Artículo 17.—Las atribuciones de la Junta directiva son:

a) Nombrar y remover al gerente y fiscalizar su gestión, otorgándole las facultades;
b) Reglamentar, dirigir y vigilar la marcha y desarrollo de los negocios sociales;
c) Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de la Junta de accionistas;
d) Determinar el empleo, colocación, inversión y depósito de los fondos sociales;
e) Presidir y convocar las sesiones de la Junta de accionistas;
f) Aprobar provisionalmente la memoria, presupuesto anual de gastos, estados de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades y someterlos para su aprobación final a la Junta de accionistas;
g) Acordar la época y forma de pago de los dividendos acordados por la Junta de accionistas;
h) Cualquier otra facultad que le otorgue la Junta de accionistas; e
i) Designar dentro de ellos, al presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocales en su orden, quienes se sustituirán entre sí sucesivamente, en caso de ausencia, licencia o imposibilidad del titular.

Artículo 18.—El presidente de la Junta directiva o quien lo sustituya tiene la representación legal, judicial y extrajudicial de la sociedad y el uso de la razón y firma sociales; preside las sesiones de la Junta de accionistas y de la Directiva; los cheques y cualquier otro documento que comprometa los fondos sociales, serán firmados también por el gerente; actúa en todos los actos y contratos y vigila personalmente el desarrollo de las labores sociales.

Artículo 19.—El vicepresidente de la Junta directiva, colabora con el presidente en el desarrollo de las labores sociales y lo sustituye asumiendo las funciones de éste, cuando está ausente o imposibilitado para actuar.

Artículo 20.—El tesorero de la Junta directiva tiene la responsabilidad por los valores sociales, recibe y anota las acciones y otorga las constancias para los accionistas que concurran a las juntas de accionistas.

Artículo 21.—El secretario de la Junta directiva, lleva el libro de actas de las sesiones de la Junta de accionistas y de la Junta directiva y es el encargado de la correspondencia en general.

Artículo 22.—Las restantes atribuciones de los miembros de la Junta directiva serán determinadas en actas del libro de sesiones.

CAPITULO VI

Del gerente

Artículo 23.—El gerente será nombrado y removido por la Junta directiva, quien fiscalizará su gestión; será el ejecutor de los actos administrativos que determine la Junta directiva; y el procedimiento para su nombramiento será el que se dejó establecida en la escritura social.

CAPITULO VII

De la contabilidad

Artículo 24.—La contabilidad será llevada por un contador autorizado, de entero acuerdo a las leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones de autoridad de la República de Guatemala. La contabilidad está bajo la vigilancia inmediata del presidente y tesorero de la Junta directiva y del gerente. Los libros de la contabilidad estarán a disposición de los accionistas antes de las juntas para su revisión, quince (15) días de celebrarse.

Transitorios

1º—La Junta directiva provisional queda integrada así: presidente, Fernando Salvador Montenegro Sierra; vicepresidente, Emilio Silvestre Riera; tesorero, Eduardo Ramírez Méndez; secretario, Raúl Brostella.

2º—Se faculta al licenciado Rodolfo Cordón Jiménez, para que gestione a donde corresponda, la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad.

3º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad denominada "Compañía Comercial Aurora, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Amplíase el acuerdo gubernativo de fecha 16 de julio de 1963, por el cual se declaró lesivo a los intereses de la Nación, el acuerdo gubernativo del 8 de septiembre de 1960, en el cual se dispuso la adjudicación de las fincas que se mencionan a favor de la señorita Jovita Ovalle Soto y a la señora Blanca Estela Ovalle Soto de Alvarado.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en virtud del recurso interpuesto por Jovita Ovalle Soto y Blanca Estela Ovalle Soto de Alvarado, contra el acuerdo gubernativo de fecha 16 de julio de 1963, por el cual se declaró lesiva a los intereses de la Na-

ción la permuta de inmuebles efectuada entre las mencionadas hermanas Ovalle Soto y el Estado, dicho Tribunal declara que debe ampliarse el mencionado acuerdo gubernativo en el sentido de que el Segundo Registro de la Propiedad proceda a la inmediata cancelación de las inscripciones hechas a favor de la Nación, sobre la finca urbana número cuatro mil ochocientos catorce (4,814), inscrita al folio ciento cuarenta y seis (146), del libro treinta y nueve (39) de Quezaltenango, en virtud de las escrituras públicas otorgadas con base en el acuerdo gubernativo del 3 de septiembre de 1960,

POR TANTO,

En cumplimiento de la sentencia de mérito,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplía el acuerdo gubernativo de fecha 16 de julio de 1963,[1] emitido en Consejo de Ministros, por el cual se declaró lesivo a los intereses de la Nación el acuerdo gubernativo del 3 de septiembre de 1960, en el que se dispuso la adjudicación, a la señorita Jovita Ovalle Soto y a la señora Blanca Estela Ovalle Soto de Alvarado, de las fincas propiedad del Estado, que en el mismo se especifican, en el sentido de que el Segundo Registro de la Propiedad proceda a la inmediata cancelación de las inscripciones hechas a favor de la Nación sobre la finca urbana número cuatro mil ochocientos catorce (4,814), inscrita al folio ciento cuarenta y seis (146), del libro treinta y nueve (39) de Quezaltenango, en virtud de las escrituras públicas otorgadas con base en el mencionado acuerdo gubernativo del 3 de septiembre de 1960.

Artículo 2º—Como lo ordena la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, debe devolverse a la señorita Jovita Ovalle Soto la cantidad de un mil cuatrocientos cincuenta quetzales (Q1,450.00), que pagó por compensar la diferencia en el monto de los avalúos al efectuarse la permuta de inmuebles a que se refiere este acuerdo.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado del cumplimiento de este acuerdo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Autorízase a la Tipografía Nacional, para que por medio de operaciones internas, cancele en su contabilidad los activos originados por adeudos existentes con diversas dependencias de la Administración Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en reiteradas oportunidades la Comisión Calificadora, creada por Decreto-Ley número 98, ha sugerido la conveniencia de depurar el Pasivo de la Nación mediante operaciones de orden contable, para evitar pagos de carácter simbólico entre dependencias del propio Estado, toda vez que su producto necesariamente tiene que ingresar al Fondo Común, criterio que también sustentan la Contraloría de Cuentas y la Dirección Técnica del Presupuesto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno (Decreto-Ley número 8),

ACUERDA:

Artículo 1º— Autorizar a la Tipografía Nacional, para que por medio de operaciones internas, cancele en su contabilidad los activos origi-

1 En tomo 82.

2 Publicado el 3 de noviembre de 1965.

nados por adeudos existentes con diversas dependencias de la Administración Pública, por concepto de trabajos oficiales efectuados en sus talleres (no de carácter particular), siendo entendido que cuando haya de por medio recibos autorizados por el Departamento de Presupuesto de la Contaduría General de la Nación, con cargo a Partidas del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán ser remitidos a dicha Contaduría para su cancelación en el Pasivo de la Nación, ya que los mismos servirán de base a las operaciones de que se trata. Cuando no existan recibos autorizados en la forma indicada, únicamente se harán operaciones internas en la Contabilidad de la Tipografía Nacional y se comunicarán al Departamento de Contabilidad de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Apruébanse los Estatutos de la "Compañía Importadora Ausimar, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1965.

Examinada la solicitud del licenciado Rodolfo Cordón Jiménez, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Compañía Importadora Ausimar, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa compañía; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Rodolfo Cordón Jiménez, el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número diecisiete (17), folios doscientos nueve y doscientos diez (209 y 210), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA IMPORTADORA AUSIMAR, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

Del objeto y del capital

Artículo 1º—El objeto de la sociedad es:

a) La importación, compra, venta y exportación de toda clase de vehículos de motor y sus accesorios;
b) La importación, compra, venta, fabricación y exportación de toda clase de piezas para vehículos de motor; y
c) Cualquier otra actividad lícita de comercio o industria que convengan los socios.

Artículo 2º—El capital social está dividido en acciones indivisibles, y al portador, con valor de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una, en una sola emisión, y transmisibles por la entrega del título. Cada acción da derecho a un voto y a un dividendo.

Artículo 3º—El capital social podrá aumentarse o disminuirse por acuerdo de la Junta de accionistas, según las necesidades y desarrollo de los negocios sociales.

Artículo 4º—Los títulos de las acciones contendrán las prescripciones que exige el Código de Comercio en vigor y serán firmadas por el presidente y vicepresidente de la Junta directiva.

Artículo 5º—Se conceptúa como propietario de las acciones a quien exhiba su título legalmente otorgado y registrado en el libro de acciones de la sociedad.

Artículo 6º—Los certificados de acciones contendrán las mismas prescripciones que las acciones y serán firmados por las mismas personas que éstas y además expresarán el número de acciones que certifican.

Artículo 7º—Se tendrá como accionista a quien exhiba el título, con los derechos y obligaciones que implica tal calidad y la aceptación de las escrituras sociales, los estatutos y los acuerdos de la Junta de accionistas y directiva. La pérdida o deterioro de una acción dará derecho a su propietario para pedir su reposición, anotándose tal circunstancia en el libro de acciones y codo del talonario de las mismas.

CAPITULO II

De las juntas de accionistas

Artículo 8º—La Junta de accionistas es el órgano soberano y autoridad máxima y se compone por la reunión de accionistas que comprueben su calidad de tales con la representación de sus títulos.

Artículo 9º—Para participar en las juntas de accionistas es necesario ser legítimo propietario de las acciones y tenerlas pagadas, lo que deberá comprobarse con anticipación ante el tesorero de la Junta directiva quien otorgará la constancia respectiva, con el número de acciones del accionista.

Artículo 10.—Las juntas de accionistas se celebrarán en las oficinas de la sociedad en la ciudad de Guatemala, a las diez horas (10.00), del tres de marzo y tres de septiembre de cada año y si tales días fueren domingos o festivos, la junta será el siguiente día hábil.

Artículo 11.—Las juntas extraordinarias de accionistas se celebrarán cuando sea necesario a juicio de la Junta directiva o cuando lo soliciten a ésta, accionistas que representen más del sesenta por ciento (60%) del capital social pagado. Tal junta se celebrará el día que señale la Junta directiva, lo cual se publicará en el Diario Oficial y otro de circulación en la República de Guatemala, con ocho (8) días de anticipación, indicándose los temas a tratar únicamente en esa junta.

Artículo 12.—La reunión de accionistas que representen más del noventa por ciento (90%) del capital pagado, también será Junta de accionistas.

Artículo 13.—En las juntas de accionistas las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y los que exijan mayor proporción así se tomarán por los asistentes. Las resoluciones se asentarán en libro de actas y serán firmadas por la Junta directiva quien las presidirá.

CAPITULO III

De las atribuciones de la Junta de accionistas

Artículo 14.—Las atribuciones básicas de la Junta de accionistas son:

a) Acordar la prórroga de la sociedad;

b) Acordar el aumento o disminución del capital;

c) Nombrar, remover y fiscalizar a los miembros de la Junta directiva;

d) Aumentar el número de miembros de la Junta directiva;

e) Delegar algunas de sus facultades en la Junta directiva;

f) Dar instrucciones y otorgar facultades a la Junta directiva que estén o no previstas, en las escrituras y estatutos;

g) Acordar o improbar la actuación de la Junta directiva;

h) Acordar la reforma de la escritura social y estatutos;

i) Conocer, aprobar o improbar el presupuesto anual de gastos, la memoria, balances, estado de pérdidas y ganancias y demás cuadros financieros, el proyecto de distribución de utilidades y acordar el pago de dividendos;

j) Deliberar, conocer y resolver cuanto asunto sea de su competencia o que le sometan la Junta directiva o los accionistas;

k) Nombrar y remover comisiones de vigilancia y auditores y recibir sus informes; y

l) Acordar la liquidación o fusión de la sociedad y el procedimiento a seguirse.

CAPITULO IV

De la Junta directiva

Artículo 15.—La sociedad será administrada por una Junta directiva, compuesta de cuatro miembros, así: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y los vocales que acuerde la Junta de accionistas. Serán nombrados por la Junta de accionistas, durarán en el ejercicio de sus cargos cinco (5) años y podrán ser reelectos y removidos por dicha Junta, quien los fiscalizará.

Artículo 16.—Las resoluciones de la Junta directiva se tomarán por mayoría de votos personales; en caso de empate, el presidente o quien lo sustituya tendrá doble voto; se asentarán en un libro de actas y serán firmados por la propia Junta. Formarán quórum la presencia de tres (3) directores.

CAPITULO V

De las atribuciones de la Junta directiva

Artículo 17.—Las atribuciones de la Junta directiva son:

a) Nombrar y remover al gerente y fiscalizar su gestión, otorgándole las facultades;

b) Reglamentar, dirigir y vigilar la marcha y desarrollo de los negocios sociales;

c) Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de la Junta de accionistas;

d) Determinar el empleo, colocación, inversión y depósito de los fondos sociales;

e) Presidir y convocar las sesiones de la Junta de accionistas;

f) Aprobar provisionalmente la memoria, presupuesto anual de gastos, estados de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades y someterlos para su aprobación final a la Junta de accionistas;

g) Acordar la época y forma de pago de los dividendos acordados por la Junta de accionistas;

h) Cualquier otra facultad que le otorgue la Junta de accionistas; e

i) Designar dentro de ellos al presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocales en su orden, quienes se sustituirán entre sí sucesivamente, en caso de ausencia, licencia o imposibilidad del titular.

Artículo 18.—El presidente de la Junta directiva o quien lo sustituya, tiene la representación legal, judicial y extrajudicialmente de la sociedad y el uso de la razón y firma sociales; preside las sesiones de la Junta de accionistas y de la Directiva; los cheques y cualquier otro documento que comprometa los fondos sociales, serán firmados también por el gerente; actúa en todos los actos y contratos y vigila personalmente el desarrollo de las labores sociales.

Artículo 19.—El vicepresidente de la Junta directiva colaborará con el presidente en el desarrollo de las labores sociales y lo sustituye asumiendo las funciones de éste, cuando está ausente o imposibilitado para actuar.

Artículo 20.—El secretario de la Junta directiva lleva el libro de actas de las sesiones de la Junta de accionistas y de la Junta directiva y es el encargado de la correspondencia en general.

Artículo 21.—El tesorero de la Junta directiva tiene la responsabilidad por los valores sociales, recibe y anota las acciones y otorga las constancias para los accionistas que concurran a las juntas de accionistas.

Artículo 22.—Las restantes atribuciones de los miembros de la Junta directiva, serán determinadas en actas del libro de sesiones.

CAPITULO VI

Del gerente

Artículo 23.—El gerente será nombrado y removido por la Junta directiva, quien fiscalizará su gestión; será el ejecutor de los actos administrativos que determine la Junta directiva.

CAPITULO VII

De la contabilidad

Artículo 24.—La contabilidad será llevada por un contador autorizado de entero acuerdo a las leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones de autoridad de la República de Guatemala. La contabilidad está bajo la vigilancia del presidente y tesorero de la Junta directiva y del gerente. Los libros de la contabilidad estarán a disposición de los accionistas antes de las juntas para su revisión, quince (15) días antes de celebrarse.

Transitorios

Primero.—La Junta directiva provisional queda integrada así: presidente, Mauricio Marenco Escalante; vicepresidente, E. C. Oehler; tesorero, José Audín Lopolito; secretario, Rodolfo Cordón Jiménez.

Segundo.—Se faculta al licenciado Rodolfo Cordón Jiménez, para que gestione a donde corresponda, la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de personas jurídicas, adquirió la "Compañía Importadora Ausimar, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los Estatutos de la "Fundación Emmanuel", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1965.

Examinada la solicitud del señor Fausto Arturo Cebeira Samayoa, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Fundación Emmanuel"; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Fundación se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Mynor Pinto Acevedo el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar el funcionamiento de la "Fundación Emmanuel", la cual se regirá por los siguientes estatutos:

Creación

Artículo 1º—Los esposos Fausto Arturo Cebeira Samayoa y Miriam Trotzke Zykes de Cebeira, crean una Fundación, que se regirá por su escritura constitutiva, estos estatutos, sus reglamentos y las leyes de la República.

Nombre

Artículo 2º—La persona jurídica constituida se denominará "Fundación Emmanuel".

Domicilio

Artículo 3º—El domicilio de la Fundación será el departamento de Guatemala y tendrá su sede en la ciudad capital de la República, pudiendo operar para el logro de sus objetivos en cualquier punto del territorio nacional.

Finalidades

Artículo 4º—La "Fundación Emmanuel" tendrá por objeto:

a) Difundir por todos los medios lícitos, adecuados y a su alcance, la predicación del Evangelio, tal como se encuentra en la Sagrada Escritura y llevar el mayor número de personas al conocimiento de la salvación por gracia en Cristo Jesús;

b) Promover la superación cultural y moral de las comunidades donde actúe;

c) La fundación constituida es de beneficencia, apolítica, no lucrativa y ajena a prejuicios raciales; y

d) Para la realización de sus fines la "Fundación Emmanuel" podrá:

1) Recibir donaciones de cualquier especie;

2) Comprar, arrendar, usar o enajenar propiedades;

3) Fundar colegios en cualquiera de los niveles de estudio;

4) Fundar bibliotecas, dispensarios médicos, orfanatorios y cualquier otro tipo de entidad con cuyo funcionamiento se alcancen los fines de la Fundación;

5) Realizar cualesquiera otras actividades que estén de acuerdo con su carácter cristiano, benéfico y cultural, siempre que contribuyan a alcanzar los fines que son razón de su existencia; y

6) Cobrar cuotas para el sostenimiento de sus colegios y demás instituciones, debiendo ser estas cuotas las mínimas requeridas para su financiamiento.

Plazo

Artículo 5º—La duración de la Fundación es de plazo indefinido y podrá funcionar mientras lo permitan las leyes de la República.

Patrimonio

Artículo 6º—La Fundación se constituye con un capital inicial representado por los bienes aportados por los fundadores, Fausto Arturo Cebeira Samayoa y Miriam Trotzke Zykes de Cebeira, por escritura pública número nueve (9) autorizada por el notario Mynor Pinto Acevedo el veintinueve de enero del año en curso; dichos bienes aportados consisten en:

1) Finca rústica número diez mil cuatrocientos veinticinco (10,425), folio diez (10), del libro cuatrocientos sesenta y tres (463) de Guatemala;

2) Finca rústica número treinta y tres mil doscientos cincuenta y siete (33,257), folio sesenta y cuatro (64), del libro quinientos cincuenta (550) de Guatemala;

3) Finca urbana número veintiún mil doscientos dos (21,202), folio diecisiete (17), del libro quinientos treinta y siete (537) de Guatemala;

4) Finca rústica número cinco mil doscientos setenta y cuatro (5,274), folio ciento setenta y cinco (175), del libro cuatrocientos veinticuatro (424) de Guatemala; las cuales forman un solo cuerpo con una extensión superficial de dos mil doscientos veintinueve metros cuadrados con veintiún decímetros de metro cuadrado (2,229.21 M.2) y se encuentran ubicadas en la sexta calle y octava avenida, esquina de la Colonia "La Florida", zona siete de esta ciudad;

5) El edificio que se encuentra construido sobre los terrenos relacionados;

6) El Colegio evangélico "El Aposento Alto", que funciona en el edificio antes mencionado, con todo su equipo y mobiliario; y

7) Dos pajas de agua municipal amparadas por los títulos números diecisiete mil doscientos ochenta y cinco y diecisiete mil doscientos ochenta y seis (17,285 y 17,286) y de igual registro.

Los inmuebles relacionados se encuentran inscritos actualmente a nombre de la "Fundación Emmanuel" en el Registro General de la Propiedad Inmueble, así como las pajas de agua mencionadas que han sido debidamente endosadas a nombre de la "Fundación Emmanuel".

Artículo 7º—El capital aportado quedará afecto a los fines estipulados en el artículo 4º de estos estatutos, el cual se incrementará con los ingresos provenientes de sus bienes propios, recursos y demás donaciones que se le hagan a la fundación.

Administración

Artículo 8º—La "Fundación Emmanuel" será regida y administrada de acuerdo con sus estatutos y los reglamentos internos elaborados por el Directorio.

Artículo 9º—El régimen administrativo de la Fundación estará a cargo de un Directorio, que tendrá el carácter de autoridad suprema de la misma.

Artículo 10.—La "Fundación Emmanuel" será regida y administrada de acuerdo con sus estatutos. El régimen administrativo de la Fundación estará a cargo de un Directorio, que tendrá el carácter de autoridad suprema de la misma. El Directorio se integrará con no menos de tres ni más de seis miembros, quienes elegirán de su seno a un secretario, a un tesorero y, en su caso, a los directores primero, segundo y tercero; el cargo de presidente lo ejercerá directamente el director que sea uno de los fundadores, de sus descendientes o la persona nombrada por ellos para que ocupe dicho cargo. Todos los directores desempeñarán sus funciones *ad honorem*. La Junta directiva se formará de la siguiente manera: *a)* Con un director, que será uno de los fundadores, pero en caso de fallecimiento de cualquiera de ellos o de ambos, un descendiente de los mismos deberá ocupar este cargo de director; sin embargo, a juicio de los fundadores o en su caso de sus descendientes, podrá ocupar dicho puesto una persona designada de común acuerdo por ellos, pero este director tendrá las facultades y atribuciones que le señalen los fundadores o sus descendientes, al momento de su designación. Por voluntad de los fundadores, el director así designado ocupará el cargo de presidente de la Junta directiva, por lo que obviamente no será electo por el Directorio, sino que será uno de los fundadores, uno de sus descendientes por la persona nombrada por ellos, todo de común acuerdo; *y b)* Con los restantes cinco directores, como máximo, que serán seleccionados por los fundadores o sus descendientes entre las personas de los pastores y los maestros en servicio activo en las congregaciones, los colegios o instituciones a cargo de la Fundación; dichos directores elegirán, con excepción del presidente, a la Junta directiva mencionada. Los directores

durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pero podrán ser reelectos; sin embargo, el presidente indicado podrá servir el cargo por períodos consecutivos, sin limitaciones de ninguna clase y la Directiva se renovará cada año con dicho director, más las personas de los pastores y maestros seleccionados para el efecto; la Junta directiva formulará los reglamentos que sean necesarios para la buena administración de las propiedades o instituciones culturales, educativas y de beneficencia de la Fundación, todo de conformidad con la escritura constitutiva, los estatutos y la ley. La representación legal de la Fundación corresponderá, por su orden, al presidente, al secretario y al tesorero; sin embargo, la Junta directiva podrá otorgar los mandatos que sean necesarios y cualquier persona podrá ser mandataria.

Artículo 11.—La Junta directiva se integrará de la siguiente manera:

a) Un director que será uno de los fundadores (Fausto Arturo Cebeira Samayoa y Miriam Trotzke Zykes de Cebeira); pero en caso de fallecimiento de cualquiera de ellos o de ambos, un descendiente de los mismos podrá ocupar este puesto de director; sin embargo, a juicio de los fundadores, o en su caso de sus descendientes, podrá ocupar el cargo un miembro designado de común acuerdo por ellos y si no hubiere acuerdo, por un juez de Primera Instancia de lo Civil, dentro de una terna de tales descendientes, prefiriéndoseles conforme al mayor grado de parentesco que guarden con los fundadores y a sus buenos principios cristianos; y

b) Por las personas que los fundadores, sus descendientes o el director designado conforme el inciso anterior, acuerden invitar entre los pastores de las congregaciones a cargo de la Fundación, los maestros en servicio activo en alguno de los colegios o instituciones culturales a cargo de la Fundación y que sean fieles miembros de una de sus congregaciones y los miembros de cualquiera de las congregaciones a cargo de la Fundación.

Artículo 12.—La representación legal de la Fundación corresponderá por su orden a su presidente, a su secretario y al tesorero; sin embargo, la Junta directiva podrá otorgar los mandatos que sean necesarios y podrá ser mandatario cualquiera persona.

Artículo 13.—Son atribuciones del Directorio o Junta directiva, las siguientes:

a) Resolver definitivamente cualesquiera dudas que surgieran de la interpretación o aplicación de la escritura constitutiva de la Fundación y de los presentes estatutos;

b) Dictar los reglamentos que fueren necesarios para la buena marcha de la Fundación y para el cumplimiento de sus fines y acordar las reformas de tales reglamentos;

c) Formular el presupuesto anual de la Fundación; y

d) Resolver todo lo concerniente a la creación de instituciones culturales y educativas, como bibliotecas, colegios y demás establecimientos de beneficencia relacionados con el cumplimiento de los fines de la Fundación.

No podrá adoptarse resolución alguna por el Directorio contra el voto expreso del director designado conforme al inciso *a)* del artículo 11 de estos estatutos.

Ejercicio contable

Artículo 14.—El ejercicio contable de la Fundación comenzará el día en que la autoridad gubernativa correspondiente apruebe su funcionamiento y concluirá el treinta de junio de ese mismo año en que principia; de allí en adelante el ejercicio correrá del primero de julio de un año y terminará el treinta de junio del año siguiente.

Liquidación y disolución

Artículo 15.—La duración de la Fundación será indefinida y únicamente podrá disolverse por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por pérdida de sus activos, hasta el grado de quedar inhabilitada para continuar operando con éxito, a juicio unánime de su Directorio y previa aprobación del Gobierno de la República;

b) Por insolvencia de la Fundación; y

c) Por las demás causas que determine la ley.

Artículo 16.—Disuelta la Fundación, el director-presidente de la Fundación, designado conforme al inciso *a)* del artículo 11 de estos estatutos, procederá a liquidarla y el patrimonio de la "Fundación Emmanuel" lo incorporará y traspasará a cualquiera otra institución cristiana evangélica, que, a su juicio, persiga fines análogos.

Artículo transitorio

Queda ampliamente facultado el profesor Fausto Arturo Cebeira Samayoa, para satisfacer todos los requisitos legales necesarios para la aprobación de estos estatutos, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Fundación. El señor Cebeira Samayoa tendrá, asimismo, la facultad de hacer las gestiones inherentes al nombramiento del Directorio, y mientras no hubieren tomado posesión todos los miembros del Directorio, el señor Cebeira Samayoa tendrá el carácter de único representante legal de la Fundación, con todas las facultades propias a tal calidad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Fundación Emmanuel".

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
Cnel. de Infantería
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Concédese a la Cruz Roja Guatemalteca, a título gratuito, la finca urbana nacional que se menciona, la que se destinará a la construcción de un hospital de emergencia en la ciudad de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por ser la Cruz Roja Guatemalteca una institución benéfica que presta grandes servicios a la población, se hace necesario que el Gobierno de la República preste toda su colaboración y ayuda en el desarrollo y desenvolvimiento de sus programas; que, por otra parte, es atendible la solicitud de la Delegación departamental de aquella institución en Quezaltenango, relativa a que se le permita el uso gratuito durante cincuenta años de la finca urbana nacional inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad, con el número 15, folio 46, tomo 32 de Quezaltenango, para construir en ella un hospital de emergencia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y con base en el artículo 706 del Código Civil, Decreto-Ley número 106,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a la Cruz Roja Guatemalteca, a título gratuito y por el término de cincuenta años a partir de la fecha en que se otorgue la escritura correspondiente, el uso de la finca urbana nacional, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad, con el número 15, folio 46, del tomo 32 de Quezaltenango, en la extensión y colindancias con que aparece en la primera inscripción de dominio.

Artículo 2º—La finca a que se refiere el artículo anterior se destinará exclusivamente a la construcción de un hospital de emergencia en la ciudad de Quezaltenango por parte de la entidad beneficiaria, dentro de un término de cinco años contados a partir de la fecha que se indica en el citado artículo.

Artículo 3º—Transcurrido el término a que se refiere el artículo primero, o en su caso el que señala en el artículo segundo, no se hubiese construido el hospital de referencia, o se diere al inmueble un destino diferente para el que fue solicitado, éste volverá a poder del Estado con todas las mejoras que se le hubieren introducido, sin que la entidad beneficiada tenga derecho a indemnización o pago alguno.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, a nombre y representación del Estado, otorgue ante el Escribano de Cámara y del Gobierno la escritura respectiva.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, ejercicio fiscal 1965, tercera serie.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de octubre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para mantener un adecuado plan de pagos de los gastos del Estado, a fin de lograr una ejecución equilibrada del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al presente año fiscal 1965, y haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 35 del Decreto presidencial número 552, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, se hace necesaria la emisión de Letras de Tesorería a corto plazo para tal objeto,

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1965, Tercera Serie

Artículo 1º—El presente Reglamento determina los procedimientos para la emisión y amortización de la Tercera Serie de Letras de Tesorería Presupuestarias del citado período fiscal, por un total de *cinco millones de quetzales exactos* (Q5.000,000.00).

Artículo 2º—Las letras deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas en una sola serie por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
b) Vencerán el 26 de diciembre de 1965;
c) Podrán ser al portador o nominativas y se emitirán a su valor nominal;
d) El monto de cada letra será de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), pudiéndose con-

1 Publicado el 11 de noviembre de 1965.

vertir letras de menor valor por el total equivalente; en letras de menor valor por el total equivalente;

e) Deberán ser emitidas en papel de seguridad y numeradas y las láminas respectivas tendrán en el dorso espacio adecuado para que el agente financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;

f) Deberán ser firmadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el jefe de la Contraloría de Cuentas y por un representante de la Comisión de Valores;

g) Se registrarán en la Contraloría de Cuentas y en la Comisión de Valores; y

h) Se pagarán a su vencimiento, conforme el plan de amortización respectivo, pero si las disponibilidades del Tesoro Público lo permiten podrán realizarse amortizaciones anticipadas.

Artículo 3º—Las letras devengarán el interés del 5% anual, salvo cuando sean adquiridas por el Banco de Guatemala o con fondos institucionales del Estado que devengarán el 2% anual.

Artículo 4º—Podrán emitirse certificados provisionales de las letras, que serán canjeados, oportunamente, por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de principal e intereses se efectuará el 27 de diciembre de 1965 a la simple presentación de los títulos respectivos, en las cajas del agente financiero.

Artículo 6º—Las letras que vencieren y no fueren presentadas al agente financiero para su pago dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala actuará como agente financiero de las letras a que se refiere el presente Reglamento, de acuerdo con la técnica establecida para esta clase de operaciones. Para el efecto separará diariamente de la cuenta "Gobierno de la República—Fondo Común", a partir de la fecha de emisión, las cantidades proporcionales para el pago de intereses, valor principal y gastos de servicio de la deuda. El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de agente financiero, la comisión de ¼ del 1% anual sobre el saldo de las letras en circulación computado al último de cada mes.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo 7º de este Reglamento el Banco de Guatemala deberá llevar un control inmediato de los pagos que efectúe en concepto de intereses, valor principal y demás gastos de las letras y presentará a requerimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuenta con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;

b) Intereses pagados;

c) Saldo de la cuenta, con especificación de las letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y

d) Cualquiera otro detalle que explique el estado de la cuenta.

Asimismo, para los efectos del artículo mencionado el Banco de Guatemala y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirán el contrato respectivo.

Artículo 9º—Los importes correspondientes por intereses y comisiones de las letras, serán imputados en la contabilidad general de la Nación a la asignación respectiva.

Artículo 10.—El Fondo de Regulación de Valores del Banco de Guatemala colaborará con el Gobierno de la República, para lograr la colocación y venta de las letras, debiendo informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando éste lo solicite, del movimiento que en el Mercado de Valores haya efectuado de los citados documentos.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su ley orgánica, podrá adquirir las letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier forma.

Artículo 12.—El agente financiero procurará mantener invertidos hasta donde sea posible, los saldos disponibles del fondo de amortización, en valores de un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar se mantengan saldos ociosos.

Artículo 13.—La emisión, enajenación, transferencia o negociación de estas letras, así como el pago de los intereses respectivos, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto de herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos y tasas establecidos o que se establezcan de conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República.

Artículo 14.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los artículos 5º y 6º de los estatutos de "Cajas y Empaques de Guatemala, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1965.

Examinada la solicitud del señor Luis Velásquez Aguirre, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Cajas y Empaques de Guatemala, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

---

1 Publicado el 21 de octubre de 1965.

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el diez de febrero de mil novecientos sesenta y cinco y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de *quinientos mil quetzales* (Q500,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Héctor Gabriel Mayora Dawe, el día diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos treinta y siete (237), folio trescientos cuarenta (340), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Cajas y Empaques de Guatemala, Sociedad Anónima", el que, con los quinientos mil quetzales (Q500,000.00) aumentados, será de un millón quinientos mil quetzales (Q1.500,000.00), representados por quince mil (15,000) acciones comunes, al portador, de una sola clase y con valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase el aumento de capital social de "Cajas y Empaques de Guatemala, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1965.

Examinada la solicitud del señor Luis Velásquez Aguirre, facultado expresamente para el efecto, y relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los estatutos de la sociedad denominada "Cajas y Empaques de Guatemala, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar las modificaciones introducidas a los artículos 5º y 6º de los Estatutos de "Cajas y Empaques de Guatemala, Sociedad Anónima", los cuales quedan así:

"*Artículo 5º*—La sociedad tiene un capital autorizado de *un millón quinientos mil quetzales* (Q1.500,000.00)".

"*Artículo 6º*—El capital autorizado está dividido y representado por quince mil (15,000) acciones comunes, al portador, de una sola clase, con valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una. Todas las acciones son indivisibles".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 16 de marzo de 1963.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los Estatutos de la Alianza Francesa de Guatemala, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1965.

Examinada la solicitud del doctor Emilio Poitevín, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación denominada "Alianza Francesa de Guatemala"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación se pronunció, al emitir el dictamen respectivo, por que se accediera a lo solicitado y que, en providencia número 10064 del propio Ministerio, se manda que se emita el acuerdo gubernativo correspondiente,

1 No fue publicado en el Diario Oficial.

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Alianza Francesa de Guatemala"

CAPITULO I

Artículo 1º—Con la denominación de "Alianza Francesa de Guatemala" se constituye una asociación no lucrativa que se regirá por las leyes de la República y las disposiciones de los presentes estatutos.

Artículo 2º—La Alianza Francesa de Guatemala se constituye por un plazo ilimitado.

Artículo 3º—El domicilio de la Alianza Francesa de Guatemala es en la ciudad de Guatemala; no obstante, podrá establecer filiales en cualquier lugar de la República.

CAPITULO II

Objetivos, fines y actividades

Artículo 4º—La Alianza Francesa de Guatemala tendrá los siguientes objetivos:

1) Propiciar el desarrollo y conocimiento de la Cultura Francesa en Guatemala y de la Cultura Guatemalteca en Francia.
2) Estimular el aprendizaje del idioma francés y difundir su estudio y conocimiento.
3) Ofrecer al público conferencias, radioaudiencias, proyecciones cinematográficas, representaciones teatrales, conciertos, exposiciones y cualquier otro tipo de manifestación científica, literaria, artística o, cualquier otra actividad educacional y cultural que acuerden los asociados.
4) Crear y estrechar vínculos de amistad y simpatía entre guatemaltecos y franceses.
5) Establecer relaciones con otras instituciones culturales y docentes y, especialmente con la Alianza Francesa de París, para la mejor realización de sus finalidades.
6) Procurar la visita a Guatemala de personalidades francesas notables en cualquiera de las actividades de la cultura y facilitar la visita de profesionales y estudiantes guatemaltecos a Francia.
7) Desarrollar, en el mismo espíritu, actividades similares en Francia, para dar a conocer a Guatemala, su cultura, sus artes y sus riquezas hindohispánicas.
8) Mantener estrechos vínculos de colaboración con la Embajada de la República Francesa en Guatemala para el logro de estos objetivos.

Artículo 5º—La Asociación se abstendrá en absoluto de intervenir en toda cuestión de carácter político y religioso.

CAPITULO III

De los asociados, derechos y obligaciones

Artículo 6º—Habrá las siguientes categorías y asociados:

1) Asociados honorarios:
   a) Serán asociados honorarios *ex officio*: el Excmo. Embajador de Francia en Guatemala, quien fungirá como presidente honorario de la Alianza Francesa de Guatemala; el Excmo. Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala; el Excmo. Ministro de Educación de Guatemala y los Honorables Rectores de las Universidades de Guatemala; y
   b) Serán asociados honorarios por designación, todas aquellas personas que, a propuesta de la Junta directiva, sean así nombradas por la Asamblea general.
2) Son asociados fundadores, los signatarios del acta constitutiva de la Alianza Francesa de Guatemala.
3) Son asociados benefactores las personas a quienes la Junta directiva otorgase esta distinción en atención a los servicios prestados a la Alianza.
4) Son asociados activos los que sean admitidos como tales por la Junta directiva.
5) Son asociados adherentes, aquellas personas aceptadas como tales por la Junta directiva.

Artículo 7º—Los asociados activos tendrán los siguientes derechos:

a) Participar con voz y voto en las asambleas generales. Cada asociado activo tendrá derecho a un voto y podrá representar, siempre que conste por escrito, a un asociado;
b) Elegir y ser electo para el desempeño de los cargos de la Junta directiva; y
c) Gozar de todos los servicios y bienes de que disponga la Alianza, sujetándose a los reglamentos que al respecto elabore la Junta directiva.

Artículo 8º—Los asociados honorarios tendrán voz, pero no voto, en las asambleas generales de la Alianza; gozarán, además, de los derechos otorgados a los asociados activos por el inciso *c)* del artículo anterior.

Artículo 9º—Los asociados adherentes no tendrán ni voz ni voto, pero gozarán de los derechos otorgados a los asociados activos en el inciso *a)* del artículo 7º.

Artículo 10.—Son obligaciones de los asociados activos:

a) Concurrir a las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias;
b) Pagar puntualmente las cuotas que fijare la Asamblea general; y
c) Observar los presentes estatutos y los reglamentos que dictare la Junta directiva, de cooperar en forma entusiasta y decidida para el pleno logro de las finalidades de la Alianza.

Artículo 11.—Son obligaciones de los asociados adherentes, las fijadas para los asociados activos en los incisos *b)* y *d)* del artículo anterior.

Artículo 12.—La Alianza Francesa de Guatemala realizará sus objetivos y actividades por medio de:

a) La Asamblea general;
b) La Junta directiva; y
c) Los comités específicos.

CAPITULO IV

De la Asamblea general

Artículo 13.—La autoridad suprema de la Alianza Francesa de Guatemala será ejercida por la Asamblea general, la cual tomará sus resoluciones por mayoría, constituyendo la misma, el voto favorable de la mitad más uno de los asociados activos que estén presentes.

Artículo 14.—La Asamblea general debe reunirse ordinariamente una vez al año durante el mes de marzo. Se reunirá en forma extraordinaria por convocatoria hecha por la Junta directiva, o bien a solicitud de un veinte por ciento, por lo menos, de los asociados activos.

Artículo 15.—Para que las asambleas generales puedan válidamente sesionar, deliberar y dictar resoluciones, deberán estar presentes o representados por lo menos la mitad más uno de los asociados activos; si en la primera reunión no se lograre este quórum, queda automáticamente convocada la Asamblea para el siguiente día hábil, a la misma hora, en cuyo caso son válidas las resoluciones que se dicten con los asociados que concurran.

Artículo 16.—La convocatoria para las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, se hará por medio de anuncio que se publicará con ocho días de anticipación, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación.

Artículo 17.—Serán atribuciones y facultades de la Asamblea general las siguientes:

a) Elegir a los miembros que integren la Junta directiva de conformidad con lo que prescriben los artículos 21 y 22;
b) Nombrar asociados honorarios a propuesta de la Junta directiva;
c) Asignar el monto de las cuotas que deben cubrir los asociados;
d) Aprobar o improbar las cuentas que anualmente le serán sometidas por la Junta directiva;
e) Aprobar el presupuesto que debe someterle la Junta directiva;
f) Conocer y aprobar la memoria que anualmente presentará la Junta directiva;
g) Conocer y resolver a solicitud de la Junta directiva, los casos en que proceda sancionar a asociados que han faltado a sus obligaciones para con la Alianza Francesa de Guatemala; y
h) Autorizar la organización y funcionamiento de la Asociación de Alumnos de la Alianza Francesa de Guatemala, quien deberá someter a la aprobación de la Junta directiva de la Alianza, sus estatutos y reglamentos, figurando en su Junta directiva un delegado con voz y voto designado por la Junta directiva de la Alianza Francesa de Guatemala.

CAPITULO V

De la Junta directiva

Artículo 18.—La Junta directiva será integrada por los miembros siguientes: presidente, vicepresidente, secretario general, prosecretario, tesorero, protesorero, cuatro vocales propietarios y cuatro vocales suplentes.

Artículo 19.—Serán asesores de la Junta directiva, con voz pero sin voto, el agregado cultural de la Embajada de Francia en Guatemala y el director de cursos de la Alianza Francesa encargado del Centro Cultural Franco-Guatemalteco.

Artículo 20.—Las vacantes que ocurriesen serán llenadas de la manera siguiente: el presidente será substituido por el vicepresidente y la Junta directiva llenará con sus miembros suplentes, cualquier otra vacante que ocurriese, hasta la terminación del período para el cual fueron electos.

Artículo 21.—Los miembros de la Junta directiva ejercerán sus cargos por el período de dos años, podrán ser reelectos, con excepción de lo que establece el artículo 22.

Artículo 22.—El vicepresidente electo para el período anterior, de manera automática ocupará la presidencia para el período inmediato posterior a aquel durante el cual ha fungido como vicepresidente. Como consecuencia, en la elección bianual sólo se procederá a la elección de todos los demás miembros de la Junta directiva, con excepción del presidente, ya que ese cargo corresponderá al vicepresidente en funciones.

Artículo 23.—Las atribuciones de la Junta directiva son las siguientes:

a) Ejercer la administración de la Alianza Francesa de Guatemala, pudiendo otorgar facultades al presidente para que celebre los contratos y actos necesarios para tal efecto;
b) Dictar los reglamentos necesarios para la debida aplicación de estos estatutos;
c) Aprobar el programa de actividades anuales;
d) Elaborar la memoria que se presentará a la Asamblea general ordinaria;
e) Elaborar el presupuesto anual y someterlo a la consideración de la Asamblea general;
f) Revisar y aprobar las cuentas que le someterá mensualmente el tesorero;
g) Decidir la convocatoria a sesión extraordinaria de la Asamblea general;
h) Calificar y aceptar a los asociados;
i) Nombrar comisiones y comités específicos que a su juicio sean necesarios para la realización de los objetivos y actividades de la entidad;

j) Estudiar y aprobar los estatutos y reglamentos que le deben ser sometidos por la Asociación de Alumnos de la Alianza Francesa de Guatemala y designar un delegado dentro de sus miembros que actuará como supervisor y consejero de la Junta directiva de dicha asociación; y

k) Establecer concursos, otorgar becas, premios y otras distinciones que juzgare necesario.

Artículo 24.—La toma de posesión de la Junta directiva se efectuará el 1º de abril inmediatamente siguiente a su elección.

Artículo 25.—La Junta directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convocare el presidente. Cuatro miembros no asesores de la Junta directiva constituyen quórum. En las sesiones de la Junta directiva, las resoluciones serán tomadas por la mayoría de los miembros presentes y por votación nominal. En caso de empate, tendrá doble voto el presidente.

Artículo 26.—Las atribuciones del presidente serán las siguientes:

a) Convocar y dirigir las sesiones de las asambleas generales y de la Junta directiva;

b) Representar judicial, extrajudicial y socialmente a la Alianza Francesa en todos los actos que sean necesarios; y

c) Autorizar la recaudación y las erogaciones de fondos.

Artículo 27.—En caso de ausencia o impedimento temporal del presidente, será substituido por el vicepresidente y en su orden por uno de los vocales, quienes tendrán las mismas obligaciones y atribuciones que el presidente.

Artículo 28.—Las atribuciones y deberes del tesorero serán las siguientes:

a) Recaudar las cuotas que deben pagar los asociados y recibir las demás asignaciones destinadas a la Alianza;

b) Depositar los fondos pertenecientes a la asociación en una institución bancaria del país, en cuenta abierta a nombre de la Alianza Francesa de Guatemala;

c) Efectuar los pagos que correspondan de acuerdo con el presupuesto y con "visto bueno" del presidente;

d) Llevar inventario de las pertenencias de la asociación y velar por su buena conservación;

e) Llevar debidamente la contabilidad de la asociación;

f) Rendir anualmente a la Asamblea general, un informe relativo al estado de las cuentas con los comprobantes respectivos, debiendo previamente ser aprobado por la Junta directiva; y

g) En caso de ausencia o impedimento temporal será remplazado por el protesorero, con sus mismas atribuciones.

Artículo 29.—Las atribuciones y deberes del secretario general serán las siguientes:

a) Asistir a todas las sesiones de los organismos directivos, formular las actas respectivas y conservarlas debidamente autorizadas por el presidente;

b) Llevar, clasificar y ordenar la correspondencia de la asociación;

c) Firmar, juntamente con el presidente, las comunicaciones que se remitan, cuando se juzgue necesario;

d) Redactar la memoria anual; y

e) En caso de ausencia o impedimento temporal del secretario general, será substituido por el prosecretario, con sus mismas atribuciones.

CAPITULO VI

De las finanzas o fondos

Artículo 30.—La Alianza Francesa de Guatemala, como entidad no lucrativa, desplegará su labor con los recursos siguientes:

a) Las cuotas que cubran sus asociados en las diversas categorías;

b) Los ingresos provenientes de los alumnos de la Alianza Francesa;

c) Las donaciones; y

d) Las subvenciones específicas que oficialmente le sean asignadas para incrementar su desarrollo y sus actividades.

CAPITULO VII

Director de cursos

Artículo 31.—La sección de la Alianza Francesa, encargada de difundir el estudio; enseñanza y conocimiento del idioma francés, se denominará Centro Cultural Franco-Guatemalteco. La Junta directiva delega en el Director de Cursos la autoridad y responsabilidad para orientar y dirigir las actividades de dicho Centro Cultural.

CAPITULO VIII

Disolución y liquidación

Artículo 32.—La disolución podrá acordarse únicamente en Asamblea general en el caso de que a juicio de las dos terceras partes de sus socios activos la Alianza Francesa de Guatemala no cumpla a cabalidad con los fines para los que fue creada.

Artículo 33.—Los fondos sociales si existieren, previa liquidación por un contador autorizado, se destinarán a la Institución de Beneficencia que se acuerde en Asamblea general, por las dos terceras partes de la totalidad de los asociados activos.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 34.—La Alianza Francesa de Guatemala podrá acordar en Asamblea general las reformas a los presentes estatutos con el voto de las dos terceras partes de sus asociados, siempre que con un mes de anticipación por lo menos, la Junta directiva les haya hecho conocer por escrito el proyecto de tales reformas y las razones que las fundamentan.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

Artículo 35.—Para los efectos de obtener la aprobación de los presentes estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Alianza Francesa de Guatemala se le concede al vocal primero provisional electo, todas las facultades necesarias para que se lleven a cabo los trámites y gestiones requeridos para que la Alianza Francesa de Guatemala quede legalmente constituida.

Artículo 36.—En cuanto se obtenga la aprobación de estos estatutos y se conceda personería jurídica a la Alianza Francesa de Guatemala, sus asociados celebrarán una primera Asamblea general, con el objeto de elegir la primera Junta directiva de conformidad con los estatutos debidamente aprobados. Esta primera Junta directiva fungirá hasta el primero de abril de mil novecientos sesenta y siete, ocasión en que se deberá proceder a la elección de nuevos miembros para la Junta directiva, con excepción del presidente, ya que ese cargo lo ocupará el primer vicepresidente que sea electo, conforme estos estatutos establecen.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Alianza Francesa de Guatemala".

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al profesor doctor-ingeniero Erwin Gigas.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al profesor doctor-ingeniero Erwin Gigas, por la cooperación que ha prestado al Instituto Geográfico Nacional, preocupándose por el fomento de las actividades cartográficas y sentando las bases para la automatización de los servicios técnicos del Gobierno.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Primer Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébanse los Estatutos del Club de Leones de Cobán, Alta Verapaz; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1965.

Examinada la solicitud del señor Isaías Barrientos, presidente del Club de Leones de Cobán, Alta Verapaz, y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de ese club; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador general de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos del Club de Leones de Cobán, Alta Verapaz

CAPITULO I

Del nombre, domicilio y objetivos

Artículo 1º—El nombre de la asociación es el de "Club de Leones de Cobán", adscrito a la Asociación Internacional de Clubs de Leones, y su domicilio social será la ciudad de Cobán, cabecera del departamento de Alta Verapaz.

Artículo 2º—El Club de Leones de Cobán tiene como objetivos:

a) Formar una agrupación de hombres en la que estén representados los sectores comerciales, industriales, intelectuales y profesionales, así como todas aquellas actividades que dignifiquen a la persona y a la sociedad, fomentando entre sí el compañerismo, la moral, las buenas relaciones humanas, sociales y el respeto mutuo;

b) Prestar atención especial a los asuntos de interés público, buscándole soluciones prácticas, pero sin inmiscuirse en asuntos políticos, religiosos o de índole distinta a sus fines primordiales;

c) Tomar interés activo por el bienestar cívico, social, moral, cultural y material de la comunidad;

d) Ayudar por todo medio lícito al adelanto de los intereses de sus asociados, estimulando sus cualidades personales y promoviendo normas de una ética elevada, procurando que exista entre ellos un mejor entendimiento;

e) Colaborar con otras agrupaciones similares y con organismos del Estado a velar por el bienestar público, cooperando en los estados de urgencia o emergencia que afecten a una comunidad, tanto nacional como extranjera; y

f) Cooperar en el estudio y solución de los problemas que afecten las relaciones, tanto nacionales como internacionales, siempre que no se contravenga a lo que dispone el inciso *b)* de este artículo.

CAPITULO II

De los asociados

Artículo 3º—Podrán ser miembros del Club todos los varones mayores de edad, de reconocida solvencia moral, que se dediquen a una actividad lícita y que satisfaga los requisitos que se estipulan en estos estatutos.

Artículo 4º—Se establecen las siguientes categorías de asociados:

a) Fundadores: Serán considerados como tales todos aquellos que hayan participado en la formación de la agrupación y que la Asociación Internacional de Clubs de Leones haya reconocido como tales;

b) Activos: Todos aquellos integrantes del Club que cumplan con los deberes del Leonismo, y que no están comprendidos en los siguientes incisos;

c) Honorarios: Los exmiembros que hayan prestado servicios destacados a la comunidad o al Club, y las personas a quienes el Club quiera conferirles tal distinción por sus relevantes servicios prestados a la patria, la comunidad o la humanidad. Para ser electo asociado honorario es necesario el voto unánime de la Junta directiva y del respectivo comité, o por unanimidad de votos de los asociados presentes en la sesión que se someta a votación la elección;

d) Pasivos: Aquellos que siendo asociados, no asisten regularmente a las sesiones a que están obligados, ya sea por las modalidades de su trabajo, o por motivos de salud, siempre que sean aceptados como tales por la Junta directiva; y

e) Foráneos: Quienes, siendo activos, se vean en la necesidad de cambiar su residencia por cualquier motivo y aquellas personas que teniendo su residencia fuera de la ciudad o del departamento, sean aceptadas como miembros del Club.

Artículo 5º—Para que un asociado sea considerado como miembro pasivo o foráneo deberá mediar solicitud escrita del mismo y ser aceptado por la Junta directiva.

Artículo 6º—Sólo por medio de invitación se podrá ingresar al Club. A ninguna persona podrá invitarse a que ingrese a la asociación sin previa aprobación de su aceptación o postulación en la forma siguiente: El padrino o recomendado hará su proposición por escrito al Comité de afiliación o al Secretario del Club, quien inmediatamente deberá cursarla a dicho Comité, el que dentro de los quince días siguientes y previa investigación sobre si el candidato reune los requisitos necesarios, deberá dar cuenta a la Junta directiva para que ésta en su próxima sesión entre a considerar la aceptación en votación secreta, y no será aceptado el propuesto si tiene tres o más votos en contra. De ser favorable la votación, se notificará al padrino, quien hasta entonces podrá hacer la invitación correspondiente. Las proposiciones a que se refiere este artículo deberán hacerse en los formularios que para el efecto proporcionará la Secretaría.

Artículo 7º—Para que el nuevo asociado pueda iniciarse y admitírsele como tal, es requisito indispensable que con el correspondiente formulario se adjunte la cuota de ingreso, que será de Q10.00.

CAPITULO III

Derechos y obligaciones de los asociados

Artículo 8º—Son derechos de los asociados:

a) Tener voz y voto en las sesiones a que están obligados a asistir;

b) Elegir a los miembros de la Junta directiva y optar a cargos en la misma;

c) Promover sesiones extraordinarias, siempre que su iniciativa sea propuesta por escrito y se encuentre respaldada con la firma de por lo menos tres miembros de la Junta directiva en funciones o un número no menor de seis miembros activos no directivos;

d) Gozar de los privilegios que otorga la Asociación Internacional de Clubs de Leones; y

e) Hacer uso del mobiliario y enseres del Club para casos especiales y por un término que no pase de dos días, firmando para el efecto el vale respectivo y con notificación al Domador del Club.

Artículo 9º—Son obligaciones de los asociados:

a) Cumplir con los estatutos y reglamentos del Club;

b) Acatar las disposiciones de la Junta directiva, de la Junta general y las originadas de los organismos nacionales e internacionales;

c) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y las extraordinarias que se acuerden por la Junta general;

d) Aceptar y desempeñar los cargos y comisiones que se les confíen, salvo impedimento debidamente justificado;

e) Asistir a las sesiones a que legalmente esté obligado, así:

1) Los miembros de la Directiva a todas las sesiones;

2) Los asociados activos no directivos, a las sesiones plenarias y a las extraordinarias para las cuales fueron citados, salvo impedimento justificado; y

3) Los asociados pasivos y foráneos a las sesiones a las cuales se les invite, salvo motivo justificado; y

f) Devolver al seno del Club los muebles y enseres de los cuales haga uso de acuerdo con el artículo anterior.

CAPITULO IV

De las renuncias

Artículo 10.—La renuncia de cualquier asociado deberá hacerse por escrito al presidente o al secretario del Club, pero para que ésta surta sus efectos es necesario que el asociado renunciante se encuentre solvente.

CAPITULO V

De la pérdida del título de asociado

Artículo 11.—Se pierde la calidad de asociado:

a) Por la inasistencia a cuatro sesiones consecutivas a las que estuviere obligado el asociado, sin excusa por escrito o por causa de fuerza mayor debidamente comprobada. Para el efecto, el secretario está obligado a dar cuenta a la Junta directiva en la primera sesión después de consumadas las cuatro faltas de asistencia. La Junta directiva dentro de los quince días siguientes dará su fallo, el que deberá resolver si el asociado continúa como tal o es excluido de la nómina del Club;

b) Por morosidad en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias, siempre que esa morosidad sea imputable al asociado. Para el efecto el tesorero del Club, cuando un asociado se encuentre insolvente con el Club con el pago de cinco cuotas mensuales, en el término de quince días después de haberle requerido el pago al asociado, deberá dar cuenta a la Junta directiva, la que dictará su fallo en el tiempo y términos a que se refiere el inciso anterior;

c) Cualquier asociado que dé motivo para ello, podrá ser expulsado del Club con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Junta directiva. Dicho voto deberá ser secreto; y

d) Los plazos a que se refieren los incisos *a)* y *b)*, podrán ampliarse por quince días más, si la Junta directiva estima tomar previamente algunas medidas encaminadas para hacer las causas a que los mismos incisos se refieren.

CAPITULO VI

De la Junta general

Artículo 12.—La autoridad suprema de la asociación es la Junta general integrada por todos sus asociados, incluyéndose a los componentes del Comité Auxiliar de Damas Leonas.

Artículo 13.—La Junta general celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y se reunirá extraordinariamente cuando para el efecto fuera convocada por el presidente de la asociación o por quien haga sus veces —pero para que pueda haber sesión, se necesita la presencia de la mitad más uno de los asociados que la integran—, sin contarse para este efecto a las integrantes del Comité Auxiliar de Damas Leonas, quienes sí tendrán voz y voto en estas asambleas.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Aprobar todos aquellos planes que vayan en beneficio directo de la asociación y que hayan sido presentados por la Junta directiva, así como suprimirlos o modificarlos;

b) Elegir a los miembros de la Junta directiva y conocer de las renuncias de los mismos;

c) Conocer de las solicitudes de retiro de los asociados que presente la Junta directiva y de las expulsiones que ésta acuerde conforme los presentes estatutos;

d) Conocer de la memoria anual que presente la Junta directiva y de los informes mensuales que deberán rendir el secretario y el tesorero, dándole o no su aprobación;

e) Conocer el presupuesto anual que presente la Junta directiva, y modificarlo o aprobarlo;

f) Reformar los estatutos de la asociación y declarar la disolución de la misma, conforme lo establecen los presentes estatutos; y

g) Todas aquellas otras que sean propias de su carácter de suprema autoridad.

CAPITULO VII

De la Junta directiva

Artículo 15.—La Junta directiva está integrada por: un presidente, un secretario, un tesorero, un tuercerrabos, un domador, tres vicepresidentes y cuatro vocales. También será miembro de la Junta directiva *ex officio* el presidente inmediato anterior quien tendrá voz y voto. Para el caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Unicamente podrá ocupar un cargo en la Junta directiva el asociado activo en pleno uso de sus derechos y al corriente de sus compromisos como tal. Dichos cargos serán *ad honorem.*

CAPITULO VIII

De las elecciones

Artículo 16.—Antes del quince de mayo de cada año la Junta directiva convocará a elecciones haciéndolo del conocimiento de todos los asociados por medio de la Secretaría y por escrito, a efecto de que los mismos también por escrito presenten candidatos ante la propia Secretaría, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha señalada para la elección, la que se llevará a cabo en la segunda quincena del mismo mes de mayo a la hora indicada en la convocatoria y en la sede del Club.

La Secretaría deberá estudiar si los propuestos reunen los requisitos estatutarios, rindiendo informe al respecto al presidente un día antes de la elección, por lo menos.

El presidente antes de iniciarse las votaciones, las cuales serán secretas, deberá dar cuenta a la Junta general con el informe de la Secretaría. Una vez emitidos los votos, el presidente declarará electo para el cargo correspondiente a quien hubiere obtenido mayoría relativa de votos, debiendo tomar posesión los electos el primero de julio siguiente y para ejercer sus funciones por el término de un año.

Artículo 17.—Si durante el año leonístico se suscitara una vacante se procederá en la forma siguiente: En el caso del presidente y de los tres vicepresidentes, ascenderá al inmediato inferior y se convocará a elecciones para llenar el cargo que resulte vacante de dicho movimiento; en el caso del domador y tuercerrabos se convocará inmediatamente a nuevas elecciones; y en caso de vocales, éstos ascenderán por su orden llenándose la vacante por elección de la Junta directiva.

Unos y otros permanecerán en funciones por el resto del tiempo que cubre el año leonístico.

Artículo 18.—Los miembros de la Junta directiva podrán ser reelectos para un nuevo período.

CAPITULO IX

De la Junta directiva y deberes de sus miembros

Artículo 19.—La Junta directiva es el órgano ejecutivo del Club, y será responsable de la política autorizada por el mismo. Todos los asuntos deberán ser tratados en la respectiva sesión y de sus decisiones deberá darse cuenta por la secretaría a la Junta general en sus sesiones plenarias.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Sesionar una vez por semana;

b) Fijar el orden de las sesiones plenarias que deben celebrarse cada mes;

c) Convocar a sesiones extraordinarias cuando el caso lo demande;

d) Convocar a elecciones;

e) Autorizar las erogaciones que debe hacer la Tesorería cuando exceda de veinte quetzales, no pudiendo en ningún caso contraer deudas que sobrepasen los ingresos del Club, no hacer desembolsos de fondos para fines distintos a los objetivos del Club;

f) Aprobar o rechazar después de la discusión, el informe y recomendación del Comité de afiliación, sobre la nominación de un nuevo asociado;

g) Aprobar el presupuesto anual del Club y que deberá presentar el Comité de finanzas;

h) Conocer de las licencias temporales y las renuncias de los asociados;

i) Nombrar a las delegados propietarios y suplentes para las convenciones regionales y distritales, o para otra índole;

j) Designar las delegaciones que deben representar al Club en los actos a los cuales fuere invitado; y

k) Aplicar las sanciones contempladas en estos estatutos y en los reglamentos.

Artículo 21.—Deberes del presidente:

a) Presidir las sesiones y dirigir los debates, pudiendo delegar sus funciones cuando el caso lo amerite, en algún funcionario de alta jerarquía que se encuentre como invitado o visitante;

b) Nominar los comités de trabajo que se estimen necesarios para el mejor desenvolvimiento del Club y desarrollo de las labores leonísticas, formando parte de las mismas como miembro *ex officio;*

c) Juramentar a los nuevos asociados y a los nuevos directivos dándoles a éstos posesión de sus cargos;

d) Juramentar a la presidenta del Comité Auxiliar de Damas Leonas y ponerla en posesión de su cargo;

e) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta directiva cuando el caso lo requiera;

f) Autorizar erogaciones que no excedan de veinte quetzales;

g) Exigir los informes mensuales de la Secretaría y de la Tesorería;

h) Concurrir a las sesiones convocadas por el jefe de zona y a las convenciones regionales y distritales;

i) Delegar sus funciones en los vicepresidentes en su orden, en casos de ausencia o impedimento; y

j) Informar a la Directiva y a la General en la sesión próxima, de las actividades de los comités en funciones y de las disposiciones adoptadas.

Artículo 22.—Son deberes de los vicepresidentes:

a) Sustituir al presidente, en su orden, por ausencia temporal o definitiva, asumiendo, por consiguiente, las funciones del mismo; y

b) Ejercer vigilancia sobre los comités que les asigne la Presidencia, asistiendo a las sesiones de los mismos y colaborando al desenvolvimiento efectivo de sus trabajos.

Artículo 23.—El secretario, que será nombrado por el presidente, tendrá los deberes siguientes:

a) Ser intermediario entre el Club, la Región, el Distrito y la Internacional;

b) Rendir mensualmente informe de las actividades al presidente del Club, para que éste lo dé a conocer a la Junta general, al jefe de zona, vicegobernador, gobernador del Distrito y a la Internacional;

c) Levantar en el libro respectivo de las actas de las sesiones que celebre la Junta directiva y la Junta general;

d) Tener a su cargo los archivos del Club; los nombramientos de los comités de trabajo; la nómina de los asociados, de las Damas Leonas y Cachorros con sus respectivas direcciones y fechas de sus nacimientos;

e) Llevar con toda regularidad el libro de asistencia y el récord de trabajo de cada uno de los asociados con los cargos que ha ocupado;

f) Mantener estrecha comunicación con el presidente del Club y demás miembros de la Directiva, para asegurar una labor eficiente y una acción coordinada;

g) Asistir a las sesiones que convocare el vicegobernador de la región y el jefe de zona; y

h) Cumplir con las demás obligaciones contenidas en los presentes estatutos y que fueren de su incumbencia.

Artículo 23 "A".—El secretario tendrá derecho a proponer a la Junta directiva y cuando lo estime conveniente, el nombramiento de secretario adjunto, entre los candidatos que sean vocales de la misma.

Artículo 24.—El incumplimiento de las obligaciones de rendir los informes mensuales durante tres meses consecutivos o la inasistencia sin causa justificada a cuatro sesiones, dará lugar a que se declare vacante el cargo.

Artículo 25.—El tesorero cuyo nombramiento será hecho por el presidente, tendrá los deberes siguientes:

a) Recibir todos los fondos y depositarlos en una institución bancaria a elección de la Junta directiva;

b) Llevar la cuenta de cada uno de los asociados;

c) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias;

d) Llevar una relación detallada de los ingresos y egresos en los libros de Caja e Inventario debidamente autorizados por el presidente;

e) Rendir mensualmente y dentro de los cinco primeros días, un informe a la Junta directiva del estado financiero del Club, y un informe general al hacer entrega del cargo;

f) Cumplir con las demás obligaciones que le imponen los presentes estatutos y reglamentos del Club; y

g) Hacer los pagos a que el Club se encuentre obligado. Los cheques que extienda para el efecto deberán ser firmados también por el presidente o funcionario que haga sus veces.

Artículo 26.—Deberes del domador:

a) Cuidar bajo su responsabilidad todas las pertenencias del Club; que los implementos del ritual leonístico se encuentren en el lugar correspondiente antes de principiar las sesiones y ceremonias del Club;

b) Disponer de la distribución de boletines, revistas y demás objetos destinados a los asociados;

c) Fungir como oficial de orden en todas las sesiones y ceremonias;

d) Organizar y vigilar el protocolo en todos los eventos leonísticos en que participe el Club; y

e) Dar cuenta al tesorero con los fondos que en sus actividades recaude.

Artículo 27.—Son deberes del tuercerrabos:

a) Mantener la armonía, el buen comportamiento, la animación, el entusiasmo y el buen humor, mediante cuentos jocosos y juegos ingeniosos en todos los eventos leonísticos, pero guardando siempre la compostura del caso; y

b) Imponer multas a los asociados que incurran en falta durante las sesiones, las cuales no podrán ser menores de diez centavos, ni mayores de veinticinco centavos de quetzal, pudiendo imponerlas al mismo asociado y en el mismo evento cuantas veces lo considere conveniente. El monto de las multas será entregado al tesorero al final del evento contra el recibo correspondiente. El tuercerrabos no podrá ser multado, sino por acuerdo tomado por unanimidad de votos de los asociados presentes.

Artículo 28.—Deberes de los vocales:

a) Los vocales sustituirán al presidente, vicepresidentes y vocales en su orden, por ausencia temporal o definitiva de aquéllos; y
b) Al ser nombrados por el presidente ocuparán los cargos de secretario o tesorero adjuntos.

Artículo 29.—El expresidente inmediato será miembro *ex officio* de la Junta directiva, gozando de todos los privilegios y preeminencias de los demás miembros de la misma, teniendo el carácter de asesor en todos aquellos asuntos que le fueren consultados. El y los otros expresidentes son los llamados a dar la bienvenida oficial a los invitados; representarán al Club en actividades sociales y en aquellas de carácter especial que les encomiende la Junta directiva.

CAPITULO X

De las sesiones

Artículo 30.—Las sesiones se clasifican así:

a) De Junta directiva: Las celebradas por la misma y que se realizarán una cada semana, pudiéndose invitar a ellas, cuando se considere conveniente a los jefes directivos de comités, autoridades leonísticas, asociados y aun a personas ajenas al Club, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto;
b) De Comité: Las que celebren los integrantes de las distintas comisiones o comités de trabajo, estando a cargo del director de los mismos señalar día y hora para el efecto;
c) Plenarias: Las celebradas por todos los asociados del Club y Damas Leonas, que deberán llevarse a cabo por lo menos una mensual. A estas juntas podrán invitarse con voz pero sin voto, a personalidades leonísticas y personas ajenas al Club cuando se estime conveniente;
d) Cena-sesión: La celebrada entre los asociados, Damas Leonas, Cachorros o invitados, debiendo realizarse por lo menos una al mes y constituirá un convivio entre la familia leonística. Esta cena sesión será organizada por el domador, quien hará la convocatoria con ocho días de anticipación, fijando la cuota extraordinaria para el efecto; y
e) Extraordinarias: Las que se celebren con motivo de situaciones especiales y serán convocadas por el presidente en funciones de acuerdo con las reglas que fijan los presentes estatutos.

Artículo 31.—Para que pueda celebrarse sesión, es necesaria la presencia de la mitad más uno de los miembros de la Junta directiva cuando se trate de juntas de la misma y de la mitad más uno de los asociados cuando se trate de juntas plenarias. Harán fuerza las decisiones tomadas por la mayoría relativa de los presentes, salvo el caso en que se requiera otro porcentaje de acuerdo con los presentes estatutos.

Artículo 32.—Los asociados podrán hacerse representar por otro mediante constancia escrita, no permitiéndose más de una representación a cada asociado.

CAPITULO XI

Del emblema del Club y su representación

Artículo 33.—El emblema y colores del Club serán los mismos de la Asociación Internacional de Clubs de Leones. La representación legal la tendrá el presidente o el que haga sus veces.

CAPITULO XII

De las cuotas

Artículo 34.—El Club de Leones de Cobán está obligado a cubrir las siguientes cuotas:

a) Internacional;
b) Distrital;
c) Regional;
d) De convención; y
e) De emergencia.

CAPITULO XIII

Del Comité Auxiliar de Damas Leonas

Artículo 35.—El Comité Auxiliar de Damas Leonas estará integrado por las esposas de todos los asociados y se regirá conforme su respectivo reglamento, el cual determinará la forma de organización.

CAPITULO XIV

De la reforma de los estatutos

Artículo 36.—Para tratar y aprobar la reforma de los estatutos debe convocarse a sesión extraordinaria y tales reformas deberán ser aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del Club, no entrando en vigor las mismas hasta que no hayan sido aprobadas por el Gobierno de la República.

CAPITULO XV

De la disolución del Club

Artículo 37.—Si el Club llegare a disolverse por el voto de las dos terceras partes de sus asociados, todas sus pertenencias deberán ser donadas a una entidad benéfica con sede en esta ciudad y que la mayoría elija.

CAPITULO XVI

Disposiciones varias

Artículo 38.—Todo lo que no está previsto en los presentes estatutos será resuelto por la Junta directiva de acuerdo con los de la Asociación Internacional de Clubs de Leones, siempre que no se opongan a las leyes de la República.

Artículo 39.—Los presentes estatutos entrarán en vigor tan pronto como obtengan la aprobación del Gobierno de la República.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del Club de Leones de Cobán, Alta Verapaz.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Acuérdase que todo dueño de vehículo, para transferir la propiedad del mismo, tiene que obtener antes en la Tesorería municipal, la correspondiente solvencia.

El infrascrito secretario municipal de esta población, certifica: que para el efecto tuvo a la vista el libro de Actas de sesiones en uso, en el que a folios del 141 frente al 143 vuelto, se encuentra la número 60 de fecha 7 de octubre del presente año y en ella el punto que copiado literalmente dice:

"DECIMO: En vista de lo establecido por el Acuerdo gubernativo de fecha 19 de abril de 1960, todo dueño de vehículo que preste servicio público y tenga su estacionamiento en esta población, está obligado a pagar un arbitrio a esta Tesorería municipal, según la clase de vehículo que sea; pero como algunos dueños dejan crecer sus cuentas y después para evadir el árbitrio hacen traspasos de la propiedad a otra persona; y como esta práctica se considera lesiva a los intereses municipales, el Consejo unánimemente Acordó: que en lo sucesivo todo dueño de vehículo que esté sujeto a este arbitrio, para transferir la propiedad tiene que obtener antes en esta Tesorería municipal, la correspondiente solvencia, de lo contrario, la venta se refuta fraudulenta por lo que se impondrá al infractor la multa del cincuenta por ciento si el valor del vehículo fuere hasta de doscientos quetzales; del treinta por ciento cuando excediese de doscientos y no pase de mil y del veinte por ciento cuando excediese de un mil quetzales; estas multas ingresarán a la Tesorería municipal".

Y, para remitir al Instituto de Fomento Municipal, extiendo la presente copia certificada, en una hoja de papel simple, debidamente confrontada con su original, en Ciudad Vieja a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.—*Francisco Lorenzana C.*, Secretario municipal.

Modifícanse los artículos 2º y 3º del Acuerdo gubernativo de fecha 18 de noviembre de 1949 y el artículo 2º del Acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1955, que declaró Zona Forestal Vedada, los bosques existentes del Río "Pensativo", del departamento de Sacatepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de octubre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el 18 de noviembre de 1949, se emitió el acuerdo gubernativo que declaró Zona Forestal Vedada, los bosques existentes en las cuencas del Río "Pensativo", comprendido en terrenos del departamento de Sacatepéquez;

CONSIDERANDO:

Que el 7 de marzo de 1955, por Acuerdo gubernativo de esa fecha, se autorizó al Ministerio de Agricultura para hacer la declaratoria de Zona Forestal Vedada los terrenos nacionales y particulares a que se refiere el Acuerdo gubernativo aludido en el considerando anterior, estableciendo, asimismo, que la veda se mantendrá por un lapso de 15 años a partir de la fecha en que se hiciera la declaratoria;

CONSIDERANDO:

Que los 15 años de haberse declarado Zona de Veda, comprendida en los terrrenos del departamento de Sacatepéquez, que forman la cuenca del Río "Pensativo" transcurrieron, sin que hayan desaparecido los motivos que originaron tal declaratoria, por lo que es deber del Estado, dictar las medidas convenientes, para la total restauración de los recursos naturales del país, principalmente las cuencas hidrográficas, que redundarán en beneficio de la economía nacional y al bienestar de sus habitantes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3° de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Modificar los artículos 2° y 3° del Acuerdo gubernativo de fecha 18 de noviembre de 1949 y el artículo 2° del Acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1955. [1]

Artículo 1°—El artículo 2° del Acuerdo gubernativo de fecha 18 de noviembre de 1949, queda así:

"*Artículo 2°*—Se permitirá el aprovechamiento de árboles en bosques comprendidos en esta zona de veda, cuando la densidad arbórea por hectárea sea mayor de 30 árboles con diámetros mínimos de 37.5 centímetros (15") en terrenos con desniveles menores del 30%, o mayor de 50 árboles por hectárea con los mismos diámetros mínimos de terrenos con desniveles mayores del 30%. Asimismo, se permitirá el aprovechamiento de árboles decrépitos, enfermos, en beneficio del desarrollo del bosque. La corta será selectiva, con aprobación previa de la División Forestal".

Artículo 2°—El artículo 3° del Acuerdo gubernativo de fecha 18 de noviembre de 1949 queda así:

"*Artículo 3°*—Se permitirá efectuar rozas o descombros en la siguiente forma:

a) En terrenos con desniveles del 0 al 15%, queda libre para abrirse a la agricultura o a cualquier otro tipo de explotación agrícola; y

---

1 El de 18 de noviembre de 1949, en tomo 68 página 617 y el 7 de marzo de 1955, en tomo 73 página 571.

b) En terrenos con desniveles del 15 al 40% únicamente se autorizarán rozas o descombros para el establecimiento de cultivos perennes (frutales, café y otros) o bien especies forestales de mayor valor económico que las existentes. Dichos trabajos se realizarán con la aplicación de sistemas de conservación de suelos, con la orientación técnica y supervisión de la División Forestal. El interesado deberá firmar en la División Forestal, un compromiso expreso de que destinará el terreno a cultivos permanentes o a plantar especies forestales de mayor valor, con aplicación de los sistemas de conservación de suelos que se le indiquen.

El incumplimiento de esta disposición, será sancionada conforme lo establecen los artículos 49, 51 y 52 del Decreto 170 del Congreso de la República (Ley Forestal)".

Artículo 3º—El artículo 2º del Acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1955, queda así:

"*Artículo 2º*—En las zonas forestales vedadas que declare y delimite el Ministerio de Agricultura a través de la División Forestal, la veda se mantendrá por el término de treinta (30) años, a partir de la fecha en que se haga la declaratoria".

Artículo 4º—Se deroga el artículo 5º del Acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1955.

Artículo 5º—Las cuencas o subcuencas hidrográficas comprendidas en zonas de veda, serán manejadas —en materia forestal— únicamente por la División Forestal del Ministerio de Agricultura.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

Modifícase el literal "B Almacenaje" de la Sección IV, Importación o Exportación de la tarifa de la Empresa Portuaria Nacional "Matías de Gálvez", contenida en el artículo 5º del Acuerdo de 8 de abril de 1965.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1965.

---

1 Publicado el 5 de abril de 1966.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desarrollo de las actividades de la Empresa Portuaria Nacional "Matías de Gálvez" y de la prestación eficiente de sus servicios, es necesario regular en firma conveniente el período de almacenaje, sin pago alguno, de las mercancías destinadas a la exportación,

POR TANTO,

Con base en el artículo 15, inciso *g)* del Decreto-Ley 63,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el literal "b) Almacenaje" de la Sección IV: Importación o Exportación, de la tarifa de la Empresa Portuaria Nacional "Matías de Gálvez", contenida en el artículo 5º del Acuerdo del 8 de abril de 1965 el cual queda así: [1]

"b) Almacenaje:

La mercancía podrá permanecer en las bodegas de la Empresa hasta por el término de treinta días, a contar de la fecha de su recibo, sin causar almacenaje. No obstante, en casos especiales, la Junta directiva de la Empresa podrá autorizar el almacenaje de mercancías destinadas a la exportación hasta por un término adicional de 60 días, sin pago alguno.

Vencido el término de 30 días y, en su caso el de 60 días adicionales a que se refiere el párrafo anterior, se cobrará por tal concepto un centavo de quetzal (Ø0.01) por cada cien libras o fracción por cada día o parte del día. Es entendido que los términos y la tarifa a que se refiere el presente inciso se aplicarán siempre que las mercancías no estuvieren bajo la custodia aduanera. En caso contrario, el almacenaje se regirá por las disposiciones legales aplicables".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ORELLANA ESTRADA.

El Segundo Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
ADOLFO PERDOMO ESCOBAR.

Apruébase el aumento del capital social de "Tabacalera Centroamericana, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de octubre de 1965.

---

1 En este tomo.
2 Publicado el 29 de octubre de 1965.

Examinada la solicitud del señor Juan Ruiz, Skinner Klée, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad denominada "Tabacalera Centroamericana, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y cinco y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de un millón quinientos mil quetzales (Q1,500,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad del notario Víctor William Carroll, el día dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos tres (303), folios trescientos setenta y ocho y trescientos setenta y nueve (378 y 379), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto Presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Tabacalera Centroamericana, Sociedad Anónima", el que, con el millón quinientos mil quetzales (Q1.500,000.00) aumentado, será de tres millones de quetzales (Q3.000,000.00), representados por 300,000 acciones de un valor nominal de diez (Q10.00) cada una.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Dispónese que los directores generales del Ministerio de Agricultura, quedan obligados a comunicar por escrito al titular o al Viceministro del Ramo, cualquier comisión que deban realizar fuera de la ciudad de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de octubre de 1965.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,

CONSIDERANDO:

Que para la mejor coordinación de las actividades del Ministerio de Agricultura, procede establecer una norma adecuada con respecto a los casos en que los Directores generales se ausenten de la capital en cumplimiento de sus atribuciones,

ACUERDA:

1°—Los directores generales del Ministerio de Agricultura quedan obligados a comunicar por escrito al titular o al Viceministro del Ramo, cualquier comisión que deban realizar fuera de la cuidad de Guatemala y su salida estará sujeta a la autorización escrita del Despacho.

2°—Sólo en casos de urgencia, debidamente justificada, los directores comunicarán su viaje al Despacho ministerial personalmente o por teléfono, el mismo día de su salida de la capital, exponiendo el motivo de la comisión urgente de que se trate.

3°—La carencia de la autorización a que se refiere el punto 1° de este acuerdo, dará motivo a que no se reconozca ni se pague gasto alguno por concepto de viático de la comisión no autozada.

4°—Queda sin efecto el acuerdo ministerial de fecha 6 de abril de 1961, que trata del particular. [1]

Comuníquese.

AYCINENA SALAZAR.

El Oficial Mayor de Agricultura,
J. ERNESTO GRAJEDA.

Modifícase el artículo 4° del Acuerdo Gubernativo del 7 de marzo de 1952 que contiene el reglamento sobre contratos administrativos.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo del 7 de marzo de 1952, que contiene el Reglamento sobre contratos administrativos, adicionado por el Acuerdo Gubernativo del 5 de octubre de 1962, ha dado lugar en la práctica a retardos innecesarios cuando se tramitan pagos fiscales por concepto

---

1 Por no encontrarse en la Recopilación de Leyes, véase en el Diario Oficial de fecha 25 de marzo de 1963.

de contratos de suministros y servicios a los otros organismos del Estado, al exigirse su aprobación mediante acuerdo gubernativo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3° de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1°—Modificar el artículo 4° del Acuerdo Gubernativo del 7 de marzo de 1952 que contiene el Reglamento sobre contratos administrativos, el cual queda así: [1]

"*Artículo 4°*—Todo contrato administrativo que celebre cualquiera de las dependencias del Organismo ejecutivo deberá ser aprobado por acuerdo gubernativo, sin cuyo requisito no obliga su cumplimiento. Cuando el contrato implique erogación de fondos a cargo del erario nacional o cuando afecte bienes del Estado, deberá ser refrendado por el titular del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el correspodiente acuerdo gubernativo de aprobación.

Los contratos sobre arrendamiento, suministros o servicios, que celebren dependencias de los otros organismos del Estado, serán aprobados por el presidente del organismo respectivo, siempre que exista asignación aplicable para el efecto en el presupuesto del ramo y sin perjuicio de que se cumplan las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables."

Artículo 2°—Transitorio.—Los contratos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4° del acuerdo gubernativo que se modifica por el presente y que estuvieren pendientes de aprobación a la fecha en que el mismo entre en vigor, se aprobarán conforme lo dispuesto en dicho párrafo.

Artículo 3°—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

1. En tomo 70, página 705.
2 Publicado el 3 de noviembre de 1965.

Adiciónase la Tarifa de Cargos a barcos por los servicios prestados por la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, contenida en el Acuerdo gubernativo de 30 de septiembre de 1955 en la Sección de "Otros Cargos", el párrafo que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente regular aquellas situaciones no previstas en la tarifa de cargos a barcos cuyos servicios corresponde prestarlos a la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, en forma tal que simplifique y armonice sus relaciones con los usuarios de dichos servicios,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3° de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1°—Se adiciona la Tarifa de cargos a barcos por los servicios prestados por la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, contenida en el Acuerdo gubernativo de fecha 30 de septiembre de 1955, [1] en la Sección de "Otros Cargos", el siguiente párrafo:

	Por quintal
"1-48 Gastos ocasionados por el desembarque de abono FIO (Libre Adentro y Afuera) *	Ø0.18

Expense incurred in dischargin fertilizer fre en and out.

* Condición que obliga al consignatario de la mercancía a pagar los gastos incurridos en el desembarque de la misma".

Artículo 2°—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA

1 En tomo 74, página 610.
2 Publicado el 4 de noviembre de 1965.

Reglamento Interno para el Consejo Electoral

ACUERDO NUMERO DOS

El Consejo Electoral,

Con base en lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto-Ley número 387 (Ley Electoral y de Partidos Políticos),

ACUERDA:

Emitir el siguiente REGLAMENTO INTERNO

I

Del presidente del Consejo Electoral

Artículo 1º—El director del Registro es el presidente del Consejo Electoral. Sus funciones y atribuciones son las siguientes:

a) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones y resoluciones que dicte el Consejo en materia de su competencia;

b) Ser el medio de comunicación con los organismos del Estado, sus dependencias y partidos políticos legalmente inscritos;

c) Llevar la sustanciación de los asuntos de menor trámite sometidos al conocimiento del Consejo Electoral;

d) Remitir a las delegaciones, juntas y delegaciones auxiliares electorales, las instrucciones que sobre el proceso electoral expida el Consejo y hacer que se cumplan;

e) Distribuir y supervigilar el trabajo de recepción del material electoral, recuento y demás actividades del personal en preparación de los escrutinios y adjudicación de cargos, de conformidad con lo acordado por el Consejo Electoral;

f) Dar cuenta al Consejo Electoral con los expedientes que se encuentren en estado de resolver y que sean competencia del mismo, en la sesión inmediata al día en que se encuentren en tal estado;

g) Convocar al Consejo a sesión extraordinaria a solicitud de dos de sus miembros;

h) Extender las correspondientes credenciales y proporcionar los distintivos a los miembros propietarios del Consejo Electoral; e

i) Las demás funciones y atribuciones que específicamente determinan la constitución de la República y la Ley Electoral y de partidos políticos.

II

De los miembros propietarios del Consejo Electoral

Artículo 2º—Asistir a la sede del Consejo Electoral, al ser convocado de conformidad con la ley y el Reglamento.

Artículo 3º—Aprobar o imporbar el acta de la sesión inmediata anterior.

Artículo 4º—El presidente o los miembros del Consejo, redactarán las ponencias de los asuntos que les hubieren tocado en la distribución del trabajo, dentro del tercero día de haberlos recibido, pero cuando el negocio de que se trate se califique de urgente, se presentará como tal a discusión dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo.

Artículo 5º—El miembro ponente dará todas las explicaciones que se le pidan o crea necesario dar con relación a su ponencia, antes de entrarse a considerar en pleno.

Artículo 6º—Los miembros del Consejo tendrán, además, las funciones y atribuciones que expresamente señalan la Constitución de la República y la Ley Electoral y de partidos políticos.

III

De los miembros suplentes del Consejo Electoral

Artículo 7º—Los miembros suplentes deben sustituir en ausencias temporales o accidentales a sus respectivos miembros propietarios y tendrán en esos casos, las mismas funciones, atribuciones y remuneraciones asignadas a éstos. Podrán concurrir, sin voz ni voto a las sesiones del Consejo.

Artículo 8º—Dichos miembros tendrán acceso a los expedientes en trámite a fin de enterarse de los asuntos de la competencia del Consejo Electoral.

IV

Del secretario del Consejo Electoral

Artículo 9º—Son obligaciones del secretario del Consejo:

a) Asistir a todas las sesiones del Consejo;

b) Recibir las solicitudes que se presenten, así como la correspondencia e imponerse de ella dando cuenta al presidente para su posterior resolución;

c) Distribuir equitativamente el trabajo a los oficiales del Registro y demás personal que se pongan al servicio del Consejo Electoral, velando por su correcta y puntual ejecución;

d) Velar porque las notificaciones se hagan en debida forma, dentro de los términos legales, por el notificador respectivo;

e) Autorizar con su firma las providencias, acuerdos, resoluciones y demás actuaciones del Consejo; redactar o hacer que se redacten las actas y demás diligencias que deba autorizar con su firma, tomando en forma veraz el desarrollo de las sesiones;

f) Certificar en autos los documentos que hayan de desglosarse de los expedientes, previa solicitud escrita y resolución dictada al efecto; así como extender certificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, para ese fin; y

g) Cooperar con el Consejo en la atención de los asuntos que éste, por necesidades del servicio, le confíe.

V

Disposiciones generales

Artículo 10.—La mitad más uno de los miembros del Consejo Electoral en funciones, forman quórum para toda sesión. Si el número de miembros fuere impar, el cálculo se hará reduciendo una cifra del total. Las resoluciones que se deben tomar serán siempre por simple mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 11.—Las resoluciones que se deben tomar serán por simple mayoría del quórum establecido en el artículo anterior.

Artículo 12.—Este reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Consejo Electoral, en Guatemala, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

EDUARDO SANCHEZ FERNANDEZ.
Presidente.

JULIO CESAR FAGGIANI TORRES,
Miembro Propietario.

CARLOS HUMBERTO GRAJEDA SIERRA.
Miembro Propietario.

MANUEL FERNANDEZ ESCOBAR,
Miembro Propietario.

DARIO SOTO MONTENEGRO,
Miembro Propietario.

RODOLFO RIVERA ARIZA,
Miembro Propietario.

SANTIAGO PIMENTEL GARCIA,
Secretario.

Autorízase a la compañía "Dr. J. Gesteira, INC." para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1965.

Examinada la solicitud del señor Gerardo Gálvez Zepeda, representante de la compañía denominada "Dr. J. Gesteira, Inc.", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 75 del Decreto Ley número 229; que los fines que persigue la compañía así como sus estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la compañía "Dr. J. Gesteira, Inc.", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Flores, Costa Cuca, Quezaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Flores, Costa Cuca, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

1 Publicado el 11 de noviembre de 1965.

Establecimientos comerciales

Almacenes de mercaderías en general de 1ª, al mes	Ø 3.00
Almacenes de mercaderías en general de 2ª categoría, al mes	2.00
Almacenes de mercaderías en general de 3ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Expendios de carne de marrano de 1ª categoría, al mes	0.75
Expendios de carne de marrano de 2ª categoría, al mes	0.50
Expendios de carne de res de 1ª categoría, al mes	1.00
Expendios de carne de res de 2ª categoría, al mes	0.75
Expendio de carne de res de 3ª categoría, al mes	0.50
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	1.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	0.75
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.75
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.25
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	5.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Beneficio de arroz, ubicados en el perímetro urbano, al mes	2.00
Beneficio de café ubicado en el perímetro urbano, al mes	3.00
Empresas apícolas; al año	6.00
Fábricas de jabones, al mes	0.25
Fábricas de hielo, al mes	1.00
Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras, al mes	0.25
Panaderías de 1ª categoría, al mes	1.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.25
Talleres de carpintería de 1ª categoría, al mes	0.50
Talleres de carpintería de 2ª categoría, al mes	0.25
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.25

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.25
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.15
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	2.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función	—
Comedores de 1ª categoría, al mes	Ø0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.20
Empresas eléctricas particulares que suministran corriente eléctrica al público con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta controlable mensualmente.	
Empresas de transportes (con oficinas principales en la población)	—
Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada microbús que posean, al mes	1.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	1.00
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.25
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	1.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	1.00
Palenques de gallos, al mes	5.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada racimo de banano producido en la jurisdicción y que se extraiga para su consumo en otros municipios	0.02
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de algodón en rama que se extraiga del municipio	0.04
Por cada quintal de hule producido en la jurisdicción y que se extraiga del municipio (este arbitrio podrá ponerse en vigor después de 2 años de aprobación al plan de arbitrios pues éste cultivo necesita protección estatal y municipal)	0.25
Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga del municipio	1.00
Por cada mil pies tablares de madera aserrada de cualquier clase que salga de la jurisdicción	1.00
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	1.00
Por cada carga de panela que se extraiga del municipio	0.10
Por cada 100 tarros de bambú que se extraiga del municipio	0.25
Por cada carga de 100 plátanos que se extraiga del municipio	0.05

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare, conforme el reglamento	0.50

Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	Ø0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.25
Por cada lata de manteca que se extraiga del municipio	0.25
Por cada 25 litros de leche que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco que salga del municipio	0.20
Por cada galón de miel de abejas que se extraiga del municipio	0.05
Varios	
Alumbrado público: Ø0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio ubicado dentro del perímetro urbano que goce del servicio.	
Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946 y sus reformas.	
Sitios urbanos sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Sitios y casas sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos. (Que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).	
Tasas por servicio: agua potable	
Por concesión de cada paja de agua al contado	25.00
Por concesión de cada paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Ø2.25 cada uno	27.00
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.50
Por canon de cada media paja de agua, al mes	0.30
Por conexión al tubo municipal (datación), previos los trámites reglamentarios	1.00
Por cada 1,000 litros de agua consumidos en exceso a los que se tiene derecho, al mes	0.10
Cementerios	
Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para construcción de capillas o mausoleos	2.00
Por construcción del primer nicho	1.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	Ø0.25
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad	Gratis
Mercado	
Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	0.05
Poste público	
Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público, cada cabeza, al día	0.30
Por mantenimiento de ganado menor en el poste público, cada cabeza, al día	0.20
Rastro municipal	
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado obino, cada cabeza	0.50
Tasas administrativas: licencias	
Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	1.00
Para construcción de cualquier clase y valor	1.00
Para espectáculos públicos por cada función	0.50
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	5.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán conforme acuerdo gubernativo de fecha 1º de mayo de 1956.	
Para lides de gallos, en palenques autorizados, por cada día	5.00
Para serenatas, por cada vez	1.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Para tala de árboles en bosques particulares, por cada árbol	0.50
Para zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	5.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	2.00
Para celebraciones de fiestas	1.50
Registros	
De fierros de marcar ganado	2.00
De perros, al año	0.30
De romanas de plataforma, al año	1.00
De pesas y medidas, al año	0.50
De reposición de cédulas de vecindad	0.50
De títulos de pajas de agua o medias pajas	1.00
De traspaso de títulos de pajas o medias pajas de agua	1.00
Varios	
Por cada certificación de solvencia que extienda la tesorería municipal, aparte de los honorarios legales	0.40
Por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el registro civil a personas particulares, aparte de los honorarios legales	0.25

Por cada deslinde de terreno particular que practique el síndico municipal a solicitud de parte interesada Q2.00

Por autorización de cartas de venta de semovientes 0.50

Más Q0.05, por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo.

Por cada alineación de construcción de casa particular que practique el síndico municipal 3.00

Contribuciones

DRENAJES: El costo total se distribuirá en la siguiente forma: La Municipalidad absorverá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos propietarios de inmuebles favorecidos con dichos trabajos, en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades y conforme tablas que elaborará la Municipalidad.

PAVIMENTOS: El costo total del pavimiento se distribuirá en la siguiente forma: la Municipalidad absorberá el 34% del costo y el 66% restante será cubierto por los propietarios de inmuebles favorecidos con esos trabajos en razón del número de metros lineales que tenga el frente a la calle que se pavimente cada propiedad y en toda la extensión de la misma, en el entendido de que la Municipalidad elaborará tablas específicas para tal fin, tomando como base el costo de la obra distribuido entre el número de metros lineales de los frentes de las calles y en toda la extensión que abarquen los trabajos. Se podrá conceder un plazo de 72 meses para el pago de esta contribución de acuerdo con el contrato que obligatoriamente deberá suscribir cada propietario para estipular las condiciones de pago. Cuando el pago de la contribución que le corresponda a cada propietario de inmuebles se efectúe al contado, gozará de una rebaja del 25% de lo que le corresponde pagar a plazos.

RENTAS: (Artículo 101 del Decreto 1183).

Por el arrendamiento de cada manzana de terreno propiedad de la Municipalidad para efectuar cultivos conforme el reglamento que emita la municipalidad, al año Q1.00

Por alquiler de tramos para negocios de carnicería, al mes..... 4.00

Por alquiler de tramos para negocios de marranería, al mes..... 2.00

Por alquiler de tramos para negocios de tiendas o abarroterías, al mes.... 1.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol que se tale en terreno de la Municipalidad..... 3.00

Por venta de cada carretada de leña que se extraiga del astillero municipal.. 1.00

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza 2.00

Por poste de ganado menor, cada cabeza 1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 6 de noviembre de 1957 y 23 mayo de 1958. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Rectifícase el renglón 6º de la tabla contenida en el Acuerdo gubernativo de fecha 2 de agosto de 1965 que autoriza a la Municipalidad de Mazatenango a cobrar arbitrios sobre las fábricas de aguardientes, el cual queda en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Rectificar el renglón sexto de la tabla contenida en el Acuerdo gubernativo de fecha 2 de agosto de 1965, [2] por el que se autoriza a la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, a cobrar arbitrios sobre las fábricas de aguardiente, el cual queda así:

Capital en giro: de Q2.000,001.00 a Q2.500,-000.00. Arbitrio mensual: Q275.00.

El presente acuerdo deroga los demás arbitrios autorizados con anterioridad al acuerdo mencionado que grava a las fábricas de aguardiente y alcoholes.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Gremial de Cañeros de Escuintla"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1965.

1 El de 6 de noviembre de 1957, en tomo 76 y el de 23 de mayo de 1958, en tomo 77.

2 En este tomo.

Examinada la solicitud del arquitecto Roberto Cordón Méndez, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación denominada "Gremial de Cañeros de Escuintla"; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "GREMIAL DE CAÑEROS DE ESCUINTLA"

CAPITULO I

Creación y domicilio

Artículo 1º—Con el nombre de "Gremial de Cañeros de Escuintla", se crea una entidad de derecho privado, no lucrativa, apolítica, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Su duración es indefinida y su domicilio se establece en la ciudad de Guatemala. Sin embargo, podrá fundar oficinas en otras ciudades del interior del país.

Artículo 2º—Esta asociación se crea con los miembros de la sección que funcionó con la denominación de "Gremial de Cañeros del Departamento de Escuintla", adscrita a la Asociación General de Agricultores; en cuyo seno, con las formalidades de su reglamento, se resolvió transformar su estructura, mediante la constitución de esta asociación, con personalidad jurídica propia. Por consiguiente, a la "Gremial de Cañeros de Escuintla", se le asignan los beneficios, participaciones y prerrogativas de todo género, así como los derechos y obligaciones concernientes a la que, con ese nombre funcionó con el carácter de sección adscrita a la Asociación General de Agricultores.

CAPITULO II

Fines

Artículo 3º—Son fines de la asociación:

a) Promover la ayuda mutua y la cooperación entre sus miembros;

b) Defender los intereses comunes de los cañeros que integran la entidad, protegiendo en todo orden, la actividad relacionada con la producción de caña de azúcar y sus subproductos;

c) Propiciar y mantener las relaciones provechosas con otras entidades del país y del extranjero, cuyas finalidades conlleven interés o representen importancia, por cualquier motivo, con la actividad de la siembra y cultivo de la caña de azúcar;

d) Fomentar en todo sentido el mejoramiento de la producción cañera en el país, dando asesoría a sus agremiados en los diversos problemas resultantes de la misma, así como los relacionados propiamente con el mejor rendimiento de los cultivos, como los relativos a las implicaciones comerciales y y económicas derivadas de la siembra, venta, mercadeo y demás negociación del producto y subproductos;

e) Velar por los intereses de los asociados en orden a los contratos y demás negocios y relaciones con los ingenios azucareros. Para dicho efecto, promoverá la utilización y venta de los productos y subproductos de la caña de azúcar de los asociados; velará por el mantenimiento de precios justos y estables; representará a los asociados ante los ingenios; colaborará con éstos y con otras entidades para la defensa de la industria; sugerirá las mejoras a los ingenios azucareros para elevar su eficiencia; y en fin, orientará su gestión en el sentido de defender los intereses de los agremiados, bajo los conceptos indicados o los que acuerde la Asamblea general;

f) Mantener interés permanente en el estudio y solución de los problemas comunes, atinentes o consecuentes a la producción de la caña de azúcar y subproductos. Para este efecto:

1) En el orden agrícola, propiciará el mantenimiento constante de un servicio de asesoría sobre aspectos técnicos, administrativos, estadísticos, etc.; incrementará la cooperación de sus asociados en lo relativo a la maquinaria agrícola; procurará la adquisición de los elementos que en una u otra forma puedan servir provechosamente a los agremiados;

2) En el orden legal, mantendrá un servicio de asesoría jurídica, principalmente para los efectos de consultas sobre aspectos contables, fiscales, tributarios y en fin, sobre los distintos problemas que puedan suscitarse en cuanto a la legislación;

3) En el orden laboral y social, facilitará a los tarbajadores que lo deseen la obtención de contratos con los asociados de la "Gremial de Cañeros de Escuintla"; atenderá lo relativo a las leyes laborales del país; estudiará los planes referentes al mejoramiento de las viviendas de los trabajadores; velará por el cumplimiento de los programas de salud e higiene, manteniendo contacto con las autoridades competentes;

g) Representar los intereses de los asociados en las relaciones con otras gremiales o asociaciones, así como con las entidades ban-

carias, para cuyo efecto, podrá gestionar la obtención de créditos, préstamos y demás prestaciones a favor de sus asociados; recabará y clasificará información sobre entidades que de una u otra manera puedan prestar servicios a sus miembros;

h) Representar los intereses de los asociados en sus relaciones con las autoridades públicas, y sostener sus derechos al nivel gubernamental que fuere necesario, en los asuntos que, en una u otra forma, incidan o puedan incidir en la asociación o sus miembros, tales como los relativos a contribuciones e impuestos, o bien los que conciernan a servicios públicos o de otro orden;

i) Hacer todas aquellas gestiones que se consideren necesarias para lograr la compra e instalación en el departamento de Escuintla de una o varias centrales azucareras (ingenios) para el procesamiento y transformación de la caña de azúcar de todos los asociados. La organización que se forme para ese fin dentro de la "Gremial de Cañeros de Escuintla", se regirá por el sistema que la Junta general determine oportunamente; y

j) Formar parte de la Federación Nacional de Cañeros de la República de Guatemala, coadyuvando al cumplimiento de sus fines, y dando su concurso efectivo para lograr la unión de todas las entidades que representen legítimamente los intereses, del sector cañero del país.

CAPITULO III

Miembros

Artículo 4°—Constituyen la "Gremial de Cañeros de Escuintla", los miembros pertenecientes a la exGremial de Cañeros del Denartamento de Escuintla, adscrita a la Asociación General de Agricultores.* Para este efecto, la secretaría procederá a ordenar el libro de registro de asociados. Además, son asociados de la entidad, aquellos que, con las formalidades de los presentes estatutos, manifiesten su deseo de ingresar a la asociación y sean aceptados en ella.

Artículo 5°—Es requisito indispensable para ser asociado de la "Gremial de Cañeros de Escuintla", tener la calidad de cañero independiente, entendiéndose por tal a todo aquel que posea y explote, por cualquier título legítimo una plantación de caña, y que a la vez, no tenga nexos de importancia con el dueño del ingenio en donde entregue su caña o con los socios de la empresa, si se tratare de una sociedad. No se considerará como tal nexo el solo hecho de poseer menos del cinco por ciento (5%) de las acciones de dichas empresas o ingenios, ni tampoco ser socio de una cooperativa de productores de caña de azúcar que a la vez sea propietaria de ingenios.

Artículo 6°—El solo hecho de ser cañero independiente en la circunscripción departamental de Escuintla, no dará derecho para pertenecer a esta asociación, sino cuando se llenen los requisitos establecidos en los presentes estatutos. Tampoco la circunscripción aludida será óbice para el ingreso de cañeros independientes de otra zona, siempre que cumplan con los requisitos determinados para su admisión y sean aceptados.

Artículo 7°—La persona que tenga interés en ingresar a la asociación, formulará su petición a la Junta directiva, amparada con la firma de dos (2) asociados, cuyas cuotas se encuentren al día y solventes, por cualquier motivo, con las obligaciones de la asociación. La Junta directiva examinará la solicitud del interesado, y en caso de ser aceptado, se le inscribirá en el libro respectivo, debiendo pagar su cuota de ingreso, así como cumplir con las demás obligaciones contempladas en los presentes estatutos, en los reglamentos que se emitan y en las demás disposiciones que acordare la Asamblea general o la Junta directiva.

Artículo 8°—Los asociados tienen los siguientes derechos:

a) Para elegir y ser electo;

b) Para asistir a las juntas generales con voz y voto, siempre que se encuentre dentro de los requisitos del artículo 12 de estos estatutos. Un asociado puede representar a otro en dichas asambleas, no siendo permisible que ejercite más de una representación;

c) Para recibir la información pertinente en los distintos negocios de la asociación;

d) Cuando la Asamblea general así lo disponga, para obtener la cuota de entrega de caña al ingenio o ingenios que correspondan;

e) Para presentar las iniciativas, proyectos y mociones que estimen convenientes; y

f) Para gozar de los derechos, beneficios, prerrogativas y prestaciones que obtenga la asociación a favor de sus agremiados.

Artículo 9°—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir con puntualidad y regularidad a las sesiones y demás actos de la asociación;

b) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias;

c) Desempeñar las comisiones, así como los trabajos, servicios y demás actividades que se les encomienden;

d) Cumplir y velar por el cumplimiento de estos estatutos, de sus reglamentos y demás disposiciones que se emitan; y

e) Mantener una conducta consecuente con los fines de la asociación.

Artículo 10°—Los asociados pueden retirarse de la entidad, y para dicho fin, así lo manifestarán ante la Junta directiva. Esta, a su vez, puede promover Junta general para el retiro de un asociado, cuando un motivo justificado así lo amerite. Previa a la determinación que sobre el particular se adopte, deberá oírse al asociado que se le impute la contravención, falta o incumplimiento que haya motivado la solicitud de la Junta directiva.

CAPITULO IV

Organos

Artículo 11.—Son órganos de la asociación:

a) La Asamblea general;
b) La Junta directiva; y
c) Las Comisiones.

Artículo 12.—La Asamblea general la forman todos los asociados inscritos que se encuentren solventes con sus cuotas. Constituye la autoridad máxima de la entidad y como tal puede emitir los reglamentos y demás disposiciones que normen el desarrollo de sus actividades.

Artículo 13.—La Asamblea general se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias. Ordinariamente, durante el mes de agosto de cada año. Y extraordinariamente, cuando fuere convocada por la Junta directiva, por sí, o a solicitud de los asociados que por lo menos, representen el diez por ciento (10%) de los votos activos de la general. En las sesiones extraordinarias sólo se podrá tratar de los asuntos que motivaron la convocatoria.

Artículo 14.—Para celebrar sesión de Asamblea general, se necesita la asistencia de asociados que, por lo menos, representen el treinta y tres por ciento (33%) de los votos activos de la general. En caso de no integrarse quórum para el día y hora señalados, la sesión podrá celebrarse el día siguiente, a la propia hora, con el número de votos que representen las personas que asistan. Todo asociado tendrá derecho a votar de acuerdo con la cantidad de toneladas de caña de azúcar que produzca y que haya entregado a los ingenios en la zafra inmediata anterior y votará de la siguiente manera:

a) De una a quinientas toneladas, todo asociado tendrá derecho a un voto;
b) De quinientas una a treinta mil toneladas, tendrá derecho a un voto adicional, por cada mil toneladas o fracción; y
c) Ningún asociado individual, ni entidad, podrá votar en exceso de treinta mil toneladas.

Artículo 15.—Las decisiones de Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos. Por consiguiente, se requiere de por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los votos activos de los asistentes para que la resolución devengue obligaciones. Quedan exceptuados los casos en que de conformidad con los presentes estatutos, se necesite de una mayoría especial.

Artículo 16.—Para la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias, la Junta directiva, hará las citaciones en dos diarios de los de mayor circulación, preferentemente en uno matutino y otro de la tarde, y de ser posible también por medio de un radioperiódico de importante audiencia. Dichas publicaciones deberán hacerse entre los quince y los cinco días anteriores a la fecha de la celebración de la sesión. Podrán también cursarse cartas o telegramas circulares a los asociados. Las sesiones extraordinarias se convocarán indicando en la citación el asunto o asuntos que motivaron su convocatoria.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Aprobar los lineamientos generales de la entidad, así como los programas tendientes al cumplimiento de sus fines;
b) Elegir a los miembros de la Junta directiva, a sus suplentes y a los elementos de determinadas comisiones que por su importancia crea conveniente integrar;
c) Conocer sobre el retiro de algún asociado, solicitado por la Junta directiva;
d) Conocer de la memoria anual y de los informes que le presente la Junta directiva;
e) Conocer, aprobar y modificar el proyecto de presupuesto anual que le presente la Junta directiva;
f) Aprobar, modificar o reformar los presentes estatutos, con la decisión de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos que representen los asociados que asistan a la sesión convocada específicamente para este propósito;
g) Aprobar los reglamentos que fueren necesarios para el mejor desenvolvimiento de las actividades de la entidad. En forma especial, la Asamblea general formulará, cuando lo estime necesario, el cuerpo reglamentario que regule la forma, características y modalidades en que la entidad pueda ejercitar y representar los derechos e intereses de los asociados en sus relaciones con los ingenios azucareros;
h) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias; e
i) Todas aquellas atribuciones que deriven del carácter de órgano supremo de la asociación.

Artículo 18.—La Junta directiva estará integrada por siete (7) miembros propietarios: un presidente, un vicepresidente y cinco (5) directores, de los cuales uno desempeñará las funciones de secretario y otro las de tesorero de la asociación según designación de la propia Junta directiva, salvo lo dispuesto en el artículo 22 inciso *c)* de estos estatutos.

Artículo 19.—Se elegirán, asimismo, dos (2) miembros suplentes para integrar la Junta directiva, quienes fungirán en caso de impedimento o ausencia temporal de alguno de los miembros propietarios. También podrán ser llamados para completar el período de alguno de los propietarios que no haya tomado posesión, haya renunciado o cuyo cargo vacare definitivamente. La presente disposición no es aplicable para el caso del presidente de la entidad.

Artículo 20.—Los miembros de la Junta directiva durarán en sus funciones dos (2) años y se renovarán por mitad cada año. En el primer año deberá determinarse por sorteo los miembros que deban ser renovados.

Artículo 21.—La Junta directiva sesionará ordinariamente dos (2) veces al mes, el primero y tercer jueves, a las diez y siete horas (17.00 horas). Extraordinariamente se reunirá cuando lo solicite cualquiera de sus miembros, en cuyo

caso la presidencia hará la convocatoria procedente. Sus resoluciones se adoptarán por la mayoría de los miembros que asistan a la correspondiente sesión, la cual sólo podrá llevarse a cabo con la presencia de por lo menos cuatro (4) de sus integrantes. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 22.—La dirección de los asuntos y la administración de los intereses de la asociación estarán a cargo de la Junta directiva, la cual es el órgano representativo de la entidad, y además, de las funciones y facultades que como tal le conciernan, tiene las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y velar porque se cumplan los fines de la asociación;

b) Ejecutar las decisiones de la Asamblea general;

c) Nombrar dentro de su seno al secretario y al tesorero de la entidad. Si el movimiento de los asuntos lo justificare, la Junta directiva podrá acordar el nombramiento de secretario ejecutivo y/o tesorero permanentes, aunque no sean directivos ni asociados, en cuyo caso, tendrán el carácter de empleados administrativos;

d) Nombrar las comisiones que estime pertinentes, ya sea por propia iniciativa o por determinación de la Asamblea general;

e) Formular y girar los instructivos o circulares que considere adecuados, sobre informaciones y sugerencias de todo tipo que interesen a los asociados;

f) Elaborar o comisionar la elaboración de los proyectos de reglamentos internos, para su consideración y aprobación por la Asamblea general;

g) Estudiar, ejecutar y velar por la efectividad de los planes, proyectos, programas y gestiones tendientes a la realización de los objetivos de la entidad;

h) Promover y organizar las actividades que fueren necesarias para el desarrollo de los programas, el cumplimiento de los fines y el fomento provechoso de las relaciones de la entidad;

i) Tramitar los ingresos de nuevos socios y conocer de las solicitudes de retiro. También podrá promover ante la Asamblea general, el retiro de algún socio, en las circunstancias especificadas en los presentes estatutos;

j) Informar anualmente a la Asamblea general sobre las actividades de la asociación;

k) Presentar a la Asamblea general el proyecto de presupuesto anual, así como rendir información sobre las cuentas y el estado económico de la entidad;

l) Administrar los bienes y nombrar al personal administrativo; y

m) Cumplir con los demás fines que se desprenden del presente cuerpo estatutario, o con aquellos que le sean propios a la Junta directiva, por su carácter de órgano representativo y ejecutivo de la asociación.

Artículo 23.—El presidente de la Junta directiva lo será también de la Asamblea general, y tiene las siguientes atribuciones:

a) Representar legalmente a la asociación. Para asuntos específicos y con la aprobación de la Junta directiva, el presidente podrá delegar dicha representación en otro de sus miembros, o en el secretario ejecutivo;

b) Presidir las sesiones de la Junta directiva o de la Asamblea general;

c) Velar por la buena marcha administrativa de la entidad, cuidando de que la secretaría y la tesorería cumplan con manejar sus cargos con eficiencia;

d) Cumplir y velar porque se cumplan las disposiciones contenidas en los presentes estatutos y sus reglamentos, así como las resoluciones adoptadas por la Asamblea general o la Junta directiva;

e) Firmar con el tesorero los cheques que deba girar la asociación;

f) Suscribir los documentos y comunicaciones que le correspondan; y

g) Las demás que se deriven de su cargo.

Artículo 24.—El vicepresidente sustituirá al presidente, en caso de ausencia, impedimento, muerte o renuncia.

Artículo 25.—Corresponde al secretario las siguientes funciones:

a) Redactar y autorizar las actas, resoluciones y comunicaciones;

b) Preparar la memoria anual de las actividades de la entidad;

c) Cumplir con las funciones que le encomiende el presidente o la Junta directiva;

d) Llevar los libros necesarios para el buen funcionamiento de la asociación;

e) Hacer las citaciones necesarias;

f) Ordenar y conservar el archivo;

g) Extender las certificaciones que se soliciten; y

h) Dar cuenta con la correspondencia recibida.

Artículo 26.—Queda facultada la Junta directiva, para nombrar entre sus miembros a un secretario accidental, en caso de ausencia, impedimento, renuncia o muerte del titular.

Artículo 27.—Corresponde al tesorero las siguientes funciones:

a) Llevar la contabilidad y los libros que fueren necesarios para el cumplimiento de su cometido;

b) Extender los recibos por los fondos que reciba;

c) Firmar con el presidente los cheques de la asociación;

d) Archivar todos los comprobantes y documentos que le correspondan;

e) Hacer los cobros y pagos autorizados;

f) Formular el proyecto de presupuesto y la información sobre el estado económico de la entidad;

g) Llevar el control de ingresos y egresos, custodiar los libros y comprobantes, y en fin, supervisar el estado económico y financiero de la asociación; y

h) Rendir cuentas y dar información a la presidencia o a la Junta directiva sobre los diversos asuntos que le conciernan.

Artículo 28.—Para la eficaz realización de las finalidades de la entidad, la Junta directiva o la Asamblea general podrán acordar la integración de comisiones, para el estudio de los problemas que se les asignen. Las comisiones pueden ser ordinarias y extraordinarias y deberán dar cuenta con sus trabajos o informar sobre el cumplimiento de su cometido, a la mayor brevedad posible. Se procurará que los componentes de las comisiones sean asociados, pero si fuere necesario, podrá nombrarse a personas que no formen parte de la entidad.

TITULO V

Patrimonio

Artículo 29.—Forman parte del patrimonio de la entidad:

a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que la Asamblea general imponga a los asociados, así como las demás obligaciones establecidas a su favor;

b) Los activos que actualmente forman el capital de la ex-Gremial de Cañeros del Departamento de Escuintla, adscrita a la Asociación General de Agricultores;

c) Los bienes de cualquier clase que adquiera o que se le adjudiquen; y

d) Las rentas, productos y emolumentos de sus bienes propios.

Artículo 30.—En caso de disolución de la entidad, la cual sólo podrá ser acordada con la decisión de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos que representen los asociados que asistan a la sesión convocada específicamente para este fin, todos sus bienes, derechos y acciones pasarán a la asociación o federación que se designe. Podrá también acordarse la transferencia de dichos bienes a una entidad de beneficencia pública.

Transitorio

Artículo 31.—Al aprobarse por el Estado los presentes estatutos, se convocará a sesión para la integración de la Junta directiva, principiándose a computar su período a partir del quince de agosto más próximo a su elección.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Gremial de Cañeros de Escuintla".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

REGISTRO ELECTORAL

Acuérdase que los Registros Electorales extenderán cédulas de ciudadanía y efectuarán reposiciones de la misma, hasta veinte días antes a aquel en que se realice una elección.

ACUERDO NUMERO DOS

Guatemala, 4 de noviembre de 1965.

El Director del Registro Electoral,

CONSIDERANDO:

Que dentro de sus atribuciones está la de regular lo relativo a la extensión y reposición de la cédula de ciudadanía en caso de pérdida o deterioro, así como el procedimiento a seguir por cambio de vecindad,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los Registros Electorales, extenderán cédulas de ciudadanía y efectuarán reposiciones de la misma, hasta veinte días antes a aquel en que se realice una elección, con el objeto de que puedan dar debido cumplimiento a lo mandado por el artículo 79 del Decreto-Ley número 387 (Ley Electoral vigente).

Artículo 2º—La cédula de ciudadanía se extenderá personalmente al interesado quien tiene la obligación de concurrir al Registro Electoral y se identificará con su cédula de vecindad, previo a su inscripción. La reposición de dicho documento, se solicitará en el formulario que para el efecto se proporcione por la oficina, adhiriéndosele un timbre fiscal de Ø0.10 o en una hoja de papel sellado del mismo valor.

Artículo 3º—Si una persona cambia de vecindad, deberá presentar su cédula de ciudadanía ante el Registro Electoral de la nueva residencia, para que se le razone y se le inscriba como avecindado, dando el correspondiente aviso dentro del segundo día al Registro Electoral anterior, para que se haga la anotación correspondiente. Siendo intransferible el número de orden y registro de la cédula de ciudadanía, por ningún motivo deberá extenderse en ese caso, nuevo documento.

Cuando una persona avecindada extravíe o sufra deterioro su cédula de ciudadanía, deberá solicitar reposición al Registro que le extendió la original, en la misma forma que establece el párrafo último del artículo 2º de este acuerdo y presentarla al Registro del lugar en que está avecindado para que se le vuelva a razonar.

Comuníquese.

EDUARDO SANCHEZ FERNANDEZ,
Director del Registro Electoral.

SANTIAGO PIMENTEL GARCIA,
Secretario.

Acuérdase que los registros electorales darán entrada a la solicitud y documentos relativos a la inscripción de candidatos a ocupar cargos de elección popular.

ACUERDO NUMERO TRES

Guatemala, 4 de noviembre de 1965.

El Director del Registro Electoral,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 1º del artículo 35 del Decreto-Ley número 387, está dentro de sus atribuciones organizar, promover y vigilar el funcionamiento de los Registros Electorales, actividades estas que incluyen inscripción de candidatos para que las prescripciones de la ley al respecto sean operantes al máximo y garanticen con mayor eficacia el derecho de los Partidos Políticos o Comités Cívicos postulantes que participen en las elecciones, facilitando su función expeditiva,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los Registros Electorales darán entrada a la solicitud y documentos relativos a la inscripción de candidatos a ocupar cargos de elección popular, con arreglo a lo que disponen los artículos 58 y 59 del Decreto-Ley número 387, hasta las dieciocho horas del último día que permite la ley esa actividad. Para el efecto, los términos que señala el artículo 57 del mencionado Decreto-Ley, deberán contarse retrospectivamente, a partir del día anterior, inclusive, al de la fecha señalada para la elección, el último día hábil para inscribir candidatos, los Registros laborarán por tiempo continuo, desde las ocho a las dieciocho horas, quedando a cargo del Director o Delegado, organizar los turnos que fueren necesarios.

Artículo 2º—Si una misma planilla para cargos a las Corporaciones Municipales se postula o inscribe por más de un Comité cívico, éstos deberán unificar su representación y símbolo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al último día de inscripción; pues, de no hacerlo así, sin más trámites ni notificación previa, el Registro Electoral mandará imprimir la papeleta colocando la planilla así inscrita en una columna bajo el nombre y símbolo del Comité que hubiere hecho la primera inscripción.

Artículo 3º—Si una misma planilla se inscribe por uno o más partidos políticos y uno o más Comités cívicos, a la vez, prevalecerá la de aquéllas para el efecto de la impresión de la papeleta, debiéndose colocar únicamente el nombre y símbolo del partido o partidos, Comité o comités, en la columna respectiva.

Artículo 4º—Unicamente la papeleta de elección para presidente y vicepresidente de la República, llevará además de los datos que determina la ley de la materia, la fotografía reciente de los ciudadanos postulados para ocupar tales cargos, en color negro y del mismo tamaño.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor el segundo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

EDUARDO SANCHEZ FERNANDEZ,
Director del Registro Electoral.

SANTIAGO PIMENTEL GARCIA,
Secretario.

Reglaméntase las disposiciones del Decreto-Ley número 322, con el propósito de que las dependencias encargadas de su aplicación cuenten con normas que les permitan desarrollar sus actividades dentro de una mayor amplitud.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de noviembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar las disposiciones del Decreto-Ley número 322, con el propósito de que las dependencias encargadas de su aplicación cuenten con normas que les permitan desarrollar sus actividades dentro de una mayor amplitud, sin apartarse del espíritu de dicha ley y exijan su cumplimiento en defensa de los intereses fiscales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—La autorización para instalar los expendios a que se refiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 322, [2] será extendida a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por un término hasta de diez años, o bien a quien obtenga ese derecho de acuerdo con las bases si se hace por medio de licitación pública o privada. Los interesados podrán solicitarlo por escrito, haciendo constar:

1º—Nombres y apellidos, edad, estado civil, profesión u oficio, origen, nacionalidad, domicilio y número de cédula de vecindad. Si se tratare de personas jurídicas, su representante legal acompañará los estatutos debidamente aprobados, o en su caso, la escritura social y constancia del reconocimiento de su personalidad jurídica; y

1 Publicado el 5 de noviembre de 1965.
2 En tomo 83.

2°—Capital con que cuenten para el negocio.

Artículo 2°—Las personas o entidades autorizadas para el establecimiento de los expendios a que se refiere el artículo anterior, deberán obtener patente de comercio, de licores y de tabacos, que amparen únicamente a dicho establecimiento y, caucionar su actuación ante el Fisco por medio de fianza extendida por una entidad autorizada para ello, no menor de cinco mil quetzales (Q5,000.00).

Artículo 3°—Los expendios deberán funcionar dentro de los límites de las zonas primarias a que se refiere el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, debiendo suscribirse para este efecto, contrato de arrendamiento ante la Dirección General de Aduanas, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°—Para los efectos de la exoneración de impuestos fiscales sobre los productos nacionales, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

a) Por cada remesa de bebidas alcohólicas destiladas del depósito fical a los expendios, los fabricantes deberán presentar solicitud en papel sellado de ley a la Dirección General de Rentas haciendo constar:

1.—Nombre y apellidos completos del dueño del expendio; y

2.—Cantidad de litros pedidos, con detalle de capacidad de envases, marcas y valor.

b) Con base en la autorización que conceda la Dirección General de Rentas, el Guardalmacén Fiscal extenderá la guía de traslado en el formulario 29-A "Pase Franco" con la leyenda "Libre de impuestos Decreto Ley número 322";

c) Cada envase de bebidas alcohólicas deberá llevar en la taponadura un timbre de control fiscal con la leyenda "Libre de impuestos Decreto-Ley número 322" y cinta de garantía adherida al cuello;

d) Cada envase de cerveza, vino o sidra deberá llevar un timbre de control fiscal con la leyenda "Libre de impuestos Decreto-Ley número 322" y cinta de garantía adherida al cuello; y

e) Los productos de tabaco deberán llevar adherido el timbre de control fiscal con la leyenda "Libre de impuestos Decreto-Ley número 322".

Artículo 5°—La Dirección General de Rentas proporcionará los timbres de control fiscal a precio de costo y la cinta de garantía correrá por cuenta de los fabricantes con el diseño y literatura que mejor convenga a la promoción de sus ventas.

Artículo 6°—Los faoricantes de los productos a que se refiere el Artículo 4° deberán remitir mensualmente a la Dirección General de Rentas, bajo declaración jurada, detalle de las facturas que amparen las respectivas remesas, con el objeto que se deduzcan los impuestos que correspondan por tal concepto.

Artículo 7°—Para los efectos de la exoneración de impuestos, tasas y contribuciones fiscales, sobre la mercancía de procedencia extranjera determinada por la ley, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

a) Registrar en la Dirección General de Rentas, la razón social o representante en el país de los artículos que se importen;

b) Que la mercancía llegue consignada a la persona natural o jurídica autorizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme el presente Reglamento;

c) Que se presente póliza con los documentos y requisitos que exige el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su respectivo Reglamento;

d) Que para el desalmacenaje de cada embarque se cuente con autorización de la Dirección General de Aduanas, previa solicitud de parte interesada y la cual deberá formar parte de la póliza respectiva;

e) Que bajo inventario que debe constar en la propia póliza, se traslade la mercancía a los recintos de expendio;

f) Que los recintos del expendio estén controlados por la autoridad aduanera y la persona interesada, de tal manera que sin su concurrencia no puedan extraerse las mercancías;

g) Que se adhiera a cada unidad un timbre de control fiscal con la leyenda "Libre de Derechos Aduaneros-Decreto-Ley número 322", en presencia de la autoridad aduanera que practique el aforo; y

h) Que el traslado de la mercancía de la Aduana de registro a la Aduana en que se ubique los expendios se haga bajo pase franco o guía inter-aduanal, con la leyenda "Libre de Impuestos Aduaneros-Decreto-Ley número 322".

Artículo 8°—Los timbres de Control Fiscal para la mercancía importada, serán proporcionados a precio de costo por la autoridad aduanera.

Artículo 9°—La Administración aduanera deberá supervigilar las existencias de los productos y ejercer control en los inventarios.

Artículo 10.—La Administración aduanera deberá llevar cuenta corriente por mercancías y atendiendo a su clase, marca o capacidad, consignando el valor comercial que conste en los documentos respectivos. Cuando se trate de exportación, también deberá consignarse el número de la póliza de aduanas.

La cuenta corriente a que se refiere el presente artículo deberá ser conciliada, dentro de los primeros cinco días de cada mes, con los registros y documentos que se indican en el artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 11.—La Administración aduanera devolverá a la autoridad correspondiente, los formularios 29A, las guías inter-aduanales y los pases francos debidamente refrendados de lo recibido de conformidad, y cuando las circunstancias lo ameriten, con las observaciones que se estime conveniente.

Artículo 12.—Los propietarios de expendios, deberán llevar además de los libros principales y auxiliar de ventas, un libro especial de cuentas corrientes autorizado, en el cual se especificarán las mercancías en la forma que se indica en el Artículo 10 de este Reglamento y que deberán operarse diariamente con base en la fecha de recibo de la mercancía de la autoridad correspondiente y la que figure en las facturas de ventas.

Artículo 13.—Las ventas únicamente podrán hacerse a los pasajeros que salgan del país o arriben al país en tránsito, previa comprobación de estos extremos por medio del pasaporte o tarjeta de turismo y después de haber llenado los trámites migratorios, en la cantidad hasta de tres unidades de cada artículo.

Artículo 14.—Por cada venta se expedirá la factura correspondiente, consignando fecha, número de pasaporte o tarjeta de turismo, nombre del comprador, destino, nombre de la empresa de aviación, número de vuelo, cantidad de artículos comprados, nombre o naturaleza de la mercancía, valor comercial y firma del vendedor y comprador.

Artículo 15.—Las facturas a que se refiere el artículo anterior se expedirán en triplicado, entregando el original al interesado, el duplicado a la Administración Aduanera y el triplicado que se conservará en el expendio para el abono en la cuenta correspondiente y declaración trimestral de ventas.

El comprador cancelará el valor facturado en el mismo acto y la mercancía se le entregará a bordo de la nave en envases cerrados con la intervención de la autoridad aduanera que recogerá en ese momento el duplicado de la factura para los efectos de las operaciones en la cuenta respectiva.

Artículo 16.—Los paquetes que contengan las ventas efectuadas, no podrán ser abiertos o transferidos a otra persona antes del despegue de la aeronave. Y si el vuelo fuere cancelado y los pasajeros desean salir del aeropuerto, todos los artículos comprados sin pagar los impuestos respectivos, deberán ser entregados a las autoridades aduanales en calidad de depósito hasta que se aborde nuevamente la aeronave para el viaje.

Artículo 17.—Para los efectos del Artículo 4° del Decreto-Ley número 322, los propietarios de expendios deberán presentar una declaración jurada a la Dirección del Impuesto sobre la Renta, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio a fin de que dicha Dirección determine el impuesto correspondiente, el cual deberá pagarse dentro de los diez días siguientes a la emisión de la orden de pago. [1]

Artículo 18.—Por la infracción a las disposiciones del Decreto-Ley número 322, la Administración aduanera encargada de la vigilancia y control fiscal de los expendios, impondrá al infractor, una multa de cien a dos mil quetzales (Q100.00 a Q2,000.00), según la gravedad o magnitud de la infracción. En caso de reincidencia, será cancelada definitivamente la autorización correspondiente, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; todo sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones que sean legalmente procedentes.

Artículo 19.—Las direcciones generales de rentas y aduanas, en lo que a cada una corresponda, quedan encargadas de emitir los instructivos que se requieran para la mejor aplicación del presente Reglamento y resolver las consultas que les planteen las autoridades correspondientes o propietario de los expendios autorizados. [1]

Artículo 20.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Dispónese que la fabricación y venta de vinos y sidras de producción nacional, queda sujeta a las regulaciones de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas (Decreto N° 536 del Congreso de la República) y su respectivo Reglamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de noviembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reglamentar el control y fiscalización del impuesto que recae sobre los vinos y sidras de producción nacional y fijar los requisitos y obligaciones que deban cumplir los fabricantes de los citados productos,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 1° del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y con base en el artículo 2° del Decreto-Ley número 42, reformado por el Decreto-Ley número 71,

ACUERDA:

Artículo 1°—La fabricación y venta de vinos y sidras de producción nacional, queda sujeta a las regulaciones de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas (Decreto número 536 del Congreso de la República) y su respectivo

1 Modificado el 27 de septiembre de 1966, en tomo 86.

1 Modificado el 27 de septiembre de 1966, en tomo 86.
2 Publicado el 9 de noviembre de 1965.

Reglamento en todo aquello que se relacione con los mismos, así como también a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2º—Para los efectos de este Reglamento deberá entenderse:

a) Por fábricas: las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción de vinos de toda clase y sidras; y

b) Por Vinos y Sidras: toda clase de vinos y sidras.

Artículo 3º—Las fábricas deberán inscribirse en la Dirección General de Rentas o en la Administración de Rentas departamental que corresponda dentro de los quince días siguientes a la fecha del primer inventario con el que inicien sus operaciones. El aviso de registro contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombre y dirección de la fábrica;
b) Nombre y apellidos del fabricante o razón social;
c) Nombre de las marcas de los vinos o sidras que produzcan;
d) Promedio de producción anual con detalle de envases;
e) Número de la patente a que se refiere el artículo 55 del Decreto número 536 del Congreso de la República y sus reformas;
f) Referencia de la fianza, citándose en su caso, número de la póliza de fianza y nombre de la institución que la otorgó; y
g) Fecha y firma del propietario o de su representante legal.

Artículo 4º—Las fábricas quedan obligadas a presentar fianza a favor de la Dirección General de Rentas, para garantizar su actuación como tales, por un valor mínimo de mil quetzales (Q1,000.00), fianza que será fijada y calificada por la Dirección General de Rentas, tomando como base la producción anual, debidamente reducida a litros.

Artículo 5º—Las fábricas deberán obtener en la Dirección General de Rentas o en las administraciones de rentas departamentales, patente de mayoristas, la que se extenderá con las formalidades que determina el artículo 55 del Decreto 536 del Congreso de la República.

Las fábricas quedan asimismo obligadas a presentar a la Dirección General de Rentas la licencia respectiva del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en donde conste que el local e instalaciones son adecuadas para el uso a que se destinan y que reunen las condiciones higiénicas necesarias.

Artículo 6º—El impuesto de seis centavos de quetzal (Q0.06) sobre los vinos y las sidras de producción nacional establecido en la Ley, se satisfará mediante declaración jurada mensual de la cantidad de litros vendidos durante el mes anterior, que deberán presentar los fabricantes a la Dirección General de Rentas o Administración de Rentas de los departamentos, dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada mes. Las declaraciones juradas contendrán los siguientes requisitos:

a) Saldo anterior en los almacenes de productos ya envasados;
b) Cantidad envasada durante el mes de que se trate;
c) Ventas registradas durante el mes a que corresponda la declaración; y
d) Saldo para el mes siguiente.

Artículo 7º—A la declaración a que se refiere el artículo anterior se acompañará un detalle de las distintas capacidades de los envases vendidos durante el mes a que la misma corresponda.

En la declaración mensual se hará constar:

a) Monto del impuesto establecido por el Decreto-Ley número 71 aplicado sobre las ventas a razón de seis centavos de quetzal (Q0.06) por cada litro; y
b) Firma del propietario o de su representante legal.

Artículo 8º—Dentro del término a que se refiere el artículo 6º de este Reglamento, los propietarios de las fábricas deberán efectuar el pago del impuesto total, en efectivo o por medio de cheques bancarios.

Artículo 9º—Las declaraciones juradas deberán presentarse en triplicado, a fin de que el empleado receptor de la Dirección General de Rentas o de las administraciones de Rentas respectivas, devuelvan una copia firmada al fabricante y remitan la otra a la Sección de Contabilidad y Estadística de la Dirección General de Rentas. El original deba acompañarse al formulario 63-A, que se extienda.

Artículo 10.—El control y fiscalización de pago del impuesto queda a cargo de la Inspección General de Hacienda y de la Dirección General de Rentas, en el departamento de Guatemala, y de los administradores de Rentas en los departamentos de la República.

Artículo 11.—Los propietarios dé las fábricas estarán obligados:

a) Registrar en el Laboratorio fiscal de la Dirección General de Rentas, los nombres comerciales de los vinos y sidras que produzcan y vendan;
b) Registrar en el Laboratorio fiscal de la Dirección General de Rentas, las personas que deban atender las visitas oficiales que efectúen a la fábrica las autoridades hacendarias con motivo de revisiones y recuentos materiales de existencias de vinos y sidras, embotellados; y
c) Proporcionar los libros y documentos correspondientes que sirvan para verificar la exactitud de la declaración jurada así como el pago del impuesto a que se refiere el Decreto-Ley número 71.

Artículo 12.—La falta de presentación de la declaración jurada a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento, se sancionará con una multa de cien a quinientos quetzales (Q100.00 a Q500.00); y en caso de reincidencia, la multa será de quinientos a mil quetzales (Q500.00 a Q1,000.00).

Artículo 13.—Si se estableciere falsedad en la declaración mensual con el ánimo de eludir en todo o en parte el pago del impuesto, el responsable será sancionado con el duplo del impuesto omitido, sin perjuicio de deducir las responsabilidades consiguientes.

Artículo 14.—Tanto en las etiquetas de los envases que contengan vinos y sidras que expendan las fábricas, como en los documentos de uso comercial para la venta de los mismos, debe consignarse el grado alcohólico de dichos productos.

Artículo 15.—La elaboración, embotellamiento y acondicionamiento de vinos y sidras, solamente podrá hacerse en los locales de la propia fábrica.

Artículo 16.—Las etiquetas que empleen las fábricas deberán contener los siguientes datos:

a) Nombre del fabricante;
b) Grado alcohólico del contenido;
c) Marca del vino o sidra;
d) Tiempo de añejamiento; y
e) Producto centroamericano "Hecho en Guatemala".

Artículo 17.—La Dirección General de Rentas dispondrá en el mes de enero de cada año, los análisis correspondientes y con base en los mismos, autorizará o no el expendio de los productos analizados, previa audiencia a los fabricantes.

Artículo 18.—La Dirección General de Rentas dispondrá la vigilancia de las fábricas utilizando los servicios de la Guardia de Hacienda.

Artículo 19.—Una vez pagado el impuesto correspondiente, el tránsito de vinos y sidras de producción nacional, es libre.

Artículo 20.—Los tipos de vinos y sidras de producción nacional que se registren en el Laboratorio fiscal de la Dirección General de Rentas, deberán comprobarse periódicamente en las propias fábricas.

Artículo 21.—Los fabricantes de vinos y sidras de producción nacional, deberán enviar al laboratorio fiscal de la Dirección General de Rentas, durante los treinta días siguientes a la vigencia del presente Reglamento, una etiqueta de cada uno de los vinos y sidras que produzcan a fin de que el laboratorio cuente con un catálogo completo.

El catálogo deberá llevarse con separación de fábricas, anotando al pie de cada etiqueta las características del producto, fecha en que se analizó, las frutas que se utilicen en su elaboración y cualquier otra observación que se estime pertinente.

Artículo 22.—Es prohibida la fabricación de vinos y sidras por personas o entidades no autorizadas por la Dirección General de Rentas.

Artículo 23.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento, las autoridades hacendarias podrán, cuando lo estimen conveniente, exigir muestras de los vinos y de las sidras en las bodegas de los productores o en los expendios al por mayor o menor, para su análisis.

El producto analizado que no reuna las condiciones exigidas por el Decreto 536 del Congreso de la República, su respectiva regulación y este Reglamento, serán retirados de su venta y al infractor se le impondrá una multa de cincuenta a cien quetzales (Q50.00 a Q100.00) y en caso de reincidencia se le cancelará la autorización correspondiente.

Artículo 24.—Cuando los fabricantes de vinos y sidras no acepten el resultado del análisis que hubiere practicado el Laboratorio fiscal de la Dirección General de Rentas, a su costa se practicará un nuevo análisis en la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas.

Si se comprobare discrepancia entre ambos análisis, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrá un tercero en discordia, el cual será definitivo.

Artículo transitorio.—Las fábricas de vinos y sidras existentes a la fecha de vigencia del presente Reglamento, deberán inscribirse en la Dirección General de Rentas dentro de los primeros sesenta días a contar de la fecha de vigencia del presente acuerdo.

Artículo 25.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Reconócese la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Xekikel, R. L."; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de noviembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Xekikel, R. L.", para que se aprueben los estatutos acordados en asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se ha tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del Asesor Jurídico del Ministerio de Economía;

---

1 Publicado el 18 de noviembre de 1965.

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los Decretos 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93, artículo 2° del Decreto 1295, artículo 12 y 13 del Decreto 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo I.—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Xekikel, R. L.".

Artículo II.—Se aprueban los siguientes:

Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Xekikel, R. L."

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1°—Con el nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito "Xekikel, A. L.", se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2°—La cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;
b) Fomentar el ábito del ahorro entre los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo de intereses razonables;
c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;
d) Eliminar de las relaciones socio-económicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3°—Para lograr su objetivo la cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir las cuotas para fines específicos acordados por la asamblea;
c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que estos entreguen con fines de ahorro;
d) Conceder préstamos a los asociados preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;
e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean estos nacionales o extranjeros; y
f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

CAPITULO II

Domicilio y responsabilidad

Artículo 4°—La duración de esta cooperativa es ilimitada.

Artículo 5°—El domicilio de la cooperativa se fija en la población de Olintepeque, del departamento de Quezaltenango.

Artículo 6°—La cooperativa se constituye con carácter de Responsabilidad Limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito y la reserva irrepartible.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7°—Podrán pertenecer a la cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;
d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;
e) Pagar una cuota de ingreso de Ø0.25, la cual será devuelta en caso de no ser admitido;
f) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;
g) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y
h) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 8°—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración.

Artículo 9°—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos o las normas estipuladas en estos estatutos o en el Reglamento del régimen interno de la cooperativa. Para su retiro el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al reembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados si los hubiere, y a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya autorizado el retiro. El asociado no po-

drá exigir el rembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro.

El Consejo de administración deberá, cuando la situación financiera de la cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos durante un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas, el rembolso de la participación será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la Reserva Irrepartible, la de Educación y la de Obras Sociales.

Artículo 14.—Cualquier asociado será amonestado, suspendido, o propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la cooperativa; y

b) Cuando no cumpla con sus compromisos o sus obligaciones con la cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito, y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la Asamblea en caso de exclusión.

En caso de exclusión, se procederá conforme los artículos 10, 11 y 12 del presente estatuto: no obstante podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;

b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la cooperativa;

c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la cooperativa;

d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;

e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la cooperativa; y

f) Cooperar a la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que presta la cooperativa; conforme a las normas respectivas;

b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

c) Elegir y ser electo para cargos de la cooperativa;

d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la cooperativa;

e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría de las cuentas;

f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a asamblea extraordinaria; y

g) Presentar al Consejo de administración y a la Asamblea, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 17.—Antes de acudir a la vía judicial la Cooperativa tratará por todos los medios posibles, que las cuestiones litigiosas con sus asociados se resuelvan por medios conciliatorios.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en asambleas. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos el cincuenta y uno por ciento del número total de asociados, en la primera convocatoria; si no se completare este número, se hará una segunda convocatoria dentro de los ocho días siguientes, la cual estará legalmente constituida con la presencia del treinta por ciento del total de asociados; de no lograrse este número, la Asamblea se efectuará en la tercera convocatoria con el número de asociados que asistan, debiendo los ausentes acatar las decisiones que se tomen en ella. La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuándo lo estime necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia, o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados; en caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos de los asociados presentes, salvo en los casos en que por ley se necesite de una mayoría especial. Las decisiones de la Asamblea en ley, obligan a los asociados presentes y ausentes. De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de administración mediante aviso a todos los aso-

ciados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Integración de la Directiva de Debates;
c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;
d) Informe del Consejo de administración;
e) Dictamen de la Comisión de vigilancia;
f) Elección del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, Comité de Crédito y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y
g) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias, se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una asamblea no pueda llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 29.—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma y estará integrado por cinco miembros. El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente ó administrador.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de administración serán electos en la primera Asamblea ordinaria y durarán en sus funciones dos años con excepción de los miembros del primer Consejo, de los cuales se renovarán dos al final del primer año; estos dos miembros serán escogidos por sorteo.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, del primero al segundo, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus atribuciones específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de este estatuto.

Artículo 34.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes, sin embargo cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirán tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante este período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 32 de estos estatutos, y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de administración y la Comisión de vigilancia y Comité de crédito desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general, pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración o de la Comisión de vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá desempeñar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando a un miembro del Consejo de administración o de la Cooperativa, se le encomienden asuntos de la Asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;

d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos, y las normas emanadas de la Asamblea;

e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y presupuesto anual;

f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;

g) Nombrar, amonestar y remover el personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del Organismo de Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

i) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia, y que los registros se mantengan al día y en la debida forma;

j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea, el informe sobre la situación económica y financiera de la cooperativa, previo dictamen de la Comisión de vigilancia, con los siguientes datos:

1) Actividades desarrolladas durante el período;
2) Liquidación presupuestaria;
3) Balance General y Estado de Gastos y productos; y
4) Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio.

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la cooperativa, con aquellas personas, individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la cooperativa.

Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas y judiciales y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—De las deliberaciones y acuerdos que se tomen en el seno del Consejo de administración, se dejará constancia en acta.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales o de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la cooperativa, los hará incurrir en responsabilidades para con la Asociación y para con terceros, por los daños y perjuicios que con ellos se hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso se le fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de administración no podrán dejar sus cargos, antes de que tomen posesión los nuevos miembros designados.

Artículo 47.—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del Organismo del Estado encargado del control del movimiento Cooperativo Nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VI

Del Comité de crédito

Artículo 48.—El Comité de crédito estará constituido por tres personas elegidas anualmente por la Asamblea ordinaria anual.

Artículo 49.—Cualquier vacante que ocurra en en Comité de crédito antes de la Asamblea ordinaria anual será cubierta por el Consejo de Administración designando a un asociado como sustituto. El nuevo miembro desempeñará sus funciones hasta la próxima Asamblea anual.

Artículo 50.—El Comité de crédito se reunirá dentro de los tres días siguientes a su elección, con el objeto de nombrar de su seno un presidente, un secretario y un vocal. Posteriormente el Comité debe reunirse por lo menos una vez por semana y en forma extraordinaria, cada vez que sea necesario.

Artículo 51.—El Comité de crédito concederá préstamos tomando en cuenta los siguientes puntos:

a) Solvencia moral del prestatario;
b) El propósito del préstamo;
c) La garantía ofrecida; y
d) La capacidad del solicitante para devolver el dinero prestado.

Cuando haya solicitudes de préstamos en exceso a los fondos disponibles, se dará preferencia a los préstamos más pequeños o de más urgencia.

Artículo 52.—El Comité de crédito determinará en cada caso si el solicitante está o no obligado a prestar garantía y la naturaleza de las mismas. De común acuerdo con el prestario, fijará los plazos en que el préstamo debe ser cancelado.

Artículo 53.—Para aprobar un préstamo es necesario la asistencia por lo menos de dos miembros del Comité de crédito a la reunión semanal, siempre dando aprobación por unanimidad. El voto en contra de uno de sus miembros anulará el préstamo. En caso de rechazo, el socio afectado puede apelar a la decisión al Consejo de administración. Este puede anular y revocar la decisión del Comité.

Artículo 54.—El Comité con la previa aprobación del Consejo de administración podrá nombrar una persona que tenga a su cargo la concesión de préstamos bajo la inspección de dicho Comité, siempre que medien las siguientes circunstancias:

a) Cuando la urgencia de la necesidad por la que se pide el préstamo no permita esperar a la reunión regular del Comité;
b) Cuando la cantidad solicitada esté dentro de los límites aprobados por el Comité y por el Consejo de administración; y
c) Cuando el total del préstamo esté garantizado por una cesión de acciones; y aquella parte del préstamo que no esté garantizada por una cesión de acciones, se halle respaldada por otra garantía aceptable previamente de acuerdo con las normas escritas establecidas por el Consejo de administración.

Artículo 55.—El Comité de crédito rendirá anualmente un informe a la Asamblea general de asociados, haciendo las observaciones que tengan por objeto mejorar el servicio de préstamos.

Artículo 56.—Las solicitudes de préstamos serán presentadas al Comité de crédito en un formulario preparado al efecto; y se concederá sólo a los asociados, dando preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia.

El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos será el que determine el Consejo de administración, pero en ningún caso podrá ser mayor del 1% mensual sobre los saldos adeudados.

Artículo 57.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la cooperativa, pero en ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso del 10% del monto del capital cooperativo más la reserva irrepartible.

Tampoco se concederá un préstamo a ningún asociado por cantidad superior a diez veces el monto de sus aportaciones pagadas y los depósitos que tenga constituidos en la cooperativa.

Artículo 58.—Los préstamos en exceso del monto total de sus aportaciones y ahorros a miembros del Consejo de administración, del Comité de crédito, de la Comisión de vigilancia, y a otros funcionarios de la cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los tres organismos citados en este artículo.

Cuando se trate de préstamos a un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión de que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que se tome en dicha junta.

Artículo 59.—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Comité de crédito. Si violan esta norma, la cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

Artículo 60.—En caso de incumplimiento en el pago de un préstamo dentro del plazo vencido, la cooperativa podrá exigir un interés adicional, que no sobrepase del medio por ciento mensual. Si ocurriese reincidencia, podrá procederse en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 61.—Los préstamos podrán garantizarse, si así lo cree oportuno el Comité de crédito, con cualquiera de las siguientes garantías:

a) Con las aportaciones de los asociados;
b) Con los depósitos de ahorro de los asociados, los que en en este caso quedarán inmovilizados hasta por el saldo que cubra la deuda;
c) Con las dos clases de garantías mencionadas en los incisos anteriores, si el préstamo es mayor que el monto de una sola de ellas; y
d) Con cualquiera otra garantía, ya sea fiduciaria, prendaria o hipotecaria.

Artículo 62.—No podrán servir como fiadores los miembros del Consejo de administración, del Comité de crédito ni de la Comisión de vigilancia, así como ningún otro funcionario de la cooperativa.

Artículo 63.—Los asociados podrán depositar en la cooperativa el dinero que tengan disponible y que, por algún motivo, no sea invertido en aportaciones. Las cantidades depositadas tendrán calidad de depósitos de ahorro, y la operación se formalizará por medio de formularios preparados al efecto.

Artículo 64.—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de administración después de efectuado el Balance General y el Estado de Productos y Gastos.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 65.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los integrantes deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de administración.

Artículo 66.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 67.—Ningún miembro del Consejo de administración o del Comité de crédito podrá ser miembro de la Comisión de vigilancia al mismo tiempo.

Artículo 68.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 69.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión de vigilancia se harán constar en acta.

Artículo 70.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración o bien, a la asamblea, cuando lo estimare necesario.

b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;

c) Emitir dictamen y presentarlo a la asamblea sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de administración;

d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada a comunicarlo al Consejo de administración. En caso de suma gravedad, la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de administración o a la asamblea, según el caso;

e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria, en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su porpia cuenta;

f) Cuando las posibbilidades económicas de la cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia, podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones

g) Proponer a la Asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;

h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e

i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la cooperativa.

CAPITULO VIII

De los medios económicos

Artículo 71.—Los medios económicos de la cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;

b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;

c) Los depósitos constituidos en la cooperativa;

d) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;

e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas ya sean nacionales o extranjeras; y

f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidas, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la cooperativa.

Artículo 72.—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de Ø5.00 cada uno.

Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 73.—Los certificados de aportación serán nominales, indivisibles, y devengarán un interés acordado por la asamblea pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 74.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Artículo 75.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos mensuales de Ø0.25 como mínimo.

Los pagos de los plazos se harán constar en una libreta o cualquier otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de administración.

Artículo 76.—Los asociados tienen las siguientes obligaciones de carácter pecuniario para con la cooperativa:

a) Pagar una cuota de ingreso de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25);
b) Pagar la cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso *b)* del artículo 3º de estos estatutos; y
c) Pagar las cuotas para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 77.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna, y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la Reserva Irrepartible.

Artículo 78.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

CAPITULO IX

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 79.—El ejercicio contable de la cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre siguiente.

Artículo 80.—El treinta y uno de diciembre de cada año se levantará un inventario y se practicará Balance General y Estado de Productos y Gastos.

Artículo 81.—Dentro de los cuarenticinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a la disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso *j)* del artículo 41 de este estatuto.

Artículo 82.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la reserva irrepartible, una cantidad no menor del 10%;
b) Un 10% para la Reserva de Educación; y
c) Un 10% para la Reserva de Obras Sodiales.

Artículo 83.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados; el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 84.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

Artículo 85.—En caso de pérdidas a resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la reserva para educación y obras sociales;
b) Cancelación por medio de la Reserva Irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del cincuenta por ciento del total de la reserva acumulada; y
c) Cancelación con el cincuenta por ciento de la Reserva Irrepartible y el resto de la deuda mediante cuotas mensuales en la cantidad requerida.

CAPITULO X

De la disolución y liquidación

Artículo 86.—La cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;
b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y
c) Por cualquier causa que especifique la ley de cooperativas.

Artículo 87.—Cuando concurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una Comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 88.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control de movimiento cooperativo nacional.

Artículo 89.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados, y al Organismo del Estado encargado del Control del Movimiento Cooperativo Nacional.

Artículo 90.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la cooperativa, se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;
b) Pagar las obligaciones a terceros;
c) Pagar a los asociados, el valor de los certificados, aportaciones cancelados, más los intereses devengados, o bien, la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin; y
d) En caso de exirtir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del Control del Movimiento Cooperativo Nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 91.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 92.—Los archivos de la cooperativa serán entregados al Organismo del Estado encargado del Control del Movimiento Cooperativo Nacional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 93.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la cooperativa, podrá tomar parte alguna, ni directa ni indirectamente, en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 94.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la asamblea por el Consejo de administración, con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea general, decidirá en difinitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 95.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen, favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento Cooperativo Nacional.

Artículo 96.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta en forma conjunta, por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos, y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 97.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo III.—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito y Consumo "John F. Kennedy, R. L." y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de noviembre de 1965.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de ahorro y crédito y consumo "John F. Kennedy, R. L.", para que se aprueben los estatutos acordados en asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del Asesor Jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los Decretos 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93, artículo 2º del Decreto 1295, artículos 12 y 13 del Decreto 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo I.—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de ahorro y crédito y consumo "John F. Kennedy, R. L.".

Artículo II.—Se aprueban los siguientes

Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito y Consumo "John F. Kennedy, R. L."

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito y Consumo "John F. Kennedy, R. L." se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;

b) Fomentar el hábito del ahorro sistemático de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;

c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;

d) Poner al alcance de sus asociados, en las mejores condiciones de precio y calidad, los artículos necesarios para el consumo de éstos y sus familias, dándoles preferencia a los artículos de producción nacional;

e) Eliminar de las relaciones socioeconómicas los objetos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y

f) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objetivo la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;

b) Recibir las cuotas para fines específicos acordados por la asambblea;

c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;

d) Conceder préstamos a los asociados, preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia.

e) Adquirir artículos necesarios para el consumo de sus asociados y de sus familias, dándoles preferencia a los productos nacionales, con el objeto de ser distribuidos de acuerdo con los sistemas más convenientes, siempre que no se vulnere el principio de "Venta al contado";

f) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros;

g) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en el municipio de Guatemala, República de Guatemala.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiere con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito y la Reserva Irrepartible.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y expulsión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar en ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;

b) Gozar de buena reputación con respecto a honradez, laboriosidad, sobriedad y respeto a las obligaciones por él contraídas;

c) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;

d) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;

e) Solicitar su ingreso por escrito dirigido al Consejo administración;

f) Pagar una cuota de ingreso de Ø1.00 la cual será devuelta en caso de no ser admitido;

g) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos y con los requisitos y condiciones señalados en estos estatutos;

h) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; e

i) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración, con la debida anticipación.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado haya contraído, las cuales continuarán vigentes conforme al contrato, o contratos respectivos o a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento del régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro, el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas y a los intereses devengados si los hubiere.

Artículo 11.—La liquidación y pago de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya autorizado el retiro. El asociado no podrá exigir el rembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produzca el retiro. El Consejo de administración deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la Reserva Irrepartible, la de Educación y la de Obras sociales.

Artículo 13.—Cualquier asociado será amonestado, suspendido o propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la Asamblea en caso de expulsión.

En caso de expulsión, se procederá conforme el presente estatuto; no obstante podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 14.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;
b) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;
c) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;
d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y
f) Cooperar a la solución de los problemas de la comunidad (institución, empresa).

Artículo 15.—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que presta la Cooperativa, conforme a las normas respectivas;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerce personalmente;
c) Elegir y ser electo para cargos en la Cooperativa;
d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;
e) Examinar las operaciones de la cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de administración, contrate la realización de una auditoría de las cuentas;
f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y
g) Presentar al Consejo de administración y a la Asamblea cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 16.—Antes de acudir a la vía judicial, la Cooperativa tratará por todos los medios posibles, que las cuestiones litigiosas con sus asociados se resuelvan por medios conciliatorios.

CAPITULO IV

De la administración y dirección

Artículo 17.—La dirección y administración de la Cooperativa será ejercida por:

a) La Asamblea general de asociados;
b) El Consejo de administración;
c) El Comité de crédito; y
d) La Comisión de vigilancia.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos el cincuenta y uno por ciento del número total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará una segunda convocatoria, dentro de los ocho días siguientes, la cual estará legalmente constituida con el treinta por ciento del total de los asociados. De no lograrse este número, la asamblea se efectuará a la tercera convocatoria con el número de socios que asista, debiendo los ausentes acatar las decisiones que se tomen en ella. La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados.

En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la asamblea se tomarán por mayoría de votos de los asociados presentes, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial. Las decisiones de la asamblea basadas en ley, obligan a los asociados presentes y ausentes. De las deliberaciones y acuerdos de la asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de administración mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración de la misma. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Lectura del acta suscrita en la asamblea anterior;
c) Informe del Consejo de Administración;
d) Informe del tesorero;
e) Informe del Comité de crédito;
f) Dictamen de la Comisión de vigilancia;

g) Elección del Consejo de administración, Comitó de crédito, de la Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia asamblea; y

h) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por el presidente del Consejo de administración y el secretario del mismo. El secretario levantará el acta y tomará nota del nombre de cada socio que vaya pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando el asunto que se trata en una Asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberán tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una asamblea no puede llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO VI

Del Consejo de administración

Artículo 29.—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma y estará integrado por cinco miembros.

El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador, que puede ser el tesorero.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de administración serán electos en la primera Asamblea ordinaria y durarán en sus funciones dos años, con excepción de los miembros del primer Consejo, de los cuales se renovarán dos el primer año y los que serán escogidos por sorteo.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;

b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y

c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de administración se constituirá dentro de los tres días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, que suplirá a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus actividades específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo. Salvo lo especificado en al artículo 30 de este estatuto.

Artículo 34.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente, y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo, sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y ser cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 31 de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de administración, del Comité de crédito y de la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general; pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración, del Comité de crédito o del de vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando un miembro del Consejo de administración o de la Cooperativa, se le encomienden asuntos de la asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la asamblea;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la asamblea la expulsión de los asociados;

d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas de las asambléas;

e) Someter a la consideración de la asamblea; el plan de trabajo y el presupuesto anual;

f) Aplicar el presupuesto aprobado por la asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;

g) Nombrar, amonestar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de las asambleas y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

i) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia y que los registros se mantengan al día y en la debida forma;

j) Someter a la consideración y aprobación de la asamblea el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de vigilancia, con los siguientes datos:

1.—Actividades desarrolladas durante el período.
2.—Liquidación presupuestaria.
3.—Balance general y Estado de gastos y productos; y
4.—Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio.

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la cosecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa.

Cuando el valor de cualquier contrato exceda el 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo de la asamblea.

l) Autorizar o denegar la transferencia o sesión de aportaciones que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios miembros del Consejo;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales o de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros por los daños o perjuicios que con ello hubieren causado; quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiera tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien en su caso, se le fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de administración no podrán dejar sus cargos antes de que tomen posesión los nuevos miembros designados.

Artículo 47.—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la asamblea, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VII

Del Comité de crédito

Artículo 48.—El Comité de crédito estará constituido por tres personas elegidas anualmente por la Asamblea ordinaria anual.

Artículo 49.—Cualquier vacante que ocurra en el Comité de crédito antes de la Asamblea ordinaria anual será cubierta por el Consejo de administración designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro desempeñará sus funciones hasta la próxima Asamblea anual.

Artículo 50.—El Comité de crédito se reunirá dentro de los tres días siguientes a su elección, con el objeto de nombrar de su seno un presidente, un secretario y un vocal. Posteriormente el Comité debe reunirse por lo menos una vez por semana, y en forma extraordinaria, cada vez que sea necesario.

Artículo 51.—El Comité de crédito concederá préstamos, tomando en cuenta los siguientes puntos:

a) La solvencia moral del prestatario;
b) El propósito del préstamo;

c) La garantía ofrecida; y
d) La capacidad del solicitante para devolver el dinero prestado.

Cuando haya solicitudes de préstamo en exceso a los fondos disponibles, se dará preferencia a los préstamos más pequeños, o de más urgencia.

Artículo 52.—El Comité de crédito determinará en cada caso si el solicitante está o no obligado a prestar garantías y la naturaleza de las mismas. De común acuerdo con el prestatario, fijará los plazos en que el préstamo debe ser cancelado.

Artículo 53.—Para aprobar un préstamo es necesario la asistencia de por lo menos dos miembros del Comité de crédito a la reunión semanal, siempre dando aprobación por unanimidad.

El voto en contra de uno de sus miembros anulará el préstamo. En caso de rechazo, el socio afectado puede apelar a la decisión del Consejo de administración. Este puede anular y revocar la decisión del Comité.

Artículo 54.—El Comité, con la previa aprobación del Consejo de administración, podrá nombrar una persona que tenga a su cargo la concesión de préstamos bajo la inspección de dicho comité, siempre que medien las siguientes circunstancias:

a) Cuando la urgencia de la necesidad por la que se pide el préstamo no permita esperar a la reunión regular del Comité;
b) Cuando la cantidad solicitada esté dentro de los límites aprobados por el Comité y por el Consejo de administración; y
c) Cuando el total del préstamo esté garantizado por una cesión de aportaciones, y aquella parte del préstamo que no esté garantizada por una cesión de aportaciones, se halle respaldada por otra garantía aceptada previamente de acuerdo con las normas escritas establecidas por el Consejo de administración.

Artículo 55.—El Comité de crédito rendirá anualmente un informe a la Asamblea general de asociados, haciendo las observaciones que tengan por objeto mejorar el servicio de préstamos.

Artículo 56.—Las solicitudes de préstamos serán presentadas al Comité de crédito, en un formulario preparado al efecto y se concederá sólo a los asociados, dando preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia.

El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos será el que determine el Consejo de administración, pero en ningún caso podrá ser mayor del 1% mensual sobre los saldos adeudados.

Artículo 57.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la Cooperativa, pero en ningún caso se concederá un prestamo a un solo asociado en exceso del 10 % del monto del capital cooperativo más la Reserva Irrepartible. Tampoco se concederá un préstamo a ningún asociado por cantidad superior a diez veces el monto de sus aportaciones pagadas y los depósitos que tenga constituidos en la cooperativa.

Artículo 58.—Cuando los fondos provengan de préstamos obtenidos en instituciones bancarias nacionales o extranjeras o bien de cualquiera otra institución de ayuda, los préstamos se concederán exclusivamente para los fines para los cuales se contrató el préstamo y, no estarán sujetos a las limitaciones que establece el artículo 57 de este estatuto. En lo demás tendrán que observarse las normas establecidas en estos estatutos.

Artículo 59.—Los préstamos en exceso del monto total de sus aportaciones y ahorros a miembros del Consejo de administración, del Comité de crédito, de la Comisión de vigilancia y a otros funcionarios de la Cooperativa deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los tres organismos citados en este artículo.

Cuando se trate de préstamos a un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate, su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que se tome en dicha junta.

Artículo 60.—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Comité de crédito. Si violan esta norma, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

Artículo 61.—En caso de incumplimiento en el pago de un préstamo dentro del plazo vencido, la Cooperativa podrá exigir un interés adicional, que no sobrepase del medio por ciento mensual. Si ocurriere reincidencia, podrá procederse en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 62.—Los préstamos podrán garantizarse, si así lo cree oportuno el Comité de crédito, con cualquiera de las siguientes garantías:

a) Con las aportaciones de los asociados;
b) Con los depósitos de ahorro de los asociados, los cuales en este caso quedarán inmovilizados, hasta por el saldo que cubra la deuda;
c) Con las dos clases de garantías mencionadas en los incisos anteriores, si el préstamo es mayor que el monto de una sola de ellas; y
d) Con cualquiera otra garantía, ya sea fiduciaria, prendaria o hipotecaria.

Artículo 63.—No podrán servir como fiadores los miembros del Consejo de administración, del Comité de crédito ni de la Comisión de vigilancia, así como ningún otro funcionario de la Cooperativa.

Artículo 64.—Los asociados podrán depositar en la Cooperativa el dinero que tengan disponible y que, por algún motivo, no sea invertido en aportaciones. Las cantidades depositadas tendrán calidad de depósitos de ahorro, y la operación se formalizará por medio de formularios preparados al efecto.

Artículo 65.—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de administración después de efectuarse el Balance General y el Estado de Productos y Gastos.

CAPITULO VIII

La Comisión de vigilancia

Artículo 66.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones por un año. Esta selección se hará por sorteo.

Los integrantes de la Comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembros del Consejo de administración.

Artículo 67.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los tres días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 68.—Ningún miembro del Consejo de administración o del Comité de crédito podrá ser miembro de la Comisión de vigilancia al mismo tiempo.

Artículo 69.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 70.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formará la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 71.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración, o bien, a la Asamblea cuando lo estime necesario;
b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;
c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y documentación contable que presente el Consejo de administración;
d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios empleados, según el caso;
e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria; en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;
f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;
g) Proponer a la Asamblea la separación o expulsión del miembro o miembros del Consejo de administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;
h) Conocer las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e
i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO IX

De los medios económicos

Artículo 72.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El Capital cooperativo;
b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;
c) Los depósitos constituidos en la Cooperativa;
d) La Reserva Irrepartible y demás reservas sociales;
e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sea nacionales ó extranjeras; y
f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 73.—El capital cooperativo es variable y estará representado por aportaciones de un valor nominal de cinco quetzales (Ø5.00) cada uno.

Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 74.—Las aportaciones serán nominales, indivisibles y devengarán un interés acordado por la asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 75.—Las aportaciones totalmente pagadas son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Artículo 76.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos mensuales conforme decida el Consejo de administración.

Los pagos a plazos se harán constar en una libreta o cualquiera otra forma de resguardo autorizado por el Consejo de administración.

Artículo 77.—Los asociados tienen las siguientes obligaciones de carácter económico con la Cooperativa:

a) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal (Ø1.00); y
b) Pagar la cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso *b)* del artículo 3º de estos Estatutos.

Artículo 78.—Sobre las contribuciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna, y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la Reserva Irrepartible.

Artículo 79.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, estos quedarán sometidos a las leyes de la República.

CAPITULO X

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 80.—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre siguiente.

Artículo 81.—Al treinta y uno de diciembre de cada año se practicará un inventario y se elaborará Balance General y Estado de Productos y Gastos.

Artículo 82.—Dentro de los cuarenta días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso *j)* del artículo 41 de estos estatutos.

Artículo 83.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la Reserva Irrepartible, una cantidad no menor del 10%;
b) Un 10% para la Reserva de Educación; y
c) Un 10% para la Reserva de Obras Sociales.

Artículo 84.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 85.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado y a las otras operaciones que haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 86.—En caso de pérdida o resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes medios:

a) Por medio de la Reserva de Educación y Obras Sociales;
b) Por medio de la Reserva Irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada; y
c) Por medio de cuotas mensuales en la cantidad requerida.

CAPITULO XI

De la disolución y liquidación

Artículo 87.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;
b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y
c) Por cualquier causa que especifique la Ley de Cooperativas.

Artículo 88.—Cuando ocurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una Comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 89.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del Control del Movimiento Cooperativo Nacional.

Artículo 90.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados, y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 91.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;
b) Pagar las obligaciones a terceros;
c) Pagar a los asociados el valor de las aportaciones pagadas, más los intereses devengados, o bien, la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a este fin; y
d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del Control del Movimiento Cooperativo Nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 92.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 93.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 94.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comité de crédito, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa, podrá en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier entidad o corporación (que no sea esta Cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esa situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 95.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la asamblblea por el Consejo de administración, con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas.

En todo caso la asamblea decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 96.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del Movimiento Cooperativo Nacional.

Artículo 97.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos será resuelta en forma conjunta, por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativa.

Artículo 98.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo III.—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Unión, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1965.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Unión, R. L.", para que se aprueben los estatutos acordados en asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como Cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superitendencia de Bancos y del Asesor Jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los Decretos 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93, artículo 2º del Decreto 1295, artículos 12 y 13 del Decreto 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo I.—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Unión, R. L.".

Artículo II.—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "LA UNION, R. L."

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Unión, R. L.", se constituye la presente asociación de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;
b) Fomentar el hábito del ahorro entre los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;
c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;
d) Eliminar de las relaciones socioeconómicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tiendan al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objetivo la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir las cuotas para fines específicos acordados por la asamblea;
c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;
d) Conceder préstamos a los asociados, preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;
e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros; y
f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

CAPITULO II

Domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en la aldea Argueta, municipio de Sololá del departamento de Sololá.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con el Capital Cooperativo suscrito y la Reserva Irrepartible.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar en ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;
d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;
e) Pagar una cuota de ingreso de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) la cual será devuelta en caso de no ser admitido;
f) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;
g) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y
h) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme al contrato o contratos respectivos o a las normas estipuladas en estos estatutos o en el Reglamento de régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro, el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos.

Artículo 10.—El asociado que se retira tendrá derecho al reembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados si los hubiere y a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya autorizado el retiro. El asociado no podrá exigir el reembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas, el reembolso de la participación, será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la Reserva Irrepartible, la de Educación y la de Obras Sociales.

Artículo 14.—Cualquiera asociado será amonestado, suspendido o propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asocialo esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito, y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la Asamblea en caso de exclusión.

En caso de exclusión, se procederá conforme a los artículos 10, 11 y 12 del presente estatuto; no obstante, podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;
b) Cumplir fielmente los disposiciones de estos estatutos, de los Reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;
c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;
d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y
f) Cooperar a la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que presta la Cooperativa, conforme a las normas respectivas;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Elegir y ser electo para cargos de la Cooperativa;
d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;

c) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creeen conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría de las cuentas;
f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y
g) Presentar al Consejo de administración y a la asamblea cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 17.—Antes de acudir a la vía judicial, la Cooperativa tratará por todos los medios posibles, que las cuestiones litigiosas con sus asociados se resuelvan por medios conciliatorios.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos cincuenta y uno por ciento del número total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará una segunda convocatoria, dentro de los ocho días siguientes, la cual estará legalmente constituida con el treinta por ciento del total de asociados. De no lograrse este número, la Asamblea se efectuará a la tercera convocatoria con el número de socios que asistan, debiendo los ausentes acatar las decisiones que se tomen en ella. La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo que se establece para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia, o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados.

En caso de Asamblea convocada a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—La resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos de los asociados presentes, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial. Las decisiones de la Asamblea basadas en ley, obligan a los asociados presentes y ausentes. De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de administración mediante aviso a todos los asociados, por la menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva Asambblea.

Cuando se trate de asambleas extroardinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en la asambleas ordinarias será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Integración de la Directiva de debates;
c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;
d) Informe del Consejo de administración;
e) Dictamen de la Comisión de vigilancia;
f) Elección del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, Comité de crédito y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y
g) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias, se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por una directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asuntos que se trate en una Asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia de tiempo o por cualquier otro motivo, una Asamblea no puede llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 29.—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma y estará integrado por cinco miembros.

El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de administración serán electos en la primera Asamblea ordinaria y durarán en sus funciones dos años, con excepción de dos miembros del primer Consejo, que serán renovados al final del primer año; estos dos miembros serán escogidos por sorteo.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas las obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
c) Promoter cumplir las labores que se le encomienden relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente un secretario, un tesorero y dos vocales, del primero al segundo, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus atribuciones específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de este estatuto.

Artículo 34.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente, y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo, sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en en Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo designando un asociado como sustituto. El nuevo miembros deberá llenar los requisitos que establece el artículo 32 de estos estatutos, y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de administración, de la Comisión de vigilancia y del Comité de crédito desempeñarán sus cargos ad honórem por regla general, pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración o de la Comisión de vigilancia y ser empleada de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando un miembro del Consejo de administración o de la Cooperativa, se le encomienden asuntos de la asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa previa, comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;
b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinaria;
c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;
d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las asambleas;
e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;
f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;
g) Nombrar, amonestar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;
h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.
i) Cuidar para que se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia, y que los registros se mantengan al día y en debida forma;
j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de vigilancia, con los siguientes datos:

1.—Actividades desarrolladas durante el período.
2.—Liquidación presupuestaria.
3.—Balance General y Estado de Gastos y Productos.
4.—Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio.

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa;
Cuando el valor de cualquier contrato exceda el 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;
l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar ante las autoridades administrativos, o judiciales a la Cooperativa y, ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus artibuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de administración dejará constancia en acto de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de admistración o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales o de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidades para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos se hubieren causado. no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de admistración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien en su caso, se le fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de administración no podrán dejar sus cargos, antes de que tomen posesión los nuevos miembros designados.

Artículo 47.—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento coooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía concilatoria.

CAPITULO VI

El Comité de crédito

Artículo 48.—El Comité de crédito estará constituido por tres personas elegidas anualmente por la Asamblea ordinaria anual.

Artículo 49.—Cualquier vacante que ocurra en el Comité de crédito antes de la Asamblea ordinaria anual será cubierta por el Consejo de administración designando a un asociado como sustituto. El nuevo miembro desempeñará sus funciones hasta la próxima Asamblea anual.

Artículo 50.—El Comité de crédito se reunirá dentro de los tres días siguientes a su elección, con el objeto de nombrar de su seno un presidente, un secretario y un vocal. Posteriormente el comité debe reunirse, por lo menos una vez por semana, y en forma extraordinaria, cada vez que sea necesario.

Artículo 51.—El Comité de crédito concederá préstamos, tomando en cuenta los siguientes puntos:

a) La solvencia moral del prestatario;

b) El propósito del préstamo;

c) La garantía ofrecida; y

d) La capacidad del solicitante para devolver el dinero prestado.

Cuando haya solicitudes de préstamo en exceso a los fondos disponibles, se dará preferencia a los préstamos más pequeños, o de más urgencia.

Artículo 52.—El Comité de crédito determinará en cada caso si el solicitante está o no obligado a prestar garantías y la naturaleza de las mismas. De común acuerdo con el prestatario, fijará los plazos en que el préstamo debe ser cancelado.

Artículo 53.—Para aprobar un préstamo es necesario la asistencia por lo menos de dos miembros del Comité de préstamos a la reunión semanal, siempre dando aprobación por unanimidad.

El voto en contra de uno de sus miembros anulará el préstamo. En caso de rechazo, el socio afectado puede apelar a la decisión del Consejo de administración. Este puede anular y revocar la decisión del comité.

Artículo 54.—El comité, con la previa aprobación del Consejo de administración, podrá nombrar una persona que tenga a su cargo la concesión de préstamos bajo la inspección de dicho comité, siempre que medien las siguientes circunstancias:

a) Cuando la urgencia de la necesidad por la que se pide el préstamo no permita esperar a la reunión regular del comité;

b) Cuando la cantidad solicitada esté dentro de los límites aprobados por el comité y por el Consejo de administración; y

c) Cuando el total del préstamo esté garantizado por una cesión de aportaciones; y aquella parte del préstamo que no esté garantizada por una cesión de aportaciones, se halle respaldada por otra garantía aceptable previamente de acuerdo con las normas escritas establecidas por el Consejo de administración.

Artículo 55.—El Comité de crédito rendirá anualmente un informe a la Asambles general de asociados, haciendo las observaciones que tengan por objeto mejorar el servicio de préstamos.

Artículo 56.—Las solicitudes de préstamos serán presentadas al Comité de crédito, en un formulario preparado al efecto; y se concederá sólo a los asociados, dando preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia.

El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos será el que determine el Consejo de administración, pero en ningún caso podrá ser mayor del 1% mensual sobre los saldos adeudados.

Artículo 57.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la Cooperativa, pero en ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso del 10% del monto del Capital Cooperativo más la Reserva Irrepartible. Tampoco se concederá un préstamo a ningún asociado por cantidad superior a diez veces el monto de sus aportaciones pagadas y los depósitos que tenga constituidos en la Cooperativa.

Artículo 58.—Los préstamos en exceso del monto total de sus aportaciones y ahorros a miembros del Consejo de administración del Comité de crédito, de la Comisión de vigilancia, y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los tres organismos citados en este artículo. Cuando se trate de préstamos a un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que se tome en dicha junta.

Artículo 59.—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Comité de crédito. Si violan esta norma, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

Artículo 60.—En caso de incumplimiento en el pago de un préstamo dentro del plazo vencido, la Cooperativa podrá exigir un interés adicional que no sobrepase del medio por ciento mensual. Si ocurriese reincidencia, podrá procederse en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 61.—Los préstamos podrán garantizarse, si así lo cree oportuno el Comité de crédito, con cualquiera de las siguientes garantías:

a) Con las aportaciones de los asociados;
b) Con los depósitos de ahorro de los asociados, los que en este caso quedarán inmovilizados hasta por el saldo que cubra la deuda;
c) Con las dos clases de garantías mencionadas en los incisos anteriores, si el préstamo es mayor que el monto de una sola de ellas; y
d) Con cualquiera otra garantía, ya sea fiduciaria, prendaria o hipotecaria.

Artículo 62.—No podrán servir como fiadores los miembros del Consejo de administración, del Comité de crédito ni de la Comisión de vigilancia, así como ningún otro funcionario de la Cooperativa.

Artículo 63.—Los asociados podrán depositar en la Cooperativa el dinero que tengan disponible y que, por algún motivo, no sea invertido en aportaciones. Las cantidades depositadas tendrán calidad de depósitos de ahorro, y la operación se formalizará por medio de formularios preparados al efecto.

Artículo 64.—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de administración después de efectuado el Balance General y el Estado de Productos y Gastos.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 65.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrado por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los integrantes de la Comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de administración y no ser miembro de este último ni del Comité de crédito.

Artículo 66.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 67.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 68.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formará la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 69.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia, las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración, o bien, a la Asamblea cuando lo estimare necesario;
b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;
c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y documentación contable que presente el Consejo de administración;
d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de administración o a la Asamblea, según el caso;
e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria; en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su propia cuenta;
f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;
g) Promover a la Asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de administración, cuyos actos sean

lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;

h) Conocer las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e

i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VIII

De los medios económicos

Artículo 70.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital coooperativo;

b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;

c) Los depósitos constituidos en la Cooperativa;

d) La Reserva Irrepartible y demás reservas sociales;

e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y

f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 71.—El Capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de Ø5.00.

Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 72.—Los certificados de aportación serán nominales, indivisibles y devengarán un interés acordado por la Asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 73.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Artículo 74.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos semanales de Ø0.25 cuando menos.

Los pagos de los plazos se harán constar en una libreta o cualquiera otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de administración.

Artículo 75.—Los asociados tienen las siguientes obligaciones de carácter pecuniario para con la Cooperativa:

a) Pagar una cuota de ingreso de veinticinco centavos de quetzal (Ø0.25);

b) Pagar la cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso *b)* del artículo 3° de estos estatutos; y

c) Pagar las cuotas para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 76.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior los asociados no podrán formular petición alguna, y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la Reserva Irrepartible.

Artículo 77.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la república.

CAPITULO IX

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 78.—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre.

Artículo 79.—Al treinta y uno de diciembre de cada año, se levantará un inventario y se practicará Balance General y Estado de Productos y Gastos.

Artículo 80.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso *j)* del artículo 41 de estos estatutos.

Artículo 81.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la Reserva Irrepartible, una cantidad no menor del 10%;

b) Un 10% para la Reserva de Educación; y

c) Un 10% para la Reserva de Obras Sociales.

Artículo 82.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 83.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

Artículo 84.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la Reserva para Educación y Obras Sociales;

b) Cancelación por medio de la Reserva Irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada; y

c) Cancelación mediante el cincuenta por ciento de la Reserva Irrepartible y el resto de la deuda mediante cuotas mensuales en la cantidad requerida.

CAPITULO X

De la disolución y liquidación

Artículo 85.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;
b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y
c) Por cualquier causa que especifique la Ley de Cooperativas.

Artículo 86.—Cuando concurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una Comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 87.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 88.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados, y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 89.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;
b) Pagar las obligaciones a terceros;
c) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportaciones cancelados, más los intereses devengados, o bien, la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin; y
d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 90.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 91.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 92.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, Comité de crédito, funcionario o empleado de la Cooperativa, podrá tomar parte alguna, ni directa ni indirectamente, en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta Cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 93.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración, con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas.

En todo caso, la Asamblea general decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 94.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 95.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos será resuelta en forma conjunta, por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 96.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente.

Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, para su resolución.

Artículo III.—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa Algodonera "Cuyuta", Responsabilidad Limitada y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Algodonera "Cuyuta", Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Cooperativa Algodonera "Cuyuta, Responsabilidad Limitada"

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en zona de desarrollo agrario de Cuyuta, municipio de Masagua, del departamento de Escuintla, con capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1°—Con el nombre de Cooperativa Algodonera "Cuyuta", Responsabilidad Limitada, se constituye la presente asociación.

Artículo 2°—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3°—La sede de la asociación será en la zona de desarrollo agrario de Cuyuta, municipio de Masagua, en el departamento de Escuintla, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4°—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Sus actividades principales serán el cultivo del algodón y otros de la época;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurará adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5°—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Artículo 6°—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriben los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la Cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7°—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de cien quetzales exactos (Q100.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la Asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número de certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8°—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9°—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidos.

Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de Responsabilidad Limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo corresponde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la Cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso el asociado pierde su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a las actividades con que la Cooperativa opere, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Conocer y acatar el contenido de los presentes estatutos;
e) Pagar una cuota de ingreso de diez quetzales (Q10.00) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
f) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
g) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad similar a la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
h) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraodinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no haya condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educacional para el ingreso por lo menos, de un nuevo asociado en el año; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El diez por ciento (10%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad, anomalía, o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores, ésta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si la acepta, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, cuando después de dos amonestaciones orales o escritas reincida en el incumplimiento de sus compromisos y obligaciones.

Al asociado afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación.

La Asamblea general por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores o recomendar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario del asociado, se le pagará dentro de un plazo prudencial, de acuerdo con las posibilidades económicas de la entidad; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la misma y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de separación definitiva de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado tendrá participación en las reservas establecidas en estos estatutos.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

La Asamblea general ordinaria se verificará una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados, (50%+1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el treinta por ciento (30%) del total. Si no se completare este número se hará nueva convocatoria y la Asamblea se celebrará con los que asistan, solicitando previamente la presencia de delegados del Departamento de cooperativas o la oficina encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario o cuando lo soliciten por escrito el diez por ciento (10%) de los asociados y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general, especificándose en la misma, su propósito.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará la Junta de directores, utilizando los medios divulgativos a su alcance, debiendo el secretario colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos a tratarse.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes, dejándose constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o improbar el Balance General Estado de Productos y Gastos y el proyecto de distribución de excedentes, presentado por la Junta de directores y ordenar el asiento de las operaciones contables derivadas de ésta; y

b) Resolver todo lo inherente a la administración y funcionamiento de la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general, podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere contraria a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una Directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una Junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea, tres desempeñarán sus cargos por un año y los otros dos por dos años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirá a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior.

Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Tres (3) de los miembros de la Junta de directores constituirán *quórum* en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma Junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmados por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstos será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar y remover al gerente o administrador y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndoles a la considera-

ción de la Asamblea general y del organismo del Estado encargado de control del movimiento cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes;

i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito previa autorización de la Asamblea general, en las mejores condiciones;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo será el Departamento de cooperativas o la institución encargada quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicios a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas en las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;

d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;

e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados, puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo;

f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y

g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el primero de enero de cada año y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará Balance General, Estado de Rendimiento y Gastos e Inventario General.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El diez por ciento (10%) como mínimo para la Reserva Irrepartible obligatoria;

b) El diez por ciento (10%) como mínimo para la Reserva con fines educativos y sociales; y

c) El uno por ciento (1%) como mínimo para la Reserva de Retribución Adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asambblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual se les acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva Irrepartible y a la Reserva de Obras Sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva Irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) La cancelación parcial por la Reserva Irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general, su disolución, si ésta acordara disolverla debe notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo de Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo, o el departamento de cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados.

Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 62.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones, en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de cooperativas o la Institución encargada.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Algodonera "Cuyuta", Responsabilidad Limitada.

3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Autorízase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para vender en pública subasta las edificaciones, instalaciones, maquinaria, bienes y derechos de la fábrica de licores "La Moderna" propiedad de la Nación, situada en el municipio de Mixco, Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que las edificaciones, instalaciones, bienes muebles y derechos de la fábrica de licores "La Moderna", situada en el municipio de Mixco, departamento de Guatemala, pasaron a propiedad de la Nación, en virtud de remate efectuado conforme el procedimiento económico-coactivo entablado por el Estado por insolvencia fiscal del propietario;

CONSIDERANDO:

Que la fabricación de alcoholes y bebidas alcohólicas es una actividad que por su naturaleza desarrolla con efectividad la iniciativa privada, por lo que es conveniente para los intereses del Estado la venta de aquellos bienes en pública subasta,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y con base en los artículos 1439 y 1469 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para vender en pública subasta las edificaciones, instalaciones, maquinaria, bienes muebles y derechos de la fábrica de licores "La Moderna", propiedad de la Nación, situada en el municipio de Mixco, departamento de Guatemala.

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de formular las bases adecuadas para la venta a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con los artículos 1439 y 1469 del Código Fiscal y demas disposiciones legales aplicables.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Apruébase la reforma del artículo 19 de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "El Salto", en la forma que se menciona.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 906

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Código de Trabajo, las organizaciones sindicales están facultadas para reformar sus Estatutos, siempre que se llenen los requisitos legales correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "El Salto", en sesión de Asamblea General celebrada el siete de agosto del año en curso, acordó reformar el artículo 19 de sus Estatutos, el cual no contraviene las leyes ni reglamentos de Trabajo y Previsión Social, y habiendo emitido dictamen favorable el Departamento Administrativo de Trabajo,

POR TANTO,

ACUERDA:

I.—Aprobar la reforma del artículo 19 de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "El Salto", el cual quedará así:

"*Artículo 19.*—La base económica del Sindicato comprende:

a) Cuota ordinaria; y
b) Cuota extraordinaria.

La cuota ordinaria será del uno por ciento sobre el salario que devengue cada afiliado al Sindicato, que deberá ser cubierta por cada uno dentro de los tres días siguientes a la quincena que corresponde, al secretario de Finanzas.

Las cuotas extraordinarias serán acordadas por la Asamblea General, sin que las mismas puedan ser mayores de cincuenta centavos de quetzal para cada afiliado y sin que se pueda acordar más de cuatro cuotas extraordinarias en un año, y deberán pagarse dentro de los tres días siguientes de su aprobación.

Para el cobro de las cuotas, el secretario de Finanzas, sin perjuicio de su responsabilidad personal, podrá nombrar delegados debidamente autorizados.

También podrán cobrarse las cuotas mediante el procedimiento establecido en el inciso *i)* del artículo 61 del Código de Trabajo".

II.—Ordenar su inscripción en el Registro Público de Sindicatos en el Departamento Administrativo de Trabajo; y

III.—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santa Lucía, R. L.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Lucía, R. L.", para que se aprueben los Estatutos acordados en Asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como Cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los decretos números 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto número 93, artículo 2º del Decreto número 1295, artículos 12 y 13 del Decreto número 643, todos del Congreso de la República,

---

1 Publicado el 10 de noviembre de 1965.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Lucía, R. L.".

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Lucía, R. L.

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Lucía, R. L., se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;
b) Fomentar el hábito del ahorro sistemático de los asociados, y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;
c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;
d) Eliminar de las relaciones socio-económicas los objetos de lucro, sustituyéndolos por los de servicios; y
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objetivo la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir las cuotas para fines específicos acordados por la Asamblea;
c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;
d) Conceder préstamos a los asociados, preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;
e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros; y
f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en Santa Lucía Milpas Altas, Sacatepéquez, Guatemala, C. A.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito y la reserva irrepartible.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y expulsión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar en ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Gozar de buena reputación con respecto a honradez, laboriosidad, sobriedad y respeto a las obligaciones por él contraídas;
c) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
d) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;
e) Solicitar su ingreso por escrito dirigido al Consejo de Administración;
f) Pagar una cuota de ingreso de Q0.25, la cual será devuelta en caso de no ser admitido;
g) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos y con los requisitos y condiciones señalados en estos Estatutos;
h) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa;
i) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa; y
j) Residir (o trabajar) dentro del territorio abarcado en el artículo 5º.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo de Administración, con la debida anticipación.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado haya contraído, las cuales continuarán vigentes conforme al contrato o contratos respectivos o a las normas estipuladas en estos Estatutos o en el reglamento del régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro, el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, y a los intereses devengados, si los hubiere.

Artículo 11.—La liquidación y pago de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya autorizado el retiro. El asociado no podrá exigir el rembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de Administración deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la Reserva Irrepartible, la de Educación y la de Obras Sociales.

Artículo 13.—Cualquier asociado será amonestado, suspendido o propuesta su exclusión a la Asamblea de Asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de Administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito, y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de Administración o ante la Asamblea en caso de expulsión.

En caso de expulsión, se procederá conforme el presente Estatuto; no obstante podrán formular las reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 14.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;
b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos Estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;
c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;
d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y
f) Cooperar a la solución de los problemas de la Comunidad (institución, empresa).

Artículo 15.—Son derechos de los asociados:

a) Participar en los servicios que presta la Cooperativa, conforme a las normas respectivas;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Elegir y ser electo para cargos en la Cooperativa;
d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;
e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de Administración contrate la realización de una auditoría en las cuentas;
f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea Extraordinaria; y
g) Presentar al Consejo de Administración y la Asamblea cualquier proyecto o iniciativa que tenga cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 16.—Antes de acudir a la vía judicial, la Cooperativa tratará por todos los medios posibles, que las cuestiones litigiosas con sus asociados se resuelvan por medios conciliatorios.

CAPITULO IV

Del régimen administrativo y de dirección

Artículo 17.—La Dirección y Administración de la Cooperativa será ejercida por:

a) La Asamblea General de Asociados;
b) El Consejo de Administración;
c) El Comité de Crédito;
d) La Comisión de Vigilancia; y
e) El Comité de Educación.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos el cincuenta y uno por ciento del número total de asociados, en la primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará una segunda convocatoria dentro de los ocho días siguientes, la cual estará legalmente constituida con la presencia del treinta por ciento del total de asociados; de no lograrse este número, la Asamblea se efectuará en la tercera convocatoria con el número de asociados que asista, debiendo los ausentes acatar las decisiones que se tomen en ella. La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, o a petición del diez por ciento (10%) de los asociados.

En caso de Asamblea convocada a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos de los asociados presentes, salvo en los casos en que por ley se necesite de una mayoría especial. Las decisiones de la Asamblea basadas en ley, obligan a los asociados presentes y ausentes. De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de Administración, mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración de la misma. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa, La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva Asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;
c) Informe del Consejo de Administración;
d) Informe del tesorero;
e) Informe del Comité de Crédito;
f) Dictamen de la Comisión de Vigilancia;
g) Elección del Consejo de Administración, del Comité de Crédito, de la Comisión de Vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y
h) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias, se tratará únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por el presidente del Consejo de Administración, y el secretario del mismo. El secretario levantará el acta y tomará nota del nombre de cada socio que vaya pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla por orden de petición.

Artículo 27.—Cuando el asunto que se trate en una asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una asamblea no pueda llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO VI

Del Consejo de Administración

Artículo 29.—El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma y estará integrada por cinco miembros.

El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador, que puede ser el tesorero.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de Administración serán electos en la primera Asamblea Ordinaria y durarán en sus funciones dos años, con excepción de los miembros del primer Consejo, de los cuales se renovarán dos al final del primer año; estos dos miembros serán escogidos por sorteo.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de Administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de Administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de Administración se constituirá dentro de los tres días siguientes a su elección, y de su seno se elegirá un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, que suplirá a los titulares de los cargos anteriores en casos de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus actividades específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de este Estatuto.

Artículo 34.—El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirán tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente, y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de Administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo, sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de Administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal, durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos Estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea Ordinaria anual, será cubierta por el Consejo designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 32 de estos Estatutos, y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de Administración, del Comité de Crédito y de la Comisión de Vigilancia, desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general, pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de Administración, del Comité de Crédito o del de Vigilancia y ser

empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando a un miembro del Consejo de Administración o de la Cooperativa, se le encomienden asuntos de la Asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos sus poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la expulsión de los asociados;

d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los Estatutos, los reglamentos internos y las normas de las asambleas;

e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;

f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;

g) Nombrar, amonestar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fuere necesario, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento Cooperativo nacional;

i) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia, y que los registros se mantengan al día y en la debida forma;

j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia, con los siguientes datos:

1. Actividades desarrolladas durante el período.
2. Liquidación presupuestaria.
3. Balance general y estado de gastos y productos.
4. Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio;

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa.

Cuando el valor de cualquier contrato exceda el 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo de la Asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o sesión de aportaciones que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios miembros del Consejo;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—De las deliberaciones y acuerdos que se tomen en el seno del Consejo de Administración, se dejará constancia en acta.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de Administración o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales o de estos Estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello hubieren causado; quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de Administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso, se le fijarán en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de Administración y los funcionarios, así como los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la Asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de Administración no podrán dejar sus cargos, antes de que tomen posesión los nuevos miembros designados.

Artículo 47.—El Consejo de Administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados: si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VII

Del Comité de Crédito

Artículo 48.—El Comité de Crédito estará constituido por tres personas elegidas anualmente por la Asamblea Ordinaria Anual.

Artículo 49.—Cualquier vacante que ocurra en el Comité de Crédito antes de la Asamblea Ordinaria Anual será cubierta por el Consejo de Administración designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro desempeñará sus funciones hasta la próxima Asamblea Anual.

Artículo 50.—El Comité de Crédito se reunirá dentro de los tres días siguientes a su elección con el objeto de nombrar de su seno un presidente, un secretario y un vocal. Posteriormente, el Comité debe reunirse por lo menos una vez por semana, y en forma extraordinaria, cada vez que sea necesario.

Artículo 51.—El Comité de Crédito concederá préstamos, tomando en cuenta los siguientes puntos:

a) La solvencia moral del prestatario;
b) El propósito del préstamo;
c) La garantía ofrecida; y
d) La capacidad del solicitante para devolver el dinero prestado.

Cuando haya solicitudes de préstamo en exceso a los fondos disponibles, se dará preferencia a los préstamos más pequeños, o de más urgencia.

Artículo 52.—El Comité de Crédito determinará en cada caso si el solicitante está o no obligado a prestar garantías y la naturaleza de las mismas. De común acuerdo con el prestatario, fijará los plazos en que el préstamo debe ser cancelado.

Artículo 53.—Para aprobar un préstamo es necesaria la asistencia de por lo menos dos miembros del Comité de Crédito a la reunión semanal, siempre dando aprobación por unanimidad.

El voto en contra de uno de sus miembros anulará el préstamo. En caso de rechazo el socio afectado puede apelar a la decisión del Consejo de Administración. Este puede anular y revocar la decisión del Comité.

Artículo 54.—El Comité, con la previa aprobación del Consejo de Administración, podrá nombrar una persona que tenga a su cargo la concesión de préstamos bajo la inspección de dicho Comité, siempre que medien las siguientes circunstancias:

a) Cuando la urgencia de la necesidad por la que se pide el préstamo no permita esperar a la reunión regular del Comité;
b) Cuando la cantidad solicitada esté dentro de los límites aprobados por el Comité y por el Consejo de Administración; y
c) Cuando el total del préstamo esté garantizado por una cesión de acciones, y aquella parte del préstamo que no esté garantizado por una cesión de acciones, se halla respaldada por otra garantía aceptada previamente de acuerdo con las normas escritas establecidas por el Consejo de Administración.

Artículo 55.—El Comité de Crédito rendirá anualmente un informe a la Asamblea General de Asociados, haciendo las observaciones que tengan por objeto mejorar el servicio de préstamos.

Artículo 56.—Las solicitudes de préstamos serán presentadas al Comité de Crédito a través del gerente o administrador, en un formulario preparado al efecto; y se concederá sólo a los asociados, dando preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia.

El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos será el que determine el Consejo de Administración, pero en ningún caso podrá ser mayor del 1% mensual sobre los saldos adeudados.

Artículo 57.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la Cooperativa, pero en ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso del 10% del monto del Capital Cooperativo más la reserva irrepartible. Tampoco se concederá un préstamo a ningún asociado por cantidad superior a diez veces el monto de sus aportaciones pagadas y los depósitos que tenga constituidos en la Cooperativa.

Artículo 58.—Los préstamos en exceso del monto total de sus aportaciones y ahorros a miembros del Consejo de Administración, del Comité de Crédito, de la Comisión de Vigilancia, y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los tres organismos citados en este artículo. Cuando se trate de préstamos a un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que se tome en dicha Junta.

Artículo 59.—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Comité de Crédito. Si violan esta norma, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

Artículo 60.—En caso de incumplimiento en el pago de un préstamo dentro del plazo vencido, la Cooperativa podrá exigir un interés adicional, que no sobrepase del medio por ciento mensual. Si ocurriese reincidencia, podrá procederse en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 61.—Los préstamos podrán garantizarse, si así lo cree oportuno el Comité de Crédito, con cualquiera de las siguientes garantías:

a) Con las aportaciones de los asociados;
b) Con los depósitos de ahorro de los asociados, los que en este caso quedarán inmovilizados hasta por el saldo que cubra la deuda;
c) Con las dos clases de garantías mencionadas en los incisos anteriores, si el préstamo es mayor que el monto de una sola de ellas; y
d) Con cualquiera otra garantía, ya sea fiduciaria, prendaria o hipotecaria.

Artículo 62.—No podrán servir como fiadores los miembros del Consejo de Administración, del Comité de Crédito ni de la Comisión de Vigilancia, así como ningún otro funcionario de la Cooperativa.

Artículo 63.—Los asociados podrán depositar en la Cooperativa el dinero que tengan disponible y que, por algún motivo, no sea invertido en aportaciones. Las cantidades depositadas tendrán

calidad de depósitos de ahorro y la operación se formalizará por medio de los formularios preparados al efecto.

Artículo 64.—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de Administración después de efectuado el Balance General y el Estado de Productos y Gastos.

CAPITULO VIII

La Comisión de Vigilancia

Artículo 65.—La Comisión de Vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros electos por la Asamblea Ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los integrantes de la Comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembros del Consejo de Administración.

Artículo 66.—La Comisión de Vigilancia se constituirá dentro de los tres (3) días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un Presidente, un Secretario y un Vocal.

Artículo 67.—Ningún miembro del Consejo de Administración o del Comité de Crédito podrá ser miembro de la Comisión de Vigilancia al mismo tiempo.

Artículo 68.—Ningún cargo de la Comisión de Vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 69.—El quórum de la Comisión de Vigilancia lo formará la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 70.—Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de Administración, o bien, a la Asamblea cuando lo estime necesario;

b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;

c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y documentación contable que presente el Consejo de Administración;

d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de Administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de Vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados;

e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de Administración que convoque a Asamblea Extraordinaria; en caso que el Consejo se negara, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;

f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de Vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;

g) Proponer a la Asamblea la separación o expulsión del miembro o miembros del Consejo de Administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;

h) Conocer las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de Administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e

i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO IX

De los medios económicos

Artículo 71.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán construidos por los siguientes conceptos:

a) El Capital Cooperativo;

b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;

c) Los depósitos constituidos en la Cooperativa;

d) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;

e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y

f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 72.—El Capital Cooperativo es variable y estará representado por aportaciones de un valor nominal de cinco quetzales (Q5.00) cada una.

Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 73.—Las aportaciones serán nominales, indivisibles, y devengarán el interés acordado por la Asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 74.—Las aportaciones totalmente pagadas son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de Administración.

Artículo 75.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos semanales de Q0.25. Los pagos de los plazos se harán constar en una libreta o en cualquiera otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de Administración.

Artículo 76.—Los asociados tienen las siguientes obligaciones de carácter pecuniario para con la Cooperativa:

a) Pagar una cuota de ingreso de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25); y

b) Pagar la cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso *b)* del artículo 3º de estos Estatutos.

Artículo 77.—Sobre las contribuciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna, y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la reserva irrepartible.

Artículo 78.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

CAPITULO X

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 79.—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre siguiente.

Artículo 80.—Al treinta y uno de diciembre de cada año, se practicará inventario y se elaborará Balance General y Estado de Productos y Gastos.

Artículo 81.—Dentro de los cuarenta días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de Administración pondrá a disposición de la Comisión de Vigilancia el informe indicado en el inciso *j)* del artículo 41 de estos Estatutos.

Artículo 82.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la Reserva Irrepartible, una cantidad no menor del 10%;
b) Un 10% para la Reserva de Educación; y
c) Un 10% para la Reserva de Obras Sociales.

Artículo 83.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de Administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea Ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 84.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

Artículo 85.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea Ordinaria decidirá su compensación, por cualquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la reserva para educación y obras sociales;
b) Cancelación por medio de la Reserva Irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada; y
c) Cancelación mediante el cincuenta por ciento de la reserva irrepartible y el resto de la deuda mediante cuotas mensuales en la cantidad requerida.

CAPITULO XI

De la disolución y liquidación

Artículo 86.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;
b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y
c) Por cualquier causa que especifique la Ley de Cooperativas.

Artículo 87.—Cuando ocurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea Extraordinaria y nombrarán una Comisión Liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 88.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional.

Artículo 89.—La Comisión Liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados, y al organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional.

Artículo 90.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa, se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;
b) Pagar las obligaciones a terceros;
c) Pagar a los asociados el valor de las aportaciones pagadas, más los intereses devengados, o bien, la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a este fin; y
d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional, con destino a sus fondos de Educación y Fomento Cooperativo.

Artículo 91.—En caso de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 92.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 93.—Ningún miembro del Consejo de Administración, Comité de Crédito, Comisión de Vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa, podrá en forma alguna, ni directa, ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier entidad o corporación (que no sea esta Cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 94.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de Administración, con el dictamen de la Comisión de Vigilancia, indicando si

son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso la Asamblea decidirá en definitiva con el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 95.—Toda modificación a estos Estatutos antes de entrar en vigor debe ser aprobada por el ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del Movimiento Cooperativo Nacional.

Artículo 96.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes Estatutos será resuelta en forma conjunta, por el Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativa.

Artículo 97.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado y encargado del Control del Movimiento Cooperativo Nacional para su resolución.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Apruébanse los Estatutos del "Patronato de la Universidad Privada Evangélica de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1965.

Examinada la solicitud del licenciado Adalberto Santizo Román, presidente provisional de la asociación denominada "Patronato de la Universidad Privada Evangélica de Guatemala", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de ese patronato; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales Estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos del "Patronato de la Universidad Privada Evangélica de Guatemala"

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—Se constituye el Patronato de la Universidad Privada Evangélica de Guatemala, el cual, para los efectos de estos Estatutos, se rá llamado "El Patronato".

Artículo 2º—El Patronato tendrá su sede en la capital de la República de Guatemala, y nombrará representantes o delegados en los departamentos de la República, y en los restantes países centroamericanos, cuando fuere necesario.

Artículo 3º—El Patronato se constituye con el objeto de realizar los fines que se señalan en el artículo quinto de estos Estatutos, y está desligado de cualquier actividad política, sea ésta nacional o internacional.

Artículo 4º—El Patronato no tendrá fines lucrativos, por lo tanto no se distribuirán utilidades entre sus miembros. Los ingresos que obtenga se destinarán exclusivamente a la realización de los fines que se consignan en estos estatutos.

CAPITULO II

De los fines

Artículo 5º—El Patronato se funda con el propósito de realizar estos fines:

a) Iniciar y proseguir todos los trámites legales y académicos que sean necesarios para la creación de la Universidad Privada Evangélica de Guatemala; y
b) Asesorar y administrar la Universidad Privada Evangélica de Guatemala, una vez se logre la autorización para su funcionamiento.

CAPITULO III

Declaración doctrinal

Artículo 6º—El Patronato adopta como declaración doctrinal el Credo Apostólico, cuyo texto es: "Creo en Dios Padre Todopoderoso, creador del cielo y de la Tierra, y en Jesucristo, su único hijo, Señor Nuestro; que fue concebido del Espíritu Santo, nació de la Virgen María, padeció bajo el poder de Poncio Pilato; fue crucificado y sepultado; descendió a los infiernos; al tercer día resucitó de entre los muertos; subió al cielo, y está sentado a la diestra de Dios Padre Todopoderoso; y desde allí vendrá al fin del mundo a juzgar a los vivos y a los muertos; creo en el Espíritu Santo, la Santa Iglesia Universal, la comunión de los santos, el perdón de los pecados, la resurrección del cuerpo y la vida perdurable. Amén".

CAPITULO IV

TITULO I

De la organización

Artículo 7º—El Patronato se integrará con quince (15) miembros, los cuales serán nombrados por los socios fundadores.

Artículo 8º—Los miembros del Patronato desempeñarán sus cargos en forma permanente, y sólo serán destituidos por las causales que se señalan expresamente en estos estatutos. Los sustitutos para llenar las vacantes causadas por renuncia, suspensión definitiva o muerte serán electos por el Patronato.

Artículo 9º—Serán atribuciones del Patronato:

a) Elegir, dentro de sus miembros, a los componentes de la Junta Directiva;
b) Elaborar y aprobar los Estatutos y reglamentos que han de regir a la Universidad Privada Evangélica de Guatemala;
c) Dirigir y administrar la Universidad Privada Evangélica de Guatemala;
d) Elaborar y aprobar los planes de trabajo y presupuestos anuales;
e) Elaborar su propio reglamento;
f) Nombrar el personal administrativo y docente de la Universidad Privada Evangélica de Guatemala; y
g) Las demás que se consideren en estos Estatutos, y las que posteriormente queden comprendidas en los Estatutos y reglamentos de la Universidad Privada Evangélica de Guatemala.

Artículo 10.—Para ser miembro del Patronato se requiere:

a) Ser graduado o incorporado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, o de otra universidad legalmente establecida en el país;
b) Ser miembro activo de alguna iglesia evangélica de Guatemala;
c) Ser colegiado activo; y
d) Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 11.—Los miembros del Patronato que firmen el acta de fundación continuarán en sus cargos al aprobarse estos Estatutos y elegirán a los restantes, hasta completar el número señalado en el artículo séptimo de estas disposiciones.

Artículo 12.—Las resoluciones del Patronato se tomarán con el acuerdo de ocho (8) miembros, por lo menos.

Igual número se requerirá para celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias.

TITULO II

De la Junta Directiva

Artículo 13.—El Patronato estará dirigido por una Junta que se integrará así:

a) Un presidente;
b) Un secretario;
c) Un tesorero; y
d) Tres (3) vocales.

Artículo 14.—La Junta Directiva elaborará su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Patronato, previo a entrar en vigor.

Artículo 15.—Los miembros de la Junta Directiva durarán cuatro (4) años en sus funciones. La misma se renovará por mitad cada dos (2) años, de acuerdo con el reglamento.

Artículo 16.—Serán atribuciones de la Junta Directiva:

a) Procurar la realización de los fines del Patronato;
b) Poner en conocimiento del Patronato todo asunto que pueda afectar sus intereses;
c) Formular la agenda de los asuntos a considerar en las sesiones del Patronato; y
d) Las demás que le confiera el Patronato.

Artículo 17.—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias una vez a la semana; y sesiones extraordinarias cuantas veces se precisen.

Artículo 18.—La Junta Directiva tomará sus resoluciones por mayoría absoluta de votos.

Artículo 19.—Serán atribuciones del presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva y las del Patronato;
b) Ser representante legal del Patronato y de la Universidad Privada Evangélica de Guatemala;
c) Llevar la representación ante cualquier entidad o asociación religiosa, académica, científica, benéfica o social. Esta atribución podrá ser delegada en cualquier otro miembro del Patronato;
d) Decidir con doble voto, los empates que ocurrieren en las sesiones;
e) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva y los del Patronato;
f) Suscribir las actas y documentos que fueren necesarios;
g) Poner en relación al Patronato y a la Universidad con instituciones análogas, nacionales, extranjeras e internacionales;
h) Autorizar los pagos y firmar, juntamente con el tesorero, los cheques y demás documentos que libre el Patronato; e
i) Las demás que le otorguen la Junta Directiva y el Patronato.

Artículo 20.—Serán atribuciones del secretario:

a) Llevar los libros que sean necesarios para el buen funcionamiento del Patronato;
b) Redactar y autorizar las actas, resoluciones y comunicaciones;
c) Hacer las citaciones necesarias;
d) Ordenar y conservar el archivo del Patronato;
e) Dar cuenta de la correspondencia recibida;
f) Extender las certificaciones que se le soliciten; y
g) En general, todas las que son propias a su cargo.

Artículo 21.—Serán atribuciones del tesorero:

a) Extender los recibos y efectuar los cobros correspondientes;
b) Abrir a nombre del Patronato, las cuentas bancarias que éste decida;

c) Efectuar los pagos y firmar, conjuntamente con el presidente, los cheques y demás documentos que correspondan;

d) Entregar, a quien lo sustituya o a la persona que indique el Patronato, los fondos, enseres y documentos que por razón de su cargo se le hubieren confiado; y

e) Las demás que le encomienden el Patronato o la Junta Directiva.

Artículo 22.—Los vocales sustituirán al presidente, al secretario y al tesorero, en caso de enfermedad o ausencia temporal de éstos, en la forma que disponga el Patronato.

TITULO III

Del Consejo Consultivo

Artículo 23.—El Consejo Consultivo tendrá la finalidad de colaborar en la solución de los problemas de orden moral y religioso, que someta a su consideración el Patronato de la Universidad Privada Evangélica de Guatemala, y además, le asesorará en los asuntos que sean de su competencia.

Artículo 24.—Este Consejo se integrará así:

a) Dos (2) representantes por cada cuerpo u organización evangélicos establecidos en Guatemala; y

b) Dos (2) representantes de la obra evangélica en cada uno de los países de Centroamérica.

Artículo 25.—El Consejo Consultivo celebrará sesiones ordinarias en los primeros quince días de enero de cada año y extraordinarias en cualquier tiempo.

Artículo 26.—El presidente de la Junta Directiva del Patronato convocará y presidirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo.

Artículo 27.—El secretario de la Junta Directiva del Patronato asistirá a las sesiones del Consejo Consultivo, e informará al Patronato, en su próxima sesión ordinaria de las recomendaciones aprobadas por el mencionado Consejo.

Artículo 28.—Los miembros del Consejo Consultivo durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Este Consejo se regirá por el reglamento interno que él mismo formulará y que deberá ser aprobado por el Patronato.

CAPITULO V

De las medidas disciplinarias

Artículo 29.—Los miembros del Patronato o las autoridades de la Universidad Privada Evangélica de Guatemala, que cometieren actos contrarios a los principios de ética profesional, honorabilidad cristiana o incumplieren los presentes Estatutos, quedarán sujetos a las siguientes sanciones:

a) Amonestación;

b) Suspensión temporal; y

c) Suspensión definitiva.

Artículo 30.—La Junta Directiva designará un Tribunal de Honor, integrado por tres (3) miembros del Patronato, el cual se encargará de seguir los trámites e imponer las sanciones consignadas en el artículo anterior.

Artículo 31.—Contra las resoluciones del Tribunal de Honor cabrá únicamente el recurso de revocatoria, el que se interpondrá ante el Patronato.

Artículo 32.—El Tribunal de Honor elaborará su propio reglamento interno, el cual requerirá la aprobación del Patronato antes de entrar en vigor.

CAPITULO VI

Régimen económico

Artículo 33.—Forman la masa o haber social los bienes muebles, inmuebles, semovientes, créditos, arrendamientos, bonos, seguros, dividendos, acciones, acreedurías, participaciones y en general, toda clase de valores que aumenten y beneficien el patrimonio del Patronato de la Universidad Privada Evangélica de Guatemala.

Artículo 34.—Todos los bienes enumerados en el artículo anterior, así como las herencias, legados y donaciones que se recibieren, figurarán exclusivamente a nombre del Patronato de la Universidad Evangélica de Guatemala.

Artículo 35.—Todos los documentos públicos o privados en que se pruebe la propiedad o posesión, o cualquier derecho sobre los bienes que forman el patrimonio del Patronato, estarán bajo el cuidado y responsabilidad de la Junta Directiva. Esta podrá depositarlos en el lugar que estime conveniente.

Artículo 36.—El presidente de la Junta Directiva estará facultado para celebrar cualquier contrato relacionado con los bienes del Patronato. Deberá comparecer personalmente y no está autorizado para otorgar poderes generales o especiales.

Artículo 37.—Previo a la celebración de cualquier contrato, el presidente de la Junta Directiva deberá tener autorización del Patronato, con el consentimiento de por lo menos diez (10) de sus miembros. Sin embargo, cuando el monto de la operación no pase de trescientos quetzales exactos (Q300.00), bastará la aprobación de la Junta Directiva del Patronato.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 38.—La interpretación y aplicación correctas de estos Estatutos corresponde a la Junta Directiva. En caso de que una cláusula o artículo presente una interpretación dudosa, deberá atenderse a la que beneficie al Patronato de la Universidad Privada Evangélica de Guatemala.

Artículo 39.—Para modificar los presentes Estatutos, la Junta Directiva nombrará una comisión específica, la que presentará un proyecto de reformas, el cual para ser aprobado, requerirá los votos favorables de las dos terceras partes de los miembros del Patronato.

Artículo 40.—El Patronato se constituye para una duración indefinida; pero podrá disolverse cuando lo dispongan las dos terceras partes de sus integrantes con voto personal. En caso de su disolución los bienes pasarán a una entidad que persiga los mismos fines, o a la persona jurídica o individual que el mismo Patronato designe.

Disposiciones transitorias

Artículo 41.—De conformidad con el artículo once de estos Estatutos, los miembros del Patronato que firman el acta de fundación, continuarán en sus cargos, y deberán elegir a los restantes hasta completar el número de quince (15).

Artículo 42.—La Junta Directiva provisional continuará en funciones hasta obtener la aprobación oficial de los presentes Estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica del Patronato. Luego se convocará a una sesión extraordinaria del Patronato, para elegir la Junta Directiva titular. Queda encargada la Junta Directiva provisional para iniciar de inmediato, los trámites correspondientes para obtener la aprobación de estos Estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica del Patronato de la Universidad Privada Evangélica de Guatemala.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Patronato de la Universidad Privada Evangélica de Guatemala".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los Estatutos del "Patronato contra la Mendicidad".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1955.

Examinada la solicitud de la señorita Elisa Escamilla, facultada expresamente, y contraída a que se aprueben las modificaciones introducidas a los Estatutos del "Patronato contra la Mendicidad" y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales modificaciones se encuentran arregladas a derecho y que por sus fines no se oponen a las leyes de la república,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las modificaciones introducidas a los Estatutos del "Patronato contra la Mendicidad", los cuales quedan así:

CAPITULO I

Nombre, domicilio y fines

Artículo 1º—El "Patronato contra la Mendicidad" es una entidad privada de bienestar social con capacidad jurídica, que en estos estatutos se denomina simplemente Patronato.

Artículo 2º—El domicilio del Patronato es la capital de la república, y sus actividades podrán extenderse a todo el territorio nacional por medio de filiales para la mejor realización de sus fines.

Artículo 3º—El Patronato tiene como finalidad contribuir al bienestar social por medio de una campaña organizada contra la mendicidad.

Artículo 4º—Para el logro de dicha finalidad desarrollará las siguientes actividades:

a) Estudiar las causas de la mendicidad;
b) Desarrollar una acción preventiva;
c) Organizar técnicamente la lucha contra las causas de la mendicidad, por todos los medios a su alcance;
d) Promover la creación de hogares de tránsito para estudio y selección de los asistidos;
e) Establecer centros de rehabilitación;
f) Mantener estrecha relación con organismos e instituciones estatales, autónomas y privadas, a fin de asegurar una colaboración recíproca;
g) Coordinar sus actividades con las de instituciones que desarrollen programas relacionados con la mendicidad; y
h) Realizar cualquier otra actividad compatible con los fines del Patronato.

Artículo 5º—Son facultades del Patronato:

a) Amparar a los menores que ejerzan la mendicidad sin necesidad de obtener la suspensión o pérdida de la patria potestad de los padres; y
b) Los menores quedarán al cuidado del Patronato como entidad educativa y rehabilitadora.

CAPITULO II

Miembros del Patronato

Artículo 6º—Los miembros del Patronato son activos, contribuyentes y honorarios:

a) Son miembros activos los que presten servicios personales gratuitos;
b) Contribuyentes los que en forma periódica den su colaboración en dinero o en especie; también podrán ser activos si así lo manifestaren; y

c) Honorarios: los que en reconocimiento a sus altos méritos y a su relevante obra en el campo de la lucha contra la mendicidad, se hagan acreedores a tal distinción.

Artículo 7º—Son derechos y obligaciones de los miembros activos:

a) Elegir y ser electos para cargos directivos;
b) Participar con voz y voto en las sesiones;
c) Asistir o hacerse representar en las sesiones;
d) Cumplir y velar porque se cumplan los Estatutos; y
e) Colaborar en todas las actividades del Patronato.

Artículo 8º—Ningún miembro del Patronato podrá desempeñar cargo renumerado dentro de la institución; sin embargo, la Junta Directiva podrá designar miembros ex officio de la misma a los del personal del Patronato, cuando lo considere conveniente.

Artículo 9º—Pierde la calidad de socio activo quien a juicio de la Junta Directiva no colabore debidamente en las obras del Patronato, cuando deje de pagar los aportes a que se haya obligado o presente su renuncia, y ésta sea aceptada.

CAPITULO III

Organización

Artículo 10.—Los órganos del Patronato son:

a) Asamblea General;
b) Junta Directiva; y
c) Comisiones permanentes.

De la Asamblea General

Artículo 11.—Es el órgano supremo del Patronato y se integra con los socios activos.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y darles posesión de sus cargos;
b) Designar socios honorarios a propuesta de la Junta Directiva;
c) Designar, improbar o modificar los planes de trabajo que someta a su consideración la Junta Directiva;
d) Aprobar o modificar el presupuesto anual que presente la Junta Directiva;
e) Conocer la memoria anual elaborada por la Junta Directiva y aprobarla o improbarla;
f) Hacer oportunamente a la Junta Directiva las recomendaciones y observaciones necesarias para el mejor desarrollo del Patronato;
g) Acordar la adquisición o enajenación de bienes inmuebles;
h) Otorgar honores o distinciones a personas o instituciones, por méritos o relevantes servicios en la lucha contra la mendicidad, a propuesta de la Junta Directiva;
i) Autorizar erogaciones que pasen de mil quetzales (Q1,000.00) cuando no estén contemplados en el presupuesto anual;
j) Fijar el monto máximo del fondo de reserva a que se refiere el artículo 38; y
k) Todas aquellas otras atribuciones que le confieren estos Estatutos, o que sean propias del carácter de suprema autoridad del Patronato.

Artículo 13.—La Asamblea General se reunirá ordinariamente dos (2) veces al año en los meses de abril y octubre y en forma extraordinaria cuando fuere convocada por la Junta Directiva o a solicitud de cinco (5) miembros por lo menos.

Artículo 14.—La Asamblea General celebrará sesiones con la mayoría relativa de sus miembros.

Artículo 15.—Si no se reuniere el quórum previsto en el artículo anterior, la sesión se efectuará dentro de los siguientes ocho (8) días con los miembros que asistieren.

Artículo 16.—La convocatoria a sesiones se hará con ocho (8) días de anticipación.

Artículo 17.—Los miembros que asistan a las sesiones de Asamblea General no podrán tener sino una representación.

De la Junta Directiva

Artículo 18.—Es el órgano ejecutivo del Patronato y está integrada por los siguientes miembros: presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero, protesorero y cinco (5) vocales.

Artículo 19.—Los miembros de la Junta Directiva serán electos en Asamblea General y durarán en sus funciones dos (2) años. La Junta Directiva se renovará por mitad cada año. Sus miembros podrán ser electos para el mismo o diferentes cargos por una sola vez.

Artículo 20.—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cada quince (15) días y extraordinarias cuando fuere convocada por el presidente, o a solicitud de tres (3) de sus miembros por lo menos.

Artículo 21.—Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros; en caso de empate en las resoluciones, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 22.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes Estatutos y las resoluciones acordadas por la Asamblea General;
b) Representar legalmente a la entidad por medio de su presidente o delegar tal representación en uno de sus miembros para determinados asuntos;
c) Formular y aprobar planes de trabajo de común acuerdo con las respectivas comisiones;
d) Elaborar la memoria y formular el proyecto de presupuestos anuales, para presentarlos a la Asamblea General;
e) Integrar las comisiones permanentes y temporales;

f) Nombrar y remover al personal de sus dependencias;
g) Proponer en Asamblea General a los miembros honorarios;
h) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General;
i) Autorizar gastos mayores de doscientos quetzales (Q200.00) y menores de un mil quetzales (Q1,000.00), que no figuren en el presupuesto aprobado;
j) Conocer de los informes que presente la tesorería del Patronato;
k) Aceptar donaciones y legados;
l) Promover la fundación de filiales del Patronato;
m) Formular los reglamentos correspondientes;
n) Resolver asuntos urgentes de competencia de la Asamblea General, cuando no fuere posible convocarla extraordinariamente, debiendo dar cuenta de lo actuado en su sesión más próxima;
ñ) Mantener estrecha relación con los centros de rehabilitación del Patronato y supervisarlos periódicamente;
o) Coordinar sus actividades con las de instituciones de bienestar social que directa o indirectamente se relacionen con las actividades del Patronato; y
p) Todas las atribuciones que le sean propias en su carácter de órgano ejecutivo del Patronato, no previstas en los presentes Estatutos.

Artículo 23.—La ausencia reiterada de un miembro de la Junta Directiva, será motivo para que se declare vacante su cargo.

Artículo 24.—En caso de ausencia definitiva de alguno de sus directivos se elegirá provisionalmente a quien haya de sustituirlo hasta la próxima sesión en Asamblea General.

Atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

Del presidente

Artículo 25.—Son atribuciones del presidente:

a) Ser el personero legal del Patronato y representarlo en todos los actos que requieran su intervención;
b) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General;
c) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos, de los reglamentos del Patronato y de las resoluciones que aprobaren la Junta Directiva y la Asamblea General;
d) Convocar por medio de la secretaría a sesiones de la Junta Directiva y Asamblea General;
e) Conocer y tramitar con el secretario la correspondencia y cuando lo amerite hacerla del conocimiento de la Junta Directiva;
f) Firmar con el secretario las actas, notas y documentos que se consideren necesarios o que acuerde la Junta Directiva;
g) Autorizar con el tesorero las órdenes de pago y erogaciones que no pasen de doscientos quetzales (Q200.00);
h) Firmar conjuntamente con el tesorero los documentos bancarios;
i) Dirigir, coordinar y supervisar por medio de los órganos competentes el desarrollo de los programas aprobados;
j) Todas las demás atribuciones propias de su cargo.

Del vicepresidente

Artículo 26.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Colaborar con el presidente en sus funciones;
b) Sustituirlo en caso de ausencia temporal; y
c) Dirigir una de las comisiones permanentes.

Del secretario

Artículo 27.—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar y suscribir las actas correspondientes;
b) Llevar un registro de los miembros del Patronato;
c) Convocar a reuniones de Junta Directiva y Asamblea General;
d) Redactar la correspondencia del Patronato y conocer la que se recibe;
e) Dar cuenta al presidente de dicha correspondencia y de los asuntos que requieran su intrevención;
f) Elaborar la memoria anual de las actividades del Patronato y someterla a la aprobación de la Junta Directiva;
g) Supervisar las labores de la secretaría administrativa;
h) Velar por el buen funcionamiento del archivo de la institución;
i) Todas las demás atribuciones propias de su cargo.

Del prosecretario

Artículo 28.—Son atribuciones del prosecretario:

a) Colaborar con el secretario en sus funciones;
b) Sustituir al secretario en caso de ausencia temporal; y
c) Supervisar el funcionamiento de la biblioteca del Patronato y procurar su enriquecimiento.

Del tesorero

Artículo 29.—Son atribuciones del tesorero:

a) Dirigir la recaudación de fondos, administrarlos y velar por la mejor aplicación de los mismos;
b) Firmar con el presidente los documentos bancarios;

c) Depositar los fondos del Patronato en el establecimiento bancario que designe la Junta Directiva;

d) Autorizar con el presidente las órdenes de pago y las erogaciones que no pasen de doscientos quetzales (Q200.00);

e) Dar cuenta mensual a la Junta Directiva, o cuando fuere requerido por ésta, del movimiento de fondos y de la situación financiera del Patronato;

f) Presentar anualmente el estado de cuentas a la Asamblea General;

g) Preparar el proyecto de presupuesto anual y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva;

h) Cuidar de que la contabilidad del Patronato sea llevada de conformidad con la ley;

i) Hacer entrega por medio de acta, a quien lo sustituya, de los fondos, libros, sellos y comprobantes de la tesorería, en presencia del presidente del Patronato y mediante arqueo de valores o inventarios;

j) Ser responsable solidariamente con el presidente de los bienes del Patronato; y

k) Todas las demás atribuciones propias de su cargo.

Del protesorero

Artículo 30.—Son atribuciones del protesorero:

a) Colaborar con el tesorero en sus funciones;

b) Sustituir al tesorero en caso de ausencia temporal; y

c) Dirigir la Comisión de Finanzas.

De los vocales

Artículo 31.—Son atribuciones de los vocales:

a) Sustituir en su orden al presidente y vicepresidente en caso de ausencia temporal de éstos; y

b) Dirigir las comisiones permanentes o temporales de acuerdo con la designación correspondiente.

De las comisiones permanentes

Artículo 32.—Para la más eficaz realización de los programas del Patronato funcionarán las siguientes comisiones permanentes y las que fuere necesario crear en el futuro:

a) De programas;

b) De finanzas;

c) De supervisión de los centros del Patronato;

d) De relaciones públicas; y

e) De afiliación de miembros.

Artículo 33.—Cuando la Junta Directiva considere necesario, se crearán otras comisiones permanentes.

Artículo 34.—Cada comisión estará integrada en la forma siguiente:

a) Un director, que será vocal de la Junta Directiva;

b) Un secretario; y

c) Tantos vocales como fueren necesarios.

Artículo 35.—Las comisiones se regirán por un reglamento interno formulado de conformidad con los fines de cada una, el cual será aprobado por la Junta Directiva.

Artículo 36.—Cada comisión formulará un plan de trabajo, que someterá a la Junta Directiva para su aprobación, informando periódicamente sobre el desarrollo del mismo.

CAPITULO IV

Patrimonio del Patronato

Artículo 37.—El patrimonio del Patronato estará constituido por contribuciones de los socios, donativos en dinero o en especie de personas y organismos privados o públicos, asignaciones específicas, impuestos a su favor fijados por la ley, rentas o productos obtenidos de sus bienes, concesiones otorgadas a su favor, legados y productos de colectas públicas, servicios y otras actividades organizadas por el Patronato.

Artículo 38.—Se determinará el diez por ciento (10%) de los ingresos anuales del Patronato para formar un fondo de reserva para emergencias y eventualidades de la institución. El monto del fondo de reserva no excederá de la cantidad máxima que al final del ejercicio social fije la Asamblea General.

Artículo 39.—Los fondos deberán ser exclusivamente empleados en la realización de los fines del Patronato.

Artículo 40.—El Patronato no pierde su condición de entidad privada, no obstante recibir subvención del Estado y ser objeto de fiscalización.

Artículo 41.—En caso de que el Patronato se viese obligado a disolverse, su patrimonio una vez cubiertas sus obligaciones, será donado a la o a las instituciones de bienestar social que la Asamblea General designe.

Disposiciones generales

Artículo 42.—El año social y económico del Patronato está comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Artículo 43.—La reforma de estos Estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva o de diez (10) miembros del Patronato por lo menos. Las reformas propuestas deberán ser comunicadas por escrito a los integrantes del Patronato con quince (15) días de anticipación a la fecha en que se celebrará dicha asamblea general.

Artículo 44.—La disolución del Patronato se acordará cuando no se puedan cumplir los fines que persigue la entidad y la decisión será tomada en Asamblea General con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Artículo 45.—Los casos no previstos en los presentes Estatutos serán resueltos por la Junta Directiva, o la Asamblea General de acuerdo con su importacia.

Disposiciones transitorias

Artículo 46.—Se faculta al presidente y al secretario para que gestionen la presente reforma a los Estatutos del Patronato.

Artículo 47.—Se faculta a la Junta Directiva para aceptar las modificaciones que las autoridades competentes introduzcan en el presente proyecto de reforma a los Estatutos del Patronato, siempre que dichas modificaciones no impliquen cambios en los principios fundamentales de la institución.

Artículo 48.—Al ser aprobadas dichas reformas, se procederá a la reorganización de la Junta Directiva y de las comisiones, en un plazo no mayor de 30 días de su notificación.

2º—Los presentes Estatutos sustituyen a los aprobados por acuerdo gubernativo de fecha 17 de septiembre de 1958,[1] quedando modificado en este sentido dicho acuerdo, y vigente en lo que respecta al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los Estatutos de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito "Buenabaj, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1965.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Buenabaj, R. L.", para que se aprueben los Estatutos acordados en Asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del Asesor Jurídico del Ministerio de Economía;

1 En tomo 77, página 549.

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido con lo establecido en los decretos números 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 16 del Decreto número 93, artículo 2º del Decreto número 1295, artículos 12 y 13 del Decreto número 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Buenabaj, R. L.".

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

Estatutos de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Buenabaj, R. L."

I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa de Ahorro y Crédito Buenabaj, R. L.", se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;
b) Fomentar el hábito del ahorro de los asociados, establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;
c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;
d) Eliminar de las relaciones socio-económicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objeto la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir las cuotas para fines específicos acordadas por la Asamblea;
c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;
d) Conceder préstamos a los asociados preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;
e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros; y

f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en el cantón San Vicente Buenabaj, del municipio de Momostenango, del departamento de Totonicapán.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, soló responderá con el capital cooperativo suscrito y la Reserva Irrepartible.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas o sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;
d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;
e) Pagar una cuota de ingreso de Q0.25, la cual será devuelta en caso de no ser admitido;
f) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos Estatutos;
g) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y
h) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo de Administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos o, a las normas estipuladas en estos Estatutos o en el reglamento del régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados si los hubiere y, a la parte de excedente que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya autorizado el retiro. El asociado no podrá exigir el rembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de Administración, deberá cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas, el rembolso de la participación, será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la Reserva Irrepartible, la de Educación y la de Obras Sociales.

Artículo 14.—Cualquier asociado será amonestado, suspendido o propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de Administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla con sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito, y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de Administración o ante la Asamblea en caso de exclusión.

En caso de exclusión, se procederá conforme los artículos 10, 11 y 12 del presente Estatuto; no obstante, podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;
b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos Estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;
c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;
d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y
f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que presta la Cooperativa, conforme las normas respectivas;
b) Asistir a las Asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

c) Elegir y ser electo para cargos de la Cooperativa;

d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;

e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de Administración contrate la realización de una auditoría de las cuentas;

f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos Estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y

g) Presentar al Consejo de Administración y a la Asamblea, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 17.—Antes de acudir a la vía judicial, la Cooperativa tratará por todos los medios posibles, que las cuestiones litigiosas con sus asociados se resuelvan por medios conciliatorios.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias, estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho (8) días siguientes, la que estará legalmente constituida con el treinta por ciento (30%) del total de asociados. De no lograrse este número en la segunda o tercera convocatoria, se comunicará esta situación al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para que adopte las medidas que sean convenientes.

La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial, y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes.

De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de Administración mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva Asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente.

a) Determinación del quórum;

b) Integración de la Directiva de Debates;

c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;

d) Informe del Consejo de Administración;

e) Dictamen de la Comisión de Vigilancia;

f) Elección del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y

g) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias, se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por una Directiva de Debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una Asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia de tiempo o por cualquier otro motivo, una Asamblea no puede llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 29.—El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma y, estará integrado por cinco miembros. El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de Administración que fueren electos en la primera Asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año, y los otros tres por

el término de dos años, siendo dicha elección por sorteo, las funciones de los directores en años sucesivos se ejercerán por dos años.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de Administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de Administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de Administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, del primero al segundo, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus atribuciones específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de este Estatuto.

Artículo 34.—El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes, sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de Administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de Administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto, podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos Estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea Ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 32 de estos Estatutos y, desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general, pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de Administración o de la Comisión de Vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando un miembro del Consejo de Administración o de la Cooperativa, se le encomienden asuntos de la Asociación y, se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos Estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;
b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;
c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;
d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los Estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las asambleas;
e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;
f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;
g) Nombrar, amonestar y remover el personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;
h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen internos que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;
i) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia, y que, los registros se mantengan al día y en debida forma;
j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea, el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia, con los siguientes datos:

1. Actividades desarrolladas durante el período.
2. Liquidación presupuestaria;
3. Balance General y Estado de Gastos y Productos.
4. Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio;

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa.

Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y, ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de Administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de Administración o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales o de estos Estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello se hubieren causado, no obstante quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acto o actas de las sesiones en las que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de Administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso se le fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de Administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la Asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de Administración dejarán de ser responsables de sus cargos, hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 47.—El Consejo de Administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 48.—La Comisión de Vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los integrantes de la Comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de Administración y no ser miembro de este último.

Artículo 49.—Ningún cargo de la Comisión de Vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 50.—La Comisión de Vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 51.—El quórum de la Comisión de Vigilancia lo formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 52.—Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia, las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de Administración, o bien, a la Asamblea cuando lo estime necesario;

b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;

c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de Administración;

d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de Administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de Vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de Administración o a la Asamblea, según el caso;

e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de Administración que convoque a Asamblea Extraordinaria, en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;

f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de Vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;

g) Proponer a la Asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de Administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos, cargos debidamente comprobados;

h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de Administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e

i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 53.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;
b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;
c) Los depósitos constituidos en la Cooperativa;
d) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;
e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas ya sean nacionales o extranjeras; y
f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 54.—El Capital Cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de cinco quetzales (Q5.00).

Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 55.—Los certificados de aportación serán nominales, indivisibles, y devengarán el interés acordado por la Asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 56.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de Administración.

Artículo 57.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos mensuales de Q1.00.

Los pagos de los plazos se harán constar en una libreta o cualquiera otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de Administración.

Artículo 58.—Los asociados tendrán los siguientes compromisos económicos con la Cooperativa:

a) Cuota de ingreso de Q0.25;
b) Cuota o cuotas que establezcan de acuerdo con el inciso b) del artículo 3º de este Estatuto; y
c) Cuota para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 59.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna, y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la Reserva Irrepartible.

Artículo 60.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 61.—El Consejo de Administración será el encargado de resolver las solicitudes de crédito.

Artículo 62.—El Consejo de Administración recibirá las solicitudes de crédito y las resolverá con el voto favorable de por lo menos tres de sus miembros, de conformidad con las normas que se emitan. En caso de que las solicitudes excedan de las disponibilidades de la Cooperativa, tendrán preferencia los préstamos más pequeños, si el factor de necesidad es similar al de los de mayor monto.

Artículo 63.—Los préstamos serán solicitados al Consejo de Administración en el formulario preparado para el efecto, y se concederán sólo a los asociados dándole preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia. El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos, será el que determine el Consejo de Administración.

Artículo 64.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la Cooperativa, pero en ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso del 25% del monto del capital cooperativo más la Reserva Irrepartible.

Artículo 65.—Los préstamos a miembros del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia, y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los dos organismos citados en este artículo. Cuando se trate de préstamos de un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que tome dicha Junta.

Artículo 66.—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos, ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Consejo de Administración. Si violan esta norma, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

Artículo 67.—Los préstamos podrán garantizarse:

a) Con las aportaciones de los asociados;
b) Con los depósitos de ahorro de los asociados, los cuales en este caso quedarán inmovilizados, hasta por el saldo que cubra la deuda; y
c) Cualquiera otra garantía, ya sea ésta fiduciaria, prendaria e hipotecaria.

Artículo 68.—Los asociados podrán depositar en la Cooperativa el dinero que tengan disponible y que, por algún motivo no desean invertirlo en certificados de aportación. Las cantida-

des depositadas tendrán la calidad de depósitos de ahorro, y la operación se formalizará por medio del formulario preparado para el efecto.

Artículo 69.—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de Administración después de efectuado el Balance General y Estado de Productos y Gastos.

CAPITULO IX

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 70.—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre.

Artículo 71.—Al treinta y uno de diciembre de cada año, se levantará un inventario y se practicará Balance General y Estado de Productos y Gastos.

Artículo 72.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de Administración pondrá a la disposición de la Comisión de Vigilancia el informe indicado en el inciso *j)* del artículo 41 de este Estatuto.

Artículo 73.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la Reserva Irrepartible, una cantidad no menor del 10%;

b) Un 10% para la Reserva de Educación; y

c) Un 10% para la Reserva de Obras Sociales.

Artículo 74.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de Administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea Ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 75.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

Artículo 76.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea Ordinaria decidirá su compensación por cualquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la Reserva Irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada; y

b) Aplicación a las pérdidas, hasta un 50% de la Reserva Irrepartible, y el resto por medio de cuotas mensuales en la cantidad requerida.

CAPITULO X

De la disolución y liquidación

Artículo 77.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;

b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y

c) Por cualquier causa que especifique la Ley de Cooperativas.

Artículo 78.—Cuando concurra una o varias de las instituciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea Extraordinaria y nombrarán una Comisión Liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 79.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes, y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 80.—La Comisión Liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados, y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 81.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa, se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;

b) Pagar las obligaciones a terceros;

c) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados, o bien, la parte proporcional que alcance del remanente destinado a ese fin; y

d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 82.—En caso de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 83.—Los archivos de la Cooperativa, serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 84.—Ningún miembro del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia, Funcionario o empleado de la Cooperativa, podrá en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta Cooperativa) con la que está relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 85.—Las reformas a los presentes Estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de Administración, con el dictamen de la Comisión de Vigilancia, indicando si

son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea General decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 86.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 87.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes Estatutos será resuelta en forma conjunta, por el Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia; decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos, y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 88.—Los casos no previstos en estos Estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos Estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al Organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Adiciónase la tarifa de Cobros y Servicios de Lanchaje de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, contenida y reformada por los acuerdos que se expresan, con el párrafo que se menciona, en el rubro "Almacenaje" después de las secciones "Importación" y "Exportación".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de noviembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de que la Empresa Portuaria Nacional de Champerico pueda otorgar facilidades de almacenamiento a los usuarios de sus servicios que se traduzcan en el mejor desarrollo de sus actividades, es conveniente modificar la tarifa respectiva,

POR TANTO,

Con base en el inciso *g)* del artículo 16 del Decreto presidencial número 334,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar la Tarifa de Cobros de Servicios de Lanchaje de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, contenida en el acuerdo gubernativo del 1º de octubre de 1955,[1] reformada por acuerdo fechado el 17 de septiembre del año en curso, con el siguiente párrafo en el rubro "Almacenaje" después de las secciones "Importación" y "Exportación".

"No obstante los plazos anteriores, en casos especiales, la Junta Directiva de la Empresa podrá autorizar el almacenaje de mercancías hasta por un término adicional de 60 días para importación y de 90 días para exportación sin pago alguno.

Es entendido que los términos y la tarifa a que se refiere esta sección se aplicarán siempre que las mercancías no estuvieren bajo la custodia aduanera. En caso contrario, el almacenaje se regirá por las disposiciones legales aplicables".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Autorízase al Hospital Nacional de Puerto Barrios, para que pueda disponer de los recursos obtenidos por donaciones, venta de productos o por servicios prestados por aquel centro hospitalario.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de noviembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los recursos que ingresan por concepto de donativos, venta de productos o servicios prestados por el Hospital Nacional de Puerto Barrios, representan un beneficio para la colectividad y para el mejor funcionamiento y desarrollo de dicho hospital, conceptuado como establecimiento público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 (Carta Fundamental de Gobierno),

---

1 La tarifa, en tomo 74, página 618.
2 Publicado el 17 de noviembre de 1965.

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Hospital Nacional de Puerto Barrios, para que pueda disponer —en mejoras del propio establecimiento— de los recursos obtenidos por donaciones, venta de productos o servicios prestados por aquel centro hospitalario, conceptuándose como fondos privativos al tenor de lo que determina la Norma Presupuestal XVII del Decreto-Ley número 314.

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente y las operaciones que del mismo se derivan quedan sujetas a la fiscalización de la Contraloría de Cuentas.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Publica y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORRELLANA ESTRADA.

Devuélvese al Consejo Evangélico General de Iglesias Centroamericanas, el inmueble que se menciona, ubicado en la ciudad de Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de noviembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en esta ciudad, el día 22 de febrero de 1933, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, los representantes de la "Misión Evangélica Centroamericana" y "Misión Evangélica Independiente" para evitar las dificultades existentes en esa época entre ambas Misiones, cedieron a favor del Estado el dominio de la finca urbana situada en la ciudad de Escuintla, departamento del mismo nombre e inscrita en el Registro General de la República al número 2792, folio 122, del libro 36 de Escuintla, estipulándose en ese instrumento público que el referido inmueble se debía dedicar en lo futuro exclusivamente a los ejercicios religiosos de los evangelistas residentes en el departamento de Escuintla, y que el uso del inmueble por las sectas que representaban esas Misiones se haría bianualmente en la forma que en el mismo instrumento se establecía;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el instrumento público número veintinueve, de fecha 5 de febrero de 1964, autorizado por el notario, licenciado Hugo César Morales y Morales, la Misión Evangélica Independiente vendió al Consejo Evangélico General de Iglesias Centroamericanas para uso de la Misión Evangélica Centroamericana, los derechos que pudiera tener en el inmueble mencionado, o sea, la finca urbana número 2,792, folio 122, del libro 36 de Escuintla, cesando así las diferencias que con relación al mencionado inmueble y su uso, existían entre ambas Misiones;

CONSIDERANDO:

Que no existiendo ya el motivo que originó el traspaso a favor del Estado de la finca urbana número 2,792, folio 122, del libro 36 de Escuintla, y que además ningún beneficio le repòrta la propiedad del referido inmueble toda vez que, de conformidad con el instrumento público de traspaso, ya relacionado en el primer considerando, el Estado tiene obligación de dedicarlo exclusivamente para los ejercicios religiosos de los evangelistas residentes en el departamento de Escuintla, o sea, que no pueda disponer de dicho inmueble para otro objeto, por lo que por razones prácticas y principios de equidad y de justicia, es conveniente restituirlo a propiedad del Consejo Evangélico General de las Iglesias Centroamericanas, que en ejercicio del derecho establecido, lo usa por medio de la Iglesia Evangélica "Roca de Salvación",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el último párrafo del inciso 13 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se restituye la nueva propiedad de la finca urbana inscrita en el Registro General de la República al número 2,792, folio 122, del libro 36 de Escuintla al Consejo Evangélico General de las Iglesias Centroamericanas, que la ha tenido en uso por medio de la Iglesia Evangélica "Roca de Salvación", cesando en consecuencia cualquiera intervención que el Estado hubiera tenido en virtud del traspaso que del inmueble de mérito se hizo a su favor, conforme escritura pública número ocho, autorizada por el Escribano de Cámara y del Gobierno en esta ciudad el día 22 de febrero de 1933.

El inmueble se restituye con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde y en la escritura respectiva se debe hacer constar que se otorga por el Consejo Evangélico General de las Iglesias Centroamericanas o por quien lo represente, amplio finiquito a favor del Estado.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado otorgue ante el Escribano de Cámara y del Gobierno la Escritura correspondiente.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

---

1 Publicado el 18 de noviembre de 1965.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los Estatutos del "Club Social y Deportivo Municipal".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de noviembre de 1965.

Examinada la solicitud del licenciado Carlos Enrique Carrera Samayoa, presidente del "Club Social y Deportivo Municipal", relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los Estatutos de ese Club; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las modificaciones introducidas a los Estatutos del "Club Social y Deportivo Municipal", los cuales quedan así:

CAPITULO I

Constitución

Artículo 1º—El Club "Municipal" fundado en el mes de abril de mil novecientos treinta y seis, en la ciudad de Guatemala, en la que fija su domicilio legal, es una asociación civil con personalidad jurídica, cuyas finalidades y propósitos son:

a) Propulsar el desarrollo integral de la cultura física, moral e intelectual de sus asociados, para cuyo efecto habilitará las instalaciones deportivas y sociales que permitan los medios y recursos a su alcance;
b) Organizar competencias y torneos y participar en todos aquellos actos relacionados con sus fines que organicen las entidades a las que la institución se halle afiliada;
c) Promover el espíritu de unión y sociabilidad entre sus asociados; y
d) Mantener relaciones con las instituciones nacionales y extranjeras que tengan afinidad de propósitos, para lo cual podrá establecer las delegaciones y representaciones que sean convenientes.

Artículo 2º—El Club "Municipal" usará como divisa oficial, los colores azul, rojo y blanco combinados. El azul y el rojo para uniformes de representación, debiendo el rojo cubrir la parte superior y el azul la parte inferior. Para uniformes de fatiga podrá usarse cualquier otro color. El color blanco se usará en la bandera, así: la bandera tendrá dimensiones oficiales del Pabellón Nacional; en el centro un campo blanco cuadrilátero de cincuenta por setenta y seis centímetros (50×76 cms.), ceñido en sus cuatro costados por trapezoides rojos y azules; en el campo blanco se colocará el escudo que será el de la Municipalidad capitalina.

CAPITULO II

Del patrimonio social

Artículo 3º—El patrimonio social del Club "Municipal" estará formado por:

a) Las acciones de capital que acuerde la Asamblea General de Asociados;
b) Los bienes muebles e inmuebles que posee;
c) Las cuotas de ingresos y cuotas sociales y los demás recursos ordinarios y extraordinarios que autorizan sus Estatutos;
d) Los alquileres, concesiones y otros conceptos que acuerde la Junta Directiva, consultando los intereses del Club;
e) Las donaciones y legados; y
f) Las subvenciones que pudieran otorgarse al Club.

Artículo 4º—La propiedad de los bienes raíces que el Club adquiera por cualquier título, corresponderá a la institución como persona jurídica; y la Junta Directiva que sólo tiene poder administrativo, no podrá adquirir, ceder, vender ni hipotecar bienes inmuebles sin expresa autorización de la Asamblea General de Asociados.

CAPITULO III

De los asociados

I. *Categorías*

Artículo 5º—El número de asociados es ilimitado y quienes aspiren a incorporarse como tales, deberán solicitarlo por escrito en formulario oficial y abonar la cuota establecida para el ingreso por la Junta General de Asociados, llenando los demás requisitos que se establezcan reglamentariamente para estos efectos. Se establecen las siguientes categorías de asociados:

a) Accionista;
b) Honorario;
c) Vitalicio;
d) Activo;
e) Infantil; y
f) Adherente.

Artículo 6º—Son accionistas los que previa admisión de conformidad con estos Estatutos, adquieran acciones emitidas y puestas a la venta por acuerdo de la Asamblea General de Socios.

Tales acciones no devengarán dividendos ni otra clase de utilidades, pero su valor es rembolsable mediante el sistema de sorteos anuales a cuyo efecto, de los ingresos ordinarios y extraordinarios del Club se formará un fondo privativo. Los accionistas podrán transferir libremente sus acciones entre los asociados del Club, o venderlas a personas ajenas, previa autorización en este caso, de la Junta Directiva.

Artículo 7º—Asociados honorarios serán las personas que se hayan hecho acreedores a esa distinción, por haber prestado servicios de extraordinaria importancia al Club. El título de honorario será acordado por la Asamblea General de Socios a propuesta de la Junta Directiva (o a requerimiento escrito del diez por ciento (10%) de los asociados empadronados.

Artículo 8º—Asociados vitalicios serán quienes acrediten una antigüedad continuada de veinticinco (25) años como asociados activos, a partir de los dieciocho (18) años de edad. La incorporación a esta categoría será automática el día de cumplida la antigüedad y al asociado se extenderán las credenciales correspondientes. Hasta un máximo de un mil asociados vitalicios estarán eximidos del pago de la cuota social, a los que se distinguirá como asociados vitalicios (A); y cuando exceda el número de esa cantidad, el beneficio se acordará a medida que se produzcan vacantes por riguroso orden de antigüedad. A estos últimos se les denominará asociados vitalicios (B), asociados activos son aquellos que encontrándose formalmente inscritos en el registro de asociados del Club no están comprendidos en ninguna de las otras categorías de asociados y se encuentren al día en el pago de sus cuotas.

Artículo 9º—Asociados infantiles, serán los menores de catorce (14) años, autorizados por sus padres o tutores para ingresar al Club.

Artículo 10.—Asociados adherentes o adscritos, serán los que en tal carácter admitá la Junta Directiva, después de acreditar que residen en forma permanente en localidades que se hallen a más de cien (100) kilómetros de la ciudad capital.

Artículo 11.—Los jugadores del Club que devenguen sueldo y obtengan otra clase de remuneraciones según contrato, serán considerados como empleados de la entidad. Si fueren asociados tendrán todos los derechos que les conceden los presentes estatutos, pero no podrán asistir a las juntas de Asamblea General en las cuales se celebren elecciones.

II. *Admisión*

Artículo 12.—Será privativo de la Junta Directiva, aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso que se presenten. En los casos de rechazo la Junta Directiva no está obligada a dar a conocer las causas de su decisión. El aspirante o asociado cuya solicitud sea rechazada, podrá reiterarla luego de transcurrido no menos de un (1) año de la presentación anterior.

Artículo 13.—Si la Junta Directiva comprobara —dentro de dos (2) años de su incorporación—, que el asociado no reunía en la época de su ingreso las condiciones estatutarias, procederá a su expulsión.

III. *Bajas*

Artículo 14.—Los asociados perderán el carácter de tales por renuncia, exclusión o expulsión. Las causas de bajas son:

a) Renuncia: los que estando al día con la Tesorería lo soliciten por escrito a la Junta Directiva;

b) Exclusión: se aplicará a los asociados que adeuden tres (3) meses de cuota, previa notificación por carta certificada, concediéndoles un plazo de diez (10) días para normalizar su situación;

c) Expulsión: se aplicará a los asociados que incurrieren en las siguientes faltas:

1) Incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas por los Estatutos y los reglamentos internos; y

2) Hacer daño al Club y observar conducta notoriamente perjudicial a los intereses sociales.

La expulsión será resuelta por la Junta Directiva, previo sumario *ad referendum* de la primera Asamblea General de Asociados.

Artículo 15.—Los asociados dados de baja por renuncia o expulsión, sólo podrán reingresar al Club como asociados nuevos, perdiendo la antigüedad anterior.

IV. *Deberes de los asociados*

Artículo 16.—Los asociados están obligados a cumplir y respetar los Estatutos, los reglamentos internos, las resoluciones de las asambleas y de la Junta Directiva, que se darán a conocer por boletín oficial que se fijará en las dependencias del Club; así como a mantener el orden y decoro dentro y fuera de las dependencias del Club y en todos los actos en que éste intervenga.

Artículo 17.—Los asociados tienen la obligación moral de aceptar las comisiones que les encomienden las asambleas y la Junta Directiva.

Artículo 18.—Las distintas categorías de asociados, pagarán las cuotas que se detallan a continuación: activo: de ingreso: dos quetzales (Q2.00); mensual: un quetzal. Vitalicio: 00. Infantil: de ingreso: no paga; mensual: veinticinco centavos de quetzal (Q0.25). Adherente: de ingreso: un quetzal (Q1.00); mensual: cincuenta centavos de quetzal (Q0.50). Accionista: de ingreso: un quetzal cincuenta centavos (Q1.50); mensual: setenta y cinco centavos de quetzal (Q0.75). Los asociados admitidos en la segunda quincena, pagarán la mensualidad íntegra, lo mismo los que dejen de pertenecer al Club en la primera quincena.

Artículo 19.—Tanto las cuotas de ingreso como las cuotas sociales, podrán ser modificadas a propuesta de la Junta Directiva por la Asamblea General de Asociados, expresamente convocada para ello.

Artículo 20.—Están eximidos del pago de las cuotas sociales, los asociados:

a) Honorarios y vitalicios de la categoría "A"; y

b) Los asociados que se ausentaren de la capital, por un plazo no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, franquicia que acordará la Junta Directiva hasta dos (2) veces, previo pedido escrito del interesado debiendo éste hacer entrega del carnet social que quedará depositado en la secretaría, hasta el levantamiento de la licencia.

Artículo 21.—Quedan eximidos de la cuota de ingreso los menores de catorce (14) años, el cónyuge y los hijos de asociados fallecidos, menores de dieciocho (18) años.

Artículo 22.—Los asociados acreditarán su condición de tales exhibiendo el carnet social con su fotografía y el recibo de estar al día en sus pagos, cuya presentación es obligatoria para el ingreso en las dependencias del Club y el uso de los distintos servicios sociales. El carnet social y los recibos de cuotas son personales e intransferibles. El asociado que extraviara el carnet social, deberá denunciarlo por escrito ante la Junta Directiva, la que podrá extenderle un duplicado previo pago de la cuota correspondiente.

Artículo 23.—Los asociados son responsables de cualquier deterioro o perjuicio material que pudieren ocasionar al Club, responsabilidad que se extiende a los padres y tutores de los asociados menores de edad.

Artículo 24.—Los asociados podrán ser suspendidos en sus derechos por las siguientes causas:

a) Por no respetar el Estatuto social, los reglamentos internos y las resoluciones dictadas por las asambleas o la Junta Directiva;

b) Por no mantener el orden y el decoro dentro y fuera de las dependencias del Club, en todos los actos en que éste intervenga; y

c) Por no ceder o facilitar a otras personas su carnet social. Cuando un asociado fuere sorprendido faltando al cumplimiento de sus obligaciones según las prescripciones de los incisos *a)*, *b)* y *c)*, cualquier miembro de la Junta Directiva podrá resolver el retiro del carnet, elevando el informe pertinente a la Junta Directiva dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La suspensión podrá ser hasta de seis (6) meses, de acuerdo con la gravedad del hecho comprobado. El que sea suspendido por dos (2) veces, a la tercera sanción será expulsado, decisión que podrá ser apelada dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, ante la primera Asamblea de asociados. Los asociados que por cualquiera de las causas previstas se hicieren acreedores a la suspensión, no podrán frecuentar las dependencias del Club durante el período que rija la misma. La suspensión correrá a partir del día en que el asociado deposite en la secretaría su carnet social. El asociado suspendido abonará igualmente las cuotas sociales correspondientes al período de suspensión.

V. *Derechos de los asociados*

Artículo 25.—Los asociados accionistas y los vitalicios y activos que estén al día con la tesorería, siempre que no estén suspendidos, tienen derecho a las siguientes prerrogativas:

a) Elegir y ser electos;

b) Proponer la admisión de asociados;

c) Frecuentar las dependencias del Club, habilitadas para ello;

d) Hacer uso de la biblioteca social y asistir a las conferencias y cursos de extensión cultural que se dicten;

e) Practicar los deportes que patrocine el Club, dentro de las normas que de acuerdo con las categorías de asociados fije el reglamento interno; y

f) Presenciar los partidos de fútbol organizados por el Club, abonando únicamente el cincuenta por ciento (50%) del precio fijado para las entradas. Tienen igual prerrogativa cuando se trate de partidos correspondientes a torneos oficiales en los que el Club intervenga como local. Se exceptúan los partidos internacionales organizados por la Federación Nacional de Fútbol y/o por la Asociación capitalina.

CAPITULO IV

Gobierno del Club

Artículo 26.—El gobierno y la administración del Club se ejercerá por:

a) La Asamblea General de Asociados;

b) La Junta Directiva;

c) La Gerencia; y

d) La Comisión Fiscalizadora.

I. *De la Asamblea General*

Artículo 27.—La Asamblea General es la autoridad suprema del Club y la forman todos los asociados legalmente reunidos en sesión.

Artículo 28.—Sólo se admitirá en la Asamblea General, a los asociados que hubieran acreditado su solvencia con la Tesorería ante la Administración del Club, por lo menos cuatro (4) días antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea.

Artículo 29.—Los asociados tendrán derecho a hacerse representar en la Asamblea General por medio de otro asociado, a quien se autorice por carta. La representación de un asociado no pueden ejercitarla varias personas simultáneamente. Ninguna persona podrá representar más de cinco votos adicionales al suyo. No podrán ser representantes de asociados los miembros de la Junta Directiva, la Comisión Fiscalizadora, ni los funcionarios o empleados del Club.

Artículo 30.—Las reuniones de la Asamblea General de Asociados, serán ordinarias o extraordinarias. En forma ordinaria se reunirá la Asamblea General dos veces al año; el último día

hábil de marzo y el último día hábil de septiembre. En forma extraordinaria se reunirá en la fecha que fije la Junta Directiva, la cual podrá acordarla por propia decisión, a solicitud de la Comisión Fiscalizadora o de asociados que representen por lo menos el diez por ciento (10%) del número de asociados activos. En esos casos la Junta Directiva deberá hacer la citación para que la reunión de la Asamblea General se celebre a más tardar dentro de los treinta (30) días después de recibida la solicitud.

Artículo 31.—La convocatoria para la celebración de la Asamblea General deberá hacerse con ocho (8) días de anticipación como mínimo, por medio de avisos colocados en la sede del Club y que serán publicados además, en uno de los diarios de mayor circulación, pudiendo emplearse adicionalmente cualquier otro medio a juicio de la Junta Directiva.

Artículo 32.—Las reuniones ordinarias se llevarán a cabo con el número de asociados que a ellas concurran, cualquiera que éste sea. Las reuniones extraordinarias, a su vez, podrán celebrarse siempre que concurran asociados que representen la mitad más uno del total de asociados activos. Sin embargo, si por falta de quórum la reunión extraordinaria no pudiera celebrarse, la Junta Directiva hará una nueva convocatoria y en tal caso la reunión se celebrará con los que asistan.

Artículo 33.—En las reuniones ordinarias se conocerá de los asuntos que figuren en el orden del día aprobado por la Junta Directiva y cualquier otro que apruebe la Asamblea General. En las reuniones extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos para los cuales se hubiere convocado.

Artículo 34.—Tienen derecho a votar únicamente los asociados accionistas, activos y los vitalicios de la categoría (B). Los primeros a razón de un voto por cada acción y las otras dos categorías a razón de un voto por cada asociado. Los miembros de la Junta Directiva y los funcionarios y empleados del Club que sean asociados, no podrán votar cuando se trate de tomar resoluciones que conciernan en forma directa a sus intereses o a su responsabilidad.

Artículo 35.—Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados presentes y representados, salvo que conforme a este estatuto se requiera una mayoría especial.

Artículo 36.—Son atribuciones de la Asamblea General de Asociados:

a) Conocer de la memoria anual que sobre las actividades del Club le presente la Junta Directiva durante las reuniones ordinarias del mes de marzo de cada año;

b) Conocer el informe que la Comisión Fiscalizadora le presente, ya fuere en sesiones ordinarias o extraordinarias; y acordar sobre el mismo las disposiciones que estime convenientes;

c) Aprobar o improbar las cuentas e informes que le presente la Junta Directiva, tomando las providencias que fueren del caso;

d) Conocer, aprobar, improbar o modificar globalmente el presupuesto del Club formulado por la Junta Directiva;

e) Elegir en votación secreta a los miembros de la Junta Directiva y a los de la Comisión Fiscalizadora;

f) Remover a los miembros de la Junta Directiva y a los de la Comisión Fiscalizadora cuando hubiere causa justificada para ello;

g) Acordar la emisión y venta de acciones de capital por los montos que estime convenientes;

h) Acordar la compra, venta, edificación, demolición e hipoteca de bienes raíces, así como la contratación de créditos y descuentos bancarios cuando éstos excedan del veinte por ciento (20%) del capital social. Todo gravamen o creación de derechos reales sobre los bienes del Club, como asimismo, la adquisición o venta de inmuebles sólo podrá autorizarse con el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes y representados;

i) Acordar la reforma de los Estatutos;

j) Acordar la modificación de las cuotas de ingreso y las cuotas sociales a que se refieren los artículos 5º y 17;

k) Disponer la disolución del Club y/o su fusión con otras instituciones similares; y

l) Conocer de cualquier otro asunto que le sometan a su consideración los asociados, la Junta Directiva y la Comisión Fiscalizadora.

II. *De la Junta Directiva*

Artículo 37.—La Junta Directiva es el órgano superior de la administración del Club y está integrada por un presidente, un vicepresidente, seis directores y un secretario. El presidente, el vicepresidente y cuatro directores serán electos por votación en la reunión ordinaria del mes de marzo. Su período comenzará el primer día hábil de cada mes de abril se renovarán por mitad cada año. Podrán ser reelectos. Los dos directores restantes serán designados por la Municipalidad de Guatemala, no tienen período fijo y por consiguiente pueden ser removidos en cualquier tiempo por aquella entidad edilicia. El secretario será nombrado por la Junta Directiva y tendrá voz pero no voto.

Artículo 38.—Adscrito a la Junta Directiva funcionará un Comité de representantes cuyos miembros serán designados por la Junta Directiva, a razón de un representante por cada una de las ramas de los deportes que sostenga el Club. Estos asistirán a las sesiones de la Junta Directiva conjunta o individualmente, sólo cuando fueren citados expresamente para ello y tendrán derecho a voz pero sin voto. Durarán un año en el ejercicio de su cargo, pero podrán ser reelectos.

Artículo 39.—Tanto los miembros de la Junta Directiva como los del Comité de Representantes deben ser personas solventes y de reconocida honorabilidad. No podrán ser designados para estos cargos:

a) Los que no sean socios del Club;

b) Los que tengan parentesco legal entre sí, con el agente o con los miembros de la Comisión Fiscalizadora;

c) Los directores, funcionarios y socios de otros clubes similares; y

d) Los que no estén en el goce de sus derechos civiles.

Artículo 40.—La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente a iniciativa propia o a requerimiento del gerente, de la Comisión Fiscalizadora o de cualquiera de los directores.

Artículo 41.—Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión se requiere la presencia de por lo menos cinco (5) directores. El gerente asistirá a las sesiones con derecho a voz pero sin voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 42.—De cada sesión que celebrare la Junta Directiva se levantará acta, que autorizará el presidente y el secretario.

Artículo 43.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Dirigir la política y la administración general del Club para que éste cumpla sus finalidades;

b) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Asociados;

c) Nombrar en su primera sesión a los miembros del Comité de Representantes;

d) Nombrar al gerente y demás personal necesario para las distintas actividades administrativas y deportivas del Club y removerlos cuando así fuera procedente;

e) Presentar a la Asamblea General de Asociados en su sesión ordinaria de marzo de cada año, la memoria sobre las actividades del Club y los informes y estados financieros que den a conocer su situación;

f) Proponer a la Asamblea General de Asociados el proyecto de presupuesto anual y hacer la distribución de gastos dentro de los límites aprobados por aquélla;

g) Emitir, reformar y derogar los reglamentos del Club;

h) Calificar, admitir o rechazar las solicitudes de quienes deseen ingresar como asociados;

i) Amonestar, suspender o expulsar a los asociados en los casos previstos por estos Estatutos, debiendo cuando se trate de expulsión, dar cuenta a la Asamblea General;

j) Disponer la celebración de actos o fiestas sociales y de eventos deportivos;

k) Designar a los asociados que deben actuar como delegados del Club ante los distintos organismos deportivos a que se halle afiliada la institución; y

l) Convocar a Asamblea General de socios ordinarias y extraordinarias.

III. *De la Gerencia*

Artículo 44.—El gerente tendrá a su cargo la administración directa del Club, debiendo para el efecto ajustarse a los presentes Estatutos, los reglamentos internos y disposiciones que emanen de la Junta Directiva y la Asamblea General de socios. Debe tener experiencia administrativa y reunir los mismos requisitos que los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 45.—Son funciones del gerente:

a) Ejercer la representación legal del Club, cuando ésta le haya sido delegada por el presidente;

b) Actuar como jefe del personal administrativo y deportivo del Club;

c) Preparar el proyecto de presupuesto anual para someterlo a consideración de la Junta Directiva;

d) Formular los proyectos de memoria e informes destinados a la Asamblea General de Asociados; y

e) Adoptar sistemas y procedimientos modernos de trabajo a efecto de garantizar la correcta administración del Club y la eficiencia de sus operaciones.

Artículo 46.—En caso de ausencia temporal del gerente, lo sustituirá la persona que para el efecto designe la Junta Directiva.

IV. *De la Comisión Fiscalizadora*

Artículo 47.—La Comisión Fiscalizadora ejercerá las funciones de vigilancia sobre todas las operaciones y actividades del Club. Estará integrada por tres miembros, electos para un período de dos (2) años.

Artículo 48.—Son atribuciones de la Comisión fiscalizadora:

a) Examinar los libros y documentos del Club, siempre que lo juzgue oportuno y por lo menos cada tres (3) meses;

b) Fiscalizar la inversión de los fondos sociales cuidando que se empleen de acuerdo con los Estatutos, los reglamentos internos y las disposiciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Asociados;

c) Intervenir y opinar con respecto al cálculo de recursos y gastos de cada ejercicio social;

d) Informar a la Asamblea General sobre la situación económico-financiera del Club;

e) Informar a la Junta Directiva de cualquier irregularidad contable, de inversión o manejo de fondos que observare y en caso que la Junta Directiva no adopte las medidas correspondientes, solicitar la convocatoria de la Asamblea General, para los efectos consiguientes;

f) Asistir a las reuniones de la Junta Directiva, conjunta o separadamente cuando fueren citados expresamente para ello, con voz pero sin voto; y

g) Ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administración social.

Artículo 49.—Los miembros de la Comisión Fiscalizadora deberán tener conocimientos en materia de contabilidad y de finanzas y deben reunir las mismas calidades que los miembros de la Junta Directiva.

CAPITULO V

Régimen económico

Artículo 50.—El ejercicio social del Club comprenderá del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Al término de cada ejercicio se prepararán los estados financieros correspondientes al mismo, sin perjuicio de los que se hubieren elaborado para períodos parciales o fechas intermedias. Asimismo, se prepararán la memoria anual de actividades y los presupuestos de operación para el ejercicio siguiente.

Artículo 51.—Los ingresos ordinarios del Club se destinarán, en primer término a cubrir los sueldos y salarios del personal administrativo y deportivo y seguidamente a cancelar los compromisos y obligaciones del Club, todo de conformidad con el reglamento que para el efecto deberá emitir la Junta Directiva.

Artículo 52.—Los resultados económicos se determinarán por la comparación de los productos y de los gastos incurridos, durante cada ejercicio. El excedente si lo hubiera, se destinará a formar las siguientes apropiaciones:

a) Cinco por ciento (5%) para constituir un fondo de previsión social a favor del personal administrativo;

b) Diez por ciento (10%) para constituir y mantener una reserva para contingencias;

c) Treinta y cinco por ciento (35%) para constituir un fondo de previsión social a favor del personal deportivo del Club; y

d) Cincuenta por ciento (50%) para constituir un fondo destinado a mantener y mejorar las instalaciones y a adquirir equipo y bienes muebles e inmuebles.

"Todas las provisiones anteriores serán objeto de un reglamento especial. Los fondos de previsión social contemplados, en ninguna forma interferirán las prestaciones que otorgue el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

CAPITULO VI

Disolución y liquidación del Club

Artículo 53.—El Club se disolverá en cualquiera de los casos siguientes:

a) Por incapacidad económico-financiera para mantener sus actividades y el incumplimiento de sus obligaciones; y

b) Por resolución de la Asamblea General de Asociados tomada en sesión extraordinaria, con el voto que represente por lo menos las tres quintas partes del total de socios empadronados.

Artículo 54.—La liquidación se efectuará de conformidad con las leyes de la república sobre la materia y con las disposiciones que para el efecto dicte la Asamblea General de Asociados.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 55.—Quedan expresamente excluidos de los fines y actividades del Club "Municipal", los de orden político y religioso.

Artículo 56.—Quedan terminantemente prohibidos dentro del Club, todos los juegos de azar.

Artículo 57.—Los empleados no podrán ser electos para ningún cargo en la Junta Directiva, en el Comité de Representantes ni en la Comisión Fiscalizadora, sino hasta tres (3) años después de haber dejado de pertenecer al personal pagado del Club.

Artículo 58.—Los beneficios a que se refiere el segundo párrafo, inciso *f)* del artículo 25, sólo tendrán vigencia cuando el Club cuente con su propio estadio, o haya llegado a un convenio con las autoridades del fútbol de Guatemala y con los demás clubes capitalinos que actuando en calidad de locales, hagan uso del estadio nacional olímpico "Mateo Flores", o de cualquiera otra cancha de la capital.

Artículo 59.—Los presentes Estatutos sustituyen los aprobados por acuerdo gubernativo de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como cualquier otra disposición que se les oponga.

Artículo 60.—Los presentes Estatutos sólo podrán ser reformados por acuerdo de la Asamblea General extraordinaria, expresamente convocada para ello.

2º—Los presentes Estatutos sustituyen a los aprobados por el acuerdo gubernativo de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro,[1] quedando modificado en este sentido dicho acuerdo y vigente en lo que respecta al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los Estatutos de la "Comunidad Indígena de la finca Llano del Potrero San José, de Chiquimula" y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1965.

---

1 En tomo 78.

Examinada la solicitud del señor Marcos Rosales Chegüén, presidente de la "Comunidad Indígena de la finca Llano del Potrero San José, de Chiquimula", relativa a la aprobación de los Estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa comunidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales Estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMUNIDAD INDIGENA DE LA FINCA LLANO DEL POTRERO SAN JOSE, DE CHIQUIMULA"

De la Comunidad y sus fines

Artículo 1º—La Comunidad Indígena de la finca Llano del Potrero San José, de Chiquimula, del departamento del mismo nombre, es una asociación que sin discriminación de credos religiosos ni opiniones políticas, cultivan los terrenos comunales, propiedad exclusiva de los asociados. Tal Asociación se propone promover el mejoramiento cultural, económico, sanitario y una protección y ayuda mutua de sus componentes.

Artículo 2º—Son finalidades de esta Comunidad:

a) Conservar, proteger y defender por todos los medios legales la propiedad comunal;
b) Coordinar las actividades de sus asociados, tendientes a lograr la ayuda y cooperación de los mismos;
c) Estudiar el mejoramiento y protección de los intereses económicos y sociales de sus miembros;
d) Organizar actividades tendientes a superar el nivel cultural, moral, social y educacional de sus integrantes;
e) Fundar cooperativas adecuadas para sus asociados y de la región; y
f) Establecer fraternales relaciones con otras tantas asociaciones y organizaciones campesinas que persiguen con pureza los mismos fines.

Del domicilio de la Comunidad

Artículo 3º—El domicilio de la Comunidad será el distrito municipal de Chiquimula.

Artículo 4º—Son miembros fundadores de la Comunidad, los que concurrieron y suscribieron el acta de fundación y constitución de la misma, de fecha 28 de diciembre de 1964.

Artículo 5º—Son miembros no fundadores todos aquellos que en lo sucesivo suscriban el acta de fundación y constitución y acepten cumplir con lo dispuesto por los presentes Estatutos.

Artículo 6º—Para ser miembro de la Comunidad se requiere:

a) No poseer bienes inmuebles rústicos;
b) Ser guatemalteco natural y campesino; y
c) Ser de notoria honradez y vecino del lugar.

Artículo 7º—Son obligaciones de los comuneros:

a) Cumplir y velar porque se cumplan los presentes Estatutos;
b) Desempeñar cuidadosamente los cargos para los cuales fueren electos;
c) Asistir a las asambleas generales convocadas y atender cuantas citaciones les haga la Junta Directiva;
d) Pagar la cuota acordada y aprobada por la Asamblea General o la Junta Directiva;
e) Defender por los medios legales la finca común; y
f) Respetar y obedecer las indicaciones que les hicieran las personas encargadas de la conservación y protección de los recursos naturales existentes en los terrenos de la Comunidad.

Artículo 8º—Son derechos de los comuneros:

a) Asistir a las asambleas generales con voz y voto;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Directiva y sus auxiliares; y
c) Cultivar con moderación la finca común y gozar de los demás beneficios que propicie la Comunidad.

Artículo 9º—Son órganos de la Comunidad:

a) Asambleas generales; y
b) Junta Directiva.

De la Asamblea General

Artículo 10.—La reunión de los miembros de la Comunidad constituye la Asamblea General de la misma y en ella radica la facultad de organizar y dirigir los asuntos generales de la Asociación, así como renovar en su caso, a los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 11.—La Asamblea General se reunirá ordinariamente seis veces al año y la Junta Directiva convocará a éstas en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre; pero cuando circunstancias graves hacen necesaria esta reunión, la Junta Directiva puede convocarse extraordinariamente cuantas veces se requiera.

De la Junta Directiva

Artículo 12.—La Junta Directiva obra por delegación de la Asamblea General, es la que ejecuta las disposiciones de ésta y tiene a su cargo la administración de los negocios de la Comunidad y de sus bienes.

Artículo 13.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Conservar bajo su estricta responsabilidad el título de los terrenos de la Comunidad;

b) Citar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

c) Sesionar cada ocho días;

d) Redactar reglamentos internos;

e) Nombrar las comisiones que sean necesarias para la buena marcha de la Comunidad y de los comuneros; y

f) Dictar y aplicar las sanciones disciplinarias que acuerde la Asamblea General.

Artículo 14.—La Junta Directiva estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un vicesecretario, un tesorero, un protesorero y cinco vocales.

Artículo 15.—Para ser electo miembro de la Junta Directiva se requiere:

a) Ser comunero activo y cumplidor de sus deberes como tal;

b) No tener impedimento legal alguno;

c) Ser indígena y vecino del municipio; y

d) Para ser presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero y protesorero debe saber leer y escribir.

Artículo 16.—Los componentes de la Junta Directiva, durarán un año en sus funciones y deberán ser electos por la Asamblea General Ordinaria.

Del presidente

Artículo 17.—El presidente es el personero legal de la Comunidad y es quien deberá abrir y cerrar las sesiones tanto de la Junta Directiva como de la Asamblea General y presidir las mismas.

Del vicepresidente

Artículo 18.—El vicepresidente sustituye al presidente, en caso de ausencia temporal o absoluta, con las mismas facultades del presidente y, así como está obligado a asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva.

Del secretario

Artículo 19.—Son atribuciones del secretario:

a) Levantar las actas correspondientes a cada sesión de la Junta Directiva y de la Asamblea General;

b) Dar fe de las resoluciones tomadas por la Asamblea General o Junta Directiva;

c) Llevar nómina completa de los miembros de la Comunidad; y

d) Llenar todas las atribuciones compatibles con el cargo de secretario.

Del prosecretario

Artículo 20.—Obligación del prosecretario es la de sustituir al secretario en caso de ausencia temporal o absoluta, con el mismo poder que el secretario y está obligado a asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva.

Del tesorero

Artículo 21.—Son atribuciones del tesorero:

a) Recolectar las cuotas ordinarias y extraordinarias de los asociados, acordadas por la Asamblea General o Junta Directiva;

b) Hacer los pagos debidamente autorizados; y

c) Desempeñar todas las atribuciones compatibles con el cargo de tesorero y la naturaleza de la organización.

Del protesorero

Artículo 22.—El protesorero sustituye al tesorero en caso de ausencia temporal o absoluta, con las mismas facultades que el tesorero y está obligado a concurrir a las sesiones de la Junta Directiva.

De los vocales

Artículo 23.—Los vocales ayudarán a la Junta Directiva en la expedición de los asuntos de la Comunidad y tienen la obligación de asistir a todas las sesiones que se realizan con voz y voto; desempeñarán así a cabalidad las funciones que a cada uno le confiere la Junta Directiva.

De las resoluciones

Artículo 24.—Las resoluciones se tomarán por mayoría más uno de los votos de los miembros presentes, tanto de la Asamblea General como de la Junta Directiva.

Del régimen disciplinario

Artículo 25.—Son causas para ser amonestado o expulsado de la Asociación a cualquier miembro:

a) No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 7º de los presentes Estatutos;

b) Tergiversar u oponerse a las disposiciones tomadas por la Asamblea General o Junta Directiva;

c) Dañar los menesteres a cualquier miembro de la Comunidad; y

d) Enagenar o traspasar los derechos de posesión de los terrenos de la Comunidad a personas no inscritas como comuneros en el registro de la Comunidad.

De la disolución

Artículo 26.—La Comunidad podrá disolverse sólo por acuerdo unánime de sus miembros, en Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 27.—En caso de disolución de la Comunidad, sus bienes pasarán a ser propiedad de una institución u organización campesina del municipio que persiga con pureza los mismos fines y que así lo acuerde la Asamblea General que para tal efecto se realizará.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad Indígena de la finca 'Llano del Potrero San José', de Chiquimula".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe un nuevo arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Alumbrado público

Por cada metro lineal de frente que tenga cada casa o predio urbano hacia las calles o avenidas y donde exista red de alumbrado público, al mes Q0.01

En este sentido queda modificado el acuerdo Gubernativo de fecha 14 de marzo de 1960. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 En tomo 78.

Apruébanse los Estatutos de la "Asociación Mutualista de los Empleados de la Contraloría de Cuentas" (AMECC); y reconócese la personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1965.

Examinada la solicitud del señor Fernando Rodas Corzo, presidente de la Junta Directiva Provisional de la "Asociación Mutualista de los Empleados de la Contraloría de Cuentas" (AMECC), relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales Estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación Mutualista de los Empleados de la Contraloría de Cuentas" (AMECC)

CAPITULO I

Denominación y objeto

Artículo 1º—Se funda la Asociación Mutualista de empleados de la Contraloría de Cuentas, con el objeto primordial de agrupar en su seno a todas las personas que integran el personal de la Contraloría de Cuentas, sin jerarquías ni preeminencias, reconociendo a sus componentes iguales derechos y obligaciones.

Para los efectos de este artículo, se entiende que forman parte del personal de la Contraloría de Cuentas, todos los empleados que en forma permanente figuran con partida específica en el Presupuesto de Gastos de la institución.

Su domicilio tiene como sede la capital de la República y su duración es indefinida.

Para los efectos de los presentes Estatutos se le denominará en lo sucesivo la "Asociación" y se le identificará con las siglas: AMECC.

Artículo 2º—Los vínculos de la solidaridad fraternal son la base fundamental para el desenvolvimiento de las actividades de la Asociación.

Artículo 3º—El fin cardinal de la Asociación es la mutualidad y deberá practicarse ampliamente entre los asociados.

Artículo 4º—Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo anterior, la Asociación estimulará y prestará apoyo a toda actividad cultural, social, artística y deportiva, cuyos fines tiendan a la superación intelectual, física y moral de los asociados.

Artículo 5º—Procurará mantener el decoro y la dignidad de sus asociados y observará absoluta neutralidad política y religiosa.

CAPITULO II

De los asociados

Artículo 6º—Para ser miembro de la Asociación se requieren los siguientes requisitos:

a) Ser miembro del personal presupuestado de la Contraloría de Cuentas, de conformidad con el artículo 1º de estos Estatutos;

b) Que la solicitud de ingreso presentada por escrito, se resuelva favorablemente por la Junta Directiva;

c) Cumplir con los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias de la Asociación; y

d) Cancelar la cantidad de dos quetzales (Q2.00), por concepto de cuota de ingreso.

Artículo 7º—El ingreso a la Asociación es voluntario, y por ende, todo asociado puede separarse de ella, mediante renuncia por escrito. Los ingresos y renuncias de los asociados se harán del conocimiento de los miembros de la Asociación.

Artículo 8º—La Asociación reconocerá derechos y exigirá obligaciones a sus asociados y considerará como asociados a quienes ingresen de acuerdo con los presentes Estatutos.

Artículo 9º—Son derechos de los asociados:

a) Participar de todos los beneficios que se deriven de la Asociación conforme a sus actividades y estatutos;

b) Elegir y ser electo para integrar la Junta Directiva, Junta de Honor, Comisión de Hacienda y cualquiera otra comisión que sea necesaria;

c) Tener voz y voto en las asambleas generales. El voto es personal e indelegable;

d) Presentar a la Junta Directiva, por escrito, cualquier sugerencia o moción que tienda al beneficio de los asociados;

e) Solicitar por escrito la modificación de los Estatutos, siempre que la solicitud sea respaldada por quince firmas de asociados como mínimo; y

f) Examinar los libros contables, documentos y correspondencia que se lleven en la Asociación.

Artículo 10.—Para poder hacer valer cualquier derecho con arreglo a estos Estatutos, es requisito indispensable estar solvente con la Asociación; es decir, no encontrarse en mora con el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias en el momento en que se trate de hacer valer un derecho. Se conceptúa como moroso, para este solo efecto, al asociado que no cubra sus cuotas dentro del período comprendido entre dos cancelaciones de sueldos del personal de la Contraloría de Cuentas; lo que no impide a la Asociación exigir, por cualquier medio, que tales cuotas se cubran en el tiempo que señala el artículo 39 de estos Estatutos.

Artículo 11.—Son obligaciones de los asociados:

a) Velar porque se mantenga incólume el buen nombre de la Asociación;

b) Mantener firme el espíritu de unión y compañerismo con todos los asociados y procurar porque los vínculos de confraternidad y solidaridad se estrechen cada vez más;

c) Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

d) Cumplir fielmente las comisiones y cargos que se le designen. Aceptada la comisión o cargo, su incumplimiento conlleva responsabilidad y da lugar a que se aplique la corrección disciplinaria que el caso amerite, conforme al Capítulo VII, salvo causa legítima de impedimento calificado por la Junta de Honor;

e) Poner en conocimiento de los asociados en Asamblea General, sin responsabilidad, las deficiencias observadas en la dirección y administración de los fondos de la Asociación; así como cualesquiera otras anomalías o infracciones que se observen en el cumplimiento de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias.

La irresponsabilidad indicada en el párrafo anterior, no autoriza la arbitrariedad ni las acusaciones calumniosas; y

f) Acatar las disposiciones contenidas en los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias vigentes.

CAPITULO III

De la organización

Artículo 12.—Para la consecución de sus fines, las actividades de la Asociación correrán a cargo de los organismos siguientes:

a) Junta Directiva;
b) Comisión de Hacienda;
c) Junta de Honor; y
d) Asamblea General.

CAPITULO IV

Junta Directiva

Artículo 13.—La Junta Directiva es la autoridad ejecutiva de la Asociación; sus miembros son electos en Asamblea General mediante el voto escrito y firmado por el sufragante.

Artículo 14.—La Junta Directiva se integrará como sigue:

Un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, un vocal 1º, un vocal 2º y dos vocales suplentes.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Representar a la Asociación en todos los actos internos y externos;

b) Cumplir y hacer que se cumplan los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias vigentes;

c) Encauzar las actividades de la Asociación en tal forma que se logre la mayor armonía y comprensión en el seno de la misma, a fin de poder contar con la colaboración efectiva en todos y cada uno de los asociados;

d) Informar en cada sesión ordinaria a la Asamblea General de las actividades desarrolladas y de las decisiones adoptadas por la Junta;

e) Dar trámite a todas las sugerencias que emanando de los asociados, estén ajustadas a los principios sustentados en los presentes Estatutos;

f) Nombrar las comisiones que estime necesarias, cuando su nombramiento no corresponda a la Asamblea General;

g) Ejecutar las resoluciones aprobadas por la Asamblea General, la inobservancia de esta disposición será motivo suficiente para formular un voto de censura a la Junta Directiva, sin perjuicio de lo que sobre el particular disponga la Asamblea General;

h) Someter a la consideración de la Asamblea General todas aquellas cuestiones que no sean de su competencia resolverlas de conformidad con los presentes Estatutos y demás disposiciones reglamentarias vigentes; e

i) Acordar las inversiones que considere convenientes para el desarrollo de los fines de la Asociación, así como aquéllas que procuren un incremento en los ingresos de la misma, a fin de hacer frente a todos los siniestros, sin mayor perjuicio en la economía de los asociados.

Los miembros de la Junta Directiva son mancomunadamente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen por su falta de previsión en tales asuntos.

Artículo 16.—Los miembros de la Junta Directiva durarán en el ejercicio de sus funciones un año, a contar de la fecha en que tomen posesión y de ninguna manera podrán ser reelectos para cargos directivos ni para los de Comisión de Hacienda, sin haber transcurrido un año de haber entregado sus cargos.

Artículo 17.—Los cargos de la Junta Directiva serán desempeñados *ad honorem*, con excepción del cargo del tesorero, cuyo sueldo le será fijado en Asamblea General.

Artículo 18.—Los miembros de la Junta Directiva tienen la obligación de asistir tanto a las sesiones que ésta celebre, como a las de asambleas generales, ordinarias y extraordinarias.

Artículo 19.—En caso de marcada indiferencia de un miembro de la Junta Directiva por los asuntos concernientes a la Asociación, se resolverá en sesión privada de la Junta, la petición de renuncia de dicho miembro, dando cuenta de ella en la próxima Asamblea General, para elegir sustituto.

Artículo 20.—Son atribuciones del presidente:

a) Administrar y dirigir el funcionamiento de la Asociación;

b) Representar a la Junta Directiva en cualquier acto relacionado con sus actividades, cuando no sea necesaria la presencia de todos sus miembros;

c) Disponer la realización de todo acto de carácter ejecutivo conforme a los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias vigentes;

d) Convocar a Asamblea General Ordinaria y preparar la minuta de cada sesión;

e) Convocar a Asamblea General Extraordinaria cuando lo juzgue conveniente o cuando sea solicitada por escrito por un número no menor de quince (15) asociados; y

f) Autorizar con su firma todo movimiento de fondos.

Artículo 21.—Son atribuciones del vicepresidente: sustituir al presidente en caso de ausencia temporal del mismo. Si ésta fuera definitiva, inmediatamente convocará a elecciones para elegir a la persona que deberá terminar el período. Tales elecciones se efectuarán dentro de los ocho días siguientes a la convocatoria.

Artículo 22.—Son atribuciones del secretario:

a) Levantar las actas correspondientes a las sesiones de la Junta Directiva y de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

b) Desempeñar cualquiera comisión que se le encomiende, siempre que esté relacionada con las funciones de la Secretaría;

c) Organizar y mantener los archivos de la Asociación; y

d) Llevar registro de los miembros de la Asociación.

Artículo 23.—Son atribuciones del tesorero:

a) Manejar y custodiar los fondos de la Asociación de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo de Finanzas y en las disposiciones reglamentarias vigentes, manteniendo al día sus operaciones;

b) Responder tanto por el manejo de los fondos bajo su custodia, como de los comprobantes y de las operaciones de Caja que efectúe;

c) Llevar cuenta corriente a cada asociado por separado;

d) Llevar por lo menos libro de Caja para control y registro de los ingresos y egresos, los cuales deberán ser legalmente comprobados;

e) Formular las liquidaciones de los asociados cuyas renuncias hayan sido aceptadas; así como por las prestaciones concedidas de acuerdo con los presentes Estatutos;

f) Informar mensualmente a la Comisión de Hacienda sobre el estado financiero de la Asociación;

g) Proporcionar a los miembros de la Asociación que lo soliciten, los registros contables de los mismos para que puedan enterarse de la marcha de los negocios; y

h) Firmar conjuntamente con el presidente de la Junta Directiva, los formularios para enterar y retirar fondos de la institución bancaria en que se encuentren depositados los mismos.

Artículo 24.—En caso de ausencia temporal del secretario o tesorero, interinamente asumirán las funciones de éstos, en su orden, los vocales 1º y 2º, en cuyo caso, los suplentes llenarán las vacantes causadas. Si la ausencia del secretario o del tesorero fuere definitiva, inmediatamente se convocará a elecciones para elegir a la persona que deberá continuar el período. Tales elecciones se efectuarán dentro de los ocho días siguientes a la convocatoria.

Comisión de Hacienda

Artículo 25.—La Comisión de Hacienda es un organismo fiscalizador autónomo integrado por un presidente y dos vocales que se denominarán 1º y 2º. Habrá además dos vocales suplentes.

Tanto los miembros titulares de la Comisión de Hacienda como los vocales suplentes, serán electos en la misma forma que los miembros de la Junta Directiva y durarán en el ejercicio de sus funciones un año, no pudiendo ser reelectos para cargos de la Junta Directiva ni de la propia Comisión de Hacienda.

Artículo 26.—En caso de falta temporal del presidente, lo sustituirá el vocal 1º y la vacante que éste deje será llenada por el suplente de igual denominación. El mismo procedimiento se seguirá en casos de ausencia de uno de los vocales. Si la falta fuere definitiva, la Junta Directiva convocará a la general para elegir a quien debe sustituirlo.

Artículo 27.—Son atribuciones de la Comisión de Hacienda:

a) Conocer de todo movimiento de fondos habido en la Asociación;

b) Dictaminar sobre la conveniencia o inconveniencia de las inversiones acordadas por la Junta Directiva, antes de ser sometida a la consideración de la Asamblea General;

c) Verificar las cuentas corrientes individuales de los asociados;

d) Aprobar con su firma y sello las liquidaciones de los asociados cuyas renuncias hayan sido aceptadas y las de las prestaciones que se concedan de acuerdo con los presentes Estatutos y demás disposiciones reglamentarias vigentes;

e) Informar cada cuatro meses del estado financiero de la Asociación;

f) Extender el finiquito de solvencia al tesorero saliente;

g) Efectuar arqueo de caja cuando lo considere conveniente, por lo menos una vez al mes; y

h) Fiscalizar las actividades financieras de la Junta Directiva.

Artículo 28.—Son atribuciones del presidente de la Comisión de Hacienda:

a) Convocar a sesiones a los miembros de la Comisión; y

b) Autorizar con su firma todos los comprobantes de egreso.

Artículo 29.—Son atribuciones de los vocales de la Comisión de Hacienda:

a) Asistir a las reuniones para las cuales hayan sido convocados; y

b) Cumplir las comisiones que se les encomiende, de acuerdo con los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias vigentes.

Junta de Honor

Artículo 30.—La conducta de cualquier asociado contraria a los fines de la Asociación, será conocida por una Junta de Honor que se elegirá en cada caso y estará integrada por tres miembros electos en Asamblea General.

Artículo 31.—La Junta de Honor se reunirá cuantas veces sea necesario para conocer el asunto que le sea sometido para su juzgamiento y emitirá dictamen por escrito, dentro de un plazo no mayor de quince días, previa audiencia del o los responsables o enjuiciados.

Artículo 32.—El dictamen de la Junta de Honor a que se refiere el artículo que antecede, debe ser presentado a la Junta Directiva, quien convocará a Asamblea General para que se decida sobre las conclusiones de dicho dictamen.

Artículo 33.—La Junta de Honor quedará disuelta al cumplir la comisión para la que fue electa.

Asamblea General

Artículo 34.—La Asamblea General es el organismo supremo de la Asociación y estará integrada por la reunión de sus miembros.

Artículo 35.—Constituye Asamblea General la reunión del 50% más uno del total de asociados como mínimo, ya sea en sesión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 36.—Compete a la Asamblea General:

a) Elegir a los miembros de los distintos organismos que constituyen la Asociación;

b) Resolver los asuntos que por su importancia sean sometidos a su consideración; y

c) Elegir dentro de los asociados a los miembros de la Junta de Honor que deban conocer de las actuaciones de sus miembros que por su conducta se hagan acreedores a sanciones.

Artículo 37.—Todo asunto trascendental deberá ser discutido en Asamblea General y para que sus resoluciones sean aprobadas, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.

CAPITULO V

Finanzas

Artículo 38.—El capital social de la Asociación estará formado por las aportaciones de los asociados, como unidad separada y se integrará:

a) Con las cuotas de ingreso;

b) Con las cuotas mensuales;

c) Con las cuotas extraordinarias que acuerde la Asamblea General; y

d) Con el valor de los intereses que produzcan los préstamos que se otorguen a los asociados y los que reconozca la entidad bancaria donde se encuentren en depósito de ahorro los fondos de la Asociación.

Artículo 39.—Para los efectos de los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, se fija una cuota de ingreso de dos quetzales (Q2.00) y una mensual equivalente al uno por ciento (1%) del sueldo mensual nominal que devengue el asociado, según el Presupuesto de Gastos vigente de la Contraloría de Cuentas y se aplicará hasta sobre un máximo de cuatrocientos quetzales (Q400.00) de sueldo mensual. El pago de la cuota mensual la hará efectiva el asociado en la propia Tesorería, sin previo requerimiento, a más tardar dos días después de la cancelación de los sueldos. El monto de las cuotas extraordinarias que se acuerden, se fijará prudentemente en proporción a las necesidades resultantes de los siniestros ocurridos o de las prestaciones acordadas. El porcentaje se aplicará sobre el sueldo nominal asignado y en una cantidad máxima de cuatrocientos quetzales (Q400.00).

La acumulación de las cuotas mensuales y extraordinarias, menos los débitos por gastos de administración y prestaciones, constituye el saldo del capital disponible de cada asociado.

Artículo 40.—En ningún caso el monto a pagar por concepto de cuotas extraordinarias podrá exceder al equivalente al 3% (tres por ciento) del sueldo nominal que devengue el asociado.

Artículo 41.—La Tesorería llevará la Contabilidad de la Asociación en la forma que sea necesaria.

Artículo 42.—Las cuotas de ingreso se emplearán preferentemente para sufragar los gastos iniciales de organización y administración de la AMECC.

Artículo 43.—Queda prohibido a la Junta Directiva actuar sin autorización previa de la Comisión de Hacienda en asuntos o transacciones cuya cuantía sea mayor de Q50.00 (cincuenta quetzales). En los casos que no necesite de tal autorización, sus miembros serán responsables solidaria y mancomunadamente, por los daños y perjuicios que ocasione su falta de previsión al hacer gastos improcedentes.

CAPITULO VI

Prestaciones y ayudas

Artículo 44.—Para realizar la mutualidad a que se alude en el artículo 3º, los asociados activos y solventes gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Si un asociado fuere destituido u obligado a renunciar de su puesto, tendrá derecho a percibir, durante tres meses consecutivos, una ayuda económica equivalente al 100% (cien por ciento) del último sueldo sobre el cual hubiere tributado; ayuda que deberá suministrarse desde el mes inmediato siguiente en que haya causado baja, si la cesantía tiene efecto después del 15 del mes; y en el propio mes, si la entrega del puesto se hace el día 15 o antes.

Si dentro del período de ayuda indicado en el párrafo anterior —tres meses— el interesado obtuviere trabajo, la ayuda termina en la misma fecha en que concluya la cesantía y sólo tendrá derecho a percibir la parte proporcional al tiempo que hubiere estado cesante, siempre que el sueldo a devengarse sea igual o mayor a aquel sobre el cual se hubiere tributado antes; en caso contrario —sueldo menor— el asociado tendrá derecho a percibir por el tiempo que falta para completar los tres meses, la diferencia entre su nuevo sueldo y el anterior;

b) Por rebaja de sueldo, tanto en lo asignado al cargo que desempeña, como por consecuencia de traslado o cambio de empleo, la ayuda será por la diferencia que el asociado resultare perdiendo, entre el último sueldo sobre el cual hubiere tributado y el que pase a devengar, durante tres meses consecutivos;

c) Si un asociado fuere destituido u obligado a renunciar del puesto que desempeña, por haber obtenido jubilación, pensión o montepío, de conformidad con el régimen de Clases Pasivas o leyes de la materia vigentes, la Asociación le concederá por un término de tres meses consecutivos, una ayuda económica equivalente a la diferencia entre la suma que se le hubiere asignado por cualesquiera de los conceptos antes indicados y el monto del último sueldo sobre el cual haya tributado. Igual prestación se proporcionará al socio que acogiéndose a dicho régimen, se viere en la necesidad de renunciar al puesto que sirve en la Contraloría de Cuentas, porque su edad o sus malas condiciones físicas lo imposibiliten a seguir trabajando;

d) En caso de enfermedad debidamente comprobada o de impedimento físico proveniente de la enfermedad, que incapacite al asociado para trabajar por un tiempo mayor de dos meses en que el patrono Estado está obligado a reconocerle sueldo, se otorgará en concepto de ayuda una asignación equivalente al 100% del sueldo sobre el cual se hubiere tributado el mes inmediato anterior. Se entiende que esta prestación se otorgará en el mes siguiente al último en que el patrono

le reconozca sueldo y por un lapso máximo de un mes, salvo que juzgando las circunstancias, en Asamblea General se acordara prolongar dicho límite de tiempo;

e) En caso de accidente que incapacite al asociado para trabajar, y que por tal circunstancia el patrono le suspenda el sueldo que devenga en la institución, para dejarlo completamente bajo la protección del IGSS, con sólo dos tercios (2/3) de dicho sueldo la Asociación le pagará como prestación el otro tercio (1/3) que resultare perdiendo, durante el tiempo que esté inhabilitado hasta por un máximo de tres meses;

f) En caso de que un asociado necesite someterse a una intervención quirúrgica de alta cirugía debidamente comprobada, que lesione sus intereses económicos, la Asociación le ayudará entregándole una cantidad equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del último sueldo sobre el cual hubiere tributado;

g) En caso de muerte del cónyuge o pariente del asociado dentro del primer grado de consanguinidad, el asociado recibirá una ayuda equivalente al 50% del último sueldo sobre el cual hubiere tributado el mes inmediato anterior al deceso.

Cuando se trate de los padres de los asociados, hijos mayores de edad e hijos fuera de matrimonio legalmente reconocidos, previamente deberá comprobarse que los gastos de enfermedad o funerales corrieron a cargo del asociado; y

h) En caso de muerte de un asociado, la AMECC concederá durante tres meses una ayuda equivalente al 100% (cien por ciento) del último sueldo sobre el cual hubiere tributado el causahabiente. De preferencia deberá entregarse la primera asignación, el mismo día del fallecimiento. Esta prestación se entregará al cónyuge e hijos supersttes o al beneficiario que hubiere señalado el asociado para el efecto la Tesorería llevará registro de beneficiarios.

Artículo 45.—Para solventar los compromisos que contraiga la Asociacion como consecuencia de las prestaciones contempladas en el artículo 44 de estos Estatutos, todos los asociados contribuirán en proporción al sueldo sobre el que tributaron el mes anterior, cuyas partes alícuotas se tomarán de sus respectivos saldos de capital no comprometido; a menos que el monto total del siniestro absorbiera más del 50% del capital social, en cuyo caso se procederá en la forma establecida por el artículo 49 que se refiere a los llamamientos extraordinarios. Cuando el monto de las prestaciones a cubrir no absorban mas del 50% del capital disponible de la Asociación, pero individualmente sí absorbe más de ese porcentaje de los saldos del capital no comprometido de algunos asociados que no hubieren acumulado un capital suficiente para contribuir en la proporción que conforme a este artículo les corresponda, se aplicará entonces lo dispuesto por el artículo 49 ya citado, únicamente a los asociados que estuvieren en tal situación.

Artículo 46.—Sin perjuicio de la ayuda o prestación contemplada en el inciso *h)* del artículo 44 de los presentes Estatutos, la Junta Directiva en funciones, previa anuencia por escrito de la parte interesada, designará a alguno de sus asociados de preferencia experto en asuntos de Clases Pasivas, para que de oficio y con base en la documentación que requiere la ley de la materia y que le aporten los interesados, haga los trámites pertinentes a fin que dentro de la brevedad que las circunstancias lo demanda, los beneficiarios puedan obtener el montepío y cualquiera otra prestación a que tenga derecho y que esté obligado el Estado a reconocer.

Artículo 47.—El derecho a la ayuda de tres meses contemplada en los incisos *a), b), c)* y *h)* del artículo 44 de estos Estatutos, se adquiere después de un año de pertenecer a la Asociación siempre y cuando no se haya caído en mora en el pago de las cuotas mensuales. Si el despido, cesantía o muerte ocurriere antes del año y después de los primeros seis meses de pertenecer a la misma, el asociado tendrá derecho a un mes solamente.

Artículo 48.—Para tener derecho al resto de las prestaciones contempladas en los incisos *d), e), f)* y *g)* del artículo 44, el asociado deberá tener por lo menos seis meses de pertenecer a la Asociación y estar solvente con la misma, en la forma establecida en el artículo 10 de estos Estatutos. En caso de ocurrir algún siniestro antes de que transcurran los primeros seis meses, el asociado tendrá derecho únicamente al reintegro de su capital no comprometido.

Artículo 49.—En el caso de que el total de las prestaciones a cubrirse observan más del 50% (cincuenta por ciento) del capital disponible de la Asociación, se harán llamamientos extraordinarios, no pudiendo exceder éstos al equivalente de un 3% (tres por ciento) del sueldo nominal que devengue cada asociado.

Si aun con la cuantía de las aportaciones extraordinarias no se llegare a cubrir el valor total de las prestaciones en el tiempo estipulado en los artículos 44, 47 y 48 de estos Estatutos, el total de lo recaudado se distribuirá equitativamente entre los beneficiarios en los meses que las circunstancias lo demanden, hasta cancelar totalmente las obligaciones contraídas.

Desde el momento en que se produzca un siniestro, todos los asociados contraen el compromiso de contribuir hasta solventarlo en su totalidad; de manera que las renuncias que presenten los asociados después de ocurrido uno o más siniestros, surtirán sus efectos hasta cuando tales siniestros hayan sido totalmente cubiertos, quedando obligados a seguir aportando sus cuotas ordinarias y extraordinarias si fuere el caso, hasta su extinción.

Artículo 50.—Servirá de base para calcular y fijar el monto de las prestaciones o ayudas a concederse, el último sueldo nominal que se hubiere percibido; siempre y cuando sobre el monto del mismo, se hubiere enterado en la Tesorería de la Asociación el 1% (uno por ciento) de cuota mensual; en caso contrario, se fijará según el monto del sueldo sobre el cual se hubiere estado tributando.

Artículo 51.—Si el estado o situación económico-financiera de la Asociación lo permite y si la Junta Directiva, previo dictamen favorable de la Comisión de Hacienda, lo estimare conveniente a los intereses de la AMECC, se podrán conceder préstamos personales a los asociados que lo soliciten por escrito. Estos préstamos en ningún caso podrán exceder del 75% (setenta y cinco por ciento) del saldo del capital no comprometido que en cuenta corriente figure a favor del peticionario, salvo que uno o más asociados lo avalen con la cantidad que a los mismos corresponda.

Artículo 52.—Los préstamos a que alude el artículo anterior devengarán el 6% (seis por ciento) de interés anual y deberán redimirse en un plazo no mayor de tres meses. En caso de manifiesta imposibilidad, debidamente comprobada, de poder cancelar la obligación dentro del plazo estipulado, podrá prorrogarse en dos meses más, como término; y en cuya circunstancia, la tasa del interés será del 8% (ocho por ciento) anual. Tales porcentajes se calcularán en proporción al número de días de los meses calendarios en que se hubiese hecho uso de los préstamos.

Artículo 53.—Si no obstante la prórroga concedida en el artículo anterior, el asociado deudor incumpliera, se procederá a liquidar el adeudo y a cancelar la inscripción del moroso como asociado activo de la AMECC, así como todos y cada uno de los derechos virtuales que pudiere tener, no pudiéndosele aceptar nuevamente como asociado. El 25% (veinticinco por ciento) restante que en cuenta corriente figure a favor del asociado cancelado, quedará a beneficio de la Asociación. En los casos avalados, quedan a salvo los derechos del avalador, pudiendo la Junta Directiva como ente jurídico, exigir su pago por la vía legal respectiva, reintegro o devolución, considerándose estos adeudos como créditos preferenciales.

Artículo 54.—En ningún caso se podrán conceder préstamos antes de que el asociado peticionario cumpla seis meses de pertenecer a la Asociación y para ello, se requiere estar solvente económicamente con la misma.

Artículo 55.—Si la solvencia y estado económico financiero de la Asociación lo permiten, en el futuro, podrán ampliarse previo estudio y reglamentación adecuada, las prestaciones mínimas estipuladas en los presentes Estatutos, a fin de ensanchar más su función social y obtener mayores beneficios para los asociados. De preferencia se tenderá a implantar servicio médico gratuito, botiquín de primeros auxilios, seguros de vida colectiva, etcétera.

Artículo 56.—Se establecen las siguientes sanciones que serán aplicadas de acuerdo con la gravedad de la falta por la Junta de Honor:

a) Amonestación privada, verbal o escrita;

b) Amonestación pública, verbal o escrita;

c) Suspensión temporal o total de su cargo, dentro de los órganos y representaciones de la Asociación; y

d) Expulsión temporal o definitiva de la Asociación.

Artículo 57.—Las resoluciones de la Junta de Honor, sólo son apelables ante la Asamblea General y, las de ésta en este caso son definitivas. Dicha apelación deberá efectuarse por conducto de la Junta Directiva, a más tardar dentro de los ocho días siguientes de recibida la notificación del cargo o castigo.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 58.—Las personas que interinamente entren a desempeñar un empleo en la Contraloría de Cuentas, no podrán ingresar a la Asociación. Los que sean nombrados en propiedad o con carácter de titulares, podrán aceptarse como asociados después de dos meses de estar desempeñan el cargo o empleo para el cual fueron nombrados.

Artículo 59.—En caso de empate en las votaciones de Asamblea General o de Directiva, el presidente de la Asociación tendrá doble voto.

Artículo 60.—La Asociación Mutualista de Empleados de la Contraloría de Cuentas, se disolverá por la voluntad manifiesta por escrito del 75% de sus asociados, como mínimo; pero tal disolución tendrá efecto hasta cuando no existan compromisos pendientes por siniestros no cubiertos en su totalidad y mientras esto acontece, los asociados están obligados a seguir aportando sus cuotas ordinarias y extraordinarias para contribuir a solventar los compromisos no cubiertos en su totalidad.

Artículo 61.—Todo asociado que deje de formar parte del plantel de empleados de la Contraloría de Cuentas, dejará también de pertenecer a la Asociación Mutualista. Las prestaciones a que tenga derecho se calificarán en cada caso, de conformidad con lo estipulado en estos Estatutos. Si el retiro de la Contraloría es por renuncia voluntaria solamente tendrá derecho a que se le devuelva el saldo de su capital no comprometido, con aplicación de la rebaja del 25% que queda a beneficio de la AMECC, como retribución por el tiempo que el asociado estuvo protegido.

Artículo 62.—La Asociación celebrará sesiones ordinarias el último sábado de cada mes y extraordinarias cuando para el efecto convoque la Junta Directiva, o así lo soliciten quince (15) de sus miembros para asunto determinado y no podrá tratarse en ellas asunto ajeno al mismo.

Artículo 63.—En la cuenta corriente que se llevará a cada asociado por separado, conforme al inciso *c)* del artículo 23 de los presentes Estatutos, se abonará el importe de la cuota de inscripción y las aportaciones o tributos mensuales ordinarios o extraordinarios. Se cargará con el valor de la parte alícuota o coeficiente porcentual que resulte y le toque aportar al asociado para gastos de administración o mantenimiento de la Asociación y para la cancelación de las prestaciones ordenadas o que vayan a concederse de entera conformidad con lo estipulado por el artículo 44 de estos Estatutos. (El Coeficiente porcentual se obtiene dividiendo el monto total de los gastos de administración y de las prestaciones

acordadas, dentro del capital de la Asociación). La diferencia entre las sumas del "Debe" y el "Haber" de cada cuenta, dará lo que en los presentes Estatutos se ha denominado como Saldo de Capital no comprometido.

Artículo 64.—El capital de la Asociación deberá permanecer depositado en una institución bancaria del sistema, preferentemente como Depósito de Ahorro y su movimiento se hará mediante las firmas del presidente y del tesorero. Este último podrá manejar Caja Chica con un fondo permanente de Q25.00 (veinticinco quetzales) para gastos de operación.

Artículo 65.—Las prestaciones contempladas en el capítulo VI de los presentes Estatutos, son adicionales a las otorgadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y por el Estado y no eximen a los asociados de sus obligaciones tributarias para con los mismos.

Artículo 66.—Salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 49 de los presentes Estatutos, todo asociado puede presentar en cualquier momento su renuncia de seguir perteneciendo a la Asociación, la cual presentará por escrito al presidente de la Junta Directiva en funciones para ser conocida y resuelta por dicho organismo dentro del menor tiempo posible, y una vez aceptada y siempre que el asociado que la haya presentado esté solvente con la Asociación, tendrá derecho a que se le devuelva el 50% de su capital no comprometido si tuviere un año o más de pertenecer a la Asociación: si tuviere menos de un año pero más de seis meses, tendrá derecho a la devolución del 25%; y si sólo tuviere seis meses o menos, no tendrá derecho a devolución alguna.

La devolución de la parte del capital no comprometido a que se refiere el párrafo anterior, no procederá en ninguno de los casos contemplados, cuando el asociado ya hubiere sido beneficiado con cualesquiera de las prestaciones estipuladas en el artículo 44 de los presentes Estatutos.

Artículo 67.—El ejercicio contable de la Asociación será de doce meses a contar del primero de diciembre para finalizar el treinta de noviembre del año siguiente, con excepción del primer ejercicio que se contará a partir de la fecha en que se obtenga la personería jurídica.

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al cierre del ejercicio contable, deberán rendirse los estados financieros correspondientes para darlos a conocer en Asamblea General.

Artículo 68.—Todos los datos que se recaben a los asociados tendrán carácter puramente confidencial y sólo podrán darse a terceras personas con la autorización del asociado con quien se relacionen.

Artículo 69.—La modificación parcial o total de los presentes Estatutos, requiere la aprobación con el voto de las dos terceras (2/3) partes del total de asociados.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 70.—Para organizar la Asociación, se integrará una Junta Directiva Provisional que tendrá a su cargo todos los trámites pertinentes para el efecto y una vez lograda la personería jurídica, convocará a Asamblea General para elegir la Junta Directiva definitiva que fungirá en el primer período.

Artículo 71.—La Junta Directiva deberá elaborar los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Mutualista de los Empleados de la Contraloría de Cuentas" (AMECC).

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Exonéranse en su totalidad las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante la vigencia de este acuerdo, por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes o por actos u omisiones en el orden administrativo, dentro del improrrogable plazo que vencerá el 31 de diciembre del corriente año.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar facilidades a los contribuyentes para que puedan solventarse de sus adeudos a favor de la hacienda pública,

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 1º del Decreto-Ley número 31,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera en su totalidad las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante la vigencia de este acuerdo, por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes o por actos u omisiones en el orden administrativo, siempre que paguen totalmente el impuesto que hubiere motivado la multa, dentro del improrrogable plazo que vencerá el treinta y uno de diciembre del corriente año. Tal exoneración comprende los

recargos que determina el Decreto número 431 del Congreso de la República y sus reformas, Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones.

Artículo 2º—Las multas aplicadas por los actos u omisiones a que se refiere el artículo anterior, cuando no exista obligación de pago de impuestos, quedan exoneradas en un setenta y cinco por ciento (75%), siempre que el saldo se cubra durante la vigencia de este acuerdo.

Artículo 3º—Vencido el plazo a que se refieren los artículos anteriores, se exigirá el pago inmediato tanto de los impuestos como de las multas y recargos correspondientes, conforme a la ley.

Artículo 4º—Las multas y recargos que excedan en cada caso de la suma de tres mil quetzales (Q3,000.00), podrán ser exonerados total o parcialmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante el indicado plazo, previo el estudio correspondiente.

Artículo 5º—Se excluyen de las disposiciones anteriores las multas impuestas por infracciones a las leyes aduaneras en cuyo caso se estará a lo que dichas leyes determinan:

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Autorízase en la Clase de Tercera Categoría el funcionamiento del Aeródromo que se menciona, ubicado en Joyabaj, municipio del departamento del Quiché.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1965.

Vistas las diligencias seguidas por el alcalde municipal de Joyabaj, municipio del departamento del Quiché, y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil en la Clase de Tercera Categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica a continuación:

Denominación: "Xol-Abaj". Ubicación: Joyabaj, municipio del departamento del Quiché. Propietario: municipio de Joyabaj, departamento del Quiché. Posición geográfica: 90º46'24". Long. W. y 14º59'24", Lat. N. Orientación: E-W. Altura barométrica: 4,600'. Dimensiones de la pista: 680×40 metros. Pendiente longitudinal: 0.1%. Pendiente transversal: 1%. Vientos dominantes: NE-SW, ocasionalmente E-W. Terreno: tierra blanca.

2º—El campo en referencia queda sujeto a las restricciones que disponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, a lo estipulado en el artículo 83 del Decreto número 563 del Congreso de la República y a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales, reservándose el Gobierno de la República el derecho de ocuparlo cuando lo considere conveniente.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO NUMERO 440

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley número 389, de fecha 4 de noviembre del año en curso, se estipula la obligación de los patronos de otorgar en el presente año a sus trabajadores un aguinaldo no menor del 50% del salario mensual ordinario, o el que ya estuviere establecido si fuera mayor;

Que para dar cumplimiento a la referida disposición legal, se hace necesario fijar el monto del porcentaje del salario mensual ordinario del citado aguinaldo,

POR TANTO,

En uso de las facultades legales y en lo que para el efecto determinan los artículos 3º y 19 inciso a) del Decreto número 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—Fijar en un 50% el aguinaldo que el Instituto debe otorgar en el presente año a todo su personal, de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley número 389.

1 Publicado el 17 de noviembre de 1965.

Artículo 2º—La Gerencia del Instituto queda encargada de dictar las normas complementarias para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.—doctor Carlos Orellana Estrada, presidente; licenciado Raúl Navas Oliva, primer vicepresidente; Enrique Matheu, vocal; y Marco Antonio Peralta V., vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese conforme a la ley.

Lic. HERNAN HURTADO AGUILAR,
Gerente.

Fíjase en Q2.00 el salario mínimo de los trabajadores de la Industria de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas, Destiladas y Fermentadas, en toda la república.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 907

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio fundamental de la Legislación del Trabajo, de acuerdo con lo establecido por la Carta Guatemalteca del Trabajo, contenida en el Decreto-Ley número 1, la fijación del salario mínimo, con audiencia de trabajadores y patronos, atendiendo a la clase de trabajo, necesidades del trabajador, en el orden material, moral y cultural y la conveniencia de fomentar la producción;

Que para la determinación del salario mínimo en la Industria de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas, Destiladas y Fermentadas, se observaron además las prescripciones contenidas en el Código de Trabajo y en los convenios internacionales adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, ratificados por el gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la Industria de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas, Destiladas y Fermentadas, rindió su informe razonado, recomendando la fijación de un salario mínimo de Q60.00 por mes, para los trabajadores de este ramo de la Industria en toda la república;

Que el dictamen de la Comisión Nacional del Salario, es favorable a que se fije dicho salario mínimo en la cantidad indicada y que tanto la opinión del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como de la Junta Monetaria del Banco de Guatemala, coinciden en que dentro de sus respectivos campos de actividades, ese salario no implica un impacto que altere en modo alguno el estado actual de la economía nacional; por lo que es conveniente hacer efectivas estas normas.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren la Carta Fundamental de Gobierno; artículo 5º, inciso 1º de la Carta Guatemalteca del Trabajo y los artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la fijación del salario mínimo se entiende por Industria de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas, Destiladas y Fermentadas: la manufactura, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, la destilación, rectificación, mezcla, o embotellado de ron, ginebra, vodka, whisky, brandi, cordiales, anís, licores, sidra y vinos, y las siguientes bebidas con o sin alcohol, cerveza y malta y bebidas similares hechas a base de malta: la manufactura de cualquiera otra bebida alcohólica; de alcohol, industrial, acetona, anticongelantes y todo derivado que resulte de la elaboración de cualesquiera de los productos anteriormente mencionados. Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

Artículo 2º—El salario mínimo que los trabajadores de la Industria de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas, Destiladas y Fermentadas, en toda la república deben percibir, se fija en veinticinco centavos (Q0.25) la hora para la jornada ordinaria diurna; en dos quetzales (Q2.00) por día o por jornada ordinaria o sea, sesenta quetzales (Q60.00) por mes.

Artículo 3º—Cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago, se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, los trabajadores en ningún caso recibirán un salario inferior al mínimo fijado en el artículo anterior.

Artículo 4º—El salario mínimo que se fija, en ninguna forma modifica los contratos individuales y pactos colectivos de condiciones de trabajo, cuyas tasas de salarios sean superiores.

Artículo 5º—Se prohibe a los patronos alterar con motivo de la fijación del salario mínimo, las jornadas de trabajo especificadas en los artículos 116 y 117 del Código de Trabajo, o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales y pactos colectivos de condiciones de trabajo.

Artículo 6º—A los que por cualquier medio violen las disposiciones del presente acuerdo, los tribunales de Trabajo y Previsión Social, de con-

formidad con lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo II del Código de Trabajo y artículos 39 y 40 del reglamento que regula la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario y de las comisiones paritarias del Salario Mínimo, les aplicará multas que oscilan entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeuden por este motivo.

Artículo 7º—Todas las autoridades administrativas y judiciales de Trabajo, deberán velar por la aplicación correcta del salario mínimo fijado en el presente acuerdo.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor dos meses después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Fíjase en Q1.84 por día el salario mínimo de los trabajadores de la Industria de Teatros y Cines en general en toda la república.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 908

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley número 1, que contiene la Carta Guatemalteca del Trabajo, señala como principio fundamental de la legislación del trabajo, la fijación del salario mínimo, con audiencia de trabajadores y patronos, atendiendo a la clase de trabajo, necesidades del trabajador, en el orden material, moral y cultural y la conveniencia de fomentar la producción;

Que para la determinación del salario mínimo en la Industria de Teatros y Cines, se observaron además las prescripciones contenidas en el Código de Trabajo y en los convenios internacionales adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, ratificados por el Gobierno de Guatemala;

Que es imperativo que el salario mínimo beneficie a los trabajadores cuya remuneración se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo) y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, por unanimidad acordó recomendar el salario mínimo de Q1.84 por día para los trabajadores de la Industria de Teatros y Cines en general y para toda la República, opinión que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, comparte y aprueba, por considerar las razones expuestas justas, y además el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Junta Monetaria del Banco de Guatemala, no hicieron observaciones negativas dentro de sus respectivos campos de actividad, al salario mínimo recomendado, el que no alterará desfavorablemente el estado de la economía nacional; por lo que se considera conveniente hacer efectivas estas normas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren la Carta Fundamental de Gobierno; artículo 5º, inciso 1º de la Carta Guatemalteca del Trabajo, y los artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la fijación del salario mínimo, se entiende por Industria de Teatros y Cines, todo establecimiento o sitio en que con fines de lucro se exhiban películas cinematográficas o se representen obras o producciones artísticas.

Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades señaladas.

Artículo 2º—El salario mínimo que los trabajadores de la Industria de Teatros y Cines en toda la República deben percibir, se fija en veintitrés centavos (Q0.23), la hora, para la jornada ordinaria diurna; en un quetzal con achenta y cuatro centavos (Q1.84) por día o por jornada ordinaria o sea cincuenta y cinco quetzales con veinte centavos por mes.

Artículo 3º—Cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, los trabajadores en ningún caso recibirán un salario inferior al mínimo fijado en el artículo anterior.

Artículo 4º—Salario mínimo que se fija, en ninguna forma modifica los contratos individuales y pactos colectivos de condiciones de trabajo cuyos salarios sean superiores.

Artículo 5º—Se prohibe a los patronos alterar, con motivo de la fijación del salario mínimo, las jornadas de trabajo especificadas en los artículos 116 y 117 del Código de Trabajo, o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales y pactos colectivos de condiciones de trabajo.

Artículo 6º—A los patronos que por cualquier medio violen las disposiciones del presente acuerdo, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo II del Código de Trabajo y

1 Publicado el 23 de noviembre de 1965.

artículos 39 y 40 del Reglamento que regula la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias del Salario Mínimo, les aplicarán multas que oscilan entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeuden por este motivo.

Artículo 7º—Todas las autoridades administrativas y judiciales de Trabajo, deberán velar por la aplicación correcta del salario fijado en el presente acuerdo.

Artículo 8º—Este acuerdo entrará en vigor dos meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Fíjase en Q1.60 por día el salario mínimo de los trabajadores de la Industria Textil en toda la República.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 909

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Carta Guatemalteca del Trabajo, contenida en el Decreto-Ley número 1, señala como principio fundamental de la legislación del trabajo, la fijación periódica del salario mínimo, con audiencia de trabajadores y patronos, atendiendo a la clase de trabajo, necesidades del trabajador, en el orden material, moral y cultural y la conveniencia de fomentar la producción;

Que para la revisión del salario mínimo en la Industria Textil, se observaron además las prescripciones contenidas en el Código de Trabajo y en los convenios internacionales adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, ratificados por el Gobierno de Guatemala;

Que es imperativo que el salario mínimo beneficie a los trabajadores cuya remuneración se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, así como a los trabajadores a domicilio;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Paritaria del Salario Mínimo respectiva, rindió su informe razonado recomendando la fijación de un salario mínimo de un quetzal con sesenta centavos (Q1.60) por día en toda la República;

Que el dictamen de la Comisión Nacional del Salario, es favorable a que se fije el salario mínimo en la cantidad indicada y la opinión del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social como la de la Junta Monetaria del Banco de Guatemala, coinciden en que dentro de sus respectivos campos de acción, el salario mínimo propuesto no alterará en modo alguno el estado actual de la economía nacional; por lo que se hace necesario por parte del Estado hacer efectivas estas normas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren la Carta Fundamental del Gobierno; artículo 5º, inciso 1º de la Carta Guatemalteca del Trabajo y los artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la fijación del salario mínimo, se entiende por Industria Textil: todo trabajo o servicio, incluyendo el que se realice a domicilio, que sea necesario o esté relacionado con la preparación de fibras textiles para el hilado, incluyendo el desmotado y prensado de algodón en hojas, guata y relleno; la fabricación de hilo e hilazas, incluyendo limpieza, cardado, peinado, blanqueo, teñido, estampado y acabado de hilazas; la manufactura de cordelería, cordón, incluyendo la fabricación de lazos, pitas, cables, redes, hamacas y otros artículos hechos de cáñamo; la manufactura de géneros tejidos y de punto, incluyendo fieltro, hechos de materiales tales como algodón, lana, malla u otras fibras vegetales, animales o sintéticas o de mezclas de estas fibras; la fabricación de alfombras, sacos de tela, yute, izote y otras fibras; de frazadas, ponchos y cobertores, redecillas, hule y cuero artificial con una base textil; tapetes y otros artículos tejidos; la fabricación de artículos tejidos de punto, tales como camisetas, calcetería y artículos similares; la manufactura de telas impermeabilizadas, encajes a máquina hechos de algodón, yute, maguey, seda, rayón, nylon, lana u otras fibras vegetales o sintéticas o mezclas de éstas.

Artículo 2º—El salario mínimo que los trabajadores de la Industria Textil en toda la República deban percibir, se fija en veinte centavos (Q0.20) la hora para la jornada ordinaria diurna, en un quetzal con sesenta centavos (Q1.60) por día o por jornada ordinaria o sea cuarenta y ocho quetzales (Q48.00) por mes.

Artículo 3º—Cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, los

1 Publicado el 23 de noviembre de 1965.

trabajadores en ningún caso recibirán un salario inferior al mínimo fijado en el artículo que antecede.

Artículo 4º—El salario de los trabajadores a domicilio, aun cuando sean contratados por obra determinada, por pieza, por tarea, precio alzado o a destajo, deba calcularse en forma tal que nunca sea inferior al mínimo fijado en el artículo 2º de este acuerdo, de conformidad con el artículo 159 del Código de Trabajo y cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 157 del citado cuerpo legal.

Artículo 5º—El salario mínimo que se fije, en ninguna forma modifica los contratos individuales y pactos colectivos de condiciones de trabajo, cuyos salarios sean superiores.

Artículo 6º—Se prohibe a los patronos alterar con motivo de la fijación del salario mínimo, las jornadas de trabajo especificadas en los artículos 116 y 117 del Código de Trabajo, o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales y pactos colectivos de condiciones de trabajo.

Artículo 7º—A los patronos que por cualquier medio violen las disposiciones del presente acuerdo, los tribunales de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo II del Código de Trabajo y artículos 39 y 40 del reglamento que regula la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias del Salario Mínimo, les aplicarán multas que oscilen entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeuden por este motivo.

Artículo 8º—Todas las autoridades administrativas y judiciales de trabajo deberán velar por la aplicación correcta del salario fijado en el presente acuerdo.

Artículo 9º—Este acuerdo entrará en vigor dos meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébase el acuerdo número 439 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 912

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, el acuerdo número 439 por medio del cual se extiende al departamento de Chiquimula, a partir del primero de diciembre del corriente año, la aplicación del Régimen de Seguridad Social, entrando en vigor inicialmente el Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes en General (acuerdo número 97 de la Junta Directiva) y todas las disposiciones relacionadas con dicho reglamento;

CONSIDERANDO:

Que dentro de las características del Régimen de Seguridad Social, está la de ampliar sus beneficios a nuevas zonas del país, siempre que se precisen sus costos y que los recursos que al efecto se hayan presupuestado se hagan efectivos, ya que el Régimen de Seguridad Social debe ser eminentemente realista y en consecuencia sujetarse a las posibilidades del medio donde se va a aplicar, determinando entre otras cosas y en cada caso, tanto la capacidad contributiva de las partes interesadas como la necesidad que tengan los respectivos sectores de población de ser protegidos por alguna o varias clases de beneficios; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, desde la época de su creación se ha ido adaptando a la realidad económica y social de nuestro pueblo, a efecto de cumplir en mejor forma con la aplicación de sus programas en beneficio de nuestra clase trabajadora, lo cual repercute en bien de la patria,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto número 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número 439 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que copiado literalmente dice:

"ACUERDO NUMERO 439

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario dentro de la dinámica del Régimen ampliar sus beneficios a nuevas zonas del país, que por sus características sea dable cubrir en forma eficiente y adecuada;

1 Publicado el 23 de noviembre de 1965.

Que según ha manifestado la Gerencia, los patronos del departamento de Chiquimula han sido inscritos en su mayoría e informados sobre el cumplimiento de las obligaciones que implica su inclusión en el Régimen de Seguridad Social;

Que se han completado los estudios técnicos necesarios, y se ha establecido la capacidad económica del Instituto para extender el Programa de Protección relativa a Accidentes en General al departamento de Chiquimula,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 19, inciso *a)* del Decreto número 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir del 1º de diciembre de 1965, se extiende al departamento de Chiquimula la aplicación del Régimen de Seguridad Social, entrando en vigor inicialmente el Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes en General (acuerdo número 97 de la Junta Directiva) y a todas las demás disposiciones relacionadas con dicho Reglamento.

Artículo 2º—Quedan obligados a inscribirse y a permanecer en el Régimen Guatemalteco de Seguridad Social, todos los patronos del departamento de Chiquimula que ocupen los servicios de cinco o más trabajadores, siempre que por lo menos cinco de sus trabajadores desempeñen labores dentro del departamento de Chiquimula u otras zonas cubiertas.

Artículo 3º—El Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes en General y demás disposiciones relacionadas con este Reglamento, se aplicarán a patronos del departamento de Chiquimula declarados formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social.

Artículo 4º—Se declara formalmente inscritos, sin necesidad de otro trámite y por el solo hecho de la promulgación de este acuerdo, a todos los patronos del departamento de Chiquimula inscritos en el Régimen antes del 1º de diciembre de 1965 que ocupen los servicios de cinco o más trabajadores. Esta declaratoria formal surtirá efecto a partir de la fecha indicada.

Artículo 5º—La Gerencia del Instituto podrá exceptuar temporalmente de la declaratoria formal de inscripción a que se refiere el artículo anterior, a los patronos cuyos trabajadores no puedan obtener los beneficios del Régimen por no contar el Instituto con las facilidades razonables del caso. Al efecto la Gerencia deberá dictar, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente disposición, un acuerdo con la nómina de los patronos exceptuados. Transcurrido un año, el Instituto deberá hacer un estudio de cada caso, para determinar si subsisten las causas de excepción, en cuyo supuesto la Gerencia podrá prorrogarla por un año más; en caso contrario, el patrono será declarado formalmente inscrito.

Artículo 6º—La unidad de beneficios pecuniarios para la zona del país a que se contrae el presente acuerdo es de Q30.00 de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes en General.

Disposiciones generales y transitorias

Artículo I.—Los patronos declarados formalmente inscritos conforme el artículo 4º de este acuerdo, deberán pagar sus contribuciones correspondientes al mes de diciembre de 1965, en los primeros veinte días del mes de enero de 1966. Dichas contribuciones son las establecidas en el artículo 26, inciso *a)* del acuerdo número 97 y el acuerdo número 272, ambos de la Junta Directiva.

Las contribuciones subsiguientes deberán cubrirse conforme a las normas contenidas en el Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes en General y en el acuerdo número 272 de la Junta Directiva.

Artículo II.—Los patronos a que se refiere el artículo 4º ya citado, deberán deducir a sus trabajadores la primera cuota en el momento en que les hagan efectivos los salarios del mes de diciembre de 1965 y enterarlas a las oficinas del Instituto en los primeros veinte días del mes de enero de 1966 con la cuota patronal que corresponde al mes de diciembre de 1965. Las cuotas subsiguientes deberán cubrirse conforme a las normas contenidas en el Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes en General y en el acuerdo número 272 de la Junta Directiva.

Artículo III.—El presente acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial, previa aprobación del Organismo Ejecutivo y entrará en vigor el 1º de diciembre de 1965.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.—(fs.) Ilegible; doctor Carlos Orellana Estrada, presidente; ilegible; licenciado Raúl Navas Oliva, primer vicepresidente; ilegible; licenciado Julio César Méndez Montenegro, segundo vicepresidente; E. Matheu; Enrique Matheu, vocal; Marco A. Peralta B.; Marco Antonio Peralta B., vocal".

II.—El presente acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial y entrará en vigor el primero de diciembre del año en curso. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

1 Publicado el 29 de noviembre de 1965.

Apruébanse los Estatutos del Sindicato "Liga Campesina de la aldea San José El Rinconcito"; y reconócese su personalidad jurídica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 911

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 211 del Código de Trabajo, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y bajo la responsabilidad del mismo, debe trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo;

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios fundamentales de la Legislación Guatemalteca del Trabajo, contenido en el inciso 9º del artículo 5º de la Carta Guatemalteca de Trabajo, y convenio internacional número 87, es el derecho de libre sindicalización, para fines exclusivos de defensa económica y mejoramiento social;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo en sus artículos 216 y 218 señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo Ejecutivo apruebe los estatutos de las entidades sindicales y declare el reconocimiento de su personalidad jurídica, prescripciones que fueron debidamente cumplidas por el Sindicato "Liga Campesina de la aldea San José El Rinconcito";

CONSIDERANDO:

Que el sindicato antes aludido aceptó las enmiendas estatutarias sugeridas por el Departamento Administrativo de Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que los Estatutos del Sindicato "Liga Campesina de la aldea San José El Rinconcito", no contravienen las leyes ni reglamentos de Trabajo y Previsión Social y el Departamento Administrativo de Trabajo ha emitido dictamen favorable,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, leyes citadas y en uso de las facultades que le confiere el inciso 6º del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno; artículos 206, 209, 214, 216, artículos 2 y 3 del convenio internacional números 217, 218, 219 y 221 del Código de Trabajo; y número 87, relativo a la libertad sindical,

ACUERDA:

I.—Aprobar los Estatutos del Sindicato "Liga Campesina de la aldea San José El Rinconcito", que copiados literalmente dicen:

Estatutos del Sindicato "Liga Campesina de la aldea San José El Rinconcito"

CAPITULO I

Del Sindicato, su naturaleza, su vecindad y sus fines

Artículo 1º—Con el nombre de "Liga Campesina de la aldea San José El Rinconcito", se fundó el día quince de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro el Sindicato de trabajadores agrícolas independientes de la aldea El Rinconcito, del municipio de Santa Rosa de Lima, del departamento de Santa Rosa. Es, por su naturaleza, un Sindicato de trabajadores independientes, campesino y gremial.

Artículo 2º—El Sindicato tiene su vecindad en Santa Rosa de Lima, aldea El Rinconcito, del departamento de Santa Rosa.

Artículo 3º—La Liga Campesina de Santa Rosa de Lima, tiene por objeto:

a) El estudio, mejoramiento y protección de los intereses económicos y sociales comunes de sus afiliados, mediante la coordinación de las actividades de los mismos, dentro de una organización fuerte y capaz;
b) El mejoramiento de las condiciones de trabajo de los asociados;
c) Velar por el mejoramiento cultural, moral, social y físico de los miembros;
d) Crear, administrar o subvencionar, servicios de auxilio jurídico, médico, farmacéutico y material para establecer el socorro mutuo mediante obras de utilidad común para los miembros;
e) Fundar cooperativas de consumo, de crédito y de producción, cajas de ahorro y seguros para sus miembros;
f) Lograr el acercamiento y fraternidad entre sus afiliados, restaurando la paz en el mundo del trabajo; y
g) Los demás fines propios de un Sindicato de su naturaleza, que permita la ley.

CAPITULO II

De los miembros del Sindicato, de sus derechos y sus obligaciones

Artículo 4º—Son miembros del Sindicato:

a) Los trabajadores agrícolas independientes que ejercen sus labores en la aldea El Rinconcito y que concurrieron, como fundadores, al acto de constitución del Sindicato; y
b) Los demás trabajadores que con posterioridad a la fundación del Sindicato ingresen al mismo, para lo cual es necesario:

1) Ser trabajador independiente (productor autónomo) en el ramo de la agricultura.
2) Dedicarse a dichas labores en El Rinconcito, del municipio de Santa Rosa de Lima, del departamento de Santa Rosa.
3) Tener catorce años o más de edad.
4) Hacer su solicitud verbalmente o por escrito, declarando expresamente su deseo de ingresar al Sindicato y su aceptación a lo que mandan los presentes Estatutos. De la solicitud verbal de ingreso se levantará el acta respectiva por el miembro del Comité Ejecutivo ante quien se haga dicha solicitud.
5) Ser admitido como afiliado por la Asamblea General a quien presentada la solicitud de ingreso, deberá sometérsele a su consideración en su próxima sesión ordinaria o extraordinaria para que conozca de la misma. Una vez admitido el nuevo miembro, procederá el secretario de organización a inscribir al nuevo afiliado en el libro de registro de afiliados indicando la nacionalidad, la edad, el estado civil, los números de cédula de vecindad y el domicilio del nuevo asociado.

Artículo 5º—Al solicitar el ingreso a la organización una persona, se entiende que acepta en su totalidad lo dispuesto por los presentes Estatutos y que se compromete a acatar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo tomados de conformidad con la ley.

Artículo 6º—Son deberes de los miembros del Sindicato:

a) Cumplir los presentes Estatutos, así como con los acuerdos y resoluciones legales de la Asamblea General y el Comité Ejecutivo;
b) Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General que se convoque estatutariamente y a los actos que la entidad organice;
c) Cubrir la cuota ordinaria y las cuotas extraordinarias que acuerde la Asamblea General de acuerdo con los presentes Estatutos;
d) Aceptar, salvo justa causa, el desempeño de funciones sindicales que les sean encomendadas;
e) Desempeñar fielmente y con toda eficiencia las comisiones que les sean conferidas por la Asamblea General o por el Comité Ejecutivo; y
f) Los demás que se deriven de la ley o de los presentes Estatutos.

Artículo 7º—Son derechos de los afiliados:

a) Tener voz y voto en las sesiones de la Asamblea General;
b) Elegir y ser electos para cualquiera de los cargos en el Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo del Sindicato, así como en las comisiones;
c) Disfrutar de las ventajas que se obtengan para los afiliados, tanto en el orden moral como en el intelectual, en el social y en el material, mediante la actividad del Sindicato; y
d) Cumplir lo que mandan los presentes Estatutos, así como con los acuerdos y resoluciones tomados en forma legal por la Asamblea General o por el Comité Ejecutivo.

CAPITULO III

De los órganos del Sindicato

De la Asamblea General

Artículo 8º—La Asamblea General es la máxima autoridad del Sindicato y la constituyen todos los miembros del mismo. Para que las sesiones de la Asamblea General puedan celebrarse es necesario que concurra el quórum necesario, formado por la mitad más uno o las dos terceras partes del total de afiliados al Sindicato, según el caso. Sin embargo, si por algún motivo no se reune el quórum necesario, los asistentes pueden acordar la convocatoria para una nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que podrá llevarse a cabo con el número de afiliados que a ella concurran, salvo los casos en que la ley requiera la existencia de un quórum mayor.

Artículo 9º—Las sesiones de la Asamblea General son:

a) Ordinarias, que se celebrarán cada mes; y
b) Extraordinarias, que se celebrarán cuando sea necesario, a juicio del Comité Ejecutivo, o cuando lo soliciten por lo menos diez afiliados. Las sesiones extraordinarias, con excepción de que en ellas se tratarán únicamente el asunto o asuntos que motivaron su convocatoria, se sujetarán a lo establecido para las sesiones ordinarias.

Artículo 10.—Las convocatorias a sesiones de la Asamblea General deberán hacerse por escrito, por el Comité Ejecutivo, con anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas. En casos de urgencia, tratándose de sesión extraordinaria de la Asamblea General, podrá convocarse con seis horas de anticipación. En la convocatoria a sesión extraordinaria de la Asamblea General, se expresarán los motivos que la causan.

Artículo 11.—Las sesiones de la Asamblea General, ordinarias o extraordinarias, serán dirigidas y presididas por el Comité Ejecutivo.

Artículo 12.—Para la validez de las decisiones tomadas por la Asamblea General, es indispensable que sean aprobadas por la mayoría de la mitad más uno de los miembros asistentes a la respectiva sesión, salvo los casos en los que la ley exija mayoría calificada. Es necesario también, que se asiente en el libro de actas y acuerdos de la Asamblea General. En dicho libro deberán asentarse, en el acta respectiva, las deliberaciones que ocurran. Las actas serán levantadas por el secretario de actas y correspondencia y deberá firmarlas dicho secretario en unión con el secretario general de organización. Las actas no serán válidas mientras no sean aprobadas en la sesión siguiente de la Asamblea General.

De la Junta Directiva o Comité Ejecutivo

Artículo 13.—La Junta Directiva o Comité Ejecutivo estará integrado por los siguientes miembros:

a) Secretario general y de organización;
b) Secretario de actas y correspondencia;
c) Secretario de finanzas y disciplina;
d) Secretario de cultura y propaganda; y
e) Secretario de conflictos y reclamos.

Los miembros de la Junta Directiva o Comité Ejecutivo, durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Artículo 14.—Son obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y los mandatos de la Asamblea General que consten en el libro de actas y acuerdos, así como lo que exijan las disposiciones legales. Sus funciones son, en consecuencia, puramente ejecutivas y no les dan derecho a sus miembros para arrogarse atribuciones que no les hayan sido conferidas;

b) Realizar obras conducentes al logro de los fines de la organización que fijan los presentes Estatutos y valerse de los medios lícitos adecuados para asegurar el éxito de las mismas;

c) El conjunto de sus miembros tiene la representación legal del Sindicato y la misma se prueba con certificación expedida por el Departamento Administrativo de Trabajo. Sin embargo, el Comité Ejecutivo puede acordar por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegar tal representación en uno o varios de ellos, para todo o para asuntos determinados, pero en todo caso, con duración limitada. Ni el Comité Ejecutivo ni sus miembros integrantes como tales, pueden delegar la representación del Sindicato, en todo o en parte, ni sus atribuciones a terceras personas por medio de mandato o en cualquier forma;

d) Dar solución inmediatamente a los casos urgentes que se sometan a su consideración, con apego a la ley y a los presentes Estatutos;

e) Tomar debida cuenta de las solicitudes que se hagan para ingresar al Sindicato y someter dichas solicitudes a la consideración de la Asamblea General, como lo establece el numeral 5) del inciso *b)* del artículo 4º de los presentes Estatutos;

f) Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Asamblea General;

g) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección, los cambios ocurridos en el Comité Ejecutivo y en el Consejo Consultivo. Para el efecto se remitirá copia certificada del acta o punto de acta de sesión de la Asamblea General que corresponde, en la cual se harán constar los puntos siguientes:

1) Nombre y apellidos de cada uno de los miembros entrantes y salientes, con indicación de los respectivos cargos.
2) Motivo de la elección.
3) Cuadros completos de la forma en que quedan integrados, en vista de los cambios ocurridos, el Comité Ejecutivo y el Consejo Consultivo, cuidando de no alterar la nomenclatura de las secretarías.
4) Declaración expresa de que los nuevos nombrados reunen, en el momento de su elección, los requisitos establecidos en el inciso *b)* del artículo 223 del Código de Trabajo.
5) Número de afiliados con que contaba el Sindicato al momento de la elección.
6) Número de afiliados asistentes a la sesión de la Asamblea General en que se celebraron las elecciones.
7) Número de votos que obtuvo cada candidato;

h) Enviar anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo un padrón de todos los miembros del Sindicato, que debe incluir sus nombres y apellidos, números de sus cédulas de vecindad y sus correspondientes profesiones u oficios;

i) Solicitar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la sesión de la Asamblea General en la que se acordó reformar los Estatutos, que se aprueben las enmiendas a los mismos que sean procedentes;

j) Rendir a la Asamblea General, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos y remitir copia del respectivo informe, firmada por todos sus miembros al Departamento Administrativo de Trabajo, así como de los documentos o comprobantes que lo acompañen. Igualmente debe transcribirse al mismo Departamento la resolución que dicte la Asamblea General sobre la rendición de cuentas, todo dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquélla;

k) Presentar a la Asamblea General para su aprobación o modificación en la primera sesión de cada año, el proyecto de presupuesto formulado para el siguiente año;

l) Celebrar juntas semanales y también cuando así lo demanden las necesidades de la Asociación;

m) Designar el Banco que ofrezca mayores garantías y ventajas para depositar los fondos del Sindicato;

n) Depositar en el Banco elegido, por medio de la Secretaría de Finanzas todas las cantidades que excedan de veinticinco quetzales, sin que deba haber en caja una suma mayor a dicha cantidad;

ñ) Comunicar oportunamente al Banco en que están depositados los fondos sindicales la

inscripción de los nuevos secretarios general y de finanzas, con el objeto de que se registren sus firmas;

o) Hacer las erogaciones de acuerdo con el régimen aceptado y aprobado por la Asamblea General;

p) Llevar los siguientes libros: de actas y acuerdos de la Asamblea General, de actas y acuerdos del Comité Ejecutivo, de registro de afiliados y de contabilidad de ingresos y egresos, así como los talonarios para extender recibos de cuotas y otros ingresos. Tanto los libros mencionados como los talonarios deberán estar sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo;

q) Colocar en lugar visible del local de reuniones del Sindicato, con quince días de anticipación a la celebración de la sesión de la Asamblea General en que habrá de conocerse de la revisión de cuentas a que se refiere el inciso *j)* del presente artículo, una cuenta de los ingresos y egresos del Sindicato;

r) Rendir a la Asamblea General, al terminar el período de sus funciones un informe de las labores desarrolladas; y

s) Las demás que le correspondan por la ley o los presentes Estatutos.

Artículo 15.—La Junta Directiva es responsable de todos los bienes del Sindicato, de cuyo estado debe dar cuenta a la Asamblea General al finalizar su período, por medio del secretario de finanzas y disciplina.

Artículo 16.—La Junta Directiva será electa por la Asamblea General mediante votación secreta. Sin embargo, cuando el voto secreto no sea practicable por razón de analfabetismo u otra circunstancia muy calificada, podrá procederse mediante votación nominal.

Del Consejo Consultivo

Artículo 17.—El Consejo Consultivo tiene funciones puramente asesoras.

Artículo 18.—El Consejo Consultivo se compondrá de tres miembros, los cuales deben reunir las mismas calidades necesarias para ser miembro del Comité Ejecutivo. Durarán en sus funciones un año y serán electos juntamente con los miembros de la Junta Directiva.

CAPITULO IV

De los miembros del Comité Ejecutivo en particular

Artículo 19.—Son atribuciones del secretario general y de organización:

a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General;

b) Representar a la organización ante otras organizaciones similares;

c) Coordinar y unificar el trabajo de la Junta Directiva;

d) Firmar, en unión del secretario de actas y correspondencia, las actas de las sesiones y la correspondencia de la organización;

e) Poner el "visto bueno" en unión del secretario de finanzas a las órdenes de pago y firmar los carnets de identificación de los afiliados;

f) Procurar el ingreso de afiliados al Sindicato, correspondientes a las aldeas del municipio;

g) Cuidar de la buena marcha de las comisiones designadas por la Asamblea General o por la Junta Directiva;

h) Dirigir el trabajo de ordenamiento de la entidad, haciendo que ingrese el mayor número de miembros;

i) Levantar una estadística anual de todos los afiliados con todos los datos que sean necesarios y rendir a las autoridades de trabajo los informes que la ley estipula; y

j) Las demás que le correspondan por ley o los presentes Estatutos.

Artículo 20.—Son atribuciones del secretario de actas y correspondencia:

a) Redactar y asentar en los libros respectivos las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, firmándolas en unión del secretario general, después de ser aprobadas;

b) Contestar la correspondencia que reciba la organización firmando en unión del secretario general;

c) Llevar en perfecto estado los archivos del Sindicato;

d) Dirigir el periódico y el boletín informativo del Sindicato;

e) Fundar una biblioteca, solicitando para ello la colaboración de los afiliados, de los escritores nacionales, de las autoridades y de los particulares;

f) Mantener al Sindicato en contacto estrecho con las organizaciones similares del país por medio de una constante correspondencia;

g) Firmar los carnets de los afiliados en unión del secretario general, así como los manifiestos, convocatorias, comunicados y demas publicaciones que expida el Sindicato; y

h) Las demás que le correspondan por ley o los presentes Estatutos.

Artículo 21.—Son atribuciones del secretario de finanzas y disciplina:

a) Recaudar los fondos del Sindicato mediante recibos firmados juntamente con el secretario general;

b) Efectuar los pagos debidamente autorizados por la Asamblea General o la Junta Directiva;

c) Elaborar una estadística de los pagos de las cotizaciones de los miembros del Sindicato;

d) Depositar en un Banco de la localidad y en nombre del Sindicato, los fondos del mismo

que excedan de veinticinco quetzales, no pudiendo tener una cantidad mayor a ella en la Caja para gastos menores;

e) Firmar, en unión del secretario general, los cheques que la organización expida contra el Banco donde se encuentren depositados los fondos sindicales;

f) Rendir cuentas cuando la Asamblea General o la Junta Directiva lo exijan y al final de cada semestre, en forma clara y detallada de los ingresos y egresos del Sindicato, así como de la existencia en la Caja;

g) Llevar como mínimo tres libros: uno de Caja, uno en el que consten los presupuestos aprobados del Sindicato, con la debida separación de partidas y uno de inventarios de los bienes del Sindicato;

h) Velar por el orden de los miembros cuando se encuentren en el local de reuniones del Sindicato, cuidando de los útiles y bienes de la organización; e

i) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes Estatutos.

Artículo 22.—Son atribuciones del secretario de cultura y propaganda:

a) Organizar charlas, conferencias y cursos que tiendan al mejoramiento y desarrollo cultural, moral y material de los afiliados como por ejemplo: cursos de capacitación sobre cultivos y desarrollo de la agricultura;

b) Dar cuenta a la Junta Directiva de los afiliados que se encuentren enfermos, visitándoles y recomendándoles a los demás que hagan lo mismo, y realizar todas aquellas gestiones tendientes a su asistencia médica y ayuda material;

c) Gestionar la fundación de escuelas primarias para los hijos de los afiliados o para ellos mismos;

d) Fomentar el espíritu deportivo dentro de la organización, solicitando la colaboración de todo orden de las autoridades y de los particulares con este fin;

e) Organizar excursiones para los miembros y sus familias;

f) Preparar, con autorización debida de la Asamblea General y en unión del secretario de finanzas, actos tendientes a recaudar fondos para el Sindicato y que hayan de emplearse con el fin de lograr la sana recreación de los miembros;

g) Procurar por los medios a su alcance la higiene de la comunidad, haciendo campañas para el efecto, solicitando para ello la colaboración de las autoridades de sanidad; y

h) Las demás que por la ley o los presentes Estatutos le correspondan.

Artículo 23.—Son atribuciones del secretario de conflictos y reclamos:

a) Llevar a conocimiento de la Junta Directiva, en el menor tiempo posible, los problemas jurídico-sociales de los afiliados;

b) Gestionar la solución favorable de los problemas a que dé lugar la actividad del Sindicato, velando porque los mismos se solucionen favorablemente a los intereses de la organización;

c) Presentar a la Asamblea General informe sobre las labores que desarrolle y someter a su consideración aquellos casos en que se necesita la opinión de los afiliados;

d) Instruir y orientar a los afiliados en el conocimiento de la legislación de trabajo y previsión social para que ellos tengan conocimiento de sus derechos cuando, temporalmente en el lapso comprendido entre los meses de enero y marzo emigran a la costa a trabajar como asalariados en empresas agrícolas; y

e) Las demás que por la ley o los presentes Estatutos le correspondan.

Artículo 24.—En caso de ausencia temporal de algún miembro de la Junta Directiva, sus funciones serán desempeñadas por el secretario que le siga en la enumeración de sus respectivas atribuciones que se ha hecho en los artículos anteriores.

En caso de vacantes dejadas por los miembros del Comité Ejecutivo la Asamblea General elegirá a quien deba llenarlas, para que desempeñe el cargo por el tiempo que le falta al antecesor para vencer en su período de funciones.

Artículo 25.—Todo miembro de la Junta Directiva o del Consejo Consultivo, al renunciar de su cargo, deberá hacerlo por escrito indicando el o los motivos que justifiquen su renuncia, debiendo presentarla al secretario general, quien dará cuenta de ella a la Junta Directiva y ésta a la Asamblea General para los efectos consiguientes.

Artículo 26.—El secretario general presentará su renuncia ante cualquier otro miembro de la Junta Directiva y éste procederá en la forma que establece el artículo anterior.

CAPITULO V

De las sanciones sindicales

Artículo 27.—Los miembros del Sindicato que cometan faltas sindicales se harán acreedores a las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Amonestación;

b) Suspensión de derechos sindicales;

c) Destitución del cargo que desempeña en los órganos del Sindicato; y

d) Expulsión del Sindicato.

Artículo 28.—Los afiliados serán amonestados en los siguientes casos:

a) Cuando no se presenten puntualmente a las sesiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva o del Consejo Consultivo, siendo miembros de dichos órganos, sin causa justificada;

b) Cuando dejen de asistir a dichas sesiones sin causa justificada;

c) Cuando en dichas sesiones no guarden la debida compostura; y

d) Cuando incurran en otras faltas de carácter leve.

Artículo 29.—Los afiliados serán suspendidos en sus derechos sindicales hasta por treinta días, según la gravedad de la falta:

a) Por falta de pago de las cuotas sindicales sin causa justificada durante cuatro meses consecutivos;

b) Por negarse, sin causa justificada, a desempeñar cargos o comisiones sindicales que se les hayan atribuido;

c) Por calumniar a los afiliados en su actuación sindical;

d) Por negarse a votar cuando sean requeridos para ello;

e) Por expresarse en forma indebida contra el Sindicato o sus representantes;

f) Por proporcionar informes del Sindicato en perjuicio de éste, siempre que no estén legalmente obligados a ello;

g) Por incumplimiento análogo a los anteriores de los presentes Estatutos, de los reglamentos del Sindicato y de los acuerdos de la Asamblea General; y

h) Por reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo 28.

Artículo 30.—Los afiliados serán destituidos de los cargos que desempeñen en el Comité Ejecutivo, en el Consejo Consultivo y en las comisiones del Sindicato:

a) Por deficiente gestión administrativa;

b) Por abuso de autoridad;

c) Por usurpación de funciones;

d) Por fraude electoral;

e) Por el aprovechamiento de su posición para adquirir ventajas de carácter personal; y

f) Por otras causas análogas.

Artículo 31.—Son causas para expulsar a los afiliados del Sindicato:

a) Hacer labor de división entre los asociados;

b) Disponer indebidamente de los fondos del Sindicato;

c) Contravenir gravemente los acuerdos tomados legalmente por la Asamblea General o la Junta Directiva;

d) Por realizar actos contrarios a las finalidades de la organización;

e) Por hacer propaganda político-partidista dentro de la organización;

f) Por desacreditar públicamente a la entidad;

g) La insubordinación grave a los representantes sindicales en asuntos del Sindicato;

h) La reincidencia en hechos que relajen la disciplina sindical; e

i) Otras faltas graves a juicio de la Asamblea General.

Artículo 32.—La expulsión de un directivo del Sindicato lleva, desde luego, consigo, la destitución de su cargo, suspensión en los derechos sindicales y la suspensión en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 33.—Para la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en los artículos anteriores, se procederá de la manera siguiente:

a) Cuando se trate de las faltas a que se refiere el artículo 28, comprobada la comisión de la falta con audiencia del acusado, por el Comité Ejecutivo, éste procederá a hacer la amonestación correspondiente por escrito; y

b) En los casos comprendidos en los artículos 29, 30 y 31, se presentará la acusación ante el secretario general y en caso de que la acusación sea contra éste, ante cualquiera otro miembro del Comité Ejecutivo.

El directivo ante quien se presente una acusación la hará del conocimiento de la Asamblea General para que ésta proceda a nombrar una Comisión de Disciplina compuesta por tres miembros, la cual, previo estudio del expediente que se forma con la acusación, los interrogatorios y alegato del acusado y demás documentos, formulará proyecto del fallo, el cual dará a conocer a la Asamblea General con la debida exposición de motivos, a efecto de que sea la Asamblea General la que en definitiva declare la condena o absolución del acusado y la sanción que debe imponérsele en su caso.

Artículo 34.—Cuando la falta imputada implique la expulsión del afiliado del Sindicato, se requiere para imponerla, el voto conforme de por lo menos las dos terceras partes del total de afiliados.

CAPITULO VI

De las cuotas sindicales

Artículo 35.—Las cuotas serán ordinarias y extraordinarias. Las cuotas ordinarias serán de veinte centavos (Q0.20), de quetzal mensuales y se pagarán cada dos meses.

La Junta Directiva podrá dispensar del pago de las cuotas a los asociados mediante comprobación de su imposibilidad económica para pagarlas.

Las cuotas extraordinarias serán acordadas por la Asamblea General y las mismas no podrán pasar de la suma de un quetzal, sin que puedan pedirse más de cinco cuotas extraordinarias en un año, debiendo ser acordadas en los casos en que el Sindicato necesite fondos para gastos extraordinarios.

Artículo 36.—Los fondos sindicales no podrán ser utilizados sino para gestiones propias de las finalidades de la entidad o para ayuda a los afiliados en casos necesarios, conforme el respectivo reglamento.

Artículo 37. "A".—Los fondos provenientes del pago de cuotas ordinarias se distribuirán dentro de los porcentajes siguientes:

a) Para gastos de administración hasta el 40%;
b) Para gastos de cultura y propaganda hasta un 30%; y
c) Para fondos de reserva un 30%.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 37.—Cada afiliado deberá tener un carnet de identificación el cual consistirá en una tarjeta donde conste la afiliación del miembro, contenga una fotografía del mismo y esté autorizado por las firmas de los secretarios general, de organización y de actas y correspondencia. El carnet será válido para dos años, pudiendo ser revalidado.

Artículo 38.—La disolución del Sindicato podrá decretarse cuando haya al respecto el voto conforme de por lo menos las dos terceras partes del total de afiliados del Sindicato.

En este caso, la disolución debe ser comunicada por el Comité Ejecutivo al Departamento Administrativo de Trabajo en la forma establecida en el segundo párrafo del artículo 228 del Código de Trabajo.

Artículo 39.—En todo caso de disolución del Sindicato, la Junta Liquidadora que se nombre conforme a lo prescrito en el artículo 229 del Código de Trabajo aplicará en el procedimiento de liquidación, en lo que sea posible, el que establezcan las leyes comunes.

Artículo 40.—Los bienes que tenga el Sindicato en el momento de su liquidación y que constituyan su activo líquido, pasarán a la Federación a la que el mismo esté afiliado para que de ellos se beneficien otro u otros sindicatos campesinos que sean afiliados a la misma y que el Sindicato que se disuelve determine. Si al disolverse el Sindicato no estuviere afiliado a Federación alguna, los bienes pasarán al Estado para que los utilice en obras de beneficio para trabajadores agrícolas.

Artículo 41.—La Asamblea General, en caso de disolución propondrá al Departamento Administrativo de Trabajo a dos afiliados del Sindicato para que integren la correspondiente Junta Liquidadora.

II.—Reconocer la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores "Liga Campesina de la aldea San José El Rinconcito" y autorizarlo para iniciar sus actividades como tal;

III.—Ordenar su inscripción en el Registro Público de Sindicatos en el Departamento Administrativo de Trabajo; y

IV.—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Reglamento para la adecuada adquisición y uso de cloratos por parte de las personas individuales y jurídicas que la misma ley establece.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar cumplimiento al artículo 10 del Decreto Presidencial N° 238, modificado por el Decreto 1267 del Congreso de la República y Decreto-Ley N° 358, el cual ordena la reglamentación adecuada sobre la adquisición y uso de cloratos por parte de las personas individuales y jurídicas que la misma ley establece,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3° de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1°—Los cloratos que importe el Estado por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme al Decreto-Ley 358, serán depositados en las dependencias que el Ministerio de la Defensa Nacional designe. [1]

Artículo 2°—Los cloratos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser extraídos de las aduanas de la República por la Dirección General de Rentas con la franquicia respectiva y serán llevados a los lugares destinados para su depósito. Una vez depositados, quedarán a disposición de la mencionada dirección, la que se encargará de su venta de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 3°—El guardalmacén de Especies Estancadas de la Dirección General de Rentas, deberá llevar un libro autorizado por la Contraloría de Cuentas para el registro y control de las existencias con la respectiva cuenta corriente, la que se cargará con las importaciones que se reciban, citando la cantidad en kilos adquirida, número de póliza, nombre del vendedor, fecha y número de factura; y se abonará con cada venta que se efectúe citando la cantidad en kilos, el nombre del comprador que lo adquiera, sus generales y datos que compruebe su calidad de comprador autorizado. Esta cuenta deberá llevarse con saldo de existencia diaria.

De la venta de cloratos

Artículo 4°—La Dirección General de Rentas venderá los cloratos en envases cerrados y en cantidades estrictamente necesarias a las personas individuales o jurídicas propietarias de: [2]

1 El Decreto-Ley 358, en este tomo.
2 Modificado el 11 de enero de 1967, en tomo 86.

a) Fábricas de fósforos y cerillos;
b) Industrias pirotécnicas;
c) Droguerías; y
d) Farmacias; y otras industrias o fábricas que lo utilicen en sus procesos industriales.

Artículo 5º—Para la compra de cloratos, las personas autorizadas deberán presentar a la Dirección General de Rentas, cada vez, una solicitud en papel sellado de menor valor, que debe contener los siguientes datos:

1) Lugar y fecha;
2) Nombre del comprador y su domicilio;
3) Número de la Cédula de Vecindad, número de la Patente de comercio, Registro industrial y fecha del permiso del Departamento de seguridad e higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en su caso;
4) Cantidad en kilos del producto que necesita y el valor total;
5) Destino y usos que se dará al producto; y
6) Firma y sello del comprador.

En el caso de las industrias pirotécnicas deben acompañar a la solicitud para cada compra, el permiso del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 6º—La solicitud de compra debe ser revisada por el guardalmacén de Especies estancadas de la Dirección General de Rentas, quien indicará si puede efectuarse el despacho, y con el "Visto Bueno" del director se presentará en la Receptoría fiscal, donde se efectuará el pago del valor del clorato; y el guardalmacén hará entrega del producto a la presentación del recibo original cancelado.

La receptoría fiscal deberá remitir el triplicado del recibo al guardalmacén para las comprobaciones de los asientos de sus libros y el duplicado del mismo, a la Sección de Contabilidad, la que le dará ingreso a caja bajo el rubro que indique la Contaduría General de la Nación.

Artículo 7º—Las fábricas de fósforos y cerillos deberán usar el clorato exclusivamente para la fabricación de los artículos que elaboran teniendo prohibido su enajenación o venta. Tienen, asimismo, la obligación de llevar un Libro de Cuentas Corrientes autorizado por la Dirección General de Rentas, que se encargará con el clorato que ingrese a la fábrica, y se abonará con el clorato consumido en la fabricación de fósforos o cerillos, consignando el número de cajetillas elaboradas y el peso del clorato utilizado; el saldo de esta cuenta deberá representar las existencias de clorato en la fábrica. Durante los primeros diez días de cada mes, deberán remitir al guardalmacén de Especies estancadas, de la citada dirección, un cuadro que debe ser una copia fiel del movimiento completo de la cuenta durante el mes inmediato anterior, firmado por el gerente o propietario de la fábrica y certificado por el contador de la empresa.

Artículo 8º—Las industrias pirotécnicas, deberán presentar, acompañando a cada solicitud de compra de clorato, la orden escrita expendida por el Departamento de seguridad e higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, donde figure la cantidad que se le autoriza y el uso a que lo destinará.

Artículo 9º—Las droguerías y farmacias pueden adquirir cloratos en la Dirección General de Rentas, únicamente en cantidades menores, limitando sus pedidos a quinientos gramos cada mes. Los cloratos que adquieran estos establecimientos deberán ser usados únicamente en medicamentos o productos elaborados de lícito comercio. [1]

Artículo 10.—Las droguerías y farmacias que adquieran cloratos, remitirán mensualmente a la dirección General de Rentas durante los primeros diez días de cada mes un cuadro de movimiento de los cloratos del mes anterior, en el que deberá consignarse entradas, salidas por elaboración de productos, y existencias. [1]

Del tránsito y las sanciones

Artículo 11.—El tránsito de los cloratos de los depósitos fiscales a las bodegas de los compradores, deberá ampararse con el comprobante de pago extendido por la Dirección General de Rentas; y con "Pase Franco" extendido por la administración de rentas departamental conforme el inciso 43 del artículo 3º del Decreto Legislativo número 1831, cuando se trate de traslados de las mencionadas bodegas a otros lugares de la república,

Artículo 12.—Las infracciones a la ley y al presente reglamento se sancionarán de conformidad con lo establecido en el Decreto Presidencial número 238, debiendo consignarse a los responsables a las autoridades competentes para que se les deduzcan las demás responsabilidades legales pertinentes, en su caso.

Artículo 13.—La Inspección General de Hacienda y la Dirección General de Rentas, podrán ordenar la revisión de los libros de registro y control de los establecimientos o industrias que consuman cloratos: la práctica de recuentos físicos para comprobar la veracidad de los datos consignados en los libros mencionados; y, para establecer si se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones de la ley de la materia y del presente reglamento. Las personas que se nieguen a las revisiones o a la exhibición de libros, documentos o práctica de inventarios físicos de las existencias de cloratos, se les aplicará la multa a que se refiere el artículo 12 del presente reglamento.

Artículo 14.—La Dirección General de Rentas solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la compra del clorato que de acuerdo con la ley sea necesario para su uso en el país.

Con el objeto de atender en mejor forma las demandas de las personas individuales o jurídicas consumidoras de este producto en el interior de la República, el director general de rentas, previo a hacer los trámites de licitación para la compra deberá oír a aquellas personas con el objeto de que los pedidos se hagan atendiendo la cantidad, calidad y especies adecuadas a los diferentes usos que se darán a dicha especie estancada.

---

1 Modificado el 11 de enero de 1967, en tomo 86.

Artículo 15.—(Transitorio). Las existencias de clorato propiedad de particulares que hubieren ingresado al país antes de la vigencia del Decreto-Ley 358 y que se encuentren depositadas en el Polvorín Nacional de Aceituno, podrán ser extraídas y expedidas a los compradores autorizados conforme dicho decreto y en las cantidades a que se refiere el presente reglamento, por intermedio de la Dirección General de Rentas, quien procederá en la forma siguiente:

a) La Dirección General de Rentas, solicitará al Ministerio de la Defensa Nacional las remesas de clorato suficiente para abastecer las necesidades inmediatas de los compradores;

b) Las personas autorizadas por la ley que deseen adquirir clorato, deben presentar solicitud por escrito a la Dirección General de Rentas, acompañando en su caso, la autorización del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y las facturas de compra extendidas por los importadores o propietarios de dicho producto; y

c) La Dirección General de Rentas por medio del guardalmacén de especies estancadas, entregará a los interesados las cantidades de clorato solicitadas después de haber recibido los documentos a que se refiere el inciso *b)* de este artículo y en un libro especial que se llevará, deberá anotar los datos siguentes:

1º—Lugar y fecha de entrega;
2º—Nombre del vendedor;
3º—Nombre del comprador;
4º—Fecha de la venta;
5º—Cantidad y clase de clorato vendido; y
6º—Uso o destino que se le dará a dicho producto, y los demás datos que en vía de control estime conveniente.

Artículo 16.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Apruébanse los estatutos de la "Granja Avícola California, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1965.

1 Publicado el 24 de noviembre de 1965.

Examinada la solicitud del ingeniero Estuardo Novella Camacho, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Granja Avícola California, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Mario Montano Paz, el veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento tres (103), folios doscientos sesenta y dos y doscientos sesenta y tres (262 y 263), del libro treinta y cuatro (34), de personas jurídicas; ampliada por la de fecha treinta de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, autorizada por el mismo notario y la cual se encuentra debidamente inscrita; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna, contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "GRANJA AVICOLA CALIFORNIA, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

De las acciones y de los accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que está distribuido y representado el capital social son al portador, transmisibles por la simple tradición del título. Los títulos de las acciones serán impresos o litografiados, llevarán la leyenda que conforme a los requisitos legales acuerde la Junta directiva; serán firmados por el presidente y el vicepresidente o de quienes hagan sus veces, y llevarán estampado el sello oficial de la sociedad.

Artículo 2º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la que sólo reconocerá un dueño por cada acción; los dueños *pro indiviso* de una o más acciones, deberán ser representados en sus relaciones con la sociedad, por una sola persona.

Artículo 3º—Será considerado accionista de la sociedad, el que exhiba el título respectivo.

Artículo 4º—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones.

Artículo 5º—La Junta directiva queda facultada para extender certificados por cualquier número de acciones y para canjear estos certificados por títulos de acciones. Los certificados de acciones deberán tener los mismos requisitos que los títulos de acciones.

Artículo 6º—En caso de pérdida o destrucción de un título, su reposición se hará mediante el otorgamiento de nuevo título, cumpliendo previamente los requisitos legales.

Artículo 7º—Las acciones de la sociedad son todas de la misma clase, sin que haya lugar a preferencias en el pago de dividendos.

Artículo 8º—Los accionistas tienen el derecho de examinar en cualquier tiempo la contabilidad, documentación y cuentas de la sociedad y de informarse acerca de la marcha de los negocios y estado de la administración.

CAPITULO II

De las juntas generales de accionistas

Artículo 9º—La Junta general de accionistas legalmente constituida, representa a todos los accionistas y tendrá facultades irrestrictas para disponer del patrimonio de la compañía.

Artículo 10.—Para poder formar parte de las juntas generales, los accionistas deberán depositar sus títulos por lo menos con seis (6) días de anticipación a la fecha señalada para la reunión. El depósito de los títulos deberá hacerse en las oficinas de la sociedad en la ciudad de Guatemala, en un banco local o extranjero designado por la Junta directiva.

Artículo 11.—La Junta general de accionistas celebrará por lo menos dos (2) sesiones ordinarias al año, en la segunda quincena del mes de febrero y en la segunda quincena del mes de agosto, en las fechas exactas que señale la Junta directiva en la respectiva convocatoria.

Artículo 12.—La Junta general extraordinaria de accionistas podrá ser convocada por la Junta directiva o por accionistas que representen por lo menos la tercera parte del capital social.

Artículo 13.—Las convocatorias a las juntas generales de accionistas para sesiones ordinarias y extraordinarias se harán saber a los accionistas por avisos publicados tres (3) veces no sucesivas dentro del término de quince (15) días en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la sede de la sociedad. El último aviso deberá publicarse por lo menos con ocho (8) días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general. La convocatoria para la Junta general extraordinaria deberá expresar el objeto de la reunión. La reunión de accionistas o sus apoderados, que representen la totalidad de las acciones que forman el capital social, integran la Junta general de accionistas, aun cuando no medie convocatoria.

Artículo 14.—Para que haya *quorum* se requiere que estén presentes o representadas acciones equivalentes por lo menos a las dos terceras partes del capital social, de lo contrario no podrá verificarse la sesión sino hasta el día hábil siguiente, en el mismo lugar y hora en que se integrará dicha junta con la presencia de los accionistas o de sus representantes que concurran sin necesidad de nueva convocatoria.

Artículo 15.—Los accionistas que no puedan concurrir personalmente a la reunión de la Junta general, podrán hacerse representar por apoderado o por otro socio accionista provisto de carta o telegrama-poder.

Artículo 16.—Las resoluciones en las juntas generales de accionistas se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes o representados; salvo cuando por disposición de la ley, del contrato social o de los estatutos se requiera una mayoría diferente.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Aprobar o improbar el informe, balance general, inventario y estado de pérdidas y ganancias que le presentará la Junta directiva, en relación a las operaciones del ejercicio social anterior;

b) Acordar la distribución de dividendos sobre beneficios líquidos y previa deducción del cinco por ciento (5%) de las utilidades netas para la formación del fondo de reserva, hasta que cubra el veinticinco por ciento (25%) del capital social;

c) Elegir a los miembros de la Junta directiva, que serán no menos de tres (3) ni más de cinco (5), removerlos y disponer lo conveniente acerca del sueldo fijo que corresponderá al presidente en funciones o, en su caso, al vicepresidente, o en defecto de los dos anteriores al vocal y de las dietas que percibirán por cada sesión los directores;

d) Aumentar el capital social o acordar su disminución, modificar el número y valor de las acciones en que está distribuido, cumpliendo los requisitos legales;

e) Nombrar cuando se estime conveniente un auditor o firma auditora para inspeccionar las operaciones contables, constatarlas, practicar arqueos y comprobaciones y rendir informe a la Junta general;

f) Acordar la disolución de la sociedad antes del vencimiento de su plazo, o su fusión con otra sociedad;

g) Modificar la escritura de organización de la sociedad o sus estatutos, cumpliendo con los requisitos legales;

h) Autorizar la compra, venta o permuta de bienes inmuebles, el arrendamiento de bienes raíces para su explotación industrial y la adquisición de derechos sobre los mismos con igual fin y a título de servidumbre;

i) Autorizar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria; y

j) Resolver cualquier otra cuestión que de conformidad con la ley o la escritura social o los presentes estatutos sea de su competencia.

CAPITULO III

De la Junta directiva

Artículo 18.—La sociedad estará administrada por una Junta directiva compuesta de no menos de tres (3) ni más de cinco (5) miembros con carácter de directores, electos en la Junta general de accionistas en su primera reunión anual;

durarán un (1) año en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelectos a períodos iguales. En todo caso, los directores continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido electos y tomen posesión de los mismos. La Junta directiva tomará sus decisiones por mayoría de votos. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 19.—Para ser director se requiere obligadamente, la calidad de accionista de la compañía.

Artículo 20.—La Junta directiva elegirá entre sus miembros a un presidente, un vicepresidente y un vocal. El presidente, en su defecto el vicepresidente o el vocal en defecto de los dos anteriores, tendrá la representación legal de la sociedad y el uso de la firma social en toda clase de actos y contratos.

Artículo 21.—El presidente en funciones o en su caso, el vicepresidente o el vocal que haga sus veces, devengará un sueldo mensual fijo. Los otros miembros de la Junta directiva percibirán únicamente una dieta por sesión. La Junta general de accionistas determinará el monto de estos emolumentos.

Artículo 22.—La Junta directiva podrá nombrar, fijar sueldo y remover a uno o más gerentes, con carácter de administradores especiales, quienes tomarán a su cargo determinadas actividades de los negocios sociales y para cuyo efecto se les otorgarán los poderes que se consideren pertinentes. Para ser designado gerente, no es obligatorio tener la calidad de accionista.

Artículo 23.—La Junta directiva dictará las disposiciones convenientes para la administración y buena marcha de los negocios y operaciones sociales; cuidará que la contabilidad se lleve conforme lo determina la ley y que al final de cada ejercicio se practique inventario de los bienes sociales, se formule el balance general y el estado de pérdidas y ganancias, correspondiente al ejercicio social fenecido.

Artículo 24.—La Junta directiva presentará a la Junta general de accionistas en la primera reunión ordinaria anual, para su consideración, aprobación e improbación, los documentos mencionados en el artículo anterior y un informe acerca de los negocios sociales, tales documentos quedarán a disposición de los accionistas por lo menos con ocho (8) días de anticipación de la celebración de la junta respectiva.

Artículo 25.—Llevará la Junta directiva un libro de actas, para hacer constar las sesiones que celebre la Junta general de accionistas y la Junta directiva y los demás libros auxiliares que considere oportunos.

Artículo 26.—Convocará a las juntas generales de accionistas ordinarias y extraordinarias; señalará las fechas para su celebración; hará las publicaciones de convocatoria en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, con la anticipación debida.

Artículo 27.—La Junta directiva autorizará al presidente, en su defecto al vicepresidente o vocal que haga sus veces, para el otorgamiento de poderes especiales de la sociedad y para su revocatoria; aprobará e improbará los actos de administración del presidente, vicepresidente o vocal, en su caso y de los gerentes de la sociedad y resolverá sobre cualquier otro asunto de su competencia.

CAPITULO IV

Del presidente de la Junta directiva

Artículo 28.—El presidente de la Junta directiva es el representante de la sociedad, tiene el uso de la firma social para toda clase de actos y contratos; será electo por la Junta directiva en su primera sesión de cada ejercicio social y puede ser reelecto a períodos iguales. Sus atribuciones son las siguientes:

a) Presidir las sesiones de las juntas generales de accionistas y de la propia Junta directiva;
b) Ejecutar y hacer que se ejecuten las resoluciones de las juntas generales de accionistas y de la Junta directiva;
c) Dirigir y administrar los negocios de la sociedad y sus operaciones, de acuerdo con las instrucciones de la Junta directiva;
d) Con previa autorización de la Junta directiva, nombrar y remover empleados y fijar sus sueldos;
e) Con previa autorización de la Junta directiva, otorga poderes especiales en nombre de la sociedad y revocarlos;
f) Suscribir juntamente con el vicepresidente, los títulos y certificados de acciones que deban emitirse;
g) Girar y endosar cheques, libranzas y cualquier documento de crédito o efecto de comercio librado o aceptado por la sociedad;
h) Velar en fin de que la contabilidad y documentos de comprobación se lleven cuidadosamente y de conformidad con la ley;
i) Cuidar de que la correspondencia, documentación y archivo se atiendan correctamente; y
j) Ejercer una inspección constante y cuidadosa en las operaciones, trabajos y negocios de la sociedad.

CAPITULO V

De los directores

Artículo 29.—Los directores quedan obligados a prestar al presidente de la Junta directiva la cooperación que les solicite en relación a las operaciones y negocios de la sociedad. Asistirán a las sesiones de la Junta directiva para que fueren llamados por el presidente.

Artículo 30.—El vicepresidente o en su defecto el vocal, harán las veces del presidente de la Junta directiva en caso de ausencia, falta absoluta, enfermedad o impedimento de éste.

CAPITULO VI

De los gerentes especiales

Artículo 31.—Los gerentes especiales que puede designar la Junta directiva, estarán provistos de poderes de administración específicos. Aten-

derán personalmente los asuntos que se les confíen y dedicarán todo su tiempo y atención a sus atribuciones. Darán cuenta de sus gestiones al presidente de la Junta directiva, devengarán el sueldo que ésta les señale y podrán ser removidos de su cargo en cualquier tiempo.

CAPITULO VII

De la auditoría externa

Artículo 32.—El auditor o la firma auditora o los auditores específicos que se designen, están obligados a inspeccionar las operaciones contables, formular ajustes y reparos correspondientes y sugerir los procedimientos contables adecuados. Practicarán arqueos y emitirán opinión sobre los asuntos que se sometan a su conocimiento por los órganos de la sociedad. Los auditores que designe la Junta general, dependerán exclusivamente de ella, pero podrán asistir a las sesiones de la Junta directiva, sin voz ni voto.

CAPITULO VIII

De la disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 33.—La sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por vencimiento del plazo;

b) Por pérdida de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital social;

c) Cuando en Asamblea general resuelvan los accionistas que debe liquidarse, siempre que tal resolución represente por lo menos el acuerdo de las cuatro quintas (4/5) partes del capital social; y

d) Por cualesquiera de los motivos previstos en la ley.

Artículo 34.—Decretada la liquidación la propia Asamblea general designará a los liquidadores, los cuales actuarán con poderes legales de conformidad con las bases que la propia junta adopte. En defecto de instrucciones precisas de la Asamblea general, se atenderán a las prescripciones de la ley.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Los socios fundadores fijan en cinco (5) el número de directores, que componen la Junta directiva provisional, que fungirá desde ahora hasta que se celebre la primera sesión ordinaria de la Junta general de accionistas; y designa para tales cargos a los señores: Estuardo Novella Camacho, Enrique Novella Camacho, Marta Novella Camacho, James Kindell Butte y Robert Jackson Arnold.

Artículo 2º—Se faculta especialmente a los directores señores Estuardo y Enrique Novella Camacho, para que conjunta o separadamente, hagan las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades correspondientes la aprobación de los presentes estatutos, el reconocimiento de la personalidad jurídica y todo cuanto sea necesario para su establecimiento definitivo para que la misma pueda actuar conforme la ley; pudiendo suscribir los documentos y solicitudes que para ello sea necesario.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Granja Avícola California, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de "Alimentos para Animales, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1965.

Examinada la solicitud del señor Isidoro Zarco Alfasa, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil denominada "Alimentos para Animales, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Arturo Yaquián Otero el veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos trece (213), folio trescientos veintiséis (326), del libro treinta y cuatro (34) de personas jurídicas; modificada por las de fechas veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cinco y diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, autorizadas por el mismo notario y las cuales se encuentran debidamente inscritas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "ALIMENTOS PARA ANIMALES, SOCIEDAD ANONIMA"

Artículo 1º—Constitución, denominación, capital, número, valor y clase de las acciones.—[1] La sociedad fue constituida en escritura pública número setenta y dos, autorizada por el notario don Arturo Yaquián Otero, en esta ciudad, a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, la cual ha sido modificada por escrituras del mismo notario que llevan fechas veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cinco y diecinueve de octubre del año en curso. La sociedad girará bajo el nombre de "Alimentos para Animales, Sociedad Anónima", abreviadamente "Alimentos para Animales, S. A.", pudiendo usarse también para designar la palabra "Aliansa", la cual se ha formado con la construcción de las palabras que constituyen su nombre.

El capital autorizado es la suma de seiscientos mil quetzales, dividida en seis mil acciones de cien quetzales cada una.

Todas las acciones de la sociedad son nominativas y por lo tanto su transferencia se hará por medio de endoso y su registro en el libro correspondiente que la sociedad llevará.

No existen acciones preferentes.

Artículo 2º—Títulos de acciones pagadas.—A los accionistas se les extenderá títulos de acción que serán firmados por el presidente y secretario de la Junta directiva. Los títulos expresarán entre otros requisitos, los siguientes:

a) El número de orden y de registro;
b) El nombre de la sociedad;
c) El valor nominal de la acción;
d) El nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha;
e) El nombre del titular;
f) El número de acciones que ampara el título, expresando que están totalmente pagadas;
g) El capital social autorizado;
h) El plazo de la sociedad;
i) La razón de que las acciones no pueden transferirse por acto entre vivos si no es de acuerdo con lo establecido en estos estatutos; y
j) La fecha de la emisión del título.

Un mismo título podrá amparar cualquier número de acciones, y a opción de los accionistas, podrán ser canjeados por otros títulos que amparen distintas cantidades de acciones que, sumados entre sí, representen el total del primitivo.

A opción de los accionistas se extenderán papeletas de suscripción del capital suscrito y no pagado, las cuales contendrán todos los requisitos que señalan las leyes respectivas.

Artículo 3º—Reposición de títulos de acciones.—En caso de pérdida, destrucción o extravío de los títulos de acciones, el interesado solicitará por escrito, a la Junta directiva, la reposición, expresando el número del título extraviado, destruido o perdido.

La Junta directiva pondrá en conocimiento del público, por medio de tres avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la república, la solicitud de reposición, con intervalo de cinco días por lo menos entre cada uno de ellos, a fin de que, si hubiere persona que se opusiere, haga valer sus derechos durante los treinta días siguientes a la última publicación.

Transcurrido el término indicado, sin que se hubiere presentado oposición, la Junta directiva accederá a la reposición siempre que el solicitante haya tenido los títulos inscritos en el Registro de accionistas. Si se presentare oposición, se suspenderán las diligencias de reposición y se esperará la decisión de los tribunales correspondientes.

Los títulos de acciones repuestos, expresarán el mismo número de los primitivos, con una nota que indique su calidad de repuestos.

Si después de repuesto un título apareciere el primitivo, se tendrá el primitivo por anulado.

Todos los gastos de reposición serán por cuenta del interesado.

La sociedad no tendrá ninguna responsabilidad para con los accionistas o terceros, en virtud de los títulos repuestos, ya sea que en razón de ellos se hubieren cobrado dividendos o ejercido cualquier otro de los derechos concedidos a los accionistas, conforme los términos de esta escritura, pues para la sociedad solamente serán accionistas aquellas personas cuyos títulos estén inscritos en los Registros de la sociedad.

Mientras se encuentren pendientes los trámites de reposición de un título declarado como perdido, destruido o extraviado, la Junta directiva podrá declarar en suspenso los derechos correspondientes a las acciones amparadas por dicho título, especialmente en lo referente al voto en las juntas generales de accionistas, como en lo relativo al pago de dividendos.

Concluidas las diligencias de reposición, la sociedad reconocerá como accionista a la persona que obtenga el título de reposición y le pagará cualquier cantidad que haya sido retenida por concepto de dividendos correspondientes a las acciones amparadas por el título repuesto, sin recargo de intereses.

Artículo 4º—Libro de Registro de accionistas.—En el domicilio de la sociedad, se llevará un Libro de Registro de accionistas, en el que se inscribirán, con expresión del número de acciones que corresponda al titular, el nombre, domicilio y dirección del accionista. Para los efectos consiguientes, toda modificación que hubiere a este respecto, los accionistas estarán en la obligación de notificarlo por escrito a la Junta directiva.

Solamente serán accionistas de la sociedad, las personas cuyas acciones estén registradas en el registro mencionado.

1 Modificado el 2 de septiembre de 1967.

Artículo 5º—Transferencia de acciones.—El accionista que deseare vender, ceder o traspasar sus acciones, deberá primero ofrecerlas a los otros accionistas, mediante oferta escrita dirigida a la Junta directiva, la cual inmediatamente después de recibir dicha oferta debe transmitirla a conocimiento de los otros accionistas.

La oferta deberá ser hecha por un precio no mayor que el que corresponde a dichas acciones de conformidad con el último balance más el diez por ciento de su valor contable.

Los accionistas tendrán derecho a comprar tales acciones a prorrata y en forma proporcional a la que poseían en la época de la oferta, así como en la misma forma proporcional podrán adquirir las acciones que no hubieren sido adquiridas por los accionistas.

La Junta directiva al transcribir a los accionistas la oferta de venta, concederá treinta días para que los accionistas respondan por escrito si tienen interés o no en adquirir las acciones ofrecidas en proporción a las que poseen y si además tienen interés en adquirir las que no sean compradas.

Vencido que sea el plazo de treinta días, la Junta directiva informará por escrito a los accionistas que han manifestado tener interés en adquirir las acciones, que no están interesados los otros accionistas, para que dentro de los quince días siguientes a la fecha de esta información, manifiesten por escrito su propósito de adquirir las disponibles en proporción a las que poseen.

Transcurrido el segundo plazo de quince días expresado, la Junta directiva notificará al oferente qué cantidad de acciones han sido colocadas en virtud de su oferta, para que las que no hubiesen sido compradas puede el oferente ofrecerlas a terceros, por el mismo precio ofrecido o por más.

Es entendido que si el accionista oferente decide disminuir el precio de aquel que figura en su oferta de los otros accionistas, estará obligado nuevamente a seguir el trámite expresado y llenar los requisitos señalados en este artículo.

Las transferencias de las acciones ordenadas por sentencia judicial firme o a virtud de remate, serán debidamente cumplimentadas por la sociedad.

Artículo 6º—Representaciones de acciones.—Las acciones de los menores de edad, de las sucesiones, de las sociedades o de cualquier persona jurídica, serán representadas por sus respectivos representantes legales o por las personas en quien éstos hayan delegado la representación. Los accionistas podrán delegar su representación por medio de mandato conferido por escritura pública de poder general o especial con representación con facultades suficientes para tal efecto.

Cuando la representación se delegue en otro accionista el mandato podrá conferirse por medio de carta o telegrama, y en este caso, la Junta directiva tendrá la facultad de requerir, antes de reconocer dicho mandato, que se compruebe la autenticidad de la carta o telegrama de que se trate.

A efecto de evitar confusión o duplicidad en cuanto a los representantes de acciones, se establece de cuando un accionista haya delegado su representación en favor de determinado mandatario, sea por escritura pública, carta o telegrama, no podrá delegar dicha representación en persona distinta, sino es después de haber revocado, por medio de escritura, carta o telegrama, según corresponda la representación conferida al anterior mandatario.

Ningún accionista podrá delegar la representación de sus acciones en más de una persona. Un solo accionista podrá, sin embargo, representar cualquier número de acciones.

En caso de sucesión por causa de muerte, o en cualquier otro, en que el dominio de acciones se encuentre en *pro indiviso*, deberán los copropietarios nombrar a una sola persona para que represente las acciones indivisas.

Si hubiere controversia sobre la representación o dominio de determinadas acciones se acatará lo resuelto por autoridad competente.

Artículo 7º—Derecho preferencial para adquirir nuevas acciones.—En todo caso de aumento del capital de la sociedad los propietarios de las acciones, en la época en que se aumente el capital tendrán en proporción al número de las que se encuentren inscritas a su favor en el Registro de la sociedad, el derecho preferente para suscribir las nuevas.

Asimismo podrán adquirir, con igual derecho preferente y proporcional, las acciones que no hayan querido suscribir los otros accionistas.

La Junta general que acuerde el aumento del capital, señalará el plazo dentro del cual los accionistas podrán hacer uso de los derechos conferidos de este artículo.

Artículo 8º—Pago de dividendos.—Los dividendos que se decreten por acción, por acuerdo de la Junta general, serán pagados en las oficinas de la sociedad ya sea abonándolos en todo o en parte, a las cuentas corrientes de los accionistas inscritos en el Libro de Registro de accionistas, a la fecha en que se haya reunido la Junta general que acordó el reparto de dividendos o pagándolos en efectivo.

Artículo 9º—Convocatoria a Junta general ordinaria.—Las convocatorias a juntas generales ordinarias serán hechas por la Junta directiva por medio de avisos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, con quince días de anticipación por lo menos a la fecha de la reunión, no contándose para computar este tiempo, el día de la última publicación de los avisos, ni el día de la celebración de la reunión.

Además deberá comunicarse por escrito a todos y cada uno de los accionistas por correo aéreo certificado, la celebración de la Junta, por lo menos con veinte días de anticipación, incluyendo en la misma la agenda respectiva.

Artículo 10.—Convocatoria a juntas generales extraordinarias.—La convocatoria para las juntas generales extraordinarias se harán en igual forma que para las ordinarias y además en las publicaciones de los diarios se expresarán en forma sucinta, pero claramente enunciado, el objeto de la reunión.

Artículo 11.—Junta general sin convocatoria, publicaciones ni avisos.—Toda Junta general puede llevarse a cabo válida y legalmente emitiéndose las publicaciones y avisos si está representada en la junta la totalidad de accionistas que representen íntegramente el capital pagado, y así lo acuerden.

Artículo 12.—De las juntas generales y del Libro de actas:

I.—Las juntas generales ordinarias se reunirán dos veces al año, hasta tanto el Código de Comercio permita que las Sociedades Anónimas celebren una sola Junta ordinaria anual y lo harán el día primero de los meses de junio y diciembre de cada año, salvo que dicho día sea inhábil en cuyo caso la junta se verificará en el siguiente día hábil.

Las juntas generales se llevarán a cabo en el domicilio de la sociedad y en la hora que al efecto señale la convocatoria.

II.—Atribuciones de las juntas generales ordinarias: Las juntas generales ordinarias tendrán entre otras atribuciones, las siguientes:

a) Aprobar e improbar los actos de la Junta directiva, los Balances y Cuadros de resultados;

b) Acordar la aplicación de utilidades en la junta a celebrarse en el mes de junio;

c) Elegir a los miembros propietarios y sus respectivos suplentes de la Junta directiva;

d) Elegir el auditor de la sociedad;

e) Señalar las remuneraciones, las cuales en su conjunto, para todos los miembros, no podrán ser mayores del diez por ciento de las utilidades obtenidas, después de haber restado los impuestos causados y la reserva legal;

f) Señalar las remuneraciones del auditor de la sociedad; y

g) Resolver cualquier asuntos de interés para la sociedad.

III.—Libro de actas de las sesiones de juntas generales. La resuelto en las juntas generales se asentará en un Libro de actas y obligarán a todos los socios, siempre que la respectiva acta esté firmada por los accionistas, que represente la proporción del capital social necesario para haber obtenido la resolución. El Libro de actas de la Junta general estará confiado a la guarda y cuidado de la Junta directiva.

Artículo 13.—Requisitos para ser presidente y director, período de su ejercicio, reelección y autorización especial:—Para ser miembro de la Junta directiva de la sociedad no se necesitará ser accionista.

Los miembros de la Junta directiva durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos. En caso de que por cualquier circunstancia transcurriere el período para el ejercicio, sin que se hubiere podido reunir la Junta general ordinaria de accionistas, para hacer la nueva elección de los miembros de la Junta directiva, los que estén fungiendo continuarán en el ejercicio hasta que se reúna la Junta general ordinaria.

Los directores propietarios y suplentes podrán desempeñar cualquier cargo o empleo en la sociedad.

Podrán, asimismo, ejercer tales cargos en los directorios o Juntas directivas de cualesquiera otras compañías o instituciones, aun cuando éstas desarrollen negocios iguales o similares a los de la sociedad.

Podrán también ejercer personalmente cualquier comercio e industria, aunque sean iguales o semejantes a los que ejerza la misma sociedad.

Para los efectos de los artículos trescientos catorce y cuatrocientos seis del Código de Comercio, el presente artículo se tendrá como expresa y especial autorización.

Artículo 14.—Directores suplentes.—Los directores suplentes sustituirán a sus respectivos titulares. Si los suplentes estuvieren incapacitados, la Junta directiva podrá nombrar a cualquiera de los accionistas para que desempeñen el cargo de los directores suplentes imposibilitados, mientras dure el impedimento de éstos.

Si la inhabilidad del suplente fuere permanente, el nombrado desempeñará el cargo hasta concluir el período para el cual fue electo el suplente.

Para efectuar el llamamiento bastará dejar constancia en el Libro de actas de la sesión de la Junta directiva de haberse acordado.

Los directores suplentes concurrirán a las sesiones de la Junta directiva cuando hayan sido convocados y participarán en sus deliberaciones; pero no podrán votar para los acuerdos, salvo cuando sustituyan a un titular.

Artículo 15.—De la Junta directiva:

I.—De las reuniones. La Junta directiva se reunirá cuando sea convocada al efecto. La convocatoria a Junta directiva la hará el presidente, o quien haga sus veces, o dos directores. Se

celebrarán en el lugar que haya decidido la misma Junta directiva. Los directores podrán libremente hacerse representar entre sí, mediante carta-poder, cablegrama-poder o poder especial en forma.

II.—Atribuciones:

a) Dirigir y llevar a cabo los negocios de la sociedad;

b) Atender a la organización interna de la sociedad y reglamentar su funcionamiento;

c) Cuidar que la contabilidad de la sociedad sea llevada conforme la ley;

d) Cuidar que se lleven los libros de actas y de Registro de accionistas;

e) Autorizar al presidente para la celebración de los contratos que se relacionen con el objeto de la sociedad, ya sea específicamente para cada caso, o de manera general;

f) Nombrar y remover a los gerentes y subgerentes y asignarles sus atribuciones y remuneraciones;

g) Crear las plazas del personal de la sociedad y asignarle sus remuneraciones;

h) Reglamentar el uso de las firmas;

i) Abrir y cerrar sucursales y agencias;

j) Nombrar agentes y corresponsales;

k) Celebrar y publicar los Balances en tiempo y forma;

l) Convocar a los accionistas a juntas generales, presentando en las ordinarias, Memoria de la administración y estado de la sociedad;

m) En la Junta general ordinaria a celebrarse en el mes de junio de cada año, la Junta directiva debe presentar el inventario de todos los bienes sociales, el Balance General de Cuentas, estados de Ganancias y Pérdidas y la recomendación para distribución de utilidades correspondientes al ejercicio anterior, así como las cantidades que deben destinarse a reservas legales, generales y especiales; y

n) Conocer, aceptar o no aceptar la renuncia de los miembros de la Junta directiva y concederles licencias.

Artículo 16.—Modo de proveer la vacante del presidente y del secretario:—En caso de muerte, renuncia o impedimento permanente del presidente o del secretario, será llamado para ocupar la vacante de director propietario el respectivo suplente que corresponda por todo el tiempo que faltare para concluir el ejercicio del titular.

Para efectuar el llamamiento bastará dejar constancia de haberse acordado en el Libro de actas de sesiones de la Junta directiva.

La Junta directiva elegirá dentro de su seno al nuevo presidente o al nuevo secretario, en su caso, en sustitución del anterior.

En caso de ausencia del presidente o del secretario, sin estar representado por otro director, el respectivo suplente será llamado para ocupar la vacante de director propietario y la Junta directiva designará al director que ejercerá las funciones del presidente o del secretario, en su caso, durante su ausencia.

Artículo 17.—Modo de proveer la vacante de los miembros de la Junta directiva:—Si por muerte, renuncia o impedimento permanente faltare algún miembro propietario de la Junta directiva, será llamado para ocupar la vacante el respectivo suplente que corresponda, por todo el tiempo que faltare para concluir el ejercicio titular.

Para efectuar el llamamiento bastará dejar constancia de haberse acordado en el Libro de actas de sesiones de la Junta directiva. En caso de ausencia de un miembro propietario, sin estar representado por otro director, el respectivo suplente será llamado para ocupar la vacante del titular durante su ausencia.

Artículo 18.—Para todo lo no especialmente previsto en estos estatutos o en la escritura constitutiva de la sociedad, regirán las disposiciones de las leyes aplicables a la organización y funcionamiento de las sociedades anónimas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Alimentos para Animales, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Ayuda Mutua del Personal de la Misión ADI de los Estados Unidos en Guatemala, Embajada Americana y sus dependencias", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1965.

Examinada la solicitud del señor César Francisco Mérida Alvarez, presidente de la "Asociación de Ayuda Mutua del Personal de la Misión ADI, de los Estados Unidos en Guatemala, Embajada Americana y sus Dependencias" y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación de Ayuda Mutua del Personal de la Misión ADI, de los Estados Unidos en Guatemala, Embajada Americana y sus Dependencias"

CAPITULO I

Denominación, domicilio, objeto y duración

Artículo 1°—Con el nombre de "Asociación de Ayuda Mutua del Personal de la Misión ADI, de los Estados Unidos en Guatemala, Embajada Americana y sus dependencias", nombre que puede abreviarse: "Asociación de Ayuda Mutua del Personal de la USAID/Guatemala", se funda como entidad autónoma, no lucrativa y apolítica, la asociación del personal que el propio nombre indica y para los fines que del mismo se desprenden.

Artículo 2°—Las actividades de la asociación se desarrollarán en la ciudad de Guatemala, siendo ésta su domicilio. Podrá extender sus actividades a otros lugares de la república y su duración será sin límite de tiempo, comprendiéndose el ejercicio social del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 3°—Los objetivos de la asociación son:

a) Fomentar el ahorro entre los asociados;
b) Facilitar préstamos a todos sus asociados activos que así lo soliciten; y
c) Promover cualquiera otra actividad que sea en beneficio de sus asociados;

Artículo 4°—La asociación, para cumplimiento de sus objetivos, empleará los siguientes medios;

a) Estimular el intercambio de ideas y experiencias y llevar a cabo una campaña bien dirigida, tendiente a fomentar el ahorro entre sus asociados; y
b) Facilitar la obtención de préstamos monetarios a sus asociados activos de acuerdo con estos estatutos y sus reglamentos.

CAPITULO II

De los asociados

Artículo 5°—Los asociados de la asociación son activos e inactivos. Asociados activos serán todas las personas que sean aceptadas por la directiva de acuerdo con estos estatutos y sus reglamentos. Asociados inactivos serán los contemplados en el inciso *d)*, artículo 9° de este capítulo.

Artículo 6°—Todas las personas que llenen los requisitos que a continuación se enumeren, pueden ingresar en calidad de asociados a la asociación:

a) Formar parte del personal permanente de la Misión ADI, de los Estados Unidos en Guatemala o de la Embajada de los Estados Unidos en Guatemala y sus dependencias;
b) Percibir un salario proveniente de fondos de la Misión ADI/Guatemala o Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala y sus dependencias;
c) Haber presentado su solicitud de ingreso por escrito ante la Junta directiva y que ésta la haya adoptado;
d) Haber cancelado la cuota de ingreso que determina el Reglamento interno;
e) Haber adquirido por lo menos una cuota de ahorro de cualesquiera de las siguientes denominaciones: Q2.00, Q5.00 y Q10.00 o más; y
f) Comprometerse a adquirir una cuota de ahorro de cualesquiera de las denominaciones mencionadas, en cada período de pago.

Artículo 7°—Todos los asociados activos tienen derecho:

a) A participar con voz y voto en las asambleas, con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento interno;
b) A elegir y ser electo miembro de la Junta directiva;
c) A tomar parte en los actos que la asociación organice;
d) A adquirir cuotas de ahorro de la asociación;
e) A solicitar y recibir préstamos monetarios; y
f) A retirar en cualquier momento el valor total o parcial de ahorro adquirido. La asociación en este caso se reservará el derecho de hacer el pago correspondiente por concepto de retiro de ahorro, dentro de un período de 30 días si dichos ahorros no están garantizando ningún préstamo concedido por la asociación y están libre de todo gravamen.

Artículo 8°—Todos los asociados están obligados:

a) A prestar su colaboración a la asociación para la mejor realización de sus fines;
b) A pagar con puntualidad las cuotas de ahorro que hubieren suscrito;

c) A cubrir con puntualidad las amortizaciones de los préstamos que se le hubieren concedido;

d) A participar en las pérdidas de la asociación si las hubiere, en el porcentaje que les corresponda;

e) A velar por el cumplimiento de los estatutos y sus reglamentos;

f) A aceptar los cargos directivos para los cuales sean electos, siempre que no haya impedimento justificado; y

g) A asistir a las asambleas generales que sean convocadas por la directiva.

Artículo 9°—La calidad de asociado activo se pierde:

a) Por renuncia;

b) Por acuerdo de la Junta directiva, con voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros, y previa audiencia del afectado;

c) Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos *a*), *b*), *c*), *d*), *e*), *f*) y *g*) del artículo 8° de estos estatutos; y

d) Los asociados que dejen de hacer sus depósitos de ahorro durante 4 períodos de pago consecutivos, serán considerados como inactivos, perderán el derecho del voto y no podrán obtener préstamos durante ese período.

Artículo 10.—Los asociados considerados como inactivos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso *d*), artículo 9° de este capítulo, podrán obtener la calidad de activos si reanudaren sus pagos dentro de un tiempo de hasta seis períodos de pago. Este período de gracia se concederá solamente una vez al año a cada asociado.

CAPITULO III

Del patrimonio de la asociación

Artículo 11.—El patrimonio de la asociación estará formado por el fondo de reserva, por las cuotas de ingreso, por las cuotas de ahorro, por los intereses sobre préstamos y por los demás bienes que a cualquier título adquiera.

Artículo 12.—La Junta directiva propondrá a la Asamblea general, cuando lo considere conveniente y en interés de los asociados, las tasas de interés que se cobrará sobre los préstamos, las cuales deberán exceder de las tasas legales establecidas.

Artículo 13.—La cantidad de ahorro que posea un asociado, no es determinado del voto.

Artículo 14.—La asociación mantendrá una reserva del Capital Social en Caja cuyo monto será establecido en el Reglamento interno.

Artículo 15.—Se establecerá un fondo de reserva del 10% del total de los beneficios netos.

Artículo 16.—Se considerará como beneficio a los obtenidos por la asociación, después de haber establecido el fondo de reserva mencionado en el artículo anterior y de haber cubierto los gastos de operación.

Artículo 17.—Los beneficios serán distribuidos entre las cuotas de ahorro suscritas y estarán en relación al tiempo que las acciones de ahorro hayan estado en la caja de la asociación La Junta directiva presentará a los asociados el proyecto de distribución de beneficios, que pondrá a disposición de los mismos en la Caja social de acuerdo con el Reglamento interno una vez por año en Asamblea general que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes al cierre del ejercicio social. Los beneficios que pueda obtener la asociación al final del ejercicio social, serán utilizados de acuerdo con lo que se estipula en el Reglamento interno.

CAPITULO IV

Préstamos

Artículo 18.—Todos los asociados activos tienen derecho a solicitar préstamos a la asociación pero éstos no excederán de la cantidad máxima determinada en el Reglamento interno.

Artículo 19.—El tipo de interés sobre los préstamos que se concederán, será determinado por el Reglamento interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, Capítulo III de estos estatutos.

Artículo 20.—Ningún miembro de la Junta directiva podrá actuar como garante o codeudor de los asociados que soliciten préstamos.

Artículo 21.—Toda solicitud de préstamo deberá hacerse por escrito y en los formularios específicos de la asociación.

Artículo 22.—La demora por un lapso de 3 períodos de pago en las amortizaciones sobre préstamos concedidos, autoriza a la Junta directiva descontar de los ahorros el valor de la amortización, siempre que la Junta directiva no autorice una extensión de acuerdo con el Reglamento interno.

CAPITULO V

Manejo de fondos

Artículo 23.—Los fondos de la asociación deberán depositarse en el Banco que determine la Junta directiva.

Artículo 24.—Cualquier cantidad recibida por concepto de cuotas de ingreso, cuotas de ahorro, amortizaciones, intereses y otras aportaciones, deberá ser depositada inmediatamente en la cuenta bancaria de la asociación.

Artículo 25.—Todo cheque emitido por la asociación deberá ser firmado por el tesorero y refrendado por el presidente, o en su defecto, por el vicepresidente.

Artículo 26.—Los fondos de la asociación serán utilizados únicamente para los propósitos siguientes:

a) Para conceder préstamos a los asociados activos que lo soliciten;

b) Para efectuar pagos autorizados por la Junta directiva; y

c) Para realizar cualquiera otra inversión aprobada por la Asamblea general, siempre que no contravenga los estatutos de la asociación y las leyes vigentes del país.

CAPITULO VI

Dirección y administración

Artículo 27.—La dirección y administración de la asociación estarán a cargo de una Junta directiva y de los funcionarios o comisiones que se nombre, los cuales normarán sus funciones de acuerdo con las facultades y atribuciones que los estatutos, los reglamentos y la Asamblea general estipulan.

Artículo 28.—La Junta directiva estará compuesta de siete miembros que deberán ser electos por un período de un año en Asamblea general. La elección de los miembros de la Junta directiva se hará por puestos. Los cargos de la Junta directiva serán: Un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un protesorero, un secretario, un vocal primero y un vocal segundo.

Artículo 29.—La Junta directiva se reunirá por lo menos una vez al mes y además cuando el presidente la convoque por su propia iniciativa.

Artículo 30.—El *quórum* para las reuniones de la Junta directiva, será de cinco miembros, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Las actas de las sesiones, una vez aprobadas por la Junta directiva, deberán ser firmadas por el presidente y el secretario.

Artículo 31.—Corresponde a la Junta directiva las siguientes atribuciones:

a) Resolver con respecto a todas las operaciones relacionadas con los préstamos y ahorros de los asociados;

b) Regular las actividades de la asociación determinando la oportunidad de aplicación de los procedimientos para conseguir sus finalidades;

c) Resolver sobre las solicitudes de admisión y retiro de los asociados e informar a la Asamblea general;

d) Presentar a la Asamblea general un Balance Anual de la asociación y un informe de las actividades desplegadas durante el ejercicio social, dentro de los dos meses siguientes al cierre del mismo;

e) Exigir que las personas que manejen fondos de la asociación estén respaldadas por una fianza, pudiendo autorizar las primas de la misma;

f) Distribuir los beneficios de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del capítulo III, de estos estatutos; y

g) Supervisar la cancelación de los préstamos y saldar en caso necesario con el fondo de reserva de los beneficios, siempre que los hubiere disponibles, los saldos de los deudores insolventes.

Artículo 32.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la asociación

b) Convocar y presidir las reuniones de la Junta directiva y de la Asamblea general y firmar las respectivas actas conjuntamente con el secretario; y

c) Autorizar los pagos que deba hacer la asociación.

Artículo 33.—En caso de ausencia u otro impedimento del presidente, lo reemplazará el vicepresidente, y en caso de ausencia y otro impedimento de este último, será remplazado por el vocal primero. Los remplazantes tendrán las mismas atribuciones del presidente.

Artículo 34.—Son atribuciones del tesorero:

a) Percibir las cuotas y demás ingresos de la entidad, las que deberán depositarse en una cuenta bancaria a nombre de la asociación;

b) Efectuar los pagos que autorice la presidencia, los que se harán mediante cheque firmado por el presidente o el director que designe la Junta directiva y el tesorero;

c) Corresponderá además al tesorero, en unión del presidente o director que designe la Junta directiva, abrir cuentas bancarias a nombre de la asociación, girar cheques con cargo a esas cuentas, cancelar, endosar y protestar cheques y demás documentos a la orden de la asociación; y

d) Llevar o hacer llevar la contabilidad de la asociación en la forma que determine la Junta directiva y el Reglamento interno.

Artículo 35.—En caso de ausencia u otro impedimento del tesorero, lo reemplazará el protesorero, y en caso de ausencia u otro impedimento de este último, lo remplazará el vocal segundo. Los remplazantes tendrán las mismas atribuciones del tesorero.

Artículo 36.—Son atribuciones del secretario:

a) Levantar las actas de las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;

b) Enviar las citaciones de Asamblea general por lo menos con cinco días de anticipación; y

c) Llevar los archivos y correspondencia de la asociación, lo mismo que desempeñar las funciones de secretaría que le ordene la Junta directiva.

Artículo 37.—En caso de producirse alguna vacante en la Junta directiva, por renuncia, ausencia u otro impedimento de cualesquiera de sus miembros, el propio presidente citará a la Asamblea general para elegir a la persona que deba ocupar la vacante durante el tiempo que falte para completar el período. La falta injustificada de un miembro de la Junta directiva a seis reuniones consecutivas, supone la renuncia del cargo.

Artículo 38.—Todos los cargos de la Junta directiva serán *ad honorem.*

CAPITULO VII

De las Asambleas

Artículo 39.—La Asamblea general de asociados es la autoridad máxima de la asociación y le corresponde:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva de acuerdo con las nominaciones hechas en la Asamblea general;
b) Conocer el informe anual y aprobar o improbar el Balance General Anual de Ingresos y Gastos de la asociación;
c) Designar anualmente a dos de los asociados para que actúen como revisores de cuentas y autorizar auditorías ocasionales practicadas por firmas de reconocida competencia y honorabilidad; y
d) Resolver sobre todos los asuntos que la Junta directiva someta a su consideración.

Artículo 40.—La Asamblea general se reunirá:

a) En sesión ordinaria, una vez al año y dentro de los dos meses siguientes al cierre del ejercicio social, para conocer el informe anual y aprobar o improbar el Balance General del año anterior que deberá someterle la Junta directiva; y
b) En sesión extraordinaria, siempre que la convoque el presidente a iniciativa propia o a petición de la Junta directiva o a solicitud escrita de por lo menos el 20% de los asociados activos, indicando el objeto de la Asamblea. En las sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse los asuntos especialmente indicados en la convocatoria.

Artículo 41.—La convocatoria a Asamblea general se hará con cinco días de anticipación por lo menos, por medio de citaciones. El *quórum* para las asambleas será de la tercera parte de los miembros de la asociación. Si no se hubiere reunido el *quórum* media hora después de la señalada en la convocatoria, la reunión se efectuará el mismo día y en el mismo lugar, con el número de asociados presentes.

Artículo 42.—Los acuerdos de las asambleas se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes, salvo en los casos previstos en los artículos 44, 45 y 46 de estos estatutos.

CAPITULO VIII

Beneficiarios

Artículo 43.—Los asociados podrán nombrar beneficiarios en primero, segundo y tercer grados, indicándolo en el formulario de solicitud de ingreso, pudiendo ser modificado comunicándolo por escrito a la Junta directiva.

CAPITULO IX

Modificación de estatutos

Artículo 44.—Los estatutos sólo podrán ser modificados por resolución adoptada en Asamblea general extraordinaria, convocada expresamente para ese fin y con el voto favorable de, por lo menos, las tres cuartas partes de los miembros que asistan.

CAPITULO X

Disolución y liquidación

Artículo 45.—La asociación será de tiempo indefinido, pero podrá liquidarse y disolverse en los casos siguientes:

a) Por clausura de la USAID/Misión Guatemala; y
b) Por decisión de las tres cuartas partes del total de los asociados activos, tomada en Asamblea general.

Artículo 46.—Para la liquidación de la asociación se observará en los pagos que deba efectuarse, el orden siguiente:

a) Gastos de liquidación;
b) Deudas de la asociación;
c) Acciones de ahorro de los asociados; y
d) Beneficios.

Artículo 47.—Para hacer la liquidación de la asociación se nombrará una comisión liquidadora en Asamblea general por mayoría absoluta de los asociados presentes.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Los libros de contabilidad de la asociación estarán únicamente a disposición de los miembros de la Junta directiva y de las personas autorizadas por la misma.

Artículo 49.—Los asociados activos podrán solicitar del tesorero en cualquier momento, la revisión de sus propias cuentas, no así las de terceros.

Artículo 50.—Todos los aspectos no contemplados en estos estatutos o en el Reglamento interno, en caso de discrepancia entre los asociados, serán resueltos de conformidad con las leyes vigentes del país.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Ayuda Mutua del Personal de la Misión ADI, de los Estados Unidos en Guatemala, Embajada Americana y sus dependencias".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Créase la tasa administrativa que se menciona en el Registro Civil de la Municipalidad de Todos Santos C., departamento de Huehuetenango.

El infrascrito secretario municipal de la población de Todos Santos Cuchumatán del departamento de Huehuetenango, certifica: que para el efecto tiene a la vista el libro de acuerdos municipales, en el que a folio 45 (doble) se encuentra el que copiado literalmente dice:

Acuerdo número 58. Alcaldía Municipal: Todos Santos C., departamento de Huehuetenango, veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARIO FILOMENO HERRERA LOPEZ,
Alcalde Municipal de esta población,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 377 del Decreto-Ley 106 (Código Civil) es obligación de las municipalidades, proporcionar al Registro Civil los libros indispensables para el mejor desenvolvimiento de las labores de dicha dependencia, así como los boletines de nacimiento, defunciones, mortinatos, matrimonios y divorcios, para el rendimiento de las estadísticas demográficas mensuales;

CONSIDERANDO:

Que para proporcionar dicha papelería al Registro Civil se le originan gastos a la municipalidad, no así ningún ingreso que la favorezca, es el caso de crear una Tasa Administrativa que le dé una entrada para cubrir los egresos que por tal motivo se originan;

CONSIDERANDO:

Que en vista de tal disposición contenida en el Código Civil, el mismo alcalde municipal propuso al Concejo Municipal en sesión celebrada al efecto, la conveniencia de crear una Tasa Administrativa de veinte centavos de quetzal por cada certificación de nacimiento, defunción, matrimonio y divorcio que expida el Registrador Civil, aparte de los honorarios legales respectivos, lo que fue discutido y se acordó su aprobación con fundamento en los artículos 4° y 97 del Decreto Legislativo 1183 (Código Municipal),

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confirió la municipalidad en sesión celebrada el día trece del corriente mes, en su punto 4° del acta número 18, que corre a folios del 68 al 71, libro 13 de sesiones municipales y las que le confiere el artículo 70 del Código Municipal vigente,

ACUERDA:

1°—Crear la Tasa Administrativa de veinte centavos de quetzal, por cada certificación de nacimiento, defunción, matrimonios y divorcios, que extienda el Registro Civil de la localidad a personas particulares, además a los honorarios respectivos.

2°—Que dicho cobro lo efectúe la Tesorería Municipal, extendiendo a los interesados los recibos correspondientes en talonarios debidamente autorizados por la Contraloría General de Cuentas.

3°—Que se mande publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial "El Guatemalteco", y que surta sus efectos desde el día de su publicación.

(fs.) M. Filom. Herrera L., alcalde municipal; *Gil R. Tello Ruiz; Gilberto R. Tello Ruiz*, secretario. Se ven los sellos de la municipalidad y secretaría municipal.

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal para su publicación, extiendo la presente copia certificada en una hoja útil de papel bond debidamente confrontada con su original, en Todos Santos C., del departamento de Huehuetenango, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Secretario municipal,
GILBERTO R. TELLO RUIZ.

Visto bueno:

M. FILOMENO HERRERA L.
Alcalde Municipal.

Dispónese que el último párrafo del artículo 8° del Reglamento para Gastos de Viaje de funcionarios y empleados públicos del Ejecutivo contenido en Acuerdo gubernativo del 10 de abril de 1961 queda en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de los artículos 8° y 9° del Reglamento para Gastos de Viaje de funcionarios y empleados públicos, contenido en acuerdo gubernativo del 10 de abril de 1961, ha dado lugar a diversos sentidos de interpretación que es necesario evitar para la mejor administración de dichos gastos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el último párrafo del inciso 13 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1°—El último párrafo del artículo 8° del Reglamento para Gastos de Viaje de funcionarios y empleados públicos del Ejecutivo, contenido en Acuerdo gubernativo del 10 de abril de 1961, queda así: [1]

"La rendición en formulario V-L, viáticos liquidación de los gastos incurridos sí es obligatoria para todos los funcionarios y empleados pú-

1 En tomo 80, página 201.

blicos, con indicación de fecha, hora de llegada y salida y lugar de permanencia, con excepción de los siguientes funcionarios y empleados públicos:

Presidentes de los Organismos de Estado;
Ministros de Estado;
Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
Secretarios y subsecretarios del gobierno;
Viceministros de Estado;
Jefe de la Contraloría de Cuentas;
Gobernadores departamentales; y
Pilotos aviadores".

Artículo 2º—El artículo 9º del mismo Reglamento queda así:

"Ningún funcionario o empleado público podrá disfrutar de viáticos permanentes con carácter de 'Representación' o de 'Confidenciales', aún cuando desempeñen comisiones oficiales ya que el presente Reglamento los obliga a presentar liquidación en formulario V-L, con excepción de los funcionarios y empleados públicos siguientes:

Presidentes de los Organismos de Estado;
Ministros de Estado;
Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
Secretarios y subsecretarios del gobierno;
Viceministros de Estado;
Jefe de la Contraloría de Cuentas;
Gobernadores departamentales;
Pilotos aviadores".

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y surte sus efectos desde el presente ejercicio fiscal, inclusive.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Autorízase a Lotería Nacional de Guatemala, la realización de dos sorteos extraordinarios de 20.000 billetes cada uno, a favor del Comité Pro Navidad del Niño.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar su ayuda a las instituciones o entidades públicas y privadas que trabajan desinteresadamente en la realización de obras de beneficio social.

Que el Comité Pro Navidad del Niño, por los fines que persigue es una institución que presta positivos beneficios sociales al país, mereciendo la ayuda no sólo del pueblo guatemalteco, sino también del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a Lotería Nacional de Guatemala, la realización de dos sorteos extraordinarios de 20,000 billetes cada uno, a favor del Comité Pro Navidad del Niño. Cada billete se dividirá en quintos y su valor será de dos quetzales cincuenta centavos (Q2.50), debiendo ser firmados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el gerente de Lotería Nacional y el tesorero del Comité Pro Navidad del Niño.

Artículo 2º—Estos sorteos se llevarán a cabo los días 21 de diciembre del corriente año y 27 de enero del año próximo entrante, y en su realización intervendrán las mismas autoridades que actúan en los sorteos ordinarios de la propia Lotería Nacional.

Artículo 3º—A los agentes vendedores se les reconocerá el 15% de comisión en el momento de realizar sus compras, que en ningún caso podrán ser menores de diez billetes.

Artículo 4º—El período de caducidad será de seis meses computados a partir de la fecha de realización de los sorteos; los números no vendidos y que hayan salido premiados pasarán al fondo del Comité Pro Navidad del Niño; los premios no cobrados en su oportunidad, pasarán íntegros al fondo común.

Artículo 5º—Se autoriza a Lotería Nacional de Guatemala, para que de sus fondos pueda sufragar los gastos que la preparación de billetes y sorteos ocasione, los cuales deberán reintegrarse al efectuarse la liquidación respectiva.

Artículo 6º—En los casos no previstos, se procederá de conformidad con el Reglamento de Lotería Nacional.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa

Creación de Tasa Administrativa por servicio de energía eléctrica en el Mercado y Rastro municipal.

La Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, considerando: que el servicio eléctrico suministrado en el Mercado municipal ha venido siendo costeado por los usuarios de tramos y locales, con la tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal que fue cancelada y que con el nuevo servicio suministrado por la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., esta Municipalidad pagará el consumo de energía, acuerda: establecer las siguientes Tasas para los usuarios:

Por cada foco de 50 wats, al mes.....	Ø0.75
Por cada foco de 75 wats, al mes.....	1.25
Por cada foco de 100 wats, al mes.....	1.75

No pudiendo suministrar energía por más de tres focos por usuario.

Locales con contador

Los primeros 15 KWH: Ø1.25.

5.5 centavos por KWH por los siguientes 60 KWH.

4 centavos por KWH por los siguientes 75 KWH.

3 centavos por KWH por los siguientes 100 KWH.

2 centavos por KWH por los excesos siguientes de KWH.

La Municipalidad, a fin de evitar el contrabando en el consumo de energía, colocará los fusibles términos necesarios en las entradas de las líneas, y es prohibido que cuando se fundan, personas ajenas a la Municipalidad los cambien. Los usuarios a quienes dentro del mes se les queme el seguro instalado, en la primera oportunidad cubrirán una multa de veinticinco centavos (Ø0.25), y en la segunda de cincuenta centavos (Ø0.50). Cualquier cambio de fusibles que se haga por persona ajena a la municipalidad, dará lugar a cortar el servicio inmediatamente, y sólo será conectado nuevamente, previo pago de una multa de diez quetzales que ingresarán a los fondos de la Tesorería municipal.

Las multas establecidas por este acuerdo, deberán hacerse efectivas, dentro de los tres días después de noficarlo el usuario y contra ellas no cabe recurso alguno, más que el de reconsideración, que será conocido por la Municipalidad.

Al abonado que llegue a acumular dos meses sin cancelar, se le suspenderá el servicio eléctrico sin previo aviso, siendo indispensable para reanudársele la cancelación total de su saldo y el pago de Ø0.50 por derecho de reinstalación.

Por derecho a utilizar el Rastro municipal: por cada cabeza de ganado mayor, Ø0.75; por derecho a utilizar el Rastro municipal: por cada cabeza de ganado menor, Ø0.40.

El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 11 de diciembre de 1965.

Dado en la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

LUCIO ALVAREZ GONZALEZ,
Secretario municipal.

Visto bueno:

GUILLERMO SAN JUAN,
Alcalde municipal.

Dictanse normas relacionadas con el servicio de exámenes de electro-encefalografía a pacientes externos, en el Hospital Neuro-Psiquiátrico.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el Hospital Neuro-Psiquiátrico existe el Departamento Electro-encefalografía destinado para servicio de los pacientes que necesitan ser examinados con fines de diagnóstico y de investigación;

CONSIDERANDO:

Que el Hospital Neuro-Psiquiátrico es el único centro que cuenta con este servicio y que es necesario que los demás establecimientos o personas que deseen beneficiarse con este servicio, contribuyan para el sostenimiento del mismo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Hospital Neuro-Psiquiátrico para que preste el servicio de exámenes de electro-encefalografía a pacientes externos, cuando así se le requiera por entidades o personas públicas y privadas. Por cada examen que se practique, el hospital cobrará la suma de "cinco quetzales exactos". Estos ingresos serán considerados como Fondos Privativos y se destinarán al sostenimiento del servicio conforme lo establece el artículo 3º, norma XVII del Decreto-Ley 314.

Artículo 2º—Si se estableciera o comprobara que el paciente externo es de notoria pobreza, se podrá practicar el examen de electro-encefalografía sin cobro alguno a juicio del director del Hospital Neuro-Psiquiátrico.

Artículo 3º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social emitirá el acuerdo correspon-

diente a efecto de reglamentar la prestación del servicio, incorporando estas normas al reglamento interno del Hospital Neuro-Psiquiátrico.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al honorable señor doctor Carlo Predome, agregado cultural a la embajada de Italia en Guatemala.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al honorable señor doctor Carlo Predome, agregado cultural a la embajada de Italia en Guatemala, por su cooperación en el fomento de las relaciones culturales entre ambos países.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a primero de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores
Encargado del Despacho, canciller interino
de la Orden del Quetzal,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Establécese la placa de la Escuela Militar de Aplicación "General Manuel Arzú".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es justo estimular a los elementos del Ejército de Guatemala que, en su afán de superación, han efectuado estudios de especialización y perfeccionamiento en la Escuela Militar de Aplicación "General Manuel Arzú" y obtenido los diplomas respectivos con resultados satisfactorios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece la placa de la Escuela Militar de Aplicación "General Manuel Arzú".

1 Publicado el 8 de diciembre de 1965.

Dicha placa será esmaltada en color marfil, de cuarenta milímetros de alto por treinta y seis milímetros de ancho y con un ribete labrado en color dorado de dos milímetros de ancho, sobre la que irá el escudo de la Escuela Militar de Aplicación "General Manuel Arzú", conforme modelo aprobado por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 2º—Tendrán derecho a la placa mencionada los jefes y oficiales que hubieren obtenido diploma que acredite que han aprobado el curso básico, en cualquiera de las armas o servicios, impartido en la indicada Escuela Militar de Aplicación, y siempre que el curso lo hubieren recibido con asistencia personal, conforme el reglamento y demás disposiciones respectivas y no por correspondencia u otra forma distinta.

Artículo 3º—Por cada curso adicional que se apruebe en la Escuela Militar de Aplicación "General Manuel Arzú", llenándose los requisitos del artículo anterior, se agregará en el borde superior de la placa una estrella de bronce de cinco picos, de cinco milímetros de diámetro.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase el Plan Especial de Estudios de 3 años de duración, propuesto por la Dirección de la Escuela Politécnica, revisado por el Estado Mayor del Ejército y aprobado por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para poder cumplir con los requerimientos y la organización actual del Ejército de Guatemala, es necesario que los futuros oficiales egresados de la Escuela Politécnica, tengan además de su preparación militar y cultural, la práctica necesaria de Mando de tropas y el haber efectuado y aprobado los Cursos Prácticos de Guerrillas y Contraguerrillas y el Paracaidismo previo a recibir el título de oficial graduado del Ejército de Guatemala y el despacho de subteniente en el arma de infantería,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Aprobar el Plan especial de estudios de 3 años de duración, propuesto por la Dirección de la Escuela Politécnica, revisado por el Estado Mayor del Ejército y aprobado por el Ministerio de la Defensa Nacional, cuyo contenido y disposiciones se especifican en los siguientes artículos.

Artículo 2º—El contenido y la distribución de las materias, cursos prácticos y ejercicios de Mando de tropas, se detallan a continuación en el

Plan Especial de Estudios de Tres Años de Duración

PRIMER AÑO

Primer semestre

1. Matemáticas I: Aritmética práctica.
2. Idioma castellano I: Gramática, teoría lingüística, ortografía y caligrafía.
3. Estudios sociales I: Geografía e historia de Guatemala.
4. Ciencias naturales I: Biología, anatomía y fisiología humanas.
5. Legislación militar.
6. Armamento I: Fusil semiautomático M-1, calibre .30", carabinas calibre .30", fusil automático calibre .30" y granadas de mano y de fusil.
7. Táctica I: Combate individual del soldado, lectura de mapas y escuadra de fusileros.
8. Instrucción de orden cerrado.
9. Entrenamiento físico I: Entrenamiento físico y esgrima a la bayoneta.

PRIMER AÑO

Segundo semestre

1. Matemáticas II: Algebra elemental.
2. Mecanografía, correspondencia civil y militar, documentación militar.
3. Estudios sociales II: Geografía e historia de América (con énfasis sobre Centroamérica).
4. Ciencias naturales II: Primeros auxilios, higiene, sanidad militar y supervivencia.
5. Instituciones del Derecho I: Instrucción cívica y Derecho constitucional.
6. Armamento II: Pistola calibre .45", subametralladora calibre .45", ametralladoras calibre .45", ametralladoras 3.5".
7. Táctica II: Inteligencia de combate, patrullas, escuadra de armas de pelotón de fusileros, escuadra de ametralladoras del pelotón de ametralladoras, nociones del pelotón de fusileros.
8. Instrucción de orden cerrado.
9. Entrenamiento físico II: Gimnasia, box, lucha y defensa personal.

---

* Derogado el 5 de diciembre de 1966, en tomo 86.

SEGUNDO AÑO

Primer semestre

1. Matemáticas III: Geometría, dibujo lineal y rotulación.
2. Estudios sociales III: Economía política.
3. Inglés I.
4. Trasmisiones militares y fortificaciones de campaña.
5. Principios de contabilidad.
6. Armamento III: Fusiles sin retroceso calibre .57 .75 mms., morteros calibre 60 y 81 mms.
7. Táctica III: Pelotón de fusileros, escuadra de fusiles S/R., escuadra de morteros, pelotón de armas de apoyo de la compañía de fusileros.
8. Instrucción de orden cerrado.
9. Entrenamiento físico III: a) Gimnasia en aparatos (alterna); b) natación (alterna).

SEGUNDO AÑO

Segundo semestre

1. Matemáticas IV: Trigonometría y nociones de geometría analítica.
2. Historia militar universal.
3. Inglés II.
4. Don de mando, moral y ética profesional.
5. Ciencias naturales II: Química y explosivos.
6. Táctica IV: Pelotón de fusileros S/R., pelotón de ametralladoras y pelotón de morteros de la compañía de armas pesadas.
7. Táctica V: a) Principios de la guerra; b) alteraciones del orden público; c) preparación de problemas; d) movimientos de tropas y vivacs; e) guerrillas y contraguerrillas.
8. Instrucción de orden cerrado.
9. Entrenamiento físico IV: a) Esgrima (alterna); b) Conducción de vehículos (alterna).

TERCER AÑO

Primer semestre

1. Matemáticas V: Topografía.
2. Matemáticas VI: Física general.
3. Metodología militar.
4. Inglés III.
5. Instituciones del Derecho II: Derecho penal militar.
6. Táctica VI: a) Generalidades sobre: La organización, movimientos tácticos, combate ofensivo y defensivo de las siguientes unidades: Compañía de fusileros y Compañía de armas pesadas; b) Generalidades de: 1) Abastecimiento y mantenimiento de las clases I, II, III, IV y V; 2) Organización y procedimiento de planas mayores; c) Generalidades de las siguientes armas: 1), artillería; 2) caballería de sangre y mecanizada; 3) ingeniería de combate; 4) aviación; 5) marina.
7. Instrucción de orden cerrado.
8. Entrenamiento físico V: Equitación.

TERCER AÑO

Segundo semestre

Durante el tiempo comprendido de este semestre se llevarán a cabo los siguientes cursos y ejercicios prácticos:

1. Curso práctico de guerrillas y contraguerrillas.
2. Curso de paracaidismo.
3. Práctica de mando de tropas en calidad de comandantes de pelotón en las diferentes brigadas y zonas militares del Ejército de Guatemala.
4. Práctica como instructores auxiliares en la impartición de clases militares, de entrenamiento físico y ejercicios en el campo de los caballeros cadetes de años inferiores.
5. Examen privado de las materias militares estudiadas durante su curso de formación militar.
6. Prácticas finales de campaña de la compañía de caballeros cadetes, en las que actuarán como comandantes de pequeñas unidades.

Artículo 3º—A los caballeros cadetes que aprueben satisfactoriamente los tres años establecidos del presente Plan especial de estudios, al graduarse se les otorgará el título de oficial graduado del Ejército de Guatemala y el despacho de subteniente en el arma de infantería.

Artículo 4º—A los estudiantes de países extranjeros que ingresen como caballeros cadetes y que finalicen satisfactoriamente los 3 años de estudios del presente Plan, se les extenderá el título de oficial graduado en el arma de infantería.

Artículo 5º—Dada la índole y finalidad especial de la Escuela Politécnica, todas las materias que forman su Plan de estudios, deben ser estudiadas y aprobadas en ella por sus alumnos, aun cuando las referidas asignaturas hubieren sido aprobadas con anterioridad en cualquier otro establecimiento de estudios, nacional o extranjero.

Artículo 6º—Para poder ingresar como caballero cadete en la Escuela Politécnica, es necesario satisfacer los requisitos básicos de admisión.

Artículo 7º—El mando del Ejército de Guatemala determinará el tiempo que deberá estar en vigencia el presente Plan especial de 3 años de estudios, el cual principiará a funcionar con los caballeros cadetes que ingresen a la Escuela Politécnica en el mes de enero de 1966.

Artículo 8º—Los caballeros cadetes que hayan iniciado sus estudios, conforme los otros planes de estudios en vigencia, seguirán rigiéndose de acuerdo con los mismos.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor, inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase el Plan especial complementario de estudios de un año de duración, propuesto por la Dirección de la Escuela Politécnica, revisado por el Estado Mayor del Ejército y aprobado por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para poder satisfacer los requerimientos del Ejército de Guatemala, es necesario adoptar un Plan especial complementario de estudios, para los caballeros cadetes que ingresaron a la Escuela Politécnica en el mes de enero de 1964 y de 1965 para lo cual se tomó como base, haber aprobado los dos primeros años del plan de cinco años de estudios en vigencia, conforme al acuerdo gubernativo de seis de noviembre de 1963 y haberse seleccionado las materias militares y de cultura general más importantes y necesarias para que los caballeros cadetes puedan desempeñarse con toda capacidad al egresar de la Escuela Politécnica y adquirir el título de oficial graduado del ejército de Guatemala y el despacho de subteniente en el arma de infantería,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA. *

Artículo 1º—Aprobar el Plan especial complementario de estudios de un año de duración, propuesto por la Dirección de la Escuela Politécnica, revisado por el Estado Mayor del Ejército y aprobado por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 2º—El Plan especial complementario de estudios de un año de duración será seguido únicamente por los caballeros cadetes que ingresaron a la Escuela Politécnica en el mes de enero de 1964 y de 1965 y que hayan aprobado satisfactoriamente los dos primeros años del Plan de cinco años de estudios que se encuentra en vigencia.

---

* Derogado el 5 de diciembre de 1966, en tomo 86.

Artículo 3º—La vigencia de este Plan especial complementario de estudios será únicamente de dos años comprendidos del mes de enero de 1966 al mes de diciembre de 1967, inclusive.

Artículo 4º—El contenido y distribución de las materias que comprende el Plan especial complementario de estudios de un año de duración, es el siguiente:

TERCER AÑO
Primer semestre

1. Matemáticas III: Geometría, dibujo lineal y rotulación.
2. Matemáticas IV: Trigonometría plana.
3. Inglés I.
4. Ciencias naturales III: Química.
5. Estudios sociales III: Economía política.
6. Armamento III: Fusil S/R 57 y 75 mms. mortero 60 y 81 mms.
7. Táctica III: Pelotón de fusileros, escuadra de fusiles S/R., Escuadra de morteros, pelotón de armas de apoyo de la compañía de fusileros.
8. Instrucción de orden cerrado.
9. Entrenamiento físico III: a) Esgrima (alterna); b) natación (alterna).

TERCER AÑO
Segundo semestre

1. Matemáticas V: Topografía.
2. Matemáticas VI: Física.
3. Historia militar universal.
4. Don de mando, moral y ética profesional (alterna).
5. Metodología militar (alterna).
6. Inglés II.
7. Táctica IV: Pelotón de fusiles sin retroceso, Pelotón de ametralladoras y pelotón de morteros de la compañía de armas pesadas.
8. Táctica V: a) principios de la guerra; b) alteraciones del orden público; c) preparación de problemas; d) movimientos de tropas y vivacs; e) guerrillas y contraguerrillas.
9. Instrucción de orden cerrado.
10. Entrenamiento físico: a) equitación alterna); b) conducción de vehículos (alterna).

Artículo 5º—Los caballeros cadetes que aprueben todos los cursos del presente Plan especial complementario de estudios de un año recibirán el título de oficial graduado del Ejército de Guatemala y el despacho de subteniente en el arma de infantería.

Artículo 6º—Cuando los estudiantes de países extranjeros, hayan finalizado satisfactoriamente sus estudios del presente plan, recibirán el título de oficial graduado en el arma de infantería.

Artículo 7º—El plan de estudios de cinco años de duración aprobado en el acuerdo gubernativo de fecha seis de noviembre de 1963, continuará

vigente hasta el mes de diciembre de 1966, inclusive, únicamente para los caballeros cadetes que ingresaron a la Escuela Politécnica en el mes de enero de 1965 y que integran la promoción número 72.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios 'Cerritos', Responsabilidad Limitada, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Cerritos", Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional, de que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Cerritos", Responsabilidad Limitada

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en la aldea Los Cerritos, municipio de Sansare, departamento de El Progreso, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Cerritos", responsabilidad limitada, se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en la aldea Los Cerritos, municipio de Sansare departamento de El Progreso, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;

b) Su actividad principal será la producción y comercialización de yuca, maíz y demás productos agrícolas propios de la región;

c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de productos;

d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;

e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y

f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole y otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;

b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;

c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la Cooperativa reciba; y

d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto se representarán mediante certificados de valor nominal de (Q25.00) veinticinco quetzales exactos; cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número de certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual, se emitirán los certificados correspondientes. La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidos.

Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado;
2. Fecha de redención;
3. Interés mínimo a pagar; y
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de Responsabilidad Limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la Cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingresos, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a las actividades con que la Cooperativa opere, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Conocer y acatar el contenido de los presentes estatutos;
e) Pagar una cuota de ingreso de Ø2.00 (dos quetzales exactos), en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
f) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
g) No pertenecer a ninguna otra Cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad similar a la presente y obligarse a no negociar en compraventa de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
h) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;

e) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta;

d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;

e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no haya condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso por lo menos, de un nuevo asociado en el año; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un sólo voto cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos podrá solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;

e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados; solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores, ésta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si la acepta, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, cuando después de dos amonestaciones orales o escritas, reincida en el incumplimiento de sus compromisos y obligaciones.

Al asociado afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación.

La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores o recomendar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario del asociado, se le pagará dentro de un plazo prudencial de acuerdo con las posibilidades económicas de la entidad; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la misma y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el reembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de separación definitiva de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado tendrá participación en las reservas establecidas en estos estatutos.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

La Asamblea general ordinaria se verificará una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50%/1) en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho días (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el treinta por ciento (30%) del total. Si no se completare este número se hará nueva convocatoria y la Asamblea se celebrará con los que asistan, solicitando previamente la presencia de delegados del Departamento de cooperativas de la Oficina encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario o cuando lo soliciten por escrito el diez por ciento (10%) de los asociados y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general, especificándose en la misma, su propósito.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará la Junta de directores, utilizando los medios divulgativos a su alcance, debiendo el secretario colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos a tratarse.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría simple de los asociados presentes, dejándose constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o improbar el Balance general, Estado de productos y gastos y el Proyecto de distribución de excedentes, presentado por la Junta de directores y ordenar el asiento de las operaciones contables derivadas de ésta; y

b) Resolver todo lo inherente a la administración y funcionamiento de la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere contraria a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una Directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una junta compuesta de nueve (9) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director, todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;

b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea, cinco (5) desempeñarán sus cargos por un año y los otros cuatro (4) por dos años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirá a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y cinco vocales, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos (2) años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes, sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Cinco de los miembros de la Junta de directores constituirán *quórum* en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado, hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y

b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos, por escrito, por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias a su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar y remover al gerente o administrador y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;

e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del Organismo encargado del control del movimiento cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre costos, gastos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general, la forma en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir, así como la forma en que deberá utilizarse los excedentes;

i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito, previa autorización de la Asamblea general, en las mejores condiciones;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo será el Departamento de cooperativas o la institución encargada quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravengan las disposiciones legales y de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, constituyen responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ello hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta, o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros, los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que le corresponden a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;

d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;

e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados, puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deban de hacerlo;

f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite, y

g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Terminación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el 1º de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará Balance general, Estado de rendimiento y Gastos e Inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la Reserva Irrepartible obligatoria;

b) El 10% como mínimo para la Reserva con fines educativos y sociales; y

c) El 1% como mínimo para la Reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual se someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses, a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual, se les acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva Irrepartible y a la Reserva de Obras Sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se les acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cuales quiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva Irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquéllas;

b) La cancelación parcial por la Reserva Irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos servicios del total de la pérdida; y

c) Cancelar mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general, su disolución; si ésta acordare disolverla, notificará a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo, o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto, cuando lo pida por escrito la mitad más uno del total de asociados.

Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

Transitorios

Artículo 62.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones en el libro de actas, debidamente autorizado por el Departamento de cooperativas o la institución encargada.

2º—Autorizar la personalidad jurídica de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Cerritos", Responsabilidad Limitada.

3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa Agrícola "Iximché", Responsabilidad Limitada, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agrícola "Iximché", Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGRICOLA "IXIMCHE", RESPONSABILIDAD LIMITADA

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en la aldea Pacorral, municipio de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente, redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa Agrícola Iximché, Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en la aldea Pacorral, municipio de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la república, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será: siembra y comercialización de trigo, papa, maíz y frijol;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la Cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificado de valor nominal de veinticinco quetzales (Q25.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número de certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el Fondo rotativo de financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobados por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidos.

Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado;
2. Fecha de redención;
3. Interés mínimo a pagar; y

4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa, se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de Responsabilidad Limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa por medio del Fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la Cooperativa; y

b) A las aportaciones al Fondo rotativo de financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa, se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a las actividades con que la Cooperativa opere, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Conocer y acatar el contenido de los presentes estatutos;
e) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal (Q1.00) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
f) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las diposiciones del reglamento respectivo;
g) No pertenecer a ninguna otra Cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad similar a la presente, y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
h) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso por lo menos, de un nuevo asociado en el año; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el 10% de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la

Junta de directores, ésta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si la acepta, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, cuando después de dos amonestaciones orales o escritas, reincida en el incumplimiento de sus compromisos y obligaciones.

Al asociado afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación.

La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores o recomendar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario del asociado, se le pagará dentro de un plazo prudencial, de acuerdo con las posibilidades económicas de la entidad; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la misma y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios, deberán a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de sus representantes legales, a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de separación de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22 después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado tendrá participación en la Reservas establecidas en estos estatutos.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

La Asamblea general ordinaria se verificará una vez al año. La Asamblea general anual se verificará a la mayor brevedad posible dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraodinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50%+1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el treinta por ciento (30%) del total. Si no se completare este número se hará una nueva convocatoria y la Asamblea se celebrará con los que asistan, solicitando previamente la presencia de delegados del Departamento de cooperativas o la Oficina encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estimen necesario o cuando lo soliciten por escrito el diez por ciento (10%) de los asociados y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general, especificándose en la misma, su propósito.

Artículo 28.—La convocatoria a asambleas general ordinaria o extraordinaria lo hará la Junta de directores, utilizando los medios divulgativos a su alcance, debiendo el secretario colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos a tratarse.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes, dejándose constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o improbar el balance general, estado de productos y gastos, y el proyecto de distribución de excedentes, presentado por la Junta de directores, y ordenar el asiento de las operaciones contables derivadas de ésta; y

b) Resolver todos los asuntos inherentes a la administración y funcionamiento de la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere contraria a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;

b) Que prometa cumplir fielmente todas sus obligaciones como director; y

c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea dos (2) desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres (3) por dos años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Cuatro (4) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto con la designación de un asociado, hecha por la misma junta, para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 41.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llene los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y

b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro los diez (10) días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director. Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 42.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 43.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 44.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar y remover al gerente o administrador, y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;

e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes, así como la forma en que deberán ser cubiertas las pérdidas que puedan ocurrir;

i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito, previa autorización de la Asamblea general, en las mejores condiciones;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo será el Departamento de cooperativas o la institución encargada quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 45.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 46.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros, los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 48.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los Balances anuales;

d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;

e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deban de hacerlo;

f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y

g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 49.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el primero de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre del mismo.

Artículo 50.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El (10%) como mínimo para la Reserva Irrepartible obligatoria;

b) El (10%) como mínimo para la Reserva con fines educativos y sociales; y

c) El (1%) como mínimo para la Reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobados por la Asamblea general.

Artículo 51.—Determinados los resultados, la Junta de directores elobarará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 52.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 53.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso, y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual se les acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 54.—La Asamblea general ordinaria podrá acordár no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 55.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva Irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) La cancelación parcial por la Reserva Irrepartible y el resto diferido para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 56.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la

Asamblea general, su disolución, si ésta acordara disolverla, deberá notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 57.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el Organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo, o el Departamento de cooperativas,

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 58.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pida por escrito la mitad más uno del total de asociados.

Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados asistentes.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 59.—Todas las actas y acuerdos que se hayan escrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones, en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de cooperativas o la institución encargada.

2º—Autorizar la personalidad jurídica de la Cooperativa Agrícola "Iximché", Responsabilidad Limitada.

3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Interviénese la Gremial Nacional de Trigueros, el tiempo que sea necesario para dilucidar la situación en que se encuentra, depurar su estado económico-financiero y reencauzarla en su debida organización y funcionamiento.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 1490 del Congreso de la República se creó la Gremial Nacional de Trigueros, reconociéndole el carácter de entidad de Derecho Público, no lucrativa, con el goce de autonomía funcional, y con el objetivo y finalidad primordial de promover el incremento de la productividad triguera, que conlleva proteger los intereses de los productores de trigo en el país, estimular el cultivo, mejorar la calidad del grano y conseguir para éste, mediata o inmediatamente, los precios más favorables, tanto para beneficio de los trigueros como para proteger la economía nacional en la producción de trigo,

CONSIDERANDO:

Que las juntas directivas de la Gremial, incluso la última, han desatendido los objetivos y fines esenciales de la entidad, desvirtuando y relegando, su cometido con menoscabo de sus intereses, que la administración es deficiente y existen serias irregularidades en la organización; todo ello establecido mediante auditoría general practicada por la Contraloría de Cuentas;

CONSIDERANDO:

Que habiendo la Contraloría de Cuentas suspendido en sus funciones a los miembros de la Junta directiva de la expresada gremial en virtud de haber sido consignados a tribunales del orden penal por la misma Contraloría, dicha gremial se encuentra acéfala; por lo que es de interés público su intervención por parte del ejecutivo,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, y con base en el párrafo segundo del artículo 31 del Código Civil,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se interviene la Gremial Nacional de Trigueros, entidad de derecho público creada y regulada por el Decreto 1490 del Congreso, por el tiempo que sea necesario para dilucidar la situación en que se encuentra, depurar su estado económico-financiero y reencauzarla en su debida organización y funcionamiento.

Para el efecto se designará un interventor por conducto de los Ministerios de Agricultura y de Economía.

Artículo 2º—El interventor practicará las investigaciones que sean necesarias para los efectos indicados en el artículo anterior y contará para ello con el personal que le asignen los citados ministerios.

La Contraloría de Cuentas prestará al interventor la colaboración que requiera, en materia de su competencia.

Artículo 3º—El interventor presentará mensualmente informe circunstanciado del curso de su gestión, a los ministerios indicados.

Artículo 4º—Todos los gastos de la intervención serán cubiertos con fondos de la entidad intervenida.

Artículo 5º—Cuando el Ejecutivo estime pertinente poner fin a la intervención, dispondrá, si fuere procedente, que el interventor convoque a

Junta general de agremiados a efecto de elegir Junta directiva, cuyas funciones ejercerá el interventor mientras duren los efectos del presente acuerdo.

Artículo 6º—Los Ministerios de Agricultura y de Economía quedan encargados del estricto cumplimiento del presente acuerdo, y de disponer todo lo que sea necesario para el efecto.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ.

Apruébanse los Estatutos de la "Cooperativa de Consumo Alianza, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1965.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la "Cooperativa de Consumo Alianza, R. L.", para que se aprueben los estatutos acordados en Asamblea de asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como Cooperativa, se ha tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del Asesor Jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los Decretos 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93, artículo 2º del Decreto 1295, artículos 12 y 13 del Decreto 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo I.—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Consumo Alianza, R. L.".

Artículo II.—Se aprueban los siguientes:

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA DE CONSUMO ALIANZA, R. L."

CAPITULO I

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Con el carácter de "Cooperativa de Consumo Alianza", se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente. El tiempo de duración es indefinido y la responsabilidad de los asociados queda limitada al monto de sus aportaciones.

Artículo 2º—Tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, pudiendo establecer filiales en cualquier otra parte de la República.

Artículo 3º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social de sus asociados;

b) Poner al alcance de sus asociados, en las mejores condiciones de precio y calidad, los artículos necesarios para el consumo de éstos y sus familias, dándoles preferencia a los artículos de producción nacional;

c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;

d) Eliminar de las relaciones socioeconómicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y

e) Cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 4º—Para lograr su objeto la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir las cuotas para fines específicos acordados por la Asamblea;
c) Adquirir artículos necesarios para el consumo de sus asociados y de su familia, dándole preferencia a los productos nacionales, con el objeto de ser distribuidos de acuerdo con los sistemas más convenientes, siempre que no se vulnere el principio de "venta al contado";
d) Gestionar y obtener asesoría técnica para la planificación y ejecución de las actividades a realizar, a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros;
e) Gestionar y obtener préstamos o créditos con instituciones financieras o de otra índole, estatales o privadas, nacionales o extranjeras, en la forma más conveniente;
f) Fomentar la educación cooperativa, con el objeto de elevar el nivel social y económico de sus asociados;
g) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas; y
h) Cualquiera otra actividad que tienda a la obtención de sus fines, siempre que no estén en contraposición a los principios cooperativos.

Artículo 5º—No se tratarán asuntos políticos o religiosos en el seno de la entidad.

Artículo 6º—Queda prohibido destinar fondos sociales para fines que no sean los previstos para su desenvolvimiento económico.

CAPITULO II

De los asociados, sus deberes y derechos, condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido instrucción en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;
d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;
e) Pagar una cuota de cincuenta centavos de quetzal que servirá para los gastos de instalación, la que será devuelta en caso de no ser admitido el solicitante;
f) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;
g) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y
h) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 8º—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;
b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;
c) Cumplir con sus obligaciones de carácter pecuniario para con la Cooperativa;
d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y
f) Cooperar a la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 9º—Son derechos de los asociados:

a) Ser previsto de los artículos de consumo familiar, en las condiciones establecidas en la Cooperativa;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones a la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Elegir y ser electo para cargos de la Cooperativa;
d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;
e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría en las cuentas;
f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y
g) Presentar al Consejo de administración y a la Asamblea, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 10.—El asociado podrá retirarse mediante renuncia escrita, ante el Consejo de administración, con un mes de anticipación.

Artículo 11.—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos, o, a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento de régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos.

Artículo 12.—La liquidación y el pago de los conceptos indicados en el artículo anterior, quedarán sujetos a los resultados del ejercicio durante el cual se haya verificado el retiro.

El asociado no podrá exigir el rembolso de su liquidación hasta seis meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. No obstante, si lo solicita por escrito y a reserva de lo que establece el párrafo segundo del artículo 16, podrá liquidársele seguidamente su aporta-

ción, con un descuento del 15%. Cuando el asociado que se retire lleve más de seis meses y no haya pagado la totalidad de sus aportaciones, el descuento será calculado sobre la cantidad suscrita. El importe de los descuentos indicados en este artículo se llevará al fondo de Reserva Irrepartible.

Artículo 13.—En caso de pérdidas el rembolso de las aportaciones será disminuido, cualquiera que sea la suma del retiro, en el tanto por ciento correspondiente, sobre las aportaciones suscritas.

El Consejo de administración, deberá cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 14.—El rembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno en los siguientes casos:

a) Por incapacidad física posterior a su inscripción, defunción o desempleo; y

b) Por traslado forzoso de población; en este caso el rembolso se realizará al haberse comprobado el traslado.

Artículo 15.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la Reserva Irrepartible y la de Obras Sociales.

Artículo 16.—Cuando un socio cause perjuicio a la Cooperativa, el Consejo de administración puede, según la gravedad de la falta, amonestarlo, suspenderlo temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión a la Asamblea; en la cual se oirá al socio afectado para su defensa. En caso de expulsión, las cantidades correspondientes al asociado por sus aportaciones o excedentes se liquidarán con un descuento del 25% sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones compensadoras de daños materiales.

Artículo 17.—Antes de acudir a la vía judicial, la Cooperativa tratará por todos los medios posibles, que las cuestiones litigiosas con sus asociados se resuelvan por medios conciliatorios.

Artículo 18.—Cuando surjan diferencias entre asociados, el Consejo de administración procurará resolverlas; si no se lograre, dará conocimiento a la Asamblea, cuya determinación será definitiva e inapelable.

CAPITULO III

De las asambleas

Artículo 19.—El órgano máximo de la Cooperativa lo constituyen los asociados reunidos en Asamblea general.

Artículo 20.—Las asambleas estarán legalmente constituidas con la presencia de por lo menos el 51% del número total de asociados inscritos.

Artículo 21.—Las asambleas se efectuarán el segundo sábado de cada trimestre, o en forma extraordinaria convocada por el Consejo de administración o a solicitud de un 20% de los asociados.

Artículo 22.—Los gastos que ocasionen las asambleas serán por cuenta de todos los asociados.

Artículo 23.—Las asambleas ordinarias se convocarán con 8 días de anticipación, elaborando una agenda previa.

Artículo 24.—Los acuerdos de Asamblea general obtenidos por unanimidad o por mayoría, serán válidos y obligatorios para todos los asociados.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias no podrán tratarse más asuntos de los que figuran en el temario contenido en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por el Consejo de administración, el presidente y secretario. El secretario levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una Asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una Asamblea no pueda llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO IV

Del Consejo de administración

Artículo 29.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo de administración, compuesto por los siguientes miembros: presidente, secretario general, secretario administrativo y cuatro vocales, que por su orden de elección suplirán a los titulares de los anteriores cargos, en caso de ausencia o falta temporal, dimisión, etc., uno de los vocales actuará como secretario de actas siempre que no se designe como tal, a un empleado de la Cooperativa. Los miembros del Consejo de administración, serán electos en la Asamblea ordinaria y duran dos años en el ejercicio de sus funciones; tres de los miembros electos en la primera Asamblea desempeñarán sus funciones por un año, siendo esta elección por sorteo.

Artículo 30.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de cuatro años consecutivos. Cuando en el Consejo se produzca una o más vacantes, el Consejo de administración designará a la persona o personas que la cubran hasta la próxima Asamblea, convocada en un plazo máximo de un mes a contar del día en que el Consejo de administración haya registrado las vacantes. En casos de dimisión colectiva del Consejo, la Comisión de vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a Asamblea general extraordinaria, que se reunirá dentro los diez días siguientes, para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 31.—El Consejo de administración se reunirá ordinariamente cada quince días y extraordinariamente, siempre que sea convocada por el presidente, secretario o el consejero delegado.

Tomará acuerdos por mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá doble voto; mas para que los acuerdos sean válidos, es preciso que la reunión haya tenido una asistencia de por lo menos cuatro de los directivos. El directivo que sin causa justificada falte a más de tres reuniones consecutivas se considerará excluido del Consejo.

Artículo 32.—El Consejo de administración responsable de la marcha de la entidad delegará la gestión económica en uno de sus miembros, quien actuará en carácter de consejero-delegado retribuido conforme el presupuesto que se fije. Tal designación no podrá recaer en el secretario general.

Artículo 33.—Para ser miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;

b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y

c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 34.—Los miembros del Consejo de administración y de la Comisión de vigilancia, percibirán cuotas de asistencia a las sesiones, cuyo importe se fijará en el presupuesto, siempre que las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 35.—El Consejo de administración podrá designar administrador o gerente y encargado de servicio, remunerados según acuerdo de la Asamblea, quienes podrán asistir a sus sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo de administración o de la Cooperativa, se le encomienden asuntos de la asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 37.—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 38.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales o de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello se hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiese tratado el asunto.

Artículo 39.—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 40.—Los miembros del Consejo de administración permanecerán en sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;

d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las asambleas;

e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;

f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;

g) Nombrar, amonestar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea;

i) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia, y de que, los registros se mantengan al día y en debida forma;

j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea, el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de vigilancia, con los siguientes datos;

1.—Actividades desarrolladas durante el período.

2.—Liquidación presupuestaria.

3.—Balance General y estados de gastos y productos.

4.—Proyecto de distribuición de los excecedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio.

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa. Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la Cooperativa ante autoridades administrativas o judiciales y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

ñ) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

o) Resolver, todos los demás asuntos propios de sus funciones.

CAPITULO V

De la Comisión de vigilancia

Artículo 42.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrado por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año. Los miembros deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembros del Consejo de administración y no ser miembro de este último.

Artículo 43.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 44.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno elegirá un presidente.

Artículo 45.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la comisión se harán constar en acta.

Artículo 46.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia, las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración o bien, a la Asamblea cuando lo estimare necesario;

b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;

c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de administración;

d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de administración o a la Asamblea, según el caso;

e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria, en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;

f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;

g) Proponer a la Asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales y materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;

h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e

i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VI

De los medios económicos

Artículo 47.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;
b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;
c) La Reserva Irrepartible, la de Educación, y la de Obras sociales;
d) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas ya sean nacionales o extranjeras; y
e) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 48.—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de diez quetzales cada uno. Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de dos aportaciones y como máximo diez.

Artículo 49.—Los certificados de aportaciones serán nominales, indivisibles, y devengarán un interés acordado por la Asamblea general, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 50.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Artículo 51.—Las aportaciones se pagarán así: 50% al inscribirse y el resto a ciento ochenta días plazo.

Artículo 52.—Los asociados tendrán las siguientes obligaciones de carácter pecuniario para con la Cooperativa:

a) Pagar la cuota de ingreso de cincuenta centavos de quetzal que servirá para cubrir los gastos de instalación; y
b) Pagar la cuota para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 53.—Sobre la contribución enumerada en el inciso *a)* del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna, y el remanente que resultare de la misma después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasará a formar parte de la Reserva Irrepartible.

Artículo 54.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

CAPITULO VII

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 55.—El ejercicio contable de la Cooperativa comprenderá del primero de enero al treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa, hasta el treinta y uno de diciembre siguiente.

Artículo 56.—Al treinta y uno de diciembre de cada año, se levantará un inventario y se practicará Balance general y Estado de productos y gastos.

Artículo 57.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a la disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso *j)* del artículo 41 de este estatuto.

Artículo 58.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la Reserva Irrepartible, una cantidad no menor del 20%;
b) Un 15% para la Reserva de Educación; y
c) Un 15% para la Reserva de Obras Sociales.

Artículo 59.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 60.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará en proporción a las operaciones que haya realizado con la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan pagado enteramente sus aportaciones, se acreditarán en su respectiva cuenta de aportacionista, hasta cubrir la cantidad suscrita.

Artículo 61.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la Reserva Irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la Reserva Acumulada;
b) Aplicación a las pérdidas, hasta un 50% de la Reserva Irrepartible, y el resto por medio de cuotas mensuales en la cantidad requerida; y
c) Cancelación por medio de la reserva para Educación y Obras Sociales.

CAPITULO VIII

Liquidación

Artículo 62.—La Cooperativa se disolverá por cualesquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a treinta;
b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y
c) Por cualquier causa que especifique la ley de Cooperativas.

Artículo 63.—Cuando concurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 64.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 65.—La comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados, y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 66.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa, se aplicarán, de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;
b) Pagar las obligaciones a terceros;
c) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportación cancelados; y
d) En caso de existir remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 67.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 68.—Los archivos de la Cooperativa, serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 69.—Para llevar a cabo obras de instalación, ampliación o reforma de servicios que la Asamblea acuerde establecer, los asociados podrán hacer aportaciones individuales o por equipos en mano de obra y materias primas.

El importe de tales aportaciones convenido entre el consejo y el asociado o equipo de asociados, con intervención de la Comisión de vigilancia, se liquidarán a los asociados en la siguiente forma:

a) Acreditándolo en cuenta de aportacionista, hasta cubrir el monto de la aportación suscrita por cada uno; y

b) Acreditándola en cuenta de ahorro a la vista o a plazos. En caso de abono en cuenta de ahorro a la vista, el asociado podrá retirar cantidades a partir de los seis meses, fecha de la aportación. La Junta de administración de acuerdo con la Comisión de vigilancia podrán, en casos especiales y siempre que las finanzas de la Cooperativa lo aconsejen, acortar o alargar el plazo antes indicado.

Artículo 70.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa, podrá en forma alguna ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta Cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 71.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración, con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 72.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 73.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos; será resuelta en forma conjunta, por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos, y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 74.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo III.—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Modifícase en la forma que se menciona el Acuerdo Gubernativo del 28 de junio de 1956, Reglamento de la Lotería Nacional de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de incrementar la venta de billetes de la Lotería Nacional, es conveniente estimular a sus agentes vendedores, con un aumento de la comisión que actualmente establece el Reglamento respectivo,

POR TANTO,

Con base en el inciso 13 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Modificar el Acuerdo Gubernativo del 28 de junio de 1956, Reglamento de la Lotería Nacional de Guatemala, en la siguiente forma: [1]

Artículo 1º—El artículo 3º queda así: [2]

"Artículo 3º—Los productos de esta institución provendrán especialmente de la venta de billetes, que se hará en las dependencias de la misma con un descuento del 10% a los revendedores de la República y del 15% a los agentes revendedores del exterior, cuya venta no será menor de diez billetes; así como de 'Ingresos Varios' que se originen de alquiler de sillas, trabajos de imprenta, etc.

A los agentes revendedores de la República se les reconocerá un cinco por ciento 5% adicional de comisión sobre todas sus compras de billetes, en cada sorteo, siempre que se venda la totalidad de la emisión correspondiente.

La Lotería Nacional efectuará el pago del porcentaje adicional de comisión en el caso indicado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectúe el sorteo respectivo, con base en sus registros de los agentes revendedores.

Vencido el plazo indicado sin que los mencionados agentes efectúen el cobro, se considerará extinguido su derecho a la comisión aludida".

Artículo 2º—El artículo 58 modificado por el acuerdo gubernativo del 25 de junio del corriente año, queda así: [3]

"Artículo 58.—Si el billete favorecido con el premio mayor o con el segundo premio, según el caso, no fuere vendido, el monto total de cada uno de éstos, se repartirá proporcionalmente entre los diez números anteriores y los diez posteriores al número premiado.

---

1 En tomo 75.
2 Modificado el 15 de diciembre de 1966, en tomo 86.
3 En este tomo.

Si un mismo número sale favorecido con dos o más premios, éstos serán acumulativos y la persona que presente el billete correspondiente tendrá derecho a cobrar el monto total de los premios".

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Emítense disposiciones para el débido cumplimiento del Decreto-Ley 405, relacionadas con el aguinaldo a empleados públicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1965.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente emitir las disposiciones necesarias para el débido cumplimiento del Decreto-Ley 405. [2]

POR TANTO,

Con base en lo establecido por el artículo 9º del citado decreto,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las licencias, suspensiones, vacaciones u otras causas de la misma naturaleza, no afectan el tiempo ni el derecho del trabajador para gozar del aguinaldo, siempre que no hubiere habido cesación definitiva de la relación laboral; que ésta haya existido el día 30 de noviembre del corriente año; y que no se trate del caso de interinato contemplado en el artículo 5º del presente acuerdo. En el caso de que hubiere habido cesación definitiva de la relación laboral y si posteriormente se iniciare una nueva, se tendrá derecho al aguinaldo en la parte proporcional que corresponda al tiempo ininterrumpido comprendido de la fecha de la nueva relación laboral al 30 de noviembre, únicamente.

Artículo 2º—El aguinaldo se calculará sobre el sueldo que en el Presupuesto General de Egresos del Estado corresponda al cargo que se desempeña, sin tomar en consideración los sobresueldos por escalafón, nivelación, gastos de representación, sueldos extraordinarios o cualquiera otra remuneración adicional.

Artículo 3º—Cuando en las nóminas de aguinaldos aparecieren personas sin el porcentaje completo que les corresponde por haber laborado durante un año o menos ininterrumpidamente en diferentes dependencias del Estado, los interesados podrán exigir el pago del saldo, presentando declaración jurada ante la Contaduría general de la Nación, con los datos correspondientes.

Artículo 4º—Las personas que gozaren de jubilación, pensión o montepío que hubieren estado desempeñando un cargo público el 30 de noviembre del año en curso, tendrán derecho al aguinaldo calculado proporcionalmente al tiempo y emolumentos devengados.

Artículo 5º—En el caso de algún cargo desempeñado interinamente, el aguinaldo se distribuirá en proporción al tiempo laborado por el titular del mismo y por la persona interina, siendo indispensable que ésta hubiera estado desempeñando el interinato el día 30 de noviembre del corriente año.

Artículo 6º—Para el cálculo del aguinaldo a favor de trabajadores que figuren en planilla el 30 de noviembre de 1965, se tomará como base el total de los salarios devengados por los mismos durante el citado mes.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ORELLANA ESTRADA.

El Segundo Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
ADOLFO PERDOMO ESCOBAR.

Dispónese que en tanto se emite el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Nacional, la denominación de los centros educativos y sus aulas, bibliotecas y centros culturales y científicos que dependan del Ministerio de Educación, deberán hacerse mediante Acuerdo Gubernativo.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 250 del Acuerdo Gubernativo Nº 435 de 26 de julio de 1962 (Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Nacional), los nombres para los centros educativos y su aulas, bibliotecas, centros culturales y científicos que dependan del Ministerio de Educación, serán autorizados por acuerdo ministerial, previo dictamen del Consejo Técnico de Educación Nacional;

1 Publicado el 14 de diciembre de 1965.
2 En este tomo.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley N° 317 de 12 de enero de 1965 (Ley Orgánica de Educación Nacional), sustituyó y derogó la ley orgánica anterior. (Decreto 558 de 25 de febrero de 1956) y de consiguiente, quedó prácticamente derogado el Acuerdo Gubernativo 435 de 26 de julio de 1962 (Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Nacional),

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en tanto se emite el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Nacional, la denominación de los centros educativos y sus aulas, bibliotecas, centros culturales y científicos que dependan del Ministerio de Educación, deberán hacerse mediante acuerdo gubernativo, previo dictamen del Consejo técnico de Educación Nacional.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Apruébanse los Estatutos del Sindicato de Trabajadores del "Banco Nacional Agrario"; y reconócese su personalidad jurídica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 928

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 211 del Código de Trabajo, el Organismo ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y bajo la responsabilidad del mismo, debe trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo;

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios fundamentales de la Legislación guatemalteca del trabajo, contenido en el inciso 9° del Artículo 5° de la Carta Guatemalteca de Trabajo; y, Convenio Internacional número 87, es el derecho de libre sindicalización para fines exclusivos de defensa económica y mejoramiento social;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo en sus artículos 216 y 218 señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo ejecutivo apruebe los estatutos de las entidades sindicales y declare el reconocimiento de su Personalidad jurídica, prescripciones que fueron debidamente cumplidas por el Sindicato de Trabajadores del Banco Nacional Agrario;

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato antes aludido aceptó las enmiendas estatutarias sugeridas por el Departamento Administrativo de Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que los estatutos del sindicato de trabajadores del Banco Nacional Agrario, no contravienen las leyes ni Reglamentos de Trabajo y Previsión Social, y el Departamento administrativo de trabajo ha emitido dictamen favorable,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, leyes citadas y en uso de las facultades que le confiere el inciso 6° del Artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno; artículos 206, 209, 214, 216, 217, 218, 219 y 221 del Código de Trabajo, y artículos 2 y 3 del Convenio Internacional número 87, relativo a la libertad sindical,

ACUERDA:

I.—Aprobar los estatutos del Sindicato de Trabajadores del Banco Nacional Agrario, que copiados literalmente dicen:

Estatutos del Sindicato de Trabajadores del Banco Nacional Agrario

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—El sindicato se denomina "Sindicato de Trabajadores del Banco Nacional Agrario". Sus siglas son "STBNA".

Artículo 2°—El sindicato es por naturaleza de empresa y urbano. Su vecindad es la ciudad de Guatemala, C. A., con sede actualmente en la 12 calle 3-39 de la zona 1.

Artículo 3°—El sindicato tendrá por finalidad:

a) La defensa de los derechos e intereses de la clase trabajadora en general y de sus afiliados en particular, de conformidad con los principios de equidad y justicia social, así como el mejoramiento y superación económica y cultural de los mismos;

b) Impulsar y exigir, por todos los medios a su alcance, la promulgación de leyes de trabajo y Previsión social que atendiendo a las condiciones objetivas del desarrollo económico nacional, regulen las relaciones obrero-patronales en forma más justa y ecuánime.

c) Iniciar una campaña de capacitación técnica que se traduzca en mejores oportunidades para el desarrollo de las actividades de trabajo;

d) Sustentar principios democráticos de libertad, igualdad y fraternidad, haciendo efectivas las aspiraciones de "Justicia Social" contenidas en la "Declaración de los Derechos Humanos" proclamada por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948;

e) Practicar las "Relaciones Humanas" alentando el mejoramiento de sus socios por medio del adiestramiento y la capacitación técnica constante, elevando así el nivel cultural del hombre como el elemento más valioso del país, porque un hombre satisfecho y contento es un miembro de gran valor en la empresa;

f) Mantener relaciones fraternales con entidades sindicales afines y asociaciones cooperativas mutualistas, de ahorro, préstamo y científicas y luchará por la formación de la "Federación Bancaria Nacional";

g) Velar por el mejoramiento de la economía campesina y la superación técnica, cívica y cultural de los campesinos, a efecto de que no sólo "El Crédito sea al tiempo de la siembra", sino lograr su total incorporación al desarrollo socio-económico del país; y

h) Estudiar, promover y defender los intereses socio-económicos comunes, desarrollando actividades que establece el Código del Trabajo y demás leyes de trabajo y de previsión social.

Artículo 4º—El sindicato es apolítico, dejando a sus afiliados en libertad de pertenecer a la agrupación política que sea de su agrado; y respeta las creencias religiosas de sus asociados.

CAPITULO II

De los afiliados

Artículo 5º—Miembros del sindicato son todos los trabajadores del Banco Nacional Agrario que firmaron el acta constitutiva así como aquellos que voluntariamente ingresen en el futuro. Entre los socios fundadores y quienes no lo sean no existirá diferencia alguna y, en consecuencia, los primeros no gozarán de privilegios especiales por su condición de tales. No podrán ser miembros del Sindicato, por su alta posición jerárquica dentro de la empresa, las personas que desempeñen cargos de miembros de Junta directiva, gerentes, subgerentes, secretarios generales y de Junta directiva, auditor interno y asistentes de auditor interno, jefe y subjefe de contabilidad, jefe de personal, jefe de supervisor y supervisores, asesores jurídicos y procuradores.

Artículo 6º—Son requisitos para ser miembro del Sindicato:

a) Ser trabajador del Banco Nacional Agrario;

b) Presentar solicitud de ingreso, por escrito dirigida al secretario de organización, en la que debe manifestar su deseo de pertenecer al Sindicato y que se compromete a acatar los presentes estatutos;

c) Ser aceptado por el Comité ejecutivo y, admitido en definitiva, por la Asamblea general;

d) No ser miembro de otra organización sindical;

e) No haber sido expulsado por el voto de las dos terceras partes de la Asamblea general de otro Sindicato, por la Comisión de faltas graves; y

f) No haber tenido actividades antisindicales de manifiesto antagonismo a la clase trabajadora, a juicio de la Asamblea general.

Artículo 7º—Son derechos de los afiliados:

a) Elegir y ser electo por la Asamblea general para ocupar cargos en el Comité ejecutivo, Consejo consultivo y el Tribunal de honor y justicia del Sindicato;

b) Tener voz y voto en las sesiones de la Asamblea general. El voto sólo podrá ser delegado por escrito a delegados que se nombren cuando el Sindicato tenga secciones departamentales o subsecciones municipales;

c) Ser representados judicial y extrajudicialmente por el Comité ejecutivo en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico-social, siempre que lo soliciten expresamente;

d) Disfrutar de todas las ventajas que el Sindicato obtenga para sus afiliados, tanto en el orden económico como en el social, en general;

e) Acogerse a todos aquellos beneficios resultantes de las actividades que el Sindicato realice, como cooperativas de crédito, ahorro, préstamo, de consumo y de otra clase que estime conveniente y de interés para los afiliados;

f) No ser objeto de expulsión o sanciones disciplinarias, sin antes haber sido citados para oírlos en su defensa y previo conocimiento de los documentos que ofrezcan como pruebas y de las declaraciones de los testigos que propongan; y

g) Recibir ayuda económica cuando se encuentren cesantes por causas que no sean imputables a los propios afiliados, de acuerdo con las posibilidades económicas del Sindicato, y a juicio del Comité ejecutivo.

Artículo 8º—El afiliado no pierde sus derechos por el solo hecho de su cesantía obligada por un lapso no mayor de un año, salvo renuncia expresa del Sindicato.

Artículo 9º—Son obligaciones de los afiliados al Sindicato:

a) Cumplir las disposiciones de los presentes estatutos y los mandatos de la Asamblea general, así como lo establecido en los contratos colectivos de trabajo;

b) Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea ge-

neral, absteniéndose de concurrir a las mismas en estado de ebriedad o portando armas;

c) Velar constantemente por el buen nombre del Sindicato;

d) Pagar puntualmente las cuotas sindicales ordinarias y las extraordinarias que acuerde la Asamblea general, conforme lo dispuesto en los presentes estatutos;

e) Desempeñar con celo los cargos para los que fueren electos por la Asamblea general o las comisiones que se les asignen por el Comité ejecutivo;

f) Colaborar en todo lo posible para que los dirigentes del Sindicato puedan cumplir fielmente su cometido;

g) Velar porque se mantengan durante las elecciones los principios democráticos al respeto de la voluntad de las mayorías y el principio de un voto por persona;

h) Anteponer los intereses colectivos de la clase trabajadora y del Sindicato, a los intereses personales o de grupo;

i) Abstenerse de ingresar a organizaciones que atenten contra los principios democráticos que inspiran el sindicalismo o que persigan fines antisindicales; y

j) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos.

CAPITULO III

De la organización del Sindicato

Artículo 10.—Los órganos del Sindicato son:

a) La Asamblea general;
b) El Comité ejecutivo;
c) El Consejo consultivo; y
d) El Tribunal de honor y justicia.

De la Asamblea general

Artículo 11.—La Asamblea general es la máxima autoridad del Sindicato y esta formada por todos los miembros legalmente inscritos en él.

Artículo 12.—Para que la Asamblea general pueda celebrar sesiones, se requiere la presencia de por lo menos la mitad mas uno de los afiliados. Sin embargo, si por cualquier circunstancia no hubiere quórum, los asistentes podrán acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que podrá celebrarse con el número de miembros que a ella concurran. Se exceptúan los casos para los cuales la ley exige la concurrencia de un quórum calificado.

Las votaciones se practicarán conforme a lo que al respecto establece el inciso *m)* del artículo 222 del Código de Trabajo.

Artículo 13.—La Asamblea general se reunirá ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando asuntos de vital importancia lo demanden, para lo cual se servirá convocar el Comité ejecutivo. También convocará a sesión extraordinaria, cuando lo soliciten por lo menos diez miembros legalmente inscritos.

Artículo 14.—La convocatoria para las sesiones ordinarias de la Asamblea general deberá hacerse con cinco días de antelación por lo menos, colocando avisos escritos en lugares visibles para los afiliados o girando a los mismos circulares escritas. La convocatoria para sesiones extraordinarias podrá hacerse con veinticuatro horas de anticipación, pero en este caso deberá avisarse por escrito, personalmente a los afiliados, explicándoles la razón de la convocatoria.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros del Comité ejecutivo, Consejo consultivo y Tribunal de honor;

b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité ejecutivo, Consejo Consultivo y Tribunal de honor, cuando así lo ameriten las circunstancias y de acuerdo a lo establecido sobre el régimen disciplinario por los presentes estatutos;

c) Aprobar o improbar los presentes estatutos, así como las reformas que se recomienden en el futuro por parte de elementos del Sindicato legalmente inscritos;

d) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo y todos los convenios de aplicación general para los miembros del Sindicato que el mismo negocie con la empresa. El Comité ejecutivo puede celebrar ad *referendum* esos contratos, pactos o convenios, siempre que la Asamblea general lo haya autorizado en forma expresa y limitativa para cada caso;

e) Fijar las cuotas extraordinarias dentro de lo establecido en los presentes estatutos;

f) Acordar en definitiva si el Sindicato debe adherirse a una federación o separarse de ella;

g) Aprobar o improbar los proyectos de presupuesto anual que debe presentarle cada año el Comité ejecutivo e introducirle las modificaciones que juzga convenientes;

h) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentar el Comité ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;

i) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;

j) Acordar, por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato, la expulsión de aquellos asociados que se hagan acreedores de esa medida, dentro de lo establecido en los presentes estatutos;

k) Profesionalizar, si fuese necesario, al Secretario general, y al primer Secretario de conflictos y a los demás miembros que considere oportuno, sean o no miembros del Comité ejecutivo; y

l) Cualesquiera otras que expresamente le confieren los presentes estatutos, el Código de Trabajo o sus reglamentos o que sean propias de su carácter de suprema autoridad directiva del Sindicato.

Del Comité ejecutivo

Artículo 16.—El Comité ejecutivo será electo por la Asamblea general en sesión extraordinaria, por medio del sistema electoral más adecuado, dentro de la ley. Sus miembros deberán de llenar los requisitos que establece el Artículo 223 del Código de Trabajo.

Artículo 17.—El Comité ejecutivo contará con los siguientes miembros;

a) Secretario general;
b) Secretario de organización;
c) Secretario de actas y correspondencia;
d) Primer secretario de trabajo y conflictos;
e) Segundo secretario de trabajo y conflictos;
f) Secretario de finanzas;
g) Secretario de previsión social;
h) Secretario de cultura y deportes; e
i) Secretario de relaciones públicas.

Artículo 18.—Los miembros del Comité ejecutivo durarán en el ejercicio de sus funciones un año. Dichos miembros sólo pueden volver a ser electos para desempeñar el mismo puesto en el Comité ejecutivo después de haber transcurrido dos períodos entre aquél en que cesaron y en el que resultaren nuevamente electos. Se exceptúan los casos en que la ley admite reelección.

Artículo 19.—El Comité ejecutivo deberá reunirse por lo menos dos veces en un mes calendario y extraordinariamente cuando sea necesario.

Artículo 20.—El Comité ejecutivo es el encargado de ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea general que consten en el libro de actas y acuerdos y lo que exijan los presentes estatutos o las disposiciones legales. Sus funciones son, en consecuencia, puramente ejecutivas y no le dan derecho a sus miembros para arrogarse atribuciones que no le hayan sido conferidas.

Artículo 21.—El conjunto del Comité ejecutivo tiene la representación legal del Sindicato y la misma se prueba con certificación expedida por el Departamento Administrativo de Trabajo. Dicha representación puede ser delegada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del Comité ejecutivo en uno o varios de ellos, para todo o para asuntos determinados, pero en todo caso, con duración limitada. El Comité ejecutivo, también puede representar judicial y extrajudicialmente a cada uno de los miembros del Sindicato en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social, siempre que dichos miembros lo soliciten expresamente.

Artículo 22.—Se faculta al Comité ejecutivo para crear filiales del Sindicato en las cabeceras departamentales y municipales de la República en donde funcionen sucursales y agencias de la empresa, para que puedan atender en mejor forma a los asociados.

Del Consejo consultivo

Artículo 23.—El Consejo consultivo tiene funciones puramente de asesoría en las diferentes materias de la actividad sindical que se sometan a su consideración; y estará integrado por tres miembros que durarán en el ejercicio de sus funciones un año. Dichos miembros sólo pueden volver a ser electos para desempeñar el mismo puesto en el Consejo consultivo después de haber transcurrido dos períodos entre aquél que cesaron y en el que resultaren nuevamente electos. Se exceptúan los casos en que la ley admite la reelección y serán electos juntamente y en la misma forma que los miembros del Comité ejecutivo.

CAPITULO IV

De la disciplina

Artículo 24.—Para conservar la disciplina dentro del Sindicato se establecen las siguientes medidas disciplinarias:

a) Amonestación;
b) Suspensión de derechos sindicales;
c) Separación del cargo que desempeñe en el Sindicato; y
d) Expulsión del Sindicato.

Artículo 25.—Serán amonestados los afiliados:

a) Cuando no se presenten a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea general, lo hagan sin la debida puntualidad o cuando abandonen las mismas antes de estar finalizadas, sin que medie causa justificada;
b) Cuando en dichas sesiones no guarden la debida compostura; y
c) Cuando incurran en cualquier otra falta de carácter leve.

Artículo 26.—Serán suspendidos los afiliados en sus derechos sindicales hasta por treinta días, según la gravedad de la falta:

a) Cuando falten al pago de las cuotas sindicales por más de dos meses, sin causa justa;
b) Por negarse sin causa justificada a desempeñar los cargos o comisiones sindicales que les hayan sido conferidas;
c) Por calumniar a los dirigentes del Sindicato en relación a sus actuaciones sindicales;
d) Por expresarse en forma indebida contra el Sindicato;
e) Por negarse a votar en asuntos de vital importancia en las sesiones de Asamblea general;
f) Por proporcionar informes del Sindicato en perjuicio de éste, siempre que no estén legalmente obligados a ello; y
g) Por incurrir en alguna otra falta análoga en gravedad a las anteriores.

Artículo 27.—Serán separados los afiliados de los cargos que desempeñen en el Comité ejecutivo o en el Consejo consultivo:

a) Por falta de eficiencia, capacidad y dedicación en sus labores sindicales;

b) Por faltar sin causa justificada o sin previo aviso a tres sesiones consecutivas;

c) Por aprovecharse en beneficio personal de su posición como dirigente del Sindicato;

d) Por usurpación de funciones, y abuso de autoridad plenamente comprobados;

e) Por ser ejecutores o cómplices en fraudes electorales; y

f) Por la comisión de cualquier otra falta de gravedad análoga a la de las anteriores.

Artículo 28.—Son causas para expulsar a un miembro del Sindicato:

a) Hacer labor de divisionismo entre los afiliados del mismo o prestarse a maniobras que pongan en peligro la existencia del Sindicato;

b) Prestarse a maniobras patronales contra el Sindicato;

c) No aceptar los convenios legalmente celebrados por el Sindicato con la empresa.

d) Por falta de probidad comprobada en el manejo de los fondos sindicales; y

e) Por la reiterada y manifiesta negativa a cumplir con las disposiciones que emanen de los órganos de gobierno del Sindicato, así como por la insubordinación grave contra el Comité ejecutivo en asuntos sindicales y por la reiteración de hechos que relajen la disciplina o atenten contra los principios, finalidades y obligaciones establecidas en los artículos 3º y 9º de estos estatutos.

Artículo 29.—Cuando se trate de las faltas a que se refiere el artículo 25, comprobada la comisión de la misma por el Comité ejecutivo, con audiencia del acusado, dicho órgano procederá a aplicar la amonestación correspondiente. Cuando se trate de las faltas contempladas por los artículos 26, 27 y 28 una vez presentada la acusación contra un afiliado, la Asamblea general procederá a elegir el Tribunal de honor y justicia compuesto de tres miembros, el cual procederá; a recabar todas las pruebas que sea posible para la mejor averiguación de los hechos. Dará audiencia al acusado y al acusador si lo hubiere, para que aleguen lo que estimen pertinente. De todo lo actuado llevarán el respectivo expediente, que deberá instruirse dentro del término de diez días, pasados los cuales, presentarán a la Asamblea general dictamen razonado sobre el asunto, y asentarán si a su juicio procede la absolución o condena del acusado y la sanción que, en su caso debe imponerse. La Asamblea general, conforme la ley resolverá en definitiva.

CAPITULO V

Régimen económico

Artículo 30.—El patrimonio del Sindicato, como activo, estará constituido por los ingresos, por pago de cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias y por los demás ingresos que pueda tener de conformidad con la ley.

Artículo 31.—La couta ordinaria que cada afiliado deberá pagar al Sindicato será del uno por ciento (1%) de su salario que devengue mensualmente. Dicha cuota será recaudada por el secretario de finanzas, quien deberá extender los correspondientes recibos debidamente autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo. Todo afiliado por el simple hecho de ser aceptado como tal, autoriza al Comité ejecutivo para solicitar de la empresa que haga los descuentos de las cuotas sindicales, del sueldo de cada uno de los trabajadores y los entregue directamente al secretario de finanzas.

Artículo 32.—Unicamente cuando la Asamblea general lo acuerde podrá cobrarse cuotas extraordinarias, pero no podrá cobrarse más de cuatro cuotas extraordinarias en el año, y el monto de cada una de ellas no podrá ser mayor del dos por ciento del sueldo devengado. El cobro de las cuotas extraordinarias se hará en la misma forma establecida para las cuotas ordinarias.

Artículo 33.—Para el mejor uso de los fondos del Sindicato, se establecen los siguientes porcentajes de gastos:

Gastos de administración	50%
Gastos de cultura y propaganda.....	10%
Gastos de previsión social.....	30%
Fondo de reserva.....	10%

CAPITULO VI

De las atribuciones de los miembros del Comité ejecutivo

Artículo 34.—Son atribuciones del secretario general:

a) Representar legalmente al Comité ejecutivo y al Sindicato de acuerdo con las disposiciones de los estatutos;

b) Convocar a sesión de Asamblea general extraordinaria, cuando lo soliciten por escrito diez o más afiliados;

c) Presidir las sesiones de Asamblea general y del Comité ejecutivo; y convocar a las mismas;

d) Redactar la agenda para las sesiones de Asamblea general y del Comité ejecutivo;

e) Atender la correspondencia general del Sindicato, cursándola a la respectiva secretaría;

f) Autorizar las órdenes de compra y de pago y firmar juntamente con el secretario de finanzas los cheques o documentos de pago que se extiendan a nombre del Sindicato;

g) Dar cuenta en su oportunidad de los asuntos pendientes al secretario que sustituya temporalmente;

h) Proporcionar los informes que soliciten las autoridades de trabajo, siempre que se refieran a actividades del Sindicato y no a las de sus miembros en lo particular; e

i) Coordinar la acción de los demás miembros del Comité ejecutivo a fin de que la actividad de todos sea más efectiva, pudiendo delegar en uno de ellos sus funciones por motivo de ausencia temporal.

Artículo 35.—Son atribuciones del secretario de organización:

a) Llevar el libro de registro de afiliados;

b) Remitir anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo, la nómina de los miembros del Sindicato con especificación de nombres, apellidos, número de Cédula de Vecindad y profesión u oficio;

c) Fomentar el ingreso de nuevos asociados, así como tramitar las solicitudes; y

d) Sustituir al secretario de conflictos en los casos en que éste no pueda actuar.

Artículo 36.—Son atribuciones del secretario de actas y correspondencia;

a) Llevar los libros de actas y acuerdos tanto de la Asamblea general como del Comité ejecutivo, debidamente autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo y asentar en los mismos las actas correspondientes;

b) Enviar la correspondencia que el Comité ejecutivo o la Asamblea general acuerden, llevando un archivo ordenado de la correspondencia que reciba el Sindicato; y

c) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 37.—Son atribuciones del secretario de trabajo y conflictos:

a) Evitar por todos los medios a su alcance que los representantes legales de la empresa vulneren las leyes de trabajo o sus reglamentos;

b) Prevenir por todos los medios posibles el surgimiento de conflictos de trabajo;

c) Atender a la solución de todos los conflictos que se presenten por parte de los afiliados con ocasión del cumplimiento de su trabajo. Puede, bajo su responsabilidad, atender todos los casos de conflictos individuales, pero los conflictos de carácter colectivo debe consultarlos con el Comité ejecutivo antes de adoptar cualquier actitud decisiva para los intereses del juicio respectivo;

d) Debe estar enterado del modo y manera de tramitar y resolver los asuntos judiciales de su competencia, y asesorarse en los casos en que lo crea conveniente;

e) Llevar estricto control de los asuntos judiciales y extrajudiciales del Sindicato, ya sean colectivos o individuales;

f) Velar, en consecuencia, el curso de los asuntos que ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social lleve el Sindicato; y

g) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 38.—Son atribuciones del Secretario de finanzas:

a) Cobrar las cuotas sindicales;

b) Llevar un libro de control de ingresos y de egresos del Sindicato debidamente autorizado por el Departamento Administrativo de Trabajo;

c) Extender recibo de todo ingreso que perciba el Sindicato y exigir los comprobantes de todo egreso;

d) Depositar en una institución bancaria nacional los fondos del Sindicato; registrando su firma y la del secretario general para el retiro de los mismos. Podrá llevar una "Caja Chica" hasta de veinticinco quetzales para pagos menores. Todo gasto mayor de cien quetzales deberá ser autorizado por la Asamblea general por acuerdo de la misma;

e) Firmar, juntamente con el secertario general los cheques para retiro de los fondos del Sindicato de la entidad bancaria donde estuvieren depositados;

f) Fungir como tesorero de las cooperativas de anorro, de consumo y de préstamo y de otra índole, así como de los clubes sociales y deportivos, que se organicen por el Sindicato en el futuro, cuyos fondos manejará de acuerdo con lo estipulado en los presentes estatutos y en los reglamentos especiales que se elaboren;

g) Rendir por lo menos cada seis meses un informe financiero al Comité ejecutivo para que éste, a su vez cumpla con la obligación que le impone el inciso *i)* del artículo 223 del Código de Trabajo; y

h) Las demás que sean propias de su cargo. La responsabilidad del secretario de finanzas ante el Sindicato no termina sino hasta el momento en que previa aprobación de la Asamblea general, el Comité ejecutivo le extienda el correspondiente finiquito.

Artículo 39.—Son atribuciones del secretario de previsión social:

a) Defender los intereses de los afiliados en todo lo relativo a previsión social;

b) Fomentar el espíritu cooperativo, mutualista, de ahorro y prestamo entre todos los trabajadores de la empresa con el objeto de crear sociedades con dichas finalidades, para lo cual oportunamente elaborará los reglamentos respectivos que someterá a la consideración del Comité ejecutivo y Asamblea general, para su aprobación. En dichos reglamentos se asentará que el manejo de los fondos de estas sociedades estará a cargo del secretario de finanzas, pero completamente separado de los del Sindicato; y

c) Ser medio de enlace entre el Sindicato y otras sociedades o entidades de previsión social.

Artículo 40.—Son atribuciones del secretario de cultura y deportes:

a) Promover por todos los medios a su alcance las actividades culturales, sociales y deportivas entre los afiliados y cooperar en toda labor cultural del país dentro de las posibilidades del Sindicato;

b) Velar por la capacitación sindical de los asociados;

c) Encargarse de dirigir la propaganda entre los afiliados para mantenerlos enterados de las actividades culturales, sociales y deportivas, así como de todas aquellas que sean de interés general para los trabajadores de la empresa; y

d) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 41.—Son atribuciones del secretario de relaciones públicas:

a) Servir de órgano de comunicación entre el Sindicato y las demás organizaciones similares, e informar al Comité ejecutivo de la marcha del movimiento sindical en el país y sus proyecciones en la vida de los trabajadores;

b) Proporcionar a la prensa, radio y otros medios de difusión de noticias, informaciones sobre las actividades del Sindicato, para que se conozcan los fines para los cuales fue creado; y

c) Las demás que sean propias de su cargo.

CAPITULO VII

Disolución y liquidación del Sindicato

Artículo 42.—El Sindicato podrá acordar la disolución cuando así lo resuelvan por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros.

En todo caso la disolución deberá ser notificada por el Comité ejecutivo al Departamento Administrativo de Trabajo de acuerdo con el artículo 228 del Código de Trabajo.

Dicho departamento procederá a nombrar la correspondiente Junta liquidadora, la cual, en cumplimiento de su cargo, aplicará el procedimiento que establezcan las leyes comunes, en lo que sea posible.

Artículo 43.—El capital líquido que tenga el Sindicato al momento de su disolución, se repartirá entre los afiliados activos en proporción al monto de las cuotas sindicales aportadas y al tiempo de estar inscritos, prestando a los insolventes sus pagos pendientes.

Artículo 44.—El capital perteneciente a los asociados de cooperativas de consumo, ahorro y préstamo o de otra índole, creadas conforme lo dispuesto en el inciso *b)* del artículo 39 de los presentes estatutos, se procederá de conformidad con el propio reglamento de cada entidad, al momento de disolverse el Sindicato, porque el citado capital es fondo privativo de dichas entidades.

II.—Reconocer la personalidad jurídica del "Sindicato de Trabajadores del Banco Nacional Agrario", autorizarlo para iniciar sus actividades como tal.

III.—Ordenar su inscripción en el Registro público de sindicatos en el Departamento Administrativo de Trabajo.

IV.—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Reglamento del Servicio de Alcantarillado de Siquinalá, departamento de Escuintla.

La Municipalidad de Siquinalá, Departamento de Escuintla,

CONSIDERANDO:

Que la construcción del sistema de alcantarillado de la población es obra que beneficia grandemente al vecindario y especialmente a los inmuebles frente a los cuales se extiende la red de colectores, puesto que contribuye al saneamiento de la población y es el procedimiento higiénico más adecuado para la eliminación de las aguas negras y pluviales, evitando la propagación de enfermedades:

CONSIDERANDO:

Que la obra fue realizada mediante aporte del Gobierno de la República y préstamo concedido a la municipalidad por el Instituto de Fomento Municipal, con fondos del que a su vez concedió al gobierno el Banco Interamericano de Desarrollo con recursos del Fondo Fiduciario de Progreso Social, por lo que el funcionamiento del servicio debe ajustarse a las condiciones en que el préstamo fue obtenido por la municipalidad;

CONSIDERANDO:

Que el monto de las tasas a cobrar debe armonizarse con el valor de los respectivos inmuebles y con las posibilidades económicas del vecindario, como lo establece el artículo 98 del Código Municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el Código municipal, y en conformidad de lo estipulado en el inciso *j)* de la cláusula tercera del contrato otorgado por la municipalidad y el Instituto de Fomento Municipal para la construcción de la obra.

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE SIQUINALA, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

Artículo 1º—Los propietarios de inmuebles ubicados en la ciudad de Siquinalá, están obligados a hacer ingerir los desagües de los mismos al colector municipal que exista en la vía pública frente a los mismos. La municipalidad fijará de manera general el plazo para el cumplimiento de esa obligación, y las multas que se impondrán por no cumplirse dentro del plazo fijado.

Cuando un predio sea objeto de desmembración o fraccionamiento en dos o más predios, cada una de las fracciones deberá contar con su desagüe respectivo e independiente para ser conectado al colector municipal.

La municipalidad revisará y aprobará los desagües de los lotes a que se refiere el párrafo anterior, antes de conectarlos al colector municipal.

A fin de lograr uniformidad y buena calidad en los trabajos de conexión de los desagües particulares al colector municipal, y de reparación correspondientes del pavimento de las calles, dichos trabajos serán efectuados por la municipalidad, la que cobrará por ellos únicamente su costo.

Artículo 2º—Para ingerir el desagüe particular al colector municipal, debe presentarse a la municipalidad solicitud en formulario que se proporcionará gratuitamente, al cual se adherirá un timbre fiscal del valor de diez centavos de quetzal. El alcalde municipal extenderá la licencia respectiva, previa exhibición del recibo que acredite haberse efectuado el pago completo o por abonos, según lo desee el interesado, de las tasa administrativa a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3º—Se establece una tasa administrativa, que se pagará en la Tesorería Municipal, por la expedición de la licencia para ingerir. Para los efectos de la tasa, la población se divide en tres zonas, delimitadas en el plano aprobado por la municipalidad.

El monto de la tasa administrativa y la forma de su pago se establecen de la manera siguiente:

Tasa administrativa

Licencia para entroncar desagüe particular al colector municipal, así:

ZONA 1 PLAZOS	Mensual	pago de	TOTAL
Al contado			Ø 90.00
En 12 meses (1 año)	Ø7.83	Ø7.82..	94.50
En 24 meses (2 años)	4.13	4.01..	99.00
En 36 meses (3 años)	2.88	2.70..	103.50
En 48 meses (4 años)	2.25		108.00
En 60 meses (5 años)	1.88	1.58..	112.50

ZONA 2

Al contado			Ø 80.00
En 12 meses (1 año)	Ø7.00		84.00
En 24 meses (2 años)	3.67	Ø3.59..	88.00
En 36 meses (3 años)	2.56	2.40..	92.00
En 48 meses (4 años)	2.00		96.00
En 60 meses (5 años)	1.67	1.47..	100.00

ZONA 3

Al contado			60.00
En 12 meses (1 año)	Ø5.25		63.00
En 24 meses (2 años)	2.75		66.00
En 36 meses (3 años)	1.92	Ø1.80..	69.00
En 48 meses (4 años)	1.50		72.00
En 60 meses (5 años)	1.25		75.00

Artículo 4º—Se establece una tasa por servicio, que se pagará en la Tesorería Municipal.

La tasa por servicio es mensual y deberá ser pagada por los propietarios de inmuebles a cuyo frente exista colector municipal, a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que haga la respectiva conexión.

El monto de la tasa mensual de servicio se establece en la siguiente forma:

ZONA 1: "Para inmuebles situados en la zona 1, corresponderá un pago mensual de Ø0.05 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida".

ZONA 2: "Para inmuebles situados en la zona 2, corresponderá un pago mensual de Ø0.03 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida".

ZONA 3: "Para inmuebles situados en la zona 3, corresponderá un pago mensual de Ø0.03 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida".

Artículo 5º—La totalidad de los fondos que produzca el sistema de alcantarillado será objeto de cuenta especial. Los fondos serán percibidos por el tesorero municipal, en concepto de agente del Instituto de Fomento Municipal, conforme a las instrucciones que éste le dé respecto a la organización y desarrollo de la cuenta especial referida. Con relación a estos fondos el tesorero municipal tendrá el carácter de depositario y estará sujeto a las responsabilidades consiguientes.

Artículo 6º—El tesorero municipal enviará al Instituto de Fomento Municipal, dentro de los tres primeros días de cada mes, la suma que haya percibido durante el mes precedente, previo descuento de las cantidades que hayan de ser aplicadas al costo del funcionamiento del servicio de acuerdo con presupuesto aprobado por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 7º—El Instituto de Fomento Municipal aplicará las sumas que mensualmente reciba, de la siguiente manera:

a) Remitirá al tesorero municipal el dos por ciento del total recaudado en el mes de que se trate en concepto de comisión;

b) Del saldo hechas las deducciones indicadas en el artículo 6° y en el inciso *a)* precedente, separará el diez por ciento para constituir el fondo de Reparaciones del sistema; y

c) El remanente, lo aplicará al pago de los intereses y amortizaciones al préstamo concedido a la municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 8°—El tesorero municipal deberá llevar cuenta corriente a cada uno de los usuarios, separadamente la que corresponda a la tasa administrativa "Derecho de Conexión" y la que corresponda a la "Tasa por Servicio".

Artículo 9°—El Instituto de Fomento Municipal podrá imponer multas al tesorero municipal que no excedan del veinte por ciento de la comisión correspondiente al mes en que incurra en la multa, por demoras injustificadas, a juicio del Instituto, respecto al envío de los fondos, o en irregularidades con relación a las instrucciones que haya recibido del Instituto.

No obstante lo dispuesto en los artículos 5°, 6° y 7° y en el presente artículo, el Instituto de Fomento Municipal podrá designar a persona distinta de la del tesorero municipal para la recaudación y demás manejo de los fondos, en la forma y condiciones establecidas en este Reglamento y sin que devengue mayor comisión que la señalada en el artículo 7° inciso *a)* del mismo.

Artículo 10.—Las tasas establecidas en este Reglamento no podrán ser disminuidas en tanto se encuentre vigente el préstamo obtenido por la municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 11.—La ampliación o modificación del sistema municipal de drenajes, no podrá hacerla la municipalidad, sin el Visto Bueno del INFOM.

Artículo 12.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en la Municipalidad de Siquinalá, del departamento de Escuintla, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Firma ilegible,
ALCALDE MUNICIPAL.

M. CARRANZA M.,
Síndico Municipal.

Firma ilegible,
Regidor Municipal.

Modifícase el artículo 1° del acuerdo gubernativo de 23 de febrero de 1963 relativo a los viáticos de funcionarios o empleados públicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1965.

---

1 Publicado el 2 de marzo de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para ejercer un control más efectivo sobre los viáticos que se asignen a los funcionarios o empleados públicos para el desempeño de comisiones oficiales en el exterior de la República, conforme el acuerdo gubernativo de veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y tres, es necesario establecer un procedimiento adecuado para computar en forma precisa los períodos que cubren tales emolumentos,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 3° de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1°—Modificar el artículo 1° del acuerdo gubernativo del veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y tres, el cual queda así: [1]

"Artículo 1°—Los funcionarios o empleados públicos a quienes se les asignen viáticos para el desempeño de comisiones de cualquier naturaleza en el exterior de la república, deberán presentar a su regreso a la oficina que hubiere efectuado el pago de los mismos, el pasaporte o constancia respectiva extendida por las oficinas de Migración, si éstas hubieren recogido aquel documento, con el objeto de verificar el número de días autorizados para el desempeño de la comisión encomendada, por la fecha de salida y entrada al país. Los viáticos no utilizados deberán reintegrarse a la oficina que los proporcionó y en caso de emplearse más días de los asignados, podrá pagarse la cantidad respectiva, siempre que los autorice el funcionario que ordenó la comisión correspondiente.

Para los efectos de la asignación de viáticos, el día se computará de veinticuatro horas que empezarán a contarse desde la medianoche, entendiéndose por noche el tiempo comprendido entre las últimas seis horas de un día y las seis primeras del día siguiente.

El día de salida de la comisión asignada se pagará completo aunque no lo sea, pero el día de llegada tendrá que ser completo para su pago, pues no se reconocerá ninguna fracción del mismo.

Los meses se regularán por el número de días que les correspondan conforme el calendario gregoriano".

Artículo 2°—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

1 En tomo 81, página 948.
2 Publicado el 17 de diciembre de 1965.

Autorízase a la Municipalidad de Ciudad Vieja, departamento de Sacatepéquez, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ciudad Vieja, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se aprueben dos arbitrios por estacionamiento de vehículos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Estacionamiento de vehículos en temporada de erupción del volcán de Fuego

"Area de estacionamiento": Carretera que conduce de Ciudad Vieja a Alotenango, hasta el límite jurisdiccional.

Para poder hacer efectivo el arbitrio, se necesita orden telegráfica del gobernador departamental de Sacatepéquez, previa comprobación de que el volcán de Fuego ha entrado en plena actividad de erupción.

Hora de cobro: "De las 18 horas a las 6 horas del día siguiente":

Por cada camioneta mixta o autobús	Ø0.75 por día.
Por cada microbús	0.50 por día.
Por cada taxi	0.30 por día.
Por cada automóvil de turismo	0.20 por día.

Estacionamiento de vehículos durante la fiesta titular

"Area de estacionamiento": La señalará la municipalidad.

"Fecha de cobro": del 5 al 11 de diciembre de cada año.

Por cada camioneta mixta o autobús	Ø0.75 por día.
Por cada camioneta sport o microbús	0.50 por día.
Por cada taxi	0.25 por día.
Por cada automóvil de turismo	0.15 por día.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 25 de noviembre de 1947.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 En tomo 66, página 735.

Reconócese la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Consumo de los Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, R. L."; y apruébanse los estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1965.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la "Cooperativa de Consumo de los Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, R. L.", para que se aprueben sus estatutos acordados en Asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se ha tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del Asesor Jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los Decretos 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del decreto 93, artículo 2º del Decreto 1295, artículos 12 y 13 del Decreto 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo I.—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Consumo de los Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, R. L.".

Artículo II.—Se aprueban los siguientes

Estatutos de la "Cooperativa de Consumo de los Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, R. L."

CAPITULO I

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa de Consumo de Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, R. L."; se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;

b) Poner al alcance de sus asociados, en las mejores condiciones de precio y calidad, los artículos necesarios para el consumo de éstos y sus familias, dándoles preferencia a los artículos de producción nacional;

c) Proporcionar a sus asociados una mejor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;

d) Eliminar de las relaciones socio-económicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y

e) Cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr un objeto la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;

b) Recibir las cuótas para fines específicos; acordados por la Asamblea;

c) Adquirir artículos necesarios para el consumo de sus asociados y de su familia, dándole preferencia a los artículos nacionales, con el objeto de ser distribuidos de acuerdo con los sistemas más convenientes, siempre que no se vulnere el principio de "Venta al Contado";

d) Gestionar y obtener asesoría técnica para la planificación y ejecución de las actividades a realizar, a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros;

e) Gestionar y obtener préstamos o créditos con instituciones financieras o de otra índole, estatales o privadas, nacionales o extranjeras en la forma más conveniente;

f) Fomentar la educación cooperativa con el objeto de elevar el nivel social y económico de sus asociados;

g) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas; y

h) Cualquiera otra actividad que tienda a la obtención de sus fines, siempre que no estén en contraposición a los principios cooperativos.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala; sin embargo, para satisfacer las necesidades de sus asociados podrá establecer sucursales de ventas en otros lugares del territorio nacional.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con su Capital Cooperativo y, la Reserva Irrepartible y las demás reservas sociales si las hubiere.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa sin distinción de raza, sexo, ideología o creencias religiosas, todos los miembros del personal regular del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido instrucción en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;

c) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;

d) Pagar una cuota de ingreso de Ø1.00 que cubrirá los gastos de instalación y ampliaciones;

e) Suscribir por lo menos una cuota de aportación de Ø10.00 la que deberá ser pagada en un plazo máximo de cinco meses a partir de la suscripción;

f) Cumplir con sus obligaciones de carácter pecuniario para con la Cooperativa;

g) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y

h) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración por lo menos con un mes de anticipación.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos o, a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento de régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro, el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la petición de retiro.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, con sus intereses, y a la parte de excedentes que le corresponde. Pero no podrá formular petición alguna sobre la cuota de ingreso, la Reserva Irrepartible, la de Educación y la de Obras Sociales.

Artículo 11.—La liquidación y pago por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro. El asociado no podrá exigir el rembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—Cuando un socio deje de pertenecer a la Cooperativa por fallecimiento o interdicción declarada, el rembolso se efectuará por

su orden a la persona o personas designadas por el asociado, a los dependientes económicos o a sus herederos legales.

Artículo 13.—En caso de pérdida el rembolso de la participación, será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 14.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido o ser propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito, y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la Asamblea en caso de exclusión. En caso de exclusión, se procederá conforme los artículos 10, 11 y 13 del presente estatuto; no obstante, podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes del asociado:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;

b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;

c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;

d) Desempeñar fielmente los cargos y cómisiones para los cuales hayan sido elegidos;

e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y

f) Cooperar a la solución de los problemas de los asociados y de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Ser provistos de los artículos de consumo familiar en las condiciones establecidas en la Cooperativa;

b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

c) Elegir y ser electo para cargos de la Cooperativa;

d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;

e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría en las cuentas;

f) En unión del (10%) diez por ciento de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y

g) Presentar al Consejo de administración a la Asamblea, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 17.—Antes de acudir a la vía judicial la Cooperativa tratará por todos los medios posibles, que las cuestiones litigiosas con sus asociados se resuelvan por medios conciliatorios.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El órgano máximo de la Cooperativa lo constituyen los asociados reunidos en Asamblea general. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias, estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos el 51% del número total de asociados en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará una segunda convocatoria dentro de los ocho días siguientes, la cual estará legalmente constituida con el número de asociados que asista.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia, o a petición del diez por ciento (10%) de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos de los asociados presentes, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial, y su acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes. Para la exclusión de un asociado de la Cooperativa, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de asistentes de la Asamblea en que se trate el caso. De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de administración, mediante aviso a todos los asociados por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración, también se colocarán los avisos que sean indispensables de la convocatoria en sitios visibles para darle mayor publicidad. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de las respectiva Asamblea. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Integración de la Directiva de debates;
c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;
d) Informe del Consejo de administración;
e) Dictamen de la Comisión de vigilancia;
f) Elección del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y
g) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias, se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una Asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una Asamblea no pueda llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 29.—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y responsable de la dirección y administración general de la misma y, estará integrado por siete miembros. El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de administración serán electos en la primera Asamblea ordinaria y durarán en sus funciones dos años, con excepción de tres miembros del primer Consejo, que serán renovados al final del primer año; estos tres miembros serán escogidos por sorteo.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección, de su seno se elegirá un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro vocales, que del primero al cuarto, en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus atribuciones específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de este estatuto.

Artículo 34.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente y, en casos especiales, podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de cuatro (4) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo, antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por un asociado que designe el Consejo, como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 32 de estos estatutos y desempeñará sus funciones, hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de administración y la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general, pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración o de la Comisión de vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así lo acuerde la Asamblea y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando a un miembro del Consejo de administración o de la Cooperativa, se le encomienden asuntos de la misma y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;

d) Administrar los fondos sociales de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las asambleas;

e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;

f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;

g) Amonestar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

i) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia, y que los registros se mantengan al día y en debida forma;

j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea, el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de vigilancia, con los siguientes datos;

1. Actividades desarrolladas durante el período;
2. Liquidación presupuestaria;
3. Balance general y estado de gastos y productos; y
4. Proyecto de distribución de los excedentes o cómo cubrir la pérdida, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio;

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa. Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la Cooperativa ante autoridades administrativas y judiciales y, ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales o de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la misma y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello hubieren causado no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiese tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso, se le fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la Cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de administración no podrán dejar sus cargos antes de que tomen posesión los nuevos miembros designados.

Artículo 47.—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados, si no lo logra pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VI

De la Comisión de vigilancia

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año. Los miembros titulares deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de administración y no ser miembro de este último.

Artículo 49.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 50.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno eligirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 51.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Si hubiere inconformidad de uno o dos de sus miembros, podrá dirigirse a la Asamblea para que ésta resuelva lo conveniente. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 52.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración o bien, a la Asamblea cuando lo estimasen necesario;

b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;

c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de administración;

d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes y procediendo en caso de cualquier falta, observada a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de administración o a la Asamblea, según el caso;

e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria, en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;

f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;

g) Proponer a la Asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;

h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e

i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 53.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;

b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;

c) La Reserva Irrepartible, la de Educación, la de Obras Sociales y las creadas conforme el inciso *d)* del artículo 64 de estos estatutos;

d) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas ya sean nacionales o extranjeras; y

e) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 54.—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada uno. Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 55.—Los certificados de aportación serán nominales, indivisibles y devengarán un interés acordado por la Asamblea que en ningún caso será superior al de la tasa bancaria vigente.

Artículo 56.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles a la par, únicamente entre asociados, en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Artículo 57.—El pago de las aportaciones adquiridas a plazos, se controlarán mediante la forma de resguardo que autorice el Consejo de administración.

Artículo 58.—Los asociados tendrán las siguientes obligaciones de carácter pecuniario con la Cooperativa:

a) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal (Q1.00) que servirá para cubrir los gastos de instalación y ampliaciones;

b) Pagar una cuota para cubrir el valor de su aportación; y

c) Pagar las cuotas establecidas según el inciso *b)* del artículo 3° de estos estatutos;

Artículo 59.—En caso de pérdida o extravío de certificados o resguardos de aportación, el Consejo de administración podrá extender un duplicado que sustituya al original.

Artículo 60.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con esta Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

CAPITULO VIII

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 61.—El ejercicio contable de la Cooperativa comprenderá del primero de enero al treinta y uno de diciembre del mismo año, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre.

Artículo 62.—Al treinta y uno de diciembre de cada año se levantará un inventario y se practicará Balance General y Estado de Productos y Gastos.

Artículo 63.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a la disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso *i)* del artículo 41 de estos estatutos.

Artículo 64.—El resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se distribuirá en la forma siguiente:

a) Para la Reserva Irrepartible, una cantidad no menor del 10%, y cuyo objeto es asegurar a la Cooperativa la normal realización de sus actividades, habilitarla para cubrir

las pérdidas que se produzcan en un ejercicio financiero y capacitarla para satisfacer exigencias imprevistas o necesidades económicas con sus propios medios;

b) Un 10% para la Reserva de Educación, con el objeto principal de llevar a cabo entre los socios campañas educativas y divulgación de los principios de la doctrina cooperativa;

c) Un 10% para la Reserva de Obras Sociales, que se llevarán a cabo en beneficio de los socios de conformidad con lo que sobre el particular disponga la Asamblea;

d) Hasta un 10% para la constitución de otras Reservas necesarias para la solidez de la Cooperativa; y

e) Los excedentes se distribuirán entre los asociados en proporción al volumen de compras efectuado por ellos en la Cooperativa durante el ejercicio que haya terminado. Los porcentajes a que se refieren los incisos *a)* y *d)* serán fijados anualmente por el Consejo de administración quien informará en su oportunidad a la Asamblea.

Artículo 65.—Determinados los excedentes, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados. La distribución podrá llevarse a cabo así:

a) En dinero;

b) En vales para obtener artículos en la Cooperativa; y

c) En certificados de nuevas aportaciones.

Artículo 66.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación total de la pérdida por medio de la Reserva Irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) Cancelación parcial por la Reserva Irrepartible y traslado del saldo pendiente para ser amortizado en los ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no exceda de los dos tercios de las pérdidas;

c) Cancelación de la pérdida mediante cuotas extraordinarias de los socios, en la forma que la Asamblea lo determine; y

d) Cancelación por medio de la Reservas para Educación, Obras Sociales y otras reservas acordadas.

Artículo 67.—La Asamblea no podrá aprobar las cuentas de un ejercicio sin el dictamen previo de la Comisión de vigilancia.

CAPITULO IX

De la disolución y liquidación

Artículo 68.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;

b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y

c) Por cualquier causa que especifique la ley de Cooperativas.

Artículo 69.—Cuando concurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículos 70.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 71.—La comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados, y el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 72.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa, se aplicarán, de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;

b) Pagar las obligaciones a terceros;

c) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportaciones cancelados; y

d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 73.—En caso de déficit la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 74.—Los archivos de la Cooperativa, serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 75.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa, podrá en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta Cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 76.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración, con al dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 77.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 78.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta en forma conjunta, por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos, y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 79.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo III.—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, del departamento del mismo nombre, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Abarroterías de 1ª categoría, al mes..	Q 3.00
Abarroterías de 2ª categoría, al mes..	2.00
Abarroterías de 3ª categoría, al mes..	1.00
Almacenes de ropa y tejidos de 1ª categoría, al mes	5.00
Almacenes de ropa y tejidos de 2ª categoría, al mes	2.00
Almacenes de ropa y tejidos de 3ª categoría, al mes	1.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de 1ª categoría, al mes	5.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de 2ª categoría, al mes	Q 3.00
Agencias de aparatos de radios de 1ª categoría, al mes	5.00
Agencias de aparatos de radios de 2ª categoría, al mes	3.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	6.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	4.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	2.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	3.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	1.00
Depósitos de aguas gaseosas, al mes	0.50
Depósitos de azúcar, al mes	1.00
Depósitos de harinas de 1ª categoría, al mes	2.00
Depósitos de harinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Depósitos de panela, al mes	0.50
Depósitos de sal de 1ª categoría, al mes.	0.50
Depósitos de sal de 2ª categoría, al mes.	0.25
Farmacias de 1ª categoría, al mes	8.00
Farmacias de 2ª categoría, al mes	5.00
Farmacias de 3ª categoría, al mes	3.00
Ferreterías de 1ª categoría, al mes	5.00
Ferreterías de 2ª categoría, al mes	3.00
Ferreterías de 3ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	4.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	3.00
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 1ª categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 2ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 3ª categoría, al mes	0.50
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	5.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	3.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.15
Ventas de repuestos para vehículos, de 1ª categoría, al mes	3.00
Ventas de repuestos para vehículos, de 2ª categoría, al mes	2.00
Ventas de repuestos para vehículos, de 3ª categoría, al mes	1.00
Venta de cajas mortuorias de 1ª categoría, al mes	4.00
Venta de cajas mortuorias de 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	8.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	5.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Beneficios de arroz de 1ª categoría, al mes	5.00
Beneficios de arroz de 2ª categoría, al mes	4.00
Beneficios de café, sistema seco, ubicados en el perímetro urbano, al año	36.00
Beneficios de café, sistema húmedo, ubicados en el perímetro urbano, al año	18.00

Empresas apícolas, al año	Ø 6.00
Estudios fotográficos de 1ª categoría, al mes	0.75
Estudios fotográficos de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de	
Aceites vegetales, al mes	5.00
Aguas gaseosas, al mes	1.00
Artículos de cemento de 1ª categoría, al mes	3.00
Artículos de cemento de 2ª categoría, al mes	2.00
Artículos de cemento de 3ª categoría, al mes	0.50
Camisas y pantalones de 1ª categoría, al mes	2.00
Camisas y pantalones de 2ª categoría, al mes	1.00
Capas de hule, al año	2.00
Cohetes y bombas de 1ª categoría, al mes	1.00
Cohetes y bombas de 2ª categoría, al mes	0.50
Helados de 1ª categoría, al mes	3.00
Helados de 2ª categoría, al mes	0.50
Hidrobanano, al mes	5.00
Hielo de 1ª categoría, al mes	4.00
Hielo de 2ª categoría, al mes	3.00
Jabones de 1ª categoría, al mes	0.50
Jabones de 2ª categoría, al mes	0.25
Jabones de 3ª categoría, al mes	0.15
Ladrillos y tejas de barro, al mes	0.50
Velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	1.00
Velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.50
Quesos y mantequilla de 1ª categoría, al mes	0.50
Quesos y mantequilla de 2ª categoría, al mes	0.25
Quesos y mantequilla de 3ª categoría, al mes	0.15
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.30
Panaderías de 1ª categoría, al mes	2.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	1.00
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.50
Tenerías o curtiembres, al mes	2.00
Talleres de	
Carpintería de 1ª categoría, al mes	0.50
Carpintería de 2ª categoría, al mes	0.25
Carpintería de 3ª categoría, al mes	0.15
Electromecánica de 1ª categoría, al mes	1.00
Electromecánica de 2ª categoría, al mes	0.50
Herrería de 1ª categoría, al mes	0.50
Herrería de 2ª categoría, al mes	0.25
Hojalatería de 1ª categoría, al mes	0.25
Hojalatería de 2ª categoría, al mes	0.15
Modas de 1ª categoría, al mes	0.50
Modas de 2ª categoría, al mes	0.30
Modas de 3ª categoría, al mes	0.20
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.25
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	0.50
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.25
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	1.00
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.50

Empresas que prestan servicios al público	
Baños de regadera de 1ª categoría, al mes	Ø 0.75
Baños de regadera de 2ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.25
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.20
Billares por cada mesa de pool o carambolas, al mes	3.00
Casa de huéspedes de 1ª categoría, al mes	1.00
Casa de huéspedes de 2ª categoría, al mes	0.75
Casa de huéspedes de 3ª categoría, al mes	0.50
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.25
Empresas eléctricas particulares que prestan servicios al público con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta controlable mensualmente.	
Empresa de transportes. (Que tengan sus oficinas principales en su jurisdicción)	
Por cada autobús que posean, al mes	1.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	1.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	0.50
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	2.00
Hoteles de 1ª categoría, al mes	3.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes	1.50
Hoteles de 3ª categoría, al mes	0.75
Mesones de 1ª categoría, al mes	0.50
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.25
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.75
Pensiones de 3ª catégoría, al mes	0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	1.50
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	1.00
Refresquerías de 3ª categoría, al mes	0.50
Restaurantes de 1ª categoría, al mes	3.00
Restaurantes de 2ª categoría, al mes	2.00
Salones de belleza de 1ª categoría, al mes	2.00
Salones de belleza de 2ª categoría, al mes	1.50
Tanques de natación, al mes	1.00
Extracción del municipio de productos agrícolas e industriales	
Por cada quintal de azúcar que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de algodón en oro que se extraiga del municipio	0.16
Por cada quintal de algodón en rama que se extraiga del municipio	0.04
Por cada quintal de algodón en oro obtenido de algodón en rama procedente de otros municipios	0.04

Por cada quintal de arroz que se extraiga del municipio	Ø 0.05
Por cada racimo de banano que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio	0.15
Por cada tonelada de caña de azúcar que se extraiga de la jurisdicción para su procesamiento en otros municipios	0.05
Por cada galón de miel virgen de caña que se extraiga del municipio	0.01
Por cada 16 arrobas de panela (1 carga) que se extraiga del municipio	0.10

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.20
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.10
Por cada 25 litros de leche que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero fresco o seco de res que se extraiga del municipio	0.20

VARIOS

Alumbrado público

Por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa o sitio situado dentro del perímetro urbano que goce del servicio	0.05

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946 y sus reformas.

Estacionamiento de vehículos: (en áreas destinadas para el efecto)

Por estacionamiento de vehículos en calles y avenidas de la población, por noche	0.50
Por cada autobús, al mes	1.00
Por cada camioneta mixta, al mes	1.00
Por cada camioneta sport con placa de alquiler, al mes	1.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes	1.00

Sitios urbanos sin cerca

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02

Casas y sitios sin acera

Por cada metro lineal sin acera frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada clínica médica o veterinaria, al mes	2.00
Por cada oficina de negocios y bufetes de profesionales, al mes	2.00
Por billares, al mes	2.00

Tasas, contribuciones, rentas frutos y productos: (Que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicios: Agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado	Ø40.00
Por concesión de cada paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Ø4.00, cada uno	44.00
Por concesión de cada media paja, al contado	20.00
Por concesión de cada media paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Ø2.50, cada uno	27.50
Por conexión de agua (datación) al tubo municipal previos los trámites legales	5.00
Por canon de agua de cada paja, al mes	0.30
Por canon de agua de cada media paja de agua, al mes	0.30
Por cada mil litros consumidos en exceso a la cantidad a que se tiene derecho	0.10

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno en la calle principial del cementerio para construcción de mausoleos o capillas	3.00
Por concesión de cada metro cuadrado de terreno en el cementerio que no sea en la calle principal, para construcción de mausoleos o capillas	2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.25
Por inhumación de cadáveres de pobres de solemnidad	Gratis
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales por períodos de seis años	6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales por período de seis años	3.50
Nichos municipales para adultos	4.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales, para párvulos	2.00

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día	0.03
Por arrendamiento de locales del mercado se hará tomando en su consideración su ubicación, tamaño, etc.	

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día	0.15

Rastro municipal

Por destace de cada cabeza de ganado mayor	Ø 1.00
Por destace de cada cabeza de ganado porcino	0.50
Por destace de cada cabeza de ganado caprino	0.25

TASAS ADMINISTRATIVAS

Licencias para:

Construcciones de cualquier clase y valor	1.50
Espectáculos públicos, cada período de 24 horas	0.50
Exhumación de cadáveres, previos los trámites legales	5.00
Desagües pagarán conforme el reglamento respectivo.	
Palenques de gallos, al mes	5.00
Juegos permitidos por la ley conforme el acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956.	
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Perforar pozos en el perímetro urbano.	0.30
Tala de árboles en bosques particulares, por cada árbol	0.50
Uso de altoparlantes para usos comerciales, al día	0.25
Serenatas	1.00
Zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	10.00
Zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	8.00
Zarabandas de 3ª categoría, por cada noche	6.00
Radiorreceptores con tocadiscos o pick-up donde se expenden bebidas alcohólicas, al mes	8.00

Registros

Fierros de marcar ganado	5.00
Pesas y medidas, al año	0.50
Limpiabotas, al mes	1.00
Matrículas de perros, al año	1.00
Romanas de plataforma, al año	0.75
Reposición de cada Cédula de Vecindad.	0.50
Títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería, aparte de los honorarios legales	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50
Más Ø0.05, por cada semoviente adicional al primero conforme el Reglamento respectivo	
Por deslinde de terrenos de propiedad particular que practique el síndico municipal a solicitud de parte interesada	3.00

CONTRIBUCIONES

Drenajes: Pagarán conforme el Reglamento respectivo

Pavimentos

Establecer la contribución por pavimento en el 66% aproximadamente del costo total de la obra, que será cubierto por los propietarios de inmuebles favorecidos con dichos trabajos, en razón al número de metros lineales que tenga el frente de la calle que se pavimente cada propiedad y en toda la extensión de la misma, en el entendido de que la municipalidad elaborará tablas específicas para tal fin, tomando como base el costo de la obra distribuido entre el número de metros lineales de los frentes de las calles y en toda la extensión que abarquen los trabajos. Se podrá conceder un plazo de 72 meses para el pago de esta contribución de acuerdo con el contrato que obligatoriamente deberá suscribir cada propietario para estipular las condiciones de pago.

Cuando el pago de la contribución que le corresponda a cada propietario de inmuebles, se efectúe al contado, gozará de una rebaja del 25% de lo que le corresponde pagar a plazos.

Rentas: (Artículo 101 del Decreto 1183)

De terrenos rústicos: Si la municipalidad posee terrenos cultivables podrá darlos en arrendamiento a particulares debiendo elaborar previamente un Reglamento con la especificación de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras; dicho Reglamento deberá ser aprobado por la Corporación Municipal.

De locales: También deben reglamentarse fijando condiciones y tasas del arrendamiento. Se exceptúan del Reglamento cuando sean solicitados con motivo de festividades; si fuere posible, los locales, cuartos o salones, en este caso, se concederán al mejor postor mediante subasta pública.

Frutos y productos

De fincas, empresas, fábricas municipales o ventas de bienes, etc., podrá la municipalidad disponer la venta de ellos con las formalidades legales correspondientes y tratando de obtener el mayor provecho posible para el Erario Municipal.

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	Ø 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos de 21 de noviembre de 1958 y 12 de mayo de 1961.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los Estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Exhibidores Cinematográficos"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1965.

Examinada la solicitud presentada por el señor Gonzalo Caballero Carbajosa, relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Exhibidores Cinematográficos"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION GUATEMALTECA DE EXHIBIDORES CINEMATOGRAFICOS"

CAPITULO I

Artículo 1º—La "Asociación Guatemalteca de Exhibidores Cinematográficos" es una entidad de carácter gremial, apolítica y no lucrativa.

Artículo 2º—Tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala.

Artículo 3º—Sus objetivos son:

a) Proteger y defender los intereses comunes de sus asociados y representarlos en toda clase de gestiones administrativas o comerciales;

b) Fomentar las relaciones entre sus miembros y con entidades similares, particularmente con las de los demás países de Centroamérica y Panamá;

c) Promover prácticas legales en el negocio cinematográfico y actuar como amigable componedor en las cuestiones que se susciten entre sus miembros y que éstos deseen someter a su consideración;

d) Prestar servicios a sus asociados, en lo relativo a programación, organización de sus empresas, administración de negocios directa o indirectamente relacionadas con las empresas exhibidoras y distribuidoras;

e) Propugnar por la constante elevación de la calidad y nivel técnico y artístico de la cinematografía;

f) Colaborar, cuando se le requiera, en el estudio de proyectos de ley o reglamentos relativos a espectáculos públicos;

g) Mantener y establecer servicios de asesoría y operar establecimientos directa o indirectamente relacionados con el negocio de exhibición cinematográfica; y

h) En general, efectuar toda clase de actividades y realizar todos los actos y contratos que puedan ser necesarios o convenientes para el mejor logro de sus objetivos.

Artículo 4º—La duración de la Asociación es indefinida.

CAPITULO II

De los miembros

Artículo 5º—Son miembros de la Asociación todas las personas individuales o jurídicas que suscriben el acta constitutiva y las que ingresen a la misma, después de su fundación, llenando para el efecto los trámites y condiciones establecidos en los reglamentos.

Artículo 6º—Para ser miembro de la Asociación se requiere tener la calidad de exhibidor cinematográfico, operando por sí, uno o más cinematógrafos en la República de Guatemala. Las personas jurídicas que sean miembros de la Asociación ejercerán todos los derechos y cumplirán las obligaciones que les corresponde, por medio de los representantes que acrediten por escrito.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros:

a) Participar en todas las actividades de la Asociación y asistir a las asambleas generales, con voz y voto;

b) Gozar de todos los servicios que la Asociación establezca;

c) Presentar peticiones, proyectos y mociones a la Asamblea general o a la Junta directiva;

d) Patrocinar el ingreso de miembros;

e) Ser electos para formar parte de la Junta directiva;

f) Solicitar el apoyo moral de la Asociación, cuando fuere de justicia; y

g) Examinar los libros, cuentas y comprobantes de la contabilidad de la Asociación, dentro de los quince días inmediatamente anteriores a la Asamblea general anual.

Artículo 8º—Son obligaciones de los miembros:

a) Pagar puntualmente las cuotas que se fijen para el sostenimiento de la Asociación y el logro de sus objetivos;

b) Cooperar personalmente al desarrollo de los fines de la Asociación, desempeñando las comisiones y encargos que se les hagan por la Junta directiva; y

c) Cumplir y hacer que se cumplan estos estatutos y las resoluciones legalmente adoptadas por la Asamblea general y la Junta directiva.

Artículo 9º—Se pierde la calidad de miembro de la Asociación:

a) Por el incumplimiento de las obligaciones correspondientes a esa cabalidad, cuando ello cause grave daño a la Asociación;

b) Por mantener profesionalmente una conducta que dañe, menoscabe o haga peligrar el bienestar, los intereses o el carácter de la Asociación;

c) Cuando pierda la calidad de exhibidor cinematográfico; y

d) En los demás casos que establezcan los reglamentos.

Artículo 10.—La pérdida de la calidad de miembro será declarada por la Junta directiva, previa audiencia al miembro afectado. La resolución que se dicte podrá apelarse por el afectado o por cualquier otro miembro, ante la Asamblea general, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se notifique.

CAPITULO III

Del patrimonio y recursos

Artículo 11.—Constituirán el patrimonio de la Asociación, los bienes inmuebles, muebles, derechos y acciones adquiridas por ella a cualquier título.

Artículo 12.—Serán recursos de la Asociación:

a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que estén obligados a cubrir los miembros de la Asociación;

b) Las contribuciones voluntarias que aporten los miembros de la Asociación;

c) Las donaciones que se hagan a la entidad;

d) Cualquier producto o rendimiento de los bienes propios de la Asociación y los ingresos que le correspondan por la explotación de los mismos o por servicios prestados a terceros; y

e) Los demás ingresos por cualquier motivo no previsto en estos estatutos.

CAPITULO IV

De la dirección y administración

Artículo 13.—Los órganos directivos y administrativos de la Asociación son en su orden jerárquico:

I La Asamblea general.
II La Junta directiva.
III El presidente de la Asociación.
IV El secretario ejecutivo.

Artículo 14.—La Asamblea general la forman los miembros reunidos de conformidad con los presentes estatutos y es la autoridad suprema de la Asociación.

Artículo 15.—Las asambleas generales podrán reunirse en sesión ordinaria o en sesión extraordinaria. Unas y otras se celebrarán dentro de la república, en el lugar y fecha que fije la Junta directiva de acuerdo con las circunstancias.

Artículo 16.—Durante el año se celebrará obligatoriamente una Asamblea general ordinaria, la cual tendrá lugar en la segunda semana del mes de marzo, el día que señale la Junta directiva, y en ella se tratarán los asuntos a que se refieren los apartados *a)*, *b)* y *d)* del artículo 23.

Artículo 17.—Las asambleas generales extraordinarias podrán ser promovidas por la Junta directiva o por miembros de la Asociación que representen el veinticinco por ciento (25) de los asociados, para tratar determinados asuntos, debiendo en este caso hacerse la convocatoria a más tardar quince (15) días después de recibida la solicitud.

Artículo 18.—La convocatoria para cualquier Asamblea general deberá hacerse por lo menos con diez (10) días de anticipación por medio de citaciones directas o por escrito, dirigidas a cada miembro sin perjuicio de emplear otros medios de difusión y comunicación. En toda convocatoria se incluirá la orden del día.

Artículo 19.—Las asambleas generales serán presididas por el presidente de la Junta directiva o por quien haga sus veces y actuará como secretario la persona que él designe, pudiendo serlo el secretario ejecutivo.

Artículo 20.—Para que la Asamblea general pueda reunirse y tomar resoluciones válidas, se requiere que en la misma esté presente o debidamente representada por lo menos la mitad más uno de los miembros. Si en la fecha y hora señalada en la convocatoria no se reuniere el *quorum* la Asamblea se celebrará al día siguiente, en el msimo lugar y hora, con los miembros presentes o representados en la misma, cualquiera que sea su número y las resoluciones que en esa ocasión se adopten, tendrán plena validez, salvo que los asuntos a tratarse requieran un *quorum* especial.

Artículo 21.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y representados, exceptuando los casos en que en estos estatutos se exijan una mayoría específica.

Artículo 22.—Los miembros concurrirán a las asambleas generales por sí o por medio de sus representantes. Los miembros que no puedan asistir a la Asamblea pueden hacerse representar por otro miembro. Cada miembro tendrá tantos votos como cines opere o represente.

Artículo 23.—Son atribuciones de las asambleas generales:

a) Conocer la memoria anual sobre las actividades de la Asociación;

b) Aprobar o improbar las cuentas del ejercicio anterior;

c) Fijar las cuotas ordinarias;

d) Elegir en votación secreta por mayoría relativa de votos a las personas que integrarán la Junta directiva y removerlos de sus cargos;

e) Acordar la reforma de los estatutos;

f) Acordar la fusión o federación con otras asociaciones de exhibidores cinematográficos de Centroamérica y Panamá para formar una sola entidad;

g) Disponer la disolución y liquidación de la Asociación;

h) Conocer cualquier otro asunto que le sometan la Junta directiva o los asociados;

i) Autorizar al presidente para enajenar o gravar bienes raíces; y

j) Autorizar al presidente para celebrar contratos de préstamo con garantía de sus bienes o sin ella cuando exceda de un mil quetzales (Q1,000.00).

Artículo 24.—Si en el día señalado no se agota la agenda de cualquier Asamblea general, se continuará en los siguientes días hábiles, a la hora que señale el presidente al suspenderse la reunión.

Artículos 25.—Las actas de Asamblea general serán firmadas por el presidente y el secretario.

Artículo 26.—La Junta directiva se integra: con un presidente, un vicepresidente, un tesorero y dos vocales propietarios, numerados por orden de su elección. Habrá, además, tres (3) suplentes que sustituirán a los propietarios indistintamente.

Artículo 27.—Para integrar la Junta directiva se requiere ser miembro de la Asociación. Si la persona electa para un cargo directivo dejara de tener esa calidad de acuerdo con estos estatutos, cesará automáticamente en el ejercicio del cargo por ese solo hecho.

Artículo 28.—Los miembros de la Junta directiva durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pero podrán ser reelectos. Su período principiará el primero (1°) de abril del año de su elección y se mantendrán en sus funciones hasta que sus sucesores hayan tomado posesión. Los cargos serán obligatorios y servidos *ad honorem*.

Artículo 29.—El director que dejara de asistir sin causa justificada a cuatro (4) sesiones consecutivas, podrá ser separado de su cargo, previa resolución de la Junta directiva.

Artículo 30.—Cuando ocurra la vacante de un director propietario por falta absoluta, renuncia o en el caso previsto en el artículo 26, se llamará a un suplente hasta que la Asamblea general en su próxima sesión nombre el sustituto para completar el período. Cuando la falta sea temporal, también se llamará a un suplente.

Artículo 31.—La Junta directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente, cuando sea convocada por el presidente a iniciativa suya o a requerimiento de cualquiera de los directores.

Artículo 32.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión se requiere la asistencia de por lo menos tres (3) de sus integrantes. Cada director tiene derecho a un voto y las resoluciones, se tomarán por mayoría de los presentes, salvo los casos que señala el artículo siguiente.

Artículo 33.—Se requiere unanimidad de votos de los directores en los siguientes casos:

a) Acordar la admisión o exclusión de un miembro de la Asociación, después de haber llenado los trámites establecidos en los reglamentos;

b) Disponer de la separación de un director de conformidad con el artículo 29;

c) Emitir, reformar o derogar los reglamentos de la Asociación; y

d) Fijar cuotas extraordinarias.

Artículo 34.—De cada sesión que celebre la Junta directiva se levantará un acta que firmarán el presidente y el secretario.

Artículo 35.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Velar por el cumplimiento de los objetivos de la Asociación;

b) Cumplir y promover el cumplimiento de las disposiciones de la Asamblea general y señalar a cada director, las funciones que le correspondan;

c) Nombrar secretario ejecutivo, asignarle su retribución, removerlo de su cargo y fijarle sus atribuciones;

d) Presentar a la Asamblea general del mes de marzo memoria de sus labores, informe de las cuentas del ejercicio anterior;

e) Administrar el patrimonio y recursos de la Asociación;

f) Emitir, reformar y derogar los reglamentos de la Asociación;

g) Resolver acerca de la admisión de nuevos miembros de la entidad y acordar la suspensión temporal y exclusión de los miembros;

h) Convocar a Asamblea general;

i) Acordar la adquisición de bienes;

j) Fijar cuotas extraordinarias para determinados asuntos;

k) Integrar comités para que se encarguen de determinados asuntos; y

l) Las demás que le correspondan conforme a estos estatutos, sus reglamentos y le confiere la Asamblea general.

Artículo 36.—El presidente de la Junta directiva lo será también de la Asociación y tendrá la representación legal de la misma.

Artículo 37.—En ausencia del presidente, ejercerá sus funciones el vicepresidente, y en defecto de éste los vocales propietarios en su orden:

Artículo 38.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y la Asamblea general;

b) Preparar la orden del día de las sesiones de la Junta directiva;

c) Firmar conjuntamente con el tesorero o con el secretario ejecutivo, cheques y demás documentos de erogación; y

d) Las demás que le correspondan conforme a estos estatutos y los reglamentos que citan y le confiera la Junta directiva específicamente.

Artículo 39.—El secretario ejecutivo es el órgano encargado de ejecutar las disposiciones y resoluciones de la Junta directiva y estará a cargo de la administración de los asuntos de la Asociación.

Artículo 40.—El secretario ejecutivo tendrá las atribuciones que le señalan estos estatutos y las que le fije la Junta directiva.

CAPITULO V

De la disolución y liquidación

Artículo 41.—Por resolución tomada en Asamblea general extraordinaria, convocada especialmente para el efecto, la Asociación podrá disolverse, requiriéndose el voto favorable de dos terceras partes de los miembros.

Artículo 42.—Al acordarse la disolución de la entidad la propia Asamblea general designará la persona o personas encargadas de llevar a cabo la liquidación, señalándose las facultades necesarias.

Artículo 43.—Para el caso de disolución de la Asociación, su activo neto pasará a incrementar el patrimonio de la entidad no lucrativa que la Asamblea general designe, por simple mayoría de votos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Los miembros fundadores han electo a los miembros que integrarán la Junta directiva provisional de la Asociación, en la siguiente forma: presidente, Gonzalo Caballero Carbajosa; vicepresidente, Ramiro Samayoa Martínez; tesorero, Alfredo Mury; vocales, Alfonso Rodríguez e Ismar León Stahl Vielman. El señor Caballero Carbajosa y el señor Samayoa Martínez, en su carácter de presidente y vicepresidente de la Asociación, respectivamente, quedan encargados de efectuar, conjunta o separadamente, las gestiones para el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación y la aprobación de estos estatutos. La Junta directiva provisional queda encargada de que la Asociación instale sus oficinas e inicie cuanto antes sus actividades.

SEGUNDO: La Junta directiva provisional integrada en la forma que lo indica el artículo anterior, durará en sus funciones hasta que tome posesión la Junta directiva que elija la Asamblea general ordinaria, que deberá reunirse dentro de los tres meses (3) siguientes a la fecha en que queden aprobados los estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Exhibidores Cinematográficos".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Dispónese que el último párrafo del artículo 8º y el artículo 9º del Reglamento para gastos de viaje de funcionarios y empleados públicos del ejecutivo, contenido en Acuerdo gubernativo del 10 de abril de 1961, quedan en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y con base en lo que dispone el artículo 49 del Decreto presidencial Nº 552, modificado por el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 409,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—El último párrafo del artículo 3º del Reglamento para gastos de viaje de funcionarios y empleados públicos del Ejecutivo, contenido en Acuerdo gubernativo del 10 de abril de 1961, queda así: [2]

"La rendición en formulario V—L, viáticos y liquidación de los gastos incurridos sí es obligatoria para todos los funcionarios y empleados públicos, con indicación de fecha, hora de llegada y salida y lugar de permanencia, con excepción de los siguientes funcionarios y empleados públicos.

Presidentes de los organismos de Estado,
Ministros de estado,
Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,
Secretario y subsecretario del Gobierno,
Viceministros de Estado,
Jefe de la Contraloría de Cuentas,
Gobernadores departamentales,
Directores generales,
Pilotos aviadores".

Artículo 2º—El artículo 9º del mismo Reglamento queda así:

"Ningún funcionario o empleado público podrá disfrutar de viáticos permanentes con carácter de "Representación" o de "Confidenciales", aun cuando desempeñe comisiones oficiales ya que el presente Reglamento los obliga a presentar liquidación en formulario V—L, con excepción de los funcionarios y empleados públicos siguientes:

Presidentes de los organismos de Estado,
Ministros de Estado,
Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,
Secretarios y Subsecretarios del Gobierno,

1 Véase acuerdo de 15 de febrero de 1966, en este tomo.
2 En tomo 80, página 201.

Viceministros de estado,
Jefe de la Contraloría de Cuentas,
Gobernadores departamentales,
Directores generales,
Pilotos aviadores".

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y surte sus efectos desde el presente ejercicio fiscal, inclusive

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1966, los efectos del acuerdo gubernativo de 4 de noviembre de 1963, en el sentido de que se puedan utilizar las existencias de los envases que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas por la "Asociación Nacional de Fabricantes de Alcoholes y Licores", a fin de que se otorgue a sus agremiados un plazo mayor para que cumplan las disposiciones del acuerdo gubernativo de fecha cuatro de noviembre de 1963, permitiéndoles así utilizar las existencias de envases adquiridos antes del 1º de julio de 1961,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar hasta el día 31 de diciembre de 1966, los efectos del acuerdo gubernativo del 4 de noviembre de 1963. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

1 En tomo 82.
2 Publicado el 22 de diciembre de 1965.

Créase e intégrase con las personas que se mencionan, la Comisión Paritaria del Salario Mínimo de los Trabajadores en la Industria de Productos Plásticos en toda la República.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 931

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 105 párrafos 3 y 4 del Decreto número 1441 del Congreso de la República, que contiene el Código de Trabajo, autoriza al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola, con jurisdicción en todo el país o en parte de él; y,

CONSIDERANDO:

Que los trabajadores y organizaciones patronales, respondiendo a la convocatoria que se les hizo, con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las listas de candidatos dentro de los cuales se ha seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria de Salarios Mínimos para fijar las tasas salariales de los trabajadores en la Industria de Productos plásticos,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito por los artículos 105 párrafo final, 108 inciso 3) del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar las tasas de salarios de los trabajadores en la Industria de Productos Plásticos en toda la República, la cual estará integrada así:

Propietarios

Presidente: Inspector de Trabajo, Héctor Hernández Cáceres.

Representantes de los trabajadores

Señores, Rafael Herrera y Víctor Hugo Escobar Enríquez.

Representantes de las organizaciones patronales

Señores, Gonzalo Gutiérrez Juárez y Emilio Tercero Castro.

Suplentes

Presidente: Inspector de Trabajo, Víctor Daniel Izaguirre Cámbara.

Representantes de los trabajadores

Señores, Víctor Manuel Lemus González y Rodolfo Paredes Velásquez.

Representantes de las organizaciones patronales

Señores, Oscar Menéndez Mina y Enrique Juan Arimany Ribé.

Los suplentes serán llamados por el orden indicado a integrar la Comisión, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria al precisar en forma razonada los salarios mínimos que recomiende, el memorial que debe ser dirigido a la Comisión Nacional del Salario, debe fijar las tasas mínimas que deben adoptarse para cada circunstancia y para cada clase y tipo de trabajo en la Industria de productos plásticos, tomando en consideración las condiciones particulares en cada región y las posibilidades patronales.

Artículo 3º—Para la fijación de los salarios mínimos la Comisión Paritaria debe tener en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por jornada o participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que ganan por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 4º—La Comisión para fijar las tasas mínimas, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y a los métodos indicados en el Reglamento que regula la organización y el funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias del Salario Mínimo.

Observará, asimismo, las instrucciones que le imparta la Comisión Nacional del Salario.

Artículo 5º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión social.

Artículo 6º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébanse los Estatutos de la "Compañía Electrónica Comercial, Sociedad Anónima (CECOSA); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1965.

Examinada la solicitud del licenciado Roberto Díaz Durán Olivero, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Compañía Electrónica Comercial, Sociedad Anónima" (CECOSA), contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Roberto Díaz Durán Olivero, el siete de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número cuatrocientos cincuenta y uno (451), folio cuatrocientos setenta (470), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Compañía Electrónica Comercial, Sociedad Anonima" (CECOSA)

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La "Compañía Electrónica Comercial, Sociedad Anónima" es una sociedad anónima, organizada y constituida de conformidad con escritura pública número doscientos sesenta y seis que autorizó el notario Roberto Díaz Durán Olivero, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo 2º—El domicilio de la sociedad será la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer agencias, sucursales y oficinas, dentro y fuera de la República de Guatemala.

Artículo 3º—La sociedad persigue los fines siguientes: la instalación, reparación y mantenimiento de estaciones emisoras y receptoras de radio, televisión y cualesquiera otras instalaciones electrónicas. Sin embargo, tal objeto primordial no es óbice para que también pueda dedicarse, directa o indirectamente a la industria y al comercio de cualesquiera clase de productos, particularmente de equipo electrónico, eléctrico y de telecomunicación. Con tal propósito, podrá sin que ello entrañe una limitación, reparar, instalar, representar, comprar, vender, importar, exportar, industrializar, producir y en general

dedicarse a todas las operaciones, negocios, actos o contratos conexos, originados o derivados de los objetos ya indicados.

Artículo 4º—La duración de la sociedad es de veinte (20) años que comenzarán a contarse a partir del momento en que la misma se encuentre legalmente autorizada para actuar.

CAPITULO II

Del capital

Artículo 5º—El capital social autorizado, está determinado en la escritura de constitución.

Artículo 6º—La ampliación o disminución del capital social autorizado, se llevará a cabo observando lo que sobre el particular determinen la ley y la escritura constitutiva.

CAPITULO III

De las acciones y los accionistas

Artículo 7º—Las acciones son al portador, comunes, inconvertibles y la sociedad podrá emitir a requerimiento de cualquier accionista, títulos de acciones que deberán contar con los requisitos que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 8º—Las acciones serán impresas, numeradas correlativamente, firmadas por el presidente y un director y expresarán:

a) El número de orden y de registro;
b) El nombre de la sociedad y su domicilio;
c) El monto del capital social autorizado;
d) El valor nominal de la acción;
e) El nombre del notario que autorizó la escritura de constitución, lugar y fecha;
f) El acuerdo gubernativo en su fecha que aprobó los estatutos y reconoció la personalidad jurídica de la sociedad; y
g) El lugar y fecha de emisión del título así como la expresión clara de que se trata de títulos, al portador, con los consiguientes derechos y obligaciones que tal clasificación apareja.

Artículo 9º—Las acciones son indivisibles y cuando dos o más personas fueren dueñas de una misma acción, deberán notificar a la compañía quién de los propietarios ejercerá la representación ante la misma.

Artículo 10.—Por tratarse de acciones al portador su transmisión se efectúa por la simple entrega del título.

Artículo 11.—Cada acción, da derecho a un voto y al dividendo que fije la Junta general de accionistas.

Artículo 12.—Sólo serán emitidas, acciones totalmente pagadas.

Artículo 13.—En caso de pérdida o destrucción de un título, se procederá conforme lo establece el Código de Comercio.

CAPITULO IV

Dirección y administración

Artículo 14.—La dirección suprema de los negocios y actividades sociales, corresponde a la Junta general de accionistas sin más limitaciones que las que señale la ley, la escritura constitutiva y los presentes estatutos.

Artículo 15.—La administración social, corresponde a la Junta directiva.

Artículo 16.—La representación legal de la sociedad y el uso de la razón social corresponde al presidente y a uno de los directores conjuntamente.

CAPITULO V

De la Junta general de accionistas

Artículo 17.—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad de tales.

Artículo 18.—Los accionistas podrán concurrir personalmente o hacerse representar por mandatario con mandato otorgado en instrumento público o privado.

Artículo 19.—Las sesiones de Junta general, serán presididas por el presidente de la Junta directiva.

Artículo 20.—La Junta general de accionistas se reunirá dos (2) veces al año, durante la segunda quincena de febrero y durante la segunda quincena de septiembre. La convocatoria se publicará una vez con una anticipación de diez (10) días a la fecha de reunión, en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación. En el aviso deberá mencionarse además del día, la hora y lugar de celebración, y la advertencia cuando sea procedente, de que de no haber *quorum* el día señalado la sesión se verificará al siguiente hábil con los asistentes.

Artículo 21.—La Junta general extraordinaria de accionistas se reunirá en sesión, cuando lo estime conveniente la Junta directiva o a petición de accionistas en la forma que lo determina la escritura constitutiva. La convocatoria se publicará tres (3) veces en el Dario Oficial y en otro de mayor circulación con anticipación, la última publicación, de cinco (5) días a la fecha de reunión. En el aviso de convocatoria deberá mencionarse la fecha, hora y lugar de la reunión y el asunto o asuntos a tratar.

Artículo 22.—En las juntas generales extraordinarias de accionistas, únicamente se conocerán y tratarán aquellos asuntos expresamente mencionados en la convocatoria.

Artículo 23.—En las juntas generales ordinarias, el *quorum* se constituirá por los accionistas que concurran y los que se hagan representar de acuerdo con la escritura constitutiva y los estatutos.

Artículo 24.—En las sesiones de juntas generales ordinarias, serán tratados todos los asuntos incluidos en agenda que formule la Junta directiva, y todos aquellos que en virtud de la ley, la escritura social o estatutos, no requieran la convocatoria a Junta general extraordinaria. En la sesión correspondiente al mes de septiembre se conocerá la memoria de la Junta directiva, se examinará el inventario, balance general y demás cuadros económicos que se presenten, sobre proyectos de distribución de utilidades y demás

puntos que fueren sometidos, pero podrán posponerse a la sesión de febrero cualesquiera o todos los puntos anteriores, si los accionistas lo solicitan, siempre que contable e impositivamente sea posible.

Artículo 25.—Cada acción da derecho a un voto, y el *quorum* para celebrar juntas generales de accionistas se forma con la asistencia de accionistas que concurran personalmente o por medio de mandatario con mandato otorgado en documento público o privado y que representen cuando menos la mitad más una de las acciones pagadas. Las decisiones se adoptarán con el voto conforme o afirmativo de la mitad más uno de los asistentes y representados, salvo lo que sobre juntas generales extraordinarias prevé la ley y la escritura constitutiva.

Artículo 26.—Atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Conocer del informe, inventario, balance y estados financieros que presente la Junta directiva;
b) Elegir a los miembros de la Junta directiva;
c) Aprobar, modificar o improbar el proyecto de distribución de utilidades que presente a su consideración la Junta directiva;
d) Acordar el aumento o disminución de capital social;
e) Acordar la disolución y liquidación de la sociedad, así como su fusión;
f) Acordar la prórroga del plazo social;
g) Acordar la modificación de la escritura social o de los estatutos;
h) Acordar el porcentaje de las utilidades líquidas que se destinen a la creación de Fondo de reserva legal, sin que ésta pueda ser menor del indicado por la ley; e
i) Conocer y resolver, tanto los asuntos sometidos a su consideración como cualquier otro de interés general para la sociedad, y los que le correspondan por virtud de la ley, escritura constitutiva y estatutos.

CAPITULO VI

De la Junta directiva

Artículo 27.—La dirección de los negocios de la sociedad estará a cargo de la Junta directiva compuesta de un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, según lo disponga la Junta general de accionistas, en su sesión del mes de septiembre, pudiendo ser reelectos. Los directivos continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos. Para ser director no es necesario tener la calidad de accionistas.

Artículo 28.—Los miembros de la Junta directiva tendrán carácter de directores y uno de ellos, por designación de la Junta general de accionistas será el presidente de la directiva.

Artículo 29.—La representación legal de la sociedad y el uso de la razón social, corresponderá en forma conjunta al presidente y a uno de los restantes directores. La Junta general de accionistas designará al director que suplirá al presidente en caso de que se ausente o sufra impedimento.

Artículo 30.—La Junta directiva sesionará con la frecuencia que lo estime necesario y por lo menos una vez al mes; el quórum de Junta directiva se forma con la asistencia de la mayoría de los nombrados, y las resoluciones se adoptarán con el voto afirmativo de la mayoría de los asistentes. En caso de empate, el presidente o quien haga sus veces, tendrá derecho a doble voto.

Artículo 31.—Las decisiones que se adopten deberán hacerse constar en el libro de actas de la sociedad.

Artículo 32.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Junta general de accionistas;
b) Convocar a la Junta general de accionistas a sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Suscribir por medio del presidente y un director, los títulos de acciones y los que se expidan en reposición de destruidos o extraviados;
d) Nombrar al personal administrativo;
e) Designar si lo estima necesario un gerente con las facultades que disponga en el libro de actas;
f) Remover o destituir al personal administrativo;
g) Presentar a la Junta general de accionistas; la memoria de actividades, inventario, balance general y estados financieros que reflejen la situación de la sociedad;
h) Someter a la Junta general el proyecto de distribución de utilidades;
i) Resolver lo relativo a compraventa de inmuebles, contratación de créditos de la sociedad ya sea como deudora o acreedora, constitución de garantías reales, y amplias facultades para la celebración de negocios tendientes a cumplir los fines u objetivos sociales; y
j) Las demás atribuciones que le confiere la ley, la escritura social, los estatutos o la Junta general de accionistas.

CAPITULO VII

Ejercicio fiscal

Artículo 33.—El ejercicio fiscal es de un (1) año, que se computará del primero (1°) de julio al treinta (30) de junio de cada año.

CAPITULO VIII

De la disolución y liquidación

Artículo 34.—Son casos de disolución y liquidación de la sociedad:

a) El acuerdo tomado en ese sentido por la Junta general de accionistas;
b) La pérdida del cincuenta por ciento (50%) del capital social; y
c) La finalización del plazo sin prorrogarlo.

Artículo 35.—La realización de los bienes y haberes sociales se proyectará por dos (2) accio-

nistas, designados por la Junta general de accionistas, en la forma que lo determina la ley y escritura constitutiva.

Artículo 36.—Una vez proyectada la realización, la Junta directiva formulará la distribución del haber social entre los accionistas y su distribución, lo que se someterá a conocimiento y aprobación de la Junta general de accionistas.

Artículo 37.—La disolución y liquidación de la sociedad se hará saber al público por medio de avisos insertos por tres (3) veces durante quince (15) días en el Diario Oficial y en uno de los de mayor circulación. En ellos se citará a los interesados para que hagan valer sus derechos ante los liquidadores.

Artículo 38.—Durante la liquidación, la representación de la sociedad corresponderá a los liquidadores nombrados, con todas las facultades y derechos inherente a la naturaleza de sus cargos.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 39.—En tanto se obtiene el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad y la aprobación de sus estatutos, se reconoce como accionistas a los que figuren como socios fundadores en la escritura constitutiva, y fungirán como directivos provisionales las mismas personas, teniendo el señor Otto Tinschert la calidad de presidente de la Junta directiva.

Artículo 40.—Al obtenerse el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad y la aprobación de estatutos, se convocará a Junta general de accionistas para designar la primera directiva.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad, denominada "Compañía Electrónica Comercial, Sociedad Anónima" (CECOSA), la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Madre de los Huérfanos del Instituto Oblatas Máter Orphanorum en Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 diciembre de 1965.

Examinada la solicitud de las religiosas Laura Fumagalli Passoni y Zita Gazzola Boin, presidenta y secretaria de la "Asociación Madre de los Huérfanos del Instituto Oblatas Máter Orphanorum en Guatemala", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación Madre de los Huérfanos del Instituto Oblatas Máter Orphanorum en Guatemala"

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—La "Asociación Madre de los Huérfanos del Instituto Oblatas Máter Orphanorum en Guatemala" es una asociación religiosa integrada por Oblatas, que se han organizado en esta nación, según las normas generales de las instituciones inspiradas en el ideal de vida espiritual interpretada por la suprema autoridad de la Iglesia Católica.

Artículo 2º—La "Asociación Madre de los Huérfanos del Instituto Oblatas Máter Orphanorum en Guatemala", tiene su sede en la ciudad capital y domicilio en primera calle y cuarta avenida, tres ochentiséis de la zona trece. Su organización y funcionamiento es del conocimiento y beneplácito de las diversas autoridades diocesanas existentes en la república.

Artículo 3º—Todas las normas mencionadas y las que rigen su integración y desenvolvimiento, son primordialmente religiosas, éticas y sociales. Dicha asociación no participa en cuestiones políticas y en su seno se prohibe esta clase de propaganda. Su emblema consiste en las letras "M. O.", llevando arriba una corona y las palabras "Máter Orphanorum"; abajo, la imagen de Jesús con su cruz a cuestas. Su lema es: "Mihi fecistis" (A mí lo hicisteis).

CAPITULO II

Finalidades

Artículo 4º—La finalidad de la aludida asociación es procurar la santificación de sus asociadas y la asistencia espiritual, religiosa y moral de la niñez y juventud huérfanas y desamparadas y de toda clase de menesterosos y enfermos. Asimismo, cooperar en la solución de problemas de asistencia social y superación cultural, general y especial, de sus integrantes y necesitados.

Artículo 5º—Los fines de asistencia social de la mencionada asociación, pueden comprender fundación y organización de orfanatorios, escuelas, talleres, guarderías infantiles, recreos y obras educativas para niñas, casas de salud, asilos y hospitales. Todo ello dentro del respeto y cumplimiento de las disposiciones legales sobre el particular que existen en el país.

Artículo 6º—Los fines de educación general y especial pueden consistir en fundación, organización y cooperación de centros educativos, centros de alfabetización y castellanización.

CAPITULO III

Medios

Artículo 7º—Para los fines antes mencionados la Asociación Madre de los Huérfanos se valdrá de todos los medios generales lícitos, propios para la santificación cristiana de las personas y de los especiales existentes en el ideal de vida y costumbres religiosas.

CAPITULO IV

De las asociadas

Artículo 8º—Se consideran miembros de la referida asociación, todas las Oblatas del Instituto Oblatas Máter Orphanorum que se encuentren en Guatemala, regularmente prestando sus servicios religiosos bajo la legítima autoridad y debidamente presentadas, para su conocimiento a los señores Obispos Diocesanos existentes en la nación y que se encuentren inscritas debidamente en esta entidad.

Artículo 9º—Para los efectos del artículo anterior, anualmente se enviará a las autoridades eclesiásticas diocesanas la nómina de las integrantes de la mencionada asociación. Las Oblatas nuevas que se sumen y las que se ausenten o se retiren por cualquier motivo, durante cada período, se notificará inmediatamente a la referida autoridad eclesiástica.

CAPITULO V

De la directiva

Artículo 10.—La Asociación Madre de los Huérfanos mencionada tendrá una directiva propia y dos consejeras Oblatas.

Artículo 11.—Se reconocerán como directora y consejera, aquellas personas que se indiquen en certificación ad hoc de la secretaría de la Curia eclesiástica arquidiocesana de Guatemala. Dicha directiva podrá otorgar la distinción de miembros honorarios a las personas o cooperaciones que le acuerden una protección señalada digna de recordación.

CAPITULO VI

De la representación ante el gobierno eclesiástico y civil

Artículo 12.—La Asociación Madre de los Huérfanos referida, se hará representar ante las autoridades eclesiásticas diocesanas por medio de su directiva; y en el orden civil nacional, por una procuradora nombrada por la mencionada directiva de la asociación.

CAPITULO VII

De la administración y adquisición de bienes

Artículo 13.—La Asociación Madre de los Huérfanos mencionada, como entidad reconocida por autoridades eclesiásticas y civiles, tiene todos los derechos y obligaciones que competen a las entidades de sus características.

Artículo 14.—Lo referente a la adquisición, enajenación, compra, venta, hipoteca y otra serie de operaciones, actos y contratos, convenios y transacciones, que permiten el derecho canónico y las leyes civiles de la Nación, se podrán efectuar por decisión y actuación de su Junta directiva. Los bienes que posea serán destinados a fines religiosos de educación y asistencia social.

Artículo 15.—Toda aportación o adquisición para la mencionada entidad, debe considerarse como haber de la misma. Las personas asociadas no podrán en ningún caso, reclamar para sí, en lo individual o en sus familiares, derechos o ejercitar acciones que tiendan a la desintegración o desquiciamiento de su economía y patrimonio.

Artículo 16.—La Junta directiva deberá considerarse con poderes generales y especiales para toda clase de derechos y obligaciones que le corresponda ejercitar, mediante la presentación legal de los presentes estatutos reconocidos por el Gobierno de Guatemala.

Artículo 17.—La organización interna de la asociación se hará conforme disposiciones que se tomen por la Junta directiva, para su mejor desarrollo y progreso.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Madre de los Huérfanos del Instituto Oblatas Máter Orphanorum en Guatemala".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Ingeniero Fernando Eleta, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del Artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Ingeniero Fernando Eleta, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, por su labor de comprensión y fraternal acercamiento entre su país y la República de Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "San Pablo", del departamento de San Marcos, responsabilidad limitada, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de diciembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "San Pablo", Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGRICOLA DE SERVICIOS VARIOS "SAN PABLO", RESPONSABILIDAD LIMITADA

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en el municipio de San Pablo, departamento de San Marcos, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "San Pablo", Responsabilidad Limitada, se constituye la presente Asociación.

Artículo 2º—Esta Asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de los presentes estatutos.

Artículo 3º—La sede de la Asociación será en la cabecera municipal del Municipio de San Pablo, departamento de San Marcos, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la república, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será el cultivo, venta y beneficio de café;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la Cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de cien quetzales exactos (Q100.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de certificado;
e) Número de la parcela;
f) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el Fondo rotativo de financiamiento, para el cual, se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de productos entregados por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidos.

Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado;
2. Fecha de redención;
3. Interés mínimo a pagar; y
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de Responsabilidad Limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabbilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la Cooperativa; y

b) A las aportaciones al Fondo rotativo de financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a las actividades con que la Cooperativa opere, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Conocer y acatar el contenido de los presentes estatutos;
e) Pagar una cuota de ingreso de dos quetzales (Q2.00) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
f) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
g) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle la competencia a la misma; y
h) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste. Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso por lo menos de un nuevo asociado en el año; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores, ésta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si la acepta, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, cuando después de dos amonestaciones orales o escritas, reincida en el incumplimiento de sus compromisos y obligaciones.

Al asociado afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores o recomendar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario del asociado, se le pagará dentro de un plazo prudencial, de acuerdo con las posibilidades económicas de la entidad; sin embargo, cuando la Junta

de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la misma y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de separación definitiva de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado tendrá participación en las Reservas establecidas en estos estatutos.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

La Asamblea general ordinaria se verificará una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50%+1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el treinta por ciento (30%) del total. Si no se completare este número se hará nueva convocatoria y la Asamblea se celebrará con los que asistan, solicitando previamente la presencia de delegados del Departamento de cooperativas o la oficina encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario o cuando lo soliciten por escrito el diez por ciento (10%) de los asociados y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general, especificándose en la misma, su propósito.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará la Junta de directores, utilizando los medios divulgativos a su alcance, debiendo el secretario colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos a tratarse.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados presentes, dejándose constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias::

a) Aprobar e improbar el Balance general Estado de productos y gastos y el proyecto de distribución de excedentes, presentado por la Junta de directores y ordenar el asiento de las operaciones contables derivadas de ésta; y

b) Resolver todo lo inherente a la administración y funcionamiento de la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere contraria a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados por una Directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomarán nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La Asociación será regida por una Junta compuesta de siete (7) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;

b) Que prometa cumplir fielmente todas sus obligaciones como director; y

c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea cuatro (4) desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres por dos (2) años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nomi-

nará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres (3) vocales, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Cinco (5) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma Junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y

b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna a la Asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar y remover al gerente o administrador y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;

e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir, así como la forma en que deberán utilizarse los excedentes;

i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito, previa autorización de la Asamblea general, en las mejores condiciones;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo será el Departamento de cooperativas o la institución encargada quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados, pueden examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo;
f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el primero de julio de cada año y terminará el 30 de junio del año siguiente, excepto el primer ejercicio que comenzará al obtenerse la personalidad jurídica correspondiente.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable de la Cooperativa, se elaborará Balance general, Estado de rendimiento y Gastos e Inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la Reserva Irrepartible obligatoria;
b) El 10% como mínimo para la Reserva con fines educativos y sociales; y
c) El 2% como mínimo para la Reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobada por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual se les acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva Irrepartible y a la Reserva de Obras Sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará del voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva Irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la Reserva Irrepartible y el resto diferido para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general, su disolución, si ésta acordara disolverla, notificará a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo, o el departamento de cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pida por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 62.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones, en el libro de actas debidamente autorizado por el departamento de cooperativas o la institución encargada.

2º—Autorizar la personalidad jurídica de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "San Pablo", Responsabilidad Limitada.

3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese,

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial "Guadalupana, R. L." y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1965.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial "Guadalupana, R. L." para que se aprueben los estatutos acordados en Asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del Asesor Jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los decretos 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Congreso de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del decreto 93, artículo 2º del Decreto 1295, artículos 12 y 13 del Decreto 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo I.—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial "Guadalupana, R. L.".

Artículo II.—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARROQUIAL "GUADALUPANA, R. L."

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial "Guadalupana, R. L." se constituye la presente asociación de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;

b) Fomentar el hábito del ahorro de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;

c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social, mediante una adecuada educación cooperativista;

d) Eliminar de las relaciones socioeconómicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y

e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales, que tiendan al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objeto la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;

b) Recibir las cuotas para fines específicos acordados por la Asamblea;

c) Recibir de los asociados las cantidades que éstos entreguen en dinero con fines de ahorro;

d) Conceder préstamos a los asociados, preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;

e) Gestionar y obtener asesoría técnica, a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros; y

f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que contraiga con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito y la Reserva Irrepartible.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa, todas las personas que deseen ingresar a ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz y residir dentro de los límites correspondientes a la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe;

b) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;

c) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;

d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;

e) Pagar su cuota de ingreso de Q0.25 (veinticinco centavos de quetzal) la cual será devuelta en caso de no ser admitido;

f) Estar en condiciones de cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;

g) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y

h) No tener intereses que puedan formar conflicto con la Cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes de acuerdo con el contrato o contratos respectivos o, a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento del régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados si los hubiere y, a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya autorizado el retiro. El asociado podrá exigir el pago del rembolso de su participación, hasta 90 (noventa) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración, deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas, el rembolso de la participación será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la Reserva Irrepartible, la de Educación y la de Obras Sociales.

Artículo 14.—Cualquier asociado será amonestado, suspendido o propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa. El asociado que se encuentre en estos casos, será notificado por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la Asamblea en caso de exclusión. En caso de exclusión se procederá de acuerdo con los artículos diez, once y doce del presente estatuto; no obstante podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;

b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;

c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;

d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;

e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y

f) Cooperar a la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que presta la Cooperativa, conforme las normas respectivas;

b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

c) Elegir y ser electo para cargos de la Cooperativa;

d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;

e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría de las cuentas;

f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y

g) Presentar al Consejo de administración y a la Asamblea cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 17.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de las acciones judiciales.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos el cincuenta y uno por ciento del número total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará una segunda convocatoria, dentro de los ocho días siguientes, la cual estará legalmente constituida con el treinta por ciento del total de los asociados. De no lograrse este número, la Asamblea se efectuará a la tercera convocatoria con el número de socios que asista, debiendo los ausentes acatar las decisiones que se tomen en ella. La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez por año, dentro del trimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estimen necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia, o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados. En caso de asambleas convocadas por solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos de los asociados presentes, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial. Las decisiones de la Asamblea basadas en ley, obligan a los asociados presentes y ausentes. De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de administración mediante avisos a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de la celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva Asamblea. Cuando se trate de Asambleas extraordinarias, las notificaciones deberán indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;
c) Informe del Consejo de administración;
d) Dictamen de la Comisión de vigilancia;
e) Elección del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y
f) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Cuando un asunto se trate en una Asamblea y afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no debe tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 27.—Cuando por insuficiencia de tiempo o por cualquier otro motivo, una Asamblea no pueda llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días sin necesidad de convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 28.—El Consejo de administración es el organismo ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma y, estará integrado por cinco miembros. El Consejo podrá delegar su función ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 29.—Los miembros del Consejo de administración serán electos en la primera Asamblea ordinaria y durarán en sus funciones dos años, con excepción de los miembros del primer Consejo, de los cuales se renovarán dos al final del primer año, los cuales serán escogidos por sorteo.

Artículo 30.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 31.—Para ser electo miembro del Consejo de administración, se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 32.—El Consejo de administración se constituirá dentro de los tres (3) días siguientes a su elección y de su seno se elegirán un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, del primero al segundo, en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus funciones específicas por el término de un año sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo veintinueve de este estatuto.

Artículo 33.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 34.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 35.—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo, y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 36.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo de administración antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo treinta y dos de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 37.—Los miembros del Consejo de administración y la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general, pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 38.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración o de la Comisión de vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Cuando a un miembro del Consejo de administración o de la Cooperativa, se le encomienden asuntos de la asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 40.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos sus poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;

d) Administrar los fondos sociales de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanados de las asambleas;

e) Someter a la consideración de la Asamblea, el plan de trabajo y el presupuesto anual;

f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme al mismo;

g) Nombrar, amonestar y remover el personal de la Cooperativa y fijar su retribución de acuerdo con el presupuesto aprobado;

h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueran necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

i) Cuidar para que se lleve a cabo la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia, y que, los registros se mantengan al día y en debida forma;

j) Someter a la aprobación y consideración de la Asamblea, el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de vigilancia, con los siguientes datos:

1. Actividades desarrolladas durante el período.
2. Liquidación presupuestaria.
3. Balance general y Estado de Gastos y productos; y
4. Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos durante el ejercicio;

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los interesados de la Cooperativa. Cuando el valor de cualquier contrato exceda del diez por ciento (10%) de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

l) Autorizar o denegar transferencias o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales, y, ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 41.—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 42.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjuto, que contravengan las disposiciones legales de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello se hubieren causado, no obstante quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 43.—El Consejo de administración, si las condiciones económicas de la Cooperativa lo permiten, podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien en su caso, se le fijarán en forma clara sus atribuciones, responsabilidad y remuneración.

Artículo 44.—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la Asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 45.—Los miembros del Consejo de administración no podrán dejar sus cargos, antes de que tomen posesión los nuevos miembros designados.

Artículo 46.—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VI

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa, estará integrado por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año. Los integrantes de la Comisión deberán llenar los requisitos para ser miembros del Consejo de administración y no ser miembros de este último.

Artículo 48.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 49.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los tres (3) días siguientes a su elección y de su seno se elegirán un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 50.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formará la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 51.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración o bien, a la Asamblea cuando lo estime necesario;

b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;

c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea, sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de administración;

d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad, la Comisión podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de administración, o a la Asamblea según el caso;

e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria; en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;

f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;

g) Proponer a la Asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;

h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e

i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 52.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;

b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;

c) Los depósitos constituidos en la Cooperativa;

d) La Reserva Irrepartible y las demás reservas sociales;

e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y
f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 53.—El capital cooperativo es variable y estará representado por acciones de un valor nominal de cinco quetzales (Ø5.00). Cada asociado deberá suscribir y pagar cuando menos el valor de una aportación.

Artículo 54.—Los certificados de aportación serán nominales e indivisibles y devengarán el interés acordado por la Asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 55.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Artículo 56.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos semanales de veinticinco centavos de quetzal (Ø0.25) como mínimo. Los pagos de plazos se harán efectivos y se harán constar en una libreta o cualquiera otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de administración.

Artículo 57.—Los asociados tienen las siguientes obligaciones de carácter pecuniario con la Cooperativa:

a) Pagar una cuota de ingreso de veinticinco centavos de quetzal (Ø0.25);
b) Pagar la cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso *b)* del artículo tercero de estos estatutos; y
c) Pagar las cuotas para cubrir el valor de su aportación mínima.

Artículo 58.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna, y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la Reserva Irrepartible.

Artículo 59.—En caso de incumplimiento de los contratos, que los asociados suscriban con la Cooperativa, éstos quedarán sujetos a las leyes de la república.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro

Artículo 60.—El Consejo de administración será el encargado de resolver las solicitudes de crédito.

Artículo 61.—El Consejo de administración recibirá las solicitudes de crédito y las resolverá con el voto favorable de por lo menos tres de sus miembros, de conformidad con las normas que emitan. En caso de que las solicitudes excedan las disponibilidades de la Cooperativa, tendrán preferencia los préstamos más pequeños, si el factor de necesidad es similar a los de mayor monto.

Artículo 62.—Los préstamos serán solicitados al Consejo de administración en el formulario preparado para el efecto y se concederá sólo a los asociados, dándoles preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia. El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos será de uno por ciento (1%).

Artículo 63.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la Cooperativa, pero en ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso del diez por ciento (10%) del monto del capital más la Reserva Irrepartible.

Artículo 64.—Los préstamos a miembros del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y, a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los dos organismos citados en este artículo. Cuando se trate de préstamos a un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que tome dicha junta.

Artículo 65.—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos, ni desmejorar la garantía otorgada, sin la aprobación del Consejo de administración. Si violan esta norma, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

Artículo 66.—Los préstamos podrán garantizarse en la siguiente forma:

a) Con las aportaciones de los asociados;
b) Con los depósitos de ahorro de los asociados los que en este caso, quedarán inmovilizados hasta por el saldo que cubra la deuda;
c) Con las dos clases de garantías que se indican en los incisos anteriores, si el préstamo es mayor que el monto de una sola de ellas; y
d) Con cualquier otra garantía, ya sea fiduciaria, prendaria o hipotecaria.

Artículo 67.—Los asociados podrán depositar en la Cooperativa el dinero que tengan disponible y que por algún motivo no deseen invertir en certificados de aportación. Las cantidades depositadas tendrán el carácter de depósito de ahorro y la operación se formalizará por medio de formularios preparados para el efecto.

Artículo 68.—Los intereses de los ahorros serán determinados por el Consejo de administración después de efectuado el Balance general y el Estado de productos y gastos.

CAPITULO IX

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 69.—El ejercicio de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre.

Artículo 70.—El treinta y uno de diciembre de cada año, se levantará un inventario y se practicará Balance general y estado de gastos y productos.

Artículo 71.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a la disposición de la Comisión de vigilancia, el informe indicado en el inciso *j)* del artículo cuarenta de este estatuto.

Artículo 72.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la Reserva Irrepartible, una cantidad no menor del diez por ciento (10%);
b) Un diez por ciento (10%) para la reserva de educación; y
c) Un diez por ciento (10%) para la reserva de obras sociales:

Artículo 73.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 74.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

Artículo 75.—En caso de pérdida o resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualquiera de los siguientes métodos:

a) Por medio de la reserva de educación y obras sociales;
b) Por medio de la Reserva Irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del cincuenta por ciento del total de la reserva acumulada; y
c) Mediante la aplicación del cincuenta por ciento de la Reserva Irrepartible y el saldo por medio de cuotas mensuales en la cantidad requerida.

CAPITULO X

De la disolución y liquidación

Artículo 76.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15);
b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los que fue creada; y
c) Por cualquier causa que especifique la Ley de Cooperativas.

Artículo 77.—Cuando ocurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 78.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 79.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados, y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 80.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;
b) Pagar las obligaciones a terceros;
c) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados, o bien, la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin; y
d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos y fomento cooperativo.

Artículo 81.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 82.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 83.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa podrá en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta Cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación, se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 84.—Las reformas de los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración, con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea general decidirá en definitiva con el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 85.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, deberá ser aprobada por el ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 86.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta en forma conjunta por el Consejo de administra-

ción y la Comisión de vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 87.—Los casos no previstos en estos estatutos, serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control de movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Modifícanse en la forma que se menciona los apartados A) y B)del artículo 1º del acuerdo gubernativo del 2 de junio de 1959, relativo al control para el pago de peaje de la carretera al Atlántico.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los vecinos del municipio de Palencia, del departamento de Guatemala, han seguido gestiones para que sea trasladado a un lugar más distante de la capital el control que para el pago de peaje se tiene en el kilómetro 16/17 de la ruta al Atlántico, a fin de que en esa forma queden exonerados del pago correspondiente por el uso que hacen de dicha carretera, la que utilizan únicamente en dos kilómetros a partir del lugar donde se encuentra actualmente la garita de cobro. Que el Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Comisión de Asesoría Jurídica del Gobierno de la República y la Dirección General de Caminos, se han pronunciado en favor de que se acceda a la petición de los vecinos de Palencia exonerándoseles del pago de dicho peaje por ser un municipio del departamento de Guatemala, al que conviene mantener dentro de una integración vial con la capital de la República,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifican los apartados A) y B) del artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 2 de junio de 1959, [1] los cuales quedan así: A) Guatemala-Puertos "Matías de Gálvez" Barrios. Tramo I: kilómetro 18.8 tomando este lugar como "O". El tramo es el comprendido entre el origen y el entronque a Zacapa. Longitud del tramo: 107.6 kilómetros. Tramo II: Comprendido entre el entronque a Zacapa y el entronque Puertos "Matías de Gálvez"-Barrios. Longitud del tramo: 164.5 kilómetros. B) Puertos "Matías de Gálvez"-Barrios-Guatemala. Tramo III: Comprendido entre el entronque Puertos "Matías de Gálvez"-Barrios y el entronque a Zacapa. Longitud del tramo: 164.5 kilómetros. Tramo IV: Comprendido entre el entronque a Zacapa y el kilómetro 18.8. Longitud del tramo: 107.6 kilómetros.

Artículo 2º—La Dirección General de Caminos queda encargada de trasladar la garita de control respectiva.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Véndense a los señores Roberto Casprowitz Suazo, José Paz Enamorado Fuentes y Adolfo García Girón, las fracciones de terreno que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que los señores Roberto Casprowitz Suazo, José Paz Enamorado Fuentes y Adolfo García Girón, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra fracciones de terreno de unas fincas pertenecientes a la Nación;

---

1 En tomo 78, página 259.
2 Publicado el 20 de enero de 1966.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números: 000991, 000992 y 000993, respectivamente, todas de fecha 5 de noviembre de 1965, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 3º del Decreto-Ley Nº 8, Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan fracciones de terreno, así: 400 metros cuadrados al señor Roberto Casprowitz Suazo, que se desmembrarán de la finca nacional número 4576, folio 54, del libro 58 del departamento de Zacapa; y al señor José Paz Enamorado Fuentes, 400 metros cuadrados, que se desmembrarán de la finca nacional número 955, folio 100, del libro 5º del departamento de Izabal; al señor Adolfo García Girón una fracción de 363.83 metros cuadrados que se desmembrará de la finca nacional número 60, folio 106, del libro 1º del departamento de Izabal, de conformidad con los planos levantados por el Departamento de Acueductos y Alcantarillados de la Dirección General de Obras Públicas, quienes deberán pagar en la forma siguiente: los señores Casprowitz Suazo y Paz Enamorado Fuentes, la cantidad de cuarenta quetzales exactos (Ø40.00), el señor García Girón, la cantidad de treinta y seis quetzales con cuarenta centavos (Ø36.40), a razón de diez centavos el metro cuadrado (Ø0.10), cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Reglamento del servicio de alcantarillado de La Democracia, departamento de Escuintla.

El infrascrito secretario municipal de La Democracia, del departamento de Escuintla, certifica: que ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones ordinarias de la municipalidad en el cual aparece la que en su parte conducente dice:

"Acta Nº 10.—Sesión pública ordinaria efectuada por la municipalidad de La Democracia, a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, a las diez y nueve horas, siendo presidida por el alcalde señor Claudio Marroquín Díaz, con asistencia del síndico don Luis Rafael Mansilla Samayoa; regidores del 2º al 4º, respectivamente, señores don Julio López Romero, don Germán González Pedroza, don Ricardo McNuth, y estando presente el secretario Juval Cetino Romero que certifica se procedió de la manera siguiente:

Primero... Segundo... Tercero... Cuarto. Por medio de la secretaría se dio a conocer el Reglamento del Servicio de Alcantarillado, de este municipio, el cual literalmente dice:

Reglamento del Servicio de Alcantarillado de la Democracia, departamento de Escuintla

La municipalidad de la Democracia, departamento de Escuintla,

CONSIDERANDO:

Que la construcción del sistema de alcantarillado de la población es obra que beneficia grandemente al vecindario y especialmente a los inmuebles frente a los cuales se extiende la red de colectores, puesto que contribuye al saneamiento de la población y es el procedimiento higiénico más adecuado para la eliminación de las aguas negras y pluviales, evitando la propagación de enfermedades;

CONSIDERANDO:

Que la obra fue realizada mediante aporte del Gobierno de la República y préstamo concedido a la municipalidad por el Instituto de Fomento Municipal, con fondos del que a su vez concedió al gobierno el Banco Interamericano de Desarrollo con recursos del Fondo Fiduciario de Progreso Social, por lo que el funcionamiento del servicio debe ajustarse a las condiciones en que el préstamo fue obtenido por la Municipalidad;

CONSIDERANDO:

Que el monto de las tasas a cobrar debe armonizarse con el valor de los respectivos inmuebles y con las posibilidades económicas del vecindario, como lo establece el Artículo 98 del Código Municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el Código Municipal, y en conformidad de lo estipulado en el inciso *j)* de la cláusula tercera del contrato otorgado por la municipalidad y el Instituto de Fomento Municipal para la construcción de la obra,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento del Servicio de Alcantarillado de La Democracia, Departamento de Escuintla

Artículo 1º—Los propietarios de inmuebles ubicados en la ciudad de La Democracia, están obligados a hacer ingerir los desagües de los mismos al colector municipal que exista en la vía pública, frente a los mismos. La municipalidad fijará de manera general el plazo para el cumplimiento de esa obligación, y las multas que se impondrán por no cumplirse dentro del plazo fijado. Cuando un predio sea objeto de desmembración o fraccionamiento en dos o más predios, cada una de las fracciones deberá contar con su desagüe respectivo e independiente para ser conectado al colector municipal. La municipalidad revisará y aprobará los desagües de los lotes a que se refiere el párrafo anterior, antes de conectarlos al colector municipal. A fin de lograr uniformidad y buena calidad en los trabajos de conexión de los desagües particulares al colector municipal, y de reparación correspondientes del pavimento de las calles, dichos trabajos serán efectuados por la municipalidad, la que cobrará por ellos únicamente su costo.

Artículo 2º—Para ingerir el desagüe particular al colector municipal, debe presentarse a la municipalidad solicitud en formulario que se proporcionará gratuitamente, al cual se adherirá un timbre fiscal del valor de diez centavos de quetzal. El alcalde municipal extenderá la licencia respectiva, previa exhibición del recibo que acredite haberse efectuado el pago completo o por abonos según lo desee el interesado de la tasa administrativa a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3º—Se establece una tasa administrativa, que se pagará en la Tesorería municipal, por la expedición de la licencia para ingerir. Para los efectos de la tasa, la población se divide en tres zonas delimitadas en el plano aprobado por la municipalidad. El monto de la tasa administrativa y la forma de su pago se establecen de la manera siguiente:

Tasa administrativa

Licencia para entroncar desagüe particular al colector municipal así:

ZONA 1 — Plazos:	Pago mensual:	Ultimo pago:	Total
Al contado:			Ø 90.00
En 12 meses (1 año)	Ø7.88	Ø7.88	94.50
En 24 meses (2 años)	4.13	4.01	99.00
En 36 meses (3 años)	2.88	2.70	103.50
En 48 meses (4 años)	2.25		108.00
En 60 meses (5 años)	1.88	1.58	112.50
ZONA 2			
Al contado			80.00
En 12 meses (1 año)	7.00		84.00
En 24 meses (2 años)	3.67	3.53	88.00
En 36 meses (3 años)	2.56	2.40	92.00
En 48 meses (4 años)	2.00		96.00
En 60 meses (5 años)	1.67	1.47	100.00
ZONA 3			
Al contado			60.00
En 12 meses (1 año)	5.25		63.00
En 24 meses (2 años)	2.75		66.00
En 36 meses (3 años)	1.92	1.80	69.00
En 48 meses (4 años)	1.50		72.00
En 60 meses (5 años)	1.25		75.00

Artículo 4º—Se establece una tasa por servicio, que se pagará en la Tesorería Municipal. La tasa por servicio es mensual y deberá ser pagada por los propietarios de los inmuebles a cuyo frente exista colector municipal, a partir del día primero del mes siguiente a la fecha que haga la respectiva conexión. El monto de la tasa mensual de servicio se establece en la siguiente forma:

ZONA 1: Para inmuebles situados en la Zona 1, corresponderá el pago mensual de dos (Ø0.02 centavos) por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

ZONA 2: Para inmuebles situados en la Zona 2, corresponderá un pago mensual de Ø0.01.5 (centavo y medio) por cada metro lineal, frente hacia la calle o avenida.

ZONA 3: Para inmuebles situados en la Zona 3, corresponderá un pago mensual de Ø0.005 (medio centavo) por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Artículo 5º—La totalidad de los fondos que produzca el sistema de alcantarillado será objeto de cuenta especial. Los fondos serán percibidos por el tesorero municipal, en concepto de agente del Instituto de Fomento Municipal, conforme a las instrucciones que éste le dé respecto a la organización y desarrollo de la cuenta especial referida. Con relación a estos fondos el tesorero municipal, tendrá el carácter de depositario y estará sujeto a las responsabilidades consiguientes.

Artículo 6º—El tesorero municipal enviará al Instituto de Fomento Municipal dentro de los tres primeros días del mes, la suma que haya percibido durante el mes precedente, previo documento de las cantidades que hayan de ser aplicadas al costo del funcionamiento del servicio, de acuerdo con presupuesto aprobado por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 7º—El Instituto de Fomento Municipal aplicará las sumas que mensualmente reciba de la siguiente manera:

a) Remitirá al tesorero municipal el dos por ciento del total recaudado en el mes de que se trate, en concepto de comisión;

b) Del saldo hechas las deducciones indicadas en el artículo 6º y en el inciso *a)* precedente, separará el diez por ciento para constituir el fondo de reparaciones del sistema; y

c) El remanente lo aplicará al pago de los intereses y amortizaciones al préstamo concedido a la municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 8º—El tesorero municipal deberá llevar cuenta corriente a cada uno de los usuarios, separadamente la que corresponda a la tasa administrativa, "Derecho de conexión" y la que corresponda a la "tasa por servicio".

Artículo 9º—El Instituto de Fomento Municipal podrá imponer multas al tesorero municipal que no excedan del veinte por ciento de la comisión correspondiente al mes en que incurra en la multa por demoras injustificadas, a juicio del Instituto, respecto al envío de los fondos, o en irregularidades con relación a las instrucciones que haya recibido del Instituto.

No obstante lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º y en el presente artículo, el Instituto de Fomento Municipal podrá designar a personas distintas de la del tesorero municipal para la recaudación y demás manejo de los fondos, en la forma y condiciones establecidas en este Reglamento y sin que devengue mayor comisión que la señalada en el artículo 7º inciso *a)* del mismo.

Artículo 10.—Las tasas establecidas en este Reglamento no podrán ser disminuidas en tanto se encuentra vigente el préstamo obtenido por la municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 11.—La ampliación o modificación del sistema municipal de drenajes, no podrá hacerla la municipalidad, sin el visto bueno del INFOM.

Artículo 12.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en la Municipalidad de La Democracia, del departamento de Escuintla, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—*(fs.) Claudio Marroquín Díaz*, alcalde municipal.—*Luis Rafael Mansilla*, síndico municipal.—*Juval Cetino Romero*, secretario municipal.

1 Publicado el 26 de enero de 1966.

Puesto a discusión el citado Reglamento y después de una amplia y serena deliberación en definitiva y por voluntad unánime de los que sesionan, se acordó aprobar el Reglamento en mención.

Quinto... Sexto. No habiendo más que hacer constar se dio por terminada la presente, en el mismo lugar y fecha, dos horas después de su principio, la que leída se acepta, ratifica y firma.

Damos fe: *C. Marroquín Díaz.—Luis Rafael Mansilla S.—Julio López R.—Germán González P.—Ricardo McNuth.*—Certifico: *J. Cetino R.*

Y para los efectos legales correspondientes, extiendo, firmo y sello la presente en La Democracia, a cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

JUVAL CETINO ROMERO,
Secretario.

Visto Bueno,

CLAUDIO MARROQUIN DIAZ,
Alcalde municipal.

Acéptase en nombre de la Nación, la cesión gratuita que la Municipalidad de Chiquimula ofrece hacer de la finca urbana que se menciona y adscríbese a la Secretaría de Bienestar Social, la cual se destinará a la construcción de una Guardería Infantil.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chiquimula en sesión celebrada el 13 de septiembre del año en curso, ratificó su disposición de ceder en forma gratuita a favor de la Secretaría de Bienestar Social el predio ubicado en la sexta avenida entre quinta y sexta calles de la ciudad de Chiquimula para la construcción de una Guardería Infantil, y es conveniente a los intereses del Estado formalizar esa donación,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, comparezca a aceptar en nombre y a favor de la Nación, la cesión gratuita que la Municipalidad de Chiquimula ofrece hacer de la finca urbana número tres mil setecientos diez (3,710), folio ciento cincuenta y seis (156), del libro cuarenta (40) de Chiquimula

que mide y linda así: norte, ochenta y nueve varas, con Vicente Villela y Leonor España; oriente, cuarenta y cinco varas una tercia, con Benigna Peña y herederos de Andrea Pinto, calle al medio; sur, ochenta y una varas una cuarta, con Antonio Girón y Girón y herederos de Gregorio Pinto; y poniente, cuarenta y ocho varas dos tercias, con herederos de Gregorio Pinto.

Artículo 2°—La finca de mérito será adscrita a la Secretaría de Bienestar Social y destinada a la construcción de una Guardería Infantil, debiendo hacer las anotaciones correspondientes el Departamento de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Concédese al Círculo Nacional de Prensa de Guatemala, a título gratuito, el usufructo del predio propiedad de la Nación, situado en la avenida Santa Cecilia, de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dar impulso a las actividades de las instituciones que contribuyen al engrandecimiento cultural de la Nación,

CONSIDERANDO:

Que el Círculo Nacional de Prensa de Guatemala, carece de un inmueble adecuado para sus instalaciones, siendo por consiguiente, indispensable dotarle del mismo,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren el artículo 3° de la Carta Fundamental de Gobierno y artículo 706 del Código Civil, Decreto-Ley 106,

ACUERDA:

Artículo 1°—Conceder al Círculo Nacional de Prensa de Guatemala a título gratuito y por el plazo de cincuenta (50) años a partir de la fecha en que se otorgue la escritura correspondiente, el usufructo del predio propiedad de la Nacion, situado en la Avenida Santa Cecilia, entre 34 y 35 calles, de esta ciudad, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número 8, folio 30, del libro 95 antiguo de Guatemala, con la extensión y linderos que le aparecen en la primera inscripción de dominio.

Artículo 2°—El usufructo se concede bajo las siguientes condiciones:

a) La finca a que se refiere el artículo anterior se destinará exclusivamente para la construcción de su centro social, la que debe principiarse dentro del plazo de cinco años; y

b) En caso de no cumplirse lo dispuesto en el punto anterior, de disolverse la entidad o de darse al inmueble un destino diferente, éste volverá a poder del Estado con todas las mejoras que se le hubieren introducido, sin que la entidad beneficiaria tenga derecho a indemnización alguna.

Artículo 3°—Al vencimiento del plazo del usufructo a que se refiere el artículo 1°, se procederá de conformidad con lo establecido en la última parte del inciso *b)* del artículo 2°.

Artículo 4°—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura a favor del Círculo Nacional de Prensa de Guatemala.

Artículo 5°—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Créase la Escuela de Diplomacia de Guatemala, como un centro de estudios especiales dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer en Guatemala un centro docente especial, para capacitar a las personas que deseen ingresar al Servicio Diplomático de la República como funcionarios de Carrera,

---

1 Publicado el 4 de enero de 1966.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del "Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala", prescribe que los cursos relativos a las materias especiales y complementarias que deben ser aprobados para ingresar a la Carrera Diplomática, serán impartidos en una Escuela de Diplomacia que se regirá por disposiciones especiales,

ACUERDA:

Créase la "Escuela de Diplomacia de Guatemala", como un centro de estudios especiales dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dicho Ministerio queda encargado de disponer todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la Escuela mencionada. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

Apruébanse los estatutos de "Productos Cosméticos Revlon (Guatemala), Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1966.

Examinada la solicitud de la señorita Dora Olga González Rodríguez, facultada expresamente por la sociedad mercantil denominada "Productos Cosméticos Revlon (Guatemala), Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Arturo Yaquián Otero, el diez y ocho de junio de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos setenta y cuatro (374), folios cuatrocientos veintidós y cuatrocientos veintitrés (422 y 423), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; modificada por las de fechas veintisiete de julio y tres de noviembre del mismo año, autorizadas por el mismo notario y las cuales se encuentran debidamente inscritas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "PRODUCTOS COSMETICOS REVLON (GUATEMALA), SOCIEDAD ANONIMA"

Los suscritos socios fundadores de «Productos Cosméticos Revlon (Guatemala), Sociedad Anónima», constituida en escritura pública número ciento cincuenta y tres, autorizada por el notario Arturo Yaquián Otero, el día diez y ocho de junio de mil novecientos sesenta y cinco, y modificados por escritura del mismo notario, formulamos y aprobamos los estatutos de la mencionada sociedad con el siguiente texto:

I

Capital, acciones y accionistas

Artículo 1°—El capital autorizado y pagado de la sociedad es de cincuenta mil quetzales exactos (Q50,000.00), representado y dividido en quinientas acciones comunes con un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una. No hay acciones preferentes. Todas las acciones son nominativas. Son accionistas las personas naturales o jurídicas dueñas de acciones.

Responsabilidad de los accionistas

Artículo 2°—De conformidad con la ley, la responsabilidad de los accionistas se limita al valor de sus acciones. La tenencia de una acción implica la aceptación de los pactos sociales, de los estatutos de la sociedad y de las decisiones que legalmente se tomen por la sociedad, sus administradores y representantes.

Transferencias de acciones

Artículo 3°—Las acciones son transferibles por endoso de los títulos correspondientes, más inscripción en los libros de registro de acciones. En el domicilio de la sociedad, se llevará un libro de registro de accionistas, en el que se inscribirán, con expresión del número de acciones que corresponda al titular, el nombre, domicilio y dirección del accionista. Para los efectos consiguientes, toda modificación que hubiere a este respecto, los accionistas estarán en la obligación de notificarlo por escrito a la Junta directiva. Solamente serán accionistas de la sociedad, las personas cuyas acciones estén registradas en el registro mencionado.

Reposición de acciones

Artículo 4°—En caso de destrucción o extravío de títulos de acciones se podrán reponer sin necesidad de intervención judicial y a cuyo efec-

1 Su reglamento de 3 de enero de 1966, en este tomo.

to se harán tres publicaciones en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, dentro del plazo de quince (15) días; y no habiendo oposición, se tendrá por cancelado el anterior título y se repondrá por otro; la sociedad podrá exigir garantía si lo estima conveniente.

Indivisibilidad de las acciones

Artículo 5°—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción. Por consiguiente los dueños proindiviso de acciones deberán ser representados por una sola persona.

Títulos

Artículo 6°—Los títulos de las acciones contendrán la leyenda que de conformidad con el artículo trescientos noventa y cinco del Código de Comercio acuerde la Junta directiva; deberán ser firmados por el presidente y uno de los directores de la Junta directiva y ostentarán el sello oficial de la sociedad. Se podrá emitir títulos provisionales de acciones, cumpliendo con los mismos requisitos. Los títulos provisionales se canjearán por los títulos definitivos, cuando el valor de la acción esté totalmente pagado, y se emitan éstas.

II

De la Junta general de accionistas

Juntas

Artículo 7°—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad en la forma prevista en la escritura de organización de la sociedad y estos estatutos.

Votos

Artículo 8°—En las juntas generales de accionistas cada acción da derecho a un voto.

Representación

Artículo 9°—En las juntas generales de accionistas, éstos podrán ser sustituidos por su representante legal o por otro accionista o persona ajena a la sociedad, provisto de poder que conste en carta, telegrama, cable, radiograma u otra forma similar.

Sesiones ordinarias

Artículo 10.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos (2) veces al año el primer día hábil, en los meses de marzo y septiembre de cada año, de conformidad con lo que determina la escritura social.

Sesiones extraordinarias

Artículo 11.—La Junta general de socios accionistas se reunirá en sesión extraordinaria cuando para el efecto sea convocada por la Junta directiva o un juez de primera instancia de conformidad con la escritura constitutiva.

Quorum

Artículo 12.—Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para los socios, se requiere la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean la mitad más una de todas las acciones suscritas y totalmente pagadas.

Resoluciones

Artículo 13.—Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos correspondientes a los accionistas presentes o representados, a menos que la ley, la escritura de constitución o estos estatutos requieran concurrencia de mayor número de accionistas o un mayor número de votos.

Atribuciones y convocatorias de juntas generales de accionistas

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Aprobar el informe, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias que debe presentarle la Junta directiva respecto a las operaciones del ejercicio social inmediato anterior;

b) Acordar la distribución de dividendos que sólo podrán tomarse de beneficios líquidos justificados;

c) Elegir a los miembros de la Junta directiva, removerlos y disponer lo conveniente acerca de sus salarios y emolumentos;

d) Resolver el aumento o disminución del capital social y modificar el número y valor de las acciones en que está distribuido el capital;

e) Resolver acerca de la fusión de la sociedad con otra u otras sociedades o acerca de su disolución y liquidación antes del vencimiento del plazo;

f) Resolver acerca de cualquier modificación de esta escritura;

g) Resolver la venta o permuta de bienes inmuebles y autorizar a la Junta directiva la contratación de préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, así como para todos aquellos actos o contratos que no sean de simple o normal administración o cuyo monto exceda de cincuenta mil quetzales;

h) Resolver sobre la permuta, cesión y venta de las acciones aún no suscritas, así como la forma de pago de ellas; e

i) Resolver acerca de cualquier otra cuestión que directa o indirectamente se relacione con la buena marcha de la sociedad o con el objeto de la misma. Las resoluciones adoptadas por la Junta general serán obligatorias para los socios. Accionistas que posean acciones que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y totalmente pagado, podrán solicitar de la Junta directiva que convoque a

la Junta general de accionistas para celebrar sesión extraordinaria y la Junta directiva queda obligada a hacer tal convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes al ser recibida la solicitud en las oficinas de la sociedad y si así no lo hiciere, los accionistas solicitantes podrán ocurrir a un juez de primera instancia del domicilio social y este funcionario previa audiencia a la Junta directiva de la sociedad, acordará la convocatoria dentro de un plazo que no exceda de veinticinco días. Las convocatorias a la Junta general de accionistas para sesiones ordinarias o extraordinarias se harán saber a los accionistas por avisos publicados tres (3) veces dentro del término de quince (15) días en el Diario Oficial de la República y en otro diario publicado en el domicilio social y el último aviso deberá publicarse por lo menos tres (3) días antes de la fecha señalada para la reunión a la Junta general. La convocatoria para que la Junta general de accionistas se reuna en sesión extraordinaria deberá expresar el objeto de la reunión. Se pueden llevar a cabo juntas generales de accionistas, ordinarias o extraordinarias, sin necesidad de convocatorias, si a dicha sesión asisten accionistas que posean o representen la totalidad de las acciones suscritas o totalmente pagadas. En las juntas generales de accionistas cada acción da derecho a un voto y para que la Junta general pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para los socios, se requiere la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean la mitad más una de todas las acciones suscritas y totalmente pagadas. Las resoluciones de la Junta general de accionistas se adoptarán por mayoría absoluta de votos correspondientes a los accionistas presentes o representados, a menos que la ley, esta escritura o los estatutos de la sociedad requieran la concurrencia de mayor número de accionistas o mayor número de votos.

Administración de la sociedad

Artículo 15.—La sociedad estará administrada por la Junta directiva organizada de conformidad con lo establecido en la escritura constitutiva de la sociedad.

Atribuciones de la Junta directiva

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta directiva:

1) Ejecutar y cuidar que se cumplan las resoluciones de la Junta general de accionistas;
2) Elegir entre sus miembros a su presidente, quien en tal concepto será el representante legal de la sociedad y tendrá el uso de la firma social en toda clase de actos y contratos;
3) Si lo estima conveniente, nombrar uno o más gerentes de la sociedad que se encarguen personalmente de determinadas actividades o negocios de la sociedad, para lo cual se les proveerá del poder general o especial que se considere necesario, así como fijar los sueldos de los gerentes, removerlos y revocar los poderes otorgados a los mismos;
4) Dictar las disposiciones que sean convenientes para la administración y buena marcha de los negocios sociales y sus operaciones;
5) Cuidar que la contabilidad de la sociedad sea llevada conforme a la ley y que al final de cada ejercicio social se practique inventario de los bienes sociales, se formule el balance general de cuentas y el estado de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio social que termina;
6) Presentar a la Junta general de accionistas, en su primera reunión ordinaria anual, los documentos mencionados en el inciso anterior y un informe general acerca de los negocios de la sociedad;
7) Presentar a la Junta general de accionistas en su segunda sesión ordinaria anual, un informe general de los negocios y operaciones sociales;
8) Nombrar y destituir a los empleados de la sociedad, fijar sus sueldos y velar porque en las relaciones laborales se cumplan las disposiciones legales;
9) Llevar un libro de actas para hacer constar las sesiones que celebren las juntas generales de accionistas y la Junta directiva;
10) Hacer conforme a la ley y lo previsto en la escritura de organización de la sociedad las convocatorias para las juntas generales de accionistas;
11) Emitir conforme a la ley y lo previsto en la escritura de organización de la sociedad y en estos estatutos, los títulos de las acciones suscritas y pagadas en que se distribuye el capital social;
12) Autorizar al presidente para suscribir los contratos en que deba comparecer como personero de la sociedad y para otorgar poderes especiales o generales, así como revocarlos;
13) Aprobar o improbar su rectificación, los actos administrativos realizados por el presidente y por los gerentes de la sociedad; y
14) Resolver acerca de cualquier otro asunto que sea de su competencia de conformidad con la ley.

Del presidente de la Junta directiva

Artículo 17.—El presidente de la Junta directiva es el representante legal de la sociedad, tiene el uso de la firma social para toda clase de actos y contratos, será electo por la Junta directiva y continuará ejerciendo ese cargo indefinidamente hasta que renuncie o le sea revocado el nombramiento por la Junta directiva.

Atribuciones del presidente de la Junta directiva

Artículo 18.—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva:

a) Presidir las sesiones de la juntas generales de accionistas y de la propia Junta directiva;

b) Ejecutar y hacer que se cumplan las resoluciones de las juntas generales de accionistas y de la Junta directiva;

c) Dirigir y administrar los negocios de la sociedad, de acuerdo con las instrucciones de la Junta directiva;

d) Suscribir juntamente con los otros miembros de la Junta directiva los títulos de las acciones que deban emitirse por estar suscritas y totalmente pagadas;

e) Firmar, endosar, aceptar, avalar y protestar cheques, libranzas y cualquier otro documento de crédito o efecto de comercio librado o aceptado por la sociedad;

f) Vigilar que la contabilidad, sus comprobantes, correspondencia, archivos y demás documentación de la sociedad se lleven y conserven conforme a la ley;

g) Ejercer una inspección constante y cuidadosa de los negocios y operaciones sociales;

h) Convocar a sesión a la Junta directiva cuantas veces lo considere conveniente y por lo menos obligatoriamente una vez cada seis (6) meses; e

i) Las sesiones de la directiva se celebrarán en el lugar que haya decidido la misma Junta.

De los directores

Artículo 19.—Los directores quedan obligados a prestar al presidente de la Junta directiva, la cooperación que les fuere solicitada en relación a los negocios y operaciones sociales. Asistirán a las sesiones de la Junta directiva, para que fueren convocados por el presidente. Los directores podrán libremente hacerse representar entre sí, mediante carta-poder, cable, radiograma o mandato en forma.

De las resoluciones de la Junta directiva

Artículo 20.—Las resoluciones de la Junta directiva se tomarán por mayoría de votos de los que concurran a la sesión y en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

De la secretaría y de la tesorería

Artículo 21.—Los directores designarán al secretario de la Junta directiva y al tesorero de la sociedad.

III

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los socios fundadores constituidos en Junta general de accionistas fijan en cuatro el número de miembros de la Junta directiva provisional, que fungirá hasta que se celebre la primera sesión ordinaria de la Junta general de accionistas y designará para tales cargos a Robert Wakiefield Armstrong, de cuarenta y tres años, casado, estadounidense; Sidney George Striker, de cuarenta y cuatro años, soltero, estadounidense; Daniel Tray Cone, de cuarenta y un años de edad, soltero, estadounidense; Michael Sayes, de cuarenta y tres años, casado, estadounidense; y licenciado Arturo Yaquián Otero, de cuarenta y seis años, casado, guatemalteco.

Artículo 2º—Se faculta especialmente a la señorita Dora Olga González Rodríguez, para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades correspondientes la aprobación de la escritura social, de los presentes estatutos, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad y el registro en las oficinas correspondientes, así como la protocolación de los presentes estatutos.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad denominada "Productos Cosméticos Revlón (Guatemala), Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de "Farmacéutica Amicelco, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1966.

Examinada la solicitud del señor Rafael Contreras Saravia, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Farmacéutica Amicelco, S. A.", contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó por transformación de "Amiguet, Contreras, Alborna y Compañía, Limitada", por escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Fernández Córdova, el veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número cuatrocientos setenta y tres (473), folio cuatrocientos ochenta y cuatro (484), del libro treinta y cuatro (34) de

Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "FARMACEUTICA AMICELCO, S. A."

I

Nombre, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Fue constituida en escritura número setenta y siete (77) que el notario Carlos Fernández Córdova autorizó en esta ciudad el veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco. Su nombre social es "Farmaceútica Amicelco, S. A." y su nombre comercial "Amicelco, S. A." o simplemente "Amicelco", a menos que adopte otro en lo futuro.

Artículo 2º—Su domicilio es la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, sin perjuicio de que podrá establecer agencias, sucursales, fábricas, laboratorios o depósitos, en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella.

Artículo 3º—Su objeto principal es: continuar las operaciones, actividades y negocios de la sociedad especial de responsabilidad limitada "Amiguet, Contreras, Alborna y Compañía, Limitada", es decir, que su objeto principal es la fabricación, elaboración, envase, importación, exportación, distribución o compraventa, por cuenta propia o de terceros de materias primas, productos y mercaderías en general, incluyendo toda clase de productos químicos, medicinales, farmacéuticos, veterinarios, alimenticios, de tocador y conexos o similares; la representación o agencia de personas o entidades nacionales o extranjeras; la compra de empresas o bienes de cualquier naturaleza, necesarios o convenientes a los fines indicados; la participación en otras empresas; y la ejecución de cualquier otra clase de operaciones industriales y/comerciales.

Artículo 4º—Para realizar sus fines, la sociedad podrá comprar, vender, permutar, dar o tomar en arrendamiento, o usar por otro título toda clase de bienes, derechos y acciones, incluso bienes inmuebles o derechos reales; hacer importaciones; establecer y operar medios y sistemas de transporte para su propio servicio; enajenar o gravar bienes, contratar préstamos y financiamientos; emitir bonos, "debentures", obligaciones o cédulas, nominativos o al portador; constituir hipotecas, prestar fianzas u otras garantías; y, en general, emprender, ejecutar, hacer o celebrar todos los actos, operaciones, negociaciones y contratos necesarios o convenientes a su funcionamiento y giro, observando las prescripciones legales, sin restricción o limitación alguna. Podrá también la sociedad invertir parte de su capital en la fundación de nuevas empresas, o en empresas ya establecidas, nacionales o extranjeras.

Artículo 5º—Su duración es de cincuenta (50) años, a menos que por decisión de la Junta general de accionistas tomada conforme a la ley, se acuerde reducirla o prorrogarla. El plazo se contará del primero de enero de mil novecientos sesenta y seis, o de la fecha de publicación en el Diario Oficial del Acuerdo gubernativo que reconozca la personalidad jurídica y apruebe los estatutos, si dicho acuerdo fuere emitido con posterioridad al primero de enero de mil novecientos sesenta y seis.

II

Capital y acciones

Artículo 6º—El capital social autorizado está previsto y determinado en la cláusula quinta de la escritura constitutiva de la sociedad. Estará representado por y dividido en quinientas (500) acciones al portador comunes, indivisibles, del valor nominal de quinientos quetzales (Q500.00) cada una. A solicitud del interesado sus acciones o una parte de ellas pueden convertirse en nominativas.

Artículo 7º—La Junta directiva dispondrá la forma y oportunidad en que se autoricen las acciones restantes para cubrir la totalidad del capital autorizado. Los socios accionistas fundadores tendrán derecho preferente para adquirir las nuevas acciones que se emitieren. Si alguno de los socios deseare vender todas sus acciones o parte de ellas, deberá ofrecerlas en primer término a los otros accionistas en proporción a las acciones que éstos posean, a fin de que en plazo no mayor de treinta (30) días a contar de notificación escrita del propósito de vender las acciones, le contesten si está de acuerdo o no en adquirirlas, o las adquirirán sólo en parte o si sólo uno, o una parte de los accionistas, hará uso del derecho de adquirir las acciones en todo o en parte. En caso de que a los accionistas no les interesare adquirir las nuevas acciones que se emitan para cubrir el capital autorizado, o no les interesare adquirir las acciones que se ofrecieran a la venta, las acciones podrán venderse a tercero, pero previa aprobación que el adquiriente haga la Junta directiva, la cual está facultada para denegar dicha aprobación.

Artículo 8º—La sociedad podrá admitir nuevos accionistas en el caso de personas que estén prestando servicios en la sociedad que se hayan distinguido en su trabajo o capacidad, y se considera importante interesarlos y retenerlos en la empresa siempre por recomendación de la Junta directiva, y por mayoría de votos por la Junta general de accionistas. En estos casos se podrá extender acciones de industria, las cuales serán nominativas e intransferibles caducando por fallecimiento, inhabilidad o por dejar de pertenecer a la empresa por cualquier causa el tenedor de las mismas.

Artículo 9º—Los accionistas participarán en las utilidades en proporción al número y valor nominal de sus secciones, y serán responsables únicamente hasta el monto de sus respectivas acciones. Se hará declaración respecto a dividendos en la primera reunión ordinaria de la Junta general de accionistas que se celebre después de la terminación del período social, a menos que la Junta directiva acuerde convocar a sesión extraordinaria, para tal efecto, en otra u otras oportunidades. Las utilidades líquidas efectivamente determinadas se distribuirán en la forma siguiente:

a) Un cinco por ciento (5%) para incrementar la reserva obligatoria de ley, la cual está constituida por la suma de dos mil doscientos quetzales, setenta y seis centavos (Q2,200.76) o sea la reserva de la sociedad que se transforma al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro;

b) El dividendo que se declare a favor de los accionistas; y

c) Cualesquiera reservas, facultativas, si se estimare necesario, entre ellas; reserva para indemnizaciones de carácter laboral. Todas las acciones de capital confieren idénticos derechos a sus propietarios, en lo referente a su participación en la distribución de utilidades sociales y derechos en la liquidación, así como un voto en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta general de accionistas.

Artículo 10.—Los títulos de las acciones deben contener el número de orden y de registro; el nombre de la sociedad; el monto del capital social; el valor nominal de la acción y la clase a que corresponda; el nombre del notario que autorizó la escritura de organización; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción; el lugar y fecha de la emisión del título y la firma del presidente de la Junta directiva y la del gerente. Con las mismas formalidades y mientras los títulos de las acciones no se hayan emitido, pueden extenderse certificados provisionales. Los títulos o certificados provisionales podrán amparar una o más acciones.

Artículo 11.—La adquisición y posesión legal de las acciones implica para su tenedor la aceptación de todas y cada una de las estipulaciones de la escritura social, de los estatutos y de cualquiera actos o disposiciones emanados de la Junta general de accionistas, de la Junta directiva, o de la gerencia, en concordancia con tales instrumentos.

III

Junta general de accionistas

Artículo 12.—La dirección suprema de los negocios y actividades sociales corresponde a la Junta general de accionistas, la que podrá dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para la atención eficaz de los asuntos de la sociedad, e interpretar dentro de la ley la escritura de constitución y los estatutos y subsanar las omisiones en que pudiere haberse incurrido en los mismos instrumentos, mediante decisiones debidamente registradas en acta.

Artículo 13.—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de accionistas, o de sus representantes, que posean por lo menos la mitad más una del número total de acciones suscritas, teniendo cada acción derecho a un voto. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que la ley requiera una mayoría especial o unanimidad. Las reuniones se dividen en ordinarias que se celebrarán dos (2) veces al año, una en el mes de marzo y la otra en el mes de agosto; y en extraordinarias, cuando las convoque la Junta directiva, ya sea por su propia iniciativa o a solicitud de accionistas que representen por lo menos el veinte por ciento (20%) del valor nominal de todas las acciones entonces en circulación. La Junta directiva estará obligada a hacer tal convocatoria dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, para fecha que no exceda de sesenta (60) días a contar de la misma fecha de recibido. La concurrencia personal o por representante de accionistas que representen por lo menos la mitad más uno de los votos que corresponden a todas las acciones entonces en circulación bastará para celebrar sesión, sea ordinaria o extraordinaria. Si el día señalado para la sesión, sea ordinaria o extraordinaria, no pudiere efectuarse la reunión por falta de quórum, se repetirá la convocatoria con ocho (8) días de anticipación por lo menos, indicando que es segunda convocatoria, y en este caso se celebrará la sesión con el número de accionistas que asistan o estén representados, y sus resoluciones tendrán plena validez legal.

Artículo 14.—Para que el adquiriente de acciones nominativas tenga voz y voto en las sesiones de la Junta general de accionistas deberá haber hecho registrar sus acciones en el libro de accionistas de la sociedad por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la fecha de la sesión correspondiente. En el caso de acciones al portador deberá exhibir los títulos de sus acciones o constancia fidedigna de depósito de las mismas, hecho con cinco (5) días de anticipación por lo menos en la caja de la sociedad o en un banco local o del extranjero que para el efecto haya señalado la Junta directiva. Los accionistas pueden hacerse representar en las sesiones por cualquier persona natural o jurídica, mediante poder en forma, o por otro accionista provisto de carta-poder telegrama o cablegrama, ya sea el mandato o la carta-poder telegrama o cablegrama, deberá presentarse cuando se inicie la sesión.

Artículo 15.—Las publicaciones de las convocatorias pueden evitarse, cuando la ley lo permita, por una notificación personal hecha a todos los accionistas, o si está representada en la Junta la totalidad de las acciones suscritas, pero en ese último caso las decisiones deberán ser adoptadas por unanimidad.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Aprobar el informe, balance general de cuentas y el estado de las operaciones del ejercicio social inmediato anterior;

b) Acordar el tanto por ciento de las utilidades líquidas que debe asignarse a la creación del fondo de reserva legal, y resolver sobre la creación de cualquier otro fondo de reserva;

c) Acordar la distribución de dividendos;

d) Elegir a los miembros de la Junta directiva y disponer lo conveniente acerca de sus emolumentos;

e) Resolver sobre el aumento o disminución del capital social;

f) Resolver sobre la fusión de la sociedad con otra sociedad y sobre su disolución antes del vencimiento del plazo para el cual fue constituida. Toda modificación de la escritura social deberá acordarse en resolución adoptada en sesión especialmente convocada para este efecto, por accionistas que representen las tres quintas partes del capital pagado, salvo que la ley requiera otra mayoría;

g) Nombrar todos los años a la persona o firma de contadores públicos que hará la auditoría contable, a efecto de verificar el estado financiero de la sociedad y confirmar los balances y cuentas de pérdidas y ganancias; y

h) Adoptar las demás resoluciones que de conformidad con la ley, la presente escritura o los estatutos de la sociedad sean de su competencia.

IV

Administración

Artículo 17.—La sociedad será regida y administrada por una Junta directiva investida de todas las facultades que la ley confiere a mandatarios, procuradores y administradores, y las que le acuerden la escritura de constitución y los estatutos, o le otorgue la Junta general de accionistas. Se compondrá de no menos de tres (3) miembros o no más de cinco (5) miembros, que podrán ser o no accionistas, electos en la primera reunión ordinaria anual de la Junta general de accionistas, o en reunión extraordinaria cuando fuere necesario. Podrá en igual forma elegirse un suplente por cada director electo. El número de directores será fijado por la Junta general de accionistas en la sesión en que los directores hayan sido electos. Los directores durarán en sus funciones un (1) año, y podrán ser sustituidos o reelectos sin limitación. Los directores permanecerán en el desempeño de sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados. Podrán desempeñar su cargo por medio de apoderado, y devengar la remuneración que a cada uno de ellos asigne la Junta general de accionistas. La Junta general de accionistas, en la sesión que elija Junta directiva, designará al mismo tiempo el cargo que en la Junta directiva le corresponde a cada uno de los directores electos. Dichos cargos serán de un (1) presidente, un (1) vicepresidente, y un (1) secretario. Una sesión de la Junta directiva se tendrá como válidamente constituida cuando una mayoría de todos los directores, o suplentes esté presente. Todas las resoluciones u otras medidas adoptadas por la Junta directiva requerirán el voto afirmativo de la mayoría de los directores presentes, ya sean titulares o suplentes. En caso de falta o ausencia del presidente, sin necesidad de que dicha circunstancia tenga que acreditarse, lo sustituirán en su orden, el vicepresidente y el secretario. El presidente de la Junta directiva puede ser también presidente de la Junta general de accionistas.

Artículo 18.—La Junta directiva tiene todas las facultades que se le asignan en la escritura social y las que le atribuye la ley, inclusive todas las facultades de administración y la gestión normal y ordinaria de los negocios de la sociedad que no están reservados por la ley o la escritura social a la Junta general de accionistas. En consecuencia, estará a su cargo el manejo de los negocios de la sociedad, y podrá mediante decisión adoptada por mayoría de votos, disponer el otorgamiento de poderes generales o especiales a nombre de la sociedad, designar a la persona o personas que deban firmar, librar, aceptar y descontar cheques y títulos de crédito, y ejercer todas y cada una de las facultades previstas en la cláusula décimoprimera de la escritura constitutiva. La ejecución de estas atribuciones puede ser delegada en el presidente o vicepresidente de la Junta directiva o en ambos.

Artículo 19.—La Junta directiva deberá reunirse tan pronto como sus integrantes hayan sido electos por la Junta general de accionistas. Las sesiones de la Junta directiva pueden ser convocadas por el presidente, bien actuando de propia iniciativa o cuando se lo soliciten dos (2) directores. La citación para las sesiones se hará por escrito por lo menos con siete (7) días de anticipación. Las atribuciones individuales de cada uno de los miembros de la Junta directiva, serán determinadas por la Junta general de accionistas cuando ésta lo estime conveniente.

V

Gerencia

Artículo 20.—La Junta directiva nombrará un gerente, que podrá ser o no miembro de la Junta directiva. El gerente desempeñará y ejecutará la administración de la sociedad bajo la vigilancia y conforme las instrucciones de la Junta directiva.

VI

Representación

Artículo 21.—La representación legal de la sociedad estará a cargo del presidente o vicepresidente de la Junta directiva, o de quien hiciere sus veces; del gerente, o de mandatario o mandatarios de la sociedad, designados éstos por resolución de la Junta general de accionistas.

VII

Ejercicio financiero y reserva legal

Artículo 22.—El período social será de doce (12) meses, empezando el primero de enero y terminando el treinta y uno de diciembre de cada año, con excepción del primer período. La Junta directiva podrá cambiar la época, así como la duración del período, de conformidad con la ley. La sociedad practicará inventario y balance general de sus operaciones, y establecerá los cuadros correspondientes a su estado financiero y de pérdidas y ganancias al último de diciembre de cada año, o en la fecha correspondiente si el período fuere cambiado, y de todo ello la Junta directiva deberá dar cuenta a la Junta general de accionistas en su reunión más inmediata. Llevará la sociedad los libros de contabilidad exigidos por la ley, sin perjuicio de aquellos que fueren necesarios o convenientes para la mejor organización y manejo de las cuentas.

VIII

Liquidación

Artículo 23.—La pérdida del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado, comprobada debidamente por los estados de contabilidad de la sociedad sin que se hubiere acordado su prórroga, y cualesquiera otra de las causas expresamente previstas por la ley, motivará la disolución y liquidación de la sociedad. La Junta general de accionistas, convocada especialmente para el efecto, tendrá facultad de acordar, mediante resolución unánime, la disolución y liquidación de la sociedad antes del vencimiento de su plazo.

Artículo 24.—La liquidación y división de los haberes sociales en caso de vencimiento del plazo social, o antes, cuando se acordaren en la forma ya prevista, o procedieren legalmente, se hará de la manera que acuerde la Junta general de accionistas, a cuyo fin ésta elegirá a quienes deberán llevarlas a cabo. Como base general de la liquidación queda establecido que, después de pagado el pasivo, se distribuirán los haberes sociales incluyendo el superávit y las reservas disponibles, en proporción a las acciones entonces vigentes.

Artículo 25.—Las diferencias que surian entre los accionistas o entre éstos y la sociedad o herederos, legatarios o sucesores por cualquier título, que por su naturaleza no puedan ser resueltas por la Junta general de accionistas, serán sometidas al consejo de amigables componedores en primer término, y si no se lograre acuerdo, a la decisión de árbitros arbitradores; pero si hubieren transcurrido dos (2) meses desde que se produjo la diferencia y no se hubiere logrado acuerdo en el sometimiento, el interesado estará en liberad de acudir a los tribunales ordinarios del departamento de Guatemala. A tales efectos, los comparecientes renuncian al fuero de su domicilio y se someten expresamente a la mencionada jurisdicción y se entenderá que tal renuncia y sometimiento, así como el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones de la escritura constitutiva y de los estatutos, están implícitos en todo traspaso de acciones que pudiere efectuarse, por cualquier título.

Artículo 26.—En todo lo no expresamente previsto en la escritura constitutiva, regirán estos estatutos, las disposiciones legales correspondientes y las decisiones de la Junta general de accionistas.

Artículo 27.—Los comparecientes, socios fundadores, conjunta o separadamente, o por sí o por medio de apoderado, harán cuantas gestiones sean oportunas para completar la transformación definitiva de la sociedad y llenar y cumplir los demás trámites y requisitos necesarios o convenientes.

2°) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Farmacéutica Amicelco, S, A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Otórgase el Gran Collar de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo señor licenciado Gustavo Díaz Ordaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4° del Decreto Legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1°—Otorgar el Gran Collar de la Orden del Quetzal al Excelentísimo señor licenciado Gustavo Díaz Ordaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por sus ejecutorias personales y por el empeño que ha demostrado en afianzar los nexos que por tradición vinculan a la República Mexicana con la República de Guatemala.

2°—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y entrega del diploma correspondiente,

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Publicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébase la reforma introducida a los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la finca "San Jerónimo".

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 932

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 218 del Código de Trabajo señala los requisitos que las organizaciones sindicales deben llenar para que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, apruebe las reformas estatutarias que estimen convenientes; y

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato de Trabajadores de la finca "San Jerónimo" ha llenado los requisitos exigidos y además el Departamento Administrativo de Trabajo ha emitido dictamen favorable,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, ley citada y en uso de las facultades que le confiere el inciso 6º del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

I.—Aprobar la reforma introducida a los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la finca "San Jerónimo", que copiada literalmente dice:

"Artículo 19.—La base económica del Sindicato comprende:

a) Cuota ordinaria; y
b) Cuota extraordinaria.

La cuota ordinaria será de veinte centavos quincenales por cada miembro, la que deberá ser pagada al secretario de finanzas, pudiendo hacerse uso también para su cobro del procedimiento establecido en el inciso *i)* del artículo 61 del Código de Trabajo.

Las cuotas extraordinarias deberán ser fijadas por la Asamblea general, pero nunca podrán ser mayores de cuarenta centavos por cada afiliado ni cobrarse más de cuatro cuotas extraordinarias al año, quedando el secretario de finanzas obligado a extender el correspondiente recibo".

II.—Ordenar al Departamento Administrativo de Trabajo, que haga la anotación correspondiente en el Registro Público de Sindicatos.

III.—El presente acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébanse las reformas introducidas a los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Cigarrillos "La Altense".

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 933

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 218 del Código de Trabajo señala los requisitos que las organizaciones sindicales deben llenar para que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, apruebe las reformas estatutarias que estimen convenientes; y

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Cigarrillos "La Altense" ha llenado los requisitos exigidos, y además el Departamento Administrativo de Trabajo ha emitido dictamen favorable,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, ley citada y en uso de las facultades que le confiere el inciso 6º del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

I.—Aprobar las reformas introducidas a los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Cigarrillos "La Altense", que copiadas literalmente dicen:

Primera: Habiendo cambiado de nombre la empresa a la cual corresponde el Sindicato, se reforma el artículo 1º de los Estatutos, el cual quedará así:

"*Artículo 1º*—Se constituye el Sindicato de Trabajadores de Tabacalera Centroamericana, S. A., siendo sus iniciales 'STTACA'.

En consecuencia, se modifica también la denominación de los propios Estatutos que deberán nominarse: 'Estatutos del Sindicato de Trabajadores de Tabacalera Centroamericana, S. A.'."

Segunda: Habiendo cambiado también la empresa de vecindad, se reforma el artículo 3º, el cual quedará así:

"*Artículo 3º*—El Sindicato tendrá su vecindad en el municipio de Villa Canales, del departamento de Guatemala y su dirección exacta la siguiente: aldea Boca del Monte, de la misma jurisdicción municipal".

Tercera: Se reforma el actual artículo 22, el cual quedará así:

"*Artículo 22.*—Los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo durarán en funciones dos años y serán electos durante la sesión ordinaria de la Asamblea general del mes de octubre, mes de la fundación del Sindicato".

Cuarta: Se reforma el artículo 25, en el sentido de modificar su actual inciso *c)*, el cual quedará así:

"*Artículo 25.*—

c) Los trabajadores que no hayan pasado el período de prueba y los que hubieren sido contratados para laborar por tiempo determinado o para trabajos eventuales".

II.—Ordenar al Departamento Administrativo de Trabajo, que haga la anotación correspondiente en el Registro Público de Sindicatos.

III.—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor licenciado Antonio Carrillo Flores, Secretario de Relaciones Exteriores de México.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor licenciado Antonio Carrillo Flores, Secretario de Relaciones Exteriores de México, por su cooperación en intensificar los cordiales vínculos existentes entre su país y la República de Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébase y pónese en vigor el Reglamento y Tarifas para el servicio telefónico por los canales de "COCESNA".

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado propiciar la modernización de los servicios de telecomunicaciones y sus correspondientes ampliaciones, para beneficio de los habitantes del país;

CONSIDERANDO:

Que los canales de muy alta frecuencia ofrecidos por la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea ("COCESNA") para que Guatemala se comunique con las demás repúblicas del Istmo, prestarán un importante servicio a la comunidad,

POR TANTO,

Con base en el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 8, Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar y poner en vigor el siguiente

REGLAMENTO Y TARIFAS PARA EL SERVICIO TELEFONICO POR LOS CANALES DE "COCESNA"

Artículo 1º—La Dirección General de Telecomunicaciones queda autorizada para contratar con la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea ("COCESNA") el arrendamiento de canales VHF indispensables para el servicio público de comunicación telefónica internacional.

Artículo 2º—El valor del arrendamiento de cada uno de los canales a que se refiere el artículo anterior, no podrá exceder de Q1.00 por milla reglamentaria, de acuerdo con las distancias que existan entre capitales centroamericanas, en línea recta.

Artículo 3º—Los contratos que la Dirección General de Telecomunicaciones celebre con la "COCESNA", tendrán una vigencia máxima de un año, prorrogable a juicio de las partes contratantes.

Artículo 4º—La Dirección General de Telecomunicaciones hará uso de su organización para controlar y administrar estos servicios en la República de Guatemala.

De la administración

Artículo 5º—La Dirección General de Telecomunicaciones contemplará anualmente dentro de su presupuesto, las cantidades que ha de erogar para cubrir a "COCESNA" el valor del arrendamiento de los canales y efectuar el correspondiente mantenimiento y ampliaciones de los mismos.

Artículo 6º—La Dirección General de Telecomunicaciones será la encargada de recaudar los fondos provenientes del servicio "COCESNA" a través de sus respectivas receptorías de valores, quienes deberán formular a los usuarios las notas de cargo y el requerimiento correspondiente.

De las tarifas

Artículo 7º—Por servicio de comunicación telefónica internacional para Centroamérica, la Dirección General de Telecomunicaciones deberá hacer aplicación de la siguiente tarifa:

a) *Servicio diurno:* Por cada comunicación con la capital de El Salvador, hasta 3 minutos de duración, Q2.25. Por cada minuto adicional, Q0.75. Por cada comunicación con las capitales de Honduras, Nicaragua y Costa Rica, hasta 3 minutos de duración, Q3.00. Por cada minuto adicional, Q1.00; y

b) *Servicio nocturno:* Por cada comunicación con la capital de El Salvador, hasta 3 minutos de duración, Q1.50. Por cada minuto adicional, Q0.50. Por cada comunicación con las capitales de Honduras, Nicaragua y Costa Rica, hasta 3 minutos de duración, Q2.25. Por cada minuto adicional, Q0.75.

Artículo 8º—Para la aplicación de las tarifas anteriores, se considera tiempo diurno, el comprendido entre las 6 horas y las 18 horas; y tiempo nocturno de las 18 horas a las 6 horas del día siguiente.

Artículo 9º—Estos servicios no podrán ser usados en ningún caso, por dependencias del Estado ni por particulares en forma gratuita.

Artículo 10.—El presente reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Apruébanse los Estatutos de "Nylontex, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1966.

Examinada la solicitud de los señores Antonio y Héctor Guillermo Zimeri Kattán, facultados expresamente por la sociedad mercantil denominada "Nylontex, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Willy Reichert Zelaya, el veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número cuatrocientos veintiséis (426), folio cuatrocientos cincuenta y cinco (455), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "NYLONTEX, SOCIEDAD ANONIMA"

TITULO I

Acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones de capital confieren a sus titulares la condición de socios y como mínimum, los siguientes derechos:

a) Participación en el reparto proporcional de utilidades en forma de dividendos y en una parte del haber social al disolverse la sociedad;

b) Derecho a voto en las juntas generales de accionistas;

c) Facultad de revisar los documentos y libros de contabilidad de la sociedad, ocho (8) días antes de las juntas ordinarias de accionistas, revisión que se hará en las oficinas del gerente; y

d) Los que se derivan de la naturaleza de ellas. Los accionistas no son responsables sino hasta por el monto del valor de sus acciones.

Artículo 2º—Cada acción da derecho a un voto. Para ejercitarlo, los accionistas deberán registrar sus acciones en la oficina de la gerencia tres (3) días antes de que las juntas se verifiquen, y si se tratare de acciones al portador depositarlas en dicha oficina con la misma antelación.

Artículo 3º—Las acciones nominativas se inscribirán en un libro de registro. De todo traspaso de ellas o de cualquier acto que influya en sus derechos, deberá darse aviso por escrito al gerente o al presidente de la Junta directiva, por ausencia o impedimento de éste. La sociedad sólo reconoce como titulares de esas acciones a la persona que las tenga inscritas en el libro de registros.

Artículo 4º—Las acciones son indivisibles. Cuando haya varios propietarios de una misma, nombrarán un representante común, y si no se pusieran de acuerdo en el nombramiento lo hará un juez de primera instancia del ramo civil, a solicitud de cualquiera de los interesados. Mientras no unifiquen su representación no tendrán derecho de participar en las juntas generales de accionistas, ni a cobrar los dividendos, los que se conservarán en depósito hasta que la unificación se efectúe. En igual forma se procederá cuando esté dividida la nuda propiedad y el usufructo sobre una o varias acciones. En este último caso, la calidad de socio reside en el nudo propietario; pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por la sociedad mientras subsista el usufructo.

Artículo 5º—En caso de emisión de nuevas acciones los socios inscritos al momento de emitirse las nuevas acciones, tendrán derecho preferente para suscribirlas, en proporción al número de acciones que posean. Este derecho preferente deberá ejercitarse dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la fecha en que la Junta general de accionistas haya acordado la nueva emisión. Pasado dicho plazo, sin hacer uso del derecho preferencial, las nuevas acciones podrán venderse a cualquiera otra persona que las solicite.

Artículo 6º—Todo suscriptor de acciones debe de pagar su valor en la forma y dentro del plazo que acuerde la Junta general de accionistas. El incumplimiento de esa obligación será sancionado en la forma prevista en el artículo cuatrocientos uno (401) del Código de Comercio vigente.

Artículo 7º—Podrán emitirse títulos o certificados que amparen varias acciones.

1 Publicado el 18 de enero de 1966.

Artículo 8º—Las acciones nominativas son transferibles por simple endoso. Las acciones al portador con la entrega de los títulos respectivos.

Artículo 9º—El capital social podrá aumentarse una o varias veces, ya sea por medio de emisión de nuevas acciones, o por la transformación de reservas acumuladas en capital, o de cualquiera otra manera permitida por la ley, y previo acuerdo de la Junta general de accionistas. También podrá ser disminuido, llenando en uno y otro caso, las formalidades exigidas por la ley.

Artículo 10.—Los títulos de las acciones deben contener los requisitos exigidos por el Código de Comercio, e irán firmadas por el presidente y el vicepresidente de la Junta directiva. Con los mismos requisitos, y mientras se emitan los títulos de las acciones, pueden extenderse títulos provisionales. Mientras las acciones no estuvieren íntegramente pagadas, únicamente se emitirán dichos títulos.

Artículo 11.—Será por cuenta de los titulares de las acciones el pago de todos los impuestos y arbitrios, ordinarios o extraordinarios que las graven, así como los que ocasione el traspaso de las mismas.

Artículo 12.—La sociedad no podrá adquirir sus propias acciones con cargo al capital social, salvo el caso que previamente se haya acordado y autorizado la disminución de dicho capital, observándose todos los requisitos exigidos por la ley. Con los beneficios y reservas libres, la sociedad podrá adquirir sus propias acciones al solo efecto de amortizarlas. Es lícito la adquisición de las propias acciones por la sociedad, a título gratuito.

TITULO II

Junta general de accionistas

Artículo 13.—La Junta general de accionistas es el órgano de expresión de la voluntad colectiva de los socios, en la que éstos ejercen sus derechos en forma de acuerdos mayoritarios y se constituye por la reunión de los accionistas en la localidad donde la sociedad tiene su domicilio, debidamente convocados, para deliberar y decidir los asuntos de su competencia.

Artículo 14.—Los accionistas podrán asistir a las juntas generales personalmente o por medio de representantes. La representación puede acreditarse por medio del testimonio de una escritura de mandato o bien por carta-poder extendida a favor de otro accionista.

Artículo 15.—Las citaciones a juntas generales ordinarias las hará el gerente o en su defecto por el presidente de la Junta directiva, en la forma prescrita por el artículo cuatrocientos doce (412) del Código de Comercio. Las citaciones para las juntas extraordinarias se harán en la forma que indica la escritura social.

Artículo 16.—Los accionistas, para tener derecho a asistir y votar en las juntas generales, ordinarias o extraordinarias, deberán depositar sus acciones en la oficina del gerente o del presidente de la Junta directiva, tres (3) días antes de la fecha señalada para la junta, si se tratare de acciones al portador y registrarlas con igual anticipación y en el mismo lugar, si fueran nominativas.

Artículo 17.—Las acciones adquiridas por la sociedad en los casos que estos estatutos lo permitan, no tendrán voto mientras pertenezcan a la sociedad.

Artículo 18.—Las juntas de accionistas serán presididas por el presidente de la Junta directiva y en defecto de él, por el vicepresidente o por otro de sus miembros, actuando como secretario la persona que designe dicha Junta.

El resultado de ellas se hará constar en un libro de actas debidamente autorizado. Las actas serán firmadas por el presidente de la Junta directiva y el secretario y los accionistas presentes que manifestaren su deseo de firmarlas.

Artículo 19.—Las resoluciones de las juntas generales se tomarán por mayoría absoluta de votos (la mitad más uno de los accionistas presentes o representados, salvo los casos en que la ley o la escritura social exijan una mayoría distinta). A igualdad de votos la proposición puesta a discusión deberá considerarse rechazada.

Artículo 20.—El quórum necesario paga que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, se fija en la cláusula novena de la escritura constitutiva de la sociedad.

TITULO III

Junta directiva

Artículo 21.—En su primera sesión los miembros de la Junta directiva designarán a un presidente y un vicepresidente entre ellos. Si lo estiman necesario podrán nombrar un secretario y un tesorero, que pueden o no ser miembros de ella.

Artículo 22.—La Junta directiva se reunirá cuantas veces lo estime necesario. El presidente es el encargado de convocar a la Junta y hacer las citaciones. En caso de impedimento hará sus veces otro miembro de la Directiva designado por él.

Artículo 23.—Para celebrar sesión será necesaria la presencia por lo menos de dos (2) de sus miembros.

Artículo 24.—Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 25.—Las atribuciones de la Junta directiva se consignan en la escritura social, por exigirlo así la ley.

TITULO IV

Gerente

Artículo 26.—Corresponde al presidente o al vicepresidente de la Junta directiva indistintamente, a uno u otro, la representación legal de la sociedad y el uso de la razon social, y en consecuencia, tienen todas las facultades necesarias para representarla judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo que estatuye el artículo doscientos ocho (208) de la Ley Constitutiva del

Organismo Judicial, así como las que se requieren para ejecutar los actos y celebrar los contratos del giro ordinario de los negocios sociales.

Artículo 27.—En caso de ausencia o no haber sido nombrado el gerente, o por cualquier motivo, será sustituido por el presidente de la Junta directiva u otro director.

Artículo 28.—Las demás atribuciones del gerente se enumeran en la escritura constitutiva de la sociedad.

TITULO V

Contabilidad y beneficios

Artículo 29.—El año social principia el primero de julio y termina el treinta de junio de cada año. Por excepción el primer ejercicio se computará de la fecha en que se reconozca la personería jurídica de la sociedad y se aprueben sus estatutos hasta el treinta de junio próximo.

Artículo 30.—La sociedad deberá llevar su contabilidad ajustada a los preceptos legales y a la técnica contable. Tanto la Junta directiva como el gerente son responsables del cumplimiento de este precepto.

Artículo 31.—Al final de cada ejercicio se formulará un estado de la situación activa y pasiva de la sociedad, el que se pondrá en conocimiento de la Junta general de accionistas en su Junta ordinaria del mes de junio.

Artículo 32.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos por lo previsto en la escritura social y por lo que disponga la Junta general de accionistas, el Código de Comercio y en su defecto, el Código Civil.

TITULO VI

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 33.—Don Héctor Guillermo Zimeri Kattán y don Antonio Zimeri Kattán, fungirán temporal o transitoriamente como únicos directores, con el carácter de presidente y vicepresidente, respectivamente, de la Junta directiva. La primera Junta general ordinaria se efectuará después de habérsele reconocido la personalidad jurídica a la sociedad y sean aprobados los presentes estatutos.

Artículo 34.—Quedan facultados con plenos poderes para gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, y la aprobación de los estatutos, así como para efectuar todos los actos que sean necesarios para que la sociedad pueda trabajar de conformidad con la ley, los señores Héctor Guillermo Zimeri Kattán y Antonio Zimeri Kattán, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada uno u otro.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Nylontex, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Cédese gratuitamente al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para los efectos del Decreto número 208 del Presidente de la República, la finca urbana que se indica, ubicada en la colonia "El Rosario", en Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 121 del Congreso de la República y sus reformas propician la construcción de casas baratas para familias de escasos recursos económicos; que con base en dicha ley, fue construida la colonia "El Rosario", en la ciudad de Quezaltenango, la cual está a cargo del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala; y que para que dicha institución pueda extender títulos de propiedad a los adjudicatarios de las casas de la aludida colonia, es necesario que el Estado le ceda gratuitamente el terreno donde está construida, de conformidad con lo que determina el Decreto número 208 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 208 del Presidente de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder gratuitamente al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para los efectos del Decreto número 208 del Presidente de la República, la finca urbana propiedad del Estado, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble al número 5,517, folio 285, del libro 42 de Quezaltenango, consistente en el terreno en donde está construida la Colonia "El Rosario", con las medidas y colindancias que constan en el Registro mencionado.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio de la finca descrita, a favor del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

---

1 Publicado el 13 de enero de 1966.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Acéptase, en nombre de la Nación, la cesión gratuita que el señor Andrés Hernández Abril ofrece hacer de un lote de terreno ubicado en la entrada de la finca "El Edén de la Chacra", de esta ciudad, para que allí se edifique un centro de beneficencia social.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1966.

Vista la solicitud de la Secretaría de Bienestar Social, tendiente a que se acepte a favor de la Nación y se adscriba a dicha Secretaría un lote de terreno ubicado en la zona cinco de esta ciudad, que el señor Andrés Hernández Abril ofrece ceder gratuitamente para que allí se edifique un centro de beneficencia social; y

CONSIDERANDO:

Que es favorable y conveniente a los intereses del Estado formalizar dicho ofrecimiento,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante el Escribano de Cámara y del Gobierno comparezca a aceptar en nombre de la Nación, la cesión gratuita que el señor Andrés Hernández Abril ofrece hacer de la fracción número trece de "El Edén de la Chacra" de esta ciudad, que mide cuatrocientos sesenta metros cuadrados, lindantes: norte, once metros cincuenta centímetros, con la octava calle; este, ochenta metros, con la primera avenida poniente; y oeste, ochenta metros ochenta y dos centímetros, con el camino de entrada a la finca "El Edén de la Chacra"; terreno que aparece inscrito a favor del donante con el número treinta y seis mil seiscientos dos (36,602), folio trece (13), del libro trescientos once (311) de Guatemala, debiendo hacerse constar en la escritura respectiva el agradecimiento del Gobierno de la República por la desinteresada donación.

Artículo 2º—La finca de mérito será adscrita a la Secretaría de Bienestar Social y destinada a la edificación de un centro de beneficio social, debiendo hacer las anotaciones correspondientes el Departamento de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Apruébanse los Estatutos de "Agro-Industrial Eicief, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1966.

Examinada la solicitud del licenciado Alejandro Arenales Iriondo, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Agro-Industrial Eicief, S. A.", contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Alejandro Arenales Iriondo, el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos noventa y tres (393), folios cuatrocientos treinta y cuatro y cuatrocientos treinta y cinco (434 y 435), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; modificada por la de fecha treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, autorizada por el mismo notario y la cual se encuentra debidamente inscrita; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de "Agro-Industrial Eicief, S. A."

De las acciones y los accionistas

Artículo 1º—El capital autorizado de la sociedad es de trescientos mil quetzales (Q300,000.00), moneda legal de Guatemala, que estará representado y distribuido en trescientas (300) acciones comunes, nominativas, con valor nominal de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una. Las acciones serán transferibles mediante carta de traspaso y endoso del título respectivo. El adquirente de

acciones deberá presentar ambos documentos a la Junta directiva de la sociedad para el efecto de registrar sus acciones en el Libro de Accionistas de la sociedad.

Artículo 2º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconocerá un dueño por cada acción. En consecuencia, los dueños pro indiviso de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 3º—En sus relaciones con la sociedad, se considerará como dueño legítimo de acciones, únicamente a la persona en cuyo nombre aparezcan registradas en el libro de accionistas.

Artículo 4º—De conformidad con la ley, la responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones.

Artículo 5º—Los títulos de las acciones serán emitidos en forma impresa o litografiada; contendrán la leyenda que sea adecuada y la numeración que les corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley, y serán firmados por el presidente de la Junta directiva y otro de los directores. Mientras las acciones suscritas no estuvieren totalmente pagadas, sólo se extenderán, en igual forma que los títulos, certificados provisionales de acciones.

De las juntas generales de accionistas

Artículo 6º—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas, presentes o representados, que comprueben su calidad mediante el registro de su nombre y número de sus acciones en el libro de accionistas de la sociedad.

Artículo 7º—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, el quince de abril y el quince de octubre de cada año, a la hora y en el lugar que señale la convocatoria; y se reunirá en sesión extraordinaria cuando para el efecto sea convocada por la Junta directiva, expresando el objeto de la reunión. Si el día señalado para la reunión fuere festivo y no se reuniere el quórum previsto en la cláusula séptima de la escritura de organización de la sociedad, o por causa de fuerza mayor no pudiere celebrarse la reunión, la Junta directiva queda facultada para señalar otro día para la celebración de la Junta general que se hubiere convocado. En toda Junta general de accionistas, sea ordinaria o extraordinaria, el quórum se establecerá de acuerdo con lo dispuesto, en la cláusula séptima de la escritura de organización de la sociedad.

Artículo 8º—La convocatoria para la reunión de las juntas generales de accionistas, ordinarias o extraordinarias, deberá hacerla la Junta directiva señalando el lugar, día y hora, y deberá publicarse tres veces en el Diario Oficial de Guatemala y en otro periódico de la ciudad de Guatemala, debiendo hacerse la primera publicación con por lo menos diez días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta.

Las juntas generales de accionistas podrán reunirse en sesión ordinaria o extraordinaria, sin necesidad de convocatoria, cuanto se encuentren presentes o representados accionistas dueños de la totalidad de las acciones suscritas y pagadas hasta el monto del capital que haya sido llamado al pago hasta la fecha de la reunión de la Junta general de que se trate.

Artículo 9º—Las facultades y atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la sociedad, lo que no las limita para ejercer todas aquellas otras que les competan de conformidad con la ley.

De la Junta directiva

Artículo 10.—La sociedad estará administrada por una Junta directiva constituida de conformidad con lo previsto en la escritura de organización de la sociedad. Sus atribuciones y facultades son las siguientes:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las resoluciones de las juntas generales de accionistas;

b) Elegir entre sus miembros a su presidente, quien por tal calidad tendrá la representación legal de la sociedad y el uso de la firma social en toda clase de actos y contratos que correspondan al objeto y giro ordinario de los negocios sociales, con las limitaciones expresadas en estos estatutos;

c) Nombrar, si lo considera conveniente, a un gerente de la sociedad, removerlo, señalar sus facultades y obligaciones y fijar su sueldo. El gerente puede ser un miembro de la Junta directiva o ajeno a ella; y para el desempeño de su cargo se le proveerá del poder de la sociedad con las facultades que se consideren necesarias;

d) Dictar las disposiciones que se consideren convenientes para la administración y buena marcha de los negocios sociales;

e) Cuidar que la contabilidad social sea llevada de conformidad con la ley, y que al final de cada ejercicio comercial se practiquen el inventario, balance general de cuentas, estados financieros y el de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio comercial recién vencido;

f) Someter a la Junta general de accionistas, en primera sesión ordinaria anual, un informe completo de los negocios y operaciones sociales correspondientes al ejercicio comercial anterior de las disposiciones adoptadas para su administración, y presentar en tal oportunidad el inventario, balance general de cuentas, cuadros financieros y estado de pérdidas y ganancias para su aprobación o improbación.

En la segunda sesión ordinaria anual que celebre la Junta general de accionistas, presentar el informe correspondiente al semestre anterior del período comercial;

g) Llevar el libro de actas para dejar constancia de lo tratado y resuelto en las sesiones de las juntas generales de accionistas y de la Junta directiva; el libro de accionistas para el registro del nombre y número de acciones de los socios y las transferencias que ocurran, y todos los demás libros, registros y archivos que se consideren necesarios o convenientes;

h) Convocar a la Junta general de accionistas para reunirse en sesión ordinaria o extraordinaria, señalando lugar, día y hora en que deben celebrarse;

i) Disponer los llamamientos de capital correspondientes a las acciones suscritas y no totalmente pagadas, hasta que se cubra íntegramente su valor nominal;

j) Disponer que se pongan a suscripción acciones que representen capital autorizado de la sociedad y no hayan sido suscritas previamente, fijando el tiempo y forma de pago, y aceptando en pago bienes debidamente justipreciados, si para todo ello hubiere sido autorizada por resolución de la Junta general de accionistas;

k) Autorizar al presidente para otorgar poderes generales o especiales a nombre de la sociedad, y revocarlos;

l) Aprobar o improbar, para que sean rectificados, los actos administrativos del presidente o del gerente en su caso; y

m) Resolver acerca de cualquier otro asunto que sea de su competencia de conformidad con la ley, la escritura de organización de la sociedad o la previa resolución de la Junta general de accionistas.

Del presidente de la Junta directiva

Artículo 11.—El presidente de la Junta directiva es el representante legal de la sociedad y tiene el uso de la firma social en toda clase de actos y contratos relativos al giro ordinario de los negocios sociales, con sujeción a las siguientes limitaciones: será absolutamente necesaria la firma del presidente y de otro de los directores, en los siguientes casos:

1) Para todo acto o contrato que represente un valor en exceso de cinco mil quetzales.
2) Para imponer cualquier clase de gravámenes a los bienes muebles o inmuebles de la sociedad y a los productos de su industria.
3) Para otorgar garantías, fianzas, avales en nombre de la sociedad.
4) Para concertar y disponer de créditos bancarios u otorgarlos a particulares, en exceso de cinco mil quetzales.

Son atribuciones del presidente de la Junta directiva:

a) Presidir las sesiones de las juntas generales y de la Junta directiva;

b) Ejecutar o hacer que se ejecuten las resoluciones de las juntas generales y de la Junta directiva;

c) Dirigir y administrar los negocios y operaciones de la sociedad, de acuerdo con la Junta directiva;

d) Con previa autorización de la Junta directiva, otorgar poderes generales o especiales en nombre de la sociedad, y revocarlos;

e) Suscribir, juntamente con otro de los directores, los títulos de las acciones que deban emitirse por estar suscritas y totalmente pagadas, así como los certificados provisionales de acciones en los casos previstos en estos estatutos; y

f) Ejercer vigilancia personal para que la contabilidad de la sociedad sea llevada cuidadosamente y conforme a la ley, y que la correspondencia, documentación, registros y archivos se atiendan en debida forma.

De los directores

Artículo 12.—Los directores quedan obligados a prestar al presidente de la Junta directiva la cooperación que les sea solicitada en relación a los negocios y operaciones sociales. Asistirán a las sesiones de la Junta directiva para que sean llamados por el presidente; y en caso de falta absoluta, o ausencia del país del presidente, el director que le suceda en el orden de su elección asumirá provisionalmente el cargo de presidente, con las facultades y atribuciones inherentes a dicho cargo.

Del gerente

Artículo 13.—El gerente que nombre la Junta directiva deberá estar provisto del poder especial de la sociedad; atenderá directa y personalmente la dirección y administración de los negocios sociales, y dará cuenta de sus actos administrativos al presidente, sin perjuicio de los informes que le pida la Junta directiva. Devengará el sueldo que le asigne la Junta directiva y podrá ser removido de su cargo en cualquier tiempo por tratarse de un cargo de confianza.

Artículos transitorios

1º—Los socios fundadores, constituidos en Junta general de accionistas en este acto, fijan en tres el número de los miembros de la Junta directiva provisional, que fungirá desde ahora hasta que se celebre la primera Junta general ordinaria de accionistas; y designan para el cargo de directores, por su orden, a los señores John Arnold Massaut, Joseph Henry Gibson y Boris Alexander Krokoff Bichkoff, y como director suplente al señor Emil Charles Dubuel Taurog.

2º—Se faculta especialmente al licenciado Alejandro Arenales Iriondo, para que realice las gestiones administrativas necesarias para obtener del Gobierno de la República el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, la aprobación de sus estatutos, y el registro de la sociedad en las oficinas que corresponda, de conformidad con la ley.

3º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirirá la sociedad "Agro-Industrial Eicief, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a "Petroleum Investments (Overseas) Limited", para que pueda retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de la entidad denominada "Petroleum Investments (Overseas) Limited", toda vez que como lo indica, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada compañía acreditó, según informe de la Sección de Economía y Fiscalización del Ministerio de Economía, su solvencia en los negocios que realizó; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación manifestó que, habiendo cumplido con los requisitos de ley, procedía emitirse el acuerdo correspondiente,

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar a "Petroleum Investments (Overseas) Limited", para que pueda retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo, quedando, por tanto, sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 8 de diciembre de 1955, [1] por medio del cual se le concedió autorización para operar en el país.

De conformidad con el artículo 82 del Decreto-Ley número 229, y a costa del presentado, publíquese por tres (3) veces en el Diario Oficial el presente acuerdo y la solicitud que encabeza el expediente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Modifícase el acuerdo gubernativo de fecha 2 de julio de 1965, que contiene el plan de ingresos de la Municipalidad de San Andrés Itzapa, departamento de Chimaltenango, en los renglones que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1966.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Andrés Itzapa, departamento de Chimaltenango, relativa a que se aprueben las rebajas que ha dispuesto hacer a su plan de ingresos, a pedido de los vecinos del lugar, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de fecha 2 de julio de 1965, que contiene el plan de ingresos de dicha municipalidad, en los renglones siguientes: [1]

Número		
10	Marranerías y expendios de carne de cerdo de 2ª categoría, al mes.... en vez de Q0.75.	Q 0.50
11	Marranerías y expendios de carne de cerdo de 3ª categoría, al mes.... en vez de Q0.50.	0.25
47	Por molinos de nixtamal, al mes... en vez de Q0.40.	0.25
55	Por cada camioneta mixta que posean, al mes..... en vez de Q3.00 con que figura.	1.50
57	Por cada microbús que posean, al mes..... en vez de Q1.50.	1.00
58	Por cada automóvil de turismo (taxi), que posean, al mes..... en vez de Q1.00.	0.50
73	Por concesión de cada paja de agua potable, al contado..... en vez de Q20.00.	15.00
74	Por concesión de cada paja de agua potable, en abonos mensuales y consecutivos de Q1.25 cada uno..... en vez de Q30.00.	20.00
75	Por canon de agua, cada paja, al mes..... en vez de Q0.30.	0.25
78	Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para construcción de capillas o mausoleos..... en vez de Q2.00.	1.00
81	Por construcción de cada nicho adicional al primero (suprimido).	
82	Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular ..... en vez de Q0.50.	0.25
84	Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima..... en vez de Q0.50.	0.25

1 En tomo 74, página 740.

1 En este tomo.

Número		
90	Por mantenimiento de ganado menor en el poste, al día, por cada cabeza ..... en vez de Q0.15.	Q 0.10
91	Por destace de ganado mayor, cada cabeza ..... en vez de Q2.00.	1.50
92	Por destace de ganado menor, cada cabeza ..... en vez de Q0.75.	0.40
94	Por licencia para construcciones de cualquier clase y valor..... en vez de Q1.00.	0.50
96	Por exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley..... en vez de Q3.00.	2.00
100	Por tala de árboles en bosques particulares, previos los trámites de la licencia forestal, por cada árbol... en vez de Q1.00.	0.50
103	Por matrícula de perros, al año.... en vez de Q0.50.	0.25

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento para el Mercado Municipal de Retalhuleu.

La Corporación Municipal de Retalhuleu,
del departamento de Retalhuleu,

conforme lo establecen los artículos 4º inciso *b*), 32, 44, 54, 57 y 142 del Decreto del Congreso número 1183, en punto 13, de la sesión municipal número uno, de 5 de enero de 1966,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para el Mercado Municipal de Retalhuleu

I.—Disposiciones generales

Artículo 1º—El Mercado Municipal es el edificio construido especialmente por la Municipalidad, donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a artículos de primera necesidad. Como bien patrimonial de la Municipalidad, debe figurar en el inventario municipal con el costo total que registre.

Artículo 2º—El funcionamiento del Mercado Municipal, se regirá por el presente reglamento, que estarán obligados a cumplir fielmente tanto las autoridades municipales, como los comerciantes y consumidores que hagan uso de él.

Artículo 3º—Por ningún motivo se aceptará la instalación de negocios en las calles adyacentes o en las banquetas exteriores del Mercado Municipal; las Policías Nacional y Municipal quedarán encargadas de cumplir con esta disposición.

Artículo 4º—En tanto el actual mercado sea suficiente para alojar a todos los pequeños comerciantes, no se permitirá que se instalen comerciantes ambulantes en otros lugares de la ciudad, salvo los casos especiales de fiestas titulares o religiosas.

II.—De los arrendatarios

Artículo 5º—Son arrendatarios del Mercado Municipal, las personas que estén debidamente autorizadas para ejercer el comercio en pequeña escala, que ocupen un local o puesto en el mercado municipal y paguen la renta respectiva.

a) Clases de arrendatarios

Los arrendatarios se dividen en dos clases, a saber:

Arrendatarios permanentes y arrendatarios ocasionales. Los arrendatarios permanentes son los que ocupan locales o puestos fijos, mediante contrato suscrito con la Alcaldía y atienden sus negocios todos los días hábiles. El pago de la renta lo hacen por día. Los arrendatarios ocasionales son los que ocupan lugares distintos cada vez; atienden su negocio únicamente los días de fuerte movimiento comercial; no requieren de la suscripción de contrato de arrendamiento y el pago de la renta lo hacen por día. Entre estos últimos quedan comprendidos los vendedores de legumbres, frutas, granos y otros artículos de consumo diario.

b) Derechos de los arrendatarios permanentes

Para ser arrendatario permanente del mercado se requiere:

1. Ser guatemalteco por nacimiento o nacionalizado, comprobando este extremo con la certificación de nacimiento extendida por el registrador civil correspondiente, o con la cédula de vecindad.
2. Suscribir un contrato de arrendamiento por el término de un año, en las condiciones que la Municipalidad lo exija.
3. Ser de buenos antecedentes y gozar plenamente de sus derechos civiles.
4. Tendrán derecho a ocupar el local que les fuere asignado únicamente para realizar las actividades propias del comercio. El negocio que establezcan será de los que están autorizados para operar en el interior del mercado.
5. Solamente podrán instalarse negocios cuyo giro comercial pueda clasificarse entre los siguientes: abarrotes, frutas, cereales, carnes, telas, peltre, ferretería, jarcia, comedores, ropa, artículos de cuero, etcétera.

6. Gozarán de la vigilancia y de la seguridad que prestan las instalaciones y no podrán ser molestados en forma alguna, si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo.

c) Obligaciones de los arrendatarios

1. Presentar la cédula de vecindad y una fotografía reciente tamaño cédula, a la Administración del Mercado, antes de que se le asigne el local.
2. Pagar la renta en la Administración del Mercado, en forma anticipada y diariamente.
3. Mantener completamente limpio el local y en buen estado las instalaciones. Deberán para ello, barrer y lavar diariamente el piso del local, así como la parte correspondiente del pasillo frente al mismo.
4. Mantener en lugar visible, una cartulina o pizarra con los precios de los artículos que señale la Administración.
5. Usarán gabacha y birrete blanco, la gabacha debe ser de manga larga hasta el codo. Mantendrán este uniforme siempre limpio y mientras permanezcan en el interior del Mercado, vendedoras de carne, pan y comida.
6. Limpiarán los vidrios del local, si los hubiere, una vez por semana.
7. Mantendrán el orden y respeto debidos, tanto a las autoridades del Mercado, como a los demás comerciantes y compradores, so pena de cancelarles el contrato.
8. Evitarán presentarse a su negocio, cuando padezcan de enfermedad infectocontagiosa.
9. Mantendrán un depósito con tapadera donde depositarán temporalmente la basura; por la tarde llevarán la basura al depósito general para que sea sacada por los empleados del Mercado, encargados de la limpieza.
10. Cada mes o cuando se crea conveniente, la Administración del Mercado revisará las pesas y medidas, a fin de comprobar su exactitud.
11. Cualquier anomalía que observen deberán ponerla en conocimiento del administrador del Mercado, con copia para el alcalde municipal si el caso lo amerita.

d) Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios, lo siguiente:

1. Hacer modificaciones a los locales, sin el consentimiento previo de la Alcaldía; este consentimiento deberá darse por escrito y con copia para el administrador del Mercado.
2. Permanecer dentro de los locales en horas inhábiles.
3. Que permanezcan durante las horas hábiles, niños menores de seis años de edad, pues lo correcto será que los depositen durante las horas hábiles, en las guarderías infantiles.
4. Encender veladoras, velas, estufas, lámparas u otros artefactos que puedan producir incendios.
5. Introducir al Mercado substancias explosivas o inflamables; en tal concepto, no pueden expenderse cohetes, bombas, morteros, etcétera, que contengan pólvora. Tampoco puede expenderse kerosina, gasolina, varsol, etcétera.
6. Colocar rótulos que sobrepasen los límites del local o que estén escritos en idioma distinto del español.
7. Poner obstáculos en los pasillos, éstos deben quedar completamente libres para el tránsito de los consumidores.
8. Subarrendar el local a tercera persona.
9. Usar el local como vivienda.
10. Usar magnavoces o aparatos fonoelectromecánicos para propaganda comercial.
11. Ingerir licores o permanecer dentro de los locales en estado de embriaguez.
12. Permanecer dentro de los locales sin el uniforme correspondiente.

e) Multas

Por violar las prohibiciones señaladas con los números 1, 5, 8 y 9, se dará por rescindido el contrato y se obligará a la desocupación en el término de 8 días.

Por violar las demás prohibiciones, se impondrá una multa que variará desde Q1.00 hasta Q10.00, según lo estime el administrador.

Las multas deberán hacerse efectivas dentro del improrrogable plazo de 24 horas.

III.—Del piso de plaza

Artículo 6º—El piso de plaza está destinado para ser ocupado únicamente por los arrendatarios ocasionales.

a) Derechos de los arrendatarios ocasionales

1. Ocupar el espacio que les sea asignado por el administrador del Mercado.
2. Solamente podrán considerarse dentro del piso de plaza, los comerciantes que se dediquen a expender artículos de poca duración o que sean de consumo inmediato.
3. Gonzarán de la vigilancia y seguridad que prestan las instalaciones en la medida de lo posible y no podrán ser molestados en forma alguna si cumplen debidamente con el reglamento respectivo.

b) Obligaciones de los arrendatarios ocasionales

1. Ocupar el sitio que les sea asignado por la administración, según el giro comercial de su negocio. Estos deben estar agrupados por secciones, así: Frutas, Flores, Legumbres, Granos, Huevos, Aves, etcétera.
2. Pagar la tasa por servicio correspondiente en el momento que le pasen cobrando los empleados municipales. El pago se hará a razón de cinco centavos por cada metro cuadrado que se ocupe al día.

3. Mantener completamente limpio el puesto depositando las basuras o desperdicios en los lugares que la administración designe para el depósito de basuras.
4. Mantener los artículos que se expendan con la mayor higiene posible, no deberán poner las mercancías en el suelo.
5. Demostrarán el mejor comportamiento tanto con los demás arrendatarios del Mercado, como con los consumidores.

c) Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios ocasionales lo siguiente:

Además de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, también deberán incluirse las siguientes:

1º Botar cáscaras, desperdicios, agua sucia, orines o basura en el piso o en los pasillos para el público.

2º Poner canastas, mesas, burros u otros obstáculos sobre los pasillos y que impidan el libre tránsito de los consumidores.

3º Poner estantes, tablas u otros objetos que modifiquen el puesto e impidan visibilidad y ventilación dentro del Mercado.

4º Instalarse en sitios fuera del Mercado.

d) Multas

Por violar las prohibiciones señaladas en el artículo 5º y marcadas con los números 2, 3, 4, 5 y 11, se impondrá una multa que variará desde Q0.50 hasta Q2.00, según lo estime conveniente el administrador.

Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 1 y 4, se impondrá una multa de Q1.00.

Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 2 y 3, se impondrá una multa de Q2.00 y se obligará a retirar los obstáculos que hubieren puesto.

IV.—Del administrador

Artículo 7º—El administrador del Mercado, será la autoridad máxima dentro del mismo, lo nombrará el Concejo a propuesta del alcalde.

Para ser administrador se requiere:

a) Que sea guatemalteco natural;
b) Que sea mayor de 25 años;
c) Que sepa leer y escribir correctamente;
d) Que sea persona de buenos antecedentes; y
e) Que goce de sus derechos civiles.

Artículo 8º—Son obligaciones del administrador:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento;
b) Informar al alcalde si puede o no concederse un local determinado en arrendamiento;
c) Distribuir convenientemente a los arrendatarios a fin de agruparlos por los giros comerciales de los negocios que deseen instalar;
d) Llevar un tablero de registro de todos los arrendatarios permanentes, que incluya los siguientes datos:

Fotografía tamaño cédula, nombres y apellidos completos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, dirección de su residencia, nombre del pariente mas cercano que pueda hacerse cargo del local en caso de faltar el arrendatario, número de su cédula de vecindad. Estos datos serán registrados en una tarjeta que llevará muy visible el número del local de que se trate, se doblará convenientemente hasta reducirla al tamaño de una cajetilla de cigarrillos y se introducirá en una cajita de plástico que debera colocarse en el tablero respectivo, dejando al frente la fotografía para que sea fácil de identificarse;

e) Será el jefe del Mercado y queda bajo su responsabilidad el debido cumplimiento del presente reglamento;
f) Vigilará el cobro correcto del piso de plaza y de los locales cuyo arrendamiento se pague diariamente;
g) Pondrá en conocimiento del alcalde, cualquier anomalía que no esté en posibilidad de resolver por sus propios medios;
h) Ordenará la numeración correlativa de los locales fijos, poniéndoles una placa a cada local con su correspondiente numero. Los puestos de piso de plaza serán señalados con pintura blanca, marcándose cada metro cuadrado;
i) El administrador es responsable del correcto cumplimiento del presente reglamento y de corregir cualquier anomalía que observe;
j) El Mercado debe abrirse todos los días a las 6 horas y cerrarse a las 17 horas;
k) Antes de cerrar el mercado debe cerciorarse de que no quede una sola persona en el interior del mismo, para evitar robos u otras fechorías que puedan cometerse durante la noche;
l) De las 17 a las 18 horas, vigilará que se haga la limpieza del Mercado;
m) Mantendrá constante vigilancia sobre los puestos dados en arrendamiento a fin de evitar que se hagan modificaciones a los mismos sin conocimiento de las autoridades municipales;
n) Distribuir convenientemente a los arrendatarios ocasionales, que ocupen el piso de plaza, formando secciones de frutas, legumbres, granos, aves, etcetera;
ñ) Vigilara que los expendedores de carnes y los encargados de los comedores, cumplan con las leyes de Sanidad Pública y expendan productos que garanticen buena calidad;
o) Aplicará las multas a que se refiere el presente reglamento y las hara efectivas con ayuda de la Policía Nacional o Municipal;
p) Informará a la Alcaldía de cualquier reparación que sea necesaria para mantener el buen funcionamiento del Mercado; y

q) Cada año gestionará que la Municipalidad proceda a dar una pintada general al Mercado, para mantenerlo en buenas condiciones higiénicas.

Artículo 9º—La Comisión de Abastos del Concejo, procederá periódicamente a inspeccionar el funcionamiento del Mercado, a fin de constatar que se está cumpliendo con aplicar el presente reglamento; en caso de notar falta de cumplimiento, amonestará al administrador por intermedio del alcalde, o procederá a substituirlo por otra persona que cumpla bien con sus obligaciones.

Artículo 10.—El administrador rendirá cuenta diariamente ante el tesorero municipal y llevará un registro estadístico diario de los ingresos para fines de estudio, con el propósito de mejorar las condiciones de funcionamiento del Mercado.

Artículo 11.—La Municipalidad nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento del Mercado, el que deberá figurar en el presupuesto municipal. Entre este personal estarán los porteros, cobradores, barredores, encargados del sistema eléctrico, etcétera.

Artículo 12.—Los arrendatarios de puestos fijos, tales como carnicerías y comedores, podrán instalar aparatos eléctricos, como refrigeradoras, mostradores refrigerados, estufas, etcétera, pero para ello contratarán separadamente el suministro de energía eléctrica con la empresa que presta el servicio eléctrico en la ciudad.

Artículo 13.—La Municipalidad únicamente suministrará el servicio de alumbrado en pasillos y piso de plaza, por lo tanto el alumbrado u otro servicio eléctrico en los locales fijos, lo suscribirá el arrendatario separadamente con la empresa que preste el servicio.

Artículo 14.—La carga y descarga de mercancías, se hará únicamente en los lugares especialmente diseñados para el efecto; las camionetas y camiones deberán permanecer en los lugares que se señalen como áreas de estacionamiento. El cobro de estacionamiento se hará en la forma como lo indique la Alcaldía.

Artículo 15.—La Comisión de Abastos señalará los días en que debe permanecer cerrado el Mercado; esto se hará únicamente en los días festivos o por motivos que ameriten el cierre de este importante centro.

Artículo 16.—El administrador gozará de cuatro días de descanso por mes, éstos se distribuirán convenientemente, utilizando para ello los días de menor movimiento comercial. El descanso para el resto del personal, podrá hacerse alternativamente, a fin de que por ningún motivo se suspenda la actividad en el Mercado; el administrador formulará los turnos correspondientes y distribuirá equitativamente el trabajo.

Artículo 17.—Quedan terminantemente prohibidas en el interior del Mercado, las reuniones de carácter político-religioso.

Artículo 18.—El presente reglamento no podrá ser modificado por la Municipalidad, sin la consulta previa al Instituto de Fomento Municipal, las modificaciones al mismo sólo se harán después de considerar las razones que ameriten su modificación.

Artículo 19.—La Municipalidad, con la intervención del Instituto de Fomento Municipal, determinará las rentas que corresponda pagar a cada arrendatario de locales fijos. Para esto se hará un estudio especial y la renta se determinará con base en área útil.

Artículo 20.—La Municipalidad distribuirá entre los arrendatarios del Mercado, ejemplares del presente reglamento a fin de que posteriormente no reclamen desconocimiento del mismo.

Artículo 21.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".[1]

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Retalhuleu, del departamento del mismo nombre, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

JOSE LUARCA GARCIA,
alcalde municipal.

J. ARNOLDO CUELLAR S.,
secretario municipal.

Fíjase en la cantidad de Q12.00 el metro cuadrado de terreno del Cementerio General y Cementerio de la Villa de Guadalupe.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar el precio de venta de los terrenos del Cementerio General y Cementerio de la Villa de Guadalupe, los cuales se hace indispensable unificar, tanto para los terrenos ahora disponibles como para aquellos que posteriormente puedan ponerse a la venta,

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Fijar en la suma de doce quetzales exactos (Q12.00) el precio del metro cuadrado de terreno que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social venda en todos los cuadros del Cementerio General y Cementerio de la Villa de Guadalupe, en lotes ahora disponibles o que posteriormente puedan ponerse en venta al público.

Artículo 2º—Los cobros deben efectuarse en formularios autorizados y de conformidad con las leyes y disposiciones vigentes.

---

1 Publicado el 3 de marzo de 1966.

Artículo 3º—Quedan derogados todos los acuerdos anteriores que fijaban precios distintos al ahora estipulado.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Adscríbese a la Jefatura del Gobierno de la República, el casco y pista de aterrizaje de la finca nacional "Santo Tomás", ubicada en el departamento de Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 27 de septiembre de 1960, se autorizó el parcelamiento y entrega de los terrenos que componían la finca nacional "Santo Tomás", situada en el departamento de Escuintla, quedando únicamente en poder del Estado el casco y pista de aterrizaje de aquella finca;

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad la Comisión Liquidadora del Exdepartamento de Fincas Nacionales soporta los gastos de administración del casco y pista de aterrizaje mencionados, encontrándose al servicio exclusivo de la Jefatura del Gobierno, por lo que es del caso disponer que los mismos sean adscritos a esta Jefatura,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe a la Jefatura del Gobierno de la República, el casco y pista de aterrizaje de la finca nacional "Santo Tomás", ubicada en el departamento de Escuintla, inscrita en el Registro de la Propiedad con el número 2923, folio 162 del libro 42 de Escuintla.

Artículo 2º—La Comisión Liquidadora del Exdepartamento de Fincas Nacionales hará entrega formal e inmediatamente a la Jefatura del Gobierno de la República, del inmueble que se le adscribe, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponde, con sus edificios e instalaciones fijas, llenándose las formalidades de rigor, para que pueda dársele baja a la totalidad de la finca del inventario respectivo, por encontrarse totalmente parcelada y entregada. El Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones hará las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los Estatutos del "Laboratorio Farmacéutico Squibb, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1966.

Examinada la solicitud del licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Laboratorio Farmacéutico Squibb, Sociedad Anónima" y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Ricardo Alfonso Umaña Aragón el dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número cuatrocientos treinta y nueve (439), folio cuatrocientos sesenta y tres (463), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

1 Publicado el 12 de enero de 1966.

Estatutos del "Laboratorio Farmacéutico Squibb, Sociedad Anónima"

TITULO I

Artículo 1º—La sociedad anónima "Laboratorio Farmacéutico Squibb, S. A.", designación que podrá abreviarse "Squibb, S. A.", constituida en escritura de fecha dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), autorizada por el notario licenciado Ricardo Alfonso Umaña Aragón, tendrá su domicilio en el departamento de Guatemala, República de Guatemala, pero podrá establecer agencias y sucursales en cualquier punto de la República y del extranjero, por disposición de la Junta directiva.

Artículo 2º—El capital social está dividido en acciones comunes, nominativas, con valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una, las cuales se podrán representar por títulos individuales o que representen más de una acción a elección del tenedor.

Artículo 3º—Las acciones suscritas que no estén totalmente pagadas, se representarán por certificados provisionales que serán nominativos y canjeables por los títulos o certificados definitivos, cuando el valor de las acciones que representan esté totalmente pagado. En los certificados provisionales se hará constar el número de acciones que representan y en su caso, la proporción en que estén pagadas.

Artículo 4º—Los llamamientos de capital para completar el valor de las acciones suscritas se irán disponiendo por la Junta directiva, conforme lo demanden las necesidades de la sociedad, a juicio de aquélla y deberán pagarse en los porcentajes, dentro de los plazos y en las condiciones que fije la propia Junta directiva.

Artículo 5º—Todas las acciones serán de igual valor, de una misma clase e indivisibles.

Artículo 6º—La responsabilidad civil de cada accionista queda limitada al monto de sus respectivas acciones, de acuerdo con la ley.

Artículo 7º—La calidad de socio de la sociedad se determinará por las constancias del registro de acciones.

Artículo 8º—Los títulos definitivos deberán contener: el número de orden; el número de registro; el nombre de la sociedad; el monto del capital social; el valor nominal de la acción e indicación de que se trata de acciones comunes; el nombre del titular; el nombre del notario que autorizó la escritura constitutiva; el lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción y el lugar y fecha de la emisión del título. Los certificados provisionales contendrán los requisitos pertinentes, además de los indicados en el artículo 3º.

Los títulos o certificados se registrarán en el libro de accionistas de la sociedad.

Artículo 9º—Los títulos y los certificados de acciones, llevarán para su validez, el sello de la sociedad y las firmas del presidente y del secretario o de quienes hagan sus veces y del gerente de la sociedad.

Artículo 10.—Las acciones se transferirán por endoso y registro en el libro de accionistas.

Artículo 11.—En caso de pérdida o deterioro de un título certificado, se procederá como lo ordena la ley. Si apareciese otra persona alegando mejor derecho, la controversia se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la sociedad.

TITULO II

De las juntas generales de accionistas

Artículo 12.—Las juntas generales de accionistas, en las que radica la autoridad suprema de la sociedad, pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo ambas sujetarse a las siguientes prescripciones:

a) Habrán de celebrarse en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria;

b) Serán presididas por el presidente de la Junta directiva o por quien haga sus veces de acuerdo con lo que disponen los presentes estatutos. Fungirá como secretario el de la Junta directiva o quien lo sustituyere de conformidad con estos estatutos;

c) La convocatoria para juntas generales se hará en la forma que dispone la escritura constitutiva;

d) La convocatoria para las juntas extraordinarias deberá mencionar los asuntos a tratarse. En la convocatoria para Junta general ordinaria no será indispensable tal requisito;

e) Durante los cinco días inmediatamente anteriores a cada Junta general, no se inscribirá traspaso u operación alguna en relación a las acciones de la sociedad. La calidad de accionista se comprobará, en las juntas generales, con las constancias que extienda el tesorero, de acuerdo con lo que aparezca en el Registro de Acciones;

f) Cada accionista o su representante tendrá un voto por cada acción suscrita o pagada que posea o represente. Las representaciones se acreditarán mediante simples cartas-poderes o por medio de apoderados generales o especiales permanentes. Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la sociedad;

g) De las deliberaciones de las juntas generales se dejará memoria en el libro de actas respectivo, debiendo hacerse constar, en cada caso, el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se toman los acuerdos. Dichas actas se firmarán por el presidente y el secretario de la Junta directiva o por quienes hagan sus veces; y

h) Las resoluciones de las juntas generales obligan a la sociedad y a todos sus accionistas, hayan o no concurrido a ellas.

Artículo 13.—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo precedente, cualquier Junta general podrá constituirse legalmente si en ella estuviere presente o representada la totalidad de las acciones suscritas.

Artículo 14.—La sociedad celebrará juntas generales ordinarias obligatorias en las fechas señaladas en la escritura constitutiva. En ellas la Junta directiva presentará a la consideración de los accionistas una memoria razonada de los trabajos de la entidad, y un informe de su estado financiero. A la Junta general que se celebre en marzo de cada año se presentará, además, el inventario de los bienes sociales, el correspondiente balance, el estado de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades para que la Junta resuelva, en vista del estado financiero de la sociedad, si se acuerda o no la repartición de dividendos.

Artículo 15.—La Junta general ordinaria de accionistas tiene como atribuciones primordiales las que señala la cláusula decimoprimera de la escritura constitutiva.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta general extraordinaria de accionistas, las que señala la cláusula decimosegunda de la escritura constitutiva.

Artículo 17.—Las reformas de la escritura social o de los presentes estatutos y las prórrogas del plazo de la compañía, después de ser acordadas por la Junta general, se formalizarán con la comparecencia del director designado por dicha Junta y en el instrumento deberán transcribirse, en lo pertinente, las resoluciones que motivan tales reformas.

TITULO III

Administración de la sociedad

Artículo 18.—La dirección y supervisión de las operaciones sociales estará a cargo de la Junta directiva, la que tendrá las facultades ordinarias que confiere la ley a los administradores y las que señalan la escritura constitutiva de la sociedad y los presentes estatutos, y las extraordinarias que en cada caso le hubiere otorgado la Junta general.

Artículo 19.—La Junta directiva estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de quince (15) directores propietarios. Habrá un presidente, uno o varios vicepresidentes y un secretario-tesorero, los que serán electos en la forma que determina la escritura constitutiva.

Puede dividirse la Secretaría de la Tesorería, por la elección de un tesorero; puede elegirse directores suplentes.

El término de funciones de los directores será de un (1) año, podrán ser reelegidos y continuarán en sus funciones hasta que sus respectivos sustitutos hayan sido elegidos y hayan tomado posesión de sus cargos.

Si quedare vacante temporal o definitivamente algún puesto de director, la Junta directiva llamará a uno de los suplentes.

Artículo 20.—Para ser director no se requerirá la calidad de accionista.

Artículo 21.—La Junta directiva deberá reunirse a convocatoria del presidente, del gerente o de dos directores.

Artículo 22.—Los directores propietarios que no puedan concurrir a la sesión podrán hacerse representar por otro director o suplente, representación que se acreditará con simple carta-poder o poder.

El director o suplente que represente a otro, ejercitará el voto del ausente.

Los directores que se encuentren debidamente representados se computarán como presentes para todo efecto.

Artículo 23.—Las actas serán firmadas por el presidente y por el secretario o quienes hagan [illegible]

Artículo 24.—Son deberes y atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir las operaciones de la sociedad y dar instrucciones al gerente general para la ejecución de sus resoluciones y de las de la Junta general;

b) Resignar y remover al gerente general y a uno o más gerentes;

c) Resolver la compra, cesión, permuta, pignoración e hipoteca de toda clase de bienes, artículos elaborados o cosas comprendidas dentro del giro ordinario de la empresa; obtener préstamos con o sin garantía; disponer toda clase de operaciones bancarias y comerciales que implicaren responsabilidades económicas para la sociedad y autorizar sobregiros;

d) Formar los reglamentos internos de la sociedad, establecer o suprimir agencias, subagencias, sucursales y oficinas;

e) Convocar a juntas generales, elaborar las memorias, formular los proyectos de distribución de utilidades;

f) Dirigir a las juntas generales las iniciativas que estime convenientes;

g) Disponer la emisión de las acciones no suscritas de la sociedad hasta llenar el capital autorizado; establecer las condiciones de suscripción de las mismas, y hacer llamamientos para el pago de las acciones suscritas; y

h) Ejercer todas las atribuciones que no correspondan específicamente a las juntas generales ordinarias o extraordinarias.

Artículo 25.—El presidente presidirá las juntas generales y las reuniones de la Junta directiva; tendrá la representación legal de la sociedad, en juicio y fuera de él, y tendrá también las demás atribuciones y funciones que la Junta directiva le señale.

Artículo 26.—El vicepresidente o los vicepresidentes sustituirán al presidente en caso de ocurrir una vacante temporal o definitiva en la presidencia y ejecutarán las demás atribuciones y funciones que les señale la Junta directiva.

Artículo 27.—El secretario preparará y firmará juntamente con el presidente, todas las actas de la sociedad; certificará las resoluciones y desempeñará además las comisiones que le señale la Junta directiva.

Artículo 28.—El tesorero, si lo hubiere, desempeñará las labores inherentes a ese cargo y las demás que le asigne la Junta directiva.

Artículo 29.—La elección del presidente, vicepresidente o vicepresidentes y secretario-tesorero se hará por la Junta directiva anualmente, en la primera sesión que celebre después de la Junta general ordinaria de marzo. Si dicha elección no se efectuare entonces, la misma se efectuará lo más pronto que sea posible.

Los cargos de presidente, vicepresidente y secretario serán desempeñados por los respectivos directores mientras tengan esta calidad y hasta que sus sucesores en dichos cargos hayan sido electos y tomen posesión.

Artículo 30.—El gerente general tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad la administración ordinaria de la sociedad, de acuerdo con las instrucciones que al efecto le otorgue la Junta directiva.

Tendrá también la representación legal de la sociedad, en juicio y fuera de él.

Ejecutará las resoluciones de los órganos de la sociedad; será el jefe inmediato de todo el personal de la sociedad y asistirá a las sesiones de la Junta directiva con voz, pero sin voto, cuando para el efecto fuere requerido.

La Junta directiva podrá disponer el otorgamiento de poderes al gerente, que contengan facultades adicionales a las señaladas en este artículo.

TITULO IV

Del balance y de las utilidades

Artículo 31.—Para los efectos legales, la sociedad tendrá como ejercicio social el período comprendido entre el primero (1º) de diciembre de un año y el treinta (30) de noviembre del año siguiente.

Artículo 32.—El treinta (30) de noviembre de cada año y para presentarse a la siguiente Junta general ordinaria, se practicará el inventario y se formularán el balance general y estado de pérdidas y ganancias.

Artículo 33.—La Junta directiva resolverá acerca del empleo de las reservas de toda denominación, dentro de las limitaciones consignadas en las leyes.

TITULO V

De la disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 34.—La compañía se disolverá y liquidará por los motivos y en la forma que señala la escritura constitutiva.

TITULO VI

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 35.—Se adoptan las siguientes:

a) Los señores licenciados Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, Mario Rafael Quiñónez Amézquita y Ernesto Viteri Bertrand, fungirán temporal y transitoriamente como únicos directores de la compañía, hasta la primera Junta general ordinaria, en carácter de presidente (el primero), vicepresidentes (los tres siguientes) y secretario-tesorero (el último).

La primera Junta general ordinaria se efectuará después de haber sido reconocida la personalidad jurídica y de haberse aprobado los presentes estatutos;

b) El señor licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, queda expresamente facultado, con plenos poderes, para gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, la aprobación de sus estatutos y todo cuanto sea requerido para su establecimiento definitivo y para que la misma pueda actuar de conformidad con la ley. El señor licenciado Viteri Echeverría podrá suscribir todos los documentos y solicitudes que sean necesarios; y

c) El licenciado Viteri Echeverría queda también, por este medio, autorizado e instruido para proceder a solicitar los beneficios de la Ley de Fomento Industrial para la sociedad, pudiendo para el efecto suscribir todo género de solicitudes y memoriales, presentar documentos y, en general, efectuar cuantas gestiones puedan ser necesarias.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad denominada "Laboratorio Farmacéutico Squibb, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los Estatutos de la "Asociación de Molineros de Trigo de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1966.

Examinada la solicitud del señor Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Asociación de Molineros de Trigo de Guatemala"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación de Molineros de Trigo de Guatemala"

Generalidades

Artículo 1º—El nombre de la asociación es "Asociación de Molineros de Trigo de Guatemala". En los presentes estatutos, la entidad será llamada simplemente la "Asociación".

Artículo 2º—La Asociación es una institución civil apolítica, ajena a todo fin de carácter lucrativo, constituida para promover, intensificar y proteger los intereses de sus miembros en armonía con los intereses generales de la comunidad.

Artículo 3º—Son fines principales de la Asociación:

a) Tratar de acoger en su seno a todos los productores de harina de trigo que, con verdadero y bien entendido sentido gremial, estén dispuestos a aunar sus esfuerzos por el mejoramiento e incremento de la producción y consumo de harinas de trigo;

b) Fomentar y estimular la solidaridad entre sus miembros;

c) Promover el estudio e investigación para el mejoramiento general de la producción de harinas, su conservación y mercadeo;

d) Colaborar eficientemente en el empeño nacional por el incremento y mejoramiento de la producción de trigo en la República;

e) Coadyuvar en el fomento del consumo de harinas de trigo;

f) Defender y representar los intereses sociales y de sus asociados;

g) Velar por la emisión de disposiciones que favorezcan los intereses del gremio y, en consecuencia, de sus asociados; y

h) Realizar todos aquellos actos o actividades que sean compatibles con su naturaleza, lo permitan las leyes y se refieran al interés de los asociados o al de la producción de harinas de trigo o a la producción de trigo nacional.

Artículo 4º—El domicilio de la Asociación será la ciudad de Guatemala.

Artículo 5º—La duración de la Asociación es por tiempo ilimitado.

Artículo 6º—La Asociación, como persona jurídica, es civilmente responsable de los actos de sus representantes autorizados y tiene los derechos, privilegios y obligaciones que por ley le corresponden.

Asociados

Artículo 7º—Son asociados a la entidad las personas que la constituyeron, así como todas las demás personas, individuales o jurídicas, que sean productoras de harinas de trigo, que soliciten su ingreso, satisfagan los requisitos reglamentarios y sean admitidos como tales por la Asamblea general.

Artículo 8º—Se pierde la calidad de asociado por renuncia o por expulsión ordenada por la Asamblea general.

Artículo 9º—Son derechos de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales con voz y voto;

b) Hacerse representar en las asambleas generales, en la forma que ésta determine oportunamente;

c) Elegir y ser electo para los cargos de la Asociación;

d) Gozar de los beneficios que la Asociación otorgue;

e) Exigir el cumplimiento de estos estatutos y de las demás disposiciones que integren el ordenamiento de la Asociación;

f) En las asambleas generales formular toda clase de peticiones y exigir las informaciones que estimen necesarias; y

g) Todos los demás que se deriven de los anteriores, de la naturaleza de su calidad de asociado o de las normas que integran el régimen de la Asociación.

Artículo 10.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales o hacerse representar en ellas;

b) Desempeñar los cargos y comisiones que se les encarguen cuando no estuvieren legítimamente impedidos;

c) Procurar porque se mantenga la cordialidad entre los asociados y entre éstos y los órganos de la entidad;

d) Contribuir al sostenimiento de la Asociación y a la formación de su patrimonio, pagando puntualmente las cuotas ordinarias y las cuotas o llamamientos extraordinarios que se hagan, todos los cuales deberán ser siempre fijados en relación directa con la capacidad técnica de molienda de veinticuatro (24) horas reconocida oficialmente para el o los molinos del asociado, registrada en la oficina reguladora de la importación de trigo;

e) Hacer ver a los órganos de la Asociación las irregularidades que notaren, así como sugerir a los mismos, ideas, métodos o procedimientos que contribuyan al interés social;

f) Velar por el buen nombre e intereses de la Asociación;

g) Exponer ante los órganos de la entidad los problemas de carácter general que se refieren a la producción de las harinas de trigo, a su conservación, transporte y consumo, o que se relacionen con la producción o importación de trigo; y

h) Todas las demás que se deriven de las anteriores, de la naturaleza de su calidad de asociado o de las normas que integran el régimen de la Asociación.

Patrimonio social

Artículo 11.—El patrimonio de la Asociación se integrará:

a) Por las cuotas ordinarias;
b) Por las aportaciones extraordinarias;
c) Por los demás bienes que se adquieran, a cualquier título, y pasen a formar parte de los activos de la entidad; y
d) Por las reservas que la Asamblea general disponga establecer.

Artículo 12.—Las cuotas y aportaciones son de dos (2) clases:

a) Ordinarias; y
b) Extraordinarias.

Las primeras se establecerán reglamentariamente. En todo caso las cuotas y/o aportaciones deberán ser fijadas en proporción directa a la capacidad teórica de producción diaria (24 horas), que oficialmente se haya reconocido para el o los molinos de cada uno de los asociados.

Organización

Artículo 13.—Los órganos de la Asociación son:

a) La Asamblea general;
b) La Junta directiva; y
c) El presidente.

I

Asambleas

Artículo 14.—La Asamblea general es el órgano supremo de la Asociación, y como tal, sus decisiones obligan a los otros órganos de la entidad y a todos los asociados.

Artículo 15.—La Asamblea general será de dos (2) clases, ordinaria y extraordinaria. La ordinaria se reunirá en los meses de octubre y abril de cada año, en la fecha que determine la Junta directiva. La Asamblea general extraordinaria se reunirá siempre que sea convocada para ello de conformidad con los presentes estatutos.

Artículo 16.—Para celebrar sesión la Asamblea general, sea de una o de otra clase, se requerirá la asistencia de por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los asociados. Si por falta de quórum la sesión no puede celebrarse en la fecha señalada para el efecto, ésta se celebrará el día siguiente con los asociados que concurran.

Artículo 17.—La Asamblea general tomará sus resoluciones con el voto de la mitad más uno de los votos que correspondan a los asistentes, salvo el caso de que se trate de la disolución de la Asociación, que se requerirá del setenta y cinco por ciento (75%) del total de votos de los asociados. Los socios tendrán y emitirán sus votos así: a cada asociado corresponderán tantos votos como toneladas o fracción de éstas corresponda a su molino o molinos, como capacidad teórica de molienda de veinticuatro (24) horas tenga reconocida oficialmente por la oficina reguladora de la importación de trigo.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir y remover al presidente y a los demás miembros de la Junta directiva;
b) Fijar las cuotas y aportaciones ordinarias y extraordinarias;
c) Conocer y resolver acerca de la gestión de la Junta directiva;
d) Aprobar el plan de trabajo y las partidas globales del presupuesto que anualmente le presente la Junta directiva;
e) Interpretar los presentes estatutos y acordar su modificación;
f) Conocer y decidir todos los asuntos que excedan de la competencia de los otros órganos de la entidad y que sean sometidos;
g) Acordar la disolución de la entidad;
h) Designar a la persona que deba representar a la asociación ante las entidades o autoridades, ante quienes la entidad deba acreditar delegado o representante; e
i) Todas las demás que le correspondan conforme a estos estatutos, que se determinen posteriormente por la propia Asamblea general o que por su naturaleza e importancia sean de su competencia.

Artículo 19.—En las sesiones de Asamblea general extraordinaria sólo se podrá conocer de los asuntos para los que haya sido expresamente convocada.

Artículo 20.—La convocatoria a sesiones de la Asamblea general deberá ser hecha por el presidente por su propia iniciativa, a petición de dos (2) o más asociados o por resolución de la propia Asamblea general o de la Junta directiva. Las citaciones a sesión se podrán hacer por medio de notas, telegramas o por cualquier otro medio idóneo de comunicación.

II

Junta directiva

Artículo 21.—Es el órgano de dirección y administración superior de la asociación. Estará integrada por un mínimo de dos (2) y un máximo de cinco (5) miembros, pudiendo tener hasta dos (2) suplentes, todo según lo determine la Asamblea general.

Artículo 22.—Para ser miembro de la Junta directiva se requiere ser asociado o representante de las personas jurídicas que sean asociadas. Los miembros de la Junta directiva durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 23.—La Junta directiva celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada tres (3) meses y las extraordinarias que fueren necesarias. La Junta directiva reglamentará lo relativo a sesiones. Los directores suplentes podrán ser llamados a sesión con voz pero sin voto, salvo que sustituyan a algún propietario.

Artículo 24.—Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. La calidad de director es personalísima, por lo que no puede delegarse.

Artículo 25.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir y administrar la política de la Asociación, y en ese sentido, tomar todas las disposiciones necesarias para la buena marcha, desarrollo e incremento de los intereses sociales, su control y vigilancia;

b) Supervigilar las actividades del presidente ejecutivo, señalándole normas a seguir en determinados casos;

c) Conocer periódicamente sobre la marcha y estado de la Asociación;

d) Nombrar y remover al personal superior de la Asociación;

e) Asignar sueldos;

f) Ejecutar todas las resoluciones de la Asamblea general;

g) Formular el presupuesto de la Asociación y decidir sobre la transferencia de partidas;

h) Conocer de las solicitudes de ingreso a la Asociación y al estar completo el expediente, con su recomendación, someterlas a decisión de la Asamblea general;

i) Resolver acerca de la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea general;

j) Elaborar un informe anual para la Asamblea general acerca de las actividades sociales;

k) Velar porque el libro de actas de la Asociación sea llevado al día;

l) Resolver acerca del otorgamiento de poderes especiales para que la Asociación sea representada por mandatarios;

m) Designar a la persona que deba sustituir al presidente, durante las ausencias de éste; y

n) Las demás atribuciones que le correspondan por estos estatutos, le asigne la Asamblea general o le correspondan por la naturaleza del asunto.

III

Presidente

Artículo 26.—El presidente de la Asociación será también el presidente de la Junta directiva, es el ejecutivo y representante legal de la entidad, encargado de atender los negocios sociales bajo la dirección y vigilancia de la Junta directiva.

Artículo 27.—Son atribuciones del presidente ejecutivo:

a) Representar social y legalmente a la Asociación;

b) Presidir todas las sesiones de la Asamblea general y de la Junta directiva;

c) Firmar las actas de las sesiones que presida;

d) Tomar disposiciones urgentes en beneficio de la Asociación, cuando no le sea posible consultar previamente a la Junta directiva, debiendo dar cuenta de ello en la próxima sesión;

e) Nombrar y remover al personal de la Asociación, salvo aquellos cuya designación se haya reservado la Junta directiva;

f) Vigilar la buena marcha de los asuntos sociales y la eficiencia de las actividades de los trabajadores al servicio de la Asociación;

g) Dar cuenta a la Junta directiva y a la Asamblea general, del movimiento de los fondos sociales y de la marcha de la Asociación;

h) Convocar a sesión extraordinaria de la Asamblea general, siempre que ésta lo disponga, lo resuelva así la Junta directiva, lo soliciten dos (2) asociados por lo menos o lo estime necesario el propio presidente; e

i) Todas las demás que le asignen la Asamblea general y/o la Junta directiva, así como las que se derivan de la naturaleza del cargo.

Disposiciones finales

Artículo 28.—El año o ejercicio social será determinado por la Asamblea general.

Artículo 29.—Para la reforma de los presentes estatutos se requerirá de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de los votos de la Asociación.

Artículo 30.—Si al liquidarse la Asociación existieran excedentes, éstos no podrán ser repartidos entre los asociados, sino que se asignarán, a título gratuito, a la institución de asistencia social que determine la Asamblea general.

Artículo 31.—Se dispone que la primera Junta directiva de la Asociación esté compuesta de únicamente dos (2) miembros. Posteriormente la Asamblea general podrá disponer su ampliación. Esta primera Junta directiva durará en sus funciones hasta octubre de mil novecientos sesenta y siete, debiéndose elegir a la nueva Junta directiva en la sesión ordinaria que deberá celebrarse en dicho mes.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Molineros de Trigo de Guatemala".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los Estatutos de la "Asociación del Colegio Americano de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1966.

Examinada la solicitud del señor Jay H. Wilson Jr., facultado expresamente por la "Asociación del Colegio Americano de Guatemala", y relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los estatutos de esa Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Asociación del Colegio Americano de Guatemala", y los cuales quedan así:

Constitución

Artículo 1º—Con el propósito de continuar el desarrollo y para velar por el mantenimiento de un centro educacional, se constituye la "Asociación del Colegio Americano de Guatemala" (The American School of Guatemala). La Asociación es ajena a toda actividad política, religiosa o lucrativa. Su objetivo es sostener e impulsar un establecimiento de enseñanza bajo la protección de padres de familia y de las personas interesadas por el progreso de la educación en Guatemala. La entidad a que se refiere el presente párrafo se organiza para dar forma a las disposiciones del acuerdo que dice: "Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1948. Visto el expediente respectivo, El Presidente de la República, ACUERDA: Autorizar al Colegio Americano de Guatemala (The American School), para que funcione durante un período de diez años en calidad de Escuela de Ensayo, asimismo, para que en tal carácter emita los programas de estudios correspondientes, los reglamentos de exámenes y otros que considere pertinentes, así como también para que pueda contratar y aceptar los servicios de maestros y técnicos extranjeros cuando por los caracteres de la enseñanza sea necesario. Todas estas actividades estarán sujetas a la supervigilancia del Ministerio de Educación Pública. Comuníquese. Arévalo.—El Ministro de Educación Pública, R. Castañeda Paganini".

También son fines de la Asociación: establecer, desarrollar y mantener actividades culturales, académicas y de investigación, científica y filosófica, con el propósito de contribuir al desenvolvimiento de la educación en los diferentes niveles reconocidos por el Estado con vistas a promover los estudios superiores y la creación de una universidad.

La Asociación podrá, asimismo, entrar a formar parte de otras asociaciones o entidades que, siendo no lucrativas, también tengan el propósito de dedicarse a actividades análogas a las de ella. En cualquier caso, incluso para la creación de la universidad, podrá hacer aportaciones económicas, sean en efectivo o en cualquier otra clase de bienes. La Asociación constituye una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; puede ejercitar todos los derechos y contraer obligaciones para el desarrollo de sus fines.

Domicilio

Artículo 2º—El domicilio de la Asociación será la ciudad de Guatemala. Aquí mismo deberán celebrarse las sesiones de las juntas generales y de la Directiva.

Bienes

Artículo 3º—Los bienes de la Asociación son los siguientes:

a) Los aportes originales de los asociados;

b) Los inmuebles y demás bienes que aparecen en sus inventarios; y

c) Las donaciones, aportes y contribuciones que le sean hechas en el futuro.

Los asociados no pueden ser considerados individualmente como propietarios de los bienes de la Asociación, la cual no distribuirá entre sus integrantes ninguna clase de dividendos o utilidades, ni tendrá tampoco la obligación de reintegrar los aportes que le hubieran sido hechos.

De los asociados

Artículo 4º—Son asociados las personas que hubieren ingresado a la entidad de acuerdo con los estatutos y que estén colaborando activamente en el desarrollo de sus fines. Sólo a éstos se les debe reconocer la categoría de asociados, con derecho a la participación en las juntas generales. Cada año, en la primera sesión ordinaria de la Junta general, se hará constar quiénes han cumplido con sus obligaciones como asociados de acuerdo con el reglamento interno que se apruebe por la Junta general.

Artículo 5º—Los nuevos miembros de la Asociación ingresarán por invitación extendida por la Junta directiva con previa autorización de la Junta general.

Artículo 6º—La calidad de asociado activo no se pierde cuando la Junta general conceda permiso a una persona para ausentarse temporalmente de las actividades de la Asociación.

Plazo

Artículo 7º—La duración de la Asociación será indefinida. Sin embargo, llegado el caso de considerar la descontinuación de las actividades, se procederá de acuerdo con lo que establece el artículo 30.

Artículo 8º—La Asociación no tiene, como lo expresa el artículo 1º de los presentes estatutos, ningún fin lucrativo. En consecuencia, las aportaciones no gozarán de dividendo alguno y todos los ingresos que perciba la Asociación, por cualquier razón que sea, se invertirán en los más

urgentes trabajos o recibirá el destino que disponga la Junta directiva, con el propósito de mejorar las condiciones del Colegio para cuyo mantenimiento se constituye.

Régimen financiero

Artículo 9º—La Asociación percibirá los ingresos o cuotas por los servicios que preste el Colegio a sus alumnos. Asimismo, como el fondo de la Asociación, mas tales ingresos podrían no permitirle atender debidamente todos los servicios del Colegio, así como las construcciones que se tienen programadas, la Asociación podrá emitir bonos o documentos que respalden las cantidades que se reciban en calidad de préstamo, así como contraer obligaciones correlativas, conforme a la ley. Los títulos determinarán la condición del préstamo, plazo de redención e interés correspondiente. También podrán aceptarse donaciones, liberalidades, préstamos personales o colectivos bajo las más favorables condiciones que obtenga la Junta y contraer las correlativas obligaciones conforme a la ley.

Juntas generales

Artículo 10.—Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán dos veces en el curso de cada año en los meses de enero y julio con el fin de que los asociados conozcan la marcha de la Asociación.

Las extraordinarias serán celebradas cuando la Junta directiva haga convocatoria por estimar que la resolución de algún asunto hace indispensable el conocimiento y opinión de los asociados.

Artículo 11.—El presidente hará girar las citaciones para que concurran a las reuniones ordinarias o extraordinarias en el día, lugar y hora señalados.

Artículo 12.—Para que las juntas puedan celebrarse se requiere la presencia de la mitad más uno de los asociados; pero si a la reunión a que obedezca la cita no concurriere número suficiente para formar quórum, la Junta se celebrará al siguiente día con los asociados que concurran, sin necesidad de nueva convocatoria.

Artículo 13.—Las juntas generales ordinarias conocerán:

a) Del informe de la Junta directiva sobre actividades del semestre;

b) Del presupuesto general de gastos que presenta la Junta directiva para su aprobación;

c) De elección de directores que deberán integrar la Junta directiva;

d) Del balance de las operaciones sociales: aprobarlo o improbarlo;

e) De todos los asuntos que presente la Junta directiva a su consideración, así como de las mociones, sugerencias o recomendaciones que presenten los asociados;

f) De la organización o integración de otra entidad o entidades cuyos fines vayan a ser o sean similares a los de la Asociación y que no tengan el carácter de lucrativas. Para este fin podrán ser aportados los bienes que se designen y la decisión que se tome deberá acordarse con el voto de los dos tercios de los asociados; y

g) De las invitaciones que se quieran hacer a otras personas para que entren a formar parte de la Asociación.

Artículo 14.—En las juntas generales extraordinarias se conocerán únicamente de los asuntos que hubieren dado lugar a la convocatoria.

Junta directiva

Artículo 15.—La dirección y administración de la Asociación estarán a cargo de una Junta directiva formada por cinco miembros elegidos para períodos de dos años y por mayoría de votos, en la Junta general que se realice en el mes de enero. Habrá elecciones anualmente, en las cuales dos miembros serán electos un año y tres miembros al año siguiente. En las primeras elecciones después de la aprobación de estas modificaciones, se elegirán los cinco miembros de la Junta directiva, dos por un año y los demás por dos años.

Artículo 16.—En las sesiones de la Junta general o de la Junta directiva cada asociado o miembro tiene derecho a un voto. El voto únicamente podrá ser delegado en otros asociados para las votaciones de la Junta general. Ningún asociado podrá tener más de dos representaciones.

Artículo 17.—Los cinco miembros de la Junta directiva se turnarán por períodos de cinco meses cada uno para ejercer las funciones de presidente. El director que sirva el último turno del año tendrá un ejercicio de cuatro meses en tales funciones, el que podrá extenderse automáticamente hasta que la nueva Junta directiva elija su presidente para el período faltante hasta completar los primeros cinco meses del año.

Artículo 18.—Los directores electos en la forma que indica el artículo 17, se fijarán el orden del desempeño en las funciones de presidente.

Artículo 19.—La Junta directiva se reunirá, cuando menos, una vez al mes o cuando sea convocada por el director de turno en ejercicio de las funciones de presidente.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta:

a) Ejecutar las resoluciones y cumplir con las recomendaciones que se adopten en las juntas generales;

b) Controlar los gastos y dictar todas las disposiciones y reglamentaciones necesarias para el gobierno y administración de la Asociación y del establecimiento;

c) Designar al director y personal del Colegio y a otros funcionarios y colaboradores, y su separación cuando el caso lo requiera;

d) Formular la memoria para la Junta general y aprobar los programas y reglamentos que sean presentados por la dirección técnica del Colegio;

e) Fijar las cuotas de enseñanza que deban pagar los alumnos;

f) Preparar la memoria, balances y el presupuesto general de gastos para dar cuenta con ellos en las juntas generales;

g) Velar por la conservación y mantenimiento de todas las instalaciones y dependencias del Colegio;
h) Aprobar o improbar los planos de construcción, presupuestos, financiamiento, contratación de arquitectos, compra de materiales;
i) Iniciar y proseguir las construcciones que sean necesarias para que los alumnos que concurran al Colegio estén alojados en las mejores condiciones;
j) Aceptar la adjudicación de bienes —cualquiera que sea la naturaleza de ellos— y autorizar al presidente para que concurra y los acepte para la Asociación. Implica tal autorización la facultad de suscribir los documentos notariales o de cualquier otra naturaleza; y
k) Autorizar al presidente para hacer inversiones extraordinarias.

Del presidente

Artículo 21.—Es atribución del presidente presidir todas las juntas; hacer que se cumplan los estatutos y que se hagan efectivos los reglamentos, disposiciones y recomendaciones de las juntas generales y de la Directiva; convocar a juntas y ejercer la inspección de todos los asuntos e intereses de la Asociación. Informará a la Junta directiva sobre las finanzas y marcha general de la Asociación.

Artículo 22.—El presidente es el representante legal de la Asociación. Para los asuntos técnicos de educación o administración, podrá delegarlos en el director del Colegio o en miembros del personal que la Junta directiva autoriza.

Artículo 23.—El presidente podrá recibir los fondos de la Asociación y disponer de los mismos de acuerdo con las instrucciones de la Junta directiva; hacer los depósitos, firmar cheques, con la firma mancomunada de otro directivo o funcionario que designe la Junta directiva.

Artículo 24.—El presidente en ejercicio vigilará porque el director, profesores y resto del personal cumplan con sus respectivas atribuciones; que el secretario lleve las actas convenientemente arregladas, consignando las resoluciones que se tomen en las juntas; dé cuenta con la correspondencia.

Artículo 25.—El presidente, mediante resolución que tome la Junta directiva, podrá ser autorizado para el nombramiento de asesores técnicos o Cuerpo consultivo; pero en todo caso deberá formular los reglamentos administrativos internos que deberán ponerse en vigor, previa aprobación de la Junta directiva.

Artículo 26.—El presidente, de acuerdo con la Junta directiva, podrá delegar las funciones administrativas aquí previstas en otros miembros del personal del Colegio.

Artículo 27.—En caso de ausencia del presidente lo substituirá el director que designe la Junta directiva.

Modificación y transformación

Artículo 28.—La reforma de los presentes estatutos podrá acordarse con el voto de los dos tercios de los asociados.

Artículo 29.—Igualmente, contemplándose las ideas de organizar una fundación que asegure a perpetuidad el funcionamiento de una escuela que contribuya al desarrollo de la instrucción y preste servicios de investigación científica a la comunidad guatemalteca, con el voto de las dos terceras partes, esta Asociación podrá transformarse, previa aprobación de los estatutos por el Gobierno.

Disolución y liquidación

Artículo 30.—En caso de terminarse o disolverse la Asociación, sus bienes se distribuirán de acuerdo con lo dispuesto por la Junta general de asociados, con la condición de que dichos bienes sólo podrán ser puestos a la disposición de una organización estructurada y operada exclusivamente para fines benéficos, educativos, culturales o científicos, cuyos ingresos o entradas no se usen en parte alguna en beneficio de personas o accionistas y que sea ajena totalmente a actividades de carácter político o similares.

2º—Los presentes estatutos sustituyen a los aprobados por acuerdo gubernativo de fecha 10 de septiembre de 1949,[1] quedando modificado en este sentido dicho acuerdo, y vigente en lo que respecta al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Amplíanse los efectos del acuerdo gubernativo de 9 de febrero de 1965, hasta el 30 de abril de 1966, relativo a la exoneración de multas provenientes de anomalías en los documentos de embarque que establece el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA).

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que aún persisten las causas que motivaron la emisión de los acuerdos de fechas nueve de febrero, primero de abril y dos de octubre del año próximo pasado, por medio de los cuales se exoneraron las multas provenientes de anomalías en los documentos de embarque y que es conveniente ampliar el término de exoneración para que los importadores y exportadores puedan acomodar sus operaciones de comercio internacional

1 En tomo 68, página 527.

a los procedimientos exigidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su respectivo Reglamento, el cual entrará en vigor a nivel centroamericano el próximo primero de febrero del año en curso,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 1º del Decreto-Ley número 31,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se emplían los efectos del acuerdo gubernativo de fecha nueve de febrero del año 1965, [1] hasta el treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los estatutos de "Empresa Fosforera, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1966.

Examinada la solicitud del ingeniero Pedro González Teja Pacheco, presidente de "Empresa Fosforera, Sociedad Anónima", relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los estatutos de esa sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones llenan los requisitos de ley sin que contengan disposiciones que violen preceptos legales,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las modificaciones introducidas a los estatutos de "Empresa Fosforera, Sociedad Anónima", los cuales quedan así:

De las acciones y los accionistas

Artículo primero.—Las acciones en que está dividido el capital social de la sociedad "Empresa Fosforera, Sociedad Anónima", son al portador o nominativas, redactadas en la forma que la ley establece, y con el número de orden y de registro que les corresponda. La sociedad podrá emitir títulos por cualquier número de acciones. Los títulos llevarán la firma del presidente y de cualquier otro director.

Artículo segundo.—Mientras el capital autorizado de la sociedad no haya sido suscrito y pagado, podrán emitirse títulos provisionales llenando los mismos requisitos del artículo anterior. La sociedad reconoce los certificados que por cualquier número de acciones hayan sido emitidos y se encuentren en circulación.

Artículo tercero.—La sociedad reconoce como accionista y dueño legítimo de acciones al portador a todo aquel que exhiba el título definitivo o provisional o certificado respectivo; y condueño de acciones nominativas a la persona a cuyo nombre figuren en el libro de registro de acciones de la sociedad. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de las acciones.

Artículo cuarto.—Las acciones al portador de la sociedad son transmisibles por la simple tradición de los títulos o certificados representativos de los mismos. Las acciones nominativas lo son mediante endoso del título y envío de carta de aviso a la Junta directiva para efectuar las operaciones pertinentes.

Artículo quinto.—En caso de pérdida o destrucción de títulos o certificados de acciones se procederá conforme a lo que establece el Código de Comercio.

Artículo sexto.—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción. Por consiguiente, los condueños pro indiviso de una o más acciones, deberán ser representados por una sola persona.

Artículo séptimo.—Cualquier accionista poseedor de acciones cuyos títulos estén extendidos en forma nominativa, podrá pedir a la Junta directiva que sean transformados los títulos en nominativos. Para este efecto la Junta directiva recogerá el título o títulos al portador y extenderá nuevo título o títulos en forma nominativa a favor de la persona que hubiere hecho la solicitud. Igualmente, cualquier accionista propietario de acciones nominativas, podrá pedirle a la Junta directiva que su título o títulos sean convertidos en títulos de acciones al portador. Todas estas peticiones deberán hacerse por escrito y la Junta directiva podrá establecer el pago de un honorario por la conversión que cubra los gastos de la sociedad. La sociedad llevará un libro de registro de acciones nominativas en el que se operarán, además de los traspasos, las conversiones.

De la Junta general de accionistas

Artículo octavo.—La Junta general de accionistas la constituye la reunión de accionistas que comprueben su calidad de tales, si sus acciones son al portador, exhibiendo sus títulos o

1 En tomo 83.
2 Publicado el 12 de enero de 1966.

certificados en el momento de la misma o bien que los hayan depositado en las oficinas de la sociedad con antelación, en cuyo caso se les extenderá la constancia correspondiente; o bien los accionistas podrán depositar sus acciones en cualquier Banco local o del extranjero y comprobar su calidad con el comprobante que les extienda dicha institución bancaria, el cual presentarán en el momento de la Junta o depositarán en las oficinas de la sociedad con antelación a la misma. La calidad de accionistas dueños de acciones nominativas se comprueba mediante el respectivo asiento en el libro de registro de acciones de la sociedad. El accionista identificado como tal de las maneras como quedan establecidas, podrá ser representado por cualquier persona mediante carta-poder, que podrá comunicarse en forma epistolar o por telegrama, radiograma o cablegrama.

Artículo noveno.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año en los días veinte de marzo y veinte de septiembre de cada año, salvo que estos días fueran inhábiles, en cuyo caso se trasladará la reunión al día hábil inmediato siguiente. Sin embargo, si la Junta directiva de la sociedad lo considerara necesario, podrá convocar dichas sesiones ordinarias para cualquiera de los diez días inmediatos anteriores o posteriores a las fechas indicadas. Las anteriores disposiciones se mantendrán hasta que la ley permita a las sociedades anónimas celebrar una sola sesión ordinaria de accionistas por año, en cuyo caso se reunirá la Junta general ordinaria por accionista.

Artículo décimo.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea convocada para el efecto por la Junta directiva de la sociedad, bien sea a iniciativa de la misma o por solicitud escrita de accionistas que comprueben debidamente su calidad de tales, y que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital suscrito y pagado de la sociedad. En este último caso la Junta directiva estará obligada a hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo decimoprimero.—Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requerirá la concurrencia de accionistas o representación de los mismos, que posean o representen la mitad más una de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad.

Artículo decimosegundo.—La convocatoria para toda Junta general de accionistas se publicará dos veces en el Diario Oficial de Guatemala y en otro diario de esta ciudad, con antelación de no menos de cinco días ni más de quince a la fecha señalada para tal junta. Una vez fijada la fecha para la reunión, la Junta directiva tiene obligación de confirmarla a cualquier persona que la solicite. La convocatoria para cualquier sesión extraordinaria deberá indicar el objeto u objetos de la reunión.

Artículo decimotercero.—Las reuniones de la Junta general de accionistas deberán ser presididas por el presidente de la Junta directiva, o por quien haga sus veces. La persona que haya presidido la Junta y otro director firmarán el acta que se levante de las discusiones y acuerdos adoptados, que deberán figurar en el libro especialmente preparado para el registro de las actas de las reuniones de los accionistas y de la Junta directiva de la sociedad.

Artículo decimocuarto.—En las juntas generales de accionistas cada acción da derecho a un voto. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los votos correspondientes a las acciones de los accionistas presentes o representados en dichas juntas, salvo que la ley, la escritura constitutiva de la sociedad, o los estatutos de la misma, exijan una mayoría.

Artículo decimoquinto.—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada en el artículo anterior, cualquier Junta general de accionistas, bien sea ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente y adoptar resoluciones obligatorias para los accionistas, si en ella estuvieran presentes o representadas la totalidad de las acciones emitidas de la sociedad.

De las atribuciones de la Junta general de accionistas

Artículo decimosexto.—Son atribuciones de la Junta de accionistas en sus sesiones ordinarias:

a) Elegir y remover a los miembros de la Junta directiva y disponer lo conveniente acerca de sus emolumentos;

b) Aprobar, improbar o modificar el balance general de cuentas, el estado de pérdidas y ganancias, el proyecto de distribución de utilidades y el informe sobre administración que debe presentar la Junta directiva acerca de las operaciones del ejercicio social inmediato anterior;

c) Establecer la política general de las actividades sociales para orientación de la Junta directiva;

d) Acordar la aplicación de utilidades líquidas, sea a reservas en adición a lo establecido por la ley o por el contrato social, sea a otras cuentas, o sea distribuyéndolas en forma de dividendos que sólo podrán tomarse de beneficios líquidos justificados;

e) Cuando lo estime conveniente, designar auditor de la sociedad y disponer lo conveniente acerca de sus emolumentos;

f) Nombrar cualesquiera comisiones que estime necesarias; y

g) Discutir cualesquiera otras cuestiones y adoptar las demás resoluciones que sean de su incumbencia o que la ley, la escritura constitutiva de la sociedad o sus estatutos la faculten para decidir.

Artículo decimoséptimo.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas en sus sesiones extraordinarias:

a) Resolver sobre la modificación de los pactos sociales y los estatutos;

b) Resolver sobre la fusión de la sociedad o sobre su transformación;

c) Resolver sobre la disolución de la sociedad antes del plazo para que fue constituida, o sobre la prórroga de su plazo;

d) Resolver sobre el aumento o disminución del capital autorizado; y

e) Tratar y resolver cualquier otro asunto para que hubiera sido especialmente convocada.

Artículo decimoctavo.—La efectividad de las resoluciones de las juntas generales de accionistas se realizará cumpliendo en cada caso todos los requisitos legales pertinentes.

De la administración

Artículo decimonoveno.—La sociedad será administrada por una Junta directiva de no menos de tres ni más de nueve miembros, según disponga la Junta general de accionistas y en la forma que establece la escritura constitutiva de la sociedad, y por un gerente general que tendrá a su cargo la administración inmediata y cotidiana de los mismos y que será designada por la Junta directiva, cuando lo considere conveniente. Los miembros de la Junta directiva podrán o no ser accionistas de la sociedad.

Artículo vigésimo.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta general de accionistas;

b) Cuidar que la contabilidad de la sociedad sea llevada conforme a la ley y que se practique anualmente en la fecha señalada por la escritura social, el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias del ejercicio correspondiente, y formular juntamente con el gerente general, si éste hubiere sido designado, el informe anual que con los documentos anteriores deben presentarse a la Junta general de accionistas;

c) Cuidar que se lleve el libro de actas correctamente, y los demás libros y registro que se consideren convenientes y necesarios;

d) Llamar a la suscripción de acciones de capital autorizado, y disponer, cuando lo estime oportuno, que se verifique el pago de acciones suscritas y no liberadas totalmente;

e) Designar al gerente general de la sociedad, cuando lo estime oportuno, y colaborar con él en lo necesario para la debida marcha de la sociedad;

f) Crear agencias o sucursales y delegaciones de cualquier otra naturaleza o confirmar las que el gerente general hubiera creado en casos de urgencia y que por las operaciones sociales exijan pronta atención;

g) Atender la administración de los negocios generales de la sociedad de conformidad con la política general, y normas y pautas especiales que fije la Junta general de accionistas;

h) Formular el proyecto de distribución de utilidades para someterlo a la aprobación de la Junta general de accionistas; e

i) Ejercer todas las funciones que para llenar los fines sociales determina la escritura social, y cualesquiera facultades que le correspondan de acuerdo con lo establecido en la ley, la escritura de constitución de la sociedad, o los estatutos de la misma, o que sean convenientes y necesarios en provecho de la sociedad y los accionistas, y en el desenvolvimiento eficaz de la sociedad y el acrecentamiento de sus operaciones y negocios.

Artículo vigésimo primero.—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos de los directores. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones se requiere la concurrencia de por lo menos la mitad más uno del número de directores designados por los accionistas, presentes o representados. Los directores podrán hacerse representar libremente entre ellos mediante carta-poder, telegrama-poder, radiograma-poder o cablegrama-poder. Quien presida tendrá doble voto en caso de empate.

Del presidente de la Junta directiva

Artículo vigésimo segundo.—El presidente de la Junta directiva lo será también de la sociedad y será designado como más adelante se indica. Como representante legal de la sociedad, autorizará con su firma las actas, los acuerdos y resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas. Ordenará la convocatoria a sesiones de las juntas generales de accionistas, ordinarias y extraordinarias, estos últimos bien sea por iniciativa de la Junta directiva o de los accionistas de la sociedad que representen el tanto por ciento del capital exigido en estos estatutos para el efecto; presidirá las sesiones de la Junta directiva y las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas generales de accionistas, y desempeñará las demás funciones inherentes a su cargo.

Artículo vigésimo tercero.—En caso de falta absoluta o temporal, o de impedimento del presidente para atender a sus funciones, lo sustituirá en todos ellos sin necesidad de declaración específica de la Junta directiva o de los accionistas, el director designado vicepresidente de la Junta directiva, hasta que la Junta general de accionistas disponga lo necesario, bien sea en la próxima sesión ordinaria en que corresponda elegir directores, o bien en sesión extraordinaria especialmente convocada para el efecto.

Del vicepresidente y demás miembros de la Junta directiva

Artículo vigésimo cuarto.—En la sesión en que tomen posesión de sus cargos, la Junta directiva designará de entre sus miembros al presidente y al vicepresidente. Además, podrá designar a otros de sus miembros para ocupar cualesquiera cargos que estime conveniente, tales como secretario, tesorero, segundo vicepresidente, prosecretario, protesorero y vocales. Cualquier miembro de la Junta directiva podrá desempeñar varios cargos a la vez y no habrá incompatibilidad en que el gerente general, si hubiere sido nombrado, sea miembro de la Junta directiva y desempeñe uno o varios cargos en la misma. Los miembros de la Junta directiva durarán

un año en el ejercicio de sus cargos, podrán ser reelectos y en todo caso continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta que sus sustitutos hayan sido electos y tomen debida posesión de sus cargos.

Artículo vigésimo quinto.—Los miembros de la Junta directiva asistirán a las sesiones que sean convocadas por el presidente o por el gerente general, si se hubiera nombrado. En todo caso prestarán su colaboración para la mejor marcha de la sociedad y estarán obligados a desempeñar cualesquiera funciones que les fueren encomendadas.

Artículo vigésimo sexto.—La Junta directiva podrá encomendar funciones específicas a alguno o varios de sus miembros, o podrá también distribuir entre ellos las labores de administración general o cotidiana y de supervisión de las actividades de la sociedad.

Artículo vigésimo séptimo.—Cuando la Junta general de accionistas decida elegir directores suplentes, designará uno por cada director propietario. La Junta directiva llamará a los directores suplentes en caso de falta de los directores propietarios correspondientes, siempre que éstos no se hubieren hecho representar por otro director propietario. También podrá llamar a alguno o todos los directores suplentes cuando lo considere de interés para la sociedad que participen de las deliberaciones y determinaciones de la Junta directiva.

Del gerente general

Artículo vigésimo octavo.—La Junta directiva podrá nombrar un gerente general, quien podrá ser miembro de la misma. Si no lo fuera asistirá a las reuniones de la Junta directiva con voz pero sin voto, y en todo caso tendrá facultad de convocar a los directores a celebrar sesión.

Artículo vigésimo noveno.—Cuando se hubiera nombrado gerente general éste tendrá a su cargo la administración cotidiana de la sociedad, manejará los fondos de la misma de conformidad con las reglas que para el efecto fije la Junta directiva, tendrá facultad para nombrar y remover a cualesquiera de los empleados y trabajadores y para fijar sus salarios o emolumentos, y ejercerá la representación legal de la sociedad, conjunta o separadamente con el presidente, como más adelante se indica.

Artículo trigésimo.—En adición al gerente general que tendrá las facultades anteriormente indicadas, la Junta directiva podrá nombrar otros gerentes, altos jefes y funcionarios, según lo crea conveniente o necesarios para la mejor marcha de la misma, y quienes tendrán las obligaciones, facultades y funciones que la propia Junta directiva indique.

De la representación legal de la sociedad

Artículo trigésimo primero.—La representación legal de la sociedad en juicio o fuera de él, en toda clase de actos, negocios y contratos, y ante toda clase de personas o autoridades, la personería de la misma y el uso de la firma social, corresponderán al presidente o quien haga sus veces, y al gerente general, conjunta o separadamente. Además, dichas personas podrán delegar o sustituir total o parcialmente estas facultades en otras personas designadas especialmente como apoderadas generales o especiales de la sociedad. Para otorgar poder general de la sociedad, será necesaria la aprobación de la Junta directiva. En todo lo referente al ramo laboral, la Junta directiva podrá nombrar un personero específico, con plenas facultades de representación ante todas las autoridades y jueces del ramo, pudiendo inclusive, confesar personalmente por la sociedad y reconocer su firma.

Disposiciones finales

Artículo trigésimo segundo.—La Junta directiva fijará la responsabilidad por el manejo de fondos en uno o varios directores, o en empleados o funcionarios de la sociedad, facultándolos para el efecto.

Artículo trigésimo tercero.—El período fiscal o ejercicio social es anual y se computa del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. A su cierre en esta última fecha, se practicará inventario, balance general de cuentas, estado de pérdidas y ganancias, y se formulará el cuadro general de su estado económico. Tales documentos, juntamente con el informe de las operaciones sociales practicadas por los órganos de administración y un proyecto de distribución de utilidades, si las hubiere, serán presentadas a la Junta general ordinaria de accionistas en su sesión inmediata siguiente al cierre fiscal.

Artículo trigésimo cuarto.—La Junta directiva de la sociedad queda facultada para emitir las disposiciones que sean menester para efectuar la transición necesaria de la empresa al entrar a regir los presentes estatutos.

2º—Los presentes estatutos sustituyen a los aprobados por acuerdos gubernativos de fechas 28 de septiembre de 1945, 16 de octubre de 1950 y 11 de septiembre de 1956.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Declárase Zona de Veda el astillero denominado "El Gavilán", situado en la aldea Chichimecas, del municipio de Villa Canales, del departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que del estudio llevado a cabo por la División Forestal de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura, se desprende que es de interés social pro-

teger y conservar el área boscosa denominada "El Gavilán", localizada en la aldea Chichimecas, del municipio de Villa Canales, del departamento de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el inciso *a)* del artículo 11 del Decreto 170 —Ley Forestal— considera como reserva forestal los terrenos nacionales y municipales con monte alto que tengan una existencia de más de cincuenta árboles por hectárea;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 del Decreto 170 establece que a propuesta del Ministerio de Agricultura, el Organismo Ejecutivo declarará Zonas de Veda, en terrenos nacionales, municipales o particulares cuando algún terreno de régimen forestal baje sus inventarios de los mínimos establecidos o en aquellos casos en que el interés público lo reclame,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar Zona de Veda el astillero denominado "El Gavilán", situado en la aldea Chichimecas, del municipio de Villa Canales, del departamento de Guatemala, cuya extensión es de 23 hectáreas, 45 áreas, 43.51 centiáreas, según plano firmado por el Jefe del Departamento de Planificación e Ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA).

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Modifícase en la forma que se menciona el artículo 5º del acuerdo ministerial del 8 de abril de 1965, relativo a las tarifas de muellaje por importación y servicio de equipo de la Empresa "Matías de Gálvez".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de enero de 1966.

1 Publicado el 11 de abril de 1966.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que las razones expuestas por la Junta directiva de la Empresa Portuaria Nacional "Matías de Gálvez" para modificar las tarifas de muellaje por importación y servicio de equipo, cuando se trata de compras municipales, son atendibles por ser de interés nacional,

POR TANTO,

Con base en el inciso *g)*, artículo 15 del Decreto-Ley 63, Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional "Matías de Gálvez",

ACUERDA:

Artículo 1º—La Sección II: Muellaje por Importación, *a)* Mercaderías, del artículo 5º del acuerdo ministerial del 8 de abril del año pasado, [1] queda así: "Sección II: Muellaje de Importación, *a)* Mercaderías. Por cada 100 libras inglesas:

Aceite diésel en toneles o cubetas	Q 0.15
Aceite de linaza	0.15
Algodón en fardos prensados	0.15
Arroz	0.15
Artículos no especificados	0.25
Sulfato de aluminio comprado por municipalidades	0.15
Asfalto en toneles	0.15
Concentrados para animales	0.15
Frijol	0.15
Gasolina en toneles o cubetas	0.15
Grasas de origen animal o vegetal	0.15
Harinas de trigo, centeno, maíz, frijol, soya, etc.	0.15
Hierro y acero en barras, planchas y perfiles de todas formas	0.15
Fertilizantes para la agricultura	0.15
Fungicidas y pesticidas	0.15
Kerosina en toneles o cubetas	0.15
Lubricantes en toneles o cubetas	0.15
Madera	0.15
Maíz	0.125
Papas	0.15
Papel periódico en bobinas	0.16
Parafina	0.15
Petróleo crudo	0.15
Semolina	0.15
Trigo	0.125

Artículo 2º—El inciso *d)* de la Sección V: Servicios Varios, del artículo 5º del mismo acuerdo a que se refiere el artículo anterior, queda así: "*d)* Servicios de equipo muelle, Manejo y Despa-

1 En este tomo.

cho por cada cien libras, Q0.03. (Cuando las importaciones sean de sulfato de aluminio comprado por las municipalidades, gozarán de la rebaja de Q0.02 por cada cien libras)".

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

Véndese al señor Carlos Humberto García Vásquez, la fracción de terreno que se menciona, la cual se desmembrará de la finca nacional "Los Cipresales", ubicada en jurisdicción del departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que el señor Carlos Humberto García Vásquez ha llenado los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra, fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 0876 de fecha 4 de agosto de 1965, declaró que ha lugar a la venta del terreno que solicita el peticionario, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 8 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto Nº 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa, fracción del terreno que se desmembrará de la finca nacional denominada "Los Cipresales", ubicada en jurisdicción del departamento de Guatemala, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República, bajo el número 8925, folio 220, del libro Nº 109 de Guatemala, así: al señor Carlos Humberto García Vásquez, una fracción de terreno compuesta de 400 metros² (cuatrocientos metros cuadrados), por el precio de cuarenta quetzales exactos (Q40.00), a cuyo lote le corresponde el número 65 de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Romeo O. Samayoa, Col. Nº 450, cantidad que el interesado deberá cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador no podrá vender la parcela durante diez años ni darla en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al honorable señor doctor Hans-Ulrich Wilke, Consejero de la Embajada de la República Federal de Alemania en Guatemala.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al honorable señor doctor Hans-Ulrich Wilke, Consejero de la Embajada de la República Federal de Alemania en Guatemala, por su colaboración en promover la amistad y el entendimiento existentes entre ambos países.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

1 Publicado el 17 de enero de 1966.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébanse los Estatutos del Sindicato de Trabajadores en Transportes Urbanos "AUDEPA"; y reconócese su personalidad jurídica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 937

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 211 del Código de Trabajo, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y bajo la responsabilidad del mismo, debe trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo;

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios fundamentales de la legislación guatemalteca de trabajo, contenido en el artículo 5º inciso 9) de la Carta Guatemalteca de Trabajo y en el Convenio Internacional de Trabajo número 87, es el derecho de libre sindicalización, para fines exclusivos de defensa económica y mejoramiento social;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo en sus artículos 216 y 218 señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo Ejecutivo apruebe los estatutos de las entidades sindicales y declare el reconocimiento de su personalidad jurídica, prescripciones que fueron debidamente cumplidas por el Sindicato de Trabajadores en Transportes Urbanos "AUDEPA"; y

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato antes aludido aceptó las enmiendas estatutarias sugeridas por el Departamento Administrativo de Trabajo y, además, tanto este Departamento como la Inspección General de Trabajo, han emitido dictamen favorable,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, leyes citadas y en uso de las facultades que le confieren el artículo 22 inciso 6º de la Carta Fundamental de Gobierno; artículos 206, 209, 214, 216, 217, 218, 219 y 221 del Código de Trabajo; y artículos 2 y 3 del Convenio Internacional número 87, relativo a la libertad sindical,

ACUERDA:

1º—Aprobar los Estatutos del Sindicato de Trabajadores en Transportes Urbanos "AUDEPA", que copiados literalmente dicen:

Estatutos del Sindicato de Trabajadores en Transportes Urbanos "Audepa"

Denominación y naturaleza

Artículo 1º—Con apoyo en lo que determina el Convenio Internacional de Trabajo Nº 87 ratificado por Guatemala, el cual consagra el derecho de sindicalización junto con los demás derechos correlativos reglamentados por el Código de Trabajo y leyes de Previsión Social, se constituye el Sindicato de Trabajadores en Transportes Urbanos "Audepa", cuyas siglas es: "SAMA".

Naturaleza y objeto

Artículo 2º—Este Sindicato será por su naturaleza, urbano y de empresa, y estará constituido por trabajadores que presten sus servicios en la Empresa de Autobuses "Audepa".

Artículo 3º—Son objetivos de este Sindicato:

a) Mejorar las condiciones de vida de los afiliados, en el orden económico, social y cultural;

b) Superar las condiciones en que se trabaja, logrando en esta forma el bienestar de los trabajadores afiliados, contribuyendo al mismo tiempo al desarrollo y progreso de la Empresa en que prestan sus servicios;

c) Luchar por el mantenimiento de la legislación del trabajo y de las leyes de Previsión y Seguridad Sociales;

d) Luchar de manera decidida contra toda clase de explotación de las fuerzas de los trabajadores; y

e) Colaborar en la mejor orientación de las actividades de los trabajadores y procurar activamente que el movimiento sindical se desarrolle en forma armónica y ordenada, fomentando la unidad de la clase trabajadora y la armonía entre el capital y el trabajo.

Medios

Artículo 4º—Para cumplir con los objetivos señalados en el artículo anterior, el Sindicato desarrollará el siguiente programa de cuya ejecución se encargará el Comité Ejecutivo, de acuerdo con las disposiciones de la Asamblea general:

a) Estudiará constantemente las condiciones de trabajo de sus afiliados, a efecto de poder aplicar en forma efectiva los preceptos del Código de Trabajo y demás leyes y reglamentos derivados de los mismos y que, de acuerdo con la táctica de la propia organización, sirvan para defender en forma efectiva los intereses de los trabajadores;

b) Procurará porque en el Sindicato se organicen conferencias;

c) Fundará una biblioteca, en donde los afiliados puedan adquirir los conocimientos necesarios que los capacite para defender la teoría libre y democrática en que descansa el movimiento de los trabajadores;

d) Estudiará constantemente el Código de Trabajo, leyes de Previsión y Seguridad Social y sus reglamentos, con el objeto de poder plantear el mejoramiento de la clase trabajadora;

e) Ejercerá la más estricta supervigilancia con el exclusivo objeto de que el Sindicato funcione ajustado a las disposiciones legales, especialmente en lo que se refiere al buen manejo de los fondos sindicales; y

f) En general, deberá ajustarse en su actuación a las disposiciones del Código de Trabajo y sus reglamentos y al respeto de la voluntad de las mayorías.

Domicilio

Artículo 5º—El domicilio del Sindicato está situado en el departamento de Guatemala, y su dirección exacta, en la 3ª avenida Nº 6-29, zona 1 de la ciudad capital.

De los miembros

Artículo 6º—Son miembros del Sindicato:

a) Los trabajadores de la Empresa de Autobuses "Audepa" que hayan firmado el Acta constitutiva del Sindicato o puesto en la misma la impresión digital correspondiente; y

b) Los que posteriormente ingresen al mismo y sean aceptados de acuerdo con lo que se establece en las condiciones de admisión de nuevos miembros.

Derechos de los miembros

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de este Sindicato:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro del régimen democrático del mismo;

b) Tener voz y voto en las asambleas generales;

c) Elegir y ser electos para los cargos del Comité ejecutivo, Consejo consultivo y comisiones que se nombren;

d) Obtener la intervención del Sindicato cuando sean lesionados sus intereses en los asuntos relacionados con el trabajo, por el patrono o cualquier persona;

e) Gozar de los beneficios que se deriven de los contratos colectivos de trabajo, de pactos colectivos de condiciones de trabajo, bibliotecas, centros culturales y demás beneficios que se obtengan de la lucha colectiva del Sindicato;

f) Sus derechos no los pierde el trabajador por el solo hecho de su cesantía obligada por un lapso no mayor de un año; y

g) Asistir a las bibliotecas y centros culturales sostenidos por el Sindicato.

Obligaciones de los miembros

Artículo 8º—Son obligaciones de los miembros del Sindicato:

a) Cumplir con todos los compromisos que adquiera el Sindicato, en todos los actos que celebre, aprobados por la Asamblea general;

b) Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea general;

c) Cumplir con el pago de las cuotas establecidas en estos estatutos;

d) Aceptar los cargos para los que sean electos y desempeñarlos con buena voluntad y honradez; y

e) Cumplir con las disposiciones que acuerde la Asamblea general, y que consten en el libro de actas y acuerdos respectivo.

Condiciones de admisión de nuevos miembros

Artículo 9º—Para ser admitidos como miembros de este Sindicato se necesita:

a) Ser mayor de catorce años;

b) Presentar su cédula de vecindad, exceptuando a los que no la tengan por razón de edad;

c) Prestar sus servicios dentro de la Empresa de Autobuses "Audepa"; y

d) Declarar verbalmente o por escrito, ante el Comité ejecutivo, que quiere pertenecer al Sindicato y ser aceptado. El Comité ejecutivo estudiará la solicitud y si la encuentra correcta, declarará aceptado al solicitante, hará la inscripción en el libro correspondiente y dará cuenta en la próxima Asamblea general de los nuevos inscritos, para que la misma ratifique o deje sin efecto las aceptaciones de nuevos miembros hechas por el Comité ejecutivo.

Artículo 9º—"A": No podrán ingresar como afiliados al Sindicato:

a) El gerente de la Empresa;
b) El director de la Empresa;
c) El inspector general de la misma;
d) El subinspector general de la Empresa;
e) El cajero de la Empresa; y
f) El secretario de la misma.

Artículo 10.—Los miembros del Sindicato que cometan faltas sindicales serán sancionados, según la gravedad de la falta respectiva, en la forma siguiente:

a) Amonestación en sesión del Comité ejecutivo;
b) Suspensión de los derechos sindicales, hasta por treinta días;
c) Destitución del cargo o comisión que desempeña en el Sindicato; y
d) Expulsión del Sindicato.

Artículo 11.—Los miembros del Sindicato serán amonestados en sesión privada del Comité ejecutivo cuando:

a) Cuando se presenten tarde a las sesiones sin causa justificada;
b) Falte a dos sesiones consecutivas de la Asamblea general sin causa justificada; y
c) Cometan otras faltas leves dentro del Sindicato.

Artículo 12.—Para amonestar a un miembro del Sindicato, la Secretaría general debe convocar a una sesión del Comité ejecutivo y citar para la misma al miembro que hubiere cometido la falta para hacerle ver la misma, llamándole al orden para prestigio del Sindicato. El acusado debe prometer no reincidir en la falta cometida.

Artículo 13.—Los miembros del Sindicato deben ser suspendidos en el goce de sus derechos sindicales, cuando:

a) Reincidan en cometer faltas leves;
b) Dejen de pagar sus cuotas dos veces consecutivas sin causa justificada;
c) Se nieguen a cumplir los cargos o comisiones que el Comité ejecutivo o la Asamblea general les asignen; y
d) Cuando incurran en otras faltas de gravedad análogas a las de las anteriores.

Artículo 14.—Para suspender a un miembro del Sindicato en sus derechos sindicales, el Comité ejecutivo debe pedir en la sesión más próxima a la Asamblea general, el nombramiento de una Comisión disciplinaria compuesta por tres miembros electos por la misma Asamblea general. Esta Comisión disciplinaria debe citar al miembro acusado para leerle los cargos que hayan contra él, oír la defensa que haga el acusado levantando el acta respectiva, y recabar todas las pruebas posibles para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados. La Comisión disciplinaria, después deberá emitir un dictamen conteniendo proyecto del fallo debidamente razonado, en el cual deberá aconsejar la absolución o condena del acusado y la sanción que, en su caso, debe imponérsele. Todo, dentro del plazo de diez días. Dicho proyecto de fallo lo entregará al Comité ejecutivo, el cual, una vez recibido el mismo, debe convocar a una sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea general, según el caso, en la cual debe leerse el dictamen emitido para que la Asamblea general dé su fallo. La suspensión se contará a partir de la fecha en que la Asamblea general dé su fallo y no podrá durar más de treinta días.

Artículo 15.—Los miembros del Sindicato deben ser destituidos de sus cargos, cuando:

a) Se les compruebe que no cumplen con las obligaciones de sus respectivos cargos;
b) Abusen con los compañeros de la autoridad que les confiere el cargo que desempeñan en el Sindicato;
c) Se les compruebe que han hecho fraude en las elecciones para los cargos del Sindicato;
d) Se aprovechen de sus cargos para obtener ventajas personales;
e) Falten a tres sesiones consecutivas del Comité ejecutivo o de la Asamblea general, sin causa justificada; y
f) Cuando incurran en cualquiera otra falta de gravedad análoga a la de las anteriores.

Artículo 16.—Para destituir a un miembro del Sindicato del cargo o comisión que desempeñe, se debe proceder de acuerdo con lo que establece el artículo 14 de los presentes estatutos, en lo que fuere aplicable.

Artículo 17.—Los miembros del Sindicato deben ser expulsados, cuando:

a) Hagan labor de división entre los miembros;
b) No secunden las huelgas legales declaradas por el Sindicato;
c) Desobedezcan los acuerdos o disposiciones legales de la Asamblea general o del Comité ejecutivo;
d) Cometan otras faltas de excepcional gravedad a juicio de la Asamblea general; y
e) Celebren arreglo privado con el patrono sin conocimiento de la Asamblea general y en perjuicio de los intereses del Sindicato.

Artículo 18.—Para expulsar a un miembro del Sindicato se debe proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de estos estatutos en lo que fuere aplicable. La expulsión debe acordarse por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Sindicato.

Cuotas

Artículo 19.—La cuota ordinaria será de veinticinco centavos de quetzal para cada miembro del Sindicato, la que debe ser pagada mensualmente a la Secretaría de finanzas. Las cuotas extraordinarias deben ser fijadas por la Asamblea general y no pueden ser mayores del triple de las ordinarias, cada una, para cada miembro del Sindicato y tampoco pueden haber más de seis cuotas extraordinarias cada año, quedando obligada la Secretaría de finanzas a extender el recibo correspondiente.

Artículo 20.—Cada mes el total de ingresos que tenga el Sindicato, exceptuando los ingresos por concepto de cuotas extraordinarias, debe distribuirse así:

a) El 50% para gastos de administración;
b) El 15% para fondo de reserva; y
c) El 35% para gastos de previsión social.

Artículo 21.—Dentro de los porcentajes establecidos en el artículo anterior, los gastos deben ser fijados en un presupuesto elaborado por el Comité ejecutivo para ser presentado a la consideración de la Asamblea general, cada año. La Asamblea debe aprobar ese presupuesto con las modificaciones que juzgue conveniente introducirle.

Las erogaciones deben ser hechas por la Secretaría de finanzas y autorizadas por la Secretaría general, respetando siempre las sumas fijadas en el presupuesto anual.

Artículo 22.—Del total de las cuotas ordinarias se hará el pago de la cuota a que el Sindicato está obligado con la Federación a la cual está afiliada.

Epoca y procedimiento para elegir al Comité ejecutivo y Consejo consultivo

Artículo 23.—El gobierno del Sindicato lo forman:

La Asamblea general;
El Comité ejecutivo; y
El Consejo consultivo.

El Comité ejecutivo estará integrado por las secretarías siguientes:

1. Secretaría general.
2. Secretaría de organización y propaganda.
3. Secretaría de conflictos.
4. Secretaría de finanzas.
5. Secretaría de actas y acuerdos.
6. Secretaría de asuntos técnicos.

El Consejo consultivo estará integrado por tres miembros y sus funciones serán puramente de asesoría.

Artículo 24.—La elección y toma de posesión de los miembros del Comité ejecutivo y Consejo consultivo debe hacerse el día 10 de junio, aniversario de la fundación del Sindicato, o en cualquiera de los diez días siguientes a esta fecha, en la Asamblea general que para el efecto se celebre y durarán en funciones un período de dos años.

Para llenar las vacantes que ocurran antes de la terminación de un período, se convocará a sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea general, según el caso, y los que salgan electos llegarán a completar el período de los salientes a quienes sustituyen.

Tanto los componentes del Comité ejecutivo como los del Consejo consultivo, deben ser electos por mayoría de la mitad más uno de los afiliados reunidos en sesión de Asamblea general que constituyen quórum de conformidad con la ley.

Las elecciones se practicarán por medio de votación secreta; sin embargo, cuando el voto secreto no sea practicable por razón de analfabetismo y otra circunstancia muy calificada, la elección puede llevarse a cabo por votación ordinaria que consistirá en que los miembros del Sindicato levantan la mano pronunciándose en favor o en contra; la planilla o candidatos que obtengan la mayoría de la mitad más uno de los votos en su favor serán los triunfadores en la elección.

Los sufragantes deben ser miembros activos del Sindicato y estar en goce de sus derechos como tales.

Obligaciones y atribuciones del Comité ejecutivo

Artículo 25.—Son obligaciones y atribuciones del Comité ejecutivo:

a) Cumplir y ejecutar los mandatos de la Asamblea general que consten en el libro de actas y acuerdos respectivo y lo que exijan estos estatutos y demás disposiciones legales;
b) Representar el conjunto de sus miembros legalmente al Sindicato. Sin embargo, el Comité ejecutivo puede acordar por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegar tal representación en uno o más de ellos, para todo o para asuntos determinados, pero en todo caso con duración limitada. Dicha delegación es revocable en cualquier momento;
c) Está obligado a rendir a la Asamblea general, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos;
d) Proporcionar los informes que soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a la situación del Sindicato como tal y no a la de sus miembros en lo personal;
e) Solicitar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Asamblea general que acordó reformar los estatutos, que se aprueben las enmiendas a los mismos;
f) Publicar cada año en el Diario Oficial un estado contable y financiero de su situación, que comprenda con la debida especificación del activo y pasivo del Sindicato;
g) Llevar los siguientes libros, debidamente autorizados y sellados por el Departamento Administrativo de Trabajo: de Actas y acuerdos de Asamblea general; de Actas y

acuerdos del Comité ejecutivo; de Registro de asociados y de Contabilidad de ingresos y egresos;

h) Extender recibo de toda cuota o cualquier ingreso. Los talonarios respectivos deben estar sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo; e

i) Las demás que le correspondan por la ley, los presentes estatutos o que sean propias de su naturaleza.

Obligaciones y atribuciones de los secretarios del Comité ejecutivo

Artículo 26.—Son obligaciones y atribuciones del secretario general:

a) Asistir puntualmente a las sesiones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general, ordinarias y extraordinarias;

b) Formular la orden del día para cada sesión que presida, de acuerdo con las mociones presentadas;

c) Tomar la protesta de ley a los que salgan electos para desempeñar cargos directivos o comisiones en el Sindicato;

d) Gestionar ante la Inspección General de Trabajo en la solución de los conflictos o problemas que se susciten entre el Sindicato y el patrono;

e) Autorizar con su firma a las erogaciones hechas por la Secretaría de finanzas;

f) Cumplir fielmente con estos estatutos y vigilar su cumplimiento por las demás secretarías y miembros del Sindicato; y

g) Cumplir con todas las demás disposiciones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general que consten en los libros de Actas y acuerdos respectivos.

Artículo 27.—Son obligaciones y atribuciones de la Secretaría de organización y propaganda:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general, ordinarias y extraordinarias;

b) Llevar siempre al día el libro de Registro de asociados del Sindicato, en el que debe anotar los nombres y apellidos, números de cédulas de vecindad, residencia y oficio y lugar donde trabaja cada uno de los afiliados;

c) Procurar el ingreso de nuevos afiliados al Sindicato, mediante la persuasión y sin usar jamás la violencia o la coacción; y

d) Dar a conocer a través de comunicados de prensa y radio los acontecimientos y noticias de los hechos más importantes en el Sindicato.

Artículo 28.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de conflictos:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general, ordinarias y extraordinarias;

b) Prevenir por todos los medios posibles el surgimiento de conflictos de trabajo;

c) Estudiar con interés el Código de Trabajo y las leyes de Previsión social;

d) Tramitar ante quien corresponda y de acuerdo con la ley las denuncias del Sindicato;

e) Conocer e intervenir en los conflictos de trabajo que se presenten, llenando los trámites establecidos por la ley; y

f) Cumplir con todas las demás disposiciones de la Asamblea general o del Comité ejecutivo que consten en los libros de Actas y acuerdos respectivos.

Artículo 29.—Son obligaciones y atribuciones de la Secretaría de finanzas:

a) Asistir con toda puntualidad a las sesiones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general, ordinarias y extraordinarias;

b) Llevar y mantener siempre al día, el libro de contabilidad de ingresos y egresos del Sindicato;

c) Extender el recibo correspondiente por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias o cualquier otro ingreso;

d) Rendir por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada del manejo de fondos sindicales, a la Asamblea general; y

e) Cumplir con todas las demás disposiciones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general, que consten en los libros de Actas y acuerdos respectivos.

Artículo 30.—Son obligaciones y atribuciones de la Secretaría de Actas y acuerdos:

a) Asistir con toda puntualidad a las sesiones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general, ordinarias y extraordinarias;

b) Convocar a los miembros del Comité ejecutivo para las sesiones del Comité, ordinarias y extraordinarias;

c) Convocar a los miembros de la Asamblea general para las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Sindicato;

d) Llevar con todo cuidado el libro de Actas y acuerdos del Comité ejecutivo y el libro de Actas y acuerdos de la Asamblea general;

e) Extender las certificaciones que le sean solicitadas, con el "Visto bueno" del secretario general; y

f) Cumplir con todas las demás disposiciones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general, que consten en los libros de Actas y acuerdos respectivos.

Artículo 31.—Son atribuciones del secretario de asuntos técnicos:

a) Asistir con toda puntualidad a las sesiones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general, ordinarias y extraordinarias;

b) Velar por la seguridad de todos los afiliados en el desempeño de sus labores;

c) Opinar por escrito sobre las fallas de que adolezcan los vehículos de la Empresa cuando sucedan accidentes por malas condiciones;

d) Reportar por escrito al Comité ejecutivo y a la Empresa, el mal estado de los vehículos cuando éstos estén en turno para salir;

e) Evitar que los afiliados manejen buses que tengan fallas mecánicas;

f) Recomendar a los afiliados la estricta observancia de las leyes de tránsito; y

g) Cumplir con todas las demás disposiciones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general que consten en los libros de Actas y acuerdos respectivos.

Artículo 32.—La ausencia temporal del secretario general deberá ser llenada por una de las otras secretarías en el orden establecido en los presentes estatutos. En igual forma se llenarán las ausencias temporales de cada una de las secretarías.

Epoca y procedimiento para las celebraciones de sesiones de la Asamblea general

Artículo 33.—El Sindicato debe celebrar sesión ordinaria de Asamblea general, en cualquiera de los diez días primeros de cada mes. Para el efecto el Comité ejecutivo convocará por medio de avisos colocados en las pizarras que estarán colocadas en el local del Sindicato y por aviso o llamamiento mediante volantes o prensa y radio, para poder ser vistos fácilmente por todos los afiliados, o por cualquier otro medio escrito, eficaz que se estime conveniente, con no menos de tres días de anticipación.

Artículo 34.—Cuando haya un asunto de urgencia qué tratar, el Comité ejecutivo debe convocar para sesión extraordinaria de Asamblea general en la misma forma que indica el artículo anterior, con no menos de veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 35.—Las sesiones de asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, pueden celebrarse válidamente con la asistencia de la mitad más uno del total de miembros inscritos, pero si por cualquier motivo no hubiere quórum, los asistentes pueden convocar para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de miembros que a ella concurran. Se exceptúan los casos en los que, de conformidad con la ley, se requiera la concurrencia de un quórum mayor calificado.

En las actas de las sesiones de Asamblea general se consignará por separado el número de afiliados que votaron en favor de alguna resolución y de los que dieron su voto en contra, o en favor de distinta resolución.

Artículo 36.—El Sindicato representado por su Asamblea general, tomará sus decisiones por voto secreto, para cuyo efecto los sufragantes depositarán su voto en urnas especiales que serán colocadas por el Comité ejecutivo, siendo éste el encargado de hacer los escrutinios. Sin embargo, cuando el voto secreto no sea practicable por razón de analfabetismo u otra circunstancia muy calificada, pueden tomarse las decisiones por votación nominal, y en los casos excepcionales en que se trate de asuntos de mera tramitación, es lícito adoptar cualesquiera otros sistemas de votación rápidos y eficientes, que sean compatibles con los principios democráticos. En estos casos, el sufragante manifestará su voluntad levantando la mano derecha o poniéndose de pie, o por cualquiera otro medio análogo.

Atribuciones de la Asamblea general

Artículo 37.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros del Comité ejecutivo y Consejo consultivo, de acuerdo con el artículo 24 de los presentes estatutos;

b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité ejecutivo y Consejo consultivo, cuando así lo ameriten las circunstancias y de acuerdo con los presentes estatutos;

c) Aprobar las reformas posteriores a estos estatutos;

d) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del Sindicato. El Comité ejecutivo puede celebrar *ad referendum* esos contratos, pactos y convenios y puede también celebrarlos en definitiva siempre que la Asamblea general lo haya autorizado en forma expresa y limitativa para cada caso;

e) Fijar las cuotas extraordinarias, dentro de lo establecido en los presentes estatutos;

f) Decidir ir o no a la huelga una vez declarada legal o justa en su caso, por el tribunal competente;

g) Acordar la fusión con otros sindicatos y resolver en definitiva si el Sindicato debe adherirse a una Federación o separarse de ella;

h) Aprobar o improbar los proyectos de presupuesto anual que debe presentarle cada año el Comité ejecutivo o introducirle las modificaciones que juzgue convenientes;

i) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;

j) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales (Q100.00);

k) Acordar por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato, la expulsión de aquellos afiliados que se hagan acreedores a esa medida;

l) Acordar la suspensión de los derechos sindicales hasta por treinta días y la destitución del cargo que desempeñan en el Sindicato, del afiliado que se haga acreedor a esta medida;

m) Cualesquiera otras que expresamente lo confieren los presentes estatutos, el Código de Trabajo o sus reglamentos, o que sean propias de su carácter de suprema autoridad directiva del Sindicato; y

n) Las resoluciones tomadas sobre los incisos *a), b), h), j), l)* y *m),* deberán acordarse por el voto de la mayoría de la mitad más

uno; y las tomadas sobre los incisos *c), d), f), g)* y *k)*, deberán acordarse por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato.

Disolución del Sindicato

Artículo 38.—Este Sindicato puede acordar su disolución cuando así lo resuelvan las dos terceras partes del total de los miembros. En este caso la disolución debe ser comunicada por el Comité ejecutivo al Departamento Administrativo de Trabajo, enviando copia del acta en que se acordó dicha disolución, debidamente firmada por todos sus miembros. Asimismo, en la comunicación debe pedirse que se nombre una Junta liquidadora para que actúe como mandataria del Sindicato disuelto.

Artículo 39.—El procedimiento para la liquidación del Sindicato debe ser el que indique el Departamento Administrativo de Trabajo, que ordenará se aplique el que considere conveniente.

Artículo 40.—El capital líquido resultante de la liquidación, pasará a la Federación a que pertenezca este Sindicato. Si el Sindicato no estuviere federado, el capital pasará al Estado para ser aplicado a fines de alfabetización.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores en Transportes Urbanos "Audepa", y autorizarlo para iniciar sus actividades como tal.

3º—Ordenar su inscripción en el Registro Público de Sindicatos que para el efecto lleva el Departamento Administrativo de Trabajo.

4º—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Confiérese la "Cruz de Mérito Militar de II Clase" al coronel Cecil E. Roberts, ex-Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1962.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor coronel Cecil E. Roberts, ex-Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, durante su loable labor realizada en el desempeño de su cargo, puso todo su entusiasmo al mayor incremento de la comprensión y amistad, que han unido a ambos países y ejércitos;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente premiar públicamente a aquellos militares que se han distinguido por su contribución de estrechar las amistosas relaciones existentes entre ese país del norte y Guatemala. Y de consiguiente los vínculos de comprensión y acercamiento que privan en ese intercambio de impresiones sobre la evolución y marcha de sus ejércitos, son también cordiales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y el inciso 11 del artículo 27 de la misma y los artículos 3º y 19 del Decreto 433 del Congreso de la República, 73 del Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir la "Cruz de Mérito Militar de II Clase", al coronel Cecil E. Roberts, ex-Agregado militar a la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala, por sus altas dotes militares y por su encomiable labor en beneficio de la Institución Armada.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo conveniente a la entrega de dicha condecoración y el Estado Mayor del Ejército hará las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente, debiendo ser publicado en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA,

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Adscríbese al Ministerio de Educación la finca nacional urbana que se menciona, la cual se destinará a la construcción del edificio para la escuela del barrio Las Flores, de la ciudad de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud del Comité pro Mejoramiento del barrio Las Flores, de la ciudad de Quezaltenango, en el sentido de adscribir al Ministerio de Educación una finca nacional ubicada en el citado barrio, para la instalación de una escuela que se hace necesaria en dicho lugar,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el inciso 13, segundo párrafo del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de Educación la finca nacional urbana número 8,508, folio 62, libro 57 de Quezaltenango, con las medidas y colindancias que constan en el Registro de la Propiedad respectivo, la cual se destinará exclusivamente a la construcción del edificio para la escuela del citado lugar.

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio del Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, efectuará las operaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

1 Publicado el 21 de enero de 1966.

Apruébase la modificación del artículo 21 de los estatutos de "Industria del Café, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1966.

Examinada la solicitud del señor Alberto Eugenio Bianchi Smout, relativa a que se aprueben las modificaciones acordadas al artículo 21 de los estatutos de "Industria del Café, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en Junta general de accionistas celebrada el dos (2) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), con la concurrencia de accionistas que representan la totalidad del capital social suscrito y pagado de "Industria del Café, S. A.", se acordó por unanimidad de votos modificar el artículo 21 de sus estatutos vigentes; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, no hizo objeción alguna,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar la modificación del artículo 21 de los estatutos de la mencionada entidad, el cual queda de la siguiente manera: [1]

"Artículo 21.—En las juntas generales cada acción totalmente pagada da derecho a un voto, y los accionistas poseedores de acciones no totalmente pagadas tendrán derecho a un voto por cada cincuenta quetzales exactos (Q50.00) pagados a cuenta de las acciones que hubieren suscrito".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA,

Reglamento de la Comisión Nacional de Minería.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Minería, ha formulado su reglamento, el cual debe ser aprobado por acuerdo gubernativo,

1 Los estatutos de fecha 15 de marzo de 1957, en tomo 76, página 80.

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, y el párrafo 3º del artículo 131 del Decreto-Ley número 342 (Código de Minería),

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de la Comisión Nacional de Minería

Artículo 1º—La Comisión Nacional de Minería prestará asesoría técnica, dictaminará y emitirá opinión en todos aquellos asuntos que se relacionen con el reconocimiento, exploración y explotación de minas, que sean sometidos a su consideración o que debe conocer por disposición de la ley.

Artículo 2º—Los miembros de la Comisión durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, y podrán ser nombrados para otro período en la forma prevista por la ley. Se exceptúan de esta disposición los miembros *ex officio*, quienes ejercerán el cargo indefinidamente. [1]

Artículo 3º—En caso de vacancia por muerte, incapacidad, renuncia, remoción u otra imposibilidad permanente de los cargos a que se refiere el artículo anterior, se designará nuevo miembro para completar el período correspondiente.

Artículo 4º—Los miembros de la Comisión deberán ser guatemaltecos naturales, de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la República.

Artículo 5º—No pueden ser miembros de la Comisión Nacional de Minería:

a) Los dirigentes o miembros de los órganos directores de las entidades políticas;
b) Los insolventes o quebrados, mientras no hubieren sido rehabilitados; y
c) Los que hubieren sido condenados por delitos comunes, o tuvieren proceso pendiente.

Se exceptúan de esta disposición los miembros *ex officio*.

Artículo 6º—Cuando se compruebe la existencia o sobrevenga alguno de los impedimentos indicados en el artículo anterior, la Comisión declarará vacante el cargo y lo comunicará al Ministerio de Economía, para que se proceda a la designación del sustituto en la forma prevista por la ley.

No obstante lo anterior, todos los actos y resoluciones en que haya participado el miembro de la Comisión separado del cargo, seguirán teniendo validez y surtirán efectos.

Artículo 7º—Los miembros de la Comisión podrán ser removidos de sus cargos solamente por acuerdo del Jefe del Organismo Ejecutivo y basado en las siguientes causales:

a) Por cualquiera de los impedimentos indicados en el artículo 5º de esta ley;
b) Cuando fueren responsables de actos u operaciones ilegales o fraudulentas, con los que se perjudiquen los intereses del Estado o de los particulares;
c) Cuando su actuación sea evidentemente contraria u opuesta a los fines o intereses de la Industria Minera; y
d) Cuando fueren condenados en juicio de cuentas o no subsanen los reparos correspondientes.

Artículo 8º—La Comisión celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y será convocada por el presidente de la misma.

El quórum se integra con la presencia de cinco de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes; en caso de empate el presidente tiene doble voto.

Artículo 9º—La Comisión dejará constancia en acta de todos los asuntos que conozca, y las resoluciones, dictámenes u opiniones que emita, se transcribirán a las oficinas respectivas, serán firmadas por el secretario y llevarán el "Visto bueno" del presidente.

Artículo 10.—Los miembros de la Comisión que asistan a las sesiones, tendrán derecho a percibir, en concepto de dietas fijas, la suma de veinte quetzales por cada asistencia, las que serán cobradas al final de cada mes calendario.

Artículo 11.—La Comisión resolverá los asuntos que conozca, dentro de un plazo no mayor de quince días.

Artículo 12.—Los miembros de la Comisión que tuvieren interés personal en algún asunto, o que lo tengan sus socios, o sus parientes dentro del grado legal, no pueden participar en la discusión o resolución de tales asuntos, debiendo retirarse de la sesión en que se traten los mismos.

Artículo 13.—La Comisión elaborará anualmente su presupuesto de gastos y lo enviará al Ministerio de Economía para su aprobación, por lo menos tres meses antes del vencimiento del ejercicio fiscal anterior.

Artículo 14.—La Comisión podrá crear las plazas para personal de oficina, que sean indispensables a su funcionamiento.

Artículo 15.—Dentro del seno de la Comisión podrán designarse subcomisiones, encargadas del estudio específico de los asuntos que se les encomienden, las cuales propondrán los proyectos correspondientes de resolución.

Artículo 16.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

1 Reformado el 11 de septiembre de 1967, en tomo 87.

1 Publicado el 28 de enero de 1966.

Reglamento del Servicio de Alcantarillado de Coatepeque, departamento de Quezaltenango.

La Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango,

CONSIDERANDO:

Que la construcción del sistema de alcantarillado de la población es obra que beneficia grandemente al vecindario y especialmente a los inmuebles frente a los cuales se extiende la red de colectores, puesto que contribuye al saneamiento de la población y es el procedimiento higiénico más adecuado para la eliminación de las aguas negras y pluviales, evitando la propagación de enfermedades;

CONSIDERANDO:

Que la obra fue realizada mediante préstamo concedido a la Municipalidad por el Instituto de Fomento Municipal, por lo que el funcionamiento del servicio debe ajustarse a las condiciones en que el préstamo fue obtenido por la Municipalidad;

CONSIDERANDO:

Que el monto de las tasas a cobrar debe armonizarse con el valor de los respectivos inmuebles y con las posibilidades económicas del vecindario, como lo establece el artículo 98 del Código Municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el Código Municipal, y en conformidad de lo estipulado en el contrato otorgado por la Municipalidad y el Instituto de Fomento Municipal para la construcción de la obra,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento del Servicio de Alcantarillado de Coatepeque, Departamento de Quezaltenango

Artículo 1º—Los propietarios de inmuebles ubicados en la ciudad de Coatepeque, están obligados a hacer ingerir los desagües de los mismos al colector municipal que exista en la vía pública frente a los mismos.

La Municipalidad fijará de manera general el plazo para el cumplimiento de esta obligación, y las multas que impondrán por no cumplirse dentro del plazo fijado. Cuando un predio sea objeto de desmembración o fraccionamiento en dos o más predios, cada una de las fracciones deberá contar con su desagüe respectivo e independiente para ser conectado al colector municipal.

La Municipalidad revisará y aprobará los desagües de los lotes a que se refiere el párrafo anterior, antes de conectarlos al colector municipal. A fin de lograr uniformidad y buena calidad en los trabajos de conexión de los desagües particulares al colector municipal, y de reparación correspondiente del pavimento de las calles, dichos trabajos serán efectuados por la Municipalidad, la que cobrará por ellos únicamente su costo.

Artículo 2º—Para ingerir el desagüe particular al colector municipal, debe presentarse a la Municipalidad solicitud en formulario que se proporcionará gratuitamente, al cual se adherirá un timbre fiscal de valor de diez centavos de quetzal. El alcalde municipal extenderá la licencia respectiva, previa exhibición del recibo que acredite haberse efectuado el pago completo o por abonos según lo desee el interesado de la tasa administrativa a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3º—Se establece una tasa administrativa que se pagará en la Tesorería Municipal, por la expedición de la licencia para ingerir. Para los efectos de la tasa, la población se divide en cuatro zonas, delimitadas en el plano aprobado por la Municipalidad. El monto de la tasa administrativa y la forma de su pago se establecen de la manera siguiente:

Tasa administrativa

Licencia para entroncar desagüe particular al colector municipal, así:

Zona 1 PLAZOS	Pago mensual	Ultimo pago	Total
Al contado			Q150.00
En 12 meses (1 año)..	Q13.12	Q13.18	157.50
En 24 meses (2 años)..	6.87	6.99	165.00
En 36 meses (3 años)..	4.80	4.50	172.50
En 48 meses (4 años)..	3.75		180.00
En 60 meses (5 años)..	3.13	2.83	187.50
Zona 2			
Al contado			135.00
En 12 meses (1 año)..	11.80	11.95	141.75
En 24 meses (2 años)..	6.20	5.90	148.50
En 36 meses (3 años)..	4.30	4.75	155.25
En 48 meses (4 años)..	3.37	3.61	162.00
En 60 meses (5 años)..	2.80	3.55	168.75
Zona 3			
Al contado			120.00
En 12 meses (1 año)..	10.50		126.00
En 24 meses (2 años)..	5.50		132.00
En 36 meses (3 años)..	3.83	3.95	138.00
En 48 meses (4 años)..	3.00		144.00
En 60 meses (5 años)..	2.50		150.00
Zona 4			
Al contado			90.00
En 12 meses (1 año)..	7.83	7.82	94.00
En 24 meses (2 años)..	4.13	4.01	99.00
En 36 meses (3 años)..	2.83	2.70	103.50
En 48 meses (4 años)..	2.25		108.00
En 60 meses (5 años)..	1.88	1.58	112.50

Artículo 4º—Se establece una tasa por servicio, que se pagará en la Tesorería Municipal. La tasa por servicio es mensual y deberá ser pagada por los propietarios de inmuebles a cuyo frente exista colector municipal, a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que haga la respectiva conexión.

El monto de la tasa mensual de servicio se establece en la siguiente forma:

Zona 1

Para inmuebles situados en la zona 1, corresponderá un pago de Q0.12 al mes, por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Zona 2

Para inmuebles situados en la zona 2 corresponderá de Q0.10 al mes, por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Zona 3

Para inmuebles situados en la zona 3 corresponderá un pago de Q0.08 al mes, por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Zona 4

Para inmuebles situados en la zona 4, corresponderá un pago de Q0.04 al mes, por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Artículo 5º—La totalidad de los fondos que produzca el sistema de alcantarillado será objeto de cuenta especial. Los fondos serán percibidos por el tesorero municipal, en concepto de agente del Instituto de Fomento Municipal, conforme a las instrucciones que éste le dé respecto a la organización y desarrollo de la cuenta especial referida. Con relación a estos fondos el tesorero municipal tendrá el carácter de depositario y estará sujeto a las responsabilidades consiguientes.

Artículo 6º—El tesorero municipal enviará al Instituto de Fomento Municipal dentro de los tres primeros días de cada mes, la suma que haya percibido durante el mes precedente, previo descuento de las cantidades que hayan de ser aplicadas al costo de funcionamiento del servicio de acuerdo con presupuesto aprobado por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 7º—El Instituto de Fomento Municipal aplicará las sumas que mensualmente reciba, de la siguiente manera:

a) Remitirá al tesorero municipal el dos por ciento del total recaudado en el mes de que se trate, en concepto de comisión;

b) Del saldo, hechas las deducciones indicadas en el artículo 6º y en el inciso *a)* precedente, separará el diez por ciento para constituir el fondo de reparaciones del sistema; y

c) El remanente lo aplicará al pago de los intereses y amortizaciones al préstamo concedido a la Municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 8º—El tesorero municipal deberá llevar cuenta corriente a cada uno de los usuarios, separadamente la que corresponde a la tasa administrativa "Derecho de conexión" y la que corresponde a la "tasa por servicio".

Artículo 9º—El Instituto de Fomento Municipal podrá imponer multas al tesorero municipal que no excedan del veinte por ciento de la comisión correspondiente al mes en que incurra en la multa, por demoras injustificadas, a juicio del Instituto, respecto al envío de los fondos, o en irregularidades con relación a las instrucciones que haya recibido del Instituto.

No obstante lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º y en el presente artículo, el Instituto de Fomento Municipal podrá designar a persona distinta de la del tesorero municipal para la recaudación y demás manejo de los fondos, en la forma y condiciones establecidas en este reglamento y sin que devengue mayor comisión que la señalada en el artículo 7º inciso *a)* del mismo.

Artículo 10.—Las tasas establecidas en este reglamento no podrán ser disminuidas en tanto se encuentre vigente el préstamo obtenido por la Municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 11.—La ampliación o modificación del sistema municipal de drenajes, no podrá hacerla la Municipalidad sin el "Visto bueno" del INFOM.

Artículo 12.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en la Municipalidad de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

EFRAIN BARRUNDIA,
alcalde municipal.

JOSE ANGEL LOPEZ SOBERANIS,
síndico 1º municipal.

HUGO ALBERTO RUANO,
concejal de Abastos y Salubridad.

Autorízase a la Planta de Productos Lácteos de Asunción Mita, dependencia del Ministerio de Agricultura, para vender sus productos a los precios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dar mayor flexibilidad a la comercialización de los productos que elabora la Planta de Productos Lácteos de Asunción Mita (Jutiapa), para que la venta de los mismos se efectúe conforme a las necesidades del mercado,

---

1 Publicado el 2 de marzo de 1966.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Planta de Productos Lácteos de Asunción Mita, dependencia del Ministerio de Agricultura, para vender sus productos a los siguientes precios mínimos:

Leche entera pasteurizada, en envases de ½ litro	Q0.15 litro
Leche cruda enfriada, a granel	0.10 litro
Leche fluida descremada	0.35 litro
Crema pasteurizada, a granel	0.68 litro
Crema pasteurizada, envasada en ¼, ½ ó 1 litro	0.80 litro
Mantequilla pasteurizada, a granel, en cantidades de 20,000 libras o más	0.58 libra
Mantequilla pasteurizada, a granel, en cantidades menores de 20,000 libras	0.60 libra
Mantequilla pasteurizada, en envolturas de ¼ ó ½ libra	0.65 libra
Mantequilla de desecho, sólo para uso industrial	0.25 libra
Suero de mantequilla, a granel	0.01 litro
Leche en polvo descremada, grado "A", a granel, en cantidades de 20,000 libras o más	0.20 libra
Leche en polvo descremada, grado "A", a granel, en cantidades de 5,000 a 20,000 libras	0.22 libra
Leche en polvo descremada, grado "A", a granel, en cantidades menores de 5,000 libras	0.24 libra
Leche en polvo descremada, grado "B", a granel, para alimentación de terneros	0.08 libra
Leche en polvo descremada, grado "C", a granel, para alimentación de cerdos, etcétera	0.05 libra
Leche entera en polvo, a granel	0.35 libra
Leche entera en polvo, enlatada, en envases de 1 libra	0.45 libra
Leche entera en polvo, enlatada, en envases de 4 libras	1.70 lata

Artículo 2º—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que cuando fuere necesario, conforme a las circunstancias del mercado local e internacional, modifique los precios que determina el artículo 1º del presente acuerdo, a fin de que la Administración de la Planta de Productos Lácteos de Asunción Mita pueda acondicionar la venta de sus productos a las fluctuaciones de la oferta y la demanda en determinadas épocas del año.

Artículo 3º—El fondo que la Planta de Productos Lácteos de Asunción Mita perciba por concepto de la venta de sus productos, deberá ingresar en la caja de la Oficina de Registro y Trámite Presupuestal del Ministerio de Agricultura y se destinará a la compra de materia prima para la Planta.

Artículo 4º—Queda derogado el acuerdo gubernativo de fecha 13 de julio de 1965, relacionado con la materia.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa Agrícola de Servicios Varios San Vicente, Responsabilidad Limitada"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa Agrícola de Servicios Varios San Vicente, Responsabilidad Limitada", a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA AGRICOLA DE SERVICIOS VARIOS SAN VICENTE, RESPONSABILIDAD LIMITADA"

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en la aldea La Canoa, municipio de Patzicía, departamento de Chimaltenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

---

1 Publicado el 31 de enero de 1966.

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa Agrícola de Servicios Varios San Vicente, Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida. Sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación radicará en la aldea La Canoa, municipio de Patzicía, departamento de Chimaltenango, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será la siembra de trigo, maíz, frijol, papa y otros cultivos propios de la región;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole y otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicos y privados que la Cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de *veinticinco quetzales exactos.*

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número de certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgarán otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el Fondo rotativo de financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuir en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidos.

Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado;
2. Fecha de redención;
3. Interés mínimo a pagar; y
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrán adoptar procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada; de los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará espe-

cífica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la Cooperativa; y

b) A las aportaciones al fondo rotativo de financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a las actividades con que la Cooperativa opere, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;

c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;

d) Conocer y acatar el contenido de los presentes estatutos;

e) Pagar una cuota de ingreso de Q1.00 en el momento de solicitarlo la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;

f) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;

g) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad similar a la presente, y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y

h) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;

b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;

c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;

d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos respectivos;

e) Procurar por todos los medios a su alcance, el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso por lo menos de un nuevo asociado en el año; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualesquiera que sean las aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrá solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;

e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el 10% de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores, ésta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si la acepta, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, cuando después de dos amonestaciones orales o escritas, reincida en el incumplimiento de sus compromisos y obligaciones.

Al asociado afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores o recomendar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquiera causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario del asociado, se le pagará dentro de un plazo prudencial, de acuerdo con las posibilidades económicas de la entidad; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o en su caso a sus herederos legales. Los herederos o beneficiarios deberán a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal, a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de separación definitiva de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado tendrá participación en las reservas establecidas en estos estatutos.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

La Asamblea general ordinaria se verificará una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno (50%+1) en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará nueva convocatoria y la asamblea se celebrará con los que asistan, solicitando previamente la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o la oficina encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario o cuando lo solicite por escrito el diez por ciento (10%) de los asociados y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general, especificándose en la misma su propósito.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria y extraordinaria, la hará la Junta de directores, utilizando los medios divulgativos a su alcance, debiendo el secretario colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos a tratarse.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes, dejándose constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o improbar el Balance general, Estado de productos y gastos y el Proyecto de distribución de excedentes, presentado por la Junta de directores, y ordenar el asiento de las operaciones contables derivadas de ésta; y

b) Resolver todos los asuntos inherentes a la administración de la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere contraria a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una Directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator electos para el efecto. El secretario o relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una Junta compuesta de siete (7) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;

b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea, cuatro (4) desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres (3) por dos años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos (2) años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y no-

minará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres (3) vocales, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Cuatro (4) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la primera Junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y

b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez días antes de que se reuna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas serán determinados por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para su funcionamiento y garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar y remover al gerente o administrador y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;

e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

h) Presentar anualmente los estudios financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir, así como la forma en que deberán utilizarse los excedentes;

i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito, previa autorización de la Asamblea general, en las mejores condiciones;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravengan las disposiciones legales de estos estatutos, o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños y perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros, los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirá al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquéllas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador, los balances anuales;

d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;

e) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y

f) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año. Excepto el primer ejercicio que principiará al obtener la personalidad jurídica correspondiente.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará Balance general, Estado de rendimiento y Gastos e Inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la Reserva irrepartible obligatoria;

b) El 5% como mínimo para la Reserva con fines educativos y sociales; y

c) El 2% como mínimo para la Reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobados por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva irrepartible y a la Reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva irrepartible si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) La cancelación parcial por la Reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución y si ésta acordara disolverla, notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo, o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pida por escrito la mitad más uno del total de asociados.

Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 62.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones, en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de Cooperativas o la institución encargada de las mismas.

2º—Autorizar la personalidad jurídica de la "Cooperativa Agrícola de Servicios Varios San Vicente, Responsabilidad Limitada".

3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Lucía, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Lucía, R. L.", para que se aprueben los estatutos acordados en Asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se ha tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los Decretos 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93, artículo 2º del Decreto 1295, artículos 12 y 13 del Decreto 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Lucía, R. L.".

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTA LUCIA, R. L."

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Lucía, R. L.", se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;
b) Fomentar el hábito del ahorro de los asociados, y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;
c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;
d) Eliminar de las relaciones socioeconómicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objeto la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir las cuotas para fines específicos acordados por la Asamblea;
c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;
d) Conceder préstamos a los asociados preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;
e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros; y
f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en Santa Lucía Utatlán, departamento de Sololá.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;
d) Solicitar su ingreso por escrito dirigido al Consejo de administración;
e) Pagar una cuota de ingreso de Q0.25, la cual será devuelta en caso de no ser admitido;
f) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;
g) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y
h) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos, o a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento del régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados si los hubiere y a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya autorizado el retiro. El asociado no podrá exigir el rembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas, el rembolso de la participación será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la Reserva irrepartible, la de Educación y la de Obras sociales.

Artículo 14.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido o ser propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito, y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la Asamblea en caso de exclusión.

En caso de exclusión, se procederá conforme a los artículos 10, 11 y 12 de los presentes estatutos; no obstante, podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones, a los que sean convocados;
b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;
c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;
d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y
f) Cooperar a la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que presta la Cooperativa, conforme las normas respectivas;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Elegir y ser electo para cargos de la Cooperativa;
d) Participar en la devolución de excedentes y en los demás beneficios que establezca la Cooperativa;
e) Examinar las operaciones de la Cooperativa si lo creen conveniente; solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría de las cuentas;
f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y

g) Presentar al Consejo de administración y a la Asamblea, cualquier proyecto e iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 17.—Antes de acudir a la vía judicial, la Cooperativa tratará por todos los medios posibles, que las cuestiones litigiosas con sus asociados se resuelvan por medios conciliatorios.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos el cincuenta y uno por ciento del número total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará una segunda convocatoria dentro de los ocho días siguientes, la cual estará legalmente constituida con el treinta por ciento del total de asociados. De no lograrse este número, la Asamblea se efectuará a la tercera convocatoria con el número de socios que asista, debiendo los ausentes acatar las decisiones que se tomen en ella. La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo que se establece para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia, o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos de los asociadas presentes, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial. Las decisiones de la Asamblea basadas en ley, obligan a los asociados presentes y ausentes. De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de administración mediante aviso a todos los asociados por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible de local de la Cooperativa.

Cuando se trate de Asamblea extraordinaria, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Determinación del quórum;

b) Integración de la Directiva de debates;

c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;

d) Informe del Consejo de administración;

e) Dictamen de la Comisión de vigilancia;

f) Elección del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, Comité de crédito y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y

g) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia de tiempo o por cualquier otro motivo, una Asamblea no puede llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 29.—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma y estará integrado por cinco miembros. El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de administración serán electos en la primera Asamblea ordinaria y durarán en sus funciones dos años, con excepción de dos miembros del primer Consejo, que serán renovados al final del primer año; estos dos miembros serán escogidos por sorteo.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;

b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y

c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un tesorero y dos vocales, del primero al segundo, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus atribuciones específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de estos estatutos.

Artículo 34.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran se reunirán tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita, por lo menos, de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo, sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 32 de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de administración y la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general, pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración o de la Comisión de vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando un miembro del Consejo de administración o de la Cooperativa, se le encomienden asuntos de la asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, estos estatutos, los reglamentos y la asamblea;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;

d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de la Asamblea;

e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;

f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme al mismo;

g) Nombrar, amonestar y remover el personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

h) Elaborar los proyectos de reglamentos de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

i) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia, y que los registros se mantengan al día y en debida forma; y

j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea, el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa previo dictamen de la Comisión de vigilancia, con los siguientes datos:

1. Actividades desarrolladas durante el período;
2. Liquidación presupuestaria;
3. Balance general y Estado de gastos y productos; y
4. Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio;

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa. Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales o de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello se hubiere causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa, a quien, en su caso, se le fijarán en forma clara sus atriciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con lo intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de administración ejercerán sus funciones hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 47.—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por vía conciliatoria.

CAPITULO VI

El Comité de crédito

Artículo 48.—El Comité de crédito estará constituido por tres personas elegidas anualmente por la Asamblea ordinaria anual.

Artículo 49.—Cualquier vacante que ocurra en el Comité de crédito antes de la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo de administración, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro desempeñará sus funciones hasta la próxima Asamblea anual.

Artículo 50.—El Comité de crédito se reunirá dentro de los tres días siguientes a su elección, con el objeto de nombrar de su seno un presidente, un secretario y un vocal. Posteriormente, el Comité debe reunirse por lo menos una vez por semana, y en forma extraordinaria, cada vez que sea necesario.

Artículo 51.—El Comité de crédito concederá préstamos, tomando en cuenta los siguientes puntos:

a) Solvencia moral del prestatario;
b) El propósito de préstamo;
c) La garantía ofrecida; y
d) La capacidad del solicitante para devolver el dinero prestado.

Cuando haya solicitudes de préstamo en exceso a los fondos disponibles, se dará preferencia a los préstamos más pequeños o de más urgencia.

Artículo 52.—El Comité de crédito determinará en cada caso si el solicitante está o no obligado a prestar garantías y la naturaleza de las mismas. De común acuerdo con el prestatario, fijará los plazos en que el préstamo debe ser cancelado.

Artículo 53.—Para aprobar un préstamo es necesario la asistencia de por lo menos dos miembros del Comité de crédito a la reunión semanal, siempre dando aprobación por unanimidad.

El voto en contra de uno de sus miembros anulará el préstamo. En caso de rechazo, el socio afectado puede apelar a la decisión del Consejo de administración.

Este puede anular y revocar la decisión del Comité.

Artículo 54.—El Comité, con la previa aprobación del Consejo de Administración, podrá nombrar una persona que tenga a su cargo la concesión de préstamos bajo la inspección de dicho Comité, siempre que medien las siguientes circunstancias:

a) Cuando la urgencia de la necesidad por la que se pide el préstamo no permita esperar a la reunión regular del Comité;
b) Cuando la cantidad solicitada esté dentro de los límites aprobados por el Comité y por el Consejo de administración;
c) Cuando el total del préstamo está garantizado por una cesión de aportaciones y aquella parte del préstamo que no esté garantizada por una cesión de aportaciones, se halle respaldada por otra garantía aceptada previamente de acuerdo con las normas escritas establecidas por el Consejo de administración.

Artículo 55.—El Comité de crédito rendirá anualmente un informe a la Asamblea general de asociaciones, haciendo las observaciones que tengan por objeto mejorar el servicio de préstamos.

Artículo 56.—Las solicitudes de préstamos serán presentadas al Comité de crédito en un formulario preparado al efecto; y se concederá sólo a los asociados, dando preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia.

El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos será el que determine el Consejo de administración, pero en ningún caso podrá ser mayor del 1% mensual sobre los saldos adecuados.

Artículo 57.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la Cooperativa, pero en ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso del 10% del monto del capital cooperativo más la reserva irrepartible. Tampoco se concederá un préstamo a ningún asociado por cantidad superior a cinco veces el monto de sus aportaciones pagadas y los depósitos que tenga constituidos en la Cooperativa.

Artículo 58.—Los préstamos en exceso del monto total de sus aportaciones y ahorros a miembros del Consejo de administración, del Comité de crédito, de la Comisión de vigilancia y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los tres organismos citados en este artículo.

Cuando se trate de préstamos a un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que se tome en dicha junta.

Artículo 59.—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos ni demostrar la garantía otorgada sin la aprobación del Comité de crédito. Si violan esta norma, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

Artículo 60.—En caso de incumplimiento en el pago de un préstamo dentro del plazo vencido, la Cooperativa podrá exigir un interés adicional, que no sobrepase del medio por ciento mensual. Si ocurriese reincidencia, podrá procederse en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 61.—Los préstamos podrán garantizarse, si así lo cree oportuno el Comité de crédito, con cualquiera de las siguientes garantías:

a) Con las aportaciones de los asociados;

b) Con los depósitos de ahorro de los asociados, los que en este caso quedarán inmovilizados hasta por el saldo que cubra la deuda;

c) Con las dos clases de garantías mencionadas en los incisos anteriores, si el préstamo es mayor que el monto de una sola de ellas; y

d) Con cualquiera otra garantía, ya sea fiduciaria, prendaria o hipotecaria.

Artículo 62.—No podrán servir como fiadores los miembros del Consejo de administración, del Comité de crédito ni de la Comisión de vigilancia, así como ningún otro funcionario de la Cooperativa.

Artículo 63.—Los asociados podrán depositar en la Cooperativa el dinero que tengan disponible y que, por algún motivo, no sea invertido en aportaciones. Las cantidades depositadas tendrán calidad de depósitos de ahorro y la operación se formalizará por medio de formularios preparados al efecto.

Artículo 64.—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de administración después de efectuado el Balance general y el Estado de productos y gastos.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 65.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrado por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea general ordinaria y durará en el ejercicio de sus funciones un año.

Los integrantes de la Comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de administración y no ser miembro de este último ni del Comité de crédito.

Artículo 66.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 67.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno eligirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 68.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 69.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia, las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración, o bien a la Asamblea, cuando lo estime necesario;

b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;

c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de administración;

d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de administración o a la Asamblea, según el caso;

e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria; en caso que el Consejo se negara, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;

f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;

g) Proponer a la Asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;

h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e

i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VIII

De los medios económicos

Artículo 70.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;
b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;
c) Los depósitos constituidos en la Cooperativa;
d) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;
e) Préstamos que contrate con entidades públicas o privadas ya sean nacionales o extranjeras; y
f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 71.—El capital cooperativo es variable y estará representado por aportaciones de un valor nominal de cinco (5) quetzales cada uno.

Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 72.—Las aportaciones serán nominales, indivisibles y devengarán el interés acordado por la Asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 73.—Las aportaciones totalmente pagadas son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Artículo 74.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos mensuales de Q1.00 cada uno.

Los pagos de los plazos se harán constar en una libreta o en cualquiera otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de administración.

Artículo 75.—Los asociados tienen las siguientes obligaciones de carácter pecuniario para con la Cooperativa:

a) Pagar una cuota de ingreso de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25);
b) Pagar la cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso *b)* del artículo tercero de estos estatutos; y
c) Pagar las cuotas para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 76.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos *a)* y *b)* el artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la reserva irrepartible.

Artículo 77.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con la Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

CAPITULO IX

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 78.—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre.

Artículo 79.—Al treinta y uno de diciembre de cada año, se levantará un inventario y se practicará Balance general y Estado de productos y gastos.

Artículo 80.—Dentro de los cuarenticinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a la disposición de la comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso *j)* del artículo 41 de este estatuto.

Artículo 81.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la Reserva irrepartible, una cantidad no menor del 10%;
b) Un 10% para Reserva de educación; y
c) Un 10% para Reserva de obras sociales.

Artículo 82.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 83.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

Artículo 84.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la Reserva irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada;
b) Cancelación mediante el cincuenta por ciento de la Reserva irrepartible y el resto de la deuda mediante cuotas mensuales en la cantidad requerida; y
c) Cancelación por medio de la Reserva para educación y obras sociales.

CAPITULO X

De la disolución y liquidación

Artículo 85.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;
b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y
c) Por cualquier causa que especifique la Ley de Cooperativas.

Artículo 86.—Cuando ocurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrará una comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 87.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 88.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 89.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa, se aplicarán, de acuerdo a las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;
b) Pagar las obligaciones a terceros;
c) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados, o bien la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin; y
d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 90.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de las aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 91.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 92.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, Comité de crédito, funcionarios o empleados de la Cooperativa, podrán en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta Cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 93.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración, con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea general decidirá en definitiva por el voto de dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 94.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el ministerio correspondiente, siempre que hubiera dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 95.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta en forma conjunta, por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 96.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 97.—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE EVALUACION EDUCATIVA, EXAMENES Y PROMOCION

TITULO I

De la evaluación educativa

CAPITULO I

Objetivos de la evaluación

Artículo 1º—La evaluación educativa es una función técnica, que permite determinar, a través de procedimientos científicos, el grado de eficiencia con que el sistema escolar cumple los objetivos generales y específicos de la educación.

Artículo 2º—La evaluación educativa comprende tanto al alumno como al maestro, a la escuela y autoridades, legislación y política educativas, métodos y procedimientos de enseñanza, programas y planes de estudios.

Artículo 3º—Son objetivos de la Evaluación educativa los siguientes:

a. Determinar el cambio efectuado en los educandos en relación con los fines que se propone alcanzar la educación;
b. Establecer en qué medida el sistema educativo cumple los objetivos y las finalidades que le han sido asignadas por el Estado mediante los planes y programas de estudio y la legislación educativa;
c. Comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos usados en el proceso de la enseñanza y del aprendizaje;

d. Establecer si la legislación, los planes y programas de estudios, se adaptan a las necesidades, condición escolar y características del educando y del medio;
e. Valorar el rendimiento escolar para los efectos de la clasificación, promoción y graduación de alumnos;
f. Estimular y encauzar la actividad escolar de educadores y educandos;
g. Explorar conocimientos, aptitudes, intereses y habilidad general de los educandos con fines de orientación;
h. Suministrar bases objetivas para orientar y supervisar el trabajo docente, con fines pedagógicos y de promoción escalafonaria;
i. Diagnosticar los problemas de los alumnos, para su atención y tratamiento específico; y
j. Obtener datos para proporcionar información a los padres de familia o encargados de los alumnos, y demás personas y autoridades interesadas en la educación o relacionadas con la misma.

CAPITULO II

Evaluación del rendimiento escolar

Artículo 4º—La evaluación del rendimiento escolar constituye una fase de la evaluación educativa y tiene por objeto determinar el progreso alcanzado por el alumno en la adquisición de conocimientos y hábitos deseables; la exploración de sus capacidades para su adecuado desarrollo y aprovechamiento, y la proyección de la escuela en beneficio de la sociedad.

Artículo 5º—En relación al rendimiento escolar deben ser evaluados:

a. El alumno;
b. El maestro; y
c. La escuela.

Artículo 6º—La evaluación del alumno atenderá especialmente los aspectos siguientes:

a. Científico;
b. Físico;
c. Psicológico;
d. Social y económico;
e. Moral y cívico; y
f. Estético.

Artículo 7º—En la evaluación del aspecto científico se ha de considerar:

a. Los conocimientos escolares;
b. Los hábitos culturales; y
c. Los productos escolares.

Artículo 8º—En la evaluación del aspecto físico se ha de considerar:

a. La edad;
b. El sexo;
c. El peso;
d. La estatura;
e. La talla;
f. Fuerza muscular; y
g. Los órganos sensoperceptivos.

Artículo 9º—En la evaluación del aspecto psicológico se ha de considerar:

a. La inteligencia;
b. Las aptitudes;
c. Los intereses; y
d. La personalidad.

Artículo 10.—En la evaluación del aspecto social y económico se ha de considerar:

a. La cooperación;
b. La aptitud para dirigir;
c. La responsabilidad;
d. La iniciativa;
e. La perseverancia;
f. La sociabilidad;
g. Los recursos del hogar; y
h. Otros.

Artículo 11.—En la evaluación del aspecto moral y cívico debe ser considerado:

a. El conocimiento, observación y respeto de los principios morales;
b. El conocimiento y cumplimiento de las leyes fundamentales del país;
c. El respeto a los símbolos y emblemas nacionales;
d. Las actitudes e inclinaciones; y
e. El comportamiento.

Artículo 12.—La evaluación del aspecto estético comprenderá los siguientes aspectos:

a. Grado de sensibilidad alcanzado;
b. Capacidad de interpretación; y
c. Grado de desarrollo del gusto.

Artículo 13.—La evaluación del maestro y de la escuela atenderá especialmente los aspectos siguientes:

a. Integración cultural;
b. Personal docente, administrativo y de servicio;
c. Ambiente social;
d. Inscripción, asistencia, absentismo;
e. Promociones;
f. Proyección a la comunidad;
g. Recursos materiales; y
h. Otros.

CAPITULO III

Medios e instrumentos de evaluación

Artículo 14.—Para la evaluación y registro del aspecto científico del alumno se puede utilizar:

a. La pregunta-respuesta oral;
b. Las pruebas:

1. De composición, tema o ensayo.
2. Objetivas de rendimiento.
3. Prácticas o de ejecución;

c. Las escalas de producción escolar;
d. La observación continua o diaria;
e. La ficha acumulativa;
f. La ficha de evaluación;
g. La cartilla o libreta escolar;
h. Las listas de cotejo y de clasificación; e
i. Otros.

Artículo 15.—Para la evaluación y registro del aspecto físico del alumno se puede utilizar:

a. La cinta métrica;
b. La báscula o balanza;
c. El cartabón;
d. El dinamómetro;
e. Los instrumentos de medición sensoperceptiva;
f. Fichas de control; y
g. El espirómetro.

Artículo 16.—Para la evaluación y registro del aspecto psicológico del alumno se puede utilizar:

a. Prueba de:

1. Habilidad general.
2. Aptitudes.
3. Intereses.
4. Personalidad;

b. Cuestionarios;
c. Observación;
d. Libreta o cartilla escolar; y
e. Otros.

Artículo 17.—Para la evaluación y registro del aspecto social, económico, moral cívico y estético del alumno se puede utilizar:

a. Cuestionarios;
b. Entrevistas;
c. Observación diaria;
d. Sociogramas;
e. Actividades:

1. Sociales.
2. Culturales.
3. Deportivas
4. Cívicas.
5. Recreativas.
6. Otras;

f. Registros y carteles murales; y
g. Otros.

Artículo 18.—Para la evaluación y registro del maestro y de la escuela se puede utilizar:

a. Cuestionarios;
b. Visitas y entrevistas; y
c. Estadísticas escolares y educativas.

TITULO II

De los exámenes

CAPITULO I

Objetivos

Artículo 19.—Los exámenes son actividades pedagógicas que se realizan para determinar el grado de aprendizaje alcanzado por los alumnos, como consecuencia de la acción docente.

Artículo 20.—Los exámenes constituyen una fase de la evaluación del rendimiento escolar del alumno, la cual no se fundamentará exclusivamente en ellos, sino que además de los que se establecen en este reglamento, el maestro puede y debe utilizar otros para atender el proceso de evaluación de sus alumnos.

Artículo 21.—De conformidad con el artículo anterior, los exámenes tienden a realizar los objetivos generales de la evaluación educativa que establece el presente reglamento, y específicamente los siguientes:

a. Contribuir dentro del proceso general de la evaluación a constituir bases legales para la adjudicación de los certificados de estudios, diplomas o títulos correspondientes a los diversos ciclos, niveles y carreras profesionales que integran el sistema educativo nacional;
b. Contribuir al establecimiento de medios legales para la promoción de los alumnos en todos los grados, ciclos y niveles educativos;
c. Proporcionar datos para la elaboración de estadísticas, informes, estudios e investigaciones relacionados con la situación de la educación en el país; y
d. Comprobar si fueron alcanzados los objetivos establecidos en los programas de estudios.

CAPITULO II

Clasificación

Artículo 22.—Los exámenes se clasifican de la manera siguiente:

a. Ordinarios;
b. Extraordinarios;
c. De selección; y
d. De clasificación.

Artículo 23.—Los exámenes ordinarios se realizarán en las épocas que para cada caso establece el presente reglamento, siendo los siguientes:

a. Parcial único;
b. Finales del período lectivo;
c. De recuperación (retrasadas); y
d. De graduación.

Artículo 24.—El examen parcial único se efectuará durante la primera quincena del mes de junio, de cada año, en las fechas que mejor armonicen con la situación de cada establecimiento educativo, debiendo los directores elaborar los

calendarios y someterlos a la consideración del director del nivel, jefe del departamento o supervisor técnico departamental respectivo para su aprobación.

Artículo 25.—Los exámenes finales del período lectivo se realizarán a partir del quince de octubre de cada año, exceptuándose los correspondientes al último grado del ciclo diversificado de cada carrera y los correspondientes a educación física y educación estética del nivel primario que se efectuarán en la primera quincena de dicho mes.

Artículo 26.—Los exámenes de recuperación (retrasadas) serán efectuados en la primera quincena del mes de enero y en el mes de octubre, simultáneamente con los exámenes finales del período lectivo, exceptuándose los correspondientes a los cursantes del último grado del ciclo de estudios, diversificado de cada carrera, que tengan pendientes de aprobación materias del grado inmediato inferior, quienes se examinarán en la primera quincena del mes de octubre.

Artículo 27.—Los exámenes ordinarios de graduación se realizarán en la segunda quincena del mes de octubre de cada año.

Artículo 28.—Exámenes extraordinarios son los que pueden efectuarse en cualquier fecha del período lectivo, en virtud de resolución favorable emitida por la Dirección de área o jefatura del Departamento de Nivel Educativo correspondiente, con base en el estudio del expediente respectivo, por cualesquiera de las siguientes circunstancias:

a. Enfermedad debida y oportunamente comprobada;
b. Adaptación a planes de estudios;
c. Estudios de nivelación;
d. Capacitación docente; y
e. Cualquier otra causa mayor satisfactoriamente justificada.

Artículo 29.—Los exámenes extraordinarios por enfermedad debida y oportunamente comprobada, podrán concederse en la siguiente forma:

a. Parcial único: serán autorizados por las direcciones de los establecimientos educativos correspondientes; y
b. Finales del período lectivo: serán concedidos por las direcciones de las áreas o jefaturas de los Departamentos de los Niveles Educativos, según su jurisdicción.

En todo caso, los alumnos deben acompañar a la solicitud el comprobante de no haberse sometido a los exámenes ordinarios respectivos y el certificado médico que indique la enfermedad y el período de duración de la misma.

Artículo 30.—Los exámenes extraordinarios por adaptación a planes de estudios serán autorizados por las direcciones de los niveles educativos o jefaturas de Departamento, en relación a los casos de equivalencias y equiparación de estudios concedidas de conformidad con los artículos 130, 131 y 135 de la Ley Orgánica de Educación Nacional.

Para conceder estos exámenes en el ciclo diversificado, se requiere que el alumno tenga aprobadas, por lo menos, el 50% del número de asignaturas de un grado, como resultado de las equivalencias concedidas. Quienes no satisfagan estos requisitos deberán cursarlas normalmente.

Se exceptúan de esta disposición las materias pedagógicas que en todo caso deberán cursarse normalmente.

Artículo 31.—Exámenes extraordinarios de nivelación son los que tienen por objeto determinar el grado de escolaridad de los educandos que por cualesquiera circunstancias carezcan de los comprobantes legales correspondientes.

Serán autorizados únicamente para el nivel primario durante los primeros cuatro meses del período lectivo por la Dirección respectiva.

Artículo 32.—Los exámenes extraordinarios de capacitación docente serán concedidos únicamente a los maestros empíricos en servicio que llenen los siguientes requisitos:

a. Tener por lo menos cinco años de servicio docente satisfactorio;
b. Haber cursado y aprobado, por lo menos, el último grado de la escuela primaria; y
c. Inscribirse en un establecimiento educativo oficial de nivel medio, previa autorización de la Dirección del nivel correspondiente.

Artículo 33.—Los exámenes extraordinarios deberán efectuarse en los establecimientos oficiales que señale la Dirección de Nivel, Jefatura de Departamento o Dirección de área educativa correspondiente, previa presentación de la matrícula respectiva. Los que se refieran al examen parcial único, podrán realizarse en el establecimiento donde el alumno se encuentra cursando sus estudios.

Artículo 34.—Exámenes de selección son los que se practican con el propósito de:

a. Seleccionar a los alumnos que solicitan ingreso en un grado, ciclo o nivel educativo determinado; y
b. Seleccionar a los alumnos aspirantes a las becas que proporcionan el Estado, personas o entidades particulares, países e instituciones internacionales o extranjeras.

Artículo 35.—Exámenes de clasificación son los que con propósitos de administración o docencia, se practican para organizar a los educandos en grupos paralelos, diferenciados a otros.

Artículo 36.—Sin más requisito que la presentación de la solicitud respectiva, por materias, se concederán durante cada ciclo escolar en todo caso y tiempo, exámenes por suficiencia en las asignaturas de los planes de estudios de los ciclos Básico y Diversificado, los cuales quedarán sujetos a las siguientes disposiciones:

a. La opción a estos exámenes se adquiere por unidad de estudios, mediante la inscripción y pago de la matrícula respectiva, en forma sucesiva y sin licitación alguna;
b. Se practicarán en establecimientos oficiales por ternas examinadoras nombradas para cada caso y materia por la Dirección del nivel respectivo;

c. Serán orales y prácticos, según la naturaleza de la asignatura y tendrán una duración no menor de noventa minutos ni mayor de dos horas;

d. Para aprobar estos exámenes el sustentante deberá obtener en ellos por lo menos ochenta y cinco puntos de calificación con base en la escala de 0 a 100;

e. No se concederán exámenes por suficiencia en materias correspondientes a un grado, mientras no hayan sido aprobadas todas las del grado inmediato inferior;

f. En concepto de honorarios el sustentante pagará tres quetzales por cada examen, que corresponderán por partes iguales a los miembros de la terna examinadora; y

g. De cada uno de estos exámenes la terna respectiva levantará acta, que será suscrita, asimismo, por el director y por el secretario del establecimiento y en la que se consignarán, únicamente, los datos esenciales que identifiquen la prueba, su duración, el resultado de la misma y la fecha y número de la resolución por la cual se concedieron los exámenes.

Artículo 37.—Las asignaturas que no sean aprobadas en los exámenes por suficiencia, no adquieren carácter de materias retrasadas, debiendo el alumno aprobarlas por el mismo sistema o cursarlas regularmente.

CAPITULO III

De los exámenes

Artículo 38.—Las pruebas para los exámenes a que se refiere este reglamento, de acuerdo con su naturaleza, deben ser: objetivas, adecuadas, válidas, funcionales, prácticas y económicas.

El Departamento de Evaluación Escolar elaborará los instructivos correspondientes para desarrollar las características indicadas.

Artículo 39.—Las pruebas para la práctica de los exámenes establecidos en el artículo 23 del presente reglamento, serán elaboradas en la forma siguiente:

a. Para el examen parcial de cada asignatura en el nivel medio o grado en el nivel primario: por el catedrático de la materia o el profesor de grado respectivo. Versarán sobre el contenido del programa desarrollado a la fecha de la práctica del mismo; su revisión y aprobación corresponde al director del establecimiento.

En los planteles donde los directores tengan grado a su cargo, el supervisor del Distrito revisará y aprobará los proyectos respectivos;

b. Para los exámenes finales del período lectivo: en forma regionalizada, elaboradas por el Ministerio de Educación a través de sus órganos respectivos, y cuando así lo disponga, mediante proyectos elaborados por comisiones nombradas por las direcciones de las áreas o niveles educativos correspondientes; en este caso, serán revisados y aprobados por las propias direcciones indicadas. Versarán sobre todas las unidades o temas del programa de cada asignatura, contemplando los aspectos más representativos de los mismos para garantizar su validez y amplitud;

c. Para los exámenes de recuperación (retratrasadas):

1. Las pruebas correspondientes al período del mes de enero de todos los ciclos y niveles educativos, y las de los alumnos que se encuentren cursando el último grado del ciclo diversificado y tengan materias pendientes de aprobación del grado inmediato inferior, serán elaboradas por las direcciones de áreas y niveles educativos con la colaboración del Departamento de Evaluación.

2. Las pruebas correspondientes al período del mes de octubre, serán las mismas que se apliquen en los exámenes finales del período lectivo; y

d. Para los exámenes de graduación: de conformidad con las normas establecidas en este reglamento.

Artículo 40.—Las pruebas para las prácticas de los exámenes extraordinarios serán formuladas, aplicadas y calificadas por una comisión integrada por un representante del Ministerio de Educación y el catedrático de la asignatura. En los establecimientos educativos del nivel primario la comisión estará integrada por el profesor de grado correspondiente y el director del plantel.

Artículo 41.—Las pruebas tanto para los exámenes escritos como para los prácticos, deberán estar calculadas para desarrollarse en el tiempo máximo que se determine en las mismas o en el que señale la Comisión examinadora, el cual no podrá exceder de dos horas por asignatura, exceptuándose las correspondientes a Educación Física.

Artículo 42.—Las pruebas prácticas consistirán en la ejecución de actividades específicas, individuales o colectivas, relacionadas con la materia respectiva.

Artículo 43.—Los exámenes de las asignaturas aplicadas se efectuarán conforme las normas establecidas en el presente reglamento, a través de pruebas adecuadas a la naturaleza y características de las mismas, pudiendo ser orales, escritos o prácticos.

Artículo 44.—Para los efectos del artículo anterior, se consideran asignaturas aplicadas las siguientes: Artes Industriales y Educación para el Hogar, Educación Física, Educación Estética (Formación Musical y Artes Plásticas), Mecanografía, Dibujo Técnico, Prácticas de Taller, Iniciación a la Danza Infantil y Rondas, Elaboración de Material Didáctico, Manualidades Infantiles, Práctica Docente, Caligrafía, Organización y Prácticas de Oficina, Taquigrafía, Archivo y Catalogación, Redacción y Correspondencia.

Artículo 45.—Las pruebas en todos los casos de exámenes escritos, deberán ser presentadas a los examinandos en hojas individuales, con margen suficiente a la izquierda para anotar la calificación de cada tema, y selladas por la Direc-

ción del establecimiento o por la Dirección del área o nivel educativo correspondiente. La presentación de la prueba no debe constituir dificultad adicional a la que implica su contenido.

CAPITULO IV

De la valoración de las pruebas

Artículo 46.—Toda prueba que sea exclusivamente escrita deberá contener como mínimo veinticinco dificultades y como máximo cien, obteniéndose la valoración total de la prueba con la suma de los resultados alcanzados en cada dificultad.

Artículo 47.—La valoración de los elementos que integran una prueba escrita debe hacerse en razón directa de la importancia y grado de dificultad que implican, debiéndose conceder importancia a la ortografía en las respuestas de los alumnos.

Artículo 48.—En las materias de elaboración se calificará únicamente el resultado siempre que éste corresponda lógicamente al proceso.

Artículo 49.—Toda prueba práctica será valorada en escala de cero a cien puntos, de conformidad con la actividad realizada en el momento del examen.

Artículo 50.—Toda prueba escrita y práctica será valorada en la forma siguiente: de cero a cien puntos en su parte práctica y de cero a cien puntos en su parte escrita. La valoración total de la prueba se obtendrá promediando los resultados alcanzados en ambos aspectos.

Artículo 51.—Los resultados obtenidos en los exámenes parciales y finales del período lectivo serán convertidos en porcentajes para obtener la nota de promoción de conformidad con el artículo 98 del presente reglamento.

CAPITULO V

De los examinadores

Artículo 52.—En los establecimientos educativos del nivel preprimario, las labores del período lectivo culminarán con una actividad general adecuada a la naturaleza y características de dicho nivel, bajo la orientación de la Supervisión específica, con la presencia de un representante del Ministerio de Educación nombrado a través del Departamento respectivo.

Artículo 53.—Los exámenes parciales serán practicados y calificados, en el nivel primario, por el profesor de grado respectivo, y en el nivel medio por los catedráticos de las asignaturas correspondientes, bajo la supervisión y responsabilidad del director del establecimiento.

Artículo 54.—En los planteles educativos del nivel primario los exámenes finales del período lectivo serán practicados y calificados por el profesor de grado respectivo y el representante examinador nombrado por el Ministerio de Educación.

Artículo 55.—Los exámenes finales del período lectivo en los establecimientos del nivel de educación media serán practicados y calificados por una comisión integrada por el catedrático de la asignatura correspondiente y el representante examinador nombrado para el efecto por el Ministerio de Educación a través de la Supervisión Técnica Escolar respectiva, previa aprobación de la dirección de nivel o jefatura del departamento que corresponda.

Artículo 56.—Los exámenes de recuperación (retrasadas), serán practicados, en el nivel primario, por el profesor de grado y el director del plantel, y en el nivel de educación media, por el catedrático de la asignatura respectiva y el representante examinador nombrado para el efecto por el Ministerio de Educación a través de la Supervisión Técnica Escolar correspondiente, previa aprobación de la dirección de nivel.

En el nivel medio cada uno de los miembros de la comisión examinadora percibirá honorarios a razón de veinticinco centavos de quetzal (Q25.00) por sustentante en cada asignatura.

Artículo 57.—Los exámenes extraordinarios serán practicados y calificados según el caso, por una comisión integrada en la forma que se indica en el artículo anterior.

Cada miembro de la comisión examinadora, nombrado por el Ministerio de Educación para los exámenes extraordinarios, percibirá honorarios a razón de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) por sustentante en cada grado del nivel primario o asignatura del nivel medio. Se excluyen de esta disposición a los alumnos de los establecimientos oficiales del nivel primario.

Artículo 58.—Los exámenes de graduación serán practicados y calificados por una comisión integrada de conformidad con lo que establece al respecto el presente reglamento.

Artículo 59.—Los representantes examinadores nombrados por el Ministerio de Educación para efectuar los exámenes finales del período en los establecimientos particulares del nivel primario, percibirán honorarios a razón de cinco quetzales (Q5.00) por grado o sección.

Artículo 60.—En los establecimientos particulares del nivel de educación media, los representantes examinadores nombrados por el Ministerio de Educación para los exámenes finales del período lectivo, percibirán honorarios a razón de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) por sustentante en cada asignatura.

Artículo 61.—Son deberes y atribuciones de los representantes examinadores:

a) Presentarse a la Dirección del establecimiento educativo donde les corresponda actuar, por lo menos, veinte minutos antes de la realización de las pruebas;
b) Estudiar las pruebas que serán aplicadas y comprobar que reunen los requisitos establecidos en este reglamento para cada caso;
c) Participar en la aplicación de las pruebas y permanecer en el lugar donde se realicen, durante todo el tiempo que se haya asignado para el desarrollo de las mismas;
d) Comprobar que los alumnos que se someterán a la prueba se encuentren legalmente inscritos, para lo cual deberá pedir a la Dirección del plantel las matrículas oficiales, certificados o libros de registro;
e) Calificar las pruebas dentro del establecimiento, conjuntamente con el catedrático o profesor de grado;

f) Llenar los cuadros de exámenes y firmarlos; y

g) Dejar constancia en actas sobre las anomalías encontradas e informar a la Dirección del nivel educativo.

Artículo 62.—Cuando por cualquier circunstancia el representante examinador nombrado por el Ministerio de Educación no cumpla con los deberes y atribuciones establecidas en el artículo anterior, no tendrá derecho a percibir los honorarios correspondientes, en cuyo caso serán enterados a la Tesorería Nacional o Administración de Rentas.

Artículo 63.—Cuando el representante examinador nombrado por el Ministerio de Educación, transcurridos diez minutos de la hora establecida para el inicio de la prueba correspondiente, no se haya presentado, el director del establecimiento deberá levantar acta de dicha irregularidad, designando a un maestro para que haga la sustitución respectiva, quien deberá cumplir los deberes y atribuciones contenidos en el artículo 61 de este reglamento.

El director del plantel deberá informar inmediatamente sobre lo actuado, a la Dirección de nivel educativo correspondiente.

CAPITULO VI

De los examinandos

Artículo 64.—Tendrán derecho a sustentar los exámenes ordinarios parciales y finales del período lectivo que establece este reglamento, en la siguiente forma:

a. Exámenes parciales: los alumnos legalmente inscritos del nivel primario y del nivel de educación media;

b. Exámenes finales del período lectivo:

1. Los alumnos legalmente inscritos del nivel de educación primaria que tengan como mínimo el 80% de asistencia, con relación al número de clases calendarizadas durante el período lectivo, de conformidad con los registros de asistencia diaria.
2. Los alumnos legalmente inscritos del nivel de educación media que cumplan con lo estipulado en el numeral anterior, y que tengan por lo menos 20 puntos de los 50 asignados a la zona previa.

c. Exámenes parciales y finales de período lectivo: los alumnos del nivel primario que de conformidad con el artículo 102 de la Ley Orgánica de Educación Nacional, reciban su educación en el hogar, siempre que hayan cumplido con lo preceptuado en los incisos *a)* y *b)* del artículo citado.

Artículo 65.—Podrán someterse a los exámenes de recuperación (retrasadas) durante el período correspondiente al mes de enero, los alumnos del nivel de educación media que tengan pendiente de aprobación, como máximo, cuatro asignaturas del último grado cursado.

Artículo 66.—A los exámenes de recuperación (retrasadas) correspondientes al período del mes de octubre podrán someterse los alumnos del nivel de educación media que tengan pendientes de aprobación una o dos materias del grado inmediato inferior al que cursan.

Artículo 67.—Los alumnos con asignaturas pendientes de aprobación y con derecho a sustentar exámenes de recuperación (retrasadas) durante la primera quincena del mes de enero, solamente podrán hacerlo en el establecimiento donde las cursaron. Se exceptúan de esta disposición los alumnos que establezcan su domicilio en otra localidad, quienes podrán sustentar estos exámenes en el plantel donde proseguirán sus estudios, previa autorización del director del nivel o jefe del Departamento respectivo. Serán nulas las pruebas que se efectúen al margen de esta disposición.

Artículo 68.—Los alumnos que por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de asistencia o el porcentaje mínimo de zona previa, no tengan derecho a sustentar exámenes finales del período lectivo, deberán repetir el grado cursando las asignaturas que se encuentren afectadas por cualesquiera de dichas circunstancias.

Artículo 69.—Son obligaciones de los examinandos:

a. Presentarse al establecimiento respectivo para sustentar las pruebas, por lo menos veinte minutos antes de la hora señalada para el inicio de las mismas;

b. Cumplir todas las indicaciones que las autoridades del plantel, profesores de grado, catedráticos o representantes examinadores hagan en relación al desarrollo de las pruebas; y

c. Hacer efectivos en la Contaduría del establecimiento los derechos de exámenes, de conformidad con lo establecido al respecto en este reglamento.

Artículo 70.—En caso de inconformidad con las calificaciones obtenidas, el alumno podrá solicitar por escrito, en papel sellado de ley, la revisión de las mismas, ante la Supervisión respectiva que atenderá estos casos, dejando constancia en acta de lo resuelto.

CAPITULO VII

Disposiciones específicas

Educación primaria

Artículo 71.—Las direcciones de los establecimientos educativos diurnos, del nivel primario, podrán autorizar exámenes de recuperación (retrasadas) únicamente durante la primera quincena del mes de enero de cada año, a los alumnos de sexto grado que en los exámenes finales del período lectivo no se encuentran en condiciones de ser promovidos al grado inmediato superior, quienes serán examinados en las materias en que hubiesen sido reprobados.

Artículo 72.—Los directores de los planteles donde se realicen los exámenes a que se refiere el artículo anterior deberán presentar a la Dirección del nivel respectivo, la nómina de los alumnos examinados y los resultados obtenidos.

Artículo 73.—En los establecimientos educativos del nivel primario del área rural los exámenes se efectuarán durante las épocas que convengan a la organización del trabajo docente que para las mismas estructure la Dirección correspondiente, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Orgánica de Educación Nacional.

Educación de adultos

Artículo 74.—Las direcciones de los establecimientos educativos del nivel primario de adultos, podrán autorizar exámenes de recuperación (retrasadas) únicamente durante la primera quincena del mes de enero de cada año, a los alumnos de los grados quinto y sexto que en los exámenes finales del período lectivo no se encontraron en condiciones de ser promovidos al grado inmediato superior, quienes serán examinados en las materias en que hubiesen sido reprobados.

Artículo 75.—En los establecimientos educativos del nivel primario de adultos, podrán concederse exámenes por capacitación a los alumnos que considerándose aptos en el grado que cursan deseen ser promovidos al grado inmediato superior. Estos exámenes serán autorizados por la Dirección de dicho nivel, y únicamente podrán realizarse durante el período comprendido entre los meses de enero y abril de cada ciclo escolar.

Educación media

Artículo 76.—La evaluación de la asignatura Práctica Docente Supervisada correspondiente al Ciclo de Estudios Diversificado de Magisterio, se hará de conformidad con las normas establecidas en el programa respectivo.

Artículo 77.—Los alumnos del nivel de educación media, para ser considerados legalmente inscritos, además de inscribirse en la época oficial, deberán cumplir con los requisitos de este reglamento y pagar en la Contaduría de sus respectivos establecimientos educativos, la cantidad de un quetzal con cincuenta centavos (Q1.50) en concepto de derecho de matrícula oficial, que tendrá vigencia únicamente para el período lectivo del año de su extensión y para los exámenes de recuperación del mes de enero del año siguiente.

Los planteles particulares enterarán lo correspondiente a las matrículas de sus alumnos en los establecimientos oficiales que les sean asignados.

CAPITULO VIII

De los instrumentos auxiliares

Artículo 78.—Para la realización de los exámenes comprendidos en este reglamento, se establecen los siguientes instrumentos auxiliares:

a. Para el nivel de educación primaria:

1. Registro de resultados de exámenes parciales.
2. Registro progresivo de la Apreciación Objetiva del Maestro y porcentaje de asistencia del año.
3. Registro de resultados de exámenes finales del período lectivo.
4. Registro general de resultados finales.
5. Registro de exámenes extraordinarios.

b. Para el nivel de educación media:

1. Registro de resultados de exámenes parciales.
2. Registro progresivo de la Apreciación Objetiva del Maestro y porcentaje de asistencia del año.
3. Registro de resultados de exámenes finales del período lectivo.
4. Registro general de resultados finales.
5. Acta de examen de graduación.
6. Registro de exámenes extraordinarios.

El Ministerio de Educación formulará los modelos correspondientes, de conformidad con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 79.—La Dirección General de Educación, a través de las direcciones de los niveles educativos, elaborará los instructivos necesarios en relación a los instrumentos auxiliares indicados en el artículo anterior.

Artículo 80.—Las direcciones de las áreas y niveles educativos, a través de la Supervisión, deberán elaborar los instructivos adecuados para el registro progresivo de la apreciación objetiva del maestro; y observar que el aspecto mencionado sea cubierto en el transcurso del período lectivo a efecto de que cumpla la finalidad para la cual fue establecido.

Artículo 81.—Los certificados de estudios que de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica de Educación Nacional corresponde extender al Ministerio de Educación, se elaborarán de acuerdo con los modelos que para el efecto proporcione.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 82.—En los planteles en donde no haya otra forma de registro de asistencia, cada profesor de grado o catedrático de asignatura deberá presentar a la Dirección de su establecimiento educativo, por lo menos con diez días de anticipación de la fecha establecida para los exámenes finales del período lectivo, la nómina de los alumnos que por no haber alcanzado el 80% de asistencia o el porcentaje mínimo de zona previa, no tengan derecho a sustentar dichos exámenes.

Artículo 83.—Las direcciones de los establecimientos educativos deberán comunicar oportunamente a los alumnos y padres de familia o encargados, lo preceptuado en los artículos 104 y 107, según el caso, y en relación a todo lo que consideren conveniente para alcanzar el mayor grado de efectividad posible en las labores docentes.

Cuando como consecuencia de la aplicación de los artículos 104 ó 107 se determine que un alumno no tenga derecho a sustentar los exámenes finales del período lectivo, la Dirección del plan-

tel deberá comunicarlo a los alumnos y padres de familia o encargados, con la debida anticipación.

Artículo 84.—Los directores de los establecimientos educativos están obligados a poner a la vista de los representantes examinadores, los registros de exámenes parciales, de la apreciación objetiva del maestro, las matrículas oficiales, el reglamento de exámenes y los certificados de estudios.

Artículo 85.—Cuando, en cualquier examen, se establezca que los alumnos han tenido conocimiento previo del contenido de las pruebas, el profesor de grado, catedrático de la asignatura, director del plantel o representante examinador, podrán anularlo, haciéndolo constar en acta, que deberá ser transcrita inmediatamente al supervisor técnico escolar respectivo, quien adoptará las medidas adecuadas.

Artículo 86.—El profesor de grado, el catedrático de la asignatura, el director del plantel y el representante examinador, quedan facultados para suspender y anular el examen del alumno, cuando se compruebe por cualquier medio, que éste, durante la realización de la prueba, ha hecho consultas o fraudes, debiendo informar inmediatamente a la Dirección del plantel, según el caso. Esta disposición debe darse a conocer a los alumnos antes de la realización de cualquier examen.

Artículo 87.—Los alumnos solamente podrán sustentar exámenes en el establecimiento en que se encuentren legalmente inscritos, se exceptúan los casos en que medie autorización por escrito de la dirección del área, nivel educativo o jefatura del departamento correspondiente, que en todo caso, no podrá extralimitar lo estipulado en este reglamento.

Artículo 88.—Se prohibe a los directores y miembros del personal docente influir en el ánimo de los profesores y representantes examinadores para determinar las calificaciones en forma arbitraria, desvirtuando de esa manera los fines de la educación. El Ministerio del ramo adoptará las medidas adecuadas para sancionar a los maestros que infrinjan esta disposición.

Artículo 89.—Los originales de los instrumentos auxiliares a que se refiere el artículo 78 de este reglamento, serán archivados en los correspondientes planteles, y dentro de los quince días siguientes a la fecha de realización de las pruebas deben enviarse las copias de los mismos a las direcciones de las áreas o niveles educativos respectivos y a la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación.

Artículo 90.—Los representantes examinadores serán nombrados por el Ministerio de Educación a través de la Supervisión respectiva, previa aprobación de las direcciones de los niveles, áreas o jefaturas de los departamentos educativos correspondientes, procurándose evitar interferencias para su puntual asistencia a los exámenes. Los representantes examinadores nombrados deberán ser personas idóneas y, de preferencia, ajenas al establecimiento.

Artículo 91.—Se considerarán nulos los exámenes practicados fuera de las épocas establecidas en el presente reglamento, exceptuándose lo correspondiente a los exámenes extraordinarios.

Artículo 92.—Los exámenes de los establecimientos educativos particulares se realizarán en sus propios edificios y se regirán en todos sus aspectos por lo preceptuado en este reglamento. Para los efectos de validez de los mismos, es necesario que demuestren a los representantes examinadores estar debidamente autorizados por el Ministerio del ramo.

Artículo 93.—Los viáticos y gastos de transporte de los representantes para los exámenes finales del período lectivo en las escuelas de los municipios, aldeas y caseríos, serán cubiertos por la respectiva municipalidad.

TITULO III

De la promoción

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 94.—Los alumnos podrán ser promovidos al grado inmediato superior correspondiente, al final o al principio del período lectivo, o en el transcurso del mismo, de conformidad con lo que determinan los artículos 75, 100, 104, 108 y 109 de este reglamento.

Artículo 95.—El Ministerio de Educación extenderá a los alumnos, para los efectos de la promoción, los comprobantes de estudios siguientes:

a. Certificado de estudios;
b. Diploma de haber concluido los estudios de la enseñanza primaria y del ciclo de educación básica conforme el artículo 126 de la Ley Orgánica de Educación Nacional; y
c. Diploma o título de graduación al finalizar los estudios del ciclo diversificado, conforme los artículos 71, 128 y 129 de la Ley Orgánica de Educación Nacional.

Artículo 96.—Para promover a los alumnos la evaluación de la labor educativa se hará con base en:

a. La apreciación objetiva del maestro; y
b. Los resultados obtenidos en los exámenes establecidos en este reglamento.

Artículo 97.—La suma de los porcentajes obtenidos por el alumno en concepto de apreciación objetiva del maestro y resultado del examen parcial, constituye la zona previa para el examen final de cada asignatura.

Artículo 98.—La evaluación para los efectos de la promoción en los grados de los ciclos y niveles del sistema escolar, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 96 del presente reglamento, se registrará en el transcurso del período lectivo y se distribuirá por porcentajes en la siguiente forma:

a. El 50% de la nota máxima de promoción, en concepto de zona previa al examen final del período lectivo, que comprende:

1. Hasta 25% de la nota máxima de promoción en concepto de apreciación objetiva del maestro, con base en los cuadernos

de trabajo, asistencia a clases, exámenes mensuales y calificaciones periódicas adjudicadas a los ejercicios o asignaciones que el alumno haya realizado en la asignatura durante el período lectivo.

2. Hasta 25% de la nota máxima de promoción para el examen parcial único de la asignatura.

b. Hasta el 50% de la nota máxima de promoción para el examen final del período lectivo de la asignatura.

Artículo 99.—La nota de promoción de cada asignatura en los grados de los ciclos y niveles educativos, se obtendrá sumando los porcentajes correspondientes al examen parcial, a la apreciación objetiva del maestro y al examen final del período lectivo.

Artículo 100.—En los exámenes extraordinarios la nota de promoción será el resultado que obtenga el alumno en el examen correspondiente. La evaluación en estos exámenes se hará con base en la escala de 0 a 100 puntos y una asignatura se considerará aprobada cuando el resultado obtenido por el alumno sea como mínimo de 55 puntos para el nivel primario y de 60 puntos para el nivel de educación media.

CAPITULO II

De los niveles de educación preprimaria y primaria

Artículo 101.—En los establecimientos de educación parvularia no habrá exámenes parciales ni finales del período lectivo.

En este nivel educativo los alumnos serán promovidos de acuerdo con su edad, al principio de cada ciclo escolar, a los grupos inmediatos superiores correspondientes.

Artículo 102.—Los alumnos del primer grado del nivel de educación primaria serán promovidos al segundo grado, bajo la responsabilidad de su profesor y del director del plantel, cuando al finalizar el período lectivo estén en condiciones de utilizar satisfactoriamente la lectura y escritura, de acuerdo con los objetivos y características del programa de estudios correspondientes.

Artículo 103.—Lo estipulado en los dos artículos anteriores, no significa bajo ningún concepto, que el maestro prescinda de evaluar constante y sistemáticamente el progreso de los educandos, de conformidad con las normas establecidas en este reglamento.

Artículo 104.—Los alumnos del segundo al sexto grados del nivel primario tendrán derecho a sustentar los exámenes finales del período lectivo de cada asignatura, cualquiera que sea el porcentaje de zona previa obtenida, siempre que tengan como mínimo el 80% de asistencia.

Artículo 105.—Para los efectos de la promoción, la evaluación de las asignaturas del nivel de educación primaria se regirá por las siguientes disposiciones:

a. Para tener derecho a que el porcentaje obtenido en el examen final del período lectivo sea sumado al porcentaje de zona previa, es necesario:

1. Para los alumnos de los grados segundo, tercero y cuarto: obtener en el examen final del período lectivo de cada asignatura, por lo menos, 20 de los 50 puntos asignados a esta prueba en la nota de promoción (inciso *b.* del artículo 98).

2. Para los alumnos de los grados quinto y sexto: obtener en el examen final del período lectivo de cada asignatura, por lo menos, la mitad de los 50 puntos asignados a esta prueba en la nota de promoción (inciso *b.* del artículo 98).

b. Al alumno se le considerará aprobado en una asignatura determinada en los siguientes casos:

1. En los grados segundo, tercero y cuarto: cuando procediendo efectuar la suma de los porcentajes correspondientes a la zona previa y al examen final del período lectivo, obtenga como mínimo 51 puntos.

2. En los grados quinto y sexto: cuando procediendo efectuar la suma de los porcentajes correspondientes a la zona previa y al examen final del período lectivo obtenga como mínimo 55 puntos.

c. Cuando de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del inciso a) de este artículo, no proceda efectuar la suma mencionada, se considerará reprobado.

Artículo 106.—Los alumnos del nivel de educación preprimaria y primaria serán promovidos al grado inmediato superior de conformidad con las siguientes normas:

a. Los alumnos de preprimaria y primer grado de primaria, de conformidad con lo que estipulan los artículos 101 y 102 de este reglamento;

b. Los alumnos de segundo grado, cuando aprueben como mínimo 4 asignaturas siempre que entre las reprobadas no figuren juntas Matemáticas e Idioma Español;

c. Los alumnos de tercero y cuarto grado cuando aprueben como mínimo 5 asignaturas, siempre que entre las reprobadas no figuren juntas Matemáticas e Idioma Español;

d. Los alumnos de quinto y sexto grados, cuando aprueben como mínimo 6 asignaturas, siempre que entre las reprobadas no figuren juntas Matemáticas e Idioma Español.

CAPITULO III

Del nivel de educación media

Artículo 107.—En el nivel de educación media, tendrán derecho a sustentar los exámenes finales del período lectivo de cada asignatura, los alumnos que tengan como mínimo el 80% de asistencia a clases y por lo menos 20 puntos de zona previa, de los 50 asignados a este aspecto de la promoción; quienes no cumplan este requisito tendrán que cursar nuevamente la asignatura.

Artículo 108.—Para los efectos de la promoción, la evaluación de las asignaturas del nivel de educación media se regirá por las siguientes disposiciones:

a. Para tener derecho a que el porcentaje obtenido en el examen final del período lectivo sea sumado al porcentaje de zona previa, es necesario alcanzar por lo menos la mitad del valor asignado a esta prueba en la nota de promoción (inciso *b.* del artículo 98);

b. Cada asignatura se considerará aprobada cuando procediendo efectuar la suma de los porcentajes correspondientes a la zona previa y al examen final del período lectivo se obtenga como mínimo 60 puntos; y

c. Cuando de conformidad con el inciso *a.* de este artículo no proceda efectuar la suma mencionada, la asignatura se considerará reprobada.

Artículo 109.—La promoción al grado inmediato superior en el nivel de educación media, se hará con base en el número de materias aprobadas. Tanto en el ciclo de educación básica como en el ciclo de estudios diversificados, procederá cuando el alumno tenga aprobadas todas las materias del grado, o tenga pendientes de aprobación, como máximo, dos asignaturas.

Artículo 110.—Los alumnos que en los exámenes finales del período lectivo sean reprobados en cuatro asignaturas como máximo, tendrán derecho a sustentar exámenes de recuperación (retrasadas) durante el período del mes de enero, debiendo aprobar por lo menos dos, para tener derecho a ser promovidos al grado inmediato superior.

Artículo 111.—Para tener derecho a sustentar exámenes finales del período lectivo de un grado determinado, es obligatorio haber aprobado todas las asignaturas del grado inmediato inferior.

Artículo 112.—Los alumnos que en los exámenes de recuperación (retrasadas) del mes de octubre sean reprobados en las materias que tengan pendientes de aprobación, tendrán derecho únicamente a sustentar los exámenes correspondientes a dichas asignaturas durante el período de exámenes de recuperación (retrasadas) en enero, debiendo repetir el grado.

Artículo 113.—Para los efectos de la promoción, las subdivisiones de las asignaturas se considerarán en forma independiente.

Artículo 114.—Los alumnos que tengan derecho a exámenes de recuperación (retrasadas), conservarán su porcentaje de zona previa para los efectos de los mismos.

Artículo 115.—El diploma de haber concluido el ciclo de educación básica a que se refiere el artículo 126 de la Ley Orgánica de Educación Nacional será otorgado al alumno cuando haya sido aprobado en todas las asignaturas del plan de estudios respectivo, por la Dirección del establecimiento donde haya concluido sus estudios.

TITULO IV

De la graduación

CAPITULO I

Requisitos de graduación

Artículo 116.—Para optar al diploma o título de graduado en cualesquiera de las ramas del ciclo de estudios diversificados a que se refieren los artículos 71, 128 y 129 de la Ley Orgánica de Educación Nacional, el estudiante deberá:

a. Haber sido aprobado en todas las asignaturas correspondientes al plan de estudios respectivo;

b. Haber sido aprobado en las prácticas y asignaciones establecidas en los planes y programas de estudios correspondientes;

c. Realizar un trabajo de investigación de conformidad con las normas que al respecto elabore la Dirección General de Educación, el cual formará parte del expediente de estudios;

d. Haber sido aprobado en el examen de graduación que deberá realizarse de conformidad con lo estipulado en el capítulo II del título IV de este reglamento; y

e. Presentar la documentación legal que compruebe fehacientemente haber cumplido los requisitos anteriores.

CAPITULO II

De los exámenes de graduación

Artículo 117.—El examen de graduación tiene por objeto evaluar la formación lograda mediante el proceso educativo correspondiente al nivel de educación media, manifestada a través de los intereses y aptitudes vocacionales de los educandos.

Artículo 118.—Los exámenes de graduación se realizarán en los establecimientos donde los estudiantes hayan completado sus estudios.

Artículo 119.—El examen de graduación se sustentará ante un tribunal integrado por tres catedráticos de las asignaturas que comprendan las áreas correspondientes. Dos serán nombrados por el Ministerio de Educación y uno por la Dirección del establecimiento.

Artículo 120.—El examen de graduación se realizará a través de dos pruebas, oral y escrita, que versarán sobre un temario, que será elaborado para cada período lectivo por la Dirección de nivel o jefatura del departamento correspondiente.

Artículo 121.—El temario deberá comprender 50 temas presentados en forma analítica y su correspondiente bibliografía, y se dará a conocer a los alumnos a más tardar en la primera quincena del mes de marzo.

Artículo 122.—La prueba oral del examen se desarrollará individualmente, se harán preguntas al estudiante sobre tres puntos del temario —uno cada examinador— y durará treinta minutos (30) como máximo.

Esta prueba se calificará por cada examinador de 0 a 100 puntos.

El promedio de las tres calificaciones obtenidas por el alumno será la nota de la prueba oral.

Artículo 123.—En la prueba oral cada miembro del tribunal hará preguntas únicamente en relación al tema que él seleccionará para el efecto, durante 10 minutos como máximo.

Las preguntas deben ser claras, terminantes y concretas, evitando las capciosas, ambiguas o que no tengan relación con el tema.

Artículo 124.—La prueba escrita consistirá en el desarrollo de tres puntos del temario diferentes de los de la parte oral— seleccionados por los representantes del Ministerio de Educación.

Durará tres horas como máximo y podrá realizarse colectivamente.

Cada tema será calificado de 0 a 100. El promedio de las tres calificaciones obtenidas por el alumno será la nota de la prueba escrita.

Artículo 125.—Para la evaluación de las respuestas del sustentante, tanto en la parte oral como en la escrita, cada examinador tomará en consideración, de acuerdo con el orden de importancia en que aparecen los siguientes aspectos:

a. Exactitud 40%;
b. Comprensión del tema 40%; y
c. Forma de expresión o presentación del trabajo 20%.

Artículo 126.—La nota final del examen de graduación será el promedio que se obtenga después de sumar los resultados de las pruebas oral y escrita.

Artículo 127.—Se considerará aprobado el examen de graduación cuando el promedio obtenido de conformidad con el artículo anterior sea como mínimo de 61 puntos.

Artículo 128.—El alumno que sea reprobado en el examen de graduación tendrá derecho a sustentar nuevo examen después de transcurridos dos meses, en la misma área de estudios que seleccionó para el primer examen.

Artículo 129.—Cada uno de los miembros del tribunal percibirá honorarios a razón de Q1.00, por cuenta del sustentante.

Artículo 130.—Del examen de graduación correspondiente a cada sustentante se levantará acta en triplicado, en formularios cuyos modelos proporcionará el Ministerio de Educación.

CAPITULO III

De los estudios diversificados

Artículo 131.—El examen de graduación para los estudiantes de Bachillerato en Ciencias y Letras versará sobre una de las áreas que cada estudiante seleccione entre las siguientes:

a. Estudios Sociales;
b. Matemáticas;
c. Ciencias Naturales; y
d. Letras.

Cada una de las áreas indicadas comprende todas las asignaturas correspondientes al rubro respectivo tanto del Ciclo Básico como del Diversificado.

Artículo 132.—El examen de graduación para la carrera de Bachiller Industrial y Perito en una especialidad se desarrollará de la siguiente manera:

a. Para obtener el diploma de Bachiller Industrial el estudiante se someterá a un examen que versará sobre una de las áreas que seleccione entre las siguientes:

1. Matemáticas.
2. Estudios Sociales.
3. Ciencias Físico-químicas.

Cada una de las áreas indicadas comprende todas las asignaturas correspondientes al rubro respectivo del Ciclo Diverfisicado.

b. Para obtener el título de Perito en una especialidad industrial el estudiante se someterá a un examen que comprenderá dos pruebas, teórica y práctica, que versará sobre los siguientes aspectos de la integración profesional en cada rama:

1. Tecnología Vocacional.
2. Práctica de Taller.
3. Dibujo Técnico.

Artículo 133.—El examen de graduación para las diversas ramas que comprende la carrera de Maestro de Educación, versará sobre los aspectos correspondientes a cada una de las mismas, contenidos en los sectores de la integración profesional que se determinan a continuación:

a) Pedagogía General;
b) Didáctica General;
c) Historia de la Educación;
d) Psicología;
e) Didáctica Especial; y
f) Moral y Etica Profesional.

Artículo 134.—El examen de graduación para la carrera de Maestra de Educación para el Hogar, versará sobre una de las áreas que cada alumna seleccione entre las siguientes:

a. La comunidad (problemas sociales, Desarrollo de la Comunidad y Sociología);
b. La Alimentación (Nutrición, Preparación y Conservación de Alimentos, Preparación y Servicio de Comidas y Granja Escolar);
c. El Arte y la Educación para el Hogar (Arte Aplicado, Corte y Confección, Manualidades); y
d. El Hogar (Psicología, Guía y Cuidado del Niño, Preparación para el Matrimonio, Manejo del Hogar).

Artículo 135.—El examen de graduación para la carrera de Perito Contador comprenderá los siguientes aspectos de la integración profesional:

a. Contabilidad;
b. Matemáticas;
c. Derecho; y
d. Economía.

Los aspectos indicados se refieren a todas las asignaturas del plan de estudios que por su naturaleza correspondan a dichos rubros.

Artículo 136.—El examen de graduación para la carrera de Secretaria y Oficinista versará sobre dos aspectos, técnico y académico.

La parte técnica comprenderá las siguientes asignaturas:

a. Mecanografía;
b. Taquigrafía;
c. Correspondencia;
d. Archivo y Catalogación; y
e. Práctica de Contabilidad.

Esta prueba se realizará con el material que para el efecto elabore el Departamento de Educación Vocacional y Técnica.

La parte académica versará sobre un temario que comprenda las siguientes asignaturas:

a. Nociones de Economía Política;
b. Nociones de Administración Pública; y
c. Relaciones Públicas y Etica Profesional.

Artículo 137.—El examen de graduación para la carrera de Secretaría Bilingüe (Español-Inglés) se realizará en igual forma y sobre los mismos aspectos establecidos para la carrera de Secretaria y Oficinista, con la diferencia de que la parte técnica será efectuada en los dos idiomas.

Artículo 138.—El examen de graduación para la carrera de Trabajador Social, versará sobre los siguientes aspectos de la integración profesional:

a. Servicio Social;
b. Derecho de Familia;
c. Organización y Desarrollo de la Comunidad;
d. Seguridad Social; y
e. Interpretación de casos.

Los aspectos indicados comprenden todas las asignaturas del plan de estudios que por su naturaleza correspondan a dichos rubros.

CAPITULO IV

Del expediente de estudios

Artículo 139.—El examen de graduación será solicitado por las direcciones de los establecimientos educativos ante la Dirección de Educación Media, presentando para el efecto los correspondientes expedientes de estudios.

Artículo 140.—El expediente de estudios de cada alumno deberá contener los siguientes documentos:

a. Solicitud;
b. Certificación de la partida de nacimiento del registro civil respectivo;
c. Certificados parciales del Ciclo Básico;
d. Certificación general de estudios del Ciclo de Educación Básica —original y copia;
e. Diploma del Ciclo de Educación Básica;
f. Matrícula oficial del último grado del Ciclo Diversificado;
g. Certificados parciales de estudios del Ciclo Diversificado; y
h. Certificación general de estudios del Ciclo Diversificado —original y copia.

Cuando al alumno se le hayan concebido equivalencias de estudios dentro del sistema educativo nacional, o bien por estudios realizados en el exterior, que completan el *curriculum* de la carrera correspondiente, deberá integrar al expediente, las resoluciones emitidas por las autoridades respectivas.

Artículo 141.—La Dirección de Educación Media, previa revisión del expediente de estudios autorizará, a través de los departamentos correspondientes, los exámenes de graduación respectivos.

Artículo 142.—Efectuados los exámenes de graduación, autorizados de conformidad con el artículo anterior, las direcciones de los establecimientos educativos deberán enviar original y copia de las respectivas actas a la Dirección de Educación Media.

Artículo 143.—Integrada al expediente el acta de examen de graduación, la Dirección de Educación Media emitirá la correspondiente autorización para la impresión del título o diploma, enviando para su archivo al departamento respectivo del Ministerio de Educación, los siguientes documentos:

a. Certificación de nacimiento;
b. Matrícula oficial del último grado del Ciclo Diversificado;
c. Certificaciones generales de estudios —del Ciclo de Educación Básica y del Ciclo de Estudios Diversificados;
d. Original del acta de examen de graduación; y
e. Copia de la autorización de impresión del título o diploma.

El original y dos copias de la autorización de impresión del título o diploma, se enviarán a las direcciones de los establecimientos educativos juntamente con los otros documentos del expediente de estudios.

Artículo 144.—Las direcciones de los establecimientos educativos, bajo su responsabilidad, entregarán a los alumnos el original y las copias de la autorización de impresión del título o diploma. Archivarán las copias de las certificaciones generales, devolviendo a los alumnos los demás documentos, quienes seguirán el trámite para la legalización y registro del título o diploma.

Artículo 145.—Las direcciones de los establecimientos educativos llevarán un libro de registro de graduados, que principalmente deberá contener los siguientes datos:

a. Número de orden;
b. Nombres y apellidos completos;

c. Resultados del examen de graduación;
d. Fecha del examen de graduación; y
e. Observaciones.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 146.—Los expedientes de graduación deben ser integrados y revisados, bajo su responsabilidad, por la Secretaría y Dirección del establecimiento educativo respectivo, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

a. El nombre del estudiante que aparezca en los documentos deberá estar de acuerdo con la certificación de nacimiento;
b. Los certificados serán cuidadosamente revisados a fin de que no hagan falta firmas, fechas ni sellos;
c. Los nombres de las asignaturas se consignarán en los certificados exactamente como aparecen en los planes de estudios correspondientes; y
d. En las certificaciones de los exámenes extraordinarios debe indicarse la fecha, el número de la resolución y la dependencia que los autorizó.

Artículo 147.—Los títulos o diplomas serán entregados por un representante del Ministerio de Educación, en acto público que revestirá la solemnidad del caso, previa juramentación de los recipiendarios.

Artículo 148.—Para el financiamiento de las pruebas finales del período lectivo y de recuperación (retrasadas), el Ministerio de Educación adoptará las medidas que considere convenientes.

Artículo 149.—Todos los exámenes previstos en este reglamento serán controlados por el Ministerio de Educación a través de los órganos correspondientes.

Artículo 150.—El Ministerio de Educación adoptará todas las medidas convenientes para la adecuada aplicación del presente reglamento, y resolverá los casos no previstos, previo dictamen del Consejo Técnico de Educación.

Artículo 151.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este reglamento que entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Protección a las Adolescentes"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1966.

Examinada la solicitud de la señora Marta Aída P. de Anzueto, secretaria de la "Asociación de Protección a las Adolescentes", y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por las interesadas—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación de Protección a las Adolescentes"

CAPITULO I

Nombre, fines y domicilio

Artículo 1º—Con el nombre de "Asociación de Protección a las Adolescentes", se constituye una entidad de bienestar social privada, con capacidad jurídica que en estos estatutos se denomina simplemente "Asociación".

Artículo 2º—La Asociación tiene los fines siguientes:

a) Dar —en lo posible y progresivamente— protección adecuada de conformidad con los principios que prevalecen en materia de protección social, a las menores adolescentes que carecen de hogar o que sufren una situación familiar irregular, sea en forma temporal o permanente;
b) Contribuir a la solución de los problemas que afectan a las adolescentes guatemaltecas;
c) Establecer conforme lo permitan sus posibilidades, otros centros de protección a las adolescentes de acuerdo con los alcances y disposiciones de los presentes estatutos; y
d) Sostener el Hogar Juvenil Femenino "Pura de Ross", destinado a dar protección a adolescentes del sexo femenino y que se regirá por el reglamento respectivo. Los fines que persigue la Asociación se cumplirán en forma progresiva y en la medida de las posibilidades económicas y técnicas de que se disponga.

Artículo 3º—El domicilio de la Asociación es la ciudad de Guatemala, pudiendo ampliar sus funciones a otros lugares de la República cuando las posibilidades lo permitan.

CAPITULO II

De los miembros de la Asociación

Artículo 4º—Son miembros de la Asociación todas las personas, ya sean individuales o jurídicas, así como aquellos centros de fines educativos, religiosos y culturales que contribuyendo a los servicios de la Asociación, manifiesten el deseo de serlo.

Artículo 5º—Los miembros de la Asociación se clasifican en activos, contribuyentes y honorarios.

Artículo 6º—Son miembros activos, los que prestan servicios personales a la Asociación, contribuyan o no económicamente.

Artículo 7º—Son miembros contribuyentes los que en forma regular ayudan económicamente al sostenimiento de la Asociación.

Artículo 8º—Son miembros honorarios los que por sus relevantes méritos personales y colaboración connotada se hagan merecedores de tal distinción.

Artículo 9º—Los centros docentes y entidades organizadas que sean miembros de la Asociación estarán representados ante la misma por un delegado propietario y un suplente.

Artículo 10.—Los delegados durarán dos años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Artículo 11.—Los delegados ejercerán su cargo por el término de dos años contados a partir de la fecha en que la Junta general conozca de sus nombramientos.

Artículo 12.—Los delegados que no cumplan convenientemente sus funciones podrán ser sustituidos a petición de la Junta directiva de la Asociación o por decisión de la que representen.

Artículo 13.—El incumplimiento de sus obligaciones será motivo suficiente para que los miembros de la Asociación dejen de serlo cuando así lo disponga la Junta directiva. Se incluye dentro de tales motivos la falta de pago de las cuotas que les corresponden.

Artículo 14.—En cualquier momento los miembros podrán renunciar a la Asociación comunicándolo por escrito a la Junta directiva.

Artículo 15.—Son derechos y obligaciones de los miembros activos:

a) Elegir y ser electos para cargos directivos;

b) Asistir a las juntas generales ordinarias y extraordinarias ejerciendo en ellas su voz y voto;

c) Colaborar en todas las actividades de la Asociación y prestar los servicios personales que hayan seleccionado o se les asignen; y

d) Cumplir y velar por que se cumplan los estatutos de la Asociación.

Artículo 16.—Los miembros honorarios y los contribuyentes podrán asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva y de la Junta general; gozarán en ellas de voz pero sin tener las demás obligaciones de los miembros activos.

CAPITULO III

De la organización

Artículo 17.—Son organismos de la Asociación la Asamblea general, la Junta directiva y las comisiones.

De la Asamblea general

Artículo 18.—La Asamblea general será integrada por todos los miembros activos.

Artículo 19.—La Asamblea general se reunirá ordinariamente cada seis meses y en forma extraordinaria cuando lo considere necesario la Junta directiva o a solicitud de cinco de sus miembros por lo menos. En este último caso deberá indicarse el motivo de la convocatoria el cual será tratado en forma exclusiva en esa sesión. En ambos casos la convocatoria se hará por escrito y con cinco días de anticipación.

Artículo 20.—Para celebrar sesión de Asamblea general se necesitará la asistencia del sesenta por ciento (60%) de sus miembros y para tomar resoluciones será necesario el voto de la mitad más uno de los miembros presentes o representados. En caso de empate el presidente decidirá con doble voto.

Artículo 21.—Si no se reuniere el quórum requerido en el artículo anterior, se efectuará una nueva sesión dentro de los ocho días siguientes, pudiéndose tomar resoluciones con los miembros que asistan.

Artículo 22.—Los miembros que por causa justificada no puedan asistir podrán mandar su representación. Ningún miembro podrá tener más de una representación.

Artículo 23.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva y darles posesión de sus cargos;

b) Aprobar o improbar los informes, memoria o planes de trabajo que presente la Junta directiva;

c) Aprobar, improbar o modificar el proyecto de presupuesto anual que presente la Junta directiva;

d) Nombrar miembros honorarios a propuesta de la Junta directiva;

e) Velar porque la Junta directiva cumpla con los fines de la Asociación; y

f) Todas aquellas funciones que le confieren los presentes estatutos o que sean propias de su carácter de autoridad máxima de la Asociación.

De la Junta directiva

Artículo 24.—La Junta directiva es el órgano ejecutivo de la Asociación y está integrada por los miembros siguientes: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero y cinco vocales.

Artículo 25.—Los miembros de la Junta directiva serán electos por la Asamblea general y durarán en sus funciones dos años, renovándose por mitad cada año y podrán ser reelectos para el mismo o diferente cargo.

Artículo 26.—La Junta directiva celebrará sesiones por lo menos 2 veces al mes y para tomar decisiones será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros. Podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando las convoque el presidente o cuando lo soliciten 3 de sus miembros por lo menos.

Artículo 27.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Velar porque se cumplan los presentes estatutos;
b) Representar legalmente a la Asociación por medio de su presidente o delegar su representación en uno de sus miembros en todos los asuntos de orden específico;
c) Elaborar la memoria y el presupuesto anuales, para presentarlos en la sesión de la Asamblea general que corresponda;
d) Conocer el informe mensual del movimiento de fondos;
e) Aceptar las donaciones que se hagan a la Asociación;
f) Nombrar y renovar el personal de sus dependencias;
g) Proponer a la Asamblea general los miembros honorarios; y
h) Todas aquellas atribuciones que le competen como organismo administrativo de la Asociación.

Atribuciones de los miembros de la Junta directiva

Del presidente

Artículo 28.—Son atribuciones del presidente:

a) Velar por el cumplimiento de los estatutos de la Asociación;
b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea general y de Junta directiva;
c) Presentar legalmente a la Asociación;
d) Ejecutar y hacer que se ejecuten las resoluciones de la Junta directiva y de Asamblea general;
e) Firmar juntamente con el tesorero los cheques para retirar fondos;
f) Dirigir las actividades que la Asociación tenga programadas; y
g) Todas las demás que sean propias de su cargo.

Del vicepresidente

Artículo 29.—
a) Colaborar con el presidente en sus funciones; y
b) Sustituir al presidente en caso de ausencia temporal.

Del secretario

Artículo 30.—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar y archivar la correspondencia;
b) Llevar y suscribir las actas de las sesiones;
c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva y de Asamblea general;
d) Llevar el registro de los miembros; y
e) Todas las demás que sean propias de su cargo.

Del prosecretario

Artículo 31.—Son atribuciones del prosecretario:

a) Colaborar con el secretario en sus funciones; y
b) Sustituir al secretario en caso de ausencia temporal.

Del tesorero

Artículo 32.—Son atribuciones del tesorero:

a) Ser el encargado de recaudar y administrar los fondos de la Asociación, velando por su mejor aplicación;
b) Depositar los fondos en el banco que se designe y firmar con el presidente los cheques para retirar fondos;
c) Dar cuenta mensual a la Junta directiva del movimiento de fondos y presentar anualmente un proyecto de presupuesto;
d) Llevar los libros de contabilidad de la Asociación conforme a la ley, archivando comprobante de ingresos y egresos;
e) Hacer entrega por medio de acta a quien lo sustituya, de los fondos, libros, sello y comprobantes de la Tesorería, mediante arqueo de valores o inventario; y
f) Promover conscripción de fondos.

Del protesorero

Artículo 33.—Son atribuciones del protesorero:

a) Colaborar con el tesorero en sus funciones; y
b) Sustituir al tesorero en caso de ausencia.

De los vocales

Artículo 34.—Son atribuciones de los vocales:

a) Sustituir en su orden al presidente y vicepresidente en casos de ausencia temporal de éstos; y
b) Dirigir las comisiones permanentes o temporales de acuerdo con la designación correspondiente.

De las comisiones

Artículo 35.—Para el desarrollo de sus actividades funcionarán las comisiones siguientes y las que fuere necesario crear en el futuro:

a) De programas, que se encargarán de determinar la necesidad de nuevos servicios, relacionados con los fines de la Asociación, de la ampliación de los existentes, así como de orientar el mejor funcionamiento de éstos;

b) De finanzas, que promoverán por todos dos medios a su alcance la conscripción de fondos;

c) De supervisión de los servicios que dependan de la Asociación;

d) De relaciones públicas, que se encargará de divulgar los fines y actividades de la Asociación y realizar todas aquellas funciones que son propias; y

e) De afiliación de miembros y de nominación que se encargará de mantener el interés de los antiguos y de la postulación de candidatos con oportunidad de elecciones o de designación de comisiones. Cada comisión estará integrada en la forma siguiente: un director vocal de la Junta directiva, un secretario; tantos vocales como sean necesarios.

Artículo 36.—Las comisiones se regirán por un reglamento interno, el cual será aprobado por la Junta directiva.

Artículo 37.—Cada comisión informará periódicamente a la Junta directiva sobre el desarrollo de sus actividades.

CAPITULO IV

De los fondos sociales

Artículo 38.—Los fondos de la Asociación estarán constituidos por cuotas de los miembros, donativos de dinero o en especie, de personas y organismos privados o públicos, asignaciones específicas, rentas o productos obtenidos de sus bienes, concesiones otorgadas a su favor, legados y productos de colectas públicas, servicios y otras actividades organizadas por la Asociación.

Artículo 39.—Los fondos de la Asociación se depositarán en la institución bancaria que la Junta directiva designe y estarán bajo la responsabilidad estrecha del presidente y del tesorero. Toda erogación mayor de diez quetzales exactos (Q10.00) se hará por medio de cheque.

Artículo 40.—Los fondos que se recauden serán exclusivamente para cumplir los fines de la Asociación.

Artículo 41.—Solamente podrán retirar fondos de la Asociación conjuntamente el presidente y el tesorero.

Artículo 42.—Se destinará el diez por ciento (10%) de los ingresos anuales, para formar un fondo de reserva, cuyo monto no excederá de la cantidad máxima que fije la Asamblea general.

Artículo 43.—En caso de disolución de la Asociación, los fondos sociales después de cubiertas todas las obligaciones contraídas, se pasarán a una institución de bienestar social que designe la Asamblea general.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 44.—La reforma de los presentes estatutos de la Asociación sólo podrá decidirse en Asamblea general a propuesta de la Junta directiva o de diez (10) por lo menos de los miembros que integran la Asociación. Las reformas propuestas deberán ser comunicadas por escrito a los integrantes de la Asociación con quince (15) días de anticipación a la fecha en que se celebrará la Asamblea general.

Artículo 45.—La disolución de la Asociación se acordará cuando se considere que no está cumpliendo con los fines que persigue y la decisión será tomada en Asamblea general con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Artículo 46.—El período social lo determinará la Asamblea general a propuesta de la Junta directiva.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 47.—Se faculta a la Junta directiva provisional para aceptar todas las modificaciones, supresiones o condiciones que el Ejecutivo exija para la aprobación de los presentes estatutos.

Artículo 48.—Se faculta al presidente y secretario, para que gestionen la aprobación de los presentes estatutos y la concesión de la personalidad jurídica para la Asociación.

Artículo 49.—Se convocará a elecciones quince días después de la fecha en que sea comunicado el acuerdo gubernativo correspondiente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Protección a las Adolescentes".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Créase la Dirección General de Salud Mental como dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con jurisdicción en toda la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno está empeñado en lograr el desarrollo de los programas integrales de salud para alcanzar el bienestar de los habitantes de la República y que por razón de las funciones que debe realizar la Dirección de Salud Mental, es conveniente que sus actividades las tome una Dirección General con jurisdicción en toda la República para que su desarrollo sea más acorde y en forma directa con los problemas que le corresponden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Dirección General de Salud Mental como dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con jurisdicción en toda la República.

Artículo 2º—La Dirección General de Salud Mental tendrá a su cargo la organización, mantenimiento, supervisión, manejo y desarrollo de instalaciones, servicios y actividades destinados a la protección y fomento de la salud mental de los habitantes de la República.

Artículo 3º—La Dirección General de Salud Mental desarrollará el Plan Nacional y los Programas de Salud Mental y elaborará los planes necesarios para las distintas áreas del país.

Artículo 4º—Contará con el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones, bajo la jefatura de un director general y un subdirector.

Artículo 5º—Todo lo relativo a la organización y funcionamiento de la Dirección General de Salud Mental será regulado en el reglamento que para el efecto emita el Ejecutivo por el órgano del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. [1]

Artículo 6º—Se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 9 de noviembre de 1965, por medio del cual se creó la Dirección de Salud Mental.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Declárase lesiva para los intereses del Estado la resolución de fecha 25 de enero de 1963, dictada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en el expediente seguido por el señor Carlos Raúl Morales Pérez.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por resolución de fecha 25 de enero de 1963, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas autorizó al señor Carlos Raúl Morales Pérez, como representante de una industria pesquera, para efectuar en terrenos de propiedad particular y del Estado, una entrada al mar en la confluencia del zanjón "El Carrizo" y el río María Linda, jurisdicción de los municipios San José e Iztapa, del departamento de Escuintla; asimismo, se le autorizó para la construcción de atracaderos, embarcaderos, un muelle, un faro y otras obras y para efectuar varios trabajos que se mencionan en la resolución indicada;

CONSIDERANDO:

Que con la revisión del expediente respectivo, se comprobó que en el mismo no se cumplieron diversos trámites y requisitos legales indispensables para que pudiera dictarse la resolución antes referida, como son, entre otros, que no se comprobó legalmente la personería del interesado con respecto a la Sociedad de Responsabilidad Limitada que dijo representar; el Ministerio Público no conoció de los dictámenes emitidos por los asesores jurídicos que opinaron al respecto, ni se oyó la opinión de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Economía, cuya intervención era imprescindible para fundamentar una resolución de la índole de la dictada;

CONSIDERANDO:

Que las obras cuya construcción se autorizó con la resolución de referencia, consideradas en conjunto, constituyen instalaciones de tipo portuario de importancia e interés nacionales, no obstante lo cual, en dicha resolución, ni siquiera se fijó término para la presentación de los planos y estudios respectivos, ni se determinó la duración de la autorización concedida, ni se estipularon las condiciones y obligaciones que contraía el beneficiario para con el Estado;

CONSIDERANDO:

Que según consta en el expediente, el señor Morales Pérez no era propietario de los terrenos particulares en los cuales se iban a efectuar los trabajos de construcción de las obras autorizadas, sino únicamente arrendatario de los mismos por el término de cinco años. Que por otra parte, el Ministerio de Economía, en acuerdo emitido el 23 de diciembre de 1965 suspendió a la Empresa Empacadora Guatemalteca de Productos del Mar, propiedad del señor Morales Pérez, todos los beneficios que les fueron otorgados por acuerdo emitido por dicho Ministerio con fecha 28 de marzo de 1962, por haber comprobado que no cumplió con las obligaciones que se estipularon en el acuerdo por el cual se clasificó dicha Empresa como Industria Nueva, ni dio principio a la producción de bienes o prestación de servicios en escala industrial dentro del término fijado. Que todo lo anterior, unido a las circunstancias de que el interesado ni ha formulado nue-

1 Reglamentado el 29 de junio de 1966, en tomo 85.
2 Publicado el 25 de enero de 1966.

vas gestiones, ni se tiene conocimiento que haya iniciado las obras que le fueron autorizadas, configuran una situación irregular e inconveniente para los intereses nacionales al poner una concesión no sujeta a término y condición alguna, en manos particulares extranjeras,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y 10 y 18 de la Ley de lo Contencioso-administrativo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara lesiva para los intereses del Estado la resolución de fecha 25 de enero de 1963, dictada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en el expediente seguido por el señor Carlos Raúl Morales Pérez.

Artículo 2º—El Ministerio Público deberá seguir el procedimiento necesario para anular los efectos de la resolución de fecha 25 de enero de 1963 antes relacionada y todas las acciones que sean necesarias en defensa de los intereses del Estado.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Acuérdase que el Estado reasumirá, a partir del 25 de enero en curso, la posesión y administración de la empresa de servicios internacionales de comunicaciones inalámbricas, que ha operado la "Tropical Radio Telegraph Company".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por contrato celebrado el 3 de septiembre de 1941 entre el Gobierno de la República y la "Tropical Radio Telegraph Company", y sus prórrogas, la Compañía mencionada ha venido operando una estación, propiedad del Estado, para servicios internacionales de comunicaciones inalámbricas, habiéndose convenido en dicho contrato que al vencimiento del plazo de Gobierno podría adquirir las instalaciones aportadas por la Compañía mediante el pago del cincuenta por ciento (50%) de la cantidad en que fueren valuadas, conforme la cláusula segunda del contrato, por dos expertos, nombrados uno por cada parte;

CONSIDERANDO:

Que conforme lo estipulado en el contrato original y sus prórrogas, el plazo vence el 24 de enero de 1966, por cuyo motivo se han venido efectuando diversos estudios para establecer la situación y analizar la conveniencia de prorrogar una vez más el contrato; pero como resultado de esos estudios se ha llegado a concluir que lo más conveniente para los intereses nacionales es no prorrogarlo, por lo cual deben dictarse las disposiciones pertinentes,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Estado reasumirá, a partir del 25 de enero en curso, la posesión y administración de la empresa de servicios internacionales de comunicaciones inalámbricas, que ha operado la "Tropical Radio Telegraph Company", para cuyo efecto la Comisión que se menciona en el artículo 5º de este acuerdo, deberá instalarse en la estación el día 24 del presente mes, a fin de que no se interrumpan los servicios que se prestan al público.

Artículo 2º—De conformidad con lo estipulado en la cláusula segunda del contrato suscrito el 3 de septiembre de 1941, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 6 de septiembre del mismo año, y en virtud que el día 24 del presente mes vence el plazo estipulado, se dispone la compra, por parte del Estado, de las instalaciones que sean propiedad de la Compañía antes nombrada, conforme los términos y condiciones consignados en dicha cláusula.

Artículo 3º—Para los efectos indicados en el artículo anterior, el Gobierno, por conducto de los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y de Hacienda y Crédito Público, nombrará el experto que le corresponde, quien actuará asesorado por una comisión específica que integrará el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas con representantes, además, de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Economía, y de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 4º—La "Tropical Radio Telegraph Company", conforme a lo previsto en el contrato respectivo, deberá, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se inicie la vigencia de este acuerdo, designar su experto valuador y comunicar por escrito su designación al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, a fin de que juntamente con el designado por parte del Gobierno, rindan el avalúo correspondiente, a más tardar el día último de febrero próximo entrante. Para el avalúo, los expertos deberán tener en cuenta el precio de

1 Publicado el 22 de enero de 1966.

costo de las instalaciones de la Compañía, y el desgaste que hubiere sufrido el equipo por el uso y por la acción del tiempo que ha estado en servicio.

Artículo 5º—Con el objeto de que no se interrumpan los servicios que la Compañía presta al público y mientras se lleva a cabo la fase de liquidación correspondiente, será designada una Comisión ejecutiva y liquidadora por conducto de los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, que se integrará con un representante de cada uno de dichos ministerios y otro de la Contraloría de Cuentas. Esta Comisión será presidida por el representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, deberá iniciar sus actividades el día 24 de enero en curso y las proseguirá hasta la fecha en que se suscriba entre el Gobierno y la "Tropical Radio Telegraph Company" la escritura pública respectiva.

Artículo 6º—La Comisión indicada en el artículo precedente, tendrá como funciones principales, las siguientes:

a) Asumir la posesión y administración de la Estación y sus instalaciones, y proseguir, con la colaboración de los representantes de la Compañía, la prestación de los servicios que ésta tiene a su cargo a fin de que los mismos no se interrumpan en ningún momento ni se disminuya su calidad y eficiencia; dictando todas las medidas que sean necesarias;

b) Colaborar con los expertos valuadores nombrados, para la pronta realización de su cometido;

c) Someter a la consideración del Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, un estudio sobre el estado de la empresa y las proyecciones futuras que puedan darse a la misma para su mejor control, operación y desarrollo; y

d) Rendir al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas los informes periódicos que se le requieran o que sean necesarios; además del informe final correspondiente al terminar sus actividades.

Artículo 7º—Todo el personal de la Compañía, que labora en el país, con excepción de los que expresamente manifiesten lo contrario ante la Comisión ejecutiva y liquidadora, seguirán en los puestos que desempeñen a la fecha en que entre en vigor este acuerdo, sin perjuicio de las indemnizaciones y demás prestaciones laborales que a la Compañía corresponde otorgarles.

Artículo 8º—Los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas, de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Previsión Social, quedan facultados para que, en cumplimiento de este acuerdo, tomen todas las medidas y disposiciones que se requieran para la continuidad de los servicios de la Estación, así como en resguardo de los intereses nacionales y de los derechos de los trabajadores de la Compañía.

Artículo 9º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 22 de enero de 1966.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Otórgase al doctor Rafael Moreno Valle, Secretario de Salubridad y Asistencia de México, la Orden "Rodolfo Robles".

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles" fue creada con el fin de reconocer públicamente los méritos de los profesionales que han dedicado su vida al ejercicio de la medicina y cirugía y para exaltar sus cualidades por su abnegación en beneficio de la humanidad;

CONSIDERANDO:

Que los altos méritos del señor doctor don Rafael Moreno Valle, Secretario de Salubridad y Asistencia de México, son reconocidos internacionalmente y sus conocimientos científicos y labores en los programas de la rama sanitaria han sido fructuosos en beneficio de nuestros países hermanos,

POR TANTO,

De conformidad con el artículo segundo del Decreto gubernativo número 483,

ACUERDA:

Primero.—Otorgar al señor doctor don Rafael Moreno Valle, Secretario de Salubridad y Asistencia de México, la Orden "Rodolfo Robles", como un reconocimiento a sus altos méritos profesionales y su interés en el mantenimiento de la Asociación Mexicano-guatemalteca de Salud Pública.

Segundo.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social queda encargado de señalar la fecha en que a nombre del Gobierno de Guatemala se haga entrega a tan distinguido profesional de la condecoración a que se refiere el presente acuerdo.

Dado en el Palacio Nacional, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "La Competidora, Responsabilidad Limitada"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agropecuaria "La Competidora, Responsabilidad Limitada", a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "La Competidora, Responsabilidad Limitada"

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en la cabecera departamental del Petén, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agropecuaria, "La Competidora, Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en el departamento del Petén, pero podrá mantener oficinas en la 21 avenida 21-77 de la zona 5, o en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Sus actividades principales serán la crianza de ganado mayor y menor y la industrialización de sus productos;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;

c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas o privadas que la Cooperativa reciba; y

d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de cien quetzales (Q100.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número del certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el Fondo rotativo de financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán, además, los siguientes datos:

1. Valor del certificado;
2. Fecha de redención;
3. Interés mínimo a pagar; y
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa, se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la Cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo rotativo de financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiros de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a las actividades con que la Cooperativa opere, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Conocer y acatar el contenido de los presentes estatutos;
e) Pagar una cuota de ingreso de Q10.00 (diez quetzales) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
f) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
g) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad similar a la presente, y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
h) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso, por lo menos, de un nuevo asociado en el año; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualesquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrá solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores, ésta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si la acepta, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, cuando después de dos amonestaciones orales o escritas, reincida en el incumplimiento de sus compromisos y obligaciones.

Al asociado afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general, la solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación.

La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores o recomendar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario del asociado, se le pagará dentro de un plazo prudencial, de acuerdo con las posibilidades económicas de la entidad; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la misma y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales;

Los herederos beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal, a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de separación definitiva de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado tendrá participación en las reservas establecidas en estos estatutos.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

La Asamblea general ordinaria se verificará una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% +1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y

estará legalmente constituida cuando esté presente el treinta por ciento (30%) del total. Si no se completare este número se hará nueva convocatoria y la Asamblea se celebrará con los que asistan, solicitando previamente la presencia de delegados del Departamento de cooperativas o la Oficina encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario o cuando lo solicite por escrito el diez por ciento (10%) de los asociados y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general, especificándose en la misma su propósito.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará la Junta de directores, utilizando los medios divulgativos a su alcance, debiendo el secretario colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos a tratarse.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes, dejándose constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o improbar el Balance general, Estado de productos y gastos, y el Proyecto de distribución de excedentes, presentado por la Junta de directores, y ordenar el asiento de las operaciones contables derivadas de ésta; y
b) Resolver todo lo inherente a la administración y funcionamiento de la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere contraria a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una Directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una Junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea, tres (3) desempeñarán sus cargos por un (1) año y los otros dos (2) por dos (2) años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior.

Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos (2) años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Tres (3) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma Junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrá solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo me-

nos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores la Asamblea general nombrará de entre sus miembros, una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar y remover al gerente o administrador y a los demás empleados, de acuerdo con el gerente;

e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir, así como la forma en que deberán utilizarse los excedentes;

i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito, previa autorización de la Asamblea general, en las mejores condiciones;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo será el Departamento de cooperativas o la institución encargada quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros, los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;

d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;

e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo;

f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y

g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el 1º de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre del mismo.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará Balance general, Estado de rendimiento y Gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la reserva irrepartible obligatoria;
b) El 10% como mínimo para la reserva con fines educativos y sociales; y
c) El 5% como mínimo para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobados por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual, se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones, en caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la reserva irrepartible y a la reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida. la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución, si ésta acordara disolverla notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo, o el Departamento de cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 62.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones, en el libro de actas debidamente autorizados por el Departamento de cooperativas o la institución encargada.

2º—Autorizar la personalidad jurídica de la Cooperativa Agropecuaria "La Competidora, Responsabilidad Limitada".

3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Reconócese la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial "Chicamán, R. L."; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial "Chicamán, R. L.", para que se aprueben los estatutos acordados en Asamblea de asociados y se le reconozca su personali-

dad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los Decretos 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93, artículo 2º del Decreto 1295, artículos 12 y 13 del Decreto 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo I.—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial "Chicamán, R. L.".

Artículo II.—Se aprueban los siguientes

Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial "Chicamán, R. L."

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial "Chicamán", se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;
b) Fomentar el hábito del ahorro de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;
c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;
d) Eliminar de las relaciones socio-económicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objeto la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir las cuotas para fines específicos acordadas por la Asamblea;
c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;
d) Conceder préstamos a los asociados preferentemente para fines productivos o en caso de emergencia;
e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros; y
f) Federarse o establecer acuerdos con otras Cooperativas.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de éstos en la Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en la aldea Chicamán, municipio de San Miguel Uspantán, del departamento del Quiché.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito y la reserva irrepartible.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;
d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;
e) Pagar una cuota de ingreso de Q0.25, la cual será devuelta en caso de no ser admitido;
f) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;
g) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y
h) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos o, a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento del régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la petición de retiro.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados si los hubiere y a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro. El asociado no podrá exigir el rembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración, deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas, el rembolso de la participación, será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible, la de educación y la de obras sociales.

Artículo 14.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido o ser propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito, y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante Asamblea en caso de exclusión.

En caso de exclusión, se procederá conforme los artículos 10, 11 y 12 del presente estatuto; no obstante podrán formularse reclamaciones por conceptos de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;

b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;

c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;

d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para las cuales hayan sido elegidos;

e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y

f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que presta la Cooperativa, conforme las normas respectivas;

b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

c) Elegir y ser electo para cargos de la Cooperativa;

d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;

e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría en las cuentas;

f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y

g) Presentar al Consejo de administración y a la Asamblea, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 17.—Antes de acudir a la vía judicial, la Cooperativa tratará por todos los medios posibles, que las cuestiones litigiosas con sus asociados se resuelvan por medios conciliatorios.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos el 51% del número total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará una segunda convocatoria dentro de los ocho días siguientes, la cual estará legalmente constituida con el 30% del total de asociados. De no lograrse este número, la Asamblea se efectuará a la tercera convocatoria con el número de socios que asista, debiendo los ausentes acatar las decisiones que se tomen en ella. La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo que se establece para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estimen necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia, o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos de los asociados presentes, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial. Las decisiones de

la Asamblea basadas en ley, obligan a los asociados presentes y ausentes. De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de administración mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva Asamblea. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Determinación del quórum;

b) Integración de la Directiva de debates;

c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;

d) Informe del Consejo de administración;

e) Dictamen de la Comisión de vigilancia;

f) Elección del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y

g Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una Asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una Asamblea no pueda llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 29.—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma y estará integrado por cinco miembros. El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de administración serán electos en la primera Asamblea ordinaria y durarán en sus funciones dos años, con excepción de dos miembros del primer Consejo, que serán renovados al final del primer año; estos dos miembros serán escogidos por sorteo.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;

b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y

c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, del primero al segundo, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus atribuciones específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de estos estatutos.

Artículo 34.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente, y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 32 de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de administración y la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general, pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración o de la Comisión de vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando a un miembro del Consejo de administración o de la Cooperativa se le encomienden asuntos de la asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;

d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las asambleas;

e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;

f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;

g) Nombrar, amonestar y remover el personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

i) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia, y que los registros se mantengan al día y en debida forma;

j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea, el informe sobre la situación económica y fananciera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de vigilancia, con los siguientes datos:

1. Actividades desarrolladas durante el período;
2. Liquidación presupuestaria;
3. Balance general y estado de gastos y productos; y
4. Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según los resultados obtenidos en el ejercicio.

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa.

Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales o de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello se hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado a quien, en su caso, se le fijarán en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de administración no podrán dejar sus cargos antes de que tomen posesión los nuevos miembros designados.

Artículo 47.—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VI

De la Comisión de vigilancia

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros, nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los integrantes de la Comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de administración y no ser miembro de este último.

Artículo 49.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 50.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 51.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formará la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 52.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración o bien a la Asamblea cuando lo estimare necesario;

b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;

c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de administración;

d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de administración o a la Asamblea, según el caso;

e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria; en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;

f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;

g) Proponer a la Asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;

h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e

i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 53.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;

b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;

c) Los depósitos constituidos en la Cooperativa;

d) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;

e) Los préstamos que contrate con entidades públicas y privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y

f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 54.—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de cinco quetzales (Q5.00) cada uno. Cada asociado deberá suscribir y pagar, por lo menos, el valor de una aportación.

Artículo 55.—Los certificados de aportación serán nominales, indivisibles, y devengarán un interés acordado por la Asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 56.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Artículo 57.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos mensuales de un quetzal. Los pagos de los plazos se harán constar en una libreta o cualquier otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de administración.

Artículo 58.—Los asociados tienen las siguientes obligaciones de carácter pecuniario para con la Cooperativa:

a) Pagar una cuota de ingreso de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25);

b) Pagar la cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso *b)* del artículo tercero de estos estatutos; y

c) Pagar las cuotas para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 59.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna, y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la reserva irrepartible.

Artículo 60.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 61.—El Consejo de administración será el encargado de resolver las solicitudes de crédito.

Artículo 62.—El Consejo de administración recibirá las solicitudes de crédito y las resolverá con el voto favorable de por lo menos tres de sus miembros, de conformidad con las normas que se emitan. En caso de que las solicitudes excedan de las disponibilidades de la Cooperativa, tendrán preferencia los préstamos más pequeños, si el factor de necesidad es similar al de los de mayor monto.

Artículo 63.—Los préstamos serán solicitados al Consejo de administración en el formulario preparado para el efecto, y se concederán sólo a los asociados dándole preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia. El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos, será el que determine el Consejo de administración.

Artículo 64.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la Cooperativa, pero en ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso del 25% del monto del capital cooperativo más la reserva irrepartible.

Artículo 65.—Los préstamos a miembros del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los dos organismos citados en este artículo. Cuando se trate de préstamos de un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que tome dicha Junta.

Artículo 66.—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos, ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Consejo de administración. Si violan esta norma, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

Artículo 67.—Los préstamos podrán garantizarse, si así lo cree oportuno el Consejo de administración, con cualquiera de las siguientes garantías:

a) Con las aportaciones de los asociados;

b) Con los depósitos de ahorro de los asociados, los que en este caso quedarán inmovilizados hasta por el saldo que cubra la deuda;

c) Con las dos clases de garantías mencionadas en los incisos anteriores, si el préstamo es mayor que el monto de una sola de ellas; y

d) Con cualquiera otra garantía, ya sea fiduciaria, prendaria o hipotecaria.

Artículo 68.—Los asociados podrán depositar en la Cooperativa el dinero que tengan disponible y que por algún motivo no desean invertirlo en certificados de aportación. Las cantidades depositadas tendrán la calidad de depósitos de ahorro, y la operación se formalizará por medio del formulario preparado para el efecto.

Artículo 69.—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de administración, después de efectuado el Balance general y Estado de productos y gastos.

CAPITULO IX

Del ejercicio contable, resultado y su aplicación

Artículo 70.—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre.

Artículo 71.—Al treinta y uno de diciembre de cada año, se levantará un inventario y se practicará Balance general y estado de productos y gastos.

Artículo 72.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a la disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso *j)* del artículo 41 de estos estatutos.

Artículo 73.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la reserva irrepartible, una cantidad no menor del 10%;

b) Un 10% para reserva de educación; y

c) Un 10% para la reserva de obras sociales.

Artículo 74.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 75.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

Artículo 76.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la reserva irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada;

b) Cancelación mediante el 50% de la reserva irrepartible y el resto de la deuda mediante cuotas mensuales en la cantidad requerida; y

c) Cancelación por medio de la reserva para educación y obras sociales.

CAPITULO X

De la disolución y liquidación

Artículo 77.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;
b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y
c) Por cualquier causa que especifique la Ley de Cooperativas.

Artículo 78.—Cuando concurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 79.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el órganismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 80.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados, y el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 81.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa, se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;
b) Pagar las obligaciones a terceros;
c) Pagar a los asociados, el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados, o bien, la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin; y
d) En caso de existir un remanente, éste se encargará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 82.— En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 83.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 84.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa, podrá en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta Cooperativa), con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 85.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración, con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea general decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 86.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 87.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta en forma conjunta por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos, y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 88.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo III.—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Apruébanse los estatutos de la 'Cooperativa Agrícola de Trigueros de Sibilia, Quezaltenango, Responsabilidad Limitada"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa Agrícola de Trigueros de Sibilia, Quezaltenango, Responsabilidad Limitada", a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGRICOLA DE TRIGUEROS DE SIBILIA, QUEZALTENANGO, RESPONSABILIDAD LIMITADA

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en Sibilia, departamento de Quezaltenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa Agrícola de Trigueros de Sibilia, Quezaltenango, Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en Sibilia, departamento de Quezaltenango, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será adquirir, manipular y mercadear productos agrícolas y sus derivados pertenecientes a los asociados;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, venta, propaganda y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la Cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de diez quetzales.

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número de certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el Fondo rotativo de financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado;
2. Fecha de redención;
3. Interés mínimo a pagar; y
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la Cooperativa; y

b) A las aportaciones al Fondo rotativo de financiamientd. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a las actividades con que la Cooperativa opere, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;

c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;

d) Conocer y acatar el contenido de los presentes estatutos;

e) Pagar una cuota de ingreso de Q10.00 (diez quetzales), en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;

f) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;

g) No pertenecer a otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad similar a la presente, y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y

h) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella presta.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;

b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;

c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;

d) Cumplir fielmente con los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;

e) Procurar por todos los medios a su alcance, el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso por lo menos de un nuevo asociado en el año; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualesquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrá solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;

e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el 10% de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores, ésta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si la acepta, procederá de acuerdo con el artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, cuando después de dos amonestaciones orales o escritas, reincida en el incumplimiento de sus compromisos y obligaciones.

Al asociado afectado se le notificará por escrito y se le concederá la oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviere separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notificó su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos, podrá sostener la decisión de la Junta de directores o recomendar al asociado que continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario del asociado, se le pagará dentro de un plazo prudencial, de acuerdo con las posibilidades económicas de la entidad; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la misma y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente, sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal, a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de separación definitiva de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado tendrá participación en las reservas establecidas en estos estatutos.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

La Asamblea general ordinaria se verificará una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50%+1) en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el treinta por ciento (30%) del total. Si no se completare este número se hará nueva convocatoria y la Asamblea se celebrará con los que asistan, solicitando previamente la presencia de delegados del Departamento de cooperativas o la oficina encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario o cuando lo solicite por escrito el diez por ciento (10%) de los asociados y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general, especificándose en la misma su propósito.

Artículo 28.—La convocatoria a asambleas general ordinaria o extraordinaria la hará la Junta de directores, utilizando los medios divulgativos a su alcance, debiendo el secretario colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias la notificación deberá indicar con claridad los asuntos a tratarse.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados presentes, dejándose constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o improbar el Balance general, estado de productos y gastos, y el Proyecto de distribución de excedentes, presentado por la Junta de directores, y ordenar el asiento de las operaciones contables derivadas de ésta; y

b) Resolver todo lo inherente a la administración y funcionamiento de la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere contraria a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una Directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La Cooperativa será regida por una Junta compuesta de nueve directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, cuatro desempeñarán sus cargos por un año y cinco por dos años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por un año.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y cinco vocales, quienes ocuparán estos cargos por el término de un año.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Cinco de los miembros de la Junta de directores constituirá quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma Junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud por escrito al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud, la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ningún director podrá actuar como tal y como empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo .

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar y remover al gerente o administrador y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;
g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán

cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir, así como la forma en que deberán utilizarse los excedentes;

i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito, previa autorización de la Asamblea general, en las mejores condiciones;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravengan las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por cuatro (4) miembros activos de la Cooperativa, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que le correspondan a la Junta de directores y particularmente aquéllas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador, los balances anuales;

d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;

e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo;

f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y

g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el 1º de abril y terminará el 31 de marzo de cada año.

Artículo 51.—Al terminar el ejercicio contable se hará Balance general, Estado de rendimiento y gastos e Inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El diez por ciento (10%) como mínimo para la Reserva irrepartible obligatoria;

b) El diez por ciento (10%) como mínimo para la Reserva con fines educativos y sociales; y

c) El cuatro por ciento (4%) como mínimo para la Reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de seis meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva irrepartible y a la Reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) La cancelación parcial por la Reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próxi-

mos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general, su disolución, si ésta acordara disolverla notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo, o el Departamento de cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados.

Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 62.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones, en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de cooperativas o la institución encargada.

2º—Autorizar la personalidad jurídica de la Cooperativa Agrícola de Trigueros de Sibilia, Responsabilidad Limitada.

3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Propietarios de Droguerías de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1966.

Examinada la solicitud del señor Arturo Guirola, presidente provisorio de la "Asociación de Propietarios de Droguerías de Guatemala", y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1) Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación de Propietarios de Droguerías de Guatemala"

CAPITULO I

Artículo 1º—El nombre de la Asociación será "Asociación de Propietarios de Droguerías de Guatemala".

Artículo 2º—La Asociación es una entidad apolítica, desprovista de todo fin lucrativo; en consecuencia, todos los ingresos que forman su patrimonio se destinarán exclusivamente a satisfacer sus fines.

Artículo 3º—La Asociación tiene por objeto:

a) Fomentar, promover, intensificar, normar y defender los intereses y actividades comunes de sus asociados;

b) Velar por el mantenimiento de los principios de ética comercial y profesional entre sus asociados;

c) Gestionar ante los organismos estatales la emisión de leyes de protección a los intereses de los asociados;

d) Estimular y procurar por todos los medios posibles el acercamiento de firmas y asociaciones relacionadas por el ramo químico-farmacéutico, tanto nacionales como extranjeros;

e) Fomentar la formación de instituciones crediticias que se dediquen al financiamiento de créditos en el ramo de productos farmacéuticos; y

f) Colaborar estrechamente con la Cámara de Comercio de Guatemala.

Artículo 4º—Domicilio: El domicilio de la Asociación será la ciudad de Guatemala y su jurisdicción se extiende a toda la República, pudiéndose establecer delegaciones en los lugares que considere necesarios.

Artículo 5º—La duración de la Asociación será por tiempo ilimitado.

CAPITULO II

De los asociados

Artículo 6º—Formarán parte de la Asociación:

a) Todos los propietarios de droguerías que a través de sus representantes suscribieron el acta de fundación, a los que se denominará asociados fundadores; y
b) Los admitidos como miembros por la Junta directiva de la Asociación, previo estudio, si llenan los requisitos que exigen estos estatutos.

Artículo 7º—Son requisitos para ingresar en el caso del inciso *b)* del artículo anterior:

a) Ser propietario de droguería establecida en el país y registrada como tal por la Dirección General de Sanidad Pública;
b) Presentar solicitud por escrito dirigida al presidente de la Junta directiva, la que resolverá por mayoría de votos;
c) Aceptar el cumplimiento de estos estatutos; y
d) Pago de la cuota de inscripción.

Artículo 8º—Son derechos de los asociados:

a) Concurrir con voz y voto a las asambleas generales;
b) Elegir y ser electos para cualquier cargo en la Junta directiva;
c) Nombrar para casos específicos representantes ante la Asociación; en este caso el carácter de éstos deberá establecerse por escrito con prudencial antelación;
d) Hacerse acompañar por los consejeros o asesores que estime convenientes, quienes en ningún caso tendrán derecho a voto;
e) Proponer la admisión de nuevos asociados, para lo cual firmarán juntamente con el solicitante como apadrinante;
f) Presentar por escrito proposiciones, comunicaciones o peticiones ante la Junta directiva, la que resolverá y comunicará al interesado a la mayor brevedad posible, lo resuelto; y
g) Ejercer los derechos y atribuciones que confieren los presentes estatutos.

Artículo 9º—Son obligaciones de los asociados:

a) Cubrir puntualmente las cuotas y aportaciones ordinarias que fijen estos estatutos;
b) Cumplir estrictamente los presentes estatutos; y
c) Asistir a las asambleas generales o delegar su representación en otro asociado.

Artículo 10.—Exclusión: Se pierde la calidad de asociado:

a) Por renuncia aceptada;
b) Por falta de pago en sus cuotas por un período de cuatro meses; y
c) Por haber incurrido en faltas graves contra la Asociación o de los intereses del gremio.

Artículo 11.—El miembro que pierda tal carácter por renuncia o por cualquier otro motivo, perderá también el derecho a los beneficios que le conceden estos estatutos, así como a la devolución de las cuotas y aportaciones de cualquier índole que hayan cubierto.

CAPITULO III

Artículo 12.—El patrimonio de la Asociación estará constituido por:

a) La cuota inicial de los miembros fundadores;
b) La cuota de inscripción de los asociados;
c) Las cuotas mensuales;
d) Las donaciones y subsidios que se hagan a la Asociación; y
e) Los bienes muebles, útiles y enseres propiedad de la Asociación.

Artículo 13.—Cuotas y aportaciones: Se establecen las siguientes cuotas y aportaciones:

a) Una cuota de inscripción que será de veinticinco quetzales exactos (Q25.00);
b) Una cuota mensual de diez quetzales exactos (Q10.00); y
c) Cuotas extraordinarias cuando lo estime conveniente la Junta directiva y lo apruebe la Asamblea general.

CAPITULO IV

De la organización

Artículo 14.—Para cumplir con sus objetivos y desarrollar sus actividades, la Asociación estará formada por:

a) Asamblea general;
b) Junta directiva; y
c) Comités o comisiones de trabajo.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 15.—La autoridad suprema de la Asociación radica en su Asamblea general.

Artículo 16.—Las asambleas generales serán de dos (2) clases: ordinarias y extraordinarias. Las asambleas generales se reunirán cada seis (6) meses en la ciudad de Guatemala, en los meses de febrero y agosto de cada año y en las fechas que señale la convocatoria que expedirá la Junta directiva. Las asambleas extraordinarias se reunirán previa convocatoria de la Junta directiva, por moción presentada en el seno de la misma o por solicitud de cuando menos tres (3) de los asociados.

Artículo 17.—La convocatoria para las asambleas ordinarias deberá hacerse por escrito, con acuse de recibo, por ol menos con diez (10) días de anticipación.

Artículo 18.—Para la convocatoria de las asambleas extraordinarias se seguirá la misma norma de las ordinarias descrita en el artículo ante-

rior, adicionando dos (2) publicaciones en los dos (2) periódicos de mayor circulación de la ciudad de Guatemala.

Artículo 19.—El quórum necesario para la celebración de las asambleas generales la constituye la mayoría de los asociados, entre presentes y representados.

Artículo 20.—Cuando hecha la convocatoria para una Asamblea general, ésta no reuna el requisito que establece el artículo anterior, se convocará a una nueva Asamblea, la que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que debió reunirse aquélla. La Asamblea que se reuna con esta nueva convocatoria tendrá validez sea cual fuere el número de los asistentes.

Representantes

Artículo 21.—Los asociados podrán concurrir a las asambleas personalmente o por medio de representantes debidamente acreditados por escrito. Los representantes tendrán todos los derechos que corresponden a sus representados y los suyos en caso de ser asociados.

Votaciones

Artículo 22.—En las asambleas los asuntos presentados se resolverán por mayoría de votos de los presentes, excepto en el caso de disolución de la Asociación en las cuales será indispensable el voto de las dos terceras partes de los asociados.

Objeto y facultades de las asambleas

Artículo 23.—En las asambleas generales ordinarias se tratarán los siguientes asuntos:

a) Conocer el informe anual de la Junta directiva y tomar los acuerdos que de él se deriven;

b) Conocer el informe de la tesorería y aprobarlo;

c) Elegir por mayoría relativa, en votación individual y secreta, anualmente, a los miembros de la Junta directiva que deberán sustituir a aquéllos que terminan su período;

d) Acordar lo que proceda en materia de programas y sus presupuestos;

e) Acordar las exclusiones y sanciones a que haya lugar de acuerdo con el informe que sobre el particular presente la Junta directiva;

f) Acordar la disolución de la Asociación;

g) Designar un profesional de la materia, ajeno a la Asociación, para que practique la auditoría de las cuentas en la época que se considere necesario; y

h) Tratar las mociones que se presenten, siempre que cada una de ellas sea respaldada por lo menos por tres de los asociados.

Artículo 24.—Las asambleas generales extraordinarias serán convocadas de acuerdo con el artículo 16 de los presentes estatutos y en ellas se tratarán exclusivamente los asuntos que motivaron la convocatoria.

Artículo 25.—El presidente y secretario de la Junta directiva lo serán también de las asambleas generales. En ausencia de éstos los remplazarán las personas que los estén sustituyendo de acuerdo con los presentes estatutos.

CAPITULO VI

De la Junta directiva

Artículo 26.—La Asociación será administrada por una Junta directiva compuesta por los siguientes miembros: un presidente, un secretario, un tesorero y un vocal.

Artículo 27.—La Junta directiva será elegida en Asamblea general ordinaria y durará en sus funciones un (1) año, pudiendo sus integrantes ser reelectos.

Artículo 28.—Son funciones y atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los fines fundamentales que especifican estos estatutos;

b) Ejercer las disposiciones emanadas de las asambleas generales;

c) Resolver sobre la admisión de nuevos miembros;

d) Conocer de las exclusiones o sanciones a los asociados, por faltas graves plenamente comprobadas, poniéndolas en conocimiento de la Asamblea general para su aprobación, de acuerdo con el inciso *d)* del artículo 23 de estos estatutos;

e) Nombrar a los comités o comisiones de trabajo;

f) Nombrar, fijar sueldo y remover a sus asesores y empleados;

g) Dictar todas las disposiciones, reglamentos y acuerdos necesarios para el mejor desenvolvimiento de sus actividades;

h) Presentar a la Asamblea general ordinaria una memoria detallada de las labores ejecutadas durante el año, juntamente con los estados de cuentas de la Tesorería;

i) Comunicar sus acuerdos siempre a través de su presidente y secretario;

j) Celebrar mensualmente cuando menos una junta a la que deberán concurrir todos los miembros de la Junta directiva, para conocer en detalle la marcha general de la Asociación y demás asuntos que se presenten; y

k) Convocar a asambleas generales extraordinarias, conforme lo indica el artículo 16 de estos estatutos.

Quórum

Artículo 30.—Serán válidos los acuerdos de la Junta directiva siempre que la presencia de sus componentes sea al menos de la mitad más uno.

Artículo 31.—En ausencia del presidente de la Junta directiva actuarán los vocales en el orden de su nombramiento. En ausencia del secretario o tesorero lo suplirá el vocal que designe la Junta directiva.

Del presidente de la Junta directiva

Artículo 32.—Son atribuciones del presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta directiva y las de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
b) Representar legalmente, en forma amplia, a la Asociación en todos los actos judiciales y extrajudiciales, públicos y privados, en que aquélla gestione o sea parte interesada;
c) Autorizar con su firma, en forma conjunta con el tesorero, los documentos de pago, cheques, etcétera;
d) Resolver los asuntos más perentorios, con obligación de informar posteriormente a la Junta directiva; y
e) Ejercer las demás facultades que se deriven de los presentes estatutos.

Del tesorero

Artículo 33.—Son atribuciones del tesorero:

a) Controlar los ingresos y autorizar en forma conjunta con el presidente, los egresos;
b) Presentar mensualmente a la Junta directiva el balance respectivo, así como el balance de cierre del ejercicio, con el cual se informará a la Asamblea general;
c) Vigilar que la contabilidad se mantenga al día y que los libros de la misma sean llevados conforme a la ley; y
d) Mantener los fondos de la Asociación en el banco que designe la Junta directiva y hacer los pagos respectivos por medio de cheques, que firmará juntamente con el presidente.

Del secretario

Artículo 34.—Son atribuciones del secretario:

a) Cumplir con las obligaciones específicas de su cargo; y
b) Certificar los acuerdos y resoluciones de la Junta directiva.

De los vocales

Artículo 35.—Son atribuciones de los vocales:

a) Colaborar con los demás miembros de la Junta directiva;
b) Remplazar en sus funciones al presidente, tesorero y secretario, cuando fuere necesario; y
c) Integrar y presidir las comisiones de trabajo para que sean designados.

De los comités y comisiones de trabajo

Artículo 36.—La Junta directiva podrá ejercer sus funciones mediante el nombramiento de comités y comisiones específicas, las que se integrarán con tres (3) personas nombradas por aquélla, entre los miembros de la Asociación.

CAPITULO VII

De la disolución y liquidación de la Asociación

Artículo 37.—Al disolverse la Asociación en la Asamblea respectiva, serán nombrados tres (3) liquidadores, a quienes se les remunerará, y quienes practicarán la liquidación con arreglo a las siguientes bases:

a) Concluirán los asuntos pendientes de la manera que juzguen más convenientes;
b) Formularán el balance, cobrarán los créditos y pagarán las deudas; y
c) Concluidas las operaciones anteriores, los liquidadores destinarán el activo líquido que resulte a una asociación de objeto similar o a una institución de beneficencia pública, según lo disponga la última Asamblea general.

CAPITULO VIII

Artículo 38.—La actividad de la asociación se dividirá en ejercicios que comprenden un año, contado del quince (15) de agosto al catorce (14) del mismo mes del año siguiente.

Artículo 39.—La reforma parcial o total de los presentes estatutos podrá efectuarse por iniciativa propia de la Junta Directiva o a solicitud de un mínimo de cinco (5) asociados. En este caso deberá convocarse a dos asambleas generales extraordinarias consecutivas, en las que se conocerá de los proyectos de reforma y se les dará su aprobación o desaprobación.

Artículo 40.—Los cargos y comisiones para los cuales sean electos o nombrados los asociados, serán con carácter *ad honorem.*

Artículo 41.—La Junta directiva nombrará anualmente una comisión integrada por dos (2) asociados ajenos a ella, que tendrá por objeto:

a) Revisar las cuentas de la tesorería;
b) Informar a la Asamblea general ordinaria sobre el resultado de tal revisión; y
c) Asistir a los cambios de Junta directiva.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Droguerías de Guatemala".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento del Servicio de Alcantarillado de la ciudad de San Marcos, departamento del mismo nombre.

El infrascrito secretario municipal del municipio de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre, *Certifica:* haber tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales, en el cual aparece el acta número dos (2) que corresponde a la sesión celebrada el día veinticinco del mes de enero próximo pasado, y en la misma aparece el acuerdo que copiado, dice así:

"Decimocuarto.—Con el dictamen del señor asesor jurídico de la Municipalidad, licenciado Luis Emilio Anzueto López, se sometió a la consideración del Concejo edilicio, el proyecto de reglamento para el servicio de alcantarillado en esta ciudad, elaborado por el Instituto de Fomento Municipal; en dicho dictamen el profesional mencionado indica que: desde el punto de vista jurídico no tiene ninguna objeción que hacerle y que en tal virtud, salvando mejor opinión, debe aprobarse por el Concejo. Revisado detenidamente dicho proyecto, el Concejo Municipal por unanimidad le da su aprobación y en consecuencia se emite dicha disposición legal, así:

La Corporación Municipal del Municipio de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre,

CONSIDERANDO:

Que la construcción del sistema de alcantarillado de esta ciudad es obra que beneficia grandemente al vecindario y especialmente a los inmuebles frente a los cuales se extiende la red de colectores, puesto que contribuye al saneamiento de la población y es el procedimiento higiénico más adecuado para la eliminación de las aguas negras y pluviales, evitando la propagación de enfermedades;

CONSIDERANDO:

Que la obra fue realizada mediante aporte del Gobierno de la República y préstamo concedido a la Municipalidad, por el Instituto de Fomento Municipal, con fondos del que a su vez concedió al Gobierno el Banco Interamericano de Desarrollo con recursos del Fondo Fiduciario de Progreso Social, por lo que el funcionamiento del servicio debe ajustarse a las condiciones en que el préstamo fue obtenido por la Municipalidad;

CONSIDERANDO:

Que el monto de las tasas a cobrar debe armonizarse con el valor de los respectivos inmuebles y con las posibilidades económicas del vecindario, como lo establece el artículo 98 del Código Municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que confieren los artículos 22, 32, 44, 54 y 142 del mismo cuerpo de leyes citadas e inciso *j)* de la cláusula tercera del contrato suscrito para el efecto ante la Municipalidad e Instituto de Fomento Municipal,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS, CABECERA DEL DEPARTAMENTO DEL MISMO NOMBRE

Artículo 1º—Los propietarios de inmuebles ubicados en la ciudad, están obligados a hacer ingerir los desagües de los mismos al colector municipal que exista en la vía pública. La Municipalidad fijará de manera general el plazo para el cumplimiento de esta obligación, y las multas que se impondrán por no cumplirse dentro del plazo fijado. Cuando un predio sea objeto de desmembración o fraccionamiento en dos o más predios, cada una de las fracciones deberá contar con su desagüe respectivo e independiente para ser conectado al colector municipal.

La Municipalidad revisará y aprobará los desagües de los lotes a que se refiere el párrafo anterior, antes de conectarlos al colector municipal. A fin de lograr uniformidad y buena calidad en los trabajos de conexión de los desagües particulares al colector municipal y de reparación correspondiente del pavimento de las calles, dichos trabajos serán efectuados por la Municipalidad, la que cobrará por ellos únicamente su costo.

Artículo 2º—Para ingerir el desagüe particular al colector municipal debe presentarse a la Municipalidad solicitud en formulario que se proporcionará gratuitamente, al cual debe adherirse un timbre fiscal de Q0.10, o en su defecto en papel sellado del mismo valor. El alcalde municipal extenderá la licencia respectiva previa exhibición del recibo que acredite haberse efectuado el pago completo o por abonos, según lo desee el interesado, de la tasa administrativa a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3º—Se establece una tasa administrativa que se pagará en la Tesorería Municipal por la expedición de la licencia para ingerir. Para los efectos de la tasa la población se dividirá en cuatro zonas delimitadas en el plano aprobado por la Municipalidad. El monto de la tasa administrativa y la forma de pago, será la siguiente:

Tasa administrativa

Licencia para entroncar desagüe particular al colector municipal, así:

Zona 1 PLAZOS	Pago mensual	Ultimo pago	Total
Al contado			Q100.00
En 12 meses (1 año)....	Q8.75		105.00
En 24 meses (2 años)....	4.58	Q4.66	110.00
En 36 meses (3 años)....	3.19	3.25	115.00
En 48 meses (4 años)....	2.50		120.00
En 60 meses (5 años)....	2.08	2.28	125.00
Zona 2			
Al contado			90.00
En 12 meses (1 año)....	7.88	7.82	94.60
En 24 meses (2 años)....	4.13	4.01	99.00
En 36 meses (3 años)....	2.88	2.70	104.00
En 48 meses (4 años)....	2.25		108.00
En 60 meses (5 años)....	1.88	1.58	112.50

Zona 3 PLAZOS	Pago mensual	Ultimo pago	Total
Al contado			Q 80.00
En 12 meses (1 año).....	Q7.00		84.00
En 24 meses (2 años).....	3.67	Q3.59	88.00
En 36 meses (3 años).....	2.56	2.40	92.00
En 48 meses (4 años).....	2.00		96.00
En 60 meses (5 años).....	1.67	1.47	100.00
Zona 4			
Al contado			60.00
En 12 meses (1 año).....	5.25		63.00
En 24 meses (2 años).....	2.75		66.00
En 36 meses (3 años).....	1.92	1.80	69.00
En 48 meses (4 años).....	1.50		72.00
En 60 meses (5 años).....	1.25		75.00

Artículo 4º—Se establece una tasa por servicio, que se pagará en la Tesorería Municipal. La tasa por servicio mensual es y deberá ser pagada por los propietarios de inmuebles a cuyo frente exista colector municipal, a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que se haga la respectiva conexión. El monto de la tasa mensual de servicio se establece en la siguiente forma:

Zona 1: Para inmuebles situados en la zona 1 corresponderá un pago de Q0.06 al mes, por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Zona 2: Para inmuebles situados en la zona 2 corresponderá un pago de Q0.05 al mes por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Zona 3: Para inmuebles situados en la zona 3 corresponderá un pago de Q0.04 al mes, por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Zona 4: Para inmuebles situados en la zona 4 el pago será de Q0.03 al mes por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Artículo 5º—La totalidad de los fondos que produzca el sistema de alcantarillado será objeto de cuenta especial. Los fondos serán percibidos por el tesorero municipal en concepto de agente del Instituto de Fomento Municipal, conforme a las instrucciones que éste le dé respecto a la organización y desarrollo de la cuenta especial referida. Con relación a estos fondos el tesorero municipal tendrá el carácter de depositario y estará sujeto a las responsabilidades consiguientes.

Artículo 6º—El tesorero municipal enviará al Instituto de Fomento Municipal dentro de los tres primeros días de cada mes, la suma que haya percibido durante el mes anterior previo descuento de las cantidades que hayan de ser aplicadas al costo del funcionamiento del servicio de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 7º—El Instituto de Fomento Municipal aplicará las sumas que mensualmente reciba de la siguiente manera:

a) Remitirá al tesorero municipal el dos por ciento del total recaudado en el mes de que se trate en concepto de comisión;

b) Del saldo, hechas las deducciones indicadas en el artículo 6º y en el inciso *a)* que antecede, separará el diez por ciento para constituir el fondo de reparaciones del sistema; y

c) El remanente lo aplicará al pago de los intereses y amortizaciones al préstamo concedido a la Municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 8º—El tesorero municipal deberá llevar cuenta corriente a cada uno de los usuarios, separadamente, la que corresponde a la tasa administrativa "Derecho de conexión" y la que corresponde a la "Tasa por servicio".

Artículo 9º—El Instituto de Fomento Municipal podrá imponer multas al tesorero municipal que no excedan del veinte por ciento de la comisión correspondiente al mes en que incurra en la multa por demoras injustificadas a juicio del Instituto, respecto al envío de los fondos, o irregularidades en relación a las instrucciones que haya recibido el Instituto. No obstante lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º y en el presente artículo, el Instituto de Fomento Municipal podrá designar a persona distinta de la del tesorero para la recaudación y demás manejos de los fondos en la forma y condiciones establecidas en este reglamento y sin que devengue mayor comisión que la señalada en el artículo 7º inciso *a)*.

Artículo 10.—Las tasas establecidas en este reglamento no podrán ser disminuidas en tanto se encuentre vigente el préstamo obtenido por la Municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 11.—La ampliación o modificación del sistema municipal de drenajes no podrá hacerlo la Municipalidad sin el "visto bueno" del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 12.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Artículo 13.—Tanto el presente reglamento como el plano que contiene las zonas delimitadas para el cobro de las tasas administrativas, se aprueban por unanimidad, habiendo concurrido a esta sesión la mayoría de los miembros integrantes de la Corporación.

Dado en el salón de sesiones.—(fs.) *O. H. Barrios*, alcalde municipal.—*U. de León B.*, secretario municipal.

Y para enviarla a donde corresponde, extiendo la presente en cuatro hojas útiles de papel bond, debidamente confrontada con su original, en la ciudad de San Marcos, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR,
secretario municipal.

Visto bueno:

OSCAR HUMBERTO BARRIOS M.,,
alcalde municipal.

1 Publicado el 23 de abril de 1966.

Apruébase el acuerdo número 442 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 943

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió con fecha veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y seis, el acuerdo número 442, por medio del cual se amplían los beneficios del Régimen de Seguridad Social en el departamento de Jutiapa, entrando en vigor inicialmente el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General (acuerdo número 97 de la Junta directiva) y todas las demás disposiciones relacionadas con dicho reglamento, lo cual beneficia a un considerable número de trabajadores guatemaltecos y además el mismo no contraviene disposiciones legales vigentes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número 442 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y seis, que copiado literalmente dice:

"ACUERDO NUMERO 442

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario dentro de los propósitos del Régimen ampliar sus beneficios a nuevas zonas del país, que por sus características sea dable cubrir en forma eficiente y adecuada;

CONSIDERANDO:

Que según ha manifestado la Gerencia, los patronos del departamento de Jutiapa han sido inscritos en su mayoría e informados sobre el cumplimiento de las obligaciones y derechos derivados de su inclusión en el Régimen de Seguridad Social;

CONSIDERANDO:

Que se han completado los estudios técnicos necesarios, y se ha establecido la capacidad económica del Instituto para extender el Programa de Protección Relativa a Accidentes en General al departamento de Jutiapa,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 19, inciso *a)* del Decreto Nº 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir del 1º de febrero de 1966 se extiende al departamento de Jutiapa la aplicación del Régimen de Seguridad Social, entrando en vigor inicialmente el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General (acuerdo número 97 de la Junta Directiva) y todas las demás disposiciones relacionadas con dicho Reglamento.

Artículo 2º—Quedan obligados a inscribirse y a permanecer en el Régimen Guatemalteco de Seguridad Social, todos los patronos del departamento de Jutiapa que ocupen los servicios de cinco o más trabajadores, siempre que por lo menos cinco de sus trabajadores desempeñen labores dentro del departamento de Jutiapa u otras zonas cubiertas.

Artículo 3º—El Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General y demás disposiciones relacionadas con este Reglamento, se aplicarán a patronos del departamento de Jutiapa declarados formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social.

Artículo 4º—Se declaran formalmente inscritos, sin necesidad de otro trámite y por el solo hecho de la promulgación de este acuerdo, a todos los patronos del departamento de Jutiapa inscritos en el Régimen antes del 1º de febrero de 1966 que ocupen los servicios de cinco o más trabajadores. Esta declaratoria formal surtirá efecto a partir de la fecha indicada.

Artículo 5º—La Gerencia del Instituto podrá exceptuar temporalmente de la declaratoria formal de inscripción a que se refiere el artículo anterior, a los patronos cuyos trabajadores no puedan obtener los beneficios del Régimen por no contar el Instituto con las facilidades razonables del caso. Al efecto, la Gerencia deberá dictar, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente disposición, un acuerdo con la nómina de los patronos exceptuados. Transcurrido un año, el Instituto deberá hacer un estudio de cada caso, para determinar si subsisten las causas de excepción, en cuyo supuesto la Gerencia podrá prorrogarla por un año más; en caso contrario, el patrono será declarado formalmente inscrito.

Artículo 6º—La unidad de beneficios pecuniarios para la zona del país a que se contrae el presente acuerdo es de Q30.00, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento sobre Protección relativas a Accidentes en General.

Disposiciones generales y transitorias

Artículo I.—Los patronos declarados formalmente inscritos conforme el artículo 4º de este acuerdo, deberán pagar sus contribuciones correspondientes al mes de febrero de 1966, en los primeros veinte días del mes de marzo de 1966.

Dichas contribuciones son las establecidas en el artículo 26 inciso *a)* del acuerdo número 97 y el acuerdo número 272, ambos de la Junta Directiva.

Las contribuciones subsiguientes deberán cubrirse conforme a las normas contenidas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General y en el acuerdo número 272 de la Junta directiva.

Artículo II.—Los patronos a que se refiere el artículo 4º, ya citado, deberán deducir a sus trabajadores la primera cuota en el momento en que les hagan efectivos los salarios del mes de febrero de 1966 y enterarlas a las oficinas del Instituto en los primeros veinte días del mes de marzo de 1966 con la cuota patronal que corresponde al mes de febrero de 1966. Las cuotas subsiguientes deberán cubrirse conforme a las normas contenidas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General y en el acuerdo número 272 de la Junta Directiva.

Artículo III.—El presente acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial, previa aprobación del Organismo Ejecutivo y entrará en vigor el 1º de febrero de 1966.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.—(Fs.) Firma ilegible.—*Doctor Carlos Orellana Estrada*, presidente.—Firma ilegible.—*Licenciado Raúl Navas Oliva*, primer vicepresidente.—Firma ilegible.—*Licenciado Rafael Piedrasanta A.*, vocal.—Firma ilegible.—*Enrique Matheu*, vocal.—*Mario H. Peralta B.*—*Marco Antonio Peralta B.*, vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y seis. Atentamente elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto Nº 295 del Congreso de la República.—(F.) Firma ilegible.—*Licenciado Hernán Hurtado Aguilar*, gerente. Está el sello que dice: Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Gerente".

II.—El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Hácense las modificaciones que se mencionan, al acuerdo gubernativo del 1º de julio de 1963, por el cual se autoriza a las administraciones de Rentas departamentales para rebajar un 75% de las multas en que incurren los contribuyentes por no cubrir los impuestos dentro los términos legales,

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar facilidades a los contribuyentes para el trámite de sus expedientes fiscales, facultando a las direcciones generales de Rentas y del Impuesto sobre la Renta, así como a las administraciones de Rentas para rebajar las multas en que se incurra por no cubrir los impuestos dentro de los términos que fijan las leyes respectivas o por actos u omisiones en el orden administrativo, cuando no excedan de la suma de doscientos quetzales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el párrafo final del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y artículo 1º del Decreto-Ley número 31,

ACUERDA:

Hacer las siguientes modificaciones al acuerdo gubernativo de fecha 1º de julio de 1963: [1]

Artículo 1º—El artículo 1º del citado acuerdo gubernativo queda así:

"*Artículo 1º*—Se autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a las direcciones generales de Rentas, del Impuesto sobre la Renta en lo que se refiere al Decreto-Ley número 229, y a las administraciones de rentas departamentales, para que puedan rebajar discrecionalmente hasta un setenta y cinco por ciento (75%) las multas en que incurren los contribuyentes por no cubrir los impuestos dentro de los términos fijados en las leyes respectivas, o por actos u omisiones en el orden administrativo. Tal rebaja incluye también los recargos que determina el Decreto 431 del Congreso de la República, Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones".

Artículo 2º—El artículo 3º del acuerdo mencionado, queda así:

"*Artículo 3º*—Las direcciones generales de Rentas, del Impuesto sobre la Renta en lo que se refiere al Decreto-Ley número 229, así como las administraciones de rentas departamentales, podrán rebajar las multas y recargos a que se refieren los artículos anteriores, cuando no exce-

1 En tomo 82.

dan de *doscientos quetzales* (Q200.00); excediendo de esa cantidad y hasta la suma de Q5,000.00 la rebaja podrá ser acordada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Acuérdase que los montos máximos de los préstamos que el SCICAS otorgue a los grupos o personas jurídicas, con fondos provenientes del préstamo que concedió el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) al Gobierno de Guatemala, será de Q100,000.00 en cada caso.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el Reglamento que norma la Operación y administración de los fondos del Préstamo 58/TF-GU otorgado al Gobierno de Guatemala por el Banco Interamericano de Desarrollo, los montos máximos destinados a préstamos a las personas jurídicas son insuficientes para cubrir sus necesidades crediticias, siendo conveniente aumentarlos para darle mayor eficacia a la actividad del SCICAS; y que, asimismo, conviene modificar los artículos 20 y 21 del citado reglamento a fin de que el control contable de las operaciones se efectúe en la forma más eficiente,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los montos máximos de los préstamos que el SCICAS otorgue a los grupos o personas jurídicas, con fondos provenientes del Préstamo que concedió el Banco Interamericano de Desarrollo —BID— al Gobierno de Guatemala, será de cien mil quetzales exactos (Q100,000.00), en cada caso; sin embargo, cuando el crédito a otorgarse sobrepase la suma de Q50,000.00, deberá preceder consulta y aprobación previa del Banco Interamericano de Desarrollo.

Los montos máximos de los créditos que otorgue el SCICAS a grupos o personas jurídicas con fondos distintos de los indicados en el párrafo anterior, se determinan en sus propios reglamentos.

Artículo 2º—En el otorgamiento, fiscalización y demás aspectos de los préstamos que se concedan a grupos o personas jurídicas, regirán también, en cuanto no se opongan al presente acuerdo, y en sus respectivos casos, las disposiciones del Reglamento que norma la Operación y administración de los fondos del Préstamo otorgado por el BID al Gobierno de Guatemala y las disposiciones, instructivos y reglamentos que rigen al SCICAS.

Artículo 3º—Los artículos 20 y 21 del acuerdo gubernativo de fecha 30 de abril de 1964, que contiene el Reglamento que norma la Operación y administración de los fondos del Préstamo otorgado al Gobierno de Guatemala por el Banco Interamericano de Desarrollo, para el Crédito Agrícola Supervisado, quedan así:

"*Artículo 20.*—La fiscalización de las operaciones contables y de la inversión de los fondos provenientes del préstamo del BID y de las aportaciones del Estado conforme el contrato suscrito, corresponderá al Departamento de Auditoría Interna del SCICAS, según providencia de la Contraloría de Cuentas de fecha 3 de mayo de 1961. La Auditoría Externa continuará a cargo de la Contraloría de Cuentas con toda la amplitud y facultades que le otorgan su Ley Orgánica (Decreto 1126 del Congreso de la República) y demás leyes aplicables".

"*Artículo 21.*—Dentro de los 90 días subsiguientes a cada ejercicio fiscal, el SCICAS deberá presentarse al BID por el conducto señalado en la sección 6.03 del contrato, balance y estado de pérdidas y ganancias del ejercicio fiscal anterior. Tales documentos deberán ser certificados por la Auditoría Interna del SCICAS; igualmente, deberá acompañar la información sobre el funcionamiento del sistema de mercadeo que se haya adoptado para facilitar la colocación y venta de las cosechas agrícolas de los beneficiarios con el Programa de Crédito".

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

1 Publicado el 31 de enero de 1966.

1 Publicado el 19 de marzo de 1966.

Créase e intégrase la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa salarial de los trabajadores en la actividad de restaurantes, bares, cantinas y fuentes de soda en toda la República.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 945

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105, párrafos 3 y 4 del Decreto número 1441 del Congreso de la República, que contiene el Código de Trabajo, autoriza al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para crear comisiones paritarias de salarios mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las organizaciones de trabajadores y patronos, respondiendo a la convocatoria que se les hizo, con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social las nóminas de candidatos dentro de los cuales se han seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria de Salarios Mínimos para fijar las tasas salariales de los trabajadores en la actividad de restaurantes, bares, cantinas y fuentes de soda,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, leyes citadas y con fundamento en lo prescrito por los artículos 3º de la Carta Fundamental del Gobierno, y 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa salarial de los trabajadores en la actividad de restaurantes, bares, cantinas y fuentes de soda en toda la República.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la actividad de restaurantes, bares, cantinas y fuentes de soda, estará integrada así:

Propietarios

Presidente: inspector de trabajo Luis Alberto Salazar Franco.

Representantes de los trabajadores

Señores: Arturo Reyes Ortiz y Rigoberto Trejo Catalán.

Representantes patronales

Señores: Mauricio Pérez Prado y Guillermo Lara Domínguez.

Suplentes

Presidente: inspector de trabajo Oscar René Caravantes.

Representantes de los trabajadores

Señores: Dimas Romeo Hernández Carranza y Luis Isidro Ruiz Morales.

Representantes de los patronos

Señores: Jorge Méndez Castillo y Carlos Humberto Archila Abadía.

Los suplentes serán llamados por el orden indicado a integrar la Comisión, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 3º—La Comisión, al precisar en forma razonada el salario mínimo que recomienda, en memorial que debe ser dirigido a la Comisión Nacional del Salario, debe atender a las modalidades del trabajo de la actividad de restaurantes, bares, cantinas y fuentes de soda, a las posibilidades patronales de la actividad mencionada y las particulares condiciones de cada región.

Artículo 4º—Para la fijación del salario mínimo la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devenguen su salario por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La comisión para fijar las tasas mínimas, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al método indicado por el Reglamento que regula la Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará, asimismo, las instrucciones que le imparta la Comisión Nacional del Salario, por medio del presidente de la misma.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébanse los estatutos de la "Federación Central de Trabajadores de Guatemala" (FECETRAG); y reconócese su personalidad jurídica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 946

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 233 del Código de Trabajo, dos o más sindicatos pueden acordar formar una Federación de Trabajadores; y uno de los principios fundamentales de la Legislación Guatemalteca del Trabajo, contenido en el artículo 5º del Convenio Internacional número 87, es el derecho de libre sindicalización para fines exclusivos de defensa económica y mejoramiento social;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo Ejecutivo apruebe los estatutos de las federaciones de trabajadores y declare el reconocimiento de su personalidad jurídica, prescripciones que fueron debidamente llenadas por las siguientes organizaciones sindicales: Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Autobuses Urbanos "La Fe"; Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Cigarrillos "La Altense, S. A."; Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Autobuses Urbanos "Fénix"; y Sindicato de Trabajadores de la Cordelería "La Rápida", para constituir la Federación Central de Trabajadores de Guatemala, y habiendo emitido el Departamento Administrativo de Trabajo dictamen favorable,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 6º del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno y en lo preceptuado por los artículos 210, 211, 214, 217, 218 y 235 del Código de Trabajo; 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Convenio Internacional número 87, relativo a la libertad sindical,

ACUERDA:

I.—Aprobar los estatutos de la "Federación Central de Trabajadores de Guatemala", que copiados literalmente dicen:

Estatutos de la "Federación Central de Trabajadores de Guatemala" (FECETRAG)

CAPITULO I

Denominación, naturaleza y vecindad

Artículo 1º—De conformidad con el acta constitutiva de fecha veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, quedó fundada la Federación Central de Trabajadores de Guatemala, cuya sigla es FECETRAG.

Artículo 2º—La Federación Central de Trabajadores de Guatemala es de carácter nacional, y tendrá su vecindad en la ciudad capital de la República, con dirección en la 5ª avenida número 12-26 de la zona 1.

CAPITULO II

De sus objetivos

Artículo 3º—La Federación tendrá por objeto el estudio, mejoramiento y protección de los intereses económicos y sociales comunes de los trabajadores. Para el logro del mismo, la Federación tendrá como actividades:

a) Participar en la integración de los organismos estatales que les permita la ley;
b) Luchar por todos los medios legales para lograr el pleno y permanente empleo fundado en el derecho al trabajo y la consiguiente elevación del nivel de vida de los trabajadores;
c) Luchar por el empleo de los trabajadores en ocupaciones en que puedan tener la satisfacción de utilizar en la mejor forma posible sus habilidades y conocimientos y de contribuir al máximo al bienestar común;
d) Procurar, como medio para lograr el objetivo que antecede y con garantías adecuadas para todos los trabajadores, oportunidades para elevar el nivel educacional, técnico y de formación profesional;
e) Procurar, en materia de salarios, ganancias en horas y otras condiciones de trabajo, medidas destinadas a garantizar a todos una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todos los que tengan empleo;
f) Crear, administrar y subvencionar instituciones, establecimientos u obras sociales de utilidad común para todos los sectores laborantes del país, tales como cooperativas, entidades deportivas, culturales, educacionales, de asistencia y de previsión social;
g) Fomentar, organizar y orientar el sindicalismo democrático en aquellos centros de trabajo donde no exista;
h) Unificar dentro de la libertad y democracia plena, a todos los sindicatos que existen legalizados o que se organicen en lo futuro;
i) Organizar cursos y seminarios de capacitación tendientes a la preparación de dirigentes técnicos, responsables y dinámicos;
j) Orientar el movimiento sindical de Guatemala por senderos de verdadera honestidad y legalidad, como único medio de garantizar en el país un sindicalismo democrático y funcional;
k) Velar por el fiel y estricto cumplimiento de los convenios internacionales suscritos y ratificados por Guatemala, siempre que éstos sean de beneficio directo para los trabajadores del país;
l) Fomentar entre sus sindicatos miembros la celebración de contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de beneficio y aplicación general para los miembros del respectivo sindicato;
m) Luchar con ahinco y abnegación por el respeto a la dignidad de la persona humana en cuanto trabajador, atendiendo a que el hombre es un sujeto de derechos inalienables;

n) Velar porque se cumplan las disposiciones legales que regulan el trabajo y la Seguridad Social; y

ñ) En general, todas aquellas actividades que no estén reñidas con sus fines esenciales ni con las leyes.

Artículo 4º—Con el objeto de mantener incólume la fraternidad entre las organizaciones que la integran y sus afiliados con la Federación Central de Trabajadores de Guatemala, ésta excluye y rechaza del campo de sus actividades toda acción política partidista, quedando cada afiliado en lo individual en la libertad de creer, simpatizar o militar en el campo político cómo y dónde mejor le parezca, siempre y cuando esa militancia no interfiera en los objetivos y principios fundamentales y democráticos de la Federación.

Artículo 5º—El lema de la Federación Central de Trabajadores de Guatemala será: "Por un sindicalismo libre, democrático y cristiano".

CAPITULO III

De sus principios

Artículo 6º—La Federación Central de Trabajadores de Guatemala, se inspirará en todo momento y cualesquiera que sean las circunstancias del país:

a) En la doctrina y la moral cristiana, sin que ello signifique en modo alguno la sujeción a normas de carácter religioso o extratemporal;

b) En el derecho de asociación establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y

c) En la Libertad Sindical y el derecho de sindicalización adoptado por la Organización Internacional del Trabajo.

CAPITULO IV

De sus miembros y condiciones de admisión

Artículo 7º—Son miembros de la Federación Central de Trabajadores de Guatemala, los sindicatos que por medio de sus delegados firmen el acta constitutiva y los que posteriormente ingresen a ella.

Artículo 8º—Para ingresar a la Federación Central de Trabajadores de Guatemala, se requiere:

a) Ser una entidad sindical compuesta administrada y dirigida por trabajadores, con personalidad jurídica;

b) Declaración expresa de aceptar y sujetarse a los presentes estatutos, haciendo suyos los principios y objetivos contenidos en ellos;

c) Que el ingreso haya sido acordado por el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes del total de afiliados del mismo constituidos en Asamblea general; y

d) No propugnar ideologías contrarias a la FECETRAG o a las instituciones democráticas del país.

Artículo 9º—Los sindicatos que deseen afiliarse a la FECETRAG, deben acompañar junto con la solicitud de ingreso los siguientes documentos:

a) Una copia certificada del acta correspondiente a la sesión de Asamblea general en la que se acordó ingresar a la FECETRAG;

b) Una copia certificada de su acta constitutiva y de sus estatutos sindicales;

c) Un padrón en duplicado de sus afiliados, igual al que se envía anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo;

d) Informe sobre la nacionalidad y vencidad de los miembros del Comité ejecutivo y Consejo consultivo de su sindicato;

e) Llenar los requisitos generales que se deriven de la naturaleza de la FECETRAG; y

f) Ser admitido como afiliado a la FECETRAG por la Asamblea general de la misma. A este objeto, recibida que sea una solicitud de ingreso, el Comité ejecutivo deberá poner la misma a conocimiento de la Asamblea general en su sesión próxima inmediata.

Artículo 10.—Una vez admitido como miembro de la FECETRAG un sindicato, deberá transcribirse a éste, por los secretarios de actas y acuerdos y general de la FECETRAG, el punto de acta de Asamblea general donde conste su admisión, dentro de los tres días siguientes. Se procederá también por el secretario de organización y estadística, a inscribir al nuevo sindicato en el libro de Registro de sindicatos afiliados que debe llevar la FECETRAG, en el cual se asentarán todos los datos necesarios para la adecuada identificación de cada sindicato miembro.

CAPITULO V

Derechos y obligaciones de los miembros

Artículo 11.—Son derechos de los sindicatos miembros de la FECETRAG, los siguientes:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro del régimen democrático de la FECETRAG;

b) Gozar de los derechos de voz y voto en las sesiones de la Asamblea general por intermedio de sus representantes autorizados;

c) Obtener, cuando proceda de conformidad con la ley, la intervención de la FECETRAG, a fin de resolver todos aquellos problemas que se presenten y cuya solución no fuera posible por el propio sindicato;

d) Gozar, ellos y sus afiliados, de todos los beneficios sociales, económicos y culturales que se deriven de la actividad de la FECETRAG;

e) Elegir por medio de sus delegados autorizados reunidos en Asamblea general, a los miembros del Comité ejecutivo, Consejo concultivo, Comité de honor y justicia o delegaciones que se nombren;

f) Nombrar defensor o defenderse por sí mismo ante el Comité de honor y justicia o ante la Asamblea general federal cuando haya sido acusado de faltar a sus deberes sindicales federales;

g) Obtener la ayuda económica o moral solidaria de la FECETRAG o de los demás sindicatos miembros, según el caso;

h) Proponer candidatos para las becas de estudios sindicales o profesionales que obtenga la FECETRAG; e

i) Los demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos.

Artículo 12.—Son obligaciones de los sindicatos miembros de la FECETRAG:

a) Cumplir fielmente las disposiciones de los presentes estatutos;

b) Cumplir estrictamente los acuerdos que emita la Asamblea general de la FECETRAG que consten en el libro de actas y acuerdos de la misma;

c) Pagar puntualmente las cuotas federales ordinarias establecidas en los presentes estatutos y las extraordinarias que acuerde la Asamblea general de la FECETRAG dentro de lo que aquí se dispone;

d) Suministrar los informes que, a juicio del Comité ejecutivo de la FECETRAG, sean necesarios para los objetivos de la misma;

e) Velar porque sus miembros desempeñen con exactitud y buena voluntad los cargos, comisiones o delegaciones para los cuales fueren electos o designados por medio de los delegados autorizados que forman la Asamblea general de la Federación;

f) Mantener informado al Comité ejecutivo de la FECETRAG sobre todos aquellos problemas o conflictos individuales o colectivos que se les presenten;

g) Conceder la ayuda económica o moral solidaria a los demás sindicatos miembros que la soliciten y el caso lo demande;

h) Responder ante el Comité ejecutivo de la FECETRAG, Comité de honor y justicia o ante la Asamblea general federal, a las interpelaciones que se le someta, cargos que se le formulen o aclaraciones que se les solicite, siempre y cuando sean de carácter sindical;

i) Informar al Comité ejecutivo de la FECETRAG de los cambios parciales o totales de sus miembros directores o consultivos, así como del cambio de su domicilio;

j) Cooperar en la medida de sus posibilidades en las campañas de alfabetización, deportivas, sociales o culturales que desarrolle la FECETRAG; y

k) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos.

CAPITULO VI

De los órganos de la Federación y forma de integrarlos

Artículo 13.—Son órganos de la FECETRAG:

a) La Asamblea general;

b) El Comité ejecutivo; y

c) El Consejo consultivo.

Artículo 14.—La Asamblea general federal estará constituida por los delegados de los sindicatos afiliados.

A efecto de integrar la Asamblea general, cada sindicato miembro, por medio de su Asamblea general, deberá nombrar cinco delegados para que lo represente ante la FECETRAG. Dichos delegados deberán ser afiliados al sindicato respectivo, durarán en el ejercicio de su representación un lapso de dos años, pudiendo ser reelectos una sola vez.

El acta correspondiente a la sesión de Asamblea general en la que hubieren sido electos los delegados sindicales, deberá ser transcrita al Comité ejecutivo de la FECETRAG y el Comité ejecutivo sindical correspondiente extenderá a los delegados la correspondiente credencial.

Artículo 15.—La Asamblea general federal celebrará sesión ordinaria cada tres meses o extraordinaria cuando ante problemas urgentes así lo acuerde el Comité ejecutivo o cuando sea solicitado por la mitad más uno por lo menos de delegados sindicales.

Las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea general pueden celebrarse válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno del total de delegados representantes de los sindicatos afiliados, pero si por cualquier motivo no hay quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de miembros que a ella concurran. Se exceptúan los casos en los que la ley exige un quórum especial calificado.

Artículo 16.—La convocatoria a sesiones de la Asamblea general deberá hacerse por medio del Comité ejecutivo de la Federación mediante citaciones escritas a cada sindicato afiliado en las cuales se determinará el día, lugar y hora en que habrá de celebrarse la sesión.

La convocatoria a sesión ordinaria deberá hacerse con diez días de antelación por lo menos y la convocatoria a sesión extraordinaria con cuatro días de anticipación como mínimo.

CAPITULO VII

Atribuciones de la Asamblea general

Artículo 17.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros del Comité ejecutivo, Consejo consultivo y Comité de honor y justicia;

b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité ejecutivo, Consejo consultivo o Comité de honor y justicia, cuando así lo ameriten las circunstancias y de acuerdo a lo establecido en los presentes estatutos;

c) Aprobar la confección inicial y las reformas posteriores de los estatutos;

d) Fijar las cuotas extraordinarias dentro de lo establecido en los presentes estatutos;

e) Acordar la fusión con otra u otras federaciones y resolver en definitiva si la Federación debe adherirse a una confederación o separarse de ella;

f) Aprobar o improbar los proyectos de presupuesto anual que debe presentarle cada año el Comité ejecutivo e introducirle las modificaciones que juzgue convenientes;

g) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe prestarle el Comité ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;

h) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;

i) Acordar por las dos terceras partes de la totalidad de los delegados sindicales, la expulsión de aquellos sindicatos que se hagan acreedores a esa medida de conformidad con los presentes estatutos;

j) Emitir las disposiciones o acuerdos legales encaminados al fiel cumplimiento de los presentes estatutos y en especial a los objetivos de la Federación; y

k) Cualesquiera otras que expresamente le confieren los presentes estatutos o el Código de Trabajo y sus reglamentos, o que sean propias de su carácter de suprema autoridad directiva de la Federación.

Artículo 18.—Cada delegado sindical tendrá derecho a un voto en las sesiones de la Asamblea general y las decisiones de ésta se tomarán de conformidad con lo que establece el inciso *a)* del artículo 222 del Código de Trabajo.

Artículo 19.—El Comité ejecutivo de la Federación estará integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;

b) Un secretario de relaciones y propaganda;

c) Un secretario de organización y estadística;

d) Un secretario de organización y asuntos campesinos;

e) Dos secretarios de trabajo y conflictos;

f) Un secretario de finanzas;

g) Un secretario de cultura y previsión social; y

h) Un secretario de actas, acuerdos y correspondencia.

Artículo 20.—Los miembros del Comité ejecutivo durarán en sus funciones dos años, relevándose por mitad cada año.

Artículo 21.—Para ser miembro del Comité ejecutivo o Consejo consultivo de la FECETRAG, se necesita ser afiliado a cualquiera de los sindicatos miembros de la misma y reunir los requisitos establecidos en el inciso *b)* del artículo 223 del Código Laboral.

Los miembros del Comité ejecutivo serán electos en sesión extraordinaria de la Asamblea general. Dichos miembros sólo pueden volver a ser electos para desempeñar el mismo cargo, después de haber transcurrido dos períodos entre aquel en que cesaron y en el que resultaron nuevamente electos.

Artículo 22.—El Consejo consultivo estará integrado por tres miembros que deben llenar las mismas calidades que la ley establece para los miembros del Comité ejecutivo. Dichos miembros durarán en sus funciones el mismo tiempo que los miembros del Comité ejecutivo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 21 de los presentes estatutos.

Artículo 23.—El Consejo consultivo tiene funciones de pura asesoría, las cuales está obligado a prestar siempre que sea requerido por los otros órganos de la Federación.

CAPITULO VIII

Atribuciones y obligaciones del Comité ejecutivo

Artículo 24.—El Comité ejecutivo es el máximo organismo ejecutivo de la FECETRAG y tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea general que consten en el libro de actas y acuerdos y lo que exijan los presentes estatutos o las disposiciones legales;

b) Representar el conjunto de sus miembros legalmente a la Federación. Sin embargo, el Comité ejecutivo puede acordar por mayoría de las dos terceras partes del total de sus integrantes, delegar tal representación en uno o varios de ellos, para todo o para asuntos determinados, pero en todo caso, con duración limitada;

c) Rendir a la Asamblea general, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos y remitir copia del respectivo informe, firmado por todos sus miembros, al Departamento Administrativo de Trabajo, así como de los documentos o comprobantes que lo acompañen. Igualmente debe transcribir al mismo Departamento la resolución que dicte la Asamblea general sobre dicha rendición de cuentas, todo dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquélla;

d) Llevar los libros que manda la ley por intermedio de las correspondientes secretarías;

e) Proporcionar los informes que soliciten las autoridades de trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a la actuación de la Federación;

f) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección, los cambios ocurridos en el Comité ejecutivo y Consejo consultivo;

g) Enviar anualmente al mismo Departamento un padrón de todos los sindicatos miembros, con inclusión de sus nombres, naturaleza y domicilio;

h) Solicitar al expresado Departamento, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la sesión de la Asamblea general en que se acordó reformar los estatutos, que se aprueben las enmiendas a los mismos que sean procedentes;

i) Publicar cada año en el Diario Oficial un estado contable y financiero de la situación de la Federación, que comprenda con la debida especificación el activo y pasivo de la misma;

j) Designar el banco o bancos nacionales que ofrecen mejores garantías para depositar los fondos de la Federación;

k) Comunicar al banco o bancos donde estén depositados los fondos de la Federación, los cambios ocurridos en el Comité ejecutivo respecto a los secretarios cuyas firmas deben estar registradas para el depósito y retiro de fondos;

l) Nombrar una comisión no mayor de tres personas, para que bajo la dirección de la Secretaría de Relaciones y Propaganda, se encargue de la organización y redacción del órgano de publicidad de la Federación;

m) Nombrar a los empleados necesarios para el buen servicio y administración de las oficinas de la Federación, fijando los salarios de conformidad con el Presupuesto general de gastos de la misma;

n) Sus miembros deberán dar cuenta a los nuevos directivos electos que los sustituyan de los asuntos pendientes que entreguen; y

ñ) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos.

Artículo 25.—Son atribuciones del secretario general:

a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;

b) Formular la orden del día para cada una de las sesiones que presida de acuerdo con las mociones que se le presenten;

c) Tomar la protesta de ley a las personas que resulten electas para desempeñar cargos en el comité ejecutivo o en el Consejo consultivo de la Federación;

d) Velar por el cumplimiento de los presentes estatutos y por el buen desempeño de las actividades de las demás secretarías del Comité ejecutivo;

e) Asistir con puntualidad a las sesiones de la Asamblea general del Comité ejecutivo;

f) Autorizar con su firma, juntamente con el secretario de finanzas, los documentos de pago de la Federación y todos los recibos por sumas que la misma reciba; y

g) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 26.—Son atribuciones del secretario de relaciones y propaganda:

a) Mantener a la Federación relacionada con las demás asociaciones profesionales;

b) Colaborar con el secretario de cultura y previsión social a las funciones de propaganda;

c) Procurar porque la Federación cumpla con la obligación establecida en el inciso *c)* del artículo 225 del Código de Trabajo;

d) Dirigir y orientar el órgano de publicidad de la Federación; y

e) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 27.—Son atribuciones del secretario de organización y estadística:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;

b) Fomentar y organizar por todos los medios legales posibles, la fundación de sindicatos en aquellos lugares o centros de trabajo donde no existan;

c) Coordinar conjuntamente con los secretarios general y de relaciones y propaganda, todo plan de jiras dentro del país relacionadas con sus actividades de organización;

d) Estudiar los errores de que adolezcan los sindicatos miembros y proponer las reformas convenientes para subsanarlos o prevenirlos;

e) Llevar un libro de Registro de sindicatos miembros de la Federación, en el cual se hará constar: nombre de cada sindicato miembro, su domicilio, la fecha de otorgamiento de su personalidad jurídica, número y fecha de su inscripción en el Registro público de sindicatos, número de sus afiliados, los nombres de sus directivos y su dirección, así como el nombre de sus respectivos delegados a la Asamblea general de la Federación;

f) Vigilar el buen uso y conservación de todos los bienes de la Federación;

g) Elaborar los padrones que anualmente deben enviarse al Departamento Administrativo de Trabajo;

h) Llevar un libro de registro sobre la conducta sindical tanto de los sindicatos miembros como de sus afiliados;

i) Mantener un control lo más detallado posible sobre cesantías, con separación de profesiones u oficios de cada uno de los mismos; y

j) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 28.—Son atribuciones del secretario de organización y asuntos campesinos:

a) Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;

b) Cooperar estrechamente con el secretario de organización y estadística, en la fundación de sindicatos urbanos;

c) Promover la organización de sindicatos campesinos, llevando al efecto programas de acción y propaganda que sean necesarios;

d) Conocer y asesorar en los problemas económico-sociales que confronten los laborantes del campo;

e) Procurar por los medios legales, la solución a las necesidades sociales de los campesinos;

f) Intervenir junto con los secretarios de trabajo y conflictos, en los problemas de los sindicatos de trabajadores campesinos, procurando en todo caso la pronta solución de los mismos; y

g) Las demás propias de su cargo.

Artículo 29.—Son atribuciones del secretario de finanzas:

a) Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;

b) Llevar debidamente sellado y autorizado por el Departamento Administrativo de Trabajo, el libro de ingresos y egresos de la Federación;

c) Extender recibo, firmado juntamente con el secretario general, de toda cuota o cualquier otro ingreso de la Federación. Los talonarios respectivos deben estar sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo;

d) Formular al Comité ejecutivo, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos, a efecto de que dicho Comité cumpla con la obligación que le impone el inciso *i)* del artículo 223 del Código de Trabajo;

e) Preparar al Comité ejecutivo un anteproyecto del estado contable que el Sindicato debe publicar anualmente en acatamiento del inciso *g)* del artículo 225 del Código de Trabajo;

f) Elaborar, en unión de los otros miembros del Comité ejecutivo, los proyectos de presupuestos anuales que cada año debe ese Comité presentar a la Asamblea general;

g) Firmar juntamente con el secretario general todo documento de pago, retiros o depósitos bancarios; y

h) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 30.—Son atribuciones de los secretarios de trabajo y conflictos:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;

b) Prevenir por todos los medios posibles el surgimiento de conflictos de trabajo y, a requerimiento de los secretarios de conflictos de los sindicatos miembros, orientarlos a efecto de capacitarlos para el mejor desempeño de su cometido;

c) Estudiar y conocer el Código de Trabajo y las leyes de previsión social, así como sus reglamentos;

d) Tramitar ante quien corresponde, y de acuerdo con las leyes, las demandas de la Federación;

e) Conocer de los conflictos de trabajo que se presenten con los sindicatos miembros de la Federación, procurando que éstos llenen todos los trámites que las leyes establecen para el efecto de que logren una solución rápida y favorable, informando con toda exactitud a la Asambela general de lo tramitado y resuelto;

f) Mantener relaciones con los secretarios de trabajo y conflictos de los sindicatos miembros de la Federación, para estrechar y orientar mejor sus funciones; y

g) Todas las demás propias de su cargo.

Artículo 31.—Son atribuciones del secretario de cultura y previsión social:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;

b) Tratar de que la Federación organice eventos culturales en beneficio de los trabajadores, tales como campañas de alfabetización, de instrucción sindical, deportivas, etcétera;

c) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes de previsión social y sus reglamentos, propugnando por la superación de las mismas;

d) Colaborar con las autoridades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y de Sanidad Pública, en todas aquellas funciones relacionadas con la higiene y seguridad en el trabajo; y

e) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 32.—Son atribuciones del secretario de actas, acuerdos y correspondencia:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;

b) Conservar con el debido cuidado los libros de actas y acuerdos de la Asamblea general y del Comité ejecutivo, los cuales deben ser sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo;

c) Asentar en dichos libros las actas y acuerdos correspondientes;

d) Redactar las convocatorias escritas para sesiones de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;

e) Extender las certificaciones necesarias de lo asentado en los libros a que se refiere el inciso *c)* de este artículo, que sean necesarias;

f) Conservar y archivar cronológicamente la correspondencia de la Federación; y

g) Las demás que sean propias de su cargo.

CAPITULO IX

Régimen disciplinario

Artículo 33.—Los sindicatos miembros de la Federación, que cometan faltas respecto a ésta, serán sancionados, según la naturaleza de aquéllas:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión de los derechos federales hasta por treinta días según la gravedad de la falta; y

c) Expulsión de la Federación.

Artículo 34.—Los sindicatos afiliados a la Federación serán amonestados:

a) Cuando no nombren en el tiempo debido a sus delegados ante la Federación;

b) Cuando no rindan a la Federación en tiempo prudencial los informes que ésta les pida dentro de la ley y los presentes estatutos; y

c) Cuando incurran en cualquier otra falta de carácter leve.

Artículo 35.—Los sindicatos afiliados a la Federación serán suspendidos en sus derechos federales hasta por treinta días, según la gravedad de la falta:

a) Cuando, en el caso del inciso *a)* del artículo anterior, no nombren a sus delegados dentro del término que se les fije por la Federación después de haber sido amonestados;
b) Por la reincidencia en las faltas a que se refiere el artículo precedente;
c) Cuando dejen de pagar sus cuotas ordinarias mensuales a la Federación durante dos meses consecutivos sin causa plenamente justificada; y
d) Por la comisión de cualquier falta análoga en gravedad a las anteriores.

Artículo 36.—Cuando la Asamblea general, de conformidad con los presentes estatutos, declare que por haber incurrido un delegado sindical en faltas contra la Federación debe ser removido de su representación y el sindicato correspondiente no haga el cambio dentro del término que la Federación le fije, se suspenderá, respecto a dicha delegación, la representación del sindicato en la Asamblea general por el tiempo de uno a treinta días, según la gravedad de la falta.

Artículo 37.—Los sindicatos afiliados a la Federación serán expulsados de la misma:

a) Por hacer labor de división contra los intereses de la Federación;
b) Por traicionar a la Federación en sus intereses fundamentales y objetivos esenciales;
c) Por desobedecer los acuerdos de la Asamblea general de la Federación que consten en el libro de actas y acuerdos de la misma;
d) Por reincidencia en la comisión de faltas que implican suspensión en los derechos federales; y
e) Por incurrir en otras faltas de gravedad análoga que ameriten la expulsión.

Artículo 38.—Los delegados de los sindicatos miembros que incurran en faltas respecto a ésta, serán sancionados, según la naturaleza de la falta:

a) Amonestación oral o escrita, según el caso amerite; y
b) Declaración de no aptitud para el desempeño de la representación sindical.

Artículo 39.—Los delegados de los sindicatos miembros, integrantes de la Asamblea general, serán amonestados oralmente o por escrito, según el caso lo amerite:

a) Cuando no se presenten a las sesiones de la Asamblea general de la Federación o lo hagan impuntualmente, sin causa justificada;
b) Cuando en dichas sesiones no guarden la debida compostura;
c) Cuando se presenten a dichas sesiones en estado de embriaguez; y
d) Cuando incurran en cualquier otra falta análoga en gravedad a las anteriores.

Artículo 40.—Los delegados sindicales serán declarados no aptos para el desempeño de su representación sindical:

a) Por negarse a votar cuando se les requiera en las sesiones de la Asamblea general;
b) Por negarse a desempeñar cargos o comisiones de la Federación al ser nombrados o designados;
c) Cuando reincidan en las faltas a que se refiere el artículo anterior;
d) Por calumniar a los dirigentes de la Federación en relación a su actuación como tales;
e) Por expresarse en forma indebida contra la Federación; y
f) Cuando incurran en cualquier otra falta de gravedad análoga a la de las anteriores.

Cuando se declare no apto para el ejercicio de su representación sindical a un delegado de algún sindicato miembro, el mismo seguirá en el desempeño de su representación, pero dicha disposición deberá comunicarse al sindicato a que corresponde para que dentro del término que fije la Federación proceda a su sustitución. Al no hacerse el cambio dentro de dicho término, se estará a lo establecido en el artículo 36 de los presentes estatutos.

Artículo 41.—Serán separados de sus cargos los miembros del Comité ejecutivo o del Consejo consultivo de la Federación:

a) Por falta de eficiencia o dedicación en sus labores sindicales;
b) Por faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas de la Asamblea general o del Comité ejecutivo;
c) Por aprovecharse en beneficio personal de su posición como dirigente de la Federación;
d) Por hacer labor de divisionismo dentro de la Federación;
e) Por prestarse a maniobras patronales;
f) Por falta de probidad en el manejo de los fondos de la Federación; y
g) Por la comisión de cualquier otra falta de gravedad análoga a las anteriores.

Artículo 42.—Para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 34, 35, 36 y 37 de los presentes estatutos, deberá procederse de la manera siguiente: una vez la presunta comisión de la falta sea del conocimiento de la Asamblea general de la Federación, por cualquier medio, ésta procederá a nombrar al Comité de honor y justicia formado por tres miembros de la Asamblea general, a efecto de que haga la averiguación correspondiente y, con citación del sindicato acusado y una vez recibidas las pruebas posibles para la mejor averiguación de los hechos, todo dentro del término de diez días, procederá a elaborar un proyecto de fallo, en el cual se aconsejará la absolución o condena del sindicato y la sanción, en su caso, que debe imponérsele. De dicho proyecto, que deberá hacerse debidamente razonado, conocerá la Asamblea general de la Federación en la primera oportunidad y ella resolverá en definitiva sobre el particular. Para decretar la expulsión de un sindicato de la Federación, se necesita el voto conforme de por lo menos las dos terceras partes del total de delegados sindicales. La ejecución de las sanciones corresponderá al Comité ejecutivo de la Federación, el cual, cuando proceda, practicará las cancelaciones consiguientes en los libros que corresponda.

Artículo 43.—En los casos contemplados en el artículo 39, una vez comprobada la comisión de la falta por el Comité ejecutivo de la Federación, con audiencia del acusado, dicho órgano federal procederá a aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 44.—En los casos a que se refieren los artículos 40 y 41, se procederá en la forma establecida en el artículo 42. Una vez decretada la no aptitud de un delegado sindical para el ejercicio de su representación, el Comité ejecutivo de la Federación se lo comunicará al sindicato de mérito para los efectos del último párrafo del citado artículo 40.

CAPITULO X

Finanzas de la Federación

Artículo 45.—La base económica de la Federación estará integrada por los ingresos que perciba en concepto de cuotas federales de sus sindicatos miembros.

Las cuotas serán:

a) Ordinarias; y

b) Extraordinarias.

Artículo 46.—La cuota ordinaria para cada sindicato miembro de la Federación será del 25% del total de ingresos mensuales, e igual porcentaje en concepto de cuotas extraordinarias, las cuales no podrán decretarse más de dos veces al año.

Artículo 47.—El pago de cuotas federales deberán hacerlo los sindicatos afiliados al secretario de finanzas de la Federación, el cual queda obligado a entregar el correspondiente recibo, sellado y autorizado por el Departamento administrativo de Trabajo, y firmado por él y el secretario general.

Artículo 48.—Dicho secretario deberá otorgar recibo en la misma forma por cualquier otro ingreso lícito que perciba la Federación.

Artículo 49.—Los fondos percibidos por la Federación en concepto de cuotas ordinarias y los demás ingresos que no tengan fin específico, serán empleados en las siguientes proporciones:

Para gastos de administración 60%.

Para gastos de cultura y previsión social 30%.

Para fondos de reserva 10%.

Artículo 50.—Dentro de esos porcentajes, los fondos se emplearán de acuerdo con lo establecido en el presupuesto anual de la Federación.

Artículo 51.—Toda inversión mayor de cien quetzales deberá ser autorizada por la Asamblea general.

Artículo 52.—Los fondos de la Federación deberán ser depositados por el Comité ejecutivo en una o dos instituciones bancarias nacionales responsables, en las cuales se registrarán las firmas del secretario de finanzas y del secretario general para retiro de fondos.

Artículo 53.—El secretario de finanzas podrá llevar una caja chica hasta por la suma de veinticinco quetzales para gastos menudos.

CAPITULO XI

Disolución y liquidación de la Federación

Artículo 54.—La Federación, por el voto conforme de las dos terceras partes del total de delegados sindicales que constituyen su Asamblea general, podrá acordar su disolución.

Artículo 55.—En dicho caso, el Comité ejecutivo debe comunicar la disolución al Departamento Administrativo de Trabajo, adjuntando una copia del acta en que la misma fue acordada, debidamente firmada por todos sus miembros.

Artículo 56.—En todo caso de disolución, voluntariamente o no, el Departamento Administrativo de Trabajo nombrará la Junta liquidadora a que se refiere el artículo 229 del Código de Trabajo, la cual actuará como mandataria de la Federación y aplicará en el desempeño de sus funciones los procedimientos que establezcan las leyes comunes en lo que sea posible.

Artículo 57.—El activo líquido de la Federación al momento de disolverse, se repartirá en cantidades iguales entre los sindicatos miembros de la misma.

II.—Reconocer la personalidad jurídica de la Federación Central de Trabajadores de Guatemala y autorizarla para iniciar sus actividades como tal.

III.—Ordenar al Departamento Administrativo de Trabajo su inscripción en el Registro público de sindicatos.

IV.—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébanse los estatutos de "Industria Metalúrgica Centroamericana, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1966.

Examinada la solicitud del licenciado Jorge Skinner-Klée, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Industria Metalúrgica Centroamericana, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública, que en esta ciudad autorizó el notario Jorge Skinner-Klée el trece de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimo-

nio se inscribió en el Registro Civil de Amatitlán bajo la partida número tres (3), folios del ocho al veinte (8 al 20), del libro número uno (1) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de "Industria Metalúrgica Centroamericana", Sociedad Anónima

Del capital, acciones y accionistas

Artículo 1º—De conformidad con la escritura de constitución de la sociedad, autorizada por el notario Jorge Skinner-Klée, con fecha trece de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, el capital autorizado de la sociedad es la suma de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00, representados por y divididos en quince mil (15,000) acciones nominativas con un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una.

Artículo 2º—Son accionistas todas las personas dueñas de acciones que figuren registradas a su nombre en el libro respectivo de la sociedad. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de las acciones. La tenencia de acciones implica de pleno derecho la más absoluta aceptación y sujeción a las normas de la escritura constitutiva y de los presentes estatutos.

Artículo 3º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce a un dueño por cada acción. Consiguientemente los dueños pro indiviso de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 4º—Los títulos de las acciones serán comprensivos de una o varias de ellas. Contendrán la leyenda que de conformidad con la ley, acuerde la Junta directiva con expresión del número de acciones que representan, serán firmadas por dos (2) directores y llevarán el sello oficial de la sociedad. Llevarán también la razón de que su circulación está sujeta a las reglas y limitaciones que establece la escritura social.

Artículo 5º—En el domicilio de la sociedad se llevará un libro de registro de acciones, en el cual se inscribirán, con expresión de nombre y dirección del accionista, los títulos que sean emitidos de acciones y cualesquiera otras circunstancias que se consideren de importancia por la Junta directiva. Sólo podrán ejercitar derechos como accionistas las personas cuyo nombre figure en dicho libro.

Artículo 6º—Las acciones son transferibles por medio de endoso o de su titular y envío de carta de aviso, suscrita por el mismo titular, a la Junta directiva de la sociedad, indicando el nombre del endosatario y todos los detalles de la operación, juntamente con el título afectado, y de acuerdo con las limitaciones y procedimientos que establece la escritura constitutiva de la sociedad.

De la Junta general de accionistas

Artículo 7º—La Junta general de accionistas es el órgano de expresión de la voluntad social y por consiguiente tiene la dirección suprema de las actividades de la sociedad.

Artículo 8º—La Junta general de accionistas la constituye la reunión de accionistas que comprueben su calidad en la forma establecida en la escritura de organización de la sociedad.

Artículo 9º—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos (2) veces al año, en los días veinte de marzo y veinte de septiembre de cada año, salvo que dichos días fueren inhábiles o a juicio de la Junta directiva presentaren serios inconvenientes, en cuyo caso la Junta podrá llevarse a cabo en cualquiera de los diez (10) días posteriores o anteriores a dichas fechas. Sin embargo, si en el futuro las leyes de la República permitiesen que las sociedades anónimas celebren una sola Junta general ordinaria de accionistas cada año, se llevará a cabo únicamente la junta del mes de marzo.

Artículo 10.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea convocada por la Junta directiva a iniciativa propaís o bajo petición dirigida a la misma por accionistas que sean dueños de acciones que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito. En este último caso, la Junta directiva estará obligada a hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo 11.—Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean la mitad más una de las acciones suscritas. Este quórum será requerido tanto para juntas ordinarias como para extraordinarias.

Artículo 12.—La convocatoria para la Junta general de accionistas se publicará en el Diario Oficial de Guatemala y en otro diario de esta ciudad, debiendo anunciarse dos (2) veces durante los diez (10) días anteriores a la fecha señalada para la reunión de la Junta. La convocatoria para la sesión extraordinaria deberá indicar el objeto u objetos de la reunión. Las reuniones de la Junta general de accionistas deberán ser presididas por el presidente de la Junta directiva, o en su ausencia, por quien desempeñe sus funciones o está facultado para representarlo. Dos (2) directores firmarán el acta que se levante de las discusiones y acuerdos adoptados durante las reuniones de accionistas, las cuales se asentarán en un libro especialmente preparado y autorizado para el efecto.

Artículo 13.—Las resoluciones de las juntas generales de accionistas se adoptarán por mayoría absoluta de votos correspondientes al quórum de las acciones de los accionistas presentes o representados, salvo que la ley, la escritura constitutiva de la sociedad o sus estatutos, exijan una mayoría especialmente determinada. Para la computación de votos cada acción da derecho a un voto.

Artículo 14.—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo decimosegundo, cualquier Junta general, ya sea ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representada o presente la totalidad de las acciones suscritas.

Artículo 15.—En las juntas generales de accionistas, los accionistas podrán hacerse representar con voz y voto por su apoderado o representante legal constituido en forma, o por cualquier persona provista de carta-poder, comunicada en forma epistolar o mediante telegrama, cablegrama o radiograma.

Atribuciones de la Junta general de accionistas

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta general ordinaria de accionistas:

a) Conocer y aprobar o improbar el informe, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias que debe presentar la Junta directiva acerca de las operaciones del ejercicio social inmediato anterior;

b) Acordar el tanto por ciento de las utilidades líquidas que debe asignarse al fondo de reserva legal;

c) Resolver sobre la creación de otros fondos de reserva en adición a los creados por la Junta directiva;

d) Acordar la distribución de dividendos que sólo podrán tomarse de beneficios líquidos justificados;

e) Elegir a los miembros de la Junta directiva y disponer lo conveniente acerca de sus emolumentos;

f) Si lo considerare necesario, nombrar anualmente el auditor externo de la sociedad y fijar sus emolumentos; y

g) Adoptar todas las demás resoluciones de interés de la sociedad que no estén asignados a otro órgano social.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta general extraordinaria de accionistas:

a) Resolver sobre el aumento o disminución del capital social;

b) Resolver sobre la fusión de la sociedad con otra sociedad;

c) Resolver sobre la disolución de la sociedad antes del vencimiento del plazo para que fue constituida;

d) Resolver sobre la modificación de la escritura social y la reforma a los estatutos; y

e) Resolver cualesquiera otros asuntos para los que hubiere sido especialmente convocada. Para su validez las resoluciones que se refieren a los cuatro primeros casos de este artículo, deberán ser adoptados con el voto favorable de no menos del sesenta por ciento (60%) del total de las acciones suscritas.

De la administración

Artículo 18.—La sociedad será administrada por una Junta directiva organizada de conformidad con lo dispuesto en la escritura constitutiva de la sociedad, por el presidente de la misma, los demás directores y por el gerente o gerentes que sean debidamente nombrados, y otros funcionarios o dignatarios, cada cual en el límite de sus atribuciones. Se podrán otorgar poderes generales o especiales, previo acuerdo de la Junta directiva, o delegar funciones específicas a personas nombradas para el efecto, inclusive la representación legal de la sociedad.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta general de accionistas;

b) Cuidar que la contabilidad de la sociedad sea llevada conforme a la ley; que se practique anualmente en la fecha señalada por la escritura social, el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias del ejercicio correspondiente, y formular juntamente con el gerente o gerentes y otros funcionarios,, en su caso, el informe anual que con los documentos anteriores, deben presentarse a la Junta general de accionistas;

c) Cuidar que se lleve un libro de actas para asentar las disposiciones de las juntas generales y de la Junta directiva, un libro de registro de acciones nominativas y los demás libros y registros que se consideren convenientes y necesarios;

d) Disponer, cuando lo estime oportuno, que se verifique el pago de acciones suscritas y no liberadas totalmente; y

e) Cuantas otras facultades le corresponda, de acuerdo con lo establecido en la ley, la escritura constitutiva de la sociedad y los presentes estatutos.

Artículo 20.—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos de los directores. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones, se requiere la concurrencia de por lo menos la mitad más uno del número total de directores presentes o representados. Los directores podrán libremente hacerse representar entre sí mediante carta-poder, telegrama-poder, cablegrama o radiograma-poder, o poder especial o general en forma. La Junta directiva podrá celebrar sus sesiones en cualquier parte de la República o fuera de ella, adoptando en todo caso resoluciones y deliberaciones plenamente válidas.

Del presidente y demás miembros de la Junta directiva

Artículo 21.—El presidente de la Junta directiva como representante legal nato de la sociedad, autorizará con su firma las actas, los acuerdos y resoluciones de ésta y de la Junta general de accionistas, ordenará la convocatoria a sesiones de las juntas generales de accionistas, ordinarias y extraordinarias, estas últimas bien sea por propia iniciativa o de los accionistas de la sociedad que representan el porcentaje del capital exigido en estos estatutos, presidirá las sesiones de la Junta directiva y las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas generales y desempeñará las demás funciones inherentes a su cargo.

Artículo 22.—En caso de ausencia, falta absoluta o temporal, o impedimento del presidente para atender sus funciones, sin necesidad de ninguna declaratoria, sus funciones serán asumidas por el director designado vicepresidente de la Junta directiva, hasta que la Junta general de accionistas disponga lo necesario. No obstante, la Junta directiva estará facultada para llenar cualquier vacante que ocurriere entre sus miembros y el director así electo fungirá temporalmente hasta la próxima Junta general de accionistas en que corresponda elegir directores.

Artículo 23.—En la sesión en que tomen posesión de sus cargos, además de elegir a un presidente, la Junta directiva designará entre sus miembros a uno o dos vicepresidentes. Si se designaren dos vicepresidentes, se les deberá asignar un orden numérico, correspondiéndole al primero la sustitución de funciones del presidente en los casos establecidos en estos estatutos. La Junta directiva podrá designar a otros funcionarios tales como tesoreros, protesoreros, secretarios, prosecretarios, etcétera, para que asistan a la Junta directiva en sus funciones; en estos casos una misma persona podrá desempeñar varios cargos a la vez.

Artículo 24.—Los miembros de la Junta directiva asistirán a las sesiones que sean convocadas por el presidente, lo que también harán aquellos funcionarios nombrados por los directores cuya presencia en las sesiones sea requerida, y todos prestarán al presidente su colaboración para la mejor marcha de la sociedad. La Junta directiva podrá encomendar funciones específicas o de su supervisión a cualesquiera de sus miembros, así como también a los dignatarios o funcionarios que nombre, o podrá también distribuir entre todos ellos las labores de administración cotidianas de la sociedad.

Artículo 25.—Todas las erogaciones serán autorizadas por la Junta directiva, en forma genérica o en forma específica, debiéndose establecer la responsabilidad por el manejo directo de fondos en uno o varios directores, o en empleados o funcionarios de la sociedad facultados para el efecto.

Artículo 26.—La Junta directiva ejercerá todas las facultades de la sociedad y estará investida de la autorización necesaria para realizar todo acto o negocio necesario, a su solo criterio, para la buena marcha de los asuntos sociales, debiéndose entender que la Junta directiva está provista de cuanta facultad o poder no asigne específicamente la ley a otro órgano de la sociedad.

Artículo 27.—La Junta directiva podrá designar a uno o varios gerentes, en quienes podrá delegar total o parcialmente la representación legal de la sociedad, o conceder a cada uno determinadas funciones de representación, administración y otras, y a quienes corresponderá, según las atribuciones que se les asignen, la gestión formal y cotidiana de los negocios de la sociedad, según su giro. Para todo acto fuera del giro corriente de la sociedad o de disposición o gravamen de bienes, los gerentes deberán actuar con autorización expresa de la Junta directiva. El gerente o gerentes, podrán ser o no ser miembros de la Junta directiva, pero si no lo fueren, podrán asistir a sus sesiones con voz y sin voto.

Artículo 28.—El gerente o gerentes, cuando hubieran sido nombrados, deberán informar periódicamente a la Junta directiva de la marcha de los negocios sociales, y podrán distribuir las diversas labores de la sociedad entre los empleados y trabajadores que podrán contratar y despedir. En todo lo que se refiera a manejo de fondos deberán sujetarse a las regulaciones que emita la Junta directiva.

Artículo 29.—La Junta directiva podrá designar a uno de los gerentes, o a cualquiera otra persona, para representar a la sociedad ante tribunales y autoridades de todo orden, particularmente del laboral, con facultades necesarias para prestar confesión por la sociedad y pedir que sea prestada.

Disposición final

Artículo 30.—Para todo lo no especialmente previsto en estos estatutos o en la escritura constitutiva de la sociedad, regirán las disposiciones de las leyes aplicables a la organización y funcionamiento de las sociedades anónimas.

Disposiciones transitorias

Artículo 31.—Los accionistas fundadores de la sociedad por el presente acto fijan en tres (3) el número de miembros de la Junta directiva provisional que fungirá durante el período comprendido desde ahora hasta que se celebre la primera Junta general de accionistas, y se designan para estos cargos a los señores licenciados Jorge Skinner-Klée, Mario Quiñónez Amézquita y licenciado *in fieri* Juan Ruiz Skinner-Klée.

Artículo 32.—Se faculta especialmente al licenciado Skinner-Klée para que haga las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para obtener la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, así como para efectuar cualquier gestión que conduzca al pronto funcionamiento normal de la sociedad. Para el desempeño de este encargo debe entenderse que el licenciado Skinner-Klée actúa como gestor de la sociedad en formación, y como representante debidamente facultado de la sociedad, sin limitación alguna, pudiendo suscribir cuantos documentos públicos o privados fuese menester para el mejor éxito de su gestión.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Industria Metalúrgica Centroamericana, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Decláranse zonas de reserva nacional minera las áreas del territorio nacional que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República y el Fondo Especial de las Naciones Unidas suscribieron con fecha 17 de septiembre de 1965 el Plan de Operaciones para la evaluación de los recursos mineros en dos zonas del territorio nacional, con el objeto de efectuar la prospección y evaluación de yacimientos de minerales y capacitar a nacionales guatemaltecos en las técnicas de exploración de minerales;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República asumió la obligación de establecer "Reservas nacionales mineras", que comprendan la totalidad de las áreas estipuladas en el convenio y a no aceptar solicitudes de concesiones ni a otorgarlas, hasta después de la terminación del proyecto;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, de conformidad con el artículo 115 del Código de Minería, está facultado para declarar zonas de reservas nacionales mineras, cuando así convenga a los intereses del Estado,

POR TANTO,

Con base en lo establecido por los artículos 115, 116 y 117 del Código de Minería, y las facultades que le otorga el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Declarar zonas de reserva nacional minera, las áreas del territorio nacional que a continuación se establecen:

Area Nº 1.—Partiendo de la intersección del meridiano 90° 15' 00" con el paralelo 15° 00' 00" hasta la intersección con la frontera de Guatemala y la República de Honduras, por esta frontera hasta la intersección con el paralelo 14° 30' 00", por este paralelo hasta la intersección con el meridiano 90° 15' 00", y por este meridiano hasta la intersección con el punto de origen.

Area Nº 2.—Partiendo del vértice de Santiago y siguiendo el paralelo 16° 04' 32.21" (frontera internacional México-Guatemala), hasta la intersección con el meridiano 90° 53' 45", por este meridiano hasta la intersección con el paralelo 15° 00' 00", por este paralelo hasta la intersección con la frontera internacional Guatemala-México, y por esta frontera hasta el vértice de Santiago.

Artículo 2º—Sobre tales áreas de reserva nacional minera, no se aceptarán solicitudes ni se otorgarán concesiones de reconocimiento, exploración o explotación mineras, sino después de transcurridos seis meses de la terminación del proyecto conjunto, a realizarse por el Gobierno de la República y el Fondo Especial de las Naciones Unidas.

Se exceptúan de esta limitación, las solicitudes presentadas antes del 12 de agosto de 1965 y las concesiones de exploración o explotación mineras vigentes en esa fecha.

Artículo 3º—No obstante lo previsto en el artículo anterior, cualquier parte de las áreas comprendidas dentro de esta reserva nacional minera, podrá ser liberada antes de la expiración de la fecha en que la reserva deba concluir, mediante convenio entre el Gobierno de la República, el Fondo Especial y la propia Organización de las Naciones Unidas, siempre que se presente alguna solicitud de concesión de exploración o explotación mineras, que a juicio del Gobierno ofreciere suficientes garantías de seriedad y económicas, o pudiere contribuir a la realización de las labores planificadas dentro de este proyecto sin obstaculizarlas.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Créase con carácter de permanente el Comité Nacional Coordinador de los Programas de Suelos, Fertilidad y Nutrición Vegetal, el cual depende directamente del ministro de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1966.

1 Modificado el 18 de agosto de 1967, en tomo 87.

1 Publicado el 9 de febrero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la conservación, protección y restauración de los recursos naturales con que cuenta el país y fomentar su aprovechamiento racional;

CONSIDERANDO:

Que en el territorio nacional existen las más favorables condiciones, tanto geográficas como climáticas, para impulsar adecuadamente el desarrollo de la fuente de riqueza que constituye y proporciona el recurso suelo, a cuyo efecto procede dictar disposiciones que salvaguarden las inversiones que se hacen en el ramo agropecuario,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea con carácter de permanente el Comité Nacional Coordinador de los Programas de Suelos, Fertilidad y Nutrición Vegetal. Dicho Comité dependerá directamente del ministro de Agricultura, será presidido por dicho funcionario o su delegado y lo integrarán, además, un representante propietario y un suplente de cada una de las dependencias del Ministerio de Agricultura y entidades siguientes:

Dirección General de Desarrollo Agropecuario.

Dirección General de Investigación y Control.

Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

Instituto Nacional de Transformación Agraria.

Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén —FYDEP—.

Instituto Geográfico Nacional.

Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Facultad de Agronomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 2º—Son funciones del Comité:

a) Efectuar estudios técnicos relacionados con los trabajos de suelos, fertilidad y nutrición vegetal;

b) Coordinar el desarrollo de los programas nacionales en que intervienen las dependencias del Ministerio de Agricultura y las ajenas a dicho ramo, que se relacionen con los proyectos y trabajos de suelos, fertilidad y nutrición vegetal;

c) Controlar el desarrollo de los diversos proyectos y trabajos de suelos, fertilidad y nutrición vegetal a cargo de cualquier dependencia estatal;

d) Elaborar los anteproyectos correspondientes al Plan Nacional de Desarrollo del Recurso Suelo y a los programas de Fertilidad y Nutrición Vegetal;

e) Formular el anteproyecto de presupuesto para los programas nacionales de suelos, fertilidad y nutrición vegetal, que corresponda a cada ejercicio fiscal; y

f) Proponer al ministro de Agricultura que solicite a instituciones u organismos nacionales o internacionales, la cooperación que el Comité estime conveniente para el mejor desarrollo de los programas de suelos, fertilidad y nutrición vegetal.

Artículo 3º—El Comité podrá ser asesorado por técnicos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación —FAO—, Agencia para el Desarrollo Internacional —ADI—, Universidad de Carolina del Norte, Organización de los Estados Americanos, Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas y de otros organismos que el Ministerio de Agricultura estime conveniente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por resolución Nº 20 del Consejo Económico Centroamericano se aprobó, en cumplimiento del artículo 182 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), el Reglamento a dicho Código en la Quinta Reunión Ordinaria celebrada en San Salvador, República de El Salvador, durante el mes de noviembre de 1965;

CONSIDERANDO:

Que el referido Reglamento, discutido y aprobado a nivel regional, con el concurso de sectores oficiales y privados, uniforme los procedimientos aduaneros en Centroamérica y sienta las bases para la constitución de la Unión Aduanera dentro de dicha área,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y con base en el artículo 182 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DEL CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO

Artículo 1º—El Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, contenido en el acuerdo gubernativo del 5 de febrero de 1965, queda así:

REGLAMENTO DEL CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO

TITULO 1

Generalidades

CAPITULO UNICO

Abreviaturas

Sección 1.00 — Incorporación de definiciones

Las definiciones contenidas en el artículo 3, Capítulo II, Título I del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, son aplicables al presente Reglamento.

Sección 1.01 — Otras definiciones

Cuando en el texto de este Reglamento se emplearen abreviaturas, éstas tendrán los siguientes significados:

a) CAUCA: Código Aduanero Uniforme Centroamericano;

b) El Ministerio: Ministerio de Hacienda;

c) La Dirección o la Dirección General: Dirección General de Aduanas;

ch) El director o el director general: Director general de aduanas;

d) El administrador: Administrador de aduana;

e) El vista: Contador vista;

f) El Arancel: El Arancel Centroamericano de Importación; y

g) NAUCA: Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana.

TITULO 2

Organización del sistema aduanero

CAPITULO I

La Dirección General de Aduanas

Sección 2.00 — Organización básica

La Dirección General de Aduanas es la dependencia del Ministerio de Hacienda, a cuyo cargo se encuentra la dirección técnica y administrativa de las aduanas y demás actividades del ramo. Funcionará bajo la responsabilidad de un director general; contará con un subdirector y, básicamente, con los departamentos siguientes:

a) De estudios y control arancelarios;

b) De supervisión;

c) De administración; y

ch) De vigilancia aduanera.

Tendrá además las secciones que, con sus respectivas funciones principales, determinan las disposiciones nacionales.

Sección 2.01 — El director

El director general de aduanas es el jefe superior dentro de la organización aduanera y responde por el debido cumplimiento de lo prescrito por el artículo 15 del CAUCA.

Sección 2.02 — El subdirector

El subdirector de aduanas desempeñará las funciones que el director le delegue o encomiende y le sustituirá en casos de ausencia o impedimento.

Sección 2.03 — Departamento de Estudios y Control Arancelarios

El Departamento de Estudios y Control Arancelarios tendrá las siguientes funciones:

a) Dictaminar sobre la clasificación arancelaria de las mercancías;

b) Estudiar procedimientos de clasificación y valuación de mercancías y preparar instructivos sobre la materia;

c) Llevar registros especiales, debidamente actualizados, del valor de las mercancías que ya se hubieren importado para facilitar la valuación de importaciones análogas;

ch) Elaborar y mantener regulaciones de control sobre operaciones sujetas a medidas restrictivas, a franquicias o a disposición especiales;

d) Compilar y registrar anualmente los datos relacionados con las operaciones aduaneras, para la elaboración de la memoria correspondiente;

e) Coordinar sus actividades con las de otras oficinas estatales;

f) Analizar por medio del laboratorio, las muestras de mercancías que le sean enviadas por el director, e informarle detalladamente sobre el resultado obtenido;

g) Llevar un registro, debidamente actualizado, de los análisis hechos y de las muestras examinadas;

h) Revisar *a posteriori* las pólizas, y formular los reparos respectivos cuando dicha función no esté asignada específicamente a otro organismo de la administración pública; e

i) Las demás que le asigne el director general.

Sección 2.04 — Departamento de Supervisión

El Departamento de Supervisión tendrá las siguientes funciones:

a) Inspeccionar periódicamente todas las dependencias aduaneras;

b) Practicar auditorías de todas las operaciones aduaneras cuando dicha función no esté asignada específicamente a otro organismo de la administración pública;

c) Comprobar la exactitud de los inventarios practicados en los almacenes aduaneros y en los almacenes generales de depósito a que se refiere el Título IX del CAUCA;

ch) Controlar, en su caso, el correcto uso y destino de las mercancías importadas con franquicia aduanera, de conformidad con los sistemas que adopten las autoridades del ramo a que corresponde la ley que establece la franquicia;

d) Colaborar con el Departamento de Vigilancia Aduanera y otros servicios del ramo para combatir el contrabando y la defraudación fiscal; y

e) Efectuar cualquier otra investigación aduanera que le sea encomendada por el director.

Sección 2.05 — Departamento de Administración

El Departamento de Administración tendrá las siguientes funciones:

a) Llevar el registro del personal aduanero con el historial de cada empleado, desde la fecha de su ingreso al servicio y conservar los antecedentes relacionados con los nombramientos, ascensos, ausencias, medidas disciplinarias y despidos;

b) Preparar sistemas adecuados de adiestramiento del personal aduanero, ponerlos en práctica y realizar exámenes para nombramientos y ascensos, cuando esta función no esté a cargo de otra dependencia del Estado;

c) Preparar los instructivos necesarios sobre las normas a que debe ajustarse el personal;

ch) Tramitar y controlar todo lo relacionado con la adquisición de suministros y equipos;

d) Elaborar los anteproyectos de presupuesto de egresos del servicio aduanero para cada período fiscal;

e) Mantener existencias de útiles de oficina, accesorios, repuestos y demás materiales necesarios;

f) Mantener en buen estado las instalaciones que dependen del servicio aduanero;

g) Velar por el exacto cumplimiento de los contratos que se celebren para el mantenimiento o reparación de los equipos y edificios aduaneros;

h) Llevar un inventario permanente de los bienes del servicio aduanero; e

i) Realizar otras tareas administrativas necesarias para el buen funcionamiento de la organización aduanera.

Sección 2.06 — Departamento de Vigilancia Aduanera

El Departamento de Vigilancia Aduanera tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por la seguridad de los locales y demás bienes de propiedad del servicio aduanero o que se encuentren bajo su responsabilidad;

b) Prevenir, impedir y combatir el contrabando y la defraudación fiscal;

c) Denunciar ante los administradores de aduana o ante la Dirección General, según el caso, todas las infracciones aduaneras que descubra y perseguir y aprehender a los responsables;

ch) Prevenir o impedir el embarque o desembarque de mercancías en lugares no habilitados y aprehender a los responsables; y

d) Prestar la colaboración que le soliciten los funcionarios del ramo aduanero y solicitar la de otras autoridades en casos de necesidad.

Sección 2.07 — Autoridad del administrador

Los miembros del Departamento de Vigilancia que estuvieren prestando sus servicios en una aduana, quedarán sometidos a la autoridad del administrador.

CAPITULO II

Las aduanas u oficinas aduaneras

Sección 2.08 — Organización básica

Las aduanas u oficinas aduaneras estarán a cargo de un administrador e integradas, básicamente, por las secciones siguientes:

a) De Administración;

b) De Aforo; y

c) De Almacén.

Sección 2.09 — El administrador

El administrador es el jefe de la aduana u oficina aduanera y responderá por el debido cumplimiento de las disposiciones del artículo 17 del CAUCA.

Sección 2.10 — Sección de administración

La sección de administración tendrá las atribuciones principales siguientes:

a) Recibir y despachar la correspondencia, tramitar los expedientes y cumplir las demás labores de secretaría;

b) Llevar la contabilidad de la aduana;

c) Suministrar a la Dirección General la información necesaria para la elaboración del anteproyecto de presupuesto y de la memoria anual de labores;

ch) Velar por el cumplimiento de las obligaciones que señalan el CAUCA y este Reglamento;

d) Hacer del conocimiento del personal y de los agentes aduaneros, cuando el caso lo amerite, los instructivos, resoluciones o acuerdos que reciba de la Dirección General;

e) Llevar un registro de las pólizas y demás documentos que reciba la aduana; y

f) Las demás que le asigne el administrador.

Sección 2.11 — Sección de Aforo

La Sección de Aforo tendrá las atribuciones principales siguientes:

a) El reconocimiento y clasificación de las mercancías conforme el Arancel; su valuación y determinación de peso, medida o cuantía;

b) La liquidación de los derechos, tasas y otros cargos aduaneros;

c) Emitir los alcances a que se refiere el artículo 19 del CAUCA; y

ch) La ejecución de las demás actividades relacionadas con el aforo, tales como la extracción de muestras y su certificación, comprobación de faltantes, determinación de averías, preparación de las pólizas de abandono y demás operaciones análogas.

Sección 2.12 — Sección de Almacenes

La Sección de Almacenes tendrá las atribuciones principales siguientes:

a) Regular y controlar la carga, descarga, recepción, depósito y salida de mercancías;

b) Cancelar los manifiestos de carga y llevar los registros relativos a la recepción y salida de mercancías;

c) Practicar inventarios de las mercancías que se hallaren en los recintos aduaneros y en los almacenes generales de depósito, e informar de sus resultados al administrador;

ch) Organizar sistemas eficientes de movilización o distribución y almacenamiento de las mercancías;

d) Adoptar las medidas de seguridad que sean necesarias para prevenir incendios, sustracciones, daños o cualquier otro hecho semejante;

e) Llevar un registro actualizado de las mercancías caídas en abandono e informar oportunamente al administrador para los efectos legales pertinentes; y

f) Las demás que le asigne el administrador.

TITULO 3

Llegada y salida de vehículos

CAPITULO I

Tráfico marítimo

Sección 3.00 — Aviso de llegada

Antes de la llegada de una nave a todo puerto del país, la empresa naviera correspondiente deberá hacerlo saber a la autoridad aduanera y/o a la entidad encargada de la administración portuaria, en su caso, indicando el día de su arribo, su procedencia, si viene en lastre o transporta pasajeros y/o carga.

Sección 3.01 — Visita oficial

Toda nave que arribe a un puerto del país será visitada por el administrador de aduana respectivo o por la persona del servicio aduanero que aquél designe, y además, por funcionarios de sanidad, de migración y de marina. También podrán concurrir a la visita otros funcionarios del Gobierno en misión oficial y un representante de la empresa naviera y uno de la entidad encargada de la administración portuaria.

Las naves de guerra extranjeras no serán visitadas, a menos que su comandante lo requiera o que se encuentren en rebelión contra el gobierno del país a que pertenecen, o que traigan mercancías que habrán de usarse o consumirse en el país.

La visita a la nave tendrá por objeto determinar si sus documentos, pasajeros y tripulantes se ajustan a las disposiciones del CAUCA, de este Reglamento y demás leyes aplicables, así como adoptar las medidas de vigilancia y seguridad fiscal que fueren necesarias.

Si después de haberse efectuado la visita se encontrare que el estado de los documentos, pasajeros y tripulantes es satisfactorio, se tendrá por recibida la nave oficialmente.

En tanto la nave no haya sido recibida, ninguna persona podrá subir a la misma o bajar de ella, ni cargar o descargar mercancías, salvo que por una situación de emergencia se haga indispensable.

Sección 3.02 — Determinación del lugar de atraque

En los casos en que no hubiere entidad encargada de la administración portuaria, el administrador o su representante determinará el lugar de atraque y amarre de las naves y dispondrá el orden en que deben cargarse o descargarse.

El anclaje se hará de común acuerdo con el capitán de la nave.

Sección 3.03 — Autorización para la carga y descarga

El administrador de aduana, después de recibida la nave y previa solicitud del porteador o su representante, autorizará la carga y/o descarga de mercancía.

Sección 3.04 — Presentación de manifiestos y otras declaraciones

1. Los documentos a que se refiere el artículo 49 del CAUCA serán presentados por el porteador en el idioma oficial de los países signatarios del mismo Código y deberán reunir los requisitos que establece el presente Reglamento.
2. El porteador tiene la obligación de presentar al administrador, inmediatamente después de la llegada de la nave o en el momento de la visita, cinco ejemplares del manifiesto de toda la carga que conduzca destinada al puerto. Si la nave viniere en lastre, se indicará así en el manifiesto.

   Las mercancías en tránsito y las que serán objeto de transbordo, deberán declararse en manifiestos separados, en los que se hará constar tales circunstancias.

Sección 3.05 — Contenido de los manifiestos

Los manifiestos a que alude el artículo 49 del CAUCA expresarán básicamente:

a) Puertos de procedencia y de destino; nombre de la nave y número del viaje; su nacionalidad, matrícula y número de toneladas de registro;

b) Número de los conocimientos de embarque; marcas, contramarcas, numeración de los bultos y cantidades parciales de éstos, expresadas en guarismos;

c) Clase, contenido de los bultos y su peso bruto expresado en kilogramos, de conformidad con los conocimientos de embarque; indicación de si la mercancía viene a granel, especificando separadamente los lotes de una misma clase de artículos. En este caso, se considerarán los lotes como unidades en sustitución del dato de cantidad de bultos;

ch) Lugar y fecha del embarque; nombres, razón social o denominación de los embarcadores y consignatarios;

d) Total de bultos, expresado en letras y guarismos;

e) Peso total de la carga, en kilogramos;

f) Lugar y fecha en que el documento se extienda; y

g) Nombre, razón social o denominación y firma del porteador.

Sección 3.06 — Registro de manifiestos

Recibido el manifiesto de carga, la autoridad aduanera anotará en él la hora y fecha de recibo; lo numerará en orden correlativo y lo inscribirá en el registro que al efecto se llevará.

Los manifiestos que amparen mercancías procedentes del extranjero, tendrán numeración separada de los de exportación y cabotaje.

Sección 3.07 — La libreta-cheque

1. La libreta-cheque es un documento auxiliar del manifiesto de carga; sirve para facilitar la recepción de las mercancías mediante el cotejo de sus especificaciones con los bultos y contendrá los datos siguientes:

   a) Nombre de la nave, lugar y fecha de arribo;

   b) Marcas de los bultos en orden alfabético;

   c) Números de los conocimientos de embarque; y

   ch) Número, clase, cantidad y contenido de los bultos.

   El porteador entregará tantas libretas-cheque como el administrador lo requiera.

2. En la libreta-cheque se anotarán las observaciones relativas al estado en que se entregan y reciban los bultos, así como los faltantes y sobrantes. Dichas observaciones serán firmadas por el representante del porteador que entrega y por el funcionario aduanero que recibe.

Sección 3.08 — La lista de pasajeros y equipajes

La lista de pasajeros y equipajes contendrá:

a) Nombre de la nave, procedencia, destino y fecha de arribo de la misma;

b) Nombre, apellido, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y puerto de embarque de cada pasajero; y

c) Cantidad de bultos de equipaje con destino al país de arribo.

El porteador entregará al administrador cuatro ejemplares de las listas de pasajeros y equipajes.

Sección 3.09 — Falta de documentos e irregularidades en los mismos

1. Si no se presentare el manifiesto en el momento de la visita, no se permitirá descargar o cargar mercancías mientras no se presente y se aplicará una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.
   Cuando el manifiesto de carga adoleciere de cualesquiera de las irregularidades mencionadas en el literal *e)* del artículo 148 del CAUCA, se aplicará al porteador una multa dentro de los límites del artículo 149 del mismo Código, y, además, se exigirá al porteador la presentación de manifiestos adicionales o de los ejemplares faltantes.
   El incumplimiento de lo ordenado por la Aduana, agravará la sanción.
2. En la misma forma expresada en el numeral anterior se procederá cuando no se presenten o se presenten con anomalías, cualesquiera de los otros documentos que menciona el artículo 49 del CAUCA.
3. Los manifiestos adicionales a que se refiere el artículo 55 del CAUCA deberán entregarse a la autoridad aduanera dentro de los dos días hábiles siguientes al de la recepción de las mercancías por la Aduana. En caso contrario, se aplicará al porteador una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA; sin embargo, cuando se trate de bultos sobrantes que correspondan a alguna partida consignada en el manifiesto, podrán agregarse a dicho documento en el momento de su cancelación, siempre que el porteador justifique con el respectivo conocimiento de embarque que tal deficiencia se debió a un error mecanográfico.
4. Los documentos a que se alude en el presente capítulo se distribuirán conforme las necesidades de control y según lo determinen disposiciones especiales que al efecto emitirá la Dirección.

CAPITULO II

Tráfico aéreo

Sección 3.10 — Arribo, inspección y registro de aeronaves

1. Las aeronaves que se dediquen al tráfico internacional, solamente podrán arribar a los aeropuertos internacionales habilitados, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
2. Toda aeronave, su tripulación, pasajeros, equipajes y carga quedarán, en lo conducente, bajo la jurisdicción de las autoridades aduaneras.

   El embarque y desembarque de personas y carga y descarga de la aeronave, sólo podrá efectuarse previo permiso de la autoridad

aduanera, salvo que por una situación de emergencia se haga indispensable el desembarque o descarga inmediata.

Quedan exceptuadas de esta disposición las aeronaves de guerra, a menos que su comandante requiera la presencia de dichas autoridades, o que se encuentren en rebelión contra el Gobierno del Estado al cual pertenecen, o que traigan mercancías que habrán de usarse o consumirse en el país.

3. La Aduana, por medio de sus empleados, inspeccionará la carga que se desembarque y los equipajes pertenecientes a los pasajeros que vienen con destino al país.

Podrá, asimismo, cuando lo estime necesario, practicar inspecciones o registros en la aeronave o en el equipaje de su tripulación.

Cuando la aeronave, inmediatamente después de su arribo, se destinare a vuelos locales, tal inspección será obligatoria.

Los funcionarios de sanidad podrán visitar la aeronave aún antes de que desciendan de la misma los pasajeros y la tripulación.

4. Toda aeronave que, conduciendo mercancías, equipajes y/o correo, pernocte en un aeropuerto de la República sin ser descargada, deberá ser sellada por las autoridades aduaneras en presencia del propietario o contratista de la aeronave, o sus representantes, sellos que serán retirados por las mismas autoridades antes de la descarga o salida del vehículo, siempre en presencia de cualquiera de las personas citadas.

La ruptura o destrucción de los sellos a que se refiere el párrafo anterior, sin la intervención de un empleado competente de la Aduana, hará que se aplique al responsable una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Sección 3.11 — Presentación de la declaración general y demás documentos

1. Los documentos a que se refiere el artículo 50 del CAUCA serán presentados por el porteador en el idioma oficial de los países signatarios del mismo Código y deberán reunir los requisitos que establece el presente Reglamento.

2. Inmediatamente después de que una aeronave procedente del extranjero aterrice o acuatice en el territorio nacional, el porteador presentará al correspondiente funcionario aduanero cuatro ejemplares de la declaración general, tres del manifiesto o manifiestos de toda la carga que conduzca destinada al país, cinco de las listas de tripulación y pasajeros y un ejemplar de cada una de las cartas de porte.

Las mercancías en tránstio y las que serán objeto de trasbordo, deberán declararse en manifiestos separados, en los que se harán constar tales circunstancias. Se exceptúan de la presentación de manifiesto, las mercancías no destinadas al país, siempre que no sean descargadas de las aeronaves.

Sección 3.12 — Contenido de los documentos

1. La declaración general contendrá los siguientes datos y requisitos:

a) Nombre, razón social o denominación del propietario o explotador de la nave;

b) Marcas de nacionalidad y de matrícula;

c) Número y fecha del vuelo;

ch) Lugar y país de salida y de llegada;

d) Ruta del vuelo (con indicación del lugar de partida, de las escalas y del lugar de destino);

e) Número total de pasajeros y de tripulantes;

f) Numeración de los manifiestos de carga; y

g) Firma del capitán de la nave o del agente autorizado.

2. El manifiesto de carga, además de los requisitos expresados en los literales *a)*, *b)* y *c)* anteriores, contendrá: lugar y país de carga y descarga; los números de las cartas de porte aéreo; la cantidad de bultos y la naturaleza de las mercancías.

3. La lista de pasajeros, además de los requisitos expresados en los literales *a)*, *b)* y *c)* anteriores contendrá: el lugar y país de embarque y desembarque de los pasajeros; los nombres o iniciales y apellidos de éstos.

Sección 3.13 — Registro de manifiestos

Recibido el manifiesto de carga, la autoridad aduanera anotará en él la hora y fecha de recibo, lo numerará en orden correlativo y lo inscribirá en el registro que al efecto se llevará.

Los manifiestos que amparen mercancías procedentes del extranjero, tendrán numeración separada de los de exportación.

Sección 3.14 — Anotaciones relativas a la carga

En el manifiesto se anotarán las observaciones relativas al estado en que se entregan y reciban los bultos, así como los faltantes y sobrantes.

Dichas observaciones serán firmadas por el representante del porteador que entrega y por el funcionario aduanero que recibe.

Sección 3.15 — Falta de documentos e irregularidades en los mismos

1. Si no se presentaren los manifiestos de carga y las cartas de porte correspondientes, en el momento de la llegada de la aeronave, se aplicará al porteador una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

En caso de que el porteador disponga de bodegas apropiadas, se procederá conforme está previsto en la Sección 4.02 de este Reglamento. En caso contrario, la Aduana permitirá que las mercancías se almacenen en sus propias bodegas, por cuenta del porteador. Las mercancías del tipo de las comprendidas en la Sección 5.14 de este Reglamento, podrán ser desalmacenadas por sus consignatarios. En todo caso, se concederá al porteador un plazo de 72 horas para la presentación de los documentos de mérito. El incumplimiento en la entrega de los mencionados documentos en este plazo dará lugar a la imposición de una nueva sanción.

2. Cuando la declaración general, los manifiestos de carga o las listas de pasajeros adole-

cieren de cualesquiera de las irregularidades mencionadas en el literal *e)* del artículo 148 del CAUCA, al tiempo de examinar dichos documentos, las autoridades aduaneras darán al porteador la oportunidad de corregir, si ello puede hacerse sin demora o corregirán ellas mismas, aquellos errores que a juicio de la Aduana sean puramente formales o de escritura y que no hayan sido cometidos con la intención de violar la ley.

En el caso de que se encuentren errores en los documentos indicados en el párrafo anterior, el porteador no será multado, sin que antes se le haya dado la oportunidad para que pruebe a las autoridades aduaneras que el error u omisión fue inadvertido y no de naturaleza grave. En caso contrario, se le aplicará una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA y se le exigirá la presentación en forma correcta, de los documentos antes citados. El incumplimiento de lo ordenado por la Aduana, agravará la sanción.

Sección 3.16 — Manifiestos adicionales

Los manifiestos adicionales a que se refiere el artículo 55 del CAUCA deberán entregarse a la autoridad aduanera dentro de los dos días hábiles siguientes al de la recepción de las mercancías por la Aduana, como una operación previa a la cancelación del manifiesto. En caso contrario se aplicará al porteador una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

Sin embargo, cuando se trate de bultos sobrantes que correspondan a alguna partida consignada en el manifiesto, podrán agregarse a dicho documento, en el momento de su cancelación, siempre que el porteador justifique con la respectiva carta de porte que tal deficiencia se debió a un error mecanográfico.

Sección 3.17 — Distribución de los documentos

Los documentos a que se alude en el presente capítulo se distribuirán conforme las necesidades de control y según lo determinen disposiciones especiales que al efecto emitirá la Dirección.

CAPITULO III

Tráfico terrestre

Sección 3.18 — De la entrada, inspección y registro de los vehículos

1. Los vehículos que se dediquen al tráfico internacional ferroviario o por carretera sólo podrán entrar al país por los lugares habilitados y llenando los requisitos aduaneros correspondientes.
2. Todo vehículo terrestre, su tripulación, pasajeros, equipajes y carga quedarán, en lo conducente, bajo la jurisdicción de las autoridades aduaneras.

   En consecuencia, ningún vehículo o pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir del territorio nacional, sin el previo permiso de dichas autoridades.
3. La Aduana, por medio de sus empleados, inspeccionará la carga que se desembarque de los vehículos terrestres y los equipajes pertenecientes a la tripulación y a los pasajeros que vienen con destino al país.

   Podrá, asimismo, cuando lo estime necesario, practicar inspecciones en los vehículos.

   Los funcionarios de sanidad podrán visitar los vehículos aun antes de que descienda de los mismos los pasajeros y su tripulación.
4. Todo vehículo terrestre que conduciendo mercancías, equipaje y/o correo pernocte en una aduana de la República sin ser descargado, deberá ser sellado por las autoridades aduaneras en presencia del porteador. Los sellos serán retirados por las mismas autoridades antes de la descarga del vehículo, siempre en presencia del porteador.

   La ruptura o destrucción de los sellos a que se refiere el párrafo anterior, sin la intervención de un empleado competente de la Aduana, hará que se aplique al responsable una multa dentro de los límites que establece el artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Sección 3.19 — Presentación de los documentos

1. Los documentos a que se refiere el artículo 51 del CAUCA serán presentados por el porteador en el idioma oficial de los países signatarios del mismo Código y deberán reunir los requisitos que establece el presente Reglamento.
2. El porteador tiene la obligación de presentar al administrador, inmediatamente después de la llegada del vehículo o en el momento de la inspección, cinco ejemplares del manifiesto de toda la carga que conduzca destinada al país. Si el vehículo fuere de aquellos que se dedican al tráfico por carretera, el porteador presentará, además, igual número de ejemplares de la lista de pasajeros.

   En caso de que el vehículo no conduzca mercancías ni pasajeros, se indicará así en los manifiestos respectivos.

   Las mercancías en tránsito y las que serán objeto de trasbordo, deberán declararse en manifiestos separados, en los que se hará constar tales circunstancias.

Sección 3.20 — Contenido de los documentos

1. El manifiesto de carga contendrá, básicamente, los siguientes datos:

   a) Nombre, razón social o denominación del porteador y del consignatario;

   b) Clase y características del vehículo;

   c) Lugares de procedencia y de destino;

   ch) Marcas, números, cantidad y clase de los bultos;

   d) Nombre genérico de las mercancías y su peso bruto en kilogramos;

   e) Lugar y fecha en que el documento se extiende; y

   f) Firma del porteador.

2. La lista de pasajeros contendrá, básicamente, los siguientes datos:

   a) Procedencia, destino y fecha de llegada del vehículo; y

   b) Nombre y apellidos de los pasajeros, su nacionalidad y lugar de embarque de cada uno de ellos.

Sección 3.21 — Registro de manifiestos

Recibido el manifiesto de carga, la autoridad aduanera anotará en él la hora y fecha de recibo; lo numerará en orden correlativo y lo inscribirá en el registro que al efecto se llevará.

Los manifiestos que amparen mercancías procedentes del extranjero, tendrán numeración separada de los de exportación, tránsito internacional y trasbordo.

Sección 3.22 — Anotaciones relativas a la carga

En el manifiesto se anotarán las observaciones relativas al estado en que se entregan y reciben los bultos, así como los faltantes y sobrantes. Dichas observaciones serán firmadas por el porteador que entrega y por el funcionario aduanero que recibe.

Sección 3.23 — Falta de documentos e irregularidades en los mismos

1. Si no se presentaren los documentos a que se refiere la Sección 3.19 2), en el momento de la llegada del vehículo, se aplicará una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA y no se permitirá su paso hasta tanto el porteador no presente los documentos.
2. Cuando los manifiestos de carga o las listas de pasajeros adolecieren de cualesquiera de las irregularidades mencionadas en el literal *e)* del artículo 148 del CAUCA, se aplicará al porteador una multa dentro de los límites del artículo 149 del mismo Código. Sin embargo, ninguna sanción será aplicada si los errores son de escritura y puramente formales y que, a juicio de la Aduana, su comisión no afecte el cálculo de los derechos aduaneros por percibir.

Sección 3.24 — Manifiestos adicionales

Los manifiestos adicionales a que se refiere el artículo 55 del CAUCA deberán entregarse a la autoridad aduanera dentro de los dos días hábiles siguientes al de la recepción de las mercancías por la Aduana, como una operación previa a la cancelación del manifiesto. En caso contrario, se aplicará al porteador una multa dentro de los límites del artículo 149 del mismo Código.

Sin embargo, cuando se trate de bultos sobrantes que correspondan a alguna partida consignada en el manifiesto, podrán agregarse a dicho documento, en el momento de su cancelación siempre que el porteador justifique con la respectiva carta de porte que tal deficiencia se debió a un error mecanográfico.

Sección 3.25 — Distribución de los documentos

Los documentos a que se alude en el presente capítulo, se distribuirán conforme a las necesidades de control y según lo determinen disposiciones especiales que al efecto emitirá la Dirección.

CAPITULO IV

Arribada forzosa de vehículos

Sección 3.26 — Declaración del porteador

Cuando por fuerza mayor o caso fortuito un vehículo tuviere que arribar a un lugar distinto del de su destino, el porteador deberá presentar a la autoridad más cercana, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo, una declaración escrita en la que explicará las circunstancias que motivaron el hecho.

Si el vehículo se encontrare en inminente peligro, la declaración deberá hacerse tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Sección 3.27 — Medidas de emergencia

Las autoridades aduaneras tan pronto como tengan conocimiento del arribo forzoso de un vehículo, adoptarán las medidas de emergencia que estimen convenientes para proteger la salud y seguridad de los pasajeros y tripulantes y para evitar o disminuir las pérdidas o daños a la propiedad.

Sección 3.28 — Desembarque de personas y descarga de mercancías

1. Si el peligro que hubiere motivado el arribo forzoso del vehículo fuere inminente, el porteador podrá, bajo su exclusiva responsabilidad, ordenar el desembarque de las personas y la descarga del vehículo aun antes de haber sido autorizado para ello por la autoridad aduanera.
2. Si por razones justificadas hubiere necesidad del desembarque de las personas y la descarga de las mercancías de un vehículo en arribada forzosa, la Aduana los autorizará previa la visita y el reconocimiento correspondientes, en la misma forma como si el vehículo llegare directamente al lugar de destino.

   Tanto en este caso como en el contemplado en el numeral anterior, no serán aplicables las sanciones que por deficiencia de la documentación o su presentación tardía, señalan el CAUCA y este Reglamento.
3. Si no fuere necesario descargar el vehículo, la autoridad aduanera limitará su actuación a la visita y al control fiscal estrictamente necesarios.

Sección 3.29 — Presentación de documentos por mercancías destinadas al país

Pasada la emergencia, si el vehículo llevare mercancías para algún lugar del país de la arribada forzosa, el porteador deberá presentar la documentación correspondiente a dichas mercancías a la autoridad aduanera más cercana.

Sección 3.30 — Continuación del viaje

Las mercancías procedentes de vehículos en arribada forzosa, una vez pasada la emergencia, podrán continuar en el mismo vehículo o en cualquier otro, debiendo efectuarse tal operación bajo el control aduanero.

Sección 3.31 — Obligación de pago por servicios prestados

Las empresas titulares de los vehículos, sus representantes o agentes, estarán obligados al pago de las tasas de gabarraje, muellaje, almacenaje, manejo de las mercancías y cualquier otro servicio que les preste.

CAPITULO V

Salida de vehículos

Sección 3.32 — Permiso de salida

El porteador de todo vehículo listo para zarpar o abandonar la zona primaria de una aduana, deberá solicitar el permiso de salida correspondiente a la autoridad aduanera, quien lo concederá si no hubiere impedimento legal.

En el tráfico marítimo este permiso se solicitará y extenderá por escrito; en el aéreo y terrestre podrá solicitarse y concederse verbalmente.

El permiso de la Aduana en los tráficos marítimo y aéreo será sin perjuicio del que deban extender las autoridades del puerto en virtud de leyes especiales.

TITULO 4

Descarga, recepción y depósito de mercancías

CAPITULO I

De la descarga

Sección 4.00 — Comienzo de la descarga

La descarga de todo vehículo deberá principiar inmediatamente después de que la autoridad aduanera o la entidad encargada de la administración portuaria, en su caso, la haya autorizado. El administrador de aduana o la autoridad correspondiente tomará las medidas de seguridad necesarias y fijará los lugares donde aquélla debe efectuarse.

Sección 4.01 — Descarga en días u horas inhábiles

La descarga podrá efectuarse en días u horas inhábiles siempre que el interesado lo solicite a la Aduana con la debida anticipación.

Las tasas aplicables a los servicios que las autoridades aduaneras presten en horas o días inhábiles, se regirán por las normas internas del país, si las hubiere, o por las disposiciones que al efecto emita el Ministerio, mientras se dicta un reglamento uniforme centroamericano sobre la materia.

Sección 4.02 — Vigilancia aduanera de la descarga

1. La decarga se efectuará bajo la estricta vigilancia aduanera.
2. La descarga de aeronaves en aquellos casos en que los porteadores dispongan de bodegas que ofrezcan suficiente seguridad, a juicio de la Aduana, se efectuarán bajo la estricta vigilancia de la misma y las bodegas serán aseguradas en forma tal, que su apertura y cierre sólo pueda hacerse con la presencia de funcionarios de la Aduana y del porteador.

   La recepción de las mercancías por la Aduana deberá hacerse con base en los manifiestos respectivos dentro de las 24 horas siguientes al aterrizaje del avión.

Sección 4.03 — Aviso previo en transporte de carga peligrosa

Cuando un vehículo transporta artículos peligrosos por ser inflamables, explosivos o corrosivos, o pertrechos de guerra, el porteador deberá avisarlo a las autoridades aduaneras y a la entidad encargada de la administración portuaria con anticipación a su llegada, con el propósito de que tomen las providencias necesarias a efecto de evitar accidentes. Dichas autoridades dispondrán que la descarga se realice en los lugares que estimen más apropiados.

CAPITULO II

De la recepción y depósito

Sección 4.04 — Documento básico en la recepción de mercancías

La entrega y recepción se efectuarán con base en las especificaciones de las libretas-cheque, o en su caso, del manifiesto de carga.

En estos documentos se harán las anotaciones a que se refieren las secciones 3.07, 3.14 y 3.22 de este Reglamento.

Sección 4.05 — No concurrencia del porteador a la recepción

En caso de que el porteador no concurriere a la recepción, las anotaciones hechas por los funcionarios aduaneros en los documentos a que se refiere la Sección 4.04, se considerarán exactas y no se aceptarán protestas o reclamaciones.

Sección 4.06 — Cancelación del manifiesto

1. El resultado de la recepción conforme a lo dispuesto por las secciones 4.02, 4.04 y 4.05, servirán de base para la cancelación del manifiesto.
2. La cancelación del manifiesto es la razón escrita en dicho documento sobre el resultado de la entrega y recepción de la carga, fechada y suscrita por quienes entregan y reciben en señal de conformidad.

   La cancelación del manifiesto deberá hacerse tan pronto como hubiere terminado la recepción de la mercancía por la Aduana.

   Un ejemplar del manifiesto cancelado o una constancia de la cancelación, se entregará al portador.

Sección 4.07 — Fecha de la recepción oficial de las mercancías

1. Para los efectos de los artículos 71, 72 y 137 del CAUCA, se tendrán por recibidas las mercancías por una Aduana:

   a) En la fecha de cancelación del manifiesto de carga, para las destinadas a la Aduana de entrada; y

   b) Para las destinadas a una Aduana distinta de las de entrada, en la fecha en que la Aduana de destino asiente su conformidad de recibo de la guía interaduanal.

2. Se entiende por Aduana de destino, la que ejerce jurisdicción sobre el puerto o lugar de ingreso de las mercancías al país, salvo que en los documentos de embarque o transporte

se señale como tal otra Aduana. Esta excepción sólo será aplicable en aquellos países que siguen el sistema de aduanas centrales o terrestres.

Sección 4.08 — Registro y control de la recepción y retiro de mercancías

1. Los controles de recepción y retiro de mercancías se llevarán mediante sistemas de inventario perpetuo que permitan, en cualquier momento, una fácil determinación de las existencias en bodega, así como los saldos de cada partida.

   Los sistemas de que habla el párrafo anterior se estructurarán tomando en cuenta las características físicas de las instalaciones, las modalidades propias de cada tipo de tráfico y los métodos de control fiscal a que están sujetas las actuaciones aduaneras.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, los registros a que se refieren los artículos 69 y 70 del CAUCA contendrán, básicamente, los datos siguientes:

   a) Cantidades de los bultos;

   b) Las marcas de los bultos o el nombre del consignatario;

   c) Número del manifiesto y su fecha de cancelación;

   ch) Número del conocimiento de embarque o carta de porte; y

   d) Número, clase y fecha del documento de desalmacenaje.

Sección 4.09 — No entrega de bultos faltantes

Si en el caso contemplado en el artículo 66 del CAUCA no se entregaren los bultos faltantes dentro del plazo que el mismo establece, se aplicará al porteador una sanción dentro de los límites del artículo 149 del mismo Código, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados.

Cuando se trate de mercancías manifestadas y no embarcadas, el faltante se justificará por medio de una carta de corrección, extendida por el porteador, en el lugar de embarque. La carta de corrección se presentará a la Aduana en igual número de ejemplares que el manifiesto.

Sección 4.10 — Almacenamiento de las mercancías

La autoridad aduanera correspondiente indicará en cada caso el local donde deben depositarse las mercancías que reciba.

Las mercancías se estibarán con todo cuidado, especialmente cuando se trate de artículos frágiles.

Sección 4.11 — Almacenamiento de mercancías perjudiciales

Cuando se encontraren en los recintos aduaneros mercancías que por su estado o naturaleza puedan causar daño inminente a la salud, a las demás mercancías o a las instalaciones aduaneras, el administrador deberá proceder de inmediato a tomar las disposiciones pertinentes y, caso de ser necesario, ordenará su destrucción. Para este efecto se levantará acta que deberán firmar el administrador, el guardalmacén y los demás funcionarios que deben intervenir en el acto conforme leyes especiales.

Sección 4.12 — Tasas de almacenaje

En tanto no se establezca una tasa uniforme centroamericana sobre el servicio de almacenaje, la Aduana cobrará las que determinen las leyes o disposiciones nacionales.

TITULO 5

De la importación

CAPITULO I

Solicitud de destinación y documentación

Sección 5.00 — La póliza de importación

1. El retiro de las mercancías que se encuentren bajo la potestad de la Aduana, para uso o consumo definitivo en el país, se solicitará por medio de una póliza aduanera de importación.

   La póliza de importación constituye en sí, además de la solicitud de destinación, la declaración del importador en cuanto se refiere al peso, valor, fracción y descripción arancelaria y demás datos exigibles.

   La declaración hecha por el importador en la póliza podrá corregir los datos de la factura comercial o suplir los que se hubieren omitido, excepto el relacionado con el valor. En estos casos si los datos suministrados por el declarante en la póliza son correctos, no se aplicará la multa mencionada en la Sección 5.02 de este Reglamento. Las correcciones o ampliaciones deberán ser justificadas, por escrito, por el interesado y en ningún caso se aceptarán después de presentada la póliza respectiva.

2. Dicha póliza se formulará en seis ejemplares, por lo menos, y contendrá, básicamente, los datos siguientes:

   a) La expresión de que se trata de una póliza de importación;

   b) Nombre de la Aduana;

   c) Nombre, razón social o denominación del consignatario y del remitente;

   ch) Nombre y clase del vehículo que transportó las mercancías al país;

   d) Lugar de embarque;

   e) País de procedencia de las mercancías;

   f) País de origen de las mercancías;

   g) Lugar y fecha del arribo del vehículo;

   h) Número del conocimiento de embarque o carta de porte;

   i) Marcas, contramarcas y numeración, en su caso; cantidad y clase de los bultos;

   j) Peso bruto en kilogramos y, en su caso, la cuantía, expresada en la unidad gravable, según el Arancel (galones, cabezas, etc.);

   k) Especificación de las mercancías conforme el artículo 79 del CAUCA;

l) Valor CIF correspondiente a las mercancías de la misma clasificación arancelaria; valor FOB y detalle de gastos. Estos dos últimos datos, se podrán declarar globalmente al final de la póliza. El seguro y el flete deberán declararse individualmente; los demás gastos incluidos en el valor CIF podrán agruparse; y

m) Fecha de presentación de la póliza y el nombre y la firma de quien solicita la destinación.

Sección 5.01 — Metodología para hacer las declaraciones en la póliza

1. Las declaraciones de naturaleza, valor, peso, cuantía o medidas y fracción arancelaria que deban consignarse en cada póliza y que sirvan de base para el aforo, se expresarán detalladamente y en distinto renglón según las diferentes clases de artículos que contenga cada bulto, a menos que varios de ellos concontengan mercancías de la misma clasificación arancelaria, en cuyo caso se permitirá que éstos sean declarados en conjunto.
2. La violación de lo dispuesto por el numeral anterior dará lugar a que la autoridad aduanera imponga al infractor una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

Sección 5.02 — Documentos que deben presentarse con la póliza

A) El conocimiento de embarque

1. Para toda importación de mercancía por la vía marítima deberá presentarse ante la Aduana competente, un original y una copia del conocimiento de embarque.
2. El conocimiento de embarque de que habla el numeral anterior deberá contener, básicamente, los datos y requisitos siguientes:

   a) El nombre del vehículo;

   b) Los nombres, razón social o denominación del cargador, del porteador y del consignatario, en su caso;

   c) El puerto de carga y el de descarga;

   ch) Clase y cantidad de los bultos; descripción genérica de su contenido; números y marcas, si la naturaleza del empaque lo permite;

   d) Peso bruto en kilogramos o volumen, en su caso;

   e) El flete contratado;

   f) El lugar y fecha de expedición del documento; y

   g) La firma del porteador.

3. La omisión de uno o más de los datos señalados en los literales *b), c), e), f)* y *g)* anteriores, se sancionará con el mínimo de la multa prevista en el artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de la obligación del importador de suministrar los datos omitidos y de rendir las pruebas relativas a la exactitud de los mismos, cuando la autoridad aduanera lo exija.
4. El conocimiento de embarque podrá ser "al portador", "nominativo" o "a la orden".

   El conocimiento "al portador" concede derecho de retirar las mercancías de la Aduana a la persona que lo presente; el "nominativo" a la persona cuyo nombre aparezca consignado en el texto del conocimiento; y el "a la orden", a la persona cuyo nombre figure en el conocimiento precedido de dicha expresión, o a aquella a cuyo favor se haya endosado. Si la consignación es simplemente "a la orden" sin que esta expresión vaya seguida de ningún nombre, se entenderá que es al remitente o embarcador; y si en este caso el conocimiento estuviere endosado en blanco, se entenderá que la consignación es "al portador".

B) La carta de porte

1. Para toda importación de mercancías por las vías terrestre o aérea, deberá presentarse ante la Aduana competente, dos ejemplares de la carta de porte, denominada comúnmente "guía terrestre" o "guía aérea".
2. La carta de porte de que habla el párrafo anterior deberá contener, básicamente, los datos y requisitos siguientes:

   a) Los nombres, razón social o denominación del cargador, del porteador y del consignatario, en su caso;

   b) El nombre, razón social o denominación de la persona a quien o a cuya orden vayan las mercancías, o si han de entregarse al portador de la misma carta;

   c) La descripción genérica de las mercancías, su peso y las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan;

   ch) El flete contratado y la indicación de estar cobrado o por cobrar;

   d) La fecha y el lugar de expedición del documento;

   e) El lugar en que habrá de hacerse la entrega al consignatario;

   f) Mención del medio de transporte; y

   g) Firma del porteador.

3. La omisión de uno o más de los datos señalados en los literales *a), b), ch), d), e)* y *g)* anteriores, se sancionará con el mínimo de la multa prevista en el artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de la obligación del importador de suministrar los datos omitidos y de rendir las pruebas relativas a la exactitud de los mismos, cuando la autoridad aduanera lo exija.
4. La carta de porte puede ser a favor del consignatario, o a la orden de éste o al portador.

   Los interesados podrán pedir copias de ella, las que se expedirán expresando en las mismas su calidad de tales. El cesionario, endosatario o portador de la carta de porte, se subroga en todas las obligaciones y derechos del cargador.

C) La factura comercial

1. Para toda importación de mercancías deberá presentarse ante la Aduana competente una factura, en dos ejemplares, escrita en el idioma oficial del país importador.
2. La factura comercial deberá contener, básicamente, los datos siguientes:

   a) Nombre, razón social o denominación del exportador y su domicilio;

   b) Lugar y fecha de expedición del documento;

   c) Nombre, razón social o denominación del consignatario y su dirección;

   ch) Marcas, números, clase y cantidad de los bultos, cuando la naturaleza del empaque lo permita;

   d) Contenido de cada bulto con el detalle de las mercancías, especificando su naturaleza o, en su caso, el nombre comercial de las mismas, en forma tal que permita establecer la clasificación arancelaria que les corresponde;

   e) Referencia comercial, codificación o números de modelo y serie con que el exportador identifica las mercancías;

   f) Peso bruto de las mercancías y, cuando sea necesario para fines de importación, su peso legal o neto, así como la cuantía, medida o detalle necesario de cada unidad o unidades que sirvan de base para la aplicación de los gravámenes aduaneros, en su caso;

   g) Valores FOB y CIF de las mercancías, con el detalle de gastos;

   h) País de origen de las mercancías; e

   i) Firma del exportador o su representante.

3. La omisión de uno o más de los datos señalados en el numeral anterior, se sancionará con el mínimo de la multa prevista en el artículo 149 del CAUCA; sin perjuicio de la obligación del importador de suministrar los datos omitidos y de rendir las pruebas relativas a la exactitud de los mismos, cuando la autoridad aduanera lo exija.
4. Para los fines del artículo 81 del CAUCA y de la Sección 5.02, literal *c)* de este Reglamento, se permitirá al importador que, cuando el seguro sea contratado en su propio país o en cualquiera otro de los países signatarios de dicho Código, presente una declaración que contenga el valor del mismo. Cuando se trate de importaciones aéreas, la declaración antes dicha podrá contener los datos correspondientes al seguro y/o flete y demás gastos para establecer el valor CIF de las mercancías. En ambos casos dicha declaración se considerará como parte de la factura comercial. En las situaciones ya indicadas, no se aplicará ninguna sanción.
5. Salvo lo dispuesto en la Sección 5.00 de este Reglamento, si se comprobare que la factura comercial contiene datos inexactos acerca de la naturaleza de las mercancías, su valor o cantidad, el consignatario será sancionado con una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de lo que sobre el particular dispongan las leyes que reprimen el contrabando y la defraudación fiscal.

Sección 5.03 — Legalización de los documentos de embarque

Las facturas comerciales y los conocimientos de embarque deberán ser legalizados por el funcionario consular competente en los casos previstos por las leyes que regulan este servicio.

Cuando dicha legalización sea obligatoria, la contravención se sancionará de conformidad con lo que dispongan tales leyes.

Sección 5.04 — Presentación y aceptación de la póliza

La póliza aduanera de importación deberá presentarse a la Aduana correspondiente acompañada de los documentos que se mencionan en la Sección 5.02, literales *a)* y *b)*, según el caso, y *g)* de este Reglamento, así como de los demás que determinen las leyes generales o especiales. La Aduana entregará al interesado una constancia en la cual se indicará la fecha de presentación y los documentos que acompañan a la póliza presentada.

Sección 5.05 — Casos en que la Aduana no aceptará la póliza

La Aduana no aceptará la póliza de importación en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando no se acompañaren los ejemplares de la factura comercial y los del conocimiento de embarque o la carta de porte, en su caso, salvo lo previsto en las dos secciones siguientes;

b) Si no se presentare cualesquiera de los documentos exigidos por este Reglamento o por leyes generales o especiales;

c) Cuando los ejemplares de la póliza no sean iguales entre sí o cuando suceda lo mismo con los de la factura comercial;

ch) Cuando la póliza tenga enmienda, entrerrenglonaduras o cualquier otra corrección que no haya sido salvada antes de la correspondiente firma;

d) Cuando la póliza se presentare con espacios o renglones en blanco entre una declaración y la que le sigue o con espacio o renglones en blanco no inutilizados con rayas a tinta entre el final de la declaración y la firma del solitante;

e) Cuando la póliza y/o los demás documentos de destinación correspondan a mercancías no manifestadas o no llegadas a la Aduana para su debida comprobación;

f) Cuando las pólizas no se presentaren escritas a máquina o tinta;

g) Cuando se omita cualesquiera de los datos a que se refiere la Sección 5.00 de este Reglamento; salvo lo dispuesto en el capítulo relativo al aforo a examen; y

h) Cuando ampare mercancías de importación prohibida.

Sección 5.06 — Medios de excepción para probar el derecho a retirar mercancías

Cuando fuere necesario acreditar por medios diferentes del original del conocimiento de embarque o carta de porte, el derecho del interesado para retirar de la Aduana mercancías, por haberse presentado alguno de los casos a que alude el párrafo segundo del artículo 87 del CAUCA, el administrador exigirá la presentación de copias no negociables del mismo documento, con una constancia del porteador en la que se exprese que la persona que aparece en él como consignatario, es la que tiene el derecho de retirar las mercancías.

La Aduana exigirá la garantía de que habla el citado artículo, cuyo monto deberá cubrir, en todo caso, el importe del flete y otros gastos conexos con éste.

Cuando la autoridad aduanera lo estime conveniente podrá exigir, además, la presentación de las copias de las hojas de pedido, de la confirmación de éste, de cablegramas, cartas, certificaciones bancarias, libros de contabilidad u otros medios análogos que sean indicio racional de aquel derecho.

Sección 5.07 — Pérdida de la garantía y rescate del valor de la mercancía

Si la garantía de que se habla en la Sección anterior se perdiera en favor del Fisco por no haber presentado el importador los documentos respectivos dentro del término que fija el artículo 88 del CAUCA, el tenedor legítimo de tales documentos tendrá derecho a que el Estado le devuelva el valor de las mercancías si los presenta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del vencimiento del plazo señalado por el referido artículo 88.

Sección 5.08 — Valuación de las mercancías

Si por haberse presentado alguno de los casos contemplados en la Sección 5.06 de este Reglamento fuere necesario valuar las mercancías, este valor se determinará de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la legislación arancelaria uniforme centroamericana.

Sección 5.09 — Aceptación de la póliza

El funcionario aduanero autorizado para el efecto, fechará y decretará con su firma la aceptación de la póliza, previo cotejo de las copias con su original y confrontación de los datos de los documentos con sus copias respectivas, en su [illegible].

Encontrado todo correcto, procederá a su numeración correlativa en el orden de presentación y a su inscripción en el Registro de Pólizas Aceptadas.

La aceptación o rechazo de la póliza deberá efectuarse a más tardar el siguiente día hábil a su presentación.

Sección 5.10 — Registro de pólizas aceptadas

En el Registro de Pólizas de Importación Aceptadas de que habla la Sección anterior, se anotarán, básicamente, los siguientes datos:

a) Número de la póliza;

b) Fecha de su presentación;

c) Agente aduanero que interviene;

ch) Fecha de aceptación de la póliza;

d) Nombre, razón social o denominación del consignatario;

e) Número del conocimiento de embarque o carta de porte; y

f) Cantidad de bultos.

Sección 5.11 — Nominación del vista que practicará el aforo

1. Cumplidos los trámites que señala la Sección 5.09, el funcionario correspondiente dará traslado de la póliza y de los documentos al administrador, o a la persona que éste designe, para que nomine, en la misma, al vista que deberá aforar las mercancías.

   La distribución se hará de tal manera que no signifique atención preferente o exclusiva para ningún agente aduanero y que represente igual cantidad de trabajo para los vistas.
2. Hecha la designación del vista, se le hará entrega de toda la documentación para que a la luz de los datos consignados en la misma, proceda al aforo de las mercancías.

CAPITULO II

Aforo de las mercancías

Sección 5.12 — Examen previo de las mercancías

1. Cuando el consignatario de una mercancía o su representante tuviere interés en reconocerla, pesarla u obtener muestras de la misma para su declaración correcta, deberá presentar al administrador correspondiente, una solicitud escrita en la que consignará todos los datos que puedan servir para una fácil y rápida identificación de aquélla y expresará los motivos en que se funda; estos motivos no pueden ser otros que la inexistencia de la factura comercial o que ésta carezca de los datos necesarios para hacer una correcta declaración.

   Si la solicitud se funda en la última causa mencionada, el peticionario deberá acompañar el referido documento como prueba. Este, una vez examinado por el administrador, será devuelto.
2. De existir alguna de las causas que señala el numeral anterior, el administrador accederá a lo pedido y designará al funcionario aduanero en cuya presencia haya de efectuarse el examen.

   Los gastos en que incurra la Aduana, con motivo del examen, serán cubiertos por el consignatario o su representante.
3. Si para hacer una declaración correcta el consignatario considera indispensable extraer de la Aduana mercancías que le sirvan como muestras y éstas tuvieren, a juicio de aquélla, valor comercial, deberá rendir caución suficiente para garantizar el pago de los derechos y servicios correspondientes.

4. Practicado el examen, el funcionario aduanero en cuya presencia se efectuó, informará lo pertinente al administrador.

Sección 5.13 — Registro de mercancías sujetas a examen

1. Procede el registro de mercancías sujetas a examen, en los casos siguientes:

   a) Cuando el consignatario o, en su caso, el agente aduanero no esté en capacidad de suministrar uno o varios de los datos señalados en los literales *j)*, *k)* y *l)* de la Sección 5.00 de este Reglamento;

   b) Cuando se presenten dos o más bultos con marcas y números iguales, o cuando los bultos no los tengan, y sus contenidos fueren de diferente clasificación arancelaria;

   c) Cuando sólo una parte de los bultos amparados por la factura comercial hubiere sido recibida por la Aduana; y

   ch) Cuando falte la factura comercial o que existiendo ésta, no contenga la información necesaria para una correcta declaración.

2. En la liquidación de las pólizas con registro de mercancías sujetas a examen, se aplicará, por la omisión de la declaración, una multa equivalente al 5% de los derechos arancelarios que causen las mercancías dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

Sección 5.14 — Del aforo de las mercancías

1. El vista hará el aforo de las mercancías dentro de los tres días siguientes a la fecha en que reciba los documentos, salvo imposibilidad debidamente justificada.

   La contravención de lo dispuesto en el párrafo que antecede dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias que determinen leyes o disposiciones especiales.

2. Al practicar el aforo el vista inspeccionará y examinará la totalidad o parte de las mercancías cuya destinación se solicita. La liquidación se hará en el orden de presentación de las pólizas.

   No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, el administrador podrá ordenar que el aforo se practique en forma preferente cuando se trate de materias explosivas, inflamables o corrosivas, equipajes, menaje de casa, plantas o animales vivos u otras mercancías que a juicio del administrador ameriten igual tratamiento o que sean de inmediata o fácil descomposición o deterioro.

   Se consideran mercancías de inmediata o fácil descomposición, entre otras, las siguientes: carnes frescas o congeladas, carnes preparadas no envasadas herméticamente, frutas frescas o congeladas, legumbres de toda clase, leches frescas, pan de toda clase, pescados y mariscos, quesos que necesitan refrigeración, vacunas y sueros y, en general, cualquier otra mercancía que por su naturaleza necesite refrigeración.

3. Antes de proceder al reconocimiento de las mercancías, el vista comprobará que los bultos correspondan en marcas, números y cantidad con los consignados en la póliza; así como el estado de embalaje y de los precintos, sellos o marchamos, si aquéllos los tuvieren.

   Los resultados de dicha comprobación los anotará en la columna de observaciones de la póliza, cuando el caso lo amerite.

4. El guardalmacén podrá estar presente durante la inspección y examen de las mercancías cuando lo estime conveniente, o cuando por razones especiales sea requerido para ello por el vista.

   El agente aduanero que actúe como representante del consignatario, tendrá derecho a presenciar el aforo de las mercancías cuya destinación haya solicitado, para lo cual oportunamente será informado de la fecha y hora en que tales operaciones tendrán lugar.

   Cuando se requiera la comparecencia del consignatario o de su representante, se estará a lo que dispone el artículo 100 del CAUCA.

5. Si el vista encontrare diferencias entre la naturaleza, el valor, peso o cantidad de la unidad gravable de las mercancías declaradas en la póliza y la naturaleza, el valor, peso o cantidad de la unidad gravable de las mercancías realmente contenidas en los bultos, y si comprueba que los derechos a pagar son distintos de los que resultarían de aplicar las fracciones arancelarias o de aceptar el valor, peso o unidad gravable citados por el declarante, hará constar en la póliza:

   a) La verdadera naturaleza de las mercancías o, en su caso, el valor, peso o cantidad de la unidad gravable correcta, determinados conforme lo dispuesto por la legislación arancelaria;

   b) El número de la partida, subpartida o inciso arancelario que les corresponda conforme a su verdadera naturaleza, y el gravamen respectivo;

   c) El monto de los derechos que correspondería aplicar, de aceptarse como buena la declaración presentada; y

   ch) La diferencia que resulte de liquidar la póliza conforme a lo declarado y lo que legalmente corresponda.

6. Hechas las anotacions de que habla el numeral anterior, el vista procederá de la manera siguiente:

   a) Cuando el gravamen que deba aplicarse conforme la verdadera clasificación arancelaria de las mercancías sea inferior al declarado en la póliza, hará la corrección pertinente y aplicará a quien solicita la destinación una multa, en moneda nacional, equivalente al 5% sobre la diferencia de derechos aduaneros, pero en ningún caso, menor de cinco ni mayor de cien pesos centroamericanos;

   b) Cuando el gravamen que deba aplicarse conforme la verdadera clasificación arancelaria de las mercancías sea mayor que

el de la fracción arancelaria citada por el declarante, hará la corrección pertinente y aplicará a quien solicita la destinación una multa, en moneda nacional, equivalente al 25% sobre la diferencia de derechos aduaneros, pero en ningún caso, menor de cinco ni mayor de cien pesos centroamericanos;

c) Cuando las diferencias sean en el valor gravable procederá en la misma forma indicada en los incisos anteriores, sin perjuicio de lo que disponga la legislación arancelaria; y

ch) Cuando las diferencias sean en el peso o en la cantidad de la unidad gravable, el vista hará la corrección pertinente; y

I) Si el peso o cantidad gravable declarado es mayor que el peso encontrado, no se aplicará ninguna sanción.

II) Si el peso o cantidad gravable declarado es menor que el peso encontrado y el exceso es 10% o menos del declarado, no se aplicará ninguna multa; en caso contrario, se aplicará una sanción equivalente al 25% sobre la diferencia de derechos aduaneros, pero en ningún caso, menor de cinco ni mayor de cien pesos centroamericanos.

d) No se aplicarán las multas a que se refiere la Sección 5.14, numeral 6, cuando las mismas no excedan de cinco pesos centroamericanos, debiendo cobrarse en todo caso, los derechos aduaneros correspondientes.

7. Si antes de la aprobación de la liquidación de la póliza, el agente aduanero o el consignatario, en su caso, tuviere alguna reclamación que hacer, procederá de acuerdo con el artículo 168 del CAUCA y la Sección 12.00 del presente Reglamento.

8. El vista anotará en la póliza, en números y letras, el monto de los derechos, tasas y demás cargos aplicables a la importación.

La circunstancia de que la importación no cause derechos por estar exenta del pago de éstos en virtud de una ley o concesión, no exime al vista de la obligación prescrita en el párrafo que antecede.

9. Una vez terminado el proceso de aforo, el vista pasará la póliza y los documentos que la acompañen al funcionario que esté a cargo de su revisión, para que compruebe si los gravámenes han sido correctamente aplicados y calculados.

Si dicho funcionario tuviere alguna objeción, devolverá al vista los documentos mencionados para que haga las rectificaciones procedentes y lo informará al agente aduanero y al consignatario, en su caso; si el vista no estuviere de acuerdo con las observaciones hechas por el revisor, hará las rectificaciones, pero dejará constancia de su propio criterio en la columna de observaciones de la póliza.

Si el revisor se encuentra conforme con el aforo practicado, fechará, firmará y sellará la póliza.

Sección 5.15 — Notificación al agente aduanero o consignatario

Aprobada la liquidación de la póliza por el revisor respectivo, se notificará al agente aduanero o al consignatario, en su caso. Para este fin se entregará al interesado el ejemplar de la póliza que le corresponde, quien firmará su recibo en el ejemplar que quede en poder de la Aduana. La fecha del recibo será la de la notificación. Si se negare a recibirlo o a firmar, se pondrá constancia de ello en el ejemplar de la Aduana, teniéndose por hecha la notificación.

Si dentro de los tres días siguientes a la fecha de la revisión, el agente aduanero o el consignatario, en su caso, no se hubiere presentado a recoger el ejemplar de la póliza, la notificación se hará fijando un aviso en el tablero de la Aduana, con expresión del número de la póliza, monto de la liquidación y el nombre del interesado. En este caso la fecha de la notificación será la de la fijación del aviso en el tablero.

En un mismo aviso podrán hacerse varias notificaciones.

Sección 5.16 — Pago de la póliza

La cancelación o pago de la póliza se hará en las oficinas recaudadoras que determinen las leyes o reglamentos especiales.

CAPITULO III

Retiro de las mercancías

Sección 5.17 — Plazo para el retiro de las mercancías

Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la liquidación de la póliza respectiva, el agente aduanero o el consignatario, en su caso, retirará las mercancías de la custodia de la Aduana, sin que aquéllas causen el almacenaje a que se refiere el artículo 73 del CAUCA.

Si por cualquier causa las mercancías no fueren retiradas de la Aduana dentro de dicho plazo, causarán almacenaje, aun cuando su retiro se hiciere dentro del período de gracia que otorga el artículo 71 del CAUCA. El término expresado se computará a partir del sexto día, hasta que la totalidad de los bultos sean efectivamente retirados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el agente aduanero o el consignatario, en su caso, no retirare las mercancías dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de la póliza respectiva, se tendrán por abandonadas y serán vendidas, oportunamente, en pública subasta.

Sección 5.18 — Aforo provisional

Cuando se trate de mercancías de las comprendidas en la Sección 5.14, numeral 2 de este Reglamento, las aduanas podrán proceder a su aforo urgente, en forma provisional.

Para este fin, el agente aduanero o consignatario, en su caso, presentará a la Aduana respectiva una póliza provisional; debiendo, en todo caso, acreditarse el derecho del interesado a efec-

tuar el retiro de las mercancías, mediante los documentos respectivos o de los medios indicados en la Sección 5.06 del Reglamento.

Una vez aceptada la póliza de referencia, la Aduana la tramitará inmediatamente y establecerá el monto provisional de los gravámenes, servicios y demás cargos aplicables. Previo al retiro de las mercancías el interesado deberá depositar en efectivo o caucionar apropiadamente la suma establecida, más un 10% de la misma.

Sección 5.19 — Plazo para presentar la póliza definitiva

La póliza a que se refiere la Sección 5.00 del Reglamento deberá presentarse, para formalizar el aforo, dentro de los 30 días siguientes al del aforo provisional, salvo que leyes especiales establezcan un plazo mayor. En caso contrario, la Aduana la formulará de oficio, aplicando una multa de 10% de los derechos aduaneros, pero dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA, haciendo el entero en la oficina recaudadora indicada en la Sección 5.16.

Sección 5.20 — Constancia de la recepción por el consignatario

Al retirar las mercancías de la custodia de la Aduana, el agente aduanero o el consignatario en su caso, dejará constancia de su recepción y de la fecha de ésta, en la póliza.

Sección 5.21 — Distribución de los documentos

La póliza y los documentos que la acompañan, se distribuirán conforme las necesidades de control y según lo determinen disposiciones especiales que al efecto emitirá la Dirección.

TITULO 6

De la exportación y reexportación

CAPITULO I

De la exportación

Sección 6.00 — La póliza de exportación

La póliza aduanera de exportación es el documento que sirve para solicitar la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas destinadas al uso o consumo definitivo en el extranjero. Se formulará en un original y por lo menos cinco copias y contendrá los datos básicos siguientes:

a) La expresión de que se trata de una póliza de exportación;

b) Nombre de la Aduana;

c) Nombre, razón social o denominación del exportador y del consignatario;

ch) Clase del vehículo que transportará las mercancías;

d) Lugar de embarque;

e) País de origen de las mercancías;

f) País de destino de las mercancías;

g) Marcas, contramarcas, numeración y clase de los bultos, en su caso;

h) Peso bruto en kilogramos, en su caso, la cantidad expresada en la unidad gravable, según el Arancel de Exportación (galones, cabezas, etc.), así como la fracción arancelaria correspondiente, si la hubiere;

i) Especificación de las mercancías y de su valor FOB; y

j) Fecha de presentación de la póliza y firma de quien solicita la destinación.

Sección 6.01 — Metodología para hacer las declaraciones en la póliza

1. Las declaraciones de naturaleza, valor, cantidad expresada en la unidad gravable conforme al Arancel de Exportación y fracción arancelaria que deban consignarse en cada póliza y que sirvan de base para el aforo, se expresarán detalladamente y en distinto renglón según las diferentes clases de mercancías que contenga cada bulto.
2. La violación de lo dispuesto por el párrafo anterior, dará lugar a que la autoridad aduanera imponga al infractor una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

Sección 6.02 — Exportación de mercancías centroamericanas

En la exportación de mercancías naturales o manufacturadas, de origen centroamericano, podrá prescindirse de la intervención de agentes aduaneros, en cuyo caso la póliza deberá presentarla el interesado.

Sección 6.03 — Documentos que deben acompañarse a la póliza

La póliza de exportación deberá presentarse a la Aduana acompañada de las licencias, permisos de exportación u otros documentos que para casos determinados exijan leyes especiales y el presente Reglamento.

Sección 6.04 — Presentación de la póliza

La póliza aduanera de exportación deberá presentarse a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que finalizó el embarque de las mercancías, salvo que el Ministerio de Hacienda amplíe el plazo por causas justificadas. En caso contrario se aplicará al exportador una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de la obligación de presentar la póliza. El incumplimiento de este deber agravará la sanción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, la póliza podrá presentarse antes de que se verifique el embarque de las mercancías y, en este caso, el exportador podrá dejar de indicar los números y la cantidad de los bultos, el peso y el valor de éstos, quedando obligado, sin embargo, a suministrar a la Aduana estos datos dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la terminación del embarque. El incumplimiento se sancionará en la forma indicada en el párrafo anterior.

Sección 6.05 — Casos en que la Aduana no aceptará la póliza

La Aduana no aceptará la póliza de exportación en cualquiera de los siguiente casos:

a) Si no se presentare cualesquiera de los documentos exigidos por el CAUCA, leyes generales o especiales, o el presente Reglamento;

b) Cuando los ejemplares de la póliza no sean iguales entre sí o cuando suceda lo mismo con los de los otros documentos exigibles;

c) Cuando la póliza tenga enmiendas, entrerrenglonaduras o cualquier otra corrección que no haya sido salvada antes de la correspondiente firma;

ch) Cuando la póliza se presentare con espacios o renglones en blanco entre una declaración y la que le sigue o con espacios o renglones en blanco no inutilizados con rayas a tinta entre el final de la declaración y la firma del solicitante;

d) Cuando la póliza no se presentare escrita a máquina o tinta;

e) Cuando se omita cualquiera de los datos a que se refiere la Sección 6.00 de este Reglamento, excepto los casos comprendidos en el párrafo segundo de la Sección 6.04; y

f) Cuando ampare artículos de exportación prohibida.

Sección 6.06 — Aceptación de la póliza

Aceptada la póliza, el funcionario aduanero competente la fechará, numerará en forma correlativa, la firmará e inscribirá en el Registro de Pólizas de Exportación Aceptadas.

Sección 6.07 — Registro de pólizas aceptadas

En el Registro de Pólizas de Exportación Aceptadas de que habla la Sección anterior, se anotarán, básicamente, los siguientes datos:

a) Número de la póliza;

b) Fecha de la presentación;

c) Agente aduanero que interviene;

ch) Fecha de aceptación de la póliza;

d) Nombre, razón social o denominación del exportador; y

e) Denominación genérica de las mercancías y cantidad expresada en la unidad gravable según el Arancel de Exportación.

Sección 6.08 — Nominación del vista que practicará el aforo

Cumplidos los trámites que señala la Sección 6.06, el funcionario correspondiente dará traslado de la póliza y de los demás documentos al administrador o a la persona que éste designe para que nomine, en la misma, al vista que deberá aforar las mercancías.

Sección 6.09 — Entrega de la documentación al vista

Hecha la designación del vista, se le hará entrega de toda la documentación para que a la luz de los datos consignados en la misma proceda al aforo de las mercancías.

Sección 6.10 — Práctica del aforo

En lo procedente, el vista practicará el aforo de las mercancías objeto de exportación, de acuerdo con lo prescrito en las secciones 5.14, 5.15 y 5.16 de este Reglamento.

Sección 6.11 — Embarque de las mercancías

1. Una vez que estén totalmente pagados o debidamente caucionados los derechos aduaneros que cause la mercancía por exportarse, el administrador autorizará su embarque.
2. El embarque se practicará bajo la vigilancia de la Aduana.

No se permitirá el embarque de mayor cantidad de mercancías que las autorizadas por la Aduana o que sean de naturaleza distinta.

Sección 6.12 — Exportación de muestras

Para la exportación de muestras de productos naturales o manufacturados no se exigirá la presentación de póliza, siempre que por su valor y cantidad no puedan considerarse comerciales, a juicio del administrador; pero el exportador deberá presentar a la Aduana dichas muestras acompañadas de una solicitud escrita en la que se hará la descripción de las mismas.

Sección 6.13 — Exportación de menaje de casa y efectos personales

En la exportación del menaje de casa usado, no se exigirá póliza, pero los interesados presentarán a la Aduana de salida, solicitud acompañada de una lista en original y duplicado enumerando y detallando los efectos o artículos que constituyen dicho menaje. La autoridad aduanera verificará los datos de la lista y si estuviere conforme, firmará y sellará ambos ejemplares, devolviendo el duplicado al solicitante y conservando el original para su archivo. Se exigirán, además, los permisos que para la salida de algunos artículos establezcan disposiciones especiales.

Para los efectos personales no se exigirá ningún requisito.

Sección 6.14 — Distribución de los documentos

La póliza y los documentos que la acompañen se distribuirán conforme las necesidades de control y según lo determinen disposiciones especiales que emita la Dirección.

CAPITULO II

De la reexportación

Sección 6.15 — La póliza de reexportación

La póliza aduanera de reexportación es el documento que sirve para solicitar la salida de mercancía extranjera llegada al país y no nacionalizada. Se formulará en un original y cinco copias, por lo menos y contendrá la expresión de que se trata de una póliza de reexportación y además los datos que se exigen en los literales *b)*, *c)*, *d)*, *e)*, *f)*, *h)*, *i)*, *j)* y *k)*, de la Sección 6.00 de este Reglamento, así como la fecha de la cancelación del manifiesto de importación.

Sección 6.16 — Metodología para hacer las declaraciones en la póliza

1. Las declaraciones de naturaleza, valor, peso, cuantía o medida y partida, subpartida o fracción arancelaria que deba consignarse en cada póliza, se expresarán detalladamente y en distinto renglón, según las diferentes clases de artículos que contenga cada bulto.

   Lo dispuesto en el párrafo que antecede se aplicará únicamente a las mercancías objeto de importación temporal.

2. La violación de lo dispuesto por el numeral anterior, dará lugar a que la autoridad aduanera imponga al infractor una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

Sección 6.17 — Presentación de la póliza y documentos que deben acompañarse

En el caso previsto en el literal *a)* del artículo 114 del CAUCA, la póliza de reexportación deberá presentarse a la Aduana acompañada del conocimiento de embarque o carta de porte correspondiente. Si el conocimiento de embarque o carta de porte ya hubiere sido presentado a la Aduana, por haberse hecho una destinación parcial anterior, bastará con que el reexportador indique el número y fecha de la póliza junto a la cual se presentó. En el caso previsto en el literal *b)* del mismo artículo, la póliza se presentará acompañada de los documentos que a satisfacción de la Aduana demuestren el derecho que tiene el interesado para solicitar la reexportación, y además, cuando proceda, de la copia a que alude la Sección 7.02 de este Reglamento.

Sección 6.18 — Casos en que la Aduana no aceptará la póliza

La Aduana no aceptará la póliza de reexportación en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando no se acompañare alguno de los documentos a que se refiere la Sección 6.17 anterior, salvo las excepciones contempladas en la misma;

b) Cuando los ejemplares de la póliza tengan raspaduras, enmiendas, entrerrenglonaduras, o cualquier otra demostración de haber sido alterados o modificados en alguna forma, a menos que tales irregularidades hayan sido salvadas antes de la correspondiente firma;

c) Cuando la póliza se presentare con espacios o renglones en blanco entre una declaración y la que le sigue o con espacios o renglones en blanco no inutilizados con rayas a tinta entre el final de la declaración y la firma del solicitante;

ch) Cuando la póliza y/o los demás documentos de destinación correspondan a mercancías no llegadas a la aduana para su debida comprobación;

d) Cuando la póliza no se presentare escrita a máquina o tinta; y

e) Cuando se omita cualquiera de los datos a que se refiere la Sección 6.15 de este Reglamento.

Sección 6.19 — Aceptación de la póliza

Aceptada la póliza, el funcionario aduanero competente la fechará, numerará en forma correlativa, la firmará e inscribirá en el Registro de póliza de reexportación aceptadas.

Sección 6.20 — Registro de pólizas aceptadas

En el Registro de póliza de reexportación aceptadas de que habla la Sección anterior, se anotarán, básicamente, los siguientes datos:

a) Número de la póliza;

b) Fecha de su presentación;

c) Agente aduanero que interviene;

ch) Fecha de aceptación de la póliza;

d) Nombre, razón social o denominación del reexportador; y

e) Denominación genérica de las mercancías y cuantía expresada en la unidad gravable según el Arancel de Exportación.

Sección 6.21 — Nominación del vista que practicará el aforo

Cumplidos los trámites que señala la Sección anterior, el funcionario correspondiente dará traslado de la póliza y de los demás documentos al administrador o la persona que éste designe para que nomime, en la misma, al vista que confrontará las mercancías y liquidará la póliza.

Sección 6.22 — Entrega de la documentación al vista

Hecha la designación del vista, se le hará entrega de toda la documentación para que a la luz de los datos consignados en la misma cumpla las obligaciones que determina la Sección que antecede.

Sección 6.23 — Aforo de la mercancía

1. El vista, además de confrontar los bultos con los datos consignados en la póliza, podrá ordenar, cuando lo considere conveniente a los intereses fiscales, la apertura de aquéllos, a fin de constatar si su contenido es el mismo que indican los documentos.

   El reexportador o su representate tendrá derecho a presenciar el examen, para lo cual se le informará oportunamente de la fecha y hora en que se verificará.

   La no concurrencia del reexportador no implicará la suspensión del examen.

2. Si el vista encontrare diferencias entre la naturaleza, cantidad, valor o peso de las mercancías declaradas en la póliza y la naturaleza, cantidad, valor o peso de las mercancías realmente existentes en la Aduana, se aplicará al reexportador una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de lo que sobre el particular dispongan las leyes que reprimen la defraudación fiscal, en su caso.

   Lo dispuesto en el párrafo que antecede se aplicará únicamente cuando se trate de mercancías que fueron objeto de importación temporal.

3. El vista hará constar en la póliza los resultados del examen, así como los daños, deterioros, mermas o pérdidas que hubiere comprobado.
4. El vista calculará los servicios de almacenaje de acuerdo con el artículo 71 del CAUCA, y la Sección 4.12 del presente Reglamento.

Sección 6.24 — Revisión de la póliza

Cumplidos los trámites precedentes, el vista pasará la póliza y los documentos que la acompañen al funcionario a cuyo cargo se halle su revisión, para que compruebe si los gravámenes, en caso de que los hubiere, han sido correctamente aplicados y calculados.

En lo demás, se estará a lo dispuesto por la Sección 5.14 del presente Reglamento.

Sección 6.25 — Notificación

Liquidada la póliza, se notificará al interesado en la forma prescrita por la Sección 5.15 de este Reglamento.

Sección 6.26 — Pago de la póliza

La cancelación o pago de la póliza se hará en las oficinas recaudadoras que determinen las leyes o disposiciones especiales.

Sección 6.27 — Embarque de las mercancías

1. Una vez que estén totalmente pagados o caucionados los derechos y tasas aplicables a la reexportación, el administrador autorizará el embarque de las mercancías.
2. El embarque se practicará bajo la vigilancia de la Aduana. No se permitirá el embarque de mayor cantidad de bultos que los autorizados por la Aduana o que sean de naturaleza distinta.

Sección 6.28 — Mercancías que no requieren de póliza

No obstante lo dispuesto en la Sección 6.15 de este Reglamento, no será necesaria la presentación de póliza cuando la reexportación ha de verificarse en el mismo viaje y vehículo que trajo las mercancías al país. Tampoco se exigirá póliza para la reexportación de vehículos automotores de carretera importados temporalmente por viajeros turistas.

En tales casos, el administrador autorizará su embarque o reexportación sin más trámite, el que se practicará bajo la vigilancia y control de la Aduana.

Sección 629 — Distribución de los documentos

La póliza y los documentos que la acompañan se distribuirán conforme las necesidades de control y según lo determinen disposiciones especiales.

TITULO 7

Otras operaciones aduaneras

CAPITULO I

Importaciones temporales

Sección 7.00 — Mercancías susceptibles de importarse temporalmente

Podrán introducirse en el país conservando su condición de extranjeras, siempre que se reexporten dentro de los plazos y cumplan las condiciones que fija el CAUCA las siguientes mercancías:

a) Los muestrarios de mercancías no inutilizadas y de fácil identificación; entendiéndose por tales, el conjunto de artículos variados y coleccionados que sirven para dar a conocer las mercancías que ellos representan;

b) Los artículos o productos para exposiciones culturales, industriales o comerciales o para espectáculos de carácter deportivo y los materiales para conferencias y demás eventos similares;

c) Las carpas, mobiliario, vestuario y decoración, instrumentos musicales, vehículos, animales y todo equipo indispensable para espectáculos teatrales, circenses u otro entretenimiento público;

ch) Las máquinas, aparatos, instrumentos, herramientas y sus partes o piezas, que entren para su reparación o experimentación en el país;

d) Los instrumentos, útiles y material de campaña de expediciones científicas;

e) Los vehículos y efectos que se empleen en jiras temporales o por viajeros turistas, siempre que sean introducidos directamente por éstos. La calidad de turistas se comprobará mediante la exhibición de documentos oficiales que acrediten residencia habitual en el extranjero, de los cuales tomará nota la Aduana;

f) Los animales que sean introducidos al país para ser exhibidos en exposiciones o para hacerlos actuar en determinadas pruebas o exhibiciones; y

g) Otras mercancías susceptibles de ser identificadas e individualizadas, cuando a juicio de la Dirección General los fines de la operación lo ameriten.

Sección 7.01 — Muestrarios importados temporalmente por agentes viajeros

Cuando los muestrarios sean traídos por agentes viajeros podrá dispensarse la presentación de la factura comercial, siempre que se presente una lista por triplicado que contenga la especificación detallada de los artículos, su valor comercial y número de referencia o estilo bajo el cual se identifican comercialmente.

Sección 7.02 — Retiro de mercancías de importación temporal

1. El desalmacenamiento de las mercancías para su importación temporal se hará, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo y en el X del CAUCA, de conformidad con lo prescrito en el título 5 de este Reglamento.
2. Al tiempo en que las mercancías se vayan a retirar de la Aduana el administrador entregará al interesado copia de la póliza, la cual deberá acompañarse necesariamente a la póliza de reexportación, en su oportunidad. La reexportación, podrá efectuarse por cualquier Aduana.

   Si se extraviare dicha copia, se solicitará certificación de la póliza a la Aduana de ingreso o a la Dirección, la que se extenderá a costa del peticionario.

Sección 7.03 — Prórroga del plazo

La prórroga del plazo a que se refiere el artículo 28 del CAUCA, sólo podrá autorizarse por una sola vez y mediante causa debidamente justificada.

En todo caso, la solicitud de prórroga deberá hacerse antes del vencimiento del plazo original.

Sección 7.04 — Importación temporal de vehículos de carretera

En la importación temporal de vehículos automotores de carreteras, hecha por viajeros turistas, la Aduana no exigirá la presentación de la póliza.

Para los efectos del presente Reglamento se entiende por turista toda persona residente en el extranjero que visite el país por un tiempo determinado en vías de recreación.

Sección 7.05 — Casos en que la importación temporal se convierte en importación

1. La importación temporal se convierte en importación en los siguientes casos:

   a) Cuando lo solicite el interesado;

   b) Cuando vencido el plazo o la prórroga, no se hubiere verificado la reexportación de las mercancías o su entrega a la Aduana; y

   c) Cuando las mercancías se utilicen en un fin distinto del declarado.

2. En los casos previstos en los literales *b)* y *c)* anteriores, la caución a que se refiere el artículo 28 del CAUCA, se perderá en favor del Fisco y el administrador hará las anotaciones pertinentes en la póliza de importación respectiva e impondrá al infractor una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

   Cuando la importación se verifique según lo previsto en el literal *a)* del numeral 1) precedente, no se aplicará multa y sólo se cobrarán los impuestos, tasas y demás cargos que correspondan.

Sección 7.06—Reexportación de mercancías importadas temporalmente

1. La reexportación de las mercancías que se hubieren importado temporalmente al país, se hará, en lo aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el Título 6, Capítulo II del presente Reglamento.
2. Salvo la destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados, por cualquier artículo que faltare al tiempo de verificarse la reexportación, el interesado pagará los derechos, tasas y demás cargos que corresponda, así como una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

Sección 7.07—Cancelación de la caución

La caución de que se ha hecho mérito, será cancelada una vez que el interesado haya satisfecho todos los trámites de la reexportación, y/o pagado, en su caso, los derechos, tasas, multas y demás cargos que correspondan.

Sección 7.08 — Cumplimiento de leyes especiales en la importación temporal

En la importación temporal se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos por leyes especiales para la importación.

CAPITULO II

Exportaciones temporales

Sección 7.09 — Mercancías susceptibles de exportarse temporalmente

Podrán salir del país conservando su condición de nacionales o nacionalizadas, siempre que se sujeten a las regulaciones de los artículos 26, 27 y 28 del CAUCA, las siguientes mercancías:

a) Los muestrarios de productos o manufacturas, entendiéndose por tales, el conjunto de artículos variados y coleccionados que sirven para dar a conocer las mercancías que ellos representan;

b) Los artículos o productos para exposiciones culturales, industriales o comerciales o para espectáculos de carácter deportivo y los materiales para conferencias y demás eventos análogos;

c) Las carpas, mobiliario, vestuario y decoración, instrumentos musicales, vehículos, animales, y todo equipo indispensable para espectáculos teatrales, circenses y otro entretenimiento público;

ch) Las máquinas, aparatos, instrumentos, herramientas y sus partes o piezas, que no pudiendo ser reparados en el país se envíen al extranjero con tal objeto;

d) Los instrumentos, útiles y material de campaña de expediciones científicas;

e) Los vehículos y efectos que se empleen en jiras temporales por personas domiciliadas en el país;

f) Los animales que se envían al extranjero para ser exhibidos en exposiciones o para hacerlos actuar en determinadas pruebas o exhibiciones; y

g) Otras mercancías susceptibles de ser identificadas o individualizadas, cuando a juicio de la Dirección General, los fines de la operación lo ameriten.

Sección 7.10 — Procedimiento para la exportación temporal

1. La exportación temporal de mercancías se hará, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo y en el X del CAUCA, de conformidad con lo prescrito en el Título 6, Capítulo I del presente Reglamento.

   En la póliza deberán especificarse claramente todas las características de las mercancías que se exportan a fin de facilitar su identificación al regreso, lo mismo que la circunstancia de que se envían al exterior para uno de los propósitos mencionados en la Sección que antecede.

2. En el momento en que las mercancías se vayan a exportar, el administrador entregará al interesado copia de la póliza, la cual deberá acompañarse necesariamente a la póliza de reimportación en su oportunidad; la reimportación podrá efectuarse por cualquier aduana.

   Si se extraviare dicha copia, se solicitará certificación de la póliza a la Aduana de salida o a la Dirección, la que se extenderá a costa del peticionario.

Sección 7.11 — Prórroga del plazo

La prórroga del plazo a que se refiere el artículo 28 del CAUCA, sólo podrá autorizarse por una sola vez y mediante causa debidamente justificada.

En todo caso, la solicitud de prórroga deberá hacerse antes del vencimiento del plazo original.

Sección 7.12 — Casos en que la exportación temporal se convierte en exportación

1. La exportación temporal se convierte en exportación en los siguientes casos:

   a) Cuando lo solicite el interesado; y

   b) Cuando vencido el plazo o la prórroga, no se hubiere verificado el retorno de las mercancías.

2. En el caso previsto en el literal *b)* anterior, la caución a que se refiere el artículo 28 del CAUCA, se perderá en favor del Fisco y el administrador hará las anotaciones pertinentes en la póliza de exportación respectiva e impondrá al infractor una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

   Cuando la exportación se verifique según lo previsto en el literal *a)* precedente, no se aplicará multa y sólo se cobrarán los impuestos, tasas y demás cargos que correspondan.

Sección 7.13 — Reimportación de las mercancías exportadas temporalmente

1. La reimportación de las mercancías que se hubieren exportado temporalmente se hará, en lo aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el Título 5 del presente Reglamento.

   La presentación de factura comercial no será necesaria, salvo en el caso previsto en el literal *ch)* de la Sección 7.09, u otros casos análogos, en que sea preciso acreditar el valor, cantidad, naturaleza u otras circunstancias de las piezas o partes utilizadas en la reparación o acto que motivó la salida de las mercancías o efectos.

2. Salvo la destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, por cualquier mercancía que faltare al tiempo de verificarse la reimportación, el interesado pagará los derechos, tasas y demás cargos aduaneros que correspondan.

3. Si al verificarse el examen de los artículos se descubriera que no son los mismos que se exportaron, serán retenidos por la Aduana correspondiente, quien sin tardanza denunciará el hecho a la autoridad competente, si ella misma no lo fuere, para que deduzca la responsabilidad a que hubiere lugar de acuerdo con las leyes que reprimen el contrabando y la defraudación fiscal.

Sección 7.14 — Cancelación de la caución

La caución será cancelada una vez que el interesado haya satisfecho todos los trámites de la reimportación y/o pagado, en su caso, los derechos, tasas, multas y demás cargos aduaneros que correspondan.

Sección 7.15 — Obligación de cumplir con leyes especiales en la exportación temporal

En la exportación temporal se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos por leyes especiales para la exportación.

CAPITULO III

Importaciones no comerciales

Sección 7.16 — Definición

Son importaciones no comerciales las que se realizan en forma ocasional y no reiterada y cuyo valor FOB no exceda del equivalente, en moneda nacional, de cien pesos centroamericanos.

Las mercancías importadas por comerciantes no se reputarán, en ningún caso, como importación no comercial, si corresponden al ramo del comercio a que se dedican, salvo que se trate de muestras o de catálogos.

Sección 7.17 — No exigibilidad de factura comercial

La importación no comercial se sujetará a las modalidades y requisitos de la importación comercial, excepto que no será exigible la presentación de la factura comercial y que la póliza se formulará de oficio por la Aduana.

Sección 7.18 — Caso en que la Aduana pueda exigir la presentación de la factura

Si al tiempo de aforarse las mercancías hubiere indicios para creer que su valor es mayor que el declarado y que aquél excede del máximo establecido en la Sección 7.16, el vista podrá exigir al importador la presentación de la factura comercial o cualquier otra prueba que sirva para establecer el verdadero valor.

Sección 7.19 — Subvaluación comprobada

Si finalmente se comprueba la subvaluación, se aplicará al importador una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de lo que sobre el particular prescriban la legislación arancelaria y las leyes que reprimen la defraudación fiscal.

CAPITULO IV

Tránsito internacional de mercancías

Sección 7.20 — Manifiesto de tránsito

Las mercancías en tránsito deberán venir amparadas por el correspondiente manifiesto de carga, en el que se especificará aquella circunstancia.

Sección 7.21 — Presentación del manifiesto

A su arribo a la Aduana, el conductor del vehículo presentará el manifiesto de la carga que conduzca, para los efectos de su recepción. Si la expedición no se efectuare el mismo día de su ingreso, los bultos quedarán depositados en la Aduana.

Sección 7.22 — Retiro de las mercancías

El retiro de los artículos se hará por medio de una "Guía de mercancías en tránsito", la cual será formulada por la Aduana de arribo a solicitud del porteador. Dicha guía hará las veces de póliza.

Antes de permitir el retiro, la Aduana confrontará, con intervención del transportista, los datos del manifiesto de carga con los de los propios bultos. Si encontrare una cantidad de bultos inferior a la declarada en el manifiesto, permitirá que éste se enmiende. Si la cantidad de bultos fuere mayor que la declarada y si el porteador comprobare a satisfacción del administrador, que la diferencia se debe a un error involuntario, se permitirá la presentación de manifiestos adicionales. De no comprobarse lo anterior, el administrador denunciará el hecho ante la autoridad competente, si él mismo no lo fuere, para que deduzca la responsabilidad a que hubiere lugar, de acuerdo con las leyes que reprimen el contrabando y la defraudación fiscal.

En todo caso, en las situaciones previstas en el párrafo que antecede, se aplicará al porteador una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

Sección 7.23 — La guía de mercancías en tránsito

La guía de mercancías en tránsito a que se refiere la Sección anterior, será formulada en seis ejemplares y contendrá básicamente los siguientes datos:

a) Número de guía;

b) Aduana de ingreso;

c) Nombre, razón social o denominación del consignatario;

ch) Aduana de salida;

d) País de destino;

e) Nombre, razón social o denominación del porteador y su domicilio;

f) Número de los marchamos de la Aduana, en su caso;

g) Fecha de entrada de las mercancías a la Aduana de ingreso;

h) Fecha de salida de las mercancías de la Aduana de ingreso;

i) Marcas, números, clase y cantidad de bultos, su contenido y peso bruto en kilogramos;

j) Fecha de llegada de las mercancías a la Aduana de salida;

k) Firma del empleado aduanero que entrega;

l) Fecha de emisión del documento;

m) Firma del administrador y sello de la Aduana de ingreso;

n) Firma del administrador y sello de la Aduana de salida; y

ñ) Firma del porteador o su representante.

Sección 7.24 — Tránsito en vehículos cerrados

Cuando el tránsito internacional se realice en vehículos cerrados que ofrezcan las debidas seguridades a la Aduana, ésta podrá dispensar los requisitos de caución e inspección de los bultos y la Aduana de salida, la apertura del vehículo, salvo lo dispuesto en la Sección 7.31, numeral 1, de este Reglamento, en cuanto al trámite de la guía.

Sección 7.25 — Medidas de seguridad

El administrador podrá adoptar respecto de las mercancías las medidas de seguridad que estime necesarias, incluso la de asegurarlas con marchamos, sellos o precintos oficiales, u ordenar su escolta hasta la Aduana de salida o hasta los límites del territorio nacional, según proceda.

Sección 7.26 — Monto de las cauciones

Las cauciones que se exijan de conformidad con el artículo 33 del CAUCA deberán cubrir, por lo menos, el monto de los derechos y demás gravámenes que se aplicarían a las mercancías si éstas se importaren.

Sección 7.27 — Forma en que debe entregarse la guía al porteador

La Aduana dará al porteador tres ejemplares de la guía, dos de los cuales irán en sobre cerrado, y con sello oficial, para que se entreguen a la Aduana de salida.

Sección 7.28—Plazo para entregar las mercancías en la Aduana de salida

Retiradas las mercancías de la Aduana de ingreso, deberá entregarse a la Aduana de salida dentro de los cinco días calendario siguientes a la fecha de su retiro, salvo que por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, la autoridad aduanera más próxima amplíe este plazo.

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, dará lugar a que se aplique al porteador el máximo de la multa prevista en el artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 7.29 del presente Reglamento.

En el plazo a que se refiere esta disposición no se incluirá el día en que las mercancías se entreguen al porteador.

Sección 7.29 — Procedimiento para el caso de incumplimiento en el plazo

1. Si para permitir el tránsito de las mercancías no se hubiere exigido caución, se procederá en la siguiente forma:

   a) Si las mercancías no fueren presentadas a la Aduana de salida, el porteador pagará los derechos que gravaren aquéllas;

   b) Si las mercancías se presentaren a la Aduana de salida habiendo faltantes, se exigirá al porteador el pago de los derechos que gravaren a las mercancías no presentadas; y

   c) Si las mercancías se presentaren total o parcialmente sustituidas, el porteador pagará los derechos aplicables a aquellas que efectivamente amparaba el manifiesto y se retendrán las que se hubieren presentado a la Aduana en forma indebida.

   Salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado, en las situaciones previstas en los literales que anteceden, se pondrá al porteador a la orden del tribunal competente para que éste le deduzca la responsabilidad a que hubiere lugar de acuerdo con las leyes que reprimen el contrabando y la defraudación fiscal.

2. Si para permitir el tránsito de las mercancías se hubiere exigido caución, se procederá en la siguiente forma:

   a) Si las mercancías no fueren presentadas a la Aduana de salida, la caución se perderá en favor del Fisco;

   b) Si las mercancías se presentaren a la Aduana de salida habiendo faltantes, los derechos aplicables a las mercancías que faltaren se deducirán del monto de la caución; y

   c) Si las mercancías se presentaren total o parcialmente sustituidas, se deducirán del monto de la caución los derechos aplicables a aquellas que efectivamente amparaba la guía y se retendrán las que se hubieren presentado a la Aduana en forma indebida.

   Salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado, en los casos previstos en los literales *a)* y *b)* de la presente Sección, se aplicará al porteador una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

   En la situación prevista en el literal *c)*, se pondrá al porteador a la orden del tribunal competente para que éste le deduzca la responsabilidad a que hubiere lugar de acuerdo con las leyes que reprimen el contrabando y la defraudación fiscal.

Sección 7.30 — Impedimento para la prosecución del tránsito

1. Cuando medien causas de fuerza mayor o caso fortuito que impidan la prosecución del tránsito de las mercancías, cualquier Aduana distinta de la de destino deberá recibirlas en depósito u ordenar su custodia, si así lo solicitare el porteador.

   Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 7.28 del presente Reglamento.

   Los gastos en que se incúrra por la custodia de las mercancías, correrán por cuenta del porteador.

2. Las mercancías en tránsito depositadas en una Aduana, estarán sujetas a las disposiciones que sobre almacenaje y abandono establecen el CAUCA y el presente Reglamento.

Sección 7.31 — Procedimiento que debe seguir la Aduana de salida

1. La Aduana de salida procederá a confrontar los datos contenidos en la guía contra las mercancías. Si encontrare todo correcto, autorizará su salida, devolverá un ejemplar de la guía con anotación de su conformidad a la Aduana de ingreso, para los efectos de cancelar la caución, en su caso, y archivará el otro ejemplar de la guía.

2. Si se encontraren diferencias, o se notaren señales en los bultos de haber sido violados o se tuvieren sospechas de alguna irregularidad, la Aduana de salida procederá a practicar reconocimiento de parte o de todos los bultos y se estará a lo dispuesto en los numerales 1 ó 2 de la Sección 7.29, según el caso.

Sección 7.32 — Tránsito de mercancías de importación prohibida

Las mercancías de importación prohibida sólo podrán ser objeto de tránsito internacional a través del país, cuando por motivos justificados lo permitan las autoridades competentes.

CAPITULO V

Cabotaje

Sección 7.33 — Cabotaje centroamericano y nacional

En tanto no se perfeccione la Unión Aduanera, sólo podrán ser objeto de tráfico de cabotaje entre los puertos de los Estados signatarios del CAUCA, las mercancías que conforme el Tratado General de Integración Económica Centroamericana gozan de libre comercio o tratamiento preferencial.

El tráfico de cabotaje entre puertos de un mismo país, se regirá por las disposiciones que al efecto emita o que se hallen vigentes en el mismo.

Sección 7.34 — Limitación del cabotaje a los puertos habilitados

El tráfico de cabotaje sólo podrá efectuarse entre puertos habilitados.

Sección 7.35 — Presentación del manifiesto y otros documentos

En el tráfico de cabotaje, la autoridad aduanera exigirá al porteador, en cada viaje, un manifiesto de cabotaje, y las listas de pasajeros y de tripulación. Si el administrador encontrare todo

conforme extenderá el permiso respectivo. Cuando no se conduzcan mercancías se exigirá un manifiesto en lastre.

Sección 7.36 — Contenido del manifiesto

Para cada puerto de destino se formulará un manifiesto de cabotaje que contendrá los datos siguientes:

a) Nombre, eslora y tonelajes bruto y neto de la nave;

b) Nombre y apellido del capitán;

c) Nombre, razón social o denominación del representante del porteador, en el puerto de destino;

ch) Puerto de salida y puerto de destino;

d) Nombre, razón social o denominación del remitente o remitentes y consignatarios de las mercancías;

e) Marcas, números, cantidad y clase de los bultos;

f) Número de los conocimientos de embarque;

g) Descripción general de las mercancías y su peso bruto en kilogramos; y

h) Lugar y fecha de expedición del documento y firma del capitán o de su representante.

Sección 7.37 — Embarque de las mercancías

El embarque de las mercancías podrá dar principio inmediatamente después de haberse obtenido el permiso de que habla la Sección 7.35 de este Reglamento. La Aduana designará a uno de sus empleados para que presencie la carga de la nave, a efecto de que verifique si los bultos a embarcar corresponden a los declarados en el manifiesto de cabotaje.

Al terminar la acción de cargar la nave, el empleado aduanero que intervino dará cuenta del resultado a su inmediato superior. De resultar diferencia entre los bultos realmente existentes y los declarados en el manifiesto, la autoridad aduanera no autorizará la salida de dicha nave mientras el referido documento no sea debidamente rectificado.

Sección 7.38 — Autorización a la Aduana para contramarcar los bultos

Las autoridades aduaneras podrán cuando lo consideren conveniente colocar sellos, marchamos, precintos oficiales o contramarcas en los bultos, para facilitar su identificación en el puerto de destino.

No obstante lo anterior, en la Aduana de destino se practicará el examen de las mercancías si se considera necesario.

Sección 7.39 — Descarga de la nave

La descarga de las naves sólo podrá efectuarse con la intervención de la autoridad aduanera, la que cotejará los datos contenidos en el manifiesto con los de los bultos.

Sección 7.40 — Recepción de las mercancías por la Aduana

La recepción de las mercancías por la Aduana de destino se hará con base en el manifiesto, haciéndose en él las observaciones del caso. Serán retiradas de la Aduana por los consignatarios mediante la presentación del formulario aduanero correspondiente y la factura comercial, en su caso.

Sección 7.41 — Mercancías fuera de manifiesto

Las mercancías no amparadas en el manifiesto de cabotaje se consideran, salvo prueba en contrario, como de procedencia extranjera y estarán sujetas al pago de los derechos aduaneros de importación.

Sección 7.42 — Mercancías que no lleguen al puerto de destino

Cuando las mercancías no lleguen al puerto de destino, se considerarán, salvo prueba en contrario, como exportadas. El porteador responderá de las obligaciones fiscales y demás que determinan leyes especiales.

Sección 7.43 — Transporte de mercancías de cabotaje y de comercio internacional

Cuando una nave transporte mercancías destinadas al cabotaje y al comercio internacional, la documentación se presentará en forma separada para cada clase de tráfico.

TITULO 8

De la prenda aduanera

Sección 8.00 — Garantía por el pago total de cargos aduaneros

En caso de que no haya sido cubierta la totalidad de los derechos, tasas, multas y demás cargos que cause la destinación de una mercancía, las autoridades aduaneras podrán ordenar su retención o aprehensión, inmediatamente después de haberle notificado al deudor las obligaciones que tiene pendientes con el Fisco.

El deudor tendrá treinta días, contados a partir de dicha notificación, para solventarse con el Estado.

De no hacer el pago dentro del término indicado, las mercancías caerán en abandono y serán vendidas en pública subasta.

Cuando las mercancías ya no se encuentren en poder del consignatario, ni sea posible perseguirlas o aprehenderlas, la autoridad aduanera respectiva procederá a notificar a todas las aduanas del país que retengan como prenda legal a favor del Fisco, las mercancías de propiedad de dicho consignatario que se encuentren o llegaren a encontrarse en sus propios recintos.

Tan luego como el deudor cumpla las obligaciones que tenga pendientes con el Fisco, las autoridades aduaneras recibirán el aviso del caso a fin de que el consignatario pueda retirar sus mercancías existentes en cualquier Aduana, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Sección 8.01 — Empleados debidamente autorizados para la aprehensión

Teniendo por objeto la aprehensión de que habla la Sección anterior, restituir a la potestad de la Aduana una mercancía que debe estar sujeta a la misma, sólo podrá efectuarse por empleados debidamente autorizados por el administrador de la Aduana respectiva.

La autorización deberá constar por escrito cuando dicha aprehensión hubiera de verificarse fuera de la zona primaria de la Aduana.

Sección 8.02 — Mercancías que han pasado a otra jurisdicción aduanera

Cuando la mercancía que se trate de aprehender hubiere pasado a la jurisdicción de otra autoridad aduanera, el administrador dirigirá al del lugar donde haya de practicarse la diligencia la correspondiente comunicación, insertando en ella los datos e informes que sean necesarios para la identificación de aquélla. Con la comunicación acompañará los documentos que sean necesarios para verificar la notificación a que alude la Sección 8.00.

Aprehendida la mercancía, quedará bajo el cuidado de la Aduana exhortada, salvo que ésta no tenga facilidades en sus almacenes o que la Aduana exhortante le haya solicitado su envío.

Sección 8.03 — Firma del inventario de aprehensión por el propietario

La aprehensión de la mercancía se hará bajo inventario, que firmarán tanto el propietario de aquélla como el empleado aduanero que intervenga.

En caso de que el propietario se negare a firmar, bastará con la firma del empleado aduanero y la de dos testigos.

Una vez terminado el inventario, se le entregará copia del mismo, debidamente firmada, al propietario de la mercancía y se le enviará otra a la Aduana exhortante, quedando el original en poder de la Aduana que verifique la aprehensión.

TITULO 9

Almacenes generales de depósito .

CAPITULO I

Habilitación y vigilancia

Sección 9.00 — Definición

Los almacenes generales de depósito a que se refiere el título 9 del CAUCA, son locales o recintos estatales o privados perfectamente deslindados, que funcionan bajo la jurisdicción de una aduana, donde pueden permanecer por un tiempo determinado, sin pagar derechos arancelarios, las mercancías extranjeras que previamente hayan sido presentadas o entregadas a la Aduana.

Sección 9.01 — Creación de los almacenes

Los almacenes generales de depósito estatales serán creados mediante acuerdo del Poder u Organismo Ejecutivo en el ramo de Hacienda.

Los almacenes generales de depósito privados serán creados en la misma forma, previa solicitud de parte interesada.

Sección 9.02 — Solicitud para el establecimiento de almacenes

Las personas interesadas en el establecimiento de almacenes generales de depósito privados deberán presentar al Ministerio de Hacienda una solicitud que contendrá los datos siguientes:

a) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad y demás generales del peticionario;

b) Indicación precisa del lugar en que se pretende establecer los almacenes;

c) Descripción general del terreno en que se hallan ubicadas o en que se harían las instalaciones; y

ch) Características de las instalaciones.

La solicitud debe ir acompañada de un estudio que demuestre la factibilidad económica del proyecto.

Sección 9.03 — Documentos que deben acompañarse a la solicitud

La solicitud a que se refiere la Sección precedente, deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) El respectivo poder, si la persona que presenta la solicitud actúa en representación de otra;

b) Cuando se trate de una sociedad o persona jurídica, la escritura pública en que aparezca que la empresa puede dedicarse a la prestación de servicios como los que implican los almacenes generales de depósito;

c) El título o títulos que tenga el peticionario sobre el terreno en que se encuentran o pretendan erigir las instalaciones; los planos, o especificaciones del edificio o edificios; y

ch) Cualesquiera otros documentos en que se funde la solicitud.

Sección 9.04 — Resolución del Ejecutivo y audiencia a la Dirección

Admitida la solicitud, al Poder u Organismo Ejecutivo, resolverá lo procedente, previa audiencia a la Dirección y a las demás autoridades que las leyes nacionales manden oir.

Sección 9.05 — Investigación de la Dirección

La Dirección investigará, antes de emitir su dictamen, las condiciones de solvencia y responsabilidad del solicitante, las de seguridad de las edificaciones y si son o no adecuadas para los fines a que se les destinará. Para tales efectos, las dependencias estatales correspondientes deberán prestar la colaboración que la Dirección General les solicite.

Sección 9.06 — Contenido del acuerdo del Ejecutivo

El acuerdo por medio del cual se autorice el establecimiento de almacenes generales de depósito privados, contendrá, entre otros, los siguientes requisitos:

a) Nombre, razón social o denominación de la empresa concesionaria y su domicilio;

b) Lugar de ubicación de los almacenes, dimensiones y límites del terreno y, en su caso, la naturaleza del material que deberá emplearse en la construcción de edificios;

c) Aduana bajo cuya jurisdicción quedarán los almacenes;

ch) Obligación de la empresa de proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo de sus actividades, su situación financiera y cualesquiera otros que aquéllas consideren necesarios para ejercer el régimen de control que les confiere el CAUCA;

d) Obligación de solicitar el previo permiso del Ministerio para enajenar total o parcialmente la concesión o para transformar la empresa o fusionarla con otra u otras;

e) Obligación de llevar y anotar en sus libros y registros información detallada acerca de los depósitos efectuados y demás datos conexos;

f) Tiempo que durarán la concesión y obligaciones pecuniarias del empresario para con el Estado; y

g) Cualesquiera otros requisitos especiales que deba cumplir la empresa a juicio del Ministerio.

Sección 9.07—Requisito previo al inicio de operaciones

No obstante haber sido autorizado para operar almacenes generales de depósito, el empresario no podrá iniciar sus actividades sin que previamente la Dirección haya expresado parecer favorable, por reunir las instalaciones los requisitos de seguridad y las facilidades que determine el acuerdo de habilitación y por haberse cumplido con lo dispuesto por el artículo 126 del CAUCA.

En ningún caso la Dirección emitirá parecer favorable si los edificios no hubieren sido construidos de concreto u otro material semejante y ofrezcan seguridad contra robos, incendios, humedad o deterioro de las mercancías. En todo caso, cuidará de que las ventanas, tragaluces o entradas de aire, estén debidamente protegidos a efecto de que no se puedan introducir ni sacar objetos por los mismos.

Sección 9.08 — Horarios de trabajo de los almacenes

Los almacenes generales de depósito funcionarán conforme los horarios de trabajo de la Aduana de la cual dependen. Sin embargo, en casos especiales la Aduana podrá autorizarlos para que trabajen en días y horas inhábiles.

Sección 9.09 — Operación y vigilancia de los almacenes

El recibo y despacho de mercancías en los almacenes generales de depósito estatales, así como la vigilancia de éstos, se hallará a cargo del personal que para tales fines nombre el Poder u Organismo Ejecutivo.

El recibo y despacho de mercancías en los almacenes generales de depósito privados, y la vigilancia de éstos, se hallará a cargo del personal que para tales fines nombre el concesionario y que oportunamente hubiere acreditado ante el administrador; pero la vigilancia de las actividades de los almacenes generales de depósito será función de la Aduana bajo cuya jurisdicción estén ubicados.

Sección 9.10 — Gastos de vigilancia

Los gastos en que el Estado incurriere por ejercer la vigilancia de los almacenes a que se refiere el párrafo segundo de la Sección anterior, se harán por cuenta del empresario.

En lo no previsto en la presente disposición, se estará a lo que sobre el particular disponga el acuerdo de habilitación.

CAPITULO II

Traslado, depósito y despacho de mercancías

Sección 9.11 — Solicitud de traslado

1. Llegadas las mercancías a la Aduana y antes de solicitar su destinación, el consignatario o remitente de las mismas podrá pedir al administrador que, previo aforo provisional, autorice su traslado total o parcial a los almacenes generales de depósito.

   La petición mencionada se hará por medio de una "solicitud de traslado" que presentará un agente aduanero.

2. La solicitud de traslado a que se refiere el numeral anterior se formulará en el idioma oficial del país, en original y tres copias, y contendrá los mismos datos exigidos para la póliza de importación, así como el nombre, razón social o denominación del titular del almacén general de depósito y la ubicación de éste.

Sección 9.12 — Documentos que deben acompañarse a la solicitud

La solicitud de traslado se presentará acompañada de la factura comercial y del conocimiento de embarque o carta de porte, según el caso.

Sección 9.13 — Aceptación de la solicitud

La solicitud de traslado será aceptada por la Aduana si los datos contenidos en la misma son los que figuran en las cartas de porte o conocimiento de embarque y en la factura comercial.

Habiendo tal identidad, el funcionario aduanero competente, fechará, numerará en forma correlativa, firmará e inscribirá cada solicitud en el libro de registro que al efecto se llevará.

Sección 9.14 — Casos en que la Aduana no aceptará la solicitud

La Aduana no aceptará la solicitud de traslado en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando no se acompañare la factura comercial y el conocimiento de embarque o la carta de porte;

b) Cuando los ejemplares de la solicitud no sean iguales entre sí o cuando suceda lo mismo con los de la factura comercial;

c) Cuando la solicitud tenga enmiendas, entrerrenglonaduras o cualquier otra demostración de haber sido alterada o modificada en alguna forma, a menos que tales irregularidades hubieren sido salvadas antes de la correspondiente firma;

ch) Cuando la solicitud y/o los demás documentos correspondan a mercancías no manifestadas o no llegadas a la Aduana para su debida comprobación;

d) Cuando la solicitud no se presentare escrita a máquina o tinta; y

e) Cuando se omita cualquiera de los datos a que se refiere la Sección 9.11 de este Reglamento.

Sección 9.15 — Registro de solicitudes

En el registro de solicitudes de traslado aceptadas de que habla la Sección 9.13, se anotarán, básicamente, los siguientes datos:

a) Número de la solicitud;

b) Fecha de su presentación;

c) Agente aduanero que interviene;

ch) Fecha de su aceptación;

d) Nombre, razón social o denominación del consignatario y del titular del almacén general de depósito;

e) Números del conocimiento de embarque o carta de porte y de la factura comercial; y

f) Cantidad de bultos cuyo traslado se solicita y la clase de mercancías que contienen.

Sección 9.16 — Nominación del vista que aforará provisionalmente las mercancías

Cumplidos los trámites que señala la Sección 9.13, el funcionario correspondiente dará traslado de la solicitud y de los demás documentos al administrador o a la persona que éste designe, para que nomine, en la misma, al vista que deberá aforar provisionalmente las mercancías.

Sección 9.17 — Entrega de la documentación al vista

Hecha la designación del vista, se le hará entrega de toda la documentación para que a la luz de los datos consignados en la misma proceda al aforo provisional de las mercancías.

Sección 9.18 — Práctica del aforo provisional

El aforo provisional se practicará en la solicitud del traslado, en lo procedente, de conformidad con lo previsto en la Sección 5.14 del presente Reglamento.

Sección 9.19 — Notificación de los resultados del aforo

Una vez terminado el proceso de aforo provisional, el vista pasará la solicitud de traslado y los documentos que la acompañan al administrador para que, de encontrar todo correcto, y previa notificación de los resultados del aforo al agente aduanero, ordene el traslado de las mercancías al correspondiente almacén general.

La notificación se hará constar en el ejemplar de la solicitud que quede en poder de la Aduana.

Durante la notificación se devolverán, igualmente, al agente aduanero, los ejemplares del conocimiento de embarque o carta de porte y de la factura comercial, de cuya recepción dejará constancia.

Sección 9.20 — Casos en que no se autorizará el traslado

El administrador no autorizará el traslado de mercancías a un almacén general de depósito, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si aquéllas hubieren caído en abandono;

b) Mientras no se hubieren pagado los servicios aduaneros prestados;

c) Cuando las mercancías sean de tráfico prohibido;

ch) Si debido a la naturaleza de las mercancías los almacenes no ofrecieren las facilidades o seguridades adecuadas;

d) Si la póliza flotante de seguro no alcanzare a cubrir los riesgos a que puedan estar expuestas las mercancías o el importe de los derechos aduaneros y demás cargos aplicables; y

e) En lo demás en que el administrador lo juzgare inconveniente por causas imputables al peticionario o al concesionario.

Sección 9.21 — Mercancías que por su naturaleza pueden causar daño

1. Las mercancías que por su naturaleza pueden causar daño, podrán trasladarse a almacenes generales de depósito, únicamente si éstos llenan las condiciones de seguridad necesarias y cuentan con los medios adecuados para hacer frente, en forma oportuna, a cualquier emergencia.

2. Si en los almacenes generales de depósito se encontraren mercancías que por su estado puedan causar daño a la salud, a las demás mercancías o a las propias instalaciones, se dará aviso, por escrito, al administrador, para que ordene tomar las medidas de seguridad pertinentes o, de ser necesario, autorice su destrucción.

   Si las mercancías deben destruirse, se levantará acta en la que se harán constar todas las circunstancias relacionadas con el hecho, la que firmarán el vista que actúe en nombre de la Aduana, el representante del almacén y, si acudiere al llamado que para tal efecto le será hecho, el consignatario o su agente aduanero. Dicha acta se agregará al original de la correspondiente solicitud de traslado.

Sección 9.22 — Entrega de las mercancías al almacén

1. La entrega de las mercancías se hará por la Aduana al representante del almacén general de depósito, confrontándose la cantidad de bultos y sus marcas, contramarcas y numeración, en su caso, contra los datos de la solicitud de traslado.

   El acto de la entrega podrá ser presenciado por el correspondiente agente aduanero.

Recibidas las mercancías por el representante del almacén general de depósito, dejará constancia de ello en el original y copia de la solicitud de traslado.

Con la recepción de las mercancías da principio el depósito.

2. Una vez constituido el depósito, el empleado de la Aduana que hubiere intervenido en el acto, hará entrega al agente aduanero respectivo y al representante del almacén general, de una copia de la solicitud de traslado.

La tercera copia de dicha solicitud será enviada oportunamente por el administrador a la Dirección.

Sección 9.23 — Control de recepción y salida de mercancías

En los almacenes generales de depósito deberán llevarse controles de recepción y salida de mercancías por cada consignatario, mediante sistemas de inventario perpetuo que permita, en cualquier momento, la fácil determinación de las existencias.

En los registros se anotarán, básicamente, los datos siguientes:

1. *Entradas:*
   - *a)* Nombre, razón social o denominación del consignatario;
   - *b)* Número de la solicitud de traslado y fecha de recibo de las mercancías;
   - *c)* Cantidad de bultos y marcas, contramarcas y numeración de éstos, en su caso; y
   - *ch)* Descripción general de las mercancías.
2. *Salidas:*
   - *a)* Nombre, razón social o denominación del consignatario;
   - *b)* Número de la póliza, su clase y fecha de su liquidación;
   - *c)* Cantidad de bultos retirados y marcas, contramarcas y numeración de éstos, en su caso; y
   - *ch)* Fecha de salida.

Sección 9.24 — Sistema de almacenamiento de las mercancías

Las mercancías que se reciban en los almacenes generales de depósito, deberán estibarse en forma que permita su fácil localización y verificación.

Sección 9.25 — Señales de violación en los bultos

Cuando las personas que presten sus servicios en un almacén general de depósito o los empleados de la Aduana observaran que uno o varios bultos tuvieren señales de violación o verificaren ésta, darán cuenta inmediata, por escrito, al administrador, quien ordenará que con la intervención de un vista se inventarie su contenido.

Dicho inventario se practicará en presecia del representante del almacén y, si acudiere al llamado que para tal efecto le será hecho, del consignatario o de su agente aduanero. Todos firmarán el documento de mérito, el que se agregará al original de la correspondiente solicitud de traslado.

Sección 9.26 — Inventarios físicos

Los representantes de los almacenes generales de depósito, deberán efectuar inventarios físicos de las mercancías, por lo menos cada tres meses. Estos inventarios serán practicados conjuntamente con los empleados aduaneros que para tal efecto designe el administrador.

De cada inventario que se realice quedará un ejemplar en la Aduana.

Sin perjuicio de lo anterior, la Aduana podrá practicar inventarios físicos de las mercancías, cada vez que lo estime conveniente.

Sección 9.27 — Prórroga del plazo de depósito

Si el plazo del depósito estuviere por vencerse y el consignatario no pudiere, por cualquier causa, solicitar a la Aduana la destinación de las mercancías, podrá pedir a la Dirección General que se le conceda prórroga.

La Dirección concederá la prórroga siempre que ésta se le hubiere solicitado por escrito antes del vencimiento del plazo original, o sus prórrogas, a menos que medien causas que, a su juicio, no hagan aconsejable la ampliación del término.

La Dirección, en todo caso, oirá el parecer del representante del almacén general donde las mercancías se encontraren depositadas.

Sección 9.28 — Solicitud de destinación

La destinación de las mercancías que se hallaren depositadas en un almacén general se solicitará a la Aduana respectiva por medio de póliza y siguiendo los procedimientos ordinarios, según la operación de que se trate.

La póliza deberá acompañarse, además de los documentos exigidos por el presente Reglamento, de la copia de la solicitud de traslado que, en su oportunidad, quedó en poder del depositante.

Sección 9.29 — Retiros parciales

La Aduana podrá autorizar retiros parciales de mercancías que se hallaren depositadas en un almacén general, siempre que estén amparados por un mismo conocimiento de embarque y se trate de bultos completos.

Al solicitarse un retiro parcial, el interesado hará constar en la póliza esta circunstancia, especificando los bultos que desee retirar con su identificación completa y solicitará inmediatamente certificación de la factura comercial para los efectos de las subsiguientes destinaciones.

El vista que practique el aforo hará, en la columna de observaciones de la póliza, las anotaciones pertinentes relacionadas con este hecho.

Con la póliza que ampare el primer retiro parcial, deberán presentarse los documentos originales y en las subsiguientes bastará con que se indique el número y la fecha de aceptación de la póliza que amparó el primer retiro y que se acompañe una certificación de la factura comercial, en lo que ésta se refiera a las mercancías que aún se encuentren depositadas en el almacén general. Esta certificación deberá ser extendida por la Aduana.

Para las siguientes destinaciones se consultarán las pólizas anteriores con el fin de comprobar la exactitud de lo declarado.

Sección 9.30 — Mercancías que causaren abandono

Las mercancías depositadas en los almacenes generales que de conformidad con el artículo 121 del CAUCA, causaren abandono, serán separadas del resto y puestas a la orden del administrador, quien las recibirá previo inventario.

Dichas mercancías serán vendidas en pública subasta, siguiendo para ello, los procedimientos establecidos en el Capítulo XXIX del CAUCA y en Título 11 de este Reglamento.

Sección 9.31 — Tanques de almacenamiento de mercancías a granel

Los tanques para almacenar mercancías a granel se considerarán como almacenes generales de depósito y se regirán, en consecuencia, por las disposiciones del presente título.

La solicitud de concesión contendrá, además de los requisitos exigidos por la Sección 9.02 del presente Reglamento, la dimensión y capacidad de aquéllos, los sistemas de trasiego, las tablas de calibración que se pretenda emplear, y cualquier otro dato que sirva para controlar su operación o funcionamiento.

CAPITULO III

Responsabilidad del concesionario de un almacén general de depósito y cancelación del acuerdo de habilitación

Sección 9.32 — Infracciones que causan responsabilidad del concesionario

Los concesionarios de los almacenes generales de depósito son responsables de las siguientes infracciones:

a) Oponerse a que las autoridades aduaneras visiten, en funciones de su cargo, los almacenes generales;
b) Disponer de las mercancías depositadas;
c) Romper o violar sellos, cerraduras, precintos o marchamos que hubiere colocado la Aduana en los bultos, bodegas o dependencias de los almacenes;
ch) Incumplir las obligaciones que le impone el acuerdo de habilitación, del CAUCA o el presente Reglamento;
d) Oponerse a que se verifique el cotejo o examen de las mercancías con motivo de cualquier operación aduanera; y
e) Contravenir cualquier medida adoptada por la Aduana para el mejor cumplimiento de las disposiciones del CAUCA y del presente Reglamento, o para evitar el contrabando o la defraudación fiscal.

Las infracciones mencionadas se sancionarán con una multa dentro de los límites que establece el artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales a que diere lugar la infracción.

Sección 9.33 — Causas de cancelación del acuerdo de habilitación

El acuerdo por medio del cual se hubiere autorizado el establecimiento de un almacén general de depósito privado se cancelará por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por el incumplimiento reiterado de las obligaciones contraídas por el concesionario;
b) A solicitud del concesionario o por quiebra o disolución de la empresa;
c) Por haber sido condenado el concesionario por contrabando o defraudación fiscal; y
ch) Por insolvencia del concesionario.

TITULO 10

Agentes aduaneros

CAPITULO I

Autorización

Sección 10.00 — Definición

Son agentes aduaneros las personas naturales o jurídicas que hayan sido legalmente autorizadas por el Ministerio o que lo sean de conformidad con el presente Reglamento, para que puedan representar en forma habitual, ante las aduanas del país, a los consignatarios o consignantes, en los trámites y operaciones aduaneras que señala el CAUCA y el presente Reglamento.

Sección 10.01 — Requisitos para ser agente aduanero

1. La persona natural que tenga interés en que se le autorice como agente aduanero, deberá reunir los requisitos siguientes:

a) Tener la nacionalidad de alguno de los Estados signatarios del CAUCA;
b) Ser mayor de edad;
c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles;
ch) Ser de notoria buena conducta;
d) Tener su domicilio en el país;
e) No tener cuentas pendientes con el Fisco;
f) Haber cursado la enseñanza media o secundaria o tener preparación equivalente; y
g) Haber desempeñado durante tres años funciones en el ramo de aduanas o cinco en una agencia aduanera en cargos que, a juicio del Ministerio, las capacite para cumplir con los deberes de su oficio; o contar con capacitación académica especializada en aduanas.

2. Las personas jurídicas que tengan interés en que se les autorice como agentes aduaneros deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Tener su domicilio en el país;
b) Estar inscritas en el Registro Público de Comercio o Registro Mercantil;
c) Acreditar que, en virtud de sus fines, puede dedicarse a la prestación de servicios como los que implica la intermediación aduanera;
ch) No tener cuentas pendientes con el Fisco; y
d) Acreditar ante el Ministerio, al agente o agentes aduaneros autorizados, a cuyo cargo estarán las actuaciones relacionadas con la Aduana.

Sección 10.02 — Casos en que no se concederá la autorización

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección precedente, en ningún caso se autorizará para actuar como agente aduanero a una persona, natural o jurídica, si:

a) No lo hubiere solicitado;

b) Si la persona natural no hubiere aprobado el examen de competencia que al efecto le será hecho; y

c) No rinde caución en favor del Fisco y de sus comitentes, en su caso, por las sumas que determine el Ministerio o la autoridad competente de conformidad con la ley.

Sección 10.03 — Monto de la caución

La caución a que se refiere la Sección anterior, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente, en moneda nacional, de cinco mil pesos centroamericanos, la que se rinda en favor del Fisco; ni de tres mil, la que sirva para garantizar a los comitentes.

Los bienes inmuebles sólo se admitirán como garantía cuando estuvieren libres de todo gravamen.

Sección 10.04 — Solicitud para ser autorizado como agente aduanero

Las personas naturales o jurídicas interesadas en que se les autorice para ser agentes aduaneros, deberán presentar al Ministerio una solicitud que contendrá los datos siguientes:

a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;

b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad y demás generales del peticionario. Si quien presenta la solicitud actúa en representación de otra persona, deberá indicarle así y acompañar el respectivo poder; y

c) Cualquier otra información que el solicitante crea conveniente agregar.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas naturales acreditarán, igualmente, dónde y cómo adquirieron la experiencia o preparación que exige la Sección 10.01 en su literal *g)*.

La solicitud se presentará acompañada de los documentos en que se funda o que prueben sus extremos; en caso contrario, no será admitida.

Sección 10.05 — Resolución del Poder u Organismo Ejecutivo

Admitida la solicitud, el Poder u Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio, resolverá lo procedente, previo dictamen de la Dirección y de las demás autoridades que las leyes nacionales manden oir.

Sección 10.06 — Investigaciones de la Dirección

La Dirección hará las investigaciones y recibirá las pruebas sobre los requisitos que señala la Sección 10.01 de este Reglamento.

Sección 10.07 — Examen de competencia

1. Si los resultados conforme con la Sección precedente fueren satisfactorios, el director ordenará que se practique el examen de competencia, a cuyo efecto designará el jurado examinador, que deberá integrarse con tres miembros que posean conocimientos suficientes sobre cuestiones aduaneras; dos de dichos miembros deberán ser funcionarios del ramo aduanero y el tercero se escogerá de entre una terna que anualmente someterá la correspondiente Asociación de Agentes Aduaneros a la Dirección General. Si no se presentare la terna, la Dirección designará a la persona que estime conveniente. Lo mismo se hará en caso de que no haya Asociación de Agentes Aduaneros.

2. El examen a que se refiere el numeral anterior será escrito y versará, básicamente, sobre legislación arancelaria y aduanera, mercología, aforo de mercancías y demás materias conexas.

   El examinando será aprobado si contesta satisfactoriamente el setenta y cinco por ciento del total de preguntas que le fueren hechas.

   Practicado el examen, se levantará acta que deberá agregarse al expediente.

Sección 10.08 — Devolución del expediente al Ministerio

Cumplidas las formalidades y trámites que prescribe la Sección precedente, la Dirección devolverá al Ministerio, el respectivo expediente, para que oportunamente resuelva lo que hubiere lugar en derecho.

El Ministerio, en ningún caso, autorizará como agente aduanero a una persona, si el dictamen de la Dirección fuere desfavorable.

Sección 10.09 — Período de aplazamiento si el solicitante fuere improbado

Si el peticionario hubiere sido improbado en el examen de competencia, sólo podrá formular nueva solicitud después de que hubiere transcurrido un año desde la fecha de la denegatoria.

La nueva solicitud deberá reunir los mismos requisitos y cumplir los mismos trámites que la original.

Las personas que hubieren sido improbadas dos veces en los exámenes de mérito, no podrán presentar nueva solicitud.

Sección 10.10 — Registro de agentes aduaneros

1. La persona que hubiere sido autorizada como agente aduanero no podrá iniciar las actividades propias de su encargo, si no se hubiere inscrito en el registro de agentes aduaneros que llevará la Dirección General.

   El registro se hará con vista de la certificación de la resolución correspondiente. Esta certificación no se extenderá mientras el agente aduanero no hubiere caucionado su responsabilidad para con el Fisco y sus comitentes, salvo en el caso previsto en el literal *d)* del numeral 2) de la Sección 10.01, en el que únicamente deberá rendir caución la persona jurídica. Si cesare como representante,

el agente aduanero no podrá realizar las funciones propias de su oficio, si no rindiere la correspondiente caución.

Verificado el registro, el director pondrá constancia al pie de la certificación, del número con que el agente aduanero figurare en aquél. Con este documento dicho agente acreditará su carácter de tal.

Cumplido lo anterior, la Dirección General notificará el hecho a las aduanas del país.

2. El registro de agentes aduaneros de que habla el numeral precedente contendrá, básicamente, los siguientes datos:

a) Nombre, razón social o denominación del agente aduanero; su nacionalidad, domicilio y demás generales de ley;

b) La clase de caución rendida y su monto, con indicación del número, lugar y fecha del respectivo instrumento de garantía, y, según el caso, el nombre del notario autorizante o de la razón social o denominación de la institución afianzadora;

c) El número y la fecha de la resolución o acuerdo por virtud del cual se autorizó al interesado como agente aduanero; y

ch) Nombre, apellido y demás generales de los agentes aduaneros que actuarán como representantes de las personas jurídicas, en su caso, con indicación del número y fecha de la resolución por medio de la cual se les autorizó como tales y del número de su registro respectivo.

CAPITULO II

Obligaciones y sanciones

Sección 10.11 — Obligaciones de los agentes aduaneros

1. Los agentes aduaneros tendrán, además de las obligaciones prescritas en el CAUCA, las siguientes:

a) Firmar las pólizas y todo otro escrito o solicitud que en ejercicio de sus funciones presente, en nombre propio o en representación de sus comitentes, ante las autoridades aduaneras;

b) Acreditar ante las autoridades competentes a los empleados suyos que deban participar en las diligencias que no requieran su propia intervención;

c) Registrar en libros autorizados por la Dirección, las operaciones aduaneras en que intervengan;

ch) Mantener al día el archivo de correspondencia y documentos relacionados con sus funciones; y

d) Exhibir a los funcionarios de Aduana comisionados por el director general, los libros y documentos a que se refieren los incisos *c)* y *ch)* de esta Sección.

2. Los agentes aduaneros están obligados a extender a sus comitentes recibo por las cantidades de dinero que éstos les entreguen para la cancelación de derechos aduaneros u otros cargos y a presentarles, con posterioridad, los recibos oficiales que acrediten la referida cancelación. En caso de incumplimiento, el interesado lo comunicará a la Dirección, la que previa audiencia al inculpado y comprobada la infracción, le impondrá una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de otras responsabilidades que le correspondan.

También deberán rendir a sus comitentes, cuenta detallada y justificada de sus honorarios y demás gastos ocasionados.

3. Los agentes aduaneros deberán establecer oficinas para atender al público e informar a la Dirección de su ubicación.

Sección 10.12 — Antecedentes y conducta del personal

1. Los agentes aduaneros están obligados a probar, a satisfacción del administrador, los limpios antecedentes de los empleados que pretendan acreditar ante la Aduana.

No obstante lo anterior, dichos agentes son directamente responsables ante las autoridades aduaneras de todas las actividades encomendadas a los empleados que hubieren acreditado.

2. Los empleados a que se refiere el inciso *b)* de la Sección 10.11, deberán ajustar su conducta, dentro de los recintos aduaneros, a lo que dispongan los reglamentos internos de la Aduana y a las instrucciones del administrador.

La contravención de lo dispuesto en el párrafo que antecede dará lugar a que el administrador cancele la autorización que hubiere extendido a favor del infractor, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere corresponder al agente aduanero, de conformidad con la Sección anterior.

Sección 10.13 — Consentimiento del mandante para sustituir el mandato

Los agentes aduaneros no podrán sustituir el mandato o encargo que se les hubiere conferido, ni transmitir ni transferir derechos de ninguna clase que correspondan a sus comitentes.

La sustitución del mandato podrá hacerse sólo en favor de otro agente aduanero y previo consentimiento del mandante, manifestado por escrito.

Sección 10.14 — Autorización del Ministerio para aumentar o cambiar agentes

1. Las personas jurídicas autorizadas como agentes aduaneros podrán aumentar o reducir el número de los agentes que hubieren acreditado como sus representantes, o sustituirlos.

Los aumentos o cambios sólo podrán verificarse previa autorización del Ministerio y conocimiento de la Dirección General.

En las reducciones bastará con que se notifique a la Dirección General. Se exceptúan de esta disposición los remplazos temporales urgentes, que se notificarán, no obstante, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La notificación o aviso deberá contener los datos exigidos por el literal *ch)* de la Sección 10.10 de este Reglamento.

2. Recibida la notificación o aviso a que se refiere la Sección precedente, el Ministerio, si no tuviere objeción que hacer al nombramiento, ordenará a la Dirección General que efectúe las anotaciones pertinentes en el registro y asiento que corresponda, e informe del hecho a las aduanas del país.

Sección 10.15 — Sanciones

1. El incumplimiento de las obligaciones que a los agentes aduaneros señalan el CAUCA y el presente Reglamento, se sancionará, según la gravedad del caso:

   a) Con multa;

   b) Con suspensión de la autorización por un período no menor de un mes ni mayor de un año; y

   c) Con la cancelación de la autorización.

2. Se aplicará multa, dentro de los límites que establece el artículo 149 del CAUCA, cuando así lo determine el presente Reglamento o la infracción no tuviere señalada otra sanción.

3. Son causas para dejar en suspenso la autorización dada a un agente aduanero:

   a) El comportamiento incorrecto en sus relaciones con las autoridades aduaneras o con sus mandantes;

   b) El incumplimiento de lo establecido en las secciones 10.11, 10.13 y 10.14 de este Reglamento;

   c) La no renovación, en tiempo, de la caución;

   ch) Permitir que al amparo de su autorización actúen agentes aduaneros a quienes se les hubiere suspendido o cancelado en el ejercicio de sus funciones;

   d) Cobrar honorarios distintos de los especificados en la tarifa autorizada; y

   e) Retardar, en forma culposa, los pagos que deban efectuar al Fisco.

4. Procede la cancelación de la autorización para actuar como agente aduanero, en cualquiera de los siguientes casos:

   a) Si el agente fuere condenado por responsabilidad en los delitos de contrabando, defraudación fiscal, estafa, hurto, robo, cohecho, fraude o cualesquiera otros que por su naturaleza o características impliquen una conducta deshonesta;

   b) Por haber dejado de reunir alguno de los requisitos señalados en los literales *a), c)* y *d)* de la Sección 10.01;

   c) Por reincidencia en alguna de las acciones u omisiones que dan lugar a la suspensión, según el numeral precedente. Habrá reincidencia cuando se repita la misma acción u omisión por más de tres veces en el curso de un mismo año calendario;

   ch) Por disolución, quiebra, suspensión de pagos o insolvencia; o por fusión o transformación, si la nueva entidad no puede dedicarse a la intermediación aduanera, conforme sus fines; y

   d) A solicitud del interesado.

5. Las multas a que se refiere el numeral 2) anterior, serán aplicadas, según el caso, por la Dirección o por los administradores.

Sección 10.16 — Acuerdo de suspensión o cancelación

La suspensión o cancelación de la autorización para actuar como agente aduanero, sólo podrá ser acordada por el Ministerio, previo dictamen de la Dirección General.

Sección 10.17 — Medidas de vigilancia para cumplimiento

La Dirección General y las Administraciones de Aduana de la República, adoptarán las medidas de vigilancia que consideren oportunas para el efectivo cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

TITULO 11

Venta de mercancías en pública subasta

Sección 11.00 — Autoridad de la Dirección

La venta de mercancías en pública subasta y la tramitación de los expedientes respectivos, corresponderá a la Dirección General. También podrán efectuar dicha venta las aduanas que la Dirección autorice.

Las mercancías que hubieren caído en abandono serán aforadas por la Aduana respectiva dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que aquél se produjo, en un documento especial que llevará en la parte superior y de modo visible la frase *"Mercancías en abandono"*.

Estos documentos se numerarán en forma correlativa y de ellos se llevará un control especial.

Sección 11.01 — Requisitos del documento de mercancías en abandono

El documento a que se refiere la Sección precedente contendrá, básicamente, los siguientes requisitos:

a) Nombre de la Aduana;

b) Nombre, razón social o denominación del consignatario, si fuere conocido;

c) Número y fecha del conocimiento de embarque o carta de porte;

ch) Fecha de recepción de las mercancías;

d) Marcas, contramarcas y numeración de los bultos, en su caso;

e) Cantidad y clase de los bultos;

f) Peso bruto en kilogramos y, en su caso, la cuantía expresada en la unidad gravable, según el Arancel (galones, metros cúbicos, etcétera);

g) Especificación de las mercancías conforme el artículo 79 del CAUCA;

h) Valor CIF de las mercancías, siempre que la Aduana disponga de la documentación necesaria para establecerlo; en caso contrario, dicho valor se determinará de conformidad con lo que establece la legislación arancelaria;

i) Monto de los derechos, tasas, multas y demás cargos aduaneros aplicables;

j) Estimación de las cuentas pendientes de pago por concepto de servicios que se hubieren prestado a las mercancías antes de ser entregadas a la Aduana; y

k) Lugar y fecha del documento y el sello y la firma del guardalmacén, del vista que practicó el aforo y del administrador.

Sección 11.02 — Mercancías en mal estado, prohibidas o restringidas

1. Si al tiempo de practicar el aforo el vista encontrare mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial, o cuya importación fuere prohibida o estuviere sujeta a restricciones, lo hará constar así en documento de "Mercancías en abandono", diferente de aquel en que insertare los artículos que son susceptibles de venderse en pública subasta.

   Las mercancías de importación prohibida serán decomisadas por la Aduana.

2. En la lista a que alude la Sección 11.04 en ningún caso se incluirán las mercancías a que se refiere esta Sección, las que, según proceda, serán destruidas por la Aduana respectiva previo inventario y autorización de la Dirección General, o puestas a la orden del Ministerio de Hacienda, para que les dé el destino que corresponda, conforme leyes especiales.

   Cuando proceda la destrucción, ésta se efectuará en presencia del administrador o del empleado que él designe, de un representante de la Dirección General y de las demás personas que señalen las leyes especiales.

Sección 11.03 — Precio base

1. Practicado el aforo, la Aduana respectiva enviará a la Dirección General los documentos de "Mercancías en abandono", para que inicie los expedientes de subasta.

   En un mismo expediente podrán incluirse varios de dichos documentos.

2. Recibidos los documentos de "Mercancías en abandono", la Dirección General determinará el precio base para su venta en pública subasta. Este precio, en ningún caso, será inferior a la suma que se necesite para cumplir lo dispuesto por los artículos 139 y 140 del CAUCA.

Sección 11.04 — Lista de mercancías y aviso al público

1. La Dirección o la Aduana autorizada, en su caso, procederá, asimismo, a formular la lista en detalle de las mercancías que van a rematarse. En dicha lista indicará el precio base de las mercancías y la hora, fecha y lugar en que se realizará la subasta.

   Elaborada la lista de mérito, la Dirección mandará publicar un aviso de subasta, por una sola vez, en el Diario Oficial de la República y en dos de los periódicos de mayor circulación del país, con diez días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para practicarla. También mandará fijarlo en un lugar público de sus propias oficinas y de la Aduana, en su caso, donde habrá de practicarse la venta.

2. El aviso de subasta deberá contener, básicamente, los siguientes requisitos:

   a) Una descripción general de las mercancías que serán subastadas, con indicación de que la Dirección General o la respectiva Aduana, en su caso, podrán suministrar a los interesados listas pormenorizadas;

   b) El lugar donde se practicará la subasta;

   c) La fecha y hora en que ésta comenzará;

   ch) El precio base de la subasta;

   d) Que siendo pública la venta, cualquier particular tendrá acceso a ella, para hacer posturas y comprar;

   e) Para ser postor en una subasta, es indispensable depositar a favor del Fisco, una suma equivalente al 10% del precio base de las mercancías que se desee adquirir;

   f) La fecha y lugar en que las mercancías pueden inspeccionarse con anterioridad a la venta; y

   g) Que las condiciones son estrictamente al contado, debiendo efectuarse el pago al perfeccionarse cada venta.

Sección 11.05 — Subasta de mercancías de fácil descomposición

Las mercancías de inmediata o fácil descomposición, tales como las que se mencionan en la Sección 5.14 de este Reglamento, y las de conservación dispendiosa o peligrosa, serán subastadas en la brevedad posible.

En tales casos, podrá dispensarse la publicación en la forma que indica la Sección 11.04, pero la Dirección General o la Aduana, deberán darle la publicidad que las circunstancias permitan.

En lo demás se estará a lo dispuesto en el presente capítulo.

Sección 11.06 — Entrega de mercancías a la Dirección para subasta

Cuando la subasta fuere a practicarla la Dirección General, la Aduana correspondiente le entregará las mercancías contra documentos, entendiéndose por tales los recibos circunstanciados de las mismas.

Desde el momento en que la Dirección se dé por recibida de las mercancías, quedará responsable ante el Fisco en la misma forma en que lo era la Aduana.

Sección 11.07 — Habilitación de días y horas inhábiles para subasta

La Dirección General podrá habilitar, para la práctica de ventas en pública subasta, días u horas inhábiles, si hubiere causas graves o urgentes que lo justifiquen.

También podrá dividir las mercancías en pequeños lotes para ofrecerlas al público y facilitar las posturas.

Sección 11.08 — Funcionario aduanero designado para practicar la subasta

La subasta se practicará por un funcionario aduanero que designe la Dirección General o, en su caso, el administrador de la Aduana que hubiere sido autorizado para efectuar la venta.

Dicho funcionario cumplirá su cometido de acuerdo con lo prescrito en el presente Reglamento y con las instrucciones que al efecto reciba de la autoridad que lo hubiere designado.

Sección 11.09 — Libre concurrencia

Llegada la fecha de la subasta, el Director General o en su caso, el administrador, tomará las medidas que estime necesarias para asegurar que todas las personas interesadas concurran libremente y hagan posturas sobre cualquier mercancía.

El funcionario encargado de la subasta podrá retirar en cualquier momento la mercancía en venta, si descubriere que por cualquier causa las ofertas no son hechas libremente. También podrá prohibir la presencia de cualquier persona cuya conducta haga sospechar que trata de cortar la libertad de hacer posturas.

Las mercancías que se excluyan de la subasta de acuerdo con esta disposición, serán consideradas como si no hubiesen sido ofrecidas en venta y, por consiguiente, incluidas en cualquier subasta futura, como si fuera la primera.

Sección 11.10 — Prohibición para el personal aduanero

Las personas que prestan sus servicios en alguna dependencia aduanera del país no podrán participar, directa o indirectamente, como postores en las subastas que efectúe u ordene la Dirección General.

El funcionario encargado de la subasta velará por el fiel cumplimiento de esta disposición.

Sección 11.11 — Procedimiento que seguirá el encargado de la subasta

1. El funcionario encargado de la subasta, antes de hacer el llamamiento para posturas de acuerdo con el orden establecido en la lista, ofrecerá las mercancías indicando la cantidad de éstas y su precio base, poniendo a la vista muestras de las mismas, si fuere posible, y explicando su estado general.

   La subasta no se suspenderá para permitir un examen cuidadoso de las mercancías.

2. El funcionario aduanero encargado de la subasta, solicitará posturas para las mercancías, pudiendo hacerse tantas como los interesados desearen. Las referidas posturas deberán ser necesariamente iguales o superiores al precio base. Si no hubiese quien desee superar la mayor propuesta formulada, el funcionario citado lo preguntará así, por tres veces a la concurrencia; y de no recibir una oferta superior, dará por rematada la mercancía al mejor postor, siempre que, si se trata de mercancías de importación restringida o limitada, pueda importarlas de conformidad con la ley.

   Inmediatamente después de rematada una mercancía, el comprador entregará al rematador o al funcionario aduanero que se hubiere designado, su valor en efectivo o en cheque certificado, debiendo extendérsele el recibo correspondiente, en el que se indicará el número asignado a la mercancía en la lista respectiva y dejando copia para fines de control.

   En caso de que el comprador no efectúe el pago de conformidad con lo estipulado en el párrafo precedente, la venta se considerará como no hecha y la mercancía se volverá a ofrecer en la misma audiencia. En este caso, el comprador perderá el depósito que hubiere hecho para participar en la subasta.

Sección 11.12 — Suspensión de la subasta

Si se necesitare más de un día para la venta de las mercancías, se suspenderá la subasta a una hora razonable para continuarla el día hábil siguiente.

Sección 11.13 — No concurrencia de postores

Si en el día señalado no se presentaren postores para la totalidad o parte de las mercancías ofrecidas en venta, la Dirección General, de oficio o, en su caso, a petición de la Aduana a cuyo cargo se encontrare la venta, señalará nuevo día para la subasta de las mercancías no rematadas.

La nueva fecha y las demás circunstancias relacionadas con la subasta, se publicarán en la forma prevista en la Sección 11.04 de este Reglamento.

Sección 11.14 — Mercancías no rematadas

Si después de sacarse a subasta por segunda vez una mercancía no fuere rematada, el Ministerio les dará el destino que corresponda conforme a leyes especiales.

Sección 11.15 — Formalidades para retirar las mercancías rematadas

Las formalidades y requisitos que deben cumplirse para retirar de la Aduana o de la Dirección General, mercancías adquiridas en pública subasta, serán los que establezca la legislación nacional.

Sección 11.16 — Acta de subasta

1. Del resultado de la subasta se levantará acta en la que se indicará, además del nombre de la persona a cuyo cargo estuvo aquélla, todas las circunstancias relacionadas con la misma y, en particular, la cantidad y clase de las mercancías que se vendieron, el nombre, razón social o denominación de los compradores, el precio pagado y la lista de los lotes de aquéllas para las cuales no hubo postor.

   El acta la firmarán el funcionario encargado de la subasta y el director general o su representante autorizado o, en su caso, el administrador.

2. Cuando la subasta la hubiere practicado una Aduana, ésta deberá enviar a la Dirección General un ejemplar del acta levantada, juntamente con una copia del aviso público de la misma.

   La Dirección agregará estos documentos al expediente respectivo, tan pronto como los reciba.

Sección 11.17 — Sobrantes de la subasta

Si después de haberse cumplido lo dispuesto por el artículo 139 del CAUCA, hubiere algún sobrante, éste será entregado a la persona que demuestre su derecho a reclamarlo, si solicita su entero dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se hubiere practicado el remate. Vencido dicho plazo sin que se hubiere reclamado el sobrante, éste pasará a propiedad del Fisco.

TITULO 12

Reclamaciones aduaneras y sus recursos

Sección 12.00 — Reclamaciones verbales

Las reclamaciones a que se refiere el artículo 168 del CAUCA se harán verbalmente y serán resueltas de plano, en el fondo, por el administrador de Aduana respectivo.

Sección 12.01 — Recursos contra resoluciones del administrador o la Dirección

1. Los recursos que se interpusieren contra las resoluciones que emitan los administradores de Aduana o la Dirección General, se formularán y sustanciarán por escrito, en el papel que determinen las leyes especiales.
2. El escrito de apersonamiento y expresión de agravios deberá contener:
   a) La designación precisa de la autoridad a quien se dirige;
   b) El nombre y personería o representación del recurrente;
   c) Una enumeración concisa de los puntos de hecho y de derecho que los motiva;
   ch) La expresión clara de lo que se pide que la autoridad resuelva; y
   d) Lugar y fecha del escrito y firma del recurrente.
3. En los casos del artículo 174 del CAUCA, el escrito por medio del cual se haga la reclamación, deberá presentarse acompañado del ejemplar correspondiente de la póliza cancelada o de una certificación de ésta extendida por la Aduana correspondiente. En caso contrario, no se admitirá la reclamación.

Sección 12.02 — Apersonamiento y expresión de agravios

El recurrente deberá apersonarse y expresar agravios dentro de los términos que fija el CAUCA.

Si no lo hace, una vez transcurridos dichos términos, se declarará desierto el recurso correspondiente y se tendrá por firme la resolución recurrida, librándose comunicación del hecho a la autoridad inferior, con devolución de los autos, en su caso.

Sección 12.03 — Notificación de la resolución

Si el recurrente se hubiere apersonado y expresado agravios, la resolución que recayere en el recurso, se notificará al interesado siguiendo para ello los procedimientos que fijen leyes o disposiciones internas y se comunicará a la autoridad inferior luego que sea firme para que lleve a efecto lo resuelto.

Sección 12.04 — Muestras de la mercancía, si se trata de clasificación

1. Cuando una persona interesada en una operación aduanera no estuviere de acuerdo con la clasificación arancelaria hecha por el Vista, pedirá que se dejen muestras de comprobación en poder de la Aduana, para los efectos del artículo 176 del CAUCA.

   La petición deberá hacerse antes de que las mercancías salgan de la custodia aduanera. De lo contrario, no se admitirá la solicitud.

   Las muestras se extraerán en presencia del interesado, en la magnitud o cantidad indispensable para determinar la naturaleza y clasificación arancelaria de las mercancías respectivas; se protegerán en forma que no puedan suplantarse o sustituirse por otras; se certificará su autenticidad por el Vista y quedarán bajo la custodia del Guardalmacén, para ser enviadas a la autoridad correspondiente cuando ésta las solicite, juntamente con los antecedentes y un informe circunstanciado del Vista que efectuó el aforo.
2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, si por cualquier causa no fuere posible extraer muestras de las mercancías, será indispensable que éstas permanezcan en la Aduana para los efectos del reclamo a que se refiere el artículo 176 del CAUCA.

Sección 12.05 — Reclamaciones por pesos, medidas o cantidades

Las reclamaciones que tengan como fundamento errores en el peso, medida o cantidad, darán lugar a que la Aduana verifique la exactitud de los instrumentos de pesar, medir o contar que estuviere empleando y a que pese, mida o cuente una vez más las mencancías.

En ningún caso se admitirán reclamaciones por virtud de tales errores, una vez que las mercancías hubieren sido entregadas al interesado por la Aduana.

Sección 12.06 — Remisión de resoluciones al Consejo Ejecutivo

Para los efectos del artículo 177 del CAUCA, el Comité Arancelario enviará al Consejo Ejecutivo, por medio de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, copia certificada de las resoluciones que hubiere emitido en los últimos ocho días. Con dichas resoluciones se acompañarán los antecedentes que sean necesarios para que aquel organismo pueda juzgar la corrección de las clasificaciones hechas.

Una vez que el Consejo Ejecutivo hubiere adoptado una decisión con respecto a dichas resoluciones, la Secretaría mencionada la pondrá en conocimiento de los Gobiernos, a través del Ministerio de Hacienda. Las decisiones que el Consejo tome sobre la materia, entrarán en vigor ocho días después de la fecha del documento por medio del cual la Secretaría las hubiere comunicado a los Gobiernos.

TITULO 13

Equipaje y menaje

CAPITULO I

Equipaje en general

Sección 13.00 — Definición

1. Se considera equipaje, para los fines del artículo 10 del CAUCA, los efectos personales del viajero que se indican a continuación:

   a) Las prendas de vestir, usadas;

   b) Artículos de uso personal, tales como alhajas, bolsos de mano, paraguas, etc., todos usados y en cantidad proporcionada a las condiciones personales del viajero;

   c) Medicinas, alimentos para niños o enfermos, artículos y aparatos médicos, higiénicos o de tocador, en cantidades apropiadas a las circunstancias y necesidades del viajero. Los aparatos deberán ser portátiles y con evidencias de haber sido usados;

   ch) Artículos para deporte, usados; el coche y los juguetes de los niños que viajan; y la silla de ruedas, si el viajero es inválido;

   d) Una cámara fotográfica y una cinematográfica, portátiles, y sus accesorios, todos usados; hasta seis rollos de película para cada una y un anteojo de larga vista;

   e) Una máquina de escribir, una grabadora de sonido, un radiorreceptor y herramientas e instrumentos del arte, oficio, profesión u ocupación del viajero, siempre que sean portátiles y usados. Lo anterior no comprende equipos completos para talleres, oficinas, laboratorios, etc.;

   f) Un instrumento musical portátil y sus accesorios, usados;

   g) Libros y manuscritos; fotografías y fotograbados no comerciales;

   h) Quinientos gramos de tabaco elaborado y tres litros de vino o de bebidas alcohólicas, si el viajero es mayor de edad y dos kilogramos de golosinas;

   i) Los artículos nacionales o nacionalizados que por haberse identificado a su salida, en cualquier Aduana del país, pudiere establecerse que son los mismos que regresa el viajero; y

   j) Armas para cacería y hasta doscientos cartuchos cargados, incluso un revólver o pistola, una tienda de campaña y el equipo necesario para acampar, siempre que se demuestre, en forma fehaciente, que el viajero es turista. El ingreso de armas y municiones estará sujeto a las regulaciones que sobre la materia rijan en el país.

2. Si existiere duda en cuanto a si los efectos del viajero son nuevos o usados, el administrador de la Aduana, previo examen de los artículos, resolverá lo procedente.

Sección 13.01 — Condiciones para gozar de la exoneración de derechos

1. Para que una persona pueda gozar de la exoneración a que se refiere el artículo 11 del CAUCA, deberá probar, por medio de su pasaporte, que ha permanecido fuera del país por lo menos tres días consecutivos.

   En ningún caso se reconocerá dicha exención a las personas que hubieren gozado de ella en los seis meses anteriores, o cuando trataren de amparar bajo la misma, mercancías de igual clase en cantidades que hagan suponer que se destinarán a fines comerciales.

2. Cuando los derechos aduaneros de los artículos fueren mayores que la exoneración aplicable, conforme el numeral anterior, se hará la deducción correspondiente. Tanto en este caso, como cuando los derechos aduaneros no alcanzaren el monto de la exoneración, la Aduana adoptará las medidas de control necesarias.

   El beneficio de exoneración no será acumulativo y se considerará totalmente disfrutado para el período de seis meses, con cualquier cantidad que se hubiere exonerado en el mismo viaje.

3. Las mercancías a que se refieren los dos numerales precedentes, gozarán de la exoneración que determina el artículo 11 del CAUCA, aunque lleguen al país dentro de los tres meses anteriores o posteriores al arribo del viajero, siempre que éste compruebe que aquéllos provienen del país de su residencia o de alguno de los países visitados por él y que tiene derecho a retirarlas de la potestad de la Aduana.

Sección 13.02 — Obligación de presentar el equipaje a la Aduana

Los pasajeros están obligados a presentar su equipaje y objetos de mano a los funcionarios aduaneros para su registro, y a dar las facilidades para la práctica de éste.

Sección 13.03 — Casos en que se requiere póliza

Las mercancías introducidas por los viajeros, que por considerarse equipaje conforme la Sección 13.00 de este Reglamento no estén afectas al pago de derechos aduaneros, se entregarán sin necesidad de póliza. Los que sí lo estén, sólo podrán entregarse previo pago de tales derechos y demás cargos aduaneros; para tal efecto la Aduana formulará, de oficio, la póliza correspondiente, salvo que aquélla considere que se trata de una importación comercial, en cuyo caso se exigirá la intervención de un agente aduanero.

Sección 13.04 — Registro personal de los viajeros

El registro personal de los viajeros, a que se refiere el artículo 5 del CAUCA, deberá hacerse con la mayor discreción posible, en lugares privados y por funcionarios del mismo sexo del viajero.

CAPITULO II

Menaje

Sección 13.05 — Definición

1. Para los efectos del artículo 10 del CAUCA, se considera como menaje, todos los bienes usados que no siendo equipaje según lo prescrito por la Sección 13.00 de este Reglamento, sirven para comodidad o adorno de una casa, tales como: mobiliario de casa, aparatos para facilitar las labores domésticas y para distracción de la familia; vajilla y batería de cocina; tapicería; alfombras, ropa de cama y de baño y los objetos que se cuelgan de los techos o paredes y los que se colocan sobre otros por razones prácticas, artísticas o afectivas, como retratos, floreros, ceniceros, almohadas, cojines y demás similares.
2. Si existiere duda en cuanto a si el menaje, o parte de él, es nuevo o usado, el administrador de la Aduana, previo examen de los artículos, resolverá lo procedente.

Sección 13.06 — Obligación de presentar el menaje a la Aduana

Toda persona está obligada a presentar su menaje a los funcionarios aduaneros para su registro, y a dar las facilidades necesarias para la práctica de éste. La póliza correspondiente se formulará de oficio por la Aduana.

TITULO 14

Franquicias diplomáticas

Sección 14.00 — Registro

Las franquicias de derechos aduaneros que se les concediere a los miembros de los cuerpos diplomáticos o consulares, a las misiones oficiales extranjeras y a los organismos internacionales, serán registradas en la Dirección General.

Sección 14.01 — Regulaciones aplicables a las mercancías amparadas por franquicias

1. Los artículos amparados por franquicias diplomáticas, estarán sujetos a todas las regulaciones aplicables a las importaciones ordinarias, inclusive la apertura y registro de los bultos, salvo que se tratare de valijas diplomáticas, de envíos que los Gobiernos hicieren a sus respectivas misiones o de equipaje.
2. No obstante lo dispuesto en el numeral precedente, las mercancías amparadas por franquicias diplomáticas, podrán retirarse de la Aduana sin necesidad de que intervenga agente aduanero, en cuyo caso, la póliza deberá ser presentada por el interesado.

Sección 14.02 — Marcas de identificación

Los funcionarios aduaneros que intervengan en el aforo de artículos que gozan de franquicia diplomática, deberán, cuando fuere posible, marcarlos de manera que puedan identificarse como importados libres de derechos aduaneros.

TITULO 15

Recibo y despacho de mercancías originarias de Centroamérica

Sección 15.00 — Registro y examen

Las mercancías de origen centroamericano sólo serán objeto de registro y examen, al efecto de confrontarlas con la descripción que de ellas se haga en el formulario aduanero. Cualquier diferencia que hubiere entre las mercancías realmente entregadas a la Aduana y las declaradas en el formulario aduanero, se anotará en éste y se notificará a través de las autoridades competentes, al país exportador.

Sección 15.01 — Mercancías declaradas como centroamericanas, sin serlo

Si al tiempo de practicar el registro de las mercancías a que se refiere el presente título, se encontraren artículos declarados como originarios de Centroamérica, sin serlo, la Aduana, además de formular de oficio la póliza correspondiente, aplicará al propietario de aquéllas una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de lo que sobre el particular dispongan las leyes que reprimen la defraudación fiscal.

Sección 15.02 — Mercancías extranjeras y centroamericanas en un mismo envío

Las mercancías no originarias de Centroamérica que se encuentren con las que gozan de libre comercio, conforme el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, se aforarán siguiendo los procedimientos ordinarios previstos por el presente Reglamento.

TITULO 16

Disposiciones finales

Sección 16.00 — Operaciones del Gobierno, municipalidades y entidades autónomas

Las operaciones aduaneras efectuadas por el Gobierno y sus dependencias, las municipalidades y las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, se practicarán de acuerdo con las normas ordinarias de este Reglamento.

Sección 16.01 — Facultades de la Aduana frente a las autoridades portuarias

La Aduana ejercerá todas aquellas facultades y atribuciones que tiendan a garantizar el interés fiscal; quedando las estrictamente portuarias, a cargo de las instituciones o dependencias creadas por leyes especiales para dirigir, administrar, coordinar, regular, controlar y desarrollar las actividades portuarias, en uno o más puertos.

Las referidas instituciones o dependencias prestarán a la Aduana todas las facilidades que sean necesarias para que ésta pueda ejercer una efectiva vigilancia.

Sección 16.02 — Reformas a este Reglamento

El presente Reglamento podrá reformarse a petición de uno de los Estados Miembros del CAUCA, siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 182 de dicho Código.

Sección 16.03 — Alcance de las disposiciones internas

Lo no previsto por el CAUCA y el presente Reglamento, se regulará por las disposiciones legales o reglamentarias existentes o que al efecto se emitan.

Sección 16.04 — Derogatorias

El presente Reglamento deroga todas las disposiciones de su género que se le opongan.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Contenido

TITULO 1. GENERALIDADES

CAPITULO UNICO. *Abreviaturas*

Sección 1.00 — Incorporación de definiciones.
" 1.01 — Otras definiciones.

TITULO 2. ORGANIZACION DEL SISTEMA ADUANERO

CAPITULO I. *La Dirección General de Aduanas*

Sección 2.00 — Organización básica.
" 2.01 — El director.
" 2.02 — El subdirector.
" 2.03 — Departamento de Estudios y Control Arancelarios.
" 2.04 — Departamento de Supervisión.
" 2.05 — Departamento de Administración.
" 2.06 — Departamento de Vigilancia Aduanera.
" 2.07 — Autoridad del administrador.

CAPITULO II. *Las aduanas u oficinas aduaneras*

Sección 2.08 — Organización básica.
" 2.09 — El administrador.
" 2.10 — Sección de Administración.
" 2.11 — Sección de Aforo.
" 2.12 — Sección de Almacenes.

TITULO 3. LLEGADAS Y SALIDAS DE VEHICULOS

CAPITULO I. *Tráfico marítimo*

Sección 3.00 — Aviso de llegada.
" 3.01 — Visita oficial.
" 3.02 — Determinación del lugar de atraque.
" 3.03 — Autorización para la carga y descarga.
" 3.04 — Presentación de manifiestos y otras declaraciones.
" 3.05 — Contenido de los manifiestos.
" 3.06 — Registro de manifiestos.
" 3.07 — La libreta-cheque.
" 3.08 — La lista de pasajeros y equipajes.
" 3.09 — Falta de documentos e irregularidades en los mismos.

CAPITULO II. *Tráfico aéreo*

Sección 3.10 — Arribo, inspección y registro de aeronaves.
" 3.11 — Presentación de la declaración general y demás documentos.
" 3.12 — Contenido de los documentos.
" 3.13 — Registro de manifiestos.
" 3.14 — Anotaciones relativas a la carga.
" 3.15 — Falta de documentos e irregularidades en los mismos.
" 3.16 — Manifiestos adicionales.
" 3.17 — Distribución de los documentos.

CAPITULO III. *Tráfico terrestre*

Sección 3.18 — Entrada, inspección y registro de los vehículos.
" 3.19 — Presentación de los documentos.
" 3.20 — Contenido de los documentos.
" 3.21 — Registro de manifiestos.
" 3.22 — Anotaciones relativas a la carga.
" 3.23 — Falta de documentos e irregularidades en los mismos.
" 3.24 — Manifiestos adicionales.
" 3.25 — Distribución de los documentos.

CAPITULO IV. *Arribada forzosa de vehículos*

Sección 3.26 — Declaración del porteador.
" 3.27 — Medidas de emergencia.
" 3.28 — Desembarque de personas y descarga de mercancías.
" 3.29 — Presentación de documentos por mercancías destinadas al país.
" 3.30 — Continuación del viaje.
" 3.31 — Obligación de pago por servicios prestados.

CAPITULO V. *Salida de vehículos*

Sección 3.32 — Permiso de salida.

TITULO 4. DESCARGA, RECEPCION Y DEPOSITO DE MERCANCIAS

CAPITULO I. *De la descarga*

Sección 4.00 — Comienzo de la descarga.
" 4.01 — Descarga en días u horas inhábiles.
" 4.02 — Vigilancia aduanera de la descarga.
" 4.03 — Aviso previo en transporte de carga peligrosa.

CAPITULO II. *De la recepción y depósito*

Sección 4.04 — Documento básico en la recepción de mercancías.
" 4.05 — No concurrencia del porteador a la recepción.
" 4.06 — Cancelación del manifiesto.
" 4.07 — Fecha de la recepción oficial de las mercancías.
" 4.08 — Registro y control de recepción y retiro de mercancías.
" 4.09 — No entrega de bultos faltantes.
" 4.10 — Almacenamiento de las mercancías.
" 4.11 — Almacenamiento de mercancías perjudiciales.
" 4.12 — Tasas de almacenaje.

TITULO 5. DE LA IMPORTACION

CAPITULO I. *Solicitud de destinación y documentación*

Sección 5.00 — La póliza de importación.
" 5.01 — Metodología para hacer las declaraciones en la póliza.
" 5.02 — Documentos que deben presentarse con la póliza.
" 5.03 — Legalización de los documentos de embarque.
" 5.04 — Presentación y aceptación de la póliza.
" 5.05 — Casos en que la Aduana no aceptará la póliza.
" 5.06 — Medios de excepción para probar el derecho a retirar mercancías.
" 5.07 — Pérdida de la garantía y rescate del valor de la mercancía.
" 5.08 — Valuación de las mercancías.
" 5.09 — Aceptación de la póliza.
" 5.10 — Registro de pólizas aceptadas.
" 5.11 — Nominación del vista que practicará el aforo.

CAPITULO II. *Aforo de las mercancías*

Sección 5.12 — Examen previo de las mercancías.
" 5.13 — Registro de mercancías sujetas a examen.
" 5.14 — Aforo de las mercancías.
" 5.15 — Notificación al agente aduanero o consignatario.
" 5.16 — Pago de la póliza.

CAPITULO III. *Retiro de las mercancías*

Sección 5.17 — Plazo para el retiro de las mercancías.
" 5.18 — Aforo provisional.
" 5.19 — Plazo para presentar la póliza definitiva.
" 5.20 — Constancia de la recepción por el consignatario.
" 5.21 — Distribución de los documentos.

TITULO 6. DE LA EXPORTACION Y REEXPORTACION

CAPITULO I. *De la exportación*

Sección 6.00 — La póliza de exportación.
" 6.01 — Metodología para hacer las declaraciones en la póliza.
" 6.02 — Exportación de mercancías centroamericanas.
" 6.03 — Documentos que deben acompañarse a la póliza.
" 6.04 — Presentación de la póliza.
" 6.05 — Casos en que la Aduana no aceptará la póliza.
" 6.06 — Aceptación de la póliza.
" 6.07 — Registro de pólizas aceptadas.
" 6.08 — Nominación del Vista que practicará el aforo.
" 6.09 — Entrega de la documentación al Vista.
" 6.10 — Práctica del aforo.
" 6.11 — Embarque de las mercancías.
" 6.12 — Exportación de muestras.
" 6.13 — Exportación de menaje de casa y efectos personales.
" 6.14 — Distribución de los documentos.

CAPITULO II. *De la reexportación*

Sección 6.15 — La póliza de reexportación.
" 6.16 — Metodología para hacer las declaraciones en la póliza.
" 6.17 — Presentación de la póliza y documentos que deben acompañarse.
" 6.18 — Casos en que la Aduana no aceptará la póliza.
" 6.19 — Aceptación de la póliza.
" 6.20 — Registro de pólizas aceptadas.
" 6.21 — Nominación del Vista que practicará el aforo.
" 6.22 — Entrega de la documentación al Vista.
" 6.23 — Aforo de la mercancía.
" 6.24 — Revisión de la póliza.
" 6.25 — Notificación.
" 6.26 — Pago de la póliza.
" 6.27 — Embarque de las mercancías.
" 6.28 — Mercancías que no requieren póliza.
" 6.29 — Distribución de los documentos.

TITULO 7. OTRAS OPERACIONES ADUANERAS

CAPITULO I. *Importaciones temporales*

Sección 7.00 — Mercancías susceptibles de importarse temporalmente.
" 7.01 — Muestrarios importados temporalmente por agentes viajeros.
" 7.02 — Retiro de mercancías de importación temporal.
" 7.03 — Prórroga del plazo.
" 7.04 — Importación temporal de vehículos de carretera.
" 7.05 — Casos en que la importación temporal se convierte en importación.
" 7.06 — Reexportación de mercancías importadas temporalmente.
" 7.07 — Cancelación de la caución.
" 7.08 — Cumplimiento de leyes especiales en la importación temporal.

CAPITULO II. *Exportaciones temporales*

Sección 7.09 — Mercancías susceptibles de exportarse temporalmente.
" 7.10 — Procedimientos para la exportación temporal.
" 7.11 — Prórroga del plazo.
" 7.12 — Casos en que la exportación temporal se convierte en exportación.
" 7.13 — Reimportación de las mercancías exportadas temporalmente.
" 7.14 — Cancelación de la caución.
" 7.15 — Obligación de cumplir con leyes especiales en la exportación temporal.

CAPITULO III. *Importaciones no comerciales*

Sección 7.16 — Definición.
" 7.17 — No exigibilidad de factura comercial.
" 7.18 — Casos en que la Aduana puede exigir la presentación de factura.
" 7.19 — Subvaluación comprobada.

CAPITULO IV. *Tránsito internacional de mercancías*

Sección 7.20 — Manifiesto de tránsito.
" 7.21 — Presentación del manifiesto.
" 7.22 — Retiro de las mercancías.
" 7.23 — La guía de tránsito.
" 7.24 — Tránsito de vehículos cerrados.
" 7.25 — Medidas de seguridad.
" 7.26 — Monto de las cauciones.
" 7.27 — Forma en que se entrega la guía al porteador.
" 7.28 — Plazo para entregar las mercancías en la Aduana de salida.
" 7.29 — Procedimiento para el caso de incumplimiento en el plazo.
" 7.30 — Impedimento para la prosecución del tránsito.
" 7.31 — Procedimiento que debe seguir la Aduana de salida.
" 7.32 — Tránsito de mercancías de importación prohibida.

CAPITULO V. *Cabotaje*

Sección 7.33 — Cabotaje centroamericano y nacional.
" 7.34 — Limitación de cabotaje a los puertos habilitados.
" 7.35 — Presentación del manifiesto y otros documentos.
" 7.36 — Contenido del manifiesto.
" 7.37 — Embarque de las mercancías.
" 7.38 — Autorización a la Aduana para contramarcar los bultos.
" 7.39 — Descarga de la nave.
" 7.40 — Recepción de las mercancías por la Aduana.
" 7.41 — Mercancías fuera de manifiesto.
" 7.42 — Mercancías que no lleguen al puerto de destino.
" 7.43 — Transporte de mercancías de cabotaje y de comercio internacional.

TITULO 8. DE LA PRENDA ADUANERA

CAPITULO UNICO. *La prenda aduanera*

Sección 8.00 — Garantía por el pago total de cargos aduaneros.
" 8.01 — Empleados debidamente autorizados para la aprehensión.
" 8.02 — Mercancías que han pasado a otra jurisdicción aduanera.
" 8.03 — Firma del inventario de aprehensión por el propietario.

TITULO 9. ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

CAPITULO I. *Habilitación y vigilancia*

Sección 9.00 — Definición.
" 9.01 — Creación de los almacenes.
" 9.02 — Solicitud para el establecimiento de almacenes.
" 9.03 — Documentos que deben acompañarse a la solicitud.
" 9.04 — Resolución del Ejecutivo y audiencia a la Dirección.
" 9.05 — Investigación de la Dirección.
" 9.06 — Contenido del acuerdo del Ejecutivo.
" 9.07 — Requisito previo al inicio de operaciones.
" 9.08 — Horario de trabajo de los almacenes.
" 9.09 — Operación y vigilancia de los almacenes.
" 9.10 — Gastos de vigilancia.

CAPITULO II. *Traslado, depósito y despacho de mercancías*

Sección 9.11 — Solicitud de traslado.
" 9.12 — Documentos que se deben acompañar a la solicitud.
" 9.13 — Aceptación de la solicitud.
" 9.14 — Casos en que la Aduana no aceptará la solicitud.

Sección 9.15 — Registro de solicitudes.
" 9.16 — Nominación del Vista que aforará provisionalmente las mercancías.
" 9.17 — Entrega de la documentación al Vista.
" 9.18 — Práctica del aforo provisional.
" 9.19 — Notificación de los resultados del aforo.
" 9.20 — Casos en que no se autorizará el traslado.
" 9.21 — Mercancías que por su naturaleza puedan causar daño.
" 9.22 — Entrega de mercancías al almacén.
" 9.23 — Control de recepción y salida de mercancías.
" 9.24 — Sistema de almacenamiento de las mercancías.
" 9.25 — Señales de violación en los bultos.
" 9.26 — Inventarios físicos.
" 9.27 — Prórroga del plazo de depósito.
" 9.28 — Solicitud de destinación.
" 9.29 — Retiros parciales.
" 9.30 — Mercancías que causaren abandono.
" 9.31 — Tanques de almacenamiento de mercancías a granel.

CAPITULO III. *Responsabilidad del concesionario de un almacén general de depósito y cancelación del acuerdo de habilitación*

Sección 9.32 — Infracciones que causan responsabilidad al concesionario.
" 9.33 — Causas de cancelación del acuerdo de habilitación.

TITULO 10. AGENTES ADUANEROS

CAPITULO I. *Autorización*

Sección 10.00 — Definición.
" 10.01 — Requisitos para ser agente aduanero.
" 10.02 — Casos en que no se concederá la autorización.
" 10.03 — Monto de la caución.
" 10.04 — Solicitud para ser autorizado como agente aduanero.
" 10.05 — Resolución del Poder u Organismo Ejecutivo.
" 10.06 — Investigaciones de la Dirección.
" 10.07 — Examen de competencia.
" 10.08 — Devolución del expediente al Ministerio.
" 10.09 — Período de aplazamiento si el solicitante fuere improbado.
" 10.10 — Registro de agentes aduaneros.

CAPITULO II. *Obligaciones y sanciones*

Sección 10.11 — Obligaciones de los agentes aduaneros.
" 10.12 — Antecedentes y conducta del personal.
" 10.13 — Consentimiento del mandante para sustituir el mandato.
Sección 10.14 — Autorización del Ministerio para aumentar o cambiar agentes.
" 10.15 — Sanciones.
" 10.16 — Acuerdo de suspensión o cancelación.
" 10.17 — Medidas de vigilancia para cumplimiento.

TITULO 11. VENTA DE MERCANCIAS EN PUBLICA SUBASTA

Sección 11.00 — Autoridad de la Dirección.
" 11.01 — Requisitos del documento de mercancías en abandono.
" 11.02 — Mercancías en mal estado, prohibidas o restringidas.
" 11.03 — Precio base.
" 11.04 — Lista de mercancías y aviso al público.
" 11.05 — Subasta de mercancías de fácil descomposición.
" 11.06 — Entrega de mercancías a la Dirección para subasta.
" 11.07 — Habilitación de días y horas inhábiles para subasta.
" 11.08 — Funcionario aduanero designado para practicar la subasta.
" 11.09 — Libre concurrencia.
" 11.10 — Prohibición para el personal aduanero.
" 11.11 — Procedimiento que seguirá el encargado de la subasta.
" 11.12 — Suspensión de la subasta.
" 11.13 — No concurrencia de postores.
" 11.14 — Mercancías no rematadas.
" 11.15 — Formalidades para retirar las mercancías rematadas.
" 11.16 — Acta de subasta.
" 11.17 — Sobrantes de la subasta.

TITULO 12. RECLAMACIONES ADUANERAS Y SUS RECURSOS

Sección 12.00 — Reclamaciones verbales.
" 12.01 — Recursos contra resoluciones del administrador o la Dirección.
" 12.02 — Apersonamiento y expresión de agravios.
" 12.03 — Notificación de la resolución.
" 12.04 — Muestras de la mercancía, si se trata de clasificación.
" 12.05 — Reclamaciones por pesos, medidas o cantidades.
" 12.06 — Remisión de resoluciones al Consejo Ejecutivo.

TITULO 13. EQUIPAJE Y MENAJE

CAPITULO I. *Equipaje en general*

Sección 13.00 — Definición.
" 13.01 — Condiciones para gozar de la exoneración de derechos.
" 13.02 — Obligación de presentar el equipaje a la Aduana.
" 13.03 — Casos en que se requiere póliza.
" 13.04 — Registro personal de los viajeros.

CAPITULO II. *Menaje*

Sección 13.05 — Definición.
" 13.06 — Obligación de presentar el menaje a la Aduana.

TITULO 14. FRANQUICIAS DIPLOMATICAS

Sección 14.00 — Registro.
" 14.01 — Regulaciones aplicables a las mercancías amparadas por franquicias.
" 14.02 — Marcas de identificación.

TITULO 15. RECIBO Y DESPACHO DE MERCANCIAS ORIGINARIAS DE CENTROAMERICA

Sección 15.00 — Registro y examen.
" 15.01 — Mercancías declaradas como centroamericanas sin serlo.
" 15.02 — Mercancías extranjeras y centroamericanas en un mismo envío.

TITULO 16. DISPOSICIONES FINALES

Sección 16.00 — Operaciones del Gobierno, municipalidades y entidades autónomas.
" 16.01 — Facultades de la Aduana frente a las autoridades portuarias.
" 16.02 — Reformas a este Reglamento.
" 16.03 — Alcance de las disposiciones internas.
" 16.04 — Derogatorias.

Autorízase a la Municipalidad de Cunén, Quiché, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de febrero de 1966.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cunén, departamento del Quiché, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.30
Marranerías (expendios de carne de cerdo de 1ª categoría), al mes	Q 0.40
Marranerías (expendios de carne de cerdo de 2ª categoría), al mes	0.20
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.20
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	0.50
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	0.20
Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes	0.25
Panaderías de 1ª categoría, al mes	1.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Talleres de carpintería, al mes	0.25
Talleres de herrería, al mes	0.25
Talleres de hojalatería, al mes	0.15
Talleres de sastrería, al mes	0.25
Talleres de zapatería, al mes	0.25

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.25
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.15
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.75
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.50
Empresas de transporte que tengan sus oficinas principales en la población:	
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	1.00
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.75
Molinos de trigo, al mes	0.75

Extracción del municipio de productos agrícolas y maderables

Por cada carga de panela (16 arrobas) que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de tabaco que se extraiga del municipio	0.15
Por cada troza de madera en bruto que se extraiga del municipio	1.00
Por cada quintal de papa que se extraiga del municipio	0.05

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.25

Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio ..... Ø 0.15
Por cada lata de manteca que salga del municipio 0.10
Por cada quintal de cuero que salga del municipio 0.20
Por cada quintal de lana que se extraiga del municipio 0.40

Varios

Contribución de ornato, se cobrará conforme el acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.
Casas y sitios sin aceras, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes..... 0.03
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes..... 10.00
Por matrícula de fierros, al año..... 0.25
Por alquiler de una pieza en el mercado municipal 1.00
Por alquiler de local municipal para oficinas particulares 2.00
Por cada licencia de rozas, previo los trámites de Ley Forestal..... 0.25
Por cada árbol de pinabete que se explote en el astillero municipal, previos los trámites de ley, cada uno..... 0.25
Por cada titulación supletoria que tenga que informar la municipalidad..... 2.00

Tasas, contribuciones, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial):

Tasas por servicio: Agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado 15.00
Por concesión de cada paja de agua por abonos mensuales y consecutivos de Ø2.00 cada uno..... 18.00
Por canon de agua de cada paja, al mes.. 0.30
Por conexión (dotación de agua al tubo municipal), previos los trámites legales 2.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para la construcción de mausoleos o capillas..... 1.00
Por construcción del primer nicho..... 2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular.. 1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular.. 0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima..... 0.25
Por inhumación de cadáveres de pobres de solemnidad ..... Gratis

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día..... 0.05
Por el cobro de piso de plaza durante la fiesta, se hará conforme tarifa que apruebe la municipalidad.
Por cada local del mercado, al mes..... 2.00

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día..... Ø0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste público, cada cabeza, al día..... 0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.50

Tasas administrativas: Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública..... 0.50
Para construcción de cualquier clase y valor 1.00
Para espectáculos públicos cada período de veinticuatro horas..... 1.00
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley..... 3.00
Para juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956.
Para lides de gallos en palenques autorizados, por cada día..... 3.00
Para tala de árboles, por cada árbol, previos los trámites de ley..... 0.50
Para serenatas 1.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio 2.00
Para zarabandas de primera clase, por cada noche 3.00
Para zarabandas de segunda clase, por cada noche 2.00

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez 1.00
Pesas y medidas, al año..... 0.50
Romanas de plataforma, al año..... 1.00
Reposición de cédulas de vecindad..... 0.50
Títulos de paja de agua..... 1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales..... 0.50
Por cada deslinde de terrenos particulares que practique el síndico a solicitud de parte interesada..... 2.00
Por autorización de cartas de venta de semovientes 0.50
Más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme reglamento respectivo.
Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, cada temporada de seis meses, por cada cabeza..... 1.00
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, cada temporada de seis meses, por cada cabeza..... 0.50

Contribuciones: Drenajes

El costo total del drenaje se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos por proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades. En consecuencia, cada propietario pagará el 17% del costo ya que el vecino de enfrente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos.

Pavimentos

Ya sea concreto o asfalto o simplemente empedrado, el costo del pavimento se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción del número de metros cuadrados que les corresponde tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas

Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal para efectuar cultivos, conforme reglamento que emita la municipalidad, al año..... Q 1.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol del astillero municipal 0.50

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza 1.50
Por poste de ganado menor, cada cabeza 0.50

Varios

Por introducción del agua pública a los regadíos, solamente en verano, las 24 horas 0.10

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 28 de enero de 1957. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Militarízanse por el tiempo que sea necesario, el Hospital Roosevelt y el Hospital General de la capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la suspensión de las actividades en los hospitales del Estado, constituye una emergencia que ocasiona funestas consecuencias para las personas que se encuentran bajo tratamiento en los mismos, así como para todos los habitantes de escasos recursos económicos que necesitan ser asistidos en dichos centros;

1 En tomo 75, página 602.

CONSIDERANDO:

Que empleados del Hospital General y del Hospital Roosevelt, de esta capital, han iniciado suspensiones de labores, en abierta contravención a la ley y con menosprecio de la salud y de la vida de los innumerables pacientes que se encuentran recluidos en los mencionados centros asistenciales, habiendo desatendido el llamamiento que les hiciera el Gobierno para que depusieran su actitud y se buscara solución al problema suscitado;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º del Decreto 584 del Presidente de la República prohibe terminantemente la huelga de los trabajadores del Estado, y la contravención a ese precepto constituye una seria alteración del orden público, siendo obligación del Gobierno mantener la continuidad e integridad de los servicios asistenciales en toda la República, por exigirlo así el interés social,

POR TANTO,

Con base en los artículos 3º y 42 de la Carta Fundamental de Gobierno y 1º del Decreto-Ley número 422,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se militarizan por el tiempo que sea necesario el Hospital Roosevelt y el Hospital General de la capital. La militarización se extenderá a los demás centros hospitalarios de la República, que acuerparen el movimiento de huelga que motiva este acuerdo.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional dictará las disposiciones y tomará las medidas que estime necesarias para mantener en forma normal y sin interrupción los servicios hospitalarios, conservar el orden, proteger a los trabajadores que cumplan con sus obligaciones y salvaguardar los bienes de los centros militarizados; y designará a las autoridades militares a cuyo cargo quede la administración de cada centro.

Artículo 3º—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Adscríbense al Ministerio de la Defensa Nacional las fracciones que se mencionan de la finca rústica de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de la Defensa Nacional las fracciones siguientes de la finca rústica número 2,379, folio 274, del libro 22 de Quezaltenango:

Fracción número 1: con una extensión de 6,559.5655 metros cuadrados y cuyas dimensiones y colindancias son: norte, 83 metros y 80 centímetros, con 4ª calle zona 3; sur, 83 metros y 30 centímetros, con Hospital; oriente, 78 metros y 51 centímetros, con 24 avenida zona 3; y poniente, igual dimensión, con 23 avenida zona 3.

Fracción número 2: con una extensión de 6,891.7522 metros cuadrados, con las siguientes dimensiones y colindancias: norte, 78 metros y 51 centímetros, con 4ª calle zona 3; sur, 79 metros y 01 centímetros, con 5ª calle zona 3; oriente, 87 metros, con 25 avenida zona 3; y poniente, 88 metros y 01 centímetros, con 24 avenida zona 3.

Fracción número 3: con una extensión de 7,221.00 metros cuadrados y con las siguientes dimensiones y colindancias: norte, 83 metros, con 5ª calle zona 3; sur, 83 metros, con 6ª calle zona 3; oriente, 87 metros, con 25 avenida zona 3; y poniente, 87 metros, con 24 avenida zona 3.

* Sin efecto el 10 de junio de 1966, en tomo 85.

Artículo 2º—Las fracciones relacionadas que se encuentran situadas en la ciudad de Quezaltenango pasarán a la Administración de la Brigada "General Manuel Lisandro Barillas", quedando encargado el Ministerio de la Defensa Nacional de dictar las medidas necesarias para la efectividad de esta disposición.

El Departamento de Bienes Nacional y Licitaciones, deberá hacer las anotaciones necesarias.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO NUMERO 443

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Instituto cumplir en forma eficiente las funciones del Régimen de Seguridad Social que le están encomendadas y que para lograr estos objetivos, los vehículos de la Institución deben mantenerse en buenas condiciones de operación.

Que la práctica ha demostrado que el rendimiento de los vehículos después de cierto tiempo de servicio es ineficiente y su costo de operación muy elevado.

Que para mantener la eficiencia de los vehículos se hace necesario dictar normas adecuadas que permitan sistematizar los procedimientos de renovación y mantenimiento de tales vehículos,

POR TANTO,

En uso de las facultades legales de que dispone y particularmente de las que expresa el inciso *a)* del artículo 19 del Decreto del Congreso de la República, número 295 (Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social),

ACUERDA:

Artículo 1º—La Gerencia de la Institución podrá renovar los vehículos propiedad de la misma cuando hayan recorrido 200,000 o más kilómetros o cuando tengan más de tres años de uso y su funcionamiento sea deficiente.

Artículo 2º—Para los efectos de la renovación, la División de Transportes elaborará un listado de prioridades, tomando en cuenta la función que los vehículos desempeñan, la zona donde operan, su tiempo de servicio, los costos de operación y los de mantenimiento.

Artículo 3º—Para proceder a lo que determina el artículo 1º, será imprescindible la formación de un expediente originado del informe que al respecto rinda a la Gerencia la Jefatura de la División de Transportes, con apego al presente acuerdo y a lo que preceptúa el artículo 1º del acuerdo 186 de esta Junta (Reglamento sobre venta y permuta de bienes muebles del IGSS).

Artículo 4º—Los vehículos que hayan sido retirados del servicio activo, recibirán el tratamiento aconsejable de conformidad con lo que al respecto preceptúa el acuerdo 186 ya citado.

Artículo 5º—En la adquisición de unidades nuevas, sea que se trate de permuta o de compra, debe procurarse la negociación sobre las marcas preferentemente experimentadas por el Instituto en durabilidad, rendimiento, precio y comerciabilidad. Asimismo, se tendrá muy en cuenta que la marca elegida tenga agencia distribuidora establecida formalmente en el país, a efecto de asegurar la existencia oportuna de accesorios y repuestos, cuidando porque dicha distribuidora asegure y se obligue a tal servicio.

Artículo 6º—Los vehículos retirados de servicio, que hayan sufrido el tratamiento previsto por el acuerdo 186 de esta Junta y cuya enajenación no haya sido posible, podrán ser cedidos a entidades benéficas legalmente establecidas o a escuelas de capacitación, como material de aprendizaje, para lo cual será necesaria, en cada caso, la autorización de esta Junta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Dr. CARLOS ORELLANA ESTRADA,
Presidente.

Lic. RAUL NAVAS OLIVA,
Primer Vicepresidente.

Lic. RAFAEL PIEDRASANTA A.,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

MARCO ANTONIO PERALTA B.,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese conforme a la ley.

Lic. HERNAN HURTADO AGUILAR,
Gerente.

Apruébanse las reformas introducidas a los estatutos de la Federación de Trabajadores de Escuintla.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 947

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 219 del Código de Trabajo señala los requisitos que las organizaciones sindicales deben llenar para que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, apruebe las reformas estatutarias que estime convenientes; y

CONSIDERANDO:

Que la Federación de Trabajadores de Escuintla ha llenado los requisitos exigidos, y además el Departamento Administrativo de Trabajo ha emitido dictamen favorable,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, ley citada y en uso de las facultades que le confiere el inciso 6º del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

I.—Aprobar las reformas introducidas a los estatutos de la Federación de Trabajadores de Escuintla, que copiadas literalmente dicen:

"*Artículo 1º*—Con fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y ocho se constituyó la asociación sindical que en lo sucesivo se llamará Federación Nacional Sindical Libre, cuyas siglas serán: FENSIL.

Artículo 2º—La Federación es de carácter nacional y podrá establecer filiales departamentales si así lo acuerda la Asamblea general.

Artículo 3º—El domicilio de la Federación es el departamento de Escuintla y su sede estará en la ciudad del mismo nombre, pero podrán trasladarse a otro departamento o ciudad, respectivamente, cuando así lo acuerde la Asamblea general.

Artículo 4º—Son miembros de la Federación:

a) Los sindicatos afiliados a la Federación de Trabajadores de Escuintla al momento de transformarse la misma en federación nacional y cambiar de nombre; y

b) Los sindicatos que ingresen con posterioridad a la Federación, previo el cumplimiento de las condiciones de ingreso establecidas en los presentes estatutos.

II.—Ordenar al Departamento Administrativo de Trabajo, que haga la anotación correspondiente en el Registro Público de Sindicatos.

III.—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico; y reconócese su personalidad jurídica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 948

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 211 del Código de Trabajo, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y bajo la responsabilidad del mismo, debe trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo;

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios fundamentales de la Legislación Guatemalteca de Trabajo, contenido en el artículo 5º inciso 9) de la Carta Guatemalteca de Trabajo y en el Convenio Internacional de Trabajo número 87, es el derecho de libre sindicalización, para fines exclusivos de defensa económica y mejoramiento social;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo en sus artículos 216 y 218 señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo Ejecutivo apruebe los estatutos de las entidades sindicales y declare el reconocimiento de su personalidad jurídica, prescripciones que fueron debidamente cumplidas por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico; y

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato antes aludido aceptó las enmiendas estatutarias sugeridas por el Departamento Administrativo de Trabajo y, además, tanto este Departamento como la Inspección General de Trabajo, han emitido dictamen favorable,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, leyes citadas y en uso de las facultades que le confieren el artículo 22 inciso 6º de la Carta Fundamental de Gobierno; artículos 206, 209, 214, 216, 217, 218, 219 y 221 del Código de Trabajo; y artículos 2 y 3 del Convenio Internacional número 87, relativo a la libertad sindical,

ACUERDA:

I.—Aprobar los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, que copiados literalmente dicen:

Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico

CAPITULO I

Artículo 1º—El Sindicato se denominará 'Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico' (STEPNCH).

Artículo 2º—El Sindicato será por naturaleza Urbano gremial.

Artículo 3º—El Sindicato tendrá su vecindad en Champerico del departamento de Retalhuleu y su dirección en la casa que actualmente habita don José Alfredo Cruz.

Artículo 4º—El Sindicato tiene por objeto estudiar, promover y defender los intereses económicos y sociales comunes, así como todas aquellas actividades establecidas en el Código de Trabajo y demás leyes de Trabajo y Previsión Social.

CAPITULO II

De los afiliados

Artículo 5º—Son miembros del Sindicato todos los trabajadores que llenando los requisitos legales, firmen el acta constitutiva, así como aquellos que voluntariamente ingresen en el futuro.

Artículo 6º—Son requisitos para ser miembros del Sindicato:

a) Ser trabajador de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico;

b) Presentar solicitud de ingreso por escrito, en la que se debe manifestar el deseo de pertenecer al Sindicato y que se compromete a acatar los presentes estatutos; y

c) Ser admitido en definitiva por la Asamblea general.

Artículo 7º—Son derechos de los afiliados:

a) Elegir y ser electos por la Asamblea general para ocupar cargos en el Comité Ejecutivo o en el Consejo Consultivo del Sindicato;

b) Tener voz y voto en las sesiones de la Asamblea general;

c) Ser representados judicial y extrajudicialmente por el Comité Ejecutivo en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social, siempre que lo soliciten expresamente;

d) Disfrutar de todas las ventajas que el Sindicato obtenga para sus afiliados, tanto en el orden económico como en el social en general; y

e) Acogerse a todos aquellos beneficios de las actividades que el Sindicato realice como cooperativas de crédito, de consumo o de otra clase que estime conveniente y de interés para los afiliados.

Artículo 8º—El afiliado no pierde sus derechos sindicales por el solo hecho de su cesantía obligada por el lapso no mayor de un año.

Artículo 9º—Son obligaciones de los afiliados al Sindicato:

a) Cumplir las disposiciones de los presentes estatutos y los mandatos de la Asamblea general;

b) Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general;

c) Velar constantemente por el buen nombre del Sindicato;

d) Pagar puntualmente las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias que acuerde la Asamblea general dentro de lo dispuesto en los presentes estatutos;

e) Desempeñar con celo los cargos para los que fueron electos por la Asamblea general o las comisiones que se les asigne por el Comité ejecutivo;

f) Colaborar en todo lo posible para que los dirigentes del Sindicato puedan cumplir fielmente su cometido; y

g) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos.

Artículo 10.—No podrán ser miembros del Sindicato:

a) Los miembros de la Junta directiva;

b) Secretario de la Junta directiva;

c) Factor de la empresa;

d) Secretario del factor;

e) Subfactor;

f) Jefe del Departamento de bodegas;

g) Jefe de Mantenimiento; y

h) Jefe de Operaciones marítimas y terrestres.

CAPITULO III

De la organización del Sindicato

Artículo 11.—Los órganos del Sindicato son:

a) La Asamblea general;

b) El Comité ejecutivo; y

c) El Consejo consultivo.

De la Asamblea general

Artículo 12.—La Asamblea general es la máxima autoridad del Sindicato y está formada por todos los miembros legalmente inscritos en él.

Artículo 13.—Para que la Asamblea general pueda celebrar sesiones, se requiere la presencia de por lo menos la mitad más uno de los afiliados. Sin embargo, si por cualquier circunstancia no hubiere quórum, los asistentes podrán acordar la convocatoria para una nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que podrá celebrarse con el número de miembros que a ella concurran. Se exceptuarán los casos por los cuales la ley exige la concurrencia de un quórum calificado; las votaciones se practicarán conforme a lo que al respecto establece el inciso *m)* del artículo 222 del Código de Trabajo.

Artículo 14.—La Asamblea general se reunirá ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando asuntos de vital importancia lo demanden, para lo cual se servirá convocar el Comité ejecutivo. También convocará a sesiones extraordinarias cuando lo soliciten por lo menos diez miembros legalmente inscritos.

Artículo 15.—La convocatoria para sesiones ordinarias de la Asamblea general deberá hacerse con cinco días de antelación colocando avisos escritos en lugares visibles para los afiliados o girando a los mismos circulares escritas. La convocatoria para sesiones extraordinarias podrá hacerse con veinticuatro horas de anticipación, pero en este caso deberá avisarse por escrito, personalmente a los afiliados, explicándoles la razón que provoca la convocatoria.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Asamblea:

a) Elegir a los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo;

b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo cuando así lo ameriten las circunstancias y de acuerdo a lo establecido sobre régimen disciplinario por los presentes estatutos;

c) Aprobar o improbar los presentes estatutos, así como las reformas que se recomienden en el futuro por parte de elementos del Sindicato legalmente inscritos;

d) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo y los pactos colectivos de condiciones de trabajo y todos los convenios de aplicación general para los miembros del

Sindicato que el mismo negocie con la empresa. "El Comité ejecutivo puede celebrar en definitiva esos contratos, pactos o convenios, siempre que la Asamblea general lo haya autorizado en forma expresa y limitativa para cada caso";

e) Fijar las cuotas extraordinarias dentro de lo establecido en los presentes estatutos;

f) Acordar la fusión con otro u otros sindicatos y resolver en definitiva si el Sindicato debe adherirse a una federación o separarse de ella;

g) Aprobar o improbar los proyectos de Presupuesto anual que debe presentarlo cada año el Comité ejecutivo e introducirle las modificaciones que juzgue conveniente;

h) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;

i) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;

j) Acordar, por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato, la expulsión de aquellos asociados que se hagan acreedores a esa medida, dentro de lo establecido en los presentes estatutos; y

k) Cualesquiera otras que expresamente le confieran los presentes estatutos, el Código de Trabajo o sus reglamentos o que sean propias de su carácter de suprema autoridad directiva del Sindicato.

Del Comité ejecutivo

Artículo 17.—El Comité ejecutivo será electo por la Asamblea general en sesión extraordinaria, por medio del sistema electoral más adecuado, dentro de la ley, dadas las circunstancias de pronunciado analfabetismo dentro de los trabajadores afiliados.

Artículo 18.—El Comité ejecutivo contará con los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de organización;
c) Un secretario de educación y propaganda;
d) Un secretario de trabajo y conflictos; y
e) Un secretario de finanzas.

Artículo 19.—Los miembros del Comité ejecutivo durarán en el ejercicio de sus funciones dos años. Dichos miembros sólo pueden volver a ser electos para desempeñar el mismo puesto en el Comité ejecutivo después de haber transcurrido dos períodos entre aquel en que cesaren sus funciones y el período para el cual resultaren nuevamente electos. Se exceptúan los casos en que la ley admite la reelección.

Artículo 20.—El Comité ejecutivo deberá reunirse por lo menos cuatro veces en un mes calendario.

Artículo 21.—El Comité ejecutivo es el encargado de ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea general que consten en el libro de actas y acuerdos y lo que exijan los presentes estatutos o las disposiciones legales. Sus funciones son, en consecuencia, puramente ejecutivas y no le dan derecho a sus miembros para arrogarse atribuciones que no les hayan sido confiadas.

Artículo 22.—El conjunto del Comité ejecutivo tiene la representación legal del Sindicato y la misma se prueba por certificación expedida por el Departamento Administrativo de Trabajo. Dicha representación puede ser delegada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del Comité ejecutivo en uno o varios de ellos, para todo o para asuntos determinados, pero en todo caso con duración limitada. El Comité ejecutivo puede, también, presentar judicial o extrajudicialmente a cada uno de los miembros del Sindicato en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social, siempre que dichos miembros lo soliciten expresamente.

Del Consejo consultivo

Artículo 23.—El Consejo consultivo tiene funciones puramente de asesoría en las diferentes materias de la actividad sindical que se sometan a su consideración.

Artículo 24.—El Consejo consultivo estará integrado por dos miembros que durarán en el ejercicio de sus funciones dos años. Dichos miembros sólo pueden volver a ser electos para desempeñar el mismo puesto en el Consejo consultivo después de haber transcurrido dos períodos entre aquel en que cesaren y el que resultaren nuevamente electos. Se exceptúan los casos en que la ley admite reelección. Serán electos en la misma forma que los miembros del Comité ejecutivo.

CAPITULO IV

De la disciplina

Artículo 25.—Para conservar la disciplina dentro del Sindicato se establecen las siguientes medidas disciplinarias:

a) Amonestación;
b) Suspensión de derechos sindicales;
c) Separación del cargo que se desempeñe en el Sindicato; y
d) Expulsión del Sindicato.

Artículo 26.—Serán amonestados los afiliados:

a) Cuando no se presenten o lo hagan sin puntualidad a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea general sin causa justificada;
b) Cuando en dichas sesiones no guarden la debida compostura; y
c) Cuando incurran en cualquier otra falta de carácter leve.

Artículo 27.—Serán suspendidos los afiliados en sus derechos sindicales hasta por treinta días, según la gravedad de la falta:

a) Cuando falten al pago de las cuotas sindicales por más de dos meses, sin causa justa;

b) Por negarse sin causa justificada a desempeñar los cargos o comisiones sindicales que les hayan sido conferidos;

c) Por calumniar a los dirigentes del Sindicato en relación a sus actuaciones sindicales;

d) Por expresarse en forma indebida contra el Sindicato;

e) Por negarse a votar en asuntos de vital importancia en las sesiones de Asamblea general;

f) Por proporcionar informes del Sindicato en perjuicio de éste, siempre que no estén legalmente delegados a ello; y

g) Por incurrir en alguna otra falta análoga en gravedad a las anteriores.

Artículo 28.—Serán separados los afiliados de los cargos que desempeñen en el Comité o en el Consejo consultivo:

a) Por falta de eficacia o dedicación en sus labores sindicales;

b) Por faltar sin causa justificada o sin previo aviso a tres sesiones consecutivas;

c) Por aprovecharse en beneficio personal de su posición de dirigentes del Sindicato; y

d) Por la comisión de cualquier otra falta de gravedad análoga a las anteriores.

Artículo 29.—Son causas para expulsar a un miembro del Sindicato:

a) Hacer labor divisionista entre los afiliados al mismo;

b) Prestarse a maniobras patronales contra el Sindicato;

c) No aceptar los convenios legalmente celebrados por el Sindicato con la empresa;

d) Por falta de probidad comprobada en el manejo de los fondos sindicales; y

e) Por la comisión de cualquier otra falta de tanta gravedad como la de las anteriores.

La expulsión del Sindicato de un miembro que desempeñe en el Comité ejecutivo o en el Consejo consultivo un cargo, lleva consigo la pérdida del cargo.

Para la expulsión de un afiliado del Sindicato, se necesita el voto conforme de por lo menos las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato.

Artículo 30.—Cuando se trate de las faltas a que se refiere el artículo 26, comprobada que sea la comisión de la misma por el Comité ejecutivo, con audiencia del acusado, dicho órgano procederá a aplicar la amonestación correspondiente. Cuando se trate de las faltas contempladas por los artículos 27, 28 y 29, una vez presentada la acusación contra el afiliado, la Asamblea general procederá a elegir una Comisión de disciplina compuesta por tres miembros, la cual procederá a recabar todas las pruebas que sean posibles para la mejor averiguación de los hechos, y dará audiencia al acusado y al acusador si lo hubiere, para que aleguen lo que estimen pertinente. De todo lo actuado llevarán el respectivo expediente, que deberá instruirse dentro del término de diez días. Pasados los mismos, presentarán a la Asamblea general dictamen razonado sobre el asunto, y asentarán si a su juicio procede la absolución o condena del acusado y la sanción que, en su caso, debe imponérsele. La Asamblea general, conforme la ley, resolverá en definitiva.

CAPITULO V

Régimen económico

Artículo 31.—El patrimonio del Sindicato como activo estará constituido por los ingresos debidos al pago de las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias y por los demás ingresos que puedan tener de conformidad con la ley.

Artículo 32.—La cuota ordinaria que deberá pagar cada afiliado al Sindicato será del uno por ciento del salario devengado durante el mes, dicha cuota deberá hacerse efectiva al secretario de finanzas, quien deberá extender el correspondiente recibo debidamente autorizado por el Departamento Administrativo de Trabajo. También podrá emplearse, si se estima conveniente, el procedimiento establecido en el inciso *i)* del artículo 61 del Código de Trabajo.

Artículo 33.—Unicamente cuando la Asamblea general lo acuerde, podrá cobrarse las cuotas extraordinarias, pero no podrá cobrarse más de seis cuotas extraordinarias en el año, y el monto de cada una de ellas no podrá ser mayor del dos por ciento del salario devengado en el mes en que se acuerde en la Asamblea general dicha cuota. El cobro de cuotas extraordinarias se hará en la misma forma establecida para las cuotas ordinarias.

Artículo 34.—Para el mejor uso de los fondos del Sindicato se señalan los siguientes porcentajes de gastos:

a) Para gastos de administración un cincuenta por ciento de los ingresos;

b) Para gastos de cultura y previsión social un veinte por ciento de los ingresos; y

c) Para fondo de reserva un treinta por ciento de los ingresos; el Comité ejecutivo está obligado a rendir a la Asamblea general, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos y remitir copia del respectivo informe, firmada por todos los miembros, al Departamento Administrativo de Trabajo, así como de los documentos o comprobantes que lo acompañen. Igualmente debe transcribir al mismo Departamento la resolución que dicte la Asamblea general sobre la rendición de cuentas. Todo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la respectiva sesión.

CAPITULO VI

Atribuciones de los miembros del Comité ejecutivo

Artículo 35.—Son atribuciones del secretario general:

a) Presidir las sesiones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general;

b) Controlar que las labores de las demás secretarías se desenvuelvan con regularidad y eficiencia;

c) Firmar juntamente con el secretario de finanzas, los cheques de retiro de los fondos del Sindicato de la institución bancaria donde se encuentren depositados;

d) Tomar la protesta de ley a las personas que resultaren electas para desempeñar cargos en el Comité ejecutivo o en el Consejo consultivo;

e) Firmar con el secretario de organización al pie de las actas respectivas, una vez hayan sido aprobadas por la Asamblea general;

f) Firmar juntamente con el secretario de finanzas, los documentos de pago del Sindicato y todos los recibos por sumas que el mismo reciba; y

g) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 36.—Son atribuciones del secretario de organización:

a) Llevar un libro de registro de afiliados debidamente autorizado por el Departamento Administrativo de Trabajo, así como los libros de actas y acuerdos, tanto de la Asamblea general como del Comité ejecutivo, debidamente autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo, y asentar en los mismos las actas correspondientes;

b) Enviar la correspondencia que el Comité ejecutivo o la Asamblea general acuerden y llevar un archivo ordenado de la correspondencia del Sindicato despachada y recibida;

c) Redactar las convocatorias escritas para sesiones de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;

d) Firmar con el secretario general al pie de las actas respectivas, una vez hayan sido aprobadas por la Asamblea general; y

e) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 37.—Son atribuciones del secretario de educación y propaganda:

a) Organizar todo tipo de eventos culturales y deportivos que estén dentro de las posibilidades del Sindicato, velar por la alfabetización, la capacitación sindical y la cultura en general de los afiliados;

b) Llevar un control de todos los asuntos relacionados con la Previsión Social en que tengan interés el Sindicato y sus afiliados;

c) Divulgar las actividades importantes realizadas por el Sindicato, por todos los medios a su alcance; y

d) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 38.—Son atribuciones del secretario de finanzas:

a) Llevar debidamente sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo el libro de ingresos y egresos del Sindicato;

b) Cobrar las cuotas sindicales;

c) Extender recibo de todo ingreso que perciba el Sindicato y exigir comprobante de todo egreso;

d) Depositar en una institución bancaria los fondos del Sindicato, registrando su firma y la del secretario general para el retiro de fondos; podrá llevar una caja chica hasta por veinticinco quetzales para pagos menores. Todo gasto de más de cien quetzales (Q100.00) deberá estar autorizado por la Asamblea general por acuerdo de la misma;

e) Firmar juntamente con el secretario general, los cheques para retiro de los fondos del Sindicato de la entidad bancaria donde estuvieren depositados, y los documentos de ingresos y egresos del Sindicato;

f) Rendir por lo menos cada seis meses un informe financiero al Comité ejecutivo para que éste a su vez cumpla con la obligación que le impone el inciso *i)* del artículo 223 del Código de Trabajo; y

g) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 39.—Son atribuciones del secretario de trabajo y conflictos:

a) Llevar estricto control de los asuntos judiciales y extrajudiciales que lleve el Sindicato, ya sean colectivos o individuales de sus miembros, cuando éstos hayan solicitado expresamente la representación del Comité ejecutivo;

b) Velar, en consecuencia, el curso de los asuntos ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social que lleve el Sindicato; y

c) Las demás que sean propias de su cargo.

CAPITULO VII

Disolución y liquidación del Sindicato

Artículo 40.—El Sindicato podrá acordar su disolución cuando así lo resuelvan por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros.

En todo caso de disolución, deberá darse por el Comité ejecutivo al Departamento Administrativo de Trabajo, la comunicación que establece el artículo 28 del Código de Trabajo: "La Junta liquidadora que se nombre deberá aplicar al llenar su cometido, los procedimientos que establezcan las leyes comunes en lo que sea posible".

II.—Reconocer la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, y autorizarlo para iniciar sus actividades como tal.

III.—Ordenar su inscripción en el Registro Público de Sindicatos que para el efecto lleva el Departamento Administrativo de Trabajo.

IV.—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébanse los estatutos de "Servicios Textiles, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1966.

Examinada la solicitud del señor Eduardo Halfon Sassoon, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Servicios Textiles, Sociedad Anónima" y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Fernández Córdova, el veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número quinientos dieciocho (518), folios quince y dieciséis (15 y 16), del libro treinta y cinco (35) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de "Servicios Textiles, Sociedad Anónima"

I

Nombre, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Fue constituida en escritura número ochenta y seis (86) que el notario Carlos Fernández Córdova autorizó en esta ciudad el veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco. Se denomina "Servicios Textiles, S. A", el cual es también su nombre comercial a menos que adopte otro en lo futuro.

Artículo 2º—Su domicilio es la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, sin perjuicio de que podrá organizar y establecer subsidiarias o filiales, sucursales, agencias, establecimientos industriales y comerciales y oficinas, en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella.

Artículo 3º—Su duración es de cincuenta (50) años, contados de la fecha en que el Gobierno de la República reconozca su personalidad jurídica y apruebe los estatutos, a menos que por decisión de la Junta general de accionistas tomada conforme a la ley, se acuerde reducir o prorrogar dicho plazo.

Artículo 4º—Su objeto principal es: el lavado, limpieza, aplanchado, tratamiento y mantenimiento de toda clase de prendas de vestir y telas; la distribución, compra, venta, importación y exportación de la maquinaria, enseres y materiales del ramo, así como el ejercicio de todas las actividades y ejecución de todas las operaciones industriales o mercantiles necesarias o convenientes, conexas, afines o similares al indicado objeto.

Artículo 5º—Para realizar sus fines, la sociedad podrá comprar, vender, permutar, dar o tomar en arrendamiento, o usar por otro título toda clase de bienes, derechos y acciones, incluso bienes inmuebles o derechos reales; hacer importaciones; establecer y operar medios y sistemas de transporte para su propio servicio; enajenar o gravar bienes, invertir en otras empresas nacionales o extranjeras; adquirir patentes, marcas y nombres comerciales, directamente a su nombre o por medio de contratos de licencia de uso; contratar préstamos y financiamientos; emitir bonos, debentures, u obligaciones o cédulas, nominativos o al portador; constituir hipotecas, prestar fianzas u otras garantías; y en general, emprender, ejecutar, hacer o celebrar todos los actos, operaciones, negociaciones y contratos necesarios o convenientes a su funcionamiento y giro, observando las prescripciones legales, sin restricción o limitación algunas.

II

Capital y acciones

Artículo 6º—El capital social autorizado está previsto y determinado en la cláusula cuarta de la escritura constitutiva de la sociedad. Está representado y dividido en mil (1,000) acciones comunes indivisibles, al portador, del valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una. Dicho capital autorizado quedó suscrito en parte y pagada la suscripción en un veinticinco por ciento (25%) en la escritura constitutiva.

Artículo 7º—Los títulos de las acciones deben contener: el número de orden y de registro; el nombre de la sociedad emisora; el monto del capital social; el valor nominal de la acción y la clase a que corresponda; el nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción; el lugar y fecha de la emisión del título; y la firma del presidente de la Junta directiva, la del secretario-tesorero y la del gerente. Con las mismas formalidades y mientras los títulos de las acciones no se hayan emitido, pueden extenderse títulos provisionales.

Artículo 8º—Los accionistas participarán de las utilidades en proporción al número y valor nominal de sus acciones y serán responsables únicamente hasta el monto de sus respectivas acciones.

Artículo 9º—Por acuerdo de la Junta general de accionistas todas las acciones o una parte de ellas pueden transformarse en nominativas.

Artículo 10.—La adquisición y posesión legal de las acciones implica para su tenedor la aceptación de todas y cada una de las estipulaciones

de la escritura social, de los estatutos y de cualesquier actos o disposiciones emanados de la Junta general de accionistas, de la Junta directiva o de la Gerencia, en concordancia con tales instrumentos.

III

Junta general de accionistas

Artículo 11.—La dirección suprema de los negocios y actividades sociales corresponde a la Junta general de accionistas, la que podrá dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para la atención eficaz de los asuntos de la sociedad, e interpretar dentro de la ley la presente escritura y los estatutos, y subsanar las omisiones en que pudiere haberse incurrido en los mismos instrumentos mediante decisiones debidamente registradas en acta.

Artículo 12.—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de accionistas, o de sus representantes, que posean por lo menos la mitad más una del número total de acciones suscritas, teniendo cada acción derecho a un voto. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría dos tercios de votos, salvo los casos en que la ley requiera una mayoría especial o unanimidad. Las reuniones se dividen en ordinarias que se celebrarán dos (2) veces al año: una dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación del ejercicio social y la otra dentro de los seis (6) meses siguientes; y extraordinarias, cuando las convoque la Junta directiva o accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas.

Artículo 13.—Las citaciones para las reuniones ordinarias o extraordinarias deberán hacerse mediante aviso por carta certificada, que se enviará por vía aérea a los accionistas que residan fuera de la República por lo menos con dos (2) semanas de anticipación a la fecha de la reunión. El aviso podrá darse también a dichos accionistas mediante cable enviado con una semana de anticipación.

Artículo 14.—Los accionistas deberán exhibir al abrirse la reunión los títulos de sus acciones, o un comprobante extendido por institución bancaria, o notario público o depositario autorizado del país o del extranjero, que demuestre que los títulos originales se encuentran en depósito y pertenecen a la persona que comparece a la Junta, o que se hace representar en ella.

Artículo 15.—Las publicaciones de las convocatorias pueden evitarse, cuando la ley lo permita, por una notificación personal hecha a todos los accionistas, o si está representada en la Junta la totalidad de las acciones suscritas, pero en ese último caso las decisiones deberán ser adoptadas por unanimidad.

IV

Administración

Artículo 16.—La sociedad será regida y administrada por una Junta directiva investida de todas las facultades que la ley confiere a mandatarios, procuradores y administradores, y las que le acuerden la presente escritura y los estatutos, o le otorgue la Junta general de accionistas. Se compondrá de no menos de tres (3) miembros, que podrán ser o no accionistas, electos en la primera reunión ordinaria anual de la Junta general de accionistas, o en reunión extraordinaria cuando fuere necesario. Podrá, en igual forma, elegirse un suplente por cada director electo. Los directores durarán en sus funciones un (1) año y podrán ser sustituidos o reelectos sin limitación. Los directores permanecerán en el desempeño de sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados. Podrán desempeñar su cargo por medio de apoderado y devengar la remuneración que a cada uno de ellos asigne la Junta general de accionistas. La Junta directiva se organizará eligiendo ella misma de entre sus miembros, un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) secretario-tesorero. Adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros que la componen. En caso de falta o ausencia del presidente, sin necesidad de que dicha circunstancia tenga que acreditarse, lo sustituirán en su orden el vicepresidente y el secretario-tesorero.

Artículo 17.—La Junta directiva tiene todas las facultades que se le asignan en la escritura social, y las que le atribuye la ley, inclusive todas las facultades de administración y la gestión normal y ordinaria de los negocios de la sociedad que no están reservados por la ley o la escritura social a la Junta general de accionistas. En consecuencia, estará a su cargo el manejo de los negocios de la sociedad, y podrá, mediante decisión adoptada por mayoría de votos, disponer el otorgamiento de poderes generales o especiales a nombre de la sociedad, designar a la persona o personas que deban firmar, librar, aceptar, endosar o descontar cheques, letras, giros y títulos de crédito y ejercer todas y cada una de las facultades previstas en la cláusula tercera de la escritura constitutiva, entre ellas, comprar, vender, permutar, dar o tomar en arrendamiento, o usar por otro título toda clase de bienes, derechos y acciones, incluso bienes inmuebles o derechos reales; hacer importaciones; establecer y operar medios y sistemas de transporte para su propio servicio; enajenar o gravar bienes; invertir en otras empresas, nacionales o extranjeras; contratar préstamos y financiamientos; emitir bonos, debentures, u obligaciones o cédulas nominativas o al portador; constituir hipotecas, prestar fianzas u otras garantías; y, en general, emprender, ejecutar, hacer o celebrar todos los actos, operaciones, negociaciones y contratos necesarios o convenientes a su funcionamiento y giro, observando las prescripciones legales, sin restricción o limitación algunas. Estas atribuciones pueden ser delegadas en todo o en parte en el gerente o subgerentes, mediante resolución expresa.

Artículo 18.—Las atribuciones individuales de cada uno de los miembros de la Junta directiva, serán determinadas por la Junta general de accionistas cuando ésta lo estime conveniente.

Artículo 19.—La Junta directiva nombrará un auditor para que practique examen periódico de la contabilidad.

V

Gerencia

Artículo 20.—El desempeño y ejecución de la administración directa de la sociedad, bajo la vigilancia y conforme las instrucciones de la Junta directiva y las de la Junta general de accionistas, estarán a cargo de un gerente, que será nombrado, y puede ser sustituido en cualquier tiempo por la Junta directiva, y cuyas atribuciones serán fijadas, ampliadas o reducidas por la propia Junta directiva, siempre que ésta lo estime conveniente. La Junta directiva podrá nombrar, además, uno o varios subgerentes y, en igual forma, señalarles sus atribuciones. El nombramiento de gerente o subgerentes puede recaer en miembros de la propia Junta directiva.

VI

Representación

Artículo 21.—La representación legal de la sociedad estará a cargo del presidente de la Junta directiva, o de quien hiciere sus veces; del gerente, subgerentes o de mandatario o mandatarios de la sociedad, designados éstos por resolución de la Junta directiva.

VII

Ejercicio financiero y reserva legal

Artículo 22.—El período social será de doce (12) meses, empezando el primero de enero y terminando el treinta y uno de diciembre de cada año, con excepción del primer período, que dará principio en la fecha en que el Gobierno de la República reconozca la personalidad jurídica de la sociedad y apruebe sus estatutos. La Junta directiva podrá cambiar la época, así como la duración del período, de conformidad con la ley. La sociedad practicará inventario y balance general de sus operaciones, y establecerá los cuadros correspondientes a su estado financiero y de pérdidas y ganancias al último de diciembre de cada año, o en la fecha correspondiente si el período fuere cambiado, y de todo ello la Junta directiva deberá dar cuenta a la Junta general de accionistas en su reunión más inmediata. En tal oportunidad, la Junta directiva informará sobre el estado de los negocios sociales y propondrá también el plan de distribución de dividendos, dentro de las normas que establecen la presente escritura y los estatutos. Llevará la sociedad los libros de contabilidad exigidos por la ley, sin perjuicio de aquellos que fueron necesarios o convenientes para la mejor organización y manejo de las cuentas.

Artículo 23.—Se hará declaración respecto a dividendos en la primera reunión ordinaria de la Junta general de accionistas que se celebre después de la terminación del período social, a menos que la Junta directiva acuerde convocar a sesión extraordinaria para tal efecto en otra u otras oportunidades.

Artículo 24.—Las utilidades líquidas efectivamente determinadas se distribuirán en la forma siguiente:

a) Un cinco por ciento (5%) para formar la reserva obligatoria de ley, cuyo mínimo se fija en la suma de quinientos quetzales (Q500.00);

b) El dividendo que se declare a favor de los accionistas; y

c) Cualesquiera reservas facultativas, si se estimare necesario, entre ellas, reserva para indemnizaciones de carácter laboral.

VIII

Liquidación

Artículo 25.—La pérdida del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado, comprobada debidamente por los estados de contabilidad de la sociedad sin que se hubiere acordado su prórroga, y cualquiera otra de las causas expresamente previstas por la ley, motivará la disolución y liquidación de la sociedad. La Junta general de accionistas, convocada especialmente para el efecto, tendrá facultad de acordar la disolución y liquidación de la sociedad antes del vencimiento de su plazo, mediante el voto conforme del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones liberadas.

Artículo 26.—La liquidación y división de los haberes sociales en caso de vencimiento del plazo social, o antes cuando se acordaren en la forma ya prevista, o procedieren legalmente, se hará de la manera que acuerde la Junta general de accionistas, a cuyo fin ésta elegirá a quienes deberán llevarlas a cabo. Como base general de la liquidación queda establecido que después de pagado el pasivo, se distribuirán los haberes sociales, incluyendo el superávit y las reservas disponibles, en proporción a las acciones entonces vigentes.

Artículo 27.—Las diferencias que surjan entre los accionistas, o entre éstos y la sociedad o herederos, legatarios o sucesores por cualquier título, serán resueltas por la Junta general de accionistas, sin perjuicio de que, quien se crea perjudicado, pueda dejar constancia de su inconformidad y obtener que la diferencia se someta al consejo de amigables componedores, en primer término, y si no se lograre acuerdo, a la decisión de árbitros arbitradores, organizándose el juicio en la forma que determine la Cámara de Industria o institución que haga sus veces. A ese efecto, los comparecientes renuncian al fuero de su domicilio y se someten expresamente a la mencionada jurisdicción, y se entenderá que tal renuncia y sometimiento, así como el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones de la presente escritura y de los estatutos, están implícitos en todo traspaso de acciones que pudiere efectuarse, por cualquier título.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió "Servicios Textiles, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse y fíjanse para la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", las tarifas que se mencionan, las que serán aplicadas únicamente a los ministros de las diferentes religiones.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de que la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", ha sometido al Ministerio de Economía la aprobación de nuevas tarifas, y que de conformidad con el artículo 19 del Decreto 773 del Congreso de la República, se deben fijar por acuerdo gubernativo,

POR TANTO,

ACUERDA:

Se aprueban y fijan para la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", las que serán aplicables únicamente a los ministros de las diferentes religiones, las tarifas siguientes:

Miami, Florida-Guatemala, viaje redondo	Q64.00
Miami, Florida-Acapulco, México, viaje redondo	91.54
Miami, Florida-San Salvador, El Salvador, viaje redondo	64.00
New Orleans, Louisiana-Guatemala, viaje redondo	64.00
New Orleans, Louisiana-Acapulco, México, viaje redondo	91.54
New Orleans, Louisiana-San Salvador, El Salvador, viaje redondo	69.50

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Concédese a la Cruz Roja Guatemalteca, a título gratuito, la finca nacional urbana que se menciona, ubicada en Quezaltenango, la cual se destinará a la construcción de un hospital de emergencia.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por ser la Cruz Roja Guatemalteca una institución benéfica que presta grandes servicios a la población, se hace necesario que el Gobierno de la República preste toda su colaboración y ayuda en el desarrollo y desenvolvimiento de sus programas; que, por otra parte, es atendible su solicitud, relativa a que a título gratuito se le conceda el dominio de la propiedad urbana nacional número 15, folio 32, del libro 1º de Quezaltenango, para construir en ella un Hospital de Emergencia a cargo de su Delegación Departamental en aquel lugar y otras instalaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines,

POR TANTO,

Con base en el artículo 149 de la Ley de Transformación Agraria, Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a la Cruz Roja Guatemalteca, a título gratuito, el dominio de la finca urbana nacional número 15, folio 32, del libro 1º de Quezaltenango, en la extensión y colindancias con que aparece en la primera inscripción de dominio.

Artículo 2º—La finca a que se refiere el artículo anterior se destinará exclusivamente a la construcción de un Hospital de Emergencia y demás instalaciones necesarias de la entidad beneficiaria en la ciudad de Quezaltenango, la que deberá iniciar los trabajos respectivos, dentro del improrrogable término de cinco años, a partir de la fecha de la entrega de dicho inmueble.

Artículo 3º—Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 2º del presente acuerdo, la Cruz Roja Guatemalteca no iniciare los trabajos indicados o le diere al bien raíz un destino distinto para el cual se le concede, dicho inmueble volverá al Estado con las construcciones y mejoras que sobre el mismo se hubieren hecho, sin responsabilidad ni obligación alguna para éste.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en nombre y representación del Estado, otorgue ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 5º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha diecinueve de octubre de 1965.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Autorízase al Hospital Nacional de Mazatenango, Suchitepéquez, para que pueda disponer en mejoras del establecimiento de los recursos obtenidos por venta de productos o servicios prestados por dicho centro hospitalario.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los recursos que ingresen por concepto de venta de productos o servicios prestados por el Hospital Nacional de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, representa un beneficio para la colectividad y para el mejor funcionamiento y desarrollo de dicho Hospital, conceptuado como establecimiento público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno (Decreto-Ley Nº 8),

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Hospital Nacional de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, para que pueda disponer en mejoras del propio establecimiento de los recursos obtenidos por venta de productos o servicios prestados por dicho centro hospitalario, conceptuándose como fondos privativos al tenor de lo que determina la Norma Presupuestal XX, contenida en el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 414.

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente y las operaciones que del mismo se deriven, quedan sujetas a la fiscalización de la Contraloría de Cuentas.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública y
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Establécese a partir del mes de mayo de 1966, un cuarto sorteo ordinario mensual de la Lotería Chica Pro Alfabetización.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Lotería Chica Pro Alfabetización creada por el Decreto 910 del Congreso de la República y sus modificaciones contenidas en los decretos leyes números 21, 151 y 317, ha contribuido de manera eficaz a resolver los problemas educativos para cuyos objetivos está establecida;

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad la lotería mencionada tiene autorizados tres sorteos ordinarios, pero el Decreto-Ley 317, artículo 161, deja prevista la creación de otros sorteos con fines específicos;

CONSIDERANDO:

Que es oportuno y conveniente establecer un cuarto sorteo ordinario,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece a partir del mes de mayo de 1966, un cuarto sorteo ordinario mensual de la Lotería Chica Pro Alfabetización, cuyo producto será empleado en la forma que determina el artículo 161 del Decreto-Ley 317.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: En la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Véndense a los peticionarios que se mencionan, fracciones de terreno de la Finca Nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de febrero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República, número 1096, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas, y que, los señores: Juan Hernández Morales, Timoteo Ramírez Suruy, Juana Salazar Canté, Félix Valdez Castillo, Juan José Hernández Fuentes, Concepción Pineda y Pineda, Antonia Estrada Arévalo de Morales, Lorenzo Roberto Serrano Figueroa, Juana Francisca Pi-

1 Publicado el 19 de febrero de 1966.

neda, Alejandro Morales López, Miguel Felipe Cruz Roldán, Carmen Canté Huertas, Andrea Pineda Mijangos, Hilario de Jesús Sinay Santos, María Nieves Quelesh González, Eulalia Dominga López Carreto, Julia Estela Pérez Sandoval, Esteban Alvarez Méndez, Margarita Ramírez Suruy y Sara Florentina Lemus viuda de Marroquín, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números: 035, 036, 037, 038, 039, 040, 041, 042, 049, 050, 051, 052, 053, 054, 055, 056, 057, 058, 059, 060, respectivamente, todas de fecha 13 de noviembre de 1965, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de Ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8, Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la Finca Nacional denominada "Los Jocotales" y Las Piedrecitas", ubicadas en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República bajo número: 8,795, folio 171, del libro número 150 de Guatemala, en la forma siguiente: Juan Hernández Morales, una fracción compuesta de 175.50 metros^2, por el precio de diecisiete quetzales con sesenta centavos (Q17.60), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Timoteo Ramírez Suruy, una fracción compuesta de 332.34 metros^2, por el precio de treinta y tres quetzales con treinta centavos (Q33.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Juana Salazar Canté, una fracción compuesta de 213.878 metros^2 por el precio de veintiún quetzales con cuarenta centavos (Q21.40), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Félix Valdez Castillo, una fracción compuesta de 314.47 metros^2, por el precio de treinta y un quetzales con cincuenta centavos (Q31.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Juan José Hernández Fuentes, una fracción compuesta de 155.68 metros^2, por el precio de quince quetzales con sesenta centavos (Q15.60), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Concepción Pineda y Pineda, una fracción compuesta de 137.50 metros^2, por el precio de trece quetzales con ochenta centavos (Q13.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Antonia Estrada Arévalo de Morales, una fracción compuesta de 112.50 metros^2, por el precio de once quetzales con treinta centavos (Q11.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Lorenzo Roberto Serrano Figueroa, una fracción compuesta de 175.00 metros^2, por el precio de diecisiete quetzales con cincuenta centavos (Q17.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Juana Francisca Pineda, una fracción compuesta de 114.80 metros^2, por el precio de once quetzales con cincuenta centavos (Q11.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Alejandro Morales López, una fracción compuesta de 251.98 metros^2, por el precio de veinticinco quetzales con veinte centavos (Q25.20), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Miguel Felipe Cruz Roldán, una fracción compuesta de 179.537 metros^2, por el precio de dieciocho quetzales exactos (Q18.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Leonel Robles E.; Carmen Canté Huertas, una fracción compuesta de 152.50 metros^2, por el precio de quince quetzales con treinta centavos (Q15.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Andrea Pineda Mijangos, una fracción compuesta de 145.00 metros^2 por el precio de catorce quetzales con cincuenta centavos (Q14.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Hilario de Jesús Sinay Santos, una fracción compuesta de 185.30 metros^2, por el precio de dieciocho quetzales con sesenta centavos (Q18.60), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; María Nieves Quelesh González, una fracción compuesta de 147.50 metros^2, por el precio de catorce quetzales con ochenta centavos (Q14.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Eulalia Dominga López Carreto, una fracción compuesta de 119.64 metros^2, por el precio de doce quetzales exactos (Q12.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Julia Estela Pérez Sandoval, una fracción compuesta de 155.00 metros^2, por el precio de quince quetzales con cincuenta centavos (Q15.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Manuel F. Muñoz P.; Esteban Alvarez Méndez, una fracción compuesta de 171.12 metros^2, por el precio de diecisiete quetzales con veinte centavos (Q17.20), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Margarita Ramírez Suruy, una fracción compuesta de 396.43 metros^2, por el precio de treintinueve quetzales con setenta centavos (Q39.70), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Sara Florentina Lemus viuda de Marroquín, una fracción compuesta de 168.852 metros^2, por el precio de dieciséis quetzales con noventa centavos (Q16.90), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid, a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la Escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante

un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente Escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias para el período fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1966.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para mantener un adecuado plan de pagos de los gastos del Estado, a fin de lograr una ejecución equilibrada del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al año fiscal 1966, comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre y haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 35 del Decreto Presidencial número 552 Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, se hace necesaria la emisión de Letras de Tesorería a corto plazo para tal objeto,

POR TANTO,

ACUERDA:

el siguiente

Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias para el período fiscal, comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1966

Artículo 1º—El presente reglamento determina los procedimientos para la emisión y amortización de Letras de Tesorería Presupuestarias del citado período fiscal por un total de *quince millones de quetzales exactos* (Q15.000,000.00).

Artículo 2º—Las letras deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas en una sola serie por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

b) Vencerán el 26 de diciembre de 1966;

c) Podrán ser al portador o nominativas y se emitirán a su valor nominal;

d) El monto de cada letra será de doscientos mil quetzales (Q200,000), pudiéndose convertir en letras de menor valor por el total equivalente;

e) Deberán ser emitidas en papel de seguridad, numeradas y al dorso deberán tener espacio adecuado para que el agente financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;

f) Deberán ser firmadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el jefe de la Contraloría de Cuentas y por un representante de la Comisión de Valores;

g) Se registrarán en la Contraloría de Cuentas y en la Comisión de Valores; y

h) Se pagarán a su vencimiento, conforme el plan de amortización respectivo, pero si las disponibilidades del Tesoro Público lo permiten, podrán realizarse amortizaciones anticipadas a solicitud del emisor.

Artículo 3º—Las Letras devengarán intereses hasta el 7% anual cuando sean negociadas en el exterior y del 5% anual al ser negociadas en el interior, salvo cuando sean adquiridas por el Banco de Guatemala o con fondos institucionales del Estado, en cuyo caso devengarán el 2% anual.

Artículo 4º—Podrán emitirse certificados provisionales de las letras, que serán canjeados, oportunamente, por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de los intereses se efectuará el 1º de julio y el 27 de diciembre de 1966 y el del valor principal de las letras en la fecha de vencimiento, a la simple presentación de los títulos respectivos en las cajas del agente financiero.

Artículo 6º—Las letras que vencieren y no fueren presentadas al agente financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento.

Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala actuará como agente financiero de las letras a que se refiere el presente reglamento, de acuerdo con la técnica establecida para esta clase de operaciones. Para el efecto separará diariamente de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", a partir de la fecha de emisión, las cantidades proporcionales para el pago de intereses, valor principal y gastos de servicio de la deuda. El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de agente financiero, la comisión de ¼ del 1% anual sobre el saldo de las letras en circulación computado al último de cada mes.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo 7º de este reglamento, el Banco de Guatemala deberá llevar un control inmediato de los pagos que efectúe en concepto de intereses, valor principal y demás gastos de las letras y presentará a requerimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuenta con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;
b) Intereses pagados;
c) Saldo de la cuenta, con especificación de las letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y
d) Cualquier otro detalle que explique el estado de la cuenta.

Asimismo, para los efectos del artículo mencionado el Banco de Guatemala y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirán el contrato respectivo.

Artículo 9º—Los importes correspondientes por intereses y comisiones de las letras, serán imputados en la contabilidad general de la Nación a la asignación respectiva.

Artículo 10.—El Fondo de Regulación de Valores del Banco de Guatemala colaborará con el Gobierno de la República, para lograr la colocación y venta de las letras, debiendo informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando éste lo solicite, del movimiento que en el Mercado de Valores haya efectuado de los citados documentos.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su ley orgánica, podrá adquirir las letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier forma.

Artículo 12.—El agente financiero procurará mantener invertidos hasta donde sea posible, los saldos disponibles del fondo de amortización, en valores de un grado adecuado de liquidez y rendimiento a fin de evitar se mantengan saldos ociosos.

Artículo 13.—La emisión, enajenación, transferencia o negociación de estas letras, así como el pago de los intereses respectivos, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto de herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos y tasas establecidos o que se establezcan de conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República.

Artículo 14.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Modifícase en la forma que se menciona el rubro "Reacondicionamiento de pacas de algodón", del artículo 1º del acuerdo gubernativo de 17 de septiembre de 1965, de la tarifa de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de febrero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme a la tarifa actual de reacondicionamiento de pacas de algodón en los almacenes de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, han surgido problemas para determinar la aplicación de su cobro en la exportación de tal producto; y, que es necesario establecer una tarifa adecuada que expedite tal operación portuaria,

POR TANTO,

Con base en el inciso *g)* del artículo 16 del Decreto 334 del Presidente de la República, Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica la tarifa del rubro "Reacondicionamiento de pacas de algodón" del artículo 1º del Acuerdo gubernativo de fecha 17 de septiembre de 1965,[1] en la forma siguiente:

"Reacondicionamiento de pacas de algodón

Por cada paca que ingrese al puerto para su exportación, Q0.10".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Apruébanse los Estatutos de "Industrias Agrícolas Centro Americanas, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de febrero de 1966.

Examinada la solicitud del señor Ramiro Castillo Love, presidente de la Junta directiva provisional de "Industrias Agrícolas Centro Americanas, Sociedad Anónima" y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Julio Asensio Wunderlich, el seis de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer tes-

1 Publicado el 16 de febrero de 1966.

1 En este tomo.
2 Publicado el 17 de febrero de 1966.

timonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos noventa y uno (391), folio cuatrocientos treinta y tres (433), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "INDUSTRIAS AGRICOLAS CENTRO AMERICANAS", SOCIEDAD ANONIMA

Artículo 1º—"Industrias Agrícolas Centro Americanas, Sociedad Anónima", es una compañía de nacionalidad guatemalteca, cuyo domicilio es la ciudad de Guatemala en donde tendrá el asiento principal de sus operaciones; su nombre podrá abreviarse "Industrias Agrícolas Centro Americanas, S. A.

Artículo 2º—Su gobierno y administración comprende los órganos siguientes:

a) La Junta general de accionistas; y

b) La Junta directiva.

La autoridad suprema radica en la Junta general. La Junta directiva tiene las facultades que le corresponden por la escritura social y los estatutos, las que expresamente le sean otorgadas por la Junta general y las que fueren necesarias para preservar los intereses de la Sociedad en caso de emergencia. Todas las demás facultades se entienden reservadas a la Junta general.

Artículo 3º—El presidente, asesorado por la Junta directiva presidirá las juntas generales; se hará el computo de los accionistas presentes o representados y establecido el quórum declarará abierta la sesión, siguiéndose el orden del día establecido de antemano.

Artículo 4º—La Junta general ordinaria tiene competencia para:

1º Nombrar a los miembros de la Junta directiva, confirmarlos en sus cargos vencido el período para que fueron electos, sustituirlos y revocar los nombramientos *ad nutum*.

2º Nombrar obligatoriamente a los auditores externos quienes durarán un año en el ejercicio de sus cargos, confirmándolos en los mismos, vencido el período para que fueron electos, sustituirlos y revocar los nombramientos.

3º Examinar, discutir, aprobar o improbar las cuentas.

4º Conocer, discutir, aprobar o improbar los informes de la Junta directiva, haciendo las observaciones y recomendaciones que le parezcan oportunas.

5º Conocer, discutir, aprobar o improbar el informe de los auditores.

6º Estudiar la gestión de la Junta directiva y darle a toda ella o a sus miembros en particular el *quitus* o finiquito.

7º Aprobar o modificar el proyecto de distribución de utilidades que fuere presentado por la Junta directiva y acordar los dividendos.

8º Disponer la constitución de otras reservas además de las legales.

9º Fijar las retribuciones de la Junta directiva y de los auditores.

10. Conocer, deliberar y decidir sobre cualquier asunto o cuestión que le sean sometidos por la Junta directiva, por los auditores o por moción de cualquier accionista.

11. Estudiar cualquier asunto que exceda de la competencia de la Junta directiva y conferir a esta última, las autorizaciones necesarias en caso de que sus poderes propios fueren insuficientes.

12. Autorizar la emisión de obligaciones, fijando las condiciones de emisión de los bonos.

13. Interpretar la escritura social y los estatutos.

Artículo 5º—Fuera de las dos reuniones que por disposición de la ley debe tener la Junta general ordinaria, ésta puede ser convocada por la Junta directiva, por los auditores, o por accionistas que representen por lo menos el 30% del capital social, cuantas veces fuere necesario para tratar de cualquiera de los asuntos que sean de su competencia.

Artículo 6º—Las juntas generales extraordinarias tienen carácter excepcional. Tienen competencia para conocer de cualquier proposición que implique o dé por resultado una modificación de la escritura social o de los estatutos. La Junta general extraordinaria, regularmente constituida, tiene facultades para modificar la escritura social y los estatutos, siempre que al hacerlo se sujete a las disposiciones de la ley, y a las de la escritura social o a los estatutos por lo que hace al quórum y a la mayoría requerida para votar las resoluciones. La Junta general extraordinaria sólo podrá ocuparse de los asuntos para que hubiere sido convocada.

Artículo 7º—Para elegir a los miembros de la Junta directiva o para nombrar a los auditores y en general, para nombrar personas que hayan de desempeñar cargos permanentes en la administración de la Sociedad, los accionistas votarán en papeletas en las que indicarán con la debida separación las acciones que posean, las que representen con indicación de los nombres de sus representados y el nombre del candidato. Si hecho un escrutinio, ninguno resultare con la mayoría suficiente, se sufragará de nuevo entre los dos que hubieren alcanzado el mayor número de votos.

Artículo 8º—Son derechos de los socios:

a) Asistir a las juntas generales, tomar parte en las deliberaciones y votar según el número de acciones que posean o representen;

b) Ser electo para cargos o empleos en los que se requiera la calidad de accionistas;

c) Representar a otro y otros accionistas en las juntas generales;

d) Participar en las utilidades en proporción al número de sus acciones;

e) Examinar los libros y documentos de la sociedad durante los quince días que preceden a las juntas generales; y

f) Hacerse representar por otro accionista mediante carta-poder, o por apoderado general con facultad de representación.

Artículo 9º—Son deberes de los socios:

1º Asistir a las juntas generales o hacerse representar en ellas.

2º Desempeñar los cargos y comisiones que miren al interés de la Sociedad, cuando no estuviere legítimamente impedida.

3º Velar por el buen nombre y crédito de la Sociedad; procurar la buena armonía entre los accionistas; hacer ver a los administradores las irregularidades que notaren en los diferentes servicios de la Sociedad; sugerir a los mismos, ideas, métodos o procedimientos que contribuyan al mejoramiento de la misma y al éxito pecuniario de la Sociedad.

Artículo 10.—La Junta directiva se integra como se dispone en la cláusula decimotercera de la escritura social. Tomada posesión de los cargos, los nombrados no podrán dejarlos hasta que los sustitutos hayan sido nombrados y puedan recibirlos. En caso de vacante permanente de un miembro, los miembros hábiles convocarán a Junta general para que ésta nombre al director que deberá llenar la vacante, en la forma prevista en la cláusula decimosexta de la escritura social.

Artículo 11.—La Junta directiva celebrará sus sesiones en el lugar que ella disponga. Para que pueda deliberar y resolver, se necesita la presencia de por lo menos tres de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes. En caso de extrema urgencia dos de ellos pueden tomar una resolución a reserva de que sea ratificada en la reunión inmediata posterior con el quórum y la mayoría requeridos.

Artículo 12.—Son obligaciones de la Junta directiva:

1º Nombrar y remover al personal de la compañía.

2º Representar a la Sociedad. La representación en juicio la tiene el presidente y en su defecto el que haga sus veces. Sin embargo, la Sociedad puede conferir su representación para uno o más asuntos determinados a terceras personas. En tal caso, la resolución que sobre el particular se tome se hará constar en punto de acta, quedando el presidente encargado de otorgar la escritura de poder con las facultades que sean necesarias.

3º Crear y suprimir agencias o sucursales.

4º Determinar las garantías que hayan de exigirse al personal de la Sociedad cuando por la naturaleza de la responsabilidad de los cargos se considere necesaria.

5º Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Junta general.

6º Atender personalmente los asuntos en que por su cargo deben intervenir, ajustándose cuando fuere el caso a las normas que la Junta general hubiere fijado.

7º Vigilar y examinar la contabilidad de la compañía, verificando la exactitud y buen orden de las cuentas, practicar arqueo de valores por lo menos una vez al mes, levantándose actas que firmarán el empleado responsable y los miembros de la Junta que intervengan.

8º Suministrar a los auditores los libros y documentos justificativos y cuantos informes necesiten para llenar su cometido en la auditoría de las operaciones sociales.

9º Dar cuenta a la Junta general en sus sesiones ordinarias de las operaciones y negocios efectuados durante el ejercicio inmediato anterior presentándole los estados de contabilidad que sirvan al cabal conocimiento de la situación financiera de la compañía.

10 Fijar las remuneraciones del personal de la compañía.

11 Acordar la contratación de préstamos comerciales y bancarios.

12 Distribuir cantidades a cuenta de dividendos cuando lo considere prudente.

13 Ejercer cualesquiera otras facultades que le dé la Junta general para fines específicos.

Artículo 13.—Son obligaciones del presidente:

1º Representar a la Junta directiva y a la compañía en toda clase de actos, operaciones y contratos, en juicio o fuera de él.

2º Otorgar y firmar las escrituras públicas y documentos privados en las que la compañía deba intervenir. Cuando la resolución provenga de la Junta directiva o general en la escritura deberá transcribirse el punto de acta pertinente.

3º Cumplir y hacer que se cumplan las decisiones de la Junta directiva, suscribir los documentos, registros y demás papeles que necesiten en el trámite de los asuntos.

4º Presidir las sesiones de la Junta directiva y las de la Junta general de accionistas.

5º Autorizar con su firma las erogaciones y cualquier documento de crédito, de cambio o de pago.

6º Recibir, firmar y despachar correspondencia.

Artículo 14.—Son obligaciones del vicepresidente:

1º Vigilar que los fondos que ingresen en la caja social sean depositados en los bancos, aprobados por la Junta directiva.

2º Cuidar de la buena inversión de los fondos sociales, fiscalizando a los empleados de la compañía que intervengan en su manejo.

3º Dar cuenta a la Junta directiva con el despacho.

4º Tener bajo su responsabilidad y custodia los libros de actas, registros de accionistas y demás papeles de la Sociedad y mantener en orden los archivos.

5º En ausencia o por impedimento del presidente, autorizar con su firma las erogaciones y cualquier documento de crédito, de cambio o de pago y recibir, firmar y despachar la correspondencia.

6º Si la ausencia o impedimento fuere prolongado, sustituir al presidente en todas sus obligaciones, para lo cual se requiere resolución adoptada por la Junta directiva.

Artículo 15.—El presidente es el jefe administrativo de la Sociedad y en su defecto hará sus veces el vicepresidente; faltando éstos, los sustituirán los directores por el orden de su elección.

Artículo 16.—Los Directores están obligados a asistir a las sesiones de la Junta directiva, a estudiar por sí mismos los asuntos; deliberar acerca de ellos y votar como les parezca más conveniente a los intereses de la Sociedad.

Artículo 17.—Con independencia de la vigilancia oficial a que por su naturaleza está sujeta esta compañía la Junta general de accionistas debe nombrar a uno o más auditores externos que fiscalicen las labores de la Sociedad; el nombramiento puede recaer en personas naturales o jurídicas, pero es de rigor que los llamados a desempeñar ese cargo, sean profesionales en materia de contaduría pública y reunan requisitos de honorabilidad y competencia. La Junta general fijará los honorarios de los auditores externos, quienes dependerán directamente de ella y a ella deberán informarla periódicamente. Los auditores externos pueden convocar a los accionistas a Junta general, cuando en su concepto, ésta deba ser informada de asuntos graves o urgentes que afecten al buen orden de la administración de la compañía.

Artículo 18.—Son obligaciones de los auditores externos:

1º Revisar la contabilidad, aplicando los principios de auditoría generalmente aceptados. De las revisiones que practiquen dejarán constancia mensualmente en acta, haciendo en su caso, las observaciones o recomendaciones que juzguen pertinentes. Actas que suscribirán el auditor externo y el funcionario respectivo, las que firmarán de enterados el presidente y el vicepresidente.

2º Practicar cortes y arqueos de caja, cortes y arqueos de otros valores y otras intervenciones sorpresivas, cuando lo consideren conveniente, de las que dejarán constancia en actas, en la forma prevista en el inciso anterior.

3º Intervenir en los cortes y arqueos, e informarse de los que se practiquen sin su intervención.

4º Cerciorarse de la exactitud de los saldos que acusen las cuentas bancarias u otras; debiendo dirigirse a los bancos o personas interesadas, pidiéndoles su conformidad con dichos saldos.

5º Firmar los estados de contabilidad que hubieren fiscalizado.

6º Examinar los negocios sociales para establecer, entre otras cosas, si se ha cumplido con la escritura social, los presentes estatutos y las disposiciones de la Junta general.

7º Asistir a las reuniones de la Junta directiva y de la Junta general.

8º Examinar el sistema operativo de la Empresa para establecer si ofrece una garantía adecuada a los intereses de la misma.

9º Rendir semestralmente a la Junta general, un informe que contenga una síntesis acerca de su trabajo e informe completo y detallado de los negocios sociales; y dictamen del informe contable presentado por la Junta directiva. Estos informes estarán a la vista de los accionistas, con ocho días de antelación a la celebración de las juntas semestrales.

10. En el informe de fin de año, expresarán además de su opinión acerca del proyecto de distribución de utilidades, sometido a la Junta general por la Directiva y su criterio sobre el plan de inversiones en relación al estado financeiro de la Sociedad.

Artículo 19.—La reserva legal de la Sociedad se forma con el 5% de la utilidad líquida de cada ejercicio que señala el artículo 302 del Código de Comercio.

Artículo 20.—La compañía no será responsable en ningún caso por la pérdida o extravío de un título o certificado de acciones una vez entregado al accionista reconocido. De toda pérdida o destrucción de títulos, el interesado deberá avisar a las oficinas de la compañía para que se tome nota. La reposición se hará a expensas del dueño. Este artículo se transcribirá en los títulos o certificados de acciones.

Artículo 21.—Termina la Sociedad antes del plazo:

1º Por la pérdida de más del 50% del capital.

2º Por quiebra de la Sociedad.

3º Por los demás casos que determine específicamente la ley o la escritura. En caso de pérdida de más del 50% del capital se procederá como dice el artículo 410 del Código de Comercio.

Artículo 22.—Llegado cualquiera de los casos de disolución o liquidación de la Sociedad, el hecho se pondrá en noticia del público dentro del tercero día por medio de avisos publicados tres veces durante un mes en el Diario Oficial.

Artículo 23.—Los liquidadores tienen facultad para convocar a los accionistas a Junta general cuantas veces lo consideren necesario. Accionistas que representen por lo menos el 30% del capital pagado pueden también, en caso de liquidación, convocar a Junta para que los liquidadores informen; y, en su caso tomar las medidas que apresuren la liquidación.

Artículo 24.—La emisión de obligaciones a cargo de la Sociedad se hará de acuerdo con las reglas aprobadas por la Junta general de accionistas que, a propuesta de la Junta directiva, disponga la emisión. Las modalidades de ésta será materia de resolución de la Junta general de accionistas, en vista de las necesidades de la Sociedad y de la situación en general.

Artículo 25.—El capital de la Sociedad es el que consta en la escritura constitutiva autorizada por el notario Julio Asensio Wunderlich el seis de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco, y estará dividido en treinta mil doscientas cuarenta acciones con un valor nominal de veinticinco quetzales cada una. El número de acciones podrá aumentar cuando se aumente el capital social y se apruebe por la autoridades respectivas dicho aumento; pero las acciones serán siempre de igual valor. Las acciones serán todas comunes, nominativas o al portador, las primeras transmisibles por endoso y las segundas por mera tradición de los títulos y todas del mismo valor y confiriendo iguales derechos a sus tenedores.

Artículo 26.—Las sesiones ordinarias de la Junta general de accionistas se celebrarán en el día que señale la Junta directiva durante los meses de febrero y agosto de cada año, y cuando sea convocada conforme los estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la Sociedad denominada "Industrias Agrícolas Centro Americanas, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de "Transportes Victoria, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de febrero de 1966.

Examinada la solicitud del señor Rodolfo Valdez Sandoval, presidente de la sociedad denominada "Transportes Victoria, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Juan Anchissi Cáceres, el diez y seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ocho (8), folio doscientos tres (203), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; modificada por la de fecha dos de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, autorizada por el notario Homero Augusto González Barillas y la cual se encuentra debidamente inscrita; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "TRANSPORTES VICTORIA, SOCIEDAD ANONIMA"

Nombre y razón Social

Artículo 1º—La Sociedad girará bajo el nombre de "Transportes Victoria, Sociedad Anónima", la cual podrá abreviarse así: "Transportes Victoria, S. A.".

Domicilio social

Artículo 2º—El domicilio de la Sociedad estará radicado en la ciudad de Guatemala, pudiendo establecerse agencias, sucursales y subsidiarias en cualquier lugar de la República y en el extranjero.

Duración de la Sociedad

Artículo 3º—La Sociedad tendrá una duración de veinte (20) años, contados a partir del día en que sean aprobados sus estatutos y reconocida su personalidad jurídica, pudiendo prorrogarse dicho término con el voto de las dos terceras partes de las acciones pagadas.

Fines de la Sociedad

Artículo 4º—La Sociedad se dedicará a operaciones de transporte terrestre de toda clase de mercancías, importaciones y exportaciones en general, incluyendo las de vehículos automotores; compraventa y distribución de toda clase de mercancías, automóviles, camiones y demás vehículos automotores y cuantas operaciones constituyan transacciones de lícito comercio.

Capital social

Artículo 5º—El capital social autorizado es de diez mil quetzales exactos (Q10,000.00), dividido en veinte (20) acciones comunes al portador, transferibles por la mera tradición y con el valor de quinientos quetzales exactos (Q500.00) cada acción.

Artículo 6º—Un veinticinco por ciento (25%), como mínimo, del capital suscrito, será pagado en el momento de la suscripción y el resto será consignado en la caja social, en la forma y tiempo que determine la Junta directiva, atendiendo las necesidades del desenvolvimiento del negocio.

Artículo 7º—La Junta directiva señalará la forma y fecha en que se harán los llamamientos para la suscripción y pago de las acciones no suscritas.

De las acciones

Artículo 8º—Las acciones serán al portador, todas ellas de una misma serie, sin preferencia en el pago de dividendos ni en sus amortizaciones.

Artículo 9º—Los títulos representados por las acciones contendrán:

a) El número de orden y registro;
b) El nombre de la sociedad emisora;
c) El nombre del notario que autorizó la escritura, con indicación del lugar y fecha;
d) La fecha del acuerdo de autorización, indicando lugar y fecha de la emisión del título; y
e) La firma del presidente y tesorero de la Sociedad.

Artículo 10.—Mientras el valor de la acción no estuviera totalmente pagado se emitirán títulos provisionales en los que se hará constar el valor nominal de la acción y el importe efectivamente pagado. Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas el valor de su acción, o no haga efectivos los llamamientos pendientes, la Sociedad podrá vender, por cuenta y riesgo del obligado al pago, las acciones que correspondan, cubriendo con su producto las responsabilidades civiles que resulten.

Artículo 11.—En caso de destrucción, pérdida del título o acción, el interesado podrá solicitar su reposición de acuerdo con lo establecido en el artículo 402 del Código de Comercio.

Artículo 12.—Para modificar el valor o clase de las acciones, se necesita el voto unánime de los accionistas.

Artículo 13.—Cada acción dará derecho a un voto y al percibo proporcional de los dividendos que se acuerden repartir.

Artículo 14.—La responsabilidad de cada accionista queda limitada al monto del valor de sus acciones y la posesión de toda acción implica aceptación de la escritura social y de los estatutos, así como también al sometimiento a cualquier decisión legalmente adoptada por los órganos de la Sociedad.

De la Junta general de accionistas

Artículo 15.—La autoridad suprema de la Sociedad radica en la Junta general de accionistas, la cual se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 16.—Las sesiones ordinarias de la Junta general de accionistas se celebrarán dos (2) veces al año, correspondiendo las fechas de las reuniones al primer lunes hábil de los meses de marzo y septiembre de cada año.

Artículo 17.—Las sesiones de la Junta general extraordinaria se celebrarán en la fecha que la Junta directiva lo considere conveniente, por orden de la Junta general o a petición de los accionistas que representen el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito y pagado. En este caso, la Junta directiva convocará a Junta general extraordinaria dentro de los ocho (8) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 18.—Caso de que la Junta directiva no convocara dentro del plazo mencionado en el artículo anterior, los accionistas peticionarios podrán por sí mismos hacer la convocatoria a la mayor brevedad posible.

Artículo 19.—Las citaciones de las juntas generales se harán por anuncios publicados en el Diario Oficial y en otro periódico de los de mayor circulación, con ocho (8) días de anticipación por lo menos, a la fecha de la junta, expresándose en la convocatoria el objeto de la reunión.

Artículo 20.—No obstante lo preceptuado en los artículos anteriores, podrán celebrarse juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, sin necesidad de previa convocatoria, cuando se encuentren presentes en la reunión todos los accionistas que representen la totalidad de las acciones emitidas y en circulación.

Quorum

Artículo 21.—El quórum se formará por un número de accionistas o sus representantes que reúnan por lo menos la mitad más una de las acciones emitidas y en circulación, salvo en el caso necesario de mayorías especiales determinadas por la ley o por los estatutos sociales.

Artículo 22.—Caso de que en el día fijado para la celebración de una Junta general, no hubiere quórum, se hará una segunda citación, expresándose en la misma que la sesión se celebrará con el número de los accionistas que asistan a la reunión, siendo válidos y con fuerza de obligar, los acuerdos que se adopten por la mitad más uno de los accionistas presentes, salvo que la ley o los estatutos establezcan la obligatoriedad de constituirse la mayoría por un número de votos distinto a los mencionados.

Atribuciones de la Junta general de accionistas

Artículo 23.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Conocer y resolver sobre todos los asuntos que fueran sometidos a su consideración;

b) Conocer la memoria, informes administrativos y financieros, inventarios, balances de inventarios y balance general de las operaciones sociales que le presente la Junta directiva, aprobarlos o rechazarlos, o hacer cualquier recomendación que considere conveniente;

c) Acordar y llevar a cabo las inspecciones o investigaciones que estime aconsejable;

d) Acordar la distribución de dividendos y beneficios o pérdidas, fijando su monto y distribución a prorrata entre el número de acciones suscritas, determinando los porcentajes de las utilidades que habrán de destinarse al fondo de reserva legal, el cual nunca podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) de las utilidades, de acuerdo con lo establecido por el artículo trescientos dos (302) del Código de Comercio. Las utilidades no podrán distribuirse sin separar previamente el tanto por ciento correspondiente al mencionado fondo de reserva;

e) Elegir a los miembros de la Junta directiva y decidir lo relativo a su sueldo, emolumentos, dietas y comisiones. Convalidar o rechazar los nombramientos hechos por la Junta directiva del personal técnico o administrativo que ejercite funciones ejecutivas;

f) Designar auditores o comisiones especiales para practicar estudios o revisiones de las operaciones de la Sociedad, sancionando con las medidas que considere aconsejables, cualquier omisión, error o falta en que hayan podido incurrir en el ejercicio de sus funciones, cualquier personal de la empresa;

g) Aprobar o rechazar los actos y decisiones de la Junta directiva;

h) Acordar con la aprobación de los accionistas que representen las dos terceras partes del capital pagado, el aumento de capital social, la emisión de bonos con o sin garantía hipotecaria, la disolución de la Sociedad o prórroga de su duración; la incorporación o fusión de la Sociedad con otra u otras sociedades;

i) Acordar la modificación de la escritura social o los estatutos de la Sociedad, cumpliendo las formalidades de ley; y

j) Conocer y resolver sobre cualquier otro asunto cualquiera que sea su naturaleza y que libremente considere que sea de interés para la Sociedad.

Artículo 24.—Cualquier diferencia que pudiera existir entre los accionistas no será necesario el someterla a la resolución de árbitros.

De la Junta directiva

Artículo 25.—La Junta directiva será responsable de la administración general de la Sociedad, correspondiéndole las facultades que le conceda la ley, la escritura social y los estatutos.

Artículo 26.—La Junta directiva constará de tres (3) o cinco (5) directores, los cuales serán elegidos por simple mayoría de votos, por la Junta general de accionistas y serán nombrados por un período de un (1) año, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 27.—Los directores podrán ser destituidos por la Junta general de accionistas, pero ejercerán sus funciones en tanto no tomen posesión sus sustitutos.

Artículo 28.—Para ser director se requerirá ser accionista, salvo que la Junta general de accionistas aprobara un acuerdo por mayoría de votos dispensando a los directores o a cualquier director de la necesidad de ser accionista.

Artículo 29.—La Directiva se compondrá de un presidente, un vicepresidente, un tesorero y un secretario, pudiendo recaer el cargo de vicepresidente y tesorero en una misma persona.

Artículo 30.—La Junta directiva se reunirá por la convocatoria de su presidente o de dos (2) de sus miembros, y para que sean válidos sus acuerdos se requerirá la presencia, por lo menos de tres (3) de sus miembros, adoptándose sus decisiones por la simple mayoría de los directores presentes. En caso de empate, decidirá el voto de la presidencia.

Atribuciones y obligaciones de la Junta directiva

Artículo 31.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) dirigir y administrar los negocios de la Sociedad, cumpliendo y ejecutando los acuerdos de la Junta general de accionistas;

b) Acordar y celebrar contratos con otras personas o sociedades;

c) Crear agencias o dependencias en los lugares que estime conveniente;

d) Otorgar poderes, sustituirlos o revocarlos;

e) Autorizar el presupuesto y los gastos extraordinarios de la Sociedad;

f) Disponer llamamientos a capital y emisión de acciones dentro de los límites del capital autorizado;

g) Presentar a la Junta general de accionistas en la sesión que celebrará el primer lunes hábil del mes de marzo de cada año, la memoria razonada de los trabajos realizados por la Sociedad, y su estado actual; el inventario de los bienes sociales; el balance general de cuentas correspondientes al ejercicio social; y el proyecto de distribución de utilidades, cuyos documentos, así como los libros de contabilidad, libros de actas y demás comprobantes se pondrán a disposición de los accionistas, ocho (8) días antes, por lo menos al primer lunes hábil del mes de marzo fecha señalada para la celebración de la Junta general ordinaria. El inventario, el balance de inventario o cuadro del estado financiero, y el acuerdo de los dividendos se formará el día quince (15) de febrero de cada año, para ponerlo a disposición de los accionistas con anterioridad a la celebración de la Junta general;

h) Nombrar y destituir gerentes, auditores y demás personal técnico o administrativo fijándoles sus atribuciones y obligaciones; e
i) Conocer y resolver sobre cuantos asuntos le sean autorizados por la Junta general de accionistas.

Atribuciones del presidente, vicepresidente, tesorero y secretario

Atribuciones del presidente

Artículo 32.—El presidente de la Junta directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad, judicial y extrajudicialmente y hacer uso de la razón y firma social en toda clase de actos y contratos que hayan sido acordados por la Junta general de accionistas o la Junta directiva. Podrá delegar la representación legal de la Sociedad en los casos que compete conocer a la jurisdicción laboral, otorgando los poderes correspondientes;
b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta general y de la Junta directiva;
c) Presidir las sesiones de la Junta general y de la Junta directiva;
d) Ejercer las funciones correspondientes de jefe de personal, velando por el cumplimiento de los reglamentos de orden interior y de los estatutos de la Sociedad;
e) Abrir y operar cuentas corrientes y de ahorro, librando mandamientos de pago, girando cheques y ordenando toda clase de pagos con la firma conjunta del vicepresidente-tesorero; o la del secretario; y
f) Ejercer las demás facultades que le asigne la Junta general de accionistas y la Junta directiva.

Atribuciones del vicepresidente-tesorero

Artículo 33.—Son atribuciones del vicepresidente-tesorero:

a) Sustituir al presidente en caso de ausencia temporal o definitiva;
b) Controlar y supervisar los ingresos y gastos de la Sociedad, refrendando las cuentas y estados financieros;
c) Custodiar los bienes y haberes de la Sociedad;
d) Operar cuentas corrientes y de ahorro; girando cheques y ordenando pagos con la firma conjunta del presidente; y
e) Las demás facultades que le señale la Junta directiva.

Atribuciones del secretario

Artículo 34.—Son atribuciones del secretario:

a) Sustituir al vicepresidente cuando éste ocupare la presidencia;
b) Hacer las citaciones para las sesiones de la Junta directiva y las convocatorias de la Junta general de accionistas;
c) Llevar los libros de actas de las sesiones de las juntas generales y de la Junta directiva, expidiendo certificados del contenido de las actas; y
d) Operar cuentas corrientes y de ahorro, girando cheques y ordenando pagos con la firma conjunta del presidente.

Período económico de la Sociedad

Artículo 35.—El año económico y administrativo de la Sociedad se computará del primero de enero al treinta y uno de diciembre, fechas que pueden cambiarse por acuerdo de la Junta general de accionistas.

Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 36.—La Sociedad terminará:

a) Por vencimiento del plazo convenido para su duración o de la prórroga que se hubiere acordado;
b) Por terminación del fin social o imposibilidad de su consecución;
c) Por pérdida de más del cincuenta por ciento (50%) del capital, salvo que se acuerde aumento de capital por la Junta general de accionistas;
d) Por quiebra de la Sociedad; y
e) Por cualquier otro caso que la ley determine o por acuerdo de la Junta general de accionistas.

Artículo 37.—Una vez terminada la Sociedad se procederá a su liquidación de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley, y con lo que pueda acordar, al respecto, la Junta general de accionistas.

Artículo 38.—En la tramitación de la liquidación deberán observarse las siguientes bases:

a) Asumirá las funciones de liquidador el auditor de la Sociedad, o las personas que nombre la Junta general;
b) El término para la liquidación no podrá exceder de un (1) año;
c) La Sociedad conservará su personalidad jurídica agregando a la razón social las palabras "En liquidación"; y
d) El liquidador asumirá la responsabilidad de custodiar los libros, archivos y correspondencia de la Sociedad, velando por la integridad y conservación de su patrimonio, quedando obligado a cumplir estrictamente con lo establecido por el artículo 365 del Código de Comercio.

Artículo 39.—Concluida la liquidación, el liquidador presentará a la Junta general de accionistas un balance general de liquidación con indicación del activo divisible, si lo hubiere.

Artículo 40.—Los pagos que tengan que realizarse se harán con observación del siguiente orden: primero: gastos de liquidación; segundo: deudas de la Sociedad; tercero: aporte de los socios; cuarto: utilidades.

Artículo 4º.—Cualquier activo que pudiere quedar sobrante se repartirá entre los accionistas proporcionalmente al capital pagado.

2º Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la Sociedad "Transportes Victoria, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento de la "Escuela de Diplomacia de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Escuela de Diplomacia de Guatemala [1]

CAPITULO I

Finalidades

Artículo 1º—La Escuela de Diplomacia de Guatemala, creada por acuerdo gubernativo de fecha 3 de enero de 1966, es un centro de estudios especiales dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º—La Escuela tiene como finalidad la preparación técnica y cultural de las personas que deseen ingresar a la Carrera Diplomática de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala y su Reglamento; y la capacitación especial de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que no pertenezcan a la Carrera Diplomática.

Artículo 3º—La Escuela realizará, además, los estudios e investigaciones necesarios para la formación de la historia diplomática de Guatemala, en especial, y de Centroamérica, en general.

CAPITULO II

Organización

Artículo 4º—La Escuela contará con las siguientes autoridades:

1º—Consejo Superior; y
2º—Director.

Artículo 5º—El Consejo Superior estará integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá, por el Viceministro, por el director de la Escuela y por los miembros del Consejo de la Cancillería que el Ministro designe.

Artículo 6º—El Consejo Superior tendrá a su cargo todo lo relativo a las actividades y funcionamiento de la Escuela, y se reunirá cuantas veces lo considere conveniente el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 7º—El director, asistido por un secretario, tendrá a su cargo la administración de la Escuela, con las siguientes atribuciones:

a) Representar legalmente a la Escuela;
b) Supervigilar el buen funcionamiento de todas las dependencias de la Escuela; imponer la disciplina; y exigir al cuerpo de profesores y a los alumnos el más diligente cumplimiento de sus obligaciones;
c) Someter a la consideración del Consejo Superior los programas de estudios elaborados por los profesores;
d) Elaborar el Reglamento de clases y someterlo a la aprobación del Consejo Superior;
e) Imponer sanciones a los alumnos que falten a la disciplina;
f) Formular y someter a la consideración del Consejo Superior el presupuesto anual de la Escuela;
g) Firmar la correspondencia ordinaria de la Escuela;
h) Firmar, conjuntamente con el Ministro de Relaciones Exteriores, los diplomas y certificados de estudios que otorgue y expida la Escuela; e
i) Presentar al Consejo Superior una memoria anual sobre las labores desarrolladas por la Escuela.

Artículo 8º—El secretario tendrá las siguientes obligaciones:

a) Auxiliar al director en sus funciones;
b) Llevar los registros de profesores y alumnos;
c) Llevar los registros de asistencia a clases de profesores y alumnos;
d) Tramitar todo lo relativo a inscripción y exámenes de los alumnos;
e) Llevar el expediente de cada alumno, así como la correspondiente hoja de estudios;
f) Redactar la correspondencia que le indique el director;
g) Distribuir, dirigir, vigilar y revisar el trabajo de los empleados de oficina y de servicio de la Escuela; y
h) Organizar y vigilar el funcionamiento del archivo general de la Escuela.

Artículo 9º—Para ser profesor de la Escuela se requiere tener título universitario, o reconocida preparación en el curso que va a impartir. Las obligaciones de los profesores son las siguientes:

1 La Escuela fue creada el 3 de enero de 1966, en este mismo.

a) Elaborar los proyectos de programas de estudio relativos a las materias que les corresponda enseñar;

b) Impartir puntualmente sus clases, de acuerdo con los programas aprobados por el Consejo Superior;

c) Registrar la asistencia a clases de los alumnos;

d) Practicar los exámenes parciales y finales de la materia que impartan; y

e) Proponer al director, para ser sometidas al Consejo Superior, cualesquiera modificaciones a los programas de estudio; y hacerle las sugerencias que estimen convenientes para el mejor funcionamiento de la Escuela.

CAPITULO III

Estudios

Artículo 10.—Los cursos de la Escuela serán de especialización y se impartirán en un plan de estudios de tres años. Comprenderán las siguientes asignaturas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala: [1]

Primer año

1.—Nociones Generales del Derecho.
2.—Historia Universal.
3.—Teoría General del Estado y Derecho Constitucional.
4.—Derecho Internacional Público.
5.—Tratados y Organismos Internacionales.
6.—Inglés.

Segundo año

1.—Derecho Internacional Privado.
2.—Política y Relaciones Internacionales.
3.—Economía Política y Comercio Internacional.
4.—Derecho Consular.
5.—Historia de la Literatura Española y Americana.
6.—Francés.

Tercer año

1.—Derecho Diplomático e Historia de la Diplomacia.
2.—Geografía Física, Política y Económica Universal.
3.—Historia Diplomática de Guatemala.
4.—Historia Crítica y Cultural de Centroamérica.
5.—Geografía Física, Económica y Política de Centroamérica.
6.—Legislación guatemalteca de aplicación en el Servicio Diplomático y Consular.
7.—Redacción de documentos diplomáticos.

Artículo 11.—Las personas que hayan cursado y aprobado en establecimientos de Universidades de primera clase, asignaturas equivalentes a algunas de las comprendidas en el artículo 10 anterior podrán solicitar al Consejo Superior, por conducto del director de la Escuela, la revalidación de sus estudios.

Con la solicitud deberán presentarse los correspondientes certificados de estudios, debidamente autenticados.

CAPITULO IV

Alumnos

Artículo 12.—Los alumnos se clasificarán en las siguientes categorías:

a) Regulares; y
b) Oyentes.

Artículo 13.—Serán alumnos regulares, los que, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala, estén en aptitud de ingresar a dicho servicio. [1]

Artículo 14.—Se considerarán alumnos oyentes, las personas que ingresen a la Escuela para hacer estudios sin más finalidad que una aspiración cultural.

Artículo 15.—Todos los alumnos tendrán las siguientes obligaciones:

a) Asistir puntualmente a sus clases;
b) Observar buena conducta dentro y fuera del establecimiento; y
c) Acatar las disposiciones del Consejo Superior y dar estricto cumplimiento a las órdenes e instrucciones que reciban del director y de los profesores.

CAPITULO V

Requisitos de ingreso

Artículo 16.—Para ingresar a la Escuela como alumno regular, se deben llenar los siguientes requisitos:

a) Ser guatemalteco natural por nacimiento u origen; [2]
b) Ser ciudadano en pleno goce de sus derechos; [2]
c) Tener más de 18 años de edad;
d) Ser del estado seglar;
e) Poseer al menos el grado de bachiller u otro título o diploma posprimario equivalente;
f) No tener antecedentes penales de tal índole que, a juicio del Consejo Superior, lo incapaciten para el Servicio Diplomático;
g) Gozar de buena salud;
h) Observar y haber observado intachable conducta tanto en público como en privado, lo cual deberá comprobarse satisfactoriamente a juicio del Consejo Superior;
i) No tener defectos físicos que a juicio del Consejo Superior, lo incapaciten para el Servicio; y

1 Modificado el 22 de febrero de 1966, en este tomo.

1 Adicionado el 28 de febrero de 1967, en tomo 86.
2 Suprimido el 28 de febrero de 1967, en tomo 86.

j) No pertenecer ni haber pertenecido a alguna entidad que propugne la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.

Artículo 17.—Para ingresar a la Escuela como alumno oyente, se requiere:

a) Llenar los requisitos señalados en los puntos *d), g), h)* y *j)* del artículo 16; y

b) No tener antecedentes penales.

Artículo 18.—Con la solicitud de ingreso, que deberá presentarse a más tardar el 31 de enero de cada año, todos los alumnos acompañarán dos fotografías tamaño pasaporte, y los documentos que certifiquen el cumplimiento de los requisitos que, para la categoría con la que puedan ingresar, señalan los artículos 16 y 17 anteriores. Para acreditar la buena conducta, podrán presentar tres cartas de personas que merezcan la confianza del Consejo Superior.

CAPITULO VI

Cuotas

Artículo 19.—Los alumnos regulares cubrirán las siguientes cuotas:

a) Derecho de inscripción: Q5.00;

b) Exámenes de fin de curso: Q1.00, por materia; y

c) Examen general previo a optar el diploma: Q10.00.

Los alumnos oyentes cubrirán Q2.00 por derecho de inscripción y cuando soliciten examen, Q1.00 por materia.

CAPITULO VII

Exámenes

Artículo 20.—En cada asignatura, el profesor correspondiente practicará a sus alumnos exámenes trimestrales.

Al final de cada ciclo anual de estudios, los alumnos regulares se someterán a un examen de las distintas asignaturas, y para su calificación se tomarán en cuenta las notas obtenidas en los exámenes parciales.

Artículo 21.—Al terminar sus estudios, los alumnos regulares se someterán a un examen general previo a la obtención del diploma correspondiente.

Artículo 22.—Los exámenes serán orales y escritos. Los resultados de cada examen serán calificados con una escala numérica de 1 a 100. Se aprueba la materia con 61 puntos o más.

Artículo 23.—Los Tribunales que practicarán los exámenes al final de cada ciclo anual de estudios serán designados por el Consejo Superior y se integrarán por funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes los presidirán, por los profesores de la Escuela y por profesionales especializados.

Artículo 24.—El Tribunal que practicará el examen general previo a la obtención del diploma, se integrará por el Viceministro de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá, por el director de la Escuela, por un funcionario del Ministerio citado, y por dos profesionales especializados designados por el Consejo Superior.

Artículo 25.—Para poder presentarse a los exámenes finales de cada ciclo anual de estudios, los alumnos regulares deberán contar, cuando menos, con el 85% de asistencia a las clases impartidas en cada asignatura. Si no llenan este requisito, deberán repetir el curso de que se trate.

Artículo 26.—El alumno regular que sea reprobado tres veces en una misma asignatura, no podrá continuar haciendo estudios en la Escuela.

CAPITULO VIII

Diplomas

Artículo 27.—A los alumnos regulares que terminen sus estudios, la Escuela les otorgará un diploma de "Graduado en Servicio Diplomático". Los diplomas llevarán la firma del Ministro de Relaciones Exteriores en su carácter de presidente del Consejo Superior, y las del director y del secretario de la Escuela.

Artículo 28.—A los alumnos oyentes, el director de la Escuela expedirá una certificación de haber asistido en esa calidad a los cursos que se imparten en el establecimiento.

Artículo 29.—Solamente los alumnos regulares que obtengan el diploma de graduado en Servicio Diplomático, y que posean título o grado universitario debidamente reconocidos, estarán en aptitud de ingresar a la Carrera Diplomática, en los términos de los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala, y al tenor de lo dispuesto por los artículos 1º, 4º y 5º del Reglamento de la misma ley. [1]

CAPITULO IX

Práctica de Cancillería

Artículo 30.—Los alumnos regulares, antes de presentarse al examen general para la obtención del diploma, deberán acreditar ante la Escuela haber concluido su práctica de Cancillería en las diferentes dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, durante un período no menor de seis meses, o su equivalente en horas hábiles de trabajo.

Igualmente, deberán acreditar conocimientos en mecanografía.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 31.—El director y los profesores de la Escuela, serán nombrados por acuerdo gubernativo emitido por el Organo de Relaciones Exteriores, a propuesta del Ministro del Ramo.

Artículo 32.—El funcionamiento de la Escuela será financiado por el Estado, con cargo a partidas del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 33.—Los ingresos de la Escuela por concepto de derechos de inscripción y de exámenes, deducidos los honorarios correspondientes de

---

1 Reformado el 28 de febrero de 1967, en tomo 86.

los examinadores, se destinarán a la creación y desarrollo de una biblioteca técnica, para el servicio de la Escuela.

Artículo 34.—El secretario de la Escuela tendrá también funciones de contador, y llevará los libros correspondientes debidamente autorizados. Todo recibo deberá ser extendido en talonarios autorizados.

Artículo 35.—De conformidad con la ley de la materia, el diploma que otorga la Escuela a los alumnos regulares será requisito previo e indispensable para el ingreso a la Carrera Diplomática de Guatemala.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República.
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

Acuérdase que los funcionarios a que se refiere el acuerdo gubernativo del 18 de diciembre de 1965, deben justificar el uso de las asignaciones globales de viáticos en el interior.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º, de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los funcionarios a que se refiere el acuerdo gubernativo de fecha 18 de diciembre de 1965,[1] que hicieran uso de las asignaciones globales de viáticos en el interior, autorizados en el presupuesto, grupo "Servicios no Personales", de sus respectivas dependencias, justificarán el cumplimiento de la comisión a que dio lugar el empleo de los fondos, por medio de constancia de los lugares visitados, o en su defecto, con declaración jurada.

Sin embargo, dichos funcionarios, que por el puesto que desempeñan tengan asignados gastos de viático en el interior, grupo "Servicios Personales", en ningún caso podrán utilizar fondos de la partida global de gastos de viático del interior del grupo "Servicios no Personales".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

1 En este tomo.
2 Publicado el 22 de febrero de 1966.

Comuníquese y cúmplase.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Dispónese cambiar el nombre de "Coordinadora de Teatro Escolar", por el de "Supervisora de Educación Estética".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1966.

De conformidad con la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Providencia número 596 emitida con fecha 11 de febrero del año en curso,

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación debe contar dentro de su Presupuesto con el personal indispensable que desempeñe sus labores de acuerdo a las obligaciones que se le asignen,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 (Carta Fundamental de Gobierno),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se dispone cambiar el nombre de "Coordinadora de Teatro Escolar" por el de "Supervisora de Educación Estética", plaza que figura en la Dirección de Educación Estética con partida número 66-21-26-1.02-04-15.

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos a partir del mes de enero a diciembre del corriente año, debiendo el Ministerio de Educación dar cumplimiento a esta disposición.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Modifícase en la forma que se menciona, el inciso e) del artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 5 de octubre de 1962, relativo a las fianzas que los contratistas deberán prestar cuando celebren contratos con el Gobierno de la República, en la construcción de obras nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha 5 de octubre de 1962, que adicionó al acuerdo gubernativo del 7 de marzo de 1952, ha dado lugar en la práctica a retardos perjudiciales en la construcción de obras que benefician los intereses económicos del país, al exigir que todo contratista deberá prestar una fianza del cien por ciento sobre el valor nominal del contrato que se celebre con el Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar el inciso *e)* del artículo 2º del acuerdo gubernativo del 5 de octubre de 1962, otorgando mayores facilidades a los contratistas en la prestación de la fianza, en vista de que se ha comprobado que en algunas obras sacadas a licitación pública, el alto porcentaje de fianza ha dado lugar a que ninguna persona individual o jurídica presente ofertas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el inciso *e)* del artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 5 de octubre de 1962, el cual queda así: [1]

"e) A fin de garantizar el debido cumplimiento de lo dispuesto por este medio, todo contratista deberá prestar una fianza del cuarenta por ciento del valor nominal del contrato, que cubrirá el cumplimiento de las obligaciones contractuales en la forma que se establezca en el instrumento legal respectivo; pero el veinte por ciento de dicha fianza se expedirá con el fin específico indicado, o sea que su objetivo será el de garantizar el pago de salarios y prestaciones laborales a los trabajadores en caso no lo haga el contratista; dicha fianza deberá ser expedida por una empresa afianzadora que opere en Guatemala y autorizada para ello por las autoridades respectivas, cubriendo la obligación patronal del pago de cuotas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y deberá contener expresión de la afianzadora de que en caso de que el fiado no cumpla con sus obligaciones contractuales con los laborantes o lo que se estipula en este acuerdo, en forma inmediata cubrirá en efectivo el pago de dichas prestaciones o de las cuotas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; para tales efectos la empresa emisora de la póliza garante de la obligación, obedecerá única y exclusivamente a simple requerimiento por parte del Ministerio que haya suscrito el contrato original y la erogación respectiva deberá hacerse sin necesidad de formación de juicio, artículo o expediente administrativo si la empresa aseguradora se negare al cumplimiento de esta última disposición, haciéndose acreedora de las sanciones que procedan conforme a la ley".

Artículo 2º—Los contratos que estuvieren en trámite de aprobación y las licitaciones que ya hubieren sido publicadas, se sujetarán en exclusivo, en lo que a prestación de fianza se refiere, a lo dispuesto en el inciso que se modifica.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Adjudícase en propiedad y a título gratuito a la "Sociedad Central de Obreros de Quezaltenango", la finca urbana que se indica, consistente en un predio ubicado en la 6ª calle, 15-64, zona uno de la ciudad de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo, emitido en Junta de Ministros en la ciudad de Quezaltenango el 21 de septiembre de 1959, se declaró Sociedad Insigne a la "Sociedad Central de Obreros de

1 En tomo 81, página 599.

1 Publicado el 24 de febrero de 1966.

Quezaltenango", por sus fines y antecedentes; que el Estado le ha venido proporcionando, como cooperación, casa para sus oficinas en uso gratuito; y que en el acuerdo mencionado, el gobierno de la república se comprometió a construir un edificio para la sede social de dicha entidad;

CONSIDERANDO:

Que la "Sociedad Central de Obreros de Quezaltenango", con fecha 31 de octubre del año pasado inició gestiones para que se le adjudique en propiedad la finca nacional urbana, registro número 203, folio 266, del libro 3º de Quezaltenango, consistente en un predio ubicado en la 6ª calle 15-64, zona uno, de aquella cabecera, para construir por cuenta de dicha entidad su casa social, relevando así al Estado del compromiso a que se refiere el considerando que antecede;

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas por la "Sociedad Central de Obreros de Quezaltenango",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le corresponden conforme el inciso 1º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8 y con base en lo prescrito en el artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar en propiedad y a título gratuito a la "Sociedad Central de Obreros de Quezaltenango", la finca urbana inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con el número 203, folio 266, del libro 3º de Quezaltenango, consistente en un predio ubicado en la 6ª calle 15-64, zona uno, de la ciudad de Quezaltenango, con las medidas y colindancias que le aparecen en su primera inscripción de dominio.

Artículo 2º—El inmueble que se adjudica se destina única y exclusivamente para que la sociedad solicitante construya en él su edificio social.

Artículo 3º—Esta adjudicación se resolverá sin más trámite y sin ninguna responsabilidad ni obligación para el Estado, si se cambia el destino a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la escritura de dominio que corresponde.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Créase e intégrase con las personas que se mencionan, la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa salarial de los trabajadores de la Educación Privada en toda la República.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 951

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105, párrafos 3 y 4 del Decreto número 1441 del Congreso de la República, que contiene el Código de Trabajo, autoriza al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las Organizaciones de Trabajadores y Patronos, respondiendo a la Convocatoria que se les hizo, con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social las nóminas de candidatos dentro de los cuales se han seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria de Salarios Mínimos, para fijar las tasas salariales en la Educación Privada,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, leyes citadas y con fundamento en lo prescrito por los artículos 3º de la Carta Fundamental del Gobierno y 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa salarial de los trabajadores de la Educación Privada en toda la República.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo para los Maestros de Educación Privada, estará integrada así:

Propietarios

Presidente: inspector de Trabajo, Marco Tulio Toledo Vielman.

Representantes de los trabajadores

Señores: licenciado Luis Roberto Lara Roche y profesor Walter Américo Lara y Lara.

Representantes de los patronos

Señores: licenciado presbítero Mario Martínez de Lejarza y licenciado David Tercero Castro.

Suplentes

Presidente: inspector de Trabajo, Rodolfo Bolaños Ramírez.

Representantes de los trabajadores

Señores: profesor Rodolfo Aldana Pisquiy y profesor Víctor Manuel López Ortiz.

Representantes de los patronos

Señores: licenciado Gregorio Laguardia y licenciado presbítero Cristóbal Ramírez Monterroso.

Los suplentes serán llamados por el orden indicado a integrar la Comisión, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 3º—La Comisión, al precisar en forma razonada el o los salarios mínimos que recomiende, en memorial que debe ser dirigido a la Comisión Nacional del Salario, deberá atender a las modalidades del trabajo de la Educación Privada, a las posibilidades patronales de la actividad mencionada y a las particulares condiciones de cada región.

Artículo 4º—Para la fijación del salario mínimo la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devenguen su salario por cualesquiera de las formas contenidas en el artículo 88 del Código de Trabajo.

Artículo 5º—La Comisión para fijar las tasas mínimas de salarios, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al método indicado por el Reglamento que regula la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará, asimismo, las instrucciones que le imparta la Comisión Nacional del Salario, por medio del presidente de la misma.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Autorízase a la Municipalidad de San Luis, departamento del Petén, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1966.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Luis, departamento del Petén, relativa a que se aprueben unos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción del municipio de ganado y sus productos	
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	Q 0.50
Extracción del municipio de productos agrícolas forestales	
Por extracción de cada árbol de caoba o cedro de las denominadas "maderas muertas"	2.00
Tasas por servicios (Que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)	
Por cada foco de 25 vatios que se instale en casas particulares, al mes	1.00
Registros	
Por matrícula de cada chiclero que se contrate en la jurisdicción para dedicarse a sus labores	5.00

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 22 de septiembre de 1965,[1] por medio del cual se aprobó el plan de ingresos de la Municipalidad de San Luis.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Acuérdase que la Municipalidad de El Estor, Izabal, podrá disponer de la finca "La Esmeralda", vendiéndola en lotes entre los vecinos de escasos recursos que deseen construir sus viviendas.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones invocadas por la Municipalidad de El Estor, del departamento de Izabal, para que se modifique el destino seña-

1 En este tomo.

lado a la finca "La Esmeralda", la que se le adjudicó por medio del acuerdo gubernativo del 24 de enero de 1961;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad citada, como representativa de los intereses del municipio, está en la capacidad legal para disponer de los bienes del mismo con el propósito de cubrir sus necesidades y las de sus habitantes y que el Instituto de Fomento Municipal así como la asesoría jurídica del Ministerio de Gobernación se manifestaron de acuerdo con la solicitud presentada,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Municipalidad de El Estor, departamento de Izabal, podrá disponer de la finca número 1290, folio 208, libro 2, grupo norte de Zacapa, destinándola a satisfacer las necesidades relacionadas con el desarrollo de una urbanización, dividiéndola en lotes que se pondrán a la venta entre los vecinos de escasos recursos que deseen construir sus viviendas.

Artículo 2º—Para el reparto y venta de parte de la finca bastará que el Instituto de Fomento Municipal apruebe el proyecto de lotificación y en este caso, el alcalde o síndico municipal, sin llenar otro requisito, podrá comparecer ante notario a otorgar las escrituras públicas de traspaso, en donde se fije el valor del terreno y el modo de cubrirlo. Dicho valor podrá pagarse en efectivo o mediante amortizaciones periódicas que apruebe la Municipalidad.

Artículo 3º—Para cuando se destine parte del inmueble a satisfacer otras necesidades, el Concejo Municipal, llenando los requisitos de ley, deberá aprobar este propósito y la disponibilidad deberá hacerse de entero acuerdo con las leyes de hacienda en vigor y las leyes municipales correspondientes.

Artículo 4º—En esta forma quedan modificados los artículos 2º y 3º del acuerdo gubernativo de fecha 24 de enero de 1961.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

1 En tomo 80.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al excelentísimo señor arquitecto Fernando Belaunde Terry, Presidente de la República del Perú.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al excelentísimo señor arquitecto Fernando Belaunde Terry, Presidente de la República del Perú, por sus relevantes ejecutorias personales y por su empeño en estrechar los nexos que por tradición vinculan a nuestros países.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Concédese franquicia postal y telegráfica dentro del territorio nacional a la Arquidiócesis de Guatemala, a las Diócesis de Quezaltenango, Jalapa, Sololá, San Marcos, Zacapa, Cobán, Huehuetenango y El Petén, por un lapso de cinco años.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar apoyo a todas aquellas instituciones que, sin fines lucrativos, trabajan en favor del bien común en la Nación y constituyen eficazmente a la elevación moral y cultural del país;

CONSIDERANDO:

Que en el expediente seguido por la Iglesia Católica de Guatemala, obran dictámenes favorables que diferentes Organismos del Estado emitieron sobre el particular,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto 1095 del Congreso de la República y artículos 3º y 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede franquicia postal y telegráfica dentro del territorio nacional, a la Arquidiócesis de Guatemala, a la Diócesis de Quezaltenango, Jalapa, Sololá, San Marcos, Zacapa, Cobán, Huehuetenango y Petén, por un lapso de cinco años, computados a partir de la vigencia de esta disposición.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor Julio Balbuena Camino, director de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor Julio Balbuena Camino, director del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú por sus méritos personales y como un testimonio más de simpatía hacia la hermana República del Perú.

2º—El ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor doctor Jorge Vásquez Salas, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor doctor Jorge Vásquez Salas, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú, por su labor en intensificar los cordiales vínculos entre su país y la República de Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor doctor Alberto Wagner de Reyna, Secretario General de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor doctor Alberto Wagner de Reyna, Secretario General de Relaciones Exteriores de la República del Perú, por su cooperación en intensificar el acercamiento entre su país y la República de Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor doctor Pedro María Di Lorenzo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor doctor Pedro María Di Lorenzo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, por sus relevantes méritos personales y por su destacada actuación diplomática en pro del estrechamiento de las cordiales relaciones existentes entre su país y la República de Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Adjudícanse en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Salcajá, Quezaltenango, las fincas nacionales que se mencionan, para la construcción de un edificio para una escuela pública y un centro de salud.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de que la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango, pueda llevar a cabo obras de beneficio colectivo, es procedente resolver favorablemente su solicitud, sobre que se le adjudique en propiedad para dicho fin, dos fincas nacionales situadas en aquel municipio,

POR TANTO,

Con base en el artículo 149 de la Ley de Transformación Agraria, Decreto 1551 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango, las fincas nacionales, registradas bajo número 35139, folio 235, libro 200 y número 36363, folio 218, libro 205, ambas del departamento de Quezaltenango y situadas en el indicado municipio, con las dimensiones y colindancias que constan en las inscripciones de dominio del Segundo Registro de la Propiedad con el exclusivo objeto de que construya en la primera, un edificio para una escuela pública y en la segunda un centro de salud.

Artículo 2º—Los trabajos de construcción a que se refiere el artículo anterior, deberá iniciarlos la mencionada Municipalidad dentro de un plazo no mayor de un año, a contar de la fecha de vigencia de este acuerdo.

Artículo 3º—Transcurrido el plazo que se indica en el artículo 2º, o si se diera a los inmuebles un destino distinto para el que fueron solicitados, éstos volverán a favor del Estado con todas las mejoras que se hubieren efectuado, sin que la entidad beneficiaria tenga derecho a indemnización o pago alguno.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que otorgue la escritura traslativa de dominio correspondiente ante el Escribano de Cámara y del Gobierno.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Apruébase el acuerdo número 444 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 953

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió con fecha veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y seis, el acuerdo número 444, por medio del cual se amplian los beneficios del Régimen de Seguridad Social en el Departamento de Jalapa, entrando en vigor inicialmente el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General (acuerdo número 97 de la Junta directiva) y todas las demás disposiciones relacionadas con dicho Reglamento, lo cual beneficia a un considerable número de trabajadores guatemaltecos y además el mismo no contraviene disposiciones legales vigentes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número 444 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y seis, que copiado literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 444

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario dentro de los propósitos del Régimen ampliar sus beneficios a nuevas zonas del país, que por sus características sea dable cubrir en forma eficiente y adecuada;

CONSIDERANDO:

Que según ha manifestado la Gerencia, los patronos del departamento de Jalapa han sido inscritos en su mayoría e informados sobre el cumplimiento de las obligaciones y derechos derivados de su inclusión en el Régimen de Seguridad Social;

CONSIDERANDO:

Que se han completado los estudios técnicos necesarios, y se ha establecido la capacidad económica del Instituto para extender el Programa de Protección Relativa a Accidentes en general al departamento de Jalapa,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 19, inciso *a)* del Decreto número 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir del 1º de marzo de 1966 se extiende al departamento de Jalapa la aplicación del Régimen de Seguridad Social, entrando en vigor inicialmente el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General (acuerdo número 97 de la Junta directiva) y todas las demás disposiciones relacionadas con dicho Reglamento.

Artículo 2º—Quedan obligados a inscribirse y a permanecer en el Régimen Guatemalteco de Seguridad Social, todos los patronos del departamento de Jalapa que ocupen los servicios de cinco o más trabajadores, siempre que por lo menos cinco de sus trabajadores desempeñen labores dentro del departamento de Jalapa u otras zonas cubiertas.

Artículo 3º—El Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General y demás disposiciones relacionadas con este Reglamento, se aplicarán a patronos del departamento de Jalapa declarados formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social.

Artículo 4º—Se declararán formalmente inscritos, sin necesidad de otro trámite y por el solo hecho de la promulgación de este acuerdo, a todos los patronos del departamento de Jalapa inscritos en el Régimen antes del 1º de marzo de 1966 que ocupen los servicios de cinco o más trabajadores. Esta declaratoria formal surtirá efecto a partir de la fecha indicada.

Artículo 5º—La Gerencia del Instituto podrá exceptuar temporalmente de la declaratoria formal de inscripción a que se refiere el artículo anterior, a los patronos cuyos trabajadores no puedan obtener los beneficios del Régimen por no contar el Instituto con las facilidades razonables del caso. Al efecto la Gerencia deberá dictar, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente disposición, un acuerdo con la nómina de los patronos exceptuados. Transcurrido un año, el Instituto deberá hacer un estudio de cada caso, para determinar si subsisten las causas de excepción en cuyo supuesto la Gerencia podrá prorrogarla por un año más; en caso contrario, el patrono será declarado formalmente inscrito.

Artículo 6º—La unidad de beneficios pecuniarios para la zona del país a que se contrae el presente acuerdo es de Q30.00 de conformidad con el artículo 10 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General.

Disposiciones generales y transitorias

Artículo I.—Los patronos declarados formalmente inscritos conforme el artículo 4º de este acuerdo deberán pagar sus contribuciones correspondientes al mes de marzo de 1966, en los primeros veinte días del mes de abril de 1966. Dichas contribuciones son las establecidas en el artículo 26 inciso *a)* del acuerdo número 97 y el acuerdo número 272, ambos de la Junta directiva.

Las contribuciones subsiguientes deberán cubrirse conforme a las normas contenidas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General y en el acuerdo número 272 de la Junta directiva.

Artículo II.—Los patronos a que se refiere el artículo 4º ya citado, deberán deducir a sus trabajadores la primera cuota en el momento en que les hagan efectivos los salarios del mes de marzo de 1966 y enterarlas a las Oficinas del Instituto en los primeros veinte días del mes de abril de 1966 con la cuota patronal que corresponde al mes de marzo de 1966. Las cuotas subsiguientes deberán cubrirse conforme a las normas contenidas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General y en el acuerdo número 272 de la Junta directiva.

Artículo III.—El presente acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial, previa aprobación del Organismo Ejecutivo y entrará en vigor el 1º de marzo de 1966.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.—(Fs.) Ilegible. doctor Carlos Orellana Estrada, presidente. Ilegible. Licenciado Raúl Navas Oliva, primer vicepresidente. Ilegible. Licenciado Rafael Piedrasanta A., vocal. Ilegible. Enrique Matheu, vocal. Marco A. Peralta B., Marco Antonio Peralta B., vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y seis. Atentamente elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 295 del Congreso de la República. (f.) Ilegible. Licenciado Hernán Hurtado Aguilar, Gerente. Está el sello que dice: Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Gerente".

II.—El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Exonérase de los requisitos de licitación pública y privada la compra a favor de la Nación, de la finca urbana que se menciona, propiedad de los señores David Ordóñez Peralta y Bertha Octavila Paiz Barillas de Ordóñez, y adscríbese al Ministerio de la Defensa Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1966.

El jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad dotar al Ministerio de la Defensa Nacional de los inmuebles que necesita para la instalación de sus diversos servicios, por lo que habiéndose agotado el trámite para la adquisición de la finca urbana que ocupa el Servicio de Músicas Militares, es el caso de autorizar la compra libre de los requisitos de licitación pública y privada conforme a dictamen de la Contraloría de Cuentas que obra en el expediente respectivo,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 3° de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1°—Se exonera de los requisitos de licitación pública y privada, la compra a favor de la Nación y por el precio de treinta y siete mil ochocientos diez quetzales (Ø37,810.00), de la finca urbana número 36,522, folio 194, del libro 309 de Guatemala, propiedad de los señores David Ordóñez Peralta y Bertha Octavila Paiz Barillas de Ordóñez.

Artículo 2°—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, y en representación del Estado, acepte la venta de la citada finca, libre de todo gravamen, anotación y limitación.

Artículo 3°—El precio de la finca será cubierto por el Servicio de Finanzas del Ejército, y la misma quedará adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional.

El Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hará las anotaciones correspondientes.

Artículo 4°—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

1 Publicado el 26 de febrero de 1966.

Apruébanse los estatutos de "Inversiones Ariel, Sociedad Anónima" (INVARSA); y, reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1966.

Examinada la solicitud del licenciado Gabriel Biguria Sinibaldi, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Inversiones Ariel, Sociedad Anónima" (INVARSA), y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esta entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Leonel Mendizábal Escobar, el diez y seis de abril de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se escribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento treinta y siete (137), folio ochenta y cuatro (84), del libro treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; modificada por la de fecha ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, autorizada por el mismo notario y la cual se encuentra debidamente inscrita; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "INVERSIONES ARIEL, SOCIEDAD ANONIMA" (INVARSA)

Artículo 1°—En escritura pública autorizada por el notario Leonel Mendizábal Escobar, el diez y seis de abril de mil novecientos sesenta y tres, fue constituida la Sociedad Anónima que girará bajo la denominación de "Inversiones Ariel, Sociedad Anónima", o abreviado (INVARSA).

Artículo 2°—El capital de la compañía se fija inicialmente en ocho mil quetzales (Ø8.000.00) dividido en ochocientas acciones (800), de diez quetzales cada una.

De las acciones

Artículo 3°—Las acciones serán nominativas. Los certificados de acciones mencionarán el nombre de la compañía, nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha, fecha del acuerdo de autorización, número de acciones que represente, nombre del accionista a cuyo favor se extienda cada certificado, monto

del capital, valor nominal de la acción, fecha de la emisión, la circunstancia de que sólo serán trasferibles mediante la inscripción del traspaso, en los libros de la compañía y cualesquiera otros datos exigidos por la ley. Los certificados serán firmados por el oficial u oficiales de la compañía que la Junta directiva determine. Las acciones únicamente podrán ser trasferidas mediante solicitud presentada por el accionista o su representante a la compañía y entrega de certificados debidamente endosados por el titular o su representante legal.

Artículo 4º—A los suscriptores de acciones que únicamente hubieren pagado parte de su suscripción se les entregará certificados provisionales.

Artículo 5º—Los suscriptores de acciones que no cumplieren con pagar los llamamientos que haga la Junta directiva dentro de treinta días siguientes a la fecha señalada, perderán el derecho que les correspondía en la parte de acciones no pagadas, que la sociedad podrá poner a la venta.

De la Junta general de accionistas

Artículo 6º—La Junta general de accionistas celebrará una sesión anual ordinaria cada año, a las diez horas, el quince de marzo y en tanto que la ley exija, dos reuniones ordinarias cada año, celebrará además una sesión ordinaria regular cada año, a las diez horas del quince de octubre, salvo en uno u otro caso que el día señalado cayere en feriado oficial, pues en tal evento la sesión se celebrará el primer día hábil subsiguiente. Las sesiones se celebrarán en la sede de la compañía si la Junta directiva no resolviere cosa distinta.

Artículo 7º—Para que la Junta general pueda celebrar sesión, se requiere la concurrencia de accionistas que representen el cincuenta y uno por ciento del número total de acciones pagadas.

Artículo 8º—Si el día fijado para la sesión, no hubiere quórum, se hará segunda citación, fijando fecha. La sesión se celebrará en tal caso con el número de socios que asista.

Artículo 9º—Los accionistas podrán hacerse representar por medio de apoderados o de representantes provistos de carta poder. En las Juntas generales de accionistas, cada acción da derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de las acciones presentes o representadas a menos que la ley, la escritura social, o los estatutos exijan mayoría distinta.

De la Junta directiva

Artículo 10.—La Sociedad será administrada por una Junta directiva que integrarán dos o más directores propietarios y uno o más directores suplentes, todos electos por la Junta general de accionistas.

Artículo 11.—La Junta directiva designará a las personas que deban ocupar los cargos de presidente, secretario y tesorero. La designación puede recaer en los socios directores y un director puede ejercer más de un cargo.

Artículo 12.—Los directores pueden no ser accionistas de la sociedad; durarán un año en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos indefinidamente.

Artículo 13.—Con dos directores presentes habrá quórum en la Junta directiva. Cada director tendrá un voto y las resoluciones se decidirán por mayoría simple de votos. Los directores suplentes sustituirán a los propietarios cuando éstos no puedan concurrir a las juntas o cuando fueren invitados a asistir por la Junta directiva, en cuyo caso tendrán voz y voto.

Del presidente

Artículo 14.—Son atribuciones del director presidente:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad, judicial o extrajudicialmente y hacer uso de la firma social en toda clase de actos y contratos;
b) Presidir las sesiones de la Junta general de accionistas y de la directiva;
c) Designar a quien deba fungir como secretario de la Junta directiva cuando no asista el secretario a las sesiones;
d) Mientras no se eligiere, o en falta del gerente, ejercerá las facultades específicas de éste;
e) Otorgar poderes; y
f) Las demás facultades que le otorgue la Junta directiva, la cual podrá restringir o condicionar las facultades del presidente.

Del secretario

Artículo 15.—Son atribuciones del secretario:

a) Sustituir al presidente en caso de falta absoluta o por autorización de éste mientras la Junta general de accionistas resuelve lo pertinente;
b) Actuar en su caso como secretario de las juntas generales y de la Junta directiva;
c) Designar a quien deba sustituirlo cuando funja como presidente de la Junta directiva; y
d) Las demás facultades que le otorgue la Junta directiva, la cual podrá restringir o condicionar las facultades del secretario.

Del tesorero

Artículo 16.—Son atribuciones del tesorero:

a) Controlar y supervisar los ingresos de la compañía y la custodia de los fondos;
b) Firmar, juntamente con el presidente o con otra persona autorizada en su caso, los cheques o cualquier otro documento de egreso de los fondos; y
c) Las demás facultades que le otorgue la Junta directiva la cual podrá restringir y condicionar las facultades del tesorero.

Del gerente

Artículo 17.—Son atribuciones del gerente:

a) Ejecutar las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas:

b) Dirigir los negocios de la compañía, nombrar y destituir empleados y fijar sus sueldos con la aprobación de la Junta directiva dentro del presupuesto aprobado; y

c) Las demás facultades que le otorgue la Junta directiva, la cual podrá restringir y condicionar las facultades del gerente.

2)—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad denominada "Inversiones Ariel, Sociedad Anónima" (INVARSA), la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Modifícase el artículo 10 del Reglamento de la Escuela de Diplomacia de Guatemala, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 15 de los corrientes, el cual quedará en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Modificar el artículo 10 del Reglamento de la Escuela de Diplomacia de Guatemala, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 15 de los corrientes,[1] el cual quedará en la forma siguiente:

"Artículo 10.—Los cursos de la Escuela serán de especialización y se impartirán en un plan de estudios de tres años. Comprenderán las siguientes asignaturas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala:

Primer año

1. Nociones generales del Derecho.
2. Historia Universal.
3. Historia de la Literatura española y americana.
4. Economía Política y Comercio Internacional.
5. Historia Crítica y Cultural de Centro América.
6. Inglés.

Segundo año

1. Teoría General del Estado y Derecho Constitucional.
2. Derecho Internacional Público.
3. Derecho Consular.
4. Geografía Física, Política y Económica de Centro América.
5. Geografía Física, Política y Económica Universal.
6. Francés.

Tercer año

1. Derecho Internacional Privado.
2. Derecho Diplomático e Historia de la Diplomacia.
3. Tratados y Organismos Internacionales.
4. Política y Relaciones Internacionales.
5. Historia Diplomática de Guatemala.
6. Legislación Guatemalteca de Aplicación en el Servicio Diplomático.
7. Redacción de documentos diplomáticos".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE.

Dispónese la adquisición a favor del Estado, de la primera hipoteca que pesa sobre la finca "La Montañita", ubicada en San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es aceptable la forma en que personeros del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y los miembros de la Comisión Liquidadora del ex Departamento de Fincas Nacionales, han encontrado para solucionar el problema que se ha creado con la intervención de ambas entidades sobre la finca denominada "La Montañita", ubicada en San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, la que se encuentra hipotecada al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala por la suma de sesenta mil quetzales (Ø60,000.00), más intereses, gastos y costas judiciales y sobre la cual se ha constituido segunda

1 En este tomo.

hipoteca para garantizar una deuda de ciento cinco mil trecientos sesenta y tres quetzales con treinta y nueve centavos (Ø105,363.39) a favor de la citada Comisión Liquidadora;

CONSIDERANDO:

Que para resarcirse del adeudo citado de ciento cinco mil trecientos sesenta y tres quetzales con treinta y nueve centavos (Ø105,363.39), la Comisión Liquidadora del ex Departamento de Finca Nacionales ha venido administrando aquella finca intervenida en virtud de mandamiento judicial y siendo que de no solventarse la primera hipoteca que se encuentra a favor del Crédito Hipotecario Nacional, éste rematará la finca, es el caso de que, en vista de dicha deuda, y de los gastos que ya ha hecho la Comisión Liquidadora, para recuperarlos es conveniente que el Estado adquiera la primera hipoteca de que se trata,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y en los artículos 3º y 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se dispone la adquisición a favor del Estado, de la primera hipoteca que pesa sobre la finca "La Montañita", ubicada en San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, e inscrita en el Primer registro de la Propiedad Inmueble bajo números: Ciento cuatro (104), seiscientos ocho (608), seiscientos treinta y tres (633), seiscientos veintisiete (627) y ciento noventa y cuatro (194); folios ocho (8), noventa y nueve (99), doscientos siete (207), ciento setenta y nueve (179) y doscientos siete (207); libros tres (3), siete (7), siete (7), siete (7) y tres (3), respectivamente, todos del departamento de El Progreso, debiendo continuar la mencionada finca bajo el control y administración de la Comisión Liquidadora del ex Departamento de Fincas Nacionales.

Artículo 2º—Se autoriza a dicha Comisión Liquidadora para que de sus fondos pague al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, el saldo que a la fecha de pagar se le adeude por capital, intereses, gastos y costas judiciales.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, acepte la cesión del crédito, por escritura que deberá autorizar el Escribano de Cámara y de Gobierno.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

* Sin efecto el 3 de mayo de 1966, en tomo 85.

Fíjase el Salario Mínimo de Ø1.68 por día a los trabajadores de la Industria de Sustancias y Productos Químicos en toda la República.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 954

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado propiciar las condiciones económicas y sociales que conduzcan al bienestar general de la población, evitando la existencia de bajos salarios, fuente y origen de conflictos obrero-patronales, para cuyo fin es necesario la fijación del salario mínimo que tienen derecho a percibir todos los trabajadores para cubrir sus necesidades normales de orden material moral y cultural y que les permita satisfacer sus deberes como jefes de familia.

Que para la determinación del salario mínimo en la Industria de Substancias y Productos Químicos, se observaron además las prescripciones contenidas en la Carta Guatemalteca del Trabajo y en el Código de Trabajo.

Que es imperativo que el salario mínimo beneficie a los trabajadores cuya remuneración se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); y por participación en las utilidades, ventas y cobros que haga el patrono;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario por unanimidad acordó recomendar el salario mínimo de (Ø1.68) por día para los trabajadores de la Industria de Substancias y productos Químicos en general y para toda la República, opinión que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, comparte y aprueba, por considerar justas las razones expuestas, y además el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Junta Monetaria del Banco de Guatemala, no hicieron observaciones negativas dentro de sus respectivos campos de actividad, al salario mínimo recomendado, el que no alterará desfavorablemente el estado de la economía nacional; por lo que se considera conveniente hacer efectivas estas normas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren la Carta Fundamental del Gobierno; artículo 5º, inciso 1º de la Carta Guatemalteca del Trabajo y los artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la fijación del salario mínimo, se entiende por Industria de Substancias y Productos Químicos: la fabricación, envase y empaque de productos químicos, drogas, medicinas, lociones de tocador, cosméticos, jabones y productos relacionados,

Incluye, pero sin que se entienda como limitación: los productos químicos industriales esenciales, orgánicos e inorgánicos como ácidos, bases, pigmentos para pinturas; abonos; la producción de aceite crudo, así como tortas obtenidas por trituración o extracción de semillas oleaginosas, hidrogenización, clarificación y refinación de aceites y grasas; productos químico-farmacéuticos, elaboración de medicinas, soluciones inyectables, perfumes, cosméticos, dentífricos, la fabricación de jabones y candelas, jabones para baño, para lavar ropa, detergentes, así como candelas de sebo, de estearina, parafina y cera; la fabricación de fósforos y de otras industrias químicas como fabricación de barnices, pinturas, tintas de escribir, desodorantes, gases industriales y goma.

Artículo 2º—El salario mínimo que los trabajadores de la Industria de Substancias y Productos Químicos en toda la República deben percibir, se fija en veintiún centavos (Ø0.21) la hora para la jornada ordinaria diurna, en un quetzal sesenta y ocho centavos (1.68) por día o por jornada ordinaria o sea cincuenta quetzales con cuarenta centavos (Ø50.40) por mes.

Artículo 3º—Cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo) o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, los trabajadores en ningún caso recibirán un salario inferior al mínimo fijado en el artículo que antecede.

Artículo 4º—El salario de los trabajadores a domicilio, aun cuando sean contratados por obra determinada, por pieza, por tarea, precio alzado o a destajo, debe calcularse en forma tal que nunca sea inferior al mínimo fijado en el artículo 2º de este acuerdo, de conformidad con el artículo 159 del Código de Trabajo y cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 157 del citado cuerpo legal.

Artículo 5º—El salario mínimo que se fije, en ninguna forma modifica los contratos individuales y Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo cuyos salarios sean superiores.

Artículo 6º—Se prohibe a los patronos, alterar, con motivo de la fijación del salario mínimo, las jornadas de trabajo especificadas en los artículo 116 y 117 del Código de Trabajo, o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales y Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo.

Artículo 7º—A los patronos que por cualquier medio violen las disposiciones del presente acuerdo, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo II del Código de Trabajo y artículos 39 y 40 del Reglamento que regula la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario, y de las Comisiones Paritarias del Salario Mínimo, les aplicarán multas que oscilen entre cincuenta a quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeuden por este motivo.

Artículo 8º—Todas las autoridades administrativas y judiciales de trabajo, deberán velar por la aplicación correcta del salario fijado en el presente acuerdo.

Artículo 9º—Este acuerdo entrará en vigor dos meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébanse las tasas y contribuciones que se mencionan.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos,

CERTIFICA:

Que para el efecto tiene a la vista el Libro de actas de Sesiones municipales que se llevan en la actualidad, en el que a folios 281 al 289 se encuentra el acta que en su parte conducente dice:

"Acta número 38.—Sesión ordinaria celebrada por la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos, el día veintitrés del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, bajo la presidencia del señor alcalde municipal don Alejandro Barrios, con asistencia de los señores síndicos: 1º Específico, profesor Artemio Vásquez Aguilar; 2º don Manuel Marín Payes; Concejales: 1º don jaime Alfredo Orozco, 6º don Avelino Fuentes Orozco; 8º don Pedro C. Velásquez; 9º don Cecilio Navarro y secretario respectivo; faltando sin excusa los Concejales: 4º don Rodolfo Mejía y 7º don Aureliano Ruiz; siendo las veintiuna horas con treinta minutos, se procedió de la manera siguiente: Primero:...

Segundo: La Corporación Municipal de esta ciudad,

CONSIDERANDO:

Que la construcción del drenaje de la población, es una obra que beneficia grandemente al vecindario y especialmente a los inmuebles por donde dicho drenaje pasa, puesto que contribuye al saneamiento de la población y es el procedimiento higiénico más adecuado para la eliminación de las aguas negras, evitando que se difundan malos olores y se propaguen enfermedades,

CONSIDERANDO:

Que la obra de construcción de drenajes en la población tiene un alto costo, que los vecinos propietarios de inmuebles que entroncarán su

desagüe a dichos drenajes están en la obligación de contribuir en parte al financiamiento de la obra, por el aumento del valor que registran sus inmuebles, cosa prevista en el artículo 4º inciso *e)* del Decreto del Congreso 1183,

POR TANTO,

En uso de las potestades que le otorga el Código Municipal vigente,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes tasas y contribuciones:

Tasas por servicio

Por trabajo de construcción de la conexión domiciliaria externa del desagüe particular al colector municipal, que comprende el espacio desde la unión con el colector municipal a la puerta de la calle de la propiedad, empleando tubo de cemento de 6" de diámetro	Q15.00
Este pago podrá ser hecho en abonos mensuales de	1.50

Tasas administrativas

Por licencia para ingerir desagüe particular al colector municipal.....	2.00

Contribuciones

Se establece la contribución por drenaje en el 33% aproximadamente del costo total de la obra, que será cubierto por los propietarios de inmuebles favorecidos con dichos trabajos, en razón al número de metros lineales de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, la municipalidad elaborará tablas específicas para tal fin, tomando como base para el cobro el costo total de la obra distribuido entre el número de metros lineales de drenaje construido en la ciudad.

Se podrá conceder un plazo de 72 meses para el pago de esta contribución de acuerdo con el contrato que obligatoriamente deberá suscribir cada propietario para estipular las condiciones de pago.

Cuando el pago de la contribución que le corresponda a cada propietario de inmueble se efectúe al contado, gozará de una rebaja del 25% de lo que le corresponda pagar a plazos.

(ff) Alejandro Barrios, J. A. Vásquez A., Manuel Marín P., Jaime Alfredo Orozco, Avelino Fuentes O., Pedro C. Velásquez O., Cecilio Navarro. Certifico: *J. H. Miranda*".

Y para enviar a donde corresponde, extiendo la presente copia certificada, en una hoja útil de papel bond en duplicado, confrontada con su original, en la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

JULIO HECTOR MIRANDA,
Secretario municipal.

Visto Bueno:

ALEJANDRO BARRIOS,
Alcalde municipal.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los Estatutos de la Cooperativa de Agricultores Trigueros de "San Andrés Semetabaj, R. L."

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa de Agricultores Trigueros de "San Andrés Semetabaj, R. L.", amparada en el artículo 60 de sus estatutos, dispuso en Asamblea general extraordinaria celebrada con fecha 4 de mayo de 1965, modificar varios artículos del referido instrumento, pidiendo la emisión del correspondiente acuerdo gubernativo por medio de su oficio de fecha 24 de enero de 1966,

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Cooperativas Agrícolas del Ministerio de Agricultura en providencia número 9 del 7 de febrero actual, manifiesta que a su juicio es conveniente la modificación solicitada ya que redunda en beneficio de los intereses de la entidad y que, por otra parte, esta petición está enmarcada dentro de las leyes que rigen la materia,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las modificaciones introducidas a los estatutos de la Cooperativa de Agricultores Trigueros de "San Andrés Semetabaj, R. L.". [1]

"El Artículo 12 queda así: *Artículo 12.*—Cuando un asociado deje de serlo, por cualquier causa, la Junta de directores procederá en la forma siguiente:

a) Determinará el valor efectivo de los derechos del asociado, sobre los bienes de la Cooperativa;

b) Pagará este valor dentro del plazo de un año de haberse conocido oficialmente el retiro, cuando la Junta directiva considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor de tres años; y

1 Los estatutos de 18 de noviembre de 1959, en tomo 78 página 654.

c) En caso de defunción, enfermedad o fuerza mayor, el rembolso deberá solicitarse por los deudos o beneficiarios y se hará inmediatamente."

Artículo 2º—El artículo 16, queda así:

"*Artículo 16.*—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados (50% más 1), en primera convocatoria. En segunda convocatoria estará legalmente constituida, cuando esté presente el 25% del total de asociados. En caso de un número menor de 75 asociados, 15 socios constituirán quórum y las disposiciones se tomarán por mayoría absoluta. En caso que no se obtuviere el quórum en la segunda convocatoria, se hará una tercera dentro de los diez días subsiguientes, en la cual los asociados asistentes formarán quórum, solicitando previamente en este caso, la presencia de un delegado del Departamento de Cooperativas o de la dependencia encargada del control del movimiento cooperativo".

Artículo 3º—Al artículo 18 se le adiciona: "En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada".

Artículo 4º—El Título del Capítulo IX "De las aportaciones"; se sustituye por: "Régimen económico".

Artículo 5º—Se antepone al artículo 43, lo siguiente:

"El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriben los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas o privadas que la Cooperativa reciba;
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y
e) Los recursos que obtenga por préstamos, o cualquier otra operación de crédito".

Artículo 6º—El artículo 45, queda así:

"*Artículo 45.*—Los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales por las cuales la Cooperativa emitirá, certificados de aportación en los términos que fije la Junta de directores. Estas aportaciones podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley".

Artículo 7º—El artículo 46, queda en la siguiente forma:

"*Artículo 46.*—para lograr mayores recursos económicos, se establecen dentro de la Cooperativa el Fondo rotativo de financiamiento, para el cual se emitirán certificados de aportación. La constitución de este fondo podrá hacerse en la siguiente forma:

a) Mediante descuento sobre la unidad de productos entregado por productores asociados; estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de excedente neto o un porcentaje de él, en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa".

Artículo 8º—El artículo 56, queda así:

"*Artículo 56.*—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedente en la Cooperativa, se les notificará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, para los efectos del artículo 55. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunan los requisitos necesarios, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva Irrepartible y a la reserva de Obras Sociales".

Artículo 9º—El presente acuerdo surte sus efectos a partir de la fecha en que sea publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Ratifícase y resuélvese que el área de influencia urbana del municipio de El Estor, Izabal, queda señalada en la forma que se menciona.

El Estor, departamento de Izabal, 24 de febrero de 1966.

El Concejo Municipal de El Estor, departamento de Izabal,

CONSIDERANDO:

Que esta Corporación, para cumplir con lo que para el efecto dispone el artículo 4º del Decreto 583 (Ley Preliminar de Urbanismo), y para que posteriormente se tomen todas las medidas que también el artículo 4º de dicha ley regula, por unanimidad de votos resolvió en la sesión celebrada el veintidós de febrero del año en curso, delimitar el área de influencia urbana de este municipio;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario publicar esta resolución y ratificarla por medio de una disposición de este carácter,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar todo lo resuelto en la sesión celebrada el día 22 de febrero y que se consignó en el acta número treinta y tres (33) del año en curso.

---

1 Publicado el 11 de abril de 1966.

2°—Se ratifica y resuelve que el área de influencia urbana de este municipio queda señalada así:

1) Area urbana propiamente dicha, la comprendida dentro de la extensión y límites siguientes:

   Extensión superficial: doscientos sesenta y dos (262) hectáreas, comprendida dentro los siguientes límites, al sur la orilla del lago de Izabal; al norte con el área denominada suburbana, partiendo del punto donde se junta con el límite oeste, se dirige al límite hacia el este en una extensión de dos mil doscientos (2,200) metros, cruza hacia el norte en una extensión de trescientos (300) metros y de allí cruza nuevamente hacia el este, en una extensión de seiscientos sesenta (660) metros, hasta encontrarse con el límite suburbano y calle en proyecto, al este ochocientos (800) metros con rumbo sur, hasta encontrar la orilla del lago de Izabal, lindando con la zona suburbana y finalmente al oeste, partiendo del punto donde se une con el límite norte hacia rumbo sur y encontrar la orilla del lago de Izabal, en una extensión de mil trescientos cincuenta (1,350) metros.

2) Area suburbana. Extensión superficial: Tiene una extensión superficial de trescientos sesenta y seis (366) hectáreas y se describe así: al sur, con la orilla del lago de Izabal y con la zona suburbana; al norte, novecientos cincuenta (950) metros por una parte y cuatro mil ciento cincuenta (4,150) metros; por la otra, al oeste con terreno nacional, mil cuatrocientos (1,400) metros; al este, mil cien metros (1,100) con terreno de Javier Ortiz.

   Tanto las extensiones urbana como la suburbana afectan terrenos de la finca La Esmeralda y La Esperanza.

3) Todos los terrenos comprendidos dentro del área de influencia urbana, así como la reserva de doscientos metros que pertenece hoy a la Nación, son conceptuados desde este momento como bienes urbanos.

4) Queda encargado el alcalde municipal de fijar los mojones de los límites anteriormente señalados para los efectos de las regulaciones municipales.

Publíquese y cúmplase.

J. BENJAMIN MATUS MORENO,
Alcalde municipal.

ARNULFO JUAREZ Y JUAREZ,
Concejal segundo.

LUIS GONZALO GARCIA,
Concejal tercero.

ABELARDO CHOC SIERRA,
Concejal cuarto.

BRAULIO CRUZ CAAL,
Síndico municipal.

SANTOS MORALES CANTED,
Secretario municipal.

Reglamento para el servicio de agua potable municipal de Villa Canales, del departamento de Guatemala.

El infrascrito secretario Municipal de Villa Canales, del departamento de Guatemala,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de sesiones municipales número 23, en el que a partir del folio 140, se encuentra la que con su punto dice:

"Acta N° 19.—Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de Villa Canales, del departamento de Guatemala, el día jueves veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y seis siendo las veinte horas, que se reunió el Concejo Municipal en su salón de honor presidida por el señor alcalde don Víctor Vicente Talomé Tánchez, con la asistencia del señor síndico don Florencio Herminio Monroy S., y de los regidores: primero, don Luis Beltrán Monterroso Cruz; tercero, don Víctor Manuel Tije Cruz; quinto, don Jorge Gaitán González; sexto, don Sotero Payés López; y secretario que certifica, Miguel Angel González; faltando los regidores: 2°, 4° y 7° por ser plazas vacantes. Se procedió de la manera siguiente: Primero... Segundo... Tercero... Los concejales,

CONSIDERANDO:

Que los servicios de agua potable que surten a varios lugares de esta jurisdicción, inclusive la población, cada día se hacen más deficientes, en vista que los abonados le dan mal uso a los mismos y que es imposible conceder ventas de nuevos servicios a vecinos que los solicitan por este motivo, por lo que se considera ser urgente tomar las medidas del caso para que todo el vecindario pueda contar con este precioso líquido;

CONSIDERANDO:

Que a la comuna se le hace más difícil continuar sosteniendo estos servicios por ser muy alto el costo del mantenimiento del agua potable, principalmente en lo que respecta a la energía eléctrica, en tal virtud y por unanimidad,

ACUERDAN:

Aprobar el Reglamento para los servicios de agua potable municipal para esta jurisdicción, en la forma siguiente:

"Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal"

Municipalidad de Villa Canales, del departamento de Guatemala.

Del servicio en general

Artículo 1º—La Municipalidad de Villa Canales, del departamento de Guatemala, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en en inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento, que los usuarios y funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo, queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar de sus propios recursos al fondo especial del servicio de agua potable municipal, una cuota mensual que para el efecto se fije por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale, según las necesidades de cada lugar, y cuyos servicios deberán ceñirse a lo establecido en el artículo anterior, asimismo, deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o Municipales, pagarán al servicio de agua potable, las mismas cuotas que correspondan a los particulares, en este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, rastro, etc.; solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente, pero siempre y cuando esta obra sea financiada por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 8º—La Municipalidad concederá servicios de 60,000 litros mensuales, equivalentes a 60 metros cúbicos por cada servicio, pero si el consumidor lo desea puede obtener otro servicio más, pero deberá requerir autorización del Concejo.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto no podrá gozarse de título de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 10.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado. Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 12.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28 apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria del inmueble o inmuebles en área urbana de esta población o de cualquier aldea que cuente con agua municipal podrá suscribir uno o más servicos de 60,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían de un año (12 meses) hasta cinco años (60 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos, deberá firmar un documento donde conste la obligación en formulario que le será proporcionado por la alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Ø1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombre y apellidos completos del solicitante, número de cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *d)* ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al Tesorero Municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 60,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso de más de 60 días en el pago de la tasa por consumo dará lugar a la suspensión del servicio; el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de conexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involutariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende la tubería que partiendo del medidor se interne en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

Del tesorero municipal

Artículo 14.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior de los ayudantes de la tesorería;

c) Debe proporcionar a la alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 13 para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expediente que se archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de agua potable;

g) Ordenará a sus ayudantes la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 13 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo, operará las tarjetas por consumo.

h) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

i) Mensualmente enviará a la alcaldía una lista de los deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13 inciso *l)*;

j) Llevará un libro auxiliar de caja que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos;

k) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la tesorería para su registro en las tarjetas respectivas;

l) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerlo en conocimiento del alcalde por escrito;

m) Debe aplicar correctamente las tarifas respectivas;

n) Debe caucionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

ñ) Mantener bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventario perpetuo y conforme a las instrucciones que reciba para el efecto. Entregará al fontanero los materiales que le haya requerido;

o) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

p) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: Nombre del suscriptor, dirección donde instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número de contrato que registra la deuda y número del medidor;

q) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: Nombre del usuario, número de servicio que posee, dirección donde está instalado el servicio, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

r) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta de consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM, llevará el número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

s) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción como del consumo de agua, en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc.;

t) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo para proceder al corte inmediato del servicio, como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 13; y

u) Deberá llevar el registro contable completamente al día y en forma clara y ordenada.

Artículo 15.—El fontanero será responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 16.—Para optar este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables; y

c) Tener suficiente conocimiento de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 17.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la alcaldía toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliarias para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo, aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM; y

f) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 18.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que tiene asignado en el presupuesto para el servicio de agua potable que tiene aprobado la Municipalidad con asesoría del INFOM.

Tarifas

Artículo 19.—De acuerdo con lo aprobado por la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable:

a) Tasa administrativa, que corresponde a la suscripción de un servicio de 60,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de suscripción", y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado..... Ø 75.00

Pagos a plazos	Pago mensual	TOTAL
12 meses (1 año)	Ø6.70	Ø 80.40
24 meses (2 años)	3.60	86.40
36 meses (3 años)	2.60	93.60
48 meses (4 años)	2.10	100.80
60 meses (5 años)	1.83	109.80

b) Tasa por servicio que corresponde al pago que se hace por consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 60,000 litros o sean 60 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 60,000 litros. Esta tasa se denominará "Canon Mensual" y se pagará así:

Por cada 60,000 litros o fracción de estos 60,000 litros de agua potable consumidos durante el mes, Ø0.50;

c) EXCESOS: Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre 60,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio, Ø0.10;

d) SERVICIO DE CONEXION: Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal, Ø1.00; y

e) MULTAS: Las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de asuntos municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad del caso.

Disposiciones varias

Artículo 20.—En vista de que el actual servicio dejará de existir, las pajas de agua que del mismo se hubieren vendido quedarán sustituidas por "Servicio de Agua" del nuevo sistema, a razón de una paja por un servicio de agua. Atendiendo a que los propietarios de tales pajas pagaron el valor que a ellas correspondía dentro de las deficiencias de aquel sistema, por una parte, y por la otra, a que el nuevo sistema no adolecerá de esas deficiencias. En consecuencia, los propietarios de aquellas pajas, para gozar del nuevo servicio, pagarán únicamente el costo de la instalación domiciliaria externa y el del medidor que es de Ø25.00, en el sentido de que el disfrute del nuevo servicio será con sujeción al pago del canon mensual y a los demás términos y condiciones que regulan su prestación.

Artículo 21.—El pago de los Ø25.00 a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse al contado o a plazos, en la siguiente forma:

Al contado Ø25.00

Pagos a plazos	Pago mensual	TOTAL
12 meses (1 año)	Ø2.50	Ø30.00
24 meses (2 años)	1.50	36.00

Artículo 22.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema.

Artículo 23.—El Instituto de Fomento Municipal, a solicitud de la Municipalidad en funciones, podrá practicar por medio de su Departamento Técnico las instalaciones y revisiones que estime conveniente, tanto en la contabilidad como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la colaboración necesaria.

Artículo 24.—Cualquier otro caso no contemplado en este Reglamento y si no rinde el fruto deseado será resuelto por la Municipalidad en funciones, siempre con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal debiéndose ampliar si fuere necesario.

Artículo 25.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto como este Reglamento entre en vigor.

Artículo 26.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1] Cuarto... Quinto... Sexto... Séptimo... Octavo... Noveno... Décimo ... No habiendo más que hacer constar se suspende la presente que previa lectura es ratificada y firmada para constancia legal. Doy fe *(ff) V. Talomé T., F. H. Monroy S., Luis B. Cruz., Víctor M. Tije C., Jorge Gaitán G., Sotero Payés L.* Certifico; *M. A, González".*

Y para la publicación de mérito, extiendo la presente certificación en Villa Canales, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

MIGUEL ANGEL GONZALEZ,
Secretario municipal

Visto Bueno:

VICENTE TALOME T.,
Alcalde municipal.

Hácense las modificaciones que se mencionan al Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 24 de febrero de 1958.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1966.

---

1 Publicado el 31 de marzo de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar las disposiciones vigentes de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto 552 del Presidente de la República, con las reformas introducidas a esta ley por el Decreto-Ley N° 409, en materia de contratos individuales de trabajo,

POR TANTO,

Con base en el Artículo 3° de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Las siguientes modificaciones al Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 24 de febrero de 1958. [1]

Artículo 1°—El artículo 37 queda así:

"*Artículo 37.*—Los contratos a que se refiere el artículo 44 de la ley, podrán ser prorrogados únicamente por el tiempo que duren en ejecución los respectivos programas, subprogramas o proyectos del Presupuesto de capital, por medio de acuerdo ministerial, si la asignación mensual no excede de doscientos quetzales (Ø200.00) y por acuerdo gubernativo refrendado únicamente por el titular del Ministerio que corresponda, si excediere de dicha cantidad. En ambos casos deberá cumplirse con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 38 del presente reglamento.

Cuando se trate de contratos para la ejecución de programas, subprogramas o actividades del Presupuesto de Funcionamiento, es necesaria la previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para emitir el acuerdo ministerial en el primer caso; y el refrendo del acuerdo gubernativo por el titular del citado Ministerio, en el segundo caso".

Artículo 2°—El artículo 38 queda así:

"*Artículo 38.*—Los contratos a que se refiere el primer párrafo del artículo 37 del presente reglamento, deberán ser aprobados por acuerdo ministerial bajo la responsabilidad del titular del ministerio correspondiente, si los sueldos o salarios de los servicios contratados no exceden de doscientos quetzales (Ø200.00) mensuales; y por acuerdo gubernativo refrendado únicamente por el titular del ministerio respectivo, si excedieren de dicha cantidad.

Para la aprobación de los contratos a que se refiere el párrafo anterior, deberá existir para tal objeto, saldo disponible de la asignación presupuestaria específica de los programas, subprogramas o proyectos. En todo caso, los sueldos o salarios no podrán exceder de los asignados a cargos fijos similares.

1 En tomo 77.

Si se tratare de los contratos a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo 37, se procederá para su aprobación en la forma que se indica en el mismo párrafo.

Los mencionados contratos tienen el carácter de nombramiento para los efectos de los artículos 113 del Decreto 552 del Presidente de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación y 3°, inciso 58, del Decreto Legislativo 1831, Ley de Papel Sellado y Timbres".

Artículo 3°—Se derogan los acuerdos gubernativos del 27 de agosto de 1959 y 19 de junio de 1961, emitidos por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. [1]

Artículo 4°—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Apruébanse los estatutos de "Fábrica de Artículos Plásticos Guateplast, Sociedad Anónima" y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1966.

Examinada la solicitud del señor Jorge Rybar Susitzky, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Fábrica de Artículos Plásticos Guateplast, Sociedad Anónima" y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, el treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número cuatrocientos diecinueve (419), folio cuatro cientos cincuenta (450), del libro treinta y cuatro (34), de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes;

1 El de 27 de agosto de 1959, en tomo 78 y el de 19 de junio de 1961, en tomo 80.

2 Publicado el 26 de febrero de 1966.

POR TANTO,

EL Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE FABRICA DE ARTICULOS PLASTICOS GUATEPLAST, SOCIEDAD ANONIMA

I

Nombre, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—"Fábrica de Artículos Plásticos Guateplast, Sociedad Anónima", fue constituida en escritura número cincuenta y dos (52), autorizada en esta capital el treinta y uno de mayo (31), del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), por el notario licenciado don Ernesto Ricardo Viteri Echeverría.

Artículo 2º—Su domicilio es la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, sin perjuicio de que podrá organizar y establecer sucursales, agencias, fábricas, oficinas, depósitos y centros de ventas en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella.

Artículo 3º—La sociedad se constituye por un plazo de cincuenta (50) años.

Dicho plazo es prorrogable.

Artículo 4º—El objeto de la sociedad es la fabricación de maquinaria para procesar plásticos, la fabricación de toda clase de objetos y utensilios hechos de materiales plásticos, la fabricación de resinas plásticas, la importación de materias primas, el negocio de plásticos en general, la importación, exportación, venta, compra y distribución de toda clase de artículos, la representación de casas extranjeras, las labores de investigación para el desarrollo de nuevas aplicaciones y nuevos métodos utilizables en la industria plástica y, en general, todas las actividades industriales y comerciales que directa o indirectamente se relacionen con los objetivos antes expuestos o que sean necesarias o convenientes para realización de dichos fines.

II

Capital y acciones

Artículo 5º—La sociedad se constituye con un capital de un millón de quetzales (Ø1,000.000).

Artículo 6º—El capital está dividido y representado por un mil acciones (1,000) comunes, al portador con valor nominal de un mil quetzales (Ø1,000), cada una.

Todas las acciones son indivisibles y confieren iguales derechos.

Si dos o más personas fueran titulares de una o más acciones, en forma pro indivisa, para todas sus relaciones con la sociedad deberán unificar su personería.

Artículo 7º—Los títulos de las acciones deben contener: el número de orden y de registro; el nombre de la sociedad; el monto del capital autorizado; el valor nominal de la acción y la mención de que es al portador; el nombre del notario que autorizó la escritura constitutiva, su lugar y fecha: la fecha del acuerdo de aprobación de los estatutos y de reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción; el lugar y fecha de la emisión del título y la firma del presidente y del tesorero de la sociedad.

Artículo 8º—Los tenedores de acciones, participarán de las actividades y soportarán las pérdidas sólo en proporción al número y por el valor nominal de sus acciones.

Artículo 9º—Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones, a voluntad del tenedor de las mismas.

Artículo 10.—En caso de pérdida o deterioro de un título deberá procederse como lo ordena la ley para su reposición.

Si compareciere un tercero alegando mejor derecho, la controversia se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la sociedad.

Artículo 11.—La calidad de socio de la sociedad se comprobará con la exhibición de los títulos respectivos o con constancia de depósitos bancarios de los títulos respectivos.

III

Junta general de accionistas

Artículo 12.—Las juntas comerciales de accionistas, en las que radica la autoridad suprema de la sociedad, pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo sujetarse a las siguientes prescripciones:

a) Se celebrará en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria:

Las convocatorias se publicarán tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, en el término de ocho (8) días debiendo efectuarse la primera publicación por lo menos quince (15) días antes de la fecha para la junta;

b) Serán presididas por el presidente de la Junta directiva o por quien haga sus veces.

Fungirá como secretario, el de la Junta directiva o quien lo sustituyere;

c) En las convocatorias a juntas generales extraordinarias deberá detallarse los asuntos que se tratarán y sólo podrán someterse a ellas otras cuestiones, mediante el voto unánime de los accionistas;

d) La presencia o representación de acciones se acreditará mediante la exhibición de los títulos, papeletas de suscripción o certificados de depósito bancario;

e) Cada accionista o su representante tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente.

Las representaciones se acreditarán mediante simple carta-poder o por medio de poder especial o general.

Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la sociedad; pero un accionista no podrá nombrar más que un representante por todas sus acciones;

f) Las deliberaciones y resoluciones de las juntas generales se asentarán en acta en el libro respectivo, debiendo hacerse constar, en cada caso, el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se toman los acuerdos.

Las actas serán firmadas por el presidente por el secretario, o por quienes hagan sus veces; y

g) Las resoluciones o acuerdos de la juntas generales obligan a la sociedad y a todos los accionistas, hayan o no concurrido a ellas, aunque hubieren votado en contra.

Artículo 13.—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada, cualquier Junta general podrá constituirse legalmente si en ella estuviere presente o representada la totalidad de las acciones suscritas y los acuerdos que tome con la mayoría requerida serán válidos y obligan a la sociedad y a los accionistas.

Artículo 14.—La sociedad celebrará dos juntas generales ordinarias durante el año: una en la segunda quincena del mes de septiembre y otra en la segunda quincena del mes de marzo.

Artículo 15.—Las juntas generales extraordinarias podrán conocer y resolver de todos los asuntos que detalla el párrafo X de la cláusula tercera de la escritura constitutiva en cualquier tiempo, llenándose las condiciones establecidas en la escritura constitutiva y en estos estatutos para la convocatoria y celebración de juntas generales extraordinarias.

Artículo 16.—Las reformas de la escritura constitutiva o de los presentes estatutos y las prórrogas del plazo de la sociedad, después de ser acordadas por la junta general extraordinaria, se formalizarán con la comparecencia del presidente y en el instrumento deberá transcribirse, en lo pertinente, las resoluciones que motivan tales reformas.

IV

De la Junta directiva

Artículo 17.—La administración ordinaria de la sociedad estará a cargo de la Junta directiva, que será responsable y remunerada y tendrá las facultades ordinarias que le confiere la ley, la escritura constitutiva y los presentes estatutos y las extraordinarias que en cada caso le hubiere otorgado la Junta general.

Artículo 18.—Los directores serán responsables por las resoluciones que se adopten con su voto.

De todas las resoluciones se dejará constancia en el libro respectivo y las actas deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario o quienes hagan sus veces.

Artículo 19.—Son deberes y atribuciones de la Junta directiva, además de las que se consignan en la escritura constitutiva y en otros artículos de los presentes estatutos:

a) Dirigir la administración de la sociedad y dar instrucciones al gerente para la ejecución de sus resoluciones;

b) Designar uno o más subgerentes, apoderados y los miembros del personal de confianza, fijándoles su remuneración y atribuciones, así como removerlos, o trasladarlos;

c) Resolver la compra, venta, cesión, permuta, pignoración e hipoteca de toda clase de bienes;

d) Otorgar poderes generales o especiales y revocarlos;

e) Formular los reglamentos de la sociedad y establecer o suprimir oficinas, agencias, subagencias y sucursales;

f) Convocar a juntas generales, elaborar memorias, formular los proyectos de distribución de utilidades y dirigir a las juntas generales las iniciativas que estime convenientes;

g) Cumplir y hacer que se cumplan la escritura constitutiva, los estatutos y las disposiciones de la Junta general;

h) Llevar un libro de actas en que se consignarán las resoluciones tomadas por ella;

i) Determinar cuándo y en qué condiciones se emitirán las acciones para completar el capital autorizado o los aumentos de ese capital y hacer llamamientos para completar el capital suscrito;

j) Resolver todo aquello que no estuviere previsto en la escritura constitutiva o los estatutos y ejercer todas las atribuciones que no correspondan específicamente a las juntas generales.

Las resoluciones de la Junta directiva serán ejecutadas por el presidente o por el gerente, según se disponga en la propia acta.

Artículo 20.—El presidente de la Junta directiva será además del gerente, el personero de la sociedad, en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales y especiales de los apoderados y con las únicas limitaciones consignadas en los presentes estatutos.

Deberá dedicar a la atención de los asuntos sociales, el tiempo que ellos demanden, se mantendrá al tanto de las operaciones de la empresa y presidirá las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general.

Artículo 21.—El vicepresidente y los vocales desempeñarán las comisiones que les designen la Junta general o la Junta directiva. Además, el vicepresidente sustituirá al presidente en caso de impedimento, ausencia temporal o definitiva o fallecimiento de éste.

Artículo 22.—El secretario-tesorero deberá llevar el libro de actas de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas, redactar las actas y certificarlas con su firma y desempeñará,

además, las funciones que se detallan en la escritura constitutiva y estos estatutos, así como las que le asigne la Junta directiva y el Reglamento de la sociedad.

Artículo 23.—Además, el secretario-tesorero supervisará la contabilidad de la sociedad rindiendo informes periódicos a la Junta directiva, ejercerá contraloría sobre los fondos y bienes de la sociedad, tendrá a su cargo la rama administrativa-contable y financiera de la sociedad y desempeñará aquellas otras funciones que determine la escritura constitutiva, estos estatutos y el Reglamento interno de la sociedad, así como las que le asigne la Junta directiva.

V

Del gerente

Artículo 24.—Son atribuciones del gerente:

a) Dirigir las actividades ordinarias de la sociedad;

b) Representar a la sociedad judicialmente, con todas las facultades de los apoderados judiciales;

c) Firmar las obligaciones del giro ordinario de la sociedad;

d) Celebrar contratos para la adquisición de materias primas, con las limitaciones fijadas por la escritura constitutiva o la Junta directiva;

e) Celebrar contratos de venta de toda clase de productos de la sociedad, de acuerdo con las instrucciones que le dé la Junta directiva;

f) Designar, remover y conceder licencias al personal que no deba ser nombrado por la Junta directiva;

g) Distribuir y designar los trabajos que deben realizar a sus subalternos y operarios, siendo el jefe administrativo de la sociedad;

h) Inspeccionar las dependencias de la sociedad vigilando la marcha de sus respectivas operaciones y tomar las medidas necesarias para evitar pérdidas o daños a los intereses sociales, dando cuenta a la Junta directiva de las medidas tomadas o que deban tomarse;

i) Asistir a las sesiones de la Junta general y de la Junta directiva, con voz, pero sin voto y rendir los informes que los órganos de la sociedad le soliciten; y

j) Firmar la correspondencia de la sociedad y aprobar los pagos que no deban ser autorizados por la Junta directiva.

VI

De la auditoría

Artículo 25.—El auditor o la firma auditora o los auditores específicos que designen, están obligados a inspeccionar las operaciones contables, formular ajustes y reparos correspondientes y sugerir los procedimientos contables adecuados. Practicarán arqueos y emitirán opinión sobre los asuntos que se sometan a su conocimiento por los órganos de la sociedad.

Los auditores que designe la Junta general deberán rendir sus informes a ella y dependerán exclusivamente de ella, pero podrán asistir a las sesiones de la Junta directiva, sin voz, ni voto.

VII

De la disolución y liquidación

Artículo 26.—La sociedad se disolverá por los motivos o causas que se detallan en la escritura constitutiva.

Artículo 27.—Acordada la disolución, la Junta general en sesión extraordinaria procederá a elegir a la comisión liquidadora, fijando el número de sus integrantes y dándoles las instrucciones que estime pertinentes acerca de la forma de efectuarla.

Artículo 28.—La responsabilidad de los liquidadores será solidaria.

En caso de discrepancia entre los liquidadores, el asunto se someterá a una Junta general extraordinaria que ellos convocarán.

Si tampoco se lograre resolver el asunto en la Junta general, la cuestión será resuelta por un juez de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, en forma de incidente, contra cuya resolución no podrá interponerse más que el recurso de aclaración y ampliación.

Artículo 29.—La liquidación deberá efectuarse en un plazo no mayor de un año, contado desde la fecha en que tomen posesión los liquidadores.

VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 1°—Mientras se emiten los títulos de acciones, la Junta directiva expedirá certificados provisionales nominativos, certificados que llevarán los datos que determina el artículo 7°.

Artículo 2°—La sociedad canjeará los certificados provisionales por los títulos definitivos, al estar totalmente pagadas las acciones que aquéllos representen, sin costo para el suscriptor.

Artículo 3°—El primer ejercicio social principiará en la fecha en que la sociedad pueda operar legalmente y terminará el treinta de junio siguiente.

Artículo 4°—Los socios fundadores actuarán como únicos directores de la sociedad, provisionalmente, actuando el señor Rybar Susitzky como presidente y el señor Bartl Roscher, como secretario-tesorero.

Artículo 5°—La Junta directiva provisional durará en sus funciones hasta que tome posesión la Junta directiva electa en la primera Junta general ordinaria obligatoria.

Artículo 6°—El señor Jorge Rybar Sussitzky queda encargado de seguir las gestiones que legalmente son necesarias para que se reconozca la personalidad jurídica de la sociedad y se

aprueben los presentes estatutos para que se inscriba a la sociedad en el Registro Civil y para que se cumpla con llenar todos los requisitos que al efecto establecen las leyes administrativas y fiscales.

El señor Rybar queda expresamente facultado para efectuar todo género de solicitudes, peticiones y gestiones que para esos fines se requieran.

Artículo 7º—La Junta directiva provisional queda encargada de promover la colocación de acciones de la sociedad y de velar porque la sociedad se organice debidamente, inicie cuanto antes sus actividades.

La Junta directiva queda facultada para hacer y cubrir cualesquiera gastos e inversiones que se requieran para esos fines.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad denominada "Fábrica de Artículos Plásticos Guateplast, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley N° 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Anunciantes de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1966.

Examinada la solicitud del ingeniero Rafael Sabbagh Kairé, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica; de la "Asociación de Anunciantes de Guatemala"; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE ANUNCIANTES DE GUATEMALA

CAPITULO I

Artículo 1º—La "Asociación de Anunciantes de Guatemala" es una entidad de carácter gremial, que persigue fines no lucrativos y apolíticos.

Artículo 2º—Tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala.

Artículo 3º—Sus objetivos son:

a) Proteger y defender los intereses comunes de sus asociados, en especial como usuarios de servicios de publicidad y de relaciones públicas;

b) Fomentar las relaciones entre sus miembros y con asociaciones similares, particularmente con los de los demás países de Centro América y Panamá;

c) Velar porque la publicidad, como medio de comunicación entre los sectores de producción, de mercadeo y servicios por un lado, y el sector consumidor por el otro, se mantenga en un plan eminentemente ético;

d) Propugnar porque constantemente se hagan esfuerzos por mejorar la calidad y elevar el nivel técnico y artístico de la publicidad;

e) Promover y establecer servicios técnicos para hacer investigaciones de mercadeo e investigaciones de medios;

f) Promover y establecer servicios técnicos para fines de comprobación, de publicación y transmisión de anuncios;

g) Promover y establecer servicios técnicos para la preparación de cualquier clase de estudios de investigación y estadísticos, que orienten a los miembros para poder hacer uso más eficiente de la publicidad; y

h) Cualquier otra actividad que directa o indirectamente coadyuve en el logro de los objetivos anteriores.

Artículo 4º—La duración de la asociación es indefinida.

CAPITULO II

De los miembros

Artículo 5º—Hay dos categorías de miembros:

a) Empresas asociadas; y
b) Miembros colaboradores.

Podrán ser miembros de la asociación, en el carácter de empresas asociadas:

1) Las firmas, empresas, compañías, asociaciones, sociedades y demás entidades dedicadas a la producción y/o mercadeo o bien a la prestación de servicios y que requieran y usen de la publicidad para comunicarse con sus consumidores. Los fines y formas de operar de estas empresas asociadas deberán

estar de acuerdo con los objetivos de la Asociación y sus operaciones deberán ser a nivel nacional guatemalteco o regional centroamericano; y

2) La casa matriz, las subsidiarias, sucursales y agencias distribuidoras de una "empresa asociada" siempre y cuando aquéllas tengan un presupuesto de publicidad propio, administrado por ellas mismas y que la publicidad identifique específicamente a dichas entidades. Podrán ser miembros de la asociación, con el carácter de miembros colaboradores, los funcionarios o empleados de las "empresas asociadas" que sean admitidos por el Consejo directivo, a solicitud de la "empresa asociada" a que prestan sus servicios.

Artículo 6º—No podrán ser miembros de la Asociación:

a) Los editores de publicaciones en los cuales se venda espacio para anuncios, exceptuándose aquellos anunciantes que publican sus propias publicaciones y catálogos para promover la venta de sus productos;

b) Los que vendan facilidades de televisión y/o radio o los vendedores de espacio en carteles y vallas exteriores, ferrocarriles, autobuses o cualquier otro medio publicitario;

c) Los fabricantes cuyo negocio principal es la venta de material publicitario impreso, novedades y sus similares; y

d) Los agentes publicitarios, generales o especiales y los vendedores de servicios publicitarios, en general o sea cual fuere la naturaleza de los mismos.

Artículo 7º—Son derechos y obligaciones de las empresas asociadas:

a) Asistir a las asambleas generales de la Asociación, con voz y voto;

b) Que sus representantes puedan ser electos para integrar el Consejo directivo;

c) Presentar estudios y mociones;

d) Requerir los servicios de la Asociación y gozar de los beneficios y facilidades de la Asociación;

e) Pagar puntualmente las cuotas que se fijen para el sostenimiento de la Asociación y la realización de sus objetivos;

f) Cooperar al logro de los fines de la Asociación, suministrando la colaboración de sus respectivos elementos especializados y los informes de interés general que se les soliciten;

g) Desempeñar las comisiones que se les encomienden; y

h) Cumplir los presentes estatutos, los reglamentos de la Asociación y las resoluciones y disposiciones emanadas de la Asamblea general y del Consejo directivo.

Artículo 8º—Son derechos y obligaciones de los miembros colaboradores:

a) Asistir a las asambleas generales de la Asociación, con voz, pero sin voto;

b) Ser designados por el Consejo directivo para ra integrar comités o comisiones específicas de la Asociación;

c) Presentar estudios y mociones;

d) Disfrutar de los servicios de la Asociación y de las facilidades y actividades de la Asociación;

e) Pagar puntualmente las cuotas que se les fijen;

f) Cooperar al logro de los fines de la Asociación, prestando su activa y personal colaboración a la misma y rindiendo los informes de interés general que se les requieran; y

g) Cumplir los presentes estatutos, los reglamentos de la Asociación y las resoluciones y disposiciones emanadas de la Asamblea general y del Consejo directivo.

Representación de las empresas asociadas

Artículo 9º—Cada empresa asociada nombrará un representante ante la Asociación, mediante notificación oficial y por escrito, dirigida al presidente del Consejo directivo. La persona así designada se llamará "representante". Además, cada empresa asociada designará un "representante suplente", quien quedará sujeto a todas las disposiciones y requisitos relativos al representante propietario y quien ejercerá las funciones de ésta en defecto o impedimento del representante propietario.

Artículo 10.—El representante y su suplente deberán ser directores, gerentes, administradores, apoderados o funcionarios de la empresa asociada que los designe. En lo personal, no deberán encontrarse en los casos contemplados en el Artículo 6º ni ejercer actividades que sean contrarias a los fines y objetivos de la Asociación.

Artículo 11.—El representante será el portavoz y ejercerá el voto de la empresa asociada. Cada empresa asociada tendrá derecho a un voto en las asambleas generales.

Artículo 12.—El representante o su suplente cesarán de serlo:

a) Por el solo hecho de terminar su relación laboral con la empresa asociada que lo designó o dejar de pertenecer a la misma;

b) Cuando la empresa asociada que lo designó pierda esa calidad;

c) Cuando se designe por la empresa asociada otra persona que lo substituya y esa designación sea comunicada a la Asociación en la forma que determina el Artículo 9º. La substitución del representante o suplente podrá ocurrir por la propia iniciativa de la empresa asociada o por petición del Consejo directivo, expresando los motivos que a su juicio lo hagan necesario. En este último caso, la empresa asociada deberá acceder a lo pedido y notificar a la Asociación la designación del nuevo representante o suplente; y

d) Por cualquier otra causa establecida en estos estatutos o en las leyes de la República.

Artículo 13.—Toda empresa que desee ingresar como empresa asociada a la Asociación, deberá presentar su solicitud de admisión por escrito, dirigiéndola al presidente del Consejo directivo. Un reglamento especial determinará los trámites a que se sujetarán las solicitudes de admisión. Aprobada que sea por el Consejo directivo una solicitud de admisión, la solicitante adquirirá la calidad de empresa asociada al pagar su primera cuota y designar a su representante propietario y suplente.

Artículo 14.—Un reglamento especial determinará los trámites a que se sujetarán las solicitudes de admisión de los miembros colaboradores.

Pérdida de la calidad de miembro

Artículo 15.—Cualquier miembro puede separarse voluntariamente de la Asociación, dando aviso por escrito a ésta con un término de, por lo menos, un mes de anticipación.

Artículo 16.—Cualquier miembro puede ser excluido de la Asociación:

a) Cuando por el incumplimiento de sus obligaciones cause grave daño a la Asociación;
b) Cuando mantenga una conducta que dañe, menoscabe o haga peligrar el bienestar, los intereses o el carácter de la Asociación; y
c) Cuando pierda las condiciones y calidades necesarias para serlo, de acuerdo con estos estatutos.

Artículo 17.—Además de lo previsto en el artículo anterior, cualquier miembro colaborador perderá su calidad de tal si la empresa asociada, en la forma y por las causas que establece el inciso *c)* del Artículo 12 de estos estatutos, así lo pidiere al Consejo directivo.

Artículo 18.—La pérdida de la calidad de asociado por las causales establecidas en el Artículo 16 será resuelto por el Consejo directivo, después de dar audiencia al miembro afectado, quien tiene derecho de apelar ante la Asamblea general, dentro del término de quince días a partir de la fecha en que se le notifique.

Artículo 19.—Cualquier miembro puede ser suspendido temporalmente en sus derechos:

a) Cuando falte al cumplimiento de sus obligaciones y ello no amerite su exclusión. En este caso, la suspensión tendrá vigencia por el plazo que fije el Consejo directivo; y
b) Por mora en el pago de cuotas, en cuyo caso la suspensión quedará automáticamente levantada al solventarse con la Asociación.

CAPITULO III

Del patrimonio y recursos

Artículo 20.—Constituirán el patrimonio de la Asociación, los bienes inmuebles, muebles, derechos y acciones adquiridas por ella a cualquier título.

Artículo 21.—Serán recursos de la Asociación:

a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que estén obligados a cubrir los miembros de la Asociación;
b) Las contribuciones voluntarias que aporten los miembros de la Asociación;
c) Las donaciones que se hagan a la entidad;
d) Cualquier producto o rendimiento de los bienes propios de la Asociación y los ingresos que le correspondan por servicios prestados a terceros; y
e) Los demás ingresos por cualquier motivo no previstos en estos estatutos.

CAPITULO IV

De la dirección y administración

Artículo 22.—Los órganos directivos y administrativos de la Asociación, son en su orden jerárquico:

I) La Asamblea general;
II) El Consejo directivo;
III) El presidente de la Asociación; y
IV) El Secretario ejecutivo.

De la Asamblea general

Artículo 23.—La Asamblea general la forman las empresas asociadas reunidas de conformidad con los presentes estatutos y es la autoridad suprema de la asociación.

Artículo 24.—Las asambleas generales podrán reunirse en sesión ordinaria o en sesión extraordinaria. Unas y otras se celebrarán dentro de la República, en el lugar y fecha que fije el Consejo Directivo de acuerdo con las circunstancias.

Artículo 25.—Durante el año se celebrará obligatoriamente una Asamblea general ordinaria, la cual tendrá lugar en la segunda semana del mes de marzo, el día que señale el Consejo directivo, y en ella se tratarán los asuntos a que se refieren los apartados *a)*, *b)* y *d)* del artículo 32.

Artículo 26.—Las asambleas generales extraordinarias podrán ser promovidas por el Consejo directivo o por empresas asociadas que representen el 25% de los asociados, para tratar determinados asuntos, debiendo en este caso hacerse la convocatoria a más tardar quince días después de recibida la solicitud.

Artículo 27.—La convocatoria para cualquier Asamblea general deberá hacerse por lo menos con diez días de anticipación por medio de citaciones directas o por escrito, dirigidas al personero de cada empresa asociada, sin perjuicio de emplear otros medios de difusión y comunicación. En toda convocatoria se incluirá la orden del día.

Artículo 28.—Las asambleas generales serán presididas por el presidente del Consejo directivo o por quien haga sus veces y actuará como secretario, la persona que él designe, pudiendo serlo el secretario ejecutivo.

Artículo 29.—Para que la asamblea general pueda reunirse y tomar resoluciones válidas, se requiere que en la misma esté presente o debidamente representada por lo menos, la mitad más una de las empresas asociadas. Si en la fecha y hora señaladas en la convocatoria no se reuniere quórum, la asamblea se celebrará el día siguiente, en el mismo lugar y hora, con las empresas asociadas presentes o representadas en la misma, cualquiera que sea su número y las resoluciones que en esa ocasión se adopten tendrán plena validez, salvo que los asuntos a tratarse requieran un quórum especial.

Artículo 30.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría de votos de los miembros asociados presentes y representados, exceptuando los casos en que en estos estatutos se exija una mayoría específica.

Artículo 31.—Las empresas asociadas concurrirán a las juntas de Asamblea general por medio de sus representantes propietarios o suplentes quienes tendrán la voz y el voto de la empresa asociada. Para efectos de quórum se tomarán en cuenta los "representantes". Podrán asistir a las asambleas generales los colaboradores quienes tendrán voz pero no así voto; y los empleados y funcionarios de las empresas asociadas, que deseen hacerlo en calidad de observadores, no teniendo ni voz ni voto. La empresas asociadas cuyos representantes o suplentes no puedan asistir a la asamblea también pueden hacerse representar por el representante de otra empresa asociada. Sólo se puede ejercer una representación la cual se acreditará por escrito.

Artículo 32.—Son atribuciones de las asambleas generales:

a) Conocer la memoria anual sobre las actividades de la Asociación;

b) Aprobar o improbar las cuentas del ejercicio anterior;

c) Aprobar o improbar globalmente el proyecto de presupuesto para el nuevo ejercicio;

d) Fijar las cuotas ordinarias con que han de contribuir los miembros para el sostenimiento de la Asociación;

e) Elegir en votación secreta por mayoría relativa de votos a las personas que integrarán el Consejo directivo y removerlas de sus cargos, excepto el caso previsto en el artículo 39;

f) Acordar la reforma de los estatutos;

g) Acordar la fusión o federación con otras asociaciones de anunciantes de Centroamérica y Panamá para formar una sola entidad;

h) Disponer la disolución y liquidación de la Asociación; e

i) Conocer cualquier otro asunto que le someta el Consejo directivo o los asociados.

Artículo 33.—Las votaciones de Asamblea general, excepto en lo que se refiere a la elección de cargos directivos que se harán por papeleta, se llevarán a cabo levantando la mano, salvo que se solicite especialmente que se realice en forma nominal.

Artículo 34.—Si en el día señalado no se agota la agenda de cualquier junta de Asamblea general, se continuará en los siguientes días hábiles, a la hora que señale el presidente al suspenderse la reunión.

Artículo 35.—Las actas de Asamblea general serán firmadas por el presidente y el secretario.

Del Consejo directivo

Artículo 36.—El Consejo directivo se integra con un presidente, un vicepresidente, un tesorero y dos vocales propietarios, numerados por orden de su elección. Habrá además tres suplentes que sustituirán a los propietarios indistintamente. Actuará como secretario del Consejo el Secretario ejecutivo.

Artículo 37.—Para integrar el Consejo directivo se requiere ser "representante propietario" de una empresa asociada. Si la persona electa para un cargo directivo dejara de tener esa calidad de acuerdo con estos estatutos, cesará automáticamente en el ejercicio del cargo por ese solo hecho.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo directivo durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pero podrán ser reelectos. Su período principiará el primero de abril del año de su elección y se mantendrán en funciones hasta que sus sucesores hayan tomado posesión.

Artículo 39.—El director que dejare de asistir sin causa justificada a cuatro sesiones consecutivas, podrá ser separado de su cargo previa solución del Consejo directivo.

Artículo 40.—Cuando ocurra la vacante de un director propietario por falta absoluta, renuncia o en el caso previsto en el Artículo 37, se llamará a un suplente hasta que la Asamblea general en su próxima sesión nombre el sustituto para completar el período. Cuando la falta sea temporal, también se llamará a un suplente.

Artículo 41.—El Consejo directivo se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando sea convocado por el presidente a iniciativa suya o a requerimiento de cualquiera de los directores.

Artículo 42.—Para que el Consejo directivo pueda celebrar sesión se requiere la asistencia de por lo menos cuatro de sus integrantes. Cada director tiene derecho a un voto y las resoluciones se tomarán por mayoría de los presentes, salvo los casos que señala el artículo siguiente.

Artículo 43.—Se requieren por lo menos cuatro votos favorables en los siguientes casos:

a) Acordar la admisión o exclusión de un miembro de la Asociación, después de haber llenado los trámites establecidos en los reglamentos;

b) Disponer de la separación de un director de conformidad con el artículo 39;

c) Emitir, reformar o derogar los reglamentos de la Asociación;

d) Adquirir, enajenar o gravar bienes raíces; y

e) Celebrar contratos de préstamo con garantía de sus bienes o sin ella cuando exceda de un mil quetzales.

Artículo 44.—Podrán asistir a las sesiones del Consejo directivo, cuando el presidente lo estime conveniente, para participar en sus deliberaciones pero sin derecho a voto, los directores suplentes, así como los representantes de las empresas asociadas y los miembros colaboradores.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo directivo son responsables de sus actuaciones y podrán ser removidos como se establece en estos estatutos.

Artículo 46.—De cada sesión que celebre el Consejo directivo se levantará un acta que firmarán el presidente y el secretario.

Artículo 47.—Son atribuciones del Consejo directivo:

a) Velar por el cumplimiento de los objetivos de la Asociación;

b) Cumplir y promover el cumplimiento de las disposiciones de la Asamblea general;

c) Nombrar Secretario ejecutivo, asignarle su retribución y removerlo de su cargo;

d) Presentar a la Junta ordinaria de Asamblea general del mes de marzo, memoria de sus labores, informe de las cuentas del ejercicio anterior y proyecto de presupuesto global del nuevo ejercicio;

e) Hacer la distribución de gastos del nuevo período dentro de los límites aprobados;

f) Emitir, reformar y derogar los reglamentos de la Asociación;

g) Resolver acerca de la admisión de nuevos miembros de la entidad y acordar la suspensión temporal y exclusión de los asociados;

h) Convocar a Asamblea general de los miembros de la Asociación;

i) Acordar la adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces de la entidad;

j) Contratar préstamos para cumplir con los fines de la Asociación, cuando no fueren suficientes sus recursos;

k) Fijar cuotas extraordinarias para determinados asuntos;

l) Contratar personas especializadas para determinar los trabajos o estudios de interés para cumplir con los fines de la entidad;

m) Autorizar al presidente para otorgar y revocar poderes especiales;

n) Integrar comités para que se encarguen de determinados asuntos;

ñ) Nombrar las comisiones que se requiera; y

o) Las demás que le corresponden conforme a estos estatutos, sus reglamentos y le confiera la Asamblea general.

Del presidente de la Asociación

Artículo 48.—El presidente del Consejo lo será también de la Asociación y tendrá la representación legal de la misma.

Artículo 49.—En ausencia del presidente, ejercerá sus funciones el vicepresidente, y en defecto de éste los vocales propietarios en su orden.

Artículo 50.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones del Consejo y la Asamblea general;

b) Preparar la orden del día de las sesiones del Consejo directivo;

c) Firmar conjuntamente con el Secretario ejecutivo los cheques y demás documentos de erogación; y

d) Las demás que le correspondan conforme a estos estatutos y los reglamentos que se citan y le confiera el Consejo directivo específicamente.

Del secretario ejecutivo

Artículo 51.—El Secretario ejecutivo es el órgano encargado de ejecutar las disposiciones y resoluciones del Consejo directivo, y estará a cargo de la administración de los asuntos de la Asociación.

Artículo 52.—Son atribuciones del Secretario ejecutivo:

a) En general administrar las oficinas y los asuntos ordinarios de la Asociación;

b) Promover, dirigir y supervisar los estudios técnicos a que se refieren los incisos *e)*, *f)* y *g)* del artículo 3º de este estatuto;

c) Ser jefe inmediato y supervisar el personal subalterno que el Consejo directivo acuerde emplear;

d) Llevar las cuentas de la Asociación;

e) Actuar como secretario del Consejo directivo y de los comités y comisiones que se integren y de las asambleas generales, cuando no se designe un secretario específico; y redactar las actas respectivas, firmándolas conjuntamente con el presidente;

f) Preparar toda la documentación y correspondencia que ha de firmar el presidente del Consejo directivo;

g) Notificar las resoluciones del Consejo directivo y hacer las transcripciones que correspondan;

h) Hacer las citaciones para las sesiones del Consejo directivo y las convocatorias para asambleas generales; e

i) Las demás que le corresponden conforme a los reglamentos que se emitan y las que le señale el presidente del Consejo directivo.

CAPITULO V

De la disolución y liquidación

Artículo 53.—Por resolución tomada en Asamblea general extraordinaria, convocada especialmente para el efecto, la Asociación podrá disolverse, requiriéndose el voto favorable de dos terceras partes de los miembros asociados,

Artículo 54.—Al acordarse la disolución de la entidad la propia Asamblea general designará la persona o personas encargadas de llevar a cabo la liquidación, señalándose las facultades necesarias.

Artículo 55.—Para el caso de disolución de la Asociación, su activo neto pasará a incrementar el patrimonio de la entidad no lucrativa que la Asamblea general designe, por simple mayoría de votos.

Artículos transitorios

1º—Los miembros fundadores han electo a los miembros que integrarán el Consejo directivo provisional de la Asociación en la siguiente forma: presidente, ingeniero Rafael Sabbagh Kairé; vicepresidente, Benjamín Fernández Toca; tesorero, Luis Felipe García de Paz; vocales: Carlos Manuel Paiz Andrade y coronel Antonio Batres. El ingeniero Sabbagh Kairé y el señor Fernández Toca, en sus caracteres de presidente y vicepresidente de la Asociación, respectivamente, quedan encargados de efectuar, conjunta o separadamente, las gestiones para el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación y la aprobación de estos estatutos. El Consejo directivo provisional queda encargado de que la Asociación instale sus oficinas e inicie cuanto antes sus actividades. Para el efecto, el presidente del Consejo directivo celebrará los contratos respectivos y hará las adquisiciones y los gastos necesarios.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Anunciantes de Guatemala".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Créase el Comité Nacional de Estudios sobre el Decenio Hidrológico Internacional, el cual estará integrado en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso *i)* de la Resolución 2.2222 de la 13ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, para lograr el éxito del Decenio Hidrológico Internacional, deberá establecerse en cada país un Comité Nacional del Decenio, que coordine las actividades que para el efecto se realicen,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Comité Nacional de Estudio sobre el Decenio Hidrológico Internacional, el cual estará integrado en la siguiente forma:

Licenciado J. Antonio Palacios, del Consejo Nacional de Planificación Económica;

Ingeniero Humberto Olivero h., de la Universidad de San Carlos de Guatemala;

Ingeniero Mario Martínez, de la Universidad de San Carlos de Guatemala;

Doctora Alba Tabarini de Abreu, de la Universidad de San Carlos de Guatemala;

Ingeniero Isidoro Cohen Alcahé, del Instituto de Fomento Municipal (INFOM);

Ingeniero Claudio Urrutia, de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables;

Ingeniero Larry Andrade Lara, del Instituto Nacional de Electrificación (INDE);

Ingeniero Claudio Olivares, de la Dirección de Límites y Aguas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Ingeniero Rolando Guzmán, del Instituto Geográfico Nacional;

Ingeniero Edgar Willemsen Díaz, de la Municipalidad de Guatemala.

Artículo 2º—Dicho Comité Nacional quedará adscrito a la Comisión Nacional de la UNESCO, que servirá de coordinadora entre la sede de la UNESCO y el Comité Nacional.

Artículo 3º—Los miembros del Comité Nacional desempeñarán sus cargos con caráter *ad honorem.*

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Nacional de Peritos Agrónomos" (ANDEPA); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1966.

Examinada la solicitud del Perito Agrónomo Otto Arturo Samayoa Urrea, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Asociación Nacional de Peritos Agrónomos" (ANDEPA); y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Asociación Nacional de Peritos Agrónomos (ANDEPA)

TITULO I

Artículo 1°—La asociación es una entidad constituida por Peritos Agrónomos egresados de la Escuela Nacional de Agricultura de Guatemala y de las Escuelas del mismo nivel profesional establecidas en Centro América.

La calidad de miembro es inherente a toda persona inscrita como asociado activo u honorario.

Artículo 2°—La Asociación Nacional de Peritos Agrónomos tendrá las siguientes siglas: ANDEPA.

Artículo 3°—En el desarrollo de sus actividades no hará discriminación social alguna y son contrarios a sus fines, las actividades políticas y religiosas de carácter sectarista.

Artículo 4°—Se define a la Asociación como una entidad netamente profesional en su posición social y, de carácter democrático en su estructura interna.

La Asociación tiene su domicilio en el Departamento de Guatemala y su sede en la ciudad capital.

Artículo 5°—Los fines de la Asociación, son los siguientes:

a) Auspiciar entre sus asociados un mejoramiento moral e intelectual;

b) Fortalecer la amistad y la solidaridad entre los Peritos Agrónomos;

c) Promover y desarrollar la ayuda mutua entre asociados en caso de desempleo, accidente y el auxilio póstumo para familiares de los mismos, en caso de muerte de un asociado;

d) Promover la ayuda gubernamental, privada y de los Organismos Internacionales para el mejoramiento integral de la Escuela Nacional de Agricultura de Guatemala y de otras, con finalidades de Educación Agrícola, coadyuvando en el prestigio de las mismas;

e) Facilitar por los medios que estén a su alcance la divulgación de la agricultura moderna y científica en el país;

f) Cooperar en la investigación científica y en el mejoramiento de métodos de trabajo para la producción y diversificación de la agricultura del país;

g) Ayudar a efecto de que las Universidades nacionales y privadas de Guatemala proporcionen becas anualmente para que los egresados de la Escuela Nacional de Agricultura puedan continuar estudios en las facultades afines;

h) Estudiar los planes de enseñanza agrícola que rigen en todos los niveles del sistema educativo y emitir las recomendaciones que se consideren convenientes;

i) Procurar la participación activa de la Asociación en los lineamientos que definen la política de desarrollo agrícola del país;

j) Elaborar estudios que se consideren necesarios y útiles al desarrollo de la agricultura nacional;

k) Promover el funcionamiento de núcleos regionales de Peritos Agrónomos;

l) Procurar mantener incólume el carácter profesional de la Escuela Nacional de Agricultura; y

m) Velar porque el Perito Agrónomo tenga prioridad en la opción y desempeño en los cargos públicos que su título ampara.

TITULO II

De la general

Artículo 7°—La Asamblea general, se reunirá en sesiones ordinarias una vez al año;

a) Durante el mes de mayo, para elegir a los miembros de la Junta directiva;

b) Y en sesiones extraordinarias, cuando la Junta directiva lo estime conveniente, o a petición por escrito de la mitad más uno de los asociados.

Artículo 8°—Son atribuciones de la Asamblea general: elegir, reelegir y aceptar la renuncia de los miembros de la Junta directiva.

Artículo 9°—El quórum de la Asamblea general se constituirá por la mitad más uno del total de los asociados. Si no se reuniese ese número para el día de la sesión, se celebrará la próxima con el número de asistentes, teniendo plena validez legal las decisiones que en ella se tomen.

Artículo 10.—Cualquier acuerdo de la Asamblea general, será adoptado por mayoría de la mitad más uno de los asociados presentes, incluso cuando se trate de la reforma de estatutos.

Artículo 11.—Para las celebraciones de la Asamblea general, se avisará con ocho días de anticipación, por escrito a todos los asociados inscritos.

Artículo 12.—La dirección y la administración de la Asociación se regirá de acuerdo con los presentes estatutos pudiendo la Junta directiva emitir los reglamentos internos y disposiciones que considere conveniente siempre que no contravengan los estatutos vigentes.

TITULO III

De la Junta directiva

Artículo 13.—La Junta directiva, quedará constituida por los siguientes cargos:

1) presidente; 2) vicepresidente; 3) secretario general; 4) tesorero; 5) secretario encargado de divulgación y relaciones; 6) secretario de Asuntos internos; 7) secretario de Actividades culturales y científicas; 8) delegados regionales. Los que se elegirán de la manera siguiente:

a) A excepción de los delegados de zona, la Junta directiva será electa en sesión de Asamblea general, convocada para el efecto; y

b) Los delegados regionales serán electos en sesión de los asociados de las zonas y serán al mismo tiempo presidentes de las respectivas regionales.

Artículo 14.—Serán requisitos necesarios para optar a los cargos de presidente, vicepresidente, secretario general, tesorero y secretarios específicos, los siguientes:

a) Ser mayor de 25 años, para los dos primeros cargos y 23 para los siguientes;

b) Ser guatemalteco y cumplir con los requisitos de asociado activo;

c) Haber ejercido la profesión durante un período mayor de 5 años para los primeros dos cargos y 3 para los siguientes; y

d) Observar un comportamiento satisfactorio de moralidad, principios democráticos y éticos.

Artículo 15.—La Junta directiva durará un año en sus funciones. El año legal comenzará el primero de junio y sus miembros serán investidos del cargo para el cual han sido electos, durante las fiestas del árbol.

Artículo 16.—La Junta directiva celebrará sesión con un mínimo de la mitad, más uno de sus miembros; y tomará resoluciones con la mitad más uno de los que asistan, dentro de los cuales deberán estar presentes el presidente o vicepresidente, el secretario general y el tesorero.

En sus ausencias temporales, serán sustituidos por los secretarios específicos a juicio del presidente.

Si alguno de los miembros falta a tres sesiones consecutivas sin excusa, o renuncia, la Asamblea general elegirá a quien ha de sustituirlo.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Velar por el cumplimiento de estos estatutos;

b) Asistir puntualmente a las sesiones;

c) Resolver las solicitudes que se presenten de ingreso y renuncia;

d) Emitir reglamentos y nombrar las comisiones que estime necesarias, recibir sus informes y ponerlos en conocimiento de la Asamblea general;

e) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a la Asamblea general;

f) Elaborar la memoria anual que ha de presentarse a la Asamblea general;

g) Extender nombramientos y credenciales a las personas que deban representar a la Asociación en el interior y exterior de la República;

h) Administrar los fondos y bienes de la Asociación;

i) Colaborar con los delegados de zonas e impulsar sus planes de trabajo; y

j) Velar porque las comisiones cumplan sus correspondientes atribuciones y resolver las diferentes iniciativas que se presenten a la Asociación.

Artículo 18.—Son obligaciones del presidente:

a) Presidir y dirigir las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;

b) Representar a la Asociación;

c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva; y

d) Firmar las actas de sesiones en unión del secretario y los documentos de carácter financiero con el tesorero.

Artículo 19.—Son obligaciones del vicepresidente:

a) El vicepresidente será la autoridad inmediata inferior al presidente y por lo tanto le corresponderá remplazarlo en sus ausencias; y

b) Asesorar y actuar como coordinador en todas las funciones del presidente.

Artículo 20.—Son obligaciones del secretario general:

a) Tomar nota de las reuniones y levantar las actas correspondientes;

b) Despachar la correspondencia y redactar todos los documentos que no tengan carácter financiero; previa consulta al presidente;

c) Llevar los archivos y registros de los asociados;

d) Verificar las votaciones y los escrutinios;

e) Dirigir las invitaciones para los actos sociales que tengan lugar en el seno de la Asociación.

Artículo 21.—Son obligaciones del tesorero:

a) Activar y recibir los cobros de cuotas;

b) Estudiar y recomendar métodos especiales que sirvan para recaudar fondos a la Asociación;

c) Llevar los registros contables de la Asociación;

d) Presentar el informe financiero a la Asamblea general una vez al año y a la Junta directiva trimestralmente; y

e) Responder ante la Junta directiva del patrimonio y correcto manejo de los fondos.

Artículo 22.—Son atribuciones del secretario encargado de Divulgación y Relaciones públicas:

a) Dirigir las publicaciones de prensa, radio, televisión y toda labor de información;

b) Emitir boletines informativos, relativos a la actividad propia de la Asociación; y

c) Establecer y mantener relaciones afines a la actividad de la Asociación con las agrupaciones de la misma índole.

Artículo 23.—Son atribuciones del secretario de Asuntos internos:

a) Velar por el mejoramiento económico y social de los asociados;

b) Investigar y dictaminar sobre las solicitudes presentadas ante la Junta directiva por los asociados activos;

c) Servir de coordinador entre la Junta directiva y la Escuela Nacional de Agricultura; y

d) Mantener periódicamente, consultas con los delegados de zona.

Artículo 24.—Son atribuciones del secretario encargado de Actividades culturales y científicas, dirigir a nivel profesional:

a) Conferencias, mesas redondas, seminarios y congresos;

b) Organizar las celebraciones que acuerde la Junta directiva; y

c) Coordinar con la secretaría de Divulgación y Relaciones públicas, la extensión cultural y agrícola por todos los medios posibles.

Artículo 25.—Son obligaciones de los delegados de zonas:

a) Hacer del conocimiento de la Junta directiva aquellos problemas que afecten el desarrollo de la agricultura en las zonas que les corresponden, insinuando a la misma las mejoras que puedan obtenerse;

b) Cumplir con las responsabilidades que dentro de su zona les sean encomendadas;

c) Cooperar en el estudio de los problemas que a la Junta directiva se le presenten, así como el proceso de aplicación de las sugerencias y de las recomendaciones que sean aconsejadas en la solución de los mismos;

d) Promover y ejecutar sesiones regionales con los asociados, debiendo informar a la Junta directiva; y

e) Servir como enlace entre la Junta directiva y los asociados que residan fuera del domicilio de la Asociación.

TITULO IV

De las sesiones

Artículo 26.—Las sesiones de Asamblea general, deberán ser convocadas con 15 días de anticipación de conformidad con el artículo 9º, título II de estos estatutos.

Artículo 27.—Abiertas las sesiones en el día y hora acordados presididas por la Junta directiva, durarán el tiempo necesario para cubrir los puntos de la agenda.

Artículo 28.—Todo asociado tiene derecho a participar activamente y presentar las mociones correspondientes a la presidencia.

Artículo 29.—Los asociados que presenten mociones podrán expresarlas durante el tiempo prudente que juzguen necesario, exponiendo las razones para su estudio y aprobación.

Artículo 30.—Cuando se presente una moción con fines muy extensos, una vez aprobado, se procederá a formar una comisión para estudiar la mejor forma de poner en práctica los fines; el autor de la moción entrará a formar parte de esta comisión.

Artículo 31.—Todo miembro de la Junta directiva que desee tomar parte en las discusiones deberá delegar su cargo, mientras dure su participación, y bajará a la general.

Artículo 32.—Una vez expuesta una moción y no antes de que el autor termine de exponerla, se procederá a su discusión.

Artículo 33.—Si dos o más asociados piden la palabra al mismo tiempo, el presidente decidirá a quién de ellos se le concede primero.

Artículo 34.—El asociado que se extraviase en la discusión del tema, el presidente podrá llamarle al orden, declarándolo fuera de lugar. Asimismo, en los casos siguientes:

a) Al que infrinja algún artículo de estos estatutos;

b) Al que vierta injurias contra alguna persona natural o jurídica; y

c) Al que haga comentarios fuera de lugar. Cualquier asociado podrá solicitar la aplicación de los incisos *a)*, *b)* y *c)* de este artículo a los miembros de la Junta directiva, quienes decidirán.

Artículo 35.—El presidente llamará la atención a cualquier asociado que faltare al orden, y si éste reincidiere, la Junta directiva podrá expulsarlo de la sesión.

Artículo 36.—Cuando se agoten las discusiones y ningún asociado pidiere la palabra se procederá a preguntar a la general si está suficientemente discutida la moción para poder pasar a su votación.

TITULO V

De las votaciones

Artículo 37.—Todos los asociados comprendidos en el artículo 49 de los presentes estatutos podrán emitir su voto.

Artículo 38.—Las votaciones se efectuarán en la siguiente forma:

a) Por voto simultáneo: el que preside la sesión deberá preguntar a los integrantes de la general su conformidad con el asunto discutido, debiendo expresar su asentimiento con la mano. En el caso que no exista

mayoría definitiva, se hará la misma petición para los que no estén de acuerdo; en cualquiera de las dos circunstancias señaladas, el secretario general deberá efectuar el cómputo de los votos y proporcionar el dato exacto;

b) Por voto nominal: el que preside la sesión pedirá a cada asociado que en forma individual y a viva voz exprese su voluntad en forma breve, clara y concisa;

c) Por voto simultáneo: el secretario general procederá a repartirles papeletas especiales, equivalentes en número al monto de los votantes, quienes expresarán en ellas su voluntad anónimamente; y

d) Por correo: el secretario general enviará las papeletas a los asociados activos, debiendo éstos remitirlas a un plazo determinado en la cual deberá ir su firma y número de registro respectivo.

Artículo 39.—Todo voto que no se haga en la forma expuesta en el artículo anterior, se considerará nulo.

Artículo 40.—La aplicación de las diferentes formas de votación quedan al arbitrio de la Junta directiva.

TITULO VI

Del régimen económico

Artículo 41.—El patrimonio de la Asociación lo constituyen las contribuciones de los asociados, las donaciones que perciba, los bienes muebles o inmuebles que adquiera, y todos los recursos económicos que la Asociación arbitre.

Artículo 42.—Es responsable del patrimonio de la Asociación ante la Asamblea general, la Junta directiva, subsidiariamente, y ante ésta el tesorero, las comisiones serán responsables ante la Junta directiva de los bienes y recaudaciones que se les confíe.

Artículo 43.—El presupuesto ha de ser formulado por la Junta directiva y su aprobación, modificación o desaprobación corresponde a la Asamblea general. Son renglones permanentes de la Asociación;

a) INGRESOS: 1) cuotas de ingresos de los asociados; 2) cuotas ordinarias de los asociados; 3) cuotas extraordinarias de los asociados; 4) ingresos por cualquier concepto; y

b) EGRESOS: 1) auxilio póstumo para los beneficiarios del asociado que fallezca; 2) auxilio a los asociados en caso de accidente o enfermedad; 3) auxilio a los asociados en caso de desempleo y en caso de inhabilitación para el trabajo; 4) salario para empleados y gastos de representación; 5) gastos de divulgación, útiles de escritorio y biblioteca; 6) gastos extraordinarios.

Artículo 44.—Las prestaciones contempladas en los presentes estatutos, no contrabienen el régimen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 45.—Todo miembro de la Asociación deberá pagar una cuota ordinaria de un quetzal mensual. La primera cuota deberá ser cancelada en el momento de inscripción. A los asociados sin empleo, se les exonera del pago de cuota mensual, durante el período de cesantía, excepto la cuota de inscripción, la que sí deberá hacer efectiva.

Artículo 46.—En caso de disolución de la Asociación, su patrimonio pasará a la Escuela Nacional de Agricultura.

Artículo 47.—El ejercicio contable y financiero regirá del primero de junio al treinta de mayo de cada año.

TITULO VII

De los asociados activos

Artículo 48.—Se aceptan como asociados activos:

a) Los graduados en la Escuela Nacional de Agricultura de Guatemala y de las que en el futuro se establezcan con igual nivel académico; y

b) Los centroamericanos con el título de Perito Agrónomo o su equivalente, previa comprobación por la Junta directiva.

Artículo 49.—Todo asociado tiene derecho a voz y voto, elegir y ser electo, siempre que llene los requisitos establecidos en el título II artículo 14.

Artículo 50.—Todo asociado activo podrá gozar de los beneficios derivados de las actividades de la asociación.

Artículo 51.—Todo asociado podrá solicitar ayuda económica de la Asociación, cuando la necesidad lo demande, para lo cual la Junta directiva estudiará detenidamente el caso.

Artículo 52.—Todo asociado podrá pedir cuentas de la actuación de la Junta directiva a cualquiera de sus miembros y para el efecto deberá convocarse a Asamblea general de acuerdo con lo que establezca el inciso *f)* del artículo 7º de los presentes estatutos.

Artículo 53.—Son atribuciones de los asociados:

a) Cumplir con los presentes Estatutos;

b) Asistir puntualmente a las asambleas generales y a todas aquellas reuniones que se establezcan;

c) Cubrir con puntualidad las cuotas que les corresponde como asociados;

d) Atender con diligencia las designaciones de que sean objeto por la Junta directiva; y

e) Participar en las actividades de la Asociación.

TITULO VIII

Del tribunal de honor

Artículo 54.—El tribunal de honor estará constituido por los siguientes miembros:

1) Dos representantes de la Asamblea general
2) Dos miembros de la Junta directiva.
3) Un delegado de la Escuela Nacional de Agricultura.

Artículo 55.—El tribunal de honor se normará por un reglamento elaborado con la aprobación de la Asamblea general, y será específico.

TITULO IX

De la aprobación de los estatutos

Artículo 56.—Toda modificación deberá ceñirse a lo establecido en el Título V de los presentes estatutos.

TITULO X

Los transitorios

Artículo 57.—El Comité provisional coordinador convocará y presidirá las asambleas generales preliminares, hasta dejar fundada legalmente la Asociación de Peritos Agrónomos de Guatemala, para lo cual y por esta única vez, la directiva que salga electa en la Asamblea general correspondiente, tomará posesión inmediatamente sin atenerse a lo que prescribe el artículo N° 16 de los presentes estatutos.

Artículo 58.—La Asociación permanecerá como tal, hasta tanto no entre en inactividad de acuercon los fines que se establecen en el título I, artículo 5° de estos estatutos. Su disolución puede realizarse por voluntad de la mitad más uno de sus miembros.

2°—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Nacional de Peritos Agrónomos" (ANDEPA).

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de "Arte y Publicidad Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1966.

Examinada la solicitud del ingeniero Mario Mory Kairé, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Arte y Publicidad, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y,

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Alfredo Escobar Armas el veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número cuatrocientos setenta y dos (472), folio cuatrocientos ochenta y tres (483), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "ARTE Y PUBLICIDAD, SOCIEDAD ANONIMA"

TITULO I

Razón social, nombre y domicilio de la sociedad

CAPITULO UNICO

Artículo 1°—Arte y Publicidad, Sociedad Anónima, es una sociedad constituida por escritura pública, autorizada por el notario Carlos Alfredo Escobar Armas, en esta ciudad el veintiséis de agosto del año en curso. Se rige por su escritura social, sus estatutos, los acuerdos de las juntas generales de accionistas y en lo pertinente por las disposiciones legales aplicables. De conformidad con lo establecido por la cláusula primera de la escritura constitutiva citada, el nombre y razón social de la sociedad es "Arte y Publicidad, Sociedad Anónima", pero tanto en la razón social como en el nombre las palabras Sociedad Anónima podrán abreviarse con las iniciales "S. A.". Para los efectos de los presentes estatutos, la entidad podrá llamarse simplemente La Sociedad. Tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala. Puede establecer agencias, sucursales, oficinas y establecimientos en cualquier otro lugar de la república, o del extranjero, para la realización de todos o parte de sus fines.

TITULO II

Capital social, acciones y accionistas

CAPITULO I

Distribución del capital, clase de acciones

Artículo 2°—El capital social está dividido en acciones comunes y preferentes, y al portador, con un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una, las que podrán representarse por título individual o que representen más de una acción a elección del tenedor.

Artículo 3°—Las acciones suscritas que no están totalmente pagadas se representarán por certificados provisionales que serán nominativos y canjeables por los títulos o certificados definitivos, cuando el valor de las acciones que representen esté totalmente pagado. En los certificados provisionales se hará constar el número de acciones que representen, su clase y en su caso la proporción en que estén pagadas.

Artículo 4°—Los llamamientos de capital para completar el valor de las acciones suscritas se irán disponiendo por la Junta directiva, conforme lo demanden las necesidades de la sociedad, a juicio de aquélla y deberán pagarse en los porcentajes, dentro de los plazos y en las condiciones que fije la misma.

Artículo 5°—Las acciones son de igual valor y se dividen en comunes y preferentes, conforme a lo dispuesto por la escritura y los presentes estatutos.

Artículo 6°—Las acciones preferentes, gozan de los siguientes privilegios:

a) De un dividendo anual mínimo garantizado y acumulativo del seis por ciento (6%);
b) Participarán en el remanente de utilidad líquida distribuible en cada ejercicio después de pagar a las acciones comunes un dividendo equivalente al seis por ciento (6%) anual; y
c) Tienen preferencia sobre las acciones comunes, para ser pagadas, al producirse la liquidación de la sociedad.

Artículo 7°—A cambio de las ventajas señaladas en el artículo anterior las acciones preferentes no tendrán derecho a la administración de la sociedad, sino sólo cuando se trate de asuntos que corresponda resolverlos a la Junta general de accionistas extraordinaria.

Artículo 8°—El capital social podrá ser aumentado o disminuido mediante resolución adoptada por los accionistas comunes, en Junta general extraordinaria de accionistas, especialmente convocada para tratar el aumento o disminución; debiendo estar presentes por lo menos el sesenta por ciento (60%) del capital pagado representado por las acciones comunes. Cuando el aumento del capital sea en acciones preferentes, las nuevas series que se emitan, gozarán en proporción al importe de su valor nominal pagado de los mismos privilegios que las ya emitidas, salvo que la Junta general extraordinaria de accionistas en que se acuerde su omisión les señale distintos privilegios

Artículo 9°—La disminución de capital se hará siempre mediante el retiro de acciones preferentes, pagándolas en efectivo y al contado, a su valor nominal, así como los dividendos que les correspondan. El retiro se hará efectivo hasta el vencimiento del ejercicio que esté corriendo y se determinen los dividendos correspondientes.

Artículo 10.—El retiro de acciones preferentes para disminuir el capital social se hará mediante sorteo.

Artículo 11.—La resolución adoptada para disminuir el capital social, se pondrá en conocimiento de los acreedores de la sociedad y del público, mediante avisos publicados en la forma que establece el artículo trescientos noventa y dos del Código de Comercio. En dichos avisos se expresará también la fecha, hora y lugar en que se efectuará el sorteo para determinar los títulos que deberán ser retirados.

Artículo 12.—La responsabilidad civil de cada accionista queda limitada al monto de sus respectivas acciones, de acuerdo con la ley.

Artículo 13.—La Junta directiva dispondrá sobre la colocación del capital no suscrito. En igualdad de condiciones los accionistas que posean acciones comunes tendrán preferencia para adquirir las acciones no suscritas.

Artículo 14.—La calidad de socio de la sociedad se acreditará con la exhibición de los títulos o certificados respectivos o mediante certificados bancarios de depósito de las acciones.

Artículo 15.—Los títulos definitivos deberán contener:

a) Número de orden y de registro del título;
b) Nombre de la sociedad;
c) Monto del capital social;
d) Valor nominal de la acción que represente y clase que corresponda;
e) Nombre del notario que autorizó la escritura constitutiva de la sociedad;
f) Lugar y fecha de emisión del título;
g) Fecha del acuerdo de autorización; y
h) Síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción.

Los certificados provisionales contendrán los requisitos pertinentes además de los indicados en el artículo 3° de los presentes estatutos.

Artículo 16.—Los títulos y los certificados de acciones llevarán para su validez el sello y las firmas del presidente y secretario o quienes hagan sus veces y del gerente de la sociedad. Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones a voluntad de su propietario.

Artículo 17.—Las acciones son indivisibles.

Artículo 18.—En caso de pérdida o deterioro de un título o certificado se procederá de conformidad con la ley. Si apareciese otra persona alegando mejor derecho, la controversia se resolverá entre los interesados, sin afectar a la sociedad.

TITULO III

Dirección y administración de la sociedad

CAPITULO I

De las juntas generales de accionistas

Artículo 19.—La autoridad suprema de la sociedad radica en las juntas generales de accionistas, pueden ser ordinarias y extraordinarias y ambas deberán sujetarse a las siguientes prescripciones:

a) En las ordinarias sólo tendrán voz y voto los accionistas comunes. En las extraordinarias tendrán voz y voto por igual, los accionistas comunes y los preferentes;

b) Habrán de celebrarse en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria, los que deberán contener los puntos a tratarse, para el caso de juntas extraordinarias. No obstante este requisito no será necesario para el caso de convocatoria a Junta general ordinaria;

c) Serán presididas por el presidente de la Junta directiva o por quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto por los presentes estatutos. Fungirá como secretario, el de la Junta directiva, o quien lo sustituya de conformidad con estos estatutos;

d) La convocatoria para juntas generales se hará mediante publicación de avisos por tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de esta capital, debiendo hacerse la primera con quince días de anticipación a la fecha de la celebración de la Junta. En la convocatoria se hará constar que si no hubiese quórum el día señalado, la reunión se efectuará obligatoriamente el día hábil siguiente a la misma hora. En tal caso la Junta general deberá reunirse en el mismo lugar señalado en la convocatoria y se celebrará válidamente con el número de accionistas presentes o representados que asista;

e) Los accionistas para poder participar en las juntas generales deberán depositar los títulos o certificados bancarios en depósito de las mismas, en las oficinas de la sociedad, por lo menos tres días antes de la fecha señalada para la junta;

f) Cada accionista o su representante tendrán voto por cada acción suscrita o pagada que posea o represente. Las representaciones se acreditarán mediante simples cartas poderes, o por medio de apoderados generales o especiales permanentes. Los representantes de los accionistas podrán ser personas ajenas a la sociedad;

g) De las deliberaciones de las juntas generales se dejará memoria en el libro de actas respectivo, debiendo hacerse constar el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se toman los acuerdos.

Dichas actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la Junta directiva, o quienes hagan sus veces;

h) Las resoluciones válidamente adoptadas en las juntas generales obligan a la sociedad y a todos sus accionistas, hayan o no concurrido a ellas pero con excepción de lo previsto en el inciso *h)* de la cláusula decimoprimera de la escritura constitutiva.

Para que una resolución pueda afectar los derechos de los tenedores de acciones preferentes, se requiere que la misma haya sido tomada en Junta general extraordinaria y que a los tenedores de acciones preferentes se les haya convocado a la junta y se les hayan otorgado plenos derechos.

Artículo 20.—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada en el artículo anterior, cualquier Junta general podrá celebrarse legalmente, si en ella estuviere presente o representada la totalidad de las acciones con derecho a voto en la misma y los acuerdos que tomaren serán válidos, si en el momento de las votaciones estuviere presente o representada dicha totalidad.

Artículo 21.—La sociedad celebrará juntas generales ordinarias y obligatorias en las fechas señaladas en la escritura constitutiva. En ellas la Junta directiva presentará a la consideración de los accionistas comunes una memoria razonada de los trabajos de la entidad y un informe de su estado financiero. A la Junta general que se celebre en agosto de cada año, se presentará además el inventario de los bienes sociales, el correspondiente balance, el Estado de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades, para que la junta resuelva en vista del estado financiero de la sociedad, si se reparte o no dividendos.

Artículo 22.—Son atribuciones de la Junta general ordinaria de accionistas, las que señala la cláusula decimoprimera de la escritura constitutiva de la sociedad.

Artículo 23.—Son atribuciones de la Junta general extraordinaria de accionistas, las que señala la cláusula decimosegunda de la escritura constitutiva de la sociedad.

Artículo 24.—Las reformas a la escritura social o a los presentes estatutos, así como la prórroga del plazo de la sociedad, después de ser acordadas por la Junta general, se formalizarán con la comparecencia del director designado en la misma y en el instrumento deberán transcribirse, en lo pertinente, las resoluciones que motiven las reformas.

CAPITULO II

De la Junta directiva

Artículo 25.—La dirección y supervisión de las operaciones sociales estarán a cargo de la Junta directiva, la que tendrá las facultades ordinarias que le confiere la ley, la escritura constitutiva de la sociedad y los presentes estatutos y las extraordinarias que en cada caso le hubiere otorgado la Junta general ordinaria de accionistas comunes.

Artículo 26.—La Junta directiva estará formada por un mínimo de cuatro (4) y un máximo de cinco (5) miembros propietarios. Habrá un presidente, un vicepresidente, un secretario y un vocal. Pero si hubiere más de cinco (5) directores propietarios, los demás serán vocales. Serán electos separadamente por simple mayoría de los accionistas comunes en la forma que determina la escritura constitutiva.

Los directores durarán en funciones por tres años, podrán ser reelectos y se mantendrán en sus cargos hasta que sus sucesores hayan tomado posesión de los mismos. Habrá además dos (2) directores suplentes. Si quedare vacante

temporal o definitivamente algún puesto de director, la Junta directiva llamará al respectivo suplente, hasta la terminación del respectivo ejercicio.

Artículo 27.—Para ser director no se requiere la calidad de accionista.

Artículo 28.—La Junta directiva deberá reunirse a convocatoria del presidente o a petición de dos de sus miembros.

Artículo 29.—Los directores propietarios que no puedan concurrir a la sesión podrán hacerse representar por otro director, representación que se acreditará con simple carta-poder.

El director que represente a otro podrá ejercer el voto del ausente.

Artículo 30.—Los directores serán responsables de las decisiones que adopten con su voto. Las actas serán firmadas por el presidente y el secretario o quienes hagan sus veces. Los directores devengarán por sesión, las dietas que hubiere señalado la Junta general ordinaria.

Artículo 31.—Son deberes y atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir la marcha de la sociedad y dar instrucciones al gerente para la ejecución de las resoluciones;

b) Designar uno o más directores delegados, gerentes, subgerentes, apoderados y profesionales, fijarles su remuneración, removerlos y trasladarlos;

c) Resolver la compra, venta, enajenación, pignoración, hipoteca de toda clase de bienes que no tengan el carácter de materias primas, artículos elaborados o cosas comprendidas dentro del giro ordinario de la empresa; obtener préstamos con o sin garantía, disponer toda clase de operaciones bancarias y comerciales que implicaren responsabilidades económicas para la sociedad;

d) Formar los reglamentos internos de la sociedad, establecer o suprimir agencias, subagencias, sucursales y oficinas;

e) Convocar a juntas generales, elaborar memorias, formular proyectos de distribución de utilidades, y dirigir a juntas generales las iniciativas convenientes;

f) Disponer la emisión de las acciones no suscritas de la sociedad hasta llenar el capital autorizado y hacer llamamientos para el pago de las acciones suscritas; y

g) Ejercer todas las atribuciones que no correspondan específicamente a las juntas generales ordinarias o extraordinarias.

CAPITULO III

Del gerente

Artículo 32.—El gerente tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad la administración de la sociedad, de acuerdo con las instrucciones que al efecto le otorgue la Junta directiva. Conjunta o separadamente con el presidente será ejecutor de todas las resoluciones que adopten la Junta general de accionistas y la Junta directiva. Será el representante legal de la sociedad en juicio y fuera de él. Será también el jefe inmediato de todo el personal de la sociedad. Asistirá a las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas, con voz pero sin voto, cuando para el efecto fuere requerido. La Junta directiva podrá disponer el otorgamiento de poderes al gerente, que contengan facultades adicionales a las señaladas a este capítulo.

CAPITULO IV

De la auditoría

Artículo 33.—El auditor o la firma de auditores designados por la Junta general, tendrán la obligación de inspeccionar las operaciones de contabilidad, contralorías, practicar arqueos, comprobaciones y emitir informes a la Junta general de la que dependerán directamente, sin perjuicio de atender, dentro de la ley, las recomendaciones de la Junta directiva, pudiendo formular a ésta en cualquier tiempo, las sugestiones que estime convenientes para la mejor organización y marcha de la sociedad.

TITULO IV

Ejercicio social

CAPITULO UNICO

Artículo 34.—Para los efectos legales la sociedad tendrá cómo ejercicio social el período comprendido entre el primero (1°) de julio de un año, al treinta (30) de junio del siguiente.

Artículo 35.—Al treinta (30) de junio de cada año y para presentarse a la próxima Junta general ordinaria, se practicará inventario, se formulará el balance general, el estado de pérdidas y ganancias. Para la Junta general ordinaria obligatoria de febrero de cada año, se elaborará un estado financiero que demuestre la situación económica de la sociedad al treinta y uno (31) de diciembre del año anterior.

Tales documentos deberán quedar a disposición de los accionistas por lo menos con ocho (8) días de anticipación a la fecha de la Junta general correspondiente.

Artículo 36.—La Junta directiva resolverá acerca del empleo de las reservas de toda denominación, dentro de las limitaciones consignadas en las leyes.

TITULO V

Disolución y liquidación de la sociedad

CAPITULO UNICO

Artículo 37.—La sociedad se disolverá y liquidará por los motivos expresados en la escritura constitutiva.

Artículo 38.—Acordada la disolución, la Junta general extraordinaria elegirá por mayoría, que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones presentes y repre-

sentadas, uno o varios liquidadores, quienes podrán ser o no accionistas. El liquidador o liquidadores tendrán las facultades señaladas por la ley.

Artículo 39.—La liquidación deberá efectuarse dentro del plazo de un año contado de la fecha en que el o los liquidadores tomen posesión.

La liquidación se efectuará conforme a la ley y a las instrucciones complementarias que hubiere dictado la Junta general extraordinaria de accionistas.

Si éstas fueren incompletas y obscuras los liquidadores las complementarán o aclararán de conformidad con las disposiciones o instrucciones que, en cada caso, les imparta la Junta directiva de la sociedad.

TITULO VI

Disposiciones transitorias

CAPITULO UNICO

Artículo 40.—Se adoptan las siguientes:

a) Los señores Mario Mory, Francisco Reyes Pérez y Víctor Kairé, fungirán temporal y transitoriamente como únicos directores de la sociedad hasta la primera Junta general ordinaria, en carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente.

La primera Junta general ordinaria se efectuará después de haber sido reconocida la personalidad jurídica de la sociedad y aprobados los presentes estatutos; y

b) Los señores Mario Mory, Francisco Reyes Pérez y Víctor Kairé, quedan expresamente facultados con plenos poderes para gestionar, ya sea en forma conjunta o actuando uno solo de ellos, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, la aprobación de estos estatutos y todo cuanto sea necesario para su establecimiento definitivo y para que la misma pueda actuar de conformidad con la ley; dichas personas podrán suscribir todos los documentos y solicitudes que sean necesarios para el efecto.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad denominada "Arte y Publicidad, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Patología Clínica"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1966.

Examinada la solicitud del doctor Marco Antonio Cabrera, vicepresidente de la "Asociación Guatemalteca de Patología Clínica", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación, y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Patología Clínica"

Artículo 1º—Con el objeto de reunir a todos los médicos que trabajan en Laboratorio Clínico, se funda la "Asociación Guatemalteca de Patología Clínica", AGPAC.

Artículo 2º—Tiene por fines los siguientes:

a) La vinculación efectiva de los médicos patólogos clínicos, fomentando sus relaciones y la comprensión mutua;

b) La defensa gremial y la ayuda científica y moral entre los miembros;

c) El perfeccionamiento y difusión de los conocimientos científicos en la práctica de la patología clínica;

d) Fomentar la enseñanza de la patología clínica en las escuelas y hospitales con el objeto de formar nuevos médicos patólogos clínicos;

e) Fomentar la investigación en el campo de la patología clínica;

f) Organizar reuniones científicas; y

g) Mantener relaciones con las otras asociaciones similares, colaborando con ellas para llevar mejor a la práctica los fines anteriores.

Artículo 3º—La Asociación tendrá como domicilio la ciudad de Guatemala; pero sus miembros podrán residir en cualquier departamento de la República o en el extranjero.

De los miembros

Artículo 4º—Integran la Asociación:

Todos los médicos que dediquen sus actividades profesionales a los diversos campos de la patología clínica, así como los estudiantes del último año de la carrera de medicina que aspiran a ser patólogos clínicos, podrán ser: activos, asociados, correspondientes, aspirantes, honorarios y eméritos.

Artículo 5º—Para ser miembro activo se requiere:

a) Ser médico colegiado en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala;

b) Haber efectuado estudios supervisados en patología clínica o alguna de sus ramas por período no menor de dos años o haber trabajado en patología clínica o sus ramas por un período no menor de cinco años; y

c) Dedicar sus actividades profesionales a patología clínica.

Artículo 6º—Para ser miembro asociado:

a) Ser médico no patólogo clínico, colegiado en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala; y

b) Haber demostrado interés activo en patología clínica o cualquiera de sus ramas.

Artículo 7º—Para ser miembro correspondiente:

a) Ser profesional a nivel universitario; y

b) Manifestar ante la Junta directiva el deseo de pertenecer a la Asociación.

Artículo 8º—Para ser miembro aspirante:

Ser médico graduado, médico infieri o cursante del último año de la carrera de medicina, que esté recibiendo instrucción en patología clínica ya sea en la República o en el extranjero. Esta categoría no podrá durar nunca más de cinco años.

Artículo 9º—Para ser miembro honorario:

Serán miembros honorarios las personas que por sus méritos o servicios distinguidos a la Asociación, merezcan tal calidad. Los miembros honorarios no pagarán cuotas.

Artículo 10.—Para ser miembro emérito:

Serán eméritos los miembros activos que teniendo más de veinticinco años de ejercicio profesional, soliciten a la secretaría su retiro como miembros activos. Los miembros eméritos no pagarán cuotas.

Artículo 11.—Los miembros correspondientes, asociados, aspirantes, honorarios y eméritos, tendrán los mismos privilegios que los miembros activos, excepto el derecho a votar y a ser electos directivos.

Artículo 12.—De la inscripción:

a) Los miembros activos y aspirantes deberán solicitar por escrito su inscripción. La Junta directiva estudiará los expedientes, después de lo cual los someterá a la primera reunión general extraordinaria para su aceptación con el voto secreto y favorable de la mitad más uno de los miembros activos asistentes;

b) Los miembros correspondientes, asociados y eméritos serán propuestos por un miembro activo. La solicitud deberá ser enviada por escrito a la Junta directiva y presentada ésta en la primera reunión general extraordinaria. Su aceptación se decidirá por votación secreta, con mayoría absoluta de los miembros activos asistentes; y

c) Los miembros honorarios serán electos en la misma forma del inciso anterior, pero con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros activos asistentes.

Artículo 13.—De los deberes y derechos de los miembros:

a) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden;

b) Velar por el buen nombre de la Asociación y fomentar, en las instituciones en que trabaja, la afición a la Patología Clínica y a la investigación;

c) Los miembros activos tienen el derecho a elegir y a ser electos directivos;

d) Todo los miembros tienen el derecho a recibir el respaldo científico y moral de la Asociación en el ejercicio de la profesión; y

e) Cumplir las comisiones que se les designe y aceptar los cargos para que sean electos.

Artículo 14.—De la Junta directiva:

a) La Junta directiva estará integrada por: un presidente, un vicepresidente, dos vocales, un tesorero y un secretario.

b) El vicepresidente pasará a presidente al año de su elección y será electo un nuevo vicepresidente.

c) Los vocales, primero y segundo, pasarán a ser secretario y tesorero, respectivamente, al año de su elección y se procederá a elegir dos nuevos vocales;

d) Los miembros de la Junta directiva serán electos por el voto favorable de la mitad más uno de los miembros activos presentes en la reunión de Junta general a celebrarse en noviembre o diciembre de cada año; tomarán posesión de sus cargos inmediatamente;

e) En caso de renuncia de un miembro de la Junta directiva, se convocará de inmediato a elección del sustituto quien completará el período correspondiente;

f) Para celebrar sesión, la Junta directiva necesitará por lo menos la presencia de cuatro de sus miembros; y

g) Los asuntos se resolverán por simple mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 15.—De las atribuciones de la Junta directiva:

a) Reunirse una vez por semana para conocer de todos los asuntos que tengan relación con la Asociación y resolver los casos de trámite ordinario;
b) Dar cuenta en las reuniones generales ordinarias, de los auntos tratados;
c) Someter a la consideración de la Junta general todos los asuntos que por su importancia puedan tener honda repercusión en el porvenir y progreso de la Asociación;
d) Presentar la memoria del trabajo efectuado durante el año en el acto de verificar el cambio parcial de la directiva;
e) Nombrar las comisiones que sean necesarias para el desarrollo de las actividades de la Asociación; y
f) Citar a las sesiones ordinarias y a las extraordinarias cuando lo considere necesario.

Artículo 16.—De las atribuciones del presidente:

a) Dirigir la buena marcha de la Asociación y representarla legalmente;
b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Exigir información a las comisiones, secretaría y tesorería;
d) En los actos públicos y sociales podrá delegar la representación en el vicepresidente o en alguno de los miembros;
e) Velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos; y
f) Dar posesión a los nuevos miembros de la Junta directiva.

Artículo 17.—Del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente en caso de ausencia temporal o permanente;
b) Entrar en funciones de presidente después de transcurrido un año de su elección; y
c) Tendrá a su cargo la organización de la biblioteca de la Asociación, así como de la Revista, cuando ésta se establezca.

Artículo 18.—De los vocales:

a) Asistir puntualmente a las sesiones;
b) Emitir dictamen sobre los asuntos que se sometan a su consideración o estudio;
c) Cumplir debidamente las condiciones que se les encomendaren;
d) Asesorar al presidente en los asuntos de su especialidad; y
e) Sustituir al secretario y tesorero cuando alguno de ellos falte.

Artículo 19.—Del tesorero:

a) Recibir los ingresos por pago de cuotas u otras entradas que tuviere la Asociación;
b) Llevar los libros de cuentas que sean necesarios;
c) Rendir un informe mensual y anual sobre el estado de las cuentas o cuando la Junta directiva lo solicite; y
d) Acusar recibo de las entradas y recabar los comprobantes debidamente legalizados de los gastos que se autoricen.

Artículo 20.—Del secretario:

a) Formular debidamente las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
b) Llevar la correspondencia de la Asociación dando cuenta de lo actuado en cada sesión de la directiva;
c) Llevar un libro de inscripción de miembros;
d) Tramitar todos los expedientes y solicitudes que se presenten;
e) Formular la memoria anual que deberá leerse en la sesión de cambio de directiva;
f) Ordenar la correspondencia y el archivo, conservando todo lo que pueda ser útil a la Asociación.

Artículo 21.—De la Reunión general:

a) La Reunión general ordinaria se celebrará una vez al mes y estará formada por todos los miembros, teniendo derecho a voto únicamente los miembros activos;
b) En la Reunión general ordinaria se desarrollará un tema por el miembro que la Junta directiva designe en la Reunión general anterior; este tema será de preferencia de interés científico y lo elegirá el autor dentro de su especialidad;
c) Conocerá de la memoria anual en reunión de toma de posesión de la directiva así como de todo asunto que sea presentado por la Junta directiva;
d) La Reunión general extraordinaria se celebrará por convocatoria de la Junta directiva o a solicitud de cinco miembros activos. La citación, hecha con tres días de anticipación, deberá indicar el objeto de la convocatoria. En caso de no existir el quórum adecuado de la mitad más uno de los miembros activos, se efectuará sesión al día siguiente con los miembros que asistan y las resoluciones que se tomen tendrán valor legal; y
e) En las Junta generales, los asuntos se resolverán por mayoría absoluta y en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 22.—De los fondos de la Asociación:

a) Todos los miembros pagarán las cuotas que fije la directiva, previa aceptación de la Junta general;
b) Los miembros aspirantes aún no graduados y los que residan en el extranjero, están exonerados del pago de cuotas;
c) El fondo de la Asociación se formará con el ingreso de las cuotas ordinarias y extraordinarias y por otras entradas no previstas;

d) Este fondo estará a cargo del tesorero quien lo depositará en cuenta bancaria especial; y

e) Los fondos podrán ser retirados únicamente por el tesorero o su suplente (vocal segundo).

Artículo 23.—De la reforma de los estatutos:

A solicitud presentada por diez o más miembros activos, podrá acordarse la reforma parcial o total de estos estatutos, para cuya resolución se convocará a Reunión general extraordinaria, la cual conocerá del o de los artículos que se trate de reformar y, la aprobación de dichas reformas, deberá serlo por lo menos con el voto favorable de las dos terceras partes del número de los miembros activos.

Disposiciones transitorias

Artículo 24.—La primera Junta directiva que sea electa conforme a estos estatutos, durará en sus funciones el tiempo necesario para garantizar su alternabilidad por mitad cada año.

Artículo 25.—Todos los que firman el acta de fundación ingresarán como miembros activos.

Artículo 26.—La Junta directiva solicitará inmediatamente la personería jurídica de la Asociación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Patología Clínica".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Fíjase el salario mínimo de Ø1.36 por día para los trabajadores de la Industria de la Construcción en toda la República.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 955

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la fijación de los salarios mínimos, con audiencia de trabajadores y patronos, atendiendo a la clase de trabajo, necesidades del trabajador, en el orden material, moral y cultural y la conveniencia de fomentar la producción, constituye principio fundamental de la legislación del trabajo y una de las funciones que el Gobierno de la República se ha fijado preferentemente.

Que para la determinación del salario mínimo en la Industria de la Construcción, se observaron además las prescripciones contenidas en la Carta Guatemalteca del Trabajo, en el Código de Trabajo y en los Convenios Internacionales adoptados por la Conferencia Internacional ratificados por el Gobierno de la República.

Que es necesario que el salario mínimo beneficie a los trabajadores cuya remuneración se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, por unanimidad acordó recomendar el salario mínimo de un quetzal con treinta y seis centavos (Ø1.36) por día para los trabajadores de la Industria de la Construcción en toda la República, opinión que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social comparte y aprueba, por considerar justas las razones expuestas, y además que coinciden con las sustentadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Junta Monetaria del Banco de Guatemala, que han hecho observaciones favorables a la fijación del salario mínimo en la forma propuesta, el que no alterará en modo alguno el estado actual de la economía nacional; por lo que se hace necesario por parte del Estado hacer efectivas estas normas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Carta Fundamental del Gobierno; Artículo 5º inciso 1º de la Carta Guatemalteca del Trabajo y los Artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la fijación del salario mínimo, la Industria de la Construcción comprenderá, sin que ello se entienda en modo alguno como limitación, todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o que esté relacionado con el diseño, proyecto, fabricación, reconstrucción, alteración, reparación, conservación o mantenimiento de edificios, obras o construcciones. Comprenderá también la acopladura o instalación en el lugar de la obra en construcción de cualquier maquinaria o aparato; y asimismo, el desmantelamiento o demolición de dichas obras, construcciones o edificios y la remoción de aparatos o maquinarias instaladas en los mismos.

Artículo 2º—El salario mínimo que los trabajadores de la Industria de la Construcción en toda la República deben percibir, se fija en diecisiete centavos (Ø0.17) la hora para la jornada ordinaria diurna, en un quetzal con treinta y seis centavos (Ø1.36) por día o por jornada ordinaria o sea cuarenta quetzales con ochenta centavos (Ø40.80) por mes.

Artículo 3º—Cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado

o a destajo); o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, los trabajadores en ningún caso recibirán un salario inferior al mínimo fijado en el artículo anterior.

Artículo 4°—El salario mínimo que se fija, en ninguna forma modifica los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo, cuyos salarios sean superiores.

Artículo 5°—Se prohibe a los patronos, alterar, con motivo de la fijación del salario mínimo, las jornadas de trabajo especificadas en los Artículos 116 y 117 del Código de Trabajo o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales de trabajo y Pactos colectivos de condiciones de trabajo.

Artículo 6°—A los patronos que por cualquier medio violen las disposiciones del presente acuerdo, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo II del Código de Trabajo y Artículos 39 y 40 del Reglamento que regula la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, les aplicarán multas que oscilan entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeuden por este motivo.

Artículo 7°—Todas las autoridades administrativas y judiciales de Trabajo, deberán velar por la aplicación correcta del salario fijado en el presente acuerdo.

Artículo 8°—Este acuerdo entrará en vigor dos meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ.

Apruébase la rebaja hecha por la Municipalidad de Guatemala, fijando a las empresas de transportes urbanos un arbitrio del 7.5% sobre el valor de cada pasaje de autobuses urbanos.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en beneficio del público usuario de los servicios de transportes urbanos y de las propias empresas de transportes que garantizarán prestar un mejor servicio, es procedente la rebaja del 15% al 7.5% el arbitrio sobre el valor de cada pasaje de autobuses urbanos en su jurisdicción, acordada por la Municipalidad de Guatemala, y que la Junta Monetaria, en sesión de fecha 25 de los corrientes, emitió opinión favorable a dicha rebaja,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3° de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1°—Se aprueba la rebaja hecha por la Municipalidad de Guatemala fijando a las empresas de transportes urbanos, un arbitrio del 7.5% sobre el valor de cada pasaje de autobuses urbanos, cualquiera que sea el valor del mismo.

Artículo 2°—El presente acuerdo entra en vigor el día 1° de marzo del año en curso.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Valorízase y pónese en circulación las estampillas postales aéreas que se mencionan, que reproducen como motivo central una Flor de Lis y un Quetzal sobre un Escudo.

Palacio Nacional: Guatemala, 1° de marzo de 1966.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos, en oficio N° 00478 de fecha 28 de febrero de 1966,

El Jefe del Gobierno de la República,

Con base en el Artículo 3° de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las estampillas postales que a continuación se indican:

Cien mil (100,000) estampillas para correo aéreo de la denominación de cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada una, de dimensiones 29.6 x 38.5 milímetros, impresas por el sistema de Heliograbado en los colores: naranja, verde claro, verde, azul y rojo, que reproducen como motivo central una Flor de Lis y un Quetzal sobre un Escudo. Las características de estas estampillas son las siguientes: en la parte superior, en un línea horizontal, se lee "Guatemala"; en el margen superior izquierdo está la denominación "5 Cts."; en el margen superior derecho, en una línea vertical

1 Pubicado el 28 de febrero de 1966.

se lee "Correo Aéreo"; bajo el motivo central se lee "Siempre Listo" y en la parte inferior de la estampilla, en dos líneas horizontales, aparecen las leyendas "Homenaje al Escultismo Nacional".

Cien mil (100,000) estampillas para correo aéreo de la denominación de nueve centavos de quetzal (Ø0.09) cada una, de dimensiones 29.6 x 38.5 milímetros, impresas por el sistema de Heliograbado en los colores: violeta, rojo y negro que reproducen como motivo central una Hoguera y las siluetas de tres Boy Scouts. Las características de estas estampillas son las siguientes: en la parte superior, en una línea horizontal, se lee "Guatemala"; en el margen superior izquierdo está la denominación "9 Cts.", en el margen superior derecho, en una línea vertical, se lee "Correo Aéreo", y en la parte inferior de la estampilla, en dos líneas horizontales, aparecen las leyendas "Homenaje al Escultismo Nacional".

Cien mil (100,000) estampillas para correo aéreo de la denominación de diez centavos de quetzal (Ø0.10) cada una, de dimensiones 29.6 x 38.5 milímetros, impresas por el sistema de Heliograbado en los colores: azul claro, amarillo, verde olivo, azul y violeta que reproducen como motivo central una Flor de Lis y un Boy Scout llevando una antorcha y la Bandera de Guatemala. Las características de estas estampillas son las siguientes: en la parte superior, en una línea horizontal, se lee "Guatemala"; en la parte superior derecha, en una línea vertical, se lee "Correo Aéreo"; en el margen inferior izquierdo está la denominación "10 Cts.", y en la parte inferior de la estampilla, en dos líneas horizontales, aparecen las leyendas "Homenaje al Escultismo Nacional".

Cien mil (100,000) estampillas para correo aéreo de la denominación de quince centavos de quetzal (Ø0.15) cada una, de dimensiones 29.6 x 38.5 milímetros, impresas por el sistema de Heliograbado en los colores: gris, amarillo, verde olivo y azul, que reproducen como motivo central una Flor de Lis, un Boy Scout y dos banderines. Las características de estas estampillas son las siguientes: en la parte superior en un línea horizontal, se lee "Guatemala"; al margen derecho de la parte superior, en una línea vertical, se lee "Correo Aéreo"; al margen inferior izquierdo está la denominación "15 Cts.", y en la parte inferior de la estampilla, en dos líneas horizontales, aparecen las leyendas "Homenaje al Escultismo Nacional".

Cincuenta mil (50,000) estampillas para correo aéreo de la denominación de veinte centavos de quetzal (Ø0.20) cada una, de dimensiones 29.6 x 38.5 milímetros, impresas por el sistema Heliograbado en los colores: café rojizo, gris olivo y café rojizo oscuro, que reproducen como motivo central una fotografía del señor Baden Powell. Las características de estas estampillas son las siguientes: en la parte superior, en una línea horizontal, se lee "Guatemala"; en el margen superior izquierdo está la denominación "20 Cts."; en el margen superior derecho, en una línea vertical, se lee "Correo Aéreo"; en la parte central de la estampilla, en dos líneas horizontales, se lee "Baden Powell", y en la parte inferior de la estampilla, en dos líneas horizontales, aparecen las leyendas "Homenaje al Escultismo Nacional".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Apruébanse los Estatutos de "Félix Montes y Compañía, Sociedad Anónima"; y, reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de marzo de 1966.

Examinada la solicitud del licenciado Guillermo Dávila Córdova, facultado expresamente por la Sociedad Mercantil denominada "Félix Montes y Compañía, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y,

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Guillermo Dávila Córdova, el tres de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número quinientos once (511), folio nueve (9), del libro treinta y cinco (35) de personas jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes.

POR TANTO

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º.—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "FELIX MONTES Y COMPAÑIA, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

De las acciones y de los accionistas

Artículo 1º—El capital social de la sociedad "Félix Montes y Compañía, S. A.." es de cuatro cientos mil quetzales, dividido en cuatro mil acciones del valor nominal de cien quetzales cada una.

Artículo 2º—Las acciones son al portador, se transfieren por simple tradición. En el libro de Registro de las acciones de la compañía se hará constar únicamente el nombre de la primera persona a cuyo favor fueren emitidas. El tenedor de la acción se considera dueño de la misma, y su responsabilidad se limita al valor de sus acciones. La tenencia de una acción implica la aceptación del contrato social, por parte de su tenedor, de los estatutos de la sociedad y de las decisiones que legalmente tomen en ésta sus administradores y representantes.

Artículo 3º—Los títulos de las acciones pueden ser representativos de una o varias acciones. Para el fraccionamiento de los títulos que representen varias acciones, deberá acudirse a la Junta Directiva solicitándole por medio de simple carta en la que se designará los nombres de las personas entre las cuales se hace la distribución. En este caso la Junta Directiva acordará la extensión de los nuevos títulos de las acciones fraccionadas a favor de los destinatarios, y cancelará y anulará el título original, consignándolos en el Libro de Registro de Acciones.

Artículo 4º—Las papeletas de suscripción de acciones se extenderán por duplicado y contendrán: un resumen de la escritura social en que conste el lugar y fecha de su otorgamiento, nombre de la sociedad y notario que la autorizó, nombre, profesión y domicilio de los fundadores, número y serie de las acciones suscritas, su valor nominal, la aceptación del suscriptor en lo relativo a la forma de pago, y las obligaciones y derechos de los socios fundadores y de los suscriptores para el caso en que el Ejecutivo no autorice el funcionamiento de la sociedad.

Artículo 5º—Los títulos de las acciones deben contener el número de orden y de registro, el nombre de la sociedad emisora, el monto del capital social, el valor nominal de la acción, el nombre del notario que autorizó la escritura de organización y su lugar y fecha, la fecha del acuerdo de autorización, el lugar y fecha de emisión del título, y las firmas del presidente y secretario, y el sello de la sociedad.

Artículo 6º—Mientras el valor de la acción no estuviere totalmente pagado sólo se emitirán títulos provisionales en los que se hará constar el valor nominal de la acción y el importe efectivamente pagado. Estos títulos provisionales son nominativos y transferibles por simple endoso, y deberán ser canjeados por el título definitivo cuando el valor de la acción esté totalmente pagado. El título de la acción se entregará al poseedor del título provisional, y el nombre de éste será registrado en el Libro de Accionistas, como primer dueño de la acción.

Artículo 7º—La transferecia de títulos provisionales de acciones, deja al cedente obligado solidariamente con el cesionario en favor de la sociedad al pago del valor íntegro de la acción.

Artículo 8º—En caso de destrucción o pérdida de acciones al portador, el interesado podrá solicitar su reposición ante el Juez de Primera Instancia de lo Civil del domicilio social, llenando las formalidades que prescribe el Código de Comercio.

Artículo 9º—Para modificar el valor y clase de la acciones se necesita el voto unánime de los accionistas en junta general extraordinaria convocada expresamente para ese efecto.

Artículo 10.—Para aumentar o disminuir el capital social será necesario el voto de las tres quintas partes del capital pagado, procediéndose en la forma que se expresa en el artículo anterior.

Artículo 11.—Los socios tienen el derecho de examinar la contabilidad, documentos y cuentas de la sociedad, y de informarse acerca de la marcha de los negocios sociales y del estado de la administración, en la época que fija la cláusula vegésimosegunda de la escritura social.

Artículo 12.—Acordada la distribución de ganancias y pérdidas, los socios no podrán reclamar contra dicha distribución ni objetarla después de tres meses de su acuerdo.

Artículo 13.—En los asuntos que deban ser resueltos por los socios y que no requieran unanimidad decidirá el voto de la mayoría constituyendo mayoría la mitad más uno.

Artículo 14.—Se garantiza a los accionistas el derecho a votar en proporción al capital que representen sus acciones.

Artículo 15.—Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas Generales por otros socios o por persona extraña a la sociedad, a quienes acreditarán la representación por medio de simple carta. Esta circunstancia deberá hacerse constar en el acto de depositar las acciones conforme lo establece la cláusula vigésimoprimera de la escritura social.

Artículo 16.—Cada acción tendrá derecho a un voto.

Artículo 17.—Acordada por la Junta General la distribución de utilidades, el accionista adquiere frente a la sociedad un derecho de crédito para el cobro de los dividendos que le corresponden.

Artículo 18.—Ningún accionista podrá ser obligado a recibir sus dividendos en bienes distintos del dinero.

CAPITULO II

De la Junta general de accionistas

Artículo 19.—La Junta general de accionistas tendrá lugar con la reunión de todos los socios que figuren en el Libro de Accionistas de la so-

ciedad o de los actuales tenedores de las acciones; celebrará sesiones ordinarias dos veces al año en los meses de enero y julio, conforme se expresa en la escritura social; y se reunirá en sesiones extraordinarias cuando para ello sea convocada por la Junta directiva por iniciativa propia, o a petición de los socios que representen el cincuenta por ciento de las acciones pagadas.

Artículo 20.—En las Juntas generales extraordinarias solamente se tratarán los asuntos consignados en el aviso de convocatoria.

Artículo 21.—Corresponde a la Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias:

a) Discutir, aprobar o modificar el balance después de oír el informe de la Junta directiva;
b) Tomar y dictar las medidas que estime oportunas para la mejor marcha de los negocios sociales;
c) Nombrar y remover a los miembros de la Junta directiva, aumentar su número, y fijar sus remuneraciones;
d) Aprobar o improbar los informes y la cuenta de pérdidas y ganancias;
e) Fijar el dividendo que debe distribuirse entre los accionistas;
f) Resolver cualquier cuestión que se presente en debida forma por la Junta directiva.

Artículo 22.—En sus sesiones extraordinarias la Junta general conocerá de los demás asuntos de su competencia que se especifican en la cláusula decimoctava de la escritura social.

Artículo 23.—La convocatoria para las juntas generales ordinarias se hará por aviso publicado en el Diario Oficial y en un diario de mayor circulación, con ocho días de anticipación por lo menos a la fecha señalada para la reunión; y la convocatoria a Junta general extraordinaria se hará por avisos publicados dos veces, la primera con veinte días de anticipación por lo menos a la fecha señalada y la última dos días después, advirtiéndose en la convocatoria el objeto de la junta.

Artículo 24.—En caso de que por falta de quórum no tuviere lugar la junta en la fecha para que fue convocada, se hará una nueva convocatoria en la forma expresada, y se celebrará la Junta general con los accionistas que asistan, siendo válidas las decisiones que en ésta se tomen.

Artículo 25.—Las decisiones y acuerdos tomados por las Juntas generales de accionistas se consignarán en forma ordinal en el Libro de Actas, para su validez.

Artículo 26.—La Junta general podrá acordar su continuación en los días inmediatos siguientes hasta la conclusión de la orden del día.

Artículo 27.—La Junta general será presidida por el presidente de la Junta directiva, o del que lo sustituya en su caso, actuando como secretario el de la misma Junta directiva.

CAPITULO III

De la Junta directiva

Artículo 28.—La administración de la sociedad estará a cargo de una Junta directiva compuesta de un presidente, un vicepresidente, tres directores y un secretario, electa por la Junta general de accionistas en la primera sesión anual ordinaria, durará un año en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 29.—Corresponde a la Junta directiva:

a) Elegir en su primera sesión, al presidente y secretario de la misma;
b) Ejecutar las resoluciones y disposiciones de la Junta general de accionistas;
c) Administrar y dirigir los bienes y negocios de la sociedad;
d) Nombrar por mayoría de votos un gerente, a quien delegará la administración y manejo de los negocios sociales, y removerlo cuando los intereses sociales lo requieran;
e) Aprobar o improbar los actos de la gerencia;
f) Rendir semestralmente a la Junta general de accionistas el informe detallado sobre la marcha de los negocios sociales, con la respectiva documentación;
g) Convocar a Junta general extraordinaria de accionistas cuando lo requieran los intereses sociales o cuando lo soliciten accionistas en el número que fija la escritura social;
h) Representar a la sociedad en todos sus asuntos y negocios, de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio; e,
i) Fijar los sueldos y salarios del personal administrativo.

Artículo 30.—La Junta directiva celebrará sesiones por lo menos una vez por semana, y cuando los intereses sociales lo requieran.

Artículo 31.—Las resoluciones y disposiciones tomadas por la Junta directiva se consignarán en el Libro de actas que llevará para el efecto.

Artículo 32.—El presidente de la Junta directiva será el representante general de la sociedad, y tedrá el uso de la razón y firma social, pudiendo delegar esta representación para casos específicos en cualquiera de los miembros de la Junta directiva, presidirá las sesiones de las juntas generales y de la directiva, y autorizará con el secretario las actas y resoluciones que se tomen.

Artículo 33.—En caso de ausencia o falta del presidente de la Junta directiva, harán sus veces los demás miembros de la misma por su orden.

Artículo 34.—El secretario de la Junta directiva será el órgano de comunicación, comunicará a quien corresponda las resoluciones y disposiciones de las juntas, firmará con el presidente las actas y resoluciones, manejará los asuntos de oficina, y tendrá a su cargo y bajo su custodia los libros de actas y el libro de registro de acciones.

CAPITULO IV

Del gerente

Artículo 35.—Corresponde al gerente:

a) Ejecutar las disposiciones de la Junta directiva;
b) Manejar y administrar los negocios sociales;
c) Como personero representar a la sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales, y ante particulares en todos los negocios de la compañía, haciendo uso de la razón y firma social;
d) Nombrar el personal administrativo, con previa aprobación de la directiva;
e) Rendir mensualmente a la directiva el informe detallado de la marcha de los negocios sociales;
f) Suscribir toda clase de contratos;
g) Elaborar con la directiva el informe anual que deberá ser presentado a la Junta general de accionistas; y
h) Otorgar a terceros poderes especiales para cualquier clase de gestiones en favor de los intereses de la sociedad.

CAPITULO V

De la disolución de la sociedad

Artículo 36.—La disolución de la sociedad se hará en la forma prevista en la escritura social, y de acuerdo con el procedimiento que fija el Código de Comercio.

2º.—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad denominada "Félix Montes y Compañía, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley Nº 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento del régimen de personal de "El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de marzo de 1956.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las normas reglamentarias básicas, que regulen las relaciones entre El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y sus trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto-Ley 379;

CONSIDERANDO:

Que es un acto de justicia social incorporar a tales normas, las peticiones de carácter económico-social formuladas por los trabajadores y aceptadas por la Junta directiva de dicha Institución durante las reuniones que tuvieron lugar con la participación y bajo la dirección del Ministerio de Economía,

POR TANTO:

Con base en las facultades que le confieren los artículos 3º y 27 inciso 1º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA

El siguiente

Reglamento del Régimen de Personal de "El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala"

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El presente reglamento es de aplicación general para todos los trabajadores que presten sus servicios en El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, sucursales y agencias establecidas en la ciudad de guatemala, o en los diferentes lugares de la República. Quedan excluidos expresamente de este reglamento los trabajadores que laboren en bienes que adquiera El Crédito como activos extraordinarios o en calidad de fideicomiso, o los administrados en virtud de convenio con particulares.

Cuando se trate de personas que trabajen fuera del territorio nacional, se estará a lo que se convenga en el contrato respectivo.

Artículo 2º—Las condiciones y derechos que se establecen en el presente reglamento, en cuanto a las relaciones individuales de trabajo, no podrán ser disminuidas ni tergiversadas por ningún motivo.

Artículo 3º—Son representantes de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala en sus relaciones de naturaleza laboral con sus trabajadores, quienes tengan esa representación de conformidad con la Ley Orgánica de la mencionada Institución o sus reglamentos, o las personas que dicha Institución designe específicamente. Son representantes del Sindicato de Trabajadores de El Crédito Hipotecario Nacional, todos sus directivos debidamente acreditados, una vez se haya comunicado a la institución para el efecto de su pleno conocimiento.

Artículo 4º—Para los efectos de este reglamento se reconoce al Sindicato de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala como representante del interés general de los trabajadores que prestan sus servicios en la Institución y del interés particular de los trabajadores sindicalizados, en cuanto al ejercicio de sus derechos laborales.

Artículo 5º—Para los efectos del presente reglamento se designará a El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala como "El Crédito" o "la Institución" y al Sindicato de Trabajadores de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala como el "Sindicato".

Artículo 6º—Todo trabajador es libre de ejercer sus derechos ante El Crédito, en forma directa e individual. Cuando el resultado de tal ejercicio o gestión afecte los intereses de los trabajadores de El Crédito en general, el Sindicato puede objetarlo para que se observen las normas del presente reglamento, en cuyo caso, de todo arreglo que se celebre, El Crédito enviará copia del mismo al Sindicato, dentro del término de siete días de celebrado el arreglo.

Artículo 7º—Todos los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación del presente reglamento, serán conocidos por las autoridades de trabajo de conformidad con la ley y las normas de este reglamento.

Artículo 8º—En caso de que el Sindicato se disuelva por cualquier motivo, para la aplicación del presente reglamento, la representación de los trabajadores pasará a una comisión de cinco personas que serán electas entre todos los trabajadores de El Crédito. No podrán elegir ni ser electos los empleados a que se refiere el artículo 212 del Código de Trabajo, en su párrafo 3º. Sus miembros gozarán de la misma inamovilidad que el Código de Trabajo reconoce a los miembros del Comité ejecutivo del Sindicato.

CAPITULO II

Organización administrativa

Artículo 9º.—La organización administrativa de El Crédito está integrada por la Junta directiva, la presidencia, la gerencia y los departamentos creados por leyes especiales o por disposiciones de la Junta directiva.

Artículo 10.—Los departamentos se dividen en secciones y éstas a su vez en subsecciones. Las otras dependencias se dividirán de acuerdo con la naturaleza de las funciones de cada una.

Artículo 11.—Se establece la siguiente jerarquía administrativa: Autoridades, funcionarios superiores, funcionarios y empleados regulares.

Son autoridades: La Junta directiva, el presidente, el vicepresidente, el gerente y los subgerentes.

Son funcionarios superiores: el secretario de la Junta directiva, los asesores, los jefes de departamento, los gerentes de las sucursales y el auditor interno.

Son funcionarios: los subjefes de departamento y los encargados de sección y de agencias.

Son empleados regulares: los trabajadores al servicio permanente de El Crédito, con las excepciones establecidas en el artículo 1º de este reglamento.

Artículo 12.—Corresponde a la Junta directiva el nombramiento y remoción del personal, de conformidad con la ley.

Artículo 13.—El Crédito proporcionará al Sindicato el organograma administrativo de la Institución.

CAPITULO III

Aplicación del régimen de personal

Artículo 14.—La aplicación del régimen de personal corresponde al gerente a través del departamento de personal.

Artículo 15.—El departamento de personal tiene las atribuciones que la Junta directiva le designe y fundamentalmente las siguientes:

a) Reclutamiento y selección de personal;
b) Clasificación y evaluación de plazas;
c) Control de personal;
d) Llevar los registros, archivos y expedientes relativos al personal;
e) Adiestramiento de personal; y,
f) Vigilancia sobre la seguridad, moralidad y buena presentación del personal.

Artículo 16.—Las atribuciones del Jefe del Departamento de Personal y los requisitos de su nombramiento serán establecidos por la Junta directiva de El Crédito.

CAPITULO IV

Ingresos

Artículo 17.—Los requisitos para ingresar a prestar servicios a El Crédito serán objeto de instructivo específico, elaborado por delegados de El Crédito y del Sindicato. Tal instructivo deberá ponerse en vigor quince días después de que entre en vigencia este reglamento.

Artículo 18.—Quien haya ganado el examen de oposición, tiene derecho a ingresar a El Crédito, devengando el salario mínimo correspondiente a la plaza, sin afectar el derecho de escalafón de quienes ya lo hubieren adquirido.

Artículo 19.—La Junta directiva emitirá el acuerdo de nombramiento indicando la clase escalafonaria a que corresponde.

Artículo 20.—El Crédito tiene la obligación de suscribir el contrato de trabajo dentro del término de cinco días de haberse iniciado la relación laboral con especificación de las atribuciones correspondientes a la plaza de que se trata. Tal contrato debe extenderse en cinco copias: dos para El Crédito, una para el trabajador, otra para el Sindicato y otra para el Departamento Administrativo de Trabajo.

Artículo 21.—Los derechos y obligaciones de las partes en los contratos de trabajo a plazo fijo o para obra determinada que celebra El Crédito, serán los que en cada caso se estipulen en el contrato respectivo.

Los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar.

Artículo 22.—Fuera de los casos a que se refieren los artículos 52 y 53 los trabajadores que presten servicios de naturaleza ocasional o transitoria, con motivo de vacaciones de empleados o por otras razones, devengarán el mínimo fijado para las categorías de trabajo que desempeñen, quedando sujetos a las mismas obligaciones y gozando de los mismos derechos que correspondan a la plaza desempeñada.

CAPITULO V

Del escalafón

Artículo 23.—Se establece un sistema escalafonario y de clasificación que debe comprender todas las plazas presupuestadas, el cual será elaborado por la gerencia con la colaboración del departamento de personal y de la asesoría laboral y aprobado por la Junta directiva.

Artículo 24.—El ascenso escalafonario es un derecho inobjetable para optar un trabajador a un cargo o plaza superior a la que desempeña, en cuanto a categoría y remuneración conforme a las clasificaciones establecidas a la fecha y a las que posteriormente se establezcan.

Artículo 25.—Todo trabajador tiene derecho a que se reclasifique su plaza, en cualquier tiempo, de conformidad con el trabajo efectivamente ejecutado, siempre que se determine que el mismo corresponde a una categoría superior a la plaza que desempeña. La reclasificación origina el derecho a devengar el salario asignado a la categoría, objeto de la reclasificación, en la escala que le corresponde dentro del mínimo y del máximo, a partir de la fecha de dicha reclasificación. Un reglamento determinará la forma de evaluación del personal.

Artículo 26.—El derecho a ascenso escalafonario se adquiere a base de capacidad, eficiencia, experiencia, conducta y antigüedad al servicio de El Crédito.

Para tal efecto, se calificará el derecho de ascenso, de conformidad con los siguientes porcentajes:

a) De 1 a 70%, por capacidad en relación a las funciones o atribuciones que correspondan a la plaza a ocuparse;

b) De 1 a 15%, por conducta observada por el aspirante, incluyéndose eficiencia y experiencia demostrada en el último año de servicios; y

c) De 1 a 15%, por antigüedad en el tiempo de servicios prestados a la institución.

CAPITULO VI

Comisión mixta

Artículo 27.—Se crea una Comisión mixta integrada por dos representantes de El Crédito y dos representantes del Sindicato. Dichos representantes durarán en sus funciones un año. Esta comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elaborar las listas para la integración de ternas examinadoras que deban practicar los exámenes de oposición de acuerdo con este reglamento. Dichas ternas se designarán por el sistema de sorteo o por cualquier otro sistema adecuado a juicio de la comisión;

b) Conocer de los reclamos que presenten los trabajadores cuando no haya conformidad con las decisiones de las autoridades de El Crédito, en lo referente a reclasificación de las categorías de plazas que se lleve a cabo en lo que respecta a los ascensos escalafonarios;

c) Pronunciarse sobre los asuntos que se le planteen en ocasión de las medidas disciplinarias aplicadas por las autoridades de El Crédito;

d) Conocer en los casos a que específicamente se refiere este reglamento; y

e) Resolver todos los asuntos que de común acuerdo le sometan El Crédito y el Sindicato.

Artículo 28.—Unicamente cuando los representantes de El Crédito y del Sindicato que integran la Comisión mixta, no llegaren a un acuerdo en sus decisiones, las partes quedan en libertad de acudir ante las autoridades de trabajo que corresponda para hacer valer sus derechos. En los demás casos las decisiones de la comisión son definitivas y obligatorias.

Artículo 29.—Las actuaciones de la Comisión mixta se harán constar en acta.

CAPITULO VII

Vacantes y promociones

Artículo 30.—Para llenar plazas vacantes o promover trabajadores de acuerdo con el escalafón, la capacidad se comprobará por medio de examen de oposición, la antigüedad y la conducta, por consulta en los expedientes de cada sustentante.

Artículo 31.—Cuando ocurra una vacante o se creare una plaza nueva, la jefatura de personal emitirá un aviso o boletín, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha señalada para el examen, dicho aviso o boletín deberá contener:

a) Fecha;

b) Denominación de la plaza vacante o nueva, sección, departamento, sucursal o agencia a que pertenezca e indicación de los conocimientos básicos que requieran;

c) Su clase escalafonaria y salario mínimo y máximo que le corresponda;

d) Lugar, fecha y hora para la realización del examen;

e) Fecha y hora en que cierra la inscripción de candidatos;

f) Advertencia de que las solicitudes deberán formularse por escrito;

g) Indicación de que el aspirante que no concurra a la hora señalada para la realización de la prueba, pierde el derecho de participar en la misma; y

h) Indicación de que pueden tomar parte en el examen todas las personas al servicio de El Crédito;

Artículo 32.— La jefatura de personal comunicará, en la misma fecha en que emita el boletín o el aviso respectivo, a la Comisión mixta para los efectos de lo dispuesto en el inciso *a)* del artículo 27 del presente reglamento. La terna examinadora deberá quedar integrada dentro del término de tres días de notificada la Comisión mixta.

Artículo 33.—La terna electa elaborará con dos horas de anticipación al examen, el cuestionario relativo a la materia sobre la que versará dicho examen.

Artículo 34.—El examen de oposición se verificará los días sábados, de las diez horas en adelante; queda a juicio de la terna fijar el tiempo para cada examen.

Artículo 35.—El cuestionario versará únicamente sobre las materias relacionadas con la plaza que deba adjudicarse.

Artículo 36.—La calificación de los exámenes se hará sobre la base de 1 a 100 puntos, punteo que deberá reducirse proporcionalmente de 1 a 70% de la calificación del total del sustentante conforme el artículo 26.

Artículo 37.—La terna examinadora con base en el resultado de los exámenes, calificará a los aspirantes tomando en cuenta capacidad, conducta, eficiencia, experiencia y antigüedad. A igual punteo general, tendrá prioridad el aspirante de más antigüedad y, en igualdad de punteo y antigüedad, el candidato del mismo departamento a que corresponda la plaza a ocuparse.

Artículo 38.—La antigüedad se determina conforme el número de años laborados para El Crédito. Para el efecto se tomará como máximo veinticinco años, es decir que para determinar el porcentaje de antigüedad se multiplicará el número de años de servicios por 0.6, que es el coeficiente anual. La fracción de seis meses y un día, se computará como un año servido para los efectos de la antigüedad.

Artículo 39.—Para adjudicar el cargo es indispensable que el sustentante, en el examen de capacidad, haya obtenido 51 puntos o más.

Artículo 40.—En caso de que no se presentaren aspirantes o que ningún candidato ganare el examen de oposición, El Crédito podrá hacer la designación de la persona que estime idónea, aunque no sea trabajador de El Crédito.

Artículo 41.—Si dentro del término de seis meses de haberse adjudicado la plaza ésta quedare vacante por extinción de la relación laboral o por cualquier motivo, se adjudicará el cargo al que obtuvo el segundo lugar, siempre que en el examen de capacidad correspondiente haya obtenido 51 puntos o más.

Artículo 42.—La plaza que dejare vacante el trabajador ascendido podrá ser ocupada por un trabajador nombrado en forma interina, por un término de dos meses. Durante este término podrá ser descendido el trabajador a su anterior puesto, si desempeñare la plaza objeto del ascenso en forma insatisfactoria debidamente comprobada. De estos casos se dará aviso al Sindicato.

Artículo 43.—En casos de vacantes temporales que no excedan de seis meses y en los casos a que se refiere el párrafo primero del artículo 62 de este reglamento, debe llenarse la plaza transitoriamente con un trabajador de la escala inmediata inferior, prefiriendose al que preste sus servicios en el mismo departamento. En igualdad de circunstancias, tendrá derecho el más antiguo.

Artículo 44.—Los trabajadores que sustituyan temporalmente a otros, regresarán a su puesto original cuando termine la sustitución, cualquiera que sea el puesto que hayan ocupado temporalmente, devengando el salario que corresponde a su propio puesto.

Artículo 45.—Podrán efectuarse cambios de personal de la misma escala y en forma horizontal, cuando dichos cambios se justifiquen para mejorar los servicios de El Crédito, sin lesionar derechos del trabajador. Los casos de inconformidad serán conocidos por la Comisión mixta.

CAPITULO VIII

Obligaciones y derechos de los trabajadores

Artículo 46.—Son obligaciones de los trabajadores de El Crédito:

a) Observar y cumplir en la parte que les corresponde, las leyes y reglamentos de la Institución, y las demás disposiciones de carácter bancario, así como las disposiciones de las autoridades de El Crédito, siempre que no se vulneren los derechos adquiridos por los trabajadores de El Crédito;

b) Marcar diariamente en el reloj de control las tarjetas de asistencia;

c) Ejecutar las labores inherentes a los cargos que desempeñan, con responsabilidad y diligencia; y

d) Las que específicamente contemple el Contrato de trabajo.

Artículo 47.—Además de las prohibiciones contenidas en la Ley Organica de El Credito, disposiciones legales bancarias y disposiciones emitidas por la Junta directiva, es prohibido a los trabajadores de El Crédito:

a) Suspender, interrumpir o abandonar sus labores sin causa justificada o sin permiso de la Institución;

b) Revelar o divulgar datos o informaciones propias de El Crédito o aprovechar tales informaciones para fines personales o en perjuicio de la Institucion o de terceros;

c) Recibir gratificaciones u obsequios de cualquier naturaleza por razón del cargo que se desempeña en El Crédito;

d) Dar dinero, ejecutar o intentar ejecutar cualquier otro acto con el fin de obtener un nombramiento, aumento de remuneración, promocion u otra ventaja analoga;

e) Participar en juegos de azar durante las horas de trabajo;

f) Hacer dentro de las oficinas de El Crédito o durante el desempeño de sus funciones, propaganda de carácter político partidista;

g) Asistir a sus labores en estado de embriaguez o en cualquier otra condición anormal, analoga;

h) Dedicarse en horas de trabajo a actividades ajenas a las que corresponden al cargo que desempeñan, salvo las de los miembros del Comité ejecutivo del Sindicato, debidamente justificadas;

i) Efectuar cualquier clase de rifas dentro del edificio de El Crédito;

j) Permanecer en las oficinas de la Institución después de las horas de salida, salvo autorización expresa concedida de acuerdo con las condiciones establecidas en las normas de seguridad de la Institución;

k) Retirarse de sus puestos mientras se les esté practicando fiscalización, salvo que fuere con la autorización del funcionario que lleve a cabo tal fiscalización;

l) Efectuar en forma directa o indirecta estudios y dictámenes de interés para terceros, si dichos estudios o dictámenes tienen que ser conocidos por la Junta directiva, la Superintendencia de Bancos u otras autoridades;

m) Marcar por medio del reloj controlador la tarjeta de asistencia de otro trabajador;

n) Dejar de asistir a sus labores sin el permiso respectivo o sin causa plenamente justificada, durante dos días laborales completos y consecutivos, tres días no consecutivos o durante seis medios días laborales, todo en un mismo mes calendario;

o) Dejar de asistir a sus labores sin el permiso respectivo o sin causa plenamente justificada, durante un tiempo no menor que el señalado en el inciso anterior;

p) Ejecutar actos de los cuales resulte perjuicio a la Institución o a un tercero por la emisión que haga un trabajador de documentos de naturaleza bancaria, que no fueren pagados por falta de fondos del emisor; y

q) Las que específicamente establezcan las leyes.

Artículo 48.—Además de las obligaciones que enumera al artículo 46, todos los trabajadores, sin excepción de jerarquía, están obligados a cumplir las disposiciones que en función fiscalizadora emita la Superintendencia de Bancos o la Auditoría Interna de El Crédito.

Artículo 49.—Los trabajadores de El Crédito gozarán de los siguientes derechos:

a) Percibir la remuneración que corresponda al cargo que desempeñan conforme el presupuesto aprobado por la Junta directiva, o lo estipulado en el contrato respectivo, en su caso;

b) Ascender a puestos de categoría superior conforme a las normas escalafonarias;

c) Gozar de los beneficios de los planes de capacitación para desempeñar eficientemente las funciones que correspondan a los cargos que desempeñan, aprovechando las facilidades que a este respecto otorgue El Crédito; y,

d) Gozar de los beneficios que se conceden en el Capítulo XI relativo a Prestaciones especiales por riesgos.

CAPITULO IX

Salarios

Artículo 50.—Las escalas de salarios quedan así:

Clase escalafonaria	Mínimo	Máximo	Aumento anual
Presidente	800.00	1,000.00	
Vicepresidente	700.00	800.00	20.00
Gerente	600.00	700.00	20.00
Subgerente	450.00	550.00	20.00
Secretario General	550.00	650.00	20.00
Secretario Auxiliar	250.00	325.00	15.00
Auditor Interno	600.00	700.00	20.00
Auditor Auxiliar	350.00	400.00	10.00
Auditor "A"	250.00	362.00	22.40
Auditor "B"	225.00	337.00	22.40
Asesor Economista	600.00	700.00	20.00
Asesor "B", medio tiempo	325.00	425.00	20.00
Analista	225.00	312.00	17.40
Abogado Jefe Departamento Jurídico		600.00	
Asistente Jurídico Específico		400.00	
Asesor Jurídico		400.00	
Asesor Laboral	400.00	500.00	20.00
Procurador "A"	250.00	312.00	12.40
Jefe Departamento "A"	325.00	425.00	20.00
Subjefe Departamento .	225.00	300.00	15.00
Jefe Organización y Métodos		475.00	
Asistente Presidencia ..	260.00	372.00	22.40
Asistente "A"	225.00	312.00	17.40
Asistente "B"	200.00	262.00	12.40
Jefe Sección	260.00	372.00	22.40
Jefe Sección "B"	225.00	337.00	22.40
Subjefe de Sección	200.00	262.00	12.40
Inspector Valuador "A"	250.00	312.00	12.40
Contador General	360.00	460.00	20.00
Contador Centralizador	225.00	287.00	12.40
Contador "A"	175.00	262.50	17.40
Contador "B"	150.00	212.00	12.40
Cajero General	360.00	460.00	20.00
Asistente Cajero General	260.00	372.00	22.40
Receptor Pagador "A"	225.00	337.00	22.40
Receptor Pagador "B"	175.00	262.00	12.40
Receptor "A"	170.00	232.00	12.40
Receptor "B"	150.00	212.00	12.40
Receptor "C"	120.00	182.00	12.40

Clase escalafonaria	Mínimo	Máximo	Aumento anual
Encargado Canje Moneda	200.00	312.00	22.40
Oficial "A"	170.00	232.00	12.40
Oficial "B"	150.00	212.00	12.40
Oficial "C"	120.00	182.00	12.40
Oficial "D"	100.00	162.00	12.40
Oficial "E"	90.00	142.00	10.40
Médico	175.00	262.00	17.40
Telefonista	80.00	142.00	12.40
Jefe de Servicio	80.00	142.00	12.40
Policía Vigilante "A"	100.00	162.00	12.40
Policía Vigilante "B"	90.00	142.00	10.40
Policía Vigilante "C"	60.00	95.00	7.00
Chofer "A"	75.00	110.00	7.00
Chofer "B"	60.00	95.00	7.00
Mensajero "A"	75.00	110.00	7.00
Sirviente "A"	75.00	110.00	7.00
Electricista	100.00	162.00	12.40
Ayudante Electricista	90.00	142.00	10.40
Operador Capitalización IBM	170.00	232.00	12.40
Ayudante Operador IBM	120.00	182.00	12.40
Verificador IBM	100.00	162.00	12.40
Perforador IBM	100.00	162.00	12.40
Jefe Departamento de Personal		500.00	
Chofer Custodio	90.00	142.00	10.40
Oficial "F"	75.00	100.00	5.00
Oficial "G"	60.00	80.00	4.00
Conserje "B"	60.00	80.00	4.00
Conserje "C"	60.00	80.00	4.00
Sirviente "C"	60.00	80.00	4.00
Mecánico		150.00	
Operador IBM	150.00	212.00	12.40

Artículo 51.—La remuneración de los trabajadores de la Institución será anual y se pagará en la forma siguiente:

a) Una veintiochoava parte cada quincena; y

b) Además, dos veintiochoavas partes en los meses de junio y diciembre de cada año.

Artículo 52.—Todo trabajador de nuevo ingreso, devengará el sueldo mínimo establecido para la plaza que va a ocupar; en caso de promoción temporal o definitiva, se observarán las siguientes normas:

1ª—Si el trabajador promovido devenga un sueldo menor al mínimo de la plaza que va a ocupar, desde su toma de posesión devengará, el mínimo antes citado, más la 5ª parte de la diferencia entre el sueldo mínimo y el sueldo máximo de su nueva plaza.

2ª—Si el trabajador promovido, devenga un salario igual o mayor al mínimo establecido para la plaza que va a ocupar, desde su toma de posesión devengará el sueldo que tiene, más dos quintas partes de la diferencia entre el sueldo mínimo y el sueldo máximo de su nueva plaza.

3ª—Ningún trabajador podrá devengar un sueldo superior al máximo establecido para la plaza a la que haya sido promovido.

Artículo 53.—Cuando un trabajador, por razones de servicio plenamente justificadas, desempeñe simultáneamente las labores de otra plaza distinta a aquella de la cual es titular, se le reconocerá durante el período de la suplencia, que en ningún caso podrá exceder de treinta días, el cincuenta por ciento del mínimo establecido para la plaza que desempeñe temporalmente, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el jefe superior jerárquico solicite la autorización a la Jefatura de Personal y ésta la conceda; y

b) Que al término del período de suplencia, el trabajador haya atendido satisfactoriamente las atribuciones de ambos cargos. Para la comprobación de este extremo será necesario informe escrito del jefe superior jerárquico.

Ningún trabajador está obligado a desempeñar la suplencia a que se refiere el párrafo anterior, si no se ha cumplido con lo dispuesto en el inciso *a)* de dicho párrafo.

La presente disposición no incluye a los asesores, jefes y subjefes de Departamento. Sin embargo, cuando estos últimos sustituyen a su respectivo jefe, tendrán derecho a devengar el salario que les corresponda, de acuerdo con el artículo 52, como promoción temporal.

Cuando ocurra algún conflicto o duda sobre la aplicación de la presente norma, el caso será resuelto por la Comisión mixta.

CAPITULO X

Condiciones de trabajo

Jornada

Artículo 54.—La jornada de trabajo ordinaria semanal tiene como máximo treinta y seis horas quince minutos.

Trabajo extraordinario

Artículo 55.—Se remunerará como trabajo extraordinario el que sea necesario ejecutar para producir los balances ordinarios o extraordinarios mensuales, trimestrales, semestrales o anuales.

Calificación de empleados

Artículo 56.—La calificación de los empleados a que se refiere el párrafo 3º del artículo 212 del Código de Trabajo, se hará a través de la Inspección General de Trabajo, previa audiencia al Sindicato, por el término de diez días.

Vacaciones

Artículo 57.—El Crédito concederá a sus trabajadores, por cada año de servicios continuos, veinte días hábiles de vacaciones.

Artículo 58.—El salario por vacaciones que corresponda al trabajador, no será inferior al que devengue en el desempeño de la plaza, durante el mes anterior al inicio de su descanso por ese concepto.

Permisos

Artículo 59.—Tres miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato tienen derecho hasta cinco días hábiles de permiso en un mes calendario, con goce de salario, para cumplir comisiones sindicales debidamente comprobadas.

Artículo 60.—El Crédito concede permisos a los trabajadores con goce de salario en los siguientes casos, debidamente comprobados:

a) Para atender una citación de autoridad ejecutiva o judicial;
b) Tres días hábiles en caso de fallecimiento de los padres, hijos, cónyuge o conviviente de hecho; q
c) En caso de enfermedad grave de alguno de los parientes que se mencionan en el inciso *b)* de este artículo, o en otros muy calificados, tomando en cuenta el dictamen del médico de El Crédito, se determinará la forma y condiciones del permiso;
d) En caso de matrimonio del trabajador, por un término de cinco días hábiles; y
e) En otros casos no contemplados en los incisos anteriores, podrá otorgarse permiso si concurren circunstancias calificadas, a juicio de El Crédito.

Inamovilidad

Artículo 61.—Los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato gozan de inamovilidad durante el tiempo que estén en el ejercicio de sus respectivos cargos sindicales y hasta un año después de haber cesado en el desempeño de los mismos.

CAPITULO XI

Prestaciones especiales por riesgos

Enfermedad

Artículo 62.—En caso de suspensión individual por enfermedad del trabajador, El Crédito reconocerá el salario completo hasta por seis meses, si el trabajador tuviere menos de tres años de servicio; hasta ocho meses de salario completo, si tuviere más de tres años y menos de cinco años de servicio; hasta diez meses, si tuviere más de cinco años y menos de diez años de servicio; y hasta un año si tuviere más de diez años de servicio.

En caso de que el trabajador estuviere cubierto por el régimen de Seguridad Social, la obligación de El Crédito se concretará a cubrir la diferencia, si la hubiere.

El Crédito tendrá la obligación de pagar los salarios a que se refiere este artículo, previa comprobación de la enfermedad por el médico de El Crédito. No estará obligado a pagarlos si el trabajador se negare a que se le practiquen los exámenes médicos necesarios para tal comprobación, rehusare seguir el tratamiento indicado, o si el trabajador hubiere dado lugar a su enfermedad por alcoholismo crónico o por el uso de drogas o estupefacientes.

Accidentes

Artículo 63.—En caso de incapacidad temporal por accidente, El Crédito pagará al trabajador la parte de salario que deja de cubrir el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social al otorgar la prestación en dinero sustitutiva del salario.

En caso de accidente que ocurra a un trabajador de la Institución, El Crédito pagará el salario completo hasta el día anterior inclusive, al en que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social esté obligado a comenzar a otorgar la prestación en dinero sustitutiva del salario.

Servicio médico

Artículo 64.—El médico de El Crédito proporcionará a los trabajadores al servicio de la Institución, consulta médica en las oficinas de ésta, situadas en la ciudad de Guatemala, por un tiempo mínimo de dos horas diarias.

Se contratará una enfermera profesional con trabajo de tiempo completo.

Esta clase de servicios será objeto de una reglamentación especial.

Artículo 65.—El Crédito con el objeto de desarrollar las prestaciones médicas actualmente en vigor emitirá el respectivo reglamento.

Gastos de entierro

Artículo 66.—En caso de fallecimiento de un trabajador de El Crédito se concederá por una sola vez una suma de cien quetzales a quien comprobare haber efectuado o que va a efectuar los gastos de entierro.

Trabajo en mal clima

Artículo 67.—Los trabajadores que presten sus servicios en las sucursales de Mazatenango y Coatepeque y en las Agencias de Tiquisate y El Petén, tendrán derecho a que en el Plan de Jubilaciones se les compute el tiempo de servicio en proporción de un año y medio por cada año efectivo de trabajo.

Fianzas en favor de trabajadores

Artículo 68.—Los trabajadores que en el desempeño de las atribuciones de su cargo sufran detención o prisión, por hechos no imputables a ellos, tienen derecho a que El Crédito les otorgue las respectivas fianzas para obtener su libertad.

CAPITULO XII

Otras prestaciones

Becas y subsidios por estudios

Artículo 69.—El Crédito elaborará un plan de becas y subsidios de acuerdo con las necesidades de la Institución o las de carácter nacional. En el instructivo correspondiente se regularán los derechos y obligaciones del becario en relación a El Crédito.

Premio por antigüedad

Artículo 70.—El Crédito otorgará un premio a los trabajadores que cumplan 25 años de servicios ininterrumpidos en la Institución. Dicho premio consistirá en una suma equivalente a tres doceavas partes del salario ordinario anual del trabajador de que se trate, en la fecha de cumplimiento de ese período, sin que la suma mencionada pueda ser inferior a un mínimo de Ø500.00 ni superior a un máximo de Ø1,000.00.

Préstamos

Artículo 71.—El Crédito concederá préstamos a sus trabajadores según los casos y circunstancias. Resolverá las solicitudes dentro de los quince días siguientes de completado el expediente. Dará preferencia a los trabajadores de mayor antigüedad y atenderá a la conducta observada por el trabajador durante el tiempo de la prestación de sus servicios.

Artículo 72.—El Crédito hará las gestiones necesarias con el objeto de obtener líneas específicas de financiamiento a un interés bajo, para la construcción de viviendas en la colonia de trabajadores de la Institución.

Licencias-Renovaciones-Seguro de Vida

Artículo 73.—Mediante un reglamento especial El Crédito determinará quiénes de los trabajadores de la Institución que manejan vehículos de la misma tienen derecho a que se les pague el valor de la licencia para conducir, su renovación, y una prima de seguro que cubra el riesgo de muerte por accidente.

CAPITULO XIII

Sanciones disciplinarias

Artículo 74.—La infracción de las normas del presente reglamento y las faltas cometidas por los trabajadores en el desempeño de sus atribuciones, dará lugar a las sanciones contempladas en este capítulo, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales y de las civiles y penales que procedan.

Artículo 75.—Las infracciones a las prohibiciones especificadas en los incisos *b), c), d), l), n)* y *p)* del artículo 47 de este reglamento son constitutivas de faltas graves y sancionadas con la terminación del contrato de trabajo, sin responsabilidad para El Crédito.

Artículo 76.—Las infracciones a las prohibiciones especificadas en los incisos *a), e), f), g), h), i), j), k), m) y o) del artículo* 47 de este reglamento, serán sancionadas con una suspensión de labores conforme lo dispuesto por el artículo 77.

Artículo 77.—La suspensión de labores como medida disciplinaria será sin goce de salario y no podrá exceder de ocho días hábiles.

La aplicación de esta medida disciplinaria se hará con base en una reglamentación especial.

Artículo 78.—Los jefes de Departamento están obligados a comunicar por escrito al Departamento de personal las faltas cometidas por sus subalternos, y son responsables por la omisión de dicho aviso, lo cual constituye falta grave de su parte.

Artículo 79.—La omisión injustificada de marcar la tarjeta de asistencia por medio del reloj de control, se considera como falta de asistencia.

Artículo 80.—Para imponer cualquier sanción disciplinaria a un trabajador, El Crédito dará previamente audiencia al imputado por cuarenta y ocho horas, con copia para el Sindicato. Dentro de ese término, el trabajador a quien se le imputa la falta, tiene derecho a presentar prueba en su defensa, todo lo cual se llevará a cabo con citación del Sindicato.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 81.—Tienen derecho a que el Departamento de personal les exhiba los expedientes en que conste el historial de un trabajador, los miembros del Comité ejecutivo del Sindicato y el trabajador a quien corresponde el expediente, en su caso.

Artículo 82.—El trabajador que cese en el desempeño de su cargo, deberá hacer entrega formal de todos los bienes propiedad de El Crédito que tenga bajo su responsabilidad. Esta entrega deberá efectuarla al sucesor, al jefe de la dependencia o a la persona designada por el jefe del Departamento de personal, con la intervención del Departamento de auditoría.

Artículo 83.—En los casos en que, por causa de fuerza mayor no pueda cumplirse con lo dispuesto en el artículo anterior, se hará constar tal extremo en el acta correspondiente, con intervención del jefe inmediato superior, el auditor interno y el sucesor si lo hubiere.

Artículo 84.—Los bienes que sean propiedad de la Institución están destinados exclusivamente al servicio de la misma.

Artículo 85.—El personal de seguridad de El Crédito deberá ser especialmente seleccionado y adiestrado. Sus funciones y disciplina se regirán por un reglamento especial, sin que se vulneren los derechos adquiridos por los trabajadores.

Artículo 86.—Es prohibido pagar remuneración alguna con fondos de El Crédito al trabajador nombrado o promovido con violación de las disposiciones de este reglamento. Asimismo, es prohibido otorgar anticipos sobre remuneraciones no devengadas.

Artículo 87.—Para cualquier reforma o reglamentación que se proyecte al régimen de personal, se oirá al Sindicato.

CAPITULO XV

Disposiciones transitorias

Artículo 88.—La Junta directiva emitirá las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este reglamento.

Artículo 89.—El presente reglamento surte efectos desde el primero de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Prorrógase hasta el día 31 de marzo del año en curso, el plazo para que los extranjeros residentes en el país, hagan efectiva sin multa su cuota de inscripción correspondiente al presente año.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 (Carta Fundamental de Gobierno),

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar hasta el día treinta y uno de marzo del año en curso, el plazo para que los extranjeros residentes en el país, hagan efectiva sin multa, su cuota anual de inscripción correspondiente al presente año.

Artículo 2º—Se concede el mismo plazo, a efecto de que los citados extranjeros, cancelen sus cuotas atrasadas correspondientes a los años anteriores al actual, exonerándolos totalmente de las sanciones pecuniarias a que se han hecho acreedores.

Artículo 3º—Se procederá a cancelar la residencia y la respectiva inscripción, salvo casos justificables, previa audiencia a los interesados, de todos los extranjeros que al vencimiento de los términos a que se refieren los artículos anteriores, no estén al día con el pago de las indicadas cuotas, para lo cual las Gobernaciones Departamentales, con la colaboración de las Administraciones de Rentas y Receptorías Fiscales, deberán rendir a la Dirección General de Migración, dentro del término de treinta días, una nómina completa de las personas insolventes en su jurisdicción.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Hácense al Acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1961, relativo al uso de casquetes de seguridad para alcoholes potables y bebidas alcohólicas, las modificaciones que se mencionan

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud de la Asociación Nacional de Fabricantes de Alcoholes y Licores, relativa a facultarla para que pueda contratar, adquirir e importar por su cuenta los casquetes de seguridad, con las mismas características de los que usan en la actualidad, bajo el control y vigilancia de la Dirección General de Rentas, con el objeto de que el Estado no tenga necesidad de hacer ninguna fuerte inversión ya que el pago será a cargo de dicha Asociación,

POR TANTO.

En uso de la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA: *

Hacer al Acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1961,[1] relativo al uso de casquetes de seguridad para alcoholes potables y bebidas alcohólicas, las modificaciones siguientes:

Artículo 1º—El Artículo 2º queda así:

"*Artículo 2º*—La Asociación Nacional de Fabricantes de Alcoholes y Licores (ANFAL) tendrá a su cargo la contratación de compra, con fábricas nacionales o extranjeras, de los casquetes de seguridad para alcoholes potables y bebidas alcohólicas destiladas. La venta de estas especies sólo podrá verificarse por la propia Asociación al precio costo en los almacenes a que se refiere el artículo 6º de este Reglamento, mediante la entrega de las mismas por la Dirección

---

* Derogado el 24 de abril de 1967, en tomo 86.

1 En tomo 79, página 830.

General de Rentas y por las Administraciones de Rentas a personas individuales o jurídicas que acrediten su condición de fabricantes o patentados mayoristas".

Artículo 2º—El artículo 3º queda así:

"*Artículo 3º*—Los casquetes de seguridad a que se refiere el artículo anterior, deberán reunir las siguientes características:

a) Serán de metal; tendrán 22 milímetros de largo y de tal forma que se puedan aplicar a los envases, que tengan en la boca el acabado 28,400 y en el 'cuello' y a continuación, un doble acabado especial, para que pueda doblarse el borde inferior del casquete;
b) Deberán tener una banda o anillo que se desprenda en el momento de abrirlos;
c) Llevarán un empaque que quede aplicado sobre la boca del envase, para evitar el derrame o salida del líquido, el cual estará revestido con "vinilite";
d) Tendrán en su parte externa un color de acuerdo con la descripción contenida en el artículo cuarto del presente reglamento; y
e) Llevarán en la superficie plana superior, en letras realzadas, la siguiente leyenda: "GUATEMALA C. A.", así como la denominación que corresponde a la capacidad del envase: '⅛ de litro', '¼ de litro', '½ litro', '¾ de litro', '1 litro'."

Artículo 3º—El artículo 5º queda así:

"*Artículo 5º*—Los casquetes de seguridad a que se refiere el artículo anterior deberán tener la garantía por parte del fabricante, relativa a que serán fabricados exclusivamente para la República de Guatemala y en consecuencia, los mismos no podrán ser negociados con ninguna otra persona o gobierno de otro país".

Artículo 4º—El artículo 6º, queda así:

"*Artículo 6º*—Los casquetes de seguridad deberán ser consignados al Gobierno de la República y quedarán depositados en los almacenes de la Dirección General de Rentas, bajo la custodia y responsabilidad del guardalmacén de Especies Estancadas. Sólo podrán entregarse en cada caso, mediante solicitud escrita de la Asociación Nacional de Fabricantes de Alcoholes y Licores ante la Dirección General de Rentas o Administraciones de Rentas, para que se emitan las órdenes de despacho correspondientes".

Artículo 5º—El artículo 7º queda así:

"*Artículo 7º*—La ANFAL contratará la adquisición de los casquetes de seguridad, bajo las siguientes condiciones:

a) Características del casquete de seguridad;

b) Formas de empaque;

c) Venta exclusiva a la Asociación;

d) Tiempo de entrega de los casquetes de seguridad; y

e) Cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 3º y 4º de este Reglamento".

Artículo 6º—El artículo 8º queda así:

"*Artículo 8º*—La Asociación Nacional de Fabricantes de Alcoholes y Licores, queda obligada a mantener una existencia de casquetes suficientes para atender las necesidades de la industria de licores del país, debiendo ser como mínimo el consumo del año anterior, de las diferentes denominaciones.

La Dirección General de Rentas exigirá el cumplimiento del presente artículo, a efecto de que se mantengan las existencias mencionadas".

Artículo 7º—El artículo 9º queda así:

"*Artículo 9º*—Para los efectos del presente Reglamento, los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas destiladas, deberán proveerse y mantener suficientes existencias de casquetes de seguridad, de acuerdo con las necesidades de su consumo".

Artículo 8º—El artículo 13, queda así:

"*Artículo 13.*—La Dirección General de Rentas por medio del guardalmacén de Especies Estancadas, llevará cuenta corriente de los casquetes de seguridad, que cargará con las unidades que reciba de la Casa Proveedora y abonará con los traslados que se hagan a las Administraciones de Rentas Departamentales y con las ventas que se efectúen a los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas detalladas. Las Administraciones de Rentas departamentales a su vez, llevarán la misma cuenta, la que cargarán con lo que reciban de la Dirección General de Rentas y abonarán con las ventas que se efectúen.

Con base en dicha cuenta se comprobará mensual y periódicamente la existencia que obre en poder del guardalmacén y de las Administraciones de Rentas departamentales, acto que se puede llevar a cabo por las autoridades hacendarias, por la Contraloría de Cuentas o por los delegados de la Dirección General de Rentas".

Artículo 9º—La Dirección General de Rentas o las Administraciones de Rentas departamentales, según el caso, antes de hacer un despacho de casquetes de cualquier denominación, cobrarán cincuenta centavos por cada millar, en concepto de manejo y custodia de los mismos.

Artículo 10.—Transitorio.—La Asociación Nacional de Fabricantes de Alcoholes y Licores no podrá vender los casquetes de seguridad que adquiera de conformidad con este Reglamento, sino hasta que se hubieren agotado las existencias actuales.

Artículo 11.—Se suprime el artículo 11 del Acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1961.

Artículo 12.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga cualquier otro que se oponga a sus disposiciones. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

1 Publicado el 5 de marzo de 1966.

Créase la aduana fronteriza "Valle Nuevo", en la aldea del mismo nombre, municipio de Asunción Mita, departamento de Jutiapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que habiendo quedado abierta al tráfico internacional la carretera Proyecto C A 8-49 (Molino-Oratorio-Jalpatagua-Río Paz), que conduce de Guatemala a la República de El Salvador, se hace necesario establecer los servicios aduaneros en los lugares fronterizos correspondientes,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la aduana fronteriza "Valle Nuevo", en la aldea del mismo nombre, municipio de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, la cual tendrá la organización y el personal que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Véndense a las personas que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que los señores: Irma Consuelo Chacón Oliva, José Benito Chiquín, Rafael Sazo Cano, Edwin Castellanos Román, María Luisa Godoy de Valdez, Delfina García y García, Pedro Tunche Meza, Amelia Girón, José Humberto Salvatierra Orantes, Micaela Monterroso viuda de Santizo, Elvira Macal Marroquín, Patricia Urla Galicia de Urla, Egidio Vásquez Grajeda, Patrocinia Castellanos viuda de Pereira, Miriam Lidia Ilieth Velásquez Monzón de Calito, Maura Marina García y García, Domitila Diéguez de Zamora, Juan Iboy Vásquez, María Gil de García y María Elsa Violeta Santa Cruz de Luna, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números: 01149, 01150, 01151, 01152, 01153, 01154, 01155, 01156, 01157, 01158, 01159, 01160, 01161, 01162, 01163, 01164, 01165, 01166, 01167 y 01168, respectivamente, todas de fecha 19 de noviembre de 1965, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 8, Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan fracciones de terreno que se desmembrarán de la Finca Nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República, bajo número: 8,795, folio 171, del libro Nº 150 de Guatemala, en la forma siguiente: Irma Consuelo Chacón Oliva, una fracción de terreno compuesta de 119.20 metros cuadrados, por el precio de doce quetzales exactos (Q12.00), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Rodolfo Rubio Aguilar; José Benito Chiquín, una fracción de terreno compuesta de 360 metros cuadrados, por el precio de treinta y seis quetzales exactos (Q36.00), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Homero Rubio N.; Rafael Sazo Cano, una fracción de terreno compuesta de 184.08 metros cuadrados, por el precio de diez y ocho quetzales con cincuenta centavos (Q18.50), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Félix O. Rosales; Edwin Castellanos Román, una fracción de terreno compuesta de 157.86 metros cuadrados, por el precio de quince quetzales con ochenta centavos (Q15.80), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Rafael Ruiz P.; María Luisa Godoy de Valdez, una fracción de terreno compuesta de 150.00 metros cuadrados, por el precio de quince

1 Publicado el 7 de marzo de 1966.

quetzales exactos (Q15.00), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Félix O. Rosales; Delfina García y García, una fracción de terreno compuesta de 162.45 metros cuadrados, por el precio de diez y seis quetzales con treinta centavos (Q16.30), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Luis Angel Rodas G.; Pedro Tunche Meza, una fracción de terreno compuesta de 212.50 metros cuadrados, por el precio de veintiún quetzales con treinta centavos (Q21.30), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Homero Rubio N.; Amelia Girón, una fracción de terreno compuesta de 190 metros cuadrados, por el precio de diez y nueve quetzales exactos (Q19.00), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Homero Rubio N.; José Humberto Salvatierra Orantes, una fracción de terreno compuesta de 360 metros cuadrados, por el precio de treinta y seis quetzales exactos (Q36.00), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Homero Rubio N.; Micaela Monterroso viuda de Santizo, una fracción de terreno compuesta de 162.179 metros cuadrados, por el precio de diez y seis quetzales con treinta centavos (Q16.30), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Elvira Macal Marroquín, una fracción de terreno compuesta de 176.886 metros cuadrados, por el precio de diez y siete quetzales con setenta centavos (Q17.70), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Patricia Urla Galicia de Urla, una fracción de terreno compuesta de 255.934 metros cuadrados, por el precio de veinticinco quetzales con sesenta centavos (Q25.60), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Egidio Vásquez Grajeda, una fracción de terreno compuesta de 108.58 metros cuadrados, por el precio de diez quetzales con noventa centavos (Q10.90), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Félix O. Rosales; Patrocinia Castellanos viuda de Pereira, una fracción de terreno compuesta de 102.50 metros cuadrados, por el precio de diez quetzales con treinta centavos (Q10.30), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Homero Rubio N.; Miriam Lidia Ilieth Velásquez Monzón de Calito, una fracción de terreno compuesta de 97.25 metros cuadrados, por el precio de nueve quetzales con ochenta centavos (Q9.80), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Arnulfo García Valle; Maura Marina García y García, una fracción de terreno compuesta de 228.24 metros cuadrados, por el precio de veintidós quetzales con noventa centavos (Q22.90), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Juan José de la Cruz: Domitila Diéguez de Zamora, una fracción de terreno compuesta de 95 metros cuadrados, por el precio de ocho quetzales con ochenta centavos (Q8.80), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Luis C. Pineda del Cid; Juan Iboy Vásquez, una fracción de terreno compuesta de 137.50 metros cuadrados, por el precio de trece quetzales con ochenta centavos (Q13.80), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Homero Rubio N.; María Gil de García, una fracción de terreno compuesta de 95 metros cuadrados, por el precio de nueve quetzales con cincuenta centavos (Q9.50), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Homero Rubio N.; María Elsa Violeta Santa Cruz de Luna, una fracción de terreno compuesta de 160 metros cuadrados, por el precio de diez y seis quetzales exactos (Q16.00), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Homero Rubio N.; cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la Escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Modifícase en la forma que se indica, el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 5 de febrero de 1965, por medio del cual se dispuso que el Consejo Nacional de Tránsito se integrará por los representantes que en el mismo se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 4 de febrero de 1965, se emitió el acuerdo gubernativo por medio del cual se dispuso que el Consejo Nacional de Tránsito, se integrara por los representantes que en el mismo se indican;

CONSIDERANDO:

Que en dicho Consejo debe estar representado también el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien no debe ser ignorado, porque precisamente es la institución que por razón de sus funciones, constantemente hace campaña contra los accidentes,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Modificar el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 5 de febrero de 1965, el cual queda así: [1]

---

1 En tomo 83.

"Artículo 1º—El Consejo Nacional de Tránsito, creado por acuerdo gubernativo de fecha 30 de noviembre de 1960, estará integrado por representantes del Ministerio de Gobernación, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, Ministerio de Economía, Dirección General de la Policía Nacional, Municipalidad Capitalina, Organismo Judicial, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y Asociación de Pilotos Automovilistas".

2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 31 de octubre de 1961, por medio del cual se aprobaron los Estatutos y se reconoció la personalidad jurídica de la "Asociación Pro-Construcción de la Ciudad Pedro de Alvarado".

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el funcionamiento de la "Asociación Pro-Construcción de la Ciudad Pedro de Alvarado", no se ajusta a lo prescrito en sus estatutos, al arrogarse funciones que no le corresponden, tales como la distribución de fracciones de terreno sin llenar los mínimos requisitos legales, creando con ello situaciones que obstaculizan las labores que tiene asignadas el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, mediante acuerdo gubernativo de fecha 1º de octubre de 1959; y,

CONSIDERANDO:

Que las actividades de dicha asociación son contrarias a la ley, y con tal fundamento, el Ministerio Público ha solicitado su disolución,

POR TANTO,

Con base en los artículos 25 y 26 del Código Civil,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 31 de octubre de 1961, [2] por medio del cual se aprobaron los estatutos y se reconoció la personalidad jurídica de la "Asociación Pro-Construcción de la Ciudad Pedro de Alvarado", la cual en consecuencia, queda disuelta.

Artículo 2º—Después de la liquidación respectiva de la Asociación, el Ministerio de Gobernación destinará el activo de la misma, a una institución guatemalteca de asistencia social.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá efectos el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 Publicado el 9 de marzo de 1966.

2 En tomo 80, página 698.

Véndese en veinticinco quetzales (Q25.00), una parcela de terreno, no mayor de cuatrocientos (400) metros cuadrados a la señora Carmen Marín v. de Constanza.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es misión del Gobierno tratar de resolver el problema de viviendas y estimular a sus trabajadores, ayudándoles en parte, a satisfacer esa ingente necesidad;

CONSIDERANDO:

Que se dispone de un terreno sin utilidad pública, propiedad de la Nación, constituida por una fracción de la finca rústica "Los Cipresales", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble al Nº 8,925, folio 220, del libro 109 de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 3º de la Carta fundamental de Gobierno, Decreto 1096 del Congreso de la República y los artículos 6º, 8º y 9º del acuerdo gubernativo del 28 de julio de 1961,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender en veinticinco quetzales exactos (Q25.00), una parcela de terreno no mayor de cuatrocientos (400) metros cuadrados, a la señora Carmen Marín v. de Constanza.

Artículo 2º—La parcela vendida se desmembrará de la finca rústica Nº 8,925, folio 220, del libro 109 de Guatemala.

1 Publicado el 10 de marzo de 1966.

Artículo 3º—El valor de la parcela deberá ser pagado por la interesada en la Tesorería Nacional y el recibo correspondiente será insertado en la escritura traslativa de dominio.

Artículo 4º—La parcela que por el presente acuerdo se da en propiedad, no podrá ser enajenada, gravada, permutada ni arrendada por el término de diez años a contar de la fecha de suscripción de la respectiva escritura, salvo autorización escrita expedida por el Ministerio de la Defensa Nacional, por conducto del Servicio de Previsión Militar o del Instituto de Previsión Militar en su oportunidad, de conformidad con las limitaciones y excepciones contenidas en los artículos 13 y 14 del acuerdo gubernativo del 28 de julio de 1961.

Artículo 5º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, otorgue las escrituras traslativas de dominio.

Artículo 6º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Apruébanse los Estatutos de la "Cámara de Comercio e Industria Guatemalteca-Alemana"; y, reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1966.

Examinada la solicitud del señor Bernardo Lodder Phillips, presidente de la "Cámara de Comercio e Industria Guatemalteca-Alemana", y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y,

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Cámara de Comercio e Industria Guatemalteca-Alemana"

De su constitución

Artículo 1º—La "Cámara de Comercio e Industria Guatemalteca-Alemana", es una Asociación permanente con patrimonio propio y plena capacidad jurídica para realizar toda clase de actos y contratos relacionados con su constitución, organización y fines. Para el mejor logro de sus objetivos podrá actuar por sí misma o en colaboración de otras cámaras comerciales e industriales.

Artículo 2º—La Cámara tendrá su domicilio legal en la capital de la República de Guatemala y podrá establecer sedes en el exterior para el mejor logro de sus funciones.

De sus fines y funciones

Artículo 3º—El objeto de la Cámara es el de mejorar y ampliar el intercambio comercial entre Guatemala y Alemania.

Artículo 4º—Son fines y funciones de la Cámara, las siguientes:

a) Promover la exportación de productos guatemaltecos, hacia Alemania;

b) Conectar firmas guatemaltecas con productores alemanes y viceversa;

c) Facilitar información comercial para firmas guatemaltecas y alemanas;

d) Cultivar relaciones con las cámaras guatemaltecas y alemanas;

e) Intervenir, a solicitud de sus asociados u otras personas, en asuntos comerciales que se relacionen con el comercio guatemalteco-alemán.

f) Cualquier otra función compatible con sus fines y que redunde en beneficio directo o indirecto del comercio o industria guatemalteca-alemán o de las actividades que coadyuven a su mejor desarrollo.

De sus asociados

Artículo 5º—Los miembros de la Cámara serán:

1º—Fundadores;
2º—Asociados partícipes;
3º—Asociados activos;
4º—Honorarios.

a) Se consideran fundadores a todos los que respondiendo a la invitación, que recibieron para el efecto, suscribieron el acta de fundación, y los que se adhieren hasta el día en que sean aprobados los presentes estatutos;

b) Asociados partícipes son todas aquellas personas individuales o jurídicas, que residen en Alemania y que participan con una cuota o contribución al sostenimiento de esta Cámara;

c) Asociados activos son las personas individuales y jurídicas con residencia en Guatemala y están sujetas al pago de una cuota fija;

d) Asociados honorarios son las personas, nombrados como tales en reconocimiento de grandes servicios prestados a esta Cámara;

Artículo 6º—Para ser miembro de esta Cámara se requiere:

a) Ser mayor de edad;

b) Dedicarse a actividades comercial, industriales o de servicio;

c) Hallarse en el disfrute de los derechos civiles conforme a las leyes de Guatemala;

d) Tener buena reputación tanto en el orden comercial como personal.

Artículo 7º—Los miembros de la Cámara pueden ser personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes en el país.

Artículo 8º—Son derechos de los asociados activos:

a) Participar en las asambleas de la Cámara con voz y voto;

b) Elegir y ser electo para cargos y oficios;

c) Presentar mociones e iniciativas;

d) Recibir informaciones y ayuda de la Cámara en asuntos relacionados con el Comercio e Industria Guatemalteca-Alemana y otros que específicamente les confiera los presentes estatutos;

e) Proponer la admisión de nuevos miembros a la Cámara.

Artículo 9º—Son obligaciones de los asociados activos:

a) Cumplir los presentes estatutos;

b) Pagar puntualmente las cuotas;

c) Desempeñar los cargos y comisiones que recibieron con efectividad y diligencia;

d) Concurrir a todas las Juntas para las que se les convoque y coadyuvar a los fines que tiene esta Cámara.

Artículo 10.—Cada asociado activo tiene derecho a un voto y puede ejercer dos representaciones en las Juntas o la Asamblea general.

Artículo 11.—Para ingresar como asociado activo a esta Cámara debe hacerse una solicitud por escrito ante la Junta directiva, la que decide la aceptación por mayoría y por votación secreta.

Artículo 12.—Se pierde la calidad de asociado por renuncia aceptada, por falta de pago de seis meses o más mensualidades y por resolución de la Junta directiva por causas debidamente calificadas. En este último caso la Junta directiva concederá audiencia al asociado para que éste, en el término que se le fije, presente las pruebas que estime convenientes en su defensa. Presentadas las pruebas o vencida la audiencia, la Junta directiva resolverá: Absolviendo al asociado del cargo formulado o imponiendo la sanción que corresponda. Las sanciones podrán ser: Amonestación o expulsión. Contra lo resuelto por la Junta directiva sólo cabrá el recurso de revisión ante la Asamblea general.

Del patrimonio

Artículo 13.—El patrimonio de la Cámara se formará:

1º) Con las cuotas y contribuciones de sus asociados, ordinarias y extraordinarias.

2º) Con los ingresos derivados de sus propios servicios.

3º) Los bienes, muebles, inmuebles, derechos, valores y acciones adquiridos por cualquier título legal y el rendimiento de los mismos.

4º) Con cualesquiera otros ingresos eventuales.

Artículo 14.—Los asociados activos y partícipes pagarán las cuotas que fije la Asamblea general.

De su organización

Artículo 15.—Son órganos de la Cámara:

1º) La Asamblea general.

2º) La Junta directiva.

3º) El Gerente.

De la Asamblea general

Artículo 16.—La Asamblea general de asociados es la autoridad suprema de la Cámara y la forman los miembros activos reunidos conforme a estos estatutos.

Artículo 17.—Los miembros activos de la Cámara tendrán derecho a hacerse representar en la Asamblea general por otro miembro activo, pudiendo constar dicha representación en documento simple, carta o mensaje cablegráfico o telegráfico.

Artículo 18.—La representación de un asociado no podrán ejercerla varias personas simultáneamente, ni los empleados de la Cámara.

Artículo 19.—Las reuniones de Asamblea general serán ordinarias y extraordinarias y se celebrarán con un mínimo de veinte miembros que asistan. Sin embargo, si el día de la convocatoria no pudiera celebrarse la Asamblea general por falta del quórum mencionado, deberá celebrarse el siguiente día hábil en el mismo lugar y a la misma hora, sin necesidad de nueva convocatoria, con los asociados que asistan; y sus decisiones tendrán plena validez. Las ordinarias tendrán lugar una vez al año, en el mes de julio. Las extraordinarias podrán acordarse por resolución de la Junta directiva, o cuando lo soliciten quince miembros activos de la Cámara y tendrán lugar en la fecha en que la Junta directiva señale. En la última posibilidad la convocatoria debe hacerse a más tardar 30 días después de presentada la solicitud.

Artículo 20.—La convocatoria para cualquier Asamblea general deberá hacerse con ocho días

de anticipación como mínimo, por medio de avisos que se publicarán en dos o más de los diarios de mayor circulación en la República, sin perjuicio de usar otros medios de difusión. Sin embargo, cuando los asuntos a tratarse así lo exijan, dicho término podrá acortarse y la convocatoria hacerse en forma individual, mediante tarjeta u oficio.

Artículo 21.—En las asambleas generales se conocerán los asuntos que contenga la respectiva orden del día y los que acuerde la propia Junta general. En las extraordinarias sólo serán tratados los asuntos que dieron lugar a la convocatoria.

Artículo 22.—Las asambleas generales serán presididas por el presidente de la Junta directiva o por quien haga sus veces y actuará como secretario o la persona que aquél nombre para el efecto.

Artículo 23.—Cada uno de los asociados tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea su capacidad económica, ya se trate de persona individual o jurídica.

Artículo 24.—Los miembros de la Junta directiva no tendrán derecho a voto cuando se trate de la aprobación de sus cuentas o de sus actos de administración.

Artículo 25.—Las resoluciones de Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados presentes y representados, salvo cuando estos estatutos exijan una mayoría especial.

Artículo 26.—Los cargos de elección, en cambio, se discernirán por mayoría relativa.

Artículo 27.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Conocer la memoria anual que sobre las actividades de la Cámara le presente la Junta directiva en cada reunión ordinaria;

b) Aprobar o improbar las cuentas que le presente la Junta directiva; acordando en su caso las disposiciones que estime convenientes;

c) Elegir en votación secreta a los miembros de la Junta directiva, con especificación de sus cargos;

d) Elegir a un miembro de la Cámara que ejerza las funciones de auditor e informe a la Junta directiva y a la Asamblea general en sus reuniones ordinarias, acerca del correcto manejo de los fondos de la institución;

e) Remover a los directores y al auditor;

f) Conocer, aprobar, improbar o modificar en forma global el presupuesto que presente la Junta directiva;

g) Acordar la reforma total o parcial de los estatutos;

h) Disponer la disolución de la Cámara o su fusión con otras entidades, así como la separación de las mismas; e,

i) Resolver todas las cuestiones que le sometan a su conocimiento los asociados, la Junta directiva o el auditor de la Cámara, así como ejercer cualquier otra función que le corresponda conforme a estos estatutos.

De la Junta directiva

Artículo 28.—La Junta directiva de la Cámara estará integrada por un presidente; dos vicepresidentes, en orden de elección; un secretario; un tesorero; 4 vocales por orden de elección. Para ser miembro de la Junta directiva se requiere la calidad de asociado activo, quienes desempeñarán sus cargos ad honorem.

Artículo 29.—Los miembros de la Junta directiva desempeñarán sus cargos durante un período de dos años y se renovarán por mitad.

Artículo 30.—Los integrantes de la Junta directiva deben continuar en sus cargos mientras no hayan sido reemplazados por nuevos miembros debidamente electos.

Artículo 31.—Son funciones y atribuciones de la Junta directiva:

a) Ejercer los medios de acción que sean necesarios para realizar los objetivos de la Cámara, enunciados en estos estatutos;

b) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea general;

c) Disponer la compra de valores del Estado o de entidades autónomas con garantía de aquél, de inmediata realización, cuando tenga fondos ociosos y asimismo, la venta de los mismos cuando se estime necesario;

d) Administrar los fondos de la institución, disponiendo las inversiones previo informe favorable de la Tesorería;

e) Resolver sobre admisión, suspensión y retiro definitivo de los miembros de la Cámara;

f) Nombrar y remover al gerente, a los asesores y al personal administrativo de la Cámara y fijar sus emolumentos;

g) Emitir los reglamentos necesarios para el mejor desenvolvimiento de las labores de la Cámara;

h) Presentar a la Asamblea general ordinaria la memoria anual de las actividades de la institución y los estados financieros que prepare la Tesorería;

i) Presentar el presupuesto anual de ingresos y egresos a la Asamblea general para que sea aprobado globalmente;

j) Poner en vigencia el presupuesto anterior si por cualquier circunstancia la Asamblea general no aprueba el presupuesto;

k) Proponer a la Asamblea general la reforma parcial o total de los estatutos;

l) Evacuar las consultas que se formulen a la Cámara por los Organismos del Estado o por otras entidades nacionales o extranjeras, cuando se relacionen con las actividades de la Cámara;

m) Crear corresponsalías y agencias en el interior del país y nombrar a las personas que deban desempeñar dichos cargos; y,

n) Ejercer cualquiera otra función derivada del carácter de la Cámara.

Del presidente

Artículo 32.—El presidente de la Junta directiva, que también se denominará presidente de la Cámara, ejercerá la representación legal de la institución, la cual puede delegar para casos especiales con autorización de la Junta directiva. Corresponde al presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones de Asamblea general y las de la Junta directiva;
b) Autorizar con su firma y la del secretario que actúe, las actas de las respectivas sesiones;
c) Velar por el cumplimiento de los estatutos y sus reglamentos y de las resoluciones que adopte la Asamblea general y la Junta directiva;
d) Ejercer el doble voto en los casos de empate en las votaciones de Junta directiva;
e) Dictar las medidas que estime necesarias sobre asuntos económicos o administrativos de la Cámara, sometiéndolas a la aprobación de la Junta directiva en su próxima sesión, cuando sean de su competencia;
f) Autorizar con su firma las órdenes de pago y los documentos que emanen de la Cámara;
g) Poner el "visto bueno" a los balances de la institución, una vez aprobados por la Junta directiva;
h) Firmar conjuntamente con el tesorero los cheques de la Cámara;
i) Proponer a la Junta directiva la integración de comisiones y delegaciones y designarlas en casos urgentes y siempre que no se trate de asuntos de mayor trascendencia; y,
j) Ejercer las demás facultades que le confieren los estatutos y sus reglamentos, o que le delegue la Asamblea general o la Junta directiva.

Artículo 33.—En los casos de falta absoluta, ausencia e impedimento del presidente, será sustituido en todas sus funciones por uno de los vicepresidentes, en el orden de su elección, y en defecto de éstos, por uno de los vocales en el orden de su elección.

Del secretario

Artículo 34.—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar las actas de las reuniones de Asamblea general y de Junta directiva; y supervigilar su transcripción de los libros respectivos;
b) Certificar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea general y Junta directiva, cuando sea el caso;
c) Hacer el recuento de las votaciones cuando no se designe comisión escrutadora;
d) Activar el trámite de los asuntos que se ventilan en la Cámara;
e) Cuidar de la conservación de los expedientes, documentos, archivos, muebles, útiles y enseres de la Cámara; y,
f) Cualquiera otra que le señale el presidente o la Junta directiva.

Del Tesorero

Artículo 35.—Son atribuciones del Tesorero:

a) Velar por el buen manejo de los fondos de la institución;
b) Firmar conjuntamente con el presidente o quien lo sustituya, los cheques que se libren y los balances de la Cámara;
c) Controlar los ingresos aconsejando medidas adecuadas para expeditar su recaudación;
d) Informar mensualmente a la Junta directiva y cada vez que se le solicite por ésta las disponibilidades en efectivo y los documentos de débito y crédito;
e) Presentar trimestralmente a la Junta directiva un balance de saldos y anualmente un estado financiero para ser agregado a la memoria;
f) Vigilar porque se lleven los libros de contabilidad de acuerdo con las leyes y disposiciones vigentes, conservando debidamente los comprobantes;
g) Depositar y mantener fondos de la Cámara en el Banco o bancos que indique la Junta directiva, salvo la cantidad para la Caja Chica que sea autorizada;
h) Controlar los pagos, debiendo hacerse por cheques;
i) Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Cámara para el siguiente año, con la debida anticipación a la celebración de la Asamblea general ordinaria; y
j) Desempeñar las demás labores que se deriven de la naturaleza de su cargo o que le encomiende el presidente o la Junta directiva.

Artículo 36.—En casos de falta absoluta, ausencia o impedimento del tesorero, será sustituido por la persona que designe la Junta directiva entre sus miembros.

Disposiciones generales

Artículo 37.—El año social y económico de la Cámara comprende del 1º de julio al 30 de junio de cada año.

Artículo 38.—La disolución de la Cámara sólo podrá acordarse por el voto de las dos terceras partes del total de los asociados, o cuando su número de asociados se reduzca a quince, siempre que no haya obligaciones pendientes en favor de terceros, o que, habiéndolas se garantice su cumplimiento. La liquidación se hará de acuerdo con las bases que señale la Junta general convocada al efecto, y de acuerdo con las leyes vigentes de Guatemala. En esas bases deberá determinarse que los bienes de la Cámara pasarán a ser propiedad de la institución o instituciones de beneficencia que designe la Junta general.

De la conciliación y el arbitraje

Artículo 39.—La Cámara, a solicitud de cualquiera de sus asociados, podrá intervenir para tratar de resolver, en vía conciliatoria, las difi-

cultades de orden comercial que surjan entre él y otro asociado o entre él y un comerciante no asociado.

Artículo 40.—Si ambos estuvieren de acuerdo en recurrir a la vía conciliatoria, así lo manifestarán por escrito a la Junta directiva, la que nombrará su comisión de tres de sus miembros. Dicha comisión oirá las pretensiones de las partes y hará la investigación que considere necesaria y con conocimiento del caso, propondrá el arreglo que estime justo y equitativo, tratando por todos los medios de persuación que lo acepten.

Artículo 41.—Si el arreglo propuesto por la comisión se acepta por las partes, se levantará acta de ello y se extenderá copia a cada una de ellas. De lo resuelto se rendirá informe a la Junta directiva.

Artículo 42.—Si no se llega a un arreglo por la vía conciliatoria, la comisión sugerirá a las partes que sometan el caso a la decisión de árbitros arbitradores, de conformidad con las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo 43.—La Cámara puede actuar, incluso, como árbitro por intermedio de la persona que designe la Junta directiva, la que dará su laudo a nombre de la Cámara.

Artículo 44.—La Cámara podrá devengar honorarios legales o convencionales por su intervención.

Artículos transitorios

a) Al final del primer año social se removerán los dos vicepresidentes, el tesorero, el vocal 1º y el vocal 3º, los que deben ser electos de acuerdo con los estatutos;

b) Los presentes estatutos serán sometidos a la aprobación del Gobierno de la República por la persona que designe la Junta directiva provisional. Una vez aprobados y reconocida la personería jurídica de la Cámara, la Junta directiva convocará a Junta general en un plazo no mayor de tres meses a contar de la publicación de estos estatutos en el Diario Oficial. Dicha Junta general deberá elegir la primera Junta directiva en propiedad, pero entretanto la Junta directiva provisional tiene amplias facultades para llevar a cabo las funciones de la organización de la Cámara y para hacer todas las gestiones ante los poderes públicos hasta la entrega a la Junta directiva electa.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cámara de Comercio e Industria Guatemalteca-Alemana".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1966.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA: *

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Almacenes de mercaderías en general, de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Almacenes de mercaderías en general, de 2ª categoría, al mes	2.00
Almacenes de mercaderías en general, de 3ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Expendios de carne de marrano de 1ª categoría, al mes	0.50
Expendios de carne de marrano de 2ª categoría, al mes	0.25
Expendios de carne de res de 1ª categoría, al mes	0.75
Expendios de carne de res de 2ª categoría, al mes	0.50
Expendios de carne de res de 3ª categoría, al mes	0.25
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	2.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.40
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.25
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.50
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Caleras, al mes	6.00
Aserraderos de 1ª categoría, al mes	1.50
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	0.75
Fábricas de artículos de cemento, al mes	0.50
Empresas apícolas, al año	8.00
Fábricas de helados, al mes	0.50
Fábricas de jabones, al mes	0.50
Fábricas de hielo, al mes	1.00
Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al mes	0.25

* Sustituidos el 23 de febrero de 1968, en tomo 87.

Fábricas de cajas mortuorias, al mes.... Q 0.50
Fábricas de velas y veladoras, al mes.... 0.50
Panaderías de 1ª categoría, al mes..... 0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes..... 0.25
Talleres de carpintería de 1ª categoría, al mes 0.25
Talleres de carpintería de 2ª categoría, al mes 0.15
Talleres de herrería de 1ª categoría, al mes 0.25
Talleres de herrería de 2ª categoría, al mes 0.15
Talleres de mecánica de 1ª categoría, al mes 0.50
Talleres de mecánica de 2ª categoría, al mes 0.25
Talabarterías de 1ª categoría, al mes.... 0.50
Talabarterías de 2ª categoría, al mes.... 0.25

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes..... 0.25
Barberías de 2ª categoría, al mes..... 0.15
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes 1.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta. Controlable cada vez que haya función.
Comedores de 1ª categoría, al mes..... 0.25
Comedores de 2ª categoría, al mes..... 0.15
Lecherías de 1ª categoría, al mes..... 1.00
Lecherías de 2ª categoría, al mes..... 0.25
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes 1.00
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes 0.75
Palenques de gallos, al mes..... 5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes..... 0.50
Pensiones de 2ª categoría, al mes..... 0.25
Refresquerías de 1ª categoría, al mes.... 0.50
Refresquerías de 2ª categoría, al mes.... 0.25

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio 0.05
Por cada troza de madera de 1ª clase (caoba o cedro), labrada, que se extraiga del municipio o en bruto..... 2.00
Por cada troza de madera de 2ª clase, labrada o en bruto, que se extraiga del municipio 1.00
Por cada mil pies tablares de madera aserrada de cualquier clase que salga de la jurisdicción 1.00
Por cada carga de panela (4 quintales) que se extraiga del municipio..... 0.10
Por cada quintal de cal que salga del municipio 0.05

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare, conforme el reglamento 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio..... 0.25
Por cada lata de manteca que se extraiga del municipio ..... Q 0.15
Por cada 25 litros de leche que se extraigan del municipio..... 0.05
Por cada quintal de cuero de res fresco o seco que salga del municipio..... 0.20

Varios

Contribución de Ornato, conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946 y sus reformas.
Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes..... 0.03
Sitios y casas sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes..... 0.02
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes 10.00

Tasas: Contribuciones, rentas, frutos y productos

Tasas por servicios

Agua potable

Por concesión de cada paja de agua al contado 20.00
Por concesión de cada paja de agua en abonos de dos contados, Q10.00 cada uno 20.00
Por canon de cada paja de agua, al mes.. 0.40
Por canon de media paja de agua, al mes 0.25
Por conexión al tubo municipal (datación), previos los trámites reglamentarios... 1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para construcción de capilla o mausoleos 1.00
Por construcción del primer nicho..... 2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular.. 1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular.. 0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales por un período de seis años..... 6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales por un período de seis años 4.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para adultos 3.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para párvulos 2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima 0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima..... 0.25
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad ..... Gratis

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día 0.05

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público, cada cabeza, al día... Q 0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste público, cada cabeza, al día... 0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.75
Por destace de ganado caprino, cada cabeza 0.50

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública..... 0.50
Para construcciones de cualquier clase y valor 1.00
Para espectáculos públicos, para cada función 0.50
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley..... 3.00
Para ingerir desagües particulares al colector municipal, conforme al reglamento.
Para juegos permitidos por la ley, pagarán conforme acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1966.
Para lides de gallos en palenques autorizados, por cada día..... 5.00
Para serenatas, por cada vez..... 1.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio 2.00
Para tala de árboles en bosques particulares, por cada árbol..... 0.50
Para zarabandas de 1ª categoría, por cada noche 3.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por cada noche 1.50

Registros

De fierros para marcar ganado..... 0.50
De perros, al año..... 0.50
De romanas de plataforma, al año..... 1.00
De reposición de cédula de vecindad..... 0.50
De títulos de pajas o medias pajas de agua 1.00
De traspaso de títulos de pajas o medias pajas de agua..... 1.00
De reposición de títulos de pajas o medias pajas de agua..... 1.00

Varios

Por cada deslinde de terrenos particulares que practique el síndico municipal a solicitud de parte interesada..... 2.00
Por autorización de cartas de venta de semovientes. Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo.

Rentas (artículo 101, Dto. 1183)

Por arrendamiento de cada manzana de terreno de la municipalidad para efectuar cultivos, conforme el reglamento de la municipalidad..... 0.50
Por alquiler de locales de la municipalidad, al mes..... Q 3.00
Por alquiler de tramos en el mercado municipal para negocios de carnicerías, al mes 3.00
Por alquiler de terrenos en el mercado municipal para negocios de marranería, al mes 2.00
Por alquiler de terreno en el mercado municipal para negocios de tiendas o abarroterías, al mes..... 2.00
Por alquiler de tramos en el mercado municipal para negocios diversos, al mes.. 1.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol de pino que se tale en terreno municipal..... 0.75
Por venta de cada carretada de leña que se extraiga del astillero municipal..... 1.00

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza 1.50
Por poste de ganado menor, cada cabeza 0.75

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para este objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 2 de octubre de 1956.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Municipalidad de Guatemala

Reglamento interno de la playa de matanza del Rastro de Ganado Menor de Lavarreda[2]

Artículo 1º—Las funciones directivas y técnicas del Rastro de Ganado Menor de Lavarreda, a la hora de la matanza, estarán bajo la responsabilidad de un médico veterinario colegiado activo, quien tendrá a su cargo la inspección antemortem de los animales para el destace, la cual deberá hacerse una o dos horas antes del sacrificio, así como también la inspección sanitaria post-mortem de las carnes destinadas al consumo humano.

Artículo 2º—Para el debido funcionamiento y desarrollo de las labores técnico-veterinarias, el médico respectivo contará con los ayudantes necesarios, que se nombrarán a propuesta suya. Dichos ayudantes deberán ser médicos veterinarios o estudiantes activos que hayan cursado la clase de tecnología e inspección de carnes; o bien inspectores adiestrados por los veterinarios de Salud Pública o de Sanidad Municipal. Las calidades a que se refiere este artículo deberán acreditarse en la solicitud, previo al nombramiento respectivo.

---

1 En tomo 75, página 429.
2 Sustituido el 7 de julio de 1966, en tomo 86.

Artículo 3º—La matanza será realizada diariamente durante los días comprendidos del domingo al viernes, inclusive, conforme el horario establecido así:

a) Para terneros lechales (de quince días a veinticuatro meses), ovinos y caprinos, dará principio a las dieciocho horas; y

b) Para cerdos, de las dos horas en adelante.

Artículo 4º—Las labores de matanza e inspección se realizarán de manera continua, sin interrupción alguna, hasta el término de las mismas. Una vez terminado el sacrificio no podrá reanudarse para realizarlo en animales no incluidos en la orden de matanza del día programado, salvo en casos de fuerza mayor.

Artículo 5º—Todos los animales destinados a la matanza deberán ser puestos en los corrales para la inspección ante-mortem y permanecer de doce a veinticuatro horas, a una dieta rigurosamente hídrica.

Artículo 6º—Queda terminantemente prohibido el destace de ganado bovino mayor, salvo en casos de emergencia.

Artículo 7º—Los sacrificios de emergencia y casos especiales, deberán realizarse en presencia del médico veterinario encargado de la inspección, o de cualquiera de los ayudantes autorizados para el efecto.

Artículo 8º—Los sacrificios de emergencia, los especiales considerados como extras de las labores ordinarias establecidas, causarán los honorarios que establece el Arancel del Colegio de Médicos Veterinarios, salvo pacto en contrario.

Artículo 9º—Las inspecciones y decomisos practicados por el médico veterinario y ayudante, se harán sobre la base de lo establecido en el Reglamento de Inspección Sanitaria de Carnes; de productos alimenticios derivados y de los establecimientos industriales del ramo, publicado en el Diario Oficial del nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, emitido por la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 10.—Desde el momento que se inicia la matanza, hasta que termina, todo el personal que intervenga en ella (desde corraleros hasta expedidor de guías sanitarias), estará a las órdenes del médico veterinario, quien en casos necesarios salvará los conductos respectivos.

Artículo 11.—Los diagnósticos y disposiciones inherentes a la inspección sanitaria, así como las órdenes de decomiso, serán emitidos con exclusividad, y en primera instancia, por el médico veterinario respectivo. Cuando el caso lo amerite, deberá ceñir su veredicto al dictamen del Consejo de Veterinarios citado en el artículo 20 de este reglamento, pudiéndose elevar, cuando el problema lo demande, al Departamento de Salud Pública Veterinaria adscrito a la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 12.—Todos los animales que ingresen al Rastro, deberán ser sacrificados en el mismo, salvo aquellos casos en que a juicio del médico veterinario, no estén en condiciones de ser destinados al consumo humano.

Artículo 13.—Los canales o productos dictaminados sanos y autorizados para el consumo humano, así como los que se destinen a la industria, serán entregados a los propietarios o sus representantes, fuera de la playa de matanza, debidamente sellados de fuego.

Los marranos que salgan de segundo examen serán, asimismo, sellados de fuego según su categoría, a lo que no podrá negarse ninguna de las autoridades competentes del Rastro.

Artículo 14.—Sin autorización del veterinario de servicio cuando esté presente, o del administrador en su ausencia, no podrá nadie entrar a la playa de matanza, salvo cuando se trate de autoridades municipales, de Salud Pública, de veterinarios o de notarios requeridos por los destazadores para hacer comprobaciones que puedan serles útiles en la defensa de sus derechos.

Artículo 15.—El médico veterinario tiene obligación de informar a la Dirección General de Sanidad Pública sobre el número de animales sacrificados y sobre los decomisos efectuados, por medio de formularios que para el efecto provea dicha dependencia oficial.

También está obligado el veterinario que haya efectuado la inspección, a entregar al abastecedor respectivo, constancia escrita con los motivos de decomiso expresados en forma técnica y vulgar, la que podrán utilizar para sus comprobaciones en caso de recurso.

Artículo 16.—El personal que labora en la playa de matanza deberá presentarse media hora antes de iniciarse las labores correspondientes, debidamente uniformado y con sus implementos de trabajo, obligación que también incluye al médico veterinario y ayudante.

Artículo 17.—Todo el personal que labore en la playa de matanza, deberá tener su tarjeta de salud, requisito sin el cual no podrá cubrírsele su salario y sueldo próximo.

Artículo 18.—El médico veterinario ordenará al caporal que reporte a la Administración las faltas en que incurra el personal del Rastro. La Administración aplicará la sanción correspondiente, o cursará el caso a la autoridad que debe aplicarla.

Artículo 19.—El incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones de este reglamento, por parte del personal del Rastro, incluyendo al administrador y a los médicos veterinarios, será sancionado por el Departamento de Personal de la Municipalidad, de conformidad con lo prescrito en los artículos 135 y 136 del Código Municipal.

Si la falta o transgresión es cometida por algún abastecedor, la sanción será impuesta por el Juzgado de Asuntos Municipales, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 137 del cuerpo de leyes citado.

Artículo 20.—Cuando algún abastecedor, su representante o persona autorizada, no esté de acuerdo con las disposiciones tomadas por el médico veterinario, de planta, podrá interponer recurso de inconformidad ante el Consejo de Veterinarios, integrado por dos profesionales colegiados activos, designados y remunerados, uno por la Asociación de Usuarios del Rastro de Ganado Menor de Lavarreda, y el otro por la Municipalidad de Guatemala, para su resolución.

Artículo 21.—Los afectados deberán interponer el recurso a que se refiere el artículo 20 en el acto de producirse el supuesto agravio o den-

tro de las seis horas siguientes, haciendo uso de los formularios respectivos. Provisionalmente podrán impugnar la disposición que les afecta por la vía telefónica, aviso que no exime de la obligación de remitir el formulario a que se refiere el párrafo anterior.

Para el efecto, los integrantes del Concejo deberán proporcionar a la Administración del Rastro, los lugares y teléfonos donde pueden ser localizados durante las horas de matanza, y estarán obligados a notificar previamente con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, cualquier cambio de dichos datos, o ausencias de la ciudad, para que las autoridades del Rastro tomen las medidas que sean necesarias.

Artículo 22.—Planteado el recurso, los integrantes del Concejo se apersonarán inmediatamente en la playa del Rastro; harán su propio examen y resolverán en definitiva. Si la resolución fuere desfavorable a las pretensiones de los recurrentes o el recurso fuere manifiestamente frívolo, el Juzgado de Asuntos Municipales, con base en el informe del Consejo de Veterinarios, impondrá una multa de dos a cinco quetzales.

Artículo 23.—El presente reglamento entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo: en Guatemala, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

JULIO MAZA,
alcalde.

JORGE SANCHEZ ZELAYANDIA,
secretario.

Adjudícase en propiedad y a título gratuito a la "Asociación de Antiguos Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala", el inmueble nacional urbano ubicado en la 17 avenida 14-54, zona 1, de esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo emitido el 28 de octubre de 1958 se concedió a la "Asociación de Antiguos Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala", en usufructo gratuito por el término de 20 años el inmueble nacional ubicado en la 17 avenida 14-54, zona 1, de la capital, inscrito con el número 31136, folio 244, del libro 274 de Guatemala, para su sede social;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Asociación inició con fecha 14 de octubre del año pasado, gestiones en sentido de que se le otorgue en propiedad el inmueble descrito para que puedan llevar a cabo la construcción formal del edificio, de conformidad con los planes de actividades benéficas, recreativas y sociales que se ha trazado;

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones que en su expediente expone la entidad solicitante,

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley Nº 8 y con fundamento en lo prescrito en el artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar en propiedad y a título gratuito a la "Asociación de Antiguos Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala", el inmueble nacional urbano ubicado en la 17 avenida 14-54, zona 1 de la capital, inscrito en el Registro de la Propiedad con el número 31136, folio 244, del libro 274 de Guatemala, con las medidas y colindancias que constan en su primera inscripción de dominio.

Artículo 2º—El inmueble descrito se adjudica para que sea destinado única y exclusivamente a la sede social de la Asociación solicitante.

Artículo 3º—El derecho de propiedad que se concede por el presente acuerdo se resolverá sin más trámite y sin ninguna responsabilidad ni obligación para el Estado si se cambia el destino a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Suspéndense, a partir de esta fecha, las franquicias de gravámenes de importación, sobre los artículos que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana claramente establece que las mercancías originarias del territorio de los Estados Signatarios del Tratado

1 Publicado el 19 de marzo de 1966.

General, gozarán del tratamiento nacional en todos ellos; y que conforme al artículo IX del referido Tratado, los Gobiernos no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centroamérica para artículos producidos en los Estados contratantes, en condiciones adecuadas, por lo que para dar cumplimiento a esta disposición, el Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana emitió su Resolución Nº 26 que reglamenta dicho artículo;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1317 del Congreso de la República, Ley de Fomento Industrial, establece taxativamente en su artículo 30, que el Ministerio de Economía, después de la comprobación pertinente, resolverá suspender las importaciones bajo franquicia de los artículos que se produzcan en el país en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha sido informado por la Secretaría del Tratado General de Integración Centroamericana sobre los artículos que se producen en el área centroamericana, en condiciones adecuadas, de donde es procedente hacer la declaración que corresponde,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspenden a partir de esta fecha, las franquicias de gravámenes de importación sobre los artículos que a continuación se detallan: bolsas de papel kraft; surfactantes (Acidos alquilaril sulfónicos, alquilaril sulfonato); emulsificantes (todo tipo para insecticidas, herbicidas); equipo para oficinas (escritorios, sillas, libreros, armarios, credenzas, gabinetes telefónicos, papeleras, archivadores, mesas para máquinas de escribir); separadores cónicos para empaque de huevos; planchas de material acústico; sacos para el envase de productos de exportación particularmente agrícolas, de algodón, henequén, kenaf; tacones plásticos para calzado de señora; láminas lisas galvanizadas en planchas o en rollos; tubos de acero soldados con o sin galvanizar o pintar; líquido para frenos: hilos texturizados (nylon strech) para la confección de prendas de vestir; hilo textralizado "Textralized" (conocido comúnmente con el nombre nylon texturizado tipo Ban-Lon); papel carbón tipo desechable (One Time); pitas, cordeles, mechas, pabilos; cartones, cartulinas, papel bond y kraft; esponja plástica; almidón de yuca; papel carbón (cintas en algodón y nylon); yeso en su estado natural; tubos para conexión eléctrica (tubos ducto); tubos de metal para fabricación de muebles; alambre recocido, alambre para clavos, alambre galvanizado para fabricar alambre de púas; barriles y cápsulas de plásticos para bolígrafos, puntillas (Tips) y Refillings para los mismos; lámparas del tipo comercial e industrial en distinto modelo; hilo de algodón ¼ crudo en cono o madeja; hilo de algodón ¼ de color, en cono o madeja; hilo de rayón, blanco (cono); hilo de rayón, de color (cono); hilos mezclados; hilos e hilazas de algodón de los números 1, 2, 4, 6, 8, 9, 10, 12, 14, 16 y 18.

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el literal anterior no se aplicará a los pedidos que estén comprobadamente hechos antes de la presente disposición y cuya importación se opere dentro de 90 días a partir de esta fecha.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en el presente acuerdo, se podrá otorgar exoneración sobre los artículos enumerados anteriormente, siempre que los interesados comprueben, a satisfacción de las autoridades correspondientes, que los de producción nacional o regional no reunen los requisitos indispensables de calidad; que el abastecimiento es inadecuado; y que no son obtenibles a precios comparables con artículos de producción de fuera del área centroamericana.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Adscríbese a la Secretaría de Bienestar Social una fracción de terreno de la finca nacional "Los Cipresales".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para solucionar el problema de vivienda de varias familias de escasos recursos que ocupan un terreno propiedad de la compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, situado en la ciudad de Guatemala, la Secretaría de Bienestar Social ha propuesto la forma de resolver convenientemente dicho problema, mediante la construcción de casas baratas para aquellas familias;

CONSIDERANDO:

Que una fracción de la finca nacional "Los Cipresales", inscrita en el Registro General de la República con el número 8.925, folio 220, libro 109 de Guatemala, reune las condiciones necesarias para la construcción de las mencionadas viviendas,

POR TANTO,

Con base en los artículos 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y 1º del Decreto Nº 1096 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe a la Secretaría de Bienestar Social, una fracción del terreno de la finca nacional "Los Cipresales", inscrita en el Registro General de la República con el número 8,925, folio 220, libro 109 de Guatemala. La fracción citada mide una hectárea, dos áreas y sesenta y ocho centiáreas con treinta y nueve centésimos de centiárea (1 H., 2A., 68.39 Cá.) y se destina a la construcción de viviendas, para distribuirlas de conformidad con el presente acuerdo, entre las familias de escasos recursos que actualmente ocupan un terreno de la compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, en la ciudad de Guatemala. La extensión y linderos de la fracción que se asigna figuran en el plano levantado por el ingeniero Roberto Gallardo Flores, documento que obra en el expediente respectivo.

Artículo 2º—Los espacios que se reserven para calles, avenidas, plazas y demás áreas verdes de uso común en el terreno a que se refiere el presente acuerdo, serán enajenados a favor de la Municipalidad de Guatemala, en los términos y condiciones que oportunamente se convenga entre la Secretaría de Bienestar Social y los personeros de la Municipalidad de Guatemala.

Artículo 3º—La Secretaría de Bienestar Social proporcionará los fondos para la construcción de las viviendas, en la forma y condiciones que convenga con el Instituto Nacional de la Vivienda, a cuyo cargo estará la realización del proyecto.

Artículo 4º—La Secretaría de Bienestar Social queda encargada de seleccionar a las personas a quienes se les adjudicarán las viviendas, de conformidad con los estudios económico-sociales que deberá efectuar para ese objeto, y según el reglamento respectivo.

Artículo 5º—La Secretaría de Bienestar Social fijará el precio y demás condiciones de la venta o arrendamiento de las viviendas, casos de rescisión y desocupación; todo lo cual se estipulará en los contratos correspondientes y en las disposiciones reglamentarias que se emitan.

Artículo 6º—Los fondos que se recuperen de la inversión de la construcción de las viviendas a que se refiere este acuerdo, ingresarán al fondo común y se destinarán a incrementar la partida adecuada para financiar los proyectos de beneficio social a cargo de la Secretaría de Bienestar Social.

Artículo 7º—En tanto no hayan transcurrido los plazos estipulados en los contratos de enajenación de las viviendas, los adjudicatarios no podrán enajenarlas, arrendarlas, ni imponerles ningún gravamen ni limitación que desvirtúe los fines que la adjudicación se propone; y en su caso, las personas que reciban las viviendas en arrendamiento, tampoco podrán desvirtuar esos fines, cediendo sus derechos o subarrendando.

Artículo 8º—Las viviendas que se adjudiquen en propiedad, tendrán el carácter de patrimonio familiar.

Artículo 9º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que otorgue las escrituras correspondientes a las adjudicaciones que se hagan a los beneficiarios de las viviendas.

Artículo 10.—El Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hará las anotaciones correspondientes.

Artículo 11.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

Concédese autorización al señor Aquilino Menchú González, para publicar en libro el "Código Fiscal de Guatemala, Acotado y Actualizado".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1966.

Examinada la solicitud del señor Aquilino Menchú González, relativa a que se le conceda autorización para publicar en libro el "Código Fiscal de Guatemala, Acotado y Actualizado"; y

CONSIDERANDO:

Que el interesado llenó los requisitos que para el efecto señala el acuerdo gubernativo de fecha 21 de abril de 1944, y que el Ministerio Público emitió dictamen favorable,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida, quedando responsable el señor Menchú González de la autenticidad, fidelidad y exactitud del trabajo que se le autoriza.

Devuélvase una de las copias acompañadas, agregando la otra al expediente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Dirección General de Correos para que ponga en uso en su papelería, sellos, banderas, etcétera, el emblema con las características que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de marzo de 1966.

---

1 Publicado el 10 de marzo de 1966.

Vistas las diligencias seguidas para el efecto por la Dirección General de Correos, y con base en el dictamen del asesor jurídico del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas de fecha 13 de agosto de 1965, aprobado por el Ministerio Público bajo control número 335 y lo resuelto por el Ministerio de la Defensa Nacional con fecha 18 de febrero del año en curso,

El Jefe del Gobierno de la República,

Con base en el artículo 27 inciso 13 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Dirección General de Correos para que ponga en uso en su papelería, sellos, banderas, etcétera, el emblema que tiene las siguientes características: dos ramas de laurel en forma circular atadas en sus extremos inferiores con un listón azul y blanco; en el centro, una antorcha dorada con alas del mismo color, llevando al frente un sobre mostrando su anverso. Debajo del sobre, en letras azules se lee: "Guatemala, Centro América. Dirección General de Correos".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Autorízase a la Municipalidad de San Lucas Sacatepéquez, para que pueda invertir los fondos que se indican, para la construcción de ocho aulas en la escuela y en la reparación del edificio municipal de dicha población.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1966.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Lucas Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez, por la que solicita autorización para que el depósito que tiene en el Instituto de Fomento Municipal, destinado para la introducción de agua potable, pueda invertirlo en la construcción de ocho aulas en la escuela nacional y en la reparación del edificio municipal;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República aportó la cantidad de Q5,000.00 para la introducción del servicio de agua potable, y que el problema de mérito quedó resuelto al quedar incluida esa obra en el Programa de agua potable y alcantarillado, sin afectar el depósito de que se trata;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento Municipal y la Contraloría General de Cuentas, emitieron opinión en sentido favorable,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Lucas Sacatepéquez, para que pueda invertir los fondos correspondientes al depósito ya relacionado, en la construcción de ocho aulas en la escuela y en la reparación del edificio municipal de dicha población.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Empleados y Trabajadores de Central Distribuidora, Compañía Limitada", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1966.

Examinada la solicitud de la Junta directiva provisional de la "Asociación de Empleados y Trabajadores de Central Distribuidora, Compañía Limitada", y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

1 Publicado el 19 de marzo de 1966.

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE CENTRAL DISTRIBUIDORA, COMPAÑIA LIMITADA"

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Creación: Con el nombre de Asociación de Empleados y Trabajadores de "Central Distribuidora, Compañía Limitada", se crea una entidad jurídica, de derecho privado, no lucrativa, apolítica y con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Artículo 2º—Integración: La Asociación estará integrada por los empleados y trabajadores que presten sus servicios a "Central Distribuidora, Compañía Limitada" y se encuentren registrados como asociados activos.

Artículo 3º—Domicilio: Se establece en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, pero cuando así lo apruebe la Asamblea general, podrá fundar y mantener oficinas en otras ciudades del interior del país.

Artículo 4º—Duración: La Asociación se organiza por tiempo ilimitado.

TITULO II

Fines y propósitos

Artículo 5º—Enunciación: Los fines y propósitos para los cuales o para cualquiera de los cuales esta Asociación se constituye, son:

a) Promover, fomentar y mantener la ayuda mutua y cooperación entre sus miembros. La Asociación está consagrada al mantenimiento y al progreso de favorables condiciones económicas, sociales y culturales de sus asociados y considera que sus esfuerzos deben encaminarse hacia la evolución integral de las mismas;

b) Adquirir inmuebles que le permitan la construcción de viviendas propias para sus asociados y procurarse con tal fin el financiamiento correspondiente. La Asociación declara de urgencia la resolución del problema de la vivienda propia para sus asociados y, por lo tanto, desea dotar a cada uno de ellos de vivienda que tenga la comodidad mínima requerida por su dignidad humana y dentro del alcance de sus ingresos personales;

c) Propiciar y fomentar entre sus asociados el hábito del ahorro y facilitarles, en condiciones convenientes, préstamos que les permitan solventar o aliviar efectivamente eventuales situaciones de penuria. La Asociación estima provechoso inculcar entre sus asociados los principios filosóficos del ahorro, principal fuente de la solvencia económica. También creará, organizará y mantendrá una Caja de Ahorros y Préstamos a fin de satisfacer, dentro de sus posibilidades, las necesidades económicas más urgentes de sus asociados;

d) Defender los intereses comunes de los asociados. Uno de los principios que inspiran y orientan esta Asociación es el de la unión. La defensa de intereses comunes, con igual empeño y dedicación, fomenta la fraternidad y mantiene las buenas relaciones entre los asociados;

e) Proveer a los asociados y a sus familias de sano esparcimiento. El trabajo no constituye la única actividad de la vida y la Asociación cree sinceramente que el sano esparcimiento, cultural y/o físico, proporciona renovadas energías para un mejor y adecuado cumplimiento de las obligaciones laborales de sus asociados y fomenta, en un ambiente propicio y agradable, las relaciones entre las familias de éstos;

f) Obtener la contratación de seguros de vida y de ayuda póstuma colectivos, o bien, crear el o los instrumentos necesarios para prestar esta última en tanto se obtiene un seguro de tal naturaleza. La Asociación aspira llevar sus beneficios no sólo a sus asociados sino a los familiares de éstos, proveyéndolos de ayuda económica eventual o permanente, según sus recursos, para lo cual estudiará y resolverá sobre la contratación de seguros específicos, cuyas primas se cubran en forma colectiva por todos los asociados que se acojan a este plan;

g) Analizar las posibilidades y, en caso, establecer los instrumentos indispensables para cubrir, dentro de un campo razonable y complementario, el desempleo de sus asociados. Estima la Asociación que aun cuando una persona termine su trabajo en la empresa "Central Distribuidora, Compañía Limitada", tiene el derecho de gozar del beneficio a que se refiere este inciso y de otros similares que se establecen como propósitos y fines de la Asociación, siempre que cumpla con las obligaciones que la participación en los mismos le impone;

h) Propender por todos los medios a su alcance a la creación, mantenimiento y fortalecimiento de relaciones amistosas con los personeros de "Central Distribuidora, Compañía Limitada", su sucesora o cualquier otra entidad conexa o subsidiaria, así como con asociaciones o entidades similares. La Asociación incorpora dentro de sus principios el relativo al establecimiento y progreso de relaciones de concordia y entendimiento con los personeros de la empresa en que laboran y con los de aquellas otras que por sus fines, tengan relación directa o indirecta con la misma;

i) Subvencionar la creación y funcionamiento de servicios de auxilio jurídico y médico para sus asociados. Ante la dificultad de crear y administrar dichos servicios, que se consideran indispensables para toda persona humana, la Asociación opta por subvencionar, parcial o totalmente, los mismos y así poder dar a sus asociados, en forma gratuita o mediante el pago de módicas cuotas, ayuda jurídica y médica cuando sea menester;

j) El planeamiento, ejecución y desarrollo de cualquiera otra actividad lícita, que en forma inmediata o mediata, directa o indirecta, coadyuve a la realización de cualquiera de los fines o propósitos enunciados. La simple enunciación de los objetivos de la Asociación, no debe ser óbice para que pueda llevar a cabo cualquiera otra actividad lícita, mediante la cual pueda obtener alguno de los fines o propósitos que se han mencionado.

TITULO III

De los asociados

Artículo 7º—Elegibilidad: El derecho de ser asociado se limitará a las personas naturales que presten sus servicios a "Central Distribuidora, Compañía Limitada", y/o a entidades o personas que sostengan relaciones comerciales con ella, sin considerarse como impedimento el desempeñar cargos de confianza o de asesoría técnica o ejercer mandato de la empresa.

Artículo 8º—Admisión: Las personas elegibles de acuerdo con la norma anterior, que deseen ser admitidas como asociados, deberán presentar a la Junta directiva de la Asociación, una solicitud de admisión, que contenga:

a) Nombre y apellidos del solicitante; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; cargo que desempeña en "Central Distribuidora, Compañía Limitada", y sueldo que devenga;

b) Declaración de conocer y aceptar los fines y propósitos que persigue e inspiran a la Asociación, así como las demás disposiciones estatutarias y reglamentos en vigor;

c) Promesa formal de presentar su desinteresada colaboración a la realización de tales fines y propósitos y de cumplir fielmente sus estatutos y reglamentos promulgados o que se promulguen en el futuro;

d) Cualesquiera otros requisitos que determine la Junta directiva; y

e) Firma del solicitante e indicación del número de orden y registro de su cédula de vecindad. Si el solicitante no supiese o no pudiera firmar, dejará impresa la huella digital de su pulgar derecho (o de cualquier otro dedo, en su caso) y firmará a su ruego, un testigo, quien deberá ostentar la calidad de asociado.

Artículo 9º—Retiro de asociados: Los asociados pueden retirarse en cualquier tiempo de la Asociación y, para dicho fin, así lo manifestarán por escrito ante la Junta directiva. El retiro de un asociado no conlleva la caducidad de los derechos y prerrogativas que hubiere adquirido respecto a los seguros colectivos de vida, desempleo, ayuda póstuma y/o cualesquiera otros en vigor, siempre y cuando siga cumpliendo puntualmente y de acuerdo con los reglamentos respectivos, las prestaciones que su participación en los mismos le impone. Si el retiro se origina por la terminación de la relación laboral con la empresa "Central Distribuidora, Compañía Limitada", el exasociado podrá seguir gozando de aquellos derechos y prerrogativas en iguales circunstancias que cuando el retiro fuere voluntario, con la única variante de que, en este supuesto, la separación de la Asociación operará en forma automática. Es potestativo de la Junta directiva promover sesión de la Asamblea general para considerar y resolver sobre el retiro de un asociado, cuando un motivo justificado, que se considere lesivo a los intereses de la Asociación, así lo amerite. En este supuesto, el exasociado perderá a favor de la entidad, todos los derechos, prerrogativas y contribuciones que hasta la fecha de su separación hubiere efectuado.

Artículo 10.—Derechos de los asociados: La calidad de asociado activo otorga los siguientes derechos:

a) Optar a cargos directivos o ejecutivos de la Asociación;

b) Concurrir y participar con voz y voto en las asambleas generales;

c) Solicitar y obtener información pertinente y satisfactoria sobre las actividades de la Asociación;

d) Presentar iniciativas, proyectos y mociones que estime convenientes;

e) Gozar de los derechos, beneficios, prerrogativas y prestaciones que dé, otorgue, conceda o establezca la entidad a favor de sus asociados;

f) Cualesquiera otros que establezcan los reglamentos que emitirá la Asociación.

Artículo 11.—Obligaciones de los asociados: La calidad de asociado activo conlleva las siguientes obligaciones:

a) Cumplir y respetar los presentes estatutos y los reglamentos que promulgue la Asociación, así como las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos de la misma;

b) Asistir con puntualidad a las sesiones de la Asamblea general y coadyuvar en la integración de comisiones de trabajo específicas;

c) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias;

d) Denunciar ante la Asamblea general las deficiencias de la Junta directiva o de los empleados ejecutivos o administrativos de la Asociación; y

e) Cualesquiera otras que se dispongan en el futuro por los órganos de la Asociación.

TITULO IV

CAPITULO I

Organos de la Asociación

Artículo 12.—Enumeración: Son órganos de la Asociación, los siguientes:

a) Asamblea;

b) Junta directiva; y

c) Las comisiones de trabajo específico.

CAPITULO II

De la Asamblea general

Artículo 13.—Integración: La Asamblea general se integra por la concurrencia, en quórum válido, de asociados activos. Es la autoridad máxima de la entidad. Sus resoluciones obligan a todos los asociados, aun cuando no hubieren asistido a la sesión.

Artículo 14.—Sesiones: La Asamblea general se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras se llevarán a cabo dos veces al año, durante los meses de enero y julio. Las segundas, cuando así las convoque la Junta directiva, por sí o a solicitud de asociados activos que representen, por lo menos, el diez por ciento de la totalidad de los mismos o de una comisión de trabajo específico, en cuyos supuestos la convocatoria deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes y por los medios que señalan estos estatutos. En las sesiones extraordinarias sólo se podrá conocer y resolver acerca de los asuntos que se expresen en su convocatoria.

Artículo 15.—Quórum: Para que la Asamblea general pueda reunirse válidamente y adoptar resoluciones con carácter vinculante para los asociados, se requiere que estén presentes o representados, por lo menos, el cuarenta por ciento de los votos elegibles. En caso de no haber quórum el día y hora convocados, la sesión se celebrará válidamente el día siguiente, a la misma hora y en el mismo lugar, con el número de votos presentes o representantes que asistan.

Artículo 16.—Votación y representación: Cada asociado activo tendrá derecho a un voto. Se admite la representación de un asociado por otro, en cuyo caso el representante sumará a su voto el de su representado. Ningún asociado podrá ejercer más de una representación y para que ésta sea válida, se requiere su previo registro en la secretaría de la Junta directiva. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes y representados. De consiguiente, se requiere el cincuenta y uno por ciento de los votos de los asistentes para que la resolución devenga obligatoria. Quedan exceptuados aquellos casos que, de conformidad con los estatutos, requieran una mayoría específica.

Artículo 17.—Convocatoria: Para la celebración de las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea general, la Junta directiva, a través de su secretario, hará sus citaciones en el Diario Oficial y en otro de reconocida circulación. Dichas publicaciones deberán hacerse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte. Cuando la convocatoria se refiera a una sesión extraordinaria, deberá indicarse en ella los asuntos que se tratarán.

Artículo 18.—Atribuciones de la Asamblea general reunida en sesión ordinaria:

a) Elegir a los asociados activos que integrarán la Junta directiva;

b) Conocer y aprobar la memoria semestral de las actividades de la entidad y los informes que presente la Junta directiva;

c) Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos que presente la Junta directiva;

d) Fijar las cuotas ordinarias del ejercicio económico; y

e) Deliberar y resolver sobre cualquier otro asunto de interés para la Asociación, que sea presentado por la Junta directiva, por las comisiones de trabajo específico o por asociados que representen el veinticinco por ciento de los votos presentes o representados.

Artículo 19.—Atribuciones de la Asamblea general reunida en sesión extraordinaria:

a) Señalar las cuotas extraordinarias o contribuciones especiales que se requieran para determinadas actividades de la Asociación;

b) Conocer y decidir sobre las renuncias presentadas por los asociados que desempeñen funciones directivas, administrativas o ejecutivas a la entidad;

c) Aprobar la modificación de las cuotas ordinarias;

d) Aprobar o reformar los estatutos;

e) Aprobar o modificar los reglamentos que se necesite emitir para la realización de los objetivos de la Asociación;

f) Aprobar la contratación de seguros colectivos de vida, desempleo, ayuda póstuma y/o cualesquiera otros que se desee adoptar;

g) Resolver acerca de la compra de bienes inmuebles para la construcción de viviendas o del centro social, así como del financiamiento y contratos instrumentales para la consecución de esos fines;

h) Cualesquiera otras que se deriven del carácter de órgano supremo de la entidad;

i) Conocer y resolver sobre la disolución prematura de la entidad; y

j) Nombrar la comisión liquidadora de la misma. Las decisiones de los asuntos contenidos en los incisos *i)* y *j)* se tomarán con el voto favorable del setenta y cinco por ciento de los votos presentes y representados.

CAPITULO III

De la Junta directiva

Artículo 20.—Integración: Estará integrada por siete miembros: un presidente, un vicepresidente, tres vocales, un tesorero y un secretario.

Artículo 21.—Requisitos: Para ser miembro de la Junta directiva, se requiere ser mayor de edad y ostentar la calidad de asociado activo.

Artículo 22.—Duración: Los miembros de la Junta directiva durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 23.—Sesiones: La Junta directiva se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar en la sede social, el día lunes de cada semana, y si dicho día fuere festivo, se llevarán a cabo el día hábil inmediato posterior. Las segundas se verificarán cuando así lo soliciten dos de sus miembros, en cuyo caso el secretario deberá hacer la convoca-

toria dentro de los tres días siguientes de requerido, expresando en ella el asunto o asuntos que la motivan. Para las sesiones extraordinarias de la Junta directiva, la convocatoria se hará por escrito.

Artículo 24.—Quórum: Para que la Junta directiva pueda reunirse válidamente se requiere la concurrencia de cinco de sus miembros. Cuando no haya quórum para la sesión extraordinaria, la misma se llevará a cabo el día siguiente, con el número de miembros que asista.

Artículo 25.—Votación: Cada miembro de la Junta directiva tiene derecho a un voto. No se admiten las representaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, pero en caso de empate, el presidente tendrá un voto extra de calidad.

Artículo 26.—Atribuciones:

a) Ejecutar y velar porque se ejecuten las resoluciones de la Asamblea general, debiendo concurrir a las sesiones de la misma;

b) Promover en forma coordinada, la realización efectiva de los fines y propósitos de la entidad;

c) Nombrar las comisiones de trabajo específico y exigir el rendimiento oportuno de los estudios y dictámenes;

d) Informar periódicamente a los asociados sobre las actividades que desarrolla;

e) Elaborar proyectos de toda clase de instrumentos necesarios para el normal funcionamiento de la Asociación;

f) Deliberar y resolver sobre el retiro de asociados y someter a la consideración de la Asamblea general el conocimiento de la separación de un asociado cuya conducta sea negativa para la entidad;

g) Suspender en el ejercicio de sus derechos de asociado a aquellos que hayan incurrido en mora con sus obligaciones pecuniarias o de otra índole;

h) Elaborar, con base en los anteproyectos que le presenten, la memoria anual de actividades, los programas y proyectos a realizar y el presupuesto anual de ingresos y egresos, así como cualquier otro documento informativo para que sea conocido por la Asamblea general;

i) Administrar los bienes del patrimonio social y designar y destituir empleados administrativos y trabajadores de la Asociación;

j) Aprobar de acuerdo con el reglamento respectivo, el otorgamiento de préstamos a los asociados; y

k) Cumplir cualesquiera otras funciones acordes con su naturaleza de órgano ejecutivo de la Asociación.

Artículo 27.—Del presidente y del vicepresidente: El presidente de la Junta directiva lo será también de la Asamblea general y tiene las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la representación legal de la entidad y concurrir a la firma de los documentos legales, en ejercicio de aquella representación. Para casos específicos, y con la aprobación de la Junta directiva, podrá delegar dicha representación en otro de los miembros de la misma o en tercera persona;

b) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general y declarar la falta de quórum;

c) Ejercer o renunciar, según su criterio, el derecho de doble voto;

d) Sancionar los reglamentos, acuerdos y resoluciones de la Asociación; y

e) Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo o que le sean encomendadas por la Junta directiva o por la Asamblea general. El vicepresidente sustituirá al presidente cuando así sea menester.

Artículo 28.—De los vocales: Son atribuciones de los vocales:

a) Sustituir, en su orden de elección, al presidente de la Junta directiva, cuando ello no fuese posible de parte del vicepresidente; y

b) Las demás propias de la naturaleza de su cargo o que le sean asignadas por el presidente de la Junta directiva, por ésta o por la Asamblea general.

Artículo 29.—Del tesorero: Son atribuciones del tesorero, las siguientes:

a) Llevar personalmente o fiscalizar las operaciones de los libros de contabilidad de la entidad;

b) Suscribir los cheques que se giren contra las cuentas bancarias y extender recibos por los fondos que reciba;

c) Velar por el efectivo cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias e informar a la Junta directiva en forma trimestral o antes de una reunión de la Asamblea general de los asociados que han incurrido en mora, con el fin de que se resuelva si se les suspende o no en sus derechos;

d) Presentar a la consideración de la Junta directiva, con un mes de anticipación, el anteproyecto de presupuesto anual de la Asociación;

e) Rendir cuentas y dar las informaciones pertinentes a su cargo, cuando le fueren solicitadas por cualquier miembro de la Junta directiva o por la Asamblea general; y

f) Velar por la custodia de los documentos y demás enseres de la Asociación. El manejo de fondos será motivo de reglamento específico de la Junta directiva.

Artículo 30.—Del secretario: El secretario de la Junta directiva lo será de la Asamblea general y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Redactar, autorizar y archivar las actas, resoluciones y comunicaciones;

b) Efectuar las convocatorias a las sesiones de la Asamblea general y de la Junta directiva;

c) Ordenar, conservar y llevar el archivo;

d) Dar cuenta y contestar la correspondencia de la Asociación;

e) Extender las certificaciones que se le soliciten;

f) Autorizar los reglamentos, acuerdos y resoluciones de la Asociación;

g) Elaborar el anteproyecto de la memoria de las actividades de la Asociación y someterlo, con un mes de anticipación, al conocimiento y aprobación de la Junta directiva; y

h) Las demás propias de la naturaleza de su cargo, que le sean asignadas por el presidente de la Junta directiva, por ésta o por la Asamblea general.

CAPITULO IV

De las comisiones

Artículo 31.—Finalidad: Con el objeto de cumplir sus fines y objetivos, la Asociación, a través de la Junta directiva, podrá crear y organizar las comisiones de trabajo específico que considere necesarios, regulando en la resolución que acuerde su creación, el número de sus miembros, sus funciones, objeto, tiempo en que deberán rendir su informe y todo aquello que se estime pertinente.

TITULO V

Del patrimonio

Artículo 32.—Integración: El patrimonio de la Asociación estará integrado:

a) Por las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias que se acuerden y, en general, por cualquiera otra contribución que se imponga;

b) Por los bienes inmuebles o muebles que adquiera o explote;

c) Por los frutos naturales y civiles de los mismos; y

d) Por las herencias, legados y donaciones que se les hagan.

TITULO VI

Disolución y liquidación

Artículo 33.—Disolución: La disolución prematura de la entidad podrá acordarse por la Asamblea general, reunida en sesión extraordinaria, en cuyo supuesto se procederá, en la misma, a designar y facultar a una comisión liquidadora que estará integrada por dos miembros de la Junta directiva que funja en ese momento y por tres asociados más.

Artículo 34.—Plazo de liquidación: La liquidación de la Asociación deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de seis meses, computado a partir de la fecha en que sea designada la Comisión liquidadora.

Artículo 35.—Normas de la liquidación: La Comisión liquidadora se sujetará a las siguientes reglas:

a) Designará un presidente y un secretario, por medio de votación secreta entre sus miembros. El presidente dirigirá las sesiones de la Comisión y desempeñará todas las funciones inherentes a su cargo, ejerciendo la representación legal de la entidad disuelta. El secretario levantará actas lacónicas de las sesiones que lleve a cabo la Comisión liquidadora y ejercerá las demás atribuciones propias a su cargo;

b) Para hacer adjudicaciones o daciones de bienes en pago, se necesita autorización específica de la Asamblea general, facultad que puede otorgarse en abstracto, cuando se designe la comisión, o en concreto, referida a cada caso individual;

c) En los pagos se observará el orden siguiente:

1) Se cancelarán todos los gastos que ocasione la liquidación; y

2) Se pagarán las acreedurías de la Asociación; y

d) La Comisión tendrá facultad para contratar los servicios de los profesionales que sea menester para cumplir su finalidad.

Artículo 36.—Destino de los bienes: Concluido el trabajo de la Comisión liquidadora, su presidente convocará a una Asamblea general que tendrá como exclusivo objeto resolver si los bienes, derechos y acciones pasan a otra asociación, o bien, si se transfieren a una entidad de beneficencia pública, indicando en este caso a cuál.

Artículo 37.—Seguros colectivos: Si en la época en que se realice la liquidación estuviere en vigencia un seguro colectivo, los asociados podrán seguir gozando de los beneficios y prerrogativas que en el mismo otorgue, siempre que participen en la renegociación que del mismo tendrá que hacerse y cumpla con las obligaciones que se contraigan.

TITULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo I.—Junta directiva provisional: A efecto de promover y obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y la aprobación de los presentes estatutos, se integra una Junta directiva provisional con los señores: L. Rolando Paiz, presidente; Enrique Montano M., vicepresidente; Luis Guerra L., secretario; José Monroy, tesorero; Alfredo Novales, vocal primero; Francisco Sierra, vocal segundo; Eduardo Echeverría, vocal tercero.

Artículo II.—Una vez que sea publicado en el Diario Oficial el acuerdo gubernativo que otorgue aquella aprobación y reconocimiento, el presidente de la Junta directiva provisional, convocará a una asamblea extraordinaria que tendrá como finalidades:

a) Informar a los asociados del resultado de las gestiones encomendadas; y

b) Elegir a la Junta directiva de la Asociación.

Artículo III.—Los socios fundadores están exentos del pago de la cuota de ingreso.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Empleados y Trabajadores de Central Distribuidora, Compañía Limitada".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de "Centroamericana de Automoción, Sociedad Anónima" (CENTRACASA).

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1966.

Examinada la solicitud del señor Ramón Campollo López, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Centroamericana de Automoción, Sociedad Anónima" (CENTRACASA) y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Arturo Yaquián Otero, el veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número cuatrocientos veintiuno (421), folios cuatrocientos cincuenta y uno y cuatrocientos cincuenta y dos (451 y 452), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; modificada por la de fecha nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, autorizada por el mismo notario y la cual se encuentra debidamente inscrita; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "CENTROAMERICANA DE AUTOMOCION, SOCIEDAD ANONIMA" (CENTRACASA)

Artículo 1º—Constitución, denominación, capital, número, valor y clase de las acciones.— La sociedad fue constituida en escritura pública autorizada por el notario Arturo Yaquián Otero, en esta ciudad, el día veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y cinco. La sociedad girará bajo la denominación de "Centroamericana de Automoción, Sociedad Anónima", abreviadamente "Centroamericana de Automoción, S. A.", pudiendo usarse para designarla las siglas "CENTRACASA". El capital social autorizado es la cantidad de quinientos mil quetzales (Q500,000.00) dividido en mil (1,000) acciones de quinientos quetzales (Q500.00) cada una. Todas las acciones de la sociedad son nominativas, por lo tanto, su transferencia se hará por medio de endoso y su registro en el libro correspondiente que la sociedad llevará. No existen acciones preferentes.

Artículo 2º—Títulos de acciones pagados.— A los accionistas se les extenderán títulos de acción que serán firmados por el presidente y secretario de la Junta directiva. Los títulos expresarán entre otros requisitos, los siguientes:

a) El número de orden y de registro;
b) El nombre de la sociedad;
c) El valor nominal de la acción;
d) El nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha;
e) El nombre del titular;
f) El número de acciones que ampara el título, expresando que están totalmente pagadas;
g) El capital social autorizado;
h) El plazo de la sociedad;
i) La razón de que las acciones no pueden transferirse por acto entre vivos si no es de acuerdo con lo establecido en estos estatutos; y
j) La fecha de la emisión del título.

Un mismo título podrá amparar cualquier número de acciones y a opción de los accionistas, podrán ser canjeados por otros títulos que amparen distintas cantidades de acciones que, sumados entre sí, representen el total del primitivo. A opción de los accionistas se extenderán papeletas de suscripción del capital suscrito y no pagado, las cuales contendrán todos los requisitos que señalan las leyes respectivas.

Artículo 3º—Indivisibilidad de las acciones.— Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por acción; por consiguiente, los condueños pro indiviso de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 4º—Reposición de títulos de acciones. —En caso de pérdidas, destrucción o extravío de los títulos de acciones, el interesado solicitará por escrito, a la Junta directiva, la reposición, expresando el número del título extraviado, destruido o perdido. La Junta directiva pondrá en conocimiento del público, por medio de tres avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la República, la solicitud de reposición, con intervalo de cinco días por lo menos entre cada uno de ellos, a fin de que, si hubiere persona que se opusiese, haga valer sus derechos durante los treinta días siguientes a la última publicación. Transcurrido el término indicado, sin que se hubiere presen-

tado oposición, la Junta directiva accederá a la reposición siempre que el solicitante haya tenido los títulos inscritos en el Registro de accionistas. Si se presentare oposición, se suspenderán las diligencias de reposición y se esperará la decisión de los tribunales correspondientes. Los títulos de acciones repuestos, expresarán el mismo número de los primitivos, con una nota que indique su calidad de repuestos. Si después de repuesto un título apareciere el primitivo, se tendrá el primitivo por anulado. Todos los gastos de reposición serán por cuenta del interesado. La sociedad no tendrá ninguna responsabilidad para con los accionistas o terceros, en virtud de los títulos repuestos, ya sea que en razón de ellos se hubieren cobrado dividendos o ejercido cualquier otro de los derechos concedidos a los accionistas, conforme los términos de esta escritura, pues para la sociedad solamente serán accionistas aquellas personas cuyos títulos estén inscritos en los registros de la sociedad.

Mientras se encuentren pendientes los trámites de reposición de un título declarado como perdido, destruido o extraviado, la Junta directiva podrá declarar en suspenso los derechos correspondientes a las acciones amparadas por dicho título, especialmente en lo referente al voto en las juntas generales de accionistas, como en lo relativo al pago de dividendos.

Concluidas las diligencias de reposición, la sociedad reconocerá como accionista a la persona que obtenga el título de reposición y le pagará cualquier cantidad que haya sido retenida por concepto de dividendos correspondientes a las acciones amparadas por el título repuesto, sin recargo de intereses.

Artículo 5º—Libro de registro de accionistas.—En el domicilio de la sociedad se llevará un libro de registro de accionistas, en el que se inscribirán, con expresión del número de acciones que corresponda el titular, el nombre, domicilio y dirección del accionista. Para los efectos consiguientes, toda modificación que hubiere a este respecto, los accionistas estarán en la obligación de notificarlo por escrito a la Junta directiva.

Solamente serán accionistas de la sociedad las personas cuyas acciones estén registradas en el registro mencionado.

Artículo 6º—Transmisibilidad de las acciones.—En toda transmisión de acciones a los accionistas tendrán el derecho preferente sobre personas no accionistas de adquirir cualesquiera acciones que fuesen transmitidas. A este efecto, el que deseare hacer alguna transmisión pondrá en conocimiento de la Junta directiva de la sociedad, la cual comunicará la oferta a los demás accionistas mediante carta certificada con aviso de recepción. Si el accionista oferente no hubiere indicado el valor y condiciones de pago por el cual deseare hacer la transmisión a alguna tercera persona bien porque la transmisión se intentare realizar a título gratuito, bien porque intentando realizarse a título oneroso no se fijare el precio de venta, el valor se determinará mediante avalúo practicado por el auditor de la sociedad y un valuador nombrado por el accionista oferente y otro por el accionista que deseare adquirir las acciones motivo de la oferta. Los valuadores deberán ser valuadores bancarios, o de reconocida reputación y honorabilidad a juicio de la Junta directiva de la sociedad, la cual puede sin expresión de causa y a su único y exclusivo albedrío, rechazar la designación de cualquiera de los valuadores, y si hubiere discrepancia entre los valores que dichas tres personas establezcan para las acciones, y el accionista oferente no se pusiese de acuerdo con el accionista que ejerce el derecho de preferencia mediante negociación directa, se tomará como valor la suma promedia que arrojen los tres avalúos, el cual será el precio.

Si el accionista oferente sí hubiera indicado el precio y condiciones de pago, el accionista o accionistas que desearen ejercitar su derecho de preferencia podrán optar, a su libre discreción, entre aceptar tal precio y condiciones ofrecidas por alguna tercera persona, haciendo la adquisición de las acciones por el tanto, o bien, ir al procedimiento de avalúo anteriormente indicado.

Los accionistas de la sociedad gozarán del plazo de noventa días después de haber recibido el aviso de la Junta directiva para comunicarle por escrito su deseo de adquirir las acciones ofrecidas, y al recibir este aviso, la Junta directiva lo comunicará al accionista oferente para iniciar el procedimiento indicado.

Sólo después de transcurrido el plazo de noventa días indicado sin haberse recibido noticias de los accionistas de que desean hacer uso del derecho de preferencia, podrá efectuarse la transmisión en forma libre de las acciones.

Si hubiere varios accionistas dispuestos a adquirir las acciones ofrecidas, ejercitarán sus derechos en el siguiente orden de preferencia: el mayor accionista, primero; en segundo lugar, el segundo mayor accionista, y así sucesivamente. El ejercicio de este derecho podrá realizarse con el orden de preferencia indicado, con relación a la totalidad o a parte de las acciones ofrecidas.

La sociedad reconoce como válidos, y queda obligada por los pactos entre accionistas respecto a transmisión de acciones o a cualquiera otra circunstancia. Sin embargo, el procedimiento se omitirá y podrán transmitirse acciones o certificados provisionales, si la totalidad de los accionistas lo autorizare en forma unánime.

Artículo 7º—Derecho preferente para adquirir nuevas acciones.—En todo caso de aumento del capital de la sociedad, los propietarios de las acciones, en la época en que se aumente el capital, tendrán el derecho preferente para suscribir las nuevas, en el orden establecido en el artículo anterior.

Artículo 8º—Representación de acciones.—Los accionistas podrán delegar su representación por medio de simple carta, cable o telegrama. La Junta directiva podrá requerir, antes de reconocer dicho mandato, que se comprueba la autenticidad de la carta, cable o telegrama de que se trate.

Artículo 9º—Pago de dividendos.—Los dividendos que se decreten por acción, por acuerdo de la Junta general, serán pagados en las oficinas de la sociedad, ya sea abonándolos en todo o en parte a las cuentas corrientes de los accionistas inscritos en el libro de accionistas a la

fecha en que se haya reunido la Junta general que acordó el reparto de dividendos, o pagándolos en efectivo.

Artículo 10.—Convocatoria a Junta general ordinaria.—Las convocatorias a juntas generales ordinarias serán hechas por la Junta directiva por medio de avisos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, con quince días de anticipación por lo menos, a la fecha de la reunión, no contándose para computar este tiempo, el día de la última publicación de los avisos, ni el día de la celebración de la reunión.

Además deberá comunicarse por escrito a todos y cada uno de los accionistas por correo aéreo certificado, en su caso, la celebración de la junta, por lo menos con veinte días de anticipación, incluyendo en la misma la agenda respectiva.

Artículo 11.—Convocatoria a juntas generales extraordinarias.—La convocatoria para las juntas generales extraordinarias se hará en igual forma que para las ordinarias y además en las publicaciones de los diarios se expresará en forma sucinta, pero claramente enunciado el objeto de la reunión.

Artículo 12.—Junta general sin convocatoria, publicaciones ni avisos.—Toda Junta general puede llevarse a cabo válida y legalmente omitiéndose las publicaciones y avisos si está representada en la Junta la totalidad de accionistas que representen íntegramente el capital pagado, y así lo acuerden.

Artículo 13.—De las juntas generales y del libro de actas.—I.—Las juntas generales ordinarias se reunirán dos veces al año, el día primero de los meses de marzo y septiembre de cada año, salvo que dicho día sea inhábil, en cuyo caso la Junta se verificará en el siguiente día hábil. Las juntas generales se llevarán a cabo en el domicilio de la sociedad.

II.—*Atribuciones de las juntas generales ordinarias:* Las juntas generales ordinarias tendrán, entre otras atribuciones, las siguientes:

a) Aprobar o improbar los actos de la Junta directiva, los balances y cuadros de resultados;
b) Acordar la aplicación de utilidades en la Junta a celebrarse en el mes de marzo;
c) Elegir y remover a los miembros propietarios y sus respectivos suplentes de la Junta directiva;
d) Elegir y remover al auditor de la sociedad;
e) Señalar las remuneraciones para todos los miembros de la Junta administrativa;
f) Señalar las remuneraciones del auditor de la sociedad; y
g) Resolver cualquier asunto de interés para la sociedad.

III.—*Atribuciones de las juntas generales extraordinarias:* Son atribuciones de la Junta general extraordinaria:

a) Resolver sobre el aumento o disminución del capital social;
b) Resolver sobre la disolución de la sociedad antes del vencimiento del plazo para que fue constituida;
c) Resolver sobre la modificación de la escritura social y la reforma de los estatutos; y
d) Adoptar todas las demás resoluciones para las que haya sido convocada, así como las que por ley sean de su incumbencia.

IV.—*Del libro de actas de las sesiones de Junta general:* Lo resuelto en las juntas generales se asentará en un libro de actas y obligará a todos los socios, siempre que la respectiva acta esté firmada por los accionistas, por sí, o por sus representantes debidamente autorizados, que representen la proporción de capital social necesario para haber obtenido la resolución.

El libro de actas de la Junta general estará confiado a la guarda y cuidado de la Junta directiva.

Artículo 14.—Administración de la sociedad, quórum de la Junta directiva y mayoría para resolver.—Atribuciones de la Junta directiva:

I.—La administración de la sociedad estará confiada a una Junta directiva, compuesta por tres o cinco miembros, según lo acuerde la Junta general de accionistas. Los miembros de la Junta directiva serán electos cada año, en la Junta general ordinaria de accionistas a celebrarse en el mes de marzo. Los directores elegirán dentro de ellos a quien deba desempeñar el cargo de presidente.

La Junta directiva podrá encomendar funciones específicas o de supervisión a cualquiera de sus miembros, o también distribuir entre ellos las labores de administración cotidiana de la sociedad. El presidente y cualesquiera otros funcionarios nombrados por la Junta directiva, podrán libremente ser removidos por ella en cualquier tiempo.

II.—La Junta directiva se tendrá por legalmente reunida y sus decisiones serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros integrantes. Las resoluciones se adoptarán con el acuerdo, por lo menos, de tres o dos votos afirmativos, según los distintos supuestos de que la Junta directiva se componga de cinco o tres miembros.

III.—La Junta directiva tendrá especialmente las siguientes atribuciones:

a) Dirigir y llevar a cabo los negocios de la sociedad;
b) Atender a la organización interna de la sociedad y reglamentar su funcionamiento;
c) Cuidar que la contabilidad de la sociedad sea llevada conforme a la ley;
d) Cuidar que se lleven los libros de actas y de registro de accionistas;
e) Autorizar la celebración de los contratos que se relacionen con el objeto de la sociedad;
f) Nombrar y remover al secretario de la Junta directiva;
g) Nombrar y remover al gerente y subgerente y asignarles sus atribuciones y remuneraciones;
h) Crear las plazas del personal de la sociedad y asignarles sus remuneraciones;
i) Reglamentar el uso de las firmas;
j) Abrir y cerrar sucursales y agencias;

k) Nombrar agentes y corresponsales;

l) Celebrar y publicar los balances en tiempo y formas;

m) Convocar a los accionistas a juntas generales, presentando en las ordinarias la memoria de la Administración y estado de la sociedad;

n) En la Junta general ordinaria a celebrarse en el mes de marzo de cada año, la Junta directiva debe presentar el inventario de todos los bienes sociales, el balance general de cuentas, estado de ganancias y pérdidas y la recomendación para la distribución de las utilidades correspondientes al ejercicio anterior, así como las cantidades que deben destinarse a reservas legales, generales y especiales;

ñ) En caso de vacante o impedimento de algún miembro de la Junta directiva, ésta podrá nombrar a quien deba sustituirlo; en todo caso estos nombramientos habrán de ser confirmados en la primera Junta general de accionistas a celebrarse;

o) Otorgar y revocar mandatos generales y especiales con o sin representación;

p) Enajenar o gravar los bienes inmuebles, muebles, valores o derechos de la sociedad; y

q) Adquirir toda clase de bienes, sean muebles, inmuebles o derechos.

Artículo 15.—Reunión de la Junta directiva.— La Junta directiva se reunirá cuando sea convocada al efecto, o sin necesidad de convocatoria expresa, cuando estén reunidos la totalidad de sus miembros, y así lo acuerden. La convocatoria a Junta directiva será realizada por el secretario, a solicitud del presidente o de un director. Las reuniones se celebrarán en el lugar que haya decidido en su día, la misma Junta directiva.

Los directores podrán hacerse representar libremente entre sí, mediante carta-poder, cablegrama-poder o poder especial en forma.

Artículo 16.—Modo de proveer la vacante de los miembros de la Junta directiva.—Si por vacante o impedimento permanente faltare algún miembro de la Junta directiva, se dejará constancia de este hecho en el libro de actas de sesiones de la Junta directiva, y se procederá para cubrir la vacante de conformidad con lo previsto en el inciso *ñ)* de la cláusula trigésima séptima de la escritura constitutiva de esta sociedad.

Artículo 17.—Para todo lo no especialmente previsto en estos estatutos o en la escritura constitutiva de la sociedad, regirán las disposiciones de las leyes aplicables a la organización y funcionamiento de las sociedades anónimas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Centroamericana de Automoción, Sociedad Anónima" (CENTRACASA), la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley Nº 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Monja Blanca", Responsabilidad Limitada; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Monja Blanca", Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Monja Blanca", Responsabilidad Limitada

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en Sampango, municipio del departamento de Sacatepéquez, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Monja Blanca", Responsabilidad Limitada, se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en el municipio de Sumpango, departamento de Sacatepéquez, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será el cultivo y mercadeo de maíz, frijol, hortaliza y otros cultivos de la región;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la Cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de veinticinco quetzales (Q25.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número de certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el Fondo rotativo de financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán, además, los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa, se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la Cooperativa; y

b) A las aportaciones al Fondo rotativo de financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a las actividades con que la Cooperativa opere, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;

c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;

d) Conocer y acatar el contenido de los presentes estatutos;

e) Pagar una cuota de ingreso de (Q1.00) un quetzal, en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;

f) Suscribir por lo menos el valor de una aportacion y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;

g) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad similar a la presente, y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia en la misma; y

h) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste. Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;

b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;

c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;

d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;

e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no haya condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso por lo menos, de un nuevo asociado en el año; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un voto, cualesquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para lo cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrá solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;

e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores, ésta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si la acepta, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, cuando después de dos amonestaciones orales o escritas, reincida en el incumplimiento de sus compromisos y obligaciones.

Al asociado afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores o recomendar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario del asociado, se le pagará dentro de un plazo prudencial, de acuerdo con las posibilidades económicas de la entidad; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento

económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la misma y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de separación definitiva de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado tendrá participación en las reservas establecidas en estos estatutos.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

La Asamblea general ordinaria se verificará una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% + 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el treinta por ciento (30%) del total. Si no se completare este número se hará nueva convocatoria y la Asamblea se celebrará con los que asistan, solicitando previamente la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o la oficina encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario o cuando lo solicite por escrito el diez por ciento (10%) de los asociados y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general, especificándose en la misma su propósito.

Artículo 28.—La convocatoria a Asambleas general ordinaria o extraordinaria la hará la Junta de directores, utilizando los medios divulgativos a su alcance, debiendo el secretario colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos a tratarse.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes, dejándose constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o reprobar el balance general, estado de productos y gastos, y el proyecto de distribución de excedentes, presentado por la Junta de directores, y ordenar el asiento de las operaciones contables derivadas de ésta; y

b) Resolver todo lo inherente a la administración y funcionamiento de la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere contraria a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una Directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una Junta compuesta de siete (7) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;

b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, cuatro desempeñarán sus cargos por dos años y los otros tres por un año. Esta elección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos años de conformidad con el artículo 35.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Cuatro de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma Junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrá solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y

b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar y remover al gerente o administrador, y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;

e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente-administrador;

h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir, así como la forma en que deberán utilizarse los excedentes;

i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito, previa autorización de la Asamblea general, en las mejores condiciones;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaran a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravengan las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirá al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que le correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;

d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;

e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados pueden examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo;

f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y

g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el día 1º de enero de cada año y terminará el día 31 de diciembre del mismo año. Excepto el primero que principiará en la fecha de aprobación de estos estatutos y termina el 31 de diciembre del corriente año.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la reserva irrepartible obligatoria;

b) El 10% como mínimo para la reserva con fines educativos y sociales; y

c) El 2% como mínimo para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobados por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes se pasarán por partes iguales a la reserva irrepartible y a la reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) Cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución, si ésta acordara disolverla notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el Organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo, o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados.

Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

Transitorios

Artículo 62.—La Junta directiva, especialmente el presidente y el secretario están obligados a rendir informe escrito de las principales actividades que desarrollen durante el mes, el cual deberá ser remitido en los primeros diez días de cada mes, al Departamento de Cooperativas.

El incumplimiento de esta disposición faculta al Departamento para tomar las medidas convenientes que el caso requiera.

Artículo 63.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones, en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de Cooperativas o la institución encargada.

2º—Autorizar la personalidad jurídica de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Monja Blanca", Responsabilidad Limitada.

3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Autorízase a "Continental Oil Company of Guatemala", para que pueda retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de la entidad denominada "Continental Oil Company of Guatemala", toda vez que, como lo indica, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada compañía acreditó, según informe de la Sección de Economía y Fiscalización del Ministerio de Economía, su solvencia en los negocios que realizó; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación manifestó que, habiendo cumplido con los requisitos de ley, procedía emitirse el acuerdo correspondiente,

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar a "Continental Oil Company of Guatemala", para que pueda retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo, quedando, por lo tanto, sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 5 de enero de 1956,[1] por medio del cual se le concedió autorización para operar en el país.

De conformidad con el artículo 82 del Decreto-Ley Nº 229, y a costa del presentado, publíquese por tres (3) veces en el Diario Oficial el presente acuerdo y la solicitud que encabeza el expediente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de "Concreto Preesforzado de Centro América, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1966.

Examinada la solicitud del señor Julio Felipe Zapata Guzmán, gestor gerente de "Concreto Preesforzado de Centro América, Sociedad Anónima", y relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Medardo Girón Natareno el dos de junio de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos cinco (305), folio trescientos ochenta (380), del libro treinta y cuatro (34) de Personas jurídicas; ampliada por la de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, autorizada por el mismo notario y la cual se encuentra debidamente inscrita; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

---

1 En tomo 74, página 781.

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "CONCRETO PREESFORZADO DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA"

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que está dividido el capital social, son nominativas, transferibles previa notificación a la Junta directiva y únicamente después de estar íntegramente pagadas. Los títulos de las acciones serán impresos o litografiados y llevarán la leyenda que de conformidad con la ley acuerde la Junta directiva. [1]

Artículo 2º—Las acciones son indivisibles. La sociedad sólo reconoce un representante por cada acción, por lo que, en los casos de dueños proindiviso de una o más acciones, dichos dueños deberán unificar su representación en una sola persona, en el entendido de que si así no lo hicieren los interesados, la sociedad designará al condueño que deberá representar al resto de los copropietarios de una o más acciones.

Artículo 3º—En sus relaciones con la sociedad, se considerará poseedor y dueño legítimo de acciones a quien aparezca registrado debidamente, de conformidad con el libro de registro de acciones.

Artículo 4º—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones.

Artículo 5º—La suscripción o adquisición de una o más acciones de la sociedad implica la aceptación y conformidad absoluta y sin reservas del contenido de la escritura, estatutos y reglamento de la sociedad, así como la renuncia al fuero de cualquier domicilio y la aceptación de los tribunales de esta capital y de las leyes de la República de Guatemala. [1]

De las juntas generales de accionistas

Artículo 6º—La Junta general se forma por la reunión de accionistas o sus representantes, que comprueben sus calidades como tales, mediante la exhibición de los respectivos certificados, de que sus acciones han sido depositadas, por lo menos, con tres días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general, en las oficinas de la sociedad, o en un banco local o extranjero, que para el efecto designe la Junta directiva. [1]

Artículo 7º—La Junta general de accionistas se reunirá en sesiones ordinarias dos (2) veces al año, una deberá efectuarse dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes a la terminación del ejercicio social y la otra dentro de los trescientos (300) días subsiguientes a la terminación del ejercicio social y se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo estime conveniente el veinticinco por ciento (25%) de los accionistas o la Junta directiva.

Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para los socios, se requiere la concurrencia de los accionistas que posean o representen por lo menos la mitad más una de todas las acciones suscritas y pagadas. Cada acción da derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por la mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas, a menos que la ley o los estatutos de la sociedad requieran una concurrencia mayor de accionistas o un mayor número de votos. [1]

Artículo 8º—La convocatoria para las juntas generales deberá hacerse por la Junta directiva, deberá publicarse tres veces en el Diario Oficial de Guatemala y en otro diario de esta ciudad, haciéndose la primera publicación por lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta. La convocatoria para la reunión de la Junta general en sesión extraordinaria, deberá indicar el objeto u objetos de su celebración. La Junta general podrá constituirse legalmente sin la convocatoria debida, si en ella estuvieren presentes o representadas el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas y pagadas. Los accionistas que no puedan concurrir personalmente a la Junta general, podrán hacerse representar con voz y voto, por personas provistas de poder legal o de carta-poder con firma legalizada, siempre que se presente además la constancia o certificación de que las acciones representadas hayan sido depositadas con la anticipación y en uno de los lugares señalados en el artículo 6º. Si a la hora fijada para la Junta general no se hubiere reunido el quórum necesario, se esperará media hora, y si transcurrido este plazo aún no se hubiere completado el quórum, se pospondrá la reunión de que se trate, para el día hábil siguiente, a la misma hora citada anteriormente y los accionistas o sus representantes que concurran a esta nueva reunión, formarán quórum suficiente para tratar todos los asuntos que de acuerdo con la escritura o la ley, no exijan número determinado de votos. [1]

Artículo 9º—Las atribuciones de la Junta general de accionistas ordinaria o extraordinaria, son: [1]

a) Elegir y remover a los miembros de la Junta directiva de la sociedad;
b) Elegir y remover al gerente de la sociedad;
c) Aprobar el presupuesto general de gastos;
d) Aprobar o improbar el proyecto de distribuciones de utilidades;
e) Acordar la reforma de los estatutos de la sociedad;
f) Deliberar y resolver sobre los asuntos que les sean sometidos por la Junta directiva y resolver las dificultades que surjan entre los miembros de la misma;
g) Resolver las dificultades que surjan entre la Junta directiva y accionistas o entre éstos y el gerente o entre éste y aquéllos; y

1 Modificado el 2 de noviembre de 1967, en tomo 87.

1 Modificado el 2 de noviembre de 1967, en tomo 87.

h) Conocer de cualquier asunto que concierna a la sociedad, que no sea de la competencia de la Junta directiva o del gerente de la sociedad.

Artículo 10.—La sociedad será administrada por una Junta directiva, organizada de conformidad con lo establecido en la escritura de constitución y sus atribuciones son las siguientes: [1]

a) Elegir y nombrar al gerente, fiscalizar su gestión y removerlo cuando proceda;
b) Reglamentar, dirigir y vigilar la marcha de la sociedad y de sus negocios, atendiendo a esto de manera personal y constando por medio de la Gerencia;
c) Determinar el empleo, colocación o inversión de los fondos de la sociedad;
d) Aprobar provisionalmente el balance anual, sometiéndolo junto con la memoria, situación y estado de los negocios a la aprobación de la Junta anual de accionistas;
e) Convocar a juntas ordinarias y extraordinarias de socios;
f) Nombrar el personal necesario, así como separarlo de sus funciones o trabajo, cuando se estime conveniente para la buena marcha de los intereses de la sociedad, señalando sus atribuciones y sueldo;
g) Examinar la contabilidad, la correspondencia y la documentación de la sociedad; y
h) Observar y cumplir y hacer que se observen y cumplan por la Gerencia y empleados, los estatutos de la sociedad y con la escritura social.

Del presidente y del vicepresidente de la Junta directiva

Artículo 11.—El presidente de la Junta directiva elegido y nombrado por la Junta general de accionistas, preside todas las sesiones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva y tiene a su cargo la supervisión general de los asuntos y de la línea de conducta o política, administrativa y financiera, que afecten o puedan afectar a la sociedad y suscribe juntamente con el secretario de la Junta directiva, los títulos de las acciones que deban emitirse por estar suscritas y pagadas. El presidente elegido y nombrado por la Junta general de accionistas, es el ejecutivo general y el representante legal de la sociedad y tiene el uso de la firma social para toda clase de actos y contratos ordinarios de la sociedad, siendo sus atribuciones: [1]

a) Presidir las sesiones de las juntas generales de accionistas y de la Junta directiva;
b) Ejecutar o hacer que se ejecuten las resoluciones de las juntas generales de accionistas y de la Junta directiva;
c) Dirigir y administrar los negocios y operaciones de la sociedad, de acuerdo con las instrucciones de la Junta directiva;
d) Representar a la sociedad ante cualquier persona, autoridad o entidad, efectuar gestiones ante los organismos del Estado o sus dependencias, entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas, municipales y entidades particulares y, en general, representar a la sociedad en cualquier negocio;
e) Nombrar y remover empleados de la sociedad y fijar sus sueldos;
f) Con la autorización de la Junta directiva, otorgar poderes o mandatos generales o especiales a nombre de la sociedad y revocarlos;
g) Vigilar que la contabilidad de la sociedad se lleve cuidadosamente y de conformidad con la ley; y
h) Cuidar que los fondos, comprobantes, la correspondencia y documentación, archivos y, en general, los bienes de la sociedad, sean atendidos en la forma que lo requieren el beneficio y los intereses de la sociedad. El vicepresidente sustituirá al presidente en su ausencia.

1 Modificado el 2 de noviembre de 1967, en tomo 87.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad denominada "Concreto Preesforzado de Centro América, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 Modificado el 2 de noviembre de 1967, en tomo 87.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

Ratifícase el Acuerdo Básico entre el Gobierno de Guatemala y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, suscrito en esta ciudad capital el 22 de noviembre de 1955.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República
de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1587, emitido el 27 de marzo de 1963,[1] ha dado su aprobación al Acuerdo Básico entre el Gobierno de Guatemala y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, suscrito en esta ciudad capital el 22 de noviembre de 1955,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el Acuerdo Básico entre el Gobierno de Guatemala y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, suscrito en esta ciudad capital el 22 de noviembre de 1955, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del despacho, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

1 En tomo 82.

Acuerdo Básico entre el Gobierno de Guatemala y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

POR CUANTO la Asamblea general de las Naciones Unidas creó, por su Resolución 57 (I), aprobada el 11 de diciembre de 1946, un Fondo Internacional de Socorro a la Infancia (al que en adelante se denominará en este documento "el Fondo") como órgano auxiliar de las Naciones Unidas y modificó sus atribuciones por su resolución 417 (V), aprobada el 1º de diciembre de 1950, y

POR CUANTO el Gobierno de Guatemala (al que en adelante se denominará en este documento "el Gobierno") desea obtener la ayuda del Fondo en beneficio de los niños y adolescentes, de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes (a los que en adelante se denominarán en este documento "las personas que han de recibir ayuda") de sus territorios.

POR TANTO, el Gobierno y el Fondo han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Planes de operaciones

A. Cada vez que el Gobierno desee obtener ayuda del Fondo, preparará un plan de operaciones en que se exponga el programa propuesto, las obligaciones que deban asumir, respectivamente, el Gobierno y el Fondo y los medios que se proponga para asegurar el empleo y distribución adecuados de los suministros y otros medios de ayuda que pueda proporcionar el Fondo.

B. El Fondo, después de examinar hasta qué punto es necesaria la ayuda pedida, y habida cuenta de los recursos disponibles, determinará su propia participación en el plan propuesto y el Gobierno y el Fondo se pondrán de acuerdo respecto de un plan de operaciones aceptable para las dos partes (al que en adelante se denominará en este documento "el plan aprobado"). Los planes aprobados podrán modificarse,

si así lo exigieran las circunstancias, en toda forma que se convenga entre el Gobierno y el Fondo. En tal caso, el presente acuerdo se aplicará a los planes tal como hayan quedado modificados.

ARTICULO II

Suministro de artículos y servicios

A. El Gobierno y el Fondo, de conformidad con sus obligaciones respectivas resultantes de todo plan de operaciones aprobado, suministrará artículos y servicios a las personas que hayan de recibir ayuda en Guatemala.

B. Todo suministro de artículos y servicios por el Fondo en virtud del presente acuerdo será gratuito.

C. El Gobierno se compromete a velar porque los artículos y servicios que suministre el Fondo sean distribuidos a las personas que hayan de recibir ayuda, o porque redunden en beneficio de ellas, en conformidad con el plan de operaciones aprobado y con las normas generales de acción del Fondo.

ARTICULO III

Transferencia y distribución de los suministros

A. El Fondo conservará la plena propiedad de sus suministros hasta que hayan sido consumidos o empleados por las personas que han de recibir ayuda o, cuando se trate de bienes de capital, hasta que se haya transferido el título de propiedad, o durante el período de préstamo, según estipule el plan aprobado.

B. El Fondo confiará los artículos que suministre al Gobierno para su manipulación y distribución por cuenta del Fondo en beneficio de las personas que hayan de recibir ayuda. En la distribución y demás operaciones que motiven los suministros, el Gobierno obrará como agente del Fondo. Para cumplir esta obligación, el Gobierno podrá valerse de los servicios de organismos que funcionen dentro del país y que hayan sido escogidos de común acuerdo por el Gobierno y el Fondo.

C. El Gobierno se compromete a velar porque esos suministros se empleen, se entreguen o se distribuyan equitativa y eficazmente, basándose en las necesidades, y sin discriminaciones por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.

D. Queda convenido que los artículos y servicios suministrados por el Fondo deberán sumarse, y no remplazar, a los créditos suplementarios u otros recursos que el Gobierno u otros organismos públicos del país haya asignado a actividades semejantes. Ningún plan de racionamiento vigente en el momento de la aprobación de un plan de operaciones podrá modificarse a causa de tales suministros, de manera que se disminuyan las raciones asignadas a las personas que han de recibir ayuda.

E. El Fondo podrá, a su arbitrio, hacer colocar en los artículos que suministre las marcas distintivas que estime necesarias a fin de indicar que tales artículos se suministran bajo los auspicios del Fondo y están destinados a las personas que han de recibir ayuda.

F. Las personas que han de recibir ayuda no serán obligadas a pagar, ni directa ni indirectamente, el costo de los artículos o servicios suministrados por el Fondo.

G. El Gobierno cuidará de la recepción, descarga, almacenaje, seguro, transporte y distribución de los artículos suministrados por el Fondo, y sufragará todos los gastos de gestión administrativa incurridos en la moneda de Guatemala.

ARTICULO IV

Exportaciones

El Gobierno conviene en que no podrá esperar que el Fondo suministre artículos para la ayuda y asistencia de los niños y adolescentes, de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes a que se refiere el presente acuerdo, si el Gobierno exporta artículos de la misma o semejante naturaleza, a menos que surjan circunstancias especiales y que el Comité de programa de la Junta ejecutiva del Fondo apruebe tales exportaciones.

ARTICULO V

Documentos e informes

A. El Gobierno llevará los documentos adecuados de contabilidad y estadística referentes a las operaciones del Fondo que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Fondo; el Gobierno consultará con el Fondo, a instancia suya, respecto del modo de llevar tales documentos.

B. El Gobierno proporcionará al Fondo, respecto de la ejecución de los planes aprobados, los documentos, informes y datos que el Fondo estime necesarios para el cumplimiento del mandato que le ha confiado la Asamblea general.

ARTICULO VI

Relación entre el Gobierno y el Fondo en la ejecución de este acuerdo

A. Queda reconocido y entendido por el Gobierno y por el Fondo que, para la realización de los términos de este acuerdo, será necesario establecer una estrecha y cordial relación de cooperación entre los funcionarios del Gobierno y los funcionarios del Fondo. El Fondo hará que funcionarios suyos, debidamente autorizados, visiten periódicamente Guatemala o tengan allí su residencia, con objeto de asesorar a los funcionarios competentes del Gobierno y cooperar con ellos a la expedición, recepción y empleo o distribución de los suministros proporcionados por el Fondo, estudiar y comprobar las necesidades de las personas que han de recibir su ayuda en Guatemala, informar al Fondo de la marcha

de los planes de operaciones aprobados en ejecución del presente acuerdo, y respecto de cualesquiera problemas relacionados con la asistencia a las personas que han de recibir ayuda en Guatemala que el Gobierno desee someter al Fondo.

B. El Fondo y el Gobierno convienen en que, para la consecución de los fines mencionados precedentemente, el Fondo podrá mantener una oficina en Guatemala por conducto de la cual pueda establecerse contacto con sus funcionarios y por conducto de la cual pueda el Fondo realizar sus actividades principales.

C. El Gobierno dará facilidades para que el Fondo emplee como funcionarios, personal de oficina o de otra naturaleza, a los residentes y ciudadanos de Guatemala que puedan ser necesarios para el desempeño de las funciones que corresponden al Fondo con arreglo al presente acuerdo.

D. El Gobierno permitirá que los funcionarios autorizados del Fondo tengan acceso a los registros, libros de contabilidad u otros documentos pertinentes con respecto a la distribución de los suministros proporcionados por el Fondo. Además, el Gobierno dará a los funcionarios autorizados del Fondo entera libertad para observar la manipulación, la distribución y el empleo de tales suministros y la conservación de los bienes de capital prestados, en cualquier tiempo y lugar, y para estudiar los procedimientos y técnicas de distribución y hacer respecto a todo ello las observaciones que estimen oportunas a las autoridades competentes del Gobierno.

E. Si se establece una oficina en el territorio de Guatemala con arreglo a lo previsto en el párrafo B de este artículo, el Gobierno, de acuerdo con el Fondo, tomará las disposiciones necesarias para el pago, que correrá a su cargo, de los gastos en que se incurra en la moneda de Guatemala, por concepto de alojamiento, manutención, transporte por automóvil y viajes de los funcionarios que debe proporcionar el Fondo con arreglo a lo estipulado en este artículo, así como por concepto de instalación, equipo y conservación de la oficina, pago de empleados de oficina y otros, comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas y demás servicios necesarios para llevar a cabo las actividades previstas en este artículo.

ARTICULO VII

Exención de impuestos

A. El Fondo, sus bienes, propiedades e ingresos, así como sus operaciones y transacciones de cualquier naturaleza, estarán exentos de cualquier impuesto, tributo o gravamen que imponga el Gobierno o cualquier subdivisión política del mismo o cualquier otro organismo público de Guatemala. El Fondo estará también exento de toda obligación derivada de la recaudación o el pago de cualquier impuesto, derecho, tributo o gravamen que imponga el Gobierno o cualquier subdivisión política del mismo o cualquier otro organismo público.

B. Ni el Gobierno, ni ninguna subdivisión política del mismo, ni ningún otro organismo público gravará directa e indirectamente con ningún impuesto, derecho, tributo o gravamen, los sueldos o las remuneraciones por servicios personales pagados por el Fondo a sus funcionarios, empleados u otro personal al servicio del Fondo que no sean ciudadanos o residentes permanentes de Guatemala.

C. El Gobierno tomará las medidas necesarias para llevar a la práctica las precedentes disposiciones de este artículo. Además, el Gobierno tomará cualesquiera otras medidas que puedan ser necesarias para asegurar que los suministros y servicios proporcionados por el Fondo no estén sujetos a ningún impuesto, derecho, tributo o gravamen que pueda disminuir los recursos del Fondo.

D. El Gobierno se compromete a pagar todos los impuestos, derechos, tributos o gravámenes a que se hace referencia, en los tres párrafos precedentes de este artículo, si su legislación no permite conceder tales exenciones.

ARTICULO VIII

Reclamaciones contra el Fondo

A. El Gobierno asumirá plena responsabilidad y defenderá al Fondo, sus empleados y representantes respecto de cualquier reclamación que se presente en Guatemala contra el Fondo, sus empleados y representantes en relación con cualquier ayuda que haya prestado o que preste el Fondo a petición del Gobierno y sufragará los gastos consiguientes. En el caso de que el Gobierno efectúe cualquier pago en virtud del presente artículo, podrá hacer valer los mismos derechos, reclamaciones e intereses que hubiera podido hacer valer el Fondo contra terceros.

B. No regirá el presente artículo cuando se trate de reclamaciones presentadas contra el Fondo por daños sufridos por un miembro del personal del Fondo.

ARTICULO IX

El Gobierno reconoce que el Fondo, como órgano subsidiario de las Naciones Unidas y su personal, tienen derecho a disfrutar de los privilegios e inmunidades contenidos en la Convención General sobre Privilegios e Inmunidades aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual fue ratificado por Guatemala, el 16 de junio de 1947.

ARTICULO X

Información pública

El Gobierno dará al Fondo la oportunidad de dar información pública respecto a la entrega y distribución de los suministros proporcionados por aquél, y cooperará con el Fondo en esta actividad.

ARTICULO XI

Duración del acuerdo

A. El presente acuerdo, que revoca y sustituye el suscrito con fecha 9 de febrero de 1950, entrará en vigor en la fecha de su firma. Permanecerá en vigor hasta la terminación de to-

dos los planes de operaciones aprobados con arreglo a lo previsto en este acuerdo, más un período razonable para concluir una liquidación ordenada de todas las actividades del Fondo en Guatemala.

B. En caso de desacuerdo con respecto a si se está dando cumplimiento a los términos de este acuerdo (con excepción del artículo IX), se referirá la cuestión al Comité de Programas de la Junta Ejecutiva del Fondo a los efectos a que haya lugar.

El Comité del Programa de Actividades invitará a un representante de Guatemala a que le exponga su opinión, por escrito y en persona, si así lo desea tal representante.

Hecho en idioma español, y suscrito en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por el Gobierno de Guatemala:

DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia:

ALICE C. SHAFFER,
Jefe de la Oficina Regional para México y Centro América.

Acuerdo formal entre los Gobiernos de la República de Guatemala y de los Estados Unidos de América para regular el "Status" de las Misiones Militares de ese país, celebrado por Canje de Nota números 378, de 29 de abril recién pasado, de la Embajada de los Estados Unidos de América, y 10775, de 4 de mayo de 1965 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Guatemala, April 29, 1965.
Nº 378.

Excellency:

I have the honor to refer to our previous conversations regarding the status of the personnel of the United States Army and Air Force Missions presently in Guatemala.

It is the understanding of my Government that Youz Excellency's Government agrees that United States military mission personnel in Guatemala are to be considered present in Guatemala pursuant to the terms of Article V of the Mutual Defense Assistance Agreement of June 18, 1955 and is therefore willing to accord to them the privileges and immunities provided by that Article. It is further the understanding of my Government that this extension of privileges and immunities under Article V of aaid agreement is without prejudice to my future negotiations for a new mission agreement and that there would not be applicable any of the provisions contained in the agreements signed in Washington February 21 and May 21 of 1945 as amended and amplified later and whose validity formally ceased in the year 1953.

I would appreciate a reply indicating whether you can confirm that your Government shares these understandings.

Accept, Excellency, the renewed assurances of my highest consideration.

JOHN O. BELL.

His Excellency

ALBERTO HERRARTE,
Minister of Foreign Relations,
Guatemala.

Guatemala, 29 de abril de 1965.
Nº 378

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a nuestras conversaciones previas sobre el estado legal del personal de las Misiones del Ejército y Fuerza Aérea de los Estados Unidos que ya están presentes en Guatemala.

Según cree entender mi Gobierno, el Gobierno de Su Excelencia está de acuerdo en que el personal de las Misiones Militares de los Estados Unidos se considerará presente y en funciones en Guatemala, de acuerdo con los términos del artículo V del Convenio de Asistencia Militar firmado entre nuestros dos Gobiernos el 18 de junio de 1955, y que por lo tanto está dispuesto a concederle los privilegios e inmunidades establecidos por dicho artículo.

Además, mi Gobierno tiene entendido que esta concesión de privilegios e inmunidades, de conformidad con el artículo V del mencionado Convenio, se hará sin perjuicio de cualquier negociación futura para llegar a un nuevo acuerdo relacionado con las Misiones Militares, y que no serán aplicables ninguna de las disposiciones contenidas en los acuerdos firmados en Washington el 21 de febrero y el 21 de mayo de 1945, enmendados y ampliados posteriormente, y cuya vigencia terminó formalmente en el año de 1953.

Mucho agradecería a Vuestra Excelencia se sirviera indicarme si comparte los puntos de vista a que se refiere la presente nota.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

JOHN O. BELL.

Excelentísimo señor licenciado Alberto Herrarte G., Ministro de Relaciones Exteriores,
Guatemala.

Dirección de Tratados y Organismos Internacionales

10775-14-M

II-5/Am. 10

Guatemala, 4 de mayo de 1965.

Señor Embajador:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 378, de fecha 29 de abril recién pasado, que dice así:

"Excelencia:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota versaciones previas sobre el estado legal del personal de las Misiones del Ejército y Fuerza Aérea de los Estados Unidos que ya están presentes en Guatemala.

Según cree entender mi Gobierno, el Gobierno de Su Excelencia está de acuerdo en que el personal de las Misiones Militares de los Estados Unidos se considerará presente y en funciones en Guatemala, de acuerdo con los términos del artículo V del Convenio de Asistencia Militar firmado entre nuestros dos Gobiernos el 18 de junio de 1955, y que por lo tanto está dispuesto a concederle los privilegios e inmunidades establecidos por dicho artículo.

Además, mi Gobierno tiene entendido que esta concesión de privilegios e inmunidades, de conformidad con el artículo V del mencionado Convenio, se hará sin perjuicio de cualquier negociación futura para llegar a un nuevo acuerdo relacionado con las Misiones Militares, y que no serán aplicables ninguna de las disposiciones contenidas en los acuerdos firmados en Washington el 21 de febrero y el 21 de mayo de 1945, enmendados y ampliados posteriormente, y cuya vigencia terminó formalmente en el año de 1953.

Mucho agradecería a Vuestra Excelencia se sirviera indicarme si comparte los puntos de vista a que se refiere la presente nota.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración."

En respuesta, me complace informar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno comparte los puntos de vista contenidos en la nota de referencia, y que, por lo tanto, dicha nota y la presente constituyen un Acuerdo Formal entre nuestros dos Gobiernos para regular el "Status" de las Misiones Militares de los Estados Unidos en Guatemala.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Lic. ALBERTO HERRARTE G.,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo Señor John O. Bell,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de los Estados Unidos de América.
Ciudad.

Acta de Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio Cultural entre la República de Guatemala y el Estado Español, suscrita en Madrid el 4 de junio de 1965.

ACTA DE CANJE

Reunidos los infrascritos en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Madrid, con el fin de proceder al canje de los Instrumentos de Ratificación de S. E. don Francisco Franco Bahamonde, Jefe del Estado Español y Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y de S. E. el señor Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, coronel Enrique Peralta Azurdia, del Convenio Cultural entre España y Guatemala, firmado en Guatemala el 27 de abril de 1964, una vez producidos los referidos Instrumentos de Ratificación y hallados conformes después de su debido cotejo, se ha procedido a su canje.

En fe de lo cual los infrascritos han extendido el presente Protocolo.

Hecho por duplicado en Madrid, a 4 de junio de 1965.

Por el Estado Español,
FERNANDO MARIA CASTIELLA.

Por la República de Guatemala,
LUIS VALLADARES Y AYCINENA.

NOTA.—De conformidad con lo dispuesto en su artículo decimoquinto, el presente Convenio entró en vigor el 4 de junio de 1965. Fue publicado en el Diario Oficial número 72, tomo CLXX, de 27 de mayo de 1964.

Ratifícase la enmienda a los artículos 23, 27 y 61 de la Carta de las Naciones Unidas, acordada por la Asamblea General de dicha Organización en Resolución 1991 A y B (XVIII).

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República de
Guatemala,

POR CUANTO:

El Gobierno de la República por Decreto-Ley número 366,[1] emitido en Consejo de Ministros con fecha tres de los corrientes, ha dado su aprobación a la enmienda a los artículos 23, 27 y 61 de la Carta de las Naciones Unidas, acordada por la Asamblea General de dicha Organización en Resolución 1991 A y B (XVIII),

---

1 En este tomo.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico la enmienda a los artículos 23, 27 y 61 de la Carta de las Naciones Unidas, acordada por la Asamblea General de dicha Organización en Resolución 1991 A y B (XVIII) y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

NACIONES UNIDAS
ASAMBLEA GENERAL

Distr.
LIMITADA

A/RES/1991 (XVIII)
3 enero 1964.

Décimoctavo período de sesiones. Tema 82 del programa

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

Sobre la base del informe de la Comisión Política Especial (A/5675)

1991 (XVIII). Cuestión de una representación equitativa en el Consejo de Seguridad y en el Consejo Económico y Social

A

LA ASAMBLEA GENERAL,

Considerando que la actual representación en el Consejo de Seguridad no es equitativa ni equilibrada;

Reconociendo que el aumento del número de miembros de las Naciones Unidas hace necesario ampliar la composición del Consejo de Seguridad, a fin de propiciar una representación geográfica más adecuada de los miembros no permanentes y convertido en un órgano más eficaz para el desempeño de las funciones que le incumben en virtud de la Carta de las Naciones Unidas;

Teniendo presentes las conclusiones y recomendaciones del Comité de preparativos para celebrar una conferencia con el propósito de revisar la Carta,

1.—*Decide* aprobar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas, las siguientes enmiendas a la Carta y presentarlas a los Estados miembros de las Naciones Unidas para su ratificación:

a) En el párrafo 1 del artículo 23, la palabra "once", en la primera frase, queda sustituida por la palabra "quince" y la palabra "seis" queda sustituida por la palabra "diez" en la tercera frase;

b) En el párrafo 2 del artículo 23, la segunda frase debe decir lo siguiente:

"En la primera elección de los miembros no permanentes que se celebre después de haberse aumentado de once a quince el número de miembros del Consejo de Seguridad, dos de los cuatro miembros nuevos serán elegidos por un período de un año."

c) En el párrafo 2 del artículo 27, queda sustituida la palabra "siete" por la palabra "nueve";

d) En el párrafo 3 del artículo 27, queda sustituida la palabra "siete" por la palabra "nueve".

2.—*Insta* a todos los miembros a que ratifiquen las modificaciones arriba indicadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, antes del 1º de septiembre de 1965.

3.—*Decide, además,* que los diez miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos en la siguiente forma:

a) Cinco de entre los Estados de Africa y Asia;

b) Uno de entre los Estados de Europa Oriental;

c) Dos de entre los Estados de América Latina;

d) Dos de entre los Estados de Europa Occidental y otros Estados.

1285ª Sesión Plenaria, 17 de diciembre de 1963.

B

LA ASAMBLEA GENERAL,

Reconociendo que el aumento del número de miembros de las Naciones Unidas hace necesario ampliar la composición del Consejo Económico y Social, a fin de propiciar una representación geográfica más adecuada en el mismo y convertirlo en un órgano más eficaz para el desempeño de sus funciones, conforme a los capítulos IX y X de la Carta de las Naciones Unidas;

Recordando las resoluciones 974 B y C (XXXVI) del Consejo Económico y Social de 22 de julio de 1963;

Teniendo presentes las conclusiones y recomendaciones del Comité de preparativos para celebrar una conferencia con el propósito de revisar la Carta,

1.—*Decide* aprobar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas, la siguiente reforma a la Carta y presentarla a los miembros de las Naciones Unidas para su ratificación:

"*Artículo 61.*— 1.—El Consejo Económico y Social estará integrado por 27 miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.

2.—Salvo lo prescrito en el párrafo 3, nueve miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un período de tres años. Los miembros salientes serán reelegibles para el período subsiguiente.

3.—En la primera elección que se celebre después de haberse aumentado de dieciocho a veintisiete el número de miembros del Consejo Económico y Social, además de los miembros que se elijan para sustituir a los seis miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán nueve miembros más. El mandato de tres de estos nueve miembros adicionales así elegidos expirará al cabo de un año y el de otros tres miembros una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea general.

4.—Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante."

2.—Insta a todos los Estados miembros a que ratifique la reforma arriba indicada, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales y antes del 1º de septiembre de 1965.

3.—*Decide, además,* que, sin afectar la actual distribución de puestos en el Consejo Económico y Social, se elijan los nueve miembros adicionales de la siguiente manera:

a) Siete de entre los Estados de Africa y Asia;

b) Uno de entre los Estados de América Latina;

c) Uno de entre los Estados de Europa Occidental y otros Estados.

1285ª Sesión Plenaria, 17 de diciembre de 1963.

Ratifícase el "Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962", firmado por el Embajador de Guatemala en Washington, D. C., el 22 de abril de 1965.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Gobierno de la República mediante Decreto-Ley número 374,[1] emitido en Consejo de Ministros con fecha treinta y uno de agosto recién pasado, ha dado su aprobación al "Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962", firmado por el Embajador de Guatemala en Washington, D. C., el veintidós de abril del corriente año,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el "Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962", y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

Dado en el Palacio Nacional, firmado de mi mano, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a primero de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE G.

Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962.

Los Gobiernos signatarios del presente Protocolo, considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1962 expira el 31 de julio de 1965, y deseando prorrogar el Convenio de conformidad con las recomendaciones hechas por el Consejo Internacional del Trigo en virtud del párrafo 2 del artículo 36 del Convenio,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Prórroga del Convenio Internacional del Trigo de 1962

El Convenio Internacional del Trigo de 1962 (en adelante llamado "el Convenio"), continuará en vigor entre las Partes en este Protocolo hasta el 31 de julio de 1966.

ARTICULO 2

Firma, aceptación, aprobación y adhesión

1) El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Gobiernos partes en el Convenio, o que el 22 de marzo de 1965 sean considerados provisionalmente como partes en el Convenio, en Washington, desde el 22 de marzo de 1965 hasta el 23 de abril de 1965, inclusive.

2) El presente Protocolo estará sujeto a la aceptación o aprobación de los Gobiernos signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de aceptación o aprobación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 15 de julio de 1965.

1 En este tomo.

3) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:

a) Hasta el 15 de julio de 1965, del Gobierno de cualquier país que figure en los Anexos B y C del Convenio en esa fecha, de acuerdo con las condiciones que se especifican en el Convenio o prescritas por el Consejo antes de su adhesión al Convenio; o

b) Conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 35 del Convenio.

4) La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

5) Todo Gobierno que no haya aceptado o aprobado el presente Protocolo o no se haya adherido a él hasta el 15 de julio de 1965 inclusive, según lo dispuesto en el párrafo 2 o en el apartado *a)* del párrafo 3 de este artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo para depositar su instrumento de aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO 3

Entrada en vigor

1) El presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hasta el 15 de julio de 1965 hayan depositado sus instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con el artículo 2 de este Protocolo, en las fechas siguientes:

a) El 16 de julio de 1965, con respecto a la Parte I y a las Partes III a VII del Convenio; y

b) El 1º de agosto de 1965, con respecto a la Parte II del Convenio.

Siempre que dichos Gobiernos y los Gobiernos que hubieran depositado sus notificaciones con arreglo al párrafo 3 de este artículo hasta el 15 de julio de 1965 inclusive, tengan al menos dos tercios de los votos de los países exportadores y dos tercios de los votos de los países importadores conforme al Convenio vigente en esa fecha o hubieran tenido esos votos si hubiesen sido partes en el Convenio en esa fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor para cualquier Gobierno que deposite un instrumento de aceptación, aprobación o adhesión después del 15 de julio de 1965 en la fecha en que se efectúe dicho depósito, con la salvedad de que el Protocolo no entrará en vigor con respecto a la Parte II del Convenio antes del 1º de agosto de 1965.

3) A los efectos de la entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, cualquier Gobierno signatario o cualquiera de los Gobiernos autorizados a adherirse al presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el apartado *a)* del párrafo 3 del artículo 2 de este Protocolo, o cualquier Gobierno cuya solicitud de adhesión haya sido aprobada por el Consejo en las condiciones establecidas en el apartado *b)* del párrafo 3 del artículo 2 de este Protocolo, podrá depositar ante el Gobierno de Estados Unidos de América hasta el 15 de julio de 1965, una notificación que contenga el compromiso de procurar la aceptación o aprobación del presente Protocolo o la adhesión al mismo, tan pronto como sea posible de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Queda entendido que el Gobierno que envía tal notificación aplicará provisionalmente el Protocolo y será considerado provisionalmente como parte en el mismo durante un período a ser determinado por el Consejo.

4) Si hasta el 15 de julio de 1965 no se han cumplido las condiciones establecidas en los párrafos anteriores de este artículo para que el presente Protocolo entre en vigor, los Gobiernos de los países que en esa fecha lo hayan aceptado o aprobado o se hayan adherido a él según lo dispuesto en el artículo 2 de este Protocolo, podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre ellos o tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

ARTICULO 4

Disposiciones finales

1) Para los efectos de la aplicación del Convenio y de este Protocolo, cualquier referencia a los países cuyos Gobiernos respectivos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo conforme al párrafo 4 del artículo 35 del Convenio, incluirá un país que se haya adherido a este Protocolo de conformidad con el apartado *b)* del párrafo 3 del artículo 2 de este Protocolo.

2) El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará sin demora a cada Gobierno que es parte o es considerado provisionalmente como parte en este Protocolo, o que el 22 de marzo de 1965 es parte o es considerado provisionalmente como parte en el Convenio, cada firma y cada aceptación o aprobación del presente Protocolo, así como cada adhesión al mismo; y comunicará también todas las notificaciones que se hagan de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 de este Protocolo y a la fecha en que el mismo entrará en vigor.

En fe de lo cual los infrascritos debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Convenio en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedando los originales depositados en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada de los mismos a cada uno de los Gobiernos signatarios y de los Gobiernos que se adhieran.

Hecho en Washington, el veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Ratifícase el Pacto Constitutivo de la Federación Cafetalera de América (FEDECAME), suscrito el 24 de octubre de 1964, en San Salvador, El Salvador.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Gobierno de la República, mediante Decreto-Ley número 391,[1] emitido en Consejo de Ministros con fecha nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, ha dado su aprobación al Pacto Constitutivo de la Federación Cafetalera de América, firmado por los Plenipotenciarios de Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico y Venezuela, el 24 de octubre de 1964, en San Salvador, El Salvador,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el Pacto Constitutivo de la Federación Cafetalera de América, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

Dado en el Palacio Nacional, firmado de mi mano, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a doce de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE.

Pacto Constitutivo de la Federación Cafetalera de América (FEDECAME)

Los Gobiernos signatarios del presente instrumento, cuyos países exportadores de tipos de café similares se han mantenido unidos durante muchos años laborando en favor de la industria cafetalera del área, consideran de vital importancia para ellos y de gran utilidad para el resto de países interesados en la economía del café, reorganizar la Federación Cafetalera de América, FEDECAME, en forma que les permita contribuir al esclarecimiento de los complejos problemas mundiales de aquel artículo, a través del estudio y discusión sistemáticos de los problemas regionales y locales que los afectan, realizados con visión de conjunto y a la vez con un conocimiento íntimo, detallado y actual, de las peculiaridades económicas, sociales y políticas de los pueblos que rigen. Con este propósito, principalmente, acuerdan actualizar las ideas que inspiran dicha Federación y los preceptos fundamentales que norman sus actividades, en la forma que a continuación se expresa:

CAPITULO I

De los objetivos

Primero.—Servir de centro permanente de información y estudio para sus miembros sobre los diversos problemas de interés común entre las organizaciones internacionales cafetaleras y entidades de carácter nacional o internacional, así como de enlace entre los organismos cafetaleros gubernamentales y agrupaciones gremiales de los países federados; de órgano de comunicación con países cafetaleros no asociados o con agrupaciones de los mismos, en todo lo relacionado con el café; cooperar para el logro de soluciones adecuadas a las divergencias que puedan surgir entre los miembros o con organizaciones internacionales cafetaleras u otras entidades de igual o análoga índole.

Segundo.—Secundar los esfuerzos de sus miembros para mantener una política conjunta tendiente a lograr la realización de los objetivos que persigue el Convenio Internacional del Café, 1962, u otros similares, y vigilar los acontecimientos mundiales relacionados con el café que puedan afectar a sus miembros en particular o a la industria cafetalera en general, promoviendo en caso necesario, la adopción de las medidas que las circunstancias demanden.

Tercero.—Analizar sistemáticamente las resoluciones que traten de adoptar las organizaciones internacionales cafetaleras, señalar las repercusiones que pudieran tener en los intereses de sus miembros, informar debidamente a éstos de lo que ocurre y promover, en su caso, el estudio de las gestiones legales que amerite la situación creada.

CAPITULO II

Afiliaciones, duración y sede

A. *De los miembros*

1) La Federación Cafetalera Centro América-México, creada de conformidad con el Pacto Constitutivo acordado en la Convención celebrada en San Salvador, en noviembre de 1945, hoy Federación Cafetalera de América, se encuentra integrada por los siguientes países productores de café:

Costa Rica, México, Cuba, Nicaragua, Ecuador, Panamá, El Salvador, Perú, Guatemala, Puerto Rico, Haití, República Dominicana, Honduras y Venezuela.

2) Podrán ingresar a la Federación otros países que por su situación geográfica y producción de calidades de café similares a los producidos en los federados, sean aceptados por las tres cuartas partes de los países miembros.

1 En este tomo.

3) El miembro que deseare retirarse de la Federación, deberá comunicarlo por escrito a la Junta directiva con 90 días de anticipación a la fecha de su retiro y quedará obligado a cumplir sus compromisos financieros y obligaciones con la Federación por el ejercicio fiscal completo en que se efectúe el retiro.

B. *De la duración y de la sede*

1) La duración de la Federación será indefinida, pero podrá disolverse cuando lo acuerden las tres cuartas partes de los países integrantes de la Asamblea general extraordinaria convocada para tal efecto.

2) En caso de disolución, los haberes disponibles serán distribuidos entre los países participantes en la fecha de disolución, a prorrata de sus contribuciones totales. Si las obligaciones excedieran a prorrata de sus contribuciones totales. Si las obligaciones excedieran a los haberes, los países participantes en la fecha de la disolución cubrirán el faltante en la forma antes expresada.

3) El domicilio de la Federación será la ciudad de San Salvador, capital de la República de El Salvador.

CAPITULO III

Organización

A. *De las autoridades*

1) Las autoridades de la Federación son: la Asamblea general, la Junta directiva, el presidente y el gerente.

2) La Federación contará con los Departamentos siguientes: Técnico Agrícola, Económico-jurídico, Estadístico y los que acuerde crear la Asamblea general.

B. *De la Asamblea general*

1) La autoridad suprema de la Federación será la Asamblea general, constituida por delegaciones de los países miembros, debidamente acreditados por sus respectivos gobiernos o por las instituciones que tengan a su cargo la representación internacional gubernamental en asuntos de café.

2) Ordinariamente se reunirá:

a) Durante el mes de mayo de cada año, para examinar los acontecimientos del mercado cafetero, estudiar los temas que propongan los países federados y acordar las resoluciones pertinentes. Simultáneamente con las asambleas generales, la Junta directiva podrá convocar las conferencias, convenciones o reuniones de carácter técnico o científico que estime convenientes; y

b) En el mes de octubre de cada año, para conocer la Memoria de las labores, liquidación del ejercicio fiscal, aprobación del programa de trabajo, presupuesto anual, elección de la Junta directiva y demás asuntos que propongan los países federados.

3) Extraordinariamente se reunirá:

a) Con anterioridad a reuniones cafetaleras internacionales, a juicio de la Junta directiva;

b) Cuando fuere convocada por la Junta directiva; y

c) A solicitud de cuatro o más países federados.

4) El lugar y fechas de las asambleas generales serán fijados por la Junta directiva, las que se celebrarán preferentemente en uno de los países federados.

5) La convocatoria de asambleas generales ordinarias deberán hacerse con no menos de treinta días de anticipación a la fecha de su celebración y deberá ir acompañada de la agenda y documentación de trabajo correspondiente.

6) Las asambleas generales extraordinarias serán convocadas por la Junta directiva con la anticipación que las circunstancias requieran.

7) Las asambleas generales extraordinarias sólo podrán conocer de los asuntos para que hayan sido convocadas.

C. *De la Junta directiva*

1) La Junta directiva estará formada por ocho directores, cuyo período será de un año.

2) Cada uno de los cuatro países de mayor producción cafetera exportable designará un director; los demás países elegirán entre ellos los otros cuatro directores.

3) En la misma forma del inciso anterior se designarán los directores suplentes.

4) Los directores podrán ser reelectos.

5) Los directores suplentes, cuando actúen como tales tendrán únicamente derecho a voz.

6) El quórum se constituirá con cinco directores.

7) La Junta directiva se reunirá ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando el presidente la convoque.

8) La Junta directiva contará con un presidente, un vicepresidente y un secretario, que serán electos en asambleas generales entre los directores que hayan sido designados para integrar la Junta directiva. El presidente, vicepresidente y secretario de la Federación desempeñarán iguales cargos en la Junta directiva.

D. *De la administración*

La Federación estará administrada por el gerente y subgerente.

CAPITULO IV

Del funcionamiento

A. *Atribuciones de la Asamblea general*

1) Reformar el Pacto Constitutivo en sesión extraordinaria convocada especialmente.

2) Aprobar y modificar los estatutos de la Federación.

3) Emitir sus propios reglamentos.

4) Aprobar o improbar el informe anual de la Junta directiva.

5) Aprobar el presupuesto del ejercicio fiscal y fijar las contribuciones de los países miembros.

6) Fijar las normas y programas para el desarrollo de las actividades de la Junta directiva.

7) Crear los departamentos o dependencias que estime conveniente.

8) Elegir al presidente, vicepresidente y secretario de la Federación entre los directores que hayan sido designados para integrar la Junta directiva.

B. *Atribuciones de la Junta directiva*

1) Dirigir la Federación y ejecutar los acuerdos de la Asamblea general, de conformidad con los preceptos del Pacto Constitutivo y de los Estatutos.

2) Emitir sus propios reglamentos y los que fueren necesarios para el buen funcionamiento de la Federación.

3) Presentar a la Asamblea general la memoria anual de labores.

4) Convocar a Asamblea general, preparando con la debida anticipación los documentos necesarios.

5) Escoger los temas de la agenda para asambleas generales ordinarias, la que deberá incluir los que propongan los países miembros, cuando éstos envíen sus ponencias con quince días de anticipación a la fecha en que se inicie.

6) Vigilar la recaudación de los fondos y su inversión conforme el presupuesto aprobado por la Asamblea.

C. *Atribuciones del presidente*

1) Orientar y supervisar las labores de la gerencia.

2) Representar oficialmente a la Federación en toda clase de asuntos.

3) Convocar y presidir las asambleas generales ordinarias y sesiones de Junta directiva.

4) En ausencia del presidente lo sustituirá en sus funciones el vicepresidente y en ausencia de ambos, quien designe la Junta directiva.

D. *Atribuciones del gerente*

1) La gerencia será responsable de la administración general de la oficina central y de la coordinación y supervisión de los departamentos y dependencias de la Federación.

2) Dará cuenta de sus actos ante el presidente o quien haga sus veces.

3) En caso de ausencia del gerente, asumirá sus funciones el subgerente, y en ausencia de éste, los jefes del departamento en forma rotativa.

CAPITULO V

De las representaciones

A. *De las delegaciones ante la Asamblea general*

1) La delegación que cada país miembro designe para constituir la Asamblea general deberá incluir a una persona, cuando menos, que represente a la entidad a cuyo cargo corra, en el país respectivo, el cumplimiento de los compromisos internacionales sobre café.

2) Ningún país miembro podrá confiar su representación ante la Asamblea general a los delegados de otro país.

B. *De los representantes de la Federación*

1) La Federación estará representada en cada país miembro por la dependencia oficial o entidad a que se refiere el numeral 1) de la letra A de este capítulo.

2) Cuando la Federación necesite hacerse representar ante un país u organización internacional, integrará la correspondiente delegación, siempre que sea posible, incluyendo a un país, cuando menos, designado por los cuatro países de mayor producción cafetera exportable o por la Junta directiva a petición de dichos países.

CAPITULO VI

De la votación

A. *En la Asamblea general*

1) Cada país tendrá un voto.

2) Se necesitará unanimidad de votos:

a) Para aumentar las contribuciones mínimas de cada país; y

b) Para tomar resoluciones obligatorias que impliquen la adopción de la política que los países miembros deban observar en el seno de otras organizaciones internacionales o en relación con la política cafetalera interna de cada uno de ellos.

3) En caso que uno de los países de mayor producción, se manifieste expresamente en contra de un acuerdo, para que la resolución sea válida, se requerirá que la mayoría de dos tercios comprenda, cuando menos, a dos de los cuatro miembros antes aludidos.

4) En todos los demás casos bastará la mayoría de dos tercios del total de votos.

B. *En la Junta directiva*

1) Los miembros de la Junta directiva contarán con un voto cada uno.

2) En casos de empate, el presidente tendrá dos votos.

CAPITULO VII

De las finanzas

A. *De las contribuciones ordinarias*

1) Cada país contribuirá para el sostenimiento de la Federación con la suma que anualmente apruebe la Asamblea general para cubrir el presupuesto respectivo, en proporción a sus exportaciones cafeteras del año inmediato anterior. La contribución no podrá en ningún caso ser menos de US. $0.01 por 60 kilogramos.

2) La contribución mínima para aquellos países cuyas exportaciones fueren menores de 250,000 sacos de 60 kg. será de US. $2,500.00.

3) Las contribuciones anuales deberán hacerse efectivas en su totalidad dentro de los treinta primeros días de ejercicio fiscal de FEDECAME. Para tal efecto se tomarán como base las exportaciones de cada país en el año próximo anterior.

4) Cada país cubrirá los gastos de su Delegación ante la Asamblea general y del director que le corresponda en la Junta directiva.

B. *De las contribuciones extraordinarias*

1) A petición de la Junta directiva o de cuatro países miembros, la Asamblea general resolverá sobre cualquier aumento de las contribuciones mínimas o de un gasto extraordinario futuro, siempre que tal petición se acompañe de un presupuesto detallado del uso que se daría a los fondos solicitados.

C. *Del año fiscal*

1) El ejercicio anual de la Federación correrá del 1º de octubre al 30 de septiembre.

2) El presupuesto será aprobado anualmente por la Asamblea general; pero en caso que por cualquier razón, no pueda aprobarlo en el período ordinario de sesiones, la Junta directiva se considerará autorizada para regirse por el presupuesto del año anterior.

CAPITULO VIII

De las sanciones

A. *De las suspensiones*

1) Si un miembro no paga el total de su contribución anual en el curso del período legal, será suspendido en sus derechos de votación por el tiempo que dure la mora, a menos que la Junta directiva, a petición del interesado, acuerde concederle un plazo perentorio de ciento ochenta días como máximo para pagar su adeudo.

2) Si un miembro no cumple con las decisiones obligatorias de la Asamblea general tomadas por unanimidad, será suspendido en todos los derechos que pudieran derivarse en su favor del presente Pacto Constitutivo, siempre que la Asamblea general así lo decida, a petición de uno o más miembros, previo informe de la Junta directiva. En la resolución correspondiente se estipularán las condiciones en que el miembro sancionado podrá recuperar el ejercicio de sus derechos.

B. *Del retiro obligatorio*

1) La Asamblea general podrá exigir el retiro del miembro que, por encontrarse en mora con la Federación, permanezca suspendido en sus derechos de votación por más de un año.

2) En los demás casos en que, a juicio de la Asamblea general, deba aplicarse esta sanción.

3) El retiro obligatorio de un miembro implica la pérdida automática de todos sus derechos y no lo exime del cumplimiento de las obligaciones para con la Federación, contraídas con anterioridad a su retiro.

4) La Asamblea general podrá considerar el reingreso de un miembro, siempre que éste haya cubierto sus compromisos financieros con la Federación.

El acuerdo de reingreso tendrá que ser aprobado por las cuatro quintas partes de los países miembros.

C. *Regla especial de votación*

Las decisiones de la Asamblea general tomadas conforme a este capítulo, requerirán una mayoría de votos no menor de las tres cuartas partes de los países miembros que se encuentren al día en el pago de sus cuotas en el momento de la votación.

CAPITULO IX

De la ratificación y vigencia

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse a más tardar el día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, asiento de la sede. El Pacto entrará en vigor el treinta de julio de mil novecientos sesenta y cinco, siempre que haya sido ratificado por dos tercios, cuando menos, del total de los países signatarios, o cuando se haya logrado la mayoría aludida.

CAPITULO X

Transitorio

1) Los estatutos y reglamentos por los que se ha regido la Federación con anterioridad, se considerarán vigentes en todo aquello que no se opongan a las disposiciones de este Pacto.

2) La Asamblea general quedará obligada a revisar los estatutos y reglamentos en su primera sesión ordinaria, posterior a la ratificación de este instrumento.

(Fs.) Costa Rica: *José Rafael Echeverría, Antonio Orlich.* República Dominicana: *Henry D. López Penha A.* Ecuador: *Galo Ribadeneira.* El Salvador: *Angel Mario Martínez.* Guatemala: *Luis Beltranena Valladares, Luis Salazar A., Arturo Falla.* Haití: sin firma. Honduras: *Luis*

Alonso Pineda B., Juan Ramón Molina, Recaredo Radillo Najarro. México: *Héctor A. Novoa.* Nicaragua: *Enrique Belli, Edmundo López.* Panamá: *Nicolás Sagel, Generoso Carlos, Frank Tedman.* Puerto Rico: *Enrique R. Ortiz.* Venezuela: *Raúl C. Henríquez.*

San Salvador, octubre 24 de 1964.

NOTA.—El Decreto-Ley que aprobó el Pacto Constitutivo de la Federación Cafetalera de América (FEDECAME), fue publicado en el Diario Oficial "El Guatemalteco", el 11 de noviembre de 1965.

Ratifícase el Protocolo por el que se prorroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el 14 de octubre de 1965, en Ginebra, Suiza.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

I.—El Gobierno de Guatemala decidió adherirse al Protocolo por el que se prorroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el 14 de octubre de 1965, en Ginebra, Suiza.

II.—El Gobierno de la República, por Decreto-Ley número 420,[1] emitido en Consejo de Ministros de fecha 20 de enero de 1966, ha dado su aprobación a dicho Protocolo,

POR TANTO,

1º—En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el Protocolo por el que se prorroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el 14 de octubre de 1965, en Ginebra, Suiza, haciendo la siguiente Declaración:

"La adhesión, aprobación, ratificación y aplicación de este Protocolo, no implica el reconocimiento de la República de Guatemala de ningún territorio como Estado soberano y de ningún régimen como Gobierno legal, que a la fecha no se encuentren reconocidos por ella. Tampoco implica el reconocimiento ni la reanudación de relaciones diplomáticas con aquellos países con los que actualmente no se mantengan."

1 En este tomo.

2º—Confirmo la adhesión de Guatemala al mismo Protocolo, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación y adhesión, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE.

Protocolo por el que se prorroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, aprobado por la Conferencia el 14 de octubre de 1965.

Los Gobiernos Parte en el presente Protocolo,

Considerando que el Convenio Internacional del Azúcar de 1958 (en adelante denominado "El Convenio"), cuya vigencia fue prorrogada por el Protocolo de 1963 para prolongar la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 (en adelante denominado "El Protocolo de 1963"), expirará el 31 de diciembre de 1965,

Deseando prorrogar el Convenio vigente por un nuevo período hasta que entre en vigor un nuevo convenio internacional del azúcar con los auspicios de las Naciones Unidas,

Reafirmando su propósito de examinar urgentemente las posibles bases de un nuevo convenio internacional del azúcar que venga a sustituir el Convenio,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

1) A reserva de lo dispuesto en el artículo 2, el Convenio continuará en vigor entre las Partes en el presente Protocolo hasta el 31 de diciembre de 1966. Si con anterioridad a dicha fecha entrara en vigor un nuevo convenio internacional del azúcar, el presente Protocolo dejará de tener efecto en la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio internacional del azúcar.

2) Todo Gobierno que no fuese parte en el Convenio pero que sea Parte en el presente Protocolo, se considerará por este hecho como Parte en el Convenio prorrogado vigente.

ARTICULO 2

Los párrafos 2 y 3 del artículo 3, los artículos 7 al 25 ambos inclusive, los artículos 41 y 42 y los párrafos 4 y 7 del artículo 44 del Convenio se considerarán no vigentes.

ARTICULO 3

1) Los Gobiernos pueden ser parte en el presente Protocolo:

a) Mediante firma; o

b) Mediante ratificación, aceptación o aprobación después de haberlo firmado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación; o

c) Mediante adhesión.

2) Al firmar el presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarará formalmente si su firma está o no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con su procedimiento constitucional.

ARTICULO 4

1) El presente Protocolo estará abierto a la firma en Londres, desde el día 1º de noviembre hasta el día 23 de diciembre de 1965, ambos inclusive, para los Gobiernos Parte en el Protocolo de 1963 y para el Gobierno de cualesquiera de los países mencionados en los artículos 33 y 34 del Convenio.

2) Siempre que se necesite la ratificación, aprobación o aceptación, se depositará el instrumento pertinente ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

3) Después del 23 de diciembre de 1965, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión del Gobierno de cualesquiera de los países mencionados en los artículos 33 y 34 del Convenio, mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4) El presente Protocolo estará asimismo abierto a la adhesión del Gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquier Gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1965, aunque no se le mencione en los artículos 33 y 34 del Convenio, entendiéndose que el número de votos de que dispondrá en el Consejo el Gobierno que solicite la adhesión será objeto de un acuerdo previo entre el Consejo y dicho Gobierno.

ARTICULO 5

1) El presente Protocolo entrará en vigor el 1º de enero de 1966 entre aquellos Gobiernos que en esa fecha sean parte en el presente Protocolo, siempre que dichos Gobiernos reunan, el 31 de diciembre de 1965, el 60% de los votos de los países importadores y el 70% de los votos de los países exportadores, conforme a lo dispuesto en el Convenio según fue prorrogado por el Protocolo de 1963. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositados posteriormente surtirán efecto a partir de la fecha en que se depositen.

2) Para determinar si se ha alcanzado o no el porcentaje que se estipula en el párrafo 1) del presente artículo, se tendrá en cuenta una notificación, recibida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, antes del 1º de enero de 1966, que contenga el compromiso de procurar, a la mayor brevedad y de ser posible antes del 1º de julio de 1966, y con arreglo a los procedimientos constitucionales, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3) Si el presente Protocolo no hubiera entrado en vigor en 1º de enero de 1966, los Gobiernos que hayan cumplido los requisitos estipulados en el artículo 3 podrán convenir en ponerlo en vigor entre ellos.

ARTICULO 6

Cuando en el Convenio o en el presente Protocolo se haga referencia a Gobiernos o a países enumerados o mencionados en determinados artículos, se considerará como enumerado o mencionado en dichos artículos a todo país no mencionado en los artículos 33 y 34 del Convenio, cuyo Gobierno haya pasado a ser Parte en el Convenio antes del 1º de enero de 1964 o haya pasado a ser Parte en el Protocolo de 1963 o en el presente Protocolo.

ARTICULO 7

Los Gobiernos Parte en el presente Protocolo se obligan a pagar las contribuciones estipuladas en el artículo 38 del Convenio, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. En el primer período de sesiones que celebre, de conformidad con el presente Protocolo, el Consejo aprobará su presupuesto para el ejercicio y determinará las contribuciones que debe pagar cada Gobierno participante.

ARTICULO 8

1) El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informará sin demora a todos los Gobiernos participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1965, de cada firma, ratificación, aceptación y aprobación del presente Protocolo, de cada adhesión al mismo, de cada notificación recibida de conformidad con el párrafo 2) del artículo 5 y de la fecha en que entrará en vigor el presente Protocolo.

2) Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo, son igualmente auténticos y quedarán depositados en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que transmitirá copias certificadas de los mismos a cada Gobierno signatario o que se adhiere a este Protocolo."

Hecho en Ginebra el catorce de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Ratifícase el Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, suscrito en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 22 de junio de 1962.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Gobierno de la República, por Decreto-Ley número 416, [1] emitido en Consejo de Ministros el día 31 de diciembre de 1965, ha dado su aprobación al Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, suscrito en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 22 de junio de 1962, por los Representantes de los Gobiernos de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, suscrito en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 22 de junio de 1962, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios.

Los Gobiernos de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala, en su deseo de obtener un mayor acercamiento centroamericano y haciendo suya la recomendación adoptada por el Consejo Superior Universitario Centroamericano en su Cuarta Reunión Ordinaria, han acordado celebrar un Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, para lo cual han nombrado a los siguientes Representantes:

Por Costa Rica

Excelentísimo señor licenciado Ismael Antonio Vargas Bonilla.

Por Nicaragua

Excelentísimo señor doctor Carlos Irigoyen Gutiérrez.

Por Honduras

Excelentísimo señor doctor José Martínez Ordóñez.

Por El Salvador

Excelentísimo señor Profesor Ernesto Revelo Borja.

Por Guatemala

Excelentísimo señor profesor Adrián Ramírez Flores.

Quienes después de haber exhibido sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, suscriben el siguiente Convenio:

Artículo 1º—El centroamericano por nacimiento que haya obtenido en alguno de los Estados Partes del presente Convenio, un Título Profesional o Diploma Académico equivalente, que lo habilite en forma legal para ejercer una profesión universitaria, será admitido al ejercicio de esas actividades en los otros países, siempre que cumpla con los mismos requisitos y formalidades que, para dicho ejercicio, exigen a sus nacionales graduados universitarios, las leyes del Estado en donde desea ejercer la profesión de que se trate. La anterior disposición será aplicable mientras el interesado conserve la nacionalidad de uno de los países de Centroamérica.

Artículo 2º—El centroamericano autorizado para ejercer su profesión en alguno de los Estados Partes del presente Convenio, quedará sujeto a todas las leyes, reglamentos, impuestos y deberes que se exigen a los nacionales de ese Estado.

Artículo 3º—Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables al centroamericano por nacimiento que hubiere obtenido su título universitario fuera de Centroamérica, siempre que haya sido incorporado a una Universidad Centroamericana legalmente autorizada para ello.

Artículo 4º—Se reconoce la validez en cada uno de los Estados Partes del presente Convenio, de los estudios académicos aprobados en las Universidades de cualquiera de los otros Estados.

Artículo 5º—Para los efectos del presente Convenio deberá acreditarse la nacionalidad del interesado, por los procedimientos regulares de cada Estado. En cuanto a la comprobación de la identidad personal, podrá ser hecha por el documento legal de identidad de cada país o, en su defecto, por medio de constancia extendida por el Representante Diplomático o Consular acreditado en el país donde se gestione la licencia, o de los mismos funcionarios que hubieren expedido los respectivos títulos o diplomas equivalentes.

1 En este tomo.

Artículo 6º—A los centroamericanos emigrados o perseguidos por razones políticas que deseen ejercer sus profesiones o continuar sus estudios universitarios en cualquiera de los Estados Partes del presente Convenio, se les extenderán licencias provisionales, en tanto sea dable a los interesados obtener la documentación del caso. Para otorgarlas, las entidades correspondientes de cada país seguirán información sumaria, a fin de comprobar los extremos necesarios.

Artículo 7º—Cada una de las universidades centroamericanas informará regularmente a las otras de los títulos profesionales que se hayan expedido y de aquellos que en lo sucesivo se extendieren; de las incorporaciones realizadas y de las suspensiones acordadas, con indicación en cada caso, de la nacionalidad del interesado.

Artículo 8º—Las Universidades centroamericanas se comunicarán unas a otras cuáles son sus escuelas o institutos universitarios; qué clase de títulos o diplomas expidan y si ellos habilitan a quienes los poseen para el ejercicio de la profesión, o si deben cumplir algún otro requisito de orden académico o legal. Igualmente se dará a conocer cualquier modificación que acordaren sobre estos aspectos.

Artículo 9º—Para gozar de los beneficios de este Convenio, los centroamericanos por naturalización deberán haber residido en forma continua por más de cinco años en territorio centroamericano, después de obtener la naturalización.

Artículo 10.—Para los efectos de este Instrumento, se entiende que la expresión "centroamericanos por nacimiento" comprende a todas las personas que gozan de la calidad jurídica de nacionales por nacimiento en cualquiera de los Estados signatarios. Asimismo, se entiende que la expresión "centroamericanos por naturalización" se refiere a quienes no siendo originarios de alguno de los Estados que suscriben este Convenio, se hayan naturalizado en cualquiera de ellos.

Artículo 11.—Este Convenio entrará en vigor para los Estados que lo ratifiquen, tan pronto como dos de ellos efectúen el correspondiente depósito.

Artículo 12.—El presente Convenio regirá por tiempo indefinido, pudiendo cualquiera de los Estados contratantes hacerlo cesar, por lo que a él respecta, un año después de haberlo denunciado formalmente a los otros.

Artículo 13.—La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Convenio, del cual enviará copia certificada a los Ministerios de Relaciones Exteriores de cada uno de los Estados contratantes, a los cuales notificará, asimismo, del depósito de los Instrumentos de Ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que ocurriere.

Al entrar en vigor el presente Convenio, la Secretaría General de la ODECA procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta Constitutiva de esa Organización.

Artículo 14.—El presente Convenio queda abierto al Estado de Panamá para adherirse a él en el momento que lo tenga por conveniente.

Artículo 15.—Los Estados que suscriben este Instrumento convienen en dejar sin validez, en lo que a ellos respecta, la Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita en la ciudad de México el día veintiocho de enero de mil novecientos dos; la Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita en Washington a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés; y la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales firmada en la ciudad de San José de Costa Rica el día cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Por Costa Rica:

ISMAEL ANTONIO VARGAS BONILLA,
Ministro de Educación Pública.

Por Nicaragua:

CARLOS IRIGOYEN GUTIERREZ,
Ministro de Educación Pública.

Por Honduras:

JOSE MARTINEZ ORDOÑEZ,
Ministro de Educación Pública.

Por El Salvador:

ERNESTO REVELO BORJA,
Ministro de Educación.

Por Guatemala:

ADRIAN RAMIREZ FLORES,
Subsecretario de Educación Pública.

Ante mí:

MARCO TULIO ZELEDON,
Secretario General de la Organización
de Estados Centroamericanos.

NOTA: El presente Convenio entrará en vigor cuando el Gobierno de la República de Guatemala deposite su respectivo instrumento de ratificación.

Ratifícase el Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el Representante Regional de la Junta de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, suscrito el 13 de agosto de 1965.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Gobierno de la República mediante Decreto-Ley número 432, [1] emitido en Consejo de Ministros con fecha 25 de febrero del corriente año, ha dado su aprobación al Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el Representante Regional de la Junta de Asistencia Técnica de Naciones Unidas, suscrito en esta ciudad capital el 13 de agosto de 1965,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el Representante Regional de la Junta de Asistencia Técnica de Naciones Unidas, suscrito el 13 de agosto de 1965; y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE.

Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el Representante Regional de la Junta de Asistencia Técnica de Naciones Unidas.

La Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala, animados del deseo de facilitar a los expertos y funcionarios de dicha Organización el cumplimiento de sus funciones, han dispuesto celebrar el presente Acuerdo animados de un espíritu de cooperación amistosa.

Artículo I.—El Gobierno de Guatemala concederá a los funcionarios y/o expertos de las Naciones Unidas y de las Agencias Especializadas, placas para sus autovehículos con la marca "MI" (Misión Internacional), sin ningún derecho o tasa, excepto el costo de la misma.

Artículo II.—El Gobierno de Guatemala, a fin de facilitar la circulación de los funcionarios y/o expertos de Naciones Unidas y Agencias Especializadas dentro del país, les otorgará un carnet o distintivo especial para que las autoridades guatemaltecas les presten el máximo de facilidades para el cumplimiento de sus tareas. También otorgará un carnet de identificación a las esposas de los funcionarios y/o expertos de Naciones Unidas y Agencias Especializadas.

Artículo III.—El Gobierno de Guatemala concederá las placas distintivas para los autovehículos y el carnet de identificación para los funcionarios y/o expertos de Naciones Unidas y Agencias Especializadas al recibir la comunicación oficial del Representante Regional de la Junta de Asistencia Técnica de Naciones Unidas y director de los Programas del Fondo Especial en Centroamérica, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, del nombramiento y llegada a Guatemala de los funcionarios y/o expertos de Naciones Unidas y Agencias Especializadas.

La solicitud correspondiente será presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores por el funcionario y/o expertos de Naciones Unidas y Agencias Especializadas. Este Ministerio hará la tramitación del otorgamiento de las placas para los autovehículos y de los carnets de identificación.

Artículo IV.—El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que sea notificada su ratificación por el Gobierno de Guatemala, y permanecerá vigente hasta que alguna de las partes comunique por escrito a la otra parte su intención de darlo por terminado, debiendo cesar la vigencia del Acuerdo, sesenta días después de la fecha de recibida dicha notificación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, representantes debidamente designados de la Organización de las Naciones Unidas y del Gobierno de Guatemala, respectivamente, han suscrito en nombre de las partes el presente Acuerdo, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, en dos ejemplares, en los idiomas español e inglés.

ALBERTO HERRARTE GONZALEZ,
Ministro de Relaciones Exteriores.

L. M. RAMIREZ-BOETTNER,
Representante Regional de la Junta de Asistencia Técnica de Naciones Unidas y director de los Programas del Fondo Especial en Centroamérica.

1 En este tomo.

Agreement between the Government of Guatemala and the Regional Representative of the United Nations Technical Assistance Board and Director of Special Fund Programmes in Central America.

The United Nations Organization and the Government of Guatemala, wishing to grant facilities to the experts and officers of said Organization for the fulfillment of their functions, have resolved to make this agreement in a spirit of friendly cooperation.

Article I.—The Government of Guatemala shall issue license plates for the automotive vehicles of the officers and/or experts from the United Nations and Specialized Agencies, at cost, duties and tax free, with the marking "MI" (Misión Internacional).

Article II.—The Government of Guatemala, for the convenient circulation of the officers and/or experts from the United Nations and Specialized Agencies within the nation's territory, shall issue to them a carnet or special distinctive, for the Guatemalan authorities to grant themall facilities in the fulfillment of their duties. The Government will also provide for an identification card for the wives of said officers and/or experts.

Article III.—The Government of Guatemala shall issue the above described identifications and vehicle license plates to the officers and/or experts from the United Nations and Specialized Agencies upon receipt of official notice from the Regional Representative of the United Nations Technical Assistance Board and Director of Special Fund Programmes in Central America, to the Ministry of External Relations of Guatemala, stating the appointment and date of arrival in Guatemala of such officers and/or experts.

The respective application shall be filed with said Ministry will do the necessary for the obtention of the above mentioned identifications and vehicle license plates.

Article IV.—This Agreement shall come into force on the date on which its ratification is notified by the Government of Guatemala, and shall so continue until any of the Parties gives to the other Party written notice of its intention to denounce it. The Agreement shall then be in force for an additional term of sixty days from the date of receipt of such notification.

In yitness thereof, the undersigned, duly appointed representatives for the United Nations Organization and the Government of Guatemala, respectively, have subscribed two original copies of the Agreement, in both Spanish and English, on behalf of the said Parties, in the City of Guatemala, on this thirteenth day of August of the year nineteen hundred and sixty five.

ALBERTO HERRARTE GONZALEZ,
Minister for External Relations.

Dr. L. M. RAMIREZ-BOETTNER,
Regional Representative of the United Nations, Technical Assistance Board and Director of Special Fund Programmes in Central America.

DECRETOS

EMITIDOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

AÑO 1965

	Mes	*Día*	*Página*
Decreto número 3.—Declara vacantes varios cargos de Diputados	Junio	4	5
Decreto número 4.—Aprueba en todas y cada una de sus partes, el informe de las labores administrativas rendido por la Comisión de Régimen Interior de la Asamblea Nacional Constituyente; informe que contiene las Cuentas de los gastos efectuados durante los períodos que indica	Junio	18	6
Decreto número 5.—Faculta al Organismo Ejecutivo para convocar a elecciones de Diputados, en los distritos electorales indicados en el Decreto número 3 de esa Asamblea	Junio	24	6
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA	Septiembre	15	7
Decreto número 6.—Convoca al pueblo de Guatemala para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados propietarios y suplentes al Congreso y miembros propietarios y suplentes de las Corporaciones Municipales en todo el país	Octubre	27	48
Decreto número 7.—LEY DE ORDEN PUBLICO	Noviembre	30	48

DECRETOS-LEYES

EMITIDOS DESDE EL 15 DE MARZO DE 1965, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1966

AÑO 1965

	Mes	*Día*	*Página*
Decreto-Ley número 336.—Legaliza los pagos efectuados a telegrafistas, radiotelegrafistas, carteros, mensajeros y servidores postales	Marzo	18	55
Decreto-Ley número 337.—Legaliza los pagos que efectuó la Dirección General de Caminos en la ejecución de los trabajos de tratamiento superficial doble con capa asfáltica en las calles y avenidas del Cementerio General de esta ciudad y en el patio de la Estación Central del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala	Marzo	18	56
Decreto-Ley número 338.—Reforma y adiciona el Decreto-Ley número 148, Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala	Marzo	18	57
Decreto-Ley número 339.—Exonera de los requisitos de licitación pública y privada, las compras de artículos y la adquisición de servicios y suministros que hubiere efectuado y efectúe la Federación Nacional de Fútbol, por medio de su Comité Organizador, para la realización del Segundo Campeonato Norte-Centroamericano y del Caribe	Marzo	25	58
Decreto-Ley número 340.—Exonera a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que mediante autorización del Gobierno de la República, en virtud de contrato debidamente aprobado, se dediquen a estudios e investigaciones de arqueología en el país, del pago de derechos arancelarios, tasas, contribuciones e impuestos de importación, para la introducción de todos aquellos materiales y efectos que se necesiten para la realización de los trabajos mencionados	Abril	20	59
Decreto-Ley número 341.—Declara de utilidad y necesidad públicas, la expropiación a favor del Estado de una fracción que, conforme los planes elaborados por el Departamento de Aeródromos de la Dirección General de Aeronáutica Civil, se desmembrará de la finca rústica que se indica, ubicada en el municipio de Nentón, Huehuetenango	Abril	20	60
Decreto-Ley número 342.— CODIGO DE MINERIA	Abril	22	61
Decreto-Ley número 343.—Al quedar firme el acuerdo que declare la lesividad de un negocio de los comprendidos en el Decreto-Ley 52 y si la Nación no tuviere ninguna reclamación que hacer sobre el asunto respectivo, se procederá, mediante acuerdo gubernativo, a la devolución de los bienes permutados o del precio pagado y de la cancelación en el Registro de la Propiedad de las inscripciones que se hubieren efectuado a favor de la Nación, previo el otorgamiento del finiquito correspondiente a favor del Estado	Abril	27	78

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 344.—Se interviene el Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala	Abril	29	79
Decreto-Ley número 345.— LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA	Mayo	13	80
Decreto-Ley número 346.—Legaliza la compra de la obra "Explicatio Apologética Nonnvillarum, Propositionum a Theologo Quodan Non Dextere Notarum" de Fray Payo Enriquez de Ribera	Mayo	13	86
Decreto-Ley número 347.—Exonera del pago de derechos de importación a todas las mercancías manufacturadas en Centroamérica que ingresen al país con destino a la exposición de muestras industriales de la III Feria Centroamericana a realizarse en esta capital durante los días comprendidos del 29 de mayo al 6 de junio del año en curso	Mayo	18	86
Decreto-Ley número 348.—Concede a la señora Dora Amalia Mansilla Valiery viuda de Arana, una pensión vitalicia con la asignación mensual de Q300.00	Mayo	25	87
Decreto-Ley número 349.—Concede a doña Elisa Martínez Contreras, una pensión vitalicia con la asignación mensual de Q300.00	Mayo	25	88
Decreto-Ley número 350.—Autoriza por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la emisión de Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de Q23.220,000.00	Mayo	28	89
Decreto-Ley número 351.—Modifica el inciso *b)* del artículo 3º del Decreto 1465 del Congreso de la República, por medio del cual faculta al Organismo Ejecutivo para negociar empréstitos hasta por un total de dieciocho millones de dólares de los Estados Unidos de América	Mayo	28	92
Decreto-Ley número 352.—Las mercancías manufacturadas en Centroamérica y Panamá que hayan ingresado o ingresen al país con destino a la III Feria Centroamericana de Muestras Industriales, quedan exoneradas totalmente del pago de los impuestos internos sobre producción, venta, distribución o consumo a que estuvieren sujetas	Junio	1º	93
Decreto-Ley número 353.—Adiciona el Decreto-Ley 332, que creó la Policía Militar Ambulante	Junio	2	94
Decreto-Ley número 354.—Se fija como meta de máxima prioridad, a lograrse en un plazo no mayor de 10 años, la intensificación de la colonización y aprovechamiento racional de las tierras del departamento de El Petén y de todas las demás que constituyen la cuenca del Usumacinta y sus afluentes	Junio	8	95
Decreto-Ley número 355.—Modifica la Regla número 18 del Arancel de Aduanas, Decreto 1269 del Congreso de la República	Junio	III	96
Decreto-Ley número 356.—Autoriza al Banco de Guatemala para que, en representación del Estado, haga efectivo el aumento de la cuota de Guatemala en el Fondo Monetario Internacional hasta el monto de US$25.000,000.00, quedando igualmente autorizado para suscribir acciones adicionales, en proporción con el aumento de la cuota mencionada, del valor de US$100,000 00 cada una, en el capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, las cuales se incorporarán a los activos del Banco de Guatemala	Junio	III	98
Decreto-Ley número 357.—Autoriza al Banco de Guatemala para que en representación del Estado y en cumplimiento de la Resolución AG-9/64 adoptado en Panamá, en el seno de la V Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo —BID— contribuya al aumento del Fondo de Operaciones Especiales con la suma de Q1.788,000.00 distribuidos en tres anualidades iguales, de Q596,000.00 cada una	Junio	15	100
Decreto-Ley número 358.—Modifica el Decreto 238 del Presidente de la República (Ley de Especies Estancadas)	Junio	22	101
Decreto-Ley número 359.—Legaliza la operación de compra de una mesa de operaciones e implementos, efectuada por el Hospital Nacional de Amatitlán	Junio	22	102

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 360.—Convoca a elecciones para Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, en los distritos que indica	Julio	1º	103
Decreto-Ley número 361.—Son nulas las clasificaciones, calificaciones o reclasificaciones, otorgadas al amparo de las leyes de fomento industrial, a aquellas empresas que no se dedican a actividades industriales ni a la prestación de servicios en actividades industriales de conformidad con los artículos 2º y 3º del Decreto 1317 del Congreso	Julio	13	104
Decreto-Ley número 362.—Se crean los impuestos que establece esta ley y que cubrirán los médicos y cirujanos, cuyos fondos serán privativos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino exclusivo al Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala	Julio	13	105
Decreto-Ley número 363.—Disposiciones para mejorar el ordenamiento de las frecuencias y su uso por particulares de los servicios privados de comunicación radioeléctrica	Julio	13	106
Decreto-Ley número 364.—Modifica los artículos 1º y 3º del Decreto-Ley número 223, relativo a regentes farmacéuticos	Julio	15	108
Decreto-Ley número 365.—Deroga el Decreto-Ley número 333 y, en consecuencia, cesa el Estado de Sitio y se restablecen las garantías en todo el territorio de la República	Julio	27	109
Decreto-Ley número 366.—Aprueba la enmienda a los artículos 23, 27 y 61 de la Carta de las Naciones Unidas, acordada por la Asamblea General de dicha Organización en Resolución 1991 A y B (XVIII)	Agosto	3	110
Decreto-Ley número 367.—Autoriza al Gobierno de la República para contratar con el Banco de París y de los Países Bajos —PARISBAS— una línea de Crédito hasta por la suma de cinco millones de Francos Franceses	Agosto	5	111
Decreto-Ley número 368.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado del Ejercicio de enero a diciembre de 1965, en la cantidad de Q270,253.50	Agosto	5	112
Decreto-Ley número 369.—Las Universidades privadas, autorizadas para funcionar en el país, están exoneradas de toda clase de impuestos, contribuciones y arbitrios	Agosto	10	114
Decreto-Ley número 370.—Modifica el artículo 3º del Decreto 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria	Agosto	20	114
Decreto-Ley número 371.—Modifica la Nota Arancelaria que se indica de la Tarifa de Exportación contenida en el Decreto 1269 del Congreso de la República	Agosto	20	115
Decreto-Ley número 372.—Faculta a los Ministros de Economía y de Hacienda y Crédito Público para que en nombre y en representación del Gobierno, contraten con el de los Estados Unidos de América, por conducto de la Agencia para el Desarrollo Internacional —ADI—, un préstamo por la suma de dos millones de dólares para el financiamiento de estudios generales y de factibilidad de proyectos de inversión pública	Agosto	25	116
Decreto-Ley número 373.—Nombra al licenciado Noé Montenegro Quiñónez, Magistrado Suplente de la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social	Agosto	26	117
Decreto-Ley número 374.—Aprueba el "Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962", firmado por el Embajador de Guatemala en Washington, D. C., Estados Unidos de América, el 22 de abril de 1965	Agosto	31	118
Decreto-Ley número 375.—Reglamenta la fumigación y combate de plagas por medio de aeronaves	Septiembre	2	118
Decreto-Ley número 376.—Ley de Protección al Movimiento Scout	Septiembre	2	122
Decreto-Ley número 377.—Se reducen en una tercera parte las penas de prisión que hubieren sido impuestas por los Tribunales a los reos contra quienes se haya dictado sentencia por delitos comunes, ya sea como autores, cómplices o encubridores	Septiembre	9	123

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 378.—En todas las leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones vigentes relacionadas con la investigación y el control agropecuarios, en que aparezcan los nombres "Dirección General de Agricultura", "Dirección de Ganadería", "Instituto Agropecuario Nacional (IAN) o "Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura" (SCIDA), se sustituyen por el de "Dirección General de Investigación y Control Agropecuario"	Septiembre	10	124
Decreto-Ley número 379.—El municipio y las entidades estatales descentralizadas, sean autónomas o semiautónomas, sostenidas o no con fondos del Estado, actúan por delegación de éste	Septiembre	16	125
Decreto-Ley número 380.—El Consejo Nacional de Planificación Económica estará integrado por los Ministros de Estado, los Presidentes del Banco de Guatemala y del Instituto de Fomento de la Producción, el secretario de Bienestar Social y tres Delegados del Jefe del Ejecutivo	Septiembre	16	126
Decreto-Ley número 381.—Modifica el Presupuesto General de Ingresos del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de 1965	Septiembre	23	127
Decreto-Ley número 382.—Modifica la distribución de asignaciones contenida en el artículo 1º del Decreto-Ley 350	Septiembre	23	129
Decreto-Ley número 383.—LEY ORGANICA DEL BANCO DE LOS TRABAJADORES	Octubre	1º	131
Decreto-Ley número 384.—Se adoptan, respecto a los artículos comprendidos en las subpartidas arancelarias que se indican, los gravámenes a la importación que se mencionan	Octubre	5	136
Decreto-Ley número 385.—No fue publicado en el Diario Oficial.			
Decreto-Ley número 386.—Modifica el artículo 5º del Decreto-Ley número 127, que establece una contribución de un centavo por insecticidas, fertilizantes o cualquier otro producto de la misma naturaleza que, para fumigación se esparza o riegue por medio de aeronaves	Octubre	14	137
Decreto-Ley número 387.—LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS	Octubre	23	138
Decreto-Ley número 388.—LEY DE INVERSIONES PRIVADAS EXTERNAS PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS	Octubre	27	157
Decreto-Ley número 389.—Los patronos deberán otorgar en el presente año a sus trabajadores, un aguinaldo no menor del cincuenta por ciento del salario mensual ordinario	Noviembre	4	159
Decreto-Ley número 390.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sin llenar los requisitos de subasta pública, venda al Banco de Guatemala, la finca nacional urbana que se indica y que se localiza en el lugar donde actualmente se encuentra la Penitenciaría Central	Noviembre	4	160
Decreto-Ley número 391.—Aprueba el Pacto Constitutivo de la Federación Cafetalera de América, suscrito por los Plenipotenciarios de Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico y Venezuela, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 24 de octubre de 1964	Noviembre	9	161
Decreto-Ley número 392.—Modifica el artículo 20 y suprime el 21 del Decreto Gubernativo número 1862 (Ley Constitutiva del Organismo Judicial)	Noviembre	11	162
Decreto-Ley número 393.—Nombra a los abogados, licenciados Pablo Torselli Mejía y Alfredo Valle Calvo, Magistrados Suplentes de la Sala 6ª de la Corte de apelaciones, con sede en Zacapa	Noviembre	11	163
Decreto-Ley número 394.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado, del ejercicio de enero a diciembre de 1965, en la cantidad de Q21,867.00	Noviembre	9	163
Decreto-Ley número 395.—Modifica el Presupuesto General de Ingresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 1965, sin alterar el monto total del mismo	Noviembre	9	164

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 396. Los servicios que se presten en las Delegaciones de Migración cuyo personal no trabaja por turnos en días inhábiles o fuera de las horas ordinarias de trabajo, deberán ser remunerados por los interesados en la forma que se indica	Noviembre	16	166
Decreto-Ley número 397.—Los propietarios o encargados de los vehículos que hayan sido o sean recibidos en depósito en las dependencias de la Dirección General de la Policía Nacional, deberán retirarlos dentro de los treinta días siguientes, previo pago de los derechos y de las multas a que estén afectos. Otras disposiciones	Noviembre	16	167
Decreto-Ley número 398.—Modifica el artículo 2º del Decreto-Ley número 185. Queda a cargo de la Asociación de Productores de Aceites Esenciales el financiamiento de los estudios de investigación tecnológica y experimentación necesarios para la industrialización integral de la citronela y el té de limón	Noviembre	16	168
Decreto-Ley número 399.—Modifica el artículo 369 del Código Penal (Se castigará con la pena de muerte el plagio o secuestro de una persona)	Noviembre	25	169
Decreto-Ley número 400.—El Estado no está obligado a prestar garantía alguna en los asuntos judiciales en que por cualquier concepto intervenga	Noviembre	25	170
Decreto-Ley número 401.—Modifica el párrafo final del artículo 19 de la Ley de Pasaportes (Decreto Gubernativo número 2039)	Noviembre	25	171
Decreto-Ley número 402.—Autoriza al Banco de Guatemala para que, en representación del Estado, suscriba acciones del Banco Centroamericano de Integración Económica, por la suma de Q4.000,000.00	Noviembre	25	171
Decreto-Ley número 403.—Legaliza el pago que, por la suma de Q6,658.49 efectuó el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas durante el ejercicio fiscal 1963/1964 con cargo a la partida que indica	Noviembre	27	173
Decreto-Ley número 404.—Modifica el artículo 19 del Decreto Legislativo 1811, Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos	Noviembre	27	173
Decreto-Ley número 405.—Los funcionarios y empleados públicos con asignación específica de sueldos en el Presupuesto General de Egresos del Estado, los que tengan relación laboral por contrato o figuren en planillas de trabajadores y de las clases pasivas, gozarán de un aguinaldo en el ejercicio fiscal de 1965	Noviembre	30	174
Decreto-Ley número 406.—Durante el plazo de 30 días hábiles, se concede exoneración del pago de la tasa de almacenaje sobre las mercancías existentes en los almacenes fiscales de las aduanas de la República y sobre libros, revistas e impresos existentes en las administraciones de correos	Diciembre	2	176
Decreto-Ley número 407.—Modifica los artículos 2º y 5º del Decreto 207 del Presidente de la República, sobre la construcción de obras y caminos públicos	Diciembre	7	177
Decreto-Ley número 408.—Modifica el inciso *b)* del artículo 1º del Decreto 1390 del Congreso de la República, por medio del cual se autoriza emitir Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de Q40.000,000.00; y el Presupuesto General de Ingresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1965, autorizado por Decreto-Ley 314	Diciembre	13	178
Decreto-Ley número 409.—Modifica el Decreto número 552 del Presidente de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación	Diciembre	14	180
Decreto-Ley número 410.—Los funcionarios y empleados de las instituciones bancarias, así como las personas que desempeñen cargos o empleos públicos remunerados, ya sea de elección popular o de nombramiento de cualquiera de los organismos del Estado o de las Municipalidades, podrán ser miembros de la Junta Directiva del Banco de los Trabajadores. Hace excepciones	Diciembre	14	181

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 411.—Modifica el Presupuesto General de Ingresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal 1965, sin alterar el monto total del mismo	Diciembre	21	[illegible]
Decreto-Ley número 412.—Nombra Magistrados propietarios para la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, con sede en Zacapa, a los profesionales [illegible]	Diciembre	21	185
Decreto-Ley número 413.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado del ejercicio de enero a diciembre de 1965, en la cantidad de [illegible]	Diciembre	22	185
Decreto-Ley número 414.—Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1966	Diciembre	23	187
Decreto-Ley número 415.—Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, cuya situación financiera lo permita, podrán aportar anticipadamente, al Banco de los Trabajadores, el valor total de las acciones que están obligados a suscribir sus trabajadores	Diciembre	30	[illegible]
Decreto-Ley número 416.—Aprueba el Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimientos de Estudios Universitarios, suscrito en San Salvador, el 22 de junio de 1962, por los representantes de los Gobiernos de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, el Salvador y Guatemala	Diciembre	31	193

AÑO 1966

Decreto-Ley número 417.—LEY DE LA ASOCIACION NACIONAL DEL CAFE	Enero	4	194
Decreto-Ley número 418.—Se constituye el "Fondo Específico de Inversión, Ejercicio Fiscal 1966", por un monto de Q20.977,215.00 que se integra con los recursos que indica	Enero	13	198
Decreto-Ley número 419.—LEY DE SERVIDUMBRES PARA OBRAS E INSTALACIONES [illegible]	Enero	18	203
Decreto-Ley número 420.—Aprueba el Protocolo por el que se prorroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el 14 de octubre de 1965, en Ginebra, Suiza	Enero	20	[illegible]
Decreto-Ley número 421.—LEY DE UNIVERSIDADES PRIVADAS	Enero	27	207
Decreto-Ley número 422.—En caso de emergencia nacional, o cuando el orden público o el interés social lo requieran, los servicios públicos podrán ser militarizados mediante acuerdo gubernativo	Febrero	1º	210
Decreto-Ley número 423.—Faculta al Banco de Guatemala para que, en los talleres de su Casa de Moneda, pueda ejecutar los trabajos que indica	Febrero	1º	211
Decreto-Ley número 424.—Modifica el artículo 5º del Decreto número 1490 del Congreso de la República, por el que fue creada la Gremial Nacional de Trigueros	Febrero	1º	212
Decreto-Ley número 425.—Modifica el artículo 107 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto 552 del Presidente de la República	Febrero	3	213
Decreto-Ley número 426.—Las instituciones de bienestar social que utilicen rifas como medio de colectar fondos para sufragar los programas que desarrollan en beneficio de la colectividad no están obligadas, para realizar el sorteo, a haber vendido el porcentaje mínimo de billetes a que alude el artículo 2139 del Código Civil	Febrero	3	214
Decreto-Ley número 427.—Adiciona el artículo 1º del Decreto Presidencial número 404, que fija impuestos por la circulación de vehículos	Febrero	10	215

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 428.—Autoriza el registro en la contabilidad general de la Nación, del incremento que, sobre las estimaciones contenidas en el Decreto-Ley 314, se operó durante el Ejercicio Fiscal de 1965, en los ingresos que indica	Febrero	10	216
Decreto-Ley número 429.—LEY BASICA DEL BANCO INDUSTRIAL	Febrero	17	219
Decreto-Ley número 430.—Faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, a partir del Ejercicio Fiscal de 1966, adopte y adecúe en la Contabilidad de la Nación, la clasificación de Ingresos del Presupuesto General del Estado que la técnica aconseje y que tienda a la uniformidad de las clasificaciones presupuestarias de los países de Centro América	Febrero	22	222
Decreto-Ley número 431.—Exonera del pago de los derechos aduaneros de importación sobre autobuses u omnibuses armados o desarmados y encajonados, durante el término improrrogable de cinco años a partir del 1º de marzo de 1966	Febrero	25	223
Decreto-Ley número 432.—Aprueba el acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el Representante Regional de la Junta de Asistencia Técnica de Naciones Unidas, suscrito en esta ciudad capital con fecha 13 de agosto de 1965	Febrero	25	224
Decreto-Ley número 433.—LEY DE RADIOCOMUNICACIONES	Marzo	10	225
Decreto-Ley número 434.—Facilita el pago de los sueldos, pensiones, prestaciones y excesos que hubieren quedado pendientes de entrega al fallecer intestados los trabajadores y pensionados del Estado y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta	Marzo	10	235
Decreto-Ley número 435.—Aprueba el contrato celebrado por el Banco de Guatemala con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual contiene los derechos y obligaciones que las partes adquirieron recíprocamente para el uso, aplicación y de pago del préstamo concedido por el Banco Interamericano de Desarrollo al Banco de Guatemala para el financiamiento del "Programa de Agua Potable y Alcantarillado"	Marzo	10	236

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1965, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1966

AGRICULTURA

AÑO 1965

	Mes	*Día*	*Página*
Decreto-Ley número 354.—Se fija como meta de máxima prioridad, a lograrse en un plazo no mayor de 10 años, la intensificación de la colonización y aprovechamiento racional de las tierras del departamento de El Petén y de todas las demás que constituyen la cuenca del Usumacinta y sus afluentes	Junio	8	95
Reglamento del artículo 18 del Decreto-Ley número 187, relativo al cultivo del algodón	Julio	8	529
Dispone que el presidente en funciones del Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), se haga cargo de la Presidencia de la Comisión Liquidadora del ex-Departamento de Fincas Nacionales	Julio	31	595
Decreto-Ley número 370.—Modifica el artículo 3º del Decreto 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria	Agosto	20	114
Decreto-Ley número 375.—Reglamenta la fumigación y combate de plagas por medio de aeronaves	Septiembre	2	118
Decreto-Ley número 378.—En todas las leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones vigentes relacionados con la investigación y el control agropecuarios, en que aparezcan los nombres Dirección General de Agricultura, Dirección de Ganadería, Instituto Agropecuario Nacional (IAN) o Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura (SCIDA), se sustituyen por el de Dirección General de Investigación y Control Agropecuario	Septiembre	10	124
Deja sin efecto el acuerdo de fecha 26 de junio de 1964, que autorizaba a los avicultores inscritos para importar e introducir en el país pollos recién nacidos	Octubre	4	850
Decreto-Ley número 386.—Modifica el artículo 5º del Decreto-Ley número 127, que establece una contribución de un centavo por insecticidas, fertilizantes o cualquier otro producto de la misma naturaleza que para fumigación se esparza o riegue por medio de aeronaves	Octubre	14	137

	Mes	Día	Página
Modifica los artículos 2º y 3º del acuerdo de 18 de noviembre de 1949 y el artículo 2º del acuerdo de 7 de marzo de 1955, que declaró zona Forestal Vedada, los bosques existentes del "Río Pensativo", del departamento de Sacatepéquez	Octubre	27	922
Dispone que los directores generales del Ministerio de Agricultura, quedan obligados a comunicar por escrito al titular o al viceministro del Ramo, cualquier comisión que deban realizar fuera de la ciudad de Guatemala	Octubre	29	924
Decreto-Ley número 398.—Modifica el artículo 2º del Decreto-Ley número 185. (Queda a cargo de la Asociación de Productores de Aceites Esenciales el financiamiento de los estudios de investigación tecnológica y experimentación necesarios para la industrialización integral de la citronela y el té de limón)	Noviembre	16	168
Intervíénese la Gremial Nacional de Trigueros	Diciembre	9	1054

AÑO 1966

Decreto-Ley número 417.—LEY DE LA ASOCIACION NACIONAL DEL CAFE	Enero	4	134
Declara Zona de Veda el astillero denominado "El Gavilán", situado en la aldea Chichimecas, del municipio de Villa Canales, departamento de Guatemala	Enero	12	1146
Autoriza a la Planta de Productos Lácteos de Asunción Mita, para vender sus productos a los precios que se mencionan	Enero	18	1159
Crea con carácter de permanente el Comité Nacional Coordinador de los Programas de Suelos, Fertilidad y Nutrición Vegetal	Enero	31	1232
Decreto-Ley número 424.—Modifica el artículo 5º del Decreto número 1490 del Congreso de la República, por el que fue creada la Gremial Nacional de Trigueros	Febrero	1º	212

AVIACION

AÑO 1965

Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "San José El Cedro", jurisdicción de Tiquisate, Escuintla	Marzo	17	243
Autoriza el funcionamiento del aeródromo ubicado en la finca "El Rosario", jurisdicción de Champerico, Retalhuleu	Abril	8	313
Acuerda que la Fuerza Aérea de Guatemala prestará en forma extraordinaria al Instituto Geográfico Nacional los servicios que se mencionan	Abril	8	332
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo ubicado en la finca "Santa Margarita", jurisdicción de Acatenango, Chimaltenango	Mayo	6	373
Aprueba las Tarifas que se indica a favor de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviatera"	Julio	29	587
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo ubicado en la finca "Santa Sofía", en jurisdicción de Champerico, Retalhuleu	Agosto	9	631
Aprueba la Tarifa que se indica a favor de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca"	Agosto	19	654

	Mes	Día	Página
Autoriza a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", para que conceda el descuento que se menciona sobre el valor de los boletos internacionales que se expresa	Agosto	19	686
Decreto-Ley número 375.—Reglamenta la fumigación y combate de plagas por medio de aeronaves	Septiembre	2	118
Aprueba y fija para la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", en combinación con las Compañías Taca, Aeronaves de México y Lanica, las tarifas que se indican	Septiembre	17	803
Autoriza en la clase de tercera categoría el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en Joyabaj, Quiché	Noviembre	16	1010

AÑO 1966

Aprueba y fija para la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", las tarifas que se mencionan, las que serán aplicadas únicamente a los Ministros de las diferentes religiones	Febrero	7	1287

BANCOS

AÑO 1965

Decreto-Ley número 356.—Autoriza al Banco de Guatemala para que, en representación del Estado, haga efectivo el aumento de la cuota de Guatemala en el Fondo Monetario Internacional hasta por el monto de US$25.000,000.00, quedando igualmente autorizado para suscribir acciones adicionales, en proporción con el aumento de la cuota mencionada, del valor de US$100,000.00 cada una, en el capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, las cuales se incorporarán a los activos del Banco de Guatemala	Junio	10	298
Decreto-Ley número 357.—Autoriza al Banco de Guatemala para que en representación del Estado y en cumplimiento de la Resolución AG-9/64 adoptado en Panamá, en el seno de la V Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo —BID— contribuya al aumento del Fondo de Operaciones Especiales con la suma de Q1.788,000.00 distribuidos en tres anualidades iguales	Junio	15	300
Suprime el inciso "0" del artículo 34 del acuerdo de 28 de enero de 1955, relativo al servicio de vigilancia de la Guardia de Hacienda en las instituciones bancarias del país	Agosto	2	596
Aprueba el aumento de capital del Banco de Comercio e Industria de Guatemala, S. A.	Agosto	12	632
Estatutos del "Fondo de Prestaciones para los Trabajadores del Banco de Guatemala, de la Superintendencia de Bancos y del Fondo de Regulación de Valores	Agosto	20	693
Autoriza al Banco de Guatemala, como Agente Financiero de los Bonos del Estado, Municipales y Bancarios, para que utilice, cuando lo considere conveniente, el procedimiento de licitación privada para la determinación de los citados valores que oportunamente deban ser amortizados	Septiembre	29	848
Decreto-Ley número 383.—LEY ORGANICA DEL BANCO DE LOS TRABAJADORES	Octubre	1º	131
Decreto-Ley número 390.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sin llenar los requisitos de subasta pública, venda al Banco de Guatemala, la finca nacional urbana que se indica y que se localiza en el lugar donde actualmente se encuentra la Penitenciaría Central	Noviembre	4	160

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 402.—Autoriza al Banco de Guatemala para que, en representación del Estado, suscriba acciones del Banco Centroamericano de Integración Económica, por la suma de Q4.000,000.00	Noviembre	25	171
Estatutos del Sindicato de Trabajadores del Banco Nacional Agrario	Diciembre	11	1063
Decreto-Ley número 410.—Los funcionarios y empleados de las instituciones bancarias, así como las personas que desempeñen cargos o empleos públicos remunerados, ya sea de elección popular o de nombramiento de cualesquiera de los organismos del Estado o de las Municipalidades, podrán ser miembros de la Junta Directiva del Banco de los Trabajadores. Hace excepciones	Diciembre	14	181
Decreto-Ley número 415.—Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, cuya situación financiera lo permita, podrán aportar anticipadamente, al Banco de los Trabajadores, el valor total de las acciones que están obligados a suscribir sus trabajadores	Diciembre	30	192

AÑO 1966

Cede gratuitamente al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, la finca urbana que se indca, ubicada en la colonia "El Rosario", en Quezaltenango	Enero	5	1124
Decreto-Ley número 423.—Faculta al Banco de Guatemala para que, en los talleres de su Casa de Moneda, pueda ejecutar los trabajos que indica...	Febrero	1º	211
Decreto-Ley número 429. —LEY BASICA DEL BANCO INDUSTRIAL	Febrero	17	219
Reglamento del régimen de personal de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Marzo	2	1078
Decreto-Ley número 435.—Aprueba el contrato celebrado por el Banco de Guatemala con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual contiene los derechos y obligaciones que las partes adquirieron recíprocamente para el uso, aplicación y pago del préstamo concedido por el Banco Interamericano de Desarrollo al Banco de Guatemala para el financiamiento del "Programa de Agua Potable y Alcantarillado"	Marzo	10	236

BIENES NACIONALES

AÑO 1965

Vende 70 lotes de terreno a los empleados de la planta central del Ministerio de Gobernación, así como a varios empleados de sus dependencias, de la finca nacional "Jocotales" o "Las Piedrecitas", situada en Chinautla, zona 6 de este departamento	Marzo	22	251
Concede a la Municipalidad de Barberena, Santa Rosa, el uso de la finca urbana nacional que se menciona, la cual será destinada para establecer los centros recreativos que se expresan	Marzo	22	258
Concede a la Municipalidad de Santa Bárbara H., departamento de Huehuetenango, la finca nacional urbana que se indica, la cual será destinada para la construcción del edificio que ocuparán las cárceles de la población	Marzo	22	259
Deroga el acuerdo de 29 de agosto de 1959, por el cual se concedía a la Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala, por el término de 20 años la casa que se menciona	Abril	12	338
Concede en usufructo gratuito y por un término de 25 años al Centro Guatemalteco de Turismo, el Castillo de San Felipe de Lara, situado en el municipio de Livingston, Izabal	Abril	12	338

	Mes	Día	Página
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Sociedad Protectora del Niño la fracción de terreno que se indica	Abril	13	339
Faculta al Procurador de la Nación, para que a nombre del Estado acepte la venta de las instalaciones del campamento caminero de Camojallito, la Democracia, Huehuetenango, para uso del Ejército de Guatemala	Abril	14	345
Acuerda desmembrar de la finca nacional "Chimax", la fracción de terreno que se menciona, para la construcción de los edificios destinados al Hospital Regional, el Pabellón Antituberculoso y el Centro de Salud de Cobán, Alta Verapaz	Abril	27	365
Concede al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la fracción de terreno de la finca nacional que se expresa, ubicada en Chimaltenango, el cual se destinará para construir un Centro Médico Hospitalario	Mayo	14	381
Vende a las personas que se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicadas en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Junio	2	430
Acepta la venta de la finca rústica que se menciona, propiedad del señor Sabino Tay, ubicada en jurisdicción municipal de Quezaltenango, la que se destinará para uso de la brigada "General Manuel Lisandro Barillas"	Junio	8	434
Vende a la señorita Amelia Guerrero Azurdia, la fracción de terreno que se menciona, que se desmembrará de la finca nacional urbana denominada "Los Cipresales"	Julio	5	519
Permuta con la Sociedad de Pilotos Automovilistas de Occidente, la fracción de terreno que se menciona, en la que se construirá la Planta Telefónica de Quezaltenango	Julio	15	541
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terrenos que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Cipresales", ubicada en el departamento de Guatemala	Julio	19	546
Exonera de los requisitos de licitación pública y privada la compra a favor del Estado de las fincas urbanas que se mencionan y adscríbense a favor del Ministerio de la Defensa Nacional	Julio	21	571
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 14 de mayo de 1965, que concede al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social una fracción de terreno ubicada en Chimaltenango, la que se destinará para construir un Centro Médico Hospitalario	Julio	27	586
Faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno, concurra al otorgamiento de la escritura pública del traspaso del dominio y propiedad de los lotes que se mencionan, ubicados en la Colonia "30 de Junio", propiedad de Magdalena viuda de Ibarra Rivera	Agosto	2	596
Destina al desarrollo de los Programas del Instituto Nacional de la Vivienda, una fracción de terreno de la finca nacional "Los Cipresales"	Agosto	2	597
Concede a la Cruz Roja Guatemalteca a título gratuito, la finca urbana nacional que se menciona, la que se destinará a la construcción de un Hospital de emergencia en la ciudad de Quezaltenango	Octubre	19	910
Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para vender en pública subasta las edificaciones, instalaciones, maquinaria, bienes y derechos de la fábrica de licores "La Moderna", propiedad de la Nación, situada en el municipio de Mixco, Guatemala	Noviembre	8	969
Vende a los señores Roberto Casprowitz Suazo, José Paz Enamorado Fuentes y Adolfo García Girón, las fracciones de terreno que se mencionan	Diciembre	29	1106
Acepta en nombre de la Nación, la cesión gratuita que la Municipalidad de Chiquimula ofrece hacer de la finca urbana que se menciona y adscríbese a la Secretaría de Bienestar Social, la cual se destinará a la construcción de una Guardería Infantil.	Diciembre	31	1109

AÑO 1966

	Mes	Día	Página
Concede al Círculo Nacional de Prensa de Guatemala a título gratuito el usufructo del predio propiedad de la Nación, situado en la Avenida Santa Cecilia, de esta ciudad	Enero	3	1110
Cede gratuitamente al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, la finca urbana que se indica, ubicada en la colonia "El Rosario", en Quezaltenango	Enero	5	1124
Acepta en nombre de la Nación, la cesión gratuita que el señor Andrés Hernández Abril, ofrece hacer de un lote de terreno ubicado en la entrada de la finca "El Edén de la Chacra" de esta ciudad, para que allí se edifique un Centro de Beneficencia Social	Enero	5	1125
Adscribe a la Jefatura del Gobierno de la República, el casco y pista de aterrizaje de la finca nacional "Santo Tomás", ubicada en el departamento de Escuintla	Enero	7	1133
Vende al señor Carlos Humberto García Vásquez, la fracción de terreno que se menciona, la cual se desmembrará de la finca nacional "Los Cipresales", ubicada en jurisdicción del departamento de Guatemala	Enero	14	1148
Adscribe al Ministerio de Educación, la finca nacional urbana que se menciona, la cual se destinará a la construcción del edificio para la Escuela del barrio de "Las Flores", de la ciudad de Quezaltenango	Enero	17	1156
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, las fracciones que se indican de la finca rústica que se menciona de Quezaltenango	Febrero	2	1277
Concede a la Cruz Roja Guatemalteca, a título gratuito, la finca nacional urbana que se menciona, ubicada en Quezaltenango, la cual se destinará a la construcción de un hospital de emergencia	Febrero	8	1287
Vende a los peticionarios que se mencionan, fracciones de terreno de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicadas en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Febrero	11	1288
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la "Sociedad Central de Obreros de Quezaltenango", la finca urbana que se indica, consistente en un predio ubicado en la 6ª calle 15-64, zona 1 de Quezaltenango	Febrero	18	1303
Exonera de los requisitos de licitación pública y privada, la compra a favor de la Nación, de la finca urbana que se menciona, propiedad de los señores David Ordóñez Peralta y Bertha Octavila Paiz Barillas de Ordóñez, y adscríbese al Ministerio de la Defensa Nacional	Febrero	22	1311
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Salcajá, Quezaltenango, las fincas nacionales que se mencionan, para la construcción de un edificio para una escuela pública y un centro de salud...	Febrero	22	1310
Dispone la adquisición a favor del Estado, de la primera hipoteca que pesa sobre la finca "La Montañita", ubicada en San Agustín Acasaguastlán, El Progreso	Febrero	23	1314
Vende a las personas que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicadas en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Marzo	5	1360
Vende en Q25.00, una parcela de terreno, no mayor de 400 metros cuadrados a la señora Carmen Marín viuda de Constanza	Marzo	8	1362
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Asociación de Antiguos Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala, el inmueble nacional urbano ubicado en la 17 avenida 14-54, zona 1 de esta capital	Marzo	9	1371
Adscribe a la Secretaría de Bienestar Social, una fracción de terreno de la finca nacional "Los Cipresales"	Marzo	10	1372

CAMBIOS EN EL GABINETE

AÑO 1965

	Mes	Día	Página
Concede dos meses de licencia al coronel Luis Maximiliano Serrano Córdova y nómbrase Ministro de Gobernación al coronel y doctor José Luis Aguilar de León	Mayo	3	364
Acepta la renuncia del cargo de Ministro de Hacienda y Crédito Público, presentada por el licenciado Jorge Lucas Caballeros y dispone que el Primer Viceministro del ramo, se haga cargo del Despacho mientras se nombra el titular del mismo	Septiembre	6	775
Nombra Ministro de Hacienda y Crédito Público, al doctor Gabriel Orellana Estrada	Septiembre	16	801

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

AÑO 1965

Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "San José El Cedro", jurisdicción de Tiquisate, Escuintla	Marzo	17	243
Decreto-Ley número 336.—Legaliza los pagos efectuados a telegrafistas, radiotelegrafistas, carteros, mensajeros y servidores postales	Marzo	18	55
Decreto-Ley número 337.—Legaliza los pagos que efectuó la Dirección General de Caminos en la ejecución de los trabajos de tratamiento superficial doble con capa asfáltica en las calles y avenidas del Cementerio General de esta ciudad y en el patio de la Estación Central del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala	Marzo	18	56
Autoriza el funcionamiento del aeródromo ubicado en la finca "El Rosario" jurisdicción de Champerico, Retalhuleu	Abril	8	313
Concede al Instituto Guatemalteco Americano, franquicia postal y telegráfica en el interior del país	Abril	9	314
Acuerda que la Fuerza Aérea de Guatemala prestará en forma extraordinaria al Instituto Geográfico Nacional los servicios que se mencionan	Abril	9	322
Decreto-Ley número 341.—Declara de utilidad y necesidad públicas, la expropiación a favor del Estado de una fracción que, conforme los planes elaborados por el Departamento de Aeródromos de la Dirección General de Aeronáutica Civil, se desmembrará de la finca rústica que se indica, ubicada en el municipio de Nentón, Huehuetenango	Abril	20	60
Actualiza los conceptos del acuerdo de 3 de diciembre de 1959, por medio del cual se autorizan fondos privativos en la Dirección General de Cartografía (ahora Instituto Geográfico Nacional), provenientes de los trabajos que ejecuta y ventas que realiza	Mayo	3	367
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo ubicado en la finca "Santa Margarita", jurisdicción de Acatenango, Chimaltenango	Mayo	6	373
Decreto-Ley número 345.—LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA	Mayo	13	80
Decreto-Ley número 354.—Se fija como meta de máxima prioridad, a lograrse en un plazo no mayor de 10 años, la intensificación de la colonización y aprovechamiento racional de las tierras del departamento de El Petén y de todas las demás que constituyen la cuenca del Usumacinta y sus afluentes	Junio	8	95

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 363.—Disposiciones para mejorar el ordenamiento de las frecuencias y su uso por particulares de los servicios privados de comunicación radioeléctrica	Julio	13	106
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo ubicado en la finca "Santa Sofía", en jurisdicción de Champerico, Retalhuleu	Agosto	9	631
Valorízanse y pónense en circulación 500,000 estampillas postales para correo ordinario, que reproducen como grabado central una vista del edificio de la Facultad de Ingeniería	Agosto	14	652
Reglamento de Franquicia Postal	Agosto	20	691
Deja sin efecto el acuerdo de 14 de agosto de 1965, relativo a la circulación de 500,000 estampillas postales para correo ordinario, que reproducen como grabado central, una vista del edificio de la Facultad de Ingeniería, y pone en circulación 500,000 estampillas que reproducen como grabado central la primera estampilla postal emitida por Guatemala en el año de 1871	Septiembre	23	[illegible]
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en Joyabaj, Quiché	Noviembre	16	[illegible]
Decreto-Ley número 403.—Legaliza el pago que, por la suma de Q6,658.49 efectuó el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas durante el ejercicio fiscal 1963/1964 con cargo a la partida que se indica	Noviembre	27	[illegible]
Decreto-Ley número 407.—Modifica los artículos 2º y 5º del Decreto 207 del Presidente de la República, sobre la construcción de obras y caminos públicos	Diciembre	7	[illegible]
Modifica los apartados A) y B) del artículo 1º del acuerdo de 2 de junio de 1959, relativo al control para el pago de peaje de la Carretera al Atlántico	Diciembre	28	[illegible]

AÑO 1966

Reglamento y Tarifas para el Servicio Telefónico por los canales de "Cocesna"	Enero	4	[illegible]
Decreto-Ley número 419.—LEY DE SERVIDUMBRE PARA OBRAS E INSTALACIONES ELECTRICAS	Enero	18	[illegible]
Declara lesiva para los intereses del Estado la resolución de fecha 25 de enero de 1963, dictada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en el expediente seguido por el señor Carlos Raúl Morales Pérez	Enero	21	[illegible]
Acuerda que el Estado reasumirá, a partir del 25 de enero de 1966, la posesión y administración de la empresa de servicios internacionales de comunicaciones inalámbricas, que ha operado la "Tropical Radio Telegraph Company"	Enero	21	1191
Modifica el inciso *e)* del artículo 2º del acuerdo de 5 de octubre de 1962, relativo a las fianzas que los contratistas deberán prestar cuando celebren contratos con el Gobierno de la República, en la construcción de obras nacionales	Febrero	18	[illegible]
Concede franquicia postal y telegráfica dentro del territorio nacional, a la Arquidiócesis de Guatemala, a las Diócesis de Quezaltenango, Jalapa, Sololá, San Marcos, Zacapa, Cobán, Huehuetenango y El Petén, por un lapso de cinco años	Febrero	21	[illegible]
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales aéreas que se mencionan, que reproducen como motivo central una Flor de Lis y un Quetzal sobre un Escudo	Marzo	1º	[illegible]
Decreto-Ley número 433.—LEY DE RADIOCOMUNICACIONES	Marzo	III	225

	Mes	Día	Página
Autoriza a la Dirección General de Correos, para que ponga en uso en su papelería, sellos, banderas, etcétera, el emblema con las características que se indican	Marzo	11	1378

CONDECORACIONES

AÑO 1965

Otorga la Orden del Quetzal en el grado de Oficial, al señor Eduardo Pascal Márquez	Marzo	15	247
Otorga la Orden del Quetzal en el grado de Comendador, al Mayor Robert J. Wallace, Jefe del servicio Geodésico Interamericano en Guatemala	Mayo	4	371
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al Honorable Monseñor José Laigueglia, Consejero de la Nunciatura Apostólica	Mayo	18	392
Otorga la Orden Nacional "Pedro de San José de Bethancourt", al Reverendísimo Padre Fray Agustín Sepinski, General de la Orden Franciscana	Junio	7	433
Confiere al licenciado Arnoldo Escobar Cabrera la Orden "Francisco Marroquín"	Junio	23	483
Confiere al profesor Abraham Orantes y Orantes, la Orden "Francisco Marroquín"	Junio	23	484
Confiere a la profesora Jesús Gil de Zea, la Orden "Francisco Marroquín"	Junio	23	484
Confiere al profesor Daniel Armas, la Orden "Francisco Marroquín"	Junio	23	484
Confiere al doctor Alfredo Carrillo Ramírez, la Orden "Francisco Marroquín	Junio	23	484
Confiere la "Cruz de Mérito Militar de I Clase", a las Banderas del Batallón de Ingenieros del Ejército y de la Base Militar de Puerto Barrios	Junio	25	486
Otorga la Orden del Quetzal en el grado de Comendador, al señor Enrique Ximénez de la Macorra, ex-Cónsul *ad honorem* de Guatemala en Málaga, España	Agosto	5	627
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al Honorable señor Christian Raas, Agregado Civil a la Embajada de los Países Bajos	Agosto	30	760
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, al Honorable doctor Diego Sireda Herrero, Ministro Consejero de la Embajada de Nicaragua	Septiembre	17	806
Otorga la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial, al Honorable señor Arturo Ricardo Cueto, Ministro Consejero de la Embajada Argentina en Guatemala	Octubre	8	871
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al profesor doctor-ingeniero Erwin Gigas	Octubre	25	916
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al Honorable señor doctor Carlo Predone, agregado cultural a la Embajada de Italia en Guatemala	Diciembre	1º	1078
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor ingeniero Fernando Eleta, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá	Diciembre	21	1093

AÑO 1966

	Mes	Día	Página
Otorga el Gran Collar de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo señor licenciado Gustavo Díaz Ordaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos..	Enero	4	1118
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor licenciado Antonio Carrillo Flores, Secretario de Relaciones Exteriores de México.	Enero	8	1120
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al Honorable doctor Hans Ulrich Wilke, Consejero de la Embajada de la República Federal de Alemania en Guatemala	Enero	14	1143
Confiere la "Cruz de Mérito Militar de II Clase", al coronel Cecil E. Roberts, ex-Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala	Enero	18	1155
Otorga al doctor Rafael Moreno Valle, Secretario de Salubridad y Asistencia de México, la Orden "Rodolfo Robles"	Enero	21	1192
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor Arquitecto Fernando Belaunde Terry, Presidente de la República del Perú	Febrero	21	1306
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Julio Balbuena Camino, Director de Protocolo del Ministerio de Relaciones del Perú	Febrero	21	1307
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo doctor Jorge Vásquez Salas, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú	Febrero	21	1308
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Alberto Wagner de Reyna, Secretario General de Relaciones Exteriores de la República del Perú	Febrero	21	1308
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Pedro María Di Lorenzo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay	Febrero	22	1309

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

AÑO 1965

Decreto-Ley número 336.—Legaliza los pagos efectuados a telegrafistas, radiotelegrafistas, carteros, mensajeros y servidores postales	Marzo	18	55
Concede al Instituto Guatemalteco Americano franquicia postal y telegráfica en el interior del país, para los fines propios de dicha institución	Abril	9	338
Deroga el acuerdo de 29 de agosto de 1959, por el cual se concedía a la Asociación de Telegrafistas de Guatemala, por el término de 20 años la casa que se menciona	Abril	12	338
Reglamento de la Agencia de la Tesorería Nacional de Correos y Telecomunicaciones	Agosto	2	690
Valorízase y ponense en circulación 500,000 estampillas postales para correo ordinario, que reproducen como grabado central una vista del edificio de la facultad de Ingeniería	Agosto	14	652
Estatutos de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Dirección General de Telecomunicaciones, R. L."	Agosto	19	678
Reglamento de Franquicia Postal	Agosto	20	691
Deja sin efecto el acuerdo de 14 de agosto de 1965, relativo a la circulación de 500,000 estampillas postales para correo ordinario, que reproducen como grabado central, una vista del edificio de la Facultad de Ingeniería, y pone en circulación 500,000 estampillas que reproducen como grabado central la primera estampilla postal emitida por Guatemala...	Septiembre	23	832

AÑO 1966

	Mes	Día	Página
Reglamento y Tarifas para el Servicio Telefónico por los canales de "Cocesna"	Enero	4	1121
Concede franquicia postal y telegráfica dentro del territorio nacional, a la Arquidiócesis de Guatemala, a la Diócesis de Quezaltenango, Jalapa, Sololá, San Marcos, Zacapa, Cobán, Huehuetenango y El Petén, por un lapso de cinco años	Febrero	21	1307
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales aéreas que se mencionan, que reproducen como motivo central una Flor de Lis y un Quetzal sobre un Escudo	Marzo	1º	1346
Autoriza a la Dirección General de Correos, para que ponga en uso en su papelería, sellos, banderas, etcétera, el emblema con las características que se indican	Marzo	11	1373

CONSEJO Y REGISTRO ELECTORAL

AÑO 1965

Acuerdo número 2 del Consejo Electoral.—Reglamento interno para el Consejo Electoral	Noviembre	3	926
Acuerdo número 2 del Registro Electoral.—Acuerda que los Registros Electorales extenderán Cédulas de Ciudadanía y efectuarán reposiciones de la misma, hasta veinte días antes a aquel en que se realice una elección	Noviembre	4	935
Acuerdo número 3 del Registro Electoral.—Acuerda que los requisitos electorales darán entrada a la solicitud y documentos relativos a la inscripción de candidatos a ocupar cargos de elección	Noviembre	4	936

DEFENSA NACIONAL

AÑO 1965

La prohibición dispuesta por el artículo 1º del acuerdo ministerial de 24 de febrero próximo pasado, no afecta la tramitación de los expedientes que en aplicación del Decreto-Ley número 175, sobre integración y reinscripción de partidos políticos, lleva la Dirección General del Registro de Ciudadanos	Marzo	20	251
Acuerda que la Fuerza Aérea de Guatemala prestará en forma extraordinaria al Instituto Geográfico Nacional los servicios que se mencionan	Abril	9	322
Faculta al Procurador General de la Nación, para que a nombre del Estado acepte la venta de las instalaciones del campamento caminero de Camojallito, La Democracia, Huehuetenango, para uso del Ejército de Guatemala	Abril	14	345
Transfiere nuevamente al Ministerio de Gobernación, la Sección de Archivo de Seguridad Nacional	Mayo	21	392
Decreto-Ley número 353.—Adiciona el Decreto-Ley número 332, que creó la Policía Militar Ambulante	Junio	2	94
Acepta la venta de la finca rústica que se menciona, propiedad del señor Sabino Tay, ubicada en jurisdicción municipal de Quezaltenango, la que se destinará para uso de la Brigada "General Manuel Lisandro Barillas"	Junio	8	434
Reglamento de importación, desalmacenaje, transporte, venta y portación de armas y municiones	Junio	18	459

	Mes	Día	Página
Confiere la "Cruz de Mérito Militar de I Clase", a las Banderas del Batallón de Ingenieros del Ejército y de la Base Militar de Puerto Barrios	Junio	25	486
Exonera de los requisitos de licitación pública y privada la compra a favor del Estado de las fincas urbanas que se mencionan y adscribense a favor del Ministerio de la Defensa Nacional	Julio	21	571
Decreto-Ley número 365.—Deroga el Decreto-Ley número 333 y, en consecuencia, cesa el Estado de Sitio y se restablecen las garantías en todo el territorio de la República	Julio	27	1028
Hace varias reformas al Reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados, contenido en el acuerdo de 10 de octubre de 1962	Agosto	19	1431
Establece la placa de la Escuela Militar de Aplicación "General Manuel Arzú"	Diciembre	2	1039
Aprueba el Plan Especial de Estudios de 3 años de duración, propuesto por la Dirección de la Escuela Politécnica	Diciembre	7	1040
Aprueba el Plan Especial Complementario de Estudios de un año de duración, propuesto por la Dirección de la Escuela Politécnica	Diciembre	7	1042

AÑO 1966

Confiere la "Cruz de Mérito Militar de II Clase", al coronel Cecil E. Roberts, exAgregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala	Enero	15	1135
Decreto-Ley número 422.—En caso de emergencia nacional, o cuando el orden público o el interés social lo requieran, los servicios públicos podrán ser militarizados mediante acuerdo gubernativo	Febrero	1º	210
Militarízanse por el tiempo que sea necesario, el Hospital Roosevelt y el Hospital General de la capital	Febrero	2	1276
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, las fracciones que se indican de la finca rústica que se menciona de Quezaltenango	Febrero	2	1277
Exonera de los requisitos de licitación pública y privada, la compra a favor de la Nación, de la finca urbana que se menciona, propiedad de los señores David Ordóñez Peralta y Bertha Octavila Paiz Barillas de Ordóñez, y adscribese al Ministerio de la Defensa Nacional	Febrero	22	1311
Vende en Q25.00, una parcela de terreno, no mayor de 400 metros cuadrados a la señora Carmen Marín viuda de Constanza	Marzo	8	1362

ECONOMIA

AÑO 1965

Acuerda que la Dirección General de Estadística proceda a levantar en el territorio nacional, durante los meses de julio y agosto del presente año, el II Censo Comercial, IV Censo Industrial y I Censo de Servicios..	Marzo	18	243
Reglamento general para los censos económicos de 1965	Abril	12	323
Decreto-Ley número 342.—CODIGO DE MINERIA	Abril	22	81
Designa al Instituto de Fomento de la Producción, como entidad ejecutora de los programas que formulará la Comisión Nacional de Granos	Junio	5	431
Crea una Comisión Técnica Mixta para el estudio y análisis de todas las gestiones que se hagan con base en disposiciones legales de fomento industrial, bajo la coordinación del jefe del Departamento Industrial del Ministerio de Economía	Junio	5	432

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 356.—Autoriza al Banco de Guatemala para que, en representación del Estado, haga efectivo el aumento de la cuota de Guatemala en el Fondo Monetario Internacional hasta el monto de US$25.000,000.00, quedando igualmente autorizado para suscribir acciones adicionales, en proporción con el aumento de la cuota mencionada, del valor de US$100,000.00 cada una, en el capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, los cuales se incorporarán a los activos del Banco de Guatemala	Junio	10	98
Decreto-Ley número 357.—Autoriza al Banco de Guatemala para que en representación del Estado y en cumplimiento de la Resolución AG-9/64 adoptado en Panamá, en el seno de la V Asamblea de Gobernadores del Banco Internacional de Desarrollo —BID— contribuya al aumento del Fondo de Operaciones Especiales con la suma de Q1.788,000.00 distribuidos en tres anualidades iguales	Junio	15	100
Reglamento para la Comisión de Planificación de Zonas Fronterizas	Julio	1º	496
Decreto-Ley número 361.—Son nulas las clasificaciones, calificaciones o reclasificaciones, otorgadas al amparo de las leyes de fomento industrial, a aquellas empresas que no se dedican a actividades industriales ni a la prestación de servicios en actividades industriales de conformidad con los artículos 2º y 3º del Decreto 1317 del Congreso	Julio	13	104
Dispone cesar la intervención de Aseguradora Quetzal, S. A., acordada en el acuerdo del 29 de mayo de 1963	Julio	17	543
Aprueba las tarifas que se indican a favor de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca"	Julio	29	887
Decreto-Ley número 367.—Autoriza al Gobierno de la República para contratar con el Banco de París y de los Países Bajos —PARISBAS— una Línea de Crédito hasta por la suma de cinco millones de Francos Franceses	Agosto	5	111
Aprueba el aumento de capital del Banco de Comercio e Industria de Guatemala, S. A.	Agosto	12	632
Otorga a la Compañía "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, S. A." (EXMIBAL), concesión de explotación de la mina denominada "Niquegua", en los departamentos de Alta Verapaz e Izabal	Agosto	14	651
Aprueba la tarifa que se indica a favor de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca"	Agosto	19	686
Aprueba la tarifa que se indica a favor de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca"	Agosto	19	686
Autoriza a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", para que conceda el descuento que se menciona sobre el valor de los boletos internacionales que se expresa	Agosto	19	686
Decreto-Ley número 372.—Faculta a los Ministros de Economía y de Hacienda y Crédito Público para que en nombre y en representación del Gobierno, contraten con el de los Estados Unidos de América, por conducto de la Agencia para el Desarrollo Internacional (ADI), un préstamo por la suma de dos millones de dólares para el financiamiento de estudios generales y de factibilidad de proyectos de inversión pública	Agosto	25	116
Aprueba nuevas tarifas para la Empresa Nacional Ferrocarril Verapaz y Servicios anexos	Septiembre	2	768
Crea una Comisión de Trabajo, integrada por un representante y un suplente de cada una de las entidades y dependencias que se mencionan, con el objeto de estudiar los problemas de la industria del transporte vial motorizado, urbano y extraurbano	Septiembre	16	802
Decreto-Ley número 380.—El Consejo Nacional de Planificación Económica estará integrado por los Ministros de Estado, los Presidentes del Banco de Guatemala y del Instituto de Fomento de la Producción, el Secretario de Bienestar Social y tres Delegados del Jefe del Ejecutivo	Septiembre	16	126
Aprueba y fija para la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", en combinación con las Compañías Taca, Aeronaves de México y Lanica, las tarifas que se indican	Septiembre	17	803

	Mes	Día	Página
Modifica los artículos 3º y 4º del acuerdo de 30 de diciembre de 1963, relativo a la creación de la Comisión Nacional de Comercio Exterior	Septiembre	20	815
Autoriza al Banco de Guatemala, como Agente Financiero de los Bonos del Estado, Municipales y Bancarios para que utilice, cuando lo considere conveniente, el procedimiento de licitación privada para la determinación de los citados valores que oportunamente deban ser amortizados ...	Septiembre	29	848
Decreto-Ley número 383.—LEY ORGANICA DEL BANCO DE LOS TRABAJADORES	Octubre	1º	131
Las personas individuales o jurídicas que están interesadas en adquirir más de una concesión de exploración o explotación minera, o desean evitar la repetición de informaciones idénticas que deban excluirse en las solicitudes, podrán utilizar un "Expediente de Referencia"	Octubre	13	895
Dispone que para los efectos del Decreto-Ley 384, se entenderá como empresa perteneciente a la rama industrial de la confección de ropa, la que llene los requisitos mínimos que se mencionan	Octubre	15	899
Decreto-Ley número 388.—LEY DE INVERSIONES PRIVADAS EXTERNAS PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS	Octubre	27	157
Decreto-Ley número 398.—Modifica el artículo 2º del Decreto-Ley número 185 (Queda a cargo de la Asociación de Productores de Aceites Esenciales el financiamiento de los estudios de investigación tecnológicos y experimentación necesarios para la industrialización integral de la citronela y el té de limón)	Noviembre	16	168
Decreto-Ley número 402.—Autoriza al Banco de Guatemala para que, en representación del Estado, suscriba acciones del Banco Centroamericano de Integración Económica, por la suma de Q4.000,000.00	Noviembre	25	171
Interviénese la Gremial Nacional de Trigueros	Diciembre	9	1054
Decreto-Ley número 410.—Los funcionarios y empleados de las instituciones bancarias, así como las personas que desempeñen cargos o empleos públicos remunerados, ya sea de elección popular o de nombramiento de cualesquiera de los organismos del Estado o de las Municipalidades, podrán ser miembros de la Junta Directiva del Banco de los Trabajadores. Hace excepciones	Diciembre	14	181
Decreto-Ley número 415.—Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, cuya situación financiera lo permita, podrán aportar anticipadamente, al Banco de los Trabajadores, el valor total de las acciones que están obligados a suscribir sus trabajadores	Diciembre	30	192

AÑO 1966

Reglamento de la Comisión Nacional de Minería	Enero	17	1156
Acuerda que los montos máximos de los préstamos que el SCICAS otorgue a los grupos o personas jurídicas, con fondos provenientes del préstamo que concedió el Banco Interamericano de Desarrollo —BID— al Gobierno de Guatemala, será de Q100,000.00 en cada caso	Enero	27	1219
Declara zonas de Reserva Nacional Mineral, las áreas del territorio nacional que se mencionan	Enero	31	1232
Decreto-Ley número 423.—Faculta al Banco de Guatemala para que, en los talleres de su Casa de Moneda, pueda ejecutar los trabajos que indica...	Febrero	1º	211
Decreto-Ley número 424.—Modifica el artículo 5º del Decreto número 1490 del Congreso de la República, por el que fue creada la Gremial Nacional de Trigueros	Febrero	1º	212
Aprueba y fija para la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", las tarifas que se mencionan, las que serán aplicadas únicamente a los Ministros de las diferentes religiones	Febrero	7	1287

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 429. LEY BASICA DEL BANCO INDUSTRIAL	Febrero	17	219
Reglamento del Régimen de Personal de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Marzo	2	1350
Suspende a partir de esta fecha, las franquicias de gravámenes de importación, sobre los artículos que se detallan	Marzo	9	1371
Decreto-Ley número 435.- Aprueba el contrato celebrado por el Banco de Guatemala con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual contiene los derechos y obligaciones que las partes adquirieron recíprocamente para el uso, aplicación y pago del préstamo concedido por el Banco Interamericano de Desarrollo al Banco de Guatemala para el financiamiento del "Programa de Agua Potable y Alcantarillado"	Marzo	10	236

EDUCACION

AÑO 1965

Designa con el nombre de "Rigoberto Bran Azmitia" a la Escuela de la aldea Soledad Grande, del municipio de Mataquescuintla, Jalapa	Marzo	19	245
Crea la Escuela Nacional de la Colonia Maya de esta capital	Marzo	19	246
Autoriza para que la Escuela Nacional de Niñas número 2 de la ciudad de San Marcos, funcione con carácter de Escuela de Aplicación del Instituto Normal Mixto "Justo Rufino Barrios"	Marzo	20	246
Designa con el nombre de "Estado de Israel", al aula del segundo grado de la Escuela Nacional para Varones "J. Clemente Chavarría" de esta capital	Abril	3	310
Designa con el nombre de Jorge Ibarra, el Museo de Historia y Ciencias Naturales de la Escuela Nacional para Varones "Belice", de esta ciudad capital	Mayo	12	380
Designa con el nombre de "Santa María Eufrasia Pelletier", a la Escuela de Educación de Adultos que funciona en el Centro de Reclusión de Mujeres "Santa Teresa", de esta ciudad capital	Mayo	13	381
Decreto-Ley número 346.—Legaliza la compra de la obra "Explicatio Apologética Nonnvillarum Propositionum a Theologo Quodam Non Dextere Malarum" de Fray Payo Enríquez de Rivera	Mayo	13	381
Exonera de la obligación de cursar y aprobar las asignaturas coprogramáticas de Educación Física y Educación Estética a todos los alumnos de los establecimientos nacionales de Educación Comercial	Junio	7	433
Designa con el nombre de "Carlos Marroquín Hidalgo", a la Escuela Nacional para Varones número 3, jornada vespertina de la ciudad de Mazatenango	Junio	7	434
Autoriza que las Escuelas Nacionales Rurales Mixtas de los cantones Chotacaj, Juchanep, Nimapá y Chuisuc, del departamento de Totonicapán, funcionen como Escuelas de Aplicación	Junio	8	435
Reglamento de Supervisión Técnica Escolar	Junio	11	435
Aprueba el convenio celebrado entre el Gobierno de la República, representado por el Ministro de Educación y la Fundación Alfabetizadora Laubach	Junio	18	452
Crea la Escuela Rural Mixta de la aldea El Chagüite, del departamento de Jalapa	Junio	21	469
Crea la Primera Feria Científica de Educación Media, que se celebrará del 20 al 29 del mes de agosto del año 1965	Julio	14	539

	Mes	Día	Página
Modifica el inciso 9) del artículo 9º del acuerdo de 11 de junio de 1965, Reglamento de Supervisión Técnica Escolar	Julio	13	580
Reglamento de la Dirección de Servicios Básicos de Educación	Julio	23	579
Reforma el artículo 4º del acuerdo de 22 de septiembre de 1954, que prohibe la venta de revistas, suplemento de magazine policiaco, etcétera	Julio	31	590
Decreto-Ley número 369.—Las Universidades privadas, autorizadas para funcionar en el país, están exoneradas de toda clase de impuestos, contribuciones y arbitrios	Agosto	10	114
Reglamento de Excursiones Escolares	Septiembre	2	765
Reglamento del Instituto Normal Mixto Justo Rufino Barrios, de la ciudad de San Marcos	Septiembre	9	790
Establece el año de Don Andrés Bello, a partir del 15 de octubre de 1965 hasta el 15 de octubre de 1966	Octubre	15	899
Dispone que en tanto se emite el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Nacional, la denominación de los centros educativos y sus aulas, bibliotecas y centros culturales y científicos que dependan del Ministerio de Educación, deberán hacerse mediante acuerdo gubernativo	Diciembre	11	1062

AÑO 1966

Adscribe al Ministerio de Educación, la finca nacional urbana que se menciona, la cual se destinará a la construcción del edificio para la Escuela del barrio de Las Flores de la ciudad de Quezaltenango	Enero	17	1156
Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción	Enero	19	1173
Decreto-Ley número 421.—LEY DE UNIVERSIDADES PRIVADAS	Enero	27	207
Establece a partir del mes de mayo de 1966, un cuarto sorteo ordinario mensual de la Lotería Chica Pro-Alfabetización	Febrero	11	1288
Dispone cambiar el nombre de "Coordinadora de Teatro Escolar", por el de "Supervisora de Educación Estética"	Febrero	16	1302

GOBERNACION

AÑO 1965

Vende 70 lotes de terreno a los empleados de la planta central del Ministerio de Gobernación, así como a varios empleados de sus dependencias, de la finca nacional "Jocotales" o "Las Piedrecitas", situada en Chinautla, zona 6 de este departamento	Marzo	22	331
Autoriza a "Chicago Bridge & Iron Company Ltd.", para que pueda operar en el país	Marzo	25	275
Cancela la autorización concedida para el funcionamiento del cuerpo de Policía Particular "Servicio Especial de Investigaciones y Vigilantes Privados" (S.E.I.P.)	Abril	12	330
Exonera del pago de los derechos de visa, a los ciudadanos noruegos que deseen visitar Guatemala, en reciprocidad por la abolición de visas de parte de Noruega para los guatemaltecos	Abril	13	340
Concede dos meses de licencia al coronel Luis Maximiliano Serrano Córdova y nómbrase Ministro de Gobernación al coronel y doctor José Luis Aguilar de León	Mayo	3	368

	Mes	Día	Página
Dispone que el Jefe del Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, será representante del Jefe de Gobierno de la República en las operaciones que autorizan los decretos presidenciales números 230 y 386	Mayo	6	374
Transfiere nuevamente al Ministerio de Gobernación, la Sección de Archivo de Seguridad Nacional	Mayo	21	392
Reconoce la nueva razón social de "Distribuidora Hispano Mexicana, S. A.", por la de "Películas Mexicanas de Centroamérica, Sociedad Anónima"	Mayo	26	400
Reconoce las modificaciones introducidas a los estatutos de "Texas Petroleum Company"	Mayo	28	400
Decreto-Ley número 360.—Convoca a elecciones para diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, en los distritos que indica	Julio	1º	103
Autoriza a la Municipalidad de Palestina de Los Altos, Quezaltenango, para que proceda a iniciar por su cuenta la reposición de los libros del Registro Civil, del de Cédula de Vecindad y del Registro de Ciudadanos	Julio	2	501
Autoriza a la Municipalidad de Asunción Mita, Jutiapa, para que pueda reponer los libros 7, 8 y 9 del Registro de Vecindad	Julio	2	501
Decreto-Ley número 363.— Disposiciones para mejorar el ordenamiento de las frecuencias y su uso por particulares de los servicios privados de comunicación radioeléctrica	Julio	13	106
Aprueba la exoneración a los vecinos de la ciudad de Chiquimula de la deuda que tienen a la Municipalidad en concepto de arbitrio por alumbrado público	Julio	16	542
Reconoce la nueva razón social de "The Texas Company (Overseas) Limited" por la de "Texaco Guatemala, Inc.", y reconoce las modificaciones introducidas a sus estatutos	Julio	19	546
Deniega la gracia solicitada en favor de los reos Marco Tulio Castañeda Leal, José Manuel de Jesús López Cruz, Alfonso Humberto Rodas Lemus, Julio René Fernández Paniagua y Eduardo Ernesto Oliva Blanco ...	Julio	21	556
Decreto-Ley número 365.—Deroga el Decreto-Ley número 333 y, en consecuencia, cesa el Estado de Sitio y se restablecen las garantías en todo el territorio de la República	Julio	27	109
Autoriza a "Halliburton Company", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país	Julio	27	586
Aprueba el aumento del capital social de la Compañía "Exportadora Guatemalteca de Productos Agropecuarios, Sociedad Anónima"	Julio	30	589
Dispone que el Presidente en funciones del Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), se haga cargo de la Presidencia de la Comisión Liquidadora del ex-Departamento de Fincas Nacionales	Julio	31	595
Aprueba el aumento de capital del Banco de Comercio e Industria de Guatemala, S. A.	Agosto	12	632
Autoriza a la "Compañía Guatemala-California de Petróleo, Sociedad Anónima", para que pueda retirarse del territorio nacional	Agosto	13	634
Decreto-Ley número 370.—Modifica el artículo 3º del Decreto 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria	Agosto	20	111
Autoriza a la Sociedad "Santalo y Compañía, Sociedad Anónima", para que pueda operar en la República	Agosto	21	698
Crea el cargo de segundo Viceministro de Gobernación	Agosto	28	750
Dispone que "El Guatemalteco" y "Diario de Centroamérica", como órganos oficiales, publicarán con la debida oportunidad, los avisos de remate, edictos y todo lo que fuere necesario y se relacione con los juicios y procedimientos que se sigan en defensa de los intereses fiscales	Agosto	31	760
Establece el 12 de septiembre de cada año, como "Día de la Policía Nacional"..	Agosto	31	761

	Mes	Día	Página
Aprueba el aumento del capital social de "Alimentos Kern's de Guatemala, Sociedad Anónima"	Agosto	31	761
Modifica el artículo 9º del acuerdo de fecha 18 de mayo de 1956, Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos	Septiembre	2	765
Acepta la renuncia del cargo de Ministro de Hacienda y Crédito Público, presentada por el licenciado Jorge Lucas Caballeros y dispone que el Primer Viceministro del ramo, se haga cargo del Despacho mientras se nombra el titular del mismo	Septiembre	6	773
Decreto-Ley número 377.—Se reducen en una tercera parte las penas de prisión que hubieren sido impuestas por los Tribunales a los reos contra quienes se haya dictado sentencia por delitos comunes, ya sea como autores, cómplices o encubridores	Septiembre	9	123
Decreto-Ley número 379.—El Municipio y las entidades estatales descentralizadas, sean autónomas o semiautónomas, sostenidas o no con fondos del Estado, actúan por delegación de éste	Septiembre	16	125
Nombra Ministro de Hacienda y Crédito Público, al doctor Gabriel Orellana Estrada	Septiembre	16	801
Aprueba el aumento del capital social de Radio-Televisión Guatemala, Sociedad Anónima	Septiembre	21	821
Autoriza al Registrador Civil de Jerez, departamento de Jutiapa para que proceda a la reposición de los libros que se expresan	Septiembre	22	824
Designa una Comisión Liquidadora de la Empresa Eléctrica de Santa Catarina Mita, S. A.	Septiembre	22	825
Reconoce la nueva razón social de la "Compañía Petrolera California, Ltda.", por la de "Compañía Petrolera Chevron, Ltda."	Septiembre	23	831
Aprueba el aumento de capital social de la "Empresa Mercantil Equipos de Gasolineras, Sociedad Anónima"	Septiembre	24	832
Autoriza a la Penitenciaría Central, para que retenga en su poder con carácter privativo, los ingresos que se mencionan	Septiembre	25	833
Suprime la Revista de Comisario en la Policía Nacional, regulada por acuerdos de 16 de julio de 1907 y 14 de octubre de 1931	Octubre	11	892
Autoriza a "Misiones de la Fe Evangelista", para que pueda desarrollar sus actividades en la República	Octubre	13	895
Aprueba el cambio de nombre de "Financiera de la Vivienda, Sociedad Anónima", por el de "Fincas y Viviendas Sociedad Anónima", y modifica el acuerdo de 24 de julio de 1963	Octubre	15	900
Autoriza a "Santa Fe Drilling Company", para que pueda retirarse del territorio nacional	Octubre	15	900
Autoriza a la "Union Oil Company of California", para que pueda retirarse del territorio nacional	Octubre	15	901
Autoriza a la Tipografía Nacional, para que por medio de operaciones internas, cancele en su contabilidad los activos originados por adeudos existentes con diversas dependencias de la Administración Pública	Octubre	19	904
Decreto-Ley número 387. LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS	Octubre	23	138
Aprueba el aumento de capital social de "Cajas y Empaques de Guatemala, Sociedad Anónima"	Octubre	25	912
Aprueba el aumento del capital social de "Tabacalera Centroamericana, Sociedad Anónima"	Octubre	29	923
Modifica el artículo 4º del acuerdo del 7 de marzo de 1952 que contiene el Reglamento sobre contratos administrativos	Noviembre	2	924
Autoriza a la Compañía "Dr. J. Gesteira, Inc.", para que pueda operar en la República	Noviembre	3	927

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 390.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sin llenar los requisitos de subasta pública, venda al Banco de Guatemala, la finca nacional urbana que se indica y que se localiza en el lugar donde actualmente se encuentra la Penitenciaría Central	Noviembre	4	160
Decreto-Ley número 396.—Los servicios que se presten en las Delegaciones de Migración cuyo personal no trabaja por turnos, en días inhábiles o fuera de las horas ordinarias de trabajo, deberán ser remunerados por los interesados en la forma que se indica	Noviembre	16	166
Decreto-Ley número 397.—Los propietarios o encargados de los vehículos que hayan sido o sean recibidos en depósito en las dependencias de la Dirección General de la Policía Nacional, deberán retirarlos dentro de los 30 días siguientes, previo pago de los derechos y de las multas a que estén afectos. Otras disposiciones	Noviembre	16	167
Decreto-Ley número 399.—Modifica el artículo 369 del Código Penal (Se castigará con la pena de muerte el plagio o secuestro de una persona)	Noviembre	25	169
Decreto-Ley número 400.—El Estado no está obligado a prestar garantía alguna en los asuntos judiciales en que por cualquier concepto intervenga	Noviembre	25	170
Decreto-Ley número 401.—Modifica el párrafo final del artículo 19 de la Ley de Pasaportes (Decreto Gubernativo número 2039)	Noviembre	25	171

AÑO 1966

Concede al Círculo Nacional de Prensa de Guatemala a título gratuito el usufructo del predio propiedad de la Nación, situado en la Avenida Santa Cecilia, de esta ciudad	Enero	3	1140
Autoriza a "Petroleum Investments (Overseas) Limited", para que pueda retirarse del territorio nacional	Enero	5	1148
Decreto-Ley número 422.—En caso de emergencia nacional, o cuando el orden público o el interés social lo requieran, los servicios públicos podrán ser militarizados mediante acuerdo gubernativo	Febrero	1º	210
Decreto-Ley número 426.—Las instituciones de bienestar social que utilicen rifas como medio de colectar fondos para sufragar los programas que desarrollan en beneficio de la colectividad, no están obligadas para realizar el sorteo, a haber vendido el porcentaje mínimo de billetes a que alude el artículo 2139 del Código Civil	Febrero	3	214
Decreto-Ley número 427.—Adiciona el artículo 1º del Decreto Presidencial número 404, que fija impuestos por la circulación de vehículos	Febrero	10	215
Acuerda que la Municipalidad de El Estor, Izabal, podrá disponer de la finca "La Esmeralda", vendiéndola en lotes entre los vecinos de escasos recursos que deseen construir sus viviendas	Febrero	21	1305
Aprueba la rebaja hecha por la Municipalidad de Guatemala, fijando a las empresas de transportes urbanos un arbitrio del 7.5% sobre el valor de cada pasaje de autobuses urbanos	Febrero	28	1346
Prorroga hasta el día 31 de marzo del año en curso, el plazo para que los extranjeros residentes en el país hagan efectiva sin multa su cuota de inscripción correspondiente al presente año	Marzo	4	1358
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 5 de febrero de 1965, por medio del cual se dispuso que el Consejo Nacional de Tránsito se integrara por los representantes que en el mismo se mencionan	Marzo	7	1361
Concede autorización al señor Aquilino Menchú González, para publicar en libro el "Código Fiscal de Guatemala, Acotado y Actualizado"	Marzo	10	1373
Decreto-Ley número 433.—LEY DE RADIOCOMUNICACIONES	Marzo	10	225

	Mes	Día	Página
Autoriza a la Municipalidad de San Lucas Sacatepéquez, para que pueda invertir los fondos que se indican, para la construcción de ocho aulas en la Escuela y en la reparación del Edificio Municipal de dicha población ...	Marzo	14	1374
Autoriza a "Continental Oil Company of Guatemala", para que pueda retirarse del territorio nacional ...	Marzo	14	1389

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AÑO 1965

Decreto-Ley número 336.- Legaliza los pagos efectuados a telegrafistas, radiotelegrafistas, carteros, mensajeros y servidores postales ...	Marzo	18	55
Decreto-Ley número 337.—Legaliza los pagos que efectuó la Dirección General de Caminos en la ejecución de los trabajos de tratamiento superficial doble con capa asfáltica en las calles y avenidas del Cementerio General de esta ciudad y en el patio de la Estación Central del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala ...	Marzo	18	56
Modifica el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, aprobado por acuerdo del 5 de febrero de 1965 ...	Marzo	20	246
Reglamento de la emisión y amortización de los "Bonos del Tesoro-Combate Fuego El Mirador" ...	Marzo	20	248
Vende 70 lotes de terreno a los empleados de la planta central del Ministerio de Gobernación, así como a varios empleados de sus dependencias, de la finca nacional "Jocotales" o "Las Piedrecitas", situada en Chinautla, zona 6, de este departamento ...	Marzo	22	251
Concede a la Municipalidad de Barberena, Santa Rosa, el uso de la finca urbana nacional que se menciona, la cual será destinada para establecer los centros recreativos que se expresan ...	Marzo	22	258
Concede a la Municipalidad de Santa Bárbara H., del departamento de Huehuetenango, la finca nacional urbana que se indica ...	Marzo	22	259
Decreto-Ley número 339.—Exonera de los requisitos de licitación pública y privada, las compras de artículos y la adquisición de servicios y suministros que hubiere efectuado y efectúe la Federación Nacional de Fútbol, por medio de su Comité Organizador, para la realización del Segundo Campeonato Norte-Centroamericano y del Caribe ...	Marzo	25	58
Amplía los efectos del acuerdo del 9 de febrero del año en curso, por el término de seis meses, relativo a los procedimientos exigidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano ...	Abril	1º	309
Autoriza la tarifa que debe aplicar la empresa "Matías de Gálvez", a sus servicios ...	Abril	8	310
Concede al Instituto Guatemalteco Americano, franquicia postal y telegráfica en el interior del país, para los fines propios de dicha institución ...	Abril	9	314
Deroga el acuerdo de 29 de agosto de 1959, por el cual se concedía a la Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala, por el término de 20 años la casa que se menciona ...	Abril	12	315
Concede en usufructo gratuito y por un término de 25 años al Centro Guatemalteco de Turismo, el Castillo de San Felipe de Lara, situado en el municipio de Livingston, Izabal ...	Abril	12	338
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Sociedad Protectora del Niño, la fracción de terreno que se indica ...	Abril	13	339
Faculta al Procurador de la Nación, para que a nombre del Estado acepte la venta de las instalaciones del campamento caminero de Camojallito, La Democracia, Huehuetenango, perteneciente a la Compañía Thompson-Cornwall Inc., para uso del Ejército de Guatemala ...	Abril	14	340

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 340.—Exonera a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras que mediante autorización del Gobierno de la República, se dediquen a estudios e investigaciones de arqueología en el país, del pago de derechos arancelarios, tasas, contribuciones e impuestos de importación, para la introducción de todos aquellos materiales y efectos que se necesiten para la realización de los trabajos mencionados	Abril	20	59
Modifica el artículo 325 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano	Abril	21	356
Modifica el artículo 4º del acuerdo de 23 de diciembre de 1955, que regula el uso de las placas oficiales o particulares	Abril	26	361
Decreto-Ley número 343.—Al quedar firme el acuerdo que declare la lesividad de un negocio de los comprendidos en el Decreto-Ley 52 y si la Nación no tuviere ninguna reclamación que hacer sobre el asunto respectivo, se procederá, mediante acuerdo gubernativo, a la devolución de los bienes permutados o del precio pagado y a la cancelación en el Registro de la Propiedad de las inscripciones que se hubieren efectuado a favor de la Nación, previo otorgamiento del finiquito correspondiente a favor del Estado	Abril	27	78
Acuerda desmembrar de la finca nacional "Chimax", la fracción de terreno que se menciona, para la construcción de los edificios destinados al Hospital Regional, el Pabellón Antituberculoso y el Centro de Salud de Cobán, Alta Verapaz	Abril	27	365
Modifica el artículo 44 del Reglamento del Decreto número 399 del Congreso de la República, Ley de Tabacos y sus productos, contenido en el acuerdo de 18 de septiembre de 1947	Abril	29	366
Decreto-Ley número 344.—Se interviene el Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala	Abril	29	79
Actualiza los conceptos del acuerdo de 3 de diciembre de 1959, por medio del cual se autorizan fondos privativos en la Dirección General de Cartografía (ahora Instituto Geográfico Nacional), provenientes de los trabajos que ejecuta y ventas que realiza	Mayo	3	367
Reorganiza la Comisión Específica creada por acuerdo de 11 de octubre de 1960, relativa a combatir a los infractores a la Hacienda Pública en el ramo de licores, en el departamento de Chimaltenango	Mayo	4	370
Concede al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la fracción de terreno de la finca nacional que se expresa, ubicada en Chimaltenango, el cual se destinará para construir un Centro Médico Hospitalario	Mayo	14	381
Decreto-Ley número 347.—Exonera del pago de derechos de importación a todas las mercancías manufacturadas en Centroamérica que ingresen al país con destino a la exposición de muestras industriales de la III Feria Centroamericana	Mayo	18	86
Decreto-Ley número 348.—Concede a la señora Dora Amalia Mancilla Vallery viuda de Arana, una pensión vitalicia con la asignación mensual de Q25.00	Mayo	25	87
Decreto-Ley número 349.—Concede a doña Elisa Martínez Contreras, una pensión vitalicia con la asignación mensual de Q300.00	Mayo	25	88
Decreto-Ley número 350.—Autoriza por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la emisión de Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de Q23.200,000.00	Mayo	28	89
Decreto-Ley número 351.—Modifica el inciso *b)* del artículo 3º del Decreto 1465 del Congreso, por medio del cual faculta al Organismo Ejecutivo para negociar empréstitos hasta por un total de diez y ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América	Mayo	28	92
Reglamento de la emisión y amortización de los "Bonos del Tesoro-Ejercicio Fiscal 1965"	Mayo	31	417

	Mes	Día	Página
Autoriza a los hospitales de la República para que puedan vender envases de suero vacíos y otros artículos inutilizables que no afecten el inventario de los respectivos hospitales	Junio	1º	423
Decreto-Ley número 352.—Las mercancías manufacturadas en Centroamérica y Panamá que hayan ingresado o ingresen al país con destino a la III Feria Centroamericana de Muestras Industriales, quedan exoneradas totalmente del pago de los impuestos internos sobre producción, venta, distribución o consumo a que estuvieren sujetas	Junio	1º	93
Vende a las personas que se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Junio	2	430
Acepta la venta de la finca rústica que se menciona, propiedad del señor Sabino Tay, ubicada en jurisdicción municipal de Quezaltenango, la que se destinará para uso de la Brigada General Manuel Lisandro Barillas...	Junio	8	434
Decreto-Ley número 355.—Modifica la Regla número 18 del Arancel de Aduanas, Decreto 1269 del Congreso	Junio	10	96
Decreto-Ley número 358.—Modifica el Decreto 238 del Presidente de la República (Ley de Especies Estancadas)	Junio	22	101
Modifica en la forma que se menciona, el artículo 58 del Reglamento de la Lotería Nacional, contenido en acuerdo de 28 de junio de 1956	Junio	25	486
Concede a la Asociación de "Amigas de San Vicente", exoneración del impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales a que se refiere el Decreto Legislativo 1831	Julio	5	515
Vende a la señorita Amelia Guerrero Azurdia, la fracción de terreno que se menciona, que se desmembrará de la finca nacional urbana denominada "Los Cipresales"	Julio	5	519
Modifica el artículo 325 del acuerdo de 5 de febrero de 1965 (Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano)	Julio	6	522
Modifica el inciso *d)* del numeral 4º del artículo 3º del Reglamento para la amortización de los préstamos concedidos al Gobierno de la República por The Export-Import Bank (EXIMBANK) y Development Loan Fund, de los Estados Unidos de América	Julio	13	531
Permuta con la Sociedad de Pilotos Automovilistas de Occidente, la fracción de terreno que se menciona en la que se construirá la Planta Telefónica de Quezaltenango	Julio	15	541
Deroga el acuerdo ministerial del 31 de agosto de 1964, que contiene el Reglamento Interior del Consejo Técnico y de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Julio	16	543
Decreto-Ley número 363.—Crea impuestos que cubrirán los médicos y cirujanos, cuyos fondos serán privativos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino exclusivo al Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala	Julio	13	106
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terrenos que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Cipresales", ubicada en este departamento	Julio	19	546
Exonera de los requisitos de licitación pública y privada la compra a favor del Estado de las fincas urbanas que se mencionan y adscríbense a favor del Ministerio de la Defensa Nacional	Julio	21	571
Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias Ejercicio Fiscal 1965. Segunda serie	Julio	26	581
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 14 de mayo de 1965, que concede al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social una fracción de terreno ubicado en Chimaltenango, la que se destinará para construir un Centro Médico Hospitalario	Julio	27	586

	Mes	Día	Página
Reglamento de la Agencia de la Tesorería Nacional de Correos y Telecomunicaciones	Agosto	2	600
Autoriza a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta para que pueda rebajar hasta el 75% las multas en que incurran los contribuyentes del impuesto sobre la renta	Agosto	2	595
Faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno, concurra al otorgamiento de la Escritura Pública del traspaso del dominio y propiedad de los lotes que se mencionan, ubicados en la Colonia "30 de junio", propiedad de Magdalena viuda de Ibarra Rivera	Agosto	2	596
Suprime el inciso "0" del artículo 34 del acuerdo del 29 de junio de 1962, relativo al servicio de vigilancia de la Guardia de Hacienda en las instituciones bancarias del país	Agosto	2	596
Destina al desarrollo de los Programas del Instituto Nacional de la Vivienda, una fracción de terreno de la finca nacional "Los Cipresales"	Agosto	2	597
Decreto-Ley número 367.—Autoriza al Gobierno de la República para contratar con el Banco de París y de los Países Bajos —PARISBAS— una Línea de Crédito hasta por la suma de cinco millones de Francos Franceses	Agosto	5	111
Decreto-Ley número 368.—Amplía al Presupuesto General de Ingresos del Estado del Ejercicio de enero a diciembre de 1965, en la cantidad de Q270.253.50	Agosto	5	112
Decreto-Ley número 369.—Las Universidades privadas, autorizadas para funcionar en el país, están exoneradas de toda clase de impuestos, contribuciones y arbitrios	Agosto	10	114
Decreto-Ley número 371.—Modifica la Nota Arancelaria que se indica de la Tarifa de Exportación contenida en el Decreto 1269 del Congreso de la República	Agosto	20	115
Reglamento de Franquicia Postal	Agosto	20	691
Modifica el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, contenido en el acuerdo de 5 de febrero de 1965	Agosto	21	698
Reglamento Interno del Comité Arancelario	Agosto	23	718
Decreto-Ley número 372.—Faculta a los Ministros de Economía y de Hacienda y Crédito Público para que en nombre y en representación del Gobierno, contraten con el de los Estados Unidos de América, por conducto de la Agencia para el Desarrollo Internacional —ADI—, un préstamo por la suma de dos millones de dólares para el financiamiento de estudios generales y de factibilidad de proyectos de inversión pública	Agosto	25	116
Dispone que "El Guatemalteco" y "Diario de Centroamérica" como órganos oficiales, publicarán con la debida oportunidad, los avisos de remate, edictos y todo lo que fuere necesario y se relacione con los juicios y procedimientos que se sigan en defensa de los intereses fiscales	Agosto	31	760
Autoriza al Hospital General de Retalhuleu, para que pueda disponer de los recursos obtenidos en las ventas de productos, para las mejoras del propio establecimiento	Septiembre	1º	764
Aprueba nuevas tarifas para la Empresa Nacional Ferrocarril Verapaz y Servicios anexos	Septiembre	2	768
Declara lesivo a los intereses del Estado, el acuerdo de 22 de octubre de 1964, por el que se acepta la permuta de la finca "Estancia Grande", ubicada en Chimaltenango, propiedad del doctor Jorge Martínez del Rosal	Septiembre	3	774
Autoriza al Hospital General de Occidente, Quezaltenango, para que pueda disponer de los recursos obtenidos por venta de productos o servicios prestados por aquel Centro Hospitalario, conceptuándose como fondos privativos	Septiembre	4	775

	Mes	Día	Página
Acepta la renuncia del cargo de Ministro de Hacienda y Crédito Público, presentada por el licenciado Jorge Lucas Caballeros y dispone que el Primer Viceministro del ramo, se haga cargo del Despacho mientras se nombra al titular del mismo	Septiembre	6	778
Nombra Ministro de Hacienda y Crédito Público, al doctor Gabriel Orellana Estrada	Septiembre	16	801
Reforma la Tarifa para cobros de Servicio de Lanchaje en la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, contenida en el acuerdo de 1º de octubre de 1955	Septiembre	17	803
Decreto-Ley número 381.—Modifica el Presupuesto General de Ingresos del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal 1965	Septiembre	23	127
Decreto-Ley número 382.—Modifica la distribución de asignaciones contenida en el artículo 1º del Decreto-Ley número 350	Septiembre	23	129
Autoriza a la Penitenciaría Central, para que retenga en su poder con carácter privativo, los ingresos que se mencionan	Septiembre	25	839
Reglamento interno para la Empresa del Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos	Septiembre	28	843
Autoriza al Banco de Guatemala, como Agente Financiero de los Bonos del Estado, Municipales y Bancarios, para que utilice, cuando lo considere conveniente, el procedimiento de licitación privada para la determinación de los citados valores que oportunamente deban ser amortizados	Septiembre	29	811
Exonera del pago de los impuestos que se mencionan, la transmisión hereditaria de los bienes del Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Mariano Rossell y Arellano y la cesión gratuita de los derechos sucesorios a favor de la Iglesia Católica de Guatemala	Septiembre	29	810
Amplía los efectos del acuerdo de 9 de febrero de 1965, relativo a la exoneración de las multas que por anomalías en los documentos de embarque establece el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su respectivo reglamento	Octubre	2	870
Decreto-Ley número 384.—Se adoptan, respecto a los artículos comprendidos en las subpartidas arancelarias que se indican, los gravámenes a la importación que se mencionan	Octubre	5	176
Reglamento de la Sección de Control y Coordinación de Compras de la Dirección Técnica del Presupuesto	Octubre	8	877
Decreto-Ley número 386.—Modifica el artículo 5º del Decreto-Ley número 127, que establece una contribución de un centavo por insecticidas, fertilizantes, etcétera	Octubre	14	137
Amplía el acuerdo de 16 de julio de 1963, por el cual se declaró lesivo a los intereses de la Nación, el acuerdo del 3 de septiembre de 1960, en el cual se dispuso la adjudicación de las fincas que se mencionan a favor de la señorita Jovita Ovalle Soto y a la señora Blanca Estela Ovalle Soto de Alvarado	Octubre	18	878
Autoriza a la Tipografía Nacional, para que por medio de operaciones internas, cancele en su contabilidad los activos originados por adeudos existentes con diversas dependencias de la Administración Pública	Octubre	19	901
Concede a la Cruz Roja Guatemalteca a título gratuito, la finca urbana nacional que se menciona, la que se destinará a la construcción de un Hospital de emergencia en la ciudad de Quezaltenango	Octubre	19	910
Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias ejercicio fiscal 1965, tercera serie	Octubre	20	910
Modifica el literal "b) Almacenaje" de la Sección IV: Importación o Exportación de la Tarifa de la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez, contenida en el artículo 5º del acuerdo del 8 de abril de 1965	Octubre	28	915
Adiciona la Tarifa de Cargas a Barcos por los servicios prestados por la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, contenida en el acuerdo de 30 de septiembre de 1955, en la Sección de "Otros Cargos"	Noviembre	2	907

	Mes	Día	Página
Reglamenta las disposiciones del Decreto-Ley 322, con el propósito de que las dependencias encargadas de su aplicación cuenten con normas que les permitan desarrollar sus actividades dentro de una mayor amplitud ...	Noviembre	4	936
Reglamenta el control y fiscalización del impuesto que recae sobre los vinos y sidras de producción nacional, fijado en Decreto-Ley número 42	Noviembre	4	938
Decreto-Ley número 390.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sin llenar los requisitos de subasta pública, venda al Banco de Guatemala, la finca nacional urbana que se indica y que se localiza en el lugar donde actualmente se encuentra la Penitenciaría Central	Noviembre	4	160
Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para vender en pública subasta las edificaciones, instalaciones, maquinaria, bienes y derechos de la fábrica de licores "La Moderna", propiedad de la Nación, situada en el municipio de Mixco, Guatemala	Noviembre	8	969
Decreto-Ley número 394.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado, del Ejercicio de enero a diciembre de 1965, en la cantidad de Q21,667.00	Noviembre	9	163
Decreto-Ley número 395.—Modifica el Presupuesto General de Ingresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 1965, sin alterar el monto total del mismo	Noviembre	9	184
Adiciona la Tarifa de Cobros de Servicios de Lanchaje de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, contenida y reformada por los acuerdos del 1º de octubre de 1955 y 17 de septiembre de 1965	Noviembre	13	992
Autoriza al Hospital Nacional de Puerto Barrios, para que pueda disponer de los recursos obtenidos por donaciones, venta de productos o por servicios prestados por aquel Centro Hospitalario	Noviembre	13	992
Devuelve al Consejo Evangélico General de Iglesias Centroamericanas, el inmueble que se menciona, ubicado en la ciudad de Escuintla	Noviembre	13	993
Exonera en su totalidad las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante la vigencia de este acuerdo, por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes o por actos u omisiones en el orden administrativo, dentro del improrrogable plazo que vencerá el 31 de diciembre del corriente año	Noviembre	16	1009
Reglamento para la adecuada adquisición y uso de cloratos por parte de las personas individuales y jurídicas que establece el Decreto-Ley número 358	Noviembre	22	1022
Decreto-Ley número 403.—Legaliza el pago que, por la suma de Q6,658.49 efectuó el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas durante el ejercicio fiscal 1963/1964 con cargo a la partida que indica	Noviembre	27	173
Decreto-Ley número 404.—Modifica el artículo 19 del Decreto Legislativo 1811, Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos	Noviembre	27	173
Modifica el último párrafo del artículo 8º y el artículo 9º del Reglamento para Gastos de Viaje de Funcionarios y empleados Públicos del Ejecutivo, contenido en acuerdo del 10 de abril de 1961	Noviembre	29	1036
Autoriza a Lotería Nacional de Guatemala, la realización de dos sorteos extraordinarios de 20,000 billetes cada uno, a favor del Comité Pro Navidad del Niño	Noviembre	29	1037
Decreto-Ley número 405.—Los funcionarios y empleados públicos con asignación específica de sueldos en el Presupuesto General de Egresos del Estado, los que tengan relación laboral por contrato o figuren en planillas de trabajadores y las clases pasivas, gozarán de un aguinaldo en el ejercicio fiscal de 1965	Noviembre	30	174
Decreto-Ley número 406.—Durante el plazo de 30 días hábiles, se concede exoneración del pago de la tasa de almacenaje sobre las mercancías existentes en los almacenes fiscales de las aduanas de la república y sobre libros, revistas e impresos existentes en las administraciones de correos	Diciembre	2	176

	Mes	Día	Página
Modifica los artículos 3º y 58 del acuerdo del 28 de junio de 1956, Reglamento de la Lotería Nacional de Guatemala	Diciembre	11	1061
Emite disposiciones para el debido cumplimiento del Decreto-Ley 405, relacionadas con el aguinaldo a empleados públicos	Diciembre	11	1062
Decreto-Ley número 408.—Modifica el inciso *b)* del artículo 1º del Decreto 1390 del Congreso, por medio del cual se autoriza emitir Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de Q40.000,000.00; y el Presupuesto General de Ingresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de 1965, autorizado por Decreto-Ley número 314	Diciembre	13	1[illegible]
Decreto-Ley número 409.—Modifica el Decreto número 552 del Presidente de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación	Diciembre	14	1[illegible]
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 23 de febrero de 1963, relativo a los viáticos de funcionarios o empleados públicos	Diciembre	14	1071
Modifica el último párrafo del artículo 8º, y el artículo 9º del Reglamento para Gastos de Viaje de Funcionarios y Empleados Públicos del Ejecutivo, contenido en acuerdo de 10 de abril de 1961	Diciembre	18	1[illegible]
Prorroga hasta el 31 de diciembre de 1966, los efectos del acuerdo del 4 de noviembre de 1963, en el sentido de que se puedan utilizar las existencias de los envases que se mencionan	Diciembre	20	1087
Decreto-Ley número 411.—Modifica el Presupuesto General de Ingresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 1965, sin alterar el monto total del mismo	Diciembre	21	1[illegible]
Decreto-Ley número 413.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado del ejercicio de enero a diciembre de 1965, en la cantidad de [illegible]	Diciembre	22	1[illegible]
Decreto-Ley número 414.—PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO para el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1966	Diciembre	23	187
Modifica los apartados A) y B) del artículo 1º del acuerdo de 2 de junio de 1959, relativo al control para el pago de peaje de la Carretera al Atlántico	Diciembre	28	1[illegible]
Vende a los señores Roberto Casprowitz Suazo, José Paz Enamorado Fuentes y Adolfo García Girón, las fracciones de terreno que se mencionan	Diciembre	29	1106
Acepta en nombre de la Nación, la cesión gratuita que la Municipalidad de Chiquimula ofrece hacer de la finca urbana que se menciona y adscribese a la Secretaría de Bienestar Social, la cual se destinará a la construcción de una Guardería Infantil	Diciembre	31	1109

AÑO 1966

Concede al Círculo Nacional de Prensa de Guatemala a título gratuito el usufructo del predio propiedad de la Nación, situado en la Avenida Santa Cecilia, de esta ciudad	Enero	3	1110
Reglamento y Tarifas para el Servicio Telefónico por los canales de "Cocesna"	Enero	4	1121
Cede gratuitamente al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, la finca urbana que se indica, ubicada en la colonia "El Rosario", en Quezaltenango	Enero	5	1124
Acepta en nombre de la Nación, la cesión gratuita que el señor Andrés Hernández Abril, ofrece hacer de un lote de terreno ubicado en la entrada de la finca "El Edén de la Chacra", de esta ciudad, para que allí se edifique un Centro de Beneficencia Social	Enero	5	1[illegible]

	Mes	Día	Página
Fija en la cantidad de Q12.00 el metro cuadrado de terreno del Cementerio General y Cementerio de la Villa de Guadalupe	Enero	7	1132
Adscribe a la Jefatura del Gobierno de la República, el casco y pista de aterrizaje de la finca nacional "Santo Tomás", ubicada en el departamento de Escuintla	Enero	7	1133
Amplía los efectos del acuerdo de 9 de febrero de 1965, hasta el 30 de abril de 1966, relativo a la exoneración de multas provenientes de anomalías en los documentos de embarque que establece el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA)	Enero	11	1142
Modifica en la forma que se menciona el artículo 5º del acuerdo ministerial del 8 de abril de 1965, relativo a las tarifas de muellaje por importación y servicio de equipo de la Empresa "Matías de Gálvez"	Enero	13	1147
Decreto-Ley número 418.—Se constituye el "Fondo Específico de Inversión, ejercicio fiscal 1966", por un monto de Q20.977,215.00 que se integra con los recursos que indica	Enero	13	198
Vende al señor Carlos Humberto García Vásquez, la fracción de terreno que se menciona, el cual se desmembrará de la finca nacional "Los Cipreses", ubicada en el departamento de Guatemala	Enero	14	1148
Adscribe al Ministerio de Educación, la finca nacional urbana que se menciona, la cual se destinará a la construcción del edificio para la Escuela del barrio de Las Flores de la ciudad de Quezaltenango	Enero	17	1156
Autoriza a la Planta de Productos Lácteos de Asunción Mita, para vender sus productos a los precios que se mencionan	Enero	18	1159
Modifica el acuerdo del 1º de julio de 1963, por el cual se autoriza a las Administraciones de Rentas departamentales para rebajar un 75% de las multas en que incurren los contribuyentes	Enero	27	1218
Acuerda que los montos máximos de los préstamos que el SCICAS otorgue a los grupos o personas jurídicas, con fondos provenientes del préstamo que concedió el Banco Interamericano de Desarrollo BID al Gobierno de Guatemala, será de Q100,000.00 en cada caso	Enero	27	1219
Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano	Enero	31	1233
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, las fracciones que se indican de la finca rústica que se menciona de Quezaltenango	Febrero	2	1277
Concede a la Cruz Roja Guatemalteca, a título gratuito, la finca nacional urbana que se menciona, ubicada en Quezaltenango, la cual se destinará a la construcción de un hospital de emergencia	Febrero	8	1287
Decreto-Ley número 425.—Modifica el artículo 107 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto 552 del Presidente de la República	Febrero	3	213
Decreto-Ley número 426.—Las instituciones de bienestar social que utilicen rifas como medio de colectar fondos para sufragar los programas que desarrollan en beneficio de la colectividad, no están obligados, para realizar el sorteo, en haber vendido el porcentaje mínimo de billetes a que alude el artículo 2139 del Código Civil	Febrero	3	214
Autoriza al Hospital Nacional de Mazatenango, Suchitepéquez, para que pueda disponer en mejoras del establecimiento de los recursos obtenidos por venta de productos o servicios prestados por dicho centro hospitalario	Febrero	8	1288
Decreto-Ley número 427.—Adiciona el artículo 1º del Decreto Presidencial número 404, que fija impuestos por la circulación de vehículos	Febrero	10	215
Decreto-Ley número 428.—Autoriza el registro en la contabilidad general de la Nación, del incremento que, sobre las estimaciones contenidas en el Decreto-Ley número 314, se operó durante el ejercicio fiscal de 1965, en los ingresos que indica	Febrero	10	216

	Mes	Día	Página
Vende a los peticionarios que se mencionan, fracciones de terreno de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Febrero	11	1288
Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias para el período fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1966	Febrero	12	1290
Modifica en la forma que se menciona el rubro "Reacondicionamiento de pacas de algodón", del artículo 1º del acuerdo de 17 de septiembre de 1965, de la tarifa de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico	Febrero	14	1291
Acuerda que los funcionarios a que se refiere el acuerdo del 18 de diciembre de 1965, deben justificar el uso de las asignaciones globales de viáticos en el interior	Febrero	15	1302
Dispone cambiar el nombre de "Coordinadora de Teatro Escolar", por el de "Supervisora de Educación Estética"	Febrero	16	1302
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la "Sociedad Central de Obreros de Quezaltenango", la finca urbana que se indica, consistente en un predio ubicado en la 6ª calle 15-64, zona 1, de la ciudad de Quezaltenango	Febrero	18	1303
Concede franquicia postal y telegráfica dentro del territorio nacional, a la Arquidiócesis de Guatemala, a las Diócesis de Quezaltenango, Jalapa, Sololá, San Marcos, Zacapa, Cobán, Huehuetenango y El Petén, por un lapso de cinco años	Febrero	21	1307
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Salcajá, Quezaltenango, las fincas nacionales que se mencionan, para la construcción de un edificio para una escuela pública y un centro de salud	Febrero	22	1310
Exonera de los requisitos de licitación pública y privada, la compra a favor de la Nación, de la finca urbana que se menciona, propiedad de los señores David Ordóñez Peralta y Bertha Octavila Paiz Barillas de Ordóñez, y adscríbese al Ministerio de la Defensa Nacional	Febrero	22	1311
Decreto-Ley número 430.—Faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, a partir del ejercicio fiscal de 1966, adopte y adecúe en la Contabilidad de la Nación, la clasificación de Ingresos del Presupuesto General del Estado que la técnica aconseje y que tienda a la uniformidad de las clasificaciones presupuestarias de los países de Centro América	Febrero	22	1312
Dispone la adquisición a favor del Estado, de la primera hipoteca que pesa sobre la finca "La Montañita", ubicada en San Agustín Acasaguastlán, El Progreso	Febrero	23	1314
Modifica el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, contenido en el acuerdo de 24 de febrero de 1988	Febrero	25	1315
Decreto-Ley número 431.—Exonera del pago de los derechos aduaneros de importación sobre autobuses u omnibuses armados o desarmados y encajonados, durante el término improrrogable de cinco años a partir del 1º de marzo de 1966	Febrero	25	223
Prorroga hasta el día 31 de marzo del año en curso, el plazo para que los extranjeros residentes en el país hagan efectiva sin multa su cuota de inscripción correspondiente al presente año	Marzo	4	1318
Modifica el acuerdo de 7 de marzo de 1961, relativo al uso de casquetes de seguridad para alcoholes potables y bebidas alcohólicas	Marzo	4	1319
Crea la aduana fronteriza "Valle Nuevo", en la aldea del mismo nombre, municipio de Asunción Mita, Jutiapa	Marzo	5	1320
Vende a las personas que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Marzo	8	1321
Vende en Q25.00, una parcela de terreno, no mayor de 400 metros cuadrados a la señora Carmen Marín v. de Constanza	Marzo	8	1322

	Mes	Día	Página
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la "Asociación de Antiguos Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala", el inmueble nacional urbano ubicado en la 17 avenida 14-54, zona 1, de esta capital	Marzo	9	1371
Suspende a partir de esta fecha, las franquicias de grávamenes de importación, sobre los artículos que se detallan	Marzo	9	1371
Adscribe a la Secretaría de Bienestar Social, una fracción de terreno de la finca nacional "Los Cipresales"	Marzo	10	1372
Decreto-Ley número 434.—Facilita el pago de los sueldos, pensiones, prestaciones y excesos que hubieren quedado pendientes de entrega al fallecer instestados los trabajadores y pensionados del Estado y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta	Marzo	10	235
Decreto-Ley número 435.—Aprueba el contrato celebrado por el Banco de Guatemala con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual contiene los derechos y obligaciones que las partes adquirieron recíprocamente para el uso, aplicación y pago del préstamo concedido por el Banco Interamericano de Desarrollo al Banco de Guatemala para el financiamiento del "Programa de Agua Potable y Alcantarillado" ..	Marzo	10	236

INSTITUTO DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

AÑO 1965

Designa al Instituto de Fomento de la Producción, como entidad ejecutora de los programas que formulará la Comisión Nacional de Granos	Junio	5	431

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA

AÑO 1965

Dispone que el presidente en funciones del Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), se haga cargo de la presidencia de la Comisión Liquidadora del ex-Departamento de Fincas Nacionales	Julio	31	595
Decreto-Ley número 370.—Modifica el artículo 3º del Decreto 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria	Agosto	20	114
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Personal del Instituto Nacional de Transformación Agraria, R. L.	Septiembre	6	776

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 1965

Aprueba el acuerdo número 427 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el Reglamento sobre seguridad e higiene en las Empresas que se dedican al cultivo del café	Marzo	22	254

	Mes	Día	Página
Acuerdo número 432.—Deja sin efecto los incisos *b)* y *c)* del artículo 16 y los incisos *g)* y *h* del artículo IV de las disposiciones transitorias del acuerdo número 166 de la Junta Directiva.—Crea el Departamento de Abastecimientos	Marzo	22	258
Aprueba el acuerdo número 428 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre Seguridad e Higiene en las Empresas que se dedican al cultivo de citronela y té de limón ...	Abril	12	331
Concede al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la fracción de terreno que se indica de la finca nacional que se expresa, ubicada en Chimaltenango, el cual se destinará para construir un Centro Médico Hospitalario	Mayo	14	381
Aprueba el acuerdo número 429 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que contiene el Reglamento sobre Seguridad e Higiene en las Empresas que se dedican al cultivo del banano ...	Mayo	31	420
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 14 de mayo de 1965, que concede al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social una fracción de terreno ubicado en Chimaltenango	Julio	27	[illegible]
Aprueba el acuerdo número 430 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que modifica el artículo 8 del acuerdo número 424	Julio	31	589
Acuerdo número 434.—Reglamento de compras del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Agosto	5	[illegible]
Acuerdo número 438.—Declara "Día del Trabajador de la Seguridad Social", el 30 de octubre de cada año y se concede feriado, con goce de sueldo ...	Octubre	14	[illegible]
Acuerdo número 440.—Fija en un 50% el aguinaldo que el Instituto debe otorgar en el presente año a todo su personal de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley número 389	Noviembre	19	1010
Aprueba el acuerdo número 439 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el cual dispone extender al departamento de Chiquimula la aplicación del Régimen de Seguridad Social ...	Noviembre	20	1014
Estatutos de la Cooperativa de Consumo de los Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, R. L.	Diciembre	14	1072

AÑO 1966

Aprueba el acuerdo número 442 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el cual dispone que a partir del 1º de febrero de 1966 se extiende al departamento de Jutiapa la aplicación del Régimen de Seguridad Social	Enero	26	1217
Acuerdo número 443.—La Gerencia de la Institución podrá renovar los vehículos propiedad de la misma cuando hayan recorrido 200,000 o más kilómetros o cuando tengan más de tres años de uso y su funcionamiento sea deficiente	Febrero	3	1277
Aprueba el acuerdo número 444 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio del cual se extiende al departamento de Jalapa la aplicación del Régimen de Seguridad Social	Febrero	22	1310

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

AÑO 1965

Decreto-Ley número 345.—LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA	Mayo	13	80
Destina al desarrollo de los Programas del Instituto Nacional de la Vivienda, una fracción de terreno de la finca nacional "Los Cipresales"	Agosto	2	597

MUNICIPALIDADES

AÑO 1965

	Mes	Día	Página
Reglamento para la administración del mercado municipal de la Ciudad de Coatepeque, Quezaltenango	No tiene fecha		493
Concede a la Municipalidad de Barberena, Santa Rosa, el uso de la finca urbana nacional que se menciona, la cual será destinada para establecer los centros recreativos que se expresan	Marzo	22	258
Concede a la Municipalidad de Santa Bárbara H., departamento de Huehuetenango, la finca nacional urbana que se indica, la cual será destinada para la construcción del edificio que ocuparán las cárceles de la población	Marzo	22	259
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Melchor de Mencos, El Petén	Marzo	23	260
Reglamento para el servicio de agua potable de la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, Suchitepéquez	Abril	8	317
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez	Abril	12	318
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, Jalapa	Abril	12	326
Reglamento Forestal del municipio de Guatemala	Abril	19	351
Acuerdo del Concejo Municipal de Guatemala. Dispone que los mercados bajo control municipal, se denominarán en lo sucesivo, de primera y segunda clase	Mayo	6	372
Reglamento y plan regulador de urbanismo del municipio de Santa María Cahabón, Alta Verapaz	Mayo	6	374
Fija la tasa de Q0.01.50 por cada metro cuadrado de piso de plaza en los mercados municipales de la ciudad de Puerto Barrios, Izabal	Mayo	21	393
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Huehuetenango	Mayo	26	398
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Cruz Barillas, Huehuetenango	Mayo	26	400
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Antonio La Paz, El Progreso	Junio	1º	423
Acuerdo del Concejo Municipal de Guatemala.—Crea una tasa municipal por alquiler de la bomba de prueba de tubería de la Dirección de Aguas y Drenajes que soliciten los lotificadores	Junio	3	431
Crea la tasa de Q0.25 por cada certificación de nacimiento, defunción o de matrimonio que extienda el Registro Civil de la Municipalidad de Guanagazapa, Escuintla	Junio	8	435
Reglamento para la Administración del Mercado Municipal de Chiquimula	Junio	11	436
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Cristóbal Totonicapán, Totonicapán	Junio	18	454
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Chinique, El Quiché	Julio	2	498
Autoriza a la Municipalidad de Palestina de los Altos, Quezaltenango, para que proceda a iniciar por su cuenta la reposición de los libros del Registro Civil, del de Cédula de Vecindad y del Registro de Ciudadanos	Julio	2	501
Autoriza a la Municipalidad de Asunción Mita, Jutiapa, para que pueda reponer los libros 7, 8 y 9 del Registro de Vecindad	Julio	2	501
Suprime un arbitrio del plan de la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa	Julio	2	501
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Andrés Itzapa, Chimaltenango	Julio	2	502

	Mes	Día	Página
Reglamento del Servicio de Alcantarillado de Malacatán, departamento de San Marcos	Julio	2	514
Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de San Benito, departamento del Petén	Julio	3	518
Reglamento del Servicio de Alcantarillado de la Municipalidad de La Unión, Zacapa	Julio	15	540
Aprueba la exoneración a los vecinos de la ciudad de Chiquimula de la deuda que tienen a la Municipalidad en concepto de arbitrio por alumbrado público	Julio	16	542
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Génova, Quezaltenango	Julio	18	554
Adiciona el plan de arbitrios de la Muncipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez	Agosto	2	597
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Los Amates, Izabal	Agosto	2	597
Reglamento del Servicio de Alcantarillado de Champerico, Retalhuleu	Agosto	2	598
Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de Ciudad Vieja, Sacatepéquez	Agosto	3	608
Acuerdo del Concejo Municipal de Guatemala.—Reglamento Específico para la venta y datación de título de agua de 1/3 de paja	Agosto	9	628
Reglamento interno de la Policía Municipal de la ciudad de Mazatenango, Suchitepéquez	Agosto	13	647
Reglamento de Transportes Urbanos para la ciudad de Huehuetenango	Agosto	20	687
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Raimundo, Guatemala	Agosto	23	720
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla	Agosto	23	720
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Bernardino, Suchitepéquez	Agosto	23	720
La Municipalidad de San José El Idolo, Suchitepéquez, fija el precio de venta a particulares de Q1.50 por cada camionada de piedra o arena de río y de Q0.60 por cada carretonada	Agosto	25	722
Acuerdo del Concejo Municipal de Guatemala.—Establece un aporte compensatorio que deberán pagar los propietarios de inmuebles ubicados en las vías públicas que sean objeto de instalación de alumbrado público o mejora del que actualmente existe	Agosto	30	756
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán, Sololá	Agosto	31	760
Modifica el artículo 9º del acuerdo de 18 de mayo de 1956, Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos	Septiembre	2	765
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San José, El Petén	Septiembre	7	768
Reglamento del Servicio de Alcantarillado de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla	Septiembre	10	782
Reglamento del Servicio de Alcantarillado de Asunción Mita, Jutiapa	Septembre	17	804
Autoriza al registrador civil de Jerez, departamento de Jutiapa para que proceda a la reposición de los libros que se expresan	Septiembre	22	824
Designa una Comisión Liquidadora de la Empresa Eléctrica de Santa Catarina Mita S. A.	Septiembre	22	825
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Luis, El Petén	Septiembre	22	825
Modifica y amplía el plan de arbitrios de la Municipalidad de Pueblo Nuevo, Suchitepéquez	Septiembre	22	827
Establécense y pónense en vigor las tasas municipales que se mencionan, para la Municipalidad de Morales, Izabal	Septiembre	26	838

	Mes	Día	Página
Acuerdo del Concejo Municipal de Guatemala.—Modifica el Reglamento de Parquímetros, emitido por acuerdo de fecha 10 de septiembre de 1964 ...	Octubre	4	850
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de El Progreso, Jutiapa	Octubre	7	852
Reglamento del Servicio de Alcantarillado de Gualán, departamento de Zacapa	Octubre	11	865
Acuerda que todo dueño de vehículo que preste servicio público y tenga su estacionamiento en la población de Ciudad Vieja, departamento de Sacatepéquez, para transferir la propiedad del mismo, tiene que obtener antes en la Tesorería Municipal, la correspondiente solvencia	Octubre	27	922
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Flores Costa Cuca, Quezaltenango ...	Noviembre	3	927
Ratifica el acuerdo de fecha 2 de agosto de 1965, por el cual se adicionó el plan de arbitrios de la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez ...	Noviembre	3	930
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango	Noviembre	15	1002
Crea la Tasa Administrativa que se menciona en el Registro Civil de la Municipalidad de Todos Santos C., Huehuetenango	Noviembre	22	1035
Creación de Tasa Administrativa por servicio de energía eléctrica en el Mercado y Rastro Municipal de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla	Noviembre	29	1037
Reglamento del Servicio de Alcantarillado de Siquinalá, Escuintla	Diciembre	11	1060
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Ciudad Vieja, Sacatepéquez	Diciembre	14	1072
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, Suchitepéquez	Diciembre	14	1079
Reglamento del Servicio de Alcantarillado de La Democracia, departamento de Escuintla	Diciembre	30	1107
Acepta en nombre de la Nación, la cesión gratuita que la Municipalidad de Chiquimula ofrece hacer de la finca urbana que se menciona y adscríbese a la Secretaría de Bienestar Social, la cual se destinará a la construcción de una Guardería Infantil	Diciembre	31	1109

AÑO 1966

Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Andrés Itzapa, Chimaltenango	Enero	5	1128
Reglamento para el Mercado Municipal de Retalhuleu	Enero	5	1129
Reglamento del Servicio de Alcantarillado de Coatepeque, Quezaltenango	Enero	17	1158
Reglamento del Servicio de Alcantarillado de la ciudad de San Marcos	Enero	25	1214
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Cunén, El Quiché	Febrero	1º	1274
Acuerda que la Municipalidad de El Estor, Izabal, podrá disponer de la finca "La Esmeralda", vendiéndola en lotes entre los vecinos de escasos recursos que deseen construir sus viviendas	Febrero	21	1305
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Luis, El Petén	Febrero	21	1305
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Salcajá, Quezaltenango, las fincas nacionales que se mencionan, para la construcción de un edificio para una escuela pública y un centro de salud	Febrero	22	1310
Aprueba las tasas y contribuciones que se mencionan para la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos	Febrero	23	1311
Señala el área de influencia urbana del municipio de El Estor, Izabal	Febrero	24	1313

	Mes	Día	Página
Reglamento para el Servicio de agua potable municipal de Villa Canales, Guatemala	Febrero	24	1319
Aprueba la rebaja hecha por la Municipalidad de Guatemala, fijando a las empresas de transportes urbanos un arbitrio del 7.5% sobre el valor de cada pasaje de autobuses urbanos	Febrero	28	1346
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Quezaltepeque, Chiquimula	Marzo	8	1367
Reglamento interno de la playa de matanza del rastro de ganado menor de Lavarreda, Guatemala	Marzo	9	1369
Autoriza a la Municipalidad de San Lucas Sacatepéquez, para que puedan invertir los fondos que se indican, para la construcción de ocho aulas en la Escuela y en la reparación del edificio municipal de dicha población	Marzo	11	1374

ORGANISMO JUDICIAL Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO 1965

Decreto-Ley número 373.—Nombra al licenciado Noé Montenegro Quiñónez, Magistrado Suplente de la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social...	Agosto	26	117
Decreto-Ley número 377.—Se reducen en una tercera parte las penas de prisión que hubieren sido impuestas por los Tribunales a los reos contra quienes se haya dictado sentencia por delitos comunes, ya sea como autores, cómplices o encubridores	Septiembre	9	123
Decreto-Ley número 392.—Modifica el artículo 20 y suprime el 21 del Decreto Gubernativo número 1862 (Ley Constitutiva del Organismo Judicial) ...	Noviembre	11	162
Decreto-Ley número 393.—Nombra a los abogados, licenciados Pablo Torselli Mejía y Alfredo Valle Calvo, Magistrados Suplentes de la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones, con sede en Zacapa	Noviembre	11	163
Decreto-Ley número 399.—Modifica el artículo 369 del Código Penal. (Se castigará con la pena de muerte el plagio o secuestro de una persona) ...	Noviembre	25	169
Decreto-Ley número 400. El Estado no está obligado a prestar garantía alguna en los asuntos judiciales en que por cualquier concepto intervenga	Noviembre	25	170
Decreto-Ley número 412.—Nombra Magistrados propietarios para la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, con sede en Zacapa, a los profesionales que se indica	Diciembre	21	185

POLICIA NACIONAL

AÑO 1965

Modifica el artículo 4º del acuerdo del 23 de diciembre de 1955, que regula el uso de las placas oficiales o particulares	Abril	26	361
Establece el 12 de septiembre de cada año, como "Día de la Policía Nacional"	Agosto	31	701
Suprime la Revista de Comisario en la Policía Nacional, regulada por acuerdos de 16 de julio de 1907 y 14 de octubre de 1931	Octubre	11	892

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 397.—Los propietarios o encargados de los vehículos que hayan sido o sean recibidos en depósito en las dependencias de la Dirección General de la Policía Nacional, deberán retirarlos dentro de los treinta (30) días siguientes, previo pago de los derechos y de las multas a que estén afectos. Otras disposiciones	Noviembre	16	167

AÑO 1966

Decreto-Ley número 427.—Adiciona el artículo 1º del Decreto Presidencial número 404, que fija impuestos por la circulación de vehículos	Febrero	10	215
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 5 de febrero de 1965, por medio del cual se dispuso que el Consejo Nacional de Tránsito se integrará por los representantes que en el mismo se mencionan	Marzo	7	1361

RELACIONES EXTERIORES

AÑO 1965

Decreto-Ley número 338.—Reforma y adiciona el Decreto-Ley número 148, Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala	Marzo	18	57
Decreto-Ley número 366.—Aprueba la enmienda a los artículos 23, 27 y 61 de la Carta de las Naciones Unidas, acordada por la Asamblea General de dicha Organización en Resolución 1991 A y B (XVIII)	Agosto	3	110
Decreto-Ley número 374.—Aprueba el Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962, firmado por el Embajador de Guatemala en Washington, D. C., Estados Unidos de América, el 22 de abril de 1965	Agosto	31	118
Decreto-Ley número 391.—Aprueba el Pacto Constitutivo de la Federación Cafetalera de América, suscrito en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 24 de octubre de 1964	Noviembre	9	161
Decreto-Ley número 416.—Aprueba el Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimientos de Estudios Universitarios, suscrito en San Salvador, el 22 de junio de 1962, por los representantes de los Gobiernos de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala	Diciembre	31	193

AÑO 1966

Crea la Escuela de Diplomacia de Guatemala, como un Centro de Estudios Especiales	Enero	3	1110
Decreto-Ley número 420.—Aprueba el Protocolo por el que se prorroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el 14 de octubre de 1965, en Ginebra, Suiza	Enero	20	206
Reglamento de la Escuela de Diplomacia de Guatemala	Febrero	15	1299
Modifica el artículo 10 del Reglamento de la Escuela de Diplomacia de Guatemala, aprobado por acuerdo de 15 de febrero de 1966	Febrero	22	1314
Crea el Comité Nacional de Estudio sobre el Decenio Hidrológico Internacional	Febrero	25	1333

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 432.—Aprueba el acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el Representante Regional de la Junta de Asistencia Técnica de Naciones Unidas, suscrito en esta ciudad capital con fecha 13 de agosto de 1965	Febrero	25	224

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1965

Crea la Oficina Nacional de Registro y Métodos para auxiliares de Enfermería que funcionará como dependencia de la Escuela Nacional de Enfermeras	Abril	20	354
Reglamento para la Organización y funcionamiento de Comités pro Mejoramiento de la comunidad en el programa de unidades móviles para el área rural (PUMAR), del servicio especial de Salud Pública	Abril	26	361
Acuerda desmembrar de la finca nacional "Chimax", la fracción de terreno que se menciona, para la construcción de los edificios destinados al Hospital Regional, el Pabellón Antituberculoso y el Centro de Salud de Cobán, Alta Verapaz	Abril	27	365
Autoriza a los hospitales de la República para que puedan vender envases de suero vacíos y otros artículos inutilizables que no afecten el inventario de los respectivos hospitales	Junio	1º	423
Decreto-Ley número 359.—Legaliza la operación de compra de una mesa de operaciones e implementos, efectuada por el Hospital Nacional de Amatitlán	Junio	22	102
Decreto-Ley número 362.—Se crean los impuestos que establece esta ley y que cubrirán los médicos y cirujanos, cuyos fondos serán privativos de la Universidad de San Carlos de Guatemala con destino exclusivo al colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala	Julio	13	105
Decreto-Ley número 364.—Modifica los artículos 1º y 3º del Decreto-Ley número 223, relativo a regentes farmacéuticos	Julio	15	108
Autoriza al Hospital General de Retalhuleu, para que pueda disponer de los recursos obtenidos en las ventas de productos, para las mejoras del propio establecimiento	Septiembre	1º	764
Autoriza al Hospital General de Occidente, Quezaltenango, para que pueda disponer de los recursos obtenidos por venta de productos o servicios prestados por aquel Centro Hospitalario, conceptuándose como fondos privativos	Septiembre	4	775
Autoriza al Hospital General de Guatemala, para que las transparencias de fotografía clínica que se desarrollan en el departamento fotográfico, se vendan a los interesados al precio de Q0.50 cada una	Septiembre	16	802
Adiciona el acuerdo de 24 de enero de 1950, por el cual se dispuso que ningún director de Hospital Departamental o jefe de Unidad Sanitaria debe retirarse de su puesto sin licencia otorgada por las dependencias que indica dicho acuerdo	Septiembre	20	812
Autoriza al Hospital Nacional de Puerto Barrios, para que pueda disponer de los recursos obtenidos por donaciones, venta de productos o por servicios prestados por aquel Centro Hospitalario	Noviembre	13	992
Dicta normas relacionadas con el servicio de exámenes de electro-encefalografía a pacientes externos, en el Hospital Neuro-Psiquiátrico	Noviembre	30	1038

AÑO 1966

	Mes	Día	Página
Fija en la cantidad de Q12.00 el metro cuadrado de terreno del Cementerio General y Cementerio de la Villa de Guadalupe	Enero	7	1132
Crea la Dirección General de Salud Mental, como dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Enero	20	1189
Militarizanse por el tiempo que sea necesario, el Hospital Roosevelt y el Hospital General de la capital	Febrero	2	1276
Decreto-Ley número 426.—Las instituciones de bienestar social que utilicen rifas como medio de colectar fondos para sufragar los programas que desarrollan en beneficio de la colectividad, no están obligadas, para realizar el sorteo, haber vendido el porcentaje mínimo de billetes a que alude el artículo 2139 del Código Civil	Febrero	8	214
Autoriza al Hospital Nacional de Mazatenango, Suchitepéquez, para que pueda disponer en mejoras del establecimiento de los recursos obtenidos por venta de productos o servicios prestados por dicho centro hospitalario	Febrero	8	1288

SOCIEDADES, SINDICATOS, ASOCIACIONES, ESTATUTOS

AÑO 1965

Estatutos de "Productos Farmacéuticos Unidos (Central America), Sociedad Anónima"	Marzo	13	[illegible]
Aprueba las modificaciones formuladas a los artículos 5º, 31 y 50 de los estatutos de la "Industria Licorera Quezalteca, Sociedad Anónima"	Marzo	18	245
Aprueba las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Industria de Alimentos y Conservas Ducal, Sociedad Anónima"	Marzo	23	260
Estatutos de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Guatemala	Marzo	23	262
Estatutos del "Club de Leones de Escuintla"	Marzo	23	269
Aprueba las modificaciones hechas a los artículos 4º y 9º de los estatutos de "Alimentos Mariscal, Sociedad Anónima"	Marzo	25	274
Autoriza a "Chicago Bridge & Iron Company Ltda.", para que pueda operar en el país	Marzo	25	275
Estatutos de la "Asociación de Cañicultores Retaltecos"	Marzo	25	[illegible]
Adiciona el acuerdo de 28 de octubre de 1959, que contiene los estatutos de la "Tabacalera Nacional, Sociedad Anónima"	Marzo	25	281
Estatutos de "Embotelladora La Mariposa, Sociedad Anónima"	Marzo	25	[illegible]
Estatutos de la Cooperativa Parroquial Santa María Joyabaj, para el Ahorro y el Crédito, R. L.	Marzo	26	288
Estatutos de la "Asociación de Maestros de Alta Verapaz (AMAV)	Marzo	26	297
Estatutos de la "Comunidad de Chinacá, Tojespac y Chachelac"	Marzo	29	301
Estatutos del "Club Social y Recreativo Ideal"	Marzo	30	305
Estatutos de la "Asociación Turismo Internacional de Damas"	Abril	9	314
Aprueba las reformas de los artículos que se indican de los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Hilados y Tejidos "Cantel"	Abril	12	334

	Mes	Día	Página
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Sociedad Protectora del Niño, la fracción de terreno que se indica	Abril	[illegible]	[illegible]
Estatutos del "Centro de Procesamiento Electrónico, Sociedad Anónima"	Abril	14	340
Estatutos de la "Asociación de Esposas de Médicos Veterinarios de Guatemala"	Abril	15	[illegible]
Estatutos de la "Asociación de Cirujanos de Guatemala"	Abril	23	[illegible]
Aprueba las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Central Azucarera Chipó, Sociedad Anónima"	Abril	[illegible]	365
Estatutos de la "Asociación Benedictina de Esquipulas"	Mayo	[illegible]	[illegible]
Estatutos del "Círculo Nacional de Prensa"	Mayo	12	375
Estatutos de la Cooperativa Agrícola "Choquí", Responsabilidad Limitada	Mayo	14	381
Estatutos de la "Compañía Farmacéutica Upjohn, Sociedad Anónima"	Mayo	17	388
Estatutos de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "David Snyder", Responsabilidad Limitada	Mayo	25	393
Reconoce la nueva razón social de "Distribuidora Hispano Mexicana, S. A.", por la de "Películas Mexicanas de Centroamérica, Sociedad Anónima"	Mayo	26	400
Reconoce las modificaciones introducidas a los estatutos de "Texas Petroleum Company"	Mayo	26	[illegible]
Estatutos de la "Asociación Evangélica del Príncipe de Paz"	Mayo	[illegible]	[illegible]
Estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Líneas Aéreas"	Mayo	[illegible]	[illegible]
Estatutos de la "Compañía Comercial e Industrial Celanese de Guatemala, Sociedad Anónima"	Mayo	27	407
Estatutos de la "Asociación Teosófica de Guatemala"	Mayo	[illegible]	411
Estatutos de "Productos Gerber de Centroamérica, Sociedad Anónima"	Mayo	[illegible]	414
Estatutos de "Empresas Taylor de Guatemala, Sociedad Anónima"	Junio	2	[illegible]
Estatutos de la "Compañía Petróleos Gulf de Guatemala, Sociedad Anónima"	Junio	2	426
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de "Prensa Libre"	Junio	11	[illegible]
Nuevos estatutos de la "Fundación de Asistencia Social Cáritas de Guatemala"	Junio	[illegible]	456
Nuevos estatutos de la "Asociación Teosófica Arca El Cordero Blanco"	Junio	18	[illegible]
Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa "Algodonera Guatemalteca, Sociedad Anónima"	Junio	18	[illegible]
Estatutos de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "San Pedro", Responsabilidad Limitada	Junio	22	[illegible]
Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Panimacoc", Responsabilidad Limitada	Junio	22	475
Estatutos de la "Asociación de Transportistas El Esfuerzo"	Junio	23	[illegible]
Estatutos de la Cooperativa Agro-Industrial "La Prosperidad", Responsabilidad Limitada	Junio	28	[illegible]
Estatutos de la "Asociación Cultural Emiliana de los Padres Somascos en Guatemala"	Julio	2	504
Estatutos de la "Unión Taurina Guatemalteca"	Julio	2	506
Estatutos de "Las Chuspas Agropecuaria, Sociedad Anónima"	Julio	[illegible]	510
Concede a la Asociación de "Amigas de San Vicente", exoneración del impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales	Julio	5	518

	Mes	Día	Página
Estatutos de la "Empresa de Transacciones Inmobiliarias, Sociedad Anónima"..	Julio	5	519
Estatutos del Consejo Sindical de Guatemala	Julio	6	522
Aprueba la reforma del artículo 18 de los estatutos de la Federación de Trabajadores de Escuintla	Julio	6	522
Estatutos de Industria de Alhajas "Joyas Leo", Sociedad Anónima	Julio	13	531
Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria Regional de Servicios Varios de Oriente", R. L.	Julio	13	533
Permuta con la Sociedad de Pilotos Automovilistas de Occidente, la fracción de terreno que se menciona en la que se construirá la Planta Telefónica de Quezaltenango	Julio	15	541
Estatutos de la "Empresa Agrícola Mercantil Orión, Sociedad Anónima"	Julio	17	543
Reconoce la nueva razón social de The Texas Company (Overseas) Limited, por la de "Texaco Guatemala, Inc.", y reconoce las modificaciones introducidas a sus estatutos	Julio	19	546
Estatutos del Sindicato de Trabajadores Independientes de la Agricultura (Liga Campesina de Tecpán Guatemala)	Julio	19	547
Estatutos de "Laboratorios Químico Farmacéuticos Lancasco, S. A."	Julio	20	556
Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios de Villa Nueva "Cavina", R. L.	Julio	20	561
Aprueba las modificaciones introducidas a los artículos 24 y 28 de los estatutos de la "Asociación Gremial de Paneleros de la República de Guatemala"	Julio	21	567
Estatutos de la "Asociación Pro-Artes Escénicas"	Julio	21	568
Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "Centroamericana", Responsabilidad Limitada	Julio	22	573
Estatutos de la "Asociación del Centro Infantil de Estomatología"	Julio	27	583
Autoriza a "Halliburton Company", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país	Julio	27	586
Aprueba las modificaciones a los estatutos de la Compañía "Exportadora Guatemalteca de Productos Agropecuarios, Sociedad Anónima" (EXGUAPAGUA, S. A.)	Julio	30	587
Aprueba el aumento del capital social de la Compañía "Exportadora Guatemalteca de Productos Agropecuarios, Sociedad Anónima"	Julio	30	589
Estatutos de la "Federación Nacional de Cañeros de la República de Guatemala"	Julio	31	591
Aprueba las modificaciones introducidas a los artículos 31 y transitorio de los estatutos de la "Sociedad Protectora del Niño"	Agosto	2	598
Estatutos de la "Asociación de Trabajadores Municipales" (A. T. M.)	Agosto	3	603
Estatutos del "Comité pro-Mejoramiento de la aldea El Cuje"	Agosto	3	606
Estatutos de la Cooperativa Central de Mercadeo "El Quetzal", Responsabilidad Limitada	Agosto	3	613
Estatutos de la "Empresa Comercial e Industrial Aceros Suecos, Sociedad Anónima"	Agosto	5	618
Aprueba la modificación introducida al artículo 8º de los estatutos de la "Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima" (COPESGUA)..	Agosto	5	621
Estatutos de la "Federación Guatemalteca de Escuelas Radiofónicas"	Agosto	9	629
Aprueba el aumento de capital del Banco de Comercio e Industria de Guatemala S. A..	Agosto	12	632

	Mes	Día	Página
Estatutos de la Cooperativa de la Vivienda Guatebanco, R. L.	Agosto	13	[illegible]
Autoriza a la "Compañía Guatemala-California de Petróleo, Sociedad Anónima", para que pueda retirarse del territorio nacional	Agosto	13	639
Estatutos del "Consejo Nacional de Mujeres de Guatemala"	Agosto	13	640
Estatutos de la "Comunidad de la aldea Chispán", municipio de San Juan La Ermita, departamento de Chiquimula	Agosto	13	[illegible]
Estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Derechos de Seguros"	Agosto	14	649
Otorga a la Compañía "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, S. A." (EXMIBAL), concesión de explotación de la mina denominada "Niquegua", en los departamentos de Alta Verapaz e Izabal	Agosto	14	651
Estatutos de la Cooperativa de Servicios Varios para Cooperativas, R. L.	Agosto	16	653
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Titany", R. L.	Agosto	16	659
Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "El Progreso", Responsabilidad Limitada	Agosto	16	[illegible]
Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "La Colmena", Responsabilidad Limitada	Agosto	16	[illegible]
Estatutos de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Dirección General de Telecomunicaciones, R. L."	Agosto	19	[illegible]
Estatutos del "Club Social, Cultural y Deportivo San Benito"	Agosto	20	[illegible]
Estatutos del "Fondo de Prestaciones para los Trabajadores del Banco de Guatemala, de la Superintendencia de Bancos y del Fondo de Regulación de Valores"	Agosto	20	693
Autoriza a la Sociedad "Santalo y Compañía, Sociedad Anónima", para que pueda operar en la República	Agosto	21	698
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Chorti, R. L."	Agosto	21	699
Estatutos del "Sindicato General de Trabajadores del Transporte Pesado"	Agosto	21	706
Estatutos del Sindicato de Trabajadores Independientes de la Agricultura (Liga Campesina de Choacamán, el Quiché)	Agosto	21	712
Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "Cuyuta", Responsabilidad Limitada	Agosto	25	725
Estatutos de la "Asociación de Padres de Familia del Colegio Salesiano Don Bosco"	Agosto	27	728
Estatutos de la "Confraternidad Evangélica Pentecostés"	Agosto	27	731
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco Tecpán, R. L.	Agosto	27	737
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Coatán"	Agosto	27	744
Estatutos de la Cooperativa Agrícola "Palemora", Responsabilidad Limitada	Agosto	28	751
Estatutos de "Tele Equipos, Sociedad Anónima"	Agosto	30	757
Aprueba el aumento del capital social de "Alimentos Kern's de Guatemala, Sociedad Anónima"	Agosto	31	761
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Personal del Instituto Nacional de Transformación Agraria, R. L.	Septiembre	6	776
Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Varios "Santiago Agrícola", Responsabilidad Limitada	Septiembre	6	783
Estatutos de la Cooperativa Agrícola Cafetalera de Servicios Varios "Nahualá", R. L.	Septiembre	17	806
Estatutos de la "Comunidad Indígena de la finca Chamac Chola de Uspantán, el Quiché"	Septiembre	21	822

	Mes	Día	Página
Aprueba el aumento de capital social de "Radio-Televisión Guatemala, Sociedad Anónima"	Septiembre	20	822
Designa una Comisión Liquidadora de la Empresa Eléctrica de Santa Catarina Mita, S. A.	Septiembre	22	825
Estatutos de la "Fosforera Industrial, Sociedad Anónima"	Septiembre	23	828
Reconoce la nueva razón social de la "Compañía Petrolera California, Ltda.", por la de "Compañía Petrolera Chevron, Ltda."	Septiembre	23	831
Aprueba el aumento de capital social de la "Empresa Mercantil Equipos de Gasolineras, Sociedad Anónima"	Septiembre	24	832
Estatutos del Sindicato de Trabajadores de las Empresas "Copesgua, S. A." y "Peseo, S. A."	Septiembre	25	833
Estatutos de la "Empresa de Maquinaria Mayatrac, Sociedad Anónima"	Septiembre	27	839
Estatutos de la Comunidad Agrícola de la finca "La Campana-Ixcán", del municipio de Barillas, departamento de Huehuetenango	Septiembre	27	841
Estatutos de la Confederación Sindical de Guatemala	Octubre	7	852
Estatutos del Sindicato de Trabajadores Surcidoras de Sacos de Kenaf	Octubre	7	863
Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa "Viviendas Modernas de Guatemala"	Octubre	7	868
Estatutos del Sindicato de Trabajadores de Transformadora de Aceros "Tipic, S. A."	Octubre	7	873
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San José Palencia, R. L.	Octubre	8	879
Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria Alianza de Parramos Responsabilidad Limitada	Octubre	8	887
Autoriza a "Misiones de la Fe Evangelista", para que pueda desarrollar sus actividades en la República	Octubre	13	895
Estatutos de la "Compañía Hulera Uniclesam, Sociedad Anónima"	Octubre	13	896
Aprueba el cambio de nombre de "Financiera de la Vivienda, Sociedad Anónima", por el de "Fincas y Viviendas, Sociedad Anónima", y modifica el acuerdo de 24 de julio de 1963	Octubre	15	900
Autoriza a "Santa Fe Drilling Company", para que pueda retirarse del territorio nacional	Octubre	15	900
Autoriza a la "Union Oil Company of California", para que pueda retirarse del territorio nacional	Octubre	15	901
Estatutos de la "Compañía Comercial Aurora, Sociedad Anónima"	Octubre	18	901
Estatutos de la "Compañía Importadora Ausimar, Sociedad Anónima"	Octubre	19	905
Aprueba el funcionamiento y estatutos de la "Fundación Emmanuel"	Octubre	19	907
Concede a la Cruz Roja Guatemalteca, a título gratuito, la finca urbana nacional que se menciona, la que se destinará a la construcción de un Hospital de emergencia en la ciudad de Quezaltenango	Octubre	19	910
Aprueba las modificaciones introducidas a los artículos 5º y 6º de los estatutos de "Cajas y Empaques de Guatemala, Sociedad Anónima"	Octubre	23	911
Estatutos de la "Alianza Francesa de Guatemala"	Octubre	25	912
Aprueba el aumento de capital social de "Cajas y Empaques de Guatemala, Sociedad Anónima"	Octubre	25	912
Estatutos del "Club de Leones de Cobán, Alta Verapaz"	Octubre	25	916
Aprueba el aumento del capital social de "Tabacalera Centroamericana, Sociedad Anónima"	Octubre	29	923

	Mes	Día	Página
Autoriza a la Compañía "Dr. J. Gesteira, Inc.", para que pueda operar en la República	Noviembre	3	927
Estatutos de la "Gremial de Cañeros de Escuintla"	Noviembre	3	930
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Xekikel, R. L."	Noviembre	4	940
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito y Consumo "John F. Kennedy, R. L."	Noviembre	4	948
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Unión, R. L.	Noviembre	5	956
Estatutos de la Cooperativa Algodonera "Cuyuta", Responsabilidad Limitada	Noviembre	5	963
Aprueba la reforma del artículo 19 de los estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "El Salto"	Noviembre	8	970
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santa Lucía, R. L."	Noviembre	9	970
Estatutos del "Patronato de la Universidad Privada Evangélica de Guatemala"	Noviembre	11	978
Nuevos estatutos del "Patronato contra la Mendicidad"	Noviembre	11	981
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Buenabaj, R. L.	Noviembre	12	985
Nuevos estatutos del "Club Social y Deportivo Municipal"	Noviembre	13	994
Estatutos de la "Comunidad Indígena de la finca Llano del Potrero San José de Chiquimula"	Noviembre	15	999
Estatutos de la "Asociación Mutualista de los Empleados de la Contraloría de Cuentas" (AMECC)	Noviembre	15	1002
Estatutos del Sindicato "Liga Campesina de la aldea San José El Rincón"	Noviembre	20	1010
Estatutos de la "Granja Avícola California, Sociedad Anónima"	Noviembre	22	1024
Estatutos de "Alimentos para Animales, Sociedad Anónima"	Noviembre	22	1027
Estatutos de la "Asociación de Ayuda Mutua del Personal de la Misión ADI de los Estados Unidos en Guatemala, Embajada Americana y sus dependencias"	Noviembre	22	1031
Estatutos de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios Cerritos, Responsabilidad Limitada	Diciembre	8	1043
Estatutos de la Cooperativa Agrícola "Iximché", Responsabilidad Limitada	Diciembre	8	1048
Estatutos de la Cooperativa de Consumo Alianza, R. L.	Diciembre	8	1058
Estatutos del Sindicato de Trabajadores del Banco Nacional Agrario	Diciembre	11	1063
Estatutos de la Cooperativa de Consumo de los Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, R. L.	Diciembre	14	1072
Estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Exhibidores Cinematográficos"	Diciembre	15	1083
Estatutos de la "Compañía Electrónica Comercial, Sociedad Anónima" (CELCOSA)	Diciembre	21	1088
Estatutos de la "Asociación Madre de los Huérfanos del Instituto Oblatas Mater Orphanorum en Guatemala"	Diciembre	21	1091
Estatutos de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "San Pablo", Responsabilidad Limitada	Diciembre	22	1093
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Parroquial Guadalupana, R. L."	Diciembre	27	1099

AÑO 1966

	Mes	Día	Página
Estatutos de "Productos Cosméticos Revlon (Guatemala), Sociedad Anónima"	Enero	3	1111
Estatutos de "Farmacéutica Amicelco, S. A."	Enero	4	1110
Aprueba la reforma introducida a los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la finca San Jerónimo	Enero	4	1119
Reformas introducidas a los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la fábrica de Cigarrillos "La Altense"	Enero	3	1120
Estatutos de "Nylontex, Sociedad Anónima"	Enero	5	1122
Estatutos de "Agro-Industrial Eicief, S. A."	Enero	5	1125
Autoriza a "Petroleum Investments (Overseas) Limited", para que pueda retirarse del territorio nacional	Enero	5	1128
Estatutos del "Laboratorio Farmacéutico Squibb, Sociedad Anónima"	Enero	7	1133
Estatutos de la "Asociación de Molineros de Trigo de Guatemala"	Enero	7	1136
Nuevos estatutos de la "Asociación del Colegio Americano de Guatemala"	Enero	8	1139
Nuevos estatutos de "Empresa Fosforera, Sociedad Anónima"	Enero	10	1143
Estatutos del Sindicato de Trabajadores en Transportes Urbanos "AUDEPA"	Enero	05	1149
Aprueba la modificación del artículo 21 de los estatutos de "Industria del Café, Sociedad Anónima"	Enero	17	1156
Estatutos de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "San Vicente", Responsabilidad Limitada	Enero	18	1160
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Lucía, R. L.	Enero	18	1165
Estatutos de la "Asociación de Protección a los Adolescentes"	Enero	19	1185
Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "La Competidora, Responsabilidad Limitada"	Enero	24	1194
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial Chicamán, R. L.	Enero	24	1198
Estatutos de la Cooperativa Agrícola de Trigueros de Sibilia, Quezaltenango, R. L.	Enero	24	1205
Estatutos de la "Asociación de Propietarios de Droguerías de Guatemala"	Enero	25	1211
Estatutos de la Federación Central de Trabajadores de Guatemala (FECETRAG)	Enero	20	1220
Estatutos de "Industria Metalúrgica Centroamericana, Sociedad Anónima"	Enero	31	1228
Concede a la Cruz Roja Guatemalteca, a título gratuito, la finca nacional urbana que se menciona, ubicada en Quezaltenango, la cual se destinará a la construcción de un hospital de emergencia	Febrero	8	1287
Aprueba las reformas introducidas a los estatutos de la Federación de Trabajadores de Escuintla	Febrero	7	1278
Estatutos del "Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico"	Febrero	7	1279
Estatutos de "Servicios Textiles, Sociedad Anónima"	Febrero	7	1284
Estatutos de "Industrias Agrícolas Centroamericanas, Sociedad Anónima"	Febrero	14	1291
Estatutos de "Transportes Victoria, Sociedad Anónima"	Febrero	14	1295
Adjudica en Propiedad y a título gratuito a la Sociedad Central de Obreros de Quezaltenango, la finca urbana que se indica	Febrero	18	1301
Estatutos de Inversiones Ariel, Sociedad Anónima" (INVARSA)	Febrero	22	1312

	Mes	Día	Página
Modificaciones a los estatutos de la Cooperativa de Agricultores Trigueros de San Andrés Semetabaj, R. L.	Febrero	23	1317
Estatutos de "Fábrica de Artículos Plásticos Guateplast, Sociedad Anónima"...	Febrero	25	1324
Estatutos de la "Asociación de Anunciantes de Guatemala"	Febrero	25	1328
Estatutos de la "Asociación Nacional de Peritos Agrónomos" (ANDEPA)	Febrero	25	1333
Estatutos de "Arte y Publicidad, Sociedad Anónima"	Febrero	25	1338
Estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Patología Clínica"	Febrero	25	1342
Estatutos de "Félix Montes y Compañía, Sociedad Anónima"	Marzo	2	1347
Deroga el acuerdo de 31 de octubre de 1961, por medio del cual se aprobaron los estatutos y se reconoció la personalidad jurídica de la "Asociación Pro-Construcción de la Ciudad Pedro de Alvarado"	Marzo	7	1362
Estatutos de la "Cámara de Comercio e Industria Guatemalteca-Alemana" ...	Marzo	8	1363
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la "Asociación de Antiguos Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala", el inmueble nacional [illegible]	Marzo	9	1371
Estatutos de la "Asociación de Empleados y Trabajadores de Central Distribuidora, Comercial Limitada"	Marzo	14	1374
Estatutos de "Centroamericana de Automoción, Sociedad Anónima" (CENTRACASA)	Marzo	14	1380
Estatutos de la "Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios Monja Blanca, R. L."	Marzo	14	1383
Autoriza a "Continental Oil Company of Guatemala", para que pueda retirarse del territorio nacional	Marzo	14	1388
Estatutos de "Concreto Preesforzado de Centro América, Sociedad Anónima"...	Marzo	14	1389

TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

AÑO 1965

Crea la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar las tasas de salarios de los trabajadores de la industria de Aguas Gaseosas y Bebidas Refrescantes en toda la República	Marzo	22	253
Aprueba el acuerdo número 427 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el Reglamento sobre seguridad e higiene en las Empresas que se dedican al cultivo de café	Marzo	22	254
Crea la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar las tasas de salarios de los trabajadores en la Industria de Lavanderías y Limpieza [illegible] en toda la República	Marzo	22	257
Aprueba el acuerdo número 428 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre seguridad e higiene en las Empresas que se dedican al cultivo de la citronela y té de limón	Abril	12	331
Aprueba el acuerdo número 429 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el Reglamento sobre seguridad e higiene en las Empresas que se dedican al cultivo del banano ...	Mayo	31	420
Crea la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar las tasas salariales de los trabajadores en la Industria de Alcoholes, Bebidas Fermentadas, Destiladas y Fermentadas en toda la República	Junio	18	449

	Mes	Día	Página
Fija el Salario Mínimo en Q0.19 la hora, a los trabajadores de la industria de lavandería y limpieza de ropa en toda la República	Julio	22	571
Fija el Salario Mínimo en Q0.19 la hora, a los trabajadores de la industria de Aguas Gaseosas y Bebidas refrescantes en toda la República	Julio	22	572
Crea la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar las tasas de salarios de los trabajadores en la Industria de teatros y cines en toda la República	Julio	27	582
Aprueba el acuerdo número 430 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que modifica el artículo 8 del acuerdo número 424	Julio	31	589
Crea e integra con las personas que se mencionan, la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar las tasas de salarios de los trabajadores en la industria de la construcción en toda la República	Septiembre	20	813
Crea la Oficina Administrativa del Salario, como una dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social	Septiembre	20	813
Reglamento de la Oficina Administrativa del Salario	Septiembre	20	815
Decreto-Ley número 383.—LEY ORGANICA DEL BANCO DE LOS TRABAJADORES	Octubre	13	131
Crea e integra la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar las tasas de salarios de los trabajadores en la industria de substancias y productos químicos en toda la República	Octubre	7	851
Decreto-Ley número 389.—Los patronos deberán otorgar en el presente año a sus trabajadores, un aguinaldo no menor del cincuenta por ciento del salario mensual ordinario	Noviembre	4	159
Fija en Q2.00 el Salario Mínimo de los Trabajadores de la industria de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas, Destiladas y Fermentadas, en toda la República	Noviembre	20	1011
Fija en Q1.84 por día el Salario Mínimo de los trabajadores de la industria de teatros y cines en general en toda la República	Noviembre	20	1012
Fija en Q1.60 por día el Salario Mínimo de los trabajadores de la industria textil en toda la República	Noviembre	20	1013
Aprueba el acuerdo número 439 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el cual dispone extender al Departamento de Chiquimula la aplicación del Régimen de Seguridad Social	Noviembre	20	1014
Decreto-Ley número 410.—Los funcionarios y empleados de las instituciones bancarias, así como las personas que desempeñen cargos o empleos públicos remunerados, ya sea de elección popular o de nombramiento de cualesquiera de los organismos del Estado o de las Municipalidades, podrán ser miembros de la Junta Directiva del Banco de los Trabajadores.—Hace excepciones	Diciembre	14	181
Crea e integra con las personas que se mencionan, la Comisión Paritaria del Salario Mínimo de los trabajadores en la industria de productos plásticos en toda la República	Diciembre	20	1087
Decreto-Ley número 415.—Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, cuya situación financiera lo permita, podrán aportar anticipadamente, al Banco de los Trabajadores, el valor total de las acciones que están obligados a suscribir sus trabajadores	Diciembre	30	192

AÑO 1966

	Mes	Día	Página
Aprueba el acuerdo número 442 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el cual dispone que a partir del 1º de febrero de 1966 se extiende al departamento de Jutiapa la aplicación del Régimen de Seguridad Social	Enero	26	1217
Crea e integra la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa salarial de los trabajadores en la actividad de restaurantes, bares, cantinas y fuentes de soda en toda la República	Enero	20	1220
Modifica el inciso *e)* del artículo 2º del acuerdo de 5 de octubre de 1962, relativo a las fianzas que los contratistas deberán prestar cuando celebren contratos con el Gobierno de la República, en la construcción de obras nacionales	Febrero	18	1303
Crea e integra con las personas que se mencionan, la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa salarial de los trabajadores de la Educación Privada en toda la República	Febrero	21	1304
Aprueba el acuerdo número 444 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio del cual extiende al departamento de Jalapa la aplicación del Régimen de Seguridad Social	Febrero	22	1310
Fija el Salario Mínimo de Q1.68 por día a los trabajadores de la industria de substancias y de productos químicos en toda la República	Febrero	23	1315
Fija el Salario Mínimo de Q1.36 por día para los trabajadores de la industria de construcción en toda la República	Febrero	26	1345

TRATADOS Y CONVENCIONES

AÑO 1965

Ratifica el acuerdo Básico entre el Gobierno de Guatemala y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, suscrito en esta ciudad capital el 22 de noviembre de 1955	Marzo	29	1393
Acuerdo formal entre los Gobiernos de la República de Guatemala y de los Estados Unidos de América para regular el *status* de las Misiones Militares de ese país, celebrado por Canje de Notas números 378, de 29 de abril de 1965, de la Embajada de los Estados Unidos de América, y 10775, de 4 de mayo del mismo año, del Ministerio de Relaciones Exteriores	.....		1396
Acta de Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio Cultural entre la República de Guatemala y el Estado español, suscrito en Madrid el 4 de junio de 1965	Junio	4	1397
Ratifica la enmienda a los artículos 23, 27 y 61 de la Carta de las Naciones Unidas, acordada por la Asamblea General de dicha Organización en Resolución 1991 A y B (XVIII)	Agosto	4	1397
Ratifica el Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962, firmado por el Embajador de Guatemala en Washington, D. C., el 22 de abril de 1965	Septiembre	1º	1399
Ratifica el Pacto Constitutivo de la Federación Cafetalera de América (FEDECAME), suscrito el 24 de octubre de 1964, en San Salvador, El Salvador	Noviembre	12	1401

AÑO 1966

	Mes	*Día*	*Página*
Ratifica el Protocolo por el que se prorroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el 14 de octubre de 1965, en Ginebra, Suiza	Enero	21	1405
Ratifica el Convenio sobre el ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, suscrito en San Salvador, el 22 de junio de 1962, por los representantes de los Gobiernos de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala	Febrero	2	1407
Ratifica el acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el representante Regional de la Junta de Asistencia Técnica de Naciones Unidas, suscrito el 13 de agosto de 1965	Marzo	3	1409

ESTE TOMO NUMERO OCHENTA Y CUATRO DE RECOPILACION DE LEYES DE LA REPUBLICA, SE TERMINO DE IMPRIMIR EL 14 DE DICIEMBRE DE 1968, EN LOS TALLERES DE LA TIPOGRAFIA NACIONAL DE GUATEMALA, CENTRO AMERICA

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004708